

LEXISLACIÓN EDUCATIVA GALEGA DE ENSINO NON UNIVERSITARIO

ENSINANZAS DE RÉXIME XERAL

RESUMO

José Ricardo López Saavedra

Departamento de Matemáticas

IES As Mariñas — Betanzos

Tfno. 881880254



Actualización do 08/01/2017

Número de disposicións legais engadidas: 200.

Data de compilación: 08 de Xaneiro de 2017.

Número de páxinas, incluído o resumo operativo: 1720.



CAPÍTULOS DO LIBRO

ÍNDICES:

Índice cronolóxico	5
Índice topográfico	21
Índice alfabético	1661

CAPÍTULOS:

Capítulo 1. Normas básicas.....	35
Capítulo 2. Disposicións xerais	371
Capítulo 3. Centros	463
Capítulo 4. Profesorado	745
Capítulo 5. Educación infantil e primaria	1035
Capítulo 6. Educación secundaria obrigatoria.....	1055
Capítulo 7. Bacheralato	1059
Capítulo 8. Educación de adultos	1079
Capítulo 9. Formación profesional	1177
Capítulo 10. Diversidade	1451
Capítulo 11. Orientación educativa e profesional	1521
Capítulo 12. Normalización lingüística	1553
Capítulo 13. Servizos educativos complementarios	1589
Capítulo 14. Varios	1613
Apéndice A. Validacións e equivalencias	1629



ÍNDICE CRONOLÓXICO

Para a ordenación deste índice tense en conta a data de publicación das disposicións legais publicadas no DOG ou no BOE e a data de sinatura das circulares internas, non publicadas no DOG nin no BOE.

Data	Disposición legal	Nº de páx.
1983	Lei 3/1983, do 15 de xuño de normalización Lingüística. (DOG do 14 de xullo de 1983)	1555
1985	Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. (BOE 4 de xullo de 1985)	39
1988	Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. (DOG do 21 de xaneiro de 1988)	742
1988	Decreto 92/1988, do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitarios. (DOG do 29 de abril de 1988)	373
1989	Orde do 19 de xaneiro de 1989, pola que se establece o procedemento para a concesión da validación dos cursos de iniciación e perfeccionamento da lingua galega para alumnos universitarios e licenciados. (DOG do 8 de febreiro de 1989)	1573
1991	Orde do 23 de xullo de 1991 pola que se regula o sistema de provisión de prazas do funcionariado pertencente ó corpo de mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado nou- tro centro próximo. (DOG do 19 de agosto de 1991)	969
1992	Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regula a mobilidade dos funciona- rios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 21 de abril de 1992)	971
1992	Lei 9/1992, do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos. (DOG do 6 de agosto de 1992)	1081
1993	Resolución do 2 de febreiro de 1993 pola que se aclaran aspectos da Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regula a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no cen- tro en calquera área ou especialidade. (DOG do 9 de marzo de 1993)	974
1993	Orde do 26 de novembro de 1993 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos nas escolas oficiais de idiomas. (DOG do 23 de decembro de 1993)	1572
1995	Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la educación física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el ba- chillerato unificado y polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los ma- yores de veinticinco años. (BOE del 15 de julio de 1995)	1615
1995	Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garanti- zar el derecho de los alumnos de educación secundaria obligatoria y de bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. (BOE del 20 de septiembre de 1995)	449
1995	Real decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas. (BOE del 21 de octubre de 1995)	955
1995	Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Forma- ción Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional especifi- ca. (BOE del 10 de octubre de 1995). Corrección de errores en el BOE del 26 de oc- tubre de 1995.	888



1995	Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 7 de novembro de 1995)	1479
1996	Instrucións da Inspección Central da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria relativas á posibilidade de cursar estudos de distintas etapas ou niveis simultaneamente	455
1996	Orde do 15 de maio de 1996 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. (DOG do 29 de maio de 1996) .	975
1996	Decreto 315/1996, do 26 de xullo, polo que se establece a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de 18 anos de idade. (DOG do 5 de agosto de 1996)	1094
1996	Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. (DOG do 9 de agosto de 1996)	491
1996	Decreto 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. (DOG do 21 de outubro de 1996)	659
1996	Instrucións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente.	378
1996	Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual. (DOG do 28 de novembro de 1996)	1501
1996	Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización. (DOG do 19 de decembro de 1996)	1468
1997	Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento. (DOG do 2 de setembro de 1997)	520
1997	Orde do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 2 de setembro de 1997) ...	682
1998	Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias.	380
1998	Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998). Corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998	1523
1998	Orde do 24 de xullo de 1998 pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998. (DOG do 31 de xullo de 1998)	1530
1998	Orde do 1 de setembro de 1998 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres nas escolas de educación infantil, colexios de educación primaria, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación especial, centros públicos integrados e institutos de educación secundaria (DOG do 11 de setembro de 1998). Corrección de erros nos DOG do 1 de decembro de 1998 e do 3 de maio de 1999. ...	983



1998	Orde do 1 de outubro de 1998 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional afectados pola implantación da educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional específica. (DOG do 9 de outubro de 1998)	985
1998	Orde do 11 de novembro de 1998 pola que se declaran as equivalencias entre distintos cursos e probas de lingua galega. (DOG do 14 de decembro de 1998)	1573
1999	Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 26 de xaneiro de 1999) ...	601
1999	Decreto 88/1999, do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros. (DOG do 13 de abril de 1999)	1085
1999	Circular 6/99 da dirección xeral de persoal e da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se establecen normas de elección de horarios	992
1999	Decreto 244/1999, do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarios. (DOG do 1 de setembro de 1999)	840
1999	Orde do 1 de setembro de 1999 pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de música reguladas polo decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III da enseñanza básica para as persoas adultas. (DOG do 28 de setembro de 1999). Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de músicas reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006)	456
2000	Circular número 18/00 da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se completa a circular número 1/98 pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias.	383
2000	Orde do 3 de outubro de 2000 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 2 de novembro de 2000)	639
2002	Real decreto 135/2002, de 1 de febreiro, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas mayores de dieciocho años de edad. (BOE del 16 de febrero de 2002)	1095
2002	Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. (BOE del 20 de Junio de 2002)	1352
2003	Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais. (DOG do 30 de xaneiro de 2003)	1485
2003	Orde do 24 de xaneiro de 2003 pola que se fai pública a relación de profesores integrados nos corpos de catedráticos de enseñanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e de catedráticos de artes plásticas e deseño. (DOG do 4 de marzo de 2003)	1032
2003	Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios. (DOG do 4 de abril de 2003)	736
2003	Orde do 6 de maio de 2003 pola que se regula o procedemento sobre a equivalencia de estudos, para efectos académicos e de validación, dos extinguidos títulos de graduado escolar e certificado de escolaridade co segundo módulo do nivel III da educación secundaria para persoas adultas. (DO do 10 de xuño de 2003)	1127



2003	Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente. (BOE del 31 de julio de 2003)	1498
2003	Real decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. (BOE del 17 de septiembre de 2003)	1381
2004	Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 27 de enero de 2004)	1416
2004	Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro. (DOG do 26 de febreiro de 2004)	1494
2004	Orden ECI/3121/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y de Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial. (BOE de 1 de octubre de 2004)	1419
2005	Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005). Corrección de erros no DOG do 21 de abril de 2005 e no de 21 de xuño de 2005	1575
2005	Orden ECI/2417/2005, de 4 de julio, por la que se amplía el anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 26 de julio de 2005)	1420
2005	Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE. (BOE do 17 de novembro de 2005)	1024
2005	Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)	1386
2005	Real decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE de 30 de decembro de 2005), corrección de errores en BOE de 24 de xaneiro de 2006	544
2006	Circular Nº 2/2006 sobre accidentes en acto de servizo	1030
2006	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 4 de mayo de 2006)	56
2006	Orde do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes desta consellería, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 30 de xuño de 2006). Corrección de erros nos DOG de datas 6 de xullo de 2006 e 11 de xullo de 2006)	846
2006	Decreto 140/2006, do 31 de agosto, polo que se determinan os criterios de perda do destino definitivo polas funcionarias e funcionarios docentes que prestan servizos nos centros educativos que imparten ensinanzas distintas das universitarias e o cómputo da antigüidade no centro en función das causas de acceso a el (DOG do 1 de setembro de 2006). Corrección de erros no DOG do 6 de outubro de 2006.	835
2006	Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de músicas reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006)	456
2007	Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores no BOE do 26 de xullo de 2007	751



2007	Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 9 de marzo de 2007	1327
2007	Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 12 de marzo de 2007)	482
2007	Orde do 26 de abril de 2007 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 8 de maio de 2007)	1134
2007	Orde do 30 de abril de 2007 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e a petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde (DOG do 9 de maio de 2007). Corrección de erros no DOG do 11 de maio de 2007 .	842
2007	Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral. (DOG do 7 de xuño de 2006)	846
2007	Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 9 de xuño de 2007)	959
2007	Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)	347
2007	Orden ECI/1995/2007, de 29 de junio, por la que se establece la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 6 de julio de 2007)	1421
2007	Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a relación laboral do profesorado de relixión e se ditan instrucións relativas á provisión de postos. (DOG do 24 de xullo de 2007)	963
2007	Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións docentes. (DOG do 24 de xullo de 2007)	808
2007	Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009.	1578
2007	Circular 18/2007 das Direccións Xerais de Ordenación e Innovación Educativa e de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se ditan instrucións para unificar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia.	1542
2007	Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 29 de diciembre de 2007)	850
2008	Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 28 de xaneiro de 2008)	552



2008	Real decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional. (BOE del 25 de febrero de 2008)	538
2008	Orden ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 8 de abril de 2008)	1425
2008	Orde do 29 de maio de 2008 pola que se autoriza a implantación das modalidades de bacharelato en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia de acordo coa nova ordenación establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 4 de xuño de 2008). Corrección de erros no DOG do 20 de xuño de 2008	1075
2008	Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 27 de xuño de 2008)	1065
2008	Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xullo de 2008)	1110
2008	Decreto 230/2008, do 18 de setembro, polo que se establecen as normas de boas prácticas na utilización dos sistemas de información da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 20 de outubro de 2008)	1620
2008	Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. (BOE de 28 de noviembre de 2008)	861
2008	Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo. (DOG do 16 de decembro de 2008)	1315
2009	Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 13 de febreiro de 2009)	592
2009	Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza. (BOE del 28 de febrero de 2009)	1640
2009	Orde do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaoito anos. (DOG do 4 de marzo de 2009)	1098
2009	Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 17 de junio de 2009)	1650
2009	Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xuño de 2009)	1037
2009	Resolución do 17 de xuño de 2009, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para o alumnado con 18 anos cumpridos cun máximo de cinco materias da etapa non superadas. (DOG do 24 de xuño de 2009)	1057
2009	Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 10 de xullo de 2009)	1041



2009	Orde do 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 31 de xullo de 2009)	1129
2009	Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. (BOE del 25 de agosto de 2009) ...	1367
2009	Circular 8/2009 da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan algunhas medidas de atención á diversidade para o alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria.	1507
2009	Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 12 de septiembre de 2009)	1657
2009	Instrucións sobre a simultaneidade de matrícula no bacharelato para persoas adultas.....	1175
2009	Orde do 26 de novembro de 2009 pola que se regulan as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos cursos dos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3 de cualificación dentro das accións formativas de formación profesional para o emprego na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 16 de decembro de 2009)	1443
2009	Orden EDU/3424/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 21 de diciembre de 2009)	850
2010	Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. (BOE del 6 de febrero de 2010)	751
2010	Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. (BOE del 12 de marzo de 2010)	467
2010	Orde do 22 de abril de 2010 pola que se establece o procedemento que cómpre seguir nas reclamacións das cualificacións outorgadas no segundo curso do bacharelato establecido na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 4 de maio de 2010)	1076
2010	Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. (BOE do 25 de maio de 2010)	544
2010	Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia. (DOG do 25 de maio de 2010)	1558
2010	Orde do 11 de xuño de 2010 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros específicos de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 21 de xuño de 2010)	1144
2010	Orden EDU/1719/2010, de 21 de junio, por la que se establece la adscripción de los títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior a las ramas de conocimiento y se adapta para ellos la fórmula para el cálculo de la nota de admisión a la enseñanzas universitarias oficiales de Grado. (BOE do 29 de xuño de 2010)	1295



- 2010 Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 6 de xullo de 2010) . 714
- 2010 Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia. (DOG do 12 de xullo de 2010) 1225
- 2010 Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 15 de xullo de 2010) 1644
- 2010 Orden EDU/1970/2010, de 14 de xullo, por la que se establece la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, al título de Técnico Superior correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo. (BOE do 22 de xullo de 2010) 1423
- 2010 Circular 10/2010 da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa pola que se ditan instrucións para coordinar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de Orientación Educativa e Profesional na Comunidade Autónoma de Galicia 1549
- 2010 Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. (BOE do 30 de outubro de 2010) 813
- 2010 Orde do 5 de novembro de 2010 pola que se establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial. (DOG do 11 de novembro de 2010) 1139
- 2011 Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE do 12 de marzo de 2011) 334
- 2011 Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/16-03/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 14 de marzo de 2011) 1650
- 2011 Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación. (BOE do 21 de marzo de 2011) 1021
- 2011 Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado. (BOE do 21 de marzo de 2011) 1023
- 2011 Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 26 de abril de 2011) 886



2011	Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011) . Corrección de erros no DOG do 11 de maio de 2011	994
2011	Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 10 de maio de 2011)	561
2011	Orde do 18 de abril de 2011 pola que se establece o procedemento para acreditar centros e persoas coordinadoras e titoras para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas, na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 13 de maio de 2011)	882
2011	Orde do 12 de maio de 2011 pola que se regulan as seccións bilingües en centros sostidos con fondos públicos de ensino non universitario, (DOG do 20 de maio de 2011). Corrección de erros no DOG do 30 de maio de 2011	726
2011	Orde do 12 de maio de 2011 pola que se establecen as bases reguladoras do Programa de cursos para a formación complementaria en linguas estranxeiras do alumnado, CUALE, nos centros públicos integrados, institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 20 de maio de 2011)	1616
2011	Orde do 12 de maio de 2011 pola que se regulan os centros plurilingües na Comunidade Autónoma de Galicia e se establece o procedemento de incorporación de novos centros á Rede de Centros Plurilingües de Galicia. (DOG do 20 de maio de 2011)	721
2011	Orde do 12 de maio de 2011 pola que se regula a actividade das persoas auxiliares de conversa que realizan o seu labor en centros educativos públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 20 de maio de 2011)	966
2011	Orde do 5 de maio de 2011 pola que se regulan determinados aspectos relativos ao desenvolvemento do bacharelato e se complementa a normativa sobre esta etapa (DOG do 1 de xuño de 2011). Corrección de erros no DOG do 28 de xullo de 2011	1061
2011	Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 30 de xuño de 2011)	784
2011	Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa. (DOG do 15 de xullo de 2011)	408
2011	Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial. (DOG do 15 de xullo de 2011)	1275
2011	Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 30 de xullo de 2011)	1181
2011	Orde do 29 de xullo de 2011 pola que se desenvolve o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 8 de agosto de 2011). Corrección de erros no DOG do 12 de agosto de 2011	585
2011	Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster. (BOE do 5 de outubro de 2011)	857



- 2011 Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 9 de novembro de 2011). Corrección de erros no BOE do 14 de xaneiro de 2012 830
- 2011 Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 21 de decembro de 2011) 1453
- 2011 Orden EDU/3497/2011, de 13 de diciembre, por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma del País Vasco al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 26 de decembro de 2011) 1427
- 2011 Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE do 26 de decembro de 2011) 850
- 2012 Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se modifica a do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos. (DOG do 20 de febriro de 2012) 1098
- 2012 Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 21 de febreiro de 2012) 1104
- 2012 Orden de 14 de marzo de 2012 por la que se modifica parcialmente la Orden de 28 de junio de 2006 por la que se regula la adscripción de forma temporal, en comisión de servicio y por petición de la interesada o interesado, de los funcionarios de los cuerpos docentes en centros dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, en atención a la situación de conciliación de la vida familiar y laboral. (DOG do 27 de marzo de 2012) 847
- 2012 Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE do 21 de abril de 2012) 340
- 2012 Instrucións de 7 maio de 2012, para a aplicación dos complementos de incapacidade temporal debida a continxencias profesionais e comúns, e nas situacións de maternidade, paternidade, risco durante o embarazo e risco durante a lactación natural. 804
- 2012 Orde do 4 de xuño de 2012 pola que se modifica o artigo 4 da Orde do 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 13 de xuño de 2012) 784
- 2012 Orden ECD/1417/2012, de 20 de junio, por la que se establece la equivalencia del Certificado de Escolaridad y de otros estudios con el título de Graduado Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a efectos laborales. (BOE do 30 de xuño de 2012) 1655
- 2012 Orden ECD/2000/2012, de 13 de septiembre, por la que se regula el certificado oficial de estudios obligatorios para los alumnos que finalicen los estudios correspondientes a la educación básica sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y se modifican la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, y la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (BOE do 24 de setembro de 2012). Corrección de erros no BOE do 7 de novembro de 2012 351



2012	Real Decreto 1529/2012, de 8 de novembro, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE do 9 de novembro de 2012)	1389
2012	Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 26 de decembro de 2012)	384
2013	Orde do 12 de marzo de 2013 pola que se desenvolve o procedemento para a admisión do alumnado en centros docentes sustentados con fondos públicos que imparten ensinanzas de 2º ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 15 de marzo de 2013). Corrección de erros no DOG do 24 de abril de 2013	393
2013	Orde do 5 de abril de 2013 pola que se regulan as probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior de ciclos formativos de formación profesional dos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, (DOG do 16 de abril de 2013). Corrección de erros no DOG do 19 de abril de 2013	1433
2013	Orde do 14 de maio de 2013 pola que se regula a convocatoria, o recoñecemento, a certificación e o rexistro das actividades de formación permanente do profesorado en Galicia (DOG do 22 de maio de 2013). Corrección de no DOG do 27 de xuño de 2013	1004
2013	Orde do 29 de maio de 2013 pola que se determina o período de vixencia dos libros de texto e demais materiais curriculares. (DOG do 30 de maio de 2013)	369
2013	Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/2645/-2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster. (BOE do 12 de xuño de 2013)	857
2013	Instrución para a aplicación do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, tras os pronunciamentos das sentenzas do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia sobre este.	1565
2013	Decreto 132/2013, do 1 de agosto, polo que se regulan os comedores escolares dos centros docentes públicos non universitarios dependentes da consellería con competencias en materia de educación. (DOG do 13 de agosto de 2013)	1591
2013	Instrucións de 2 de setembro de 2013, da dirección xeral de centros e recursos humanos en relación coa organización e o funcionamento das bibliotecas escolares, durante o curso 2013/2014, nos centros docentes de niveis non universitarios, de titularidade da consellería de cultura, educación e ordenación universitaria.	1602
2013	Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. (BOE do 10 de decembro de 2013)	161
2014	Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE do 11 de xaneiro de 2014)	1403
2014	Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, con relación á exención da materia de lingua galega. (DOG do 19 de febreiro de 2014)	1566
2014	Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga). (DOG do 19/02/2014)	1586
2014	Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. (BOE do 1 de marzo de 2014)	178



- 2014 Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 5 de marzo de 2014) 1211
- 2014 Orden ECD/405/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 18 de marzo de 2014) 1428
- 2014 Orden ECD/406/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la equivalencia del empleo de Policía de los Cuerpos de Policía de Navarra al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 18 de marzo de 2014) 1430
- 2014 Orde do 25 de abril de 2014 pola que se regula o procedemento para a designación das persoas representantes de organizacións sindicais nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional de Galicia, que modifica a Orde do 22 de xaneiro de 2009, pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 15 de maio de 2014) 599
- 2014 Instrución para a aplicación da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, en relación coa exención da materia de lingua galega, e da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (en diante Orde Celga) (DOG núm. 34, do 19 de febreiro). 1570
- 2014 Orden ECD/854/2014, de 21 de mayo, por la que se regula la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 27 de maio de 2014) 1431
- 2014 Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. (BOE do 7 de xuño de 2014) 355
- 2014 Orde do 6 de xuño de 2014 pola que se autorizan proxectos experimentais de formación profesional dual de ciclos formativos de formación profesional en centros educativos en colaboración con diversas entidades. (DOG do 16 de xuño de 2014) .. 1411
- 2014 Resolución do 20 de maio de 2014, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regula o plan Proxecta e se establecen as bases para a participación dos centros docentes sostidos con fondos públicos dependentes desta consellería, durante o curso escolar 2014/15. (DOG do 16 de xuño de 2014) 731
- 2014 Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 9 de setembro de 2014) ... 191
- 2014 Decreto 107/2014, do 4 de setembro, polo que se regulan aspectos específicos da formación profesional básica das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia e se establecen vinte e un currículos de títulos profesionais básicos. (DOG do 15 de setembro de 2014) 1246
- 2014 Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. (BOE do 23 de outubro de 2014) 1364



2014	Real Decreto 894/2014, de 17 de outubro, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas. (BOE do 7 de novembro de 2014)	475
2014	Circular conxunta 14/2014, da dirección xeral de centros e recursos humanos e da secretaría xeral técnica da consellería de cultura, educación e ordenación universitaria pola que se ditan instrucións aos centros docentes non universitarios sostidos con fondos públicos dependentes da consellería en relación coa reprodución de obras audiovisuais.	1626
2015	Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (BOE do 3 de xaneiro de 2015). Corrección de erros no BOE do 1 de maio de 2015	213
2015	Decreto 8/2015, do 8 de xaneiro, polo que se desenvolve a Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa en materia de convivencia escolar. (DOG do 27 de xaneiro de 2015)	425
2015	Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. (BOE do 29 de xaneiro de 2015)	318
2015	Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 29 de xuño de 2015)	243
2015	Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria. (BOE do 18 de xullo de 2015).....	872
2015	Orde do 15 de xullo de 2015 pola que se establece a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato, e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 21 de xullo de 2015)	302
2015	Orde do 13 de xullo de 2015 pola que se regulan as ensinanzas de formación profesional básica na Comunidade Autónoma de Galicia, así como o acceso e a admisión nestas ensinanzas. (DOG do 22 de xullo de 2015)	1260
2015	Instrucións da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa sobre a aplicación das validacións entre determinadas materias de música e danza coas de educación secundaria, para o curso 2015/2016.	1649
2015	Resolución do 5 de novembro de 2015, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan, para o curso 2015/16, os contratos-programa con centros docentes e se establecen as bases para a convocatoria e selección de plans dirixidos á mellora do éxito escolar nos centros docentes de educación infantil, primaria e secundaria dependentes desta consellería. (DOG do 13 de novembro de 2015)	1512
2015	Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 28 de novembro de 2015)	206
2016	Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 15 de febreiro de 2016)	786
2016	Orde do 24 de febreiro de 2016 pola que se amplía a Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 1 de marzo de 2016)	803



- 2016 Orden ECD/462/2016, de 31 de marzo, por la que se regula el procedimiento de incorporación del alumnado a un curso de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, con materias no superadas del currículo anterior a su implantación. (BOE do 5 de marzo de 2016) 297
- 2016 Resolución de 30 de marzo de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se definen los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes de centro para la evaluación final de Educación Primaria. (BOE do 15 de abril de 2016) 211
- 2016 Orde do 9 de xuño de 2016 pola que se regula a avaliación e a promoción do alumnado que cursa educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xuño de 2016). Corrección de erros no DOG do 17 de xuño de 2016 1049
- 2016 Orde do 10 de xuño de 2016 pola que se actualiza a oferta de formación profesional do sistema educativo, polo réxime ordinario, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso académico 2016/17. (DOG do 23 de xuño de 2016) 1337
- 2016 Orde do 13 de xuño de 2016 pola que se actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, nas modalidades presencial, semipresencial e a distancia, de ciclos formativos de grao medio e de grao superior de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso académico 2016/17. (DOG do 23 de xuño de 2016) 1339
- 2016 Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas. (DOG do 27 de xuño de 2016) 1299
- 2016 Orde do 21 de xuño de 2016 pola que se modifica a Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes desta consellería. (DOG do 7 de xullo de 2016) 886
- 2016 Circular 5/2016, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, pola que se ditan instrucións sobre a organización e o funcionamento dos centros EPA e dos Institutos de Educación Secundaria que impartan Ensinanzas Básicas de Educación para Persoas Adultas polas modalidades presencial e a distancia no curso 2016/2017. 1145
- 2016 Circular 4/2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, para a organización e posta en funcionamento das ensinanzas de bacharelato para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, nos IES e centros EPA autorizados para impartilas, no curso 2016/17 1159
- 2016 Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. (BOE do 30 de xullo de 2016) 277
- 2016 Resolución do 15 de xullo de 2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para a implantación, no curso académico 2016/17, do currículo establecido no Decreto 86/2015, do 25 de xuño, da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato nos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 1 de agosto de 2016) 305
- 2016 Orde do 13 de xullo de 2016 pola que se amplía a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 4 de agosto de 2016) 304
- 2016 Resolución do 4 de agosto de 2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo no curso 2016/17. (DOG do 18 de agosto de 2016) 1340



2016	Aclaracións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa relativas a diversos aspectos do bacharelato derivados do réxime transitorio da implantación da Lei Orgánica 8/2013, de 9 de decembro (LOMCE), realizadas en reposta as consultas formuladas no inicio do curso 2016/2017.	1073
2016	Orientacións complementarias ás circulares 4/2016 e 5/2016, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, pola que se ditan instrucións para realizar a matrícula no bacharelato e na educación secundaria para persoas adultas para o curso 2016-17.	1174
2016	Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de decembro, de medidas urgentes para a ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de decembre, para la mejora de la calidad educativa. (BOE do 10 de decembro de 2016)	173
2016	Orden ECD/1941/2016, de 22 de decembre, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2016/2017. (BOE do 23 de decembro de 2016)	291
2017	Orde do 22 de decembro de 2016 pola que se modifica a Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 5 de xaneiro de 2017)	1104



ÍNDICE TOPOGRÁFICO

§ 1. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. (BOE 4 de xullo de 1985)	39
§ 2. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 4 de mayo de 2006)	56
§ 3. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. (BOE do 10 de decembro de 2013).....	161
§ 4. Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. (BOE do 10 de decembro de 2016)	173
§ 5. Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. (BOE do 1 de marzo de 2014)	178
§ 6. Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 9 de setembro de 2014)	191
§ 7. Real Decreto 1058/2015, de 20 de novembro, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 28 de novembro de 2015).....	206
§ 8. Resolución de 30 de marzo de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se definen los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes de centro para la evaluación final de Educación Primaria. (BOE do 15 de abril de 2016)	211
§ 9. Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (BOE do 3 de xaneiro de 2015). Corrección de erros no BOE do 1 de maio de 2015.....	213
§ 10. Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 29 de xuño de 2015).....	243
§ 11. Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. (BOE do 30 de xullo de 2016).....	277
§ 12. Orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2016/2017. (BOE do 23 de decembro de 2016).....	291
§ 13. Orden ECD/462/2016, de 31 de marzo, por la que se regula el procedimiento de incorporación del alumnado a un curso de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, con materias no superadas del currículo anterior a su implantación. (BOE do 5 de marzo de 2016)	297
§ 14. Orde do 15 de xullo de 2015 pola que se establece a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato, e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 21 de xullo de 2015)	302
§ 15. Orde do 13 de xullo de 2016 pola que se amplía a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 4 de agosto de 2016).....	304
§ 16. Resolución do 15 de xullo de 2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para a implantación, no curso académico 2016/17, do currículo establecido no Decreto 86/2015, do 25 de xuño, da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato nos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 1 de agosto de 2016)	305
§ 17. Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obrigatoria y el bachillerato. (BOE do 29 de xaneiro de 2015).....	318



- § 18. Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE do 12 de marzo de 2011) 334
- § 19. Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE do 21 de abril de 2012) 340
- § 20. Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007) 347
- § 21. Orden ECD/2000/2012, de 13 de septiembre, por la que se regula el certificado oficial de estudios obligatorios para los alumnos que finalicen los estudios correspondientes a la educación básica sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y se modifican la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, y la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (BOE do 24 de setembro de 2012). Corrección de erros no BOE do 7 de novembro de 2012 351
- § 22. Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. (BOE do 7 de xuño de 2014) 355
- § 23. Orde do 29 de maio de 2013 pola que se determina o período de vixencia dos libros de texto e demais materiais curriculares (DOG do 30 de maio de 2013). Corrección de erros no DOG do 31 de maio de 2013 369
- § 24. Decreto 92/1988, do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitarios. (DOG do 29 de abril de 1988) 373
- § 25. Instrucións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente..... 378
- § 26. Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias. 380
- § 27. Circular número 18/00 da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se completa a circular número 1/98 pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias..... 383
- § 28. Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 26 de decembro de 2012) 384
- § 29. Orde do 12 de marzo de 2013 pola que se desenvolve o procedemento para a admisión do alumnado en centros docentes sustentados con fondos públicos que impartan ensinanzas de 2º ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 15 de marzo de 2013). Corrección de erros no DOG do 24 de abril de 2013 393
- § 30. Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa. (DOG do 15 de xullo de 2011) 408
- § 31. Decreto 8/2015, do 8 de xaneiro, polo que se desenvolve a Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa en materia de convivencia escolar. (DOG do 27 de xaneiro de 2015)..... 425



- § 32. Orde de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación secundaria obligatoria y de bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. (BOE del 20 de septiembre de 1995). 449
- § 33. Instrucción da Inspección Central da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria relativas á posibilidade de cursar estudos de distintas etapas ou niveis simultaneamente ... 455
- § 34. Orde do 1 de setembro de 1999 pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de música reguladas polo decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III da ensinanza básica para as persoas adultas (DOG do 28 de setembro de 1999). 456
- § 35. Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de músicas reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006) 456
- § 36. Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. (BOE del 12 de marzo de 2010) 467
- § 37. Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas. (BOE do 7 de novembro de 2014) 475
- § 38. Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 12 de marzo de 2007) 482
- § 39. Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. (DOG do 9 de agosto de 1996)..... 491
- § 40. Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instruccións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento. (DOG do 2 de setembro de 1997) 520
- § 41. Real decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional. (BOE del 25 de febrero de 2008) 538
- § 42. Real decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE de 30 de diciembre de 2005), corrección de errores en BOE de 24 de xaneiro de 2006. § 43. Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. (BOE do 25 de maio de 2010) 544
- § 44. Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 28 de xaneiro de 2008) 552
- § 45. Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 10 de maio de 2011) 561
- § 46. Orde do 29 de xullo de 2011 pola que se desenvolve o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 8 de agosto de 2011). Corrección de erros no DOG do 12 de agosto de 2011..... 585
- § 47. Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 13 de febreiro de 2009) 592
- § 48. Orde do 25 de abril de 2014 pola que se regula o procedemento para a designación das persoas representantes de organizacións sindicais nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional de Galicia, que modifica a Orde do 22 de xaneiro de 2009, pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 15 de maio de 2014) 599



- § 49. Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 26 de xaneiro de 1999)..... 601
- § 50. Orde do 3 de outubro de 2000 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 2 de novembro de 2000) 639
- § 51. Decreto 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. (DOG do 21 de outubro de 1996)..... 659
- § 52. Orde do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 2 de setembro de 1997)..... 682
- § 53. Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 6 de xullo de 2010)..... 714
- § 54. Orde do 12 de maio de 2011 pola que se regulan os centros plurilingües na Comunidade Autónoma de Galicia e se establece o procedemento de incorporación de novos centros á Rede de Centros Plurilingües de Galicia. (DOG do 20 de maio de 2011) 721
- § 55. Orde do 12 de maio de 2011 pola que se regulan as seccións bilingües en centros sostidos con fondos públicos de ensino non universitario, (DOG do 20 de maio de 2011). Corrección de erros no DOG do 30 de maio de 2011..... 726
- § 56. Resolución do 20 de maio de 2014, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regula o plan Proxecta e se establecen as bases para a participación dos centros docentes sostidos con fondos públicos dependentes desta consellería, durante o curso escolar 2014/15. (DOG do 16 de xuño de 2014) 731
- § 57. Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios. (DOG do 4 de abril de 2003)..... 736
- § 58. Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. (DOG do 21 de xaneiro de 1988) 742
- § 59. Real Decreto 276/2007, de 23 de febreiro, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores en el BOE del 26 de julio de 2007 § 60. Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. (BOE del 6 de febrero de 2010) 751
- § 61. Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 30 de xuño de 2011) § 62. Orde do 4 de xuño de 2012 pola que se modifica o artigo 4 da Orde do 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 13 de xuño de 2012) 784
- § 63. Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 15 de febreiro de 2016) 786



- § 64. Orde do 24 de febreiro de 2016 pola que se amplía a Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 1 de marzo de 2016) 803
- § 65. Instrucións de 7 maio de 2012, para a aplicación dos complementos de incapacidade temporal debida a continxencias profesionais e comúns, e nas situacións de maternidade, paternidade, risco durante o embarazo e risco durante a lactación natural 804
- § 66. Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións docentes. (DOG do 24 de xullo de 2007) 808
- § 67. Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. (BOE do 30 de outubro de 2010) 813
- § 68. Real Decreto 1594/2011, de 4 de novembro, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 9 de novembro de 2011). Corrección de erros no BOE do 14 de xaneiro de 2012 830
- § 69. Decreto 140/2006, do 31 de agosto, polo que se determinan os criterios de perda do destino definitivo polas funcionarias e funcionarios docentes que prestan servizos nos centros educativos que imparten ensinanzas distintas das universitarias e o cómputo da antigüidade no centro en función das causas de acceso a el (DOG do 1 de setembro de 2006). Corrección de erros no DOG do 6 de outubro de 2006. 835
- § 70. Decreto 244/1999, do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarios. (DOG do 1 de setembro de 1999) 840
- § 71. Orde do 30 de abril de 2007 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e a petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde (DOG do 9 de maio de 2007). Corrección de erros no DOG do 11 de maio de 2007. 842
- § 72. Orde do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes desta consellería, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 30 de xuño de 2006). Corrección de erros nos DOG de datas 6 de xullo de 2006 e 11 de xullo de 2006) 846
- § 73. Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral. (DOG do 7 de xuño de 2006) 847
- § 74. Orden de 14 de marzo de 2012 por la que se modifica parcialmente la Orden de 28 de junio de 2006 por la que se regula la adscrición de forma temporal, en comisión de servicio y por petición de la interesada o interesado, de los funcionarios de los cuerpos docentes en centros dependentes de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, en atención a la situación de conciliación de la vida familiar y laboral. (DOG do 27 de marzo de 2012) 847
- § 75. Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 29 de diciembre de 2007) 850
- § 76. Orden EDU/3424/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 21 de diciembre de 2009) 850



- § 77. Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE do 26 de decembro de 2011) 850
- § 78. Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster. (BOE do 5 de outubro de 2011)..... 857
- § 79. Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster. (BOE do 12 de xuño de 2013) 857
- § 80. Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. (BOE de 28 de noviembre de 2008) 861
- § 81. Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria. (BOE do 18 de xullo de 2015) 872
- § 82. Orde do 18 de abril de 2011 pola que se establece o procedemento para acreditar centros e persoas coordinadoras e titoras para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas, na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 13 de maio de 2011)..... 882
- § 83. Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 26 de abril de 2011) § 84. Orde do 21 de xuño de 2016 pola que se modifica a Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes desta consellería. (DOG do 7 de xullo de 2016) 886
- § 85. Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica. (BOE del 10 de octubre de 1995). Corrección de errores en el BOE del 26 de octubre de 1995. 888
- § 86. Real decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas. (BOE do 21 de outubro de 1995) 955
- § 87. Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 9 de xuño de 2007) 959
- § 88. Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a relación laboral do profesorado de relixión e se ditan instrucións relativas á provisión de postos. (DOG do 24 de xullo de 2007) 963
- § 89. Orde do 12 de maio de 2011 pola que se regula a actividade das persoas auxiliares de conversa que realizan o seu labor en centros educativos públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 20 de maio de 2011) 966
- § 90. Orde do 23 de xullo de 1991 pola que se regula o sistema de provisión de prazas do funcionariado pertencente ó corpo de mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado noutro centro próximo. (DOG do 19 de agosto de 1991) 969
- § 91. Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regulamenta a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 21 de abril de 1992) 971



- § 92. Resolución do 2 de febreiro de 1993 pola que se aclaran aspectos da Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regula a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 9 de marzo de 1993) 974
- § 93. Orde do 15 de maio de 1996 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. (DOG do 29 de maio de 1996) 975
- § 94. Orde do 1 de setembro de 1998 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres nas escolas de educación infantil, colexios de educación primaria, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación especial, centros públicos integrados e institutos de educación secundaria (DOG do 11 de setembro de 1998). Corrección de erros nos DOG do 1 de decembro de 1998 e do 3 de maio de 1999. 983
- § 95. Orde do 1 de outubro de 1998 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional afectados pola implantación da educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional específica. (DOG do 9 de outubro de 1998)..... 985
- § 96. Circular 6/99 da dirección xeral de persoal e da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se establecen normas de elección de horarios 992
- § 97. Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011) . Corrección de erros no DOG do 11 de maio de 2011 994
- § 98. Orde do 14 de maio de 2013 pola que se regula a convocatoria, o recoñecemento, a certificación e o rexistro das actividades de formación permanente do profesorado en Galicia (DOG do 22 de maio de 2013). Corrección de no DOG do 27 de xuño de 2013 1004
- § 99. Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación. (BOE do 21 de marzo de 2011) 1021
- § 100. Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado. (BOE do 21 de marzo de 2011) 1023
- § 101. Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE. (BOE do 17 de novembro de 2005) 1024
- § 102. Circular Nº 2/2006 sobre accidentes en acto de servicio 1030
- § 103. Orde do 24 de xaneiro de 2003 pola que se fai pública a relación de profesores integrados nos corpos de catedráticos de ensinanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e de catedráticos de artes plásticas e deseño. (DOG do 4 de marzo de 2003) 1032
- § 104. Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xuño de 2009)..... 1037
- § 105. Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 10 de xullo de 2009) 1041
- § 106. Orde do 9 de xuño de 2016 pola que se regula a avaliación e a promoción do alumnado que cursa educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xuño de 2016). Corrección de erros no DOG do 17 de xuño de 2016 1049
- § 107. Resolución do 17 de xuño de 2009, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para o alumnado con 18 anos cumpridos cun máximo de cinco materias da etapa non superadas. (DOG do 24 de xuño de 2009) 1057



- § 108. Orde do 5 de maio de 2011 pola que se regulan determinados aspectos relativos ao desenvolvemento do bacharelato e se complementa a normativa sobre esta etapa (DOG do 1 de xuño de 2011). Corrección de erros no DOG do 28 de xullo de 2011 1061
- § 109. Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 27 de xuño de 2008) 1065
- § 110. Aclaracións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa relativas a diversos aspectos do bacharelato derivados do réxime transitorio da implantación da Lei Orgánica 8/2013, de 9 de decembro (LOMCE), realizadas en reposta as consultas formuladas no inicio do curso 2016/2017. 1073
- § 111. Orde do 29 de maio de 2008 pola que se autoriza a implantación das modalidades de bacharelato en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia de acordo coa nova ordenación establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 4 de xuño de 2008). Corrección de erros no DOG do 20 de xuño de 2008. 1075
- § 112. Orde do 22 de abril de 2010 pola que se establece o procedemento que cómpre seguir nas reclamacións das cualificacións outorgadas no segundo curso do bacharelato establecido na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 4 de maio de 2010)..... 1076
- § 113. Lei 9/1992, do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos. (DOG do 6 de agosto de 1992) 1081
- § 114. Decreto 88/1999, do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros. (DOG do 13 de abril de 1999) 1085
- § 115. Decreto 315/1996, do 26 de xullo, polo que se establece a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de 18 anos de idade. (DOG do 5 de agosto de 1996) 1094
- § 116. Real decreto 135/2002, de 1 de febreiro, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas mayores de dieciocho años de edad. (BOE del 16 de febrero de 2002) 1095
- § 117. Orde do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos. (DOG do 4 de marzo de 2009)..... 1098
- § 118. Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se modifica a do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos. (DOG do 20 de febriro de 2012) 1098
- § 119. Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 21 de febreiro de 2012) § 120. Orde do 22 de decembro de 2016 pola que se modifica a Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 5 de xaneiro de 2017) 1104
- § 121. Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xullo de 2008) 1110
- § 122. Orde do 6 de maio de 2003 pola que se regula o procedemento sobre a equivalencia de estudos, para efectos académicos e de validación, dos extinguidos títulos de graduado escolar e certificado de escolaridade co segundo módulo do nivel III da educación secundaria para persoas adultas. (DO do 10 de xuño de 2003)..... 1127
- § 123. Orde do 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 31 de xullo de 2009) 1129
- § 124. Orde do 26 de abril de 2007 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 8 de maio de 2007)..... 1134



- § 125. Orde do 5 de novembro de 2010 pola que se establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial. (DOG do 11 de novembro de 2010) 1139
- § 126. Orde do 11 de xuño de 2010 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros específicos de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 21 de xuño de 2010) 1144
- § 127. Circular 5/2016, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, pola que se ditan instrucións sobre a organización e o funcionamento dos centros EPA e dos Institutos de Educación Secundaria que impartan Ensinanzas Básicas de Educación para Persoas Adultas polas modalidades presencial e a distancia no curso 2016/2017. 1145
- § 128. Circular 4/2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, para a organización e posta en funcionamento das ensinanzas de bacharelato para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, nos IES e centros EPA autorizados para impartilas, no curso 2016/17 1159
- § 129. Orientacións complementarias ás circulares 4/2016 e 5/2016, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, pola que se ditan instrucións para realizar a matrícula no bacharelato e na educación secundaria para persoas adultas para o curso 2016-17. 1174
- § 130. Instrucións sobre a simultaneidade de matrícula no bacharelato para persoas adultas 1175
- § 131. Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 30 de xullo de 2011) [340] 1181
- § 132. Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 5 de marzo de 2014) 1211
- § 133. Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia. (DOG do 12 de xullo de 2010) 1225
- § 134. Decreto 107/2014, do 4 de setembro, polo que se regulan aspectos específicos da formación profesional básica das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia e se establecen vinte e un currículos de títulos profesionais básicos. (DOG do 15 de setembro de 2014) 1246
- § 135. Orde do 13 de xullo de 2015 pola que se regulan as ensinanzas de formación profesional básica na Comunidade Autónoma de Galicia, así como o acceso e a admisión nestas ensinanzas. (DOG do 22 de xullo de 2015) 1260
- § 136. Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial. (DOG do 15 de xullo de 2011) 1275
- § 137. Orden EDU/1719/2010, de 21 de junio, por la que se establece la adscripción de los títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior a las ramas de conocimiento y se adapta para ellos la fórmula para el cálculo de la nota de admisión a la enseñanzas universitarias oficiales de Grado. (BOE do 29 de xuño de 2010) 1295
- § 138. Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas. (DOG do 27 de xuño de 2016) 1299
- § 139. Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo. (DOG do 16 de decembro de 2008) 1315
- § 140. Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 9 de marzo de 2007 1327



- § 141. Orde do 10 de xuño de 2016 pola que se actualiza a oferta de formación profesional do sistema educativo, polo réxime ordinario, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso académico 2016/17. (DOG do 23 de xuño de 2016) 1337
- § 142. Orde do 13 de xuño de 2016 pola que se actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, nas modalidades presencial, semipresencial e a distancia, de ciclos formativos de grao medio e de grao superior de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso académico 2016/17. (DOG do 23 de xuño de 2016).... 1339
- § 143. Resolución do 4 de agosto de 2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo no curso 2016/17. (DOG do 18 de agosto de 2016)..... 1340
- § 144. Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. (BOE del 20 de Junio de 2002)..... 1352
- § 145. Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. (BOE do 23 de outubro de 2014)..... 1364
- § 146. Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. (BOE del 25 de agosto de 2009) 1367
- § 147. Real decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. (BOE do 17 de setembro de 2003)..... 1381
- § 148. Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005) 1386
- § 149. Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE do 9 de novembro de 2012) 1389
- § 150. Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE do 11 de xaneiro de 2014)..... 1403
- § 151. Orde do 6 de xuño de 2014 pola que se autorizan proxectos experimentais de formación profesional dual de ciclos formativos de formación profesional en centros educativos en colaboración con diversas entidades. (DOG do 16 de xuño de 2014) 1411
- § 152. Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 27 de enero de 2004) 1416
- § 153. Orden ECI/3121/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y de Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial. (BOE de 1 de octubre de 2004) 1419
- § 154. Orden ECI/2417/2005, de 4 de julio, por la que se amplía el anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 26 de julio de 2005)..... 1420
- § 155. Orden ECI/1995/2007, de 29 de junio, por la que se establece la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 6 de julio de 2007) 1421
- § 156. Orden EDU/1970/2010, de 14 de julio, por la que se establece la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, al título de Técnico Superior correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo. (BOE do 22 de xullo de 2010) 1423
- § 157. Orden ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de



- Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 8 de abril de 2008) 1425
- § 158. Orden EDU/3497/2011, de 13 de diciembre, por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma del País Vasco al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 26 de decembro de 2011) 1427
- § 159. Orden ECD/405/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 18 de marzo de 2014)..... 1428
- § 160. Orden ECD/406/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la equivalencia del empleo de Policía de los Cuerpos de Policía de Navarra al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 18 de marzo de 2014) 1430
- § 161. Orden ECD/854/2014, de 21 de mayo, por la que se regula la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 27 de maio de 2014) 1431
- § 162. Orde do 5 de abril de 2013 pola que se regulan as probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior de ciclos formativos de formación profesional dos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 16 de abril de 2013)..... 1433
- § 163. Orde do 26 de novembro de 2009 pola que se regulan as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos cursos dos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3 de cualificación dentro das accións formativas de formación profesional para o emprego na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 16 de decembro de 2009)..... 1443
- § 164. Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 21 de decembro de 2011)..... 1453
- § 165. Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización. (DOG do 19 de decembro de 1996) 1468
- § 166. Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 7 de novembro de 1995)..... 1479
- § 167. Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais. (DOG do 30 de xaneiro de 2003) 1485
- § 168. Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro. (DOG do 26 de febreiro de 2004)..... 1494
- § 169. Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente. (BOE do 31 de xullo de 2003) 1498
- § 170. Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual. (DOG do 28 de novembro de 1996)..... 1501
- § 171. Circular 8/2009 da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan algunhas medidas de atención á diversidade para o alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria. 1507
- § 172. Resolución do 5 de novembro de 2015, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan, para o curso 2015/16, os contratos-programa con centros docentes e se establecen as bases para a convocatoria e selección de plans dirixidos á mellora do éxito escolar nos centros docentes de educación infantil, primaria e secundaria dependentes desta consellería. (DOG do 13 de novembro de 2015)..... 1512



- § 173. Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998). Corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998 1523
- § 174. Orde do 24 de xullo de 1998 pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998. (DOG do 31 de xullo de 1998) 1530
- § 175. Circular 18/2007 das Direccións Xerais de Ordenación e Innovación Educativa e de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se ditan instrucións para unificar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia. 1542
- § 176. Circular 10/2010 da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa pola que se ditan instrucións para coordinar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de Orientación Educativa e Profesional na Comunidade Autónoma de Galicia 1549
- § 177. Lei 3/1983, do 15 de xuño de normalización Lingüística. (DOG do 14 de xullo de 1983) 1555
- § 178. Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia. (DOG do 25 de maio de 2010) 1558
- § 179. Instrución para a aplicación do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, tras os pronunciamentos das sentenzas do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia sobre este 1565
- § 180. Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, con relación á exención da materia de lingua galega. (DOG do 19 de febreiro de 2014) 1566
- § 181. Instrución para a aplicación da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, en relación coa exención da materia de lingua galega, e da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (en diante Orde Celga) (DOG núm. 34, do 19 de febreiro) 1570
- § 182. Orde do 26 de novembro de 1993 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos nas escolas oficiais de idiomas. (DOG do 23 de decembro de 1993) 1572
- § 183. Orde do 19 de xaneiro de 1989, pola que se establece o procedemento para a concesión da validación dos cursos de iniciación e perfeccionamento da lingua galega para alumnos universitarios e licenciados. (DOG do 8 de febreiro de 1989) 1573
- § 184. Orde do 11 de novembro de 1998 pola que se declaran as equivalencias entre distintos cursos e probas de lingua galega. (DOG do 14 de decembro de 1998) 1573
- § 185. Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005). Corrección de erros no DOG do 21 de abril de 2005 e no de 21 de xuño de 2005 1575
- § 186. Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009. 1578
- § 187. Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga). (DOG do 19 de febreiro de 2014) 1586
- § 188. Decreto 132/2013, do 1 de agosto, polo que se regulan os comedores escolares dos centros docentes públicos non universitarios dependentes da consellería con competencias en materia de educación. (DOG do 13 de agosto de 2013) 1591
- § 189. Instrucións de 2 de setembro de 2013, da dirección xeral de centros e recursos humanos en relación coa organización e o funcionamento das bibliotecas escolares, durante o curso 2013/2014, nos centros docentes de niveis non universitarios, de titularidade da consellería de cultura, educación e ordenación universitaria. 1602
- § 190. Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la educación física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el bachillerato unificado y



- polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años. (BOE del 15 de julio de 1995) 1615
- § 191. Orde do 12 de maio de 2011 pola que se establecen as bases reguladoras do Programa de cursos para a formación complementaria en linguas estranxeiras do alumnado, CUALE, nos centros públicos integrados, institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 20 de maio de 2011) 1616
- § 192. Decreto 230/2008, do 18 de setembro, polo que se establecen as normas de boas prácticas na utilización dos sistemas de información da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 20 de outubro de 2008) 1620
- § 193. Circular conxunta 14/2014, da dirección xeral de centros e recursos humanos e da secretaría xeral técnica da consellería de cultura, educación e ordenación universitaria pola que se ditan instrucións aos centros docentes non universitarios sostidos con fondos públicos dependentes da consellería en relación coa reprodución de obras audiovisuais. 1626
- § 194. Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza. (BOE del 28 de febrero de 2009) 1640
- § 195. Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 15 de xullo de 2010) 1644
- § 196. Instrucións da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa sobre a aplicación das validacións entre determinadas materias de música e danza coas de educación secundaria, para o curso 2015/2016. 1649
- § 197. Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 17 de junio de 2009) § 198. Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 14 de marzo de 2011) 1650
- § 199. Orden ECD/1417/2012, de 20 de junio, por la que se establece la equivalencia del Certificado de Escolaridad y de otros estudios con el título de Graduado Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a efectos laborales. (BOE do 30 de xuño de 2012) 1655
- § 200. Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 12 de septiembre de 2009) 1657



CAPÍTULO 1. NORMAS BÁSICAS

1985	Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. (BOE 4 de xullo de 1985)	39
2006	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 4 de mayo de 2006)	56
2013	Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. (BOE do 10 de decembro de 2013)	161
2016	Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. (BOE do 10 de decembro de 2016)	173
2014	Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. (BOE do 1 de marzo de 2014)	178
2014	Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 9 de setembro de 2014) ...	191
2015	Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 28 de novembro de 2015)	206
2016	Resolución de 30 de marzo de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se definen los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes de centro para la evaluación final de Educación Primaria. (BOE do 15 de abril de 2016)	211
2015	Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (BOE do 3 de xaneiro de 2015). Corrección de erros no BOE do 1 de maio de 2015	213
2015	Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 29 de xuño de 2015)	243
2016	Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. (BOE do 30 de xullo de 2016)	277
2016	Orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2016/2017. (BOE do 23 de decembro de 2016)	291
2016	Orden ECD/462/2016, de 31 de marzo, por la que se regula el procedimiento de incorporación del alumnado a un curso de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, con materias no superadas del currículo anterior a su implantación. (BOE do 5 de marzo de 2016)	297
2015	Orde do 15 de xullo de 2015 pola que se establece a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato, e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 21 de xullo de 2015)	302
2016	Orde do 13 de xullo de 2016 pola que se amplía a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 4 de agosto de 2016)	304
2016	Resolución do 15 de xullo de 2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para a implantación, no curso académico 2016/17, do currículo establecido no Decreto 86/2015, do 25 de xuño, da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato nos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 1 de agosto de 2016)	305

2015	Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. (BOE do 29 de xaneiro de 2015)	318
2011	Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE do 12 de marzo de 2011)	334
2012	Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. (BOE do 21 de abril de 2012)	340
2007	Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)	347
2012	Orden ECD/2000/2012, de 13 de septiembre, por la que se regula el certificado oficial de estudios obligatorios para los alumnos que finalicen los estudios correspondientes a la educación básica sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y se modifican la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, y la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (BOE do 24 de setembro de 2012). Corrección de erros no BOE do 7 de novembro de 2012	351
2014	Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. (BOE do 7 de xuño de 2014)	355
2013	Orde do 29 de maio de 2013 pola que se determina o período de vixencia dos libros de texto e demais materiais curriculares (DOG do 30 de maio de 2013). Corrección de erros no DOG do 31 de maio de 2013	369

OUTRA NORMATIVA DE REFERENCIA NON ENGADIDA

2014	Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Formación Profesional, por la que se publica el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria (BOE do 11 de decembro de 2014). Corrección de erros no BOE do 19 de decembro de 2014.
2015	Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE do 24 de febreiro de 2015). Corrección de erros no BOE do 31 de xullo de 2015.
2015	Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de Bachillerato. (BOE do 24 de febreiro de 2015)
2015	Resolución de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica de la Educación Infantil. (BOE do 17 de xuño de 2015)
2015	Resolución de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica de la Educación Primaria. (BOE do 17 de xuño de 2015)
2015	Resolución de 23 de julio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la materia Religión Evangélica en Educación Secundaria Obligatoria. (BOE do 30 de xullo de 2015)



- 2016 Resolución de 28 de enero de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la materia de Religión Evangélica del Bachillerato (BOE do 5 de febreiro de 2016). Corrección de erros no BOE do 13 de febreiro de 2016.
- 2016 Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil. (BOE do 18 de marzo de 2016)
- 2016 Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. (BOE do 18 de marzo de 2016)



§ 1. LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. (BOE 4 DE XULLO DE 1985)

Don Juan Carlos I,
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Preámbulo.

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía esta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de estos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7).

Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de estos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centros encomienda la Ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquél derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del Consejo Escolar del centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplia, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la



participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9 pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad —y a ello se dirige la programación—; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una Ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una Ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una Ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo Primero.

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de Educación General Básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la Ley establezca.
2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.
3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo Segundo.

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b. La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.¹
- c. La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d. La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e. La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f. La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

¹ Redactado segundo a Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

- g. La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.²

Artículo Tercero.

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo Cuarto.³ [56]

1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:
 - a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
 - b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.
 - c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
 - e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.
 - f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
 - g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:
 - a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.
 - b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar.
 - c) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
 - d) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos.
 - e) Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
 - f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.
 - g) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.

Artículo Quinto.

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.
2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a. Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
 - b. Colaborar en las actividades educativas de los centros.
 - c. Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

² Redactado segundo a Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

³ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.
4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.
5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones. ⁴ [56]
6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo Sexto. ⁵ [56]

1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.
2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.
3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:
 - a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
 - b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.
 - c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.
 - d) A recibir orientación educativa y profesional.
 - e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.
 - f) A la protección contra toda agresión física o moral.
 - g) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
 - h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
 - i) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.
4. Son deberes básicos de los alumnos:
 - a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.
 - b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.
 - c) Seguir las directrices del profesorado.
 - d) Asistir a clase con puntualidad.
 - e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.
 - f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
 - g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
 - h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.

⁴ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁵ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artículo Séptimo.

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en caso, reglamentariamente se establezcan.
2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a. Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
 - b. Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
 - c. Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
 - d. Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
 - e. ⁶ [56]
3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones. ⁷ [56]

Artículo Octavo.

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro. ⁸ [56]

TÍTULO PRIMERO. DE LOS CENTROS DOCENTES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo Noveno. ⁹ [56]

Artículo Diez. ¹⁰ [56]

Artículo Once. ¹¹ [56]

Artículo Doce.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

⁶ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁷ Punto engadido pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁸ Parágrafo engadido pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁹ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁰ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹¹ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo Trece.

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un Registro público dependiente de la administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo Catorce.

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.
2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación academia del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo Quince.

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

Capítulo II. De los centros públicos

Artículo Dieciseis. ¹² [56]

Artículo Diecisiete.

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Dieciocho.

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.
2. La administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de Gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo Diecinueve.

En concordancia con los fines establecidos en la presente Ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título tercero de esta Ley.

Artículo Veinte. ¹³ [56]

Capítulo III. De los centros privados

Artículo Veintiuno.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

¹² Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹³ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

2. No podrán ser titulares de centros privados:
 - a. Las personas que presten servicios en la administración educativa estatal, autonómica o local.
 - b. Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
 - c. Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
 - d. Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20% o más del capital social.

Artículo Veintidós. ¹⁴ [56]

Artículo Veintitres.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo Veinticuatro.

1. Los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.
2. Por razones de protección a la infancia, los centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil, quedarán sometidos al principio de autorización administrativa a que se refiere el artículo 23.

Artículo Veinticinco.

Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico. ¹⁵ [56]

Artículo Veintiséis.

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.
2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN GENERAL DE LA ENSEÑANZA

Artículo Veintisiete.

1. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.
2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del periodo que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

¹⁴ Derogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁵ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse. ¹⁶ [56]

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles gratuitos deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo Veintiocho.

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros Titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Cultura, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículo Veintinueve.

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo Treinta.

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de Ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo Treinta y uno.

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:
- Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.
 - Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las Confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.
 - Los alumnos, cuya designación se realizará por las Confederaciones de asociaciones de alumnos, más representativas.
 - El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.
 - Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones de titulares y empresariales de enseñanza más representativas. ¹⁷ [56]
 - Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.
 - La administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Cultura.
 - Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.
 - Las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación. ¹⁸
 - Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Cultura.

¹⁶ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁷ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁸ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación da Lei Orgánica 8/1985, de 3 de xullo, Reguladora do Dereito á Educación.

- k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado. ¹⁹
 - l) El Instituto de la Mujer. ²⁰
 - m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género. ²¹
 - n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico. ²² [56]
2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a, b, c y d de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo Treinta y dos.

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:
 - a. La programación general de la enseñanza.
 - b. Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución española o para la ordenación del sistema educativo.
 - c. Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
 - d. La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
 - e. Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza. ²³
 - f. La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
 - g. La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.
2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Cultura decida someterlo a consulta.
3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Cultura sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo Treinta y tres.

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas. ²⁴
2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

¹⁹ Engadido pola Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

²⁰ Engadido pola Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

²¹ Engadido pola Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

²² Engadido pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

²³ Redactado segundo a Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

²⁴ Redactado segundo a Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

**Artículo Treinta y cuatro.**

En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo Treinta y cinco.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

TÍTULO TERCERO. ²⁵ [56]**TÍTULO CUARTO. DE LOS CENTROS CONCERTADOS****Artículo Cuarenta y siete.** ²⁶ [56]**Artículo Cuarenta y ocho.** ²⁷ [56]**Artículo Cuarenta y nueve.** ²⁸ [56]**Artículo Cincuenta.**

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo Cincuenta y uno.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.
2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.
3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.
4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.

²⁵ Derrogado pola disposición derogatoria única da Lei Orgánica 9/1995 de 20 de Novembro da Participación, a Avaliación e o Goberno dos Centros Docentes, que a súa vez foi derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

²⁶ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

²⁷ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

²⁸ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artículo Cincuenta y dos.

1. ²⁹
2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.
3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo Cincuenta y tres. ³⁰ [56]

Artículo Cincuenta y cuatro.

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos: ³¹ [56]
 - a. Director.
 - b. Consejo Escolar.
 - c. Claustro de Profesores.
2. Las facultades del director serán: ³²
 - a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del centro.
 - b) Ejercer la jefatura académica del personal docente.
 - c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones del Claustro del profesorado y del Consejo Escolar.
 - d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
 - e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
 - f) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos y alumnas.
 - g) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.
3. Los demás órganos de Gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.
4. Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro.

Artículo Cincuenta y cinco.

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del Consejo Escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo Cincuenta y seis.

1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por: ³³
 - a) El director.
 - b) Tres representantes del titular del centro.
 - c) Cuatro representantes del profesorado.
 - d) Cuatro representantes de los padres, madres o tutores legales de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.

²⁹ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³⁰ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³¹ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³² Apartado 2 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

³³ Apartado 1 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



e) Dos representantes de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo cincuenta y siete. ³⁴

Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- a) Intervenir en la designación del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Participar en el proceso de admisión de alumnos y alumnas, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.
- d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- e) Aprobar el presupuesto del centro en relación con los fondos provenientes de la Administración y con las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Informar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a las familias de los alumnos y alumnas por la realización de actividades escolares complementarias.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro e informar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares.
- i) Aprobar, a propuesta del titular del centro, las aportaciones de las familias de los alumnos y alumnas para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.
- j) Informar los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Favorecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- l) Informar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.
- m) Participar en la evaluación de la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- n) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a las que se refiere el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.

³⁴ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

Artículo Cincuenta y ocho. ³⁵ [56]

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del centro.

Artículo cincuenta y nueve. ³⁶

1. El director de los centros concertados será nombrado por el titular, previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría de los miembros asistentes.
2. El mandato del director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá destituir al director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar del centro.

Artículo sesenta. ³⁷

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.
3. El titular del centro, junto con el director, procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro.
4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesorado que efectúe.
5. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos.

Artículo Sesenta y uno.

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado. ³⁸
2. La Comisión de Conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las Comisiones de Conciliación.
4. El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de Conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.
5. En el supuesto que la Comisión no llegue al acuerdo citado, la Administración educativa, vista el acta en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.
6. Con ocasión de solicitud de autorización de cese de actividades, las Administraciones educativas correspondientes podrán imponer el cese progresivo de actividades a los centros que estén concertados o que lo hubieran estado en los dos años inmediatamente anteriores a la formulación de dicha solicitud, si se acreditan en el expediente correspondiente necesidades de escolarización en la zona de influencia del centro.
7. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro.

³⁵ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³⁶ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

³⁷ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

³⁸ Apartado 1 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

**Artículo Sesenta y dos.** ³⁹ [56]

1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
 - a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.
 - b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.
 - c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
 - d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.
 - e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.
 - f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito.
2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
 - a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.
 - b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.
 - c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.
 - d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.
 - e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
 - f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.
 - g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.
3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.
 - b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.
4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:
 - a) Apercibimiento por parte de la Administración educativa.
 - b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro

³⁹ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.
6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.
7. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.

Artículo Sesenta y tres.

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.
2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. ⁴⁰

Ocho. Esta disposición tiene carácter de ley orgánica. ⁴¹

Disposición adicional segunda. ⁴²

1. Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, se realizarán por convenio entre éstas y la administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Disposición adicional tercera.

Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Disposición adicional cuarta.

No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el Registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del Consejo Escolar del centro.

⁴⁰ Derrogada pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁴¹ Engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁴² Redactado segundo a Lei Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación da Lei Orgánica 8/1985, de 3 de xullo, Reguladora do Dereito á Educación..

**Disposición adicional quinta.**

1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del Consejo Escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.
2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

Disposiciones transitorias**Disposición transitoria primera.**

Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Disposición transitoria tercera.

1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.
2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta.

Los centros docentes actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Disposición transitoria quinta.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto estas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

Disposición derogatoria.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
2. De la Ley 14/1970, ⁴³ [56] e 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:
 - a. El Título preliminar, los Capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.
 - b. Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.
 - c. Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Disposición final primera.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

⁴³ Derrogada na súa totalidade pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006)

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Cultura y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 3 de julio de 1985.

— Juan Carlos R. —

El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

§ 2. LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (BOE DEL 4 DE MAYO DE 2006)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

Preámbulo

Las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por ese motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y de sus ciudadanos.

Esa preocupación por ofrecer una educación capaz de responder a las cambiantes necesidades y a las demandas que plantean las personas y los grupos sociales no es nueva. Tanto aquéllas como éstos han depositado históricamente en la educación sus esperanzas de progreso y de desarrollo. La concepción de la educación como un instrumento de mejora de la condición humana y de la vida colectiva ha sido una constante, aunque no siempre esa aspiración se haya convertido en realidad.

El interés histórico por la educación se vio reforzado con la aparición de los sistemas educativos contemporáneos. Esas estructuras dedicadas a la formación de los ciudadanos fueron concebidas como instrumentos fundamentales para la construcción de los Estados nacionales, en una época decisiva para su configuración. A partir de entonces, todos los países han prestado una atención creciente a sus sistemas de educación y formación, con el objetivo de adecuarlos a las circunstancias cambiantes y a las expectativas que en ellos se depositaban en cada momento histórico. En consecuencia, su evolución ha sido muy notable, hasta llegar a poseer en la actualidad unas características claramente diferentes de las que tenían en el momento de su constitución.

En cada fase de su evolución, los sistemas educativos han tenido que responder a unos retos prioritarios. En la segunda mitad del siglo XX se enfrentaron a la exigencia de hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a la educación. La universalización de la enseñanza primaria, que ya se había alcanzado en algunos países a finales del siglo XIX, se iría completando a lo largo del siguiente, incorporando además el acceso generalizado a la etapa secundaria, que pasó así a considerarse parte integrante de la educación básica. El objetivo prioritario consistió en hacer efectiva una



escolarización más prolongada y con unas metas más ambiciosas para todos los jóvenes de ambos sexos.

En los años finales del siglo XX, el desafío consistió en conseguir que esa educación ampliamente generalizada fuese ofrecida en unas condiciones de alta calidad, con la exigencia además de que tal beneficio alcanzase a todos los ciudadanos. En noviembre de 1990 se reunían en París los Ministros de Educación de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, con objeto de abordar cómo podía hacerse efectiva una educación y una formación de calidad para todos. El desafío era cada vez más apremiante y los responsables educativos de los países con mayor nivel de desarrollo se aprestaron a darle una respuesta satisfactoria.

Catorce años más tarde, en septiembre de 2004, los más de sesenta ministros reunidos en Ginebra, con ocasión de la 47.ª Conferencia Internacional de Educación convocada por la UNESCO, demostraban la misma inquietud, poniendo así de manifiesto la vigencia del desafío planteado en la década precedente. Si en 1990 eran los responsables de los países más desarrollados quienes llamaban la atención acerca de la necesidad de combinar calidad con equidad en la oferta educativa, en 2004 eran los de un número mucho más amplio de Estados, de características y niveles de desarrollo muy diversos, quienes se planteaban la misma cuestión.

Lograr que todos los ciudadanos puedan recibir una educación y una formación de calidad, sin que ese bien quede limitado solamente a algunas personas o sectores sociales, resulta acuciante en el momento actual. Países muy diversos, con sistemas políticos distintos y gobiernos de diferente orientación, se están planteando ese objetivo. España no puede en modo alguno constituir una excepción.

La generalización de la educación básica ha sido tardía en nuestro país. Aunque la obligatoriedad escolar se promulgó en 1857 y en 1964 se extendió desde los seis hasta los catorce años, hubo que esperar hasta mediados de la década de los ochenta del siglo pasado para que dicha prescripción se hiciese realidad. La Ley General de Educación de 1970 supuso el inicio de la superación del gran retraso histórico que aquejaba al sistema educativo español. La Ley Orgánica del Derecho a la Educación proporcionó un nuevo y decidido impulso a ese proceso de modernización educativa, pero la consecución total de ese objetivo tuvo que esperar aún bastantes años.

La Ley 14/1970, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, y la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, declaraban la educación como servicio público. La Ley Orgánica de Educación sigue y se inscribe en esta tradición. El servicio público de la educación considera a ésta como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales. El servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo estableció en diez años el período de obligatoriedad escolar y proporcionó un impulso y prestigio profesional y social a la formación profesional que permitiría finalmente equiparar a España con los países más avanzados de su entorno. Como consecuencia de esa voluntad expresada en la Ley, a finales del siglo XX se había conseguido que todos los jóvenes españoles de ambos sexos asistiesen a los centros educativos al menos entre los seis y los dieciséis años y que muchos de ellos comenzasen antes su escolarización y la prolongasen después. Se había acortado así una distancia muy importante con los países de la Unión Europea, en la que España se había integrado en 1986.

A pesar de estos logros indudables, desde mediados de la década de los noventa se viene llamando la atención acerca de la necesidad de mejorar la calidad de la educación que reciben nuestros jóvenes. La realización de diversas evaluaciones acerca de la reforma experimental de las enseñanzas medias que se desarrolló en los años ochenta y la participación española en algunos estudios internacionales a comienzos de los noventa evidenciaron unos niveles insuficientes de rendimiento, sin duda explicables, pero que exigían una actuación decidida. En consecuencia, en 1995 se aprobó la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, con el propósito de desarrollar y modificar algunas de las disposiciones establecidas en la LOGSE orientadas a la mejora de la calidad. En el año 2002 se quiso dar un paso más hacia el mismo objetivo, mediante la promulgación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

En los comienzos del siglo XXI, la sociedad española tiene la convicción de que es necesario mejorar la calidad de la educación, pero también de que ese beneficio debe llegar a todos los jóvenes, sin exclusiones. Como se ha subrayado muchas veces, hoy en día se considera que la calidad y la



equidad son dos principios indisolubles. Algunas evaluaciones internacionales recientes han puesto claramente de manifiesto que es posible combinar calidad y equidad y que no deben considerarse objetivos contrapuestos.

Ningún país puede desperdiciar la reserva de talento que poseen todos y cada uno de sus ciudadanos, sobre todo en una sociedad que se caracteriza por el valor creciente que adquieren la información y el conocimiento para el desarrollo económico y social. Y del reconocimiento de ese desafío deriva la necesidad de proponerse la meta de conseguir el éxito escolar de todos los jóvenes.

La magnitud de este desafío obliga a que los objetivos que deban alcanzarse sean asumidos no sólo por las Administraciones educativas y por los componentes de la comunidad escolar, sino por el conjunto de la sociedad. Por ese motivo y con el propósito de estimular un debate social sobre la educación, con carácter previo a promover cualquier iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación y Ciencia publicó en septiembre de 2004 el documento que lleva por título «Una educación de calidad para todos y entre todos», en el que se presentaban un conjunto de análisis y diagnósticos sobre la situación educativa actual y se sometían a debate una serie de propuestas de solución. Tanto las Comunidades Autónomas como las organizaciones representadas en los Consejos Escolares del Estado y Autonómicos fueron invitadas formalmente a expresar su opinión y manifestar su postura ante tales propuestas. Además, otras muchas personas, asociaciones y grupos hicieron llegar al Ministerio de Educación y Ciencia sus reflexiones y sus propias propuestas, que fueron difundidas por diversos medios, respondiendo así a la voluntad de transparencia que debe presidir cualquier debate público. Como resultado de ese proceso de debate, se ha publicado un documento de síntesis, que recoge un resumen de las contribuciones realizadas por las distintas organizaciones, asociaciones y colectivos.

El desarrollo de este proceso de debate, que se ha prolongado durante seis meses, ha permitido contrastar posiciones y puntos de vista, debatir acerca de los problemas existentes en el sistema educativo español y buscar el máximo grado de acuerdo en torno a sus posibles soluciones. Este período ha resultado fundamental para identificar los principios que deben regir el sistema educativo y para traducirlos en formulaciones normativas.

Tres son los principios fundamentales que presiden esta Ley. El primero consiste en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo. Ya se ha aludido al desafío que esa exigencia implica para los sistemas educativos actuales y en concreto para el español. Tras haber conseguido que todos los jóvenes estén escolarizados hasta los dieciséis años de edad, el objetivo consiste ahora en mejorar los resultados generales y en reducir las todavía elevadas tasas de terminación de la educación básica sin titulación y de abandono temprano de los estudios. Se trata de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades. Al mismo tiempo, se les debe garantizar una igualdad efectiva de oportunidades, prestando los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que están escolarizados. En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto.

El segundo principio consiste en la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso. La combinación de calidad y equidad que implica el principio anterior exige ineludiblemente la realización de un esfuerzo compartido. Con frecuencia se viene insistiendo en el esfuerzo de los estudiantes. Se trata de un principio fundamental, que no debe ser ignorado, pues sin un esfuerzo personal, fruto de una actitud responsable y comprometida con la propia formación, es muy difícil conseguir el pleno desarrollo de las capacidades individuales. Pero la responsabilidad del éxito escolar de todo el alumnado no sólo recae sobre el alumnado individualmente considerado, sino también sobre sus familias, el profesorado, los centros docentes, las Administraciones educativas y, en última instancia, sobre la sociedad en su conjunto, responsable última de la calidad del sistema educativo.

El principio del esfuerzo, que resulta indispensable para lograr una educación de calidad, debe aplicarse a todos los miembros de la comunidad educativa. Cada uno de ellos tendrá que realizar una contribución específica. Las familias habrán de colaborar estrechamente y deberán comprometerse con el trabajo cotidiano de sus hijos y con la vida de los centros docentes. Los centros y el profesorado deberán esforzarse por construir entornos de aprendizaje ricos, motivadores y exigentes. Las Administraciones educativas tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesitan y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo. La sociedad, en suma, habrá de apoyar



al sistema educativo y crear un entorno favorable para la formación personal a lo largo de toda la vida. Solamente el compromiso y el esfuerzo compartido permitirán la consecución de objetivos tan ambiciosos.

Una de las consecuencias más relevantes del principio del esfuerzo compartido consiste en la necesidad de llevar a cabo una escolarización equitativa del alumnado. La Constitución española reconoció la existencia de una doble red de centros escolares, públicos y privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de concertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades. Una de las principales se refiere a la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes.

Con la ampliación de la edad de escolarización obligatoria y el acceso a la educación de nuevos grupos estudiantiles, las condiciones en que los centros desarrollan su tarea se han hecho más complejas. Resulta, pues, necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera. Se trata, en última instancia, de que todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. Para prestar el servicio público de la educación, la sociedad debe dotarlos adecuadamente.

El tercer principio que inspira esta Ley consiste en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años. El proceso de construcción europea está llevando a una cierta convergencia de los sistemas de educación y formación, que se ha traducido en el establecimiento de unos objetivos educativos comunes para este inicio del siglo XXI.

La pretensión de convertirse en la próxima década en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica, capaz de lograr un crecimiento económico sostenido, acompañado de una mejora cuantitativa y cualitativa del empleo y de una mayor cohesión social, se ha plasmado en la formulación de unos objetivos educativos comunes. A la vista de la evolución acelerada de la ciencia y la tecnología y el impacto que dicha evolución tiene en el desarrollo social, es más necesario que nunca que la educación prepare adecuadamente para vivir en la nueva sociedad del conocimiento y poder afrontar los retos que de ello se derivan.

Es por ello por lo que en primer lugar, la Unión Europea y la UNESCO se han propuesto mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, lo que implica mejorar la capacitación de los docentes, desarrollar las aptitudes necesarias para la sociedad del conocimiento, garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la comunicación, aumentar la matriculación en los estudios científicos, técnicos y artísticos y aprovechar al máximo los recursos disponibles, aumentando la inversión en recursos humanos. En segundo lugar, se ha planteado facilitar el acceso generalizado a los sistemas de educación y formación, lo que supone construir un entorno de aprendizaje abierto, hacer el aprendizaje más atractivo y promocionar la ciudadanía activa, la igualdad de oportunidades y la cohesión social. En tercer lugar, se ha marcado el objetivo de abrir estos sistemas al mundo exterior, lo que exige reforzar los lazos con la vida laboral, con la investigación y con la sociedad en general, desarrollar el espíritu emprendedor, mejorar el aprendizaje de idiomas extranjeros, aumentar la movilidad y los intercambios y reforzar la cooperación europea.

El sistema educativo español debe acomodar sus actuaciones en los próximos años a la consecución de estos objetivos compartidos con sus socios de la Unión Europea. En algunos casos, la situación educativa española se encuentra cercana a la fijada como objetivo para el final de esta década. En otros, sin embargo, la distancia es notable. La participación activa de España en la Unión Europea obliga a la mejora de los niveles educativos, hasta lograr situarlos en una posición acorde con su posición en Europa, lo que exige un compromiso y un esfuerzo decidido, que también esta Ley asume.

Para conseguir que estos principios se conviertan en realidad, hay que actuar en varias direcciones complementarias. En primer lugar, se debe concebir la formación como un proceso permanente, que se desarrolla durante toda la vida. Si el aprendizaje se ha concebido tradicionalmente como una tarea que corresponde sobre todo a la etapa de la niñez y la adolescencia, en la actualidad ese

planteamiento resulta claramente insuficiente. Hoy se sabe que la capacidad de aprender se mantiene a lo largo de los años, aunque cambien el modo en que se aprende y la motivación para seguir formándose. También se sabe que las necesidades derivadas de los cambios económicos y sociales obligan a los ciudadanos a ampliar permanentemente su formación. En consecuencia, la atención hacia la educación de las personas adultas se ha visto incrementada.

Fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida implica, ante todo, proporcionar a los jóvenes una educación completa, que abarque los conocimientos y las competencias básicas que resultan necesarias en la sociedad actual, que les permita desarrollar los valores que sustentan la práctica de la ciudadanía democrática, la vida en común y la cohesión social, que estimule en ellos y ellas el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos. Además, supone ofrecer posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

Para permitir el tránsito de la formación al trabajo y viceversa, o de éstas a otras actividades, es necesario incrementar la flexibilidad del sistema educativo. Aunque el sistema educativo español haya ido perdiendo parte de su rigidez inicial con el paso del tiempo, no ha favorecido en general la existencia de caminos de ida y vuelta hacia el estudio y la formación. Permitir que los jóvenes que abandonaron sus estudios de manera temprana puedan retomarlos y completarlos y que las personas adultas puedan continuar su aprendizaje a lo largo de la vida exige concebir el sistema educativo de manera más flexible. Y esa flexibilidad implica establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, facilitar el paso de unas a otras y permitir la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales.

La flexibilidad del sistema educativo lleva aparejada necesariamente la concesión de un espacio propio de autonomía a los centros docentes. La exigencia que se le plantea de proporcionar una educación de calidad a todo el alumnado, teniendo al mismo tiempo en cuenta la diversidad de sus intereses, características y situaciones personales, obliga a reconocerle una capacidad de decisión que afecta tanto a su organización como a su modo de funcionamiento. Aunque las Administraciones deban establecer el marco general en que debe desenvolverse la actividad educativa, los centros deben poseer un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a sus circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes. Los responsables de la educación deben proporcionar a los centros los recursos y los medios que necesitan para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo, mientras que éstos deben utilizarlos con rigor y eficiencia para cumplir su cometido del mejor modo posible. Es necesario que la normativa combine ambos aspectos, estableciendo las normas comunes que todos tienen que respetar, así como el espacio de autonomía que se ha de conceder a los centros docentes.

La existencia de un marco legislativo capaz de combinar objetivos y normas comunes con la necesaria autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes obliga, por otra parte, a establecer mecanismos de evaluación y de rendición de cuentas. La importancia de los desafíos que afronta el sistema educativo demanda como contrapartida una información pública y transparente acerca del uso que se hace de los medios y los recursos puestos a su disposición, así como una valoración de los resultados que con ellos se alcanzan. La evaluación se ha convertido en un valioso instrumento de seguimiento y de valoración de los resultados obtenidos y de mejora de los procesos que permiten obtenerlos. Por ese motivo, resulta imprescindible establecer procedimientos de evaluación de los distintos ámbitos y agentes de la actividad educativa, alumnado, profesorado, centros, currículo, Administraciones, y comprometer a las autoridades correspondientes a rendir cuentas de la situación existente y el desarrollo experimentado en materia de educación.

La actividad de los centros docentes recae, en última instancia, en el profesorado que en ellos trabaja. Conseguir que todos los jóvenes desarrollen al máximo sus capacidades, en un marco de calidad y equidad, convertir los objetivos generales en logros concretos, adaptar el currículo y la acción educativa a las circunstancias específicas en que los centros se desenvuelven, conseguir que los padres y las madres se impliquen en la educación de sus hijos, no es posible sin un profesorado comprometido en su tarea. Por una parte, los cambios que se han producido en el sistema educativo y en el funcionamiento de los centros docentes obligan a revisar el modelo de la formación inicial del profesorado y adecuarlo al entorno europeo. Por otra parte, el desarrollo profesional exige un compromiso por parte de las Administraciones educativas por la formación continua del profesorado ligada a la práctica educativa. Y todo ello resulta imposible sin el necesario reconocimiento social de la función que los profesores desempeñan y de la tarea que desarrollan.



Una última condición que debe cumplirse para permitir el logro de unos objetivos educativos tan ambiciosos como los propuestos consiste en acometer una simplificación y una clarificación normativas, en un marco de pleno respeto al reparto de competencias que en materia de educación establecen la Constitución española y las leyes que la desarrollan.

A partir de 1990 se ha producido una proliferación de leyes educativas y de sus correspondientes desarrollos reglamentarios, que han ido derogando parcialmente las anteriores, provocando una falta de claridad en cuanto a las normas aplicables a la ordenación académica y al funcionamiento del sistema educativo. En consecuencia, conviene simplificar la normativa vigente, con el propósito de hacerla más clara, comprensible y sencilla.

Además, la finalización en el año 2000 del proceso de transferencias en materia de educación ha creado unas nuevas condiciones, muy diferentes de las existentes en 1990, que aconsejan revisar el conjunto de la normativa vigente para las enseñanzas distintas de las universitarias. Cuando ya se ha desarrollado plenamente el marco de reparto de competencias, que en materia de educación estableció la Constitución española, las nuevas leyes que se aprueben deben conciliar el respeto a dicho reparto competencial con la necesaria vertebración territorial del sistema educativo. La normativa básica estatal, de carácter común, y la normativa autonómica, aplicable al territorio correspondiente, deben combinarse con nuevos mecanismos de cooperación que permitan el desarrollo concertado de políticas educativas de ámbito supracomunitario. Con esta Ley se asegura la necesaria homogeneidad básica y la unidad del sistema educativo y se resalta el amplio campo normativo y ejecutivo de que disponen estatutariamente las Comunidades Autónomas para cumplir los fines del sistema educativo. La Ley contiene una propuesta de cooperación territorial y entre Administraciones para desarrollar proyectos y programas de interés general, para compartir información y aprender de las mejores prácticas.

Los principios anteriormente enunciados y las vías de actuación señaladas constituyen el fundamento en que se asienta la presente Ley. Su objetivo último consiste en sentar las bases que permitan hacer frente a los importantes desafíos que la educación española tiene ante sí y lograr las ambiciosas metas que se ha propuesto para los próximos años. Para ello, la Ley parte de los avances que el sistema educativo ha realizado en las últimas décadas, incorporando todos aquellos aspectos estructurales y de ordenación que han demostrado su pertinencia y su eficacia y proponiendo cambios en aquellos otros que requieren revisión. Se ha huido de la tentación de pretender cambiar todo el sistema educativo, como si se partiese de cero, y se ha optado, en cambio, por tener en cuenta la experiencia adquirida y los avances registrados. En última instancia, la Ley se asienta en la convicción de que las reformas educativas deben ser continuas y paulatinas y que el papel de los legisladores y de los responsables de la educación no es otro que el de favorecer la mejora continua y progresiva de la educación que reciben los ciudadanos.

De acuerdo con tales supuestos de base, la Ley se estructura en un título preliminar, ocho títulos, treinta y una disposiciones adicionales, dieciocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El título Preliminar comienza con un capítulo dedicado a los principios y los fines de la educación, que constituyen los elementos centrales en torno a los cuales debe organizarse el conjunto del sistema educativo. En un lugar destacado aparece formulado el principio fundamental de la calidad de la educación para todo el alumnado, en condiciones de equidad y con garantía de igualdad de oportunidades. La participación de la comunidad educativa y el esfuerzo compartido que debe realizar el alumnado, las familias, el profesorado, los centros, las Administraciones, las instituciones y la sociedad en su conjunto constituyen el complemento necesario para asegurar una educación de calidad con equidad.

También ocupa un lugar relevante, en la relación de principios de la educación, la transmisión de aquellos valores que favorecen la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que constituyen la base de la vida en común.

Entre los fines de la educación se resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permita superar los comportamientos sexistas. Se asume así en su integridad el contenido de lo expresado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se propone el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, dentro de los principios democráticos de convivencia y la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos. Igualmente se insiste en la importancia de la preparación del alumnado para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable. La relación completa de principios y fines permitirá asentar sobre bases firmes el conjunto de la actividad educativa.

De acuerdo con los principios rectores que inspiran la Ley, la educación se concibe como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de la vida. En consecuencia, todos los ciudadanos deben tener la posibilidad de formarse dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional. La Ley concede al aprendizaje permanente tal importancia que le dedica, junto a la organización de las enseñanzas, un capítulo específico del título Preliminar.

En ese mismo capítulo se establece la estructura de las enseñanzas, recuperando la educación infantil como una etapa única y consolidando el resto de las enseñanzas actualmente existentes, por entender que el sistema educativo ha encontrado en esa organización una base sólida para su desarrollo. También se regula la educación básica que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, tiene carácter obligatorio y gratuito para todos los niños y jóvenes de ambos sexos y cuya duración se establece en diez cursos, comprendiendo la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. La atención a la diversidad se establece como principio fundamental que debe regir toda la enseñanza básica, con el objetivo de proporcionar a todo el alumnado una educación adecuada a sus características y necesidades.

La definición y la organización del currículo constituye uno de los elementos centrales del sistema educativo. El título Preliminar dedica un capítulo a este asunto, estableciendo sus componentes y la distribución de competencias en su definición y su proceso de desarrollo. Especial interés reviste la inclusión de las competencias básicas entre los componentes del currículo, por cuanto debe permitir caracterizar de manera precisa la formación que deben recibir los estudiantes. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Además se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

Se aborda en el título Preliminar, finalmente, la cooperación territorial y entre Administraciones, con el fin, por una parte, de lograr la mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, y por otra, de alcanzar los objetivos establecidos con carácter general, favorecer el conocimiento y aprecio de la diversidad cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas y contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de las desigualdades. Asimismo, se dispone la puesta a disposición del alumnado de los recursos educativos necesarios para asegurar la consecución de los fines establecidos en la Ley y la mejora permanente de la educación en España.

En el título I se establece la ordenación de las enseñanzas y sus etapas. Concebida como una etapa única, la educación infantil está organizada en dos ciclos que responden ambos a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, y que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica. En el segundo ciclo se fomentará una primera aproximación a la lecto-escritura, a la iniciación en habilidades lógico-matemáticas, a una lengua extranjera, al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y al conocimiento de los diferentes lenguajes artísticos. Se insta a las Administraciones públicas a que desarrollen progresivamente una oferta suficiente de plazas en el primer ciclo y se dispone que puedan establecer conciertos para garantizar la gratuidad del segundo ciclo.

Las enseñanzas que tienen carácter obligatorio son la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. En la etapa primaria se pone el énfasis en la atención a la diversidad del alumnado y en la prevención de las dificultades de aprendizaje, actuando tan pronto como éstas se detecten. Una de las novedades de la Ley consiste en la realización de una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al finalizar el segundo ciclo de esta etapa, que tendrá carácter formativo y orientador, proporcionará información sobre la situación del alumnado, de los centros y del propio sistema educativo y permitirá adoptar las medidas pertinentes para me-



jorar las posibles deficiencias. Otra evaluación similar se llevará a cabo al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria. Para favorecer la transición entre la primaria y la secundaria, el alumnado recibirá un informe personalizado de su evolución al finalizar la educación primaria e incorporarse a la etapa siguiente.

La educación secundaria obligatoria debe combinar el principio de una educación común con la atención a la diversidad del alumnado, permitiendo a los centros la adopción de las medidas organizativas y curriculares que resulten más adecuadas a las características de su alumnado, de manera flexible y en uso de su autonomía pedagógica. Para lograr estos objetivos, se propone una concepción de las enseñanzas de carácter más común en los tres primeros cursos, con programas de refuerzo de las capacidades básicas para el alumnado que lo requiera, y un cuarto curso de carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. En los dos primeros cursos se establece una limitación del número máximo de materias que deben cursarse y se ofrecen posibilidades para reducir el número de profesores que dan clase a un mismo grupo de alumnos. El último curso se concibe con una organización flexible de las materias comunes y optativas, ofreciendo mayores posibilidades de elección al alumnado en función de sus expectativas futuras y de sus intereses.

Para atender al alumnado con dificultades especiales de aprendizaje se incluyen programas de diversificación curricular desde el tercer curso de esta etapa. Además, con el fin de evitar el abandono escolar temprano, abrir expectativas de formación y cualificación posterior y facilitar el acceso a la vida laboral, se establecen programas de cualificación profesional inicial destinados a alumnos mayores de dieciséis años que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria.

El bachillerato comprende dos cursos y se desarrolla en tres modalidades diferentes, organizadas de modo flexible, en distintas vías que serán el resultado de la libre elección por los alumnos de materias de modalidad y optativas. Los alumnos con evaluación positiva en todas las materias obtendrán el título de Bachiller. Tras la obtención del título, podrán incorporarse a la vida laboral, matricularse en la formación profesional de grado superior o acceder a los estudios superiores. Para acceder a la universidad será necesaria la superación de una única prueba homologada a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller.

En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos.

La formación profesional comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. La Ley introduce una mayor flexibilidad en el acceso, así como en las relaciones entre los distintos subsistemas de la formación profesional. Con objeto de aumentar la flexibilidad del sistema educativo y favorecer la formación permanente, se establecen diversas conexiones entre la educación general y la formación profesional.

Especial mención merecen las enseñanzas artísticas, que tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y cuya ordenación no había sido revisada desde 1990. La Ley regula, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza de grado medio, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas

y diseño. Estas últimas enseñanzas tienen carácter de educación superior y su organización se adecua a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.

La Ley también regula las enseñanzas de idiomas, disponiendo que serán organizadas por las escuelas oficiales de idiomas y se adecuarán a los niveles recomendados por el Consejo de Europa y las enseñanzas deportivas, que por primera vez se ordenan en una Ley de educación.

Por último, el título I dedica una especial atención a la educación de personas adultas, con el objetivo de que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Para ello, regula las condiciones en que deben impartirse las enseñanzas conducentes a títulos oficiales, al tiempo que establece un marco abierto y flexible para realizar otros aprendizajes y prevé la posibilidad de validar la experiencia adquirida por otras vías.

A fin de garantizar la equidad, el título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración. Se incluye concretamente en este título el tratamiento educativo de las alumnas y alumnos que requieren determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial o que manifiesten trastornos graves de conducta. El sistema educativo español ha realizado grandes avances en este ámbito en las últimas décadas, que resulta necesario continuar impulsando. También precisan un tratamiento específico los alumnos con altas capacidades intelectuales y los que se han integrado tarde en el sistema educativo español.

La adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, entendiendo que únicamente de ese modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todos los alumnos. Es decir, se trata de contemplar la diversidad de las alumnas y alumnos como principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.

La Ley trata asimismo de la compensación de las desigualdades a través de programas específicos desarrollados en centros docentes escolares o en zonas geográficas donde resulte necesaria una intervención educativa compensatoria, y a través de las becas y ayudas al estudio, que tienen como objetivo garantizar el derecho a la educación a los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables. La programación de la escolarización en centros públicos y privados concertados debe garantizar una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad de apoyo educativo.

El protagonismo que debe adquirir el profesorado se desarrolla en el título III de la Ley. En él se presta una atención prioritaria a su formación inicial y permanente, cuya reforma debe llevarse a cabo en los próximos años, en el contexto del nuevo espacio europeo de educación superior y con el fin de dar respuesta a las necesidades y a las nuevas demandas que recibe el sistema educativo. La formación inicial debe incluir, además de la adecuada preparación científica, una formación pedagógica y didáctica que se completará con la tutoría y asesoramiento a los nuevos profesores por parte de compañeros experimentados. Por otra parte, el título aborda la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.

El título IV trata de los centros docentes, su tipología y su régimen jurídico, así como de la programación de la red de centros desde la consideración de la educación como servicio público. Asimismo, se establece la posibilidad de que los titulares de los centros privados definan el carácter propio de los mismos respetando el marco constitucional. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas podrán acogerse al régimen de concertados, estableciéndose los requisitos que deben cumplir los centros privados concertados.

La Ley concibe la participación como un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos y, por ello, las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros educativos, tal como establece el título V. Se presta particular atención a la autonomía de los centros docentes, tanto en lo pedagógico, a través de la elaboración de sus proyectos educativos, como en lo que respecta a la gestión económica de los recursos y a la elaboración de sus normas de organización y funcionamiento. La Ley otorga mayor protagonismo a los órganos colegiados de control y gobierno de los centros, que son el Consejo Escolar, el Claustro de



Profesores y los órganos de coordinación docente, y aborda las competencias de la dirección de los centros públicos, el procedimiento de selección de los directores y el reconocimiento de la función directiva.

El título VI se dedica a la evaluación del sistema educativo, que se considera un elemento fundamental para la mejora de la educación y el aumento de la transparencia del sistema educativo. La importancia concedida a la evaluación se pone de manifiesto en el tratamiento de los distintos ámbitos en que debe aplicarse, que abarcan los procesos de aprendizaje de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas. La evaluación general del sistema educativo se atribuye al Instituto de Evaluación, que trabajará en colaboración con los organismos correspondientes que establezcan las Comunidades Autónomas. Con el propósito de rendir cuentas acerca del funcionamiento del sistema educativo, se dispone la presentación de un informe anual al Parlamento, que sintetice los resultados que arrojan las evaluaciones generales de diagnóstico, los de otras pruebas de evaluación que se realicen, los principales indicadores de la educación española y los aspectos más destacados del informe anual del Consejo Escolar del Estado.

En el título VII se encomienda a la inspección educativa el apoyo a la elaboración de los proyectos educativos y la autoevaluación de los centros escolares, como pieza clave para la mejora del sistema educativo. Al Estado le corresponde la Alta Inspección. Se recogen las funciones de la inspección educativa y su organización, así como las atribuciones de los inspectores.

El título VIII aborda la dotación de recursos económicos y el incremento del gasto público en educación para cumplir los objetivos de esta Ley cuyo detalle se recoge en la Memoria económica que la acompaña. Dicha Memoria recoge los compromisos de gasto para el período de implantación de la Ley, incrementados en el trámite parlamentario.

Las disposiciones adicionales se refieren al calendario de aplicación de la Ley, a la enseñanza de religión, a los libros de texto y materiales curriculares y al calendario escolar. Una parte importante de las disposiciones adicionales tiene que ver con el personal docente, estableciéndose las bases del régimen estatutario de la función pública docente, las funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso y acceso a los respectivos cuerpos, la carrera docente y el desempeño de la función inspectora.

Otras disposiciones adicionales se refieren a la cooperación de los municipios con las Administraciones educativas y los posibles convenios de cooperación que se pueden establecer entre aquéllas y las Corporaciones locales, así como al procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.

En relación con los centros se prorroga el régimen actual aplicable a los requisitos que deben cumplir los centros privados de bachillerato que impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología, se establecen las funciones del claustro de profesores en los centros concertados y se contempla la agrupación de centros públicos de un ámbito territorial determinado, la denominación específica del Consejo Escolar, los convenios con los que impartan ciclos de formación profesional, así como otros aspectos relativos a los centros concertados.

Finalmente, se hace referencia al alumnado extranjero, a las víctimas del terrorismo y de actos de violencia de género, al régimen de los datos personales de los alumnos, a la incorporación de créditos para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil y al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En las disposiciones transitorias se aborda, entre otras cuestiones, la jubilación voluntaria anticipada del profesorado, la movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes, la duración del mandato de los órganos de gobierno y el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, la formación pedagógica y didáctica, la adaptación de los centros para impartir la educación infantil, la modificación de los conciertos y el acceso de las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.

Se recoge una disposición derogatoria única. Las disposiciones finales abordan, entre otros aspectos, la modificación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la competencia que corresponde al Estado al amparo de la Constitución para dictar esta Ley, la competencia para su desarrollo y su carácter orgánico.

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I. Principios y fines de la educación

**Artículo 1. Principios.**¹

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- a) La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.
- b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.
- c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.
- d) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida.
- e) La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad.
- f) La orientación educativa y profesional de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.
- g) El esfuerzo individual y la motivación del alumnado.
- h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad.
- h bis) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos.
- i) La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.
- j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.
- k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar.
- l) El desarrollo, en la escuela, de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género.
- m) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.
- n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.
- ñ) La evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización y en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en sus resultados.
- o) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.
- p) La cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa.
- q) La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.

Artículo 2. Fines.

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

¹ Redactados os parágrafos b), k) e l) e ampliados os parágrafos h bis) e q) segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



- a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.
 - b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.
 - c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.
 - d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.
 - e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.
 - f) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.
 - g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.
 - h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.
 - i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
 - j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.
 - k) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.
2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

Artículo 2 bis. Sistema Educativo Español. ²

1. A efectos de esta Ley Orgánica, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo.
2. Las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa.
3. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará, entre otros, con los siguientes instrumentos:
 - a) El Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno.
 - b) La Conferencia Sectorial de Educación, como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
 - c) Las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada que se constituyan.
 - d) El Sistema de Información Educativa.
 - e) El Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio, como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

² Artículo 2.bis engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

4. El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas.

Capítulo II. La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida

Artículo 3. Las enseñanzas.

1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.
2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:
 - a) Educación infantil.
 - b) Educación primaria.
 - c) Educación secundaria obligatoria.
 - d) Bachillerato.
 - e) Formación profesional.
 - f) Enseñanzas de idiomas.
 - g) Enseñanzas artísticas.
 - h) Enseñanzas deportivas.
 - i) Educación de personas adultas.
 - j) Enseñanza universitaria.
3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.
4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. ³ [178]
5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.
6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.
7. La enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas.
8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.
9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.
10. Los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y carácter gratuito. ⁴

Artículo 4. La enseñanza básica.

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.
2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

³ Segundo o artículo 4.3 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016), ata a finalización do período transitorio os titulados en ESO poderán acceder a calquera das ensinanzas postobligatorias establecidas no artigo 3.4 [34] da LOE 2/2006.

⁴ Apartado engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para los alumnos, se adoptará la atención a la diversidad como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida.

1. Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.
2. El sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.
3. Para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes Administraciones públicas identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición.
4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas promover, ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellos jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.
5. El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.
6. Corresponde a las Administraciones públicas facilitar el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

Capítulo III. Currículo y distribución de competencias ⁵

Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas.
2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos:
 - a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.
 - b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
 - c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias.

Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participan los alumnos y alumnas.
 - d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.
 - e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.
 - f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

Artículo 6 bis. Distribución de competencias. ⁶

1. Corresponde al Gobierno:
 - a) La ordenación general del sistema educativo.

⁵ Capítulo III e artículo 6 están redactados segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁶ Artículo 6.bis engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
 - d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.^a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
 - e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.
2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de *asignaturas troncales*, de *asignaturas específicas* y de *asignaturas de libre configuración autonómica*, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:
- a) Corresponderá al Gobierno:
 - 1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.
 - 2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.
 - 3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.
 - b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:
 - 1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.
 - 2.º Determinar las características de las pruebas.
 - 3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.
 - c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:
 - 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.
 - 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
 - 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.
 - 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.
 - 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
 - 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.
 - 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.
 - d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:



- 1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.
 - 2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.
 - 3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.
- e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.
3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.
 4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.
 5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.
Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.
 6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.
 7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

Capítulo IV. Cooperación entre Administraciones educativas

Artículo 7. Concertación de políticas educativas.

Las Administraciones educativas podrán concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad. La Conferencia Sectorial de Educación promoverá este tipo de acuerdos y será informada de todos los que se adopten.

Artículo 8. Cooperación entre Administraciones.

1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.
2. Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente.
3. Las Comunidades Autónomas podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos.

Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Estado promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las

distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes.
3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorará especialmente el fenómeno de la despoblación de un territorio, así como la dispersión geográfica de la población, la insularidad y las necesidades específicas que presenta la escolarización del alumnado de zonas rurales.⁷

Artículo 10. Difusión de información.

1. Corresponde a las Administraciones educativas facilitar el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes, a fin de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.
2. Las Administraciones educativas proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado, las cuales contribuyen a la gestión, planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo, así como a la investigación educativa. Asimismo, las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

Artículo 11. Oferta y recursos educativos.

1. El Estado promoverá acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.
2. Corresponde a las Administraciones educativas, en aplicación del principio de colaboración, facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.
3. Con la misma finalidad, y en aplicación del principio de colaboración, corresponde a las Administraciones educativas facilitar a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones con valor educativo y la utilización de sus recursos.

TÍTULO I. LAS ENSEÑANZAS Y SU ORDENACIÓN

Capítulo I. Educación infantil⁸ [1037][1041]

Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
2. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños.
3. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

Artículo 13. Objetivos.

La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

- a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.
- b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.
- c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.
- d) Desarrollar sus capacidades afectivas.

⁷ Apartado engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁸ Ver a ordenación básica da educación infantil en Galicia.



- e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.
- f) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.
- g) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.

Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.
2. El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.
3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.
4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.
5. Corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical.
6. Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.
7. Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.
2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.
3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos.
4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.

Capítulo II. Educación primaria ⁹ [191]

⁹ Ver la ordenación básica da educación primaria en Galicia.

Artículo 16. Principios generales.

1. La educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.
2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria. ¹⁰
3. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo.

Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

- a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.
- b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor. ¹¹
- c) Adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.
- d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.
- e) Conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.
- f) Adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas.
- g) Desarrollar las competencias matemáticas básicas e iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones, así como ser capaces de aplicarlos a las situaciones de su vida cotidiana.
- h) Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, las Ciencias Sociales, la Geografía, la Historia y la Cultura. ¹²
- i) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y la comunicación desarrollando un espíritu crítico ante los mensajes que reciben y elaboran.
- j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales. ¹³
- k) Valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias y utilizar la educación física y el deporte como medios para favorecer el desarrollo personal y social.
- l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.
- m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.

¹⁰ Redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹¹ Redactados os parágrafos b, h e j segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹² Redactados os parágrafos b, h e j segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹³ Redactados os parágrafos b, h e j segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



- n) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

Artículo 18. Organización. ¹⁴

1. La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.
2. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:
 - a) Ciencias de la Naturaleza.
 - b) Ciencias Sociales.
 - c) Lengua Castellana y Literatura.
 - d) Matemáticas.
 - e) Primera Lengua Extranjera.
3. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:
 - a) Educación Física.
 - b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales.
 - c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:
 - 1.º Educación Artística.
 - 2.º Segunda Lengua Extranjera.
 - 3.º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).
 - 4.º Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).
4. Los alumnos y alumnas deben cursar el área Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura.

Además, los alumnos y alumnas podrán cursar algún área más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, que podrán ser del bloque de asignaturas específicas no cursadas, profundización o refuerzo de las áreas troncales, o áreas a determinar.
5. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.
6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas.

Artículo 19. Principios pedagógicos.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.
2. ¹⁵
3. A fin de fomentar el hábito de la lectura se dedicará un tiempo diario a la misma.

¹⁴ Redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁵ Suprimido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

4. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y la expresión oral. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas. ¹⁶

Artículo 20. Evaluación durante la etapa. ¹⁷

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.
Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.
2. El alumno o alumna accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. Se atenderá especialmente a los resultados de la evaluación individualizada al finalizar el tercer curso de Educación Primaria y de final de Educación Primaria.
3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas al finalizar el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas.
4. Se prestará especial atención durante la etapa a la atención personalizada de los alumnos y alumnas, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.
5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos y alumnas podrán estar exentos de realizar la evaluación del área Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.

Artículo 21. Evaluación final de Educación Primaria. ^{18 19} [177]

1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.
2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas para todo el Sistema Educativo Español con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio.
3. El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos y alumnas hayan cursado sexto curso de Educación Primaria y para aquellos en los que cursen el siguiente curso escolar, así como para los equipos docentes, los padres, madres o tutores legales y los alumnos y alumnas.

¹⁶ Apartado 4 engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁷ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁸ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁹ Segundo o artigo 3.2 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016), ata a finalización do período transitorio a avaliación final de Educación terá a consideración de mostral.



Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.

Capítulo III. Educación secundaria obligatoria

Artículo 22. Principios generales.

1. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.
2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.
3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado.
4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.
5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.
7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

Artículo 23. Objetivos.

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

- a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.
- b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.
- c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.
- d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.
- e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.
- f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

- g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.
- h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
- i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.
- j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.
- k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.
- l) Apreiciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.

Artículo 23 bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria. ²⁰

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno.

El segundo ciclo o cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria tendrá un carácter fundamentalmente propedéutico.

Artículo 24. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. ²¹

1. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas *troncales* en los cursos primero y segundo:
 - a) Biología y Geología en primer curso.
 - b) Física y Química en segundo curso.
 - c) Geografía e Historia en ambos cursos.
 - d) Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.
 - e) Matemáticas en ambos cursos.
 - f) Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.
2. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas *troncales* en el curso tercero:
 - a) Biología y Geología.
 - b) Física y Química.
 - c) Geografía e Historia.
 - d) Lengua Castellana y Literatura.
 - e) Primera Lengua Extranjera.
3. Como materia de opción, en el bloque de asignaturas *troncales* deberán cursar, bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas, o bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, de los alumnos y alumnas.
4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:
 - a) Educación Física.
 - b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.

²⁰ Artículo engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

²¹ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



- c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y, máximo de cuatro, de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:
- 1.º Cultura Clásica.
 - 2.º Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
 - 3.º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
 - 4.º Música.
 - 5.º Segunda Lengua Extranjera.
 - 6.º Tecnología.
 - 7.º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
 - 8.º Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
5. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.
- Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.
6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias del ciclo, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.
7. Con el fin de facilitar el tránsito del alumnado entre la Educación Primaria y el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes, podrán agrupar las materias del primer curso en ámbitos de conocimiento.

Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria. ²²

1. Los padres, madres o tutores legales o, en su caso, los alumnos y alumnas podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:
 - a) Opción de *enseñanzas académicas* para la iniciación al Bachillerato.
 - b) Opción de *enseñanzas aplicadas* para la iniciación a la Formación Profesional.

A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.
2. En la opción de *enseñanzas académicas*, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Geografía e Historia.
 - b) Lengua Castellana y Literatura.
 - c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.
 - d) Primera Lengua Extranjera.
3. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas *deben cursar al menos dos materias* de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

²² Redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

- 1.º Biología y Geología.
- 2.º Economía.
- 3.º Física y Química.
- 4.º Latín.
4. En la opción de *enseñanzas aplicadas*, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Geografía e Historia.
 - b) Lengua Castellana y Literatura.
 - c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.
 - d) Primera Lengua Extranjera.
5. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas deben cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
 - 2.º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
 - 3.º Tecnología.
6. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:
 - a) Educación Física.
 - b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso del alumno o alumna.
 - c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:
 - 1.º Artes Escénicas y Danza.
 - 2.º Cultura Científica.
 - 3.º Cultura Clásica.
 - 4.º Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
 - 5.º Filosofía.
 - 6.º Música.
 - 7.º Segunda Lengua Extranjera.
 - 8.º Tecnologías de la Información y la Comunicación.
 - 9.º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 6.b).
 - 10.º Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 6.b).
 - 11.º Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna.
7. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, o materias a determinar.



8. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.
9. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos y alumnas en la elección de las materias troncales de opción.
10. El alumnado deberá poder lograr los objetivos de la etapa y alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes tanto por la opción de enseñanzas académicas como por la de enseñanzas aplicadas.

Artículo 26. Principios pedagógicos.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.
2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.
3. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos.
4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.
5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.
6. En el proceso de aprendizaje de lengua extranjera, la lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.
Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas. ²³

Artículo 27. Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento. ²⁴

1. El Gobierno definirá las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollarán a partir de 2.º curso de la Educación Secundaria Obligatoria.
En este supuesto, se utilizará una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general, con la finalidad de que los alumnos y alumnas puedan cursar el cuarto curso por la vía ordinaria y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. El equipo docente podrá proponer a los padres, madres o tutores legales la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento de aquellos alumnos y alumnas que hayan repetido al menos un curso en cualquier etapa, y que una vez cursado el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria no estén en condiciones de promocionar al segundo curso, o que una vez cursado segundo curso no estén en condiciones de promocionar al tercero. El programa se desarrollará a lo largo de los cursos segundo y tercero en el primer supuesto, o sólo en tercer curso en el segundo supuesto.
Aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar al cuarto curso, podrán incorporarse

²³ Apartado 6 engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

²⁴ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

excepcionalmente a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento para repetir tercer curso.

3. Estos programas irán dirigidos preferentemente a aquellos alumnos y alumnas que presenten dificultades relevantes de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo.
4. Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con discapacidad que participe en estos programas la disposición de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español.

Artículo 28. Evaluación y promoción. 25

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno o alumna respectivo, atendiendo al logro de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias correspondientes.

Los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, o en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea.

De forma excepcional, podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas,
- b) que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno o alumna seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica,
- c) y que se apliquen al alumno o alumna las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.

Podrá también autorizarse de forma excepcional la promoción de un alumno o alumna con evaluación negativa en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea cuando el equipo docente considere que el alumno o alumna puede seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica, y siempre que se apliquen al alumno o alumna las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas. La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.

3. Con el fin de facilitar a los alumnos y alumnas la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.
4. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias deberán matricularse de las materias no superadas, seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y



deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción previstos en los apartados anteriores.

5. El alumno o alumna podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en tercero o cuarto curso, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno o alumna podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.
6. En todo caso, las repeticiones se establecerán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno o alumna y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.
7. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos y alumnas logren los objetivos y alcancen el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

Al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna un consejo orientador, que incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a padres, madres o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna del itinerario más adecuado a seguir, que podrá incluir la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento a un ciclo de Formación Profesional Básica.

8. Tras cursar el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como una vez cursado segundo curso cuando el alumno o alumna se vaya a incorporar de forma excepcional a un ciclo de Formación Profesional Básica, se entregará a los alumnos y alumnas un certificado de estudios cursados.
9. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos y alumnas podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.

Artículo 29. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. ^{26 27} [177]

1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:
 - a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno o alumna será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.
 - b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.
 - c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.
2. Los alumnos y alumnas podrán realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma ocasión.
3. Podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la

²⁶ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

²⁷ Ver o artículo 2.3 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016).



materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.
5. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.
6. Los alumnos y alumnas que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Los alumnos y alumnas que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y de no superarla en primera convocatoria podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno o alumna haya superado.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.

Artículo 30. Propuesta de acceso a Formación Profesional Básica. ²⁸

El equipo docente podrá proponer a los padres, madres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta Ley Orgánica.

Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. ²⁹

1. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final, así como una calificación final de dicha etapa igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la siguiente ponderación:
 - a) Con un peso del 70%, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Con un peso del 30%, la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En caso de que el alumno o alumna haya superado la evaluación por las dos opciones de evaluación final, a que se refiere el artículo 29.1, para la calificación final se tomará la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta la nota obtenida en ambas opciones.
2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder a las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de esta Ley Orgánica, de acuerdo con los requisitos que se establecen para cada enseñanza.
3. En el título deberá constar la opción u opciones por las que se realizó la evaluación final, así como la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria.

Se hará constar en el título, por diligencia o anexo al mismo, la nueva calificación final de Educación Secundaria Obligatoria cuando el alumno o alumna se hubiera presentado de nuevo a evaluación por la misma opción para elevar su calificación final.

²⁸ Artículo redactado segundo a Ley Orgánica 8/2013 (LOMCE).

²⁹ Artículo redactado segundo a Ley Orgánica 8/2013 (LOMCE).



También se hará constar, por diligencia o anexo, la superación por el alumno o alumna de la evaluación final por una opción diferente a la que ya conste en el título, en cuyo caso la calificación final será la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta los resultados de ambas opciones.

4. Los alumnos y alumnas que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados, así como el grado de logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes.
5. Las Administraciones educativas podrán establecer medidas de atención personalizada dirigidas a aquellos alumnos y alumnas que habiéndose presentado a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria no la hayan superado.
6. En caso de que se obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la superación de la prueba regulada en el apartado 2 del artículo 68 de esta Ley Orgánica, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la obtenida en dicha prueba.

Capítulo IV. Bachillerato ³⁰ [1065]

Artículo 32. Principios generales.

1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior.
2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas. ³¹
3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.
4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años. ³²
5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.

Artículo 33. Objetivos.

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

- a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.
- b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.
- c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- d) Afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
- e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma.
- f) Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras.

³⁰ Ver a ordenación básica do bacharelato en Galicia.

³¹ A redación dos apartados 2 e 4 está feita segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

³² A redación dos apartados 2 e 4 está feita segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

- g) Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.
- i) Acceder a los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y dominar las habilidades básicas propias de la modalidad elegida.
- j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- k) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, trabajo en equipo, confianza en uno mismo y sentido crítico.
- l) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria, así como el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
- m) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.
- n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.

Artículo 34. Organización general del Bachillerato. ³³

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:
 - a) Ciencias. [86]
 - b) Humanidades y Ciencias Sociales.
 - c) Artes.
2. En el proceso de aprendizaje de lengua extranjera, la lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.
Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.
3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de Bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, y las Enseñanzas Deportivas de grado medio, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.

Artículo 34 bis. Organización del primer curso de Bachillerato. ³⁴

1. En la modalidad de Ciencias, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Filosofía.
 - b) Lengua Castellana y Literatura I.
 - c) Matemáticas I.
 - d) Primera Lengua Extranjera I.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º Biología y Geología.
 - 2.º Dibujo Técnico I.
 - 3.º Física y Química.
2. En la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

³³ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

³⁴ Artículo engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



- a) Filosofía.
 - b) Lengua Castellana y Literatura I.
 - c) Primera Lengua Extranjera I.
 - d) Para el itinerario de Humanidades, Latín I. Para el itinerario de Ciencias Sociales, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales, organizadas, en su caso, en bloques que faciliten el tránsito a la educación superior:
 - 1.º Economía.
 - 2.º Griego I.
 - 3.º Historia del Mundo Contemporáneo.
 - 4.º Literatura Universal.
3. En la modalidad de Artes, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
- a) Filosofía.
 - b) Fundamentos del Arte I.
 - c) Lengua Castellana y Literatura I.
 - d) Primera Lengua Extranjera I.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º Cultura Audiovisual I.
 - 2.º Historia del Mundo Contemporáneo.
 - 3.º Literatura Universal.
4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:
- a) Educación Física.
 - b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes:
 - 1.º Análisis Musical I.
 - 2.º Anatomía Aplicada.
 - 3.º Cultura Científica.
 - 4.º Dibujo Artístico I.
 - 5.º Dibujo Técnico I, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e).2.º).
 - 6.º Lenguaje y Práctica Musical.
 - 7.º Religión.
 - 8.º Segunda Lengua Extranjera I.
 - 9.º Tecnología Industrial I.
 - 10.º Tecnologías de la Información y la Comunicación I.
 - 11.º Volumen.
 - 12.º Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna.
5. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, o materias a determinar.

6. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos y alumnas en la elección de las materias troncales de opción.

Artículo 34 ter. Organización del segundo curso de Bachillerato. ³⁵

1. En la modalidad de Ciencias, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Historia de España.
 - b) Lengua Castellana y Literatura II.
 - c) Matemáticas II.
 - d) Primera Lengua Extranjera II.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º Biología.
 - 2.º Dibujo Técnico II.
 - 3.º Física.
 - 4.º Geología.
 - 5.º Química.
2. En la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Historia de España.
 - b) Lengua Castellana y Literatura II.
 - c) Primera Lengua Extranjera II.
 - d) Para el itinerario de Humanidades, Latín II. Para el itinerario de Ciencias Sociales, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales, organizadas, en su caso, en bloques que faciliten el tránsito a la educación superior:
 - 1.º Economía de la Empresa.
 - 2.º Geografía.
 - 3.º Griego II.
 - 4.º Historia del Arte.
 - 5.º Historia de la Filosofía.
3. En la modalidad de Artes, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Fundamentos del Arte II.
 - b) Historia de España.
 - c) Lengua Castellana y Literatura II.
 - d) Primera Lengua Extranjera II.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos

³⁵ Artículo engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º Artes Escénicas.
 - 2.º Cultura Audiovisual II.
 - 3.º Diseño.
4. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas cursarán un mínimo de dos y máximo de tres materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:
- a) Análisis Musical II.
 - b) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
 - c) Dibujo Artístico II.
 - d) Dibujo Técnico II, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico II en el apartado 1.e).2.º
 - e) Fundamentos de Administración y Gestión.
 - f) Historia de la Filosofía, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Historia de la Filosofía en el apartado 2.e).5.º
 - g) Historia de la Música y de la Danza.
 - h) Imagen y Sonido.
 - i) Psicología.
 - j) Religión.
 - k) Segunda Lengua Extranjera II.
 - l) Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.
 - m) Tecnología Industrial II.
 - n) Tecnologías de la Información y la Comunicación II.
 - ñ) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna.
5. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.
- Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, o materias a determinar.
6. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos y alumnas en la elección de las materias troncales de opción.

Artículo 35. Principios pedagógicos.

1. Las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados.
2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.
3. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo. ³⁶

³⁶ Apartado engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

Artículo 36. Evaluación y promoción. ³⁷

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o alumna ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.
Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.
2. Los alumnos y alumnas promocionarán de primero a segundo de Bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros docentes deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.
A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque.
Sin superar el plazo máximo para cursar el Bachillerato indicado en el artículo 32.4, los alumnos y alumnas podrán repetir cada uno de los cursos de Bachillerato una sola vez como máximo, si bien excepcionalmente podrán repetir uno de los cursos una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente.
3. Los alumnos y alumnas podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.
4. La superación de las materias de segundo curso que impliquen continuidad estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso. Dicha correspondencia se establecerá por vía reglamentaria.
5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos y alumnas podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.

Artículo 36 bis. Evaluación final de Bachillerato. ^{38 39} [177]

1. Los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:
 - a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales. En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.
 - b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos. Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este supuesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.
 - c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión.
2. Sólo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos

³⁷ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

³⁸ Artículo engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

³⁹ Ver o artigo 2.4 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016).



y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.
4. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.
5. Los alumnos y alumnas que no hayan superado esta evaluación, o que deseen elevar su calificación final de Bachillerato, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias a las que se haya concurrido.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.

Artículo 37. Título de Bachiller. ⁴⁰

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la superación de la evaluación final de Bachillerato, así como una calificación final de Bachillerato igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de esta etapa se deducirá de la siguiente ponderación:
 - a) Con un peso del 60%, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Bachillerato.
 - b) Con un peso del 40%, la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.
2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5, y en él deberá constar la modalidad cursada, así como la calificación final de Bachillerato.
3. La evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato sin haber superado la evaluación final de esta etapa dará derecho al alumno o alumna a obtener un certificado que surtirá efectos laborales y los académicos previstos en los artículos 41.2.b), 41.3.a), y 64.2.d) de esta Ley Orgánica.

Artículo 38. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente. ⁴¹

1. Las Universidades podrán determinar la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente exclusivamente por el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato.
2. Además, las Universidades podrán fijar procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno, que deberá respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad. Dichos procedimientos utilizarán, junto al criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato, alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:
 - a) Modalidad y materias cursadas en el Bachillerato, en relación con la titulación elegida.
 - b) Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de Bachillerato, o de la evaluación final de dicha etapa.
 - c) Formación académica o profesional complementaria.
 - d) Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional, podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias.

La ponderación de la calificación final obtenida en el Bachillerato deberá tener un valor, como mínimo, del 60 % del resultado final del procedimiento de admisión.

⁴⁰ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁴¹ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión que establezcan, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión.

3. Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad.

Capítulo V. Formación profesional ⁴² [1181] [1433] ⁴³ [1225] [1275] [1299] [1315] [1327]

Artículo 39. Principios generales.

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.
2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida. ⁴⁴
3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales. ⁴⁵
4. Los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, [1381] y los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención serán los siguientes:
 - a) Ciclos de Formación Profesional Básica. ⁴⁶ [1211]
 - b) Ciclos formativos de grado medio.
 - c) Ciclos formativos de grado superior.

El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 4 del artículo 6.bis de la presente Ley Orgánica.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los certificados de profesionalidad regulados en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre,

⁴² Os títulos de Técnico e Técnico superior de Formación profesional específica poderá obterse superando unha proba, como se regula no capítulo II do «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)» e en Galicia a Orde do 5 de abril de 2013 pola que se regulan as probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior de ciclos formativos de formación profesional dos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, (DOG do 16 de abril de 2013). Corrección de erros no DOG do 19 de abril de 2013.

⁴³ Ver a regulación básica da formación profesional en Galicia.

⁴⁴ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁴⁵ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁴⁶ Regulados polo «Real Decreto 127/2014, de 28 de febreiro, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 5 de marzo de 2014)».



de Empleo, con los títulos de Formación Profesional del sistema educativo, a través de las unidades de competencia acreditadas. ⁴⁷

5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y de referencia nacional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.
7. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo. ⁴⁸

Artículo 40. Objetivos. ⁴⁹

1. La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:
 - a) Desarrollar las competencias propias de cada título de formación profesional.
 - b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional.
 - c) Conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
 - d) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, con especial atención a la prevención de la violencia de género.
 - e) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, así como de las personas con discapacidad, para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.
 - f) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
 - g) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
 - h) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.
 - i) Preparar al alumnado para su progresión en el sistema educativo.
 - j) Conocer y prevenir los riesgos medioambientales.
2. Los ciclos de Formación Profesional Básica contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.
3. Los ciclos formativos de grado medio contribuirán, además, a ampliar las competencias de la enseñanza básica adaptándolas a un campo o sector profesional que permita al alumnado el aprendizaje a lo largo de la vida, a progresar en el sistema educativo, y a incorporarse a la vida activa con responsabilidad y autonomía.

Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión. ⁵⁰

1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:
 - a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o durante el año natural en curso.
 - b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

⁴⁷ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁴⁸ Apartado engdido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁴⁹ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁵⁰ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

- c) Haber propuesto el equipo docente a los padres, madres o tutores legales la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica, de conformidad con lo indicado en el artículo 30.
2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:
 - 1.º Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno o alumna haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.
 - 2.º Título Profesional Básico.
 - 3.º Título de Bachiller.
 - 4.º Un título universitario.
 - 5.º Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.
 - b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.
 - c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.
 - d) Haber superado una prueba de acceso de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

Además, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato, o haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.
 - b) Siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado superior supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.
4. Los alumnos y alumnas que no hayan superado las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlas en convocatorias sucesivas, previa solicitud.
5. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión a los que se refieren los apartados anteriores, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante.
6. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

**Artículo 42. Contenido y organización de la oferta. 51**

1. Corresponde a las Administraciones educativas programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.
2. El currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.
3. La Formación Profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos del ámbito profesional, así como los de las materias instrumentales, y garantizará que el alumnado adquiera y amplíe las competencias necesarias para su desarrollo profesional, personal y social.
4. Los ciclos de *Formación Profesional Básica* garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques comunes:

a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias:

- 1.º Lengua Castellana.
- 2.º Lengua extranjera.
- 3.º Ciencias Sociales.
- 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias:

- 1.º Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional.
- 2.º Ciencias Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional.

Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.

Además, las enseñanzas de la Formación Profesional Básica garantizarán al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Los ciclos tendrán dos años de duración, y serán implantados en los centros que determinen las Administraciones educativas.

Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de cuatro años.

5. En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros educativos podrán ofertar al alumnado que curse *ciclos formativos de grado medio* las siguientes materias voluntarias para facilitar la transición del alumno o alumna hacia otras enseñanzas:
 - a) Comunicación en Lengua Castellana.
 - b) Comunicación en Lengua extranjera.
 - c) Matemáticas Aplicadas.
 - d) En su caso, Comunicación en Lengua Cooficial.

Además, al objeto de facilitar la progresión del alumnado hacia los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional, los centros educativos podrán ofertar, en el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, materias voluntarias relacionadas con el campo o sector profesional del que se trate, cuya superación facilitará la admisión en los ciclos formativos de grado superior en los términos que el Gobierno determine reglamentariamente.

Las materias indicadas en los párrafos anteriores podrán ofertarse en modalidad presencial o a distancia y no formarán parte del currículo de los ciclos formativos de grado medio.

⁵¹ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

6. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Artículo 42 bis. Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español. ⁵²

1. La Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.
2. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual en el ámbito del sistema educativo.

Artículo 43. Evaluación. ⁵³

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos de Formación Profesional Básica y en los ciclos formativos de grado medio y superior se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.
2. La superación de los ciclos de Formación Profesional Básica, de los ciclos formativos de grado medio y de los de grado superior requerirá la evaluación positiva en todos los módulos y en su caso materias y bloques que los componen.

Artículo 44. Títulos y convalidaciones. ⁵⁴

1. Los alumnos y alumnas que superen un ciclo de Formación Profesional Básica recibirán el título Profesional Básico correspondiente.
El título Profesional Básico permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional del sistema educativo.
Los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título Profesional Básico podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley Orgánica, mediante la superación de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la opción que escoja el alumno o alumna. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.
Además, las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas las unidades de competencia profesional incluidas en un título profesional básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel 1 o por el procedimiento de evaluación y acreditación establecido, recibirán de las Administraciones educativas el título Profesional Básico.
2. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.
El título de Técnico permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional del sistema educativo.
3. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior.
El título de Técnico Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado.
4. Los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación final de Bachillerato en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno o alumna.

⁵² Artículo 42.bis engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁵³ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁵⁴ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato que será la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.

5. Aquellos alumnos y alumnas que no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos de Formación Profesional Básica, o de cada uno de los ciclos formativos de grado medio o superior, recibirán un certificado académico de los módulos profesionales y en su caso bloques o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
6. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la Formación Profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados.

Capítulo VI. Enseñanzas artísticas

Artículo 45. Principios.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.
2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:
 - a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
 - c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.
3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la composición y funciones de dicho Consejo.

Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

1. El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 6 bis de esta Ley Orgánica. ⁵⁵
2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 47. Correspondencia con otras enseñanzas.

1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.
2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

Sección primera. Enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza

Artículo 48. Organización.

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.
2. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

⁵⁵ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

Artículo 49. Acceso.

Para acceder a las enseñanzas profesionales de música y de danza será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 50. Titulaciones. ⁵⁶

1. La superación de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza dará derecho a la obtención del título de Técnico correspondiente.
2. El alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza podrá obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación final de Bachillerato en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno o alumna.

En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato, que será la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.

Sección segunda. Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño

Artículo 51. Organización.

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.
2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Artículo 52. Requisitos de acceso.

1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.
2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.
3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.
4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, además de las aptitudes necesarias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo. Para el acceso al grado superior deberán acreditar la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las aptitudes a las que hace referencia el apartado dos de este artículo.
5. Las Administraciones educativas regularán las pruebas mencionadas en los apartados anteriores.

Artículo 53. Titulaciones.

1. Los alumnos que superen el grado medio de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.

⁵⁶ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



2. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a cualquiera de las modalidades de Bachillerato. ⁵⁷
3. Los alumnos que superen el grado superior de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.
4. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.
5. El título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de artes plásticas y diseño correspondientes.

Sección tercera. Enseñanzas artísticas superiores

Artículo 54. Estudios superiores de música y de danza.

1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en un ciclo de duración variable según sus respectivas características.
2. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tenida en cuenta en la calificación final de la prueba.
3. Los alumnos y alumnas que hayan terminado los estudios superiores de Música o de Danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título Superior de Música o Danza. ⁵⁸

Artículo 55. Enseñanzas de arte dramático.

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.
2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - b) Haber superado una prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.
3. Quienes hayan superado las enseñanzas de Arte Dramático obtendrán el título Superior de Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título Superior de Arte Dramático. ⁵⁹

Artículo 56. Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

1. Para el acceso a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

⁵⁷ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁵⁸ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁵⁹ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

2. Los alumnos y alumnas que superen estos estudios obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. ⁶⁰

Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1. Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.
2. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.
3. Los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título Superior de Artes Plásticas. ⁶¹
4. Los estudios superiores de Diseño conducirán al título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título Superior de Diseño. ⁶²

Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.
2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.
3. Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.
4. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.
5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.
6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

⁶⁰ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁶¹ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁶² Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



7. Las Administraciones educativas podrán adscribir centros de Enseñanzas Artísticas Superiores mediante convenio a las Universidades, según lo indicado en el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. ⁶³
8. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos para favorecer la autonomía y facilitar la organización y gestión de los Conservatorios y Escuelas Superiores de Enseñanzas Artísticas. ⁶⁴

Capítulo VII. Enseñanzas de idiomas

Artículo 59. Organización.

1. Las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.
Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen. ⁶⁵
2. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

Artículo 60. Escuelas oficiales de idiomas.

1. Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado a las que se refiere el artículo anterior serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas. Las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir las escuelas oficiales de idiomas, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.
2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.
3. Las Administraciones educativas podrán integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia.
4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

Artículo 61. Certificados.

1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.
2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Artículo 62. Correspondencia con otras enseñanzas.

1. El Gobierno determinará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las equivalencias entre los títulos de las Enseñanzas de Idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo. ⁶⁶

⁶³ Apartados 7 e 8 engadidos pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁶⁴ Apartados 7 e 8 engadidos pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁶⁵ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁶⁶ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de educación secundaria y formación profesional.

Capítulo VIII. Enseñanzas deportivas

Artículo 63. Principios generales.

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.
2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:
 - a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.
 - b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.
 - c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
 - d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.
3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta organización se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.
4. El currículo de las Enseñanzas Deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 bis de la presente Ley Orgánica. ⁶⁷

Artículo 64. Organización. ⁶⁸

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Para acceder al grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o en la de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos:
 - a) Título de Bachiller.
 - b) Título de Técnico Superior.
 - c) Título universitario.
 - d) Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato.

También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los títulos o certificados indicados en el párrafo anterior, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba, o dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

Las pruebas a las que se refiere el párrafo anterior deberán permitir acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes, y para el grado superior la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato, para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno.

⁶⁷ Punto redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁶⁸ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



3. En el caso de determinadas modalidades o especialidades, podrá requerirse además la superación de una prueba realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos o ambos requisitos de forma conjunta. El Gobierno regulará las características de la prueba y de los méritos deportivos, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada.
4. Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales y deportivos.
5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

Artículo 65. Titulaciones y convalidaciones. ⁶⁹

1. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
2. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
3. El título de Técnico Deportivo permitirá el acceso a todas las modalidades de Bachillerato.
4. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado previa superación de un procedimiento de admisión.
5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oídos los correspondientes órganos colegiados, regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales.

Capítulo IX. Educación de personas adultas ⁷⁰ [1081][1110] [1085] [1129]

Artículo 66. Objetivos y principios.

1. La educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.
2. Para el logro de la finalidad propuesta, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.
3. La educación de personas adultas tendrá los siguientes objetivos:
 - a) Adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las distintas enseñanzas del sistema educativo.
 - b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
 - c) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento.
 - d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
 - e) Desarrollar programas que corrijan los riesgos de exclusión social, especialmente de los sectores más desfavorecidos.
 - f) Responder adecuadamente a los desafíos que supone el envejecimiento progresivo de la población asegurando a las personas de mayor edad la oportunidad de incrementar y actualizar sus competencias.

⁶⁹ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁷⁰ Ver a regulación básica en Galicia.

- g) Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales. Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.
 - h) Adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales. ⁷¹
4. Las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

Artículo 67. Organización.

1. Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.
2. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.
3. Las Administraciones educativas podrán promover convenios de colaboración para la enseñanza de personas adultas con las universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas. En este último supuesto, se dará preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro. Estos convenios podrán, asimismo, contemplar la elaboración de materiales que respondan a las necesidades técnicas y metodológicas de este tipo de enseñanzas.
4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.
5. En la educación de personas adultas se prestará una atención adecuada a aquellas que presenten necesidad específica de apoyo educativo.
6. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas.
7. Las enseñanzas para las personas adultas se organizarán con una metodología flexible y abierta, de modo que respondan a sus capacidades, necesidades e intereses.
8. Las Administraciones educativas estimularán la realización de investigaciones y la difusión de prácticas innovadoras en el campo de la educación de las personas adultas, con objeto de permitir el desarrollo de nuevos modelos educativos y la mejora continua de los existentes.
9. En atención a sus especiales circunstancias, por vía reglamentaria se podrán establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley. ⁷²

Artículo 68. Enseñanzas obligatorias. ⁷³

1. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.
2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 25.1 de esta Ley Orgánica, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas.

⁷¹ Parágrafo engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁷² Apartado engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁷³ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

3. Para las personas que superen los diecisiete años de edad, las Administraciones educativas podrán establecer programas formativos dirigidos a la obtención del título de Técnico Profesional Básico, con independencia de la posibilidad de completar las enseñanzas de Formación Profesional Básica quienes las hubieran comenzado de acuerdo con lo indicado en los artículos 30, 41.1 y 42.4.

Artículo 69. Enseñanzas postobligatorias.

1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional.
2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características.
3. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller y los títulos de Formación Profesional de acuerdo con las condiciones y características que establezca el Gobierno por vía reglamentaria. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años, dieciocho para el título de Técnico y para el título Profesional Básico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.

Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas. ⁷⁴

5. Los mayores de dieciocho años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas. La edad mínima de acceso a los Estudios superiores de música o de danza será de dieciséis años. ⁷⁵
6. Las personas mayores de 25 años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

Artículo 70. Centros.

Cuando la educación de las personas adultas conduzca a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

TÍTULO II. EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Capítulo I. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 71. Principios.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social. ⁷⁶

⁷⁴ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁷⁵ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁷⁶ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. ⁷⁷
3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.
4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 72. Recursos.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.
2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.
3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.
4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo.

Sección primera. Alumnado que presenta necesidades educativas especiales ⁷⁸ [1453] [1485]

Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá

⁷⁷ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁷⁸ En Galicia están regulada a atención ao alumnado con necesidades educativas especiais, basicamente, polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011) e a Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).



- extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.
2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.
 3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.
 4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.
 5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Artículo 75. Integración social y laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.
2. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

Sección segunda. Alumnado con altas capacidades intelectuales ⁷⁹ [1498] [1501]

Artículo 76. Ámbito. ⁸⁰

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.

Artículo 77. Escolarización.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad.

Sección tercera. Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español ⁸¹ [1494]

Artículo 78. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.

⁷⁹ As normas xerais de atención ao alumnado con altas capacidades intelectuais describíense na Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual (DOG do 28 de novembro de 1996) que é modificada polo «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)».

⁸⁰ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁸¹ Ver en Galicia a Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro. (DOG do 26 de febreiro de 2004).

2. Las Administraciones educativas garantizarán que la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

Artículo 79. Programas específicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos para los alumnos que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente.
2. El desarrollo de estos programas será en todo caso simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.
3. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para que los padres o tutores del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

Sección cuarta. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje ⁸²

Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención. ⁸³

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.
2. La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.
3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas.

Capítulo II. Compensación de las desigualdades en educación

Artículo 80. Principios.

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.
2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.
3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

Artículo 81. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización, durante la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.
2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.
3. En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y ma-

⁸² Sección cuarta engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁸³ Artigo 79.bis engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



teriales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.

Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.
2. El Estado establecerá, con cargo a sus Presupuestos Generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.
3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.
4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

Capítulo III. Escolarización en centros públicos y privados concertados ⁸⁴ [384]

Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.
2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa, situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna, y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122 bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno o alumna hasta un 20 por ciento de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema. ⁸⁵

⁸⁴ Ver a normativa básica de admisión de alumnos vixente en Galicia.

⁸⁵ Apartado 2 redactado segundo as disposicións finais sexta e sétima da «Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE do 29

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.
En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad.⁸⁶
4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.
5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.
6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro.
7. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.
Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.⁸⁷
8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.
9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.
10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.

de xullo de 2015)»), que modifica tamén a redacción que a este punto lle daba a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁸⁶ Apartdo 3 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁸⁷ Apartdo 7 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.

Artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.

1. Para las enseñanzas de bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos.
2. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley. ⁸⁸
3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la Administración educativa determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento.
4. En la oferta a distancia, se podrán establecer criterios específicos adicionales en relación con las situaciones personales y laborales de las personas adultas. ⁸⁹

Artículo 86. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial.
2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.
3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten. ⁹⁰

Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones educativas garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.
2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.

⁸⁸ Apartado 2 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁸⁹ Apartado engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁹⁰ Apartado 3 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

Asimismo, *podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.*⁹¹

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.
4. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

Artículo 88. Garantías de gratuidad.

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.
2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.

Capítulo IV. Premios, concursos y reconocimientos

Artículo 89. Premios y concursos.

El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.

Artículo 90. Reconocimientos.

El Ministerio de Educación y Ciencia, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad y esfuerzo.

TÍTULO III. PROFESORADO

Capítulo I. Funciones del profesorado

Artículo 91. Funciones del profesorado.

1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:
 - a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados.⁹² [861] [888] [975] [1065] [830]

⁹¹ Apartado 2 redactado segundo as disposicións finais sexta e sétima da «Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE do 29 de xullo de 2015)»), que modifica tamén a redacción que a este punto lle daba a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

⁹² A adscrición das asignaturas, materias e módulos pode verse, básicamente, no «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de novembro de 2008)», no «Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de



- b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
 - c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.
 - d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.
 - e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.
 - f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.
 - g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.
 - h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.
 - i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
 - j) La participación en la actividad general del centro.
 - k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.
 - l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.
2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.

Capítulo II. Profesorado de las distintas enseñanzas

Artículo 92. Profesorado de educación infantil. ⁹³ [830]

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente.
2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de

profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica (BOE del 10 de octubre de 1995) Corrección de errores en el BOE del 26 de octubre de 1995», na Orde do 15 de maio de 1996 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria (DOG do 29 de maio de 1996), na Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de xuño de 2008). Para Educación Infantil e Primaria está o «Real Decreto 1594/2011, de 4 de novembro, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 9 de novembro de 2011)».

⁹³ As especialidades de Educación Infantil e Primaria vense no «Real Decreto 1594/2011, de 4 de novembro, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 9 de novembro de 2011)».

otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.⁹⁴ [955]

Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas.

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.
2. En la regulación de las enseñanzas artísticas superiores el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.
3. Excepcionalmente, para determinados módulos o materias, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.

⁹⁴ Ver o «Real decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas (BOE del 21 de octubre de 1995)».

**Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas.**

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo 94 para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.
2. Las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería.

Artículo 98. Profesorado de enseñanzas deportivas.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 99. Profesorado de educación de personas adultas.

Los profesores de enseñanzas para las personas adultas comprendidas en la presente Ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores una formación adecuada para responder a las características de las personas adultas. ⁹⁵ [994]

Capítulo III. Formación del profesorado**Artículo 100. Formación inicial.**

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.
2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.
3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.
4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

Artículo 101. Incorporación a la docencia en centros públicos.

El primer curso de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor y el profesor en formación compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.

⁹⁵ Ver o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

Artículo 102. Formación permanente. ⁹⁶ [994] [1004]

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.
2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en este ámbito. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación.
4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

Artículo 103. Formación permanente del profesorado de centros públicos. ⁹⁷ [994]

1. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países.

Capítulo IV. Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado

Artículo 104. Reconocimiento y apoyo al profesorado.

1. Las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.
2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.
3. Dada la exigencia de formación permanente del profesorado y la necesidad de actualización, innovación e investigación que acompaña a la función docente, el profesorado debidamente acreditado dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. Asimismo, podrán hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se derivan de su ejercicio profesional.

⁹⁶ Poden verse o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011) e a Orde do 14 de maio de 2013 pola que se regula a convocatoria, o recoñecemento, a certificación e o rexistro das actividades de formación permanente do profesorado en Galicia (DOG do 22 de maio de 2013).

⁹⁷ Ver o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).



2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:
 - a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.
 - b) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.
 - c) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros bilingües.
 - d) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.
 - e) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

Artículo 106. Evaluación de la función pública docente.

1. A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.
2. Los planes para la valoración de la función docente, que deben ser públicos, incluirán los fines y los criterios precisos de la valoración y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la propia Administración.
3. Las Administraciones educativas fomentarán asimismo la evaluación voluntaria del profesorado.
4. Corresponde a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

TÍTULO IV. CENTROS DOCENTES ⁹⁸ [467]

Capítulo I. Principios generales

Artículo 107. Régimen jurídico.

1. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.
2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.
3. Corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley.
4. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior, a cuyos efectos podrá dictar normas singulares en la aplicación de esta Ley a dichos centros en atención a sus especiales circunstancias. ⁹⁹

⁹⁸ Ver o «Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE del 12 de marzo de 2010)».

⁹⁹ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

5. Las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, gestión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado.

Artículo 108. Clasificación de los centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.
3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.
4. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.
5. Los centros docentes orientarán su actividad a la consecución de los principios y fines de la educación establecidos en la presente Ley.
6. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 109. Programación de la red de centros. 100

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.
2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas suficientes.

Artículo 110. Accesibilidad.

1. Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo.
2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.

Capítulo II. Centros públicos

Artículo 111. Denominación de los centros públicos.

1. Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.
2. Los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios de educación infantil y primaria.

¹⁰⁰ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de esta Ley.
4. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial.
5. Corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en los puntos anteriores.

Artículo 111 bis. Tecnologías de la Información y la Comunicación. ¹⁰¹

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Para ello, se identificarán los tipos básicos de sistemas de información utilizados por las Administraciones educativas, tanto para la gestión académica y administrativa como para el soporte al aprendizaje, y se determinarán las especificaciones técnicas básicas de los mismos y los distintos niveles de compatibilidad y seguridad en el tratamiento de los datos que deben alcanzar. Dentro de estas especificaciones, se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información de las Administraciones educativas.

Estas medidas también irán encaminadas a potenciar y a facilitar el aprovechamiento de los registros administrativos en el marco de las estadísticas educativas estatales, para posibilitar la ampliación de la información estadística referida al alumnado, el profesorado, los centros y las gestiones educativas, lo que redundará en la mejora de las herramientas de análisis y de seguimiento de la actividad educativa y de las medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español.

2. Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos y alumnas el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.
3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los formatos que deberán ser soportados por las herramientas y sistemas de soporte al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos con el objeto de garantizar su uso, con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.
4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las Administraciones educativas y otros agentes para su uso compartido. Los recursos deberán ser seleccionados de acuerdo con parámetros de calidad metodológica, adopción de estándares abiertos y disponibilidad de fuentes que faciliten su difusión, adaptación, reutilización y redistribución y serán reconocidos como tales.
5. Se promoverá el uso, por parte de las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el aula, como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje.

¹⁰¹ Artigo engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



6. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte elaborará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, un marco común de referencia de competencia digital docente que oriente la formación permanente del profesorado y facilite el desarrollo de una cultura digital en el aula.

Artículo 112. Medios materiales y humanos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.
2. En el contexto de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros dispondrán de la infraestructura informática necesaria para garantizar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos educativos. Corresponde a las Administraciones educativas proporcionar servicios educativos externos y facilitar la relación de los centros públicos con su entorno y la utilización por parte del centro de los recursos próximos, tanto propios como de otras Administraciones públicas.
3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.
4. Las Administraciones educativas facilitarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a los que se refiere el artículo 93 de esta Ley, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.
5. Las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, así como que puedan disponer de los medios adecuados, particularmente de aquellos centros que atiendan a una elevada población de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 113. Bibliotecas escolares.

1. Los centros de enseñanza dispondrán de una biblioteca escolar.
2. Las Administraciones educativas completarán la dotación de las bibliotecas de los centros públicos de forma progresiva. A tal fin elaborarán un plan que permita alcanzar dicho objetivo dentro del periodo de implantación de la presente Ley.
3. Las bibliotecas escolares contribuirán a fomentar la lectura y a que el alumno acceda a la información y otros recursos para el aprendizaje de las demás áreas y materias y pueda formarse en el uso crítico de los mismos. Igualmente, contribuirán a hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 19.3 y 26.2 de la presente Ley.
4. La organización de las bibliotecas escolares deberá permitir que funcionen como un espacio abierto a la comunidad educativa de los centros respectivos.
5. Los centros podrán llegar a acuerdos con los municipios respectivos, para el uso de bibliotecas municipales con las finalidades previstas en este artículo.

Capítulo III. Centros privados

Artículo 114. Denominación.

Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponde a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.

Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.
2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.
3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una



vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

Capítulo IV. Centros privados concertados

Artículo 116. Conciertos. 102

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.
2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquéllos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.
3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.
En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.
4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.
5. Los conciertos podrán afectar a varios centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.
6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente Ley Orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.
7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.
8. Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.

Artículo 117. Módulos de concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.
2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:
 - a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.
 - b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.
 - c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.
4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas.
5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.
6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo. ¹⁰³
7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.
8. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.
9. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

TÍTULO V. PARTICIPACIÓN, AUTONOMÍA Y GOBIERNO DE LOS CENTROS

Capítulo I. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros

Artículo 118. Principios generales.

1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución.
2. La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.
3. Las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos.

¹⁰³ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela.
5. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.
6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.
7. Corresponde a las Administraciones educativas adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil. Esta adaptación deberá respetar, en todo caso, los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa recogidos en el mismo.

Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados. 104

1. Las Administraciones educativas garantizarán la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través del Consejo Escolar.
2. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso.
3. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros, a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.
4. Los padres y los alumnos y alumnas podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.
5. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados, con las funciones que se indican en esta Ley:
 - a) Consejo Escolar.
 - b) Claustro del profesorado.

Capítulo II. Autonomía de los centros

Artículo 120. Disposiciones generales.

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.
3. Las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes, considerados en relación con los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto en que radiquen, de acuerdo con lo indicado en los artículos 140 y siguientes de esta Ley Orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente. ¹⁰⁵

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas. ¹⁰⁶
5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

Artículo 121. Proyecto educativo.

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.
2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
3. En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y alumnas y del profesorado. ¹⁰⁷
4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.
5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.
6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.
7. Corresponde a las Administraciones educativas promover la especialización curricular de los institutos de Educación Secundaria en función de las alternativas establecidas en esta Ley Orgánica, a fin de que dichas Administraciones puedan programar una oferta educativa ajustada a sus necesidades. Los centros docentes incluirán las singularidades curriculares y de organización y los correspondientes agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo. ¹⁰⁸
8. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro. ¹⁰⁹

¹⁰⁵ Apartado 3 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁰⁶ Apartado 4 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁰⁷ Apartado 3 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁰⁸ Apartado 3 engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁰⁹ Apartado 3 engadido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

**Artículo 122. Recursos. 110**

1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.
2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados, en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan. Dicha asignación quedará condicionada a la rendición de cuentas y justificación de la adecuada utilización de dichos recursos.
3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del director, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo 122 bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes. 111

1. Se promoverán acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva, según establezcan el Gobierno y las Administraciones educativas.

Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como acciones de calidad educativa, que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.

2. Las acciones de calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades.

La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

3. El proyecto educativo de calidad supondrá la especialización de los centros docentes, que podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la especialización curricular, a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas.

Los resultados de las acciones se medirán, sobre todo, por las mejoras obtenidas por cada centro en relación con su situación de partida.

Las acciones de calidad educativa, que deberán ser competitivas, supondrán para los centros docentes la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros.

4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar, durante el período de realización de estas acciones, los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. Las decisiones del director deberán fundamentarse en los principios de mérito y capacidad y deberán ser autorizadas por la Administración educativa correspondiente, que se encargará de que se cumpla la normativa aplicable en materia de recursos humanos. La gestión de los recursos humanos será objeto de evaluación específica en la rendición de cuentas. El director dispondrá de las siguientes facultades:

- a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad.

¹¹⁰ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹¹¹ Artículo engdido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

- b) Rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas. Esta decisión deberá ser refrendada por la Administración educativa correspondiente.
- c) Cuando el puesto se encuentre vacante, sin estar cubierto de manera definitiva por funcionario de carrera docente, y exista financiación adecuada y suficiente, proponer, de forma motivada, la prórroga en la comisión de servicios del funcionario de carrera docente que hubiera venido ocupando el puesto de forma provisional o, en su caso, el nombramiento de nuevo en el mismo puesto del funcionario interino docente que lo venía desempeñando, cuando, en ambos supuestos, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos. En todo caso, en la propuesta deberá quedar debidamente justificada la evaluación positiva del funcionario en el desarrollo de su actividad dentro del correspondiente proyecto de calidad, así como la procedencia e importancia de su continuidad en el puesto que venía desarrollando dentro del proyecto para asegurar la calidad y la consecución de objetivos.

Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.

5. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa, con una valoración positiva, deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.

Artículo 123. Proyecto de gestión de los centros públicos.

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con la normativa establecida en la presente Ley así como en la que determine cada Administración educativa. ¹¹² [736]
2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.
3. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.
4. Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regulen las Administraciones educativas.
5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.

Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia. ¹¹³

1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos y alumnas, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.

¹¹² A autonomía na xestión económica en Galicia ven determinada polo Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

¹¹³ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



2. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.
Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.
Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.
Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.
3. Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «*iuris tantum*» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.
4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

Artículo 125. Programación general anual.

Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

Capítulo III. Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos

Sección primera. Consejo Escolar

Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El director del centro, que será su Presidente.
 - b) El jefe de estudios.
 - c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
 - d) Un número de profesores y profesoras que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo. ¹¹⁴
 - e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
 - g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.
2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.
4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

¹¹⁴ Parágrafo d) do apartado 1 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.
6. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección.
7. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.
8. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar. 115

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

- a) Evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley orgánica.
- b) Evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- d) Participar en la selección del director del centro, en los términos que la presente Ley Orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.
- e) Informar sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente Ley Orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.
- h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.
- i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.
- j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
- l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.



Sección segunda. Claustro de profesores

Artículo 128. Composición.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.
2. El Claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 129. Competencias.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

- a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.
- b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.
- c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley.
- f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.
- i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

Sección tercera. Otros órganos de coordinación docente

Artículo 130. Órganos de coordinación docente.

1. Corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.
2. En los institutos de educación secundaria existirán, entre los órganos de coordinación docente, departamentos de coordinación didáctica que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las materias o módulos que se les encomienden.

Capítulo IV. Dirección de los centros públicos

Artículo 131. El equipo directivo.

1. El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las Administraciones educativas.
2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas.
3. El director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro.
4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

Artículo 132. Competencias del director. ¹¹⁶

Son competencias del director:

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos y alumnas, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley orgánica. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos y alumnas.
- h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro del profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.
- j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
- k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar del centro.
- l) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley Orgánica.
- m) Aprobar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.
- n) Decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- ñ) Aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.
- o) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.
- p) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Artículo 133. Selección del director. ¹¹⁷

1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.

¹¹⁶ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹¹⁷ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



2. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.
3. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 134. Requisitos para ser candidato a director.

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes: ¹¹⁸
 - a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
 - b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
 - c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Las características del curso de formación serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno. Las certificaciones tendrán validez en todo el territorio nacional.
 - d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.
2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 135. Procedimiento de selección. ¹¹⁹

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.
2. La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.
La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similares.

Artículo 136. Nombramiento. ¹²⁰

1. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya sido seleccionado en el procedimiento regulado en el artículo anterior.

¹¹⁸ Apartado 1 redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹¹⁹ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹²⁰ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos y objetivos e incluirán los resultados de las evaluaciones individualizadas, a que hace referencia el artículo 144, realizadas durante su mandato, que, en todo caso, considerarán los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto y el seguimiento de la evolución en el tiempo. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la Administración educativa nombrará director a un profesor funcionario por un periodo máximo de cuatro años.

Artículo 138. Cese del director.

El cese del director se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada, por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.
2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.
3. Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas.
4. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas.

TÍTULO VI. EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 140. Finalidad de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:
 - a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
 - b) Orientar las políticas educativas.
 - c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
 - d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
 - e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.
2. ¹²¹

¹²¹ Apartado suprimido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

**Artículo 141. Ámbito de la evaluación.**

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas.

Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación. ¹²²

1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.
2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.

Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo. ¹²³

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.
Asimismo, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones educativas, en colaboración con las Administraciones educativas.
2. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.
3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.
4. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con las Administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.

Artículo 144. Evaluaciones individualizadas. ¹²⁴

1. Los criterios de evaluación correspondientes a las evaluaciones individualizadas indicadas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis de esta Ley Orgánica serán comunes para el conjunto del Estado.

En concreto, las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36 bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Dichas pruebas serán estandarizadas y se diseñarán de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos.

La realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones.

¹²² Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹²³ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹²⁴ Artículo redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

2. Las Administraciones educativas podrán establecer otras evaluaciones con fines de diagnóstico.
3. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 145. Evaluación de los centros.

1. Podrán las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone.
2. Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos.

Artículo 146. Evaluación de la función directiva.

Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico españolas o internacionales y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.
2. Los resultados de las evaluaciones que realicen las Administraciones educativas serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto.

El Gobierno establecerá las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en colaboración con las Administraciones educativas, y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. En concreto, se publicarán los resultados de los centros docentes según indicadores educativos comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal.

125

TÍTULO VII. INSPECCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Capítulo I. Alta Inspección

Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

**Artículo 150. Competencias.**

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:
 - a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.
 - b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.
 - c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
 - d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
 - e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.
2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.
3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

Capítulo II. Inspección educativa**Artículo 151. Funciones de la inspección educativa.**

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 152. Inspectores de Educación.

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

Artículo 153. Atribuciones de los inspectores.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

- 1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.
- 2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.
- 3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

TÍTULO VIII. RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 155. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

- 1. Los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.
- 2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

Artículo 156. Informe anual sobre el gasto público en la educación.

El Gobierno, en el informe anual al que hace referencia el artículo 147 de esta Ley, incluirá los datos relativos al gasto público en educación.

Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

¹²⁶ [342]

- 1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:
 - a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.
 - b) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.
 - c) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes.
 - d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.
 - e) La atención a la diversidad de los alumnos y en especial la atención a aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo.
 - f) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y la comunicación.
 - g) Medidas de apoyo al profesorado.
 - h) La existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

¹²⁶ Debe verse o artículo 2 do «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE do 21 de abril de 2012).



2. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra la financiación de los recursos a los que hace referencia este título se regirán por el sistema del Concerto Económico y del Convenio respectivamente.

Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de la Ley.¹²⁷

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión. ¹²⁸

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.
A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.
2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.
3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

Disposición adicional tercera. Profesorado de religión. ¹²⁹ [959] [963]

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.
2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

¹²⁷ Na Disposición final quinta da Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) vese o calendario de implantación da LOMCE.

¹²⁸ Disposición adicional redactada segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹²⁹ A contratación do profesorado está regulada polo «Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 9 de xuño de 2007)» e pola Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a relación laboral do profesorado de relixión e se ditan instrucións relativas á provisión de postos (DOG do 24 de xullo de 2007).

**Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.** ¹³⁰
[369]

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.
2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Calendario escolar. ¹³¹

El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

En cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a las evaluaciones previstas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis de esta Ley Orgánica.

Disposición adicional sexta. Bases del régimen estatutario de la función pública docente.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.
2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.
3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Estas convocatorias se harán públicas a través del *Boletín Oficial del Estado* y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente.

A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

¹³⁰ É conveniente ver a Orde do 29 de maio de 2013 pola que se determina o período de vixencia dos libros de texto e demais materiais curriculares (DOG do 30 de maio de 2013).

¹³¹ Disposición adicional redactada segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.
5. La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.
6. Los funcionarios docentes que obtengan una plaza por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:
 - a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.
 - b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
 - c) El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.
 - d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
 - e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.
 - f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
 - g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.
 - h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.
 - i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, ¹³² de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.

¹³² Derrogada e substituída pola presente Lei Orgánica 2/2006.



Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

Disposición adicional octava. Cuerpos de catedráticos.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen.
2. Con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior, las siguientes funciones:
 - a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.
 - b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.
 - c) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.
 - d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.
 - e) La presidencia de los tribunales de acceso y en su caso ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos.
3. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración, incluidos los derechos económicos reconocidos a los funcionarios provenientes del cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.
4. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional, se extenderá a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.
5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.
6. La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de



la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.
5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.

Disposición adicional décima. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.

1. Para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para acceder al cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para acceder al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
4. Sin perjuicio de la posibilidad de ingreso regulado en la disposición adicional novena, apartado 4, para acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de música y artes escénicas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

Disposición adicional undécima. Equivalencia de titulaciones del profesorado.

1. El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente Ley. El título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.
2. Las referencias establecidas en esta Ley en relación con las distintas titulaciones universitarias, lo son sin perjuicio de las normas que por el Gobierno se dicten para el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y de los títulos correspondientes, en virtud de la autorización otorgada al mismo por el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del Espacio Europeo de enseñanza superior.

Disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.
2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escénicas y de profesores de artes plásticas y diseño que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.



Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:
 - a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.
 - b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.
 - c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.
5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas. Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.
6. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación, a jornada total o parcial a compartir en este caso con su actividad docente no universitaria, a los Departamentos universitarios de los funcionarios de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas reguladas en esta Ley, en el marco de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
7. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo.

Disposición adicional decimotercera. Desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación.

1. Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «a extinguir» tendrán derecho, a efectos de movilidad, a participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, tendrán derecho, a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.
2. Aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran

accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

Disposición adicional decimocuarta. Centros autorizados para impartir la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología en bachillerato.

Los centros docentes privados de bachillerato que a la entrada en vigor de la presente Ley impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud, la modalidad de tecnología, o ambas, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de ciencias y tecnología, establecida en esta Ley.

Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas.
En lo que se refiere a las corporaciones locales, se establecerán procedimientos de consulta y colaboración con sus federaciones o agrupaciones más representativas.
2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.
3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.
4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.
5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.
6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.
7. Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

Disposición adicional decimosexta. Denominación de las etapas educativas.

Las referencias, contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, a los niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros, se establecen en esta Ley.

Disposición adicional decimoséptima. Claustro de profesores de los centros privados concertados.

El claustro de profesores de los centros privados concertados tendrá funciones análogas a las previstas en el artículo 129 de esta Ley.

**Disposición adicional decimoctava. Procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.**

La referencia en el articulado de esta Ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Disposición adicional decimonovena. Alumnado extranjero. ¹³³ [1494]

Lo establecido en esta Ley en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y en la normativa que las desarrolla.

Disposición adicional vigésima. Atención a las víctimas del terrorismo.

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo para que éstos reciban la ayuda necesaria para realizar adecuadamente sus estudios.

Disposición adicional vigesimoprimera. Cambios de centro derivados de actos de violencia.

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos.

Disposición adicional vigesimosegunda. Transformación de enseñanzas.

En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se definieran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios.

Disposición adicional vigesimotercera. Datos personales de los alumnos.

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.
2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.
3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.
4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En el caso de la cesión de datos entre Comunidades Autónomas o entre éstas y el Estado, las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación. ¹³⁴

¹³³ É conveniente ver a Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004).

¹³⁴ Apartado redactado segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

Disposición adicional vigesimocuarta. Incorporación de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil.

Los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al ámbito temporal de aplicación de la presente Ley incorporarán progresivamente los créditos necesarios para hacer efectiva la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil a la que se refiere el artículo 15.2.

Disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional vigesimosexta. Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos.

Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

Disposición adicional vigesimoséptima. Revisión de los módulos de conciertos.

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, y en cumplimiento del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales representativas del profesorado de los centros privados concertados, todas las partidas de los módulos del concierto se revisarán anualmente en un porcentaje equivalente al de las retribuciones de los funcionarios públicos dependientes de las Administraciones del Estado.
2. Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

Disposición adicional vigesimoctava. Convenios con centros que impartan ciclos de formación profesional.

Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con los centros que impartan ciclos formativos de formación profesional que complementen la oferta educativa de los centros públicos de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

Disposición adicional vigesimonovena. Fijación del importe de los módulos.

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 117, en función de la implantación de las enseñanzas que ordena la presente Ley.
2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad.

Disposición adicional trigésima. Integración de centros en la red de centros de titularidad pública.

Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red.

Disposición adicional trigésimoprimera. Vigencias de titulaciones.

1. El título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y el título de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley.



2. Los títulos de Bachiller de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller establecido en la presente Ley.
3. El título de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico de la correspondiente profesión.
4. El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

Disposición adicional trigésimosegunda. Nuevas titulaciones de formación profesional.

En el periodo de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional de grado medio y grado superior relacionadas con las artes escénicas.

Disposición adicional trigésima tercera. Titulados en Bachillerato Europeo y en Bachillerato Internacional y alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales. ¹³⁵

1. Podrán acceder a la Universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica:
 - a) En virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.
 - b) Quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).
 - c) Los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos y alumnas cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades.
2. Los títulos, diplomas o estudios indicados en el apartado anterior, obtenidos o realizados de acuerdo con los requisitos de cada uno de los sistemas de estudios, serán equivalentes a todos los efectos al título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica.

Disposición adicional trigésima cuarta. Becas y ayudas al estudio. ¹³⁶

1. Las notificaciones que deban practicarse con ocasión de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento, revocación, revisión de oficio y reintegro de ingresos indebidos sobre becas y ayudas al estudio financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se efectuarán conforme a las siguientes reglas:
 - a) Las notificaciones se practicarán a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - b) En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones se efectuarán exclusivamente en el tablón de edictos situado en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - c) Asimismo, la publicación en el citado tablón de edictos sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en los supuestos establecidos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con lo previsto en la correspondiente convocatoria.

¹³⁵ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹³⁶ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



Las notificaciones y publicaciones que se practiquen a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte irán precedidas de una comunicación escrita a los interesados que advierta de esta circunstancia por los medios que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

Transcurridos diez días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en dicho tablón de edictos, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

El sistema de notificaciones previsto en este apartado será de aplicación a los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica. Las convocatorias de becas y ayudas al estudio que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica deberán adaptarse al contenido de esta disposición adicional.

2. Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios universitarios y no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos.
3. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de becas y ayudas al estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en aquellos casos en los que los beneficiarios no reunieran alguno o algunos de los requisitos establecidos para la obtención de las becas o ayudas o no los hubieran acreditado debidamente.

Disposición adicional trigésima quinta. Integración de las competencias en el currículo. ¹³⁷

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en cooperación con las Comunidades Autónomas, la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

A estos efectos, se prestará atención prioritaria al currículo de la enseñanza básica.

Disposición adicional trigésima sexta. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior y de alumnos y alumnas en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero equivalente al título de Bachiller. ¹³⁸

De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las Universidades fijar los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos y alumnas que hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior, a que se refieren los artículos 44, 53 y 65, así como de alumnos y alumnas en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad. En este último supuesto además los alumnos y alumnas deberán cumplir el resto de requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.

Los procedimientos deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:

- a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.
- b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.
- c) Formación académica o profesional complementaria.
- d) Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. En el caso de alumnos y alumnas en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros, las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se tendrá en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos.

¹³⁷ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹³⁸ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión.

Disposición adicional trigésima séptima. Expertos con dominio de lenguas extranjeras. ¹³⁹

Para cada curso escolar, las Administraciones educativas podrán excepcionalmente, mientras exista insuficiencia de personal docente con competencias lingüísticas suficientes, incorporar expertos con dominio de lenguas extranjeras, nacionales o extranjeros, como profesorado en programas bilingües o plurilingües, atendiendo a las necesidades de programación de la enseñanza para el desarrollo del plurilingüismo a que se refiere la disposición final séptima bis de esta Ley Orgánica. Dichos expertos deberán ser habilitados por las Administraciones educativas, que determinarán los requisitos formativos y, en su caso, la experiencia que se consideren necesarios. En cualquier caso, los expertos deberán estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia.

Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal. ¹⁴⁰

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.
2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.
3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.
4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios: ¹⁴¹
 - a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.
 - b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos y alumnas, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.
 - c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales.

¹³⁹ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁴⁰ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁴¹ A regulación deste apartado faise mediante o «Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 30 de xullo de 2014)», non engadido neste resumo.



En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable.

Los padres, madres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos y alumnas en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.

Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación, y en el que deberá darse audiencia a la Administración educativa afectada. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.

La obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá carácter excepcional y se extinguirá con la adopción por la Administración educativa competente de medidas adecuadas para garantizar los derechos lingüísticos individuales de los alumnos y alumnas. A estos efectos, no se considerarán adecuadas las medidas que supongan la atención individualizada en castellano o la separación en grupos por razón de la lengua habitual.

5. Corresponderá a la Alta Inspección del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas.
6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora.

Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura. ¹⁴²

La asignatura Lengua Cooficial y Literatura deberá ser evaluada en las evaluaciones finales indicadas en los artículos 21, 29 y 36 bis, y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se apliquen a esta asignatura, que se realizarán de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.

Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos y alumnas que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente.

Disposición adicional cuadragésima. Evaluaciones finales en la enseñanza a distancia de personas adultas. ¹⁴³

En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en esta Ley serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que haya autorizado o a las que esté adscrito dicho centro.

Si el alumno o alumna reside fuera de la localidad en la que el centro autorizado esté ubicado, las evaluaciones externas se podrán realizar fuera de dicha localidad, de acuerdo con lo establecido

¹⁴² Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁴³ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



por convenio de colaboración entre los centros de educación a distancia de personas adultas, o a través de otras formas que garanticen el correcto desarrollo de las pruebas.

Disposición adicional cuadragésima primera. Prevención y resolución pacífica de conflictos y valores que sustentan la democracia y los derechos humanos. ¹⁴⁴

En el currículo de las diferentes etapas de la Educación Básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la prevención de la violencia de género y el estudio del Holocausto judío como hecho histórico.

Disposición adicional cuadragésima segunda. Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD). ¹⁴⁵

El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, impartirá enseñanza a distancia en todo el territorio nacional.

El Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta Ley Orgánica, una regulación específica del CIDEAD.

Disposición adicional cuadragésima tercera. Centros de enseñanzas deportivas de grado superior a distancia. ¹⁴⁶

El Gobierno podrá regular y gestionar, dentro del ámbito del deporte de alto nivel y la regulación del deporte federado estatal, centros de titularidad estatal que impartan las enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional.

Disposición transitoria primera. Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

1. Los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, ¹⁴⁷ de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa. En el supuesto de que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima de esta Ley, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.
2. Los maestros que, en aplicación a la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vengán impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando.

Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la disposición adicional primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:
 - a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley

¹⁴⁴ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁴⁵ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁴⁶ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁴⁷ Derrogada e substituída pola presente Lei Orgánica 2/2006.



30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

- b) Tener cumplidos sesenta años de edad.
- c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en las letras b) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.
Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.
3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.
5. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado 1, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

6. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1 de esta disposición, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pte-



nencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

7. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.
8. Antes de la finalización, del periodo de implantación de la presente Ley, establecido en la disposición adicional primera, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, procederá a la revisión del tiempo referido al régimen de jubilación voluntaria así como de los requisitos exigidos.

Disposición transitoria tercera. Movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes.

En tanto no sean desarrolladas las previsiones contenidas en esta Ley que afecten a la movilidad mediante concurso de traslados de los funcionarios de los cuerpos docentes en ella contemplados, la movilidad se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. Profesores técnicos de formación profesional en bachillerato.

Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estén impartiendo docencia en bachillerato podrán continuar de forma indefinida en dicha situación.

Disposición transitoria quinta. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

1. Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, el personal laboral que fuera fijo en el momento de la integración y realice funciones docentes en dichos centros, podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.
2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años.

Disposición transitoria sexta. Duración del mandato de los órganos de gobierno.

1. La duración del mandato del director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la establecida en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.
2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un periodo máximo de un año, el mandato de los directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el curso escolar de entrada en vigor de la presente Ley.
3. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y privados concertados constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Disposición transitoria séptima. Ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.

Los profesores que estando acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos no hubieran ejercido, o la hayan ejercido por un periodo inferior al señalado en el artículo 136.1 de esta Ley, estarán exentos de la parte de la formación inicial que determinen las Comunidades Autónomas.

**Disposición transitoria octava. Formación pedagógica y didáctica.**

Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990,¹⁴⁸ de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

Disposición transitoria novena. Adaptación de los centros.

Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan del plazo que el Gobierno determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria décima. Modificación de los conciertos.

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes.
2. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente.
3. ¹⁴⁹

Disposición transitoria undécima. Aplicación de las normas reglamentarias.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición transitoria duodécima. Acceso a las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.

No obstante lo dispuesto en el artículo 59.2 de esta Ley, los alumnos que a la entrada en vigor de esta Ley hayan completado los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria podrán acceder a las enseñanzas de idiomas.

Disposición transitoria decimotercera. Maestros especialistas.

En tanto el Gobierno determine las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2 de la presente Ley, la enseñanza de la música, de la educación física y de los idiomas extranjeros en educación primaria será impartida por maestros con la especialización correspondiente.

Disposición transitoria decimocuarta. Cambios de titulación.

Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.

Disposición transitoria decimoquinta. Maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico.

1. Las Administraciones educativas que no hubieran regularizado la situación administrativa para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, mediante el concurso-oposición, turno especial, previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas con carácter definitivo en su ámbito de gestión, obtenidas por concurso público de méritos, en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico, deberán convocar en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de

¹⁴⁸ Derrogada e substituída pola presente Lei Orgánica 2/2006.

¹⁴⁹ Apartado 3 suprimido pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).



la presente Ley un concurso-oposición, turno especial, de acuerdo con las características del punto siguiente.

2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una memoria sobre las funciones propias de los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico. Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la memoria indicada, pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la memoria expuesta.
3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando y, a los solos efectos de determinar su antigüedad en el cuerpo en el que se integran, se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo en los equipos psicopedagógicos de la Administración educativa.

Disposición transitoria decimosexta. Prioridad de conciertos en el segundo ciclo de educación infantil.

En relación con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 116 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117, considerarán las solicitudes formuladas por los centros privados, y darán preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso del segundo ciclo de la educación infantil.

Disposición transitoria decimoséptima. Acceso a la función pública docente.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.
2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.

Disposición transitoria decimoctava. Adaptación de normativa sobre conciertos.

A fin de que las Administraciones educativas puedan adaptar su normativa sobre conciertos educativos a las disposiciones de la presente Ley, podrán acordar la prórroga de hasta dos años del periodo general de concertación educativa en curso a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria decimonovena. Procedimiento de admisión de alumnos. ¹⁵⁰

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:
 - a) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.
 - b) Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
 - c) Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.
 - d) Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
 - e) Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes.

¹⁵⁰ Disposición transitoria decimonovena suprimida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

1. El artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:
 - «1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:
 - a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
 - b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.
 - c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
 - e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.
 - f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
 - g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
 2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:
 - a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.
 - b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar.
 - c) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
 - d) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos.
 - e) Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
 - f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.
 - g) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.»
 2. El artículo 5.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.»
 3. El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:
 - «1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.
 2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.
 3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:
 - a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
 - b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.



- c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.
 - d) A recibir orientación educativa y profesional.
 - e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.
 - f) A la protección contra toda agresión física o moral.
 - g) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
 - h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
 - i) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.
4. Son deberes básicos de los alumnos:
- a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.
 - b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.
 - c) Seguir las directrices del profesorado.
 - d) Asistir a clase con puntualidad.
 - e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.
 - f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
 - g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
 - h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.»
4. Al artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:
- «3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.»
5. Al artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:
- «A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.»
6. El artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:
- «Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.»
7. Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade una nueva letra n) con el siguiente texto:
- «n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.»

8. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:
- «1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:
- El director.
 - Tres representantes del titular del centro.
 - Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
 - Cuatro representantes de los profesores.
 - Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.
 - Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
 - Un representante del personal de administración y servicios.
- Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
- Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.
- Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa en el centro.
- Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»
9. El artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción en sus apartados c), d), f) y m):
- «c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.
- d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»
10. El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:
- «1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
- a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.
 - b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.
 - c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
 - d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.
 - e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.
 - f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y



4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito.

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
- Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.
 - Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.
 - Infringir las normas sobre admisión de alumnos.
 - Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.
 - Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
 - Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.
 - Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.

- 2 bis. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto la reiteración o reincidencia de incumplimientos graves. ¹⁵¹ [334]
3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:
- Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.
 - Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.
4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:
- Apercibimiento por parte de la Administración educativa.
 - Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.
5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.
6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

¹⁵¹ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».

7. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

- «ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente.»

Disposición final tercera. Enseñanzas mínimas.

Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a las enseñanzas comunes, se entenderán realizadas a los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

Disposición final cuarta. Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final quinta. Título competencial. ¹⁵²

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 22.5; 24.6; 26.1 y 26.2; 31.5; 35; 42.3 y 42.5; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; 72.4 y 72.5; 89; 90; 100.3; 101; 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 111 bis.4 y 111 bis.5; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122 bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; disposición adicional trigésima cuarta; disposición adicional trigésima séptima; y disposición final cuarta.
2. Los artículos 29, 31, 36 bis y 37 se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final sexta. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, ^[39] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley. ¹⁵³

Tienen carácter de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar; los artículos 16; 17; 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 18.6; 19.1; 22; 23; 23 bis; 24; 25; 27; 30; 38; 68; 71; 74; 78; 79 bis; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima, trigésima tercera y trigésima sexta; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.

Disposición final séptima bis. Bases de la educación plurilingüe. ¹⁵⁴

El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

¹⁵² Disposición adicional redactada segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁵³ Disposición adicional redactada segundo a Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

¹⁵⁴¹⁵⁴ Disposición adicional engadida pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE).

**Disposición final octava. Entrada en vigor.**

La presente Ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 3 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

§ 3. LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (BOE DO 10 DE DECEMBRO DE 2013)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

I

El alumnado es el centro y la razón de ser de la educación. El aprendizaje en la escuela debe ir dirigido a formar personas autónomas, críticas, con pensamiento propio. Todos los alumnos y alumnas tienen un sueño, todas las personas jóvenes tienen talento. Nuestras personas y sus talentos son lo más valioso que tenemos como país.

Por ello, todos y cada uno de los alumnos y alumnas serán objeto de una atención, en la búsqueda de desarrollo del talento, que convierta la educación en el principal instrumento de movilidad social, ayude a superar barreras económicas y sociales y genere aspiraciones y ambiciones realizables para todos. Para todos ellos esta Ley Orgánica establece los necesarios mecanismos de permeabilidad y retorno entre las diferentes trayectorias y vías que en ella se articulan.

Todos los estudiantes poseen talento, pero la naturaleza de este talento difiere entre ellos. En consecuencia, el sistema educativo debe contar con los mecanismos necesarios para reconocerlo y potenciarlo. El reconocimiento de esta diversidad entre alumno o alumna en sus habilidades y expectativas es el primer paso hacia el desarrollo de una estructura educativa que contemple diferentes trayectorias. La lógica de esta reforma se basa en la evolución hacia un sistema capaz de encauzar a los estudiantes hacia las trayectorias más adecuadas a sus capacidades, de forma que puedan hacer realidad sus aspiraciones y se conviertan en rutas que faciliten la empleabilidad y estimulen el espíritu emprendedor a través de la posibilidad, para el alumnado y sus padres, madres o tutores legales, de elegir las mejores opciones de desarrollo personal y profesional. Los estudiantes con problemas de rendimiento deben contar con programas específicos que mejoren sus posibilidades de continuar en el sistema.

Detrás de los talentos de las personas están los valores que los vertebran, las actitudes que los impulsan, las competencias que los materializan y los conocimientos que los construyen. El reto de una sociedad democrática es crear las condiciones para que todos los alumnos y alumnas puedan adquirir y expresar sus talentos, en definitiva, el compromiso con una educación de calidad como soporte de la igualdad y la justicia social.

La educación es el motor que promueve el bienestar de un país. El nivel educativo de los ciudadanos determina su capacidad de competir con éxito en el ámbito del panorama internacional y de afrontar los desafíos que se planteen en el futuro. Mejorar el nivel de los ciudadanos en el ámbito educativo supone abrirles las puertas a puestos de trabajo de alta cualificación, lo que representa una apuesta por el crecimiento económico y por un futuro mejor.

En la esfera individual, la educación supone facilitar el desarrollo personal y la integración social. El nivel educativo determina, en gran manera, las metas y expectativas de la trayectoria vital, tanto en lo profesional como en lo personal, así como el conjunto de conocimientos, recursos y herramientas de aprendizaje que capacitan a una persona para cumplir con éxito sus objetivos.

Solo un sistema educativo de calidad, inclusivo, integrador y exigente, garantiza la igualdad de oportunidades y hace efectiva la posibilidad de que cada alumno o alumna desarrolle el máximo de sus potencialidades. Solo desde la calidad se podrá hacer efectivo el mandato del artículo 27.2 de

la Constitución española: «*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*».

II

Uno de los objetivos de la reforma es introducir nuevos patrones de conducta que ubiquen la educación en el centro de nuestra sociedad y economía.

La transformación de la educación no depende sólo del sistema educativo. Es toda la sociedad la que tiene que asumir un papel activo. La educación es una tarea que afecta a empresas, asociaciones, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, así como a cualquier otra forma de manifestación de la sociedad civil y, de manera muy particular, a las familias. El éxito de la transformación social en la que estamos inmersos depende de la educación. Ahora bien, sin la implicación de la sociedad civil no habrá transformación educativa.

La realidad familiar en general, y en particular en el ámbito de su relación con la educación, está experimentando profundos cambios. Son necesarios canales y hábitos que nos permitan restaurar el equilibrio y la fortaleza de las relaciones entre alumnos y alumnas, familias y escuelas. Las familias son las primeras responsables de la educación de sus hijos y por ello el sistema educativo tiene que contar con la familia y confiar en sus decisiones.

Son de destacar los resultados del trabajo generoso del profesorado, familias y otros actores sociales, que nos brindan una visión optimista ante la transformación de la educación a la que nos enfrentamos, al ofrecernos una larga lista de experiencias de éxito en los más diversos ámbitos, que propician entornos locales, en muchos casos con proyección global, de cooperación y aprendizaje.

III

Los profundos cambios a los que se enfrenta la sociedad actual demandan una continua y reflexiva adecuación del sistema educativo a las emergentes demandas de aprendizaje.

La creación de las condiciones que permitan al alumnado su pleno desarrollo personal y profesional, así como su participación efectiva en los procesos sociales, culturales y económicos de transformación, es una responsabilidad ineludible de los poderes públicos.

Nunca como ahora hemos tenido la oportunidad de disponer de una educación personalizada y universal. Como nunca hasta ahora la educación ha tenido la posibilidad de ser un elemento tan determinante de la equidad y del bienestar social.

La principal amenaza a la que en sostenibilidad se enfrentan las sociedades desarrolladas es la fractura del conocimiento, esto es, la fractura entre los que disponen de los conocimientos, competencias y habilidades para aprender y hacer, y hacer aprendiendo, y los que quedan excluidos. La lucha contra la exclusión de una buena parte de la sociedad española, propiciada por las altas tasas de abandono escolar temprano y por los bajos niveles de calidad que hoy día reporta el sistema educativo, son el principal impulso para afrontar la reforma.

La escuela, y en especial la escuela pública, han encontrado su principal razón de ser en la lucha contra la inevitabilidad de las situaciones de injusticia o de degradación que han ido acaeciendo en cada momento de su historia. La escuela moderna es la valedora de la educación como utopía de justicia social y bienestar. Acorde con esta función, la presente Ley Orgánica orienta la escuela al servicio de una sociedad que no puede asumir como normal o estructural que una parte importante de sus alumnos y alumnas, aquellos que abandonan las aulas antes de disponer de los conocimientos, competencias y habilidades básicos, o aquellos cuyo nivel formativo esté muy por debajo de los estándares de calidad internacionales, partan en el inicio de su vida laboral en unas condiciones de desventaja tales que estén abocados al desempleo o a un puesto de trabajo de limitado valor añadido.

Estas circunstancias, en la economía actual, cada vez más global y más exigente en la formación de trabajadores y empresarios, se convierten en una lacra que limita las posibilidades de movilidad social, cuando no conducen a la inasumible transmisión de la pobreza.

De acuerdo con la reflexión anterior, es importante destacar que la mejora de la calidad democrática de una comunidad pasa inexorablemente por la mejora de la calidad de su sistema educativo. Una democracia cada vez más compleja y participativa demanda ciudadanos crecientemente responsables y formales. Elevar los niveles de educación actuales es una decisión esencial para favorecer la convivencia pacífica y el desarrollo cultural de la sociedad.



Equidad y calidad son dos caras de una misma moneda. No es imaginable un sistema educativo de calidad en el que no sea una prioridad eliminar cualquier atisbo de desigualdad. No hay mayor falta de equidad que la de un sistema que iguale en la desidia o en la mediocridad. Para la sociedad española no basta con la escolarización para atender el derecho a la educación, la calidad es un elemento constituyente del derecho a la educación.

IV

Una sociedad más abierta, global y participativa demanda nuevos perfiles de ciudadanos y trabajadores, más sofisticados y diversificados, de igual manera que exige maneras alternativas de organización y gestión en las que se primen la colaboración y el trabajo en equipo, así como propuestas capaces de asumir que la verdadera fortaleza está en la mezcla de competencias y conocimientos diversos.

La educación es la clave de esta transformación mediante la formación de personas activas con autoconfianza, curiosas, emprendedoras e innovadoras, deseosas de participar en la sociedad a la que pertenecen, de crear valor individual y colectivo, capaces de asumir como propio el valor del equilibrio entre el esfuerzo y la recompensa. El sistema educativo debe posibilitar tanto el aprendizaje de cosas distintas como la enseñanza de manera diferente, para poder satisfacer a unos alumnos y alumnas, que han ido cambiando con la sociedad.

Las habilidades cognitivas, siendo imprescindibles, no son suficientes; es necesario adquirir desde edades tempranas competencias transversales, como el pensamiento crítico, la gestión de la diversidad, la creatividad o la capacidad de comunicar, y actitudes clave como la confianza individual, el entusiasmo, la constancia y la aceptación del cambio. La educación inicial es cada vez más determinante por cuanto hoy en día el proceso de aprendizaje no se termina en el sistema educativo, sino que se proyecta a lo largo de toda la vida de la persona.

Necesitamos propiciar las condiciones que permitan el oportuno cambio metodológico, de forma que el alumnado sea un elemento activo en el proceso de aprendizaje. Los alumnos y alumnas actuales han cambiado radicalmente en relación con los de hace una generación. La globalización y el impacto de las nuevas tecnologías hacen que sea distinta su manera de aprender, de comunicarse, de concentrar su atención o de abordar una tarea.

Se hace necesario generar la convicción de que el sistema educativo recompensa de manera transparente y equitativa el rendimiento que se logre en los objetivos educativos, y que reconoce especialmente su contribución a la mejora del entorno.

Prácticamente todos los países desarrollados se encuentran en la actualidad, o se han encontrado en los últimos años, inmersos en procesos de transformación de sus sistemas educativos. Las transformaciones sociales inherentes a un mundo más global, abierto e interconectado, como éste en el que vivimos, han hecho recapacitar a los distintos países sobre la necesidad de cambios normativos y programáticos de mayor o menor envergadura para adecuar sus sistemas educativos a las nuevas exigencias.

En el ámbito europeo podemos citar a Finlandia, Suecia, Alemania, Austria, Francia, Italia, Dinamarca, Polonia, Hungría y Reino Unido como ejemplos de países cuyos sistemas educativos están en revisión. Fuera del ámbito europeo Brasil, Singapur, Japón, China (Shanghai), Canadá (Ontario), República de Corea o EE.UU. también están inmersos en procesos de mejora de la educación, con cambios regulatorios y planificaciones a medio y largo plazo.

V

La finalización de un ciclo económico expansivo y sus inevitables consecuencias presupuestarias no pueden ser una coartada para eludir las necesarias reformas de nuestro sistema educativo. El costo de no asumir estas responsabilidades no sería otro que el de ver aumentar la exclusión social y el deterioro de la competitividad.

Desde la transición a la democracia, España ha alcanzado unas tasas de escolarización prácticamente del 100% desde los 3 años y ha desarrollado los instrumentos necesarios para garantizar unos niveles mínimos de educación al cubrir las necesidades básicas de los estudiantes y asegurar, para el conjunto de los centros docentes, unos niveles mínimos de calidad mediante el establecimiento de criterios de uniformidad. Debemos pues considerar como un logro de las últimas décadas la universalización de la educación, así como la educación inclusiva.

Las diferencias entre los alumnos y alumnas de un mismo centro y entre los distintos centros indican que tenemos un sistema educativo más homogéneo que la media, lo que se traduce en un índice de equidad superior a la media de la OCDE.

Sin embargo, el sistema actual no permite progresar hacia una mejora de la calidad educativa, como ponen en evidencia los resultados obtenidos por los alumnos y alumnas en las pruebas de evaluación internacionales como PISA (Programme for International Student Assessment), las elevadas tasas de abandono temprano de la educación y la formación, y el reducido número de estudiantes que alcanza la excelencia. La objetividad de los estudios comparativos internacionales, que reflejan como mínimo el estancamiento del sistema, llevan a la conclusión de que es necesaria una reforma del sistema educativo que huya de los debates ideológicos que han dificultado el avance en los últimos años. Es necesaria una reforma sensata, práctica, que permita desarrollar al máximo el potencial de cada alumno o alumna.

Los resultados de 2011, difundidos por EUROSTAT (Statistical Office of the European Communities) en relación con los indicadores educativos de la Estrategia Europa 2020, destacan con claridad el abandono educativo temprano como una de las debilidades del sistema educativo español, al situar la tasa de abandono en el 26,5% en 2011, con tendencia al descenso pero muy lejos del valor medio europeo actual (13,5%) y del objetivo del 10% fijado para 2020.

Por otra parte, el Informe PISA 2009 arroja unos resultados para España que ponen de relieve el nivel insuficiente obtenido en comprensión lectora, competencia matemática y competencia científica, muy alejado del promedio de los países de la OCDE.

La Estrategia de la Unión Europea para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador ha establecido para el horizonte 2020 cinco ambiciosos objetivos en materia de empleo, innovación, educación, integración social, así como clima y energía y ha cuantificado los objetivos educativos que debe conseguir la Unión Europea para mejorar los niveles de educación. En el año 2020, la Unión Europea deberá reducir el abandono escolar a menos de un 10% y, como mínimo, al menos el 40% de la población de entre 30 y 34 años deberá haber finalizado sus estudios de formación superior o equivalente.

De acuerdo con la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, aprobada en 2010 por la Comisión Europea, esta mejora en los niveles de educación debe dirigirse también a las personas con discapacidad, a quienes se les habrá de garantizar una educación y una formación inclusivas y de calidad en el marco de la iniciativa «Juventud en movimiento», planteada por la propia Estrategia Europea para un crecimiento inteligente. A tal fin, se tomará como marco orientador y de referencia necesaria la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por las Naciones Unidas en diciembre de 2006, vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008.

Para abordar la disminución del abandono escolar, se ha de incrementar el porcentaje de jóvenes que finalizan el nivel educativo de Educación Secundaria superior, nivel CINE 3 (Clasificación Internacional Normalizada de la Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO). La consecución de este nivel educativo se ha convertido en una cuestión clave de los sistemas educativos y formativos en los países desarrollados, y está recogida también en el Proyecto de Indicadores de la Educación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que destaca la necesidad de que los jóvenes completen como mínimo el nivel CINE 3 para afrontar su incorporación al mercado laboral con las suficientes garantías.

La técnica normativa elegida, de modificación limitada de la Ley Orgánica de Educación (LOE), responde a las recomendaciones de la OCDE basadas en las mejores prácticas de los países con sistemas educativos con mejores resultados, en los que las reformas se plantean de manera constante sobre un marco de estabilidad general según se van detectando insuficiencias o surgen nuevas necesidades. La propuesta de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) surge de la necesidad de dar respuesta a problemas concretos de nuestro sistema educativo que están suponiendo un lastre para la equidad social y la competitividad del país, primando la consecución de un marco de estabilidad y evitando situaciones extraordinarias como las vividas en nuestro sistema educativo en los últimos años.

Los cambios propuestos en nuestro sistema educativo por la LOMCE están basados en evidencias. La reforma pretende hacer frente a los principales problemas detectados en el sistema educativo español sobre los fundamentos proporcionados por los resultados objetivos reflejados en las evaluaciones periódicas de los organismos europeos e internacionales.

Los estudios internacionales ponen de manifiesto que los países que han mejorado de forma relativamente rápida la calidad de sus sistemas educativos han implantado medidas relacionadas con la simplificación del currículo y el refuerzo de los conocimientos instrumentales, la flexibilización de las trayectorias de forma que los estudiantes puedan elegir las más adecuadas a sus capacidades y



aspiraciones, el desarrollo de sistemas de evaluación externa censales y consistentes en el tiempo, el incremento de la transparencia de los resultados, la promoción de una mayor autonomía y especialización en los centros docentes, la exigencia a estudiantes, profesores y centros de la rendición de cuentas, y el incentivo del esfuerzo.

Esta reforma del sistema educativo pretende ser gradualista y prudente, basada en el sentido común y sostenible en el tiempo, pues su éxito se medirá en función de la mejora objetiva de los resultados de los alumnos y alumnas. Esta Ley Orgánica es el resultado de un diálogo abierto y sincero, que busca el consenso, enriquecido con las aportaciones de toda la comunidad educativa.

VI

La reforma promovida por la LOMCE se apoya en evidencias y recoge las mejores prácticas comparadas. Los principales objetivos que persigue la reforma son reducir la tasa de abandono temprano de la educación, mejorar los resultados educativos de acuerdo con criterios internacionales, tanto en la tasa comparativa de alumnos y alumnas excelentes, como en la de titulados en Educación Secundaria Obligatoria, mejorar la empleabilidad, y estimular el espíritu emprendedor de los estudiantes. Los principios sobre los cuales pivota la reforma son, fundamentalmente, el aumento de la autonomía de centros, el refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los centros, las evaluaciones externas de fin de etapa, la racionalización de la oferta educativa y la flexibilización de las trayectorias.

VII

El aumento de la autonomía de los centros es una recomendación reiterada de la OCDE para mejorar los resultados de los mismos, necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en la rendición de cuentas. Pese a la reiteración formal de la LOE sobre la importancia de la autonomía, las encuestas internacionales siguen marcando este factor como un déficit de nuestro sistema. Es necesario que cada centro tenga la capacidad de identificar cuáles son sus fortalezas y las necesidades de su entorno, para así poder tomar decisiones sobre cómo mejorar su oferta educativa y metodológica en ese ámbito, en relación directa, cuando corresponda por su naturaleza, con la estrategia de la administración educativa. Esta responsabilidad llevará aparejada la exigencia de demostrar que los recursos públicos se han utilizado de forma eficiente y que han conducido a una mejora real de los resultados. La autonomía de los centros es una puerta abierta a la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas, que mantiene la cohesión y unidad del sistema y abre nuevas posibilidades de cooperación entre los centros y de creación de redes de apoyo y aprendizaje compartido.

La reforma contribuirá también a reforzar la capacidad de gestión de la dirección de los centros, confiriendo a los directores, como representantes que son de la Administración educativa en el centro y como responsables del proyecto educativo, la oportunidad de ejercer un mayor liderazgo pedagógico y de gestión. Por otro lado, se potencia la función directiva a través de un sistema de certificación previa para acceder al puesto de director, y se establece un protocolo para rendir cuentas de las decisiones tomadas, de las acciones de calidad y de los resultados obtenidos al implementarlas. Pocas áreas de la administración tienen la complejidad y el tamaño que tiene la red de centros públicos educativos; siendo conscientes de su dificultad y del esfuerzo que supone para sus responsables, mejorar su gestión es un reto ineludible para el sistema.

VIII

Las evaluaciones externas de fin de etapa constituyen una de las principales novedades de la LOMCE con respecto al marco anterior y una de las medidas llamadas a mejorar de manera más directa la calidad del sistema educativo. Veinte países de la OCDE realizan a sus alumnos y alumnas pruebas de esta naturaleza y las evidencias indican que su implantación tiene un impacto de al menos dieciséis puntos de mejora de acuerdo con los criterios de PISA.

Estas pruebas tendrán un carácter formativo y de diagnóstico. Por un lado deben servir para garantizar que todos los alumnos y alumnas alcancen los niveles de aprendizaje adecuados para el normal desenvolvimiento de la vida personal y profesional conforme el título pretendido, y además deben permitir orientar a los alumnos y alumnas en sus decisiones escolares de acuerdo con los conocimientos y competencias que realmente posean. Por otro lado, estas pruebas normalizan los estándares de titulación en toda España, indicando de forma clara al conjunto de la comunidad educativa cuáles son los niveles de exigencia requeridos e introduciendo elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados. Además, proporcionan a los padres, a los centros y a las Administraciones educativas una valiosa información de cara a futuras decisiones. El objetivo de esta

evaluación es la mejora del aprendizaje del alumno o alumna, de las medidas de gestión de los centros y de las políticas de las Administraciones.

La transparencia de los datos debe realizarse persiguiendo informar sobre el valor añadido de los centros en relación con las circunstancias socioeconómicas de su entorno y, de manera especial, sobre la evolución de éstos.

Las pruebas serán homologables a las que se realizan en el ámbito internacional y, en especial, a las de la OCDE y se centran en el nivel de adquisición de las competencias. Siguiendo las pautas internacionales, deberán ser cuidadosas en cualquier caso para poder medir los resultados del proceso de aprendizaje sin mermar la deseada autonomía de los centros, y deberán excluir la posibilidad de cualquier tipo de adiestramiento para su superación.

Las evaluaciones propuestas no agotan las posibilidades de evaluación dentro del sistema, si bien corresponderá a las Administraciones educativas la decisión sobre la realización de otras evaluaciones.

El éxito de la propuesta de evaluaciones consistirá en conseguir que ningún alumno o alumna encuentre ante ellas una barrera infranqueable. Cada prueba debe ofrecer opciones y pasarelas, de manera que nadie que quiera seguir aprendiendo pueda quedar, bajo ningún concepto, fuera del sistema.

IX

La racionalización de la oferta educativa, reforzando en todas las etapas el aprendizaje de materias troncales que contribuyan a la adquisición de las competencias fundamentales para el desarrollo académico de los alumnos y alumnas, es otro objetivo básico de la reforma. La revisión curricular que suceda a la aprobación de la ley orgánica deberá tener muy en cuenta las necesidades de aprendizaje vinculadas a los acelerados cambios sociales y económicos que estamos viviendo. La simplificación del desarrollo curricular es un elemento esencial para la transformación del sistema educativo, simplificación que, de acuerdo con las directrices de la Unión Europea, debe proporcionar un conocimiento sólido de los contenidos que garantice la efectividad en la adquisición de las competencias básicas. Las claves de este proceso de cambio curricular son favorecer una visión interdisciplinar y, de manera especial, posibilitar una mayor autonomía a la función docente, de forma que permita satisfacer las exigencias de una mayor personalización de la educación, teniendo en cuenta el principio de especialización del profesorado.

X

Las rigideces del sistema conducen a la exclusión de los alumnos y alumnas cuyas expectativas no se adecuan al marco establecido. En cambio, la posibilidad de elegir entre distintas trayectorias les garantiza una más fácil permanencia en el sistema educativo y, en consecuencia, mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional. La flexibilización de las trayectorias, de forma que cada estudiante pueda desarrollar todo su potencial, se concreta en el desarrollo de programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el segundo y el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, la Formación Profesional Básica, la anticipación de los itinerarios hacia Bachillerato y Formación Profesional, y la transformación del actual cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria en un curso fundamentalmente propedéutico y con dos trayectorias bien diferenciadas. Esta diversificación permitirá que el estudiante reciba una atención personalizada para que se oriente hacia la vía educativa que mejor se adapte a sus necesidades y aspiraciones, lo que debe favorecer su progresión en el sistema educativo.

Es un tema recurrente de la reforma eliminar las barreras para favorecer la realización, como mínimo, de las etapas superiores de secundaria, una exigencia cada vez más evidente en la sociedad en la que vivimos, para lo que se han planteado nuevos itinerarios y se ha dotado de mayor permeabilidad a los existentes. La permeabilidad del sistema, tanto vertical como horizontal, es una de las mayores preocupaciones de la Unión Europea. Así, la Ley abre pasarelas entre todas las trayectorias formativas y dentro de ellas, de manera que ninguna decisión de ningún alumno o alumna sea irreversible. Cualquier alumno o alumna puede transitar a lo largo de su proceso de formación de unos ámbitos a otros de acuerdo con su vocación, esfuerzo y expectativas vitales, enlazando con las necesidades de una formación a lo largo de la vida.

Junto a estos principios es necesario destacar tres ámbitos sobre los que la LOMCE hace especial incidencia con vistas a la transformación del sistema educativo: las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el fomento del plurilingüismo, y la modernización de la Formación Profesional.



XI

La tecnología ha conformado históricamente la educación y la sigue conformando. El aprendizaje personalizado y su universalización como grandes retos de la transformación educativa, así como la satisfacción de los aprendizajes en competencias no cognitivas, la adquisición de actitudes y el aprender haciendo, demandan el uso intensivo de las tecnologías. Conectar con los hábitos y experiencias de las nuevas generaciones exige una revisión en profundidad de la noción de aula y de espacio educativo, solo posible desde una lectura amplia de la función educativa de las nuevas tecnologías.

La incorporación generalizada al sistema educativo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), que tendrán en cuenta los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal, permitirá personalizar la educación y adaptarla a las necesidades y al ritmo de cada alumno o alumna. Por una parte, servirá para el refuerzo y apoyo en los casos de bajo rendimiento y, por otra, permitirá expandir sin limitaciones los conocimientos transmitidos en el aula. Los alumnos y alumnas con motivación podrán así acceder, de acuerdo con su capacidad, a los recursos educativos que ofrecen ya muchas instituciones en los planos nacional e internacional. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación serán una pieza fundamental para producir el cambio metodológico que lleve a conseguir el objetivo de mejora de la calidad educativa. Asimismo, el uso responsable y ordenado de estas nuevas tecnologías por parte de los alumnos y alumnas debe estar presente en todo el sistema educativo. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación serán también una herramienta clave en la formación del profesorado y en el aprendizaje de los ciudadanos a lo largo de la vida, al permitirles compatibilizar la formación con las obligaciones personales o laborales y, asimismo, lo serán en la gestión de los procesos.

Una vez valoradas experiencias anteriores, es imprescindible que el modelo de digitalización de la escuela por el que se opte resulte económicamente sostenible, y que se centre en la creación de un ecosistema digital de ámbito nacional que permita el normal desarrollo de las opciones de cada Administración educativa.

XII

El dominio de una segunda o, incluso, una tercera lengua extranjeras se ha convertido en una prioridad en la educación como consecuencia del proceso de globalización en que vivimos, a la vez que se muestra como una de las principales carencias de nuestro sistema educativo. La Unión Europea fija el fomento del plurilingüismo como un objetivo irrenunciable para la construcción de un proyecto europeo. La Ley apoya decididamente el plurilingüismo, redoblando los esfuerzos para conseguir que los estudiantes se desenvuelvan con fluidez al menos en una primera lengua extranjera, cuyo nivel de comprensión oral y lectora y de expresión oral y escrita resulta decisivo para favorecer la empleabilidad y las ambiciones profesionales, y por ello apuesta decididamente por la incorporación curricular de una segunda lengua extranjera.

XIII

La principal diferencia del sistema educativo español con los de nuestro entorno radica en el número especialmente bajo de alumnos y alumnas que transitan por nuestra Formación Profesional. Esta situación incide inevitablemente en la empleabilidad y en la competitividad de nuestra economía, limitando las opciones vitales de muchos jóvenes. Revitalizar la opción del aprendizaje profesional como una opción acorde con la voluntad de un desarrollo personal y también su permeabilidad con el resto del sistema es un objetivo estratégico de esta Ley. Para alcanzarlo se propone la modernización de la oferta, su adaptación a los requerimientos de los diferentes sectores productivos, la implicación de las empresas en el proceso formativo, con la importante novedad de la Formación Profesional dual, y la búsqueda de un acercamiento a los modelos de los países de nuestro entorno con niveles mucho menores de desempleo juvenil. Se crea un nuevo título de Formación Profesional Básica, se flexibilizan las vías de acceso desde la Formación Profesional Básica hacia la de Grado Medio y desde ésta hacia la de Grado Superior, se prioriza la contribución a la ampliación de las competencias en Formación Profesional Básica y de Grado Medio, se regula la Formación Profesional dual y se completa con materias optativas orientadas a los ciclos de grado superior y al tránsito hacia otras enseñanzas.

XIV

La Recomendación (2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la Educación para la Ciudadanía Democrática, de fecha 16 de octubre de 2002, señala

que la educación para la ciudadanía democrática es esencial para promover una sociedad libre, tolerante y justa y que contribuye a defender los valores y principios de la libertad, el pluralismo, los derechos humanos y el imperio de la ley, que son los fundamentos de la democracia.

Uno de los principios en los que se inspira el Sistema Educativo Español es la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación. Se contempla también como fin a cuya consecución se orienta el Sistema Educativo Español la preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

Esta Ley Orgánica considera esencial la preparación para la ciudadanía activa y la adquisición de las competencias sociales y cívicas, recogidas en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente. En el contexto del cambio metodológico que esta Ley Orgánica propugna se aborda esta necesidad de forma transversal al incorporar la educación cívica y constitucional a todas las asignaturas durante la educación básica, de forma que la adquisición de competencias sociales y cívicas se incluya en la dinámica cotidiana de los procesos de enseñanza y aprendizaje y se potencie de esa forma, a través de un planteamiento conjunto, su posibilidad de transferencia y su carácter orientador.

XV

La transformación del sistema educativo es el resultado de un esfuerzo sostenido y constante de reforma educativa, esfuerzo que sólo es posible realizar con la colaboración permanente y respetuosa de todos los actores. De manera especial, será relevante promover una cooperación sincera entre las Administraciones educativas que permita compartir las mejores prácticas del sistema y mejorar la cohesión territorial. Además, esta Ley adquirirá pleno sentido con el desarrollo de una futura ley sobre la función docente.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«... .. termos xa actualizados na Lei Orgánica 2/2006 (LOE) »

Disposición adicional primera. Centros autorizados para impartir las modalidades de Bachillerato.

1. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Ciencias y Tecnología, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Ciencias establecida en esta Ley Orgánica.
2. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales establecida en esta Ley Orgánica.
3. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Artes, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Artes establecida en esta Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda. Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos.

Las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica.

Disposición adicional tercera. Títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

1. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenido con anterioridad a la implantación de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria establecida en esta Ley Orgánica, permitirá acceder a todas las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica para cada



- una de ellas, a excepción del requisito de haber superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.
2. Aquellos alumnos y alumnas que hubieran superado los módulos obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial con anterioridad a la implantación del primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica podrán acceder a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional, así como obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la superación de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria establecida en el artículo 29 de esta Ley Orgánica por la opción de enseñanzas aplicadas.
 3. Se aceptará, como título de Bachiller al que se refiere el artículo 41.3.a), el título de Bachiller expedido tras cursar el antiguo Bachillerato unificado y polivalente.
 4. Aquellos alumnos y alumnas que hayan superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar, mantendrán la nota obtenida en su momento según los criterios y condiciones que establezca el Gobierno, si bien podrán presentarse a los procedimientos de admisión fijados por las Universidades para elevar dicha nota.
 5. Quienes no hubieran superado ninguna prueba de acceso a la universidad y hubieran obtenido el título de Bachiller con anterioridad a la implantación de la evaluación final de Bachillerato establecida en esta Ley Orgánica, podrán acceder directamente a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, si bien deberán superar los procedimientos de admisión fijados por las Universidades.

Disposición adicional cuarta. Promoción de la actividad física y dieta equilibrada.

Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos.

Disposición adicional quinta. Sistema de préstamos de libros de texto.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Disposición transitoria primera. Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos.

Durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, no será requisito imprescindible, para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos, la posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica, si bien deberá ser tenida en cuenta como mérito del candidato que la posea.


Disposición transitoria segunda. Aplicación temporal del artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Los centros privados a los que en 2013 se les haya denegado la renovación del concierto educativo o reducido las unidades escolares concertadas por el único motivo de ofrecer educación diferenciada por sexos podrán solicitar que se les aplique lo indicado en el artículo 84.3 de esta Ley Orgánica para el resto del actual periodo de conciertos en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que queda redactado como sigue:

- «3. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y

	170	Lei Orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa (LOMCE)
	§ 3	

en todo caso de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

Dos. Esta disposición tiene carácter de ley orgánica.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se modifica en los siguientes términos:

«... .. modificaciones xa incluídas na Lei Orgánica 8/1985 (LODE)»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Uno. Se añade un apartado 3 a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Para llevar a cabo la repercusión a las Comunidades Autónomas correspondientes de los gastos de escolarización de alumnos y alumnas en centros privados en los que exista oferta de enseñanza en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, como indica la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado podrá deducir o retener, de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas, el importe de los gastos de escolarización en centros privados asumidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por cuenta de las Comunidades Autónomas.»

Dos. Esta disposición tiene carácter de ley orgánica.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda realizar a las Comunidades Autónomas.

Disposición final quinta. Calendario de implantación. ¹ [174]

1. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016.

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Educación Primaria recogida en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.

2. ² [176] Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2015/2016, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2016/2017.

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación la evaluación regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica. Se evaluará el grado de adquisición de la competencia matemática, la competencia lingüística y la competencia social y cívica, teniendo como referencia principal las materias generales del bloque de las asignaturas

¹ Redactada segundo o artigo 1 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016).

² Ver o artigo 2.2 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016).



troncales cursadas en cuarto de Educación Secundaria Obligatoria. Esta evaluación carecerá de efectos académicos.

La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.

Los títulos de graduado en Educación Secundaria Obligatoria expedidos hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. ³ [176] Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2015-2016, y para el segundo curso en el curso escolar 2016-2017.

Las modificaciones introducidas en los requisitos para la obtención de certificados y títulos, en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los requisitos para la obtención del título de Bachillerato por los alumnos a los que se refiere el artículo 44, apartado, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artículo 50, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como para la evaluación final de Bachillerato en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo quedan suspendidas hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación.

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de bachillerato para el acceso a la Universidad regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios. Versará exclusivamente sobre las materias generales cursadas del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso.

Asimismo, durante este período, los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza podrán obtener el título de Bachiller cursando y superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad de Bachillerato que el alumno elija.

4. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2014-2015, curso en el que se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos y alumnas que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2015-16.

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, los alumnos que obtengan un título de Formación Profesional Básica podrán obtener el título de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y adquirido las competencias correspondientes.

5. Las modificaciones introducidas en el currículo de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, en el curso escolar 2015-2016.
6. El acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:
- a) Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller serán los siguientes:

³ Ver o artigo 2.2 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016).

- 1) Quienes accedan con anterioridad al curso 2017/18 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.
 - 2) Para quienes accedan en el curso 2017-2018 y hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la calificación obtenida en la prueba que realicen los alumnos que quieran acceder a la universidad a la que se refiere el artículo 36.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será la media aritmética de las calificaciones numéricas de cada una de las materias generales del bloque de asignaturas troncales y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura, expresada en una escala de 0 a 10 con dos cifras decimales y redondeada a la centésima. Esta calificación deberá ser igual o superior a 4 puntos, para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.
La calificación para el acceso a estudios universitarios de este alumnado se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación de la prueba señalada en el párrafo anterior y un 60 por 100 la calificación final de la etapa. Se entenderá que se reúnen los requisitos de acceso cuando el resultado de esta ponderación sea igual o superior a cinco puntos.
La calificación obtenida en cada una de las materias de opción del bloque de asignaturas troncales de la prueba señalada anteriormente podrá ser tenida en cuenta para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado cuando tenga lugar un procedimiento de concurrencia competitiva.
Las administraciones educativas, en colaboración con las Universidades, que asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, organizarán la realización material de la prueba señalada en el párrafo anterior para el acceso a la Universidad. No obstante, cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.
 - b) Podrán acceder a la Universidad los alumnos que estén en posesión de las siguientes titulaciones extranjeras:
 - 1) Los alumnos titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional.
 - 2) Los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales.
A partir del curso 2014/15 la admisión de estos alumnos en las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de conformidad con el vigente artículo 38 y la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como su normativa de desarrollo.
 - c) Los alumnos en posesión de las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior, o que estén en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, que accedan en el curso escolar 2014/15 y en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
7. El resto de modificaciones curriculares establecidas en esta Ley Orgánica se podrán implantar a partir del curso escolar 2014-2015.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 9 de diciembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, MARIANO RAJOY BREY



§ 4. REAL DECRETO-LEY 5/2016, DE 9 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AMPLIACIÓN DEL CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (BOE DO 10 DE DECEMBRO DE 2016)

I

Las evaluaciones externas de fin de etapa constituyen una de las principales novedades de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con respecto al marco normativo precedente. El artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36 bis de la citada ley se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. En el mismo artículo 144.1 se establece que la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes.

En cumplimiento de estas previsiones legales, el Gobierno ha aprobado diversos desarrollos reglamentarios que afectan a la configuración de estas evaluaciones. En primer lugar, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, indica en su artículo 21 que, al finalizar el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes. En el apartado primero del artículo 31 de dicho real decreto se indica que los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes.

Posteriormente, el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, regula las características generales de las pruebas de evaluación realizadas al final de la etapa de Educación Primaria.

Finalmente, el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, en su disposición final primera, determina el calendario de implantación de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

II

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, estableció el calendario de implantación de los diferentes aspectos de la reforma educativa, que prevé la celebración de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en el presente curso 2016/17, si bien el reconocimiento de efectos académicos a estas pruebas se difiere hasta el curso 2017/18.

Se constata en la sociedad y en la comunidad educativa una exigencia dirigida a todas las formaciones políticas para alcanzar un acuerdo en materia educativa que dote de estabilidad normativa a este elemento esencial para el desarrollo personal de los ciudadanos y para la convivencia y el progreso económico de nuestro país. Resulta también evidente que las evaluaciones educativas deben formar parte de este debate.

Con objeto de colaborar decididamente al proceso de diálogo que debe concluir en el Pacto de Estado, Social y Político por la Educación y en cumplimiento de los compromisos políticos asumidos, el Gobierno amplía el plazo para la implantación de las evaluaciones, de manera que, mientras se lleven a cabo las negociaciones, estas pruebas no tengan efecto alguno para la obtención de los títulos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, y su organización y desarrollo no afecte al funcionamiento ordinario de las Administraciones educativas y los centros docentes.

De este modo, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado Social y Político por la Educación, la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria consistirá en una prueba sin efectos académicos y de carácter muestral, mientras que en el caso del Bachillerato se realizará una prueba de características semejantes a la hasta ahora vigente Prueba de Acceso a la Universidad y válida a los solos efectos de acceso a la universidad. Además, durante este periodo, el objeto de las pruebas se limitará a las materias troncales del último curso de cada etapa educativa.

En cualquier caso, la celebración de estas pruebas en todo el territorio español durante el periodo de negociación proporcionará indudables beneficios. Por una parte, permitirán un diagnóstico de

las necesidades de los centros educativos y de sus alumnos, con el objetivo de mejorar las actuaciones educativas en cada centro. Por otra parte, permitirán que la comunidad educativa se adecue al nuevo sistema y a la realidad educativa de cada comunidad autónoma, sirviendo además como proceso de evaluación, análisis y mejora del sistema de evaluaciones finales en las distintas etapas educativas.

Para lograr estos objetivos se hace necesario modificar el calendario de implantación previsto en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Concretamente, se regulan tanto las características como la suspensión de los efectos académicos de las evaluaciones finales en las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación. Con ello se garantiza la igualdad de oportunidades de todos los alumnos y se establece un periodo de transición hacia el nuevo sistema educativo que permita su aplicación con todas las garantías.

Por otro lado, resulta conveniente modificar el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, que regula las características generales de las pruebas de evaluación realizadas al final de la etapa de Educación Primaria, con el fin de ajustar dichos Decretos a las modificaciones que se realizan en este real decreto-ley sobre la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, en lo referente al calendario de aplicación de las evaluaciones finales de las etapas de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

III

Las medidas que se adoptan en este real decreto-ley afectan a la configuración de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato que se celebrarán al concluir el presente curso escolar 2016/17, por lo que concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución como premisa para recurrir a este instrumento jurídico. Por otra parte, se respetan los límites constitucionalmente establecidos para el uso de este instrumento normativo y, singularmente, se ha salvaguardado el contenido esencial del derecho a la educación regulado en el artículo 27 de la Constitución; de hecho, únicamente se regula el calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, aspecto que carece de la condición de materia reservada a Ley orgánica y que es habitualmente regulado mediante normas reglamentarias, tanto en éste como en otros ámbitos sectoriales.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 2016,

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Se modifica la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final quinta. Calendario de implantación.

1. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016.

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Educación Primaria recogida en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.

2. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2015/2016, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2016/2017.



Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación la evaluación regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica. Se evaluará el grado de adquisición de la competencia matemática, la competencia lingüística y la competencia social y cívica, teniendo como referencia principal las materias generales del bloque de las asignaturas troncales cursadas en cuarto de Educación Secundaria Obligatoria. Esta evaluación carecerá de efectos académicos.

La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.

Los títulos de graduado en Educación Secundaria Obligatoria expedidos hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2015-2016, y para el segundo curso en el curso escolar 2016-2017.

Las modificaciones introducidas en los requisitos para la obtención de certificados y títulos, en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los requisitos para la obtención del título de Bachillerato por los alumnos a los que se refiere el artículo 44, apartado, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artículo 50, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como para la evaluación final de Bachillerato en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo quedan suspendidas hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación.

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de bachillerato para el acceso a la Universidad regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios. Versará exclusivamente sobre las materias generales cursadas del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso.

Asimismo, durante este período, los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza podrán obtener el título de Bachiller cursando y superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad de Bachillerato que el alumno elija.

4. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2014-2015, curso en el que se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos y alumnas que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2015-16.

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, los alumnos que obtengan un título de Formación Profesional Básica podrán obtener el título de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y adquirido las competencias correspondientes.

5. Las modificaciones introducidas en el currículo de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, en el curso escolar 2015-2016.
6. El acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:
 - a) Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller serán los siguientes:

1) Quienes accedan con anterioridad al curso 2017/18 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2) Para quienes accedan en el curso 2017-2018 y hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la calificación obtenida en la prueba que realicen los alumnos que quieran acceder a la universidad a la que se refiere el artículo 36.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será la media aritmética de las calificaciones numéricas de cada una de las materias generales del bloque de asignaturas troncales y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura, expresada en una escala de 0 a 10 con dos cifras decimales y redondeada a la centésima. Esta calificación deberá ser igual o superior a 4 puntos, para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

La calificación para el acceso a estudios universitarios de este alumnado se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación de la prueba señalada en el párrafo anterior y un 60 por 100 la calificación final de la etapa. Se entenderá que se reúnen los requisitos de acceso cuando el resultado de esta ponderación sea igual o superior a cinco puntos.

La calificación obtenida en cada una de las materias de opción del bloque de asignaturas troncales de la prueba señalada anteriormente podrá ser tenida en cuenta para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado cuando tenga lugar un procedimiento de concurrencia competitiva.

Las administraciones educativas, en colaboración con las Universidades, que asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, organizarán la realización material de la prueba señalada en el párrafo anterior para el acceso a la Universidad. No obstante, cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

b) Podrán acceder a la Universidad los alumnos que estén en posesión de las siguientes titulaciones extranjeras:

1) Los alumnos titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional.

2) Los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales.

A partir del curso 2014/15 la admisión de estos alumnos en las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de conformidad con el vigente artículo 38 y la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como su normativa de desarrollo.

c) Los alumnos en posesión de las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior, o que estén en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, que accedan en el curso escolar 2014/15 y en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

7. El resto de modificaciones curriculares establecidas en esta Ley Orgánica se podrán implantar a partir del curso escolar 2014-2015.»

Artículo 2. Adecuación del régimen jurídico de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria y la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la Universidad al nuevo calendario de implantación.

1. Queda derogada la disposición final primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

2. Durante el periodo previsto en los apartados 2 y 3 de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria y la evaluación final de Bachillerato para acceso a la Universidad se registrarán por las previsiones



de este artículo y, supletoriamente, y en lo que resulten compatibles con ellas, por el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

3. Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado Social y Político por la Educación, la evaluación de Educación Secundaria Obligatoria tendrá las siguientes características:
 - a) La evaluación no tendrá efectos académicos.
 - b) La evaluación será considerada muestral y tendrá una finalidad diagnóstica, participando únicamente en ella el alumnado matriculado en cuarto curso que haya sido seleccionado por la Administración educativa, exclusivamente por la opción cursada. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.
 - c) Evaluará el grado de adquisición de la competencia matemática, la competencia lingüística, la competencia social y cívica y tendrá como referencia principal las materias generales del bloque de las asignaturas troncales cursadas en cuarto de Educación Secundaria Obligatoria.
4. Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto Social y Político por la Educación, la evaluación de Bachillerato para el acceso a los estudios universitarios tendrá las siguientes características:
 - a) La evaluación únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.
 - b) Podrá presentarse a la evaluación el alumnado que esté en posesión del título de Bachiller, así como los alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.
 - c) Las administraciones educativas, en colaboración con las Universidades, que asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, organizarán la realización material de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la Universidad. No obstante, cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.
 - d) La adquisición de las competencias se evaluará a través de las materias generales cursadas del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso.
5. Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato de la educación de personas adultas, así como las modificaciones introducidas por el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller por personas adultas, no se implantarán hasta el término del periodo transitorio regulado por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Artículo 3. Adecuación del régimen jurídico de la evaluación final de la Educación Primaria al nuevo calendario de implantación.

1. Queda derogada la disposición final primera del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación realizada al final de la etapa de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Hasta la finalización del periodo transitorio regulado en la disposición final quinta de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación de Educación Primaria prevista en el artículo 21 será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica; será realizada por el alumnado de los centros docentes del Sistema Educativo Español escolarizados en sexto curso de educación primaria. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal. Las previsiones del Real

Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, únicamente serán aplicables en lo que no se opongan a esta disposición.

Artículo 4. Títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos durante el periodo de implantación de la evaluación final.

1. Queda derogada la disposición transitoria única del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria que se obtengan durante el periodo de implantación de la evaluación de etapa previsto en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, la calificación final que figurará será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en la etapa, expresada en una escala de 1 a 10 con dos decimales, redondeada a la centésima.
3. Los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos hasta la finalización del periodo transitorio permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 [68] de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 9 de diciembre de 2016.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno, MARIANO RAJOY BREY

§ 5. REAL DECRETO 126/2014, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO BÁSICO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. (BOE DO 1 DE MARZO DE 2014)

La Ley Orgánica 8/2013, [161] de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, ha modificado el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para definir el currículo como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas. El currículo estará integrado por los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa; las competencias, o capacidades para activar y aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, para lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos, los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias; la metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes; los estándares y resultados de aprendizaje evaluables; y los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa. Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participe el alumnado.

Según el nuevo artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, corresponde al Gobierno, entre otros, el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares y resultados de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

Uno de los pilares centrales de la reforma educativa operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, descansa sobre una nueva configuración del currículo de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. En el bloque de asignaturas troncales se garantizan los conocimientos y competencias que permitan adquirir una formación sólida y continuar con aprovechamiento las etapas posteriores en aquellas asignaturas que deben ser comunes a todo el alumnado, y que en todo caso deben ser evaluadas en las evaluaciones finales de etapa. El bloque de asignaturas específicas permite una mayor autonomía a la hora de fijar horarios y contenidos de las asignaturas, así como para conformar su oferta. El bloque de asignaturas de libre configuración autonómica supone el mayor nivel de autonomía, en el que las Administraciones educativas y en su



caso los centros pueden ofrecer asignaturas de diseño propio, entre las que se encuentran las ampliaciones de las materias troncales o específicas. Esta distribución no obedece a la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas sino a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, acorde con la Constitución española.

Esta nueva configuración curricular supone un importante incremento en la autonomía de las Administraciones educativas y de los centros, que pueden decidir las opciones y vías en las que se especializan y fijar la oferta de asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, en el marco de la programación de las enseñanzas que establezca cada Administración educativa. El sistema es más flexible porque permite ajustar la oferta formativa y sus itinerarios a la demanda de las familias y a la proximidad de facultades o escuelas universitarias y otros centros docentes, y favorece la especialización de los centros en función de los itinerarios ofrecidos.

La nueva organización de la Educación Primaria se desarrolla en los artículos 16 a 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras su modificación realizada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. El currículo básico de las asignaturas correspondientes a la Educación Primaria se ha diseñado de acuerdo con lo indicado en dichos artículos, en un intento de simplificar su regulación, que se ha centrado en los elementos curriculares indispensables.

En línea con la Recomendación 2006/962/EC, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente, este real decreto se basa en la potenciación del aprendizaje por competencias, integradas en los elementos curriculares para propiciar una renovación en la práctica docente y en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Se proponen nuevos enfoques en el aprendizaje y evaluación, que han de suponer un importante cambio en las tareas que han de resolver los alumnos y planteamientos metodológicos innovadores. La competencia supone una combinación de habilidades prácticas, conocimientos, motivación, valores éticos, actitudes, emociones, y otros componentes sociales y de comportamiento que se movilizan conjuntamente para lograr una acción eficaz. Se contemplan, pues, como conocimiento en la práctica, un conocimiento adquirido a través de la participación activa en prácticas sociales que, como tales, se pueden desarrollar tanto en el contexto educativo formal, a través del currículo, como en los contextos educativos no formales e informales.

Las competencias, por tanto, se conceptualizan como un «saber hacer» que se aplica a una diversidad de contextos académicos, sociales y profesionales. Para que la transferencia a distintos contextos sea posible resulta indispensable una comprensión del conocimiento presente en las competencias, y la vinculación de éste con las habilidades prácticas o destrezas que las integran.

El aprendizaje por competencias favorece los propios procesos de aprendizaje y la motivación por aprender, debido a la fuerte interrelación entre sus componentes: el concepto se aprende de forma conjunta al procedimiento de aprender dicho concepto.

Se adopta la denominación de las competencias clave definidas por la Unión Europea. Se considera que «las competencias clave son aquellas que todas las personas precisan para su realización y desarrollo personal, así como para la ciudadanía activa, la inclusión social y el empleo». Se identifican siete competencias clave esenciales para el bienestar de las sociedades europeas, el crecimiento económico y la innovación, y se describen los conocimientos, las capacidades y las actitudes esenciales vinculadas a cada una de ellas.

El rol del docente es fundamental, pues debe ser capaz de diseñar tareas o situaciones de aprendizaje que posibiliten la resolución de problemas, la aplicación de los conocimientos aprendidos y la promoción de la actividad de los estudiantes.

La revisión curricular tiene muy en cuenta las nuevas necesidades de aprendizaje. El aprendizaje basado en competencias se caracteriza por su transversalidad, su dinamismo y su carácter integral. El proceso de enseñanza-aprendizaje competencial debe abordarse desde todas las áreas de conocimiento, y por parte de las diversas instancias que conforman la comunidad educativa, tanto en los ámbitos formales como en los no formales e informales; su dinamismo se refleja en que las competencias no se adquieren en un determinado momento y permanecen inalterables, sino que implican un proceso de desarrollo mediante el cual los individuos van adquiriendo mayores niveles de desempeño en el uso de las mismas.

Para lograr este proceso de cambio curricular es preciso favorecer una visión interdisciplinar y, de manera especial, posibilitar una mayor autonomía a la función docente, de forma que permita satisfacer las exigencias de una mayor personalización de la educación, teniendo en cuenta el principio de especialización del profesorado.

El currículo básico de las diferentes áreas se ha organizado partiendo de los objetivos propios de la etapa y de las competencias que se van a desarrollar a lo largo de la educación básica, mediante el establecimiento de bloques de contenidos en las áreas troncales, y criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables en todas las áreas, que serán referentes en la planificación de la concreción curricular y en la programación docente. En algunas áreas estos elementos se han agrupado en torno a bloques que permiten identificar los principales ámbitos que comprende el área; esta agrupación no implica una organización cerrada, por el contrario, permitirá organizar de diferentes maneras los elementos curriculares y adoptar la metodología más adecuada a las características de los mismos y del grupo de alumnos.

El contenido de esta norma será completado con la integración de las competencias en el currículo que debe promover el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según la disposición adicional trigésimo quinta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, a través de la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas, con atención prioritaria al currículo de la enseñanza básica.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter marcadamente técnico de la materia.

En la tramitación de este real decreto ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado, se ha solicitado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y se ha consultado a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, así como a los organismos y organizaciones más representativas y en general a toda la comunidad educativa a través de un trámite de información pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer el currículo básico de la Educación Primaria.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de este real decreto, se entenderá por:
 - a) **Currículo:** regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y etapas educativas.
 - b) **Objetivos:** referentes relativos a los logros que el alumno debe alcanzar al finalizar el proceso educativo, como resultado de las experiencias de enseñanza-aprendizaje intencionalmente planificadas a tal fin.
 - c) **Competencias:** capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
 - d) **Contenidos:** conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias. Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participe el alumnado.
 - e) **Estándares de aprendizaje evaluables:** especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de aprendizaje, y que concretan lo que el alumno debe saber, comprender y saber hacer en cada asignatura; deben ser observables, medibles y evaluables y permitir graduar el rendimiento o logro alcanzado. Su diseño debe contribuir y facilitar el diseño de pruebas estandarizadas y comparables.



- f) **Criterios de evaluación:** son el referente específico para evaluar el aprendizaje del alumnado. Describen aquello que se quiere valorar y que el alumnado debe lograr, tanto en conocimientos como en competencias; responden a lo que se pretende conseguir en cada asignatura.
- g) **Metodología didáctica:** conjunto de estrategias, procedimientos y acciones organizadas y planificadas por el profesorado, de manera consciente y reflexiva, con la finalidad de posibilitar el aprendizaje del alumnado y el logro de los objetivos planteados.
2. A efectos del presente real decreto, las competencias del currículo serán las siguientes:
- 1.º Comunicación lingüística.
 - 2.º Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.
 - 3.º Competencia digital.
 - 4.º Aprender a aprender.
 - 5.º Competencias sociales y cívicas.
 - 6.º Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor.
 - 7.º Conciencia y expresiones culturales.

Para una adquisición eficaz de las competencias y su integración efectiva en el currículo, deberán diseñarse actividades de aprendizaje integradas que permitan al alumnado avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo.

Se potenciará el desarrollo de las competencias Comunicación lingüística, Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.

Artículo 3. Distribución de competencias.

1. En Educación Primaria, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que el Gobierno, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el resto de Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:
 - a) Corresponderá al Gobierno:
 - 1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.
 - 2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.
 - 3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas en relación con la evaluación final de Educación Primaria.
 - b) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:
 - 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.
 - 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
 - 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.
 - 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.
 - 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
 - 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.
 - 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.



- c) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:
- 1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.
 - 2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.
 - 3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.
2. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.
- Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía.

Artículo 4. Asignaturas troncales.

Los contenidos comunes, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de las áreas troncales de la Educación Primaria se recogen en el anexo I.

Artículo 5. Asignaturas específicas.

Los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de las áreas específicas de la Educación Primaria se recogen en el anexo II.

Artículo 6. Principios generales.

La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.

La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo.

Artículo 7. Objetivos de la Educación Primaria.

La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

- a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.
- b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor.
- c) Adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.
- d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.
- e) Conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.
- f) Adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas.
- g) Desarrollar las competencias matemáticas básicas e iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones, así como ser capaces de aplicarlos a las situaciones de su vida cotidiana.
- h) Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, las Ciencias Sociales, la Geografía, la Historia y la Cultura.
- i) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación desarrollando un espíritu crítico ante los mensajes que reciben y elaboran.



- j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales.
- k) Valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias y utilizar la educación física y el deporte como medios para favorecer el desarrollo personal y social.
- l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.
- m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.
- n) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

Artículo 8. Organización.

1. La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad, y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.
2. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:
 - a) Ciencias de la Naturaleza.
 - b) Ciencias Sociales.
 - c) Lengua Castellana y Literatura.
 - d) Matemáticas.
 - e) Primera Lengua Extranjera.
3. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:
 - a) Educación Física.
 - b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales.
 - c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:
 - 1.º Educación Artística.
 - 2.º Segunda Lengua Extranjera.
 - 3.º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).
 - 4.º Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).
4. Los alumnos y alumnas deben cursar el área Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura.

Además, los alumnos y alumnas podrán cursar una o varias áreas más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, que podrán ser áreas del bloque de asignaturas específicas no cursadas, áreas de profundización o refuerzo de las áreas troncales, u otras áreas a determinar.

Entre las áreas a determinar, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer, entre otras, asignaturas relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tlfotecnología, la autonomía personal y las lenguas de signos.
5. El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales, computado de forma global para toda la Educación Primaria, no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general para dicha

etapa. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

6. Con el fin de facilitar la transición desde la Educación Primaria a la Educación Secundaria Obligatoria, se prestará una especial atención a la coordinación entre ambas etapas para salvar las diferencias pedagógicas y organizativas y los desajustes que se puedan producir en el progreso académico del alumnado, para lo que se tendrá en cuenta, entre otros mecanismos, el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa.

Artículo 9. Proceso de aprendizaje y atención individualizada.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.
2. A fin de fomentar el hábito de la lectura se dedicará un tiempo diario a la misma.
3. Se prestará especial atención durante la etapa a la atención personalizada de los alumnos y alumnas, a la realización de diagnósticos precoces y al establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.
4. La acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado. El profesor tutor coordinará la intervención educativa del conjunto del profesorado del alumnado al que tutoriza de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente, y mantendrá una relación permanente con la familia, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 4.1.d) y g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
5. La intervención educativa debe contemplar como principio la diversidad del alumnado, entendiendo que de este modo se garantiza el desarrollo de todos ellos a la vez que una atención personalizada en función de las necesidades de cada uno.
6. Los mecanismos de refuerzo que deberán ponerse en práctica tan pronto como se detecten dificultades de aprendizaje podrán ser tanto organizativos como curriculares. Entre estas medidas podrán considerarse el apoyo en el grupo ordinario, los agrupamientos flexibles o las adaptaciones del currículo.

Artículo 10. Elementos transversales.

1. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las asignaturas de cada etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las asignaturas.
2. Las Administraciones educativas fomentarán la calidad, equidad e inclusión educativa de las personas con discapacidad, la igualdad de oportunidades y no discriminación por razón de discapacidad, medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, adaptaciones curriculares, accesibilidad universal, diseño para todos, atención a la diversidad y todas aquellas medidas que sean necesarias para conseguir que el alumnado con discapacidad pueda acceder a una educación educativa de calidad en igualdad de oportunidades.
3. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia de género, y de los valores inherentes al principio de igualdad de trato y no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social.

Las Administraciones educativas fomentarán el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, así como de los valores que sustentan la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político, la paz, la democracia, el respeto a los derechos humanos y el rechazo a la violencia terrorista, la pluralidad, el respeto al Estado de derecho, el respeto y consideración a las víctimas del terrorismo y de la prevención del terrorismo y de cualquier tipo de violencia.

La programación docente debe comprender en todo caso la prevención de la violencia de género, de la violencia terrorista y de cualquier forma de violencia, racismo o xenofobia, incluido el estudio del Holocausto judío como hecho histórico.

Se evitarán los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación.



Los currículos de Educación Primaria incorporarán elementos curriculares relacionados con el desarrollo sostenible y el medio ambiente, los riesgos de explotación y abuso sexual, las situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la protección ante emergencias y catástrofes.

4. Los currículos de Educación Primaria incorporarán elementos curriculares orientados al desarrollo y afianzamiento del espíritu emprendedor. Las Administraciones educativas fomentarán las medidas para que el alumnado participe en actividades que le permita afianzar el espíritu emprendedor y la iniciativa empresarial a partir de aptitudes como la creatividad, la autonomía, la iniciativa, el trabajo en equipo, la confianza en uno mismo y el sentido crítico.
5. Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento infantil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos.
6. En el ámbito de la educación y la seguridad vial, las Administraciones educativas incorporarán elementos curriculares y promoverán acciones para la mejora de la convivencia y la prevención de los accidentes de tráfico, con el fin de que el alumnado conozca sus derechos y deberes como usuario de las vías, en calidad de peatón, viajero y conductor de bicicletas, respete las normas y señales, y se favorezca la convivencia, la tolerancia, la prudencia, el autocontrol, el diálogo y la empatía con actuaciones adecuadas tendentes a evitar los accidentes de tráfico y sus secuelas.

Artículo 11. Promoción.

1. El alumno o alumna accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos de la etapa o los que correspondan al curso realizado, y que ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación y apoyo, que será organizado por los centros docentes de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno.

2. El equipo docente adoptará las decisiones correspondientes sobre la promoción del alumnado tomando especialmente en consideración la información y el criterio del profesor tutor.

Se atenderá especialmente a los resultados de las evaluaciones individualizadas de tercer curso de Educación Primaria y final de Educación Primaria.

Artículo 12. Evaluaciones.

1. Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias y el logro de los objetivos de la etapa en las evaluaciones continua y final de las asignaturas de los bloques de asignaturas troncales y específicas, serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos I y II a este real decreto.

La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluida la evaluación de tercer curso y la evaluación final de etapa, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo.

Los maestros evaluarán tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, para lo que establecerán indicadores de logro en las programaciones docentes.

Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, para lo que establecerán los oportunos procedimientos.

2. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos y alumnas podrán estar exentos de realizar la evaluación del área Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.
3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas al finalizar el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática.

De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas. Estas medidas se fijarán en planes de mejora de resultados colectivos o individuales que permitan solventar las dificultades, en colaboración con las familias y mediante recursos de apoyo educativo.

4. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria se realizará una evaluación final individualizada a todos los alumnos y alumnas, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en Comunicación lingüística, de la Competencia matemática y de las Competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa. Dicha evaluación se realizará de acuerdo con las características generales de las pruebas que establezca el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. ¹ [177]

Para la evaluación se utilizarán como referentes los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos I y II a este real decreto.

El resultado de la evaluación se expresará en los siguientes niveles: Insuficiente (IN) para las calificaciones negativas, Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), o Sobresaliente (SB) para las calificaciones positivas.

El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos y alumnas hayan cursado sexto curso de Educación Primaria y para aquellos en los que cursen el siguiente curso escolar, así como para los equipos docentes, los padres, madres o tutores legales y los alumnos y alumnas. El nivel obtenido será indicativo de una progresión y aprendizaje adecuados, o de la conveniencia de la aplicación de programas dirigidos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o de otras medidas.

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido. En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.

Artículo 13. Aprendizaje de lenguas extranjeras.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer que una parte de las asignaturas del currículo se impartan en lenguas extranjeras sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente real decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las asignaturas en ambas lenguas.
2. Los centros que impartan una parte de las asignaturas del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión del alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Entre tales criterios no se incluirán requisitos lingüísticos.
3. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y la expresión oral.

¹ Segundo o artículo 3.2 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016), ata a finalización do período transitorio a avaliación final de Educación terá a consideración de mostral.



Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Artículo 14. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. Será de aplicación lo indicado en el capítulo II del título I de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los artículos 71 a 79 bis, al alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, para que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Para que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo al que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales y los objetivos y competencias de la etapa, se establecerán las medidas curriculares y organizativas oportunas que aseguren su adecuado progreso.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.

La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.

La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas.

3. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

Las Administraciones educativas, con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo, establecerán los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones significativas de los elementos del currículo, a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas; la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones.

Sin perjuicio de la permanencia durante un curso más en la etapa, prevista en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la escolarización de este alumnado en la etapa de Educación Primaria en centros ordinarios podrá prolongarse un año más, siempre que ello favorezca su integración socioeducativa.

4. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades.

Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.

La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal según el procedimiento y en los términos que determinen las Administraciones educativas, se flexibilizará en los términos que determine la normativa vigente; dicha flexibilización podrá incluir tanto la impartición de contenidos y adquisición de competencias propios de cursos superiores como la ampliación de contenidos y competencias del curso corriente, así como otras medidas.

Se tendrá en consideración el ritmo y estilo de aprendizaje del alumnado que presenta altas capacidades intelectuales y del alumnado especialmente motivado por el aprendizaje.

5. La escolarización del alumnado que se incorpora de forma tardía al sistema educativo a los que se refiere el artículo 78 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se realizará atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico.

Quienes presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de más de dos años podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondería por edad. Para este alumnado se adoptarán las medidas de refuerzo necesarias que faciliten su integración escolar y la recuperación de su desfase y le permitan continuar con aprovechamiento sus estudios. En el caso de superar dicho desfase, se incorporarán al curso correspondiente a su edad.

Artículo 15. Autonomía de los centros docentes.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo del profesorado y estimularán la actividad investigadora a partir de su práctica docente.
2. Los centros docentes desarrollarán y completarán el currículo y las medidas de atención a la diversidad establecidas por las Administraciones educativas, adaptándolas a las características del alumnado y a su realidad educativa con el fin de atender a todo el alumnado. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje del alumnado, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.
3. Los centros promoverán, asimismo, compromisos con las familias y con los propios alumnos y alumnas en los que se especifiquen las actividades que unos y otros se comprometen a desarrollar para facilitar el progreso educativo.

Artículo 16. Participación de padres, madres y tutores legales en el proceso educativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los padres, madres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción, y colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso educativo, y tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación y a los exámenes y documentos de las evaluaciones que se realicen a sus hijos o tutelados.

Disposición adicional primera. Adaptación de referencias.

Las referencias realizadas por la normativa vigente a las asignaturas de Educación Primaria se entenderán realizadas a las asignaturas correspondientes recogidas en este real decreto.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en este real decreto.
2. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.
3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.
4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 de este real decreto.

Disposición adicional tercera. Sistema de préstamos de libros de texto.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Disposición adicional cuarta. Documentos oficiales de evaluación.

1. Los documentos oficiales de evaluación son el expediente académico, las actas de evaluación, los documentos de evaluación final de etapa y de tercer curso de Educación Primaria, el



informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa, el historial académico, y en su caso el informe personal por traslado.

Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia.

Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el director del centro y llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente.

El historial académico, y en su caso el informe personal por traslado, se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional.

Los documentos oficiales de evaluación deberán recoger siempre la norma de la Administración educativa que establece el currículo correspondiente y, cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de una Comunidad Autónoma cuya lengua tenga estatutariamente atribuido carácter oficial, se estará a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

2. Los resultados de la evaluación se expresarán en la Educación básica en los términos Insuficiente (IN) para las calificaciones negativas, Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), o Sobresaliente (SB) para las calificaciones positivas.

Dichos términos irán acompañados de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez, con las siguientes correspondencias:

Insuficiente: 1, 2, 3 ó 4.

Suficiente: 5.

Bien: 6.

Notable: 7 u 8.

Sobresaliente: 9 ó 10.

La nota media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las áreas será la media aritmética de las calificaciones de todas ellas, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

Las Administraciones educativas podrán otorgar una Mención Honorífica o Matrícula de Honor a los alumnos y alumnas que hayan obtenido un Sobresaliente al finalizar Educación Primaria en el área para la que se otorga, y que hayan demostrado un rendimiento académico excelente.

3. Las actas de evaluación se extenderán para cada uno de los cursos y se cerrarán al término del período lectivo ordinario y en la convocatoria de las pruebas extraordinarias, en su caso. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación de las materias y las decisiones sobre promoción y permanencia.
Las actas de evaluación serán firmadas por el tutor del grupo en la Educación Primaria, y llevarán el visto bueno del director del centro.
4. El historial académico será extendido en impreso oficial, llevará el visto bueno del director y tendrá valor acreditativo de los estudios realizados. Como mínimo recogerá los datos identificativos del estudiante, las asignaturas cursadas en cada uno de los años de escolarización, los resultados de la evaluación en cada convocatoria (ordinaria o extraordinaria), las decisiones sobre promoción y permanencia, la media de las calificaciones obtenidas en cada una de las áreas, el nivel obtenido en la evaluación final de Educación Primaria, la información relativa a los cambios de centro, las medidas curriculares y organizativas aplicadas, y las fechas en que se han producido los diferentes hitos.
5. Cuando el alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, copia del historial académico de Educación Primaria y el informe personal por traslado. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico. La matriculación adquirirá carácter definitivo una vez recibida la copia del historial académico.

El informe personal por traslado contendrá los resultados de las evaluaciones que se hubieran realizado, la aplicación, en su caso, de medidas curriculares y organizativas, y todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno.

6. Tras finalizar la etapa, el historial académico de Educación Primaria se entregará a los padres, madres o tutores del alumno o alumna, y se enviará una copia del historial académico y del informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa al centro de educación secundaria en el que prosiga sus estudios el alumno o alumna, a petición de dicho centro de educación secundaria.
7. En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
8. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros escolares. La cumplimentación y custodia del expediente académico será supervisada por la Inspección educativa.

Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los datos reflejados en el expediente académico y su custodia.

9. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación descritos en los apartados anteriores podrán ser sustituidos por sus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación, y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y por la normativa que las desarrolla.

El expediente electrónico del alumno estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, y cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura y formato de, al menos, los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación del expediente electrónico del alumno descritos en la presente disposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111.bis y en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que junto con otros garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español.

Disposición adicional quinta. Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura.

1. La asignatura Lengua Cooficial y Literatura deberá ser evaluada en la evaluación final de la etapa, y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dicha evaluación final en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.
2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se apliquen a esta asignatura, que se realizarán de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.
3. Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos y alumnas que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente.

Disposición adicional sexta. Calendario escolar.

1. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.
2. En cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a las evaluaciones de tercer curso y final de Educación Primaria.

**Disposición adicional séptima. Acciones informativas y de sensibilización.**

1. Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y del Interior, en colaboración con las Administraciones educativas y con la Fundación de Víctimas del Terrorismo, promoverán la divulgación entre el alumnado del testimonio de las víctimas y de su relato de los hechos.
2. Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Justicia, en colaboración con las Administraciones educativas y con organizaciones y entidades interesadas, promoverán la divulgación entre el alumnado de información sobre los riesgos de explotación y abuso sexual, así como sobre los medios para protegerse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.
3. Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en colaboración con las Administraciones educativas y con organizaciones y entidades interesadas, promoverán entre el alumnado actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en especial entre mujeres y hombres y personas con algún tipo de discapacidad, así como para la prevención de la violencia de género.
4. Estas actuaciones informativas y de sensibilización se desarrollarán mediante la organización en los centros docentes, fuera del horario escolar, de conferencias, seminarios, talleres y todo tipo de actividades, adaptadas a la etapa evolutiva de los alumnos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A partir de la total implantación de las modificaciones indicadas en la disposición final primera, quedará derogado el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Disposición final primera. Calendario de implantación.

Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016.

Disposición final segunda. Título competencial y carácter básico.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final tercera. Desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de febrero de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, JOSÉ IGNACIO WERT ORTEGA

§ 6. DECRETO 105/2014, DO 4 DE SETEMBRO, POLO QUE SE ESTABLECE O CURRÍCULO DA EDUCACIÓN PRIMARIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 9 DE SETEMBRO DE 2014)

A Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, modificou a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, coa finalidade de desenvolver medidas que permitan seguir avanzando cara un sistema educativo de calidade, inclusivo, que garanta a igualdade de oportunidades e faga efectiva a posibilidade de que cada alumno e alumna desenvolva ao máximo as súas potencialidades.



Tendo en conta que a educación inicial é cada vez máis determinante, é necesario establecer as condicións que permitan cambios metodolóxicos que fagan posible acadar os obxectivos propostos. En consecuencia, o establecemento de medidas para actuar sobre o currículo son imprescindibles para a mellora. A Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, modificou o artigo 6 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, para definir o currículo como a regulación dos elementos que determinan os procesos de ensino e aprendizaxe para cada unha das ensinanzas. O currículo está integrado polos obxectivos da etapa educativa; as competencias, ou capacidades para activar e aplicar de forma integrada os contidos propios de cada ensinanza ou cada etapa educativa, para lograr a realización axeitada de actividades e a resolución eficaz de problemas complexos; os contidos, ou conxuntos de coñecementos, habilidades, destrezas e actitudes que contribúen ao logro dos obxectivos de cada ensinanza e etapa educativa e á adquisición de competencias; a metodoloxía didáctica, que comprende tanto a descrición das prácticas docentes coma a organización do traballo do persoal docente; os estándares e resultados de aprendizaxe avaliábeis, e os criterios de avaliación do grao de adquisición das competencias e do logro dos obxectivos de cada ensinanza e etapa educativa. Os contidos ordénanse en disciplinas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas e módulos en función das ensinanzas, as etapas educativas ou os programas en que participe o alumnado.

O novo artigo 6 bis da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, define a distribución de competencias entre as distintas administracións educativas e, mesmo, con respecto aos centros docentes. Nesta distribución competencial correspóndelle ao Goberno do Estado, entre outras funcións, o deseño do currículo básico co fin de asegurar unha formación común e o carácter oficial e a validez en todo o territorio nacional das titulacións ás que se refire a lei orgánica. En exercicio desta competencia, e no que atinxe á educación primaria, ditouse o Real decreto 126/2014, do 28 de febreiro, polo que se establece o currículo básico da educación primaria, no que desenvolve os aspectos do mesmo en atención á nova configuración do currículo.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, establece que é competencia plena da Comunidade Autónoma o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o parágrafo primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan.

Este decreto ten por obxecto establecer o currículo da educación primaria no sistema educativo galego, dentro do marco de distribución de competencias da Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, e en atención á nova configuración curricular que establece o agrupamento de disciplinas en tres bloques: troncais, específicas e de libre configuración autonómica. O currículo, así mesmo, regula a relación entre os obxectivos, os contidos, os criterios de avaliación, os estándares de aprendizaxe avaliábeis e as competencias clave nas diferentes áreas.

O primeiro bloque, correspondente ás disciplinas troncais, trata de garantir os coñecementos e as competencias que permitan adquirir unha formación sólida e continuar con aproveitamento as etapas posteriores naquelas disciplinas que deben ser comúns a todo o alumnado, e que, en todo caso, deben ser avaliadas nas avaliacións finais de etapa. Neste bloque correspóndenlle ao Goberno do Estado a determinación dos contidos comúns, os estándares de aprendizaxe avaliábeis e os criterios de avaliación, así como o horario mínimo lectivo. Pola súa banda, á Comunidade Autónoma correspóndelle completar e secuenciar en cursos os contidos, adaptándoos á nosa realidade, realizar recomendacións metodolóxicas, completar os criterios de avaliación e fixar o horario lectivo máximo. Os centros docentes poderán completar contidos e deseñar e implantar métodos pedagóxicos e didácticos propios.

O bloque de disciplinas específicas permite unha maior autonomía á hora de fixar horarios e contidos das disciplinas. O Goberno do Estado determina os estándares de aprendizaxe avaliábeis e os criterios de avaliación, e correspóndelle á Comunidade Autónoma establecer os contidos, completar os criterios de avaliación, realizar recomendacións metodolóxicas e fixar o horario correspondente. Os centros docentes poderán completar os contidos e deseñar e implantar métodos pedagóxicos e didácticos propios.

O bloque de disciplinas de libre configuración autonómica supón o maior nivel de autonomía. Nestas disciplinas a Comunidade Autónoma establece os contidos e os estándares de aprendizaxe avaliábeis, os criterios de avaliación e o horario, así como as recomendacións metodolóxicas. Os centros docentes poderán completar os contidos e configurar a súa oferta formativa, ademais de deseñar e implantar métodos pedagóxicos e didácticos propios e determinar a carga horaria. Neste bloque encádrase o desenvolvemento curricular da disciplina de Lingua Galega e Literatura, competencia exclusiva da Comunidade Autónoma, á que lle corresponde un tratamento análogo ao da



disciplina de Lingua Castelá e Literatura, tratamento que se enmarca dentro do establecido no Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario en Galicia.

O desenvolvemento dos currículos das distintas linguas incorporan unha referencia expresa ao plurilingüismo, na medida en que a competencia en cada lingua interactúa e se enriquece co coñecemento das outras linguas, e contribúe a desenvolver destrezas e capacidades que son a base da competencia en comunicación lingüística. Isto, e a alusión igualmente explícita a actitudes interculturais de respecto a diferentes xeitos de expresarse e actuar, promove o desenvolvemento simultáneo do plurilingüismo e da interculturalidade.

Así, nas idades do alumnado de educación primaria é especialmente salientable que as aprendizaxes de linguas establecidas no currículo desta etapa se traten de xeito integrado, esperten a curiosidade e o interese por outras linguas e culturas distintas da propia e promovan o respecto cara as persoas falantes desas linguas.

En liña coa Recomendación 2006/962/EC, do Parlamento e do Consello, do 18 de decembro de 2006, sobre as competencias clave para a aprendizaxe permanente, neste decreto incorpórase a clasificación e denominación das definidas pola Unión Europea. Considérase que *«as competencias clave son aquelas que todas as persoas precisan para a súa realización e desenvolvemento persoal, así como para a cidadanía activa, a inclusión social e o emprego»*.

Este decreto baséase na potenciación da aprendizaxe por competencias, integradas nos elementos curriculares para propiciar unha renovación na práctica docente e no proceso de ensino e aprendizaxe. Propóñense novos enfoques na aprendizaxe e na avaliación, que van supoñer un importante cambio nas tarefas que teñen que resolver os alumnos e as alumnas, e propostas metodolóxicas innovadoras. Unha competencia supón a combinación de habilidades prácticas, coñecementos, motivación, valores éticos, actitudes, emocións e outros compoñentes sociais e de comportamento que se mobilizan conxuntamente para lograr unha acción eficaz. Xa que logo, as competencias considéranse como coñecemento na práctica, un coñecemento adquirido a través da participación activa en prácticas sociais que, como tales, se poden desenvolver tanto no contexto educativo formal, a través do currículo, coma nos contextos educativos non formais e informais; conceptualízanse como «un saber facer» que se aplica a unha diversidade de contextos académicos, sociais e profesionais.

A aprendizaxe baseada en competencias caracterízase pola súa transversalidade, o seu dinamismo e o seu carácter integral. O proceso de ensino e aprendizaxe competencial debe abordarse desde todas as áreas de coñecemento e por parte das diversas instancias que conforman a comunidade educativa, tanto nos ámbitos formais coma nos non formais e informais; o seu dinamismo refléctese en que as competencias non se adquiren nun determinado momento e permanecen inalterables, senón que implican un proceso de desenvolvemento mediante o cal os individuos van adquirindo maiores niveis de desempeño no seu uso.

Para lograr este proceso de cambio curricular é preciso favorecer unha visión interdisciplinaria e, de xeito especial, posibilitarlle unha maior autonomía á función docente, de forma que permita satisfacer as demandas dunha maior personalización da educación. O rol do persoal docente é fundamental, pois debe ser quen de deseñar tarefas ou situacións de aprendizaxe que posibiliten a resolución de problemas e a aplicación dos coñecementos aprendidos, xa que os contidos están subordinados á acción.

As concrecións curriculares para os distintos bloques de disciplinas, recollidas nos anexos I, II e III, constrúense a partir dos criterios de avaliación, ligándoos cos demais compoñentes de cada área. Os criterios de avaliación relaciónanse directamente cos estándares de aprendizaxe avaliábeles, que non son máis que concrecións dos propios criterios, e eses estándares conéctanse coas competencias clave. Por outra banda, os criterios de avaliación describen o que se pretende lograr en cada disciplina, e, neste sentido, os contidos non son máis que os medios para acadalos.

En cada área os contidos agrúpanse en bloques, o que non supón unha secuencia nin implica unha organización pechada; pola contra, permite organizar de diferentes formas os elementos curriculares e adoptar a metodoloxía máis axeitada ás características das aprendizaxes e do grupo de alumnos e alumnas aos que van dirixidos.

As competencias clave están ligadas a un desempeño eficaz nun contexto determinado. As situacións de aprendizaxe deseñadas para o seu desenvolvemento deberán incorporar tarefas que contextualicen as aprendizaxes e que permitan avanzar en máis dunha competencia ao mesmo tempo. O enfoque metodolóxico deberá sustentarse nas referidas situacións de aprendizaxe, coa finalidade

de que os contidos se convertan en coñecementos aplicables con eficacia. Neste deseño é responsabilidade do centro, e do profesorado, a adecuada selección da metodoloxía, que deberá ser variada e adecuada ás características e aos ritmos de aprendizaxe dos alumnos e das alumnas.

As actividades de aprendizaxe integradas poden incluír elementos curriculares procedentes de distintos bloques. Á súa vez, estes elementos poderán formar parte de diferentes actividades e, co obxecto de mellorar os resultados, esas actividades poderán ter carácter interdisciplinario.

O feito de tratar simultaneamente, nunha mesma actividade, contidos de bloques distintos e, mesmo, de disciplinas diferentes, permitiralle ao profesorado determinar a conveniencia de avaliar a totalidade ou só unha parte das competencias clave relacionadas con cada estándar de aprendizaxe. Corresponderalle ao centro educativo velar por un tratamento equilibrado das distintas competencias clave nas programacións didácticas.

O referente para avaliar as aprendizaxes do alumnado son os criterios de avaliación e a súa concreción nos estándares de aprendizaxe avaliábeis. No deseño das situacións de aprendizaxe tomaranse en consideración todos os elementos do currículo, entre eles os procedementos e instrumentos de avaliación, así como os criterios de cualificación que permitan avaliar tanto os resultados de área como o nivel competencial alcanzado polos alumnos e as alumnas.

O recoñecemento dunha maior autonomía dos centros docentes se establece neste decreto dun xeito efectivo, aumentando a súa capacidade de decisión na definición do currículo, coa posibilidade de definir, nas condicións que determina a consellería con competencias en materia de educación, a oferta de áreas do bloque de disciplinas de libre configuración autonómica, e, deste xeito, adaptar a súa oferta educativa ao seu contexto socioeducativo.

O decreto estrutúrase en tres títulos e cada un deles en capítulos. O título primeiro, de disposicións xerais, establece o obxecto e ámbito de aplicación, os principios xerais e obxectivos desta etapa educativa e a definición dos distintos elementos que conforman o currículo; delimita as competencias clave e desenvolve o principio de autonomía dos centros docentes e de participación dos pais, nais ou persoas que exerzan a tutoría legal.

No título segundo, de organización e funcionamento, no capítulo primeiro abórdase a organización da etapa en tres bloques de disciplinas: troncais, específicas e de libre configuración autonómica, especificando cales deben cursarse en cada un dos cursos. A organización da etapa se vertebra sobre os cursos, sen perder de vista o seu carácter global e integrador, que esixe a máxima coordinación e resalta a importancia da función titorial. Abórdase, tamén, o calendario escolar e a importancia e ampla extensión dos elementos transversais desde a perspectiva das competencias e os valores.

No capítulo segundo do título segundo regúlase a avaliación e a promoción, establecendo o grao de adquisición de competencias e o logro dos obxectivos da etapa como os referentes para as avaliacións. Tamén se detallan os documentos oficiais de avaliación.

O capítulo terceiro do título segundo refírese ao proceso de aprendizaxe na etapa, establecendo os principios metodolóxicos, con especial énfase na atención a diversidade, na atención individualizada e na prevención das dificultades de aprendizaxe, así como na posta en marcha de mecanismos de reforzo. Neste sentido, dedícase unha parte fundamental do capítulo a abordar as cuestións relativas ao alumnado con necesidades específicas de apoio educativo e resalta o papel da tutoría.

O título terceiro dedícase aos diferentes programas educativos relevantes e estratéxicos para o sistema educativo galego, entroncados cos compromisos asumidos polo distintos sistemas a nivel europeo no Marco para a cooperación europea en educación e formación, e coas necesidades propias dun sistema destinado a proporcionar ao alumnado as competencias cruciais para os cidadáns e cidadás do século XXI.

Así, o título terceiro regula as bibliotecas escolares e o fomento da lectura, e do proceso de educación dixital, no que a promoción do uso das tecnoloxías da información e a comunicación constitúe un factor esencial para facilitar cambios metodolóxicos que proporcionen novos elementos e oportunidades para o éxito educativo en Galicia. Igualmente, faise fincapé na promoción de estilos de vida saudables entre o alumnado desta etapa, esencial para o seu desenvolvemento como persoas adultas.

O decreto finaliza con catro disposicións adicionais, relativas á adaptación de referencias, ensinos de relixión, tarefas extraescolares e aprendizaxe de linguas estranxeiras; unha disposición derogatoria e tres finais pechan o texto.



Neste decreto inclúense, ademais, catro anexos: anexo I, relativo ás disciplinas troncais; anexo II, sobre as disciplinas específicas; o anexo III regula as disciplinas de libre configuración autonómica, e, por último, o anexo IV corresponde ao cadro de distribución horaria.

En consecuencia, por proposta do conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio das facultades outorgadas polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, consultado o Consello Escolar de Galicia, de acordo co Consello Consultivo e logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do catro de setembro de dous mil catorce,

DISPOÑO:

TÍTULO I. DISPOSICIÓN XERAIS

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. Este decreto ten por obxecto establecer o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, de acordo co disposto nos artigos 6 e 6 bis da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e no artigo 3 do Real decreto 126/2014, do 28 de febreiro, polo que se establece o currículo básico da educación primaria.
2. Así mesmo, ten por obxecto regular a ordenación da dita etapa educativa, de acordo coa disposición final sexta da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
3. Este decreto será de aplicación nos centros docentes correspondentes ao ámbito de xestión da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2. Principios xerais

1. A finalidade da educación primaria é facilitarles aos alumnos e ás alumnas as aprendizaxes da expresión e da comprensión oral, a lectura, a escritura, o cálculo, a adquisición de nocións básicas da cultura, os hábitos de convivencia, de estudo e de traballo, o sentido artístico, a creatividade e a afectividade, co fin de garantir unha formación integral que contribúa ao pleno desenvolvemento da súa personalidade e de preparalos/as para cursar con aproveitamento a educación secundaria obrigatoria.
2. A acción educativa nesta etapa procurará a integración das experiencias e aprendizaxes do alumnado e adaptarse aos seus ritmos de traballo.
3. A etapa de educación primaria forma parte do ensino básico e, polo tanto, ten carácter obrigatorio e gratuíto.
4. A etapa de educación primaria comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre os seis e os doce anos de idade, e organízase en áreas, que terán un carácter global e integrador.
5. Os alumnos e as alumnas incorporaranse, con carácter xeral, ao primeiro curso de educación primaria no ano natural no que cumpren seis anos.

Artigo 3. Obxectivos da educación primaria

A educación primaria contribuirá a desenvolver nos nenos e nas nenas as capacidades que lles permitan:

- a) Coñecer e apreciar os valores e as normas de convivencia, aprender a obrar de acordo con elas, prepararse para o exercicio activo da cidadanía e respectar os dereitos humanos, así como o pluralismo propio dunha sociedade democrática.
- b) Desenvolver hábitos de traballo individual e de equipo, de esforzo e de responsabilidade no estudo, así como actitudes de confianza en si mesmo/a, sentido crítico, iniciativa persoal, curiosidade, interese e creatividade na aprendizaxe, e espírito emprendedor.
- c) Adquirir habilidades para a prevención e para a resolución pacífica de conflitos que lles permitan desenvolverse con autonomía no ámbito familiar e doméstico, así como nos grupos sociais cos que se relacionan.
- d) Coñecer, comprender e respectar as diferentes culturas e as diferenzas entre as persoas, a igualdade de dereitos e oportunidades de homes e mulleres e a non discriminación de persoas con discapacidade nin por outros motivos.
- e) Coñecer e utilizar de xeito apropiado a lingua galega e a lingua castelá, e desenvolver hábitos de lectura en ambas as linguas.



- f) Adquirir en, polo menos, unha lingua estranxeira a competencia comunicativa básica que lles permita expresar e comprender mensaxes sinxelas e desenvolverse en situacións cotiás.
- g) Desenvolver as competencias matemáticas básicas e iniciarse na resolución de problemas que requiran a realización de operacións elementais de cálculo, coñecementos xeométricos e estimacións, así como ser quen de aplicalos ás situacións da súa vida cotiá.
- h) Coñecer os aspectos fundamentais das ciencias da natureza, as ciencias sociais, a xeografía, a historia e a cultura, con especial atención aos relacionados e vinculados con Galicia.
- i) Iniciarse na utilización, para a aprendizaxe, das tecnoloxías da información e da comunicación, desenvolvendo un espírito crítico ante as mensaxes que reciben e elaboran.
- j) Utilizar diferentes representacións e expresións artísticas e iniciarse na construción de propostas visuais e audiovisuais.
- k) Valorar a hixiene e a saúde, aceptar o propio corpo e o das demais persoas, respectar as diferenzas e utilizar a educación física e o deporte como medios para favorecer o desenvolvemento persoal e social.
- l) Coñecer e valorar os animais máis próximos ao ser humano e adoptar modos de comportamento que favorezan o seu coidado.
- m) Desenvolver as súas capacidades afectivas en todos os ámbitos da personalidade e nas súas relacións coas demais persoas, así como unha actitude contraria á violencia, aos prexuízos de calquera tipo e aos estereotipos sexistas e de discriminación por cuestións de diversidade afectivo-sexual.
- n) Fomentar a educación viaria e actitudes de respecto que incidan na prevención dos accidentes de tráfico.
- o) Coñecer, apreciar e valorar as singularidades culturais, lingüísticas, físicas e sociais de Galicia, poñendo de relevancia as mulleres e homes que realizaron achegas importantes á cultura e á sociedade galegas.

Artigo 4. Currículo

1. Enténdese por currículo a regulación dos elementos que determinan os procesos de ensino e aprendizaxe para cada unha das ensinanzas e etapas educativas.
2. O currículo está integrado por: os obxectivos, as competencias, os contidos, os criterios de avaliación, os estándares e resultados de aprendizaxe avaliábeis, e a metodoloxía didáctica.
3. Para os efectos deste decreto enténdese por:
 - a) **Obxectivos:** os referentes relativos aos logros que o alumnado debe alcanzar ao rematar o proceso educativo, como resultado das experiencias de ensino e aprendizaxe intencionalmente planificadas para tal fin.
 - b) **Competencias:** as capacidades para aplicar de forma integrada os contidos propios de cada ensinanza e etapa educativa, co fin de lograr a realización axeitada de actividades e a resolución eficaz de problemas complexos.
 - c) **Contidos:** o conxunto de coñecementos, habilidades, destrezas e actitudes que contribúen ao logro dos obxectivos de cada ensinanza e etapa educativa, e á adquisición de competencias. Os contidos ordénanse en disciplinas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas e módulos en función das ensinanzas, as etapas educativas ou os programas en que participe o alumnado.
 - d) **Criterios de avaliación:** o referente específico para avaliar a aprendizaxe do alumnado. Describen aquilo que se quere valorar e que o alumnado debe lograr, tanto en coñecementos coma en competencias, e responden ao que se pretende conseguir en cada disciplina.
 - e) **Estándares de aprendizaxe avaliábeis:** especificacións dos criterios de avaliación que permiten definir os resultados de aprendizaxe e que concretan o que o alumnado debe saber, comprender e saber facer en cada disciplina. Deben ser observables, medibles e avaliábeis, e permitir graduar o rendemento ou logro alcanzado. Deben contribuír a facilitar o deseño de probas estandarizadas e comparables.
 - f) **Metodoloxía didáctica:** o conxunto de estratexias, procedementos e accións organizadas e planificadas polo profesorado, de xeito consciente e reflexivo, coa finalidade de posibilitar a aprendizaxe do alumnado e o logro dos obxectivos suscitados.



4. O currículo da educación primaria nos centros docentes correspondentes ao ámbito de xestión da Comunidade Autónoma de Galicia será o que se recolle para as distintas áreas nos anexos I, II e III deste decreto.

Os centros docentes desenvolverán e concretarán este currículo, e estas concrecións formarán parte do proxecto educativo do centro.

Artigo 5. Competencias clave

1. Para os efectos deste decreto, as competencias clave do currículo serán as seguintes:
 - 1º. Comunicación lingüística (CCL).
 - 2º. Competencia matemática e competencias básicas en ciencia e tecnoloxía (CMCT).
 - 3º. Competencia dixital (CD).
 - 4º. Aprender a aprender (CAA).
 - 5º. Competencias sociais e cívicas (CSC).
 - 6º. Sentido de iniciativa e espírito emprendedor (CSIEE).
 - 7º. Conciencia e expresións culturais (CCEC).
2. Potenciarase o desenvolvemento da competencia de comunicación lingüística e da competencia matemática e competencias básicas en ciencia e tecnoloxía.
3. Para unha adquisición eficaz das competencias e a súa integración efectiva no currículo, deberán deseñarse actividades de aprendizaxe integradas que permitan ao alumnado avanzar cara aos resultados de aprendizaxe en máis dunha competencia ao mesmo tempo.

Artigo 6. Autonomía dos centros docentes

1. Os centros docentes, dentro do marco establecido polas administracións educativas, desenvolverán a súa autonomía pedagóxica e organizativa, favorecerán o traballo en equipo do profesorado e estimularán a actividade investigadora a partir da súa práctica docente.
2. Os centros docentes desenvolverán e completarán, de ser o caso, o currículo e as medidas de atención á diversidade establecidas pola consellería competente en materia educativa, adaptándoas ás características do alumnado e á súa realidade educativa, co fin de atender a todo o alumnado. Así mesmo, arbitrarán métodos que teñan en conta os diferentes ritmos de aprendizaxe do alumnado, que favorezan a capacidade de aprender por si mesmos/as e promovan o traballo en equipo.
3. O proxecto educativo do centro recollerá os valores, obxectivos e prioridades de actuación. Así mesmo, incorporará a concreción dos currículos establecidos pola consellería con competencias en materia de educación que lle corresponde fixar e aprobar ao claustro, así como o tratamento transversal nas áreas da educación en valores e outras ensinanzas.
4. Os centros docentes promoverán, ademais, compromisos coas familias e cos propios alumnos e alumnas nos que se especifiquen as actividades que uns e outros se comprometen a desenvolver para facilitar o progreso educativo.

Artigo 7. Participación de pais, nais ou das persoas que exerzan a titoría legal no proceso educativo

De conformidade co establecido no artigo 4.2.e) da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, e de acordo coas previsións da Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa, os pais, as nais ou as persoas que exerzan a titoría legal deberán participar e apoiar a evolución do proceso educativo dos seus fillos, das súas fillas ou das persoas que tutelen, así como coñecer as decisións relativas á avaliación e á promoción, e colaborar nas medidas de apoio ou reforzo que adopten os centros docentes para facilitar o seu progreso educativo, e terán acceso aos documentos oficiais de avaliación e aos exames e documentos das avaliacións que se lles realicen aos seus fillos, fillas ou persoas tuteladas.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

Capítulo I. Organización

Artigo 8. Organización

1. Nesta etapa educativa as disciplinas agrúpanse en tres bloques: troncais, específicas e de libre configuración autonómica.



2. Dentro do bloque de disciplinas troncais, os alumnos e as alumnas deben cursar en cada un dos cursos as seguintes áreas:
 - a) Ciencias da natureza.
 - b) Ciencias sociais.
 - c) Lingua castelá e literatura.
 - d) Matemáticas.
 - e) Primeira lingua estranxeira.
3. Do bloque de disciplinas específicas, os alumnos e as alumnas deben cursar en cada un dos cursos as seguintes áreas:
 - a) Educación física.
 - b) Relixión, ou Valores sociais e cívicos, a elección de país, nais ou das persoas que exerzan a tutoría legal.
 - c) Educación artística.
4. No bloque de disciplinas de libre configuración autonómica, os alumnos e as alumnas deben cursar a área de Lingua galega e literatura, que terá un tratamento no centro análogo á de Lingua castelá e literatura, de xeito que se garanta a adquisición das correspondentes competencias lingüísticas e a adecuada distribución segundo o establecido no artigo 6 do Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario.
5. Os centros docentes poderán dedicar as horas de libre configuración do centro ao afondamento e/ou reforzo dalgunha das áreas contempladas neste artigo. Así mesmo, poderán optar por establecer outra ou outras áreas que determine o centro, segundo o seu proxecto educativo e previa autorización da consellería competente en materia educativa. En todo caso, respectarase o tratamento análogo das linguas cooficiais e os criterios de equilibrio establecidos no Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario.

Artigo 9. Horario

1. O horario semanal para cada unha das disciplinas dos distintos cursos da etapa é o que figura no **anexo IV**.
2. A determinación deste horario debe entenderse como o tempo necesario para o traballo en cada unha das disciplinas, sen esquecerse do carácter global e integrador da etapa.
3. As actividades escolares desenvolveranse, cando menos, ao longo de vinte e cinco horas semanais.

Artigo 10. Calendario escolar

1. O calendario escolar comprenderá un mínimo de 175 días lectivos.
2. En calquera caso, no cómputo do calendario escolar incluíranse os días dedicados ás avalacións de terceiro curso e final de educación primaria.

Artigo 11. Elementos transversais

1. Sen prexuízo do seu tratamento específico nalgunhas das disciplinas de cada curso, a comprensión lectora, a expresión oral e escrita, a comunicación audiovisual, as tecnoloxías da información e a comunicación, o emprendemento e a educación cívica e constitucional traballaranse en todas as disciplinas.
2. A consellería competente en materia educativa fomentará a calidade, equidade e inclusión educativa das persoas con discapacidade, a igualdade de oportunidades e non-discriminación por razón de discapacidade, medidas de flexibilización e alternativas metodolóxicas, adaptacións curriculares, accesibilidade universal, deseño para todas as persoas, atención á diversidade e todas aquelas medidas que sexan necesarias para conseguir que o alumnado con discapacidade poida acceder a unha educación de calidade en igualdade de oportunidades.
3. Así mesmo, a consellería competente en materia educativa promoverá o desenvolvemento dos valores que fomenten a igualdade efectiva entre homes e mulleres e a prevención da violencia de xénero, e dos valores inherentes ao principio de igualdade de trato e non-discriminación por calquera condición ou circunstancia persoal ou social.

Do mesmo xeito, promoverá a aprendizaxe da prevención e resolución pacífica de conflitos en todos os ámbitos da vida persoal, familiar e social, así como dos valores que sustentan a liberdade, a xustiza, a igualdade, o pluralismo político, a paz, a democracia, o respecto polos



dereitos humanos e o rexeitamento da violencia terrorista, a pluralidade, o respecto polo Estado de dereito, o respecto e consideración polas vítimas do terrorismo, e a prevención do terrorismo e de calquera tipo de violencia.

A programación docente debe comprender, en todo, caso a prevención da violencia de xénero, da violencia terrorista e de calquera forma de violencia, racismo ou xenofobia, incluído o estudo do Holocausto xudeu como feito histórico.

Evitaranse os comportamentos, estereotipos e contidos sexistas, así como aqueles que supoñan discriminación por razón da orientación sexual ou da identidade de xénero, favorecendo a visibilidade da realidade homosexual, bisexual, transexual, transxénero e intersexual.

Os currículos de educación primaria incorporan elementos curriculares relacionados co desenvolvemento sostible e o medio ambiente, os riscos de explotación e abuso sexual, as situacións de risco derivadas da utilización das tecnoloxías da información e da comunicación, así como a protección ante urxencias e catástrofes.

4. Os currículos de educación primaria incorporan elementos curriculares orientados ao desenvolvemento e afianzamento do espírito emprendedor. A consellería con competencias en materia de educación fomentará as medidas para que o alumnado participe en actividades que lle permitan afianzar o espírito emprendedor e a iniciativa empresarial a partir de aptitudes como a creatividade, a autonomía, a iniciativa, o traballo en equipo, a confianza nun mesmo e o sentido crítico.
5. No ámbito da educación e da seguridade viaria incorpóranse elementos curriculares e promóvense accións para a mellora da convivencia e a prevención dos accidentes de tráfico, co fin de que o alumnado coñeza os seus dereitos e deberes como usuario/a das vías, en calidade de peón ou peoa, persoa viaxeira e persoa condutora de bicicletas, respecte as normas e os sinais, e de que se favoreza a convivencia, a tolerancia, a prudencia, o autocontrol, o diálogo e a empatía con actuacións axeitadas tendentes a evitar os accidentes de tráfico e as súas secuelas.

Capítulo II. Avaliación e promoción

Artigo 12. Avaliación

1. Os referentes para a valoración do grao de adquisición das competencias e o logro dos obxectivos da etapa nas avaliacións continua e final das disciplinas troncais, específicas e de libre configuración autonómica serán os criterios de avaliación e os estándares de aprendizaxe avaliáveis que figuran nos anexos I, II e III deste decreto.
2. A avaliación dos procesos de aprendizaxe do alumnado será continua e global, e terá en conta o seu progreso no conxunto das áreas.
3. Estableceranse as medidas máis axeitadas para que as condicións de realización das avaliacións, incluída a avaliación de terceiro curso e a avaliación final de etapa, se adapten ás necesidades do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo.
4. No contexto do proceso de avaliación continua, cando o progreso dun alumno ou dunha alumna non sexa o axeitado estableceranse medidas de reforzo educativo. Estas medidas adoptaranse en calquera momento do curso, tan pronto como se detecten as dificultades, e estarán dirixidas a garantir a adquisición das competencias imprescindibles para continuar o proceso educativo.
5. Os mestres e as mestras avaliarán tanto as aprendizaxes do alumnado como os procesos de ensinanza e a súa propia práctica docente, para o que establecerán indicadores de logro nas programacións docentes.
6. Co fin de garantir o dereito dos alumnos e alumnas a que o seu rendemento sexa valorado conforme criterios de plena obxectividade, os centros docentes adoptarán as medidas precisas para facer públicos e comunicar ás familias os criterios de avaliación, os estándares de aprendizaxe avaliáveis, as estratexias e instrumentos de avaliación, así como os criterios de promoción.
7. Os centros docentes realizarán unha avaliación individualizada a todos os alumnos e as alumnas ao rematar o terceiro curso de educación primaria, segundo dispoña a Consellería con competencias en materia de educación, na que se comprobará o grao de dominio das destrezas, as capacidades e as habilidades en expresión e comprensión oral e escrita, cálculo e resolución de problemas en relación co grao de adquisición da competencia en comunicación lingüística e da competencia matemática.



De resultar desfavorable esta avaliación, o equipo docente deberá adoptar as medidas ordinarias ou extraordinarias máis axeitadas. Estas medidas fixaranse en plans de mellora de resultados colectivos ou individuais que permitan solventar as dificultades, en colaboración coas familias e mediante recursos de apoio educativo.

8. Ao rematar o sexto curso de educación primaria realizarase unha avaliación final individualizada a todos os alumnos e todas as alumnas, na que se comprobará o grao de adquisición da competencia en comunicación lingüística, da competencia matemática e das competencias básicas en ciencia e tecnoloxía, así como o logro dos obxectivos da etapa. Para a avaliación utilizaranse como referentes os criterios de avaliación e os estándares de aprendizaxe avaliábeles que figuran nos anexos I, II e III deste decreto.

O nivel obtido por cada alumno ou alumna farase constar nun informe, que será entregado aos pais, ás nais ou ás persoas que exerzan a tutoría legal e que terá carácter informativo e orientador para os centros docentes nos que os alumnos e as alumnas cursasen o sexto curso de educación primaria e para aqueles nos que cursen o seguinte curso escolar, así como para os equipos docentes, os pais, as nais ou as persoas que exerzan a tutoría legal e os alumnos e as alumnas. O nivel obtido será indicativo dunha progresión e aprendizaxe adecuadas, ou da conveniencia da aplicación de programas dirixidos ao alumnado con necesidades específicas de apoio educativo ou doutras medidas.

9. Co fin de facilitar a transición desde a educación primaria á educación secundaria obrigatoria, os centros docentes prestaranlle unha especial atención á coordinación entre ambas as dúas etapas, para salvar as diferenzas pedagóxicas e organizativas e os desaxustes que se poidan producir no progreso académico do alumnado, para o que se terá en conta, entre outros mecanismos, o informe indicativo do nivel obtido na avaliación final de etapa.
10. A consellería con competencias en materia de educación poderá establecer plans específicos de mellora naqueles centros docentes públicos cuxos resultados sexan inferiores aos valores que, para tal obxecto, determine. En relación cos centros docentes concertados atenderase á normativa reguladora do concerto correspondente.

Artigo 13. Promoción

1. O alumno ou a alumna accederá ao curso ou á etapa seguinte sempre que se considere que logrou os obxectivos que correspondan ao curso realizado ou os obxectivos da etapa, e que alcanzou o grao de adquisición das competencias correspondentes. De non ser así, poderá repetir unha soa vez durante a etapa, cun plan específico de reforzo ou recuperación e apoio, que será organizado polos centros docentes de acordo co que estableza a consellería competente en materia educativa.

A repetición considerárase unha medida de carácter excepcional e tomarase tras esgotar o resto das medidas ordinarias de reforzo e apoio para resolver as dificultades de aprendizaxe do alumnado.

2. O equipo docente adoptará as decisións correspondentes sobre a promoción do alumnado tomando especialmente en consideración a información e o criterio do profesorado tutor.

Atenderase especialmente aos resultados das avaliacións individualizadas de terceiro curso de educación primaria e final de educación primaria.

Artigo 14. Documentos oficiais de avaliación

1. Os documentos oficiais de avaliación son o expediente académico, as actas de avaliación, os documentos de avaliación final de etapa e de terceiro curso de educación primaria, o informe indicativo do nivel obtido na avaliación final de etapa, o historial académico e, no seu caso, o informe persoal por traslado.

Os documentos oficiais de avaliación serán visados pola dirección do centro e levarán as sinaturas autógrafas das persoas que corresponda en cada caso. Ao carón constarán o nome e os apelidos de quen asina, así como a referencia ao cargo ou á atribución docente.

O historial académico e, de ser o caso, o informe persoal por traslado, considéranse documentos básicos para garantir a mobilidade do alumnado por todo o territorio nacional.

2. Os resultados da avaliación expresaranse nos termos de Insuficiente (IN) para as cualificacións negativas, Suficiente (SU), Ben (BE), Notable (NT) ou Sobresaliente (SB) para as cualificacións positivas. A estes termos achegaráselles unha cualificación numérica, sen empregar decimais, nunha escala de un a dez, coas seguintes correspondencias:



- Insuficiente: 1, 2, 3 ou 4.
- Suficiente: 5.
- Ben: 6.
- Notable: 7 ou 8.
- Sobresaliente: 9 ou 10.

A nota media das cualificacións numéricas obtidas en cada unha das áreas será a media aritmética das cualificacións de todas elas, redondeada á centésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.

Os centros docentes poderán propoñer o outorgamento dunha Mención Honorífica aos alumnos e ás alumnas que obtiveran Sobresaliente ao rematar educación primaria nunha área e que demostren un rendemento académico excelente, cuxo outorgamento corresponderá á consellería con competencias en materia de educación.

3. As actas de avaliación estenderanse para cada un dos cursos e pecharanse ao remate do período lectivo ordinario e na convocatoria das probas extraordinarias, no seu caso. Comprenderán a relación nominal do alumnado que compón o grupo xunto cos resultados da avaliación das áreas e as decisións sobre promoción e permanencia.

As actas de avaliación serán asinadas polo titor ou a titora do grupo e levarán o visto e prace da dirección do centro.

4. O historial académico será estendido en impreso oficial, levará o visto e prace da dirección e terá valor acreditativo dos estudos realizados. Como mínimo recollerá os datos identificativos do ou da estudante, as disciplinas cursadas en cada un dos anos de escolarización, os resultados da avaliación en cada convocatoria (ordinaria ou extraordinaria), as decisións sobre promoción e permanencia, a media das cualificacións obtidas en cada unha das áreas, o nivel obtido na avaliación final de educación primaria, a información relativa aos cambios de centro, as medidas curriculares e organizativas aplicadas e as datas en que se produciron os diferentes feitos.

5. Cando o alumno ou a alumna se traslade a outro centro para proseguir os seus estudos, o centro de orixe remitirá ao de destino, por petición deste, copia do historial académico de educación primaria e o informe persoal por traslado. O centro receptor abrirá o correspondente expediente académico. A matriculación adquirirá carácter definitivo logo de recibida a copia do historial académico.

O informe persoal por traslado conterá os resultados das avaliacións que se realizaran, a aplicación, de ser o caso, de medidas curriculares e organizativas, e todas aquelas observacións que se consideren oportunas acerca do progreso xeral do alumno ou da alumna.

6. Tras rematar a etapa, o historial académico de educación primaria entregaráselles aos pais, ás nais ou ás persoas que exerzan a tutoría legal do alumno ou alumna, e enviarase unha copia deste e do informe indicativo do nivel obtido na avaliación final de etapa ao centro de educación secundaria no que prosiga os seus estudos o alumno ou a alumna, por pedimento do centro de educación secundaria.

7. No referente á obtención dos datos persoais do alumnado, á súa cesión duns centros docentes a outros e á seguridade e á confidencialidade destes, atenderase o disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e, en todo caso, ao establecido na disposición adicional vixésima terceira da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.

8. A custodia e o arquivamento dos expedientes académicos correspóndelles aos centros docentes. O labor de cubrir e custodiar o expediente académico será supervisado pola inspección educativa.

A Consellería con competencias en materia de educación establecerá os procedementos oportunos para garantir a autenticidade dos datos reflectidos no expediente académico e a súa custodia.

9. Os documentos oficiais de avaliación e os seus procedementos de validación descritos nos apartados anteriores poderán ser substituídos polos seus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos ou telemáticos, sempre que quede garantida a súa autenticidade, integridade, conservación, e sempre que se cumpran as garantías e os requisitos establecidos pola Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal, pola Lei 11/2007, do 22 de xuño, de acceso electrónico dos cidadáns aos servizos públicos, e pola normativa que as desenvolve.



O expediente electrónico do alumnado estará constituído, polo menos, polos datos contidos nos documentos oficiais de avaliación e cumprirá co establecido no Real decreto 4/2010, do 8 de xaneiro, polo que se regula o Esquema Nacional de Interoperabilidade no ámbito da Administración electrónica.

Capítulo III. Proceso de aprendizaxe

Artigo 15. Principios metodolóxicos

1. Nesta etapa poñerase especial énfase na atención á diversidade do alumnado, na atención individualizada, na prevención das dificultades de aprendizaxe e na posta en práctica de mecanismos de reforzo tan pronto como se detecten estas dificultades.
2. A metodoloxía didáctica será fundamentalmente comunicativa, inclusiva, activa e participativa, e dirixida ao logro dos obxectivos e das competencias clave. Neste sentido prestarase atención ao desenvolvemento de metodoloxías que permitan integrar os elementos do currículo mediante o desenvolvemento de tarefas e actividades relacionadas coa resolución de problemas en contextos da vida real.
3. A acción educativa procurará a integración das distintas experiencias e aprendizaxes do alumnado e terá en conta os seus diferentes ritmos e estilos de aprendizaxe, favorecendo a capacidade de aprender por si mesmo e promovendo o traballo colaborativo e en equipo.
4. A lectura constitúe un factor fundamental para o desenvolvemento das competencias clave; é de especial relevancia o desenvolvemento de estratexias de comprensión lectora de todo tipo de textos e imaxes, en calquera soporte e formato. Co fin de fomentar o hábito da lectura, os centros docentes organizarán a súa práctica docente de xeito que se garanta a incorporación dun tempo diario de lectura non inferior a trinta minutos.
5. A intervención educativa debe ter en conta como principio a diversidade do alumnado, entendendo que deste xeito se garante o desenvolvemento de todo el e mais unha atención personalizada en función das necesidades de cadaquén.
6. Prestaráselle especial atención durante a etapa á atención personalizada dos alumnos e das alumnas, á realización de diagnósticos precoces e ao establecemento de mecanismos de reforzo para lograr o éxito escolar.
7. Os mecanismos de reforzo, que deberán poñerse en práctica tan pronto como se detecten dificultades de aprendizaxe, poderán ser tanto organizativos como curriculares. Entre estas medidas poderán considerarse o apoio no grupo ordinario, os agrupamentos flexibles ou as adaptacións do currículo.
8. Para unha adquisición eficaz das competencias e a súa integración efectiva no currículo, deberán deseñarse actividades de aprendizaxe integradas que lle permitan ao alumnado avanzar cara aos resultados de aprendizaxe de máis dunha competencia ao mesmo tempo.
9. Os centros docentes impartirán de xeito integrado o currículo de todas as linguas da súa oferta educativa, co fin de favorecer que todos os coñecementos e as experiencias lingüísticas do alumnado contribúan ao desenvolvemento da súa competencia comunicativa plurilingüe. No proxecto lingüístico do centro concretaranse as medidas tomadas para a impartición do currículo integrado das linguas. Estas medidas incluírán, polo menos, acordos sobre criterios metodolóxicos básicos de actuación en todas as linguas, acordos sobre a terminoloxía que se vaia empregar, e o tratamento que se lles dará aos contidos, aos criterios de avaliación e aos estándares de aprendizaxe similares nas distintas áreas lingüísticas, de xeito que se evite a repetición dos aspectos comúns á aprendizaxe de calquera lingua.

Artigo 16. Alumnado con necesidades específicas de apoio educativo ¹ [1453]

1. Para que o alumnado con necesidades específicas de apoio educativo que requira unha atención educativa diferente á ordinaria por presentar necesidades educativas especiais, dificultades específicas de aprendizaxe, trastorno por déficit de atención e hiperactividade (TDAH), altas capacidades intelectuais, por se incorporar tarde ao sistema educativo ou por condicións persoais ou de historia escolar poida alcanzar o máximo desenvolvemento das súas capacida-

¹ É conveniente ver o Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).



- des persoais e os obxectivos e as competencias da etapa, estableceranse as medidas curriculares e organizativas oportunas que aseguren o seu progreso axeitado, de conformidade co disposto nos artigos 71 a 79 bis da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.
- Entre as medidas indicadas na epígrafe anterior considéranse as que garantan que as condicións de realización das avaliacións se adapten ás necesidades do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo.
 - A escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo rexerese polos principios de normalización e inclusión e asegurará a súa non-discriminación e a igualdade efectiva no acceso e permanencia no sistema educativo. ² [1485]
 - A identificación e valoración do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo e, de ser o caso, a intervención educativa derivada desa valoración, realizarase da forma máis temperá posible, nos termos que determine a consellería competente en materia de educación. Os centros docentes deberán adoptar as medidas necesarias para facer realidade esa identificación, valoración e intervención. ³ [1468]
 - Correspóndelle á consellería competente en materia de educación establecer as condicións de accesibilidade ao currículo do alumnado con necesidades educativas especiais, os recursos de apoio que favorezan ese acceso e, de ser o caso, os procedementos oportunos cando sexa necesario realizar adaptacións significativas dos elementos do currículo dese alumnado. Estas adaptacións se realizarán buscando o máximo desenvolvemento posible das competencias clave, e a avaliación continua e a promoción tomarán como referente os elementos fixados nas devanditas adaptacións. ⁴ [1479]
 - Sen prexuízo da permanencia durante un curso máis na etapa, prevista no artigo 20.2 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais na etapa de educación primaria nos centros docentes ordinarios poderá prolongarse un ano máis, sempre que iso favoreza a súa integración socioeducativa.
 - A escolarización do alumnado con altas capacidades intelectuais, identificado como tal segundo o procedemento e nos termos que estableza a consellería competente en materia de educación, flexibilizarase nos termos que determine a normativa vixente. Esta flexibilización poderá incluír tanto a impartición de contidos e a adquisición de competencias propias de cursos superiores como a ampliación de contidos e competencias do curso corrente, así como outras medidas. ⁵ [1498] [1501]
 - Os plans de actuación, así como os programas de enriquecemento curricular adecuados ás necesidades do alumnado con altas capacidades intelectuais, que lle corresponde adoptar á consellería competente en materia de educación, permitirán desenvolver ao máximo as capacidades deste alumnado e terán en consideración o seu ritmo e o estilo de aprendizaxe, así como o daquel alumnado especialmente motivado pola aprendizaxe.
 - A escolarización do alumnado que se incorpore de xeito tardío ao sistema educativo, ao que se refire o artigo 78 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, realizarase atendendo ás súas circunstancias, aos seus coñecementos, á súa idade e ao seu historial académico. Quen presente

² É conveniente ver a Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

³ Pode ser conveniente ver a Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996).

⁴ As adaptacións do currículo están reguladas pola Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral (DOG do 7 de novembro de 1995).

⁵ Debe verse o «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)» e a Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual (DOG do 28 de novembro de 1996).



un desfasamento no seu nivel de competencia curricular de máis de dous anos poderá ser escolarizado no curso inferior ao que lle correspondería por idade. No caso de superar ese desfasamento, incorporárase ao curso correspondente á súa idade. ⁶ [1494]

10. Para o alumnado que se incorpore de xeito tardío ao sistema educativo adoptaranse as medidas de reforzo necesarias que faciliten a súa integración escolar e a recuperación, de ser o caso, do seu desfasamento e que lle permitan continuar con aproveitamento os seus estudos.

Artigo 17. Tutoría

1. A acción tutorial orientará o proceso educativo individual e colectivo do alumnado, sen prexuízo das competencias e da coordinación co departamento de orientación. O profesorado tutor coordinará a intervención educativa do conxunto do profesorado que incida sobre o mesmo grupo de alumnos e alumnas de acordo co que estableza a consellería competente en materia de educación, e manterá unha relación permanente coa familia, atendendo á conciliación profesional e familiar, co fin de facilitar o exercicio dos dereitos recoñecidos no artigo 4.1.d) e g) da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación e no artigo 6.1 da Lei galega 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa.
2. Cada grupo de alumnos e alumnas terá un mestre tutor ou unha mestra titora, designado/a pola persoa que exerza a dirección, por proposta da xefatura de estudos.
3. É función das persoas titoras informar regularmente os pais, as nais ou persoas que exerzan a tutoría legal do seu alumnado sobre o proceso educativo dos seus fillos e fillas. Esta información realizarase cunha periodicidade trimestral e recollerá as cualificacións obtidas en cada área, así como a información relativa ao seu proceso de integración socioeducativa.

TÍTULO III. PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artigo 18. Bibliotecas escolares e lectura

1. Os centros docentes deberán incluír dentro do seu proxecto educativo un programa de centro de promoción da lectura (Proxecto Lector de Centro) no que integren as actuacións destinadas ao fomento da lectura, da escritura e das habilidades no uso, no tratamento e na produción da información, en apoio da adquisición das competencias clave.
2. Este programa de centro será o referente para a elaboración dos plans anuais de lectura que se incluírán na programación xeral anual.
3. Así mesmo, os centros docentes contarán cunha biblioteca escolar, instrumento fundamental para o desenvolvemento do programa de promoción da lectura (Proxecto Lector de Centro), como centro de referencia de recursos da lectura da información e da aprendizaxe e punto de encontro entre alumnado, profesorado e familias que facilite a comunicación, a creatividade, as aprendizaxes e o traballo colaborativo ademais de estimular os intercambios culturais no centro.
4. Correspóndelle á dirección do centro a aprobación do programa de promoción da lectura logo da proposta realizada polo claustro de profesorado.

Artigo 19. Educación dixital

1. A consellería con competencias en materia de educación promoverá o uso das tecnoloxías da información e da comunicación na aula como medio didáctico apropiado e valioso para desenvolver as tarefas de ensino e aprendizaxe.
2. Os contornos virtuais de aprendizaxe que se empreguen nos centros docentes sostidos con fondos públicos facilitarán a aplicación de plans educativos específicos, deseñados polos centros docentes para a consecución de obxectivos concretos do currículo, e deberán contribuír á extensión do concepto de aula no tempo e no espazo.
3. A consellería con competencias en materia de educación ofrecerá plataformas dixitais e tecnolóxicas de acceso para toda a comunidade educativa, que poderán incorporar recursos didácticos achegados polas administracións educativas e outros axentes para o seu uso compartido.

⁶ É conveniente ver a Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004).



4. Os centros docentes que desenvolvan o currículo completo nun contorno dixital deberán establecer un proxecto de educación dixital que formará parte do seu proxecto educativo e deberá contar coa aprobación da consellería competente en materia educativa, segundo o procedemento que se estableza.

Artigo 20. Promoción de estilos de vida saudables

1. Os centros docentes desenvolverán medidas específicas dentro do seu proxecto educativo, de xeito que se promova a práctica diaria de deporte e exercicio físico por parte dos alumnos e das alumnas durante a xornada escolar, en relación coa promoción dunha vida activa, saudable e autónoma.
2. O deseño, a coordinación e a supervisión das medidas que se adopten serán asumidas polo profesorado coa cualificación ou especialización adecuada, e de acordo cos recursos dispoñibles.

Disposición adicional primeira. Adaptación de referencias

1. As referencias realizadas pola normativa vixente ás áreas e disciplinas de educación primaria entenderanse realizadas ás disciplinas correspondentes recollidas neste decreto.
2. As referencias contidas no punto 3 do artigo 6 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, relativas a Coñecemento do medio natural, social e cultural enténdense feitas ás Ciencias da natureza e ás Ciencias sociais, para os efectos da súa impartición en lingua galega.

Disposición adicional segunda. Ensinos de relixión

1. As ensinanzas de relixión incluíranse na educación primaria de acordo co establecido neste decreto.
2. A Consellería con competencias en materia de educación garantirá que, ao comezo do curso, os pais, as nais ou as persoas que exerzan a tutoría legal poidan manifestar a súa vontade de que o alumnado reciba ou non ensinanzas de relixión.
3. A determinación do currículo da ensinanza de relixión católica e das diferentes confesións relixiosas coas que o Estado español subscribiu acordos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, da xerarquía eclesiástica e das correspondentes autoridades relixiosas.
4. A avaliación da ensinanza da relixión realizarase de acordo co establecido no artigo 12 deste decreto.

Disposición adicional terceira. Tarefas extraescolares

1. Os centros docentes poderán incluír dentro da súa programación xeral anual, segundo o marco de autonomía pedagóxica e organizativa, as pautas e/ou criterios xerais sobre o uso das tarefas extraescolares na etapa de educación primaria, de xeito que entronque co adecuado desenvolvemento das competencias clave do alumnado segundo os seus distintos procesos e ritmos de aprendizaxe, atendendo a un principio de progresividade ao longo da etapa educativa.
2. No caso do seu establecemento, terase en conta un adecuado encaixe na vida das familias, de xeito que se facilite a participación activa das mesmas na aprendizaxe e a adecuada conciliación da vida persoal e familiar, con respecto aos tempos de lecer do alumnado. Ao tempo fomentárase a responsabilidade dos alumnos e alumnas na súa formación e a súa autonomía, en liña cunha cultura do esforzo e do traballo.

Disposición adicional cuarta. Aprendizaxe de linguas estranxeiras

1. Na impartición de disciplinas en linguas estranxeiras, os centros docentes aplicarán o disposto no capítulo IV do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.
2. Os centros docentes que impartan unha parte das disciplinas do currículo en linguas estranxeiras aplicarán, en todo caso, os criterios para a admisión do alumnado establecidos na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio. En tales criterios non se incluírán requisitos lingüísticos.

Disposición derogatoria única. Derrogación normativa

A partir da total implantación das modificacións indicadas na disposición final primeira, quedará derogado o Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Igualmente, coa publicación deste decreto quedará derogada a Orde o 23 de xullo de 2014 pola que se regula a implantación para o curso 2014/15 dos cursos primeiro, terceiro e quinto de educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, segundo o calendario de aplicación da Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, así como todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto neste decreto.

Disposición derradeira primeira. Calendario de implantación

As modificacións introducidas no currículo, a organización, os obxectivos, a promoción e as avaliacións de educación primaria implantaranse para os cursos primeiro, terceiro e quinto no curso escolar 2014/15, e para os cursos segundo, cuarto e sexto no curso escolar 2015/16.

Disposición derradeira segunda. Desenvolvemento normativo

Facúltase a persoa titular da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria para ditar cantas disposicións sexan precisas, no ámbito das súas competencias, para a execución e desenvolvemento do presente decreto.

Disposición derradeira terceira. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, catro de setembro de dous mil catorce

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO IV

Áreas	Cursos					
	1º	2º	3º	4º	5º	6º
Lingua Galega e Literatura	4	4	4	4	4	3
Lingua Castelá e Literatura	4	4	4	4	4	3
Matemáticas	5	5	4	4	5	5
Ciencias Sociais	3	2	3	2	2	3
Ciencias da Natureza	2	2	2	2	2	2
Lingua Estranxeira	2	2	3	3	3	3
Educación Artística	2	2	2	2	2	2
Educación Física	2	2	2	2	2	2
Relixión/Valores Sociais e Cívicos	1	2	1	1	1	1
Libre configuración				1		1
TOTAIS	25	25	25	25	25	25

§ 7. REAL DECRETO 1058/2015, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS PRUEBAS DE LA EVALUACIÓN FINAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DO 28 DE NOVEMBRO DE 2015)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece en su artículo 21 una evaluación individualizada al finalizar el sexto curso de Educación Primaria. También establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo en su artículo 144.1 que los criterios de evaluación correspondientes a las evaluaciones individualizadas serán comunes para el conjunto del Estado.

En el artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se indica que corresponderá al Gobierno determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas en relación con la evaluación final de Educación Primaria.



A su vez, la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece el calendario de implantación de las evaluaciones individualizadas.

Por otro lado, el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, establece en el artículo 12.4 que al finalizar el sexto curso de Educación Primaria se realizará una evaluación final individualizada a todos los alumnos y alumnas, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa. Dicha evaluación se realizará de acuerdo con las características generales de las pruebas que establezca el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas.

Las evaluaciones finales externas configuran un sistema de señalización claro de los objetivos que han de cumplirse al final de cada etapa, y de las competencias que el alumnado debe adquirir, que ofrecerá a las familias información sobre el progreso de sus hijos y la garantía de que las titulaciones del sistema educativo responden a unas exigencias mínimas.

Las evaluaciones finales respaldarán los procesos de aprendizaje y clarifican las necesidades específicas del alumnado. Se trata de impulsar un modelo de evaluación que fundamentalmente desarrolle y fomente la puesta en práctica de las competencias clave que el alumnado debe adquirir, y que implique procesos cognitivos de grado superior, en los que el alumnado debe comprender, analizar, extraer información, sintetizar, diseñar, justificar, o extraer conclusiones.

En Educación Primaria, el marco de evaluación diseñado obedece a un planteamiento de comprobación del grado de adquisición de las competencias en comunicación lingüística, matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología. Los objetivos son, en primer lugar, diagnosticar de forma temprana dificultades de aprendizaje; en segundo lugar, orientar e informar a alumnado, familias, equipos docentes, centros y Administraciones educativas sobre el progreso del proceso de enseñanza-aprendizaje, la adecuación de la programación educativa y de la metodología didáctica utilizada a los objetivos de la etapa y las competencias que debe adquirir el alumnado, y las necesidades y aspectos en los que es precisa una intervención, mejora o adaptación curricular para garantizar la adecuada evolución del alumnado en el sistema educativo; y, por último, facilitar la transición entre las etapas educativas Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que tendrá carácter informativo y orientador para equipos docentes, familias y alumnado. Además, las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora de centros en función de sus resultados.

Los resultados de las evaluaciones finales de etapa ofrecerán a profesores, alumnado y familias la definición de las metas y de los objetivos comunes que se deben superar al final de Educación Primaria. Así, ofrecerán a las familias información sobre el progreso de sus hijos en el sistema educativo; a centros docentes y profesores, elementos clave para la detección de deficiencias de aprendizaje de forma temprana en Educación Primaria e información sobre el resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje; a centros docentes, profesores y Administraciones educativas, una herramienta más para abordar un cambio en la metodología de la enseñanza, que supere un modelo basado casi exclusivamente en la memorización y evolucione hacia un modelo que integre las competencias.

Por su parte, ofrecerán al alumnado, motivación para permanecer en el sistema educativo y continuar sus estudios más allá de las etapas obligatorias, y premio a los buenos resultados, al esfuerzo y a la responsabilidad; a los centros, la posibilidad de verificar el resultado del ejercicio de la autonomía que la ley les concede para configurar su oferta formativa y definir sus métodos pedagógicos; y en general a la sociedad, la garantía de que las titulaciones del sistema educativo responden a unas exigencias mínimas comunes a todo el territorio, equiparables a las establecidas en el ámbito internacional.

El objeto del presente real decreto es la regulación de las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria, con el fin de asegurar unas características de evaluación mínimas comunes a toda España.

Este real decreto se aprueba al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter marcadamente técnico de la materia.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado, ha informado el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y se ha consultado a los organismos y organizaciones más representativas y en general a toda la comunidad educativa a través de un trámite de información pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 2015,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria se realizará una evaluación externa individualizada al alumnado de todos los centros docentes del Sistema Educativo Español.
2. La evaluación se realizará a todo el alumnado que esté cursando sexto curso de Educación Primaria.

Artículo 3. Finalidad.

La evaluación de todo el alumnado al concluir la Educación Primaria tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.

Artículo 4. Configuración general de las pruebas.

1. El diseño, aplicación y corrección de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes, que deben garantizar las condiciones adecuadas de aplicación y calificación de las mismas.
2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas de la evaluación final de etapa de la competencia lingüística en Lengua Cooficial y Literatura, así como aplicar dichas pruebas.

Estará exento de la realización de estas pruebas el alumnado exento de cursar o de ser evaluado de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente.

3. Las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria se agruparán en tres ámbitos: competencia en comunicación lingüística, competencia matemática, y competencias básicas en ciencia y tecnología:

- a) La evaluación en el ámbito de la competencia en comunicación lingüística se centrará en las dos destrezas que delimitan el campo de la competencia comunicativa: la comprensión y la expresión. Por tanto, evaluará las destrezas de comprensión escrita y oral y expresión escrita. Además, podrá evaluar la expresión oral. La evaluación de estas destrezas podrá llevarse a cabo mediante pruebas diferentes o mediante una prueba integrada que las valore.

Las unidades de evaluación se contextualizarán en entornos próximos a la vida del alumnado, e incluirán situaciones personales y familiares, escolares, sociales y científicas y humanísticas.

Los textos podrán ser de diversos tipos y formatos, tales como narrativos, descriptivos, expositivos, instructivos y/o argumentativos; continuos, discontinuos o mixtos.

La evaluación de la comprensión valorará la capacidad del alumnado para llevar a cabo los procesos cognitivos relativos a la localización y obtención de información, la integración e interpretación, y la reflexión y valoración.

La evaluación de la expresión valorará la capacidad del alumnado para llevar a cabo los procesos cognitivos relativos a la coherencia, la cohesión y la adecuación y presentación



de sus producciones lingüísticas y, en el caso de la expresión oral, la fluidez y la interacción oral.

- b) La evaluación en el ámbito de la competencia matemática implicará la aplicación de conocimientos y razonamientos matemáticos para la resolución de problemas en contextos funcionales relacionados con la vida cotidiana.

Las unidades de evaluación se contextualizarán en entornos próximos a la vida del alumnado, e incluirán situaciones personales y familiares, escolares, sociales y científicas y humanísticas.

La evaluación valorará la capacidad del alumnado para llevar a cabo los procesos cognitivos de conocimiento y reproducción de definiciones, conceptos y procedimientos matemáticos; aplicación y análisis de conocimientos para la resolución de problemas; el razonamiento y reflexión sobre las estrategias y métodos para la resolución de problemas no obvios; y la validación de resultados.

- c) La evaluación en el ámbito de las competencias básicas en ciencia y tecnología incluirá la evaluación de las habilidades dirigidas a generar conocimiento científico mediante la recolección de información, planteamiento de hipótesis, resolución de problemas o toma de decisiones basadas en pruebas y argumentos.

Las unidades de evaluación se contextualizarán en entornos próximos a la vida del alumnado, e incluirán situaciones personales y familiares, escolares, sociales y científicas y humanísticas.

La evaluación valorará la capacidad del alumnado para llevar a cabo los procesos cognitivos relativos al conocimiento y reproducción de hechos, conceptos y procedimientos; la aplicación y análisis de conocimientos para generar explicaciones y resolver problemas prácticos; y el razonamiento y reflexión utilizando las evidencias y la comprensión científica.

Artículo 5. Estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación.

Los estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación del logro de los objetivos de la etapa de Educación Primaria y del grado de adquisición de las competencias correspondientes serán los establecidos en los anexos I y II del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de Educación Primaria.

Artículo 6. Convocatorias.

Las Administraciones educativas convocarán a todo el alumnado de sexto curso de Educación Primaria a la realización de la evaluación final de etapa al finalizar dicho curso.

Artículo 7. Desarrollo y aplicación de las evaluaciones finales de etapa.

1. La Administración educativa competente establecerá procedimientos para la selección del profesorado funcionario del Sistema Educativo Español externo a los respectivos centros docentes, encargado de aplicar y corregir las pruebas, así como para la realización y el seguimiento y supervisión que aseguren una correcta aplicación y corrección de las pruebas de acuerdo con la normativa básica aplicable.
2. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes participarán y colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.
3. La evaluación de las competencias en relación con las asignaturas distintas de Lengua Castellana y Literatura, Primera y Segunda Lengua Extranjera y Lengua Cooficial y Literatura se podrá realizar en lengua castellana o en la lengua cooficial correspondiente, a elección de los padres, madres o tutores legales.
4. Con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, en cada convocatoria las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para adaptar las condiciones de realización de las pruebas al alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo. En función de la necesidad, se podrán adoptar medidas tales como la adaptación de los tiempos, la utilización de formatos especiales y la puesta a disposición del alumnado de los medios materiales y humanos y de los apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las pruebas, o la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle. Los responsables de la orientación en cada centro educativo

realizarán un informe por cada alumno o alumna a que se refiere este apartado, que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan.

Las adaptaciones no computarán de forma negativa en la nota final obtenida en las pruebas.

- De forma simultánea a la celebración de la evaluación final de etapa se aplicarán cuestionarios de contexto, que elaborará el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Estos cuestionarios permitirán obtener información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros para la contextualización de los resultados obtenidos.

Artículo 8. Resultados.

- El resultado de la evaluación final de etapa se expresará en los siguientes niveles para cada una de las competencias: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT) y Sobresaliente (SB).

Las Administraciones educativas competentes harán constar el nivel obtenido por cada alumno o alumna en un informe individual, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y trasladado a los centros en los que el alumnado hayan de proseguir su escolaridad. El informe tendrá carácter informativo y orientador para los centros en que hayan cursado sexto curso de Educación Primaria y para aquellos centros en los que vayan a cursar el siguiente curso escolar, así como para los equipos docentes, los padres, madres o tutores legales y el alumnado.

- El resultado de la evaluación de Lengua Cooficial y Literatura se tendrá en cuenta en la misma proporción que el resultado de la evaluación en el ámbito de la competencia en comunicación lingüística en relación con Lengua Castellana y Literatura.
- Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido. En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.
- Los resultados de las evaluaciones finales de etapa serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa, mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto. Los indicadores comunes a todos los centros docentes españoles serán establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 9. Revisión de los resultados de las evaluaciones.

Los padres, madres o tutores legales podrán solicitar la revisión de los resultados obtenidos en la evaluación final de etapa ante el organismo competente de cada Administración educativa.

Artículo 10. Calendario escolar.

Los días dedicados a las evaluaciones finales de etapa se incluirán en el cómputo anual de días lectivos del calendario escolar.

Disposición adicional única. Adaptación de las normas recogidas en este real decreto a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los programas internacionales y de la educación a distancia.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá adaptar las normas recogidas en este real decreto a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los programas internacionales y de la educación a distancia.

Disposición transitoria única. Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por los titulados en Formación Profesional Básica en los cursos 2015/16 o 2016/17.

Los alumnos y alumnas que obtengan un título de Formación Profesional Básica en los cursos 2015/2016 o 2016/2017, en tanto no sea de aplicación la evaluación prevista en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán obtener el título de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y adquirido las competencias correspondientes.

En estos casos, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la calificación media obtenida en los módulos asociados a los bloques comunes previstos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



Disposición final primera. Calendario de implantación. ¹ [177]

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica el apartado quinto del anexo del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado como sigue:

«Lengua extranjera (Francés, Inglés, Alemán).	<p>Título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria que incluya una mención en lengua extranjera en el idioma correspondiente y, además del mencionado título, la acreditación del nivel B2 del Marco común europeo de referencia para las lenguas.</p> <p>Títulos de Grado en el ámbito de una lengua extranjera en el idioma correspondiente.</p> <p>Título de Maestro especialidad de Lengua Extranjera (R.D. 1440/1991) en el idioma correspondiente.</p> <p>Título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología en el idioma correspondiente.</p> <p>Certificado de nivel avanzado o Certificado de aptitud de la Escuela Oficial de idiomas correspondiente.</p> <p>Título de Licenciado en Filología del idioma correspondiente.</p> <p>Título de Licenciado o Diplomado por las facultades o Escuelas universitarias de Idiomas (traducción e interpretación) en el idioma correspondiente.»</p>
---	--

Disposición final tercera. Título competencial y carácter básico.

Este real decreto tiene carácter básico al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final cuarta. Desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto en el ámbito de sus competencias.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de noviembre de 2015.

FELIPE R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, ÍÑIGO MÉNDEZ DE VIGO Y MONTOJO

§ 8. RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2016, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE DEFINEN LOS CUESTIONARIOS DE CONTEXTO Y LOS INDICADORES COMUNES DE CENTRO PARA LA EVALUACIÓN FINAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA. (BOE DO 15 DE ABRIL DE 2016)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, prevé en su artículo 21 la realización de una evaluación individualizada a todos los alumnos al finalizar el sexto curso de Educación Primaria. En su artículo 21.2 se determina que el Gobierno establecerá los criterios de evaluación y las características generales de esta evaluación para todo el Sistema Educativo Español.

¹ Derogada polo artigo 3 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016).

El Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, da cumplimiento a este mandato. En su artículo 7.5 determina que *«de forma simultánea a la celebración de la evaluación final de etapa se aplicarán cuestionarios de contexto, que elaborará el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Estos cuestionarios permitirán obtener información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros para la contextualización de los resultados obtenidos»*. Asimismo, en su artículo 8.1, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, determina que los resultados de las evaluaciones finales de etapa serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa, mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, y que dichos indicadores comunes serán establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Es necesario, por lo tanto, definir los cuestionarios y los indicadores comunes que han de servir para completar la información obtenida de esta evaluación.

Por todo ello y en aras de informar con la transparencia que debe regir las actuaciones de las Administraciones Públicas, resuelvo:

Primero. Objeto y ámbito de la resolución.

La presente resolución tiene por objeto definir los cuestionarios de contexto que se deberán aplicar en la evaluación final de Educación Primaria y los indicadores comunes de centro que servirán para informar de los resultados de la misma en todo el territorio español.

Segundo. Cuestionarios de contexto.

1. Los cuestionarios de contexto que se aplicarán en la evaluación final de Educación Primaria serán tres: Uno dirigido al alumnado de sexto curso de Educación Primaria que realicen la evaluación (en adelante, cuestionario para el alumnado), otro dirigido a sus padres, madres y tutores legales (en adelante, cuestionario para las familias), y un tercero dirigido a la dirección del centro docente de Educación Primaria (en adelante, cuestionario para la dirección).
2. Las preguntas y las opciones de respuesta que obligatoriamente deberán ser incluidas en cada uno de los cuestionarios definidos en el epígrafe anterior son las indicadas en el anexo I de esta resolución.
3. Las administraciones educativas podrán:
 - a) Aplicar cuestionarios dirigidos a otros colectivos, además de los indicados en el artículo segundo, apartado 1, de la presente resolución.
 - b) Incluir otras preguntas en cada cuestionario además de las referenciadas en el artículo segundo de esta resolución. Sin embargo, no se podrán añadir opciones de respuesta distintas a las preguntas que aparecen en el anexo I de la presente resolución.
 - c) Aplicar los diferentes cuestionarios en el formato que se considere más adecuado (papel o digital).
 - d) Definir el momento y lugar de cumplimentación de los diferentes cuestionarios.
 - e) Maquetar los cuestionarios según sus necesidades y alterar el orden de las preguntas. Esto incluye la posibilidad de maquetar de manera conjunta el cuestionario para el alumnado y el cuestionario para las familias, siempre que se indique de forma clara quién debe cumplimentar cada parte.

Tercero. Indicadores comunes de centro.

1. Los indicadores comunes que servirán para informar a la comunidad educativa de los resultados de la evaluación final de Educación Primaria, así como, en su caso, las preguntas de los cuestionarios de contexto a partir de las que serán calculados, son los definidos en el anexo II de la presente resolución.
2. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa facilitará a las administraciones educativas un libro de códigos con las instrucciones necesarias y de obligado cumplimiento para la correcta grabación de los datos y la posterior elaboración de los indicadores comunes.

**Disposición adicional única. Adaptación de las normas recogidas en esta resolución a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los programas internacionales y de la educación a distancia.**

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá adaptar las normas recogidas en esta resolución a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los programas internacionales y de la educación a distancia.

Disposición final única. Efectos.

Esta resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Madrid, 30 de marzo de 2016.–El Secretario de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, Marcial Marín Hellín.

ANEXO II**INDICADORES COMUNES Y, EN SU CASO, PREGUNTAS DE LOS CUESTIONARIOS DE CONTEXTO A PARTIR DE LAS CUALES SE CALCULAN**

Indicadores comunes de centro	Preguntas del cuestionario		
	Familias	Alumnado	Dirección
Porcentaje de alumnado.	FB01	EB01	
Porcentaje de alumnado que ha repetido algún curso de Educación Primaria.	FB02	EB02, EB03	
Escolarización temprana.	FB03		
Porcentaje de alumnado con condición de inmigrante.	FB04, FB05		
Clima escolar.		EB10	CB06
Metodología del profesorado.		EB08	
Índice Social, Económico y Cultural.	FB06, FB07, FB08, FB09, FB15, FB16, FB17		
Satisfacción con el centro.	FB10, FB11	EB09	
Satisfacción del alumnado con sus profesores.		EB11	
Tiempo dedicado a los deberes y estudio y ayuda (externa) que reciben.	FB12, FB13, FB14	EB06, EB07	
Absentismo escolar.		EB04	
Utilización de medios tecnológicos para tareas escolares.		EB05	
Porcentaje de estabilidad del profesorado.			CB01, CB02
Disponibilidad de medios humanos y materiales para la gestión del centro.			CB03, CB05
Cultura e identidad de Centro.			CB04
Resultados: Porcentaje de alumnado en cada nivel de rendimiento (IN-SU-BI-NT-SB).			

§ 9. REAL DECRETO 1105/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO BÁSICO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DEL BACHILLERATO (BOE DO 3 DE XANEIRO DE 2015). CORRECCIÓN DE ERROS NO BOE DO 1 DE MAIO DE 2015

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, modificó el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para definir el currículo como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas. El currículo estará integrado por los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa; las competencias, o capacidades para activar y aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, para lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos; los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y



etapa educativa y a la adquisición de competencias; la metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes; los estándares y resultados de aprendizaje evaluables; y los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa. Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participe el alumnado.

Según el nuevo artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, corresponde al Gobierno el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares y resultados de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta ley orgánica.

Uno de los pilares centrales de la reforma educativa operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, descansa sobre una nueva configuración del currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. En el bloque de asignaturas troncales se garantizan los conocimientos y competencias que permitan adquirir una formación sólida y continuar con aprovechamiento las etapas posteriores en aquellas asignaturas que deben ser comunes a todo el alumnado, y que en todo caso deben ser evaluadas en las evaluaciones finales de etapa. El bloque de asignaturas específicas permite una mayor autonomía a la hora de fijar horarios y contenidos de las asignaturas, así como para conformar su oferta. El bloque de asignaturas de libre configuración autonómica supone el mayor nivel de autonomía, en el que las Administraciones educativas y en su caso los centros pueden ofrecer asignaturas de diseño propio, entre las que se encuentran las ampliaciones de las materias troncales o específicas. Esta distribución no obedece a la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas sino a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, acorde con la Constitución española.

Esta nueva configuración curricular supone un importante incremento en la autonomía de las Administraciones educativas y de los centros, que pueden decidir las opciones y vías en las que se especializan y fijar la oferta de asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, en el marco de la programación de las enseñanzas que establezca cada Administración educativa. El sistema es más flexible porque permite ajustar la oferta formativa y sus itinerarios a la demanda de las familias y a la proximidad de facultades o escuelas universitarias y otros centros docentes, y favorece la especialización de los centros en función de los itinerarios ofrecidos, al mismo tiempo que se plantea que la oferta educativa dé respuesta a las necesidades de todo el alumnado, garantizando la equidad e igualdad de oportunidades y la inclusión educativa.

La nueva organización de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato se desarrolla en los artículos 22 a 31 y 32 a 38, respectivamente, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras su modificación realizada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. El currículo básico de las asignaturas correspondientes a dichas enseñanzas se ha diseñado de acuerdo con lo indicado en dichos artículos, en un intento de simplificar su regulación, que se ha centrado en los elementos curriculares indispensables.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, encomienda al Gobierno definir las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento desde segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, en los que se utilizará una metodología específica a través de la organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general, con la finalidad de que el alumnado pueda cursar el cuarto curso por la vía ordinaria y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Por último, el artículo 36.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, indica que la superación de las materias de segundo curso que impliquen continuidad estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso, y que dicha correspondencia se establecerá por vía reglamentaria.

En línea con la Recomendación 2006/962/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente, este real decreto se basa en la potenciación del aprendizaje por competencias, integradas en los elementos curriculares para propiciar una renovación en la práctica docente y en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Se proponen nuevos enfoques en el aprendizaje y evaluación, que han de suponer un importante cambio en las tareas que han de resolver los alumnos y planteamientos metodológicos innovadores. La competencia supone una combinación de habilidades prácticas, conocimientos, motivación, valores éticos, actitudes, emociones, y otros componentes sociales y de comportamiento que se movilizan conjuntamente para lograr una acción eficaz. Se contemplan, pues, como conocimiento



en la práctica, un conocimiento adquirido a través de la participación activa en prácticas sociales que, como tales, se pueden desarrollar tanto en el contexto educativo formal, a través del currículo, como en los contextos educativos no formales e informales.

Las competencias, por tanto, se conceptualizan como un «saber hacer» que se aplica a una diversidad de contextos académicos, sociales y profesionales. Para que la transferencia a distintos contextos sea posible resulta indispensable una comprensión del conocimiento presente en las competencias, y la vinculación de éste con las habilidades prácticas o destrezas que las integran.

El aprendizaje por competencias favorece los propios procesos de aprendizaje y la motivación por aprender, debido a la fuerte interrelación entre sus componentes: el concepto se aprende de forma conjunta al procedimiento de aprender dicho concepto.

Se adopta la denominación de las competencias clave definidas por la Unión Europea. Se considera que «las competencias clave son aquellas que todas las personas precisan para su realización y desarrollo personal, así como para la ciudadanía activa, la inclusión social y el empleo». Se identifican siete competencias clave esenciales para el bienestar de las sociedades europeas, el crecimiento económico y la innovación, y se describen los conocimientos, las capacidades y las actitudes esenciales vinculadas a cada una de ellas.

El rol del docente es fundamental, pues debe ser capaz de diseñar tareas o situaciones de aprendizaje que posibiliten la resolución de problemas, la aplicación de los conocimientos aprendidos y la promoción de la actividad de los estudiantes.

La revisión curricular tiene muy en cuenta las nuevas necesidades de aprendizaje. El aprendizaje basado en competencias se caracteriza por su transversalidad, su dinamismo y su carácter integral. El proceso de enseñanza-aprendizaje competencial debe abordarse desde todas las áreas de conocimiento, y por parte de las diversas instancias que conforman la comunidad educativa, tanto en los ámbitos formales como en los no formales e informales; su dinamismo se refleja en que las competencias no se adquieren en un determinado momento y permanecen inalterables, sino que implican un proceso de desarrollo mediante el cual los individuos van adquiriendo mayores niveles de desempeño en el uso de las mismas.

Para lograr este proceso de cambio curricular es preciso favorecer una visión interdisciplinar y, de manera especial, posibilitar una mayor autonomía a la función docente, de forma que permita satisfacer las exigencias de una mayor personalización de la educación, teniendo en cuenta el principio de especialización del profesorado.

El currículo básico de las asignaturas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato se ha diseñado partiendo de los objetivos propios de la etapa y de las competencias que se van a desarrollar a lo largo de la misma, mediante el establecimiento de bloques de contenidos en las asignaturas troncales, y criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables en todas las asignaturas, que serán referentes en la planificación de la concreción curricular y en la programación didáctica. En algunas asignaturas estos elementos se han agrupado en torno a bloques que permiten identificar los principales ámbitos que comprende la asignatura; esta agrupación no implica una organización cerrada, por el contrario, permitirá organizar de diferentes maneras los elementos curriculares y adoptar la metodología más adecuada a las características de los mismos y del grupo de alumnos.

El contenido de esta norma será completado con la integración de las competencias en el currículo que debe promover el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según la disposición adicional trigésimo quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, a través de la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas, con atención prioritaria al currículo de la enseñanza básica.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter marcadamente técnico de la materia.

En la tramitación de este real decreto ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado, se ha solicitado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Ministerio de Hacienda y



Administraciones Públicas, y se ha consultado a las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, así como a los organismos y organizaciones más representativas y en general a toda la comunidad educativa a través de un trámite de información pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 2014,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de este real decreto, se entenderá por:
 - a) **Currículo:** regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y etapas educativas.
 - b) **Objetivos:** referentes relativos a los logros que el estudiante debe alcanzar al finalizar cada etapa, como resultado de las experiencias de enseñanza-aprendizaje intencionalmente planificadas a tal fin.
 - c) **Competencias:** capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
 - d) **Contenidos:** conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias. Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias y ámbitos, en función de las etapas educativas o los programas en que participe el alumnado.
 - e) **Estándares de aprendizaje evaluables:** especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de aprendizaje, y que concretan lo que el estudiante debe saber, comprender y saber hacer en cada asignatura; deben ser observables, medibles y evaluables y permitir graduar el rendimiento o logro alcanzado. Su diseño debe contribuir y facilitar el diseño de pruebas estandarizadas y comparables.
 - f) **Criterios de evaluación:** son el referente específico para evaluar el aprendizaje del alumnado. Describen aquello que se quiere valorar y que el alumnado debe lograr, tanto en conocimientos como en competencias; responden a lo que se pretende conseguir en cada asignatura.
 - g) **Metodología didáctica:** conjunto de estrategias, procedimientos y acciones organizadas y planificadas por el profesorado, de manera consciente y reflexiva, con la finalidad de posibilitar el aprendizaje del alumnado y el logro de los objetivos planteados.
2. A efectos del presente real decreto, las competencias del currículo serán las siguientes:
 - a) Comunicación lingüística.
 - b) Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.
 - c) Competencia digital.
 - d) Aprender a aprender.
 - e) Competencias sociales y cívicas.
 - f) Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor.
 - g) Conciencia y expresiones culturales.

Para una adquisición eficaz de las competencias y su integración efectiva en el currículo, deberán diseñarse actividades de aprendizaje integradas que permitan al alumnado avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo.

Se potenciará el desarrollo de las competencias Comunicación lingüística, Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.



Artículo 3. Distribución de competencias.

1. En Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que el Gobierno, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el resto de Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:
 - a) Corresponderá al Gobierno:
 - 1.º) Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.
 - 2.º) Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.
 - 3.º) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes.
 - b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:
 - 1.º) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.
 - 2.º) Determinar las características de las pruebas.
 - 3.º) Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.
 - c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:
 - 1.º) Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.
 - 2.º) Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
 - 3.º) Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.
 - 4.º) Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.
 - 5.º) Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
 - 6.º) En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.
 - 7.º) Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.
 - d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:
 - 1.º) Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.
 - 2.º) Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.
 - 3.º) Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.
2. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía.

Artículo 4. Currículo básico de las materias del bloque de asignaturas troncales.

Los contenidos comunes, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de las materias del bloque de asignaturas troncales se recogen en el anexo I.



Artículo 5. Currículo básico de las materias del bloque de asignaturas específicas.

Los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de las materias del bloque de asignaturas específicas se recogen en el anexo II.

Artículo 6. Elementos transversales.

1. En Educación Secundaria Obligatoria, sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de cada etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.
2. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, la prevención de la violencia de género o contra personas con discapacidad y los valores inherentes al principio de igualdad de trato y no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social.

Las Administraciones educativas fomentarán el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, así como de los valores que sustentan la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político, la paz, la democracia, el respeto a los derechos humanos, el respeto a los hombre y mujeres por igual, a las personas con discapacidad y el rechazo a la violencia terrorista, la pluralidad, el respeto al Estado de derecho, el respeto y consideración a las víctimas del terrorismo y la prevención del terrorismo y de cualquier tipo de violencia.

La programación docente debe comprender en todo caso la prevención de la violencia de género, de la violencia contra las personas con discapacidad, de la violencia terrorista y de cualquier forma de violencia, racismo o xenofobia, incluido el estudio del Holocausto judío como hecho histórico.

Se evitarán los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación.

Los currículos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato incorporarán elementos curriculares relacionados con el desarrollo sostenible y el medio ambiente, los riesgos de explotación y abuso sexual, el abuso y maltrato a las personas con discapacidad, las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la protección ante emergencias y catástrofes.

3. Los currículos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato incorporarán elementos curriculares orientados al desarrollo y afianzamiento del espíritu emprendedor, a la adquisición de competencias para la creación y desarrollo de los diversos modelos de empresas y al fomento de la igualdad de oportunidades y del respeto al emprendedor y al empresario, así como a la ética empresarial. Las Administraciones educativas fomentarán las medidas para que el alumnado participe en actividades que le permita afianzar el espíritu emprendedor y la iniciativa empresarial a partir de aptitudes como la creatividad, la autonomía, la iniciativa, el trabajo en equipo, la confianza en uno mismo y el sentido crítico.
4. Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento juvenil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos.
5. En el ámbito de la educación y la seguridad vial, las Administraciones educativas incorporarán elementos curriculares y promoverán acciones para la mejora de la convivencia y la prevención de los accidentes de tráfico, con el fin de que el alumnado conozca sus derechos y deberes como usuario de las vías, en calidad de peatón, viajero y conductor de bicicletas o vehículos a motor, respete las normas y señales, y se favorezca la convivencia, la tolerancia, la prudencia, el autocontrol, el diálogo y la empatía con actuaciones adecuadas tendentes a evitar los accidentes de tráfico y sus secuelas.



Artículo 7. Autonomía de los centros docentes.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo del profesorado y estimularán la actividad investigadora a partir de su práctica docente.
2. Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo y las medidas de atención a la diversidad establecidas por las Administraciones educativas, adaptándolas a las características del alumnado y a su realidad educativa con el fin de atender a todo el alumnado. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje del alumnado, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.
3. Los centros promoverán, asimismo, compromisos con las familias y con los propios alumnos y alumnas en los que se especifiquen las actividades que unos y otros se comprometen a desarrollar para facilitar el progreso educativo.

Artículo 8. Participación de padres, madres y tutores legales en el proceso educativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los padres, madres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción, y colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso educativo, y tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación y a los exámenes y documentos de las evaluaciones que se realicen a sus hijos o tutelados, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 9. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

1. Será de aplicación lo indicado en el capítulo I del título II de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los artículos 71 a 79 bis, al alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, para que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Para que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo al que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales y los objetivos y competencias de cada etapa, se establecerán las medidas curriculares y organizativas oportunas que aseguren su adecuado progreso.

2. Las Administraciones educativas fomentarán la calidad, equidad e inclusión educativa de las personas con discapacidad, la igualdad de oportunidades y no discriminación por razón de discapacidad, medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, adaptaciones curriculares, accesibilidad universal, diseño universal, atención a la diversidad y todas aquellas medidas que sean necesarias para conseguir que el alumnado con discapacidad pueda acceder a una educación de calidad en igualdad de oportunidades.
3. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.

La escolarización del alumnado que presenta dificultades específicas de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.

La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas.

4. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y diseño universal y los recursos de apoyo humanos y materiales que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.



Las Administraciones educativas, con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo, establecerán los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones significativas de los elementos del currículo, a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias; la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. En cualquier caso los alumnos con adaptaciones curriculares significativas deberán superar la evaluación final para poder obtener el título correspondiente.

5. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades.

Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.

La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal según el procedimiento y en los términos que determinen las Administraciones educativas, se podrá flexibilizar en los términos que determine la normativa vigente; dicha flexibilización podrá incluir tanto la impartición de contenidos y adquisición de competencias propios de cursos superiores como la ampliación de contenidos y competencias del curso corriente, así como otras medidas.

Se tendrá en consideración el ritmo y estilo de aprendizaje del alumnado que presenta altas capacidades intelectuales y del alumnado especialmente motivado por el aprendizaje.

Capítulo II. Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 10. Principios generales.

1. La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.
2. En la Educación Secundaria Obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado.
3. La Educación Secundaria Obligatoria se organiza de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Las medidas de atención a la diversidad en esta etapa estarán orientadas a responder a las necesidades educativas concretas del alumnado y al logro de los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y la adquisición de las competencias correspondientes y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y competencias y la titulación correspondiente.

Artículo 11. Objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria.

La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

- a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos y la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.
- b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.
- c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar la discriminación de las personas por razón de sexo o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres, así como cualquier manifestación de violencia contra la mujer.
- d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.



- e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.
- f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
- g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.
- h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
- i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.
- j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.
- k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.
- l) Apreiciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.

Artículo 12. Organización general.

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno. Estos cuatro cursos se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.

El segundo ciclo o cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria tendrá un carácter fundamentalmente propedéutico.

Artículo 13. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas *troncales* en los cursos primero y segundo:
 - a) Biología y Geología en primer curso.
 - b) Física y Química en segundo curso.
 - c) Geografía e Historia en ambos cursos.
 - d) Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.
 - e) Matemáticas en ambos cursos.
 - f) Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.

2. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas *troncales* en el curso tercero:

- a) Biología y Geología.
- b) Física y Química.
- c) Geografía e Historia.
- d) Lengua Castellana y Literatura.
- e) Primera Lengua Extranjera.

Como materia de opción, en el bloque de asignaturas troncales deberán cursar, bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas, o bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, de los alumnos y alumnas.

3. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas *específicas* en cada uno de los cursos:
 - a) Educación Física.



- b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.
- c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, **un mínimo de una y un máximo de cuatro** de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:
 - 1.º) Cultura Clásica.
 - 2.º) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
 - 3.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
 - 4.º) Música.
 - 5.º) Segunda Lengua Extranjera.
 - 6.º) Tecnología.
 - 7.º) Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
 - 8.º) Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
4. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, u otras materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

Entre las materias a determinar, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer, entre otras, materias relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral y las lenguas de signos.
5. El horario lectivo mínimo correspondiente a las materias del bloque de asignaturas troncales, computado de forma global para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, no será inferior al 50 % del total del horario lectivo que establezca cada Administración educativa como general para dicho primer ciclo.

Artículo 14. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los padres, madres o tutores legales o, en su caso, los alumnos y alumnas podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:
 - a) Opción de **enseñanzas académicas** para la iniciación al Bachillerato.
 - b) Opción de **enseñanzas aplicadas** para la iniciación a la Formación Profesional.

A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

El alumnado deberá poder lograr los objetivos de la etapa y alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes tanto por la opción de enseñanzas académicas como por la de enseñanzas aplicadas.
2. En la opción de enseñanzas académicas, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas **troncales**:
 - a) Geografía e Historia.
 - b) Lengua Castellana y Literatura.
 - c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.



- d) Primera Lengua Extranjera.
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas deben cursar *al menos dos materias* de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas **troncales**:
- 1.º) Biología y Geología.
 - 2.º) Economía.
 - 3.º) Física y Química.
 - 4.º) Latín.
3. En la opción de enseñanzas aplicadas, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas **troncales**:
- a) Geografía e Historia.
 - b) Lengua Castellana y Literatura.
 - c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.
 - d) Primera Lengua Extranjera.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas deben cursar *al menos dos materias* de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas **troncales**:
- 1.º) Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
 - 2.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
 - 3.º) Tecnología.
4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas **específicas**:
- a) Educación Física.
 - b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso del alumno o alumna.
 - c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, **un mínimo de una y máximo de cuatro** materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:
- 1.º) Artes Escénicas y Danza.
 - 2.º) Cultura Científica.
 - 3.º) Cultura Clásica.
 - 4.º) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
 - 5.º) Filosofía.
 - 6.º) Música.
 - 7.º) Segunda Lengua Extranjera.
 - 8.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación.
 - 9.º) Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
 - 10.º) Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
 - 11.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna.
5. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.
- Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los



alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, u otras materias a determinar.

Entre las materias a determinar, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer, entre otras, materias relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral y las lenguas de signos.

El horario lectivo mínimo correspondiente a las materias del bloque de asignaturas troncales, computado de forma global para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, no será inferior al 50 % del total del horario lectivo que establezca cada Administración educativa como general para dicho curso.

6. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar al alumnado en la elección de las materias troncales de opción.

Artículo 15. Proceso de aprendizaje y atención individualizada.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el aprendizaje en equipo.
2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.
3. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal del alumnado y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.
4. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular medidas adecuadas para la atención de aquellos alumnos y alumnas que manifiesten dificultades específicas de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, del alumnado de alta capacidad intelectual y del alumnado con discapacidad.

Artículo 16. Medidas organizativas y curriculares para la atención a la diversidad y la organización flexible de las enseñanzas.

1. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, incluidas las medidas de atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.
2. Entre las medidas indicadas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, el apoyo en grupos ordinarios, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias específicas, los Programas de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento y otros programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

A estos efectos, los centros tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad más adecuadas a las características de su alumnado y que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos de que disponga. Las medidas de atención a la diversidad que adopte cada centro formarán parte de su proyecto educativo, de conformidad con lo que establece el artículo 121.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros ordinarios podrá prolongarse un año más, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 28.5 de dicha Ley Orgánica, según el cual, el alumno o alumna podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en tercero o cuarto curso, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Excepcionalmente, un alumno o alumna podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.



Artículo 17. Integración de materias en ámbitos de conocimiento.

Con el fin de facilitar el tránsito del alumnado entre la Educación Primaria y el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes, podrán agrupar las materias del primer curso en ámbitos de conocimiento.

Este tipo de agrupación deberá respetar los contenidos, estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación de todas las materias que se agrupan, así como el horario asignado al conjunto de ellas. Esta agrupación tendrá efectos en la organización de las enseñanzas pero no así en las decisiones asociadas a la evaluación y promoción.

Artículo 18. Alumnado que se incorpora de forma tardía al sistema educativo.

La escolarización del alumnado que se incorpora de forma tardía al sistema educativo a los que se refiere el artículo 78 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se realizará atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico; cuando presente graves carencias en castellano o en la lengua cooficial correspondiente recibirá una atención específica que será, en todo caso, simultánea a su escolarización en los grupos ordinarios, con los que compartirá el mayor tiempo posible del horario semanal.

Quienes presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de más de dos años podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondería por edad. Para este alumnado se adoptarán las medidas de refuerzo necesarias que faciliten su integración escolar y la recuperación de su desfase y le permitan continuar con aprovechamiento sus estudios. En el caso de superar dicho desfase, se incorporarán al curso correspondiente a su edad.

Artículo 19. Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

1. Los Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento se desarrollarán a partir de 2.º curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

En dichos programas se utilizará una metodología específica a través de la organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general, con la finalidad de que los alumnos y alumnas puedan cursar el cuarto curso por la vía ordinaria y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Estos programas irán dirigidos preferentemente a aquellos alumnos y alumnas que presenten dificultades relevantes de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo.

El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores legales la incorporación a un Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento de aquellos alumnos y alumnas que hayan repetido al menos un curso en cualquier etapa, y que una vez cursado el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria no estén en condiciones de promocionar al segundo curso, o que una vez cursado segundo curso no estén en condiciones de promocionar al tercero. El programa se desarrollará a lo largo de los cursos segundo y tercero en el primer supuesto, o sólo en tercer curso en el segundo supuesto.

Aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar al cuarto curso, podrán incorporarse excepcionalmente a un Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento para repetir tercer curso.

En todo caso, su incorporación requerirá la evaluación tanto académica como psicopedagógica y la intervención de la Administración educativa en los términos que esta establezca, y se realizará una vez oídos los propios alumnos o alumnas y sus padres, madres o tutores legales.

3. Las Administraciones educativas podrán optar por organizar estos programas de forma integrada, o por materias diferentes a las establecidas con carácter general:
 - a) En el supuesto de organización de forma integrada, el alumnado del programa cursará en grupos ordinarios todas las materias del segundo y tercer curso, si bien éstas serán objeto de una propuesta curricular específica, en la que los contenidos podrán agruparse por ámbitos de conocimiento, por proyectos interdisciplinares o por áreas de conocimiento y que requerirá en todo caso de una orientación metodológica adaptada.
 - b) En caso de optar por un programa organizado por materias diferentes a las establecidas con carácter general se podrán establecer al menos tres ámbitos específicos, compuestos por los siguientes elementos formativos:



- 1.º) **Ámbito de carácter lingüístico y social**, que incluirá al menos las materias troncales Lengua Castellana y Literatura y Geografía e Historia, y la materia lengua Cooficial y Literatura.
- 2.º) **Ámbito de carácter científico y matemático**, que incluirá al menos las materias troncales Biología y Geología, Física y Química, y Matemáticas.
- 3.º) **Ámbito de lenguas extranjeras**.
En esta modalidad, se crearán grupos específicos para el alumnado que siga estos programas, el cual tendrá, además, un grupo de referencia con el que cursará las materias no pertenecientes al bloque de asignaturas troncales.
4. Cada programa deberá especificar la metodología, la organización de los contenidos y de las materias y las actividades prácticas que garanticen el logro de los objetivos de la etapa y la adquisición de las competencias que permitan al alumnado promocionar a cuarto curso al finalizar el programa y obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
Además, se potenciará la acción tutorial como recurso educativo que pueda contribuir de una manera especial a subsanar las dificultades de aprendizaje y a atender las necesidades educativas de los alumnos.
5. La evaluación del alumnado que curse un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento tendrá como referente fundamental las competencias y los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, así como los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables.
6. Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con discapacidad que participe en estos programas la disposición de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español.

Artículo 20. Evaluaciones.

1. Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias y el logro de los objetivos de la etapa en las evaluaciones continua y final de las materias de los bloques de asignaturas troncales y específicas, serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos I y II a este real decreto.
2. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora.
En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo
La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas tendrá un carácter formativo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje.
La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado deberá ser integradora, debiendo tenerse en cuenta desde todas y cada una de las asignaturas la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y del desarrollo de las competencias correspondiente. El carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada asignatura teniendo en cuenta los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de cada una de ellas.
3. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluida la evaluación final de etapa, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.
4. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, para lo que establecerán indicadores de logro en las programaciones didácticas.
5. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, para lo que establecerán los oportunos procedimientos.



6. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos y alumnas podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.
7. El equipo docente, constituido en cada caso por los profesores y profesoras del estudiante, coordinado por el tutor o tutora, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo, en el marco de lo que establezcan las Administraciones educativas.
8. Con el fin de facilitar a los alumnos y alumnas la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias y programas individualizados en las condiciones que determinen.

Artículo 21. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. ¹ [277]

1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos y alumnas realizarán una *evaluación individualizada* por la opción de *enseñanzas académicas* o por la de *enseñanzas aplicadas*, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:
 - a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno o alumna será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.
 - b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.
 - c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.
2. Podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos:
 - 1.º) La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.
 - 2.º) Sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques.
 - 3.º) En relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque.
 - 4.º) Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.
3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.
4. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.
5. Los alumnos y alumnas podrán realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma convocatoria. En el caso de que realicen la evaluación por una opción no cursada, se les evaluará de las materias requeridas para superar la evaluación final por dicha opción que no tuvieran superadas, elegidas por el propio alumno dentro del bloque de asignaturas troncales.

¹ A avaliación final está regulada polo «Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (BOE do 30 de xullo de 2016)».



6. Los alumnos y alumnas que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud. Los alumnos y alumnas que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y, de no superarla en primera convocatoria, podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud. Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno o alumna haya superado. Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.

No será necesario que se evalúe de nuevo al alumnado que se presente en segunda o sucesivas convocatorias de las materias que ya haya superado, a menos que desee elevar su calificación final.

7. Las Administraciones educativas podrán establecer medidas de atención personalizada dirigidas a aquellos alumnos y alumnas que, habiéndose presentado a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, no la hayan superado.

Los centros docentes, de acuerdo con los resultados obtenidos por sus alumnos y en función del diagnóstico e información proporcionados por dichos resultados, establecerán medidas ordinarias o extraordinarias en relación con sus propuestas curriculares y práctica docente. Estas medidas se fijarán en planes de mejora de resultados colectivos o individuales que permitan, en colaboración con las familias y empleando los recursos de apoyo educativo facilitados por las Administraciones educativas, incentivar la motivación y el esfuerzo de los alumnos para solventar las dificultades.

Artículo 22. Promoción.

1. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno o alumna respectivo, atendiendo al logro de los objetivos de la etapa y al grado de adquisición de las competencias correspondientes.

La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna.

2. Los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, o en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea.

De forma excepcional, podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

- que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas,
- que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno o alumna seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica,
- y que se apliquen al alumno o alumna las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.

Podrá también autorizarse de forma excepcional la promoción de un alumno o alumna con evaluación negativa en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea cuando el equipo docente considere que el alumno o alumna puede seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica, y siempre que se apliquen al alumno o alumna las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán



como materias distintas. La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.

3. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias deberán matricularse de las materias no superadas, seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo.
4. El alumno o alumna que no promocione deberá permanecer un año más en el mismo curso. Esta medida podrá aplicársele en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en tercero o cuarto curso, tendrá derecho a permanecer en régimen ordinario cursando Educación Secundaria Obligatoria hasta los diecinueve años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso. Excepcionalmente, podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.
5. En todo caso, las repeticiones se establecerán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno o alumna y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.
6. Esta medida deberá ir acompañada de un plan específico personalizado, orientado a la superación de las dificultades detectadas en el curso anterior. Los centros organizarán este plan de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
7. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos y alumnas logren los objetivos y alcancen el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

Al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna un consejo orientador, que incluirá una propuesta a padres, madres o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna del itinerario más adecuado a seguir, así como la identificación, mediante informe motivado, del grado del logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes que justifica la propuesta. Si se considerase necesario, el consejo orientador podrá incluir una recomendación a los padres, madres o tutores legales y en su caso al alumnado sobre la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica.

El consejo orientador se incluirá en el expediente del alumno o de la alumna.

Artículo 23. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y certificaciones.

1. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final, así como una calificación final de dicha etapa igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la siguiente ponderación:
 - a) con un peso del 70 %, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria;
 - b) con un peso del 30 %, la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En caso de que el alumno o alumna haya superado la evaluación por las dos opciones de evaluación final, a que se refiere el artículo 21.1, para la calificación final se tomará la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta la nota obtenida en ambas opciones.

En caso de que se obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la superación de la prueba para personas mayores de dieciocho años, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la obtenida en dicha prueba.

2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder a las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de acuerdo con los requisitos que se establecen para cada enseñanza. ² [178]
- En el título deberá constar la opción u opciones por las que se realizó la evaluación final, así como la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria.
- Se hará constar en el título, por diligencia o anexo al mismo, la nueva calificación final de Educación Secundaria Obligatoria cuando el alumno o alumna se hubiera presentado de nuevo a evaluación por la misma opción para elevar su calificación final.
- También se hará constar, por diligencia o anexo, la superación por el alumno o alumna de la evaluación final por una opción diferente a la que ya conste en el título, en cuyo caso la calificación final será la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta los resultados de ambas opciones.
3. Los alumnos y alumnas que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación con carácter oficial y validez en toda España.
- Dicha certificación será emitida por el centro docente en que el estudiante estuviera matriculado en el último curso escolar, y en ella se consignarán, al menos, los siguientes elementos:
- Datos oficiales identificativos del centro docente.
 - Nombre y documento acreditativo de la identidad del estudiante.
 - Fecha de comienzo y finalización de su escolaridad.
 - Las materias o ámbitos cursados con las calificaciones obtenidas en los años que ha permanecido escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria.
 - Informe de la junta de evaluación del último curso escolar en el que haya estado matriculado, en el que se indique el grado de logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes, así como la formación complementaria que debería cursar para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. A estos efectos, las Administraciones educativas pondrán a disposición de los centros los instrumentos necesarios para realizar este informe.
- Las Administraciones educativas determinarán, en función del contenido de los párrafos d) y e), las partes que se consideran superadas de las pruebas que organicen para el acceso a los ciclos formativos de grado medio o, en los términos previstos en el artículo 68.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
4. Tras cursar el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como una vez cursado segundo curso cuando el alumno o alumna se vaya a incorporar de forma excepcional a un ciclo de Formación Profesional Básica, se entregará a los alumnos y alumnas un certificado de estudios cursados, con el contenido indicado en los párrafos a) a d) del apartado anterior y un informe sobre el grado de logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes.

CAPÍTULO III. BACHILLERATO

Artículo 24. Principios generales.

El Bachillerato tiene como finalidad proporcionar al alumnado formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará al alumnado para acceder a la educación superior.

Artículo 25. Objetivos.

El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

² Segundo o artículo 4.3 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016), ata a finalización do período transitorio os titulados en ESO poderán acceder a calquera das ensinanzas postobligatorias establecidas no artigo 3.4 [34] da LOE 2/2006.



- a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.
- b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.
- c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, analizar y valorar críticamente las desigualdades y discriminaciones existentes, y en particular la violencia contra la mujer e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas por cualquier condición o circunstancia personal o social, con atención especial a las personas con discapacidad.
- d) Afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
- e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma.
- f) Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras.
- g) Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.
- i) Acceder a los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y dominar las habilidades básicas propias de la modalidad elegida.
- j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- k) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, trabajo en equipo, confianza en uno mismo y sentido crítico.
- l) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria, así como el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
- m) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.
- n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.

Artículo 26. Organización general.

1. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas.
De acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a cualquiera de las modalidades de Bachillerato.
Asimismo, conforme al artículo 65.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el título de Técnico Deportivo permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de Bachillerato.
2. El Bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, y se organizará de modo flexible, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada al alumnado acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.
3. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.
4. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:
 - a) Ciencias.
 - b) Humanidades y Ciencias Sociales.
 - c) Artes.

**Artículo 27. Organización del primer curso de Bachillerato.**

1. En la modalidad de **Ciencias**, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Filosofía.
 - b) Lengua Castellana y Literatura I.
 - c) Matemáticas I.
 - d) Primera Lengua Extranjera I.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º) Biología y Geología.
 - 2.º) Dibujo Técnico I.
 - 3.º) Física y Química.
2. En la modalidad de **Humanidades y Ciencias Sociales**, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Filosofía.
 - b) Lengua Castellana y Literatura I.
 - c) Primera Lengua Extranjera I.
 - d) Para el itinerario de Humanidades, Latín I. Para el itinerario de Ciencias Sociales, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales, organizadas, en su caso, en bloques que faciliten el tránsito a la educación superior.
 - 1.º) Economía.
 - 2.º) Griego I.
 - 3.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
 - 4.º) Literatura Universal.
3. En la modalidad de **Artes**, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Filosofía.
 - b) Fundamentos del Arte I.
 - c) Lengua Castellana y Literatura I.
 - d) Primera Lengua Extranjera I.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º) Cultura Audiovisual I.
 - 2.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
 - 3.º) Literatura Universal.
4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:
 - a) Educación Física.
 - b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes:
 - 1.º) Análisis Musical I.
 - 2.º) Anatomía Aplicada.
 - 3.º) Cultura Científica.



- 4.º) Dibujo Artístico I.
 - 5.º) Dibujo Técnico I, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e).2.º).
 - 6.º) Lenguaje y Práctica Musical.
 - 7.º) Religión.
 - 8.º) Segunda Lengua Extranjera I.
 - 9.º) Tecnología Industrial I.
 - 10.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación I.
 - 11.º) Volumen.
 - 12.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna, que será considerada específica a todos los efectos.
5. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.
- Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, u otras materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.
- Entre las materias a determinar, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer, entre otras, materias relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral, y las lenguas de signos.
6. El horario lectivo mínimo correspondiente a las materias del bloque de asignaturas troncales, computado de forma global para 1.º de Bachillerato, no será inferior al 50 % del total del horario lectivo que establezca cada Administración educativa como general para dicho curso.
- Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar al alumnado en la elección de las materias troncales de opción.

Artículo 28. Organización del segundo curso de Bachillerato.

1. En la modalidad de **Ciencias**, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Historia de España.
 - b) Lengua Castellana y Literatura II.
 - c) Matemáticas II.
 - d) Primera Lengua Extranjera II.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º) Biología.
 - 2.º) Dibujo Técnico II.
 - 3.º) Física.
 - 4.º) Geología.
 - 5.º) Química.
2. En la modalidad de **Humanidades y Ciencias Sociales**, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:



- a) Historia de España.
 - b) Lengua Castellana y Literatura II.
 - c) Primera Lengua Extranjera II.
 - d) Para el itinerario de Humanidades, Latín II. Para el itinerario de Ciencias Sociales, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales, organizadas, en su caso, en bloques que faciliten el tránsito a la educación superior:
 - 1.º)Economía de la Empresa.
 - 2.º)Geografía.
 - 3.º)Griego II.
 - 4.º)Historia del Arte.
 - 5.º)Historia de la Filosofía.
3. En la modalidad de **Artes**, los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
- a) Fundamentos del Arte II.
 - b) Historia de España.
 - c) Lengua Castellana y Literatura II.
 - d) Primera Lengua Extranjera II.
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º)Artes Escénicas.
 - 2.º)Cultura Audiovisual II.
 - 3.º)Diseño.
4. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas cursarán un mínimo de dos y máximo de tres materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:
- a) Análisis Musical II.
 - b) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
 - c) Dibujo Artístico II.
 - d) Dibujo Técnico II, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico II en el apartado 1.e).2.º).
 - e) Fundamentos de Administración y Gestión.
 - f) Historia de la Filosofía, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Historia de la Filosofía en el apartado 2.e).5.º).
 - g) Historia de la Música y de la Danza.
 - h) Imagen y Sonido.
 - i) Psicología.
 - j) Religión.
 - k) Segunda Lengua Extranjera II.
 - l) Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.
 - m) Tecnología Industrial II.
 - n) Tecnologías de la Información y la Comunicación II.
 - ñ) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna, que será considerada específica a todos los efectos.



5. Los alumnos y alumnas deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas, u otras materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

Entre las materias a determinar, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer, entre otras, materias relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral, y las lenguas de signos.

6. El horario lectivo mínimo correspondiente a las materias del bloque de asignaturas troncales, computado de forma global para 2.º de Bachillerato, no será inferior al 50 % del total del horario lectivo que establezca cada Administración educativa como general para dicho curso.

Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar al alumnado en la elección de las materias troncales de opción.

Artículo 29. Proceso de aprendizaje.

1. Las actividades educativas en el Bachillerato favorecerán la capacidad del alumnado para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados.
2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.
3. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo.

En este sentido, corresponde a las Administraciones educativas establecer las condiciones de accesibilidad y diseño universal y los recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales, y adaptar los instrumentos y en su caso los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal según el procedimiento y en los términos que determinen las Administraciones educativas, se podrá flexibilizar, en los términos que determine la normativa vigente.

Artículo 30. Evaluaciones.

1. Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias y el logro de los objetivos de la etapa en las evaluaciones continua y final de las materias de los bloques de asignaturas troncales y específicas, serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos I y II a este real decreto.

La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias, tendrá un carácter formativo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluida la evaluación final de etapa, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, para lo que establecerá indicadores de logro en las programaciones didácticas.



Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, para lo que establecerán los oportunos procedimientos.

2. En aquellas comunidades autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos y alumnas podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.
3. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o alumna ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.

El equipo docente, constituido en cada caso por los profesores y profesoras del estudiante, coordinado por el tutor o tutora, valorará su evolución en el conjunto de las materias y su madurez académica en relación con los objetivos del Bachillerato y las competencias correspondientes.

4. Con el fin de facilitar a los alumnos y alumnas la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias y programas individualizados en las condiciones que determinen.

Artículo 31. Evaluación final de Bachillerato. ³ [277] ⁴ [291]

1. Los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:
 - a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales. En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.
 - b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos. Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este supuesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.
 - c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión.
2. Sólo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias. A estos efectos, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque.
3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá para todo el Sistema Educativo Español las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.
4. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

Los alumnos y alumnas que no hayan superado esta evaluación, o que deseen elevar su calificación final de Bachillerato, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias a las que se haya concurrido.

³ A avaliación final está regulada polo «Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (BOE do 30 de xullo de 2016)».

⁴ As características da proba avaliación de bacharelato (reválida) poden verse na «Orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2016/2017 (BOE do 23 de decembro de 2016)».



5. Se celebrarán al menos dos convocatorias anuais, una ordinaria y otra extraordinaria.
6. En el caso de alumnos y alumnas que deseen obtener el título de Bachillerato por más de una modalidad, podrán solicitar que se les evalúe de las materias generales y de opción de su elección del bloque de asignaturas troncales, correspondientes a las modalidades escogidas.

Artículo 32. Promoción.

1. Los alumnos y alumnas promocionarán de primero a segundo de Bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros docentes deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque.

Sin superar el plazo máximo para cursar el Bachillerato indicado en el artículo 26.3, los alumnos y alumnas podrán repetir cada uno de los cursos de Bachillerato una sola vez como máximo, si bien excepcionalmente podrán repetir uno de los cursos una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente.

2. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones en las que un alumno o alumna que haya cursado el primer curso de bachillerato en una determinada modalidad pueda pasar al segundo en una modalidad distinta.
3. Los alumnos y las alumnas que al término del *segundo curso* tuvieran evaluación negativa en algunas materias podrán matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas u optar por repetir el curso completo.

Artículo 33. Continuidad entre materias de Bachillerato.

La superación de las materias de segundo curso que se indican en el anexo III estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso indicadas en dicho anexo por implicar continuidad.

No obstante, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso siempre que el profesorado que la imparta considere que el alumno o alumna reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo. En caso contrario, deberá cursar la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo.

Artículo 34. Título de Bachiller.

RDL 5/2016, a 2.4 [177]. Ata a entrada en vigor da normativa resultante do Pacto de Estado Social e Político pola Educación, a avaliación final só se será en conta para o acceso á universidade e a súa superación non será necesaria para obter o título de Bacharelato.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la superación de la evaluación final de Bachillerato, así como una calificación final de Bachillerato igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de esta etapa se deducirá de la siguiente ponderación:

- a) con un peso del 60 %, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Bachillerato.
- b) con un peso del 40 %, la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 44.4 y 50.2 de la ley 2/2006, de 3 de mayo, respectivamente, los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación final de Bachillerato en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno o alumna.

En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato, que será la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. En el título de Bachiller constará al menos la siguiente información:
 - a) Modalidad cursada. En el caso de alumnos y alumnas que deseen obtener el título de Bachillerato por más de una modalidad, se harán constar las modalidades que hayan superado en la evaluación final.
 - b) Calificación final de Bachillerato.
4. La evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato sin haber superado la evaluación final de esta etapa dará derecho al alumno o alumna a obtener un certificado que surtirá efectos laborales y los académicos previstos en los artículos 41.2.b), 41.3.a), y 64.2.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición adicional primera. Adaptación de referencias.

Las referencias realizadas por la normativa vigente a las modalidades, vías y materias de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato se entenderán realizadas a las modalidades, bloques de asignaturas y materias correspondientes recogidas en este real decreto.

Disposición adicional segunda. Aprendizaje de lenguas extranjeras.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer que una parte de las materias del currículo se impartan en lenguas extranjeras sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente real decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las asignaturas en ambas lenguas.
2. Los centros que impartan una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión del alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Entre tales criterios no se incluirán requisitos lingüísticos.
3. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y la expresión oral.
4. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Disposición adicional tercera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14, 27 y 28 de este real decreto.
2. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.
3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.
4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en los artículos 20 y 30 de este real decreto.

Disposición adicional cuarta. Educación de personas adultas.

1. Por vía reglamentaria se podrán establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.
2. En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en este real decreto serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que hayan autorizado o a las que estén adscritos dichos centros.
3. Si el alumno o alumna reside fuera de la localidad en la que el centro autorizado esté ubicado, las evaluaciones externas se podrán realizar fuera de dicha localidad, de acuerdo con lo establecido por convenio de colaboración entre los centros de educación a distancia de personas adultas, o a través de otras formas que garanticen el correcto desarrollo de las pruebas.

**Disposición adicional quinta. Sistema de préstamos de libros de texto.**

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Disposición adicional sexta. Documentos oficiales de evaluación.

1. Los documentos oficiales de evaluación son: el expediente académico, las actas de evaluación, el informe personal por traslado, el consejo orientador de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria, y los historiales académicos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Asimismo, tendrán la consideración de documentos oficiales los relativos a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria y a la evaluación final de Bachillerato a las que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 31 del presente real decreto.

Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia.

Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el director del centro y llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente.

El historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional.

Los documentos oficiales de evaluación deberán recoger siempre la norma de la Administración educativa que establece el currículo correspondiente y, cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de una Comunidad Autónoma cuya lengua tenga estatutariamente atribuido carácter oficial, se estará a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

2. Los resultados de la evaluación se expresarán en la Educación Secundaria Obligatoria mediante una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez, que irá acompañada de los siguientes términos: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), Sobresaliente (SB), aplicándose las siguientes correspondencias:

— Insuficiente: 1, 2, 3 o 4.

— Suficiente: 5.

— Bien: 6.

— Notable: 7 u 8.

— Sobresaliente: 9 o 10.

— En Bachillerato, los resultados de la evaluación de las materias se expresarán mediante calificaciones numéricas de cero a diez sin decimales, y se considerarán negativas las calificaciones inferiores a cinco.

— Cuando el alumnado no se presente a las pruebas extraordinarias se consignará No Presentado (NP).

La nota media de cada etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior. La situación No Presentado (NP) equivaldrá a la calificación numérica mínima establecida para cada etapa, salvo que exista una calificación numérica obtenida para la misma materia en prueba ordinaria, en cuyo caso se tendrá en cuenta dicha calificación.

Las Administraciones educativas podrán arbitrar procedimientos para otorgar una Mención Honorífica o Matrícula de Honor a los alumnos y alumnas que hayan demostrado un rendimiento académico excelente al final de cada etapa para la que se otorga o en la evaluación final.

3. Las actas de evaluación se extenderán para cada uno de los cursos y se cerrarán al término del período lectivo ordinario y en la convocatoria de las pruebas extraordinarias. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación de las materias, expresados en los términos dispuestos para cada etapa en el apartado 2 de esta disposición, y las decisiones sobre promoción y permanencia.



En las actas de segundo y posteriores cursos de Educación Secundaria Obligatoria y de segundo curso de Bachillerato figurará el alumnado con materias no superadas del curso anterior. En cada uno de estos cursos se extenderán actas de evaluación de materias pendientes al término del período lectivo ordinario y de la convocatoria de la prueba extraordinaria.

En las actas correspondientes a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria y a segundo curso de Bachillerato, se hará constar que el alumno reúne las condiciones necesarias para poder presentarse a la evaluación final de la etapa correspondiente.

Las actas de evaluación serán firmadas por todo el profesorado del grupo en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y llevarán el visto bueno del director del centro. Su custodia y archivo corresponde a los centros escolares. La gestión electrónica de las mismas se realizará, en su caso, de acuerdo con el procedimiento que se determine.

4. El expediente académico recogerá, junto con los datos de identificación del centro, los del alumno o alumna, así como la información relativa a su proceso de evaluación. Se abrirá en el momento de incorporación al centro y recogerá, al menos, los resultados de la evaluación con las calificaciones obtenidas, las decisiones de promoción de etapa, las medidas de apoyo educativo y las adaptaciones curriculares que se hayan adoptado para el alumno o alumna.

La custodia y archivo de los expedientes académicos del alumnado corresponde a los centros docentes en que se hayan realizado los estudios de las enseñanzas correspondientes y su cumplimiento y custodia será supervisada por la Inspección educativa.

5. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas adecuadas para la conservación y traslado en caso de supresión o extinción del centro.
6. El historial académico de Educación Secundaria Obligatoria y el historial académico de Bachillerato son los documentos oficiales que reflejan los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado en la etapa correspondiente; dichos documentos se extenderán en impreso oficial, llevarán el visto bueno del director y tendrán valor acreditativo de los estudios realizados; como mínimo recogerán los datos identificativos del estudiante, la modalidad u opción elegida y las materias cursadas en cada uno de los años de escolarización junto con los resultados de la evaluación obtenidos para cada una de ellas y la expresión de la convocatoria concreta (ordinaria o extraordinaria), las decisiones sobre promoción y permanencia, la nota media de la etapa, la información relativa a los cambios de centro, las medidas curriculares y organizativas aplicadas, y las fechas en que se han producido los diferentes hitos. Asimismo, con respecto a la evaluación final de etapa deberán consignarse, para cada modalidad u opción superada por el alumno o alumna, la calificación numérica obtenida en cada una de las materias, así como la nota obtenida en la evaluación final y la calificación final de la etapa resultante para dicha modalidad.

En el caso del historial de Educación Secundaria Obligatoria se incluirán además las conclusiones de los consejos orientadores.

Cuando el alumno o alumna se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el historial académico de la etapa correspondiente y el informe personal por traslado, en su caso. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico. La matriculación adquirirá carácter definitivo una vez recibido el historial académico. El informe personal por traslado contendrá los resultados de las evaluaciones parciales que se hubieran realizado, la aplicación, en su caso, de medidas curriculares y organizativas, y todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del estudiante.

El historial académico correspondiente a cada una de las enseñanzas se entregará al alumnado al término de la misma y, en cualquier caso, al finalizar su escolarización en la enseñanza en régimen ordinario. Esta circunstancia se reflejará en el correspondiente expediente académico.

7. El informe personal por traslado servirá para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el curso en la Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato. Contendrá los resultados de las evaluaciones parciales que se hubieran realizado, la aplicación, en su caso, de medidas curriculares y organizativas, y todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno.

El informe personal por traslado será elaborado y firmado por el tutor, con el visto bueno del director, a partir de los datos facilitados por los profesores de las áreas, materias o ámbitos.



8. En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
9. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación descritos en los apartados anteriores podrán ser sustituidos por sus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación, y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y por la normativa que las desarrolla.

El expediente electrónico estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, y cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura y formato de, al menos, los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación del expediente electrónico descritos en la presente disposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111.bis y en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que junto con otros garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español.

Disposición adicional séptima. Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura.

1. La asignatura Lengua Cooficial y Literatura deberá ser evaluada en las evaluaciones finales indicadas en los artículos 21 y 31, y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.
2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se apliquen a esta asignatura, que se realizarán de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.
3. Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos y alumnas que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente.

Disposición adicional octava. Calendario escolar.

1. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.
2. En cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a las evaluaciones previstas en los artículos 21 y 31.

Disposición adicional novena. Acciones informativas y de sensibilización.

1. Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y del Interior, en colaboración con las Administraciones educativas y con la Fundación de Víctimas del Terrorismo, promoverán la divulgación entre el alumnado del testimonio de las víctimas y de su relato de los hechos.
2. Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Justicia, en colaboración con las Administraciones educativas y con organizaciones y entidades interesadas, promoverán la divulgación entre el alumnado de información sobre los riesgos de explotación y abuso sexual, así como sobre los medios para protegerse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.
3. Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en colaboración con las Administraciones educativas y con organizaciones y entidades interesadas, promoverán entre el alumnado actividades de información, campañas de sensibi-

lización, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en especial entre mujeres y hombres y personas con algún tipo de discapacidad, así como para la prevención de la violencia de género.

- Estas actuaciones informativas y de sensibilización se desarrollarán mediante la organización en los centros docentes, de conferencias, seminarios, talleres y todo tipo de actividades, adaptadas a la etapa evolutiva de los alumnos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A partir de la total implantación de las modificaciones indicadas en la disposición final primera, quedarán derogadas las siguientes normas:

- Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, a excepción de la disposición adicional primera que se mantendrá en vigor en todo aquello que resulte aplicable de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.
- Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, a excepción de la disposición adicional primera que se mantendrá en vigor en todo aquello que resulte aplicable de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Disposición transitoria única. Títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos en el curso 2016-2017. ⁵ [178]

Disposición final primera. Calendario de implantación.

- Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2015-2016, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2016-2017.
La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice en el año 2017 no tendrá efectos académicos. En ese curso escolar sólo se realizará una única convocatoria.
- Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2015-2016, y para el segundo curso en el curso escolar 2016-2017.
La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen en el año 2017 únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller. También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad, respectivamente, con los artículos 44.4 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- El consejo orientador regulado en el artículo 28.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, comenzará a entregarse a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna al final del curso escolar 2013-2014.

Disposición final segunda. Título competencial y carácter básico.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

⁵ Derogada polo artigo 4.1 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016).



Disposición final tercera. Desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 26 de diciembre de 2014.

FELIPE R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, JOSÉ IGNACIO WERT ORTEGA

ANEXO III CONTINUIDAD ENTRE MATERIAS DE BACHILLERATO

1º curso de Bachillerato	2º curso de Bachillerato
Lengua Castellana y Literatura I	Lengua Castellana y Literatura II
Matemáticas I	Matemáticas II
Primera Lengua Extranjera I	Primera Lengua Extranjera II
Dibujo Técnico I	Dibujo Técnico II
Latín I	Latín II
Griego I	Griego II
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I	Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II
Fundamentos del Arte I	Fundamentos del Arte II
Cultura Audiovisual I	Cultura Audiovisual II
Análisis Musical I	Análisis Musical II
Dibujo Artístico I	Dibujo Artístico II
Segunda Lengua Extranjera I	Segunda Lengua Extranjera II
Tecnología Industrial I	Tecnología Industrial II
Tecnologías de la Información y la Comunicación I	Tecnologías de la Información y la Comunicación II
Física y Química	Física/Química
Biología y Geología	Biología/Geología

§ 10. DECRETO 86/2015, DO 25 DE XUÑO, POLO QUE SE ESTABLECE O CURRÍCULO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E DO BACHARELATO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 29 DE XUÑO DE 2015)

I

A Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, modificou en distintos aspectos a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, coa finalidade de desenvolver medidas que permitan seguir avanzando cara a un sistema educativo de calidade, inclusivo, que garanta a igualdade de oportunidades e faga efectiva a posibilidade de que cada alumno e alumna desenvolvan ao máximo as súas potencialidades.

Coa finalidade de establecer as condicións propicias para afondar nos cambios metodolóxicos necesarios para alcanzar aqueles obxectivos, a Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, deulle unha nova redacción ao artigo 6 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, para definir o currículo como a regulación dos elementos que determinan os procesos de ensino e aprendizaxe para cada unha das ensinanzas. O currículo estará integrado polos obxectivos de cada ensinanza e de etapa educativa; as competencias, ou capacidades para aplicar de xeito integrado os contidos propios de cada ensinanza e etapa educativa, e para lograr a realización adecuada de actividades e a resolución eficaz de problemas complexos; os contidos, ou conxuntos de coñecementos, habilidades, destrezas e actitudes que contribúen ao logro dos obxectivos de cada ensinanza e etapa educativa, e á adquisición de competencias; a metodoloxía didáctica, que abrangue tanto a descrición das prácticas docentes como a organización do traballo dos/das docentes; os estándares e resulta-



dos de aprendizaxe avaliáveis; e os criterios de avaliación do grao de adquisición das competencias e do logro dos obxectivos de cada ensinanza e etapa educativa. Os contidos ordénanse en disciplinas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas e módulos en función das ensinanzas, as etapas educativas ou os programas en que participe o alumnado.

O novo artigo 6 bis da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, define a distribución de competencias entre as administracións educativas e, mesmo, con respecto aos centros docentes. Nesta distribución competencial correspóndelle ao Goberno do Estado, entre outras funcións, o deseño do currículo básico en relación cos obxectivos, competencias, contidos, criterios de avaliación, estándares e resultados de aprendizaxe avaliáveis, co fin de asegurar unha formación común e o carácter oficial e a validez en todo o territorio nacional das titulacións ás que se refire a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, establece que é competencia plena da Comunidade Autónoma o regulamento e a administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o apartado primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan.

II

Este decreto ten por obxecto establecer o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato no sistema educativo galego, dentro do marco de distribución de competencias da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, e en atención á nova configuración curricular que establece o agrupamento de materias en tres bloques: troncais, específicas e de libre configuración autonómica. O currículo, así mesmo, regula a relación entre os obxectivos, os contidos, os criterios de avaliación, os estándares de aprendizaxe avaliáveis e as competencias clave nas diferentes materias.

O primeiro bloque, correspondente ás materias troncais, trata de garantir os coñecementos e as competencias que permitan adquirir unha formación sólida e continuar con aproveitamento as etapas posteriores naquelas materias que deben ser comúns a todo o alumnado e que, en todo caso, deben ser avaliadas nas avaliacións finais de etapa. Neste bloque correspóndelle ao Goberno do Estado a determinación dos contidos comúns, os estándares de aprendizaxe avaliáveis e os criterios de avaliación, así como o horario lectivo mínimo. Pola súa banda, á comunidade autónoma correspóndelle complementar e secuenciar en cursos os contidos, adaptándoos á nosa realidade, realizar recomendacións metodolóxicas, completar os criterios de avaliación e fixar o horario lectivo máximo. Os centros docentes poderán completar contidos, e deseñar e implantar métodos pedagóxicos e didácticos propios.

O bloque de materias específicas permite unha maior autonomía á hora de fixar horarios e contidos das materias. O Goberno do Estado determina os estándares de aprendizaxe avaliáveis e os criterios de avaliación, e correspóndelle á comunidade autónoma establecer os contidos, complementar os criterios de avaliación, realizar recomendacións metodolóxicas e fixar o horario correspondente. Os centros docentes poderán complementar os contidos, e deseñar e implantar métodos pedagóxicos e didácticos propios.

O bloque de materias de libre configuración autonómica supón o maior nivel de autonomía. Nestas materias, a comunidade autónoma establece os contidos e os estándares de aprendizaxe avaliáveis, os criterios de avaliación e o horario, así como as recomendacións metodolóxicas. Os centros docentes poderán complementar os contidos e configurar a súa oferta formativa, ademais de deseñar e implantar métodos pedagóxicos e didácticos propios, e determinar a carga horaria. Neste bloque encádrase o desenvolvemento curricular da disciplina de Lingua Galega e Literatura, competencia exclusiva da comunidade autónoma, á que lle corresponde un tratamento análogo ao da disciplina de Lingua Castelá e Literatura, tratamento que se enmarca dentro do establecido no Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

O desenvolvemento dos currículos das distintas linguas incorpora unha referencia expresa ao plurilingüismo, na medida en que a competencia en cada lingua interactúa e se enriquece co coñecemento das outras linguas, e contribúe a desenvolver destrezas e capacidades que son a base da competencia en comunicación lingüística. Isto, e a alusión igualmente explícita a actitudes interculturais de respecto a diferentes xeitos de expresarse e actuar, promove o desenvolvemento simultáneo do plurilingüismo e da interculturalidade.

Xa que logo, tanto na educación secundaria obrigatoria como no bacharelato é especialmente salientable que a aprendizaxe das distintas linguas establecidas no currículo destas etapas se trate de xeito integrado, e dea continuidade ao proceso de fomento do interese por outras linguas e culturas distintas da propia e promovan o respecto cara ás persoas falantes desas linguas.



III

En liña coa Recomendación 2006/962/EC, do 18 de decembro de 2006, do Parlamento Europeo e do Consello, sobre as competencias clave para a aprendizaxe permanente, neste decreto incorpórase a clasificación e denominación das definidas pola Unión Europea. Considérase que “as competencias clave son aquelas que todas as persoas precisan para a súa realización e o seu desenvolvemento persoal, así como para a cidadanía activa, a inclusión social e o emprego”.

Este decreto baséase na potenciación da aprendizaxe por competencias, integradas nos elementos curriculares para propiciar unha renovación na práctica docente e no proceso de ensino e aprendizaxe. Propóñense novos enfoques na aprendizaxe e na avaliación, que van supor un importante cambio nas tarefas que teñen que resolver os alumnos e as alumnas, e propostas metodolóxicas innovadoras. Unha competencia supón a combinación de habilidades prácticas, coñecementos, motivación, valores éticos, actitudes, emocións e outros compoñentes sociais e de comportamento que se mobilizan conxuntamente para lograr unha acción eficaz. Xa que logo, as competencias considéranse como coñecemento na práctica, un coñecemento adquirido a través da participación activa en prácticas sociais que, como tales, se poden desenvolver tanto no contexto educativo formal, a través do currículo, como nos contextos educativos non formais e informais; conceptualízanse como “un saber facer” que se aplica a unha diversidade de contextos educativos, sociais e profesionais.

A aprendizaxe baseada en competencias caracterízase pola súa transversalidade, o seu dinamismo e o seu carácter integral. O proceso de ensino e aprendizaxe competencial débese abordar desde todas as materias de coñecemento e por parte das diversas instancias que conforman a comunidade educativa, tanto nos ámbitos formais como nos non formais e informais; o seu dinamismo reflíctese en que as competencias non se adquiren nun determinado momento e permanecen inalterables, senón que implican un proceso de desenvolvemento mediante o cal os individuos van adquirindo maiores niveis de desempeño no seu uso.

Para lograr este proceso de cambio curricular cómpre favorecer unha visión interdisciplinar e, de xeito especial, posibilitarlle unha maior autonomía á función docente, de forma que permita satisfacer as demandas dunha maior personalización da educación. O papel do persoal docente é fundamental, pois debe ser quen de deseñar tarefas ou situacións de aprendizaxe que posibiliten a resolución de problemas e a aplicación dos coñecementos aprendidos, xa que os contidos están subordinados á acción.

As concrecións curriculares para os distintos bloques de materias, recollidas nos anexos I, II e III, constrúense a partir dos criterios de avaliación, ligándoos cos demais compoñentes de cada materia. Os criterios de avaliación relaciónanse directamente cos estándares de aprendizaxe, que non son máis que concrecións dos propios criterios, e eses estándares conéctanse coas competencias clave. Por outra banda, os criterios de avaliación describen o que se pretende lograr en cada disciplina, e, neste sentido, os contidos non son máis que os medios para os alcanzar.

En cada materia, os contidos agrúpanse en bloques, o que non supón unha secuencia nin implica unha organización pechada; pola contra, permite organizar de diferentes formas os elementos curriculares e adoptar a metodoloxía máis adecuada ás características das aprendizaxes e do grupo de alumnos e alumnas a quen van dirixidos.

As competencias clave están ligadas a un desempeño eficaz nun contexto determinado. As situacións de aprendizaxe deseñadas para o seu desenvolvemento deberán incorporar tarefas que contextualicen as aprendizaxes e que permitan avanzar en máis dunha competencia ao mesmo tempo. O enfoque metodolóxico deberá sustentarse nas referidas situacións de aprendizaxe, coa finalidade de que os contidos se convertan en coñecementos aplicables con eficacia. Neste deseño é responsabilidade do centro docente e do profesorado a adecuada selección da metodoloxía, que deberá ser variada e adecuada ás características e aos ritmos de aprendizaxe dos alumnos e das alumnas.

As actividades de aprendizaxe integradas poden incluír elementos curriculares procedentes de distintos bloques. Á súa vez, estes elementos poderán formar parte de diferentes actividades e, co obxecto de mellorar os resultados, esas actividades poderán ter carácter interdisciplinar.

O feito de tratar simultaneamente, nunha mesma actividade, contidos de bloques distintos e, mesmo, de materias diferentes, halle permitir ao profesorado determinar a conveniencia de avaliar a totalidade ou só unha parte das competencias clave relacionadas con cada estándar de aprendizaxe. Corresponderalle ao centro docente velar por un tratamento equilibrado das competencias clave nas programacións didácticas.

A posta en práctica desta recomendación deu lugar á aprobación polo Ministerio de Educación, Cultura e Deporte da Orde ECD/65/2015, do 21 de xaneiro, pola que se describen as relacións entre as competencias, os contidos e os criterios de avaliación da educación primaria, a educación secundaria obrigatoria e o bacharelato.

O referente para avaliar as aprendizaxes do alumnado son os criterios de avaliación e a súa concreción nos estándares de aprendizaxe avaliábeles. No deseño das situacións de aprendizaxe tomaranse en consideración todos os elementos do currículo, entre eles os procedementos e os instrumentos de avaliación, así como os criterios de cualificación que permitan avaliar tanto os resultados da materia como o nivel competencial alcanzado polos alumnos e as alumnas.

IV

O recoñecemento dunha maior autonomía dos centros docentes establécese neste decreto dun xeito efectivo, aumentando a súa capacidade de decisión na definición do currículo, coa posibilidade de definir, nas condicións que determina a consellería con competencias en materia de educación, a oferta de materias do bloque de materias de libre configuración autonómica, e, deste xeito, adaptar a súa oferta educativa ao seu contexto socioeducativo.

Na súa virtude, por proposta do conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio das facultades outorgadas polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, consultado o Consello Escolar de Galicia, de acordo co Consello Consultivo e logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do vinte e cinco de xuño de dous mil quince,

DISPOÑO:

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. Este decreto ten por obxecto establecer o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, de acordo co disposto nos artigos 6 e 6 bis da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e no artigo 3 do Real decreto 1105/2014, do 26 de decembro, polo que se establece o currículo básico da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato.
2. Así mesmo, ten por obxecto regular a ordenación das ditas etapas educativas, de acordo coa disposición final sexta da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
3. Este decreto será de aplicación nos centros docentes correspondentes ao ámbito de xestión da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2. Currículo

1. Enténdese por currículo a regulación dos elementos que determinan os procesos de ensino e aprendizaxe para cada unha das ensinanzas e etapas educativas.
2. O currículo está integrado polos obxectivos, as competencias, os contidos, os criterios de avaliación, os estándares e os resultados de aprendizaxe avaliábeles, e pola metodoloxía didáctica.
3. Para os efectos deste decreto, entenderase por:
 - a) **Obxectivos:** referentes relativos aos logros que o alumnado debe alcanzar ao rematar o proceso educativo, como resultado das experiencias de ensino e aprendizaxe intencionalmente planificadas para tal fin.
 - b) **Competencias:** capacidades para aplicar de xeito integrado os contidos propios de cada ensinanza e etapa educativa, co fin de lograr a realización adecuada de actividades e a resolución eficaz de problemas complexos.
 - c) **Contidos:** conxunto de coñecementos, habilidades, destrezas e actitudes que contribúen ao logro dos obxectivos de cada ensinanza e etapa educativa, e á adquisición de competencias. Os contidos ordénanse en disciplinas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas e módulos, en función das ensinanzas, das etapas educativas ou dos programas en que participe o alumnado.
 - d) **Criterios de avaliación:** referente específico para avaliar a aprendizaxe do alumnado. Describen aquilo que se quere valorar e que o alumnado debe lograr, tanto en coñecementos coma en competencias, e responden ao que se pretende conseguir en cada disciplina.



- e) **Estándares de aprendizaxe avaliáveis:** especificacións dos criterios de avaliación que permiten definir os resultados de aprendizaxe e que concretan o que o alumnado debe saber, comprender e saber facer en cada disciplina. Deben ser observables, medibles e avaliáveis, e permitir graduar o rendemento ou o logro alcanzado. Deben contribuír a facilitar o deseño de probas estandarizadas e comparables.
 - f) **Metodoloxía didáctica:** conxunto de estratexias, procedementos e accións organizadas e planificadas polo profesorado, de xeito consciente e reflexivo, coa finalidade de posibilitar a aprendizaxe do alumnado e o logro dos obxectivos suscitados.
4. O currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato nos centros docentes correspondentes ao ámbito de xestión da Comunidade Autónoma de Galicia será o que se recolle para as distintas materias nos anexos I, II e III deste decreto.

Artigo 3. Competencias clave

1. Para os efectos deste decreto, as competencias clave do currículo serán as seguintes:
- a) Comunicación lingüística (CCL).
 - Competencia matemática e competencias básicas en ciencia e tecnoloxía (CMCCT).
 - Competencia dixital (CD).
 - Aprender a aprender (CAA).
 - Competencias sociais e cívicas (CSC).
 - Sentido de iniciativa e espírito emprendedor (CSIEE).
 - Conciencia e expresións culturais (CCEC).
 - 2. A descrición das relacións entre as competencias, os contidos e os criterios de avaliación na educación secundaria obrigatoria e no bacharelato será a establecida de conformidade coa Orde ECD/65/2015, do 21 de xaneiro, pola que se describen as relacións entre as competencias, os contidos e os criterios de avaliación da educación primaria, da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato.
 - 3. Potenciarase o desenvolvemento da competencia de comunicación lingüística, da competencia matemática e das competencias básicas en ciencia e tecnoloxía.
 - 4. Para unha adquisición eficaz das competencias e a súa integración efectiva no currículo, deberán deseñarse actividades de aprendizaxe integradas que lle permitan ao alumnado avanzar cara aos resultados de aprendizaxe en máis dunha competencia ao mesmo tempo.

Artigo 4. Elementos transversais

1. A comprensión lectora, a expresión oral e escrita, a comunicación audiovisual, as tecnoloxías da información e da comunicación, o emprendemento, e a educación cívica e constitucional traballaranse en todas as materias, sen prexuízo do seu tratamento específico nalgunhas das materias de cada etapa.
2. A consellería con competencias en materia de educación fomentará o desenvolvemento da igualdade efectiva entre homes e mulleres, a prevención da violencia de xénero ou contra persoas con discapacidade, e os valores inherentes ao principio de igualdade de trato e non discriminación por calquera condición ou circunstancia persoal ou social.

Do mesmo xeito, promoverá a aprendizaxe da prevención e resolución pacífica de conflitos en todos os ámbitos da vida persoal, familiar e social, así como dos valores que sustentan a liberdade, a xustiza, a igualdade, o pluralismo político, a paz, a democracia, o respecto aos dereitos humanos, o respecto por igual aos homes e ás mulleres, e ás persoas con discapacidade, e o rexeitamento da violencia terrorista, a pluralidade, o respecto ao Estado de dereito, o respecto e a consideración ás vítimas do terrorismo, e a prevención do terrorismo e de calquera tipo de violencia.

A programación docente debe abranguer en todo caso a prevención da violencia de xénero, da violencia contra as persoas con discapacidade, da violencia terrorista e de calquera forma de violencia, racismo ou xenofobia, incluído o estudo do Holocausto xudeu como feito histórico.

Evitaranse os comportamentos e os contidos sexistas e os estereotipos que supoñan discriminación por razón da orientación sexual ou da identidade de xénero, favorecendo a visibilidade da realidade homosexual, bisexual, transexual, transxénero e intersexual.



3. A consellería con competencias en materia de educación fomentará as medidas para que o alumnado participe en actividades que lle permitan afianzar o espírito emprendedor e a iniciativa empresarial a partir de aptitudes como a creatividade, a autonomía, a iniciativa, o traballo en equipo, a confianza nun mesmo e o sentido crítico.
4. No ámbito da educación e a seguridade viaria, promoveranse accións para a mellora da convivencia e a prevención dos accidentes de tráfico, coa finalidade de que os/as alumnos/as coñezan os seus dereitos e deberes como usuarios/as das vías, en calidade de peóns, viaxeiros/as e condutores/as de bicicletas ou vehículos a motor, respecten as normas e os sinais, e se favoreza a convivencia, a tolerancia, a prudencia, o autocontrol, o diálogo e a empatía con actuacións adecuadas tendentes a evitar os accidentes de tráfico e as súas secuelas.

Artigo 5. Autonomía dos centros docentes

1. Os centros docentes, dentro do marco establecido pola consellería con competencias en materia de educación, desenvolverán a súa autonomía pedagóxica e organizativa, favorecerán o traballo en equipo do profesorado e estimularán a actividade investigadora a partir da súa práctica docente.
2. Os centros docentes desenvolverán e complementarán, de ser o caso, o currículo e as medidas de atención á diversidade establecidas pola consellería con competencias en materia de educación, adaptándoas ás características do alumnado e á súa realidade educativa, coa finalidade de atender todo o alumnado. Así mesmo, arbitrarán métodos que teñan en conta os diferentes ritmos de aprendizaxe do alumnado, favorezan a capacidade de aprender por si mesmo e promovan o traballo en equipo.
3. O proxecto educativo do centro recollerá os valores, os obxectivos e as prioridades de actuación. Así mesmo, incorporará a concreción dos currículos establecidos pola consellería con competencias en materia de educación que lle corresponda fixar e aprobar ao claustro, así como o tratamento transversal nas materias da educación en valores e outras ensinanzas.

Artigo 6. Participación de pais, nais e titores/as legais no proceso educativo

1. De conformidade co establecido no artigo 4.2.e) da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, e no artigo 6 da Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa, os pais, as nais ou os/as titores/as legais deberán apoiar e participar na evolución do proceso educativo dos/das seus/súas fillos/as ou tutelados/as, así como coñecer as decisións relativas á avaliación e á promoción, e colaborar nas medidas de apoio ou reforzo que adopten os centros docentes para facilitar o seu progreso educativo, e terán acceso aos documentos oficiais de avaliación e aos exames e documentos das avaliacións que se lles realicen aos/ás seus/súas fillos/as ou tutelados/as, sen prexuízo do respecto ás garantías establecidas na Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal, e demais normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter persoal.
2. Os centros docentes promoverán compromisos coas familias e co propio alumnado, nos que se especifiquen as actividades que uns e outros se comprometen a desenvolver para facilitar o progreso educativo.

Artigo 7. Alumnado con necesidades específicas de apoio educativo

1. Para o alumnado que requira unha atención educativa diferente á ordinaria, por presentar necesidades educativas especiais, por dificultades específicas de aprendizaxe, trastorno por déficit de atención e hiperactividade (TDAH), polas súas altas capacidades intelectuais, por se incorporar tarde ao sistema educativo ou por condicións persoais ou de historia escolar, estableceranse as medidas curriculares e organizativas necesarias co fin de que poida alcanzar o máximo desenvolvemento das súas capacidades persoais e os obxectivos e competencias establecidas en cada etapa para todo o alumnado.
Entre estas medidas estableceranse aquelas que garantan que as condicións de realización das avaliacións se adapten ás necesidades do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo.
2. A escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo rexerese polos principios de normalización e inclusión, e asegurará a súa non-discriminación e a igualdade efectiva no acceso e na permanencia no sistema educativo.
3. A identificación e a valoración do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo e, de ser o caso, a intervención educativa derivada desa valoración, realizaranse do xeito máis



temperán posible, nos termos que determine a consellería con competencias en materia de educación. Os centros docentes deberán adoptar as medidas necesarias para facer realidade esa identificación, valoración e intervención.

4. Correspóndelle á consellería con competencias en materia de educación establecer as condicións de accesibilidade e deseño universal, e os recursos de apoio que favorezan o acceso ao currículo do alumnado con necesidades educativas especiais, e adaptar os instrumentos e, de ser o caso, os tempos e os apoios que aseguren unha correcta avaliación deste alumnado.
A consellería con competencias en materia de educación, coa finalidade de facilitar a accesibilidade ao currículo, establecerá os procedementos oportunos cando cumpra realizar adaptacións significativas dos elementos do currículo, coa finalidade de atender o alumnado con necesidades educativas especiais que as precise. Estas adaptacións realizaranse procurando o máximo desenvolvemento posible das competencias; a avaliación continua e a promoción tomarán como referente os elementos fixados nas devanditas adaptacións. En calquera caso, o alumnado con adaptacións curriculares significativas deberá superar a avaliación final para poder obter o título correspondente.
5. A escolarización do alumnado con altas capacidades intelectuais, identificado como tal segundo o procedemento e nos termos que estableza a consellería con competencias en materia de educación, flexibilizarase nos termos que determine a normativa vixente. Esta flexibilización poderá incluír tanto a impartición de contidos e a adquisición de competencias propias de cursos superiores como a ampliación de contidos e competencias do curso corrente, así como outras medidas.
6. Os plans de actuación, así como os programas de enriquecemento curricular adecuados ás necesidades do alumnado con altas capacidades intelectuais, que lle corresponde adoptar á consellería con competencias en materia de educación, permitirán desenvolver ao máximo as capacidades deste alumnado e terán en consideración o seu ritmo e o estilo de aprendizaxe, así como o do alumnado especialmente motivado pola aprendizaxe.

TÍTULO I. EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA

Capítulo I. Principios e obxectivos

Artigo 8. Principios xerais

1. A educación secundaria obrigatoria ten carácter obrigatorio e gratuíto, e constitúe, xunto coa educación primaria, a educación básica.
2. Na educación secundaria obrigatoria prestarase especial atención á orientación educativa e profesional do alumnado.
3. A educación secundaria obrigatoria organízase de acordo cos principios de educación común e de atención á diversidade do alumnado. As medidas de atención á diversidade nesta etapa estarán orientadas a responder ás necesidades educativas concretas do alumnado, ao logro dos obxectivos da educación secundaria obrigatoria e á adquisición das competencias correspondentes, e non poderán, en ningún caso, supor unha discriminación que lle impida alcanzar os devanditos obxectivos e competencias, e a titulación correspondente.

Artigo 9. Finalidade

A educación secundaria obrigatoria ten por finalidade lograr que os alumnos e as alumnas adquiren os elementos básicos da cultura, nomeadamente nos seus aspectos humanístico, artístico, científico e tecnolóxico; desenvolver e consolidar neles/as hábitos de estudo e de traballo; prepararlos/as para a súa incorporación a estudos posteriores e para a súa inserción laboral, e formalos/as para o exercicio dos seus dereitos e das súas obrigas na vida como cidadáns e cidadás.

Artigo 10. Obxectivos da educación secundaria obrigatoria

A educación secundaria obrigatoria contribuirá a desenvolver nos alumnos e nas alumnas as capacidades que lles permitan:

- a) Asumir responsablemente os seus deberes, coñecer e exercer os seus dereitos no respecto ás demais persoas, practicar a tolerancia, a cooperación e a solidariedade entre as persoas e os grupos, exercitarse no diálogo, afianzando os dereitos humanos e a igualdade de trato e de oportunidades entre mulleres e homes, como valores comúns dunha sociedade plural, e prepararse para o exercicio da cidadanía democrática.



- b) Desenvolver e consolidar hábitos de disciplina, estudo e traballo individual e en equipo, como condición necesaria para unha realización eficaz das tarefas da aprendizaxe e como medio de desenvolvemento persoal.
- c) Valorar e respectar a diferenza de sexos e a igualdade de dereitos e oportunidades entre eles. Rexeitar a discriminación das persoas por razón de sexo ou por calquera outra condición ou circunstancia persoal ou social. Rexeitar os estereotipos que supoñan discriminación entre homes e mulleres, así como calquera manifestación de violencia contra a muller.
- d) Fortalecer as súas capacidades afectivas en todos os ámbitos da personalidade e nas súas relacións coas demais persoas, así como rexeitar a violencia, os prexuizos de calquera tipo e os comportamentos sexistas, e resolver pacificamente os conflitos.
- e) Desenvolver destrezas básicas na utilización das fontes de información, para adquirir novos coñecementos con sentido crítico. Adquirir unha preparación básica no campo das tecnoloxías, especialmente as da información e a comunicación.
- f) Concibir o coñecemento científico como un saber integrado, que se estrutura en materias, así como coñecer e aplicar os métodos para identificar os problemas en diversos campos do coñecemento e da experiencia.
- g) Desenvolver o espírito emprendedor e a confianza en si mesmo, a participación, o sentido crítico, a iniciativa persoal e a capacidade para aprender a aprender, planificar, tomar decisións e asumir responsabilidades.
- h) Comprender e expresar con corrección, oralmente e por escrito, na lingua galega e na lingua castelá, textos e mensaxes complexas, e iniciarse no coñecemento, na lectura e no estudo da literatura.
- i) Comprender e expresarse nunha ou máis linguas estranxeiras de maneira apropiada.
- l) Coñecer, valorar e respectar os aspectos básicos da cultura e da historia propias e das outras persoas, así como o patrimonio artístico e cultural. Coñecer mulleres e homes que realizaran achegas importantes á cultura e á sociedade galega, ou a outras culturas do mundo.
- m) Coñecer e aceptar o funcionamento do propio corpo e o das outras persoas, respectar as diferenzas, afianzar os hábitos de coidado e saúde corporais, e incorporar a educación física e a práctica do deporte para favorecer o desenvolvemento persoal e social. Coñecer e valorar a dimensión humana da sexualidade en toda a súa diversidade. Valorar criticamente os hábitos sociais relacionados coa saúde, o consumo, o coidado dos seres vivos e o medio ambiente, contribuíndo á súa conservación e á súa mellora.
- n) Apreciar a creación artística e comprender a linguaxe das manifestacións artísticas, utilizando diversos medios de expresión e representación.
- ñ) Coñecer e valorar os aspectos básicos do patrimonio lingüístico, cultural, histórico e artístico de Galicia, participar na súa conservación e na súa mellora, e respectar a diversidade lingüística e cultural como dereito dos pobos e das persoas, desenvolvendo actitudes de interese e respecto cara ao exercicio deste dereito.
- o) Coñecer e valorar a importancia do uso da lingua galega como elemento fundamental para o mantemento da identidade de Galicia, e como medio de relación interpersoal e expresión de riqueza cultural nun contexto plurilingüe, que permite a comunicación con outras linguas, en especial coas pertencentes á comunidade lusófona.

Artigo 11. Principios metodolóxicos

1. Os centros docentes elaborarán as súas propostas pedagóxicas para esta etapa desde a consideración da atención á diversidade e do acceso de todo o alumnado á educación común. Así mesmo, arbitrarán métodos que teñan en conta os diferentes ritmos de aprendizaxe, favorezan a capacidade de aprender por si mesmos e promovan a aprendizaxe en equipo.
De conformidade co establecido no artigo 26.3 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, a consellería con competencias en materia de educación establecerá as condicións que permitan que, nos primeiros cursos da etapa, o profesorado coa debida cualificación imparta máis dunha materia ao mesmo grupo de alumnos e de alumnas.
2. A metodoloxía didáctica neste etapa será nomeadamente activa e participativa, favorecendo o traballo individual e o cooperativo do alumnado, así como o logro dos obxectivos e das competencias correspondentes.



3. Procurarase o traballo en equipo do profesorado co obxecto de proporcionar un enfoque multidisciplinar do proceso educativo, garantindo a coordinación de todos os membros do equipo docente de cada grupo.
4. No proxecto educativo e nas programacións didácticas fixaranse as estratexias que desenvolverá o profesorado para alcanzar os estándares de aprendizaxe avaliábeis previstos en cada materia e, de ser o caso, en cada ámbito, así como a adquisición das competencias.
5. A intervención educativa debe ter en conta como principio a diversidade do alumnado, entendendo que deste xeito se garante o desenvolvemento de todos/as os/as alumnos/as e mais unha atención personalizada en función das necesidades de cadaquén. Os mecanismos de reforzo, que se deberán pór en práctica tan pronto como se detecten dificultades de aprendizaxe, poderán ser tanto organizativos como curriculares.
6. Prestarase unha atención especial á adquisición e ao desenvolvemento das competencias, e fomentarse a correcta expresión oral e escrita, e o uso das matemáticas. De acordo co disposto no artigo 24.6 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, a comprensión lectora, a expresión oral e escrita, a comunicación audiovisual, as tecnoloxías da información e a comunicación, o emprendemento e a educación cívica e constitucional traballaranse en todas as materias.
7. Coa finalidade de promover a comprensión de lectura e de uso da información, dedicarse un tempo á lectura na práctica docente de todas as materias.
8. Promoverase a integración e o uso das tecnoloxías da información e da comunicación na aula, como recurso metodolóxico eficaz para desenvolver as tarefas de ensino e aprendizaxe.
9. Para unha adquisición eficaz das competencias e a súa integración efectiva no currículo, deberán deseñarse actividades de aprendizaxe integradas que lle permitan ao alumnado avanzar cara aos resultados de aprendizaxe de máis dunha competencia ao mesmo tempo. Para isto, aproveitaranse as posibilidades que ofrecen as metodoloxías de proxectos, entre outras, así como os recursos e as actividades da biblioteca escolar.
10. Os centros docentes impartirán de xeito integrado o currículo de todas as linguas da súa oferta educativa, co fin de favorecer que todos os coñecementos e as experiencias lingüísticas do alumnado contribúan ao desenvolvemento da súa competencia comunicativa plurilingüe. No proxecto lingüístico do centro concretaranse as medidas tomadas para a impartición do currículo integrado das linguas. Estas medidas incluírán, polo menos, acordos sobre criterios metodolóxicos básicos de actuación en todas as linguas, acordos sobre a terminoloxía que se vaia empregar, e o tratamento que se lles dará aos contidos, aos criterios de avaliación e aos estándares de aprendizaxe similares en cada materia lingüística, de xeito que se evite a repetición dos aspectos comúns á aprendizaxe de calquera lingua.

De conformidade co establecido no artigo 26.6 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, estableceranse medidas de flexibilización e alternativas metodolóxicas na ensinanza e avaliación da lingua estranxeira para o alumnado con discapacidade, en especial para aquel que presenta dificultades na súa expresión oral. Estas adaptacións en ningún caso se terán en conta para minorar as cualificacións obtidas.

Capítulo II. Organización

Artigo 12. Organización xeral

A etapa de educación secundaria obrigatoria abrangue dous ciclos, o primeiro con tres cursos escolares, e o segundo con un. Estes catro cursos seguiranse ordinariamente entre os doce e os dezaseis anos de idade.

O segundo ciclo, ou cuarto curso, da educación secundaria obrigatoria terá un carácter fundamentalmente propedéutico.

A etapa de educación secundaria obrigatoria organízase en materias que, á súa vez, se organizan en troncais, específicas e de libre configuración autonómica.

Artigo 13. Organización do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria

1. Os alumnos e alumnas deben cursar as seguintes materias xerais do bloque de materias troncais:
 - a) Cursos primeiro e segundo:
 - 1º) Bioloxía e Xeoloxía, no primeiro curso.



- 2º) Física e Química, no segundo curso.
 - 3º) Xeografía e Historia, en ambos os dous cursos.
 - 4º) Lingua Castelá e Literatura, en ambos os dous cursos.
 - 5º) Matemáticas, en ambos os dous cursos.
 - 6º) Primeira Lingua Estranxeira, en ambos os dous cursos.
- b) Curso terceiro:
- 1º) Bioloxía e Xeoloxía.
 - 2º) Física e Química
 - 3º) Xeografía e Historia.
 - 4º) Lingua Castelá e Literatura.
 - 5º) Primeira Lingua Estranxeira.
- Ademais, como materia de opción en terceiro curso, no bloque de materias troncais deberán cursar ou ben Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Académicas, ou ben Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Aplicadas, segundo elección dos pais, das nais, dos/das titores/as legais ou, de ser o caso, dos alumnos e das alumnas.
2. O alumnado debe cursar as seguintes materias do bloque de materias específicas en cada un dos cursos:
- a) Educación Física.
 - b) Relixión, ou Valores Éticos, segundo elección dos pais, das nais, dos/das titores/as legais ou, de ser o caso, dos alumnos ou das alumnas.
 - c) Ademais das materias indicadas nas alíneas a) e b), o alumnado cursará as seguintes materias do bloque de materias específicas:
 - 1º) Primeiro curso:
 - A) Educación Plástica, Visual e Audiovisual.
 - B) Segunda Lingua Estranxeira.
 - 2º) Segundo curso:
 - A) Música.
 - B) Tecnoloxía.
 - C) Segunda Lingua Estranxeira.
 - 3º) Terceiro curso:
 - A) Música.
 - B) Tecnoloxía.
 - C) Educación Plástica, Visual e Audiovisual.
 - D) Unha materia a elixir entre Segunda Lingua Estranxeira e Cultura Clásica.
3. No bloque de materias de libre configuración autonómica, os alumnos e as alumnas deben cursar a materia de Lingua Galega e Literatura, que terá un tratamento análogo no centro ao da Lingua Castelá e Literatura, de xeito que se garanta a adquisición das correspondentes competencias lingüísticas e a adecuada distribución segundo o establecido no artigo 7 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia. A consellería con competencias en materia de educación poderá ofertar outras materias de libre configuración autonómica elixibles polo centros docentes dentro do horario de libre configuración e opcionais para os alumnos e as alumnas.
4. No horario establecido como de libre configuración os centros docentes poderán optar por dedicalo ao afondamento e/ou reforzo dalgunha das materias recollidas neste artigo, por establecer outra ou outras materias que determine o centro docente, segundo o seu proxecto educativo e logo da autorización da consellería con competencias en materia de educación, ou por impartir algunha das materias de libre configuración autonómica elixibles polos centros docentes. En todo caso, respectarase o tratamento análogo das linguas cooficiais e os criterios de equilibrio establecidos no Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

**Artigo 14. Organización do cuarto curso de educación secundaria obrigatoria**

1. Os pais, as nais, os/as titores/as legais ou, de ser o caso, os alumnos e as alumnas poderán escoller cursar o cuarto curso da educación secundaria obrigatoria por unha das dúas seguintes opcións:
 - a) Opción de ensinanzas académicas para a iniciación ao bacharelato.
 - b) Opción de ensinanzas aplicadas para a iniciación á formación profesional.Para estes efectos, non serán vinculantes as opcións cursadas en terceiro curso de educación secundaria obrigatoria.

O alumnado deberá poder lograr os obxectivos da etapa e alcanzar o grao de adquisición das competencias correspondentes tanto pola opción de ensinanzas académicas como pola de ensinanzas aplicadas.
2. Na opción de ensinanzas académicas, os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias xerais do bloque de materias troncais:
 - a) Xeografía e Historia.
 - b) Lingua Castelá e Literatura.
 - c) Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Académicas.
 - d) Primeira Lingua Estranxeira.
 - e) **Dúas** de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais:
 - 1º) Bioloxía e Xeoloxía.
 - 2º) Economía.
 - 3º) Física e Química.
 - 4º) Latín.
3. Na opción de ensinanzas aplicadas, os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias xerais do bloque de materias troncais:
 - a) Xeografía e Historia.
 - b) Lingua Castelá e Literatura.
 - c) Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Aplicadas.
 - d) Primeira Lingua Estranxeira.
 - e) **Dúas** de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais:
 - 1º) Ciencias Aplicadas á Actividade Profesional.
 - 2º) Iniciación á Actividade Emprendedora e Empresarial.
 - 3º) Tecnoloxía.
4. Os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias do bloque de materias específicas:
 - a) Educación Física.
 - b) Relixión, ou Valores Éticos, segundo elección dos pais, das nais, dos/das titores/as legais ou, de ser o caso, dos alumno ou as alumnas.
 - c) En función da oferta dos centros docentes, **dúas** materias das seguintes do bloque de materias específicas:
 - 1º) Artes Escénicas e Danza.
 - 2º) Cultura Científica.
 - 3º) Cultura Clásica.
 - 4º) Educación Plástica, Visual e Audiovisual.
 - 5º) Filosofía.
 - 6º) Música.
 - 7º) Segunda Lingua Estranxeira.
 - 8º) Tecnoloxías da Información e da Comunicación.
 - 9º) Unha materia do bloque de materias troncais non cursada polo alumno ou a alumna.

5. No bloque de materias de libre configuración autonómica, os alumnos e as alumnas deben cursar a materia de Lingua Galega e Literatura, que terá un tratamento no centro docente análogo á de Lingua Castelá e Literatura, de xeito que se garanta a adquisición das correspondentes competencias lingüísticas e a adecuada distribución segundo o establecido no artigo 7 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.
6. A consellería con competencias en materia de educación e os centros docentes poderán elaborar itinerarios para orientar o alumnado na elección de materias troncais de opción.
7. Só se poderá limitar a elección de materias de opción cando haxa un número insuficiente de alumnos e alumnas segundo os criterios que determine a consellería con competencias en materia de educación.

Artigo 15. Horario

O número de sesións lectivas semanais de cada unha das materias da educación secundaria obrigatoria é o que figura no anexo **IV** deste decreto.

Capítulo III. Orientación e atención á diversidade

Artigo 16. Tutoría e orientación

1. A acción titorial e a orientación educativa e profesional terán un papel relevante en cada un dos cursos. Os centros docentes informarán e orientarán o alumnado na elección de materias, específicas e troncais, de opción, tanto para favorecer a consolidación da adquisición das competencias clave como para facilitar a transición ao mundo laboral ou educativo ao finalizar o ensino obrigatorio, así como nos plans de acollemento no centro docente.
2. Cada grupo de alumnos e alumnas contará cun titor ou unha titora, designado/a polo/a director/a do centro docente entre o profesorado que lle imparta docencia ao grupo.
3. O profesorado titor terá a responsabilidade de coordinar o equipo docente que imparta clases nese grupo, no relativo tanto á avaliación como aos procesos de ensino e aprendizaxe, e manterá unha relación permanente cos pais, coas nais ou cos titores e coas titoras legais, co fin de garantir o exercicio dos dereitos recoñecidos no artigo 4.1.d) e g) da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación. Será responsable da orientación en colaboración co Departamento de Orientación.
4. A orientación educativa garantirá ao longo da etapa un axeitado asesoramento ao alumnado para favorecer a súa continuidade no sistema educativo ou, se for o caso, unha orientación profesional. En todo caso, a orientación educativa atenderá ao principio de igualdade entre homes e mulleres.

Artigo 17. Medidas organizativas e curriculares para a atención á diversidade e á organización flexible das ensinanzas

1. Correspóndelle á consellería con competencias en materia de educación regular as medidas de atención á diversidade, organizativas e curriculares, incluídas as medidas de atención ao alumnado con necesidades específicas de apoio educativo, que permitan aos centros docentes, no exercicio da súa autonomía, unha organización flexible das ensinanzas.
Esta regulación realizarase de acordo co previsto no artigo 16.2 do Real decreto 1105/2014, do 26 de decembro.
2. Os centros docentes terán autonomía para organizar os grupos e as materias de maneira flexible e para adoptar as medidas de atención á diversidade máis adecuadas ás características do seu alumnado e que permitan o mellor aproveitamento dos recursos de que dispoña. As medidas de atención á diversidade que adopte cada centro docente formarán parte do seu proxecto educativo, de conformidade co que establece o artigo 121.2 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
3. A escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais en centros docentes ordinarios poderá prolongarse un ano máis, sen menoscabo do disposto no artigo 28.5 da devandita lei orgánica, segundo o cal, o alumno ou a alumna poderán repetir o mesmo curso unha soa vez, e dúas veces como máximo dentro da etapa. Cando esta segunda repetición deba producirse en terceiro ou cuarto curso, prolongarase un ano o límite de idade ao que se refire o apartado 2 do artigo 4 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio. Excepcionalmente, un alumno ou unha alumna poderán repetir unha segunda vez en cuarto curso, se non repetiron nos cursos anteriores da etapa.



Artigo 18. Integración de materias en ámbitos de coñecemento

Coa finalidade de facilitar o tránsito do alumnado entre a educación primaria e o primeiro curso de educación secundaria obrigatoria, a consellería con competencias en materia de educación e, de ser o caso, os centros docentes, poderán agrupar as materias do primeiro curso en ámbitos de coñecemento. Este tipo de agrupación deberá respectar os contidos, os estándares de aprendizaxe avaliábeis e os criterios de avaliación de todas as materias que se agrupan, así como o horario asignado ao conxunto delas. Esta agrupación terá efectos na organización das ensinanzas, pero non así nas decisións asociadas á avaliación e á promoción.

Artigo 19. Alumnado que se incorpora de forma tardía ao sistema educativo

A escolarización do alumnado que se incorpora de forma tardía ao sistema educativo ao que se refire o artigo 78 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, realizarase atendendo ás súas circunstancias, aos seus coñecementos, á súa idade e ao seu historial académico. Cando presente graves carencias na lingua galega e/ou na lingua castelá recibirá unha atención específica, que será, en todo caso, simultánea á súa escolarización nos grupos ordinarios, cos que compartirá o maior tempo posible do horario semanal.

Os alumnos e as alumnas que presenten un desfacemento no seu nivel de competencia curricular de máis de dous anos poderán ser escolarizados/as no curso inferior ao que lles correspondería por idade. Para este alumnado adoptaranse as medidas de reforzo necesarias que faciliten a súa integración escolar e a recuperación do seu desfacemento, e que lle permitan continuar con aproveitamento os estudos. No caso de superar o devandito desfacemento, incorporárase ao curso correspondente á súa idade.

Artigo 20. Programas de mellora da aprendizaxe e do rendemento

1. Os programas de mellora da aprendizaxe e do rendemento constitúe unha medida de atención á diversidade que se pode desenvolver a partir do segundo curso da educación secundaria obrigatoria, segundo o procedemento establecido pola consellería con competencias en materia de educación.
2. Nos devanditos programas utilizarase unha metodoloxía específica a través da organización de contidos, actividades prácticas e, de ser o caso, de materias diferentes ás establecidas con carácter xeral, coa finalidade de que os alumnos e as alumnas poidan cursar o cuarto curso pola vía ordinaria e obteñan o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
3. Estes programas irán dirixidos preferentemente a alumnos e alumnas que presenten dificultades relevantes de aprendizaxe non imputables á falta de estudo ou esforzo.

O equipo docente poderalles propor aos pais, ás nais ou aos/ás titores/as legais a incorporación a un programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento dos/das alumnos/as que repitisen cando menos un curso en calquera etapa e que, logo de cursado o primeiro curso de educación secundaria obrigatoria, non estean en condicións de promoción ao segundo curso, ou que logo de cursar o segundo curso non estean en condicións de promoción ao terceiro. O programa desenvolverase ao longo dos cursos segundo e terceiro no primeiro suposto, ou só en terceiro curso no segundo suposto.

Os alumnos e as alumnas que, cursando terceiro curso de educación secundaria obrigatoria, non estean en condicións de promoción ao cuarto curso poderán incorporarse excepcionalmente a un programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento para repetir terceiro curso.

4. Cada programa deberá especificar a metodoloxía, a organización dos contidos e das materias e as actividades prácticas que garantan o logro dos obxectivos da etapa e a adquisición das competencias que permitan ao alumnado a promoción a cuarto curso ao finalizar o programa, e obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria. Ademais, potenciarase a acción tutorial como recurso educativo que poida contribuír dun xeito especial a emendar as dificultades de aprendizaxe e a atender ás necesidades educativas do alumnado.
5. A avaliación do alumnado que curse un programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento terá como referente fundamental as competencias e os obxectivos da educación secundaria obrigatoria, así como os criterios de avaliación e os estándares de aprendizaxe avaliábeis.
6. A consellería con competencias en materia de educación establecerá a forma de acceso a estes programas, así como a súa organización e a súa avaliación.

En todo caso, a súa incorporación requirirá a avaliación tanto educativa como psicopedagóxica, a través de informe do equipo docente e do ditame emitido polo Departamento de

Orientación, e realizarase despois de oídos/as os/as propios/as alumnos/as, e os seus pais ou as súas nais ou titores/as legais.

Capítulo IV. Avaliacións, promoción e titulación

Artigo 21. Avaliacións

1. Os referentes para a comprobación do grao de adquisición das competencias e o logro dos obxectivos da etapa nas avaliacións continua e final das materias dos bloques de materias troncais, específicas e de libre configuración autonómica serán os criterios de avaliación e estándares de aprendizaxe que figuran nos anexos I, II e III a este decreto.
2. A avaliación do proceso de aprendizaxe do alumnado de educación secundaria obrigatoria será continua, formativa e integradora.
No proceso de avaliación continua, cando o progreso dun alumno ou unha alumna non sexa o adecuado, estableceranse medidas de reforzo educativo. Estas medidas adoptaranse en calquera momento do curso, tan pronto como se detecten as dificultades, e estarán dirixidas a garantir a adquisición das competencias imprescindibles para continuar o proceso educativo. A avaliación das aprendizaxes dos alumnos e das alumnas terá un carácter formativo e será un instrumento para a mellora tanto dos procesos de ensino como dos procesos de aprendizaxe.
A avaliación do proceso de aprendizaxe do alumnado deberá ser integradora, e deberá terse en conta desde todas as materias a consecución dos obxectivos establecidos para a etapa e do desenvolvemento das competencias correspondente. O carácter integrador da avaliación non impedirá que o profesorado realice de xeito diferenciado a avaliación de cada materia tendo en conta os criterios de avaliación e os estándares de aprendizaxe de cada unha delas.
3. O profesorado avaliará tanto as aprendizaxes do alumnado como os procesos de ensino e a súa propia práctica docente, para o que establecerá indicadores de logro nas programacións didácticas.
4. Estableceranse as medidas máis adecuadas para que as condicións de realización das avaliacións, incluída a avaliación final de etapa, se adapten ás necesidades do alumnado con necesidades educativas especiais. Estas adaptacións non se terán en conta en ningún caso para minorar as cualificacións obtidas.
5. A consellería con competencias en materia de educación garantirá o dereito dos alumnos e das alumnas a unha avaliación obxectiva e a que a súa dedicación, o seu esforzo e o seu rendemento se valoren e se recoñezan con obxectividade, para o que establecerá os oportunos procedementos.
Co fin de garantir o dereito dos alumnos e das alumnas a que o seu rendemento se valore conxuntamente criterios de plena obxectividade, os centros docentes adoptarán as medidas precisas para facer públicos e comunicar ás familias os criterios de avaliación, os estándares de aprendizaxe, as estratexias e os instrumentos de avaliación, e os criterios de promoción.
6. O equipo docente, constituído en cada caso polos profesores e as profesoras do alumno ou da alumna, coordinado polo titor ou a titora, actuará de maneira colexiada ao longo do proceso de avaliación e na adopción das decisións resultantes deste, no marco establecido pola consellería con competencias en materia de educación.
7. Coa finalidade de lles facilitar aos alumnos e ás alumnas a recuperación das materias con avaliación negativa, a consellería con competencias en materia de educación regulará as condicións para que os centros docentes organicen as oportunas probas extraordinarias e programas individualizados.

Artigo 22. Avaliación final da educación secundaria obrigatoria ¹ [277]

1. Ao finalizar o cuarto curso, os alumnos e as alumnas realizarán unha avaliación individualizada pola opción de ensinanzas académicas ou pola de ensinanzas aplicadas, na que se comprobará o logro dos obxectivos da etapa e o grao de adquisición das competencias correspondentes en relación coas seguintes materias:

¹ A avaliación final está regulada polo «Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (BOE do 30 de xullo de 2016)».



- a) Todas as materias xerais cursadas no bloque de materias troncais, agás Bioloxía e Xeoloxía, e Física e Química, das que o/a alumno/a será avaliado/a se as escolle entre as materias de opción, segundo se indica no parágrafo seguinte.
 - b) Dúas das materias de opción cursadas no bloque de materias troncais, en cuarto curso.
 - c) Unha materia do bloque de materias específicas cursada en calquera dos cursos, que non sexa Educación Física nin Relixión ou Valores Éticos.
2. Poderán presentarse a esta avaliación os alumnos e as alumnas que obtivesen ou ben avaliación positiva en todas as materias ou ben negativa nun máximo de dúas materias, sempre que non sexan simultaneamente Lingua Galega e Literatura e Matemáticas, ou Lingua Castelá e Literatura e Matemáticas. Para estes efectos:
 - a) Só se computarán as materias que como mínimo o alumno ou alumna deben cursar en cada un dos bloques.
 - b) No bloque de materias de libre configuración autonómica só se computará Lingua Galega e Literatura, con independencia de que os/as devanditos/as alumnos/as poidan cursar máis materias do referido bloque.
 - c) As materias coa mesma denominación en diferentes cursos de educación secundaria obrigatoria consideraranse como materias distintas.
 3. De acordo co disposto nos artigos 6 bis.2.b) e 29.4 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, correspóndelle ao Ministerio de Educación, Cultura e Deporte establecer as características das probas; o seu deseño e o seu contido estableceranse para cada convocatoria. No caso de Lingua Galega e Literatura, estas funcións correspóndenlle á consellería con competencias en materia de educación.
 4. A materia de Lingua Galega e Literatura terase en conta para o cálculo da nota obtida nas devanditas avaliacións finais na mesma proporción que a materia de Lingua Castelá e Literatura. Terán exención da realización destas probas os alumnos e as alumnas que estean exentos/as de cursar ou de ser avaliados/as da materia Lingua Galega e Literatura, segundo a normativa autonómica correspondente.
 5. A superación desta avaliación requirirá unha cualificación igual ou superior a 5 puntos sobre 10.
 6. Os alumnos e as alumnas poderán realizar a avaliación por calquera das dúas opcións de ensinanzas académicas ou de ensinanzas aplicadas, con independencia da opción cursada en cuarto curso de educación secundaria obrigatoria, ou por ambas as opcións na mesma convocatoria. No caso de que realicen a avaliación por unha opción non cursada, serán avaliados/as das materias requiridas para superar a avaliación final pola devandita opción que non tivesen superadas, elixidas polo/pola propio/a alumno/a dentro do bloque de materias troncais.
 7. Os alumnos e as alumnas que non superasen a avaliación pola opción escollida ou que desexen elevar a súa cualificación final de educación secundaria obrigatoria poderán repetir a avaliación en convocatorias sucesivas, logo de solicitalo. Os alumnos e as alumnas que superasen esta avaliación por unha opción poderán presentarse de novo á avaliación pola outra opción se o desexan e, de non superala en primeira convocatoria, poderán repetila en convocatorias sucesivas, logo de solicitalo. Tomarase en consideración a cualificación máis alta das obtidas nas convocatorias que o alumno ou a alumna superen. Non será necesario que se avale de novo o alumnado que se presente en segunda ou sucesivas convocatorias das materias que xa teña superadas, salvo que desexe elevar a súa cualificación final.
 8. A consellería con competencias en materia de educación poderá establecer plans específicos de mellora naqueles centros docentes públicos cuxos resultados sexan inferiores aos valores que, para tal obxecto, determine. En relación cos centros docentes concertados, atenderase á normativa reguladora do concerto correspondente.
 9. Os centros docentes, de acordo cos resultados obtidos polo seu alumnado e en función do diagnóstico e da información proporcionados por eses resultados, establecerán medidas ordinarias ou extraordinarias en relación coas súas propostas curriculares e a súa práctica docente. Estas medidas fixaranse en plans de mellora de resultados colectivos ou individuais que permitan, en colaboración coas familias e empregando os recursos de apoio educativo facilitados pola consellería con competencias en materia de educación, incentivar a motivación e o esforzo dos alumnos e das alumnas para arranxar as dificultades.



10. A consellería con competencias en materia de educación poderá establecer medidas de atención personalizada dirixidas aos alumnos e ás alumnas que, presentándose á avaliación final de educación secundaria obrigatoria, non a superaran.

Artigo 23. Promoción

1. As decisións sobre a promoción do alumnado dun curso a outro, dentro da etapa, serán adoptadas de xeito colexiado polo conxunto de profesores e profesoras do alumno ou da alumna respectivo/a, atendendo ao logro dos obxectivos da etapa e ao grao de adquisición das competencias correspondentes.

A repetición considerárase unha medida de carácter excepcional e tomarase tras esgotar as medidas ordinarias de reforzo e apoio para superar as dificultades de aprendizaxe do alumno ou da alumna.

2. Os alumnos e as alumnas terán promoción de curso no caso de superaren todas as materias cursadas ou teren avaliación negativa en dúas materias como máximo, e repetirán curso cando teñan avaliación negativa en tres ou máis materias, ou en dúas materias que sexan simultaneamente Lingua Galega e Literatura e Matemáticas, ou Lingua Castelá e Literatura e Matemáticas.

De forma excepcional, poderá autorizarse a promoción dun alumno ou unha alumna con avaliación negativa en tres materias cando se dean conxuntamente as seguintes condicións:

- a) Que dúas das materias con avaliación negativa non sexan simultaneamente Lingua Galega e Literatura e Matemáticas, ou Lingua Castelá e Literatura e Matemáticas.
- b) Que o equipo docente considere que a natureza das materias con avaliación negativa non lle impide ao alumno ou á alumna seguir con éxito o curso seguinte, que ten expectativas favorables de recuperación e que a promoción beneficiará a súa evolución educativa.
- c) Que se lle apliquen ao alumno ou á alumna as medidas de atención educativa propostas no consello orientador ao que se refire o apartado 7 deste artigo.

Poderá tamén autorizarse de xeito excepcional a promoción dun alumno ou unha alumna con avaliación negativa en dúas materias que sexan simultaneamente Lingua Galega e Literatura e Matemáticas, ou Lingua Castelá e Literatura e Matemáticas, cando o equipo docente considere que o alumno ou a alumna poden seguir con éxito o curso seguinte, que teñen expectativas favorables de recuperación e que a promoción beneficiará a súa evolución educativa, e sempre que se lle apliquen ao alumno ou á alumna as medidas de atención educativa propostas no consello orientador ao que se refire o apartado 7 deste artigo.

Para os efectos deste apartado, só se computarán as materias que como mínimo o alumno ou a alumna deben cursar en cada un dos bloques.

No bloque de materias de libre configuración autonómica só se computará Lingua Galega e Literatura, con independencia de que os alumnos e as alumnas poidan cursar máis materias do devandito bloque.

As materias coa mesma denominación en diferentes cursos da educación secundaria obrigatoria consideraranse como materias distintas.

3. Quen teña promoción sen superar todas as materias deberá matricularse das materias non superadas, seguirá os programas de reforzo que estableza o equipo docente e deberá superar as avaliacións correspondentes aos devanditos programas de reforzo. Esta circunstancia terase en conta aos efectos de promoción previstos nos apartados anteriores.
4. O alumno ou a alumna que non teñan promoción deberán permanecer un ano máis no mesmo curso. Esta medida poderáselle aplicar no mesmo curso unha soa vez, e dúas veces como máximo dentro da etapa. Cando esta segunda repetición deba producirse en terceiro ou cuarto curso, terá dereito a permanecer no réxime ordinario cursando educación secundaria obrigatoria ata os dezanove anos de idade, feitos no ano no que finalice o curso. Excepcionalmente, poderá repetir unha segunda vez en cuarto curso se non repetiu nos cursos anteriores da etapa.
5. En todo caso, as repeticións estableceranse de maneira que as condicións curriculares se adapten ás necesidades do alumno ou da alumna e estean orientadas á superación das dificultades detectadas.



6. Esta medida deberá ir acompañada dun plan específico personalizado, orientado á superación das dificultades detectadas no curso anterior. Os centros docentes organizarán este plan de acordo co que estableza a consellería con competencias en materia de educación.
7. Coa finalidade de facilitar que todo o alumnado logre os obxectivos e alcance o adecuado grao de adquisición das competencias correspondentes, a consellería con competencias en materia de educación establecerá medidas de reforzo educativo, con especial atención ás necesidades específicas de apoio educativo. A aplicación personalizada das medidas revisarase periodicamente e, en todo caso, ao finalizar o curso académico.

Ao final de cada curso de educación secundaria obrigatoria entregaráselles ao pai, á nai ou aos/ás titores/as legais de cada alumno ou alumna un consello orientador, que incluíra unha proposta a pais, nais ou titores/as legais ou, de ser o caso, ao alumno ou á alumna do itinerario máis adecuado para seguir, así como a identificación, mediante informe motivado, do grao de logro dos obxectivos da etapa e de adquisición das competencias correspondentes que xustifica a proposta. Se se considerar necesario, o consello orientador poderá incluír unha recomendación aos pais, ás nais ou aos/ás titores/as legais e, de ser o caso, ao alumno ou á alumna sobre a incorporación a un programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento, ou a un ciclo de formación profesional básica.

O consello orientador incluírase no expediente do alumno ou da alumna.

Artigo 24. Título de graduado en educación secundaria obrigatoria e certificacións

1. Para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria cumprirá a superación da avaliación final, así como unha cualificación final desta etapa igual ou superior a 5 puntos sobre 10. A cualificación final da educación secundaria obrigatoria deducirase da seguinte ponderación:

- a) Cun peso do 70 %, a media das cualificacións numéricas obtidas en cada unha das materias cursadas en educación secundaria obrigatoria.
- b) Cun peso do 30 %, a nota obtida na avaliación final da educación secundaria obrigatoria. En caso de que o alumno ou a alumna superasen a avaliación polas dúas opcións de avaliación final a que se refire o artigo 22.1, para a cualificación final tomarase a máis alta das que se obteñan, tendo en conta a nota obtida en ambas as opcións.

En caso de que se obteña o título de graduado en educación secundaria obrigatoria pola superación da proba para persoas maiores de dezaioito anos, a cualificación final da educación secundaria obrigatoria será a obtida na devandita proba.

2. No título deberá constar a opción ou as opcións polas que se realizou a avaliación final, así como a cualificación final da educación secundaria obrigatoria.

Farase constar no título, por dilixencia ou anexo a este, a nova cualificación final da educación secundaria obrigatoria cando o alumno ou a alumna se presentasen de novo á avaliación pola mesma opción para elevar a súa cualificación final.

Tamén se fará constar, por dilixencia ou anexo, a superación polo alumno ou a alumna da avaliación final por unha opción diferente á que xa conste no título, en cuxo caso a cualificación final será a máis alta das que se obteñan tendo en conta os resultados de ambas as opcións.

3. O título de graduado en educación secundaria obrigatoria permitirá acceder ás ensinanzas postobrigatorias recollidas no artigo 3.4 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de acordo cos requisitos que se establecen para cada ensinanza.
4. Os alumnos e as alumnas que cursen a educación secundaria obrigatoria e non obteñan o título ao que se refire este artigo recibirán unha certificación con carácter oficial e validez en toda España. Esta certificación será emitida polo centro docente no que o alumno ou a alumna estivese matriculado/a no último curso escolar e nela consignaranse os seguintes elementos:
 - a) Datos oficiais identificativos do centro docente.
 - b) Nome e documento acreditativo da identidade do/da estudante.
 - c) Data de comezo e finalización da súa escolaridade.
 - d) As materias ou os ámbitos cursados, coas cualificacións obtidas nos anos que permaneceu escolarizado/a na educación secundaria obrigatoria.
 - e) Informe da xunta de avaliación do último curso escolar no que estivese matriculado/a, no que se indique o grao de logro dos obxectivos da etapa e de adquisición das competencias



correspondentes, así como a formación complementaria que debería cursar para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria. Para estes efectos, a consellería con competencias en materia de educación porá á disposición dos centros docentes os instrumentos necesarios para realizar este informe.

A Administración educativa determinará, en función do contido das letras d) e e), as partes que se consideran superadas das probas que organice para o acceso aos ciclos formativos de grao medio ou, nos termos previstos no artigo 68.2 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

5. Tras cursar o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria, así como despois de cursado o segundo curso cando o alumno ou a alumna vaian incorporarse de xeito excepcional a un ciclo de formación profesional básica, entregaráselles aos alumnos e ás alumnas un certificado dos estudos cursados, co contido indicado nas letras a) a d) do apartado 4, e un informe sobre o grao de logro dos obxectivos da etapa e de adquisición das competencias correspondentes.

TÍTULO II. BACHARELATO

Capítulo I. Principios e obxectivos

Artigo 25. Finalidade

O bacharelato ten como finalidade proporcionarlle ao alumnado formación, madurez intelectual e humana, coñecementos e habilidades que lle permitan desenvolver funcións sociais e incorporarse á vida activa con responsabilidade e competencia. Así mesmo, capacitará o alumnado para acceder á educación superior.

Artigo 26. Obxectivos

O bacharelato contribuirá a desenvolver no alumnado as capacidades que lle permitan:

- a) Exercer a cidadanía democrática, desde unha perspectiva global, e adquirir unha conciencia cívica responsable, inspirada polos valores da Constitución española e do Estatuto de autonomía de Galicia, así como polos dereitos humanos, que fomente a corresponsabilidade na construción dunha sociedade xusta e equitativa e favoreza a sustentabilidade.
- b) Consolidar unha madurez persoal e social que lle permita actuar de forma responsable e autónoma e desenvolver o seu espírito crítico. Ser quen de prever e resolver pacificamente os conflitos persoais, familiares e sociais.
- c) Fomentar a igualdade efectiva de dereitos e oportunidades entre homes e mulleres, analizar e valorar criticamente as desigualdades e discriminacións existentes e, en particular, a violencia contra a muller, e impulsar a igualdade real e a non discriminación das persoas por calquera condición ou circunstancia persoal ou social, con atención especial ás persoas con discapacidade.
- d) Afianzar os hábitos de lectura, estudo e disciplina, como condicións necesarias para o eficaz aproveitamento da aprendizaxe e como medio de desenvolvemento persoal.
- e) Dominar, tanto na súa expresión oral como na escrita, a lingua galega e a lingua castelá.
- f) Expresarse con fluidez e corrección nunha ou máis linguas estranxeiras.
- g) Utilizar con solvencia e responsabilidade as tecnoloxías da información e da comunicación.
- h) Coñecer e valorar criticamente as realidades do mundo contemporáneo, os seus antecedentes históricos e os principais factores da súa evolución. Participar de xeito solidario no desenvolvemento e na mellora do seu contorno social.
- i) Acceder aos coñecementos científicos e tecnolóxicos fundamentais, e dominar as habilidades básicas propias da modalidade elixida.
- l) Comprender os elementos e os procedementos fundamentais da investigación e dos métodos científicos. Coñecer e valorar de forma crítica a contribución da ciencia e da tecnoloxía ao cambio das condicións de vida, así como afianzar a sensibilidade e o respecto cara ao medio ambiente e a ordenación sustentable do territorio, con especial referencia ao territorio galego.
- m) Afianzar o espírito emprendedor con actitudes de creatividade, flexibilidade, iniciativa, traballo en equipo, confianza nun mesmo e sentido crítico.
- n) Desenvolver a sensibilidade artística e literaria, así como o criterio estético, como fontes de formación e enriquecemento cultural.



- ñ) Utilizar a educación física e o deporte para favorecer o desenvolvemento persoal e social, e impulsar condutas e hábitos saudables.
- o) Afianzar actitudes de respecto e prevención no ámbito da seguridade viaria.
- p) Valorar, respectar e afianzar o patrimonio material e inmaterial de Galicia, e contribuír á súa conservación e mellora no contexto dun mundo globalizado.

Artigo 27. Principios metodolóxicos

1. Os centros docentes implementarán metodoloxías que teñan en conta os diferentes ritmos de aprendizaxe do alumnado e as súas características individuais e/ou estilos de aprendizaxe, co fin de conseguir que todo o alumnado alcance o máximo desenvolvemento das súas capacidades. Así mesmo, estas metodoloxías deberán favorecer a capacidade do alumnado para aprender por si mesmo, para traballar en equipo e promover o traballo en equipo, e para aplicar métodos de investigación apropiados.
2. A metodoloxía que se utilice no bacharelato favorecerá o traballo individual e en grupo, o pensamento autónomo, crítico e rigoroso, o uso de técnicas e hábitos de investigación en distintos campos do saber, a capacidade do alumnado de aprender por si mesmo, así como a transferencia e a aplicación do aprendido.
3. As tecnoloxías da información e da comunicación serán unha ferramenta necesaria para a aprendizaxe en todas as materias, tanto polo seu carácter imprescindible na educación superior como pola súa utilidade e relevancia para a vida cotiá e a inserción laboral.
4. A consellería con competencias en materia de educación promoverá as medidas necesarias para que as habilidades de comprensión de lectura e de uso da información, a expresión escrita e a capacidade de se expresar correctamente en público se traballen polo profesorado en todas as materias. O alumnado de bacharelato debe adquirir, ademais, un manexo adecuado da información en diferentes soportes e procedente de distintas fontes, incluída a biblioteca escolar, en liña co concepto de alfabetizacións múltiples.
5. Os centros docentes impartirán de xeito integrado o currículo de todas as linguas da súa oferta educativa, co fin de favorecer que todos os coñecementos e as experiencias lingüísticas do alumnado contribúan ao desenvolvemento da súa competencia comunicativa plurilingüe. No proxecto lingüístico do centro concretaranse as medidas tomadas para a impartición do currículo integrado das linguas. Estas medidas incluírán, polo menos, acordos sobre criterios metodolóxicos básicos de actuación en todas as linguas, acordos sobre a terminoloxía que se vaia empregar, e o tratamento que se lles dará aos contidos, aos criterios de avaliación e aos estándares de aprendizaxe similares nas materias lingüísticas, de xeito que se evite a repetición dos aspectos comúns á aprendizaxe de calquera lingua.
6. A acción tutorial e a orientación educativa e profesional terán un papel relevante nesta etapa. O/a profesor/a titor/a coordinará a intervención educativa do equipo docente e manterá unha relación permanente cos pais, coas nais ou cos titores e coas titoras legais, co fin de garantir o exercicio dos dereitos recoñecidos no artigo 4.1.d) e g) da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

Capítulo II. Organización

Artigo 28. Organización xeral

1. Poderán acceder aos estudos de bacharelato os alumnos e as alumnas que estean en posesión do título de graduado en educación secundaria obrigatoria e teñan superada a avaliación final de educación secundaria obrigatoria pola opción de ensinanzas académicas.
De acordo co artigo 53.2 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, o título de técnico de artes plásticas e deseño permitirá o acceso directo a calquera das modalidades de bacharelato.
Así mesmo, conforme o artigo 65.3 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, o título de técnico deportivo permitirá o acceso a calquera das modalidades de bacharelato.
2. O bacharelato abrangue dous cursos, desenvolverase en modalidades diferentes e organizarse de modo flexible, coa finalidade de que poida ofrecer unha preparación especializada ao alumnado acorde coas súas perspectivas e os seus intereses de formación ou permita a incorporación á vida activa logo de finalizado este.
3. Os alumnos e as alumnas poderán permanecer cursando bacharelato en réxime ordinario durante catro anos.

4. As ensinanzas estrutúranse en materias que, á súa vez, se organizan en troncais, específicas e de libre configuración autonómica.

Artigo 29. Modalidades de bacharelato

1. As modalidades do bacharelato que, de ser o caso, poderán ofrecer os centros docentes serán as seguintes:
 - a) Ciencias.
 - b) Humanidades e ciencias sociais.
 - c) Artes.
2. Dentro da modalidade de Humanidades e ciencias sociais, o alumnado poderá optar polo itinerario de Humanidades ou polo itinerario de Ciencias sociais.

Artigo 30. Organización do primeiro curso de bacharelato

1. Na modalidade de Ciencias, os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias xerais do bloque de materias troncais:
 - a) Filosofía.
 - b) Lingua Castelá e Literatura I.
 - c) Primeira Lingua Estranxeira I.
 - d) Matemáticas I.
 - e) **Dúas** de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais:
 - 1º) Bioloxía e Xeoloxía.
 - 2º) Debuxo Técnico I.
 - 3º) Física e Química.
2. Na modalidade de Humanidades e Ciencias Sociais, os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias xerais do bloque de materias troncais:
 - a) Filosofía.
 - b) Lingua Castelá e Literatura I.
 - c) Primeira Lingua Estranxeira I.
 - d) Para o itinerario de Humanidades, Latín I. Para o itinerario de Ciencias sociais, Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais I.
 - e) **Dúas** materias de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais, organizadas, de ser o caso, en bloques que faciliten o tránsito á educación superior:
 - 1º) Economía.
 - 2º) Grego I.
 - 3º) Historia do Mundo Contemporáneo.
 - 4º) Literatura Universal.
3. Na modalidade de Artes, os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias xerais do bloque de materias troncais:
 - a) Filosofía.
 - b) Lingua Castelá e Literatura I.
 - c) Primeira Lingua Estranxeira I.
 - d) Fundamentos da Arte I.
 - e) **Dúas** de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais:
 - 1º) Cultura Audiovisual I.
 - 2º) Historia do Mundo Contemporáneo.
 - 3º) Literatura Universal.
4. Os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias do bloque de materias específicas:
 - a) Educación Física.
 - b) Un mínimo de **dúas** e un máximo de **tres** materias de entre as seguintes:
 - 1º) Análise Musical I.



- 2º) Anatomía Aplicada.
- 3º) Cultura Científica.
- 4º) Debuxo Artístico I.
- 5º) Linguaxe e Práctica Musical.
- 6º) Relixión.
- 7º) Segunda Lingua Estranxeira I.
- 8º) Tecnoloxía Industrial I.
- 9º) Tecnoloxías da Información e da Comunicación I.
- 10º) Volume.

11º) **Unha** materia do bloque de materias troncais non cursada polo alumno ou a alumna, que será considerada específica para todos os efectos.

5. No bloque de materias de libre configuración autonómica, os alumnos e as alumnas deben cursar a materia de Lingua Galega e Literatura, que terá un tratamento no centro docente análogo á de Lingua Castelá e Literatura, de xeito que se garanta a adquisición das correspondentes competencias lingüísticas e a adecuada distribución segundo o establecido no artigo 8 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

A consellería con competencias en materia de educación poderá ofertar outras materias de libre configuración autonómica elixibles polo centros docentes dentro do horario de libre configuración e opcionais para os alumnos e as alumnas.

6. No horario establecido como de libre configuración os centros docentes poderán optar por dedicalo ao afondamento e/ou reforzo dalgunha das materias recollidas neste artigo, por establecer outra ou outras materias que determine o centro docente, segundo o seu proxecto educativo e logo de autorización da consellería con competencias en materia de educación, ou por impartir algunha das materias de libre configuración autonómica elixibles polos centros docentes. En todo caso, respectarase o tratamento análogo das linguas cooficiais e os criterios de equilibrio establecidos no Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.
7. A consellería con competencias en materia de educación e os centros docentes poderán elaborar itinerarios para orientar o alumnado na elección das materias de opción.
8. Só se poderá limitar a elección de materias de opción cando haxa un número insuficiente de alumnos e alumnas segundo os criterios que determine a consellería con competencias en materia de educación.

Artigo 31. Organización do segundo curso de bacharelato

1. Na modalidade de Ciencias, os alumnos e alumnas deben cursar as seguintes materias xerais do bloque de materias troncais:
 - a) Historia de España.
 - b) Lingua Castelá e Literatura II.
 - c) Primeira Lingua Estranxeira II.
 - d) Matemáticas II.
 - e) **Dúas** materias máis de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais:
 - 1º) Bioloxía.
 - 2º) Debuxo Técnico II.
 - 3º) Física.
 - 4º) Xeoloxía.
 - 5º) Química.
2. Na modalidade de Humanidades e Ciencias Sociais, os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias xerais do bloque de materias troncais:
 - a) Historia de España.
 - b) Lingua Castelá e Literatura II.
 - c) Primeira Lingua Estranxeira II.



- d) Para o itinerario de humanidades, Latín II. Para o itinerario de ciencias sociais, Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais II.
- e) **Dúas** materias de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais, organizadas, de ser o caso, en bloques que faciliten o tránsito á educación superior:
- 1º) Economía da Empresa.
 - 2º) Xeografía.
 - 3º) Grego II.
 - 4º) Historia da Arte.
 - 5º) Historia da Filosofía.
3. Na modalidade de Artes, os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias xerais do bloque de materias troncais:
- a) Historia de España.
 - b) Lingua Castelá e Literatura II.
 - c) Primeira Lingua Estranxeira II.
 - d) Fundamentos da Arte II.
 - e) **Dúas** materias de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais:
 - 1º) Artes Escénicas.
 - 2º) Cultura Audiovisual II.
 - 3º) Deseño.
4. Os alumnos e as alumnas cursarán un mínimo de dúas e un máximo de tres materias das seguintes do bloque de materias específicas:
- a) Análise Musical II.
 - b) Ciencias da Terra e do Medio Ambiente.
 - c) Debuxo Artístico II.
 - d) Fundamentos de Administración e Xestión.
 - e) Historia da Música e da Danza.
 - f) Imaxe e Son.
 - g) Psicoloxía.
 - h) Relixión.
 - i) Segunda Lingua Estranxeira II.
 - l) Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.
 - m) Tecnoloxía Industrial II.
 - n) Tecnoloxías da Información e da Comunicación II.
 - ñ) Unha materia do bloque de materias troncais non cursada polo alumno ou a alumna, que será considerada específica para todos os efectos.
5. No bloque de materias de libre configuración autonómica, os alumnos e as alumnas deben cursar a materia de Lingua Galega e Literatura, que terá un tratamento no centro docente análogo á de Lingua Castelá e Literatura, de xeito que se garanta a adquisición das correspondentes competencias lingüísticas e a adecuada distribución segundo o establecido no artigo 8 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.
- A consellería con competencias en materia de educación poderá ofertar outras materias de libre configuración autonómica elixibles polo centros docentes dentro do horario de libre configuración e opcionais para os alumnos e as alumnas.
6. No horario establecido como de libre configuración os centros docentes poderán optar por dedicalo ao afondamento e/ou reforzo dalgunha das materias recollidas neste artigo, por establecer outra ou outras materias que determine o centro docente, segundo o seu proxecto educativo e logo de autorización da consellería con competencias en materia de educación, ou por impartir algunha das materias de libre configuración autonómica elixibles polos centros docentes. En todo caso, respectarase o tratamento análogo das linguas cooficiais e os criterios de equilibrio establecidos no Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.



7. A consellería con competencias en materia de educación e os centros docentes poderán elaborar itinerarios para orientar o alumnado na elección das materias troncais de opción.
8. Só se poderá limitar a elección de materias de opción cando haxa un número insuficiente de alumnos e alumnas segundo os criterios que determine a consellería con competencias en materia de educación.

Artigo 32. Horario

O número de sesións lectivas semanais de cada unha das materias do bacharelato é o que figura no anexo V deste decreto.

Capítulo III. Avaliacións, promoción e titulación

Artigo 33. Avaliacións

1. Os referentes para a comprobación do grao de adquisición das competencias e o logro dos obxectivos da etapa nas avaliacións continua e final das materias dos bloques de materias troncais, específicas e de libre configuración autonómica, serán os criterios de avaliación e estándares de aprendizaxe que figuran nos anexos I, II e III a este decreto.
2. A avaliación da aprendizaxe do alumnado será continua e diferenciada segundo as materias, terá un carácter formativo e será un instrumento para a mellora tanto dos procesos de ensino como dos procesos de aprendizaxe.
3. Estableceranse as medidas máis adecuadas para que as condicións de realización das avaliacións, incluída a avaliación final de etapa, se adapten ás necesidades do alumnado con necesidade específica de apoio educativo; estas adaptacións non se terán en conta en ningún caso para minorar as cualificacións obtidas.
4. O profesorado avaliará tanto as aprendizaxes do alumnado como os procesos de ensino e a súa propia práctica docente, para o que establecerá indicadores de logro nas programacións didácticas.
5. A consellería con competencias en materia de educación garantirá o dereito dos alumnos e as alumnas a unha avaliación obxectiva e a que a súa dedicación, o seu esforzo e o seu rendemento se valoren e se recoñezan con obxectividade, para o que establecerá os oportunos procedementos.
6. O profesorado de cada materia decidirá, ao termo do curso, se o alumno ou a alumna lograron os obxectivos e alcanzaron o adecuado grao de adquisición das competencias correspondentes.
O equipo docente, constituído en cada caso polos profesores e as profesoras do/da estudante, coa coordinación do/da titor/a, valorará a súa evolución no conxunto das materias e a súa madurez educativa en relación cos obxectivos do bacharelato e as competencias correspondentes.
7. Coa finalidade de lles facilitar aos alumnos e ás alumnas a recuperación das materias con avaliación negativa, a consellería con competencias en materia de educación regulará as condicións para que os centros docentes organicen as oportunas probas extraordinarias e os programas individualizados nas condicións que se determinen.

Artigo 34. Avaliación final de bacharelato ² [277] ³ [291]

1. Ao finalizar o bacharelato, os alumnos e as alumnas realizarán unha avaliación individualizada na que se comprobará o logro dos obxectivos desta etapa e o grao de adquisición das competencias correspondentes en relación coas seguintes materias:
 - a) Todas as materias xerais cursadas no bloque de materias troncais. No suposto de materias que impliquen continuidade, terase en conta só a cursada en segundo curso.

² A avaliación final está regulada polo «Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (BOE do 30 de xullo de 2016)».

³ As características da proba avaliación de bacharelato (reválida) poden verse na «Orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2016/2017 (BOE do 23 de decembro de 2016)».



- b) Dúas materias de opción cursadas no bloque de materias troncais, en calquera dos cursos. As materias que impliquen continuidade entre os cursos primeiro e segundo só computarán como unha materia; neste suposto terase en conta só a materia cursada en segundo curso.
- c) Unha materia do bloque de materias específicas cursada en calquera dos cursos, que non sexa Educación Física nin Relixión.
2. Só poderán presentarse a esta avaliación os alumnos e as alumnas que obtivesen avaliación positiva en todas as materias. Para estes efectos, só se computarán as materias que como mínimo o alumno ou a alumna deben cursar en cada un dos bloques. No bloque de materias de libre configuración autonómica só se computará Lingua Galega e Literatura, con independencia de que os alumnos e as alumnas poidan cursar máis materias do devandito bloque.
3. De acordo co disposto nos artigos 6 bis.2.b) e 36 bis da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, o Ministerio de Educación, Cultura e Deporte establecerá para todo o sistema educativo español as características das probas, deseñaraas e establecerá o seu contido para cada convocatoria.
- Correspóndelle á consellería con competencias en materia de educación fixar os criterios de avaliación, os estándares de aprendizaxe avaliábeis e o deseño das probas que se apliquen a Lingua Galega e Literatura, que se realizarán de xeito simultáneo co resto das probas que compoñen as avaliacións finais.
- A materia de Lingua Galega e Literatura terase en conta para o cálculo da nota obtida nas devanditas avaliacións finais na mesma proporción que a materia de Lingua Castelá e Literatura. Terán exención da realización destas probas os alumnos e as alumnas que estean exentos/as de cursar ou de ser avaliados/as da materia Lingua Galega e Literatura, segundo a normativa autonómica correspondente.
4. A superación desta avaliación requirirá unha cualificación igual ou superior a 5 puntos sobre 10.
- Os alumnos e as alumnas que non superen esta avaliación ou que desexen elevar a súa cualificación final de bacharelato poderán repetir a avaliación en convocatorias sucesivas, logo de solicitalo.
- Tomarase en consideración a cualificación máis alta das obtidas nas convocatorias ás que se concorra.
5. No caso de alumnos e alumnas que desexen obter o título de bacharel por máis dunha modalidade, poderán solicitar que se lles avalíe das materias xerais e de opción da súa elección do bloque de materias troncais, correspondentes ás modalidades escollidas.
6. A administración educativa poderá realizar actuacións de mellora naqueles centros docentes públicos con resultados inferiores aos valores que, para tal obxecto, teña establecido. En relación cos centros docentes concertados atenderase á normativa reguladora de concertos.
7. A consellería con competencias en materia de educación poderá establecer medidas de atención personalizada dirixidas aos alumnos e ás alumnas que, téndose presentado á avaliación final de bacharelato, non a superasen.

Artigo 35. Promoción

1. Os alumnos e as alumnas terán promoción de primeiro a segundo de bacharelato cando teñan superadas as materias cursadas ou teñan avaliación negativa en dúas materias, como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso das materias pendentes de primeiro. Os centros docentes deberán organizar as consecuentes actividades de recuperación e a avaliación das materias pendentes.

Para os efectos deste apartado, só se computarán as materias que como mínimo o alumno ou a alumna deben cursar en cada un dos bloques. No bloque de materias de libre configuración autonómica só se computará Lingua Galega e Literatura, con independencia de que os alumnos e as alumnas poidan cursar máis materias do devandito bloque. Sen superar o prazo máximo para cursar o bacharelato indicado no artigo 28.3, os alumnos e as alumnas poderán repetir cada un dos cursos de bacharelato unha soa vez como máximo, aínda que excepcionalmente poderán repetir un dos cursos unha segunda vez, logo dun informe favorable do equipo docente.



2. A consellería con competencias en materia de educación establecerá as condicións nas que un alumno ou unha alumna que cursasen o primeiro curso de bacharelato nunha determinada modalidade poidan pasar ao segundo nunha modalidade distinta.
3. Os alumnos e as alumnas que ao termo do segundo curso tivesen avaliación negativa nalgunhas materias poderán matricularse delas sen necesidade de cursar de novo as materias superadas, ou optar por repetir o curso completo.

Artigo 36. Continuidade entre materias de bacharelato

A superación das materias de segundo curso que se indican no anexo VI estará condicionada á superación das correspondentes materias de primeiro curso indicadas no devandito anexo, por implicar continuidade.

Non obstante, o alumnado poderá matricularse da materia de segundo curso sen cursar a correspondente materia de primeiro curso, sempre que o profesorado que a imparta considere que o alumno ou a alumna reúnen as condicións necesarias para poder seguir con aproveitamento a materia de segundo. En caso contrario, deberase cursar a materia de primeiro curso, que terá a consideración de materia pendente, aínda que non será computable para os efectos de modificar as condicións en que se terá promoción a segundo.

Artigo 37. Título de bacharel

RDL 5/2016, a 2.4 [177]. Ata a entrada en vigor da normativa resultante do Pacto de Estado Social e Político pola Educación, a avaliación final só se terá en conta para o acceso á universidade e a súa superación non será necesaria para obter o título de Bacharelato.

1. Para obter o título de bacharel será necesaria a superación da avaliación final de bacharelato, así como unha cualificación final de bacharelato igual ou superior a 5 puntos sobre 10. A cualificación final desta etapa deducirase da seguinte ponderación:
 - a) Cun peso do 60 %, a media das cualificacións numéricas obtidas en cada unha das materias cursadas en bacharelato.
 - b) Cun peso do 40 %, a nota obtida na avaliación final de bacharelato.Así mesmo, conforme o disposto nos artigos 44.4 e 50.2 da Lei 2/2006, do 3 de maio, respectivamente, os alumnos e as alumnas que estean en posesión dun título de técnico ou de técnico superior, ou de técnico das ensinanzas profesionais de música ou de danza, poderán obter o título de bacharel pola superación da avaliación final de bacharelato en relación coas materias do bloque de materias troncais que como mínimo se deban cursar na modalidade e na opción que escolla o alumno ou a alumna.
No título de bacharel deberá facerse referencia a que o devandito título se obtivo da forma indicada no parágrafo anterior, así como a cualificación final de bacharelato, que será a nota obtida na avaliación final de bacharelato.
2. O título de bacharel facultará para acceder ás ensinanzas que constitúen a educación superior, establecidas no artigo 3.5 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
3. No título de bacharel constará a seguinte información:
 - a) Modalidade cursada. No caso de alumnos e alumnas que desexen obter o título de bacharelato por máis dunha modalidade, faranse constar as modalidades que superaran na avaliación final.
 - b) Cualificación final de bacharelato.
4. A avaliación positiva en todas as materias do bacharelato sen superar a avaliación final desta etapa dará dereito ao alumno ou á alumna á obtención dun certificado que terá os efectos laborais e os académicos previstos nos artigos 41.2. b), 41.3. a) e 64.2. d) da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.

TÍTULO III. PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artigo 38. Bibliotecas escolares e lectura

1. Os centros docentes deberán incluír dentro do seu proxecto educativo un programa de centro de promoción da lectura (proxecto lector de centro) no que integren as actuacións destinadas ao fomento da lectura, da escritura e das habilidades no uso, no tratamento e na produción da información, en apoio da adquisición das competencias clave.

2. Este programa de centro será o referente para a elaboración dos plans anuais de lectura que se incluírán na programación xeral anual.
3. Os centros docentes disporán dunha biblioteca escolar. Tomaranse as medidas organizativas necesarias para que a biblioteca escolar teña un funcionamento estable e sirva aos obxectivos do proxecto lector de centro. A biblioteca ten como obxectivos ser un centro de recursos e oportunidades para a lectura, a aprendizaxe e a información; un punto de encontro entre alumnado, profesorado e familias que facilite a comunicación, a creatividade, as aprendizaxes, a adquisición de competencias claves, as metodoloxías activas e o traballo colaborativo, e ademais que estimule os intercambios culturais no centro docente.
4. Correspóndelle á dirección do centro docente a aprobación do programa de promoción da lectura, logo da proposta realizada polo claustro de profesorado. Procurarase a adecuada coordinación, de ser o caso, co proxecto de educación dixital do centro, de xeito que se reforce a adquisición das competencias para uso, tratamento e produción de información por parte do alumnado, e se aproveiten eficientemente os recursos ao dispor da comunidade educativa.

Artigo 39. Educación dixital

1. A consellería con competencias en materia de educación promoverá o uso das tecnoloxías da información e da comunicación na aula como medio didáctico apropiado e valioso para desenvolver as tarefas de ensino e aprendizaxe.
2. Os contornos virtuais de aprendizaxe que se empreguen nos centros docentes sostidos con fondos públicos facilitarán a aplicación de plans educativos específicos, deseñados polos centros docentes para a consecución de obxectivos concretos do currículo, e deberán contribuír á extensión do concepto de aula no tempo e no espazo.
3. A consellería con competencias en materia de educación ofrecerá plataformas dixitais e tecnolóxicas de acceso para toda a comunidade educativa, que poderán incorporar recursos didácticos achegados polas administracións educativas e outros axentes para o seu uso compartido.
4. Os centros docentes que desenvolvan o currículo nun contorno dixital deberán establecer un proxecto de educación dixital que formará parte do seu proxecto educativo e deberá contar coa aprobación da consellería con competencias en materia de educación, segundo o procedemento que se estableza.

Artigo 40. Promoción de estilos de vida saudable

1. A consellería con competencias en materia de educación promoverá medidas para que a actividade física e a dieta equilibrada formen parte do comportamento xuvenil.
2. Os centros docentes desenvolverán medidas específicas dentro do seu proxecto educativo, de xeito que se promova a práctica diaria de deporte e exercicio físico por parte dos alumnos e das alumnas durante a xornada escolar, en relación coa promoción dunha vida activa, saudable e autónoma.
3. O deseño, a coordinación e a supervisión das medidas que se adopten serán asumidos polo profesorado coa cualificación ou a especialización adecuada, e de acordo cos recursos dispoñibles.

Disposición adicional primeira. Adaptación de referencias

As referencias realizadas pola normativa vixente ás modalidades, ás vías e ás materias de educación secundaria obrigatoria e bacharelato entenderanse realizadas ás modalidades, aos bloques de materias e ás materias correspondentes recollidas neste decreto.

Disposición adicional segunda. Aprendizaxe de linguas estranxeiras

1. Na impartición de materias en linguas estranxeiras, os centros docentes aplicarán o disposto no capítulo IV do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.
2. Os centros docentes que impartan unha parte das materias do currículo en linguas estranxeiras aplicarán, en todo caso, os criterios para a admisión do alumnado establecidos na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio. Entre tales criterios non se incluírán requisitos lingüísticos.
3. As linguas galega ou castelá só se utilizarán como apoio no proceso de aprendizaxe da lingua estranxeira. Daráselle prioridade á comprensión e á expresión oral.



4. Procurarase que ao longo da etapa o alumnado adquira a terminoloxía propia das materias nas linguas cooficiais correspondentes e na lingua estranxeira.
5. Estableceranse medidas de flexibilización e alternativas metodolóxicas no ensino e na avaliación da lingua estranxeira para o alumnado con discapacidade, en especial para o que presente dificultades na súa expresión oral. Estas adaptacións non se terán en conta en ningún caso para minorar as cualificacións obtidas.

Disposición adicional terceira. Ensinanzas de relixión

1. As ensinanzas de relixión incluíranse na educación secundaria obrigatoria e no bacharelato de acordo co establecido nos artigos 13, 14, 30 e 31 deste decreto.
2. As administracións educativas garantirán que, ao inicio do curso, os pais, as nais ou os/as titores legais e, de ser o caso, os/as alumnos/as poidan manifestar a súa vontade de que estes/as reciban ou non ensinanzas de relixión.
3. A determinación do currículo da ensinanza de relixión católica e das diferentes confesións relixiosas coas que o Estado español subscribiu acordos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, da xerarquía eclesiástica e das correspondentes autoridades relixiosas.
4. A avaliación da ensinanza da relixión realizarase de acordo co indicado nos artigos 21 e 33 deste decreto.

Disposición adicional cuarta. Educación de persoas adultas

1. Por vía regulamentaria poderanse establecer currículos específicos para a educación de persoas adultas que condúzan á obtención dos títulos de graduado en educación secundaria obrigatoria e de bacharelato.
2. Nos centros docentes públicos ou privados autorizados para impartir ensino a distancia de persoas adultas, as avaliacións finais para a obtención de títulos oficiais previstos neste decreto realizaranse na forma que determine a Administración educativa que autorizara ou ás que estean adscritos os devanditos centros docentes.
3. Se o alumno ou alumna reside fóra da localidade na que o centro docente autorizado estea situado, as avaliacións externas poderanse realizar fóra da devandita localidade, de acordo co establecido por convenio de colaboración entre os centros docentes de educación a distancia de persoas adultas, ou a través doutras formas que garantan o correcto desenvolvemento das probas.

Disposición adicional quinta. Documentos oficiais de avaliación

1. Os documentos oficiais de avaliación son: o expediente académico, as actas de avaliación, o informe persoal por traslado, o consello orientador de cada un dos cursos de educación secundaria obrigatoria, e os historiais académicos de educación secundaria obrigatoria e bacharelato. Así mesmo, terán a consideración de documentos oficiais os relativos á avaliación final de educación secundaria obrigatoria e á avaliación final de bacharelato ás que se refiren, respectivamente, os artigos 22 e 34 do presente decreto.

A consellería con competencias en materia de educación establecerá os procedementos oportunos para garantir a autenticidade dos documentos oficiais de avaliación, a integridade dos datos recollidos nestes e a súa supervisión e custodia.

Os documentos oficiais de avaliación serán visados polo/a director/a do centro docente e levarán as sinaturas autógrafas das persoas que corresponda en cada caso. Tamén constará o nome e os apelidos da persoa asinante, así como a referencia ao cargo ou á atribución docente. O historial académico e, de ser o caso, o informe persoal por traslado considéranse documentos básicos para garantir a mobilidade do alumnado por todo o territorio nacional.

Os documentos oficiais de avaliación deberán recoller sempre a norma que regula o currículo correspondente, e cando deban ter efectos fóra do ámbito da comunidade autónoma estarase ao disposto no artigo 36.3 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

2. Os resultados da avaliación expresaranse na **educación secundaria obrigatoria** mediante unha cualificación numérica, sen empregar decimais, nunha escala de un a dez, que irá acompañada dos seguintes termos: “insuficiente” (IN), “suficiente” (Su), “ben” (BE), “notable” (NT), “sobresaliente” (SB). Aplicaranse as seguintes correspondencias:
 - a) Insuficiente: 1, 2, 3 ou 4.

- b) Suficiente: 5.
- c) Ben: 6.
- d) Notable: 7 ou 8.
- e) Sobresaliente: 9 ou 10.

En **bacharelato**, os resultados da avaliación das materias expresaranse mediante cualificacións numéricas de cero a dez sen decimais, e consideraranse negativas as cualificacións inferiores a cinco.

Cando o alumnado non se presente ás probas extraordinarias consignarase “non presentado/a” (NP).

A nota media de cada etapa será a media aritmética das cualificacións numéricas obtidas en cada unha das materias, redondeada á centésima máis próxima e, no caso de equidistancia, á superior. A situación de “non presentado/a” (NP) equivalerá á cualificación numérica mínima establecida para cada etapa, agás que exista unha cualificación numérica obtida para a mesma materia en proba ordinaria, en cuxo caso se terá en conta esta cualificación.

A consellería con competencias en materia de educación poderá arbitrar procedementos para outorgar unha mención honorífica ou matrícula de honra aos alumnos e ás alumnas que demostren un rendemento académico excelente ao final de cada etapa para a que se outorga ou na avaliación final.

3. As actas de avaliación estenderanse para cada curso e pecharanse ao termo do período lectivo ordinario e na convocatoria das probas extraordinarias.

Abrangerán a relación nominal do alumnado que compón o grupo, xunto cos resultados da avaliación das materias, expresados nos termos dispostos para cada etapa no apartado 2 desta disposición, e as decisións sobre promoción e permanencia.

Nas actas de segundo e posteriores cursos de educación secundaria obrigatoria, e de segundo curso de bacharelato, figurará o alumnado con materias non superadas do curso anterior. En cada un destes cursos estenderanse actas de avaliación de materias pendentes ao termo do período lectivo ordinario e da convocatoria da proba extraordinaria.

Nas actas correspondentes ao cuarto curso de educación secundaria obrigatoria e ao segundo curso de bacharelato, farase constar que o/a alumno/a cumpre as condicións necesarias para poder presentarse á avaliación final da etapa correspondente.

As actas de avaliación serán asinadas por todo o profesorado do grupo en educación secundaria obrigatoria e bacharelato, e levarán o visto e prace do/da director/a do centro docente. A súa custodia e o seu arquivamento correspóndelles aos centros docentes. A xestión electrónica destas realizarase, de ser o caso, de acordo co procedemento que se determine.

4. O expediente académico recollerá, xunto cos datos de identificación do centro docente, os do alumno ou da alumna, así como a información relativa ao seu proceso de avaliación. Abrirase no momento de incorporación ao centro docente e recollerá, cando menos, os resultados da avaliación coas cualificacións obtidas, as decisións de promoción de etapa, as medidas de apoio educativo e as adaptacións curriculares adoptadas para o alumno ou alumna.

A custodia e o arquivamento dos expedientes académicos do alumnado correspóndelles aos centros docentes nos que se realizaran os estudos das ensinanzas correspondentes, e a súa cobertura e custodia será supervisada pola Inspección Educativa.

5. A consellería con competencias en materia de educación adoptará as medidas adecuadas para a conservación e o traslado en caso de supresión ou extinción do centro docente.
6. O historial académico de educación secundaria obrigatoria e o historial académico de bacharelato son os documentos oficiais que reflicten os resultados da avaliación e as decisións relativas ao progreso educativo do alumnado na etapa correspondente. Estes documentos estenderanse en impreso oficial, levarán o visto e prace do/da director/a e terán valor acreditativo dos estudos realizados; como mínimo recollerán os datos identificativos do/da estudante, a modalidade ou opción elixida e as materias cursadas en cada ano de escolarización, xunto cos resultados da avaliación obtidos para cada unha delas e a expresión da convocatoria concreta (ordinaria ou extraordinaria), as decisións sobre promoción e permanencia, a nota media da etapa, a información relativa aos cambios de centro docente, as medidas curriculares e organizativas aplicadas, e as datas en que se produciu cada feito.



Así mesmo, con respecto á avaliación final de etapa deberán consignarse, para cada modalidade ou opción superada polo alumno ou a alumna, a cualificación numérica obtida en cada unha das materias, así como a nota obtida na avaliación final e a cualificación final da etapa resultante para a devandita modalidade.

No caso do historial da educación secundaria obrigatoria, incluíranse ademais as conclusións dos consellos orientadores.

Cando o alumno ou a alumna se traslade a outro centro docente para proseguiren os seus estudos, o centro docente de orixe remitirá ao de destino, por petición deste, o historial académico da etapa correspondente e o informe persoal por traslado, de ser o caso. O centro docente receptor abrirá o correspondente expediente académico. A matriculación adquirirá carácter definitivo logo de recibido o historial académico. O informe persoal por traslado conterá os resultados das avaliacións parciais que se realizaran, a aplicación, de ser o caso, de medidas curriculares e organizativas, e todas as observacións que se consideren oportunas relativas ao progreso xeral do/da estudante.

O historial académico correspondente a cada unha das ensinanzas entregaráselle ao alumnado cando remate esta e, en calquera caso, ao finalizar a súa escolarización na ensinanza en réxime ordinario. Esta circunstancia reflectirase no correspondente expediente académico.

7. O informe persoal por traslado servirá para garantir a continuidade do proceso de aprendizaxe de quen se traslade a outro centro docente sen concluír o curso na educación secundaria obrigatoria ou no bacharelato. Conterá os resultados das avaliacións parciais que se realizaran, a aplicación, de ser o caso, de medidas curriculares e organizativas, e todas as observacións que se consideren oportunas sobre o progreso xeral do/da alumno/a.

O informe persoal por traslado elaborarao e asinarao o/a titor/a, co visto e praxe do/da director/a, a partir dos datos facilitados polo profesorado das áreas, das materias ou dos ámbitos.

8. No referente á obtención dos datos persoais do alumnado, á súa cesión duns centros docentes a outros, e á súa seguridade e confidencialidade, estarase ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e, en todo caso, ao establecido na disposición adicional vixésima terceira da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.
9. Os documentos oficiais de avaliación e os seus procedementos de validación descritos nos apartados anteriores poderán ser substituídos polos seus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos ou telemáticos, sempre que quede garantida a súa autenticidade, a súa integridade e a súa conservación, e se cumpran as garantías e os requisitos establecidos pola Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal, pola Lei 11/2007, do 22 de xuño, de acceso electrónico da cidadanía aos servizos públicos, e pola normativa que as desenvolve.

O expediente electrónico estará constituído, cando menos, polos datos contidos nos documentos oficiais de avaliación, e cumprirá o establecido no Real decreto 4/2010, do 8 de xaneiro, polo que se regula o Esquema Nacional de Interoperabilidade no ámbito da Administración electrónica.

Disposición adicional sexta. Calendario escolar

1. O calendario escolar, que fixará anualmente a consellería con competencias en materia de educación, abranguerá un mínimo de 175 días lectivos para as ensinanzas obrigatorias.
2. En calquera caso, no cómputo do calendario escolar incluíranse os días dedicados ás avaliacións previstas nos artigos 22 e 34.

Disposición adicional sétima. Bacharelatos específicos

1. De acordo cos criterios que se establezan para unha correcta planificación da oferta educativa, a consellería con competencias en materia de educación favorecerá a implantación daqueles programas de carácter internacional que permitan obter os títulos e diplomas dos estados membros da Unión Europea, ou daqueles estados cos que se teñan subscrito acordos internacionais, que sexan equivalentes ao bacharelato.
2. A consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar, en atención á adecuada planificación e programación da oferta educativa, proxectos curriculares específicos e singulares dos centros docentes en base a un proxecto educativo de calidade que se oriente cara a súa especialización nalgún ámbito, como pode ser: a excelencia, a formación docente, a atención de alumnado con necesidade específica de apoio educativo ou actuacións tendentes á especialización curricular, entre outros.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

A partir da total implantación das modificacións indicadas na disposición derradeira primeira, quedarán derogadas as seguintes normas:

- a) Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
- b) Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Así mesmo, quedarán derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao disposto neste decreto.

Disposición derradeira primeira. Calendario de implantación

1. As modificacións introducidas no currículo, na organización, nos obxectivos, nos requisitos para a obtención de certificados e títulos, nos programas, na promoción e nas avaliacións da educación secundaria obrigatoria implantaranse para os cursos primeiro e terceiro no curso escolar 2015-2016, e para os cursos segundo e cuarto no curso escolar 2016-2017.

A avaliación final da educación secundaria obrigatoria correspondente á convocatoria que se realice no ano 2017 non terá efectos académicos. Nese curso escolar só se realizará unha única convocatoria.

2. As modificacións introducidas no currículo, na organización, nos obxectivos, nos requisitos para a obtención de certificados e títulos, nos programas, na promoción e nas avaliacións de bacharelato implantaranse para o primeiro curso no curso escolar 2015-2016, e para o segundo curso no curso escolar 2016-2017.

A avaliación final de bacharelato correspondente ás dúas convocatorias que se realicen no ano 2017 terase en conta unicamente para o acceso á universidade, pero a súa superación non será necesaria para obter o título de bacharelato. Tamén se terá en conta para a obtención do título de bacharelato polos alumnos e as alumnas que estean en posesión dun título de técnico de grao medio ou superior de formación profesional ou das ensinanzas profesionais de música ou de danza, de conformidade, respectivamente, cos artigos 44.4 e 50.2 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.

Disposición derradeira segunda. Habilitación para o desenvolvemento normativo

Facúltase a persoa titular da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria para ditar cantas disposicións sexan precisas, no ámbito das súas competencias, para a execución e o desenvolvemento deste decreto.

Disposición derradeira terceira. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinte e cinco de xuño de dous mil quince

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria


ANEXO IV. CADRO DE DISTRIBUCIÓN HORARIA. EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA

Materias	Cursos				
	1º	2º	3º	4º	
				Académicas	Aplicadas
Lingua Galega e Literatura	4	3	3	3	3
Lingua Castelá e Literatura	4	3	3	3	3
Primeira Lingua Estranxeira	3	3	3	3	3
Matemáticas	5	5			
Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Académicas			4**	4	
Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Aplicadas			4**		4
Xeografía e Historia	3	3	3	3	3
Bioloxía e Xeoloxía	4		2	3**	
Física e Química		3	2	3**	
Educación Física	2	2	2	2	2
Relixión / Valores Éticos	1	1	1	1	1
Titoría	1	1	1	1	1
Segunda Lingua Estranxeira	2	2	2*	3*	3*
Educación Plástica, Visual e Audiovisual	2		2	3*	3*
Música		2	2	3*	3*
Tecnoloxía		3	2		3**
Cultura Clásica			2*	3*	3*
Economía				3**	
Latín				3**	
Iniciación á Actividade Emprendedora e Empresarial					3**
Ciencias Aplicadas á Actividade Profesional					3**
Artes Escénicas e Danza				3*	3*
Cultura Científica				3*	3*
Filosofía				3*	3*
Tecnoloxías da información e da comunicación				3*	3*
Unha materia do bloque de troncais non cursada				3*	3*
Libre configuración do centro	1	1			
Totais	32	32	32	32	32
* Específicas de opción – Elixir 1 en 3º – Elixir 2 en 4º	** Troncal de opción – Elixir 1 en 3º – Elixir 2 en 4º				

ANEXO V. CADRO DE DISTRIBUCIÓN HORARIA. BACHARELATO

1º de bacharelato

Materias	Modalidade Humanidades e ciencias sociais		Modalidade de Ciencias	Modalidade de Artes
	Humanidades	Ciencias sociais		
Lingua Galega e Literatura I	3	3	3	3
Lingua Castelá e Literatura I	3	3	3	3
Primeira Lingua Estranxeira I	3	3	3	3
Filosofía	3	3	3	3
Educación Física	2	2	2	2
Latín I	4			
Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais I		4		
Economía	4 **	4 **		
Grego I	4 **	4 **		
Historia do Mundo Contemporáneo	4 **	4 **		4 **
Literatura Universal	4 **	4 **		4 **
Matemáticas I			4	
Bioloxía e Xeoloxía			4 **	
Debuxo Técnico I			4 **	
Física e Química			4 **	
Fundamentos da Arte I				4
Cultura Audiovisual I				4 **
Materias específicas de opción e libre configuración	6	6	6	6
Totais	32	32	32	32

**Troncal de opción. Elixir 2

Materias específicas de opción e libre configuración

Materias específicas de opción Elixir un mínimo de 2 e un máximo de 3	Horario
Análise Musical I	3
Anatomía Aplicada	3
Cultura Científica	2
Debuxo Artístico I	3
Linguaxe e Práctica Musical	3
Segunda Lingua Estranxeira I	2
Tecnoloxía Industrial I	3
Tecnoloxías da Información e da Comunicación I	2
Volume	3
Relixión	1
Materia troncal non cursada	4
Libre configuración	Horario
Libre Configuración do Centro	Segundo dispoñibilidade horaria e oferta do centro



2º de bacharelato

Materias	Modalidade Humanidades e ciencias sociais		Modalidade de Ciencias	Modalidade de Artes
	Humanidades	Ciencias sociais		
Lingua Galega e Literatura II	3	3	3	3
Lingua Castelá e Literatura II	3	3	3	3
Primeira Lingua Estranxeira II	3	3	3	3
Historia de España	3	3	3	3
Latín II	4			
Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais II		4		
Economía da Empresa	4 **	4 **		
Xeografía	4 **	4 **		
Grego II	4 **	4 **		
Historia da Arte	4 **	4 **		
Historia da Filosofía	4 **	4 **		
Matemáticas II			4	
Bioloxía			4 **	
Debuxo Técnico II			4 **	
Física			4 **	
Xeoloxía			4 **	
Química			4 **	
Fundamentos da Arte II				4
Artes Escénicas				4 **
Cultura Audiovisual II				4 **
Deseño				4 **
Materias específicas de opción e configuración	8	8	8	8
Totais	32	32	32	32

**Troncal de opción. Elixir 2

Materias específicas de opción e libre configuración

Materias específicas de opción Elixir un mínimo de 2 e un máximo de 3	Horario
Análise Musical II	3
Ciencias da Terra e do Medio Ambiente	3
Debuxo Artístico II	3
Fundamentos da Administración e Xestión	3
Historia da Música e da Danza	3
Imaxe e Son	3
Psicoloxía	3
Segunda Lingua Estranxeira II	3
Técnicas de Expresión Gráfico-plástica	3
Tecnoloxía Industrial II	3
Tecnoloxías da Información e da Comunicación II	3
Relixión	1
Materia troncal non cursada	4
Análise Musical II	3
Ciencias da Terra e do Medio Ambiente	3
Debuxo Artístico II	3
Fundamentos da Administración e Xestión	3
Historia da Música e da Danza	3
Imaxe e Son	3
Psicoloxía	3
Segunda Lingua Estranxeira II	3
Técnicas de Expresión Gráfico-plástica	3
Tecnoloxía Industrial II	3
Tecnoloxías da Información e da Comunicación II	3
Relixión	1
Materia troncal non cursada	4
Libre configuración	Horario
Libre Configuración do Centro	Segundo dispoñibilidade horaria e oferta do centro

ANEXO VI. CONTINUIDADE ENTRE MATERIAS DE BACHARELATO

1º curso de bacharelato	2º curso de bacharelato
Lingua Galega e Literatura I	Lingua Galega e Literatura II
Lingua Castelá e Literatura I	Lingua Castelá e Literatura II
Matemáticas I	Matemáticas II
Primeira Lingua Estranxeira I	Primeira Lingua Estranxeira II
Debuxo Técnico I	Debuxo Técnico II
Latín I	Latín II
Grego I	Grego II
Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais I	Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais II
Fundamentos da Arte I	Fundamentos da Arte II
Cultura Audiovisual I	Cultura Audiovisual II
Análise Musical I	Análise Musical II
Debuxo Artístico I	Debuxo Artístico II
Segunda Lingua Estranxeira I	Segunda Lingua Estranxeira II
Tecnoloxía Industrial I	Tecnoloxía Industrial II
Tecnoloxías da Información e da Comunicación I	Tecnoloxías da Información e da Comunicación II
Física e Química	Física/Química
Bioloxía e Xeoloxía	Bioloxía/Xeoloxía



§ 11. REAL DECRETO 310/2016, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS EVALUACIONES FINALES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO. (BOE DO 30 DE XULLO DE 2016)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en sus artículos 29 y 36 bis nuevas evaluaciones finales de etapa individualizadas en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, respectivamente. También establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su artículo 144.1 que los criterios de evaluación correspondientes a estas evaluaciones individualizadas serán comunes para el conjunto del Estado.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, indica que corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas, determinar las características de las pruebas, diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

El artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36 bis de la citada ley se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. En el mismo artículo 144.1 se establece que la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes.

Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo 31 que para obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesario superar la correspondiente evaluación final de etapa, y en su artículo 37 que para obtener el Título de Bachiller será necesario superar la evaluación final de esta etapa.

A su vez, la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece el calendario de implantación de las evaluaciones individualizadas.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, indica en su artículo 21 que al finalizar el cuarto curso de ESO, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes. En el apartado primero del artículo 31 de dicho real decreto se indica que los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes.

II

El diseño de las pruebas debe ser diferente según la etapa. Así, en Educación Secundaria Obligatoria se tendrán en cuenta las competencias clave junto con los contenidos aprendidos durante la etapa a través de las materias relacionadas con la evaluación final de etapa. El objetivo de la evaluación es garantizar que todo el alumnado alcance los niveles de aprendizaje adecuados, normalizar los estándares de titulación en todo el Sistema Educativo Español, introducir elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados, permitir al alumnado orientar su trayectoria educativa en función de sus capacidades, competencias y habilidades comprobadas y expectativas e intereses, y orientar e informar a alumnado y familias.

Además, será necesario superar la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria para obtener el título de Graduado. Las Administraciones educativas podrán establecer medidas de atención personalizada dirigidas a aquellos alumnos que no superen la evaluación final. Los alumnos podrán repetir la evaluación si no la han superado, o para elevar su calificación final.

En Bachillerato se tendrán en cuenta en mayor medida los contenidos aprendidos, dado que los objetivos son garantizar al alumnado un nivel de conocimientos y competencias adecuado y suficiente para acceder a la educación superior o a la vida profesional, consolidar la cultura del esfuerzo y de la responsabilidad, y motivar al alumnado para progresar en el sistema educativo.

Además, será necesario superar la evaluación final de Bachillerato para obtener el título de Bachiller. La calificación de las materias evaluadas y de la evaluación final podrá ser tenida en cuenta

por las Universidades en sus procedimientos de admisión. Los alumnos podrán volver a realizar la evaluación si no la han superado, o para elevar su calificación final.

En el proceso de realización de las pruebas se asegura la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, a través de la adaptación de las condiciones de realización a las necesidades del alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo.

También se garantiza la transparencia y la participación de las familias en el proceso al asegurar la vía de la revisión de las calificaciones. Según lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los padres, madres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados, y tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación y a los exámenes y documentos de las evaluaciones que se realicen a sus hijos o tutelados.

III

Este real decreto se estructura en cuatro capítulos: el primero de ellos, «Disposiciones generales», contiene la normativa básica de general aplicación a las evaluaciones finales de las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, relativa a la organización de las evaluaciones finales, asignación de funciones a las Administraciones participantes, órganos y profesorado, descripción del proceso, revisión y difusión de resultados.

Los capítulos II, «Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria», y III «Evaluación final de Bachillerato», incluyen las peculiaridades aplicables a cada una de las etapas sobre objeto, convocatorias, requisitos de participación, actuación del grupo técnico y obtención del título correspondiente.

Por su parte el capítulo IV, «Educación de personas adultas», describe por un lado las características de las evaluaciones finales que se aplicarán en la Educación Básica y Bachillerato de las personas adultas, y por otro lado las de las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller.

La disposición adicional primera prevé la adaptación de las normas recogidas en este real decreto a las necesidades y situación de los centros docentes españoles en el exterior y de otros programas internacionales, de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas; la disposición adicional segunda regula las características, diseño y contenidos de las pruebas de las evaluaciones finales a realizar en el curso escolar 2016-2017; y la disposición adicional tercera regula las situaciones del alumnado en posesión de un título de Bachiller anterior a la reforma educativa, o de un título de las enseñanzas profesionales.

La disposición transitoria única regula la situación del alumnado que curse materias no superadas según el currículo del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

La disposición final primera establece el calendario de implantación de las nuevas evaluaciones finales de educación secundaria, en base a la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

La disposición final segunda establece el título competencial del real decreto (artículo 149.1.30.^a de la Constitución).

La disposición final tercera modifica el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, para añadirle una disposición transitoria única sobre títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos en el curso 2016-2017.

La disposición final cuarta regula los efectos académicos de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos de acuerdo a la disposición transitoria única del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La disposición final quinta faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para desarrollar lo dispuesto en el real decreto y para dictar la orden ministerial anual que establecerá las características, diseño y contenidos de las pruebas en cada curso escolar.



Por último, la disposición final sexta establece la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

IV

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter marcadamente técnico de la materia.

El real decreto garantiza el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, al asegurar la participación de ambos en la realización de las evaluaciones finales de educación secundaria. Así, el Estado establece las bases para todo el territorio relativas a las características de las pruebas, su diseño y su contenido, y los plazos máximos en los que deberán desarrollarse las convocatorias anuales.

Por su parte, las Administraciones educativas de las comunidades autónomas, y del Estado en Ceuta, Melilla, el exterior y el CIDEAD, son competentes para la realización material de las pruebas, que comprenderá su redacción y elaboración de las guías de codificación y corrección en el marco del diseño establecido por el Estado, concreción de las fechas de las convocatorias y de los procedimientos de revisión de las calificaciones, coordinación de centros docentes, universidades y profesorado, designación de tribunales y órganos de calificación, resolución de las reclamaciones e información a la comunidad educativa.

Además, se crea una comisión central en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, encargada de proponer cada año las características, el diseño y los contenidos de las pruebas y de evaluar su realización, en la que se asegura la participación de todas las comunidades autónomas, así como de las universidades en el grupo técnico que trate de la evaluación final de Bachillerato dado que los resultados de las pruebas deben servir a las universidades en sus procedimientos de admisión de estudiantes.

V

Según el artículo 21.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, un Gobierno en funciones como el que aprueba este real decreto debe limitar su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos y abstenerse de adoptar cualesquiera otras medidas, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, razones ambas que concurren en este supuesto.

Así, en primer lugar, el interés público en la publicación de este real decreto es indudable pues la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, obliga al Gobierno a determinar las características de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, el diseño de las pruebas y su contenido.

Las evaluaciones externas de fin de etapa constituyen una de las principales novedades de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con respecto al marco anterior, y una de las medidas llamadas a mejorar de manera más directa la calidad del sistema educativo. Las evidencias de la literatura científica indican que el efecto de las evaluaciones externas tiene un impacto muy positivo en los resultados académicos en el rendimiento del alumnado.

Las evaluaciones finales tienen un carácter formativo y de diagnóstico, que servirá para garantizar que todos los alumnos alcancen los niveles de aprendizaje adecuados para el normal desenvolvimiento de la vida personal y profesional, y además deben permitir orientar a los alumnos en sus decisiones escolares. Estas pruebas normalizan los estándares de titulación en toda España, indicando de forma clara al conjunto de la comunidad educativa cuáles son los niveles de exigencia requeridos e introduciendo elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados, y proporcionan a los padres, a los centros y a las Administraciones educativas una valiosa información de cara a futuras decisiones.

Por otro lado, existe urgencia en la publicación de este real decreto ya que las primeras evaluaciones deben realizarse al finalizar el curso escolar 2016-2017, y por ello las bases que deberán respetar las Administraciones educativas deben ser conocidas por éstas con suficiente antelación que les permita realizar los trabajos y desarrollos normativos que les corresponden. Por su parte, los cen-

tros, equipos directivos y equipos docentes también deben conocer con antelación suficiente el diseño y contenido de las evaluaciones para organizar adecuadamente la programación del curso escolar, que comienza en septiembre de 2016.

VI

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia de Educación y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2016,

DISPONGO:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer las características de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Determinación de las características, diseño y contenido de las pruebas.

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará para todo el Sistema Educativo Español por orden ministerial, para cada curso escolar, las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, las fechas máximas para realizar las evaluaciones y resolver los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, y los cuestionarios de contexto, con la finalidad de garantizar la estandarización de las pruebas.
2. Los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y del grado de adquisición de las competencias correspondientes serán los recogidos en los anexos I y II del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.
3. Con la finalidad de garantizar la homogeneidad y estandarización de las pruebas, las características y el diseño de las mismas comprenderán la matriz de especificaciones, la longitud (número mínimo y máximo de preguntas), tiempo de aplicación, la tipología de ítems (preguntas abiertas, semiabiertas y de opción múltiple), unidades de evaluación, los cuestionarios de contexto e indicadores comunes de centro.
4. Determinar los contenidos consistirá en establecer el marco de obligado cumplimiento para la construcción de las pruebas. En dicho marco se establecerá aquel conjunto de estándares de aprendizaje evaluables que constituirán el contenido del proceso de evaluación y que procederán de la concreción de los recogidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Artículo 3. Realización material de las pruebas.

1. Corresponde a las Administraciones educativas la realización material de las pruebas, lo que incluye las siguientes tareas:
 - a) Construcción y elaboración material de las pruebas en el marco de lo dispuesto en la orden ministerial anual.
 - b) Aplicación de las pruebas.
 - c) Determinación de las fechas de las convocatorias y de los procedimientos de revisión de las calificaciones, de acuerdo con los plazos máximos fijados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - d) Coordinación entre los centros docentes, universidades y otros órganos y organismos que participen en la realización material de las pruebas.
 - e) Designación y constitución de los tribunales u otros órganos de calificación que las Administraciones educativas decidan crear o encargarles la calificación de las pruebas.



- f) Designación del profesorado funcionario del Sistema Educativo Español externo al centro que aplicará y calificará las pruebas.
 - g) Adopción de medidas para garantizar la custodia y confidencialidad de las pruebas, así como para asegurar el carácter anónimo de los datos de los estudiantes en la fase de corrección y calificación de las pruebas.
 - h) Resolución de reclamaciones.
 - i) Establecimiento de los mecanismos de información adecuados.
 - j) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en este real decreto.
2. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes participarán y colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones finales que se realicen en sus centros, en los términos establecidos en el artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. La materia Lengua Cooficial y Literatura deberá ser evaluada en las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.
- Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de la prueba de Lengua Cooficial y Literatura, así como determinar su diseño y aplicación, que se realizará de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.
- Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos y alumnas que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la materia Lengua Cooficial y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente.

Artículo 4. Pruebas, unidades de evaluación y tipos de preguntas.

1. Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato tendrán una duración de un máximo de cuatro días. Aquellas Administraciones educativas con lengua cooficial podrán establecer una duración de un máximo de cinco días.
2. Cada una de las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria tendrá una duración de 60 minutos, estableciéndose un descanso mínimo de 15 minutos entre sesión y sesión.
Cada una de las pruebas de la evaluación final de Bachillerato tendrá una duración de 90 minutos, estableciéndose un descanso mínimo de 20 minutos entre sesión y sesión.
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.2, los tiempos de descanso no podrán ser utilizados para ampliar el tiempo de realización de las pruebas por los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo a quienes se haya prescrito dicha medida.
3. Se realizará una prueba por cada una de las materias objeto de evaluación. Cada una de las pruebas constará de las unidades de evaluación que sean convenientes, y cada unidad de evaluación de al menos dos preguntas basadas en el estímulo propuesto. En total, cada prueba comprenderá un número máximo de 15 preguntas o ítems.
4. Las unidades de evaluación estarán contextualizadas en entornos próximos a la vida del alumnado, por ejemplo, situaciones personales, familiares, escolares y sociales, además de entornos científicos y humanísticos.
5. Cada una de las pruebas contendrá preguntas abiertas y semiabiertas que requerirán del alumnado capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez, especialmente en la evaluación final de Bachillerato.
Además de estos tipos de preguntas, se podrán utilizar también preguntas de opción múltiple, siempre que en cada una de las pruebas el porcentaje de preguntas abiertas y semiabiertas alcance como mínimo el 50%.
6. Las pruebas podrán realizarse en soporte papel y/o en formato digital.
7. Las pruebas deberán resultar atractivas y motivadoras, para lo que deberán cuidarse las imágenes, tablas y gráficos empleados y otras características formales.

Artículo 5. Cuestionarios de contexto.

1. La información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de contexto de los centros docentes se obtendrá mediante la aplicación de diferentes cuestionarios de contexto, que

serán elaborados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. Los cuestionarios de contexto podrán ser de los siguientes tipos, según se establezca en la orden ministerial anual:
 - a) Cuestionario del alumnado, dirigido al alumnado que realice la evaluación.
 - b) Cuestionario de las familias, dirigido a los padres, madres y tutores legales del alumnado que realice la evaluación.
 - c) Cuestionario del profesorado tutor, dirigido al profesorado tutor del alumnado que realice la evaluación.
 - d) Cuestionario del equipo directivo, dirigido a la dirección del centro docente del alumnado que realice la evaluación.
3. Los cuestionarios de contexto serán en todo caso anónimos.

Artículo 6. Convocatorias y calendario escolar.

1. Anualmente se celebrarán dos convocatorias en cada Administración educativa: una ordinaria y otra extraordinaria. El Ministerio de Educación Cultura y Deporte fijará cada año los plazos máximos para la resolución de cada una de las convocatorias, que comprenderán, en todo caso, un periodo único para la convocatoria ordinaria y dos, alternativos entre sí, para la convocatoria extraordinaria, debiendo cada Administración educativa optar por el que mejor se adecúe a la planificación académica establecida para su ámbito territorial.

El alumnado que lo desee podrá realizar la evaluación final de etapa por cualquiera de las diferentes opciones de la Educación Secundaria Obligatoria o modalidades del Bachillerato, o por más de una de ellas, en la misma convocatoria.
2. Los días dedicados a las evaluaciones finales de etapa, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, se incluirán en el cómputo anual de días lectivos del calendario escolar.

Artículo 7. Organización de las pruebas.

1. En el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se constituirá una comisión central, que será la responsable de establecer y proponer cada año el diseño y los contenidos de las pruebas, en los términos establecidos en el artículo 2 del presente real decreto.
2. Dicha comisión central estará presidida por el Director General de Evaluación y Cooperación Territorial y formarán parte de la misma las personas titulares de la Subdirección General del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, la Subdirección General del Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del Profesorado, la Subdirección General de Cooperación Territorial, la Subdirección General de Promoción Exterior Educativa, la Subdirección General de Inspección, la Subdirección General de Ordenación Académica, la Subdirección General de Aprendizaje a lo Largo de la Vida y Subdirección General de Orientación y Formación Profesional.

A las reuniones de dicha comisión serán convocados como invitados representantes de todas las comunidades autónomas y cuantos expertos el presidente de la comisión central estime oportuno, que asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

Además de los anteriores, cuando en las reuniones de la comisión central se traten aspectos relacionados con la evaluación final de Bachillerato, también serán invitados a participar, con voz pero sin voto, representantes de las universidades designados por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas.
3. La comisión central contará con un grupo técnico asociado a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria y un grupo técnico asociado a la evaluación final de Bachillerato.
4. Son funciones de los grupos técnicos:
 - a) Elaborar cada año una propuesta de las características, el diseño y los contenidos de las pruebas. El resultado de estos trabajos será el punto de partida para la elaboración de la orden ministerial anual que establecerá las características, el diseño y los contenidos de las pruebas.
 - b) Analizar y valorar todo el proceso de realización material de las pruebas, una vez finalizado.
 - c) Elaborar propuestas de mejora para la siguiente convocatoria.



5. Las Administraciones educativas realizarán la coordinación de las evaluaciones finales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de este real decreto, de acuerdo con las normas que establezcan. En dicha coordinación deberán participar, al menos, representantes del profesorado y expertos educativos a los que, en el caso de las pruebas finales de bachillerato, se añadirán representantes de las universidades públicas.
6. Las Administraciones educativas deberán establecer los mecanismos y procedimientos más adecuados que garanticen la confidencialidad de los datos obtenidos durante todas las fases de la evaluación.

Artículo 8. Desarrollo y aplicación.

1. Las pruebas de evaluación de las competencias en relación con las materias distintas de Lengua Castellana y Literatura, Primera y Segunda Lengua Extranjera y Lengua Cooficial y Literatura se podrán realizar, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso de los alumnos, en lengua castellana o en la lengua cooficial correspondiente.
2. Con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, en cada convocatoria las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para adaptar las condiciones de realización de las pruebas a las necesidades del alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo. En función de la necesidad, se podrán adoptar medidas tales como la adaptación de los tiempos, la utilización de formatos especiales y la puesta a disposición del alumnado de los medios materiales y humanos y de los apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las pruebas, así como la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle.

El departamento de orientación de cada centro educativo realizará un informe por cada alumno a que se refiere este apartado, que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan. Dichas adaptaciones no computarán de forma negativa menoscabando la calificación final obtenida en las pruebas.

3. De forma simultánea a la celebración de las evaluaciones finales de etapa se aplicarán cuestionarios de contexto elaborados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Estos cuestionarios permitirán obtener información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros para la contextualización de los resultados obtenidos.
4. Los alumnos realizarán la evaluación final, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, en el ámbito territorial de la Administración educativa en la que haya finalizado los estudios que le permitan acceder a la evaluación final, en el lugar que determine cada Administración educativa. Aquellos alumnos que se presenten en sucesivas convocatorias con objeto de superar la evaluación final, mejorar la calificación o cambiar de opción o modalidad, podrán hacerlo en el ámbito de gestión de la Administración educativa en la que resida o en la que finalizó sus estudios.

Artículo 9. Calificación de las pruebas.

1. La calificación de las pruebas será realizada por los tribunales calificadores u órganos designados y constituidos por las respectivas Administraciones educativas que estarán constituidos por profesorado funcionario del Sistema Educativo Español externo a los centros docentes.
2. En la designación de los miembros de los tribunales u órganos se deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Asimismo, se deberá garantizar que todas las pruebas puedan ser calificadas por vocales especialistas de las distintas materias.

En todo caso, en el supuesto de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo deberá asegurarse el conocimiento de las adaptaciones de acceso y organizativas que ha precisado el alumno, manteniendo su anonimato, por parte de los miembros de los tribunales u órganos de calificación designados.

3. El tribunal u órgano de calificación garantizará el anonimato de los alumnos y centros docentes durante el proceso de corrección y calificación de las pruebas.
4. El resultado de la evaluación final se expresará mediante una calificación numérica de uno a diez puntos en Educación Secundaria Obligatoria y de cero a diez puntos en Bachillerato, con dos decimales, y será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias objeto de evaluación y, en su caso, en la evaluación final de la materia Lengua Cooficial y Literatura.

5. El resultado de la evaluación final de etapa de cada alumno se comunicará a los padres, madres, tutores legales del alumno y en su caso al propio alumno, así como al equipo directivo del respectivo centro docente, que lo comunicará al profesorado del alumno y a los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente del centro, con el fin de que, en cada nivel de responsabilidad, se puedan valorar los resultados, identificar las causas de los mismos y adoptar, si procede, las propuestas de refuerzo y mejora que se consideren necesarias.

Artículo 10. Revisión de las calificaciones.

1. Los padres, madres o tutores legales y en su caso los alumnos podrán solicitar al órgano que determine cada Administración educativa la revisión de la calificación obtenida en una o varias de las pruebas que componen la evaluación final, para lo que tendrán acceso a las pruebas realizadas. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.
2. Las pruebas sobre las que se haya presentado la solicitud de revisión serán corregidas por un profesor funcionario especialista distinto al que realizó la primera corrección. En el supuesto de que existiera una diferencia menor a dos puntos entre las dos calificaciones, la calificación será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de dos o más puntos entre las dos calificaciones, se efectuará, de oficio, una tercera corrección y la calificación final será la media aritmética de las tres calificaciones. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el punto anterior.
Las pruebas objeto de reclamación serán revisadas con objeto de verificar que todas las cuestiones han sido evaluadas y lo han sido con una correcta aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección, así como la comprobación de que no existen errores materiales en el proceso del cálculo de la calificación final.
3. Una vez finalizado el proceso de revisión, el órgano que determine cada Administración educativa adoptará la resolución que establezca las calificaciones definitivas y la notificará a los reclamantes. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.
4. Los padres, madres o tutores legales y en su caso los alumnos tendrán derecho a ver las pruebas revisadas una vez finalizado en su totalidad el proceso de revisión establecido en este artículo, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución de revisión.

Artículo 11. Difusión de los resultados.

1. Las Administraciones educativas pondrán en conocimiento de la comunidad educativa los resultados de las evaluaciones finales que realicen en su ámbito de gestión, mediante indicadores comunes para todos los centros docentes establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tomando en consideración factores socioeconómicos y socioculturales del contexto, sin identificación de datos de carácter personal y siempre garantizando el anonimato de los alumnos y sus padres, madres y tutores legales.
2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente, a través del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, las conclusiones de interés general de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en colaboración con las Administraciones educativas.

Capítulo II. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 12. Objeto.

1. La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria tendrá por objeto verificar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes, en cada caso, a la opción objeto de evaluación, en relación con las siguientes materias:
 - a) Todas las materias generales cursadas durante la Educación Secundaria Obligatoria en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno será evaluado si las escoge entre las materias de opción.
 - b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso, a elección del alumnado.
 - c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos, a elección del alumnado.



2. A los efectos de lo dispuesto en el presente real decreto, las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria evaluarán las competencias correspondientes a las materias incluidas en la evaluación.

Estas competencias se relacionarán con los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables asociados a las materias de la Educación Secundaria Obligatoria recogidas en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, a través del diseño y contenidos elaborados en la orden ministerial anual.

Artículo 13. Convocatorias.

1. El alumnado podrá realizar la evaluación por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma convocatoria.

La superación de una determinada materia con una nota mínima de 5 en la evaluación final será tenida en cuenta en cualquiera de las opciones para las que esté contemplada la evaluación de dicha materia. De este modo, a quienes realicen la evaluación por una opción no cursada, se les evaluará de las materias requeridas para superar la evaluación final por dicha opción que no tuvieran superadas, elegidas por el propio alumno dentro del bloque de asignaturas troncales.

2. Podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud, los alumnos que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que, habiéndola superado, deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria. Los alumnos que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y, de no superar esta última en primera convocatoria, podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud. Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno haya superado.

No será necesario que se evalúe de nuevo de las materias que ya haya superado al alumnado que se presente en segunda o sucesivas convocatorias, a menos que desee elevar su calificación final. Para la superación de una materia el alumno deberá obtener una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

Artículo 14. Requisitos de participación.

Podrán presentarse a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria:

- a) El alumnado de Educación Secundaria Obligatoria que haya obtenido, bien evaluación positiva en todas las materias de dicha etapa, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas comunidades autónomas que posean lengua cooficial.

A los efectos de este párrafo, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques, según la normativa básica. Además, en relación con aquellos alumnos que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

- b) Quienes se encuentren en posesión de un título Profesional Básico.

Artículo 15. Grupo técnico de la Comisión Central de Evaluación.

El grupo técnico, al que hace referencia el artículo 7 del presente real decreto, asociado a las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria estará constituido por tres expertos, por cada una de las materias, seleccionados entre los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, profesores de enseñanza secundaria e inspectores de educación.

Artículo 16. Obtención del título.

1. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesario obtener una calificación final igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la siguiente ponderación:

- a) Con un peso del 70%, la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria.

- b) Con un peso del 30%, la calificación obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, que deberá ser igual o superior a 5 puntos sobre 10. En caso de que el alumno haya superado la evaluación por las dos opciones de evaluación final de etapa, para la calificación final se tomará la más alta de las notas obtenidas en ambas.
2. El alumnado que se encuentre en posesión de un título profesional básico podrá obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de sus dos opciones, mediante la superación de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la opción que escoja el alumno. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.
3. Los centros docentes, de acuerdo con los resultados obtenidos por sus alumnos y en función del diagnóstico e información proporcionados por dichos resultados, establecerán medidas ordinarias o extraordinarias en relación con sus propuestas curriculares y práctica docente. Estas medidas se fijarán en planes de mejora de resultados colectivos o individuales que permitan, en colaboración con las familias y empleando los recursos de apoyo educativo facilitados por las Administraciones educativas, incentivar la motivación y el esfuerzo de los alumnos para solventar las dificultades.

Capítulo III. Evaluación final de Bachillerato

Artículo 17. Objeto.

1. La evaluación final de Bachillerato tendrá por objeto verificar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes, en cada caso, a la modalidad del Bachillerato objeto de evaluación, en relación con las siguientes materias:
 - a) Todas las materias generales cursadas en ambos cursos de Bachillerato en el bloque de asignaturas troncales. En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.
 - b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos, a elección del alumnado. Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este supuesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.
 - c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos que no sea Educación Física ni Religión, a elección del alumnado.
2. A los efectos de lo dispuesto en el presente real decreto, las pruebas de las evaluaciones finales de Bachillerato evaluarán las competencias correspondientes a las materias incluidas en la evaluación.

Estas competencias se relacionarán con los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables, asociados a las materias de Bachillerato recogidas en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, a través de las características, diseño y contenidos elaborados en la orden ministerial anual.

Artículo 18. Convocatorias.

1. El alumnado que, dentro de una misma convocatoria, desee obtener el título de Bachillerato por más de una modalidad, podrá solicitar a la Administración educativa competente que se le evalúe de las materias generales y de opción de su elección del bloque de asignaturas troncales, correspondientes a las modalidades escogidas.
2. Los alumnos y alumnas que no hayan superado la evaluación, o que deseen elevar su calificación final de Bachillerato, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas previa solicitud a la Administración educativa competente. Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias a las que haya concurrido.

No será necesario que se evalúe de nuevo al alumnado que se presente en segunda o sucesivas convocatorias de las materias que ya haya superado, a menos que desee elevar su calificación final. Para la superación de una materia el alumno deberá obtener una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

Artículo 19. Requisitos de participación.

Podrán presentarse a la evaluación final de Bachillerato:



- a) Los alumnos de Bachillerato que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias de dicha etapa. A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques según la normativa básica. Además, en relación con aquellos alumnos que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque.
- b) Quienes se encuentren en posesión de un título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional y Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

Artículo 20. Grupo técnico de la Comisión Central de Evaluación.

El grupo técnico, al que hace referencia el artículo 7 del presente real decreto, asociado a las pruebas de la evaluación final de bachillerato estará constituido por cuatro expertos por cada una de las materias, dos seleccionados entre los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, profesores de enseñanza secundaria e inspectores de educación, y dos seleccionados entre profesorado universitario.

Artículo 21. Obtención del título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la superación de la evaluación final de Bachillerato con una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de esta etapa se deducirá de la siguiente ponderación:
 - a) Con un peso del 60%, la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Bachillerato.
 - b) Con un peso del 40%, la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.
2. Los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional y Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación final de Bachillerato en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad que escoja el alumno. En el título deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido en la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato que será la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.

Capítulo IV. Educación de personas adultas

Artículo 22. Evaluaciones finales de Educación Básica y de Bachillerato.

1. Los alumnos que cursen Educación Básica o Bachillerato de la educación de personas adultas deberán haber superado todos los ámbitos o asignaturas correspondientes a dichas enseñanzas para presentarse a las evaluaciones finales de etapa.
2. Los alumnos deberán superar las evaluaciones finales de las enseñanzas correspondientes como requisito para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, respectivamente.
3. Las pruebas de la evaluación final para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se organizarán en base a la estructura de ámbitos establecidos para la educación secundaria para personas adultas (ESPA) destinada a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Además, comprenderán una prueba global de comprobación del grado de adquisición de las competencias relacionadas con las opciones de la Educación Secundaria Obligatoria organizada en base a la estructura de ámbitos establecidos.

Esta prueba global estará constituida por una o varias actividades de resolución de problemas complejos basados en situaciones que impulsen a utilizar los diferentes aprendizajes y competencias adquiridos de acuerdo con las opciones de enseñanza académica y/o aplicada, de conformidad con el diseño y contenidos de la orden ministerial anual.
4. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se calculará de acuerdo con el apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta que se calculará el valor del 70% de la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada uno de los ámbitos cursados.
5. La calificación final de Bachillerato se calculará de acuerdo con el apartado 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 23. Pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones de Enseñanzas Académicas o Enseñanzas Aplicadas, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.
2. Las pruebas se organizarán en base a la estructura de ámbitos establecidos para la educación de personas adultas.
Además, comprenderán una prueba global de comprobación del grado de adquisición de las competencias relacionadas con las opciones de enseñanzas académicas o aplicadas, en concepto de evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. Esta prueba global estará constituida por una o varias actividades de resolución de problemas complejos basados en situaciones que impulsen a utilizar los diferentes aprendizajes y competencias adquiridos de acuerdo con las opciones de enseñanza académica y/o aplicada, de conformidad con el diseño y contenidos de la orden ministerial anual.
3. Las Administraciones educativas podrán eximir de la realización de alguna de las pruebas teniendo en cuenta la formación reglada que estos acrediten. No obstante, los aspirantes deberán superar en cualquier caso la prueba global de comprobación del grado de adquisición de las competencias correspondientes.
La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas, con un peso del 70% la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada uno de los ejercicios de los ámbitos y con un peso del 30% la nota obtenida en la prueba global de comprobación del grado de adquisición de las competencias.
4. Las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

Artículo 24. Pruebas para la obtención directa del título de Bachiller.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller, en las que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes.
2. Dichas pruebas se organizarán por materias, de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.
Además, comprenderán una prueba global de comprobación del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en concepto de evaluación final de Bachillerato, de conformidad con el diseño y contenidos de la orden ministerial anual.
3. Las Administraciones educativas podrán eximir de la realización de alguna de las pruebas teniendo en cuenta la formación reglada que estos acrediten. No obstante, los aspirantes deberán superar en cualquier caso la prueba global de comprobación del grado de adquisición de las competencias correspondientes que será diseñada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
La calificación final de Bachillerato será la nota obtenida en dichas pruebas, con un peso del 60% la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias objeto de examen y con un peso del 40% la nota obtenida en la prueba global de comprobación del grado de adquisición de las competencias.
4. Las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

Disposición adicional primera. Adaptación de las normas recogidas en este real decreto a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del

**territorio nacional, de los programas internacionales, de las personas adultas, y de la educación a distancia.**

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá adaptar las normas recogidas en este real decreto a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los programas internacionales, de las personas adultas, y de la educación a distancia, asegurando en todo caso la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
2. El alumnado que haya cursado las enseñanzas reguladas mediante el Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles, deberá realizar la prueba externa establecida en su artículo 7 si desea obtener la doble titulación.
En este caso, como regla general los alumnos que realicen la prueba externa no necesitarán superar las pruebas relativas a las materias Historia de España y Primera Lengua Extranjera, o en su caso Segunda Lengua Extranjera, de la evaluación final de Bachillerato; la nota de dichas materias será la obtenida en la prueba externa en las materias Historia de España y de Francia y Lengua y Literatura Francesas, respectivamente.
Sí deberán superar las pruebas relativas a las materias Historia de España y Primera Lengua Extranjera, o en su caso Segunda Lengua Extranjera, de la evaluación final de Bachillerato:
 - a) Los alumnos que renuncien a realizar la prueba externa establecida en el artículo 7 del Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero.
 - b) En convocatoria extraordinaria o en años sucesivos, los alumnos que no hayan superado la prueba externa o que, habiéndola superado, deseen elevar su calificación final de Bachillerato. En ningún caso esta modificación de la calificación podrá afectar a la calificación obtenida en el título de Baccalauréat.
3. En el caso de los demás programas internacionales que conduzcan a las titulaciones españolas de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o Bachiller, además de las propias del país, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se atenderá a lo acordado y, en su caso, podrá acordar con las autoridades educativas competentes los procedimientos más adecuados para la obtención de dichos títulos, teniendo en cuenta las normativas vigentes en ambos países.

Disposición adicional segunda. Características, diseño, contenidos, de las pruebas de las evaluaciones finales a realizar en el curso escolar 2016-2017.

El titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá, antes del 30 de noviembre de 2016, las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato para el curso 2016/2017.

Disposición adicional tercera. Admisión a enseñanzas universitarias.

Las universidades podrán adoptar como procedimiento de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado cualquiera de los previstos en el artículo 10 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, y entre ellos, la evaluación de conocimientos de determinadas materias relacionadas con las enseñanzas universitarias que pretendan cursarse.

Con objeto de garantizar la objetividad de las pruebas y la utilización eficiente de recursos, las universidades podrán utilizar para esta evaluación la calificación obtenida en las materias correspondientes en la evaluación final de Bachillerato. A estos efectos, los estudiantes en posesión de los títulos establecidos en los artículos 9.1 y 9.2 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, podrán participar en las pruebas de dichas materias en la evaluación final de Bachillerato y obtendrán una certificación oficial de la calificación obtenida.

Disposición transitoria única. Alumnado que curse materias no superadas según el currículo del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Excepcionalmente y con arreglo a lo dispuesto por las Administraciones educativas, en el curso 2016-2017 el alumnado que se incorpore a un curso de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con materias no superadas de 2.º de Bachillerato del currículo anterior a su implantación, y curse dichas materias según el currículo del sistema

educativo anterior, no necesitará superar la evaluación final para acceder a la universidad, pero podrá solicitar presentarse a dicha evaluación final si lo desea.

Los estudiantes a los que se refiere el párrafo anterior, que opten por realizar la evaluación final de bachillerato, se examinarán de las materias que elija dentro del bloque de asignaturas troncales respetando, en todo caso, las que como mínimo se deban cursar en la modalidad escogida, además de una materia del bloque de asignaturas específicas a su elección en cualquiera de los cursos de bachillerato que no sea ni Educación Física ni Religión.

Disposición final primera. Calendario de implantación. ¹ [176]

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Se añade una disposición transitoria única que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria única. Títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos en el curso 2016-2017.

Para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria que se expidan en el curso 2016-17, conforme a lo establecido en la disposición final primera del presente real decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, se requerirá que el alumno reúna las condiciones para poder presentarse a la evaluación final de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 del presente real decreto.

Asimismo con carácter excepcional, los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria expedidos en el curso 2016-2017 permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sin perjuicio de los requisitos de acceso establecidos con carácter general para cada una de estas.

En el título deberá constar mediante diligencia la opción por la que el alumno haya cursado el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria y que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en la presente disposición transitoria.»

Disposición final cuarta. Efectos académicos de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos de acuerdo a la disposición transitoria única del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos en los cursos 2015/16 o 2016/17 de acuerdo a la disposición transitoria única del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sin perjuicio de los requisitos de acceso establecidos con carácter general para cada una de estas.

El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria hará constar mediante diligencia que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en la presente disposición.

Disposición final quinta. Desarrollo.

1. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.
2. Anualmente, el titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aprobará por orden ministerial para cada curso escolar las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, las fechas máximas para realizar las evaluaciones y resolver los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, y los cuestionarios de contexto.

¹ Derrogada polo artigo 2 do «Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa» (BOE do 10 de decembro de 2016).



Disposición final sexta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 29 de julio de 2016.

FELIPE R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, ÍÑIGO MÉNDEZ DE VIGO Y MONTOJO

§ 12. ORDEN ECD/1941/2016, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS CARACTERÍSTICAS, EL DISEÑO Y EL CONTENIDO DE LA EVALUACIÓN DE BACHILLERATO PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD, LAS FECHAS MÁXIMAS DE REALIZACIÓN Y DE RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS, PARA EL CURSO 2016/2017. (BOE DO 23 DE DECEMBRO DE 2016)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, prevé la realización de evaluaciones individualizadas al finalizar la etapa de Bachillerato en su artículo 36 bis.

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en el artículo primero, punto 3, que hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

El Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, establece que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará, mediante Orden ministerial, las características, el diseño y el contenido de las pruebas de la citada evaluación, así como los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

Además, el artículo 2.4 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, especifica que los estándares de aprendizaje evaluables que constituirán el objeto de evaluación procederán de la concreción de los recogidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Procede, por tanto, ahora aprobar las características, el diseño y el contenido de la prueba de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad para el curso escolar 2016-2017, los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

Por otro lado, existe urgencia en la publicación de esta orden, ya que la primera evaluación debe realizarse al finalizar el curso escolar 2016-2017, y por ello han de fijarse las bases que deberán respetar las Administraciones educativas para realizar los trabajos y desarrollos normativos que les corresponden.

La presente orden se dicta en conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa; el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

En la elaboración de esta orden se ha consultado a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto determinar:

- a) Las características, el diseño y el contenido de la prueba de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad.
- b) Las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La evaluación de Bachillerato, regulada en la presente orden, se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

Artículo 3. Materias objeto de evaluación.

Las pruebas versarán sobre las materias generales del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso de la modalidad elegida para la prueba y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso.

Artículo 4. Características y diseño de las pruebas.

Conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2016, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, las características y el diseño de las pruebas comprenderán la matriz de especificaciones, la longitud (número mínimo y máximo de preguntas), tiempo de aplicación, la tipología de preguntas (preguntas abiertas, semiabiertas y de opción múltiple) y los cuestionarios de contexto.

Conforme al artículo 24.4 del mencionado Real Decreto 310/2016, se velará por la adopción de las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

Artículo 5. Matrices de especificaciones.

1. Las matrices de especificaciones establecen la concreción de los estándares de aprendizaje evaluables asociados a cada uno de los bloques de contenidos, que darán cuerpo al proceso de evaluación. Así mismo, indican el peso o porcentaje orientativo que corresponde a cada uno de los bloques de contenidos establecidos para las materias objeto de evaluación, de entre los incluidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Las matrices de especificaciones establecidas para cada una de las materias incluidas en la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad son las recogidas en el anexo I de la presente orden.

Artículo 6. Longitud de las pruebas.

1. Se realizará una prueba por cada una de las materias objeto de evaluación.
2. Cada prueba constará de un número mínimo de 2 y un número máximo de 15 preguntas.
3. Cada una de las pruebas de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad tendrá una duración de 90 minutos. Se establecerá un descanso entre pruebas consecutivas de, como mínimo, 30 minutos. No se computará como periodo de descanso el utilizado para ampliar el tiempo de realización de las pruebas de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo a los que se les haya prescrito dicha medida.
4. La evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad tendrá una duración de un máximo de cuatro días. Aquellas administraciones educativas con lengua cooficial podrán establecer una duración de un máximo de cinco días.

Artículo 7. Pruebas y tipología de preguntas.

1. Preferentemente, las pruebas se contextualizarán en entornos próximos a la vida del alumnado: situaciones personales, familiares, escolares y sociales, además de entornos científicos y humanísticos.
2. Cada una de las pruebas contendrá preguntas abiertas y semiabiertas que requerirán del alumnado capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez. Además de estos tipos de preguntas, se podrán utilizar también preguntas de opción múltiple, siempre que en cada una de las pruebas la puntuación asignada al total de preguntas abiertas y semiabiertas alcance como mínimo el 50 %.
3. A los efectos de la presente orden, las categorías de preguntas se definen de la siguiente manera:
 - a) De opción múltiple: Preguntas con una sola respuesta correcta inequívoca y que no exigen construcción por parte del alumno, ya que este se limitará a elegir una de entre las opciones propuestas.
 - b) Semiabiertas: Preguntas con respuesta correcta inequívoca y que exigen construcción por parte del alumno. Esta construcción será breve, por ejemplo un número que da respuesta a un problema matemático, o una palabra que complete una frase o dé respuesta a una cuestión siempre que no se facilite un listado de posibles respuestas.



- c) Abiertas: Preguntas que exigen construcción por parte del alumno y que no tienen una sola respuesta correcta inequívoca. Se engloban en este tipo las producciones escritas y las composiciones plásticas.

Artículo 8. Contenido de las pruebas.

1. Al menos el 70 % de la calificación de cada prueba deberá obtenerse evaluando estándares de aprendizaje seleccionados entre los definidos en la matriz de especificaciones de la materia correspondiente, que figura en el anexo I de esta orden ministerial y que incluye los estándares considerados esenciales. Las administraciones educativas podrán completar el 30 % restante de la calificación evaluando estándares de los establecidos en el anexo I del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.
2. Los porcentajes de ponderación asignados a cada bloque de contenido en cada materia harán referencia a la puntuación relativa que se asignará a las preguntas asociadas a los estándares de aprendizaje evaluados de los incluidos en dicho bloque. Estas ponderaciones son orientativas.
3. En la elaboración de cada una de las pruebas de la evaluación se procurará utilizar al menos un estándar de aprendizaje por cada uno de los bloques de contenido, o agrupaciones de los mismos, que figuran en la matriz de especificaciones de la materia correspondiente.
4. La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad tomará como referencia las adaptaciones curriculares realizadas para el mismo a lo largo de la etapa. Particularmente, se contemplarán medidas de flexibilización y metodológicas en la evaluación de lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para los casos de alumnado con discapacidad auditiva, alumnado con dificultades en su expresión oral y/o con trastornos del habla. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Artículo 9. Fechas límite para la realización de las pruebas.

1. Las pruebas deberán finalizar antes del día 16 de junio.
Los resultados provisionales de las pruebas serán publicados antes del 30 de junio.
2. Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria deberán finalizar:
 - a) Antes del día 8 de julio, en el caso de que la Administración educativa competente determine celebrar la convocatoria extraordinaria en el mes de julio. En este caso, los resultados provisionales de las pruebas deberán ser publicados antes del 22 de julio.
 - b) Antes del día 15 de septiembre, en el caso de que la Administración educativa competente determine celebrar la convocatoria extraordinaria en el mes de septiembre. En este caso, los resultados provisionales deberán ser publicados antes del 23 de septiembre.

Artículo 10. Calificación de las pruebas.

1. La calificación de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas de cada una de las pruebas realizadas de las materias generales del bloque de asignaturas troncales y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura, expresada en una escala de 0 a 10 con tres cifras decimales y redondeada a la milésima. Esta calificación deberá ser igual o superior a 4 puntos.
2. La calificación para el acceso a la Universidad se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación señalada en el párrafo anterior y un 60 por 100 la calificación final de la etapa. Se entenderá que se reúnen los requisitos de acceso cuando el resultado de esta ponderación sea igual o superior a cinco puntos.

Artículo 11. Revisión de las calificaciones obtenidas.

1. Los padres, madres o tutores legales y, en su caso, los alumnos podrán solicitar al órgano que determine cada Administración educativa la revisión de la calificación obtenida en una o varias de las pruebas que componen la evaluación. El plazo de presentación de las solicitudes para la revisión de la calificación obtenida en una o varias de las pruebas que componen la evaluación será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de los resultados.
2. Las pruebas sobre las que se haya presentado la solicitud de revisión serán corregidas en segunda y en su caso tercera corrección por profesores diferentes en el plazo máximo de cinco

días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de revisión.

3. Una vez finalizada la revisión, el órgano que determine cada Administración educativa adoptará la resolución que establezca las calificaciones definitivas y la notificará a los reclamantes.
4. Los padres, madres o tutores legales y, en su caso, los alumnos tendrán derecho a ver las pruebas revisadas una vez finalizado en su totalidad el proceso de revisión establecido en este artículo, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución de revisión.
5. Se garantizará que todas las actuaciones previstas en este artículo sean accesibles para personas con discapacidad.

Artículo 12. Organización de las pruebas.

1. Las administraciones educativas, en colaboración con las universidades, organizarán la realización material de las pruebas que configuran la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad.
2. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y a lo regulado en esta orden ministerial, las universidades asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con la Prueba de acceso a la Universidad que se ha venido realizando hasta el curso 2016-2017. No obstante, cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de las pruebas.

Artículo 13. Cuestionarios de contexto.

Las administraciones educativas podrán administrar cuestionarios de contexto, de los tipos indicados en el artículo 5 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio. El anexo II recoge una propuesta de cuestionario de alumno, que, en todo caso, no tendrá carácter básico. Este cuestionario permite elaborar los indicadores comunes de centro recogidos en el anexo III.

Los cuestionarios de contexto serán en todo caso anónimos. Se garantizará la confidencialidad de los datos durante todas las fases de la evaluación y se establecerán todos los mecanismos y procedimientos necesarios que aseguren dicho anonimato.

Disposición adicional única. Adaptación de las normas relativas a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de las enseñanzas a distancia.

Se faculta a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para adaptar la aplicación de las normas recogidas en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, y en esta orden ministerial a las necesidades y situación de los alumnos de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los procedentes de programas educativos en el exterior, programas internacionales o sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de la educación a distancia, asegurando en todo caso la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

Disposición transitoria única. Acceso a la Universidad para el alumnado que inició los estudios de Bachillerato conforme al sistema educativo anterior.

En el curso 2016-2017, y en función de lo dispuesto por las administraciones educativas, el alumnado que se incorpore a un curso de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con materias no superadas de Bachillerato del currículo anterior a su implantación y curse dichas materias según el currículo del sistema educativo anterior, no necesitará superar la evaluación de Bachillerato regulada en la presente orden para acceder a los estudios universitarios oficiales de grado. Se aplicará el mismo criterio al alumnado que obtuvo el título de Bachiller en el curso 2015-2016 y no accedió a la Universidad al finalizar dicho curso.

En ambos casos, y cuando este alumnado no se presente a la prueba, la calificación para el acceso a estudios universitarios oficiales de grado será la calificación final obtenida en Bachillerato.



Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*». Madrid, 22 de diciembre de 2016.–El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, Iñigo Méndez de Vigo y Montojo.

ANEXO I

MATRICES DE ESPECIFICACIONES DE LAS MATERIAS DE BACHILLERATO

Materias generales del bloque de asignaturas troncales

- Historia de España
- Lengua Castellana y Literatura II
- Primera Lengua Extranjera II

Materias generales del bloque de asignaturas troncales según modalidad e itinerario

Ciencias

- Matemáticas II

Humanidades

- Latín II

Ciencias Sociales

- Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales II

Artes

- Fundamentos del Arte II

Materias de opción del bloque de asignaturas troncales según modalidad

Ciencias

- Biología
- Dibujo técnico II
- Física
- Geología
- Química

Humanidades y Ciencias Sociales

- Economía de la Empresa
- Geografía
- Griego II
- Historia del Arte
- Historia de la Filosofía

Artes

- Artes Escénicas
- Cultura Audiovisual II
- Diseño

ANEXO II
CUESTIONARIO PARA EL ALUMNADO

ACB01	Indica la frecuencia con la que se utilizan en tu domicilio los siguientes recursos:			
	Nunca o casi nunca	Una o dos veces al mes	Una o dos veces a la semana	Todos o casi todos los días
a. Libros de lectura (papel o digital)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b. Prensa diaria (papel o digital)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c. Enciclopedias o libros de consulta (papel o digital)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d. Ordenador o tableta	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e. Internet	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ACB02	¿Cuántos dispositivos en tu casa? (Ordenadores, tabletas, smartphones, smart TV, libros electrónicos, etc.).			
ACB03	¿Cuántas personas conviven contigo? (Sin incluirte a ti).			
ACB04	Aproximadamente, ¿cuántos libros hay en tu casa? (No incluyas los libros digitales, las revistas, los periódicos ni los libros de texto).			
	De 0 a 10 libros	De 11 a 50 libros	De 51 a 100 libros	De 101 a 200 libros
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ACB05	¿Cuál es el nivel de estudios más alto que han completado tu madre y tu padre? (Marca una opción en cada columna. En caso de falta de uno de los dos, marca "No aplicable". En caso de no haber estudiado en el sistema educativo español, marca la opción equivalente).			
		Madre	Padre	
a. No fue al colegio		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
b. Fue al colegio, pero no completó la Educación General Básica (EGB) o la Educación Secundaria Obligatoria (ESO)		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
c. Educación General Básica (EGB) o Educación Secundaria Obligatoria (ESO)		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
d. Bachillerato, BUP, COU, Formación Profesional (FP) de Primer Grado, FP de Grado Medio, Grado Medio de Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, Grado Medio de Enseñanzas Deportivas, Escuela Elemental de Artes y Oficios Artísticos, Escuela Oficial de Idiomas.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
e. Formación Profesional de Grado Superior, Grado Superior de Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, Grado Superior de Enseñanzas Deportivas		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
f. Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
g. Licenciatura, Grado Universitario, Ingeniería, Arquitectura, Enseñanzas Artísticas Superiores		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
h. Máster Universitario, Máster en Enseñanzas Artísticas		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
i. Doctorado		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
j. No aplicable		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ACB06	¿Cuál de las siguientes categorías describe mejor la situación laboral actual de tu madre y tu padre? (Marca una opción en cada columna. En caso de falta de uno de los dos, marca "No aplicable").			
		Madre	Padre	
a. Trabajador/a por cuenta propia o asalariado/a a tiempo completo		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
b. Trabajador/a asalariado/a a tiempo parcial		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
c. Desempleado/a en busca de empleo		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
d. Jubilado/a, prejubilado/a, pensionista o rentista		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
e. No tiene ni busca trabajo remunerado		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
f. No aplicable		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

ACB07	¿Qué clase de puesto de trabajo ocupan tu madre y tu padre en sus respectivas actividades laborales principales? Si uno de los dos no realiza un trabajo remunerado actualmente, responda en relación al último realizado. (Marca en cada columna la categoría laboral que mejor describa la actividad de cada uno de ellos. Cada categoría cuenta con una serie de ejemplos para ayudarte a decidir la correcta. En caso de falta de uno de los dos, marque "No aplicable").	Madre	Padre
		a. Nunca ha tenido un trabajo remunerado	
b. Trabajador/a sin especialización. Incluye ayuda doméstica y limpieza, empleados/as de mantenimiento de edificios, mensajeros/as, repartidores/as, porteros/as, trabajadores/as no especializados/as en agricultura, ganadería, pesca y construcción ...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c. Trabajador/a especializado/a o artesano/a. Incluye albañiles, carpinteros/as, fontaneros/as, electricistas, conductores/as, maquinistas, trabajadores/as del metal, mecánicos/as, artesanos/as ...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d. Trabajador/a especializado/a en agricultura, ganadería o pesca. Incluye agricultores/as, ganaderos, trabajadores/as de la industria de transformación agrícola, trabajadores/as en silvicultura, trabajadores/as de la industria pesquera, cazadores/as ...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e. Operario/a de maquinaria en fábricas o talleres. Incluye operarios/as de maquinaria en fábricas o talleres, trabajadores/as en cadenas de montaje, conductores/as de vehículos a motor...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f. Trabajador/a en servicios de restauración y comercio. Incluye trabajadores/as de hostelería, dependientes/as, vendedores/as, camareros/as, cocineros/as...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g. Trabajador/a en servicios personales, protección y seguridad. Incluye auxiliares de vuelo, auxiliares de enfermería o emergencias, trabajadores/as en servicios de seguridad, militares y policías de escalas básicas, bomberos/as, peluquería...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
h. Propietario/a de un pequeño negocio. Incluye propietarios/as de pequeñas empresas (menos de 25 empleados), como tiendas minoristas, servicios, restaurantes...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
i. Administrativo/a. Incluye personal administrativo y contable, secretarios/as, grabadores/as de datos, atención al cliente...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
j. Técnicos/as o ayudantes. Incluye técnicos/as o ayudantes (de científicos/as, ingenieros/as, informáticos/as, biólogos/as), enfermeros/as, técnicos/as financieros, agentes de negocios...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
k. Ejecutivo/a o alto/a funcionario/a. Incluye gerentes de empresas tales como encargados/as de grandes empresas (25 empleados o más) o directores/as de departamentos en grandes empresas, legisladores/as o altos funcionarios/as, funcionarios/as de organizaciones de especial interés, oficiales del ejército...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
l. Profesionales. Incluye científicos/as, matemáticos/as, ingenieros/as, arquitectos/as o informáticos/as, profesionales de la biología y la sanidad, profesores/as, profesionales de las leyes, científicos/as especializados/as en temas sociales, periodistas, escritores/as y artistas, profesionales religiosos/as...		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
m. No aplicable.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

ANEXO III
INDICADORES COMUNES DE CENTRO

Indicadores comunes de centro	Preguntas del cuestionario
	Alumnado
Índice Social, Económico y Cultural	ACB01, ACB02, ACB03, ACB04, ACB05, ACB06, ACB07
Resultados: Porcentaje de alumnado en cada nivel de rendimiento — IN (menos de 3 puntos) — IN (3 o más puntos y menos de 5) — SU (5 o más puntos y menos de 6) — BI (6 o más puntos y menos de 7) — NT (7 o más puntos y menos de 9) — SB (9 o más)	

§ 13. ORDEN ECD/462/2016, DE 31 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DEL ALUMNADO A UN CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA O DE BACHILLERATO DEL SISTEMA EDUCATIVO DEFINIDO POR LA

LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA, CON MATERIAS NO SUPERADAS DEL CURRÍCULO ANTERIOR A SU IMPLANTACIÓN. (BOE DO 5 DE MARZO DE 2016)

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece una nueva ordenación de las enseñanzas del sistema educativo español cuyo calendario de implantación se recoge en su disposición final quinta. De acuerdo con el mismo, se prevé que la nueva ordenación sustituya de manera progresiva a la definida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción original.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, establece en su disposición final tercera que la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte queda facultada para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en el citado real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas.

Con objeto de facilitar la transición del ordenamiento anterior al derivado de la implantación de la nueva Ley Orgánica en igualdad de condiciones para todo el alumnado, procede ahora regular las condiciones en las que deberá incorporarse el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a un curso del nuevo sistema con materias pendientes del currículo anterior.

En la elaboración de esta orden se ha consultado a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y al Consejo Escolar del Estado, y se ha solicitado el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto establecer el procedimiento de incorporación del alumnado a un curso de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, con materias no superadas del currículo anterior a su implantación.

Artículo 2. Educación Secundaria Obligatoria.

1. La promoción de curso sin haber superado todas las materias cursadas en la Educación Secundaria Obligatoria, se hará en las condiciones establecidas en el artículo 22.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. A estos efectos se tendrá en cuenta el cuadro que figura en el anexo, así como el bloque de asignaturas al que pertenece la materia correspondiente.

El alumnado deberá recuperar las materias cursadas y no superadas de los cursos anteriores si continúan formando parte de la organización del curso correspondiente en la nueva ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria dentro de la programación de la oferta educativa establecida por cada Administración educativa. Para la recuperación de estas materias será de aplicación el currículo derivado del citado Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. En el caso del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, deberá tenerse en cuenta para ello las adaptaciones curriculares de acceso, metodológicas y de evaluación realizadas con anterioridad y a lo largo de la etapa.

En el caso de que las materias cursadas y no superadas, conforme al citado anexo, formen parte del bloque de asignaturas específicas, el alumno o alumna podrá optar, bien por cursarlas de nuevo, bien por sustituirlas por cualquier otra de su elección dentro de las pertenecientes al mismo bloque, con arreglo a la regulación establecida por las Administraciones educativas.

2. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 23 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. Sin perjuicio de lo anterior, el alumnado que no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria podrá optar por presentarse a las pruebas anuales previstas en el artículo 68.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que reúna los requisitos establecidos. Las Administraciones educativas determinarán las partes que se consideran superadas de dichas pruebas, en función de las materias o ámbitos cursados y las calificaciones obtenidas en los años que el alumno o alumna haya permanecido escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria.



Artículo 3. Bachillerato.

1. La promoción del primer curso de Bachillerato al segundo se hará en las condiciones establecidas en el artículo 32.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. A estos efectos se tendrá en cuenta el cuadro que figura en el anexo, así como el bloque de asignaturas al que pertenece la materia correspondiente.
2. El alumnado que haya cursado primer curso del sistema que se extingue y se incorpore al segundo curso del nuevo sistema con materias pendientes de primero, deberá recuperar aquellas que, conforme a las correspondencias establecidas en el anexo, formen parte del bloque de asignaturas troncales dentro de la modalidad elegida por el alumno o alumna. El resto de materias cursadas y no superadas que, conforme al citado anexo, formen parte del bloque de asignaturas específicas, deberán ser cursadas de nuevo o ser sustituidas por cualquier otra elegida por el alumno o alumna dentro de las pertenecientes al mismo bloque con arreglo a la regulación establecida por las Administraciones educativas. En el caso del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, deberá tenerse en cuenta para ello las adaptaciones curriculares de acceso, metodológicas y de evaluación realizadas con anterioridad y a lo largo de la etapa.
3. Al alumnado que al finalizar segundo curso de Bachillerato del sistema que se extingue haya obtenido evaluación negativa en alguna de las materias cursadas le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, pudiendo optar, conforme al mismo, por repetir el curso completo o por matricularse únicamente de las materias no superadas.

En el caso de que los alumnos o alumnas que opten por la repetición de curso completo tengan, además, materias no superadas de primer curso, el procedimiento para la superación de estas últimas será el mismo que el descrito en el apartado 2.

El alumnado que haya cursado segundo de Bachillerato del sistema que se extingue y no haya optado por repetir curso, deberá recuperar todas las materias cursadas con calificación negativa de segundo y, en su caso, las materias cursadas con calificación negativa de primero que, conforme a las correspondencias establecidas en el anexo, formen parte del bloque de asignaturas troncales dentro de la modalidad de Bachillerato cursada.

En el caso de que las materias cursadas y no superadas, conforme al citado anexo, formen parte del bloque de asignaturas troncales de opción o específicas, el alumno o alumna podrá optar, bien por cursarlas de nuevo, bien por sustituirlas por cualquier otra de su elección dentro de las pertenecientes al mismo bloque, con arreglo a la regulación establecida por las Administraciones educativas.

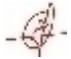
4. Para la recuperación de las materias no superadas será de aplicación el currículo derivado del citado Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
5. Para obtener el título de Bachiller se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 34 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. Sin perjuicio de lo anterior el alumnado que no haya obtenido el título de Bachiller podrá optar por presentarse a las pruebas anuales previstas en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para la obtención del título de Bachiller, siempre que reúna los requisitos establecidos.
6. A todos los efectos, habrá de considerarse en los apartados anteriores que el alumnado que con anterioridad al curso 2015-2016, en el caso de primero de Bachillerato y del curso 2016-2017, en el caso de segundo, cursaba la modalidad de Ciencias y Tecnología le corresponderá la nueva modalidad de Ciencias.

Artículo 4. Materias que no forman parte de la oferta educativa.

El alumnado que tenga materias no superadas que hayan dejado de formar parte de la oferta educativa establecida por cada Administración educativa para las enseñanzas objeto de esta orden, podrá optar por no volver a cursarlas, en cuyo caso la calificación que hubiera obtenido previamente no será tenida en cuenta para el cálculo de la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en la etapa, o por sustituirlas por otra de su elección con arreglo a la regulación establecida por las Administraciones educativas.

Cualquiera de estas opciones estará supeditada a que el número de materias pertenecientes a cada uno de los bloques de asignaturas sea el mínimo que el estudiante deba cursar.

El alumno o alumna o en su caso sus padres, madres o tutores legales, deberá dejar constancia escrita de la opción escogida al efectuar la matrícula.

	300	Orde ECE/462/2016 que regula incorporación á ESO e ao Bacharelato con materias pendentes de currículos anteriores á LOMCE
	§ 13	

Disposición transitoria única. Evaluación conforme al currículo cursado.

Excepcionalmente y con arreglo a lo dispuesto por las Administraciones educativas, durante los cursos 2015-2016 y 2016-2017 el alumnado al que le sea de aplicación lo dispuesto en esta orden podrá ser evaluado de las materias no superadas conforme al currículo que hubiera cursado.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*», y será de aplicación en función del calendario de implantación recogido en la disposición final primera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Madrid, 31 de marzo de 2016.–El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, Íñigo Méndez de Vigo y Montojo.

ANEXO

CORRESPONDENCIA ENTRE DETERMINADAS MATERIAS QUE HAN CAMBIADO DE DENOMINACIÓN

COMO CONSECUENCIA DE LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, Y LAS DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS TRAS SU APLICACIÓN

Materias anteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según su disposición final quinta	Materias posteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según su disposición final quinta
<i>Educación Secundaria Obligatoria</i>	
Troncales	
Ciencias de la naturaleza (1.º ESO).	Biología y Geología (1.º ESO).
Ciencias de la naturaleza (2.º ESO).	Física y Química (2.º ESO).
Ciencias de la naturaleza (3.º ESO). (En aquellas administraciones educativas que, en aplicación del artículo 24.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, hubieran dispuesto que en el tercer curso la materia de Ciencias de la naturaleza se desdoblase en Biología y Geología, por un lado, y Física y Química por otro deberá recuperarse únicamente la materia homónima no superada en la nueva ordenación).	Biología y Geología (3.º ESO) y Física y Química (3.º ESO).
Ciencias sociales, geografía e historia.	Geografía e Historia.
Lengua extranjera.	Primera Lengua Extranjera.
Matemáticas (3.º ESO).	Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas. Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas. (Deberá recuperarse sólo la materia que corresponda a la opción elegida.)
Matemáticas (4.º ESO).	Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas. Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas. (Deberá recuperarse sólo la materia que corresponda a la opción elegida.)
Específicas	
Educación plástica y visual.	Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
Informática.	Tecnologías de la Información y la Comunicación.
Tecnologías (1.º-3.º ESO).	Tecnología (1.º-3.º ESO).
<i>Bachillerato</i>	
Troncales	
Cultura audiovisual.	Cultura Audiovisual I.
Filosofía y ciudadanía.	Filosofía.
Lengua extranjera I.	Primera Lengua Extranjera I.
Lengua extranjera II.	Primera Lengua Extranjera II.
Específicas	
Ciencias de la Tierra y medioambientales.	Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
Ciencias para el mundo contemporáneo.	Cultura Científica.
Tecnologías de la Información y la Comunicación.	Tecnologías de la Información y la Comunicación I.

§ 14. ORDE DO 15 DE XULLO DE 2015 POLA QUE SE ESTABECE A RELACIÓN DE MATERIAS DE LIBRE CONFIGURACIÓN AUTONÓMICA DE ELECCIÓN PARA OS CENTROS DOCENTES NAS ETAPAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E BACHARELATO, E SE REGULA O SEU CURRÍCULO E A SÚA OFERTA. (DOG DO 21 DE XULLO DE 2015)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, dispón que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega regular e administrar o ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan, e das facultades que lle atribúe ao Estado o artigo 149.1º.30 da Constitución.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, na redacción dada pola Lei 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, establece no seu artigo 6 bis 2, tanto para a etapa de primaria como para as de educación secundaria e bacharelato unha distribución de materias en tres bloques: troncais, específicas e de libre configuración autonómica. Respecto de cada un dos bloques regula competencias e funcións distintas para cada unha das administracións, a estatal e a autonómica, e para os centros docentes.

Así mesmo, na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, tanto no desenvolvemento normativo relativo á organización da educación secundaria obrigatoria como no do bacharelato, dispónse que, en función da regulación e da programación da oferta educativa que estableza a Administración educativa autonómica, os alumnos e as alumnas poderán cursar materias do bloque de disciplinas de libre configuración autonómica que serán obxecto da correspondente determinación normativa.

No Real decreto 1105/2014, do 26 de decembro, polo que se establece o currículo básico da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato, recóllese así mesmo a competencia da Administración educativa autonómica para regular a oferta de materias de libre configuración autonómica, así como para o establecemento dos contidos, os criterios e os estándares, e para a fixación do horario correspondente.

O Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, tanto nos artigos 13.3 e 13.4 como nos artigos 30.5 e 30.6, e 31.5 e 31.6, establece a posibilidade de que a consellería con competencias en materia de educación poida ofrecer materias de libre configuración autonómica elixibles polos centros docentes no horario establecido de libre configuración.

En consecuencia, de conformidade co exposto e no uso da habilitación normativa que figura na disposición derradeira segunda do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, como conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria,

ACORDO:

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. Esta orde ten por obxecto establecer a relación de materias de libre configuración autonómica propostas pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e elixibles polos centros docentes dentro do horario de libre configuración, tanto en educación secundaria obrigatoria como en bacharelato, así como regular o seu currículo e a súa oferta.
2. Esta orde será de aplicación en todos os centros docentes dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria que impartan as ensinanzas mencionadas.

Artigo 2. Materias de libre configuración autonómica elixibles

1. Na etapa de educación secundaria obrigatoria, as materias de libre configuración autonómica elixibles que os centros docentes poderán ofrecer, en función da dispoñibilidade dos recursos e da organización do centro, son: Paisaxe e Sustentabilidade, Educación Financeira, Investigación e Tratamento da Información, Oratoria, Programación, Promoción de Estilos de Vida Saudables e Xadrez.
2. Na etapa de bacharelato, as materias de libre configuración autonómica elixibles que os centros docentes poderán ofrecer, en función da dispoñibilidade dos recursos e da organización do centro, son: Antropoloxía, Literaturas Hispánicas, Robótica, Ética e Filosofía do Dereito, Filosofía da Ciencia e da Tecnoloxía, Métodos Estatísticos e Numéricos, Xeografía e Historia de Galicia, Patrimonio Artístico e Cultural de Galicia, e Literatura Galega do Século XX e da Actualidade.



- Os centros docentes concretarán, de ser o caso, a súa oferta de materias de libre configuración autonómica elixidas para seren impartidas dentro do horario establecido para a libre configuración do centro, oferta que formará parte do proxecto educativo.
- Como anexo a esta orde inclúese o currículo das materias de libre configuración autonómica relacionadas nos puntos 1 e 2 deste artigo correspondentes a cada unha das etapas.

Artigo 3. Distribución das materias de libre configuración autonómica elixibles e carga horaria

- As materias de libre configuración autonómica elixibles en educación secundaria obrigatoria poderán ofrecerse en primeiro e/ou segundo curso. O alumnado poderá cursalas nun dos cursos, segundo a oferta establecida polo centro docente.
- As materias de libre configuración autonómica elixibles en educación secundaria obrigatoria terán a carga horaria dun período lectivo semanal.
- As materias de libre configuración autonómica elixibles en bacharelato poderán ofrecerse coa distribución seguinte: Antropoloxía, Literaturas Hispánicas e Robótica, en primeiro curso; Ética e Filosofía do Dereito, Filosofía da Ciencia e da Tecnoloxía, Métodos Estatísticos e Numéricos, Xeografía e Historia de Galicia, Patrimonio Artístico e Cultural de Galicia, e Literatura Galega do Século XX e da Actualidade, en segundo curso.
- As materias de libre configuración autonómica elixibles en bacharelato terán unha carga horaria de dous períodos lectivos semanais.

Artigo 4. Requisitos para a oferta das materias

- As materias de libre configuración autonómica deberán contar cun número mínimo de dez alumnos e/ou alumnas para seren impartidas. Coa finalidade de atender a diversidade en ámbitos rurais, pequenos núcleos de poboación e/ou outras circunstancias que así o aconsellen, poderán impartirse con cinco alumnos e/ou alumnas, sempre con carácter extraordinario. Neste caso precisarase a autorización expresa da xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
- Na oferta das materias respectarase o tratamento análogo das linguas cooficiais e os criterios establecidos no Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

De acordo co calendario de implantación establecido no ordinal segundo da disposición derradeira primeira do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, as modificacións introducidas nesta orde implantaranse para o primeiro curso de bacharelato no curso escolar 2015/16.

A partir da total implantación do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, no curso escolar 2016/17, quedarán derogadas as seguintes normas:

- Orde do 25 de xuño de 2008 pola que se establece a relación de materias optativas do bacharelato, o seu currículo e se regula a súa oferta.
- Orde do 23 de setembro de 2008 polo que se amplía a oferta de materias optativas do bacharelato e se establece o seu currículo.
- Orde do 23 de xuño de 2009 pola que amplía a oferta de materias optativas do bacharelato e se establece o seu currículo.

Así mesmo, quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposición derradeira primeira. Habilitación para o desenvolvemento normativo

Facúltase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para adoptar os acordos e ditar as resolucións que considere oportunas no desenvolvemento desta orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 15 de xullo de 2015

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 15. ORDE DO 13 DE XULLO DE 2016 POLA QUE SE AMPLÍA A RELACIÓN DE MATERIAS DE LIBRE CONFIGURACIÓN AUTONÓMICA DE ELECCIÓN PARA OS CENTROS DOCENTES NAS ETAPAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E BACHARELATO E SE REGULA O SEU CURRÍCULO E A SÚA OFERTA. (DOG DO 4 DE AGOSTO DE 2016)

O Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, tanto no artigo 13.3 e 13.4 como nos artigos 30.5 e 30.6 e 31.5 e 31.6, establece a posibilidade de que a consellería con competencias en materia de educación poida ofrecer materias de libre configuración autonómica elixibles polos centros docentes no horario establecido de libre configuración.

En virtude da citada habilitación normativa ditouse a Orde do 15 de xullo de 2015 pola que se establece a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato e se regula o seu currículo e a súa oferta.

Co obxecto de seguir incrementando as opcións de elección dos centros docentes, dentro do seu marco de autonomía, e do seu alumnado, amplíase o número de materias de libre configuración autonómica, de xeito que se adecúen aos proxectos educativos dos centros docentes ao tempo que se desenvolven as competencias clave e os elementos transversais.

En consecuencia, de conformidade co exposto e no uso da habilitación normativa que figura na disposición derradeira segunda do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, como conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

ACORDO:

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. Esta orde ten por obxecto ampliar a relación de materias de libre configuración autonómica propostas pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e elixibles polos centros docentes dentro do horario de libre configuración, tanto en educación secundaria obrigatoria como en bacharelato, así como regular o seu currículo e a súa oferta.
2. Esta orde será de aplicación en todos os centros docentes dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria que impartan as ensinanzas mencionadas.

Artigo 2. Novas materias de libre configuración autonómica elixibles

1. Os centros docentes, ademais das materias establecidas na Orde do 15 de xullo de 2015 pola que se establece a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato e se regula o seu currículo e a súa oferta, poderán ofrecer, en función da dispoñibilidade dos recursos e da organización do centro, as seguintes materias: igualdade de xénero e obradoiro de música, na etapa de educación secundaria obrigatoria, e electrotecnia, na etapa de bacharelato.
2. A materia de *igualdade de xénero* poderá ofrecerse en primeiro e/ou segundo curso de educación secundaria obrigatoria. O alumnado poderá cursala nun dos cursos segundo a oferta establecida polo centro docente. De acordo co establecido no artigo 3.2 da Orde do 15 de xullo de 2015 esta materia terá unha carga horaria dun período lectivo semanal.
3. A materia de *obradoiro de música* poderá ofrecerse no primeiro curso de educación secundaria obrigatoria. De acordo co establecido no artigo 3.2 da Orde do 15 de xullo de 2015, esta materia terá unha carga horaria dun período lectivo semanal.
4. A materia de *electrotecnia* poderá ofrecerse en segundo curso de bacharelato. De acordo co establecido no artigo 3.4 da Orde do 15 de xullo de 2015, esta materia terá unha carga horaria de dous períodos lectivos semanais.
5. Os requisitos para a oferta das materias polos centros docentes serán os establecidos no [artigo 4 da Orde do 15 de xullo de 2015](#).
6. Como anexo a esta orde inclúese o currículo das novas materias de libre configuración autonómica relacionadas nos puntos 2, 3 e 4 deste artigo.

Disposición derradeira primeira. Habilitación para o desenvolvemento normativo

Facúltase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para adoptar os acordos e ditar as resolucións que consideren oportunas no desenvolvemento desta orde.



Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 13 de xullo de 2016

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 16. RESOLUCIÓN DO 15 DE XULLO DE 2016, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS PARA A IMPLANTACIÓN, NO CURSO ACADÉMICO 2016/17, DO CURRÍCULO ESTABLECIDO NO DECRETO 86/2015, DO 25 DE XUÑO, DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E DO BACHARELATO NOS CENTROS DOCENTES DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 1 DE AGOSTO DE 2016)

A modificación realizada pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece unha nova organización da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato.

En desenvolvemento normativo posterior, o Real decreto 1105/2014, do 26 de decembro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato, estableceu o currículo básico desas dúas etapas.

O Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, dítase en exercicio das competencias propias de Galicia no desenvolvemento dos aspectos básicos regulados a nivel estatal.

No calendario de implantación derivado do novo marco normativo establécese que no curso escolar 2015/16 se implantarán as modificacións no currículo, a organización, os obxectivos, os requisitos para a obtención de certificados e títulos, os programas, a promoción e as avaliacións de educación secundaria obrigatoria para os cursos primeiro e terceiro, e para os cursos segundo e cuarto no curso escolar 2016/17.

Así mesmo, as mencionadas modificacións implantaranse para o primeiro curso de bacharelato no curso escolar 2015/16 e para o segundo curso no curso escolar 2016/17.

Por outra banda, ditouse a Orde do 15 de xullo de 2015 pola que se establece a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato, e se regula o seu currículo e a súa oferta.

A Orde do 13 de xullo de 2016 amplía a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato, e regula o seu currículo e a súa oferta.

Así mesmo, o Ministerio de Educación, Cultura e Deporte ditou o Real decreto 665/2015, do 17 de xullo, polo que se desenvolven determinadas disposicións relativas ao exercicio da docencia na educación secundaria obrigatoria, o bacharelato, a formación profesional e as ensinanzas de réxime especial, á formación inicial do profesorado e ás especialidades dos corpos docentes de ensinanza secundaria.

Tendo en conta este marco normativo, a implantación da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato require algunhas concrecións que faciliten o seu comezo no curso 2016/17.

De conformidade co exposto, como director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa,

RESOLVO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. Estas instrucións teñen por obxecto determinar nos centros docentes, para o curso académico 2016/17, aqueles aspectos organizativos necesarios para a adecuada implantación das ensinanzas da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, establecidas ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, na redacción dada pola Lei 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa.

- O alcance destas instrucións refírese ao primeiro ciclo, cursos primeiro, segundo e terceiro e ao cuarto curso da educación secundaria obrigatoria e aos cursos primeiro e segundo de bacharelato.
- Esta resolución será de aplicación nos centros docentes correspondentes ao ámbito de xestión da Comunidade Autónoma de Galicia, nos que se impartan as ensinanzas de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato.

Capítulo II. Educación secundaria obrigatoria

Artigo 2. Implantación

- De acordo co calendario de implantación previsto na disposición derradeira primeira do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, no ano académico 2016/17 implantaranse as modificacións introducidas no currículo da etapa correspondentes aos cursos segundo e cuarto.
- Así mesmo, no ano académico 2016/17 implantaranse, no segundo curso da educación secundaria obrigatoria, os programas de mellora da aprendizaxe e do rendemento, regulados no artigo 20 do Decreto 86/2015, do 25 de xuño.

Artigo 3. Materias e horario semanal

- As materias e o horario semanal son as que figuran no Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, e na normativa específica publicada.

Artigo 4. Materias que debe cursar o alumnado no primeiro curso da educación secundaria obrigatoria

- O alumnado cursará no primeiro curso de educación secundaria obrigatoria, e segundo o horario lectivo semanal establecido, as seguintes materias:
 - Dentro do bloque de materias troncais:
 - 1º. Bioloxía e Xeoloxía.
 - 2º. Xeografía e Historia.
 - 3º. Lingua Castelá e Literatura.
 - 4º. Matemáticas.
 - 5º. Primeira Lingua Estranxeira.
 - Dentro do bloque de materias específicas:
 - 1º. Educación Física.
 - 2º. Relixión, ou Valores Éticos, segundo a elección do pai, da nai, do/da titor/a legal ou, de ser o caso, do alumno ou a da alumna.
 - 3º. Segunda Lingua Estranxeira.
 - 4º. Educación Plástica, Visual e Audiovisual.
 - Dentro do bloque de materias de libre configuración autonómica:
 - 1º. Lingua Galega e Literatura.
 - Libre configuración do centro.

Artigo 5. Materias que debe cursar o alumnado no segundo curso da educación secundaria obrigatoria

- O alumnado cursará no segundo curso de educación secundaria obrigatoria, e segundo o horario lectivo semanal establecido, as seguintes materias:
 - Dentro do bloque de materias troncais:
 - 1º. Física e Química.
 - 2º. Xeografía e Historia.
 - 3º. Lingua Castelá e Literatura.
 - 4º. Matemáticas.
 - 5º. Primeira Lingua Estranxeira.
 - Dentro do bloque de materias específicas:
 - 1º. Educación Física.



- 2º. Relixión, ou Valores Éticos, segundo a elección do pai, da nai, do/da titor/a legal ou, de ser o caso, do alumno ou a da alumna.
 - 3º. Música.
 - 4º. Tecnoloxía.
 - 5º. Segunda Lingua Estranxeira.
- c) Dentro do bloque de materias de libre configuración autonómica:
- 1º. Lingua Galega e Literatura.
- d) Libre configuración do centro.

Artigo 6. Exención da segunda lingua estranxeira

O alumnado dos cursos primeiro e segundo que presente dificultades continuadas no proceso de aprendizaxe, en particular nas materias lingüísticas, poderá quedar exento de cursar a materia de Segunda Lingua Estranxeira. Neste caso recibirá *reforzo educativo* naqueles aspectos en que se detectasen as dificultades, logo do informe pertinente da persoa titora da etapa ou curso anterior, coa colaboración do departamento de Orientación, no cal se fará explícito o motivo da medida adoptada. Nos seus documentos de avaliación figurará coa mención de *exento/a*.

A competencia da decisión recaerá na dirección do centro docente, oídas as nais, os pais ou os/as titores/as legais do alumnado afectado pola medida.

Artigo 7. Horario de libre configuración do centro

O horario establecido como de libre configuración do centro, en función da oferta formativa establecida polos centros docentes, poderá destinarse a:

- a) Afondamento e/ou reforzo dalgunha materia.
- b) Materia de libre configuración autonómica.
- c) Materia de libre configuración do centro.

Cando no horario establecido como de libre configuración do centro se opte por dedicalo ao afondamento e/ou reforzo dalgunha materia, tal e como está disposto no punto 4 do artigo 13 do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, a súa avaliación estará integrada na materia obxecto do afondamento e/ou reforzo.

Artigo 8. Materias que debe cursar o alumnado no terceiro curso da educación secundaria obrigatoria

1. O alumnado cursará no terceiro curso de educación secundaria obrigatoria, e segundo o horario lectivo semanal establecido, as seguintes materias:
 - a) Dentro do bloque de materias troncais:
 - 1º. Bioloxía e Xeoloxía.
 - 2º. Física e Química.
 - 3º. Xeografía e Historia.
 - 4º. Lingua Castelá e Literatura.
 - 5º. Primeira Lingua Estranxeira.
 - 6º. Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Académicas ou Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Aplicadas, segundo elección do pai, da nai, do/da titor/a legal ou, de ser o caso, do alumno ou da alumna.
 - b) Dentro do bloque de materias específicas:
 - 1º. Educación Física.
 - 2º. Relixión ou Valores Éticos, segundo elección do pai, da nai, do/da titor/a legal ou, no seu caso, do alumno ou da alumna.
 - 3º. Música.
 - 4º. Tecnoloxía.
 - 5º. Educación Plástica, Visual e Audiovisual.
 - 6º. Unha materia a elixir entre Segunda Lingua Estranxeira e Cultura Clásica.
 - c) Dentro do bloque de materias de libre configuración autonómica:
 - 1º. Lingua Galega e Literatura.

- Os centros docentes ofrecerán tanto a materia de Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Académicas como a de Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Aplicadas.

Artigo 9. Materias que debe cursar o alumnado no cuarto curso da educación secundaria obrigatoria

- Os pais, as nais, os/as titores/as legais ou, de ser o caso, os alumnos e as alumnas poderán escoller cursar o cuarto curso da educación secundaria obrigatoria por unha das seguintes opcións:
 - Opción de ensinanzas académicas para a iniciación ao bacharelato.
 - Opción de ensinanzas aplicadas para a iniciación á formación profesional.Para estes efectos, non serán vinculantes as opcións cursadas en terceiro curso de educación secundaria obrigatoria.
- Na opción de ensinanzas académicas, os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias:
 - Dentro do bloque de materias troncais deben cursar as materias xerais:
 - Xeografía e Historia.
 - Lingua Castelá e Literatura.
 - Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Académicas.
 - Primeira Lingua Estranxeira.
 - Dúas de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais:
 - Bioloxía e Xeoloxía.
 - Economía.
 - Física e Química.
 - Latín.
 - As seguintes materias do bloque de materias específicas:
 - Educación Física.
 - Relixión, ou Valores Éticos, segundo elección dos pais, das nais, dos/das titores/as legais ou, de ser o caso, dos alumnos ou das alumnas.
 - En función da oferta dos centros docentes, dúas materias das seguintes do bloque de materias específicas:
 - Artes Escénicas e Danza.
 - Cultura Científica.
 - Cultura Clásica (se non foi cursada en terceiro curso).
 - Educación Plástica, Visual e Audiovisual.
 - Filosofía.
 - Música.
 - Segunda Lingua Estranxeira.
 - Tecnoloxías da Información e da Comunicación.
 - Unha materia do bloque de materias troncais non cursada polo alumno ou alumna. Esta materia pode estar incluída nas troncais de opción, tanto de ensinanzas académicas como de ensinanzas aplicadas.

Se a materia troncal cursada como materia específica está incluída na opción diferente á elixida polo alumno ou pola alumna, para constituír grupo terase en conta o requisito do número mínimo de alumnado establecido para as materias troncais de opción no artigo 10.3. En calquera caso, a súa oferta deberá atender os criterios de dispoñibilidade de profesorado no centro, as posibilidades organizativas e a dispoñibilidade de recursos.
 - No bloque de materias de libre configuración autonómica, os alumnos e as alumnas deben cursar a materia de Lingua Galega e Literatura.
- Na opción de ensinanzas aplicadas, os alumnos e as alumnas deben cursar as seguintes materias:
 - Dentro do bloque de materias troncais deben cursar as materias xerais:



- 1º. Xeografía e Historia.
 - 2º. Lingua Castelá e Literatura.
 - 3º. Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Aplicadas.
 - 4º. Primeira Lingua Estranxeira.
- b) Dúas de entre as seguintes materias de opción do bloque de materias troncais:
- 1º. Ciencias Aplicadas á Actividade Profesional.
 - 2º. Iniciación á Actividade Emprendedora e Empresarial.
 - 3º. Tecnoloxía.
- c) As seguintes materias do bloque de materias específicas:
- 1º. Educación Física.
 - 2º. Relixión, ou Valores Éticos, segundo elección dos pais, das nais, dos/das titores/as legais ou, de ser o caso, dos alumnos ou das alumnas.
- d) En función da oferta dos centros docentes, dúas materias das seguintes do bloque de materias específicas:
- 1º. Artes Escénicas e Danza.
 - 2º. Cultura Científica.
 - 3º. Cultura Clásica (se non foi cursada en terceiro curso).
 - 4º. Educación Plástica, Visual e Audiovisual.
 - 5º. Filosofía.
 - 6º. Música.
 - 7º. Segunda Lingua Estranxeira.
 - 8º. Tecnoloxías da Información e da Comunicación.
 - 9º. Unha materia do bloque de materias troncais non cursada polo alumno ou pola alumna. Esta materia pode estar incluída nas troncais de opción, tanto de ensinanzas académicas como de ensinanzas aplicadas.
Se a materia troncal cursada como materia específica está incluída na opción diferente á elixida polo alumno ou alumna, para constituír grupo terase en conta o requisito do número mínimo de alumnado establecido para as materias troncais de opción no artigo 10.3. En calquera caso, a súa oferta deberá atender os criterios de dispoñibilidade de profesorado no centro, as posibilidades organizativas e a dispoñibilidade de recursos.
- e) No bloque de materias de libre configuración autonómica, os alumnos e as alumnas deben cursar a materia de Lingua Galega e Literatura.

Artigo 10. Organización da oferta nos centros docentes

1. Para constituír grupo das materias de libre configuración autonómica, de libre configuración do centro do primeiro e do segundo curso, das Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Académicas, das Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Aplicadas, e das materias específicas Segunda Lingua Estranxeira e Cultura Clásica do terceiro curso, requirirase un mínimo de dez alumnos e/ou alumnas.
2. Os centros docentes ofertarán ao alumnado, no cuarto curso, as dúas opcións: ensinanzas académicas e ensinanzas aplicadas. Non obstante, para a súa impartición terase en conta o requisito do número mínimo de alumnado establecido no punto 3 deste artigo.
3. Para constituír grupo das materias de opción do bloque de materias troncais e das materias específicas do cuarto curso, requirirase un mínimo de dez alumnos e/ou alumnas.
4. Coa finalidade de atender á diversidade en ámbitos rurais, pequenos núcleos de poboación e/ou outras circunstancias que así o aconsellen, poderanse impartir as opcións e as materias recollidas nos puntos 1, 2 e 3 deste artigo cun número menor de alumnos ou alumnas que en ningún caso sexa inferior a cinco. Neste caso, precisarase a autorización expresa da xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
5. Tal e como establece a disposición adicional terceira do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, as ensinanzas de Relixión incluíranse na educación secundaria obrigatoria, pero o alumnado maior de idade ou os seus pais, nais ou titores/as legais, de ser menor de idade, poderán optar por recibir ou non ensinanzas de Relixión.

Artigo 11. Programas de mellora da aprendizaxe e do rendemento

1. Os programas de mellora da aprendizaxe e do rendemento forman parte das medidas extraordinarias de atención á diversidade e teñen por finalidade facilitar que os alumnos e as alumnas, mediante unha metodoloxía específica e unha organización de contidos e materias do currículo diferente á establecida con carácter xeral, alcancen as competencias do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria, poidan cursar o cuarto curso pola vía ordinaria e obtengan o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
2. No curso académico 2016/17 os centros docentes poderán organizar os programas no segundo curso de educación secundaria obrigatoria segundo o disposto no artigo 20 do Decreto 86/2015, do 25 de xuño.
3. Poderán incorporarse aos programas de mellora da aprendizaxe e do rendemento as alumnas e os alumnos nos que concorran as circunstancias recollidas na letra a) e se atopen nalgunha das situacións recollidas na letra b).
 - a) Circunstancias.

Ter dificultades relevantes de aprendizaxe, ter sido obxecto doutras medidas de atención á diversidade, sen que estas resultasen suficientes para a recuperación das dificultades de aprendizaxe detectadas, existir expectativas razoables de que coa incorporación ao programa poderán cursar o cuarto curso pola vía ordinaria.
 - b) Situacións.
 - Alumnado que teña cursado por primeira vez o primeiro curso da ESO, tendo repetido en Primaria, ou que cursou por segunda vez o primeiro curso da ESO e non está en condicións de promocionar ao segundo curso da ESO; poderá incorporarse ao programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento que se desenvolverá ao longo dos cursos segundo e terceiro.
 - Alumnado que teña cursado por primeira vez o segundo curso da ESO e non está en condicións de promocionar ao terceiro curso da ESO, tendo repetido en Primaria e/ou en primeiro curso da ESO; poderá incorporarse ao programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento que se desenvolverá ao longo do terceiro curso.
 - Alumnado que teña cursado por segunda vez o segundo curso da ESO, e non está en condicións de promocionar ao terceiro curso da ESO, poderá incorporarse ao programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento que se desenvolverá ao longo do terceiro curso.
 - Con carácter excepcional, alumnado que teña cursado por primeira vez o terceiro curso da ESO e non está en condicións de promocionar ao cuarto curso da ESO, sen ter repetido ou tendo repetido unha vez na etapa, poderá incorporarse ao programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento que se desenvolverá ao longo do terceiro curso.
4. O procedemento para a incorporación dun alumno ou dunha alumna ao Programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento é o que segue:
 - a) Realizada a avaliación extraordinaria, o equipo docente realizará unha proposta razoada do alumnado que se podería incorporar ao programa para a mellora da aprendizaxe e do rendemento. Esa proposta concretarase nun informe individualizado, elaborado pola persoa titora, en que constará a competencia curricular do alumno ou da alumna en cada materia, as dificultades de aprendizaxe presentadas, as medidas de atención á diversidade aplicadas e os motivos polos que o equipo docente considera a conveniencia de que o alumno ou a alumna se integre nun programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento. Ese informe trasladarase á xefatura do departamento de Orientación.
 - b) A persoa que exerza a xefatura do departamento de Orientación realizará unha avaliación psicopedagóxica ¹ [1468] a cada un dos alumnos e das alumnas propostos/as polo equipo docente para incorporar ao programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento. No informe correspondente a esa avaliación deben constar, entre outros aspectos, as conclusións das reunións co profesorado titor e, se se trata de alumnado menor de idade, cos

¹ As avaliacións psicopedagóxicas e o procedemento para a súa elaboración están reguladas pola Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996).



pais, as nais ou titores/as legais de cada alumno e alumna, para lles formular a conveniencia da súa incorporación a un programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento.

Deixarase constancia escrita da opinión dos pais, as nais ou titores/as legais respecto da proposta formulada.

- c) Posteriormente, unha comisión formada polo/a xefe/a de estudos, que exerce a súa presidencia, a persoa que exerza a xefatura do departamento de Orientación e o/a titor/a do alumno ou da alumna valorará os informes emitidos e a opinión, de ser o caso, do pai, a nai ou os/as titores/as legais, realizando unha proposta ao/á director/a sobre a incorporación ao programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento.
 - d) Compete ao director ou á directora do centro docente elevar a proposta de autorización sobre a incorporación do alumnado ao programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento ao servizo provincial de Inspección Educativa. Á solicitude achegaráselle a relación de alumnado proposto e a relación de profesorado que vai impartir cada un dos ámbitos do programa.
 - e) O servizo provincial da Inspección Educativa emitirá a autorización expresa para o desenvolvemento dos programas de mellora da aprendizaxe e do rendemento que cumpran os requisitos establecidos, e que será comunicada aos centros docentes antes do comezo do curso.
 - f) Para a impartición dos ámbitos destes programas conformaranse grupos que non superarán o número de dez alumnos/as e non serán, con carácter xeral, menos de cinco.
5. O currículo dos programas de mellora da aprendizaxe e do rendemento incluírá os seguintes ámbitos:
- a) **Ámbito lingüístico e social**, que abrangue os aspectos básicos do currículo correspondente ás materias de Lingua Galega e Literatura, Lingua Castelá e Literatura e Xeografía e Historia do segundo curso e do terceiro curso.
 - b) **Ámbito científico e matemático**, que abrangue os aspectos básicos do currículo correspondente ás materias de Matemáticas e Física e Química do segundo curso e de Matemáticas Orientadas ás Ensinanzas Aplicadas, Bioloxía e Xeoloxía, e Física e Química do terceiro curso.
 - c) **Ámbito de linguas estranxeiras**, que abrangue os aspectos básicos do currículo correspondente á materia de Primeira Lingua Estranxeira.

Os alumnos e as alumnas que sigan un programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento terán un grupo ordinario de referencia co que cursarán as materias non pertencentes aos ámbitos.

As materias do segundo e do terceiro curso de educación secundaria obrigatoria cursaraas o alumnado co seu grupo de referencia.

O horario semanal dos ámbitos de coñecemento que compoñen o programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento, para cada un dos cursos, será o seguinte:

- a) **Ámbito lingüístico e social**: nove horas.
 - b) **Ámbito científico e matemático**: oito horas.
 - c) **Ámbito de linguas estranxeiras**: tres horas.
6. Cada grupo de alumnado que integre un programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento contará cun/cunha profesor/a titor/a, que terá, entre as súas funcións, a orientación do alumnado do programa e a súa atención personalizada, a coordinación do equipo docente que imparte o programa, a relación coas familias e a coordinación co profesorado titor do grupo de referencia de cada alumna e alumno integrante do programa.
7. Cada ámbito específico será impartido por un único profesor ou profesora, pertencente a un dos departamentos didácticos a quen corresponda a atribución docente das materias que forman parte do ámbito, preferentemente con destino definitivo no centro.
8. O programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento concíbese desde un enfoque metodolóxico funcional, en que os contidos curriculares se deben tratar desde un punto de vista global, práctico, motivador e personalizado, priorizando as aprendizaxes que resulten necesarias para outras posteriores e que contribúan ao desenvolvemento das competencias clave e dos obxectivos xerais da etapa.

9. A concreción do currículo dos ámbitos, así como as correspondentes programacións didácticas, serán elaboradas nos distintos departamentos didácticos implicados e polas persoas designadas para impartir os ámbitos, coa colaboración da persoa que exerza a xefatura do departamento de Orientación, a partir das directrices establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica e coordinadas polo/a xefe/a de estudos.
10. A avaliación do alumnado nos ámbitos que conforman o programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento terá como referente fundamental as competencias e os obxectivos da educación secundaria obrigatoria, así como os criterios de avaliación e os estándares de aprendizaxe avaliábeis. Esta avaliación será continua e diferenciada, segundo os ámbitos do programa e as materias.
11. O alumnado do programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento será avaliado polo profesorado que imparte cada un dos ámbitos e materias, baixo a coordinación do profesorado titor do programa e do profesorado titor do grupo de referencia. As cualificacións dos ámbitos realizaranse nos mesmos termos que as materias.
12. O alumnado que acceda a un programa de mellora da aprendizaxe e do rendemento con materias pendentes de cursos anteriores realizará as actividades de reforzo e de apoio que lle permitan recuperalas ao longo do desenvolvemento do programa, e a avaliación será competencia do profesorado que o imparta, coa colaboración dos departamentos implicados.
13. O alumnado que curse o programa de mellora da aprendizaxe e o rendemento promocionará ao cuarto curso se supera todos os ámbitos e materias que integran o programa.
Non obstante, poderá promocionar o alumnado que, tendo superados os ámbitos lingüístico e social e científico e matemático, teña avaliación negativa nunha ou dúas materias, e de maneira excepcional en tres, sempre que o equipo docente considere que o alumno ou alumna pode seguir con éxito o curso seguinte, que ten expectativas favorables de recuperación e que a promoción beneficiará a súa evolución educativa. Para estes efectos, o ámbito de linguas estranxeiras terá a consideración dunha materia.
14. O alumnado poderá permanecer un ano máis no segundo curso do programa, sempre que o equipo docente considere esta medida como a máis adecuada para cursar cuarto curso da educación secundaria obrigatoria pola vía ordinaria, e obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
15. Para a recuperación das aprendizaxes non adquiridas, o alumnado que promocione a cuarto curso con materias ou co ámbito de linguas estranxeiras do programa pendentes, deberá seguir un programa de reforzo adaptado ás súas características e necesidades.

Artigo 12. Integración de materias en ámbitos de coñecemento no primeiro curso de educación secundaria obrigatoria

1. O artigo 18 do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, determina que os centros docentes poderán agrupar as materias do primeiro curso en ámbitos de coñecemento, coa finalidade de facilitar o tránsito do alumnado entre a educación primaria e o primeiro curso da educación secundaria obrigatoria.
2. Este tipo de agrupación deberá respectar os contidos, os estándares de aprendizaxe avaliábeis e os criterios de avaliación de todas as materias que se agrupan, así como o horario asignado ao conxunto delas. Esta agrupación terá efectos na organización das ensinanzas, pero non nas decisións asociadas á avaliación e á promoción.
3. A adopción desta medida non condiciona todos os grupos do nivel, nin tampouco obriga a agrupar todas as materias en ámbitos.
4. A constitución destes agrupamentos requirirá autorización expresa do servizo provincial de Inspección Educativa.

Capítulo III. Bacharelato

Artigo 13. Implantación no curso 2016/17

No ano académico 2016/17 implantaranse as modificacións introducidas no currículo da etapa correspondente ao curso segundo de bacharelato.



Artigo 14. Materias que debe cursar o alumnado no primeiro curso de bacharelato

1. De acordo co establecido no artigo 29 do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, o alumnado admitido nun centro docente para cursar as ensinanzas de bacharelato matricularase nunha das modalidades ofertadas.
2. O alumnado cursará no primeiro curso e dentro da modalidade correspondente, segundo o establecido no artigo 30 e no anexo IV do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, as seguintes materias:
 - a) Catro materias xerais do bloque de materias troncais.
 - b) Dúas materias de entre as materias troncais de opción.
 - c) Lingua Galega e Literatura.
 - d) Educación Física.
 - e) Un mínimo de dúas e un máximo de tres materias de entre as materias específicas de elección.

Artigo 15. Repetición do primeiro curso de bacharelato

Os alumnos e as alumnas do primeiro curso de bacharelato que non cumpran coas condicións de promoción establecidas no artigo 35 do Decreto 86/2015, deberán matricularse de todas as materias e repetir o curso na súa totalidade.

Artigo 16. Materias que debe cursar o alumnado no segundo curso de bacharelato

1. O alumnado cursará no segundo curso e dentro da modalidade correspondente, segundo o establecido no artigo 31 e no anexo IV do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, as seguintes materias:
 - a) Catro materias xerais do bloque de materias troncais.
 - b) Dúas materias de entre as materias troncais de opción.
 - c) Lingua Galega e Literatura.
 - d) Un mínimo de dúas e un máximo de tres materias de entre as materias específicas de elección.

Artigo 17. Horario establecido como de libre configuración do centro

O horario establecido como de libre configuración do centro, en función da oferta formativa establecida polos centros docentes, poderá destinarse a:

- a) Afondamento e/ou reforzo dalgunha materia.
- b) Materia de libre configuración autonómica.
- c) Materia de libre configuración do centro.

Cando no horario establecido como de libre configuración do centro se opte por dedicalo ao afondamento e/ou reforzo dalgunha materia, tal e como está disposto no punto 6 do artigo 30 do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, a súa avaliación estará integrada na materia obxecto do afondamento e/ou reforzo.

Artigo 18. Cambio de idioma da materia primeira lingua estranxeira

O alumnado que no segundo curso de bacharelato desexe cambiar o idioma da materia primeira lingua estranxeira poderá incorporarse ás ensinanzas da lingua estranxeira II coa autorización do/da director/a do centro e sempre que curse simultaneamente a materia de primeiro curso.

A solicitude de cambio á dirección do centro realizarase no momento da matrícula e, en calquera caso, antes do inicio das actividades lectivas do segundo curso.

A dita materia de primeiro non será computable para os efectos de modificar as condicións en que o alumnado promocionou ao segundo curso.

Será requisito indispensable a superación previa da materia do primeiro curso para poder ser avaliado/a na materia de segundo.

Nos casos en que, por motivo da organización do centro, o alumnado de segundo curso non poida asistir ás clases de lingua estranxeira I, esta materia tratarase de forma análoga ás pendentes e o departamento didáctico que a imparte proporá ao alumnado un plan de traballo con expresión dos contidos mínimos exixibles e das actividades recomendadas e programará probas parciais para verificar a superación desa materia.

Artigo 19. Organización da oferta nos centros

1. Os centros deberán ofrecer todas as materias xerais e de opción do bloque de materias troncais das modalidades que se imparten no centro.
2. As materias troncais de opción contarán, con carácter xeral, cun mínimo de cinco alumnos/as para poder ser impartidas.
3. Con carácter xeral, a impartición das materias específicas quedará vinculada a que exista un número mínimo de dez alumnos/as.
Coa finalidade de atender a diversidade en ámbitos rurais, pequenos núcleos de poboación e/ou outras circunstancias que así o aconsellen, poderán impartirse cun número menor de alumnos ou alumnas que, en ningún caso, será inferior a cinco.
4. As variacións no número de alumnos/as necesario para ofrecer algunha materia terá sempre carácter extraordinario e precisará a autorización expresa da xefatura territorial provincial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.[314]
5. A oferta das materias do bloque de troncais de opción e de materias específicas deberá atender os criterios de demanda do alumnado, a dispoñibilidade de profesorado no centro e as posibilidades organizativas e a dispoñibilidade de recursos.
6. Cando un centro docente non poida ofrecer algunha materia troncal de opción, facilitaralle ao alumnado que a curse noutro centro próximo, sempre que a organización dos horarios de ambos os dous o permitan, ou a través das ensinanzas de persoas adultas, en calquera das súas modalidades, presencial ou a distancia. En calquera caso, contará coa autorización do pai, da nai ou da persoa que teña a titoría legal, cando se trate de alumnado menor de idade.
7. Tal e como establece a disposición adicional terceira do Decreto 86/2015, do 25 de xuño, as ensinanzas de Relixión incluíranse no bacharelato, pero o alumnado maior de idade ou os seus pais, as súas nais ou os/as titores/as legais, de ser menor de idade, poderá optar por recibir ou non ensinanzas de Relixión.

Artigo 20. Cambio de modalidade

1. O alumnado poderá solicitar á dirección do centro o cambio de modalidade en calquera dos dous cursos de bacharelato. Con carácter xeral, a dita solicitude efectuarase durante os dous primeiros meses do primeiro curso, e antes do comezo das actividades lectivas do segundo curso.
2. Ao finalizar o segundo curso de bacharelato, o alumnado deberá ter cursadas e superadas todas as materias xerais do bloque de materias troncais de cada un dos cursos da modalidade (ou itinerario na modalidade de Humanidades e Ciencias Sociais) pola que remata; catro materias de opción do bloque de materias troncais das que polo menos tres deben ser da modalidade pola que remata, das cales dúas serán de segundo curso; a materia de Educación Física; a materia de libre configuración de Lingua Galega e Literatura e un mínimo de catro do bloque de materias específicas das cales dúas serán de primeiro e dúas de segundo.[314]
3. A autorización de cambio de modalidade ou de itinerario, para o alumnado matriculado en centros privados, será realizada pola dirección do centro público ao cal estean adscritos, que deberá ter en conta o correspondente informe elaborado pola dirección do centro.
4. Cambio de modalidade ao promocionar a segundo.
O alumnado que promocioe ao segundo curso poderá cambiar de modalidade ou de itinerario, na modalidade de Humanidades e Ciencias Sociais, de acordo coas seguintes condicións:
 - a) Deberá cursar, da nova modalidade ou do novo itinerario, as materias xerais do bloque de materias troncais de segundo e, no seu caso, as de primeiro que non tivera superado.
 - b) Deberá cursar a materia xeral do bloque de materias troncais propia do primeiro curso da nova modalidade ou do novo itinerario.
 - c) Non será necesaria a superación da materia xeral do bloque de materias troncais propia do primeiro curso da modalidade ou do itinerario que abandona.
 - d) Deberá cursar, da nova modalidade, dúas materias do bloque de materias troncais de opción de segundo curso, e polo menos unha de primeiro curso.
 - e) As materias troncais de opción de primeiro curso superadas, da modalidade que abandona, poderán computarse: unha delas como materia troncal de opción da nova modalidade, e outra como materia específica de primeiro da nova modalidade.



- f) A materia xeral superada do bloque de materias troncais propia da modalidade ou do itinerario que abandona de primeiro curso poderá computarse como materia específica de primeiro curso da nova modalidade ou do novo itinerario.
- g) Nos casos en que, por motivo da organización do centro, o alumnado de segundo curso non poida asistir ás clases das materias de primeiro que deba cursar como consecuencia do cambio de modalidade, estas materias trataranse de forma análoga ás pendentes e os departamentos didácticos que as imparten proporán ao alumnado un plan de traballo con expresión dos contidos mínimos exixibles e das actividades recomendadas e programarán probas parciais para verificar a superación desas materias.
5. Cambio de modalidade ao permanecer un ano máis no segundo curso.
- O alumnado que ao finalizar o segundo curso teña avaliación negativa nalgunha materia poderá cambiar de modalidade ou de itinerario nas condicións xerais establecidas nos puntos anteriores deste artigo.
6. Dos cambios de modalidade ou de itinerario deixarase constancia mediante dilixencia no historial académico e no expediente académico.

Artigo 21. Elección no segundo curso de materias condicionadas á superación das correspondentes materias do primeiro curso

1. O alumnado poderá cursar en segundo materias condicionadas á superación das correspondentes materias do primeiro curso non cursadas en primeiro.
- Esta acreditación poderase realizar:
- a) Cursando e superando a correspondente materia de primeiro.
- b) O alumnado poderá matricularse da materia de segundo curso sen cursar a correspondente materia de primeiro curso, sempre que o profesorado que a imparta considere que o alumno ou a alumna reúne as condicións necesarias para poder seguir con aproveitamento a materia de segundo.
- En calquera caso, a decisión de que o alumnado reúne as condicións para poder seguir con aproveitamento a materia de segundo curso, deberá adoptarse segundo criterios obxectivos e avaliábeis, de maneira que sexa posible acreditar tal condición. O departamento didáctico correspondente poderá realizar unha proba.
- A data límite para a realización desta acreditación será antes do inicio das actividades lectivas. Desta circunstancia deixarase constancia mediante unha dilixencia no historial académico, no expediente académico e, de ser o caso, por medio de observación no informe persoal por traslado.
- Esta materia de primeiro curso non computará en ningún caso como materia exixible para reunir as condicións necesarias para poder presentarse á avaliación final da etapa.
2. No caso de cursar simultaneamente as materias de primeiro e de segundo, a materia de primeiro non será computable para os efectos de modificar as condicións en que o alumno promocionou ao segundo curso.
- Cando, por motivo da organización do centro, o alumnado de segundo curso non poida asistir á clase da materia de primeiro, esta materia tratarase de forma análoga ás pendentes e o departamento didáctico que a imparte proporalle un plan de traballo con expresión dos contidos mínimos exixibles e das actividades recomendadas, e programará probas parciais para verificar a superación desa materia.

Artigo 22. Anulación da matrícula

1. O alumnado poderá solicitar a anulación de matrícula á dirección do centro docente, antes do 30 de abril, cando circunstancias de doenza prolongada, de incorporación a un posto de traballo ou de obrigas de tipo familiar ou persoal impidan seguir, en situación normal, os estudos.
2. A solicitude, á que cumprirá achegar as xustificacións pertinentes, será resolta nun prazo de 10 días pola dirección do centro. No caso dos centros privados, a competencia da devandita anulación corresponderalle ao director ou á directora do centro público ao que estea adscrito.

Capítulo IV. Materias de libre configuración

Artigo 23. Materias de libre configuración de centro

A oferta de materias de libre configuración do centro precisa a autorización do servizo territorial correspondente, logo do informe da Inspección Educativa.

Para estes efectos, os centros docentes remitirán ao servizo territorial a documentación necesaria, que incluírá, polo menos:

- a) Título da materia.
- b) Xustificación da súa inclusión na oferta do centro, en atención ao seu proxecto educativo.
- c) Profesorado que a impartirá no ano académico 2016/17.
- d) Currículo da materia, conforme o establecido no Decreto 86/2015, do 25 de xuño.

Capítulo V. Programacións didácticas

Artigo 24. Programacións didácticas

1. Os departamentos didácticos dos centros docentes desenvolverán o currículo establecido mediante a programación didáctica de cada materia de cada curso que teña encomendada na organización docente do centro.
2. A programación didáctica deberá ser o instrumento de planificación curricular específico e necesario para desenvolver o proceso de ensino e aprendizaxe do alumnado de maneira coordinada entre o profesorado integrante do departamento.
3. As programacións didácticas incluírán en cada materia, polo menos, os seguintes elementos:
 - a) Introducción e contextualización.
 - b) Contribución ao desenvolvemento das competencias clave. Concreción que recolla a relación dos estándares de aprendizaxe avaliábeis da materia que forman parte dos perfís competenciais.
 - c) Concreción, de ser o caso, dos obxectivos para o curso.
 - d) Concreción para cada estándar de aprendizaxe avaliábel de:
 - 1º. Temporalización.
 - 2º. Grao mínimo de consecución para superar a materia.
 - 3º. Procedementos e instrumentos de avaliación.
 - e) Concrecións metodolóxicas que require a materia.
 - f) Materiais e recursos didácticos que se vaian utilizar.
 - g) Criterios sobre a avaliación, a cualificación e a promoción do alumnado.
 - h) Indicadores de logro para avaliar o proceso do ensino e a práctica docente.
 - i) Organización das actividades de seguimento, recuperación e avaliación das materias pendentes.
 - j) Organización dos procedementos que lle permitan ao alumnado acreditar os coñecementos necesarios en determinadas materias, no caso do bacharelato.
 - k) Deseño da avaliación inicial e medidas individuais ou colectivas que se poidan adoptar como consecuencia dos seus resultados.
 - l) Medidas de atención á diversidade.
 - m) Concreción dos elementos transversais que se traballarán no curso que corresponda.
 - n) Actividades complementarias e extraescolares programadas por cada departamento didáctico.
 - ñ) Mecanismos de revisión, de avaliación e de modificación das programacións didácticas en relación cos resultados académicos e procesos de mellora.

Capítulo VI. Disposicións adicionais e derradeira

Disposición adicional primeira. Medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral

A Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral será de aplicación no curso 2016/17 tendo en conta as seguintes consideracións:

1. A materia optativa de primeiro ou de segundo curso da ESO, do anexo VI da orde, entenderase referida a unha materia de libre configuración.
2. A materia optativa de terceiro curso da ESO do anexo VI da orde, entenderase referida a unha das materias específicas de opción (Cultura Clásica ou Segunda lingua estranxeira).



3. A materia optativa de cuarto curso da ESO do anexo VI da orde, entenderase referida a unha materia do bloque de materias específicas.
4. A materia optativa de primeiro ou de segundo de bacharelato, do anexo VII da orde, entenderase referida a unha das materias específicas de opción e libre configuración contempladas no anexo V do Decreto 86/2015, do 25 de xuño.

Disposición adicional segunda. Alumnado que no curso 2015/16 realizou o segundo curso dun Programa de Diversificación Curricular

O alumnado que durante o curso 2015/16 realizou o segundo curso do programa de diversificación curricular e non estea en condicións de obter o título de graduado en educación secundaria, con carácter xeral, e sempre que non teña superado o número de repeticións previstas no artigo 28.5 de avaliación e promoción da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, deberá incorporarse ao cuarto curso da etapa, por calquera das opcións establecidas no artigo 25 da citada lei orgánica.

Non obstante, debido ás particulares necesidades educativas que presenta este alumnado, os centros establecerán medidas de reforzo educativo. A aplicación destas medidas revisarase periodicamente.

Cando o grao de adquisición das competencias así o aconselle, e sempre que o alumno ou a alumna cumpra os requisitos establecidos no artigo 41.1 da citada lei orgánica, o equipo docente poderá propoñer aos pais, ás nais ou titores/as legais a incorporación do alumno ou da alumna a un ciclo de formación profesional básica.

Disposición adicional terceira. Normas de aplicación para o alumnado que iniciou os seus estudos segundo o establecido no Decreto 126/2008, do 19 de xuño

De acordo coa Orde ECD/462/2016, do 31 de marzo, pola que se regula o procedemento de incorporación do alumnado a un curso de educación secundaria obrigatoria ou de bacharelato do sistema educativo definido pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, con materias non superadas do currículo anterior á súa implantación:

1. O alumnado que no ano académico 2015/16 finalice o segundo curso de bacharelato do sistema que se extingue e teña avaliación negativa nalgunha das materias cursadas, poderá optar por repetir o curso completo ou por matricularse unicamente das materias non superadas.
2. No caso de que o alumno ou a alumna opte por repetir o segundo curso completo deberá adaptar a súa matrícula á nova estrutura da etapa. Se ademais ten materias non superadas do primeiro curso, deberá recuperar aquelas materias que formen parte do bloque de materias troncais dentro da modalidade elixida polo alumno ou pola alumna. Se algunha das materias non superadas forma parte do bloque de materias específicas, deberán ser cursadas de novo ou ser substituídas por calquera outra elixida polo alumno ou pola alumna dentro das pertencentes ao bloque de materias específicas. Para estes efectos atenderase ás correspondencias establecidas no anexo desta resolución.
3. No caso de que o alumno ou a alumna non opte por repetir curso, deberá recuperar todas as materias cursadas e con cualificación negativa de segundo e, no seu caso, as materias cursadas e con cualificación negativa de primeiro que formen parte do bloque de materias troncais dentro da modalidade cursada polo alumno ou pola alumna.

Se algunha das materias cursadas e non superadas forma parte do bloque de materias troncais de opción ou específicas, o alumno ou a alumna poderá optar, ben por cursalas de novo, ben por substituílas por outra pertencente ao mesmo bloque.

4. Para a recuperación das materias non superadas será de aplicación o currículo establecido no Decreto 86/2015, do 25 de xuño.

Disposición derradeira. Entrada en vigor

Esta resolución entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 15 de xullo de 2016

Manuel Corredoira López, Director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

ANEXO

CORRESPONDENCIA ENTRE DETERMINADAS MATERIAS QUE CAMBIARON A DENOMINACIÓN COMO CONSECUENCIA DA IMPLANTACIÓN DA LEI ORGÁNICA 8/2013, DO 9 DE DECEMBRO.

Bacharelato	
Troncais	
Cultura Audiovisual	Cultura Audiovisual I
Filosofía e Cidadanía	Filosofía
Lingua Estranxeira I	Primeira Lingua Estranxeira I
Lingua Estranxeira II	Primeira Lingua Estranxeira II
Específicas	
Ciencias da Terra e Ambientais	Ciencias da Terra e do Medio Ambiente
Ciencias para o Mundo Contemporáneo	Cultura Científica
Tecnoloxías da Información e Comunicación	Tecnoloxías da Información e da Comunicación I

§ 17. ORDEN ECD/65/2015, DE 21 DE ENERO, POR LA QUE SE DESCRIBEN LAS RELACIONES ENTRE LAS COMPETENCIAS, LOS CONTENIDOS Y LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO. (BOE DO 29 DE XANEIRO DE 2015)

Las orientaciones de la Unión Europea insisten en la necesidad de la adquisición de las competencias clave por parte de la ciudadanía como condición indispensable para lograr que los individuos alcancen un pleno desarrollo personal, social y profesional que se ajuste a las demandas de un mundo globalizado y haga posible el desarrollo económico, vinculado al conocimiento. Así se establece, desde el Consejo Europeo de Lisboa en el año 2000 hasta las Conclusiones del Consejo de 2009 sobre el Marco Estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación («ET 2020»).

En la misma dirección, el programa de trabajo del Consejo Europeo «Educación y Formación 2010» definió, desde el año 2001, algunos objetivos generales, tales como el desarrollo de las capacidades para la sociedad del conocimiento y otros más específicos encaminados a promover el aprendizaje de idiomas y el espíritu de empresa y a potenciar la dimensión europea en la educación en general.

Por otra parte, más allá del ámbito europeo, la UNESCO (1996) estableció los principios precursores de la aplicación de la enseñanza basada en competencias al identificar los pilares básicos de una educación permanente para el Siglo XXI, consistentes en «*aprender a conocer*», «*aprender a hacer*», «*aprender a ser*» y «*aprender a convivir*».

De igual forma, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), desde la puesta en marcha del programa PISA (Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes), plantea que el éxito en la vida de un estudiante depende de la adquisición de un rango amplio de competencias. Por ello se llevan a cabo varios proyectos dirigidos al desarrollo de un marco conceptual que defina e identifique las «*competencias necesarias para llevar una vida personal y socialmente valiosa en un Estado democrático moderno*» (Definición y Selección de Competencias, DeSeCo, 1999, 2003).

DeSeCo (2003) define competencia como «la capacidad de responder a demandas complejas y llevar a cabo tareas diversas de forma adecuada». La competencia «*supone una combinación de habilidades prácticas, conocimientos, motivación, valores éticos, actitudes, emociones, y otros componentes sociales y de comportamiento que se movilizan conjuntamente para lograr una acción eficaz*». Se contemplan, pues, como conocimiento en la práctica, es decir, un conocimiento adquirido a través de la participación activa en prácticas sociales y, como tales, se pueden desarrollar tanto en el contexto educativo formal, a través del currículo, como en los contextos educativos no formales e informales.

Las competencias, por tanto, se conceptualizan como un «*saber hacer*» que se aplica a una diversidad de contextos académicos, sociales y profesionales. Para que la transferencia a distintos contextos sea posible resulta indispensable una comprensión del conocimiento presente en las competencias y la vinculación de este con las habilidades prácticas o destrezas que las integran.



La Recomendación 2006/962/EC, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente, insta a los Estados miembros a «desarrollar la oferta de competencias clave». Se delimita la definición de competencia, entendida como una combinación de conocimientos, capacidades, o destrezas, y actitudes adecuadas al contexto. Se considera que «las competencias clave son aquellas que todas las personas precisan para su realización y desarrollo personal, así como para la ciudadanía activa, la inclusión social y el empleo». Se identifican claramente ocho competencias clave esenciales para el bienestar de las sociedades europeas, el crecimiento económico y la innovación, y se describen los conocimientos, las capacidades y las actitudes esenciales vinculadas a cada una de ellas. Asimismo, se destaca la necesidad de que se pongan los medios para desarrollar las competencias clave durante la educación y la formación inicial, y desarrolladas a lo largo de la vida.

Así pues, el conocimiento competencial integra un conocimiento de base conceptual: conceptos, principios, teorías, datos y hechos (conocimiento declarativo-saber decir); un conocimiento relativo a las destrezas, referidas tanto a la acción física observable como a la acción mental (conocimiento procedimental-saber hacer); y un tercer componente que tiene una gran influencia social y cultural, y que implica un conjunto de actitudes y valores (saber ser).

Por otra parte, el aprendizaje por competencias favorece los propios procesos de aprendizaje y la motivación por aprender, debido a la fuerte interrelación entre sus componentes: el conocimiento de base conceptual («conocimiento») no se aprende al margen de su uso, del «saber hacer»; tampoco se adquiere un conocimiento procedimental («destrezas») en ausencia de un conocimiento de base conceptual que permite dar sentido a la acción que se lleva a cabo.

Además, la Recomendación citada facilita la movilidad de estudiantes y profesionales de los Estados miembros, dado que se supone el logro de resultados de aprendizaje similares a partir del dominio de las mismas competencias clave. Con ello se facilita la convalidación de programas de estudio y el reconocimiento de títulos.

Por último, la propuesta de aprendizaje por competencias favorecerá la vinculación entre la formación y el desarrollo profesional.

La Comisión, en la Estrategia Europea 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, señala que los Estados miembros necesitarán «Mejorar los resultados educativos, abordando cada segmento (preescolar, primario, secundario, formación profesional y universitario) mediante un planteamiento integrado que recoja las competencias clave y tenga como fin reducir el abandono escolar y garantizar las competencias requeridas para proseguir la formación y el acceso al mercado laboral».

Siguiendo estas recomendaciones, en España se incorporaron al sistema educativo no universitario las competencias clave con el nombre de competencias básicas. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), hace ya referencia en su exposición de motivos, entre otros asuntos, a la necesidad de cohesión social, al aprendizaje permanente a lo largo de la vida y a la sociedad del conocimiento, e introduce el término competencias básicas por primera vez en la normativa educativa.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de Calidad Educativa (LOMCE), va más allá al poner el énfasis en un modelo de currículo basado en competencias: introduce un nuevo artículo 6 bis en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su apartado 1.e) establece que corresponde al Gobierno «el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica».

Dado que el aprendizaje basado en competencias se caracteriza por su transversalidad, su dinamismo y su carácter integral, el proceso de enseñanza-aprendizaje competencial debe abordarse desde todas las áreas de conocimiento y por parte de las diversas instancias que conforman la comunidad educativa, tanto en los ámbitos formales como en los no formales e informales. Su dinamismo se refleja en que las competencias no se adquieren en un determinado momento y permanecen inalterables, sino que implican un proceso de desarrollo mediante el cual los individuos van adquiriendo mayores niveles de desempeño en el uso de las mismas.

Además, este aprendizaje implica una formación integral de las personas que, al finalizar la etapa académica, serán capaces de transferir aquellos conocimientos adquiridos a las nuevas instancias que aparezcan en la opción de vida que elijan. Así, podrán reorganizar su pensamiento y adquirir

nuevos conocimientos, mejorar sus actuaciones y descubrir nuevas formas de acción y nuevas habilidades que les permitan ejecutar eficientemente las tareas, favoreciendo un aprendizaje a lo largo de toda la vida.

La nueva disposición adicional trigésima quinta a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sobre «Integración de las competencias en el currículo», establece que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en cooperación con las Comunidades Autónomas, la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica. A estos efectos, se prestará atención prioritaria al currículo de la enseñanza básica.

Las competencias que se recogen en esta orden se han establecido de conformidad con los resultados de la investigación educativa y con las tendencias europeas recogidas en la Recomendación 2006/962/EC, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente. Dichas competencias se describen, se indica su finalidad y aspectos distintivos, y se pone de manifiesto, en cada una de ellas, las claves de desarrollo que debe alcanzar todo el alumnado referidas al final de la educación básica y Bachillerato, pero cuyo desarrollo debe iniciarse desde el comienzo de la escolarización, de manera que su adquisición se realice de forma progresiva y coherente a lo largo de las distintas etapas educativas.

Las competencias clave deberán estar estrechamente vinculadas a los objetivos definidos para la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato. Esta vinculación favorece que la consecución de dichos objetivos a lo largo de la vida académica lleve implícito el desarrollo de las competencias clave, para que todas las personas puedan alcanzar su desarrollo personal y lograr una correcta incorporación en la sociedad.

Un enfoque metodológico basado en las competencias clave y en los resultados de aprendizaje conlleva importantes cambios en la concepción del proceso de enseñanza-aprendizaje, cambios en la organización y en la cultura escolar; requiere la estrecha colaboración entre los docentes en el desarrollo curricular y en la transmisión de información sobre el aprendizaje de los alumnos y alumnas, así como cambios en las prácticas de trabajo y en los métodos de enseñanza.

Esta orden, que tiene carácter básico, se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En la tramitación de esta norma ha sido consultada la Conferencia de Educación y ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta orden es describir las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, de acuerdo con lo indicado por la disposición adicional trigésima quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Esta orden será de aplicación en todo el territorio.

Artículo 2. Las competencias clave en el Sistema Educativo Español.

A efectos de esta orden, las competencias clave del currículo son las siguientes:

- a) Comunicación lingüística.
- b) Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.
- c) Competencia digital.
- d) Aprender a aprender.
- e) Competencias sociales y cívicas.
- f) Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor.
- g) Conciencia y expresiones culturales.

Artículo 3. Descripción de las competencias clave en el Sistema Educativo Español.

La descripción de las competencias clave en el Sistema Educativo Español se recoge en el anexo I.



Artículo 4. Las competencias clave y los objetivos de las etapas.

1. Las competencias clave deberán estar estrechamente vinculadas a los objetivos definidos para la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.
2. La relación de las competencias clave con los objetivos de las etapas educativas hace necesario diseñar estrategias para promover y evaluar las competencias desde las etapas educativas iniciales e intermedias hasta su posterior consolidación en etapas superiores, que llevarán a los alumnos y alumnas a desarrollar actitudes y valores, así como un conocimiento de base conceptual y un uso de técnicas y estrategias que favorecerán su incorporación a la vida adulta y que servirán de cimiento para su aprendizaje a lo largo de su vida.
3. La adquisición eficaz de las competencias clave por parte del alumnado y su contribución al logro de los objetivos de las etapas educativas, desde un carácter interdisciplinar y transversal, requiere del diseño de actividades de aprendizaje integradas que permitan avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo.

Artículo 5. Las competencias clave en el currículo.

1. Las competencias clave deben estar integradas en las áreas o materias de las propuestas curriculares, y en ellas definirse, explicitarse y desarrollarse suficientemente los resultados de aprendizaje que los alumnos y alumnas deben conseguir.
2. Las competencias deben desarrollarse en los ámbitos de la educación formal, no formal e informal a lo largo de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, y en la educación permanente a lo largo de toda la vida.
3. Todas las áreas o materias del currículo deben participar, desde su ámbito correspondiente, en el desarrollo de las distintas competencias del alumnado.
4. La selección de los contenidos y las metodologías debe asegurar el desarrollo de las competencias clave a lo largo de la vida académica.
5. Los criterios de evaluación deben servir de referencia para valorar lo que el alumnado sabe y sabe hacer en cada área o materia. Estos criterios de evaluación se desglosan en estándares de aprendizaje evaluables. Para valorar el desarrollo competencial del alumnado, serán estos estándares de aprendizaje evaluables, como elementos de mayor concreción, observables y medibles, los que, al ponerse en relación con las competencias clave, permitirán graduar el rendimiento o desempeño alcanzado en cada una de ellas.
6. El conjunto de estándares de aprendizaje evaluables de un área o materia determinada dará lugar a su perfil de área o materia. Dado que los estándares de aprendizaje evaluables se ponen en relación con las competencias, este perfil permitirá identificar aquellas competencias que se desarrollan a través de esa área o materia.
7. Todas las áreas y materias deben contribuir al desarrollo competencial. El conjunto de estándares de aprendizaje evaluables de las diferentes áreas o materias que se relacionan con una misma competencia da lugar al perfil de esa competencia (perfil de competencia). La elaboración de este perfil facilitará la evaluación competencial del alumnado.

Artículo 6. Estrategias metodológicas para trabajar por competencias en el aula.

En el anexo II se indican algunas orientaciones para facilitar el desarrollo de estrategias metodológicas que permitan trabajar por competencias en el aula.

Artículo 7. La evaluación de las competencias clave.

1. Tanto en la evaluación continua en los diferentes cursos como en las evaluaciones finales en las diferentes etapas educativas, deberá tenerse en cuenta el grado de dominio de las competencias correspondientes a la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, a través de procedimientos de evaluación e instrumentos de obtención de datos que ofrezcan validez y fiabilidad en la identificación de los aprendizajes adquiridos. Por ello, para poder evaluar las competencias es necesario elegir, siempre que sea posible, estrategias e instrumentos para evaluar al alumnado de acuerdo con sus desempeños en la resolución de problemas que simulen contextos reales, movilizandolos sus conocimientos, destrezas, valores y actitudes.
2. Han de establecerse las relaciones de los estándares de aprendizaje evaluables con las competencias a las que contribuyen, para lograr la evaluación de los niveles de desempeño competenciales alcanzados por el alumnado.

3. La evaluación del grado de adquisición de las competencias debe estar integrada con la evaluación de los contenidos, en la medida en que ser competente supone movilizar los conocimientos, destrezas, actitudes y valores para dar respuesta a las situaciones planteadas, dotar de funcionalidad a los aprendizajes y aplicar lo que se aprende desde un planteamiento integrador.
4. Los niveles de desempeño de las competencias se podrán medir a través de indicadores de logro, tales como rúbricas o escalas de evaluación. Estos indicadores de logro deben incluir rangos dirigidos a la evaluación de desempeños, que tengan en cuenta el principio de atención a la diversidad.
5. El profesorado establecerá las medidas que sean necesarias para garantizar que la evaluación del grado de dominio de las competencias del alumnado con discapacidad se realice de acuerdo con los principios de no discriminación y accesibilidad y diseño universal.
6. El profesorado debe utilizar procedimientos de evaluación variados para facilitar la evaluación del alumnado como parte integral del proceso de enseñanza y aprendizaje, y como una herramienta esencial para mejorar la calidad de la educación.
Asimismo, es necesario incorporar estrategias que permitan la participación del alumnado en la evaluación de sus logros, como la autoevaluación, la evaluación entre iguales o la coevaluación. Estos modelos de evaluación favorecen el aprendizaje desde la reflexión y valoración del alumnado sobre sus propias dificultades y fortalezas, sobre la participación de los compañeros en las actividades de tipo colaborativo y desde la colaboración con el profesorado en la regulación del proceso de enseñanza-aprendizaje.
En todo caso, los distintos procedimientos de evaluación utilizables, como la observación sistemática del trabajo de los alumnos, las pruebas orales y escritas, el portfolio, los protocolos de registro, o los trabajos de clase, permitirán la integración de todas las competencias en un marco de evaluación coherente.
7. Las evaluaciones externas de fin de etapa previstas en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de Calidad Educativa (LOMCE), tendrán en cuenta, tanto en su diseño como en su evaluación los estándares de aprendizaje evaluable del currículo.

Disposición final primera. Título competencial.

1. Esta orden tiene carácter básico.
2. Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Ejecución y desarrollo.

1. De acuerdo con lo indicado en esta orden, la Conferencia de Educación, a iniciativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desarrollará estrategias para la consecución, integración y evaluación de las competencias que permitan ilustrar la elaboración de las programaciones didácticas y procedimientos de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.
2. Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas resoluciones e instrucciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 21 de enero de 2015.–El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert Ortega.

ANEXO I. DESCRIPCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CLAVE DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

1. Comunicación lingüística

La competencia en comunicación lingüística es el resultado de la acción comunicativa dentro de prácticas sociales determinadas, en las cuales el individuo actúa con otros interlocutores y a través



de textos en múltiples modalidades, formatos y soportes. Estas situaciones y prácticas pueden implicar el uso de una o varias lenguas, en diversos ámbitos y de manera individual o colectiva. Para ello el individuo dispone de su repertorio plurilingüe, parcial, pero ajustado a las experiencias comunicativas que experimenta a lo largo de la vida. Las lenguas que utiliza pueden haber tenido vías y tiempos distintos de adquisición y constituir, por tanto, experiencias de aprendizaje de lengua materna o de lenguas extranjeras o adicionales.

Esta visión de la competencia en comunicación lingüística vinculada con prácticas sociales determinadas ofrece una imagen del individuo como agente comunicativo que produce, y no sólo recibe, mensajes a través de las lenguas con distintas finalidades. Valorar la relevancia de esta afirmación en la toma de decisiones educativas supone optar por metodologías activas de aprendizaje (aprendizaje basado en tareas y proyectos, en problemas, en retos, etcétera), ya sean estas en la lengua materna de los estudiantes, en una lengua adicional o en una lengua extranjera, frente a opciones metodológicas más tradicionales.

Además, la competencia en comunicación lingüística representa una vía de conocimiento y contacto con la diversidad cultural que implica un factor de enriquecimiento para la propia competencia y que adquiere una particular relevancia en el caso de las lenguas extranjeras. Por tanto, un enfoque intercultural en la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas implica una importante contribución al desarrollo de la competencia en comunicación lingüística del alumnado.

Esta competencia es, por definición, siempre parcial y constituye un objetivo de aprendizaje permanente a lo largo de toda la vida. Por ello, para que se produzca un aprendizaje satisfactorio de las lenguas, es determinante que se promuevan unos contextos de uso de lenguas ricos y variados, en relación con las tareas que se han de realizar y sus posibles interlocutores, textos e intercambios comunicativos.

La competencia en comunicación lingüística es extremadamente compleja. Se basa, en primer lugar, en el conocimiento del componente lingüístico. Pero además, como se produce y desarrolla en situaciones comunicativas concretas y contextualizadas, el individuo necesita activar su conocimiento del componente pragmático-discursivo y socio-cultural.

Esta competencia precisa de la interacción de distintas destrezas, ya que se produce en múltiples modalidades de comunicación y en diferentes soportes. Desde la oralidad y la escritura hasta las formas más sofisticadas de comunicación audiovisual o mediada por la tecnología, el individuo participa de un complejo entramado de posibilidades comunicativas gracias a las cuales expande su competencia y su capacidad de interacción con otros individuos. Por ello, esta diversidad de modalidades y soportes requiere de una alfabetización más compleja, recogida en el concepto de alfabetizaciones múltiples, que permita al individuo su participación como ciudadano activo.

La competencia en comunicación lingüística es también un instrumento fundamental para la socialización y el aprovechamiento de la experiencia educativa, por ser una vía privilegiada de acceso al conocimiento dentro y fuera de la escuela. De su desarrollo depende, en buena medida, que se produzcan distintos tipos de aprendizaje en distintos contextos, formales, informales y no formales. En este sentido, es especialmente relevante en el contexto escolar la consideración de la lectura como destreza básica para la ampliación de la competencia en comunicación lingüística y el aprendizaje. Así, la lectura es la principal vía de acceso a todas las áreas, por lo que el contacto con una diversidad de textos resulta fundamental para acceder a las fuentes originales del saber. Por ello, donde manifiesta su importancia de forma más patente es en el desarrollo de las destrezas que conducen al conocimiento de los textos literarios, no solo en su consideración como canon artístico o en su valoración como parte del patrimonio cultural, sino sobre todo, y principalmente, como fuente de disfrute y aprendizaje a lo largo de la vida.

Desde esta perspectiva, es recomendable que el centro educativo sea la unidad de acción para el desarrollo de la competencia en comunicación lingüística. En este sentido, actuaciones como el diseño de un Proyecto Lingüístico de Centro que forme parte del propio Proyecto Educativo de Centro, un Plan Lector o unas estrategias para el uso de la Biblioteca Escolar como espacio de aprendizaje y disfrute permiten un tratamiento más global y eficaz de la competencia en comunicación lingüística en los términos aquí expresados.

La competencia en comunicación lingüística se inscribe en un marco de actitudes y valores que el individuo pone en funcionamiento: el respeto a las normas de convivencia; el ejercicio activo de la ciudadanía; el desarrollo de un espíritu crítico; el respeto a los derechos humanos y el pluralismo; la concepción del diálogo como herramienta primordial para la convivencia, la resolución de conflictos y el desarrollo de las capacidades afectivas en todos los ámbitos; una actitud de curiosidad, interés y creatividad hacia el aprendizaje y el reconocimiento de las destrezas inherentes a esta



competencia (lectura, conversación, escritura, etcétera) como fuentes de placer relacionada con el disfrute personal y cuya promoción y práctica son tareas esenciales en el refuerzo de la motivación hacia el aprendizaje.

En resumen, para el adecuado desarrollo de esta competencia resulta necesario abordar el análisis y la consideración de los distintos aspectos que intervienen en ella, debido a su complejidad. Para ello, se debe atender a los cinco componentes que la constituyen y a las dimensiones en las que se concretan:

- El componente lingüístico comprende diversas dimensiones: la léxica, la gramatical, la semántica, la fonológica, la ortográfica y la ortoépica, entendida esta como la articulación correcta del sonido a partir de la representación gráfica de la lengua.
- El componente pragmático-discursivo contempla tres dimensiones: la sociolingüística (vinculada con la adecuada producción y recepción de mensajes en diferentes contextos sociales); la pragmática (que incluye las microfunciones comunicativas y los esquemas de interacción); y la discursiva (que incluye las macrofunciones textuales y las cuestiones relacionadas con los géneros discursivos).
- El componente socio-cultural incluye dos dimensiones: la que se refiere al conocimiento del mundo y la dimensión intercultural.
- El componente estratégico permite al individuo superar las dificultades y resolver los problemas que surgen en el acto comunicativo. Incluye tanto destrezas y estrategias comunicativas para la lectura, la escritura, el habla, la escucha y la conversación, como destrezas vinculadas con el tratamiento de la información, la lectura multimodal y la producción de textos electrónicos en diferentes formatos; asimismo, también forman parte de este componente las estrategias generales de carácter cognitivo, metacognitivo y socioafectivas que el individuo utiliza para comunicarse eficazmente, aspectos fundamentales en el aprendizaje de las lenguas extranjeras.
- Por último, la competencia en comunicación lingüística incluye un componente personal que interviene en la interacción comunicativa en tres dimensiones: la actitud, la motivación y los rasgos de personalidad.

2. Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología

La competencia matemática y las competencias básicas en ciencia y tecnología inducen y fortalecen algunos aspectos esenciales de la formación de las personas que resultan fundamentales para la vida.

En una sociedad donde el impacto de las matemáticas, las ciencias y las tecnologías es determinante, la consecución y sostenibilidad del bienestar social exige conductas y toma de decisiones personales estrechamente vinculadas a la capacidad crítica y visión razonada y razonable de las personas. A ello contribuyen la competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología:

- a) La competencia matemática implica la capacidad de aplicar el razonamiento matemático y sus herramientas para describir, interpretar y predecir distintos fenómenos en su contexto.

La competencia matemática requiere de conocimientos sobre los números, las medidas y las estructuras, así como de las operaciones y las representaciones matemáticas, y la comprensión de los términos y conceptos matemáticos.

El uso de herramientas matemáticas implica una serie de destrezas que requieren la aplicación de los principios y procesos matemáticos en distintos contextos, ya sean personales, sociales, profesionales o científicos, así como para emitir juicios fundados y seguir cadenas argumentales en la realización de cálculos, el análisis de gráficos y representaciones matemáticas y la manipulación de expresiones algebraicas, incorporando los medios digitales cuando sea oportuno. Forma parte de esta destreza la creación de descripciones y explicaciones matemáticas que llevan implícitas la interpretación de resultados matemáticos y la reflexión sobre su adecuación al contexto, al igual que la determinación de si las soluciones son adecuadas y tienen sentido en la situación en que se presentan.

Se trata, por tanto, de reconocer el papel que desempeñan las matemáticas en el mundo y utilizar los conceptos, procedimientos y herramientas para aplicarlos en la resolución de los problemas que puedan surgir en una situación determinada a lo largo de la vida. La activación de



la competencia matemática supone que el aprendiz es capaz de establecer una relación profunda entre el conocimiento conceptual y el conocimiento procedimental, implicados en la resolución de una tarea matemática determinada.

La competencia matemática incluye una serie de actitudes y valores que se basan en el rigor, el respeto a los datos y la veracidad.

Así pues, para el adecuado desarrollo de la competencia matemática resulta necesario abordar cuatro áreas relativas a los números, el álgebra, la geometría y la estadística, interrelacionadas de formas diversas:

- **La cantidad:** esta noción incorpora la cuantificación de los atributos de los objetos, las relaciones, las situaciones y las entidades del mundo, interpretando distintas representaciones de todas ellas y juzgando interpretaciones y argumentos. Participar en la cuantificación del mundo supone comprender las mediciones, los cálculos, las magnitudes, las unidades, los indicadores, el tamaño relativo y las tendencias y patrones numéricos.
- **El espacio y la forma:** incluyen una amplia gama de fenómenos que se encuentran en nuestro mundo visual y físico: patrones, propiedades de los objetos, posiciones, direcciones y representaciones de ellos; descodificación y codificación de información visual, así como navegación e interacción dinámica con formas reales, o con representaciones. La competencia matemática en este sentido incluye una serie de actividades como la comprensión de la perspectiva, la elaboración y lectura de mapas, la transformación de las formas con y sin tecnología, la interpretación de vistas de escenas tridimensionales desde distintas perspectivas y la construcción de representaciones de formas.
- **El cambio y las relaciones:** el mundo despliega multitud de relaciones temporales y permanentes entre los objetos y las circunstancias, donde los cambios se producen dentro de sistemas de objetos interrelacionados. Tener más conocimientos sobre el cambio y las relaciones supone comprender los tipos fundamentales de cambio y cuándo tienen lugar, con el fin de utilizar modelos matemáticos adecuados para describirlo y predecirlo.
- **La incertidumbre y los datos:** son un fenómeno central del análisis matemático presente en distintos momentos del proceso de resolución de problemas en el que resulta clave la presentación e interpretación de datos. Esta categoría incluye el reconocimiento del lugar de la variación en los procesos, la posesión de un sentido de cuantificación de esa variación, la admisión de incertidumbre y error en las mediciones y los conocimientos sobre el azar. Asimismo, comprende la elaboración, interpretación y valoración de las conclusiones extraídas en situaciones donde la incertidumbre y los datos son fundamentales.

- b) Las competencias básicas en ciencia y tecnología son aquellas que proporcionan un acercamiento al mundo físico y a la interacción responsable con él desde acciones, tanto individuales como colectivas, orientadas a la conservación y mejora del medio natural, decisivas para la protección y mantenimiento de la calidad de vida y el progreso de los pueblos. Estas competencias contribuyen al desarrollo del pensamiento científico, pues incluyen la aplicación de los métodos propios de la racionalidad científica y las destrezas tecnológicas, que conducen a la adquisición de conocimientos, la contrastación de ideas y la aplicación de los descubrimientos al bienestar social.

Las competencias en ciencia y tecnología capacitan a ciudadanos responsables y respetuosos que desarrollan juicios críticos sobre los hechos científicos y tecnológicos que se suceden a lo largo de los tiempos, pasados y actuales. Estas competencias han de capacitar, básicamente, para identificar, plantear y resolver situaciones de la vida cotidiana –personal y social– análogamente a como se actúa frente a los retos y problemas propios de las actividades científicas y tecnológicas.

Para el adecuado desarrollo de las competencias en ciencia y tecnología resulta necesario abordar los saberes o conocimientos científicos relativos a la física, la química, la biología, la geología, las matemáticas y la tecnología, los cuales se derivan de conceptos, procesos y situaciones interconectadas.

Se requiere igualmente el fomento de destrezas que permitan utilizar y manipular herramientas y máquinas tecnológicas, así como utilizar datos y procesos científicos para alcanzar un objetivo; es decir, identificar preguntas, resolver problemas, llegar a una conclusión o tomar decisiones basadas en pruebas y argumentos.

Asimismo, estas competencias incluyen actitudes y valores relacionados con la asunción de criterios éticos asociados a la ciencia y a la tecnología, el interés por la ciencia, el apoyo a la

investigación científica y la valoración del conocimiento científico; así como el sentido de la responsabilidad en relación a la conservación de los recursos naturales y a las cuestiones medioambientales y a la adopción de una actitud adecuada para lograr una vida física y mental saludable en un entorno natural y social.

Los ámbitos que deben abordarse para la adquisición de las competencias en ciencias y tecnología son:

- **Sistemas físicos:** asociados al comportamiento de las sustancias en el ámbito fisicoquímico. Sistemas regidos por leyes naturales descubiertas a partir de la experimentación científica orientada al conocimiento de la estructura última de la materia, que repercute en los sucesos observados y descritos desde ámbitos específicos y complementarios: mecánicos, eléctricos, magnéticos, luminosos, acústicos, caloríficos, reactivos, atómicos y nucleares. Todos ellos considerados en sí mismos y en relación con sus efectos en la vida cotidiana, en sus aplicaciones a la mejora de instrumentos y herramientas, en la conservación de la naturaleza y en la facilitación del progreso personal y social.
- **Sistemas biológicos:** propios de los seres vivos dotados de una complejidad orgánica que es preciso conocer para preservarlos y evitar su deterioro. Forma parte esencial de esta dimensión competencial el conocimiento de cuanto afecta a la alimentación, higiene y salud individual y colectiva, así como la habituación a conductas y adquisición de valores responsables para el bien común inmediato y del planeta en su globalidad.
- **Sistemas de la Tierra y del Espacio:** desde la perspectiva geológica y cosmogónica. El conocimiento de la historia de la Tierra y de los procesos que han desembocado en su configuración actual, son necesarios para identificarnos con nuestra propia realidad: qué somos, de dónde venimos y hacia dónde podemos y debemos ir. Los saberes geológicos, unidos a los conocimientos sobre la producción agrícola, ganadera, marítima, minera e industrial, proporcionan, además de formación científica y social, valoraciones sobre las riquezas de nuestro planeta que deben defenderse y acrecentarse. Asimismo, el conocimiento del espacio exterior, del Universo del que formamos parte, estimula uno de los componentes esenciales de la actividad científica: la capacidad de asombro y la admiración ante los hechos naturales.
- **Sistemas tecnológicos:** derivados, básicamente, de la aplicación de los saberes científicos a los usos cotidianos de instrumentos, máquinas y herramientas y al desarrollo de nuevas tecnologías asociadas a las revoluciones industriales, que han ido mejorando el desarrollo de los pueblos. Son componentes básicos de esta competencia: conocer la producción de nuevos materiales, el diseño de aparatos industriales, domésticos e informáticos, así como su influencia en la vida familiar y laboral.

Complementado los sistemas de referencia enumerados y promoviendo acciones transversales a todos ellos, la adquisición de las competencias en ciencia y tecnología requiere, de manera esencial, la formación y práctica en los siguientes dominios:

- **Investigación científica:** como recurso y procedimiento para conseguir los conocimientos científicos y tecnológicos logrados a lo largo de la historia. El acercamiento a los métodos propios de la actividad científica –propuesta de preguntas, búsqueda de soluciones, indagación de caminos posibles para la resolución de problemas, contrastación de pareceres, diseño de pruebas y experimentos, aprovechamiento de recursos inmediatos para la elaboración de material con fines experimentales y su adecuada utilización– no solo permite el aprendizaje de destrezas en ciencias y tecnologías, sino que también contribuye a la adquisición de actitudes y valores para la formación personal: atención, disciplina, rigor, paciencia, limpieza, serenidad, atrevimiento, riesgo y responsabilidad, etcétera.
- **Comunicación de la ciencia:** para transmitir adecuadamente los conocimientos, hallazgos y procesos. El uso correcto del lenguaje científico es una exigencia crucial de esta competencia: expresión numérica, manejo de unidades, indicación de operaciones, toma de datos, elaboración de tablas y gráficos, interpretación de los mismos, secuenciación de la información, deducción de leyes y su formalización matemática. También es esencial en esta dimensión competencial la unificación del lenguaje científico como medio para procurar el entendimiento, así como el compromiso de aplicarlo y respetarlo en las comunicaciones científicas.



3. Competencia digital

La competencia digital es aquella que implica el uso creativo, crítico y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación para alcanzar los objetivos relacionados con el trabajo, la empleabilidad, el aprendizaje, el uso del tiempo libre, la inclusión y participación en la sociedad.

Esta competencia supone, además de la adecuación a los cambios que introducen las nuevas tecnologías en la alfabetización, la lectura y la escritura, un conjunto nuevo de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias hoy en día para ser competente en un entorno digital.

Requiere de conocimientos relacionados con el lenguaje específico básico: textual, numérico, icónico, visual, gráfico y sonoro, así como sus pautas de decodificación y transferencia. Esto conlleva el conocimiento de las principales aplicaciones informáticas. Supone también el acceso a las fuentes y el procesamiento de la información; y el conocimiento de los derechos y las libertades que asisten a las personas en el mundo digital.

Igualmente precisa del desarrollo de diversas destrezas relacionadas con el acceso a la información, el procesamiento y uso para la comunicación, la creación de contenidos, la seguridad y la resolución de problemas, tanto en contextos formales como no formales e informales. La persona ha de ser capaz de hacer un uso habitual de los recursos tecnológicos disponibles con el fin de resolver los problemas reales de un modo eficiente, así como evaluar y seleccionar nuevas fuentes de información e innovaciones tecnológicas, a medida que van apareciendo, en función de su utilidad para acometer tareas u objetivos específicos.

La adquisición de esta competencia requiere además actitudes y valores que permitan al usuario adaptarse a las nuevas necesidades establecidas por las tecnologías, su apropiación y adaptación a los propios fines y la capacidad de interactuar socialmente en torno a ellas. Se trata de desarrollar una actitud activa, crítica y realista hacia las tecnologías y los medios tecnológicos, valorando sus fortalezas y debilidades y respetando principios éticos en su uso. Por otra parte, la competencia digital implica la participación y el trabajo colaborativo, así como la motivación y la curiosidad por el aprendizaje y la mejora en el uso de las tecnologías.

Por tanto, para el adecuado desarrollo de la competencia digital resulta necesario abordar:

- **La información:** esto conlleva la comprensión de cómo se gestiona la información y de cómo se pone a disposición de los usuarios, así como el conocimiento y manejo de diferentes motores de búsqueda y bases de datos, sabiendo elegir aquellos que responden mejor a las propias necesidades de información.
- Igualmente, supone saber analizar e interpretar la información que se obtiene, cotejar y evaluar el contenido de los medios de comunicación en función de su validez, fiabilidad y adecuación entre las fuentes, tanto online como offline. Y por último, la competencia digital supone saber transformar la información en conocimiento a través de la selección apropiada de diferentes opciones de almacenamiento.
- **La comunicación:** supone tomar conciencia de los diferentes medios de comunicación digital y de varios paquetes de software de comunicación y de su funcionamiento así como sus beneficios y carencias en función del contexto y de los destinatarios. Al mismo tiempo, implica saber qué recursos pueden compartirse públicamente y el valor que tienen, es decir, conocer de qué manera las tecnologías y los medios de comunicación pueden permitir diferentes formas de participación y colaboración para la creación de contenidos que produzcan un beneficio común. Ello supone el conocimiento de cuestiones éticas como la identidad digital y las normas de interacción digital.
- **La creación de contenidos:** implica saber cómo los contenidos digitales pueden realizarse en diversos formatos (texto, audio, vídeo, imágenes) así como identificar los programas/aplicaciones que mejor se adaptan al tipo de contenido que se quiere crear. Supone también la contribución al conocimiento de dominio público (wikis, foros públicos, revistas), teniendo en cuenta las normativas sobre los derechos de autor y las licencias de uso y publicación de la información.
- **La seguridad:** implica conocer los distintos riesgos asociados al uso de las tecnologías y de recursos online y las estrategias actuales para evitarlos, lo que supone identificar los comportamientos adecuados en el ámbito digital para proteger la información, propia y de otras personas, así como conocer los aspectos adictivos de las tecnologías.
- **La resolución de problemas:** esta dimensión supone conocer la composición de los dispositivos digitales, sus potenciales y limitaciones en relación a la consecución de metas personales, así como saber dónde buscar ayuda para la resolución de problemas teóricos y técnicos,

lo que implica una combinación heterogénea y bien equilibrada de las tecnologías digitales y no digitales más importantes en esta área de conocimiento.

4. Aprender a aprender

La competencia de aprender a aprender es fundamental para el aprendizaje permanente que se produce a lo largo de la vida y que tiene lugar en distintos contextos formales, no formales e informales.

Esta competencia se caracteriza por la habilidad para iniciar, organizar y persistir en el aprendizaje. Esto exige, en primer lugar, la capacidad para motivarse por aprender. Esta motivación depende de que se genere la curiosidad y la necesidad de aprender, de que el estudiante se sienta protagonista del proceso y del resultado de su aprendizaje y, finalmente, de que llegue a alcanzar las metas de aprendizaje propuestas y, con ello, que se produzca en él una percepción de auto-eficacia. Todo lo anterior contribuye a motivarle para abordar futuras tareas de aprendizaje.

En segundo lugar, en cuanto a la organización y gestión del aprendizaje, la competencia de aprender a aprender requiere conocer y controlar los propios procesos de aprendizaje para ajustarlos a los tiempos y las demandas de las tareas y actividades que conducen al aprendizaje. La competencia de aprender a aprender desemboca en un aprendizaje cada vez más eficaz y autónomo.

Esta competencia incluye una serie de conocimientos y destrezas que requieren la reflexión y la toma de conciencia de los propios procesos de aprendizaje. Así, los procesos de conocimiento se convierten en objeto del conocimiento y, además, hay que aprender a ejecutarlos adecuadamente.

Aprender a aprender incluye conocimientos sobre los procesos mentales implicados en el aprendizaje (cómo se aprende). Además, esta competencia incorpora el conocimiento que posee el estudiante sobre su propio proceso de aprendizaje que se desarrolla en tres dimensiones: a) el conocimiento que tiene acerca de lo que sabe y desconoce, de lo que es capaz de aprender, de lo que le interesa, etcétera; b) el conocimiento de la disciplina en la que se localiza la tarea de aprendizaje y el conocimiento del contenido concreto y de las demandas de la tarea misma; y c) el conocimiento sobre las distintas estrategias posibles para afrontar la tarea.

Todo este conocimiento se vuelca en destrezas de autorregulación y control inherentes a la competencia de aprender a aprender, que se concretan en estrategias de planificación en las que se refleja la meta de aprendizaje que se persigue, así como el plan de acción que se tiene previsto aplicar para alcanzarla; estrategias de supervisión desde las que el estudiante va examinando la adecuación de las acciones que está desarrollando y la aproximación a la meta; y estrategias de evaluación desde las que se analiza tanto el resultado como del proceso que se ha llevado a cabo. La planificación, supervisión y evaluación son esenciales para desarrollar aprendizajes cada vez más eficaces. Todas ellas incluyen un proceso reflexivo que permite pensar antes de actuar (planificación), analizar el curso y el ajuste del proceso (supervisión) y consolidar la aplicación de buenos planes o modificar los que resultan incorrectos (evaluación del resultado y del proceso). Estas tres estrategias deberían potenciarse en los procesos de aprendizaje y de resolución de problemas en los que participan los estudiantes.

Aprender a aprender se manifiesta tanto individualmente como en grupo. En ambos casos el dominio de esta competencia se inicia con una reflexión consciente acerca de los procesos de aprendizaje a los que se entrega uno mismo o el grupo. No solo son los propios procesos de conocimiento, sino que, también, el modo en que los demás aprenden se convierte en objeto de escrutinio. De ahí que la competencia de aprender a aprender se adquiera también en el contexto del trabajo en equipo. Los profesores han de procurar que los estudiantes sean conscientes de lo que hacen para aprender y busquen alternativas. Muchas veces estas alternativas se ponen de manifiesto cuando se trata de averiguar qué es lo que hacen los demás en situaciones de trabajo cooperativo.

Respecto a las actitudes y valores, la motivación y la confianza son cruciales para la adquisición de esta competencia. Ambas se potencian desde el planteamiento de metas realistas a corto, medio y largo plazo. Al alcanzarse las metas aumenta la percepción de auto-eficacia y la confianza, y con ello se elevan los objetivos de aprendizaje de forma progresiva. Las personas deben ser capaces de apoyarse en experiencias vitales y de aprendizaje previas con el fin de utilizar y aplicar los nuevos conocimientos y capacidades en otros contextos, como los de la vida privada y profesional, la educación y la formación.

Saber aprender en un determinado ámbito implica ser capaz de adquirir y asimilar nuevos conocimientos y llegar a dominar capacidades y destrezas propias de dicho ámbito. En la competencia de aprender a aprender puede haber una cierta transferencia de conocimiento de un campo a otro, aunque saber aprender en un ámbito no significa necesariamente que se sepa aprender en otro. Por



ello, su adquisición debe llevarse a cabo en el marco de la enseñanza de las distintas áreas y materias del ámbito formal, y también de los ámbitos no formal e informal.

Podría concluirse que para el adecuado desarrollo de la competencia de aprender a aprender se requiere de una reflexión que favorezca un conocimiento de los procesos mentales a los que se entregan las personas cuando aprenden, un conocimiento sobre los propios procesos de aprendizaje, así como el desarrollo de la destreza de regular y controlar el propio aprendizaje que se lleva a cabo.

5. Competencias sociales y cívicas

Las competencias sociales y cívicas implican la habilidad y capacidad para utilizar los conocimientos y actitudes sobre la sociedad, entendida desde las diferentes perspectivas, en su concepción dinámica, cambiante y compleja, para interpretar fenómenos y problemas sociales en contextos cada vez más diversificados; para elaborar respuestas, tomar decisiones y resolver conflictos, así como para interactuar con otras personas y grupos conforme a normas basadas en el respeto mutuo y en convicciones democráticas. Además de incluir acciones a un nivel más cercano y mediato al individuo como parte de una implicación cívica y social.

Se trata, por lo tanto, de aunar el interés por profundizar y garantizar la participación en el funcionamiento democrático de la sociedad, tanto en el ámbito público como privado, y preparar a las personas para ejercer la ciudadanía democrática y participar plenamente en la vida cívica y social gracias al conocimiento de conceptos y estructuras sociales y políticas y al compromiso de participación activa y democrática.

- a) La competencia social se relaciona con el bienestar personal y colectivo. Exige entender el modo en que las personas pueden procurarse un estado de salud física y mental óptimo, tanto para ellas mismas como para sus familias y para su entorno social próximo, y saber cómo un estilo de vida saludable puede contribuir a ello.

Para poder participar plenamente en los ámbitos social e interpersonal es fundamental adquirir los conocimientos que permitan comprender y analizar de manera crítica los códigos de conducta y los usos generalmente aceptados en las distintas sociedades y entornos, así como sus tensiones y procesos de cambio. La misma importancia tiene conocer los conceptos básicos relativos al individuo, al grupo, a la organización del trabajo, la igualdad y la no discriminación entre hombres y mujeres y entre diferentes grupos étnicos o culturales, la sociedad y la cultura. Asimismo, es esencial comprender las dimensiones intercultural y socioeconómica de las sociedades europeas y percibir las identidades culturales y nacionales como un proceso sociocultural dinámico y cambiante en interacción con la europea, en un contexto de creciente globalización.

Los elementos fundamentales de esta competencia incluyen el desarrollo de ciertas destrezas como la capacidad de comunicarse de una manera constructiva en distintos entornos sociales y culturales, mostrar tolerancia, expresar y comprender puntos de vista diferentes, negociar sabiendo inspirar confianza y sentir empatía. Las personas deben ser capaces de gestionar un comportamiento de respeto a las diferencias expresado de manera constructiva.

Asimismo, esta competencia incluye actitudes y valores como una forma de colaboración, la seguridad en uno mismo y la integridad y honestidad. Las personas deben interesarse por el desarrollo socioeconómico y por su contribución a un mayor bienestar social de toda la población, así como la comunicación intercultural, la diversidad de valores y el respeto a las diferencias, además de estar dispuestas a superar los prejuicios y a comprometerse en este sentido.

- b) La competencia cívica se basa en el conocimiento crítico de los conceptos de democracia, justicia, igualdad, ciudadanía y derechos humanos y civiles, así como de su formulación en la Constitución española, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en declaraciones internacionales, y de su aplicación por parte de diversas instituciones a escala local, regional, nacional, europea e internacional. Esto incluye el conocimiento de los acontecimientos contemporáneos, así como de los acontecimientos más destacados y de las principales tendencias en las historias nacional, europea y mundial, así como la comprensión de los procesos sociales y culturales de carácter migratorio que implican la existencia de sociedades multiculturales en el mundo globalizado.

Las destrezas de esta competencia están relacionadas con la habilidad para interactuar eficazmente en el ámbito público y para manifestar solidaridad e interés por resolver los problemas que afecten al entorno escolar y a la comunidad, ya sea local o más amplia. Conlleva la reflexión crítica y creativa y la participación constructiva en las actividades de la comunidad o del

ámbito mediato e inmediato, así como la toma de decisiones en los contextos local, nacional o europeo y, en particular, mediante el ejercicio del voto y de la actividad social y cívica.

Las actitudes y valores inherentes a esta competencia son aquellos que se dirigen al pleno respeto de los derechos humanos y a la voluntad de participar en la toma de decisiones democráticas a todos los niveles, sea cual sea el sistema de valores adoptado. También incluye manifestar el sentido de la responsabilidad y mostrar comprensión y respeto de los valores compartidos que son necesarios para garantizar la cohesión de la comunidad, basándose en el respeto de los principios democráticos. La participación constructiva incluye también las actividades cívicas y el apoyo a la diversidad y la cohesión sociales y al desarrollo sostenible, así como la voluntad de respetar los valores y la intimidad de los demás y la recepción reflexiva y crítica de la información procedente de los medios de comunicación.

Por tanto, para el adecuado desarrollo de estas competencias es necesario comprender y entender las experiencias colectivas y la organización y funcionamiento del pasado y presente de las sociedades, la realidad social del mundo en el que se vive, sus conflictos y las motivaciones de los mismos, los elementos que son comunes y los que son diferentes, así como los espacios y territorios en que se desarrolla la vida de los grupos humanos, y sus logros y problemas, para comprometerse personal y colectivamente en su mejora, participando así de manera activa, eficaz y constructiva en la vida social y profesional.

Asimismo, estas competencias incorporan formas de comportamiento individual que capacitan a las personas para convivir en una sociedad cada vez más plural, dinámica, cambiante y compleja para relacionarse con los demás; cooperar, comprometerse y afrontar los conflictos y proponer activamente perspectivas de afrontamiento, así como tomar perspectiva, desarrollar la percepción del individuo en relación a su capacidad para influir en lo social y elaborar argumentaciones basadas en evidencias.

Adquirir estas competencias supone ser capaz de ponerse en el lugar del otro, aceptar las diferencias, ser tolerante y respetar los valores, las creencias, las culturas y la historia personal y colectiva de los otros.

6. Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor

La competencia sentido de iniciativa y espíritu emprendedor implica la capacidad de transformar las ideas en actos. Ello significa adquirir conciencia de la situación a intervenir o resolver, y saber elegir, planificar y gestionar los conocimientos, destrezas o habilidades y actitudes necesarios con criterio propio, con el fin de alcanzar el objetivo previsto.

Esta competencia está presente en los ámbitos personal, social, escolar y laboral en los que se desenvuelven las personas, permitiéndoles el desarrollo de sus actividades y el aprovechamiento de nuevas oportunidades. Constituye igualmente el cimiento de otras capacidades y conocimientos más específicos, e incluye la conciencia de los valores éticos relacionados.

La adquisición de esta competencia es determinante en la formación de futuros ciudadanos emprendedores, contribuyendo así a la cultura del emprendimiento. En este sentido, su formación debe incluir conocimientos y destrezas relacionados con las oportunidades de carrera y el mundo del trabajo, la educación económica y financiera o el conocimiento de la organización y los procesos empresariales, así como el desarrollo de actitudes que conlleven un cambio de mentalidad que favorezca la iniciativa emprendedora, la capacidad de pensar de forma creativa, de gestionar el riesgo y de manejar la incertidumbre. Estas habilidades resultan muy importantes para favorecer el nacimiento de emprendedores sociales, como los denominados intraemprendedores (emprendedores que trabajan dentro de empresas u organizaciones que no son suyas), así como de futuros empresarios.

Entre los conocimientos que requiere la competencia sentido de iniciativa y espíritu emprendedor se incluye la capacidad de reconocer las oportunidades existentes para las actividades personales, profesionales y comerciales. También incluye aspectos de mayor amplitud que proporcionan el contexto en el que las personas viven y trabajan, tales como la comprensión de las líneas generales que rigen el funcionamiento de las sociedades y las organizaciones sindicales y empresariales, así como las económicas y financieras; la organización y los procesos empresariales; el diseño y la implementación de un plan (la gestión de recursos humanos y/o financieros); así como la postura ética de las organizaciones y el conocimiento de cómo estas pueden ser un impulso positivo, por ejemplo, mediante el comercio justo y las empresas sociales.



Asimismo, esta competencia requiere de las siguientes destrezas o habilidades esenciales: capacidad de análisis; capacidades de planificación, organización, gestión y toma de decisiones; capacidad de adaptación al cambio y resolución de problemas; comunicación, presentación, representación y negociación efectivas; habilidad para trabajar, tanto individualmente como dentro de un equipo; participación, capacidad de liderazgo y delegación; pensamiento crítico y sentido de la responsabilidad; autoconfianza, evaluación y auto-evaluación, ya que es esencial determinar los puntos fuertes y débiles de uno mismo y de un proyecto, así como evaluar y asumir riesgos cuando esté justificado (manejo de la incertidumbre y asunción y gestión del riesgo).

Finalmente, requiere el desarrollo de actitudes y valores como: la predisposición a actuar de una forma creadora e imaginativa; el autoconocimiento y la autoestima; la autonomía o independencia, el interés y esfuerzo y el espíritu emprendedor. Se caracteriza por la iniciativa, la pro-actividad y la innovación, tanto en la vida privada y social como en la profesional. También está relacionada con la motivación y la determinación a la hora de cumplir los objetivos, ya sean personales o establecidos en común con otros, incluido el ámbito laboral.

Así pues, para el adecuado desarrollo de la competencia sentido de la iniciativa y espíritu emprendedor resulta necesario abordar:

- La capacidad creadora y de innovación: creatividad e imaginación; autoconocimiento y autoestima; autonomía e independencia; interés y esfuerzo; espíritu emprendedor; iniciativa e innovación.
- La capacidad pro-activa para gestionar proyectos: capacidad de análisis; planificación, organización, gestión y toma de decisiones; resolución de problemas; habilidad para trabajar tanto individualmente como de manera colaborativa dentro de un equipo; sentido de la responsabilidad; evaluación y auto-evaluación.
- La capacidad de asunción y gestión de riesgos y manejo de la incertidumbre: comprensión y asunción de riesgos; capacidad para gestionar el riesgo y manejar la incertidumbre.
- Las cualidades de liderazgo y trabajo individual y en equipo: capacidad de liderazgo y delegación; capacidad para trabajar individualmente y en equipo; capacidad de representación y negociación.
- Sentido crítico y de la responsabilidad: sentido y pensamiento crítico; sentido de la responsabilidad.

7. Conciencia y expresiones culturales

La competencia en conciencia y expresión cultural implica conocer, comprender, apreciar y valorar con espíritu crítico, con una actitud abierta y respetuosa, las diferentes manifestaciones culturales y artísticas, utilizarlas como fuente de enriquecimiento y disfrute personal y considerarlas como parte de la riqueza y patrimonio de los pueblos.

Esta competencia incorpora también un componente expresivo referido a la propia capacidad estética y creadora y al dominio de aquellas capacidades relacionadas con los diferentes códigos artísticos y culturales, para poder utilizarlas como medio de comunicación y expresión personal. Implica igualmente manifestar interés por la participación en la vida cultural y por contribuir a la conservación del patrimonio cultural y artístico, tanto de la propia comunidad como de otras comunidades.

Así pues, la competencia para la conciencia y expresión cultural requiere de conocimientos que permitan acceder a las distintas manifestaciones sobre la herencia cultural (patrimonio cultural, histórico-artístico, literario, filosófico, tecnológico, medioambiental, etcétera) a escala local, nacional y europea y su lugar en el mundo. Comprende la concreción de la cultura en diferentes autores y obras, así como en diferentes géneros y estilos, tanto de las bellas artes (música, pintura, escultura, arquitectura, cine, literatura, fotografía, teatro y danza) como de otras manifestaciones artístico-culturales de la vida cotidiana (vivienda, vestido, gastronomía, artes aplicadas, folclore, fiestas...). Incorpora asimismo el conocimiento básico de las principales técnicas, recursos y convenciones de los diferentes lenguajes artísticos y la identificación de las relaciones existentes entre esas manifestaciones y la sociedad, lo cual supone también tener conciencia de la evolución del pensamiento, las corrientes estéticas, las modas y los gustos, así como de la importancia representativa, expresiva y comunicativa de los factores estéticos en la vida cotidiana.

Dichos conocimientos son necesarios para poner en funcionamiento destrezas como la aplicación de diferentes habilidades de pensamiento, perceptivas, comunicativas, de sensibilidad y sentido es-

tético para poder comprenderlas, valorarlas, emocionarse y disfrutarlas. La expresión cultural y artística exige también desarrollar la iniciativa, la imaginación y la creatividad expresadas a través de códigos artísticos, así como la capacidad de emplear distintos materiales y técnicas en el diseño de proyectos.

Además, en la medida en que las actividades culturales y artísticas suponen con frecuencia un trabajo colectivo, es preciso disponer de habilidades de cooperación y tener conciencia de la importancia de apoyar y apreciar las contribuciones ajenas.

El desarrollo de esta competencia supone actitudes y valores personales de interés, reconocimiento y respeto por las diferentes manifestaciones artísticas y culturales, y por la conservación del patrimonio.

Exige asimismo valorar la libertad de expresión, el derecho a la diversidad cultural, el diálogo entre culturas y sociedades y la realización de experiencias artísticas compartidas. A su vez, conlleva un interés por participar en la vida cultural y, por tanto, por comunicar y compartir conocimientos, emociones y sentimientos a partir de expresiones artísticas.

Así pues, para el adecuado desarrollo de la competencia para la conciencia y expresión cultural resulta necesario abordar:

- El conocimiento, estudio y comprensión tanto de los distintos estilos y géneros artísticos como de las principales obras y producciones del patrimonio cultural y artístico en distintos periodos históricos, sus características y sus relaciones con la sociedad en la que se crean, así como las características de las obras de arte producidas, todo ello mediante el contacto con las obras de arte. Está relacionada, igualmente, con la creación de la identidad cultural como ciudadano de un país o miembro de un grupo.
- El aprendizaje de las técnicas y recursos de los diferentes lenguajes artísticos y formas de expresión cultural, así como de la integración de distintos lenguajes.
- El desarrollo de la capacidad e intención de expresarse y comunicar ideas, experiencias y emociones propias, partiendo de la identificación del potencial artístico personal (aptitud/talento). Se refiere también a la capacidad de percibir, comprender y enriquecerse con las producciones del mundo del arte y de la cultura.
- La potenciación de la iniciativa, la creatividad y la imaginación propias de cada individuo de cara a la expresión de las propias ideas y sentimientos. Es decir, la capacidad de imaginar y realizar producciones que supongan recreación, innovación y transformación. Implica el fomento de habilidades que permitan reelaborar ideas y sentimientos propios y ajenos y exige desarrollar el autoconocimiento y la autoestima, así como la capacidad de resolución de problemas y asunción de riesgos.
- El interés, aprecio, respeto, disfrute y valoración crítica de las obras artísticas y culturales que se producen en la sociedad, con un espíritu abierto, positivo y solidario.
- La promoción de la participación en la vida y la actividad cultural de la sociedad en que se vive, a lo largo de toda la vida. Esto lleva implícitos comportamientos que favorecen la convivencia social.
- El desarrollo de la capacidad de esfuerzo, constancia y disciplina como requisitos necesarios para la creación de cualquier producción artística de calidad, así como habilidades de cooperación que permitan la realización de trabajos colectivos.

ANEXO II. ORIENTACIONES PARA FACILITAR EL DESARROLLO DE ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS QUE PERMITAN TRABAJAR POR COMPETENCIAS EN EL AULA

Todo proceso de enseñanza-aprendizaje debe partir de una planificación rigurosa de lo que se pretende conseguir, teniendo claro cuáles son los objetivos o metas, qué recursos son necesarios, qué métodos didácticos son los más adecuados y cómo se evalúa el aprendizaje y se retroalimenta el proceso.

Los métodos didácticos han de elegirse en función de lo que se sabe que es óptimo para alcanzar las metas propuestas y en función de los condicionantes en los que tiene lugar la enseñanza.

La naturaleza de la materia, las condiciones socioculturales, la disponibilidad de recursos y las características de los alumnos y alumnas condicionan el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que será necesario que el método seguido por el profesor se ajuste a estos condicionantes con el fin de propiciar un aprendizaje competencial en el alumnado.



Los métodos deben partir de la perspectiva del docente como orientador, promotor y facilitador del desarrollo competencial en el alumnado; además, deben enfocarse a la realización de tareas o situaciones-problema, planteadas con un objetivo concreto, que el alumnado debe resolver haciendo un uso adecuado de los distintos tipos de conocimientos, destrezas, actitudes y valores; asimismo, deben tener en cuenta la atención a la diversidad y el respeto por los distintos ritmos y estilos de aprendizaje mediante prácticas de trabajo individual y cooperativo.

En el actual proceso de inclusión de las competencias como elemento esencial del currículo, es preciso señalar que cualquiera de las metodologías seleccionadas por los docentes para favorecer el desarrollo competencial de los alumnos y alumnas debe ajustarse al nivel competencial inicial de estos. Además, es necesario secuenciar la enseñanza de tal modo que se parta de aprendizajes más simples para avanzar gradualmente hacia otros más complejos.

Uno de los elementos clave en la enseñanza por competencias es despertar y mantener la motivación hacia el aprendizaje en el alumnado, lo que implica un nuevo planteamiento del papel del alumno, activo y autónomo, consciente de ser el responsable de su aprendizaje.

Los métodos docentes deberán favorecer la motivación por aprender en los alumnos y alumnas y, a tal fin, los profesores han de ser capaces de generar en ellos la curiosidad y la necesidad por adquirir los conocimientos, las destrezas y las actitudes y valores presentes en las competencias. Asimismo, con el propósito de mantener la motivación por aprender es necesario que los profesores procuren todo tipo de ayudas para que los estudiantes comprendan lo que aprenden, sepan para qué lo aprenden y sean capaces de usar lo aprendido en distintos contextos dentro y fuera del aula.

Para potenciar la motivación por el aprendizaje de competencias se requieren, además, metodologías activas y contextualizadas. Aquellas que faciliten la participación e implicación del alumnado y la adquisición y uso de conocimientos en situaciones reales, serán las que generen aprendizajes más transferibles y duraderos.

Las metodologías activas han de apoyarse en estructuras de aprendizaje cooperativo, de forma que, a través de la resolución conjunta de las tareas, los miembros del grupo conozcan las estrategias utilizadas por sus compañeros y puedan aplicarlas a situaciones similares.

Para un proceso de enseñanza-aprendizaje competencial las estrategias interactivas son las más adecuadas, al permitir compartir y construir el conocimiento y dinamizar la sesión de clase mediante el intercambio verbal y colectivo de ideas. Las metodologías que contextualizan el aprendizaje y permiten el aprendizaje por proyectos, los centros de interés, el estudio de casos o el aprendizaje basado en problemas favorecen la participación activa, la experimentación y un aprendizaje funcional que va a facilitar el desarrollo de las competencias, así como la motivación de los alumnos y alumnas al contribuir decisivamente a la transferibilidad de los aprendizajes.

El trabajo por proyectos, especialmente relevante para el aprendizaje por competencias, se basa en la propuesta de un plan de acción con el que se busca conseguir un determinado resultado práctico. Esta metodología pretende ayudar al alumnado a organizar su pensamiento favoreciendo en ellos la reflexión, la crítica, la elaboración de hipótesis y la tarea investigadora a través de un proceso en el que cada uno asume la responsabilidad de su aprendizaje, aplicando sus conocimientos y habilidades a proyectos reales. Se favorece, por tanto, un aprendizaje orientado a la acción en el que se integran varias áreas o materias: los estudiantes ponen en juego un conjunto amplio de conocimientos, habilidades o destrezas y actitudes personales, es decir, los elementos que integran las distintas competencias.

Asimismo, resulta recomendable el uso del portfolio, que aporta información extensa sobre el aprendizaje del alumnado, refuerza la evaluación continua y permite compartir resultados de aprendizaje. El portfolio es una herramienta motivadora para el alumnado que potencia su autonomía y desarrolla su pensamiento crítico y reflexivo.

La selección y uso de materiales y recursos didácticos constituye un aspecto esencial de la metodología. El profesorado debe implicarse en la elaboración y diseño de diferentes tipos de materiales, adaptados a los distintos niveles y a los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje de los alumnos y alumnas, con el objeto de atender a la diversidad en el aula y personalizar los procesos de construcción de los aprendizajes. Se debe potenciar el uso de una variedad de materiales y recursos, considerando especialmente la integración de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje que permiten el acceso a recursos virtuales.

Finalmente, es necesaria una adecuada coordinación entre los docentes sobre las estrategias metodológicas y didácticas que se utilicen. Los equipos educativos deben plantearse una reflexión co-

mún y compartida sobre la eficacia de las diferentes propuestas metodológicas con criterios comunes y consensuados. Esta coordinación y la existencia de estrategias conexionadas permiten abordar con rigor el tratamiento integrado de las competencias y progresar hacia una construcción colaborativa del conocimiento.

§ 18. LEY ORGÁNICA 4/2011, DE 11 DE MARZO, COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS LEYES ORGÁNICAS 5/2002, DE 19 DE JUNIO, DE LAS CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL, 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (BOE DO 12 DE MARZO DE 2011)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

La Ley de la Economía Sostenible recoge una reforma orientada a potenciar la formación profesional que, de conformidad con el artículo 81 de nuestra Constitución, no puede abordarse exclusivamente mediante una ley ordinaria, sino que requiere la modificación de preceptos de carácter orgánico contenidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Así ocurre con algunas de las medidas que pretenden mejorar la adaptabilidad de la formación profesional, como son, por ejemplo, la rebaja de las exigencias formales requeridas para la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con objeto de facilitar su rápida adaptación a las necesidades de la economía, o la posibilidad que se reconoce a los centros de formación profesional de ofertar, con la autorización de la administración correspondiente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En consecuencia, y atendiendo a las directrices de técnica normativa que aconsejan incluir en textos distintos los preceptos de naturaleza ordinaria y los preceptos de naturaleza orgánica, esta Ley Orgánica aborda la regulación de los aspectos orgánicos en materia educativa que complementan las disposiciones de la Ley de Economía Sostenible.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, queda modificada en los términos que se establecen a continuación:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, con la siguiente redacción:

- «3. Los Ministerios de Educación y de Trabajo e Inmigración adecuarán, respectivamente, los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales aprobadas, éstas, conjuntamente por los titulares de ambos ministerios, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional.»

El apartado 3 se renumera como apartado 4.

Dos. El apartado 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002 queda redactado en los siguientes términos:

- «1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.»



Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.»

Tres. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactado en los siguientes términos:

- «3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podrá crear cursos de especialización para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional. La superación de la formación requerida para adquirir las competencias asociadas a una especialización se acreditará mediante una certificación académica. Cuando la especialización incluya unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dicha certificación académica servirá para la acreditación de las mismas.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactado en los siguientes términos:

- «7. Las Administraciones educativas y laborales programarán, con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, la oferta de las enseñanzas de formación profesional.

Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las propias expectativas de los ciudadanos, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.»

Cinco. Los actuales apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002 se reenumeran como apartados 4, 5, 6, 8 y 9, respectivamente.

Seis. Se añaden al artículo 12 de la Ley Orgánica 5/2002 dos nuevos apartados, 3 y 4, con la siguiente redacción:

- «3. Los centros de formación profesional podrán ofertar, con la autorización de la administración competente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dichos programas podrán incluir también otra formación complementaria no referida al Catálogo.
4. La superación de estos programas formativos conducirá a la obtención de una certificación expedida por la administración competente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Esta certificación acreditará, además, las unidades de competencia asociadas a los módulos incluidos en el programa formativo.»

Siete. Se añade una disposición adicional quinta a la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Red de centros de formación profesional.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma. Esta red estará constituida por:
 - a) Los centros integrados públicos y privados concertados de formación profesional.
 - b) Los centros públicos y privados concertados del sistema educativo que ofertan formación profesional.
 - c) Los Centros de Referencia Nacional.
 - d) Los centros públicos del Sistema Nacional de Empleo.
 - e) Los centros privados acreditados del Sistema Nacional de Empleo que ofertan formación profesional para el empleo.
2. Las Administraciones educativas y laborales competentes establecerán el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo.

3. En el marco de las correspondientes previsiones presupuestarias, las administraciones competentes y los interlocutores sociales podrán establecer acuerdos para la concreción de la oferta de formación profesional para el empleo en los centros indicados en el punto anterior.
4. El funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo se ajustará, entre otras que puedan establecer las administraciones educativas, a las siguientes reglas:
 - a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las administraciones educativas y laborales.
 - c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
5. La regla contemplada en la letra c) del apartado anterior resultará asimismo de aplicación a los centros privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.»

Ocho. Se añade una disposición adicional sexta a la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Formación profesional a distancia.

1. La oferta de las enseñanzas de formación profesional podrá flexibilizarse permitiendo la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial.

Con este fin, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen de enseñanza presencial o a distancia, la combinación de ambas e incluso concentrarse en determinados periodos anualmente.

Las administraciones competentes garantizarán formación complementaria para aquellos alumnos que requieran apoyo específico, con especial atención al alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de su discapacidad.
2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá la puesta en marcha de una plataforma a distancia en todo el Estado dependiente de las Administraciones Públicas, a través de la cual se podrán cursar módulos profesionales correspondientes a los distintos ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior, o módulos formativos de los certificados de profesionalidad.
3. Las administraciones competentes reforzarán la oferta de formación profesional a distancia para permitir la formación complementaria que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.
4. La Administración General del Estado impulsará la generalización de esta oferta educativa a distancia, dando prioridad a las ofertas relacionadas con los sectores en crecimiento o que estén generando empleo. Para ello elaborará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los materiales necesarios para esta oferta.
5. Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de enseñanza a distancia.»

Nueve. Se añade una disposición adicional séptima a la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional séptima. Reconocimiento de las competencias profesionales.

1. El Gobierno, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas y los interlocutores sociales, dará prioridad a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales relacionadas con:
 - Los sectores de crecimiento, que estén generando empleo.
 - Personas desempleadas sin cualificación profesional acreditada.



- Sectores en los que exista alguna regulación que obligue a los trabajadores que quieran acceder o mantener el empleo a poseer una acreditación formal.
- 2. Las Administraciones Públicas promoverán las acciones educativas y/o formativas necesarias, presenciales o a distancia, para que las personas que hayan participado en el proceso de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, puedan cursar los módulos profesionales o formativos necesarios para completar y conseguir, así, un título de Formación Profesional o un Certificado de profesionalidad.
- 3. Las administraciones competentes promoverán que los centros públicos y privados concertados ofrezcan programas específicos de formación dirigidos a las personas que, una vez acreditadas determinadas competencias profesionales, quieran completar la formación necesaria para obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad, que les prepare y les facilite su inserción laboral.»

Diez. Se modifica la disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: Los apartados 2 y 3 del artículo 1; el apartado 1 y las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2; el apartado 2 del artículo 4; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15, 15 bis, 16 y 17; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta».

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los términos que se establecen a continuación:

Uno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso.

1. Todos los alumnos deberán cursar las materias siguientes:
 - Educación física.
 - Educación ético-cívica.
 - Ciencias sociales, geografía e historia.
 - Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - Matemáticas.
 - Primera lengua extranjera.
2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de un conjunto que establecerá el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
3. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios post-obligatorios como para la incorporación a la vida laboral.

A fin de orientar la elección de los alumnos, se establecerán agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado anterior en diferentes opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diferentes ciclos de grado medio de formación profesional.
4. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado anterior. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.
5. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

	338	Lei Orgánica 4/2011, complementaria da Lei de Economía Sostible, pola que se modifican as Leis Orgánicas 5/2002 (Cualificacións), a 2/2006 (LOE) e 6/1985.
	§ 18	

7. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.
8. Al finalizar cualquiera de las opciones que se establezcan se obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que permitirá continuar los estudios tanto en los ciclos formativos de grado medio de formación profesional como en bachillerato, con independencia de la opción cursada.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 30, quedando redactado en los siguientes términos:

- «1. Corresponde a las Administraciones educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para el que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa. Para acceder a estos Programas se requerirá el acuerdo del alumnado y de sus padres o tutores.»

Tres. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 31, que quedan redactados como sigue:

- «3. Los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias básicas.
4. Las Administraciones educativas, al organizar las pruebas libres para la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, determinarán las partes de la prueba que tienen superadas.»

Cuatro. Se modifica el apartado 10 de la disposición final primera, añadiendo un apartado 2 bis en los siguientes términos:

- «2 bis. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto la reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.»

Cinco. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de las modificaciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introducidas en la presente Ley.

Artículo tercero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 90 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

- «5. Corresponde también a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como la ejecución material de las resoluciones adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002 y del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.»

Artículo cuarto. Modificación de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Se modifica el apartado Trece del artículo 22 que pasa a tener la siguiente redacción:

- «Trece. Reclamaciones que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Administración General del Estado en los supuestos establecidos por las leyes.»

Disposición adicional primera. Colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria.

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverá la colaboración entre la enseñanza de formación profesional superior y la enseñanza universitaria, aprovechando los recursos de infraestructuras y equipamientos compartidos, creando entornos de formación superior, vinculados a las necesidades de la economía local, y ubicados en los campus universitarios. Las ofertas de cada tipo de enseñanza, integradas en estos entornos, tendrán la dependencia orgánica y funcional establecida actualmente en la normativa correspondiente.



2. Las universidades y las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la generación de entornos integrados de educación superior, donde se desarrollen nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial.
Se entiende por entorno integrado de educación superior aquel campus universitario que incorpore en su ámbito de influencia centros de formación profesional que impartan ciclos formativos de grado superior cuyas familias profesionales se encuentren relacionadas con las especializaciones del campus.
3. Las administraciones educativas y las universidades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con el régimen establecido por el Gobierno, determinarán:
 - a) Las convalidaciones entre quienes posean el título de Técnico Superior, o equivalente a efectos académicos, y cursen enseñanzas universitarias de grado relacionadas con dicho título, teniendo en cuenta que, al menos, se convalidarán 30 créditos ECTS.
 - b) Siempre que las enseñanzas universitarias de grado incluyan prácticas externas en empresas de similar naturaleza a las realizadas en los ciclos formativos, se podrán convalidar, además, los créditos asignados al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo del título de Técnico Superior relacionado con dichas enseñanzas universitarias.
 - c) Se podrán también convalidar otros créditos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a materias conducentes a la obtención de títulos de grado, o equivalente, con créditos obtenidos en los módulos profesionales superados del correspondiente título de Técnico Superior, o equivalente, a efectos académicos.
 - d) Las convalidaciones que procedan entre los estudios universitarios de grado, o equivalente, que tengan cursados y los módulos profesionales que correspondan del ciclo formativo de grado superior que se curse.

Disposición adicional segunda. Prolongación voluntaria del servicio activo de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y profesores de investigación del CSIC una vez alcanzada la edad de jubilación forzosa.

1. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Universidades, promoverá la puesta en marcha, en el curso de los próximos seis meses, de mecanismos que faciliten la prolongación en el servicio activo, por un período máximo de cinco años adicionales, de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y profesores de investigación del CSIC en los que concurren méritos excepcionales.
2. La permanencia en el servicio activo de los profesores e investigadores que voluntariamente lo soliciten conllevará asumir las obligaciones que de ordinario conforman sus obligaciones como profesor universitario o profesor de investigación. A tales efectos, el alargamiento del servicio activo estará sometido a informe anual según fijen las normas de aplicación, pudiendo tanto el interesado como la Universidad, la Comunidad Autónoma o el CSIC renunciar a su renovación.
3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los mecanismos ya establecidos para la designación de profesores eméritos que, en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora, podrán seguir participando en toda la docencia universitaria.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

En el párrafo primero del artículo segundo de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, se corrige el inciso «apartado 4 del artículo 9 de esta Ley», que se sustituye por el siguiente: «párrafo primero del apartado 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Uno. La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, introducida por la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, pasa a ser disposición adicional sexta.

	340	Lei Orgánica 4/2011, complementaria da Lei de Economía Sostible, pola que se modifican as Leis Orgánicas 5/2002 (Cualificacións), a 2/2006 (LOE) e 6/1985.
	§ 19	

Dos. Se añade una nueva disposición adicional séptima en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Representación de los funcionarios titulares de las Plazas de Facultativos y Técnicos en el Consejo de Policía.

En los procesos electorales para designar representantes de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía, los funcionarios titulares de las plazas de Facultativos y de Técnicos concurrirán, como electores y elegibles, con los de las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual y carácter de ley ordinaria de esta disposición final.

1. El apartado 6 del artículo 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, pasa a tener la siguiente redacción:
«6. Está prohibida la comunicación comercial televisiva de naturaleza política, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»
2. La presente disposición final tiene naturaleza de ley ordinaria.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Los artículos primero y segundo de esta Ley Orgánica y la disposición adicional primera, tienen carácter básico en lo que se refiere a la formación profesional del sistema educativo, y se amparan en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, sobre «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

El artículo primero, en lo que se refiere a la formación profesional para el empleo, se incardina en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «legislación laboral».

El artículo tercero se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en los artículos 149.1.5.^a, 6.^a y 9.^a de la Constitución.

La disposición final segunda, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación que la disposición final tercera introduce en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, surtirá efectos desde el día 1 de marzo de 2011.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 11 de marzo de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

§ 19. REAL DECRETO-LEY 14/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. (BOE DO 21 DE ABRIL DE 2012)

En la actual coyuntura económica se hace necesario mejorar la eficiencia de las Administraciones Públicas en el uso de los recursos públicos, con objeto de contribuir a la consecución del inexcusable objetivo de estabilidad presupuestaria derivado del marco constitucional y de la Unión Europea.



En materia de educación, el objetivo común perseguido es proporcionar a las Administraciones educativas un conjunto de instrumentos que permitan conjugar los irrenunciables objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su ineludible reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público.

Las medidas propuestas afectan a todos los niveles educativos (universitarios y no universitarios) y combinan medidas de carácter excepcional, cuya aplicación se justifica por la actual coyuntura económica, con otras de carácter estructural que introducen novedades que contribuirán decisivamente a mejorar de forma permanente la eficiencia del sistema educativo español.

Así, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, se fija con carácter mínimo el horario lectivo que deberá impartir el profesorado en los centros docentes públicos en garantía del cumplimiento de los objetivos, competencias básicas y contenidos de las distintas enseñanzas, concretados en los currículos; se posibilita un grado razonable de flexibilidad en el número de alumnos por aula, en tanto subsistan en la normativa básica en materia de oferta de empleo público las medidas limitativas de incorporación de personal de nuevo ingreso; se vincula el nombramiento de personal interino y sustituto a ausencias de duración superior a los diez días, por considerar que las ausencias cortas pueden y deben ser cubiertas con los recursos ordinarios del propio centro docente, y se aplaza la aplicación de todas las disposiciones contempladas en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, a excepción de la disposición adicional séptima, al curso 2014-2015.

Además, se elimina la exigencia de ofertar al menos dos modalidades de Bachillerato en cada centro docente, a fin de ampliar los márgenes para que las Comunidades Autónomas puedan programar una oferta educativa ajustada a sus necesidades.

Por su parte, en el ámbito de las Universidades se determina la actividad docente a desarrollar por el personal docente e investigador de las Universidades, que se gradúa en atención a la intensidad y excelencia de su actividad investigadora; se prevé la racionalización del mapa universitario y de la oferta de titulaciones, de acuerdo con los requisitos mínimos que se fijen reglamentariamente, al tiempo que se facilita la cooperación interuniversitaria para la impartición conjunta de titulaciones; se adecua el régimen económico y financiero de las Universidades públicas al principio de estabilidad presupuestaria; se fijan umbrales en los precios públicos para aproximar gradualmente su cuantía a los costes de prestación del servicio, tomando asimismo en consideración el esfuerzo académico; y se somete expresamente la incorporación de personal de nuevo ingreso a la normativa básica en materia de oferta de empleo público, dado que las mismas se incluyen en el artículo 22.Uno.a) de la Ley 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (o artículo equivalente en las sucesivas leyes de presupuestos) así como en el artículo 23 de la misma ley.

Se trata, en definitiva, de introducir importantes elementos de racionalidad y eficiencia en el sistema educativo, que redundarán en una mejor prestación de este servicio público indispensable. Y se hace a través de medidas encaminadas a la consecución del equilibrio presupuestario, lo que guarda relación con su naturaleza básica, y que legitiman la intervención del Estado como titular de la competencia exclusiva para sentar las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13.ª de la Constitución), según consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, competencia en este caso convergente con los títulos competenciales recogidos en las reglas 1.ª, 18.ª y 30.ª del mismo artículo 149.1 de la Constitución, en cuanto constituyen bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos o disposiciones básicas que garantizan la igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 27 de la Constitución.

Las medidas que se adoptan en este real decreto-ley resultan imprescindibles para cumplir con la senda de consolidación fiscal fijada y con el compromiso de reducción de déficit de la Unión Europea, por lo que concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como premisa para recurrir a este instrumento jurídico. Por otra parte, se respetan los límites constitucionalmente establecidos para el uso de este instrumento normativo y, singularmente, se ha salvaguardado el contenido esencial del derecho a la educación regulado en el artículo 27 de la Constitución; de hecho, no se acomete la modificación de ningún precepto legal que se encuentre expresamente calificado como orgánico por la disposición final séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 2012,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este Real Decreto-ley es adoptar medidas urgentes para la racionalización del gasto público en el ámbito de la educación, de conformidad con los principios de eficiencia y austeridad que deben presidir el funcionamiento de los servicios públicos.

TÍTULO I. EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA

Artículo 2. Ratios de alumnos por aula.

Cuando, por razones de limitación del gasto público, la Ley de Presupuestos Generales del Estado no autorice la incorporación de personal de nuevo ingreso mediante Oferta de Empleo Público o establezca, con carácter básico, una tasa de reposición de efectivos inferior al 50 por 100, las Administraciones educativas podrán ampliar hasta un 20 por 100 el número máximo de alumnos establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, para la educación primaria y secundaria obligatoria.

Este porcentaje de ampliación resultará asimismo aplicable a los límites máximos de número de alumnos fijados mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Lo dispuesto en este artículo resulta de aplicación tanto a los centros docentes públicos como a los privados sostenidos con fondos públicos.

Artículo 3. Jornada lectiva.

1. La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos será, como mínimo, de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 horas en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.
2. El régimen de compensación con horas complementarias será como máximo de una hora complementaria por cada período lectivo, y únicamente podrá computarse a partir de los mínimos a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 4. Sustitución de profesores.

En los centros docentes públicos, el nombramiento de funcionarios interinos por sustitución transitoria de los profesores titulares se producirá únicamente cuando hayan transcurrido diez días lectivos desde la situación que da origen a dicho nombramiento. El período de diez días lectivos previo al nombramiento del funcionario interino deberá ser atendido con los recursos del propio centro docente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará asimismo de aplicación a las sustituciones de profesorado en los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos.

Artículo 5. Implantación de enseñanzas de formación profesional.

Todas las disposiciones contempladas en el Real Decreto 1147/2011, [1181] de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, a excepción de la disposición adicional séptima, serán de aplicación en el curso 2014-2015.

Los ciclos formativos de grado medio y grado superior cuya implantación estuviera prevista para el curso escolar 2012-2013 se implantarán en el curso escolar 2014-2015.

Las Administraciones educativas podrán anticipar la implantación de las medidas que consideren necesarias en los cursos anteriores.

TÍTULO II. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 6. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos que se exponen a continuación:



Uno. Se añade un nuevo párrafo 2 al artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, determinará con carácter general los requisitos básicos para la creación y, en su caso, mantenimiento de estos centros y estructuras.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La creación, modificación y supresión de dichos centros, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad, mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.»

Tres. Se modifica el artículo 30 bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las Universidades, para el mejor cumplimiento de sus funciones al servicio de la sociedad, podrán cooperar entre ellas, con Organismos Públicos de Investigación, con empresas y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o pertenecientes a otros países, mediante la creación de alianzas estratégicas que permitan desarrollar conjuntamente enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o programas y proyectos de excelencia internacional.»

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 68 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 68. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83.

La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

2. Con carácter general, el personal docente e investigador funcionario de las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo dedicará a la actividad docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 24 créditos ECTS.

No obstante, la dedicación a la actividad docente de este personal podrá variar en función de la actividad investigadora reconocida de conformidad con el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, y que haya dado lugar a la percepción del complemento de productividad previsto en el artículo 2.4 del mismo, y atendiendo a las siguientes reglas:

a) Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 16 créditos ECTS quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- Profesores Titulares de Universidad, Profesores Titulares de Escuelas Universitarias o Catedráticos de Escuela Universitaria con tres o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.
- Catedráticos de Universidad con cuatro o más evaluaciones positivas consecutivas, habiéndose superado la más reciente en los últimos seis años.
- En todo caso, cuando se hayan superado favorablemente cinco evaluaciones.

b) Deberá dedicar a la función docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 32 créditos ECTS, quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- Que no haya sometido a evaluación el primer período de seis años de actividad investigadora o que haya obtenido una evaluación negativa de dicho período.
- Que hayan transcurrido más de seis años desde la última evaluación positiva.

3. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Universidades, regulará las bases del régimen general de dedicación del personal docente e investigador funcionario.»

Cinco. Se modifica el artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos que se recoge a continuación:

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 81, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos. Para garantizar un mejor cumplimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las universidades deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Aprobarán un límite máximo de gasto de carácter anual que no podrá rebasarse.

b) Los presupuestos y sus liquidaciones harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.»

2. Se modifica el párrafo primero del apartado b) del artículo 81.3, que queda redactado en los siguientes términos:

«b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los siguientes términos:

1.º Enseñanzas de Grado: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

2.º Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

3.º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 40 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula; y entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes a partir de la segunda matrícula.

Los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.»

3. Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 81, que queda redactado en los siguientes términos:

«Al estado de gastos corrientes, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad especificando la totalidad de los costes de la misma e incluyendo un anexo en el que figuren los puestos de nuevo ingreso que se proponen. Los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público. Asimismo, el nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal por las universidades deberá respetar la normativa básica estatal en la materia.»

4. Se modifica el apartado 5 del artículo 81, que queda redactado en los siguientes términos:



«5. Las Universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería universitaria todos los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contrataciones.

Las Universidades deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del primero de marzo del ejercicio siguiente.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder en la primera sesión que celebre a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción solo podrá revocarse por acuerdo de dicho órgano, a propuesta del Rector, previo informe del interventor y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitiesen.

Las transferencias, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, a favor, directa o indirectamente, de las Universidades requerirán la aprobación y puesta en marcha de la reducción de gastos.

Las Universidades remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales a la Comunidad Autónoma en el plazo establecido por las normas aplicables de la Comunidad Autónoma.

La falta de remisión de la liquidación del presupuesto, o la falta de adopción de medidas en caso de liquidación con remanente negativo, facultará a la Comunidad Autónoma para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la estabilidad presupuestaria de la Universidad.»

Artículo 7. Financiación de las becas y ayudas al estudio.

1. El coste del componente individual de las becas y ayudas al estudio destinado a financiar los gastos derivados de la matrícula de alumnos de estudios universitarios será financiado conforme a las siguientes reglas:

- a) Los Presupuestos Generales del Estado financiarán la cantidad que corresponda al límite inferior de la horquilla establecida para el precio público de cada enseñanza.
- b) Las Comunidades Autónomas financiarán íntegramente con cargo a sus presupuestos la diferencia entre el precio público que fijen y el límite mínimo que corresponda a cada enseñanza.

2. Hasta que todas las universidades implanten sistemas de contabilidad analítica y, como máximo, hasta el curso universitario 2015/2016, la parte del componente de matrícula que se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado será el precio público vigente para cada titulación en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto-ley. Estas cantidades se actualizarán cada curso mediante la aplicación del coeficiente que determine la Conferencia General de Política Universitaria.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los apartados 3 y 4 del artículo 13 del Real Decreto 132/2010, [467] de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

Disposición final primera. Fundamento competencial.

Este real Decreto-ley tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo de las competencias que los apartados 1.ª, 13.ª, 18.ª y 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución reservan al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, de planificación general de la actividad económica, de régimen estatutario de los funcionarios públicos, y de desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Modificaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades.

Primero.-Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, se modifica el artículo 1. Primero. Cuatro del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por



el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. El importe de los pagos fraccionados establecidos en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013 sea al menos veinte millones de euros, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 8 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado en las bases imponibles negativas pendientes de compensar por los sujetos pasivos, teniendo en cuenta los límites que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 9. Primero. Dos del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011.

No obstante, el porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 4 por ciento para aquellas entidades allí referidas, en las que al menos del 85 por ciento de los ingresos de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22 o la deducción prevista en el artículo 30.2, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En cualquier caso, el porcentaje establecido en el primer párrafo de este apartado sería del 4 por ciento, y el establecido en el segundo párrafo de este apartado será del 2 por ciento para el pago fraccionado cuyo plazo de declaración vence el 20 de abril de 2012. Adicionalmente, no resultará de aplicación a dicho pago fraccionado lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo.»

Segundo.-Con efectos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoquinta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley, que se devenguen hasta 30 de noviembre de 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial. El requisito establecido en la letra c) se podrá determinar para cada entidad, directa o indirectamente participada, por el conjunto de todos los ingresos obtenidos durante el período de tenencia de la participación.

La base imponible del gravamen especial estará constituida por el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados, sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto de este gravamen especial.

2. Las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley el día en que se produzca la transmisión, y el requisito establecido en la letra c) del mismo apartado del citado artículo durante todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, cuya transmisión se realice hasta 30 de noviembre de 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través del gravamen especial previsto en el apartado anterior.

En este caso, la base imponible estará constituida por la renta obtenida en la transmisión, así como por la reversión de cualquier corrección de valor sobre la participación transmitida, que



hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación.»

Disposición final tercera. Facultades de desarrollo.

El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real Decreto-ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2012.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, MARIANO RAJOY BREY

§ 20. ORDEN ECI/1845/2007, DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LOS REQUISITOS FORMALES DERIVADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN QUE SON PRECISOS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DEL ALUMNADO. (BOE DEL 22 DE JUNIO DE 2007)

La Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.2 y en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación del currículo, establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común a todo el alumnado y la validez de los títulos correspondientes.

Las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación primaria y Educación secundaria obligatoria han sido establecidas, respectivamente, por los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre, y 1631/2006, de 29 de diciembre. Estos reales decretos disponen que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las comunidades autónomas, determinará los elementos de los documentos básicos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

Una vez regulado el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, procede establecer los documentos básicos que han de reflejar los aprendizajes realizados por el alumnado y que deben permitir su movilidad de uno a otro nivel o etapa y entre centros escolares de la misma o de distinta comunidad autónoma, en las debidas condiciones de continuidad.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y consultadas las comunidades autónomas, dispongo:

Artículo primero. Documentos oficiales de evaluación.

1. Los documentos oficiales de evaluación en la Educación primaria y Educación secundaria obligatoria serán los siguientes: el expediente académico, las actas de evaluación, el informe personal por traslado, el historial académico de Educación primaria y el historial académico de Educación secundaria obligatoria.
2. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia.
3. Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el director del centro y llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente. Estos documentos podrán ser sustituidos por sus equivalentes en soporte informático, según establezca la normativa vigente al respecto.
4. De los documentos reseñados en el punto primero se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado los historiales académicos de Educación primaria y de Educación secundaria obligatoria y el informe personal por traslado.
5. Los documentos básicos de evaluación deberán recoger siempre la norma de la Administración educativa que establece el currículo correspondiente.

6. En las comunidades autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, cuando los documentos básicos de evaluación hayan de surtir efectos fuera del ámbito de la comunidad autónoma, se estará a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo segundo. Resultados de la evaluación.

1. Los resultados de la evaluación se expresarán en la Educación básica en los siguientes términos: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), Sobresaliente (SB), considerándose calificación negativa el Insuficiente y positivas todas las demás.
2. En la Educación secundaria obligatoria irán acompañadas de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez, aplicándose en este caso las siguientes correspondencias:
 - Insuficiente: 1, 2, 3 ó 4.
 - Suficiente: 5.
 - Bien: 6.
 - Notable: 7 u 8.
 - Sobresaliente: 9 ó 10.

En la convocatoria de la prueba extraordinaria, cuando el alumnado no se presente a dicha prueba, se reflejará como No Presentado (NP).

Artículo tercero. Actas de evaluación.

1. Las actas de evaluación se extenderán para cada uno de los ciclos de la Educación primaria y para cada uno de los cursos de la Educación secundaria obligatoria. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación. Se cerrarán al término del período lectivo ordinario y de la convocatoria de la prueba extraordinaria en la Educación secundaria obligatoria.
2. Las actas de evaluación reflejarán los resultados de la evaluación de las áreas del ciclo o de las materias, ámbitos o módulos del curso o programa, expresados en los términos que establece el artículo segundo de esta orden. Asimismo, en la Educación secundaria obligatoria se hará constar el número de materias no superadas de cursos anteriores.
3. Las actas de evaluación incluirán también la decisión sobre la promoción o la permanencia de un año más en el ciclo, curso o programa de acuerdo con las normas que regulan, para cada etapa, este supuesto.
4. En las actas de evaluación del tercer ciclo de Educación primaria se hará constar la propuesta de acceso a la Educación secundaria obligatoria para el alumnado que reúna las condiciones establecidas en el artículo 10.4 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria.
5. En la Educación secundaria obligatoria se extenderán actas de evaluación de materias pendientes por cursos, al término del período lectivo ordinario y de la convocatoria de la prueba extraordinaria.
6. En el cuarto curso de Educación secundaria obligatoria y, en su caso, al finalizar los módulos conducentes a título de los Programas de cualificación profesional inicial, las actas de evaluación recogerán la propuesta de expedición del Título de Graduado/Graduada en Educación Secundaria Obligatoria para el alumnado que cumpla los requisitos establecidos para su obtención.
7. Las actas de evaluación serán firmadas por el tutor del grupo en la Educación primaria y por todo el profesorado del grupo en la Educación secundaria obligatoria y en los Programas de cualificación profesional inicial. En todas las actas de evaluación se hará constar el visto bueno del director del centro.

Artículo cuarto. Expediente académico.

1. El expediente académico del alumnado deberá incluir los datos de identificación del centro y del alumno o de la alumna y la información relativa al proceso de evaluación.
2. En el expediente académico quedará constancia de los resultados de la evaluación, de las propuestas de promoción y titulación y, en su caso, de las medidas de atención a la diversidad adoptadas, de las adaptaciones curriculares significativas, de la entrega del certificado oficial



sobre su escolaridad y el nivel de adquisición de las competencias básicas y un informe orientador sobre sus opciones académicas y profesionales, a los que se refiere el artículo 15.6 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, y del certificado académico, expedido por las Administraciones educativas, de los módulos obligatorios superados en un Programa de cualificación profesional inicial al que se refiere el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. ¹ [351]

3. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros escolares y, en su caso, la centralización electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que determinen las diferentes Administraciones educativas, sin que suponga una subrogación de las facultades inherentes a dichos centros.

Artículo quinto. Historial académico de Educación primaria.

1. El historial académico de Educación primaria es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado a lo largo de la etapa, y tiene valor acreditativo de los estudios realizados. Su custodia corresponde al centro educativo en que el alumnado se encuentre escolarizado.
2. Al finalizar la etapa, el historial académico de Educación primaria se entregará al alumnado y una copia se enviará al centro de educación secundaria, a petición de éste, junto con el informe individualizado al que hace referencia el artículo 12.2 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria. Estas circunstancias se reflejarán en el correspondiente expediente académico.
3. En el historial académico de Educación primaria se recogerán, al menos, los datos identificativos del alumno, las áreas cursadas en cada uno de los años de escolarización y los resultados de la evaluación obtenidos en cada ciclo, las decisiones sobre promoción al ciclo siguiente y la fecha en que se adoptaron, la fecha de la propuesta de acceso a la Educación secundaria obligatoria, así como la información relativa a los cambios de centro. Deberá figurar, asimismo, indicación de las áreas que se han cursado con adaptaciones curriculares significativas.
4. El historial académico de Educación primaria será extendido en impreso oficial y llevará el visto bueno del director del centro. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los datos reflejados en el historial académico y su custodia.
5. La cumplimentación y custodia del historial académico de la Educación primaria será supervisada por la Inspección educativa.

Artículo sexto. Historial académico de Educación secundaria obligatoria.

1. El historial académico de Educación secundaria obligatoria es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado en toda la etapa y tiene valor acreditativo de los estudios realizados. Su custodia corresponde al centro educativo en que el alumnado se encuentre escolarizado.
2. El historial académico de Educación secundaria obligatoria se entregará al alumnado al término de la enseñanza obligatoria y, en cualquier caso, al finalizar su escolarización en la enseñanza básica en régimen ordinario. Esta circunstancia se reflejará en el correspondiente expediente académico.
3. En el historial académico de Educación secundaria obligatoria se recogerán, al menos, los datos identificativos del alumno, las materias o ámbitos cursados en cada uno de los años de escolarización y los resultados de la evaluación obtenidos, con expresión de la convocatoria concreta (ordinaria o extraordinaria), las decisiones sobre la promoción al curso siguiente y sobre la propuesta de expedición del Título de Graduado/Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, junto con la fecha en que se adoptaron estas decisiones, así como la información

¹ Redactado conforme á «Orden ECD/2000/2012, de 13 de septiembre, por la que se regula el certificado oficial de estudios obligatorios para los alumnos que finalicen los estudios correspondientes a la educación básica sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y se modifican la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, y la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, (BOE do 24 de setembro de 2012)».

relativa a los cambios de centro. Deberá figurar, asimismo, la indicación de las materias que se han cursado con adaptaciones curriculares significativas y en el caso del alumnado que ha cursado un Programa de cualificación profesional inicial, deberá recogerse la información relativa a los módulos que lo integran.

4. El historial académico de la Educación secundaria obligatoria será extendido en impreso oficial y llevará el visto bueno del director del centro. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los datos reflejados en el historial académico y su custodia
5. La cumplimentación y custodia del historial académico de la Educación secundaria obligatoria será supervisada por la Inspección educativa.

Artículo séptimo. Traslado del historial académico.

1. Cuando el alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el historial académico de la etapa correspondiente y el informe personal por traslado regulado en el artículo octavo, acreditando que los datos que contiene concuerdan con el expediente que guarda el centro.
2. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico.
3. La matriculación adquirirá carácter definitivo una vez recibido el historial académico debidamente cumplimentado.

Artículo octavo. Informe personal por traslado.

1. Para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el ciclo en la Educación primaria o el curso en la Educación secundaria obligatoria, se emitirá un informe personal en el que se consignarán los siguientes elementos:
 - a) Resultados parciales de evaluación, en el caso de que se hubieran emitido en ese período.
 - b) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias de refuerzo y apoyo, así como las adaptaciones curriculares realizadas.
 - c) Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno.
2. El informe personal por traslado será elaborado y firmado por el tutor, con el visto bueno del director, a partir de los datos facilitados por los profesores de las áreas, materias o módulos.

Disposición adicional única. Datos personales del alumnado.

En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

Disposición transitoria primera. Validez del libro de escolaridad de la enseñanza básica.

Los libros de escolaridad de la enseñanza básica tendrán los efectos de acreditación establecidos en la legislación vigente hasta la finalización del curso 2006-07. Se cerrarán mediante diligencia oportuna al finalizar dicho curso y se inutilizarán las páginas restantes. Cuando la apertura del historial académico suponga la continuación del anterior libro de escolaridad de la enseñanza básica, se reflejará la serie y el número de éste en dicho historial académico. Estas circunstancias se reflejarán también en el correspondiente expediente académico.

Disposición transitoria segunda. Vigencia normativa.

1. Hasta el término del año académico 2006/2007, los elementos básicos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado de Educación secundaria obligatoria se regularán por lo establecido en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

2. Hasta el término del año académico 2006/2007, los elementos básicos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado de Educación primaria se regularán por lo establecido en la Orden de 30 de octubre de 1992,² [347] por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta orden.
2. Queda derogada la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, en lo que se refiere a la educación básica, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta orden.
3. Quedan derogadas las demás disposiciones del mismo o de inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente orden, que tiene carácter de norma básica, excepto en los artículos primero, número 3, tercero (números 2, 3, 4, 5, 6 y 7), cuarto (números 2 y 3), quinto, número 5, sexto, número 5, y octavo, número 2, se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria y en el artículo 16 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 2007.

La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

§ 21. ORDEN ECD/2000/2012, DE 13 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS OBLIGATORIOS PARA LOS ALUMNOS QUE FINALICEN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN BÁSICA SIN OBTENER EL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, Y SE MODIFICAN LA ORDEN ECI/1845/2007, DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LOS REQUISITOS FORMALES DERIVADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

² Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

QUE SON PRECISOS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DEL ALUMNADO, Y LA ORDEN ECI/2572/2007, DE 4 DE SEPTIEMBRE, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA (BOE DO 24 DE SETEMBRO DE 2012). CORRECCIÓN DE ERROS NO BOE DO 7 DE NOVEMBRO DE 2012

La Ley Orgánica 4/2011, [334] de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, en su artículo segundo, apartado tres recoge una modificación normativa de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dirigida a establecer un certificado oficial en el que deberán constar el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias básicas del alumnado que finalice la Educación Secundaria Obligatoria sin haber obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones, y añade al Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, un artículo 15 bis que regula el certificado oficial de estudios obligatorios.

De acuerdo con lo dispuesto en el nuevo artículo 15 bis del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, se establece el modelo de certificado que deberá ser utilizado por los centros educativos, así como la relación de materias superadas en la Educación Secundaria Obligatoria que eximen a los alumnos de alguna de las partes de las pruebas libres convocadas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y la relación de materias superadas en la Educación Secundaria Obligatoria que permiten la exención de alguna de las partes de las pruebas para el acceso a ciclos formativos de grado medio en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En virtud de lo expuesto, y una vez consultado el Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene por objeto establecer el modelo de certificado que deberá ser utilizado por los centros educativos, así como la relación de materias cuya superación en la Educación Secundaria Obligatoria exime a los alumnos de alguna de las partes de las pruebas libres convocadas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o para las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio. Esta orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 2. Alumnos destinatarios del certificado oficial de estudios obligatorios.

Todos los alumnos que finalicen los estudios correspondientes a la educación básica sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán del centro educativo en el que han cursado su último curso académico un certificado oficial de fin de estudios obligatorios que se entregará a los alumnos junto con su historial académico.

Una copia del certificado se archivará en el centro educativo junto al expediente académico del alumno. Se dejará constancia, tanto en el expediente académico como en el historial del alumno, de la entrega del certificado oficial de estudios obligatorios.

Artículo 3. Características del certificado oficial de estudios obligatorios.

En el certificado final de estudios obligatorios se consignarán, al menos los siguientes elementos:

- Los datos oficiales identificativos del centro educativo.
- Nombre y documento acreditativo de la identidad del estudiante.
- Fecha de comienzo y finalización de su escolaridad.
- Las materias o ámbitos cursados con las calificaciones obtenidas en los años que ha permanecido escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria.
- Informe de la junta de evaluación, del último curso escolar en el que haya estado matriculado el alumno, en el que se indique el nivel de adquisición de las competencias básicas, así como la formación complementaria que debería cursar para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- Número del certificado, que constará de las siglas COEO, seguidas del código de centro, año de emisión del certificado y el número que le corresponda según el orden de emisión.

Artículo 4. Modelo de certificado oficial de estudios obligatorios.

El modelo de certificado oficial de estudios obligatorios se ajustará en su contenido al modelo que figura en el anexo I de la presente Orden.

En la determinación del grado de adquisición de las competencias básicas, los equipos docentes aplicarán las normas establecidas por sus órganos colegiados competentes a tal efecto, recogidas en los documentos institucionales del centro.

Artículo 5. Acreditación del certificado oficial de estudios obligatorios.

A los efectos de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación de la UNESCO (CINE 2011), los certificados a que se refiere este artículo acreditarán una formación de nivel CINE-2.

Artículo 6. Exención de parte de las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

En el anexo II de esta orden se relacionan las materias y ámbitos cuya superación permite la exención de alguno de los ámbitos establecidos en las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 7. Exención de parte de las pruebas libres para el acceso a los ciclos formativos de grado medio.

En el anexo III se relacionan las materias de Educación Secundaria Obligatoria cuya superación permite la exención de alguna de las partes establecidas en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

Disposición final primera. Modificación de la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.


Se modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, que queda redactado de la siguiente forma:

- «2. En el expediente académico quedará constancia de los resultados de la evaluación, de las propuestas de promoción y titulación y, en su caso, de las medidas de atención a la diversidad adoptadas, de las adaptaciones curriculares significativas, de la entrega del certificado oficial sobre su escolaridad y el nivel de adquisición de las competencias básicas y un informe orientador sobre sus opciones académicas y profesionales, a los que se refiere el artículo 15.6 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, y del certificado académico, expedido por las Administraciones educativas, de los módulos obligatorios superados en un Programa de cualificación profesional inicial al que se refiere el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.»

Disposición final segunda. Modificación de la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación secundaria obligatoria.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, que queda redactado de la siguiente forma:

- «2. En el expediente académico quedará constancia de los resultados de la evaluación, de las propuestas de promoción y titulación y, en su caso, de las medidas de atención a la diversidad adoptadas, de las adaptaciones curriculares significativas, de la entrega del certificado oficial sobre su escolaridad y el nivel de adquisición de las competencias básicas y un informe orientador sobre sus opciones académicas y profesionales, a los que se refiere el artículo 15.6 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, del certificado académico, expedido por las Administraciones educativas, de los módulos obligatorios superados en un Programa de cualificación profesional inicial al que se refiere el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y del historial académico de Educación secundaria obligatoria.»

	354	Orde ECD/2000/2012 que regula o certificado para alumnos que non acadan o título de ESO e modifica a Orde ECI/1845/2007
	§ 21	

Dos. Se sustituyen las referencias incluidas en los anexos III y IV de la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, al «certificado de escolaridad» por «certificado oficial de estudios obligatorios».

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 2012.-El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert Ortega.

ANEXO II ¹

MATERIAS Y ÁMBITOS CUYA SUPERACIÓN PERMITE LA EXENCIÓN DE ALGUNO DE LOS ÁMBITOS DE LA PRUEBA LIBRE PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Ámbitos Exentos	Materias de Educación Secundaria Obligatoria	Materias y ámbitos del programa de Diversificación Curricular	Ámbitos de los módulos voluntarios de los programas de cualificación profesional inicial
Ámbito de comunicación	<ul style="list-style-type: none"> Lengua Castellana y Literatura (4º ESO) Lengua Extranjera (4º ESO) 	<ul style="list-style-type: none"> Ámbito Lingüístico y Social Lengua Extranjera (4º ESO) 	<ul style="list-style-type: none"> Módulos voluntarios del ámbito de comunicación
Ámbito social	<ul style="list-style-type: none"> Ciencias Sociales, Geografía e Historia (4º ESO) Educación Ético-Cívica (4º ESO) Música Educación Plástica y Visual 	<ul style="list-style-type: none"> Ámbito Lingüístico y Social Educación Ético-Cívica (4º ESO) Música Educación Plástica y Visual 	<ul style="list-style-type: none"> Módulos voluntarios del ámbito social
Ámbito científico-tecnológico	<ul style="list-style-type: none"> Matemáticas (4º ESO) en cualquiera de sus opciones A/B Educación Física (4º ESO) Biología y Geología Física y Química Tecnología 	<ul style="list-style-type: none"> Ámbito Científico-Tecnológico Educación Física 	<ul style="list-style-type: none"> Módulos voluntarios del ámbito científico-tecnológico

Observaciones: Para las materias en las que no se especifica el curso, se considerará la materia de 4º curso de ESO, si forma parte del historial académico del alumno. En su defecto, se considerará la superación de esa materia en el 3er curso de ESO. En todos los casos, para que la exención sea posible se requerirá la superación conjunta de las materias y ámbitos establecidos para cada ámbito. Para los alumnos que hayan cursado Programas de Diversificación Curricular o Programas de Cualificación Profesional Inicial, se considerará la superación de las materias de la misma denominación que se incluyan en su historial académico en cursos anteriores a 4º de ESO.

ANEXO III ²

MATERIAS Y ÁMBITOS CUYA SUPERACIÓN PERMITE LA EXENCIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES ESTABLECIDAS EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

Partes de la prueba de acceso a CFGM exentas	Materias de Educación Secundaria Obligatoria	Materias y ámbitos del programa de Diversificación Curricular	Ámbitos de los módulos voluntarios de los programas de cualificación profesional inicial
Parte socio-lingüística	<ul style="list-style-type: none"> Lengua Castellana y Literatura (4º ESO) Ciencias Sociales, Geografía e Historia (4º ESO) Educación Ético-Cívica (4º ESO). 	<ul style="list-style-type: none"> Ámbito Lingüístico y Social Lengua Extranjera (4º ESO) 	<ul style="list-style-type: none"> Módulos voluntarios del ámbito de comunicación y módulos voluntarios del ámbito social
Parte matemática	<ul style="list-style-type: none"> Matemáticas en cualquiera de sus modalidades, "A/B" (4º ESO) 	<ul style="list-style-type: none"> Ámbito Científico-Tecnológico 	<ul style="list-style-type: none"> Módulos voluntarios del ámbito científico-tecnológico
Parte científico-tecnológica	<ul style="list-style-type: none"> Biología y Geología Física y Química Tecnología 	<ul style="list-style-type: none"> Ámbito Científico-Tecnológico 	<ul style="list-style-type: none"> Módulos voluntarios del ámbito científico-tecnológico

Observaciones: Para las materias en las que no se especifica el curso, se considerará la materia de 4º curso si forma parte del historial académico del alumno, en su defecto, se considerará la superación de esa materia en el 3er curso de ESO. En todos los casos, para que la exención sea posible se requerirá la superación conjunta de las materias y ámbitos establecidos para cada parte. Para los alumnos que hayan cursado Programas de Diversificación Curricular o Programas de Cualificación Profesional Inicial, se considerará la superación de las materias de la misma denominación que se incluyan en su historial académico en cursos anteriores a 4º de ESO.

¹ Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 7 de novembro de 2012.

² Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 7 de novembro de 2012.



§ 22. REAL DECRETO 412/2014, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO. (BOE DO 7 DE XUÑO DE 2014)

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) modifica los requisitos de acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Grado desde el título de Bachiller o equivalente, desde el título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior así como para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros.

En esta nueva regulación desaparece la superación de la prueba de acceso a la universidad como requisito de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y se establece como requisito la posesión de la titulación que da acceso a la universidad: título de Bachiller o título, diploma o estudios equivalentes, y títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior.

Además, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, son las Universidades las que determinan, de conformidad con distintos criterios de valoración, la admisión a estas enseñanzas de aquellos estudiantes que hayan obtenido la titulación que da acceso a la universidad.

Los criterios de valoración y procedimientos de admisión establecidos por las Universidades son también aplicables para los estudiantes de los sistemas educativos extranjeros. En el caso de los titulados y tituladas en Bachillerato Europeo y en Bachillerato internacional y estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, se establece como requisito de acceso la acreditación de la titulación correspondiente y se establecen los mismos criterios de admisión que puedan fijar las Universidades para los estudiantes en posesión del título del Sistema Educativo Español.

Los estudiantes procedentes de sistemas educativos pertenecientes a países con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento de títulos en régimen de reciprocidad podrán acceder a los estudios oficiales de Grado previa homologación de sus estudios por los correspondientes españoles, de acuerdo con los criterios de admisión específicos establecidos por las Universidades y regulados en este real decreto.

Esta nueva regulación exige, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establezca las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad y en todo caso de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De acuerdo con este mandato, el presente real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Asimismo, se establece el calendario de implantación de este procedimiento, se determinan los criterios y condiciones para el mantenimiento de la calificación obtenida en la prueba de acceso a la universidad y se establece un período transitorio hasta llegar a la implantación general de esta nueva normativa.

En cuanto al calendario de implantación, este nuevo sistema de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado será de aplicación a los estudiantes que hayan obtenido el título de Bachiller del Sistema Educativo Español regulado en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y que accedan a estas enseñanzas a partir del curso académico 2017-2018. Para los estudiantes en posesión de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior, así como para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros, los nuevos criterios de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado serán de aplicación a partir del curso académico 2014-2015.

Para este período transitorio que abarca los cursos académicos 2014-2015 a 2016-2017, este real decreto regula criterios de admisión específicos que las Universidades podrán aplicar para garantizar la admisión en condiciones de igualdad.

Este real decreto se adecua al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El acceso a la universidad se encuadra en la materia de enseñanza superior, de acuerdo con lo afirmado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 207/2012, de 14 de noviembre. En esta materia el Estado tiene atribuida, además de la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, la competencia para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, si bien dicha competencia ha de entenderse, conforme al marco constitucional y estatutario, circunscrita al contenido básico de la misma.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria y de la Conferencia de Educación, al Consejo de Universidades, al Consejo Escolar del Estado, y al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 2014,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente real decreto tiene por objeto establecer los requisitos de acceso y la normativa básica relativa a los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 38 y 69 y las disposiciones adicionales trigésimo tercera y trigésimo sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este real decreto, se entenderá por:

- a) **Requisitos de acceso:** conjunto de requisitos necesarios para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado en Universidades españolas. Su cumplimiento es previo a la admisión a la universidad.
- b) **Admisión:** adjudicación de las plazas ofrecidas por las Universidades españolas para cursar enseñanzas universitarias de Grado entre quienes, cumpliendo los requisitos de acceso, las han solicitado. La admisión puede hacerse de forma directa previa solicitud de plaza, o a través de un procedimiento de admisión.
- c) **Procedimiento de admisión:** conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la adjudicación de las plazas ofrecidas por las Universidades españolas para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado entre quienes, cumpliendo los requisitos de acceso, las han solicitado. Las actuaciones pueden consistir en pruebas o evaluaciones, pero también en la valoración de la documentación que acredite la formación previa, entrevistas, y otros formatos que las Universidades puedan utilizar para valorar los méritos de los candidatos a las plazas ofrecidas.

CAPÍTULO II. ACCESO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO

Artículo 3. Acceso a los estudios universitarios oficiales de Grado.

1. Podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de Grado en las Universidades españolas, en las condiciones que para cada caso se determinen en el presente real decreto, quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Estudiantes en posesión del título de Bachiller del Sistema Educativo Español o de otro declarado equivalente.
 - b) Estudiantes en posesión del título de Bachillerato Europeo o del diploma de Bachillerato internacional.



- c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios de Bachillerato o Bachiller procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad.
 - d) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.
 - e) Estudiantes en posesión de los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior perteneciente al Sistema Educativo Español, o de títulos, diplomas o estudios declarados equivalentes u homologados a dichos títulos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.
 - f) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios, diferentes de los equivalentes a los títulos de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en un Estado miembro de la Unión Europea o en otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos en dicho Estado miembro para acceder a sus Universidades.
 - g) Personas mayores de veinticinco años que superen la prueba de acceso establecida en este real decreto.
 - h) Personas mayores de cuarenta años con experiencia laboral o profesional en relación con una enseñanza.
 - i) Personas mayores de cuarenta y cinco años que superen la prueba de acceso establecida en este real decreto.
 - j) Estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente.
 - k) Estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias o título equivalente.
 - l) Estudiantes que hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o españoles, o que habiendo finalizado los estudios universitarios extranjeros no hayan obtenido su homologación en España y deseen continuar estudios en una universidad española. En este supuesto, será requisito indispensable que la universidad correspondiente les haya reconocido al menos 30 créditos ECTS.
 - m) Estudiantes que estuvieran en condiciones de acceder a la universidad según ordenaciones del Sistema Educativo Español anteriores a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.
2. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán coordinar los procedimientos de acceso a las Universidades de su territorio.

Artículo 4. Solicitudes de homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros en tramitación.

En todos aquellos supuestos en los que se exija la homologación de cualquier título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros para el acceso a la universidad, las Universidades podrán admitir con carácter condicional a los estudiantes que acrediten haber presentado la correspondiente solicitud de la homologación mientras se resuelve el procedimiento para dicha homologación.

CAPÍTULO III. ADMISIÓN A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO

Artículo 5. Principios generales de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. La admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se realizará con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad.
2. Todos los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los estudiantes con discapacidad y en general con necesidades educativas

especiales. Las Administraciones educativas determinarán las medidas necesarias que garanticen el acceso y admisión de estos estudiantes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en condiciones de igualdad. Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que establezcan las Universidades, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen. La determinación de dichas medidas se realizará en su caso en base a las adaptaciones curriculares que se aplicaron al estudiante en la etapa educativa anterior, para cuyo conocimiento las Administraciones educativas y los centros docentes deberán prestar colaboración.

3. En el caso de estudiantes en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros, las Universidades podrán realizar las evaluaciones que establezcan en los procedimientos de admisión en inglés, o en otras lenguas extranjeras.

En la valoración de la formación previa de los procedimientos de admisión se tendrán en cuenta las diferentes materias del currículo de los sistemas educativos extranjeros.

4. Los estudiantes que reúnan los requisitos regulados en la normativa vigente para el acceso a las enseñanzas universitarias de Grado podrán solicitar plaza en las Universidades españolas de su elección.
5. Los estudiantes que, habiendo comenzado sus estudios universitarios en un determinado centro, tengan superados, al menos, seis créditos ECTS y los hayan abandonado temporalmente, podrán continuarlos en el mismo centro sin necesidad de volver a participar en proceso de admisión alguno, sin perjuicio de las normas de permanencia que la universidad pueda tener establecidas.

Artículo 6. Límites máximos de plazas.

El Gobierno, en virtud del artículo 44 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en la Conferencia General de Política Universitaria, establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Estos límites máximos de plazas afectarán al conjunto de las Universidades públicas y privadas.

Artículo 7. Establecimiento de procedimientos de admisión, de los plazos de preinscripción y períodos de matriculación, y de las reglas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas en Universidades públicas.

1. Las Universidades públicas establecerán los criterios de valoración, las reglas que vayan a aplicar para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas y, en su caso, los procedimientos de admisión.
2. La Conferencia General de Política Universitaria velará por garantizar el derecho de los estudiantes a concurrir a distintas Universidades. A tal fin, antes del 30 de abril de cada año, la Conferencia General de Política Universitaria hará público el número máximo de plazas que para cada titulación y centro ofrecen cada una de las Universidades públicas para el siguiente curso académico. Dichas plazas serán propuestas por las Universidades y deberán contar con la aprobación previa de la Administración educativa que corresponda.

Se excluye de esta norma a los centros universitarios de la defensa cuya oferta de plazas vendrá determinada, cada año, por la publicación del real decreto por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil.

La Conferencia General de Política Universitaria, en función de las fechas fijadas para la realización de la evaluación final de Bachillerato, fijará los plazos mínimos de preinscripción y matriculación en las Universidades públicas para permitir a los estudiantes concurrir a la oferta de todas las Universidades. La decisión adoptada por la Conferencia General de Política Universitaria será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Ninguna Universidad pública podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas que cumplan los requisitos y hayan sido formalizadas dentro los plazos establecidos por cada Universidad.



3. Las Administraciones educativas adoptarán las decisiones que correspondan en el ámbito de sus competencias para la aplicación de estas medidas.
4. Las Universidades públicas harán públicos los procedimientos que vayan a aplicar para la admisión a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado, su contenido, reglas de funcionamiento y las fechas de realización de los mismos, así como los criterios de valoración y su ponderación y baremos, y las reglas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas que vayan a aplicar, con al menos un curso académico de antelación.

Artículo 8. Mecanismos de coordinación entre Universidades.

Corresponde a las Universidades adoptar cuantas decisiones sean necesarias para la aplicación de los procedimientos de admisión regulados en el presente decreto, así como establecer mecanismos de coordinación entre ellas.

Asimismo, podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión, con el alcance que estimen oportuno. Las decisiones adoptadas serán comunicadas en la Conferencia General de Política Universitaria y en el Consejo de Universidades.

Artículo 9. Formas de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. En cualquiera de los supuestos que se indican a continuación, las Universidades podrán bien determinar la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado utilizando exclusivamente el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato, o bien fijar procedimientos de admisión:
 - a) Estudiantes en posesión del título de Bachiller del Sistema Educativo Español o declarado equivalente.
 - b) Estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994; estudiantes que hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza), y estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios de Bachillerato o Bachiller procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades.
2. En los supuestos que se indican a continuación, las Universidades fijarán en todo caso procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado:
 - a) Estudiantes en posesión de los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, o en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a dichos títulos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.
 - b) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades.
 - c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.
3. En los supuestos que se indican a continuación, las Universidades podrán fijar procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado:
 - a) Estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente.

- b) Estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias o título equivalente.
 - c) Estudiantes que hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o españoles, o que habiendo finalizado los estudios universitarios extranjeros no hayan obtenido su homologación o equivalencia en España y deseen continuar estudios en una universidad española. En este supuesto, será requisito indispensable que la Universidad correspondiente les haya reconocido al menos 30 créditos ECTS.
 - d) Estudiantes que estuvieran en condiciones de acceder a la universidad según ordenaciones del Sistema Educativo Español anteriores a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.
 - e) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios diferentes de los equivalentes a los títulos de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en un Estado miembro de la Unión Europea o en otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos en dicho Estado miembro para acceder a sus Universidades.
4. En los supuestos que se indican a continuación, los estudiantes deberán cumplir los requisitos que se indican en este real decreto:
- a) Personas mayores de veinticinco años que superen la prueba de acceso establecida en este real decreto.
 - b) Personas mayores de cuarenta años que acrediten experiencia laboral o profesional en relación con una enseñanza.
 - c) Personas mayores de cuarenta y cinco años que superen la prueba de acceso establecida en este real decreto.

Artículo 10. Procedimientos generales de admisión.

1. Para los supuestos mencionados en el apartado 1 del artículo 9 del presente real decreto, los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado que pudieran establecer las Universidades utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:
- a) Modalidad y materias cursadas en los estudios previos equivalentes al Título de Bachiller, en relación con la titulación elegida.
 - b) Calificaciones obtenidas en materias concretas cursadas en los cursos equivalentes al Bachillerato español, o de la evaluación final de los cursos equivalentes al de Bachillerato español.
 - c) Formación académica o profesional complementaria.
 - d) Estudios superiores cursados con anterioridad.
- Además, de forma excepcional, podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias.
- La ponderación de la calificación final obtenida en el Bachillerato o estudios equivalentes deberá tener un valor, como mínimo, del 60 por 100 del resultado final del procedimiento de admisión.
2. Para los supuestos mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del presente real decreto, los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado que establezcan las Universidades utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:
- a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.
 - b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.

Además, en los títulos oficiales de Técnico Superior en Formación Profesional, de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño y de Técnico Deportivo Superior se tendrá en cuenta su adscripción a las ramas del conocimiento establecidas en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, así



como las relaciones directas que se establezcan entre los estudios anteriormente citados y los Grados universitarios.

- c) Formación académica o profesional complementaria.
- d) Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias.

- 3. Tras la publicación del resultado de los procedimientos, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada Universidad, los estudiantes podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido a la Universidad correspondiente.
- 4. Para los supuestos mencionados en el apartado 4 del artículo 9, el criterio de admisión se basará en las valoraciones obtenidas en las pruebas de acceso y criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral o profesional en relación con cada una de las enseñanzas, recogidos en este real decreto.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE ACCESO Y ADMISIÓN

Sección 1.ª Personas mayores de 25 años

Artículo 11. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para mayores de 25 años.

Las personas mayores de 25 años de edad que no posean ninguna titulación académica que de acceso a la universidad por otras vías, podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso. Sólo podrán concurrir a dicha prueba de acceso quienes cumplan o hayan cumplido los 25 años de edad en el año natural en que se celebre dicha prueba.

Artículo 12. Prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

- 1. La prueba de acceso a la universidad se estructurará en dos fases, una general y otra específica.
- 2. La fase general de la prueba tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprenderá tres ejercicios referidos a los siguientes ámbitos:
 - a) Comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad.
 - b) Lengua castellana.
 - c) Lengua extranjera, a elegir entre alemán, francés, inglés, italiano y portugués.

En el caso de que la prueba se celebre en Universidades del ámbito de gestión de Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la Comunidad Autónoma competente la obligatoriedad de un cuarto ejercicio referido a la lengua cooficial.

- 3. La fase específica de la prueba tiene por finalidad valorar las habilidades, capacidades y aptitudes de los candidatos para cursar con éxito las diferentes enseñanzas universitarias vinculadas a cada una de las ramas de conocimiento en torno a las cuales se organizan los títulos universitarios oficiales de Grado. Para ello la fase específica de la prueba se estructurará en cinco opciones vinculadas con las cinco ramas de conocimiento: opción A (artes y humanidades); opción B (ciencias); opción C (ciencias de la salud); opción D (ciencias sociales y jurídicas) y opción E (ingeniería y arquitectura).
- 4. El establecimiento de las líneas generales de la metodología, el desarrollo y los contenidos de los ejercicios que integran tanto la fase general como la fase específica, así como el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas, se realizará por cada Administración educativa, previo informe de las Universidades de su ámbito de gestión.
- 5. La organización de las pruebas de acceso corresponderá a las Universidades, en el marco establecido por las Administraciones educativas.

El candidato podrá realizar la prueba de acceso en tantas Universidades como estime oportuno.
- 6. El candidato podrá realizar la fase específica en la opción u opciones de su elección, y tendrá preferencia en la admisión en la Universidad o Universidades en las que haya realizado la prueba de acceso y en la rama o ramas de conocimiento vinculadas a las opciones escogidas en la fase específica.

7. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana, lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y lengua extranjera deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.
8. En el momento de efectuar la inscripción para la realización de la prueba de acceso, los candidatos deberán manifestar la lengua extranjera elegida para el correspondiente ejercicio de la fase general, así como la opción u opciones elegidas en la fase específica.
9. Tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada Comunidad Autónoma, los candidatos podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido a la Universidad correspondiente.

Artículo 13. Convocatoria de la prueba de acceso para mayores de 25 años.

1. Las Universidades realizarán anualmente una convocatoria de prueba de acceso para mayores de 25 años, para cada una de las ramas en las que oferten enseñanzas.
2. Una vez superada la prueba de acceso, los candidatos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, con la finalidad de mejorar su calificación. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.

Artículo 14. Calificación de la prueba de acceso para mayores de 25 años.

1. La calificación de la prueba de acceso, y de cada uno de sus ejercicios, se realizará por la Universidad, de conformidad con los criterios y fórmulas de valoración establecidos por la Administración educativa. La calificación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en la fase general y la fase específica, calificada de 0 a 10 y expresada con dos cifras decimales, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.
2. Se entenderá que el candidato ha superado la prueba de acceso cuando obtenga un mínimo de cinco puntos en la calificación final, no pudiéndose, en ningún caso, promediar cuando no se obtenga una puntuación mínima de cuatro puntos tanto en la fase general como en la fase específica.

Artículo 15. Comisión organizadora de la prueba de acceso para mayores de 25 años.

1. Las Administraciones educativas, junto con las Universidades públicas de su ámbito de gestión, podrán constituir una comisión organizadora de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, a la que, entre otras, se atribuirán las siguientes tareas:
 - a) Coordinación de la prueba de acceso.
 - b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los aspirantes.
 - c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el artículo 12.7 del presente real decreto.
 - d) Designación y constitución de tribunales atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.
 - e) Resolución de reclamaciones.
2. En el supuesto de que una Administración educativa decida no hacer uso de la posibilidad prevista en este artículo, la prueba de acceso deberá realizarse en todo caso en una Universidad pública.

Sección 2.ª Acreditación de experiencia laboral o profesional

Artículo 16. Acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional.

1. Podrán acceder a la universidad por esta vía los candidatos con experiencia laboral o profesional en relación con una enseñanza, que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías y cumplan o hayan cumplido los 40 años de edad en el año natural de comienzo del curso académico.
2. El acceso se realizará respecto a unas enseñanzas concretas, ofertadas por una Universidad, a cuyo efecto el interesado dirigirá la correspondiente solicitud a la Universidad de su elección.



3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, las Universidades incluirán en la memoria del plan de estudios verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral o profesional en relación con cada una de las enseñanzas, de forma que permitan ordenar a los solicitantes. Entre dichos criterios se incluirá, en todo caso, la realización de una entrevista personal con el candidato, que podrá repetirse en ocasiones sucesivas.

Sección 3.ª Personas mayores de 45 años

Artículo 17. Acceso para mayores de 45 años.

1. Las personas mayores de 45 años de edad que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías, podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso adaptada, si cumplen o han cumplido la citada edad en el año natural en que se celebre dicha prueba.
2. La prueba tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprenderá dos ejercicios referidos a los siguientes ámbitos:
 - a) Comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad.
 - b) Lengua castellana.

En el caso de que la prueba se celebre en Universidades del ámbito de gestión de Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la Comunidad Autónoma competente la obligatoriedad de un tercer ejercicio referido a la lengua cooficial.
3. La organización de las pruebas de acceso para personas mayores de 45 años corresponderá a las Universidades que oferten las enseñanzas solicitadas por el interesado, en el marco establecido por las Administraciones educativas.
4. Los candidatos deberán realizar una entrevista personal. Del resultado de la entrevista deberá elevarse una resolución de apto como condición necesaria para la posterior resolución favorable de acceso del interesado.
5. El establecimiento de las líneas generales de la metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios que integran la prueba, así como el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas, se realizará por cada Administración educativa, previo informe de las Universidades del ámbito territorial de dicha Administración educativa.
6. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se halle el centro en que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana y lengua cooficial de la Comunidad Autónoma deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.
7. Tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada Comunidad Autónoma, los candidatos podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido a la Universidad correspondiente.

Artículo 18. Convocatoria de la prueba de acceso para mayores de 45 años.

1. Las Universidades realizarán anualmente una convocatoria de prueba de acceso a la que se refiere el artículo 17 del presente real decreto.
2. Los candidatos podrán realizar la prueba de acceso para mayores de 45 años en cada convocatoria en las Universidades de su elección, siempre que existan en éstas los estudios que deseen cursar; la superación de la prueba de acceso les permitirá ser admitidos únicamente a las Universidades en las que hayan realizado la prueba.
3. Una vez superada la prueba de acceso, los candidatos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias en la misma Universidad, con la finalidad de mejorar su calificación. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.

Artículo 19. Calificación de la prueba de acceso para mayores de 45 años.

1. La calificación de la prueba de acceso para personas mayores de 45 años, y de cada uno de sus ejercicios, se realizará por cada Universidad, de conformidad con los criterios y fórmulas de valoración establecidos por la Administración educativa. La calificación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los ejercicios, calificada

de 0 a 10 y expresada con dos cifras decimales, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

2. Se entenderá que el candidato ha superado la prueba de acceso cuando obtenga una calificación de apto en la entrevista personal, y un mínimo de cinco puntos en la calificación final, no pudiéndose en ningún caso promediar cuando no se obtenga una puntuación mínima de cuatro puntos en cada ejercicio.

Artículo 20. Comisión organizadora de la prueba de acceso para mayores de 45 años.

1. Las Administraciones educativas, junto con las Universidades públicas de su ámbito de gestión, podrán constituir una comisión organizadora de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 45 años, a la que, entre otras, se atribuirán las siguientes tareas:
 - a) Coordinación de la prueba de acceso.
 - b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los aspirantes.
 - c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el artículo 17.6 del presente real decreto.
 - d) Designación y constitución de tribunales atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.
 - f) Resolución de reclamaciones.
2. En el supuesto de que una Administración educativa decida no hacer uso de la posibilidad prevista en este artículo, la prueba de acceso deberá realizarse en todo caso en una Universidad pública.

Sección 4.ª Personas con discapacidad

Artículo 21. Personas que presentan algún tipo de discapacidad.

1. Las comisiones organizadoras de las pruebas de acceso determinarán las medidas oportunas que garanticen que los estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad puedan realizar la prueba en las debidas condiciones de igualdad. En la convocatoria se indicará expresamente esta posibilidad.
2. Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de la prueba de acceso, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle.
3. Los tribunales calificadores podrán requerir informes y colaboración de los órganos técnicos competentes de las Administraciones educativas, así como de los centros donde hayan cursado estudios los estudiantes con discapacidad, que deberán informar de las adaptaciones curriculares realizadas.

CAPÍTULO V. CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE PLAZAS POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 22. Establecimiento por las Universidades públicas del orden de prelación.

Las Universidades establecerán el orden de prelación en la adjudicación de plazas que vayan a aplicar, que en cualquier caso deberán respetar los porcentajes de reserva de plazas recogidos en este capítulo.

Asimismo, podrán establecer cupos de reserva de plazas y diferentes reglas de prelación en función de las diferentes formas de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 23. Porcentajes de reserva de plazas.

1. Del total de plazas que para cada título y centro oferten las Universidades públicas deberán, como mínimo, reservarse los porcentajes a que se refieren los artículos 24 a 28, ambos inclusive.
2. Las plazas objeto de reserva que queden sin cubrir de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes serán destinadas al cupo general y ofertadas por las Universidades de acuerdo



con lo indicado en el artículo 22 en cada una de las convocatorias de admisión, excepto lo dispuesto para los deportistas de alto nivel en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

3. Los estudiantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de un porcentaje de reserva de plazas podrán hacer uso de dicha posibilidad.
4. La ordenación y adjudicación de las plazas dentro de cada cupo se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos a tal efecto.

Artículo 24. Plazas reservadas para mayores de 25 años.

Para los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años de edad, se reservará un número de plazas no inferior al 2 por 100.

Artículo 25. Plazas reservadas para mayores de 45 años y para mayores de 40 años que acrediten experiencia laboral o profesional.

Para las personas que accedan a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado tras la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 45 años o la acreditación de una experiencia laboral o profesional a la que se refiere el artículo 16, las Universidades reservarán en su conjunto un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 26. Plazas reservadas a estudiantes con discapacidad.

Se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 27. Plazas reservadas a deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

La reserva de plazas para deportistas de alto nivel y de alto rendimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Se reservará un porcentaje mínimo del 3 por 100 de las plazas ofertadas por las Universidades para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento y reúnan los requisitos académicos correspondientes.

Los centros que impartan los estudios y enseñanzas a los que hace referencia el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, reservarán un cupo adicional equivalente como mínimo al 5 por 100 de las plazas ofertadas para estos deportistas, pudiendo incrementarse dicho cupo. Los cupos de reserva de plazas habrán de mantenerse en las diferentes convocatorias que se realicen a lo largo del año.

Artículo 28. Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.

Para los estudiantes que ya estén en posesión de una titulación universitaria oficial o equivalente, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 29. Cambio de universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles.

1. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios oficiales españoles parciales que deseen ser admitidos en otra Universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles y se les reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, serán resueltas por el Rector de la Universidad, de acuerdo con los criterios, que a estos efectos, determine el Consejo de Gobierno de cada universidad.
2. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios oficiales españoles parciales que deseen ser admitidos en otra Universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles y no se les reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, deberán incorporarse al proceso general de admisión.

3. La adjudicación de plaza en otra Universidad dará lugar al traslado del expediente académico correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la universidad de procedencia, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra universidad.
4. Para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento que se vean obligados a cambiar de residencia por motivos deportivos, se tomarán las medidas necesarias para que puedan continuar su formación en su nuevo lugar de residencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Artículo 30. Admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros.

1. Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales o totales que no hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España se resolverán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros a los que se reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS serán resueltas por el Rector de la Universidad, que actuará de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo de Gobierno que, en todo caso, tendrán en cuenta el expediente universitario.
 - b) Las asignaturas reconocidas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia, de conformidad con las equivalencias que se establezcan por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del Sistema Educativo Español; el reconocimiento de créditos ECTS en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

Los estudiantes que no obtengan reconocimiento de al menos 30 créditos ECTS podrán acceder a la universidad española según lo establecido en el este real decreto.

2. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros totales que hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España se resolverán en las mismas condiciones que las establecidas para quienes cumplen el requisito contemplado en el artículo 3.1.j) y k).

La nota media del expediente académico de los interesados se obtendrá de acuerdo con las equivalencias que se establezcan por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del Sistema Educativo Español.

Disposición adicional primera. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En el caso de la UNED, corresponde al Gobierno el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas en este real decreto.

Disposición adicional segunda. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado que se impartan en el sistema de centros universitarios de la defensa.

La admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado que se impartan en el sistema de centros universitarios de la defensa, previstos por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, exigirá, además de los requisitos generales previstos por dicha Ley para el ingreso en el correspondiente centro docente militar de formación, el cumplimiento de los requisitos de acceso y admisión establecidos en el presente real decreto, con las siguientes particularidades:

1. Los resultados de las evaluaciones específicas que se realicen en el seno de los procedimientos de admisión a los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y al Cuerpo de Infantería de Marina y a la escala superior de oficiales de la Guardia Civil tendrán validez para la admisión en cualquiera de los tres Centros Universitarios de la Defensa.
2. No se aplicará al total de plazas ofertadas para las centros universitarios de la defensa los cupos de reserva a los que se refieren los artículos 24 al 28, ambos inclusive, del presente real decreto.



Disposición adicional tercera. Estudiantes en posesión de títulos, estudios y diplomas obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

1. Aquellos estudiantes que hubieran superado la prueba de acceso a la universidad establecida en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con anterioridad a su modificación por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, mantendrán la calificación obtenida en la misma en los siguientes términos:
 - a) La calificación obtenida en la fase general de la prueba de acceso a la universidad tendrá validez indefinida como requisito de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
 - b) La calificación de las materias de la fase específica tendrá validez como requisito de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado durante los dos cursos académicos siguientes a la superación de las mismas.Asimismo, y con la finalidad de mejorar la calificación obtenida en esta prueba de acceso, estos estudiantes podrán presentarse a los procedimientos de admisión fijados por las Universidades, de acuerdo con las disposiciones de este real decreto.
2. Aquellos estudiantes que hubieran superado pruebas de acceso a la universidad española previas a la establecida en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con anterioridad a su modificación por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, mantendrán la calificación obtenida con carácter indefinido, si bien podrán presentarse a los procedimientos de admisión fijados por las Universidades, de acuerdo con las disposiciones de este real decreto, con la finalidad de mejorar la calificación obtenida en esta prueba de acceso.
3. Quienes no hubieran superado ninguna prueba de acceso a la universidad y hubieran obtenido el título de Bachiller con anterioridad a la implantación de la evaluación final de Bachillerato establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, podrán acceder directamente a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, si bien deberán superar los procedimientos de admisión que fijen las Universidades.
4. Los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros que hayan superado la prueba de acceso a la universidad establecida en la Orden EDU/473/2010, de 26 de febrero, por la que se establece el procedimiento de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros con estudios homologables al título de Bachiller español, mantendrán la calificación obtenida en la misma en los siguientes términos:
 - a) La calificación obtenida en la fase general tendrá validez indefinida como requisito de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
 - b) La calificación de las materias de la fase específica tendrá validez como requisito de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado durante los dos cursos académicos siguientes a la superación de las mismas.Los estudiantes podrán presentarse a los procedimientos de admisión fijados por las Universidades para mejorar su calificación.

Disposición adicional cuarta. Calendario de implantación.

Los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado regulados en el presente real decreto se aplicarán a partir de los siguientes cursos académicos:

- a) A partir del curso académico 2017-2018, a los estudiantes que hayan obtenido el título de Bachiller del Sistema Educativo Español de acuerdo con la redacción del artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.
- b) A partir del curso académico 2014-2015, al resto de estudiantes.

Disposición transitoria única. Cursos académicos 2014-2015 a 2016-2017.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, para la admisión a los estudios universitarios oficiales de Grado en las Universidades españolas en los cursos académicos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 las Universidades podrán utilizar como criterio de valoración en los procedimientos de admisión la superación de las materias de la prueba de acceso a la universidad y la calificación obtenida en las mismas.

Para la realización de la prueba de acceso a la universidad se tendrán en cuenta las disposiciones de los capítulos II, III y IV del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las Universidades públicas españolas, sobre prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller o equivalente, salvo por lo que respecta a los temarios sobre los que versarán los ejercicios de la prueba específica para la admisión de los estudiantes que estén en posesión de un título de Técnico Superior de la Formación Profesional o de las enseñanzas artísticas, o de Técnico Deportivo Superior, cuyo contenido será el establecido para el currículo de las materias de modalidad de segundo de Bachillerato de acuerdo con la distribución realizada por las Administraciones educativas, según la adscripción a las ramas del conocimiento recogida en el anexo I del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

2. El plazo establecido en el artículo 7.2 para que la Conferencia General de Política Universitaria haga público el número máximo de plazas que para cada titulación y centro ofrecen cada una de las Universidades públicas para el curso académico 2014-2015 finalizará el 30 de junio de 2014.
3. El plazo establecido en el artículo 7.4 para que las Universidades públicas hagan públicos los procedimientos que vayan a aplicar para la admisión a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado y las fechas de realización de los mismos, así como los criterios de valoración, y las reglas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas que vayan a aplicar el curso académico 2014-2015, finalizará el 30 de junio de 2014.
4. La regulación de las pruebas para personas mayores de 25 años y de 45 años contenida en los artículos 11 a 15 y 17 a 20 de este real decreto comenzará a aplicarse en el acceso al curso académico 2015-2016; para el acceso al curso académico 2014-2015 se aplicará la regulación contenida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.
5. Para la admisión a los estudios universitarios oficiales de Grado en las Universidades españolas en los cursos académicos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 las Universidades podrán utilizar como criterio de valoración en los procedimientos de admisión la credencial para el acceso a la universidad española expedida por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de acuerdo con los requisitos establecidos en la Orden EDU/1161/2010, de 4 de mayo, por la que se establece el procedimiento para el acceso a la Universidad española por parte de los estudiantes procedentes de sistemas educativos a los que es de aplicación el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para los estudiantes indicados en el artículo 9.1.b) de este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias de grado y los procedimientos de admisión a las Universidades públicas españolas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta de este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial y carácter básico.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

1. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.
2. De la aplicación de las previsiones contenidas en este real decreto no se derivará incremento de las dotaciones presupuestarias públicas, de los costes de personal, de las dotaciones de efectivos ni de sus retribuciones.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Dado en Madrid, el 6 de junio de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, JOSÉ IGNACIO WERT ORTEGA

§ 23. ORDE DO 29 DE MAIO DE 2013 POLA QUE SE DETERMINA O PERÍODO DE VIXENCIA DOS LIBROS DE TEXTO E DEMAIS MATERIAIS CURRICULARES (DOG DO 30 DE MAIO DE 2013). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 31 DE MAIO DE 2013

A disposición adicional primeira do Decreto 89/1993, do 19 de abril, polo que se regulan determinados aspectos en materia de libros de texto e materiais curriculares para as ensinanzas de réxime xeral (DOG núm. 78, do 27 de abril), faculta a persoa titular da consellería competente en materia de educación a ditar as disposicións que exixa o desenvolvemento e execución do decreto.

En consonancia coa política de austeridade do goberno da Xunta de Galicia, no contexto concreto das axudas para a adquisición de libros de texto e materiais curriculares e o período de vixencia destes nos respectivos cursos e ciclos, resulta conveniente efectuar unha adecuación á actual situación económica, coa finalidade de minimizar o impacto nas economías das familias e reforzar a garantía de igualdade de oportunidades no acceso á educación e a calidade do ensino.

Así mesmo, a permanencia dos mesmos libros de texto no centro durante unha etapa prudencial contribúe á dobre finalidade de permitir o uso por distintos membros da familia e de transmitir ao alumnado, desde as primeiras etapas da súa formación, a cultura xeral do uso racional e sustentable dos recursos, e facelo desde un ámbito tan determinante para o seu desenvolvemento futuro como é o educativo.

En consecuencia, de acordo co disposto no artigo 6.2 e no uso das facultades conferidas na disposición adicional primeira do Decreto 89/1993, do 19 de abril, polo que se regulan determinados aspectos en materia de libros de texto e materiais curriculares para as ensinanzas de réxime xeral (DOG núm. 78, do 27 de abril),

DISPOÑO:

Artigo único. Vixencia dos libros de texto e materiais curriculares ¹

1. Determinar como período de vixencia dos libros de texto e materiais curriculares para as ensinanzas de réxime xeral seis (6) cursos académicos, contados desde a súa elección.
2. Durante este período só poderán substituírse cando circunstancias excepcionais ou de carácter pedagóxico ou científico o aconsellen, e así o determine a xefatura territorial correspondente desta consellería, logo do informe de inspección educativa, previa solicitude do centro.

Disposición derogatoria. Derrogación normativa

Quedan derogadas todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan á presente orde.

Disposición derradeira. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o mesmo día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 29 de maio de 2013

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria ²

¹ O Decreto 89/1993, do 19 de abril, polo que se regula a autorización de libros de texto e outros materiais curriculares para as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 27 de abril de 1993), nos artigos do 1º ao 5º fixa as condicións para a autorización dos libros de texto e materiais curriculares por parte da Xunta de Galicia, e a disposición adicional cuarta da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), indica para a edición e adopción de libros de texto e outro material curricular non é necesaria a previa autorización da Administración educativa, o que deixa sen vixencia o contido dos artigos antes citados. O artigo 6º fixa os períodos de vixencia dos libros de texto, que modifica a presente orde. Deste artigo queda inalterado o punto 6º.1 que indica que «Os materiais curriculares elixidos polos centros docentes para un determinado ciclo non poderán substituírse ata que os alumnos esgoten o ciclo correspondente».

² Redactado segundo a corrección de erros publicada no DOG do 31 de maio de 2013.



CAPÍTULO 2. DISPOSICIÓNS XERAIS

1988	Decreto 92/1988, do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitarios. (DOG do 29 de abril de 1988)	373
1996	Instrucións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente.	378
1998	Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.	380
2000	Circular número 18/00 da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se completa a circular número 1/98 pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.	383
2012	Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 26 de decembro de 2012)	384
2013	Orde do 12 de marzo de 2013 pola que se desenvolve o procedemento para a admisión do alumnado en centros docentes sustentados con fondos públicos que imparten ensanzas de 2º ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 15 de marzo de 2013). Corrección de erros no DOG do 24 de abril de 2013	393
2011	Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa. (DOG do 15 de xullo de 2011)	408
2015	Decreto 8/2015, do 8 de xaneiro, polo que se desenvolve a Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa en materia de convivencia escolar. (DOG do 27 de xaneiro de 2015)	425
1995	Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación secundaria obrigatoria y de bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. (BOE del 20 de septiembre de 1995)	449
1996	Instrucións da Inspección Central da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria relativas á posibilidade de cursar estudos de distintas etapas ou niveis simultaneamente	455
1999	Orde do 1 de setembro de 1999 pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensanzas de música reguladas polo decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III da ensinanza básica para as persoas adultas. (DOG do 28 de setembro de 1999).	456
2006	Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensanzas de música reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006) .	456

§ 24. DECRETO 92/1988, DO 28 DE ABRIL, POLO QUE SE REGULAN OS ÓRGANOS DE GOBERNO DOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSINO NON UNIVERSITARIOS. (DOG DO 29 DE ABRIL DE 1988)

De conformidade coas competencias que en materia de educación ten atribuídas a nosa Comunidade Autónoma en virtude do establecido no artigo 31 do Estatuto de Autonomía o presente Decreto desenvolve o preceptuado no título terceiro da Lei orgánica 8/1985, [39] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

O procedemento electoral para a designación dos órganos unipersoais e colexiados dos centros educativos, así como as competencias dos primeiros e a composición e funcións do Consello Escolar e do Claustro de profesores estaba regulada polo Decreto 107/1986, do 10 de abril. ¹ A experiencia acadada durante o período de vixencia e as múltiples cuestións que houbo que resolver na aplicación desa normativa, aconsellan proceder á adaptación e modificación do Decreto 107/86 co fin de conseguir unha lexislación máis completa e eficaz no eido da administración educativa.

Tendo en conta que as modificacións que se efectúan afectan a numerosos artigos do Decreto 107/1986, e que resulta máis operativo que esta materia estea regulada nunha soa disposición legal, procédese á derogación do Decreto antes citado, tendo así carácter, unitario a nova normativa que agora se dicta.

Na súa virtude, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu Presidente, e a proposta do Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinteito de abril de mil novecentos oitenta e oito.

DISPOÑO:

1. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigos 1º —20º — Derrogados ²

III. ÓRGANOS COLEXIADOS DE GOBERNO

Consello Escolar do centro. Composición

Artigos 21º —28º — Derrogados ³

Procedemento de elección

Artigo 29º ⁴

O procedemento de elección dos membros do Consello Escolar dos centros públicos desenvolverase no primeiro trimestre do curso académico que corresponda, e dentro do período lectivo. A data de celebración das eleccións será fixada, con un mes de antelación, pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

O proceso de elección do director e a designación do equipo directivo deberá quedar cerrado na última semana de xuño do curso académico que corresponda.

¹ Derrogado por este mesmo Decreto.

² Derrogados polo Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que derroga os artigos do 1 ó 28 (ámbolos dous inclusive), o artigo 54 e os artigos 56 ó 61 (ámbolos dous inclusive) e as disposicións adicionais.

³ Derrogados polo Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que derroga os artigos do 1 ó 28 (ámbolos dous inclusive), o artigo 54 e os artigos 56 ó 61 (ámbolos dous inclusive) e as disposicións adicionais.

⁴ Artigo redactado conforme ao Decreto 279/1990, do 27 de abril (DOG de 17 de maio), polo que se modifica o artigo 29 do Decreto 92/1988, do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario e se prorroga o mandatos dos consellos escolares dos devanditos centros.

Artigo 30º ⁵ [491]

A organización e supervisión do procedemento de elección dos membros do Consello Escolar estará a cargo da Xunta Electoral que se constituirá en cada centro, nas datas que fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e que estará integrada polo director ou directora do centro, un profesor ou profesora, un pai ou nai ou titor legal, un representante do persoal de administración e servizos, e, de se-lo caso, un alumno ou alumna de educación secundaria; designados os catro últimos por sorteo público no que se preverá a designación de membros suplentes.

Artigo 31º

Serán competencias da citada xunta:

- Aprobar e publica-los censos electorais, que deberán reflexar, en todo caso, nome apelidos dos electores.
- Concreta-lo calendario electoral, de acordo co establecido no artigo 29º do presente Regulamento.
- Ordena-lo proceso electoral.
- Admitir e proclamar candidaturas.
- Promove-la constitución das distintas mesas electorais.
- Resolve-las reclamacións presentadas contra as resolucións das mesas electorais.
- Proclama-los candidatos elixidos e remiti-las correspondentes actas á Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 32º ⁶ [491]

- Son electores e elixibles tódolos membros da comunidade escolar, pero cada membro soamente poderá ser candidato por un dos sectores da comunidade escolar.
- O prazo de admisión de candidatos non será inferior a sete días.
- Pechado o prazo de admisión de candidatos, a xunta electoral fará pública a proclamación de candidatos.
- Contra o acordo de proclamación poderase reclamar no prazo dos dous días seguintes. A xunta electoral resolvera no seguinte día hábil e contra a súa decisión poderá interpoñerse recurso, que non terá efectos suspensivos, perante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 33º ⁷ [491]

Na primeira constitución, e sempre que se produza unha renovación parcial, a xunta electoral solicitará do concello no que estea situado o centro a designación dun representante para formar parte do Consello Escolar.

Elección dos representantes do profesorado

Artigo 34º

Os representantes do profesorado no Consello Escolar do centro serán elixidos polo Claustro de entre os membros do mesmo que fosen proclamados pola xunta electoral. ⁸ [379] [380]

⁵ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

⁶ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

⁷ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

⁸ Ver o punto 4 das Instrucións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente e o apartado 8 da Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.



O voto será directo, secreto e non delegable.

Artigo 35º

O director do centro procederá a convoca-lo Claustro, para dar lectura ás normas deste Regulamento no relativo ao procedemento de elección dos representantes dos profesores no Consello Escolar, así como á relación de candidatos proclamados como tales pola xunta electoral. Nesta sesión fixarase a data de celebración do Claustro, de carácter extraordinario que terá como único punto da orde do día a elección de representantes dos profesores no Consello Escolar.

Artigo 36º

Nesa sesión do Claustro extraordinario constituirase unha mesa electoral integrada polo director do centro, que actuará como presidente, os profesores de maior e menor idade, actuando este último de secretario.

Artigo 37º ⁹ [491]

Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres, catro ou cinco nomes da lista de candidatos cando corresponda a renovación de menos de tres, tres, catro, cinco ou mais de cinco profesores respectivamente. Serán elixidos os profesores e profesoras con maior número de votos. Se na primeira votación non resultase elixido o número de profesores e profesoras que corresponda, procederase a realizar no mesmo acto sucesivas votacións ata alcanzalo dito número, sen prexuízo do disposto no artigo 53.

Elección dos representantes dos pais ¹⁰ [380]

Artigo 38º ¹¹ [491]

A representación dos pais no Consello Escolar correspóndelles a estes ou os representantes legais dos alumnos, independentemente do número de fillos escolarizados no centro. O dereito a elixir e ser elixido correspóndelle ó pai e a nai, ou, se é o caso, ós titores legais.

Artigo 39º

A elección producirase ente os candidatos admitidos e proclamados como tales pola xunta electoral. Para este efecto constituirase unha mesa electoral integrada polo director do centro, que actuará como presidente, e catro pais ou titores legais, designados por sorteo público entre os que non se presenten como candidatos, actuando como secretario o de menor idade. A Xunta deberá preve-lo nomeamento de suplentes, designados tamén por sorteo.

A mesa electoral encargarse de presidi-la votación, conserva-la orde, velar pola pureza do sufraxio e realiza-lo escrutinio.

Artigo 40º

Poderán actuar como supervisores da votación os pais ou titores legais dos alumnos matriculados no centro, propostos por cada unha das asociacións de pais de alumnos existentes no mesmo ou avalados para iso pola sinatura de 10 electores.

Artigo 41º

O censo electoral deberá expoñerse no taboleiro de anuncios do centro con 10 días, alomenos, de anticipación á data fixada para o acto electoral, para a comprobación e posible reclamación por parte de pais e titores legais dos alumnos.

Artigo 42º ¹² [491]

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector, que deberá acredita-la súa personalidade mediante a presentación do documento nacional de identidade ou calquera outro documento

⁹ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

¹⁰ Ver o apartado 9 da Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.

¹¹ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

¹² Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o

acreditativo, fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatos e candidatas, segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.

Elección dos representantes dos alumnos

Artigo 43º ¹³ [491]

1. Tódolos alumnos e alumnas de educación secundaria matriculados no centro son electores e todos poderán ser elixidos membros do Consello Escolar, coas atribucións que lles corresponden ós seus membros; non obstante, os alumnos e alumnas do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria non poderán participar na elección nin no cesamento do director ou directora. ¹⁴ [56]
2. Os alumnos e alumnas de educación primaria poderán participar no Consello Escolar nos termos que se estableza no correspondente Regulamento orgánico de escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.

Artigo 44º

A mesa electoral estará integrada polo director do centro, que actuará como presidente, e dous alumnos designados por sorte, actuando como secretario o alumno de menor idade.

A Xunta electoral deberá preve-lo nomeamento de suplentes, designados tamén por sorteo.

Artigo 45º ¹⁵ [491]

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatos segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.

Artigo 46º

Poderán actuar como supervisores da votación os alumnos que sexan propostos por cada unha das asociacións de alumnos existentes no centro ou avalados pola sinatura de dez electores.

Elección dos representantes do persoal de administración e servizos

Artigo 47º

O representante do persoal de administración e servizos será elixido, cando corresponda, polo persoal que realiza no centro funcións desta natureza, sempre que estea vinculado ao mesmo por relación xurídica, administrativa ou laboral, tendo todo o persoal que reúna os requisitos indicados a condición de elector ou elixible, debendo, en todo caso presenta-la oportuna candidatura perante a xunta electoral.

Artigo 48º

Para a elección do citado representante constituirase unha mesa electoral integrada polo director, que actuará como presidente, o secretario do centro e o membro do citado persoal de maior idade.

Artigo 49º

O voto será directo, secreto e non delegable, facendo constar na papeleta o nome da persoa á que se lle outorga a representación.

Nos centros docentes nos que exista un só membro correspondente a este sector quedará automaticamente integrado no Consello Escolar.

Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

¹³ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

¹⁴ Ver o artigo 126.5 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que indica que poden ser elixidos membros do Consello Escolar os alumnos a partir do primeiro curso de educación secundaria obrigatoria.

¹⁵ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.



Finalización do procedemento

Artigo 50º ¹⁶ [491]

Cada mesa electoral, unha vez finalizada a votación correspondente, procederá ó escrutinio dos votos, que será público. Logo de efectuado, redactarase unha acta, que asinarán tódolos membros da mesa, na que se farán consta-los representantes elixidos, co número de votos alcanzado por cada un e os nomes de tódolos non elixidos, con especificación dos votos obtidos en cada caso, para efectos de posibles substitucións futuras dos candidatos proclamados.

Os empates que se puidesen producir en número de votos dirimiranse en favor dos que posúan maior antigüidade no centro e, en caso de igualdade, a elección dirimirase por sorte.

Darase traslado das actas á xunta electoral do centro.

Artigo 51º

Unha vez recibidas as actas, a xunta electoral do centro procederá á proclamación dos candidatos elixidos, dando traslado da copia das mesmas ao Delegado Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Contra as decisións da citada xunta poderase presentar por un prazo de quince días reclamación perante o Delegado Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. A resolución desta poñerá fin á vía administrativa.

Constitución do consello escolar do centro

Artigo 52º

O Consello Escolar constituirase, logo da convocatoria dos seus membros polo director do centro, dentro dos 10 días seguintes á proclamación dos candidatos electos.

Artigo 53º

A falta de representantes dalgún dos sectores da comunidade escolar, por causas imputables a eles, non invalidará a constitución do Consello Escolar.

Artigo 54º — Derogado ¹⁷ [491]

Artigo 55º ¹⁸ [491]

1. Os membros electivos do Consello Escolar do centro renovarase por metades de forma alternativa cada dous anos.
2. As baixas de conselleiros que e produzan antes da expiración do prazo para ocupa-la praza para a que foron elixidos por deixar de reuni-los requisitos necesarios para pertencer ó Consello Escolar ou por calquera outra circunstancia, producirán unha vacante que será cuberta polos candidatos seguintes de acordo co número de votos obtidos. Para estes efectos utilizarase a lista da última renovación parcial, independentemente de que a vacante que se vai cubrir corresponda a unha renovación parcial anterior. No caso de que non houberse candidatos para cubri-la vacante, quedaría sen cubrir ata a próxima renovación do Consello Escolar.
3. As vacantes que non fosen cubertas dotaranse mediante elección na seguinte renovación parcial. As vacantes que se produzan a partir do mes de setembro anterior a calquera renovación parcial cubrirase na dita renovación e non por substitución.
4. No caso de que nunha renovación parcial haxa vacantes que pertencen á renovación parcial anterior, os postos da renovación actual cubriranse cos candidatos máis votados e as vacantes, cos seguintes en número de votos. Estas últimas renovarase na seguinte elección parcial.

¹⁶ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

¹⁷ Derogado polo Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que derroga os artigos do 1 ó 28 (ámbolos dous inclusive), o artigo 54 e os artigos 56 ó 61 (ámbolos dous inclusive) e as disposicións adicionais.

¹⁸ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

Artigos 56º —61º — Derrogados ¹⁹

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Primeira

Mentres non se aproben os cadros de persoal dos centros de Educación Preescolar e Educación Xeral Básica, a adscrición do profesorado aos distintos ciclos e áreas será competencia do director do centro, tendo en conta criterios de especialidade, titulación, antigüidade e continuidade no ciclo ou departamento.

Segunda

Aos órganos unipersoais nomeados ao abeiro do establecido no Decreto 107/86, do 10 de abril, non lles será de aplicación o previsto no artigo 19º e) do presente Decreto, podendo continuar no desempeño dos seus cargos ata o término dos tres anos para os que foron nomeados.

DISPOSICIÓN DERROGATORIA

Queda derrogado o Decreto 107/86, do 10 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario e tódalas disposicións de igual ou inferior categoría que se opoñan ao establecido no mesmo.

DISPOSICIÓN DERRADEIRAS

Primeira

Autorízase á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto neste Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.
Santiago de Compostela, vinteoito de abril de mil novecentos oitenta e oito.

FERNANDO IGNACIO GONZÁLEZ LAXE,
Presidente

Francisco Javier Suárez-Vence Santiso, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 25. INSTRUCCIÓN DA SUBDIRECCIÓN XERAL DA INSPECCIÓN EDUCATIVA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DO DECRETO 374/1996, DO 17 DE OUTUBRO, E DO DECRETO 324/1996, DO 26 DE XULLO, POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, E O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, RESPECTIVAMENTE.

Ante as consultas elevadas polos servicios provinciais de Inspección respecto a determinados puntos dos Regulamentos orgánicos das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e dos institutos de adecuación secundaria, esta Subdirección Xeral estima conveniente da-las seguintes instrucións:


- 1) O Secretario do Consello Escolar é un membro nato deste órgano colexiado, con voz e sen voto; deste xeito aparece configurado na Lei orgánica 9/1995, e nos Regulamentos citados; ó igual que o Director e o Xefe de Estudos non pode ser elixido, mentres ostente este cargo, membro do Consello Escolar.
- 2) O criterio para determinar cal é a asociación de Pais de alumnos máis representativa dun centro é o maior número de asociados que será acreditado mediante certificación do Secretario de cada asociación.
- 3) Os membros da comisión económica constituída no seo do consello escolar son os que figuran nos Regulamentos. Non ten por que figurar un representante do concello, sexan cales sexan as circunstancias de aportación económica do concello ó centro.

¹⁹ Derrogado polo Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que derroga os artigos do 1 ó 28 (ámbolos d1ous inclusive), o artigo 54 e os artigos 56 ó 61 (ámbolos dous inclusive) e as disposicións adicionais.



- 4) Os profesores de relixión, os liberados sindicais parciais, e os profesores substitutos que presen servicios nun centro forman parte do Claustro de profesores.
A efectos de eleccións dos representantes do profesorado, non formarán parte do Claustro de Profesores os profesores substitutos e estarán integrados no Claustro a estes efectos os profesores substituídos con licencia por enfermidade e os liberados sindicais totais.
- 5) O Regulamento establece que preceptivamente os órganos colexiados reuniranse en sesión ordinaria unha vez por trimestre; sinala ademais que a data da reunión do primeiro trimestre (ou unha delas se hai varias) será ó comezo do curso; e do mesmo xeito a data da reunión do terceiro trimestre (ou unha delas se hai varias) será ó remate do curso.
- 6) Os profesores especialistas participarán nos equipos do segundo ou do terceiro ciclo se imparten a súa docencia nestes dous ciclos, xa que os equipos de ciclo están integrados por tódolos profesores que imparten docencia nel.
É competencia da Comisión de coordinación pedagóxica velar pola integración nos dous ciclos e o exercicio das súas funcións dos profesores especialistas.
Esta situación é semellante á de aqueles profesores de ensinanza secundaria que, por impartir dúas materias distintas aínda que afíns, pertencen a dous Departamentos didácticos.
- 7) A posibilidade de que un membro do equipo directivo poida formar parte do equipo de normalización lingüística ven recollida no apartado 3 do artigo 63 do Regulamento de escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria onde di que poderán incorporarse ó traballo do equipo outros membros da comunidade escolar.
- 8) No artigo 71.2 do citado Regulamento hai un erro; o parágrafo deberá quedar redactado deste modo: “Este equipo estará integrado polo seu xefe e, para cada actividade concreta, polos profesores que participen nela.”
- 9) O nomeamento do coordinador do equipo de normalización lingüística (artigo 66 do Regulamento de escolas de educación infantil e colexios de educación primaria) corresponde ó director á proposta dos compoñentes do equipo. O seu nomeamento debe figurar na correspondente Acta de Claustro e na Programación Xeral Anual do Centro. Os termos de “nomear” e “designar” son sinónimos.
- 10) A temporalización da supervisión do proxecto educativo do centro corresponde á Xefatura do Servizo de Inspección ou ben ós coordinadores de cada sector; en todo caso, figurará no plan provincial da inspección tal circunstancia.
- 11) Os alumnos de oitavo de EXB serán considerados para efectos electorais igual cós de educación secundaria (artigo undécimo da Orde do 21 de outubro de 1996; DOG do 22).
No caso de que os alumnos elixidos membros do Consello Escolar, tanto se foran alumnos de 8º de EXB ou de 1º curso da ESO, deixaran de escolarizarse nun colexio de educación primaria —por extinción das ensinanzas de EXB ou por traslado dos alumnos da ESO— no curso 1997/98, os postos vacantes dos alumnos serán considerados como postos de país menos votados só para ós efectos de renovación parcial (artigo sétimo da mesma Orde).
- 12) Cando a un profesor lle corresponda o desempeño da xefatura de departamento didáctico por pertencer ó corpo de catedráticos e ser el o único catedrático (artigo 74.2 do Regulamento de institutos de educación secundaria), e se atope en situación de baixa prolongada, non poderá nomearse outro xefe de departamento. Corresponde ó equipo directivo do centro toma-las medidas precisas para que as tarefas correspondentes á xefatura de departamento sexan asumidas polos membros do mesmo.
- 13) Como novidade importante no proceso de elección de membros do Consello Escolar, cumpre salientar a seguinte: o dereito a elixir e ser elixido corresponde ó pai e á nai.
- 14) Os candidatos ó cargo de Director de Centro ou ó cargo de membro do Consello Escolar non poderán participar no sorteo para a constitución da mesa electoral (elección de director) ou xunta electoral (elección membros do Consello Escolar)
- 15) Os consellos escolares constituídos no primeiro trimestre do curso 1995/96 renovaranse totalmente neste primeiro trimestre 1996/97 coincidindo coa renovación do resto dos Consellos Escolares no ámbito da Comunidade Autónoma.
- 16) Algunhas outras dúbidas planteadas quedan respostadas pola publicación no DOG do 6 de novembro de 1996 de corrección de erros do Decreto 374/1996 do 17 de outubro.

Santiago, 7 de novembro de 1996

	380	Instrucións sobre aspectos do Decreto 374/1996 e sobre o Decreto 324/1996, que aproban os regulamentos orgánicos de centros
	§ 26	

O Subdirector Xeral de Inspección Educativa, Asdo.: Emilio Pérez Sánchez.

§ 26. CIRCULAR 1/98 DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E INSPECCIÓN EDUCATIVA POLA QUE SE ACLARAN POSIBLES DÚBIDAS EN RELACIÓN CO PROCESO DE ELECCIÓN, COMPOSICIÓN E CONSTITUCIÓN DOS ÓRGANOS DE GOBERNO DOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSINANZAS NON UNIVERSITARIAS.

A Lei Orgánica 9/1995, ¹ [56] de 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes derogou o Título III da Lei Orgánica 8/1985, [39] de 3 de xullo, Reguladora do Dereito á Educación, e, en consecuencia, víronse afectadas as normas legais que desenvolvían o citado Título III da LODE.

O novo marco legal sobre órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario está recollido no Decreto 324/1996, [491] do 26 de xullo (DOG do 9 de agosto), polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación, secundaria, e no Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro (DOG do 21 de outubro), polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e, nos aspectos de procedemento electoral, no Decreto 92/1988, [373] do 28 de abril, modificado polo citado Decreto 324/1996. [491]

Co obxecto de resolver as dúbdas que se poidan presentar sobre a aplicación da lexislación citada, resulta conveniente face-las seguintes precisións:

1º — Determinación do número de unidades do centro

Ós efectos da elección do Consello Escolar, nos Institutos de Educación Secundaria, cando o Decreto 324/1996 [491] fai referencia ó número de unidades entenderase que se refire ó número de grupos de alumnos, incluíndo, no seu caso, como grupos os existentes nas extensións dependentes dos mesmos. Por “grupo” debe entenderse o conxunto de alumnos que recibe simultaneamente ensinanza nas disciplinas comúns ou clases teóricas, segundo se trate de Bacharelato ou Formación Profesional.

Cando o Decreto 374/1996 fai referencia ó número de unidades, deben contabilizarse tódalas que estean xuridicamente creadas de Educación Infantil e Educación Primaria.

Ós efectos de elección do Consello Escolar, nos centros públicos integrados, cando o Decreto 7/1999 [601] fai referencia ó número de unidades, deberán contabilizarse tódalas que estean xuridicamente creadas no momento da elección, tanto de educación infantil e educación primaria coma de educación secundaria. ² [383]

2º — Papeletas de votación

Pola Xunta Electoral confeccionaran se papeletas nas que figuren relacionados por orde alfabética, tódolos candidatos. Cada votante sinalará cunha cruz os candidatos que elixe, sen que en ningún caso poida rebasa-lo número legalmente establecido.

Serán nulas as papeletas nas que se sinale como elixidos un número de candidatos maior que o establecido.

As asociacións, institucións de carácter representativo ou grupos de candidatos, que o desexen, previa solicitude formulada perante a Xunta Electoral, poderán confeccionar papeletas nas que figurando tódolos candidatos admitidos e proclamados pola Xunta Electoral, antes citada, estean sinalados cunha cruz os candidatos que se proponhan para elixir. Nestas papeletas figurará de xeito claro e destacado a identificación ou siglas da asociación, institución ou grupo proponente, sendo preciso a súa aprobación previa por parte da Xunta Electoral. No momento da votación, as papeletas ás que antes nos referimos e as confeccionadas pola Xunta Electoral figurarán expostas de xeito que quede garantido o requisito de voto secreto.

¹ Derogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Apartado engadido pola Circular 18/00, de 24 de outubro de 2000, da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, pola que se completa a circular número 1/98 pola que se aclaran posibles dúbdas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensanzas non universitarias.



3º — Da elección do director ³ [482]

Procederá a abri-lo proceso electoral para o nomeamento de Director nos seguintes supostos:

- Cando o Director finalice o mandato para o que foi nomeado.
- Cando as funcións de Director estean sendo desempeñadas por un Director nomeado polo Delegado con carácter accidental e ata o 30 de xuño.
- Naqueles Centros nos que a renuncia do Director, aceptada polo Delegado Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria con efectos do 30 de xuño, permita abri-lo proceso electoral nos prazos establecidos no correspondente Regulamento Orgánico.
- Cando o Delegado Provincial da Consellería de Educación, en aplicación do establecido nos respectivos Regulamentos Orgánicos, cese ó Director con efectos de 30 de xuño.

4º — Variación posterior do número de unidades

Naqueles centros que con posterioridade ás eleccións dos membros do Consello Escolar, tivesen variación do número de unidades, ou calquera outra circunstancia que supoña cambio na composición do mesmo, o Consello Escolar, ata a data en que se renoven con carácter xeral os Consellos Escolares da Comunidade Autónoma, continuará funcionando co mesmo número de membros. Coincidindo coa renovación dos Consellos escolares procederase do seguinte xeito:

Primeiro: Axustarase a composición do Consello Escolar á nova situación.

Segundo: Realizado o axuste, seguirase o proceso ordinario dun centro destas características para a primeira renovación.

Cando teñan que cesar persoas electas no último proceso aplicarase o establecido na disposición transitoria terceira e cuarta dos Decretos 374/1996, [659] do 17 de outubro e Decreto 324/1996, [491] do 26 de xullo respectivamente.

No suposto de supresión dun Centro por transformación noutros dous, o Consello Escolar do Centro suprimido quedará disolto e os dous Centros terán o tratamento de Centros de nova creación. O mesmo sucederá cando se supriman dous ou máis centros e se cre un novo por fusión dos anteriores.

5º — Cómputo do tempo de servizos ⁴ [482]

Ó obxecto de cómputo de anos ou cursos de antigüidade ou docencia requiridos para optar ó cargo de director será contabilizado o curso escolar no que se celebran as eleccións, téndose en conta que a duración do curso é, a estes efectos, para Educación Primaria ata o 31 de agosto e para Educación secundaria ata o 30 de setembro; por iso serán elixibles os profesores que dentro desas datas cumpran os requisitos esixidos.

6º — Da composición do consello escolar

Os profesores que son membros do Consello Escolar en virtude de ocupar cargo directivo (Director, Xefe de Estudos, Secretario ou Administrador) non poderán ser candidatos ó Consello Escolar.

No suposto de que sexa nomeado Director, Xefe de Estudos, Secretario ou Administrador un ou varios representantes do profesorado no Consello Escolar, cesará nesta representación e producirá unha vacante que será cuberta de acordo co art. 55.2 do Decreto 92/1988 [373]. O cese no cargo con anterioridade ó remate do mandato no Consello Escolar non implicará a recuperación da condición de membro do Consello Escolar como representante do profesorado.

7º — Das maiorías no consello escolar

Para a toma de decisións, cando o Consello Escolar estea constituído cun número menor de membros dos que lle corresponde, conformarán a maioría absoluta a metade máis un dos membros que de feito conforman dito órgano colexiado, tendo en conta que soamente se contabilizarán os membros con dereito a voto. A estes efectos, considerarase que tamén hai constitución do Consello Escolar cando se proceda a súa renovación.

³ Ver o Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

⁴ Ver o Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

8º — Das eleccións

- 1.— Aqueles profesores que estean en Comisión de Servicios serán electores e elixibles no Centro en que exerzan a súa función docente. No suposto de que exerzan a súa actividade en dous ou máis Centros, deberán optar por un deles, ó efecto.
- 2.— Non formarán parte do Claustro de Profesores, a efectos de elección dos representantes do profesorado, os profesores substitutos, estando integrados no Claustro ó efecto, os profesores substituídos. Enténdese que son profesores substituídos os que están con licencia de enfermidade, maternidade, nupcialidade, asuntos propios, ou calquera outra ausencia previsiblemente inferior a seis meses.
- 3.— En canto ós profesores de Relixión, entenderase que forman parte do Claustro a efectos de elección dos representantes do profesorado no Consello Escolar unicamente os que teñan nomeamento outorgado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, sendo polo tanto electores e elixibles, con independencia do número de horas que imparten.
- 4.— Consideraranse incluídos entre o persoal da Administración e Servicios os que presten servizos no Centro e estean vinculados cunha relación xurídica, administrativa ou laboral, coa Consellería ou co Concello.
- 5.— Deberán arbitrarse as medidas oportunas, por parte da Delegación Provincial, para que os membros das mesas electorais dos Institutos de Educación Secundaria ou das Escolas Oficiais de Idiomas dos que dependen Extensión ou Seccións, se despracen a estas a efectos de proceder á votación dos representantes dos diferentes sectores.
- 6.— As eleccións dos representantes dos distintos sectores que formen o Consello Escolar non deberá afecta-lo desenvolvemento normal das actividades docentes.

9º — Do representante do concello onde estea situado o centro, do representante da APA e do representante das organizacións empresariais ou institucións laborais

- 1.— O sistema de designación destes representantes corresponde ó Concello, a Asociación de Pais de Alumnos máis representativa e as Organizacións Empresariais ou Institucións Laborais respectivamente, polo que o Presidente do Consello Escolar unicamente deberá solicita-la acreditación correspondente.
- 2.— O Concello, as Organizacións Empresariais ou Institucións Laborais e a APA poderán designar, se así o estiman, un profesor do Centro como representante no Consello Escolar.
Se este profesor fose ó mesmo tempo representante do profesorado no Consello Escolar, cesará nesta representación e producirá unha vacante que será cuberta de acordo co art. 55.2 do Decreto 92/1988. [373]
O cese no cargo con anterioridade ó remate do mandato no Consello Escolar non implicará a recuperación da condición de membro do Consello Escolar como representante do profesorado.
- 3.— O Concello, as Organizacións Empresariais ou Institucións Laborais e a APA poderán substituír ou retirarlle a representación a persoa designada, sempre que existan razóns motivadas e o notifiquen ó Presidente do Consello Escolar. En ningún caso poderán designar representante titular e suplente que acudan ás sesións indistintamente.
- 4.— O Concello poderá designar a unha mesma persoa como o seu representante en máis dun Consello Escolar de Centros do municipio.
- 5.— En caso de disolución ou cese de actividade da APA, Organización Empresarial ou Institucional Laboral representada no Consello Escolar, a persoa designada perderá a condición de membro do Consello Escolar.
A vacante producida no Consello Escolar do representante da APA, cubrirase polo representante proposto da APA que, de se-lo caso, pase a ser máis representativa; de non existir APA, a vacante producida será cuberta de acordo co artigo 55.2 do Decreto 92/1988 [373] e polo tempo que lle quedaba de representación.
A vacante producida no Consello Escolar do representante das Organizacións Empresarias ou Institucións Laborais, cubrirase na próxima renovación do Consello Escolar de acordo co procedemento establecido no art. 42º do Decreto 324/1996. [491]
- 6.— Cando corresponda un único representante dos pais no Consello Escolar, este será designado por elección e non por proposta da Asociación de Pais de Alumnos.



10° — Demisión dos membros do consello escolar

Os representantes do profesorado, dos pais, dos alumnos e do persoal da Administración e Servizos que desexen renunciar, deberán formula-la renuncia, de forma expresa, perante o Presidente do Consello Escolar. Este limitarase a aceptar por escrito a renuncia e a informar ós restantes membros do Consello Escolar.

11° — Do nomeamento do profesor delegado das extensións

Nas Extensións de Institutos de Educación Secundaria e Extensións de Escolas Oficiais de Idiomas, por Delegación do Director, asumirá as funcións encomendadas ós órganos de goberno unipersoais un profesor delegado, que será nomeado e cesado de acordo co procedemento establecido para os restantes cargos directivos no artigo 21 e seguintes do Decreto 324/1996. [491]

Cando a extensión teña a súa ubicación en localidade distinta ou cando se trate de nova autorización de extensión o profesor delegado será nomeado polo Delegado da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

O profesor delegado percibirá as retribucións correspondentes ó xefe de estudos de centro de tipo E.

12° — Dos requisitos para optar ó cargo de director nun instituto de educación secundaria ⁵ [56] [482]

Ós efectos de reuni-lo requisito establecido no apartado b) do artigo 9° do Decreto 324/1996, [491] do 26 de xullo, tendo en conta que nos Colexios de Educación Xeral Básica impartíronse os niveis de 7° e 8° de EXB, considerase que estes niveis son equivalentes, a estes efectos, ó 1° e 2° curso da E. S. O.

13° — Disposición derogatoria

Queda derogada a circular n° 7, de 28 de abril de 1988, da Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co Decreto 92/1988, [373] do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.

Santiago, dous de febreiro de 1998

Director Xeral de Centros e Inspección Educativa, Asdo.: Severino Somoza Gómez

§ 27. CIRCULAR NÚMERO 18/00 DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E INSPECCIÓN EDUCATIVA POLA QUE SE COMPLETA A CIRCULAR NÚMERO 1/98 POLA QUE SE ACLARAN POSIBLES DÚBIDAS EN RELACIÓN CO PROCESO DE ELECCIÓN, COMPOSICIÓN E CONSTITUCIÓN DOS ÓRGANOS DE GOBERNO DOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSINANZAS NON UNIVERSITARIAS.

A publicación do Decreto 7/1999, [601] do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanza non universitarias, amplía o marco legal establecido polos Decretos 324/1996, [491] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e 92/1988, [373] do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario, modificado polo Decreto 279/1990, do 27 de abril.

Co obxecto de aplica-la citada normativa á casuística dos centros públicos integrados resulta conveniente face-las seguintes precisións:

Primeira.—

Complétase o apartado 1° da Circular n° 1/198 [380] desta Dirección Xeral de data 2 de febreiro de 1998, engadindo o seguinte parágrafo:

⁵ Derrogado pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006). É conveniente ver o Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

«Os efectos da elección do Consello Escolar, nos centros públicos integrados, cando o Decreto 7/1999 fai referencia ó número de unidades, deberán contabilizarse tódalas que estean xuridicamente creadas no momento da elección, tanto de educación infantil e educación primaria coma de educación secundaria.»

Segunda.—

A composición do Consello Escolar dos centros públicos integrados de menos de oito unidades será a mesma que a establecida para os institutos de educación secundaria no punto oitavo da Orde do 21 de outubro de 1996 pola que se determinan aspectos para a elección dos membros do Consello Escolar dos centros docentes non universitarios sostidos con fondos públicos, e se fixan as súas datas de celebración (DOG do 22).

Santiago, 24 de outubro de 2000

O Director Xeral de Centros e Inspección Educativa, Asdo. Severino Somoza Gomez

§ 28. DECRETO 254/2012, DO 13 DE DECEMBRO, POLO QUE SE REGULA A ADMISIÓN DE ALUMNADO EN CENTROS DOCENTES SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN AS ENSINANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E DE BACHARELATO REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 26 DE DECEMBRO DE 2012)

O dereito a ser escolarizado corresponde á/ao menor e obriga os poderes públicos a procurar, como tarefa propia, a educación a que todos teñen dereito. Non se trata dun proceso de mera transmisión de coñecementos, senón que aspira a posibilitar o libre desenvolvemento da personalidade e da capacidade do alumnado e a súa formación como cidadás e cidadáns responsables, chamados a participar nos procesos que se desenvolvan no marco dunha sociedade plural, en condicións de igualdade e tolerancia e con pleno respecto aos dereitos e liberdades do resto dos seus membros.

A Comunidade Autónoma de Galicia ten a competencia plena para a regulación e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, de conformidade co artigo 31 do seu Estatuto de autonomía.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, regula no seu capítulo III do título II, rubricado «Equidade na educación», a escolarización en centros públicos e privados concertados, e establece que as administracións educativas deberán regular a admisión do alumnado de tal forma que se garanta o dereito á educación, o acceso en condicións de igualdade e a liberdade de elección de centro por parte de nais, pais, titoras e titores.

O Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, estableceu os criterios e o procedemento de admisión do dito alumnado. Esta norma fixaba un dos procedementos anuais máis relevantes desenvolvidos pola Administración educativa, non só polo seu volume, senón tamén pola importancia que as familias outorgan á elección do centro educativo.

A sentenza do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia número 1296/2010, do 17 de novembro, declarou a nulidade de pleno dereito do artigo 9.2 do dito decreto, así como a inaplicación a centros privados concertados de determinados preceptos deste. Coa mesma fundamentación, a Sentenza do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia número 1477/2010, do 22 de decembro, declarou a nulidade de pleno dereito do artigo 19 da Orde do 17 de marzo de 2007 da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, pola que se regula o procedemento para admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos, e a inaplicación a centros privados concertados de determinados artigos.

Con posterioridade á publicación do dito Decreto 30/2007, do 15 de marzo, apróbase o Decreto 114/2010, do 1 de xullo, que establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, e dedica todo o seu capítulo X á admisión e matrícula nos ciclos formativos de grao medio e superior, o que xustifica que, no presente decreto, non resulte necesario referir a admisión nas ensinanzas de formación profesional.

O artigo 74 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, sinala que a escolarización do alumnado, que presenta necesidades específicas de apoio educativo, se rexerá polos principios de

normalización, inclusión e non discriminación e igualdade efectiva no acceso e na permanencia no sistema educativo. Conforme estes principios, o Decreto 229/2011, do 7 de setembro, que regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos cales se imparten ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece unha relación de complementariedade co presente decreto, ao garantir unha adecuada e equilibrada escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo, na planificación da oferta de prazas escolares nos centros sostidos con fondos públicos.

Neste contexto é responsabilidade da consellería competente en materia de educación asegurar que o procedemento de acceso ao sistema goce da maior transparencia, eficacia e eficiencia posibles, conxugando a liberdade de elección de centro das familias co acceso de todo o alumnado en condicións de igualdade e calidade, coa axeitada e equilibrada escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo, e co principio de eficiencia no uso dos recursos públicos, o que determina a necesidade de revisar os criterios e os procedementos establecidos, tendo en conta a experiencia derivada da aplicación do Decreto 30/2007, do 15 de marzo, a recente normativa que incide na materia e a doutrina do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, para asegurar a todas e a todos o dereito á educación e a conciliación da vida laboral e familiar.

O presente decreto de regulación da admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos estrutúrase en catro capítulos, cun total de 19 artigos.

No capítulo I, baixo a rúbrica de «Disposicións xerais», sinalase o obxecto e o ámbito de aplicación, referido ás ensinanzas do segundo ciclo de educación infantil, á educación primaria, á educación secundaria obrigatoria e ao bacharelato. Tamén regula a garantía dunha praza escolar no sistema educativo e os principios do proceso de admisión, a información ao alumnado e ás familias e os requisitos e garantía de permanencia do alumnado nos centros educativos.

O capítulo II establece as normas que se deberán seguir para a escolarización do alumnado, e divídese en 3 seccións. Na sección primeira recóllense as normas comúns do proceso de admisión, con referencia ao inicio do proceso mediante unha única solicitude, e as áreas de influencia dos centros educativos, ás cales se deberá dar a máxima difusión polos medios de que dispoña a consellería competente en materia de educación, para coñecemento e información de toda a cidadanía. Nesta sección teñen importancia os criterios de admisión do alumnado, nos cales se outorga preferencia a alumnas e alumnos procedentes de centros adscritos.

Os criterios prioritarios de admisión correspóndense co previsto no artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e no artigo 9 da Lei 3/2011, do 30 de xuño, de apoio á familia e a convivencia en Galicia, que determinan os grupos de familias que merecen unha protección especial, recollendo entre estes criterios a pertenza a familia numerosa ou monoparental e outorgando unha puntuación relevante á circunstancia de ter irmás ou irmáns matriculadas/os no centro en que solicitan praza, co obxectivo de facilitar a conciliación da vida familiar e laboral, equiparándose neste dereito o alumnado asignado a familias acolledoras. Tamén prevé a posibilidade de aplicar criterios complementarios e obxectivos establecidos por cada centro educativo, potenciando a autonomía de organización dos centros.

Na sección segunda do dito capítulo II régulase o procedemento ordinario de admisión, referido ao acceso do alumnado por primeira vez a un centro educativo que, con carácter xeral, cando existan varias etapas, se realizará naquela que corresponda á de menor idade. Así mesmo, contén as normas relativas á admisión de alumnado con necesidades específicas de apoio educativo, para o cal se establece ata o final do período de matrícula unha reserva de prazas de entre o 10 e o 15 por cento das ofertadas por cada centro.

Na sección terceira régulase o procedemento extraordinario de admisión, no cal se garante a escolarización en casos de alumnado afectado por traslado de domicilio ou por cambios de centro derivados de actos de violencia de xénero ou acoso escolar, aos cales os centros prestarán unha especial atención.

O capítulo III refírese aos órganos competentes nos procesos de admisión: o consello escolar dos centros públicos e a titularidade dos centros privados concertados. Nos artigos 15 a 17 regula as comisións de escolarización como órganos de ámbito municipal cuxa misión é garantir e supervisar as normas sobre admisión de alumnado, así como a súa composición con representación dos distintos sectores implicados no proceso e as funcións que lle corresponden, seguindo o indicado nas sentenzas do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia anteriormente indicadas.

O capítulo IV dedícase ás reclamacións e recursos que cabe interpor contra as decisións dos órganos competentes nos procesos de admisión.

O decreto contén seis disposicións adicionais, relativas á determinación dun número suficiente de postos escolares nos centros comprendidos en áreas de influencia de residencias escolares e escolas fogar, e á admisión de alumnado en centros específicos de adultos e nos de ensinanzas de réxime especial, procesos en que será de aplicación a normativa específica de tales ensinanzas. A disposición adicional terceira garante a autonomía dos centros privados non concertados para determinar os criterios e o proceso de admisión do seu alumnado. A protección de datos de carácter persoal, a precisión do ámbito subxectivo e a aplicación supletoria da norma son outros dos aspectos regulados nestas disposicións.

A disposición transitoria única fai referencia á vixencia das actuais áreas de influencia dos centros. Remata o presente decreto cunha disposición derogatoria única da normativa que se viña aplicando, e con dúas disposicións derradeiras en que se fai referencia ás facultades para o desenvolvemento do decreto e á súa entrada en vigor aos vinte días naturais da súa publicación.

O proxecto de decreto foi sometido ao preceptivo ditame do Consello Escolar de Galicia.

En consecuencia, por proposta do conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, en uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día trece de decembro de dous mil doce,

DISPOÑO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

Este decreto ten por obxecto regular os criterios e o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato, reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, en diante Lei orgánica de educación.

Artigo 2. Principios xerais

1. Todo o alumnado ten dereito a unha praza escolar que lle garanta o ensino básico. Ten dereito, así mesmo, a un posto gratuíto no segundo ciclo da educación infantil.
2. A consellería competente en materia de educación realizará a programación xeral e a oferta anual de prazas escolares tendo en conta a oferta existente de centros públicos e privados concertados e, como garantía de calidade da educación, realizará unha adecuada e equilibrada escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo.
3. A escolarización do alumnado nas ensinanzas a que se refire este decreto asegurará o exercicio do dereito á educación, o acceso en condicións de igualdade e a liberdade de elección de centro por parte de nais, pais, titoras ou titores legais de alumnas e alumnos.
4. En ningún caso haberá discriminación na admisión do alumnado por razón de nacemento, raza, sexo, relixión, opinión ou calquera outra condición ou circunstancia persoal ou social, nin poderá exixirse a formulación de declaracións que poidan afectar a súa intimidade, crenzas ou conviccións.

Os centros sostidos con fondos públicos que desenvolvan o principio de coeducación en todas as etapas educativas ou atendan poboacións escolares de condicións económicas desfavorables serán obxecto de atención preferente e prioritaria.

5. A consellería competente en materia de educación garantirá a gratuidade do ensino nos termos establecidos no artigo 88 da Lei orgánica de educación.
6. En aplicación dos principios de colaboración e de reciprocidade, facilitaráselle ao alumnado das comunidades autónomas limítrofes o acceso a centros da Comunidade Autónoma de Galicia para cursar ensinanzas que non se lles oferten en centros próximos da súa propia comunidade autónoma.

Artigo 3. Información ao alumnado e ás súas familias

1. Os centros docentes farán público o seu proxecto educativo e facilitarán a nais, pais, titoras e titores legais a información necesaria para o proceso de escolarización. Así mesmo, informarán dos recursos específicos ou especiais e dos servizos complementarios de que dispoñan.
2. No procedemento de admisión do alumnado, as/os titulares dos centros privados concertados informarán do seu carácter propio, no caso de que o tivesen definido, de acordo co artigo 115



da Lei orgánica de educación e, se é o caso, do réxime de financiamento con fondos públicos das ensinanzas concertadas.

Así mesmo, a nais, pais, titoras e titores legais de alumnas e alumnos facilitaránselles datos detallados sobre as actividades escolares complementarias, actividades extraescolares e servizos complementarios que oferten os centros, facendo constar expresamente o carácter voluntario e non lucrativo destas actividades e servizos. De ser o caso, indicaranse as percepcións autorizadas pola consellería competente en materia de educación e as aprobadas polo consello escolar do centro.

3. A matriculación do alumnado nun centro público ou privado concertado suporá respectar o seu proxecto educativo, sen prexuízo dos dereitos recoñecidos ao alumnado e ás súas familias no artigo 2 deste decreto, así como o carácter propio do centro privado concertado, se o tiver.

Artigo 4. Requisitos

1. Para ser admitido nun centro docente, o alumnado deberá reunir os requisitos de idade e, se é o caso, os académicos exixidos polo ordenamento xurídico vixente, para o nivel educativo e curso a que pretende acceder.
2. Non poderá condicionarse a admisión ao resultado de probas ou exames, agás para os niveis ou ensinanzas en que así o estableza a normativa de aplicación.

Artigo 5. Garantía de permanencia

1. Unha vez admitidos a alumna ou o alumno nun centro docente, queda garantida a súa permanencia nel ata a finalización das ensinanzas sostidas con fondos públicos que o centro estea autorizado a impartir, sen prexuízo do que a normativa vixente establece sobre requisitos académicos e de idade, dereitos e deberes do alumnado para cada un dos niveis educativos e do dereito das familias a solicitar o cambio de centro.
2. Cando o alumnado dun centro docente público ou privado concertado solicite unha praza escolar noutro centro docente sostido con fondos públicos, perderá o dereito a que se refire o número 1 deste artigo, agás que non resultase admitido en ningún dos centros solicitados. A formulación da solicitude deberá comunicarse, de forma simultánea, ao centro en que estea matriculado.

Artigo 6. Adscrición de centros docentes

1. Para os efectos de escolarización de alumnas e alumnos sen necesidade de novo proceso de admisión, as xefaturas territoriais da consellería competente en materia de educación, de acordo coa planificación previamente realizada para atender as necesidades de escolarización e co procedemento que se estableza, poderán adscribir os centros públicos de educación infantil a centros públicos en que se imparte educación primaria, e os centros públicos en que se imparte educación primaria a centros públicos en que se imparte educación secundaria obrigatoria.
2. Logo de solicitude dos centros privados concertados implicados, poderase aprobar a adscrición dos centros de educación infantil, educación primaria e educación secundaria obrigatoria a centros privados concertados que se encontren na mesma área de influencia.

No suposto de que os centros privados concertados non soliciten a súa adscrición conforme o previsto no parágrafo anterior, ou cando non exista un centro na mesma área de influencia a que adscribilo, a xefa ou o xefe territorial da consellería competente en materia de educación, logo de audiencia dos centros afectados, adscribiraos a centros sostidos con fondos públicos.

3. Para os efectos de adscrición nos centros concertados, o número de prazas entenderase referido ao número de unidades concertadas con que contén.

CAPÍTULO II. ESCOLARIZACIÓN DO ALUMNADO

Sección 1ª. Normas comúns sobre o procedemento de admisión

Artigo 7. Solicitudes

1. Por orde da consellería competente en materia de educación establecerase o medio e o modelo normalizado de solicitude e o prazo de presentación desta e da documentación que, se é o caso, deberán achegar nais, pais, titoras ou titores legais xunto coa dita solicitude, para acreditar aqueles criterios que desexen que se lles teñan en conta no procedemento de admisión. A solicitude de posto escolar será única para unha mesma ensinanza e poderá recoller varios centros por orde de preferencia.

2. O alumnado que non resulte admitido no primeiro centro elixido será baremado nos seguintes centros en que existan vacantes, seguindo a súa orde de preferencia, conforme os criterios de prioridade sinalados no artigo 9.3.
3. A presentación da solicitude fóra de prazo, a formulación de máis dunha solicitude ou a inclusión nesta, ou na documentación achegada para acreditar requisitos e criterios, de datos que non se axusten ás circunstancias reais da alumna ou alumno dará lugar á perda de todos os dereitos de prioridade que lles poidan corresponder, logo da tramitación do correspondente expediente pola xefatura territorial da consellería con competencias en materia de educación. A dita xefatura territorial adoptará as medidas necesarias para garantir a axeitada escolarización do alumnado en que se dea esta circunstancia nun centro sostido con fondos públicos que dispoña de prazas vacantes.

Artigo 8. Áreas de influencia

1. No seu ámbito de actuación, a persoa titular da xefatura territorial da consellería competente en materia de educación delimitará as áreas de influencia dos centros, de acordo co procedemento que se estableza por orde da persoa titular da consellería, e logo de consulta aos sectores afectados. Para determinar as áreas de influencia terá en conta que exista un centro docente público e a súa capacidade, a poboación que hai que escolarizar no seu contorno e, sempre que sexa posible, incluírá un centro privado concertado.
2. A consellería dará a máxima difusión ás áreas de influencia.
3. Nos centros docentes que impartan bacharelato, a delimitación das áreas de influencia poderá realizarse para cada unha das modalidades.

Artigo 9. Criterios xerais de admisión do alumnado

1. Naqueles centros sostidos con fondos públicos con prazas dispoñibles para atender a totalidade das solicitudes serán admitidos todos, alumnas e alumnos, sempre que cumpran os requisitos a que fai referencia o artigo 4 deste decreto.
2. Nos procedementos de admisión de alumnado nos centros a que se refire o presente decreto, cando non existan prazas suficientes terá prioridade aquel que proceda dos centros de educación infantil, educación primaria ou educación secundaria obrigatoria que, respectivamente, teñan adscritos.
3. Naqueles centros sostidos con fondos públicos onde non existan prazas suficientes para atender todas as solicitudes, e unha vez adxudicadas as prazas que proceda en aplicación do establecido no número anterior, o proceso de admisión rexerá, en todo caso, polos seguintes criterios e a súa valoración:
 - a) Por unha irmá ou un irmán matriculados no centro: 8 puntos; polos segundos e seguintes, 2 puntos por cada un.
No caso de irmás ou irmáns que nacesen dun parto múltiple, outorgaráselle a cada unha/un delas/deles a puntuación prevista para unha irmá ou un irmán matriculados no centro, sempre que soliciten o mesmo centro e o domicilio familiar estea na mesma área de influencia do centro.
Para este efecto, terá a consideración de irmá ou irmán o alumnado asignado a familias acolledoras, con fillas ou fillos ou outro alumnado acollido escolarizado no mesmo centro.
 - b) Por nai, pai, titoras ou titores legais que traballen no centro: 3 puntos.
 - c) Por proximidade do centro ao domicilio familiar ou ao lugar de traballo dalgún dos pais ou titores legais: puntuación máxima 6 puntos.
 - 1º Se o domicilio familiar está na área de influencia do centro: 6 puntos.
 - 2º Se o domicilio familiar está en áreas limítrofes á área de influencia do centro: 3 puntos.
 - 3º Se o lugar de traballo dos pais ou titores legais está na área de influencia do centro: 4 puntos.
 - 4º Se o lugar de traballo dos pais ou titores legais está en áreas limítrofes á área de influencia do centro: 2 puntos.
 - d) Por renda per cápita da unidade familiar, valorada por referencia ao indicador público de renda de efectos múltiples (IPREM): puntuación máxima 3 puntos.
 - 1º Se é inferior a 0,5 veces o IPREM: 3 puntos.



- 2º Se é igual ou superior a 0,5 e inferior a 0,75 veces o IPREM: 2 puntos.
 - 3º Se é igual ou superior a 0,75 e inferior ao IPREM: 1 punto.
 - 4º Se é igual ou superior ao IPREM: 0 puntos.
 - e) Por condición de familia numerosa: puntuación máxima 3 puntos.
 - 1º Por familia numerosa de categoría especial: 3 puntos.
 - 2º Por familia numerosa de categoría xeral: 2 puntos.
 - f) Por condición de familia monoparental: 2 puntos.
 - g) Por concorrencia de discapacidade na alumna, no alumno ou nalgún dos seus proxenitores ou irmáns: puntuación máxima 4 puntos.
 - 1º Por discapacidade na alumna ou no alumno: 4 puntos.
 - 2º Por discapacidade de nai, pai, titora ou titor legal: 3 puntos.
 - 3º Por discapacidade nalgunha irmá ou nalgún irmán da alumna ou do alumno: 1 punto.
 - h) Por expediente académico, no caso de acceso ás ensinanzas de bacharelato: puntuación máxima 2 puntos.
 - 1º Nota media de sobresaliente: 2 puntos.
 - 2º Nota media de notable: 1 punto.
 - 3º Por nota media de ben: 0,50 puntos.
 - i) Por criterios complementarios consistentes noutras circunstancias relevantes apreciadas xustificadamente polo órgano competente do centro, de acordo con criterios obxectivos, e que terán que facerse públicos polos centros con anterioridade ao inicio do proceso de admisión: 1 punto.
4. A forma de acreditación de cada un dos criterios xerais de admisión do alumnado que se reflecten no punto anterior determinarase por orde da persoa titular da consellería competente en materia de educación.
5. A puntuación total acadada conforme os criterios do número 3 deste artigo decidirá a orde de prelación na admisión do alumnado. En caso de empate na puntuación final, resolverase atendendo á maior puntuación obtida en cada un dos referidos criterios, seguindo a mesma orde do número 3. De manterse o empate, resolverase mediante o resultado dun sorteo público, na forma que determine a consellería competente en materia de educación.

Sección 2ª. Procedemento ordinario de admisión

Artigo 10. Acceso por primeira vez a un centro

1. O procedemento de admisión que regula este artigo aplicarase ás alumnas e aos alumnos que accedan por primeira vez aos centros docentes sostidos con fondos públicos para cursar as ensinanzas correspondentes a que se refire o presente decreto.
2. Nos centros públicos que ofrezan varias etapas educativas o procedemento inicial de admisión realizarase ao comezo da que corresponda á de menor idade.
3. Nos centros privados concertados que impartan varias etapas educativas, o procedemento inicial de admisión realizarase no curso que sexa obxecto de concerto e que corresponda ao de menor idade.
4. A variación de curso, ciclo ou etapa non requirirá un novo procedemento de admisión, agás que coincida cun cambio de centro, sen prexuízo do establecido para os centros docentes adscritos.
5. O alumnado que curse simultaneamente ensinanzas regradas de música ou danza e ensinanzas de educación secundaria terá prioridade para ser admitido nos centros que determine a consellería competente en materia de educación. Aplicarase o mesmo tratamento ao alumnado que siga programas deportivos de alto rendemento.

Artigo 11. Admisión de alumnado con necesidades específicas de apoio educativo

1. No que non estea regulado na normativa propia, a admisión de alumnado con necesidades específicas de apoio educativo rexerese polo presente decreto, que potenciará a admisión deste alumnado nos centros ordinarios. Só cando as ditas necesidades non se poidan atender no marco das medidas de atención á diversidade, procederá a escolarización en unidades ou centros de educación especial.

2. A consellería competente en materia de educación establecerá a proporción de alumnado con necesidades específicas de apoio educativo que poderá ser escolarizado en cada un dos centros sostidos con fondos públicos. Con esta finalidade reservará ata o final do prazo de matrícula un mínimo do dez por cento e un máximo do quince por cento dos postos escolares por unidade.

Sección 3ª. Procedemento extraordinario de admisión

Artigo 12. Escolarización por traslado

1. A consellería competente en materia de educación escolarizará o alumnado que, unha vez iniciado o curso académico, estea afectado por un traslado do domicilio da unidade familiar a diferente localidade da Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Favorecerase a incorporación ao sistema educativo do alumnado que, por proceder do estranxeiro, por pertencer a familias itinerantes ou por calquera outro motivo debidamente acreditado se incorpore de forma tardía ao sistema educativo español.

Artigo 13. Escolarización por violencia de xénero ou acoso escolar

A Administración educativa asegurará a escolarización inmediata do alumnado que se vexa afectado por cambios de centro derivados de actos de violencia de xénero ou acoso escolar, e adoptará as medidas necesarias para que os centros educativos lle presten especial atención.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS COMPETENTES NOS PROCESOS DE ADMISIÓN

Artigo 14. Consellos escolares e titulares dos centros privados concertados

1. O órgano competente para decidir sobre a admisión do alumnado nos centros públicos é o seu consello escolar, de conformidade co previsto no artigo 127.e) da Lei orgánica de educación, e con suxeición a este decreto e ás normas que o desenvolvan.
2. Nos centros privados concertados, os seus titulares serán os responsables para decidir sobre a admisión do alumnado. O consello escolar do centro participará no proceso, garantindo a súa suxeición ás normas que o regulan.

Artigo 15. Comisións de escolarización

1. As persoas titulares das xefaturas territoriais da consellería competente en materia de educación poderán constituír comisións de escolarización de ámbito municipal, coa finalidade de garantir e supervisar o cumprimento das normas sobre admisión de alumnado, o exercicio dos dereitos recoñecidos neste decreto e de propor a adopción das medidas oportunas para a adecuada escolarización de todo o alumnado.
2. As comisións de escolarización constituiranse, en todo caso, cando a demanda de prazas dalgún centro educativo do concello supere a oferta.

Artigo 16. Composición das comisións de escolarización

1. Cada comisión de escolarización estará constituída polos seguintes membros, nomeados pola xefa ou o xefe territorial da consellería competente en materia de educación, procurando acadar a composición equilibrada de ambos sexos:
 - a) Unha inspectora ou un inspector de educación, que exercerá a presidencia.
 - b) Unha directora ou un director dun centro público do ámbito de actuación da comisión de escolarización, por proposta da Xunta Provincial de Directores.
 - c) Unha ou un titular dun centro concertado do concello, por proposta das organizacións de titulares máis representativas nestes centros. No caso de que non haxa centros concertados na zona, nomearase un segundo representante dun centro público.
 - d) Unha persoa representante do concello que exerza as súas funcións no ámbito educativo.
 - e) Dous representantes de nais e pais de alumnas e alumnos dos centros do concello, un dun centro público e o outro dun centro privado concertado, por proposta das federacións e asociacións respectivas máis representativas. No caso de que non haxa centros concertados na zona, proporase un segundo representante dun centro público.
 - f) Dous representantes do profesorado, un deles dun centro público, por proposta da xunta de persoal docente, e o outro por proposta das organizacións sindicais con representación no ensino concertado. No caso de que non haxa centros concertados na zona, nomearase un segundo representante dun centro público.



- g) Unha funcionaria ou funcionario que actuará como secretaria ou secretario, con voz e sen voto.
2. As xefas ou os xefes territoriais da consellería competente en materia de educación nomearán libremente, de acordo cos criterios e proporcións establecidas nos puntos anteriores, os membros das comisións de escolarización cando non sexa formulada ningunha proposta polo sector correspondente, procurando unha representación equilibrada de ambos os sexos.

Artigo 17. Funcións das comisións de escolarización

1. As comisións de escolarización terán as seguintes funcións:
- a) Informar as persoas interesadas sobre os centros docentes públicos e privados concertados e sobre as prazas dispoñibles neles.
 - b) Favorecer a distribución equilibrada entre os diferentes centros do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo e propor medidas correctoras tendentes ao logro deste obxectivo.
 - c) Supervisar o proceso de admisión de alumnado e o cumprimento das normas que o regulan e propor, se é o caso, ás xefas ou aos xefes territoriais da consellería competente en materia de educación a adopción das medidas que consideren adecuadas.
 - d) Propor as medidas que se consideren adecuadas para a escolarización do alumnado que non obtivese praza escolar no centro solicitado preferentemente ou que, por calquera motivo, non dispoña de praza escolar.
2. As comisións de escolarización poderán solicitar dos centros educativos, dos concellos ou das xefaturas territoriais da consellería competente en materia de educación toda a documentación e información que coiden necesaria para o exercicio das súas funcións.
3. A xefa ou o xefe territorial da consellería competente en materia de educación determinará a data de disolución das comisións de escolarización do seu ámbito que, en todo caso, se producirá ao inicio do novo curso escolar. As súas funcións serán asumidas pola inspección educativa.

CAPÍTULO IV. RECLAMACIÓNS E RECURSOS

Artigo 18. Reclamacións

1. Contra os acordos do consello escolar dos centros públicos ditados no proceso de admisión de alumnado poderase formular reclamación ante o mesmo órgano, no prazo de cinco días contados a partir do seguinte ao da súa publicación ou notificación.
- A resolución da reclamación notificarase no prazo de cinco días desde o da presentación. Contra esta resolución poderase interpor recurso de alzada ante a correspondente xefatura territorial da consellería competente en materia de educación, no prazo dun mes desde a súa notificación.
2. Contra as decisións que no proceso de admisión de alumnado adopten as/os titulares dos centros privados concertados poderase formular reclamación ante a mesma persoa, no prazo de cinco días contados a partir do seguinte ao da súa publicación ou notificación.
- O titular deberá resolver a reclamación e comunicala no prazo de cinco días seguintes ao da súa presentación. Contra a decisión que adopte a titularidade dos centros poderase formular reclamación ante a xefatura territorial da consellería competente en materia de educación.
3. As resolucións das xefaturas territoriais da consellería competente en materia de educación porán fin á vía administrativa.

Artigo 19. Incumprimentos

1. O incumprimento das normas sobre admisión do alumnado polos centros docentes públicos dará lugar á apertura do correspondente procedemento administrativo, para os efectos de determinar as posibles responsabilidades en que puidesen incurrir.
2. A contravención das normas sobre admisión de alumnado polos centros privados concertados é causa de incumprimento do concerto por parte da titularidade do centro, de conformidade co previsto no artigo 62 da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

Disposición adicional primeira. Admisión do alumnado en residencias escolares e escolas fogar

A consellería competente en materia de educación establecerá un número de postos vacantes suficientes nos centros docentes en cuxas áreas de influencia quede comprendida unha residencia escolar ou unha escola fogar, para garantir a escolarización neles do alumnado residente.

Disposición adicional segunda. Admisión do alumnado nos centros específicos de educación de persoas adultas e de ensinanzas de réxime especial

A admisión de alumnado nos centros específicos de educación de adultos e nos que se impartan as ensinanzas de réxime especial rexerá pola súa normativa específica.

Disposición adicional terceira. Centros privados non concertados

De acordo co disposto no artigo 25 da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, os centros docentes privados non concertados disporán de autonomía para establecer os criterios e determinar o proceso de admisión do alumnado neles, sen prexuízo do establecido no artigo 2.4 do presente decreto.

Disposición adicional cuarta. Protección de datos de carácter persoal

A obtención e o tratamento dos datos persoais do alumnado, das nais, pais ou titores e titoras legais deste, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de medidas que garantan a seguridade e a confidencialidade dos ditos datos sométense ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal.

Disposición adicional quinta. Capacidade

O establecido para nais, pais, titoras ou titores legais do alumnado enténdese referido ao alumnado menor de idade ou ao legalmente incapacitado, e refírese ao propio alumnado cando sexa maior de idade e non estea legalmente incapacitado.

Disposición adicional sexta. Aplicación da norma

O establecido no presente decreto será de aplicación aos aspectos da admisión de alumnado non regulados no Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, e no Decreto 229/2011, do 7 de setembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia en que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Disposición transitoria única. Vixencia das áreas de influencia

As áreas de influencia existentes no momento de entrada en vigor deste decreto manterán a súa vixencia ata a resolución da consellería competente en materia de educación que determine a súa modificación.

Disposición derogatoria única. Derrogación normativa

Queda derogadas todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao presente decreto e, en particular, as seguintes:

1. Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
2. Orde do 17 de marzo de 2007 pola que se regula o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos.

Disposición derradeira primeira. Habilitación á consellería competente en materia de educación

Autorízase a persoa titular da consellería competente en materia de educación para ditar as disposicións necesarias para a aplicación e o desenvolvemento do establecido neste decreto.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor aos vinte días naturais da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, trece de decembro de dous mil doce

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 29. ORDE DO 12 DE MARZO DE 2013 POLA QUE SE DESENVOLVE O PROCEDIMENTO PARA A ADMISIÓN DO ALUMNADO EN CENTROS DOCENTES SUSTENTADOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE 2º CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E DE BACHARELATO REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN (DOG DO 15 DE MARZO DE 2013). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 24 DE ABRIL DE 2013

O Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sustentados con fondos públicos que imparten ensinanza de 2º ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato, reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, entre outros aspectos, establece os principios xerais aos que se debe axustar o proceso, co fin de garantir o dereito á educación, á liberdade de elección de centro, ao acceso a unha praza escolar, á gratuidade do ensino obrigatorio, á conciliación da vida familiar e laboral e á equilibrada escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo.

O novo decreto determina a necesidade do seu desenvolvemento mediante orde, obriga que se viu reforzada polas exixencias derivadas da sentenza da Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia número 1477/2010, do 22 de decembro, pola que se declarou a nulidade do artigo 19.2 e a inaplicación aos centros privados concertados de determinados artigos da derogada Orde do 17 de marzo de 2007, que regulaba o procedemento de admisión no mesmo ámbito de ensino que a presente.

En uso da autorización normativa contida no Decreto 254/2012, do 13 de decembro, esta conselleira desenvolve mediante a presente orde o procedemento de admisión do alumnado en centros docentes sustentados con fondos públicos, tratando de dotalo das máximas garantías, dada a importancia e transcendencia social dos intereses implicados, e a necesidade de resolver dunha forma máis conveniente as situacións concretas nas que a demanda de prazas escolares é superior á oferta.

A orde consta dun total de corenta e sete artigos estruturados en sete capítulos, dúas disposicións adicionais, dúas transitorias e dúas derradeiras. O capítulo I refírese a materias comúns como a delimitación e publicación das áreas de influencia, a adscrición de centros docentes, a determinación de postos escolares vacantes e a ratio de alumnado por unidade escolar, así como a protección de datos de carácter persoal.

O capítulo II está destinado a regular a garantía de permanencia no centro, a prioridade do alumnado procedente de centro ou centros adscritos e a reserva de praza nos centros adscritos.

O capítulo III aborda a información ás/aos administradas/os, os requisitos das solicitudes, os prazos e o seu cómputo, a documentación que pode ser necesario achegar, a definición dos distintos criterios susceptibles de baremo e a forma de acreditarlos. Completan o resto do capítulo as listaxes provisionais e definitivas de persoas admitidas e non admitidas, as reclamacións e recursos e o procedemento contradictorio previo á declaración de perda do dereito de prioridade.

Os capítulos IV e V refírense aos supostos de adxudicación subsidiaria de postos escolares, cando o alumnado non resulte admitido no centro que indicou como primeira opción e a adxudicación de postos escolares reservados a alumnado con necesidades específicas de apoio educativo.

Finalmente, completan o contido da orde o capítulo VI sobre o procedemento de matrícula e o capítulo VII relativo a supostos extraordinarios de admisión, en casos de escolarización por traslado de domicilio, incorporación ao sistema educativo, acoso escolar e violencia de xénero.

Na súa virtude, por proposta da Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos, no uso das facultades conferidas na disposición derradeira primeira do Decreto 254/2012, do 13 de decembro,

DISPÕO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN XERAIS

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. Esta orde ten por obxecto desenvolver o procedemento de admisión do alumnado en centros docentes sustentados con fondos públicos que imparten as ensinanzas de 2º ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.
2. No relativo á escolarización en centros ordinarios do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo, esta orde será aplicable no que non estea previsto na súa normativa propia.
3. Quedan excluídos do ámbito de aplicación desta orde os procedementos de admisión do alumnado en ensinanzas de formación profesional e de réxime especial.

Artigo 2. Áreas de influencia, áreas limítrofes e procedemento para a delimitación

1. A área de influencia dun centro é o conxunto de todas as direccións catastrais nas que se obtén a máxima puntuación polo criterio de proximidade do domicilio familiar ou do lugar de traballo das/os nais/pais ou representantes legais.
2. A persoa titular da xefatura territorial delimitará as áreas de influencia dos centros e as limítrofes destas, oídos os consellos escolares municipais, a xunta provincial de directoras/es e un/unha representante das/dos titulares dos centros privados concertados, e logo do informe da inspección educativa.
De non estar constituído o consello escolar municipal, oírase o concello ou concellos afectados.
3. As áreas de influencia e limítrofes terán unha vixencia de cinco anos prorrogables, sen prexuízo de que se poida proceder á súa modificación en calquera momento, por variación dos postos escolares ou da poboación que haxa que escolarizar no seu ámbito, ou porque así o aconselle a experiencia acadada na súa aplicación.
4. A resolución pola que se delimiten ou modifiquen as áreas de influencia e limítrofes publicárase antes do inicio do correspondente proceso de admisión no ámbito das xefaturas territoriais e manteranse expostas durante todo o proceso.

Artigo 3. Determinación e publicación dos postos escolares vacantes en cada centro

1. A persoa titular da xefatura territorial, por proposta da dirección dos centros públicos e da titularidade dos centros privados concertados, determinará o número de postos escolares vacantes en cada centro, de acordo coa planificación previamente elaborada e a capacidade deste, así como co establecido no seu réxime de autorización e o número de unidades concertadas no caso dos centros privados concertados.
2. En todo caso para escolarizar ao alumnado con necesidades específicas de apoio educativo, deberá reservar tres postos escolares por unidade, nos seguintes cursos: 4º de educación infantil, 1º de educación primaria e 1º de educación secundaria obrigatoria.
3. Para determinar os postos escolares vacantes no centro ou centros docentes en cuxas áreas de influencia quede comprendido o domicilio dunha residencia escolar ou dunha escola fogar, a persoa titular da xefatura territorial fixará nos devanditos centros un número de postos vacantes que sexa suficiente para garantir a escolarización neles do alumnado residente.
4. Os centros docentes publicarán a relación de postos escolares vacantes antes do 1 de marzo de cada ano.

Artigo 4. Determinación do número de alumnas e alumnos por unidade escolar

O número de alumnas e alumnos por unidade escolar que se utilizará para estimar as vacantes en cada un dos niveis, é o que se indica a continuación:

- a) Segundo ciclo de educación infantil e educación primaria: 25 por unidade.
- b) Educación secundaria obrigatoria: 30 por grupo.
- c) Bacharelato: 33 por grupo.

Artigo 5. Simultaneidade de estudos

A persoa titular da xefatura territorial determinará en que centros, dos que imparten educación secundaria obrigatoria e bacharelato, terá prioridade para ser admitido o alumnado que siga programas deportivos de alto rendemento ou que curse simultaneamente ensinanzas de música ou danza e ensinanzas de educación secundaria.

Artigo 6. Acceso a servizos complementarios

1. O alumnado que solicite e obteña praza nun centro escolar distinto ao que lle corresponda segundo a distribución das áreas de influencia delimitadas polas xefaturas territoriais, non terá dereito a ningún dos servizos complementarios establecidos pola consellería.
2. Excepcionalmente, terán dereito aos servizos complementarios as irmás e os irmáns do alumnado xa escolarizado no centro con carácter forzoso.
3. A solicitude destes servizos efectuarase nos centros públicos na forma indicada na disposición adicional segunda desta orde.

Artigo 7. Protección de datos de carácter persoal e deber de confidencialidade

1. A obtención de datos de carácter persoal do alumnado e das familias, o deber destes de colaborar na obtención da información necesaria para o desenvolvemento do procedemento de admisión e matrícula, o tratamento dos datos nestes procedementos e a súa cesión a outros centros, axustaranse ao previsto na disposición adicional 23ª da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
2. Toda a información a que se refire esta orde só poderá utilizarse para os fins previstos nela.
3. As persoas que teñan acceso a esta información, por razón da función que desenvolvan no procedemento de admisión e matrícula do alumnado, están suxeitas ao deber de sigilo e confidencialidade.

Artigo 8. Adscrición de centros docentes

1. A persoa titular da xefatura territorial acordará a adscrición dos centros docentes públicos, oídos os consellos escolares municipais e a xunta provincial de directoras/es, e logo do informe da inspección educativa, de acordo co establecido no artigo 6.1 do Decreto 254/2012, [387] do 13 de decembro.
Os centros públicos adscritos a outros centros públicos que impartan etapas diferentes, consideraranse centros únicos para os efectos da aplicación dos criterios de admisión do alumnado.
2. No caso de centros privados concertados procederase de acordo co disposto no artigo 6.2 do dito decreto.

CAPÍTULO II. GARANTÍA DE PERMANENCIA E PRIORIDADE

Artigo 9. Garantía de permanencia no centro docente

1. O alumnado matriculado nun centro docente público ou privado concertado ten garantida a súa permanencia nel nos termos establecidos no artigo 5.1 do Decreto 254/2012, [387] do 13 de decembro, polo tanto, o cambio de curso, ciclo, nivel ou etapa non requirirá un novo procedemento de admisión, agás que coincida cun cambio de centro.
2. O alumnado de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato que se atope nesta situación, deberá formalizar a matrícula en tempo e forma.
3. Sen prexuízo da garantía de permanencia, nais, pais ou representantes legais do alumnado poderán presentar solicitude de admisión noutro centro educativo na forma e dentro do prazo establecidos nesta orde e, ao mesmo tempo, deberán remitir ao centro de orixe copia da solicitude de admisión presentada no novo centro.
4. Os centros que admitan a alumnado procedente doutro centro, comunicaranlle a este a súa admisión. O alumnado que resulte admitido no novo centro perderá o dereito de permanencia no centro de orixe.

Artigo 10. Prioridade do alumnado procedente de centros adscritos

1. O alumnado procedente dos centros adscritos de educación infantil, educación primaria ou educación secundaria obrigatoria, terá prioridade para a admisión de conformidade co artigo 9.2 do Decreto 254/2012, [388] do 13 de decembro.

2. O alumnado que pretenda continuar estudos nun centro de adscrición, para os efectos de reserva de praza neste, deberá presentar no centro de orixe o modelo normalizado que se publica como anexo I da presente orde entre os días 1 e 15 de febreiro de cada ano.
3. A dirección dos centros públicos e a titularidade dos centros privados concertados remitirán ao centro de adscrición unha relación do alumnado susceptible de matricularse nel para o vindeiro curso xunto coas solicitudes de reserva de praza.

Artigo 11. Reserva de praza

1. Cando os postos escolares dispoñibles no centro de adscrición sexan suficientes para satisfacer a demanda existente, publicarase no taboleiro de anuncios deste centro e comunicaráselle ao centro ou centros de orixe.
2. Neste caso, a reserva adquirirá carácter vinculante e será incompatible coa presentación de solicitude de admisión noutro centro, salvo renuncia expresa e por escrito presentada no centro de adscrición antes do inicio do prazo de presentación de solicitudes de admisión.
3. A presentación de solicitude de admisión noutro centro estando vinculado por reserva terá a consideración prevista no artigo 34.1.b) desta orde para os efectos de perda da prioridade.
4. Este alumnado deberá formalizar a matrícula en tempo e forma no centro de adscrición.

Artigo 12. Admisión do alumnado cando a demanda de postos escolares sexa superior á oferta

1. Cando no centro de adscrición o número de postos escolares dispoñibles non sexa suficiente para satisfacer a demanda existente, comunicarase esta circunstancia ao alumnado afectado mediante a súa publicación no taboleiro de anuncios do centro de adscrición e do centro ou centros de orixe.
2. O alumnado afectado deberá presentar a solicitude de admisión no centro de adscrición na forma e dentro do prazo establecidos nesta orde, e posteriormente presentarán a documentación xustificativa dos criterios de baremo no prazo sinalado no artigo 17.1.

CAPÍTULO III. PROCEDEMENTO ORDINARIO DE ADMISIÓN DO ALUMNADO

Sección 1ª. Normas comúns

Artigo 13. Información ao alumnado e ás familias

1. Os centros docentes sustentados con fondos públicos facilitarán ao alumnado e ás familias información sobre os aspectos concretos mencionados no artigo 3 do Decreto 254/2012, do 13 de decembro.
2. Así mesmo, durante o proceso de admisión do alumnado, exporán no seu taboleiro de anuncios e en todos os sistemas de información pública de que dispoñan, como mínimo, a seguinte información:
 - a) Normativa reguladora do procedemento de admisión.
 - b) Postos escolares ofertados para o curso académico nos niveis de ensino aos que se refira o procedemento de admisión.
 - c) Prazo de presentación das solicitudes de admisión.
 - d) Nota informativa que indique expresamente:
 - 1º. Que cada alumna e alumno só pode presentar unha única solicitude no centro no que solicite praza en primeiro lugar, advertindo que a infracción determinará a perda dos dereitos de prioridade que poidan corresponderlle.
 - 2º. Que o alumnado que ten garantía de permanencia nun centro, se presenta solicitude de admisión noutro distinto deberá comunicalo, ao mesmo tempo, ao centro de orixe.
 - 3º. Que o alumnado que ten reservada praza nun centro, se presenta solicitude de admisión noutro distinto deberá comunicar a renuncia á reserva antes do inicio do prazo de presentación de solicitudes de admisión.
 - e) Prazo de presentación da documentación xustificativa dos criterios alegados para o baremo, se é o caso.
 - f) Calendario que inclúa a data de publicación das listaxes do alumnado admitido e non admitido e os prazos para formular reclamación.



- g) Prazo para formalizar a matrícula que deberá axustarse ao modelo normalizado do anexo III desta orde.
- h) Centros que ten adscritos, e adscrición do centro a outro ou outros, se é o caso.
- i) Área de influencia do centro en cada unha das ensinanzas impartidas e áreas limítrofes.
- j) Servizos complementarios que ofrezca o centro, identificando a normativa concreta que os regule.

Artigo 14. Solicitude de admisión

1. O alumnado matriculado nun centro docente que desexe cambiar a outro centro, o alumnado que pretenda continuar estudos nun centro de adscrición cando o número de prazas dispoñibles sexa inferior á demanda, e o alumnado que solicite posto escolar por primeira vez, presentará a solicitude que deberá axustarse ao modelo normalizado do anexo II desta orde.
2. Esta solicitude será única e terá carácter vinculante.
3. O impreso será facilitado gratuitamente nos correspondentes centros docentes e poderá descargarse da páxina web desta consellería.
4. A solicitude terá que estar asinada por calquera das/os titulares da patria potestade ou representantes legais.

No caso de separación ou divorcio será necesaria a sinatura de ambas/os proxenitoras/es, agás que a patria potestade estea atribuída, con carácter exclusivo, a un deles. En ambos casos, será necesario presentar, xunto coa solicitude de admisión, a resolución xudicial correspondente para o seu cotexo polo centro educativo.

No suposto de alumnado afectado por situación de violencia de xénero non será exigible o previsto no parágrafo anterior.

5. A solicitude irá dirixida á dirección dos centros públicos e á titularidade dos centros privados concertados, e presentarase no centro indicado en primeiro lugar.

Sen prexuízo do anterior, a persoa titular da xefatura territorial poderá dispoñer que, en determinadas localidades, as solicitudes se presenten nun único centro ou dependencia.

6. Cada solicitude poderá conter unha relación de ata seis centros, por orde de preferencia. No caso de que a persoa solicitante non fose admitida no centro indicado en primeiro lugar, aplícarase o procedemento para a adxudicación subsidiaria de postos escolares regulado no capítulo IV desta orde.
7. A persoa interesada terá dereito a que o centro lle expida copia ou xustificante, con data e selo, acreditativa da presentación da solicitude.
8. O centro educativo deberá rexistrar a solicitude na aplicación de xestión académica e administrativa desta consellería (XADE), nos tres días hábiles seguintes ao da súa presentación.

As persoas interesadas autorizarán expresamente á Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria a solicitar ante o Sistema de verificación de datos de identidade do Ministerio de Facenda e Administracións Públicas a información de identidade persoal necesaria para o proceso de admisión. De non autorizar esta consulta, deberán achegar copia do documento de identidade correspondente.

Artigo 15. Prazo de presentación da solicitude de admisión

O prazo de presentación das solicitudes de admisión será do 1 ao 20 de marzo de cada ano, ambos os dous inclusive.

Artigo 16. Documentación

1. A solicitude de admisión deberá ir acompañada da documentación acreditativa do requisito de idade e de estar en disposición de reunir os requisitos académicos exixidos en cada nivel educativo ou etapa nos termos do anexo II.
2. A documentación que se presente en calquera trámite do procedemento deberá ser orixinal ou copia cotexada.

Artigo 17. Documentación cando a demanda de prazas escolares sexa superior á oferta

1. Logo de determinar que o número de solicitudes é superior ao de prazas ofertadas, o centro abrirá un prazo de 10 días hábiles, contados a partir dos 2 días seguintes ao remate do prazo

para presentar as solicitudes de admisión, para achegar a documentación xustificativa dos criterios de baremo.

2. A presentación desta documentación ten carácter voluntario. A falta de presentación desta documentación impedirá valorar o criterio ou criterios para efectos de determinar a puntuación correspondente.
3. O consello escolar dos centros docentes públicos e a titularidade dos centros privados concertados poderán requirir, de forma motivada, a documentación complementaria que estimen necesaria para acreditar as situacións e circunstancias alegadas, concedendo un prazo de 5 días hábiles para á súa presentación.
4. A falta de presentación en prazo da documentación requirida impedirá ter por acreditado o criterio ou criterios afectados, e en consecuencia, impedirá valoralos para efectos de determinar a puntuación.

Artigo 18. Cómputo de prazos

Para efectos de cumprir os trámites do procedemento de admisión e matrícula do alumnado, cando o último día do prazo non sexa lectivo, prorrogarase automaticamente ata o día lectivo inmediato seguinte.

Sección 2ª. Criterios xerais de baremo

Artigo 19. Criterios xerais para a admisión do alumnado

1. Se unha vez adxudicados os postos escolares ao alumnado que teña garantía de permanencia ou que goce de prioridade por proceder de centro adscrito, o número de solicitudes é superior ao de postos dispoñibles, aplicaranse os seguintes criterios para establecer unha orde de prioridade:
 - a) Existencia de irmás/áns matriculadas/os no centro.
 - b) Nai, pai, titora ou titor que traballe no centro.
 - c) Proximidade do centro ao domicilio familiar ou ao lugar de traballo das/dos nais/pais ou titoras/es.
 - d) Renda anual per cápita da unidade familiar.
 - e) Condición de familia numerosa.
 - f) Condición de familia monoparental.
 - g) Concorrenza de discapacidade na alumna ou alumno, ou en nai, pai, titora, titor, irmá ou irmán do alumnado.
 - h) Ademais, para as ensinanzas do bacharelato terase en conta o expediente académico do alumnado.
 - i) Criterios establecidos por cada centro educativo, consistentes noutras circunstancias relevantes e xustificadas, de acordo con criterios obxectivos, que deberán ser publicados coa necesaria antelación ao inicio do proceso de admisión.

Artigo 20. Acreditación e valoración do criterio irmás ou irmáns matriculadas/os no centro educativo

1. Para a consideración do criterio de irmás e irmáns matriculadas/os no centro, só se terán en conta as/os que vaian continuar escolarizadas/os nel durante o curso escolar para o que se solicita a admisión.
2. Para os efectos do previsto nesta orde, terán a consideración de irmás ou irmáns:
 - a) As persoas sometidas a tutela ou acollemento familiar permanente ou preadoptivo legalmente constituído dentro da mesma unidade familiar.
 - b) As fillas e fillos das familias formadas por nais ou pais separados ou divorciados, aínda que non sexan fillos comúns.
3. Nos casos de irmás/áns que nacesen dun parto múltiple outorgaráselle a cada unha/un delas/es a puntuación que establece o punto 5 deste artigo, sempre que soliciten o mesmo centro e o domicilio familiar estea na mesma área de influencia.
4. A acreditación deste criterio realizarase mediante fotocopia completa do libro ou libros de familia ou, no caso das/os menores en situación de acollemento, mediante fotocopia da resolución ditada pola Xefatura Territorial da Consellería de Traballo e Benestar.



5. Valoración do criterio: por unha irmá ou irmán matriculada/o no centro, outorgaranse 8 puntos; polas/os seguintes, 2 puntos por cada unha/un.

Artigo 21. Acreditación e valoración do criterio nai, pai, titora ou titor que traballe no centro educativo

1. Para a consideración deste criterio é necesario que a nai, o pai, a titora ou titor do alumnado, no prazo de presentación da solicitude, estea vinculada/o co centro mediante relación funcional ou contrato de traballo celebrado por escrito, sempre que non estea previsto o remate da relación no curso escolar para o que se solicita a admisión.
2. Non se aplicará este criterio cando se trate de alumnado maior de idade ou menor que non conviva coa persoa que traballa no centro.
3. A valoración por este criterio é de 3 puntos. Esta puntuación non será acumulable no suposto de que ambas/os as/os proxenitoras/es ou titoras/es traballen no mesmo centro.
4. A acreditación deste criterio será realizada polo propio centro, incorporando ao expediente a documentación que proceda.

Artigo 22. Acreditación e valoración do criterio de proximidade do centro educativo ao domicilio familiar ou lugar de traballo das/dos proxenitoras/es ou titoras/es

1. Na solicitude de admisión a persoa solicitante deberá indicar, para os efectos de baremo, a súa opción polo domicilio familiar ou polo lugar de traballo, non sendo acumulables as puntuacións polos dous criterios. Esta opción afectará a todos os centros relacionados na solicitude.

No caso da admisión a ensinanzas de bacharelato, as alumnas e alumnos maiores de idade ou menores emancipadas/os, poderán optar por que se considere o domicilio do seu lugar de traballo, se é o caso.

2. Considerarase como domicilio familiar o habitual de residencia das/os representantes legais do alumnado ou, se é o caso, o das alumnas e alumnos maiores de idade e menores que co consentimento dos pais vivan en domicilios distintos dos daqueles.

Cando os representantes legais do alumnado vivan en domicilios diferentes, considerase como domicilio familiar o daquel con quen este conviva.

Con carácter excepcional, poderá considerarse como domicilio familiar o de outras/os familiares cos que efectivamente conviva a alumna ou alumno, sempre que esa convivencia real se probe mediante certificación específica expedida para o efecto.

A devandita certificación poderá requirirse ao abeiro do deber de colaboración coa Administración educativa doutras instancias administrativas, para garantir a autenticidade dos datos achegados ao proceso de admisión do alumnado, nos termos establecidos no artigo 84.4 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

3. O domicilio familiar acreditarase mediante certificado do Padrón municipal no que figuren todos os membros da unidade familiar que conviven nel. A data de alta no concreto domicilio deberá ter unha antigüidade mínima dun ano respecto ao inicio do procedemento de admisión, agás circunstancias debidamente xustificadas. Así mesmo, o certificado deberá estar expedido dentro do ano natural ao que corresponda o proceso de admisión.

A dirección ou a titularidade dos centros docentes sustentados con fondos públicos solicitarán, ao día seguinte do remate do prazo de presentación de documentación sinalado no artigo 17.1 desta orde, á xefatura territorial correspondente que verifique que os datos de identificación fiscal, emitidos pola Axencia Estatal de Administración Tributaria no ano no que se solicita praza escolar, coinciden cos achegados no certificado do Padrón municipal.

Para tal fin e para os únicos efectos do proceso de admisión de que se trate, as persoas interesadas autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación do domicilio fiscal, que será subministrada a esta consellería pola Axencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos. As persoas que non formulen esta autorización terán unha valoración de 0 puntos neste criterio.

4. De non coincidir os domicilios familiar e fiscal, as persoas interesadas deberán presentar a seguinte documentación complementaria: copia do título que lexitime a ocupación da viven-

da declarada como domicilio familiar (escritura de compravenda ou doazón, contrato de aluguer) e contrato de alta de recibos actualizados de subministracións (auga, luz, gas) a nome da persoa ou persoas que solicitan a admisión.

5. Nos supostos excepcionais a que se refire o terceiro parágrafo do punto 2 deste artigo, será requisito imprescindible para a súa consideración que a convivencia real se xustifique mediante unha certificación expedida para tal efecto polo concello, a partir dos informes da Policía Local ou da Garda Civil, agás no caso das/dos menores en situación de acollemento no que as familias de acollida presentarán a fotocopia da resolución ditada pola Xefatura Territorial da Consellería de Traballo e Benestar.
6. A proximidade ao centro educativo do lugar de traballo acreditarase:
 - a) No caso de persoas que presten servizos retribuídos por conta allea, mediante a achega de documento expedido para o efecto pola/o empregadora/or xunto cunha copia do contrato de traballo. O centro de traballo deberá estar determinado nunha localidade e enderezo concreto.
 - b) No caso de traballadoras e traballadores por conta propia, mediante a alta censual inicial ante a Axencia Estatal de Administración Tributaria, con todas as posibles modificacións posteriores e altas na Tesourería Xeral da Seguridade Social no réxime correspondente.
 - c) O persoal ao servizo das administracións públicas presentará unha certificación expedida pola xefatura de persoal correspondente.
7. A valoración deste criterio realizarase aplicando os seguintes baremos, con carácter excluínte:
 - a) Proximidade do domicilio familiar:
 - 1º. Se se atopa na área de influencia do centro: 6 puntos.
 - 2º. Se se atopa nas áreas limítrofes á área de influencia do centro: 3 puntos.
 - b) Proximidade do lugar de traballo:
 - 1º. Se está situado dentro da área de influencia do centro: 4 puntos.
 - 2º. Se está situado nas áreas limítrofes á área de influencia do centro: 2 puntos.

Artigo 23. Acreditación e valoración do criterio da renda anual per cápita da unidade familiar

1. Para a valoración deste criterio terase en conta a renda da unidade familiar que corresponda ao exercicio fiscal anterior en dous anos ao ano natural no que se presenta a solicitude.
2. Para os efectos desta orde, considérase que a unidade familiar está integrada polos cónxuxes non separados legalmente ou parellas de feito debidamente inscritas no Rexistro de Parellas de Feito de Galicia e, se os houber, por:
 - a) As fillas e fillos menores de idade, con excepción das/dos menores que, con consentimento das/dos nais/pais ou titoras/es, vivan independentemente.
 - b) As fillas e fillos maiores de idade incapacitadas/os.
3. Nos casos de nulidade, separación ou divorcio, entenderase por unidade familiar a formada pola nai ou pai e todas/os as/os fillas/os que residan habitualmente cun ou outro, que reúnan os requisitos subliñados no punto anterior. Nos casos de custodia compartida, entenderase como renda da unidade familiar a das persoas que convivan no domicilio familiar indicado na solicitude.
4. Para a valoración da renda da unidade familiar, as persoas interesadas deberán sinalar na solicitude a cantidade que resulte da suma da base imponible xeral e da base imponible do aforro na declaración da renda conxunta, ou se é o caso, a que resulte da suma das declaracións individuais dos membros da unidade familiar, dividida entre o número de membros computables desta.
5. As/os solicitantes autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación da renda anual da unidade familiar, que será subministrada directamente a esta consellería pola Axencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos. Tanto que se optase por unha tributación conxunta como por unha tributación individual, a autorización concederase por ambos os dous cónxuxes.



De non formularse esta autorización, a solicitude valorarase con 0 puntos neste criterio de admisión.

6. No caso en que a Axencia Estatal de Administración Tributaria non dispoña dos datos tributarios das persoas integrantes da unidade familiar, estas deberán achegar unha certificación de haberes, ou calquera outro documento de cada unha delas, correspondente ao exercicio fiscal ao que se refire o punto 1 deste artigo, que permita aplicar o baremo.
7. A información á que se refire este artigo só poderá ser utilizada para a finalidade prevista nesta orde. As persoas que teñan acceso aos datos por razón da xestión do proceso de admisión, están suxeitas ao mesmo deber de sigilo profesional que as funcionarias e funcionarios da Administración tributaria.
8. A valoración da renda anual per cápita da unidade familiar realizarase con referencia ao indicador público de renda de efectos múltiples (IPREM) correspondente ao exercicio fiscal ao que se refire o punto 1 deste artigo, coa seguinte escala:
 - a) Se é inferior a 0,5 veces o IPREM: 3 puntos.
 - b) Se é igual ou superior a 0,5 e inferior a 0,75 veces o IPREM: 2 puntos.
 - c) Se é igual ou superior a 0,75 veces e inferior ao IPREM: 1 punto.
 - d) Se é igual ou superior ao IPREM: 0 puntos.

Artigo 24. Acreditación e valoración do criterio de condición de familia numerosa

1. Para a consideración de familia numerosa teranse en conta as que reúnan os requisitos que determinan os artigos 10 e 11 da Lei 3/2011, do 30 de xuño, de apoio á familia e á convivencia de Galicia, antes do final do prazo de presentación de solicitudes.
2. Esta circunstancia acreditarase mediante fotocopia do título oficial en vigor ou do carné familiar galego expedidos pola Consellería de Traballo e Benestar, ou copia da solicitude de recoñecemento ou renovación. Neste último caso, deberá achegar a fotocopia do título, da súa renovación ou do carné, antes da resolución definitiva da admisión no centro que solicita en primeiro lugar.
3. A valoración por este criterio é a que segue:
 - a) Por pertencer a familia numerosa de categoría especial: 3 puntos.
 - b) Por pertenza a familia numerosa de categoría xeral: 2 puntos.

Artigo 25. Acreditación e valoración do criterio da condición de familia monoparental

1. Para os efectos da valoración deste criterio, terá a consideración de familia monoparental a que reúna os requisitos que determina o artigo 13 da Lei 3/2011, do 30 de xuño, de apoio á familia e á convivencia de Galicia, antes da finalización do prazo de presentación de solicitudes.
2. Esta circunstancia acreditarase mediante fotocopia do libro de familia, certificado de convivencia, resolución xudicial de separación, divorcio ou medidas paterno-filiais ou convenio regulador.
3. A valoración deste criterio é de 2 puntos.

Artigo 26. Acreditación e valoración do criterio de discapacidade

1. Puntuaranse as discapacidades en grao igual ou superior ao 33 % da alumna ou alumno, da súa nai, pai ou titora/or ou dalgunha/un das/os irmás/ás, recoñecida antes da finalización do prazo de presentación de solicitudes.
2. Esta circunstancia acreditarase mediante a certificación do grao de minusvalía expedida pola Consellería de Traballo e Benestar ou, se é o caso, do órgano competente doutras administracións públicas.
3. A valoración por este criterio realízase aplicando o seguinte baremo, cun máximo de 4 puntos:
 - a) Por discapacidade da alumna ou alumno: 4 puntos.
 - b) Por discapacidade dunha/un das/dos proxenitoras/es ou titoras/es: 3 puntos.
 - c) Por discapacidade dalgunha/un das/dos irmás/ás da alumna ou alumno: 1 punto por cada unha/un delas/es.

Artigo 27. Valoración e acreditación do criterio de expediente académico, para o acceso ás ensinanzas de bacharelato

1. No suposto de admisión nas ensinanzas do bacharelato, a nota do expediente académico irá referida ao terceiro curso da educación secundaria obrigatoria ou, se é o caso, da titulación que se alegue para o ingreso, e acreditarase mediante unha certificación académica persoal.
2. A valoración por este criterio é a que segue:
 - a) Nota media de sobresaliente: 2 puntos.
 - b) Nota media de notable: 1 punto.
 - c) Nota media de ben: 0,50 puntos.

Artigo 28. Acreditación e valoración do criterio complementario aprobado polos centros

1. Con anterioridade ao inicio do proceso de admisión de alumnado, os centros educativos poderán establecer un criterio complementario consistente en circunstancias relevantes apreciadas xustificadamente, de acordo con criterios obxectivos, debendo sinalar a forma de acreditalo.
Entre tales circunstancias, poderán considerar un dos criterios xerais que detalla esta orde, que se acreditará na forma que esta establece.
2. A aprobación do criterio corresponde ao consello escolar dos centros educativos públicos. Nos centros privados concertados, a competencia corresponde á súa titularidade, por proposta do consello escolar.
3. No prazo de dous días hábiles seguintes á adopción do acordo, a dirección do centro público e a titularidade do centro privado concertado informarán do criterio a valorar á correspondente xefatura territorial, así como da forma de acreditalo.
4. Así mesmo, antes do día 1 de marzo de cada ano, os centros educativos farán público o devandito criterio e a forma de acreditalo no seu taboleiro de anuncios e na súa páxina web ou por calquera outro medio de difusión.
5. A valoración deste criterio é de 1 punto.

Artigo 29. Puntuación total e criterios de desempate

1. A puntuación total acadada conforme os criterios e valoración establecidos nos artigos precedentes decidirá a orde de admisión.
2. No caso de empate na puntuación final, resolverase atendendo á maior puntuación obtida en cada un dos referidos criterios atendendo a seguinte orde de prelación:
 - a) Existencia de irmás ou irmáns matriculadas/os no centro.
 - b) Nai, pai ou titoras/es que traballen no centro.
 - c) Proximidade do centro ao domicilio familiar ou ao lugar de traballo de nai, pai ou titoras/es.
 - d) Renda anual per cápita da unidade familiar.
 - e) Condición de familia numerosa.
 - f) Condición de familia monoparental.
 - g) Concorrenza de discapacidade na alumna ou alumno, na nai, pai ou titoras/es ou nalgunha/un irmá ou irmán.
 - h) Expediente académico do alumnado, no seu caso.
 - i) Criterio establecido polo centro educativo.
3. Se unha vez aplicados estes criterios se mantén o empate, este resolverase aplicando o resultado dun sorteo público, que realizará anualmente esta consellería a última semana do mes de febreiro e, en todo caso, antes do inicio do prazo de presentación de solicitudes.
4. No sorteo extraeranse catro letras do abecedario, que determinarán, correlativamente, a primeira e segunda letra do primeiro apelido e a primeira e segunda letra do segundo apelido. As catro extraccións levaranse a cabo con todas as letras.
5. A orde de prelación comezará pola/o solicitante cuxo primeiro apelido comece coas dúas primeiras letras extraídas e, se non houber ningún, continuarase pola/o seguinte solicitante por orde alfabética.

6. No caso de coincidencia no primeiro apelido entre varias/os alumnas/os, comezarase por aquela/aquel cuxo segundo apelido comece coa terceira e cuarta letras extraídas e, se non houber ningún, pola/o seguinte solicitante por orde alfabética.
7. No caso de coincidencia do primeiro e segundo apelido entre varias/os solicitantes, acudirase como criterio de desempate ao nome, por orde alfabética; en caso de persistir, dirimirase por sorteo.
8. Cando os apelidos vaian precedidos de preposicións, conxuncións ou artigos, estes non serán tidos en conta.

Sección 3ª. Listaxe provisional e definitiva de persoas admitidas e non admitidas, reclamacións e recursos

Artigo 30. Publicación da listaxe provisional de persoas admitidas e non admitidas e reclamacións

1. Á vista das solicitudes de admisión presentadas, e unha vez determinada a puntuación resultante de aplicar os criterios de baremo, se é o caso, o centro publicará no seu taboleiro de anuncios e na súa páxina web a relación nominal de todo o alumnado admitido e non admitido por curso, por orde da puntuación total obtida.
2. De acordo coas garantías e límites da Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal, as persoas interesadas no procedemento de admisión poderán consultar as listaxes provisionais coa puntuación desagregada dos criterios de baremo na secretaría do centro.
3. As listaxes provisionais de persoas admitidas e non admitidas deberán publicarse antes do día 25 de abril de cada ano, indicando expresamente que se poderá formular reclamación no prazo de 5 días hábiles contados a partir do seguinte ao da súa publicación, ante o consello escolar no caso de centros públicos, e ante a titularidade no caso de centros privados concertados.

Artigo 31. Publicación da listaxe definitiva de persoas admitidas e non admitidas

1. A estimación ou desestimación das reclamacións formuladas fronte as listaxes provisionais, entenderase realizada a través das listaxes definitivas de persoas admitidas e non admitidas.
2. A dirección dos centros públicos e a titularidade dos centros privados concertados publicarán no seu taboleiro de anuncios e na súa páxina web, antes do 15 de maio de cada ano, as listaxes definitivas de persoas admitidas e non admitidas, ordenadas segundo a puntuación total, indicando expresamente a forma concreta para a súa impugnación, órgano competente e prazo, de acordo co artigo seguinte.
3. Estas listaxes definitivas permanecerán expostas no taboleiro de anuncios e na páxina web do centro ata o día de inicio do novo curso escolar.
4. De conformidade co anterior artigo 30.3, as persoas interesadas poderán consultar as listaxes definitivas coa puntuación desglosada dos criterios de baremo na secretaría do centro.

Artigo 32. Impugnación das listaxes definitivas de persoas admitidas e non admitidas: recurso de alzada ou reclamación

1. No caso de centros públicos, contra a relación definitiva, as persoas interesadas poderán interpoñer recurso de alzada ante a persoa titular da xefatura territorial, no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ao da súa publicación.
2. No caso de centros privados concertados, contra a relación definitiva, as persoas interesadas poderán formular reclamación ante a persoa titular da xefatura territorial no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ao da súa publicación.
3. En ambos casos, a resolución da persoa titular da xefatura territorial porá fin á vía administrativa. Na notificación desta resolución á persoa interesada deberá indicarse expresamente, que contra esta cabe interpoñer recurso potestativo de reposición ou recurso contencioso-administrativo, o órgano competente e o prazo para a súa interposición.

Artigo 33. Comunicación da relación definitiva de persoas admitidas e non admitidas

A dirección dos centros públicos e a titularidade dos centros privados concertados remitirán á correspondente xefatura territorial, no prazo de 2 días hábiles seguintes ao da publicación da relación definitiva, a seguinte documentación:

- a) Listaxe definitiva do alumnado admitido no centro.

- b) Número de postos escolares non cubertos, detallados por cursos e niveis, se é o caso.
- c) Listaxe definitiva do alumnado non admitido no centro, xunto coa documentación presentada, se é o caso.

Sección 4ª. Perda do dereito de prioridade

Artigo 34. Perda do dereito de prioridade

1. A dirección dos centros públicos e a titularidade dos centros privados concertados remitirán, de xeito inmediato, á xefatura territorial:
 - a) As solicitudes de admisión presentadas fóra de prazo.
 - b) As solicitudes de admisión referidas a unha mesma persoa, no caso de presentación de máis dunha; así mesmo as solicitudes de admisión presentadas estando vinculado por reserva.
 - c) As solicitudes de admisión que conteñan datos que non se axusten ás circunstancias reais da alumna ou do alumno.
 - d) As solicitudes de admisión que estean acompañadas por documentación que reflecta datos que non se axusten ás circunstancias reais.
2. A persoa titular da xefatura territorial notificará esta incidencia á persoa interesada, concedéndolle un prazo de 5 días hábiles para que formule alegacións, achegue documentos ou xustificacións que estime procedentes.
3. Á vista das alegacións formuladas ou transcorrido o prazo indicado sen que se presentasen, a persoa titular da xefatura territorial resolverá o procedente no prazo de 5 días hábiles, declarando, se é o caso, a perda do dereito de prioridade que puidese corresponderlle. Así mesmo, adoptará as medidas necesarias para asegurar a escolarización do alumnado afectado nun centro sostido con fondos públicos que dispoña de prazas vacantes.
4. Na notificación desta resolución deberá indicarse expresamente que pon fin á vía administrativa, e que contra a mesma cabe interpoñer recurso potestativo de reposición ou recurso contencioso-administrativo, indicando o órgano competente e o prazo para a súa interposición.

CAPÍTULO IV. ADXUDICACIÓN SUBSIDIARIA DE POSTOS ESCOLARES

Artigo 35. Adxudicación subsidiaria

Cando a persoa solicitante non fose admitida no centro indicado en primeiro lugar na súa solicitude, será baremada de forma sucesiva para cada un dos centros solicitados nos que existan postos vacantes, seguindo a orde de preferencia manifestada na solicitude, para determinar a súa puntuación no centro concreto conforme os criterios de baremo.

Artigo 36. Procedemento

1. A xefatura territorial correspondente remitirá a documentación indicada no artigo 33 desta orde á comisión de escolarización que, nestes casos, deberá constituírse con carácter preceptivo.
2. A comisión de escolarización, á vista da documentación recibida, tendo en conta os postos escolares non cubertos nos respectivos centros e niveis e a preferencia manifestada na solicitude en segundo lugar, procederá a baremar os criterios de admisión acreditados.
3. Cando non existan postos dispoñibles do curso ou nivel no centro indicado en segundo lugar, determinarase a puntuación que lle corresponde no centro indicado en terceiro lugar e, se é o caso, nos posteriores, seguindo sempre a orde de preferencia manifestada na solicitude na forma indicada no punto anterior.
4. Unha vez determinada a puntuación que lle corresponde ao alumnado afectado no centro concreto, a comisión de escolarización comunicará á xefatura territorial o resultado da súa valoración para efectos da adxudicación dos postos escolares dispoñibles ao alumnado que, no nivel de preferencia que se estea considerando, obtívese a maior puntuación.
5. A persoa titular da xefatura territorial remitirá a proposta de adxudicación subsidiaria de postos escolares aos centros nos que, segundo o resultado deste proceso, se vaia producir a escolarización da alumna ou do alumno.
6. Se logo de valorar os criterios de baremo xustificadas polo alumnado en todos os centros indicados na súa solicitude, as puntuacións acadadas nos respectivos centros non lle permitisen

obter posto escolar en ningún deles, a comisión de escolarización proporá a adopción das medidas necesarias para a súa escolarización nun centro sustentado con fondos públicos.

CAPÍTULO V. ADXUDICACIÓN DE POSTOS ESCOLARES RESERVADOS A ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOIO EDUCATIVO

Artigo 37. Solicitude de admisión

1. A solicitude de admisión deberá presentarse na forma e prazo establecido nesta orde, e ademais, nais, pais ou representantes legais deberán manifestar expresamente que optan a unha praza reservada para alumnado con necesidades específicas de apoio educativo derivadas de discapacidade física, psíquica ou sensorial, de sobredotación intelectual, de trastornos graves de conduta ou por encontrarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociais económicos ou culturais.
2. Xunto á solicitude deberán achegar a documentación xustificativa das devanditas situacións e circunstancias. No caso de alegar situación desfavorecida como consecuencia de factores sociais, económicos ou culturais, achegarán o informe dos servizos oficiais competentes.
3. Cando o número de solicitudes de admisión recibidas nun centro supere o número de prazas reservadas, os centros requiriran as/os solicitantes para que acheguen a documentación xustificativa dos criterios de baremo no prazo establecido no artigo 17.1 desta orde.

Artigo 38. Valoración das necesidades específicas de apoio educativo alegadas

1. Os centros deberán remitir as solicitudes e a documentación achegada á xefatura territorial, no prazo máximo de 10 días hábiles seguintes ao da súa presentación, que irá acompañada da avaliación psicopedagóxica inicial realizada no centro, para a súa valoración polo equipo de orientación específico.
2. A xefatura territorial devolverá aos centros afectados as solicitudes acompañadas do informe do equipo de orientación específico, indicando se procede ou non a súa escolarización con cargo á reserva de prazas de alumnado con necesidades específicas de apoio educativo, antes da data de publicación das listaxes provisionais de persoas admitidas e non admitidas.

Artigo 39. Asignación dos postos escolares reservados

1. Cando o número de solicitudes sexa superior ao de postos reservados, terán preferencia as/os solicitantes que obteñan maior puntuación conforme aos criterios de baremo fixados nesta orde. As restantes solicitudes concorrerán en igualdade de condicións con todas as demais.
2. As prazas reservadas non adxudicadas a este alumnado asignaranse conforme o procedemento ordinario e, se é o caso, ao procedemento subsidiario de adxudicación.

CAPÍTULO VI. PROCEDEMENTO DE MATRÍCULA DO ALUMNADO

Artigo 40. Formalización da matrícula

1. O alumnado admitido mediante calquera dos procedementos regulados nos artigos anteriores desta orde, formalizará a súa matrícula no centro educativo correspondente.
2. Os prazos para a formalización da matrícula serán os seguintes:
 - a) Do 20 ao 30 de xuño para o alumnado de educación infantil e primaria.
 - b) Do 25 de xuño ao 10 de xullo para o alumnado de educación secundaria obrigatoria e bacharelato.
 - c) Prazo extraordinario do 1 ao 10 de setembro para o alumnado de educación secundaria obrigatoria e bacharelato.
3. Se finalizado o prazo de matrícula non se tivese formalizado esta, teráselle por decaído no dereito á praza obtida.

Artigo 41. Remisión da documentación relativa ao alumnado que formalizou a matrícula noutro centro

1. A dirección dos centros públicos e a titularidade dos centros privados concertados nos que se imparta educación secundaria obrigatoria, solicitará á dirección dos colexios de educación infantil e primaria ou de educación primaria, a remisión da documentación correspondente ao alumnado que formalizou a matrícula no centro.

2. Mentres non se produza a solicitude e efectiva remisión desta documentación, quedará depositada no centro de educación infantil e primaria ou de educación primaria no que estivese matriculado o alumnado.

Artigo 42. Comunicación de prazas escolares vacantes despois da formalización da matrícula

Transcorridos os prazos para formalizar a matrícula, a dirección dos centros públicos e a titularidade dos centros privados concertados comunicará á xefatura territorial o número de prazas escolares vacantes existentes, especificando o curso e nivel educativo ao que pertencen. Así mesmo, comunicarán todas as vacantes que se vaian producindo ao longo do curso académico.

Artigo 43. Anulación de matrícula

1. A dirección dos centros docentes, por petición razoada do alumnado ou, se é menor de idade, das/os proxenitoras/es ou representantes legais, poderán deixar sen efecto a súa matrícula en bacharelato, cando aleguen causas que imposibiliten a asistencia a clase da alumna ou do alumno antes de finalizar o mes de abril de cada curso.
2. Neste caso, a matrícula anulada non se computará para os efectos de determinar o número máximo de anos de permanencia no bacharelato.

CAPÍTULO VII. PROCEDEMENTO EXTRAORDINARIO DE ADMISIÓN DE ALUMNADO

Artigo 44. Escolarización de alumnado por traslado de domicilio ou por incorporación ao sistema educativo

Nos supostos de escolarización de alumnado xa iniciado o curso escolar, por traslado do domicilio da unidade familiar que implique cambio de localidade, ou por incorporación ao sistema educativo, previstos no artigo 12 do Decreto 254/2012, [390] do 13 de decembro, a persoa titular da xefatura territorial *poderá autorizar un incremento de ata o dez por cento* do número máximo de alumnas e alumnos por unidade nos centros públicos e privados concertados dunha mesma área de influencia, para atender as necesidades que se produzan.

Artigo 45. Escolarización de alumnado derivada de acoso escolar

1. Unha vez iniciado o curso escolar, a alumna, o alumno ou a súa familia, poderán solicitar o cambio de centro por motivo de acoso escolar, nos termos previstos no artigo 13 do Decreto 254/2012, [390] do 13 de decembro.
2. Corresponderá á inspección educativa constatar a efectiva concorrencia da situación alegada e, de ser o caso, adoptar as mediadas necesarias para a inmediata escolarización do alumnado afectado noutro centro docente.

Artigo 46. Escolarización de alumnado derivada de situación de violencia de xénero

1. Unha vez iniciado o curso escolar, cando a alumna ou a nai ou titora do alumnado, por razón de violencia de xénero, véxanse obrigadas a abandonar a localidade de residencia onde radica o posto escolar, poderán solicitar o cambio de centro por este motivo, de acordo co previsto no artigo 13 do Decreto 254/2012, [390] do 13 de decembro.
2. A acreditación da situación de violencia de xénero realizarase mediante calquera dos mecanismos previstos no artigo 5 da Lei 11/2007, do 27 de xullo, galega para a prevención e o tratamento integral da violencia de xénero, nos seguintes termos:
 - a) No caso de que a acreditación se realice mediante algunha das formas recollidas nos puntos a) ou b) do artigo 5 da Lei 11/2007, do 27 de xullo, a orde de protección, as medidas cautelares ou as medidas de protección que se conteñan na sentenza deberán estar en vigor.
 - b) No caso de que a acreditación se realice mediante os medios reflectidos nos puntos c), d), e) ou f) do citado artigo 5 da Lei 11/2007, as certificacións ou informes deben ter sido emitidos no prazo máximo de 12 meses inmediatamente anteriores á data de presentación da solicitude de admisión.
3. Corresponderá á inspección educativa constatar a efectiva concorrencia da situación alegada e, de ser o caso, adoptar as mediadas necesarias para a inmediata escolarización do alumnado afectado.



Artigo 47. Escolarización por traslado de centro durante o curso, sen cambio de localidade

Unha vez iniciado o curso escolar poderá autorizarse o traslado de centro dentro da mesma localidade, en supostos excepcionais debidamente xustificadas.

Os centros docentes remitirán as solicitudes á xefatura territorial que, logo do informe motivado da inspección educativa, propondrá á dirección dos centros públicos e á titularidade dos centros privados concertados a adopción das medidas necesarias para a escolarización, atendendo sempre que sexa posible, por existir postos vacantes, á opción manifestada na solicitude.

Disposición adicional primeira. Calendario do procedemento de admisión e matrícula

Os prazos previstos nesta orde para a tramitación dos procedementos de admisión e de matrícula do alumnado son os que se indican a continuación e, en todo caso, enténdense referidos ao ano natural:

1. Reserva de praza no centro de orixe: 1-15 de febreiro.
2. Data do sorteo público a efectos de desempate: última semana de febreiro e, en todo caso, antes do 1 de marzo.
3. Publicación de postos escolares vacantes: antes do 1 de marzo.
4. Presentación da solicitude de admisión: 1-20 de marzo.
5. Presentación da documentación acreditativa dos criterios de baremo: 10 días hábiles contados a partir dos 2 días seguintes ao remate do prazo para presentar as solicitudes de admisión.
6. Publicación das listaxes provisionais de persoas admitidas e non admitidas: antes do 25 de abril.
7. Publicación das listaxes definitivas de persoas admitidas e non admitidas: antes do 15 de maio.
8. Formalización da matrícula en educación infantil e primaria: 20-30 de xuño.
9. Formalización da matrícula en ESO e bacharelato: 25 de xuño-10 de xullo.
10. Prazo extraordinario de formalización de matrícula en ESO e bacharelato: 1-10 de setembro.

Disposición adicional segunda. Acceso aos servizos complementarios en centros públicos e autorización de utilización de datos de identidade persoal, de verificación de residencia e de información tributaria

1. As nais, pais ou representantes legais do alumnado que, de acordo co disposto nesta orde, presenten solicitude de admisión ou formalicen matrícula, deberán indicar expresamente nestas se solicitan o uso dos servizos complementarios de comedor e/ou transporte escolar.
2. O alumnado con garantía de permanencia no centro docente que non teña que formalizar matrícula, deberá manifestar expresamente mediante escrito dirixido a este ao longo do mes de abril de cada ano, que solicita utilizar os servizos complementarios de comedor e/ou transporte escolar. ¹
3. Para os únicos efectos de acceder aos ditos servizos, as persoas interesadas autorizarán expresamente a utilización dos datos de identidade persoal e de residencia, que serán subministrados directamente a esta consellería polos respectivos Sistemas de Verificación de Datos de Identidade e Residencia do Ministerio de Facenda e Administracións Públicas. Así mesmo, autorizarán a utilización da información tributaria que se precise, que será subministrada directamente a esta consellería pola Axencia Estatal de Administración Tributaria.

De non autorizar esta consulta, deberán achegar copia do documento de identidade correspondente e do certificado de empadramento.

Disposición transitoria primeira. Calendario do procedemento de admisión e matrícula para o curso escolar 2013/14

Para o curso escolar 2013/14 os prazos previstos nesta orde para a tramitación dos procedementos de admisión e de matrícula do alumnado, son os seguintes:

1. Reserva de praza no centro de orixe: 18-22 de marzo.
2. Data do sorteo público a efectos de desempate: antes do 2 de abril.

¹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 24 de abril de 2013.

3. Publicación de postos escolares vacantes: 4 de abril.
4. Presentación da solicitude de admisión: 5-17 de abril.
5. Presentación da documentación acreditativa dos criterios de baremo: 22 de abril-3 de maio.
6. Publicación das listaxes provisionais de persoas admitidas e non admitidas: até o 10 de maio.
7. Publicación das listaxes definitivas de persoas admitidas e non admitidas: antes do 31 de maio.
8. Formalización da matrícula en educación infantil e primaria: 20-30 de xuño.
9. Formalización da matrícula en ESO e bacharelato: 25 de xuño-10 de xullo.
10. Prazo extraordinario de formalización de matrícula en ESO e bacharelato: 1-10 de setembro.

Disposición transitoria segunda. Criterio complementario

Para o curso escolar 2013/14 as actuacións establecidas no artigo 28 desta orde en relación coa adopción do criterio complementario, a súa comunicación á xefatura territorial, así como o relativo á publicación e forma de xustificación, deberán efectuarse antes do 5 de abril.

Disposición derradeira primeira. Autorización para ditar instrucións

Autorízase a persoa titular da Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos para adoptar todos os actos e medidas que sexan necesarias para a aplicación desta orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 12 de marzo de 2013

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 30. LEI 4/2011, DO 30 DE XUÑO, DE CONVIVENCIA E PARTICIPACIÓN DA COMUNIDADE EDUCATIVA. (DOG DO 15 DE XULLO DE 2011)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A convivencia nos centros docentes constitúe en todas as sociedades desenvolvidas un motivo de preocupación crecente, que non se circunscribe unicamente aos problemas que supón o mantemento da disciplina nas aulas, senón tamén ás relacións entre o propio alumnado, o que levou a tomar conciencia da gravidade que revisten fenómenos como o acoso escolar. Galicia non é allea a esta realidade, e o feito de que, con carácter xeral, a situación da convivencia nos centros docentes non alcance un nivel de deterioración grave non debería eximir os poderes públicos de adoptar as medidas necesarias para propiciar un ambiente educativo que faga posible o pleno cumprimento dos fins da educación. A preocupación polos fenómenos de mala convivencia e de acoso escolar nos últimos tempos comeza a ser, tristemente, unha nova cotiá. Do mesmo xeito, existe unha demanda latente por parte dos profesionais da educación de recoñecemento do seu labor e de dotación de ferramentas que permitan atallar dun xeito inmediato e eficaz as eventuais condutas que atenten contra o normal desenvolvemento da actividade docente.

Consciente de todo isto, a Comunidade Autónoma pretende a través desta lei crear e reforzar os instrumentos xurídicos que permitan acadar e manter un clima de convivencia de calidade e que, simultaneamente, dignifiquen a profesión docente. Neste sentido, a Comunidade Autónoma galega ten atribuída no artigo 31 do Estatuto de autonomía competencia plena sobre a regulación e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, consonte o punto 1 do artigo 81 dela, o desenvolvan, das facultades que atribúe ao Estado o número 30 do punto 1 do artigo 149 da Constitución e da alta inspección necesaria para o seu cumprimento e garantía, polo cal lle corresponde a responsabilidade, no marco da lexislación estatal citada, de regular a convivencia nos centros docentes e entre todos os membros da comunidade educativa.

Esta lei parte da convicción de que sen un ambiente de convivencia nos centros educativos baseado no respecto mutuo non é posible dar cumprimento aos fins da educación nin permitir o aproveitamento óptimo dos recursos educativos que a sociedade pon á disposición do alumnado e, polo tanto, das familias. Para conseguir este obxectivo é necesaria a implicación de todos os membros da comunidade educativa —nais e pais, profesorado, persoal de administración e de servizos e



alumnado—, así como da propia Administración educativa. A lei incide moi especialmente na coresponsabilidade das nais e pais ou titoras ou titores na devandita tarefa, e por iso vincula a regulación da convivencia nos centros docentes ao establecemento de canles para a participación directa daqueles no ensino e no propio proceso educativo. Así mesmo, pretende recoller as lexítimas aspiracións do profesorado de ver recoñecida debidamente a súa función pola sociedade e polos poderes públicos, de dispoñer das facultades necesarias para o mantemento da disciplina escolar e de recibir a protección xurídica necesaria para o exercicio das súas funcións.

//

A lei consta dun primeiro título no que se define o seu obxecto, ámbito de aplicación e principios informadores. De acordo co que se acaba de dicir, o obxecto desta lei vincula a regulación das normas básicas de convivencia nos centros docentes coa participación directa das familias no proceso educativo. O seu ámbito de aplicación esténdese a todos os centros docentes non universitarios sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia. En canto aos principios informadores, diferéncianse os relativos ás normas sobre convivencia nos centros docentes dos relativos ás normas sobre participación directa das familias no proceso educativo.

O primeiro grupo de principios parte do obxectivo fundamental de garantir un ambiente educativo de respecto mutuo que faga posible o cumprimento dos fins da educación, e inclúe de xeito expreso a prevención e o tratamento das situacións de acoso escolar mediante medidas eficaces, o recoñecemento ao profesorado e aos membros dos equipos directivos dos centros docentes das facultades precisas para prever e corrixir as condutas contrarias á convivencia, así como da protección xurídica adecuada ás súas funcións, e a coresponsabilidade das nais e pais ou titoras ou titores no mantemento da convivencia nos centros docentes, que se concibe como un dos principais deberes que a aqueles lles corresponden en relación coa educación dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas.

O segundo grupo de principios aséntase na participación de todos os sectores afectados na programación xeral do ensino polos poderes públicos que garante o punto 5 do artigo 27 da Constitución española, e que ofrece unha base constitucional sólida e xuridicamente incontestable á regulación pola lei de procedementos de consulta e participación directa das familias no ensino. Estes procedementos en ningún caso substitúen as canles institucionalizadas de participación nel e no funcionamento e goberno dos centros docentes previstas na lexislación educativa vixente, senón que abren novas vías de participación directa á comunidade educativa e, en especial, ás nais e pais, como primeiros responsables da educación dos seus fillos ou fillas, nas decisións da Administración educativa, respectando a autonomía dos centros para desenvolver a programación xeral do ensino e a liberdade docente e pedagóxica do profesorado. A iso súmaselle o obxectivo de mellorar a comunicación entre o profesorado e as nais e pais, co fin de facilitar a estes o exercicio dos dereitos e o cumprimento dos deberes que lles corresponden en relación coa educación dos seus fillos ou fillas.

///

O título segundo da lei ocúpase de definir os dereitos e deberes que, en relación co obxecto dela, corresponden aos distintos membros da comunidade educativa: nais e pais ou titoras ou titores, alumnado, profesorado e persoal de administración e de servizos. É preciso aclarar que en ningún caso se pretendeu formular unha enunciación completa dos dereitos e deberes de todos os membros da comunidade educativa, senón só destacar e, de ser o caso, desenvolver aqueles dereitos e deberes que maior relación gardan co obxecto da propia lei. Así mesmo, no caso das nais e pais ou titoras ou titores, engadíronse os dereitos especificamente relacionados coa finalidade da lei de posibilitar o establecemento de canles de participación directa no proceso educativo.

Mención á parte merece o elenco de dereitos e deberes do profesorado, no que se plasma a intención da lei de satisfacer as demandas deste sector no que se refire a recuperar consideración social, a gozar dunha protección xurídica integral no exercicio das súas funcións e a dispoñer das facultades precisas para o mantemento da disciplina escolar. Como contrapartida, e froito da convicción de que nunha comunidade como a educativa os dereitos implican tamén responsabilidades, recóllese os deberes correspondentes, que estenden ao profesorado as esixencias de respecto mutuo nun marco de convivencia e lle imponen un exercicio responsable das facultades que se lle atribúen, así como dispoñibilidade, nos termos que a normativa aplicable establece, para a atención ás nais e pais ou ás titoras ou titores do alumnado.

IV

A parte máis extensa da lei é o seu título terceiro, estruturado en tres capítulos, que establece as normas básicas de convivencia nos centros docentes. Nun primeiro capítulo deste título establécense as disposicións xerais na materia, que inclúen, en primeiro lugar, a delimitación do contido do plan de convivencia e das normas de convivencia cos que, segundo a vixente lexislación xeral educativa, deben contar todos os centros docentes. En particular, no artigo dedicado a este tema abórdase a cuestión, que deu lugar a importantes polémicas educativas, da regulación da vestimenta do alumnado, que se deixa á autonomía de cada centro en función da situación socioeducativa deste, pero coa fixación duns principios que deben servir de orientación e límite á hora de establecer esa regulación.

Neste capítulo recóllese tamén o recoñecemento ao profesorado da condición de autoridade pública, que produce dous efectos legais: a extensión a aquel da protección do ordenamento xurídico que corresponde a tal condición e a atribución de valor probatorio aos feitos que o profesorado constate no exercicio das súas funcións de corrección disciplinaria e que se formalicen por escrito en documento que conte cos requisitos establecidos regulamentariamente. Así mesmo, atribúese ao profesorado a facultade de requirir ao alumnado, dentro do recinto escolar e tamén durante a realización de actividades complementarias e extraescolares, a entrega de calquera obxecto, substancia ou produto que porte e que estea expresamente prohibido polas normas do centro, resulte perigoso para a súa saúde ou integridade persoal ou a dos demais membros da comunidade educativa ou poida perturbar o normal desenvolvemento das actividades docentes, complementarias ou extraescolares. Desta forma, dótase o profesorado dun réxime xurídico que reforza a súa protección legal e lle proporciona as facultades necesarias para o mantemento da disciplina escolar.

Conscientes da extensión de parte das condutas reprobables fóra das aulas, a lei contén a previsión de que poden ser obxecto de corrección disciplinaria non só as condutas contrarias á convivencia realizadas polo alumnado dentro do recinto escolar, senón tamén as levadas a cabo durante a realización de actividades complementarias e extraescolares, incluída a prestación dos servizos de comedor e transporte escolar, así como as que se producen fóra do recinto escolar noutras situacións, sempre que estean motivadas ou directamente relacionadas coa vida escolar e afecten aos compañeiros ou compañeiras ou a outros membros da comunidade educativa, e mesmo se preocupa por estender o ámbito de aplicación a aquelas condutas realizadas nun contorno tecnolóxico que transcende o espazo físico. Isto permite dar resposta a preocupantes fenómenos como o acoso escolar, que non se desenvolven única nin fundamentalmente dentro dos centros docentes, aínda sendo clara a súa vinculación coa convivencia escolar.

Incorpórase ao texto legal a obriga do alumnado de reparar os danos materiais ou morais causados coas condutas contrarias á convivencia, obriga que debe entenderse como medida educativa no marco do proceso de formación integral do alumnado, polo que deixa a salvo o réxime de responsabilidade civil que poida derivar de tales condutas.

V

Xa no capítulo segundo deste título terceiro abórdase a tipificación das condutas contrarias á convivencia e das medidas correctoras destas, así como a regulación do procedemento para a súa aplicación.

En canto ás condutas contrarias á convivencia, a lei procura precisar e modernizar a tipificación das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia, engadíndose ao elenco actualmente aplicable a difusión por calquera medio de imaxes ou informacións que atenten contra o dereito á honra, á intimidade persoal e familiar e á propia imaxe dos demais membros da comunidade educativa, as actuacións que constitúan acoso escolar e portar calquera obxecto gravemente perigoso para a saúde ou a integridade persoal do alumnado ou dos demais membros da comunidade educativa. Polo que se refire ás condutas leves contrarias á convivencia, a propia lei delimita algunhas delas que se aplicarán de xeito uniforme en todos os centros docentes, sen prexuízo da marxe que estes manteñen para a tipificación doutros supostos a través das súas propias normas de convivencia.

As medidas correctoras das condutas contrarias á convivencia apenas se modifican con respecto ao elenco actual, xa que a experiencia da súa aplicación práctica demostra que esa configuración é esencialmente acertada e operativa. No entanto, a lei inclúe tres novidades neste terreo. A primeira é a previsión, como complemento das devanditas medidas, da elaboración e do desenvolvemento polo departamento de orientación de cada centro docente de programas de habilidades sociais dirixidos ao alumnado que incorra reiteradamente en condutas disruptivas, coa finalidade de mellorar a súa integración no centro docente, e tamén a aquel alumnado que, como consecuencia da imposición das medidas correctoras previstas, se vexa temporalmente privado do seu dereito de asistencia



ao centro. A segunda consiste en establecer criterios específicos de graduación das medidas, que inclúen o recoñecemento espontáneo do carácter incorrecto da conduta e, se é o caso, o cumprimento igualmente espontáneo da obriga de reparar os danos producidos, a existencia de intencionalidade ou reiteración, a difusión por calquera medio da conduta, a natureza dos prexuízos causados e o carácter especialmente vulnerable da vítima da conduta, se esta se trata dun alumno ou alumna, por razón da súa idade, de recente incorporación ao centro ou calquera outra circunstancia. Para rematar, fíxanse prazos de prescrición claros que superan a regra actual de que as medidas correctoras prescriben á finalización do curso escolar.

É no procedemento de aplicación das medidas correctoras onde máis profunda é a reforma que esta lei leva a cabo. Nela combínase o principio de que estas medidas teñen un carácter educativo que se frustra se non existe inmediatez entre a súa aplicación e a conduta que se pretende corrixir co imprescindible respecto dos dereitos e garantías de defensa do alumnado. Así, prevese, por unha banda, o procedemento aplicable no caso das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia, que é un procedemento disciplinario con todas as garantías, aínda que caracterizado pola brevidade dos prazos e a axilidade da súa tramitación, o cal é acompañado dun sistema especial de reclamación en vía administrativa que substitúe os recursos administrativos ordinarios; por outra banda, regúlase a imposición das medidas correctoras das condutas leves contrarias á convivencia, onde as formalidades se reducen considerablemente, aínda que se mantén en todo caso a garantía que supón a audiencia previa ao alumnado. Para rematar, de acordo coa idea inspiradora desta lei de que as nais e pais ou as titoras ou titores son corresponsables do mantemento da convivencia escolar, imponse a obrigatoriedade para estes da participación nos procedementos de corrección disciplinaria cando legalmente son convocados.

VI

O capítulo III do título III da lei contén unha novidade de gran calado: por primeira vez abórdase no plano lexislativo o tratamento das situacións de acoso escolar. Isto inclúe, para empezar, a definición destas situacións, que se leva a cabo de acordo cos criterios xeralmente admitidos pola comunidade pedagóxica e inclúe a problemática derivada do mal ou inadecuado uso das novas tecnoloxías, ás que esta lei quere prestar unha especial atención. En segundo lugar, conságranse os principios de protección integral das vítimas e de primacía do interese destas no tratamento do acoso escolar, dirixidos especificamente a superar a práctica segundo a cal a única solución que admiten estas situacións é o traslado de centro docente da vítima, mentres os acosadores ven triunfar, en certo xeito, a súa actitude antisocial e contraria á convivencia.

Finalmente, dispónse a incorporación aos plans de convivencia dos centros docentes de protocolos para a prevención, detección e tratamento das situacións de acoso escolar, que preverán a realización de campañas de sensibilización de todos os membros da comunidade educativa contra o acoso escolar, o establecemento de canles específicas que faciliten a exteriorización destas situacións polas vítimas e a determinación das medidas que se deben adoptar no caso de detección dunha situación de acoso escolar para poñerlle fin a esta. Entre esas medidas estará necesariamente a designación pola persoa titular da dirección do centro ou titular do centro concertado dunha persoa responsable da atención á vítima entre o persoal do propio centro docente, para garantir o dereito dela á protección integral que esta lei lle recoñece, sen prexuízo da intervención dunha mediación máis profesional no caso de que a situación presente unha gravidade especial.

VII

O cuarto e último título da lei aborda a regulación da participación directa das familias no ensino e no proceso educativo; desta forma desenvólvese mediante un instrumento específico o mandato establecido no artigo 118 da Lei orgánica de educación para facer efectiva a colaboración entre a familia e a escola. A lei incorpora deste xeito unha nova fórmula de participación que resulta respectuosa coas previsións, contidas na lexislación con rango de lei orgánica emanada do lexislador estatal, relativas á participación indirecta da comunidade educativa a través de representantes dos distintos colectivos nos consellos escolares de centros. Do mesmo xeito o presente texto é compatible e respectuoso coa participación indirecta que establece a Lei 3/1986, do 18 de decembro, de consellos escolares de Galicia, que se institucionaliza mediante órganos colexiados nos que participan os representantes das familias e dos restantes estamentos da comunidade educativa, Consello Escolar de Galicia e consellos escolares de centros. Como xa se adiantou ao citar os principios e fins inspiradores desta lei, neste título habilitábase expresamente a Administración educativa para que poida establecer procedementos de consulta e participación directa das familias dirixidos a facer efectiva a súa implicación no proceso educativo, procedementos cuxos resultados poderán ter

carácter meramente orientativo ou, cando así se considere, un maior grao de vinculación para a administración e os centros educativos, e que, en todo caso, contarán coas garantías para a súa correcta realización que resulten esixibles de acordo coa finalidade e co carácter deles.

Convén aclarar varios extremos en relación con estes procedementos, para evitar calquera interpretación equivocada do seu significado e alcance. En primeiro lugar, a súa implantación é potestativa para a Administración educativa. En segundo lugar, o seu obxecto son sempre aspectos concretos do ensino, o que deixa a salvo a autonomía dos centros educativos para desenvolver esa programación xeral e, por suposto, a liberdade docente e pedagóxica do profesorado. En terceiro lugar, a súa natureza xurídica non se pode equiparar á dun referendo nin á dunha simple enquisa de opinión, senón que é estritamente administrativa e procedemental; trátase dunha canle de participación directa dos cidadáns de acordo cos principios dunha administración democrática e participativa.

A participación directa concíbese, xa que logo, como un elemento de opinión e de guía que maximiza o acerto das decisións educativas que debe adoptar a administración, contando deste xeito cun maior consenso e configurándose como un elemento de valoración na formación da vontade da Administración educativa cando existen varias alternativas posibles para a adopción dun acto administrativo ou a xénese dunha norma que innove o ordenamento xurídico.

Este título intenta tamén mellorar a participación das nais e pais ou das titoras ou titores no proceso educativo por outra vía, a de garantir a dispoñibilidade tanto do profesorado en xeral como dos membros dos equipos directivos dos centros docentes para a atención ás nais e pais ou ás titoras ou titores do alumnado. Con iso non se pretende impoñer novas obrigas ao profesorado, senón dar resposta á demanda social de maior accesibilidade a el por parte das nais e pais ou das titoras ou titores, mediante unha distribución do horario semanal individual que coide de que as horas de atención ás nais e pais ou ás titoras ou titores de todo o profesorado, teña ou non a condición de titor ou membro dos equipos directivos, sexan razoablemente compatibles coas obrigas laborais e familiares dos primeiros.

VIII

Como disposicións adicionais inclúense algunhas medidas complementarias do resto das previsións desta lei. A primeira, recollendo de novo demandas do profesorado, contén un mandato á Administración educativa para que promova as medidas oportunas para garantir a adecuada protección e asistencia xurídica do profesorado dos centros docentes públicos, sen prexuízo do dereito do que xa gozan á representación e defensa en xuízo nos termos establecidos na normativa reguladora da Asesoría Xurídica da Xunta de Galicia. A segunda trata de fomentar a utilización xeneralizada nos centros docentes de medios electrónicos de comunicación coas nais e pais ou coas titoras ou titores do alumnado, no entendemento de que iso contribuirá a axilizar a comunicación entre ambas as partes e, por conseguinte, a mellorar a participación das nais e pais ou das titoras ou titores no proceso educativo dos seus fillos ou fillas. Para acabar, a terceira disposición adicional prevé a adecuación do réxime dos membros dos equipos directivos dos centros docentes ás funcións, tarefas e responsabilidades que derivan da aplicación desta lei, e accións formativas específicas para o profesorado, dirixidas a preparalo para o exercicio das facultades e o cumprimento dos deberes que, en relación coa convivencia escolar, lle corresponden de acordo co novo texto legal.

Por todo o exposto o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13.2 do Estatuto de Galicia e co artigo 24 da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, promulgo en nome de El-Rei a Lei de convivencia e participación da comunidade educativa.

TÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1. Obxecto.

Esta lei ten por obxecto regular as normas básicas de convivencia nos centros docentes comprendidos no seu ámbito de aplicación e a participación directa das familias así como do resto da comunidade educativa no ensino e no proceso educativo, en exercicio das competencias sobre regulación e administración do ensino atribuídas á Comunidade Autónoma de Galicia no seu Estatuto de autonomía e en desenvolvemento da lexislación básica estatal sobre a materia.

Artigo 2. Ámbito de aplicación.

O disposto nesta lei é aplicable en todos os centros docentes de niveis non universitarios sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia.



Artigo 3. Fins e principios informadores das normas sobre convivencia nos centros docentes.

As normas sobre convivencia nos centros docentes establecidas nesta lei oriéntanse aos seguintes fins, que informarán a súa interpretación e aplicación:

- a) A garantía dun ambiente educativo de respecto mutuo que faga posible o cumprimento dos fins da educación e que permita facer efectivo o dereito e o deber de aproveitar de xeito óptimo os recursos que a sociedade pon á disposición do alumnado no posto escolar.
- b) A educación no respecto dos dereitos e liberdades fundamentais, na igualdade de dereitos e oportunidades entre homes e mulleres e na igualdade de trato e non discriminación das persoas.
- c) A prevención e o tratamento das situacións de acoso escolar mediante medidas eficaces.
- d) O recoñecemento ao profesorado, en especial aos membros dos equipos directivos dos centros docentes, das facultades precisas para previr e corrixir as condutas contrarias á convivencia, así como da protección xurídica adecuada ás súas funcións.
- e) A corresponsabilidade das nais e pais ou das titoras ou titores no mantemento da convivencia nos centros docentes, como un dos principais deberes que lles corresponden en relación coa educación dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas.
- f) Promover a resolución pacífica dos conflitos e fomentar valores, actitudes e prácticas que permitan mellorar o grao de aceptación e cumprimento das normas, avanzar no respecto entre todos os membros da comunidade educativa e a mellora da convivencia escolar.
- g) Avanzar no respecto entre todos os membros da comunidade educativa e na mellora da convivencia escolar.
- h) A promoción da sensibilización dos distintos sectores que interveñen na educación sobre a importancia da convivencia como parte fundamental para o desenvolvemento persoal e social do alumnado.

Artigo 4. Fins e principios informadores das normas sobre participación directa das familias no ensino e no proceso educativo.

As normas sobre participación directa das familias e, se é o caso, dos restantes membros da comunidade educativa no ensino e no proceso educativo establecidas nesta lei oriéntanse aos seguintes fins, que informarán a súa interpretación e aplicación:

- a) A participación de todos os sectores afectados na programación xeral do ensino polos poderes públicos que garante o punto 5 do artigo 27 da Constitución española e o artigo 118 da Lei orgánica de educación.
- b) A regulación de procedementos de consulta e participación directa das familias, e, de ser o caso, doutros colectivos da comunidade educativa, no ensino, complementarios das canles institucionalizadas de participación nel e no funcionamento e goberno dos centros docentes previstos na lexislación educativa.
- c) A mellora da comunicación entre o profesorado e as nais e pais ou as titoras ou titores para facilitar a estes o exercicio dos dereitos e o cumprimento dos deberes que lles corresponden en relación coa educación dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas.

TÍTULO II. DEREITOS E DEBERES DE CONVIVENCIA E PARTICIPACIÓN DIRECTA

Artigo 5. Disposición xeral.

No marco do establecido pola lexislación básica de educación, os membros da comunidade educativa son titulares dos dereitos e deberes de convivencia e participación que se regulan neste título.

Artigo 6. Dereitos e deberes das nais e pais ou das titoras ou titores.

1. As nais e pais ou as titoras ou titores, en relación coa educación dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas, son titulares dos seguintes dereitos de convivencia e participación, sen prexuízo dos establecidos nas leis orgánicas de educación:
 - a) A ser respectados e recibir un trato adecuado polo resto da comunidade educativa.
 - b) A estar informados sobre o progreso da aprendizaxe e integración socioeducativa dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas, para o que se lles facilitará o acceso ao profesorado e aos membros dos equipos directivos dos centros docentes.

- c) A recibir información sobre as normas que regulamentan a convivencia nos centros docentes.
 - d) A ser oídos, nos termos previstos por esta lei, nos procedementos disciplinarios para a imposición de medidas correctoras de condutas contrarias á convivencia dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas.
 - e) A participar no proceso educativo a través de consultas e outros procedementos de participación directa que estableza a Administración educativa.
2. Así mesmo, como primeiros responsables da educación dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas, teñen os seguintes deberes:
- a) Coñecer, participar e apoiar a evolución do seu proceso educativo, en colaboración co profesorado e cos centros docentes.
 - b) Coñecer as normas establecidas polos centros docentes, respectalas e facelas respectar, así como respectar e facer respectar a autoridade e as indicacións ou orientacións educativas do profesorado no exercicio das súas competencias.
 - c) Fomentar o respecto polos restantes compoñentes da comunidade educativa.
 - d) Colaborar cos centros docentes na prevención e corrección das condutas contrarias ás normas de convivencia dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas.

Artigo 7. Dereitos e deberes do alumnado.

1. Recoñécenselle ao alumnado os seguintes dereitos básicos de convivencia escolar, sen prexuízo dos establecidos nas leis orgánicas de educación:
- a) A recibir unha formación integral e coeducativa que contribúa ao pleno desenvolvemento da súa personalidade nun ambiente educativo de convivencia, liberdade e respecto mutuo.
 - b) A que se respecten a súa identidade, integridade e dignidade persoais.
 - c) Á protección integral contra toda agresión física ou moral, e en particular contra as situacións de acoso escolar.
 - d) A participar directamente no proceso educativo cando sexa consultado pola Administración educativa, nos termos previstos no título IV desta lei.
 - e) A participar na confección das normas de convivencia e na resolución pacífica de conflitos e, en xeral, a participar na toma de decisións do centro en materia de convivencia.
2. Son deberes básicos de convivencia do alumnado:
- a) Participar e colaborar na mellora da convivencia escolar e na consecución dun adecuado clima de estudo no centro, respectando o dereito dos seus compañeiros ou compañeiras á educación.
 - b) Respectar a dignidade e as funcións e orientacións do profesorado no exercicio das súas competencias, recoñecéndoo como autoridade educativa do centro.
 - c) Respectar a liberdade de conciencia, as conviccións relixiosas e morais, a igualdade de dereitos entre mulleres e homes e a dignidade, integridade e intimidade dos restantes membros da comunidade educativa.
 - d) Respectar as normas de organización, convivencia e disciplina do centro docente.
 - e) Conservar e facer un bo uso das instalacións e dos materiais do centro.
 - f) Intervir, a través das canles regulamentarias, en todo aquilo que afecte a convivencia dos seus respectivos centros docentes.
 - g) Seguir as directrices do profesorado respecto da súa educación e aprendizaxe.
 - h) Asistir a clase con puntualidade e co material preciso.

Artigo 8. Dereitos e deberes do profesorado.

1. Ao profesorado, dentro do marco legal establecido e no ámbito da convivencia escolar, recoñécenselle os seguintes dereitos:
- a) A ser respectado, recibir un trato adecuado e ser valorado polo resto da comunidade educativa e pola sociedade en xeral no exercicio das súas funcións.
 - b) A desenvolver a súa función docente nun ambiente educativo adecuado no que se preserve en todo caso a súa integridade física e moral.



- c) A participar e recibir a colaboración necesaria para a mellora da convivencia escolar e da educación integral do alumnado.
 - d) A que se lle recoñezan as facultades precisas para manter un adecuado ambiente de convivencia durante as clases e as actividades e os servizos complementarios e extraescolares.
 - e) Á protección xurídica adecuada ás súas funcións docentes.
 - f) A participar directamente no proceso educativo cando sexa consultado pola Administración educativa, nos termos previstos no título IV desta lei.
 - g) A acceder á formación necesaria na atención á diversidade e na conflitividade escolar e recibir os estímulos máis axeitados para promover a implicación do profesorado en actividades e experiencias pedagóxicas de innovación educativa relacionadas coa convivencia e a mediación.
2. Son deberes do profesorado:
- a) Respetar e facer respetar as normas de convivencia escolar e a identidade, integridade e dignidade persoais de todos os membros da comunidade educativa.
 - b) Adoptar as decisións oportunas e necesarias para manter un adecuado ambiente de convivencia durante as clases e as actividades e os servizos complementarios e extraescolares, corrixiendo, cando lle corresponda a competencia, as condutas contrarias á convivencia do alumnado ou, no caso contrario, poñéndooas en coñecemento dos membros do equipo directivo do centro.
 - c) Colaborar activamente na prevención, detección e erradicación das condutas contrarias á convivencia e, en particular, das situacións de acoso escolar.
 - d) Informar ás nais e pais ou ás titoras ou titores sobre o progreso da aprendizaxe e integración socioeducativa dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas, cumprindo as obrigas de dispoñibilidade dentro do horario establecido no centro para a atención a aqueles que lle impoña a normativa aplicable. ¹ [786]
 - e) Informar aos responsables do centro docente e, de ser o caso, á Administración educativa das alteracións da convivencia, gardando reserva e sixilo profesional sobre a información e as circunstancias persoais e familiares do alumnado.

Artigo 9. Dereitos e deberes do persoal de administración e de servizos.

1. Ao persoal de administración e de servizos dos centros docentes, dentro do marco legal establecido e no ámbito da convivencia escolar, recoñécenselle os seguintes dereitos:
- a) A ser respectado, recibir un trato adecuado e ser valorado polo resto da comunidade educativa e pola sociedade en xeral no exercicio das súas funcións.
 - b) A desenvolver as súas funcións nun ambiente adecuado no que se preserve en todo caso a súa integridade física e moral.
 - c) A participar, no exercicio das súas funcións, na mellora da convivencia escolar.
 - d) Á protección xurídica adecuada ás súas funcións.
 - e) A participar directamente no proceso educativo cando sexa consultado pola Administración educativa, nos termos previstos no título IV desta lei.
2. Son deberes do persoal de administración e de servizos:
- a) Respetar e colaborar, no exercicio das súas funcións, para facer que se respecten as normas de convivencia escolar e a identidade, integridade e dignidade persoais de todos os membros da comunidade educativa.
 - b) Colaborar activamente na prevención, detección e erradicación das condutas contrarias á convivencia e, en particular, das situacións de acoso escolar.
 - c) Informar aos responsables do centro docente e, de ser o caso, á Administración educativa das alteracións da convivencia, gardando reserva e sixilo profesional sobre a información e as circunstancias persoais e familiares do alumnado.
 - d) Gardar sixilo e confidencialidade respecto das actuacións relacionadas co ámbito educativo das que teña coñecemento.

¹ É conveniente ver o artigo 6 da Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011).

TÍTULO III. NORMAS BÁSICAS DE CONVIVENCIA NOS CENTROS DOCENTES

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 10. Plan de convivencia e normas de convivencia.

1. O proxecto educativo de cada centro docente incluírá un plan de convivencia que recolla e desenvolva os fins e principios establecidos no artigo 3 desta lei e os regulados nas leis orgánicas sobre a materia. O devandito plan integrará o principio de igualdade entre mulleres e homes e establecerá, sobre a base dun diagnóstico previo, as necesidades, os obxectivos, as directrices básicas de convivencia e as actuacións, incluíndo a mediación na xestión dos conflitos, e conterá actuacións preventivas, reeducadoras e correctoras. O plan de convivencia será elaborado por unha comisión de convivencia, ou, cando esta non estea constituída, polo equipo directivo, e aprobado polo consello escolar do centro.
2. As normas de organización e funcionamento de cada centro docente incluírán as normas de convivencia que garantan o cumprimento do plan de convivencia. Estas normas serán públicas e os centros docentes facilitarán o seu coñecemento por parte de todos os membros da comunidade educativa.
3. En particular, as normas de convivencia de cada centro concretarán os dereitos e os deberes do alumnado e establecerán as condutas contrarias á convivencia e as correccións que correspondan ao seu incumprimento, no marco do disposto por este título e das disposicións regulamentarias que o desenvolvan.
4. Así mesmo, as normas de convivencia poderán conter previsións sobre a vestimenta ou o xeito de presentarse do alumnado, orientadas a garantir que este non atente contra a súa dignidade, non supoña unha discriminación por razón de sexo ou un risco para a súa saúde e integridade persoal e a dos demais membros da comunidade educativa ou non impida ou dificulte a normal participación do alumnado nas actividades docentes.

Artigo 11. Condición de autoridade pública do profesorado.

1. No exercicio das funcións directivas e organizativas, docentes e de corrección disciplinaria, o profesorado ten a condición de autoridade pública e goza da protección recoñecida a tal condición polo ordenamento xurídico.
2. No exercicio das funcións de corrección disciplinaria, os feitos constatados polo profesorado e que se formalicen por escrito en documento que conte cos requisitos establecidos regulamentariamente teñen presunción de veracidade, sen prexuízo das probas que na súa defensa poida sinalar ou achegar o alumnado ou os seus representantes legais cando sexa menor de idade.
3. O profesorado está facultado para requirir ao alumnado, dentro do recinto escolar e tamén durante a realización de actividades complementarias e extraescolares, a entrega de calquera obxecto, substancia ou produto que porte e que estea expresamente prohibido polas normas do centro, resulte perigoso para a súa saúde ou integridade persoal ou a dos demais membros da comunidade educativa ou poida perturbar o normal desenvolvemento das actividades docentes, complementarias ou extraescolares.

O requirimento previsto neste punto obriga a alumna ou alumno requirido á inmediata entrega do obxecto, que será depositado polo profesorado na dirección do centro coas debidas garantías, quedando á disposición da nai ou pai ou da titora ou titor, se a alumna ou alumno que o porta for menor de idade, ou da propia alumna ou alumno, se for maior de 18 anos, unha vez terminada a xornada escolar ou a actividade complementaria ou extraescolar, todo iso sen prexuízo das correccións disciplinarias que poidan corresponder.

Artigo 12. Incumprimento das normas de convivencia.

1. Serán obxecto de corrección disciplinaria as condutas contrarias ás normas de convivencia realizadas polo alumnado dentro do recinto escolar ou durante o desenvolvemento de actividades complementarias e extraescolares, así como durante a prestación dos servizos de comedor e transporte escolar.
2. Así mesmo, poderán corrixirse disciplinariamente as condutas do alumnado que, aínda que realizadas fóra do recinto escolar, estean motivadas ou directamente relacionadas coa vida escolar e afecten aos seus compañeiros ou compañeiras ou a outros membros da comunidade educativa e, en particular, as actuacións que constitúan acoso escolar consonte o establecido polo artigo 28.



As posibles condutas contrarias ás normas de convivencia realizadas mediante o uso de medios electrónicos, telemáticos ou tecnolóxicos que teñan conexión coa actividade escolar considéranse incluídas no ámbito de aplicación desta lei.

Artigo 13. Responsabilidade e reparación de danos.

1. O alumnado está obrigado a reparar os danos que cause, individual ou colectivamente, de forma intencionada ou por negligencia, ás instalacións e aos materiais dos centros docentes, incluídos os equipos informáticos e o software, e aos bens doutros membros da comunidade educativa, ou a facerse cargo do custo económico da súa reparación. Así mesmo, está obrigado a restituír o subtraído ou, se non for posible, a indemnizar o seu valor. As nais e pais ou as titoras ou titores serán responsables civís nos termos previstos pola lexislación vixente.
2. Cando se incorra en condutas tipificadas como agresión física ou moral, deberase reparar o dano moral causado mediante a presentación de escusas e o recoñecemento da responsabilidade dos actos, ben en público ou en privado, segundo corresponda pola natureza dos feitos e de acordo co que, de ser o caso, determine a resolución que imponha a corrección da conduta.
3. O réxime de responsabilidade e reparación de danos establecido neste artigo é compatible coas correccións disciplinarias que, de ser o caso, correspondan.

Capítulo II. Condutas contrarias á convivencia e a súa corrección

Sección 1.ª Condutas contrarias á convivencia

Artigo 14. Clases de condutas contrarias á convivencia.

1. As condutas contrarias á convivencia nos centros docentes clasifícanse en condutas gravemente prexudiciais para a convivencia e condutas leves contrarias á convivencia, de acordo co establecido nesta sección.
2. Cando calquera membro da comunidade educativa entenda que os feitos poden ser constitutivos de delito ou falta, deberá comunicarllo á dirección do centro educativo para a súa remisión á Administración educativa e ao Ministerio Fiscal, sen prexuízo de tomar as medidas cautelares oportunas.

Artigo 15. Condutas gravemente prexudiciais para a convivencia.

Considéranse condutas gravemente prexudiciais para a convivencia nos centros docentes:

- a) As agresións físicas ou psíquicas, as injurias e as ofensas graves, as ameazas e as coaccións contra os demais membros da comunidade educativa.
- b) Os actos de discriminación grave contra membros da comunidade educativa por razón de nacemento, raza, sexo, orientación sexual, capacidade económica, nivel social, conviccións políticas, morais ou relixiosas, discapacidades físicas, sensoriais ou psíquicas, ou calquera outra condición ou circunstancia persoal ou social.
- c) Os actos individuais ou colectivos de desafío á autoridade do profesorado e ao persoal de administración e de servizos que constitúan unha indisciplina grave.
- d) A gravación, a manipulación e a difusión por calquera medio de imaxes ou informacións que atenten contra o dereito á honra, a dignidade da persoa, a intimidade persoal e familiar e a propia imaxe dos demais membros da comunidade educativa.
- e) As actuacións que constitúan acoso escolar consonte o establecido polo artigo 28 desta lei.
- f) A suplantación de personalidade en actos da vida docente e a falsificación, alteración ou subtracción de documentos académicos.
- g) Os danos graves causados de forma intencionada ou por negligencia grave ás instalacións e aos materiais dos centros docentes, incluídos os equipos informáticos e o software, ou aos bens doutros membros da comunidade educativa ou de terceiros, así como a súa subtracción.
- h) Os actos inxustificadas que perturben gravemente o normal desenvolvemento das actividades do centro, incluídas as de carácter complementario e extraescolar.
- i) As actuacións gravemente prexudiciais para a saúde e a integridade persoal dos membros da comunidade educativa do centro, ou a incitación a elas.
- j) Portar calquera obxecto, substancia ou produto gravemente perigoso para a saúde ou a integridade persoal de calquera membro da comunidade educativa. En todo caso, reputarase indisciplina grave a resistencia ou a negativa a entregar os obxectos a que se refire o punto terceiro do artigo 11 desta lei cando se é requirido para iso polo profesorado.

- k) A reiteración, nun mesmo curso escolar, de condutas leves contrarias á convivencia.
- l) O incumprimento das sancións impostas.

Artigo 16. Condutas leves contrarias á convivencia.

Considéranse condutas leves contrarias á convivencia:

- a) As condutas tipificadas como agresión, inxuria ou ofensa na alínea a), os actos de discriminación da alínea b), os actos de indisciplina da alínea c), os danos da alínea g), os actos inxustificadas da alínea h) e as actuacións prexudiciais descritas na alínea i) do artigo anterior que non alcancen a gravidade requirida no devandito precepto.
- b) Portar calquera obxecto, substancia ou produto expresamente prohibido polas normas do centro perigoso para a saúde ou a integridade persoal do alumnado ou dos demais membros da comunidade educativa ou que perturbe o normal desenvolvemento das actividades docentes, complementarias ou extraescolares, cando non constitúa conduta gravemente prexudicial para a convivencia de acordo coa alínea j) do artigo anterior.
- c) A inasistencia inxustificada a clase e as faltas reiteradas de puntualidade, nos termos establecidos polas normas de convivencia de cada centro docente.
- d) A reiterada asistencia ao centro sen o material e equipamento preciso para participar activamente no desenvolvemento das clases.
- e) As demais condutas que se tipifiquen como tales nas normas de convivencia de cada centro docente.

Artigo 17. Prescrición das condutas contrarias á convivencia.

- 1. As condutas gravemente prexudiciais para a convivencia nos centros docentes tipificadas nesta sección prescriben aos catro meses da súa comisión e as condutas leves contrarias á convivencia, ao mes.
- 2. O prazo de prescrición comezará a contarse desde o día en que a conduta se leve a cabo, salvo cando se trate dunha conduta continuada, caso no que o prazo de prescrición non se empezará a computar mentres aquela non cese.
- 3. No caso das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia, interromperá a prescrición a iniciación, con coñecemento do interesado ou da interesada, do procedemento para a corrección da conduta, e continuarase o cómputo do prazo de prescrición para o caso de producirse a caducidade do procedemento.

Sección 2.^a Medidas correctoras

Artigo 18. Principios xerais das medidas correctoras.

- 1. As correccións que se apliquen polo incumprimento das normas de convivencia terán un carácter educativo e recuperador, garantirán o respecto dos dereitos do resto do alumnado e procurarán a mellora da convivencia no centro docente.
- 2. En todo caso, na corrección das condutas contrarias á convivencia aplicaranse os seguintes principios:
 - a) Ningún alumno ou alumna poderá ser privado do exercicio do seu dereito á educación, nin, no caso da educación obrigatoria, do seu dereito á escolaridade. Para estes efectos, non se entenderá como privación do dereito á educación a imposición das correccións previstas nesta sección que supoñen a suspensión da asistencia ás clases ou o cambio de centro.
 - b) Non se poderán impoñer correccións contrarias á integridade física e á dignidade persoal do alumnado.
 - c) A imposición das correccións previstas nesta sección respectará a proporcionalidade coa conduta do alumnado e deberá contribuír á mellora do seu proceso educativo.
 - d) Terase en conta a idade do alumnado e as demais circunstancias persoais, familiares e sociais. Para estes efectos, poderase solicitar os informes que se consideren necesarios sobre as mencionadas circunstancias e recomendar, de ser o caso, ás nais e pais ou ás titoras ou tutores ou ás autoridades públicas competentes a adopción das medidas necesarias.

Artigo 19. Programas e actuacións complementarias ás medidas correctoras.

- 1. Como complemento das medidas correctoras previstas nesta sección, o departamento de orientación de cada centro docente elaborará e desenvolverá un programa de habilidades



sociais dirixido ao alumnado que incorra reiteradamente en condutas disruptivas, coa finalidade de mellorar a súa integración no centro docente. Así mesmo, elaborará e desenvolverá un programa de habilidades sociais para aquel alumnado que, como consecuencia da imposición das medidas correctoras previstas nesta sección, se vexa temporalmente privado do seu dereito de asistencia ao centro.

2. Estes programas aplicaranse en colaboración co profesorado titor e, de ser o caso, cos servizos sociais, e procurarán implicar o resto do profesorado e as familias para lograr, conxuntamente, o desenvolvemento adecuado do proceso educativo e das accións propostas.
3. Crearanse as aulas de convivencia inclusiva, non estables e con vocación de substituír o tempo de expulsión, con apoios e formación específica, que busquen reincorporar o alumnado á súa propia aula no menor tempo posible.

Artigo 20. Procedementos conciliados de resolución dos conflitos.

1. Regulamentariamente determinarase un procedemento conciliado para a resolución dos conflitos de convivencia. A participación do alumnado ou dos seus representantes legais terá carácter voluntario, por solicitude do alumnado ou dos seus representantes legais, e esixirá o cumprimento de cumprimento das accións reparadoras.
2. A opción pola conciliación suspende o inicio do procedemento disciplinario de corrección da conduta, que se retomará no caso de que a conciliación sexa infrutuosa. O cumprimento das accións reparadoras dará lugar á finalización do procedemento de corrección da conduta contraria á norma de convivencia.
3. No procedemento, formalizado por escrito, incluírase a intervención dunha persoa instrutora e dunha persoa mediadora.
4. O procedemento formalizado será o que determine o centro, coa aprobación do consello escolar, e que figurará no regulamento de réxime interno.

Artigo 21. Medidas correctoras das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia.

As condutas gravemente prexudiciais para a convivencia nos centros docentes poden ser corrixidas coas seguintes medidas:

- a) Realización, dentro ou fóra do horario lectivo, de tarefas que contribúan á mellora e ao desenvolvemento das actividades do centro.
- b) Suspensión do dereito a participar nas actividades extraescolares ou complementarias do centro por un período de entre dúas semanas e un mes.
- c) Cambio de grupo.
- d) Suspensión do dereito de asistencia a determinadas clases por un período de entre catro días lectivos e dúas semanas. Durante o tempo que dure a suspensión, o alumnado deberá realizar os deberes ou traballos que se determinen para evitar a interrupción no proceso formativo.
- e) Suspensión temporal do dereito de asistencia ao centro por un período de entre catro días lectivos e un mes. Durante o tempo que dure a suspensión, o alumnado deberá realizar os deberes ou traballos que se determinen para evitar a interrupción no proceso formativo.
- f) Cambio de centro.

Artigo 22. Medidas correctoras das condutas leves contrarias á convivencia.

As condutas leves contrarias á convivencia poden ser corrixidas coas seguintes medidas:

- a) Amoestación privada ou por escrito.
- b) Comparecencia inmediata ante a persoa que ocupe a xefatura de estudos ou persoa que exerza funcións equivalentes nos centros concertados.
- c) Realización de traballos específicos en horario lectivo.
- d) Realización, en horario non lectivo, de tarefas que contribúan á mellora e ao desenvolvemento das actividades do centro.
- e) Suspensión do dereito a participar nas actividades extraescolares ou complementarias do centro por un período de ata dúas semanas.
- f) Cambio de grupo por un período de ata unha semana.

- g) Suspensión do dereito de asistencia a determinadas clases por un período de ata tres días lectivos. Durante o tempo que dure a suspensión, o alumnado deberá realizar os deberes ou traballos que se determinen para evitar a interrupción no proceso formativo.
- h) Suspensión temporal do dereito de asistencia ao centro por un período de ata tres días lectivos. Durante o tempo que dure a suspensión, o alumnado deberá realizar os deberes ou traballos que se determinen para evitar a interrupción no proceso formativo.

Artigo 23. Graduación das medidas correctoras.

Para a graduación das medidas correctoras previstas nesta sección tomaranse en consideración especialmente os seguintes criterios:

- a) O recoñecemento espontáneo do carácter incorrecto da conduta e, se é o caso, o cumprimento igualmente espontáneo da obriga de reparar os danos producidos nos termos previstos polo artigo 13 desta lei.
- b) A existencia de intencionalidade ou reiteración nas condutas.
- c) A difusión por calquera medio, incluídos os electrónicos, telemáticos ou tecnolóxicos, da conduta, das súas imaxes ou da ofensa.
- d) A natureza dos prexuízos causados.
- e) O carácter especialmente vulnerable da vítima da conduta, se se trata dun alumno ou alumna, por razón da súa idade, de recente incorporación ao centro ou calquera outra circunstancia.

Artigo 24. Prescrición das medidas correctoras.

As medidas correctoras das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia nos centros docentes previstas nesta sección prescriben ao ano da firmeza en vía administrativa da resolución que as impón. As medidas correctoras das condutas leves contrarias á convivencia prescriben aos catro meses da súa imposición.

Sección 3.^a Procedemento para a imposición das medidas correctoras

Artigo 25. Procedemento para a imposición de medidas correctoras de condutas gravemente prexudiciais para a convivencia.

1. As medidas correctoras de condutas gravemente prexudiciais para a convivencia só se poden impoñer logo da tramitación do procedemento disciplinario regulado neste artigo.
2. Corresponde acordar a incoación do procedemento á persoa titular da dirección do centro docente, por propia iniciativa, por petición motivada do profesorado ou da titora ou titor da alumna ou alumno ou da persoa que ocupe a xefatura de estudos ou persoa que exerza funcións equivalentes nos centros concertados, ou logo da denuncia doutros membros da comunidade educativa.
3. A incoación do procedemento notificarase á nai ou pai ou á titora ou titor da alumna ou alumno, ou a este se é maior de idade, con indicación da conduta que o motiva, as correccións que poden corresponder e o nome da profesora ou profesor que actuará como persoa instrutora. Así mesmo, comunicarase á inspección educativa.
4. No propio acordo de incoación ou en calquera momento da tramitación do procedemento, a persoa titular da dirección do centro pode adoptar motivadamente, por iniciativa propia ou por instancia do instrutor, como medidas provisionais o cambio temporal de grupo da alumna ou alumno ou a suspensión do dereito de asistencia ao centro ou a determinadas clases ou actividades, por un período non superior a cinco días lectivos. A adopción de medidas provisionais notificarase á nai ou pai ou á titora ou titor da alumna ou alumno, ou a este se é maior de idade.
5. Finalizada a instrución do procedemento, a persoa instrutora formulará proposta de resolución e dará audiencia á alumna ou alumno e, se é menor de idade, á nai ou pai ou á titora ou titor, convocándoos a unha comparecencia en horario lectivo na que poderán acceder a todo o actuado e da cal se estenderá acta. No caso de incomparecencia inustificada, o trámite de audiencia terase por realizado para todos os efectos legais, sen prexuízo do previsto no artigo 27 desta lei.
6. Realizado o trámite de audiencia, a persoa titular da dirección do centro ditará resolución motivada que se pronunciará sobre a conduta da alumna ou alumno e impoñerá, se é o caso, a correspondente corrección, así como a obriga de reparar os danos producidos nos termos previstos polo artigo 13 desta lei.



7. A resolución notificarase á nai ou pai ou á titora ou titor da alumna ou alumno, ou a este se é maior de idade, nun prazo máximo de doce días lectivos desde que se tivo coñecemento dos feitos que deron lugar á incoación do procedemento, e comunicarse á inspección educativa.
8. A resolución da persoa titular da dirección do centro pon fin á vía administrativa e será inmediatamente executiva. Contra a resolución da persoa titular da dirección do centro cabe instar a revisión ante o Consello Escolar no prazo de dez días lectivos nos termos previstos na alínea f) do artigo 127 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Artigo 26. Procedemento para a imposición de medidas correctoras de condutas leves contrarias á convivencia.

1. A imposición das medidas correctoras de condutas leves contrarias á convivencia levaraa a cabo:
 - a) O profesorado da alumna ou alumno, oído este e dando conta á persoa que ocupe a xefatura de estudos ou persoa que exerza funcións equivalentes nos centros concertados, no caso das medidas previstas nas alíneas a), b) e c) do artigo 22 desta lei.
 - b) A titora ou titor da alumna ou alumno, oído este e dando conta á persoa que ocupe a xefatura de estudos ou persoa que exerza funcións equivalentes nos centros concertados, no caso das medidas previstas nas alíneas a), b), c) e d) do artigo 22 desta lei.
 - c) A persoa que ocupe a xefatura de estudos ou persoa que exerza funcións equivalentes nos centros concertados, ou a persoa titular da dirección do centro, oídos a alumna ou alumno e a súa profesora ou profesor ou titora ou titor, no caso das medidas previstas nas alíneas a), c), d), e) e f) do artigo 22 desta lei.
 - d) A persoa titular da dirección do centro, oídos a alumna ou alumno e a súa profesora ou profesor ou titora ou titor, no caso das medidas previstas nas alíneas g) e h) do artigo 22 desta lei. A imposición destas medidas correctoras comunicarse á nai ou pai ou á titora ou titor da alumna ou alumno antes de que estas se fagan efectivas, así como ao Observatorio da Convivencia Escolar do centro.
2. As resolucións que impoñen as medidas correctoras ás que se refire este artigo poñen fin á vía administrativa e son inmediatamente executivas.

Artigo 27. Responsabilidade das nais e pais ou das titoras ou titores.

As audiencias e comparencias das nais e pais ou das titoras ou titores do alumnado menor de idade nos procedementos disciplinarios regulados nesta sección son obrigatorias para eles, e a súa desatención reiterada e inustificada será comunicada ás autoridades competentes para os efectos da súa posible consideración como incumprimento dos deberes inherentes á patria potestade ou á tutela.

Capítulo III. Prevención e tratamento das situacións de acoso escolar

Artigo 28. Acoso escolar.

Para os efectos desta lei, considérase acoso escolar calquera forma de vexación ou malos tratos continuados no tempo dun alumno ou alumna por outro ou outra ou outros, xa sexa de carácter verbal, físico ou psicolóxico, incluído o illamento ou baleiro social, con independencia do lugar onde se produza. Terán a mesma consideración as condutas realizadas a través de medios electrónicos, telemáticos ou tecnolóxicos que teñan causa nunha relación que xurda no ámbito escolar.

Artigo 29. Protección integral das vítimas.

1. A dirección dos centros docentes e os titulares dos centros concertados e dos centros privados, así como a Administración educativa, adoptarán as medidas precisas para garantir ao alumnado vítima de situacións de acoso escolar a protección integral da súa integridade e dignidade persoais e do seu dereito á educación, debendo primar sempre o interese da vítima sobre calquera outra consideración no tratamento destas situacións.
2. A protección da vítima garantirase mediante medidas cautelares que impidan a ameaza, o control ou o contacto entre vítima e causantes da situación de acoso. Arbitraranse medidas para o seguimento dos causantes da situación de acoso que impidan a continuación de eventuais condutas acosadoras.

Artigo 30. Medidas para a prevención, detección e tratamento das situacións de acoso escolar.

1. O Goberno galego, a través dos departamentos competentes en materia educativa e benestar, elaborará un protocolo xeral de prevención, detección e tratamento do acoso escolar, coa dotación orzamentaria necesaria para a súa implantación. Recollerase de xeito explícito a integración da perspectiva de xénero para poder previr eficazmente situacións de acoso das nenas e mozas.
2. O plan de convivencia de cada centro docente incluírá un protocolo para a prevención, detección e tratamento das situacións de acoso escolar, que incorporará, como mínimo, as seguintes previsións:
 - a) Realización de campañas de sensibilización do profesorado, das nais e pais ou das titoras ou titores e do alumnado contra o acoso escolar, que axuden a previlo e preparen a todos os membros da comunidade educativa para detectalo e reaccionar fronte a el.
 - b) Establecemento de canles específicas que faciliten a exteriorización polas vítimas das situacións de acoso escolar.
 - c) Determinación das medidas que se deben adoptar no caso de detección dunha situación de acoso escolar para poñerlle fin a esta, sen prexuízo das correccións disciplinarias que correspondan. En todo caso, preverase a designación pola persoa titular da dirección do centro ou titular do centro concertado dunha persoa responsable da atención á vítima entre o persoal do propio centro docente, procurando, cando sexa posible, que a designación recaia sobre unha persoa coa que a vítima garde unha relación de confianza ou proximidade.
 - d) Nos supostos menos graves de situación de acoso, favorecemento da mediación realizada por alumnado do centro educativo que obtivese formación e cualificación para a intervención nestas situacións.
3. Cando por razón das circunstancias ou da gravidade da situación de acoso se faga preciso, poderase prever a intervención de persoas mediadoras alleas ao persoal do centro, que serán designadas pola Administración educativa.
4. As situacións de acoso escolar que se detecten serán comunicadas á inspección educativa, xunto coas medidas que se adopten para poñer fin a elas. No caso de condutas de especial gravidade, informarase da situación e das medidas aos servizos sociais do correspondente concello, aos servizos especializados do departamento competente en materia de benestar e, se é o caso, á Fiscalía de Menores para facilitar as medidas que lles corresponda adoptar nos seus respectivos ámbitos competenciais.
5. O departamento competente en materia educativa, en coordinación cos restantes departamentos da Xunta de Galicia, poñerá en marcha campañas de información e sensibilización para incentivar a cultura da paz e previr o acoso escolar. Igualmente a Xunta de Galicia velará para que nos medios de comunicación de Galicia se ofrezca un tratamento axeitado das noticias sobre acoso escolar.

Título IV. Participación directa das familias e dos restantes membros da comunidade educativa no ensino e no proceso educativo

Artigo 31. Procedementos de consulta e participación directa no ensino.

1. Para facer efectiva a corresponsabilidade entre o profesorado e as familias na educación dos seus fillos e fillas e garantir a colaboración efectiva entre a familia e a escola, a Administración educativa poderá establecer procedementos de consulta e participación directa das familias. Estes procedementos poderán estenderse a outros membros da comunidade educativa.
2. Os procedementos previstos neste artigo terán como finalidade solicitar as preferencias individuais ou colectivas das nais e pais ou das titoras ou titores do alumnado, do propio alumnado se é maior de idade e, de ser o caso, doutros membros da comunidade educativa sobre aspectos determinados da programación xeral do ensino.
3. En ningún caso poderán ser obxecto de consulta os aspectos da programación xeral do ensino regulados directamente por normas con rango de lei ou que deban ser regulados pola lei por disposición constitucional.



Artigo 32. Principios xerais e garantías dos procedementos de consulta e participación directa.

1. Os procedementos de consulta e participación directa convocaranse por orde da persoa titular da consellería competente en materia de educación antes do inicio do curso escolar no que os resultados deles se terán en conta para a adopción das correspondentes decisións no ensino por parte da Administración educativa.
2. A orde de convocatoria deberá publicarse *no Diario Oficial de Galicia* cunha antelación mínima de quince días con respecto á iniciación do procedemento e establecerá, como mínimo:
 - a) O carácter meramente orientativo ou o grao de vinculación que para a Administración educativa e os centros docentes terán os resultados do procedemento.
 - b) As garantías que procedan de acordo coa finalidade e co carácter do procedemento para asegurar a protección dos datos de carácter persoal dos participantes, a autenticidade das opinións individuais emitidas e dos resultados globais e a neutralidade da Administración educativa e dos centros docentes na adopción de decisións derivadas do procedemento.
 - c) O prazo de duración do procedemento, que non poderá ser inferior a un día natural nin superior ao período de matrícula que se estableza nas normas de admisión nos centros docentes.
3. Os procedementos de consulta e participación directa poderán realizarse mediante a utilización de medios electrónicos, ben nos propios centros docentes, ben telematicamente, respectando as garantías establecidas na lexislación sobre acceso electrónico da cidadanía aos servizos públicos e na de protección de datos.

Artigo 33. Acceso das nais e pais ou das titoras ou titores ao profesorado e aos equipos directivos dos centros docentes. ² [786]

1. As disposicións que regulen a distribución do horario semanal individual do profesorado garantirán a dispoñibilidade deste, teña ou non a condición de titor, para a atención ás nais e pais ou ás titoras ou titores do alumnado.
2. Garantirase igualmente a dispoñibilidade dos membros dos equipos directivos dos centros docentes para a atención ás nais e pais ou ás titoras ou titores do alumnado.
3. Ao dar cumprimento ao previsto neste artigo, coidarase de xeito especial que as horas de atención ás nais e pais ou ás titoras ou titores sexan razoablemente compatibles, dentro do horario do centro, coas obrigas laborais e familiares destes.

Disposición adicional primeira. Asistencia xurídica ao profesorado e ao persoal non docente que dependa da Administración educativa.

A Administración educativa promoverá as medidas oportunas para garantir a adecuada protección e asistencia xurídica do profesorado dos centros docentes públicos e do persoal non docente que dependa da Administración educativa, así como a cobertura da súa responsabilidade civil, en relación cos feitos que deriven do seu exercicio profesional e das funcións que realice dentro ou fóra do recinto escolar. En todo caso, o profesorado destes centros e o persoal non docente que dependa da Administración educativa gozarán do dereito á representación e defensa en xuízo nos termos establecidos na normativa reguladora da Asesoría Xurídica da Xunta de Galicia.

Disposición adicional segunda. Medios electrónicos de comunicación.

A Administración educativa fomentará a xeneralización nos centros docentes da utilización de medios electrónicos de comunicación coas nais e pais ou coas titoras ou titores do alumnado, co obxecto de axilizar a comunicación con estes e facilitarlles así o exercicio dos dereitos e o cumprimento dos deberes que lles corresponden en relación coa educación dos seus fillos ou fillas ou pupilos ou pupilas.

Disposición adicional terceira. Medidas complementarias.

1. As disposicións regulamentarias que desenvolven o réxime dos membros dos equipos directivos dos centros docentes garantirán a adecuación daquel ás funcións, tarefas e responsabilidades que para aqueles derivan da aplicación desta lei.

² É conveniente ver o artigo 6 da Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011).

2. Os plans de formación do profesorado incluírán accións especificamente dirixidas a preparar a este para o exercicio das facultades e o cumprimento dos deberes que, en relación coa convivencia escolar, lle corresponden de acordo con esta lei.

Disposición adicional cuarta. Centros privados sostidos con fondos públicos.

Nos centros privados sostidos con fondos públicos a aplicación desta lei axustarase ás peculiaridades da súa organización e funcionamento, respectando, en todo caso, as atribucións de competencias establecidas na lexislación vixente.

Disposición adicional quinta. Garda e acollemento.

As referencias desta lei ás nais, pais, titoras e titores entenderanse feitas ás persoas que posúen a garda ou o acollemento por resolución xudicial ou administrativa.

Disposición adicional sexta. Promoción da autonomía dos centros.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria promoverá mediante o desenvolvemento de programas específicos a autonomía dos centros co fin de acadar os maiores éxitos na formación e cualificación do alumnado, contando coa implicación das familias e doutras institucións.

Disposición adicional sétima. Escolas de nais e pais.

A Administración educativa impulsará nos centros educativos a creación de escolas de nais e pais, contando cos recursos humanos dos departamentos de orientación e dos centros de formación, para fomentar a participación das familias no proceso educativo e mellorar a convivencia.

Disposición transitoria primeira. Procedementos disciplinarios en tramitación.

Os procedementos disciplinarios que se atopen en tramitación no momento da entrada en vigor desta lei continuarán tramitándose conforme a normativa aplicable con anterioridade a ela.

Disposición transitoria segunda. Normativa regulamentaria de desenvolvemento.

Mentres non entren en vigor as disposicións regulamentarias de desenvolvemento desta lei, seguirá sendo aplicable en materia de convivencia nos centros docentes o Real decreto 732/1995,³ do 5 de maio, sobre dereitos e deberes do alumnado e normas de convivencia, no que non resulte incompatible con esta lei. En todo caso, os prazos e o procedemento de corrección das condutas contrarias á convivencia adaptaranse ao previsto nesta lei.

Disposición derogatoria única. Derrogación normativa.

Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan, contradigan ou resulten incompatibles co disposto nesta lei.

Disposición derradeira primeira. Habilitación para o desenvolvemento regulamentario.

O Consello da Xunta de Galicia ditará as disposicións regulamentarias necesarias para o desenvolvemento e a aplicación desta lei.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor.

Esta lei entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, trinta de xuño de dous mil once.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

³ Derogado implicitamente pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), con data de derogación o día 24/05/2006.



§ 31. DECRETO 8/2015, DO 8 DE XANEIRO, POLO QUE SE DESENVOLVE A LEI 4/2011, DO 30 DE XUÑO, DE CONVIVENCIA E PARTICIPACIÓN DA COMUNIDADE EDUCATIVA EN MATERIA DE CONVIVENCIA ESCOLAR. (DOG DO 27 DE XANEIRO DE 2015)

I

A Comunidade Autónoma de Galicia ten atribuída no artigo 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado pola Lei orgánica 1/1981, do 6 de abril, competencia plena sobre a regulación e a administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución española e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do artigo 81 desta, o desenvolvan e das facultades que atribúe ao Estado o número 30 do punto 1 do artigo 149 da Constitución española, e da alta inspección necesaria para o seu cumprimento e a súa garantía.

A Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, e a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establecen os principios e fins da actividade educativa.

Entre os principios da educación sinalan a transmisión dos valores que favorecen a liberdade persoal, a responsabilidade, a solidariedade, a tolerancia, a igualdade, o respecto e a xustiza, que constitúen a base da vida en común, e a participación da comunidade educativa, así como o principio do esforzo compartido que deben realizar o alumnado, as familias, o profesorado, os centros, as administracións, as institucións e a sociedade no seu conxunto como requisito necesario para asegurar unha educación de calidade con equidade.

Por outra parte, os artigos 120 e 124 da Lei orgánica 2/2006, na redacción dada pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, establecen a autonomía dos centros na elaboración das súas normas de convivencia e das de organización e funcionamento. O mesmo artigo 124 dispón que os centros educativos elaborarán un plan de convivencia no que se recollan todas as actividades que se programen co fin de fomentar un bo clima de convivencia dentro do centro escolar, así como a concreción dos dereitos e deberes do alumnado e das medidas correctoras aplicables en caso de incumprimento das normas de convivencia, considerando que estas son de obrigado cumprimento e as medidas correctoras serán proporcionadas ás faltas cometidas e terán un carácter educativo e recuperador, procurando a mellora nas relacións de todos os membros da comunidade educativa.

Igualmente, as disposicións deste decreto atenden ao establecido na Lei 2/2014, do 14 de abril, pola igualdade de trato e a non discriminación de lesbianas, gays, transexuais, bisexuais e intersexuais en Galicia, coa finalidade de garantir o principio de igualdade de trato e de non discriminación por razón de orientación sexual e identidade de xénero das persoas homosexuais, bisexuais, transexuais, transxénero e intersexuais no ámbito educativo.

Este decreto ten por obxecto o desenvolvemento regulamentario do réxime xurídico de convivencia recoñecido na lexislación básica do Estado e na Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa.

II

A convivencia escolar é a capacidade que teñen as persoas de vivir con outras nun marco de respecto mutuo e de solidariedade recíproca, expresada na interrelación harmoniosa e sen violencia entre os diferentes actores e estamentos da comunidade educativa. Ten un enfoque formativo, ao tratarse dunha aprendizaxe enmarcada en obxectivos fundamentais e transversais e, pola súa vez, é unha responsabilidade compartida por toda a comunidade educativa.

O plan de convivencia é o documento no que se articula a convivencia escolar e as liñas xerais do modelo de convivencia que se pretende implantar, os obxectivos específicos que cómpre alcanzar, as normas que a regulan e as actuacións que se deben realizar neste ámbito para a consecución dos obxectivos proxectados. En definitiva, é un proxecto de reflexión e pensamento en que se sinalan as liñas de actuación para a mellora da convivencia no centro docente, e por iso o proxecto educativo de cada centro incluírá un plan de convivencia que recolla e desenvolva os fins e principios establecidos no artigo 3 da Lei 4/2011 e os regulados nas leis orgánicas sobre a materia. O dito plan de convivencia integrará o principio de igualdade entre mulleres e homes e establecerá, sobre a base dun diagnóstico previo, as necesidades, os obxectivos, as directrices básicas e as actuacións, incluíndo a mediación na xestión dos conflitos, e conterá actuacións preventivas, reeducadoras e correctoras.

III

Desde o punto de vista formal, o decreto conta con 56 artigos estruturados en tres títulos, nove disposicións adicionais, catro disposicións transitorias, unha disposición derogatoria única e dúas disposicións derradeiras.

O título I, de disposicións xerais, establece o obxecto, o ámbito de aplicación, os principios informadores e os fins das normas de convivencia.

O título II, que se denomina «A convivencia nos centros docentes», conta con dous capítulos. No primeiro indícanse os axentes responsables da convivencia e créase o Consello para a Convivencia Escolar da Comunidade Autónoma de Galicia como órgano de carácter consultivo e de apoio a toda a comunidade educativa, no que se refire á convivencia escolar.

No segundo capítulo do título II, establécense os documentos e recursos complementarios sobre convivencia escolar, defínese o obxecto, os fins e os principios do plan de convivencia, os obxectivos xerais e a súa estrutura. Para cerrar este capítulo, recóllense unha serie de actuacións, programas e medidas complementarias para a mellora da convivencia nos centros docentes.

O título III, das condutas contrarias á convivencia escolar e da súa corrección, divídese en catro capítulos, nos cales, ademais de establecer os principios xerais para a corrección destas condutas, o ámbito de corrección e os requisitos formais documentais nos procedementos correctores, se introduce o termo de corrección ou medida correctora coa pretensión de subliñar que os procesos de corrección non constitúen unicamente a consecuencia do exercicio da potestade sancionadora da Administración senón que, fundamentalmente, forman parte do desenvolvemento educativo do alumnado. Distínguese entre as condutas gravemente prexudiciais para a convivencia e as condutas leves contrarias á convivencia, enuméranse as medidas correctoras que se poden impor, os procedementos para a súa corrección e as persoas responsables destes.

Como novidade, a corrección de condutas gravemente prexudiciais para a convivencia do centro poderá imporse logo da instrución dun procedemento corrector, que poderá ser, segundo os casos, un procedemento conciliado ou un procedemento común.

Co procedemento conciliado perséguese que o diálogo, a implicación e o compromiso do alumnado corrixido e da súa familia sirva para que a persoa agraviada se sinta valorada, que as medidas correctoras sexan consensuadas, de ser o caso, coa colaboración dunha persoa mediadora para lograr o achegamento entre as persoas afectadas e, ao mesmo tempo, para facilitar a inmediatez da corrección educativa.

O diálogo e a conciliación, se concorren os requisitos previstos neste decreto, serán as estratexias habituais e preferentes para a resolución dos conflitos no ámbito escolar.

En derradeiro lugar, remata o decreto coas disposicións adicionais, transitorias, derogatoria e derradeiras.

IV

Na súa virtude, por proposta do conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, en exercicio das facultades outorgadas polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, consultado o Consello Escolar de Galicia, de acordo co Consello Consultivo, e logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do oito de xaneiro de dous mil quince,

DISPOÑO:

TÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1. Obxecto

Este decreto ten por obxecto o desenvolvemento regulamentario do réxime xurídico de convivencia reconecido na lexislación básica do Estado e na Lei 4/2011, [408] do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa, así como dos procedementos de prevención e corrección das condutas que afecten a convivencia nos centros docentes.

Artigo 2. Ámbito de aplicación

O disposto neste decreto será de aplicación en todos os centros docentes de niveis non universitarios sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia que ofrezan algunha das ensinanzas reguladas na lei orgánica educativa en vigor.



Artigo 3. Principios informadores e fins das normas de convivencia

1. A convivencia nos centros docentes de niveis non universitarios sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia deberá ter como referentes xerais os principios establecidos pola Constitución española e as leis orgánicas que a desenvolvan, o Estatuto de autonomía de Galicia e a lexislación que del dimana, en especial a Lei 4/2011, así como a Declaración Universal dos Dereitos Humanos e os tratados e acordos internacionais en materia educativa ratificados por España.
2. En particular, a convivencia nos centros docentes orientarase aos seguintes fins, que informarán a súa interpretación e aplicación:
 - a) A garantía dun ambiente educativo de respecto mutuo que faga posible o cumprimento dos fins da educación e que permita facer efectivo o dereito e o deber de aproveitar de forma óptima os recursos que a sociedade pon á disposición do alumnado no posto escolar.
 - b) A educación no respecto dos dereitos e liberdades fundamentais, na igualdade de dereitos e oportunidades entre homes e mulleres e na igualdade de trato e non discriminación das persoas.
 - c) A prevención e o tratamento das situacións de acoso escolar mediante medidas eficaces.
 - d) O recoñecemento ao profesorado, en especial aos membros dos equipos directivos dos centros docentes, das facultades precisas para previr e corrixir as condutas contrarias á convivencia, así como da protección xurídica axeitada ás súas funcións.
 - e) A corresponsabilidade das nais e dos pais ou das titoras ou titores no mantemento da convivencia nos centros docentes, como un dos principais deberes que lles corresponden en relación coa educación dos seus fillos ou fillas, pupilos ou pupilas.
 - f) A promoción da resolución pacífica dos conflitos e o fomento de valores, actitudes e prácticas que permitan mellorar o grao de aceptación e cumprimento das normas.
 - g) O avance no respecto entre todos os membros da comunidade educativa e na mellora da convivencia escolar.
 - h) A promoción da sensibilización dos distintos sectores que interveñen na educación sobre a importancia da convivencia como parte fundamental para o desenvolvemento persoal e social do alumnado.

TÍTULO II. A CONVIVENCIA NOS CENTROS DOCENTES

Capítulo I. Axentes responsables da convivencia escolar

Artigo 4. A comunidade educativa

1. Todos os membros da comunidade educativa son axentes responsables da convivencia escolar nos termos establecidos neste decreto e participarán na elaboración, no desenvolvemento, no control do cumprimento e na avaliación do plan de convivencia e das normas de convivencia do centro.
2. A comunidade educativa no seu conxunto velará pola aplicación daquelas medidas que vaian encamiñadas a fomentar o respecto ás diferenzas, entre elas, a igualdade efectiva entre mulleres e homes.

Artigo 5. O consello escolar

O consello escolar do centro educativo, ademais das funcións que lle atribúe o artigo 127 da Lei orgánica 2/2006 e o artigo 57 da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito a educación, terá as seguintes:

- a) Elixir as persoas representantes da comisión de convivencia, de acordo co establecido no artigo 6.2 deste decreto.
- b) Establecer directrices para a elaboración do plan de convivencia e das normas de convivencia do centro.
- c) Realizar anualmente o seguimento e a avaliación do plan de convivencia e das normas de convivencia do centro.
- d) Propor actuacións en relación coa convivencia para todos os sectores da comunidade educativa, especialmente as relacionadas coa resolución pacífica de conflitos.



Artigo 6. A comisión de convivencia

1. A comisión de convivencia de cada centro constituirase no seo do seu consello escolar. Terá carácter consultivo e desempeñará as súas funcións por delegación do consello escolar, para facilitar o cumprimento das competencias que este ten asignadas en materia de convivencia escolar e velará pola correcta aplicación do disposto neste decreto, no plan de convivencia e nas normas de convivencia da cada centro.
2. A comisión de convivencia, na súa composición, integrará o principio de igualdade entre mulleres e homes de todos os sectores da comunidade educativa. Estará composta polas persoas representantes do alumnado, do profesorado, das familias e do persoal de administración e servizos e, no caso dos centros concertados, tamén por unha persoa representante da titularidade do centro, todas elas na mesma proporción en que se encontran representadas no consello escolar do centro ou órgano equivalente. Será presidida pola persoa titular da dirección do centro e unha das persoas integrantes actuará como secretaria ou secretario, quen levantará a acta das súas reunións. O nomeamento das persoas integrantes da comisión de convivencia nos centros educativos corresponde ao director ou á directora por proposta dos colectivos representados. Os seus membros poden coincidir cos do consello escolar, pero non teñen que ser os mesmos necesariamente.
3. O réxime de funcionamento, composición e o desenvolvemento das funcións da comisión de convivencia de cada centro docente concretarase no plan de convivencia, de conformidade co establecido para os órganos colexiados na Lei 16/2010, do 17 de decembro, de organización e funcionamento da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia e, en todo caso, manterán tres reunións anuais de carácter ordinario, unha por trimestre, e con carácter extraordinario cantas veces sexa convocada pola súa presidencia, por iniciativa propia ou por proposta de, polo menos, unha terceira parte dos seus membros.
4. A comisión de convivencia exercerá por delegación do consello escolar as seguintes funcións:
 - a) Elaborar o plan de convivencia do centro e dinamizar todos os sectores da comunidade educativa, incorporando as súas iniciativas e achegas no procedemento de elaboración, desenvolvemento e seguimento do citado plan.
 - b) Adoptar as medidas preventivas necesarias para garantir os dereitos de todos os membros da comunidade educativa e o cumprimento das normas de convivencia do centro.
 - c) Impulsar accións dirixidas á promoción da convivencia, especialmente o fomento de actitudes para garantir a igualdade entre mulleres e homes, a igualdade de trato de todos os membros da comunidade educativa e a resolución pacífica de conflitos.
 - d) Propor ao consello escolar as medidas que considere oportunas para mellorar a convivencia, así como dar conta a este, cando menos dúas veces ao longo do curso, das actuacións desenvolvidas e das correccións e medidas disciplinarias impostas.
 - e) Propor, de ser o caso, á persoa titular da dirección do centro persoas que poidan formar parte do equipo de mediación.
 - f) Coñecer o cumprimento efectivo das correccións e medidas correctoras nos termos en que fosen impostas e informar o consello escolar sobre o grao de cumprimento da normativa vixente.
 - g) Realizar o seguimento dos compromisos de convivencia subscritos no centro.
 - h) Elaborar unha memoria anual sobre a análise da convivencia e conflitividade no centro, na cal se reflectan as iniciativas no ámbito do centro sobre a materia. Este informe será trasladado ao consello escolar do centro e ao correspondente servizo territorial de Inspección Educativa.
 - i) Aqueloutras que lle sexan encomendadas polo consello escolar do centro docente ou polo órgano da Administración educativa con competencias na materia.
5. Cando a comisión de convivencia o considere oportuno, e co obxecto de que informen no ámbito das súas respectivas competencias, poderá solicitar o asesoramento dos/as profesionais do departamento de orientación que interveñen no centro, do profesorado titor relacionado co tema que se analice, do educador ou educadora social do concello onde estea o centro educativo ou doutros ou doutras profesionais segundo a problemática de que se trate, así como das asociacións do sector que poidan colaborar na mellora da convivencia.



Artigo 7. O claustro do profesorado

O claustro, ademais das funcións que lle atribúe o artigo 129 da Lei orgánica 2/2006, terá as seguintes funcións:

- a) Realizar propostas para a elaboración do plan de convivencia e das normas de convivencia do centro.
- b) Participar na avaliación anual da convivencia no centro, incidindo especialmente no desenvolvemento do plan de convivencia.
- c) Propor actuacións de carácter educativo, especialmente as relacionadas coa resolución pacífica de conflitos.

Artigo 8. O equipo directivo

1. Ao equipo directivo do centro correspóndenlle as seguintes funcións:

- a) Elaborar, de ser o caso, o plan de convivencia do centro e as demais actuacións derivadas do desenvolvemento, seguimento, avaliación e revisión deste, así como as demais competencias da comisión de convivencia, mentres esta non estea constituída.
- b) Impulsar as actividades previstas no plan de convivencia, así como velar pola realización destas e polo cumprimento das normas de convivencia.

2. A dirección, ademais das funcións que lle atribúe o artigo 132 da Lei orgánica 2/2006, terá as seguintes funcións en materia de convivencia:

- a) Garantir as condicións para que exista no centro un adecuado clima escolar que favoreza a aprendizaxe e a participación do alumnado.
- b) Garantir o exercicio da mediación, a imposición de medidas correctoras e o desenvolvemento dos procesos e procedementos que se establecen neste decreto.
- c) Velar polo cumprimento das medidas correctoras por parte do alumnado.

3. De conformidade co artigo 132.f) da Lei orgánica 2/2006, correspóndelle á dirección a imposición das medidas correctoras, sen prexuízo do establecido no artigo 44 deste decreto, consoante o artigo 26 da Lei 4/2011, [421] do 30 de xuño.

4. Á xefatura de estudos correspóndenlle as seguintes funcións, en materia de convivencia:

- a) Coordinar e dirixir as actuacións establecidas no plan de convivencia do centro e nas normas de convivencia do centro.
- b) Velar polo desenvolvemento coordinado e coherente das actuacións establecidas no plan de convivencia e das actuacións relativas á mellora da convivencia reflectidas nos respectivos plans de acción tutorial e de atención á diversidade do centro.
- c) Promover o exercicio da mediación que se leve a cabo no centro.
- d) Organizar a atención educativa do alumnado a que se lle suspendese o dereito de asistencia á clase, no marco do disposto nas normas de organización e funcionamento do centro.

Artigo 9. Órganos de coordinación docente

1. Os órganos de coordinación docente, no seu ámbito competencial, serán responsables de incorporar nas súas actuacións as medidas e os acordos adoptados, de conformidade co que establece o plan de convivencia e as normas de convivencia do centro.
2. En todo caso, as medidas e os acordos do número anterior serán recollidos pola comisión de coordinación pedagóxica e polo resto dos órganos de coordinación docente para incluílos nos documentos institucionais do centro, concretamente nas concrecións curriculares de etapa, para asegurar a coherencia destes co proxecto educativo do centro e a programación xeral anual.

Artigo 10. Consello para a Convivencia Escolar da Comunidade Autónoma de Galicia

1. O Consello para a Convivencia Escolar da Comunidade Autónoma de Galicia créase como órgano de carácter consultivo e de apoio a toda a comunidade educativa no que se refire á convivencia escolar. Estará adscrito á consellería con competencias en materia de educación e contará co apoio dos servizos técnicos da Administración educativa, para fomentar a participación dos membros da comunidade educativa na mellora da convivencia.
2. O réxime de funcionamento do Consello para a Convivencia Escolar será o establecido para os órganos colexiados na Lei 16/2010, do 17 de decembro, de organización e funcionamento



- da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia, así como o previsto neste decreto, na normativa que o desenvolva e, de ser o caso, nas súas propias normas de funcionamento. En todo caso, axustarase ao seguinte:
- a) O Consello para a Convivencia Escolar funcionará en Pleno e en Comisión permanente, e poderase acordar, ademais, a creación das comisións técnicas de traballo que se consideren oportunas.
 - b) O Pleno manterá, con carácter ordinario, unha reunión anual e con carácter extraordinario as reunións que se consideren oportunas, por iniciativa da súa presidencia ou por iniciativa dunha terceira parte dos seus membros.
 - c) A Comisión permanente estará integrada por cinco membros do Pleno, elixidos por este. Poderá estar asistida polo persoal técnico dos sectores implicados para realizar aquelas tarefas que o Consello para a Convivencia Escolar lle encomende. Estará presidida pola persoa titular da consellería con competencias en materia de educación ou pola persoa do Pleno en quen delegue.
3. O Consello para a Convivencia Escolar da Comunidade Autónoma de Galicia, en Pleno, estará constituído polos seguintes membros:
- a) A persoa titular da consellería con competencias en materia de educación, que exercerá a Presidencia.
 - b) A persoa titular da dirección xeral con competencias en materia de convivencia, que exercerá a Vicepresidencia.
 - c) As persoas titulares das restantes direccións xerais e secretarías xerais da consellería con competencias en materia de educación vinculadas á mencionada área, ou as persoas nas cales deleguen.
 - d) A persoa titular da secretaría xeral técnica da consellería con competencias en materia de educación, ou a persoa en quen delegue.
 - e) A persoa responsable da xefatura territorial da consellería con competencias en materia de educación de cada provincia, ou a persoa en quen delegue.
 - f) Catro persoas con rango de director/a xeral ou secretario/a xeral, representantes das consellerías competentes en materia de xustiza, sanidade, benestar e igualdade, ou as persoas nas cales deleguen.
 - g) Unha persoa representante do Consello Escolar de Galicia.
 - h) Unha persoa representante da Federación Galega de Municipios e Provincias.
 - i) Unha persoa representante da Xunta Autonómica de Directores de Centros Educativos.
 - j) Dúas persoas representantes das confederacións de asociacións de pais e nais, unha delas de centros educativos públicos e outra dos centros educativos privados concertados.
 - k) Unha persoa representante das confederacións de asociacións de alumnado.
 - l) Unha persoa representante por cada organización sindical con representación na mesa sectorial docente.
 - m) Unha persoa representante da patronal dos centros de ensino privados concertados.
 - n) Dúas persoas de recoñecido prestixio no ámbito da convivencia escolar.
 - ñ) Unha persoa funcionaria da consellería con competencias en materia de educación, designada pola dirección xeral con competencia en materia de convivencia, que actuará como a secretaria ou o secretario, con voz e sen voto.
4. En todo caso, a composición do Consello para a Convivencia Escolar integrará o principio de igualdade entre mulleres e homes.
5. As funcións do Consello para a Convivencia Escolar da Comunidade Autónoma de Galicia serán as seguintes:
- a) Avaliar a situación da convivencia nos centros, establecendo estratexias para a recollida de información, análise e difusión dos datos, impulsando a investigación neste ámbito.
 - b) Analizar e propor liñas de actuación de investigación, prevención e inclusión en materia da mellora da convivencia escolar.
 - c) Propor iniciativas de cara á mellora do clima escolar, elevando propostas de actuación á Administración educativa e realizando o seguimento e a avaliación destas iniciativas.



- d) Propor liñas de actuación en materia de formación do profesorado no que respecta á convivencia escolar, promover a elaboración de materiais e recursos e facilitar o intercambio de experiencias.
 - e) Colaborar no desenvolvemento de programas preventivos e para a detección precoz de situacións conflitivas nos centros educativos.
 - f) Colaborar con diferentes organismos e entidades que teñan entre os seus fins a prevención e resolución de conflitos, así como a potenciación e mellora da convivencia escolar.
 - g) Coordinar as súas actuacións cos distintos servizos e organismos que teñen responsabilidades, competencias e implicación en materia de convivencia e canalizar, de ser o caso, ás instancias competentes os temas obxecto de consulta ou asesoramento que lle correspondan.
 - h) Elaborar ao final de cada curso escolar unha memoria anual en que se recolla a situación da convivencia nos centros docentes non universitarios sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - i) Realizar cantas outras funcións lle sexan encomendadas pola consellería con competencias en materia de educación para a mellora da convivencia escolar.
- No cumprimento das funcións anteriores deberá terse en conta, nos casos en que sexa procedente, a perspectiva de xénero, que será especificamente valorada nos informes, avaliacións, iniciativas e propostas de liñas de actuación para previr e tratar a violencia por razón de sexo.
6. Á Presidencia do Consello para a Convivencia Escolar correspóndenlle as seguintes funcións:
- a) Desempeñar a representación do órgano.
 - b) Acordar a convocatoria das sesións ordinarias e extraordinarias, así como a fixación da orde do día.
 - c) Presidir as reunións e moderar o seu desenvolvemento.
 - d) Garantir o cumprimento das disposicións establecidas neste decreto.
 - e) Realizar cantas outras funcións lle sexan encomendadas pola consellería con competencias en materia de educación para a mellora da convivencia escolar.
 - f) Realizar cantas outras funcións sexan inherentes á Presidencia do Consello.
7. Á Vicepresidencia do Consello para a Convivencia Escolar correspóndenlle as seguintes funcións:
- a) Substituír a Presidencia no caso de vacante, enfermidade, ausencia e outras causas de imposibilidade.
 - b) Realizar cantas outras funcións lle sexan delegadas pola Presidencia.
8. Aos membros do Consello para a Convivencia Escolar correspóndenlles as seguintes funcións:
- a) Asistir ás reunións e participar nos debates, expondo a súa opinión e formulando as propostas que consideren convenientes.
 - b) Proporlle á Presidencia, a través da Secretaría, a inclusión de puntos na orde do día das sesións ordinarias e formular outras intervencións. Cando a proposta de inclusión na orde do día sexa presentada por un terzo dos membros, o tema incluírase nela.
9. Á Secretaría do Consello para a Convivencia Escolar correspóndenlle as seguintes funcións:
- a) Efectuar a convocatoria das sesións do Consello por orde da súa Presidencia, así como a citación dos seus membros.
 - b) Recibir información dos membros, notificacións, peticións, rectificacións ou calquera outra clase de escritos de que se deba ter coñecemento.
 - c) Asistir ás reunións, preparar o despacho dos asuntos e redactar e autorizar as actas das sesións.
 - d) Expedir certificacións das consultas, dos ditames e dos acordos aprobados.
 - e) Realizar cantas outras funcións sexan inherentes á súa condición de secretaria ou secretario.
10. O nomeamento das persoas integrantes do Consello para a Convivencia Escolar será competencia da persoa titular da consellería con competencias en materia de educación, por proposta das organizacións, dos órganos, dos centros e das institucións a que pertenzan os seus



membros, por un período de dous anos a partir da data da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*, e renovable por dous máis. No suposto de que un dos membros perdesa a súa representatividade, será designada unha persoa substituta conforme o sinalado neste número, e polo tempo que lle restaba no exercicio do cargo ao anterior.

11. A consellería con competencias en materia de educación atenderá con cargo á súa consignación orzamentaria os custos de constitución e funcionamento do Consello para a Convivencia Escolar da Comunidade Autónoma de Galicia, e creará un espazo específico para este órgano consultivo no portal educativo, que será canle de comunicación entre os distintos organismos que participen na mellora da convivencia nos centros educativos, así como de información e difusión dos estudos, das investigacións e dos materiais que se elaboren ao respecto.

Capítulo II. Documentos e recursos complementarios sobre a convivencia escolar

Sección 1ª. Plan de convivencia

Artigo 11. Obxecto, fins e principios do plan de convivencia

1. O plan de convivencia do centro é o documento no cal se articula a convivencia escolar, que garante unha educación no exercicio dos dereitos e das liberdades dentro dos principios democráticos de convivencia, así como na prevención de conflitos e na súa resolución pacífica.
2. O proxecto educativo de cada centro docente incluírá un plan de convivencia que recolla e desenvolva os fins e principios establecidos no artigo 3 da Lei 4/2011 [413] e os regulados nas leis orgánicas sobre a materia. O dito plan de convivencia integrará o principio de igualdade entre mulleres e homes e establecerá, sobre a base dun diagnóstico previo, as necesidades, os obxectivos, as directrices básicas de convivencia e actuacións, incluíndo a mediación na xestión dos conflitos, e conterà actuacións preventivas, reeducadoras e correctoras.
3. O plan de convivencia será elaborado pola comisión de convivencia ou, cando esta non estivese constituída, polo equipo directivo, e será aprobado polo consello escolar do centro.
4. Os centros docentes privados concertados elaborarán os respectivos plans de convivencia tendo en conta as súas peculiaridades.
5. A elaboración do plan de convivencia suporá a análise e valoración sobre os principais documentos organizativos e curriculares do centro e, de ser o caso, a súa actualización conforme o establecido neste decreto. Estes documentos son:
 - a) O proxecto educativo do centro.
 - b) A concreción curricular, respecto do desenvolvemento das competencias básicas e da metodoloxía empregada.
 - c) O plan xeral de atención á diversidade e o plan de acción tutorial.
 - d) As normas de organización e funcionamento do centro, sobre todo aquelas que garantan o cumprimento do plan de convivencia e as que recollan respostas educativas que o centro proporciona aos diferentes intereses e motivacións do alumnado.
 - e) A programación xeral anual.

Artigo 12. Obxectivos xerais do plan de convivencia

O plan de convivencia deberá contribuir á consecución dos seguintes obxectivos xerais:

- a) Facilitarlles aos órganos de goberno e ao profesorado instrumentos e recursos en relación coa prevención da violencia e a mellora da convivencia no centro.
- b) Concienciar e sensibilizar a comunidade educativa sobre a importancia dunha adecuada convivencia escolar e sobre os procedementos para melloralas e acadar un ambiente educativo que permita o óptimo aproveitamento dos recursos que a sociedade pon á disposición do alumnado.
- c) Fomentar nos centros educativos os valores, as actitudes e as prácticas que permitan mellorar o grao de aceptación e cumprimento das normas e avanzar no respecto á diversidade e no fomento da igualdade entre homes e mulleres.
- d) Facilitar a prevención, a detección, o tratamento, o seguimento, a xestión e a resolución dos conflitos que se poidan producir no centro e aprender a utilizalos como fonte de experiencia e aprendizaxe.



- e) Facilitar a prevención, detección e eliminación de todas as manifestacións de violencia, especialmente do acoso escolar, da violencia de xénero e das actitudes e comportamentos xenófobos e racistas.
- f) Facilitar a conciliación ou a mediación para a resolución pacífica dos conflitos.
- g) Contribuír desde o ámbito da convivencia á adquisición das competencias básicas, particularmente das competencias social e cidadá e para a autonomía e iniciativa persoal.
- h) Fomentar e facilitar a participación, a comunicación e a cooperación das familias no mantemento da convivencia nos centros docentes.
- i) Establecer, incrementar e consolidar as relacións con entidades e institucións do contorno que contribúan á construción de comunidades educadoras e a unha convivencia de calidade que potencie os dereitos e as liberdades fundamentais.

Artigo 13. Estrutura do plan de convivencia

O plan de convivencia presentará, como mínimo, a seguinte estrutura:

- a) A análise da situación, partindo dun diagnóstico previo da convivencia no centro.
- b) Os obxectivos específicos do plan de convivencia derivados da análise previa.
- c) Descrición das actuacións, das medidas ou dos programas que se van desenvolver para favorecer a convivencia, incluíndo medidas preventivas e de sensibilización e actuacións organizativas, curriculares e de coordinación, entre outras.
- d) O protocolo para a prevención, detección e tratamento das situacións de acoso escolar, de conformidade co establecido no artigo 30.2 da Lei 4/2011, [422] do 30 de xuño.
- e) Concreción, en cada unha das actuacións, das medidas ou dos programas, das persoas ou dos órganos responsables, das persoas destinatarias e dos procedementos que se van seguir para o seu desenvolvemento e execución.
- f) Normas de convivencia do centro, coa concreción dos dereitos e deberes dos diferentes membros da comunidade educativa, así como un protocolo que contribúa á detección ou ao incumprimento destas.
- g) Establecemento das condutas contrarias á convivencia e das correccións que correspondan ao seu incumprimento que, de ser o caso, se aplicarán, de conformidade co establecido neste decreto en desenvolvemento da Lei 4/2011 e demais normativa que sexa de aplicación.
- h) As normas específicas para o funcionamento da comisión de convivencia do centro, a súa composición, a periodicidade das reunións e o plan de actuación e, de ser o caso, da aula de convivencia inclusiva ou da escola de nais e pais.
- i) Mecanismos de coordinación e colaboración interna no centro, coas familias e con outros centros educativos ou organismos do contorno.
- j) Estratexias para realizar a difusión do plan de convivencia.
- m) Procesos de seguimento, avaliación e mellora do plan de convivencia.

Artigo 14. Análise ou diagnóstico da situación da convivencia no centro

A análise ou diagnóstico é o punto de partida para coñecer o estado da convivencia no centro e, de ser o caso, a conflitividade detectada neste. Recollerá, como mínimo, os seguintes aspectos:

- a) Características do centro e do seu contorno que contextualizan a intervención educativa.
- b) Aspectos da xestión e organización do centro que inflúen na convivencia.
- c) Estado das relacións e da participación na vida do centro por parte do profesorado, do alumnado, das familias e do persoal de administración e servizos e de atención educativa complementaria, así como doutras institucións e entidades do contorno.
- d) Conflitividade detectada no centro, indicando o tipo e número de conflitos que se producen e os sectores implicados nestes.
- e) Actuacións desenvolvidas no ámbito da convivencia e efectividade destas.

Artigo 15. Actuacións, medidas e programas favorecedores dunha convivencia de calidade

Entre as actuacións, as medidas ou os programas que se poden desenvolver para favorecer a convivencia enuméranse os seguintes:

1. Actuacións organizativas, curriculares e de coordinación. Debe considerarse, especialmente, a organización do centro e da aula; a coordinación das actuacións docentes; a programación e desenvolvemento do currículo; as estratexias metodolóxicas; a avaliación do progreso do alumnado e da práctica docente; e as actividades complementarias e extraescolares.
2. Actuacións dirixidas a garantir a participación da comunidade educativa, incluída a formación co obxectivo de mellorar a convivencia escolar e a resolución pacífica de conflitos.
3. Actuacións dirixidas á prevención de condutas contrarias ás normas de convivencia, incluíndo a difusión de normas e accións de sensibilización e protocolos de detección temperá.
4. Protocolo para a prevención, a detección e o tratamento das situacións de acoso escolar, que incorporará, como mínimo, as seguintes previsións:
 - a) Realización de campañas de sensibilización contra o acoso escolar, dirixidas a toda a comunidade educativa, que axuden a previlo e a preparar para detectalo e reaccionar e intervir fronte a este.
 - b) Establecemento de canles específicas que faciliten ás vítimas a exteriorización das situacións de acoso escolar.
 - c) Determinación das medidas que deben adoptarse en caso de detección dunha situación de acoso escolar para pórle fin, sen prexuízo das correccións disciplinarias que correspondan. En todo caso, preverase a designación, pola persoa titular da dirección do centro ou titular do centro concertado, dunha persoa responsable da atención á vítima de entre o persoal do propio centro docente. Esta designación procurárase que, cando sexa posible, recaia sobre unha persoa con que a vítima garde unha relación de confianza ou proximidade.
4. Medidas que se poden aplicar no centro para previr, detectar, mediar e resolver os conflitos que poidan xurdir, entre as cales se incluírán os compromisos de convivencia, as actuacións preventivas e que contribúan á detección da conflictividade e a conciliación ou mediación na resolución dos conflitos que puidesen xurdir, de conformidade co establecido neste decreto.
5. Medidas ou programas específicos para promover a convivencia no centro, que fomenten o diálogo, a corresponsabilidade e a cultura de paz.

Artigo 16. Procesos de seguimento, avaliación e mellora do plan de convivencia

1. Cada centro educativo establecerá os mecanismos e indicadores para o seguimento e a avaliación do plan de convivencia.
2. O equipo directivo dos centros docentes garantizará a participación na avaliación do plan de convivencia de todos os sectores da súa comunidade educativa.
3. A comisión de convivencia elaborará, ao rematar cada curso escolar, a correspondente memoria do plan de convivencia do centro, de acordo cos datos e coas conclusións extraídos do proceso de seguimento e avaliación e coas propostas de mellora que se consideren necesarias. O consello escolar, en pleno, por proposta da súa comisión de convivencia, aprobará a memoria do plan de convivencia elaborada por esta. Esta memoria formará parte da memoria anual do centro.
4. Aos servizos de Inspección Educativa correspóndelles supervisar a elaboración, o desenvolvemento e a avaliación do plan de convivencia do centro, así como prestar o asesoramento necesario para tales fins.
5. A consellería con competencias en materia de educación poderá establecer algún procedemento para a recollida de incidencias en materia de convivencia nos centros educativos dela dependentes, a través de medios electrónicos ou telemáticos.

Artigo 17. Difusión do plan de convivencia

1. O equipo directivo dos centros docentes levará a cabo as actuacións necesarias para que o plan de convivencia sexa coñecido, aplicado e valorado por todos os sectores da súa comunidade educativa. Así mesmo, levará a cabo as actuacións necesarias para difundir as normas de convivencia na comunidade educativa.
2. A consellería con competencias en materia de educación facilitará a difusión, por diferentes medios, das boas prácticas educativas en materia de convivencia escolar.

Sección 2ª. As normas de organización e funcionamento e as normas de convivencia



Artigo 18. Normas de organización e funcionamento

1. As normas de organización e funcionamento de cada centro docente incluírán as normas de convivencia que garantan o cumprimento do plan de convivencia. Estas normas serán públicas e os centros docentes facilitarán o seu coñecemento por parte de todos os membros da comunidade educativa.
2. Recollerán, ademais, a organización dos espazos e dos tempos, así como a distribución dos recursos, para favorecer unha convivencia positiva no centro educativo.
3. Establecerán os procedementos de comunicación ás familias das faltas de asistencia do alumnado ás clases e as correspondentes autorizacións ou xustificacións para os casos de ausencia cando estes ou estas sexan menores de idade non emancipados/as.

Artigo 19. Normas de convivencia

1. As normas de convivencia, que serán elaboradas polos centros docentes, terán como obxectivo fundamental desenvolver unhas relacións positivas entre os diferentes membros da comunidade educativa para lograr un clima escolar axeitado que facilite o logro dos obxectivos educativos e o éxito escolar.
2. En particular, as normas de convivencia de cada centro docente concretarán os dereitos e deberes do alumnado, establecerán as condutas contrarias á convivencia e as correccións que lle correspondan polo seu incumprimento, de acordo co previsto na Lei 4/2011 e neste decreto.
3. Poderán incluír previsións sobre a vestimenta do alumnado no centro docente ou a maneira de presentarse neste, orientadas a garantir que non atenten contra a súa dignidade, non supoñan unha discriminación por razón de sexo ou un risco para a súa saúde ou integridade persoal, e a dos demais membros da comunidade educativa, ou non impidan ou dificulten a normal participación do alumnado nas actividades educativas.
4. Así mesmo, prohíbese o uso de teléfonos móbiles e outros dispositivos electrónicos como mecanismo de comunicación durante os períodos lectivos. Excepcionalmente, os centros poderán establecer normas para a correcta utilización como ferramenta pedagóxica.

Artigo 20. Aplicación, difusión e seguimento das normas de organización e funcionamento e das normas de convivencia

1. As normas de convivencia do centro, logo da súa aprobación, serán de obrigado cumprimento para toda a comunidade educativa e estarán recollidas no plan de convivencia do centro.
2. O equipo directivo do centro, o claustro e o consello escolar, a través da comisión de convivencia, velarán polo cumprimento das normas establecidas.
3. Correspóndelle ao equipo directivo do centro levar a cabo as actuacións necesarias para a difusión das normas de organización e funcionamento e das normas de convivencia entre a comunidade educativa.

Sección 3ª. Actuacións, programas e medidas para a mellora da convivencia nos centros

Artigo 21. Actuacións preventivas e para a detección da conflitividade

As actuacións preventivas e aquelas que contribúan á detección e xestión da conflitividade deberán incluírse nos respectivos plans de convivencia e serán, como mínimo, as seguintes:

- a) Actividades de acollida para o alumnado que se matricula por primeira vez no centro e para as súas familias, que faciliten o coñecemento das normas de convivencia, tanto xerais do centro como particulares da aula, especificando os dereitos e deberes do alumnado e as correccións ou medidas reeducadoras que, de ser o caso, se apliquen.
- b) Actividades para a sensibilización fronte aos casos de acoso e intimidación entre iguais, dirixidas á comunidade educativa.
- c) Actividades dirixidas á sensibilización da comunidade educativa na igualdade entre homes e mulleres para previr posibles situacións de violencia de xénero.
- d) Actividades dirixidas á sensibilización da comunidade educativa na non discriminación por razón de raza, sexo, procedencia e condición persoal ou social.
- e) Medidas de carácter organizativo que posibiliten a adecuada vixilancia dos espazos e dos tempos considerados de risco, como os recreos, as entradas e saídas do centro e os cambios de clase nos corredores.



Artigo 22. Actuacións formativas en materia de convivencia escolar

1. A consellería competente en materia de educación impulsará a realización de actuacións formativas dos distintos membros da comunidade educativa en materia de convivencia escolar, especialmente, aquelas que favorezan a convivencia no centro, a igualdade entre mulleres e homes e a resolución pacífica de conflitos en todos os ámbitos da vida persoal, familiar e social.
2. No marco dos seus plans de convivencia, os centros establecerán as actuacións correspondentes para a formación do profesorado, o alumnado, as familias e o persoal non docente en materia de convivencia. De ser o caso, estas actuacións formativas poderán realizarse de forma conxunta.
3. Nos plans anuais de formación permanente do profesorado incluíranse accións dirixidas especificamente a mellorar a súa formación no ámbito da educación para a cultura da paz, a igualdade entre mulleres e homes, a sensibilización na non discriminación por razón de raza, sexo, procedencia e condición persoal ou social, e a resolución pacífica de conflitos en todos os ámbitos da vida persoal, familiar e social.

Artigo 23. Programas relacionados coa mellora da convivencia nos centros e recursos educativos

1. A consellería con competencias en materia de educación potenciará a realización de proxectos de innovación e investigación educativa relacionados coa mellora da convivencia escolar e divulgará aqueles que, pola súa calidade e aplicabilidade, sexan considerados de interese para os centros, e poñeráos, de ser o caso, á disposición dos membros da comunidade educativa no seu portal educativo.
2. A consellería con competencias en materia de educación promoverá que os centros dispoñan de materiais e recursos didácticos que lles permitan a potenciación dos valores da cultura da paz, a prevención da violencia, a sensibilización na non discriminación por razón de raza, sexo, procedencia e condición persoal ou social, a educación emocional, a mellora da convivencia e a resolución pacífica de conflitos.

Artigo 24. Medidas complementarias para a mellora da convivencia

1. O departamento de orientación de cada centro elaborará e desenvolverá un programa que contribúa á adquisición de habilidades e competencias sociais por parte do alumnado como complemento das medidas correctoras das condutas contrarias á convivencia, dirixido ao alumnado que incorra reiteradamente en condutas disruptivas, coa finalidade de mellorar a súa integración no centro docente.
Así mesmo, elaborárase e desenvolverase un programa que contribúa á adquisición de habilidades e competencias sociais específico para aquel alumnado que, como consecuencia da imposición das medidas correctoras, estea temporalmente privado do seu dereito de asistencia ao centro. Este programa aplicarase coordinadamente entre o departamento de orientación e o profesorado tutor, que procurarán implicar o resto do profesorado e as familias e, de ser o caso, os servizos sociais correspondentes, para lograr conxuntamente o desenvolvemento adecuado do proceso educativo e das accións propostas.
2. Poderán desenvolverse, ademais, programas que supoñan a incorporación de aspectos relacionados co autoconcepto e a autoestima, a xestión pacífica de conflitos, a dinámica de grupos, traballo cooperativo, educación afectivo-sexual e a igualdade entre homes e mulleres.

Artigo 25. Aula de convivencia inclusiva

1. A consellería con competencias en materia de educación regula o réxime de funcionamento das aulas de convivencia inclusiva previstas no artigo 19.3 da Lei 4/2011, [419] do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa, cuxa vocación é substituír o tempo de expulsión do alumnado que estivese temporalmente privado do seu dereito de asistencia ao centro, como consecuencia da imposición de medidas correctoras, buscando a reincorporación á súa propia aula no menor tempo posible, na forma que se recolle no artigo 8.4.d) [429] deste decreto.
2. O plan de convivencia incluírá, en relación coa aula de convivencia, os seguintes aspectos:
 - a) Criterios e condicións para a atención do alumnado na aula de convivencia inclusiva e actuacións que se desenvolverán nesta, segundo os criterios pedagóxicos que para tales efectos poida establecer a comisión de coordinación pedagóxica.



- b) Profesorado que atenderá educativamente a aula de convivencia inclusiva, dentro do seu horario regular de obrigada permanencia no centro, que poderá ser profesorado de garda. Para a atención da aula de convivencia poderase contar coa colaboración do departamento de orientación. En todo caso, correspóndelle ao profesorado encargado da aula de convivencia inclusiva supervisar as medidas e actuacións propostas para o alumnado.
 - c) Programación das actuacións do departamento de orientación do centro encamiñadas a favorecer un proceso de reflexión por parte do alumnado atendido na aula de convivencia inclusiva, que favorezan actitudes responsables e condutas positivas para a convivencia.
 - d) Horario, localización, instalacións e material didáctico con que conta a aula de convivencia inclusiva para o seu funcionamento.
3. A dirección do centro será o órgano competente para ditar a resolución pola que se acorda que un alumno ou alumna sexa atendido ou atendida na aula de convivencia inclusiva, garantindo, en todo caso, o trámite de audiencia aos pais, nais, titores ou titoras, se fose menor de idade non emancipado/a.

Artigo 26. Mediación escolar

1. A mediación é unha estratexia de intervención imparcial para a resolución de conflitos en que unha terceira persoa axuda as partes implicadas a alcanzar un acordo satisfactorio para ambas as dúas.
2. Sen prexuízo dos procedementos de corrección das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia, regulados expresamente no capítulo IV do título III deste decreto, os centros poderán utilizar a mediación como estratexia preventiva, resolutiva e reparadora na xestión de calquera conflito entre membros da comunidade educativa.
3. O plan de convivencia incluírá as directrices para a creación dos equipos de mediación, as características do seu funcionamento e as pautas de actuación que se seguirán para derivar un caso de conflito cara á mediación.
4. Nos supostos menos graves de situación de acoso, favorecerase a mediación realizada por alumnado do centro educativo que obtivese formación e cualificación para a intervención nestas situacións.

Artigo 27. Escola de nais e pais

1. Cando así se determine no plan de convivencia de cada centro e cos requisitos que se establezan naquel documento, poderán crearse as escolas de nais e pais para propor iniciativas tendentes a previr e resolver conflitos de convivencia, mellorar a convivencia e fomentar o respecto mutuo e a tolerancia no centro educativo. As referidas propostas serán elevadas ao consello escolar de cada centro e serán recollidas na memoria anual da comisión de convivencia.
2. As nais e pais ou titoras e titores asumirán, entre outros, os seguintes compromisos referidos á convivencia nos centros educativos:
 - a) Contribuír ao crecemento persoal dos seus fillos ou das súas fillas a través do diálogo e da educación en valores, e desenvolver unhas adecuadas normas de convivencia no contorno familiar.
 - b) Desenvolver a súa potencialidade como educadores e educadoras dos seus fillos ou das súas fillas.
 - c) Recoñecer o seu papel como axentes educativos, xunto co profesorado, actuando como portadores e portadoras de aspectos significativos para o desenvolvemento integral dos seus fillos ou fillas.
 - d) Mellorar as condicións afectivas, sociais e escolares que faciliten a aprendizaxe aos seus fillos ou ás súas fillas e un desenvolvemento harmónico da súa personalidade.

Artigo 28. Protocolos de actuación e documentos

1. A consellería competente en materia de educación porá á disposición dos centros un protocolo xeral de prevención, detección e tratamento do acoso escolar propondo as pautas de prevención, actuación e intervención que se poidan adoptar para garantir a seguridade e a protección do alumnado, así como a continuidade da súa aprendizaxe. Este protocolo terá un carácter básico e deberá ser contextualizado ou adaptado ao centro e ao seu contorno para, finalmente, ser incluído no plan de convivencia do centro.



2. Facilitaranse igualmente modelos normalizados para a tramitación dos procedementos de corrección de condutas contrarias á convivencia ou, de ser o caso, para a tramitación de calquera outro procedemento en materia de convivencia.

Artigo 29. Outras actuacións complementarias

A consellería competente en materia de educación desenvolverá e promoverá outras actuacións que contribúan a mellorar a convivencia escolar nos centros docentes sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, que poderán ser as seguintes:

- a) Colaboración e coordinación con outras entidades, organismos e institucións públicas ou privadas e cos medios de comunicación para pór en marcha campañas de información e sensibilización para incentivar a cultura da paz, previr a violencia e o acoso escolar.
- b) Organización de xornadas técnicas, espazos de reflexión, discusión e posta en común de aspectos relacionados coa convivencia escolar.
- c) Asesoramento para a elaboración e seguimento dos plans de convivencia nos centros docentes.

Artigo 30. Difusión das actuacións, programas e medidas para a mellora da convivencia escolar

Nos termos establecidos pola consellería competente en materia de educación, impulsarase o recoñecemento e a difusión das actuacións, dos programas e das medidas para a mellora da convivencia escolar que os centros educativos leven a cabo coa participación dos membros da súa comunidade educativa.

Artigo 31. Seguimento e avaliación das actuacións referidas á mellora da convivencia nos centros educativos

1. A consellería competente en materia de educación promoverá e planificará, con carácter anual, as diferentes accións tendentes ao seguimento e á avaliación da convivencia nos centros da Comunidade Autónoma de Galicia, a través dos servizos territoriais da Inspección Educativa.
2. Para realizar o seguimento e a avaliación da convivencia escolar teranse en conta, entre outros, os informes anuais que realicen as respectivas comisións de convivencia e as conclusións das memorias anuais dos respectivos plans de convivencia, así como a memoria anual que elabore o Consello para a Convivencia Escolar da Comunidade Autónoma de Galicia.
3. Así mesmo, a consellería competente en materia de educación poderá solicitar información de todos aqueles organismos, institucións e entidades que colaboren na mellora da convivencia escolar.

TÍTULO III. CONDUTAS CONTRARIAS Á CONVIVENCIA ESCOLAR E MEDIDAS DE CORRECCIÓN

Capítulo I. Principios xerais

Artigo 32. Principios xerais

1. Os centros docentes porán especial énfase na prevención das condutas contrarias á convivencia mediante o desenvolvemento das actuacións e medidas incluídas no seu plan de convivencia e no seu protocolo para a prevención, detección e tratamento das situacións de acoso escolar.
2. Os procesos de corrección das condutas do alumnado contrarias á convivencia escolar forman parte do seu proceso educativo, polo que as correccións que se apliquen polo incumprimento das normas de convivencia deben reunir os seguintes requisitos:
 - a) Ter carácter educativo e recuperador.
 - b) Garantir o respecto dos dereitos de todo o alumnado e procurar a mellora da convivencia no centro docente.
 - c) Contribuír a que a alumna ou o alumno corrixida/o asuma o cumprimento dos seus deberes e mellore as súas relacións con todos os membros da comunidade escolar e se integre no centro educativo.
 - d) Ser proporcionais á gravidade da conduta corrixida.
3. O diálogo e a conciliación serán as estratexias habituais e preferentes para a resolución de conflitos no ámbito escolar.



4. Nos casos en que fose necesario, realizarase a oportuna asistencia e orientación psicopedagóxica ás vítimas e ás persoas agresoras.
5. Garantiráselle ao alumnado vítima de situacións de acoso escolar a protección da súa integridade e dignidade persoais e do seu dereito á educación, e deberá primar sempre o interese da vítima sobre calquera outra consideración no tratamento destas situacións. Esta protección garantirase mediante medidas cautelares que impidan a ameaza, o control ou o contacto entre vítima e causantes da situación de acoso.
6. O incumprimento das normas de convivencia será valorado antes da imposición da corrección tendo presente a idade e as circunstancias persoais, familiares ou sociais do alumnado corrixido.
7. Ningunha alumna ou alumno poderá ser privada/o do exercicio do seu dereito á educación nin, para o caso da educación obrigatoria, do seu dereito á escolaridade.
8. Non poderán imporse correccións contrarias á integridade física e á dignidade persoal do alumnado.
9. Para o caso de alumnado menor de idade non emancipado/a, as persoas proxenitoras ou representantes legais deste deberán ter puntual información sobre as correccións de condutas que lles afecten, nos termos previstos neste decreto e nas normas de organización e funcionamento do centro educativo en que estean escolarizado.

Artigo 33. Clases de condutas contrarias á convivencia

1. As condutas contrarias á convivencia, tipificadas como faltas, clasifícanse nas seguintes:
 - a) Condutas gravemente prexudiciais para a convivencia.
 - b) Condutas leves contrarias á convivencia.
2. De acordo co establecido no artigo 28 da Lei 4/2011, [421] do 30 de xuño, considérase acoso escolar calquera forma de vexación ou malos tratos continuados no tempo dun alumno ou alumna por outro ou outra ou outros, xa sexa de carácter verbal, físico ou psicolóxico, incluído o illamento ou baleiro social, con independencia do lugar onde se produza. Terán a mesma consideración as condutas realizadas a través de medios electrónicos, telemáticos ou tecnolóxicos que teñan causa nunha relación que xurda no ámbito escolar. O acoso escolar terá a consideración de conduta gravemente prexudicial para a convivencia, consonte o establecido no artigo 38 deste decreto.
3. Para o caso de comisión de condutas que deriven en actos que puidesen ser constitutivos de delito ou falta penal, a dirección do centro, por instancia propia ou de calquera membro da comunidade educativa, deberao pór en coñecemento da Administración educativa e dos corpos de seguridade correspondentes, ou do Ministerio Fiscal, sen prexuízo de tomar as medidas preventivas oportunas. O modelo e o procedemento para trasladar esa información e coordinar as actuacións pertinentes facilitarase de conformidade co establecido no artigo 28.2 [438] deste decreto.

Artigo 34. Gradación das medidas correctoras

Para a gradación das medidas correctoras previstas nos artigos 39 e 43 deste decreto tomaranse en consideración especialmente os seguintes criterios:

- a) O recoñecemento espontáneo do carácter incorrecto da conduta e, de ser o caso, o cumprimento igualmente espontáneo da obriga de reparar os danos producidos.
- b) A existencia de intencionalidade ou reiteración nas condutas.
- c) A difusión por calquera medio, incluídos os electrónicos, telemáticos ou tecnolóxicos, da conduta, as súas imaxes ou a ofensa.
- d) A natureza dos prexuízos causados.
- e) O carácter especialmente vulnerable da vítima da conduta, de tratarse dunha alumna ou dun alumno, en razón da súa idade, da recente incorporación ao centro ou calquera outra circunstancia que se considere propiciadora desta vulnerabilidade.

Artigo 35. Reparación de danos causados

1. O alumnado está obrigado a reparar os danos que cause, individual ou colectivamente, de forma intencionada ou por negligencia, ás instalacións e materiais dos centros, incluídos os equipamentos informáticos e o software, e aos bens doutros membros da comunidade educativa, ou a facerse cargo do custo económico da súa reparación. Así mesmo, está obrigado a



- restituír o subtraído ou, se non fose posible, a indemnizar o seu valor. As nais e pais ou as titoras ou titores legais serán responsables civís nos termos previstos pola lexislación vixente.
2. Cando se incorra en condutas tipificadas como agresións físicas ou morais, deberá repararse o dano moral causado mediante a presentación de escusas e o recoñecemento da responsabilidade dos actos, ben en público ou en privado, segundo corresponda pola natureza dos feitos, e de acordo co que determine a resolución que impoña a corrección da conduta.
 3. O réxime de responsabilidade e reparación de danos establecidos nos dous parágrafos anteriores é compatible coas correccións disciplinarias que, de ser o caso, correspondan.

Artigo 36. Ámbito de corrección

1. Deben corrixirse as condutas do alumnado contrarias á convivencia escolar que se produzan en calquera tipo de actividade que se desenvolva dentro do recinto escolar ou durante a realización de actividades complementarias e extraescolares que se desenvolvan fóra do citado recinto, así como durante a prestación dos servizos de comedor e transporte escolar.
2. Así mesmo, poderán corrixirse as condutas do alumnado producidas fóra do recinto escolar que estean directamente relacionadas coa vida escolar e afecten outros membros da comunidade educativa.

Artigo 37. Aspectos formais dos procedementos correctores

1. No exercicio das funcións de corrección de condutas contrarias á convivencia, a constatación de feitos constitutivos de condutas gravemente prexudiciais para a convivencia reguladas no artigo 38 deste decreto deberán formalizarse por escrito, logo da tramitación dos procedementos de corrección regulados no capítulo IV do presente título.
2. O documento de constatación dos feitos elaborado polo profesorado considérase, agás proba en contrario, acreditación suficiente deles e, polo tanto, contará coa presunción de veracidade de acordo co establecido no artigo 11.2 da Lei 4/2011, [416] de convivencia e participación da comunidade educativa, e deberá conter como mínimo os seguintes datos:
 - a) Lugar, data e hora da comisión da acción ou omisión que dá lugar ao procedemento.
 - b) Descrición da acción ou omisión que determina a incoación do procedemento.
 - c) A norma que se considere infrinxida, sen que esta mención implique a cualificación definitiva da acción ou omisión que dá lugar ao procedemento.
 - d) Nome, apelidos, enderezo e datos académicos da alumna ou do alumno incurso/a no procedemento, e se non fose maior de idade, tamén os datos identificativos das persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e.
 - e) De ser o caso, identificación das persoas que presenciasen a acción ou omisión que dá lugar ao procedemento ou que puidesen achegar datos de interese para a comprobación dos feitos.
 - f) Identificación e sinatura da persoa docente que elabore o documento.
3. A incoación do procedemento notificarase á nai ou ao pai, á titora ou ao titor legal da alumna ou do alumno, ou a este, se fose maior de idade, con indicación da conduta que o motiva, as correccións que puidesen corresponder e o nome da persoa docente instrutora. Así mesmo, comunicarse á Inspección Educativa.
4. As citacións ás alumnas ou aos alumnos ou, se fosen menores de idade non emancipadas/os, tamén ás persoas proxenitoras ou representantes legais delas/es, realizaranse por calquera medio de comunicación inmediata que permita deixar constancia fidedigna de terse realizado e da súa data.
5. A non comparecencia sen causa xustificada das alumnas ou dos alumnos ou, de ser o caso, das persoas proxenitoras ou representantes legais delas/es, ou ben a negativa a recibir comunicacións ou notificacións, non impedirá a continuación do proceso de corrección.
6. As audiencias e comparecencias das nais e pais ou das titoras ou titores legais do alumnado menor de idade nos procedementos regulados no capítulo IV deste título son obrigatorias para elas e eles, e a súa desatención reiterada e inxustificada será comunicada ás autoridades competentes, para os efectos da súa posible consideración como incumprimento dos deberes inherentes á patria potestade ou á tutela.
7. A resolución do procedemento notificarase á nai ou ao pai, á titora ou ao titor legal da alumna ou do alumno, ou á propia alumna ou alumno se fose maior de idade, nun prazo máximo de



doce días lectivos desde que se tivo coñecemento dos feitos que deron lugar á incoación do procedemento, e comunicárase igualmente á Inspección Educativa.

Capítulo II. Das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia e da súa corrección

Artigo 38. Condutas gravemente prexudiciais para a convivencia

Son condutas gravemente prexudiciais para a convivencia nos centros docentes as que se enumeran a continuación:

- a) As agresións físicas ou psíquicas, as injurias e as ofensas graves, as ameazas e as coaccións contra os demais membros da comunidade educativa.
- b) Os actos de discriminación grave contra membros da comunidade educativa por razón de nacemento, raza, sexo, orientación e identidade sexual, capacidade económica, nivel social, conviccións políticas, morais ou relixiosas, discapacidades físicas, sensoriais ou psíquicas, ou calquera outra condición ou circunstancia persoal ou social.
- c) Os actos individuais ou colectivos de desafío á autoridade do profesorado e ao persoal de administración e de servizos que constitúan unha indisciplina grave.
- d) A gravación, manipulación ou difusión por calquera medio de imaxes ou informacións que atenten contra o dereito á honra, a dignidade da persoa, a intimidade persoal e familiar e a propia imaxe dos demais membros da comunidade educativa.
- e) As actuacións que constitúan acoso escolar consonte o establecido polo artigo 28 da Lei 4/2011. [421]
- f) A suplantación de personalidade en actos da vida docente e a falsificación, alteración ou subtracción de documentos académicos.
- g) Os danos graves causados de forma intencionada ou por negligencia grave ás instalacións e aos materiais dos centros docentes, incluídos os equipamentos informáticos e o software, ou aos bens doutros membros da comunidade educativa ou de terceiros, así como a súa subtracción.
- h) Os actos inxustificadas que perturben gravemente o normal desenvolvemento das actividades do centro, incluídas as de carácter complementario e extraescolar.
- i) As actuacións gravemente prexudiciais para a saúde e integridade persoal dos membros da comunidade educativa do centro ou a incitación a elas.
- j) Portar calquera obxecto, substancia ou produto gravemente perigoso para a saúde ou integridade persoal de calquera membro da comunidade educativa. En todo caso, reputárase indisciplina grave a resistencia ou negativa a entregar os obxectos a que se refire o punto terceiro do artigo 11 da Lei 4/2011 [416] cando é requirido para iso polo profesorado.
- k) A reiteración, nun mesmo curso escolar, de condutas leves contrarias á convivencia.
- l) O incumprimento das sancións impostas.

Artigo 39. Medidas correctoras das condutas gravemente prexudiciais

1. As condutas gravemente prexudiciais para a convivencia nos centros docentes poden ser corrixidas coas seguintes medidas:
 - a) Realización, dentro ou fóra do horario lectivo, de tarefas que contribúan á mellora e ao desenvolvemento das actividades do centro.
 - b) Suspensión do dereito a participar nas actividades extraescolares ou complementarias do centro por un período de entre dúas semanas e un mes.
 - c) Cambio de grupo.
 - d) Suspensión do dereito de asistencia a determinadas clases por un período de entre catro días lectivos e dúas semanas. Durante o tempo que dure a suspensión, o alumnado deberá realizar os deberes ou traballos que se determinen para evitar a interrupción no proceso formativo.
 - e) Suspensión temporal do dereito de asistencia ao centro por un período de entre catro días lectivos e un mes. Durante o tempo que dure a suspensión, o alumnado deberá realizar os deberes ou traballos que se determinen para evitar a interrupción no proceso formativo.
 - f) Cambio de centro.

2. Aquelas condutas que atenten contra a dignidade persoal doutros membros da comunidade educativa que teñan como orixe ou consecuencia unha discriminación ou acoso baseado no xénero, orientación ou identidade sexual, ou unha orixe racial, étnica, relixiosa, de crenzas ou de discapacidade, ou que se realicen contra o alumnado máis vulnerable polas súas características persoais, sociais ou educativas, terán a cualificación de condutas gravemente prexudiciais e levarán asociadas como medidas correctoras as establecidas nas alíneas e) ou f) do punto primeiro deste artigo.

Artigo 40. A proposta de cambio de centro

1. A medida correctora de cambio de centro terá carácter excepcional.
2. Esta medida correctora non poderá proporse ao alumnado que curse a *ensinanza obrigatoria* cando na localidade onde se sitúa o seu centro ou na súa localidade de residencia non exista outro centro docente que imparta as ensinanzas que curse.
3. A proposta de cambio de centro poderá supor o cambio de réxime, de modalidade ou de materia.
4. Cando a persoa instrutora dun procedemento corrector propoña á persoa responsable da dirección do centro a imposición a unha alumna ou a un alumno da medida correctora de cambio de centro, a dirección deberá comprobar que se cumpren os requisitos establecidos nos puntos precedentes deste artigo e, logo da comprobación de tales circunstancias, comunicará inmediatamente a proposta á xefatura territorial correspondente, con achega do expediente do dito procedemento corrector.
5. A xefa ou o xefe territorial correspondente, logo de analizar o caso e tendo en conta o informe da Inspección Educativa, autorizará, de ser o caso, mediante resolución, a aplicación da medida correctora de cambio de centro. No caso de non ser autorizada a proposta, a dirección do centro deberá modificala e aplicar outras medidas correctoras.

Artigo 41. Aplicación das medidas correctoras

1. A dirección do centro, por proposta da persoa que instrúa o procedemento corrector, imporá as correccións enumeradas no artigo 39 deste capítulo de conformidade cos procedementos previstos no capítulo IV do título III deste decreto.
2. Unha alumna ou un alumno poderá ser readmitida/o nas clases ou no centro antes de cumprir todo o tempo de suspensión se a dirección constata que se produciu un cambio positivo na súa actitude e na súa conduta, para o cal consignará por escrito no correspondente expediente as razóns ou motivos que permitiron apreciar o antedito cambio na súa actitude e na súa conduta.

Capítulo III. Das condutas leves contrarias á convivencia e da súa corrección

Artigo 42. Condutas leves contrarias á convivencia

Son condutas leves contrarias á convivencia as que se enumeran a continuación:

- a) As condutas tipificadas como agresión, inxuria ou ofensa na alínea a), os actos de discriminación da alínea b), os actos de indisciplina da alínea c), os danos da alínea g), os actos inxustificadas da alínea h) e as actuacións prexudiciais descritas na alínea i) do artigo 15 da Lei 4/2011 [417] que non alcancen a gravidade requirida no dito precepto.
- b) Portar calquera obxecto, substancia ou produto expresamente prohibido polas normas do centro que sexa perigoso para a saúde ou integridade persoal do alumnado ou dos demais membros da comunidade educativa, ou que perturbe o normal desenvolvemento das actividades docentes, complementarias ou extraescolares, cando non constituía conduta gravemente prexudicial para a convivencia de acordo coa alínea j) do artigo 15 [417] da Lei 4/2011.
- c) A falta de asistencia inustificada á clase e as faltas reiteradas de puntualidade, nos termos establecidos polas normas de convivencia de cada centro.
- d) A reiterada asistencia ao centro sen o material e equipamento precisos para participar activamente no desenvolvemento das clases.
- e) As demais condutas que se tipifiquen como tales nas normas de convivencia de cada centro docente.

Artigo 43. Medidas correctoras

As condutas leves contrarias á convivencia poderán ser corrixidas coas medidas correctoras que se enumeran a continuación:



- a) Amoestación privada ou por escrito.
- b) Comparecencia inmediata ante a persoa que ocupe a xefatura de estudos ou persoa que exerza funcións equivalentes nos centros concertados.
- c) Realización de traballos específicos en horario lectivo.
- d) Realización, en horario non lectivo, de tarefas que contribúan á mellora e desenvolvemento das actividades do centro.
- e) Suspensión do dereito a participar nas actividades extraescolares ou complementarias do centro por un período de ata dúas semanas.
- f) Cambio de grupo por un período de ata unha semana.
- g) Suspensión do dereito de asistencia a determinadas clases por un período de ata tres días lectivos. Durante o tempo que dure a suspensión, o alumnado haberá de realizar os deberes ou os traballos que se determinen para evitar a interrupción no proceso formativo.
- h) Suspensión temporal do dereito de asistencia ao centro por un período de ata tres días lectivos. Durante o tempo que dure a suspensión, o alumnado deberá realizar os deberes ou traballos que se determinen para evitar a interrupción no proceso formativo.

Artigo 44. Responsables da aplicación das medidas correctoras

1. A imposición das medidas correctoras de condutas leves contrarias á convivencia levaraa a cabo:
 - a) O profesorado da alumna ou alumno, oído este e dando conta á persoa que ocupe a xefatura de estudos ou persoa que exerza funcións equivalentes nos centros concertados, no caso das medidas previstas nas alíneas a), b) e c) do artigo 43 deste decreto.
 - b) A titora ou titor da alumna ou alumno, oído este e dando conta á persoa que ocupe a xefatura de estudos ou persoa que exerza funcións equivalentes nos centros concertados, no caso das medidas previstas nas alíneas a), b), c) e d) do artigo 43 deste decreto.
 - c) A persoa que ocupe a xefatura de estudos ou persoa que exerza funcións equivalentes nos centros concertados, ou a persoa titular da dirección do centro, oídos a alumna ou alumno, e a súa profesora ou profesor ou titora ou titor, no caso das medidas previstas nas alíneas a), c), d), e) e f) do artigo 43 deste decreto.
 - d) A persoa titular da dirección do centro, oídos a alumna ou alumno e a súa profesora ou profesor ou titora ou titor, no caso das medidas previstas nas alíneas g) e h) do artigo 43 deste decreto. A imposición destas medidas correctoras comunicárase á nai ou ao pai ou á titora ou titor legal da alumna ou alumno antes de que estas se fagan efectivas, así como á comisión de convivencia do centro.

Artigo 45. Solicitude de revisión e execución de medidas

1. As alumnas ou os alumnos ás/aos cales se lles apliquen as medidas correctoras dunha conduta contraria ás normas de convivencia recollidas nas alíneas g) e h) do artigo 43 deste decreto ou, de ser o caso, se fosen menores non emancipadas ou emancipados, as persoas proxenitoras ou representantes legais destas/es poderán mostrar o seu desacordo coa súa aplicación, no prazo de dous días lectivos, mediante escrito dirixido á dirección do centro que, logo de analizar e valorar as alegacións presentadas, ratificará ou rectificará a medida correctora.
2. A resolución que imponha algunha das medidas correctoras a que se refire o número 1 deste artigo, así como as restantes recollidas no artigo 43 deste decreto, pon fin á vía administrativa e será inmediatamente executiva.

Capítulo IV. Procedementos de corrección das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia

Sección 1ª. Disposicións xerais

Artigo 46. Procedementos de corrección das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia do centro

1. A corrección de condutas gravemente prexudiciais para a convivencia do centro require a instrución dun procedemento corrector e poderá realizarse mediante dous procedementos diferentes: conciliado ou común.



2. Utilizarase un ou outro procedemento dependendo das características concretas da conduta que se vaia corrixir, das circunstancias en que se produza e da idade, as circunstancias persoais, familiares ou sociais do alumnado e os seus antecedentes en relación coa convivencia escolar.
3. Correspóndelle á dirección do centro decidir a instrución e o procedemento que se vai seguir en cada caso, logo da recollida da necesaria información.
4. A dirección do centro informará o profesorado titor/a da alumna ou alumno corrixida/o e ao consello escolar das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia que fosen corrixidas.
5. No centro docente quedará constancia da corrección das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia coa finalidade de apreciar a reincidencia de condutas, de ser o caso.

Artigo 47. Determinación do procedemento de corrección

1. A dirección do centro, unha vez que teña coñecemento dos feitos ou condutas que vaian ser corrixidos, se o considera necesario, poderá acordar a apertura dun período de información previa, co fin de coñecer con máis exactitude as circunstancias concretas en que se produciu a conduta que se vai corrixir e a oportunidade ou non de aplicar o procedemento conciliado. Esta información previa deberá estar realizada no prazo máximo de dous días lectivos desde que se tivo coñecemento dos feitos.
2. A dirección do centro, asesorado, de ser o caso, pola persoa que exerza a xefatura do departamento de orientación e polo profesorado titor/a da alumna ou do alumno a que se vai corrixir, analizará e valorará a conduta producida tendo en conta como se produciu, a idade e as circunstancias persoais, familiares ou sociais da/o alumna/o e os seus antecedentes en relación coa convivencia escolar.
3. Ao iniciarse o procedemento ou en calquera momento da súa instrución, a dirección, á vista das repercusións que a conduta da alumna ou do alumno puidese ter na convivencia escolar, poderá adoptar as medidas correctoras provisionais que considere convenientes. As medidas provisionais poderán consistir no cambio temporal de grupo ou na suspensión do dereito de asistencia a determinadas clases, actividades ou ao centro por un período que non será superior a tres días lectivos.
4. Á vista das conclusións obtidas na valoración, a dirección do centro determinará o procedemento de corrección máis adecuado para cada caso, tendo presente que, sempre que concorran as circunstancias necesarias, se propiciará a corrección das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia mediante o procedemento conciliado. Así mesmo, sempre que sexa posible, deberá intentarse a conciliación entre a alumna ou o alumno e os outros membros da comunidade educativa cuxos dereitos fosen lesionados, e a reparación voluntaria dos danos materiais ou morais producidos.

Artigo 48. Inicio do procedemento de corrección

1. No prazo de tres días lectivos, contados desde que se tivo coñecemento da conduta merecedora de corrección, a dirección do centro notificaralle esta por escrito á alumna ou ao alumno ou, de ser menor non emancipada/o, ás persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e, e se cumpren os requisitos exixidos para iso daralles a posibilidade de corrixila mediante o procedemento conciliado, informándoos das súas peculiaridades e das obrigas que comporta. Noutro caso, notificaráselles a utilización do procedemento común para a súa corrección.
2. Nos casos en que se lles ofrecese á alumna ou ao alumno ou ás persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e a posibilidade de corrección da conduta mediante o procedemento conciliado, estes comunicarán por escrito á dirección do centro a aceptación ou non deste procedemento no prazo dun día lectivo seguinte á recepción da notificación. De non comunicárselle nada á dirección do centro nese prazo, aplicaráselle o procedemento común.
3. Independentemente do procedemento de corrección que se vaia utilizar, a dirección do centro educativo designará unha persoa docente para que actúe como instrutora ou instrutor do procedemento corrector.
4. A dirección do centro educativo deberá encomendar a instrución dos procedementos correctores ao profesorado que teña un bo coñecemento do centro e da súa comunidade educativa e, a ser posible, que teña experiencia ou formación en convivencia escolar, mediación e resolu-



ción de conflitos no ámbito escolar. En todo caso, corresponderá aos centros educativos concretar nas normas de organización e funcionamento do centro os criterios polos que se realizará a dita designación.

5. A persoa instrutora terá as seguintes funcións:
 - a) Practicar cantas dilixencias considere pertinentes para a comprobación da conduta do alumnado e para determinar a súa gravidade e o seu grao de responsabilidade.
 - b) Custodiar os documentos e efectos postos á súa disposición durante a instrución.
 - c) Propor á dirección do centro a adopción das medidas provisionais que considere pertinentes, as medidas correctoras que se vaian aplicar e, se proceden, as medidas educativas reparadoras referidas no artigo 35 deste decreto.
 - d) Propor á dirección do centro o arquivamento das actuacións se logo das indagacións realizadas considera que non procede corrixir a conduta.
6. A incoación do procedemento, así como a súa resolución, notificaranse na forma prevista no artigo 37, números 3 e 7, deste decreto e comunicaráselle á Inspección Educativa.

Sección 2ª. Procedemento conciliado

Artigo 49. Procedemento conciliado

1. O procedemento conciliado pretende favorecer a implicación e o compromiso do alumno ou alumna corrixido/a e da súa familia, ofrecer a posibilidade de que a persoa agraviada se sinta valorada, axudar a consensuar as medidas correctoras e facilitar a inmediatez da corrección educativa.
2. O procedemento conciliado poderá aplicarse de se cumpriren os seguintes requisitos:
 - a) Que a alumna ou o alumno responsable dalgunha das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia recoñeza a gravidade da súa conduta, estea disposta ou disposto a reparar o dano material ou moral causado e se comprometa a cumprir as medidas correctoras que correspondan.
 - b) No caso de que haxa outros membros da comunidade educativa afectados pola súa conduta, que estes mostren a súa conformidade a acollerse ao dito procedemento.
3. O procedemento conciliado **non procederá** nos seguintes casos:
 - a) Cando se aprecie que a conduta presenta unha especial e notoria gravidade.
 - b) Cando a persoa agraviada ou, para o caso de alumnado menor de idade non emancipado/a, as persoas proxenitoras ou representantes legais deste non comuniquen a súa disposición a acollerse ao procedemento conciliado.
 - c) Cando a alumna autora ou o alumno autor da conduta ou, de ser menor de idade non emancipada/o, as persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e non comuniquen a súa disposición para acollerse ao procedemento conciliado.
 - d) Cando xa se fixese uso deste procedemento de corrección durante o mesmo curso escolar, coa mesma alumna ou co mesmo alumno, para corrixir unha conduta semellante.
4. O procedemento conciliado require da instrución dun procedemento corrector, de acordo co previsto neste decreto.

Artigo 50. Desenvolvemento do procedemento conciliado

1. Cando a alumna ou o alumno ou, de ser menor non emancipada/o, as persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e opten por corrixir a conduta polo procedemento conciliado, a dirección convocará a persoa docente designada como instrutor/a do procedemento corrector e as persoas afectadas a unha reunión, no prazo máximo dun día lectivo contado desde o remate do prazo para a comunicación da opción elixida.
2. Na reunión, a persoa instrutora recordarlles ás afectadas e aos afectados ou, de ser menor non emancipada/o, ás persoas proxenitoras ou representantes legais destas/es que están a participar nun procedemento conciliado a que se someteron voluntariamente, e que iso supón acatar o acordo que derive deste. Tamén advertirá a alumna ou o alumno e, de ser o caso, as persoas ou representantes legais desta/e que as declaracións que se realicen formarán parte do expediente do procedemento corrector no suposto de que non se alcance a conciliación.
3. Posteriormente, a persoa instrutora exporá e valorará a conduta que é obxecto de corrección facendo fincapé nas consecuencias que tivo para a convivencia escolar e para os demais

membros da comunidade educativa e, oídas as partes, propondrá algunha das medidas correctoras para aquela conduta. A continuación, a persoa instrutora dará a palabra á alumna ou ao alumno e ás persoas convocadas para que manifesten as súas opinións sobre a conduta que se pretende corrixir e realicen as consideracións oportunas sobre a súa corrección.

4. A petición de desculpas por parte da alumna ou do alumno será tida en conta como circunstancia que condiciona a súa responsabilidade, á hora de determinar a medida correctora que se vaia adoptar.
5. Finalmente, as persoas participantes no procedemento deberán acordar a medida correctora que consideren máis adecuada para a conduta da alumna ou do alumno e, se procede, as medidas educativas reparadoras referidas no artigo 35 deste decreto. Deberá quedar constancia escrita da conformidade coas medidas correctoras fixadas por parte do alumno ou da alumna autor/a da conduta e da persoa agraviada ou, de ser menor non emancipado/a, das persoas proxenitoras ou representantes legais deste/a.
O acordo consensuado polas partes será ratificado pola persoa que exerza a dirección do centro.
6. O incumprimento por parte da alumna ou do alumno das medidas correctoras acordadas dará lugar á corrección da súa conduta mediante o procedemento común.
7. O procedemento conciliado finalizará unha vez obtido o acordo entre as partes. No caso de que non se logre o acordo, continuarase a corrección polo procedemento común desenvolvido conforme o previsto no artigo 53 deste decreto.

Artigo 51. Intervención dunha persoa mediadora no procedemento conciliado

1. No procedemento conciliado actuará unha persoa mediadora na forma que se estableza nas normas de organización e funcionamento do centro.
2. A persoa mediadora non substituirá a instrutora do procedemento, senón que colaborará con ela para lograr o achegamento entre as persoas afectadas e o seu consenso na medida correctora que se vaia aplicar.
3. As funcións que poderá desempeñar a persoa mediadora neste procedemento serán as seguintes:
 - a) Contribuír ao proceso de conciliación.
 - b) Axudar a que cada unha das persoas afectadas comprenda cales son os intereses, necesidades e aspiracións das outras partes para chegar ao entendemento.
 - c) Apoiar o adecuado cumprimento do acordado no procedemento conciliado.

Sección 3ª. Procedemento común

Artigo 52. Procedemento común

1. O procedemento común de corrección de condutas gravemente prexudiciais para a convivencia do centro utilizarase cando a alumna ou o alumno ou, de ser o caso, as persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e opten por el, ou cando non sexa posible desenvolver o procedemento conciliado.
2. O procedemento común require da instrución dun procedemento corrector, de acordo co previsto neste decreto.

Artigo 53. Desenvolvemento do procedemento común

1. A persoa responsable da tramitación deste procedemento corrector será unha persoa docente do centro designada como persoa instrutora.
2. A persoa instrutora deberá precisar no expediente o tipo de conduta da alumna ou do alumno, así como a corrección que corresponde en función dos feitos probados, das circunstancias concurrentes e do seu grao de responsabilidade.
A persoa instrutora disporá de cinco días lectivos para a instrución do procedemento corrector, contados a partir da súa designación.
3. Finalizada a instrución do procedemento, a persoa instrutora formulará a proposta de resolución e dará audiencia á alumna ou ao alumno e, se fose menor de idade non emancipado/a, ás persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e, convocándoos a unha comparecencia



que terá lugar no prazo máximo de tres días lectivos contados a partir da recepción da cita-ción. Na referida comparecencia poderán acceder a todo o actuado e do resultado expedirse acta.

Sección 4ª. Terminación

Artigo 54. Resolución do procedemento de corrección, reclamacións e execución de medidas

1. Á vista da proposta da persoa instrutora, a dirección do centro ditará a resolución escrita do procedemento de corrección, que considerará polo menos os seguintes contidos:
 - a) Feitos probados.
 - b) De ser o caso, circunstancias que reduzan ou acentúen a responsabilidade.
 - c) Medidas correctoras que se vaian aplicar.
 - d) Posibilidade de solicitar ante o consello escolar, no prazo de dous días lectivos desde a recepción da resolución, a revisión da medida correctora imposta.
2. A dirección do centro notificaralle por escrito á alumna ou ao alumno ou, de ser menor de idade non emancipada/o, ás persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e a resolución adoptada no prazo dun día lectivo a partir da recepción da proposta da instrutora ou do instructor, e remitiraa á xefatura territorial correspondente.
3. As correccións que se impoñan por parte da dirección do centro en relación coas condutas gravemente prexudiciais para a convivencia poderán ser revisadas polo consello escolar por instancia das alumnas ou dos alumnos ou, de ser o caso, das persoas proxenitoras ou representantes legais destas/es, de acordo co establecido no artigo 127.f) da Lei orgánica 2/2006, para os centros públicos, e o artigo 57.d) da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación para os centros concertados.
4. Arbitraranse medidas para o seguimento dos causantes da situación de acoso que impidan a continuación de eventuais condutas acosadoras.
5. As correccións que se impoñan por este procedemento serán inmediatamente executivas.

Artigo 55. Compromisos educativos para a convivencia

1. En todos os casos de condutas contrarias á convivencia, mesmo cando non haxa conciliación por non ser aceptadas as desculpas pola persoa ou persoas prexudicadas, poderase suspender a aplicación das medidas correctoras adoptadas se a alumna ou o alumno corrixida ou corrixido ou, de ser o caso, as persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e asinan un compromiso educativo para a convivencia.
2. Nun compromiso educativo para a convivencia deberá figurar de forma clara e detallada a que se compromete a alumna ou o alumno ou, de ser o caso, as persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e, e as actuacións de formación para a convivencia, prevención e de modificación de condutas, que aquelas/es se comprometen a levar a cabo, persoalmente ou mediante a intervención de institucións, centros docentes ou persoas adecuadas. Igualmente, deberán constar os mecanismos de comunicación e coordinación co centro.
3. A falta de cumprimento dos compromisos adquiridos por parte da alumna ou do alumno ou, de ser o caso, das persoas proxenitoras ou representantes legais desta/e determinará a aplicación inmediata das medidas correctoras suspendidas.
4. Cada centro educativo poderá concretar nas súas normas de organización e funcionamento o procedemento para acordar co alumnado corrixido e, de ser o caso, coas persoas proxenitoras ou representantes legais destas/es compromisos educativos para a convivencia segundo o previsto neste artigo.

Artigo 56. Prescrición de condutas e de correccións

1. As condutas gravemente prexudiciais para a convivencia nos centros docentes, tipificadas neste decreto, prescriben aos catro meses da súa comisión e as condutas leves contrarias á convivencia, ao mes.
2. O prazo de prescrición comezará a contar desde o día en que a conduta se leve a cabo, salvo cando se trate dunha conduta continuada, caso en que o prazo de prescrición non empezará a computar mentres esta non cese.

3. En caso das condutas gravemente prexudiciais para a convivencia, interromperá a prescrición a iniciación, con coñecemento do interesado ou da interesada, do procedemento para a corrección da conduta, e reiniciarase o cómputo do prazo de prescrición no caso de producirse a caducidade do procedemento.
4. As medidas correctoras previstas para as condutas gravemente prexudiciais para a convivencia nos centros docentes prescriben ao ano da firmeza en vía administrativa da resolución que as impón. As medidas correctoras das condutas leves contrarias á convivencia prescriben aos catro meses da súa imposición.

Disposición adicional primeira. Actuacións para axilizar a tramitación dos procedementos correctores

Para os efectos de axilizar o procedemento de corrección de condutas contrarias á convivencia, a Administración educativa fomentará a xeneralización nos centros docentes da utilización de medios electrónicos, nos termos previstos na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, na Lei 11/2007, do 22 de xuño, de acceso electrónico dos cidadáns aos servizos públicos, e no Decreto 198/2010, do 2 de decembro, polo que se regula o desenvolvemento da Administración electrónica na Xunta de Galicia e nas entidades dela dependentes.

Disposición adicional segunda. Centros integrados de formación profesional

Nos centros integrados de formación profesional, competencia da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, a aplicación deste decreto axustarase ás peculiaridades da súa organización e do seu funcionamento, de conformidade co previsto no Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o seu regulamento orgánico, e na Orde do 29 de xullo de 2011, pola que se desenvolve.

Disposición adicional terceira. Centros docentes privados concertados

1. Este decreto aplicarase nos centros docentes privados concertados naquilo que lles afecte conforme a normativa vixente. A aplicación daqueles preceptos relativos a competencias dos órganos colexiados e unipersoais adaptarase á organización interna dos ditos centros, de conformidade co disposto nos artigos 54 e seguintes da Lei orgánica 8/1985, reguladora do dereito á educación.
2. As normas de organización e funcionamento dos centros privados concertados preverán a existencia dunha comisión no seo do consello escolar coas mesmas competencias que se atribúen neste decreto á comisión de convivencia do consello escolar dos centros públicos.

Disposición adicional cuarta. Centros docentes privados non concertados

Os centros docentes privados non concertados, no marco establecido pola Lei orgánica 8/1985 e pola Lei orgánica 2/2006, gozarán de autonomía para establecer as súas normas de organización e funcionamento e as súas normas de convivencia, con respecto aos dereitos que ao alumnado lle recoñece a normativa vixente.

Disposición adicional quinta. Centros residenciais docentes

O disposto neste decreto aplicarase ao alumnado que utilice o servizo de residencia, coas adaptacións que se regulen nas normas de organización e funcionamento do centro.

Disposición adicional sexta. Protección de datos

En canto aos datos persoais do alumnado ou, de ser o caso, das persoas proxenitoras ou representantes legais destes/as, observarase o disposto na disposición adicional vixésimo terceira da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e demais lexislación vixente de protección de datos de carácter persoal.

Disposición adicional sétima. Garda e acollemento

As referencias deste decreto ás nais, aos pais, ás titoras e aos tutores legais entenderanse feitas ás persoas que posúen a garda ou o acollemento por resolución xudicial ou administrativa.

Disposición adicional oitava. Órganos consultivos

A constitución e posta en funcionamento da comisión de convivencia nos centros educativos e do Consello para a Convivencia Escolar da Comunidade Autónoma de Galicia non xerará incremento das consignacións orzamentarias do órgano con competencias en materia de educación.



Disposición adicional novena. Órganos de participación

As funcións ou actuacións que aparecen referidas ao consello escolar dos centros educativos fanse extensibles ao Consello Social nos centros integrados de formación profesional ou a calquera órgano con competencias semellantes que con outra denominación específica poida crearse en función da tipoloxía de centro de que se trate, axustándose sempre ás peculiaridades da súa organización e do seu funcionamento recollidos na súa normativa reguladora.

Disposición transitoria primeira. Procedementos correctores en tramitación

Os procedementos iniciados con anterioridade á entrada en vigor deste decreto continuarán a súa tramitación de acordo co disposto no Real decreto 732/1995, do 5 de maio, polo que se establecen os dereitos e deberes do alumnado e as normas de convivencia nos centros, sen prexuízo da aplicación dos prazos e dos procedementos de corrección das condutas contrarias á convivencia previstos na Lei 4/2011.

Disposición transitoria segunda. Retroactividade das disposicións correctoras máis favorables

As condutas contrarias á convivencia escolar que se produzan ata a entrada en vigor deste decreto serán obxecto das correccións previstas na normativa que lles resultaba de aplicación. Non obstante, se as correccións establecidas neste decreto fosen máis favorables para o alumnado autor da conduta, aplicaranse estas. En calquera caso, deberanse ter en conta os prazos e os procedementos de corrección das condutas contrarias á convivencia previstos na Lei 4/2011 e nesta disposición.

Disposición transitoria terceira. Constitución das comisións de convivencia

A comisión de convivencia de cada centro educativo, público ou privado concertado, deberá constituírse no prazo de seis meses desde a entrada en vigor deste decreto.

Disposición transitoria cuarta. Adaptación normativa

As normas de organización e funcionamento e os plans de convivencia en vigor deberán adaptarse ao establecido neste decreto nun prazo dun ano desde a súa entrada en vigor. En ningún caso se poderán aplicar se se opoñen ao disposto nel.

Disposición derogatoria única. Derrogación normativa

Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango resulten contrarias ou se opoñan ao establecido neste decreto e, en particular, o Decreto 85/2007, do 12 de abril, polo que se crea o Observatorio Galego da Convivencia Escolar.

Disposición derradeira primeira. Habilitación normativa

Facúltase a persoa titular da consellería competente en materia de educación para ditar cantas disposicións sexan precisas para o desenvolvemento deste decreto.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor aos vinte días da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, oito de xaneiro de dous mil quince


Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 32. ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1995 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO A QUE SU RENDIMIENTO ESCOLAR SEA EVALUADO CONFORME A CRITERIOS OBJETIVOS. (BOE DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995)

La Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio («*Boletín Oficial del Estado*» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, establece el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. Por su parte, el Real Decreto 732/1995, ¹ de 5 de mayo («*Boletín Oficial del Estado*» de 2 de junio), por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, prevé la posibilidad de reclamar contra

¹ Derogado implícitamente pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), con data de derogación o día 24/05/2006.

	450	Orde do 28 de agosto de 1995 que regula o procedemento para garantir o dereito a unha avaliación obxectiva en ESO e bacharelato
	§ 32	

las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso y señala que estas reclamaciones se formularán y tramitarán de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan.

La Ley Orgánica 1/1990,² [56] de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), establece una nueva ordenación del sistema educativo, y los Reales Decretos 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), que establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, determinan que la evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo respectivo, y señalan que los centros concretarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa. El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece que el proyecto curricular de etapa incluirá, entre otras directrices y decisiones, los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

De esta forma, el proyecto curricular es el marco en el que se deben recoger los criterios generales acordados en el centro acerca de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje; establecer los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación; especificar los acuerdos acerca de los momentos en los que se van a poner en práctica los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determinar cuándo se llevarán a cabo las sesiones de evaluación y cuántas han de celebrarse. Por otro lado, el proyecto curricular debe recoger los criterios que, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, ha de aplicar el equipo docente para adoptar, en la última sesión de evaluación, la decisión de promoción o de titulación de los alumnos. El proyecto curricular de cada etapa, al ser fruto de un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del centro que ha de dar lugar, entre otras, a directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación, se constituye en uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos.

El Real Decreto 929/1993, antes citado, establece como competencias de los departamentos didácticos resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación, y señala que las programaciones didácticas de los departamentos, contenidas en el proyecto curricular, fijarán los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada área o materia respectiva de acuerdo con el currículo oficial y siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. Las programaciones didácticas recogerán, asimismo, los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos y los criterios de promoción que se vayan a seguir en cada una de las áreas o materias para determinar su superación, con especial referencia a los mínimos exigibles y a los criterios de calificación.

Las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y sobre evaluación y calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato, señalan que, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas y materias que formen el currículo. Ambas Ordenes de evaluación atribuyen a los Servicios de Inspección Técnica de Educación la supervisión del desarrollo del proceso de evaluación, así como, en su labor de asesoramiento a los centros, la propuesta de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo.

Consecuentemente con esta concepción de la evaluación del aprendizaje en el nuevo sistema educativo, la presente Orden desarrolla en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato el derecho de los alumnos a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establece las condiciones que garantizan dicha objetividad, a la vez que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que sobre su proceso de aprendizaje reciben, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se formulen o se adopten al final de un ciclo o curso. Esta regulación sanciona y da continuidad a los procedimientos que, en la práctica, los centros vienen empleando para garantizar el derecho de los alumnos a ser evaluados mediante criterios objetivos, a la par que públicos, y establece como ámbito para el

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



procedimiento de revisión de las decisiones de promoción o titulación adoptadas para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria al propio centro docente, como responsable de la correcta aplicación de los criterios establecidos en su proyecto curricular de etapa para adoptar dichas decisiones.

En el caso de los centros privados, no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, resulta necesario arbitrar las medidas que aseguren una evaluación objetiva del rendimiento escolar de los alumnos en ellos matriculados, compaginando así este derecho con el de los centros a establecer su carácter propio. A tal fin, las funciones que en esta Orden se encomiendan a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos de los centros públicos serán desempeñadas, en los centros privados, por los órganos que se señalen en sus respectivos reglamentos de régimen interior, sin perjuicio de la obligación que compete a estos centros, en consonancia con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, de hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción de los alumnos.

En su virtud, oídas las organizaciones y asociaciones afectadas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero

La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su aplicación con carácter supletorio en Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, para aquellos alumnos que cursen las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, definidas en la Ley Orgánica 1/1990,³ [56] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tanto en centros públicos como privados.


Segundo. Garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno debe cumplir una función formativa, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, las estrategias personales que más le han ayudado, las dificultades que ha encontrado y los recursos de que dispone para superarlas.
2. Para ello, los tutores de cada grupo y los Profesores de las distintas áreas y materias mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y sus padres o tutores en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como, en su caso, en lo referente a las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular que se adopten.
3. A tal fin, a comienzos de curso, los Directores de los centros comunicarán a los alumnos y a los padres o tutores de éstos las horas que cada tutor del centro tiene reservadas en su horario para atenderles. El tutor del grupo facilitará a los alumnos o a sus padres o tutores las entrevistas que éstos deseen tener con los Profesores de un área o materia determinada.
4. El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los padres o tutores y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo. Esta comunicación se hará por escrito en la forma que determinen los respectivos proyectos curriculares de etapa e incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieran formulado.

Tercero

1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a ser evaluados conforme a criterios de plena objetividad, deberán hacerse públicos los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos que se aplicarán en los centros, con especial referencia, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, a los criterios fijados para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.
2. Asimismo, al comienzo del curso escolar, el Jefe de cada departamento didáctico elaborará la información relativa a la programación didáctica que dará a conocer a los alumnos a través de los Profesores de las distintas áreas y materias asignadas al departamento. Esta información

³ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	452	Orde do 28 de agosto de 1995 que regula o procedemento para garantir o dereito a unha avaliación obxectiva en ESO e bacharelato
	§ 32	

incluirla los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ciclo o curso respectivo para su área o materia, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los criterios de calificación, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje que se van a utilizar.

3. Durante el curso escolar, los Profesores y, en última instancia, los Jefes de departamento como coordinadores de las actividades docentes de los mismos, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por los alumnos y sus padres o tutores.
4. Igualmente, en la Educación Secundaria Obligatoria el Profesor tutor dará a conocer a sus alumnos y a sus padres o tutores, a comienzo de curso, los criterios que, contenidos en el proyecto curricular, se aplicarán para determinar la promoción al siguiente ciclo o curso y, en el caso del cuarto curso, los criterios para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Cuarto

1. Los Profesores facilitarán a los alumnos o a sus padres o tutores las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación utilizados para realizar las valoraciones del proceso de aprendizaje. Cuando la valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a éstos, revisándolos con el Profesor.
2. A los efectos de lo establecido en la presente Orden se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno.
3. Los instrumentos de evaluación, en tanto que las informaciones que contienen justifican los acuerdos y decisiones adoptados respecto a un alumno, deberán ser conservados, al menos, hasta tres meses después de adoptadas las decisiones y formuladas las correspondientes calificaciones finales del respectivo ciclo o curso. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación.

Quinto

Los reglamentos de régimen interior de los centros arbitrarán normas de funcionamiento que garanticen y posibiliten la comunicación de los alumnos o sus padres o tutores con el tutor y los Profesores de las distintas áreas y materias. Asimismo, regularán la intervención de los distintos órganos de coordinación docente para atender las incidencias que pudieran surgir en el proceso de evaluación de los alumnos.

Sexto. Procedimiento de reclamación en el centro

1. Los alumnos o sus padres o tutores podrán solicitar, de Profesores y tutores, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.
2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

Séptimo

La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe del departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al Profesor tutor. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Jefe de Estudios la trasladará al Profesor tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

Octavo

En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia, los Profesores del departamento contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el proyecto curricular de etapa, con especial referencia a:

- a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.
- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.
- c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

Noveno

1. En el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.
2. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al Profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.
3. En la Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el departamento didáctico y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el centro y aplicados al alumno, el Jefe de Estudios y el Profesor tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria a la Junta de Evaluación, a fin de que ésta, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno.

Décimo

Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria por la Junta de Evaluación del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de Profesores revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones realizadas.

Undécimo

1. El Profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones de la Junta de Evaluación y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación de los alumnos establecidos con carácter general para el centro en el proyecto curricular.
2. El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación.

Duodécimo

Si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno, el Secretario del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad o Libro de Calificación del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el Director del centro.

Decimotercero. Proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia

1. En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar por escrito al Director del centro docente, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro, que eleve la reclamación a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual se tramitará por el procedimiento señalado a continuación.

	454	Orde do 28 de agosto de 1995 que regula o procedemento para garantiro dereito a unha avaliación obxectiva en ESO e bacharelato
	§ 32	

2. El Director del centro docente, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la Dirección Provincial. Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

Decimocuarto

1. En el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe que elabore el Servicio de Inspección Técnica de Educación conforme a lo establecido en el apartado siguiente, el Director provincial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al Director del centro para su aplicación y traslado al interesado. La resolución del Director provincial pondrá fin a la vía administrativa.
2. El Servicio de Inspección Técnica de Educación analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectiva contenida en el proyecto curricular de etapa y emitirá su informe en función de los siguientes criterios:
 - a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.
 - b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.
 - c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.
 - d) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente Orden.
3. El Servicio de Inspección Técnica de Educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en las áreas o materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

Decimoquinto

En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las mismas medidas a las que se refiere el punto duodécimo de la presente Orden. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la Resolución adoptada por la Dirección Provincial, se actuará conforme se establece en el punto noveno, apartado 3.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera

Las reclamaciones contra las calificaciones del Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Disposición transitoria segunda

En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios del Ciclo Superior de la Educación General Básica y los del Bachillerato Unificado y Polivalente, así como los de la Formación Profesional de primer y segundo grado y los módulos profesionales de niveles 2 y 3, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos de estas enseñanzas se tramitarán por el procedimiento establecido en la presente Orden y podrán basarse en:

- a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.
- b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

Disposición transitoria tercera

Igualmente, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos que cursan enseñanzas de Formación Profesional específica de grado medio o de grado

superior se tramitarán por los procedimientos establecidos en la presente Orden en tanto no se regule dicho procedimiento con carácter específico.

Disposiciones finales

Disposición final primera

1. En los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivos reglamentos de régimen interior, siendo de aplicación supletoria la presente Orden en todo lo en ellos no regulado.
2. En todo caso, contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar, en la forma establecida en el punto decimotercero de esta Orden, ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final segunda

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final tercera

La presente Orden entrará en vigor el primer día del curso escolar 1995-1996.

Madrid, 28 de agosto de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

§ 33. INSTRUCIÓNS DA INSPECCIÓN CENTRAL DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA RELATIVAS Á POSIBILIDADE DE CURSAR ESTUDIOS DE DISTINTAS ETAPAS OU NIVEIS SIMULTANEAMENTE

Nos últimos anos vense constatando a existencia dunha demanda crecente dos alumnos para simular estudos de distintas etapas ou niveis. Dita demanda, que materializa unha loable aspiración da persoa a aproveitar ó máximo as súas capacidades e tempo, vese condicionada coa inevitable limitación de prazas escolares imposta pola optimización dos recursos públicos destinados a educación. Neste sentido compre recordar que o espírito do Decreto 87/1995 ¹ [384] do 10 de marzo (DOG 28/3/95), polo que se regula a admisión de alumnos nos centros sostidos con fondos públicos e das Ordes que o desenvolven responde ó principio de que un alumno non ocupe máis dunha praza escolar nos centros sostidos con fondos públicos.

Por outro lado, o dilatado periodo de implantación do novo sistema educativo e a implantación anticipada de distintos niveis de dito sistema orixinan unha prolongada situación de coexistencia de normativas diferenciadas para ámbolos dous sistemas educativos actualmente vixentes. Esta situación favorece á aparición de diversos criterios e a conseguinte confusión, para resolve-la variada casuística que se presenta na práctica.

En consecuencia, cómpre dictar normas, que ademais de servir para unificar criterios ó respecto, permitan antende-la citada demanda dunha parte, cada vez maior, de alumnos sen que iso supoña un posible prexuízo para o resto ou, o que é o mesmo, non vaia en detrimento do número de prazas escolares que pode oferta-la rede pública de centros docentes.

Así pois aplicaranse con carácter xeral a partir do vindeiro curso 1996/97, as seguintes normas na comunidade Autónoma de Galicia nos casos de alumnos que desexen cursar estudos de distintas etapas ou niveis nun mesmo curso.

¹ Derogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007); á súa vez foi derrrogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

Primeiro.—

A efectos do disposto nestas instruccións distinguíranse dous posibles tipos de situacións dos alumnos nos centros docentes sostidos con fondos públicos: situacións de matrícula presencial e situacións de matrícula non presencial.

Considerarase **matrícula presencial** a que supoña a ocupación habitual dun posto escolar polo alumno. E dicir a que conleva a obriga do alumno de asistir diariamente a clase calquera que sexa o réxime autorizado (diurno, nocturno) ou xornada escolar autorizada (xornada única, xornada partida), sempre que o número de materiais cursadas sexan tres ou máis.

Consideraranse **matrículas non presenciais tódalas** demais situacións incluídas as matrículas no INGABAD, nas ensinanzas de adultos, na ensinanza de formación profesional a distancia, matrículas libres, etc.

Segundo.—

Ningún alumno poderá ter matrícula presencial durante un mesmo curso académico en máis dunha etapa ou nivel. A estos efectos non se considerarán etapas ou niveis as ensinanzas de idiomas, as de música e as de danza.

Terceiro.—

Ningún alumno poderá estar matriculado simultaneamente por libre e oficial no mesmo nivel, etapa ou calquera outro tipo de ensinanza. Non obstante, poderase admitir o cambio de matrícula oficial a libre dentro dun curso académico previa solicitude ó Director do centro, acompañada da renuncia expresa á matrícula oficial mediante escrito do interesado, ou dos seus pais no caso de ser menor de idade.

Cuarto.—

Cando un alumno, que teña superada a secundaria obrigatoria ou sexa maior de 18 anos, desexe simultanear dous ou máis estudos nun mesmo ano académico, só poderá ter matrícula presencial nunha etapa ou nivel, debendo matricularse por unha das modalidades non presenciais no resto.

Quinto.—

Mentres non se implanta a totalidade das ensinanzas establecidas na Lei 1/1990, ² [56] de ordenación xeral do sistema educativo, o establecido no punto anterior será de aplicación para os que teñan superada a EXB.

Santiago, 5 de febreiro e 1996

O SUBDIRECTOR XERAL DA INSPECCIÓN

Ilmo. Sr. Inspector Xefe do Servicio de Inspección de Educación de [A Coruña, Lugo, Ourense, Pontevedra]

§ 34. ORDE DO 1 DE SETEMBRO DE 1999 POLA QUE SE ESTABLECEN ACCIÓNS ENCAMIÑADAS A FACILITA-LA SIMULTANEIDADE DOS ESTUDIOS DO GRAO MEDIO DAS ENSEINANZAS DE MÚSICA REGULADAS POLO DECRETO 253/1993, DO 29 DE XULLO, COS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, BACHARELATO E NIVEL III DA ENSEINANZA BÁSICA PARA AS PERSOAS ADULTAS (DOG DO 28 DE SETEMBRO DE 1999).

§ 35. ORDE DO 6 DE OUTUBRO DE 2006 POLA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE A DO 15 DE MAIO DE 2001, POLA QUE SE ESTABLECEN ACCIÓNS ENCAMIÑADAS A FACILITAR A SIMULTANEIDADE DOS ESTUDIOS DO GRAO MEDIO DAS ENSEINANZAS DE MÚSICAS REGULADAS POLO DECRETO 253/1993, DO 29 DE XULLO, COS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, BACHARELATO E NIVEL III DO ENSINO BÁSICO PARA AS PERSOAS ADULTAS (DOG DO 23 DE OUTUBRO DE 2006)

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo establece no seu artigo 41-1 que as administracións educativas facilitaranlle ó alumnado a posibilidade de cursar simultaneamente as ensinanzas de música e as de réxime xeral. Para este fin, adoptaranse as oportunas medidas de coordinación respecto a organización e ordenación académica de ámbolos tipos de estudos, que incluírán, entre outras, as validacións.

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

A Disposición Adicional 2ª-1 do Decreto 253/1993, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo dos graos elemental e medio das ensinanzas de música, confírelle competencias á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para establece-las canles axeitadas para a coordinación académica das ensinanzas de música coas de réxime xeral. Asemade, esta Disposición Adicional 2ª, no seu apartado 2, dispón que, de acordo co establecido no artigo 41.2 da Lei orgánica 1/1990, [56] do 3 de outubro, os alumnos que superaron o terceiro ciclo do grao medio de música e as materias comúns do bacharelato obterán o título de bacharelato. Así mesmo, poderán realizarse os estudos das citadas materias do bacharelato con posterioridade á superación do terceiro ciclo do grao medio de música.

Cómpre, pois, establecer procedementos que favorezan unha concepción integradora do sistema educativo das ensinanzas de réxime xeral coas ensinanzas de música, ó tempo que se palían os efectos que pode produci-la sobrecarga lectiva dos estudantes que optan polos estudos de música. Nese senso, a Disposición Adicional 3ª-4 da Lei orgánica 9/1995, [56] do 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes dispón que aqueles alumnos que cursen simultaneamente ensinanzas regradas de música e ensinanzas de réxime xeral terán prioridade para a admisión nos centros que impartan as ditas ensinanzas de réxime xeral e que a administración educativa determine.

Por outra parte, a Lei orgánica 1/1990 [56] establece, no seu artigo 20º.2. que as materias de Música e Educación Física serán áreas de coñecemento obrigatorias na educación secundaria obrigatoria. A simultaneidade do estudo destas materias coas do grao medio de música pode xera-la necesidade para algúns alumnos de seguir adaptacións curriculares, que deberán realizarse segundo o procedemento establecido pola Orde do 6 de outubro de 1995.

En consecuencia, a Disposición Adicional 3ª do Real Decreto 756/1992, do 26 de xuño, polo que se establecen os aspectos básicos do currículo dos graos elemental e medio das ensinanzas de música, dispón que as Administracións educativas poderán regular, no ámbito das súas competencias, adaptacións curriculares encamiñadas a facilita-la simultaneidade dos estudos de música cos de réxime xeral.

O artigo 6º do Decreto 78/1993, ¹ [243] do 25 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria determina que, xunto ás áreas de carácter obrigatorio, o currículo comprenderá tamén materias optativas que terán a finalidade de responder ós diferentes intereses, motivacións e necesidades do alumnado, amplía-la súa orientación, facilita-la súa transición á vida activa e contribuír ó desenvolvemento das súas capacidades, explicitadas nos obxectivos xerais da etapa.

Con tal finalidade, a Orde do 1 de febreiro de 1995 ² establece o catálogo de materias optativas para a educación secundaria obrigatoria, que se amplía pola Orde do 30 de abril de 1996. ³

Igualmente, na Orde do 26 de maio de 1997, ⁴ [1110] pola que se regula a ensinanza básica para as persoas adultas, se establece a súa estrutura e o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galí-

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

² A Orde do 1 de febreiro de 1995 pola que se publica o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 30 de marzo de 1995) dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

³ A Orde do 30 de abril de 1996 pola que se amplía o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia e pola que se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 29 de maio de 1996), dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

⁴ Derrogada e substituída pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de

cia, determina no seu artigo 12º.2. que, a fin de dar resposta ás características, intereses e necesidades das persoas adultas, da totalidade dos períodos lectivos distribuiranse 95 que serán de oferta curricular propia de cada centro e que corresponderían ó espazo de optatividade obxecto do apartado anterior.

A presente orde regula os aspectos referentes ás validacións das probas de acceso e de determinadas materias do primeiro e segundo ciclo das ensinanzas do grao medio de música polas optativas da educación secundaria obrigatoria, ou pola oferta curricular propia de cada centro da ensinanza básica para as persoas adultas coa finalidade de dar resposta á necesidade de arbitrar procedementos que faciliten o desenvolvemento educativo dos alumnos que cursan simultaneamente as ensinanzas de réxime xeral ou o nivel III do ensino básico para as persoas adultas co grao medio de música. Asemade, regúlanse os aspectos referentes ás adaptacións do currículo nas materias de Música e Educación Física na educación secundaria obrigatoria. Finalmente, dispónse a adopción de medidas de coordinación para os alumnos que cursen as materias comúns do bacharelato e o terceiro ciclo do grao medio de música.

En consecuencia co exposto, e en virtude das atribucións conferidas pola normativa anteriormente citada a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN

Capítulo I. Disposicións Xerais

Artigo 1º

1. O obxecto da presente orde é facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de música coa educación secundaria obrigatoria, o nivel III da ensinanza básica para as persoas adultas e o bacharelato.
2. En consecuencia co disposto no punto anterior, e para os efectos da presente orde, considéranse materias optativas da educación secundaria obrigatoria as ensinanzas do grao medio de música ás que se fai referencia nos artigos 2º e 7º desta orde, polo que se amplía o catálogo establecido nas ordes do 1 de febreiro de 1995 ⁵ (DOG do 30 de marzo) e 30 de abril de 1996 (DOG do 29 de maio). ⁶
3. A presente orde é de aplicación nos centros públicos que estean autorizados por Decreto para impartir as ensinanzas do grao medio de música, de educación secundaria obrigatoria, de bacharelato ou o nivel III da ensinanza básica para as persoas adultas.

Capítulo II. Validacións de optativas da educación secundaria obrigatoria

Artigo 2º

Autorízase as validacións de materias do grao medio das ensinanzas de música establecidas no Decreto 253/1993, do 29 de xullo, polas materias optativas da educación secundaria obrigatoria conforme se establece a continuación:

1. Os alumnos que teñan superada a proba de acceso a calquera dos cursos do 1º ou 2º ciclo do grao medio das ensinanzas de música e teñan formalizada a súa matrícula no curso ó que accedesen, poderán solicitar a súa validación tanto pola materia optativa do 1º ciclo da educación secundaria obrigatoria, como pola optativa do 3º curso ou por unha optativa de 4º. A validación da optativa correspondente ó primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria unicamente poderá realizarse ó inicio do devandito ciclo.

Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008).

⁵ A Orde do 1 de febreiro de 1995 pola que se publica o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 30 de marzo de 1995) dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

⁶ A Orde do 30 de abril de 1996 pola que se amplía o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia e pola que se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 29 de maio de 1996), dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

- Os alumnos que teñan superada a materia de Instrumento do 2º curso do 1º ciclo do grao medio das ensinanzas de música poderán solicitar a súa validación pola materia optativa do 3º curso da educación secundaria obrigatoria ou por unha optativa de 4º.
- Os alumnos que teñan superada a materia de Instrumento do 1º curso do 2º ciclo do grao medio das ensinanzas de música poderán solicitar a súa validación por unha materia optativa do 4º curso da Educación secundaria obrigatoria.
- Os alumnos que teñan superada a materia de Harmonía do 1º curso do 2º ciclo do grao medio das ensinanzas de música poderán solicitar a súa validación por unha das materias optativas do 4º curso da Educación secundaria obrigatoria.
- En ningún caso poderá ser obxecto de validación unha área troncal pola que se optase en cumprimento do establecido no artigo 1º.1 do Decreto 331/1996,⁷ do 26 de xullo, polo que se modifica e amplía o Decreto 78/1993,⁸ do 25 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 3º

- As validacións ás que se refire o artigo anterior aplicaranse polos directores dos centros que impartan a educación secundaria obrigatoria que figuran no Anexo II da presente orde. Isto realizarase por petición dos pais ou tutores legais do alumno, que deberá te-lo seu expediente académico no dito centro, e á vista do certificado académico, expedido polo conservatorio ou centro autorizado de música correspondente, que acredite a superación da proba de acceso e a formalización da matrícula, ou a superación das materias susceptibles de ser validadas.
- As validacións reflectiranse nas actas de avaliación final e no libro de escolaridade do ensino básico. A cualificación obtida no conservatorio transformarase nos termos establecidos no punto 8º.3 da Orde do 25 de abril de 1994,⁹ pola que se regula a avaliación da educación secundaria obrigatoria, segundo se dispón no Anexo I á presente Orde.

Artigo 4º

Os directores dos centros de educación secundaria e os directores dos conservatorios, que se sinalan no Anexo II da presente orde, onde os alumnos cursen ámbolos dous tipos de estudos susceptibles de ser validados conforme ó artigo 2º desta Orde, cando a organización do centro así o permita, establecerán medidas de coordinación no referente ós horarios destes alumnos a fin de facilitar-lles unha dispoñibilidade horaria que lles permita unha maior dedicación ós estudos de música. Cando os axustes horarios impliquen a saída por parte do alumno do centro no que curse as ensinanzas de réxime xeral, os pais ou tutores legais asumirán por escrito a súa total responsabilidade a partir do momento da saída do alumno do centro educativo.

Cando, por outra parte, o alumno abandone a aula durante a impartición da materia optativa validada pero permaneza no centro, o Xefe de Estudos establecerá os procedementos necesarios para a atención destes alumnos durante o período lectivo da dita materia optativa.

Capítulo III. Adaptacións do currículo na educación secundaria obrigatoria


Artigo 5º

- No centro onde cursen os estudos de educación secundaria obrigatoria, os alumnos matriculados en cursos do grao medio das ensinanzas de música poderán ser obxecto de adaptacións do currículo da área de Música que consistirán en medidas de ampliación.
- No centro onde cursen os estudos de educación secundaria obrigatoria, os alumnos matriculados en cursos do grao medio das ensinanzas de música poderán ser obxecto de adaptacións

⁷ O Decreto 331/1996 era unha modificación do Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto este decreto.

⁸ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).

⁹ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

	460	Orde do 1 de setembro de 1999 sobre a simultaneidade de estudos de grao medio das ensinanzas musicais coa ESO, bacharelato ou ESA
	§ 35	

do currículo da área de Educación Física que deberán estar ligadas a potenciar e preservar a parte anatómica relacionada co instrumento que o alumno ou alumna estea a cursar.

Artigo 6º

1. Dada a natureza específica das adaptacións establecidas no artigo anterior, non se considerará necesaria a avaliación psicopedagóxica establecida na Orde del 6 de outubro de 1995. [1479]
2. Para a elaboración destas adaptacións terase en conta o informe que remita o Xefe de Estudos do conservatorio onde el alumno curse as súas ensinanzas do grao medio de música.

Capítulo IV. Validacións do nivel III da educación básica para as persoas adultas

Artigo 7º

Autorízase as validacións de materias do grao medio das ensinanzas de música establecidas no Decreto 253/1993, do 29 de xullo, pola oferta curricular propia de cada centro na educación básica para as persoas adultas conforme se establece a continuación:

Os alumnos que teñan superados o primeiro e o segundo ciclo do grao medio das ensinanzas de música, ou que teñan superada a proba de acceso a calquera dos cursos do 3º ciclo do grao medio das ensinanzas de música e teñan formalizada a súa matrícula no curso ó que accedesen, poderán solicitar a súa validación polos 95 períodos lectivos de oferta curricular propia de cada centro na educación básica para as persoas adultas.

Artigo 8º

1. As validacións ás que se refire o artigo 7º da presente Orde, aplicaranse polos directores dos centros autorizados de educación básica para as persoas adultas. Isto realizarase por petición do interesado, que deberá te-lo seu expediente académico no dito centro, e á vista do certificado académico que acredite a superación das materias susceptibles de ser validadas, expedido polo conservatorio de música correspondente.
2. As validacións reflectiranse na acta de avaliación final e no libro de escolaridade do alumno. Das cualificacións obtidas no conservatorio obterase unha nota media que se transformará no termo correspondente segundo dispón o Anexo I á presente Orde.

Capítulo V. Simultaneidade do Bacharelato e o terceiro ciclo do grao medio de música

Artigo 9º

1. En aplicación do disposto na Disposición Adicional segunda do Decreto 253/1993, do 29 de xullo polo que se establece o currículo do grao elemental e do grao medio das ensinanzas de música, os alumnos que superaron o terceiro ciclo do grao medio de música e as materias comúns do bacharelato obterán o título de bacharelato.
2. O bacharelato específico a que se refire o apartado anterior recibirá a denominación de bacharelato en música e considerárase integrado polas materias do terceiro ciclo do grao medio na especialidade correspondente e, ademais, polas materias comúns do bacharelato.
3. As ensinanzas ás que se fai referencia no apartado 1 poderán cursarse simultaneamente. Así mesmo, poderán realizarse os estudos das citadas materias do bacharelato con posterioridade á superación do terceiro ciclo do grao medio de música.

Artigo 10º

Os directores dos centros de educación secundaria que se sinalan no Anexo II da presente orde establecerán medidas de coordinación no referente ós horarios dos alumnos que cursen simultaneamente as materias comúns do bacharelato e o terceiro ciclo do grao medio das ensinanzas de música, a fin de facilitarlles, na medida do posible, unha dispoñibilidade horaria que lles permita unha maior dedicación ós estudos de música.

Cando os axustes horarios impliquen a saída por parte do alumno do centro no que curse as ditas materias comúns do bacharelato, os pais ou tutores legais destes, se é o caso, asumirán por escrito a súa total responsabilidade a partir do momento da saída do alumno do centro educativo.



Disposicións adicionais

Primeira

Os alumnos que cursen simultaneamente ensinanzas regradas de música e ensinanzas de réxime xeral, terán prioridade para a admisión nos centros que impartan as ditas ensinanzas de réxime xeral que se relacionan no Anexo II da presente orde, ó abeiro do previsto no punto 4 da disposición adicional terceira da Lei orgánica 9/1995, ¹⁰ [56] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes.

Segunda

Os centros de educación secundaria non contemplados no dito Anexo II poderán dispoñer, nas condicións establecidas no Artigo 10º desta orde, medidas de adaptación horaria para aqueles alumnos do bacharelato que cursen simultaneamente ensinanzas regradas de música e ensinanzas de réxime xeral.

Terceira

Cando as circunstancias así o aconsellen, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá ampliar a outros centros educativos o establecido na presente orde.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase á Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional a dictar cantas normas se consideren oportunas para o desenvolvemento da presente orde.

Segunda

Esta orde entrará en vigor ó día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.
Santiago de Compostela, 1 de setembro de 1999


Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Director Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional

ANEXO I

Táboa de equivalencias das cualificacións	
Suficiente	de 5 a menos de 6
Ben	de 6 a menos de 7
Notable	de 7 a menos de 8.5
Sobresaliente	de 8,5 a 10

¹⁰ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	462	Orde do 1 de setembro de 1999 sobre a simultaneidade de estudos de grao medio das ensinanzas musicais coa ESO, bacharelato ou ESA
	§ 35	

ANEXO II ¹¹

Concellos que contan con conservatorios ou centros autorizados para impartir con carácter definitivo o grao medio das ensinanzas de música.

Provincia	Concello	Centro
Coruña	Arzúa	IES. de Arzúa
	Coruña, A	IES. Salvador de Madariaga
	Ferrol	IES. Ricardo Carballo Calero
	Noia	IES. Campo de San Alberto
	Pontes de García Rguez, As	IES. Moncho Valcárcel
Lugo	Lugo	IES. Sanxillao
	Monforte de Lemos	IES. Río Cabe
	Sarria	IES. Gregorio Fernández
	Vilalba	IES. Santiago Basanta Silva
	Viveiro	IES. Vilar Ponte
Ourense	Ourense	IES. Portovello
Pontevedra	Lalín	IES. Ramón M ^a Aller Ulloa
	Pontevedra	IES. Valle Inclán
	Vilagarcía de arousa	IES. Armando Cotarelo Valledor
	Vigo	IES. Do Castro

¹¹ Redactado conforme á Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de músicas reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006).



CAPÍTULO 3. CENTROS

2010	Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. (BOE del 12 de marzo de 2010)	467
2014	Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas. (BOE do 7 de novembro de 2014)	475
2007	Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 12 de marzo de 2007)	482
1996	Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. (DOG do 9 de agosto de 1996)	491
1997	Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento. (DOG do 2 de setembro de 1997)	520
2008	Real decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional. (BOE del 25 de febrero de 2008)	538
2005	Real decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE de 30 de diciembre de 2005), corrección de errores en BOE de 24 de xaneiro de 2006	544
2010	Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. (BOE do 25 de maio de 2010)	544
2008	Decreto 266/2007, do 28 de diciembre, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 28 de xaneiro de 2008)	552
2011	Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 10 de maio de 2011)	561
2011	Orde do 29 de xullo de 2011 pola que se desenvolve o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 8 de agosto de 2011). Corrección de erros no DOG do 12 de agosto de 2011	585
2009	Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 13 de febreiro de 2009)	592
2014	Orde do 25 de abril de 2014 pola que se regula o procedemento para a designación das persoas representantes de organizacións sindicais nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional de Galicia, que modifica a Orde do 22 de xaneiro de 2009, pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 15 de maio de 2014)	599
1999	Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 26 de xaneiro de 1999) ...	601



- 2000 Orde do 3 de outubro de 2000 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 2 de novembro de 2000) 639
- 1996 Decreto 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. (DOG do 21 de outubro de 1996) 659
- 1997 Orde do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 2 de setembro de 1997) ... 682
- 2010 Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 6 de xullo de 2010) . 714
- 2011 Orde do 12 de maio de 2011 pola que se regulan os centros plurilingües na Comunidade Autónoma de Galicia e se establece o procedemento de incorporación de novos centros á Rede de Centros Plurilingües de Galicia. (DOG do 20 de maio de 2011) 721
- 2011 Orde do 12 de maio de 2011 pola que se regulan as seccións bilingües en centros sostidos con fondos públicos de ensino non universitario, (DOG do 20 de maio de 2011). Corrección de erros no DOG do 30 de maio de 2011 726
- 2014 Resolución do 20 de maio de 2014, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regula o plan Proxecta e se establecen as bases para a participación dos centros docentes sostidos con fondos públicos dependentes desta consellería, durante o curso escolar 2014/15. (DOG do 16 de xuño de 2014) 731
- 2003 Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios. (DOG do 4 de abril de 2003) 736
- 1988 Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. (DOG do 21 de xaneiro de 1988) 742

OUTRA NORMATIVA DE REFERENCIA NON ENGADIDA

- 2006 Orde do 18 de setembro de 2006 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios dos corpos de profesores de ensino secundario e de mestres afectados pola transformación de institutos de educación secundaria en centros integrados de formación profesional (DOG do 19 de setembro de 2006).
- 2011 Decreto 118/2011, do 16 de xuño, polo que se transforman institutos de educación secundaria en centros integrados de formación profesional, se fusionan centros educativos e se cambian ensinanzas (DOG do 22 de xuño de 2011).
- 2011 Orde do 22 de xuño de 2011 pola que se desenvolve o Decreto 118/2011, do 16 de xuño, polo que se transforman institutos de educación secundaria en centros integrados de formación profesional, se fusionan centros educativos e se cambian ensinanzas (DOG do 23 de xuño de 2011). Corrección de erros no DOG do 27 de xuño de 2011.
- 2012 Decreto 153/2012, do 5 de xullo, polo que se transforma o centro público Integrado Celso Emilio Ferreiro de Vigo en centro público de educación primaria, se fusionan os institutos da localidade de Ribadeo e se trasladan ensinanzas. (DOG do 16 de xullo de 2012)



- 2012 Orde do 17 de xullo de 2012 pola que se desenvolve o Decreto 153/2012, do 5 de xullo, polo que se transforma o Centro Público Integrado Celso Emilio Ferreiro de Vigo en centro público de educación primaria, se fusionan os institutos da localidade de Ribadeo e se trasladan ensinanzas. (DOG do 26 de xullo de 2012)
- 2012 Orde do 5 de novembro 2012 pola que se fai pública a relación do persoal docente que obtivo destino definitivo no proceso de adscrición regulado na Orde do 17 de xullo de 2012 (DOG do 26 de xullo) pola que se desenvolve o Decreto 153/2012, do 5 de xullo, polo que se transforma o centro público integrado Celso Emilio Ferreiro de Vigo en centro público de educación primaria, se fusionan os institutos da localidade de Ribadeo e se trasladan ensinanzas. (DOG do 15 de novembro de 2012)
- 2013 Decreto 49/2013, do 21 de marzo, polo que se crean e se transforman institutos de educación secundaria da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 25 de marzo de 2013)
- 2013 Orde do 14 de xuño de 2013 pola que se desenvolve o Decreto 49/2013, do 21 de marzo, polo que se crean e se transforman institutos de educación secundaria da Comunidade Autónoma de Galicia. DOG do 21 de xuño de 2013.
- 2013 Orde do 10 de xullo de 2013 pola que se fai pública a relación de persoal docente que obtivo destino definitivo no proceso de adscrición regulado na Orde do 14 de xuño de 2013, pola que se desenvolve o Decreto 49/2013, do 21 de marzo, polo que se crean e se transforman institutos de educación secundaria da Comunidade Autónoma de Galicia. DOG do 29 de xullo de 2013.
- 2004 Orde do 26 de abril de 2004 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, nos que se imparten ensinanzas escolares. (DOG do 4 de maio de 2004)
- 2005 Orde do 1 de febreiro de 2005 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, nos que se imparten ensinanzas escolares. (DOG do 7 de marzo de 2005)
- 2007 Orde do 12 de marzo de 2007 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 13 de marzo de 2007)
- 2008 Orde do 4 de febreiro de 2008 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 13 de febreiro de 2008)
- 2009 Orde do 5 de maio de 2009 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 7 de maio de 2009)
- 2010 Orde do 15 de febreiro de 2010 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 24 de febreiro)
- 2010 Orde do 21 de decembro de 2010 pola que se regula o procedemento de avaliación das direccións dos centros docentes públicos en que se imparte algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica de educación. (DOG do 31 de decembro de 2010)
- 2015 Orde do 18 de febreiro de 2015 pola que se regula o procedemento de consolidación parcial do complemento específico das directoras e directores dos centros docentes públicos dependentes desta consellería. (DOG do 9 de marzo de 2015)

- 2011 Orde do 17 de marzo de 2011 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 25 de marzo de 2011)
- 2012 Orde do 12 de marzo de 2012 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e o nomeamento da Dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 23 de marzo de 2012)
- 2013 Orde do 7 de marzo de 2013 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e o nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 18 de marzo de 2013)
- 2013 Orde do 15 de marzo de 2013 pola que se anuncia a convocatoria pública para a provisión, polo sistema de libre designación, de postos de directores e directoras da Rede de centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 1 de abril de 2013)
- 2014 Orde do 20 de marzo de 2014 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e o nomeamento da Dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 3 de abril de 2014)
- 2015 Orde do 18 de febreiro de 2015 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e o nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2015). Corrección de erros no DOG do 18 de marzo de 2015.
- 2016 Orde do 16 de marzo de 2016 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e o nomeamento da Dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 30 de marzo de 2016)



§ 36. REAL DECRETO 132/2010, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA. (BOE DEL 12 DE MARZO DE 2010)

La Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece, en su artículo 14, que todos los centros docentes, independientemente de su titularidad, deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares, para impartir enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, el artículo 23 de la misma ley condiciona la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados al principio de autorización administrativa que se concederá siempre que aquellos reúnan los requisitos mínimos establecidos.

La Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, incluye novedades en la distribución de competencias normativas en el primer ciclo de educación infantil, así como en la organización de las enseñanzas oficiales, que afectan, entre otros, a nuevas materias y a los currículos de las distintas etapas educativas. De ahí que sea necesario revisar la normativa básica que regula los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes que las impartan, y especialmente el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, que recobró vigencia como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo por la que se anuló el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general. En este sentido, la normativa básica relativa a los requisitos de los centros docentes que imparten enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Educación deberá constituir el denominador común que garantice la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad e igualdad para satisfacer el derecho constitucional a la educación.

Además de la habilitación expresa al Gobierno para que regule los requisitos mínimos de los centros docentes contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, el rango reglamentario de esta norma está justificado por resultar un complemento indispensable a la legislación educativa, así como un complemento necesario para alcanzar el común denominador que persigue la normativa básica estatal, ya que una norma reglamentaria resulta el instrumento idóneo dado el carácter técnico de la regulación relativa a la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, y a las instalaciones docentes y deportivas de los centros docentes.

Por otra parte, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, afecta a los requisitos a los que se somete la prestación de servicios educativos de interés económico general, en tanto que dichos requisitos deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación. En este sentido, se remite la regulación de los aspectos técnicos relacionados con los requisitos que deben reunir las instalaciones docentes a lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación, donde se establecen las normas técnicas relativas a la seguridad estructural, la seguridad de utilización, la salubridad, la protección frente al ruido, el ahorro de energía y la seguridad en caso de incendio, fijando, entre otros requisitos, una ocupación de 2 metros cuadrados por persona en aulas infantiles, 1,5 metros cuadrados por persona en el resto de las aulas, y 5 metros cuadrados por persona en los espacios diferentes a las aulas como laboratorios, talleres, gimnasios, salas de dibujo, etc.

Para la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y se ha recabado el informe previo del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 2010,

DISPONGO:

Título I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. Los requisitos mínimos se referirán a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares.
2. Igualmente, este real decreto, establece los requisitos mínimos de titulación académica del profesorado del primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 2. Denominación de los centros docentes.

Los centros docentes tendrán la denominación genérica que establecen los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 3. Requisitos de instalaciones comunes a todos los centros.

1. Todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica 2/2006, [56] de Educación y en las normas que las desarrollen, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación.
2. Los centros docentes mencionados en el apartado anterior deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos relativos a las instalaciones:
 - a) Situar en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso de centros docentes que impartan el segundo ciclo de educación infantil, tendrán, además, acceso independiente del resto de instalaciones.
 - b) Reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente. Asimismo, deberán cumplir los requisitos de protección laboral establecidos en la legislación vigente.
 - c) Tener, en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior.
 - d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
 - e) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:
 - Despachos de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.
 - Espacios destinados a la administración.
 - Sala de profesores adecuada al número de profesores.
 - Espacios apropiados para las reuniones de las asociaciones de alumnos y de madres y padres de alumnos, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos.
 - Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las necesidades del alumnado y del personal educativo del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece.
 - Espacios necesarios para impartir los apoyos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
3. Los centros docentes que impartan la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato deberán contar, además con:

Un patio de recreo, parcialmente cubierto, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva, con una superficie adecuada al número de puestos escolares. En ningún caso será inferior 900 metros cuadrados.



Biblioteca, con una superficie, como mínimo, de 45 metros cuadrados en los centros que impartan la educación primaria, y 75 metros cuadrados en los centros que impartan la educación secundaria obligatoria o el bachillerato.

Un gimnasio con una superficie adecuada al número de puestos escolares.

Todos los espacios en los que se desarrollen acciones docentes, así como la biblioteca, contarán con acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en cantidad y calidad adecuadas al número de puestos escolares, garantizando la accesibilidad a los entornos digitales del alumnado con capacidades diferentes.

4. Los requisitos de instalaciones podrán flexibilizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y la disposición adicional tercera de este real decreto.

Artículo 4. Puestos escolares.

1. El número de puestos escolares de los centros se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar y el número total de unidades autorizadas en función de las instalaciones y condiciones materiales establecidas en este real decreto.
2. A efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entenderá por número de puestos escolares el número de alumnos que un centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza.

Título II. De los centros de educación infantil

Artículo 5. Condiciones generales.

1. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de esta etapa educativa, el segundo, o ambos.
2. Los centros que ofrecen el primer ciclo de educación infantil se regirán por lo dispuesto en la regulación específica establecida por la Administración educativa competente, de acuerdo con el artículo 14.7 de la Ley Orgánica de Educación, en lo relativo a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Artículo 6. Instalaciones y condiciones materiales de los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil.

1. Los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto.
2. Estos centros deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:
 - a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por puesto escolar.
 - b) Una sala polivalente de 30 metros cuadrados.
 - c) Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 150 metros cuadrados para cada seis unidades o fracción, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas.

Artículo 7. Relación alumnos por unidad. ¹ [342]

Los centros docentes que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar.

Artículo 8. Requisitos de titulación de los profesionales que atienden la educación infantil.

1. La atención educativa en el primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro de educación infantil, el título de Maestro con la especialidad de educación infantil, o el título de Técnico Superior en Educación Infantil regulado en el Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre.

¹ Debe verse o artículo 2 do «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE do 21 de abril de 2012)».

2. Las Administraciones educativas garantizarán la presencia en los centros a los que se refiere el anterior apartado, del número necesario de graduados en el título que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro de educación infantil, o de maestros con la especialidad en educación infantil para garantizar la elaboración, el seguimiento y la evaluación de la propuesta pedagógica a la que se refiere el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de educación.
3. El segundo ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Grado en Educación infantil, o el título de Maestro con la especialidad de educación infantil. Cuando las enseñanzas impartidas lo requieran, el grupo podrá ser atendido por maestros de otras especialidades.
4. Los centros que oferten el segundo ciclo de la educación infantil deberán contar, como mínimo, con un graduado en educación infantil o un maestro especialista en educación infantil por cada unidad.
5. Los centros en los que se impartan los ciclos primero y segundo deberán contar con el personal cualificado al que se refiere el presente artículo de este real decreto.
6. Los centros de educación infantil que escolaricen a niños que presenten necesidad específica de apoyo educativo contarán, en su caso, con los recursos humanos y materiales de apoyo que determine la Administración educativa competente, necesarios para garantizar la correcta atención de este alumnado.

Los recursos humanos a que se refiere el párrafo anterior deberán disponer de la titulación o cualificación adecuada.

Título III. De los centros de educación primaria

Artículo 9. Condiciones generales.

Los centros de educación primaria tendrán, como mínimo, una unidad por cada curso, salvo lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto.

Artículo 10. Instalaciones y condiciones materiales de los centros.

Los centros de educación primaria deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
- b) Un espacio por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.
- c) Una sala polivalente, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados, que podrá compartimentarse con mamparas móviles.

Artículo 11. Relación de alumnos por unidad. ² [342]

Los centros de educación primaria tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar.

Artículo 12. Requisitos de titulación académica del profesorado que imparte educación primaria.

1. Los centros de educación primaria dispondrán, como mínimo, de un maestro por cada grupo de alumnos y garantizarán, en todo caso, la existencia de graduados en educación primaria o maestros con la cualificación adecuada para impartir la enseñanza de la música, la educación física y las lenguas extranjeras.
2. Además del personal docente que establecen los apartados anteriores, los centros de educación primaria que escolaricen a niños que presenten necesidad específica de apoyo educativo contarán, en su caso, con los recursos humanos y materiales de apoyo que determine la Administración educativa competente, necesarios para garantizar la correcta atención de este alumnado.

Los recursos humanos a que se refiere el párrafo anterior deberán disponer de la titulación o cualificación adecuada.

Título IV. De los centros de educación secundaria

² Debe verse o artículo 2 do «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE do 21 de abril de 2012)».

**Artículo 13. Condiciones generales.**

1. En los centros de educación secundaria podrá impartirse la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional.
2. En los centros de educación secundaria que ofrezcan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria se deberán impartir los cuatro cursos de que consta esta etapa educativa con sujeción a la ordenación académica en vigor. Dichos centros deberán tener, como mínimo, una unidad para cada curso y disponer de las instalaciones y condiciones materiales recogidas en el artículo siguiente.
3. , 4. ³ [340]
5. Los centros docentes que imparten títulos de Formación profesional estarán sometidos a los requisitos mínimos que establece este real decreto, así como los establecidos en el Real Decreto 1538/2006, ⁴ [1181] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y la normativa que regule los títulos de técnico y títulos de técnico superior de formación profesional.

Artículo 14. Instalaciones y condiciones materiales de los centros que imparten educación secundaria obligatoria.

Los centros en los que se imparta educación secundaria obligatoria dispondrán, como mínimo, de las siguientes instalaciones:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
- b) Por cada 12 unidades o fracción, un aula taller para tecnologías y dos aulas para las actividades relacionadas con las materias de música y educación plástica y visual respectivamente.
- c) Al menos un laboratorio de Ciencias Experimentales por cada 12 unidades o fracción.
- d) Un espacio por cada ocho unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

Artículo 15. Instalaciones y condiciones materiales de los centros que imparten bachillerato.

1. Los centros en los que se imparta bachillerato deberán disponer, como mínimo, de un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
2. Un espacio por cada cuatro unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.
3. En función de las modalidades del bachillerato impartidas, los centros deberán disponer, asimismo, de las instalaciones siguientes:
 - a) Para la modalidad de artes:
 - Dos aulas diferenciadas dotadas de las instalaciones adecuadas para la enseñanza de las materias de modalidad cuando se imparta la vía de artes plásticas, imagen y diseño.
 - Un aula de música cuando se imparta la vía de artes escénicas, música y danza.
 - b) Para la modalidad de Ciencias y Tecnología:
 - Tres laboratorios diferenciados de Física, Química y Ciencias.
 - Un aula de dibujo.
 - Un aula de Tecnología.

Artículo 16. Relación de alumnos por unidad. ⁵ [342]

Los centros de educación secundaria tendrán, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 35 en bachillerato.

³ Derrogados os artigos 3 e 4 polo «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE do 21 de abril de 2012).

⁴ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

⁵ Debe verse o artigo 2 do «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de

Artículo 17. Profesionales que atienden la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

1. Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título Graduado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanzas de idiomas.
2. Los profesores de la educación secundaria deberán, asimismo, acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas.

Artículo 18. Número mínimo de profesores de los centros que ofrecen la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

1. El número mínimo de profesores en los centros de educación secundaria será el necesario para cubrir el horario que se establezca en los distintos programas y planes de estudio autorizados.
2. Los centros que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo contarán además, con el personal que en su caso determine la Administración educativa competente. Este personal deberá estar en posesión de la titulación o cualificación adecuada.

Artículo 19. Requisitos de centros que ofrecen los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

1. La impartición de los módulos específicos a que se refiere el artículo 30.3, letra a) y b), de la Ley Orgánica de Educación, requerirá disponer de los espacios y equipamientos que para cada uno de ellos determine la Administración educativa competente.
2. La impartición de los módulos voluntarios al que se refiere el artículo 30.3 letra c) de la Ley Orgánica de Educación, requerirá disponer, al menos, de los mismos requisitos exigidos para la autorización de centros de formación de adultos que imparten la educación secundaria obligatoria.

Artículo 20. Flexibilización de los requisitos de instalaciones para los centros docentes que impartan distintas enseñanzas en el mismo edificio o recinto escolar.

1. En el caso de centros situados en el mismo edificio o recinto escolar, el patio de recreo y la sala polivalente de los centros de educación primaria cubren las exigencias correspondientes de los centros de educación infantil, siempre que se garantice, para los alumnos de educación infantil el uso de dicha dependencia en horario independiente, salvo que se trate de centros que agrupen alumnos de distintas etapas en las mismas unidades.
Asimismo, el despacho de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores de los centros de educación primaria cubren las exigencias de estas instalaciones en educación infantil.
2. En el caso de centros de educación primaria y de educación secundaria obligatoria situados en el mismo edificio o recinto escolar, se considerarán instalaciones comunes las siguientes:
 - a) La biblioteca.
 - b) El gimnasio.
 - c) El patio de recreo.
 - d) Los despachos de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores.
 - e) En los centros con hasta doce unidades de educación primaria y hasta ocho unidades de educación secundaria obligatoria, el aula taller para tecnologías y las aulas de música y educación plástica y visual cubren la exigencia de la sala polivalente de educación primaria.
3. En el caso de centros que impartan educación secundaria obligatoria y bachillerato, deberán reunir las condiciones que se especifican en los artículos 14 y 15 de este real decreto, con las siguientes salvedades:
 - a) El gimnasio, la biblioteca, el patio de recreo, los espacios destinados a la administración, los despachos y la sala de profesores se considerarán instalaciones comunes.



- b) Una de las aulas diferenciadas a las que hace referencia el artículo 15.2 apartado a) para la enseñanza de las materias de bachillerato de la modalidad de artes, en la vía de artes plásticas, imagen y diseño, cubre la exigencia del aula de dibujo de la modalidad de ciencias y tecnología y viceversa. Asimismo cubre la exigencia del aula de educación plástica y visual para la educación secundaria obligatoria.
 - c) El aula de música para el bachillerato de artes en la vía de artes escénicas, música y danza, cubre la exigencia del aula de música para la educación secundaria obligatoria.
 - d) Los laboratorios para el bachillerato de la modalidad de ciencias y tecnología cubren la exigencia del laboratorio de ciencias experimentales para la educación secundaria obligatoria. Del mismo modo, el aula de tecnología para el bachillerato cubre la exigencia del aula taller de tecnologías para la educación secundaria obligatoria.
4. En los centros docentes que impartan educación secundaria obligatoria o bachillerato y formación profesional podrán disponer de recursos humanos e instalaciones comunes. A estos efectos, se consideran instalaciones comunes aquellas que se destinen a usos similares en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos, previstos para cada una de las enseñanzas.

Disposición adicional primera. Centros que ofrecen la educación de personas adultas.

1. Los centros creados o autorizados al amparo de lo dispuesto en este real decreto podrán ser autorizados para impartir las correspondientes enseñanzas a personas adultas, de acuerdo con los programas que al efecto se establezcan, si de ello no resulta menoscabo para las enseñanzas cursadas por los alumnos escolarizados en el centro, especialmente en cuanto a su régimen horario.
2. Los centros específicos de educación de personas adultas que impartan la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato se rigen por lo dispuesto en este real decreto en lo relativo a las instalaciones y la titulación de los docentes. Los requisitos de instalaciones se adecuarán a la organización específica de las enseñanzas de adultos.

Disposición adicional segunda. Centros de educación especial.

Las Administraciones educativas competentes adaptarán lo dispuesto en este real decreto a los centros de educación especial que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios.

Disposición adicional tercera. Centros que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas.

1. Los centros de educación infantil y de educación primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares quedan exceptuados de los requisitos establecidos en los artículos 6.1 y 9 de este real decreto, en cuanto al número de unidades con que deben contar los centros.
2. Para estos centros se entenderá por unidad escolar la agrupación de alumnos atendidos conjunta y simultáneamente por un profesor de manera ordinaria, independientemente del nivel al que pertenezcan.
3. A los efectos previstos en esta disposición, las Administraciones educativas competentes adecuarán los requisitos previstos en los títulos II y III de este real decreto a las especiales características y dimensiones de estos centros.

Disposición adicional cuarta. Centros docentes reconocidos por acuerdos internacionales.

Los requisitos de los centros docentes cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral podrán ser adaptados por el Ministerio de Educación.

Disposición adicional quinta. Centros acogidos al régimen de conciertos.

Lo dispuesto en el presente real decreto sobre número máximo de alumnos por unidad escolar debe entenderse sin perjuicio de la obligación de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos de que la unidades concertadas tengan una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que determine la Administración educativa, teniendo en cuenta la existente

para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Disposición adicional sexta. Inscripción en Registro.

Los centros públicos y los centros privados autorizados serán inscritos en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación, en el plazo máximo de un mes, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, desarrollado por el Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

Disposición adicional séptima. Centros sometidos al Derecho común.

En aplicación de lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros privados que impartan enseñanzas que no estén reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, que están sometidos a las normas de derecho común, no podrán utilizar ninguna de las denominaciones genéricas establecidas en dicha ley para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas.

Disposición adicional octava. Profesionales habilitados.

1. Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de este real decreto hubieran sido habilitados para la docencia de la educación infantil, en ambos ciclos, de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato, y de la formación profesional mantendrán dicha habilitación.
2. Así mismo, a partir de la entrada en vigor de este decreto, no podrán iniciarse procedimientos de habilitación para los profesionales que carecen de la formación inicial adecuada.

Disposición adicional novena. Referencias genéricas.

Todas las referencias para las que en este real decreto se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y a hombres.

Disposición transitoria primera. Solicitudes de autorización de nuevos centros.

1. Los centros docentes autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto se entienden autorizados para la impartición de las correspondientes enseñanzas.
2. Las solicitudes de autorización de nuevos centros presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, deberán cumplir los requisitos mínimos aquí establecidos.
3. Los centros que a la entrada en vigor del presente real decreto tengan aprobado por la Administración educativa el proyecto de obras requerido para la autorización del mismo, se registrarán, en lo relacionado a las instalaciones, a la normativa en vigor en el momento de realizar dicha aprobación.

Disposición transitoria segunda. Acreditación de la habilitación para la docencia.

Las Administraciones educativas procederán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, a la acreditación expresa del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el apartado primero de la disposición adicional octava.

Disposición transitoria tercera. Vigencia del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria única, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, en lo relativo a los requisitos mínimos de instalaciones y ratios de los centros docentes que imparten el primer ciclo de la educación infantil, será de aplicación en tanto que las Administraciones educativas no lo regulen en su ámbito de competencias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A la entrada en vigor de este real decreto quedará derogado el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de este real decreto.



2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.º sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.º de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 12 de febrero de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, ÁNGEL GABILONDO PUJOL

§ 37. REAL DECRETO 894/2014, DE 17 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL CURSO DE FORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134.1.C) DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO DE LOS CORRESPONDIENTES CURSOS DE ACTUALIZACIÓN DE COMPETENCIAS DIRECTIVAS. (BOE DO 7 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Entre los principios sobre los que se asienta la reforma promovida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, se encuentran el aumento de la autonomía de los centros y el refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los mismos. La autonomía de los centros docentes y el liderazgo de sus directores y directoras son factores clave para la transformación del sistema educativo de cara a las nuevas demandas de aprendizaje del siglo XXI.

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, se señala que el aumento de la autonomía de los centros es una recomendación reiterada de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para mejorar los resultados, necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en la rendición de cuentas. Es fundamental que cada centro tenga la capacidad de identificar cuáles son sus fortalezas y las necesidades de su entorno, para así poder tomar decisiones sobre cómo mejorar su oferta educativa y sus resultados.

Como consecuencia del refuerzo de la autonomía de los centros, se hace necesario también potenciar la capacidad de gestión de la dirección, para permitirle liderar los cambios propuestos. La ley orgánica otorga a los directores y directoras de los centros docentes públicos, como representantes que son de la Administración educativa en el centro y como responsables del proyecto educativo, la oportunidad de ejercer un mayor liderazgo pedagógico y de gestión.

Por otro lado, se potencia la función directiva a través de un sistema de certificación previa de competencias para acceder al puesto. El objetivo de la formación previa requerida es dotar al futuro director o directora de las capacidades necesarias para desempeñar su puesto con eficiencia y eficacia.

No obstante, el director o directora no trabaja de forma aislada, sino que forma parte de un equipo directivo, que según establece el artículo 131 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director o directora y las funciones específicas legalmente establecidas. Además, conseguir mejorar la calidad de los centros docentes y como consecuencia sus resultados requiere de la implicación de toda la comunidad educativa, y en especial de las familias.

El liderazgo educativo exige una serie de competencias específicas: compromiso profesional, habilidad de motivar, capacidad de innovar e incentivar la gestión pedagógica y tener habilidades de



comunicación. Los buenos líderes educativos desarrollan una visión estratégica de sus instituciones, actúan como modelos a imitar para el alumnado, el profesorado y el personal no docente, y son la clave para crear un entorno eficaz y atractivo propicio para el aprendizaje y un clima de trabajo adecuado.

Para lograr un liderazgo educativo eficaz es necesario centrar los esfuerzos en mejorar la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, profesionalizar, fortalecer y apoyar el papel de los líderes educativos, definir claramente los roles, adoptar un enfoque colaborativo, reconocer las fortalezas y competencias de los equipos, disponer de autonomía suficiente para asignar recursos y explorar métodos de enseñanza innovadores y asumir las responsabilidades y compromisos que comporta el liderazgo.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, modificó el apartado 1 del artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para incluir entre los requisitos de participación en los concursos de méritos para la selección de directores y directoras de centros docentes públicos el de «estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las comunidades autónomas. Las características del curso de formación serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno. Las certificaciones tendrán validez en todo el territorio nacional».

El curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva proporcionará las competencias genéricas y específicas que, centradas y orientadas hacia las actividades directivas, tengan utilidad práctica en entornos educativos. Las competencias genéricas (atribuciones, habilidades y actitudes más valoradas y típicas en el ejercicio de la función directiva) permitirán una formación integral y serán desarrolladas a lo largo del proceso de formación. En particular, estas competencias comprenderán, entre otras, la capacidad de gestionar información, de analizar, de razonar críticamente, de comunicar de forma oral y escrita, así como de negociar, conciliar y tomar decisiones. También se considerarán competencias genéricas aquellas relacionadas con las habilidades que los miembros de un equipo directivo deben dominar para desempeñar su puesto con eficacia y eficiencia, y que incluyen la habilidad para organizar y gestionar un centro docente, así como la capacidad para definir planes estratégicos de mejora de la calidad educativa. Las competencias específicas estarán relacionadas con el conjunto de conocimientos teóricos y prácticos necesarios para poder ejercer las funciones propias de los equipos directivos.

Por su parte, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece que «las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, párrafo c), del artículo 134 de esta ley orgánica». De forma transitoria, la disposición transitoria única establece que «durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley orgánica, no será requisito imprescindible para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos la posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, párrafo c), del artículo 134 de esta ley orgánica, si bien deberá ser tenida en cuenta como mérito del candidato que la posea».

Por otro lado, el artículo 102 recoge el doble carácter de la formación permanente como derecho y obligación de todo el profesorado, que también es una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. De acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, la finalidad de esta competencia estatal es «conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares (...), sea cual sea la Comunidad Autónoma a que pertenezcan», por lo que los requisitos de acceso al puesto de los directores de los centros docentes que garantizan el ejercicio de este derecho deben quedar comprendidos en dicha disposición constitucional. Por otro lado, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter marcadamente técnico de la materia.

Como el Consejo de Estado ha señalado en su dictamen, «la importancia de la función directiva, a la que sólo pueden acceder los funcionarios de carrera de la función pública docente [artículo



134.1.a), justifica que el Estado establezca la regulación del procedimiento de selección y nombramiento de los directores de los centros públicos, procurando con ello el establecimiento de unos criterios comunes en dichos procedimientos que es propio de la función que las bases cumplen en esta materia (así se razona por la STC 213/2013, de 19 de diciembre, FJ 8.º), bases que pueden ser establecidas por normas reglamentarias (SSTC 235/1999 y 213/2013). Y es más, las normas reglamentarias pueden no desarrollar previsiones legales básicas, pero sí contener ellas normas básicas siempre que las bases que establezcan guarden la necesaria relación con la materia educación y operen esas normas reglamentarias como el complemento necesario de la regulación legal (STC 213/2013, FJ 8.º).

El presente real decreto tiene por objeto desarrollar las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva para acceder a puestos de dirección de centros docentes públicos, establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como el curso de actualización de competencias directivas.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado y han informado el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comisión Superior de Personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto desarrollar las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.

Artículo 2. Características generales de los cursos de formación y de los de actualización de competencias directivas.

1. Los cursos deberán estar dirigidos a la adquisición de las competencias necesarias para ejercer las funciones propias del puesto de director o directora de los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. Los cursos de formación y de actualización de competencias directivas comprenderán una parte teórica y una parte práctica, y tendrán una estructura modular de duración variable de acuerdo con los contenidos de los módulos.
3. Como parte del módulo «Proyecto de dirección», los participantes deberán elaborar un proyecto de dirección para un centro docente que contemple un análisis de la situación, las áreas de mejora, los objetivos del proyecto, los planes de actuación, su temporalización, los recursos y la organización del centro y los indicadores para evaluar los resultados. El proyecto de dirección deberá incorporar el desarrollo de las competencias profesionales y de liderazgo educativo contempladas en los módulos.
4. Los participantes podrán realizar bien los cursos impartidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o bien los cursos que impartan las Administraciones educativas de las comunidades autónomas, en el marco de lo dispuesto en este real decreto.

Tanto los cursos impartidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, como los impartidos por las Administraciones educativas de las comunidades autónomas, tendrán validez en todo el territorio nacional.

5. La duración mínima de los cursos de formación será de 120 horas que incluirán todos los módulos troncales. Quedan excluidos de este cómputo los módulos específicos que puedan establecer las Administraciones educativas.

La duración mínima de los cursos de actualización de competencias directivas será de 60 horas, que incluirán todos los módulos troncales. Quedan excluidos de este cómputo los módulos específicos que puedan establecer las Administraciones educativas.

Los cursos podrán ser realizados en un solo bloque que acumule todos los módulos, o mediante la acumulación de módulos del mismo curso separados en el tiempo en un máximo total de dos años.

6. Los cursos de formación superados tendrán una validez indefinida.



No obstante, una vez transcurrido el plazo de ocho años desde la expedición de la certificación correspondiente, deberá llevarse a cabo la actualización de los contenidos sobre los que se ejercen las competencias necesarias para el ejercicio de la función pública docente, mediante la superación de los cursos de actualización de contenidos correspondientes.

Dicha superación de un curso de actualización de contenidos en ningún caso será necesaria para la renovación del nombramiento de directores, pero podrá ser tenida en cuenta como mérito en los procedimientos de selección de directores.

7. Los cursos observarán la normativa en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en lo que respecta a la evaluación, metodología, organización, recursos materiales y humanos, y espacios y equipamientos.

Artículo 3. Requisitos generales de los cursos de formación y de los de actualización de competencias directivas.

1. Podrá participar en los cursos de formación todo el profesorado funcionario de los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. La participación del personal funcionario de carrera tendrá en todo caso carácter prioritario, si bien las plazas vacantes en los cursos ya convocados, que no hayan podido cubrirse por personal funcionario de carrera, podrán ser ocupadas, en su caso, por personal funcionario interino.
2. Los cursos podrán impartirse a distancia, mediante la utilización de sistemas telemáticos o electrónicos que garanticen la debida constancia de la participación y el aprovechamiento por parte del participante. La Administración Educativa convocante determinará el formato de desarrollo del curso, para lo que podrá combinar en los diferentes módulos enseñanza presencial y a distancia.
3. Los cursos serán impartidos y supervisados y sus módulos evaluados por personal con acreditada competencia en la materia, perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, directores y directoras de centros docentes, personal docente e investigador universitario, personal funcionario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o de las Administraciones educativas de las comunidades autónomas, otro personal de las Administraciones públicas experto en temas específicos, o expertos no pertenecientes a la Administración,

Los cursos podrán ser organizados directamente por la propia Administración educativa, o bien por las personas físicas o jurídicas que la Administración educativa considere oportunas.

4. Para obtener la certificación acreditativa de haber superado el curso será necesario que los participantes hayan realizado todas las actividades indicadas por el profesorado, y que hayan superado la evaluación de cada uno de los módulos del curso.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o la Administración educativa de la comunidad autónoma convocante establecerán, para cada convocatoria de cursos, los criterios de evaluación correspondientes al proyecto de dirección y a cada uno de los módulos.

5. Una vez finalizado el curso y superada la evaluación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o la Administración educativa de la comunidad autónoma convocante expedirá una certificación acreditativa de haber superado el curso, a los efectos de lo previsto en este real decreto.

En el anverso de la certificación deberá figurar al menos el nombre y apellidos del participante, su documento nacional de identidad y la fecha de realización. En el reverso se hará constar el programa formativo y la duración de los módulos cursados.

Artículo 4. Programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias directivas.

1. Los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias directivas serán aprobados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las comunidades autónomas convocantes, y permitirán al participante la adquisición de las competencias que se recogen en el anexo I.
2. Los programas formativos de los cursos de formación contendrán como mínimo los módulos troncales indicados en el anexo II y su contenido.
3. Los programas formativos de los cursos de actualización de competencias directivas contendrán como mínimo los módulos troncales indicados en el anexo III y su contenido.



4. Además, los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias directivas podrán incluir los módulos específicos que determinen las Administraciones educativas.

Disposición adicional única. Exención de la realización y evaluación de ciertos módulos.

Quienes estén en posesión de un Máster o título de postgrado, ambos de carácter oficial, sobre dirección y gestión de centros docentes, quedarán exentos de la realización y evaluación de todos los módulos troncales y de los módulos específicos que determine la Administración educativa convocante, a excepción del «Módulo VI: proyecto de dirección» reflejado en los anexos II y III de este real decreto.

Disposición transitoria única. Suficiencia del curso de actualización de competencias directivas para quienes estén en posesión de habilitaciones o acreditaciones de dirección de centros públicos y para quienes ocupen puestos de director o directora en centros docentes públicos.

1. A partir de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, quienes estuvieran en posesión de habilitaciones o acreditaciones de dirección de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, sólo podrán participar en los procedimientos selectivos de dirección de centros públicos tras la superación de un curso de actualización de competencias directivas, sin necesidad de realizar el curso de formación.
2. A partir de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, quienes a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, o durante los cinco años siguientes, se encontrasen ocupando un puesto de director o directora en un centro docente público sólo podrán participar en los procedimientos selectivos de dirección de centros públicos tras la superación de un curso de actualización de competencias directivas, sin necesidad de realizar el curso de formación; dicha superación de un curso de actualización de competencias directivas en ningún caso será necesaria para la renovación del nombramiento de directores y directoras, prevista por el artículo 136.2 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.
3. Durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, las Administraciones educativas continuarán organizando programas de formación inicial para el nombramiento en el puesto de director de quienes no acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva, ni estén en posesión de habilitaciones o acreditaciones de dirección de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, ni hayan realizado un curso de formación o de actualización de competencias directivas para el desarrollo de la función directiva de los regulados en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial y carácter básico.

El presente real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Desarrollo.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas, se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, y para modificar sus anexos.
2. Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, retribuciones u otros gastos de personal.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de octubre de 2014.

FELIPE R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, JOSÉ IGNACIO WERT ORTEGA

ANEXO I

COMPETENCIAS CUYA ADQUISICIÓN DEBERÁN PERMITIR LOS PROGRAMAS FORMATIVOS DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y DE ACTUALIZACIÓN DE COMPETENCIAS DIRECTIVAS SOBRE EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

Los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias directivas sobre el desarrollo de la función directiva deberán permitir la adquisición de competencias genéricas y específicas.

1. La adquisición de las competencias genéricas permitirá el desarrollo de las siguientes habilidades:
 - a) Habilidades de liderazgo y fomento del trabajo en equipo.
 - b) Habilidades de motivación.
 - c) Habilidades para la gestión de la información y la toma de decisiones.
 - d) Habilidades de comunicación.
 - e) Habilidades para la gestión de conflictos y la convivencia.
 - f) Habilidades para la organización, gestión y coordinación de un centro docente.
 - g) Habilidades de dirección estratégica: planificación, implementación y evaluación de planes y proyectos.
 - h) Habilidades de control y supervisión.
 - i) Habilidades para la gestión del cambio y la innovación.
2. La adquisición de las competencias específicas permitirá el desarrollo de las siguientes habilidades y sus conocimientos teóricos:
 - a) El marco normativo aplicable a los centros docentes.
 - b) El uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
 - c) La gestión administrativa y económica.
 - d) La dirección y gestión de los recursos humanos.
 - e) La gestión de documentos institucionales.
 - f) La organización de tiempos y espacios.
 - g) La participación de la comunidad educativa y la promoción de la imagen externa.
 - h) La gestión institucional.
 - i) La evaluación, los planes de mejora y el fomento de la calidad del centro.

ANEXO II

PROGRAMAS FORMATIVOS DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

Los programas formativos de los cursos de formación sobre el desarrollo de la función directiva contendrán como mínimo los siguientes módulos troncales:

1. **Módulo I.** Marco normativo aplicable a los centros docentes.
 - a) Ordenamiento jurídico español. Normativa estatal y autonómica.
 - b) Procedimiento administrativo común. Normativa autonómica sobre procedimiento administrativo.
 - c) Leyes y reglamentos educativos.
 - d) Régimen jurídico aplicable al centro docente y sus órganos colegiados.
 - e) Normativa aplicable al personal funcionario y laboral.
 - f) Normativa presupuestaria, financiera, de contratación pública y de responsabilidad civil.
 - g) Normativa relativa al menor.
 - h) Normativa de protección de datos y su aplicación a los centros docentes.
2. **Módulo II.** Organización y gestión de centros docentes.
 - a) El centro docente como organización: función directiva y documentación institucional.
 - b) Gestión del centro por proyectos.
 - c) Imagen institucional, colaboración y promoción externa del centro.



- d) Funciones y responsabilidades de la dirección y del equipo directivo.
 - e) Estructuras de planificación y coordinación.
 - f) Gestión del centro como organización educativa: modelos curriculares, formación docente, innovación educativa, trabajo en redes.
 - g) Evaluación de la práctica docente.
 - h) Convivencia escolar. Prevención de conflictos y programas de mejora de la convivencia. Estrategias y buenas prácticas.
 - i) La participación de la comunidad educativa.
3. **Módulo III.** Gestión de los recursos del centro docente.
- a) Gestión administrativa y económica.
 - b) Gestión de recursos humanos.
 - c) Gestión de tiempo y espacios.
 - d) Servicios complementarios.
 - e) Herramientas para una gestión de calidad. Especialización curricular de los centros y acciones de calidad.
 - f) El papel de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el centro. Herramientas informáticas. Desarrollo de nuevos modelos de enseñanza y aprendizaje.
 - g) Servicios de apoyo a los centros y programas institucionales. Programas educativos europeos.
 - h) Prevención de riesgos laborales y manual de autoprotección.
4. **Módulo IV.** Factores clave para una dirección eficaz.
- a) Liderazgo educativo para la dirección. El liderazgo como influencia.
 - b) Competencias esenciales de liderazgo. ¿Qué hacen los líderes eficaces?
 - c) Modelos de liderazgo.
 - d) Tendencias europeas en liderazgo educativo. Plataformas de formación y buenas prácticas.
 - e) Herramientas para el ejercicio del liderazgo hacia la mejora del aprendizaje.
 - f) Habilidades sociales en la gestión del centro docente.
 - g) El proceso de toma de decisiones.
 - h) Comunicación interpersonal y funcionamiento de grupos. Habilidades emocionales.
 - i) Resolución de conflictos.
5. **Módulo V.** Rendición de cuentas y calidad educativa.
- a) Gestión de calidad y autoevaluación de los centros docentes.
 - b) Autonomía, transparencia y rendición de cuentas.
 - c) Planes de mejora. Planificación estratégica de los procesos.
 - d) Evaluación del sistema educativo. Evaluación de los aprendizajes: Desarrollo y aplicación de pruebas.
 - e) Herramientas para la evaluación del centro docente.
6. **Módulo VI.** Proyecto de dirección.
- a) Análisis diagnóstico del centro docente.
 - b) Áreas de mejora.
 - c) Objetivos del proyecto.
 - d) Planes de actuación y su temporalización.
 - e) Recursos y organización del centro para el logro de los objetivos.
 - f) Seguimiento y evaluación del proyecto: indicadores de logro.

ANEXO III
PROGRAMAS FORMATIVOS DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN DE COMPETENCIAS DIRECTIVAS
SOBRE EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

Los programas formativos de los cursos de actualización de competencias directivas sobre el desarrollo de la función directiva contendrán como mínimo los siguientes módulos troncales:

1. **Módulo I.** Actualización sobre el marco normativo aplicable a los centros docentes.
2. **Módulo II.** Gestión de los planteamientos institucionales.
 - a) Herramientas para la evaluación, reflexión y mejora de los documentos institucionales y de los de planificación.
 - b) Estrategias para la mejora de la imagen institucional, colaboración y promoción externa del centro.
 - c) Buenas prácticas en la prevención de conflictos y la mejora de la convivencia.
 - d) Implementación de planes de mejora de los resultados académicos.
3. **Módulo III.** Gestión eficiente y eficaz de los recursos del centro docente.
 - a) Herramientas para una gestión de calidad.
 - b) Aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el centro. Herramientas informáticas. Trabajo en redes. Desarrollo de nuevos modelos de enseñanza y aprendizaje.
 - c) Colaboración con los servicios de apoyo a los centros y programas institucionales. Programas educativos europeos para la mejora de los aprendizajes.
4. **Módulo IV.** Factores clave para una dirección eficaz.
 - a) Estrategias para desarrollar un liderazgo compartido.
 - b) Tendencias europeas en liderazgo educativo. Plataformas de formación y colaboración. Buenas prácticas.
 - c) Herramientas para el ejercicio del liderazgo hacia la mejora del aprendizaje y desarrollo de habilidades para la innovación, la motivación, el espíritu emprendedor, el «coaching» y la orientación.
 - d) Estrategias para la mejora de la comunicación interpersonal y funcionamiento de grupos. Habilidades emocionales. Toma de decisiones. Técnicas de negociación. Gestión del tiempo.
5. **Módulo V.** Rendición de cuentas y calidad educativa.
 - a) Modelos de gestión de calidad y autoevaluación de los centros docentes.
 - b) Ejercicio de la autonomía, la transparencia y la rendición de cuentas.
 - c) Gestión del cambio en los centros. Planes de mejora. Planificación estratégica de los procesos.
6. **Módulo VI.** Proyecto de dirección.
 - a) Análisis diagnóstico del centro docente.
 - b) Áreas de mejora.
 - c) Objetivos del proyecto.
 - d) Planes de actuación y su temporalización.
 - e) Recursos y organización del centro para el logro de los objetivos.
 - f) Seguimiento y evaluación del proyecto: indicadores de logro.

§ 38. DECRETO 29/2007, DO 8 DE MARZO, POLO QUE SE REGULA A SELECCIÓN, NOMEAMENTO E CESAMENTO DOS DIRECTORES E DIRECTORAS DOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS QUE IMPARTEN AS ENSINANZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 12 DE MARZO DE 2007)

Debe verse a Orde do 21 de decembro de 2010 pola que se regula o procedemento de avaliación das direccións dos centros docentes públicos en que se imparte algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica de educación. (DOG do 31 de decembro de 2010)

PREÁMBULO



A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, regula no capítulo IV do título V, a selección e nomeamento das direccións dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na propia lei.

Esta lei concibe a participación como un valor básico para a formación dos cidadáns e por iso posibilita e fomenta a participación democrática de todos os membros da comunidade educativa na organización, goberno, funcionamento e avaliación dos centros educativos a través dos órganos colexiados. Este marco xeral de participación e compromiso facilita o papel que desenvolven as direccións no proceso de dinamización da innovación e mellora da calidade educativa nos centros docentes.

A selección da dirección debe realizarse mediante un proceso en que participen tanto a comunidade educativa como a administración, debendo permitir a selección dos candidatos máis idóneos profesionalmente e que, ao mesmo tempo, obteñan o maior apoio da comunidade educativa.

A lei prevé que esta selección das direccións se realice mediante un concurso no cal se garantan os principios de igualdade, publicidade, mérito e capacidade.

A lei establece que a selección deberá ser realizada no propio centro por unha comisión constituída por representantes da administración e do centro e que os aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial. Asemade, a lei recolle os supostos en que resulta necesario o nomeamento con carácter extraordinario da dirección, as causas de cesamento e o recoñecemento da función directiva.

Este decreto ten como finalidade desenvolver o capítulo IV do título V da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, regulando todo o relativo á selección, nomeamento e cesamento das direccións dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na propia lei.

Na súa virtude, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, no uso das atribucións conferidas polos artigos 28.1º e 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, a Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, logo do informe do Consello Escolar de Galicia, de acordo co Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día oito de marzo de dous mil sete,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto.

Este decreto ten por obxecto regular o procedemento de selección, nomeamento e cesamento das direccións dos centros docentes públicos que imparten algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

Este decreto será de aplicación a todo o persoal docente funcionario ao servizo da Comunidade Autónoma de Galicia dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

Artigo 3º.—Principios xerais.

1. A selección e nomeamento das direccións dos centros docentes públicos efectuarase mediante concurso de méritos entre profesoras e profesores que sexan funcionarios de carreira e que impartan algunha das ensinanzas encomendadas ao centro.
2. A selección realizarase de conformidade cos principios de igualdade, publicidade, mérito e capacidade.
3. O nomeamento da dirección dos centros integrados de formación profesional axustarase ao establecido no artigo 11.5º da Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.

Artigo 4º.—Requisitos para ser candidata ou candidato á dirección.

1. Para participar no concurso de méritos para ser nomeada directora ou director dun centro docente público dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparte algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, deberán reunirse os seguintes requisitos:
 - a) Ser funcionario ou funcionaria de carreira dun corpo docente a que se refire a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

- b) Estar en situación de servizo activo.
 - c) Ter unha antigüidade de polo menos cinco anos como funcionaria ou funcionario de carreira na función pública docente.
 - d) Ter impartido docencia directa como funcionaria ou funcionario de carreira, durante un período de polo menos cinco anos, nalgunha das ensinanzas que ofrece o centro a que se opta. Para estes efectos, enténdense que as funcionarias e funcionarios responsables da orientación educativa e profesional imparten docencia directa.
 - e) Estar prestando servizos nun centro educativo dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - f) Estar prestando servizos en centros públicos, nalgunha das ensinanzas das que se ofrecen no centro a que se opta, cunha antigüidade de polo menos un curso completo ao publicarse a convocatoria. Para estes efectos considéranse as mesmas ensinanzas a educación infantil e a educación primaria.
 - g) Presentar un proxecto de dirección que inclúa, entre outros, os obxectivos, as liñas de actuación e a avaliación deste.
2. Para participar no concurso de méritos para ser nomeada directora ou director dun centro público específico de educación infantil, incompleto de educación primaria, nos de educación secundaria con menos de oito unidades, en que impartan ensinanzas artísticas profesionais, deportivas, de idiomas ou as dirixidas a persoas adultas con menos de oito profesores, non se exixirán os requisitos establecidos nas alíneas c) e d) do punto 1 deste artigo.

Artigo 5º.—Convocatoria do concurso de méritos.

O concurso de méritos para o nomeamento da dirección de centros docentes públicos será convocado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, antes do 1 de marzo de cada ano, especificando os centros en que está ou vai quedar vacante a dirección.

Artigo 6º.—Solicitudes e documentación.

1. A solicitude de participación no concurso de mérito dirixirase ao delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da provincia correspondente, no modelo que estableza a propia consellería, achegando ademais:
 - a) Documentación acreditativa dos méritos académicos e profesionais alegados en relación co baremo que se publica como anexo a este decreto.
 - b) Se é o caso, certificación da dirección do centro que acredite que se ten destino definitivo no centro.
 - c) Proxecto de dirección que inclúa, polo menos, os obxectivos, as liñas de actuación e a avaliación deste. No proxecto de dirección deberá facerse referencia entre os seus obxectivos xerais e as liñas prioritarias de actuación as previstas nos artigos 9 e 10 da Lei 7/2004, do 16 de xullo, galega para a igualdade de mulleres e homes. De solicitarse máis dun centro deberá presentarse un proxecto específico de dirección para cada centro.
2. Así mesmo, os participantes no concurso de méritos remitirán ao centro docente unha copia do seu proxecto de dirección, que estará á disposición dos membros do claustro de profesores e do consello escolar.
3. O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirá ás comisións seleccionadoras toda a documentación presentada polos aspirantes á dirección do centro.

Artigo 7º.—Comisión de selección.

1. En cada centro educativo constituirase unha comisión de selección, nomeada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que terá a seguinte composición:
 - a) Unha inspectora ou un inspector de educación, designado polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que exercerá como presidenta ou presidente.
 - b) Tres profesoras ou profesores do centro elixidos polo Claustro de profesores.
 - c) Tres membros do consello escolar, elixidos por e entre os membros do consello escolar que non son profesoras ou profesores.



2. Unha ou un dos representantes do claustro de profesores actuará como secretaria ou secretario da comisión.
3. En ningún caso as candidatas ou candidatos á dirección poderán formar parte da comisión de selección.
4. A representación do consello escolar do centro non poderá recaer en alumnado que estea matriculado nun curso inferior a terceiro de educación secundaria obrigatoria.
5. Aos membros da comisión de selección seranlles de aplicación as normas sobre abstención e recusación previstas nos artigos 28 e 29 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.¹
6. Designaranse suplentes dos membros da comisión de selección en cada un dos ámbitos de representación.

Artigo 8º.—Funcións da comisión de selección.

As comisións de selección terán as seguintes funcións:

- a) Comprobar que os aspirantes reúnen os requisitos establecidos na correspondente convocatoria de concurso de méritos, procedendo a súa admisión ou, se é o caso, a súa exclusión.
- b) Valorar os méritos académicos e profesionais de cada aspirante, de acordo co baremo que se publica como anexo a este decreto.
- c) Valorar os proxectos de dirección, conforme co baremo que se publica como anexo a este decreto.

¹ Os artigos 28 e 29 da Lei 30/1992 din:

«Artículo 28. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.
2. Son motivos de abstención los siguientes:
 - a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales y mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
 - c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.
5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 29. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.
3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.
4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.
5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.»

- d) Establecer a puntuación final obtida polos aspirantes e seleccionar o candidato que proporán para o seu nomeamento como directora ou director, de acordo cos criterios establecidos no artigo 9º deste decreto.
- e) A resolución das reclamacións presentadas polos participantes en relación co concurso de méritos.
- f) Calquera outra relativa ao proceso de selección da dirección que lles sexa encomendada nas respectivas convocatorias.

Artigo 9º.—Selección de candidatos.

- 1. A selección da dirección do centro docente será realizada pola comisión de selección, aplicando o baremo que se publica como anexo a este decreto.
- 2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facilitará, se é o caso, ás comisións de selección a puntuación que corresponda aos candidatos pola avaliación voluntaria positiva da función docente, a que fai referencia o punto 6 do baremo que se publica como anexo a este decreto.
- 3. Para poder ser nomeada directora ou director é necesario obter polo menos seis puntos no proxecto de dirección.
- 4. A comisión de selección poderá ter unha entrevista co profesorado que presentou candidatura se considera necesario clarificar algúns aspectos do proxecto de dirección.
- 5. A selección realizarase considerando, primeiro, as candidaturas do profesorado do centro, que terán preferencia. En ausencia de candidaturas do centro ou cando estas non fosen seleccionadas, a comisión valorará as candidaturas do profesorado doutros centros.

Artigo 10º.—Reclamacións e recursos.

- 1. A comisión de selección efectuará unha publicación provisional das puntuacións outorgadas a cada candidatura á dirección, dando un prazo de dez días de reclamacións ante a propia comisión.
- 2. Transcorrido o prazo de reclamación e, se é o caso, resoltas estas, a comisión de selección resolverá definitivamente o concurso de méritos, e realizará proposta de nomeamento da dirección do centro ao delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- 3. Contra a decisión da comisión de selección, que resolva definitivamente o concurso de méritos de selección e nomeamento da dirección, cabe recurso de alzada, no prazo dun mes, ante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 11º.—Programa de formación inicial.

- 1. Os aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Aqueles candidatas e candidatos que non superen este programa de formación inicial non poderán ser nomeados directores.
- 2. O programa de formación inicial consistirá nun curso teórico e na realización de supostos prácticos. O curso teórico deberá ter unha duración mínima de cen horas e incorporar no seu programa contidos sobre sistemas de xestión de calidade dos centros educativos, planificación e organización das actividades escolares, a organización e xestión dos recursos humanos, procedementos de xestión administrativa e orzamentaria, formación para a convivencia, igualdade de xénero, mediación e resolución pacífica de conflitos, normativa en materia de centros, da lingua galega, alumnado e profesorado, e demais atribuídos á función directiva.
- 3. O deseño destes cursos realízao o Servizo de Formación do Profesorado e serán organizados polos centros de formación e recursos.

Artigo 12º.—Exención do programa de formación inicial.

- 1. Estarán exentos de realizar este programa inicial de formación aqueles aspirantes que acrediten unha experiencia de polo menos dous anos no exercicio da dirección. Computará, para estes efectos, como un ano o nomeamento polo período lectivo dun curso académico.
- 2. O profesorado que estivese acreditado para o exercicio da dirección dos centros docentes públicos estará exento da realización do curso teórico do programa de formación inicial.



Artigo 13º.—Avaliación do programa de formación inicial.

Para a avaliación do programa de formación inicial constituirase unha comisión de ámbito provincial, nomeada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e da que formarán parte a xefatura do Servizo da Inspección, un director ou directora dun centro de cada nivel educativo e as direccións dos centros de formación e recursos da provincia.

Artigo 14º.—Nomeamento da dirección.

1. O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederá a nomear directora ou director:
 - a) A aquelas candidatas e candidatos seleccionados que estean exentos da realización do programa de formación inicial.
 - b) A aquelas candidatas e candidatos seleccionados que superasen o programa de formación inicial.
2. Os nomeamentos das direccións realizaranse con efectividade do 1 de xullo do ano correspondente.
3. Cando o nomeamento recaia nunha funcionaria ou funcionario que non teña destino definitivo no centro, a dirección desempeñarase en réxime de comisión de servizos.

Artigo 15º.—Duración do mandato e prórrogas deste.

1. De acordo co establecido no punto 2º do artigo 136 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, os nomeamentos de directores e directoras de centros docentes públicos serán por un período de catro anos.
2. Os nomeamentos das direccións poderán ser renovados polo delegado provincial, por petición dos interesados, por períodos de igual duración, ata un máximo de tres mandatos, logo da avaliación positiva do traballo desenvolvido ao final destes, oídos o claustro de profesores e o consello escolar. A petición de prórroga do nomeamento deberá realizarse durante o mes de xaneiro do último ano de mandato.
3. Rematado o mandato e os períodos máximos de prórroga, será necesaria a participación nun novo concurso para desempeñar a función directiva, no mesmo ou noutro centro.
4. A directora ou director avaliados negativamente non poderá presentar solicitude para participar no concurso de méritos para acceder á dirección dun centro docente público durante un período de tres anos.

Artigo 16º.—Nomeamento con carácter extraordinario.

1. Nos supostos de ausencia de candidatos, ou cando a comisión correspondente non seleccione a ningún candidato, ou nos centros de nova creación, a dirección será nomeada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, oídos o claustro de profesores e o consello escolar, por un período de dous anos, entre profesorado que reúna os requisitos establecidos no artigo 4º deste decreto, e preferentemente que teña destino definitivo no centro.
2. A persoa seleccionada deberá realizar o programa de formación inicial agás que estivesen exentos da súa realización, conforme o previsto no artigo 12º deste decreto.
3. Rematado o mandato e con independencia de que o exercicio da dirección sexa avaliada positivamente, procederá incluír a vacante na correspondente convocatoria de concurso de méritos para a selección e nomeamentos de directoras e directores de centros docentes públicos.

Artigo 17º.—Nomeamento accidental da dirección.

1. No suposto de que a candidata ou candidato seleccionado non supere o programa de formación inicial, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, oído o claustro de profesores e o consello escolar, procederá a efectuar nomeamento da dirección desde o 1 de xullo ata o 30 de xuño do ano seguinte, entre o profesorado que reúna os requisitos establecidos neste decreto.
2. Nos supostos de que se produza o cesamento da dirección durante o curso escolar o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, oído o claustro de profesores e o consello escolar, realizará nomeamento accidental da dirección, ata o 30 de xuño do ano que proceda, incluíndose a vacante no próximo concurso de méritos que se convoque.

Artigo 18º.—Cesamento da dirección.

1. O cesamento da dirección producirase nos seguintes supostos:
 - a) Finalización do período para o que foi nomeado e, se é o caso, das súas prórrogas.
 - b) Renuncia motivada aceptada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - c) Incapacidade física ou psíquica sobrevida.
 - d) Revogación motivada, polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por iniciativa deste ou por proposta motivada do consello escolar, por incumprimento grave das funcións inherentes ao cargo da dirección. En todo caso, a resolución de revogación emitirase tras a instrución dun expediente contradictorio, logo de audiencia ao interesado ou interesada e oído o consello escolar.
2. O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá revogar o nomeamento da dirección, por proposta do consello escolar do centro, logo de acordo adoptado por maioría de dous terzos dos seus membros.

Artigo 19º.—Recoñecemento da función directiva.

1. O exercicio de cargos directivos, e en especial do cargo de directora ou director, será retribuído de forma diferenciada, en consideración á responsabilidade e dedicación exixida, de acordo coas contías que para os complementos establecidos para o efecto fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Así mesmo, o exercicio de cargos directivos, e, en todo caso, do cargo de directora ou director será especialmente valorado para os efectos de provisión de postos de traballo na función pública docente.
3. As direccións serán avaliadas ao final do seu mandato. Os que obtivesen avaliación positiva, obterán un recoñecemento persoal e profesional nos termos que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. As direccións dos centros públicos que exercen o seu cargo con valoración positiva, manterán cando cesen e mentres permanezan en situación de servizo activo, a percepción dunha parte do complemento retributivo correspondente á dirección, nos termos previstos no Decreto 120/2002, do 22 de marzo, polo que se regula a consolidación parcial do complemento específico dos directores dos centros escolares públicos.
5. A avaliación do exercicio da dirección realizaraa unha comisión provincial formada por:
 - a) A xefatura do Servizo da Inspección de Educación, que será a súa presidenta ou presidente.
 - b) Dous inspectores ou inspectoras designados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - c) Dúas directoras ou directores de centros docentes, nomeadas ou nomeados polo delegado provincial, por proposta da xunta provincial de directores de centros que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
 - d) Un funcionario ou funcionaria da delegación provincial que actuará como secretario, con voz e sen voto.
 - e) En todo caso tenderase a unha composición equilibrada de mulleres e homes na comisión, sendo mulleres polo menos o 50 por 100 dos seus membros.
6. Os dereitos económicos e administrativos establecidos neste artigo serán de aplicación aos directores dos centros de formación e recursos.

Disposicións adicionais

Primeira.—Consolidación das direccións nomeadas por un período de tres anos.

As direccións nomeadas por un período de tres anos, conforme a regulación establecida na Lei orgánica 10/2002, do 23 de decembro, de calidade da educación, consolidarán a parte correspondente do complemento específico, computándose, para estes únicos efectos, como un mandato de catro anos.



Segunda.—Cómputo dos anos de servizo da dirección para efectos de consolidación.

Para os efectos da consolidación dunha parte do complemento retributivo correspondente á dirección dos centros docentes públicos, regulada polo Decreto 120/2002, do 22 de marzo, computarase como un ano no desempeño da dirección por un período de, polo menos, nove meses durante un mesmo curso académico.

Terceira.—Compatibilidade do complemento específico correspondente á consolidación do exercicio da dirección.

O artigo 1.3º do Decreto 120/2002, do 22 de marzo, polo que se regula a consolidación parcial do complemento específico os directores dos centros escolares públicos, queda redactado do seguinte xeito:

3. Este complemento específico será incompatible coa percepción da compoñente singular do complemento específico pola titularidade de órganos unipersoais de goberno e co desempeño dos seguintes postos de traballo docentes singulares: xefatura de residencias, membros dos equipos de orientación específicos, direccións e asesores dos centros de formación e recursos e asesor técnico docente.

Cuarta.—Composición da comisión de selección en determinados supostos.

Cando o número de profesores do centro sexa inferior a catro ou o número de candidaturas á dirección non permita ao claustro elixir tres membros de entre o profesorado, a composición da comisión de selección regulada no artigo 7º deste decreto será a seguinte:

- a) Unha inspectora ou inspector de educación, designado polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que exercerá como presidenta ou presidente.
- b) Un profesor ou profesora do centro elixida polo claustro de profesorado, que actuará ademais como secretario.
- c) Un membro do consello escolar, elixido por e entre os seus compoñentes que non sexan profesoras ou profesores.

Disposicións transitorias

Primeira.—

Se o primeiro nomeamento das direccións que se realice, en aplicación deste decreto, se producise sen que estea rematado o programa de formación inicial, a efectividade do nomeamento quedará supeditada á superación do programa. Neste suposto, non superar o programa de formación inicial implicará o cesamento na dirección con efectividade do 30 de xuño do 2008.

Segunda.—

A duración do mandato da dirección e demais membros do equipo directivo dos centros públicos nomeados con anterioridade á entrada en vigor deste decreto será a establecida na normativa vixente no momento do seu nomeamento.

Disposición derogatoria

Quedan derogados:

- a) Os artigos 8 a 17, ambos os dous incluídos, do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.
- b) Os artigos 15 a 24, ambos os dous incluídos, do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.
- c) O artigo 6, letras a) ata o i), ambas as dúas incluídas, do Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados.
- d) O Decreto 176/1996, do 17 de maio, polo que se regula a acreditación para o exercicio da dirección nos centros docentes públicos en que se impartan ensinanzas non universitarias.
- e) A Orde do 21 de maio de 1996 pola que se desenvolve o Decreto 176/1996, do 17 de maio, polo que se regula a acreditación para o exercicio da dirección nos centros docentes públicos en que se impartan ensinanzas non universitarias.
- f) Todas as normas de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido neste decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria para ditar todas as disposicións que sexan necesarias para o desenvolvemento e execución deste decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, oito de marzo de dous mil sete.

Emilio Pérez Touriño, Presidente

ANEXO

1. Antigüidade: máximo catro puntos.
 - 1.1. Por cada ano de servizos como funcionaria ou funcionario de carreira que superen os cinco exixidos como requisitos: ----- 0,50 puntos.
 - 1.2. Por cada ano de servizos como funcionaria ou funcionario de carreira noutros corpos ou escalas docentes que impartan algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación: ----- 0,25 puntos.
2. Desempeño da dirección de centros públicos e outros cargos directivos e de postos na Administración educativa: máximo seis puntos.
 - 2.1. Por cada ano como directora ou director nun centro que impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta: ----- 1 punto.
 - 2.2. Por cada ano como directora ou director nun centro que non impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta: ----- 0,50 puntos.
 - 2.3. Por cada ano como subdirector ou xefe de servizo en postos da Administración educativa: ----- 0,50 puntos.
 - 2.4. Por cada ano como vicedirector, subdirector, secretario ou xefe de estudos dun centro que impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta: ----- 0,50 puntos.
 - 2.5. Por cada ano como vicedirector, subdirector, secretario ou xefe de estudos dun centro que non impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta: ----- 0,25 puntos.
 - 2.6. Por cada ano como xefe de departamento, coordinador dos equipos de normalización lingüística, coordinador de ciclo e análogos, dun centro que impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta: ----- 0,15 puntos.
3. Méritos académicos: máximo 1 punto.
 - 3.1. Por cada título de doutor: ----- 0,50 puntos.
 - 3.2. Por cada título de licenciado, enxeñeiro ou arquitecto, distinto do alegado para ingreso no corpo: ----- 0,25 puntos.
 - 3.3. Por cada título de diplomado universitario ou equivalente distinto do alegado para ingreso no corpo: ----- 0,15 puntos.
4. Cursos de formación: máximo 3 puntos.
Por cursos de formación relacionados coa función directiva organizados polas administracións educativas que se atopen en pleno exercicio das súas competencias en materia educativa, por institucións sen ánimo de lucro que fosen homologados ou recoñecidos polas administracións anteditas, así como os organizados polas universidades: 0,05 puntos por cada 10 horas.
 - 4.1. Por actividades e cursos recibidos: ----- ata 2 puntos.
 - 4.2. Por cursos impartidos: ----- ata 1 punto.
5. Corpo de catedráticos.
Por pertencer a un dos corpos de catedráticos regulados na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación: ----- 0,50 puntos.
6. Avaliación positiva no exercicio da función docente.
Pola avaliación voluntaria positiva do exercicio da función docente: ----- 1 punto.
7. Proxecto de dirección.
Polo proxecto de dirección: ----- ata 12 puntos.



§ 39. DECRETO 324/1996, DO 26 DE XULLO, POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. (DOG DO 9 DE AGOSTO DE 1996)

Parcialmente derrogado ou modificado pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que modificou as competencias do consello escolar, etcétera. [56]

A Lei orgánica 8/1985, [39] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, establece a participación da comunidade escolar a través do Consello Escolar do centro. Esta participación é considerada nesta lei como un medio para o control e xestión dos fondos públicos, así como o mecanismo idóneo para atender adecuadamente os dereitos e liberdades do país, nais, profesorado e, en definitiva, do alumnado.

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo considera a formación permanente do profesorado como un dereito e unha obriga do profesorado, así como unha responsabilidade das administracións educativas. O profesorado é, evidentemente, o elemento fundamental, sen o cal a renovación do sistema educativo resulta imposible.

A actual reforma educativa presenta unha concepción renovada dos centros facendo fincapé na autonomía pedagóxica e organizativa. O proxecto curricular de centro favorece a introducción nel dunha dinámica de reflexión e de análise da práctica que conduza a un desenvolvemento autónomo do equipo docente.

A Lei orgánica 1/1990, [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo recolle no seu preámbulo que lle corresponde ás comunidades autónomas, e máis inmediatamente ás que teñen plenamente asumidas as súas competencias, desempeñar un papel absolutamente decisivo na tarefa de completa-lo deseño e asegura-la posta en marcha efectiva da reforma.

A Lei orgánica 9/1995, ² [56] de 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes afonda nos aspectos anteriores e reconece e atribúelles ás comunidades autónomas con competencias en educación responsabilidades non soamente para a mellora da calidade do ensino, senón tamén na regulamentación estatutaria e na organización dos centros.

O artigo 31 do Estatuto de autonomía para Galicia establece a competencia plena desta Comunidade para o Regulamento da administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que o desenvolven.

Con estes puntos de partida: papel fundamental do profesorado, autonomía organizativa, pedagóxica e de xestión dos centros, adecuación da estrutura organizativa, participación dos distintos sectores da comunidade educativa na vida dos centros e contextualización no contorno propio de Galicia elabórase o presente regulamento a fin de que sexa a referencia e marco legal que lles permita ós institutos de educación secundaria situados no ámbito de xestión da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria responder adecuadamente ás características socioeconómicas e culturais propias de Galicia e de cada centro, así como ás esixencias que se recollen na Constitución e nas normas xerais de educación.

Na súa virtude, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, e por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo do informe do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis,

DISPOÑO:

ARTIGO ÚNICO

Apróbase o Regulamento orgánico doa institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se publica no seguinte anexo.

Disposicións adicionais

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Primeira

Modifícanse os artigos seguintes do Decreto 92/1988, [373] de 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario:

Un

O artigo 30 queda coa seguinte redacción:

A organización e supervisión do procedemento de elección dos membros do Consello Escolar estará a cargo da Xunta Electoral que se constituirá en cada centro, nas datas que fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e que estará integrada polo director ou directora do centro, un profesor ou profesora, un pai ou nai ou titor legal, un representante do persoal de administración e servizos, e, de se-lo caso, un alumno ou alumna de educación secundaria; designados os catro últimos por sorteo público no que se preverá a designación de membros suplentes.

Dous

O artigo 32 queda coa seguinte redacción

1. Son electores e elixibles tódolos membros da comunidade escolar, pero cada membro soamente poderá ser candidato por un dos sectores da comunidade escolar.
2. O prazo de admisión de candidatos non será inferior a sete días.
3. Pechado o prazo de admisión de candidatos, a xunta electoral fará pública a proclamación de candidatos.
4. Contra o acordo de proclamación poderase reclamar no prazo dos dous días seguintes. A xunta electoral resolvera no seguinte día hábil e contra a súa decisión poderá interpoñerse recurso, que non terá efectos suspensivos, perante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Tres

O artigo 33 queda coa seguinte redacción:

Na primeira constitución, e sempre que se produza unha renovación parcial, a xunta electoral solicitará do concello no que estea situado o centro a designación dun representante para formar parte do Consello Escolar.

Catro

O artigo 37 queda coa seguinte redacción:

Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres, catro ou cinco nomes da lista de candidatos cando corresponda a renovación de menos de tres, tres, catro, cinco ou máis de cinco profesores respectivamente. Serán elixidos os profesores e profesoras con maior número de votos. Se na primeira votación non resultase elixido o número de profesores e profesoras que corresponda, procederase a realizar no mesmo acto sucesivas votacións ata alcanzalo dito número, sen prexuízo do disposto no artigo 53.

Cinco

O artigo 38 queda coa seguinte redacción:

A representación dos pais no Consello Escolar correspóndelles a estes ou os representantes legais dos alumnos, independentemente do número de fillos escolarizados no centro. O dereito a elixir e ser elixido correspóndelle ó pai e a nai, ou, se é o caso, ós titores legais.

Seis

O artigo 42 queda coa seguinte redacción:

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector, que deberá acreditar a súa personalidade mediante a presentación do documento nacional de identidade ou calquera outro documento acreditativo, fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatos e candidatas, segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.



Sete

O artigo 43 queda coa seguinte redacción:

1. Tódolos alumnos e alumnas de educación secundaria matriculados no centro son electores e todos poderán ser elixidos membros do Consello Escolar, coas atribucións que lles corresponden ós seus membros; non obstante, os alumnos e alumnas do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria non poderán participar na elección nin no cesamento do director ou directora.
2. Os alumnos e alumnas de educación primaria poderán participar no Consello Escolar nos termos que se estableza no correspondente Regulamento orgánico de escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.

Oito

O artigo 45 queda coa seguinte redacción:

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatos segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.

Nove

O artigo 50 queda coa seguinte redacción:

Cada mesa electoral, unha vez finalizada a votación correspondente, procederá ó escrutinio dos votos, que será público. Logo de efectuado, redactarase unha acta, que asinarán tódolos membros da mesa, na que se farán consta-los representantes elixidos, co número de votos alcanzado por cada un e os nomes de tódolos non elixidos, con especificación dos votos obtidos en cada caso, para efectos de posibles substitucións futuras dos candidatos proclamados.

Os empates que se puidesen producir en número de votos dirimiranse en favor dos que posúan maior antigüidade no centro e, en caso de igualdade, a elección dirimirase por sorte.

Darase traslado das actas á xunta electoral do centro.

Dez

O artigo 55 queda coa seguinte redacción:

1. Os membros electivos do Consello Escolar do centro renovaranse por metades de forma alternativa cada dous anos.
2. As baixas de conselleiros que e produzan antes da expiración do prazo para ocupa-la praza para a que que foron elixidos por deixar de reuni-los requisitos necesarios para pertencer ó Consello Escolar ou por calquera outra circunstancia, producirán unha vacante que será cuberta polos candidatos seguintes de acordo co número de votos obtidos. Para estes efectos utilizarase a lista da última renovación parcial, independentemente de que a vacante que se vai cubrir corresponda a unha renovación parcial anterior. No caso de que non houberse candidatos para cubri-la vacante, quedaría sen cubrir ata a próxima renovación do Consello Escolar.
3. As vacantes que non fosen cubertas dotaranse mediante elección na seguinte renovación parcial. As vacantes que se produzan a partir do mes de setembro anterior a calquera renovación parcial cubrirase na dita renovación e non por substitución.
4. No caso de que nunha renovación parcial haxa vacantes que pertencen á renovación parcial anterior, os postos da renovación actual cubriranse cos candidatos máis votados e as vacantes, cos seguintes en número de votos. Estas últimas renovaranse na seguinte elección parcial.

Segunda

Este regulamento será aplicable ós centros privados concertados e non concertado en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica e os límites fixados por ela.

Terceira

As referencias que neste regulamento se fan ós títulos legais entenderanse, por extensión, ós títulos ordinarios, así como ás persoas ou institucións que ostentan a garda e protección dos menores.

Disposición derogatoria

Primeira

Quedan derogados os artigos desde o 1 ó 28 (ámbolos dous incluídos), o artigo 54, desde o artigo 56 ó 61 (ámbolos dou incluídos) e as disposicións adicionais do Decreto 92/1988, do 28 de abril. [373]

Segunda

Quedan derogadas todas aquelas normas de igual ou inferior rango que se opoñan a este decreto.

Disposición derradeira

Primeira

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO: REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artigo 1º

1. Os institutos de educación secundaria, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, son centros docentes públicos que poderán impartir unha ou varias etapas das ensinanzas de educación secundaria.
2. Cando o presente regulamento se refire ás distintas etapas da educación secundaria debe entenderse que as etapas son, indistintamente, a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e os ciclos formativos de formación profesional de grao medio, así como os ciclos formativos de grao superior.
3. A creación e supresión dos institutos ós que se refiren os apartados anteriores correspóndelle ó Goberno da Xunta de Galicia mediante decreto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 2º

Os institutos específicos de formación profesional de grao superior, a escola de conservación e restauración de bens culturais, o instituto galego de educación secundaria a distancia, as escolas oficiais de idiomas, as escolas de artes aplicadas, os conservatorios de música ou de danza e calquera outro centro de características especiais rexeranse por este regulamento e polas normas singulares que demanden as súas peculiaridades organizativas.

Artigo 3º

1. Os institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria terán a denominación xenérica de «*institutos de educación secundaria*» e a específica que aprobe a dita Consellería por proposta do Consello Escolar
2. Non poderán existir, na mesma localidade, institutos de educación secundaria coa mesma denominación específica.
3. Tódolos institutos utilizarán a denominación xenérica en lingua galega nos seus letreiros, impresos e selos, e, en xeral, sempre que se utilice o nome do centro.
4. En tódolos institutos figurará na fachada do edificio, en lugar visible, un letreiro co escudo de Galicia e as expresións «Xunta de Galicia», «Consellería de Educación e Ordenación Universitaria» e a denominación do instituto.

Tamén poderá figura-lo escudo e o nome do concello no que estea situado o centro.



TÍTULO II: ÓRGANOS DE GOBERNO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA ³ [56]

Capítulo I: Disposicións xerais

Artigo 4º

- Os institutos de educación secundaria terán os seguintes órganos de goberno:
 - UNIPERSOAIS: director ou directora, xefe ou xefa de estudos, secretario ou secretaria, ou, de se-lo caso, administrador ou administradora.
 - COLEXIADOS: Consello Escolar e claustro de profesores
- Establecerase a figura do vicedirector ou vicedirectora como órgano de goberno unipersonal naqueles institutos que contén con dúas etapas educativas completas.
- Establecerase a figura do xefe ou xefa de estudos de nocturno como órgano de goberno unipersonal naqueles centros que imparten ensinanzas deste réxime.

Artigo 5º

A participación do alumnado, pais, nais ou titores legais, profesorado, persoal de administración e servizos e representante do concello na xestión dos centros realizarase a través do Consello Escolar, sen prexuízo das funcións propias do claustro de profesores, consonte o previsto na Lei orgánica 9/1995, ⁴ [56] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros públicos e neste Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.

Artigo 6º

- Os órganos de goberno velarán pola efectiva realización dos fins da educación, pola mellora da calidade do ensino e a configuración dun auténtico ensino galego, con total respecto ós principios e valores da Constitución española e do Estatuto de autonomía de Galicia.
- Ademais, no ámbito da súa competencia, garantirán o exercicio dos dereitos recoñecidos ó alumnado, profesorado, pais e nais de alumnos e persoal da administración e servizos. Así mesmo, favorecerán a participación efectiva de tódolos membros da comunidade educativa na vida do centro, na súa xestión e avaliación.

Capítulo II: Órganos unipersoais de goberno, elección, nomeamento e competencias dos mesmos ⁵

Artigo 7º

Os órganos unipersoais de goberno constitúen o equipo directivo do instituto. Realizarán as súas funcións de xeito coordinado. O seu mandato será de catro anos, contados a partir do seu nomeamento e correspondente toma de posesión, agás nos centros de nova creación, que será de tres anos e no caso do administrador ou administradora aterase ó disposto no artigo 26 da Lei orgánica 9/1995, ⁶ [56] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes.

Artigo 8º - Artigo 17º ⁷ [482]

Artigo 18º

Cando se produza o cesamento do director ou directora con anterioridade ó remate do seu mandato, por calquera das causas enumeradas nos artigos anteriores, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará un director ou directora, con carácter accidental e ata o 30 de xuño.

³ Ver o título V, artigos do 118 ao 139 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que modifica sustancialmente este título.

⁴ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁵ Este capítulo está sutancialmente modificado pola Lei Orgánica 2/2006 de Educación.

⁶ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁷ Derrogados polo Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

Artigo 19°

En caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do director ou directora desempeñará as súas funcións, con carácter accidental o Vicedirector ou Vicedirectora do centro e, no caso de que non exista tal órgano, o xefe ou xefa de estudos.

Artigo 20°

É competencia do director ou directora: ⁸ [130]

- a) Representar oficialmente a Administración educativa no instituto, sen prexuízo das atribucións das demais autoridades educativas.
- b) Ostenta-la representación do instituto.
- c) Dirixir e coordinar tódalas actividades do instituto, cara á consecución do proxecto educativo do centro e de acordo coas disposicións vixentes, sen prexuízo das competencias do Consello Escolar e do claustro do instituto.
- d) Visa-las certificacións e documentos oficiais do instituto.
- e) Designa-lo xefe ou xefa de estudos, e, de se-lo caso, o secretario ou secretaria a o vicedirector ou vicedirectora e propoñe-lo seu nomeamento e cesamento. Designa-los xefes de departamento, os coordinadores e os titores, de acordo co procedemento establecido neste regulamento.
- f) Executa-los acordos dos órganos colexiados no ámbito da súa competencia.
- g) Coordina-la elaboración do proxecto educativo do centro, proxecto curricular e programación xeral anual, de acordo coas directrices e criterios establecidos pola Administración educativa e polo Consello Escolar, e coas propostas formuladas polo claustro e outros órganos de participación, responsabilizándose co equipo directivo da súa redacción e velando pola súa correcta aplicación.
- h) Convocar e presidi-los actos académicos, o Consello Escolar, o claustro, a comisión de coordinación pedagóxica do instituto, a comisión económica do Consello Escolar e cantas outras se constituían regulamentariamente, podendo delega-la presidencia dalgunha destas comisións noutros membros do equipo directivo.
- i) Cumprir e facer cumprir-las leis e demais disposicións vixentes.
- j) Exerce-la xefatura de todo o persoal adscrito ó instituto.
- k) Favorece-la convivencia do centro e impoñe-las correccións que corresponda, de acordo coa normativa vixente, co regulamento de réxime interior e cos criterios establecidos polo Consello Escolar.
- l) Garanti-lo dereito de reunión de profesorado, alumnado, pais e nais de alumnos e persoal de administración e de servizos, de acordo co disposto na lexislación vixente.
- m) Colaborar coa inspección educativa na valoración da función pública docente.
- n) Xestiona-los medios humanos e materiais do instituto, dinamizando os distintos sectores da comunidade educativa, especialmente os restantes membros do equipo directivo e xefes de departamento, canalizando aportacións e intereses e buscando canles de comunicación e colaboración.
- ñ) Promover e impulsa-las relacións do instituto coas institucións do seu contorno.
- o) Trasladar ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a memoria anual sobre as actividades e situación xeral do instituto así como, se é o caso, as propostas de solución ós problemas existentes.
- p) Facilita-la adecuada coordinación con outros servizos educativos da zona.
- q) Coordinar e fomenta-la participación dos distintos sectores da comunidade escolar e procura-los medios precisos para a máis eficaz execución das súas respectivas competencias.
- r) Proporciona-la información que lle sexa requirida polas autoridades educativas competentes e colaborar en todo o relativo ó logro dos obxectivos educativos do centro.

⁸ As competencias do Director están recollidas no artigo 132 da Lei Orgánica 2/2006 de Educación, modificada pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren basante das aquí redactadas.



- s) Promover, de se-lo caso, as relacións cos centros de traballo que afecten á formación do alumnado e á súa inserción profesional, e asina-los convenios de colaboración, unha vez informados polo Consello Escolar, entre o instituto e os mencionados centros.
- t) Facilita-la información sobre a vida do instituto ós distintos sectores da comunidade escolar.
- u) Autoriza-los gastos de acordo co orzamento do instituto e ordena-los pagamentos.
- v) Realiza-las contratacións de subministracións servicios e subministracións de acordo co que regulamentariamente se estableza.

Artigo 21º

- 1. O xefe ou xefa de estudos, o secretario ou secretaria e, nos centros que exista, o xefe ou xefa de estudos de nocturno e o vicedirector ou vicedirectora serán designados polo director entre os profesores con destino definitivo no centro, logo da comunicación ó Consello Escolar.
- 2. Non poderán ser nomeados xefe ou xefa de estudos, secretario ou secretaria, xefe ou xefa de estudos de nocturno e vicedirector ou vicedirectora os profesores que, por calquera causa, non vaian prestar servizo no instituto no curso académico inmediatamente seguinte ó da súa toma de posesión.
- 3. O director ou directora remitirá os nomes dos profesores e profesoras que han de ocupa-los cargos ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a fin de que sexan nomeados por este. O nomeamento e toma de posesión realizaranse con efectos do 1 de xullo seguinte á celebración das eleccións.

Artigo 22º

- 1. Nos centros de nova creación, o xefe ou xefa de estudos, e, de se-lo caso, o secretario ou secretaria, xefe ou xefa de estudos de nocturno e vicedirector ou vicedirectora serán designados e nomeados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- 2. En situacións excepcionais e con autorización expresa do delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo da proposta do director ou directora, oído o Consello Escolar, poderán ser nomeados profesores que non teñan destino definitivo no centro.

Artigo 23º

O xefe ou xefa de estudos e secretario ou secretaria, xefe ou xefa de estudos de nocturno e vicedirector ou vicedirectora cesarán nas súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:

- a) Renuncia motivada aceptada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do director ou directora do centro.
- b) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións de acordo co disposto coa lexislación vixente.
- c) Cando cese o director ou directora que os designou.
- d) Cesamento polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria por proposta do director ou directora mediante escrito razoado, logo de comunicación ó Consello Escolar.

Artigo 24º

O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá cesar ou suspender de funcións a calquera dos membros do equipo directivo, cando exista incumprimento grave das súas funcións previo informe razoado do director ou directora, dando audiencia ó interesado e oído o Consello Escolar.

Artigo 25º

Cando cese nas súas funcións o xefe ou xefa de estudos, o secretario ou secretaria, o xefe ou xefa de estudos de nocturno ou o vicedirector ou vicedirectora polas causas enumeradas nos artigos anteriores, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará, para o período restante de mandato do director, o profesor ou profesora designado polo mesmo, logo da comunicación ó Consello Escolar. No caso de centros de nova creación, será o delegado

provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o que realice a designación e nomeamento correspondente.

Artigo 26°

En caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do xefe ou xefa de estudos, secretario ou secretaria, xefe ou xefa de estudos de nocturno ou vicedirector ou vicedirectora farase cargo centros das súas funcións o profesor que designe o director, logo de comunicación ó Consello Escolar.

Artigo 27°

No caso de que no centro exista a xefatura de estudos de nocturno, asumirá as funcións que lle correspondan como xefe ou xefa de estudos no ámbito da súa responsabilidade e coordinarase e colaborará cos restantes membros do equipo directivo, do que forma parte para tódolos efectos.

No caso de que un dos xefes de estudos deba substituí-lo director, corresponderalle en primeiro lugar ó xefe ou xefa de estudos de diurno.

Artigo 28°

É competencia do vicedirector ou vicedirectora:

- a) Substituí-lo director en caso de ausencia ou enfermidade.
- b) Organizar, conxuntamente co director e xefe de estudos, os actos académicos.
- c) Coordina-la realización das actividades complementarias e extraescolares segundo as directrices aprobadas polo Consello Escolar do instituto.
- d) Coordinar, se é o caso, o programa de formación en centros de traballo do alumnado que cursa ciclos formativos ou programas de garantía social. ⁹ [1327]
- e) Aquelas funcións que o director lle encomende dentro do ámbito da súa competencia

Artigo 29°

O vicedirector ou vicedirectora poderá asistir ás reunións do Consello Escolar do centro, con voz e sen voto, cando se traten asuntos que lle fosen encomendados.

Artigo 30°

Cando non exista vicedirector ou vicedirectora, asumirá con carácter xeral as súas funcións o xefe ou xefa de estudos.

Artigo 31°

É competencia do xefe ou xefa de estudos:

- a) Exercer, por delegación do director e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal docente en todo o relativo ó réxime académico.
- b) Nos centros nos que non exista vicedirector, substituí-lo director en caso de ausencia ou enfermidade.
- c) Coordinar e velar pola execución das actividades de carácter académico e de orientación de profesorado e alumnado, en relación co proxecto educativo do instituto, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
- d) Elaborar, en colaboración cos restantes órganos unipersoais, os horarios académicos de alumnado e profesorado de acordo cos criterios aprobados polo claustro e co horario xeral incluído na programación xeral anual, así como velar polo seu estricto cumprimento.
- e) Coordina-las actividades dos xefes de departamento.
- f) Coordinar e orienta-la acción dos titores coas aportacións, se e o caso, do departamento de orientación e de acordo co plano de orientación académica e profesional e do plano de acción tutorial.

⁹ Ver a Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).



- g) Coordina-la participación do profesorado nas actividades de perfeccionamento, así como planificar e organiza-las actividades de formación de profesores realizadas polo instituto. ¹⁰ [994]
- h) Coordina-la actividade docente do centro, con especial atención ós procesos de avaliación, adaptación curricular, diversificación curricular e actividades de recuperación, reforzo e ampliación.
- i) Facilita-la organización do alumnado e impulsa-la súa participación no instituto.
- j) Establece-los mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado, atención a alumnado accidentado ou calquera eventualidade que incida no normal funcionamento do centro.
- k) Organiza-la atención do alumnado nos períodos de lecer.
- l) Calquera outra función que lle poida ser encomendada polo director dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 32°

É competencia do secretario ou secretaria:

- a) Ordena-lo réxime administrativo do instituto, de conformidade coas directrices do director.
- b) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do instituto, levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e prace do director.
- c) Custodia-los libros e arquivos do instituto.
- d) Expedi-las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.
- e) Realizar coa colaboración dos xefes de departamento o inventario xeral do instituto e mantelo actualizado.
- f) Custodiar e dispoñe-la utilización dos medios audiovisuais, material didáctico, mobiliario ou calquera material inventariable.
- g) Coordinar, dirixir e supervisar, por delegación do director, a actividade e funcionamento do persoal de administración e de servicios adscrito ó instituto.
- h) Elabora-lo anteproxecto de orzamento do instituto de acordo coas directrices do Consello Escolar e oída a comisión económica. ¹¹ [736]
- i) Ordena-lo réxime económico do instituto, de conformidade coas instrucións do director, realiza-la contabilidade e render contas ante o Consello Escolar e as autoridades correspondentes.
- j) Velar polo mantemento material do instituto en tódolos seus aspectos, de acordo coas indicacións do director.
- k) Dar a coñecer e difundir a toda a comunidade educativa a información sobre normativa, disposicións legais e asuntos de interese xeral ou profesional que se reciba no centro.
- l) Presidir, se é o caso, e por delegación do director, a comisión económica.
- m) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.

Artigo 33°

Nos institutos de educación secundaria que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, existirá un administrador ou administradora quen, baixo a dependencia directa do director ou directora do mesmo, asumirá as competencias establecidas no artigo 35° deste regulamento. Neses centros non existirá secretario.

Artigo 34°

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá os requisitos para a provisión dos postos de traballo de administrador ou administradora en institutos de educación secundaria.

¹⁰ Hai que ter en conta, se procede, o artigo 24 do o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

¹¹ Debe verse o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

Artigo 35°

É competencia do administrador ou administradora:

- a) Asegura-la xestión dos medios humanos e materiais e ordena-lo réxime administrativo do instituto, de conformidade coas directrices do director.
- b) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do instituto, con voz, pero sen voto, e levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e praxe do director.
- c) Controlar, por delegación do director, a asistencia ó traballo de todo o persoal docente e non docente adscrito ó instituto e mante-las relacións administrativas coa delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- d) Custodia-los libros e arquivos do instituto.
- e) Expedi-las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.
- f) Realiza-lo inventario xeral do instituto e mantelo actualizado.
- g) Custodiar e dispoñe-la utilización dos medios audiovisuais e do material didáctico.
- h) Exercer, por delegación do director, a xefatura do persoal de administración e de servizos adscrito ó instituto.
- i) Elabora-lo anteproxecto de orzamento do instituto de acordo coas directrices do Consello Escolar e oída a comisión económica.
- j) Ordena-lo réxime económico do instituto, de conformidade coas instrucións do director, realiza-la contabilidade e render contas ante ó Consello Escolar e as autoridades correspondentes.
- k) Velar polo mantemento material do instituto en tódolos seus aspectos, de acordo coas indicacións do director.
- l) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.

Capítulo III: Órganos colexiados de goberno, composición e atribucións dos mesmos ¹²

O Consello Escolar ¹³ [128]

¹² Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE del 27 de noviembre de 1992), artículo 24.1.c: «En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.»

É dicir, prohibese a abstención na votación das persoas tales que a súa cualidade de autoridade ou persoal ó servizo das Administracións Públicas os converte en membros dese órgano colexiado (é dicir, dos que na práctica se chaman *membros natos*). Para saber quen **non** se pode abster nunha votación hai que dilucidar quen de entre os integrantes do claustro de profesores e do Consello Escolar reúne cualidade de “*persoal ó servizo das Administracións Públicas*” que os converta “*de iure*” en membros natos deses órganos colexiados. Os regulamentos orgánicos de educación infantil e primaria, secundaria, centros públicos integrados de ensino non universitario regulan a composición do Consello Escolar e do claustro de profesores, e deles dedúcese o seguinte:

No Consello Escolar só son membros natos o *director* e o *xefe de estudos* —profesores, funcionarios de carreira en situación de servizo activo—, posto que os demais membros obteñen esa condición como resultado dunha elección. O *secretario* tamén é un membro nato, pero os regulamentos orgánicos expresamente lle privan do dereito a voto.

O claustro de profesores está integrado pola totalidade dos profesores que prestan servizo no centro —persoal, en todo caso, ó servizo da Administración Educativa, independentemente de que ostenten ou non a condición de funcionarios públicos—, e xunto coa obriga da asistencia ás súas sesións de tódolos membros, exclúe a posibilidade de que ningún profesor, como membro nato, se absteña de votar os acordos que se adopten no seno do claustro de profesores.

¹³ As competencias do Consello Escolar veñen recollidas no artigo 127 da Lei Orgánica 2/2006 modificadas pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren substancialmente das aquí redactadas.

**Artigo 36°**

O Consello Escolar do centro é o órgano a través do cal participan na súa xestión os distintos membros da comunidade escolar.

Artigo 37°

O Consello Escolar dos institutos de educación secundaria que teñan oito, ou máis, unidades estará composto polos seguintes membros:

- a) O director ou directora, que será o seu presidente.
- b) O xefe ou xefa de estudos, e, de se-lo caso, o xefe ou xefa de estudos de nocturno.
- c) Un concelleiro ou representante do concello do municipio no que estea situado o instituto.
- d) Sete profesores elixidos polo claustro.
- e) Tres representantes dos pais ou nais de alumnos.
- f) Catro representantes do alumnado.
- g) Un representante do persoal de administración e servicios.
- h) O secretario ou secretaria ou, se é o caso, o administrador ou administradora do instituto, que actuará como secretario do consello con voz pero sen voto.

Artigo 38°

1. Dos representantes que lles corresponden ós pais e nais no Consello Escolar un será proposto pola asociación de pais máis representativa, os outros serán elixidos por votación ante a mesa electoral polo pai e a nai ou titores legais de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988 do 28 de abril.
2. A xunta electoral solicitaralle cando proceda á asociación de pais de alumnos do centro legalmente constituída que teña maior número de asociados a proposta dun representante para o Consello Escolar dando un prazo de 10 días para o efecto.
3. De non existir proposta da asociación de pais de alumnos para ocupa-la praza que lle corresponde, esa vacante cubrirase conxuntamente e co mesmo procedemento cós outros representantes dos pais. Para os efectos de futura renovación parcial asignaráselle a praza correspondente por proposta da asociación de pais de alumnos ó candidato máis votado.

Artigo 39°

Para a constitución do Consello Escolar dos centros de nova creación, e sempre que deban ser elixidos tódolos membros cada elector fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres, catro ou cinco nomes segundo corresponda elixir menos de tres, tres, catro, cinco ou máis de cinco representantes respectivamente.

Artigo 40° ¹⁴ [603]

Sen prexuízo do establecido no artigo 49°.2, dous anos despois de que se constituía o Consello Escolar con tódolos membros, levarase a cabo a súa primeira renovación parcial e serán substituídos os seguintes membros:

- a) Se o número total de membros electos do respectivo sector é par, renovarase a metade dos membros.
- b) Se o número total de membros electos do respectivo sector é impar, procederase do seguinte xeito:
 - Se o número total é de 1 membro: renóvase este membro.
 - Se o número total é de 3 membros: renóvase 1 membro.
 - Se o número total é de 5 membros: renóvanse 2 membros.
 - Se o número total é de 7 membros: renóvanse 3 membros.

Para determiná-las persoas concretas substituídas haberá que aterse inicialmente á voluntariedade. Se esta non se producise, os afectados; serían os seguintes:

— *Profesorado*: menor antigüidade no centro, no corpo e menor idade, por esta orde.

¹⁴ Redactado conforme ás modificacións introducidas polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.1.

- *Pais e nais de alumnos ou alumnas*: os que antes vaian deixar de formar parte da comunidade educativa, tendo en conta o curso escolar dos seus fillos. En caso de igualdade, determinarase por orde alfabética, sendo o afectado o que primeiro apareza nesa orde.
 - *Alumnado*: o que antes deixe de ser alumno do centro. En caso de igualdade, aplicarase o criterio sinalado no parágrafo anterior.
- Dous anos despois, substituiranse os membros non afectados na renovación parcial citada.

Artigo 41º

1. Nos centros que impartan formación profesional específica ou artes plásticas e deseño poderase incorporar ó Consello Escolar con voz pero sen voto un representante proposto polas organizacións empresariais ou institucións laborais presentes no ámbito de acción do centro.

Artigo 42º

1. A xunta electoral solicitaralles ás organizacións empresariais ou institucións laborais que prestan a súa colaboración para a realización do módulo de «formación en centros de traballo» a proposta dun representante para o Consello Escolar con 15 días de antelación á súa constitución e presentará nova petición cada dous anos coincidindo coa renovación da metade dos membros do Consello Escolar.
2. As organizacións empresariais ou institucións laborais presentarán a súa proposta cinco días antes da constitución do Consello Escolar.

Artigo 43º

Nos centros de educación secundaria con sete unidades ou menos, nos de educación de adultos e de educación especial, así como naqueles centros de características singulares a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá adapta-lo disposto no artigo 37 ás súas características.

Artigo 44º

O Consello Escolar do instituto terá as seguintes atribucións: ¹⁵ [56]

- a) Establece-las directrices e elaborar propostas para a elaboración do proxecto educativo do instituto, aprobalo, avalialo e, se é o caso, introducir modificacións sen prexuízo das competencias que o claustro de profesores tén atribuídas en relación coa planificación e organización docente.
- b) Elixi-lo director ou directora do centro.
- c) Propoñe-la revogación do nomeamento do director ou directora logo do acordo dos seus membros adoptado por maioría de dous tercios.
- d) Decidir sobre a admisión de alumnado, con suxeición ó establecido na lexislación vixente.
- e) Aprobar e modifica-lo regulamento de réxime interior do instituto.
- f) *Resolve-los conflictos e impoñe-las correccións con finalidade pedagóxica que correspondan a aquelas condutas do alumnado que prexudiquen gravemente a convivencia no centro, de acordo coas normas que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.* ^{16 17} [408]
- g) Aproba-lo proxecto de orzamento do instituto e a execución do mesmo.
- h) Aprobar e avalia-la programación xeral anual do instituto, respectando, en todo caso, os aspectos docentes que lle competen ó claustro.

¹⁵ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou substancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias son as recollidas na mencionada lei.

¹⁶ Derrogado pola LOCE. Segundo o artigo 127.f) da LOE referido as competencias do Consello escolar indica «Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas».

¹⁷ É conveniente a Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa (DOG do 15 de xullo de 2011), artigos dende o 17 ao 27.



- i) Aproba-la programación das actividades escolares complementarias e avalia-lo seu desenvolvemento.
- j) Establece-las directrices para a participación do instituto en actividades culturais, deportivas e recreativas naquelas accións asistenciais nas que o instituto puidese aporta-la súa axuda.
- k) Establece-los criterios de colaboración con outros centros, entidades ou organismos.
- l) Promove-la renovación das instalacións e equipamento do instituto, e vixia-la súa conservación.
- m) Analizar e valora-lo funcionamento xeral do instituto, a evolución do rendemento escolar e os resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa.
- n) Colaborar coa inspección educativa nos planos de avaliación de centro, nos termos que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza.
- o) Regula-lo procedemento de autorización das saídas voluntarias entre clases ou en período de lecer do alumnado do centro.

Artigo 45°

- 1. No seo do Consello Escolar do instituto, existirá unha comisión económica, integrada polo director ou directora, o secretario ou secretaria, ou, se é o caso, o administrador ou administradora, un profesor ou profesora, un alumno ou alumna e un pai ou nai de alumno, elixidos por cada un dos sectores.
- 2. Poderán constituírse outras comisións para asuntos específicos, nas que estarán presentes, cando menos, un profesor ou profesora, un alumno ou alumna e un pai ou nai de alumno. En todo caso as comisións informarán o Consello Escolar sobre os temas que se lles encomenden e colaborarán con el nas cuestións da súa competencia.

O claustro de profesores ¹⁸ [56]

Artigo 46°

- 1. O claustro de profesores é o órgano propio de participación destes no goberno do centro e ten a responsabilidade de planificar, coordinar, decidir e, se é o caso, informar sobre tódolos aspectos docentes do mesmo.
- 2. O claustro estará integrado pola totalidade dos profesores e profesoras que presten servizo nel e será presidido polo director ou directora do centro.

Artigo 47°

Son competencias do claustro:

- a) Elevar ó equipo directivo propostas para a elaboración dos proxectos educativo e curricular do centro e da programación xeral anual.
- b) Aprobar e avalia-los proxectos curriculares e os aspectos docentes da programación xeral anual, conforme ó proxecto educativo do centro.
- c) Promover iniciativas no ámbito da experimentación e da investigación pedagóxica e na formación do profesorado do centro.
- d) Elixi-los seus representantes no Consello Escolar do instituto e no consello directivo do centro de formación continuada do profesorado.
- e) Propoñer todo-tipo de iniciativas que tendan a mellora-lo funcionamento do centro en calquera dos seus aspectos.
- f) Aproba-los criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios dos alumnos.
- g) Aproba-la planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación e calendario dos exames ou probas extraordinarias.
- h) Analizar e valora-lo rendemento escolar do centro mediante os resultados das avaliacións e outros parámetros que se consideren pertinentes.
- i) Coñece-las candidaturas á dirección e os programas presentados polos candidatos.

¹⁸ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou sustancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias son as recollidas na mencionada lei.

- j) Coordina-las funcións referentes a orientación, tutoría, avaliación e recuperación dos alumnos e alumnas.
- k) Analizar e valora-los resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa ou calquera informe referente á súa marcha.
- l) Colaborar coa inspección educativa nos planos de avaliación do centro.

Capítulo IV: Procedemento de elección, constitución, renovación, substitución e funcionamento dos órganos colexiados de goberno

Artigo 48°

O procedemento de elección, constitución, renovación e substitución dos órganos colexiados de goberno rexeráse polo disposto no Decreto 92/1988, [373] do 28 de abril.

Artigo 49°

1. A elección do Consello Escolar e constitución do mesmo nos centros de nova creación efectuarase no mes de outubro de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988, [373] do 28 de abril.
2. A primeira renovación do Consello Escolar producirase ó cabo dun ano ou dous, coincidindo coa renovación do resto dos Consellos Escolares no ámbito da Comunidade Autónoma.

Artigo 50°

O quórum para a válida constitución dos órganos colexiados contemplados neste regulamento orgánico de institutos de educación secundaria, para os efectos da celebración de sesións, deliberacións e toma de acordos, requirirá a presenza do presidente e secretario ou de se-lo caso, dos que os substitúan, e da metade polo menos, dos seus membros.

Se non existira quórum, o órgano constituirase en segunda convocatoria no seguinte día lectivo, no mesmo lugar e na mesma hora; neste caso será suficiente a asistencia da terceira parte dos seus membros, e, en todo caso, un número non inferior a tres, sen prexuízo da presenza do presidente e o secretario ou persoas que os substitúan.

Sen prexuízo do anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer, con carácter excepcional, a esixencia de maioría cualificada na toma de determinadas decisións de especial importancia para o funcionamento do centro e que afecten ó conxunto da comunidade educativa.

Para os efectos de cómputo de votos para a toma de decisións soamente se contabilizarán os membros con dereito a voto.

Artigo 51°

Os órganos colexiados reuniránse preceptivamente en sesión ordinaria unha vez por trimestre e sempre que os convoque o seu presidente ou o solicite un tercio, polo menos, dos seus membros. Neste último caso, o presidente realizará a convocatoria no prazo máximo de 20 días a contados desde o seguinte día a aquel no que se presente a petición. A sesión celebrarase como máximo no prazo dun mes a contado desde o día seguinte á entrega da petición de convocatoria.

En todo caso reuniránse ó inicio e remate de curso.

Nas reunións ordinarias o director remitiralles ós membros do órgano colexiado, xunto coa convocatoria, e cunha antelación mínima dunha semana, a documentación necesaria para o mellor desenvolvemento da sesión. Se os asuntos que se vaian tratar así o aconsellan, poderán realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas e sen suxeción a prazo previo nos casos de urxencia. ¹⁹ [604]

Artigo 52°

Os profesores e profesoras pertencentes ós órganos colexiados están obrigados a asistir ás reunións dos mesmos. ²⁰ [533]

¹⁹ Parágrafo engadido polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.2.

²⁰ Ver a consideración de horas lectivas no punto 80 da Orde de 1 agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do decreto 324/1996 polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro de 1997).



Título III: Órganos de coordinación docente

Capítulo I: Departamentos e outros órganos

Artigo 53°

Nos institutos de educación secundaria existirán os seguintes órganos de coordinación docente:

1. DEPARTAMENTOS:
 - a) Departamento de orientación. ²¹ [1525]
 - b) Departamento de actividades complementarias e extraescolares.
 - c) *Departamentos didácticos*. Segundo as ensinanzas impartidas no centro, poderanse constituír: artes plásticas, ciencias naturais, economía, educación física e deportiva, filosofía, física e química, formación e orientación laboral, francés, grego, inglés, latín, lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, matemáticas, música, relixión, tecnoloxía, e xeografía e historia. ²²

Poderán constituírse ademais departamentos doutras linguas estranxeiras, cando sexan impartidas como primeira lingua con reflexo no cadro de persoal do centro. Nos institutos nos que se imparta formación profesional específica, constituiranse departamentos de familia profesional. Estes agruparán a tódolos profesores e profesoras que impartan formación profesional específica en ciclos formativos e programas de garantía social dunha mesma familia profesional.
2. OUTROS ÓRGANOS:
 - a) Comisión de coordinación pedagóxica.
 - b) Coordinador de formación en centros de traballo.
 - c) Equipo de normalización lingüística.

Artigos 54°—57° — *Derrogados* ²³ [1530]

Artigo 58°

1. A titoría e orientación do alumnado formará parte da función docente. A función titorial e orientadora do alumnado desenvolverase ó longo de tódalas etapas e ciclos formativos.
2. Nos institutos de educación secundaria haberá un titor ou titora por cada grupo de alumnado. O titor ou titora será designado polo director ou directora, por proposta do xefe ou xefa de estudos, oído o xefe ou xefa do departamento de orientación, entre os profesores e profesoras que impartan docencia a todo o grupo.

Artigo 59°

1. Cada profesor titor, ademais das súas tarefas docentes específicas, realizará, cando menos, as seguintes funcións:
 - a) Participar no desenvolvemento do plano de acción titorial e nas actividades de orientación, baixo a coordinación do xefe ou xefa de estudos e en colaboración co departamento de orientación.
 - b) Proporcionarlles no principio de curso, ó alumnado e ós pais e nais, información documental ou, no seu defecto, indicar onde poden consultar todo o referente a calendario escolar, horarios, horas de titoría, actividades extraescolares e complementarias previstas, programas escolares e criterios de avaliación do grupo.

²¹ O departamento de orientación, a súa creación, composición, etc. ven reflexada nos artigos 1, 2, 3 e sucesivos do Decreto 120/1998, de 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998).

²² Os cometidos, as reunións, etc. dos departamentos didácticos aparecen indicados nos artigos 48, 49 e sucesivos da Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro de 1997).

²³ Derrogado por Decreto 120/1998, de 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), que derroga os artigos 54, 55, 56 e 57.



- c) Coñece-las características persoais de cada alumno e alumna a través da análise do seu expediente persoal e doutros instrumentos válidos para conseguir ese coñecemento.
 - d) Coñece-los aspectos da situación familiar e escolar que repercuten no rendemento académico de cada alumno e alumna.
 - e) Efectuar un seguimento global dos procesos de ensino-aprendizaxe do alumnado para detectar dificultades e necesidades especiais, co obxecto de busca-las respostas educativas adecuadas e solicita-los oportunos asesoramentos e apoios.
 - f) Coordina-las adaptacións curriculares necesarias para alumnos e alumnas do seu grupo.
 - g) Facilita-la integración do alumnado no grupo e fomenta-la súa participación nas actividades do centro.
 - h) Orienta-lo alumnado dunha maneira directa e inmediata no seu proceso formativo.
 - i) Informar ó equipo de profesores do grupo de alumnos e alumnas das súas características, especialmente naqueles casos que presenten problemas específicos.
 - j) Coordina-lo axuste das diferentes metodoloxías e principios de avaliación programados para o mesmo grupo de alumnos e alumnas.
 - k) Organizar e presidi-las sesións de avaliación do seu grupo.
 - l) Favorece-lo proceso de maduración vocacional orientando e asesorando o alumnado sobre as súas posibilidades académicas e profesionais.
 - m) Colaborar co departamento de orientación do instituto nos termos que estableza a xefatura de estudos.
 - n) Colaborar cos demais titores e co departamento de orientación no marco dos proxectos educativo e curricular do centro.
 - ñ) Orienta-las demandas e inqedanzas do alumnado e mediar, en colaboración co delegado do grupo, ante o resto do profesorado, alumnado e equipo directivo nos problemas que se presenten.
 - o) Informar ó alumnado do grupo, ós pais e nais e ó profesorado de todo aquilo que lles afecte en relación coas actividades docentes e o rendemento académico.
 - p) Facilita-la cooperación educativa entre o profesorado e os pais e nais dos alumnos e alumnas.
 - q) Exercer, de acordo co proxecto curricular, a coordinación entre os membros do equipo docente.
 - r) Cubri-los documentos oficiais relativos ó seu grupo de alumnado.
 - s) Controla-la falta de asistencia ou puntualidade do alumnado, e ter informados os pais e nais ou titores e o xefe ou xefa de estudos.
 - t) Implica-las familias nas actividades de apoio á aprendizaxe e orientación dos seus fillos
 - u) Atender, xunto co resto de profesorado, os alumnos e alumnas mentres estes permanecen no centro nos períodos de lecer.
2. No caso dos ciclos formativos de formación profesional, o titor ou titora asumirá tamén, respecto ó módulo de formación en centros de traballo, as seguintes funcións: ²⁴ [1327]
- a) Elabora-lo programa formativo do módulo, en colaboración co responsable designado para estes efectos polo centro de traballo.
 - b) Avalia-lo módulo, tendo en conta o informe do responsable designado por parte do centro de traballo sobre as actividades realizadas polos alumnos e alumnas durante o período de estadía nese centro.
 - c) Manter contactos periódicos co responsable designado polo centro de traballo, co fin de contribuír a que o programa de formación se axuste á cualificación que se pretende.
 - d) Atender no centro educativo os problemas de aprendizaxe que presente o seu grupo de alumnos e alumnas e valorar de xeito continuado as actividades correspondentes ó programa de formación.

²⁴ Ver o artigo décimo primeiro da Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).



- e) Informar sobre as peticións de validación ou exencións formuladas polo alumnado do ciclo formativo.
- f) Tramitar para o seu grupo de alumnos e alumnas a documentación relativa á formación en centros de traballo.
- g) Axudar ó departamento na identificación da necesidade de colaboración de expertos, así como no calendario de intervención.
- h) Propoñer, para a súa aprobación polo Consello Escolar, a distribución da asignación económica destinada a estas ensinanzas.
- i) Informar á dirección do centro de todo o referente ó ciclo formativo.
- j) Redacta-la memoria final de curso, que se incluírá na memoria de centro.

Artigo 60°

1. O xefe ou xefa de estudos coordinará o traballo dos titores e manterá as reunións periódicas necesarias para o bo funcionamento da acción tutorial.
2. O coordinador de formación en centros de traballo coordinará os titores de ciclos formativos e programas de garantía social naqueles aspectos que lle son propios, para o que manterá as reunións periódicas necesarias con eles.

Capítulo III: Departamento de actividades complementarias e extraescolares

Artigo 61°

Terán carácter de complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación teñen carácter diferenciado polo momento, espacio ou recursos que utilizan. Así cabe considera-las visitas, traballos de campo, viaxes de estudo, conmemoracións e outras semellantes. ²⁵ [520]

Artigo 62°

Teñen carácter de extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro e figurando na programación xeral anual, aprobada polo Consello Escolar, se realizan fóra de horario lectivo e nas que a participación é voluntaria.

Artigo 63°

1. O departamento de actividades complementarias e extraescolares encargarase de promover, organizar e facilitar este tipo de actividades.
2. Este departamento estará integrado polo xefe ou xefa do mesmo e, para cada actividade concreta, polo profesorado e alumnado responsable da mesma.

Artigo 64°

O xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares será o vicedirector ou vicedirectora nos centros onde exista este cargo; en caso contrario, desempeñará estas funcións un profesor ou profesora, preferentemente con destino definitivo no centro, que designe o director ou directora por proposta do xefe ou xefa de estudos, oída a comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 65°

1. O xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares será nomeado por un período de catro anos e cesará ó producirse algunha das circunstancias contempladas no artigo 76.
2. O xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares actuará baixo a dependencia directa do xefe ou xefa de estudos e en estreita colaboración co equipo directivo.

²⁵ Ver artigos 25 e 26 da Orde do 1 de agosto de 1997, polo que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro). Neses artigos establécese que a participación dos alumnos nas actividades complementarias e extraescolares é voluntaria para os alumnos, e que requirirán a autorización escrita dos pais ou titores legais sempre que se realicen fora do centro.

Artigo 66°

O xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares terá, entre outras, as seguintes funcións:

- a) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa.
- b) Elabora-lo programa anual destas actividades para o que se terán en conta as propostas dos departamentos, do profesorado, do alumnado e dos pais e nais e as orientacións do claustro e Comisión de Coordinación Pedagóxica.
- c) Programar cada unha das actividades especificando obxectivos, responsables, momento e lugar de realización, repercusións económicas e forma de participación do alumnado.
- d) Proporcionar ó alumnado a información relativa ás actividades do departamento.
- e) Promover e coordina-las actividades culturais e deportivas en colaboración co claustro, a comisión de coordinación pedagóxica, os departamentos, a xunta de delegados de alumnos e a asociación de pais.
- f) Coordina-la organización das viaxes de estudos, os intercambios escolares e calquera tipo de viaxes que se realicen cos alumnos e alumnas.
- g) Distribuí-los recursos económicos destinados para o efecto, procedentes de aportacións de institucións, asociacións ou do propio centro, logo da aprobación polo Consello Escolar.
- h) Organiza-la utilización da biblioteca do instituto.
- i) Elaborar unha memoria final de curso coa avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria de centro.
- j) Presentarlle propostas ó equipo directivo para a relación e intercambio de actividades cos centros do seu contorno.

Artigo 67°

Para o desenvolvemento das actividades extraescolares que se realicen fóra da localidade onde está situado o centro, deberase contar cos seguintes requisitos:

- a) Aprobación do Consello Escolar.
- b) Autorización escrita dos pais, de tratarse de alumnos e alumnas que están baixo a responsabilidade paterna ou titor ou titora legal.
- c) Os alumnos e alumnas serán acompañados polo profesorado correspondente na proporción dun profesor ou profesora por cada vinte alumnos.

Artigo 68°

Os centros facilitarán e promoverán a participación dos distintos sectores da comunidade educativa tanto a título individual como a través das súas asociacións e os seus representantes no Consello Escolar, na elección, organización, desenvolvemento e avaliación das actividades complementarias e extraescolares.

Artigo 69°

Os centros, coa aprobación do Consello Escolar, poderán establecer convenios de colaboración con asociacións culturais ou entidades sen ánimo de lucro para o desenvolvemento de actividades extraescolares e complementarias. Estes convenios deberán ser autorizados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, director Xeral de Ordenación Educativa e Centros ou conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, segundo teñan incidencia provincial, autonómica ou estatal.

Artigo 70°

As Administracións locais poderán colaborar cos centros educativos para impulsa-las actividades extraescolares e complementarias e promove-la relación entre a programación dos centros e o contorno socioeconómico no que estes desenvolven o seu labor.

Capítulo IV: Departamentos didácticos

Artigo 71°

Os departamentos didácticos son os órganos básicos encargados de organizar e desenvolve-las ensinanzas propias das áreas, materias ou módulos profesionais correspondentes, e ás actividades que se lles encomenden, dentro do ámbito das súas competencias.

**Artigo 79°**

1. Os departamentos didácticos estarán compostos por tódolos profesores e profesoras que impartan o ensino propio das áreas, materias ou módulos profesionais asignados ó departamento.
2. Cando nun departamento se integren profesores e profesoras de máis dunha das especialidades establecidas, a programación e impartición das áreas, materias ou módulos de cada especialidade corresponderalles os profesores respectivos.

Artigo 73°

É competencia dos departamentos didácticos:

- a) Formular propostas ó equipo directivo e ó claustro relativas á elaboración do proxecto educativo do instituto e a programación xeral anual.
- b) Formular propostas á comisión de coordinación pedagóxica relativas a elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- c) Elaborar, antes do comezo do curso académico, a programación didáctica das ensinanzas correspondentes ás áreas, materias e módulos integrados no departamento, baixo a coordinación e dirección do seu xefe ou xefa, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica. A programación didáctica incluirá, para cada etapa, os aspectos sinalados no artigo 96 deste regulamento.
- d) Promove-la investigación educativa e propoñerlle ó xefe ou xefa de estudos actividades de perfeccionamento do profesorado.
- e) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.
- f) Colaborar co departamento de orientación na prevención e detección temperán de problemas de aprendizaxe, así como na programación e aplicación de adaptacións e diversificacións curriculares, actividades de reforzo, ampliación e actividades de recuperación para os alumnos e alumnas que o precisen.
- g) Organizar e realizar actividades complementarias en colaboración co departamento correspondente.
- h) Organizar e realiza-las probas necesarias para os alumnos e alumnas de bacharelato ou de ciclos formativos con materias ou módulos pendentes e, se é o caso, para os alumnos e alumnas libres.
- i) Resolve-las reclamacións derivadas do proceso de avaliación que os alumnos e alumnas lle formulen ó departamento e dicta-los informes pertinentes.
- j) Elaborar, a fin de curso, unha memoria na que se avalíe o desenvolvemento da programación didáctica e os resultados obtidos.
- k) Propoñer materias optativas dependentes do departamento, que serán impartidas polos profesores ou profesoras do mesmo.

Artigo 74°

1. Os xefes dos departamentos didácticos, que serán designados polo director ou directora do instituto e nomeados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, desempeñarán o seu cargo durante catro cursos académicos, renovables, de se-lo caso.
2. A xefatura de departamento será desempeñada por un profesor ou profesora do mesmo que estea en situación de servizo activo no corpo de catedráticos numerarios de bacharelato á entrada en vigor da lei orgánica 1/1990 do 3 de outubro de ordenación xeral do sistema educativo. No caso de que haxa máis dun, o director ou directora do centro, oído o departamento nomeará un deles.
3. Para as disciplinas nas que non haxa funcionarios que reúnan os requisitos enunciados no párrafo anterior desempeñará a xefatura de seminario un funcionario do corpo de profesores de ensino secundario coa condición de catedrático adquirida. Cando nun departamento haxa máis dun profesor ou profesora coa condición de catedrático adquirida, a xefatura do mesmo será desempeñada polo profesor ou profesora coa condición de catedrático adquirida que designe o director ou directora, oído o departamento.
4. Cando nun departamento non haxa ningún profesor ou profesora coa condición de catedrático adquirida, a xefatura será desempeñada por funcionarios de carreira do corpo de profesores

de ensinanza secundaria ou, se é o caso, do corpo de profesores técnicos de formación profesional, con destino definitivo no centro, que designe o director ou directora, a proposta do departamento.

Artigo 75°

1. É competencia do xefe ou xefa de departamento:
 - a) Representa-lo departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
 - b) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa.
 - c) Responsabilizarse da redacción da programación didáctica das áreas materias ou módulos que se integran no departamento.
 - d) Dirixir e coordina-las actividades académicas do departamento.
 - e) Convocar e presidi-las reunións ordinarias do departamento e as que, con carácter extraordinario, fose preciso celebrar.
 - f) Responsabilizarse de que se levante acta de reunión do departamento e de que se elabore a memoria de final de curso.
 - g) Darlles a coñecer ós alumnos e alumnas a información relativa á programación, con especial referencia ós obxectivos, ós mínimos esixibles e ós criterios de avaliación, elaborados polo departamento.
 - h) Realiza-las convocatorias, cando corresponda, dos exames para os alumnos e alumnas libres, alumnos e alumnas de bacharelato ou ciclos formativos con materias ou módulos profesionais pendentes, así como as probas extraordinarias, sempre en coordinación coa xefatura de estudos. Presidi-la realización dos exercicios correspondentes e avalialos en colaboración cos membros do departamento.
 - i) Realiza-lo seguimento da programación didáctica do departamento, velando polo seu cumprimento e a correcta aplicación dos criterios de avaliación.
 - j) Resolve-las reclamacións de final de curso que afecten ó seu departamento, de acordo coas deliberacións dos seus membros, e elabora-los informes pertinentes.
 - k) Coordina-la organización de espazos e instalacións e velar pola correcta conservación do equipamento específico do departamento.
 - l) Colaborar co secretario ou secretaria na elaboración e actualización do inventario do centro.
2. Os xefes dos departamentos de familia profesional terán ademais das especificadas no apartado anterior, as seguintes competencias:
 - a) Coordina-la programación dos ciclos formativos.
 - b) Colaborar co xefe ou xefa de estudos e cos departamentos correspondentes na planificación da oferta de materias e actividades de iniciación profesional na educación secundaria obrigatoria, e de materias optativas de formación profesional de base no bacharelato.
 - c) Colaborar, se é o caso, co xefe ou xefa do departamento de formación en centros de traballo e cos titores dos ciclos formativos ou programas de garantía social no fomento das relacións cos centros de traballo que participen na formación práctica dos alumnos e alumnas.

Artigo 76°

1. O xefe ou xefa de departamento finalizará as súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:
 - a) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servicios especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa.
 - b) Cesamento polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de oficio ou por proposta do director ou directora, a causa de incumprimento grave de funcións, oído, se é o caso, o director ou directora, o departamento e o propio interesado.
 - c) Renuncia motivada e aceptada polo director ou directora.
2. Cando finalice ou sexa cesado nas súas funcións o xefe ou xefa de departamento por calquera causa das enumeradas neste artigo, o director ou directora do instituto procederá a designa-lo novo xefe ou xefa de departamento, de acordo co establecido no artigo 74 regulamento.



Capítulo V: Comisión de coordinación pedagóxica ²⁶ [530]

Artigo 77° ²⁷ [533]

1. Nos institutos de educación secundaria existirá unha comisión de coordinación pedagóxica, que estará integrada polo director ou directora, que será o seu presidente, o xefe ou xefa de estudos e, se é o caso, o xefe ou xefa de estudos de nocturno, os xefes de departamento, o coordinador do equipo de normalización lingüística, o profesor ou profesora de apoio a alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais e, de se-lo caso, o coordinador de formación en centros de traballo; actuará como secretario un membro da comisión, designado polo director ou directora, oídos os restantes membros.
2. A comisión de coordinación pedagóxica terá, en relación co réxime de funcionamento regulado no título IV deste regulamento, as seguintes competencias:
 - a) Elevar propostas ó claustro co fin de establece-los criterios para a elaboración dos proxectos curriculares.
 - b) Velar para que a elaboración dos proxectos curriculares de etapa nos que se incluírá o plano de orientación académica e profesional e o plano de acción tutorial se realice conforme os criterios establecidos polo claustro.
 - c) Asegura-la coherencia entre o proxecto educativo do instituto, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
 - d) Establece-las directrices xerais para a elaboración das programacións didácticas dos departamentos, do plano de orientación académica e profesional, do plano de acción tutorial, así como das adaptacións curriculares e dos programas de diversificación curricular e de garantía social, incluídos no proxecto curricular.
 - e) Proponer ó claustro de profesores os proxectos curriculares para a súa aprobación.
 - f) Velar polo cumprimento e posterior avaliación dos proxectos curriculares de etapa.
 - g) Proponer ó claustro a planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación e o calendario de exames ou probas extraordinarias, de acordo coa xefatura de estudos.
 - h) Canaliza-las necesidades de formación continuada do profesorado cara ó Centro de Formación Continua do Profesorado.
 - i) Proponerlle ó director ou directora os profesores titores que han formar parte do departamento de orientación.
 - j) Realizar, de se-lo caso, a proposta ó xefe ou xefa de estudos co fin de que se designe o responsable do departamento de actividades complementarias e extraescolares.
 - k) Propoñe-los profesores e profesoras que han formar parte do equipo de normalización lingüística.

Capítulo VI: Coordinación de formación en centros de traballo

Artigo 78°

Naqueles centros nos que se impartan dous ou máis grupos de ciclos formativos ou programas de garantía social creárase a figura do *coordinador de formación en centros de traballo*. De impartirse soamente un grupo asumirá as súas funcións o seu titor ou titora.

Artigo 79°

O coordinador de formación será designado polo director ou directora, preferentemente entre o profesorado técnico de formación profesional ou de tecnoloxía con destino definitivo no centro, por proposta do xefe ou xefa de estudos, oídos os titores con alumnos e alumnas de ciclos formativos ou programas de garantía social.

²⁶ A Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento deste regulamento 324/1996 completa este capítulo.

²⁷ Ver a consideración de horas lectivas no punto 80 da Orde de 1 agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do decreto 324/1996 polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro de 1997).

Artigo 80º

É competencia do coordinador de formación en centros de traballo: ²⁸ [1327]

- a) Supervisar e dirixi-lo programa de formación en centros de traballo.
- b) Encargarse, por delegación do director ou directora, das relacións coas institucións empresariais, laborais, etc., que poidan estar interesadas no programa.
- c) Difundi-lo programa a nivel interno e externo.
- d) Controlar, supervisar e valora-las actividades levadas a cabo polos titores dos ciclos formativos e programas de garantía social, convocando, polo menos, unha reunión mensual con eles.
- e) Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación estableza na súa normativa específica.

Artigo 81º

1. O mandato do coordinador será de catro anos, renovables, se é o caso, e cesará nas súas funcións ó final dos mesmos ou cando se dea algunha das causas contempladas no artigo 76.
2. Cando se produza o cesamento antes do final do mandato, o director ou directora procederá a nomear novo coordinador de formación en centros de traballo.

Capítulo VII: Equipo de normalización lingüística ²⁹ [1558]

Artigo 82º

1. Para potencia-lo uso da lingua galega constituirase nos centros un equipo de normalización lingüística, constituído por:
 - a) Tres profesores, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
 - b) Tres alumnos, por proposta da xunta de delegados.
 - c) Un membro do persoal non docente, por proposta dos mesmos.
2. Os membros do equipo serán nomeados polo director ou directora.

Artigo 83º

É competencia do equipo de normalización lingüística:

1. Presentar a través do claustro, propostas ó equipo directivo para a fixación dos obxectivos de normalización lingüística que se incluírán no proxecto educativo de centro.
2. Propoñer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plano xeral para o uso do idioma, no cal se deberá especificar, cando menos:
 - a) Medidas para potencia-lo uso da lingua galega nas actividades do centro.
 - b) Proxectos tendentes a lograr unha valoración positiva do uso da lingua propia e a mellora-la competencia lingüística dos membros da comunidade educativa.
3. Propoñer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plano específico para potencia-la presenza da realidade galega, cultura, historia, xeografía, economía, etnografía, lingua, literatura, arte, folclore, etc. no ensino.
4. Elaborar e dinamizar un plano anual de actividades tendentes á consecución dos obxectivos incluídos nos planos anteriores.
5. Presentar para a súa aprobación no Consello Escolar o orzamento de investimento dos recursos económicos dispoñibles para estes fins.
6. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establece na súa normativa específica.

²⁸ Ver o artigo décimo primeiro da Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

²⁹ Pola disposición adicional do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010), pasan a denominarse «equipos de dinamización da lingua galega», e aparecen descritas as súas competencias e composición no artigo 15.

**Artigo 84º**

A coordinación do equipo será desempeñada por un profesor ou profesora do mesmo, preferentemente con destino definitivo no centro. ³⁰

Artigo 85º

O coordinador, que será nomeado polo director ou directora por proposta dos compoñentes do equipo, desempeñará as súas funcións durante catro anos, renovables, se é o caso, e cesará ó final dos mesmos ou cando se dea algunha das causas contempladas no artigo 76.

Artigo 86º

Cando cese o coordinador do equipo de normalización lingüística antes de finaliza-lo prazo para o que foi designado, o director ou directora nomeará de acordo co procedemento sinalado no artigo 85 un profesor ou profesora para o tempo que resta de mandato.

Artigo 87º

Son competencia do coordinador:

- a) Colaborar na elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- b) Responsabilizarse da redacción dos planos que serán propostas á comisión de coordinación pedagóxica.
- c) Convocar e presidi-las reunións do equipo.
- d) Responsabilizarse da redacción das actas de reunión, así como da redacción da memoria final de curso, na que se fará unha avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria do centro.
- e) Proporcionarlles ós membros da comunidade educativa información sobre as actividades do equipo e de todos aqueles actos e institucións culturais relacionados coa realidade galega.

Título IV: Réxime de funcionamento**Capítulo I: Proxecto educativo do instituto****Artigo 88º**

Os centros disporán de autonomía para defini-lo modelo de xestión organizativa e pedagóxica, que deberá concretarse no proxecto educativo de centro, proxectos curriculares e normas de funcionamento.

Artigo 89º

1. O equipo directivo elaborará o proxecto educativo do instituto de acordo cos criterios establecidos polo Consello Escolar e as propostas realizadas polo claustro e a Xunta de delegados de alumnos.
2. O proxecto educativo do instituto será aprobado e avaliado polo Consello Escolar.
3. O equipo directivo procurará amosa-lo proxecto educativo do centro de maneira que permita un mellor coñecemento do mesmo cara a orienta-los alumnos e alumnas e os seus pais, e favorecer, deste xeito, unha maior identificación e implicación do conxunto da comunidade educativa.

Artigo 90º

Partido da análise das necesidades educativas específicas dos alumnos e alumnas, das características do contorno escolar e das do instituto, o proxecto educativo fixará obxectivos, prioridades e procedementos de actuación, e incluírá:

- a) *A organización xeral do instituto*, que se orientará á consecución dos fins establecidos no artigo 1 da Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo e ó cumprimento dos principios establecidos no artigo 2 da mencionada lei. ³¹ [525]
- b) Os fins e as intencións educativas do instituto de acordo coa identidade propia do centro.

³⁰ Non se especifica a súa titulación nin especialidade.

³¹ Ver o que se entende por "*organización xeral do instituto*" no punto 33 da orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrución para o desenvolvemento deste decreto 324/1996.

- c) Os obxectivos do instituto tendentes a logra-la normalización lingüística, de acordo co Decreto 247/1995,³² [1558] do 14 de setembro, polo que se desenvolve a Lei 3/1983, [1555] de normalización lingüística, para a súa aplicación ó ensino en lingua galega nas ensinanzas de réxime xeral impartidas nos diferentes niveis non universitarios.
- d) A adecuación ó contexto do instituto dos obxectivos xerais das etapas que se imparten no mesmo e que deberán desenvolverse no proxecto curricular.
- e) O regulamento de réxime interior do instituto.
- f) A oferta do centro en canto a itinerarios educativos, optativas e actividades e servizos.
- g) As formas de colaboración e participación entre os distintos sectores da comunidade educativa.
- h) As formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións.

Artigo 91º

A inspección educativa supervisará o proxecto educativo para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo II: Proxecto curricular de etapa

Artigo 92º

A comisión de coordinación pedagóxica supervisará a elaboración e responsabilizarase da redacción do proxecto curricular para cada unha das etapas educativas que se impartan no instituto, de acordo co currículo oficial e os criterios establecidos polo claustro. No proceso de reflexión e discusión, a comisión de coordinación pedagóxica promoverá e garantirá a participación de tódolos profesores e profesoras e solicitará os apoios necesarios dos órganos existentes para o efecto dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 93º

Os proxectos curriculares de etapa e as súas modificacións anuais serán aprobados polo claustro de profesores.

Artigo 94º

Os proxectos curriculares de etapa incluirán:

1. As directrices xerais e as decisións seguintes:
 - a) A adecuación dos obxectivos xerais da educación secundaria obrigatoria, do bacharelato e da formación profesional específica ó contexto socioeconómico e cultural do instituto, e ás características dos alumnos e alumnas, tendo en conta o establecido no proxecto educativo do instituto.
 - b) Criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
 - c) Os procedementos para avalia-la progresión na aprendizaxe do alumnado e os criterios e promoción de ciclo ou curso.
 - d) Orientacións para incorporar, a través das distintas áreas da educación secundaria obrigatoria, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial.
 - e) Criterios e procedementos previstos para organiza-la atención á diversidade dos alumnos e alumnas. Cando existan alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais incluíranse os criterios para realiza-las adaptacións curriculares apropiadas para estes alumnos e alumnas.
 - f) Criterios para avaliar e, se é o caso, revisa-los procesos de ensino e a práctica docente dos profesores e profesoras.

³² Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).



- g) Criterios sobre organización dos contidos das distintas áreas ou materias para favorece-lo seu tratamento interdisciplinar.
 - h) As características e o tipo de informes ás familias que se utilizarán para transmitir-la información que se desprende da avaliación.
2. O plano de orientación académica e profesional e o plano de acción tutorial.
 3. As programacións didácticas dos departamentos, reguladas no artigos 95, 96 e 97 deste regulamento.

Artigo 95°

Cada departamento elaborará a programación didáctica das ensinanzas que ten encomendadas, agrupadas nas etapas correspondentes, seguindo as directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 96°

A programación didáctica dos departamentos incluirá, necesariamente, os seguintes aspectos para cada unha das áreas, materias e módulos asignados ou integrados nel, como consecuencia do establecido no artigo 72 deste regulamento:

- a) No caso da educación secundaria obrigatoria, os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación para o primeiro ciclo e para cada un dos cursos do segundo ciclo, con especial referencia ós mínimos esixibles.
- b) No caso do bacharelato e dos ciclos formativos, os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación para cada curso, con especial referencia ós mínimos esixibles.
- c) A metodoloxía didáctica que se vai aplicar.
- d) Os procedementos de avaliación da aprendizaxe dos alumnos e alumnas.
- e) As actividades de recuperación para os alumnos e alumnas de bacharelato e ciclos formativos con materias ou módulos pendentes e os reforzos para lograla devandita recuperación.
- f) Os materiais e recursos didácticos que se vaian utilizar, incluídos os libros para uso dos alumnos e alumnas.
- g) A programación correspondente ós temas transversais.
- h) As actividades complementarias e extraescolares que se pretenden realizar desde o departamento.
- i) As medidas de atención á diversidade, se é o caso, as adaptacións curriculares para os alumnos e alumnas que as precisen.

Artigo 97°

Os profesores e profesoras programarán a súa actividade docente de acordo coas programacións didácticas dos departamentos ós que pertencen, incluídas no correspondente proxecto curricular de etapa. No caso de que algún profesor ou profesora decida incluír na programación da súa actividade docente algunha variación con respecto á programación conxunta do departamento, esta variación, e a xustificación correspondente, incluirase na programación deste, sempre que así o acorde o departamento ou, en último caso, a Comisión de Coordinación Pedagóxica.

Artigo 98°

A inspección educativa supervisará o proxecto curricular para comprobala adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo III: Regulamento de réxime interior

Artigo 99°

O regulamento de réxime interior será elaborado polo equipo directivo e aprobado polo Consello Escolar. Incorporarase ó proxecto educativo de centro.

Artigo 100°

Deberá concretar, tendo en conta os recursos e características propias do centro, entre outros, os seguintes aspectos:

- a) A organización práctica da participación de tódolos membros da comunidade educativa.

- b) Normas de convivencia que favorezan as relacións entre os distintos membros da comunidade educativa.
- c) Canles de coordinación entre os órganos de goberno e xefes de departamento, titores, equipo de normalización lingüística, coordinador de formación en centros de traballo, etc.
- d) Organización e reparto de responsabilidades non definidas na normativa vixente.
- e) Organización dos espazos e instalacións do instituto. Normas para o correcto uso.
- f) Funcionamento dos servizos educativos do centro.

Artigo 101°

A inspección educativa supervisará o regulamento de réxime interior para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo IV: Programación xeral anual

Artigo 102°

- 1. A programación xeral anual será elaborada polo equipo directivo do instituto e terá en conta as propostas do claustro e as directrices do Consello Escolar.
- 2. Os distintos sectores da comunidade educativa, a través das súas organizacións ou individualmente, poderánlle presentar as propostas que coiden convenientes ó equipo directivo para a programación xeral anual.

Artigo 103°

A programación xeral anual será informada polo claustro de profesores no ámbito da súa competencia e elevada, para a súa aprobación posterior, ó Consello Escolar do instituto, que respectará, en todo caso, os aspectos docentes que competen ó claustro.

Artigo 104°

- 1. A programación xeral anual incluírá os seguintes documentos:
 - a) Obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, medidas que se van desenvolver para a súa consecución e recursos previstos para o efecto.
 - b) Horario xeral do instituto e criterios pedagóxicos para a súa elaboración.
 - c) Programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - d) Documento de organización do centro, que incluírá a estrutura orgánica do instituto, a estatística de principio de curso e a situación das instalacións e do equipamento.
 - e) Programa anual de formación do profesorado e organización dos servizos complementarios, se é o caso.
- 2. Inclúiranse como anexo a programación anual o proxecto educativo e os proxectos curriculares de etapa do instituto e, de se-lo caso, as modificacións posteriores. De non sufrir modificación, non se incluírán de novo, facendo a observación de que seguen vixentes.

Artigo 105°

Unha vez aprobada a programación xeral anual, un exemplar desta quedará na secretaría do centro a disposición dos membros da comunidade educativa e outro remitirase ó servizo provincial de inspección educativa.

Artigo 106°

A inspección educativa supervisará a programación xeral anual para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes e no proxecto educativo de centro, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

Título V: Xunta de delegados de alumnos

Artigo 107°

Nos institutos de educación secundaria existirá unha xunta de delegados integrada polos representantes dos alumnos e alumnas dos distintos grupos e polos representantes dos alumnos no Consello Escolar.

**Artigo 108°**

A xunta de delegados estará presidida por un dos seus membros elixido entre os seus compoñentes.

Artigo 109°

É competencia do delegado que preside a xunta:

- a) Convoca-las reunións que se precisen.
- b) Presidi-las reunións e coordina-las mesmas.
- c) Responsabilizarse de que se levante acta das reunións.
- d) Facer chega-las propostas da xunta de delegados ós distintos órganos de dirección ou de coordinación didáctica do centro.

Artigo 110°

A xunta de delegados poderá reunirse en pleno ou, cando a natureza dos problemas o faga máis conveniente, en comisións que reúnan os delegados dun curso ou dunha das etapas educativas que se impartan no instituto, logo do coñecemento do director ou directora e sen que isto implique alteración no normal desenvolvemento das actividades docentes.

Artigo 111°

1. Cada grupo de alumnos elixirá, por sufraxio directo, secreto e non delegable durante o primeiro mes do curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte da xunta de delegados. Elixirase tamén un subdelegado, que substituirá o delegado en caso de ausencia ou enfermidade e apoiarao nas súas funcións.
2. As eleccións de delegados e subdelegados, así como a do delegado que presidirá a xunta de delegados, serán convocadas polo xefe ou xefa de estudos, e organizadas por este en colaboración cos titores dos grupos e os representantes dos alumnos e alumnas no Consello Escolar.
3. A designación dos delegados, subdelegados e delegado presidente da xunta de delegados poderá ser revogada, logo do informe razoado dirixido ó titor ou titora, pola maioría absoluta dos alumnos do grupo que os elixiron. Neste caso, procederase a convocatoria de novas eleccións nun prazo de quince días e de acordo co establecido no apartado anterior.

Artigo 112°

A xunta de delegados terá as seguintes funcións:

- a) Elevar ó equipo directivo propostas para a elaboración do proxecto educativo do instituto por iniciativa propia ou por petición daquel.
- b) Informar ós representantes dos alumnos e alumnas no Consello Escolar dos problemas de cada grupo ou curso.
- c) Recibir información dos representantes dos alumnos e alumnas no Consello Escolar sobre os temas tratados nel, e das confederacións, federación estudiantís e organizacións xuvenís legalmente constituídas.
- d) Elaborar informes para o Consello Escolar por iniciativa propia ou por petición deste.
- e) Elaborar propostas de modificación do regulamento de réxime interior, dentro do ámbito da súa competencia.
- f) Informar ós alumnos e alumnas do centro das actividades da xunta de delegados.
- g) Formular propostas ó xefe ou xefa de estudos para a elaboración dos horarios e ó xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares para a organización das mesmas.
- h) Debate-los asuntos que vaia trata-lo Consello Escolar no ámbito da súa competencia e elevar propostas de resolución ós seus representantes nel.

Artigo 113°

Cando o solicite, a xunta de delegados, en pleno ou en comisión, deberá ser oída polos órganos de goberno do instituto, nos asuntos que, pola súa índole, requiran a súa audiencia e, especialmente, no que se refire a:

- a) Celebración de probas e exames.
- b) Establecemento e desenvolvemento de actividades culturais e deportivas do instituto.

- c) Presentación de alegacións e reclamacións nos casos de abandono ou incumprimento das tarefas educativas por parte dalgún membro do equipo docente do instituto.
- d) Alegacións e reclamacións sobre a obxectividade e eficacia na valoración do rendemento académico dos alumnos e alumnas.
- e) Proposta de sancións ós alumnos e alumnas pola comisión de faltas que leven aparellada a incoación de expediente.
- f) Libros e material didáctico que sexa obrigatorio utilizar no instituto.
- g) Outras actuacións e decisións que afecten de modo específico ós alumnos e alumnas.

Artigo 114°

Corresponde ós delegados de grupo:

- a) Asistir ás reunións da xunta de delegados e participar nas súas deliberacións.
- b) Expoñer ás autoridades académicas as suxestións e reclamacións do grupo ó que representan.
- c) Fomenta-la convivencia entre os alumnos e alumnas do seu grupo.
- d) Colaborar cos profesores e profesoras e co equipo directivo do instituto para o seu bo funcionamento.
- e) Coidar da adecuada utilización do material e das instalacións do instituto.

Artigo 115°

1. Os delegados non poderán ser sancionados polo exercicio das súas funcións como voceiros dos alumnos e alumnas, nos termos da normativa vixente.
2. O xefe ou xefa de estudos facilitará á xunta de delegados un espacio adecuado para que poida celebra-las súas reunións.

Título VI: Réxime económico do instituto ³³ [736]

Artigo 116°

Os institutos de educación secundaria disporán de autonomía na súa xestión económica no marco establecido na normativa vixente.

Artigo 117°

1. Sen prexuízo de que tódolos centros reciban os recursos económicos necesarios para cumprir-los seus obxectivos con criterios de calidade os centros poderán obter recursos complementarios. Estes recursos deberán ser aplicados ós seus gastos de funcionamento e non poderán proceder das actividades desenvolvidas polas asociacións de pais e de alumnos no cumprimento dos seus fins.
2. Os institutos poderán ademais recibir aportacións voluntarias dos pais e nais de alumnos ou outras institucións, de acordo co establecido na lexislación vixente.

Artigo 118°

A comisión económica, logo da aprobación no Consello Escolar, deberá presentar para a súa autorización polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o plano de accións encamiñadas á obtención dos recursos complementarios ós que se refire o artigo anterior.

Artigo 119°

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros a adquisición de bens, contratación de obras, servicios e subministracións, cos límites que na normativa correspondente se establezan.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros as competencias que esta determine, responsabilizando ós directores da xestión dos recursos materiais, postos a disposición do centro.

³³ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).



3. O exercicio da autonomía dos centros para administrar estes recursos estará sometido ás disposicións que regulan o proceso de contratación, realización e xustificación do gasto para as Administracións educativas.

Título VII: Asociacións de pais de alumnos e asociacións de alumnos

Artigo 120º

1. Nos institutos de educación secundaria poderán existir, de acordo coa lexislación vixente, as asociacións de pais de alumnos e as asociacións de alumnos.
2. Estas asociacións poderán:
 - a) Elevar propostas ó Consello Escolar para a elaboración do proxecto educativo e ó equipo directivo para a elaboración da programación xeral anual.
 - b) Informar ó Consello Escolar daqueles aspectos da marcha do instituto que consideren oportuno.
 - c) Informar ós asociados da súa actividade.
 - d) Recibir información, a través dos seus representantes no Consello Escolar, sobre os temas tratados nel.
 - e) Elaborar informes para o Consello Escolar por iniciativa propia ou por petición deste.
 - f) Elaborar propostas de modificación do regulamento de réxime interior.
 - g) Formular propostas para a realización de actividades complementarias que, unha vez aceptadas, deberán figurar na programación xeral anual.
 - h) Coñece-los resultados académicos referidos ó centro e a valoración que deles realice o Consello Escolar.
 - i) Recibir un exemplar da programación xeral anual, do proxecto educativo, dos proxectos curriculares de etapa e das súas modificacións.
 - j) Recibir información sobre os libros de texto e os materiais didácticos adoptados polo centro.
 - k) Fomenta-la colaboración entre tódolos membros da comunidade educativa.
 - l) Facer uso das instalacións do centro nos termos que estableza o Consello Escolar e a lexislación vixente.

DISPOSICIÓNS TRANSITORIAS

Primeira

1. Sen prexuízo do disposto no artigo 1 deste regulamento nos institutos nos que se estea a impartir bacharelato unificado e polivalente, curso de orientación universitaria e formación profesional seguirán impartíndose estas ensinanzas ata a súa extinción conforme ó disposto no calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo.
2. Os consellos escolares e os órganos unipersoais de goberno elixidos con anterioridade á entrada en vigor deste regulamento orgánico de institutos de educación secundaria continuarán desempeñando as súas funcións ata o remate do prazo para o que foron elixidos.

Segunda

1. Provisionalmente durante o tempo que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, os colexios de educación primaria poderán impartir-lo primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. A fin de garanti-la adecuada coordinación docente destes estudos, estes colexios serán adscritos pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a un instituto de educación secundaria e terán a consideración de extensión dos mesmos cando se localicen na mesma localidade.
2. Os mestres, os alumnos e alumnas e os pais e nais dos alumnos deste ciclo educativo integranse no colexio de educación primaria e formarán parte, segundo corresponda, de tódolos órganos de goberno e de coordinación docente, e asumirán tódolos dereitos e obrigas que, como membros da devandita comunidade educativa, lles son aplicables.
3. A fin de garanti-la continuidade da etapa, os departamentos didácticos do instituto de educación secundaria conxuntamente co profesorado afectado do colexio ou colexios de educación primaria elaborarán as distintas programacións didácticas de acordo co proxecto curricular de etapa. Para tal efecto, os mestres do colexio de educación primaria responsables das distintas

áreas incorporaranse ós departamentos do instituto de secundaria que corresponda e asistirán ás reunións do departamento para participar na elaboración, aprobación e avaliación do proxecto curricular desta etapa. Estas reunións celebraranse en hora que permita a asistencia de tódolos profesores e profesoras afectados.

4. Nos colexios de educación primaria que se transforman progresivamente en institutos de educación secundaria, mentres se escolaricen neles alumnos de educación primaria, o profesorado, o alumnado e os pais e nais ou titores legais dos alumnos desta etapa educativa integraranse no centro e formarán parte, segundo corresponda, de tódolos órganos de goberno e de coordinación docente asumindo tódolos dereitos e obrigas que, como membros de dita comunidade educativa lles son aplicables.

Terceira

1. O disposto neste regulamento aplicarase nos institutos de bacharelato, nos de formación profesional, nos institutos de educación secundaria e institutos de educación secundaria e profesional desde o momento no que se implante neles calquera das novas ensinanzas previstas na Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo, incluso cando a implantación se realice anticipadamente segundo o establecido no calendario de aplicación da nova ordenación das ditas ensinanzas. A partir dese momento estes institutos pasarán a denominarse institutos de educación secundaria.
2. Nos institutos que non impartan ningunha das novas ensinanzas establecidas na citada lei aplicarase desde a entrada en vigor deste regulamento o establecido nos títulos I, II, V, VI e VII deste regulamento, sen prexuízo do establecido no apartado 2 da disposición transitoria primeira.

Cuarta

Na primeira renovación parcial do Consello Escolar contemplada no artigo 55º do Decreto 92/19-88 do 28 de abril, e no artigo 40 deste regulamento orgánico continuarán no Consello Escolar os profesores e profesoras e alumnos e alumnas que manteñan a súa vinculación ó centro nos próximos dous anos; no seu defecto os que soamente a prolonguen un curso.

De seren varios os profesores ou alumnos que reúnen estas condicións valoraranse como criterios para permanecer no Consello Escolar:

- a) Maior número de votos alcanzado no último proceso electoral.
- b) Maior antigüidade no centro.
- c) Maior idade.

Quinta

Os novos postos que se determinan no regulamento orgánico de institutos de educación secundaria aprobado por este decreto, iranse cubrindo progresivamente a medida que o permitan as dispoñibilidades orzamentarias.

Santiago de Compostela, vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 40. ORDE DO 1 DE AGOSTO DE 1997 POLA QUE SE DICTAN INSTRUCCIÓNS PARA O DESENVOLVEMENTO DO DECRETO 324/1996 POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E SE ESTABECE A SÚA ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO. (DOG DO 2 DE SETEMBRO DE 1997)

Parcialmente derrogada ou modificada pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que modificou as competencias do consello escolar, etcétera. [56]

O Decreto 324/1996 [491] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria regula un novo marco de referencia para adapta-la organización e o funcionamento dos institutos de educación secundaria ás esixencias da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo e da Lei orgánica 9/1995, ¹ [56] do 20 de novembro, da participación avaliación e goberno dos centros docentes.

¹ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de

Convén, en consecuencia desenvolve-lo marco establecido polo citado Regulamento orgánico co fin de proporcionar e concreta-las directrices que faciliten a organización e o funcionamento dos centros.

Esta orde ten a intencionalidade normativa de proporcionar un marco referencial estable, pero dotado ó mesmo tempo da flexibilidade suficiente para a organización e funcionamento dos institutos de educación secundaria, sen obvia-lo feito de que a transitoriedade do momento educativo precisará incorporar posteriormente determinados supostos derivados do proceso de implantación gradual do novo sistema educativo.

Mediante a presente orde determínase, en primeiro lugar, o calendario de actuacións para a elaboración, desenvolvemento e avaliación da programación xeral anual, do proxecto educativo e dos proxectos curriculares. A continuación detállanse os procedementos e prazos nos que deben realizá-las súas funcións os órganos de coordinación docente. Nun terceiro apartado trátanse as circunstancias e límites ós que deben suxeitarse os horarios dos alumnos, profesores e persoal de administración e servizos.

Na súa virtude e no uso da autorización concedida pola disposición derradeira primeira do citado Decreto 324/1996 [491] do 26 de xullo, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

PRIMEIRO

Apróbanse as instrucións que regulan a organización e funcionamento dos institutos de educación secundaria

SEGUNDO

1. O disposto nesta orde será de aplicación ós institutos de educación secundaria da Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Tamén será de aplicación ós centros privados concertados e non concertados en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica e os límites fixados por ela.

TERCEIRO

Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan á presente orde.

CUARTO

Autorízase as direccións xerais de Persoal, de Centros e Inspección Educativa e de Ordenación Educativa e Formación Profesional para aclararen e adecuaren, no ámbito das súas respectivas competencias, as instrucións aprobadas por esta orde.

QUINTO

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.


DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Primeira

As instrucións aprobadas pola presente orde serán aplicables ós institutos de bacharelato, ós de formación profesional e ós de educación secundaria e profesional salvo naqueles aspectos que se refiran ós órganos de coordinación didáctica dos que poidan carece-los citados centros, ou noutros directamente vinculados á implantación das novas ensinanzas previstas na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, en tanto non as impartan. Ós ditos centros seralles de aplicación, en canto non se opoña a presente orde, o establecido na Orde do 24 de xullo de 1991, pola que se regula a organización das actividades docentes nos centros de bacharelato, formación profesional e institutos de educación secundaria e profesional.

Segunda

Non obstante o disposto no punto terceiro, as disposicións que desenvolven aspectos directamente relacionados coas ensinanzas derivadas de Lei 14/1970, do 4 de agosto, xeral de educación serán de aplicación as ditas ensinanzas ata a súa extinción.

	522	Orde do 1 de agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 40	

Terceira

Os distintos prazos fixados nas instrucións aprobadas pola presente orde serán de aplicación a partir do 1 de setembro de 1997.

Santiago de Compostela, 1 de agosto de 1997.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

INSTRUCCIÓNS QUE REGULAN A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

1. A organización e o funcionamento dos institutos de educación secundaria axustaranse ó disposto no Regulamento orgánico destes centros, aprobado mediante o Decreto 324/1996, do 26 de xullo (DOG do 9 de agosto) e ó que se establece nestas instrucións.

I. RÉXIME DE FUNCIONAMENTO

Programación xeral anual

2. O procedemento de elaboración e contido da programación xeral anual axustaranse ó disposto no capítulo IV do título IV do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e o establecido nestas instrucións. [516]
3. A programación xeral anual articularase en varios documentos de acordo co disposto no artigo 104 do Regulamento orgánico. A elaboración dos distintos documentos farase de xeito gradual en función dos seus contidos. O director do instituto establecerá a secuenciación e temporalización precisa que garanta o cumprimento dos prazos que se establecen nestas instrucións, e deberá [poñer en] coñecemento da inspección educativa de xeito inmediato calquera incidencia que impida o seu cumprimento. A programación xeral do instituto irase completando a medida que sexan elaborados cada un dos documentos.
4. A inspección educativa poñerá en coñecemento do delegado provincial os incumprimentos que se produzan ó día seguinte de vence-los prazos establecidos nestas instrucións.
5. A programación xeral anual estruturarase, en función dos prazos establecidos para a súa elaboración, en catro capítulos nos que se agruparán os distintos documentos. Ademais como **anexo I** dela deberá recolle-lo proxecto educativo e como **anexo II** o proxecto curricular do instituto. No caso de que os ditos proxectos xa figuraran nunha programación xeral anterior, nos citados anexos só se recollerán as modificacións derivadas da avaliación anual deles. De non se facer modificación ningunha reflectirase tal circunstancia. En calquera caso deberase facer referencia sempre ó ano no que se incluíu por primeira vez cada un dos proxectos así como ós anos nos que se introduciron sucesivas modificacións.
6. O **capítulo I** da programación xeral anual, que deberá ser remitido antes do 30 de setembro, está constituído por:
 - Documento nº 1, plan anual.
 - Documento nº 2, horario xeral do centro.
 - Documento nº 3, organización de servizos complementarios.
 - Documento nº 4, documento de recollida de datos (1ª parte).
7. O **capítulo II** da programación xeral anual deberá ser enviado antes do 20 de outubro e constará de:
 - Documento nº 5, documento de organización do centro.
 Xunto co capítulo II deberán ser enviados ós servizos de inspección os anexos I e II da programación xeral anual, que se detallan no punto 5 destas instrucións.
8. O **capítulo III** da programación xeral anual enviarase antes do 15 de novembro e estará formado por:
 - Documento nº 6, documento de recollida de datos (2ª parte).
 - Documento nº 7, programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - Documento nº 8, plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega.
 - Documento nº 9, programa de formación do profesorado no centro.
 - Documento nº 10, programa de formación en centros de traballo.
9. O **capítulo IV** da programación xeral anual recollerá o proxecto de orzamento do centro e debe ser remitido durante o mes de febreiro.

Plan anual (documento nº 1)

10. O plan anual fará referencia ós obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, ás medidas que se van desenvolver para a súa consecución e os recursos con que conta para levalas a cabo.

Horario xeral do instituto (documento nº 2)

11. O horario xeral do instituto permitirá a realización de tódalas actividades lectivas e complementarias que se establezan na programación xeral anual e deberá especificar:
 - a) O horario lectivo do centro; é dicir, aquel no que se levarán a cabo as actividades que implican presenza de alumnos nalgunha das ensinanzas que se impartan no instituto.
 - b) As horas e condicións nas que estarán dispoñibles para os alumnos cada un dos servizos e instalacións do centro.
 - c) As horas e condicións que o centro permanecerá aberto, a disposición da comunidade escolar, fóra do horario lectivo.
 - d) Horario de verán.
12. A dirección do centro, oído o claustro, propondrá ó consello escolar durante o mes de xuño o horario xeral do curso seguinte para a súa aprobación.
13. O director do instituto comunicarlle á inspección educativa, antes do 10 de xullo, o horario xeral aprobado polo consello escolar para o curso seguinte. A inspección educativa comprobará que o horario se axusta ós criterios establecidos nestas instrucións. En caso contrario a inspección devolverá ó centro, no prazo de vinte días, o horario para a súa modificación, que se fará na primeira reunión seguinte do consello escolar, debéndose celebrar esta antes do inicio das actividades lectivas. O horario xeral do centro unha vez aprobado ou, se é o caso, modificado, incorporárase á programación xeral anual no prazo fixado no punto 6 destas instrucións.
14. Como norma xeral os institutos deberán permanecer abertos e a disposición da comunidade escolar en xornada de mañá e tarde, de luns a venres. Calquera excepcionalidade neste sentido deberá ser aprobada polo respectivo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo de solicitude motivada da dirección do instituto. A dita solicitude farase coa proposta de horario xeral remitida á inspección educativa segundo se establece no punto anterior.
15. Entre a xornadas de mañá e a de tarde haberá un descanso mínimo de dúas horas.
16. Cando se produzan necesidades derivadas de procesos de escolarización, que esixan o establecemento de horarios específicos, o delegado provincial comunicarllo ó director do instituto co fin de que o horario xeral do centro se adapte a tal circunstancia.

Documento de organización dos servizos complementarios (documento nº 3)

17. O documento de organización dos servizos complementarios só se elaborará naqueles centros nos que haxa transporte escolar, comedor ou calquera outro servizo semellante. Fará referencia ó número de alumnos que utilizan os distintos servizos e á organización en cada caso (número de rutas de transporte, número de alumnos por ruta, itinerarios, orzamento no caso de comedor, participación dos pais ou doutros organismos, etc).

Documento de recollida de datos (documentos 4 e 6)

18. O documento de recollida de datos será remitido polo servizo de informática da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e consta de dúas partes. A primeira fai referencia a datos de número de alumnos e profesores dos centros e, tal como se establece no punto 6 destas instrucións, debe remitirse antes do 30 de setembro. A segunda parte recolle outros datos estatísticos e enviarase, de acordo co establecido no punto 8, antes do 15 de novembro.

Documento de organización do centro (documento nº 5)

19. O documento de organización do centro será remitido a cada instituto pola inspección educativa e debe ser cuberto de acordo coas instrucións que o acompañan.

Programa anual de actividades complementarias e extraescolares (documento nº 7)

20. Segundo o establecido no apartado b) do artigo 66 do Regulamento orgánico o programa anual de actividades complementarias e extraescolares será elaborado polo xefe do departamento

de actividades complementarias e extraescolares. A súa elaboración farase durante o mes de outubro, tendo en conta o disposto no dito apartado.

21. O programa anual de actividades complementarias e extraescolares incluírá as relacións secuenciadas e temporalizadas de:
- As actividades complementarias que vaian realizarse.
 - As actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración cos diversos sectores da comunidade educativa ou en aplicación de acordos con outras entidades.
 - As viaxes de estudio e intercambios escolares que se pretenden realizar.
 - As actividades deportivas e artísticas que se vaian celebrar dentro ou fóra do recinto escolar.
- Ademais incluírá:
- A organización, o funcionamento e o horario da biblioteca do instituto.
22. Os aspectos económicos do programa anual de actividades complementarias e extraescolares serán recollidos, polo xefe do departamento de actividades complementarias e extraescolares, nun anteproxecto económico do departamento, que constará de dúas partes. A primeira fará referencia ó período inicial do curso ata o mes de decembro, nela terase en conta o orzamento anual xa aprobado. A segunda parte, que será sometida á consideración da dirección co fin de que a inclúa, se procede, no seu anteproxecto de orzamento do centro, recollerá as actividades previstas desde xaneiro ó final de curso e terá en conta a estimación económica que o equipo directivo estableza en base as previsións económicas do orzamento do ano seguinte.
23. Considéranse *actividades complementarias* aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espazo ou recursos que utilizan. Así cabe considera-las visitas, traballo de campo, viaxes de estudio, conmemoracións e outras semellantes.
24. Considéranse *actividades extraescolares* aquelas que, sendo organizadas polo centro, entidades sen ánimo de lucro, asociacións culturais, etc. se realizan fóra de horario lectivo.
- En ningún caso o contido destas actividades pode ser igual ou similar ó dunha ensinanza oficial do currículo.
- Cando as actividades extraescolares sexan organizadas por entidades e deban realizarse dentro dos locais e instalacións do centro, haberá que respecta-la normativa reguladora da utilización destes locais e instalacións. Para a realización das ditas actividades é preceptiva a presentación por parte da entidade que as propoña dunha memoria descritiva que incluírá, entre outras, a concreción do financiamento da actividade e a garantía da asunción plena da responsabilidade contractual respecto do persoal que a vaia desenvolver.
- A dirección e realización de actividades extraescolares de formación física, deportiva ou danza, en calquera das súas variantes, estará sempre a cargo de persoal técnico cualificado que dispoña de titulación académica suficiente para impartir este tipo de ensinanza, de acordo coa súa normativa, ou que estea legal e suficientemente habilitado para tal efecto pola Administración competente. Igualmente, requírese a suficiente acreditación ou titulación para a realización doutras actividades cando así estea estipulado por unha norma legal ou regulamentaria.
25. A participación do alumnado nas actividades complementarias e extraescolares é voluntaria e requirirá autorización previa por escrito dos pais ou tutores sempre que se desenvolvan fóra do centro. No suposto de que esta non sexa outorgada, a dirección arbitrará a forma máis conveniente para atende-los alumnos que non participen nelas.
26. Tanto as actividades complementarias como as extraescolares deben respecta-los principios de voluntariedade para os alumnos, non discriminación e ausencia de lucro. Non obstante o anterior, os institutos poderán recibir aportacións de distintas institucións ou asociacións para a realización delas. Estas actividades non poderán realizarse en detrimento das actividades inherentes ó currículo oficial.

Plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega (documento nº 8)

27. Segundo o establecido no punto 4 do artigo 83 do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, o plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega será elaborado polo equipo de normalización lingüística. Da súa redacción encargarase o coordinador do equipo de normalización lingüística. Nel recollerase a relación, secuenciada e temporalizada, de actividades programadas para o curso nas que se concretan os obxectivos previstos tanto no plan xeral para o uso do idioma como no plan específico para potencia-la presenza da realidade galega que forman parte do proxecto curricular do instituto.
28. Os aspectos económicos do plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega serán recollidos polo coordinador do equipo de normalización lingüística nun anteproxecto económico, que constará de dúas partes. A primeira fará referencia ó período inicial do curso ata o mes de decembro, nela terase en conta o orzamento anual xa aprobado. A segunda parte, que será sometida á consideración da dirección co fin de que a inclúa, se procede, no seu anteproxecto de orzamento do centro, recollerá as actividades previstas desde xaneiro ó final de curso e terá en conta a estimación económica que o equipo directivo estableza en base as previsións económicas do orzamento do ano seguinte.

Programa de formación do profesorado (documento nº 9)

29. O programa de formación do profesorado será elaborado polo xefe de estudos tendo en conta as propostas dos distintos departamentos e estruturarase conforme as ofertas que ó respecto faga o centro de formación do profesorado do que dependa o instituto. Cando menos recolle-rá o horario, a secuenciación e a temporalización das accións específicas nas que participe o instituto (proxectos pedagóxicos, seminarios permanentes, grupos de traballo e calquera outra acción de formación que teña como lugar de realización o centro) así como a relación de partici-pantes en cada unha delas.

Programa de formación en centros de traballo (documento nº 10)² [1327]

30. Nos centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica o coordina-dor de formación en centros de traballo ou, de se-lo caso, o titor que asuma as súas funcións, elaborará o programa de formación en centros de traballo no que establecerá a relación de alumnos que completarán a súa formación nas empresas, indicando expresamente a empresa ou empresas a que vai cada un, as fases nas que se vai desenvolve-la acción e o calendario.

Proxecto de orzamento do centro (capítulo IV)

31. O proxecto de orzamento do centro é o resultado da aprobación polo consello escolar do an-teproxecto de orzamento elaborado, tal como se dispón no apartado i) do artigo 35 do Regu-lamento orgánico, polo secretario do centro ou polo administrador, se fose o caso. A elabora-ción farase de acordo co disposto na Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de ni-veis non universitarios (DOG do 21). O proxecto de orzamento do centro deberá recoller tan-to as aportacións económicas da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria coma as aportacións que se prevén obter, como recursos complementarios ós que se refire o artigo 117 do Regulamento orgánico, a través das accións previamente autorizadas polo delegado provincial de acordo co disposto no artigo 118 do citado regulamento.

Proxecto educativo do instituto (anexo I)

32. A elaboración e contido do proxecto educativo do instituto axustaranse ó disposto no título IV, capítulo I do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.
33. No artigo 90 do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria recóllense os apartados que deben figurar no proxecto educativo. [513]
En relación coa *organización xeral do instituto* á que se refire o apartado a) detallaranse os seguintes aspectos:

- a) As características do contorno escolar e as necesidades educativas que en función del teña que satisface-lo instituto.

² Ver a Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

- b) A participación en programas institucionais, tales como os de integración ou calquera outro que poida convoca-la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- c) As ensinanzas de réxime especial combinadas coas de réxime xeral, se as ten autorizadas.
- d) Calquera outra circunstancia que caracterice a oferta educativa do instituto.

En relación coa oferta de materias optativas a que se refire o apartado f) [514] débese determina-lo departamento didáctico que as asume de acordo co establecido no proxecto curricular.

No relativo ás formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións, ás que se refire o apartado h), detallaranse os seguintes aspectos:

- a) Os centros de educación primaria que se adscriben ó instituto, indicando, no seu caso, se imparten o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria.
 - b) Outros centros cos que estivera relacionado o instituto.
 - c) Os departamentos universitarios cos que colabora o instituto.
 - d) As empresas ou institucións nas que os alumnos de ciclos formativos de formación profesional poderán realiza-la formación en centros de traballo.
34. O director do instituto adoptará as medidas axeitadas para que o proxecto educativo poida ser coñecido e consultado polos membros da comunidade educativa.
35. Cando se elabore por primeira vez o proxecto educativo, por comezar a imparti-la educación secundaria, o instituto disporá dun período de tres cursos académicos para realizar esta tarefa. Cando se dea esta circunstancia, o consello escolar analizará e, se é o caso, aprobará os aspectos parciais que se vaian elaborando do proxecto educativo, que irán constituíndo o anexo correspondente da programación xeral anual, no prazo previsto no punto 7 destas instrucións.
36. As propostas de modificación, resultados da avaliación anual, poderán ser feitas polo equipo directivo, polo claustro de profesores ou por calquera outro dos sectores representados no consello escolar. Unha vez presentada a proposta, o director fixará un prazo de polo menos un mes para o seu estudo por tódolos membros do consello escolar. A proposta de modificación poderá ser aprobada polo dito consello no terceiro trimestre do curso e entrará en vigor ó comezo do curso seguinte.

Proxecto curricular do instituto (anexo II)

37. O proxecto curricular do instituto estará formado polos proxectos curriculares correspondentes a cada unha das etapas que se impartan no instituto así como polos proxectos curriculares de cada un dos ciclos formativos de formación profesional impartidos nel.
38. Na elaboración, seguimento e avaliación do proxecto curricular prestarase especial atención á coordinación entre as distintas etapas e ciclos formativos que se impartan no instituto.
39. O procedemento de elaboración e contido dos proxectos curriculares das distintas etapas axustaranse ó disposto no título IV, capítulo II, do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, tendo en conta as peculiaridades que, para a etapa de educación secundaria obrigatoria, se recollen no punto 4 do artigo 4º da Orde do 19 de xuño de 1996 ³ (DOG do 11 de xullo), pola que se regula a implantación da educación secundaria obrigatoria, e as peculiaridades que, para o bacharelato, se recollen no punto 2 do artigo 7 da Orde do 16 de febreiro de 1995 (DOG do 27 de marzo), sobre a implantación anticipada do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia e que, para a formación profesional específica, se recollen no Decreto 239/1995, ⁴ [1225] do 28 de xullo, (DOG do 16 de agosto), polo que se establece a ordenación xeral das ensinanzas de formación profesional e as directrices sobre os seus títulos.

³ Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).

⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12 de xullo de 2010).



40. Cando o primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria sexa impartido transitoriamente nun ou en varios colexios de educación primaria adscritos a un instituto, o proxecto curricular será común para todos eles, referirase a toda a etapa e na súa elaboración, seguimento e avaliación participarán tódolos profesores que impartan clase na etapa. A Dirección Xeral de Ordenación Académica e Formación Profesional dictará as instrucións oportunas para a coordinación didáctica dos centros implicados.
41. Os proxectos curriculares serán avaliados anualmente polo claustro de profesores. As propostas de modificacións dos proxectos curriculares, se é o caso, serán elaboradas, durante o mes de xuño, pola comisión de coordinación pedagóxica á vista das memorias dos departamentos ás que fai referencia o punto 50 destas instrucións. As ditas propostas serán analizadas e aprobadas, se é o caso, polo claustro no mes de setembro. Cando se introduzan modificacións, deberanse respecta-las decisións que afecten á organización dos contidos seguidos polos alumnos que iniciasen os seus estudos anteriormente.
42. Cando haxa que elaborar por primeira vez o proxecto curricular de etapa, por implantarse anticipadamente as respectivas ensinanzas ou por tratarse dun instituto de nova creación, o proceso de elaboración levarase a cabo durante o primeiro curso académico.

Como norma xeral, a dirección do centro programará o dito proceso de acordo coas posibilidades do instituto e sempre que se garanta que se levan a cabo as seguintes fases:

A primeira fase debe estar concluída antes de que se inicien as actividades docentes; nela deberán adoptarse as seguintes decisións:

- A adecuación dos obxectivos xerais da etapa ó contexto socioeconómico e cultural do instituto e ás características dos alumnos.
- Os criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
- Os criterios de secuenciación, e distribución dos contidos por ciclos ou cursos, incluíndo os criterios de organización dos contidos das distintas áreas ou materias para favorece-lo seu tratamento interdisciplinar.

Ademais deberase elaborar unha primeira proposta das programacións didácticas dos departamentos reguladas nos artigos 95, 96 e 97 do Regulamento orgánico.

A segunda fase deberase realizar durante o primeiro trimestre e, en todo caso, antes de estar concluída a primeira avaliación. Deberanse ter adoptado as seguintes decisións:

- Os procedementos para avalía-la progresión na aprendizaxe dos alumnos.
- As características e o tipo de informes ás familias que se utilizarán para transmitir-la información que se desprende de avaliación.
- No caso da educación secundaria obrigatoria, as orientacións para incorporar, a través das distintas áreas, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial.

A terceira e última fase realizarase antes de remata-la avaliación final. Nela finalizarase o proceso de elaboración, tomando as decisións que permitan completa-lo proxecto curricular de etapa de acordo co disposto no artigo 94 do Regulamento orgánico e as peculiaridades que, para cada unha das etapas, se recollen nas disposicións citadas no punto 39 destas instrucións.

A primeira revisión realizarase durante o mes de xuño despois de finalizada a última avaliación de acordo co disposto nos puntos 41 e 46 destas instrucións.

Cando por calquera circunstancia a programación prevista pola dirección do instituto non se poida axustar ó proceso establecido anteriormente ou xurdan problemas no seu desenvolvemento, esta poñerá en coñecemento da inspección educativa, que adoptará as medidas que estime máis oportunas orientadas a emenda-las deficiencias. En todo caso, a inspección educativa velará por que o instituto elabore o seu proxecto curricular no prazo previsto.

Memoria anual do centro

43. A dirección do centro establecerá un calendario que permita a avaliación por parte do consello escolar, do claustro e do equipo directivo da programación xeral anual e o seu grao de cumprimento. As conclusións máis relevantes serán recollidas polo equipo directivo nunha memoria que se lle remitirá antes do 10 de xullo ó Servicio Provincial de Inspección Educativa da respectiva delegación provincial.

44. A estrutura da citada memoria será semellante á descrita nestas instrucións para a programación xeral anual.
45. As conclusións recollidas na memoria anual do centro serán tidas en conta na elaboración da programación xeral do ano seguinte.
46. A avaliación dos proxectos curriculares de etapa farase segundo o procedemento descrito no punto 41 destas instrucións.
- Na avaliación do proxecto curricular da educación secundaria obrigatoria teranse en conta os aspectos recollidos no artigo vixésimo da Orde do 25 de abril de 1994, ⁵ sobre avaliación na educación secundaria obrigatoria (DOG do 18 de maio).
- Na avaliación do proxecto curricular do bacharelato teranse en conta os aspectos recollidos no artigo 23 da Orde do 1 de marzo de 1995, pola que se regula a avaliación e cualificación dos alumnos e das alumnas que cursan o bacharelato establecido na Lei orgánica 1/1990, ⁶ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (DOG do 9 de maio).
- Na avaliación do proxecto curricular da formación profesional teranse en conta os aspectos recollidos no artigo 15 da Orde do 1 de setembro de 1995 ⁷ pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa a formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 21).
47. A avaliación do cumprimento do proxecto de orzamento do centro reflectirase analizando a desviación, por partidas, entre as cantidades orzadas e as realmente executadas. Xuntaranse, no lugar correspondente, fotocopias das contas xustificativas do gasto, aprobadas polo consello escolar, a que fai referencia o punto 4.2 da Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes público de niveis non universitarios (DOG 21).

II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Departamentos

48. Nos institutos de educación secundaria existirán os departamentos establecidos no artigo 53 do seu Regulamento orgánico. A composición, a organización e as competencias de ditos departamentos son as reguladas nos capítulos II, ⁸ III e IV do título III do citado Regulamento orgánico. [507] [508]

Departamentos didácticos.

49. Os departamentos didácticos celebrarán reunións semanais na hora destinada para tal fin no horario persoal dos profesores, sendo polo tanto a asistencia obrigatoria para tódolos seus membros. ⁹ [785] Polo menos unha vez ó mes, as reunións dos departamentos terán por obxecto face-lo seguimento do desenvolvemento da programación didáctica e establece-las medidas correctoras que, se é o caso, se estimen necesarias. O xefe de departamento levantará acta dos acordos adoptados en tódalas reunións. No caso dos departamentos unipersoais, o xefe de departamento recollerá nun informe mensual a avaliación do desenvolvemento da programación didáctica e as modificacións adoptadas, se é o caso.
- Tanto as actas como os informes serán custodiados polo xefe de departamento e estarán a disposición da inspección de educación, do equipo directivo, da comisión de coordinación pedagóxica e de tódolos profesores integrados no departamento.

⁵ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

⁶ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁷ Esta orde foi substituída.

⁸ Non existe no DOG o capítulo II; do capítulo I pasa ó capítulo III; teñen por títulos: **Capítulo I:** Departamentos e outros órganos; **Capítulo III:** Departamento de actividades complementarias e extraescolares; **Capítulo IV:** Departamentos didácticos.

⁹ No artigo 4.3 da Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011), indicase que as reunións se farán como mínimo unha vez ao mes e o seu cómputo horario será o mesmo co das reunións de claustro dentro das horas complementarias non fixas.

50. Á vista das actas ou informes os departamentos, despois das avaliacións de xuño, recollerán nunha memoria ó menos os seguintes aspectos:
- Modificacións introducidas durante o curso na programación didáctica feita ó principio de curso.
 - Motivo/os das modificacións.
 - Análise dos resultados das avaliacións dos alumnos en relación cos cursos anteriores. No caso de ensinanzas nas que haxa exames extraordinarios no mes setembro, farase unha análise provisional cos datos da avaliación de xuño, incorporándose como anexo a análise definitiva inmediatamente despois de rematada a avaliación extraordinaria.
 - Propostas para a revisión de:
 - A programación didáctica para o curso seguinte.
 - Os proxectos curriculares de etapa.

A memoria redactada polo xefe de departamento será entregada ó xefe de estudos no prazo que estableza a dirección do centro de acordo co calendario previsto para face-la avaliación da programación xeral anual prevista no punto 43 destas instrucións.

51. Os xefes dos departamentos didácticos serán nomeados de acordo co disposto no artigo 74 do Regulamento orgánico.

Nos casos nos que non haxa profesores de ensinanza secundaria ou profesores técnicos de formación profesional con destino definitivo, a xefatura de departamento recaerá, por este orde, nun profesor de ensinanza secundaria ou nun profesor técnico de formación profesional en expectativa de destino, nun mestre con destino definitivo no instituto ou nun profesor interino. En todos estes casos o nomeamento terá unha duración de un curso académico. Por último, pode ser proposto, como xefe de departamento dunha materia afín da que imparte tódalas horas, un profesor con destino definitivo no centro. O nomeamento de dito cargo terá tamén a duración de un curso académico.

52. Nos casos nos que nun departamento didáctico haxa un só profesor de ensino secundario coa condición de catedrático, que estivera en situación de servizo activo no corpo de catedráticos de bacharelato á entrada en vigor da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e estea desempeñando un cargo directivo, poderase adscribir como xefe de departamento outro profesor do mesmo departamento. A adscripción farase aplicando os mesmos criterios establecidos para designar xefe de departamento. Neste suposto, o profesor adscrito como xefe de departamento asumirá as obrigas propias do cargo, coordinando as actividades do departamento de mutuo acordo co xefe de departamento. O profesor adscrito terá dereito, mentres dure o seu nomeamento, ás retribucións e reducións horarias establecidas con carácter xeral ós xefes de departamento. O profesor adscrito como xefe de departamento cesará como tal no momento en que desapareza a causa que motivou o seu nomeamento.

Departamento de orientación ¹⁰

53. *Formarán parte do departamento de orientación:* —Derrogado [1525].
54. O establecido nos puntos 49 e 50 destas instrucións serán de aplicación ó departamento de orientación. As referencias ás programacións didácticas serán aplicables ó plan de orientación académica e profesional e plan de acción tutorial, que forma parte de cada un dos proxectos curriculares de etapa e, se é o caso, dos proxectos curriculares de ciclo formativo da formación profesional específica, que constitúen o proxecto curricular do instituto

Departamento de actividades complementarias e extraescolares

55. Ademais do xefe de departamento, que será nomeado de acordo co disposto no artigo 64 do Regulamento orgánico dos institutos de secundaria, formarán parte do departamento de actividades complementarias e extraescolares, se existe no instituto, o profesor encargado da bi-

¹⁰ A composición do departamento de Orientación, o seu cometido, etc. establécese no Decreto 120/1998, de 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), que derroga os artigos 54, 55, 56 e 57 do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. Tamén derroga esta disposición de igual ou inferior rango que se opoña ó establecido neste decreto.

	530	Orde do 1 de agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 40	

biblioteca. Tamén se incorporarán, para cada actividade concreta, os profesores e alumnos responsables dela, segundo se establece no artigo 63 do citado Regulamento orgánico.

56. O establecido nos puntos 49 e 50 destas instrucións será de aplicación ó departamento de actividades complementarias e extraescolares. As referencias ás programacións didácticas serán aplicables ó programa anual de actividades complementarias e extraescolares a que se refire o punto 21 destas instrucións.

Comisión de Coordinación Pedagóxica

57. A composición, organización e as competencias da Comisión de Coordinación Pedagóxica son as que establece o capítulo V do título III do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. [511].
58. A Comisión de Coordinación Pedagóxica reunirse como mínimo unha vez ó mes e celebrará unha sesión extraordinaria ó comezo de curso, outra ó finalizar este e cantas outras se consideren necesarias. ¹¹ [533]
59. A Comisión de Coordinación Pedagóxica, á vista da memoria, prevista no punto 40 destas instrucións, na que se recolle a avaliación da programación xeral anual, deberá establecer durante o mes de setembro, e antes do inicio das actividades lectivas, un calendario de actuacións para o análise dos proxectos curriculares de etapa e para a inclusión neles das posibles modificacións derivadas da citada avaliación.
60. Durante o mes de setembro e antes do inicio das actividades lectivas, a comisión de coordinación pedagóxica, tendo en conta as suxestións do xefe de estudos, propondrá ó claustro de profesores, para a súa aprobación, o plan xeral das sesións de avaliación e cualificación dos alumnos. No caso do bacharelato e formación profesional incluírase o calendario de probas extraordinarias. Esta planificación incluírase no plan de acción tutorial.
61. As sesións de avaliación distribuiranse equilibradamente ó longo do curso. Se se opta porque sexan tres, a súa celebración farase coincidir co final de cada un dos trimestres do curso. A sesión de avaliación correspondente ó último trimestre realizarase ó remata-las actividades lectivas do mes de xuño.
62. Non obstante o establecido no punto anterior poderanse realiza-las reunións dos profesores de cada grupo co seu titor que o xefe de estudos ou o propio titor consideren necesarias e, en todo caso, aquelas que estean recollidas no plan de acción tutorial.

Titorías

63. A designación de titores farase de acordo co establecido no artigo 58 do Regulamento orgánico, sendo as súas funcións as recollidas no artigo 59 do dito regulamento.
64. Para a designación de titores terase en conta:
- As titorías serán asignadas preferentemente a profesores que impartan unha materia común a tódolos alumnos do grupo.
 - As titorías de grupos do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria serán asignadas preferentemente ós mestres que impartan clase ós ditos grupos.
 - Se é o caso, os titores dos grupos de diversificación da educación secundaria obrigatoria serán preferentemente profesores do departamento de orientación e coordinarase co resto dos titores dos grupos ós que pertencen os alumnos.
65. Unha vez asignado un titor a cada grupo, no caso de existiren profesores dispoñibles, serán nomeados titores de grupos específicos de alumnos que precisen unha atención especial (que promocionaron sen acadalos obxectivos, repetidores, con materias pendentes, etc.). Así mesmo, a dirección do centro poderalles asignar outras tarefas de coordinación ou atención de servizos de interese para o instituto, entre elas a coordinación dos medios informáticos e audiovisuais, a coordinación de actividades complementarias realizadas no recinto escolar, etc. De non estar recollidas no Regulamento de réxime interior, o xefe de estudos determinará, en cada caso, as tarefas específicas que terá que realizar cada un dos profesores e as responsabilidades que deberá asumir.

¹¹ Segundo o artigo 80 desta Orde de 1 de agosto de 1997, as horas de asistencia ás reunións da comisión de coordinación pedagóxica non teñen carácter obrigatorio, tendo esa consideración á hora da contabilización das faltas de asistencia.

66. Os profesores sen titoría, unha vez cubertas as necesidades que estime de interese a dirección do instituto, que manifesten a súa intención de participar nelas poderán ser designados para organizar, en horario non lectivo, actividades deportivas, artísticas e culturais en xeral de carácter estable, que deberán estar recollidas no programa de actividades complementarias e extraescolares. Estes profesores colaborarán estreitamente co xefe do departamento de actividades complementarias e extraescolares.
67. No suposto de que algún grupo quedase desatendido por falta de profesores dispoñibles, a titoría deses grupos deberá ser asumida por profesores que teñan ó seu cargo outro grupo ou desempeñen outras funcións de coordinación docente ou incluso directiva. Neste caso, o director do centro determinará a quen lle corresponde asumir a titoría de cada un dos ditos grupos de acordo con criterios de equidade e funcionalidade.
68. As horas de titoría, a que fai referencia o punto 79 destas instrucións, deberán ser comunicadas ós pais e alumnos ó comenzo do curso. A hora de titoría dos alumnos formarán parte do seu horario lectivo.

Servicio de biblioteca e de documentación

69. En tódolos institutos a dirección deberá designar un profesor, preferentemente de entre os que manifesten o seu interese, que se encargue da xestión da biblioteca e dos recursos documentais. O dito profesor integrarase no departamento de actividades complementarias e extraescolares e desempeñará as seguintes funcións:
 - a) Asegura-la organización, mantemento e axeitada utilización dos recursos documentais e da biblioteca do centro.
 - b) Atende-los alumnos que utilicen a biblioteca, coa axuda dos profesores que teñan asignadas horas de atención a ela, facilitándolle-lo acceso ás diferentes fontes de información e orientándoos sobre súa utilización.
 - c) Difundir, entre os profesores e os alumnos, información administrativa, pedagóxica e cultural.
 - d) Colaborar na promoción da lectura como medio de información, entretemento e lecer.
 - e) Recolle-las propostas e trasladalas a dirección de compra de novos materiais e fondos para a biblioteca.
 - f) Calquera outra que se poida establecer no regulamento de réxime interior do centro.

III. HORARIOS

Horario dos alumnos

70. O horario dos grupos de alumnos forma parte do documento de organización do centro (DOC).
71. Para a elaboración dos horarios dos alumnos teranse en conta, ademais dos criterios de carácter pedagóxico que poida establece-lo claustro de profesores, os seguintes aspectos:
 - a) Cada período lectivo terá unha duración mínima de 50 minutos.
 - b) Como norma xeral non se poderá asignar a unha área ou materia máis dun período lectivo diario. Non obstante o anterior poderanse agrupar dous ou máis períodos lectivos naquelas áreas ou materias nas que o seu desenvolvemento requira unha carga importante de actividades manipulativas (tecnoloxía, plástica e visual, materias de iniciación profesional, módulos da formación profesional específica, etc.).
 - c) Os períodos lectivos distribuiranse de luns a venres, ámbolos dous inclusive, en cinco períodos pola mañá e o resto pola tarde.
 - d) Na xornada da mañá programarase un período de descanso entre vinte e trinta minutos.
 - e) Ningún grupo de alumnos poderá ter máis de sete períodos lectivos diarios.
 - f) En ningún caso poderá haber horas libres intercaladas no horario lectivo de cada grupo de alumnos.
 - g) A distribución das áreas e materias en cada xornada e o longo da semana realizarase atendendo a razóns exclusivamente pedagóxicas.
 - h) Para grupos de máis de 25 alumnos, na área de ciencias da natureza e as materias de física, química, bioloxía e xeoloxía, poderase desdobrar unha hora á semana para a realiza-

ción de prácticas de laboratorio. Esta medida irase aplicando pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas materias ou áreas da lingua estranxeira en función das disponibilidades do profesorado e dos recursos materiais dos centros.

- i) En ningún caso as preferencias horarias de profesores ou o dereito deles á elección, recollido nestas instrucións, poden obstaculizala aplicación dos criterios anteriormente expostos ou os establecidos polo claustro, se é o caso.

Ademais teranse en conta as propostas da xunta de delegados, de se-lo caso, que foran presentadas ó finaliza-lo curso anterior.

72. Calquera excepcionalidade que se aparte dos criterios anteriormente expostos deberá ser expresamente solicitada ó delegado provincial, xunto coa proposta do horario xeral a que fai referencia o punto 13 destas instrucións, para a súa autorización se procedese, logo de informe da inspección de educación.
73. A solicitude a que fai referencia o punto anterior irá acompañada da aprobación actualizada do consello escolar, na que se recollerá expresamente o resultado da votación.
74. Con carácter xeral, e ata a súa extinción, permítese a xornada continuada para os alumnos de COU.
75. Os centros nos que se imparta estudos en réxime nocturno adecuarán as instrucións anteriores á dita circunstancia, tendo en conta que os períodos lectivos serán como mínimo de corenta minutos e que haberá un descanso de vinte minutos como mínimo despois dos tres primeiros períodos lectivos da xornada.

Horario dos profesores

76. Os horarios individuais de cada profesor forman parte do documento de organización do centro (DOC).
77. A xornada laboral dos funcionarios docentes será a establecida con carácter xeral para os funcionarios públicos adecuada de acordo co disposto na orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 1 de setembro de 1987 (DOG do 11). ¹² [784]
78. O profesorado deberá incorporarse ós centros o 1 de setembro, e cumprir-la xornada establecida na orde citada no punto anterior desde esa data ata o 30 de xuño. Comezadas as actividades lectivas e ata o seu remate, o horario semanal distribuirase de acordo co previsto na dita orde e coas especificacións recollidas nos puntos seguintes.
79. O horario semanal individual de cada profesor deberá incluír e concreta-los períodos lectivos (de docencia directa con alumnos) e as correspondentes horas complementarias fixas, que terán o carácter de lectivas para os efectos de faltas de asistencia e permisos.

As horas complementarias fixas distribuiranse do seguinte xeito: unha hora de tutoría de atención ós alumnos, unha hora de tutoría de atención ós pais, unha hora (como mínimo) de dedicación ó seminario, e de cero a dous períodos de garda (segundo o número de períodos de docencia directa de cada quen, de tal xeito que o número destes máis os de garda sumen en total vinte). ¹³ [784]

Como norma xeral un profesor non poderá impartir máis dunha disciplina afín. Para estes efectos enténdese como disciplina afín as áreas, materias ou módulos profesionais non incluídos no departamento didáctico ó que pertence o profesor.

Como norma xeral, no caso de profesores que impartan unha disciplina afín, o número de períodos lectivos semanais non poderá ser superior a 18.

Os desdobramentos de grupos de alumnos previstos no punto 71 destas instrucións serán computados, para tódolos efectos, como períodos lectivos ós profesores que os impartan.

80. As restantes horas complementarias, ata completa-las trinta de dedicación ó instituto, seranlle computadas mensualmente a cada profesor polo xefe de estudos por:

¹² Derrogada e substituída pola Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011).

¹³ É conveniente ver as modificacións que o artigo 4 da Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011), fai a este punto.



- a) Asistencia a reunións de claustro.
- b) Asistencia a sesións de avaliación.
- c) Preparación de prácticas de laboratorio, taller e semellantes.
- d) Actividades de coordinación pedagóxica.
- e) Actividades complementarias cos alumnos, non recollidas no seu horario semanal, e actividades extraescolares.
- f) Titoría de profesores en prácticas (dúas horas á semana durante o período de prácticas).
- g) Traballo en equipos docentes de proxectos institucionais nos que participe o instituto.
- h) Asistencia a actividades de formación programadas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- i) Outras actividades relacionadas coa actividade do centro (seguimento de prácticas en empresas, entrevistas e reunións con organismos ou axentes externos, etc...) establecidas na programación xeral do centro, ou que o director estime oportunas.

As horas de asistencia a claustros e reunións de avaliación son de asistencia obrigatoria, tendo para efectos de faltas de asistencia e permisos a mesma consideración que as horas lectivas.¹⁴ [1537]


81. A permanencia mínima dun profesor no instituto, computada no seu horario semanal, non poderá ser menor de tres horas diarias de luns a venres.
82. O número de períodos lectivos diarios impartidos por un profesor estará comprendido entre un mínimo de dous e un máximo de cinco. No caso de ensinanzas de formación profesional específica, o máximo poderá chegar ós seis períodos diarios.
83. Cando un profesor non teña horario completo aplicarase o disposto nos puntos sétimo e oitavo da citada Orde do 1 de setembro de 1987.¹⁵ [784]

Se o profesor opta por completa-lo seu horario noutro centro, a dita circunstancia será comunicada polo interesado á dirección do seu centro de referencia para que poida ser tida en conta polos xefes de estudos de ámbolos dous centros no momento de confecciona-los horarios. Neste caso, como norma xeral, o número de períodos lectivos semanais non poderá ser superior a dezaioito e o número de horas complementarias será de seis, das que catro terán carácter de fixas. As horas complementarias repartiranse proporcionalmente ó número de horas lectivas que o profesor imparte en cada centro. Non obstante o anterior, para tódolos efectos o dito profesor forma parte unicamente do claustro de profesores do centro de orixe.

84. En virtude do establecido no punto cuarto da citada Orde do 1 de setembro de 1987, os profesores con responsabilidades directivas ou de coordinación docente terán, como máximo, segundo as disponibilidades de profesorado do centro, as reducións horarias semanais que se indican a continuación.
 - En institutos tipo A: directores, xefes de estudio, secretarios ata catorce períodos lectivos.
 - En institutos tipo B: directores, xefes de estudio, secretarios ata doce períodos lectivos.
 - En institutos tipo C e tipo D de 301 alumnos ou máis: directores, xefes de estudio, secretarios ata nove períodos lectivos.
 - En institutos tipo D de 300 alumnos ou menos e centros de tipo E: directores, xefes de estudio, secretarios ata seis períodos lectivos.
 - Cando exista **vice**director terá unha redución máxima, segundo as disponibilidades de profesorado do centro, de ata seis períodos lectivos no caso de institutos dos tipos A, B e C. No caso de centros de tipo D e E a redución será de tres períodos lectivos.

¹⁴ Dedúcese que as faltas de asistencia a outras reunións distintas do claustro e sesións de avaliación non son computables ós efectos de permisos e licencias. Na orde de 24 de xullo de 1998 pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998 (DOG do 31 de xullo de 1998), no artigo 14.1 indica que a asistencia ás reunións semanais é obrigatoria.

¹⁵ Derrogada e substituída pola Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011), que no artigo 8 indica como completar o horario lectivo.

	534	Orde do 1 de agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 40	

- Os **xefes de departamentos didácticos** e de familia profesional previstos no Regulamento orgánico de institutos de secundaria terán unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo. O anterior non será de aplicación para os **xefes de departamentos unipersoais**, que poderán reducir como máximo un período lectivo por ese concepto.
- O **coordinador do equipo de normalización lingüística** poderá ter unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo.
- O profesor **encargado do servizo de biblioteca e de documentación** destinará tódalas horas complementarias, excepto a de reunión de seminario, para tal fin. En consecuencia non se lle asignará ningún grupo de titoría nin horas de garda fóra da biblioteca.
- Ós **representantes dos profesores no consello escolar** computaráselles dúas horas complementarias fixas por tal motivo; para iso, sempre que as disponibilidades do centro o permitan, non se lles asignará ningún grupo de titoría. En caso contrario as dúas horas descontaranse das outras complementarias, segundo as prioridades que estableza a dirección do centro en función das necesidades.
- O **coordinador de formación en centros de traballo**, cando exista, terá unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo.
- Os **tutores dos ciclos formativos de formación profesional** terán unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo.
- Os **outros órganos de coordinación docente** propios da formación profesional específica terán as reducións que se establezan nas correspondentes ordes que desenvolven o dito tipo de ensinanzas.

Hai que ter en conta o seguinte:

Jaime Pita Varela, Conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública e Secretario do Consello da Xunta de Galicia,

CERTIFICA:

Que o Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día doce de setembro de dous mil dous adoptou, entre outros o seguinte Acordo:

Establecer unha nova clasificación dos centros docentes públicos que imparten ensinanzas non universitarias. A clasificación dos centros docentes públicos nos correspondentes tipos será efectuada pola Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tendo en conta os seguintes criterios: Institutos de Educación Secundaria, Centros Públicos Integrados e Centros que imparten Ensinanzas de Réxime Especial:

Tipo A: Centros de máis de 1350 alumnos.

Tipo B: Centros de 751 a 1350 alumnos.

Tipo C: Centros de 450 a 750 alumnos.

Tipo D: Centros de menos de 450 alumnos.

Tipo E: Extensións ou seccións delegadas.

Os institutos nos que se imparta ademais de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, algún ciclo formativo de formación profesional ou programa de garantía social, estarían clasificados alomenos como tipo C.

Escolas de Educación Infantil, Colexios de Educación Infantil e Primaria e Colexios de Educación Primaria:

Tipo A: Colexios de 40 ou máis unidades.

Tipo B: Centros específicos de Educación Especial e colexios de 18 a 39 unidades.

Tipo C: Colexios de 12 a 17 unidades.

Tipo D: Colexios de 6 a 11 unidades.

Tipo E: Colexios de 3 a 5 unidades.

85. Nos horarios individuais dos profesores con dereito a redución deben figurar, o mesmo número de horas que nos horarios individuais do resto dos profesores. Sempre que as disponibilidades do profesorado do centro o permitan estes profesores dedicarán as horas complementarias a realiza-las tarefas da súa responsabilidade. De non ser posible o director determinará as prioridades de atención das necesidades do centro, distribuíndo as horas complementarias

necesarias de forma equilibrada, primeiro, entre os xefes de departamentos didácticos incluíndo, se é o caso, o coordinador de formación en centro de traballo e os titores de ciclos formativos e despois entre os propios membros do equipo directivo.

86. Cando un profesor desempeñe máis dun cargo impartirá o horario lectivo correspondente ó cargo de maior redución horaria.
87. Os profesores de relixión que non teñan polo menos 16 períodos lectivos percibirán as súas retribucións por horas.

Elección de horarios ¹⁶ [714]

88. Na primeira semana de setembro ou, se as circunstancias organizativas do centro así o requiren, dentro das 48 horas seguintes á finalización do prazo extraordinario de matrícula, a dirección convocará o primeiro claustro do curso no que se aprobarán os criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios do alumnado, en cumprimento do establecido no artigo 47 f) do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. Entre estes criterios recolleranse necesariamente, se é o caso, o funcionamento do proxecto Abalar, as seccións bilingües e as materias que se impartan en linguas estranxeiras en aplicación do establecido no capítulo IV do Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e a impartición dos módulos profesionais da formación profesional polas persoas con maior preparación específica nestes.

No mesmo claustro, a xefatura de estudos comunicará ás xefaturas de departamento o número de grupos de alumnado que corresponde a cada área, materia e módulos.

89. Inmediatamente despois do citado claustro reuniranse os distintos departamentos en sesión extraordinaria para distribuír áreas, materias, cursos, módulos e, se é o caso, quendas entre o persoal que forma parte destes de acordo cos criterios establecidos no punto 91 destas instrucións. De todas as circunstancias e acordos que se produzan na dita reunión levantarase acta que será asinada por todos os membros que constitúan nese momento cada departamento. Ao final da reunión cada departamento entregará copia da acta á xefatura de estudos.

Cando unha persoa teña que elixir horario en máis dunha quenda, elixirá en cada unha delas na orde que lle corresponda en aplicación do establecido nos puntos seguintes desta orde.

90. Á vista da distribución de cursos, materias, áreas e módulos feita por cada departamento a xefatura de estudos, coa axuda do resto do equipo directivo, procederá a elaborar os horarios do alumnado e profesorado, respectando os criterios pedagóxicos establecidos polo claustro e os recollidos nestas instrucións.
91. Dentro de cada departamento o criterio básico para a distribución de grupos será a atención ás necesidades pedagóxicas do alumnado. Con esta finalidade a elección realizarase do seguinte xeito:
 - a) Elixiranse en primeiro lugar os grupos de alumnado nos que se estean a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües, as materias que se impartan nunha lingua estranxeira en aplicación do establecido no decreto para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e calquera outro que resulte dos criterios pedagóxicos establecidos polo claustro, polo profesorado que fora formado especificamente pola Administración educativa para tal fin ou acredite estar en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada. A prioridade na elección límitase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos, seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.

Así mesmo, para a elección dos restantes grupos seguirase a orde de prioridade establecida no puntos e epígrafes seguintes.

¹⁶ Redactado segundo a Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 6 de xullo de 2010).

- b) Sen prexuízo do establecido no punto anterior, deberase garantir que o persoal docente pertencente ao corpo de mestres completa o seu horario entre o primeiro e o segundo curso de educación secundaria obrigatoria.
- c) Efectuada a elección prevista nas epígrafes a) e b) é conveniente que a elección dos restantes grupos se realice con criterios de equidade e mutuo acordo. No caso de non darse este acordo a elección realizarase da seguinte forma:
- 1º En primeiro lugar elixirá o profesorado con destino definitivo no centro.
 - 2º En segundo lugar elixirá o profesorado con destino provisional no centro.
 - 3º Naqueles institutos nos que se impartan ensinanzas ao alumnado en dúas ou máis quendas, o profesorado de cada un dos departamentos acordará en que quenda desenvolverá a súa actividade lectiva. No suposto de que algún persoal docente non poida cumprir a totalidade do seu horario na quenda correspondente, deberá completalo noutra; neste caso ambas quendas serán consecutivas, se no instituto houbera máis de dúas. Se os profesores do departamento non chegasen a un acordo, procederase á elección de quenda na orde establecida no punto 92 destas instrucións.
 - 4º Unha vez distribuídas as quendas, o profesorado irá elixindo dentro de cada unha, en sucesivas roldas e na mesma orde de prelación que se utilizou para elixir quenda, un grupo de alumnado da área ou materia ou módulo e curso que desexe impartir ata completar o horario lectivo dos membros do departamento ou ata que se rematen as horas lectivas asignadas ao departamento.
 - 5º No caso de que houber máis horas lectivas asignadas ao departamento que as que poden cubrir os horarios lectivos dos seus membros, antes de proceder á elección de grupos de alumnado, determinarase que áreas e/ou materias ou cursos van ser impartidos, ben por outros profesores como afíns, ben por persoal docente interino, co fin de que non entren na citada elección. A este respecto débese ter en conta que un profesor ou profesora especialista non poderá elixir cursos inferiores se quedasen os superiores para profesorado de afíns ou para persoal docente interino.
 - 6º Ningún persoal docente poderá elixir horario de disciplinas afíns en canto non estean totalmente cubertas todas as horas do seu propio departamento, agás o profesorado que se formou e está a impartir na actualidade determinados módulos profesionais.
92. Cando for o caso, a orde de elección será o seguinte:
1. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto:
 - a) O catedrático/a máis antigo/a no corpo.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo, con destino definitivo no centro.
 - c) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - d) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
 2. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con posterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto:
 - a) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.

3. No suposto de que non existise persoal do corpo de catedráticos que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto, terá prioridade na elección de horarios un catedrático ou catedrática que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado posteriormente.
93. A elección dos horarios correspondentes aos ciclos formativos de formación profesional específica farase de acordo co que en cada momento se estableza nas disposicións que desenvolvan o dito tipo de ensinanzas.
- Complementariamente ao anterior, cando se produzan situacións de empate a orde de elección será a establecida no punto anterior.

Aprobación dos horarios

94. A aprobación provisional dos horarios de profesores corresponde ó director do instituto. A aprobación definitiva corresponde á inspección de educación. A inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá ó delegado provincial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da inspección poderase interpor recurso ordinario, no prazo dun mes ante o delegado provincial, que porá fin a vía administrativa. A interposición de recurso non paraliza a execución da resolución dictada pola inspección.

Permisos e licencias ¹⁷ [786]

95. *Derogado.*
96. Como norma xeral, os permisos por causas previsibles deberán ser solicitados a través do director cun mínimo de unha semana de antelación á data do inicio do permiso, cuberto o impreso-solicitud segundo o modelo facilitado pola inspección educativa. O director do centro poderá solicitar do interesado o xustificante acorde a cada caso.
97. *Derogado.*
98. Calquera ausencia imprevista deberá ser comunicadas ó xefe de estudos o antes posible, debendo cubrir neste caso, o impreso citado no punto 96 destas instrucións o mesmo día da súa incorporación ó centro.
99. Cando se trate de directores dos centros, os permisos citados serán concedidos pola inspección de educación seguindo un procedemento semellante ó establecido nos puntos anteriores.
100. As licencias previstas nos puntos 3 do artigo 68 da lei 4/1988 citada serán dirixidas ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Ningún profesor poderá ausentarse do centro sen ter recibida previamente resolución ó respecto.
101. As licencias por enfermidade deberán ser xustificadas mediante certificado médico, modelo oficial da Muface ou da Seguridade Social. Os partes de baixa ou, de se-lo caso, confirmación, deberán ser presentados nos prazos fixados pola lei.

Cumprimento do horario por parte do profesorado

102. O control do incumprimento do horario e da asistencia dos profesores corresponde ó xefe de estudos. O control de asistencia do profesorado será asumido polo administrador nos centros onde exista ese cargo. Para esta tarefa tanto o xefe de estudos como, se é o caso, o administrador contarán coa colaboración dos profesores de garda.
103. Os directores dos institutos deberán enviar á inspección de educación e publicar no taboleiro de anuncios da sala de profesores, antes do 5 de cada mes, os partes de faltas relativos ó mes anterior. Nos modelos que para tal efecto confeccione a inspección de educación se incluírán as ausencias ou faltas de puntualidade de acordo co horario persoal do interesado en cada caso, con independencia de que estea ou non xustificada a ausencia. Os xustificantes e as solicitudes debidamente cubertas e asinadas polos profesores correspondentes quedarán no centro a disposición da inspección de educación.
104. Sen prexuízo do establecido nos apartados anteriores, tódalas faltas de asistencia ou puntualidade non xustificadas seranlle comunicadas polo director do centro, no prazo de sete días de

¹⁷ É conveniente ver a Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 15 de febreiro de 2016).

producírense, á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, co fin de proceder á oportuna dedución de haberes, logo de audiencia do interesado, ou, se fora o caso, para iniciar a tramitación do oportuno expediente. Da dita comunicación darase conta por escrito simultaneamente ó interesado.

105. Cando o servizo de inspección constata calquera incumprimento por parte do equipo directivo, ou de calquera dos seus membros, das responsabilidades que as presentes instrucións lles confiren no control de asistencia do profesorado, sexa por non enviarlo parte de faltas, facelo fóra de prazo, ou por non realizar as notificacións consecuentes ás que se refiren os puntos anteriores, comunicarllo ó delegado provincial para que este actúe en consecuencia.

Profesores de garda

106. En tódolos institutos de secundaria haberá sempre, durante a xornada escolar, un ou máis profesores de garda, segundo as necesidades de cada momento e as dispoñibilidades do centro, que terán como funcións:
- Atender a tódolos alumnos que queden libres por ausencia do respectivo profesor, de acordo co establecido no regulamento de réxime interior ou, no seu defecto, segundo os acordos adoptados polo consello escolar.
 - Velar pola orde e bo funcionamento do instituto, especialmente nos corredores, á entrada e saída das clases.
 - Registrar no libro de gardas as ausencias e faltas de puntualidade dos profesores e calquera outra incidencia que se teña producido.
 - Resolver no acto cantas incidencias de alumnos se produzan durante a xornada lectiva, ben informando inmediatamente a calquera dos membros do equipo directivo presentes nese momento no centro, ben, en ausencia destes, adoptando as medidas que estime máis oportunas, axustándose, de habelas, ás directrices recollidas no regulamento de réxime interno ou ás aprobadas polo consello escolar.
 - Cantas outras se recollan no regulamento de réxime interno ou, no seu defecto, lle encomende a dirección do instituto.
107. Tamén será función dos profesores de garda a tutela dos alumnos de educación secundaria obrigatoria durante os períodos de lecer. Para tal fin a dirección do centro destinará os profesores que estime necesarios, de acordo coas dispoñibilidades do centro, preferentemente profesores que impartan clase nesa etapa.
108. O libro de gardas, no que se recollerán as faltas de asistencia e de puntualidade do profesorado xunto coas posibles incidencias que poidan xurdir, terá tódalas súas follas seladas e numeradas e estará a disposición da comunidade educativa.

Horario do persoal de Administración, servizos e laboral

109. Os horarios do persoal de Administración, servizos e laboral forma parte do documento de organización do centro.
110. A xornada de traballo, os permisos e as vacacións do persoal funcionario pertencente a corpos e escalas de carácter administrativo será a establecida de forma xeral para tódolos funcionarios públicos. A dita xornada deberá cumprirse integramente no propio instituto, distribuíndose en xornada continuada ou partida, de acordo coas necesidades de cada centro.
- O persoal laboral terá a xornada, permisos e vacacións establecidos no seu convenio colectivo.
111. O secretario do centro, ou, se é o caso o administrador, velará polo cumprimento da xornada do persoal de administración e servizo poñendo en coñecemento inmediato do director calquera incumprimento. O director comunicará, a través dun procedemento semellante ó fixado para o persoal docente, as incidencias relacionadas co cumprimento do horario do persoal non docente do centro.

§ 41. REAL DECRETO 229/2008, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS DE REFERENCIA NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE DEL 25 DE FEBRERO DE 2008)

El Consejo Europeo de Lisboa de 2000, destacó el conocimiento y la innovación como los motores del progreso económico, incluyendo el crecimiento del empleo. En esta línea, se ha defendido la



educación y el capital humano como factores básicos para el crecimiento económico y se establece como objetivo primordial de los países de la Unión Europea la necesidad de mejorar la calidad, la equidad y la eficacia de los sistemas de educación y formación.

La Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto *«la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas»*.

El artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002 regula los centros de formación profesional y en su apartado 1 habilita al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los centros que impartirán ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Asimismo, el mismo artículo 11, en su apartado 7, establece que *«la innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una Red de Centros de Referencia Nacional, con implantación en todas las comunidades autónomas, especializados en los distintos sectores productivos. A tales efectos, dichos centros podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores»*.

El Centro de Referencia Nacional, que se concibe como una institución al servicio de los sistemas de formación profesional, debe facilitar una formación profesional más competitiva y responder a los cambios en la demanda de cualificación de los sectores productivos. Su trabajo debe ser, por lo tanto, un referente orientador para el sector productivo y formativo.

Así, los Centros de Referencia Nacional se distinguen por programar y ejecutar actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo en materia de formación profesional, de modo que sirvan de referente al conjunto del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional para el desarrollo de la formación profesional. Estarán organizados en una Red de Centros de Referencia Nacional de formación profesional.

La Red de Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional asegurará la participación de todas las comunidades autónomas y estará organizada por las familias profesionales establecidas en el Real Decreto 1128/2003, [1381] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1386] de 25 de noviembre.

Las actuaciones de estos centros se llevarán a cabo, en el marco legislativo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, mediante convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, y se atenderán, en todo caso, al ámbito de sus respectivas competencias. Las competencias de ejecución en esta materia corresponden a las comunidades autónomas. La Administración General del Estado ejercerá las funciones ejecutivas en el ámbito de la innovación y experimentación en materia de formación profesional en aquellos supuestos en los que la legislación vigente se las haya reservado o en relación con los Centros de Referencia Nacional de titularidad estatal.

Los fines y funciones de los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, las características de su funcionamiento, las condiciones de su creación y autorización, la definición de sus órganos de gobierno y participación, así como las condiciones de su gestión y financiación, son aspectos cuya regulación básica aborda la presente norma.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales y ha emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Ministra de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto desarrollar, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la regulación de los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional y de la Red de Centros de Referencia Nacional.

2. La colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración autonómica, para todo lo previsto en este real decreto, se articulará a través de convenios de colaboración.

Artículo 2. Definición.

1. Serán considerados Centros de Referencia Nacional aquellos centros públicos que, reuniendo las condiciones establecidas en el presente real decreto, realicen acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, especializados en los diferentes sectores productivos, a través de las familias profesionales reguladas en el Real Decreto 1128/2003, [1381] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por Real Decreto 1416/2005, [1386] de 25 de noviembre, sin perjuicio de las competencias en materia de innovación y experimentación que tengan otras Administraciones públicas.
2. Estos Centros servirán de referencia, a nivel estatal, en el ámbito de la familia profesional asignada y a través del ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4, al conjunto del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional y a los distintos sectores productivos.
3. Los Centros de Referencia Nacional podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios, formadores y profesores, relacionadas con la innovación y la experimentación en formación profesional, vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 3. Fines.

Los fines de los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional en el que desarrollen su actividad, son:

- a) Observar la evolución y las necesidades de cualificación del sistema productivo, y contribuir a la actualización y desarrollo de la formación profesional para adaptarla a dichas necesidades.
- b) Aplicar y experimentar proyectos de innovación en materia de formación profesional en lo referido a la impartición de acciones formativas, información y orientación profesional, evaluación y acreditación de competencias profesionales y otras con valor para el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- c) Servir de enlace entre las instituciones de formación e innovación y los sectores productivos, promoviendo la comunicación y difusión del conocimiento en el ámbito de la formación profesional.
- d) Proporcionar al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información que requiera para su funcionamiento y mejora.

Artículo 4. Funciones.

Las funciones de los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional asignada, son:

1. Observar y analizar, a nivel estatal, la evolución de los sectores productivos, para adecuar la oferta de formación a las necesidades del mercado de trabajo.
2. Colaborar con el Instituto Nacional de las Cualificaciones en la actualización del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.
3. Experimentar acciones de innovación formativa vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para validar su adecuación y, en su caso, elaborar contenidos, metodologías y materiales didácticos para proponer su actualización.
4. Colaborar y, en su caso, realizar estudios necesarios para elaborar certificados de profesionalidad, así como participar en la realización, custodia, mantenimiento y actualización de sus pruebas de evaluación.
5. Estudiar la idoneidad de instalaciones, equipamientos y medios didácticos, desarrollar técnicas de organización y gestión de la formación y proponer la aplicación de criterios, indicadores y dispositivos de calidad para centros y entidades de formación.
6. Colaborar con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como con las Comisiones Paritarias constituidas al amparo de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal.



7. Establecer vínculos de colaboración, incluyendo la gestión de redes virtuales, con institutos y agencias de cualificaciones autonómicas, universidades, centros tecnológicos y de investigación, Centros Integrados de Formación Profesional, empresas, y otras entidades, para fomentar la investigación, innovación y desarrollo de la formación profesional, así como para observar y analizar la evolución de las bases científicas y tecnológicas relacionadas con los procesos de formación o con el sector de referencia.
8. Participar en programas e iniciativas internacionales en su ámbito de actuación.
9. Contribuir al diseño y desarrollo de planes de perfeccionamiento técnico y metodológico dirigidos al personal docente o formador, expertos y orientadores profesionales, así como a evaluadores que intervengan en procesos de reconocimiento de competencias profesionales.
10. Colaborar en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, de acuerdo con el desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
11. Realizar cuantas otras funciones análogas les sean asignadas relacionadas con los fines descritos.

Artículo 5. Creación, calificación y titularidad.

1. La Red de Centros de Referencia Nacional será única y coordinada por la Administración General del Estado, con la colaboración de las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas que se articulará a través del Consejo General de la Formación Profesional.
2. La Red de Centros de Referencia Nacional dará cobertura a todas las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, abarcando a todos los sectores productivos.
3. Existirá, al menos, un Centro de Referencia Nacional en cada comunidad autónoma. También, en su caso, podrán existir Centros de Referencia Nacional en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.
4. La creación de los Centros de Referencia Nacional o la calificación de los ya existentes, en el ámbito del Sistema Nacional de las Cualificaciones y la Formación Profesional, se realizará por convenio de colaboración con la comunidad autónoma en la que vayan a estar o estén ubicados, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional, y revestirá la forma de real decreto a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y Educación y Ciencia. Excepcionalmente y siempre que la falta de convenio supusiese que una de las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, o subsector productivo o área profesional de la misma, careciese de Centros de Referencia Nacional, la Administración General del Estado, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional, podrá proceder a su creación mediante real decreto.

En el supuesto de que se califique más de un Centro de Referencia Nacional para una misma familia profesional, cada uno estará especializado en un subsector productivo o área profesional de la correspondiente familia profesional, y sus actuaciones serán coordinadas por la Administración General del Estado, a través de las Comisiones de Coordinación que a estos efectos se designen en el Plan de Actuación de la Red de Centros de Referencia Nacional y en los planes de trabajo de cada Centro. En todo caso, dichas Comisiones, que estarán presididas por la Administración General del Estado, contarán con representantes de las comunidades autónomas en las que estén ubicados los Centros y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

5. La titularidad de estos Centros será de la Administración autonómica o, en su caso, de la Administración General del Estado.
6. En la consecución de los objetivos de cada Centro de Referencia Nacional podrán colaborar, como entidades asociadas al mismo, centros integrados, institutos o entidades de innovación educativa y entidades relacionadas con la innovación tecnológica del sector.
7. Con una periodicidad de cuatro años, y teniendo en cuenta las evaluaciones anuales de las actuaciones de estos centros podrá revocarse, previo informe favorable del Consejo General de la Formación Profesional, la condición de los Centros de Referencia Nacional.

Artículo 6. Condiciones.

1. Los Centros de Referencia Nacional deberán reunir las condiciones que se determinan en esta norma, así como las establecidas en la normativa de carácter general que les afecte.
2. Los Centros de Referencia Nacional deberán disponer de instalaciones adecuadas que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente, de equipamientos y de espacios, vinculados con la familia profesional o área profesional que tengan asignada, a efectos de que puedan realizar las funciones descritas en el artículo 4 de la presente norma.
Los convenios de colaboración, correspondientes a la creación o calificación de los Centros de Referencia Nacional, establecerán los requisitos básicos que deben reunir para el cumplimiento de sus funciones y finalidades.
3. Para llevar a cabo las diferentes actuaciones que se encomienden a los Centros de Referencia Nacional, la Administración pública titular del Centro podrá autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para llevar a cabo las acciones de innovación y experimentación, se encuentren ubicados en un recinto distinto de las instalaciones del centro, siempre que sean adecuados y se acredite documentalmente que se tiene concedida la autorización para su uso preferente durante el tiempo en que tengan lugar las actividades correspondientes.
4. De igual forma y siguiendo los procedimientos correspondientes de acuerdo a la normativa de la Administración pública titular del Centro, en su caso, los Centros de Referencia Nacional podrán establecer acuerdos de colaboración con entidades, organismos o empresas del sector productivo de referencia, para que las instalaciones, aulas y equipamientos de los mismos puedan ser utilizados por los trabajadores en la realización de acciones formativas.
5. Los Centros de Referencia Nacional deberán incorporar procedimientos e indicadores de calidad, de acuerdo con los establecidos en el Plan de Actuación plurianual.

Artículo 7. Funcionamiento.

1. Los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia elaborarán un Plan de Actuación plurianual, de carácter estatal, para el desarrollo de las funciones de los Centros de Referencia Nacional en colaboración con las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Dicha colaboración se articulará a través del Consejo General de la Formación Profesional.
2. El Plan de Actuación establecerá los objetivos prioritarios, los procedimientos y mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de la Red, así como las Comisiones de Coordinación correspondientes.
En función del Plan de Actuación, la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá los criterios de distribución presupuestaria para la ejecución del mismo.
Asimismo, incluirá los procedimientos e indicadores de calidad que permitan evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos de los Centros.
3. Cada uno de los Centros de Referencia Nacional elaborará un Plan de Trabajo anual, a partir de la propuesta del Consejo Social del Centro, que será reflejado en un convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración autonómica.
4. El Plan de Trabajo incorporará las acciones a realizar en función del Plan de Actuación y su aplicación concreta al sector productivo correspondiente y a las funciones establecidas en este real decreto. Asimismo, en el Plan de Trabajo se establecerán las acciones a ejecutar por las entidades asociadas a las que se hace mención en el artículo 5.6 de la presente norma.
El Plan de Trabajo deberá contener los mecanismos e indicadores necesarios que permitan realizar el seguimiento del mismo, así como evaluar su cumplimiento y ejecución.
5. En el desarrollo y ejecución del Plan de Trabajo, los Centros dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica y de gestión económica, de acuerdo con lo establecido en la normativa propia de cada Administración competente.
6. Las comunidades autónomas podrán desarrollar, en los Centros de Referencia Nacional de los que sean titulares, cuantas otras actividades consideren adecuadas, siempre que sean compatibles con el desarrollo de los fines y las funciones que tienen asignados. Estas actividades



serán financiadas con cargo a sus propios presupuestos de gasto y no estarán incluidas en el Plan de Trabajo.

7. Sin perjuicio del ejercicio de la función inspectora de los centros que corresponde a las Administraciones públicas competentes, la Administración General del Estado y la comunidad autónoma correspondiente evaluarán y revisarán anualmente el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada Centro, así como los requisitos y funciones para mantener la calificación como Centro de Referencia Nacional.

Artículo 8. Financiación.

1. La Administración General del Estado garantizará los recursos económicos suficientes para el desempeño de las funciones asignadas a los Centros de Referencia Nacional y de las actividades establecidas en el Plan de Actuación plurianual. Asimismo, facilitará, en su caso, las inversiones requeridas para la actualización de los equipamientos que se consideren necesarios para su adecuado funcionamiento.

No obstante, los convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas respectivas podrán contener compromisos de estas últimas para la financiación de los Centros de los que sean titulares.

2. Las Administraciones competentes podrán regular el procedimiento que permita a los Centros de Referencia Nacional obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios, de acuerdo con su normativa presupuestaria.

Artículo 9. Organización.

1. Los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional asignada, contarán con el personal necesario para realizar las acciones de innovación, experimentación y formación. Además de la Dirección y de la Secretaría del Centro, contarán con Departamentos o Unidades con contenido propio, relativas a la observación e investigación, al desarrollo, innovación, experimentación y formación y, finalmente, a la acreditación y el reconocimiento de cualificaciones profesionales. Todo ello en los términos y con los contenidos que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración.

2. El nombramiento de la Dirección del Centro corresponderá a la Administración pública titular del mismo, de acuerdo con lo que establezcan sus normas de organización, una vez oído su Consejo Social.

3. Los Centros de Referencia Nacional contarán con un Consejo Social u órgano de participación social. El Consejo Social es el órgano de planificación y participación del sector productivo en dichos Centros y será presidido por la Administración titular de los mismos.

El Consejo Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. La mitad de los mismos se designarán paritariamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. De la otra mitad, existirá una representación paritaria de la Administración del Estado y de la Administración autonómica.

En todo caso será miembro del Consejo Social el Director del Centro, y el Secretario del Centro asistirá a las reuniones del mismo, con voz pero sin voto.

El Consejo Social tendrá, al menos, las funciones de proponer las directrices plurianuales y el Plan de Trabajo del Centro; informar la propuesta de presupuesto y el balance anual y la de nombramiento del Director del Centro; aprobar la memoria anual de actividades y su propio reglamento de funcionamiento, así como conocer el informe anual de evaluación del Centro, supervisar la eficacia de sus servicios y colaborar en la búsqueda de financiación complementaria o de equipamiento del Centro.

Disposición adicional única. Centros Integrados de Formación Profesional.

Los Centros Integrados de Formación Profesional que pudieran ser calificados como Centros de Referencia Nacional, en virtud de lo dispuesto en este real decreto, podrán mantener todas o algunas de las funciones que vinieran desempeñando y adaptarán su estructura a las exigencias de su nueva condición, en los términos y plazos que se especifiquen en las respectivas normas de calificación.

Disposición transitoria única. Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional.

Los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional, regulados en el artículo 17 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, podrán ser calificados como Centros de Referencia Nacional, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.4 del presente real decreto, siempre que, en el plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigor del mismo, se adapten a las condiciones y requisitos establecidos en la presente norma. La solicitud para la calificación de un Centro Nacional como Centro de Referencia Nacional corresponderá a la Administración titular del mismo.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 7.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo de las disposiciones finales primera y tercera de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 42. REAL DECRETO 1558/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS BÁSICOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (BOE DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005), CORRECCIÓN DE ERRORES EN BOE DE 24 DE XANEIRO DE 2006.

§ 43. REAL DECRETO 564/2010, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1558/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS BÁSICOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE DO 25 DE MAIO DE 2010) ¹

En Galicia os centros integrados están regulados por:

- Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008) [552].
- Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 10 de maio de 2011) [561].
- Orde do 29 de xullo de 2011 pola que se desenvolve o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 8 de agosto de 2011). [585]

La Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto «la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciónes y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas».

El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 5/2002 [1352] habilita al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los centros que impartirán ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Asimismo, el artículo 11.4 prevé la denominación de Centros integrados para aquellos centros de formación profesional que se caractericen por impartir todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma. El objetivo de los Centros integrados es desarrollar acciones formativas

¹ Modifica os apartados 3 e 4 do artigo 4 do Real Decreto 1558/2005.



derivadas de la integración de las ofertas de formación profesional, dirigidas a la población demandante, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, que faciliten el aprendizaje a lo largo de la vida.

La creación de Centros integrados de formación profesional responde a la necesidad de asegurar nueva oferta integrada que capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y sirva de recurso formativo permanente a la población adulta para mejorar sus condiciones de empleabilidad. El Centro integrado se concibe como una institución al servicio de los ciudadanos y del sector productivo y debe contribuir a la cualificación y recualificación de las personas, acomodándose a sus distintas expectativas profesionales. El Centro integrado pretende, asimismo, atender a las necesidades de cualificación inmediatas y emergentes del sistema productivo, ser un referente orientador para el sector productivo y formativo de su entorno, facilitar la integración de las ofertas de formación profesional y rentabilizar los recursos humanos y materiales disponibles.

Para cumplir los fines citados, los Centros integrados de formación profesional deben tener autonomía y flexibilidad organizativa, versatilidad en la programación de su oferta formativa y capacidad de respuesta formativa a las necesidades del mundo laboral como consecuencia de los rápidos cambios tecnológicos, organizativos y materiales.

Por último, el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, prevé que las Administraciones públicas, en el ámbito de su competencia, podrán crear y autorizar dichos Centros integrados de formación profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan. Los fines y funciones de los Centros integrados, las características de su funcionamiento, las condiciones de su creación y autorización, la definición de sus órganos de gobierno y participación, así como las condiciones de su gestión y financiación, son aspectos cuya regulación básica aborda la presente norma.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 23 de diciembre de 2005,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 2. Definición de Centro integrado de formación profesional.

1. Son Centros integrados de formación profesional aquellos que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en este real decreto, impartan todas las ofertas formativas referidas al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 11.4 y 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. Los Centros integrados de formación profesional contribuirán a alcanzar los fines del Sistema nacional de las cualificaciones y formación profesional y dispondrán de una oferta modular y flexible, con alcance a los subsistemas existentes, para dar respuesta a las necesidades formativas de los sectores productivos, así como a las necesidades individuales y expectativas personales de promoción profesional. Para ello, estos centros facilitarán la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito de las comunidades autónomas.
3. Los Centros integrados de formación profesional incluirán en sus acciones formativas las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigidas a la población trabajadora ocupada. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas formativas con objeto de dar respuesta a las necesidades de cualificación de los diferentes colectivos.
4. Además de las ofertas formativas propias de las familias o áreas profesionales que tengan autorizadas, los Centros integrados incorporarán los servicios de información y orientación profesional, así como, en su caso, de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros

aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional.

Artículo 3. Tipología de Centros integrados de formación profesional.

1. Los Centros integrados de formación profesional podrán ser públicos y privados.
2. Los Centros integrados de formación profesional podrán ser de nueva creación o proceder de la transformación de centros ya existentes.
3. Los Centros integrados de formación profesional podrán recibir subvenciones y otras ayudas, incluidas las de régimen de conciertos educativos, para financiar las acciones formativas y los servicios que presten.
4. En el caso de aquellas acciones de formación profesional que estén cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, los Centros integrados tendrán que aplicar lo establecido en los reglamentos comunitarios que regulan la gestión y control de estas ayudas y en aquellos que regulan las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los fondos estructurales.

Artículo 4. Creación y autorización de Centros integrados.

1. La programación de la oferta integrada de formación profesional se hará desde la consideración de que la formación a lo largo de la vida es un derecho de las personas que los poderes públicos deben asegurar. Para facilitar el ejercicio de este derecho las Administraciones competentes organizarán una Red de centros integrados de titularidad pública.
2. La Administración educativa, para transformar sus centros de formación profesional en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Administración laboral. Igualmente, la Administración laboral, para transformar sus Centros en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Administración educativa. En todo caso, los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma, así como cuantos otros regulen las Administraciones competentes en el ejercicio de su capacidad normativa.
3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública. Así mismo, podrán autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada. En ambos casos será preceptivo un informe de carácter vinculante de la Administración laboral. ² [544]
4. Las Administraciones laborales, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública. Así mismo, podrán autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada. En ambos casos será preceptivo un informe de carácter vinculante de la Administración educativa.
5. Las Administraciones educativas y laborales podrán revocar la autorización de los centros como Centros integrados de formación profesional cuando no cumplan los requisitos establecidos en este real decreto.

Artículo 5. Fines de los Centros integrados de formación profesional.

Los Centros integrados de formación profesional contribuirán al desarrollo del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional y, en consecuencia, tendrán los fines siguientes:

- a) La cualificación y recualificación de las personas a lo largo de la vida, mediante el establecimiento de una oferta de formación profesional modular, flexible, de calidad, adaptada a las demandas de la población y a las necesidades generadas por el sistema productivo.
- b) Cuando proceda, y en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, contribuir a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, promoviendo así la valoración social del trabajo.
- c) La prestación de los servicios de información y orientación profesional a las personas para que tomen las decisiones más adecuadas respecto de sus necesidades de formación profesional en relación con el entorno productivo en el que se desenvuelven.

² Redactados os apartados 3 e 4 do artigo 4 segundo o «Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE do 25 de maio de 2010).»



- d) El establecimiento de un espacio de cooperación entre el sistema de formación profesional y el entorno productivo sectorial y local para desarrollar y extender una cultura de la formación permanente, contribuyendo a prestigiar la formación profesional.
- e) Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Artículo 6. Funciones de los Centros integrados.

1. Serán funciones básicas de los Centros integrados de formación profesional:
 - a) Impartir las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad de la familia o área profesional que tengan autorizadas y otras ofertas formativas que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo.
 - b) Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno (sectorial y comarcal o local), en los ámbitos siguientes: formación del personal docente, formación de alumnos en centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, orientación profesional y participación de profesionales del sistema productivo en la impartición de docencia. Asimismo, y en este contexto, colaborar en la detección de las necesidades de cualificación y en el desarrollo de la formación permanente de los trabajadores.
 - c) Informar y orientar a los usuarios, tanto individual como colectivamente, para facilitar el acceso, la movilidad y el progreso en los itinerarios formativos y profesionales, en colaboración con los servicios públicos de empleo.
2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, los centros integrantes de la Red a la que se refiere el artículo 4 y los Centros integrados privados concertados, que cuenten con autorización administrativa a tales efectos, podrán desarrollar las funciones siguientes:
 - a) Participar en los procedimientos de evaluación y, en su caso, realizar la propuesta de acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establece en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
 - b) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos de innovación y desarrollo, en colaboración con las empresas del entorno y los interlocutores sociales, y transferir el contenido y valoración de las experiencias desarrolladas al resto de los centros.
 - c) Colaborar en la promoción y desarrollo de acciones de formación para los docentes y formadores de los diferentes subsistemas en el desarrollo permanente de las competencias requeridas en su función, respondiendo a sus necesidades específicas de formación.
 - d) Colaborar con los Centros de referencia nacional, Observatorios de las profesiones y ocupaciones, Institutos de cualificaciones y otras entidades en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo de su entorno.
 - e) Informar y asesorar a otros centros de formación profesional.
 - f) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza determinen las Administraciones competentes.
3. Para realizar las funciones señaladas en los apartados anteriores, los Centros integrados podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles, que contribuyan a la calidad de la formación y de las demás acciones que se contemplan en este real decreto.

Artículo 7. Protocolos generales de colaboración.

Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y las Administraciones educativas y laborales competentes de las comunidades autónomas podrán establecer protocolos generales para establecer el marco y la metodología para la colaboración en el desarrollo de las funciones de los Centros integrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 8. Condiciones que deberán reunir los Centros integrados.

1. Los Centros integrados de formación profesional, además de los requisitos establecidos en este real decreto, deberán reunir los especificados en los reales decretos que regulen los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad correspondientes a las enseñanzas que se impartan en ellos.
2. Los Centros integrados de formación profesional deberán disponer de instalaciones que reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente. Asimismo, deberán disponer de los espacios adecuados para realizar las actividades de gestión, coordinación y apoyo de las funciones del centro, así como los aularios, laboratorios y talleres para el desarrollo de las tareas formativas.
3. Las Administraciones competentes podrán autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, de aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para impartir los programas formativos y realizar la evaluación de las competencias, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del centro. Los centros garantizarán que los citados espacios autorizados sean de uso preferente para el desarrollo de sus actividades.

Los Centros integrados contarán con el número suficiente de profesores, formadores y expertos profesionales para poder desarrollar las funciones que tienen asignadas. Dichos profesionales habrán de reunir los requisitos que se establecen en este real decreto, y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes para su contratación. Asimismo, contarán con suficiente personal de administración y servicios para desarrollar las tareas de gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.

Artículo 9. Autonomía de los Centros integrados.

1. Los Centros integrados dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que establezca la Administración competente.
2. Los Centros integrados de formación profesional elaborarán un proyecto funcional de centro en el que se establezca el sistema organizativo, los procedimientos de gestión, los proyectos curriculares de ciclo formativo, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial.
3. Para garantizar la calidad de las acciones del proyecto funcional se implantará un sistema de mejora continua en cada centro, cuyos criterios de calidad e indicadores estén en relación con los objetivos de dicho proyecto y que, al menos, evalúe el grado de inserción laboral de sus alumnos y usuarios y el nivel de satisfacción de los mismos.
4. Las Administraciones competentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las ofertas formativas y de los servicios que caracterizan a estos centros y las características específicas de los grupos destinatarios, determinarán los plazos de admisión de alumnos, períodos de matrícula, organización temporal de las ofertas, así como otras cuestiones de régimen interior que afecten al personal que preste servicios en los mismos. Especialmente, estos centros permitirán un eficaz acceso de las personas adultas y trabajadoras a las ofertas formativas y servicios, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo de los usuarios.³

Artículo 10. Planificación, gestión y financiación de los Centros integrados.

1. Las Administraciones educativas y laborales del Estado y de las comunidades autónomas, en su ámbito competencial, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, establecerán un modelo de planificación común, de carácter anual o plurianual, para la red de centros integrados de su ámbito territorial.
2. El modelo de planificación adoptado contemplará las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales contempladas en los Planes nacionales de acción para el empleo que sean de aplicación al ámbito de actuación correspondiente.
3. Para la financiación de la planificación común, las Administraciones competentes tendrán en cuenta la normativa reguladora de las distintas acciones formativas consideradas en el mismo. No se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio y, en cualquier caso, los Centros que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones específicas

³ Redactado conforme á corrección de erros publicada no BOE do 24 de xaneiro de 2006.



que se deriven de la legislación presupuestaria y de las previstas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

4. Las Administraciones competentes autorizarán el desarrollo del proyecto funcional de centro que incluirá, al menos, los objetivos, prioridades y otros aspectos de las actuaciones, de acuerdo con la planificación realizada.
5. Las Administraciones competentes podrán delegar en los órganos de gobierno de los Centros integrados de titularidad pública la contratación de expertos, la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, y asimismo, podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios.
6. Los recursos a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán al presupuesto de los centros, de acuerdo con lo que dichas Administraciones establezcan.
7. Las Administraciones competentes velarán para que las actuaciones contempladas en los proyectos funcionales de cada centro se adecuen a los fines y funciones de los mismos.
8. Los Centros integrados de formación profesional estarán obligados a informar al público sobre la naturaleza de las distintas ofertas impartidas en ellos.

Artículo 11. Ejercicio de la función inspectora.

Corresponde a las Administraciones educativa y laboral, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección de los Centros integrados de formación profesional.

Artículo 12. Órganos de gobierno, participación y coordinación.

1. La estructura de órganos de gobierno, participación y coordinación de los Centros integrados de formación profesional se atenderá a lo que este real decreto dispone y a lo que dispongan los consejos de gobierno de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.6 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. En todo caso, serán órganos de gobierno y participación de los Centros integrados de formación profesional los siguientes:
 - a) **Órganos unipersonales de gobierno:** Director; Jefe de Estudios, Secretario o equivalentes; cuantos otros determinen las Administraciones competentes. Estos órganos de gobierno constituirán el equipo directivo del centro.
 - b) **Órganos colegiados de participación:** Consejo Social; Claustro de profesores o equivalente y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes.
3. Los Centros integrados contarán con los órganos de coordinación necesarios para garantizar las siguientes funciones: la formación integrada y de calidad, la información y la orientación profesional, el reconocimiento y evaluación de competencias profesionales y las relaciones con las empresas.

Artículo 13. Nombramiento y funciones del Director.

1. La dirección de los Centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de titularidad de las Administraciones educativas el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.
2. El Director del Centro integrado tendrá las funciones siguientes: ⁴ [130]
 - a) Dirigir y coordinar las actividades del centro y ostentar su representación.
 - b) Proponer a la Administración competente el nombramiento y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, una vez oídos los órganos colegiados respectivos.
 - c) Dirigir y coordinar el proyecto funcional de centro, evaluar su grado de cumplimiento y promover planes de mejora.
 - d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro, fijar y aplicar la política de recursos humanos y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.

⁴ As competencias do Director están recollidas no artigo 132 da Lei Orgánica 2/2006 de Educación, modificada pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren bastante das aquí redactadas.

- e) Fomentar y facilitar la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, previa aprobación del Consejo Social, con empresas, entidades y otras Administraciones para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento.
- f) Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- g) Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y otros servicios programados.
- h) Favorecer acciones de formación para el personal docente y formador.
- i) Justificar la gestión económica del centro ante las Administraciones correspondientes.
- j) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Administración competente.

Artículo 14. Órganos colegiados de participación.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en los Centros integrados de formación profesional.
2. El Consejo Social estará compuesto por un máximo de 12 miembros de acuerdo con la siguiente distribución:
 - a) Un número de representantes de la Administración, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. Entre ellos figurará el Director del centro, que será Presidente del Consejo.
 - b) Un número de representantes del centro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - c) Un número paritario de representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los términos que ellas mismas determinen, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - d) El Secretario del centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.
3. Las funciones del Consejo Social serán las siguientes:
 - a) Establecer las directrices para elaborar el proyecto funcional de centro y aprobar dicho proyecto.
 - b) Aprobar el presupuesto y el balance anual.
 - c) Realizar el seguimiento de las actividades del centro, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.
 - d) Emitir informe con carácter previo al nombramiento del Director del centro.
4. El Claustro de profesores o su equivalente es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.
5. El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:
 - a) Formular al equipo directivo y al Consejo Social propuestas para la elaboración del proyecto funcional de centro.
 - b) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la innovación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
 - c) Participar en la elaboración de los planes de mejora de calidad del centro.
 - d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración competente.

Artículo 15. Profesorado.

1. Para ejercer la docencia en los Centros integrados de formación profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación así como los que al efecto se establezcan en las normas que aprueben los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.
2. En los centros de titularidad pública dependientes de las Administraciones educativas y laborales podrán ejercer la docencia los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las especialidades previstas en las normas que aprueben los títulos de formación profesional. Asimismo podrán ejercer docencia los funcionarios pertenecientes a la Escala Media de Formación Ocupacional de la Administración Laboral cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.

3. Podrán ser contratados, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes.
4. El personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros.

Artículo 16. Personal que desarrolla las funciones de información y orientación profesional.

En los Centros integrados públicos podrán ejercer la función de información y orientación profesional, en función de sus titulaciones y formación específica, tanto el personal de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional dependientes de las Administraciones educativas, como el dependiente de los servicios públicos de empleo, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 17. Personal que desarrolla las funciones de aplicación de los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales.

En los Centros integrados públicos y en los Centros integrados privados concertados autorizados al efecto, las funciones y los requisitos del personal que realice las funciones relativas a los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales se ajustarán a lo que establezca el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.⁵

Disposición adicional única. Régimen aplicable a los centros privados.

Será de aplicación a los Centros integrados de titularidad privada lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 5, 6.1, 6.3, 7, 8, 11, y 15.1. Además, los Centros integrados privados que tengan régimen de concierto educativo se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10 y dispondrán de los órganos de gobierno y de participación que se establecen en los artículos 12, 13 y 14.

Disposición transitoria primera. Autorización de determinados centros existentes como Centros integrados de formación profesional.

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente norma, las Administraciones competentes podrán autorizar como Centros integrados de formación profesional a aquellos que, además de ofrecer las enseñanzas de los tres subsistemas en las condiciones previstas en este real decreto, ofrezcan enseñanzas de bachillerato, siempre que éstas últimas no representen más de un tercio del alumnado total del centro.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las ofertas actuales.

Las ofertas educativas y formativas en los Centros integrados serán las actualmente en vigor hasta la sustitución de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad actuales por los correspondientes títulos y certificados de profesionalidad que se regulen a partir del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales.


Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter de norma básica, es de aplicación en todo el territorio nacional y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.^a, 7.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 y 3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 11.1 y 11.4 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002, [1352] 19 de junio.

Disposición final segunda. Normativa de aplicación supletoria.

En lo no regulado en esta norma, serán de aplicación las normas específicas que regulan cada una de las ofertas formativas.

⁵ Redactado conforme á corrección de erros publicada no BOE do 24 de xaneiro de 2006.

	552	Real decreto 1558/2005 polo que se regulan os requisitos básicos dos Centros integrados de Formación Profesional
	§ 44	

Disposición final tercera. Normas de desarrollo.

Los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales dictarán las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 23 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 44. DECRETO 266/2007, DO 28 DE DECEMBRO, POLO QUE SE REGULAN OS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 28 DE XANEIRO DE 2008)

Con base no Plan galego de formación profesional aprobouse o Decreto 325/2003, do 18 de xullo, polo que se autorizan e regulan os centros integrados de formación profesional na comunidade autónoma, no cal se crea unha rede de centros integrados de formación profesional con carácter experimental.

Como consecuencia da aprobación do Real decreto 1558/2005, [544] do 23 de decembro, o Decreto 325/2003 foi modificado polo decreto 154/2006, do 8 de setembro, co obxectivo da progresiva adaptación ao novo marco normativo.

A Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación do sistema integrado de formación profesional, cualificacións e acreditación que responda ás demandas sociais, con eficacia e transparencia, a través das diferentes modalidades formativas.

Esta lei, no seu artigo 9, di que a formación profesional abrangue un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das diferentes profesións, para o acceso ao emprego e para a participación na vida social, cultural e económica. Inclúe as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das traballadoras, e as orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais.

Para garantir o acceso á formación profesional de diferentes colectivos, mozos/as, traballadores e traballadoras en activo e persoas desempregadas, a lei establece as liñas básicas dos centros integrados de formación profesional.

A referida lei orgánica establece, no seu artigo 11, número 4º, que se consideran centros integrados de formación profesional aqueles que impartan toda a oferta formativa a que se fai referencia no artigo 10.1 da propia lei orgánica.

Por outra parte, no mesmo artigo 11, número 6º, da citada lei orgánica sinalase que as comunidades autónomas adaptarán a composición e as funcións dos centros integrados de formación profesional ás súas características específicas.

O Real decreto 1558/2005, [544] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional, no seu preámbulo, concibe os centros integrados como unha institución ao servizo da cidadanía e do sector produtivo, que debe contribuír á cualificación e á recualificación das persoas, acomodándose ás súas distintas expectativas profesionais. O centro integrado pretende, así mesmo, atender ás necesidades de cualificación inmediatas e emerxentes do sistema produtivo, ser un referente orientador para o sector produtivo e formativo do seu contorno, facilitar a integración das ofertas de formación profesional e rendibilizar os recursos humanos e materiais dispoñibles.

Para cumprir os devanditos fins, os centros integrados de formación profesional deben ter autonomía e flexibilidade organizativa, versatilidade na programación da súa oferta formativa e capacidade de resposta formativa ás necesidades do mundo laboral, como consecuencia dos rápidos cambios tecnolóxicos, organizativos e materiais.

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, sinala no seu artigo 39.5º que os estudos de formación profesional se poderán realizar tanto nos centros educativos que nela se regulan como nos centros



integrados e de referencia nacional a que se refire, tal e como se sinala no artigo 11 da Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.

O Real decreto 395/2007, do 23 de marzo, polo que se regula o subsistema de formación profesional para o emprego, integra ambos subsistemas nun único modelo de formación profesional para o emprego e introduce, entre outros, os centros integrados de formación profesional como centros para a melloras das políticas do ámbito laboral que mellor poden contribuír á consecución dos obxectivos de emprego.

En consecuencia, por iniciativa da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria e do conselleiro de Traballo, e por proposta do conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, logo do informe do Consello Galego de Formación Profesional, e tras os ditames do Consello Escolar de Galicia e do Consello Galego de Relacións Laborais, consonte o ditame do Consello Consultivo de Galicia, por proposta do conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinte e oito de decembro de dous mil sete,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto.

O obxecto deste decreto é a regulación dos centros integrados de formación profesional no marco do artigo 11.4º da Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, e ao abeiro do disposto no Real decreto 1558/2005, [544] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional.

Artigo 2º.—Centros integrados de formación profesional.

1. Terán a consideración de centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia aqueles que ofrezan e impartan formación profesional inicial ou regrada, e formación para o emprego. A súa oferta formativa estará dirixida a colectivos destinatarios dos dous subsistemas indistintamente e estará referida ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais. En canto que non se desenvolva o referido Catálogo nacional de cualificacións profesionais, a oferta formativa dos centros integrados de formación profesional terá como base os ciclos formativos e os certificados de profesionalidade vixentes, sen prexuízo de poder ofrecer, con carácter experimental, outras actividades relacionadas coas cualificacións de marcado carácter estratéxico para a economía galega.
2. Os centros integrados de formación profesional contribuirán a alcanzar os fins do Sistema nacional das cualificacións e da formación profesional, e disporán dunha oferta modular flexible, con alcance aos subsistemas existentes, para dar resposta ás necesidades formativas dos sectores produtivos, así como ás necesidades individuais e ás expectativas persoais de promoción profesional. Para iso, a través do Consello Social, estes centros facilitarán a participación dos axentes sociais máis representativos no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.
3. Os centros integrados de formación profesional incluírán nas súas accións formativas as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das traballadoras, e as de formación permanente dirixidas á poboación traballadora ocupada. A Administración pública garantirá a coordinación das ofertas formativas co fin de responder ás necesidades de cualificación dos diferentes colectivos.
4. Ademais das ofertas formativas propias das familias ou das áreas profesionais que teñan autorizadas, os centros integrados incorporarán os servizos de información e orientación profesional, así como, de ser o caso, os de avaliación de competencias adquiridas a través doutras aprendizaxes non formais e da experiencia laboral, no marco do Sistema nacional das cualificacións e da formación profesional.

Artigo 3º.—Tipoloxía de centros integrados de formación profesional.

1. Os centros integrados de formación profesional poderán ser públicos e privados, poderán ser de nova creación ou proceder da transformación de centros xa existentes.
2. Poderán recibir subvencións e outras axudas para financiaren as accións formativas e os servizos que presten.
3. No caso das accións de formación profesional que estean cofinanciadas polo Fondo Social Europeo, os centros integrados terán que aplicar o establecido nos regulamentos comunitarios

que regulen a xestión e o control destas axudas, así como naqueles outros que regulen as actividades de información e publicidade que se deban levar a cabo nos estados membros en relación coas intervencións dos fondos estruturais.

Artigo 4º.—Creación e autorización dos centros integrados de formación profesional de titularidade pública.

Logo do ditame do Consello Galego de Formación Profesional, as consellerías de Educación e de Traballo poderán autorizar os centros integrados de formación profesional. Para este efecto a Consellería de Educación contará coa autorización da Consellería de Traballo, para transformar os centros dependentes desta en centros integrados de formación profesional, así como para transformar os centros dependentes da Consellería de Traballo en centros integrados de formación profesional, contará coa autorización da Consellería de Educación. A revogación da autorización terá lugar cando non cumpran os obxectivos para os que foron autorizados.

A creación de centros integrados de formación profesional de titularidade pública, por proposta das consellerías de Educación e de Traballo, requirirá a aprobación polo Consello da Xunta.

Organicamente estes centros dependerán da consellería titular destes, e funcionalmente observarán ao disposto neste decreto e na normativa que se desenvolva.

Ademais do recollido no artigo 4 do Real decreto 1558/2005, [544] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional, para a creación ou a autorización destes centros deberase ter en conta o seguinte:

1. Cumpriren os requisitos de espazos, instalacións, equipamentos e recursos humanos previstos nos reais decretos que establecen os títulos e os certificados de profesionalidade correspondentes á súa oferta formativa.
2. Estaren situados nalgunha das cidades e/ou en comarcas cun significativo e variado tecido produtivo en ocupacións identificadas polo Instituto Galego das Cualificacións.
3. Garantiren o establecemento e a xestión de plans de orientación, fomento e rexistro da inserción laboral do seu alumnado.
4. Garantiren o cumprimento dos obxectivos marcados nos plans de formación profesional.

Artigo 5º.—Fins dos centros integrados de formación profesional.

Os centros integrados de formación profesional contribuirán ao desenvolvemento do Sistema nacional das cualificacións e da formación profesional e, xa que logo, terán os fins seguintes:

- a) A cualificación e a recualificación das persoas ao longo da vida, mediante o establecemento dunha oferta de formación profesional modular, flexible, de calidade, e adaptada ás demandas da poboación e ás necesidades xeradas polo tecido produtivo.
- b) Cando proceda, no marco do Sistema nacional das cualificacións e da formación profesional, a contribución á avaliación e á acreditación de competencias profesionais adquiridas polas persoas a través da experiencia laboral e de vías non formais de formación, promovendo así a valoración social do traballo.
- c) A prestación dos servizos de información e de orientación profesional ás persoas para tomar as decisións máis axeitadas respecto das súas necesidades de formación profesional en relación co contorno produtivo en que se desenvolvan.
- d) O establecemento dun espazo de cooperación entre o sistema de formación profesional e o contorno produtivo sectorial e local, para desenvolver e estender unha cultura da formación permanente, contribuíndo a prestixiar a formación profesional.
- e) O fomento da igualdade real e efectiva entre mulleres e homes, con especial incidencia na erradicación de prexuízos.
- f) A facilitación do acceso da mocidade ao primeiro emprego, así como da conservación e a mellora do posto de traballo dos traballadores e das traballadoras, mediante unha oferta formativa de calidade que promova a aprendizaxe permanente e a capacidade de adaptación aos cambios sociais, organizativos e tecnolóxicos que se manifestan nos sectores produtivos da nosa comunidade.
- g) O impulso á mellora das aptitudes e das competencias do alumnado, promovendo proxectos de mobilidade, perfeccionamento profesional e cooperación nun contexto europeo.

Artigo 6º.—Funcións dos centros integrados de formación profesional.

1. Serán funcións básicas dos centros integrados de formación profesional as seguintes:



- a) Impartir a oferta formativa da familia ou da área profesional que teñan autorizada, de formación profesional inicial, formación para o emprego e outras ofertas formativas, referida ao Catálogo nacional das cualificacións e que conduza a títulos de formación profesional e certificados de profesionalidade que dean resposta ás demandas das persoas e do contorno produtivo.
 - b) Desenvolver vínculos co sistema produtivo do contorno (sectorial e comarcal ou local) nos ámbitos seguintes: formación do persoal docente de formación profesional, formación de alumnado en centros de traballo e realización doutras prácticas profesionais, orientación profesional e participación de profesionais do sistema produtivo na impartición de docencia. Así mesmo, neste contexto, colaborarán na detección das necesidades de cualificación no desenvolvemento da formación permanente dos traballadores e das traballadoras.
 - c) Informar e orientar as persoas usuarias, tanto a título individual como colectivamente, para facilitar o acceso, a mobilidade e o progreso nos intercambios formativos profesionais, en colaboración cos servizos públicos de emprego.
2. Ademais das funcións establecidas no punto anterior, os centros integrantes da rede a que se refire o artigo 4 e os centros integrados privados concertados, que contén coa autorización administrativa para tales efectos, poderán desenvolver as seguintes funcións:
- a) Participar nos procedementos de avaliación e, se é o caso, realizar a proposta de acreditación oficial das competencias profesionais adquiridas polas persoas a través da experiencia laboral ou de vías non formais de formación, de acordo co que se estableza no desenvolvemento do artigo 8 da Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.
 - b) Impulsar e desenvolver accións e proxectos de innovación e desenvolvemento, en colaboración coas empresas do contorno e os interlocutores sociais, e transferir o contido e valoración das experiencias desenvolvidas ao resto dos centros.
 - c) Colaborar na promoción e desenvolvemento de accións de formación para os docentes e formadores dos diferentes subsistemas no desenvolvemento permanente das competencias requiridas na súa función, respondendo ás súas necesidades específicas de formación.
 - d) Colaborar cos centros de referencia nacional, observatorios das profesións e ocupacións, institutos de cualificacións e outras entidades na análise da evolución do emprego e dos cambios tecnolóxicos e organizativos que se produzan no sistema produtivo de seu contorno.
 - e) Informar e asesorar a outros centros de formación profesional.
 - f) Cantas outras funcións de análoga natureza determinen as consellerías competentes.
3. Para realizaren as funcións sinaladas nos puntos anteriores, os centros integrados poderán desenvolver acordos e convenios con empresas, institucións e outros organismos e outras entidades para o aproveitamento das infraestruturas e dos recursos dispoñibles, que contribúan á calidade da formación e das demais accións que se recollen neste decreto. Para a realización destes convenios cumprirá a autorización e a sinatura da consellería titular do centro.

Artigo 7º.—Protocolos xerais de colaboración.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e a Consellería de Traballo poderán asinar protocolos xerais para establecer o marco e a metodoloxía da colaboración no desenvolvemento das funcións dos centros integrados.

Artigo 8º.—Condicións que teñen que reunir os centros integrados.

1. Os centros integrados de formación profesional, ademais dos requisitos establecidos no Real decreto 1558/2005, [544] do 23 de decembro, deberán reunir os especificados nos reais decretos que regulen os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade correspondentes ás ensinanzas que se impartan neles.
2. Os centros integrados de formación profesional deberán dispor das instalacións que reúnan as condicións hixiénicas, acústicas, de habitabilidade, de seguridade e de accesos ordinarios de persoas, ademais das medidas para persoas con discapacidade exixidas pola lexislación vixente. Así mesmo, deberán dispor dos espazos que se establezan nas disposicións normativas que regulan as ensinanzas de formación profesional referidos a: espazos para a realización

das actividades de xestión, para a coordinación e apoio das funcións do centro, así como de aulas, laboratorios e talleres para o desenvolvemento das tarefas formativas.

3. As consellerías competentes poderán autorizar o uso de certos espazos e determinadas instalacións singulares, así como, de ser o caso, de instalacións e de equipamentos propios de contornos profesionais que, sendo necesarios para impartir os programas formativos e para realizar a avaliación das competencias, se achen nun recinto distinto ao do resto das instalacións do centro. Os centros garantirán que os devanditos espazos autorizados sexan de uso preferente para o desenvolvemento das súas actividades.
4. Os centros integrados de formación profesional contarán con profesorado, formadores e expertos que permitan cubrir as necesidades derivadas dos diferentes programas formativos, para estes efectos aterase ao regulado no artigo 17º deste decreto, así como nas normas que rexen para os diferentes subsistemas de formación profesional.
5. Ademais estes centros contarán co persoal de administración e servizos suficiente para o desenvolvemento das tarefas de conserxaría, xestión administrativa e limpeza, segundo a normativa vixente e contará, polo menos, cunha persoa para os labores de servizos de vixilancia e mantemento.

Artigo 9º.—Plan de actuación.

1. Con carácter anual, o Consello Galego de Formación Profesional, xunto coas achegas dos órganos de goberno dos centros correspondentes, definirá un plan de actuación para o conxunto dos centros integrados.
2. O modelo de planificación adoptado, de cara á realización do plan funcional dos CIFP, recollerá, entre outras, as características do mercado de traballo territorial e sectorial, así como aquelas directrices anuais previstas nos plans nacionais de acción para o emprego que sexan de aplicación no ámbito de actuación da Comunidade Autónoma galega, así como os plans de formación profesional desenvolvidos nesta comunidade autónoma, e contará co correspondente financiamento.
3. O plan de actuación establecerá as directrices das accións formativas para desenvolver, así como aquelas outras demandas que puidesen xurdir consonte os obxectivos sinalados para os centros integrados.
4. O plan de actuación debe ser aprobado, no derradeiro trimestre do ano, polo Consello Galego de Formación Profesional.

Artigo 10º.—Autonomía dos centros integrados.

1. Os centros integrados de formación profesional disporán de autonomía organizativa, pedagóxica, de xestión económica e de persoal, no marco das normas que se recollen neste decreto e dos obxectivos anuais programados, e colaborarán coas auditorías e cos controis pertinentes que se demanden.
2. Os centros integrados de formación profesional elaborarán un proxecto funcional de centro en que se establezan os obxectivos previstos e actuacións prioritarias do centro, o sistema organizativo, os procedementos de xestión baseados nun sistema de mellora continua, as programacións didácticas e o plan de orientación profesional que incluírá, entre outros, o plan de acción tutorial.
3. O proxecto funcional constituirá o instrumento fundamental na organización e planificación dos centros integrados de formación profesional. Desenvolverase consonte as directrices do plan de actuación, e nos centros desenvolverase mediante os preceptivos plans anuais.
4. O plan anual do centro incluírá as directrices do plan de actuación, desenvolvemento dos obxectivos e accións prioritarias do proxecto funcional, así como os procedementos para o cálculo dos indicadores para o cumprimento dos obxectivos, orzamento, os plans anuais dos departamentos e órganos de coordinación que conterán as programacións de aula, os aspectos organizativos (horarios do persoal docente e non docente, o procedemento de xestión e os mecanismos de avaliación, así como aqueles outros aspectos que sexan relevantes para as demais funcións dos centros. Este plan, unha vez aprobado polo Consello Social, será de obrigado cumprimento.
5. O centro elaborará unha memoria anual en que se avalíe o cumprimento dos obxectivos anuais previstos en cada un dos programas que deriven do plan anual, e proporanse as medidas correctivas necesarias cando se detecten desviacións ou non se cumpran os obxectivos, de xeito que se recollan as accións para a mellora da xestión.



6. As consellerías competentes velarán polo correcto desenvolvemento do plan anual do centro, que incluíra, polo menos, os obxectivos, as prioridades e outros aspectos das actuacións, consonte a planificación realizada.

Artigo 11º.—Exercicio da función inspectora.

Correspóndelles ás administracións educativa e laboral, cada unha no ámbito das súas respectivas competencias, a inspección dos centros integrados de formación profesional.

Artigo 12º.—Órganos de goberno, participación e coordinación.

1. Segundo establece o Real decreto 1558/2005, [544] do 23 de decembro, e de acordo co previsto no artigo 11.6º da Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, serán órganos de goberno e participación dos centros integrados de formación profesional os seguintes:
 - a) **Órganos unipersoais de goberno.** Os órganos unipersoais de goberno serán a Dirección, a Xefatura de Estudos e a Secretaría, que constituirán o equipo directivo do centro, ademais daqueles outros que determinen as consellerías competentes para o correcto desenvolvemento dos obxectivos dos centros integrados de formación profesional.
 - b) **Órganos colexiados de participación:** Consello Social, ¹ [592] Claustro de profesorado ou equivalente, e aqueles outros que determine a Administración.
2. Os centros integrados contarán cos órganos de coordinación e servizos necesarios para garantir as funcións que lle sexan encomendadas polas consellerías competentes, que serán entre outras: a formación integrada e a da calidade, a información e a orientación profesional, o recoñecemento e a avaliación de competencias profesionais, e as relacións coas empresas. A composición e funcións destes órganos serán regulados mediante normativa que derive do desenvolvemento deste decreto.

Artigo 13º.—Nomeamento e funcións do director ou a directora.

1. A dirección dos centros integrados de titularidade pública será provista polo procedemento de libre designación. No caso dos centros integrados de titularidade da Administración educativa, o nomeamento efectuarase entre funcionarios e funcionarias docentes, consonte os principios de mérito, capacidade e publicidade, e logo do informe dos órganos colexiados do centro.
2. O director ou a directora dun centro integrado terán as funcións seguintes: ² [130]
 - a) Dirixir e coordinar as actividades do centro, e dispor da súa representación.
 - b) Proporlle á Administración competente o nomeamento e, de ser o caso, o cesamento das persoas que ocupen os órganos unipersoais de goberno, unha vez oídos os órganos colexiados respectivos.
 - c) Dirixir e coordinar o plan anual do centro, avaliar o seu grao de cumprimento e promover plans de mellora.
 - d) Exercer a xefatura de todo o persoal adscrito ao centro, fixar e aplicar a política de recursos humanos e adoptar as resolucións disciplinarias que corresponda, consonte as normas aplicables.
 - e) Fomentar e facilitar a subscrición de acordos e convenios de colaboración, logo da aprobación do Consello Social, con empresas, entidades e outras administracións para impartir a formación integrada e velar polo seu adecuado cumprimento.
 - f) Elaborar e executar o orzamento: autorizar os ingresos e os gastos, ordenar os pagamentos e visar as certificacións e os documentos oficiais do centro.
 - g) Contratar, de ser o caso, os recursos humanos necesarios para desenvolver as accións formativas e outros servizos programados.
 - h) Favorecer accións de formación para o persoal docente e formador.
 - i) Xustificar a xestión económica do centro ante as administracións correspondentes.

¹ O Consello Social está regulado pola Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia (DOG do 13 de febreiro de 2009).

² As competencias do Director están recollidas no artigo 132 da Lei Orgánica 2/2006 de Educación, modificada pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren bastante das aquí redactadas.

j) Calquera outra que lle encomende a Administración competente.

Artigo 14º.—Funcións do xefe ou da xefa de estudos.

É competencia do xefe ou da xefa de estudos:

- a) Exercer, por delegación do director ou da directora e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal con atribución docente.
- b) Coordinar e velar pola execución das actividades de carácter académico e de orientación do profesorado e do estudantado, en relación co plan anual.
- c) Elaborar os horarios correspondentes á oferta formativa e ao profesorado, en colaboración coas persoas que representen os restantes órganos unipersoais, de acordo cos criterios aprobados no plan anual de centro integrado.
- d) Organizar os actos académicos e coordinar as actividades dos departamentos.
- e) Coordinar e orientar a acción dos titores e das titoras, coas achegas do departamento de orientación, de ser o caso, e consonte o plan de orientación académica, profesional e laboral e de acción tutorial.
- f) Realizar o plan de formación interno do centro integrado.
- g) Coordinar a actividade docente do centro, con especial atención aos procesos de avaliación, adaptación curricular, diversificación curricular e actividades de recuperación, reforzo e apoio.
- h) Facilitar a organización do alumnado e impulsar a súa participación no centro integrado.
- i) Establecer os mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado, plans de emerxencia e de evacuación, e calquera outra eventualidade que incida no normal desenvolvemento do centro.
- j) Aqueloutras funcións que a dirección lle encomende dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 15º.—Funcións do secretario ou da secretaria.

É competencia do secretario ou da secretaria:

- a) Ordenar o réxime administrativo do centro integrado, consonte as directrices da dirección.
- b) Actuar como secretario ou secretaria dos órganos colexiados de goberno do centro integrado, levantar acta das sesións e dar fe dos acordos, co visto e praxe do director ou da directora.
- c) Custodiar os libros e os arquivos do centro integrado.
- d) Expedir as certificacións que soliciten as autoridades e as persoas interesadas.
- e) Custodiar o inventario xeral do centro e mantelo actualizado coa colaboración das persoas responsables dos departamentos.
- f) Custodiar e dispor a utilización dos medios audiovisuais, dos materiais didácticos, da mobiliario e de calquera outro material catalogado como inventariable.
- g) Coordinar, dirixir e supervisar, por delegación da dirección, a actividade e o funcionamento do persoal de administración e de servizos adscrito ao centro integrado.
- h) Elaborar o anteproxecto de orzamento do centro de acordo coas directrices do Consello Social.
- i) Ordenar o réxime económico do centro consonte as instrucións da dirección, levar a contabilidade e render contas ante o Consello Social e as autoridades correspondentes.
- j) Velar polo mantemento material do centro en todos os seus aspectos, de acordo coas indicacións da dirección e consonte a normativa vixente.
- k) Arquivar, divulgar e darlle a coñecer á comunidade do centro a normativa que lle afecte.
- l) Recoller o informe dos órganos colexiados sobre os proxectos das persoas que opten á dirección.
- o) Aqueloutras funcións que o director ou a directora lle encomende dentro do ámbito da súa competencia.

**Artigo 16º.—Órganos colexiados de participación.** ³ [592]

1. O Consello Social é o órgano de participación da sociedade nos centros integrados de formación profesional. Nesta composición tenderase a unha composición equilibrada de homes e mulleres, e estará composto polos seguintes membros:
 - a) Catro representantes da Administración, entre os que figurará o director ou a directora do centro, que exercerá a presidencia do consello. Outros dous destes representantes designarao a dirección xeral correspondente á consellería que teña a titularidade do centro, e o cuarto representante designarao a consellería implicada na autorización e da que non dependa o devandito centro.
 - b) Catro representantes do centro, do cal formará parte o/a xefe/a de estudos e tres serán elixidos polo claustro.
 - c) Catro representantes das organizacións empresariais e sindicais con maior representatividade e con representación no Consello Galego de Formación Profesional, dous deles das organizacións empresariais e outros dous de organizacións sindicais.
 - d) O secretario ou a secretaria do centro ocupará a secretaría do consello, con voz e sen voto.
2. As funcións do Consello Social serán as seguintes:
 - a) Establecer as directrices para elaborar o proxecto funcional do centro, así como a súa aprobación.
 - b) Aprobación dos plans anuais e as memorias do centro.
 - c) Aprobar o orzamento e o balance anual.
 - d) Realizar o seguimento das actividades do centro, asegurando a calidade e o rendemento dos servizos.
 - e) Emitir informe con carácter previo ao nomeamento do director ou da directora do centro.
3. O claustro de profesorado (ou o seu equivalente) é o órgano de participación do profesorado na actividade do centro, e terá as seguintes competencias:
 - a) Formularlle ao equipo directivo e ao Consello Social propostas para a elaboración do plan anual.
 - b) Promover iniciativas no ámbito da experimentación e da innovación pedagóxica, e na formación do profesorado.
 - c) Participar na elaboración dos plans de mellora da calidade.
 - d) Elixir os representantes do profesorado no Consello Social.
 - e) Emitir informe con carácter previo ao nomeamento do director ou da directora do centro.
 - f) Calquera outra función que lle atribúa a consellería competente, no ámbito das súas funcións.

Artigo 17º.—Profesorado.

1. Para exercer a docencia nos centros integrados de formación profesional precisaranse cumprir os requisitos xerais de titulación, así como os que para o efecto se establezan nas normas que aproben os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade.
2. Poderanse contratar, como persoas expertas, profesionais con cualificación para impartir as ensinanzas que, pola súa natureza, así o requiran, nas condicións e no réxime que determine a Administración autonómica.
3. O persoal que preste os seus servizos en centros de titularidade pública estará suxeito ao réxime de incompatibilidades previsto na Lei 53/1984, do 26 de decembro, de incompatibilidades do persoal ao servizo das administracións públicas, e ao que derive da consideración como de interese público que, para os efectos previstos no artigo 3 da citada lei, ten a impartición da formación nestes centros.

³ O Consello Social está regulado pola Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia (DOG do 13 de febreiro de 2009).

Artigo 18º.—Persoal que desenvolve as funcións de información e orientación profesional.

Nos centros integrados públicos poderá exercer a función de información e orientación profesional, en función das súas titulacións e da formación específica, tanto o persoal do corpo de catedráticos de ensino secundario, de profesorado de ensino secundario e do de profesorado técnico de formación profesional, dependentes da Administración educativa, como o persoal dependente do servizo público de emprego, nos termos que se estableza regulamentariamente.

Artigo 19º.—Persoal que desenvolve as funcións de aplicación dos procedementos de avaliación das competencias profesionais.

Nos centros integrados públicos e nos centros integrados privados concertados autorizados para o efecto, as funcións e os requisitos do persoal que realice as funcións relativas aos procedementos de avaliación das competencias profesionais axustaranse ao que se estableza no desenvolvemento normativo do artigo 8 da Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.

Artigo 20º.—Regulamento orgánico de centros integrados.

As consellerías de Educación e de Traballo desenvolverán un regulamento orgánico específico para os centros integrados, onde se definan os aspectos organizativos e funcionais que se requiran para o desenvolvemento deste decreto.

Artigo 21º.—Xestión da calidade.

As consellerías das cales dependan os centros integrados impulsarán a posta en práctica de plans de mellora continua, co obxecto de garantir a calidade dos servizos ofertados nos centros integrados de formación profesional.

Artigo 22º.—Centros integrados privados.

Os obxectivos, as funcións e a organización dos centros integrados de formación profesional de carácter privado serán os establecidos nos correspondentes artigos do Real decreto 1558/2005, [544] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional.

A autorización dos centros integrados en réxime de concerto debe contar co visto e prace das consellerías de Educación e Traballo, con base nos informes específicos de espazos, equipamentos, cualificación do persoal e necesidade xurdida polos informes de evolución do mercado de traballo, así como a avaliación do sistema de FP.

Aos centros privados seralles de aplicación o establecido nos artigos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º.1, 6º.3, 7º, 8º, 9º, 11º e 17º.1.

Ademais, os centros integrados privados que teñan réxime de concerto educativo axustaranse ao establecido no artigo 10 e disporán dos órganos de goberno e de participación que se establecen nos artigos 12, 13, 14, 15, 16 e 17.

Disposicións transitorias

Primeira.—Vixencia das ofertas actuais.

As ofertas educativas e formativas nos centros integrados serán as actualmente en vigor ata a substitución dos títulos de formación profesional e dos certificados de profesionalidade actuais polos correspondentes títulos e certificados de profesionalidade que se regulen a partir do Catálogo nacional de cualificacións profesionais.

Segunda.—Plan anual.

En canto non se desenvolva normativamente o contido detallado do plan anual, así como o procedemento para a súa elaboración, a súa aprobación e a súa avaliación, os centros elaborarán o devandito plan segundo o número 4 do artigo 10º.

Terceira.—Adaptación normativa.

A adaptación normativa nos centros integrados de formación profesional realizarase de xeito progresivo en canto non se desenvolva a normativa de acompañamento. Os centros integrados de formación profesional, en que existan ensinanzas diferentes ás establecidas polo artigo 10.1º da Lei 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, adaptaranse de xeito progresivo á nova estrutura, segundo establezan as consellerías competentes.



Disposición derogatoria

Quedan derogados o Decreto 325/2003, do 18 de xullo, polo que se autorizan e regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, e toda a normativa do mesmo ou inferior rango en todo aquilo que se opoña a este decreto ou resulte incompatible con el.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Normativa de aplicación supletoria.

No non regulado nesta norma serán de aplicación as normas específicas que regulan cada una das ofertas formativas.

Segunda.—Desenvolvemento.

Habílitate a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria e o conselleiro de Traballo para procederen ao desenvolvemento deste decreto nos seus respectivos ámbitos competenciais.

Terceira.—Entrada en vigor.

Esta disposición entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinte e oito de decembro de dous mil sete.

Emilio Pérez Touriño, Presidente

José Luis Méndez Romeu, Conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza

§ 45. DECRETO 77/2011, DO 7 DE ABRIL, POLO QUE SE ESTABLECE O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL COMPETENCIA DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 10 DE MAIO DE 2011)

O Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, establece os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia e defíneos como institucións ao servizo da cidadanía e do sector produtivo, que deben contribuir á cualificación e á recualificación das persoas, acomodándose ás súas expectativas profesionais.

Así mesmo, especifícase que para o cumprimento dos seus fins deben ter autonomía e flexibilidade organizativa, versatilidade na programación da súa oferta formativa e capacidade de resposta formativa ás necesidades do mundo laboral, como consecuencia dos rápidos cambios tecnolóxicos, organizativos e materiais.

Para garantir o acceso á formación profesional de diferentes colectivos, xente nova, traballadores e traballadoras en activo e persoas desempregadas, a Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, define a formación profesional como un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das diferentes profesións, para o acceso ao emprego e para a participación na vida social, cultural e económica, o que inclúe as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das traballadoras, e as orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais. A dita lei establece, así mesmo, as liñas básicas dos centros integrados de formación profesional, que serán aquelas que impartan toda a oferta formativa referida ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais.

O avance continuo das tecnoloxías e a globalización dos mercados fan que as estratexias coordinadas para o emprego que postula a Unión Europea se orienten con especial énfase cara á obtención dunha poboación activa cualificada e apta para a mobilidade e a libre circulación, e así se recolle expresamente no Tratado da Unión Europea.

Os centros integrados de formación profesional deben atender ás necesidades de cualificación inmediatas e emerxentes do sistema produtivo, deben ser un referente orientador para o sector produtivo e formativo do seu contorno, e deben facilitar a integración das ofertas de formación profesional e rendibilizar os recursos humanos e materiais dispoñibles.

Cómpre, pois, dadas as características singulares dos centros integrados de formación profesional, dotalos tamén dun marco de organización, funcionamento e goberno diferenciado, para o que precisan unha regulación específica que lles permita pór en marcha dinámicas de funcionamento propias, nas cales concreten tanto os aspectos relacionados co seu goberno e coa súa administración



como aqueles de tipo organizativo que permitan realizar de xeito singular as actividades formativas propias destes centros.

O Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, establece o marco normativo para regular o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

Así mesmo, o artigo 20 do Decreto 266/2007, do 28 de decembro, establece que as consellerías con competencias en materia de educación e de traballo desenvolverán un regulamento orgánico específico para os centros integrados, onde se definan os aspectos organizativos e funcionais que se requiran.

Tendo en conta que os regulamentos orgánicos dos centros de ensino non universitario e dos centros que imparten ensinanzas de réxime especial que son competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria están establecidos mediante normas con rango de decreto, considérase que os centros integrados de formación profesional deben ter o mesmo rango normativo.

É, pois, a finalidade do presente decreto regular a nivel autonómico os criterios para a organización e o funcionamento dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, dentro da súa autonomía organizativa, pedagóxica, e de xestión económica e de persoal, introducindo unha estrutura interna distribuída en áreas funcionais que lles permitan afrontar os seus fins e as súas funcións, e mellorar as relacións coa comunidade e co ámbito produtivo.

De conformidade co exposto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa presidencia, modificada polas leis 11/1988, do 20 de outubro; 2/2007, do 28 de marzo e 12/2007, do 27 de xullo, conforme os ditames do Consello Galego de Formación Profesional e do Consello Escolar de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día sete de abril de dous mil once,

DISPOÑO:

TÍTULO I. DISPOSICIÓN DE CARÁCTER XERAL

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O obxecto deste decreto é a regulación do funcionamento e a organización dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria na Comunidade Autónoma de Galicia, regulados polo Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Os centros integrados de formación profesional de titularidade pública dentro da Comunidade Autónoma de Galicia, obxecto do ámbito de aplicación deste decreto, constituíran a Rede de Centros Integrados de Formación Profesional de Galicia, e dirixirán todas as súas actuacións a alcanzar os fins e as funcións propias dos centros integrados.

Artigo 2. Denominación dos centros integrados de formación profesional.

1. Os centros integrados de formación profesional de titularidade pública terán a denominación xenérica de “*centro integrado de formación profesional*” e a específica que aprobe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta do consello social, de ser o caso. Os centros de titularidade privada deberán ter a denominación xenérica de “*centro integrado privado de formación profesional*”.
2. A denominación de “centro integrado de formación profesional” e as súas siglas “CIFP” non poderán ser empregadas na Comunidade Autónoma de Galicia por centros que non se creen nin se autoricen con tal carácter.
3. Non poderán existir na Comunidade Autónoma de Galicia institutos de educación secundaria ou centros integrados de formación profesional coa mesma denominación específica.
4. Todos os centros integrados de formación profesional utilizarán a denominación xenérica en lingua galega nos seus letreiros, impresos e selos e, en xeral, sempre que se utilice o nome do centro.
5. En todos os centros integrados de formación profesional de titularidade pública figurará na fachada do edificio, en lugar visible, un letreiro co escudo de Galicia e as expresións: “Xunta



de Galicia”, a denominación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a denominación específica do centro, así como aqueloutras indicacións que poidan ser establecidas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

6. Todos os centros integrados de formación profesional de titularidade pública dentro da Comunidade Autónoma de Galicia que constitúan a Rede de Centros Integrados de Formación Profesional de Galicia terán unha imaxe corporativa común e única, e que identificará a pertenza do centro á referida Rede de Centros Integrados de Formación Profesional.
7. A Administración educativa proporcionará soporte informático axeitado para facilitar a accesibilidade da cidadanía, con especial atención ás persoas con discapacidade, a toda a información e a todos os servizos prestados polos centros que conforman a Rede de Centros Integrados de Formación Profesional.

Artigo 3. Funcións dos centros integrados de formación profesional.

1. As funcións dos centros integrados de formación profesional son as recollidas no artigo 6 do Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. En calquera caso, os centros integrados da Rede de Centros Integrados de Formación Profesional de Galicia poderán impartir calquera outra actividade formativa, nas distintas modalidades reguladas, que teña en conta a realidade socioeconómica da área do centro, as expectativas da cidadanía, as demandas de formación e as perspectivas de desenvolvemento económico e social, coa finalidade de realizar unha oferta que dea resposta ás necesidades de cualificación das persoas. Para isto desenvolverán acordos e convenios con empresas, institucións, outros organismos e outras entidades.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 4. Estrutura dos centros integrados de formación profesional.

Os centros integrados de formación profesional terán unha estrutura interna distribuída en tres áreas funcionais, para afrontar os fins e as funcións propias destes centros, mellorar as relacións coa comunidade e co ámbito produtivo e fomentar as relacións e o intercambio de experiencias entre os centros integrados. As áreas funcionais serán:

- a) **Área de calidade, innovación e orientación profesional.** Con responsabilidade na xestión de calidade, na innovación educativa e tecnolóxica, na formación do profesorado, nos programas internacionais, na relación con empresas, entidades, asociacións e outras institucións, na información e orientación profesional, na organización e na xestión dos procedementos para a obtención dun título de formación profesional por vías de aprendizaxe non formais e de calquera outra proba que a consellería competente convoque.
- b) **Área de formación.** Con responsabilidade na organización e na xestión das actividades formativas e do persoal docente do centro integrado.
- c) **Área de administración e xestión.** Con responsabilidade na administración e na xestión económica, administrativa, de material, de prevención de riscos laborais e de persoal non docente do centro integrado.

Artigo 5. Órganos dos centros integrados de formación profesional.

1. Os centros integrados de formación profesional, para o cumprimento dos seus fins e o desenvolvemento das funcións que teñen encomendadas, contarán con órganos de goberno, participación e coordinación, de acordo co establecido no artigo 12 do Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Os órganos unipersoais de goberno constitúen o equipo directivo, que traballará de xeito coordinado para lograr os fins e as funcións dos centros integrados, e a calidade e excelencia do centro integrado. Son órganos unipersoais de goberno:
 - a) A dirección.
 - b) A vicedirección.
 - c) A xefatura de estudos.
 - d) A secretaría.

As persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría exercerán como xefes ou xefas da área de calidade, innovación e orientación profesional, da área de formación e da área de administración e xestión, respectivamente.

3. Son órganos colexiados de participación dos centros integrados:
 - a) O consello social.
 - b) O claustro de profesorado.
4. Os órganos de coordinación son:
 - a) Na área de calidade, innovación e orientación profesional, o departamento de información e orientación profesional, o de calidade e innovación, o de relación con empresas, e no caso dos centros integrados de titularidade pública, o de acreditación e probas.
 - b) Na área de formación, os departamentos de familias profesionais, o de formación e orientación laboral, o equipo de dinamización da lingua galega e a coordinación da biblioteca do centro integrado e, de ser o caso, o departamento de dinamización de idiomas.
 - c) Na área de administración e xestión, a comisión de seguridade e saúde laboral e, de ser o caso, a coordinación de residencia.

Os departamentos estarán dirixidos polo xefe ou xefa de departamento correspondente e as coordinacións polo coordinador ou coordinadora correspondente, e todos actúan baixo a dirección do xefe ou xefa da área funcional a que pertencen.

Artigo 6. Funcións dos órganos de goberno.

1. Os órganos de goberno realizarán as súas funcións de xeito coordinado, e velarán pola efectiva realización dos fins da formación profesional e pola mellora da calidade do ensino, así como polo cumprimento dos fins e as funcións dos centros integrados de formación profesional.
2. Ademais, no ámbito da súa competencia, garantirán o exercicio dos dereitos recoñecidos ao alumnado, ao profesorado, aos pais e ás nais ou ás persoas responsables da tutoría legal do alumnado menor de idade, e ao persoal de administración e servizos. Así mesmo, favorecerán a participación efectiva de todos os membros da comunidade educativa, social, económica e produtiva na vida do centro integrado, na súa xestión e na súa avaliación.

Artigo 7. Réxime de funcionamento das áreas.

1. Trimestralmente, polo menos, a dirección convocará unha reunión coas xefaturas das áreas funcionais, para tratar o seguimento do plan anual, as propostas que se incluírán e aqueles outros asuntos que xurdan no seo de cada área. Actuará como secretario ou secretaria a persoa responsable da secretaría do centro, quen redactará a acta da sesión.
2. Pola súa vez, cada xefatura de área funcional convocará formalmente e presidirá unha reunión mensual, como mínimo, coas xefaturas de departamento e cos responsables dos órganos de coordinación correspondentes. A xefatura de área designará entre os asistentes un secretario ou secretaria, que redactará a acta dos acordos e a elevará á dirección do centro.
3. A asistencia ás sesións das áreas funcionais, departamentos ou calquera outro órgano de coordinación é obrigatoria. Non poderá asistir ás reunións o profesorado en situación de incapacidade temporal, agás naqueles casos específicos que así o determine a consellería competente, entre os cales se recollerá a elección de horario, cargos directivos, membros do consello social e análogos.

Capítulo II. Órganos de goberno unipersoais

Artigo 8. Nomeamento e cesamento da dirección.

1. A dirección dos centros integrados de formación profesional de titularidade pública será provista polo procedemento de libre designación entre o persoal funcionario docente.

No procedemento para o nomeamento da dirección rexerán os principios de igualdade, mérito e capacidade, así como o de publicidade. En todo caso, o procedemento resolverase logo do informe non vinculante dos órganos colexiados.
2. A dirección do centro integrado cesará nas súas funcións por resolución da persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, ao se producir algunha das seguintes circunstancias:
 - a) Cesamento por decisión do órgano que o nomeou.
 - b) Aceptación de renuncia motivada.



- c) Traslado definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións, de acordo co disposto na lexislación vixente.
3. En caso de ausencia, doenza ou suspensión de funcións da dirección do centro integrado, desempeñará as súas funcións, con carácter accidental, a vicedirección. Así mesmo, e de ser o caso, en ausencia da vicedirección, será a xefatura de estudos quen desempeñe as funcións de dirección.

Artigo 9. Competencias da dirección. ¹ [130]

No marco das funcións recollidas no punto 2 do artigo 13 do Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, a dirección dos centros da Rede de Centros Integrados de Formación Profesional poderá:

- a) Representar oficialmente a Administración educativa no centro integrado, sen prexuízo das atribucións das demais autoridades, e achegarlle á Administración educativa as propostas, as aspiracións e as necesidades do centro para cumprir os fins e funcións propios dun centro integrado.
- b) Cumprir e garantir o cumprimento da normativa.
- c) Dirixir e coordinar as actividades do centro de cara á consecución e desenvolvemento do proxecto funcional e do plan anual.
- d) Convocar e presidir os actos académicos e as reunións dos órganos de goberno.
- e) Garantir a execución dos acordos dos órganos colexiados no ámbito da súa competencia.
- f) Garantir o coñecemento, a información e os servizos de orientación a todas as persoas, tanto a título individual como colectivamente, para facilitar o acceso ás accións formativas e ás accións de mobilidade para intercambios formativos profesionais.
- g) Promover e impulsar as avaliacións e as auditorías de calidade do centro integrado, e colaborar coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas avaliacións externas e na avaliación da función pública docente.
- h) Promover plans de innovación educativa, formativa e tecnolóxica no centro integrado.
- i) Favorecer a convivencia no centro, garantindo a mediación na resolución de conflitos, e imporlle ao alumnado as medidas disciplinarias que correspondan.
- j) Visar as certificacións e os documentos oficiais do centro.
- k) Calquera outra función que lle encomende a Administración educativa.

Artigo 10. Nomeamento e cesamento das persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría.

1. As persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría serán propostas pola dirección do centro integrado, de entre o profesorado con destino definitivo no centro, e logo de oídos o claustro de profesorado e o consello social. A dirección remitirá a proposta á xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria co fin de que sexan nomeados por esta.

Non poderá ser nomeado para estes cargos o profesorado que, por calquera causa, non vaia prestar servizo no centro no curso académico inmediatamente seguinte ao da súa toma de posesión.

2. As persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría do centro integrado cesarán nas súas funcións ao se producir algunha das circunstancias seguintes:
 - a) Por renuncia motivada aceptada pola dirección e ratificada pola xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - b) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa, ou suspensión de funcións, de acordo co disposto na lexislación vixente.
 - c) Cesamento da persoa responsable da dirección do centro integrado que os designou.

¹ As competencias do Director están recollidas no artigo 132 da Lei Orgánica 2/2006 de Educación, modificada pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren basante das aquí redactadas.



- d) Cesamento instado pola xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta da dirección do centro integrado, mediante un escrito razoado, logo de comunicado ao claustro de profesorado e ao consello social, e oídos estes.
- O xefe ou a xefa territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán cesar ou suspender de funcións as persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos ou da secretaría, cando exista incumprimento grave das súas funcións, logo dun informe razoado do director ou da directora, tras dar audiencia á persoa interesada. A dirección do centro informará o consello social.
3. Cando cesen nas súas funcións as persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría do centro integrado polas causas enumeradas no punto anterior, a xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará o profesor ou profesora que designe a dirección, logo da comunicación ao claustro de profesorado e ao consello social, e oídos estes.
4. En caso de ausencia, doenza ou suspensión de funcións das persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría, farase cargo temporalmente das súas funcións o profesor ou profesora que designe a dirección do centro, o que se lle comunicará ao claustro de profesorado e ao consello social.

Artigo 11. Competencias da xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional.

A xefatura desta área, que será exercida pola persoa responsable da vicedirección, terá as seguintes competencias:

1. De coordinación no centro integrado:
- Responsabilizarse da dirección do centro en caso de ausencia da persoa que a exerza.
 - Planificar todas as actuacións que se desenvolvan relacionadas coa súa área, en coordinación coas persoas responsables das outras áreas funcionais.
 - Elaborar, no remate do curso, unha memoria que avalíe todas as actuacións realizadas nesta área, realizando propostas para que se inclúan no seguinte plan anual.
2. De información e orientación profesional:
- Coordinar e velar pola execución das actividades de orientación do profesorado e do alumnado, de acordo co plan anual, así como orientar a acción dos titores e das titoras, consonte o plan de orientación e de acción tutorial.
 - Organizar o procedemento para o deseño de itinerarios formativos para o alumnado que participe no procedemento para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional.
 - Impulsar proxectos relacionados coa cultura emprendedora, así como apoiar proxectos empresariais ou de autoemprego e ideas de negocio que, de ser o caso, poidan xurdir no ámbito do centro integrado, e formular propostas para fomentar a cultura emprendedora nas actividades que se desenvolvan no centro integrado.
 - Planificar o procedemento de seguimento e avaliación do grao de inserción laboral do alumnado, así como do seu nivel de satisfacción.
3. De calidade e innovación:
- Coordinar a implantación e o desenvolvemento, baixo o liderado da dirección do centro, do sistema de xestión da calidade e mellora continua, establecendo e aplicando os criterios de calidade e os indicadores que figuren no proxecto funcional do centro integrado.
 - Fomentar e planificar as actividades referidas á innovación educativa e tecnolóxica, e os proxectos de investigación, dirixindo propostas ás outras áreas do centro integrado para o seu estudo e a súa participación.
 - Fomentar e planificar o deseño de proxectos de uso pedagóxico das tecnoloxías da información e da comunicación (TIC) e de proxectos de innovación e investigación relacionados con estas tecnoloxías.
 - Fomentar proxectos de colaboración con universidades e outros centros de ensino.
 - Coordinar e fomentar o uso das novas tecnoloxías no ámbito do centro para a mellora da calidade das ensinanzas impartidas, así como coordinar e xestionar a implantación e o desenvolvemento da plataforma dixital e da aula multimedia do centro.



- f) Supervisar e coordinar o mantemento do equipamento do centro relacionado coas tecnoloxías da información e da comunicación.
 - g) Dirixir o plan interno de actividades de formación do profesorado do centro integrado, en función das necesidades detectadas e coordinando o seguimento destas actividades.
 - h) Fomentar a participación do centro en programas internacionais, así como divulgar e informar sobre as convocatorias oficiais.
4. De relación con empresas:
- a) Supervisar a realización do programa de formación en centros de traballo, así como darlle publicidade a nivel interno e externo, e organizar o seguimento da elaboración dos convenios de colaboración coas empresas para a realización do módulo de formación en centros de traballo.
 - b) Fomentar a relación do centro integrado coas empresas do ámbito produtivo, así como identificar as necesidades formativas dos sectores produtivos e proporlle á xefatura da área de formación as actividades de formación axeitadas ás necesidades identificadas.
 - c) Promover acordos, convenios e colaboracións necesarias no ámbito da calidade, da formación, da innovación e das TIC con empresas, entidades ou institucións do ámbito do centro integrado.
5. De acreditación e probas:
- a) Organizar, coordinar e supervisar o procedemento para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional e realizar o seu seguimento, así como proporlle á dirección a constitución de comisións de avaliación, cando sexa necesario.
 - b) Organizar, coordinar e supervisar o procedemento das probas que se realicen no centro, de acordo coa convocatoria da Administración competente, así como proporlle á dirección a constitución dos equipos de profesorado para a súa realización.
6. Aqueloutras funcións que a dirección do centro lle encomende, dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 12. Competencias da xefatura da área de formación.

A xefatura desta área, que será exercida pola persoa responsable da xefatura de estudos, terá as seguintes competencias:

1. De coordinación do centro integrado:
 - a) Responsabilizarse da dirección do centro en caso de ausencia das persoas que exerzan a dirección e a vicedirección do centro.
 - b) Exercer, por delegación da dirección e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal docente e do alumnado, en relación co réxime académico e disciplinario.
 - c) Elaborar, no remate do curso, a memoria que avalíe todas as actuacións realizadas nesta área, formulando propostas para que se inclúan no seguinte plan anual.
2. De organización de actividades formativas:
 - a) Elaborar as propostas de oferta das ensinanzas do centro.
 - b) Planificar todas as ensinanzas que se impartan no centro, actualizando a distribución de espazos.
 - c) Coordinar propostas para a redacción das correspondentes programacións das ensinanzas.
 - d) Organizar, coordinar e supervisar as actividades e as probas de avaliación das actividades formativas impartidas no centro.
 - e) Coordinar e velar pola execución das actividades formativas do centro en relación co proxecto funcional e o plan anual.
3. De organización do persoal docente:
 - a) Elaborar os horarios correspondentes á oferta formativa e ao profesorado, en colaboración coas persoas que representen os restantes órganos unipersoais, de acordo cos criterios aprobados no plan anual de centro integrado.
 - b) Proporlle á Administración educativa as necesidades de profesorado, tanto na creación como na supresión de prazas, segundo as necesidades da oferta formativa do centro integrado.

- c) Coordinar a acción dos titores e das titoras coas achegas do departamento de información e orientación profesional, e consonte o plan de orientación académica, profesional e laboral e de acción tutorial.
 - d) Establecer os mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado e calquera outra eventualidade que incida no normal desenvolvemento da actividade do centro.
4. De relacións no centro integrado:
- a) Organizar os actos académicos e coordinar as actividades dos departamentos das familias profesionais presentes no centro integrado.
 - b) Coordinar a actividade docente do centro, con especial atención aos procesos de avaliación, adaptación curricular e actividades de recuperación, reforzo e apoio.
 - c) Facilitar a organización do alumnado e impulsar a súa participación no centro integrado.
 - d) Facilitar a coordinación das accións da biblioteca e as actividades de promoción de idiomas.
5. Aqueloutras funcións que a dirección do centro lle encomende, dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 13. Competencias da xefatura da área de administración e xestión.

A xefatura desta área, que será exercida pola persoa responsable da secretaría, terá as seguintes competencias:

1. De coordinación do centro integrado:
- a) Ordenar o réxime administrativo do centro integrado, consonte as directrices da dirección.
 - b) Arquivar, divulgar e darlle a coñecer á comunidade do centro a normativa que lle afecte.
 - c) Establecer o plan de autoprotección, a súa modificación, de ser o caso, ou a correspondente observación, segundo a normativa.
 - d) Elaborar, no remate do curso, unha memoria que avalíe todas as actuacións realizadas nesta área, realizando propostas para que se inclúan no seguinte plan anual.
 - f) Remitir a memoria anual á Administración educativa, así como toda a documentación que esta solicite.
2. De xestión económica, administrativa e de persoal:
- a) Encargarse da xestión económica e administrativa integral do centro.
 - b) Elaborar o anteproxecto de orzamento do centro de acordo coas directrices do consello social.
 - c) Ordenar o réxime económico do centro consonte as instrucións da dirección, levar a contabilidade e render contas ante o consello social e as autoridades correspondentes.
 - d) Xestionar os acordos ou os convenios necesarios tanto para o funcionamento do centro integrado como para as actividades formativas con empresas, con entidades e con outras administracións, dentro dos límites establecidos pola normativa.
 - e) Actuar como secretario ou secretaria dos órganos colexiados de participación, levantar a acta das sesións e dar fe dos acordos, co visto e prace da dirección.
 - f) Custodiar os libros e os arquivos do centro integrado.
 - g) Coordinar, dirixir e supervisar, por delegación da dirección, a actividade e o funcionamento do persoal de administración e servizos adscrito ao centro integrado.
 - h) Expedir as certificacións que soliciten as autoridades e as persoas interesadas.
3. De xestión de material:
- a) Custodiar o inventario xeral do centro e mantelo actualizado, coa colaboración das persoas responsables dos departamentos.
 - b) Custodiar e dispor a utilización dos materiais didácticos, da moblaxe e de calquera outro material catalogado como inventariable.
 - c) Velar polo mantemento material do centro en todos os seus aspectos, de acordo coas indicacións da dirección e consonte a normativa.
4. De actividades complementarias e extraescolares:
- a) Organizar, conxuntamente cos restantes membros dos órganos de goberno unipersoais e dos departamentos, as actividades complementarias e extraescolares que se realicen.



- b) Coordinar a organización das viaxes de estudos, os intercambios escolares e calquera tipo de viaxe que se realice con alumnado, en colaboración coa xefatura de calidade, innovación e orientación profesional, de ser o caso.
 - c) Distribuír os recursos económicos destinados ás actividades complementarias procedentes de achegas de institucións, asociacións ou do propio centro, logo da aprobación polo consello social.
5. Aqueloutras funcións que a dirección do centro lle encomende, dentro do ámbito da súa competencia.

Capítulo III. Órganos colexiados de participación

Artigo 14. Consello social e claustro de profesorado.

1. A definición, composición e funcións dos órganos colexiados de participación serán as establecidas no artigo 16 do Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Para a constitución e sesións dos órganos colexiados de participación rexerán os seguintes principios:
 - a) O consello social reunirse con carácter ordinario polo menos tres veces ao ano.
 - b) O claustro de profesorado reuniranse preceptivamente en sesión ordinaria unha vez por trimestre e, en todo caso, no inicio e no remate de cada curso.
 - c) En ambos os casos, a convocatoria realizaraa de oficio a súa presidencia, ou cando o solicite polo menos un terzo dos seus membros.
 - d) Neste último caso, a presidencia realizará a convocatoria no prazo máximo de vinte días, contados desde o seguinte a aquel en que se presente a petición. A sesión terá lugar como máximo no prazo dun mes, contado desde o día seguinte á entrega da petición de convocatoria.
 - e) Nas reunións ordinarias, o director ou a directora, cunha antelación mínima dunha semana, convocará a sesión e porá ao dispor dos membros do órgano colexiado a documentación necesaria para o seu mellor desenvolvemento. Se os asuntos que se vaian tratar así o aconsellan, poderán realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas, e sen suxeición a prazo previo nos casos de urxencia.
 - f) Para a válida constitución dos órganos colexiados de participación, para a realización das sesións, das deliberacións e da adopción de acordos, requirirase a presenza da dirección, da secretaría ou, de ser o caso, de quen as substitúa, e de máis da metade dos membros do correspondente órgano colexiado con dereito a voto.

Artigo 15. Acordos e actas.

1. Os acordos adoptaranse por maioría de votos. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer unha maioría cualificada en determinados supostos.
2. Non poderá ser obxecto de deliberación ou acordo ningún asunto que non conste na orde do día, a non ser que estean presentes todos os membros do órgano colexiado e sexa declarada a urxencia do asunto polo voto favorable da maioría.
3. A secretaría redactará a acta de cada sesión, cos seguintes puntos: asistentes, orde do día, lugar e duración da sesión, asuntos principais tratados e acordos adoptados.
4. Serán normas reguladoras dos aspectos non tratados especificamente neste regulamento a Lei 16/2010, do 17 de decembro, de organización e funcionamento da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia, e a Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Artigo 16. Asistencia do profesorado.

1. A asistencia do profesorado ás sesións dos órganos colexiados de participación que corresponda é obrigatoria, polo que as ausencias terán o carácter de horas lectivas para os efectos de faltas de asistencia e permisos.
2. Non poderá asistir ás reunións o profesorado en situación de incapacidade temporal, agás naqueles casos específicos que así determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, entre os cales se recollerá a elección de horario, cargos directivos, membros do consello social e análogos.

Capítulo IV. Órganos de coordinación

Sección 1.ª Xefaturas de departamento

Artigo 17. Nomeamento de xefes ou xefas de departamento.

1. Os xefes ou as xefas dos departamentos referidos no artigo 5 serán nomeados pola dirección do centro, o que se comunicará á xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. As xefaturas de departamento desempeñarán o seu cargo durante catro cursos académicos.
3. A xefatura de departamento será desempeñada por un profesor ou unha profesora do corpo de catedráticos de ensino secundario en situación de servizo activo e con destino definitivo no centro. No caso de que haxa máis dun, a dirección do centro, oído o departamento, designará un deles.
4. Cando nun departamento non haxa profesorado do corpo de catedráticos de ensino secundario, a xefatura de departamento será desempeñada por un funcionario ou unha funcionaria de carreira do corpo de profesorado de ensinanza secundaria ou, de ser o caso, do corpo de profesorado técnico de formación profesional, con destino definitivo no centro, que designe a dirección do centro, oído o departamento.
5. No caso de que non haxa profesorado, do corpo de profesorado de ensinanza secundaria ou do corpo de profesorado técnico de formación profesional, con destino definitivo, a xefatura de departamento recaerá, por esta orde, nun profesor ou profesora en expectativa de destino ou nun profesor ou profesora interino, tendo en ambos casos preferencia o corpo de profesorado de ensinanza secundaria sobre o corpo de profesorado técnico de formación profesional. En calquera caso, o nomeamento terá unha duración dun curso académico.
6. En caso de ausencia prolongada da xefatura de departamento, a dirección designará un membro do departamento para desenvolver as súas funcións.

Artigo 18. Cesamento de xefes ou xefas de departamento.

1. O xefe ou a xefa dun departamento finalizará as súas funcións no remate do seu mandato ou ao producirse algunha das circunstancias seguintes:
 - a) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase á situación de servizos especiais, xubilación ou excedencia voluntaria ou forzosa.
 - b) Cesamento pola Administración competente, de oficio ou por proposta motivada da dirección do centro, a causa de incumprimento grave de funcións, oído o departamento e a persoa interesada.
 - c) Renuncia motivada, aceptada pola dirección.
 - d) Incorporación dun funcionario ou dunha funcionaria do corpo de catedráticos.
2. Cando a persoa titular da xefatura de departamento finalice ou cese nas súas funcións por calquera causa das enumeradas neste artigo, a dirección do centro procederá a designar novamente un xefe ou unha xefa de departamento, de acordo co establecido no artigo 17 deste decreto.

Artigo 19. Competencias xerais das xefaturas de departamento.

É competencia do xefe ou da xefa de departamento:

- a) Representar o departamento na xunta da área funcional correspondente.
- b) Dirixir e coordinar as actividades do departamento correspondente, así como convocar e presidir as reunións do departamento e redactar as actas correspondentes.
- c) Redactar e presentar a programación do departamento, e revisar e emitir informes sobre as programacións das ofertas formativas, de ser o caso.
- d) Formular propostas para a redacción das programacións da área correspondente.
- e) Redactar e presentar a memoria en que se avalíe o desenvolvemento da programación e os resultados obtidos, de acordo cos indicadores de calidade e coas pautas establecidas na elaboración da memoria anual.
- f) Coordinar a organización dos espazos, as instalacións e os equipamentos correspondentes, propor a adquisición de material e de equipamento específico, e velar polo seu uso correcto e a súa conservación, en colaboración coa área de administración e xestión.



- g) Proporcionar ao alumnado e, en xeral, ás persoas interesadas a información relativa ás actividades do departamento.
- h) Facilitar a colaboración entre o departamento e os titores e as titoras do centro.
- i) Emitir informe sobre as propostas de actividades complementarias, e remitirllas á xefatura da área de administración e xestión.
- j) Proporlle proxectos de innovación á área de calidade, innovación e orientación profesional.
- k) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

Artigo 20. Competencias específicas das xefaturas de departamento da área de formación.

- a) Responsabilizarse de que ao alumnado correspondente se lle facilite a información relativa á programación, con especial referencia aos obxectivos, aos mínimos exixibles e aos criterios de avaliación elaborados por cada equipo docente.
- b) Realizar as convocatorias do alumnado con módulos profesionais ou formativos pendentes e, de ser o caso, as correspondentes probas extraordinarias, sempre en coordinación coa xefatura da área de formación, así como presidir a realización destas probas e avaliar as persoas candidatas en colaboración cos membros do departamento.
- c) Cando corresponda, realizar as convocatorias do alumnado nas correspondentes probas das ensinanzas asociadas que a Administración correspondente convoque en coordinación coa área de calidade, innovación e orientación profesional, así como presidir a realización destas probas e avaliar as persoas candidatas en colaboración cos membros do departamento.
- d) Resolver as reclamacións de final de curso que afecten a súa oferta formativa, de acordo coas deliberacións dos membros do departamento, e elaborar os informes pertinentes.
- e) Propór, por acordo do departamento, as actividades de formación para o emprego e achegar-las á área de formación.
- f) Presidir as reunións do departamento correspondente, logo de convocatoria formal, e redactar a acta de cada reunión.

Sección 2.^a Composición, competencias e funcións dos departamentos, equipo e da comisión nos centros integrados

Artigo 21. Réxime de funcionamento dos departamentos.

- 1. Os departamentos reuniranse, con carácter xeral, unha vez por semana. Unha vez ao mes a reunión dedicarase a facer o seguimento da programación didáctica.
- 2. Sen prexuízo do establecido no punto anterior, durante os meses de xuño e setembro os departamentos celebrarán as reunións que sexan precisas para a elaboración da memoria anual do curso, da programación didáctica e das propostas que correspondan para a programación xeral anual.
- 3. De cada reunión a xefatura de departamento levantará a acta deixando constancia dos asistentes e dos acordos adoptados.

Artigo 22. Departamento de familia profesional.

- 1. Nos centros integrados de formación profesional constituiranse departamentos de familia profesional, que estarán compostos por todo o profesorado que imparta as ensinanzas propias da familia profesional.
- 2. Son competencias dos departamentos de familia profesional:
 - a) Proporlle á xefatura da área de formación as medidas organizativas necesarias para un axeitado funcionamento das actividades formativas que desenvolva o departamento.
 - b) Elaborar antes do comezo do curso académico a programación das ensinanzas correspondentes, baixo a coordinación e a dirección do seu xefe ou da súa xefa de departamento, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola área de formación.
 - c) Organizar e realizar as probas necesarias para o alumnado con módulos pendentes e, de ser o caso, para as persoas candidatas a calquera outra proba convocada pola Administración competente.

- d) Resolver as reclamacións derivadas do proceso de avaliación das ensinanzas propias da familia profesional, logo de informe do equipo docente correspondente, e remitir o pertinente informe á dirección do centro.
- e) Proporlle á xefatura da área de formación a distribución horaria entre os membros da familia profesional.
- f) Promover accións de investigación educativa e proporlle á xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional as actividades de formación e de actualización do profesorado.
- g) Promover as accións emprendedoras entre o alumnado e proporlle ao departamento de información e orientación profesional a inclusión de posibles emprendedores nos correspondentes programas, así como colaborar nos estudos de inserción laboral.
- h) Aprobar a proposta de actividades complementarias da familia profesional e enviar o proxecto definitivo á secretaría do centro.
- i) Elaborar a programación do departamento e a memoria en que se avalíe o desenvolvemento da programación e os resultados obtidos, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
- j) Colaborar cos restantes departamentos do centro integrado na formulación de propostas de actividades de formación para o emprego.
- k) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lles poidan asignar.

Artigo 23. Departamento de formación e orientación laboral.

1. O departamento de formación e orientación laboral (FOL) é o encargado de organizar, coordinar e desenvolver as ensinanzas propias dos módulos profesionais correspondentes e as actividades que se lle encomenden, dentro do ámbito das súas competencias. O departamento estará composto por todo o profesorado que imparta o ensino propio dos módulos profesionais asignados ao departamento.
2. Cando no departamento de formación e orientación laboral se integre profesorado doutra especialidade, a programación e a impartición das áreas, das materias ou dos módulos de cada especialidade corresponderalle ao profesorado respectivo.
3. Son competencias do departamento de formación e orientación laboral:
 - a) Elaborar antes do comezo do curso académico a programación das ensinanzas correspondentes ás áreas, materias e módulos integrados no departamento, baixo a coordinación e a dirección do xefe ou da xefa do departamento, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola área de formación.
 - b) Promover a investigación educativa e proporlle á xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional actividades de formación e perfeccionamento do profesorado.
 - c) Organizar e realizar as probas necesarias para o alumnado con módulos pendentes e, de ser o caso, para as persoas candidatas a calquera outra proba convocada pola Administración competente.
 - d) Resolver as reclamacións derivadas do proceso de avaliación que o alumnado lle formule ao departamento correspondente e emitir os informes pertinentes.
 - e) Elaborar a programación do departamento e a memoria onde se avalíe o desenvolvemento da programación e os resultados obtidos, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
 - f) Colaborar co departamento de información e orientación profesional nas funcións de información, asesoramento e orientación, responsabilizándose do desenvolvemento das actividades e dos programas de emprendemento e de inserción laboral.
 - g) Aprobar a proposta de actividades complementarias da familia profesional e enviar o proxecto definitivo á secretaría do centro.
 - h) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

**Artigo 24. Departamento de dinamización de idiomas.**

1. O departamento de idiomas, no caso de existir, estará composto por todo o profesorado dos idiomas que se impartan no centro, e un deles exercerá a función de xefe ou xefa de departamento.
2. Son competencias deste departamento:
 - a) Elaborar antes do comezo do curso académico a programación das ensinanzas correspondentes ás materias e aos módulos integrados no departamento, baixo a coordinación e a dirección do xefe ou da xefa do departamento, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola área de formación.
 - b) Promover a investigación educativa e proporlle á área de calidade, innovación e orientación profesional actividades de formación e perfeccionamento do profesorado.
 - c) Organizar e realizar as probas necesarias para o alumnado con materias ou módulos pendentes e, de ser o caso, para as persoas candidatas a calquera outra proba convocada pola Administración competente.
 - d) Resolver as reclamacións derivadas do proceso de avaliación que o alumnado lle formule ao departamento correspondente e emitir os informes pertinentes.
 - e) Aprobar a proposta de actividades complementarias do departamento e enviarlle o proxecto definitivo á secretaría do centro.
 - f) Elaborar o programa de promoción de linguas estranxeiras.
 - g) Elaborar e presentar, á fin de curso, unha memoria onde se avalíe o desenvolvemento da programación e o programa de promoción de linguas estranxeiras, así como os resultados obtidos, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
 - h) Completar, de ser o caso, a competencia lingüística do alumnado e do profesorado que participe en programas internacionais.
 - i) Promover actuacións en colaboración coa persoa coordinadora da biblioteca do centro integrado.
 - j) Aquelas outras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar, no ámbito das súas competencias.

Artigo 25. Departamento de información e orientación profesional.

1. O departamento de información e orientación profesional estará constituído polo orientador ou a orientadora profesional, un profesor ou unha profesora por cada departamento de familia profesional existente no centro e, polo menos, un membro do departamento de FOL designado polo propio departamento, segundo as necesidades detectadas.
2. Dentro deste departamento incluírase a figura do coordinador ou coordinadora de emprendemento de entre os compoñentes do departamento.
3. O departamento terá as seguintes competencias:
 - a) Elaborar, de acordo coas directrices establecidas pola área de calidade, innovación e orientación profesional, as propostas de organización da orientación educativa e profesional, así como do plan de acción tutorial do centro integrado.
 - b) Informar o alumnado e, en xeral, a calquera persoa interesada sobre as oportunidades de acceso ao emprego, da oferta de cursos de perfeccionamento, reciclaxe ou especialización, así como das posibilidades do procedemento do recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación da competencia profesional, das cualificacións profesionais e da formación ao longo da vida.
 - c) Informar e orientar as persoas que participen no procedemento de recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación da competencia profesional acerca dos itinerarios formativos que lles permitan, logo de rematado o proceso de avaliación, completar a competencia en que sexan deficitarios para conseguir a titulación de formación profesional ou o certificado de profesionalidade correspondente.
 - d) Planificar, desenvolver e levar a cabo as accións de información e orientación no procedemento de recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación da competencia profesional, de acordo coa normativa.

- e) Motivar o alumnado e as persoas que xa rematasen os seus estudos e facilitarlles o acceso aos programas e ás actividades de emprendemento que se realicen, así como propor, planificar e xestionar os correspondentes programas e actividades.
 - f) Planificar a actividade dos viveiros de empresas, os espazos e os recursos que lles permitan ás persoas emprendedoras a posta en marcha de proxectos de emprendemento e o seu seguimento.
 - g) Divulgar entre outros centros as accións de emprendemento que se realicen, pondo en valor os programas e as actividades de emprendemento desenvolvidas no centro integrado.
 - h) Realizar estudos de inserción laboral do alumnado, así como realizar e coordinar os estudos de mercado de traballo, coa colaboración dos departamentos das familias profesionais e de formación e orientación laboral.
 - i) Xestionar a bolsa de emprego do centro integrado, en función das peticións das empresas.
 - j) Coordinar a orientación laboral e profesional con outras administracións, entidades ou institucións de ámbito local, autonómico, estatal e internacional.
 - k) Coordinar, apoiar e ofrecer soporte técnico ás actividades de información, orientación e tutoría que o profesorado realice no centro co seu alumnado.
 - l) Colaborar na detección de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou aprendizaxe, así como participar no diagnóstico, no deseño e na aplicación de programas individuais de reforzo educativo e adaptacións curriculares.
 - m) Contribuír a que a avaliación desenvolvida no centro se axuste aos principios de avaliación continua, formativa e orientativa, así como a que as sesións de avaliación non contradigan os ditos principios.
 - n) Elaborar propostas acerca dos perfís profesionais que demanden as empresas do contorno, co fin de adecuar a formación ás necesidades existentes no mercado de traballo.
 - o) Elaborar a programación do departamento e a memoria que avalíe todas as actuacións, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
 - p) Aqueloutras que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan encomendar no ámbito da información e orientación profesional.
4. No desenvolvemento das funcións que ten atribuídas, o departamento integrará a perspectiva de xénero.

Artigo 26. Departamento de calidade e innovación.

1. O departamento de calidade e innovación estará composto polas xefaturas dos departamentos do centro integrado.
2. Dentro deste departamento incluíranse as figuras dos coordinadores ou das coordinadoras de innovación e formación do profesorado, de tecnoloxía da información e da comunicación (TIC) e de programas internacionais.
3. Son competencias deste departamento:
 - a) Deseñar e implantar os procedementos do plan de xestión de calidade e mellora continua, garantindo o seu desenvolvemento e o seu mantemento no funcionamento do centro integrado.
 - b) Dirixir e coordinar as auditorías internas ou externas en función do establecido no plan de xestión de calidade.
 - c) Dirixir e coordinar as actividades referidas á innovación educativa e tecnolóxica, así como proxectos de investigación, e a súa transferencia nos procesos empresariais e nas súas aplicacións didácticas.
 - d) Realizar o seguimento do plan de actividades de formación do profesorado.
 - e) Organizar o mantemento do equipamento do centro relacionado coas tecnoloxías da información.
 - f) Velar polo perfecto funcionamento da plataforma dixital e, de ser o caso, da aula multimedia do centro.
 - g) Elaborar a programación do departamento e a memoria que avalíe todas as actuacións, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.



- h) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

Artigo 27. Departamento de relación con empresas.

1. O departamento de relación con empresas estará composto polos titores ou as titoras de formación en centros de traballo do centro integrado.
2. Son competencias deste departamento:
 - a) Establecer as relacións para a concreción dos convenios ou acordos de colaboración coas empresas do ámbito socioproductivo para a realización das actividades do centro integrado.
 - b) Establecer os convenios ou acordos con empresas, entidades ou institucións para a realización do módulo de formación en centros de traballo, informando os titores e as titoras de formación en centros de traballo e colaborando con eles.
 - c) Establecer os acordos con empresas para a transferencia de innovación tecnolóxica, en colaboración co coordinador de innovación e formación do profesorado.
 - d) Detectar as necesidades de actualización de equipamentos do centro, a través do coñecemento da realidade empresarial do contorno.
 - e) Supervisar e dirixir os programas de formación en centros de traballo.
 - f) Asesorar as persoas responsables das titorías de formación en centros de traballo en todos os puntos necesarios para unha correcta realización deste módulo de prácticas nas empresas.
 - g) Controlar, supervisar e valorar as actividades levadas a cabo polas persoas responsables da titoría de formación en centros de traballo dos ciclos formativos e programas de cualificación profesional.
 - h) Potenciar mediante a relación con empresas a inserción laboral do alumnado do centro.
 - i) Difundir e promover o coñecemento das cualificacións adquiridas a través da formación impartida no centro integrado entre o sector empresarial correspondente, favorecendo a mellora da calidade e da competitividade do centro.
 - j) Realizar o seguimento da formación en centros de traballo.
 - k) Elaborar a programación do departamento e a memoria que avalíe todas as actuacións, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
 - l) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

Artigo 28. Departamento de acreditación e probas.

1. O departamento de acreditación e probas, que será propio dos centros integrados de titularidade pública, estará composto polos xefes ou as xefas de departamento da área de formación e o xefe ou a xefa do departamento de información e orientación profesional.
2. Son competencias deste departamento:
 - a) Coordinar, organizar, realizar o seguimento e avaliar o desenvolvemento do procedemento para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional.
 - b) Coordinar, organizar, realizar o seguimento e avaliar o desenvolvemento de calquera proba que se realice no centro, de acordo coa convocatoria da Administración competente.
 - c) Proporlle á xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional a composición de asesores e asesoras, e comisións de avaliación para participar no procedemento de recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación das competencias profesionais.
 - d) Proporlle á xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional a composición do equipo de profesorado na realización e na avaliación das probas convocadas pola Administración competente.
 - e) Coordinar e realizar o seguimento das reclamacións, de ser o caso, que afecten os procedementos para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional, e as probas que a Administración correspondente convoque, de acordo coas deliberacións das comisións ou os membros da familia profesional participantes nos procesos, e elaborar os informes pertinentes.

- g) Elaborar a programación do departamento e a memoria que avalíe todas as actuacións, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
- h) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

Artigo 29. Equipo de dinamización da lingua galega.

1. Para potenciar o uso da lingua galega constituirase en cada centro integrado un equipo de dinamización da lingua galega do cal formarán parte os distintos colectivos do centro:
 - a) Tres representantes do profesorado, por proposta do claustro de profesorado.
 - b) Dous representantes do alumnado, por proposta deste colectivo.
 - c) Un representante do persoal non docente, por proposta deste colectivo.
2. Na constitución deste órgano tenderase a unha composición equilibrada de mulleres e homes.
3. Os membros do equipo de dinamización da lingua galega serán nomeados pola dirección do centro.
4. É competencia do equipo de dinamización da lingua galega:
 - a) Presentar, a través do claustro de profesorado, propostas ao equipo directivo para a fixación de obxectivos de dinamización da lingua galega que se incluírán no proxecto educativo.
 - b) Diseñar un programa anual de promoción da lingua galega para o logro dos obxectivos previstos no proxecto funcional e colaborar coa comisión encargada da redacción do proxecto lingüístico da escola.
 - c) Presentarlle á xefatura da área de formación o orzamento de investimento dos recursos económicos que lle sexan asignados para a súa aprobación no Consello social.
 - d) Calquera outra encomendada pola consellería competente en materia de educación no ámbito das súas competencias.

Artigo 30. Comisión de seguridade e saúde laboral.

1. Constituirase a comisión de seguridade e saúde laboral, que estará dirixida e coordinada pola xefatura da área de administración e xestión, coa finalidade de establecer a aplicación da normativa de prevención de riscos laborais.
2. A comisión de seguridade e saúde laboral estará composta polo xefe ou a xefa da área de administración e xestión, os xefes ou as xefas dos departamentos do centro e a persoa que designe o xefe ou xefa da área de administración e xestión de entre o persoal non docente con destino definitivo no centro.
3. Son competencias desta comisión:
 - a) Elaborar o plan de autoprotección do centro integrado, coordinar a súa implantación e supervisar o seu cumprimento, de acordo coa lexislación vixente.
 - b) Planificar e levar a cabo os simulacros de evacuación ou calquera outra actividade relacionada coa prevención de riscos, así como elaborar os correspondentes informes de resultados.
 - c) Favorecer a información á poboación afectada sobre os riscos a que está sometida e o modo adecuado de actuación, así como fomentar a cultura de prevención na comunidade do centro.
 - d) Formular propostas de adquisición de equipamentos e materiais necesarios para o desenvolvemento das actividades de seguridade e saúde laboral.
 - e) Calquera outra que a dirección do centro lle encomende, relacionada co sector da prevención de riscos.
4. A comisión de seguridade e saúde laboral reunirse polo menos unha vez ao mes, convocada polo xefe ou a xefa da área de administración e xestión, que presidirá as reunións e redactará unha acta dos acordos tomados.

Sección 3.^a Coordinadores ou coordinadoras nos centros integrados

Artigo 31. Nomeamento e cesamento dos coordinadores ou coordinadoras.

1. A función de coordinación será desempeñada por un profesor ou profesora do centro integrado, preferentemente con destino definitivo.



2. A persoa coordinadora será nomeada pola dirección do centro, por proposta da xefatura da área correspondente, de entre o profesorado con destino definitivo. A persoa coordinadora desempeñará as súas funcións durante catro anos, renovables, se é o caso, e cesará ao final deles ou cando se dea algunha das circunstancias recollidas no artigo 18.1 deste regulamento, agás no caso especificado da letra d).
3. Cando a persoa responsable da coordinación cese antes de finalizar o período para o cal foi nomeada, a dirección nomeará un representante do profesorado polo tempo que quede de mandato, de acordo co procedemento establecido no punto anterior.

Artigo 32. Funcións do coordinador ou da coordinadora do equipo de dinamización da lingua galega.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora do equipo de dinamización da lingua galega:

- a) Representar o equipo de dinamización da lingua galega na xunta da área de formación e cando sexa convocada no ámbito das súas competencias, e informar dos acordos acadados aos membros do equipo.
- b) Convocar e presidir as reunións do equipo de dinamización da lingua galega e levantar a acta correspondente.
- c) Coordinar a elaboración do programa de promoción da lingua galega e responsabilizarse da súa redacción.
- d) Realizar o seguimento trimestral, cando menos, do programa de promoción da lingua galega, que se realizará mediante protocolos establecidos para tal fin.
- e) Redactar a memoria do equipo de dinamización da lingua galega ao remate do curso académico.
- f) Velar pola correcta conservación e uso dos recursos didácticos, pedagóxicos e material en galego que lle sexan asignados ao equipo de dinamización da lingua galega.
- g) Responsabilizarse da xestión do orzamento do equipo de dinamización da lingua galega e administralo segundo as instrucións da dirección.
- h) Facilitar a información á comunidade educativa sobre o programa de promoción da lingua galega e sobre aqueles aspectos de interese relacionados coa realidade e a cultura galegas.

Artigo 33. Funcións do coordinador ou da coordinadora de emprendemento.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora de emprendemento:

- a) Xestionar os viveiros de empresas e titorizar os proxectos seleccionados con base na súa viabilidade, realizando o seguimento do seu desenvolvemento para facilitar a súa posta en funcionamento.
- b) Difundir, promover e apoiar as iniciativas emprendedoras entre todo o alumnado do centro.
- c) Coordinar cos centros da súa área de influencia accións de motivación e formación do alumnado que mostre inquietudes emprendedoras.
- d) Informar os posibles emprendedores dos recursos dispoñibles na área de emprendemento, tanto en liña como material físico.
- d) Proponer cursos de formación e actualización do profesorado implicado nesta actividade.
- e) Proponer estadías ou sesións formativas en empresas ou institucións públicas que traballan no sector, en función das necesidades de formación dos participantes na actividade de emprendemento.
- f) Crear unha rede de traballo co profesorado do centro e da súa área de influencia, establecendo bancos de ideas que favorezan o desenvolvemento dos sectores do contorno produtivo.
- g) Aqueloutras funcións que lle asigne a xefatura do departamento de información e orientación profesional, dentro do seu ámbito de actuación.

Artigo 34. Funcións do coordinador ou da coordinadora de programas internacionais.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora de programas internacionais:

- a) Fomentar os proxectos internacionais de colaboración con outros centros e outras entidades e asociacións dentro e fóra do país.

- b) Informar a comunidade do centro sobre as posibilidades de realización de prácticas ou estadias no estranxeiro para alumnado ou persoas tituladas de ciclos formativos, e buscar socios no estranxeiro ou dentro do país, para desenvolver os programas de intercambios.
- c) Motivar o profesorado e o alumnado para participaren en programas internacionais.
- d) Promover e estudar as propostas de innovación relacionadas con programas internacionais, deseñando o protocolo e as actividades necesarias para as levar a cabo.
- e) Tramitar todas as solicitudes e a documentación necesaria para a participación do centro nos programas internacionais.
- f) Asesorar na formalización e na tramitación das solicitudes e da documentación necesaria para a participación do profesorado e do alumnado nos proxectos internacionais.
- g) Aqueloutras funcións que lle asigne a xefatura do departamento de calidade e innovación, dentro do seu ámbito de actuación.

Artigo 35. Funcións do coordinador ou da coordinadora de TIC.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora de TIC.

- a) Colaborar na implantación, no desenvolvemento e no mantemento dos recursos tecnolóxicos do centro, e nos programas de formación do profesorado.
- b) Fomentar a participación do profesorado do centro na creación de proxectos e actividades de I+D+I, co uso das novas tecnoloxías e a súa difusión no centro.
- c) Establecer relacións con administracións, entidades, empresas e institucións para o desenvolvemento de actividades ou proxectos relacionados coas novas tecnoloxías.
- d) Promover e coordinar a elaboración e a actualización da páxina web do centro.
- e) Establecer canles para a difusión e o intercambio de experiencias, proxectos e información con outros centros.
- f) Colaborar coa xefatura da área de administración e xestión na xestión e no mantemento dos recursos dispoñibles, así como na adquisición de equipamento.
- g) Velar polo mantemento das instalacións e do equipamento informático do centro.
- h) Realizar propostas para o establecemento das normas de uso das tecnoloxías da información dispoñibles no centro.
- i) Promover a biblioteca como un espazo común, de uso e intercambio de experiencias das tecnoloxías da información e da comunicación, en colaboración coa persoa encargada da coordinación da biblioteca do centro integrado.
- j) Apoiar o profesorado na integración das TIC nos programas formativos.
- k) Aqueloutras funcións que lle asigne a xefatura do departamento de calidade e innovación, dentro do seu ámbito de actuación.

Artigo 36. Funcións do coordinador ou da coordinadora de innovación e formación do profesorado.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora de innovación e formación do profesorado:

- a) Establecer relacións con administracións, entidades, institucións e empresas para o desenvolvemento de proxectos ou actividades de I+D+I.
- b) Tramitar os posibles acordos con administracións, entidades, institucións ou empresas de cara á obtención de recursos para o desenvolvemento de proxectos ou actividades de I+D+I.
- c) Asesorar os membros do centro acerca das posibilidades de colaboración con outras administracións, entidades, institucións ou empresas para o desenvolvemento de proxectos de I+D+I.
- d) Recoller necesidades de formación do profesorado e realizar o plan de formación do profesorado de cada familia profesional do centro integrado.
- e) Programar, planificar e realizar o seguimento da formación específica para a actualización do profesorado das familias profesionais con representación no centro integrado.
- f) Potenciar as accións formativas e a innovación, prioritariamente mediante o uso da aula multimedia.
- g) Potenciar as estadias formativas do profesorado nas empresas.



- h) Asesorar na tramitación das solicitudes e da documentación necesaria para a participación do profesorado nas actividades de formación e nos proxectos de innovación educativa e tecnolóxica e de investigación.
- i) Xestionar e realizar o seguimento das actividades e dos proxectos de innovación educativa e tecnolóxica e de investigación.
- j) Aqueloutras funcións que lle asigne a xefatura do departamento de calidade e innovación, dentro do seu ámbito de actuación.

Artigo 37. Funcións do coordinador ou da coordinadora da biblioteca do centro integrado.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora da biblioteca do centro integrado:

- a) Elaborar o plan anual da biblioteca escolar do centro integrado así como unha memoria final.
- b) Realizar o tratamento técnico dos fondos (seleccionar, organizar, clasificar e catalogar os recursos da colección) nos distintos soportes e formatos.
- c) Informar o claustro de profesorado das actividades da biblioteca e integrar as súas suxestións.
- d) Difundir os recursos informativos existentes e as súas posibilidades de consulta e aproveitamento entre toda a comunidade do centro integrado.
- e) Definir os criterios para o préstamo e atender o servizo da biblioteca do centro integrado.
- f) Asesorar o profesorado en técnicas de fomento da lectura, formación de usuarios e traballos documentais, seleccionando e elaborando materiais, xunto co resto do profesorado, para a formación do alumnado nestes aspectos e para a dinamización cultural do centro.
- g) Responder ás demandas de apoio por parte da comunidade do centro integrado.
- h) Coordinar as actuacións do equipo de biblioteca co resto dos departamentos a través das súas xefaturas, especialmente coa xefatura de departamento de dinamización de idiomas, coa persoa encargada da coordinación do equipo de dinamización da lingua galega e coa persoa encargada da coordinación de TIC.
- i) Calquera outra función que a xefatura da área de formación lle poida encomendar.

Artigo 38. Funcións do coordinador ou da coordinadora de residencia.

No caso de ser aplicable, son funcións do coordinador ou da coordinadora de residencia do centro integrado:

- a) Elaborar o plan de organización e convivencia da residencia e do comedor do centro integrado.
- b) Dirixir e xestionar os servizos de residencia e comedor ofertados no centro integrado, así como atender a todo o relativo á súa conservación, equipamento e mantemento.
- c) Informar a dirección do centro de calquera comportamento contrario ás normas de convivencia establecidas.
- d) Elaborar, no remate do curso, a memoria que avalíe todas as actividades realizadas na residencia, e formular propostas para que se inclúan no plan do vindeiro curso.
- e) Calquera outra función que a xefatura da área de administración e xestión lle poida encomendar, no ámbito das súas competencias.

Sección 4.^a Equipos docentes

Artigo 39. Equipos docentes: definición, composición e funcións.

1. No centro crearase un equipo docente por cada ensinanza, que estará constituído polo profesorado que imparta docencia nela e que se reunirá unha vez ao mes, segundo o calendario publicado pola xefatura da área de formación, para realizar o seguimento da programación.
2. Son competencias do equipo docente:
 - a) Formularlle ao xefe ou á xefa do departamento correspondente propostas relativas á elaboración da programación.
 - b) Informar sobre as solicitudes de validación, cando o requira a dirección do centro.
 - c) Promover a investigación educativa.
 - d) Velar por que todos os membros cumpran os protocolos de xestión establecidos polo centro e empreguen a documentación requirida, e achegar propostas de mellora.

- e) Propor o plan de actividades complementarias para a ensinanza.
- f) Analizar os resultados da avaliación e acordar as medidas necesarias para a mellora dos resultados.
- g) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.

Artigo 40. Titorías: definición e funcións.

1. A dirección, logo dun informe da xefatura da área de formación, designará as titorías de actividades formativas e de formación en centros de traballo.
2. Son funcións da titoría de actividade formativa:
 - a) Titorizar o alumnado do curso que teña asignado da actividade formativa.
 - b) Presidir as avaliacións e redactar as correspondentes actas.
 - c) Convocar coa debida antelación as reunións do equipo docente, atendendo ao calendario da área de formación.
 - d) Colaborar co departamento de información e orientación profesional nas tarefas que lle asigne a xefatura de formación.
 - e) Informar sobre as peticións de validacións ou exencións formuladas polo alumnado do ciclo formativo.
 - g) Colaborar cos departamentos na identificación da necesidade de colaboración de expertos, así como no calendario de intervención.
 - h) Informar a xefatura da área de formación acerca de todo o referente ao desenvolvemento da actividade formativa titorizada.
 - i) Redactar o informe final de fin de actividade, que se incluírá na memoria do departamento da familia profesional correspondente.
 - j) Exercer, de acordo coa programación, a coordinación entre os membros do equipo docente.
 - k) Cubrir os documentos oficiais relativos ao seu grupo de alumnado.
3. Son funcións da titoría de formación en centros de traballo:
 - a) Elaborar o programa formativo do módulo, en colaboración coa persoa responsable designada para estes efectos polo centro de traballo.
 - b) Realizar o seguimento da asistencia do alumnado durante o período de formación en centros de traballo.
 - c) Avaliar o módulo en colaboración co equipo docente, tendo en conta o informe da persoa designada polo centro de traballo, sobre as actividades realizadas polo alumnado durante o período de estadía nese centro.
 - d) Manter contactos periódicos coa persoa designada polo centro de traballo, co fin de contribuír a que o programa de formación se axuste á cualificación que se pretende.
 - e) Atender no centro educativo os problemas de aprendizaxe que presente o seu grupo de alumnado e valorar de xeito continuado as actividades correspondentes ao programa de formación.

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN E XESTIÓN DOS CENTROS INTEGRADOS

Capítulo I. Autonomía dos centros integrados

Artigo 41. Autonomía dos centros integrados de formación profesional.

1. Os centros integrados de formación profesional disporán de autonomía organizativa, pedagóxica, de xestión económica e de persoal, no marco das normas que se recollen neste decreto, no Real decreto 1558/2005, [544] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional, e no Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Os centros integrados colaborarán nas auditorías e nos controis pertinentes que se lles demanden.

**Artigo 42. Xestión e orzamento dos centros integrados.**

1. A Administración competente disporá dos recursos económicos necesarios para garantir a execución dos plans anuais de cada centro integrado, en función do seu proxecto funcional e de acordo coa normativa reguladora das accións formativas consideradas nel. Non se admitirá a concorrencia de subvencións, concertos e convenios para o orzamento dunha mesma acción formativa ou servizo e, en calquera caso, os centros que desenvolvan ofertas formativas sosti-das con fondos públicos estarán suxeitos ás obrigas específicas que deriven da lexislación or-zamentaria e ás previstas na Lei 9/2007, do 13 de xuño, de subvencións de Galicia.
2. A elaboración e a xestión do orzamento dos centros integrados dependentes da Administra-ción educativa realizarase de acordo co Decreto 201/2003, [736] do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universita-rios, tendo en conta que toda referencia aos consellos escolares se entenderá realizada aos consellos sociais dos centros integrados.
3. O consello social aprobará o orzamento e o balance anual.
4. O director ou a directora do centro poderán realizar a contratación dos recursos humanos, a adquisición de bens, a contratación de obras, servizos e outras subministracións, cos límites que a normativa correspondente estableza, e poderán regular o procedemento interno que per-mita obter recursos complementarios mediante a oferta de servizos.
5. Os custos das actividades formativas de títulos de formación profesional inicial e de certifica-dos de profesionalidade que se impartan anualmente no centro serán financiados pola Admi-nistración competente conforme os criterios de gasto establecidos con carácter xeral para es-tas ensinanzas na Comunidade Autónoma de Galicia.
6. A xustificación de gastos polas actividades formativas de títulos de formación profesional e certificados de profesionalidade realizarase segundo os criterios establecidos pola consellería competente, de acordo co establecido no punto 2 deste artigo.
7. Os gastos derivados das ofertas formativas vinculadas ou non ao Catálogo nacional de cuali-ficacións profesionais, que dean resposta ás necesidades específicas de formación de empre-sarios e traballadores e que sexan demandadas por estes, serán financiadas polos solicitantes conforme o acordo, o convenio ou o orzamento que se acorde entre estes e o centro integrado, cos límites que a normativa correspondente estableza.
8. Os recursos a que se refiren os puntos 4, 5 e 7 incorporaranse ao orzamento anual dos cen-tros.
9. Os centros integrados de formación profesional públicos contarán cun NIF propio e diferen-ciado.
10. A Administración educativa velará para que as actuacións recollidas nos proxectos funcionais e nos plans anuais de cada centro se axusten aos seus fins e ás súas funcións.

Capítulo II. Planificación e avaliación da actividade**Artigo 43. Proxecto funcional de centro integrado.**

1. O proxecto funcional defínese e desenvolverase consonte os puntos 2 e 3 do artigo 10 do De-creto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de for-mación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. O proxecto funcional será revisado anualmente segundo as directrices do plan de actuación do Consello Galego de Formación Profesional e do consello social, tendo presentes as pro-ostas do claustro de profesorado.
3. O proxecto funcional incluirá os seguintes aspectos:
 - a) Descrición do ámbito económico, social e laboral do centro integrado.
 - b) Obxectivos específicos e prioridades de actuación do centro integrado, para dar resposta ás necesidades do contorno.
 - c) Sistema organizativo do centro integrado.
 - d) Procedementos de xestión do centro, baseados nun sistema de mellora continua. Inclúiran-se criterios de calidade e indicadores relacionados cos obxectivos do proxecto funcional.
 - e) Oferta integrada: ensinanzas propias da formación profesional inicial, accións de inserción e reinserción laboral das persoas traballadoras, accións formativas permanentes dirixidas á poboación traballadora ocupada e calquera outra actividade formativa que dea resposta ás



necesidades formativas dos sectores produtivos, así como ás necesidades individuais e ás expectativas persoais de promoción profesional, estean ou non referidas ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais.

- f) Programacións de cada acción formativa existente no centro.
 - g) Plan de orientación profesional, que incluíra o plan de acción tutorial e que definirá as estratexias de orientación profesional e vinculará a formación recibida coa inserción laboral e os mecanismos de acreditación das competencias profesionais das accións formativas.
 - h) Proxecto lingüístico do centro integrado.
 - i) Plan de autoprotección, a súa modificación, de ser o caso, ou a correspondente observación, segundo a normativa.
 - j) Plan de organización e convivencia da residencia, de ser o caso.
 - k) Disponibilidade e accesibilidade aos servizos e ás instalacións do centro.
 - l) Dereitos e deberes do alumnado.
 - m) Calquera outro proxecto ou plan que o centro integrado pretenda desenvolver.
4. A inspección educativa supervisará o proxecto funcional para comprobar a súa adecuación ao establecido nas disposicións vixentes e formulará, de ser o caso, as suxestións que considere oportunas con indicación das correccións procedentes.
5. O proxecto funcional será aprobado polo consello social.

Artigo 44. Plan anual e memoria anual do centro integrado.

1. O equipo directivo do centro integrado, baixo a dirección e a coordinación do director ou da directora do centro, e de acordo co proxecto funcional, elaborará o plan anual do centro integrado, que terá en conta as propostas do claustro de profesorado.
2. O plan anual incluíra os seguintes aspectos:
 - a) Obxectivos específicos que o centro integrado se propón conseguir no curso académico correspondente, tomando como referencia o proxecto funcional e a memoria anual do curso anterior.
 - b) Medidas e recursos dispoñibles para a consecución dos obxectivos propostos.
 - c) Orzamento anual.
 - d) Plans anuais das áreas funcionais, que rexistrarán para cada área os obxectivos perseguidos, as actividades que se vaian desenvolver, os recursos previstos, o orzamento, os procedementos de xestión, así como os mecanismos de avaliación e demais aspectos requiridos na mellora continua.
 - e) Programación da actuación dos departamentos do centro.
 - f) Programa de promoción da lingua galega e de linguas estranxeiras.
 - g) Horario do centro integrado, do persoal docente e do non docente, de atención ao público e de atención tutorial.
 - h) Programa anual de formación do profesorado.
3. A inspección educativa supervisará o plan anual para comprobar a súa adecuación ao establecido nas disposicións vixentes, e formulará, de ser o caso, as suxestións que considere oportunas, con indicación das correccións procedentes.
4. A Administración educativa velará polo correcto desenvolvemento do plan anual do centro.
5. O equipo directivo establecerá un calendario que permita a avaliación, por parte do consello social e do claustro de profesorado, do plan anual e do seu grao de cumprimento. As conclusións máis salientables serán recollidas na memoria anual, elaborada polo equipo directivo baixo a supervisión e a coordinación do director ou da directora do centro, e que se lle remitirá á Administración educativa a través da inspección educativa.
6. A estrutura da memoria anual será semellante á establecida para o plan anual, e referirá calquera modificación introducida durante o curso, de ser o caso, así como as súas causas.
7. O equipo directivo incorporará á memoria anual os informes presentados por cada área funcional, que recollerán a avaliación do grao de consecución dos obxectivos propostos no plan anual, con análise das dificultades e dos resultados obtidos, proporán solucións e extraerán as conclusións oportunas.



8. O plan anual será aprobado polo consello social e será de obrigado cumprimento para todas as persoas que traballan no centro integrado. A memoria anual será aprobada polo consello social.

Artigo 45. Proxecto lingüístico do centro integrado.

1. Os centros integrados de formación profesional establecerán os procedementos que aseguren que o alumnado acade a competencia lingüística en ambas as dúas linguas oficiais.
2. Igualmente, establecerán obxectivos xerais e liñas de actuación deseñadas especificamente para o fomento da lingua galega.
3. O proxecto lingüístico será redactado por unha comisión do profesorado do centro, nomeada polo equipo directivo. Formarán parte dela, como mínimo, a persoa coordinadora do equipo de dinamización da lingua galega e o xefe ou xefa do departamento de idiomas, de existir.
4. O proxecto lingüístico do centro integrado observará, en todo caso, o establecido na normativa de aplicación.

Artigo 46. Programa de promoción da lingua galega.

Para o logro dos obxectivos establecidos no proxecto funcional, o equipo de dinamización da lingua galega elaborará un programa de promoción da lingua galega, que recollerá, polo menos, os aspectos seguintes:

- a) Os obxectivos para o curso académico, que deberán estar en consonancia cos establecidos no proxecto lingüístico do centro integrado.
- b) As medidas para potenciar o uso da lingua galega no centro, a súa secuencia e temporalización.
- c) Os recursos de que se dispón para o desenvolvemento das medidas propostas.
- d) Os procedementos para que o equipo coordine, valore e revise, polo menos trimestralmente, o desenvolvemento do programa.
- e) Os procedementos para realizar a avaliación interna do programa de promoción da lingua galega.

Artigo 47. Ofertas formativas.

1. As ofertas de accións formativas de formación profesional irán dirixidas á adquisición e á mellora das competencias e das cualificacións profesionais, promovendo a formación permanente.
2. Os centros integrados de formación profesional impartirán as ofertas referidas ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais, tanto de títulos de formación profesional como de certificados de profesionalidade, de conformidade co que establece a Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, e de conformidade coa normativa estatal e autonómica.
3. Os centros integrados de formación profesional poderán impartir outras accións formativas non vinculadas ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais.
4. Os centros integrados de formación profesional poderán impartir, así mesmo, outras ofertas formativas, vinculadas ou non ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais, relacionadas coas familias profesionais que se impartan no centro e que dean resposta ás necesidades específicas de formación de empresarios e traballadores, e sexan demandadas por estes.
5. As ofertas formativas de títulos de formación profesional e de certificados de profesionalidade deberán ser autorizadas polas administracións competentes.
6. As ofertas destas ensinanzas poderanse flexibilizar de xeito que lles permitan ás persoas adultas a posibilidade de combinaren o estudo e a formación coa actividade laboral e con outras actividades, respondendo así ás necesidades e aos intereses persoais. Para isto estas ensinanzas poderanse ofrecer de xeito completo ou parcial, e por unidades formativas de menor duración.

Artigo 48. Procedemento de recoñecemento e acreditación da competencia profesional.

1. Os centros integrados de formación profesional públicos participarán nos procedementos de recoñecemento da competencia profesional adquirida por experiencia laboral ou por vías non formais de formación, tomando como referencia o Catálogo nacional de cualificacións profesionais, correspondentes ás familias profesionais que teñan autorizadas.

- Os procedementos de recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación da competencia profesional desenvolveranse de acordo coa normativa.

Artigo 49. Horario xeral do centro integrado.

- Atendendo ás peculiaridades de cada centro e ao mellor aproveitamento das actividades e das ensinanzas impartidas, a dirección, oído o claustro de profesorado, proporalle ao consello social para a súa aprobación o horario xeral do centro, de xeito que garanta a realización de todas as actividades programadas no proxecto funcional do centro.
- O horario xeral do centro especificará:
 - Xornada escolar e laboral, que ademais das actividades formativas debe permitir a realización de cantas actividades complementarias se programen.
 - Horas e condición en que estará dispoñible para o alumnado e para o público en xeral cada servizo e cada instalación do centro.
 - Horas alleas á xornada escolar ou laboral e as condicións en que o centro permanecerá aberto.
- A xornada laboral do persoal docente do centro integrado poderá axustarse ás necesidades da organización das actividades formativas desenvolvidas polo centro.
- Logo de aprobado o horario xeral do centro, poderá ser modificado nas condicións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza.

Disposición adicional primeira. Departamento de orientación.

Os centros integrados de formación profesional substitúen o departamento de orientación, regulado polo Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, polo departamento de información e orientación profesional, segundo o recollido no artigo 25 deste decreto.

Disposición adicional segunda. Exención de actividades incompatibles.

O profesorado que estea a participar en actividades derivadas das funcións propias dos centros integrados quedará exento doutras actividades derivadas da súa condición de funcionario ou funcionaria, sempre que estas poidan ser coincidentes no tempo.

Disposición adicional terceira. Centros integrados de titularidade privada.

Aos centros integrados de titularidade privada, con ou sen réxime de concerto, seralles aplicable este regulamento segundo o establecido no artigo 22 do Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro. Así mesmo, para estes centros aplicaranse todos aqueles aspectos que non contraveñan a súa lexislación específica.

Disposición adicional cuarta. Capacitacións e carnés profesionais.

Os centros integrados de formación profesional pertencentes á Rede de Centros Integrados de Formación Profesional de Galicia poderán desenvolver accións encamiñadas á obtención de carnés profesionais, certificados de capacitación profesional ou calquera outro tipo de habilitación que sexa competencia da Xunta de Galicia e para a que estean debidamente autorizados.

Disposición transitoria única.

A aqueles centros integrados de formación profesional que estean a impartir, de forma transitoria, as ensinanzas de bacharelato seralles de aplicación os artigos referidos ás ditas ensinanzas establecidos no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, así como na normativa vixente que o desenvolve.

Así mesmo, seralles de aplicación a normativa vixente referida ás ensinanzas de bacharelato.

Disposición derradeira primeira. Normativa de aplicación supletoria.

Para o non regulado nesta norma serán de aplicación as normas específicas que regulan cada oferta formativa.

Disposición derradeira segunda. Desenvolvemento.

Habilítase a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para proceder ao desenvolvemento deste decreto no seu ámbito competencial.

**Disposición derradeira terceira. Entrada en vigor.**

O presente decreto entrará en vigor o 1 de setembro de 2011.

Santiago de Compostela, sete de abril de dous mil once.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente, Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 46. ORDE DO 29 DE XULLO DE 2011 POLA QUE SE DESENVOLVE O DECRETO 77/2011, DO 7 DE ABRIL, POLO QUE SE ESTABLECE O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL COMPETENCIA DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA (DOG DO 8 DE AGOSTO DE 2011). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 12 DE AGOSTO DE 2011

O Decreto 77/2011, [561] do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, regula a organización e o funcionamento destes centros, dentro da súa autonomía organizativa, pedagóxica e de xestión económica e de persoal, e introduce unha estrutura interna distribuída en áreas funcionais que lles permite afrontar os seus fins e as súas funcións, e mellorar as relacións coa comunidade e co contorno produtivo.

Procede, en consecuencia, desenvolver o marco establecido polo citado regulamento orgánico, fundamentalmente no título III, de planificación e xestión dos centros integrados, co fin de establecer as directrices para a xestión e o funcionamento destes centros que dean resposta ás demandas sociais, con eficacia e axilidade.

Esta orde recolle instrucións para o desenvolvemento das actividades que corresponden aos centros integrados de formación profesional e determina o calendario de actuacións para a programación desas actividades.

Na súa virtude e no uso da autorización concedida pola disposición derradeira segunda do Decreto 77/2011, do 7 de abril, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:**Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación.**

O obxecto desta orde é desenvolver o Decreto 77/2011, [561] do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e regular a planificación e a xestión dos centros integrados de formación profesional.

Artigo 2. Proposta de desenvolvemento das actividades do centro.

No marco da autonomía organizativa, pedagóxica e de xestión recollida no artigo 41 do Decreto 77/2011, do 7 de abril, a dirección do centro integrado presentará para cada curso académico unha proposta de desenvolvemento das actividades do centro na que se recollerá:

- a) O horario xeral do centro integrado, nos termos do artigo 49 do Decreto 77/2011, [561] do 7 de abril, que permitirá o desenvolvemento de todas as actividades formativas e complementarias á formación, así como a realización daquelas actividades de atención á cidadanía necesarias para lograr o cumprimento dos fins e das funcións propias dos centros integrados de formación profesional. Para tal efecto os centros deberán permanecer abertos, cando menos, en xornada de mañá e tarde, de luns a venres.
- b) As actividades formativas e todas as accións que proxecte desenvolver o centro.
- c) Os recursos humanos que conforman o cadro de persoal do centro, a dedicación horaria necesaria para o desenvolvemento das actividades do centro integrado, así como, debidamente xustificadas, as necesidades de persoal.

Esta proposta, unha vez comunicada ao consello social, será enviado ao Servizo de Inspección Educativa, que deberá remitilo antes do 30 de xuño, xunto co seu respectivo informe, ao órgano competente na materia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a quen corresponde a súa aprobación definitiva.

Artigo 3. Programación das actividades formativas e accións do centro.

1. Na primeira semana de setembro a persoa responsable da área de formación trasladará ás persoas titulares das xefaturas de departamento o conxunto de actividades formativas e accións que se van desenvolver por cada departamento.
Inmediatamente despois, os departamentos reuniranse para a concreción da asignación das actividades de formación e accións que cumpra desenvolver. Redactarase acta da reunión, que será asinada por todos os membros que constitúan nese momento o departamento, e entregaráse unha copia á persoa responsable da xefatura da área de formación.
2. En primeiro lugar, asignaranse as actividades de formación e accións nas que se estean a desenvolver as seccións bilingües, as materias que se impartan nunha lingua estranxeira, en aplicación do establecido no decreto para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia. A continuación asignaranse as que requiran dispor de profesorado formado especificamente pola Administración educativa para tal fin ou que acredite dispor de titulación, experiencia profesional ou formación adecuada. Esta prioridade limítase ás actividades formativas e accións mencionadas neste parágrafo e, no caso de existiren varias persoas que cumpran os requisitos, seguirase a prioridade que se indica no punto seguinte.
3. Para as restantes actividades formativas e accións, a asignación realizarase con criterios de equidade e mutuo acordo. De non ser o caso, seguirase a seguinte orde:
 - a) Persoal que accedera ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto:
 - i) O/a catedrático/a máis antigo/a no corpo.
 - ii) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo, con destino definitivo no centro.
 - iii) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - iv) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - v) A pertenza ao corpo de catedráticos/as.
 - vi) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
 - b) Persoal que accedera ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con posterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, do 31 de agosto:
 - i) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - ii) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - iii) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - iv) A pertenza ao corpo de catedráticos/as.
 - v) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
 - c) No suposto de que non exista persoal do corpo de catedráticos/as que accedera ao centro por un procedemento de provisión convocado con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto, terá prioridade na elección de horarios o catedrático ou a catedrática que accedera ao centro por un procedemento de provisión convocado posteriormente.
4. Todas as situacións e incidencias resultantes da ausencia do persoal serán resoltas no ámbito do departamento e, de ser o caso, da área funcional correspondente.

Artigo 4. Actividades complementarias á formación.

1. Considéranse actividades complementarias á formación:
 - a) As actividades que se realicen co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación das ensinanzas que lle correspondan, teñan carácter diferenciado polo momento, o espazo ou os recursos que se utilizan.
 - b) As actividades que se realicen co alumnado fóra do horario lectivo e que non abordan contidos iguais ou similares aos establecidos nunha ensinanza oficial do currículo. Cando estas actividades sexan organizadas por entidades e deban realizarse dentro dos locais e as



instalacións do centro, deberase respectar a normativa reguladora do uso dos locais e as instalacións, sendo preceptiva para a entidade organizadora a presentación dunha memoria descritiva que incluíra, entre outras, a concreción do financiamento da actividade e a garantía da asunción plena da responsabilidade contractual respecto do persoal que a vaia desenvolver, así como da conservación das instalacións do centro utilizadas.

2. A participación do alumnado menor de idade nas actividades complementarias á formación requirirá a autorización previa por escrito dos pais ou tutores, sempre que a persoa participante sexa menor de idade e se desenvolvan fóra do centro. No suposto de que esta non sexa outorgada, a dirección arbitrará o xeito máis conveniente para atender o alumnado que non participe nas actividades.

Artigo 5. Proxecto funcional.

1. O proxecto funcional será elaborado polo equipo directivo ao inicio do seu mandato, conforme o que se establece no artigo 43 do Decreto 77/2011, [561] e logo de aprobado polo consello social será remitido, antes do 30 de setembro dese ano, ao Servizo de Inspección Educativa.
2. O equipo directivo revisará o proxecto funcional para cada curso académico e establecerá, se procede, as modificacións que corresponda.
3. Para cada curso académico, o proxecto funcional concretarase no plan anual, referido no artigo 11 desta orde, tendo en conta a memoria anual do curso anterior.

Artigo 6. Plan de orientación profesional.

1. O Plan de orientación profesional forma parte do proxecto funcional do centro e incorpora o Plan de acción titorial. A súa elaboración corresponde ao Departamento de Información e Orientación Profesional, e nel débense establecer as bases que permitan:
 - a) Favorecer e fomentar a adquisición de habilidades individuais para a xestión da carreira profesional.
 - b) Facilitar o acceso de toda a cidadanía aos servizos de información e orientación.
 - c) Desenvolver os servizos de información e orientación con garantía e calidade.
 - d) Fomentar a coordinación e a cooperación dos diversos protagonistas na información e orientación profesional a nivel estatal, autonómico e local.
 - e) Prestar servizos de atención singularizada ás empresas, nomeadamente ás pequenas e medianas, así como aos traballadores autónomos, en relación aos recursos que permitan mellorar o aproveitamento do seu capital humano e deseñar itinerarios formativos axustados ás súas necesidades.
2. Os aspectos que, cando menos, debe recoller o Plan de orientación profesional indícanse no anexo I desta orde.

Artigo 7. Plan de acción titorial (PAT).

1. O Plan de acción titorial ten a finalidade de preparar o alumnado para a actividade nun campo profesional, facilitar a súa adaptación ás modificacións laborais que poidan producirse ao longo da vida e contribuír ao seu desenvolvemento persoal e ao exercicio dunha cidadanía democrática.
2. Correspóndelle ao Departamento de Información e Orientación Profesional establecer no Plan de acción titorial as tarefas e as funcións propias das titorías.
3. O Plan de acción titorial xuntarase ao Plan de orientación profesional e incluíra, polo menos, os aspectos recollidos no anexo II desta orde.

Artigo 8. Proxecto lingüístico.

O proxecto lingüístico forma parte do proxecto funcional do centro e, consonte o establecido no Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, incluíra, polo menos os seguintes aspectos:

- a) Marco legal e contexto sociolingüístico do centro.
- b) Os procedementos que aseguren que o alumnado acade a competencia lingüística propia do nivel de ensinanza.
- c) Os obxectivos xerais e as liñas de actuación deseñadas polo centro para o fomento das linguas.

- d) Actividades de formación do profesorado e de proxectos de innovación relativos ao uso das linguas, incidindo especialmente en actividades relacionadas coas tecnoloxías da información e comunicación.
- e) Criterios e indicadores de calidade para a avaliación do proxecto lingüístico.

Artigo 9. Plan de autoprotección.

1. O Plan de autoprotección do centro, integrado no proxecto funcional, deberá cumprir a normativa vixente en materia de saúde e seguridade, e polo menos, incluíra os seguintes puntos:
 - a) Identificación do centro e do responsable da actividade.
 - b) Descrición detallada da actividade e do medio físico en que se desenvolva.
 - c) Inventario, análise e avaliación de riscos.
 - d) Inventario e descrición das medidas e os medios de autoprotección.
 - e) Programa de mantemento de instalacións.
 - f) Plan de actuación ante emerxencias.
 - g) Integración do Plan de autoprotección noutros de ámbito superior.
 - h) Implantación do Plan de autoprotección.
 - i) Mantemento da eficacia e a actualización do Plan de autoprotección.
 - j) Directorio de comunicación.
 - k) Formularios para a xestión de emerxencias.
 - l) Planos.
2. Logo de aprobado, deberá remitirse unha copia do Plan de autoprotección á Xefatura Territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e aos servizos de Protección Civil da localidade na que se atope o centro.
3. Os servizos de inspección velarán porque todos os centros integrados dispoñan do seu plan de autoprotección. Os centros deberán levar a cabo un simulacro de evacuación polo menos unha vez ao ano, do que deberá deixar rexistro para a súa incorporación no propio plan de autoprotección.

Artigo 10. Plan de organización e convivencia da residencia.

1. A residencia, en caso de existir, constitúe un servizo complementario e debe contribuír á formación integral do alumnado residente.
2. O Plan de organización e convivencia da residencia, que forma parte do proxecto funcional do centro, especificará polo menos os seguintes puntos:
 - a) Descrición da residencia: instalacións, persoal, destinatarios, servizos ofrecidos, horario e uso de instalacións.
 - b) Réxime de funcionamento.
 - c) Réxime de convivencia.
 - d) Programación de actividades.
 - e) Orzamento.
 - f) Plan de autoprotección.
 - g) Criterios e indicadores de avaliación da xestión da residencia.

Artigo 11. Plan anual.

1. O Plan anual do centro elaborárase para cada curso académico de acordo co establecido no artigo 44 do Decreto 77/2011, [561] do 7 de abril.
2. O Plan anual articularase en tres capítulos, suxeitos ao seguinte calendario:
 - a) O capítulo I, que será remitido ao Servizo de Inspección Educativa antes do 30 de setembro, estará formado por:
 - i) As modificacións ao proxecto funcional do centro integrado, se é o caso, e os obxectivos específicos do centro integrado para o curso académico.
 - ii) As medidas e os recursos dispoñibles para a consecución dos obxectivos propostos.
 - iii) O horario xeral do centro integrado, as dedicacións e as asignacións horarias de todo o persoal do centro para o desenvolvemento das súas actividades formativas e accións.



- iv) O orzamento previsto para o desenvolvemento do curso académico, que incluíra o orzamento autorizado para o ano en que se inicie o curso e a estimación de necesidades para o próximo ano.
 - v) O documento de organización de servizos complementarios, de ser o caso.
 - vi) O calendario de avaliación do Plan anual e de auditorías do sistema de xestión da calidade.
- b) O capítulo II, que será remitido ao Servizo de Inspección Educativa antes do 15 de outubro, estará formado por:
- i) O documento de organización do centro integrado (DOC), facilitado pola Inspección Educativa, que se deberá cubrir consonte as instrucións que se lle xunten.
 - ii) As programacións de cada acción formativa prevista no centro integrado, segundo o establecido na normativa que as desenvolva.
- c) O capítulo III, que será remitido ao Servizo de Inspección Educativa antes do 31 de outubro, estará formado por:
- i) Os plans anuais das áreas funcionais.
 - ii) Os programas da actuación dos departamentos.
 - iii) O programa anual de formación do profesorado.
 - iv) O programa de promoción da lingua galega e o programa de promoción de linguas estranxeiras.
 - vi) As actividades complementarias á formación do alumnado.

Artigo 12. Memoria anual.

1. O procedemento de elaboración e contido da memoria anual axustarase ao disposto nos puntos 5, 6, 7 e 8 do artigo 44 do Decreto 77/2011.
2. As conclusións máis salientables das actuacións e das actividades, avaliadas segundo os criterios e os indicadores establecidos no sistema de calidade implantado, serán recollidas polo equipo directivo na memoria anual que, logo da súa aprobación polo Consello Social, se remitirá antes do 10 de xullo ao Servizo de Inspección Educativa e á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
3. A avaliación do cumprimento do proxecto de orzamento do centro reflectirase analizando a desviación, por partidas, entre as cantidades orzadas e as realmente executadas. Xuntarase, no lugar correspondente, un informe da secretaría do centro xustificativo do gasto, aprobado polo Consello Social.

Artigo 13. Plan anual de área funcional.¹

1. Cada área funcional do centro elaborará un plan anual para o curso académico, que conciliará os obxectivos que deberán cumprir os departamentos, os equipos e/ou as comisións, coa finalidade de lograr un uso eficiente dos recursos.
Na súa formulación deberanse ter en conta as estratexias de funcionamento e os procedementos de control que permitan medir a eficacia de cada unha das accións.
2. O Plan anual das áreas funcionais incluíra, polo menos, os seguintes puntos:
 - a) A contextualización, os departamentos, as funcións asignadas e as persoas responsables.
 - b) As liñas de actuación da área funcional: obxectivos, metodoloxía, persoas destinatarias, procedementos de xestión, orzamento, recursos previstos e temporalización.
 - c) As colaboracións con outras entidades, empresas ou organizacións.
 - d) A definición dos procedementos para a identificación de oportunidades de accións futuras da área funcional.
 - e) Os criterios e os indicadores de calidade para a avaliación da área funcional e das súas actuacións.

¹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 12 de agosto de 2011.

Artigo 14. Programacións da actuación dos departamentos.

1. As programacións de actuación dos departamentos para cada curso académico concretarán as actividades que cumpra desenvolver, segundo as liñas de actuación establecidas nos correspondentes plans anuais de área funcional.
2. As programacións de actuación incluíran, polo menos, os seguintes aspectos:
 - a) A contextualización.
 - b) A descrición das actividades que deba realizar o departamento, que indicarán: obxectivos, metodoloxía, persoas destinatarias, procedementos de xestión, persoas responsables e tarefas asignadas, orzamento, recursos previstos e temporalización.
 - c) O horario das reunións de departamento e de atención ás funcións e tarefas que se vai desenvolver.
 - d) Procedementos para o fomento da colaboración con empresas, entidades ou organismos nas funcións asignadas aos departamentos.
 - e) Proxectos de formación e innovación.
 - f) Programas específicos que lle corresponda coordinar ou desenvolver.
 - g) Criterios e indicadores de calidade para a avaliación das actividades realizadas e do departamento.
3. Calquera outra actividade non deseñada antes do 15 de novembro deberá incluírse na memoria anual.

Artigo 15. Programa anual de formación do profesorado.

1. O programa anual de formación do profesorado será elaborado, para cada curso académico, pola persoa responsable da coordinación de innovación e formación do profesorado en colaboración cos restantes departamentos do centro integrado. Incluirá o Plan de formación do profesorado de cada familia profesional do centro.
2. Este programa terá en conta as propostas do claustro de profesorado e dos órganos de coordinación do centro integrado e, en todo caso, as actividades de formación organizadas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
3. Así mesmo, incorporarán protocolos de actuación para o impulso e o desenvolvemento de accións e proxectos de innovación e boas prácticas, en estreita colaboración con outros centros, empresas, organismos ou entidades, de xeito que os centros integrados sexan unidades de innovación e transferencia tecnolóxica.
4. O centro integrado, como referente na formación do profesorado das familias profesionais que imparte, incluírá neste programa os protocolos de actuación para a definición e a impartición de accións formativas destinadas ao profesorado doutros centros educativos. Estas accións considerarán novidades educativas, tecnolóxicas e de innovación, procedementos de xestión, orientación profesional ou calquera outra actividade formativa de interese relacionada co ámbito da formación profesional.

Artigo 16. Programa de promoción da lingua galega e programa de promoción de linguas estranxeiras.

Estes programas terán a mesma estrutura que o proxecto lingüístico no referido á lingua galega e, de ser o caso, ás linguas estranxeiras.

Artigo 17. Departamento de información e orientación profesional.

1. O director do centro, de acordo co establecido no artigo 25.1 do Decreto 77/2011 [561] e, unha vez oídas as xefaturas de departamento da área de formación, designará o profesorado que formará parte deste departamento.
2. A organización do departamento garantirá a asignación de responsabilidades e tarefas que dean cumprimento ás funcións que lle son propias.
3. O departamento, en colaboración co coordinador ou a coordinadora de TIC, facilitará o acceso de toda a poboación aos servizos que ofrezca.

Artigo 18. Sistema de xestión da calidade.

1. Os centros integrados pertencentes á Rede de Centros Integrados de Formación Profesional de Galicia actuarán seguindo os procedementos do sistema de xestión da calidade implanta-



do, e incluíran os indicadores e os criterios de avaliación que procuren sempre a mellora continua e a avaliación do sistema nos seus plans e procedementos, nas súas actuacións e nas súas accións, así como a carta de servizos dos departamentos.

2. As funcións propias do responsable de calidade do centro integrado serán exercidas pola persoa responsable da xefatura do departamento de calidade e innovación, en estreita colaboración co equipo directivo.
3. Os procedementos do sistema de xestión da calidade implantado serán de obrigado cumprimento para todo o persoal do centro integrado. Así mesmo, os consellos sociais e os seus membros deberán cumprir con todos os procedementos que lles correspondan.

Disposición adicional primeira.

O desempeño das funcións de xefatura de departamento e de coordinacións descritas no Decreto 77/2011, e nesta orde terá o mesmo recoñecemento para efectos administrativos e económicos que o cargo de xefatura de departamento establecido para os institutos de educación secundaria.

Disposición adicional segunda.

Delégase na persoa responsable da dirección xeral competente en materia de formación profesional o nomeamento das persoas responsables da dirección dos centros integrados de formación profesional.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto nesta orde en relación aos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería Educación e Ordenación Universitaria.

Disposición derradeira primeira.

Autorízanse os titulares dos órganos desta consellería competentes en materia de centros, recursos humanos e formación profesional a adoptar todos os actos e medidas que sexan necesarias para a execución desta orde.

Disposición derradeira segunda.

Esta orde entrará en vigor o día 1 de setembro de 2011.

Santiago de Compostela, 29 de xullo de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO I

CONTIDO MÍNIMO DO PLAN DE ORIENTACIÓN PROFESIONAL

1. Marco legal.
2. Contextualización.
3. Finalidade e función da orientación académica e profesional.
4. Análise das necesidades.
5. Ámbitos de intervención, indicando para cada un deles os obxectivos e as liñas de actuación:
 - a) Orientación académica: itinerarios formativos, deseñando unha programación secuenciada e adaptada ás necesidades dos tramos de idade correspondentes a cada etapa educativa ou de formación.
 - b) Información e/ou asesoramento.
 - c) Inserción laboral e bolsa de emprego.
 - d) Emprendemento.
 - e) Acreditación de competencias profesionais.
 - f) Atención á diversidade.
 - g) Coordinacións con organismos e entidades para a prestación de servizos de orientación profesional.
 - h) Formación dos profesionais da orientación profesional.
6. Estratexias e recursos.
7. Responsabilidades.

8. Criterios e indicadores de avaliación do Plan de orientación profesional, precisando avaliacións desde a perspectiva do usuario, da súa satisfacción, da calidade da orientación recibida, etc.
9. Carta de servizos do departamento e carta de servizos específica do procedemento para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional.

ANEXO II

CONTIDO MÍNIMO DO PLAN DE ACCIÓN TITORIAL

- a) Marco legal.
- b) Contextualización.
- c) Finalidade do Plan de acción tutorial.
- d) Distribución de competencias e responsabilidades.
- e) Obxectivos e liñas de actuación, e persoas destinatarias segundo o tipo de actividade formativa.
- f) Horarios, accións de coordinación e tutorías.
- g) Criterios e indicadores de calidade.

§ 47. ORDE DO 22 DE XANEIRO DE 2009 POLA QUE SE REGULA A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DO CONSELLO SOCIAL DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GALICIA. (DOG DO 13 DE FEBREIRO DE 2009) ^{1 2}

A Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, no seu artigo 11.4º, establece que os centros integrados de formación profesional son aqueles que imparten todas as ofertas formativas a que se refire o artigo 10.1º da mesma lei.

Pola súa banda, o Real decreto 1558/2005, [544] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional, determina no seu artigo 12 a existencia dun consello social, que define no seu artigo 14 como o órgano de participación da sociedade nos centros integrados de formación profesional.

Nesta liña, o Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, establece no seu artigo 16 a composición dos consellos sociais dos centros integrados en Galicia. A súa disposición adicional segunda habilita as consellerías de Educación e Ordenación Universitaria e de Traballo para desenvolver o citado decreto nos seus respectivos ámbitos de competencia.

Ao abeiro das disposicións citadas, cómpre establecer o marco normativo que permita facer efectiva a participación dos sectores sociais nos centros integrados para dar unha mellor resposta ás demandas sociais e dos sectores produtivos.

En virtude do exposto, e en uso das competencias que lles están conferidas, a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, e o conselleiro de Traballo,

DISPOÑEN:

Capítulo I. Definición, funcións e competencias

Artigo 1º.—Definición.

O consello social dos centros integrados de formación profesional é o órgano de participación que impulsa a colaboración entre a sociedade galega e estes centros mediante a determinación das necesidades do seu contorno, coa finalidade de contribuír eficazmente ao desenvolvemento social, profesional, económico, tecnolóxico e cultural de Galicia, á mellora da calidade do servizo público da formación profesional e á obtención dos recursos precisos para procurar a súa suficiencia económica e financeira.

¹ É conveniente ver o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 10 de maio de 2011). [92]

² Debe verse a Orde do 25 de abril de 2014 pola que se regula o procedemento para a designación das persoas representantes de organizacións sindicais nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional de Galicia, que modifica a Orde do 22 de xaneiro de 2009, pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia (DOG do 15 de maio de 2014). [129]

**Artigo 2º.—Funcións.**

Correspóndenlle a este órgano as funcións que lle encomenda o Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia e, en particular, as seguintes:

1. De relación entre os centros integrados e a sociedade.
 - a) Promover o coñecemento mutuo entre os centros integrados de formación profesional e a sociedade, favorecendo e organizando eventos que difundan este labor e transmitíndolle as aspiracións á comunidade galega.
 - b) Fomentar a colaboración da sociedade no financiamento da formación profesional e da investigación, contribuíndo á captación de recursos.
 - c) Establecer as directrices para elaborar o proxecto funcional do centro, así como a súa aprobación.
 - d) Aprobar os plans anuais e as memorias do centro.
 - e) Emitir informe das candidaturas con carácter previo ao nomeamento do director ou da directora do centro.
 - f) Impulsar as actuacións que permitan un maior achegamento do estudantado ás demandas do mercado laboral e, nomeadamente, a celebración de acordos entre o centro integrado de formación profesional e outras entidades públicas e privadas, orientadas a completar a formación do alumnado e das persoas tituladas, e a facilitar o seu acceso ao mundo profesional.
 - g) Estimular a actividade no campo de I+D+i, especialmente no relativo á súa vinculación cos sectores produtivos, apoiando os proxectos de investigación e desenvolvemento compartidos entre o centro integrado de formación profesional, as empresas e o tecido social, así como a promoción das políticas de transferencia e difusión dos resultados obtidos.
2. De carácter económico, financeiro e patrimonial.
 - a) Aprobar os orzamentos e o balance anual, neste último caso con carácter previo á súa remisión aos órganos de fiscalización da comunidade autónoma.
 - b) Informar sobre as necesidades do cadro de persoal e a relación de postos de traballo do persoal docente e outro persoal, especificando a totalidade dos seus custos, as súas modificacións e os gastos que supoñen.
3. De supervisión das actividades do centro integrado de formación profesional e do consello social.
 - a) Aprobar a proposta da programación do centro integrado de formación profesional e realizar o seu seguimento.
 - b) Realizar o seguimento das actividades do centro, para asegurar a calidade e o rendemento dos servizos.
 - c) Facer suxestións e propostas ao Consello Galego de Formación Profesional orientadas a promover a excelencia do ensino, a investigación, a xestión e os servizos.
 - d) Proporlles o cesamento dalgún dos seus membros á autoridade, á entidade ou á institución que o designase, logo da declaración da súa situación de incompatibilidade, ou de incumprimento grave ou reiterado das súas obrigas.

Artigo 3º.—Exercicio das competencias.

1. Os consellos sociais dos centros integrados de formación profesional, no exercicio das súas competencias, gozan de plena independencia. No seu seo poderanse constituír comisións, de carácter estable ou transitorio, para a realización de estudo, análises ou propostas ao pleno.
2. Os membros do consello social dos centros integrados de formación profesional han desenvolver as súas competencias velando polos intereses xerais do centro integrado de formación profesional.

Capítulo II. Composición**Artigo 4º.—Membros dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional.**

1. Os consellos sociais dos centros integrados de formación profesional de Galicia estarán integrados polos seguintes membros, de conformidade co disposto no Decreto 266/2007, [552]



polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia:

- a) O/a presidente/a será a persoa que exerza a dirección do centro integrado de formación profesional, designado/a de conformidade co que se establece no Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
 - b) Tres representantes da Administración, dúas destas persoas por designación da dirección xeral correspondente á consellería que teña a titularidade do centro, e a terceira designada pola consellería implicada na autorización e da que non dependa o devandito centro.
 - c) O/a xefe/a de estudos do centro integrado de formación profesional.
 - d) Tres profesores/as do claustro do centro, segundo o proceso que se establece no artigo 9 desta orde, ou tres profesores/as da xunta de expertos docentes, segundo o procedemento que se establece no artigo 10.
 - e) Dous membros designados polas organizacións sindicais máis representativas no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia. ³ [599]
 - f) Dous membros designados polas organizacións empresariais máis representativas no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - g) O/a secretario/a do centro, ou persoa que ocupe as súas funcións, que exercerá a secretaría do consello, con voz e sen voto.
2. O nomeamento do/a presidente/a do consello social dos centros integrados de formación profesional será simultáneo ao de director/a.
 3. A designación ou elección dos demais membros do consello social dos centros integrados de formación profesional comunicaráse á consellería competente, que procederá ao seu nomeamento, e llo comunicará á outra consellería competente dentro do mes seguinte á respectiva elección ou designación.

Artigo 5º.—A presidencia dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional.

1. O/a presidente/a do consello social dos centros integrados de formación profesional exerce a representación legal deste.
2. O seu mandato é de catro anos, renovable, segundo a normativa vixente.
3. En caso de ausencia ou doenza, o/a presidente/a designará unha persoa suplente de entre as representantes do profesorado do centro no consello social dos centros integrados de formación profesional. En caso de vacancia da dirección do centro a presidencia do consello social será desempeñada polo xefe ou a xefa de estudos.
4. Son funcións do/a presidente/a:
 - a) Garantir o cumprimento das funcións e as competencias do consello social dos centros integrados de formación profesional.
 - b) Convocar as reunións, establecer a orde do día e presidir as sesións do consello social dos centros integrados de formación profesional.
 - c) Abrir e levantar as sesións, dirixir a deliberación, conceder e denegar a palabra, determinar, se é o caso, os tempos de intervención e decidir co seu voto de calidade no caso de empate.
 - d) Coordinar as actividades dos membros e dos órganos do consello.
 - e) Convidar os plenos, con voz pero sen voto, as persoas que considere oportuno en razón dos temas que se traten.
 - f) Ordenar a execución dos acordos do consello social dos centros integrados de formación profesional.
 - g) Calquera outra que lle atribúa o pleno para o bo funcionamento do consello social dos centros integrados de formación profesional.

³ Debe verse a Orde do 25 de abril de 2014 pola que se regula o procedemento para a designación das persoas representantes de organizacións sindicais nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional de Galicia, que modifica a Orde do 22 de xaneiro de 2009, pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia (DOG do 15 de maio de 2014).

**Artigo 6º.—A secretaría do consello social dos centros integrados de formación profesional.**

1. O/a secretario/a do consello social dos centros integrados de formación profesional será a persoa que exerza o cargo de secretario/a do centro, e actuará con voz pero sen voto.
2. Son funcións do/a secretario/a:
 - a) Redactar actas das sesións do pleno e das comisións.
 - b) Custodiar o libro de actas do consello social dos centros integrados de formación profesional, así como expedir os documentos e as certificacións que resulten das actas e dos acordos do pleno do consello social dos centros integrados de formación profesional.
 - c) Facilitar a documentación que os/as vogais lle soliciten en cumprimento do especificado neste regulamento.
 - d) Someter anualmente á aprobación do pleno unha memoria de actividades do consello social, que recolla observacións sobre o seu funcionamento e suxestións que se poidan adoptar para o mellorar.
 - e) Calquera outra función que lle atribúa o pleno.

Artigo 7º.—Dereitos e obrigas dos membros dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional.

1. Dereitos:
 - a) Presentar mocións ou suxestións para a deliberación e a adopción de acordos ou recomendacións polo pleno, ou para o seu estudo nunha comisión.
 - b) Recibir a convocatoria, que conteña a orde do día de cada sesión, así como a documentación oportuna para a toma de decisións.
 - c) Asistir con voz ás sesións dos órganos de que formen parte, exercer o seu dereito de voto e formular votos particulares.
 - d) Informarse de canto estea relacionado co consello social e que interese para o seu bo funcionamento.
 - e) Conseguir, a través do/a presidente/a do consello social, a información, os datos e os documentos que se consideren necesarios para o exercicio das súas funcións.
2. Deberes:
 - a) Asistir ás sesións do pleno e ás das comisións de que formen parte.
 - b) Executar cantos cometidos se lles encomenden por razóns dos seus cargos.
 - c) Pór en coñecemento do consello social calquera información que poida afectar ás actuacións ou ás competencias deste.
 - d) Gardar segredo sobre as deliberacións internas, así como sobre as materias e as actuacións que expresamente se declaren reservadas.
 - e) Cumprir a normativa de incompatibilidades.

Capítulo III. Procedemento de nomeamento dos seus membros electivos**Artigo 8º.—Períodos de elección.**

1. O procedemento de elección dos membros dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional realizarase durante o primeiro trimestre do curso académico que corresponda.
2. Os consellos sociais dos centros integrados de formación profesional renovaranse por metade cada dous anos de xeito alternativo. Cada unha das metades configúrase do seguinte xeito:
 - a) Primeira metade: dous representantes da Administración, un profesor ou unha profesora do claustro, un representante designado polas organizacións sindicais e un representante designado polas organizacións empresariais.
 - b) Segunda metade: un representante da Administración, dous profesores ou profesoras do claustro, un representante designado polas organizacións sindicais e un representante designado polas organizacións empresariais.



3. Os integrantes dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional continuarán desempeñando o seu cargo en funcións ata o nomeamento e a toma de posesión dos novos membros que os sucedan.

Artigo 9º.—Elección de representantes do claustro de profesorado nos centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

1. Os membros representantes do profesorado no consello social do centro integrado de formación profesional serán elixidos polo claustro, no seo deste. O voto será directo e secreto, e non se poderá delegar.
2. Serán electores todos os membros do claustro.
3. Serán elixibles todos os membros do claustro do centro integrado que presenten a súa candidatura.
4. O/a director/a convocará un claustro, de carácter extraordinario, no que figurará como único punto da orde do día o acto de elección e proclamación dos representantes electos do profesorado.
5. Na sesión do claustro extraordinario constituirase a mesa electoral para o efecto. A devandita mesa estará integrada polo director ou a directora do centro, que exercerá a presidencia, o membro do profesorado de maior idade e o membro de menor idade; este último actuará como secretario ou secretaria da mesa.
6. Para a válida constitución do claustro requirirase a presenza de máis da metade dos seus compoñentes. En caso de non alcanzar este quórum procederase a unha segunda convocatoria, vinte e catro horas despois da sinalada para a primeira, na que o claustro quedará validamente constituído cos membros asistentes.
7. Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta, como máximo, dous nomes. Serán elixidos os profesores e as profesoras con maior número de votos.
8. O desempeño dun cargo directivo no centro será incompatible coa condición de representante electo do profesorado no consello social dos centros integrados de formación profesional do centro.

Artigo 10º.—Elección de representantes da xunta de expertos docentes nos centros dependente da Consellería de Traballo.

1. As persoas representantes do profesorado no consello social dos centros integrados de formación profesional serán elixidas pola xunta de expertos docentes, no seo deste. O voto será directo e secreto, e non se poderá delegar.
2. Serán electores todos os membros da xunta de expertos docentes.
3. Serán elixibles:
 - a) O profesorado da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparta docencia no CIFP dependente da Consellería de Traballo.
 - b) O profesorado que teña destino definitivo no centro.
 - c) O profesorado que imparta accións formativas no centro cunha duración mínima de 50 horas no último ano.
4. O/a director/a ha convocar unha xunta de expertos docentes, de carácter extraordinario, en que como único punto da orde do día figurará o acto de elección e proclamación de representantes electos do profesorado.
5. Na sesión de xunta de expertos docentes extraordinaria constituirase unha mesa electoral para o efecto. A devandita mesa estará integrada polo director ou a directora do centro, que exercerá a presidencia, o membro do profesorado de maior idade e o membro de menor idade; este último actuará como secretario ou secretaria da mesa.
6. Para a válida constitución da xunta de expertos docentes será necesaria a presenza de máis da metade dos seus compoñentes. En caso de non alcanzar este quórum, farase unha nova convocatoria vinte e catro horas despois da sinalada para a primeira, en que a xunta de profesores quedará validamente constituída cos membros asistentes.
7. Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta, como máximo, dous nomes. Serán elixidos os profesores e as profesoras con maior número de votos.

**Artigo 11º.—Cesamento e substitución.**

1. Os membros do consello social dos centros integrados de formación profesional cesarán:
 - a) Por cesamento no cargo que orixinara o seu nomeamento.
 - b) Por expiración do período de mandato.
 - c) Por renuncia, incapacidade declarada por resolución xudicial firme, morte ou declaración de falecemento. A renuncia deberá presentárselle por escrito á autoridade, á entidade ou á institución que o designara e, logo de aceptada, comunicáraselle á persoa que exerza a presidencia do consello social dos centros integrados de formación profesional, quen lla comunicará á consellería competente, con data desde a que producirá efectos.
 - d) Por condena xudicial firme que ocasione a inhabilitación ou a suspensión de emprego ou cargo público.
 - e) Por decisión motivada da autoridade, entidade ou institución que o designase.
 - f) Por incumprimento grave ou reiterado nas súas obrigas.
 - g) Por perda da súa condición de profesor ou profesora do centro.
2. A autoridade, a entidade ou a institución correspondente deberá cubrir as vacantes que se produzan antes da finalización do mandato, no prazo máximo de tres meses. Se non se comunicase o acordo de designación dentro do anterior prazo á consellería competente, o posto permanecerá vacante ata o remate do correspondente mandato.
3. En todo caso, o membro substituto entenderase nomeado polo período que reste do mandato.
4. No caso de que non se comunique nos prazos establecidos para o efecto a designación dalgún dos representantes relacionados no artigo 4 como membros do consello social dos centros integrados de formación profesional, constituirase o consello social cos membros que estean nomeados.
5. O pleno poderá proporlle o cesamento dalgún membro á autoridade ou ao órgano que os designara ou elixira nos casos de incompatibilidade, por ausencia reiterada e inustificada, e por incumprimento das obrigas inherentes ao seu cargo.

Capítulo IV. Organización e funcionamento**Artigo 12º.—Estrutura.**

1. O órgano colexiado de dirección dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional é o pleno.
2. Son órganos unipersoais do consello social dos centros integrados de formación profesional:
 - a) A presidencia.
 - b) A secretaría.

Artigo 13º.—O pleno.

1. O pleno do consello social dos centros integrados de formación profesional é o seu máximo órgano de goberno e está integrado por todos os seus membros. Exerce con carácter indelegable a competencia decisoria nas materias que teña recoñecidas o consello social, entanto que non entren en contradición cos deberes ou coas funcións doutros órganos colexiados, ou coas funcións propias das administracións competentes.
2. O pleno será informado do estado de execución do orzamento, e dos contratos e os convenios en que o centro integrado sexa parte.
3. Reunirase con carácter ordinario polo menos tres veces por ano. As reunións convocaraas a súa presidencia mediante comunicación escrita ou telemática que dirixirá a todos os vogais, cunha antelación á celebración da sesión de polo menos sete días hábiles e con indicación da orde do día. Cando algún dos seus membros queira incluír algún punto na orde do día deberao facer ante o presidente ou a presidenta cunha antelación mínima de 72 horas respecto da data preceptiva para a súa celebración.

En caso de urxencia ou gravidade, o prazo de convocatoria será de corenta e oito horas.

A presidencia tamén convocará un pleno cando se lle presente solicitude por escrito e asinada por dous terzos dos seus membros, en que se farán constar os motivos da sesión extraordinaria que se solicita e os asuntos que se desexen incluír na orde do día. Neste caso, a presidencia deberá convocar o pleno nun prazo máximo de sete días hábiles desde a recepción da solicitude.

**Artigo 14º.—As comisións.**

1. O consello social dos centros integrados de formación profesional poderá constituír as comisións consultivas que estime convenientes, ben con carácter estable ou ben con carácter transitorio, para tratar asuntos determinados.
2. A función das comisións consistirá en estudar, deliberar e proporlle ao pleno a adopción de decisións sobre materias que se lle atribúan.
3. Todas as comisións estarán presididas polo presidente ou a presidenta do consello social dos centros integrados de formación profesional, ou persoa en quen delegue de entre os membros do consello.

Artigo 15º.—Adopción de acordos.

1. Para a válida constitución dos órganos do consello social dos centros integrados de formación profesional, así como para a deliberación e a adopción de decisións no seu seo, precisarase a presenza de máis da metade dos seus compoñentes con dereito a voto. En calquera caso deberán estar presentes as persoas titulares da presidencia e a secretaría ou as que as substitúan por delegación.
2. Os acordos e as decisións adoptaranse por maioría simple de votos. En caso de empate decidirá o voto da presidencia.
As votacións poderán efectuarse:
 - a) A man alzada.
 - b) Nominais.
 - c) Secretas, cando así o solicite un membro do consello. En todo caso, serán secretas cando afecten a persoas concretas que manteñan relación co centro.
3. Non poderá ser obxecto de deliberación ou acordo ningún asunto que non figure incluído na orde do día, agás que estean presentes todos os membros do pleno e se declare a urxencia do asunto polo voto favorable da maioría.
4. A presidencia do consello social dos centros integrados de formación profesional, por iniciativa propia ou por instancia dalgún membro do consello, pode invitar para asistir ás sesións dos órganos colexiados, con voz pero sen voto, persoas expertas e membros do ámbito do centro integrado de formación profesional, de acordo coa natureza dos asuntos que se vaian tratar.

Artigo 16º.—Eficacia dos acordos.

1. Os acordos adoptados polo consello social dos centros integrados de formación profesional posúen executividade inmediata, sen prexuízo dos recursos que se poidan interpor. O secretario ou a secretaria, co visto e prace da presidencia, remitirá inmediatamente unha certificación dos acordos á consellería competente, así como a cantos órganos, servizos e dependencias da Xunta de Galicia garden relación competencial cos asuntos aprobados.
2. Estes acordos notificaránselles ás partes interesadas na forma que proceda, e daráselles a publicidade oportuna a aqueles que o consello social considere de especial transcendencia para a sociedade.

Artigo 17º.—Acta das sesións.

1. De cada sesión redactarase unha acta, que conterá, como mínimo:
 - a) As circunstancias de lugar e tempo en que se celebre.
 - b) A identificación das persoas asistentes.
 - c) A orde do día da reunión e os aspectos principais da deliberación.
 - d) O xeito e o resultado da votación.
 - e) O contido dos acordos.
2. Os membros do consello social dos centros integrados de formación profesional presentes na votación poderán facer constar na acta o seu voto contrario ao acordo adoptado e os motivos que o xustificquen, así como calquera outra circunstancia que estimen pertinente.
3. A elaboración da acta corresponderalle á secretaría do consello social dos centros integrados de formación profesional. No caso da súa ausencia, a elaboración corresponderalle, con carácter excepcional, ao membro do consello que designe a presidencia.

**Artigo 18º.—Reintegro de gastos.**

O presidente ou a presidenta e os vogais terán dereito a percibir as axudas de gastos de locomoción e de custo de viaxe que puideran corresponderlles por asistiren ás reunións do consello social dos centros integrados de formación profesional, nas contías establecidas na normativa vixente.

Disposicións transitorias**Primeira.**

1. No prazo máximo dun mes desde a entrada en vigor deste regulamento, as autoridades, as entidades e as institucións sinaladas no artigo 4 designarán as súas persoas representantes nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional. No mes seguinte, comunicaránselle os devanditos nomeamentos ao Consello Galego de Formación Profesional.
2. En tanto quen non se constituían as xuntas de expertos docentes dos centros dependentes da Consellería de Traballo, os tres representantes que deben ser elixidos por ela designaranse por e entre as persoas a que se fai referencia no punto 3 do artigo 10 desta orde, por medio de asemblea convocada para tal fin por parte da dirección do centro.

Segunda.—

A primeira renovación do mandato da primeira metade das persoas integrantes do consello social dos centros integrados de formación profesional realizarase no primeiro trimestre do curso 2010-2011.

A primeira renovación do mandato da segunda metade das persoas integrantes do consello social dos centros integrados de formación profesional realizarase no primeiro trimestre do curso 2012-2013.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas as normas de igual ou inferior rango, en todo o que se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras**Primeira.—**

Para o que non estea regulado nesta norma, será de aplicación a normativa de centros integrados de formación profesional e subsidiariamente o establecido para os órganos colexiados no capítulo segundo do título segundo da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Segunda.—

Habilítanse as persoas titulares da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e da Consellería de Traballo para procederen ao desenvolvemento desta orde nos seus respectivos ámbitos competenciais.

Terceira.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 22 de xaneiro de 2009.

Laura Sánchez Piñón


Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

Ricardo Varela Sánchez

Conselleiro de Traballo

§ 48. ORDE DO 25 DE ABRIL DE 2014 POLA QUE SE REGULA O PROCEDEMENTO PARA A DESIGNACIÓN DAS PERSOAS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIÓNS SINDICAIS NOS CONSELLOS SOCIAIS DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GALICIA, QUE MODIFICA A ORDE DO 22 DE XANEIRO DE 2009, POLA QUE SE REGULA A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DO CONSELLO SOCIAL DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GALICIA. (DOG DO 15 DE MAIO DE 2014)

A Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de formación profesional, cualificacións e acreditación, que responda ás demandas sociais e económicas, e estableza os requisitos dos centros de formación profesional e, en concreto, dos centros integrados de formación profesional.

	600	Orde do 25 de abril de 2014 que regula a designación dos representantes sindicais nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional
	§ 48	

O Real decreto 1558/2005, do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional, determina a existencia dun consello social, que se define como o órgano de participación da sociedade nos centros integrados de formación profesional.

Nesta liña, o Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, establece a composición dos consellos sociais dos centros integrados en Galicia. A disposición adicional segunda habilita as conselleiras de Educación e Ordenación Universitaria e de Traballo para desenvolver o citado decreto nos seus respectivos ámbitos de competencia.

A Orde do 22 de xaneiro de 2009, pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia, establece o marco normativo que permite facer efectiva a participación dos sectores sociais nos centros integrados para dar unha mellor resposta ás demandas sociais e dos sectores produtivos. No artigo 4 da dita orde establécese a composición dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional na nosa comunidade autónoma, e en concreto, a designación de dous membros polas organizacións sindicais máis representativas no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Por outra banda, a sentenza 00407/2013 do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, do 15 de maio de 2013, fai referencia á función da Administración de arbitrar un mecanismo para que poida facerse posible a participación institucional dos tres sindicatos que teñen a condición de máis representativos no ámbito autonómico.

Tendo en conta que a mencionada Orde do 22 de xaneiro de 2009 non concreta o procedemento que se vai seguir para a designación dos representantes sindicais nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia, faise necesario proceder á súa regulación toda vez que, determinando a norma o número máximo de representantes deste sector, este pode non ser coincidente co número de organizacións sindicais que teñan recoñecida a cualificación de máis representativas no ámbito autonómico, polo que se debe ter en conta tal circunstancia de xeito que se respecten os dereitos que teñen recoñecidos pola Lei orgánica de liberdade sindical.

En virtude do exposto, e en uso das competencias que lles están conferidas, e de acordo co artigo 38.4 da Lei 16/2010, do 17 de decembro, de organización e funcionamento da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia, o conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e a conselleira de Traballo e Benestar,

DISPOÑEN:

Artigo 1. Obxecto

Esta orde ten por obxecto a determinación do procedemento para a designación das persoas representantes das organizacións sindicais máis representativas nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2. Certificación da condición de maior representatividade

Para proceder á determinación da composición dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia, a consellería competente solicitará ao órgano competente en materia de relacións laborais a expedición da certificación sobre as organizacións sindicais que teñen a condición de máis representativas na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 3. Designación das persoas representantes sindicais

Atendendo á propia definición do consello social como órgano de participación que impulsa a colaboración entre a sociedade galega e estes centros, mediante a determinación das necesidades do seu contorno, coa finalidade de contribuír eficazmente ao desenvolvemento social, profesional, económico, tecnolóxico e cultural de Galicia, na designación das persoas representantes das organizacións sindicais procurarase:

1. Que non sexan membros da comunidade educativa do centro e, en todo caso, que non sexan membros do claustro de profesorado do centro integrado de formación profesional.
2. Que se atenda ao principio de presenza equilibrada en aplicación da Lei orgánica 3/2007, do 22 de marzo, para a igualdade efectiva de mulleres e homes.

Artigo 4. Determinación de quendas

Co fin de garantir a representatividade en cada un dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia, a fórmula para determinar a designación das persoas representantes sindicais nestes órganos terá en conta os seguintes puntos:

1. Repartirase o tempo do mandato legalmente establecido, catro anos, en dous períodos iguais, de dous anos de duración cada un. Para cada un dos períodos designaranse en cada consello social dúas persoas representantes das organizacións sindicais, entre os sindicatos que teñan, no momento da constitución do órgano, o carácter de máis representativos na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Establecerase un sistema rotatorio de quendas, articulado de tal xeito que garanta a presenza, durante cada mandato, da totalidade dos sindicatos máis representativos en cada un dos consellos sociais, asegurando unha representación homoxénea de todas as organizacións sindicais máis representativas na nosa comunidade na totalidade dos consellos sociais, alternando a súa presenza.
3. Procederase ao nomeamento da totalidade das persoas representantes das organizacións sindicais en todos os consellos sociais. Designaranse as dúas persoas representantes sindicais de cada consello social para o período de dous anos que corresponda, comezando polo consello social do primeiro centro integrado, ordenados os centros educativos por orde de código do centro, e as organizacións sindicais por orde alfabética da súa denominación. Pasados os dous primeiros anos de designación procederase á renovación dunha das persoas representantes sindicais, aplicando o mesmo criterio establecido.
4. No caso de producirse variación no número de centros integrados de formación profesional ou no número de organizacións sindicais máis representativas na Comunidade Autónoma de Galicia, procederase a unha nova designación que recolla as novas circunstancias, seguindo o procedemento regulado nesta orde.

Disposición transitoria

No prazo máximo dun mes desde a entrada en vigor desta orde procederase ao nomeamento de todas as persoas representantes sindicais dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional. Para estes efectos, as organizacións sindicais terán un prazo de quince días para comunicarlle á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa as persoas designadas.

No primeiro trimestre do curso 2016-2017 realizarase a renovación dunha das persoas representantes sindicais en cada un dos consellos sociais, e a partir dese momento, sempre que corresponda, segundo o artigo 8 da Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia.

Disposición derradeira primeira

Facúltase o titular da consellería competente para ditar as disposicións necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Disposición derradeira segunda

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 25 de abril de 2014

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

Beatriz Mato Otero, Conselleira de Traballo e Benestar

§ 49. DECRETO 7/1999, DO 7 DE XANEIRO, POLO QUE SE IMPLANTAN E REGULAN OS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS DE ENSINANZAS NON UNIVERSITARIAS. (DOG DO 26 DE XANEIRO DE 1999)

Parcialmente derogado ou modificado pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que modificou as competencias do consello escolar e do director, etcétera. [56]

O artigo 11 da Lei orgánica 8/1985, [39] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, modificado pola disposición adicional sexta da Lei orgánica 1/1990, prevé o funcionamento de centros integrados que abranguen dúas ou máis das ensinanzas por el establecidas nos que a súa regulación e adaptación debería facerse regulamentariamente.

O artigo 3 da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo establece o conxunto de ensinanzas de réxime xeral e especial que conforman o novo sistema educativo.

O R.D. 1004/1991,¹ [467] do 14 de xuño, polo que se establecen os requisitos mínimos dos centros que impartan ensinanzas non universitarias, na súa disposición adicional primeira, prevé o funcionamento de centros con diferentes ensinanzas no mesmo edificio ou recinto escolar, determinando os espazos que son comúns e posibilitando formas organizativas máis flexibles para adaptarse ás distintas situacións que a realidade escolar pode presentar.

O R.D. 389/1992, do 15 de abril, polo que se establecen os requisitos mínimos dos centros que impartan ensinanzas artísticas, na súa disposición adicional primeira, fixa os requisitos que deben reunir os centros integrados de música e danza ós que se refire o artigo 41.1º da Lei orgánica 1/1990, antes citada.

A ampliación a dez anos da escolaridade obrigatoria aconsella desenvolver formas organizativas máis flexibles cás existentes, que se adapten mellor ás diversas necesidades que impón a peculiar distribución xeográfica da poboación da nosa comunidade.

A implantación da educación secundaria obrigatoria para atender a demanda social existente, en especial das zonas rurais, para que algúns alumnos poidan realizar a obrigatoriedade da educación sen a necesidade de cambiar de centro, e un razoable aproveitamento dos recursos existentes, aconsella a implantación e regulación dos centros nos que se impartan, coas necesarias garantías de calidade, as etapas que configuran o ensino obrigatorio.

Pola súa parte, o artigo 31 do Estatuto de autonomía de Galicia establece a competencia plena desta comunidade para o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que o desenvolven.

Na súa virtude, conforme o sinalado con anterioridade, pola necesidade de conferi-lo novo marco xurídico a estes centros, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria e logo de informe do Consello Escolar de Galicia, de acordo co dictame do Consello Consultivo de Galicia, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día sete de xaneiro de mil novecentos noventa e nove.

DISPÕÑO:

Artigo 1º

Implántase a existencia na organización educativa da Comunidade Autónoma de Galicia dos centros públicos integrados.

A creación e supresión destes centros efectuarase por decreto do Consello da Xunta de Galicia, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá modificar as unidades destes centros, de acordo coas necesidades de atención escolar e as características da poboación.

Artigo 2º

Os centros públicos integrados poderán ser:

1. Centros nos que se imparta a educación básica na súa totalidade.
2. Centros nos que, ademais da educación básica na súa totalidade, se imparta a educación infantil.

En todo caso, poderán impartirse tamén, de acordo coa súa norma de creación, outras ensinanzas de réxime xeral non universitario das establecidas na Lei 1/1990, de ordenación xeral do sistema educativo.

Ademais do sinalado no parágrafo anterior, nestes centros poderase impartir a educación de persoas adultas así como a combinación de ensinanzas de réxime xeral e especial, se así o determina a Administración educativa.

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 132/2010, de 12 de febreiro, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE del 12 de marzo de 2010)».



Artigo 3º

Estes centros deberán reuni-los requisitos sinalados polo Real decreto 1004/1991, do 12 de xuño, polo que se establecen os requisitos mínimos dos centros que impartan ensinanzas de réxime xeral non universitarias, para cada unha das ensinanzas que neles se impartan.

Será preciso, ademais do anterior, para o seu recoñecemento como centro público integrado, que as instalacións se encontren nun mesmo edificio ou recinto escolar ou o suficientemente próximas para que se poida efectuar unha organización e xestión conxunta da actividade docente.

Considerarase que cumpren os requisitos esixidos aqueles centros públicos integrados nos que as instalacións se axusten ó previsto na disposición adicional primeira do Real decreto 1004/1991, sobre centros que funcionan no mesmo edificio ou recinto escolar.

Artigo 4º

Os órganos unipersoais de goberno dos centros públicos integrados percibirán o complemento específico establecido para os mesmos cargos nos institutos de educación secundaria e de acordo cos mesmos criterios.

Artigo 5º

Apróbase o Regulamento orgánico dos centros públicos integrados da Comunidade Autónoma galega, que se publica como anexo o presente decreto.

Disposicións adicionais

Primeira.—Centros públicos integrados en zonas educativas de características especiais

Os actuais colexios públicos de educación primaria ou de educación infantil e primaria que atendan poboacións de especiais características sociodemográficas ou escolares, poderán constituírse como centros públicos integrados que impartan a educación secundaria obrigatoria, se así o establece a Administración educativa. Estes centros quedan exceptuados dos requisitos establecidos nos artigos 10, 11, 12 e 19 do R.D. 1004/1991, ² [467] en canto ó número de unidades con que deben contar para o seu funcionamento.

Segunda.—Convenios con entidades locais para o mantemento dos edificios escolares dos centros públicos integrados

De conformidade co disposto na disposición adicional sétima da Lei orgánica 1/1990, ³ [56] de ordenación xeral do sistema educativo, modificada polo artigo 168 da Lei 13/1996, do 30 de decembro, de medidas fiscais, administrativas e de orde social, e coa disposición adicional 2ª da Lei orgánica 8/1985, [39] reguladora do dereito á educación, as administracións locais coadxuvarán coa Administración educativa no sostemento dos centros de educación obrigatoria na proporción que regulamentariamente se estableza.

Para tal fin, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e os concellos poderán establecer convenios de colaboración co fin de garanti-la atención dos gastos derivados da conservación, mantemento e vixía dos edificios escolares nos que se achan os centros públicos integrados e o cumprimento das responsabilidades que correspondan a cada administración respecto das obrigas anteriormente citadas.

A dotación da Administración educativa para persoal de administración e servizos farase con criterios semellantes ós dos centros de educación secundaria e proporcional ó número de unidades ou alumnos de educación secundaria que escolarice.

Terceira.—Modificación dos regulamentos orgánicos dos institutos de educación secundaria e das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria

1. Modifícanse os artigos 40 do Decreto 324/1996, [491] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, e o 41 do Decreto 374/1996,

² Derogado e substituído polo «Real Decreto 132/2010, de 12 de febreiro, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE del 12 de marzo de 2010)».

³ Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

[659] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, quedando redactados do seguinte xeito:

«Sen prexuízo do establecido no artigo 49º.2, dous anos despois de que se constituía o Consello Escolar con tódolos membros, levarase a cabo a súa primeira renovación parcial e serán substituídos os seguintes membros:

- a) Se o número total de membros electos do respectivo sector é par, renovarase a metade dos membros.
- b) Se o número total de membros electos do respectivo sector é impar, procederase do seguinte xeito:
 - Se o número total é de 1 membro: renóvase este membro.
 - Se o número total é de 3 membros: renóvase 1 membro.
 - Se o número total é de 5 membros: renóvanse 2 membros.
 - Se o número total é de 7 membros: renóvanse 3 membros.

Para determiná-las persoas concretas substituídas haberá que atermos inicialmente á voluntariedade. Se esta non se producise, os afectados; serían os seguintes:

- *Profesorado*: menor antigüidade no centro, no corpo e menor idade, por esta orde.
- *Pais e nais de alumnos ou alumnas*: os que antes vaian deixar de formar parte da comunidade educativa, tendo en conta o curso escolar dos seus fillos. En caso de igualdade, determinarase por orde alfabética, sendo o afectado o que primeiro apareza nesa orde.
- *Alumnado*: o que antes deixe de ser alumno do centro. En caso de igualdade, aplicarase o criterio sinalado no parágrafo anterior.

Dous anos despois, substituiranse os membros non afectados na renovación parcial citada».

2. Engádesse ó artigo 51º dos decretos 324/1996, [491] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, e 374/1996, [659] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, o seguinte texto:

«Nas reunións ordinarias o director remitiralles ós membros do órgano colexiado, xunto coa convocatoria, e cunha antelación mínima dunha semana, a documentación necesaria para o mellor desenvolvemento da sesión. Se os asuntos que se vaian tratar así o aconsellan, poderán realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas e sen suxeción a prazo previo nos casos de urxencia».

3. Modifícase o artigo 55º do Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, que queda co seguinte texto:

«Cada equipo de e ciclo estará dirixido por un coordinador, que desempeñará as súas funcións durante dous cursos académicos, sempre que siga formando parte do ciclo, e serán designados polo director do centro, por proposta do equipo de ciclo. Deberán ser mestres que impartan docencia no ciclo, preferentemente con destino definitivo e horario completo no centro».

Cuarta.—Extensión na aplicación

Os artigos 87 e 88 do Regulamento aprobado por este decreto son de aplicación ós centros regulamentados polos decretos 324/1996, [491] do 26 de xullo, e 374/1996, [659] do 17 de outubro, polos que se aproban os regulamentos orgánicos dos institutos de educación secundaria e das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, respectivamente.

Quinta.—Centros públicos os integrados con xefe de estudos de educación de adultos

No suposto de que no centro público integrado existise a figura do xefe ou xefa de estudos de educación de adultos, a composición do Consello Escolar veríase incrementada nun profesor ou profesora e nun alumno ou alumna.

Disposicións transitorias



Primeira

Os actuais órganos unipersoais, de goberno dos centros de educación primaria ou de educación infantil e primaria que se transformen en centros públicos integrados continuarán desempeñando as súas funcións ata o remate do seu mandato, agás que sobreveña algunha das causas de cesamento previstas neste regulamento e lexislación concordante de aplicación.

Segunda

A cobertura dos postos de traballo dos departamentos de orientación recollidos neste regulamento para os centros públicos integrados, realizarase de acordo co disposto para os centros públicos de educación secundaria, segundo o Decreto 120/1998, [1523] do 23 de abril. Mentres estes non se constitúan, serán atendidos, de acordo co establecido no citado decreto, polo departamento de orientación do instituto de educación secundaria que se determine, conforme a adscripción que, de se-lo caso, realizará o delegado provincial da Consellería de Educación Ordenación Universitaria, por proposta do servizo de inspección educativa.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, sete de xaneiro de mil novecentos noventa e nove.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

ANEXO.

REGULAMENTO ORGÁNICO DOS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN E GOBERNO DOS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS

Capítulo I. Denominación

Artigo 1º.—Denominación

1. A denominación xenérica destes centros será a de centro público integrado, acompañada da correspondente ás ensinanzas que imparta o centro.
2. A denominación específica será a aprobada pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta formulada polo Consello Escolar do Centro, con informe favorable do concello onde radique o centro.
Os centros públicos integrados que se constitúan por transformación dun colexio de educación primaria ou de educación infantil e primaria manterán o mesmo código e denominación específica, se a teñen, sen prexuízo das modificacións que puidesen producirse segundo o procedemento establecido.
3. Os centros públicos integrados non poderán te-la mesma denominación específica que os centros de educación infantil, educación primaria, educación infantil e primaria ou de educación secundaria do mesmo concello.
4. Todos estes centros empregarán a denominación xenérica en lingua galega nos seus letreiros, impresos e selos e, en xeral, sempre que se utilice o nome do centro.
5. En tódolos centros públicos integrados figurarán na fachada do edificio, en lugar visible, un letreiro co escudo de Galicia e as expresións: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e a denominación do centro. Tamén poderá figura-lo escudo e o nome do concello no que estea situado o centro.
6. Para determina-lo número de unidades dos centros públicos integrados computaranse tódalas unidades creadas de educación básica ás que se agregarán, se é o caso, as unidades de educación infantil creadas e/ou os grupos de alumnos doutras ensinanzas.

Capítulo II. Órganos de goberno dos centros públicos integrados ⁴ [56]

Artigo 2.—Principios

1. Os órganos de goberno dos centros públicos integrados serán os previstos no título II da Lei orgánica 9/1995, ⁵ [56] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes.
2. Os órganos de goberno velarán pola efectiva realización dos fins da educación, pola mellora da calidade do ensino e pola configuración dun auténtico ensino galego, con total respecto ós principios e valores da Constitución española e do Estatuto de autonomía de Galicia.
3. Ademais, no ámbito da súa competencia, garantirán o exercicio dos dereitos recoñecidos ó alumnado, profesorado, pais e nais de alumnos e persoal da administración e servizos. Así mesmo, favorecerán a participación efectiva de tódolos membros da comunidade educativa na vida do centro, na súa xestión e avaliación.
4. A xestión e organización dos órganos de goberno e de coordinación destes centros rexeráse polo disposto neste regulamento, sen prexuízo doutras normas concordantes que lles sexan de aplicación.

Artigo 3º.—Número e composición

Os centros públicos integrados terán os seguintes órganos de goberno.

- a) UNIPERSOAIS: director, xefe de estudos de educación e primaria, xefe de estudos de educación secundaria e secretario, ou, de se-lo caso, administrador.
Naqueles centros nos que se impartan ensinanzas de educación de adultos poderá existila figura de xefe de estudos de educación de adultos, se así o determina a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- b) COLEXIADOS: Consello Escolar e Claustro de Profesores.

A Consellería de Educación poderá determina-la existencia doutros órganos unipersoais de goberno.

Artigo 4º.—Participación da comunidade educativa

A participación na xestión dos centros dos pais, nais ou titores legais ou ordinarios dos alumnos, así como das persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, profesorado, persoal de administración e servizos e do concello, realizarase a través do Consello Escolar sen prexuízo das funcións propias do Claustro de Profesores, consonte o previsto na Lei orgánica 9/1995, ⁶ [56] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros públicos, nos regulamentos orgánicos dos institutos de educación secundaria, das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e neste regulamento.

Os profesores, pais e nais ou titores legais ou ordinarios dos alumnos, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, de tódalas etapas educativas que se impartan no centro, poderán optar en igualdade de condicións á representación no Consello Escolar do centro, nos termos e nas condicións que se establecen neste regulamento.

Os pais, nais e titores legais ou ordinarios dos alumnos, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, poderán tamén participar no funcionamento dos centros a través das súas asociacións, na que a máis representativa de cada centro poderá propor un dos representantes do sector correspondente no Consello Escolar, de acordo co disposto no artigo 2 da Lei orgánica 9/1995. [56]

Os alumnos de educación secundaria optarán á representación que lles corresponda no Consello Escolar do centro así como na xunta de delegados, nos termos e nas condicións que se establecen neste regulamento, así como tamén poderán participar no funcionamento do centro e nos termos que se establezan, a través das súas asociacións e outros órganos de participación.

⁴ Ver o título V, artigos do 118 ao 139 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que modifica substancialmente este título.

⁵ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁶ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



Capítulo III. Órganos unipersonais de goberno ⁷

Artigo 5º.—Definición

Os órganos unipersonais de goberno constitúen o equipo directivo do centro, que realizará as súas funcións de xeito coordinado. O seu mandato será de catro anos contados a partir do seu nomeamento e correspondente toma de posesión, agás nos centros de nova creación, que será de tres anos e no caso do administrador, se é caso, haberá que se ater ó disposto no artigo 26 da Lei orgánica 9/1995, ⁸ [56] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes.

Os equipos directivos coordinarán os distintos ámbitos de xestión para lles dar coherencia a todas as actuacións do centro.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria favorecerá o exercicio da función directiva adoptando as medidas que favorezan a súa preparación e actualización. Para iso organizaranse programas de formación para mellora-la cualificación dos responsables do exercicio da dita función.

Artigo 6º.—O director

a) ... i) ⁹ [482]

- j) *Substitución do director*: en caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do director, desempeñará as súas funcións, con carácter provisional, o xefe de estudos de educación primaria ou o de educación secundaria que sexa máis antigo no centro e, se tivesen a mesma antigüidade, o de maior antigüidade no corpo. No caso de non ser posible esta substitución, corresponderalle ó xefe de estudos de educación das persoas adultas e, de non existir este último, substituirao o profesor máis antigo no centro e, se houberse varios de igual antigüidade, o de maior antigüidade no corpo.
- k) *Competencias do director*: son competencias do director: ¹⁰ [130]
- k.1) Representar oficialmente a Administración educativa no centro, sen prexuízo das atribucións das demais autoridades educativas.
 - k.2) Ostenta-la representación, do centro.
 - k.3) Dirixir e coordinar tódalas actividades do centro, cara á consecución do proxecto educativo do centro e de acordo coas disposicións vixentes, sen prexuízo das competencias do Consello Escolar e do Claustro de Profesores.
 - k.4) Visa-las certificacións e documentos oficiais do centro.
 - k.5) Designa-los xefes de estudos e o secretario, e propoñe-lo seu nomeamento e cesamento. Do mesmo xeito, designa-los xefes de departamento, os coordinadores e os titores, de acordo co procedemento establecido neste regulamento.
 - k.6) Exceuta-los acordos dos órganos colexiados no ámbito da súa competencia.
 - k.7) Coordina-la elaboración do proxecto educativo do centro, proxecto curricular e programación xeral anual, de acordo coas directrices e criterios establecidos pola Administración educativa e polo Consello Escolar, e coas propostas formuladas polo claustro e outros órganos de participación, responsabilizándose co equipo directivo da súa redacción e de velar pola súa correcta aplicación.
 - k.8) Convocar e presidi-los actos académicos, o Consello Escolar, o Claustro, a comisión de coordinación pedagóxica do centro, a comisión económica do Consello Escolar, a comisión de convivencia e cantas outras se constitúan regulamentariamente, podendo delega-la presidencia dalgunha destas comisións noutros membros do equipo directivo.
 - k.9) Cumprir e facer cumprir-las leis e demais disposicións vixentes.
 - k.10) Exerce-la xefatura de todo o persoal adscrito ó centro.

⁷ Este capítulo está bastante modificado pola Lei Orgánica 2/2006 de Educación.

⁸ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁹ Derrogadas polo Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

¹⁰ As competencias do Director están recollidas no artigo 132 da Lei Orgánica 2/2006 de Educación, modificada pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren bastante das aquí redactadas.

- k.11) Favorece-la convivencia do centro e impoñe-las correccións que corresponda, de acordo coa normativa vixente, co regulamento de réxime interior e cos criterios establecidos polo Consello Escolar. ^{11 12} [408]
- k.12) Garanti-lo dereito de reunión de profesorado, alumnado, pais e nais de alumnos ou representantes legais e persoal de administración e de servizos, de acordo co disposto na lexislación vixente.
- k.13) Colaborar coa inspección educativa na valoración da función pública docente.
- k.14) Xestiona-los medios humanos e materiais do centro, dinamizando os distintos sectores da comunidade educativa, especialmente os restantes membros do equipo directivo e xefes de departamento, canalizando achegas e intereses e buscando canles de comunicación e colaboración.
- k.15) Promover e impulsa-las relacións do centro coas institucións do seu contorno.
- k.16) Trasladarlle ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a memoria anual sobre as actividades e situación xeral do centro así como, se é o caso, as propostas de solución ós problemas existentes.
- k.17) Facilita-la axeitada coordinación con outros servizos educativos da zona.
- k.18) Coordinar e fomenta-la participación dos distintos sectores da comunidade escolar e procura-los medios precisos para a máis eficaz execución das súas respectivas competencias.
- k.19) Proporciona-la información que lle sexa requirida polas autoridades educativas competentes e colaborar en todo o relativo ó logro dos obxectivos educativos do centro.
- k.20) Promover, de se-lo caso, as relacións cos centros de traballo que afecten a formación do alumnado e a súa inserción profesional, e asina-los convenios de colaboración, unha vez informados polo Consello Escolar e polo Claustro de Profesores, entre o centro e os mencionados Centros.
- k.21) Facilita-la información sobre a vida do centro ós distintos sectores da comunidade escolar e ás súas organizacións representativas.
- k.22) Autoriza-los gastos de acordo co orzamento do centro e ordena-los pagamentos.
- k.23) Realiza-las contratacións de obras, servizos e subministracións de acordo co que regulamentariamente se estableza.
- k.24) Propo-lo cesamento dos restantes membros do equipo directivo, así como dos xefes de departamento, de acordo co procedemento establecido neste regulamento.
- k.25) Colaborar coa Administración educativa para un maior logro dos obxectivos do centro, así como formar parte dos órganos consultivos da Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se establezan.
- k.26) Favorecer e propicia-la avaliación interna do funcionamento do centro e colaborar coa administración educativa na avaliación externa que periodicamente se realice.

Artigo 7º.—Restantes membros do equipo directivo

- a) *Designación, nomeamento e cesamento*: os xefes de estudos, o secretario, o xefe de estudos de educación de adultos, nos centros onde exista, serán designados polo director entre os profesores con destino definitivo no centro, logo da comunicación ó Consello Escolar.

O director remitiralle os nomes dos profesores que han de ocupa-los cargos ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria co fin de que sexan nomeados por este. Os nomeamentos e toma de posesión realizaranse con efectos do 1 de xullo seguinte á celebración das eleccións.

¹¹ O artigo 127.f) da LOE referido as competencias do Consello escolar indica «*Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas*».

¹² É conveniente a Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa (DOG do 15 de xullo de 2011), artigos dende o 17 ao 27.



Non poderán ser nomeados os profesores que, por calquera causa, non vaian prestar servizo no centro no curso académico inmediatamente seguinte ó da súa toma de posesión.

Nos centros de nova creación serán designados e nomeados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

En situacións excepcionais e con autorización expresa do delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo da proposta do director, oído o Consello Escolar, poderán ser nomeados profesores ou profesoras que non teñan destino definitivo no centro.

No caso de que no centro exista a xefatura de estudos de educación de adultos, asumirá as funcións que lle correspondan como xefe de estudos no ámbito da súa responsabilidade e coordinarase e colaborará cos restantes membros do equipo directivo, do que forma parte para tódolos efectos.

Cesarán nas súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:

- a.1) Renuncia motivada aceptada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do director do centro.
- a.2) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións de acordo co disposto coa lexislación vixente.
- a.3) Cando cese o director que os designou.
- a.4) Cesamento polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria por proposta do director mediante escrito razoado, logo de comunicación ó Consello Escolar.

O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá destituír ou suspender de funcións a calquera dos restantes membros do equipo directivo, cando exista incumprimento grave das súas funcións, logo de informe razoado do director, dándolle audiencia ó interesado e oído o Consello Escolar.

Cando cesen nas súas funcións polas causas enumeradas neste punto, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará, para o período restante de mandato do director, o profesor designado por el, logo da comunicación ó Consello Escolar. No caso de centros de nova creación, será o delegado provincial o que realice a designación e nomeamento correspondente.

- b) *Substitución dos restantes membros do equipo directivo*: en caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións dos xefes de estudos ou secretario, farase cargo temporalmente das súas funcións o profesor que designe o director, logo de comunicación ó Consello Escolar do centro.
- c) *Competencias dos xefes de estudos*: son competencias deste cargo directivo as seguintes:
 - c.1) Exercer, por delegación do director e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal docente en todo o relativo ó réxime académico.
 - c.2) Coordinar e velar pola execución das actividades de carácter académico e de orientación de profesorado e alumnado, en relación co proxecto educativo do centro, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
 - c.3) Elaborar, en colaboración cos restantes órganos unipersoais, os horarios académicos do alumnado e profesorado, de acordo cos criterios aprobados polo claustro e co horario xeral incluído na programación xeral anual, así como velar polo seu estricto cumprimento.
 - c.4) Coordina-las actividades dos xefes de departamento.
 - c.5) Coordinar e orienta-la acción dos titores, coas achegas, se é o caso, do departamento de orientación e de acordo co plan de orientación académica e profesional e do plan de acción tutorial.
 - c.6) Coordina-la participación do profesorado nas actividades de perfeccionamento, así como planificar e organiza-las actividades de formación de profesores realizadas polo centro. ¹³ [994]

¹³ Hai que ter en conta, se procede, o artigo 24 do o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na

- c.7) Coordina-la actividade docente do centro, con especial atención ós procesos de avaliación, adaptación curricular, diversificación curricular e actividades de recuperación, reforzo e ampliación.
- c.8) Facilita-la organización do alumnado e impulsa-la súa participación no centro.
- c.9) Establece-los mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado, atención a alumnado accidentado ou calquera eventualidade que incida no normal funcionamento do centro.
- c.10) Organiza-la atención do alumnado nos períodos de lecer.
- c.11) Calquera outra función que lle poida ser encomendada polo director dentro do ámbito da súa competencia.
- d) *Competencias do secretario:* son competencias do secretario:
- d.1) Ordena-lo réxime administrativo do centro, de conformidade coas directrices do director.
- d.2) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do centro, levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e prace do director.
- d.3) Custodia-los libros e arquivos do centro.
- d.4) Expedi-las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.
- d.5) Realizar, coa colaboración dos xefes de departamento, o inventario xeral do centro e mantelo actualizado.
- d.6) Custodiar e dispoñe-la utilización dos medios audiovisuais, material didáctico, mobiliario ou calquera material inventariable.
- d.7) Coordinar, dirixir e supervisar por delegación do director, a actividade e funcionamento do persoal de administración e servicios adscrito ó centro.
- d.8) Elabora- lo anteproxecto de orzamento do centro, de acordo coas directrices do Consello Escolar e oída, a comisión económica.
- d.9) Ordena-lo réxime económico do centro, de conformidade coas instrucións do director, realiza-la contabilidade e render contas ante o Consello Escolar e as autoridades correspondentes.
- d.10) Velar polo mantemento material do centro en tódolos aspectos, de acordo coas indicacións do director.
- d.11) Dar a coñecer e difundir a toda a comunidade educativa a información sobre normativa, disposicións legais e asuntos de interese xeral ou profesional que se reciban no centro.
- d.12) Presidir, se é o caso, e por delegación do director, a comisión económica.
- d.13) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.
- e) *Administrador:* nos centros públicos integrados que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, existirá un administrador quen, baixo a dependencia directa do seu director, asumirá as competencias establecidas na letra f) deste artigo. Neses centros non existirá secretario.
- A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá os requisitos para a provisión dos postos de traballo de administrador nos centros públicos integrados.
- f) *Competencias do administrador:* son competencias do Administrador, se é o caso, as seguintes:
- f.1) Asegura-la xestión dos medios humanos e materiais e ordena-lo réxime administrativo do centro, de conformidade coas directrices do director.
- f.2) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do centro, con voz pero sen voto, e levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e prace do director.
- f.3) Controlar, por delegación do director, a asistencia ó traballo de todo o persoal docente e non docente adscrito ó centro e mante-las relacións administrativas coa delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- f.4) Custodia-los libros e arquivos do centro.
- f.5) Expedi-las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.



- f.6) Realiza-lo inventario xeral do centro e mantelo actualizado.
- f.7) Custodiar e dispoñe-la utilización dos medios audiovisuais e do material didáctico.
- f.8) Exercer, por delegación do director, a xefatura do persoal de administración e de servizos adscritos ó centro.
- f.9) Elabora-lo anteproxecto de orzamento, do centro, de acordo coas directrices do Consello Escolar e oída a comisión económica.
- f.10) Ordena-lo réxime económico do centro, de conformidade coa instrución do director, realiza-la contabilidade e render contas ante o Consello Escolar e as autoridades correspondentes.
- f.11) Velar polo mantemento material do centro en tódolos aspectos, de acordo coas indicacións do director.
- f.12) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.

Capítulo IV. Órganos colexiados de goberno ¹⁴

Artigo 8º.—Órganos colexiados

Os centros públicos integrados terán os seguintes órganos colexiados:

- a) Consello Escolar.
- b) Claustro de Profesores.

Artigo 9º.—O Consello Escolar ¹⁵ [128]

1. *Definición:* o Consello Escolar do Centro é o órgano a través do que participan na súa xestión os distintos membros da comunidade escolar.
2. *Composición:*
 - a) Centros públicos integrados, de oito ou máis unidades, computándose para estes efectos as posibles unidades de educación infantil: ¹⁶ [380]
 - O director, que será o seu presidente.

¹⁴ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE del 27 de noviembre de 1992), artículo 24.1.c: «En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.»

É dicir, prohibese a abstención na votación das persoas tales que a súa cualidade de autoridade ou persoal ó servizo das Administracións Públicas os converte en membros dese órgano colexiado (é dicir, dos que na práctica se chaman *membros natos*). Para saber quen **non** se pode abster nunha votación hai que dilucidar quen de entre os integrantes do claustro de profesores e do Consello Escolar reúne cualidade de “*persoal ó servizo das Administracións Públicas*” que os converta de “*iure*” en membros natos deses órganos colexiados. Os regulamentos orgánicos de educación infantil e primaria, secundaria, centros públicos integrados de ensino non universitario regulan a composición do Consello Escolar e do claustro de profesores, e deles dedúcese o seguinte:

No Consello Escolar só son membros natos o *director* e o *xefe de estudos* —profesores, funcionarios de carreira en situación de servizo activo—, posto que os demais membros obteñen esa condición como resultado dunha elección. O *secretario* tamén é un membro nato, pero os regulamentos orgánicos expresamente lle privan do dereito a voto.

O claustro de profesores está integrado pola totalidade dos profesores que prestan servizo no centro —persoal, en todo caso, ó servizo da Administración Educativa, independentemente de que ostenten ou non a condición de funcionarios públicos—, e xunto coa obriga da asistencia ás súas sesións de tódolos membros, exclúe a posibilidade de que ningún profesor, como membro nato, se absteña de votar os acordos que se adopten no seno do claustro de profesores.

¹⁵ As competencias do Consello Escolar veñen recollidas no artigo 127 da Lei Orgánica 2/2006 modificadas pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren substancialmente das aquí redactadas.

¹⁶ Ver as aclaracións acerca do número de unidades que recolle a circular 1/98, no apartado 1º. coa redacción para CPI introducida pola circular 18/00.

- O xefe de estudos de educación primaria.
 - O xefe de estudos de educación secundaria.
 - O xefe de estudos de educación de adultos, se é o caso.
 - Un concelleiro ou representante do concello do termo municipal no que estea situado o centro.
 - 6 profesores elixidos polo claustro.
 - 3 representantes dos pais, nais ou titores dos alumnos.
 - 3 representantes dos alumnos.
 - 1 representante do persoal de administración e servizos.
 - O secretario ou, se é o caso, o administrador do centro, que actuará como secretario do consello, con voz e sen voto.
- b) Centros públicos integrados restantes: a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará a composición do Consello Escolar, atendendo as peculiaridades deles.
3. *Da representación dos pais, nais ou titores dos alumnos e alumnas:* dos representantes que lles corresponden ós pais, nais ou titores, legais ou ordinarios dos alumnos, así como ás persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, no Consello Escolar un deles poderá ser proposto pola asociación de pais de alumnos máis representativa, os outros serán elixidos por votación ante a mesa electoral polo pai e a nai ou titores legais ou ordinarios, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección do menor, de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988, [373] do 28 de abril e neste regulamento.
- A xunta electoral solicitaralle, cando proceda, á asociación de pais de alumnos do centro legalmente constituída, que teña maior número de asociados a proposta dun representante para o Consello Escolar, dando un prazo, de 10 días para o efecto.
- De non existir proposta da asociación de pais de alumnos máis representativa para ocupar a praza que lle corresponde, pediráselle proposta á asociación seguinte en representatividade. En caso de que aínda así quede vacante a praza cubrirase conxuntamente e co mesmo procedemento cós outros representantes dos pais. Para os efectos de futura renovación parcial, asignaráselle a praza correspondente por proposta da asociación de pais de alumnos ó candidato máis votado.
4. *Outros representantes:* nos centros en que se autorice impartir a formación profesional específica poderase incorporar ó Consello Escolar, con voz pero sen voto, un representante proposto polas organizacións empresariais presentes no ámbito de acción do centro.
- A xunta electoral solicitaralles ás organizacións empresariais que prestan a súa colaboración para a realización do módulo de «*formación en centros de traballo*» a proposta dun representante para o Consello Escolar con 15 días de antelación á súa constitución, e presentará nova petición cada dous anos, coincidindo coa renovación da metade dos membros do Consello Escolar.
- As organizacións empresariais presentarán a súa proposta cinco días antes, alomenos, da constitución do Consello Escolar.
5. *Atribucións:* o Consello Escolar do Centro Público Integrado terá as seguintes atribucións: ¹⁷ [128]
- a) Establece-las directrices e elaborar propostas para a elaboración do proxecto educativo do centro, aprobalo, avalialo e, se é o caso, introducir modificacións, sen prexuízo das competencias que o Claustro de Profesores ten atribuídas en relación coa planificación e organización docente.
 - b) Elexi-lo director do centro.
 - c) Propoñe-la revogación do nomeamento do director, logo de acordo dos seus membros, adoptado por maioría de dous tercios.

¹⁷ As competencias do Consello Escolar veñen recollidas no artigo 127 da Lei Orgánica 2/2006 modificadas pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren substancialmente das aquí redactadas.



- d) *Resolve-los conflictos e impoñe-las correccións pertinentes con finalidade pedagóxica que correspondan ás conductas dos alumnos e alumnas que prexudiquen gravemente a convivencia do centro, de acordo coa normativa que regulamenta os dereitos e deberes dos alumnos.* ^{18 19} [408]
- e) Decidir sobre a admisión dos alumnos, con suxeición ó establecido na lexislación vixente.
- f) Aprobado e modifica-lo regulamento de réxime interior do centro.
- g) Elabora-las directrices para a programación e desenvolvemento das actividades escolares complementarias e extraescolares, comedor, transporte escolar, visitas e outras actividades, así como a aprobación e avaliación da programación xeral delas.
- h) Aproba-lo proxecto de orzamento do centro e a execución del.
- i) Aprobado e avalia-la programación xeral anual do centro, respectando, en todo caso, os aspectos docentes que lle competen ó claustro.
- j) Establece-los criterios de colaboración con outros centros, entidades ou organismos.
- k) Promove-la renovación das instalacións e equipamento do centro, e vixia-la súa conservación.
- l) Analizar e valora-lo funcionamento, xeral do centro, a evolución do rendemento escolar e os resultados da avaliación que do centro realice a Administración Educativa.
- m) Colaborar coa inspección nos plans de avaliación do centro, nos termos que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza.
- n) Constituír comisións de carácter estable ou temporal.
- ñ) Establece-los criterios sobre a participación do centro en actividades culturais, deportivas ou recreativas.
- o) Promove-las relacións entre os diversos membros da comunidade escolar para conseguir unha relación fluída e fomenta-la participación dos sectores e a súa formación.
- p) Participar activamente nos procesos e autoavaliación e avaliación externa do centro.
- q) Solicitarlle á Administración educativa o asesoramento que considere oportuno.
- r) Emitir informe sobre a memoria anual de actividades do centro e valora-lo funcionamento xeral.
- s) Calquera outra competencia que lle sexa atribuída normativamente.
6. *Cesamento dos membros do Consello Escolar:* Os membros do Consello Escolar cesarán nas súas funcións:
- a) Se son membros electos:
- Por renuncia motivada, que será aceptada polo Consello Escolar.
 - Por deixar de pertencer ó centro ou de reuni-las condicións esixidas para a pertenza a el.
 - Polo cumprimento do período de mandato para o que foron elixidos.
- b) Se son membros designados ou propostos:
- Por conclusión do mandato para o que foron designados ou propostos.
 - Por revogación do órgano que o propuxo ou designou.
- c) Se son membros natos:
- Cando cese no cargo.
7. *Outras comisións:* no seo do Consello Escolar do Centro existirá unha *comisión económica*, integrada polo director, o secretario, ou, se,é o caso, o administrador, un profesor ou profesora, un alumno ou alumna e un pai ou na de alumno ou titor legal ou ordinario ou persoa que

¹⁸ Derogado pola LOCE. Segundo o artigo 127.f) da LOE referido as competencias do Consello escolar indica «*Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas*».

¹⁹ É conveniente a Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa (DOG do 15 de xullo de 2011), artigos dende o 17 ao 27.

ostente a garda e protección, elixidos por cada un dos sectores. Esta deberá reunirse, alomenos, unha vez ó trimestre e previas ás convocatorias do Consello Escolar.

Na primeira sesión do Consello Escolar elixiranse os membros que formarán parte da dita comisión.

Neste mesmo sentido, poderán constituírse outras comisións para asuntos específicos, nas que estarán presentes, cando menos, un profesor ou profesora, un alumno ou alumna e un pai ou nai de alumno ou titor legal, ordinario ou persoa que ostente a protección e garda do menor, que informarán o Consello Escolar sobre os temas que lles encomenden e colaborarán con el nas cuestións da súa competencia.

No seo do Consello Escolar constituirase unha *comisión de convivencia* na forma que se determine no Regulamento de réxime interior e na que, alomenos, estará o director do centro, os xefes de estudos, un profesor ou profesora, un pai ou nai de alumno ou titor legal ordinario ou persoa que ostente a garda e protección, e un alumno ou alumna, elixidos por cada un dos sectores, coas e competencias que se establezan no Regulamento de réxime interior.

Esta comisión proporalle ó Consello Escolar medidas de mellora do clima escolar e informarlle sobre a aplicación das normas de convivencia colaborando na elaboración do informe que o dito órgano colexiado realizará sobre a aplicación das normas de convivencia, para a súa inclusión na memoria anual.

Artigo 10º.—O Claustro de Profesores

1. *Definición e composición:* o Claustro de Profesores é o órgano propio de participación destes no goberno do centro que ten a responsabilidade de planificar, coordinar, decidir e, se é o caso, informar sobre, tódolos aspectos docentes del.

Estará integrado pola totalidade dos profesores e profesoras que presten servizos nel e será presidido polo director, de acordo co sinalado nos artigos 14.1º e 14.2º da Lei orgánica 9/1995.

2. *Competencias do Claustro:* as competencias do Claustro de Profesores son as seguintes:
 - a) Facer chegar ó equipo directivo propostas para a elaboración dos proxectos educativos e curricular do centro e da programación xeral anual.
 - b) Aprobado e avalia-los proxectos curriculares e os aspectos docentes da programación xeral anual, conforme o proxecto educativo do centro.
 - c) Determinar cuál é a lingua materna predominante entre os alumnos e alumnas, así como a lingua ambiental, co fin de que o profesorado de educación infantil, se é o caso, e primeiro ciclo de educación primaria a use na clase coidando o mesmo tempo que adquiran de forma oral e escrita o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia, dentro dos límites propios da correspondente etapa ou ciclo.
 - d) Promover iniciativas no ámbito metodolóxico, tecnolóxico, didáctico ou de organización, así como na experimentación e investigación pedagóxica e na formación do profesorado do centro.
 - e) Aprobado-lo procedemento que permita determinar de xeito individualizado o coñecemento da lingua materna dos alumnos e alumnas co fin de que sexan atendidos axeitadamente.
 - f) Elixi-los seus representantes no Consello Escolar do centro e no consello directivo do centro de formación continuada do profesorado.
 - g) Aprobado-los criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios dos alumnos.
 - h) Aprobado-la planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación.
 - i) Analizar e valora-los rendemento escolar do centro mediante os resultados das avaliacións e outros parámetros que se consideren pertinentes.
 - j) Coñece-las candidaturas á dirección e os programas presentados polos candidatos.
 - k) Coordina-las funcións referentes á orientación, tutoría, avaliación e recuperación dos alumnos e alumnas.
 - l) Analizar e valora-los resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa ou calquera informe referente á súa marcha.
 - m) Colaborar coa inspección educativa nos planos de avaliación do centro.



- n) Analizar e valora-lo funcionamento xeral do centro e a súa situación económica, así como propor todo tipo de iniciativas que tendan a mellora-lo funcionamento en calquera dos seus aspectos.
- ñ) Realiza-lo proceso de autoavaliación do centro nos aspectos da súa competencia así como participar nos procesos de avaliación externa.
- o) Calquera outra función dentro do ámbito das súas competencias.
3. *Reunións:* o Claustro reunirse, alomenos, unha vez ó trimestre, e sempre que o convoque o director ou o solicite un tercio, alomenos, dos seus membros. En calquera caso haberá unha reunión ó principio do curso e outra ó remate del.
- A asistencia dos profesores e profesoras ás sesión do claustro será obrigatoria.

Artigo 11º.—Procedemento de elección, constitución, renovación, substitución e funcionamento dos órganos colexiados de goberno

1. *Temporalización:* o procedemento de elección dos membros do Consello Escolar dos centros públicos integrados desenvolverase no primeiro trimestre do curso académico que corresponda e dentro do período lectivo. A data de celebración das eleccións será fixada, cun mes de antelación, pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- A elección do Consello Escolar e a súa constitución nos centros de nova creación efectuarase no mes de outubro, de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988, [373] do 28 de abril, e neste regulamento.
- A condición de membro electo adquirese por catro anos, renovándose a metade dos membros de cada sector cada dous anos, sen prexuízo de cubri-las vacantes que se produzan. Neste último suposto, a condición de membro electo estenderase ata a data de finalización prevista para o mandato do membro substituído.
2. *Organización e supervisión do procedemento. A xunta electoral:* a organización e supervisión do procedemento de elección dos membros do Consello Escolar estará a cargo da xunta electoral que se constituirá en cada centro, nas datas que fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e que estará integrada polo director do centro, un profesor ou profesora, un pai ou nai de alumno ou titor legal, ordinario ou persoa que ostente a garda e protección do menor, un representante do Persoal de administración e servizos, e un alumno ou alumna da educación secundaria obrigatoria; designados os catro últimos por sorteo público no que se preverá a designación de membros suplentes.
3. *Competencias da xunta electoral:* serán competencias da xunta electoral as seguintes.
- Aprobar e publica-los censos electorais, que deberán reflectir, en todo caso, nome e apelidos dos electores.
 - Concreta-lo calendario electoral.
 - Ordena-lo proceso electoral.
 - Admitir e proclamar candidatos.
 - Promove-la constitución das distintas mesas electorais.
 - Resolve-las reclamacións presentadas contra as resolucións das mesas electorais.
 - Proclama-los candidatos elixidos e remiti-las correspondentes actas á Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. *Electores e elixibles. Candidaturas e representantes:* son electores e elixibles tódolos membros da comunidade escolar coas excepcións sinaladas neste regulamento, pero cada membro soamente poderá ser candidato por un dos sectores da comunidade escolar.
- O equipo directivo do centro, o representante do concello e o membro designado pola asociación de pais e nais de alumnos máis representativa non poderán simultanea-la súa condición coa de representante de ningún sector da comunidade educativa.
- O prazo de admisión de candidatos non será inferior a sete días. Pechado este, a xunta electoral fará pública a proclamación deles.
- Contra o acordo de proclamación poderase reclamar no prazo dos dous días seguintes. A xunta electoral resolverá no seguinte día hábil e contra a súa decisión poderá interpoñerse recurso, que non terá efectos suspensivos, perante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Na primeira constitución, e sempre que se produza unha renovación parcial, a xunta electoral solicitará do concello no que estea situado o centro, a designación dun representante para formar parte do Consello Escolar. O mesmo procedemento seguirase para a designación da asociación de pais máis representativa.

Os representantes do profesorado no Consello Escolar do centro serán elixidos polo claustro de entre os membros del que fosen proclamados pola xunta electoral. As candidaturas publicaranse no taboleiro de anuncios cunha antelación mínima de 48 horas.

Os representantes do alumnado no Consello Escolar elixiranse polos alumnos e alumnas matriculados e escolarizados na educación secundaria de entre os admitidos pola xunta electoral.

O voto será directo, secreto e non delegable.

5. *Elección dos representantes do profesorado:* o director do centro procederá a convoca-lo Claustro de Profesores para dar lectura ás normas deste regulamento no relativo ó procedemento de elección dos representantes do profesorado no Consello Escolar, así como a relación de candidatos proclamados como tales pola xunta electoral. Nesta sesión fixaranse a data de celebración do claustro, de carácter extraordinario, que terá como único punto da orde do día a elección de representantes do profesorado no Consello Escolar.

Na sesión do claustro extraordinario constituirase unha mesa electoral integrado polo director do centro, que actuará como presidente e os profesores de maior e de menor idade, actuando este último como secretario.

Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta un máximo de un, dous, tres, catro ou cinco nomes da lista de candidatos, segundo corresponda a elección de menos de tres, catro, cinco ou máis profesores respectivamente, sendo elixidos os profesores con maior número de votos.

Se na primeira votación non resultase elixido o número de profesores que corresponda, procederase a realizar no mesmo acto sucesivas votacións ata acadalo dito número, sen prexuízo de que a falta de representantes por causas imputables a este sector non invalidará a constitución do Consello Escolar.

6. *Elección dos representantes dos pais, nais ou titores do alumnado:* a representación dos pais e nais do alumnado no Consello Escolar correspóndelles a estes ou os representantes legais, independentemente do número de fillos ou tutelados escolarizados no centro. O dereito a elixir e ser elixido correspóndelles ó pai e á nai, ou, se é o caso, ós titores legais, ordinarios ou persoa que ostente a garda e protección do menor.

As asociacións de pais e nais de alumnos poderán presentar candidaturas diferenciadas nos termos que se establezan nas correspondentes convocatorias.

A elección producirase entre os/as Candidatos admitidos e proclamados como tales pola xunta electoral. Para este efecto constituirase unha mesa electoral integrada polo director do centro, que actuará como presidente, e catro pais, nais ou titores legais, ordinarios ou persoas que ostenten a garda e protección designados por sorteo público entre os que non se presenten como candidatos, actuando como secretario o de menor idade. A xunta deberá preve-lo nomeamento de suplentes, designados tamén por sorteo. No suposto de que non se presentasen os membros da mesa electoral no momento da súa constitución, constituirase co director e cos dous primeiros votantes, sempre que estes non sexan candidatos.

A mesa electoral encargárase de presidi-la votación, conserva-la orde, velar pola pureza do sufraxio e realiza-lo escrutinio.

Poderán actuar como supervisores da votación os pais, nais, ou titores legais ou ordinarios ou persoas que ostenten a garda e protección, do alumnado matriculado no centro propostos por cada unha das asociacións de pais de alumnos existentes nel ou avalados para iso pola sinatura de 10 electores.

O censo electoral deberá expoñerse no taboleiro de anuncios do centro con 10 días, alomenos, de anticipación á data fixada para o acto electoral, para a comprobación e posible reclamación por parte do colectivo anteriormente citado.

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector, que deberá acredita-la súa personalidade mediante a presentación do documento nacional de identidade ou calquera outro documento acreditativo, fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatos é candidatas, segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres pais, nais ou



titores legais, ordinarios ou persoas que ostenten a garda e protección do menor, respectivamente.

A elección realizarase nun horario que permita a maior participación electoral.

7. *Elección dos representantes dos alumnos e alumnas*: tódolos alumnos e alumnas de educación secundaria matriculados e escolarizados no centro son electores e elixibles para o Consello Escolar, coas atribucións que lles corresponden ós seus membros; non obstante, os representantes dos alumnos e alumnas que sexan do 1º ciclo de educación secundaria obrigatoria non poderán participar na elección e na revogación do director.

A mesa electoral estará integrada polo director do centro, que actuará como presidente, e dous alumnos ou alumnas de entre os electores e elixibles designados por sorteo, actuando como secretario o alumno ou alumna de menor idade.

A xunta electoral deberá preve-lo nomeamento de suplentes, designados tamén por sorteo.

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes, da lista de candidatos admitidos pola xunta electoral, segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.

Poderán actuar como supervisores da votación os alumnos e alumnas que sexan propostos por cada unha das asociacións de alumnos e alumnas no centro ou avalados pola sinatura de dez electores.

8. *Elección do representante do persoal de administración e servizos*: o representante do persoal de administración e servizos será elixido, cando corresponda, polo persoal que realiza no centro funcións desta natureza, sempre que estea vinculado a el por relación xurídica, administrativa ou laboral, tendo todo o persoal que reúna os requisitos indicados a condición de elector ou elixible, debendo, en todo caso, presenta-la oportuna candidatura perante a xunta electoral.

Para a elección do citado representante constituirase unha mesa electoral integrada polo director, que actuará como presidente, o secretario do centro e o membro do citado persoal de maior idade.

O voto será directo, secreto e non delegable, facendo constar na papeleta o nome da persoa á que se lle outorga a representación.

Nos centros docentes nos que exista un só membro correspondente a este sector quedará automaticamente integrado no Consello Escolar.

9. *Escrutinio e actas*: cada mesa electoral, unha vez finalizada a votación correspondente, procederá ó escrutinio dos votos, que será público. Logo de efectuado, redactarase unha acta, que asinarán tódolos membros da mesa, na que se farán constar os representantes elixidos, co número de votos acadados por cada un e os nomes de tódolos non elixidos, con especificación dos votos obtidos en cada caso, para efectos de posibles substitucións futuras dos candidatos proclamados.

Tamén se recollerá nas actas cantas incidencias se produzan e as posibles observacións que fagan os supervisores, se, é o caso.

Os empates que se puidesen producir en número de votos dirimirase a prol dos que posúan maior antigüidade no centro e, en caso de igualdade, a elección dirimirase por sorteo. Daráse-lle traslado das actas á xunta electoral do centro.

10. *Proclamación de candidatos*: unha vez recibidas as actas, a xunta electoral do centro procederá á proclamación dos candidatos elixidos, dando traslado da copia das mesmas ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Contra as decisións da citada xunta poderase presentar por un prazo de quince días reclamación perante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. A resolución deste porá fin á vía administrativa.

11. *Constitución do Consello Escolar*: o consello escolar constituirase, logo da convocatoria dos seus membros polo director ou directora do centro, dentro dos 10 días seguintes ó da proclamación dos candidatos electos.

A falta de representantes dalgún dos sectores da comunidade escolar, por causas imputables a eles, non invalidará a constitución do Consello Escolar.

Se está última circunstancia se producise, a maioría absoluta quedará conformada en relación ó número de membros que compoñen efectivamente o Consello Escolar.

12. *Centros de nova creación*: no caso dos centros de nova creación e sempre que deban ser elixidos tódolos membros, para a constitución do Consello Escolar dos centros públicos integrados cada elector fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres, catro ou cinco nomes segundo corresponda elixir menos de tres, tres, catro, cinco ou máis representantes respectivamente.

13. *Primeira renovación parcial*: producirase ó cabo dun ano ou dous, coincidindo coa renovación do resto dos consellos escolares no ámbito da Comunidade Autónoma.

Sen prexuízo do anterior, dous anos despois de que se constituía o Consello Escolar con tódolos membros, levarase a cabo a súa primeira renovación parcial e serán substituídos os seguintes membros:

a) Se o número total de membros electos do respectivo sector é par, renovarase a metade, dos membros.

b) Se o número total de membros electos do respectivo sector é impar, procederase do seguinte xeito:

— Se o número total é de 1 membro: renóvase este membro.

— Se o número total é de 3 membros: renóvase un membro.

— Se o número total é de 5 membros: renóvanse 2 membros.

— Se o número total é de 7 membros: renóvanse 3 membros.

Para a determinación das persoas concretas substituídas haberá que se ater inicialmente á voluntariedade. Se esta non se producise, os afectados serían os seguintes:

— *Profesorado*: menor antigüidade no centro, no corpo, e menor idade, por esta orde.

— *Pais e nais de alumnos e alumnas*: os que antes vaian deixar de formar parte da comunidade educativa, tendo en conta o curso escolar dos seus fillos. En caso de igualdade, determinarase por orde alfabética, sendo o afectado o que primeiro apareza nesa orde.

— *Alumnado*: os que antes vaian deixar de ser alumnos do centro. En caso de igualdade, aplicárase o criterio sinalado no parágrafo anterior para os pais e nais de alumnos e alumnas.

Dous anos despois, substituiranse os membros non afectados na renovación parcial citada.

Os membros da comunidade escolar soamente poderán ser elixidos polo sector correspondente e poderán ser candidatos para a representación dun só destes sectores, aínda que pertencen a máis dun.

14. *Baixas e procedemento para cubri-las vacantes*: os membros electos renovarase de acordo co establecido no punto anterior deste artigo. Aqueles representantes elixidos que no transcurso do tempo deixaran de ter os requisitos necesarios para poder pertencer o Consello Escolar ou por calquera outra circunstancia, serán substituídos polos seguintes candidatos de acordo co número de votos obtidos, empregando para estes efectos a lista da última renovación parcial, independentemente de que a vacante que se vaia cubrir corresponda a unha renovación parcial anterior. No caso de que non houberse candidatos para cubri-la vacante, quedaría sen cubrir ata a próxima renovación do Consello Escolar.

As vacantes que se produzan a partir do mes de setembro anterior a calquera renovación parcial cubriranse na dita renovación e non por substitución.

Seguirase o mesmo procedemento para cubri-las vacantes orixinadas por calquera outra circunstancia, así como as existentes por non se ter completado o sector no seu día.

No caso de que nunha renovación parcial, haxa vacantes que pertencen á renovación parcial anterior, os postos da renovación actual cubriranse cos candidatos máis votados e as vacantes cos seguintes en número de votos. Estas últimas renovarase na seguinte elección parcial.

15. *Procedemento para cubri-los postos de designación de representantes*: na primeira constitución e sempre que se produza unha renovación parcial, a xunta electoral solicitaralle ó concello do termo municipal no que estea situado o centro e á asociación de pais de alumnos, legalmente constituída e máis representativa, segundo o procedemento establecido no artigo 9º.3 deste regulamento, a designación dos seus correspondentes representantes.



Artigo 12º.—Regras de constitución e funcionamento dos órganos colexiados de goberno

1. *Celebración de sesións:* o quórum para a válida constitución, para os efectos da celebración de sesións, deliberacións e toma de acordos, requirirá a presenza do presidente e secretario ou, de se-lo caso, dos que os substitúan, e da metade, polo menos, dos seus membros.
Se non existise quórum, o órgano constituirase en segunda convocatoria no seguinte día lectivo, no mesmo lugar e na mesma hora; neste caso será suficiente a asistencia da terceira parte dos membros, e, en todo caso, un número non inferior a tres, sen prexuízo da presenza do presidente e do secretario ou persoas que os substitúan.
Sen prexuízo do anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer, con carácter excepcional, a esixencia de maiorías cualificadas na toma de determinadas decisións de especial importancia para o funcionamento do centro e que afecten o conxunto da comunidade educativa.
Para os efectos de cómputo de votos para a toma de decisións soamente se contabilizarán os membros con dereito a voto.
2. *Reunións:* os órganos colexiados reuniránse preceptivamente en sesión ordinaria, como mínimo, unha vez ó trimestre e sempre que o convoque o seu presidente ou o solicite un tercio, polo menos, dos seus membros. Neste último caso, o presidente realizará a convocatoria no prazo máximo de 20 días contados desde o seguinte día a aquel no que se presente a petición. A sesión celebrarase como máximo no prazo dun mes contado desde o día seguinte á entrega da petición de convocatoria. En calquera caso, reuniranse ó principio de curso e ó remate del.
Nas reunións ordinarias o presidente remitiralles ós membros do órgano, xunto coa convocatoria e cunha antelación mínima dunha semana, a documentación necesaria para o mellor desenvolvemento da sesión. Se os asuntos que se van tratar así o aconsellan, poderán realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas e sen suxeición a prazo previo nos casos de urxencia.
Os membros electos dos órganos de goberno ou das comisións que se constitúan non estarán suxeitos a mandato imperativo no exercicio da súa representación, estando obrigados a informalos seus representados das súas actuacións.
Os representantes no Consello Escolar terán o deber de confidencialidade nos asuntos relacionados con persoas concretas, e que poidan afectar á súa imaxe.
Cando na orde do día do Consello Escolar se inclúan temas relacionados coa actividade do centro, que estean baixo a tutela dalgún membro que non forme parte do Consello Escolar, poderáselle convocar á sesión co fin de que informe sobre o tema en cuestión.
A asistencia dos profesores pertencentes ó Consello Escolar ás reunións deste será obrigatoria, celebrándose as susoditas en día e hora que posibiliten a asistencia de tódolos membros.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Capítulo I

Artigo 13º.—Órganos de coordinación

Nos centros públicos integrados existirán os seguintes órganos de coordinación docente:

- a) Equipos de ciclo na educación primaria.
- b) Departamentos didácticos na educación secundaria.
- c) Comisión de coordinación pedagóxica.
- d) Tutores.
- e) Equipo de normalización lingüística.
- f) Departamento de orientación.
- g) Equipo de actividades extraescolares e complementarias.
- h) Atención ós alumnos con necesidades educativas especiais.
- i) Coordinación de formación en centros de traballo, no caso de que se impartiran dous ou máis grupos de ciclos formativos ou programas de garantía social.

Capítulo II. Equipos de ciclo

Artigo 14º.—Composición

Os mestres de educación primaria e de educación infantil, se é o caso, constituirán equipos de ciclo, que agruparán a tódolos mestres que impartan docencia nel. Son os órganos básicos encargados de organizar e desenvolver, baixo a supervisión do xefe de estudos de educación infantil e primaria, as ensinanzas propias do ciclo.

Artigo 15º.—Competencias

Son competencias dos equipos de ciclo:

- a) Formularlle ó equipo directivo e ó Claustro de Profesores propostas relativas á elaboración do proxecto educativo e á programación xeral anual.
- b) Formularlle á comisión de coordinación pedagóxica propostas relativas á elaboración dos proxectos curriculares de etapa ou a modificación deles.
- c) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.
- d) Elaborar-la programación didáctica das ensinanzas que ten encomendadas, seguindo as directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica.
- e) Promover-la investigación educativa e propoñerlle ó xefe de estudos de educación infantil e primaria as actividades de perfeccionamento do profesorado.
- f) Propo-los criterios de promoción de ciclo.
- g) Aproba-lo calendario, plan de reunións e programa do actividades do ciclo.
- h) Establece-las coordinacións necesarias entre os titores, resto do profesorado e as familias.
- i) Realiza-las adaptacións curriculares necesarias para os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, co asesoramento do departamento de orientación.

Artigo 16º.—Dirección

Cada equipo de ciclo estará dirixido por un coordinador, que desempeñará as súas funcións durante dous cursos académicos, sempre que siga formando parte do ciclo, e serán designados polo director do centro, por proposta do equipo de ciclo.

Deberán ser mestres que impartan docencia no ciclo, preferentemente con destino definitivo e horario completo no centro.

Artigo 17º.—Competencias do coordinador

Correspóndelle ó coordinador de ciclo as competencias seguintes:

- a) Dirixir e coordina-las actividades académicas do equipo de ciclo.
- b) Convocar e presidi-las reunións do equipo de ciclo.
- c) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa e elevarlle á comisión de coordinación pedagóxica as propostas formuladas a este respecto polo equipo de ciclo.
- d) Coordina-las funcións de tutoría dos alumnos e alumnas de ciclo.
- e) Coordina-lo ensino no correspondente ciclo de acordo co proxecto curricular de etapa.
- f) Responsabilizarse da redacción da programación didáctica do ciclo.
- g) Responsabilizarse de que se levante acta das reunións e de que se elabore a memoria final de curso.
- h) Coordina-la organización de espazos e instalacións e velar pola correcta conservación do equipamento específico do equipo.
- i) Colaborar co secretario na elaboración e actualización do inventario do centro.
- j) Aqueloutras funcións que lle encomende o xefe de estudos de educación primaria na área da súa competencia, especialmente as relativas ó reforzo educativo, adaptación curricular e actividades complementarias.

Artigo 18.—Cesamento dos coordinadores de ciclo

Cesarán nas súas funcións ó final do seu mandato ou ó producirse algunha das causas seguintes:

- a) Renuncia motivada aceptada polo director, oído o equipo de ciclo.
- b) Revogación polo director, por proposta do equipo de ciclo mediante informe razoado, con audiencia do interesado.
- c) Traslado de centro ou outras circunstancias.



Cando cese antes de finaliza-lo prazo para o que foi nomeado, o director nomeará un mestre que o substitúa ata o 30 de xuño, de acordo co procedemento sinalado no artigo dezaseis deste regulamento.

Artigo 19º.—Aspectos da programación didáctica

A programación didáctica dos equipos de ciclo incluírá necesariamente, os seguintes aspectos:

- a) Os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación, con especial referencia ós mínimos esixibles.
- b) A metodoloxía didáctica que se vai aplicar.
- c) Os procedementos de avaliación da aprendizaxe dos alumnos e alumnas.
- d) As actividades de recuperación e os reforzos para lograla dita recuperación.
- e) Os materiais e recursos didácticos que se vaian utilizar, incluídos os libros para uso dos alumnos.
- f) A programación correspondente ós temas transversais.
- g) As actividades complementarias e extraescolares que se pretenden realizar desde o equipo de ciclo.
- h) As medidas de atención á diversidade e, se é o caso, as adaptacións curriculares para os alumnos que as precisen.

Os profesores programarán a súa actividade docente de acordo coas programacións didácticas do ciclo ó que pertencen, incluídas no correspondente proxecto curricular de etapa. No caso de que algún profesor decida incluír na programación da súa actividade docente algunha variación con respecto á programación conxunta do equipo, esta variación e a xustificación correspondente incluírase na programación deste, sempre que así o acorde o equipo de ciclo, ou, en último caso, a comisión de coordinación pedagóxica.

Capítulo III. Departamentos didácticos

Artigo 20º.—Definición

Son os órganos básicos de participación docente no ámbito pedagóxico da educación secundaria, baseados nos principios de traballo en equipo, encargados de organizar e desenvolver as ensinanzas propias das áreas, materias ou módulos profesionais correspondentes, e as actividades que se lles encomenden, dentro do ámbito das súas competencias, como medio para a mellora do ensino e do perfeccionamento do profesorado.

Artigo 21º.—Composición

Estarán compostos por tódolos profesores e profesoras que impartan o ensino propio das áreas, materias ou módulos profesionais asignados ó departamento, se é o caso.

Cando nun departamento se integren profesores de máis dunha das especialidades establecidas, a programación e impartición das áreas, materias ou módulos de cada especialidade corresponderalles ós profesores respectivos.

Cando nun centro se impartan materias que, ou non están asignadas a un departamento, ou ben poden ser impartidas por profesores de distintos departamentos e a prioridade da súa atribución non estea establecida pola normativa vixente, o director, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica, adscribirá as ditas ensinanzas a un dos departamentos. Este será o responsable de resolver tódalas cuestións relativas esa materia ou módulo asignada, do xeito que se establece no artigo seguinte.

Artigo 22º.—Estructura

Segundo as ensinanzas impartidas no centro, poderanse constituír:

- Artes plásticas, ciencias naturais, economía, educación física e deportiva, filosofía, física e química, formación e orientación laboral, francés, grego, inglés, latín, lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, matemáticas, música, relixión, tecnoloxía, e xeografía e historia.

Poderán constituírse ademais departamentos doutras linguas estranxeiras, cando sexan impartidas como primeira lingua con reflexo no cadro de persoal do centro. Nos centros públicos integrados nos que puidese ser determinado pola Administración educativa a impartición de formación profesional específica, constituiranse departamentos de familia profesional. Estes agruparán a tódolos

profesores e profesoras que impartisen formación profesional específica en ciclos formativos e programas de garantía social dunha mesma familia profesional.

Artigo 23º.—Competencias

Son competencias dos departamentos didácticos as seguintes:

- a) Formular propostas ó equipo directivo e ó claustro relativas á elaboración do proxecto educativo do centro e a programación xeral anual.
- b) Formular propostas á comisión de coordinación pedagóxica relativas á elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- c) Elaborar antes do comezo do curso académico, a programación didáctica das ensinanzas correspondentes ás áreas, materias e módulos integrados no departamento, baixo a coordinación e dirección do seu xefe de estudos, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica. A programación didáctica incluírá, para cada etapa, os aspectos sinalados no artigo 27º deste regulamento.
- d) Promove-la investigación educativa e propoñerlle ó xefe de estudos de educación secundaria as actividades de perfeccionamento do profesorado.
- e) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.
- f) Colaborar co departamento de orientación na prevención e detección temperá de problemas de aprendizaxe, así como na programación e aplicación de adaptacións e diversificacións curriculares, actividades de reforzo, ampliación e actividades de recuperación para os alumnos que o precisen.
- g) Organizar e realizar actividades complementarias en colaboración co departamento correspondente.
- h) Organizar e realiza-las probas necesarias para os alumnos de secundaria con materias ou módulos pendentes e, se é o caso, para os alumnos libres.
- i) Resolve-las reclamacións derivadas do proceso de avaliación que os alumnos lle formulen ó departamento e dicta-los informes pertinentes.
- j) Elaborar, a fin de curso, unha memoria na que se avalíe o desenvolvemento da programación didáctica e os resultados obtidos.
- k) Propoñer materias optativas dependentes do departamento, que serán impartidas polos seus profesores.

Artigo 24º.—Xefatura dos departamentos

A xefatura dos departamentos será desempeñada polo profesor funcionario de carreira en situación de servizo activo no corpo de catedráticos numerarios de bacharelato á entrada en vigor da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, con destino definitivo no centro, designado polo director, por proposta do departamento, e nomeado polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. No caso de que non exista proposta, o director do centro, oído o departamento, designará un deles.

Se non existise profesorado que reúna os requisitos anteriores, ou existindo, que non puidese desempeña-la dita xefatura por ter outro cargo ou por outra circunstancia, desempeñaraa un funcionario do corpo de profesores de ensino secundario coa condición de catedrático adquirida. Se hai máis dun, a xefatura será desempeñada polo que teña a condición de catedrático adquirida que designe o director, por proposta do departamento.

Se non hai ningún profesor coa condición anterior, a xefatura será desempeñada por funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario ou, se é o caso, do corpo de profesores técnicos de formación profesional, con destino definitivo no centro, que designe o director, por proposta do departamento.

Desempeñarán o seu cargo durante catro cursos académicos, renovables, de se-lo caso.

Nos casos nos que nun haxa profesores de ensino secundario ou profesores técnicos de formación profesional con destino definitivo, a xefatura de departamento recaerá, por esta orde, nun profesor de ensino secundario ou nun profesor técnico de formación profesional en expectativa de destino, nun mestre con destino definitivo no centro, nun profesor en prácticas ou nun profesor interino. Nestes casos, o nomeamento terá a duración dun curso académico.

Artigo 25º.—Competencias dos xefes de departamento

Son as seguintes:



- a) Representa-lo departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
- b) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa.
- c) Responsabilizarse da redacción da programación didáctica das áreas, materias ou módulos que se integran no departamento.
- d) Dirixir e coordina-las actividades académicas do departamento.
- e) Convocar e presidi-las reunións ordinarias do departamento e as que, con carácter extraordinario, fose preciso celebrar.
- f) Responsabilizarse de que se levante acta de reunión do departamento e de que se elabore a memoria de final de curso.
- g) Darlles a coñecer ós alumnos e alumnas a información relativa á programación, con especial referencia ós obxectivos, ós mínimos esixibles e ós criterios de avaliación, elaborados polo departamento.
- h) Realiza-las convocatorias, cando corresponda, dos exames para os alumnos e alumnas libres de bacharelato ou ciclos formativos con materias ou módulos profesionais pendentes, se é o caso, así como as probas extraordinarias, sempre en coordinación coa xefatura de estudos. Presidi-la realización dos exercicios correspondentes e avalialos en colaboración cos membros do departamento.
- i) Realiza-lo seguimento da programación didáctica do departamento, velando polo seu cumprimento e a correcta aplicación dos criterios de avaliación.
- j) Resolve-las reclamacións de final de curso que afecten ó seu departamento, de acordo coas deliberacións dos seus membros, e elabora-los informes pertinentes.
- k) Coordina-la organización dos espazos e instalacións e velar pola correcta conservación do equipamento específico do departamento.
- l) Colaborar co secretario na elaboración e actualización do inventario do centro.

Os xefes dos departamentos de familia profesional, se é o caso, terán, ademais das especificadas, as seguintes competencias:

- a') Coordina-la programación dos ciclos formativos.
- b') Colaborar co xefe de estudos de educación secundaria e cos departamentos correspondentes na planificación da oferta de materias e actividades de iniciación profesional na educación secundaria obrigatoria, e de materias optativas de formación profesional de base no bacharelato.
- c') Colaborar, se é o caso, co xefe de departamento de formación en centros de traballo e cos titores dos ciclos formativos ou programas de garantía social no fomento das relacións cos centros de traballo que participen na formación práctica dos alumnos.

Artigo 26º.—Cesamento dos xefes de departamento

Cesarán nas súas funcións polas seguintes causas:

- a) Remate do seu mandato.
- b) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase á situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa.
- c) Cesamento polo delegado Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de oficio ou por proposta do director do centro, a causa de incumprimento grave de funcións, oído, se é o caso, o director, o departamento e o propio interesado.
- d) Renuncia motivada e aceptada polo director.

Cando remate o seu mandato ou sexa cesado nas súas funcións por calquera causa das citadas, o director procederá a designar ó novo xefe de departamento, de acordo co establecido no artigo 24º deste regulamento.

Artigo 27º.—Aspectos da programación

1. Cada departamento elaborará a programación das ensinanzas que ten encomendadas, agrupadas nas etapas correspondentes, seguindo as directrices establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica.

Esta programación incluirá, para cada unha das áreas, materias ou módulos, se é o caso, asignados a el ou integrados nel, os aspectos seguintes:

- a) Obxectivos, contidos e criterios de avaliación para o primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria e para cada un dos cursos do segundo ciclo, con especial referencia ós mínimos esixibles. No suposto de existir bacharelato ou ciclos formativos, os obxectivos, contidos e criterios de avaliación referiranse a cada curso.
 - b) A distribución temporal dos contidos.
 - c) A metodoloxía didáctica que se vaia aplicar.
 - d) Os procedementos e criterios de avaliación da aprendizaxe dos alumnos e alumnas.
 - e) Criterios de promoción que se vaian seguir, con especial referencia ós mínimos esixidos, e os criterios de cualificación.
 - f) Estratexias de traballo dos temas transversais.
 - g) Materiais e recursos didácticos que se van utilizar.
 - h) Actividades complementarias e extraescolares que se pretenden realizar.
 - i) Medidas de atención á diversidade e, se é o caso, as adaptacións curriculares para os alumnos e alumnas que as necesiten.
 - j) Actividades de recuperación e reforzo.
2. Os profesores programarán a súa actividade docente de acordo coas programacións didácticas dos departamentos ós que pertencen. No caso de que algún profesor decida incluír na programación da súa actividade docente algunha variación con respecto á programación conxunta do departamento, como consecuencia do establecemento de acordos do equipo educativo para lles dar resposta ás necesidades educativas do grupo, a dita variación, e a xustificación correspondente, deberá ser incluída na programación didáctica do departamento, sempre que así o acorde o departamento ou, en último caso, a comisión de coordinación pedagóxica.

Capítulo IV. Comisión de coordinación pedagóxica

Artigo 28º.—Definición

É o órgano de coordinación dos diferentes equipos e departamentos docentes.

Artigo 29º.—Composición

Estará integrada:

- a) O director, que será o seu presidente.
- b) Os xefes de estudos.
- c) Os xefes dos departamentos.
- d) O coordinador do equipo de normalización lingüística.
- e) O profesor de apoio a alumnos con necesidades educativas especiais.
- f) O coordinador de formación en centros de traballo, se é o caso.
- g) Os coordinadores de ciclo de educación infantil e primaria.

Actuará como secretario un membro da comisión, designado polo director, oídos os distintos membros.

Artigo 30º.—Competencias

Son as seguintes:

- a) Elevar propostas ó Claustro de Profesores co fin de establecer os criterios para a elaboración dos proxectos curriculares.
- b) Velar para que a elaboración dos proxectos curriculares de etapa nos que se incluírá o plan de orientación académica e profesional e o plan de acción tutorial se realice conforme os criterios establecidos polo claustro.
- c) Asegurar a coherencia entre o proxecto educativo do centro, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
- d) Establecer as directrices xerais para a elaboración das programacións didácticas dos departamentos, do plan de orientación académica e profesional, do plan de acción tutorial, así como das adaptacións curriculares e dos programas de diversificación curricular e de garantía social, incluídos no proxecto curricular.
- e) Proponerlle ó Claustro de Profesores os proxectos curriculares para a súa aprobación.
- f) Velar polo cumprimento e posterior avaliación dos proxectos curriculares de etapa.



- g) Propoñer ó Claustro de Profesores a planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación e o calendario de exames ou probas extraordinarias, de acordo coa xefatura de estudos.
- h) Canaliza-las necesidades de formación continuada do profesorado cara ó centro de formación continuada do profesorado.
- i) Propoñerlle ó director os profesores titores que han de formar parte do departamento de orientación.
- j) Realizar, de se-lo caso, a proposta ós xefes de estudos co fin de que se designe o responsable do equipo de actividades complementarias e extraescolares.
- k) Propoñe-los profesores que han de formar parte do equipo de normalización lingüística.

Capítulo V. Titores

Artigo 31º.—Ámbito

A función titorial e orientación dos alumnos e alumnas, que forma parte da función docente, desenvólvese ó longo de tódalas etapas e ciclos.

Cada grupo de alumnos terá un titor. As titorías serán designadas polo director, por proposta dos xefes de estudos, oído o xefe do departamento de orientación, entre os profesores que impartan docencia a todo o grupo, procurando que a designación recaia no profesor con maior número de horas de docencia no grupo.

Artigo 32º.—Funcións

Cada profesor-titor, ademais das súas tarefas docentes específicas, realizará, cando menos, as seguintes funcións:

- a) Participar no desenvolvemento do plan da acción titorial e nas actividades de orientación, baixo a coordinación do xefe de estudos que proceda e en colaboración co departamento de orientación.
- b) Proporcionarlles no principio de curso, ó alumnado e ós pais e nais de alumnos ou titores legais ou ordinarios así como ás persoas ou institucións que ostenten a garda e protección do menor, información documental ou, no seu defecto, indicar onde poden consultar todo o referente a calendario escolar, horarios, horas de titoría, actividades extraescolares e complementarias previstas, programas escolares e criterios de avaliación do grupo.
- c) Coñece-las características persoais de cada alumno a través da análise do seu expediente persoal e doutros instrumentos válidos para conseguir ese coñecemento.
- d) Coñece-los aspectos da situación familiar e escolar que repercuten no rendemento académico de cada alumno.
- e) Efectuar un seguimento global dos procesos de ensino-aprendizaxe do alumnado para detectar dificultades e necesidades especiais, co obxecto de busca-las respostas educativas adecuadas e solicita-los oportunos asesoramentos e apoios.
- f) Coordina-las adaptacións curriculares necesarias para os alumnos e alumnas do seu grupo.
- g) Facilita-la integración do alumnado no grupo e fomenta-la súa participación nas actividades do centro.
- h) Orienta-lo alumnado dunha maneira directa e inmediata no seu proceso formativo.
- i) Informa-lo equipo de profesores do grupo de alumnos das súas características, especialmente naqueles casos que presenten problemas específicos.
- j) Coordina-lo axuste das diferentes metodoloxías e principios de avaliación programados para o mesmo grupo de alumnos.
- k) Organizar e presidi-las sesións de avaliación do seu grupo.
- l) Favorece-lo proceso de maduración vocacional orientando e asesorando ó alumnado sobre as súas posibilidades académicas e profesionais.
- m) Colaborar co departamento de orientación do centro nos termos que se establezan.
- n) Colaborar cos demais titores e co departamento de orientación no marco dos proxectos educativos e curricular do centro.
- ñ) Orienta-las demandas e inqedanzas do alumnado e mediar, en colaboración co delegado do grupo, ante o resto do profesorado, alumnado e equipo directivo nos problemas que se presentan.

- o) Informa-lo alumnado, os pais e nais ou representantes legais e o profesorado de todo aquilo que lles afecte en relación coas actividades docentes e o rendemento académico.
- p) Facilita-la cooperación educativa entre o profesorado e os pais e nais dos alumnos ou representantes legais.
- q) Exercer, de acordo co proxecto curricular, a coordinación entre os membros, do equipo docente.
- r) Cubri-los documentos oficiais relativos ó seu grupo de alumnos.
- s) Controla-la falta de asistencia ou puntualidade do alumnado e ter informados os pais e nais ou representantes legais e o xefe de estudos que proceda.
- t) Implica-las familias nas actividades de apoio á aprendizaxe e orientación dos seus fillos.
- u) Atender, xunto co resto do profesorado, ós alumnos e alumnas mentres estes permanezan no centro nos períodos de lecer.

No suposto de existiren ciclos formativos de formación profesional, o titor asumirá tamén respecto ó módulo de formación en centros de traballo, as seguintes funcións:

- a') Elabora-lo programa formativo do módulo, en colaboración co responsable designado para estes efectos polo centro de traballo.
- b') Avalia-lo módulo, tendo en conta o informe do responsable designado por parte do centro de traballo sobre as actividades realizadas polos alumnos e alumnas durante o período de estadia nese centro.
- c') Manter contactos periódicos co responsable designado polo centro de traballo, co fin de contribuír a que o programa de formación se axuste á cualificación que se pretende.
- d') Atender no centro educativo os problemas de aprendizaxe que presente o seu grupo de alumnos e valorar de xeito continuado as actividades correspondentes ó programa de formación.
- e') Informar sobre as peticións de validacións ou exencións formuladas polo alumnado do ciclo formativo.
- f') Tramitar para o seu grupo de alumnos a documentación relativa á formación en centros de traballo.
- g') Axuda-lo departamento na identificación da necesidade de colaboración de expertos, así como calendario de intervención.
- h') Propoñer, para a súa aprobación polo Consello Escolar, a distribución da asignación económica destinada a estas ensinanzas.
- i') Informa-la dirección do centro de todo o referente ó ciclo formativo.
- j') Redacta-la memoria final de curso, que se incluír á memoria do centro.

Os xefes de estudos coordinarán e apoiarán o traballo dos titores e manterán as reunións periódicas necesarias para o bo funcionamento da acción tutorial.

O coordinador de formación en centros de traballo, se é o caso, coordinará os titores de ciclos formativos e programas de garantía social naqueles aspectos que lle son propios, para o que manterá as reunións periódicas necesarias con eles.

Capítulo VI. Equipo de normalización lingüística ²⁰ [1558]

Artigo 33º.—Definición, composición e nomeamento

O equipo de normalización lingüística constitúese para potencia-lo uso da lingua galega, que estará formado, alomenos, polos seguintes membros:

- a) Un profesor ou profesora que imparta docencia na educación primaria, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- b) Un profesor ou profesora do nivel de educación infantil, se é o caso, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- c) Un profesor ou profesora que imparta docencia na educación secundaria, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.

²⁰ Pola disposición adicional do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010), pasan a denominarse «equipos de dinamización da lingua galega», e aparecen descritas as súas competencias e composición no artigo 15.



- d) Tres alumnos ou alumnas, por proposta da xunta de delegados.
- e) Un membro do persoal non docente, por proposta deles.

Os membros do equipo serán nomeados polo director do centro.

Poderán incorporarse ó traballo do equipo para temas puntuais outros membros da comunidade educativa.

Artigo 34º.—Competencias do equipo

Serán as seguintes:

- a) Presentar, a través do claustro, propostas ó equipo directivo para a fixación dos obxectivos de normalización lingüística que se incluírán no proxecto educativo de centro.
- b) Propoñer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plan xeral para o uso do idioma, no cal se deberá especificar, cando menos:
 - b.1) Medidas para potencia-lo uso da lingua galega nas actividades do centro.
 - b.2) Proxectos tendentes a lograr unha valoración positiva do uso da lingua propia e a mello-ra-la competencia lingüística dos membros da comunidade educativa.
- c) Propoñer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plan específico para potencia-la presenza da realidade galega, cultura, historia, xeografía, economía, etnografía, lingua, literatura, arte, folclore, etc. no ensino.
- d) Elaborar e dinamizar un plan anual de actividades tendentes á consecución dos obxectivos incluídos nos plans anteriores.
- e) Presentar para a súa aprobación no Consello Escolar o orzamento de investimento dos recursos económicos dispoñibles para estes fins.
- f) Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establece na súa normativa específica.

Artigo 35º.—Coordinación

Será desempeñada por un profesor ou profesora do equipo, preferentemente con destino definitivo no centro. ²¹

Artigo 36º.—Nomeamento, duración e cesamento do coordinador

O coordinador, que será nomeado polo director por proposta dos compoñentes do equipo, desempeñará as súas funcións durante catro anos, renovables, se é o caso, e cesará ó remate deles ou cando se dea algunha das causas recollidas no artigo 26º deste regulamento.

Cando cese o coordinador do equipo de normalización lingüística antes de finaliza-lo prazo para o que foi designado, o director nomeará, de acordo co procedemento sinalado nese artigo, un profesor para o tempo que resta de mandato.

Artigo 37º.—Competencias do coordinador

Serán as seguintes:

- a) Colaborar na elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- b) Responsabilizarse da redacción dos plans que serán propostos á comisión de coordinación pedagóxica.
- c) Convocar e presidi-las reunións do equipo.
- d) Responsabilizarse da redacción das actas de reunión, así como da redacción da memoria final de curso, na que se fará unha avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria do centro.
- e) Proporcionarlles ós membros da comunidade educativa información sobre as actividades do equipo e de todos aqueles actos e institucións relacionados coa realidade galega.

Capítulo VII. Departamentos de orientación

²¹ Non se esixe a súa pertenza a ningunha área.

Artigo 38º.—Existencia e composición

Nos centros públicos integrados existirá un departamento de orientación que abranguerá no seu plan de actuación as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil, e primaria, e os de educación primaria adscritos a el.

Formarán parte, do departamento de orientación dos centros públicos integrados:

- Os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía existentes no centro.
- O profesor ou profesora de pedagogía terapéutica e, naqueles centros nos que estea catalogado, o especialista de audición e linguaxe, que exercen a función de apoio á atención ó alumnado con necesidades educativas especiais, destinados no centro público integrado.
- O xefe de departamento de orientación, se é o caso, de cada un dos colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria adscritos, ó centro público integrado.
- Un titor ou titora por cada un dos ámbitos lingüístico-social e científico-tecnolóxico, designados polo director, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica. Na designación procurarase que existan profesores de cada unha das etapas educativas que imparte o centro ou, cando corresponda, de distintos niveis educativos.
- No suposto de impartirse a formación profesional específica, incorporárase ó departamento de orientación un profesor ou profesora que imparta a área de formación e orientación laboral designado polo director por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- Os coordinadores de ciclo e, sé o caso, un mestre de educación infantil, designado pola dirección, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- O mestre responsable ou director de cada un dos centros incompletos de educación infantil, educación primaria, e educación infantil e primaria incluídos dentro da zona educativa que se determine para os efectos da escolarización de alumnos.

Artigo 39º.—Funcións

Serán as seguintes:

- Valora-las necesidades educativas, no ámbito da orientación, dos alumnos do seu contorno e deseñar, desenvolver e avaliar programas específicos de intervención.
- Elaborar, de acordo coas directrices establecidas polas comisións de coordinación pedagóxica,²² así como coordina-lo profesorado e ofrecerlle soporte técnico para o desenvolvemento destes plans.
- Participar na elaboración dos proxectos educativo e curricular do centro, incidindo nos criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención ó alumnado con necesidades educativas especiais e nos principios de avaliación formativa, e, cando cumpra, na adecuación dos criterios de promoción.
- Deseñar accións encamiñadas á atención temperá e á prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe derivadas tanto de condicións desfavorables como de altas capacidades que presenten os alumnos.
- Participar na avaliación psicopedagóxica e no deseño e desenvolvemento de medidas de atención á diversidade.
- Facilitarlle ó alumnado o apoio e o asesoramento necesarios para enfronta-los momentos escolares máis decisivos ou de maior dificultade, como o ingreso no centro, o cambio de ciclo ou etapa e, cando corresponda, a elección de optativas ou de itinerarios formativos, a resolución de conflitos de relación interpersonal ou a transición á vida profesional.
- Impulsa-la participación do profesorado en programas de investigación e innovación educativa nos ámbitos relativos a hábitos de traballo intelectual, programas de ensinar a pensar, habilidades sociais, técnicas de dinámica de grupos e calquera outro relacionado co seu ámbito de actuación.

²² Nas funcións recollidas no Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, no artigo 6 describe as funcións dos departamentos de orientación, que coinciden esencialmente con estas —incluso na redacción— e nel do apartado b extraemos o texto entre corchetes que supoñemos que falta [as propostas do plan de orientación académica e profesional, e do plan de acción tutorial dos centros].



- h) Promove-la cooperación entre o centro e as familias, implicándoas no proceso educativo dos seus fillos.
- i) Favorece-lo proceso de maduración vocacional orientando e asesorando o alumnado sobre as súas posibilidades académicas e profesionais así como as ofertas do seu contorno que lle faciliten elixir responsablemente.
- j) Nos centros públicos integrados onde se imparta formación profesional específica, coordina-la orientación laboral e profesional con outras administracións ou institucións.
- k) Asesora-la comisión de coordinación pedagóxica nos aspectos psicopedagóxicos de proxecto curricular.
- l) Realiza-la avaliación psicolóxica e pedagóxica necesaria previa á incorporación ós programas de garantía social.
- m) Participar na elaboración do consello orientador que, sobre o futuro académico e profesional do alumnado poida formularse ó remate da educación secundaria obrigatoria.
- n) Aqueloutras que a Administración educativa lle puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 40º.—Xefatura do departamento

A xefatura do departamento de orientación será desempeñada por un funcionario de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía existentes no centro, agás nos supostos establecidos no Decreto 120/1998, [1523] do 23 de abril, polo que o se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 41º.—Funcións do xefe de departamento

A xefatura do departamento de orientación terá as seguintes funcións:

- a) Dirixir e coordina-las actividades e actuacións propias do departamento.
- b) Responsabilizarse da redacción do plan de actividades do departamento, velar polo seu cumprimento e elabora-la memoria final de curso.
- c) Participar na elaboración do proxecto educativo e do proxecto curricular de etapa, representando ó departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
- d) Convocar e presidi-las reunións do departamento conforme co procedemento que se estableceza.
- e) Velar pola confidencialidade dos documentos, se é o caso.
- f) Coordina-la organización de espazos e instalacións para a orientación, a adquisición de material e de equipamento específico, velando polo seu uso correcto e conservación.
- g) Realiza-las avaliacións psicopedagóxicas, se é o caso, e asesorar no deseño, desenvolvemento e avaliación das medidas de atención á diversidade conforme o procedemento que se estableceza.
- h) Facilita-la colaboración entre os membros dos departamentos de orientación implicados.
- i) Coordinar, en colaboración co profesor ou profesora de apoio, a atención do alumnado con necesidades educativas especiais, elevándolle ós xefes de estudos, cando cumpra, a proposta de organización da docencia para este alumnado.
- j) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.

Artigo 42º.—Supervisión

A Inspección educativa, no ámbito das súas competencias, velará polo cumprimento das funcións dos departamentos de orientación, realizará o seu seguimento, prestará o asesoramento necesario e impulsará a coordinación dos departamentos de orientación dos centros públicos integrados cos dos colexios de educación infantil e primaria, e cos dos colexios de educación primaria que lles estean adscritos.

Artigo 43º.—Cobertura de postos

A cobertura dos postos de traballo dos departamentos de orientación dos centros públicos integrados farase de acordo co sinalado no artigo 12 do Decreto 120/1998. [1523]

Capítulo VIII. Equipo de actividades extraescolares e complementarias

Artigo 44º.—Definición

Terán carácter de complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espacio ou recursos que utilizan. Así cabe considera-las visitas, traballos de campo, viaxes de estudo, conmemoracións e outras semellantes.

Terán carácter de extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro e figurando na programación xeral anual, aprobado polo Consello Escolar, se realizan fóra de horario lectivo e nas que a participación é voluntaria.

Artigo 45º.—Funcións e membros do equipo

O equipo de actividades extraescolares e complementarias encargarase de promover, organizar e facilitar este tipo de actividades. Estará integrado polo xefe deste equipo, que será un profesor definitivo do centro designado polo director, por proposta dos xefes de estudos e oída a comisión de coordinación pedagóxica, que actuará en estreita colaboración co equipo directivo, e, para cada actividade concreta, polo profesorado e alumnado responsable dela.

Será nomeado por un período de catro anos e cesará o producirse algunha das circunstancias recollidas no artigo 7º deste regulamento.

Artigo 46º.—Funcións do xefe do equipo

Terá, entre outras, as seguintes funcións:

- a) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa.
- b) Elabora-la programación anual destas actividades para o que se terán en conta as propostas dos departamentos, do profesorado, do alumnado e dos pais e nais e as orientacións do claustro e comisión de coordinación pedagóxica.
- c) Programar cada unha das actividades especificando obxectivos, responsables, momento e lugar de realización, repercusións económicas e forma de participación do alumnado.
- d) Proporcionar ó alumnado a información relativa ás actividades do equipo.
- e) Promover e coordina-las actividades culturais e deportivas en colaboración co claustro, a comisión de coordinación pedagóxica, os departamentos, a xunta de delegados de alumnos e a asociación de pais.
- f) Coordina-la organización das viaxes de estudio, os intercambios escolares e calquera tipo de viaxes que se realicen cos alumnos e alumnas.
- g) Distribuí-los recursos económicos destinados para o efecto, procedentes de achegas de institucións, asociacións ou do propio centro, logo da aprobación polo Consello Escolar.
- h) Organiza-la utilización da biblioteca do centro.
- i) Elaborar unha memoria final de curso coa avaliación das actividades realizadas, que se incluírá na memoria de centro.
- j) Presentarlle propostas ó equipo directivo para a relación e intercambio de actividades cos centros do seu contorno.

Artigo 47º.—Actividades realizadas fóra da localidade

Para o desenvolvemento das actividades extraescolares que se realicen fóra da localidade onde está situado o centro, deberase contar, alomenos, cos seguintes requisitos:

- a) Aprobación do Consello Escolar.
- b) Autorización escrita dos pais, de tratarse de alumnos que están baixo a responsabilidade paterna, ou titor legal ou ordinario ou persoa que ostente a garda e protección do menor.
- c) Os alumnos serán acompañados polo profesorado correspondente na proporción dun profesor por cada unidade. Poderá un profesor acompañar máis dunha unidade sempre e cando o total de alumnos non pase os 25 ou 30, segundo sexan de educación infantil ou primaria, ou secundaria, respectivamente.

Artigo 48º.—Convenios de colaboración

Os centros públicos integrados, coa aprobación do Consello Escolar, poderán establecer convenios de colaboración con asociacións culturais ou entidades sen ánimo de lucro para o desenvolvemento de actividades extraescolares e complementarias. Estes convenios deberán ser autorizados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, director xeral de



Centros e Inspección Educativa ou Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, segundo teñan incidencia provincial, autonómica ou estatal.

As administracións locais poderán colaborar cos centros educativos para impulsar as actividades extraescolares e complementarias e promover a relación entre a programación dos centros e o contorno socioeconómico no que estes desenvolven o seu labor.

Capítulo IX. Atención ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais

Artigo 49º.—Atención

Os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais recibirán atención docente directa por parte dos profesores do grupo no que se integran, coa axuda, se é o caso, do profesorado de apoio na propia aula.

Excepcionalmente, en función das necesidades do alumnado e das adaptacións curriculares establecidas poderanse facer intervencións diferenciadas, debidamente temporalizadas, fóra da aula.

Artigo 50º.—Coordinación

A coordinación será realizada polo profesor ou profesora de apoio á atención ós alumnos con necesidades educativas especiais.

Artigo 51º.—Funcións do profesor de apoio

Ademais da atención docente directa que lles corresponda prestar ós alumnos en función das súas necesidades, o profesor que estea no centro como apoio á atención ós alumnos con necesidades educativas especiais desenvolverá as seguintes funcións:

- a) Coordinar, en colaboración cos xefes de estudos, as cuestións relacionadas coa educación e a estadía no centro dos alumnos e alumnas con algún tipo de minusvalidez física, psíquica ou sensorial.
- b) Colaborar coa comisión de coordinación pedagóxica na elaboración do plan de actuación respecto ó alumnado con necesidades educativas especiais.
- c) Orientar o profesorado que lles imparta docencia ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, así como a eles mesmos e ós pais sobre cuestións de interese para a o seu desenvolvemento.
- d) Colaborar co profesor titor e co resto do profesorado na elaboración das adaptacións curriculares e no seguimento e a avaliación delas.
- e) Aqueloutras funcións que se lle puidesen asignar no ámbito de apoio ó alumnado con necesidades educativas especiais.

Capítulo X. Coordinación de formación en centros de traballo

Artigo 52º.—Necesidade

Nos centros públicos integrados nos que se impartan dous ou máis grupos de ciclos formativos ou programas de garantía social crearase a figura do coordinador de formación en centros de traballo. De impartirse soamente a un grupo, asumirá as súas funcións o seu titor.

Artigo 53º.—Designación do coordinador

O coordinador de formación será designado polo director, preferentemente entre o profesorado técnico de formación profesional ou de tecnoloxía con destino definitivo no centro, por proposta do xefe de estudos, ós os titores con alumnos de ciclos formativos ou programas de garantía social.

Artigo 54º.—Competencias do coordinador ²³ [1327]

Serán competencias do coordinador:

- a) Supervisar e dirixir o programa de formación en centros de traballo.
- b) Encargarse por delegación do director, das relacións coas institucións empresariais, laborais, etc., que poidan estar interesadas no programa.
- c) Difundir o programa a nivel interno e externo.

²³ Ver o artigo décimo primeiro da Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

- d) Controlar, supervisar e valora-las actividades levadas a cabo polos titores dos ciclos formativos e programas de garantía social, convocando, polo menos, unha reunión mensual con eles.
- e) Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación estableza na súa normativa específica.

Artigo 55º.—Mandato e cesamento do coordinador

O mandato do coordinador será de catro anos, renovables, se é o caso, e cesará nas súas funcións ó final deles ou cando se dea algunha das causas recoñecidas no artigo 26º deste regulamento.

Cando se produza o cesamento antes do final do mandato, o director procederá a nomear novo coordinador de formación en centros de traballo.

TÍTULO III. RÉXIME DE FUNCIONAMENTO

Capítulo I. Proxecto educativo do centro

Artigo 56º.—Autonomía organizativa e pedagóxica

Os centros públicos integrados disporán de autonomía, no marco da lexislación vixente, para definir o modelo de xestión organizativa e pedagóxica, que deberá concretarse mediante o proxecto educativo de centro, proxectos curriculares e o seu respectivo regulamento de réxime interior.

Artigo 57º.—O proxecto educativo: definición

É o instrumento de planificación que define as notas de identidade do centro, concreta as intencións educativas e serve para lles dar sentido e orientación ás actividades do centro.

Artigo 58º.—Finalidade

A finalidade do proxecto educativo do centro é a de plasmar de xeito coherente a actividade educativa adoptada despois dunha análise da realidade e do contorno socioeconómico e cultural onde radique o centro. Deberá dotar de coherencia e personalidade propia a cada comunidade escolar, expresando a opción asumida polos distintos sectores, e que identificará os valores e obxectivos básicos para os que estarán vinculadas as actividades do centro.

Artigo 59º.—Contidos

Partindo da análise das necesidades educativas específicas, dos alumnos e alumnas e do contorno, así como dos principios de identidade do centro, incluirá:

- a) A organización xeral do centro, que se orientará á consecución dos fins establecidos no artigo 1 da Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo e ó cumprimento dos principios establecidos no artigo 2 da mencionada lei.
- b) Os fins e as intencións educativas do centro, de acordo coa identidade propia do centro.
- c) Os obxectivos do centro tendentes a lograla normalización lingüística, de acordo co Decreto 247/1995, ²⁴ [1558] do 14 de setembro, polo que se desenvolve a Lei 3/1983, [1555] de normalización lingüística, para a súa aplicación ó ensino en lingua galega nas ensinanzas de réxime xeral impartidas nos diferentes niveis non universitarios.
- d) A adecuación ó contexto do centro dos obxectivos xerais das etapas que se imparten nel e que deberán desenvolverse no proxecto curricular.
- e) O Regulamento de réxime interior do centro.
- f) A oferta do centro en canto a itinerarios educativos, optativas e actividades e servizos.
- g) As formas de colaboración e participación entre os distintos sectores da comunidade educativa.
- h) As formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións.
- i) Calquera outra circunstancia que caracterice o réxime de funcionamento e a oferta educativa do centro.

²⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

**Artigo 60º.—Elaboración, aprobación, avaliación e difusión**

O equipo directivo elaborará o proxecto educativo do centro de acordo cos criterios establecidos polo Consello Escolar e as propostas realizadas polo Claustro de Profesores e as xuntas de delegados.

O proxecto educativo así como as súas posibles modificacións será aprobado e avaliado polo Consello Escolar.

O equipo directivo do centro procurará amosa-lo proxecto educativo de maneira que permita un mellor coñecemento del cara a orienta-los alumnos e alumnas e os seus pais, favorecendo deste xeito unha identificación e implicación do conxunto da comunidade educativa.

Artigo 61º.—Supervisión

A Inspección educativa supervisará o proxecto educativo para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará ás correccións que proceda.

Capítulo II. Proxecto curricular**Artigo 62º.—Definición**

O proxecto curricular é a concreción das intencións educativas do centro, maila adaptación, desenvolvemento e contextualización do deseño curricular base á especificidade do propio centro.

Debe ser un instrumento que permita a planificación da acción educativa e a reflexión sobre a propia práctica docente, polo que o proceso de elaboración deberá ter en conta as características e condicións de cada centro e o seu contorno, do alumnado e do equipo de profesores del.

Refírese a cada unha das etapas que se imparten no centro establecendo a coherencia necesaria e continuidade da acción pedagóxica nos ciclos, atendendo os criterios establecidos no marco do proxecto educativo do centro e as prescripcóns e orientacións do currículo.

O proxecto curricular do centro público estará formado polos proxectos curriculares correspondentes a cada unha das etapas que se impartan no centro así como polos proxectos curriculares de cada un dos ciclos formativos de formación profesional específica impartidos nel, se é o caso.

Artigo 63º.—Elaboración

A comisión de coordinación pedagóxica supervisará a elaboración e responsabilizarase da redacción para cada unha das etapas educativas que se impartan no centro, de acordo co currículo oficial e os criterios establecidos polo Claustro de Profesores e profesoras. A comisión promoverá e garantirá a participación de tódolos profesores e profesoras e solicitará os apoios necesarios dos órganos existentes dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 64º.—Aprobación e modificacións

Serán aprobados e modificados polo Claustro de Profesores, dando conta ó Consello Escolar e remitindo un exemplar á asociación de pais de alumnos e alumnas.

Os acordos acadados para as modificacións serán incorporados á programación xeral do centro, xuntándose unha copia da acta da sesión de claustro na que se aprobaron.

Os centros de nova creación deberán elaboralo e aprobalo ó longo do primeiro ano de funcionamento.

Artigo 65º.—Avaliación e seguimento

O grao de cumprimento e desenvolvemento dos proxectos curriculares de etapa deberá ser determinado ó longo do curso pola comisión de coordinación pedagóxica, que propondrá ó claustro para a súa aprobación, as modificacións pertinentes.

Os profesores programarán a súa actividade docente de acordo co currículo establecido e consonte co respectivo proxecto curricular de etapa.

Artigo 66º.—Contido

Os proxectos curriculares de etapa incluirán:

1. As directrices xerais e as decisións seguintes:
 - a) A adecuación dos obxectivos xerais das etapas educativas que se impartan no centro ó contexto socioeconómico e cultural do centro, e ás características dos alumnos e alumnas,

tendo en conta o establecido no Decreto 247/1995, ²⁵ [1558] do 14 de setembro, polo que se regula o uso do galego no ensino e na administración educativa así como o establecido no proxecto educativo do centro.

- b) Distribución dos obxectivos, contidos e criterios de avaliación das distintas áreas ou materias, coa distribución secuencial dos contidos por etapas e ciclos.
 - c) Criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
 - d) Os procedementos para avalía-la progresión na aprendizaxe do alumnado e os criterios e promoción de ciclo ou curso, así como os criterios de recuperación e modelo de información ás familias sobre a avaliación.
 - e) Orientacións para incorporar, a través das distintas áreas, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial, así como as ensinanzas da organización político institucional da Comunidade Autónoma galega.
 - f) Criterios e procedementos previstos para organiza-la atención á diversidade dos alumnos. Cando existan alumnos con necesidades educativas especiais inclúiranse os criterios para realiza-las adaptacións curriculares apropiadas para estes alumnos.
 - g) Criterios para avaliar e, se é o caso, revisa-los procesos de ensino e a práctica docente dos profesores.
 - h) Criterios sobre organización dos contidos das distintas áreas ou materias para favorece-lo seu tratamento interdisciplinar.
 - i) En caso de existi-la educación infantil, proxecto do período de adaptación para os alumnos que se incorporen por primeira vez ó centro.
 - j) Criterios para a selección de materiais e recursos didácticos que se van empregar, incluídos os libros para uso dos alumnos.
2. O plan de orientación académica e profesional e o plan de acción tutorial.
 3. As programacións didácticas dos departamentos e equipos de ciclo.

Artigo 67º.—Supervisión

A Inspección educativa supervisará o proxecto curricular para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo III. Regulamento de réxime interior

Artigo 68º.—Definición

O Regulamento de réxime interior é a norma que se outorga a si mesmo cada centro escolar, para establece-la organización propia que lle permita desenvolve-lo seu proxecto educativo.

Artigo 69º.—Elaboración e aprobación

Este documento, que deberá ser aprobado polo Consello Escolar, incorporárase ó proxecto educativo e seguirá o seu mesmo proceso para a súa elaboración, recollendo aqueles aspectos relativos ó funcionamento interno do centro non previstos na normativa xeral.

Artigo 70º.—Contidos

Debería recoller, alomenos, os seguintes aspectos:

- a) A organización práctica da participación de tódolos membros da comunidade educativa e o funcionamento das estruturas participativas.
- b) Normas de convivencia que favorezan as relacións entre os distintos membros da comunidade educativa.
- c) Canles de coordinación entre os órganos de goberno e os distintos coordinadores, titores, equipo de normalización lingüística e o xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares.
- d) Organización e reparto de responsabilidades non definidas na normativa vixente.

²⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).



- e) Organización dos espazos e instalacións do centro e normas para o seu correcto uso.
- f) Funcionamento dos servizos educativos do centro.

Artigo 71º.—Modificación ou reforma

Calquera modificación ou reforma debe ser aprobada polo Consello Escolar, seguíndose o mesmo procedemento que para a súa aprobación inicial. Poderase facer por iniciativa do equipo directivo, do claustro de profesores, do Consello Escolar ou da xunta de delegados.

Artigo 72º.—Supervisión

A Inspección educativa supervisará o regulamento de réxime interior para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que considere oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo IV. Programación xeral anual

Artigo 73º.—Contido

1. A programación xeral anual incluírá os seguintes documentos:
 - a) O Plan Anual, no que se recollerán os obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, medidas que se van desenvolver para a súa consecución e recursos previstos para o efecto.
 - b) O horario xeral do centro público integrado e criterios pedagóxicos para a súa elaboración.
 - c) Programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - d) Documento de organización do centro, que incluírá a estrutura orgánica, a estatística de principio de curso e a situación das instalacións e do equipamento.
 - e) Programa anual de formación do profesorado e organización dos servizos complementarios, se é o caso.
 - f) Plan de organización e coordinación das tarefas do persoal non docente elaborado polo secretario.
2. Inclúiranse como anexo á programación xeral anual o proxecto educativo e os proxectos curriculares de etapa do centro e, de se-lo caso, as modificacións posteriores. De non sufrir modificación, non se incluírán de novo, facendo a observación de que seguen vixentes.

Artigo 74º.—Elaboración

A coordinación da elaboración e a responsabilidade na redacción correspóndelle ó equipo directivo do centro, que terá en conta as propostas do Claustro de Profesores e Profesoras, as directrices do Consello Escolar e as achegas dos distintos sectores da comunidade educativa.

Artigo 75º.—Información, e aprobación

Da programación xeral anual emitirá informe o Claustro de Profesores no ámbito da súa competencia e elevaralla, para a súa aprobación posterior, ó Consello Escolar do centro, que respectará, en todo caso, os aspectos docentes que competen ó claustro.

Unha vez aprobada, un exemplar dela quedará na secretaría do centro a disposición dos membros da comunidade educativa, e outro remitiráselle o servizo provincial de Inspección educativa.

Artigo 76º.—Supervisión

A Inspección educativa supervisará a programación xeral anual para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes e no proxecto educativo de centro formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Artigo 77º.—Avaliación e seguimento

Ó remata-lo curso escolar, o Consello Escolar, o Claustro de Profesores, e o equipo directivo avaliarán, cada quen no ámbito das súas competencias, o grao de cumprimento dos distintos documentos que constitúen a programación xeral anual, establecendo, se é o caso, as medidas correctoras oportunas. As conclusións máis significativas, que comprenderán unha estimación do alcance dos obxectivos fixados e os resultados obtidos na actividade docente, serán recollidos na memoria anual do centro, que se elaborará o final do curso e se enviará ó servizo provincial da Inspección educativa.

Capítulo V. Xunta de delegados de alumnos e alumnas

Artigo 78º.—Composición

Nos centros públicos integrados existirá unha xunta de delegados de alumnos e alumnas integrada polos delegados ou delegadas dos cursos do terceiro ciclo da educación primaria e da educación secundaria, elixidos segundo se determine no Regulamento de réxime interior, e os representantes do alumnado no Consello Escolar.

Artigo 79º.—Funcións

Son funcións das xuntas de delegados de alumnos e alumnas as seguintes:

- Recibir información dos representantes dos alumnos e alumnas no Consello Escolar sobre os temas tratados nel, e das confederacións, federacións estudiantís e organizacións xuvenís legalmente constituídas.
- Elevar ó equipo directivo propostas para a elaboración do proxecto educativo do centro, por iniciativa propia ou por petición daquel.
- Informa-los representantes dos alumnos no Consello Escolar dos problemas de cada grupo ou curso.
- Elaborar informes para o Consello Escolar por iniciativa propia ou por petición deste.
- Elaborar propostas de modificación do Regulamento de réxime interior, dentro do ámbito da súa competencia.
- Informa-los alumnos e alumnas do centro das actividades da xunta de delegados.
- Formularlles propostas ós xefes de estudos para a elaboración dos horarios e ó xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares para a súa organización.
- Debate-los asuntos que vaia trata-lo Consello Escolar no ámbito da súa competencia e elevar propostas de resolución ós seus representantes nel.
- Aqueloutras funcións que lle sexan atribuídas normativamente.

Artigo 80º.—A presidencia e as súas competencias

A xunta de delegados estará presidida por un dos seus membros, elixido entre os seus compoñentes.

Son competencias do presidente as seguintes:

- Convoca-las reunións que se precisen.
- Presidi-las reunións e coordinalas.
- Responsabilizarse de que se levante acta das reunións.
- Facer chega-las propostas da xunta de delegados ós distintos órganos de dirección ou de coordinación didáctica do centro.

Artigo 81º.—Funcionamento da xunta de delegados

A xunta de delegados poderá reunirse en pleno ou cando a natureza dos problemas o faga máis conveniente, en comisións que reúnan os delegados dun curso ou dunha das etapas educativas que se impartan no centro, logo do coñecemento do director e sen que isto implique alteración no normal desenvolvemento das actividades docentes.

Os xefes de estudos, dentro das posibilidades do centro, facilitaralle á xunta de delegados un espazo adecuado para que poida face-las súas reunións.

Os membros da xunta de delegados, no exercicio das súas funcións, terá dereito a coñecer e consulta-las actas das sesións do Consello Escolar e calquera outra documentación administrativa do centro, agás aquela na que a súa difusión puidese afecta-lo dereito á intimidade das persoas ou ó normal desenvolvemento dos procesos de avaliación académica.

Cando o solicite, a xunta de delegados, en pleno ou en comisión, deberá ser oída polos órganos de goberno do centro, nos asuntos que, pola súa índole, requiran a súa audiencia e, especialmente, no que se refire a:

- Realización de probas e exames.
- Establecemento e desenvolvemento de actividades culturais e deportivas no centro.
- Presentación de alegacións e reclamacións nos casos de abandono ou incumprimento das tarefas educativas por parte dalgún membro do equipo docente do centro.
- Alegacións e reclamacións sobre a obxectividade e eficacia na valoración do rendemento académico dos alumnos.



- e) Proposta de sancións ós alumnos pola comisión de faltas que leven aparelada a incoación de expediente.
- f) Libros e material didáctico que sexa obrigatorio utilizar no centro.
- g) Outras actuacións e decisións que afecten de modo específico ós alumnos e alumnas.

Artigo 82º.—Eleccións

Cada grupo de alumnos e alumnas do terceiro ciclo de educación primaria e da educación secundaria obrigatoria elixirá, por votación directa, secreta e non delegable, durante o primeiro trimestre do curso, un delegado de grupo, que formará parte da xunta de delegados. Elixirase tamén un subdelegado, que substituirá o delegado en caso de ausencia ou enfermidade e que o apoiará nas súas funcións.

As eleccións serán convocadas polo xefe de estudos de educación secundaria en colaboración cos titores de grupo e os representantes do alumnado no Consello Escolar.

A designación dos delegados, subdelegados e delegado-presidente da xunta de delegados poderá ser revogada, logo do informe razoado dirixido ó titor, pola maioría absoluta dos alumnos do grupo que os elixiron. Neste caso, procederase á convocatoria de novas eleccións nun prazo de quince días e de acordo co establecido no punto anterior.

Artigo 83º.—Funcións do delegado de grupo

Son funcións do delegado de grupo as seguintes:

- a) Asistir ás reunións da xunta de delegados e participar nas súas deliberacións.
- b) Expoñerlles ás autoridades académicas as suxestións e reclamacións do grupo ó que representan.
- c) Fomenta-la convivencia entre os alumnos e alumnas do seu grupo.
- d) Colaborar cos profesores e co equipo directivo do centro para o seu bo funcionamento.
- e) Coidar da adecuada utilización do material e das instalacións do centro.

Os delegados non poderán ser sancionados polo exercicio das súas funcións como voceiros dos alumnos, nos termos establecidos pola normativa vixente.

TÍTULO IV. RÉXIME ECONÓMICO DO CENTRO²⁶ [736]

Artigo 84º.—Autonomía de xestión

Os centros públicos integrados disporán de autonomía na súa xestión económica no marco establecido na normativa vixente.

Sen prexuízo de que tódolos centros públicos integrados reciban os recursos económicos necesarios para cumprilos seus obxectivos con criterios de calidade, os centros poderán obter recursos complementarios. Estes recursos deberán ser aplicados ós seus gastos de funcionamento e non poderán proceder das actividades desenvolvidas polas asociacións de pais e de alumnos no cumprimento dos seus fins.

Os centros públicos integrados poderán recibir achegas voluntarias dos pais e nais de alumnos e alumnas ou doutras institucións, de acordo co establecido na lexislación vixente.

A comisión económica, logo da aprobación no Consello Escolar, deberá presentar para a súa autorización polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o plan de accións encamiñadas á obtención dos recursos complementarios ós que se refire o punto anterior.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros públicos integrados a adquisición de bens, contratación de obras, servizos e subministracións cos límites que normativamente se establezan. O exercicio da autonomía dos centros para administrar estes recursos estará sometido, en todo caso, ás disposicións que regulan o proceso de contratación, realización e xustificación do gasto para as administracións públicas.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros públicos integrados as competencias que en canto á xestión económica se determinen, responsabilizando os equipos directivos da xestión dos recursos materiais postos a disposición do centro.

²⁶ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

TÍTULO V. ASOCIACIÓNS DE PAIS E NAIS DE ALUMNOS, ASOCIACIÓNS DE ALUMNOS E ALUMNAS E OUTROS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

Artigo 85º.—Existencia

Nos centros públicos integrados poderán existir, de acordo coa lexislación vixente, asociacións de pais e nais de alumnos e asociacións de alumnos e alumnas, así como federacións e confederacións delas. Nos regulamentos de réxime interior garantirase, por parte do centro, os espazos pertinentes para a realización de actividades permanentes.

Co fin de fomenta-la participación e enriquecemento da vida escolar do centro con outras estruturas, os centros públicos integrados poderán constituír outros órganos de participación e colaboración.

Artigo 86º.—Funcións

Estas asociacións poderán, no exercicio das súas funcións:

- a) Elevarlle propostas ó Consello Escolar para a elaboración do proxecto educativo e o Regulamento de réxime interior e ó equipo directivo para a elaboración da programación xeral anual.
- b) Informa-lo Consello Escolar daqueles aspectos da marcha do centro que consideren oportuno.
- c) Informa-los asociados da súa actividade.
- d) Recibir información, a través dos seus representantes no Consello Escolar, sobre os temas tratados nel.
- e) Elaborar informes para o Consello Escolar por iniciativa propia ou por petición deste.
- f) Elaborar propostas de modificación do Regulamento de réxime interior.
- g) Formular propostas para a realización de actividades complementarias que, unha vez aceptadas, deberán figurar na programación xeral anual.
- h) Coñece-los resultados académicos referidos ó centro e a valoración que deles realice o Consello Escolar.
- i) Recibir un exemplar da programación xeral anual, do proxecto educativo, dos proxectos curriculares de etapa e das súas modificacións, así como do Regulamento de réxime interior.
- j) Recibir información sobre os libros de texto e os materiais didácticos adoptados polo centro.
- k) Fomenta-la colaboración entre tódolos membros da comunidade educativa.
- l) Facer uso das instalacións do centro nos termos que, de acordo coa lexislación vixente, sexan establecidas por parte do Consello Escolar.
- m) Participar no proceso electoral para designa-los membros do Consello Escolar.
- n) Promover candidaturas para os cargos elixibles.

TÍTULO VI. AVALIACIÓN DESTES CENTROS

Artigo 87º.—Avaliación externa

Os centros públicos integrados serán avaliados periodicamente tendo en conta as circunstancias nas que se desenvolven as actividades educativas e os recursos humanos e materiais con que contan.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través da Inspección educativa e coa colaboración dos órganos colexiados e unipersoais de goberno, dos órganos de coordinación didáctica, así como dos distintos sectores da comunidade educativa, e en calquera caso coa participación do profesorado, fará a avaliación externa destes centros, de acordo coas directrices emanadas dela, a través da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa ou da que teña atribuída a competencia, sen prexuízo de que puideran establecerse outros procedementos por organismos creados para o efecto para a dita avaliación.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través da Inspección educativa comunicaralles ó Consello Escolar e ó Claustro de Profesores de cada centro as conclusións da avaliación correspondente.

Artigo 88º.—Avaliación interna

Ademais da avaliación externa, estes centros avaliarán o seu propio funcionamento, sen prexuízo do que dispoñan para o efecto os pertinentes proxectos educativo e curricular do centro, propiciando así o proceso de autoavaliación.

Os órganos de goberno e os de coordinación pedagóxica impulsarán, no ámbito das súas competencias, a realización da dita autoavaliación.

§ 50. ORDE DO 3 DE OUTUBRO DE 2000 POLA QUE SE DICTAN INSTRUCCIÓNS PARA O DESENVOLVEMENTO DO DECRETO 7/1999 POLO QUE SE IMPLANTAN E REGULAN OS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS DE ENSEÑANZAS NON UNIVERSITARIAS. (DOG DO 2 DE NOVEMBRO DE 2000)

Parcialmente derogada ou modificada pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que modificou as competencias do consello escolar, etcétera. [56]

O Decreto 7/1999, [601] do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanza non universitarias, aproba o Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, que é o marco de referencia para a organización e o funcionamento dos ditos centros de acordo coas esixencias da Lei orgánica 1/1990, ¹ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo e da Lei Orgánica 9/1995, ² [56] do 20 de novembro, de participación, avaliación e goberno dos centros docentes.

Convén, en consecuencia, desenvolver-lo marco establecido polo citado regulamento orgánico co fin de proporcionar e concreta-las directrices que faciliten a organización e o funcionamento dos citados centros.

Mediante a presente orde determínase, en primeiro lugar, o calendario de actuacións para a elaboración, desenvolvemento e avaliación dos documentos de organización do centro: a programación xeral anual, o proxecto educativo e os proxectos curriculares. A continuación detállanse os procedementos e prazos nos que deben realiza-las súas funcións os órganos de coordinación docente. Nun terceiro epígrafe trátanse as circunstancias e límites ós que deben suxeitarse os horarios dos alumnos, profesores e persoal de administración e servizos.

Na súa virtude, e no uso da autorización concedida pola disposición derradeira primeira do citado Decreto 7/1999, [601] do 7 de xaneiro, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Primeiro.

Apróbanse as instrucións que regulan a organización e funcionamento dos centros públicos integrados.

Segundo.

1. O disposto nesta orde será de aplicación ós centros públicos integrados da Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Tamén será de aplicación ós centros privados concertados e non concertados en todos aqueles aspectos que non contraeñan o establecido na súa lexislación específica e ós límites fixados por ela.

Terceiro.

Os prazos fixados nas instrucións aprobadas pola presente orde, anteriores á data de entrada en vigor dela, serán de aplicación a partir do 1 de setembro de 2001.

Cuarto.


Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan á presente orde.

Quinto.

Autorízanse as direccións xerais de persoal, de centros e inspección educativa e de ordenación educativa e formación profesional para aclarar e adecuar, no ámbito das súas respectivas competencias, as instrucións aprobadas por esta orde.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	640	Orde do 3 de outubro de 2000 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 co regulamento orgánico dos CPI
	§ 50	

Sexto.

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela. 3 de outubro de 2000.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO

INSTRUCCIÓN QUE REGULA A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DOS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS

1. A organización e o funcionamento dos centros públicos integrados axustarase ó disposto no Regulamento orgánico destes centros, aprobado mediante o Decreto 7/1999, [601] do 7 de xaneiro (DOG do 26) e ó que se establece nestas instrucións.

I. RÉXIME DE FUNCIONAMENTO. PROGRAMACIÓN XERAL ANUAL

2. O procedemento de elaboración e o contido da programación xeral anual axustarase ó disposto no capítulo IV do título III do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados e ó establecido nestas instrucións
3. A programación xeral anual articularase en varios documentos de acordo co disposto no artigo 73 do Regulamento orgánico. A elaboración dos distintos documentos farase de xeito gradual en función dos seus contidos. O director do centro establecerá a secuenciación e temporalización precisa que garanta o cumprimento dos prazos que se establecen nestas instrucións, debendo poñer no coñecemento da Inspección Educativa de xeito inmediato calquera incidencia que impida o seu cumprimento. A programación xeral do centro irase completando a medida que sexan elaborados cada un dos documentos, que se remitirán á Inspección Educativa nos prazos establecidos nestas Instrucións.
4. A Inspección Educativa poñerá en coñecemento do delegado provincial os incumprimentos que se produzan ó día seguinte de vence-los prazos establecidos nestas instrucións.
5. A programación xeral anual estruturarase, en función dos prazos establecidos para a súa elaboración, en catro capítulos nos que se agruparán os distintos documentos. Ademais como anexo I dela deberá recolle-lo proxecto educativo e como anexo II o proxecto curricular do centro. No caso de que os ditos proxectos xa figuraran nunha programación xeral anterior, nos citados anexos só se recollerán as modificacións derivadas da súa avaliación anual. De non se facer modificación ningunha reflectirase tal circunstancia. En calquera caso deberase facer referencia sempre ó ano no que se incluíu por primeira vez cada un dos proxectos, así como ós anos nos que se introduciron sucesivas modificacións.
6. O capítulo 1 da programación xeral anual, que deberá ser remitido antes do 30 de setembro, está constituído por:
 - Documento nº 1, plan anual.
 - Documento nº 2, horario xeral do centro.
 - Documento nº 3, organización de servicios complementarios.
7. O capítulo II da programación xeral anual deberá ser enviado antes do 20 de outubro e constará de:
 - Documento nº 4, documento de organización do centro, no que se incluírá como anexo o plan de organización e coordinación das tarefas do persoal non docente.
 - Xunto co capítulo II deberán ser enviados os anexos I e II da programación xeral anual, que se detallan no punto 5 destas instrucións.
8. O capítulo III da programación xeral anual enviarase antes do 15 de novembro e estará formado por:
 - Documento nº 5, programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - Documento nº 6, plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega.
 - Documento nº 7, programa de formación do profesorado no centro.
 - Documento nº 8, outros programas específicos nos que participe o centro.
9. O capítulo IV da programación xeral anual recollerá o proxecto de orzamento do centro e debe ser remitido durante o mes de febreiro.



Documento nº 1: plan anual

10. O plan anual fará referencia ós obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, ás medidas que se van desenvolver para a súa consecución e ós recursos con que conta para levalas a cabo.

Documento nº 2: horario xeral do centro

11. O horario xeral do centro permitirá a realización de tódalas actividades lectivas e complementarias que se establezan na programación xeral anual e deberá especifica-lo seguinte:
 - a) O horario lectivo do centro. É dicir, aquel no que se levarán a cabo as actividades que implican presenza de alumnos nalgunha das ensinanzas que se impartan no centro.
 - b) As horas e condicións nas que estarán dispoñibles para os alumnos cada un dos servicios e instalacións do centro.
 - c) As horas e condicións que o centro permanecerá aberto, á disposición da comunidade escolar, fóra do horario lectivo.
 - d) Horario de verán.
12. A dirección do centro, oído o claustro, propondrá ó consello escolar durante o mes de xuño o horario xeral do curso seguinte para a súa aprobación.
13. O director do centro comunicará á Inspección Educativa, antes do 10 de xullo, o horario xeral aprobado polo consello escolar para o curso seguinte. A Inspección Educativa comprobará que o horario se axusta ós criterios establecidos nestas instrucións. En caso contrario a Inspección devolverá ó centro, no prazo de vinte días, o horario para a súa modificación, que se deberá facer na primeira reunión seguinte do consello escolar. O horario xeral do centro unha vez aprobado ou, se é o caso, modificado incorporárase á programación xeral anual no prazo fixado no punto 6 destas instrucións.
14. Como norma xeral os centros deberán permanecer abertos e á disposición da comunidade escolar en xornada de mañá e tarde, de luns a venres. Calquera excepcionalidade neste sentido deberá ser aprobada polo respectivo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo da solicitude motivada da dirección do centro. A dita solicitude farase coa proposta de horario xeral remitida á Inspección educativa segundo se establece no punto anterior.
15. Entre a xornada de mañá e a de tarde haberá un descanso de dúas horas, agás en circunstancias excepcionais, requiríndose neste caso a autorización expresa da Delegación Provincial de Educación.
16. Cando se produzan necesidades derivadas de procesos de escolarización, que esixan o establecemento de horarios específicos, o delegado provincial comunicará ao director do centro co fin de que o horario xeral do centro se adapte a tal circunstancia.

Documento nº 3: documento de organización dos servicios complementarios

17. O documento de organización dos servicios complementarios só se elaborará naqueles centros nos que haxa transporte escolar, comedor ou calquera outro servico semellante. Fará referencia ó número de alumnos que utilizan os distintos servicos e á organización en cada caso (número de rutas de transporte, número de alumnos por ruta, itinerarios, orzamento no caso de comedor, participación dos pais ou doutros organismos, etc.).

Documento nº 4: documento de organización do centro

18. O documento de organización do centro é o documento no que se recollen tódolos datos relevantes referidos a aspectos organizativos: horarios de profesores e alumnos, relación de profesores, composición dos órganos de goberno e coordinación docente, etc. Será remitido a cada centro pola Inspección Educativa e debe ser cuberto de acordo coas instrucións que o acompañen.
19. O plan de organización e coordinación das tarefas do persoal non docente incluírase como anexo do documento de organización do centro e será elaborado polo secretario. O dito plan adecuará as funcións do citado persoal recollidas na normativa vixente, á situación e características específicas do centro.

Cando ó longo do curso, se produzan circunstancias extraordinarias que alteren substancialmente o contido do plan, as adaptacións ou modificacións serán aprobadas polo consello escolar, por proposta do equipo directivo, incorporadas á programación xeral anual e comunicadas á Inspección Educativa no prazo de cinco días contados desde o día seguinte da súa aprobación.

Documento nº 5: programa anual de actividades complementarias e extraescolares

20. Segundo o establecido no epígrafe b) do artigo 46 do Regulamento orgánico, o programa anual de actividades complementarias e extraescolares será elaborado polo xefe do equipo de actividades extraescolares e complementarias que o fará tendo en conta o disposto no dito punto. A súa elaboración farase durante o mes de outubro.
21. O programa anual de actividades complementarias e extraescolares incluírá as relacións secuenciadas e temporalizadas de:
 - a) As actividades complementarias que vaian realizarse.
 - b) As actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración cos diversos sectores da comunidade educativa ou en aplicación de acordos con outras entidades.
 - c) As viaxes de estudio e intercambios escolares que se pretenden realizar.
 - d) As actividades deportivas e artísticas que se vaian realizar dentro ou fóra do recinto escolar.Ademais incluírá:
 - e) A organización, o funcionamento e o horario da biblioteca do centro.
22. Os aspectos económicos do programa anual de actividades complementarias e extraescolares serán recollidos polo xefe do equipo de actividades extraescolares e complementarias, nun anteproxecto económico do departamento, que constará de dúas partes. A primeira fará referencia ó período inicial do curso ata o mes de decembro, nela terase en conta o orzamento anual xa aprobado. A segunda parte, que será sometida á consideración da dirección co fin de que a inclúa, se procede, no seu anteproxecto de orzamento do centro, recollerá as actividades previstas dende xaneiro ó final de curso e terá en conta a estimación económica que o equipo directivo estableza con base nas previsións económicas do orzamento do ano seguinte.
23. Considéranse actividades complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espazo ou recursos que utilizan. Así cabe consideralas visitas, traballo de campo, viaxes de estudio, conmemoracións e outras semellantes
24. Considéranse actividades extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro, entidades sen ánimo de lucro, asociacións culturais, etc. e figurando na programación xeral anual, se realizan fóra do horario lectivo.

En ningún caso o contido destas actividades pode ser igual ou similar ó dunha materia oficial do currículo.

Cando as actividades extraescolares sexan organizadas por entidades e deban realizarse dentro dos locais e instalacións do centro, haberá que respecta-la normativa reguladora da utilización destes locais e instalacións. Para a realización das ditas actividades é preceptiva a presentación por parte da entidade que as propoña dunha memoria descritiva que incluírá, entre outras, a concreción do financiamento da actividade e a garantía da asunción plena da responsabilidade tanto contractual respecto do persoal que a vai desenvolver coma respecto dos alumnos participantes.

A dirección e realización de actividades extraescolares de formación física, deportiva ou danza, en calquera das súas variantes, estará sempre a cargo de persoal técnico cualificado que dispoña de titulación académica suficiente para impartir este tipo de ensino, de acordo coa súa normativa, ou que estea legal e suficientemente habilitado para tal efecto pola Administración competente. Igualmente, requírese a suficiente acreditación ou titulación para a realización doutras actividades cando así estea estipulado por unha norma legal ou regulamentaria.

25. A participación do alumnado nas actividades complementarias e extraescolares é voluntaria e requirirá autorización previa por escrito dos pais ou tutores sempre que se desenvolvan fóra

- da localidade. No suposto de que esta non sexa outorgada, a dirección do centro arbitrará a forma máis conveniente para atenderlos alumnos que non participen nelas.
26. Tanto as actividades complementarias como as extraescolares deben respectar os principios de voluntariedade para os alumnos, non discriminación e ausencia de lucro. Estas actividades non poderán realizarse en detrimento das actividades inherentes ó currículo oficial.
 27. O desenvolvemento de actividades complementarias e extraescolares fóra da localidade, organizadas polo centro, aterase ó disposto no artigo 47 do Decreto 7/1999, [601] do 7 de xaneiro.
 28. Cando, excepcionalmente, se organicen actividades complementarias ou extraescolares non previstas na programación xeral anual, será necesaria a súa aprobación polo equipo directivo, tralo informe favorable, de se-lo caso, do equipo destas actividades, dando conta ó Consello Escolar na reunión seguinte que se efectúe. Cando estas actividades impliquen modificacións do período lectivo do calendario escolar requirirán, ademais, a autorización do delegado que se deberá solicitar con quince días de antelación.

Documento nº 6: plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega

29. Segundo o establecido no punto d) do artigo 34 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, o plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega será elaborado polo equipo de normalización lingüística. Nel recollerase a relación, secuenciada e temporalizada, de actividades programadas para o curso nas que se concretan os obxectivos previstos tanto no plan xeral para o uso do idioma como no plan específico para potencia-la presenza da realidade galega que forman parte do proxecto curricular do centro.
30. Os aspectos económicos do plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega serán recollidos polo coordinador do equipo de normalización lingüística, nun anteprojecto económico, que constará de dúas partes. A primeira fará referencia ó período inicial do curso ata o mes de decembro, nela terase en conta o orzamento anual xa aprobado. A segunda parte, que será sometida á consideración da dirección co fin de que a inclúa, se procede, no seu anteprojecto de orzamento do centro, considerará as actividades previstas desde xaneiro ó final de curso e terá en conta a estimación económica que o equipo directivo establece con base nas previsións económicas do orzamento do ano seguinte.

Documento nº 7: programa anual de formación do profesorado

31. O programa anual de formación do profesorado será elaborado polo xefe de estudos ou, de se-lo caso, polo coordinador de formación do profesorado, tendo en conta as propostas dos distintos departamentos e estruturarase con base nas ofertas que ó respecto fagan os órganos competentes da Consellería de Educación. Cando menos recollerá o horario, a secuenciación e a temporalización das accións específicas nas que participe o centro (proxectos pedagóxicos, seminarios permanentes, grupos de traballo e calquera outra acción de formación que teña como lugar de realización o centro), así como a relación de participantes en cada unha delas.

Capítulo IV. Proxecto de orzamento do centro

32. O proxecto de orzamento do centro é o resultado da aprobación polo consello escolar do anteprojecto de orzamento elaborado polo secretario, tal como se dispón no epígrafe d8), do artigo 7 do Regulamento orgánico. A elaboración farase de acordo co disposto na Orde do 12 de xaneiro de 1988, (DOG do 21), ³ [736] pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. O proxecto de orzamento do centro deberá recoller tanto as achegas económicas da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria coma as achegas que se prevén obter, como recursos complementarios ós que se refire o artigo 84 do Regulamento orgánico, a través das accións previamente autorizadas polo delegado provincial.

³ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

Anexo I. Proxecto educativo do centro

33. A elaboración e contido do proxecto educativo do centro axustaranse ó disposto no título III, capítulo 1 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados.
34. No artigo 59 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados recóllense os epígrafes que deben figurar no proxecto educativo.
- En relación coa organización xeral do centro á que se refire o epígrafe a) detallaranse os seguintes aspectos:
- a) As características do contorno escolar e as necesidades educativas que en función del teña que satisfacer o centro.
 - b) A participación en programas institucionais.
 - c) As ensinanzas de réxime especial combinadas coas de réxime xeral, se as ten autorizadas.
 - d) Calquera outra circunstancia que caracterice a oferta educativa do centro.
- En relación coa oferta de materias optativas a que se refire o epígrafe f) débese determinar o departamento didáctico que as asume de acordo co establecido no proxecto curricular.
- No relativo ás formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións, ás que se refire o epígrafe h), detallaranse os seguintes aspectos:
- a) Os centros de educación primaria que se adscriben ó centro.
 - b) Outros centros cos que estivera relacionado o centro.
 - c) Os departamentos universitarios cos que colabora o centro.
35. O director do centro adoptará as medidas axeitadas para que o proxecto educativo poida ser coñecido e consultado polos membros da comunidade educativa.
36. Cando se elabore por primeira vez o proxecto educativo, o centro disporá dun período de tres cursos académicos para realizar esta tarefa. Cando se dea esta circunstancia, o consello escolar analizará e, se é o caso, aprobará os aspectos parciais que se vaian elaborando do proxecto educativo, que irán constituíndo o anexo correspondente da programación xeral anual, no prazo previsto no punto 7 destas instrucións.
37. As propostas de modificación, como resultado da avaliación anual, poderán ser feitas polo equipo directivo, polo claustro de profesores ou por calquera outro dos sectores representados no consello escolar. Unha vez presentada a proposta, o director fixará un prazo de polo menos un mes para o seu estudo por tódolos membros do consello escolar. A proposta de modificación poderá ser aprobada polo dito consello no terceiro trimestre do curso e entrará en vigor ó comezo do curso seguinte.

Anexo II. Proxecto curricular do centro

38. O proxecto curricular do centro estará formado polos proxectos curriculares correspondentes a cada unha das etapas que se imparten no centro.
39. Na elaboración, seguimento e avaliación do proxecto curricular prestarase especial atención á coordinación entre as distintas etapas.
40. O procedemento de elaboración e contido dos proxectos curriculares das distintas etapas axustaranse ó disposto no capítulo II do título III, do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, tendo en conta as peculiaridades que se recollen, para a etapa de educación infantil no punto 13 da Orde do 6 de maio de 1992 (DOG do 21),⁴ [1041] para a etapa de educación primaria no punto 8 da Orde do 17 de agosto de 1992 (DOG do 26),⁵ [191] para a etapa de educación secundaria obrigatoria no punto 4º do artigo 4 da Orde do 19 de xuño de 1996 (DOG do 11 de xullo).⁶

⁴ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

⁵ Derrogada polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).

⁶ Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).

41. Os proxectos curriculares serán avaliados anualmente polo claustro de profesores. As propostas de valoración e de modificacións dos proxectos curriculares, se é o caso, serán elaboradas durante o mes de xuño, pola comisión de coordinación pedagóxica á vista das memorias dos equipos de ciclo e dos departamentos ás que fan referencia os puntos 50 e 56 destas instrucións. As ditas propostas serán analizarlas e aprobadas, se é o caso, polo claustro no mes de setembro. Cando se introduzan modificacións, deberanse respecta-las decisións que afecten á organización dos contidos seguidos polos alumnos que tiveran iniciado os seus estudos anteriormente.
42. Cando haxa que elaborar por primeira vez o proxecto curricular de etapa, o proceso de elaboración levarase a cabo durante o primeiro curso académico.

Como norma xeral, a dirección do centro programará o dito proceso de acordo coas posibilidades do centro e sempre que se garanta que se levan a cabo as seguintes fases:

— A primeira fase debe estar concluída antes de que se inicien as actividades docentes; nela deberán terse adoptadas as seguintes decisións:

- a) A adecuación dos obxectivos xerais da etapa ó contexto socioeconómico e cultural do centro e ás características dos alumnos.
- b) Os criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
- c) Os criterios de secuenciación e distribución dos contidos por ciclos ou cursos, incluíndo os criterios de organización dos contidos das distintas áreas ou materias para favorecer-lo seu tratamento interdisciplinar

Ademais deberase ter elaborada unha primeira proposta das programacións didácticas dos equipos de ciclo reguladas no artigo 19 do Regulamento orgánico e das programacións didácticas dos departamentos reguladas no artigo 27.

— A segunda fase deberase realizar durante o primeiro trimestre e, en todo caso, antes de estar concluída a primeira avaliación. Deberanse ter adoptadas as seguintes decisións:

- a) Os procedementos para avalía-la progresión na aprendizaxe dos alumnos.
- b) As características e o tipo de informes ás familias que se utilizarán para transmitir-la información que se desprende da avaliación.
- c) No caso da educación primaria e da educación secundaria obrigatoria, as orientacións para incorporar, a través das distintas áreas, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial.

— A terceira e última fase realizarase antes de remata-la avaliación final. Nela finalizarase o proceso de elaboración, tomando as decisións que permitan completa-lo proxecto curricular de etapa de acordo co disposto no artigo 66 do Regulamento orgánico.

A primeira revisión realizarase durante o mes de xuño despois de finalizada a última avaliación de acordo co disposto nos puntos 41 e 46 destas instrucións.

Cando por calquera circunstancia a programación prevista pola dirección do centro non se poida axustar ó proceso establecido anteriormente ou xurdan problemas no seu desenvolvemento esta poñerá en coñecemento da Inspección Educativa, que adoptará as medidas que estime máis oportunas orientadas a emenda-las deficiencias. En todo caso, a Inspección Educativa velará por que o centro elabore o seu proxecto curricular no prazo previsto.

Memoria anual do centro

13. Para dar cumprimento ó disposto no artigo 88 do Regulamento orgánico, ó finaliza-lo curso, a dirección do centro establecerá un calendario que permita a avaliación por parte do consello escolar, do claustro e do equipo directivo da programación xeral anual e o seu grao de cumprimento. As conclusións máis relevantes serán recollidas polo equipo directivo nunha memoria que se remitirá antes do 10 de xullo ó servizo provincial de Inspección Educativa da respectiva delegación provincial.
44. A estrutura da citada memoria será semellante á descrita nestas instrucións para a programación xeral anual.
45. As conclusións recollidas na memoria anual do centro serán tidas en conta na elaboración dos distintos elementos da programación xeral do ano seguinte.
46. A avaliación dos proxectos curriculares de etapa farase segundo o procedemento descrito no punto 41 destas instrucións.

Na avaliación do proxecto curricular da educación infantil teranse en conta os aspectos recollidos no artigo 16.2º da Orde do 5 de maio de 1993 ⁷ [1041] (DOG do 19 de maio), pola que se regula a avaliación da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia.

Na avaliación do proxecto curricular da educación primaria teranse en conta os aspectos recollidos no artigo oitavo da Orde do 6 de maio de 1993 ⁸ (DOG do 20 de maio), pola que se regula a avaliación da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Na avaliación do proxecto curricular da educación secundaria obrigatoria teranse en conta os aspectos recollidos no artigo vixésimo da Orde do 25 de abril de 1994 ⁹ (DOG do 18 de maio), sobre avaliación na educación secundaria obrigatoria.

47. A avaliación do cumprimento do proxecto de orzamento do centro reflectirase analizando a desviación, por partidas, entre as cantidades orzamentadas e as realmente executadas. Xuntaranse, no lugar correspondente, fotocopias das contas xustificativas do gasto, aprobadas polo consello escolar, ás que fai referencia o punto 4.2 da Orde do 12 de xaneiro de 1988 [742] (DOG do 21 de xaneiro), pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. ¹⁰ [736]

II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

48. Nos centros públicos integrados existirán os órganos de coordinación docente establecidos no artigo 13º do seu Regulamento orgánico. A composición, a organización e as competencias dos ditos órganos son as reguladas no título II do citado regulamento orgánico.

Equipos de ciclo na educación infantil e primaria:

49. Os equipos de ciclo reuniranse unha vez cada mes e a asistencia será obrigatoria para tódolos seus membros. Das devanditas sesións levantarase acta por parte do coordinador co resumo do tratado.

As actas serán custodiadas polo coordinador do equipo e estarán á disposición da inspección de educación, do equipo directivo, da comisión de coordinación pedagóxica e de tódolos profesores integrados no departamento.

50. A vista das actas, os equipos, despois das avaliacións de xuño, recollerán nunha memoria ó menos os seguintes aspectos:

- Modificacións introducidas durante o curso na programación didáctica do ciclo.
- Motivo/s da/s modificación/s.
- Análise dos resultados das avaliacións dos alumnos en relación cos cursos anteriores.
- Propostas de revisión de:
 - A programación didáctica para o curso seguinte.
 - Os proxectos curriculares de etapa.

A memoria redactada polo coordinador do equipo de ciclo será entregada ó xefe de estudos de primaria no prazo que estableza a dirección do centro de acordo co calendario previsto para face-la avaliación da programación xeral anual prevista no punto 43 destas instrucións.

51. Os membros do equipo de ciclo deberán unificar ó máximo os criterios acerca de métodos didácticos, terminoloxía empregada, sistema de avaliación e promoción dos alumnos, co fin de logra-la continuidade da acción durante toda a etapa educativa.

⁷ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

⁸ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007), que á súa vez foi derrogada e substituída pola Orde do 9 de xuño de 2016 pola que se regula a avaliación e a promoción do alumnado que cursa educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xuño de 2016).

⁹ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

¹⁰ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

52. O profesorado de educación infantil elaborará un plan de adaptación, destinado ó alumnado que se incorpore por primeira vez ó centro.
53. A planificación do período de adaptación recollerá o desenvolvemento dos seguintes aspectos:
 - a) Participación e colaboración das familias neste período.
 - b) Flexibilización do calendario e horario dos nenos e nenas que se incorporan por primeira vez ó centro.
 - c) Actividades encamiñadas á mellor adaptación destes alumnos
 - d) Flexibilización no tipo de agrupamento.
54. Cada ciclo terá un coordinador e as súas competencias elección e cesamento veñen determinados nos artigos 16, 17 e 18 do Regulamento orgánico.

Departamentos didácticos na educación secundaria:

55. Os departamentos didácticos realizarán reunións semanais na hora destinada para tal fin no horario persoal dos profesores, sendo polo tanto a asistencia obrigatoria para tódolos seus membros. Alomenos unha vez ó mes, as reunións dos departamentos terán por obxecto face-lo seguimento do desenvolvemento da programación didáctica e establece-las medidas correctoras que, se é o caso, se estimen necesarias. O xefe de departamento levantará acta dos acordos adoptados en tódalas reunións. No caso dos departamentos unipersoais, o xefe de departamento recollerá nun informe mensual a avaliación do desenvolvemento da programación didáctica e as modificacións adoptadas, se é o caso. ¹¹ [784]

Tanto as actas como os informes serán custodiados polo xefe de departamento e estarán á disposición da Inspección de Educación, do equipo directivo, da comisión de coordinación pedagóxica e de tódolos profesores integrados no departamento.
56. Á vista das actas ou informes, os departamentos, despois das avaliacións de xuño, recollerán nunha memoria alomenos os seguintes aspectos:
 - a) Modificacións introducidas durante o curso na programación didáctica feita ó principio de curso.
 - b) Motivo/s da/s modificación/s.
 - c) Análise dos resultados das avaliacións dos alumnos en relación cos cursos anteriores.
 - d) Propostas para a revisión de:
 - A programación didáctica para o curso seguinte.
 - Os proxectos curriculares de etapa.

A memoria redactada polo xefe de departamento será entregada ó xefe de estudos de secundaria no prazo que estableza a dirección do centro de acordo co calendario previsto para face-la avaliación da programación xeral anual prevista no punto 43 destas instrucións.
57. Os xefes dos departamentos didácticos serán nomeados de acordo co disposto no artigo 24 do Regulamento orgánico.

No caso de que un mesmo profesor de secundaria con destino definitivo ou en expectativa de destino imparta áreas ou materias de dous departamentos e non haxa neles ningún outro profesor de secundaria nas ditas circunstancias, o citado profesor desempeñará a xefatura dos dous departamentos.
58. Nos casos nos que nun departamento didáctico haxa un só profesor de ensino secundario coa condición de catedrático, que estivera en situación de servizo activo no corpo de catedráticos de bacharelato á entrada en vigor da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e estea desempeñando un cargo directivo, poderase adscribir como xefe de departamento outro profesor do mesmo departamento. A adscripción farase aplicando os mesmos criterios establecidos para designar xefe de departamento. Neste suposto, o profesor adscrito como xefe de departamento asumirá as obrigas propias do cargo, coordinando as actividades do departamento de mutuo acordo co xefe de departamento. O profesor adscrito

¹¹ É conveniente ver as modificacións que o artigo 4 da Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011), fai a este punto.

terá dereito, mentres dure o seu nomeamento, ás retribucións e reducións horarias establecidas con carácter xeral ós xefes de departamento. O profesor adscrito como xefe de departamento cesará como tal no momento en que desapareza a causa que motivou o seu nomeamento.

Comisión de coordinación pedagóxica:

59. A composición, organización e as competencias da comisión de coordinación pedagóxica son as que establece o capítulo IV do título II do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados.
60. A comisión de coordinación pedagóxica reunirse como mínimo unha vez ó mes e realizará unha sesión extraordinaria ó comezo do curso, outra ó finalizar este e cantas outras se consideren necesarias.
61. A comisión de coordinación pedagóxica, á vista da memoria, prevista no punto 43 destas instrucións, na que se recolle a avaliación da programación xeral anual, deberá establecer durante o mes de setembro, e antes do inicio das actividades lectivas, un calendario de actuacións para a análise dos proxectos curriculares de etapa e para a inclusión neles das posibles modificacións derivadas da citada avaliación.
62. Durante o mes de setembro e antes do inicio das actividades lectivas, a comisión de coordinación pedagóxica, tendo en conta as suxestións do xefe de estudos, propondrá ó claustro de profesores, para a súa aprobación, o plan xeral das sesións de avaliación e cualificación dos alumnos.
63. As sesións de avaliación distribuiranse equilibradamente ó longo do curso. Se se opta porque sexan tres, a súa realización farase coincidir co final de cada un dos trimestres do curso. A última sesión de avaliación realizarase ó remata-las actividades lectivas do mes de xuño.
61. Non obstante o establecido no punto anterior, poderanse realiza-las reunións dos profesores de cada grupo co seu titor que o xefe de estudos ou o propio titor consideren necesarias e, en todo caso, aquelas que estean recollidas no plan de acción tutorial.
65. A función tutorial e a orientación dos alumnos forma parte da función docente. Na educación primaria levarase a cabo de forma integrada no proceso de ensino-aprendizaxe. Na educación secundaria, ademais, o profesor-titor desenvolverá da dita función de xeito máis específico na hora destinada para tal fin no horario de cada grupo de alumnos.

Titores:

66. A designación de titores farase de acordo co establecido no artigo 31º do Regulamento orgánico, sendo as súas funcións as recollidas no artigo 32 do dito regulamento.
67. Para a designación de titores terase en conta:
 - a) As titorías serán asignadas preferentemente a profesores que impartan unha materia común a tódolos alumnos do grupo.
 - b) En primaria, a asignación de titorías ós especialistas farase sempre ós que teñan máis horas dispoñibles, procurando —ó mesmo tempo— que imparta o máximo de horas de docencia no grupo do que vai ser titor.
 - c) As titorías de grupos do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria serán asignadas preferentemente ós mestres que impartan clase ós ditos grupos.
 - d) Se é o caso, os titores dos grupos de diversificación da educación secundaria obrigatoria serán preferentemente profesores do departamento de orientación e coordinaranse co resto dos titores dos grupos ós que pertencen os alumnos.
68. Unha vez asignado un titor a cada grupo, no caso de existiren profesores dispoñibles serán nomeados titores de grupos de alumnos que precisen unha atención específica (que promocionaron sen acadar os obxectivos, repetidores, con materias pendentes etc.). Así mesmo, a dirección do centro poderalles asignar outras tarefas de coordinación ou atención de actividades de interese para o centro, entre elas a coordinación dos medios informáticos e audiovisuais, a colaboración no desenvolvemento de actividades complementarias realizadas no recinto escolar ou outras similares. De non estar recollidas no Regulamento de réxime interior, o xefe de estudos determinará, en cada caso, as tarefas específicas que terá que realizar cada un dos profesores e as responsabilidades que deberá asumir.

69. Os profesores sen titoría, unha vez cubertas as necesidades que estime de interese a dirección do centro, que manifesten a súa intención de participar nelas poderán ser designados para organizar, en horario non lectivo, actividades deportivas, artísticas e culturais en xeral de carácter estable, que deberán estar recollidas no programa de actividades complementarias e extraescolares. Estes profesores colaborarán estreitamente co xefe do equipo de actividades extraescolares e complementarias.
70. As horas de titoría, ás que fai referencia o punto 98 destas instrucións, deberán ser comunicadas ós pais e alumnos ó comezo do curso.

Equipo de normalización lingüística:

71. A composición, organización e as competencias do equipo de normalización lingüística son as que establece o capítulo VI do título II do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados.
72. O equipo de normalización lingüística reunirse unha vez ó mes e sempre que o convoque o coordinador ou por petición dun tercio, cando menos, dos seus membros. En calquera caso, haberá unha reunión ó principio do curso e outra ó remate del.
73. O coordinador do equipo de normalización lingüística, oído o equipo, presentará á dirección a proposta de gastos de acordo co orzamento aprobado polo consello escolar e as achegas, se as houberse, específicas da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
74. A memoria, que incluíra os aspectos económicos, redactada polo coordinador, será entregada ó secretario no prazo que estableza a dirección do centro de acordo co calendario previsto para face-la avaliación da programación xeral anual prevista no punto 43 destas instrucións.

Departamento de orientación:

75. A xefatura do departamento será desempeñada por un profesor de ensino secundario da especialidade de psicoloxía e pedagogía ou adscrito á dita especialidade.
76. A composición, organización e as competencias do departamento de orientación son as que establece o capítulo VII do título II do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados.
77. O establecido nos puntos 55 e 56 destas instrucións será de aplicación ó departamento de orientación. As referencias ás programacións didácticas serán aplicables ó plan de orientación académica e profesional e ó plan de acción tutorial, que forman parte de cada un dos proxectos curriculares de etapa e, se é o caso, dos proxectos curriculares de ciclo formativo da formación profesional específica, que constitúen o proxecto curricular do centro.

Equipo de actividades complementarias e extraescolares:

78. Ademais do xefe do equipo, que será nomeado de acordo co disposto no artigo 45 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, formarán parte do equipo de actividades extraescolares e complementarias, se existe no centro, o profesor encargado da biblioteca. Tamén se incorporarán, para cada actividade concreta, os profesores e alumnos responsables dela, segundo se establece no artigo 45 citado.
79. O establecido nos puntos 55 e 56 destas instrucións serán de aplicación ó equipo de actividades complementarias e extraescolares, agás no que se refire á periodicidade das reunións, á que se aplicará o establecido no punto 73. As referencias ás programacións didácticas serán aplicables ó programa anual de actividades complementarias e extraescolares a que se refire o punto 20 destas instrucións.
80. En tódolos centros organizarase o servizo de biblioteca e documentación, dependente do equipo de actividades extraescolares e complementarias. A dirección, tendo en conta a dispoñibilidade do profesorado, designará un profesor, preferentemente de entre os que mostren o seu interese, que se encargue da xestión da biblioteca e dos recursos documentais. O dito profesor integrarase no equipo de actividades extraescolares e complementarias e desempeñará as seguintes funcións:
 - a) Asegura-la organización, mantemento e axeitada utilización dos recursos documentais e da biblioteca do centro.
 - b) Atende-los alumnos que utilicen a biblioteca, coa axuda dos profesores que teñan asignadas horas de atención a ela, facilitándolles o acceso ás diferentes fontes de información e orientándoos sobre a súa utilización.
 - c) Difundir, entre os profesores e os alumnos, información pedagóxica e cultural.

- d) Colaborar na promoción da lectura como medio de información, entretemento e lecer.
- e) Recolle-las propostas e trasladalas a dirección de compra de novos materiais e fondos para a biblioteca.
- f) Calquera outra que se poida establecer no Regulamento de réxime interior do centro.

Atención ós alumnos con necesidades educativas especiais:

81. A valoración, elaboración e coordinación da atención ós alumnos con necesidades educativas encádrase, de acordo co establecido no artigo 49 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, nas funcións do departamento de orientación, polo que a súa planificación, organización e avaliación realizaranse de acordo co establecido nestas instrucións para o departamento de orientación.

III. HORARIOS

Horario dos alumnos

82. O horario dos grupos de alumnos forma parte do documento de organización do centro (DOC) e, segundo as ensinanzas que se imparten, distínguense os horarios de educación infantil e educación primaria e os de educación secundaria.

Educación infantil e educación primaria:

83. No segundo ciclo de educación infantil, dado o seu carácter globalizador e integrador do modelo curricular, o horario de cada aula considerará de forma flexible a sucesión do tipo de actividades que se realizan nela nos distintos días da semana.
84. Na educación primaria o horario semanal que lle corresponde a cada área nos diferentes ciclos é o que determina o artigo 8 do Decreto 245/1992, ¹² [191] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto) polo que se establece o currículo da educación primaria.
85. Na elaboración dos horarios dos ciclos e áreas na educación primaria terase en conta os seguintes criterios:
- a) A programación de actividades para cada unha das sesións lectivas terá en conta a atención colectiva e individualizada de tódolos alumnos do centro.
 - b) A distribución do horario deberá preve-las distintas posibilidades de agrupamento flexible para tarefas individuais ou traballos en grupo na titoría ou noutros grupos.
 - c) A distribución das áreas en cada xornada e durante a semana realizarase atendendo exclusivamente a razóns pedagóxicas e de organización.
86. Os horarios axustaranse para que dentro das vintecinco horas lectivas semanais, queden incluídos os períodos destinados a recreo.
87. A duración dos períodos de recreo fixarase atendendo a razóns pedagóxicas e de acordo coas instalacións do centro. O tempo destinado a períodos de recreo estará comprendido entre 20 e 30 minutos.

Na educación infantil poderán programarse ademais segmentos de lecer, con actividades ou xogos dirixidos, en períodos que non superen globalmente os 30 minutos.

Educación secundaria:

88. Para a elaboración dos horarios dos alumnos teranse en conta, ademais dos criterios de carácter pedagóxico que poida establece-lo claustro de profesores, os seguintes aspectos:
- a) Cada período lectivo terá unha duración mínima de 50 minutos.
 - b) Como norma xeral non se poderá asignar a unha área ou materia máis dun período lectivo diario. Non obstante o anterior poderanse agrupar dous períodos lectivos naquelas áreas ou materias nas que o seu desenvolvemento requira unha carga importante de actividades manipulativas (tecnoloxía, plástica e visual, materias de iniciación profesional, etc.)

¹² Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007) que, á súa vez, foi derrogado e errogado e substituído polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014), que incorpora o horario no anexo IV.

- c) Normalmente os períodos lectivos distribuiranse de luns a venres, ámbolos dous inclusive, en cinco períodos pola mañá e o resto pola tarde, agás naqueles centros que teñen autorizado outro tipo de xornada.
 - d) Na xornada da mañá programárase un período de descanso de entre vinte e trinta minutos
 - e) Ningún grupo de alumnos poderá ter máis de sete períodos lectivos diarios.
 - f) En ningún caso poderá haber horas libres intercaladas no horario lectivo de cada grupo de alumnos.
 - g) A distribución das áreas e materias en cada xornada e o longo da semana realizarase atendendo a razóns exclusivamente pedagóxicas.
 - h) Para grupos de máis de 25 alumnos, na área de ciencias da natureza e nas materias de física, química, bioloxía e xeoloxía, poderase desdobrar unha hora á semana para a realización de prácticas de laboratorio. Esta medida irase aplicando pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas materias ou áreas da lingua estranxeira, tecnoloxía e educación física en función das disponibilidades orzamentarias.
 - i) En ningún caso as preferencias horarias de profesores ou o dereito deles á elección de horarios, recollido nestas instrucións, poden obstaculizar a aplicación dos criterios anteriormente expostos ou os establecidos polo claustro, se é o caso.
Ademais teranse en conta, de se-lo caso, as propostas da xunta de delegados, que fosen presentadas ó finaliza-lo curso anterior.
89. Calquera excepcionalidade que se aparte dos criterios anteriormente expostos deberá ser expresamente solicitada ó delegado provincial, xunto coa proposta do horario xeral a que fai referencia o punto 13 destas instrucións, para a súa autorización se procedese, logo de informe da Inspección de Educación.
90. A solicitude á que fai referencia o punto anterior irá acompañada da aprobación actualizada do consello escolar, na que se recollerá expresamente o resultado da votación.

Horario dos profesores

Normas xerais para tódolos profesores dos centros públicos integrados:

- 91. Os horarios individuais de cada profesor forman parte do documento de organización do centro (DOC).
- 92. A xornada laboral dos funcionarios docentes será a establecida con carácter xeral para os funcionarios públicos adecuada de acordo co disposto na orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 1 de setembro de 1987 ¹³ [784] (DOG do 11 de setembro).
- 93. O profesorado deberá incorporarse ós centros o 1 de setembro e cumpri-la xornada establecida na orde citada no punto anterior desde esa data ata o 30 de xuño. Comenzadas as actividades lectivas e ata o seu remate, o horario semanal distribuirase de acordo co previsto na dita orde e coas especificacións recollidas nos puntos seguintes.
- 94. O horario semanal individual de cada profesor deberá incluír e concreta-los períodos lectivos (de docencia directa con alumnos) e as correspondentes horas complementarias fixas, que, terán o carácter de lectivas para os efectos de faltas de asistencia e permisos.

Mestres de educación infantil e primaria:

- 95. O profesorado que imparta educación infantil e primaria dedicará trinta horas semanais as actividades do centro, das que vintecinco terán carácter lectivo, a razón. de cinco horas diarias, de luns a venres.
- 96. As cinco horas non lectivas, ás que fai referencia o punto 94 destas instrucións serán destinadas á realización de actividades tendentes á consecución dos obxectivos previstos na programación xeral anual do centro. En calquera caso, dentro deste horario, preferentemente de tarde, garantirase a realización das actividades seguintes:
 - a) Entrevistas con pais, nais ou titores. A esta función destinarase unha hora semanal da que terán adecuada información tódalas familias.
 - b) Asistencia a reunións de equipos de ciclo ou de nivel.

¹³ Derrogada e substituída pola Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011).

- c) Programación da actividade de aula e realización de actividades complementarias e extra-escolares.
 - d) Asistencia a reunións de coordinación e seguimento co orientador do centro e/ou co profesorado de apoio ás necesidades educativas especiais.
 - e) Asistencia a reunións do claustro.
 - f) Asistencia, se é o caso, a reunións da comisión de coordinación pedagóxica, do consello escolar e das comisións constituídas nel.
 - g) Actividades de perfeccionamento no posto de traballo ou do perfeccionamento incorporado ó posto de traballo e á investigación educativa.
 - h) Calquera outra actividade das establecidas na programación xeral anual.
97. O director, oído o claustro, poderá asignar ó profesorado que non cubra as vinte e cinco horas lectivas tarefas relacionadas con:
- a) Atención á diversidade, a alumnos con dificultades de aprendizaxe ou con necesidades educativas especiais.
 - b) Impartición de áreas dalgunha das especialidades para as que estea habilitado noutros ciclos ou dentro do seu mesmo ciclo, con outros grupos de alumnos.
 - c) Desdobramentos ocasionais de grupos con máis de vinte alumnos de linguas estranxeiras, laboratorio e informática.
 - d) Apoio a outros mestres, especialmente ós de educación infantil, nos termos establecidos no proxecto curricular.
 - e) Dinamización e potenciación da utilización dos recursos didácticos: biblioteca escolar, medios audiovisuais e informáticos, laboratorio e similares.

Profesorado que imparte educación secundaria:

98. As horas complementarias fixas, que deben recollerse no horario semanal individual de cada profesor de acordo co establecido no punto 93 destas instrucións, distribuiranse do seguinte xeito:
- Unha hora de atención a tódolos alumnos ós que lles imparte clase, independentemente do grupo a que pertencen. Esta hora a dedicárala cada profesor a atender os problemas relacionados coas áreas e materias que imparte. É, pois, esencialmente distinta da prevista no punto 65 destas instrucións e que lle pode corresponder como titor dun grupo determinado de alumnos. Cada profesor informará os seus alumnos, ó principio do curso, do día e hora que ten asignados no seu horario para atender as cuestións relacionadas coa súa área ou materia.
 - Unha hora de atención ós pais, na que cada profesor atenderá as cuestións derivadas das súas funcións como titor, se fora o caso, ademais das posibles demandas de información que fagan os pais sobre a marcha dos seus respectivos fillos nas áreas ou materias que lles imparte. A dirección do centro adoptará as medidas que estime necesarias para que cada pai coñeza, desde o inicio do curso, as horas nas que poden ser atendidos polos profesores do seu fillo.
 - Unha hora (como mínimo) de dedicación ó departamento destinada ás reunións previstas no punto 55 destas instrucións.
 - Como norma xeral dous períodos de garda, que poderán ser máis ou menos en función do número de períodos lectivos impartidos por cada profesor, de tal xeito que o número destes máis o de gardas sexa en total vinte.
99. As restantes horas complementarias, ata completa-las trinta de dedicación ó centro, seranlle computadas mensualmente a cada profesor polo xefe de estudos por:
- a) Asistencia a reunións de claustro.
 - b) Asistencia a sesións de avaliación.
 - c) Preparación de prácticas de laboratorio, taller e semellantes.
 - d) Actividades de coordinación pedagóxica.
 - e) Actividades complementarias cos alumnos, non recollidas no seu horario semanal, e actividades extraescolares.
 - f) Titoría de profesores en prácticas (dúas horas á semana durante o período de prácticas).

- g) Traballo en equipos docentes de proxectos institucionais nos que participe o centro.
- h) Asistencia a actividades de formación programadas ou homologadas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- i) Outras actividades relacionadas coa actividade do centro (seguimento de prácticas en empresas, entrevistas e reunións con organismos ou axentes externos, etc.) establecidas na programación xeral do centro, ou que o director estime oportunas.

As horas de asistencia a claustros e reunións de avaliación son de asistencia obrigatoria, tendo para os efectos de faltas de asistencia e permisos a mesma consideración que as horas lectivas.

100. Como norma xeral un profesor non poderá impartir máis dunha disciplina afín. Para estes efectos enténdese como disciplina afín as áreas ou materias non incluídas no departamento didáctico ó que pertence o profesor.
- Como norma xeral, no caso de profesores que impartan unha disciplina afín, o número de períodos de clase semanais non poderá ser superior a 18.
101. Os desdobramentos de grupos de alumnos previstos no punto 88 destas instrucións serán computados ós profesores que os impartan como períodos lectivos, para tódolos efectos.
102. A permanencia mínima dun profesor no centro, computada no seu horario semanal, non poderá ser menor de tres horas diarias de luns a venres.
103. O número de períodos lectivos diarios impartirlos por un profesor estará comprendido entre un mínimo de dous e un máximo de cinco. No caso de ensinanzas de formación profesional específica, o máximo poderá chegar ós seis períodos diarios.
104. Cando un profesor non teña horario completo aplicarase o disposto nos puntos sétimo e oitavo da citada Orde do 1 de setembro de 1987. ¹⁴ [784]

Se o profesor opta por completa-lo seu horario noutro centro, a dita circunstancia será comunicada polo interesado á dirección do seu centro de referencia, para que poida ser tida en conta polos xefes de estudos de ámbolos dous centros no momento de confecciona-los horarios. Neste caso, como norma xeral, o número de períodos lectivos semanais non poderá ser superior a dezoito e o número de horas complementarias será de seis, das que catro terán carácter de fixas. As horas complementarias repartiranse proporcionalmente ó número de horas lectivas que o profesor imparte en cada centro. Non obstante o anterior, para tódolos efectos o dito profesor forma, parte unicamente do claustro de profesores do centro de orixe.

Reducións horarias semanais de docencia directa:

105. En virtude do establecido no punto cuarto da citada Orde do 1 de setembro de 1987, ¹⁵ [784] os profesores con responsabilidades directivas ou de coordinación docente terán, como máximo, segundo as disponibilidades de profesorado do centro, as reducións horarias semanais que se indican a continuación:
- Centros de 26 ou máis unidades:
 - Director e secretario, ata 12 períodos lectivos.
 - Xefes de estudio, ata 6 períodos lectivos.
 - Centros de 12 a 25 unidades:
 - Director e secretario; ata 9 períodos lectivos.
 - Xefes de estudio, ata 6 períodos lectivos.
 - Centros de 11 ou menos unidades:
 - Director e secretario ata 6 períodos lectivos.
 - Xefes de estudio ata 3 períodos lectivos.
 - Cando exista xefe de estudos de educación de adultos terá unha redución de ata 3 períodos lectivos como máximo.

¹⁴ Derrogada e substituída pola Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011).

¹⁵ Derrogada e substituída pola Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011).

	654	Orde do 3 de outubro de 2000 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 co regulamento orgánico dos CPI
	§ 50	

- Os coordinadores de ciclo previstos no artigo 14 do Regulamento orgánico de centros públicos integrados terán unha redución dunha hora.
- Os xefes de departamentos didácticos previstos no artigo 22 do Regulamento orgánico de centros públicos integrados terán unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo. O anterior non será de aplicación para os xefes de departamentos unipersoais, que poderán reducir como máximo un período lectivo por ese concepto.
- O coordinador do equipo de normalización lingüística poderá ter unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo.
- O xefe do equipo de actividades extraescolares e complementarias poderá ter unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo.
- O profesor encargado do servizo de biblioteca e de documentación destinará tódalas horas complementarias, excepto a de reunión de departamento para tal fin. En consecuencia non se lle asignará ningún grupo de titoría nin horas de garda fóra da biblioteca.
- Os representantes dos profesores no consello escolar computaráselle dúas horas complementarias fixas por tal motivo.

Hai que ter en conta o seguinte:

Jaime Pita Varela, Conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública e Secretario do Consello da Xunta de Galicia,

CERTIFICA:

Que o Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día doce de setembro de dous mil dous adoptou, entre outros o seguinte Acordo:

Establecer unha nova clasificación dos centros docentes públicos que imparten ensinanzas non universitarias. A clasificación dos centros docentes públicos nos correspondentes tipos será efectuada pola Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tendo en conta os seguintes criterios: Institutos de Educación Secundaria, Centros Públicos Integrados e Centros que imparten Ensinanzas de Réxime Especial:

Tipo A: Centros de máis de 1350 alumnos.

Tipo B: Centros de 751 a 1350 alumnos.

Tipo C: Centros de 450 a 750 alumnos.

Tipo D: Centros de menos de 450 alumnos.

Tipo E: Extensións ou seccións delegadas.

Os institutos nos que se imparta ademais de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, algún ciclo formativo de formación profesional ou programa de garantía social, estarían clasificados alomenos como tipo C.

Escolas de Educación Infantil, Colexios de Educación Infantil e Primaria e Colexios de Educación Primaria:

Tipo A: Colexios de 40 ou máis unidades.

Tipo B: Centros específicos de Educación Especial e colexios de 18 a 39 unidades.

Tipo C: Colexios de 12 a 17 unidades.

Tipo D: Colexios de 6 a 11 unidades.

Tipo E: Colexios de 3 a 5 unidades.

106. Nos horarios individuais dos profesores con dereito a redución debe figura-lo mesmo número de horas que nos horarios individuais do resto dos profesores. Sempre que as disponibilidades do profesorado do centro o permitan estes profesores dedicarán as horas complementarias a realiza-las tarefas da súa responsabilidade. De non ser posible, o director determinará as prioridades de atención das necesidades do centro, distribuíndo as horas complementarias necesarias de forma equilibrada, primeiro, entre os xefes de departamentos didácticos e despois entre os propios membros do equipo directivo.
107. Cando un profesor desempeñe máis dun cargo impartirá o horario lectivo correspondente ó cargo de maior redución horaria.
108. Os profesores de relixión que non teñan polo menos 16 períodos lectivos percibirán as súas retribucións por horas.

Elección de horarios ¹⁶ [714]

109. Elección nas ensinanzas de secundaria:

Na primeira semana de setembro ou se as circunstancias organizativas do centro así o requiren, dentro das 48 horas seguintes á finalización do prazo extraordinario de matrícula, a dirección convocará o primeiro claustro do curso no que se aprobarán os criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios do alumnado, en cumprimento do establecido no artigo 10.2º g) do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. Entre estes criterios recolleranse necesariamente, se é o caso, o funcionamento do proxecto Abalar, as seccións bilingües e as materias que se impartan en linguas estranxeira, en aplicación do establecido no capítulo IV do Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

No mesmo claustro a xefatura de estudos comunicará ás xefaturas de departamento o número de grupos de alumnado que corresponde a cada área e materia.

Inmediatamente despois do citado claustro reuniranse os distintos departamentos en sesión extraordinaria, para distribuír áreas, materias, cursos, módulos e, se é o caso, quendas entre o persoal que forma parte destes de acordo cos criterios establecidos no punto 91 destas instrucións. De todas as circunstancias e acordos que se produzan na dita reunión levantarase acta que será asinada por todos os membros que constitúan nese momento cada departamento. Ao final da reunión cada departamento entregará copia da acta á xefatura de estudos.

Á vista da distribución de cursos, materias, áreas e módulos feita por cada departamento, a xefatura de estudos, coa axuda do resto do equipo directivo, procederá a elaborar os horarios do alumnado e profesorado, respectando os criterios pedagóxicos establecidos polo claustro e os recollidos nestas instrucións.

110. Dentro de cada departamento o criterio básico para a distribución de grupos será a atención ás necesidades pedagóxicas do alumnado. Con esta finalidade a elección realizarase da seguinte forma:

- a) Elixiranse en primeiro lugar os grupos de alumnado nos que se estean a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües, as materias que se impartan nunha lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e calquera outro que resulte dos criterios pedagóxicos establecidos polo claustro, polo profesorado que fose formado especificamente pola Administración educativa para tal fin ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada.

A prioridade na elección limítase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos, seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.

Así mesmo, para a elección dos restantes grupos seguirase a orde de prioridade establecida no puntos e epígrafes seguintes.

- b) Sen prexuízo do establecido na epígrafe anterior, deberá garantirse que o persoal docente pertencente ao corpo de mestres complete o seu horario entre o primeiro e o segundo curso de educación secundaria obrigatoria.
- c) Efectuada a elección prevista nas letras a) e b) é conveniente que a elección dos restantes grupos se realice con criterios de equidade e mutuo acordo. No caso de non darse este acordo a elección realizarase da seguinte forma:
- 1º En primeiro lugar elixirá o profesorado con destino definitivo no centro.
 - 2º En segundo lugar elixirá o profesorado con destino provisional no centro.
 - 3º Naqueles centros públicos integrados nos que se impartan ensinanzas ao alumnado en dúas ou máis quendas, o profesorado de cada un dos departamentos acordarán en que

¹⁶ Redactado segundo a Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 6 de xullo de 2010).

quenda desenvolverán a súa actividade lectiva. No suposto de que algún persoal docente non poida cumprir a totalidade do seu horario na quenda correspondente, deberá completalo noutra; neste caso ambas as quendas serán consecutivas, se no centro houberse máis de dúas. Se os profesores do departamento non chegasen a un acordo, procederase á elección de quenda na orde establecida no punto 111 destas instrucións.

- 4º Unha vez distribuídas as quendas, o profesorado irá elixindo dentro de cada unha, en sucesivas roldas e na mesma orde de prelación que se utilizou para elixir quenda, un grupo de alumnado da área ou materia ou módulo e curso que desexe impartir ata completar o horario lectivo dos membros do departamento ou ata que se rematen as horas lectivas asignadas ao departamento.
- 5º No caso de que houberse máis horas lectivas asignadas ao departamento que as que poden cubrir os horarios lectivos dos seus membros, antes de proceder á elección de grupos de alumnado, determinarase que áreas e/ou materias, módulos ou cursos van a ser impartidos, ben por outros profesores como afíns, ben por persoal docente interino, co fin de que non entren na citada elección. A este respecto débese ter en conta que un profesor ou profesora especialista non poderá elixir cursos inferiores se quedasen os superiores para profesorado de afíns ou para persoal docente interino.
- 6º Ningún persoal docente poderá elixir horario de disciplinas afíns en canto non estean totalmente cubertas todas as horas do seu propio departamento.

111. Cando sexa o caso, a orde de elección será o seguinte:

1. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto:
 - a) O catedrático ou catedrática máis antiga no corpo.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivos como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - d) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
2. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con posterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto:
 - a) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivos como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
3. No suposto de que non existise persoal do corpo de catedráticos que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto, terá prioridade na elección de horario un catedrático ou catedrática que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado posteriormente.

112.—Adscrición funcional nas ensinanzas de educación infantil e primaria.

- a) A dirección do centro por proposta motivada da xefatura de estudos, no primeiro claustro do curso e unha vez oído este, asignaralle ciclo, curso e grupo de alumnado a cada un do persoal docente do centro.
- b) A proposta da xefatura de estudos construírase sobre as premisas seguintes:
- c) Correcto funcionamento do proxecto Abalar, das seccións bilingües e das áreas que se impartan en lingua estranxeira e outros proxectos establecidos ou que se establezan.
- d) Prestarlle a mellor atención posible ás necesidades do alumnado do centro.



- e) Rendibilizar ao máximo o capital humano dispoñible, actualizando o potencial creativo do grupo de persoal docente do colexio.
- f) Consensualizar a proposta facilitando o contraste de pareceres e a concorrencia de capacidades e esforzos.

113.

1. Os grupos nos que se estea a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües e os que se impartan en lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, serán asignados ao persoal docente do corpo de mestres que fora formado especificamente pola Administración educativa ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada.
2. Nos restantes grupos, no caso de non acadar o consenso do profesorado, a xefatura de estudos fará a proposta sobre os seguintes criterios:
 - a) Respetar, en todo caso, o posto e traballo e/ou a especialidade que cada persoal docente do corpo de mestres teña asignado pola súa adscrición ao centro.
 - b) Respetar o dereito de cada grupo de alumnos e alumnas a manter o mesmo titor durante todo o ciclo, incluíndo o 2º ciclo da educación infantil.
 - c) No suposto de que nun centro haxa varios mestres ou mestras aspirantes ao mesmo ciclo ou curso, a proposta de adscrición farase de acordo coa seguinte orde de prioridades:
 1. Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 2. Maior número de anos de servizos efectos como persoal docente de carreira do corpo de mestres.
 3. Promoción de ingreso máis antiga.
 4. Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.
 3. Excepcionalmente, cando a xuízo do equipo directivo existisen razóns pedagóxicas suficientes para obviar o criterio de permanencia co mesmo grupo de alumnos no ciclo, ademais das previstas no punto 1 deste punto, a dirección disporá a asignación do persoal docente afectado a outro ciclo, curso, área ou actividade docente, oído o persoal interesado e o claustro, e coa conformidade da inspección educativa.
 4. Os centros realizarán os axustes horarios necesarios e terán en conta a estrutura física do centro para facilitar a sincronización nos cambios de clase e o menor desprazamento do profesorado. Cando as instalacións do centro o permitan, pode terse en conta a posibilidade de que as especialidades se impartan nunha dependencia determinada.
 5. As direccións dos centros enviarán ao servizo de inspección, no prazo máximo de cinco días, copia da acta do claustro no que se realice a adscrición.
 6. A aprobación provisional dos horarios do persoal docente corresponde á dirección do centro.

O persoal interesado poderá reclamar ante a Inspección de Educación no prazo de dez días naturais.

A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.

A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá á xefatura territorial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da Inspección educativa, o persoal docente do corpo de mestres poderá interpor recurso de alzada diante da xefatura territorial correspondente no prazo dun mes a contar desde o día seguinte da adscrición. A resolución da xefatura territorial porá fin a vía administrativa. A interposición do recurso non paralizará a execución da resolución impugnada.

Aprobación dos horarios

114. A aprobación provisional dos horarios de profesores correspóndelle ó director do centro. A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.

A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, proporalle ó delegado provincial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da Inspección poderase interpor recurso de alzada no prazo dun mes ante o delegado provincial, que porá fin á vía administrativa. A interposición de recurso non paralizará a execución da resolución dictada pola Inspección.

Permisos e licencias ¹⁷ [786]

115. *Derogado.*

116. Como norma xeral, os permisos por causas previsibles deberán ser solicitados a través do director cun mínimo dunha semana de antelación á data do inicio do permiso, cubrindo o impreso-solicitud segundo o modelo facilitado pola Inspección educativa. O director do centro poderá solicitar do interesado o xustificante acorde a cada caso.

117. *Derogado.*

118. Calquera ausencia imprevista deberá ser comunicada ó xefe de estudos o antes posible, debendo cubrir, neste caso, o impreso citado no punto 96 destas instrucións o mesmo día da súa incorporación ó centro.

119. Cando se trate de directores dos centros, os permisos citados serán concedidos pola Inspección de Educación seguindo un procedemento semellante ó establecido nos puntos anteriores.

120. As licencias previstas nos puntos 1º, 2º e 3º do artigo 68 da Lei 4/1988 citada serán dirixidas ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Ningún profesor poderá ausentarse do centro sen ter recibido previamente resolución ó respecto.

121. As licencias por enfermidade deberán ser xustificadas mediante certificado médico, modelo oficial da Muface ou da Seguridade Social. Os partes de baixa ou, de se-lo caso, confirmación deberán ser presentados nos prazos fixados pola lei.

Cumprimento do horario por parte do profesorado

122. O control do incumprimento do horario e da asistencia dos profesores correspóndelle ó xefe de estudos. Para esta tarefa o xefe de estudos contará coa colaboración dos profesores de garda.

123. Os directores dos centros deberán enviar á Inspección de Educación e publicar no taboleiro de anuncios da sala de profesores, antes do día 5 de cada mes, os partes de faltas relativos ó mes anterior. Nos modelos que para tal efecto sexan confeccionados pola Inspección de Educación incluíranse as ausencias ou faltas de puntualidade de acordo co horario persoal do interesado en cada caso, con independencia de que estea ou non xustificada a ausencia. Os xustificantes e as solicitudes debidamente cubertas e asinadas polos profesores correspondentes quedarán no centro a disposición da Inspección de Educación.

124. Sen prexuízo do establecido nos puntos anteriores, tódalas faltas de asistencia ou puntualidade non xustificadas serán comunicadas polo director do centro, no prazo de sete días de producirse, á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, co fin de proceder á oportuna dedución de haberes logo de audiencia do interesado, ou, se fose o caso, para iniciar-la tramitación do oportuno expediente. Da dita comunicación darase conta por escrito simultaneamente ó interesado.

125. Cando o Servicio de Inspección constate calquera incumprimento por parte do equipo directivo, ou de calquera dos seus membros das responsabilidades que as presentes instrucións lles confiren no control de asistencia do profesorado, sexa por non envia-lo parte de faltas, facelo fóra de prazo, ou por non realiza-las notificacións consecuentes ás que se refiren os puntos anteriores, comunicarao ó delegado provincial para que este actúe en consecuencia.

Profesores de garda e substitucións

126. En tódolos centros públicos integrados ademais dos mestres de primaria dispoñibles para as substitucións no dito nivel, haberá sempre, durante a xornada escolar, un ou máis profesores ou mestres adscritos a secundaria de garda, segundo as necesidades de cada momento e as dispoñibilidades do centro para atender a tódolos alumnos de secundaria que queden libres

¹⁷ É conveniente ver a Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 15 de febreiro de 2016).



por ausencia do respectivo profesor, de acordo co establecido no Regulamento de réxime interior ou, no seu defecto, segundo os acordos adoptados polo claustro de profesores.

Tanto o profesorado de garda como o dispoñible para substitucións terán como funcións comúns:

- a) Atender a tódolos alumnos que queden libres por ausencia do respectivo profesor, de acordo co establecido no Regulamento de réxime interior ou, no seu defecto, segundo os acordos adoptados polo consello escolar.
 - b) Velar pola orde e bo funcionamento do centro, especialmente nos corredores, á entrada e saída das clases.
 - c) Rexistrar no libro de gardas as ausencias e faltas de puntualidade dos profesores e calquera outra incidencia que se teña producido.
 - d) Resolver no acto cantas incidencias de alumnos se produzan durante a xornada lectiva, ben informando inmediatamente a calquera dos membros do equipo directivo presentes nese momento no centro, ben, en ausencia destes, adoptando as medidas que estime máis oportunas, axustándose, de habelas, ás directrices recollidas no Regulamento de réxime interior ou as aprobadas polo consello escolar.
 - e) Cantas outras se recollan no Regulamento de réxime interior ou, no seu defecto, lle encomende a dirección do centro.
127. Tamén será función dos profesores de garda a atención dos alumnos durante os períodos de lecer. Para tal fin a dirección do centro destinará os profesores que estime necesarios, de acordo coas dispoñibilidades do centro. Os profesores de garda coidarán de que os citados alumnos permanezan nos espazos destinados para tal fin durante os citados períodos e, en todo caso, que non abandonen o recinto escolar sen autorización expresa da dirección do centro.
128. O libro de gardas, no que se recollerán as faltas de asistencia e de puntualidade do profesorado xunto coas posibles incidencias que poidan xurdir, terá tódalas súas follas seladas e numeradas e estará á disposición da comunidade educativa.

Horario do persoal de administración, servizos e laboral

129. Os horarios do persoal de administración, servizos e laboral forman parte do documento de organización do centro.
130. A xornada de traballo, os permisos e as vacacións do persoal funcionario pertencente a corpos e escalas de carácter administrativo serán os establecidos de forma xeral para tódolos funcionario públicos. A dita xornada deberá cumprirse integramente no propio centro, distribuíndose en xornada continuada ou partida, de acordo coas necesidades de cada centro.
- O persoal laboral terá a xornada, permisos e vacacións establecidos no sen convenio colectivo.
131. O secretario do centro velará polo cumprimento da xornada do persoal de administración e servizo poñendo en coñecemento inmediato do director calquera incumprimento. O director comunicará a través dun procedemento semellante ó fixado para o persoal docente, as incidencias relacionadas co cumprimento do horario do persoal non docente do centro.

§ 51. DECRETO 374/1996, DO 17 DE OUTUBRO, POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA. (DOG DO 21 DE OUTUBRO DE 1996)

Parcialmente derogado ou modificado pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que modificou as competencias do consello escolar, etcétera. [56]

O traballo coordinado é compartido, a convivencia entre os membros do equipo docente, a asunción e reparto de responsabilidades dentro da institución educativa son factores decisivos e determinantes da calidade que ofrecen os centros, educativos.

	660	Decreto 374/1996 con Regulamento Orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (CEIP)
	§ 51	

O modelo curricular da Lei orgánica 1/1990,¹ [56] de 3 de outubro, que lles asigna ós centros, dentro da súa autonomía, o compromiso de deseño, e tamén a aplicación do currículo, fai necesario que todos e cada un dos membros da comunidade educativa asuman a súa función para vertebrar un proxecto común que lle outorgue ó centro identidade propia.

O presente decreto ten como fin proporcionar-llo marco legal que facilite o funcionamento dos centros como entidades integradas na realidade galega que contribúan a un auténtico ensino galego respondendo ás características socioeconómicas e culturais propias de Galicia e de cada centro.

Na súa virtude, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, e por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia, e da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día dezasete de outubro de mil noventa e seis,

DISPOÑO:

Artigo único

Apróbase o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se publica no seguinte anexo.

Disposición adicional

Primeira

Este regulamento será aplicable ós centros privados concertados e non concertados en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica e os límites fixados por ela, agás ás escolas reguladas pola Orde do 28 de febreiro de 1996 (DOG do 20 de marzo), da Consellería de Familia, Muller e Xuventude.

Segunda

As referencias que neste regulamento se fan ós títulos legais entenderanse, por extensión, ós títulos ordinarios, así como ás persoas ou institucións que teñen a garda e protección dos menores.

Disposición derogatoria

Única

Quedan derogadas as seguintes normas:

- Decreto 63/1988, do 17 de marzo, sobre constitución de colexios, rurais agrupados de educación xeral básica e preescolar.
- Orde do 14 de abril de 1988 pola que se establece o procedemento para a constitución de colexios rurais agrupados de educación xeral básica, e preescolar.
- Todas aquelas normas de igual ou inferior rango que se opoñan a este decreto.

Disposición derradeira

Primeira

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor ó día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, dezasete de outubro de mil novecientos noventa e seis.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO: REGULAMENTO ORGÁNICO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

TÍTULO I. DISPOSICIÓN PRELIMINARES

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



Artigo 1º

1. As escolas de educación infantil e os colexios de educación primaria, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, son centros docentes públicos que imparten as ensinanzas de educación infantil e primaria, respectivamente
2. A creación das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria ás que se refire o apartado anterior correspóndelle ó Goberno da Xunta de Galicia mediante Decreto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autoriza-la creación, supresión ou transformación de unidades de educación infantil ou de educación primaria que se estime, de acordo coas necesidades de atención escolar e as características da poboación.
4. Así mesmo, por orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá modificarse a rede de centros existente en función da planificación do ensino. A modificación incluírá as agrupacións e desdobrementos necesarios para a eficaz utilización dos recursos dispoñibles e a calidade do servizo público da educación.

Artigo 2º

1. As escolas de educación infantil, os colexios de educación primaria e colexios de educación infantil e primaria de menos de seis unidades sitos en ámbitos rurais dunha ou varias localidades poderán agruparse para constituír un só colexio público, que gozará de plena capacidade académica, administrativa e de xestión e que se denominará *colexio rural agrupado*.
2. O colexio rural agrupado disporá de denominación específica, se é o caso, así como dun domicilio concreto para os efectos administrativos.
3. As unidades obxecto de agrupación considéranse extinguidas como tales a partir do momento no que se constituía o colexio rural agrupado.
4. O colexio rural agrupado, terá como obxectivo fundamental eleva-la calidade do ensino das comunidades rurais, así como contribuír á revitalización socioeconómica e cultural das mesmas, a través da elaboración e aplicación coordinada de proxectos educativos que permitan a integración das aprendizaxes nos contornos respectivos.

Artigo 3º

1. Os recursos humanos e materiais correspondentes ás unidades agrupadas, e aqueles que eventualmente se asignen, integranse nos colexios rurais agrupados.
2. As instalacións docentes e, se é o caso, as deportivas, poderán estar situadas en distintas localidades.

Artigo 4º

Os alumnos escolarizados nas unidades agrupadas cursarán as ensinanzas correspondentes na localidade da súa residencia. Cando proceda, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará a combinación de instalacións, profesorado e alumnos que mellor asegure a consecución de obxectivos.

Artigo 5º

1. O cadro de profesores do colexio rural agrupado será equivalente en número ó das unidades que o constituían, sen prexuízo do profesorado especialista itinerante que puidese asignarse complementariamente.
2. A referencia dos destinos dos profesores será o colexio rural agrupado, con especificación da localidade na que obtiveron o seu destino. Para estes efectos, a convocatoria de vacantes especificará as localidades concretas do colexio rural agrupado nas que as prazas sexan obxecto da provisión.
3. O profesor desenvolverá a súa actividade docente na localidade na que obtivo o seu destino, ou en varias, se é o caso, das que compoñen o colexio rural agrupado, e de acordo coa distribución xeográfica dos ciclos, etapas, alumnado, proxecto educativo e as normas de ordenación académica aplicables.

Artigo 6º

1. A constitución dos colexios rurais agrupados realizarase de oficio por proposta da correspondente delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ou por instancia do órgano competente de un ou varios centros, preexistentes.

- En todo caso, será preceptiva consulta ós pais de alumnos, profesores e concellos implicados.
2. As propostas ou instancias deberán ir acompañadas dunha memoria xustificativa referida ós seguintes aspectos:
 - Características xeográficas do ámbito de influencia do colexio que se pretende constituír.
 - Razóns que aconsellan a súa constitución.
 - Relación detallada das necesidades derivadas do proxecto referidas a profesorado, gastos de funcionamento e investimentos novos, se é o caso.
 3. A constitución acordarase por orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria na que constarán:
 - Unidades obxecto da agrupación.
 - Composición definitiva do colexio rural agrupado.
 - Localidades atendidas.
 - Domicilio, para os efectos administrativos e xurídicos, do novo centro.

Artigo 7º

Os colexios de educación especial e educación de adultos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria rexeranse por este regulamento e polas normas singulares que demanden as súas peculiaridades organizativas.

Artigo 8º

1. As escolas de educación infantil e os colexios de educación primaria de titularidade pública dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria terán, segundo corresponda, a denominación xenérica de Escola de Educación Infantil, Colexio de Educación Primaria ou Colexio de Educación Infantil é Primaria e a denominación específica que aprobe a dita consellería por proposta do consello escolar do centro e con informe favorable do concello.
2. Non poderán existir no mesmo concello escolas de educación infantil ou colexios de educación primaria coa mesma denominación específica.
3. Tódolos centros utilizarán a denominación xenérica en lingua galega nos seus letreiros, impresos e selos e, en xeral, sempre que se utilice o nome do centro.
4. En tódolos centros figurará na fachada do edificio, en lugar visible, un letreiro co escudo de Galicia e as expresións: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e a denominación do centro.
Tamén poderá figura-lo escudo e o nome do concello no que estea situado.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBERNO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA ² [56]

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 9º

As escolas de educación infantil e os colexios de educación primaria, coas matizacións recollidas neste regulamento, terán os seguintes órganos de goberno:[662]

- a) **Unipersoais:** director, xefe de estudos e secretario.
- b) **Colexiados:** consello escolar e claustro de profesores.

Artigo 10º

1. Os colexios de educación infantil e primaria terán órganos de goberno únicos nos que participarán pais e mestres de ámbalas dúas etapas educativas.
2. No suposto no apartado anterior, para determina-lo número de unidades do centro, sumaranse as correspondentes a educación infantil e a educación primaria.

² Ver o título V, artigos do 118 ao 139 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que modifica sustancialmente este título.



Artigo 11º

A participación dos pais ou titores legais dos alumnos, dos mestres, do persoal de administración e servizos e dos concellos, na xestión dos centros realizarase a través do consello escolar, sen prexuízo das funcións propias do claustro de profesores, de conformidade co previsto na Lei orgánica 9/1995, do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros públicos e no presente regulamento.

Artigo 12º

1. Os órganos de goberno velarán pola efectiva realización dos fins da educación, pola mellora da calidade do ensino e a configuración dun auténtico ensino galego, con total respecto ós principios básicos da Constitución española e do Estatuto de autonomía de Galicia.
2. Ademais, no ámbito da súa competencia, garantirán o exercicio dos dereitos recoñecidos ós alumnos, mestres, pais de alumnos e persoal da administración e servizos. Así mesmo, favorecerán a participación efectiva de tódolos membros da comunidade educativa na vida do centro, na súa xestión e avaliación.

Capítulo II. Órganos unipersoais de goberno, elección, nomeamento e competencias deles ³

Artigo 13º

Os órganos unipersoais de goberno constitúen o equipo directivo do centro. Traballarán de forma coordinada no desempeño das súas funcións. O seu mandato será de catro anos, contados a partir do seu nomeamento e correspondente toma de posesión, agás nos centros de nova creación, que será de tres anos.

Artigo 14º

1. Nos centros con oito ou máis unidades haberá director, secretario e xefe de estudos.
2. Nos centros con seis ou sete unidades haberá director e secretario. o director asumirá as funcións do xefe de estudos.
3. Nos centros con tres, catro ou cinco unidades, o director asumirá as funcións do xefe de estudos e do secretario. As funcións de secretario no consello escolar serán asumidas polo mestre, membro de consello, que designe o director.
4. Nos centros de menos de tres unidades asumirá tódalas funcións encomendadas ós órganos de goberno unipersoais un dos profesores, designado logo de acordo entre eles. De non existir acordo, desempeñará estas funcións o máis antigo no centro, e, en caso de igualdade, o máis antigo no corpo.

Artigo 15º - Artigo 24º ⁴ [482]

Artigo 25º

Cando se produza o cesamento do director con anterioridade ó remate do seu mandato, por calquera das causas enumeradas nos artigos anteriores, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará un director, con carácter accidental e ata o 30 de xuño.

Artigo 26º

En caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do director desempeñará as súas funcións, con carácter accidental, o xefe de estudos do centro e, no caso de que non exista tal órgano, o mestre máis antigo no centro. De existiren varios profesores coa mesma antigüidade no centro, desenvolverá as, funcións provisionalmente o máis antigo no corpo.

Artigo 27º

É competencia do director. ⁵ [130]

³ Este capítulo está sutancialmente modificado pola Lei Orgánica 2/2006 de Educación.

⁴ Derrogados polo Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

⁵ As competencias do Director están recollidas no artigo 132 da Lei Orgánica 2/2006 de Educación, modificada pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren basante das aquí redactadas.

- a) Representar oficialmente á Administración educativa no centro, sen prexuízo das atribucións das demais autoridades educativas.
- b) Representa-lo centro.
- c) Dirixir e coordinar tódalas actividades do centro, cara á consecución do proxecto educativo e de acordo coas disposicións vixentes, sen prexuízo das competencias do consello escolar e do claustro.
- d) Visa-las certificacións e documentos oficiais do centro.
- e) Designar, de se-lo caso, o xefe de estudos e o secretario, e propoñe-lo seu nomeamento e destitución. Nomea-los coordinadores de ciclo, ó coordinador de normalización lingüística e ós titores, de acordo co procedemento establecido neste regulamento.
- f) Executa-los acordos dos órganos colexiados no ámbito da súa competencia.
- g) Coordina-la elaboración do proxecto educativo do centro, proxecto curricular e programación xeral anual, de acordo coas directrices e criterios establecidos pola Administración educativa e polo consello escolar, e coas propostas formuladas polo claustro e outros órganos de participación, responsabilizándose co equipo directivo da súa redacción e velando pola súa correcta aplicación.
- h) Convocar e presidi-los actos académicos, o consello escolar, o claustro, a comisión de coordinación pedagóxica do centro, a comisión económica do consello escolar e cantas outras se constituían regulamentariamente, podendo delega-la presidencia dalgunha destas comisións noutros membros do equipo directivo ou do claustro.
- i) Cumprir e facer cumprir-las leis e demais disposicións vixentes.
- l) Exerce-la xefatura de todo o persoal adscrito ó centro.
- m) Favorece-la convivencia do centro e impoñe-las correccións que corresponda, de acordo coa normativa vixente, co Regulamento de réxime interior e cos criterios establecidos polo consello escolar.
- n) Garanti-lo dereito de reunión de mestres, alumnos, pais de alumnos e persoal de administración e de servizos, de acordo co disposto na lexislación vixente.
- ñ) Colaborar coa inspección educativa na valoración da función pública docente e, en xeral, nos plans de avaliación do centro.
- o) Xestiona-los medios humanos e materiais do centro, dinamizando os distintos sectores da comunidade educativa, especialmente os restantes membros do equipo directivo e coordinadores de ciclo e normalización lingüística canalizando aportacións e intereses e buscando canles de comunicación e colaboración
- p) Promover e impulsa-las relacións do centro coas institucións do seu contorno.
- q) Trasladarlle ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a memoria anual sobre as actividades e situación xeral do centro, así como, no seu caso, as propostas de solución ós problemas existentes.
- r) Facilita-la adecuada coordinación con outros servizos educativos da zona.
- s) Coordinar e fomenta-la participación dos distintos sectores da comunidade escolar e procura-los medios precisos para a máis eficaz execución das súas respectivas competencias.
- t) Proporciona-la información que lle sexa requirida polas autoridades educativas competentes e colaborar en todo o relativo ó logro dos obxectivos educativos do centro.
- u) Facilita-la información sobre a vida do centro ós distintos sectores da comunidade escolar.
- v) Autoriza-los gastos de acordo co orzamento do centro e ordena-los pagamentos.
- x) Realiza-las contratacións de servizos e subministracións de acordo co que regulamentariamente se estableza.

Artigo 28º

1. O xefe de estudos e o secretario, nos centros onde existan, serán designados polo director entre os mestres con destino definitivo no centro, logo de llo comunicar ó consello escolar.
2. Non poderán ser nomeados xefe de estudos ou secretario os mestres que, por calquera causa, non vaian prestar servizo no centro no curso académico inmediatamente seguinte ó da súa toma de posesión.



3. O director remitiralle os nomes dos mestres que han de ocupa-los cargos ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria co fin de que sexan nomeados por este. O nomeamento e toma de posesión realizarase con efectos do 1 de xullo seguinte á celebración das eleccións.

Artigo 29º

1. Nos centros de nova creación o xefe de estudos e, de se-lo caso, o secretario serán designados e nomeados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. En situacións excepcionais, logo de proposta do, director, oído o consello escolar, poderán ser nomeados profesores que non teñan destino definitivo no centro.

Artigo 30º

O xefe de estudos e o secretario cesarán nas súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:

- a) Renuncia motivada, aceptada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do director do centro.
- b) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións de acordo co disposto na lexislación vixente.
- c) Cando cese o director que os designou.
- d) Destitución polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria por proposta do director mediante escrito razoado, logo de comunicación ó consello escolar.

Artigo 31º

O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá cesar ou suspender de funcións a calquera dos membros do equipo directivo, cando exista incumprimento grave das súas funcións, logo de informe razoado do director, dando audiencia ó interesado e oído o consello escolar.

Artigo 32º

Cando cese nas súas funcións o xefe de estudos ou secretario polas causas enumeradas nos artigos anteriores, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará, para o período restante de mandato do director, ó mestre que este designe, logo de comunicación ó consello escolar.

No caso de centros de nova creación, será o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o que realice a designación e nomeamento correspondente.

Artigo 33º

En caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do xefe de estudos ou secretario, farase cargo temporalmente das súas funcións o mestre que designe o director, logo de comunicación ó consello escolar.

Artigo 34º

É competencia do xefe de estudos:

- a) Exercer, por delegación do director e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal docente en todo o relativo ó réxime académico.
- b) Substituí-lo director en caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións.
- c) Coordinar e velar pola execución das actividades de carácter académico e de orientación de profesores e alumnos, en relación co proxecto educativo do centro, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
- d) Elaborar, en colaboración cos restantes órganos unipersoais, os horarios académicos de alumnos e profesores de acordo cos criterios aprobados polo claustro e co horario xeral incluído na programación xeral anual, así como velar polo seu estrito cumprimento.
- e) Coordina-la actividade dos coordinadores de ciclo.
- f) Coordinar e orienta-la acción dos titores de acordo co plan de acción tutorial.

- g) Coordina-la participación do profesorado nas actividades de perfeccionamento, así como planificar e organiza-las actividades de formación de profesores realizadas polo centro. ⁶ [994]
- h) Coordina-la actividade docente do centro, con especial atención ós procesos de avaliación, adaptación curricular e actividades de recuperación, reforzo e ampliación.
- i) Facilita-la organización dos alumnos e impulsa-la súa participación no centro.
- l) Establece-los mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado, atención a alumnos accidentados ou calquera eventualidade que incida no normal funcionamento do centro.
- m) Organiza-la atención dos alumnos nos períodos de lecer.
- n) Calquera outra función que lle poida ser encomendada polo director dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 35º

É competencia do secretario:

- a) Ordena-lo réxime administrativo do centro, de conformidade coas directrices do director.
- b) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do centro, levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e prace do director.
- c) Custodia-los libros e arquivos do centro coa colaboración dos coordinadores do ciclo.
- d) Expedi-las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.
- e) Realiza-lo inventario xeral do centro e mantelo actualizado.
- f) Custodiar e dispoñe-la utilización dos medios audiovisuais, material didáctico, mobiliario ou calquera material inventariable.
- g) Coordinar, dirixir é supervisar, por delegación do director, a actividade e funcionamento do persoal de administración e de servicios adscrito ó centro.
- h) Elabora-lo anteproxecto de orzamento do centro de acordo coas directrices do consello escolar e oída a comisión económica.
- i) Ordena-lo réxime económico do centro, de conformidade coas instrucións do director, realiza-la contabilidade e render contas ante o consello escolar e as autoridades correspondentes.
- l) Velar polo mantemento material do centro en tódolos seus aspectos, de acordo coas indicacións do director.
- m) Dar a coñecer e difundir a toda a comunidade educativa, a información sobre normativa, disposicións legais e asuntos de interese xeral ou profesional que se reciba no centro.
- n) Presidir, se é o caso, e por delegación do director, a comisión económica.
- ñ) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.

Capítulo III. Órganos colexiados de goberno, composición e atribucións deles ⁷

⁶ Hai que ter en conta, se procede, o artigo 24 do o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

⁷ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE del 27 de noviembre de 1992), artículo 24.1.c: «En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.»

É dicir, prohibese a abstención na votación das persoas tales que a súa cualidade de autoridade ou persoal ó servizo das Administracións Públicas os converte en membros dese órgano colexiado (é dicir, dos que na práctica se chaman *membros natos*). Para saber quen **non** se pode abster nunha votación hai que dilucidar quen de entre os integrantes do claustro de profesores e do Consello Escolar reúne cualidade de “persoal ó servizo das Administracións Públicas” que os converta de “*iure*” en membros natos deses órganos colexiados. Os regulamentos orgánicos de educación infantil e primaria, secundaria, centros públicos intregados de ensino non universitario regulan a composición do Consello Escolar e do claustro de profesores, e deles dedúces o seguinte:



O consello escolar ⁸ [128]

Artigo 36º

O consello escolar do centro é o órgano a través do cal participan na súa xestión os distintos membros da comunidade escolar.

Artigo 37º

O consello escolar das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria estará composto polos seguintes membros:

1. Centros de oito, ou máis, unidades.
 - a) O director, que será o seu presidente.
 - b) O xefe de estudos.
 - c) Un concelleiro ou representante do concello do municipio no que estea situado o centro.
 - d) Un representante do persoal de administración e servizos
 - e) Cinco mestres elixidos polo claustro.
 - f) Cinco representantes dos pais de alumnos.
 - g) O secretario do centro, que actuará como secretario do consello, con voz, pero sen voto.
2. Centros de seis ou sete unidades.
 - a) O director, que será o seu presidente.
 - b) Un concelleiro ou representante do concello do municipio no que estea situado o centro.
 - c) Tres mestres elixidos polo claustro.
 - d) Tres representantes dos pais de alumnos.
 - e) O secretario do centro, que actuará como secretario do consello, con voz, pero sen voto.
3. Centros de tres, catro ou cinco unidades.
 - a) O director, que será o seu presidente.
 - b) Un concelleiro ou representante do concello do municipio no que estea situado o centro.
 - c) Dous mestres elixidos polo claustro. Un deles, designado polo director, actuará como secretario, con voz e voto no consello.
 - d) Dous representantes dos pais de alumnos.
4. Centros dunha ou dúas unidades.

O consello escolar estará integrado polos profesores, un pai e un representante do concello. Será presidido polo profesor que ten encomendadas as funcións correspondentes ós órganos de goberno unipersoais.

Artigo 38º

No caso de colexios rurais agrupados que pertencen a varios concellos, cada ano académico terá a representación municipal un dos concellos de xeito rotativo. O representante municipal estará obrigado a informar a tódolos concellos dos asuntos tratados e das decisións adoptadas polo consello escolar.

Artigo 39º

1. Dos representantes que lles corresponden ós pais no consello escolar un será proposto pola asociación de pais máis representativa, os outros serán elixidos por votación ante a mesa

No Consello Escolar só son membros natos o *director* e o *xefe de estudos* —profesores, funcionarios de carreira en situación de servizo activo—, posto que os demais membros obteñen esa condición como resultado dunha elección. O *secretario* tamén é un membro nato, pero os regulamentos orgánicos expresamente lle privan do dereito a voto.

O claustro de profesores está integrado pola totalidade dos profesores que prestan servizo no centro —persoal, en todo caso, ó servizo da Administración Educativa, independentemente de que ostenten ou non a condición de funcionarios públicos—, e xunto coa obriga da asistencia ás súas sesións de tódolos membros, exclúe a posibilidade de que ningún profesor, como membro nato, se absteña de votar os acordos que se adopten no seno do claustro de profesores.

⁸ As competencias do Consello Escolar veñen recollidas no artigo 127 da Lei Orgánica 2/2006 modificadas pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren substancialmente das aquí redactadas.

electoral polos pais, nais ou titores de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988, do 28 de abril.

A xunta electoral solicitaralle, cando proceda, á asociación de pais de alumnos do centro, legalmente constituída, que teña maior número de asociados por proposta dun representante para o consello escolar, dando un prazo de 10 días para o efecto.

2. No caso de non existir proposta da asociación de pais de alumnos para ocupar a praza que lle corresponde á mesma, esa vacante cubrirase conxuntamente e co mesmo procedemento que os outros representantes dos pais. Para efectos de futura renovación parcial, asignarase a praza correspondente á proposta da asociación de pais de alumnos ó candidato máis votado.

Artigo 40º

Cando deban ser elixidos tódolos membros e cando se constituía o consello escolar dos centros de nova creación, cada elector fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres ou catro nomes segundo corresponda elixir menos de tres, tres, catro ou máis de catro representantes respectivamente.

Artigo 41º ⁹ [603]

Sen prexuízo do establecido no artigo 49º.2, dous anos despois de que se constituía o Consello Escolar con tódolos membros, levarase a cabo a súa primeira renovación parcial e serán substituídos os seguintes membros:

- a) Se o número total de membros electos do respectivo sector é par, renovarase a metade dos membros.
- b) Se o número total de membros electos do respectivo sector é impar, procederase do seguinte xeito:
 - Se o número total é de 1 membro: renóvase este membro.
 - Se o número total é de 3 membros: renóvase 1 membro.
 - Se o número total é de 5 membros: renóvanse 2 membros.
 - Se o número total é de 7 membros: renóvanse 3 membros.

Para determiná-las persoas concretas substituídas haberá que aterse inicialmente á voluntariedade. Se esta non se producise, os afectados; serían os seguintes:

- *Profesorado*: menor antigüidade no centro, no corpo e menor idade, por esta orde.
- *Pais e nais de alumnos ou alumnas*: os que antes vaian deixar de formar parte da comunidade educativa, tendo en conta o curso escolar dos seus fillos. En caso de igualdade, determinarase por orde alfabética, sendo o afectado o que primeiro apareza nesa orde.
- *Alumnado*: o que antes deixe de ser alumno do centro. En caso de igualdade, aplicarase o criterio sinalado no parágrafo anterior.

Dous anos despois, substituiranse os membros non afectados na renovación parcial citada.

Artigo 42º

Nos centros de educación de adultos, de educación especial e colexios rurais agrupados, así como naquelas unidades ou centros de características singulares a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá adapta-lo disposto no artigos anteriores ás características deles.

Artigo 43º ¹⁰ [128]

O consello escolar do Centro terá as seguintes atribucións:

- a) Establece-las directrices e elaborar propostas para a elaboración do proxecto educativo do centro aprobalo, avalialo e, se é o caso, introducir modificacións, sen prexuízo das competencias que o claustro de profesores ten atribuídas en relación coa planificación e organización docente.
- b) Elixi-lo director do centro.

⁹ Redactado conforme ás modificacións introducidas polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanza non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.1.

¹⁰ As competencias do Consello Escolar veñen recollidas no artigo 127 da Lei Orgánica 2/2006 modificadas pola Lei Orgánica 8/2013 (LOMCE) e difiren substancialmente das aquí redactadas.



- c) Propoñe-la revogación do nomeamento do director, logo de acordo dos seus membros, adoptado por maioría de dous tercios.
- d) Decidir sobre a admisión de alumnos, con suxeición ó establecido na lexislación vixente.
- e) Aprobar e modifica-lo Regulamento de réxime interior do centro.
- f) *Resolve-los conflictos e impoñe-las correccións con finalidade pedagóxica que correspondan a aquelas conductas do alumnado que prexudiquen gravemente a convivencia no centro.* ^{11 12} [408]
- g) Aproba-lo proxecto de orzamento do centro e a execución del.
- h) Aprobar e avalía-la programación xeral anual do centro, respectando, en todo caso, os aspectos docentes que competen ó claustro.
- i) Aproba-la programación das actividades extraescolares e complementarias e avalia-lo seu desenvolvemento.
- l) Establece-las directrices para a participación do centro en actividades culturais, deportivas e recreativas.
- m) Establece-los criterios de colaboración con outros centros, entidades ou organismos.
- n) Promove-la renovación das instalacións e equipamento do centro, e vixia-la súa conservación.
- ñ) Analizar e valorar-lo funcionamento xeral do centro, a evolución do rendemento escolar e os resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa.
- o) Colaborar coa inspección educativa nos planos de avaliación de centro, nos termos que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza.
- p) Regula-lo procedemento de autorización das saídas voluntarias entre clase ou en períodos de lecer do alumnado do centro.

Artigo 44º

No seo do consello escolar existirá unha comisión económica, integrada polo director, un mestre, un pai de alumno e o secretario, de existir este no centro. Así mesmo, poderán constituírse outras comisións para asuntos específicos, nas que estarán presentes, polo menos, un mestre e un pai de alumno.

Artigo 45º

Os alumnos poderán estar representados no consello escolar dos colexios de educación primaria, con voz, pero sen voto, nas condicións que establezan os respectivos regulamentos de réxime interior.

O claustro de profesores ¹³ [56]

Artigo 46º

1. O claustro de profesores é o órgano propio de participación destes no goberno do centro e ten a responsabilidade de planificar, coordinar, decidir e, se é o caso, informar sobre tódolos aspectos docentes del.
2. O claustro estará integrado pola totalidade dos profesores que presten servizo nel e será presidido polo director do centro.

¹¹ Derrogado pola LOCE. Segundo o artigo 127.f) da LOE referido as competencias do Consello escolar indica «*Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas*».

¹² É conveniente a Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa (DOG do 15 de xullo de 2011), artigos dende o 17 ao 27.

¹³ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou substancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias son as recollidas na mencionada lei.

Artigo 47º

Son competencias do claustro:

- a) Elevar ó equipo directivo propostas para a elaboración dos proxectos educativo e curricular do centro e da programación xeral anual.
- b) Aprobar e avalia-los proxectos curriculares e os aspectos docentes da programación xeral anual, conforme o proxecto educativo do centro.
- c) Determinar cal é a lingua materna predominante entre os alumnos e alumnas, así como a lingua ambiental, co fin de que o profesorado de educación infantil e primeiro ciclo a use na clase coidando á súa vez que adquiran de forma oral e escrita o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia, dentro dos límites propios a correspondente etapa o u ciclo.
- d) Aproba-lo procedemento que permita determinar de xeito individualizado o coñecemento da lingua materna dos alumnos e alumnas co fin de que sexan atendidos adecuadamente.
- e) Promover iniciativas no ámbito da experimentación e da investigación pedagóxica e na formación do profesorado do centro.
- f) Elixi-los seus representantes no consello escolar do centro e no consello directivo do centro de formación continuada do profesorado.
- g) Propoñer todo tipo de iniciativas que tendan a mellora-lo funcionamento do centro en calquera dos seus aspectos.
- h) Aproba-los criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios dos alumnos.
- i) Aproba-la planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación.
- l) Analizar e valora-lo rendemento escolar do centro mediante os resultados das avaliacións e outros parámetros que se consideren pertinentes.
- m) Coñece-las candidaturas á dirección e os programas presentados polos candidatos.
- n) Coordina-las funcións referentes a orientación, tutoría, avaliación e recuperación dos alumnos e alumnas.
- ñ) Analizar e valora-los resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa ou calquera informe referente á súa marcha.
- o) Colaborar coa inspección educativa nos plans de avaliación do centro.

Capítulo IV. Procedemento de elección, constitución, renovación, substitución e funcionamento dos órganos colexiados de goberno

Artigo 48º

O procedemento de elección, constitución, renovación e substitución dos órganos colexiados de goberno rexerase polo disposto no Decreto 92/1988, [373] do 28 de abril modificado polo Decreto 324/1996, [491] de 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.

Artigo 49º

1. A elección do consello escolar e constitución del nos centros de nova creación efectuarase no mes de outubro.
2. A primeira renovación do consello escolar producirase ó cabo dun ano ou dous, de maneira que coincida coa renovación do resto dos consellos escolares no ámbito da Comunidade Autónoma.

Artigo 50º

O quórum para a válida constitución dos órganos colexiados previstos neste regulamento, para os efectos da celebración de sesións, deliberacións e toma de acordos, requirirá a presenza do presidente e secretario ou, se é o caso, dos que os substitúan, e da metade polo menos, dos seus membros.

Se non existira quórum, o órgano constituirase en segunda convocatoria no seguinte día lectivo, no mesmo lugar e na mesma hora; neste caso será suficiente a asistencia da terceira parte dos seus membros, e, en todo caso, un número non inferior a tres, sen prexuízo da presenza do presidente e o secretario ou persoas que os substitúan.



Sen prexuízo do anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer, con carácter excepcional, a esixencia de maioría cualificada na toma de determinadas decisións de especial importancia para o funcionamento do centro e que afecten o conxunto da comunidade educativa.

Artigo 51º

1. As reunións do consello escolar celebraranse en día e hora que posibiliten a asistencia de tódolos membros.
2. Os órganos colexiados reuniranse preceptivamente en sesión ordinaria unha vez por trimestre e sempre que os convoque o seu presidente ou o solicite un tercio, polo menos, dos seus membros. Neste último caso, o presidente realizará a convocatoria no prazo máximo de 20 días a contar desde o seguinte día a aquel no que se presente a petición. A sesión celebrárase como máximo no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ó da entrega da petición de convocatoria.

En todo caso reunirse o inicio e ó remate do curso.

Nas reunións ordinarias o director remitiralles ós membros do órgano colexiado, xunto coa convocatoria, e cunha antelación mínima dunha semana, a documentación necesaria para o mellor desenvolvemento da sesión. Se os asuntos que se vaian tratar así o aconsellan, poderán realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas e sen suxeción a prazo previo nos casos de urxencia. ¹⁴ [604]

Artigo 52º

Os profesores pertencentes ós órganos colexiados están obrigados a asistir ás reunións deles.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artigo 53º

1. Nas escolas de educación infantil e nos colexios de educación primaria con seis ou máis unidades existirán os seguintes órganos de coordinación docente:
 - a) Equipos de ciclo.
 - b) Comisión de coordinación pedagóxica.
 - c) Equipo de normalización lingüística.
 - d) Equipo de actividades complementadas e extraescolares.
2. Nos centros con menos de seis unidades as funcións da comisión de coordinación pedagóxica, equipo de normalización lingüística e equipo de actividades complementarias e extraescolares serán asumidas polo claustro.
3. En tódolos centros, independentemente do número de unidades, haberá un mestre titor por cada grupo de alumnos

Capítulo I. Equipos de ciclo

Artigo 54º

1. Os equipos de ciclo, que agruparán a tódolos mestres que impartan docencia nel, son os órganos básicos encargados de organizar e desenvolver, baixo a supervisión do xefe de estudos, as ensinanzas propias do ciclo.
2. Son competencias do equipo de ciclo:
 - a) Formular propostas ó equipo directivo e ó claustro relativas á elaboración do proxecto educativo e programación xeral anual.
 - b) Formular propostas á comisión de coordinación pedagóxica relativas á elaboración dos proxectos curriculares de etapa ou a modificación deles.
 - c) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.
 - d) Elaborar-la programación didáctica das ensinanzas que ten encomendadas seguindo as directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica.

¹⁴ Parágrafo engadido polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.2.

Artigo 55° ¹⁵ [604]

Cada equipo de e ciclo estará dirixido por un coordinador, que desempeñará as súas funcións durante dous cursos académicos, sempre que siga formando parte do ciclo, e serán designados polo director do centro, por proposta do equipo de ciclo. Deberán ser mestres que impartan docencia no ciclo, preferentemente con destino definitivo e horario completo no centro.

Artigo 56°

Corresponde ó coordinador de ciclo:

- a) Dirixir e coordina-las actividades académicas do equipo de ciclo.
- b) Convocar e presidi-las reunións do equipo de ciclo.
- c) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa e elevar á comisión de coordinación pedagóxica as propostas formuladas a este respecto polo equipo de ciclo.
- d) Coordina-las funcións de titoría dos alumnos de ciclo.
- e) Coordina-la ensinanza no correspondente ciclo de acordo co proxecto curricular de etapa.
- f) Responsabilizarse da redacción da programación didáctica do ciclo.
- g) Responsabilizarse de que se levante acta das reunións e de que se elabore a memoria final de curso.
- h) Coordina-la organización de espazos e instalacións e velar pola correcta conservación do equipamento específico do equipo.
- i) Aqueloutras funcións que lle encomende o xefe de estudos na área da súa competencia, especialmente as relativas ó reforzo educativo, adaptación curricular e actividades complementarias.
- l) Colaborar co secretario ou secretaria na elaboración e actualización do inventario do centro.

Artigo 57°

A programación didáctica dos equipos de ciclo incluírá, necesariamente, os seguintes aspectos:

- a) Os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación, con especial referencia ós mínimos esixibles.
- b) A metodoloxía didáctica que se vai aplicar.
- c) Os procedementos de avaliación da aprendizaxe dos alumnos.
- d) As actividades de recuperación e os reforzos para logra-la dita recuperación.
- e) Os materiais e recursos didácticos que se vaian utilizar, incluídos os libros para uso dos alumnos.
- f) A programación correspondente ós temas transversais.
- g) As actividades complementarias e extraescolares que se pretenden realizar desde o equipo de ciclo.
- h) As medidas de atención á diversidade e se é o caso, as adaptacións curriculares para os alumnos que as precisen.

Artigo 58°

Os profesores programarán a súa actividade docente de acordo coas programacións didácticas do ciclo ó que pertencen, incluídas no correspondente proxecto curricular de etapa. No caso de que algún profesor decida incluír na programación da súa actividade docente algunha variación con respecto á programación conxunta do equipo, esta variación, e a xustificación correspondente, incluírase na programación deste, sempre que así o acorde o equipo de ciclo, ou, en último caso, a comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 59°

Os coordinadores de ciclo cesarán nas súas funcións ó final do seu mandato ou ó producirse algunha das causas seguintes:

- a) Renuncia motivada aceptada polo director, oído o equipo de ciclo.

¹⁵ Redactado conforme ás modificacións introducidas polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.3.



- b) Revogación polo director por proposta do equipo de ciclo mediante informe razoado, con audiencia do interesado.

Artigo 60º

Cando cese algún coordinador antes de finaliza-lo prazo para o que foi nomeado, o director nomeará un profesor que o substitúa ata o 30 de xuño, de acordo co procedemento sinalado no artigo 55º.

Capítulo II. Comisión de coordinación pedagóxica

Artigo 61º

A comisión de coordinación pedagóxica estará integrada polo director, como presidente; nos centros onde exista, o xefe de estudos; os coordinadores de ciclo; o profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais e o coordinador do equipo de normalización lingüística; actuará como secretario un membro da comisión, designado polo director, oídos os restantes membros.

Artigo 62º

A comisión de coordinación pedagóxica terá, en relación co réxime de funcionamento regulado no título IV deste regulamento, as seguintes competencias:

- Elevar propostas ó claustro co fin de establece-los criterios para a elaboración dos proxectos curriculares.
- Velar para que a elaboración dos proxectos curriculares de etapa e o plan de acción tutorial se realice conforme os criterios establecidos polo claustro.
- Asegura-la coherencia entre o proxecto educativo do centro, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
- Establece-las directrices xerais para a elaboración das programacións didácticas dos equipos de ciclo e do plan de acción tutorial, así como das adaptacións curriculares e dos programas de diversificación curricular incluídos no proxecto curricular.
- Propoñer ó claustro de profesores os proxectos curriculares para a súa aprobación.
- Velar polo cumprimento e posterior avaliación dos proxectos curriculares de etapa.
- Canaliza-las necesidades de formación do profesorado cara o centro de Formación Continuada do Profesorado.
- Realizar, de se-lo caso, a proposta ó xefe de estudos co fin de que se designe o responsable do equipo de actividades complementarias e extraescolares.
- Propoñe-los profesores que han de formar parte do equipo de normalización lingüística.

Capítulo III. Equipo de normalización lingüística ¹⁶ [1558]

Artigo 63º

- Para potencia-lo uso da lingua galega constituirase nos centros un equipo de normalización lingüística, constituído por:
 - Un profesor de cada ciclo, por proposta dos seus integrantes.
- Os membros do equipo serán nomeados polo director.
- Poderán incorporarse ó traballo do equipo para temas puntuais outras membros da comunidade educativa.

Artigo 64º

É competencia do equipo de normalización lingüística:

- Presentar, a través do claustro, propostas ó equipo directivo para a fixación dos obxectivos de normalización lingüística que se incluírán no proxecto educativo de centro.
- Propoñer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plan xeral para o uso do idioma, no cal se deberá especificar, cando menos:

¹⁶ Pola disposición adicional do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010), pasan a denominarse «equipos de dinamización da lingua galega», e aparecen descritas as súas competencias e composición no artigo 15.

- a) Medidas potencia-lo uso da lingua galega nas actividades do centro.
- b) Proxectos tendentes a lograr unha valoración positiva do uso da lingua propia e a mellora-la competencia lingüística dos membros da comunidade educativa.
3. Proponerlle á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plan específico para potencia-la presenza da realidade galega, cultura, historia, xeografía, economía, etnografía, lingua, literatura, arte, folclore, etc. no ensino.
4. Elaborar e dinamizar un plan anual de actividades tendentes á consecución dos obxectivos incluídos nos plans anteriores.
5. Presentar para a súa aprobación no consello escolar o orzamento de investimento dos recursos económicos dispoñibles para estes fins.
6. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria prevexa na súa normativa específica.

Artigo 65º

1. A coordinación do equipo será desempeñada por un profesor del, preferentemente con destino definitivo no centro.
2. Nos centros con tres, catro ou cinco unidades asumirá as funcións de coordinación dos plans de normalización lingüística o director.

Artigo 66º

O coordinador, que será nomeado polo director por proposta dos compoñentes do equipo, desempeñará as súas funcións durante dous anos, renovables, se é o caso, e cesará ó final deles ou cando se dea algunha das causas previstas no artigo 59º.

Artigo 67º

Cando cese o coordinador do equipo de normalización lingüística antes de finaliza-lo prazo para o que foi designado, o director nome de acordo co procedemento sinalado no artigo 66º, un profesor ata 30 de xuño.

Artigo 68º

Son competencia do coordinador:

- a) Colaborar na elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- b) Responsabilizarse da redacción dos planos que han de ser propostos á comisión de coordinación pedagóxica.
- c) Convocar e presidi-las reunións do equipo.
- d) Responsabilizarse da redacción das actas de reunión, así como da redacción da memoria final de curso, na que se fará unha avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria do centro.
- e) Proporcionarlles ós membros da comunidade educativa información sobre as actividades do equipo e de todos aqueles actos e institucións culturais relacionados coa realidade galega.

Capítulo IV. Equipo de actividades complementarias e extraescolares

Artigo 69º

Terán carácter de complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espacio ou recursos que utilizan. Así cabe considera-las visitas, traballos de campo, viaxes de estudo, conmemoracións e outras semellantes.

Artigo 70º

Teñen carácter de extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro e figurando na programación xeral anual, aprobada polo consello escolar, se realizan fóra de horario lectivo. A participación nelas será voluntaria.

Artigo 71º

1. O equipo de actividades complementarias e extraescolares encargarse de promover, organizar e facilitar este tipo de actividades.

2. Esté equipo estará integrado polo seu xefe e, para cada actividade concreta, polos profesores que participan nela. ¹⁷ [379]

Artigo 72º

1. O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares será un profesor, preferentemente con destino definitivo no centro, que designe o director por proposta do xefe de estudos, oída a comisión de coordinación pedagóxica.
2. O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares actuará baixo a dependencia directa do xefe de estudos e en estreita colaboración co equipo directivo.
3. Nos centros con tres, catro ou cinco unidades a coordinación das actividades extraescolares e complementarias será asumida polo director.

Artigo 73º

O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares será nomeado por un período de dous anos e cesará ó producirse algunha das circunstancias previstas no artigo 59º.

2. O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares actuará baixo a dependencia directa do xefe de estudos e en estreita colaboración co equipo directivo.

Artigo 74º

Cando cese o xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares antes de finalizar o prazo para o que foi designado, o director nomeará de acordo co procedemento sinalado no artigo 66º un profesor ata 30 de xuño.

Artigo 75º

O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares terá, entre outras, as seguintes funcións:

- a) Elabora-lo programa anual destas actividades para o que se terán en conta as propostas dos equipos de ciclo, dos profesores e dos pais e as orientacións do claustro e comisión de coordinación pedagóxica.
- b) Programar cada unha das actividades especificando obxectivos, responsables, momento e lugar de realización, repercusións económicas e forma de participación do alumnado.
- c) Proporcionarlles ós alumnos e ós pais a información relativa ás actividades do equipo.
- d) Promover e coordina-las actividades culturais e deportivas en colaboración co claustro, a comisión de coordinación pedagóxica, os equipos de ciclo e a asociación de pais.
- e) Coordina-la organización dos intercambios escolares e calquera tipo de viaxes que se realicen cos alumnos.
- f) Distribuí-los recursos económicos destinados para o efecto, procedentes de achegas de institucións, asociacións ou do propio centro, logo de aprobación polo consello escolar.
- g) Organiza-la utilización da biblioteca do centro.
- h) Elaborar unha memoria final de curso coa avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria de centro.
- i) Presentar propostas ó equipo directivo para a realización e intercambio de actividades cos centros do seu contorno.

Artigo 76º

Para o desenvolvemento das actividades complementarias e extraescolares que se realicen fóra da localidade onde está situado o centro, deberase contar cos seguintes requisitos:

- a) Aprobación do consello escolar.
- b) Autorización escrita dos pais ou titor legal.
- c) Os alumnos e alumnas serán acompañados polo profesorado correspondente na proporción dun profesor ou profesora por cada vinte alumnos.

¹⁷ Redactado conforme á corrección de erros recollida nas Instrucións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente.

Artigo 77º

Os centros facilitarán e promoverán a participación dos distintos sectores da comunidade educativa tanto, a título individual como a través das súas asociacións e os seus representantes no consello escolar, na selección, organización, desenvolvemento e avaliación das actividades complementarias e extraescolares.

Artigo 78º

Os centros, coa aprobación do consello, escolar, poderán establecer convenios de colaboración con asociacións culturais ou entidades sen ánimo de lucro para o desenvolvemento de actividades extraescolares e complementarias. Estes convenios deberán ser autorizados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, director xeral de Centros e Inspección Educativa ou conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, segundo teñan incidencia provincial, autonómica ou estatal.

Artigo 79º

As administracións locais poderán colaborar cos centros educativos para impulsar as actividades extraescolares e complementarias e promover a relación entre a programación dos centros e o contorno socioeconómico no que estes desenvolven o seu labor.

Capítulo V. Titores

Artigo 80º

1. A titoría e orientación dos alumnos formará parte da función docente.
2. Cada grupo de alumnos terá un mestre titor que será designado polo director a proposta do xefe de estudos.
3. O xefe de estudos coordinará o traballo dos titores e manterá as reunións periódicas necesarias para o bo funcionamento da acción tutorial.

Artigo 81º

1. Cada mestre titor, ademais das súas tarefas docentes específicas, realizará, cando menos, as seguintes funcións:
 - a) Participar no desenvolvemento do plan de acción tutorial e nas actividades de orientación, baixo a coordinación do xefe de estudos.
 - b) Proporcionar no principio de curso, ós alumnos e ós pais, información documental ou, no seu defecto, indicar onde poden consultar todo o referente a calendario escolar, horarios, horas de titoría, actividades extraescolares e complementarias previstas, programas escolares e criterios de avaliación do grupo.
 - c) Coñece-las características persoais de cada alumno a través da análise do seu expediente persoal e doutros instrumentos válidos para conseguir ese coñecemento.
 - d) Coñece-los aspectos da situación familiar e escolar que repercuten no rendemento académico de cada alumno.
 - e) Efectuar un seguimento global dos procesos de ensinanza-aprendizaxe dos alumnos para detectar dificultades e necesidades especiais, co obxecto de busca-las respostas educativas adecuadas e solicita-los oportunos asesoramentos e apoios.
 - f) Coordina-las adaptacións curriculares necesarias para alumnos do seu grupo.
 - g) Facilita-la integración do alumnado no grupo e fomenta-la súa participación nas actividades do centro.
 - h) Orienta-los alumnos dunha maneira directa e inmediata no seu proceso formativo.
 - i) Informa-lo equipo de profesores do grupo de alumnos das características, especialmente naqueles casos que presenten problemas específicos.
 - l) Coordina-lo axuste das diferentes metodoloxías e principios de avaliación programados para o mesmo grupo de alumnos.
 - m) De se-lo caso, organizar e presidi-las sesións de avaliación.
 - n) Coordina-lo proceso de avaliación dos alumnos do seu grupo e adopta-la decisión que proceda referente á promoción dos alumnos dun ciclo a outro, logo de audiencia dos seus pais, ou titores legais.



- ñ) Atender, xunto co resto do profesorado, os alumnos e alumnas mentres estes permanecen no centro nos períodos de lecer.
- o) Colaborar co equipo de orientación educativa e profesional do sector nos termos que estableceza o mesmo e a xefatura de estudos.
- p) Colaborar cos demais titores no marco dos proxectos educativo e curricular do centro.
- q) Orienta-las demandas e inqueданzas dos alumnos e mediar ante o resto de profesores, alumnado e equipo directivo nos problemas que se presenten.
- r) Informa-los alumnos o grupo, os pais e os profesores de todo aquilo que lles afecte en relación coas actividades docentes e o rendemento académico, con especial atención ós aspectos e medidas tendentes a facilita-la competencia lingüística dos alumnos e alumnas nas dúas linguas oficiais.
- s) Facilita-la cooperación educativa entre os profesores e os pais dos alumnos.
- t) Exercer, de acordo co proxecto curricular, a coordinación entre os demais profesores do grupo.
- u) Cubri-los documentos oficiais relativos ó seu grupo de alumnos.
- v) Controla-la falta de asistencia ou puntualidade dos alumnos, e ter informados os pais ou titores e o xefe de estudos.
- x) Fomenta-la colaboración das familias nas actividades de apoio á aprendizaxe e orientación dos seus fillos.
- z) Aqueloutras que se lle puidesen encomendar para o mellor desenvolvemento da acción tutorial.

Capítulo VI. Atención ós alumnos con necesidades educativas especiais

Artigo 82º

A coordinación da atención ós alumnos con necesidades educativas especiais será realizada polo profesor de apoio á atención ós alumnos con necesidades educativas especiais. Este profesor será especialista en educación especial.

Artigo 83º

Os alumnos con necesidades educativas especiais recibirán atención docente directa por parte dos profesores do grupo no que se integran, coa axuda, se é o caso, do profesorado de apoio na propia aula.

Excepcionalmente, en función das necesidades do alumnado e das adaptacións curriculares establecidas poderanse facer intervencións diferenciadas, debidamente, temporalizadas, fóra da aula.

Artigo 84º

Ademais da atención docente directa que lles corresponda prestar ós alumnos en función das súas necesidades, o profesor ou profesora que se atope no centro como apoio á atención ós alumnos con necesidades educativas especiais desenvolverá as seguintes funcións:

- a) Coordinar, en colaboración co xefe de estudos, as cuestións relacionadas coa educación e a estancia no centro dos alumnos con algún tipo de minusvalidez física, psíquica ou sensorial.
- b) Colaborar coa comisión de coordinación pedagóxica na elaboración do plan de actuación respecto ó alumnado con necesidades educativas especiais.
- c) Orienta-lo profesorado que imparta docencia ós alumnos con necesidades educativas especiais, así como a eles mesmos e ós pais sobre cuestións de interese para o seu desenvolvemento.
- d) Colaborar co profesor titor e co resto do profesorado na elaboración das adaptacións curriculares e no seguimento e a avaliación das mesmas.
- e) Aqueloutras funcións que se lle puidesen asignar no ámbito de apoio ó alumnado con necesidades educativas especiais.

TÍTULO IV. RÉXIME DE FUNCIONAMENTO

Artigo 85º

Os centros disporán de autonomía para defini-lo modelo de xestión organizativa e pedagóxica, que deberá concretarse no proxecto educativo do centro, proxectos curriculares e normas de funcionamento.

Capítulo I. Proxecto educativo do centro

Artigo 86º

1. O equipo directivo elaborará o proxecto educativo do centro de acordo cos criterios establecidos polo consello, escolar e as propostas realizadas polo claustro.
2. O proxecto educativo do centro será aprobado e avaliado polo consello escolar.
3. O equipo directivo procurará amosa-lo, proxecto educativo, de maneira que permita un mellor coñecemento del cara a orienta-los alumnos e alumnas e os seus pais, favorecendo deste xeito unha identificación e implicación do conxunto da comunidade educativa.

Artigo 87º

Partindo da análise das necesidades educativas específicas dos alumnos, das características do contorno escolar e das do centro, o proxecto educativo fixará obxectivos, prioridades e procedementos de actuación, e incluírá:

- a) A organización xeral do centro, que se orientará á consecución dos fins establecidos no artigo 1 da Lei orgánica-de ordenación xeral do sistema educativo e ó cumprimento dos principios establecidos no artigo 2 da mencionada lei.
- b) Os fins e as intencións educativas do centro de acordo coa identidade propia del.
- c) Os obxectivos do centro tendentes a logra-la normalización lingüística, de acordo co Decreto 247/1995, ¹⁸ [1558] do 14 de setembro, polo que se desenvolve a Lei 3/1983, [1555] de normalización lingüística, para a súa aplicación ó ensino en lingua galega nas ensinanzas de réxime xeral impartidas nos diferentes niveis non universitarios.
- d) A adecuación ó contexto do centro dos obxectivos xerais das etapas que se imparten nel e que deberán desenvolverse no proxecto curricular.
- e) O Regulamento de réxime interior do centro.
- f) A oferta do centro en canto a actividades e servizos.
- g) As formas de colaboración e participación entre os distintos sectores da comunidade educativa.
- h) As formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións.

Artigo 88º

A inspección educativa supervisará o proxecto educativo para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo II. Proxecto curricular de etapa

Artigo 89º

A comisión de coordinación pedagóxica supervisará a elaboración e responsabilizarase da redacción do proxecto curricular para cada unha das etapas educativas que se impartan no centro, de acordo co currículo oficial e os criterios establecidos polo claustro.

No proceso de reflexión e discusión, a comisión de coordinación pedagóxica promoverá e garantirá a participación de tódolos profesores e solicitará os apoios necesarios dos órganos existentes para o efecto dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 90º

Os proxectos curriculares de etapa e as súas modificacións anuais serán aprobados polo claustro de profesores.

¹⁸ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).



Artigo 91º

Os proxectos curriculares de etapa incluirán:

1. As directrices xerais e as decisións seguintes:
 - a) A adecuación dos obxectivos xerais da educación infantil e primaria ó contexto socioeconómico e cultural do centro e ás características dos alumnos, tendo en conta o establecido no Decreto 247/1995, ¹⁹ [1558] do 14 de setembro, polo que se regula o uso do galego no ensino e na administración educativa, así como o establecido no proxecto educativo do centro.
 - b) Criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
 - c) Os procedementos para avalía-la progresión na aprendizaxe do alumnado e os criterios para a promoción de ciclo.
 - d) Características e tipo de informes que se utilizarán para transmiti-la información que se derive da avaliación.
 - e) Orientacións para incorporar, a través das distintas áreas da educación primaria, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial.
 - f) Criterios, e procedementos previstos para organiza-la atención á diversidade dos alumnos. Cando existan alumnos con necesidades educativas especiais inclúiranse os criterios para realiza-las adaptacións curriculares apropiadas para estes alumnos.
 - g) Criterios para avaliar e, se é o caso, revisa-los procesos de ensinanza e a práctica docente dos profesores.
2. O plan de acción tutorial.
3. As programacións didácticas dos equipos de ciclo.

Artigo 92º

A inspección educativa supervisará o proxecto curricular para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo III. Regulamento de réxime interior

Artigo 93º

1. O regulamento de réxime interior será elaborado polo equipo directivo e aprobado polo consello escolar. Incorporarase ó proxecto educativo de centro.

Artigo 94º

Deberá concretar, tendo en conta os recursos e características propias do centro, entre outros, os seguintes aspectos:

- a) A organización práctica da participación de tódolos membros da comunidade educativa.
- b) Normas de convivencia que favorezan as relacións entre os distintos membros da comunidade educativa.
- c) Canles de coordinación entre os órganos de goberno e coordinadores de ciclo, titores, equipo de normalización lingüística e xefe de equipo actividades complementarias e extraescolares.
- d) Organización e reparto de responsabilidades non definidas na normativa vixente.
- e) Organización dos espazos e instalacións do centro. Normas para o correcto uso.
- f) Funcionamento dos servizos educativos do centro.
- g) Condicións nas que poderán estar representados con voz, pero sen voto, os alumnos no consello escolar do centro.

¹⁹ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

Artigo 95º

A inspección educativa supervisará o regulamento de réxime interior para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo IV. Programación xeral anual

Artigo 96º

1. A programación xeral anual será elaborada polo equipo directivo do centro, e terá en conta as propostas do claustro e as directrices do consello escolar.
2. Os distintos sectores da comunidade educativa, a través das súas organizacións ou individualmente poderán presentalas propostas que estimen convenientes ó equipo directivo para a programación xeral anual.

Artigo 97º

A programación xeral anual será informada polo claustro de profesores no ámbito da súa competencia e elevada, para a súa aprobación posterior, ó consello escolar do centro, que respectará, en todo caso, os aspectos docentes que competen ó claustro.

Artigo 98º

1. A programación xeral anual incluirá os seguintes documentos:
 - a) Obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, medidas que haxa que desenvolver para a súa consecución e recursos previstos para o efecto.
 - b) Horario xeral do centro e criterios pedagóxicos para a súa elaboración.
 - c) Programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - d) Documento de organización do centro, que incluirá a estrutura orgánica do centro, a estatística de principio de curso e a situación das instalacións e do equipamento.
 - e) Programa anual de formación do profesorado e organización dos servizos complementarios, se é o caso.
2. Inclúranse como anexo á programación anual o proxecto educativo e os proxectos curriculares de etapa do centro e, de se-lo caso, as modificacións posteriores. De non sufrir modificación, non se incluírán de novo, facendo a observación de que seguen vixentes.

Artigo 99º

1. Unha vez aprobada a programación xeral anual, un exemplar dela quedará na secretaría do centro a disposición dos membros da comunidade educativa, e outro remitiráselle ó servizo provincial de inspección educativa.

Artigo 100º

A inspección educativa supervisará a programación xeral anual para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes e no proxecto educativo de centro, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

TÍTULO V. RÉXIME ECONÓMICO DO COLEXIO ²⁰ [736]

Artigo 101º

As escolas de educación infantil e colexios de educación primaria disporán de autonomía na súa xestión económica no marco establecido na normativa vixente.

Artigo 102º

1. Sen prexuízo de que tódolos centros reciban os recursos económicos necesarios para cumprir os seus obxectivos con criterios de calidade poderán obter recursos complementarios. Estes recursos deberán ser aplicados ós seus gastos de funcionamento e non poderán proceder das actividades desenvolvidas polas asociacións de pais e de alumnos no cumprimento dos seus fins.
2. Os centros poderán ademais recibir achegas voluntarias dos pais de alumnos ou outras institucións, de acordo co establecido na lexislación vixente.

²⁰ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).



Artigo 103º

A comisión económica, logo de aprobación no consello escolar, deberá presentar para a súa autorización polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o plan de accións encamiñadas á obtención dos recursos complementarios ós que se refire o artigo anterior.

Artigo 104º

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros a adquisición de bens, contratación de servizos e subministracións, cos límites que na normativa correspondente se establezan.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros as competencias que a mesma determine, responsabilizando os directores da xestión dos recursos materiais, postos a disposición do centro.
3. O exercicio da autonomía dos centros para administrar estes recursos estará sometido ás disposicións que regulan o proceso de contratación, realización e xustificación do gasto para as administracións educativas.

TÍTULO VI. ASOCIACIÓNS DE PAIS DE ALUMNOS

Artigo 105º

1. Nas escolas de educación infantil e colexios de educación primaria poderán existir as asociacións de pais de alumnos de acordo coa lexislación vixente.
2. Estas asociacións poderán:
 - a) Elevarlle propostas ó consello escolar para a elaboración do proxecto educativo e ó equipo directivo para a elaboración da programación xeral anual.
 - b) Informar-lo consello escolar daqueles aspectos da marcha do centro que consideren oportuno.
 - c) Informar-los asociados da súa actividade.
 - d) Recibir información, a través dos seus representantes no consello escolar, sobre os temas tratados nel.
 - e) Elaborar informes para o consello escolar a iniciativa propia ou a petición deste.
 - f) Elaborar propostas de modificación do Regulamento de réxime interior.
 - g) Formular propostas para a realización de actividades complementarias e extraescolares que, unha vez aceptadas, deberán figurar na programación xeral anual.
 - h) Coñecer-los resultados académicos referidos ó centro e a valoración que deles realice o consello escolar.
 - i) Recibir un exemplar da programación xeral anual, do proxecto educativo, dos proxectos curriculares de etapa e das súas modificacións.
 - l) Recibir información sobre os libros de texto e os materiais didácticos adoptados polo centro.
 - m) Fomentar a colaboración entre tódolos membros da comunidade educativa.
 - n) Facer uso das instalacións do centro nos termos que estableza o consello escolar de acordo coa lexislación vixente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primeira

1. Os consellos escolares e ós órganos unipersoais de goberno elixidos con anterioridade á entrada en vigor deste Regulamento orgánico de escolas de educación infantil e colexios de educación primaria continuarán desempeñando as súas funcións ata o remate do prazo para o que foron elixidos.
2. Nos colexios de educación primaria nos que consonte o disposto na disposición transitoria segunda, se imparta provisionalmente o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria, formará parte do consello escolar un representante dos alumnos deste ciclo educativo.

Segunda

1. Provisionalmente, durante o tempo que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, os colexios de educación primaria que aquela sinale poderán impartilo primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. Co fin de garanti-la adecuada coordinación docente destes estudos ó longo da totalidade da etapa, estes colexios serán adscritos pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a un instituto de educación secundaria e terán a consideración de extensión dos mesmos cando se atopen na mesma localidade.
2. Os profesores, os alumnos e os pais dos alumnos deste ciclo educativo integraranse no colexio de educación primaria e formarán parte, segundo corresponda, de tódolos órganos de goberno e de coordinación docente, e asumirán tódolos dereitos e obrigas que, como membros da dita comunidade educativa, lles son aplicables.
3. Co fin de garanti-la continuidade da etapa, os departamentos didácticos do centro de educación secundaria conxuntamente co profesorado afectado do colexio ou colexios de educación primaria elaborarán as distintas programacións didácticas de acordo co proxecto curricular de etapa. Para tal efecto, os mestres do colexio de educación primaria responsables das distintas áreas incorporaranse ós departamentos do centro de secundaria que corresponda e asistirán ás reunións do departamento para participar na elaboración, aprobación e avaliación do proxecto curricular desta etapa. As ditas reunións celebraranse en hora que permita a asistencia de tódolos profesores afectados.
4. Nos colexios de educación primaria que se transforman progresivamente en institutos de educación secundaria, mentres se escolaricen neles alumnos de educación primaria, o profesorado, o alumnado e os pais e nais ou titores legais dos alumnos desta etapa educativa integraranse no centro e formarán parte, segundo corresponda, de tódolos órganos de goberno e de coordinación docente asumindo tódolos dereitos e obrigas que, como membros da dita comunidade educativa, lles son aplicables.

Terceira

Na primeira renovación parcial do consello escolar prevista no artigo 55º do Decreto 92/1988, do 28 de abril, e no artigo 41 deste regulamento continuarán no consello escolar os profesores e pais de alumnos que manteñan a súa vinculación ó centro nos próximos dous anos; no seu defecto os que soamente a prolonguen un curso.

De seren varios profesores ou pais ós que reúnen estas condicións, valoraranse como criterios para permanecer no consello escolar.

- a) Maior número de votos alcanzado no último proceso electoral.
- b) Maior antigüidade no centro.
- c) Maior idade.

Cuarta

As modificacións derivadas da aplicación da disposición transitoria segunda serán reguladas por orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

§ 52. ORDE DO 22 DE XULLO DE 1997, POLA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL E PRIMARIA DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 2 DE SETEMBRO DE 1997)

Parcialmente derogada ou modificada pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que modificou as competencias do consello escolar, etcétera. [56]

O Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro, aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e autoriza, na disposición derradeira, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto no citado decreto.

A presente Orde ten a intencionalidade normativa de proporcionar un marco referencial estable pero dotado ó mesmo tempo da flexibilidade e ductilidade suficiente para a organización e funciona-



mento dos centros docentes, sen obvia-lo feito de que a transitoriedade do momento educativo precisará incorporar, posteriormente, determinados supostos derivados do proceso de implantación gradual do novo sistema educativo.

As directrices proporcionadas pola Orde pretenden, desde o principio de simplificación e normalidade normativa, facilita-lo funcionamento dos centros no respecto ós principios constitucionais e estatutarios, favorece-la configuración dun auténtico ensino galego, axustado ás peculiaridades propias e incardinándoas coa realidade, que pretende modificar como ineludible punto de partida reafirma-lo dereito de todos á educación, recoñecido e garantido na Constitución, consolida-la autonomía dos centros e facilita-las accións positivas de participación responsable de tódolos implicados no quefacer educativo.

En consecuencia co exposto, esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Primeiro

A organización e funcionamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria axustarase ó disposto no Regulamento orgánico destes centros, aprobado mediante o Decreto 374/1996, do 17 de outubro [659] (DOG do 21 de outubro), e o que se establece nesta orde e no seu anexo.

Segundo

O disposto na presente orde será de aplicación en tódolos centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia de educación infantil e educación primaria, así como nos centros privados concertados e non concertados, en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica e os límites fixados por ela.

Terceiro

Nos centros que impartan as ensinanzas correspondentes ó segundo ciclo da educación infantil deberá terse en conta o Decreto 426/1991,¹ [1037] do 12 de decembro (DOG do 14 de xaneiro e 20 de febreiro de 1992), polo que se establece o currículo da educación infantil, e as modificacións introducidas nel polo Decreto 235/1995, do 20 de xullo (DOG do 10 de agosto), a Lei 3/1983 [1555] de normalización lingüística e as normas que a desenvolven, a Orde do 23 de febreiro de 1995, (DOG do 28 de marzo), pola que se establece o currículo de relixión católica, así como a Orde do 6 de maio de 1992² [1041] (DOG do 21), pola que se regula o procedemento de implantación do segundo ciclo de educación infantil, e a Orde do 5 de maio de 1993³ [1041] (DOG do 19), pola que se regula avaliación do dito ciclo.

Cuarto


Nos centros que impartan as ensinanzas correspondentes á educación primaria, deberá terse en conta o Decreto 245/1992,⁴ [191] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto), polo que se establece o currículo da educación primaria e as modificacións introducidas nel polo Decreto 235/1995, do 20 de xullo (DOG do 10 de agosto), a Lei 3/1983 [1555] de normalización lingüística e as normas que a desenvolven, a Orde do 23 de febreiro de 1995, (DOG do 28 de marzo), pola que se establece o currículo de relixión católica, así como a Orde do 17 de agosto de 1992 (DOG do 26), pola que se

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2009).

² Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

³ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007) que, á súa vez, foi derrogado e substituído polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).

	684	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 52	

regula o procedemento de implantación da educación primaria ⁵ [191] e a Orde do 6 de maio de 1993 ⁶ (DOG do 20), pola que se regula avaliación nesta etapa.

Quinto

Os directores dos centros arbitrarán o procedemento máis axeitado para que a presente orde sexa coñecida polos distintos sectores da comunidade educativa.

Sexto

A inspección educativa velará polo cumprimento desta orde e asesorará os equipos directivos para unha mellor aplicación dela.

Disposición derogatoria

Primeira

Queda derogada a Orde 15 de xullo de 1991 pola que se regula a organización e funcionamento dos centros de educación infantil, educación xeral básica, educación especial e educación permanente de adultos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 26 de agosto).

Disposición derradeira

Primeira

Quedan autorizadas as direccións xerais de Centros e Inspección Educativa, Persoal e Ordenación Educativa e de Formación Profesional para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto nesta orde.

Segunda

A presente orde será de aplicación a partir do comezo do curso 1997-1998.

Santiago de Compostela, 22 de xullo de 1997

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO

O desenvolvemento da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria defínese no seguinte sumario:

Capítulo I. Proxectos de xestión do centro educativo

1. Proxecto educativo de centro.
2. Regulamento de réxime interior.
3. Programación xeral anual.
4. Réxime económico.
5. Memoria final do curso.

Capítulo II. Proxectos curriculares

1. Proxecto curricular de centro.
2. Programación de actividades e tarefas.
3. Atención á diversidade.

Capítulo III. Réxime de funcionamento do centro escolar

1. Calendario e xornada escolar.
2. Centros incompletos e colexios rurais agrupados.
3. Organización xeral de espazos.
4. Libros de texto e outros materiais curriculares.

⁵ Derrogada polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).

⁶ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007), que á súa vez foi derogada e substituída pola Orde do 9 de xuño de 2016 pola que se regula a avaliación e a promoción do alumnado que cursa educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xuño de 2016).



5. Réxime administrativo.
6. Conservación e seguridade das instalacións.
7. Prevención de drogodependencias.
8. Plano de autoprotección do centro.
9. Uso das instalacións escolares.

Capítulo IV. Alumnado

1. Admisión de alumnos.
2. Incorporación de alumnos procedentes do estranxeiro.
3. Agrupamentos.
4. Horarios.
5. Faltas de asistencia.
6. Dereitos e deberes.
7. Uso e ensino da lingua galega.
8. Areas opcionais.
9. Traballos extraescolares.
10. Avaliación do alumnado.
11. Tramitación de reclamacións contra as cualificacións.
12. Asistencia sanitaria.

Capítulo V. Profesorado

1. Adscrición funcional do profesorado no centro.
2. Horarios. A súa elaboración e aprobación.
3. Control de puntualidade e asistencia.

Capítulo VI. Coordinación docente

1. Equipos de ciclo.
2. Comisión de coordinación pedagóxica.
3. Equipo de normalización lingüística.
4. Equipo de actividades complementarias e extraescolares.
5. Tutorías.
6. Outras estruturas organizativas.

Capítulo VII. Órganos de goberno e participación

1. Órganos unipersoais, equipo directivo.
2. Órganos colexiados de goberno.
3. Asociacións de pais de alumnos.

Capítulo VIII. Servicios complementarios

1. Comedores escolares.
2. Transporte escolar.

Capítulo IX. Actividades complementarias e extraescolares

1. Actividades complementarias.
2. Actividades extraescolares.

Capítulo X. Persoal de administración e servicios

Capítulo XI. Cultura avaliativa

Capítulo XII. Normas transitorias

1. Proxecto educativo do centro.
2. Regulamento de réxime interior.
3. Proxecto curricular de centro.
4. Programación xeral anual do centro.

5. Calendario, xornada e horario.
6. Horario do profesorado.
7. Memoria anual de centro.
8. Órganos de coordinación docente a nivel de centro.
9. Órganos de coordinación.
10. Horario de coordinación.
11. Acceso e matrícula do alumnado.
12. Axuste de ratios.
13. Áreas optativas.
14. Avaliación do alumnado.

Capítulo I. Proxectos de xestión do centro educativo

1. Proxecto educativo de centro

- 1.1. Conforme o disposto no artigo 6 da Lei Orgánica 9/1995,⁷ [56] do 20 de novembro, os centros elaborarán un proxecto educativo. A elaboración e mailo contido do dito proxecto axustarase ó disposto no título IV, capítulo I, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. [678]
- 1.2. A elaboración do proxecto educativo correspóndelle ó equipo directivo e realizarase conforme o establecido no artigo 86 do referido regulamento. Para establece-los criterios xerais e face-las correspondentes achegas para a súa elaboración, poderá constituírse unha comisión no seo do consello escolar con representación de tódolos sectores, que canalizará e valorará as achegas feitas. polo claustro e as asociacións de pais.
- 1.3. O proxecto educativo de centro, así como as progresivas modificacións que se fagan del, será aprobado e avaliado polo consello escolar. Unha copia deste quedará na secretaría a disposición de toda a comunidade educativa, outro exemplar entregaráselles ás asociacións de pais e un terceiro remitirase á inspección educativa.
- 1.4. O proxecto educativo deberá contemplar, ademais dos apartados que figuran no artigo 87 do citado Regulamento orgánico, os seguintes aspectos:
 - As características do contorno e as necesidades educativas que en función deste deberá satisfacerlo centro.
 - As actividades ofertadas polo centro, tanto complementarias como extraescolares.
 - A participación en programas institucionais.
 - A oferta de idiomas que realiza o centro.
 - O instituto de secundaria ó que está adscrito o colexio.
 - As condicións de utilización das instalacións do centro.
 - Calquera outra circunstancia que caracterice o réxime de funcionamento e a oferta educativa do centro.

2. Regulamento de réxime interior

- 2.1. O Regulamento de réxime interior do Centro deberá axustarse ó disposto no artigo 94 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, ás disposicións que regulamentan os dereitos o deberes dos alumnos e ás normas estatutarias establecidas para os funcionarios docentes e empregados públicos en xeral. Deberá incluí-los seguintes apartados:
 - A organización práctica da participación de tódolos membros da comunidade educativa.
 - As normas de convivencia que favorezan a participación e as relacións entre os diferentes membros da comunidade educativa e entre os diferentes órganos de goberno e coordinación docente.
 - Modo de coordinarse os membros do equipo directivo, os coordinadores de ciclo, os titores e demais equipos.
 - Deseño procedemental das sesións de avaliación.

⁷ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).




- Procedemento de atención ós alumnos accidentados.
 - Os procedementos de actuación do consello escolar e, se é o caso, as comisións que no seu seo se constitúan para axiliza-lo seu funcionamento.
 - As normas para a utilización das instalacións, recursos o servicios educativos do centro polos distintos sectores da comunidade educativa e as súas organizacións.
 - A forma de representación que poidan te-los alumnos no consello escolar e o procedemento para a súa elección.
 - Maneira de xustificación das faltas de asistencia a clase do alumnado.
- 2.2. A elaboración do Regulamento de réxime interior correspóndelle ó equipo directivo coas aportacións que lle faga chegar o consello escolar, o claustro de Profesores e mailas asociacións de pais.
- 2.3. A modificación do Regulamento de réxime interior poderá facerse por iniciativa do equipo directivo, do claustro ou do consello escolar. O proceso de modificación será o mesmo có empregado para a súa aprobación inicial.
- 2.4. O Regulamento de réxime interior incorporarase ó Proxecto educativo de Centro.

3. Programación xeral anual

- 3.1. Durante a primeira quincena do mes de setembro tódolos centros ós que se refire a presente Orde elaborarán a programación xeral anual do centro, de acordo co establecido no título IV, capítulo IV, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.
- 3.2. A programación xeral anual do centro garantirá o desenvolvemento coordinado da acción educativa e a resposta á diversidade do alumnado, así como o correcto exercicio das competencias dos distintos órganos de goberno e a participación de toda a comunidade educativa.
- 3.3. A programación xeral anual será de obrigado cumprimento para tódolos membros da comunidade educativa.
- 3.4. A programación xeral anual incluirá o seguinte:
- Os documentos ós que fai referencia o artigo 98 do citado regulamento orgánico.
 - A concreción anual do proxecto educativo do centro, as modificacións do xa establecido ou a proposta de elaboración para os centros que estean nesta fase, ou os de nova creación.
 - Estratexias metodolóxicas e organizativas de atención ó alumnado con necesidades educativas especiais.
 - Cadro de organización pedagóxica.
 - Plan de actuación dos órganos colexiados e do equipo directivo.
 - Xornada escolar e horario do centro incluíndo a distribución horaria de cada grupo de alumnos e do profesorado.
 - Quendas de profesores encargados da vixilancia dos recreos, se é o caso.
 - Programa anual —na medida do posible— de formación do profesorado de acordo coas previsións do plano provincial do correspondente CEFOCOP. ⁸ [994]
 - A programación e calendario das reunións dos órganos de goberno e de coordinación docente.
 - A participación do profesorado do centro en programas ou proxectos de innovación educativa, así como en grupos de traballo.
 - Plan de potenciación da lingua galega.
 - Libros de texto e demais materiais curriculares establecidos no centro.
 - Prógrama anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - Plan de autoprotección do centro. De se-lo caso, en anos sucesivos remitiranse as modificacións posteriores. De non as sufrir, farase a observación de que segue vixente.

⁸ Ver o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

	688	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 52	

- Plan de organización e coordinación das tarefas do persoal non docente elaborado polo secretario. Neste incluírase o horario de atención ó público por parte do persoal da secretaría e dos membros do equipo directivo.
 - Plan para a potenciación e organización das relacións coa comunidade e a familia.
 - Plan para a realización do transporte escolar e o regulamento da organización do servizo de comedor, se é o caso.
 - Plan de utilización das instalacións do centro.
 - Plan de actividades propostas polas APAs.
- 3.5. Plan xeral de avaliación do centro.
- 3.6. A elaboración da programación xeral anual do centro correspóndelle ó equipo directivo, tendo en conta as propostas do claustro e mailas directrices do consello escolar.
- 3.7. A proposta de programación xeral do centro deberá presentarse ó consello escolar antes do 15 de outubro para a súa aprobación, se procede.
- 3.8. Co obxecto de que a proposta de programación xeral teña a máxima difusión e poida ser estudada por tódolos membros do consello escolar, o presidente deste órgano colexiado de goberno porá a disposición deles un número suficiente de exemplares na secretaría do centro para a súa consulta, cunha antelación mínima de 7 días, antes da sesión que celebre o consello para a súa aprobación.
- 3.9. Unha vez aprobada a programación xeral anual, quedará custodiada na secretaría do centro para que poida ser consultada por calquera membro da comunidade escolar e polas autoridades educativas. Ó persoal do centro que o solicite, facilitaráselle unha copia da P.X.A. Unha copia dela, xunto coa copia da acta da sesión do consello escolar en que foi aprobada, será remitida no prazo de 5 días á inspección educativa e outra copia entregáraselles ás asociacións de pais do centro.
- 3.10. A dirección do centro velará polo cumprimento da programación xeral anual.
O consello escolar avaliará o grao de cumprimento desta, establecendo, se é o caso, as medidas correctoras oportunas, respectando, en todo caso, os aspectos docentes que lle competen ó claustro.
- 3.11. A inspección educativa supervisará se a programación xeral anual se adapta á normativa vixente e asesorará os centros cando sexa preciso.

4. Réxime económico ⁹ [736]

- 4.1. De acordo co disposto no título V do Regulamento das escolas de educación infantil e primaria, os ditos centros disporán de autonomía na xestión económica dos recursos de acordo coa normativa vixente.
- 4.2. A aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento realizaranse de acordo co que dispón o Decreto 464/1987, do 17 de decembro (DOG do 31 de decembro), e maila Orde do 12 de xaneiro de 1988 [742] (DOG do 21 de xaneiro). No referente ó comedor escolar estarase ó disposto no capítulo VIII desta orde. ¹⁰ [736]
- 4.3. Os centros poderán comprometer fondos do ano seguinte nunha contía que non supera o 5% do total do exercicio, sempre que no ano da compra invistan como mínimo o 60% do seu valor. Para poder superar estes límites deberá obterse a correspondente autorización da Delegación Provincial.
- 4.4. No mes de decembro de cada ano o director presentaralle ó consello escolar, para a súa aprobación, tantas contas xustificativas como entidades acheguen fondos durante o ano natural.
- 4.5. Antes do 31 de xaneiro do ano seguinte os directores remitirán ó delegado provincial unha copia certificada polo secretario da conta xustificativa dos fondos recibidos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, así como o estado resumo delas.

⁹ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

¹⁰ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003), que derroga o Decreto 467/1987.



- 4.6. Os xustificantes orixinais e demais documentos que acrediten os gastos deberán quedar nos centros a disposición dos órganos de control da Xunta de Galicia.
- 4.7. Naqueles centros onde excepcionalmente non se constituíse o consello escolar, remitiranse, xunto coa conta, os xustificantes orixinais, deixando copia deles no centro.
- 4.8. Os centros públicos terán unha conta aberta nunha entidade bancaria baixo as sinaturas autorizadas do equipo directivo. Para retirar fondos será necesaria a sinatura conxunta de dous deles, sendo sempre un o director. Nos centros de 3, 4 e 5 unidades as sinaturas autorizadas serán a do director e a do mestre de maior antigüidade no centro.

5. Memoria final do curso

- 5.1. O finaliza-lo curso escolar, avaliarase o grao de cumprimento, da programación xeral anual e as conclusións obtidas serán recollidas nunha memoria.
- 5.2. A memoria consistirá nun balance crítico, unha autoavaliación do cumprimento global da programación xeral anual do centro o mailas propostas concretas de mellora.
- 5.3. Cada un dos órganos de coordinación docente fará unha avaliación do grao de consecución dos obxectivos que se propuxeron, analizando as dificultades e resultados obtidos, propoñendo as solucións e sacando as conclusións que coiden oportunas. A partir do dito informe, o equipo directivo elaborará a memoria final do curso, incluíndo os informes presentados.
- 5.4. A memoria contará tamén un apartado económico, realizado polo secretario.
- 5.5. O claustro de profesores, na última sesión que celebre no curso, estudiará a memoria final achegando as suxestións e consideracións que coide oportunas, emitindo o preceptivo informe que se incorporará á dita memoria.
- 5.6. As asociacións de pais legalmente constituídas no centro poderán presentarlle ó equipo directivo a memoria das actividades desenvolvidas e cantas achegas e suxestións coiden oportunas sobre elas. Esta memoria unirase como anexo á memoria final elaborada polo centro.
- 5.7. A memoria final do curso presentaráselle ó consello escolar na última sesión que este celebre para o seu estudio e informe.
- 5.8. Unha vez informada polo claustro e o consello escolar, e en todo caso antes do 10 de xullo, a dirección do centro remitiralle unha copia dela á Inspección educativa.

Capítulo II. Proxectos curriculares

1. Proxecto curricular de centro

- 1.1. O proxecto curricular é a concreción das intencións educativas do centro, maila adaptación, desenvolvemento e contextualización do deseño curricular base á especificidade do propio centro.
O proxecto curricular debe ser un instrumento que permita a planificación da acción educativa e a reflexión sobre a propia práctica docente, polo que o proceso de elaboración deberá ter en conta as características e condicións de cada centro e o seu contorno, do alumnado e do equipo de profesores del. O procedemento de elaboración e o contido do proxecto curricular de cada etapa axustarase ó disposto no título IV, capítulo II, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. En todo caso, os proxectos curriculares de etapa e as súas modificacións anuais serán aprobados polo claustro.
- 1.2. Os centros que impartan o segundo ciclo de educación infantil deberán elabora-lo proxecto curricular de acordo co disposto no Decreto 426/1991, ¹¹ [1037] do 12 de decembro (DOG do 14 de xaneiro de 1992), polo que se establece o currículo da educación infantil.
- 1.3. Os centros que impartan a educación primaria deberán elabora-lo proxecto curricular de acordo co disposto no Decreto 245/1992, ¹² [191] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto), polo que se establece o currículo da educación primaria.

¹¹ Derrogado e substituído polo Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2009).

¹² Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007) que, á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).

- 1.4. Os centros poderán solicita-lo asesoramento dos equipos psicopedagóxicos de apoio e os asesores dos CEFOCOP para a elaboración dos proxectos curriculares. ¹³ [994]
- 1.5. O grao de cumprimento e desenvolvemento do proxecto cunicular do centro será revisado ó longo do curso pola comisión de coordinación pedagóxica.
- 1.6. Os centros de nova creación deberán elaboralo e aprobalo ó longo do primeiro ano de funcionamento.
- 1.7. O servizo de inspección supervisará e avaliará o grao de adecuación á normativa vixente e fará as propostas de mellora que considere oportunas.

2. Programación de actividades e tarefas (PAT)

- 2.1. Correspóndelle ó profesorado a programación de actividades e tarefas —programación de aula— a partir do proxecto curricular da etapa correspondente, tendo en conta os obxectivos e contidos secuenciados para o ciclo, os criterios metodolóxicos e criterios de avaliación definidos. Nesta programación deberán recollerse os obxectivos didácticos, as unidades de contidos, a temporalización, as estratexias didácticas, as actividades, os recursos e os criterios concretos de avaliación.
- 2.2. Unha copia das distintas programacións (PAT) quedará depositada na xefatura de estudos.

3. Atención á diversidade

A atención á diversidade non é unha variable independente máis, senón que é tan importante que debe estar presente en todas e en cada unha das variables que figuren no PCC ou na PAT. A atención á diversidade afecta ó conxunto do alumnado e non só ós alumnos con necesidades educativas especiais.

- 3.1. A LOXSE establece no artigo 3.5 do título preliminar a adecuación das ensinanzas de réxime xeral ás características dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, dando resposta ó criterio de integración establecido no artigo 49 da Constitución Española de 1978 e ás principios da Lei 13/1982, do 7 de abril, de integración social dos minusválidos.
- 3.2. Os profesores e profesoras que atendan a alumnos con necesidades educativas especiais observarán ó establecido no Decreto 320/1996,¹⁴ [1453] do 26 de xullo (DOG do 6 de agosto), de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, na Orde do 28 de outubro de 1996 [1501] (DOG do 28 de novembro),¹⁵ [1498] que regula a flexibilización da escolaridade obrigatoria dos alumnos con n.e.e. asociadas a condicións de sobredotación intelectual, e maila Orde do 31 de outubro de 1996 [1468] (DOG do 19 de decembro), pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos con n.e.e.

As necesidades educativas destes alumnos poden requirir-la adopción de medidas de carácter organizativo, pedagóxico e curricular distintas das habituais. Poderán levarse a cabo modificacións en todos ou nalgún elemento do currículo segundo o procedemento establecido na Orde do 6 de outubro de 1995 [1479] (DOG do 7 de novembro), que regula as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral.

Capítulo III. Réxime de funcionamento do centro escolar

1. Calendario o xornada escolar

- a) Calendario.

O calendario escolar será fixado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria correspondéndolle ós delegados provinciais a súa aplicación. Este calendario estará exposto no taboleiro de anuncios e será de obrigado cumprimento.

¹³ Ver o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

¹⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).

¹⁵ Debe verse o Real decreto 943/2003, de 18 de xullo, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003).



Calquera modificación que se pretenda facer deberá ser aprobada polo Consello Escolar, logo do informe favorable do Claustro, e solicitarase con 15 días de antelación ó delegado, quen resolverá o que proceda.

b) Xornada Escolar

As actividades escolares lectivas realizaranse de luns a venres, durante cinco horas diarias, no número de sesións que prescriba a programación xeral anual de acordo coa normativa vixente, segundo que o centro estea en xornada partida ou en xornada continuada. No primeiro caso, deberá existir un intervalo mínimo de dúas horas entrámbalas sesións, agás en circunstancias excepcionais, requiríndose neste caso a autorización da delegación provincial de Educación.

2. Centros incompletos e colexios rurais agrupados

- 2.1. Os colexios rurais agrupados rexeranse polo establecido no título I, artigos 2 ó 6 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil o colexios de educación primaria.
- 2.2. Os colexios rurais agrupados elaborarán un proxecto educativo e un proxecto curricular común á súa zona, podéndose explicitar ademais, con carácter complementario, as singularidades de carácter local e os aspectos específicos de cada centro.
- 2.3. Os colexios rurais agrupados elaborarán unha programación xeral anual. A esta programación incorporaranse aqueles aspectos específicos dos centros que se consideren oportunos.
- 2.4. Os centros incompletos que non formen parte dun colexio rural agrupado poderán constituír equipos de profesores que possibiliten a realización coordinada dos proxectos educativos, proxectos curriculares, programación anual, procesos de avaliación, elaboración e intercambio de recursos didácticos, etc.
- 2.5. Cando a Administración educativa convoque os mestres dos centros incompletos a algunha reunión, poderán variar a xornada escolar establecida co obxecto de facilitar a súa asistencia ós ditos actos, logo de comunicación ós pais.

3. Organización xeral de espazos

- 3.1. Correspóndelle ó equipo directivo a organización e distribución de espazos no centro de acordo coas necesidades pedagóxicas logo de oído o claustro.
- 3.2. A organización de espazos para cada curso recollerase na programación xeral anual.

4. Libros de texto e outros materiais curriculares ¹⁶ [369]

- 4.1. Os centros deberán aterse ás normas fixadas no Decreto 89/1993, ¹⁷ [56] do 19 de abril (DOG do 27 de abril), polo que se regula a autorización de libros de texto e outros materiais curriculares para as ensinanzas de réxime xeral, e mais no Decreto 247/1995, ¹⁸ [1558] do 14 de setembro (DOG do 15 de setembro), modificado polo Decreto 66/1997, ¹⁹ [1558] do 21 de marzo (DOG do 3 de abril), polo que se desenvolve a Lei 3/1983, [1555] de normalización lingüística, para a súa aplicación ó ensino en lingua galega, que no artigo 8.2 establece que os materiais que se empreguen nas áreas ou materias que se deben impartir na lingua propia de Galicia terán que estar normalmente en galego.
- 4.2. Os libros de texto que se utilicen nos centros escolares contarán coa preceptiva autorización, non podendo ser substituídos antes de transcorrer un mínimo de catro anos, agás que, por circunstancias excepcionais ou de carácter pedagóxico ou científico, sexa aconsellable. Neste

¹⁶ É conveniente ver a Orde do 29 de maio de 2013 pola que se determina o período de vixencia dos libros de texto e demais materiais curriculares (DOG do 30 de maio de 2013).

¹⁷ A disposición adicional cuarta da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), indica para a edición e adopción de libros de texto e outro material curricular non é necesaria a previa autorización da Administración educativa.

¹⁸ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

¹⁹ Derrogado polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

caso deberá obterse a correspondente autorización da Delegación Provincial de Educación, logo de solicitude realizada pola Dirección do centro antes do 15 de maio, se así o acordou previamente o claustro e mailo consello escolar.

- 4.3. En educación infantil e no primeiro ciclo de educación primaria, dadas as características dos materiais curriculares desta etapa, permítese unha maior flexibilidade á hora de substituí-lo material didáctico.
- 4.4. Calquera decisión ou iniciativa sobre a implantación de libros de texto e materiais curriculares realizarase por proposta do equipo de ciclo, estudada pola comisión de coordinación pedagóxica e aprobada polo claustro e comunicada ó consello escolar.
- 4.5. De acordo co disposto no artigo 105, apartado l) do Regulamento orgánico de educación infantil e primaria, as asociacións de pais deberán ser informadas dos libros de texto e materiais didácticos adoptados polo centro.
- 4.6. A relación de libros de texto e material didáctico curricular será publicada no taboleiro de anuncios do centro antes do 15 de xuño de cada ano e remitiráselle copia dela á inspección educativa antes do 20 de xuño.
- 4.7. Queda prohibida a publicidade e venda e/ou distribución nos centros educativos de calquera tipo de material didáctico ou complementario, tanto por persoal do colexio, como por persoas alleas a el.

5. Réxime administrativo

- 5.1. De acordo co disposto no artigo 35 de Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, correspóndelle ó secretario a responsabilidade de ordena-lo réxime administrativo do centro, de conformidade coas directrices do director, así como levanta-las actas das reunións dos órganos colexiados de goberno e da comisión económica, custodia-los arquivos do centro, expedi-las certificacións co visto e prace do director, manter actualizado o inventario xeral do centro e demais actos administrativos que se relacionan neste apartado.
- 5.2. Na fachada principal do edificio de tódolos centros de educación infantil e primaria figurará, en lugar visible desde o exterior, un letreiro no que conste a denominación xenérica e, de se-lo caso, a específica do centro e demais datos fixados no punto 4 do artigo 8º do Regulamento orgánico destes centros.
- 5.3. En toda a documentación de carácter oficial que expida o centro deberá figura-lo logotipo oficial da Xunta de Galicia na que conste o escudo e as expresións: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, o nome da escola ou colexio, o domicilio, o teléfono e, se ó o caso, o fax.
- 5.4. As escolas de educación infantil e os colexios de educación primaria de titularidade pública dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria terán a denominación xenérica e específica á que fai referencia o artigo 8º do Regulamento orgánico destes centros. A denominación específica que aprobe a Consellería requirirá a proposta do consello escolar do centro por maioría absoluta e informe favorable acordado polo pleno do concello. Para a modificación posterior da denominación específica requirirase a maioría dos dous tercios do consello escolar e informe favorable do pleno do concello.
- 5.5. En tódolos centros deberá existi-la seguinte documentación de carácter administrativo e pedagóxico:
 - a) Expedientes individuais dos alumnos.
 - b) Libro rexistro de matrícula.
 - c) Libro rexistro de libros de escolaridade.
 - d) Libro de actas do consello escolar.
 - e) Libro de actas do claustro de profesores.
 - f) Libro de actas da comisión económica.
 - g) Libro de contabilidade.
 - h) Arquivo de facturas.
 - i) Libro de rexistro da correspondencia oficial.
 - l) Arquivo de correspondencia.



- m) Libro rexistro de faltas de asistencia e puntualidade.
- n) Arquivo de solicitudes e xustificantes das ausencias do profesorado.
- o) Libro inventario, de mobiliario e material escolar.
- p) Actas trimestrais e finais de avaliación.
- q) Actas das reunións dos órganos de coordinación docente.

Os centros de menos de tres unidades terán os documentos sinalados coas letras a), b), d), g), h), i), l), m), n), o) e, se é o caso, as sinaladas coas letras c), e) e p).

- 5.6. A cada alumno abríraselle unha carpeta na que figure, alomenos, a seguinte documentación:
- Libro de escolaridade, se ó o caso.
 - Solicitude de ingreso segundo modelo oficial aprobado pola Orde do 5 de abril de 1995 (DOG do 10 de maio).
 - Fotocopia cotexada da folla de inscrición no libro de familia.
 - Fotocopia do boletín de vacinas.
 - Fotocopia da tarxeta de prestación sanitaria, se é o caso.
 - Ficha de avaliación inicial de educación infantil.
 - Fichas-informe de avaliación anuais de educación infantil
 - Informe de avaliación final de educación infantil.
 - Ficha-resumo de escolaridade do segundo ciclo de educación infantil.
 - Expediente académico segundo modelo oficial aprobado pola Orde do 6 de maio de 1993 (DOG do 20 de maio).
 - Informes de avaliación individualizada.
 - Informe psicopedagóxico, se é o caso.
- 5.7. Para solicitar e cubri-los libros de escolaridade observarase o disposto na Orde do 25 de outubro de 1993 (DOG do 26 de novembro).
- 5.8. Cando un alumno solicite o traslado a outro centro, entregaráselle un certificado no que se faga consta-lo ano e ciclo que cursou ou está cursando, de acordo co modelo aprobado pola Orde da Consellería de Educación e Ordenación Uníversitaria do 25 de outubro de 1993 (DOG do 26 de novembro), para que se poida inscribir no correspondente ciclo de educación infantil ou primaria. O centro que matricule o devandito alumno deberá solicitar do de procedencia a documentación do alumno, que lle será remitida no prazo máximo dun mes. Esta documentación estará constituída polo libro de escolaridade, o informe individualizado de avaliación e mailo correspondente informe de avaliación psicopedagóxica, se é o caso. O resto da documentación do alumno quedará arquivada no centro xunto cunha fotocopia do informe individualizado de avaliación, facendo constar na ficha expediente o nome e enderezo do centro ó que se trasladou o alumno.
- 5.9. O libro rexistro de matrícula deberá conter, cando menos, o nome dos pais, as datas de alta e baixa, o domicilio e mailo teléfono dos alumnos, e poderá ser substituído por un soporte informático sempre que quede constancia escrita para cada un dos cursos.
- 5.10. No libro rexistro de libros de escolaridade deberá figura-lo nome do alumno, a serie e número do libro, lugar e data de expedición, e a data e nome do centro ó que se remite cando o alumno finaliza os seus estudos ou se traslada.
- 5.11. No libro de rexistro da correspondencia deberá figura-lo envío ou recepción de calquera escrito de carácter oficial, facendo constar por separado, nun ou dous libros, o número, data, organismo e extracto dos documentos recibidos ou enviados.
- 5.12. No libro rexistro de faltas de asistencia e puntualidade do persoal con destino no centro faranse constar estas no momento en que se producen. Deberá figura-lo nome do funcionario, data de baixa e alta, duración, motivo e persoa que a autorizou. Cada centro arbitrará o mellor método para que o profesorado coñeza o rexistro acumulativo de faltas de cada profesor durante o curso.
- 5.13. En cada centro deberá existir un libro de contabilidade para gastos de funcionamento, no que se asenten tódolos ingresos e gastos, podendo existir outros libros.
- 5.14. O libro inventario de mobiliario e material escolar deberá conte-las seguintes columnas: data de alta, mobiliario e material, data de baixa, estado, observacións.

- 5.15. Os centros educativos deberán contar cos seguintes selos: selo oficial do centro, selo de cotexo, selo de entrada o selo de saída de correspondencia.
- 5.16. Cada centro deberá dispor dun selo de formato oficial co escudo de Galicia e as expresións: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, Escola de Educación Infantil... /Colexio de Educación Primaria... /Colexio de Educación Infantil e Primaria... concello e provincia.
- 5.17. O selo de cotexo deberá dicir: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, Escola de Educación Infantil... Colexio de Educación Primaria... /Colexio de Educación Infantil e Primaria..., concello e provincia. COTEXO. Como secretario do centro certifico que o presente documento é fiel copia do orixinal presentado para o seu cotexo. Lugar, data, sinatura e selo.
- 5.18. O selo de cotexo só poderá ser utilizado polo secretario e, se é o caso, polo director, para o cotexo daqueles documentos orixinais que emita ou deban ser presentados no centro.
- 5.19. Os selos de entrada e saída de correspondencia deberán dicir: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, Escola de Educación Infantil... /Colexio de Educación Primaria... /Colexio de Educación Infantil e Primaria,.... Concello e Provincia. ENTRADA/SAIDA Número de rexistro... Data:...
- 5.20. Os selos de entrada e saída serán utilizados para cuña-la parte superior de tódolos escritos de carácter oficial que reciba ou emita o centro.
- 5.21. A bandeira de Galicia, xunto coa de España e, se ó caso, a da Unión Europea e do respectivo Concello deberán ondear en tódolos centros educativos públicos. Para a orde de prelación na colocación das bandeiras observárase ó disposto na Lei 5/1984, do 29 de maio, da Xunta de Galicia (DOG do 23 de xuño). Desde o punto de vista do observador estarán na seguinte orde de esquerda a dereita: a da Unión Europea, a de España, a de Galicia e a do concello.
- 5.22. Os centros disporán dun taboleiro de anuncios, en lugar visible para toda a comunidade educativa, no que expoñerán as informacións de carácter xeral e sindical.

6. Conservación e seguridade das instalacións

- 6.1. Correspóndelles ós concellos a conservación, mantemento e vixilancia dos edificios e demais instalacións escolares, e á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a súa melloira.
- 6.2. Correspóndelle ó secretario do centro velar polo bo estado das instalacións, sen prexuízo da colaboración de tódolos membros da comunidade educativa.

7. Prevención de drogodependencias

- 7.1. A prevención das drogodependencias, no seu máis amplo sentido, debe ser un obxectivo prioritario para toda a institución educativa. Tanto as drogas coñecidas de sempre con este nome, como as de síntese, o tabaco, o alcol, medicamentos, disolventes ou calquera substancia que poida producir dependencia e dano para a saúde dos alumnos, deberá ser considerada dentro deste apartado.
- 7.2. Os equipos directivos e os profesores dos centros poñerán especial empeño en cumprir e facer cumprir-la normativa existente, e velarán por proporcionar unha formación axeitada ós alumnos, para evitar que no futuro sexan consumidores.
- 7.3. A prevención de drogodependencias deberá incluírse dentro dos contidos transversais de educación para a saúde e tendo en conta sobre todo o compoñente exemplar que debe achega-lo educador.
- 7.4. No proxecto curricular de cada centro deberá figurar un apartado dedicado á prevención das drogodependencias en cada un dos ciclos de educación primaria, de acordo coa idade dos alumnos.
- 7.5. Está totalmente prohibido a venda, publicidade, distribución e consumo de tabaco, bebidas alcohólicas e calquera outra substancia tóxica nos centros educativos.
- 7.6. Excepcionalmente, o profesorado e demais persoal non docente poderá fumar dentro dos centros en locais debidamente autorizados.

Correspóndelle ó consello escolar de cada centro, por proposta do director, determina-los espazos nos que se autorice o consumo de tabaco por parte do persoal adulto. Estes espazos deberán estar debidamente sinalados, ben ventilados e, preferentemente, en zonas ó aire libre.

7.7. No caso de non existir acordo no uso de locais, prevalecerán os dereitos das persoas non fumadoras.

8. Plano de autoprotección do centro

- 8.1. No regulamento de réxime interior e na programación xeral anual debe incluírse un Plan de Autoprotección, deseñado polo centro no que se detallen os mecanismos e medios dispoñibles para facer fronte ante calquera incidencia que afecte á seguridade dos alumnos, profesores e demais persoas, así como das instalacións escolares.
- 8.2. Este plan deberá incluír, alomenos, os seguintes aspectos:
- *Localización e equipamento das caixas de urxencias.* Estas deben estar debidamente sinaladas e co equipamento básico necesario para atender primeiras urxencias.
 - *Plan de evacuación.* O plan de evacuación deberá recoller con detalles os pasos que se deben seguir desde que se produce unha situación de emerxencia ata que o centro foi desaloñado completamente.
 - *Control de persoas que acceden ó centro.* Non se poderá acceder ós espazos didácticos pedagóxicos, incluídos corredores, durante as horas de clase, sen a debida autorización.
 - *Protección do alumnado.* O alumno só poderá abandonar o centro en horario escolar co permiso do director, ou persoa en quen delegue, e sempre que se fagan cargo del os pais ou persoa debidamente autorizada.
 - *Localización de saídas de emerxencia.* As saídas de emerxencia deben estar debidamente sinaladas e libres de obstáculos, co fin de facilitar, se cumprise, unha rápida e ordenada evacuación do centro.
 - *Sistemas de seguridade dos que dispón o centro:* valos protectores, dispositivos de alarma, portas de seguridade, extintores, indicadores luminosos, existencia de vixilante, etc. En caso de roubos ou estragos no interior do recinto escolar, porase a correspondente denuncia, enviando unha copia desta á Delegación Provincial de Educación.
- 8.3. Tódalas persoas que forman a Comunidade Educativa deben coñecer a existencia deste plan e os mecanismos da súa posta en funcionamento, ó que lle debe dar publicidade a dirección do centro. A súa publicidade reiterada e os simulacros de posta en funcionamento contribuirán a garantir a protección dos alumnos, pais, mestres e persoal laboral do centro.

9. Uso das instalacións escolares


- 9.1. Para a utilización das instalacións dun centro público por parte de entidades ou persoas alleas á comunidade escolar do centro, presentárase a solicitude ante a dirección do centro, que solicitará do consello escolar o preceptivo informe para a súa posterior tramitación á delegación provincial de Educación, que resolverá o que proceda, logo do informe da inspección educativa. Para uso ocasional e con carácter excepcional, o director poderá autorizar o uso das instalacións sempre que non se altere o normal desenvolvemento das actividades docentes.
- 9.2. A utilización das instalacións por parte das asociacións de pais de alumnos, asociacións de antigos alumnos e as súas respectivas federacións, sindicatos, movementos de renovación pedagóxica e grupos de profesores, só require a solicitude previa ó director do centro, cunha antelación mínima de tres días, quen concederá a autorización, no marco das directrices fixadas polo Consello escolar, se o seu destino é a finalidade propia das ditas institucións, sempre que non se altere o normal funcionamento do centro.
- 9.3. As instalacións dos centros poranse sempre a disposición da Administración para a formación do profesorado, cursos para a educación de adultos, presencial ou a distancia, etc.

Capítulo IV. Alumnado

1. Admisión de alumnos

- 1.1. A admisión de alumnos nos centros sostidos con fondos públicos non poderá establecer ningunha discriminación por razón ideolóxica, relixiosa, moral, de raza, sexo, nacemento ou calquera outra circunstancia de carácter persoal ou social.
- 1.2. Para a admisión de alumnos na educación infantil e primaria estarase ó disposto no Decreto 87/1995, do 16 de marzo ²⁰ [384] (DOG do 28 de marzo, 12 e 25 de abril), así como na Orde

²⁰ Derogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admi-

	696	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 52	

do 5 de abril de 1995, ²¹ [384] (DOG do 10 de maio) que regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria nos centros sostidos con fondos públicos.

2. Incorporación de alumnos procedentes do estranxeiro ²² [1494]

- 2.1. Os estranxeiros residentes en España terán —de acordo co disposto no artigo 1.3 da LODE— dereito á educación.
- 2.2. Os alumnos procedentes do estranxeiro incorporaranse ó curso que lles corresponda pola súa idade, sen prexuízo das homologacións e validacións de estudos estranxeiros recollidas na lexislación vixente.

3. Agrupamentos

- 3.1. O agrupamento dos alumnos será mixto e flexible e favorecerá a coeducación e a aprendizaxe cooperativa, evitando calquera tipo de discriminación por razón de raza, sexo, relixión, rendemento escolar, etc.
- 3.2. Na formación dos grupos de alumnos evitarase calquera clasificación deles polos seus coñecementos, nivel intelectual ou rendemento, así como os grupos estables de recuperación, de repetidores ou de alumnos avantaxados.
- 3.3. Sempre que a dispoñibilidade horaria do profesorado e maila organización do centro o permitan, os grupos poderanse desdobrar para a realización de determinadas actividades. De maneira especial debe prestarse atención á flexibilidade que permita a aplicación de adaptacións curriculares co alumnado que teña necesidades educativas especiais (minusvalideces, dificultades de aprendizaxe, alumnos con sobredotación intelectual, etc.).

4. Horarios

- 4.1. No segundo ciclo de educación infantil, dado o seu carácter globalizador e integrador do modelo curricular, o horario de cada aula contemplará de forma flexible a sucesión do tipo de actividades que se realizan nela nos distintos días da semana.
- 4.2. Na educación primaria o horario semanal que lle corresponde a cada área nos diferentes ciclos é o que determina o artigo 8 do Decreto 245/1992, ²³ [191] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto), polo que se establece o currículo da educación primaria.
- 4.3. Na elaboración dos horarios dos ciclos e áreas na educación primaria terase en conta e respectaranse ademais os seguintes criterios:
 - A programación de actividades para cada unha das sesións lectivas terá en conta a atención colectiva e individualizada de tódolos alumnos do centro.

sión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007), que á súa vez foi derogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

²¹ Derogada e substituída pola Orde do 16 de marzo de 2001 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 11 de abril de 2001), que á súa vez foi derogada polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007). Este decreto, á súa vez foi derogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

²² Ver a Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004).

²³ Derogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007) que, á súa vez foi derogado e substituído polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).



- A distribución do horario deberá preve-las distintas posibilidades de agrupamento flexible para tarefas individuais ou traballo en grupo na titoría ou noutros grupos.
 - A distribución das áreas en cada xornada e durante a semana realizarase atendendo exclusivamente a razóns pedagóxicas e organizativas.
- 4.4. Os horarios axustaranse para que, dentro das vintecinco horas lectivas semanais, queden incluídos os períodos destinados a recreo.
- 4.5. A duración dos períodos de recreo fixarase atendendo a razóns pedagóxicas e de acordo coas instalacións do centro. O tempo destinado a períodos de recreo estará comprendido entre 20 e 30 minutos.
- Na educación infantil poderán programarse ademais segmentos de lecer, con actividades ou xogos dirixidos, en períodos que non superen globalmente os 30 minutos.
- 4.6. Os centros que teñan autorizada xornada escolar en sesión única ateranse ás normas fixadas na convocatoria e ó proxecto pedagóxico didáctico presentado por cada un no momento de solicitala.

5. Faltas de asistencia

- 5.1. O primeiro deber dun alumno é asistir a clase con puntualidade e cumprir e respecta-los horarios.
- 5.2. A aplicación do proceso de avaliación continua do alumnado require a súa asistencia regular ás clases e actividades programadas para as distintas áreas que constitúen o plan de estudos. Por isto, a falta de asistencia a clase ou de puntualidade de forma reiterada pode provoca-la imposibilidade da aplicación correcta dos criterios xerais de avaliación e a propia avaliación continua.
- 5.3. O artigo 13 da Lei Orgánica 1/1996, do 15 de xaneiro, de protección xurídica do menor, determina que calquera persoa ou autoridade que teña coñecemento de que un menor non está escolarizado ou, sen causa xustificada, non asiste ó centro escolar de maneira habitual, está obrigado a poñelo en coñecemento das autoridades públicas competentes para que adopten as medidas precisas para a súa normal escolarización.
- Neste sentido, o artigo 10 do Real Decreto 2274/1993, (BOE do 22 de decembro), establece que as corporacións locais cooperarán coas autoridades escolares na vixilancia do cumprimento da escolaridade obrigatoria, para garanti-lo dereito á educación de todo o alumnado do seu ámbito territorial.
- 5.4. No regulamento de réxime interior determinarase o procedemento e requisitos para a xustificación das faltas de asistencia a clase do alumnado, así como o número máximo de faltas inxustificadas (sempre que superen o 15% do total de horas lectivas) que poidan implica-la aplicación de sistemas extraordinarios de avaliación
- 5.5. Correspóndelle ó claustro de profesores, oídos os equipos de ciclo, establece-los sistemas extraordinarios de apoio para aqueles alumnos que o seu índice de abstención inxustificada que supere os límites fixados polo consello escolar.
- 5.6. Os mestres titores levarán un rexistro diario das faltas de asistencia dos alumnos da súa clase, esixindo a súa xustificación por parte dos seus pais de maneira inmediata e segundo o método que figure no Regulamento de Réxime Interior. Nos boletíns de cualificacións farase constalo número de faltas, xustificadas e non xustificadas. Nas actas das sesións de avaliación quedará constancia da relación de alumnos que teñan un número de faltas inxustificadas de asistencia a clase que supere o límite establecido polo consello escolar.
- 5.7. Naqueles casos en que as faltas inxustificadas teñan carácter reiterado, a comunicación ós pais farase a través da secretaría do centro e deixarase constancia no correspondente rexistro de saída, sen prexuízo de que nos demais casos se utilicen outros medios máis rápidos e efectivos de comunicación ós pais por parte do titor.
- 5.8. Nos casos reiterados de faltas de asistencia sen xustificar, a dirección do centro poñerá en coñecemento do Concello e da inspección de educación.
- 5.9. Os titores, a principios de curso, deberán informa-los pais de todo o relacionado coas faltas, o seu modo de xustificación e consecuencias.

6. Dereitos e deberes

- 6.1. Mentres a Comunidade Autónoma de Galicia non regulamente os dereitos e deberes dos alumnos, aplicarase o disposto polo Real Decreto 732/1995, ²⁴ do 5 de maio (BOE do 2 de xuño), polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros.
- 6.2. Os alumnos non poderán ser privados do dereito de asistencia ó centro por ausencias do profesorado.

7. Uso e ensino da Lingua galega

- 7.1. Para o ensino e exención da lingua galega estarase ó disposto no Decreto 247/1995, ²⁵ [1558] do 14 de setembro, (DOG do 15 de setembro), modificado polo Decreto 66/1997, ²⁶ [1558] do 21 de marzo (DOG do 3 de abril), polo que se desenvolve a Lei 3/1983 [1555] de normalización lingüística en todo o que se refire ó ensino da Lingua Galega nos diferentes niveis educativos non universitarios.
- 7.2. Na educación infantil e no primeiro ciclo de educación primaria os profesores usarán no ensino a lingua materna predominante entre os alumnos, tendo en conta a lingua ambiental. No segundo e terceiro ciclos de educación primaria, impartirase en galego, alomenos, dúas áreas de coñecementos, unha das cales será coñecemento do medio natural social e cultural.
- 7.3. A exención da área de lingua galega poderá ser solicitada polos pais dos alumnos procedentes do estranxeiro ou doutra comunidade para cada un dos cursos, cun máximo de tres consecutivos, de acordo co disposto no Decreto 79/1994, ²⁷ [1558] do 8 de abril, (DOG do 15 de abril), que regula a exención da materia de lingua galega e a Orde do 30 de xuño de 1994 ²⁸ [1558] (DOG do 4 de agosto), que a desenvolve.
- 7.4. Aqueles alumnos que procedentes dunha Comunidade Autónoma con lingua propia non teñan cualificación positiva na dita área, non se lle computará tal circunstancia para os efectos de promoción de ciclo ou etapa, e o secretario do centro receptor estenderá unha dilixencia no libro de escolaridade facendo constar tal extremo.

8. Areas opcionais

- a) Ensinanza da relixión
 1. O ensino da relixión axustarase ó establecido no Decreto 235/1995, do 20 de xullo (DOG do 10 de agosto), que regula a ensinanza da relixión na Comunidade Autónoma de Galicia e na Orde do 23 de febreiro de 1995 (DOG do 28 de marzo) polo que se establece o currículo da relixión católica na educación infantil, primaria e secundaria.
 2. De acordo co principio de liberdade relixiosa, os pais de alumnos do 2º ciclo de educación infantil e de educación primaria farán constar por escrito no momento de matricularlos alumnos no centro por primeira vez, ou ó inicio de cada curso escolar —sempre antes do 15 de setembro—, a súa decisión de que o alumno curse as ensinanzas de Relixión e Mo-

²⁴ Derrogado implicitamente pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), con data de derogación o día 24/05/2006.

²⁵ Derrogado polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

²⁶ Derrogado polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

²⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

²⁸ Derrogada en canto que o Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007) derrogou e substituíu ao Decreto 79/1994; este decreto, á súa vez, foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).



ral Católica, doutras confesións relixiosas (evanxélicas, israelitas, islámicas, etc.), de cultura relixiosa ou doutras ensinanzas ou actividades alternativas ofertadas polo centro de acordo co establecido pola Orde do 4 de outubro de 1995 (DOG do 8 de novembro) e Resolución do 25 de setembro de 1996 (DOG do 16 de outubro) da Dirección Xeral de Ordenación Educativa e de Formación Profesional.

3. Cada centro fará constar no proxecto educativo de centro e nos correspondente proxectos curriculares de etapa e programación xeral anual a oferta educativa das distintas opcións relixiosas ou actividades alternativas programadas e para as que se conte co profesorado idóneo e instalacións.
- b) Ensino de linguas estranxeiras
- No momento da matrícula, e en todo caso antes de remata-lo primeiro ciclo de educación primaria, os pais dos alumnos farán constar a lingua estranxeira que desexan que curse o seu fillo ou filla entre as ofertadas polo centro.

9. Traballos extraescolares

- 9.1. Con carácter xeral, os centros evitarán que os alumnos se vexan obrigados a realizar traballos suplementarios fóra da xornada escolar.
- 9.2. En casos excepcionais, e con carácter transitorio, o profesorado poderalles propoñer a realización de actividades incluídas no currículo do ciclo a aqueles alumnos do segundo e terceiro ciclos de educación primaria que por ausencia prolongada, ou outras razóns, non poidan seguir o ritmo normal de traballo dos alumnos da súa clase.
- 9.3. Os traballos que se lles propoñan a estes alumnos dirixiranse ó mellor aproveitamento educativo do tempo libre e ó desenvolvemento da súa creatividade e sociabilidade. Serán acordados coas características específicas de cada alumno e respectarán, en todo caso, as súas necesidades lúdicas, de convivencia familiar e de descanso.
- 9.4. Ocasionalmente poderáselles encargar ós alumnos a realización de actividades tales como:
 - Lectura e comentario de libros axeitados á idade do alumno.
 - Busca e recollida de datos ou materiais para a realización de traballos na aula.
 - Lectura de noticias de prensa e audición de programas de radio ou televisión.
 - Preparación de traballos para o xornal escolar.
 - Audicións musicais.
 - Realización de traballos de plástica.
- 9.5. En ningún caso se lles propoñerán traballos extraescolares ós alumnos de educación infantil e do primeiro ciclo de educación primaria.

10. Avaliación do alumnado

- 10.1. Entre os dereitos dos alumnos figura o de que o alumno sexa avaliado con plena obxectividade. Co fin de garantir este dereito, os centros deberán facer públicos os criterios xerais que se van aplicar para a avaliación e promoción dos alumnos.
- 10.2. A avaliación en educación infantil terá como referencia o establecido na Orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 5 de maio de 1993 ²⁹ [1041] (DOG do 19 de maio), e, na educación primaria, a Orde do 6 de maio de 1993 ³⁰ (DOG do 20 de maio), e aterase ó establecido no proxecto curricular do centro.
- 10.3. A valoración positiva do rendemento educativo nunha sesión de avaliación implica que o alumno acadou os obxectivos programados e ten superadas tódalas dificultades mostradas anteriormente.

²⁹ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

³⁰ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007), que á súa vez foi derrogada e substituída pola Orde do 9 de xuño de 2016 pola que se regula a avaliación e a promoción do alumnado que cursa educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xuño de 2016).

- 10.4. A avaliación do alumnado con necesidades educativas especiais realizarase de acordo co disposto pola Orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 6 de outubro de 1995, [1479] (DOG do 7 de novembro), que regula as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral e tomará como referente os obxectivos e contidos establecidos con carácter xeral no currículo oficial.
- 10.5. Cando os alumnos, podendo segui-los programas do seu propio ciclo, necesiten unha medida ordinaria de atención denominada reforzo educativo, serán avaliados tomando como referente os criterios o procedementos de avaliación do centro. Se o dito reforzo educativo implica a intervención do profesorado especialista de apoio en pedagogía terapéutica, en audición e linguaxe ou de apoio a invidentes, estes participarán na avaliación dos seus aspectos relacionados coa súa actuación.
- 10.6. Cando un alumno teña necesidades educativas especiais que faga insuficiente o reforzo educativo e se fixese a correspondente adaptación curricular, a avaliación será realizada en función de criterios individualizados, sen prexuízo de que para os efectos de promoción o referente sexan os obxectivos establecidos para o ciclo ou etapa correspondente, quedando constancia escrita, tanto no informe ós pais como no libro de escolaridade.
- 10.7. Cada titor coordinará as sesións de avaliación do equipo de mestres que imparte clases ó seu grupo de alumnos. As sesións deberán celebrarse antes do Nadal, Semana Santa e final de curso. Os acordos dos equipos de avaliación serán tomados de maneira colexiada.
- 10.8. Despois de cada sesión de avaliación, cada titor cubrirá as actas e demais documentos oficiais relativos ó seu grupo de alumnos facendo chega-la información ás familias.

11. Tramitación de reclamacións contra as cualificacións

- 11.1. Os pais dos alumnos poderán reclamar contra as cualificacións outorgadas ó rematar un ciclo educativo, baseándose na inadecuación das probas propostas ó alumno en relación cos obxectivos ou na incorrecta aplicación dos criterios de avaliación establecidos.
- 11.2. Os pais que non estean de acordo coa cualificación asignada ó seu fillo ó final dun ciclo poderán presentar no prazo de cinco días unha reclamación por escrito ante o director na que explique as razóns nas que fundamenta a súa solicitude.
- 11.3. A dirección do centro nomeará unha comisión presidida polo xefe de estudos e integrada polo coordinador do ciclo e tódolos membros do correspondente equipo de avaliación que, no prazo de tres días contados desde a presentación da reclamación, deberá adopta-la correspondente decisión que será comunicada de inmediato ó reclamante, e informarao ó mesmo tempo do dereito que llo asiste de interpoñer recurso contra ela, no prazo de dez días, ante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria quen, logo de informe do servicio de inspección educativa, resolverá, poñendo fin a dita resolución á vía administrativa.
- 11.4. Cando unha reclamación ou recurso sexa estimado, procederase a rectifica-la cualificación, mediante dilixencia estendida polo secretario co visto e prace do director, facendo referencia da resolución adoptada.

12. Asistencia sanitaria

- 12.1. Co obxecto de facilita-la asistencia sanitaria en urxencias ós escolares dos centros públicos que sufran algún tipo de accidente durante a actividade escolar, solicitaráselle a cada un dos pais titulares da tarxeta da Seguridade Social na que estean inscritos os alumnos fotocopia desta. Con elas elaborárase un ficheiro actualizado no que figurará unha fotocopia por cada alumno e que estará a disposición do profesorado na secretaría do centro.
- 12.2. En caso de accidente dun alumno, porase de inmediato en coñecemento da familia. No suposto de que un familiar non puidera facerse cargo do alumno accidentado ou indispuesto ou a urxencia o requira, acompañará ó alumno —preferentemente a unha institución sanitaria da Seguridade Social— o seu titor ou outro mestre do centro, provisto, se procede, da fotocopia da tarxeta de beneficiario da Seguridade Social.
- 12.3. Cando se trate dun alumno que non sexa beneficiario da Seguridade Social ou non exista un centro dela, acudirase á institución sanitaria máis próxima.
- 12.4. O procedemento de atención ós alumnos accidentados deberá constar no Regulamento de réxime interior.

Capítulo V. Profesorado



1. Adscrición funcional do profesorado no centro ³¹ [714]

- 1.1. A dirección do centro, por proposta motivada da xefatura de estudos, se é o caso, no primeiro claustro do curso e unha vez oído este, asignarlle ciclo, curso e grupo de alumnado a cada un do persoal docente do centro.
- 1.2. A proposta da xefatura de estudos construírase sobre as premisas seguintes:
 - 1) Correcto funcionamento do proxecto Abalar, das seccións bilingües e das áreas que se imparten en lingua estranxeira e outros proxectos establecidos ou que se establezan.
 - 2) Prestarlle a mellor atención posible ás necesidades do alumnado do centro.
 - 3) Rendibilizar ao máximo o capital humano dispoñible, actualizando o potencial creativo do grupo de persoal docente do colexio.
 - 4) Consensualizar a proposta facilitando o contraste de pareceres e a concorrencia de capacidades e esforzos.
- 1.3. Os grupos nos que se estea a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües e os que se imparten en lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, serán asignados ao persoal docente do corpo de mestres que fose formado especificamente pola Administración educativa ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada. A prioridade na elección límtase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.
- 1.4. Nos restantes grupos, no caso de non acadar o consenso do profesorado, a xefatura de estudos fará a proposta sobre os seguintes criterios:
 1. Respetar, en todo caso, o posto e traballo e/ou a especialidade que cada persoal docente do corpo de mestres teña asignado pola súa adscrición ao centro.
 2. Respetar o dereito de cada grupo de alumnos e alumnas a manter o mesmo titor durante todo o ciclo, incluíndo, o 2º ciclo da educación infantil.
 3. Cumpridos os criterios anteriores, no suposto de que nun centro haxa varios mestres ou mestras aspirantes ao mesmo ciclo ou curso, a proposta de adscrición farase de acordo coa seguinte orde de prioridades:
 - a) Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 - b) Maior número de anos de servizos efectivos como persoal docente de carreira do corpo de mestres.
 - c) Promoción de ingreso máis antiga.
 - d) Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.
- 1.5. Excepcionalmente, cando a xuízo do equipo directivo existisen razóns pedagóxicas suficientes para obviar o criterio de permanencia co mesmo grupo de alumnos no ciclo, ademais das previstas no punto 1.3, a dirección disporá a asignación do persoal docente afectado a outro ciclo, curso, área ou actividade docente, oído o persoal interesado e o claustro, e coa conformidade da inspección educativa.
- 1.6. Os centros realizarán os axustes horarios necesarios e terán en conta a estrutura física do centro para facilitar a sincronización nos cambios de clase e o menor desprazamento do profesorado. Cando as instalacións do centro o permitan, pode terse en conta a posibilidade de que as especialidades se impartan nunha dependencia determinada.
- 1.7. As direccións dos centros enviarán ao servizo de inspección, no prazo máximo de cinco días, copia da acta do claustro no que se realice a adscrición.

³¹ Redactado segundo a Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 6 de xullo de 2010).

1.8. A aprobación provisional dos horarios do persoal docente corresponde á dirección do centro. O persoal interesado poderá reclamar ante a Inspección de educación no prazo de dez días naturais.

A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.

A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá á xefatura territorial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da Inspección educativa, o persoal docente do corpo de mestres poderá interpor recurso de alzada diante da xefatura territorial correspondente no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da adscrición. A resolución da xefatura territorial porá fin á vía administrativa. A interposición do recurso non paralizará a execución da resolución impugnada.

2. Horarios. A súa elaboración e aprobación

2.1. Horario do profesorado.

2.1.1. A xornada semanal do persoal funcionario docente será a mesma cá do resto do funcionariado público, en aplicación do disposto na Orde do 1 de setembro de 1987 ³² [784] (DOG do 11), pola que se adapta a xornada de traballo dos funcionarios docentes que imparten ensinanzas básicas, medias, artísticas e de idiomas.

2.1.2. Das trinta e sete horas e media que constitúen a xornada laboral, todo o profesorado dedicará 30 horas semanais ás actividades do centro. Das ditas horas, 25 terán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de luns a venres.

2.1.3. As cinco horas non lectivas serán destinadas á realización de actividades tendentes á consecución dos obxectivos previstos na programación xeral anual do centro. En calquera caso, dentro deste horario, preferentemente de tarde, garantirase a realización das actividades seguintes:

- Entrevistas con pais, nais ou titores. A esta función destinarase unha hora semanal da que terán adecuada información tódalas familias.
- Asistencia a reunións de equipos de ciclo ou de nivel.
- Programación da actividade da aula e realización de actividades extraescolares e complementarias.
- Asistencia a reunións de coordinación e seguimento co orientador do centro e/ou co profesorado de apoio ás n.e.e.
- Asistencia a reunións de claustro.
- Asistencia, se ó o caso, a reunións da comisión de coordinación pedagóxica, do consello escolar e ás comisións constituídas nel.
- Actividades de perfeccionamento no posto de traballo ou do perfeccionamento incorporado ó posto de traballo e á investigación educativa.
- Calquera outra actividade das establecidas na programación xeral anual.

2.1.4. Nos centros que funcionen en réxime de xornada continuada, as horas complementarias de obrigada permanencia no centro axustaranse ó establecido no proxecto pedagóxico presentado.

2.1.5. Con carácter xeral as actividades previstas dentro das horas citadas desenvolveranse por todo o profesorado do centro, simultaneamente, co fin de conseguirla máxima coordinación. Nos centros que teñan xornada continuada o día común de presenza simultánea para todos eles será os martes.

2.1.6. O resto da xornada semanal (sete horas e media), de non obrigada permanencia no centro, destinarase ó perfeccionamento e á formación, á preparación de actividades docentes o á atención doutras actividades inherentes á función docente.

2.1.7. Os horarios dedicados a funcións directivas terán unha periodicidade fixa durante os días da semana.

2.1.8. Parte do horario de permanencia no centro destinado a actividades non lectivas poderá dedicarse a actividades de renovación pedagóxica, orientación a pais e nais, seminarios

³² Derrogada e substituída pola Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 30 de xuño de 2011).



permanentes, proxectos de formación en centros e grupos de traballo, etc., podendo dedicarlle un máximo de dúas horas semanais do horario non lectivo. Estas actividades estarán supeditadas ás que o profesorado deberá desenvolver ineludiblemente no seu propio centro.

- 2.1.9. O profesorado que non cubra as vinte e cinco horas lectivas, o director, oído o claustro, poderá asignarlle tarefas relacionadas con:
- Atención á diversidade, a alumnos con dificultades de aprendizaxe ou con necesidades educativas especiais.
 - Impartición de áreas dalgunha das especialidades para as que estea habilitado noutros ciclos ou dentro do seu mesmo ciclo, con outros grupos de alumnos.
 - Desdobramentos ocasionais de grupos con máis de vinte alumnos de linguas estranxeiras, laboratorio e informática.
 - Apoio a outros mestres, especialmente ós de educación infantil, nos termos establecidos no proxecto curricular.
 - Substitucións: para facilitalas, a xefatura de estudos, ó elaboralos horarios, procurará que as horas lectivas dispoñibles se concentren no menor número de mestres posible, que asumirán as substitucións de maneira rotativa e equilibrada.
 - Dinamización e potenciación da utilización dos recursos didácticos: biblioteca escolar, medios audiovisuais e informáticos, laboratorio, etc.
- 2.1.10. O profesorado de lingua estranxeira, se ten horario dispoñible, poderá impartir esta área a tódolos alumnos do centro, de acordo coas directrices recollidas, se é o caso, no PEC e/ou no PCC.
- 2.1.11. No caso dos profesores itinerantes, os directores procurarán asignarlles sesión de mañá ou tarde completas.
- 2.1.12. Os membros dos equipos directivos dos CEIP terán como máximo a redución das horas lectivas semanais que figuran na seguinte táboa:

Liberación horaria

Unidades	Director	Xefe de estudos/secretario	Horas de libre designación	Cómputo global
De 6 a 11	6 horas	4 horas 4 horas	3 horas	17 horas
De 12 a 17	7 horas	5 horas 5 horas	4 horas	21 horas
De 18 a 23	8 horas	6 horas 6 horas	5 horas	25 horas
24 ou máis	9 horas	7 horas 7 horas	3 horas	26 horas

Os membros dos equipos directivos, respectando as horas de liberación adxudicadas, poderán redistribuír entre eles as horas de libre asignación que figuran na táboa de liberacións.


Nos colexios de educación primaria de 3, 4 e 5 unidades o director/a terá unha liberación máxima de 6 horas semanais.

Nas escolas de educación infantil de 3, 4 e 5 unidades o director/a terá unha liberación máxima de 6 horas semanais.

Nas escolas de educación infantil de 6 ou máis unidades o director/a terá unha liberación máxima de 9 horas semanais.

- 2.1.13. Aplicarase o desconto horario lectivo semanal que se especifica para cada un dos seguintes supostos:
- a) Os coordinadores de ciclo:
 - Ciclos de 6 ou máis unidades: 2 horas
 - Ciclos de menos de 6 unidades: 1 hora
 - b) Os coordinadores dos equipos de normalización lingüística e de actividades complementarias e extraescolares:
 - Centros de 18 unidades ou máis: 2 horas
 - Centros de menos de 18 unidades: 1 hora

Hai que ter en conta o seguinte:

	704	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 52	

Jaime Pita Varela, Conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública e Secretario do Consello da Xunta de Galicia,

CERTIFICA:

Que o Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día doce de setembro de dous mil dous adoptou, entre outros o seguinte Acordo:

Establecer unha nova clasificación dos centros docentes públicos que imparten ensinanzas non universitarias. A clasificación dos centros docentes públicos nos correspondentes tipos será efectuada pola Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tendo en conta os seguintes criterios: Institutos de Educación Secundaria, Centros Públicos Integrados e Centros que imparten Ensinanzas de Réxime Especial:

Tipo A: Centros de máis de 1350 alumnos.

Tipo B: Centros de 751 a 1350 alumnos.

Tipo C: Centros de 450 a 750 alumnos.

Tipo D: Centros de menos de 450 alumnos.

Tipo E: Extensións ou seccións delegadas.

Os institutos nos que se imparta ademais de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, algún ciclo formativo de formación profesional ou programa de garantía social, estarían clasificados alomenos como tipo C.

Escolas de Educación Infantil, Colexios de Educación Infantil e Primaria e Colexios de Educación Primaria:

Tipo A: Colexios de 40 ou máis unidades.

Tipo B: Centros específicos de Educación Especial e colexios de 18 a 39 unidades.

Tipo C: Colexios de 12 a 17 unidades.

Tipo D: Colexios de 6 a 11 unidades.

Tipo E: Colexios de 3 a 5 unidades.

2.1.14. Nos recreos fixaranse de antemán «*as zonas de atención preferente*» e o número de profesores de cada quenda que será como mínimo:

— Educación infantil: 1 profesor por 25 alumnos ou fracción

— Educación primaria: 1 profesor por 50 alumnos ou fracción.

2.1.15. O sistema de quendas non exime o profesorado das responsabilidades titoriais, dado a dimensión educativa que ten o recreo, nin da obriga de estar no centro.

2.2. Elaboración e aprobación de horarios

2.2.1. Os horarios de clase serán elaborados polo xefe de estudos en colaboración coa comisión de coordinación pedagóxica, unha vez oído o claustro.

Antes do comezo das clases o director convocará unha sesión de claustro co obxecto de comproba-la adecuación ós criterios establecidos deixando constancia na acta das propostas, observacións ou reparos formulados.

2.2.2. Os horarios serán expostos no taboleiro de anuncios do centro, para coñecemento de toda a comunidade educativa.

Tamén se expoñerán os horarios de secretaría e os de atención ós pais.

3. Control de puntualidade o asistencia

3.1. A puntualidade e asistencia do profesorado ás clases e demais actividades do centro serán controladas diariamente polo xefe de estudos, conforme o establecido no artigo 34 a) do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e nos centros nos que non o haxa, pola dirección, mediante o procedemento que o equipo directivo do centro estime mais axeitado, deixando sempre constancia documental. O rexistro das faltas de asistencia e puntualidade do director e do profesorado farase no correspondente libro rexistro con páxinas seladas e numeradas co obxecto de que non sexa posible modifica-lo que nel se consigne.

3.2. A totalidade das incidencias asentadas no libro rexistro resumiranse no parte mensual que figura como modelo 1. Unha copia del será exposta na sala de profesores os tres primeiros días de cada mes, durante os que, calquera persoa non conforme, poderá formula-la reclamación



oportuna. Unha vez subsanados os posibles erros, o dito documento, coas reclamacións presentadas, será enviado á Inspección educativa, antes do día 5 do mes. Os modelos II e III arquivaranse no centro a disposición da Inspección educativa.

3.3. As horas non lectivas de dedicación ó centro serán computadas mensualmente polo director.

3.4. A solicitude de permisos ó director e a xustificación de faltas farase utilizando os impresos que figuran como modelos II e III.

3.5. As faltas do profesorado poderán ser xustificadas polos seguintes motivos: ³³ [786]

a) *Derrogado*.

b) Por enfermidade.

c) *Derrogado*.

a) Por permiso: *Derrogado*.

b) Por enfermidade:

As faltas por enfermidade deberán ser xustificadas mediante certificado médico, modelo de Muface ou da Seguridade Social, sen prexuízo do disposto na Orde do 10 de maio de 1989 (DOG do 6 de xuño).

c) Por outras causas: *Derrogado*.

3.6. Sen prexuízo do establecido nos apartados anteriores, tódalas faltas de asistencia ou de puntualidade, non xustificadas, serán comunicadas polo director do centro, no prazo de 7 días de se produciren, á Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

As faltas de puntualidade e asistencia, cando non estean debidamente xustificadas, logo do informe do Servicio de Inspección e o trámite de audiencia ó interesado, implicarán a correspondente dedución proporcional de retribucións, sen prexuízo da posible aplicación do disposto no Decreto 94/1991, do 20 de marzo (DOG do 25), polo que se aproba o regulamento de réxime disciplinario dos funcionarios.

Cando fose detectado polo Servicio de Inspección calquera incumprimento por parte do director das responsabilidades que se lle confiren no control de asistencia do profesorado, sexa por non envia-lo parte de faltas, facelo fóra de prazo ou por non notifica-las faltas de asistencia ou puntualidade, comunicaráselle ó delegado provincial para os efectos oportunos.

3.7. Os directores dos centros e os mestres das escolas unitarias solicitarán os permisos ó Servicio de Inspección.

3.8. As licencias solicitaranse ó delegado provincial a través do centro cunha antelación mínima de 10 días, agás as de enfermidade. O director do centro comunicarlle á delegación provincial de Educación a data de incorporación do funcionario que desfrutou da licencia.

3.9. Co fin de axilizar e garanti-los trámites necesarios e que non se produzan atrasos nos nomeamentos de substitutos, a dirección do centro tramitará ante a delegación provincial de Educación o mesmo día da súa presentación calquera solicitude de licencia ou prórroga que se presente no centro.

Sempre que o centro dispoña de fax enviará unha copia da solicitude no mesmo momento da súa presentación.

3.10. No caso de folga, unha vez rematada esta, o director comunicarlle ó delegado provincial o nome dos funcionarios que se sumaron a ela con expresión de datas e horas totais.

Capítulo VI. Coordinación docente

1. Equipos de ciclo

1.1. O funcionamento coordinado entre os mestres dun mesmo nivel e entre os mestres de niveis diferentes ó indispensable, tanto para a consecución dun mellor rendemento educativo, como para unha efectiva realización da programación xeral anual. Esta coordinación realizarase a través dos equipos de ciclo.

1.2. Nas escolas de educación infantil e colexios de educación primaria existirán os equipos de ciclo. A súa composición, organización e competencias están reguladas no título III, capítulo

³³ É conveniente ver a Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 15 de febreiro de 2016).

I, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.

- 1.3. Os equipos de ciclo, que agruparán tódolos mestres que impartan docencia nel, son órganos básicos para organizar e desenvolver, baixo a supervisión do xefe de estudos, as ensinanzas propias do ciclo.
- 1.4. Os equipos de ciclo reuniranse alomenos unha vez cada mes e a asistencia será obrigatoria para tódolos seus membros. Das devanditas sesións levantarase acta por parte do coordinador co resumo do tratado.
- 1.5. Sen prexuízo das competencias enunciadas no punto 2 do artigo 54 do citado regulamento, deberán terse en conta as seguintes:
 - Secuencia-los obxectivos mínimos que deberán conseguirse en cada área e ciclo educativo.
 - Determina-las pautas xerais e procedementos de avaliación que faciliten a coherencia interna de cada área.
 - Coordinar e controla-la programación valorando os resultados da avaliación como o mellor procedemento para a revisión permanente da programación.
 - Propoñe-lo material didáctico en función do proxecto curricular.
 - Valorar e experimentar métodos e técnicas que permitan unha mellora cualitativa do ensino.
 - Elaborar materiais e tecnoloxía propias axeitadas ás áreas e ciclos.
 - Propoñerlle ó Coordinador do Equipo de actividades complementarias e extraescolares o programa de actividades para o ciclo.
- 1.6. Os membros do equipo de ciclo deberán unificar ó máximo os criterios acerca de métodos didácticos, terminoloxía empregada, sistema de avaliación e promoción dos alumnos, co fin de logra-la continuidade da acción durante toda a etapa educativa.
- 1.7. O profesorado de educación infantil elaborará un plano de adaptación, destinado ó alumnado que se incorpore por primeira vez ó centro.
- 1.8. A planificación do período de adaptación contemplará o desenvolvemento dos seguintes aspectos:
 - Participación e colaboración das familias neste período.
 - Flexibilización do calendario e horario dos nenos e nenas que se incorporan por primeira vez ó centro.
 - Actividades encamiñadas á mellor adaptación destes alumnos.
 - Flexibilización no tipo de agrupamento.
- 1.9. Cada ciclo terá un coordinador e as súas competencias, elección e cesamento veñen determinados nos artigos 55, 56, 59 e 60 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.

2. Comisión de coordinación pedagóxica

- 2.1. A composición, a organización e as competencias da comisión de coordinación pedagóxica son as que se establecen no artigos 61 e 62, Capítulo II, Título III, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.
- 2.2. A comisión de coordinación pedagóxica reunirse cunha periodicidade mensual e realizará unha sesión extraordinaria ó comezo do curso e outra ó finalizar este, así como cantas outras se consideren necesarias. As actividades que se van realizar pola comisión de coordinación pedagóxica incluíranse na programación xeral anual.
- 2.3. A comisión de coordinación pedagóxica deseñará as directrices xerais para a elaboración e revisión do proxecto curricular, así como o calendario de actuacións.

3. Equipo de normalización lingüística

- 3.1. De acordo co disposto no artigo 63 do Regulamento dos centros de primaria e infantil, co obxecto de potencia-lo uso da lingua galega, constituirase en cada centro un equipo de normalización lingüística.



- 3.2. Este equipo estará formado por un profesor de cada ciclo, nomeado polo director por proposta da comisión de coordinación pedagóxica, podendo incorporarse ó traballo do equipo, para temas puntuais, outros membros da comunidade escolar.
- 3.3. No artigo 64 e seguintes do devandito regulamento fíxanse a súas competencias, así como as do coordinador, que será nomeado polo director, por proposta dos membros do equipo por un período de dous anos renovables.
- 3.4. O equipo de normalización lingüística reunirse cunha periodicidade mensual e realizará unha sesión extraordinaria ó comezo do curso e outra ó finalizar este, así como cantas outras se consideren necesarias. As actividades que se van realizar polo equipo de normalización lingüística incluíranse na programación xeral anual.

4. Equipo de actividades complementarias e extraescolares

- 4.1. No título III, capítulo IV, artigo 69 e seguintes do Regulamento das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria, defínese o que se entende por actividades complementarias e extraescolares e sinálanse as súas competencias e as do seu coordinador.
- 4.2. Este equipo estará constituído por un xefe, nomeado polo director por proposta do xefe de estudos, oída a comisión de coordinación pedagóxica e, para cada actividade concreta, polos profesores que participen nela.
- 4.3. O equipo de actividades complementarias e extraescolares reunirse cunha periodicidade trimestral e realizará unha sesión extraordinaria ó comezo do curso e outra ó finalizar este, así como cantas outras se consideren necesarias. As actividades que se van realizar polo equipo de actividades complementarias e extraescolares incluíranse na programación xeral anual.

5. Tutorías

- 5.1. Cada grupo de alumnos terá un titor que será designado polo director por proposta do xefe de estudos de acordo co establecido no artigo 80 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.
O mestre titor, ademais da súa tarefa específica como docente, responsabilizarase da acción titorial do seu grupo.
- 5.2. Nos centros nos que o número de mestres sexa igual có de unidades, cada mestre desempeñará a titoría dun grupo de alumnos. Nos centros nos que o número de mestres sexa superior có de unidades, a titoría de cada grupo de alumnos recaerá preferentemente no mestre que teña maior horario semanal co dito grupo. Os mestres que compartan centro só poderán ser designados titores no centro para o que estean nomeados.
- 5.3. A asignación de titorías ós especialistas farase sempre ós que teñan máis horas dispoñibles, procurando —ó mesmo tempo— que imparta o máximo de horas de docencia no grupo do que vai ser titor.
- 5.4. Co fin de facilita-la relación do profesor titor cos pais, fixarase na programación xeral anual unha hora semanal para a atención ás pais, dentro do horario non lectivo de obrigada permanencia no centro. Programaranse, igualmente, reunións globais cos pais por titorías, niveis ou ciclos, encamiñadas a expoñe-las liñas xerais do plano de traballo.
En todo caso unha terá lugar antes do mes de novembro.
- 5.5. Serán funcións propias do titor as indicadas no artigo 81 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. [676]

6. Outras estruturas organizativas

- 6.1. Nos centros de infantil e primaria poderán crearse outras estruturas organizativas como medio para mellora-la calidade do ensino, a orientación escolar ou o perfeccionamento do profesorado.
- 6.2. Os profesores que impartan clase a un mesmo grupo de alumnos constitúen un equipo docente de clase. Este equipo será coordinado polo titor correspondente e realizará, entre outras, as seguintes funcións:
 - Adaptar a cada clase o proxecto curricular.
 - Realiza-las adaptacións curriculares daqueles alumnos que o necesiten.
 - Avalia-los alumnos do grupo de maneira colexiada, deixando constancia na acta correspondente.

Capítulo VII. Órganos de goberno e de participación ³⁴ [56]

1. Órganos unipersoais, equipo directivo

- 1.1. No título II, capítulo II, artigo 13 e seguintes do Regulamento das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria, defínese a composición, elección, nomeamento e competencias dos órganos unipersoais de goberno que constitúen o equipo directivo do centro.
- 1.2. Os membros do equipo directivo traballarán de forma coordinada no desempeño das súas funcións, dinamizarán tódalas actividades do centro e, de se-lo caso, atenderán ó cumprimento do establecido no programa de dirección correspondente.
- 1.3. Segundo as disponibilidades, dentro do horario non lectivo do profesorado de obrigada presenza e dedicación ó centro, o equipo directivo procurará dedicar unha hora semanal para favorece-la coordinación das súas funcións.

2. Órganos colexiados de goberno

A estrutura, composición, atribucións e funcionamento dos órganos colexiados de goberno das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria regúlase no título II, capítulo III e IV do Regulamento orgánico destes centros, desenvolvido de acordo coa Lei Orgánica 9/1995, ³⁵ [56] do 20 de novembro, sobre a participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes. Tal e como se recolle no artigo 52 do citado regulamento, os profesores pertencentes ós órganos colexiados están obrigados a asistir ás súas reunións.

2.1. O consello escolar

- 2.1.1. O consello escolar do centro é o órgano a través do que participan na súa xestión os distintos sectores da comunidade escolar. A súa composición e competencias aparecen recollidas nos artigos 37 e 43 respectivamente do citado regulamento.
- 2.1.2. O Decreto 92/1988, [373] do 28 de abril, (DOG do 29 de abril), polo que se regula o goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarla, modificado polo Decreto 324/1996, [491] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento dos institutos de educación secundaria, regula o procedemento para a elección dos representantes dos distintos sectores no consello escolar, así como a súa constitución.
- 2.1.3. No seo do consello escolar existirá a comisión económica, tal e como se contempla no artigo 44 do Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (DOG do 21 de outubro). Así mesmo, poderá constituírse unha comisión de convivencia que terá a misión de resolver e mediar nos conflitos que poidan xurdir e canaliza-las iniciativas de tódolos sectores da comunidade educativa para mellora-la convivencia, o respecto mutuo e a tolerancia nos centros docentes.
Sen prexuízo do establecido no parágrafo anterior, poderán, tamén, existir outras comisións que faciliten o funcionamento deste órgano colexiado garantindo, en todo caso, a proporcionalidade dos distintos sectores de representación.
- 2.1.4. De acordo co disposto no artigo 52 do devandito regulamento, as reunións do consello escolar celebraranse en día e hora que posibiliten a asistencia de tódolos membros.

2.2. O claustro de profesores

- 2.2.1. O claustro é o órgano propio de participación do profesorado no goberno do centro con responsabilidade de planificar, coordinar, decidir e, se é o caso, informar sobre tódolos aspectos educativos e docentes. A súa composición e competencias aparecen recollidas nos artigos 46 e 47, respectivamente, do citado regulamento.
- 2.2.2. Son membros do claustro a totalidade dos profesores que presten servizo no centro.
Forman tamén parte do claustro, os profesores de relixión propostos pola comisión episcopal de ensino e nomeados pola delegación provincial.

³⁴ Ver o título V, artigos do 118 ao 139 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que modifica sustancialmente este capítulo.

³⁵ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

3. Asociacións de pais de alumnos

- 3.1. O Regulamento de escolas de educación infantil e colexios de educación primaria recolle no título VI, artigo 105, o dereito que asiste ós pais de constituír asociacións de pais de alumnos nestes centros, coas competencias que se especifican no apartado 2 do dito artigo, así como tamén na Orde do 16 de xaneiro de 1987 (DOG do 22 de xaneiro) en canto non se opoña ó disposto no citado regulamento.
- 3.2. No artigo 39 do referido Regulamento de escolas de educación infantil e colexios de educación primaria establécese que, dos representantes que lle corresponde ó sector de pais no consello escolar, un será proposto pola asociación de pais máis representativa.
O criterio para determinar cal é a asociación de pais de alumnos máis representativa dun centro é o maior número de asociados que será acreditado mediante certificación do secretario/a de cada asociación.
- 3.3. Logo do acordo do Consello Escolar, as asociacións de pais de alumnos poderán utilizar as instalacións do Centro para a realización de actividades que lle son propias, responsabilizándose en todo caso dos gastos ou estragos que se poidan ocasionar.
- 3.4. O programa de actividades que organicen as asociacións de pais no recinto escolar e dirixidas ós alumnos do centro deberá ser aprobado polo consello escolar e figurar na correspondente programación xeral anual.
- 3.5. Os directores das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria, cando as disponibilidades de locais o permitan e cando o soliciten estas asociacións, facilitaráselle-lo uso dunha dependencia para o desenvolvemento das funcións que lles son propias.

Capítulo VIII. Servicios complementarios

1. Comedores escolares ³⁶ [1591]

- 1.1. A organización e funcionamento regúlase no Decreto 16/1984, do 9 de febreiro (DOG do 29), modificado polo Decreto 283/1986, do 25 de xuño (DOG do 14 de outubro), e polo Decreto 443/1990, do 13 de setembro (DOG do 27).
Terase en conta ademais o disposto no Decreto 239/86, do 24 de xullo (DOG do 11 de agosto) —regulamento de manipuladores de alimentos— e o Real Decreto 2817/1983, do 13 de outubro (BOE 11 de novembro), que aproba a regulamentación técnica sanitaria dos comedores escolares.
- 1.2. A organización e administración dos comedores escolares correspóndelle á comunidade educativa representada polo consello escolar.

2. Transporte escolar


- 2.1. A organización e funcionamento está regulada no Real Decreto 2296/1983, do 25 de agosto, (BOE do 27), Decreto 203/1986, do 12 de xuño, (DOG do 9 de xullo), Decreto 160/1988, do 9 de xuño (DOG do 27), e Orde do 1 de marzo de 1991 (DOG do 14).
- 2.2. Terán dereito o transporte escolar a/e desde os centros públicos os alumnos dos niveis obrigatorios e/ou gratuítos que teñan os seus domicilios fóra do núcleo urbano no que estea situado o centro escolar e, en calquera caso, a unha distancia deste superior a 2 Km.
- 2.3. A viaxe de adultos nos vehículos escolares non está permitida. Excepcionalmente, as delegacións provinciais poderán autorizar a súa presenza por razón de acompañamento a alumnos con minusvalías ou noutros casos especiais.

Capítulo IX. Actividades complementarias e extraescolares

1. Actividades complementarias

- 1.1. Considéranse actividades complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espazo ou recursos que utilizan. Así cabe considerar as visitas, traballo de campo, viaxes de estudo, conmemoracións e outras semellantes. Deberán figurar na programación xeral anual do centro.

³⁶ Debe verse o Decreto 132/2013, do 1 de agosto, polo que se regulan os comedores escolares dos centros docentes públicos non universitarios dependentes da consellería con competencias en materia de educación (DOG do 13 de agosto de 2013).

	710	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 52	

- 1.2. A participación do alumnado nelas é voluntaria e requirirá autorización previa por escrito dos pais ou titores sempre que se desenvolvan fóra da localidade. No suposto de que esta non sexa outorgada, a dirección arbitrara a forma máis conveniente para atender ós alumnos que non participen nelas.
- 1.3. De acordo co establecido no artigo 71 do Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro, e o sinalado no apartado 6.4 da presente orde, é o equipo de actividades complementarias e extraescolares do centro o encargado de promover, organizar e facilitar este tipo de actividades.

2. Actividades extraescolares

- 2.1. Considéranse actividades extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro, entidades sen ánimo de lucro, asociacións culturais, etc. e figurando na programación xeral anual, se realizan fóra de horario lectivo. A participación nelas será voluntaria.
- 2.2. En ningún caso o contido destas actividades pode ser igual ou similar ó dun ensino oficial do currículo.
- 2.3. Cando as actividades extraescolares sexan organizadas por entidades e deban realizarse dentro dos locais e instalacións do centro, haberá que respecta-la normativa reguladora da utilización destes locais e instalacións. Para a realización das ditas actividades ó preceptiva a presentación por parte da entidade que as propoña dunha memoria descritiva que incluírá, entre outras, a concreción do financiamento da actividade e a garantía da asunción plena da responsabilidade contractual respecto do persoal que a vai desenvolver.
- 2.4. A dirección e realización de actividades extraescolares de formación física, deportiva ou danza, en calquera das súas variantes, estará sempre a cargo de persoal técnico cualificado que dispoña de titulación académica suficiente para impartir este tipo de ensinanza, de acordo coa súa normativa, ou que estea legal e suficientemente habilitado para tal efecto pola Administración competente.

Igualmente, requírese a suficiente acreditación ou titulación para a realización doutras actividades cando así estea estipulado por unha norma legal ou regulamentaria.

3. Aspectos comúns das actividades complementarias e extraescolares

- 3.1. Cando, excepcionalmente, se organicen actividades complementarias ou extraescolares non previstas na programación xeral anual, será necesario a súa aprobación polo equipo directivo, tralo informe favorable, de se-lo caso, do equipo destas actividades, dando conta o Consello Escolar na reunión seguinte que se celebre. Cando estas actividades impliquen modificacións do período lectivo do calendario escolar requirirán, ademais, a autorización do delegado.
- 3.2. As actividades complementarias e extraescolares non forman parte do currículo oficial e, en consecuencia, non son susceptibles de avaliación académica.
- 3.3. Tanto as actividades complementarias como as extraescolares deben respecta-los principios de voluntariedade para os alumnos, non discriminación e ausencia de lucro. Estas actividades non poderán realizarse en detrimento das actividades inherentes ó currículo oficial.
- 3.4. Para o desenvolvemento de actividades complementarias e extraescolares fóra da localidade, organizadas polo centro, requirirase a previa aprobación por parte do consello escolar, a autorización escrita dos pais dos alumnos participantes e un número suficiente de profesores nunha proporción mínima dun mestre ou mestra por cada unidade.
A autorización escrita dos pais dos alumnos á que se fai referencia no parágrafo anterior poderá ser unha soa para todas aquelas que figuren na programación xeral anual.
- 3.5. Dentro das atribucións que lle son propias, correspóndelle ó consello escolar do centro:
 - Aproba-lo programa anual destas actividades elaborado polo equipo de actividades complementarias e extraescolares tal e como establece o artigo 75 do Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro.
 - Avaliar anualmente o desenvolvemento das actividades levadas a cabo.
 - Establecer, se é o caso, de acordo co regulado no artigo 78 do Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro, convenios de colaboración con asociacións culturais ou entidades sen ánimo de lucro para o desenvolvemento de actividades complementarias e extraescolares.
- 3.6. Na programación das actividades escolares complementarias e extraescolares deben consta-los seguintes aspectos:

- Duración de cada unha das sesións, das diferentes actividades e horario de realización semanal ou doutra periodicidade, se é o caso.
 - Persoal que dirixirá, levará a cabo e participará en cada actividade.
- 3.7. A comunidade educativa, a través do Consello Escolar, fomentará a organización de actividades escolares complementarias e extraescolares gratuítas, que non supoñan custo para os pais, co fin de facilita-la máxima participación de todo o alumnado do centro.
- 3.8. A titularidade do centro ou, se ó o caso, a entidade organizadora garantizará a adecuada atención e vixilancia dos alumnos participantes durante a realización das actividades escolares complementarias e extraescolares.
- 3.9. A dirección do centro garantizará a adecuada información ós pais e titores.

Capítulo X. Persoal de administración e servicios

Persoal de Administración

O secretario do centro, dentro das súas competencias e segundo se determina no artigo 35, apartado g) do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, organizará a xornada laboral do persoal de administración e servicios en función das necesidades organizativas do centro, velará polo seu cumprimento e poñerá en coñecemento inmediato do director calquera incidencia que altere o normal funcionamento do centro.

Capítulo XI. Cultura avaliativa

No título III da Lei orgánica 9/1995, ³⁷ [56] do 20 de novembro, de participación, avaliación e goberno dos centros docentes (BOE do 21), establécense os distintos contidos e modalidades da avaliación, así como as competencias das diferentes institucións para realizar estudos de avaliación, participar neles, valoralos e facer públicos, se é o caso, os correspondentes informes de resultados. Este título aborda tamén a participación dos centros docentes nas tarefas avaliadoras.

Ademais da colaboración que deben presta-los órganos colexiados e unipersoais de goberno e, así mesmo, os distintos sectores da comunidade educativa nos procesos de avaliación externa, os centros avaliarán o seu propio funcionamento ó remate de cada curso, segundo o preceptuado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tal e como se recolle no artigo 29 da citada Lei orgánica 9/1995.

O plano de avaliación de cada centro deberá figurar na programación xeral anual e os seus resultados reflectiranse na memoria anual.

Capítulo XII. Normas transitorias

O Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (DOG do 21 de outubro), establece, nas súas disposicións transitorias, aspectos de obrigado cumprimento para os colexios de educación primaria que impartan transitoriamente o primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria.

Ademais da disposición transitoria citada, nos ditos centros deberá terse en conta:

1. Proxecto educativo de centro

Incluirase no proxecto educativo un anexo facendo consta-lo feito da impartición do primeiro ciclo da ESO, así como as especificidades propias deste ciclo.

2. Regulamento de réxime interior

Unirse un anexo coas normas específicas de carácter transitorio que afecten a este ciclo.

3. Proxecto curricular de centro

Incluirase como anexo unha copia da parte do proxecto curricular de educación secundaria elaborado segundo o establecido no punto 3 da disposición transitoria segunda do Regulamento orgánico dos centros de educación infantil e primaria.

4. Programación xeral anual do centro

Na programación xeral anual, o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria terá o mesmo tratamento cós demais ciclos das diferentes etapas que se impartan no centro.

³⁷ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

5. Calendario, xornada e horario

O calendario e maila xornada escolar será a que fixe a Administración educativa para a educación secundaria.

De acordo co disposto no artigo 6º da Orde da Consellería de Educación Universitaria do 19 de xuño de 1996, ³⁸ (DOG do 11 de xullo), o horario semanal dos alumnos do primeiro ciclo da ESO será de 30 períodos lectivos, cunha duración mínima cada un deles de 50 minutos.

6. Horario do profesorado

O horario semanal de docencia directa e permanencia no centro dos profesores que impartan este ciclo será o mesmo có dos profesores de educación primaria.

7. Memoria anual de centro

Na memoria anual de centro, o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria terá o mesmo tratamento cós demais ciclos das diferentes etapas que se impartan nel.

8. Órganos de coordinación docente a nivel de centro

Para os efectos de coordinación do primeiro ciclo da ESO, os profesores que impartan as ditas ensinanzas constituiranse en equipo de ciclo.

Son funcións deste equipo, ademais das recollidas no punto 2 do artigo 54 do Regulamento orgánico, as seguintes:

- Elevar propostas á comisión de coordinación pedagóxica do centro de secundaria ó que estea adscrito o centro sobre os diferentes elementos do proxecto curricular.
- Organizar e programar de maneira conxunta as actividades docentes, no marco dos acordos tomados a nivel de departamento do centro de secundaria, para o desenvolvemento do propio proxecto curricular e das programacións didácticas.

Os compoñentes do equipo de ciclo celebrarán alomenos unha reunión mensual.

Correspóndelles ós profesores deste ciclo educativo a elaboración das programacións da aula e as adaptacións curriculares que fosen necesarias.

O ciclo terá un coordinador, que será designado polo director do centro, por proposta do equipo de ciclo. As súas funcións, amais das asignadas ó resto dos coordinadores de ciclo, serán as seguintes:

- Coordina-lo ciclo no ámbito do centro educativo.
- Representa-lo equipo de ciclo no grupo de coordinación do correspondente centro de ESO ó que se atope adscrito.
- Colaborar co equipo directivo do seu centro e do correspondente de secundaria na organización do marco horario que faga posible a coordinación da etapa.
- Responsabilizarse das reunións de coordinación do equipo de ciclo, así como da redacción das actas derivadas destas reunións.

O coordinador do primeiro ciclo da ESO terá o seguinte desconto de horas lectivas:

- Ciclos de menos de 4 unidades: 1 hora.
- Ciclos de 4 ou máis unidades: 2 horas.

9. Órganos de coordinación

Para os efectos de coordinación do proxecto curricular establecerase unha coordinación entre os centros de infantil e primaria que imparten o primeiro ciclo da etapa e, se é o caso o correspondente centro de secundaria, de acordo cos seguintes modelos:

- a) Cando o centro de secundaria se atope impartindo a ESO, a coordinación da elaboración do proxecto curricular corresponderalle á comisión de coordinación pedagóxica deste centro, á que se incorporarán os coordinadores do primeiro ciclo da ESO dos centros de educación primaria adscritos.
- b) Cando o centro de educación secundaria non estea impartindo a ESO, constituirase un equipo para a elaboración do proxecto curricular que estará formado polo xefe de estudos do centro

³⁸ Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).



de educación secundaria, que o presidirá, os xefes de departamento de secundaria ós que están adscritas as áreas da etapa, o orientador do centro de secundaria e o profesorado que estea impartindo a área nos colexios de educación primaria adscritos.

- c) Nos casos en que un centro de educación primaria estea previsto transformarse en centro de educación secundaria obrigatoria, constituirase, promovido polo director deste centro, un equipo formado polo profesorado que imparta o primeiro ciclo nos centros afectados. Presidirá o equipo o coordinador do primeiro ciclo de calquera dos centros afectados, elixido polo resto dos coordinadores. Neste equipo poderán constituírse comisións por áreas que estudiarán os aspectos propios de cada unha delas.
- d) Tamén se constituírán equipos naqueles casos nos que o centro de educación secundaria sexa de creación programada e que aínda non estea en funcionamento. Nestes casos o equipo formarase por iniciativa dos directores dos centros afectados. Presidirá o equipo o coordinador do primeiro ciclo da ESO de calquera dos centros afectados, elixido polo resto dos coordinadores.

10. Horario de coordinación

A distribución do horario non lectivo adaptase á planificación xeral do centro, de xeito que posibilite a coordinación entre os centros.

11. Acceso e matrícula do alumnado

Para os efectos de escolarización dos alumnos de educación secundaria obrigatoria estarase ó disposto no Decreto 87/1995, ³⁹ [384] do 16 de marzo (DOG do 28 de marzo, 12 e 25 de abril), así como na Orde do 5 de abril de 1995, ⁴⁰ [384] (DOG do 10 de abril) que regula o procedemento para a admisión de alumnos nos centros sostidos con fondos públicos.

Correspóndelle ó instituto de educación secundaria ó que estea adscrito o centro de primaria cubri-lo libro de escolaridade dos alumnos que cursen ESO, aínda que transitoriamente estean escolarizados nun colexio de educación primaria.

Cando o colexio de primaria está adscrito a un instituto de creación programada ou en fase de construción, pero non en funcionamento, corresponderalle ó centro de educación primaria provisionalmente, e mentres persista esta situación, cubri-lo libro de escolaridade dos alumnos da ESO.


O alumnado incorporase, con carácter xeral, ó primeiro curso de educación secundaria obrigatoria unha vez culminada a educación primaria. Os alumnos que durante o curso 1996-1997 cursen 8º de EXB e non obteñan o título de graduado escolar poderán incorporarse ó segundo curso do primeiro ciclo da ESO se teñen menos de 16 anos.

O alumnado que vaia cursa-lo primeiro ciclo da ESO nos colexios de educación primaria procederase á apertura do académico nos termos que figuran na Orde do 25 de abril de 1994 ⁴¹ (DOG do 18 de maio) sobre avaliación na educación secundaria obrigatoria.

³⁹ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007) que, á súa vez, foi derrogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

⁴⁰ Derrogada e substituída pola Orde do 16 de marzo de 2001 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 11 de abril de 2001), que á súa vez foi derrogada polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007). Este decreto foi derrogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

⁴¹ Derrogada pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

	714	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 53	

A custodia de tódolos documentos de avaliación dos alumnos será responsabilidade do secretario do colexio no que estean matriculados.

O finaliza-lo ciclo, os colexios de primaria remitirán á secretaría dos centros de educación secundaria ó que estean adscritos os documentos de avaliación daqueles alumnos que nese curso finalizaran os estudos correspondentes ó primeiro ciclo da ESO, que se detallan:

- Os expedientes académicos de educación secundaria de cada un dos alumnos.
- Os informes de avaliación individualizados correspondente ó ciclo.
- Os informes psicopedagóxicos, de se-lo caso.

Cando un alumno se traslade a outro centro distinto ó centro adscrito, e logo da petición do centro receptor, remitiráselle a seguinte documentación:

- Informes de avaliación individualizados.
- Libro de escolaridade de ensino básico.
- Informe psicopedagóxico, de se-lo caso.

12. Axuste de ratios

De acordo co disposto no anexo 4 da Orde do 6 de maio de 1992 (DOG do 21), o número máximo de alumnos por aula será de trinta, sen prexuízo de que este número poderá ser maior no caso de que xa estean escolarizados no centro ou como consecuencia da repetición de curso.

13. Areas optativas

De acordo co establecido na Orde do 19 de xuño de 1996 ⁴² (DOG do 11 de xullo) no primeiro ciclo de secundaria será de oferta obrigada, e preferentemente cursada, a segunda lingua estranxeira. Para ofertar outras optativas procederase segundo o establecido na Orde do 30 de abril de 1996 ⁴³ (DOG do 29 de maio).

14. Avaliación do alumnado

A avaliación dos alumnos de educación secundaria obrigatoria realizarase de acordo co disposto na Orde do 25 de abril de 1994 ⁴⁴ (DOG do 18 de maio).

MODELOS I, II e II — non engadidos

§ 53. ORDE DO 28 DE XUÑO DE 2010 POLA QUE SE MODIFICAN PARCIALMENTE AS ORDRES DO 1 DE AGOSTO DE 1997, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS PARA O DESENVOLVEMENTO DO DECRETO 324/1996, POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E SE ESTABLECE A SÚA ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO, DO 22 DE XULLO DE 1997, POLA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL E PRIMARIA DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, E DO 3 DE OUTUBRO DE 2000, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS PARA O DESENVOLVEMENTO DO DECRETO 7/1999, POLO QUE SE IMPLANTAN E REGULAN OS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS DE ENSINANZAS NON UNIVERSITARIAS. (DOG DO 6 DE XULLO DE 2010)

⁴² Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).

⁴³ A Orde do 30 de abril de 1996 pola que se amplía o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia e pola que se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 29 de maio de 1996), dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

⁴⁴ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

A implantación do proxecto Abalar e dos centros plurilingües aconsellan a modificación da normativa de elección de horarios nos centros educativos coa finalidade de garantir que os grupos de alumnos e alumnas nos que se apliquen estes proxectos sexan impartidos polo persoal docente coa preparación específica necesaria.

Na súa virtude, esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Primeiro.—

Os puntos 88 a 93 da Orde do 1 de agosto de 1997, [520] pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, [491] polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento quedan redactados do seguinte xeito:

88.— Na primeira semana de setembro ou, se as circunstancias organizativas do centro así o requiren, dentro das 48 horas seguintes á finalización do prazo extraordinario de matrícula, a dirección convocará o primeiro claustro do curso no que se aprobarán os criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios do alumnado, en cumprimento do establecido no artigo 47 f) do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. Entre estes criterios recolleranse necesariamente, se é o caso, o funcionamento do proxecto Abalar, as seccións bilingües e as materias que se impartan en linguas estranxeiras en aplicación do establecido no capítulo IV do Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e a impartición dos módulos profesionais da formación profesional polas persoas con maior preparación específica nestes.

No mesmo claustro, a xefatura de estudos comunicará ás xefaturas de departamento o número de grupos de alumnado que corresponde a cada área, materia e módulos.

89.— Inmediatamente despois do citado claustro reuniranse os distintos departamentos en sesión extraordinaria para distribuír áreas, materias, cursos, módulos e, se é o caso, quendas entre o persoal que forma parte destes de acordo cos criterios establecidos no punto 91 destas instrucións. De todas as circunstancias e acordos que se produzan na dita reunión levantarase acta que será asinada por todos os membros que constituían nese momento cada departamento. Ao final da reunión cada departamento entregará copia da acta á xefatura de estudos.

Cando unha persoa teña que elixir horario en máis dunha quenda, elixirá en cada unha delas na orde que lle corresponda en aplicación do establecido nos puntos seguintes desta orde.

90.— Á vista da distribución de cursos, materias, áreas e módulos feita por cada departamento a xefatura de estudos, coa axuda do resto do equipo directivo, procederá a elaborar os horarios do alumnado e profesorado, respectando os criterios pedagóxicos establecidos polo claustro e os recollidos nestas instrucións.

91.— Dentro de cada departamento o criterio básico para a distribución de grupos será a atención ás necesidades pedagóxicas do alumnado. Con esta finalidade a elección realizarase do seguinte xeito:

a) Elixiranse en primeiro lugar os grupos de alumnado nos que se estean a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües, as materias que se impartan nunha lingua estranxeira en aplicación do establecido no decreto para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e calquera outro que resulte dos criterios pedagóxicos establecidos polo claustro, polo profesorado que fora formado especificamente pola Administración educativa para tal fin ou acredite estar en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada. A prioridade na elección límitase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos, seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.

Así mesmo, para a elección dos restantes grupos seguirase a orde de prioridade establecida no puntos e epígrafes seguintes.

b) Sen prexuízo do establecido no punto anterior, deberase garantir que o persoal docente pertencente ao corpo de mestres completa o seu horario entre o primeiro e o segundo curso de educación secundaria obrigatoria.

c) Efectuada a elección prevista nas epígrafes a) e b) é conveniente que a elección dos restantes grupos se realice con criterios de equidade e mutuo acordo. No caso de non darse este acordo a elección realizarase da seguinte forma:

1º En primeiro lugar elixirá o profesorado con destino definitivo no centro.

- 2º En segundo lugar elixirá o profesorado con destino provisional no centro.
- 3º Naqueles institutos nos que se impartan ensinanzas ao alumnado en dúas ou máis quendas, o profesorado de cada un dos departamentos acordará en que quenda desenvolverá a súa actividade lectiva. No suposto de que algún persoal docente non poida cumprir a totalidade do seu horario na quenda correspondente, deberá completalo noutra; neste caso ambas quendas serán consecutivas, se no instituto houbera máis de dúas. Se os profesores do departamento non chegasen a un acordo, procederase á elección de quenda na orde establecida no punto 92 destas instrucións.
- 4º Unha vez distribuídas as quendas, o profesorado irá elixindo dentro de cada unha, en sucesivas roldas e na mesma orde de prelación que se utilizou para elixir quenda, un grupo de alumnado da área ou materia ou módulo e curso que desexe impartir ata completar o horario lectivo dos membros do departamento ou ata que se rematen as horas lectivas asignadas ao departamento.
- 5º No caso de que houber máis horas lectivas asignadas ao departamento que as que poden cubrir os horarios lectivos dos seus membros, antes de proceder á elección de grupos de alumnado, determinarase que áreas e/ou materias ou cursos van ser impartidos, ben por outros profesores como afíns, ben por persoal docente interino, co fin de que non entren na citada elección. A este respecto débese ter en conta que un profesor ou profesora especialista non poderá elixir cursos inferiores se quedasen os superiores para profesorado de afíns ou para persoal docente interino.
- 6º Ningún persoal docente poderá elixir horario de disciplinas afíns en canto non estean totalmente cubertas todas as horas do seu propio departamento, agás o profesorado que se formou e está a impartir na actualidade determinados módulos profesionais.

92.—Cando for o caso, a orde de elección será o seguinte:

1. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto:
 - a) O catedrático/a máis antigo/a no corpo.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo, con destino definitivo no centro.
 - c) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - d) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
2. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con posterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto:
 - a) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
3. No suposto de que non existise persoal do corpo de catedráticos que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto, terá prioridade na elección de horarios un catedrático ou catedrática que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado posteriormente.

93.—A elección dos horarios correspondentes aos ciclos formativos de formación profesional específica farase de acordo co que en cada momento se estableza nas disposicións que desenvolvan o dito tipo de ensinanzas.



Complementariamente ao anterior, cando se produzan situacións de empate a orde de elección será a establecida no punto anterior.

Segundo.—

O capítulo V, punto 1 da Orde do 22 de xullo de 1997, [682] pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, queda redactado do seguinte xeito:

1. Adscrición funcional do profesorado no centro.
 - 1.1. A dirección do centro, por proposta motivada da xefatura de estudos, se é o caso, no primeiro claustro do curso e unha vez oído este, asignaralle ciclo, curso e grupo de alumnado a cada un do persoal docente do centro.
 - 1.2. A proposta da xefatura de estudos construírse sobre as premisas seguintes:
 - 1) Correcto funcionamento do proxecto Abalar, das seccións bilingües e das áreas que se impartan en lingua estranxeira e outros proxectos establecidos ou que se establezan.
 - 2) Prestarlle a mellor atención posible ás necesidades do alumnado do centro.
 - 3) Rendibilizar ao máximo o capital humano dispoñible, actualizando o potencial creativo do grupo de persoal docente do colexio.
 - 4) Consensualizar a proposta facilitando o contraste de pareceres e a concorrencia de capacidades e esforzos.
 - 1.3. Os grupos nos que se estea a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües e os que se impartan en lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, serán asignados ao persoal docente do corpo de mestres que fose formado especificamente pola Administración educativa ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada. A prioridade na elección límtase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.
 - 1.4. Nos restantes grupos, no caso de non acadar o consenso do profesorado, a xefatura de estudos fará a proposta sobre os seguintes criterios:
 1. Respetar, en todo caso, o posto e traballo e/ou a especialidade que cada persoal docente do corpo de mestres teña asignado pola súa adscrición ao centro.
 2. Respetar o dereito de cada grupo de alumnos e alumnas a manter o mesmo titor durante todo o ciclo, incluíndo, o 2º ciclo da educación infantil.
 3. Cumpridos os criterios anteriores, no suposto de que nun centro haxa varios mestres ou mestras aspirantes ao mesmo ciclo ou curso, a proposta de adscrición farase de acordo coa seguinte orde de prioridades:
 - a) Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 - b) Maior número de anos de servizos efectivos como persoal docente de carreira do corpo de mestres.
 - c) Promoción de ingreso máis antiga.
 - d) Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.
 - 1.5. Excepcionalmente, cando a xuízo do equipo directivo existisen razóns pedagóxicas suficientes para obviar o criterio de permanencia co mesmo grupo de alumnos no ciclo, ademais das previstas no punto 1.3, a dirección disporá a asignación do persoal docente afectado a outro ciclo, curso, área ou actividade docente, oído o persoal interesado e o claustro, e coa conformidade da inspección educativa.
 - 1.6. Os centros realizarán os axustes horarios necesarios e terán en conta a estrutura física do centro para facilitar a sincronización nos cambios de clase e o menor desprazamento do profesorado. Cando as instalacións do centro o permitan, pode terse en conta a posibilidade de que as especialidades se impartan nunha dependencia determinada.
 - 1.7. As direccións dos centros enviarán ao servizo de inspección, no prazo máximo de cinco días, copia da acta do claustro no que se realice a adscrición.
 - 1.8. A aprobación provisional dos horarios do persoal docente corresponde á dirección do centro.

O persoal interesado poderá reclamar ante a Inspección de educación no prazo de dez días naturais.

A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.

A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá á xefatura territorial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da Inspección educativa, o persoal docente do corpo de mestres poderá interpor recurso de alzada diante da xefatura territorial correspondente no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da adscrición. A resolución da xefatura territorial porá fin á vía administrativa. A interposición do recurso non paralizará a execución da resolución impugnada.

Terceiro.—

Os puntos 109 a 113 da Orde do 3 de outubro de 2000, [639] pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, [601] polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias quedan redactados do seguinte xeito:

109.—Elección nas ensinanzas de secundaria:

Na primeira semana de setembro ou se as circunstancias organizativas do centro así o requiren, dentro das 48 horas seguintes á finalización do prazo extraordinario de matrícula, a dirección convocará o primeiro claustro do curso no que se aprobarán os criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios do alumnado, en cumprimento do establecido no artigo 10.2º g) do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. Entre estes criterios recolleranse necesariamente, se é o caso, o funcionamento do proxecto Abalar, as seccións bilingües e as materias que se impartan en linguas estranxeira, en aplicación do establecido no capítulo IV do Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

No mesmo claustro a xefatura de estudos comunicará ás xefaturas de departamento o número de grupos de alumnado que corresponde a cada área e materia.

Inmediatamente despois do citado claustro reuniranse os distintos departamentos en sesión extraordinaria, para distribuír áreas, materias, cursos, módulos e, se é o caso, quendas entre o persoal que forma parte destes de acordo cos criterios establecidos no punto 91 destas instrucións. De todas as circunstancias e acordos que se produzan na dita reunión levantarase acta que será asinada por todos os membros que constituían nese momento cada departamento. Ao final da reunión cada departamento entregará copia da acta á xefatura de estudos.

Á vista da distribución de cursos, materias, áreas e módulos feita por cada departamento, a xefatura de estudos, coa axuda do resto do equipo directivo, procederá a elaborar os horarios do alumnado e profesorado, respectando os criterios pedagóxicos establecidos polo claustro e os recollidos nestas instrucións.

110.—Dentro de cada departamento o criterio básico para a distribución de grupos será a atención ás necesidades pedagóxicas do alumnado. Con esta finalidade a elección realizarase da seguinte forma:

a) Elixiranse en primeiro lugar os grupos de alumnado nos que se estean a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües, as materias que se impartan nunha lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e calquera outro que resulte dos criterios pedagóxicos establecidos polo claustro, polo profesorado que fose formado especificamente pola Administración educativa para tal fin ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada.

A prioridade na elección límitase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos, seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.

Así mesmo, para a elección dos restantes grupos seguirase a orde de prioridade establecida no puntos e epígrafes seguintes.

b) Sen prexuízo do establecido na epígrafe anterior, deberá garantirse que o persoal docente pertencente ao corpo de mestres complete o seu horario entre o primeiro e o segundo curso de educación secundaria obrigatoria.

c) Efectuada a elección prevista nas letras a) e b) é conveniente que a elección dos restantes grupos se realice con criterios de equidade e mutuo acordo. No caso de non darse este acordo a elección realizarase da seguinte forma:



- 1º En primeiro lugar elixirá o profesorado con destino definitivo no centro.
- 2º En segundo lugar elixirá o profesorado con destino provisional no centro.
- 3º Naqueles centros públicos integrados nos que se impartan ensinanzas ao alumnado en dúas ou máis quendas, o profesorado de cada un dos departamentos acordarán en que quenda desenvolverán a súa actividade lectiva. No suposto de que algún persoal docente non poida cumprir a totalidade do seu horario na quenda correspondente, deberá completalo noutra; neste caso ambas as quendas serán consecutivas, se no centro houberse máis de dúas. Se os profesores do departamento non chegasen a un acordo, procederase á elección de quenda na orde establecida no punto 111 destas instrucións.
- 4º Unha vez distribuídas as quendas, o profesorado irá elixindo dentro de cada unha, en sucesivas roldas e na mesma orde de prelación que se utilizou para elixir quenda, un grupo de alumnado da área ou materia ou módulo e curso que desexe impartir ata completar o horario lectivo dos membros do departamento ou ata que se rematen as horas lectivas asignadas ao departamento.
- 5º No caso de que houberse máis horas lectivas asignadas ao departamento que as que poden cubrir os horarios lectivos dos seus membros, antes de proceder á elección de grupos de alumnado, determinarase que áreas e/ou materias, módulos ou cursos van a ser impartidos, ben por outros profesores como afíns, ben por persoal docente interino, co fin de que non entren na citada elección. A este respecto débese ter en conta que un profesor ou profesora especialista non poderá elixir cursos inferiores se quedasen os superiores para profesorado de afíns ou para persoal docente interino.
- 6º Ningún persoal docente poderá elixir horario de disciplinas afíns en canto non estean totalmente cubertas todas as horas do seu propio departamento.

111.—Cando sexa o caso, a orde de elección será o seguinte:

1. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto:
 - a) O catedrático ou catedrática máis antiga no corpo.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivos como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - d) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
2. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con posterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto:
 - a) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivos como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
3. No suposto de que non existise persoal do corpo de catedráticos que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [835] do 31 de agosto, terá prioridade na elección de horario un catedrático ou catedrática que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado posteriormente.

112.—Adscripción funcional nas ensinanzas de educación infantil e primaria.

- a) A dirección do centro por proposta motivada da xefatura de estudos, no primeiro claustro do curso e unha vez oído este, asignaralle ciclo, curso e grupo de alumnado a cada un do persoal docente do centro.

- b) A proposta da xefatura de estudos construírse sobre as premisas seguintes:
- c) Correcto funcionamento do proxecto Abalar, das seccións bilingües e das áreas que se impartan en lingua estranxeira e outros proxectos establecidos ou que se establezan.
- d) Prestarlle a mellor atención posible ás necesidades do alumnado do centro.
- e) Rendibilizar ao máximo o capital humano dispoñible, actualizando o potencial creativo do grupo de persoal docente do colexio.
- f) Consensualizar a proposta facilitando o contraste de pareceres e a concorrencia de capacidades e esforzos.

113.—

1. Os grupos nos que se estea a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües e os que se impartan en lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, serán asignados ao persoal docente do corpo de mestres que fora formado especificamente pola Administración educativa ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada.
2. Nos restantes grupos, no caso de non acadar o consenso do profesorado, a xefatura de estudos fará a proposta sobre os seguintes criterios:
 - a) Respetar, en todo caso, o posto e traballo e/ou a especialidade que cada persoal docente do corpo de mestres teña asignado pola súa adscrición ao centro.
 - b) Respetar o dereito de cada grupo de alumnos e alumnas a manter o mesmo titor durante todo o ciclo, incluíndo o 2º ciclo da educación infantil.
 - c) No suposto de que nun centro haxa varios mestres ou mestras aspirantes ao mesmo ciclo ou curso, a proposta de adscrición farase de acordo coa seguinte orde de prioridades:
 1. Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 2. Maior número de anos de servizos efectos como persoal docente de carreira do corpo de mestres.
 3. Promoción de ingreso máis antiga.
 4. Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.
 3. Excepcionalmente, cando a xuízo do equipo directivo existisen razóns pedagóxicas suficientes para obviar o criterio de permanencia co mesmo grupo de alumnos no ciclo, ademais das previstas no punto 1 deste punto, a dirección disporá a asignación do persoal docente afectado a outro ciclo, curso, área ou actividade docente, oído o persoal interesado e o claustro, e coa conformidade da inspección educativa.
 4. Os centros realizarán os axustes horarios necesarios e terán en conta a estrutura física do centro para facilitar a sincronización nos cambios de clase e o menor desprazamento do profesorado. Cando as instalacións do centro o permitan, pode terse en conta a posibilidade de que as especialidades se impartan nunha dependencia determinada.
 5. As direccións dos centros enviarán ao servizo de inspección, no prazo máximo de cinco días, copia da acta do claustro no que se realice a adscrición.
 6. A aprobación provisional dos horarios do persoal docente corresponde á dirección do centro.

O persoal interesado poderá reclamar ante a Inspección de Educación no prazo de dez días naturais.

A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.

A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá á xefatura territorial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da Inspección educativa, o persoal docente do corpo de mestres poderá interpor recurso de alzada diante da xefatura territorial correspondente no prazo dun mes a contar desde o día seguinte da adscrición. A resolución da xefatura territorial porá fin a vía administrativa. A interposición do recurso non paralizará a execución da resolución impugnada.

Cuarto.—

Esta orde entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 28 de xuño de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 54. ORDE DO 12 DE MAIO DE 2011 POLA QUE SE REGULAN OS CENTROS PLURILINGÜES NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA E SE ESTABLECE O PROCEDIMENTO DE INCORPORACIÓN DE NOVOS CENTROS Á REDE DE CENTROS PLURILINGÜES DE GALICIA. (DOG DO 20 DE MAIO DE 2011)

As accións e recomendacións emanadas da Comisión Europea e do Consello de Europa nos últimos quince anos veñen configurando as políticas lingüísticas e a innovación en educación lingüística dos distintos países membros da Unión, ao considerar a competencia en linguas como un recurso económico e social indispensable dentro, e máis aló, dunha Europa cultural e lingüística-diversa.

É pois, hoxe, de todos aceptado que a competencia en linguas estranxeiras aumenta as posibilidades de emprego das persoas e as opcións educativas que, pola súa vez, xeran toda unha gama de competencias persoais, sociais e profesionais.

Dentro do ámbito das linguas estranxeiras, o inglés converteuse en lingua global —en calidade de idioma de comunicación universal— logrando un alcance como ningunha outra lingua o fixo ao longo da historia, adquirindo así o estatus de «competencia clave», en posición de igualdade co dominio das TIC e, xa que logo, converténdose parte esencial da alfabetización do século XXI. Por iso, a competencia insuficiente do noso alumnado nesta lingua tería serias repercusións para continuar estudos noutros países e para as súas posibilidades de emprego.

O anterior non só implica o tratamento educativo do inglés como competencia clave e a súa utilización como lingua vehicular para a aprendizaxe de contidos de materias non lingüísticas, senón tamén a incorporación á formación do alumnado doutras linguas estranxeiras coa finalidade de lograr vantaxes educativas e profesionais, ao achegar unha riqueza comunicativa adicional á competencia en inglés como lingua franca global.

Esta apertura intensa a outras linguas e culturas ten en Galicia, como comunidade bilingüe, unhas características específicas que implican que a aprendizaxe de todas as linguas presentes no noso currículo deba transcender o logro do dominio en cada unha delas separadamente. Así, os centros educativos deben traballar na vía do desenvolvemento dunha única competencia comunicativa á cal contribúan todos os coñecementos e destrezas adquiridos en todas as linguas a que está exposto o alumnado, coñecementos e destrezas que, relacionándose entre si e interactuando, darán lugar a unha competencia comunicativa plurilingüe.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria implantou de xeito experimental os centros plurilingües en Galicia durante o curso 2010-2011, como parte do proceso de fomento da diversidade lingüística e cultural da súa política educativa, do cal forman parte programas como a Anticipación da primeira lingua estranxeira, os cursos para a formación complementaria de aprendizaxe de linguas estranxeiras ou o Plan de seccións bilingües. Esta implantación experimental permitiu: por unha banda, incrementar a presenza da lingua estranxeira como lingua vehicular, mediante a aplicación do disposto no Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia; e pola outra, favorecer a transferencia entre as linguas que se imparten nos centros educativos galegos tanto nas destrezas comunicativas como nas destrezas académicas, mediante a concreción de medidas tendentes á impartición dun currículo integrado das linguas no proxecto lingüístico de centro.

A resposta altamente favorable dos centros educativos e das familias á participación neste proxecto de plurilingüismo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e o compromiso do profesorado, responsable da execución do proxecto, coa formación do alumnado e a súa propia, animan á Administración educativa a continuar na vía iniciada de creación dunha Rede de Centros Plurilingües e a ordenar a súa regulamentación e o procedemento de incorporación a aquela.

Por todo o exposto,

DISPOÑO:

Sección 1.^a Disposicións xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación.

Esta orde ten por obxecto a regulación dos centros plurilingües de educación primaria e de educación secundaria no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia, así como a convocatoria dirixida aos centros que desexen incorporarse á Rede de Centros Plurilingües.

Artigo 2. Definición de centros plurilingües.

1. Terán a consideración de centros plurilingües aqueles centros en que se impartan nunha lingua estranxeira áreas ou materias non lingüísticas, de educación primaria e/ou secundaria, cunha carga horaria total impartida en lingua estranxeira de ata o máximo dun terzo do horario lectivo do grupo de alumnado, conforme o que se establece no Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia. Esta docencia en lingua estranxeira deberá ir dirixida a todo o alumnado do nivel educativo obxecto do programa plurilingüe.
2. Os centros plurilingües da Comunidade Autónoma de Galicia teñen, entre outros, os seguintes obxectivos:
 - a) Formar en linguas estranxeiras á vez que en contidos non lingüísticos.
 - b) Mellorar o dominio efectivo en linguas estranxeiras do alumnado galego.
 - c) Fomentar a pluralidade lingüística e cultural nos centros educativos para lograr a plena integración do alumnado nun contexto cultural e económico globalizado.
 - d) Promover o desenvolvemento dun currículo integrado das linguas para favorecer a transferencia dos coñecementos e as competencias dunha lingua a outras.

Artigo 3. Requisitos dos centros plurilingües.

Para poder ter a consideración de centros plurilingües, os centros educativos de educación primaria e secundaria da Comunidade Autónoma de Galicia deberán reunir os seguintes requisitos:

- a) Impartir en lingua estranxeira ata un máximo dun terzo do horario lectivo dun grupo de alumnos e alumnas.
- b) Dispor de profesorado cualificado para impartir as materias non lingüísticas en lingua estranxeira en toda a etapa.
- c) Aprobación do proxecto polo consello escolar, unha vez oído o claustro.
- d) Participar e colaborar no desenvolvemento dos procesos de avaliación do alumnado e dos propios centros que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria organice.

Artigo 4. Denominación dos centros plurilingües.

Os centros educativos que integren a rede de centros plurilingües incorporarán o termo plurilingüe entre a súa denominación xenérica e o seu nome específico.

Artigo 5. Rede de Centros Plurilingües de Galicia.

Os centros docentes autorizados como centros plurilingües integrarán a Rede de Centros Plurilingües de Galicia.

Sección 2.^a Ordenación das ensinanzas plurilingües

Artigo 6. As ensinanzas nos centros plurilingües de educación primaria e secundaria.

A ordenación das ensinanzas nos centros que constitúan a Rede de Centros Plurilingües de Galicia guiarase polos seguintes principios:

1. A impartición das materias non lingüísticas nos centros plurilingües axustarase ao establecido no Decreto 130/2007, ¹ [191] do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria; no Decreto 133/2007, ² [243] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).

² Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).



- educación secundaria obrigatoria e no Decreto 126/2008, ³ [243] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
- Os centros plurilingües iniciarán a impartición do programa de plurilingüismo no primeiro curso de cada etapa e desenvolverano ao longo dela.
 - Na docencia da materia de lingua estranxeira incorporaranse contidos e actividades de apoio ao ensino das materias non lingüísticas que se impartan nesa lingua.
 - O centro planificará e levará a cabo actividades extraescolares e complementarias plurilingües co obxecto de potenciar a aprendizaxe de linguas.
 - No proxecto lingüístico do centro concretaranse medidas tendentes á impartición dun currículo integrado das linguas. Estas medidas incluírán, polo menos, acordos sobre criterios metodolóxicos básicos de actuación en todas as linguas e o tratamento que se lles dará aos contidos e aos criterios de avaliación similares nas distintas áreas lingüísticas, co fin de favorecer que todos os coñecementos e as experiencias lingüísticas do alumnado contribúan ao desenvolvemento da súa competencia comunicativa plurilingüe.

Sección 3.^a Profesorado dos centros plurilingües

Artigo 7. Requisitos que deberá reunir o profesorado.

O profesorado que imparta áreas ou materias non lingüísticas en lingua estranxeira deberá reunir os seguintes requisitos:

- Ser especialista da materia que vai impartir en lingua estranxeira, ou estar en posesión da habilitación correspondente.
- Acreditar o nivel B2 do Marco Común Europeo de Referencia para as Linguas (MCERL).

Artigo 8. Compromisos que deberá asumir o profesorado.

O profesorado que imparta áreas ou materias non lingüísticas en lingua estranxeira quedará comprometido a:

- Impartir a área ou materia da súa especialidade en lingua estranxeira.
- Participar nunha sesión semanal de seguimento e coordinación convocada pola persoa coordinadora do programa plurilingüe do centro, xunto co profesorado de linguas estranxeiras que participe no programa.
- Colaborar na elaboración da programación de contidos e actividades de apoio en lingua estranxeira e da memoria final anual.
- Participar nas actividades de formación e de coordinación entre centros que programe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 9. Profesorado coordinador.

- Os centros plurilingües contarán cunha persoa coordinadora do programa, que será nomeada pola dirección do centro, entre o profesorado de lingua estranxeira con destino definitivo no centro, por un período dun curso académico.
- A persoa coordinadora deberá impartir a lingua obxecto de estudo no programa, nalgún dos grupos de alumnado participante nel.
- Son funcións da persoa coordinadora:
 - Realizar o seguimento semanal e a coordinación do equipo de docentes que formen parte do programa plurilingüe e levantar acta dos temas tratados e dos acordos adoptados. A xefatura de estudos considerará este aspecto na elaboración do horario do profesorado implicado.
 - Coordinarse coa persoa responsable do equipo de dinamización lingüística do centro.
 - Elaborar, coa colaboración do profesorado implicado no programa, a programación dos contidos e as actividades de apoio ás ensinanzas das materias non lingüísticas que se impartan nesa lingua, así como a memoria de fin de curso.
 - Identificar as necesidades de formación permanente e trasladárllelas ás estruturas de formación, a través da dirección do centro.

³ Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).



- e) Dirixir e orientar o labor da persoas nativas de apoio ao programa.
 - f) Promover a colaboración entre os centros que formen parte da Rede de Centros Plurilingües e con todas aquelas persoas ou organismos que puidesen ofrecer colaboración.
4. A persoa coordinadora do programa contará coa redución dunha hora no seu horario lectivo, por nivel educativo implicado no proxecto, ata un máximo de tres. En ningún caso esta redución suporá un aumento no cadro de persoal do centro.

Artigo 10. Apoios por parte da Administración educativa.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, nos centros da súa dependencia, asegurará que as vacantes que se produzan nas áreas ou materias non lingüísticas vinculadas ao programa de centros plurilingües se cubran con profesorado coa debida competencia lingüística. Estableceranse os criterios selectivos necesarios para que as posibles substitucións temporais do profesorado participante no programa as realice aquel que posúa a debida competencia lingüística no idioma estranxeiro correspondente.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria impulsará, dentro do seu Plan de formación, actividades específicas para o profesorado da Rede de Centros Plurilingües e facilitará a dispoñibilidade de recursos didácticos e materiais específicos, así como de orientacións didácticas para o desenvolvemento do programa.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria dotará os centros públicos de persoas nativas de apoio ao profesorado do centro para posibilitar o desenvolvemento do programa.

Artigo 11. Certificación de participación.

O profesorado que participe neste programa de innovación educativa recibirá un certificado acreditativo ao remate de cada curso escolar, cunha equivalencia de 50 horas de formación do profesorado para aquel que imparta áreas ou materias non lingüísticas en lingua estranxeira, e cunha equivalencia de 20 horas de formación do profesorado para a persoa coordinadora.

Sección 4.^a Alumnado dos centros plurilingües

Artigo 12. Admisión e certificación.

1. A admisión do alumnado en centros plurilingües realizarase de acordo coa normativa vixente para tal fin na Comunidade Autónoma de Galicia. Durante o proceso de admisión do alumnado, todos os centros plurilingües sostidos con fondos públicos exporán, no seu taboleiro de anuncios e en todos os sistemas de información pública de que dispoñan, información sobre o carácter plurilingüe do centro, os obxectivos e o alcance desta condición, así como sobre as medidas de apoio establecidas para facilitar a incorporación do alumnado ao programa plurilingüe.
2. O alumnado participante no programa recibirá, ao remate de cada etapa, certificación da dirección do centro de que realizou nun centro plurilingüe os estudos correspondentes, con indicación da etapa e a lingua estranxeira. Farase constar ademais mediante dilixencia no historial académico do alumno e no informe individualizado no caso de traslado a outro centro.

Artigo 13. Atención á diversidade.

Os centros plurilingües concretarán no seu proxecto lingüístico os programas específicos de atención ao alumnado, nomeadamente aquel con necesidades específicas de apoio, que se incorpore ao inicio da etapa sen o grao de dominio da lingua estranxeira propio do seu nivel ou curso.

Sección 5.^a Procedemento de incorporación á Rede de Centros Plurilingües

Artigo 14. Solicitude e documentación.

Os centros que decidan formar parte da Rede de Centros Plurilingües deberán dirixir a súa solicitude, segundo se recolle no anexo I, á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, conforme o procedemento que se describe no artigo 16. A esta solicitude achegaráselle a seguinte documentación:

- a) Proxecto de desenvolvemento do programa plurilingüe en cada un dos cursos da etapa para a que se propoña, con indicación do curso ou cursos de aplicación no curso 2011-2012 e planificación da extensión na etapa nos seguintes anos académicos.
- b) Relación de áreas ou materias que se impartirán en lingua estranxeira, con indicación desta.
- c) Información relativa á experiencia en plans e/ou programas relacionados coas linguas estranxeiras en que participou o centro.



- d) Certificación da aprobación do proxecto polo Consello Escolar, oído o claustro de profesores e profesoras.
- e) Relación do profesorado con destino definitivo no centro, ou profesorado contratado no caso dos centros concertados, que impartirá docencia, xunto coa titulación que acredite a súa competencia lingüística.
- f) Informe da inspección educativa.

Artigo 15. Lugar e prazo de presentación.

1. As solicitudes dirixidas á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e demais documentación presentaranse no Rexistro Xeral da Xunta de Galicia, edificio administrativo San Caetano s/n, 15780 Santiago de Compostela, así como en calquera dos lugares establecidos no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
2. O prazo de presentación de solicitudes rematará o día 30 de abril.

Artigo 16. Selección dos centros.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria realizará a selección dos proxectos, mediante unha comisión que estará presidida pola persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, ou persoa en quen delegue, e que tamén estará integrada polas persoas titulares da Subdirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e Formación do Profesorado, do Servizo de Ordenación, Innovación e Orientación Educativa, así como dous asesores ou asesoras técnicas da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, un dos cales realizará as funcións de secretaría.
2. A valoración das solicitudes presentadas realizarase considerando a viabilidade do proxecto. Para iso terase en conta a experiencia previa do centro, o cadro de persoal de profesorado dispoñible coa cualificación requirida para desenvolver o programa en toda a etapa (con especial mención ao profesorado especialista en idioma estranxeiro) e os recursos existentes no centro, así como o número de unidades e de alumnado.
3. A comisión de selección elevaralle á persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a proposta de resolución da convocatoria. A resolución definitiva será publicada no Diario Oficial de Galicia. Contra esta resolución, que esgota a vía administrativa, as persoas interesadas poderán interpor recurso potestativo de reposición ante a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da súa publicación no Diario Oficial de Galicia, segundo o disposto nos artigos 116 e 117 da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común. De non considerar oportuna a interposición do citado recurso, poderán formular directamente recurso contencioso-administrativo, no prazo de dous meses, ante o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, conforme se establece na Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Sección 6.^a Seguimento e avaliación dos centros plurilingües

Artigo 17. Seguimento e avaliación.

1. Os centros plurilingües establecerán na súa programación xeral anual os mecanismos de seguimento e avaliación do programa plurilingüe que permitan valorar os resultados obtidos e establecer, cando cumpra, propostas de mellora, que deberán reflectirse na memoria final de cada curso.
2. Correspóndelle á inspección educativa supervisar o proceso de implantación e desenvolvemento do programa nos centros plurilingües, prestándolle especial atención á práctica docente, así como propor medidas de mellora.
3. A persoa coordinadora do programa, coa participación do profesorado implicado no programa, deberá elaborar unha memoria ao remate do curso escolar para a súa integración na memoria anual do centro. A inspección educativa achegará, antes do 5 de xullo de cada curso escolar, á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a memoria do programa co seu informe.

4. Ao remate de cada etapa educativa, co fin de verificar o grao de dominio da lingua estranxeira, levarase a cabo a avaliación do alumnado participante no programa plurilingüe, seguindo o procedemento que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 18. Recursos.

Contra esta orde poderá interporse recurso potestativo de reposición, ante a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da súa publicación no Diario Oficial de Galicia, segundo o disposto nos artigos 116 e 117 da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, ou ben directamente recurso contencioso-administrativo, no prazo de dous meses, ante a Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Disposición adicional única.

Os centros plurilingües de educación primaria e de educación secundaria autorizados pola Orde do 8 de novembro de 2010 ampliarán, se é o caso, no curso 2011-2012 o programa ao segundo curso da etapa e integraranse na Rede de Centros Plurilingües de Galicia.

Disposición transitoria única.

O prazo de presentación de solicitudes para a incorporación de novos centros á Rede de Centros Plurilingües de Galicia no curso 2011-2012 será de 20 días hábiles, contados a partir do día seguinte ao da publicación desta orde no *Diario Oficial de Galicia*.

Disposición derradeira primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para realizar as sucesivas convocatorias anuais de incorporación dos centros educativos á rede de centros plurilingües de Galicia, así como de ampliación do programa nos centros xa autorizados.

Disposición derradeira segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 12 de maio de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 55. ORDE DO 12 DE MAIO DE 2011 POLA QUE SE REGULAN AS SECCIÓNS BILINGÜES EN CENTROS SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE ENSINO NON UNIVERSITARIO, (DOG DO 20 DE MAIO DE 2011). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 30 DE MAIO DE 2011

O desenvolvemento da Unión Europea e a creación do seu mercado común levou no seu día á necesidade de formación en linguas estranxeiras. A Comisión Europea amosou o seu interese no ensino en lingua estranxeira de contidos de materias non lingüísticas, xerando un cambio de mentalidade sobre as formas máis efectivas de adquisición de idiomas. Isto e factores sociais, especialmente o impacto da internacionalización con respecto á integración europea, xeraron a necesidade duns niveis aínda maiores de dominio das linguas estranxeiras en comparación co pasado.

Así, as seccións bilingües promovéronse como consecuencia de dúas razóns que resultaron complementarias: unha lingüística e outra social, e nese espírito foron implantadas en Galicia dende o ano 1999, en que se iniciaron de xeito experimental.

Desde aquela, e ao longo dos anos, o ensino en seccións bilingües foise mellorando; a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria publicou normas para a súa regularización e realizou ofertas de formación para apoiar o profesorado, que puido asistir a actividades de formación tanto en Galicia coma nos países da lingua meta.

A día de hoxe, grazas á utilización do idioma en materias non lingüísticas, un gran número de alumnos e alumnas viron en Galicia aumentado o tempo de contacto co idioma estranxeiro, ao mesmo tempo que adquiriron outras dimensións del, como as da linguaxe específica das disciplinas non lingüísticas e o contacto con outra cultura.

Por iso, ben que as seccións bilingües non teñen incidencia en todo o alumnado dunha etapa educativa, a súa contribución innegable ao afondamento no coñecemento de idiomas intégraas plenamente no proxecto de diversidade lingüística e cultural que forma parte da política educativa da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que entende necesaria a continuidade do



programa de seccións bilingües e a súa adaptación ao establecido no Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

En consecuencia, e en virtude das competencias que lle son atribuídas pola normativa vixente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Sección 1.^a Aspectos xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito.

O obxecto desta orde é a regulación das seccións bilingües nos centros sostidos con fondos públicos en que se imparten as ensinanzas de educación primaria, educación secundaria e formación profesional no ámbito de xestión da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 2. Definición.

1. Unha sección bilingüe é a organización do ensino dunha área ou materia non lingüística da educación primaria, da educación secundaria obrigatoria ou bacharelato, ou dun módulo de formación profesional específica, que se cursa nun nivel por un grupo de alumnos ou alumnas dun xeito bilingüe, dentro do enfoque AICLE/CLIL (aprendizaxe integrada de contidos e linguas): na lingua cooficial que corresponda, segundo a normativa vixente, e nunha lingua estranxeira falada na Unión Europea, que é impartida como área ou materia ao devandito grupo de alumnos e alumnas.
2. A incorporación da lingua estranxeira na sección bilingüe acadará un mínimo dun 50 por cento.

Artigo 3. Estrutura e organización da sección bilingüe.

1. O alumnado que participe nunha sección bilingüe cursará obrigatoriamente a lingua estranxeira da devandita sección, a excepción do alumnado que estea a cursar un ciclo de formación profesional, ao abeiro do Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo (DOG do 12 de xullo).
2. Para establecer o número máximo de seccións bilingües para un mesmo grupo de alumnos/as terase en conta o máximo dun terzo da utilización da lingua estranxeira como lingua vehicular, segundo o establecido polo Decreto 79/2010. [1558]
3. O currículo das áreas, materias ou módulos non lingüísticos das seccións bilingües será o establecido na normativa vixente con carácter xeral. Porén, no caso da educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional específica, o alumnado poderá recibir dous períodos semanais de clase de reforzo do idioma, como ampliación do seu horario lectivo, que serán impartidos polo seu profesorado especialista de lingua estranxeira, se as necesidades formativas así o requiren e os recursos do centro o permiten.
4. A avaliación e promoción do alumnado axustarase en todos os casos aos procedementos establecidos na normativa vixente con carácter xeral. Ao remate de cada curso o alumnado que sexa cualificado positivamente na área, materia ou módulo obxecto da sección bilingüe recibirá unha credencial oficial expedida polo centro conforme participou nunha sección bilingüe, que se fará constar mediante dilixencia no seu historial académico. ¹
5. O centro deberá incluír no seu proxecto educativo os obxectivos e medios previstos para o desenvolvemento do proxecto bilingüe.

Artigo 4. Alumnado.

1. Poderá acceder ás seccións bilingües o alumnado matriculado en calquera dos cursos das etapas para os cales o seu centro estea autorizado. Así mesmo, a incorporación de alumnado a unha sección que vén de anos anteriores ou na metade de curso por traslado doutro centro tamén é posible baixo a decisión da dirección do centro, unha vez consultado o profesorado implicado no programa. Calquera cambio deberá ser comunicado á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
2. O alumnado que forme parte dunha sección bilingüe non poderá abandonala antes de rematar o curso escolar, salvo por razóns xustificadas ante a dirección do centro e coa autorización desta. No caso de que se produza deberá comunicarse á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

¹ Redactdo segundo a corrección de erros publicada no DOG do 30 de maio de 2011.

3. A incorporación dun alumno ou unha alumna a unha sección bilingüe requirirá a autorización por escrito dos pais, nais ou titores/as legais. O centro establecerá as medidas oportunas para fornecer a suficiente información ás familias sobre o funcionamento das seccións bilingües.
4. O número mínimo de alumnado para desenvolver unha sección bilingüe, ou para pór en marcha unha nun curso distinto dos que teña autorizado, será con carácter xeral de 12 alumnos/as, agás no bacharelato e na formación profesional específica, onde se poderá iniciar unha sección bilingüe cun mínimo de 10 alumnos/as, e no ensino de adultos, cun mínimo de 8 alumnos/as. A dirección xeral poderá autorizar seccións bilingües cun número menor de alumnado en función das características do centro, visto o informe da inspección educativa. En ningún caso, os agrupamentos de seccións bilingües suporán incremento do número de profesores/as do centro.
5. No caso de que nun ano escolar unha sección bilingüe non acade o número mínimo de alumnos/as, o seu desenvolvemento nese curso quedará en suspenso. A dirección do centro deberá comunicar esta circunstancia á xefatura territorial correspondente, que a trasladará á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, que poderá autorizala.
6. Ao comezo de cada curso escolar, antes do 1 de outubro, a dirección do centro deberá remitir á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa a cifra de alumnado matriculado en cada un dos cursos con seccións bilingües autorizadas, co visto e prace da inspección educativa. Para os centros de Formación Profesional a data límite será o 15 de outubro.

Artigo 5. Profesorado.

1. O profesorado especialista da área, materia ou módulo non lingüísticos que inicie o proxecto deberá ter destino definitivo no centro e acreditar a súa competencia na lingua estranxeira no nivel B2 do Marco común europeo de referencia para as linguas.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procurará que as vacantes que se produzan nas áreas, materias ou módulos non lingüísticos vinculadas ao Programa de seccións bilingües se cubran con profesorado coa debida competencia lingüística. Para iso, establecerá os criterios selectivos para levar a cabo as substitucións temporais por medio de comisións de servizo para persoas funcionarias de carreira ou por medio de profesorado integrante das listaxes de aspirantes a cubrir postos en réxime de interinidade, coa debida competencia lingüística na lingua estranxeira correspondente.
3. O departamento da correspondente lingua estranxeira comprometerase á coordinación co profesor ou profesora de área, materia ou módulo non lingüísticos da sección bilingüe, así como ao posible apoio ao alumnado no desenvolvemento de clases de reforzo de idioma. Para tal fin, cada sección bilingüe deberá ser coordinada polo profesorado que imparte a lingua estranxeira ao grupo de alumnado. Haberá unha persoa coordinadora por cada sección bilingüe. Cando o grupo de alumnado que forma a sección bilingüe sexa de distintos grupos deberase designar como persoa coordinadora un docente de entre os que imparten docencia de lingua estranxeira ao alumnado. A dirección do centro deberá establecer os procedementos que garantan a coordinación semanal das actuacións entre o profesorado que imparte en cada grupo de alumnos/as da sección bilingüe áreas, materias ou módulos non lingüísticos e o da correspondente lingua estranxeira.
4. Serán funcións do profesorado coordinador:
 - Realizar o seguimento semanal e a coordinación do equipo de profesores/as que forman parte do programa de seccións bilingües e levantar acta dos temas tratados e dos acordos adoptados.
 - Coordinar a elaboración do proxecto lingüístico e do currículo integrado no marco do proxecto educativo de centro.
 - Participar nas actividades formativas do profesorado e propoñer novas actividades.
 - Participar na elaboración de materiais específicos, revisar e trasladar ao equipo directivo as programacións iniciais e memorias finais.
 - De ser o caso, titorizar a persoa nativa de apoio ao programa.
5. O profesorado participante na sección bilingüe, tanto o de área, materia ou módulo non lingüísticos como o de lingua estranxeira, terá unha redución horaria a razón dun período sema-



nal por cada sección bilingüe en que imparte docencia e cun máximo de tres períodos semanais. A devandita redución horaria estará destinada ás actividades de coordinación, avaliación e atención ao programa. No caso do profesorado especialista de lingua estranxeira que imparta períodos semanais de reforzo de idioma da sección bilingüe, estes computarán como lectivos. En ningún caso as reducións e horarios de reforzo poderán implicar o aumento do número de profesorado do centro.

6. Co fin de facer posible a coordinación entre o profesorado implicado no proxecto, como mínimo un dos períodos lectivos de redución á semana debe ser común. O horario do profesorado participante no programa será elaborado de tal xeito que se reservará un período lectivo para a celebración de reunións semanais de coordinación de todo o profesorado implicado no proxecto.
7. O profesorado AICLE/CLIL (de áreas, materias ou módulos non lingüísticos) participantes na sección bilingüe terá como funcións:
 - Elaborar a programación específica ao inicio de cada curso escolar.
 - Elaborar unha memoria final.
 - Participar nas actividades de formación organizadas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - Elaborar materiais curriculares específicos.
 - Aqueloutras que sexan necesarias para o desenvolvemento adecuado da experiencia.

Artigo 6. Formación do profesorado e certificación de participación.

1. Todo o profesorado implicado nas seccións bilingües deberá participar nas actividades para a formación inicial e continua deseñadas para o ensino CLIL/AICLE (aprendizaxe integrada de contidos e lingua estranxeira). A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria impulsará, dentro do seu Plan de Formación, actividades específicas para o profesorado implicado nesta experiencia.
2. No espazo web de linguas estranxeiras ofertaranse recursos específicos e información relativa ao ensino CLIL/AICLE.
3. O profesorado que participe neste programa de innovación educativa recibirá un certificado acreditativo ao remate de cada curso escolar, cunha equivalencia de 50 horas de formación do profesorado para o profesorado AICLE/CLIL, e cunha equivalencia de 20 horas de formación do profesorado para a persoa coordinadora. Naqueles casos en que o mesmo profesorado actúe como AICLE/CLIL e coordinador só poderá recibir o certificado como participante AICLE/CLIL.

Artigo 7. Orzamento específico.

Os centros públicos autorizados para participar no desenvolvemento de seccións bilingües, poderán contar cunha asignación orzamentaria anual, con cargo á partida de gastos de funcionamento, sempre que as dispoñibilidades orzamentarias o permitan.

Artigo 8. Asesoramento e avaliación.

1. As estruturas de formación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ofrecerán asesoramento, tanto na fase de elaboración de proxectos, como na do seu desenvolvemento.
2. Con independencia do punto anterior, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa levará a cabo o seguimento e posterior avaliación dos proxectos co fin de verificar a súa realización, a calidade e os resultados obtidos.

Artigo 9. Memoria final de curso.

1. Antes do 5 de xullo, o profesorado de cada área, materia ou módulo non lingüísticos implicado no programa de sección bilingüe deberá elaborar unha memoria avaliativa que trasladará á dirección do centro para o seu visto e prace. A devandita memoria será remitida pola dirección do centro á correspondente xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que a tramitará á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, acompañada dun informe da inspección educativa.
2. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa facilitará o formulario para a elaboración da devandita memoria.

Artigo 10. Continuidade das seccións autorizadas.

1. A renovación da autorización das seccións bilingües é automática sempre que se sigan a cumprir as condicións polas que foron autorizadas. Xunto coa memoria final de curso, a dirección de cada centro deberá notificar se seguen a cumprirse as devanditas condicións.
2. De cumprir novamente as condicións, as seccións bilingües en situación de suspenso poderán volver a estar en situación activa no curso seguinte sen necesidade de que o centro o solicite novamente mediante a presentación dun proxecto novo. Os centros deberán comunicar a nova situación á xefatura territorial, que a trasladará á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Artigo 11. Remate ou cesamento da participación.

1. Os centros autorizados para o desenvolvemento de seccións bilingües que desexen rematar a súa participación, ou que non poidan continuar por deixar de se cumprir algún dos requisitos de autorización, deberán comunicalo á xefatura territorial antes do 30 de xuño do ano escolar correspondente.
2. Co propósito de poder facer o seguimento das seccións bilingües, a xefatura territorial trasladará á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, antes do 30 de setembro de cada ano escolar, un informe sobre o desenvolvemento das seccións bilingües en cada centro autorizado.

Sección 2.^a Autorización dos centros e solicitudes

Artigo 12. Autorización dos centros.

1. Corresponderalle á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a autorización dos centros para participar neste programa.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria publicará no *Diario Oficial de Galicia* a relación das novas seccións bilingües autorizadas.
3. Aqueles centros que precisen autorización de seccións bilingües en cursos distintos daqueles para os que foron autorizados, deberán formalizar unha nova solicitude cun novo proxecto e con toda a documentación requirida, segundo establece o artigo 13 da presente orde.
4. No caso de centros concertados, a autorización do proxecto de sección bilingüe, en ningún caso significará modificación das condicións do concerto educativo subscrito.

Artigo 13. Solicitude e documentación.

1. Os centros que desexen iniciar a implantación de seccións bilingües deberán facer a correspondente solicitude, axustada ao modelo que se recolle no anexo I.²
2. Os centros deberán xuntar coa súa solicitude a seguinte documentación:
 - a. Proxecto de participación no plan, en que se recollan, entre outros aspectos: profesorado e alumnado participante; os obxectivos propostos e os contidos; etapas e cursos en que se desenvolverá; áreas, materias ou módulos; estratexias metodolóxicas, pautas para a avaliación do proxecto.
 - b. Certificación da aprobación do proxecto polo consello escolar, unha vez oído o claustro.
 - c. Compromiso por parte do profesorado implicado (profesorado responsable da sección e profesorado coordinador) de formar parte do proxecto durante como mínimo dous anos.
 - d. Relación do profesorado da área, materia ou módulo non lingüísticos, xunto coas credenciais de posuír destino definitivo no centro e a titulación que acredite a súa competencia lingüística no nivel requirido (B2).
 - e. Certificación da dirección do centro co número de alumnos/as que participarán nas seccións bilingües que se solicitan.
 - f. Informe da inspección educativa.

² Redactdo segundo a corrección de erros publicada no DOG do 30 de maio de 2011.

**Artigo 14. Prazo de presentación e resolución.**

1. A solicitude de autorización formulada pola dirección do centro, xunto con todos os documentos xustificativos mencionados no artigo 13, deberase dirixir á xefatura territorial correspondente, que a trasladará, co informe da Inspección Educativa, á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
2. O prazo para a presentación de solicitudes rematará o 31 de maio de cada ano escolar e a resolución será publicada no DOG.

Disposición adicional única.

Delégase na Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa a realización das actividades de avaliación que conduzan á revisión, supresión ou extensión deste plan.

Disposición transitória primeira.

Os centros autorizados para impartir seccións bilingües pola Orde do 18 de abril de 2007 (DOG do 7 de maio) non precisan formalizar unha nova solicitude para as seccións que xa teñen autorizadas.

Disposición transitória segunda.

O prazo de presentación de solicitudes para a incorporación de novos centros ao programa de seccións bilingües no curso 2011-2012 será de 20 días hábiles, contados a partir do día seguinte ao da publicación desta orde no *Diario Oficial de Galicia*.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada a Orde do 18 de abril de 2007 (DOG do 7 de maio) pola que se crea e regula a convocatoria do Plan de seccións bilingües en centros sostidos con fondos públicos de ensino non universitario.

Disposición derradeira primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar cantas normas sexan oportunas para o desenvolvemento desta orde.

Disposición derradeira segunda.

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para realizar as sucesivas convocatorias anuais de incorporación dos centros educativos ao programa de sección bilingües, así como de ampliación do programa nos centros xa autorizados.

Disposición derradeira terceira.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación.

Santiago de Compostela, 12 de maio de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 56. RESOLUCIÓN DO 20 DE MAIO DE 2014, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE REGULA O PLAN PROXECTA E SE ESTABLECEN AS BASES PARA A PARTICIPACIÓN DOS CENTROS DOCENTES SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DEPENDENTES DESTA CONSELLERÍA, DURANTE O CURSO ESCOLAR 2014/15. (DOG DO 16 DE XUÑO DE 2014)

O artigo 105 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece que as administracións educativas favorecerán o recoñecemento do labor do profesorado dos centros educativos que amose unha especial dedicación ao centro e á implantación de plans que supoñan innovación educativa.

A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria está a colaborar de xeito continuado con distintos organismos para facilitar a integración de determinados programas educativos nos centros de ensino non universitario.

As distintas estruturas que presentan estes programas, os diversos protocolos de desenvolvemento, as variadas metodoloxías que os sustentan e os distintos calendarios que rexen a súa posta en práctica fan imprescindible a adopción dun sistema de coordinación eficaz que permita optimizar a utilización destes recursos educativos.

Trátase, xa que logo, de establecer un marco xeral de colaboración entre as distintas entidades que dispoñen de programas dirixidos aos centros educativos, de fixar uns criterios metodolóxicos e organizativos comúns, de integrar estes programas na planificación anual dos centros, nas programacións didácticas do profesorado participante e, ao mesmo tempo, crear unha rede de traballo cooperativo e recoñecerlle ao profesorado a súa participación nos proxectos de innovación educativa que se estean a desenvolver no ámbito deste plan. Este marco xeral busca, en suma, ser unha referencia para o fomento da innovación educativa mediante a metodoloxía centrada na realización de proxectos nos centros de ensino non universitario.

Esta resolución pretende regular mediante o plan Proxecta estes programas e establecer as bases para a participación nel dos centros docentes sostidos con fondos públicos dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.

De acordo co anteriormente exposto, esta dirección xeral

DISPÓN:

Sección 1ª. Disposicións xerais

Artigo 1. Obxecto

Esta resolución ten por obxecto regular o plan Proxecta e establecer as bases para a participación dos centros docentes sostidos con fondos públicos dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria durante o curso escolar 2014/15.

Artigo 2. Ámbito de aplicación

Poderán participar nesta convocatoria os centros educativos sostidos con fondos públicos dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.

Sección 2ª. O plan Proxecta

Artigo 3. Definición do plan

O plan Proxecta é unha iniciativa da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria en colaboración con diferentes organismos dirixida a fomentar a innovación educativa nos centros a través de programas educativos que desenvolvan de xeito paralelo as competencias e a educación en valores.

Trátase dun plan que busca un avance nas dinámicas de mellora da calidade educativa favorecendo a innovación nos propios centros a través de programas externos que leven á motivación e ao traballo activo e cooperativo do alumnado e do profesorado implicado. Para iso, un dos principais obxectivos deste plan é promover a realización de proxectos interdisciplinarios que teñan un alto potencial de transferibilidade tanto no propio centro no que se orixinan coma no resto da comunidade educativa galega.

Artigo 4. Obxectivos xerais

Con este plan preténdense lograr os seguintes obxectivos:

1. Ofrecerlle á comunidade educativa galega programas educativos de diferentes ámbitos que fomenten a innovación educativa. Estes programas descríbense no anexo I desta resolución.
2. Establecer un marco xeral de colaboración para presentar todos os programas implicados dun xeito estruturado.
3. Fixar uns criterios metodolóxicos e organizativos comúns dirixidos á realización nos centros de proxectos educativos de innovación que desenvolvan as competencias e os valores.
4. Establecer unhas pautas comúns en relación co recoñecemento do traballo do profesorado nestes proxectos educativos.
5. Ofrecerlles aos centros a posibilidade de integrar dentro da súa planificación anual e ao profesorado a posibilidade de incluír dentro das súas programacións aqueles programas que mellor se adaptan ás súas características específicas.
6. Crear unha rede de traballo cooperativo e interdisciplinario que consiga transformar e mellorar a práctica educativa, transferindo eficazmente as iniciativas innovadoras. Priorizarase que a creación desta rede e as interaccións entre o profesorado participante se leven a cabo no grupo do plan Proxecta en Redeiras (<https://www.edu.xunta.es/redeiras/groups/profile/129626/plan-proxecta>), rede social do profesorado.



Artigo 5. Eixes e accións do plan

Os eixes do plan son tres:

1. Organización.

Este eixe está marcado por tres accións centrais:

- a) Sistematizar e actualizar os programas educativos dos distintos organismos (anexo I).
- b) Difundir o plan a toda a comunidade educativa.
- c) Utilizar ferramentas eficaces de xestión do plan.

2. Apoio.

As principais accións deste eixe son:

- a) Ofrecerlle ao profesorado un marco para o desenvolvemento de accións nas aulas que fomenten a innovación mediante actividades formativas, propostas materiais e outras iniciativas que leven á mellora da calidade do ensino.
- b) Establecer un sistema de asesoramento e seguimento a través das estruturas de formación permanente do profesorado, da inspección educativa, dos equipos responsables de cada un dos programas e da asesoría de innovación educativa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

3. Avaliación, recoñecemento e transferibilidade.

Neste caso as accións que cómpre seguir son:

- a) Recoñecer a participación dos centros, das persoas coordinadoras e do profesorado no plan como actividade de innovación educativa tras unha avaliación da memoria do traballo realizado.
- b) Realizar, se é o caso, unha convocatoria de premios de innovación educativa aos mellores proxectos polo traballo levado a cabo polo profesorado e os centros participantes nos diferentes programas.
- c) Difundir os mellores proxectos a través das canles dixitais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e, máis especificamente, mediante a publicación das mellores experiencias de cada programa na sección específica do plan Proxecta na Revista Galega de Educación, EDUGA (<http://www.edu.xunta.es/eduga/revista/Plan%20Proxecta>).

Artigo 6. Liñas estratéxicas do plan

Este plan organízase en torno a tres grandes liñas estratéxicas:

1. Desenvolvemento transversal dos valores sociais e cívicos.

Os programas incluídos neste plan teñen en común o obxectivo de desenvolver de xeito transversal a educación en valores: a igualdade, a solidariedade, a tolerancia, a vida saudable, o respecto polo medio ambiente, o desenvolvemento sustentable, a non discriminación, a resolución pacífica de conflitos ou o consumo responsable, entre outros moitos valores que cómpre tratar nas aulas.

2. Desenvolvemento das competencias.

O desenvolvemento das competencias é fundamental na organización curricular tanto do ensino obrigatorio coma da educación infantil, do bacharelato e da formación profesional. De xeito destacado, a educación infantil, a primaria e a secundaria obrigatoria fan do desenvolvemento das competencias unha das liñas centrais de acción. As competencias clave son:

1. Comunicación lingüística.
2. Competencia matemática e competencias básicas en ciencia e tecnoloxía.
3. Competencia dixital.
4. Aprender a aprender.
5. Competencias sociais e cívicas.
6. Sentido de iniciativa e espírito emprendedor.
7. Conciencia e expresións culturais.

3. Utilización de estratexias metodolóxicas comúns.

A terceira liña estratéxica é o fomento de estratexias metodolóxicas comúns a todos aqueles programas educativos que participen no plan Proxecta. Unha proposta metodolóxica de



aprendizaxe por proxectos que se basea en dinámicas activas, cooperativas e centradas na experiencia próxima do alumnado e que leva ao desenvolvemento de valores desde unha crecente posición crítica e autónoma, partindo dos seus intereses, das súas experiencias e dos seus coñecementos previos. Deste xeito, as actividades levadas a cabo por cada programa no centro organizaranse conformando un proxecto interdisciplinario que inclúa contidos e obxectivos de diversas materias, áreas, ámbitos ou módulos e que se integrará nas programacións específicas do profesorado participante e na programación xeral anual dos centros.

Artigo 7. Profesorado participante

1. Nos proxectos interdisciplinarios realizados nos centros deberán tomar parte, como mínimo, unha persoa coordinadora e un profesor ou unha profesora. A participación máxima estará delimitada polo establecido especificamente por cada programa educativo.
2. O profesorado coordinador e participante deberá ter destino no centro solicitante durante o curso escolar completo.
3. A coordinación e/ou participación en varios proxectos de xeito simultáneo estará limitada a dous por curso.
4. Será posible realizar proxectos en que participen varios centros. Neste caso cada centro debe facer por separado unha solicitude na aplicación de xestión, contar cunha persoa coordinadora e co número de profesorado mínimo e máximo establecido no punto anterior. Para os efectos de avaliación terase en conta o proxecto de cada centro por separado, pero valorarase especialmente o esforzo de colaboración intercentros.

Sección 3ª. Proceso de solicitude e selección dos proxectos

Artigo 8. Proceso e prazo de solicitude

1. Para participar nesta convocatoria as persoas responsables da dirección dos centros educativos (director/a ou secretario/a) deberán solicitar os programas listados no anexo I mediante o formulario accesible na sección plan Proxecta da aplicación programas educativos (<http://www.edu.xunta.es/programaseducativos>), aloxada na epígrafe Servizos do portal educativo da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria (<http://www.edu.xunta.es/web/services>). As persoas responsables da dirección do centro consignarán no formulario de solicitude os datos da persoa coordinadora do proxecto que, a partir dese momento, poderá cubrir o resto de información solicitada (profesorado participante, número de alumnado participante desagregado por curso e breve descrición do proxecto que se poñerá en marcha no centro). Ao final deste mesmo formulario, a persoa responsable do equipo directivo confirmará o compromiso do centro de levar a cabo o proxecto correspondente a cada programa, rematará o proceso e enviará a solicitude pulsando no botón correspondente da aplicación.
2. No caso dos programas con modalidades, e se o programa non o especifica doutro xeito, os centros poden participar con proxectos que integren as diferentes modalidades, nunha combinación dalgunhas delas ou nunha modalidade única, dependendo das condicións específicas de cada programa educativo (<http://www.edu.xunta.es/web/node/6180>). De calquera xeito, só se recibirá unha única certificación.
3. Unha vez rematada e enviada a solicitude, a aplicación enviará un xustificante ao buzón de informes da persoa responsable do equipo directivo que a cubra na aplicación de xestión. Unha vez revisados e comprobados os datos e asinado e selado este xustificante, a dirección do centro presentarao no portelo único da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, Edificio Administrativo de San Caetano, s/n, 15781 Santiago de Compostela, ou noutro rexistro propio ou concertado conforme o Decreto 164/2005, do 16 de xuño, así como por calquera dos medios previstos no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común. O xustificante debe remitirse ao seguinte enderezo:

Plan Proxecta.

Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.

Edificio Administrativo San Caetano, s/n, bq. II-2º andar.

15781 Santiago de Compostela.



Non serán válidas as solicitudes xestionadas exclusivamente mediante o rexistro do propio centro.

4. O prazo para cubrir e enviar a solicitude vai desde o día seguinte ao da publicación desta resolución no *Diario Oficial de Galicia* ata o día 30 de setembro de 2014, ambos incluídos.
5. Unha vez pechado o prazo, as institucións responsables dos distintos programas educativos que forman parte do plan Proxecta farán a selección dos centros educativos participantes segundo os criterios de selección publicados na súa ficha informativa da aplicación de xestión ou na sección de programas da páxina web do plan Proxecta (<http://www.edu.xunta.es/web/node/6180>).
6. A comisión de selección, atendendo ao disposto no artigo 9, valorará e validará a selección de centros realizada polas institucións correspondentes. As listaxes provisórias de centros seleccionados resultantes serán publicadas no portal educativo <http://www.edu.xunta.es/web> e notificadas ás persoas responsables da dirección dos centros a través da aplicación telemática do plan Proxecta.

Artigo 9. Comisión de selección

1. Baixo a presidencia da persoa titular da Subdirección Xeral de Ordenación, Innovación Educativa e Formación do Profesorado constituirase unha comisión de selección que se encargará de valorar as solicitudes.
2. A comisión estará integrada pola persoa titular da xefatura do Servizo de Ordenación, Innovación e Orientación Educativa, por unha persoa asesora da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, que realizará as funcións de secretaría, e polas persoas responsables de cada un dos programas que participan no plan Proxecta.
3. A comisión poderá dispoñer a constitución de comisións técnicas, compostas por persoas asesoras da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa e das outras institucións participantes, para os efectos de elaboración de informes sobre os proxectos presentados.
4. Para os efectos previstos no artigo 26.2º do Decreto 144/2001, do 7 de xuño, esta comisión considerarase incluída na categoría 3ª.

Artigo 10. Resolución

1. Unha vez rematado o proceso de selección das solicitudes, a comisión fará pública a resolución provisoria, que se difundirá no portal educativo <http://www.edu.xunta.es/web>
2. A exposición abrirá un prazo de dez días naturais para efectuar reclamacións ou renuncias. Transcorrido este prazo, unha vez estudadas e, se é o caso, atendidas as mencionadas reclamacións e renuncias, a comisión seleccionadora elevará a proposta definitiva á persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, que resolverá a relación final dos centros seleccionados.
3. A resolución definitiva dos centros seleccionados publicarase no portal educativo <http://www.edu.xunta.es/web>. Transcorrido o prazo de seis meses sen que se lle notificase a resolución expresa, o solicitante poderá entender desestimada a súa solicitude, nos termos previstos na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
4. Contra esta resolución poderán interpoñer recurso de alzada ante a persoa titular da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ao da publicación no Diario Oficial de Galicia, de acordo co disposto nos artigos 107.1, 114 e 115 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común ou, directamente, recurso contencioso-administrativo, no prazo de dous meses, ante o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia conforme os artigos 10, 14 e 46.1º da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Sección 4ª. Seguimento, avaliación e certificación

Artigo 11. Seguimento e avaliación dos proxectos

1. O equipo directivo do centro supervisará o desenvolvemento dos proxectos e dará conta aos órganos de participación e goberno, aos pais, ás nais ou aos tutores/as legais, así como ás institucións que participan no/s programa/s.

2. A inspección educativa realizará, ao longo de cada curso académico, o seguimento e a avaliación das diferentes actuacións previstas nos programas, e informará periodicamente a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
3. A avaliación do/s proxecto/s realizada polo pola/s persoa/s coordinadora/s e polo profesorado participante incorporárase á memoria anual do centro.
4. A persoa coordinadora de cada proxecto elaborará unha memoria final do traballo realizado na sección correspondente da aplicación de xestión do plan segundo o anexo II desta resolución. A valoración positiva desta memoria será indispensable para acadar a certificación correspondente.

Artigo 12. Certificación de participación

A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria certificará, segundo a normativa vixente, a participación do profesorado no plan Proxecta como actividade de innovación educativa e reconecerá e difundirá, se procede, as boas prácticas derivadas da aplicación dos programas en función dos resultados do seu seguimento e da súa avaliación.

Dependendo da duración do proxecto realizado, a equivalencia en horas de formación permanente do profesorado destas certificacións será a seguinte:

- a) Curso completo: 20 horas para o profesorado participante e 30 horas para a persoa coordinadora.
 - b) Medio curso: 12 horas para o profesorado participante e 15 horas para a persoa coordinadora.
- Só se recibirá unha certificación por curso académico, independentemente do número de programas nos que se participe.

Disposición derradeira única. Entrada en vigor

Esta resolución entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 20 de maio de 2014

Manuel Corredoira López, Director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

§ 57. DECRETO 201/2003, DO 20 DE MARZO, POLO QUE SE DESENVOLVE A AUTONOMÍA NA XESTIÓN ECONÓMICA DOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NON UNIVERSITARIOS. (DOG DO 4 DE ABRIL DE 2003)

A autonomía dos centros, con carácter xeral, está recollida na Constitución española, que prevé no seu artigo 27.7º a intervención de profesores, pais e, se é o caso, dos alumnos no control e xestión dos centros públicos de ensino non universitario, nos termos que a lei estableza.

Este dereito plasmouse nos artigos 19 e 42.1º.e) da Lei orgánica 8/1985, [39] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, este último reformulado polo artigo 11.f) da Lei orgánica 9/1995, ¹ [56] do 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes. O primeiro deles sinala que o principio de participación dos membros da comunidade escolar inspirará as actividades educativas e a organización e o funcionamento dos centros públicos.

Recentemente, este principio de autonomía de xestión económica dos centros docentes é propugnado como un dos cinco piares nos que se fundamentan as medidas encamiñadas a promover a mellora da calidade do ensino non universitario que persegue a Lei orgánica 10/2002, ² [56] do 23 de decembro, da calidade do ensino.

Deste xeito, conságrase legalmente a necesaria autonomía de xestión económica dos centros docentes públicos, e permíteselles a estes, tanto a elaboración e aprobación do orzamento como o contido e a súa modificación.

A Lei 8/1987, do 25 de novembro, do Parlamento de Galicia, pola que se establece a gratuidade dos estudos de bacharelato, formación profesional e artes aplicadas e oficios artísticos nos centros públicos, e a autonomía de xestión económica dos centros públicos non universitarios, establece as

¹ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



bases para unha verdadeira autonomía na xestión económica dos centros públicos de ensino, sen prexuízo do indispensable control que a utilización dos recursos públicos leva consigo, sinalando no seu artigo 10 a posibilidade de lles aplicar ós gastos de funcionamento os ingresos que os centros puidesen obter por legados, doazóns e venda de bens, podendo allea-los productos da propia actividade docente e outros análogos, nas condicións que se determinen.

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, reitera no seu artigo 58.2º, que os centros públicos disporán de autonomía na súa xestión económica nos termos establecidos nas leis.

O artigo 7 da Lei orgánica 9/1995,³ [56] do 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes, recolle, entre outras, a posibilidade de que os centros educativos públicos poidan obter recursos complementarios coa única limitación de que non procedan das actividades desenvolvidas polas asociacións de pais de alumnos no cumprimento dos seus fins, sen prexuízo dos necesarios que reciban da Administración, e a posibilidade, incluso, de que as administracións educativas poidan delegar nos órganos de goberno dos ditos centros a adquisición de bens, contratación de obras, servicios e subministracións. Esta disposición amplía considerablemente o ámbito da autonomía dos centros para xestiona-los seus recursos.

Os decretos 324/1996, [491] do 26 de xullo, 374/1996, [659] do 17 de outubro, e 7/1999, [601] do 7 de xaneiro, polos que se aproban os regulamentos orgánicos dos institutos de educación secundaria, das escolas de educación infantil e de educación primaria, e se implantan e regulan os centros públicos integrados na Comunidade Autónoma de Galicia, respectivamente, tamén recollen as normas relativas á autonomía na xestión dos recursos económicos nos centros públicos establecidas con carácter xeral na Lei orgánica 9/1995, do 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes.

Tendo en conta a normativa citada e a experiencia acumulada ó longo destes anos, cómpre potenciar e desenvolve-la autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios, tanto no que se refire á elaboración e aprobación dos seus orzamentos, como ó seu desenvolvemento e aplicación, sen prexuízo do imprescindible control que o uso de recursos públicos leva consigo.

Este desenvolvemento da autonomía dos centros, en consonancia co disposto no artigo 7 da referida Lei 9/1995, [56] e no artigo 70 da citada Lei orgánica 10/2002,⁴ [56] quere sistematizar nunha única norma as previsións contidas en normas dispersas, pretende ser un motor que impulse o funcionamento dos centros con criterios de eficacia, efectividade e eficiencia, e pretende, ademais, acadar unha modernización na xestión dos centros que contribúa a acada-los seus fins, introducindo mecanismos de mellora continua, ó mesmo tempo que se integran tódolos recursos precisos para a consecución de tales fins, que serven como un instrumento máis ó servicio da mellora da calidade da educación.

Na súa virtude, por proposta dos conselleiros de Educación e Ordenación Universitaria, e de Economía e Facenda, co referendo do conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, consultado o Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinte de marzo de dous mil tres,

DISPOÑO:

Artigo 1º.— Autonomía na xestión económica dos centros públicos.

Os centros docentes públicos de niveis non universitarios disporán de autonomía na xestión económica dos seus recursos nos termos establecidos na Lei orgánica 10/2002,⁵ [56] do 23 de decembro, na Lei orgánica 9/1995,⁶ [56] do 20 de novembro, na Lei 8/1987, do 25 de novembro, do Parlamento de Galicia, neste decreto, e nas demais normas que lle sexan de aplicación.

³ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁴ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁵ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁶ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artigo 2º.— Definición da autonomía na xestión económica.

A autonomía na xestión económica dos recursos é a xestión polo propio centro dos gastos necesarios para o seu funcionamento, de xeito que permitan acadalos obxectivos previstos.

Artigo 3º.— Xestión integrada.

A xestión económica dos distintos programas, servicios ou actividades que a Administración educativa xestione a través dos centros docentes públicos de niveis non universitarios considerárase, para tódolos efectos, integrada na xestión económica destes.

Artigo 4º.— O orzamento do centro.

1. O orzamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios é a expresión cifrada, conxunta e sistemática dos ingresos previstos e das obrigas que como máximo pode recoñecerlo centro para o seu funcionamento. É o instrumento de planificación económica do centro no que se refire ós ingresos e gastos para acadalos seus obxectivos nun tempo determinado. O orzamento será equilibrado contablemente, de xeito que a totalidade dos ingresos debe ser igual á totalidade dos gastos.
2. O orzamento anual de ingresos comprenderá unha previsión detallada de tódolos ingresos que o centro preveza recibir no exercicio orzamentario. O orzamento anual de gastos, que será limitativo, estará integrado pola totalidade dos créditos precisos para o funcionamento do centro e o cumprimento dos obxectivos contidos nos seus proxectos institucionais, de acordo coa clasificación económica do gasto que se estruturará.
Terán preferencia na ordenación dos gastos, os fixos e periódicos e, naqueles centros nos que non sexa competencia doutras entidades ou institucións, tamén os de reparación e conservación das instalacións do centro.
3. O exercicio orzamentario dos centros docentes públicos abranguerá desde o 1 de xaneiro ata o 31 de decembro de cada ano, en correspondencia cos orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 5º.— Estado de ingresos.

O estado de ingresos do orzamento anual do centro estará integrado polos seguintes recursos:

- a) Dotacións procedentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para gastos de funcionamento.
- b) Os procedentes doutros organismos públicos, das institucións da Unión Europea ou doutros organismos internacionais.
- c) Achegas económicas procedentes de legados e doazóns legalmente adquiridas, axudas e subvencións de calquera entidade ou institución privada, ou particulares.
- d) Ingresos derivados de convenios con persoas físicas ou xurídicas, de acordo coa normativa reguladora.
- e) Os procedentes do alleamento de bens mobles en desuso, que requirirán a autorización documental previa da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- f) Os procedentes da prestación de servicios distintos dos remunerados polos prezos públicos dos servicios académicos, e os derivados das pequenas vendas de produtos obtidos polos centros a través das súas actividades lectivas.
- g) Os derivados do uso das instalacións do centro.
- h) Os créditos que se autoricen, procedentes de remanentes do exercicio anterior, que se incorporarán ó orzamento do exercicio seguinte.
- i) Os derivados da venda de fotocopias e uso do teléfono.
- j) Achegas de entidades ou particulares para o pagamento dos servicios de comedor, residencias, instalacións deportivas e outros.
- k) Xuros da conta bancaria.
- l) Calquera outro ingreso, para o que se deberá contar coa autorización da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

**Artigo 6º.— Estado de gastos.**

O estado de gastos do orzamento anual do centro recollerá tódolos créditos necesarios para o funcionamento do centro, e clasificarase nas seguintes partidas:

1. Arrendamentos.
2. Reparacións, mantemento e conservación.
3. Material de oficina.
4. Subministracións.
5. Comunicacións.
6. Transporte.
7. Traballos realizados por outras empresas.
8. Primas de seguro.
9. Tributos.
10. Axudas de custo e locomoción.
11. Gastos diversos.
12. Mobiliario e utensilios inventariables.
13. Outros materiais inventariables.

Artigo 7º.— Elaboración e aprobación do orzamento.

1. O secretario do centro, ou quen teña atribuída regulamentariamente a competencia, elaborará o anteproxecto de orzamento anual do centro, tendo en conta as instrucións que dicte a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para a súa elaboración, e de acordo coa súa estrutura orgánica. O dito anteproxecto converterase en proxecto unha vez aprobado pola Comisión Económica do centro.
2. O proxecto de orzamento, que irá xunto cunha memoria xustificativa que defina os obxectivos que se pretenden conseguir, será presentado pola Comisión Económica ó Consello Escolar, para que proceda ó seu estudo e aprobación, se é o caso, no prazo máximo dun mes contado a partir da data de coñecemento dos créditos asignados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Nos centros en que excepcionalmente, e por razóns xustificadas, non exista Consello Escolar, corresponderalle ó equipo directivo, logo de conformidade da delegación provincial, a aprobación do orzamento.

3. Un exemplar do orzamento aprobado remitirase á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para o seu coñecemento, constancia e revisión para efectos de legalidade. De non mediar reparo no prazo dun mes, o orzamento entenderase definitivo; noutro caso a delegación provincial comunicarlle ó centro as correccións que corresponda, sempre motivadas, para que os órganos pertinentes procedan á adecuación á legalidade, remitíndoo de novo á delegación.
4. Se non se aprobase o orzamento polo Consello Escolar no prazo fixado, remitirase este á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria xunto coa certificación do acordo que figure na acta da sesión onde consten os motivos para a non aprobación, e o delegado provincial resolverá o que proceda no prazo máximo dun mes.

Artigo 8º.— Prórroga do orzamento.

1. No suposto de que no primeiro día hábil do exercicio económico non se encontrase aprobado o orzamento anual, entenderase prorrogado o do exercicio inmediatamente anterior, tendo en conta unicamente a achega da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
Das contías resultantes do indicado no parágrafo anterior só se poderá dispoñer dun doceavo por mes mentres perdure a situación de prórroga.
2. Unha vez aprobado o orzamento, antes de realizar calquera operación, serán regularizadas as actuacións que tiveron lugar no período de prórroga.

Artigo 9º.— Modificacións do orzamento.

1. Os créditos de gasto do orzamento aprobado vinculan o centro ó nivel de desagregación con que se aprobaron. Non obstante, poderán ser modificados nos supostos que se establecen a continuación:

- a) Redistribución dos créditos do propio centro, atendendo á finalidade do gasto.
 - b) Por aumento dos ingresos procedentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - c) Os ingresos efectivamente realizados e que superen os inicialmente previstos no orzamento do centro.
2. O director é o órgano competente para propo-las modificacións que se presentarán ó Consello Escolar, xunto cunha memoria xustificativa. O Consello Escolar, co informe da Comisión Económica, procederá á súa aprobación ou denegación.
 3. As modificacións, xunto coa memoria xustificativa, remitiranse á delegación provincial, a cal, no prazo dun mes, poderá formular reparos e observacións, sempre por razóns de legalidade e de xeito motivado, ás modificacións aprobadas co fin de que os órganos pertinentes procedan á súa acomodación á normativa aplicable.

Artigo 10º.— Libramentos.

1. Os libramentos de fondos ós centros efectuarase, por proposta do órgano competente, a través das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, coa periodicidade que se determine, e terán a consideración de pagamentos en firme con aplicación definitiva ós correspondentes créditos orzamentarios.
2. A periodicidade a que se refire o punto anterior débese entender para os gastos ordinarios de funcionamento dos centros, sen prexuízo doutros de carácter extraordinario que se poden facer efectivos cando a situación o requira.
3. As direccións xerais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria comunicaran-lles os ditos libramentos, a través das súas delegacións provinciais, ós centros afectados, e deberán especificar na notificación a aplicación orzamentaria de procedencia do crédito, o carácter finalista ou non dos recursos e, se é o caso, a forma e o prazo de xustificación destes.
4. Non obstante, os fondos de carácter finalista poderán ser transferidos directamente ó centro pola dirección xeral competente.

Artigo 11º.— Fondos públicos.

Os fondos librados en aplicación deste decreto terán, en todo caso, o carácter de fondos públicos e consideraranse integrantes do Tesouro Público da Comunidade Autónoma.

Artigo 12º.— Contas correntes.

1. Tódolos centros públicos docentes non universitarios terán aberta unha conta corrente para xestionar-lo movemento de fondos para gastos de funcionamento e outra para a xestión do comedor escolar nos centros que dispoñan deste servizo.
As contas correntes abriranse de acordo co procedemento previsto no Decreto 51/1985, do 21 de marzo, sobre situación e dispoñibilidade de cantidades libradas en firme e para xustificar.
En tódalas contas correntes deberá figurar, xunto ó nome do centro, a denominación Comunidade Autónoma de Galicia.
A disposición dos fondos será realizada por dous funcionarios docentes autorizados para o efecto, un deles o director do centro, con sinaturas mancomunadas. Excepcionalmente, nos centros de menos de tres unidades será suficiente a sinatura do responsable.
2. As delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria manterán un inventario das contas correntes autorizadas que conteña as persoas autorizadas a dispoñer dos fondos e os períodos de validez desta autorización.

Artigo 13º.— Execución do orzamento.

O director do centro é o responsable da execución do orzamento e, polo tanto, de aplica-las cantidades dispoñibles ás finalidades para as que foron aprobadas.

Non se poden autorizar gastos por un importe superior ós créditos consignados, nin ordenar pagamentos que excedan dos ingresos efectivamente obtidos.

Artigo 14º.— Contabilidade.

1. Os centros levarán unha contabilidade auxiliar á da Comunidade Autónoma, na que se detallarán tódalas operacións realizadas. A citada contabilidade axustarase ás normas, principios, procedementos e modelos que estableza a Intervención Xeral da Comunidade Autónoma.



2. Os remanentes do exercicio anterior a que fai referencia a letra h) do artigo 5º deste decreto, e os ingresos efectivamente realizados polos centros reflectiranse na contabilidade da Comunidade Autónoma, segundo o procedemento que se estableza.

Artigo 15º.— Xustificación dos gastos.

1. O director do centro presentará ó Consello Escolar, para a súa aprobación, a conta de xestión do orzamento, referida ó 31 de decembro de cada exercicio económico.
2. Se non fose aprobada a conta de xestión polo Consello Escolar remitirase esta, xunto coa certificación do acordo que figura na acta da sesión onde consten os motivos para a non aprobación, á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e o delegado provincial resolverá o que proceda.
3. Unha vez aprobada a conta de xestión, e antes do 31 de xaneiro do exercicio económico seguinte, o Consello Escolar remitirá á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria unha certificación, por duplicado, segundo o modelo que se facilitará, na que figure, por unha banda, a expresión dos fondos recibidos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e demais ingresos obtidos, e doutra, os gastos realizados con cargo ós citados ingresos, así como o saldo que resulte, se é o caso.

Un terceiro exemplar unirase ós xustificantes orixinais e demais documentos acreditativos, que quedarán arquivados no centro, baixo a custodia e responsabilidade do secretario ou persoa que asuma as súas funcións, á disposición da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e dos órganos de control da Comunidade Autónoma e da Unión Europea, no caso de accións cofinanciadas, para a realización das comprobacións oportunas no ámbito das súas respectivas competencias.

No caso de xustificacións que correspondan a libramentos realizados directamente polas direccións xerais, remitirase á dirección xeral correspondente a certificación que se requira.

4. A xustificación das axudas ou subvencións finalistas que puidesen recibirse no centro formalizárase na certificación que se sinala na súa normativa específica.
5. Onde non estea constituído o consello escolar, a citada certificación será expedida polo órgano de dirección correspondente.

Artigo 16º.— Control financeiro.

Os centros docentes públicos non universitarios someteranse ás actuacións de control financeiro que o Decreto legislativo 1/1999, do 7 de outubro, polo que se aproba o texto refundido da Lei de réxime financeiro e orzamentario de Galicia lle atribúe á Intervención Xeral da Comunidade Autónoma.

Disposición adicional

Primeira.— Extensión na aplicación.

A xestión económica das escolas-fogar, centros residenciais docentes, centros de formación e recursos e aqueles que determine a Administración educativa farase de conformidade co establecido neste decreto; realizarán as funcións atribuídas ó director, secretario, comisión económica ou consello escolar os órganos similares de que estean dotados.


Segunda.— Programa de contabilidade.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria desenvolverá un programa de contabilidade informático uniforme para tódolos centros adaptado ás normas citadas no parágrafo anterior.

Disposición transitoria

A implantación da autonomía de xestión, recollida neste decreto, irase realizando paulatinamente en tódolos centros de ensino públicos non universitarios da Comunidade Autónoma de Galicia.

Mentres non se desenvolva este decreto, mantense a vixencia da Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios no que non se opoña a el.

	742	Decreto 201/2003 polo que se desenvolve a antonomía na xestión económica dos centros docentes
	§ 58	

Disposición derogatoria

Única.

Queda derogado o Decreto 464/1987, do 17 de decembro, polo que se regula o procedemento para a xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes non universitarios, e cantas outras disposicións se opoñan ó disposto neste decreto.

Disposición derradeira

Primeira.

Autorízanse as consellerías de Economía e Facenda, e de Educación e Ordenación Universitaria, para dicta-las disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e aplicación deste decreto; en particular, a fixación dos importes ou tarifas esixibles por prestación de servicios ou venda de bens.

Segunda.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinte de marzo de dous mil tres.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Jaime Pita Varela, Conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública

§ 58. ORDE DO 12 DE XANEIRO DE 1988, POLA QUE SE REGULA A APROBACIÓN E XUSTIFICACIÓN DOS GASTOS DE FUNCIONAMENTO DOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE NIVEIS NON UNIVERSITARIOS. (DOG DO 21 DE XANEIRO DE 1988)

Ilmos. Sres.:

Entre as competencias atribuídas ó Consello Escolar do centro pola Lei orgánica 8/1985, [39] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación e o Decreto 107/1986, do 10 de abril (DOG do 18), polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias, figura a aprobación do proxecto de presuposto do centro. ¹ [56]

Por outra banda, o Decreto 464/1987, do 17 de decembro, establece un novo sistema de xustificación dos gastos de funcionamento que simplifica o anteriormente vixente, sen prexuízo do control presupostario exercido polos órganos competentes, establecendo que corresponde en primeira instancia ó Consello Escolar a aprobación das contas xustificativas.

Como consecuencia de todas estas modificacións, é necesario establece-la normativa global que oriente a xestión económica dos centros docentes públicos, homoxeneizando os mecanismos de xustificación necesarios para o control do gasto público. Na súa virtude, e en desenvolvemento do disposto na disposición derradeira do Decreto 464/1987, esta Consellería dispuxo:

1º Presuposto de ingresos.

1.1. O estado de ingresos dos centros docentes de titularidade pública, de ensinanzas non universitarias, componse dos créditos que lle asigne a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través das Delegacións Provinciais, doutros fondos procedentes doutras Administracións públicas e de fondos procedentes de entes privados ou particulares.

Para a súa confección procederáse do seguinte xeito:

1.1.1. Unha vez aprobada a Lei de Presupostos, as Delegacións Provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria comunicarán ós centros docentes públicos as cantidades que lles foron asignadas para os gastos de funcionamento.

1.1.2. O estado de ingresos confeccionarase de acordo co modelo adxunto (anexo I), separando as partidas en dúas columnas. A primeira incluírá as dotacións libradas ó centro para atender os gastos de funcionamento e na segunda figurarán os fondos procedentes doutras entidades aportantes. A suma dos importes de ámbalas dúas columnas corresponderase co total de ingresos.

¹ As competencias do Consello Escolar foron modificadas notablemente pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

2. Presuposto de gastos:

2.1. Unha vez comunicadas pola Delegación Provincial as cantidades asignadas ó centro, a Dirección do mesmo confeccionará o estado de gastos axustándose ós fondos dispoñibles; para iso distribuirá entre as partidas que sexa necesario, para o seu normal funcionamento, as cantidades que se van percibir.

No anexo II, e a título indicativo, relaciónase unha serie de partidas susceptibles de seren consideradas.

Poderase destinar ata un máximo do 10% da cantidade asignada para gastos de funcionamento no exercicio presupostario correspondente, para a adquisición de equipos que demande a actividade educativa e que non estean incluídos nos programas centralizados de investimentos sempre que queden cubertas as necesidades para o normal funcionamento do centro.

Excepcionalmente, a Delegación Provincial poderá autorizar unha porcentaxe superior naqueles centros que teñan unha asignación para gastos de funcionamento que non supere os dous millóns de pesetas.

O centro unicamente poderá comprometer fondos do vindeiro exercicio económico, nunha contía que non supere o 5% da cantidade asignada ó exercicio actual e sempre que no ano da compra se investise como mínimo o 60% do seu valor.

Estas adquisicións requirirán a previa autorización da Delegación Provincial, considerándose outorgada cando esta non a denegase no prazo de un mes a contar desde o día seguinte a que fose recabada.

2.2. Os presupostos confeccionaranse de acordo co modelo establecido no anexo III. O presuposto vinculará ó centro na súa contía total, sendo susceptible de reaxustes en función das necesidades que se produzan e seguindo as formalidades previstas para a súa aprobación.

En tódolos casos, deberán figurar por separado os créditos aportados pola Comunidade Autónoma e aqueles que proveñan doutras entidades ou persoas.

2.3. Segundo o disposto no artigo 42 e) da Lei orgánica reguladora do dereito á educación, o Consello Escolar procederá ó estudo e aprobación do presuposto de gastos.

Un exemplar aprobado deberá ser remitido á Delegación Provincial para o seu coñecemento e constancia.

2.4. A aprobación do presuposto nos centros en que, excepcionalmente e por razóns xustificadas, non exista Consello Escolar corresponderalle ó equipo directivo, previa conformidade da Delegación Provincial.

Nos casos dos centros menores de catro unidades o presuposto debe aprobalo o Consello Escolar que estará integrado por igual representación de pais e profesores, tal como establece a circular da Secretaría Xeral Técnica, do 7 de maio de 1986.

Libramentos.

3.1. As Direccións Xerais de Ensinanzas Medias e de Educación Xeral Básica librarán ás Delegacións Provinciais o 40% dos fondos asignados a cada provincia para atender os gastos de funcionamento dos centros docentes públicos no mes de xaneiro, o 30% no mes de abril e o 30% restante no mes de setembro.²

As Delegacións remitirán a cantidade correspondente a cada centro nos quince días seguintes ó prazo establecido no apartado anterior.

4. Xustificación dos gastos.

4.1. É competencia do Consello Escolar dos centros docentes públicos de niveis non universitarios, a aprobación das contas xustificativas da aplicación das cantidades recibidas para os seus gastos de funcionamento, de conformidade co establecido no artigo 42.1L), da Lei orgánica reguladora do dereito á educación.

4.2. Durante o mes de decembro, a Dirección do centro formará e presentará, para a súa aprobación polo Consello Escolar, tantas contas xustificativas do gasto como entidades efectúen aportación de fondos durante o ano natural ó centro.

² Redactado conforme ó artigo 11 da Orde do 26 de febreiro de 1993 (DOG do 8 de marzo) polo que se regula a expedición de ordes de pagamentos a realizar.

	744	Orde do 12 de xaneiro de 1998 que regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes
	§ 58	

- 4.3. Os xustificantes orixinais e demais documentos que acrediten os custos efectuados deberán quedar nos devanditos centros a disposición da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e dos órganos de control da Comunidade Autónoma.
- 4.4. A Dirección do centro remitirá á Delegación Provincial correspondente, antes do 31 de xaneiro do ano seguinte, a copia certificada da aprobación da conta xustificativa dos ingresos recibidos da Consellería para os gastos de funcionamento, unindo estado-resume segundo o anexo IV.
- 4.5. Nos centros onde, excepcionalmente e por razóns motivadas, non estea constituído o Consello Escolar e nos centros menores de 4 unidades, os xustificantes orixinais engadiranse á conta xustificativa.
- 4.6. A copia certificada, unirase, pola Delegación provincial, como xustificante, á conta xustificativa do investimento dado ós fondos librados co carácter de a xustificar, pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, para os gastos de funcionamento.

Disposición derradeira:

Esta orde é aplicable ós presupostos dos centros para o ano 1988.

Santiago de Compostela, 12 de xaneiro de 1988.

Francisco Javier Suárez-Vence Santiso, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria
Ilmo. Sr. Director xeral de Educación Xeral Básica, Ilmo. Sr. Director de Ensinanzas Medias.

ANEXO II

1. Reparación e conservación de edificios (No caso de centros de Ensinanzas Medias):
Gastos de mantemento, conservación e reparación de edificios e locais, xa sexan propios ou arrendados.
Gastos por obras de reparación inmediata de danos por causas extraordinarias ou imprevisibles.
 2. Maquinaria, instalacións e utensilios (no caso de centros de Ensinanzas Medias):
Gastos de reparación e conservación de ascensores, talleres, etc.
 3. Reparación e conservación de mobiliario e enseres:
Gastos de revisión, conservación e entretemento de mobiliario e máquinas de oficina, de material docente, etc.
 4. Equipos para procesos de informática:
Gastos de mantemento de equipos informáticos, transmisións e outros.
 5. Material de oficina:
Gastos ordinarios de materia de oficina non inventariables.
Gastos de prensa, revistas e publicacións periódicas, libros e outras publicacións.
Gastos de material para funcionamento de equipos informáticos, transmisión e outros.
 6. Subministracións:
Gastos de auga, gas, luz, calefacción, acondicionamento de aire e análogos (no caso dos centros de Ensinanzas Medias).
Material funxible.
Gastos de medicina, produtos de asistencia sanitaria, etc.
Gastos de material de actividades docentes.
 7. Comunicacións:
Gastos por servizos telefónicos, postais e telegráficos, así como calquera outro tipo de comunicación.
 8. Axudas de custo e locomoción, no caso de gastos orixinados por desprazamentos esixidos e pola xestión ordinaria do centro.
 9. Primas e seguros.
 10. Gastos diversos:
Outros gastos de funcionamento non incluídos nos demais conceptos.
 11. Adquisición de equipos non contemplados en programas centralizados.
- Demais anexos: non engadidos



CAPÍTULO 4. PROFESORADO

2007	Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores en el BOE del 26 de julio de 2007	751
2010	Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. (BOE del 6 de febrero de 2010)	751
2011	Orde de 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 30 de xuño de 2011)	784
2012	Orde do 4 de xuño de 2012 pola que se modifica o artigo 4 da Orde do 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 13 de xuño de 2012)	784
2016	Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 15 de febreiro de 2016)	786
2016	Orde do 24 de febreiro de 2016 pola que se amplía a Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 1 de marzo de 2016)	803
2012	Instrucións de 7 maio de 2012, para a aplicación dos complementos de incapacidade temporal debida a continxencias profesionais e comúns, e nas situacións de maternidade, paternidade, risco durante o embarazo e risco durante a lactación natural.	804
2007	Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función tutorial e outras funcións docentes. (DOG do 24 de xullo de 2007)	808
2010	Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. (BOE do 30 de outubro de 2010)	813
2011	Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 9 de novembro de 2011). Corrección de erros no BOE do 14 de xaneiro de 2012	830
2006	Decreto 140/2006, do 31 de agosto, polo que se determinan os criterios de perda do destino definitivo polas funcionarias e funcionarios docentes que prestan servizos nos centros educativos que imparten ensinanzas distintas das universitarias e o cómputo da antigüidade no centro en función das causas de acceso a el (DOG do 1 de setembro de 2006). Corrección de erros no DOG do 6 de outubro de 2006.	835
1999	Decreto 244/1999, do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarios. (DOG do 1 de setembro de 1999)	840



2007	Orde do 30 de abril de 2007 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e a petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde (DOG do 9 de maio de 2007). Corrección de erros no DOG do 11 de maio de 2007 .	842
2006	Orde do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes desta consellería, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 30 de xuño de 2006). Corrección de erros nos DOG de datas 6 de xullo de 2006 e 11 de xullo de 2006)	846
2007	Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral. (DOG do 7 de xuño de 2006)	846
2012	Orden de 14 de marzo de 2012 por la que se modifica parcialmente la Orden de 28 de junio de 2006 por la que se regula la adscripción de forma temporal, en comisión de servicio y por petición de la interesada o interesado, de los funcionarios de los cuerpos docentes en centros dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, en atención a la situación de conciliación de la vida familiar y laboral. (DOG do 27 de marzo de 2012)	847
2007	Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 29 de diciembre de 2007)	850
2009	Orden EDU/3424/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 21 de diciembre de 2009)	850
2011	Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE do 26 de decembro de 2011)	850
2011	Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster. (BOE do 5 de outubro de 2011)	857
2013	Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/2645/-2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster. (BOE do 12 de xuño de 2013)	857
2008	Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. (BOE de 28 de noviembre de 2008)	861



2015	Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria. (BOE do 18 de xullo de 2015)	872
2011	Orde do 18 de abril de 2011 pola que se establece o procedemento para acreditar centros e persoas coordinadoras e titoras para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas, na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 13 de maio de 2011)	882
2016	Orde do 21 de xuño de 2016 pola que se modifica a Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes desta consellería. (DOG do 7 de xullo de 2016)	886
2011	Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 26 de abril de 2011)	886
1995	Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica. (BOE del 10 de octubre de 1995). Corrección de errores en el BOE del 26 de octubre de 1995.	888
1995	Real decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas. (BOE del 21 de octubre de 1995)	955
2007	Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 9 de xuño de 2007)	959
2007	Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a relación laboral do profesorado de relixión e se ditan instrucións relativas á provisión de postos. (DOG do 24 de xullo de 2007)	963
2011	Orde do 12 de maio de 2011 pola que se regula a actividade das persoas auxiliares de conversa que realizan o seu labor en centros educativos públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 20 de maio de 2011)	966
1991	Orde do 23 de xullo de 1991 pola que se regula o sistema de provisión de prazas do funcionariado pertencente ó corpo de mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado nouro centro próximo. (DOG do 19 de agosto de 1991)	969
1992	Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regula a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 21 de abril de 1992)	971
1993	Resolución do 2 de febreiro de 1993 pola que se aclaran aspectos da Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regula a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 9 de marzo de 1993)	974
1996	Orde do 15 de maio de 1996 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. (DOG do 29 de maio de 1996) .	975



- 1998 Orde do 1 de setembro de 1998 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres nas escolas de educación infantil, colexios de educación primaria, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación especial, centros públicos integrados e institutos de educación secundaria (DOG do 11 de setembro de 1998). Corrección de erros nos DOG do 1 de decembro de 1998 e do 3 de maio de 1999. ... 983
- 1998 Orde do 1 de outubro de 1998 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional afectados pola implantación da educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional específica. (DOG do 9 de outubro de 1998) 985
- 1999 Circular 6/99 da dirección xeral de persoal e da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se establecen normas de elección de horarios 992
- 2011 Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011). Corrección de erros no DOG do 11 de maio de 2011 994
- 2013 Orde do 14 de maio de 2013 pola que se regula a convocatoria, o recoñecemento, a certificación e o rexistro das actividades de formación permanente do profesorado en Galicia (DOG do 22 de maio de 2013). Corrección de no DOG do 27 de xuño de 2013 1004
- 2011 Resolución de 16 de febreiro de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación. (BOE do 21 de marzo de 2011) 1021
- 2011 Resolución de 16 de febreiro de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado. (BOE do 21 de marzo de 2011) 1023
- 2005 Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE. (BOE do 17 de novembro de 2005) 1024
- 2006 Circular N° 2/2006 sobre accidentes en acto de servizo 1030
- 2003 Orde do 24 de xaneiro de 2003 pola que se fai pública a relación de profesores integrados nos corpos de catedráticos de ensinanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e de catedráticos de artes plásticas e deseño. (DOG do 4 de marzo de 2003) 1032

OUTRA NORMATIVA DE INTERÉS, NON ENGADIDA:

[Resolución do 23 de agosto de 2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regula o recoñecemento, a certificación e o rexistro da participación do profesorado en proxectos europeos como actividades de formación permanente do profesorado. \(DOG do 31 de agosto de 2016\)](#)

Orde do 24 de xuño de 1996 pola que se publican as zonas educativas para os efectos de concurso de traslados entre funcionarios do corpo de mestres (DOG do 9 de xullo de 1996). Corrección de erros no DOG do 7 de novembro de 1996.

Orde do 26 de outubro de 1998 pola que se publican as zonas educativas para efectos do concurso de traslados entre funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional. (DOG do 29 de outubro de 1998)



Orde do 29 de outubro de 1998 pola que se modifican as zonas educativas publicadas para efectos do concurso de traslados entre funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional. (DOG do 3 de novembro de 1998)

Orde do 26 de outubro de 1998 pola que se establecen os cadros de persoal dos institutos de educación secundaria e dos centros públicos integrados que corresponde prover por funcionarios dos corpos de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional. (DOG do 29 de outubro de 1998)

Orde do 24 de outubro de 1996 pola que se fai pública a adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación de educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria (DOG do 31 de outubro de 1996). Corrección de erros no DOG do 29 de xaneiro de 1997.

Orden EDU/2683/2009, de 28 de setembro, por la que a proposta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, se nombran funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, a los seleccionados en el procedimiento selectivo, convocado por Orden de 10 de noviembre de 2007. (BOE del 5 de octubre de 2009).

Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. (BOE do 30 de maio de 2002)

Resolución de 2 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, se revisa el importe de las dietas en territorio nacional establecidas en su anexo II. (BOE do 3 de decembro de 2005)

Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre, por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular establecida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. (BOE do 3 de decembro de 2005)

Decreto 144/2001, do 7 de xuño, sobre indemnizacións por razón do servicio ó persoal con destino na Administración autonómica de Galicia. (DOG do 25 de xuño de 2001)

Decreto 144/2008, do 26 de xuño, polo que se modifica o Decreto 144/2001, do 7 de xuño, de indemnizacións por razón de servizos ao persoal con destino na Administración autonómica de Galicia. (DOG do 18 de xullo de 2008)

Decreto 96/2011, do 5 de maio, polo que se modifica o Decreto 144/2001, do 7 de xuño, sobre indemnizacións por razón do servizo ao persoal con destino na Administración autonómica de Galicia. (DOG do 30 de maio de 2011). Corrección de erros no DOG do 1 de xuño de 2011.



§ 59. REAL DECRETO 276/2007, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y SE REGULA EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE INGRESO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSÉPTIMA DE LA CITADA LEY (BOE DEL 2 DE MARZO DE 2007). CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL BOE DEL 26 DE JULIO DE 2007

§ 60. REAL DECRETO 48/2010, DE 22 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 276/2007, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y SE REGULA EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE INGRESO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSÉPTIMA DE LA CITADA LEY. (BOE DEL 6 DE FEBRERO DE 2010) ¹

La Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional sexta establece que, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, las reguladas por la propia ley orgánica y la normativa que la desarrolle para el ingreso y la movilidad entre los cuerpos docentes, encomendando al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

La promulgación de la citada ley orgánica ha llevado consigo una serie de novedades al ordenamiento jurídico educativo, entre ellas, algunas relativas al ámbito de los cuerpos de funcionarios docentes. A los efectos de lo preceptuado en este real decreto importa especialmente lo regulado en las disposiciones adicionales novena y siguientes en relación a las formas de ingreso y acceso a la función pública docente reguladas con anterioridad. Esto sucede, por ejemplo, en relación a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, disponiéndose la práctica de un proceso selectivo de acceso entre quienes pertenecan a los respectivos cuerpos de profesores. En el caso de los Catedráticos de Música y Artes Escénicas y al margen de la aplicación del mismo principio que para los otros cuerpos de catedráticos, habrá también un proceso de ingreso mediante la superación de un proceso selectivo y un sistema excepcional de ingreso mediante concurso de méritos destinado a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales. Asimismo, en relación con el Cuerpo de Inspectores de Educación además del proceso selectivo de acceso se dispone la posibilidad de un concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Tal y como se ha indicado, la ley en diversos preceptos y, en especial, en la disposición adicional duodécima, regula los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y accesos en la función pública docente, de forma que se proporcione a dichos sistemas la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de estos funcionarios a través de los concursos de traslados de ámbito estatal, previstos igualmente en la misma.

Por otra parte, se dan en este momento algunas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta cuando se trata de regular el ingreso a los distintos cuerpos docentes, por ello, visto lo dispuesto al respecto en la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es necesario regular, de forma transitoria, un sistema de ingreso a los cuerpos de funcionarios docentes en el que se valore de forma preferente la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa con total respeto a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

Este real decreto y el reglamento que por el mismo se aprueba ha sido objeto de consulta con las Administraciones educativas de las comunidades autónomas, se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al

¹ Non se engade o texto completo, xa que só amplía o número das disposicións transitorias do Regulamento de Ingreso, accesos e adquisición de novas especialidades [27].

	752	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 60	

servicio de las Administraciones públicas, y sobre él ha emitido informe la Comisión Superior de Personal. Asimismo ha sido sometido a informe del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento general de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Sistema de ingreso durante la implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria decimoséptima.2 de la Ley Orgánica de Educación, las disposiciones contenidas en el título VI de este Reglamento se aplicarán a los procedimientos de ingreso a los cuerpos docentes que se convoquen durante los años de implantación de la misma.

Disposición transitoria segunda. Temarios.

1. En los procedimientos selectivos de ingreso y accesos a los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere el reglamento que se aprueba por este real decreto, convocados al amparo de las Ofertas de Empleo Público relativas al año 2007 serán de aplicación los temarios vigentes que correspondan a cada cuerpo y especialidad.
2. A estos temarios se añadirá, con el mismo carácter transitorio, y previa consulta a las comunidades autónomas, uno dedicado a la especialidad de Primaria del Cuerpo de Maestros, especialidad que se añade, en tanto no se regulen todas ellas de manera definitiva, a las vigentes especialidades de este Cuerpo.
3. A dicho temario, que deberá comprender los aspectos didácticos y de contenido educativo general, se le podrán incorporar, en las convocatorias que realicen las Administraciones educativas con lengua cooficial, otros contenidos relativos a la propia lengua cooficial y literatura, por ampliación parcial de los temas del temario a que se refiere el apartado anterior, y/o por adición de nuevos temas en un número, en todo caso, no superior a seis.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma y en particular el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto, así como el Reglamento, que se aprueba en el mismo, se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional sexta. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y tiene carácter básico.

Se exceptúan de dicho carácter básico los siguientes artículos del Reglamento: 3.2; 5; 6; 7; 8.1; 8.2; 10.2; 11; 16.2; 36.3, párrafo segundo; 53.2, párrafo tercero; 54.3, párrafo cuarto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de febrero de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia, MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES A LOS QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN



TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los procedimientos que se convoquen por las Administraciones educativas para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TÍTULO II. NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I. De los principios rectores y de los órganos convocantes

Artículo 2. Principios rectores de los procedimientos.

Todos los procedimientos regulados en este Reglamento se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Los procedimientos a que se refiere esta norma se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Reglamento y a las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 3. Órganos convocantes.

1. El órgano competente de las Comunidades Autónomas convocantes y el Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto a su ámbito de gestión, una vez aprobadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo, con sujeción en todo caso a las normas de Función Pública que les sean de aplicación.
2. A través de los correspondientes convenios, el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir las plazas vacantes que correspondan a sus respectivos ámbitos de gestión en un mismo procedimiento selectivo.

Capítulo II. De los órganos de selección

Artículo 4. Clases.

La selección de los participantes en los distintos procedimientos a que se refiere este Reglamento será realizada por tribunales y, en su caso, por comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la correspondiente Administración educativa.

Artículo 5. Nombramiento.

1. Los miembros de los órganos de selección serán nombrados en cada convocatoria o, en su caso, en el plazo y por el procedimiento que en la misma se disponga. En dicha convocatoria podrá determinarse que sean los mismos tribunales los que desarrollen los procesos selectivos correspondientes a los distintos procedimientos de ingreso y acceso o bien que cada uno de ellos se encomiende a tribunales distintos.
2. Cuando se nombre más de un tribunal para alguna o algunas de las especialidades convocadas, las convocatorias podrán determinar la constitución de comisiones de selección para todas o alguna de las especialidades afectadas por esa circunstancia.
3. En el caso de Comunidades Autónomas con lengua cooficial, las convocatorias podrán determinar la constitución de tribunales distintos para cada modelo lingüístico dentro de una misma especialidad, pudiendo determinarse, en su caso, la constitución de las correspondientes comisiones de selección.

Artículo 6. Funciones.

1. Los órganos de selección actuarán con plena autonomía funcional, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, corresponderá a los tribunales, una vez constituidos, todas o algunas de las siguientes funciones:
 - a) La calificación de las distintas pruebas de la fase de oposición.
 - b) La valoración de los méritos de la fase de concurso.

- c) El desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.
 - d) En el caso de tribunales únicos, o, en el caso de que no se constituyan comisiones de selección, la agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las obtenidas en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes, la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases, la declaración de los aspirantes que hayan superado las citadas fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes, así como la elevación de las mismas al órgano convocante.
3. En el caso de que se constituyan comisiones de selección de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2, las convocatorias les atribuirán las siguientes funciones:
- a) La coordinación de los tribunales.
 - b) La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y la homogeneización de los mismos.
 - c) La agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las adjudicadas por los tribunales en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases.
 - d) La declaración de los aspirantes que hayan superado las fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes a los mismos, así como su elevación al órgano convocante.
4. En todo caso, corresponderá a los tribunales la realización de la fase de valoración de los conocimientos, las aptitudes y el dominio de técnicas a los que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.
5. Las convocatorias podrán determinar que la asignación de la puntuación que corresponda en la fase de concurso a los aspirantes, para todos o alguno de los méritos incluidos en los respectivos baremos, se encomiende a las comisiones de selección. Igualmente podrán determinar que se encomiende a otros órganos de la Administración distintos de los tribunales, comisiones de selección u órganos equivalentes, quienes realizarán, por delegación de éstos, las tareas materiales y puramente regladas de aplicación de los baremos de méritos, aportando a los mismos, una vez concluida la fase de oposición, los resultados de su actuación.
6. En el caso de que la asignación de la puntuación que corresponda a la fase de concurso se realizara por los tribunales, éstos la efectuarán una vez finalizada la fase de oposición.
7. Cuando existiendo más de un tribunal por especialidad, no se haya dispuesto la constitución de comisiones de selección, las convocatorias podrán disponer la forma en que, en su caso, deban distribuirse, entre los distintos tribunales, las plazas ofertadas de la especialidad.

Artículo 7. Composición.

1. Los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos de funcionarios docentes o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En aplicación de la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo.
2. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse, como mínimo, el mismo número de miembros suplentes. En su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo y se tenderá a la paridad entre profesoras y profesores, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.
3. La presidencia de los tribunales de acceso, y en su caso ingreso, a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios de carrera de los respectivos cuerpos de catedráticos.
4. La presidencia de los tribunales de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios de carrera del respectivo Cuerpo y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o, en su caso, de los cuerpos docentes universitarios de igual o superior nivel de complemento de destino al asignado al Cuerpo.



5. Para la formación de los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, las convocatorias podrán establecer que un determinado porcentaje de sus miembros pertenezcan a los correspondientes cuerpos de catedráticos.
6. Excepcionalmente y por causas justificadas se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad o, en su caso, del cuerpo correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 8 de este Reglamento.
7. La designación de los presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, con la excepción de aquellos cuerpos o especialidades en las que el número de titulares no permita la realización del mismo, en cuyo caso las convocatorias podrán disponer otra forma de designación. No obstante lo anterior, las Administraciones educativas podrán disponer la posibilidad de participación voluntaria en los mismos, en la forma y plazo que establezcan, y siempre con carácter previo al procedimiento de designación forzoso, pudiendo ser esta participación reconocida como mérito a los efectos que se determinen.
8. Las comisiones de selección estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales. En todo caso será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores respecto de los miembros de los tribunales.

Artículo 8. Reglas adicionales sobre composición y funcionamiento.

1. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas y ayudantes. Serán funciones de los primeros el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las tareas técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad, unos y otros, se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias.
Los asesores y ayudantes deberán tener la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.
2. Las convocatorias podrán establecer que, la agregación de las puntuaciones de las fases de concurso a las adjudicadas por los tribunales en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases, se encomiende a órganos de la Administración distintos de los tribunales, comisiones de selección u órganos equivalentes, los cuales realizarán estas funciones por delegación de los referidos órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.
Asimismo podrán establecer que, en el sistema de acceso a los Cuerpos de Catedráticos a que se refiere el Capítulo II del Título IV de este Reglamento, la valoración de los méritos aportados por los participantes sea realizada por otros órganos de selección distintos a los Tribunales o Comisiones de Selección, en cuyo caso será la Administración educativa convocante la competente en la declaración de los seleccionados en los correspondientes procedimientos de acceso.
3. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos debidamente justificados que establezcan, en su caso, las Administraciones educativas competentes, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.
4. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas, para el mismo Cuerpo y especialidad, en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo, con la debida justificación documental, a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.
5. Podrá promoverse la recusación de los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 29 de la misma Ley.

Capítulo III. De las convocatorias

Artículo 9. Convocatorias.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias que realice, junto con sus bases. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos Boletines o Diarios Oficiales y en el Boletín Oficial del Estado. En este último caso, la publicación en el Boletín Oficial del Estado podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a que afecta la convocatoria, el número de plazas convocadas, el boletín o diario oficial, la fecha en que se hace pública la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y el órgano o dependencia al que éstas deben dirigirse.
2. Las bases de las convocatorias vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en ellas.
3. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando se produzca, únicamente, un incremento en el número de plazas vacantes convocadas, no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias, salvo que se añadan plazas vacantes de una especialidad que no hubiera figurado en la convocatoria.
4. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de aquélla y de la actuación de los órganos de selección podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. Contenido de las convocatorias.

1. Además de los extremos que al respecto establezca la legislación aplicable a cada órgano convocante, las convocatorias, que podrán ser únicas para los distintos procedimientos de ingreso y accesos o específicas para cada uno de ellos, deberán incluir los siguientes:
 - a) El número total de plazas convocadas, grupo, cuerpo, especialidad, así como, en su caso, características de las mismas y número o sistema para determinarlo, que correspondan a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan. Asimismo, en los términos que establezca la legislación aplicable a las distintas Administraciones, se establecerá el porcentaje de reserva correspondiente a las personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por ciento.
 - b) Determinación, en las convocatorias de ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, de la reserva de un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos y hayan permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.
 - c) Manifestación expresa de que los órganos de selección no podrán declarar que han superado las fases de oposición y concurso un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.
 - d) Indicación expresa de que los aspirantes que superen el proceso selectivo estarán obligados, a efectos obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante, a participar, tanto en el primer concurso de traslados que se convoque como en los sucesivos, en la forma que determinen las respectivas convocatorias.
 - e) Indicación expresa de que no podrán concurrir a las plazas de un cuerpo quienes ya posean la condición de funcionarios de carrera del mismo, quienes estén en prácticas o quienes estén pendientes del nombramiento de funcionarios de carrera en el mismo cuerpo, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades a que se refiere el título V del presente Reglamento.
 - f) Indicación expresa de que quien supere las fases de oposición y concurso para el ingreso en un mismo cuerpo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas deberá, al término de las pruebas, optar por una de aquéllas, renunciando a todos



los derechos que pudieran corresponderle por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento como funcionario en prácticas se entenderá como renuncia tácita a los restantes.

- g) Indicación expresa de la fecha de efectos del nombramiento como funcionario de carrera de quienes superen todas las fases de los procedimientos selectivos.
 - h) En aquellas pruebas escritas en las que no se requiera la exposición oral por el candidato o lectura ante el tribunal, deberá garantizarse el anonimato de los aspirantes.
 - i) Determinación de la forma en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haya de realizarse la publicación de las restantes actuaciones del procedimiento selectivo.
2. Igualmente las convocatorias podrán determinar los siguientes extremos:
- a) Que las plazas desiertas en los distintos turnos y sistemas de acceso de cada cuerpo, una vez concluidos, se acumulen a las correspondientes al ingreso libre en dicho cuerpo, salvo que la legislación aplicable a las distintas Administraciones educativas convocantes establezca otra cosa distinta, en cuanto a las plazas no cubiertas de las ofertadas al cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad.
 - b) Las características y, en su caso, duración del período de prácticas que atenderá a lo establecido en el artículo 30.1 del presente Reglamento.

Capítulo IV. Del desarrollo de los procedimientos selectivos

Artículo 11. Régimen aplicable.

En lo no dispuesto en el presente Reglamento, las Comunidades Autónomas convocantes y los órganos de selección se acomodarán para el desarrollo de los procedimientos selectivos, en cuanto a las actuaciones que haya que realizar y los plazos señalados para ello, a lo que disponga la normativa aplicable a cada una de estas Administraciones en materia de ingreso a la Función Pública.

Capítulo V. De los requisitos que han de reunir los participantes

Artículo 12. Requisitos generales.

1. Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos deberán cumplir las condiciones generales siguientes:
 - a) Ser español o nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de trabajadores y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español.
 - b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.
 - c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.
 - d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.
 - e) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades a que se refiere el Título V de este Reglamento.
 - f) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.
2. Asimismo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16 de este Reglamento, las convocatorias podrán determinar la forma en que, los aspirantes que no posean la nacionalidad española, deban acreditar un conocimiento adecuado del castellano y, en su caso, del idioma propio cooficial.

Artículo 13. Requisitos específicos.

Además de las condiciones generales que se establecen en el artículo anterior, quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos, deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros: Estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente.
2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:
 - a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
4. Para el ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas: Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia.
5. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Con la excepción de quienes ingresen en el cuerpo en especialidades propias de Arte Dramático, estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.
6. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.
7. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:
 - a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
8. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 14. Plazo en el que deben reunirse los requisitos.

Todas las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 12 y 13 anteriores deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera.

Artículo 15. Imposibilidad de concurrir a más de un turno.

Ningún aspirante podrá presentarse, dentro de una misma convocatoria, a plazas de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a distintos turnos de ingreso o accesos entre cuerpos de funcionarios docentes.



Artículo 16. Acreditación del conocimiento del castellano y de lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.

1. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado del castellano. A estos efectos las convocatorias podrán determinar la forma de acreditar ese conocimiento, pudiendo exigir a tal fin la superación de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de esta lengua, salvo que las pruebas selectivas impliquen por sí mismas la demostración de dicho conocimiento.
2. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter cooficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el ingreso o el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

TÍTULO III. DEL SISTEMA DE INGRESO

Capítulo I. Normas generales

Artículo 17. Sistema selectivo.

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de la docencia. Para ello, los procedimientos de selección han de comprobar no sólo los conocimientos específicos, científicos y técnicos de la especialidad docente a la que se opta, sino también la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, en los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos y especialidades que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. Asimismo existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

Capítulo II. De la fase de oposición

Artículo 18. Fase de oposición.

1. En la fase de oposición de los procedimientos selectivos se tendrá en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.
2. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes y guardarán relación con los temarios en los términos establecidos para cada una de ellas.
3. El orden en que deban desarrollarse las pruebas y sus partes o ejercicios, así como su duración será determinado por las Administraciones educativas en sus respectivas convocatorias.

Artículo 19. Temarios.

Previa consulta con las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobarán los temarios definitivos que correspondan para los diferentes cuerpos y especialidades.

Artículo 20. Carácter de las pruebas.

1. Cada una de las pruebas de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio.
2. Todas las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollarán en el idioma correspondiente.
3. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades deberán ser evaluadas en alguna de las pruebas.

Artículo 21. Pruebas de la fase de oposición.

En los procedimientos de ingreso a los cuerpos de funcionarios docentes la fase de oposición constará de dos pruebas que se ajustarán a lo que se indica a continuación:

1. Una prueba, que tendrá por objeto la demostración de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, y que constará de dos partes que serán valoradas conjuntamente:

Parte A: En todas las especialidades, las Administraciones educativas convocantes incluirán una prueba práctica que permita comprobar que los candidatos poseen la formación científica y el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opte. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en esta prueba práctica se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

Parte B: Esta parte consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre un número de temas, extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) En aquellas especialidades que tengan un número no superior a 25 temas, deberá elegirse entre dos temas.
- b) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre tres temas.
- c) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cuatro temas.

Esta prueba se valorará de cero a diez puntos. Cada una de las dos partes de las que consta deberá suponer como mínimo tres puntos de los diez que comprenderá la valoración total de esta prueba.

Para su superación, los aspirantes deberán alcanzar una puntuación mínima igual o superior a cinco puntos, siendo ésta el resultado de sumar las puntuaciones correspondientes a las dos partes. A estos efectos la puntuación obtenida en cada una de las partes deberá ser igual o superior al 25 por 100 de la puntuación asignada a las mismas.

2. Otra prueba, que tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente, y que consistirá en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica:

2. A) Presentación de una programación didáctica. La programación didáctica hará referencia al currículo de un área, materia o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberá especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como a la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Esta programación se corresponderá con un curso escolar de uno de los niveles o etapas educativas en el que el profesorado de esa especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirlo y en el caso de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrá estar referida a la etapa de la educación secundaria obligatoria, al bachillerato o a los ciclos formativos de formación profesional. La programación elaborada por el aspirante, de acuerdo con los términos que fijen las respectivas convocatorias, deberá presentarse y ser defendida ante el tribunal en el momento que establezca la Administración educativa convocante.

2. B) Preparación y exposición de una unidad didáctica.—La preparación y exposición oral, ante el tribunal, de una unidad didáctica podrá estar relacionada con la programación presentada por el aspirante o elaborada a partir del temario oficial de la especialidad. En el primer caso, el aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de entre tres extraídas al azar por él mismo, de su propia programación. En el segundo caso, el aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de un tema de entre tres extraídos al azar por él mismo, del temario oficial de la especialidad. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

En las especialidades propias de la formación profesional específica tanto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria como del de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la unidad didáctica podrá referirse a unidades de trabajo debiendo relacionarse con las capacidades terminales asociadas a las correspondientes unidades de competencia propias del perfil profesional de que se trate.



En las especialidades de Psicología y Pedagogía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en la de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, los aspirantes podrán optar por desarrollar un programa de intervención en un centro escolar o en un equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

Para la preparación y exposición de la unidad didáctica el aspirante podrá utilizar el material auxiliar que considere oportuno y que deberá aportar él mismo, así como un guión o equivalente que deberá ser entregado al tribunal al término de aquella.

Esta prueba se valorará globalmente de cero a diez puntos, debiendo alcanzar el aspirante, para su superación, una puntuación igual o superior a cinco puntos.

Artículo 22. Calificaciones.

Las calificaciones de las pruebas se expresarán en números de cero a diez. En ellas será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

Capítulo III. De la fase de concurso

Artículo 23. Méritos.

1. En la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los aspirantes; entre otros figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas y estructura que se recogen en el Anexo I de este Reglamento.
2. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

Capítulo IV. De la calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas

Artículo 24. Publicidad de las calificaciones.

Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por los aspirantes a lo largo del proceso selectivo. En todo caso, tendrán carácter público los resultados de las pruebas que permitan acceder a otra prueba posterior, las puntuaciones de la fase de concurso y las finales de los seleccionados para la realización de la fase de prácticas.

Artículo 25. Sistema de calificación.

1. La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de esta fase, cuando todas ellas hayan sido superadas.
2. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso.

Artículo 26. Superación de las fases de oposición y concurso.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas, en el correspondiente cuerpo y especialidad, por la respectiva Administración educativa.
2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:
 - a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
 - b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
 - c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
 - d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate.

Artículo 27. Confección de las listas de aspirantes seleccionados en las fases de oposición y concurso.

1. Para cada uno de los cuerpos objeto de la convocatoria, los órganos de selección elaborarán una lista única por especialidades, formada por todos los aspirantes seleccionados. En el caso de que la convocatoria sea única para las distintas formas de ingreso y acceso a un cuerpo, en estas listas figurarán en primer lugar los aspirantes que hayan accedido desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino; en segundo lugar los del turno de acceso desde cuerpos de distinto grupo y, en tercer lugar, los ingresados por el turno libre.
2. Dentro de cada uno de estos grupos, los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida. Los aspirantes acogidos a la reserva correspondiente a las personas con discapacidad establecida en el artículo 10.1. a) se incluirán en el tercer grupo de acuerdo con su puntuación.
3. En el caso de que al confeccionar estas listas se produjesen empates, éstos se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2.

Artículo 28. Publicación de las listas de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso.

Una vez terminada la selección de los aspirantes, y dado que la fase de oposición no conlleva, por sí sola, derecho alguno al ingreso o acceso a los cuerpos de funcionarios docentes a los que se aspira, los órganos de selección harán pública la relación de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso por orden de puntuación y, en su caso, por turno, no pudiendo superar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Las Administraciones educativas incluirán en sus convocatorias la fijación de un plazo para la reclamación de los posibles errores.

Capítulo V. De la fase de prácticas

Artículo 29. Nombramiento de funcionarios en prácticas.

1. Una vez formadas estas listas, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de las mismas, asignándoles destino para realizarlas de acuerdo con las necesidades del servicio.
2. Los aspirantes seleccionados que hayan sido declarados exentos de la realización de la fase de prácticas, permanecerán en sus cuerpos de origen hasta que se proceda a la aprobación de los expedientes de los procedimientos selectivos y su posterior nombramiento como funcionarios de carrera.
3. Los aspirantes que, aun estando exentos de la realización de la fase de prácticas, hayan optado por incorporarse como funcionarios en prácticas al destino asignado, quedarán eximidos de la evaluación de las mismas, permaneciendo en esta situación hasta la aprobación de los expedientes de los procedimientos selectivos y su posterior nombramiento como funcionarios de carrera.

Artículo 30. Regulación de la fase de prácticas.

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, regularán la organización de la fase de prácticas que incluirá un periodo de docencia directa que formará parte del procedimiento selectivo y que tendrán por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los aspirantes seleccionados. Este periodo de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados, preferentemente del correspondiente cuerpo de catedráticos y tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso escolar y podrá incluir cursos de formación.
2. Las Administraciones educativas podrán regular la exención de la evaluación de la fase de prácticas de quienes hayan superado las fases de oposición y concurso de los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos que imparten docencia y acrediten haber prestado servicios, al menos durante un curso escolar, como funcionarios docentes de carrera.

Artículo 31. Evaluación de la fase de prácticas.

1. La evaluación de la fase de prácticas se realizará de forma que se garantice que los aspirantes posean las capacidades didácticas necesarias para la docencia. En esta evaluación, el profesor tutor y el funcionario en prácticas, compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último. Asimismo se tendrá en cuenta la valoración de



los cursos de formación que se hayan desarrollado, siempre que este extremo haya sido determinado en las respectivas convocatorias y, en su caso, hayan sido incluidos en la regulación de la fase de prácticas conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 10.2.b) y 30.1 de este Reglamento.

2. Al término de la fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez, pudiendo estos aspirantes incorporarse con los seleccionados de la siguiente promoción, ocupando, en esta promoción, el número de orden siguiente al del último seleccionado en su especialidad. Caso de no poder incorporarse a la siguiente promoción por no haberse convocado ese año procedimiento selectivo de ingreso al mismo cuerpo y especialidad, realizarán la fase de prácticas durante el curso siguiente a aquel en que fue calificado como «no apto». Quienes no se incorporen o sean declarados no aptos por segunda vez perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera.
3. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que sean calificados por segunda vez como «no aptos» en la fase de prácticas.

Capítulo VI. De los expedientes de los procedimientos selectivos y nombramiento de funcionarios de carrera

Artículo 32. Nombramiento de funcionarios de carrera.

1. Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, las Administraciones educativas aprobarán los expedientes de los procedimientos selectivos, que harán públicos en la misma forma que se hizo pública la convocatoria y remitirán las listas de seleccionados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación, y Ciencia, a efectos de su nombramiento y expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.
2. Cuando se trate de cuerpos pertenecientes a Comunidades Autónomas que hayan procedido a regular su Función Pública docente, el nombramiento y la expedición de los títulos de funcionarios de carrera corresponderá a los órganos correspondientes de su Administración educativa. En estos casos, a efectos registrales, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia copia de la Orden o Resolución de nombramiento y de las listas de ingresados en los respectivos cuerpos.

TÍTULO IV. ACCESOS ENTRE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES

Capítulo I. Del acceso de los funcionarios de los cuerpos docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un grupo de clasificación superior

Artículo 33. Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere el apartado 3. de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 34. Reserva de plazas.

En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública.

Artículo 35. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de las titulaciones que, para el ingreso en los correspondientes cuerpos, se establecen en el artículo 13 de este Reglamento.
- b) Haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionario de carrera.
- c) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa

Artículo 36. Sistema selectivo.

1. El sistema selectivo constará de un concurso de méritos y una prueba, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en la prueba.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
- c) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias podrán establecer un cuarto criterio de desempate.

2. En la fase de concurso se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos y la evaluación positiva de la actividad docente. La valoración se realizará de acuerdo con el baremo que, para cada convocatoria, establece la Administración educativa convocante y que, en todo caso, deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo II a este Reglamento. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos y no tendrá carácter eliminatorio.
3. La prueba consistirá en la exposición de un tema de la especialidad a la que se acceda, elegido por el aspirante de entre ocho elegidos al azar por el Tribunal, de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento. En el caso de concordancia entre la titulación académica con la que se opta y la especialidad a la que se aspira, el tema será elegido por el aspirante de entre nueve elegidos al azar por el Tribunal. En la exposición del mismo se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Para aquellas especialidades en que así se determine en las respectivas convocatorias, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en esta parte práctica se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

La duración y contenidos de esta prueba serán fijados en la correspondiente convocatoria por la Administración educativa convocante.

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener, al menos, cinco puntos para superarla. Para su superación se atenderá, tanto a los conocimientos sobre la materia, como a los recursos didácticos y pedagógicos de los aspirantes.

4. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de un 55% para la fase de oposición y un 45% para la fase de concurso.
5. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y en los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

Capítulo II. Del acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño y de Escuelas Oficiales de Idiomas

Artículo 37. Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de la disposición adicional décima, así



como el apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

A estos efectos y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley, deberá tenerse en cuenta que el número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, a excepción del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, no superará, en cada caso, el 30 por 100 del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen, conforme al reparto territorial que corresponda a cada Administración educativa convocante.²

Artículo 38. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia.
- b) Pertener al correspondiente cuerpo de profesores.
- c) Acreditar una antigüedad mínima de ocho años, en el correspondiente cuerpo, como funcionario de carrera.
- d) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

Artículo 39. Sistema selectivo.

1. El sistema de acceso a los citados cuerpos consistirá en un concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, ordenados según la suma de puntuaciones alcanzadas, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas los aspirantes deberán acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

2. La valoración de los méritos a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que en todo caso deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo II a este Reglamento, debiendo tener en cuenta que la evaluación de la actividad docente se realizará en las condiciones que establezcan las Administraciones educativas convocantes.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
- b) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un tercer criterio de desempate.

3. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas, permaneciendo, a excepción del Cuerpo de Catedrático de Música y Artes Escénicas, en el mismo destino que ocuparan en el cuerpo de procedencia, siempre que este destino sea del ámbito de la Administración educativa convocante.³
4. Quienes accedan por este procedimiento al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, tendrán prioridad, en los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año.

Capítulo III. Del acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

² Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 26 de xullo de 2007.

³ Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 26 de xullo de 2007.

Artículo 40. Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso al cuerpo de funcionarios docentes a que se refieren los apartados 5 de la disposición adicional décima y 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 41. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente.
- b) Pertener a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.
- c) Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración.
- d) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

Artículo 42. Sistema selectivo.

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de la misma.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.
3. De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en la citada disposición y apartado, en las convocatorias de acceso a este cuerpo, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Artículo 43. Temario.

1. Previa consulta a las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobará el temario para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
2. El temario se referirá a los conocimientos propios y específicos de la función inspectora y tendrá dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativas, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación de la Administración educativa convocante.
3. En las convocatorias que realicen las Administraciones educativas se añadirán, a los temas de carácter específico de la parte B del temario, otros relacionados con la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa de la Comunidad Autónoma.

Artículo 44. Fase de oposición.

La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa adecuada a la función inspectora que van a realizar los aspirantes, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma. La prueba a la que se alude en el párrafo anterior constará de tres partes y se ajustará a lo que se indica a continuación:

1. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.
2. Consistirá en la exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.



3. Consistirá en el análisis de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación, que será propuesto por el tribunal.

Las Administraciones educativas determinarán en sus respectivas convocatorias las características y duración de cada una de las tres partes de la prueba, que se calificarán de 0 a 10 puntos, respectivamente.

Artículo 45. Calificaciones.

Para superar la prueba, los aspirantes deberán obtener, en cada parte de la misma, al menos la mitad de la calificación máxima establecida, siendo la puntuación final el resultado de ponderar en un 40% la puntuación obtenida en la parte 3 y en un 30% cada una de las otras dos partes.

Artículo 46. Fase de concurso.

En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento.

Artículo 47. Superación de las fases de oposición y concurso.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas. A estos efectos la puntuación global de estas fases será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.
2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:
 - a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
 - b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden que se establezca en la respectiva convocatoria.
 - c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
 - d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate.

Artículo 48. Fase de prácticas.

1. Una vez publicadas las listas de los aspirantes seleccionados, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de éstas.
2. Las Administraciones educativas regularán la organización de esta fase de prácticas que forma parte del proceso selectivo. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación.
3. La evaluación de las prácticas deberá garantizar que los aspirantes posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspectores de Educación.
4. Los aspirantes que superen la fase de prácticas y aquellos que hayan sido declarados exentos de su realización serán nombrados, por el Ministerio de Educación y Ciencia, funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

Capítulo IV. Del acceso de funcionarios docentes a otros cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino

Artículo 49. Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso entre los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere el apartado 5 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 50. Requisitos de los participantes.

Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán acceder a otros cuerpos de funcionarios docentes del mismo grupo

y nivel de complemento de destino mediante su participación en los procedimientos que se regulan en este capítulo, sin limitación de antigüedad.

A estos efectos deberán estar en posesión de las titulaciones que para el ingreso en los distintos cuerpos se establecen en el artículo 13 de este Reglamento, así como acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

Artículo 51. Sistema selectivo.

1. El sistema de selección constará de un concurso de méritos y de una prueba, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en la prueba.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
- c) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias podrán establecer un cuarto criterio de desempate.

2. En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se tendrán en cuenta la experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que, en todo caso, deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos.
3. La prueba, que tendrá distinto contenido según se opte a la misma o distinta especialidad de la que sean titulares, se ajustará a lo dispuesto a continuación:
 - 3.A) Para los que opten a la misma especialidad de la que sean titulares en su cuerpo de origen, la prueba consistirá en la exposición, seguida de un debate, ambos orales, de una programación didáctica elaborada por el aspirante conforme a lo establecido en el apartado 2.A) del artículo 21 de este Reglamento.

Para las especialidades de los cuerpos en que así se determine, la convocatoria podrá sustituir dicha prueba por la realización de una prueba de carácter práctico, adecuada en cada caso a la especialidad correspondiente, cuyas características y duración serán determinadas por la Administración educativa convocante.

En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

- 3.B) Para los que opten a especialidad distinta de la que sean titulares, la prueba se realizará, dependiendo del cuerpo al que se quiera acceder, conforme a lo que se dispone en el apartado 3 del artículo 36 de este Reglamento, salvo en lo relativo a la elección del tema por parte del aspirante que, en este caso, se realizará de entre nueve elegidos al azar por el Tribunal de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad.

En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener, al menos, cinco puntos para superarla.

4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y en los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre y, en su caso, sobre los ingresados por cualquiera de los otros turnos de acceso de la convocatoria del mismo año.

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES



Artículo 52. Convocatoria.

Las Administraciones educativas determinarán, mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que puedan adquirirse a través de los procedimientos establecidos en este título. A estas convocatorias podrán concurrir únicamente funcionarios de carrera directamente dependientes de la Administración educativa convocante. En ellas se podrá determinar el número de profesores que adquieran nuevas especialidades por este procedimiento.

Artículo 53. Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios del Cuerpo de Maestros.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del mismo cuerpo, mediante la realización de una prueba.
2. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre tres extraídos al azar por el tribunal.
La duración y las características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración educativa convocante.
Para aquellas especialidades en que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos.
3. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 54. Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios de otros cuerpos.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del cuerpo al que pertenecen, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establecen en este artículo.
2. Quienes deseen participar en los procedimientos de adquisición de una nueva especialidad deberán poseer el nivel de titulación y los demás requisitos que se exigen para el ingreso libre en dicha especialidad.
3. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre los extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre cuatro temas.
 - b) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cinco temas.La duración y características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración educativa convocante.
Para aquellas especialidades en que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos de carácter práctico. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en esta parte práctica, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.
4. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 55. Efectos de la adquisición de una nueva especialidad.

1. Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas.
2. La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer.
3. Quienes tengan adquirida más de una especialidad por este procedimiento podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes, pudiendo establecerse, en su caso, una valoración extraordinaria por esta adquisición.

TÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSÉPTIMA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

Capítulo I. Normas generales

Artículo 56. Ámbito de aplicación y principios rectores del procedimiento.

1. El presente título será de aplicación al procedimiento selectivo de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.
2. Al presente procedimiento le serán de aplicación todas las normas reguladas en el Título II de este Reglamento.

Artículo 57. Requisitos de los participantes.

Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título deberán cumplir los requisitos generales y específicos a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

Artículo 58. Sistema selectivo.

Durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, que conforme a la disposición adicional primera será de cinco años, el ingreso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia.

Capítulo II. De la fase de oposición

Artículo 59. Fase de oposición.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 60. Temarios.

Serán los mismos a los que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 61. Prueba de la fase de oposición.

1. La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes, que no tendrán carácter eliminatorio. El Tribunal sólo hará pública la nota final y global de la prueba.
La Administración educativa convocante podrá establecer informes que valoren los conocimientos del aspirante sobre el ámbito docente.
La realización, presentación, exposición y, en su caso, preparación de esta prueba por parte de los aspirantes se ajustará al periodo de tiempo que se establezca por las Administraciones educativas en sus respectivas convocatorias, pudiendo utilizar el material que asimismo se establezca en las mismas.
En el caso de ejercicios escritos, éstos se realizarán en una sesión conjunta con la presencia de la totalidad de los aspirantes asignados a cada Tribunal.
2. La prueba y sus dos partes se ajustarán a lo que se indica a continuación:
Parte A: Tendrá por objeto la demostración de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante, de entre un número de temas, extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad atendiendo a los siguientes criterios:
 - d) En aquellas especialidades que tengan un número no superior a 25 temas, deberá elegirse entre tres temas.
 - e) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre cuatro temas.
 - f) En aquellas especialidades que tengan número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cinco temas.**Parte B:** Tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Consistirá en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica.



En aquellas especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, esta segunda parte incluirá un ejercicio de carácter práctico.

B.1) Presentación de una programación didáctica. La programación didáctica hará referencia al currículo de un área, materia o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberá especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como a la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Esta programación se corresponderá con un curso escolar de uno de los niveles o etapas educativas en el que el profesorado de esa especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirlo y en el caso de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrá estar referida a la etapa de la educación secundaria obligatoria, al bachillerato o a los ciclos formativos de formación profesional. De acuerdo con los términos que fijen las respectivas convocatorias, el aspirante deberá presentar y defender la programación ante el tribunal en el momento que establezca la Administración educativa convocante.

B.2) Preparación, exposición y, en su caso, defensa de una unidad didáctica. La preparación y exposición oral ante el tribunal de una unidad didáctica estará relacionada con la programación presentada por el aspirante. El aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de entre tres extraídas al azar por él mismo, de su propia programación. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

En las especialidades propias de la formación profesional específica tanto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria como del de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la unidad didáctica podrá referirse a unidades de trabajo debiendo relacionarse con las capacidades terminales asociadas a las correspondientes unidades de competencia propias del perfil profesional de que se trate.


En las especialidades de Psicología y Pedagogía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en la de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, los aspirantes podrán optar por desarrollar un programa de intervención en un centro escolar o en un equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

Las Administraciones educativas, en el caso del profesorado interino que estuviera en activo, conforme se determine en sus respectivas convocatorias, podrán sustituir este ejercicio por un informe, que a tal efecto y a instancias del aspirante elaboren dichas Administraciones, en el que se valoren los conocimientos del aspirante acerca de la unidad didáctica. En dicho informe que, de conformidad con las funciones atribuidas a los órganos de selección en el artículo 6 de este Reglamento, será juzgado, valorado y calificado por el Tribunal correspondiente, deberá acreditarse, al menos, la concreción de los objetivos de aprendizaje que se han perseguido en las unidades didácticas, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se plantean en el aula y sus procedimientos de evaluación.

B.3) Ejercicio de carácter práctico. En el caso de especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, en esta segunda parte se incorporará la realización de un ejercicio de carácter práctico que permita comprobar que los candidatos poseen una formación científica y un dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad a la que opten. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en este ejercicio práctico, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas. Las Administraciones educativas determinarán las características y duración de este ejercicio.

3. La calificación de cada una de las dos partes de la prueba será de 0 a 10 puntos debiendo tener cada una de las partes un peso mínimo del 40% de la calificación final, peso que será fijado por las Administraciones educativas.

Cada uno de los ejercicios de la parte B de la prueba descritos en los apartados B.1), B.2) y, en su caso, B.3) se valorarán de 0 a 10 puntos. Las Administraciones educativas determinarán el orden en que podrán realizarse estos ejercicios así como el peso de las puntuaciones de cada uno de ellos en la calificación de esta segunda parte. En el caso de que en el apartado B.2)

	772	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 60	

el aspirante opte por el informe de la Administración educativa, este ejercicio no podrá tener un peso superior al 30% de la calificación de la fase de oposición.

La nota final y global de la prueba se expresará en números de cero a diez, siendo necesario haber obtenido, al menos, cinco puntos para poder acceder a la fase de concurso.

Capítulo III. De la fase de concurso

Artículo 62. Baremo.

1. En la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas y estructura que se recogen en el Anexo IV de este Reglamento.
2. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

Capítulo IV. De las calificaciones de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas

Artículo 63. Sistema de calificación.

La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de un 60% para la fase de oposición y de un 40% para la fase de concurso.

Artículo 64. Superación de las fases de oposición y concurso, confección y publicación de las listas de aspirantes seleccionados en las fases de oposición y concurso.

A los efectos del contenido de este artículo será de aplicación lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento.

Capítulo V. De la fase de prácticas, de los expedientes de los procedimientos selectivos y nombramiento de funcionarios de carrera

Artículo 65. Nombramiento, regulación y evaluación de la fase de prácticas.

A los efectos de este artículo será de aplicación lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento.

Artículo 66. Nombramiento de funcionarios de carrera.

A los efectos de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

Disposición adicional única. Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos.

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, para las especialidades que se detallan en el Anexo V al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo V.
2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las especialidades que se detallan en el Anexo VI al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo VI.
3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones o documentos acreditativos que se relacionan en el Anexo VII al presente Reglamento.
4. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, para las especialidades que se detallan en el Anexo VIII al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo VIII.
5. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, para las especialidades que se detallan en el Anexo IX al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna



de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo IX.

6. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y únicamente en aquellos casos en que las Administraciones educativas no hayan llevado a término las cuatro primeras convocatorias de cada especialidad a que se refería la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, podrán ser admitidos aquellos aspirantes que, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa convocante y estén en posesión de las titulaciones de Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente y además para las especialidades de la familia profesional de Actividades Marítimo Pesqueras las de Patrón de Altura o Patrón Mayor de Cabotaje, entendiéndose que el plazo de efectividad de las cuatro convocatorias se circunscribe a la fecha de entrada en vigor del anteriormente citado Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

Disposición transitoria Primera. Exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. ⁴

1. Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer, serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de la misma, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.
2. La acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, durante 12 meses ejercidos en periodos discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, será igualmente reconocida como equivalente a la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, hasta tanto no se regule para cada enseñanza.
3. Asimismo, en tanto no se regule para cada enseñanza la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda diferida la exigencia de esta formación a los aspirantes a ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
4. Las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica, que será equivalente a la formación pedagógica establecida en el citado artículo 100.2, hasta tanto se regule para cada enseñanza.
5. Igualmente podrán seguir organizándose y se consideran equivalentes a la formación pedagógica establecida en el precitado artículo las enseñanzas que vienen organizando algunas Universidades conducentes al Título de Especialización Didáctica.

Disposición transitoria segunda. Plazo en el que debe reunirse el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo

⁴ Disposición transitoria renumerada polo «Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 6 de febrero de 2010)».

100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para los procesos de ingreso en los cuerpos docentes que se convoquen en el curso 2009-2010. ⁵

De forma excepcional, en los procesos de ingreso que se convoquen en el curso 2009-2010, los aspirantes deberán reunir y acreditar el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación en el momento de la publicación de las listas de aspirantes seleccionados que hayan superado las fases de oposición y concurso a que hace referencia el artículo 28 de este Reglamento.

Los aspirantes que no acrediten estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el párrafo anterior o que de la documentación aportada se dedujese que carecen de algunos de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados funcionarios de los cuerpos a que se refiere el presente real decreto, quedando anuladas todas sus actuaciones.

Si se produjese el caso mencionado en el párrafo anterior, el órgano convocante podrá requerir al órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA EL INGRESO A LOS CUERPOS DE MAESTROS, PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS Y PROFESORES Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- **Experiencia previa:** Máximo cinco puntos.
- **Formación académica:** Máximo cinco puntos.
- **Otros méritos:** Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

Especificaciones

I. Experiencia docente previa

- 1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: 1,000 punto.
- 1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,500 puntos.
- 1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,500 puntos.
- 1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,250 puntos.

Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.

A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados anteriores.

Las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada subapartado.

⁵ Disposición transitoria engadida polo «Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 6 de febrero de 2010)».



II. Formación académica

- 2.1 Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes Grupo A, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes Grupo B).

Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta 1,500 puntos, por expediente académico, en correspondencia con la nota media alcanzada en dicho expediente.

- 2.2 Posgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente: 1,000 punto.

2.2.2 Por poseer el título de Doctor: 1,000 punto.

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,500 puntos.

- 2.3 Otras titulaciones universitarias:

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:

- 2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:

Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo B, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

- 2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

- 2.4 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- Por cada título Profesional de Música o Danza: 0,500 puntos.
- Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,500 puntos.
- Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 0,200 puntos.
- Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 0,200 puntos.
- Por cada Título de Técnico Deportivo Superior: 0,200 puntos.

III. Otros méritos

Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA LOS SISTEMAS DE ACCESOS ENTRE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- **Trabajo desarrollado:** Máximo cinco puntos y medio.
- **Cursos de formación y perfeccionamiento:** Máximo tres puntos.
- **Méritos académicos y otros méritos:** Máximo tres puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

I. Trabajo desarrollado

1.1 **Antigüedad.**—Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de 4,00 puntos.

Se valorarán por este subapartado los años como funcionario de carrera prestados en el cuerpo desde el que se aspira al acceso, pudiendo asignarse una puntuación por año de hasta 0,500 puntos.

En el caso de los funcionarios a que se refieren los capítulos primero y segundo del Título IV de este Reglamento sólo se valorarán por este subapartado los años como funcionario de carrera prestados en el Cuerpo desde el que se aspira al acceso que sobrepasen los exigidos como requisito.

Igualmente, las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a este subapartado.

1.2 **Desempeño de funciones específicas, evaluación voluntaria y, en su caso, la evaluación positiva de la función docente, realizada por la inspección educativa.**—Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de 2,500 puntos.

Podrán valorarse, entre otros, por este subapartado, en la forma en que se determine en las respectivas convocatorias, el desempeño de cargos directivos en los centros docentes, la participación voluntaria en los órganos de selección, así como la evaluación voluntaria del profesorado, cuando haya sido realizada.

II. Cursos de formación y perfeccionamiento superados

Las Administraciones educativas determinarán en sus convocatorias las características de los cursos de formación y perfeccionamiento superados que pueden ser valorados por este apartado, hasta un máximo de tres puntos.

En el baremo correspondiente al acceso de funcionarios de carrera a los respectivos cuerpos de catedráticos, se valorarán los cursos de perfeccionamiento superados que versen sobre actualización científica y didáctica.

III. Méritos académicos y otros méritos

Los méritos que deberán recogerse y su valoración serán los siguientes:

3.1 **Méritos académicos:** Con una puntuación máxima de 1,500 puntos.

La determinación de los méritos a valorar por este subapartado se realizará por la correspondiente Administración educativa.

3.2 **Publicaciones, participación en proyectos educativos y méritos artísticos:** Con una puntuación máxima de 1,500 puntos.

La determinación de los méritos a valorar por este subapartado se realizará por la correspondiente Administración educativa.

ANEXO III

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA EL ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los cuatro bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- **Trayectoria profesional:** Máximo tres puntos.
- **Ejercicio como Inspector accidental:** Máximo tres puntos.



- **Ejercicio de cargos directivos:** Máximo tres puntos.
- **Preparación científica y didáctica y otros méritos:** Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

Especificaciones

I. Trayectoria profesional

1.1 Trabajo desarrollado:

1.1.1 Por cada año de experiencia docente, que supere los seis exigidos como requisito, como funcionario de carrera de los cuerpos que integran la función pública docente: 0,500 puntos.

1.1.2 Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior: 0,500 puntos.

En relación con el trabajo desarrollado, las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada uno de los tres elementos que integran este subapartado.

1.2 Por pertenecer a los cuerpos de catedráticos: 2,000 puntos.

Por este apartado se valorarán como máximo cinco años posteriores a los seis años de ejercicio profesional exigidos por la convocatoria.

II. Ejercicio como Inspector accidental

Por cada año de servicio en puestos de Inspector accidental: 0,750 puntos.

Por este apartado sólo serán tenidos en cuenta los años prestados como Inspector accidental en puestos obtenidos como resultado de su participación en los concursos de méritos convocados para su provisión.

Por este apartado no serán susceptibles de valoración aquellos años de servicio que se hayan valorado para ingresar o acceder al cuerpo de la función pública de que se trate.

III. Ejercicio de cargos directivos y de coordinación didáctica

3.1 Por cada año como Director de centros públicos docentes o centros de profesores y recursos, con evaluación positiva, cuando haya sido realizada: 0,750 puntos.

3.2 Por el desempeño de otros cargos directivos o de coordinación didáctica:

3.2.1 Por cada año como Jefe de Estudios, Secretario o análogos: 0,500 puntos.

3.2.2 Por cada año de servicio como Jefe de Departamento, Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria, Asesor de Formación Permanente o figuras análogas, así como Director de Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas: 0,100 puntos.

Por este apartado no serán susceptibles de valoración aquellos cargos directivos que se hayan valorado para ingresar o acceder al cuerpo de la función pública de que se trate.

IV. Preparación científica y didáctica y otros méritos

Los méritos a valorar por este apartado serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos deberá tenerse en cuenta la preparación científica y didáctica, el conocimiento de idiomas, la participación voluntaria en los órganos de selección, así como la evaluación de la función docente con valoración positiva, cuando haya sido realizada:

4.1 Preparación científica y didáctica (35% de la puntuación asignada a este apartado IV).

4.2 Preparación específica para el ejercicio de la función inspectora (25% de la puntuación asignada a este apartado IV). Se considerarán las actividades de formación homologadas específicamente relacionadas con la función inspectora.

4.3 Conocimiento de idiomas (15% de la puntuación asignada a este apartado IV).

4.4 Evaluación de la función docente con valoración positiva (25% de la puntuación asignada al apartado III).

ANEXO IV

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA INGRESO

EN LOS CUERPOS DOCENTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO VI DE ESTE REAL DECRETO

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- Experiencia previa: Máximo siete puntos.
- Formación académica y permanente: Máximo cuatro puntos.
- Otros méritos: Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

Especificaciones

I. Experiencia docente previa

- 1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,700 puntos.
- 1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,350 puntos.
- 1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,150 puntos.
- 1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,100 puntos.

Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.

Las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada subapartado.

II. Formación académica y permanente

- 2.1 Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes Grupo A, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes Grupo B).

Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta 1,500 puntos, por expediente académico, en correspondencia con la nota media alcanzada en dicho expediente.

- 2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

- 2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/19-98, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente: 1,000 punto.

- 2.2.2 Por poseer el título de Doctor: 1,000 punto.

- 2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,500 puntos.

- 2.3 Otras titulaciones universitarias:

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:

- 2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:

Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo B, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.



En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

2.4 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada título Profesional de Música o Danza: 0,500 puntos.
- b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,500 puntos.
- c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 0,200 puntos.
- d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 0,200 puntos.
- e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior: 0,200 puntos.

2.5 Formación permanente:

Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente:

- a) No inferior a 3 créditos: 0,2000 puntos.
- b) No inferior a 10 créditos: 0,5000 puntos.

Exclusivamente para la especialidad de música, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios de música.


A efectos de este subapartado, se podrán acumular los cursos no inferiores a 2 créditos que cumplan los requisitos que se especifican en este subapartado.

III. Otros méritos

Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

ANEXO V CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Especialidades	Titulaciones
Tecnología.	Ingeniero Técnico. Arquitecto Técnico. Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Administración de Empresas.	Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Gestión y Administración Pública.

	780	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 60	

Análisis y Química Industrial.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Construcciones Civiles y Edificación.	Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico en Topografía.
Formación y Orientación Laboral.	Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Relaciones Laborales. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Gestión y Administración Pública.
Hostelería y Turismo.	Diplomado en Turismo.
Informática.	Diplomado en Estadística. Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Intervención Sociocomunitaria.	Maestro, en todas sus especialidades. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Trabajo Social.
Navegación e Instalaciones Marinas.	Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades.
Organización y Gestión Comercial.	Diplomado en Ciencias Empresariales.
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos.	Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Diplomado en Máquinas Navales. Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades.
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica.	Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Agrícola: especialidad en Explotaciones Agropecuarias, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles. Diplomado en Máquinas Navales.
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos.	Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades.

	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Diplomado en Máquinas Navales.
Procesos de Producción Agraria.	Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades.
Procesos en la Industria Alimentaria.	Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Procesos Sanitarios.	Diplomado en Enfermería.
Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Procesos y Productos en Artes Gráficas.	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Procesos y Productos en Madera y Mueble.	Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Arquitecto Técnico.
Sistemas Electrónicos.	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos.	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.

ANEXO VI
CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL


Especialidades	Titulaciones
Cocina y Pastelería.	Técnico Superior en Restauración. Técnico Especialista en Hostelería.
Estética.	Técnico Superior en Estética. Técnico Especialista en Estética.
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble.	Técnico Superior en Producción de Madera y Mueble. Técnico Superior en Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble. Técnico Especialista en Construcción Industrial de Madera. Técnico Especialista Ebanista. Técnico Especialista en Madera. Técnico Especialista Modelista de Fundición. Técnico Especialista en Diseño y Fabricación de Muebles.
Mantenimiento de Vehículos.	Técnico Superior en Automoción. Técnico Especialista en Mecánica y Electricidad del Automóvil. Técnico Especialista en Automoción. Técnico Especialista en Mantenimiento de Máquinas y Equipos de Construcción y Obras.

	782	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 60	

Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas.	Técnico Superior en Producción por Mecanizado. Técnico Especialista en Montaje y Construcción de Maquinaria. Técnico Especialista en Micromecánica de Máquinas Herramientas. Técnico Especialista en Micromecánica de Instrumentos. Técnico Especialista Instrumentista en Sistemas de Medida. Técnico Especialista en Utlillajes y Montajes Mecánicos. Técnico Especialista Mecánico de Armas. Técnico Especialista en Frabricación Mecánica. Técnico Especialista en Máquinas-Herramientas. Técnico Especialista en Matricería y Moldes. Técnico Especialista en Control de Calidad. Técnico Especialista en Micromecánica y Relojería.
Patronaje y Confección.	Técnico Superior en Procesos de Confección Industrial. Técnico Superior en Patronaje. Técnico Especialista en Confección Industrial de Prendas Exteriores. Técnico Especialista en Confección Industrial de Prendas Interiores. Técnico Especialista en Confección a Medida de Señora. Técnico Especialista en Producción en Industrias de la Confección. Técnico Especialista en Sastrería y Modistería. Técnico Especialista en Confección de Tejidos.
Peluquería.	Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal. Técnico Especialista en Peluquería.
Producción en Artes Gráficas.	Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas. Técnico Especialista en Composición. Técnico Especialista en Encuademación. Técnico Especialista en Impresión. Técnico Especialista en Procesos Gráficos. Técnico Especialista en Reproducción Fotomecánica. Técnico Especialista en Composición de Artes Gráficas.
Servicios de Restauración.	Técnico Superior en Restauración. Técnico Especialista en Hostelería.
Soldadura.	Técnico Superior en Construcciones Metálicas. Técnico Especialista en Construcciones Metálicas y Soldador. Técnico Especialista en Soldadura. Técnico Especialista en Fabricación Soldada. Técnico Especialista en Calderería en Chapa Estructural. Técnico Especialista en Construcción Naval. Técnico Especialista Trazador Naval.

ANEXO VII
CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

Especialidades	Titulaciones
Música.	Título de Profesor, expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre. Diploma de Cantante de Opera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero.
Danza.	Documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de Danza expedidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 600/1999, de 16 de abril.

RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes	783	
	§ 60	

**ANEXO VIII
CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO**

Especialidades	Titulaciones
Conservación y restauración de materiales arqueológicos.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Arqueología. Títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Arqueología.
Conservación y restauración de obras escultóricas.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Escultura. Títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/10994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Escultura.
Conservación y restauración de obras pictóricas.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Pintura. Títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/10994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Pintura.
Conservación y restauración de Textiles.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Textiles.
Conservación y Restauración del documento gráfico.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Documento Gráfico.
Cerámica.	Título Superior de Cerámica
Diseño de interiores.	Título de Diseño, especialidad Diseño de interiores.
Diseño de moda.	Título de Diseño, especialidad Diseño de moda.
Diseño de producto.	Título de Diseño, especialidad Diseño de productos.
Diseño gráfico.	Título de Diseño, especialidad Diseño gráfico.
Vidrio.	Título Superior del Vidrio.

**ANEXO IX
CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO**

Especialidades	Titulaciones
	Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y de Diseño y Título declarado equivalente conforme al Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo y a la Orden de 14 de mayo de 1999.
Artesanía y ornamentación con elementos vegetales.	Arte Floral. Arte Textil.
Bordados y encajes.	Encajes artísticos. Bordados y reposteros .
Complementos y accesorios.	Artes Aplicadas de la madera. Estilismo e indumentaria.
Dorado y Policromía.	Artes aplicadas de la madera.
Ebanistería Artística.	Artes aplicadas de la madera. Mobiliario.
Encuadernación Artística.	Encuadernación artística.
Esmaltes.	Esmalte artístico al fuego sobre metales.
Fotografía y Procesos de reproducción.	Grafica publicitaria. Ilustración. Fotografía artística.
Modelismo y Maquetismo.	Amueblamiento. Arquitectura efímera. Escaparatismo. Elementos de jardín. Proyectos y dirección de obras de decoración. Mobiliario. Modelismo industrial. Modelismo y Maquetismo.
Moldes y reproducciones.	Artes aplicadas a la escultura. Artes aplicadas del metal. Modelismo y matricería cerámica.
Musivaria.	Mosaicos.

Talla en pedra y madera.	Artes aplicadas de la escultura. Artes aplicadas de la madera. Artes aplicadas de la piedra.
Técnicas cerámicas.	Cerámica artística. Pavimentos y revestimientos cerámicos. Modelismo y matricería cerámica.
Técnicas de grabado y estampación.	Edición de arte. Grabado y técnicas de estampación. Ilustración.
Técnicas de joyería y bisutería.	Bisutería artística. Joyería artística.
Técnicas de orfebrería y platería.	Orfebrería y platería artísticas.
Técnicas de patronaje y confección.	Estilismo de indumentaria. Modelismo de indumentaria.
Técnicas del metal.	Artes aplicadas de la escultura. Artes aplicadas del metal.
Técnicas murales.	Artes aplicadas al muro.
Técnicas textiles.	Arte textil. Colorido de colecciones. Estampaciones y tintados artísticos. Estilismo de tejidos de calada. Tejidos en bajo lizo.
Técnicas vidrieras.	Artes del vidrio. Artes aplicadas al muro. Vidrieras artísticas.

§ 61. ORDE DE 23 DE XUÑO DE 2011 POLA QUE SE REGULA A XORNADA DE TRABALLO DO PERSOAL FUNCIONARIO E LABORAL DOCENTES QUE IMPARTEN AS ENSEÑANZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 30 DE XUÑO DE 2011)

§ 62. ORDE DO 4 DE XUÑO DE 2012 POLA QUE SE MODIFICA O ARTIGO 4 DA ORDE DO 23 DE XUÑO DE 2011 POLA QUE SE REGULA A XORNADA DE TRABALLO DO PERSOAL FUNCIONARIO E LABORAL DOCENTE QUE IMPARTE AS ENSEÑANZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 13 DE XUÑO DE 2012) ¹

Resulta necesario regular o deber de garda e custodia que o profesorado ten sobre o alumnado nos centros de educación infantil, primaria, educación infantil e primaria, educación especial e educación secundaria durante todo o horario xeral do centro, e en particular, durante os períodos de tempo que van desde que o alumnado chega ao centro educativo e se inician as actividades lectivas e desde que rematan as actividades e o alumnado é recollido polos seus pais ou nais ou titores legais, ou abandonan o centro educativo no transporte escolar.

Por outra parte, o acordo entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais de data 8 de xuño de 2007 estableceu unha xornada de traballo lectiva de vinte e unha hora para o persoal docente pertencente ao corpo de mestres. A experiencia acumulada nestes anos aconsella denunciar o citado acordo neste apartado da xornada de traballo e volver a establecer un horario lectivo semanal de vinte e cinco horas para o persoal docente pertencente ao corpo de mestres.

Na súa virtude, esta consellería

DISPÓN:

¹ Modifica só o artigo 4 da Orde do 23 de xuño de 2011. Entra en vigor o día 01/09/2012.



Artigo 1. Obxecto.

O obxecto da presente orde é regular a xornada de traballo dos funcionarios docentes pertencentes aos corpos regulados na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación e do persoal laboral docente.

Artigo 2. Ámbito de aplicación.

A presente orde é de aplicación ao persoal funcionario docente e ao persoal laboral docente dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

Artigo 3. Xornada semanal do persoal funcionario e persoal laboral que imparte as ensinanzas de educación infantil e primaria e educación especial. ² [342]

1. A xornada semanal do persoal funcionario docente e persoal laboral que imparte as ensinanzas de educación infantil, educación primaria e educación especial será de trinta e sete horas e media, das cales dedicaranse trinta horas ás actividades do centro con presenza no mesmo. Das ditas horas, 25 terán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de luns a venres.
2. Computarán como horario lectivo as gardas, as gardas de recreo e as gardas para custodiar ao alumnado no período de tempo que transcorre desde a chegada do alumnado transportado e o inicio da actividade lectiva e desde que rematan as actividades escolares ata a saída do transporte escolar.
3. A nivel de transporte escolar o número de persoal docente de garda será de un por cada cincuenta alumnos ou fracción. Nos períodos de lecer as ratios serán as establecidas na Orde do 22 de xullo de 1997, [704] pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 4. Xornada semanal do persoal funcionario e persoal laboral que imparte as ensinanzas de educación secundaria, ensinanzas artísticas, de idiomas e deportivas. ³ [342] ⁴ [784]

1. A xornada semanal do persoal funcionario e laboral docente que imparte as ensinanzas de educación secundaria obrigatoria, programas de cualificación profesional inicial, bacharelato, formación profesional específica, ensinanzas artísticas, de idiomas e deportivas será de trinta e sete horas e media, das cales dedicarán trinta ás actividades do centro con presenza nel. Destas 30 horas semanais, 23 serán de horario fixo no centro educativo. Destas 23 horas, 20 terán carácter lectivo e as tres restantes distribuiranse entre dúas gardas e unha hora de titoría de pais e alumnos.
2. Nos centros en que proceda, nas horas de garda incluíranse as gardas de recreo e para custodiar o alumnado no período de tempo que transcorre desde a chegada do alumnado transportado e o inicio da actividade lectiva e desde que rematan as actividades escolares ata a saída do transporte escolar.
3. As reunións dos departamentos didácticos faranse como mínimo unha vez ao mes, logo da convocatoria da xefatura do departamento. As ditas reunións terán o mesmo carácter que as do claustro de profesores e computaranse dentro das sete horas complementarias non fixas.

Artigo 5. Outras actividades computables como lectivas.

Nas ordes que desenvolvan os regulamentos orgánicos dos centros complementarase a regulación da xornada de traballo do persoal docente e determinarase que as funcións directivas e outras actividades teñen a consideración de lectivas, fixándose o número de horas ou sesións lectivas computables por esas actividades.

² Debe verse o artigo 3 do «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE do 21 de abril de 2012).

³ Debe verse o artigo 3 do «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE do 21 de abril de 2012).

⁴ Redactado segundo a Orde do 4 de xuño de 2012 pola que se modifica o artigo 4 da Orde do 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 13 de xuño de 2012).

Artigo 6. Horario non lectivo. ⁵ [415][423]

O horario de dedicación directa ao centro que non corresponda a tarefas lectivas destinarase, entre outras, a actividades relacionadas coas titorías e orientación do alumnado, titorías de pais e nais, gardas cando non teñan o carácter de lectivas, reunións de equipos de ciclo, departamento, sesións de avaliación, dinamizacións, participación en reunións de órganos colexiados e reunión para a elaboración ou modificación de documentos de planificación e para a súa avaliación.

Artigo 7. Horario semanal de non obrigada permanencia no centro.

O resto da xornada semanal —sete horas e media— de non obrigada permanencia no centro, destinarase ao perfeccionamento e á formación, á preparación de actividades docentes e á atención doutras actividades inherentes á función docente.

Artigo 8. Forma de complementar o horario lectivo.

O persoal docente en cuxo centro non existira horario lectivo completo da súa especialidade docente ou de materia para a que teña competencia docente, poderá optar por completar a súa xornada lectiva noutro centro da localidade, de acordo coa dita especialidade ou competencia docente, ou no propio centro, impartindo materias afíns á mesma.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a Orde do 1 de setembro de 1987 pola que se adecúa a xornada de traballo dos funcionarios docentes que imparten ensinanzas básicas, medias, artísticas e de idiomas e aquelas normas de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposición final. Entrada en vigor.

A presente orde entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 23 de xuño de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 63. ORDE DO 29 DE XANEIRO DE 2016 POLA QUE SE REGULA O RÉXIME DE PERMISOS, LICENZAS E VACACIÓNS DO PERSOAL DOCENTE QUE IMPARTE AS ENSEÑANZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 15 DE FEBREIRO DE 2016)

A Lei 2/2015, do 29 de abril, do emprego público de Galicia, regula nos artigos 108 e seguintes os permisos, licenzas e vacacións do persoal funcionario.

A entrada en vigor desta lei aconsella ditar unha orde que adapte o réxime de permisos, licenzas e vacacións ás peculiaridades do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Na súa virtude, a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I. Normas xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. Esta orde ten o obxecto de regular os permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, ao servizo da Administración educativa da Xunta de Galicia.
2. As referencias que nesta orde se fan ao persoal funcionario debe entenderse incluído o persoal laboral docente que imparte as ensinanzas referidas no parágrafo anterior.

Artigo 2. Equiparación de unións de feito

En todo o relativo a permisos e licenzas reguladas nesta orde, equipárase a unión de feito ao matrimonio e o convivente ao cónxuxe, se se produciu a inscrición nun rexistro oficial de parellas de feito.

Capítulo II. Permisos retribuídos do persoal funcionario docente

⁵ É conveniente ver os artigos 8.2.d e 33 da Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa (DOG do 15 de xullo de 2011) para a interpretación deste artigo.



Artigo 3. Permiso por falecemento, accidente ou enfermidade grave, hospitalización ou intervención cirúrxica dun familiar

1. Nos casos de falecemento, accidente ou enfermidade grave, hospitalización ou intervención cirúrxica sen hospitalización que precise repouso domiciliario do cónxuxe ou parella de feito ou dun familiar dentro do primeiro grao de consanguinidade ou afinidade, o persoal funcionario ten dereito a un permiso de tres días hábiles cando o suceso se produce na mesma localidade e cinco días hábiles se se produce en distinta localidade.
2. Nos casos de falecemento, accidente ou enfermidade grave, hospitalización ou intervención cirúrxica sen hospitalización que precise repouso domiciliario dun familiar dentro do segundo grao de consanguinidade ou afinidade, o persoal funcionario ten dereito a un permiso de dous días hábiles cando se produza na mesma localidade e de catro días hábiles cando sexa en distinta localidade.

Enténdese que a enfermidade é grave se é algunha das enunciadas no anexo do Real decreto 1148/2011, do 29 de xullo, para a aplicación e o desenvolvemento no sistema da Seguridade Social da prestación económica por coidado de menores afectados por cancro ou outra enfermidade grave ou na norma que o substitúa, ou cando así o determine o informe médico que clasifique unha enfermidade como grave de acordo co disposto no citado real decreto.

3. Nos casos de falecemento, os días en que se faga uso deste permiso deberán ser consecutivos e inmediatamente posteriores ao feito que xera o dereito a el. Nos demais casos, poderá facerse uso dos días de forma descontinua mentres persista o feito causante e ata o máximo de días establecido.

En todos os casos, computarase o día do feito causante unicamente cando a persoa non preste servizos ese día e lle correspondese prestalos.

4. Para os efectos do gozo deste permiso, considéranse inhábiles os sábados, domingos e festivos.
5. No caso de hospitalización, entenderase que esta se produce cando supoña a estada hospitalaria que inclúe una noite e unha comida principal no centro hospitalario. Neste caso, se os días de hospitalización son inferiores ao tempo máximo deste permiso, este quedará limitado aos días de hospitalización, agás que esta hospitalización leve aparelado repouso domiciliario, xa que entón este tempo computará para completar o período máximo permitido.
6. Para os efectos de determinar a duración do permiso, terase en conta a localidade de residencia que o funcionario ou funcionaria teña comunicado previamente ao centro educativo ou, no seu defecto, á Administración educativa.

No caso de intervención cirúrxica sen hospitalización que requira repouso domiciliario, será a localidade en que se realice o repouso domiciliario a que debe tomarse como referencia con respecto ao termo municipal de residencia da persoa funcionaria. Neste caso se os días de repouso domiciliario son inferiores ao tempo máximo deste permiso, este quedará limitado aos días do repouso domiciliario.

7. Se durante o gozo deste permiso sobrevén o falecemento do familiar, suspenderase o permiso que se viña gozando e iniciarase o cómputo dun novo permiso.

Artigo 4. Permisos por traslado de domicilio

1. O persoal funcionario ten dereito a un permiso por traslado de domicilio dun día natural se o traslado ten lugar dentro da mesma localidade e de dous días naturais se implica cambio de residencia a outra localidade.
2. Se a unidade familiar está integrada por dúas ou máis persoas, o permiso previsto neste punto é de dous días naturais se ten lugar dentro da mesma localidade e de catro días naturais se implica cambio de residencia a outra localidade.
3. Para os efectos de aplicación deste permiso, enténdese que existe traslado de domicilio cando este se produza no marco dunha prestación de servizos continuada. Non se terá dereito a este permiso por traslado de domicilio derivado da adxudicación do primeiro destino como funcionario, interino ou substituto, ou de novo destino adxudicado por nomeamento, resolución de concurso de traslados, comisión de servizos, adscrición, destinos provisionais ou outros análogos.
4. O permiso enténdese referido ao día en que se produza o efectivo traslado de domicilio e, cando teña unha duración superior a un día natural, gozarse con carácter ininterrompido.

Artigo 5. Permiso para a realización de funcións sindicais, de formación sindical ou de representación do persoal

O persoal funcionario ten dereito aos permisos necesarios para a realización de funcións sindicais, de formación sindical ou de representación do persoal, nos termos legal ou regulamentariamente establecidos.

Artigo 6. Permiso para concorrer a exames finais, probas definitivas de aptitude e probas selectivas no ámbito do emprego público

O persoal funcionario ten dereito a un permiso para concorrer a exames finais ou outras probas definitivas de aptitude, así como para concorrer a probas selectivas no ámbito do emprego público.

No termo exames finais están incluídos tamén os parciais que sexan liberatorios dunha parte do programa.

Os exames finais ou probas de aptitude deberán estar convocados por centros oficiais.

O permiso abranguerá todo o día en que se realicen as probas. Cando a interesada ou interesado tivese que desprazarse, o permiso ampliarase, se fose necesario, polo tempo mínimo necesario para as viaxes de ida e volta.

Cando o exame ou proba de aptitude teña lugar en día non lectivo non procede a concesión do permiso, agás naqueles supostos en que fose necesario efectuar desprazamento en período lectivo.

Artigo 7. Permiso por lactación

1. Por lactación dun fillo menor de doce meses, o persoal funcionario, con independencia da situación laboral do seu cónxuxe, ten dereito a ausentarse do posto de traballo durante unha hora diaria, a cal pode dividir en dúas fraccións de media hora, ou ben a unha redución da xornada de traballo diaria nunha hora que, á elección da persoa titular do dereito, cando poida preverse no momento da elección de horarios, pode aplicarse ao inicio ou ao final da xornada de traballo.
2. Cando os dous proxenitores traballen, o dereito ao permiso por lactación pode ser exercido indistintamente por calquera deles ou ratearse a súa duración.
3. O tempo correspondente a este permiso pode acumularse total ou parcialmente en xornadas completas, ata un máximo de catro semanas, que se gozarán despois de rematar o permiso por parto, adopción ou acollemento ou nun momento posterior e sempre con anterioridade a que o menor cumpra os doce meses.
4. No caso de gozar deste permiso por xornadas completas, tenderase a que estas sexan, como mínimo, de dúas semanas continuadas.
5. Nos supostos de adopción ou acollemento, o dereito ao permiso por lactación pode exercerse durante o ano seguinte á efectividade da resolución xudicial ou administrativa de adopción ou acollemento, sempre que no momento desa efectividade o menor non teña feitos os doce meses.
6. Nos supostos de parto, adopción ou acollemento múltiple, a duración do permiso por lactación incrementarase en proporción ao número de fillos.
7. Cando non se produza a acumulación en xornadas completas, no caso de conflito entre os dereitos do alumnado e do profesorado, a hora diaria de ausencia ao traballo terase que gozar no horario complementario fixo ou de obrigada permanencia no centro.
8. O persoal substituto terá dereito a acumular a hora de lactación e a gozar os días, en proporción aos servizos prestados, desde que remate o permiso por parto ou adopción ou acollemento ata que finalice o curso escolar ou o fillo ou filla faga os doce meses.

Artigo 8. Por nacemento de fillos prematuros ou que por calquera outra causa deban permanecer hospitalizados a continuación do parto

1. Nos casos de nacemento de fillos prematuros ou que, por calquera outra causa, deban permanecer hospitalizados a continuación do parto, o persoal funcionario terá dereito a ausentarse do posto de traballo durante dúas horas diarias mentres dure o período de hospitalización, coa percepción íntegra das súas retribucións.
2. Así mesmo, nestes mesmos casos o persoal funcionario ten dereito a unha redución da súa xornada de traballo diaria ata un máximo de dúas horas, coa diminución proporcional das súas retribucións.



3. Mentres a filla ou fillo prematuro permaneza no centro hospitalario, poderá facerse uso acumulado dos dereitos previstos nos parágrafos 1 e 2, coas repercusións retributivas que en cada caso se indican. A redución de xornada con dedución retributiva prevista no parágrafo 2 procederá tamén a partir da alta hospitalaria mentres a filla ou fillo prematuro precise coidados, polo tempo que determine o informe médico.
4. No caso de conflito entre os dereitos do alumnado e do profesorado, as horas diarias de ausencia ao traballo teranse que gozar no horario complementario fixo.

Artigo 9. Permiso para a realización de exames prenatais e técnicas de preparación ao parto

As funcionarias embarazadas terán dereito aos permisos necesarios para a realización de exames prenatais e técnicas de preparación ao parto e, nos casos de adopción ou acollemento, ou garda con fins de adopción, para a asistencia ás preceptivas sesións de información e preparación e para a realización dos preceptivos informes psicolóxicos e sociais previos á declaración de idoneidade, polo tempo necesario para a súa práctica e logo de xustificación da necesidade da súa realización dentro da xornada de traballo.

O persoal funcionario terá o mesmo dereito e nas mesmas condicións para acompañar o seu cónxuxe ou parella de feito á realización de exames prenatais e técnicas de preparación ao parto, para a asistencia ás preceptivas sesións de información e preparación e para a realización dos preceptivos informes psicolóxicos e sociais previos á declaración de idoneidade.

Artigo 10. Permiso para a realización de tratamentos de fecundación asistida

1. O persoal funcionario docente ten dereito aos permisos retribuídos necesarios para a realización de tratamentos de fecundación asistida. A duración destes permisos limitarase ao tempo preciso para a práctica dos ditos tratamentos e a súa concesión condiciónase á xustificación previa de necesidade de realización daqueles dentro da xornada de traballo. Se a necesidade de desprazamento para recibir o tratamento o xustifica, a duración do permiso será de dous días hábiles.
2. O persoal funcionario ten o mesmo dereito e nas mesmas condicións para acompañar o seu cónxuxe ou parella de feito a tratamentos de fecundación asistida.

Artigo 11. Permiso por matrimonio ou unión de feito

1. Nos casos de matrimonio ou unión de feito, o persoal funcionario terá dereito a un permiso de quince días naturais ininterrompidos.
2. O permiso deberase gozar, con carácter xeral, en datas que comprendan o día do feito causante ou inmediatamente despois. Excepcionalmente, e por causa motivada, poderase gozar noutras datas diferentes e sempre dentro do curso académico en que ten lugar o feito causante.
3. Este permiso concederase no caso de parellas de feito inscritas no Rexistro de Parellas de Feito de Galicia ou doutra comunidade autónoma.
4. Os conviventes que gocen deste permiso e que con posterioridade contraian matrimonio coa mesma persoa non terán dereito a gozar dun novo permiso por esta causa.

Artigo 12. Permiso por matrimonio de familiares de ata segundo grao de consanguinidade e primeiro de afinidade

O persoal funcionario docente terá dereito a permiso o día da celebración do matrimonio dos seus familiares ata o segundo grao de consanguinidade e primeiro de afinidade.

Artigo 13. Permisos por accidente ou enfermidades moi graves

1. Nos supostos de accidente ou enfermidade moi grave do cónxuxe, parella de feito ou dun familiar dentro do primeiro grao de consanguinidade ou afinidade, o persoal funcionario docente terá dereito a un permiso retribuído para atender o coidado desas persoas cunha duración máxima de trinta días naturais.
Excepcionalmente, poderá gozar deste permiso un familiar en segundo grao cando non existan superviventes de primeiro grao ou estean incapacitados para atender o seu coidado ou se trate de persoas conviventes.
2. Cada accidente ou enfermidade xerará un único permiso que, dentro da duración máxima de trinta días, se pode empregar de maneira separada ou acumulada.

3. Se houberse máis dun titular deste dereito polo mesmo feito causante, o tempo de gozo deste permiso poderase ratear entre eles, respectando, en todo caso, o prazo máximo de trinta días naturais.
4. O permiso será concedido logo de informe da inspección médica educativa que determine que o accidente ou a enfermidade é moi grave e a necesidade de coidados para atender a persoa enferma.
Poderase solicitar, con anterioridade á resolución, informe da comisión autonómica de inspectores médicos de educación.
5. A duración do permiso non poderá ser inferior a sete días naturais. Estes permisos que se concedan por tempo inferior aos trinta días naturais poderán ser prorrogados, logo de petición do persoal interesado e informe da inspección médica educativa, sen que a súa duración acumulada poida exceder os trinta días naturais.
6. No caso de gozo do permiso de forma partida ou por máis dun titular, os períodos deste non poderán rematar un venres e reiniciarse o seguinte luns.
7. O permiso finalizará se variasen as circunstancias que deron lugar á súa concesión. Se a súa finalización implicase o inicio do gozo do permiso por falecemento, a substituta ou substituto continuará prestando servizos ata o remate deste último.

Artigo 14. Permisos para o cumprimento de deberes inescusables de carácter público ou persoal, de deberes relacionados coa conciliación da vida familiar e laboral e máis de asistencia a consultas e revisións médicas

1. O persoal funcionario ten dereito aos permisos necesarios para o cumprimento de deberes inescusables de carácter público ou persoal e de deberes relacionados coa conciliación da vida familiar e laboral. A duración destes permisos limitarase ao tempo indispensable para o cumprimento dos deberes que os xustifican.
2. Así mesmo, o persoal funcionario ten dereito a ausentarse do seu posto de traballo durante o tempo indispensable para a asistencia a consultas e revisións médicas, sempre que estas se deban realizar durante a xornada laboral e estean incluídas na carteira de servizos do sistema sanitario público, incluído o réxime especial de funcionarios públicos.
3. Así mesmo, o persoal funcionario ten dereito a ausentarse do seu posto de traballo por causa de enfermidade ou accidente que non dea lugar a unha situación de incapacidade temporal, coa xustificación documental que se relaciona no anexo VI desta orde, sen que sexa de aplicación o desconto en nómina previsto no artigo 146 da Lei 2/2015, do 29 de abril, do emprego público de Galicia. Enténdese, para estes efectos, que non dan lugar á incapacidade temporal as ausencias do posto de traballo que por enfermidade ou accidente non superan os tres días.
4. O deber inescusable debe ser persoalísimo, sen posibilidade de execución por medio de representante ou substituto, e en todo caso deberá xustificarse debidamente a imposibilidade de cumprimento deste deber fóra da xornada laboral.
5. Para os efectos deste permiso enténdese por deber inescusable de carácter público ou persoal:
 - a) Comparecencia obrigatoria por citacións instadas por órganos xudiciais, comisarías ou calquera outro organismo oficial.
 - b) Cumprimento de deberes cidadáns derivados dun proceso electoral.
 - c) Asistencia a reunións dos órganos de goberno e comisións dependentes destes cando deriven estritamente do cargo electivo de concelleira ou concelleiro, así como de deputada ou deputado, ou senadora ou senador.
 - d) Asistencia como membro ás sesións dun tribunal de selección ou provisión, con nomeamento da autoridade competente.
 - e) A realización de visitas dentro dos programas europeos.
 - f) A asistencia ás reunións das comisións das probas de acceso á universidade ou análogas.
 - g) Obrigas cuxo incumprimento xere á persoa interesada unha responsabilidade de orde civil, penal ou administrativa.
 - h) O emprego do tempo necesario para facer unha doazón de sangue, médula ou plaquetas, de acordo co disposto no Real decreto 1088/2005, do 16 de setembro.



- i) Asistencia dos deportistas de alto nivel ás competicións de carácter internacional, así como as concentracións preparatorias delas de acordo co disposto no Real decreto 971/2007, do 13 de xullo.
 - j) A asistencia a reunións cando sexa convocado ou convocada pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria ou polas súas xefaturas territoriais.
6. Para os efectos deste permiso enténdese por deberes relacionados coa conciliación da vida persoal e familiar, entre outros:
- a) O acompañamento ás revisións ou consultas médicas, aos tratamentos de quimioterapia e radioterapia, así como ás intervencións médicas invasivas (biopsias, colonoscopias, gastroscopias e outras de características similares), das fillas e fillos discapacitados, das fillas e dos fillos menores de idade e das persoas maiores ao seu cargo, polo tempo necesario, con aviso previo e presentación da solicitude de permiso, en que se sinalará a hora prevista da consulta.
No caso de solicitar este permiso para acompañar as fillas e fillos maiores de idade, o cónxuxe ou a parella de feito, deberase acreditar que necesitan acompañamento.
Así mesmo, para estes efectos considéranse persoas maiores a cargo do persoal funcionario os familiares de primeiro grao que, pola súa idade ou estado de saúde, non se poidan valer por si mesmos para acudir á consulta. Tamén terán esta consideración os familiares de segundo grao con enfermidades moi graves que necesitan seguimento médico estrito e que non se poden valer por si mesmos para ir á consulta, no caso de que estean ao coidado directo da persoa funcionaria ou a seu cargo e sempre que neste último caso non teña familiares de primeiro grao ou que estes sexan maiores e non poidan atendelos.
Cando, con carácter excepcional, este permiso se vaia gozar cunha certa periodicidade, o persoal funcionario docente presentará unha única solicitude con todos os días que previsiblemente vai necesitar, xunto cos documentos xustificativos pertinentes. Os centros educativos, coa finalidade de evitar a colisión de dereitos do profesorado cos do alumnado á educación, adoptarán as medidas oportunas para a adecuada atención do alumnado que, en casos excepcionais, poderá implicar, logo de informe da inspección educativa, o nomeamento de persoal docente substituto.
 - b) A asistencia do pai, nai, titor ou titora ás titorías do centro escolar a que asisten os seus fillos/as ou menores ao seu cargo.
 - c) A asistencia do pai, nai, titor ou titora con fillas ou fillos con discapacidade a reunións de coordinación do seu centro de educación especial.

Artigo 15. Permiso por asuntos particulares

Poderase dispor de ata catro días por curso académico, como máximo, de permiso para asuntos persoais sen xustificación, atendendo sempre ás necesidades do servizo, dos cales dous poderán ser en días lectivos.

Artigo 16. Permisos para a formación militar dos reservistas voluntarios ou dos aspirantes a tal condición

O persoal funcionario que teña a condición de reservista voluntario ou aspire a adquirir tal condición ten dereito aos permisos necesarios para a realización dos períodos de formación militar, básica e específica, e de formación continuada previstos na lexislación da carreira militar.

Capítulo III. Permisos do persoal funcionario docente por motivos de conciliación da vida persoal, familiar e laboral, por razón de violencia de xénero e para as vítimas de terrorismo e os seus familiares directos

Artigo 17. Permiso por parto

1. Nos casos de parto a nai funcionaria ten dereito a un permiso retribuído de dezoito semanas ininterrompidas, que se distribuirán á elección da persoa titular do dereito, sempre que seis semanas sexan inmediatamente posteriores ao parto.
2. A duración do permiso previsto neste artigo ampliarase nos casos e polos períodos que a seguir se determinan:
 - a) Discapacidade do fillo: dúas semanas máis.
 - b) Partos múltiples: dúas semanas máis por cada fillo a partir do segundo.

- c) Partos prematuros e aqueles nos cales, por calquera outra causa, o neonato deba permanecer hospitalizado a continuación do parto: tantos días como o neonato se encuentre hospitalizado, ata un máximo de trece semanas adicionais.

Para estes efectos e no previsto no artigo 8 desta orde, serán tidos en conta os internamentos hospitalarios iniciados durante os trinta días naturais seguintes ao do parto.

3. Cando os dous proxenitores traballen, a nai poderá optar por que o outro proxenitor faga uso dunha parte determinada e ininterrompida do período do permiso posterior ao parto, de forma simultánea ou sucesiva ao da nai, sen que nos casos de aproveitamento simultáneo a suma dos períodos de duración do permiso poida exceder os límites establecidos neste artigo. O outro proxenitor poderá seguir facendo uso do permiso por parto aínda que no momento previsto para a reincorporación da nai ao traballo este se encuentre en situación de incapacidade temporal.

A opción exercida pola nai poderá ser revogada por ela mesma se sobreviñesen feitos que fagan inviable a súa aplicación, tales como ausencia, enfermidade ou accidente do pai, abandono de familia, separación ou outras análogas.

4. Nos casos de falecemento da nai, o exercicio do dereito ao permiso previsto neste artigo corresponderá ao outro proxenitor e, de ser o caso, descontarase o período de duración do permiso consumido pola nai falecida.
5. Este permiso poderase gozar a tempo completo ou a tempo parcial, en réxime de media ou un terzo da xornada.

Cando o permiso se goza a tempo parcial, a súa duración ampliarase proporcionalmente en función da xornada de traballo que se realice.

O gozo do permiso a tempo parcial poderase solicitar tanto ao inicio deste como nun momento posterior e poderase estender a todo o período da súa duración ou a unha parte.

Cando gocen do permiso o pai e a nai, poderán facelo ambos os dous ou un só deles a tempo parcial, con independencia de que o gozo sexa en aproveitamento simultáneo ou sucesivo.

6. Durante o gozo deste permiso poderá participar nos cursos de formación que convoque a Administración.

Artigo 17 bis. Permiso retribuído para as funcionarias e as laborais en estado de xestación ¹ [803]

As funcionarias e as laborais en estado de xestación terán dereito a un permiso retribuído a partir do día primeiro da semana 37 de embarazo e ata a data do parto.

No suposto de xestación múltiple, este permiso poderase iniciar o primeiro día da semana 35 de embarazo e ata a data do parto.

O permiso será concedido pola xefatura territorial correspondente logo de solicitude acompañada da documentación xustificativa pertinente.

Artigo 18. Permiso por adopción ou acollemento

1. Nos casos de adopción ou acollemento, tanto preadoptivo coma permanente ou simple, o persoal funcionario ten dereito a un permiso retribuído de dezoito semanas ininterrompidas, do cal se fará uso, por elección da persoa titular do dereito, en calquera momento posterior á efectividade da resolución xudicial pola cal se constituía a adopción ou á efectividade da decisión administrativa ou xudicial de acollemento, sen que en ningún caso un mesmo menor poida dar dereito a varios períodos de aproveitamento deste permiso.
2. A duración do permiso previsto neste artigo ampliarase nos casos e polos períodos que a seguir se determinan:
- a) Discapacidade do menor adoptado ou acollido: dúas semanas máis.
 - b) Adopción ou acollemento múltiple: dúas semanas máis por cada menor adoptado ou acollido a partir do segundo.

¹ Artigo engadido pola Orde do 24 de febreiro de 2016 pola que se amplía a Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 1 de marzo de 2016).



3. Cando os dous proxenitores traballen, o período de duración do permiso distribuirase á elección deles, que poderán facer uso do permiso de forma simultánea ou sucesiva, sempre en períodos ininterrompidos e sen que nos casos de aproveitamento simultáneo a suma dos períodos de duración do permiso poida exceder os límites establecidos neste artigo.
4. Este permiso poderase gozar a tempo completo ou a tempo parcial, en réxime de media ou un terzo da xornada.

Cando o permiso se goce a tempo parcial, a súa duración ampliarase proporcionalmente en función da xornada de traballo que se realice.

O gozo do permiso a tempo parcial poderase solicitar tanto ao inicio deste como nun momento posterior e poderase estender a todo o período da súa duración ou a unha parte.

Cando gocen do permiso os dous cónxuxes, poderán facelo ambos os dous ou un só deles a tempo parcial, con independencia de que o gozo sexa en aproveitamento simultáneo ou sucesivo.

Durante o gozo deste permiso poderase participar nos cursos de formación que convoque a Administración.
5. Os supostos de adopción ou acollemento, tanto preadoptivo coma permanente ou simple, previstos neste artigo serán os que así se establezan na normativa aplicable na Comunidade Autónoma de Galicia, e o acollemento simple deberá ter unha duración non inferior a un ano. Para estes únicos efectos considérase un ano a duración dun curso académico.
6. Nos casos de adopción ou acollemento internacionais, o persoal funcionario ten dereito, se for necesario o desprazamento previo ao país de orixe do menor, a un permiso de tres meses de duración, fraccionables á elección da persoa titular do dereito, e durante os cales se percibirán exclusivamente as retribucións básicas.
7. Con independencia do previsto na alínea anterior, nos casos recollidos neste artigo o permiso por adopción ou acollemento pode iniciarse ata catro semanas antes da efectividade da resolución xudicial pola que se constituía a adopción ou da efectividade da decisión administrativa ou xudicial de acollemento.

Artigo 19. Permiso do outro proxenitor por nacemento, acollemento ou adopción dun fillo

1. Nos casos de nacemento, acollemento ou adopción dun fillo, o persoal funcionario que non estea a gozar do permiso por parto ou por adopción ou acollemento previsto nesta lei ten dereito a un permiso retribuído de vinte e nove días naturais de duración, do cal se fará uso a partir da data de nacemento, da efectividade da decisión administrativa ou xudicial de acollemento ou da efectividade da resolución xudicial pola cal se constituía a adopción. Nos casos de parto, adopción ou acollemento múltiple, a duración deste permiso incrementarase nunha semana máis.
2. Nos supostos de adopción ou acollemento, se ambos os dous proxenitores fosen persoal ao servizo da Administración pública galega, o permiso poderase distribuír á opción dos interesados, que o poderán gozar de forma simultánea ou sucesiva, sempre en períodos ininterrompidos, respectando en todo caso o prazo de duración.
3. O permiso previsto neste artigo é independente do uso compartido do permiso por parto ou por adopción ou acollemento.
4. O persoal funcionario que estea a gozar do permiso por parto ou por adopción ou acollemento pode facer uso do permiso previsto neste artigo inmediatamente a continuación do remate do período de duración daquel nos seguintes supostos:
 - Cando a persoa titular do dereito falecese antes da utilización íntegra do permiso.
 - Se a filiación do outro proxenitor non está determinada.
 - Cando en resolución xudicial ditada en proceso de nulidade, separación ou divorcio, iniciado antes da utilización do permiso, se lle recoñece á persoa que estea a gozar del a garda do fillo ou da filla.
5. Durante o gozo deste permiso poderase participar nos cursos de formación que convoque a Administración.

Artigo 20. Disposicións xerais dos permisos por parto, adopción ou acollemento e do outro proxenitor por nacemento, acollemento ou adopción dun fillo

1. Nos casos de permiso por parto, adopción ou acollemento e o regulado no artigo 18 desta orde, o tempo transcorrido durante o gozo destes permisos computarase como de servizo efectivo para todos os efectos, garantirase a plenitude de dereitos económicos do persoal funcionario durante todo o período de duración do permiso e, se é o caso, durante os períodos posteriores ao gozo deste, se de acordo coa normativa aplicable o dereito a percibir algún concepto retributivo se determina en función do período de gozo do permiso.
2. Os funcionarios que fixesen uso do permiso por parto, adopción ou acollemento e o regulado no artigo 18 desta orde terán dereito, unha vez finalizado o período de permiso, a reintegrarse ao seu posto de traballo nos termos e nas condicións que non lles resulten menos favorables ao gozo do permiso, así como a beneficiarse de calquera mellora nas condicións de traballo ás cales puidesen ter dereito durante a súa ausencia.
3. O persoal funcionario interino ou substituto docente que non estivese prestando servizos e reunise os requisitos para estar gozando dos permisos de parto, adopción ou acollemento, o regulado no artigo 18 desta orde, o permiso por lactación ou a licenza por risco no embarazo terá dereito a ser chamado para as interinidades e substitucións que lle correspondan, tomando posesión coa finalidade de que os servizos que lle correspondería prestar lle sexan recoñecidos para os efectos administrativos e os económicos cando non tivese dereito ás prestacións correspondentes. No suposto de que no momento da finalización do permiso estivese vixente o nomeamento de interinidade ou substitución, terá dereito a optar pola incorporación á praza. No caso contrario cesará nela tamén para os efectos administrativos.

Poderán tamén tomar posesión coa pretensión de solicitar a excedencia por coidado de familiar regulada no artigo 176 da Lei 2/2015, do 29 de abril, do emprego público de Galicia.

Artigo 21. Permiso por razón de violencia de xénero sobre a muller funcionaria

As faltas de asistencia das funcionarias vítimas da violencia de xénero, totais ou parciais, terán a consideración de xustificadas polo tempo e nas condicións en que así o determinen os servizos sociais de atención ou de saúde, segundo proceda, a través do correspondente informe, que deberá presentarse nos sete días inmediatos seguintes ao feito causante.

Artigo 22. Permiso para a asistencia a actividades de formación do profesorado

1. Actividades de formación organizadas polos servizos centrais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
A admisión a estas actividades implica o permiso para asistir a elas. Este permiso seralles notificado á inspección educativa e á dirección do centro segundo o modelo que se establece no anexo I a esta orde.
2. Actividades de formación organizadas polos centros de formación e recursos.
O profesorado só poderá asistir ás actividades organizadas polos centros de formación e recursos fóra do seu horario lectivo.
3. Actividades de formación organizadas polas universidades, organizacións sindicais, asociacións profesionais ou similares.
O profesorado que desexe participar en calquera actividade de formación organizada polas universidades, organizacións sindicais, asociacións profesionais ou similares que se desenvolvan, total ou parcialmente, en horario lectivo deberá solicitar o permiso correspondente, segundo o procedemento que segue:
O profesorado interesado formularalle a súa solicitude ao xefe/a territorial, a través da dirección do centro, que a tramitará xunto cun informe no cal se indiquen as posibles repercusións que a ausencia do dito profesor ou profesora tería na actividade docente, así como as medidas que se adoptarán para paliar, dentro do posible, as incidencias previstas, segundo o modelo que se publica como anexo II a esta orde.
Para a posible autorización teranse en conta, entre outros, os seguintes criterios:
 - a) Relación entre a actividade solicitada e a función que desempeña o profesor ou profesora.
 - b) Repercusión positiva da actividade formativa na calidade educativa do centro.
 - c) Repercusión da ausencia do profesor ou profesora na actividade docente do centro.



d) Número de profesores ou profesoras do centro que asisten, simultaneamente, a actividades de formación.

Estas solicitudes serán sometidas a informe da inspección educativa, que verificará os criterios anteriormente mencionados co fin de garantir a obxectividade e a homoxeneidade na concesión das autorizacións.

As solicitudes e o informe da dirección do centro deberán ter entrada na xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria cunha antelación mínima de dez (10) días ao inicio da actividade formativa.

En todo caso, estar en posesión da autorización, segundo o modelo do anexo III, será un requisito necesario para asistir a actividades de formación en horario lectivo.

As faltas de asistencia do profesorado ás súas actividades lectivas, por ter asistido con autorización a actividades formativas, xustificaranse coa certificación de asistencia a elas, que se xuntará ao parte mensual de faltas.

En todo caso, o profesorado terá dereito a gozar de ata un máximo de catro días lectivos para realizar actividades de formación.

Capítulo IV. Licenzas

Artigo 23. Licenza por asuntos propios

1. Por asuntos propios poderáselles conceder, ao persoal funcionario, licenzas sen retribución dunha duración acumulada que non poderá exceder os tres meses cada dous anos.
2. Durante o gozo desta licenza o persoal funcionario está en situación de servizo activo e, polo tanto, suxeito ao réxime xeral de incompatibilidades regulado na Lei 53/1984, do 26 de decembro, de incompatibilidades do persoal ao servizo das administracións públicas.
3. A concesión desta licenza subordinarase, en todo caso, ás necesidades do servizo e, con carácter xeral, non terá unha duración inferior a cinco días. Os días da concesión da licenza serán naturais.

Artigo 24. Licenza por enfermidade

As licenzas por enfermidade fixaranse de acordo co réxime da Seguridade Social a que pertenza o persoal funcionario e cos dereitos económicos establecidos na normativa vixente.

Artigo 25. Licenza por risco no embarazo ou durante o período de lactación natural

1. Nos casos de risco no embarazo previstos na lexislación de prevención de riscos laborais en que non sexa posible a adaptación das condicións de traballo, ou esta non elimine o risco, nin sexa posible o cambio de posto ou de funcións da funcionaria embarazada, esta ten dereito a unha licenza durante o período de tempo necesario para a protección da súa saúde e a do feto, mentres persista a imposibilidade de reincorporarse ao seu posto de traballo ou a outro posto compatible co seu estado.
2. Así mesmo, nos casos de risco durante o período de lactación natural do fillo menor de doce meses previstos na lexislación de prevención de riscos laborais, as funcionarias teñen dereito a unha licenza nos mesmos termos regulados na alínea anterior.
3. Garántese a plenitude de dereitos económicos das funcionarias durante o período de gozo das licenzas reguladas neste artigo nos termos previstos na Lei 2/2015, do 29 de abril, do emprego público de Galicia.

Artigo 26. Licenza por estudos

As funcionarias e funcionarios docentes terán dereito a gozar de licenzas por estudos de acordo coa normativa vixente e as convocatorias que para o efecto realice a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.

As licenzas previstas neste artigo pódense conceder igualmente ao persoal funcionario en prácticas que xa estivese prestando servizos remunerados na Administración como persoal funcionario de carreira, durante o tempo que se prolongue o curso selectivo ou o período de prácticas. Se os servizos como persoal funcionario de carreira se prestasen na mesma Administración en que se adquiriu a condición de persoal funcionario en prácticas, poderá optarse entre percibir as retribucións básicas que correspondan como persoal funcionario de carreira ou as retribucións previstas para o persoal funcionario en prácticas. Se os servizos como persoal funcionario de carreira se prestasen nunha Administración distinta daquela en que se adquiriu a condición de persoal funcionario en

prácticas, percibiranse necesariamente as retribucións fixadas nesta última para o persoal funcionario en prácticas.

Artigo 27. Licenzas para a participación en proxectos ou programas de cooperación para o desenvolvemento e de acción humanitaria

1. Pódense conceder licenzas ao persoal funcionario para a participación en proxectos ou programas de cooperación para o desenvolvemento e de acción humanitaria por un período non superior a seis meses, nos casos en que non proceda o outorgamento da comisión de servizos prevista na alínea cuarta do artigo 26 da Lei 3/2003, do 19 de xuño, de cooperación para o desenvolvemento, ou na norma que o substitúa. Estas licenzas poderán ter carácter retribuído, nos supostos e cos requisitos que, se fose o caso, se determinen.
2. A concesión das licenzas reguladas neste artigo está subordinada, en todo caso, ás necesidades do servizo.

Artigo 28. Licenzas para supostos de hospitalización prolongada

O persoal terá dereito a unha licenza sen retribución de ata un mes de duración no caso de hospitalización prolongada por enfermidade grave ou enfermidade que implique repouso domiciliario do ou da cónxuxe, da parella de feito ou de parentes que convivan co traballador ou a traballadora.

Capítulo V. Vacacións

Artigo 29. Vacacións do persoal funcionario docente

1. O persoal funcionario ten dereito, por ano completo de servizos, a vacacións retribuídas de, como mínimo, vinte e dous días hábiles anuais, ou dos días que correspondan proporcionalmente se o tempo de servizos efectivos durante o ano fose menor. Non obstante, o persoal funcionario terá dereito ao gozo dos seguintes días de vacacións, por ano completo de servizos, ao completar os anos de antigüidade que a continuación se indican:
 - Quince anos de servizo: vinte e tres días hábiles.
 - Vinte anos de servizo: vinte e catro días hábiles.
 - Vinte e cinco anos de servizo: vinte e cinco días hábiles.
 - Trinta ou máis anos de servizo: vinte e seis días hábiles.Cando o persoal funcionario non complete o ano de servizos terá dereito aos días de vacacións que lle correspondan proporcionalmente ao tempo de servizos efectivos prestados.
2. Para estes efectos non se considerarán como días hábiles os sábados.
3. O persoal funcionario docente gozará das súas vacacións nos períodos non lectivos e, preferentemente, no mes de agosto e, se fose o caso, nos días do mes de xullo que procedan.
4. Cando as situacións do permiso de parto, por adopción ou acollemento, por lactación, ou do outro proxenitor por nacemento, acollemento ou adopción dun fillo, risco durante a lactación, risco durante o embarazo ou incapacidade temporal impidan iniciar o gozo das vacacións dentro do ano natural a que corresponden, ou unha vez iniciado o período vacacional sobreviñese unha das ditas situacións, o período vacacional poderase gozar aínda que tivese rematado o ano natural a que correspondan e sempre que non transcorresen máis de dezaioito meses a partir do final de ano en que se orixinasen as ditas vacacións.
5. Sen prexuízo do anterior, cando as funcionarias ou funcionarios docentes estean ou inicien o permiso por parto, por adopción ou acollemento, por lactación, ou do outro proxenitor por nacemento, acollemento ou adopción dun fillo, no transcurso do mes de agosto, non se considerará que gozaron das vacacións durante o mes de xullo, polo que terán dereito aos días de vacacións que correspondan, segundo a data de inicio ou de finalización do permiso.

Capítulo VI. Redución de xornada

Artigo 30. Reducións de xornada con retribucións

1. Redución de xornada por coidado dun familiar.
Por ser preciso atender o coidado do cónxuxe ou parella de feito, dun familiar de primeiro grao de consanguinidade ou afinidade, ou dun menor en acollemento preadoptivo, permanente ou simple, por razóns de enfermidade moi grave, o persoal funcionario docente terá dereito a solicitar unha redución de ata o 50% da xornada laboral, con carácter retribuído, e durante o prazo máximo dun mes, prorrogable en circunstancias excepcionais e atendendo á extrema gravidade da enfermidade padecida, ata unha duración máxima de dous meses.



Se houber máis dun titular deste dereito polo mesmo feito causante, o tempo de gozo desta redución poderase ratear entre eles, respectando, en todo caso, o prazo máximo dun mes ou, se é o caso, de dous meses.

Excepcionalmente, poderá gozar desta redución un familiar en segundo grao cando non existan superviventes de primeiro grao ou estean incapacitados para atender o seu coidado.

Esta redución será concedida logo de informe da inspección médica educativa.

Poderase solicitar con anterioridade á resolución informe da comisión autonómica de inspectores médicos de educación.

A duración da redución non poderá ser inferior a sete días naturais. Esta poderá ser prorrogada, logo de petición do persoal interesado e informe da inspección médica educativa, sen que a súa duración acumulada poida exceder o prazo máximo dun mes ou, se é o caso, de dous meses.

A redución de xornada finalizará se variasen as circunstancias que deron lugar á súa concesión. Se a súa finalización implicase o inicio do gozo do permiso por falecemento, a substituta ou substituto continuará prestando servizos ata o remate deste último.

2. Para atender o coidado de fillo menor que padeza cancro.

Para atender o coidado de fillo menor de idade por natureza ou adopción, ou nos supostos de acollemento preadoptivo, permanente ou simple dun menor, que padeza cancro (tumores malignos, melanomas e carcinomas) ou calquera outra enfermidade grave que implique un ingreso hospitalario de longa duración ou hospitalización a domicilio das mesmas características, e requira a necesidade do seu coidado directo, continuo e permanente acreditado polo informe do Servizo de Saúde correspondente e a inspección médica educativa, concederáse unha redución de polo menos a metade da duración da xornada de traballo, como máximo ata que o menor faga os dezoito anos, sempre que ambos os dous proxenitores, adoptantes ou acolletores de carácter preadoptivo, permanente ou simple traballen.

Cando concorran en ambos os dous proxenitores, adoptantes ou acolletores de carácter preadoptivo, permanente ou simple, polo mesmo suxeito e feito causante, as circunstancias necesarias para ter dereito a esta redución de xornada ou, de ser o caso, poidan ter a condición de beneficiarios da prestación establecida para este fin no réxime da Seguridade Social que lles sexa aplicable, é requisito para a percepción das retribucións íntegras durante o tempo que dure a redución da xornada de traballo que o outro proxenitor, adoptante ou acolledor de carácter preadoptivo, permanente ou simple non cobre as súas retribucións íntegras en virtude deste permiso ou como beneficiario da prestación establecida para este fin no réxime da Seguridade Social que lles sexa aplicable. En caso contrario, só se terá dereito á redución de xornada, coa conseguinte redución de retribucións.

O cancro ou enfermidade grave que padeza o menor deberá implicar un ingreso hospitalario de longa duración que requira o seu coidado directo, continuo e permanente, durante a hospitalización e tratamento continuado da enfermidade. Considerarase, así mesmo, como ingreso hospitalario de longa duración a continuación do tratamento médico ou o coidado de menor en domicilio tras o diagnóstico e hospitalización pola enfermidade grave.

Cando exista recaída do menor polo cancro ou pola mesma enfermidade grave que necesite coidados directos deberá acreditarse a necesidade da continuación do tratamento médico, así como do coidado directo, continuado e permanente do menor polo proxenitor, adoptante ou acolledor, mediante un novo informe médico do mesmo facultativo que asinou o informe inicial ou da persoa que o substitúa e da inspección médica educativa.

Este permiso concederáse por un período inicial dun ano, prorrogable por períodos de seis meses cando subsista a necesidade de coidado directo, continuo e permanente do menor, que se acreditará mediante o informe do facultativo correspondente e da inspección médica educativa e, como máximo, ata que este faga os 18 anos.

O permiso suspenderáse nas situacións de incapacidade temporal, durante os períodos de descanso por parto e paternidade e nos supostos de risco durante o embarazo e, en xeral, cando concorra calquera causa de suspensión da relación funcional do solicitante.

O permiso extinguiráse polas seguintes circunstancias:

- a) Polo cesamento na redución de xornada, calquera que sexa a súa causa.
- b) Por non existir a necesidade de coidado directo, continuo e permanente do menor debido á melloría do estado de saúde ou á alta médica por curación ou falecemento.

- c) Por cesamento do outro proxenitor na súa actividade laboral.
- d) Por cumprir o menor os 18 anos de idade.

Así mesmo, o persoal funcionario ao cal se lle conceda este permiso ten a obriga de comunicar calquera circunstancia que implique a suspensión ou extinción do dereito ao permiso, e o órgano competente en materia de persoal poderá levar a cabo as actuacións necesarias para comprobar que segue cumprindo os requisitos exixidos para a concesión do permiso.

3. Para adaptación progresiva da xornada laboral para tratamentos oncolóxicos.² [803]

O persoal funcionario e o persoal laboral que se reincorporen ao servizo efectivo cando finalice un tratamento de radioterapia ou quimioterapia poderán solicitar unha redución da meta de da xornada de traballo. A xefatura territorial poderá conceder esta redución cando coaduxve á plena recuperación funcional da persoa ou evite situacións de especial dificultade ou penosidade no desempeño do seu traballo. Esta redución poderase estender ata un mes desde a alta médica, ampliable por un mes máis cando o persoal xustifique a persistencia no seu estado de saúde das circunstancias derivadas do tratamento de radioterapia ou quimioterapia. A solicitude irá acompañada da documentación que achegue o interesado para acreditar a existencia desta situación e a Administración deberá resolver sobre ela nun prazo de tres días, logo de informe da inspección médica educativa.

Artigo 31. Redución de xornada por violencia de xénero

Así mesmo, as funcionarias vítimas de violencia de xénero, para facer efectiva a súa protección ou o seu dereito á asistencia social integral, terán dereito á redución da xornada coa diminución proporcional da retribución ou á reordenación do tempo de traballo, a través da adaptación do horario, da aplicación do horario flexible ou doutras formas de ordenación do tempo de traballo, cando iso sexa posible en función da organización do propio centro e do horario do alumnado.

Artigo 32. Redución de xornada con diminución de retribucións

1. Redución de xornada por garda legal.

Por razóns de garda legal, cando o persoal funcionario docente se encargue do coidado directo dalgún menor de doce anos, de persoa maior que requira especial dedicación ou dunha persoa con discapacidade que non desempeñe actividade retribuída, terá dereito a unha redución dun terzo ou dun medio da xornada de traballo, coa diminución proporcional das súas retribucións.

Terá o mesmo dereito o persoal funcionario que precise encargarse do coidado directo do cónxuxe ou parella de feito ou dun familiar ata o segundo grao de consanguinidade ou afinidade que, por razóns de idade, accidente ou enfermidade, non se poida valer por si mesmo e que non desempeñe actividade retribuída.

A concesión da redución de xornada por razón de garda legal será incompatible coa realización de calquera outra actividade, sexa ou non remunerada, durante o horario que foi obxecto da redución.

A percepción dunha pensión por un diminuído físico ou psíquico non é equiparable ao desempeño de actividade retribuída.

Esta redución de xornada poderase acumular co permiso por lactación dun fillo menor de doce meses.

A redución de xornada abranguerá, na proporción que se conceda, o horario lectivo, horario complementario fixo e horario semanal de permanencia no centro.

A concesión da redución de xornada, en función da organización do centro, poderá eximir da obrigatoriedade de impartir docencia durante todos os días da semana.

2. Redución de xornada por interese particular.

O persoal funcionario docente terá dereito a unha redución de media xornada de traballo por interese particular coa diminución proporcional das súas retribucións.

A redución de xornada abranguerá, na proporción que se conceda, o horario lectivo, horario complementario fixo e horario semanal de permanencia no centro.

² Punto engadido pola Orde do 24 de febreiro de 2016 pola que se amplía a Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 1 de marzo de 2016).



A concesión da redución de xornada, en función da organización do centro, poderá eximir da obrigatoriedade de impartir docencia durante todos os días da semana.

3. Para facer efectivo o dereito á protección e a asistencia social integral, o persoal funcionario que teña sufrido danos físicos ou psíquicos como consecuencia da actividade terrorista, o seu cónxuxe ou parella de feito e as fillas e fillos dos feridos e falecidos, sempre que teñan a condición de persoal funcionario e de vítimas do terrorismo de acordo coa lexislación vixente, así como o persoal funcionario ameazado nos termos do artigo 5 da Lei 29/2011, do 22 de setembro, de recoñecemento e protección integral ás vítimas de terrorismo, logo de recoñecemento do Ministerio de Interior, ou de sentenza xudicial firme, terán dereito á redución da xornada con diminución proporcional da retribución, ou a reordenación do tempo de traballo, a través da adaptación do horario, da aplicación do horario flexible ou doutras formas de ordenación do tempo de traballo que sexan aplicables, nos termos que regulamentariamente se determinen.

As ditas medidas serán adoptadas e mantidas no tempo en canto resulten necesarias para a protección e asistencia social integral da persoa a quen se lle concede, xa sexa por razón das secuelas provocadas pola acción terrorista, xa sexa pola ameaza a que estea sometida, nos termos previstos regulamentariamente.

Capítulo VII. Ausencias imprevistas

Artigo 33. Imprevistos

No caso de imprevistos, indisposicións ou enfermidades leves non superiores a tres días, a dirección do centro poderá aceptar as xustificacións non documentais do persoal funcionario docente ata un máximo de vinte e catro períodos lectivos durante o curso escolar. Cando se superen estes períodos lectivos ou sexa rexeitada a xustificación pola dirección do centro, as faltas deberanse xustificar sempre documentalmente.

Capítulo VIII. Solicitudes

Artigo 34. Solicitudes

As solicitudes formularanse nos modelos que se publican como anexos I a V a esta orde, xunto cos documentos xustificativos que se indican no anexo VI.

Capítulo IX. Órganos competentes

Artigo 35. Órganos competentes

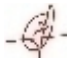
1. Os permisos regulados nesta orde nos artigos 5, 7, 8, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 21 e 14.6.a) cando, neste último caso, o permiso teña unha certa periodicidade, as licenzas e as reducións de xornada serán concedidos polos titulares das xefaturas territoriais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
2. Os restantes permisos serán concedidos pola dirección do centro educativo.

Artigo 36. Prazo para resolver

1. Os prazos para resolver os permisos, licenzas e reducións de xornada regulados nesta orde son os seguintes:
 - a) Para as direccións dos centros educativos: tres días hábiles.
 - b) Para os titulares das xefaturas provinciais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria: dez días hábiles.
2. O silencio administrativo terá efectos positivos.
3. Naqueles supostos recollidos no artigo 3 desta orde, nos cales por razón de urxencia o persoal funcionario docente necesite gozar do permiso de forma inmediata, en función da propia natureza do permiso, poderá iniciar o gozo deste logo de comunicación verbal ou por outro medio ao órgano competente para concedelo. A concesión do permiso deberase confirmar ou denegar mediante a pertinente resolución.

Artigo 37. Recursos

1. As resolucións das direccións dos centros poderán ser impugnadas mediante recurso de alzada, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da súa notificación, perante o/a xefe/a territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.

	800	Orde do 29 de xaneiro de 2016 pola que se regula o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente
	§ 63	

2. As resolucións dos titulares das xefaturas territoriais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria poderán ser impugnadas mediante recurso de alzada, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da súa notificación, perante o director xeral de Centros e Recursos Humanos.

Disposición transitoria. Ampliación dos permisos por parto e por adopción ou acollemento

A duración dos permisos por parto e por adopción ou acollemento previstos na presente orde acadarase progresivamente consonte o seguinte calendario:

- Dezasete semanas no caso de nacementos, adopcións ou acollementos que se produzan durante o ano 2016.
- Dezaioito semanas no caso de nacementos, adopcións ou acollementos que se produzan durante o ano 2017 e sucesivos.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas a Orde do 29 de marzo de 2006 pola que se regulan as vacacións e o gozo da hora de ausencia ao traballo para os funcionarios e funcionarias docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias e que teñen un fillo menor de nove meses; a Orde do 7 de abril de 2008 pola que se regula o réxime de permisos e licenzas do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e a Orde do 17 de xuño de 2004 pola que se regulan as permutas provisionais, por petición dos interesados, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.

Disposición derradeira primeira. Autorización de desenvolvemento

Autorízase o director xeral de Centros e Recursos Humanos para que dite cantas normas sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 29 de xaneiro de 2016

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO VI

RELACIÓN DA DOCUMENTACIÓN EXIXIDA PARA OS PERMISOS, LICENZAS E REDUCIÓNS DE XORNADA DO PERSOAL DOCENTE QUE IMPARTE AS ENSEINZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN

Artigo 3, 4 e 12. Permiso por falecemento, accidente ou enfermidade grave, hospitalización ou intervención cirúrxica dun familiar, permiso por traslado de domicilio e permiso por matrimonio de familiares de ata segundo grao de consanguinidade e primeiro de afinidade

- As direccións dos centros educativos determinarán os documentos xustificativos necesarios.

Artigo 6. Permiso para concorrer a exames finais, probas definitivas de aptitude e probas selectivas no ámbito do emprego público

- Documento acreditativo da asistencia á proba de aptitude, exame final ou proba de acceso ou ingreso á función pública no cal figure o lugar, a data e o centro de realización.

Artigo 7. Permiso por lactación

- Fotocopia cotexada do libro de familia ou inscrición de nacemento no Rexistro Civil da filla ou fillo menor que xera o dereito ao permiso.
- Xustificación documental de que o outro proxenitor non goza, pola súa vez, deste permiso.

Artigo 8. Por nacemento de fillos prematuros ou que por calquera outra causa deban permanecer hospitalizados a continuación do parto

- Fotocopia cotexada da partida de nacemento da filla ou fillo que xera o dereito ao permiso.
- Documento que acredite a hospitalización da filla ou fillo que xera o dereito ao permiso ou da condición de prematuro.



Artigo 9. Permiso para a realización de exames prenatais e técnicas de preparación ao parto

- Documento xustificativo da necesidade de realización de exames prenatais e técnicas de preparación ao parto dentro da xornada laboral e o documento de asistencia.
- Documento xustificativo da necesidade de asistencia ás preceptivas sesións de información e preparación e para a realización dos preceptivos informes psicolóxicos e sociais previos á declaración de idoneidade nos casos de adopción ou acollemento, ou garda con fins de adopción e o documento de asistencia.
- Fotocopia cotexada do libro de familia ou da inscrición nun rexistro oficial de parellas de feito (só no caso de que o cónxuxe ou parella de feito acompañe a persoa que xera o dereito).

Artigo 10. Permiso para a realización de tratamentos de fecundación asistida

- Documento xustificativo da necesidade de realización de tratamentos de fecundación asistida dentro da xornada laboral.
- Fotocopia cotexada do libro de familia ou da inscrición nun rexistro oficial de parellas de feito (só no caso de que o cónxuxe ou parella de feito acompañe a persoa que xera o dereito).

Artigo 11. Permiso por matrimonio ou unión de feito

- Fotocopia cotexada do libro de familia ou da inscrición nun rexistro oficial de parellas de feito.

Artigo 13. Permisos por accidente ou enfermidade moi graves

- Documento médico que determine que o accidente ou a enfermidade é moi grave e a necesidade de coidados para atender a persoa enferma.
- En función de quen sexa o suxeito que xere o dereito ao permiso:
 - Fotocopia cotexada do libro de familia ou da inscrición nun rexistro oficial de parellas de feito.
 - Xustificación documental acreditativa de que non existen superviventes de primeiro grao ou están incapacitados para atender o seu coidado ou da convivencia cando excepcionalmente xere o dereito un familiar en segundo grao.

Artigo 14. Permiso para o cumprimento de deberes inescusables de carácter público ou persoal, de deberes relacionados coa conciliación da vida familiar e laboral e mais de asistencia a consultas e revisións médicas

a) Deberes inescusables de carácter público ou persoal:

Consonte coa causa que xere o dereito ao permiso, deberase presentar un dos seguintes documentos:

- Orixinal ou copia cotexada da citación ou convocatoria do órgano xudicial, administrativo, de goberno ou calquera outro órgano oficial de que se trate ou das comisións dependentes deles.
- Documento acreditativo de ter a condición de elixible no proceso electoral ou de formar parte dunha mesa electoral.
- Orixinal ou copia cotexada da convocatoria ou/e asistencia á reunión das comisións das probas de acceso á universidade, da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria ou das súas xefaturas territoriais ou do órgano de selección ou provisión, con nomeamento da autoridade competente.
- Orixinal ou copia cotexada da realización de visitas dentro dos programas europeos.
- Documento que acredite a responsabilidade civil, penal, social ou administrativa da persoa interesada e que supoña o cumprimento dunha obriga.
- Documento que acredite a doazón de sangue, medula ou plaquetas de acordo co disposto no Real decreto 1088/2005, do 16 de setembro.
- Documento que acredite a asistencia dos deportistas de alto nivel ás competicións de carácter internacional, así como as concentracións preparatorias delas de acordo co disposto no Real decreto 971/2007, do 13 de xullo.

b) Revisións médicas, deberes relacionados coa conciliación da vida persoal e familiar:

- Documento xustificativo da necesidade de realización das revisións médicas dentro da xornada laboral ou, cando sexa o caso, documento xustificativo da enfermidade ou accidente que dá lugar á ausencia do posto de traballo sen que proceda a incapacidade temporal.
- No caso de que o dereito non o xere o persoal funcionario docente, ademais do documento anterior, deberase presentar fotocopia cotexada do libro de familia, da inscrición nun rexistro oficial de parellas de feito ou certificado de convivencia expedido polo concello.
- Documento acreditativo das limitacións que lles impiden asistir sós cando se solicite o permiso para acompañar as fillas e fillos maiores de idade ou o cónxuxe ou parella de feito.
- Documento acreditativo de que non se podan valer por si mesmos para acudir á consulta cando se solicite o permiso para o acompañamento de persoas maiores ao seu cargo que sexan familiares de primeiro grao.
- Documento acreditativo de que non existen familiares de primeiro grao ou de que estes son maiores e non poden atendelos cando se trate dunha persoa maior ao seu cargo que sexa familiar en segundo grao. Así mesmo, deberá xustificarse que o acompañamento é por causa de enfermidade moi grave que necesita seguimento médico estrito e que o familiar de segundo grao non se pode valer por si mesmo para acudir á consulta.
- Documento acreditativo da presenza do persoal funcionario docente no centro escolar ao cal asisten os seus fillos/as ou menores ao seu cargo dentro da xornada de traballo con motivo das titorías do centro escolar ou das reunións de coordinación do centro de educación especial.

Artigo 17. Permiso por parto

- Certificado médico oficial, certificado de nacemento do Rexistro Civil ou presentación do libro de familia que acredite a data en que se produciu o nacemento.
- Se o inicio do permiso se produce antes do parto, presentárase o documento xustificativo de estar no período de dez semanas anteriores ao parto.
- No caso de que o permiso se amplíe por discapacidade da filla ou fillo: documento acreditativo da dita discapacidade.
- No caso de que o permiso se amplíe por parto prematuro ou pola hospitalización do neonato: documento acreditativo da condición de prematuro ou da hospitalización.

Artigo 18. Permiso por adopción ou acollemento

- Resolución administrativa/xudicial de adopción ou acollemento, no cal figure, de ser o caso, o carácter internacional da adopción ou acollemento.
- No caso de que o permiso se amplíe por discapacidade do/a neno/a adoptado/a ou acollido/a: documento acreditativo da dita discapacidade.
- Se a adopción é internacional, presentárase documentación oficial acreditativa da tramitación da dita adopción, co obxecto de autorizar o inicio do permiso con anterioridade á data en que esta se produza. Posteriormente, deberá presentarse a correspondente resolución xudicial de adopción.

Artigo 19. Permiso do outro proxenitor por nacemento, acollemento ou adopción dun fillo

- Fotocopia cotexada do libro de familia ou inscrición do nacemento no Rexistro Civil ou certificación da inscrición no Rexistro ou fotocopia cotexada da resolución administrativa ou xudicial de adopción ou acollemento.
- No caso de que sexa a nai quen faga uso deste permiso e en función da circunstancia que orixine este dereito, deberase achegar o documento que acredite o dereito da nai a facer uso del.

Artigo 21. Permiso por razón de violencia de xénero sobre a muller funcionaria

- Acreditarase mediante calquera das fórmulas sinaladas no artigo 5 da Lei 11/2007, do 27 de xullo, para a prevención e o tratamento integral da violencia de xénero.

Artigo 30.1. Redución de xornada por coidado dun familiar

- Fotocopia cotexada do libro de familia.
- Documento médico que acredite o carácter moi grave da enfermidade.

- No caso de que o dereito á redución da xornada o orixine un familiar en segundo grao, deberase achegar documento que acredite que non existen superviventes de primeiro grao ou ben que, existindo, estean incapacitados para atender o seu coidado.

Artigo 30.2. Redución de xornada por coidado de filla ou fillo menor afectada/o por cancro ou outra enfermidade grave

- Informe médico do menor.
- Fotocopia cotexada do libro de familia ou inscrición do nacemento no Rexistro Civil ou certificación da inscrición no Rexistro ou, de ser o caso, documentación acreditativa do acollemento ou adopción.
- Vida laboral do outro proxenitor que acredite a súa condición de asalariado.
- Certificado acreditativo de que o outro proxenitor do menor non cobra as súas retribucións íntegras en virtude desta redución ou como beneficiario da prestación establecida para este fin no réxime da Seguridade Social que lle sexa de aplicación.

Artigo 31. Redución de xornada por violencia de xénero

- Acreditarase mediante calquera das fórmulas sinaladas no artigo 5 da Lei 11/2007, do 27 de xullo, para a prevención e o tratamento integral da violencia de xénero.

Artigo 32.1. Redución de xornada por garda legal

- Copia cotexada da resolución administrativa ou xudicial pola que se lle outorga a garda legal á persoa que solicita a redución así como, se é o caso, da idade, da discapacidade ou especial dedicación que requira a persoa que xera o dereito a solicitar a redución de xornada.
- Fotocopia cotexada do libro de familia.
- Certificado da Administración tributaria ou copia da última declaración da renda conforme a persoa que xera o dereito á redución non desempeña actividade retribuída.
- Promesa ou declaración xurada da persoa que fai uso da redución conforme non realizará ningún tipo de actividade, remunerada ou non, durante o horario que foi obxecto da redución.

§ 64. ORDE DO 24 DE FEBREIRO DE 2016 POLA QUE SE AMPLÍA A ORDE DO 29 DE XANEIRO DE 2016 POLA QUE SE REGULA O RÉXIME DE PERMISOS, LICENZAS E VACACIÓNS DO PERSOAL DOCENTE QUE IMPARTE ENSINANZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 1 DE MARZO DE 2016)

Por Orde do 29 de xaneiro de 2016 regulouse o réxime de permisos, licenzas e vacacións do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Resulta necesario ampliar esta orde para incorporar un permiso retribuído para as funcionarias e laborais docentes en estado de xestación e prever unha adaptación da xornada laboral para tratamentos oncolóxicos, polo que a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1

Engádesse un novo artigo 17.bis á Orde do 29 de xaneiro de 2016 coa seguinte redacción:

Artigo 17 bis. Permiso retribuído para as funcionarias e as laborais en estado de xestación

As funcionarias e as laborais en estado de xestación terán dereito a un permiso retribuído a partir do día primeiro da semana 37 de embarazo e ata a data do parto.

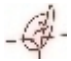
No suposto de xestación múltiple, este permiso poderase iniciar o primeiro día da semana 35 de embarazo e ata a data do parto.

O permiso será concedido pola xefatura territorial correspondente logo de solicitude acompañada da documentación xustificativa pertinente.

Artigo 2

Engádesse un punto 3 ao artigo 30 da Orde do 29 de xaneiro de 2016 coa seguinte redacción:

3. Para adaptación progresiva da xornada laboral para tratamentos oncolóxicos.

	804	Orde do 24 de febreiro de 2016 que amplía a Orde do 29 de xaneiro de 2016 que regula os permisos, licenzas e vacacións do persoal docente
	§ 65	

O persoal funcionario e o persoal laboral que se reincorporen ao servizo efectivo cando finalice un tratamento de radioterapia ou quimioterapia poderán solicitar unha redución da meta-de da xornada de traballo. A xefatura territorial poderá conceder esta redución cando coaduxve á plena recuperación funcional da persoa ou evite situacións de especial dificultade ou penosidade no desempeño do seu traballo. Esta redución poderase estender ata un mes desde a alta médica, ampliable por un mes máis cando o persoal xustifique a persistencia no seu estado de saúde das circunstancias derivadas do tratamento de radioterapia ou quimioterapia. A solicitude irá acompañada da documentación que achegue o interesado para acreditar a existencia desta situación e a Administración deberá resolver sobre ela nun prazo de tres días, logo de informe da inspección médica educativa.

Disposición transitoria. Permiso retribuído para as funcionarias e as laborais en estado de xestación

As funcionarias e as laborais en estado de xestación que, no momento da entrada en vigor da presente orde, superen as 37 semanas ou, se é o caso, 35 semanas de embarazo terán dereito a un permiso retribuído a partir da entrada en vigor desta orde e ata a data do parto.

Disposición derradeira única. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 24 de febreiro de 2016

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 65. INSTRUCCIÓNS DE 7 MAIO DE 2012, PARA A APLICACIÓN DOS COMPLEMENTOS DE INCAPACIDADE TEMPORAL DEBIDA A CONTINXENCIAS PROFESIONAIS E COMÚNS, E NAS SITUACIÓNS DE MATERNIDADE, PATERNIDADE, RISCO DURANTE O EMBARAZO E RISCO DURANTE A LACTACIÓN NATURAL.

Na Comunidade Autónoma de Galicia non existen no ámbito da función Pública autonómica unhas instrucións que establezan os criterios e principios para a aplicación dos complementos de incapacidade temporal debida a continxencias profesionais e comúns, e nas situacións de maternidade, paternidade, risco durante o embarazo e risco durante a lactación natural, sendo necesario establecer un marco común na aplicación dos mesmos.

Ademais, hai que ter en conta que a Lei 1/2012, do 29 de febreiro, de medidas temporais en determinadas materias do emprego público da Comunidade Autónoma de Galicia, contén no seu artigo 2, co título de incapacidade temporal a regulación para proceder ao aboamento do complemento por incapacidade temporal, establecendo unha serie de regras, para o pago do mesmo e cunha variedade de supostos que requiren que se diten normas aclaratorias para a aplicación do mencionado artigo 2.

Polo exposto, e co fin de unificar os criterios de actuación dos distintos órganos da Administración da Comunidade Autónoma competentes para a tramitación das nóminas ao persoal dependente deles, estimase necesario ditar unhas instrucións que establezan os criterios para a aplicación da nova regulación e normas de tramitación, ande se determinan prazos e documentos xustificativos.

De acordo co exposto, esta Dirección Xeral, no uso das facultades conferidas polo Decreto 307/20-09, do 28 de maio e a Orde da Consellería de Facenda do 4 de maio de 2009, co informe favorable da Comisión de Persoal,

DISPÓN

Primeiro. Ámbito de aplicación e definicións.

Estas instrucións establecen a regulación dos complementos de Incapacidade Temporal debida a continxencias profesionais e comúns, e nas situacións de maternidade, paternidade, risco durante o embarazo e risco durante a lactación natural.

Serán de aplicación aos empregados públicos pertencentes a corpos, escalas e categorías adscritos á Consellería competente en materia de función pública da Comunidade Autónoma de Galicia, así como a todo o persoal das entidades públicas instrumentais dependentes da Administración Xeral ou doutras entidades públicas instrumentais da comunidade Autónoma de Galicia.

Aos efectos destas instrucións, enténdese por retribucións as que percibe o persoal no posto de traballo que desempeña no momento de ser declarado na situación de incapacidade temporal, aboándose con cargo aos mesmos conceptos orzamentarios polos que as viña percibindo.

Aos efectos destas instrucións, a *recaída* será unha continuación da incapacidade temporal da que procede, aplicándoselle o mesmo réxime que á incapacidade de orixe da que derive.

Segundo. Complemento por incapacidade temporal ata o 100% das retribucións.


- 1) Aboarase un complemento económico ata o 100% das retribucións nos supostos de incapacidade temporal orixinados por:
 - a) **Hospitalización.** Para iso o traballador deberá presentar xustificante de hospitalización que acredite que a mesma coincide no tempo co período de incapacidade temporal. Se esta última se produce unha vez iniciada a baixa, e ten a súa mesma causa, o xustificante aportárase co parte de confirmación que corresponda no tempo co inicio da devandita hospitalización. Neste caso regularízase aboamento do complemento, para que a persoa empregada perciba o 100% das retribucións desde o primeiro día da baixa.

Terán a consideración de hospitalización, aos efectos do aboamento do 100% das retribucións, a hospitalización a domicilio, e a estancia nos hospitais de día incluíndo os períodos de observación nos Servizos de Urgencias Hospitalarias superiores a 7 horas. Este extremo deberá ser acreditado polo profesional mediante o xustificante que corresponda.
 - b) **Intervención cirúrxica.** Para iso o traballador deberá presentar xustificante médico da devandita intervención cirúrxica e acreditar que a baixa ten a mesma causa que a intervención sen que sexa necesario especificar a concreta actuación médica practicada. Se a intervención médica cirúrxica se produce unha vez iniciada a baixa, o xustificante aportárase co parte de confirmación que corresponda no tempo co inicio de dita intervención. Neste caso regularízase o aboamento do complemento, para que a persoa empregada perciba o 100% das retribucións desde o primeiro día da baixa.

Terán a consideración de intervencións cirúrxicas, aos efectos do aboamento do 100% das retribucións e sempre que se atopen incluídas na carteira de servizos do sistema sanitario público, as intervencións cirúrxicas con internamento, as intervencións de cirurxía maior ambulatoria e de cirurxía menor ambulatoria, as intervencións médicas invasivas como colonoscopias, gastroscopias e outras de características similares, así como os tratamentos oncolóxicos.
 - c) **Incapacidade temporal derivada do embarazo.** Para iso deberá presentarse, xunto co parte de baixa, un informe médico que acredite que a enfermidade é consecuencia directa do embarazo ou que se deriva do mesmo, sen prexuízo do previsto no apartado 3 b) da presente instrución.
- 2) A falta de presentación do xustificante que corresponda (de hospitalización, intervención cirúrxica ou incapacidade temporal derivado do embarazo) implicará que a incapacidade temporal se tramitará conforme ao disposto no apartado terceiro.
- 3) Ademais aboarase un complemento económico ata o 100% das retribucións nos supostos seguintes:
 - a) Nos permisos por parto, adopción, acollemento e paternidade. Nestes supostos, durante todo o período que comprenda o permiso aboaranse á persoa empregada os complementos necesarios para percibir o 100% das retribucións.
 - b) Supostos de risco durante o embarazo e risco durante a lactación natural. Nestes supostos durante todo o período de suspensión do traballo por calquera de ambos riscos aboaranse á persoa empregada os complementos necesarios para percibir o 100% das retribucións.

Terceiro.— Complemento por incapacidade temporal por enfermidade común ou accidente non laboral.

Nos supostos de incapacidade temporal por enfermidade común ou accidente non laboral nos que non haxa hospitalización, intervención cirúrxica ou Incapacidade temporal derivada de embarazo, o complemento calcularase segundo as seguintes regras:

	806	Instrucións do 7 de maio para a aplicación aos complementos por Incapacidade Temporal da Lei 1/2012
	§ 65	

- a) Desde o primeiro día da situación de incapacidade temporal ata o terceiro día inclusive, aboarase un complemento ata acadar o 50% das retribucións ^{1 2} ~~cando sexa a primeira baixa no ano natural, e un complemento ata acadar o 40% na segunda baixa no mesmo ano natural. Para baixas posteriores do citado ano non se aboará o devandito complemento.~~ ³

¹ A Lei 12/2014, do 22 de decembro, de medidas fiscais e administrativa (DOG do 30 de decembro de 2014), na Disposición adicional cuarta. Incapacidade temporal por enfermidade común ou accidente non laboral para o persoal cun réxime especial de Seguridade Social do mutualismo administrativo indica: «Ao persoal incluído no réxime especial de Seguridade Social do mutualismo administrativo resultalle de aplicación o artigo 9.3 do Real decreto lei 20/2012, do 13 de xullo, de medidas para garantir a estabilidade orzamentaria e de fomento da competitividade. *En consecuencia, percibirán o 50 % das retribucións tanto básicas coma complementarias e a prestación de fillo a cargo, se é o caso, desde o primeiro ao terceiro día da situación de incapacidade temporal, con independencia de que sexa a primeira, segunda ou máis IT dentro do ano natural.*»

² Lei 2/2015, do 29 de abril, do emprego público de Galicia (DOG do 4 de maio de 2015)

Artigo 146. Réxime da Seguridade Social e dereitos pasivos

1. O réxime de Seguridade Social e dereitos pasivos do persoal ao servizo da Administración xeral da Comunidade Autónoma de Galicia e das entidades públicas instrumentais do sector público autonómico é o establecido pola normativa estatal que resulte aplicable.
2. O réxime da Seguridade Social do persoal funcionario de carreira procedente doutras administracións públicas será o que dispoña a normativa aplicable.
3. As administracións públicas incluídas no ámbito de aplicación desta lei complementarán as prestacións por incapacidade temporal que correspondan ao persoal funcionario ao seu servizo que se encontre acollido ao réxime xeral da Seguridade Social consonte as seguintes regras:
 - a) Nos casos de continxencias profesionais e continxencias comúns que xeren hospitalización ou intervención cirúrxica, así como nos de enfermidade grave, aboarase un complemento ata alcanzar o cen por cento das retribucións desde a data de inicio da situación de incapacidade temporal.
 - b) Nos casos de enfermidade común non grave ou accidente non laboral, o complemento calcularase do seguinte xeito:
 - Desde o primeiro día da situación de incapacidade temporal ata o terceiro día inclusive aboarase un complemento ata alcanzar o cincuenta por cento das retribucións.
 - Desde o cuarto día da situación de incapacidade temporal ata o vixésimo día inclusive aboarase un complemento ata alcanzar o setenta e cinco por cento das retribucións.
 - A partir do día vixésimo primeiro aboarase un complemento ata alcanzar o cen por cento das retribucións.
4. Co fin de facer efectiva a garantía de plenitude de dereitos económicos do persoal funcionario prevista na letra b) do artigo 125 para os casos de permisos por motivos de conciliación da vida persoal, familiar e laboral e na alínea terceira do artigo 126 para os casos de licenza por risco no embarazo ou durante o período de lactación natural, as administracións públicas incluídas no ámbito de aplicación desta lei complementarán ata o cen por cento da base reguladora do subsidio económico correspondente, recoñecéndoo aínda que o persoal funcionario non reúna os requisitos para acceder a el.

³ O artigo 9 do «Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de xullo, de medidas para garantir a estabilidade presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE do 14 de xullo de 2012, e corrección de erros no BOE do 19 de xullo de 2012)», declarado norma básica pola disposición adicional vixésima, apartado dous, da Ley 17/2012, de 27 de decembro, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE do 28 de decembro de 2012), recolle:

«... 2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el *personal funcionario* incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:

- 1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, **durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento** de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día **cuarto hasta el vigésimo**, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el **setenta y cinco por ciento de las retribuciones** que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día **vigésimo primero y hasta el nonagésimo**, ambos inclusive, podrá reconocerse la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.
- 2.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.



- b) Desde o cuarto día da situación de incapacidade temporal ata o día vixésimo día, inclusive aboarase un complemento ata acadar o 75% das retribucións.
- c) A partir do día vinte e un aboarase un complemento ata acadar o 100% das retribucións.

A *recaída* será unha continuación da incapacidade temporal da que procede, tanto a efectos do cómputo de baixas sinalado no apartado a) como do número de días de duración da mesma a efectos de aplicar as porcentaxes de retribucións.

Non obstante, as situacións de incapacidade temporal iniciadas con anterioridade ao 3 de marzo de 2012 non se terán en conta no cómputo das baixas do ano 2012 establecido no apartado a).

No cómputo de baixas sinalado no apartado a) non se computarán:

- As baixas que estén incluídas no apartado segundo destas instrucións.
- As baixas que estén incluídas no apartado cuarto destas instrucións.

Cuarto. Incapacidade temporal por continxencias profesionais.

O persoal incluído no ámbito de aplicación destas instrucións, no suposto de incapacidade temporal por continxencias profesionais que lle impida o normal desenvolvemento das súas funcións, terá dereito á licenza por enfermidade ou accidente ata a alta médica correspondente, sempre que este extremo veña avalado por parte de baixa nos servizos de asistencia sanitaria; aboárase un complemento ata acadar o 100% das retribucións dende a data de inicio da situación de incapacidade temporal ata a data de finalización.

Quinto.— Presentación dos partes de baixa, confirmación e alta.

Sen prexuízo da obriga de comunicar inmediatamente a ausencia, a persoa empregada deberá entregar o primer exemplar de parte médico de baixa destinado á empresa no prazo de tres días contados a partir do día da expedición. Dito exemplar deberá ser dirixido ao órgano correspondente que se determine en cada centro de traballo/unidade.

A persoa empregada deberá entregar os exemplares dos partes médicos de confirmación da baixa destinados á Administración, en idéntico prazo de tres días desde o día da expedición de cada un deles.

3. Quienes estén adscritos a los **regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo** en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el **cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias**, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, **desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal**, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día **cuarto al vigésimo día**, ambos inclusive, percibirán el **setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias**, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día **vigésimo primero y hasta el nonagésimo**, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día nonagésimo primero, será de aplicación el subsidio establecido en cada régimen especial de acuerdo con su normativa. ...»

Na disposición adicional da Lei 9/2012 2012, do 3 de agosto, de adaptación das disposicións básicas do Real decreto lei 20/2012, do 13 de xullo, de medidas para garantir a estabilidade orzamentaria e de fomento da competitividade, en materia de emprego público, (DOG 9/8/2012) especificábase:

«Disposición adicional décimo segunda. Incapacidade temporal nos réximes especiais da seguridade social do mutualismo administrativo

Ao persoal que perciba as súas retribucións con cargo aos orzamentos da Comunidade Autónoma de Galicia que se atope adscrito aos réximes especiais de seguridade social do mutualismo administrativo seralle aplicable o disposto no artigo 2 da Lei 1/2012, do 29 de febreiro, de medidas temporais en determinadas materias do emprego público da Comunidade Autónoma de Galicia».

Á súa vez a Lei 17/2012 de Orzamentos, na disposición adicional trixésima octava regula con carácter básico as enfermidades leves que non dan lugar a baixa e *remite a un desenvolvemento que, en Galiza, non está feito*. Polo tanto, **de momento**, mantense a aplicación do artigo **12 da Orde do 7 de abril de 2008** pola que se regula o réxime de permisos e licenzas do persoal docente que recolle: «*Quedarán xustificadas por esta epígrafe as ausencias por indisposicións ou enfermidades leves non superiores a tres días cando se achegue a pertinente xustificación documental.*»

Sen prexuízo da comunicación inmediata da súa reincorporación, a persoa empregada deberá entregar o exemplar do parte de alta destinado á empresa dentro das vinte e catro horas seguintes á súa expedición.

Sexto.— Ausencias por enfermidade sen baixa médica.

Sen prexuízo da obriga de comunicar inmediatamente a ausencia, nos casos de horarios especiais, traballo a quendas, e outras circunstancias valorables polo órgano competente en materia de persoal, esixírase xustificación médica dende o momento no que se produza a ausencia.

No caso de que estas ausencias non sexan xustificadas, procederase a efectuar o correspondente desconto de retribucións, previa comunicación ao empregado público.

Sétimo.— Carácter informador dos criterios e principios destas instrucións.

As instrucións que para a aplicación dos complementos da incapacidade temporal debida a contingencias profesionais e comúns, e nas situacións de maternidade, paternidade, risco durante o embarazo e risco durante a lactación natural, poidan ditar os órganos que tañan atribuídas competencias en materia de persoal deberán respectar en todo caso os criterios xerais destas instrucións.

Oitavo. Aplicación as entidades do sector público autonómico non incluídos no disposto no apartado primeiro.

As entidades do sector público autonómico non incluídas no ámbito de aplicación disposto no apartado primeiro aplicarán o disposto nestas instrucións, mentres non ditén, de ser o caso, as súas propias, que deberán respectar en todo caso os criterios xerais destas instrucións.

Noveno. Entrada en vigor

- 1) Estas instrucións entrarán en vigor o día 7 de maio de 2012, sen prexuízo da aplicación das normas do 16 de marzo de 2012, para a confección de nóminas de persoal.
- 2) Non será de aplicación o disposto nestas Instrucións as ausencias por enfermidade de duración inferior a catro días producidas con anterioridade á súa entrada en vigor.

Santiago de Compostela, 7 de maio de 2012

O director xeral da Función Pública, José María Barreiro Díaz

§ 66. ORDE DO 17 DE XULLO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A PERCEPCIÓN DA COMPOÑENTE SINGULAR DO COMPLEMENTO ESPECÍFICO POR FUNCIÓN TITORIAL E OUTRAS FUNCIÓNS DOCENTES. (DOG DO 24 DE XULLO DE 2007)

O Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do 27 de xullo de 2006, ratificou o preacordo alcanzado o día 16 de maio de 2006 na mesa sectorial docente non universitaria, entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais CIG, CC.OO., FETE-UGT, ANPE e CSI-CSIF, a que se adheriu o STEG, sobre as retribucións do profesorado dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparte ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Neste acordo establécese unha compoñente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións, por un importe de 15 € mensuais a partir do 1 de xaneiro de 2008, que se verá incremento en 30 € o 1 de xaneiro de 2009. No propio acordo indícase que actividades debe realizar o profesorado para ter o dereito a percibir esta compoñente singular do complemento específico.

Pola súa vez o Acordo do 8 de xuño de 2007, alcanzado na mesa sectorial docente non universitaria, entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais CIG, CC.OO., FETE-UGT, ANPE e CSI-CSIF, sobre catálogos de postos de traballo dos centros de educación infantil, primaria, educación infantil e primaria e centros públicos integrados, e a xornada de traballo dos funcionarios do corpo de mestres, establece que para os efectos de percepción da parte do complemento específico correspondente á titoría e outras funcións docentes considérase que ten horario completo todo o profesorado que alcance as 21 horas lectivas considerando as gardas como tales. Este feito xustificárase a dirección do centro no documento que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Resulta necesario desenvolver os dous acordos mencionados para que, na organización do curso académico 2007/2008, os centros educativos teñan en conta que actividades debe realizar o profesorado para ter o dereito a percibir a parte do complemento específico correspondente a función



titorial e outras funcións docentes e como deben xustificarse estas actividades ante a delegación provincial correspondente.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

Esta orde desenvolve o acordo do Consello da Xunta de Galicia, do 27 de xullo de 2006, no relativo á percepción polo profesorado da parte do complemento específico correspondente a función titorial e outras funcións docentes.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

Esta orde resulta de aplicación aos funcionarios docentes dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, e ao profesorado de relixión.

Artigo 3º

A contía da compoñente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións docentes será de 15 € mensuais con efectividade do 1 de xaneiro de 2008 e de 45 € con efectividade do 1 de xaneiro de 2009, conforme se establece na epígrafe terceira do acordo alcanzado o 16 de maio de 2006 entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e todas as organizacións sindicais con presenza na mesa sectorial docente non universitaria.

Artigo 4º.—Profesorado que ten dereito a percibir a compoñente do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes.

Percibirán a parte do complemento específico correspondente a función titorial e outras funcións docentes:

- a) Todo o profesorado que estea nomeado titor ou titora dun grupo de alumnos.
- b) Os funcionarios docentes que non sendo titores teñan 21 horas lectivas, considerando as gardas como tales, no caso do profesorado que imparte ensinanzas na educación infantil, educación primaria ou educación especial, e polo menos, dezaioito sesións lectivas, no caso do profesorado que imparte algunha das restantes ensinanzas. Para estes efectos, considéranse horas lectivas as horas de reducións establecidas para o desempeño dos órganos unipersoais de goberno, xefatura de departamento, coordinación de ciclo, coordinación do equipo de normalización e dinamización lingüística, coordinación de formación en centros de traballo, titorías de ciclos formativos e as que, de ser o caso, estean establecidas ou se establezan.

Artigo 5º

Ademais do profesorado titor e do profesorado que teña o seu horario lectivo completo, terá dereito a percibir a parte do complemento específico correspondente a función titorial e outras funcións docentes o profesorado que, dentro do horario lectivo ordinario do alumnado complete o seu horario lectivo realizando algunha das seguintes actividades:

- a) Reforzo educativo.
- b) Atención á diversidade.
- c) Desdobramentos en áreas e materias de lingua galega, lingua castelá, lingua estranxeira, matemáticas, química, bioloxía ou tecnoloxía.
- d) Atención específica de apoio ao alumnado estranxeiro e minorías étnicas.
- e) Apoio á educación infantil.

Artigo 6º

Ademais do profesorado a que se refire o artigo 5º terán dereito a percibir a parte do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes, o profesorado que, dentro do seu horario lectivo ordinario e horas complementarias fixas, colaboren nalgunha das seguintes actividades:

- a) Dinamización das novas tecnoloxías da información e comunicación.
- b) Dinamización de biblioteca.
- c) Dinamización de convivencia escolar.

- d) Dinamización da normalización lingüística, de acordo co Decreto 124/2007, ¹ [1558] do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo.
- e) Dinamización da mellora da calidade educativa.
- f) Dinamización de programas internacionais.
- g) Dinamización de apoio á xestión económica do centro.
- h) Outras actividades análogas que redunden na calidade do ensino, no marco que se estableza no proxecto educativo e na programación xeral do centro.

Artigo 7º

Excepcionalmente, a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta do centro educativo ou por iniciativa propia, poderá establecer outras funcións que impliquen a percepción desta compoñente do complemento específico, oída a Xunta de Personal.

Artigo 8º.—Dinamización específica.

1. Para dar cumprimento ao establecido no punto quinto desta orde os centros educativos fomentarán a dinamización de proxectos específicos.
2. Cada centro educativo poderá determinar no seu proxecto educativo as prioridades de actuación das dinamizacións, segundo o contorno socioeconómico e cultural en que se atope.
3. En cada centro poderán existir dinamizadoras e dinamizadores específicos para realizar, cando menos, funcións referidas á biblioteca, convivencia escolar e soporte e dinamización das tecnoloxías da información e comunicación.
4. Ademais, segundo a participación do centro nos diferentes programas, poderá existir a dinamización de programas internacionais, de mellora da calidade educativa e aquelas outras que poidan incidir na mellora da calidade educativa. As previsións de actuacións destas dinamizacións deberán ser reflectidas no proxecto educativo do centro.
5. A dirección designará unha persoa como dinamizadora responsable de cada proxecto específico, por un período de dous anos, priorizando a súa formación específica, a experiencia, o interese e a dispoñibilidade horaria. Actuará baixo a coordinación da xefatura de estudos, agás no caso da dinamización de apoio á xestión económica dos centros, que actuará baixo a coordinación do secretario ou secretaria.
6. Os dinamizadores e as dinamizadoras específicos e o profesorado colaborador que dedique, polo menos, dúas horas semanais das complementarias fixas a estas funcións, terán dereito a percibir a parte do complemento específico correspondente, titoría e outras funcións docentes.

Artigo 9º.—Definición da dinamización de biblioteca.

A biblioteca escolar é un recurso educativo imprescindible para a consecución dos obxectivos educativos en todas as áreas. Facilita o acceso aos recursos informativos e culturais necesarios nos procesos de ensino e aprendizaxe, favorece un uso contextualizado das tecnoloxías da comunicación e da información e resulta imprescindible para a capacitación e o fomento da lectura, de todo tipo de textos, en todo tipo de soportes.

Artigo 10º.—Funcións da dinamización de biblioteca.

En colaboración co profesorado de apoio, serán as seguintes:

1. Elaborar, en colaboración co profesorado de apoio, o proxecto anual de biblioteca escolar e a memoria final.
2. Coordinar, seguindo as directrices da consellería, a elaboración e posta en práctica do proxecto lector de centro, coa participación de todo o profesorado.
3. Realizar o tratamento técnico dos fondos (seleccionar, organizar, clasificar e catalogar).
4. Informar o claustro das actividades da biblioteca e integrar a súas suxestións.
5. Difundir os fondos existentes e as súas posibilidades de consulta entre toda a comunidade escolar.
6. Definir os criterios para o préstamo e atender o servizo xunto co equipo de apoio.

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).



7. Asesorar o profesorado en técnicas de animación á lectura, estratexias de dinamización, formación de usuarios e traballo documental, seleccionando e elaborando materiais, xunto co resto do profesorado, para a formación do alumnado nestes aspectos.
8. Coordinar o equipo de apoio á biblioteca escolar.
9. Representar o equipo de biblioteca na Comisión de Coordinación Pedagóxica.
10. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica sobre bibliotecas escolares.

Artigo 11º.—Definición da dinamización de convivencia escolar.

A persoa dinamizadora da convivencia coordinará a mellora do clima escolar, a través da función tutorial e propoñendo accións cooperativas. Asesorará o resto do profesorado na inclusión de dinámicas de aula, que propicien a mellora da convivencia e a resolución pacífica de conflitos.

Artigo 12º.—Funcións da dinamización de convivencia escolar.

En colaboración co profesorado de apoio, serán as seguintes:

1. Seleccionar aqueles ámbitos do PAT que máis inciden na convivencia e revisar a súa adecuación.
2. Velar pola incorporación e tratamento no PAT de contidos relacionados coas habilidades sociais, a intelixencia emocional, a autoestima, a resolución pacífica de conflitos, a mediación e dinámicas de grupo.
3. Colaborar na dinamización do plan de convivencia xunto co Observatorio da Convivencia do centro.
4. Formar parte do Observatorio da Convivencia do centro.
5. Coordinar actuacións no centro, a realizar desde a titoría, promotoras de valores democráticos de convivencia, de negociación e diálogo e de cultura de paz.
6. Colaborar co departamento de orientación no deseño e desenvolvemento de programas facilitadores da detección de dificultades de convivencia e de relación.
7. Realizar un informe trimestral, logo das sesións de avaliación sobre o estado da convivencia, con propostas de mellora en función dos logros acadados e das dificultades existentes.
8. Promover a participación das familias informándoas e asesorándoas, en especial no relacionado coa convivencia democrática.
9. Valorar as posibilidades de colaboración con organizacións, institucións e colectivos do contorno que poidan completar e reforzar o traballo de centro.

Artigo 13º.—Definición da dinamización das tecnoloxías da información e da comunicación.

Nos centros educativos poderá designarse unha persoa encargada das tecnoloxías da información e da comunicación, que terá como obxectivo o mantemento cotián dos equipamentos informáticos do centro, así como o soporte no seu uso didáctico ao resto dos profesores do claustro.

Artigo 14º.—Funcións da dinamización das tecnoloxías da información e a comunicación.

En colaboración co profesorado de apoio, serán as seguintes:

1. Dinamizar e impulsar o uso das TIC do centro.
2. Mantemento cotián dos equipamentos informáticos do centro, constituíndo o primeiro nivel de soporte destes, contando co apoio, nesta tarefa, do asesor ou asesora TIC da zona, sempre que as circunstancias así o requiran.
3. Dar soporte, no uso didáctico, do equipamento informático do centro, ao resto do claustro, contando co apoio, nesta tarefa, do asesor ou asesora TIC da zona, sempre que as circunstancias así o requiran.
4. Elaborará, por requirimento do equipo directivo e das liñas directrices da Comisión de Coordinación Pedagóxica, o proxecto TIC e a organización e xestión dos medios e recursos tecnolóxicos do centro.
5. Asesorar, de ser o caso, no mantemento do sitio web do centro.
6. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica.

Artigo 15º.—Definición da dinamización de programas internacionais.

Esta dinamización ten por obxectivo favorecer a participación dos centros educativos nos diferentes programas e iniciativas de intercambio e mobilidade noutros territorios do Estado e transnacional, tanto europeas como internacionais.

Artigo 16º.—Funcións da dinamización de programas internacionais.

En colaboración coas persoas de apoio, serán as seguintes:

- a) Realizar a busca de socios e establecer as comunicacións oportunas coa conseguinte realización, se é o caso, de visitas preparatorias.
- b) Cubrir os formularios requiridos e tramitar as solicitudes diante das axencias responsables.
- c) Informar o Consello Escolar e o Claustro do desenvolvemento de cada programa.
- d) Cubrir, xunto co secretario ou secretaria do centro, os expedientes académicos e as xustificacións de gastos.
- e) Organizar os desprazamentos necesarios de acordo coa programación realizada.
- f) Seleccionar os beneficiarios e beneficiarias participantes en función dos criterios previamente establecidos.
- g) Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica.

Artigo 17º.—Definición da dinamización de mellora da calidade educativa.

Esta dinamización ten por obxecto favorecer a participación dos centros educativos en todos aqueles programas que redunden na mellora da calidade educativa.

Artigo 18º.—Funcións da dinamización de mellora da calidade educativa.

As súas funcións serán as seguintes:

1. Promover no centro proxectos e plans de traballo encamiñados á mellora da calidade da educación.
2. Dinamizar o funcionamento dos plans de mellora e xestión da calidade en que participe o centro educativo.
3. Impulsar a formación do persoal naqueles ámbitos que procuren a mellora do centro no seu conxunto ou de aspectos particulares deste.
4. Promover relacións de colaboración con entidades e organismos que traballen na mellora da calidade.
5. Difundir iniciativas e medidas encamiñadas a dar coñecemento das accións no ámbito de mellora da calidade.
6. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica.

Artigo 19º.—Profesorado que presta servizos nos centros de formación e recursos, no proxecto Siega e nos equipos de orientación específicos e outros destinos docentes.

Terá dereito a percibir a compoñente do complemento específico correspondente a función titorial e outras funcións docentes o profesorado que imparte programas europeos, presta servizos nos centros de formación e recursos, ou nas súas extensións, no proxecto Siega, nos equipos de orientación específicos, en prazas de convenios ou asesoramento, de acordo co previsto no Decreto 244/1999, [840] do 29 de xullo, ou noutras actividades docentes análogas, sempre que teña todo o seu horario dedicado a estas funcións específicas.

Artigo 20º.—Compatibilidade.

A retribución da compoñente do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes será compatible coa percepción da compoñente do complemento específico por razón do desempeño de órganos unipersonais de goberno e de postos de traballo docentes singulares, así como pola consolidación do complemento específico correspondente ao exercicio da dirección dos centros docentes públicos e da compoñente do complemento específico compensador do nivel 24 ao 21 para os funcionarios do corpo de mestres que imparten primeiro e segundo da edu-



cación secundaria obrigatoria e do complemento específico compensador entre o nivel 26 e 24 para os funcionarios do corpo de profesores de música e artes escénicas que imparten ensinanzas musicais de grao superior.

Así mesmo, esta compoñente do complemento específico será compatible coa compoñente do complemento específico que, de ser o caso, poida establecerse en recoñecemento do labor do profesorado, atendendo á súa especial dedicación ao centro e á implantación de plans que supoñan innovación educativa, previsto no punto 2º b) do artigo 105 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

Artigo 21º.—Certificacións.

As direccións dos centros educativos, dos centros de formación e recursos e, cando proceda, os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ou a Subdirección Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Unversitaria certificarán, no modelo que se publica como anexo, as actividades que realiza o profesorado que orixina o dereito, conforme o disposto nesta orde, a percibir a compoñente do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes.

Disposición adicional

En todo caso, cumprirán o requisito para percibir a compoñente do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes, os funcionarios docentes que realicen funcións sindicais ou formen parte dos órganos de representación do profesorado previstos na Lei 7/2007, do 12 de abril, do estatuto básico do empregado público.

Disposición derradeira

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 17 de xullo de 2007.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria


§ 67. REAL DECRETO 1364/2010, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL ENTRE PERSONAL FUNCIONARIO DE LOS CUERPOS DOCENTES CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS A CUBRIR POR LOS MISMOS. (BOE DO 30 DE OUTUBRO DE 2010)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene como objetivo esencial la exigencia de proporcionar una educación de calidad para todos y entre todos. Según se señala en su preámbulo, uno de sus principios orientadores se refiere a la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo, indicando expresamente que las políticas dirigidas al profesorado constituyen uno de los elementos más valiosos y decisivos a la hora de lograr la eficacia y la eficiencia de los sistemas de educación y de formación.

El artículo 2.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, determina que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, con las excepciones recogidas en dicho artículo 2.3.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) establece las bases del régimen estatutario de la función pública docente que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, comprenderán las normas relativas al «*ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal*» (apartado 1 de la disposición adicional sexta).

Ciertamente, la LOE dispensa una especial atención al régimen jurídico del concurso de traslados de ámbito estatal. Con carácter general, el apartado 3 de la disposición adicional sexta establece que, periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia del personal funcionario de su ámbito de gestión a puestos de otras Administraciones educativas y, cuando proceda, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todas las funcionarias y funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que

	814	RD 1364/2010 que regula o concurso de traslados de ámbito estatal entre os funcionarios dos corpos docentes
	§ 67	

reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. En todo caso, en los concursos de traslados de ámbito estatal se tendrán en cuenta las especialidades docentes (apartado 2 de la disposición adicional séptima).

Las convocatorias de los concursos de traslados de ámbito estatal se harán públicas en el «Boletín Oficial del Estado» y en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes e incluirán un único baremo de méritos. Entre los méritos que se tendrán en cuenta deberán contarse los cursos de formación y perfeccionamiento superados, cualquiera que sea la Administración educativa que los organice, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos, y la evaluación voluntaria de la función docente. Además, el artículo 139.2 de la LOE contempla que en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, incluidos los concursos de ámbito estatal, deberá valorarse especialmente el ejercicio de los cargos directivos y, en todo caso, del cargo de director.

Pero, además, la Ley Orgánica de Educación contiene previsiones de carácter básico referidas a la participación del personal funcionario docente en otros procedimientos de provisión de puestos de trabajo. Así, se determina que el personal funcionario de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con el funcionariado de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos (apartado 5 de la disposición adicional octava). Asimismo, se establece que la provisión de puestos por personal funcionario docente en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas (apartado 5 de dicha disposición adicional sexta).

En cualquier caso, el inciso final del apartado primero de la disposición adicional sexta habilita expresamente al Gobierno para desarrollar reglamentariamente estas previsiones legales «en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente».

Hasta ahora, el marco reglamentario que regía la movilidad del personal funcionario docente estaba integrado fundamentalmente por dos disposiciones: el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes, y el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.

Ambas disposiciones han requerido sucesivas modificaciones para adecuarse, en un primer momento, al efectivo traspaso a las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de gestión educativa y, posteriormente, al nuevo marco legal implantado por la LOE. Así, se aprobaron el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, de modificación del Real Decreto 895/1989, o el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

El presente real decreto persigue dos objetivos: por un lado, revisar y refundir toda la normativa básica estatal de provisión de puestos de trabajo vigente, por evidentes razones de seguridad jurídica, pero también pretende introducir novedades que permitan mejorar la eficacia de los procedimientos de movilidad de las funcionarias y funcionarios docentes. Las principales novedades se refieren al concurso de traslados de ámbito estatal y hacen referencia, por ejemplo, a la unificación de los baremos de méritos o la regulación de la participación del personal funcionario en prácticas.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia de Educación así como las organizaciones sindicales, y han emitido informe la Comisión Superior de Personal y el Ministerio de Política Territorial. Asimismo, cuenta con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 2010,

DISPONGO:



CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este Real Decreto es:
 - a) Establecer las normas básicas por las que se rige el concurso de traslados de ámbito estatal en el que participan las funcionarias y funcionarios de los cuerpos docentes previstos en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.
 - b) Regular otros procedimientos de provisión de plazas o puestos docentes dependientes de las distintas Administraciones educativas.
2. La provisión de puestos en el exterior se regirá por su normativa específica.
3. El personal de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1.a) podrá ocupar otros puestos de trabajo en la Administración de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS Y PUESTOS DOCENTES

Artículo 2. Concurso.

1. El concurso es el procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las Administraciones educativas, a cubrir por el personal docente.

El personal funcionario docente que obtenga una plaza o puesto por concurso, deberá permanecer en ella un mínimo de dos años desde la toma de posesión de la misma, para poder participar en sucesivos concursos de provisión de plazas o puestos.
2. De conformidad con el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal, las Administraciones educativas podrán desarrollar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda, destinados a la cobertura de sus plazas o puestos, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación del profesorado dependiente de las mismas.


Artículo 3. Comisiones de servicio.

1. Con carácter extraordinario, las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a puestos de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la autorización de la misma y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo de han de ocupar.

La fecha de inicio de toma de posesión de estas comisiones se hará coincidir con la que la Administración educativa que concede la comisión haya establecido para la incorporación a sus centros, con ocasión del comienzo del curso, a los profesores que hayan obtenido nuevo destino en el mismo.
2. Las comisiones de servicio que se concedan a las funcionarias y funcionarios a los que se refiere este Real Decreto, no podrá exceder del comienzo del curso escolar siguiente a aquel en el que se concedan.

Artículo 4. Movilidad por razón de violencia de género.

1. Las funcionarias víctimas de violencia de género que para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, se vean obligadas a abandonar la plaza o puesto donde venían prestando sus servicios tendrán derecho al traslado a otra plaza o puesto propio de su cuerpo, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aún así, la Administración educativa competente, estará obligada a comunicarles las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que las interesadas expresamente soliciten.
2. Si concurrieran las circunstancias previstas legalmente, el órgano competente adjudicará una plaza o puesto propio de su cuerpo y especialidad. Esta adjudicación tendrá carácter definitivo cuando la plaza o puesto ocupado por la funcionaria tuviera tal carácter. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.
3. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

	816	RD 1364/2010 que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre los funcionarios de los cuerpos docentes
	§ 67	

Artículo 5. Reingreso o reincorporación a la actividad docente.

1. El personal funcionario de carrera que haya desempeñado un puesto de trabajo en otros ámbitos de la Administración solicitará el reingreso o la reincorporación a la actividad docente a la Administración educativa en cuyo ámbito de gestión hubiera tenido su último destino docente. Este personal funcionario, en el supuesto de que hubiera perdido la plaza docente que desempeñaba con carácter definitivo o, el último destino docente desempeñado no tuviera carácter definitivo, queda obligado a participar en los concursos que convoquen las Administraciones educativas hasta la obtención de un destino definitivo.
2. En los supuestos en que exista reserva de plaza, el reingreso o la asignación de plaza se efectuará directamente a la misma con carácter definitivo y, de haber sido ésta suprimida, se asignará una plaza con carácter provisional a otra de las correspondientes a su cuerpo y especialidad, de la misma localidad o ámbito territorial, manteniendo en todo caso, los derechos que pudieran corresponderle como titular de la plaza suprimida.

Artículo 6. Provisión de plazas en centros superiores de enseñanzas artísticas.

1. La provisión de plazas o puestos por funcionarias y funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las administraciones educativas.
2. Las Administraciones educativas convocarán estos concursos con carácter de concursos de traslados de ámbito estatal.

CAPÍTULO III. CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL

Artículo 7. Concurso de traslados de ámbito estatal.

Con carácter bienal, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia del profesorado de su ámbito de gestión a plazas o puestos de otras Administraciones educativas y, en su caso, la adjudicación de aquéllas que resulten del propio concurso.

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 8. Normas procedimentales.

1. En el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse los concursos de traslados de ámbito estatal, el Ministerio de Educación, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos, a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todo el personal funcionario docente, a través de un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo cuerpo.
2. Dichas normas procedimentales establecerán, como mínimo:
 - a) Los plazos comunes a que deben ajustarse las convocatorias.
 - b) El modelo básico de instancia.
 - c) La fecha en que tendrá lugar la toma de posesión de los destinos adjudicados por la resolución de las mismas.
 - d) Las especificaciones del baremo único de méritos.
3. En las mencionadas normas procedimentales podrá regularse además, previo acuerdo de las Administraciones educativas convocantes, cualquier otro aspecto que se considere necesario sobre el contenido o desarrollo de las convocatorias.
4. Durante la tramitación de estas convocatorias y hasta la resolución definitiva de las mismas, corresponderá a la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación, asegurar la debida coordinación en la gestión de los procedimientos convocados por las diferentes Administraciones educativas. A estos efectos, la Comisión podrá evacuar consultas y emitir recomendaciones. Cuando las cuestiones que sometan a su conocimiento afecten a la igualdad en las condiciones de participación o a los criterios de interpretación de los baremos de méritos, las resoluciones que adopte tendrán carácter vinculante.



Artículo 9. Convocatorias y puestos ofertados.

1. El Ministerio de Educación publicará en el «*Boletín Oficial del Estado*» las convocatorias para proveer plazas o puestos vacantes por concurso de traslados de ámbito estatal correspondientes a su ámbito de gestión territorial.

Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos Boletines o Diarios Oficiales y en el «*Boletín Oficial del Estado*». En este último caso, la publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*» podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a los que afecta la convocatoria, el Boletín o Diario Oficial en que se hace pública la convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes y la fecha de inicio del mismo y el órgano o dependencia al que las solicitudes deben dirigirse.

2. En estas convocatorias deberán incluirse, al menos, los tipos de plazas o puestos, los requisitos indispensables para desempeñarlas, el baremo de méritos y la forma en la que se harán públicas sus resoluciones, no pudiendo establecer una puntuación mínima para la obtención de un destino definitivo.
3. Las convocatorias de las distintas Administraciones educativas podrán establecer que en el órgano colegiado de carácter técnico, encargado de la valoración de los méritos aportados por los participantes, puedan participar asesores o especialistas que, sin formar parte del mismo, le asistan en el ejercicio de sus funciones. Dicho órgano deberá ajustar su funcionamiento a las reglas de imparcialidad y objetividad. En la composición de los mismos se velará por el principio de profesionalidad y especialidad o especialización y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.

Asimismo, las convocatorias podrán establecer que las unidades de personal de las distintas Administraciones educativas colaboren con el órgano técnico colegiado en la valoración de los méritos, siempre que existan parámetros reglados para ello. Estas unidades realizarán estas funciones por delegación de aquellos órganos, aportando a los mismos sus resultados para su valoración.

4. En los concursos se ofertarán los puestos vacantes que determinen las Administraciones educativas, entre los que se incluirán, al menos, los que se produzcan hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellos que resulten del propio concurso siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa y en función de los criterios de estabilidad del profesorado en un mismo centro que las Administraciones educativas puedan establecer.

Sección 2.ª Requisitos y condiciones de participación

Artículo 10. Requisitos generales de participación.

1. En los concursos de traslados de ámbito estatal podrán participar, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto y en las respectivas convocatorias:
 - a) Las funcionarias y los funcionarios docentes de carrera de los cuerpos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado.
 - b) Las funcionarias y los funcionarios en prácticas seleccionados en los últimos procedimientos selectivos convocados por las distintas Administraciones educativas.
2. Las personas participantes podrán solicitar las plazas o puestos correspondientes a la especialidad o especialidades docentes de las que sean titulares, así como, en su caso, aquellos otros que puedan solicitar por reunir los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.
3. El personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participará en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con el personal funcionario de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.
4. A los efectos de cómputo del plazo previsto en el artículo 2.1 de este Real Decreto, al personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, se le tendrá en cuenta el tiempo

que anteriormente hubiera permanecido en la misma plaza o puesto como funcionario de carrera del respectivo cuerpo de profesores.

5. Todos los requisitos de participación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este Real Decreto, así como los méritos alegados han de reunirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, acreditándose en la forma que se establezca en las respectivas convocatorias.

Artículo 11. Participación voluntaria.

Podrán participar en los concursos de traslados con carácter voluntario:

- a) El personal funcionario docente de carrera de los cuerpos a los que correspondan las vacantes ofertadas, cualquiera que sea la Administración de la que dependa o por la que haya ingresado, siempre que al finalizar el curso escolar en el que se realicen las convocatorias hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino que desempeñen con carácter definitivo.
- b) El personal funcionario docente de carrera que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado a) del artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público podrá participar siempre que, en la misma fecha a que se refiere el apartado anterior, hayan transcurrido, al menos, dos años desde que pasaron a la citada situación.
- c) El personal funcionario docente de carrera que se encuentre en la situación de suspenso, podrá participar, siempre que con anterioridad a la misma fecha a que se refieren los apartados anteriores, haya concluido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.

Artículo 12. Participación obligatoria.

Está obligado a participar en los concursos de traslados:

- a) El personal funcionario docente de carrera que no tenga un destino definitivo, así como aquel para el que así se establezca en la normativa que le sea de aplicación, en la forma que determinen las respectivas convocatorias. De no hacerlo, podrá ser destinado de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que preste servicios con carácter provisional, a las plazas o puestos objeto del concurso para cuyo desempeño reúna los requisitos exigidos.
Quienes no hayan obtenido aún su primer destino definitivo sólo podrán optar a plazas o puestos dependientes de la Administración educativa a través de la que accedieron o ingresaron en los cuerpos docentes.
- b) El personal funcionario que finalice el periodo de tiempo por el que fue adscrito a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero está obligado, conforme a la normativa que rige la reincorporación a un destino en España, a participar, hasta la obtención de un destino definitivo, en todos los concursos de traslados convocados por la Administración educativa en la que prestaban servicios antes de su adscripción. De no hacerlo, podrá ser destinado de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que tuvo su último destino, a las plazas o puestos objeto del concurso para cuyo desempeño reúna los requisitos exigidos.
- c) El personal funcionario que tenga derecho preferente a obtener destino en una localidad o ámbito territorial determinado, si desea hacer uso de este derecho hasta que alcance aquél, deberá participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones educativas, en la forma establecida en las mismas. De no participar, se le tendrá por decaído del derecho preferente.

Artículo 13. Participación del personal funcionario en prácticas.

1. Deberán participar en los concursos quienes, habiendo sido declarados seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por las distintas Administraciones educativas, hayan sido nombrados funcionarias o funcionarios en prácticas. Este personal, conforme determinen sus respectivas convocatorias de procedimientos selectivos, está obligado a obtener su primer destino definitivo en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma convocante y por la especialidad y, en su caso, idioma o perfil lingüístico por la que ha sido seleccionado.
2. La adjudicación de destino a estos participantes se hará teniendo en cuenta el orden en que figuren en su nombramiento como personal funcionario en prácticas y su toma de posesión estará supeditada a la superación de la fase de prácticas.

**Artículo 14. Requisitos específicos para solicitar determinados puestos.**

Las Administraciones educativas, de acuerdo con su planificación educativa, podrán ofertar plazas o puestos para cuya cobertura se requieran requisitos específicos en la forma que se determinen en las correspondientes normas procedimentales de las respectivas convocatorias.

Artículo 15. Comunidades Autónomas con lengua propia de carácter oficial.

En las convocatorias para plazas o puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Sección 3.ª Derechos preferentes y derecho de concurrencia**Artículo 16. Derecho preferente a centro.**

1. La funcionaria o funcionario que haya tenido destino definitivo en un centro, tendrá derecho preferente a obtener un nuevo destino definitivo en el mismo, cuando se encuentre en alguno de los supuestos descritos a continuación y por el orden de prelación en que se relacionan:
 - a) Por supresión de la plaza o puesto que desempeñaba con carácter definitivo en un centro, hasta que obtenga otro destino definitivo, siempre que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas convocantes.
 - b) Por modificación de la plaza o puesto que desempeñaba con carácter definitivo en un centro, hasta que obtenga otro destino definitivo, siempre que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas convocantes.
 - c) Por desplazamiento de sus centros por insuficiencia total de horario, en las mismas condiciones que los titulares de los puestos suprimidos, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas convocantes.
 - d) Por adquisición de nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en los Reales Decretos 850/1993, ¹ de 4 de junio, 334/2004, ² de 27 de febrero y 276/2007, [751] de 23 de febrero, el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, podrá obtener un puesto de la nueva especialidad adquirida en el centro donde tuviera destino definitivo. Una vez obtenido el nuevo puesto sólo se podrá ejercer este derecho con ocasión de la adquisición de otra nueva especialidad.
2. Cuando concurren dos o más funcionarias o funcionarios de carrera en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación en la aplicación de los baremos de méritos a que se refiere el artículo 19. En el supuesto de que se produjesen empates en las puntuaciones se utilizará como primer criterio de desempate el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el centro y, de resultar necesario, los demás criterios previstos en el anexo I de este Real Decreto en el orden en el que aparecen en el mismo.
3. Este derecho preferente implica una prelación para obtener destino frente a quienes ejerciten el derecho preferente a localidad o ámbito territorial.

¹ Derogado polo «Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE del 28 de febrero de 2004)», que á súa vez foi derogado polo «Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores en el BOE del 26 de julio de 2007».

² Derogado polo «Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores en el BOE del 26 de julio de 2007».

Artículo 17. Derecho preferente a localidad o ámbito territorial.

1. La funcionaria o funcionario tendrá derecho preferente a obtener destino definitivo en centros de una localidad o ámbito territorial determinados, cuando se encuentre en alguno de los supuestos descritos a continuación y por el orden de prelación en que se relacionan:
 - a) Por supresión o modificación de la plaza o puesto de trabajo que desempeñaba con carácter definitivo en un centro gozará, hasta que obtenga otro destino definitivo, de derecho preferente para obtener otra plaza o puesto en otro centro de la misma localidad donde estuviera ubicado el centro donde se le suprimió la plaza o puesto o, en su caso, en otro del ámbito territorial que determine la correspondiente Administración educativa.
 - b) Por desplazamiento de su centro por insuficiencia total de horario, en las mismas condiciones que los titulares de los puestos suprimidos, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas convocantes.
 - c) Por haber pasado a desempeñar otro puesto en la Administración Pública, con pérdida de la plaza docente que desempeñaba con carácter definitivo, y siempre que haya cesado en el último puesto.
 - d) Por haber perdido la plaza o puesto de trabajo que desempeñaba con carácter definitivo, tras la concesión de la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de familiares e hijos prevista en el artículo 89.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el transcurso del periodo de tiempo que determine la normativa a aplicar.
 - e) Por reincorporación a la docencia en España, de conformidad con los artículos 10.6 y 14.4 del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación en el exterior, por finalización de la adscripción en puestos o plazas en el exterior, o por alguna otra de las causas legalmente establecidas.
 - f) En virtud de ejecución de sentencia o resolución de recurso administrativo.
 - g) Cuando tras haber sido declarado jubilado por incapacidad permanente haya sido rehabilitado para el servicio activo.
2. Cuando concurren dos o más funcionarias o funcionarios de carrera en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación en la aplicación del baremo de méritos a que se refiere el artículo 19.

Artículo 18. Derecho de concurrencia.

1. A los efectos de la participación en el concurso de traslados de ámbito estatal, se entiende por derecho de concurrencia la posibilidad de que varios funcionarios o funcionarias de carrera con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Podrá hacer uso de esta modalidad de participación el personal funcionario de carrera de un mismo cuerpo docente. Además, el personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño podrá participar conjuntamente con el personal funcionario de los respectivos cuerpos de profesores de los mismos niveles de enseñanza.
2. El ejercicio de este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:
 - a) Las personas participantes incluirán en sus peticiones centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrencia.
 - b) El número de personas participantes en cada grupo será, como máximo, de cuatro.
 - c) La adjudicación de destino vendrá determinada por la aplicación del baremo de méritos que se indica en el anexo I.
 - d) Esta modalidad de participación tiene como finalidad que todas las personas participantes de un mismo grupo obtengan a la vez destino en uno o varios centros de una misma provincia. En el caso de que alguno de ellos no pudiera obtener una plaza se considerarán desestimadas por esta vía todas las solicitudes del grupo.

Sección 4.ª Resolución del concurso de traslados de ámbito estatal

Artículo 19. Resolución.

1. El baremo de méritos que regirá los concursos de traslados de ámbito estatal se ajustará, para las plazas o puestos correspondientes a los distintos cuerpos, a las especificaciones básicas que se recogen en los anexos I y II.



2. Las Administraciones educativas harán pública la resolución del concurso de traslados de ámbito estatal convocado en su ámbito de gestión por los medios que hayan determinado en sus respectivas convocatorias.
Complementariamente, el Ministerio de Educación podrá facilitar a través de su página web la consulta individualizada, mediante identificación personal, del resultado de la resolución tanto provisional como definitiva y datos de participación.
3. Los destinos adjudicados en la resolución definitiva del concurso serán irrenunciables.
4. Cuando un puesto quede vacante y hasta tanto se pueda proveer por cualquiera de los medios señalados en el presente real decreto, se proveerá con carácter provisional en la forma y con los requisitos que determinen las Administraciones educativas.
5. Los recursos contra las resoluciones definitivas de los concursos de traslados, con independencia de la Administración educativa a través de la que haya participado el personal funcionario, se deberán dirigir y ser resueltos por la Administración educativa a la que pertenezca la plaza objeto del recurso, quien podrá solicitar cuanta información considere necesaria a la Administración educativa de procedencia del recurrente.

Disposición adicional primera. Solicitud de plazas o puestos de otras Administraciones educativas.


El profesorado participante en el concurso de traslados de ámbito estatal que dependa de una Administración educativa cuya legislación funcional propia establezca como plazo de permanencia en la plaza o puesto obtenido por concurso de traslados uno distinto del contemplado en el artículo 2.1 de este real decreto, para poder solicitar plazas o puestos de ámbitos de gestión de otras Administraciones educativas, deberá cumplir lo establecido con carácter general en el citado artículo en cuanto a la permanencia mínima indicada en el mismo.

Disposición adicional segunda. Criterios para los desplazamientos.

1. En el caso del Cuerpo de Maestros, en aquellos supuestos en que deba determinarse entre varios maestros que ocupan puestos de la misma especialidad quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:
 - a) Menor antigüedad ininterrumpida, con destino definitivo, en el centro.
 - b) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
 - c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
 - d) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

En los casos en que el número de los que soliciten cesar en una especialidad fuese mayor que el de aquellos que deban hacerlo, los criterios de prioridad para optar serán sucesivamente: la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en el centro; en caso de igualdad, el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros, y, en último término, el año más antiguo de ingreso y dentro de éste la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo, a través del que se ingresó en el Cuerpo.
2. Para el resto de los cuerpos docentes que imparten docencia, en los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que ocupan plazas del mismo tipo quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:
 - a) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo al que pertenezca cada funcionario.
 - b) Menor antigüedad ininterrumpida, con destino definitivo, en las plazas.
 - c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
 - d) No pertenencia, en su caso, al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.
 - e) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

En el caso en que el número de los que soliciten cesar fuese mayor que el de aquellos que deban hacerlo, los criterios de prioridad para optar serán sucesivamente: el mayor número de

	822	RD 1364/2010 que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre los funcionarios de los cuerpos docentes
	§ 67	

años de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo correspondiente; en caso de igualdad, la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en la plaza; de mantenerse la igualdad, se atenderá al año más antiguo de ingreso en el cuerpo, a la pertenencia al correspondiente Cuerpo de Catedráticos y, en último término, a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo.

Al personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a los efectos de determinar los servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en esta disposición adicional se le tendrá en cuenta el tiempo de servicios efectivos que anteriormente hubiese prestado como funcionario de carrera en el respectivo cuerpo de profesores.

Disposición adicional tercera. Antigüedad por desglose, desdoblamiento, fusión, transformación, supresión, o cualquier otra situación que suponga modificación del destino definitivo.

El personal funcionario de carrera que obtenga destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento, fusión o transformación total o parcial de centro, supresión o cualquier otra situación que suponga modificación del destino que venía desempeñando, mantendrá, a efectos de antigüedad en el nuevo centro, la generada en su centro de origen.

Disposición adicional cuarta. Personal funcionario del Cuerpo de Maestros.

El personal funcionario docente de carrera del Cuerpo de Maestros que haya superado los procedimientos selectivos de ingreso convocados por las distintas Administraciones educativas y sea titular de la correspondiente especialidad, o haya sido habilitado para la misma de acuerdo con la normativa anterior a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrá seguir participando en los concursos de traslado de ámbito estatal a plazas o puestos de su especialidad o a aquellas para las que haya sido habilitado.

Disposición adicional quinta. Especialidades del Cuerpo de Maestros. ³ [830]

Disposición adicional sexta. Permutas.

1. Podrán autorizarse excepcionalmente permutas entre personal funcionario en activo de los cuerpos docentes cuando concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que desempeñen con carácter definitivo los destinos que se permutan.
 - b) Que acrediten, al menos, dos años de servicios efectivos con carácter definitivo en las plazas objeto de la permuta.
 - c) Que ambos destinos sean de igual naturaleza y correspondan a idéntica forma de provisión.
 - d) Que quienes pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.
 - e) Que se emita informe previo favorable por la unidad administrativa de la que dependa cada una de las plazas.
2. Cuando la permuta se pretenda entre plazas dependientes de Administraciones educativas diferentes será necesario que ambas lo autoricen simultáneamente.
3. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de las personas permutantes.
4. No podrá autorizarse permuta entre personal funcionario cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación legalmente establecida.
5. Se dejarán sin efecto las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce una excedencia o jubilación voluntaria de alguna de las personas permutantes.
6. A quien se haya autorizado la permuta no podrá participar en los concursos de provisión de puestos hasta que no acredite, al menos, dos años de servicios efectivos, a partir de la fecha de la toma de posesión, en la plaza a que se incorporó como consecuencia de la concesión de la permuta.

³ Derrogada por el «Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 9 de noviembre de 2011)».

**Disposición transitoria primera. Personal funcionario del Cuerpo de Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria.**

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estuviera adscrito con carácter definitivo a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes de estos dos primeros cursos que a tal fin determine cada Administración educativa. Asimismo, podrán ejercer su movilidad a plazas o puestos de educación infantil y primaria para los que esté habilitado y, caso de obtenerlas, perderá toda opción a futuras vacantes de los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.
2. En el caso de supresión del puesto de los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria, en el que se estuviera adscrito con carácter definitivo, se podrá seguir optando en los concursos de traslados a la obtención de un nuevo destino en dichos puestos.
3. Dicho personal, en el supuesto de que accediera al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a través de los procedimientos selectivos de acceso convocados por las distintas Administraciones educativas, podrá permanecer en su mismo destino, siempre y cuando la especialidad por la que ha accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se corresponda con la plaza o puesto desempeñado, como Maestro, en los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

Disposición transitoria segunda. Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El personal funcionario del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitoria primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, transitorias segunda y quinta del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre y en la transitoria tercera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tuviera un destino definitivo en plazas o puestos correspondientes a especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en el supuesto de que, a través de los procedimientos selectivos de acceso convocados por las distintas Administraciones educativas, accediera al citado Cuerpo podrá permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan en las respectivas convocatorias, siempre y cuando la especialidad de acceso se corresponda con la de la plaza o puesto que desempeña con carácter definitivo.

Disposición transitoria tercera. Personal funcionario transferido.

Los funcionarios de carrera que accedieron a la función pública docente mediante convocatoria realizada por el Ministerio de Educación antes de completarse el proceso de transferencia de las competencias educativas a las Comunidades Autónomas y que no hayan obtenido su primer destino definitivo, podrán participar en el concurso de traslados de ámbito estatal, a efectos de obtener su primer destino definitivo en alguna de las Comunidades que en el momento de la convocatoria del proceso selectivo formaran parte del ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, singularmente, las siguientes:


- a) Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.
- b) Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes.

Disposición final primera. Participación de las organizaciones sindicales.

Las organizaciones sindicales participarán en los procesos a que se refiere este Real Decreto a través de los órganos de participación establecidos en las disposiciones vigentes aplicables en el ámbito de cada Administración educativa y de acuerdo con lo que se disponga en esas disposiciones.

Disposición final segunda. Título competencial.

1. Este real decreto se dicta al amparo de las reglas 1.ª, 18.ª y 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de los funcionarios públicos y las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la educación.

	824	RD 1364/2010 que regula o concurso de traslados de ámbito estatal entre os funcionarios dos corpos docentes
	§ 67	

2. Los preceptos de este real decreto tienen carácter básico, con excepción de los artículos 1.3, 3, 5, 8.3, 9.3, 14, 15, letra c del artículo 17.1, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición final primera, que serán de aplicación directa en las Ciudades de Ceuta y Melilla y supletoria en las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 29 de octubre de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, ÁNGEL GABILONDO PUJOL

ANEXO I

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE PRIORIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS POR MEDIO DE CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES QUE IMPARTEN DOCENCIA

1. Antigüedad

1.1 Antigüedad en el centro.

1.1.1 Por cada año de permanencia ininterrumpida, como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que concursa. A los efectos de este subapartado únicamente serán computables los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo por el que se concursa.

— Por el primero y segundo años: 2,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

— Por el tercer año: 4,0000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.

— Por el cuarto y siguientes: 6,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.

En los supuestos de personal funcionario docente en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, o en supuestos análogos, la puntuación de este subapartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con quienes fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente.

Cuando se cese en la adscripción y se incorpore como provisional a su Administración educativa de origen, se entenderá como centro desde el que se participa, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.

Cuando se participe desde la situación de provisionalidad por habersele suprimido la plaza o puesto que se venía desempeñando con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Asimismo, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo. En su caso, dicha acumulación se extenderá a los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que no se hubiese desempeñado otro destino definitivo distinto del suprimido, tendrá derecho a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención del mismo, en cuyo caso la puntuación a otorgar se ajustará a lo dispuesto en el subapartado 1.1.2 del baremo.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será igualmente de aplicación a quienes participan en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso con cambio de localidad de destino.



En los supuestos de primer destino definitivo obtenido tras la supresión de la plaza o puesto que se venía desempeñando anteriormente con carácter definitivo, se considerarán como servicios prestados en el centro desde el que se concursa, los servicios que se acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes hayan obtenido el primer destino tras haber perdido el anterior por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

- 1.1.2** Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad, siempre que se participe desde esta situación: 2,0000 puntos por año. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

Cuando se trate de personal funcionario de carrera que participe con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado. Una vez obtenido un nuevo destino no podrá acumularse esta puntuación.

- 1.1.3** Por cada año como personal funcionario de carrera en plaza, puesto o centro que tengan la calificación de especial dificultad, se añadirá a la puntuación obtenida por los subapartados 1.1.1 o 1.1.2 la de 2,0000 puntos. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

No obstante, no se computará a estos efectos el tiempo que se haya permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias por estudios o en supuestos análogos.

1.2 Antigüedad en el Cuerpo.

- 1.2.1** Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en alguno de los cuerpos a que corresponda la vacante: 2,0000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

- 1.2.2** Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior subgrupo: 1,5000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.

- 1.2.3** Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE de subgrupo inferior: 0,7500 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0625 puntos por cada mes completo.

1.3 Antigüedad en los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño.

En los supuestos contemplados en este apartado 1, al personal funcionario de estos cuerpos, a efectos de antigüedad tanto en el centro como en el cuerpo, se les valorará los servicios prestados como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como personal funcionario de carrera de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas de Idiomas y de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2. Pertenencia a los Cuerpos de Catedráticos

Por ser personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño: 5,0000 puntos.

3. Méritos académicos: Máximo 10 puntos

A los efectos de su valoración por este apartado, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado español.

3.1 Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:

- 3.1.1** Por poseer el título de Doctor: 5,0000 puntos.

- 3.1.2** Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos.

- 3.1.3** Por el reconocimiento de suficiencia investigadora, o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: 2,0000 puntos.

No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.

3.1.4 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior: 1,0000 punto.

3.2 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:

3.2.1 Titulaciones de Grado: Por el título universitario oficial de Grado o equivalente: 5,0000 puntos.

3.2.2 Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitecturas técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,0000 puntos.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

3.2.3 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,0000 puntos.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

3.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de Formación Profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

a) Por cada Certificación de nivel C2 del Consejo de Europa: 4 puntos.

b) Por cada Certificación de nivel C1 del Consejo de Europa: 3 puntos.

c) Por cada Certificación de nivel B2 del Consejo de Europa: 2 puntos.

d) Por cada Certificación de nivel B1 del Consejo de Europa: 1 punto.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores sólo se considerará la de nivel superior que presente el participante.

e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,0000 puntos.

f) Por cada título Profesional de Música o Danza: 1,5000 puntos.

4. Desempeño de cargos directivos y otras funciones: Máximo 20 puntos.

La puntuación por año de desempeño de cargos directivos y de coordinación será la siguiente:

— Director de centros públicos docentes: 4,0000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.

— Vicedirector, subdirector, jefe de estudios, secretario y asimilados: 2,5000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,2083 por cada mes completo.

— Cargos de coordinación docente, función tutorial y figuras análogas: 1,0000 punto.

La fracción de año se computará a razón de 0,0833 por cada mes completo.

5. Formación y perfeccionamiento: Máximo 10 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para las actividades de formación superadas, al menos, 6 puntos, a razón de 0,1000 puntos por cada diez horas



de actividades de formación acreditadas. De no constar otra cosa, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.

La norma procedimental determinará igualmente las actividades de formación impartidas o superadas que por su contenido puedan valorarse. Entre estas actividades figurarán necesariamente las que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de las especialidades correspondientes al cuerpo al que pertenezca el participante o a las plazas o puestos a los que opte.

La posesión de otra u otras especialidades del cuerpo por el que se concursa distintas a la de ingreso en el mismo, adquiridas a través del procedimiento de adquisición de nuevas especialidades previsto en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 276/2007, de 23 de febrero, se valorará con 1,0000 punto por cada una de las especialidades adquiridas.

6. Otros méritos: Máximo 15 puntos

La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos entre los que podrán figurar los méritos científicos, artísticos, los premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por una Administración educativa, la participación en proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de puestos en la Administración educativa, la evaluación de la función docente, formar parte de los tribunales de los procedimientos selectivos, la tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios oficiales de Grado que lo requieran.

Criterios de desempate:

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo.

En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que se resultó seleccionado.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBE AJUSTARSE EL BAREMO DE PRIORIDADES PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL DE PUESTOS CORRESPONDIENTES A LOS CUERPOS DE INSPECTORES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA Y DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

1. Antigüedad

1.1 Por cada año de permanencia ininterrumpida, como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en la misma plantilla provincial o, en su caso, de las unidades territoriales en que esté organizada la inspección educativa.

— Por el primero y segundo años: 2,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

— Por el tercer año: 4,0000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.

— Por el cuarto y siguientes: 6,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.

En el caso de personal funcionario obligado a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa con carácter definitivo de su plaza, se considerará como puesto desde el que participa, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este subapartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier puesto de inspección educativa.

Igualmente, los mismos criterios serán de aplicación al personal funcionario que participe desde el destino adjudicado en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso, con cambio de localidad de destino.

- 1.2** Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad: 2,0000 puntos por año. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

Cuando este personal funcionario participe por primera vez con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado.

- 1.3** Antigüedad en el Cuerpo.

- 1.3.1** Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o en el Cuerpo de Inspectores de Educación: 2,0000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

A los efectos de determinar la antigüedad en estos cuerpos se reconocerán los servicios efectivos prestados como personal funcionario de carrera en los cuerpos de Inspectores de procedencia y los prestados desde la fecha de acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

- 1.3.2** Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE: 1,0000 punto.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

2. Méritos académicos: Máximo 10 puntos

A los efectos de su valoración por este apartado, únicamente se tendrán en cuenta, los títulos con validez oficial en el Estado español.

- 2.1** Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:

- 2.1.1** Por poseer el título de Doctor: 5,0000 puntos.

- 2.1.2** Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se haya exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos.

- 2.1.3** Por el reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: 2,0000 puntos.

No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.

- 2.1.4** Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado: 1,0000 punto.

- 2.2** Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso, en su día, a los puestos de inspección educativa, se valorarán de la forma siguiente:

- 2.2.1** Titulaciones de Grado: Por el título universitario oficial de Grado o equivalente: 5,0000 puntos.

- 2.2.2** Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,0000 puntos.



Por este subapartado no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

- 2.2.3** Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,0000 puntos.

Por este subapartado no se valorará, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias) para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

- 2.3** Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- Por cada Certificación de nivel C2 del Consejo de Europa: 4 puntos.
- Por cada Certificación de nivel C1 del Consejo de Europa: 3 puntos.
- Por cada Certificación de nivel B2 del Consejo de Europa: 2 puntos.
- Por cada Certificación de nivel B1 del Consejo de Europa: 1 punto.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores sólo se considerará la de nivel superior que presente el participante.

- Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,0000 puntos.
- Por cada título Profesional de Música o Danza: 1,5000 puntos.

3. Formación y perfeccionamiento: Máximo 10 puntos

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para las actividades de formación superadas, al menos, 6 puntos, a razón de 0,1000 puntos por cada diez horas de actividades de formación superadas y acreditadas. De no constar otra cosa, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.

La norma procedimental determinará igualmente las actividades de formación impartidas o superadas que por su contenido puedan valorarse. Entre estas actividades de formación figurarán necesariamente las que tengan por objeto la función docente e inspectora.

4. Otros méritos: Máximo 20 puntos

La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos, entre los que podrán figurar el desempeño de puestos singulares de dirección correspondientes a la estructura organizativa de la inspección educativa o el desempeño de puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado con carácter genérico a los puestos de inspección educativa, las publicaciones, la valoración del trabajo desarrollado en puestos de inspección educativa, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tengan el carácter de oficial, cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Criterios de desempate:

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo.

En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada

	830	RD 1364/2010 que regula o concurso de traslados de ámbito estatal entre os funcionarios dos corpos docentes
	§ 68	

da al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo o el de acceso, en su día, a la función inspectora y la puntuación por la que se resultó seleccionado.

ANEXO III

ESPECIALIDADES DOCENTES DEL CUERPO DE MAESTROS ⁴ [830]

§ 68. REAL DECRETO 1594/2011, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIALIDADES DOCENTES DEL CUERPO DE MAESTROS QUE DESEMPEÑEN SUS FUNCIONES EN LAS ETAPAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE EDUCACIÓN PRIMARIA REGULADAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (BOE DO 9 DE NOVIEMBRE DE 2011). CORRECCIÓN DE ERROS NO BOE DO 14 DE XANEIRO DE 2012

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 92 que la atención educativa directa al alumnado del primer ciclo de Educación Infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en Educación Infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad, y que el segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por profesorado con el título de Maestro y la especialidad en Educación Infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestras y maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

La Ley Orgánica 2/2006 en su artículo 93 indica que para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario tener el título de Maestro de Educación Primaria o el título de Grado equivalente, así mismo señala que la Educación Primaria será impartida por maestras y maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestras y maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

El Real Decreto 276/2007, [751] de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, establece el procedimiento de ingreso y adquisición de nuevas especialidades en el Cuerpo de Maestros.

Y por último la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, encomienda al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes, de los cuerpos a los que se refiere esta disposición.

Así pues, según lo establecido en las normas anteriormente citadas y en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española, para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario del funcionariado, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, procede establecer las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros, determinar el procedimiento para adquirirlas y precisar cuales son las áreas que puede impartir.

Este Real Decreto establece las especialidades del Cuerpo de Maestros en términos similares a los recogidos, a los meros efectos de la participación en los concursos de traslados de ámbito nacional, en el anexo III del Real Decreto 1364/2010, [813] de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, si bien se introduce como novedad la creación de la especialidad de «Lengua Extranjera, Alemán». Asimismo, se regula con carácter general la asignación de materias a cada especialidad y los diferentes procedimientos que permiten su adquisición.

⁴ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 9 de novembro de 2011)».



También resulta novedosa y merece destacarse la exigencia de nuevos requisitos a los maestros de centros públicos y privados cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza plurilingüe, a quienes se les obliga a acreditar un nivel B2 del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación y las organizaciones sindicales. Han emitido informe la Comisión Superior de Personal, el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto:


- a) Establecer las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros establecido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, que desempeñará sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria.
- b) Asignar las áreas que pueden impartir quienes posean cada especialidad.
- c) Regular la forma de adquirir las diferentes especialidades.

Artículo 2. Especialidades docentes del Cuerpo de Maestros.

1. Las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñará sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria son las siguientes:
 - Educación Infantil.
 - Educación Primaria.
 - Lengua extranjera: Inglés.
 - Lengua extranjera: Francés.
 - Lengua extranjera: Alemán.
 - Educación Física.
 - Música.
 - Pedagogía Terapéutica.
 - Audición y Lenguaje.
2. Las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado.

Artículo 3. Asignación de las áreas de Educación Infantil y de Educación Primaria a las diferentes especialidades.

1. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de «Educación Infantil» impartirá todas las áreas del currículo de Educación Infantil. En el segundo ciclo de Educación Infantil podrá ser apoyados, en su labor docente, por maestras y maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran en las condiciones que determinen las administraciones educativas.
2. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de «Educación Primaria» tendrá competencia docente en todas las áreas de este nivel. Para impartir la música, la educación física, las lenguas cooficiales y las lenguas extranjeras se requerirá además estar en posesión de la especialidad correspondiente.
3. El profesorado del Cuerpo de Maestros con las especialidades de las diferentes Lenguas Extranjeras, Educación Física y Música, impartirá las áreas de su especialidad y podrá impartir las áreas propias de la especialidad de «Educación Primaria».
4. Las Comunidades Autónomas que hayan establecido una especialidad diferenciada para su lengua cooficial determinarán, en el marco de lo establecido en este Real Decreto, las áreas que impartirá el profesorado correspondiente.

	832	Real decreto 1594/2011 coas especialidades do Corpo de Mestres que traballan en Educación Infantil e en Educación Primaria
	§ 68	

5. El profesorado del Cuerpo de Maestros especialista en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, además de las atribuciones específicas de su especialidad, podrá impartir las áreas propias de la especialidad de «Educación Primaria».
6. Los puestos de trabajo en unidades que agrupen alumnado de Educación Infantil junto a alumnado de Educación primaria, serán ocupados indistintamente por personal funcionario del Cuerpo de Maestros con la especialidad de «Educación Primaria» o de «Educación Infantil».

Artículo 4. Adquisición de especialidades.

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros adquirirá la correspondiente especialidad tras la superación del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros regulado en el Real Decreto 276/2007, [751] de 23 de febrero.
2. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros podrán adquirir otras especialidades por las siguientes vías:
 - a) Por superar un proceso de adquisición de nuevas especialidades regulado en los artículos 52 y siguientes del Real Decreto 276/2007.
 - b) Por estar en posesión de las titulaciones o requisitos que figuran en el anexo.
 - c) Por impartir las áreas propias de la especialidad de Educación primaria durante tres años, a partir de la entrada en vigor de este real decreto, y en más del 30 por ciento de su horario, en los supuestos descritos en los apartados 3 y 5 del artículo 3, se adquirirá la especialidad de Educación Primaria.

Disposición adicional primera. Equivalencia entre Especialidades.

1. Las especialidades del Cuerpo de Maestros reconocidas conforme a la normativa anterior se considerarán equivalentes a las establecidas en el artículo 2 de este real decreto que tengan su misma denominación.
2. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros de las especialidades de «Primaria», «Idioma extranjero: Inglés» e «Idioma extranjero: Francés» queda adscrito a las especialidades de «Educación Primaria», «Lengua extranjera: Inglés» y «Lengua extranjera: Francés», respectivamente. ¹
3. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros tendrá reconocidas las especialidades establecidas en el presente Real Decreto para las que estuviera habilitado a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas en lengua extranjera en Educación Infantil.

Las Administraciones educativas regularán los requisitos de formación añadidos que se exigirán, al personal funcionario del Cuerpo de Maestros especialista en Educación Infantil, para impartir en una lengua extranjera las enseñanzas de esta etapa en los centros cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza plurilingüe. Dichos requisitos acreditarán, a partir del curso académico 2013/2014, al menos, competencias de un nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en la lengua extranjera correspondiente.

Disposición adicional tercera. Enseñanzas en lengua extranjera en Educación Primaria.

Las Administraciones educativas regularán los requisitos de formación añadidos que se exigirán al personal funcionario del Cuerpo de Maestros para impartir en una lengua extranjera, un área distinta a la de dicha lengua, en centros cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza plurilingüe. Dichos requisitos, a partir del curso académico 2013/2014, acreditarán, al menos, competencias de un nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en la lengua extranjera correspondiente.

Disposición adicional cuarta. Docencia en otras enseñanzas.

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros podrá impartir docencia excepcionalmente en los módulos formativos de carácter general de los programas de cualificación profesional inicial en las condiciones que se determinen.

¹ Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 14 de xaneiro de 2012.

2. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros de las especialidades de «Pedagogía Terapéutica» y «Audición y Lenguaje», podrá desempeñar funciones de atención a la diversidad en Educación Secundaria.

Disposición transitoria primera. Funcionarios del Cuerpo de Maestros que impartía enseñanzas en la educación básica para personas adultas.

1. El profesorado del Cuerpo de Maestros que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, estuviera ocupando plaza definitiva en un Centro de Educación de personas adultas y haya impartido docencia, al menos un curso escolar, en la Educación Secundaria para personas adultas, en el nivel equivalente a 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes de este nivel que a tal fin determine cada Administración educativa.
2. Asimismo, podrán ejercer su movilidad a plazas o puestos de Educación Infantil y Primaria para los que esté habilitado y, caso de obtenerlas, perderá toda opción a futuras vacantes en la Educación Secundaria para personas adultas, en el nivel equivalente a 1.º y 2.º de la Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición transitoria segunda. Plazo extraordinario de reconocimiento de especialidades.

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros, que a la entrada en vigor del Real Decreto 1364/2010, [813] de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes, reunía los requisitos exigidos para habilitarse para alguna especialidad de las reguladas en el presente Real Decreto, dispondrá de un plazo de 3 meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar el reconocimiento de dicha especialidad.
2. Durante este plazo extraordinario el reconocimiento de la especialidad se realizará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1364/2010, de 29 de octubre, es decir, el RD 895/1989, de 14 de julio, que reguló la provisión de puestos de trabajo de los colegios públicos de preescolar, EGB, y Educación especial y la Orden Ministerial de 19 de abril de 1990 que creó el puesto de trabajo de EGB-Educación musical y estableció el procedimiento para reconocer la habilitación para ocupar esos puestos.
3. Asimismo, el personal funcionario que supere cursos de especialización homologados para la habilitación, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, antes mencionado, podrá solicitar el reconocimiento de la especialidad correspondiente, cuando finalicen los correspondientes cursos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la disposición adicional quinta «Especialidades del Cuerpo de Maestros» y el anexo III del Real Decreto 1364/2010, [813] de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, así como las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las reglas 18.ª y 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado la competencia para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de noviembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol

ANEXO

REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LETRA B) DEL EL ARTÍCULO 4.2

Especialidad	Titulaciones o requisitos
Educación Infantil.	Título de Graduado o Graduada que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Infantil. Maestro especialidad de Educación Infantil (R.D. 1440/1991). Diplomado en Profesorado de Educación General Básica especialidad de Preescolar. Especialidad en Educación Preescolar o en Pedagogía Preescolar de las licenciaturas de Filosofía y Letras (Sección Ciencias de la Educación) o de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación).
Educación Primaria.	Título de Graduado o Graduada que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria. Maestro especialidad de Educación Primaria (R.D. 1440/1991). Maestro (R.D. 1440/1991) en cualquiera de sus especialidades. Diplomado en Profesorado de Educación General Básica en cualquiera de sus especialidades. Maestro de Primera enseñanza (Plan de estudios de 1967). Maestro de Enseñanza Primaria (Plan de estudios de 1950).
Música.	Título de Graduado o Graduada que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria, que incluya una mención en Música. Título de Graduado o Graduada en el ámbito de la Música. Maestro especialidad de Educación Musical (R.D. 1440/1991). Título Superior de Música de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia. Licenciado en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música. Título Profesional de Música de la Ley Orgánica 1/1990 o de la Ley Orgánica 2/2006.
Educación Física.	Título de Graduado o Graduada que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria, que incluya una mención en Educación Física. Título de Graduado o Graduada en el ámbito de la Actividad Física y del Deporte. Maestro especialista de Educación Física (R.D. 1440/1991). Licenciado en Educación Física. Diplomado en Educación Física.
Lengua extranjera (Francés, Inglés, Alemán). ² [211]	Título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria que incluya una mención en lengua extranjera en el idioma correspondiente y, además del mencionado título, la acreditación del nivel B2 del Marco común europeo de referencia para las lenguas. Títulos de Grado en el ámbito de una lengua extranjera en el idioma correspondiente. Título de Maestro especialidad de Lengua Extranjera (R.D. 1440/1991) en el idioma correspondiente. Título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología en el idioma correspondiente. Certificado de nivel avanzado o Certificado de aptitud de la Escuela Oficial de idiomas correspondiente. Título de Licenciado en Filología del idioma correspondiente. Título de Licenciado o Diplomado por las facultades o Escuelas universitarias de Idiomas (traducción e interpretación) en el idioma correspondiente.
Pedagogía Terapéutica.	Título de Graduado o Graduada que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria, que incluya una mención en Pedagogía Terapéutica o aquellas otras menciones cuyo currículo esté específicamente relacionado con la atención al alumnado con necesidades educativas especiales. Maestro especialidad de Educación Especial (R.D. 1440/1991). Diplomado en Profesorado de Educación General Básica especialidad Educación Especial. Licenciado en Psicopedagogía. Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).
Audición y Lenguaje.	Título de Graduado o Graduada que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Primaria, que incluya una mención en Audición y Lenguaje. Título de Graduado o Graduada que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Logopeda. Maestro especialidad de Audición y Lenguaje (R.D. 1440/1991). Diplomado en Logopedia.

² Redactado conforme a Disposición final segunda do Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 28 de novembro de 2015).



§ 69. DECRETO 140/2006, DO 31 DE AGOSTO, POLO QUE SE DETERMINAN OS CRITERIOS DE PERDA DO DESTINO DEFINITIVO POLAS FUNCIONARIAS E FUNCIONARIOS DOCENTES QUE PRESTAN SERVIZOS NOS CENTROS EDUCATIVOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DISTINTAS DAS UNIVERSITARIAS E O CÓMPUTO DA ANTIGÜIDADE NO CENTRO EN FUNCIÓN DAS CAUSAS DE ACCESO A EL (DOG DO 1 DE SETEMBRO DE 2006). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 6 DE OUTUBRO DE 2006.

Preámbulo

As funcionarias e funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias poden perder o seu destino definitivo, de forma provisional ou definitiva, por diminución das necesidades de profesorado no seu centro de destino. Esta diminución pode ter a súa orixe na situación demográfica, na planificación educativa ou nas modificacións dos plans de estudos. Existe, pois, a necesidade de ter regulados os criterios que permitan determinar entre varios funcionarios docentes, quen debe ser o afectado pola perda do seu destino definitivo, quedando na situación de suprimido.

Na actualidade estes criterios están establecidos nas disposicións adicionais sétima e undécima do Real decreto 2112/1998, do 2 de outubro, polo que se regulan os concursos de traslados de ámbito nacional para a provisión de prazas correspondentes aos corpos docentes. Estas disposicións adicionais, que non teñen o carácter de norma básica, prescriben que para o funcionariado do corpo de mestres a prioridade de permanencia no centro vén determinada pola antigüidade no centro, mentres que para os restantes funcionarios o criterio preferente é a antigüidade no corpo. Resulta razoable unificar os criterios para todos os funcionarios docentes e esta unificación realízase sen que afecte as expectativas dos funcionarios que xa accederon aos centros ou van acceder en virtude de procedementos de provisión de postos convocados con anterioridade á entrada en vigor deste decreto, polo que se establece unha disposición transitoria mantendo a regulación actualmente vixente para estas funcionarias e funcionarios docentes.


O criterio que se fai prevalecer é o da antigüidade no centro, pois para o mantemento dun destino definitivo resulta razoable que prime máis a antigüidade nese posto concreto que os anos de experiencia que se posúen no corpo, producíndose unha maior estabilidade dos claustros de profesores e favorecendo unha mellor integración dos docentes nos respectivos centros. Pola súa vez, esta medida, facilitará o incremento da porcentaxe de profesorado con destino definitivo nos centros educativos, incidindo positivamente na calidade do ensino.

Pola súa banda, a disposición adicional décimo cuarta do mesmo Real decreto 2112/1998, ¹ [813] do 2 de outubro, prescribe que dentro do ámbito territorial que as Administracións educativas determinen, nos casos nos que se produza un cambio de ensinanzas desde un centro a outro, os profesores das especialidades afectadas quedarán adscritos ao novo centro, mantendo para todos os efectos a antigüidade que posuían no centro de orixe. Parece oportuno limitar a conservación da antigüidade para os efectos de concurso de traslados e clarificar que, cando no centro receptor das ensinanzas, xa exista profesorado das especialidades afectadas, a adscrición con carácter definitivo se limitará a un número de profesores por especialidade igual ao número de vacantes previamente existentes incrementado, se é o caso, no de vacantes que se xeren por mor do traslado destas ensinanzas. Con esta medida impídese que unha funcionaria ou funcionario docente con destino definitivo nun centro educativo poida resultar suprimido no seu destino como consecuencia do acceso ao centro doutra ou doutro docente do mesmo corpo e especialidade.

Así mesmo, parece oportuno manter a regulación recollida no Real decreto 2112/1998, do 2 de outubro, para os supostos de obtención de destino definitivo nun centro como consecuencia de desagregación, desdoblamento ou transformación total ou parcial doutro ou doutros centros.

Por último, procede estender ao funcionariado do corpo de mestres a figura de profesor desprazado do seu centro por falta de horario, prevista para as funcionarias e funcionarios que imparten ensino secundario na disposición adicional décimo terceira do precitado Real decreto 2212/1998, do 2 de outubro, polo que se regulan os concursos de traslados de ámbito nacional para a provisión de prazas correspondentes aos corpos docentes.

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

	836	Decreto 140/2006 que determina os criterios de perda de destino definitivo do funcionariado docente, e cómputo da antigüidade no centro
	§ 69	

Na súa virtude, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, en uso das atribucións conferidas polos artigos 28.1 e 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, a Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, oído o Consello Consultivo de Galicia, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día trinta e un de agosto de dous mil seis

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

Este decreto ten como obxecto regular os criterios da perda provisional ou definitiva do destino definitivo das funcionarias e funcionarios docentes, o cómputo da antigüidade nos supostos da obtención de destino en virtude de desagregación, desdoblamento ou transformación total ou parcial, integración total ou parcial ou cambio de ensinanzas dun centro a outro, as consecuencias de participar no concurso de traslados exercendo ou non o dereito preferente, así como a figura de funcionaria e funcionario docente desprazado por falta de horario.

Artigo 2º.—Definicións.

1. **Desagregación.** Comprende aqueles supostos nos que, para atender determinadas necesidades educativas, se crea un novo centro que recolle parte do alumnado do centro ou centros implicados no proceso, expresamente citados no decreto de creación correspondente.
2. **Desdoblamento.** Recolle aqueles supostos nos que, para atender determinadas necesidades educativas, se crean dous ou máis novos centros que recolle parte do alumnado doutro centro ou centros implicados no proceso, expresamente citados no decreto de creación correspondente, que se extinguen.
3. **Transformación.** Refírese á creación dun centro novo por reconversión doutro, dunha extensión de bacharelato ou dunha sección de formación profesional, que por conseguinte se extinguen.
4. **Integración.** Comprende aqueles supostos de centros que se extinguen e o seu alumnado é escolarizado noutro centro.
5. **Cambio de ensinanzas.** Supón a extinción nun centro de determinadas ensinanzas deste e o seu traslado a outro centro.

Artigo 3º.—Criterios da perda do destino definitivo no corpo de mestres. ² [813]

1. Nos supostos nos que se deba determinar entre varios mestres que ocupan prazas da mesma especialidade quen é o afectado por unha circunstancia que implica a perda provisional ou definitiva do destino que viñan desempeñando, se ningún deles opta voluntariamente polo cesamento, aplicaranse sucesivamente os seguintes criterios:
 - a) Menor antigüidade ininterrompida, como definitivo, no centro.
 - b) Menor tempo de servizos efectivos como funcionario de carreira do corpo de mestres.
 - c) Ano máis recente de ingreso no corpo.
 - d) A menor existencia de cargas familiares, nomeadamente, menores de 6 anos e persoas con discapacidades severas.
 - e) Menor puntuación obtida no procedemento selectivo a través do que se ingresou no corpo.
2. Nos supostos nos que o número de solicitudes de cesamento nunha especialidade fose maior que o de mestres que deban cesar, os criterios de prioridade para optar serán:
 - a) Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 - b) Maior número de anos de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira do corpo de mestres.
 - c) Promoción de ingreso máis antiga.
 - d) A maior existencia de cargas familiares, nomeadamente, menores de 6 anos e persoas con discapacidades severas.
 - e) Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.

² É conveniente ver a disposición adicional segunda do «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE de 30 de outubro de 2010)».



Artigo 4º.—Criterios da perda do destino definitivo nos corpos que imparten ensinanzas secundaria e de réxime especial. ³ [813]

Para as funcionarias e funcionarios dos corpos docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias non recollidos no artigo 3º, nos supostos nos que se deba determinar entre varias profesoras ou profesores que ocupan prazas do mesmo tipo quen é a afectada ou afectado por unha circunstancia que implica a perda provisional ou definitiva do destino que viña desempeñando, se ningún deles opta voluntariamente polo cesamento, aplicaranse sucesivamente os seguintes criterios:

- a) Menor antigüidade ininterrompida como definitivo na praza.
- b) Menor tempo de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira do corpo ao que pertenza cada funcionaria ou funcionario.
- c) Ano máis recente de ingreso no corpo.
- d) Non pertencer ao corpo de catedráticos.
- e) A menor existencia de cargas familiares, nomeadamente, menores de 6 anos e persoas con discapacidades severas.
- f) Menor puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.

As disposicións contidas no parágrafo anterior aplicaranse sen prexuízo de que un catedrático por especialidade terá dereito preferente para quedarse con destino definitivo no centro.

No suposto de que o número de solicitudes de cesamento fose maior que o de funcionarios que deban cesar, os criterios de prioridade para optar serán:

- a) Maior antigüidade con destino definitivo ininterrompido na praza.
- b) Maior número de anos de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira.
- c) Ano máis antigo de ingreso no corpo.
- d) Pertencer ao corpo de catedráticos.
- e) A maior existencia de cargas familiares, nomeadamente, menores de 6 anos e persoas con discapacidades severas.
- f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.

Artigo 5º.—Cómputo da antigüidade ininterrompida.

Para os efectos deste decreto, para computar a antigüidade ininterrompida e o tempo de servizos efectivos prestados terase en conta o tempo transcorrido en situacións administrativas distintas da de servizo activo que impliquen reserva de praza.

O exercicio de dereitos de conciliación da vida familiar e laboral en ningún caso repercutirá negativamente no cómputo da antigüidade.

**Artigo 6º.—Cómputo da antigüidade nos supostos de desagregación, desdobra-
mento ou transformación.**

1. Ás funcionarias e funcionarios docentes que teñan destino definitivo nun centro como consecuencia de desagregación, desdobraemento ou transformación total ou parcial doutro ou outros centros, computaráselles, para todos os efectos, a antigüidade xerada no seu centro de orixe.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá ditar as correspondentes disposicións para ponderar, para efectos de determinar a antigüidade no centro, a situación daqueles docentes que procedesen dun destino anterior suprimido ou participasen no concurso por estar desprazados por falta de horario.
3. O exercicio de dereitos de conciliación da vida familiar e laboral en ningún caso repercutirá negativamente no cómputo da antigüidade.

³ É conveniente ver a **disposición adicional segunda** do «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

Artigo 7º.—Integración total ou parcial ou cambio de ensinanzas desde un centro a outro.

1. Dentro do ámbito territorial que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, nos casos nos que se produza unha integración total ou parcial ou un cambio de ensinanzas desde un centro a outro, as funcionarias e funcionarios docentes das especialidades afectadas, de existir vacante ou no caso no que esa integración ou cambio orixine vacante no centro receptor das ensinanzas, quedarán adscritos definitivamente ao novo centro, mantendo para os efectos do concurso de traslados a antigüidade que posuían no centro de orixe. Na determinación do referido ámbito territorial a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria valorará as necesidades de conciliación da vida familiar e laboral das funcionarias e funcionarios docentes afectados.
2. Para determinar as funcionarias e funcionarios docentes que, se é o caso, se adscriben con carácter definitivo ao centro aplicaranse os criterios de prioridade establecidos nos artigos 3º ou 4º, segundo proceda.
3. As funcionarias e funcionarios docentes que non poidan quedar adscritos definitivamente deberán optar por quedar como suprimidos ou con destino definitivo no centro receptor das ensinanzas. Neste último suposto, estas funcionarias e funcionarios, de ser o caso, serán desprazados por falta de horario e deberán de participar obrigatoriamente nos concursos de traslados ata a obtención dun novo destino definitivo.⁴
4. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá eximir da obriga de participar no concurso de traslados ao funcionariado docente desprazado por falta de horario cando en función da planificación educativa ou das próximas xubilacións de profesorado do centro de destino definitivo, se preveña neste un incremento de vacantes na especialidade correspondente.

Artigo 8º.—Participación obrigatoria no concurso de traslados.

1. As funcionarias e funcionarios docentes con destino provisional como consecuencia de cumprimento de sentenza ou resolución de recurso, da supresión da praza da que eran titulares, de integración total ou parcial ou traslado de ensinanzas, ou do transcurso do tempo para o que foron adscritos a postos de traballos docentes españois no estranxeiro, están obrigados a participar, ata que obteñan destino definitivo, nos concursos de traslados que se convoquen a partir da data na que se produciu o cesamento. De non participaren, serán destinados de oficio, dentro da comunidade autónoma, a prazas para o desempeño das cales reúnan os requisitos exixibles.
2. Sen prexuízo desa participación obrigatoria, aquelas funcionarias e funcionarios que teñan dereito preferente a obter destino nunha localidade ou ámbito territorial determinado, se desexan facer uso deste dereito e ata que alcancen aquel, deberán participar en todas as convocatorias que, para estes efectos, realice a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, solicitando todas as prazas para as que estean facultados, situadas na localidade na que estaba situado o seu centro de destino, no suposto de que exista outro ou outros centros nesa localidade; de non ser así, participarán á localidade na que teñen recoñecido o dereito preferente como consecuencia da escolarización dos alumnos. Poderán participar con carácter voluntario a unha ou a todas as restantes localidades comprendidas no ámbito territorial. Poderán, ademais, sucesivamente, solicitar outras prazas situadas fóra do ámbito territorial do dereito preferente. De non participar desta forma, teranse por decaídos do dereito preferente.
3. O funcionariado docente que, cumprindo coa obriga de concursar e non exercendo o dereito preferente, non obtivesen ningún destino dos solicitados durante seis convocatorias, serán destinados de oficio pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria na forma que estea prevista nas convocatorias.
4. Os que, cumprindo coa obriga de concursar, exerzan o dereito preferente non lles será adxudicado destino de oficio. Mentres non obteñan destino definitivo seralles adxudicado destino provisional na localidade ou, no caso do funcionariado do corpo de mestres, zona educativa.

⁴ A diferenza esencial entre quedar suprimido ou desprazado é que a diferenza entre profesorado desprazado e suprimido é que o profesorado *desprazado* ten que participar no concurso de traslados, mais ten dereito a renunciar nas catro primeiras convocatorias, mentres que o *suprimido* non pode renunciar e ten que optar a unha praza.



Artigo 9º.—Renuncia á participación no concurso de traslados.

O funcionariado docente desprazado por falta de horario, que participe no concurso de traslados exercendo o dereito preferente, poderá renunciar á participación no concurso nas catro primeiras convocatorias desde que se produciu a perda do destino, mantendo o dereito preferente a obter destino no centro, localidade ou zona educativa.

Artigo 10º.—Dereito de retorno.

Durante os seis anos seguintes á realización do traslado de ensinanzas as funcionarias e funcionarios docentes afectados terán un dereito de retorno ao seu centro de orixe en calquera das especialidades das que sexan titulares.

Artigo 11º.— Suposto de provisión de prazas da Administración abertas a funcionarios docentes. ⁵

1. O persoal funcionario docente que, de conformidade coa vixente relación de postos de traballo, ocupe postos da Administración que poida desempeñar, quedará na situación administrativa de servizo activo.
2. Naqueles casos nos que o sistema de provisión de postos sexa de libre designación terán dereito á reserva da praza que estivesen desempeñando, se esta se ocupase con carácter definitivo.

Disposición adicional

Única.—

Para os efectos da antigüidade no corpo de catedráticos prevista neste decreto, cando concorran con funcionarias e funcionarios doutro corpo docente, acumularanse cos servizos prestados no corpo de catedráticos os do corpo de procedencia.

Disposición transitoria

Para o funcionariado docente que imparte ensinanzas de secundaria ou de réxime especial, que accederon ou accedan ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor deste decreto, nos supostos nos que se deba determinar entre varias profesoras e profesores que ocupan prazas do mesmo tipo quen é a afectada ou afectado por unha circunstancia que implica a perda provisional ou definitiva do destino que viña desempeñando, se ningún deles opta voluntariamente polo cesamento aplicaranse sucesivamente os seguintes criterios:

- a) Menor tempo de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira do corpo ao que pertenza cada funcionaria ou funcionario.
- b) Menor antigüidade ininterrompida como definitivo na praza.
- c) Ano máis recente de ingreso no corpo.
- d) Non pertencer ao corpo de catedráticos.
- e) Menor puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.

Todo iso sen prexuízo de que unha catedrática ou catedrático por especialidade terá dereito preferente para quedarse con destino definitivo no centro.

No suposto de que o número de solicitudes de cesamento fose maior que o de funcionarias e funcionarios que deban cesar, os criterios de prioridade para optar serán:


- a) O maior número de anos de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira.
- b) A maior antigüidade con destino definitivo ininterrompido na praza.
- c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
- d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
- e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións que procedan para o desenvolvemento e execución deste decreto.

⁵ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 6 de outubro de 2006.

	840	Decreto 140/2006 que determina os criterios de perda de destino definitivo do funcionariado docente, e cómputo da antigüidade no centro
	§ 70	

Segunda.—

Este decreto entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, trinta e un de agosto de dous mil seis.

Emilio Pérez Touriño, Presidente

Laura Sánchez Piñón. Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 70. DECRETO 244/1999, DO 29 DE XULLO, POLO QUE SE REGULA A COBERTURA DE DIVERSAS PRAZAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS DOCENTES QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE NIVEIS NON UNIVERSITARIOS. (DOG DO 1 DE SETEMBRO DE 1999)

A Lei 4/1988, do 26 de maio, da función pública de Galicia, modificada pola Lei 3/1995, do 10 de abril, que ten por obxecto ordenar e regular todo o persoal ó servizo da Comunidade Autónoma de Galicia, en desenvolvemento do seu Estatuto de autonomía e no marco da lexislación básica do Estado, no punto 2º do artigo 1 inclúe unha habilitación normativa para a adaptación desta ás peculiaridades do persoal docente, investigador e sanitario.

Por outra parte, a Lei orgánica 1/1990, ¹ [56] de ordenación xeral do sistema educativo, recolle o desenvolvemento de accións de carácter compensatorio en relación cos alumnos, persoas, grupos ou ámbitos territoriais que se atopan en situacións desfavorables, co obxectivo de facer efectivo o principio de igualdade no dereito á educación.

Esta lei reestrutura, desde perspectivas renovadoras, o conxunto do sistema educativo español e determina que os poderes públicos prestarán a debida atención a un conxunto de accións que favorezan a súa aplicación, tales como a formación do profesorado, a innovación e investigación educativas e a programación docente.

Así mesmo, a Lei orgánica 9/1995, ² [56] do 20 de novembro, de participación, avaliación e goberno dos centros docentes, establece un marco organizativo capaz de asegura-los fins da reforma e da mellora da calidade do ensino que pretende a Lei orgánica 1/1990, ³ [56] de ordenación xeral do sistema educativo.

É conveniente, pois, dar cobertura legal a determinadas accións, prazas ou postos que permitan prorrogar-la temporalidade das comisións de servizos máis alá do tempo previsto no Decreto 93/1991, do 20 de marzo, posto que as necesidades da Administración educativa así o esixen e a existencia da posibilidade de dictar normativa especial o posibilita, por ser necesario desenvolver funcións e programas diferentes á normal impartición directa da docencia ó alumnado.

En virtude do anteriormente exposto, desenvólvese un novo marco regulamentario para a provisión definitiva, a través de concurso de méritos específico, de distintas prazas e de postos de asesores técnicos, así como a cobertura temporal de vacantes ou necesidades educativas en réxime de comisión de servizos ordinaria ou en comisión de servizos cunha duración máxima, prórrogas incluídas, de seis anos.

Por todo iso, por iniciativa do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria e por proposta do conselleiro da Presidencia e Administración Pública, oído o Consello Consultivo de Galicia, en virtude da habilitación expresa da disposición derradeira primeira da Lei 4/1988, da función pública de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinte-nove de xullo de mil novecentos noventa e nove,

DISPÓÑO:

Artigo 1º

Este decreto ten por obxecto, en uso da habilitación prevista no punto 2º do artigo 1 da Lei 4/1988, do 26 de maio, da función pública de Galicia, establecer un marco normativo que permita a adaptación da normativa prevista na devandita lei ás peculiaridades e necesidades da Administración educativa, regulando a provisión, por funcionarios públicos docentes de niveis non universitarios,

¹ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogada pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

de distintas prazas e postos de asesores técnicos, con carácter definitivo, a través de concurso de méritos específicos e a cobertura temporal en réxime de comisión de servicios ordinaria e en réxime de comisión de servicios por un período máximo de seis anos.

Artigo 2º

1. Cando unha praza docente de nivel non universitario quede vacante ou eventualmente non estea ocupada, poderá ser cuberta, en caso de urxencia e inaprazable necesidade, en comisión de servicios de carácter voluntario, cun funcionario docente que reúna os requisitos para o seu desempeño.

Sen prexuízo das prórrogas que resulten procedentes, o prazo de terminación das comisións de servicio que se conceden ós funcionarios a que se refire este decreto non poderán exceder do comezo do curso escolar seguinte a aquel no que se conceden.

2. A praza docente cuberta en comisión de servicios incluírase, sempre que a continuidade do seu funcionamento estea prevista na planificación educativa, de acordo coa normativa aplicable ó respecto, na seguinte convocatoria do concurso xeral de traslados ou concurso específico, segundo o caso.

Artigo 3º

1. Cando as prazas docentes necesarias para atender os programas, unidades ou centros que existan ou se creen para promover a desaparición das desigualdades na educación de alumnos de niveis non universitarios, facilita-lo acceso ós niveis educativos e profesionais ou garante-la continuidade do proceso educativo, sexan de duración indeterminada, proveraaas, cando non proceda o sistema ordinario de provisión, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, mediante concurso de méritos específico entre funcionarios de carreira dos corpos docentes que imparten ensinanzas de niveis non universitarios. No suposto de supresión futura da praza, terase dereito preferentemente á localidade ou zona de destino suprimido.
2. Nos convenios que a Administración educativa estableza con outras administracións públicas, universidades, institucións, entidades ou empresas públicas ou privadas sen ánimo de lucro, para realizar actividades educativas, para o desenvolvemento de programas, unidades ou centros, poderá, de se-lo caso, determinarse o sistema de cobertura de prazas que poidan resultar necesarias para o cumprimento deles. A provisión das prazas para cubrir pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria realizarase a través dun concurso específico de méritos para a súa provisión mediante nomeamento temporal, con reserva do posto de traballo de orixe, polo período de tempo que se estableza na correspondente convocatoria, que en ningún caso poderá exceder de seis anos.

Artigo 4º


No anexo de persoal docente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán figurar prazas de asesores técnicos, que deberán ser provistas por concurso de méritos específico entre funcionarios de carreira dos corpos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarios, e que percibirán as retribucións que lles correspondan como funcionarios de corpos docentes ós que pertencen ao complemento específico que se estableza ou estea establecido. No caso de supresión da praza, terán dereito preferente a outra praza na localidade ou zona de procedencia ou na do posto que se suprime, segundo opción do interesado.

Artigo 5º

Cubriranse en réxime de comisións de servicio, por concurso de méritos específico entre funcionarios de carreira dos corpos docentes que imparten ensinanzas de nivel non universitario, aquelas prazas que segundo as previsións contidas no artigo 59 da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, fomenten e favorezan a integración en equipo de profesores para a elaboración de proxectos que inclúan innovacións curriculares, metodolóxicas, didácticas, de avaliación, apoio técnico á investigación e organización de centros docentes.

Estas comisións de servicio e, de se-lo caso, as súas prórrogas, rematarán ó cubrirse os obxectivos do proxecto e, en todo caso, non poderán exceder de seis anos.

Disposicións adicionais

	842	Decreto 244/1999 que regula a cobertura de diversas praza por funcionarios docente se ensino non universitario
	§ 71	

Primeira.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria concretará mediante orde os programas, unidades e centros nos que as prazas deban ser provistas mediante concurso de méritos específico, conforme o previsto no artigo 3º.1 deste decreto.

Segunda.

A duración do nomeamento de inspector accidental de Educación rexeráse pola súa lexislación específica.

Disposicións transitorias

Primeira.

Na sede central do Instituto Galego de Bacharelato a Distancia e nas súas extensións e ata as extincións das ensinanzas da Lei 14/1970, a Administración educativa poderá prorrogarlas comisións de servizos que se consideren necesarias.

Segunda.

Mentres non se convoquen e resolvan os concursos de méritos específicos recollidos neste decreto, a cobertura das prazas á que se fai referencia nos artigos 3º.1 e 4 poderase prover por comisión de servizos cunha duración máxima dun curso académico.

Disposicións derradeiras

Primeira.

Autorízase o conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria para dictar as disposicións que sexan precisas para a aplicación do disposto neste decreto.

Segunda.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, vintenove de xullo de mil novecientos noventa e nove.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Jaime Pita Varela, Conselleiro da Presidencia e Administración Pública

§ 71. ORDE DO 30 DE ABRIL DE 2007 POLA QUE SE REGULA A ADSCRICIÓN DE FORMA TEMPORAL, EN COMISIÓN DE SERVIZOS E A PETICIÓN DA INTERESADA OU INTERESADO, DOS FUNCIONARIOS DOS CORPOS DOCENTES EN CENTROS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, EN ATENCIÓN A SITUACIÓNS PERSOAIS ESPECIAIS POR MOTIVOS DE SAÚDE (DOG DO 9 DE MAIO DE 2007). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 11 DE MAIO DE 2007.

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, establece na súa disposición adicional sexta, punto 2, a facultade das comunidades autónomas para ordenar a súa función pública docente no marco das súas competencias, respectando en todo caso as normas básicas contidas no punto 1 da propia disposición.

O Decreto 244/1999, [840] do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarias, establece no seu artigo 2º que cando unha praza docente de nivel non universitario quede vacante ou eventualmente non estea ocupada, poderá ser cuberta, en caso de urxencia e inaprazable necesidade, en comisión de servizos de carácter voluntario, cun funcionario docente que reúna os requisitos para o seu desempeño.

A disposición adicional primeira do Real decreto 2112/1998, ¹ [813] do 2 de outubro, polo que se regulan os concursos de traslados de ámbito nacional para a provisión de prazas correspondentes aos corpos docentes, establece que as administracións educativas poderán adscribir de forma temporal, en comisión de servizos, a tarefas propias do seu corpo en prazas distintas do destino que se ocupa, aqueles funcionarios afectados por unha notoria mingua de facultades físicas, psíquicas ou

¹ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».



sensoriais, sempre que tal diminución das súas capacidades non sexa susceptible da declaración de incapacidade permanente.

Por Orde do 19 de maio de 2004 regulouse a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e por petición do interesado, das funcionarias e funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais de saúde.

Á vista da experiencia acadada na aplicación da citada Orde do 19 de maio de 2004, procede introducir unhas pequenas modificacións nela que faciliten a consecución dos obxectivos que estas comisións de servizos por motivos de saúde pretenden.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

1.1. O procedemento e convocatoria ten por obxecto posibilitar a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos, a tarefas propias do seu corpo en prazas distintas do destino que se ocupa, funcionarias e funcionarios docentes que impartan as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, por motivos de saúde.

Para tal efecto, considerarase que a comisión de servizos é por motivos de saúde cando:

- a) Teña por finalidade adscribir a funcionarios afectados por situacións que impliquen unha notoria mingua das facultades físicas, psíquicas ou sensoriais, sempre que tal diminución das súas capacidades non sexa susceptible da declaración de incapacidade permanente.
- b) Existan razóns de enfermidade grave do seu cónxuxe, parella de feito ou dun familiar de primeiro grao de consanguinidade ou afinidade que impliquen, con carácter xeral, un grao de discapacidade recoñecido de, polo menos, o 65 por 100, que conviva e dependa exclusivamente del e non exista posibilidade dunha axeitada atención ao tratamento na localidade do seu destino.

1.2. Excepcionalmente, poderase autorizar a comisión de servizos por razóns de enfermidade grave dun familiar en segundo grao de consanguinidade ou afinidade cando, ademais de concorreren as circunstancias relacionadas no parágrafo anterior, non exista ningún familiar en primeiro grao.

1.3. En calquera caso, esta adscrición temporal en comisión de servizos noutra localidade estará supeditada á existencia de praza vacante ou necesidade de profesorado para o curso académico seguinte.

Artigo 2º.—Duración.

A comisión de servizos terá a duración dun curso académico e, con carácter xeral, non poderá concederse pola mesma circunstancia máis doutros dous cursos.

A solicitude de prórroga deberá reunir os mesmos requisitos formais e temporais exixidos para a primeira solicitude de concesión.

Artigo 3º.—Solicitantes. ²

Poderán solicitar adscrición temporal a tarefas propias do seu corpo, en réxime de comisión de servizos por motivos de saúde, a distinta localidade do seu centro de destino que reúna os requisitos necesarios para poder atender o problema de saúde, as funcionarias e funcionarios de carreira en servizo activo ou en excedencia por coidado de familiar dos corpos dos corpos docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, as funcionarias e funcionarios en prácticas e o persoal interino aos cales lles corresponda ser nomeados conforme a normativa aplicable, polos motivos sinalados no artigo 1.

Artigo 4º.—Outros requisitos.

4.1. Con carácter xeral o profesorado deberá solicitar localidades situadas a unha distancia superior a 50 km do centro cando teña destino definitivo. Excepcionalmente, poderá solicitar prazas a unha distancia inferior ou na mesma localidade cando as razóns por motivos de saúde alegadas así o aconsellen de xeito indubidable.

² Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 11 de maio de 2007.

4.2. O profesorado deberá ter solicitado no concurso de traslados, cando reúna os requisitos de participación, polo menos, todas as prazas para as que estea habilitado a unha distancia de 20 km da localidade para a que solicita en primeiro lugar a comisión de servizos.

Quedarán exceptuados da obriga de ter participado no concurso de traslados cando a solicitude se fundamente en causas sobrevidas ao remate do prazo de solicitude no concurso.

4.3. Cando a solicitude se realice por enfermidade grave do seu cónxuxe, parella de feito ou dun familiar, este debe convivir e depender exclusivamente do solicitante.

Artigo 5º.—Solicitudes.

O profesorado interesado deberá presentar unha instancia axustada ao modelo que se achega como anexo a esta orde.

Artigo 6º.—Documentación.

Ademais da solicitude sinalada no artigo anterior, as interesadas e os interesados deberán presentar:

- Informe médico oficial recente acreditativo da enfermidade alegada.
- Probas diagnósticas médicas (análises, radiografías e outras análogas) relacionadas coa enfermidade motivo da solicitude.
- Certificado que acredite o grao de discapacidade, ou copia de ter efectuada a solicitude.
- Informe do traballador social sobre as persoas que conforman a unidade familiar e grao de dependencia.
- Copia compulsada do libro de familia, así como certificado de convivencia expedido polo concello correspondente, no suposto de que o afectado por motivos de saúde sexa un familiar do profesor ou profesora nos supostos recollidos no artigo 1.
- Outra posible documentación xustificativa.

Artigo 7º.—Informe.

- As unidades de persoal das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facilitaránlle á Inspección médica as solicitudes xunto cun documento cuxo modelo será facilitado pola Subdirección Xeral de Persoal no que constará, polo menos, se o interesado ou interesada reúne os requisitos para participar no concurso de traslados, se participou nel e as prazas solicitadas, se é o caso, se consta o grao de discapacidade ou a súa solicitude, localidade de destino definitivo e localidades solicitadas para a comisión de servizos.
- A Inspección médica da correspondente delegación provincial onde preste os servizos realmente o solicitante, á vista da documentación presentada e de calquera outro documento ou historial clínico que puidese constar nos arquivos da delegación provincial e que se considere pertinente, así como dos recoñecementos, inspeccións ou outras circunstancias e actuación que se consideren oportunas para acreditar a veracidade da enfermidade alegada ou da gravidade desta, emitirá o informe correspondente, que terá carácter preceptivo.
- Para a emisión deste informe, os interesados deberán estar localizables pola Inspección médica correspondente por se fose necesario que esta complete o dito informe ou realice unha entrevista para mellor apreciar as circunstancias que puidesen concorrer no ou na solicitante. O incumprimento desta condición pola interesada ou interesado poderá dar lugar á perda dos seus dereitos.

Artigo 8º.—Lugar e prazo de solicitudes.

- A solicitude e a documentación sinaladas nos artigos 5 e 6 desta orde, dirixidas ao delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da provincia onde se presten servizos realmente, poderán presentarse en calquera das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ou ben na forma prevista no artigo 38.4º da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

As solicitudes recibidas en lugares distintos á delegación provincial onde o solicitante preste realmente os seus servizos deberán de remitirse a esta última para os efectos do informe sinalado no artigo anterior.

- Os solicitantes que teñan destino fóra da comunidade autónoma dirixirán a solicitude ao delegado provincial da provincia na que pretenden prestar servizos.



3. O prazo de presentación de solicitudes será do 15 ao 30 de abril de cada ano, ambos os dous inclusive.
4. Para aquelas persoas que participen no concurso de traslados, o prazo de presentación de solicitudes será de quince (15) días naturais contados a partir do día seguinte ao da publicación da resolución do concurso no Diario Oficial de Galicia.

Artigo 9º.—Comisión de valoración.

Unha vez recibidas as solicitudes e emitidos os correspondentes informes pola Inspección médica, o delegado provincial remitirá á secretaría xeral toda a documentación para que, con carácter previo á resolución que proceda, se solicite preceptivamente informe á comisión de valoración que se constituirá para efecto como órgano consultivo na Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, integrada por:

- O subdirector xeral de Persoal ou persoa en quen delegue, que a presidirá.
- Ata un máximo de tres funcionarios ou funcionarias da secretaría xeral, con categoría de subdirector ou subdirectora, ou xefe/xefa de servizo.
- Dúas inspectoras ou inspectores médicos.
- Un titular dunha delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- Unha funcionaria ou funcionario da Subdirección Xeral de Persoal, que actuará como secretario.
- Todos eles serán designados polo secretario xeral.
- Os sindicatos integrantes da mesa sectorial de persoal docente non universitario poderán nomear un representante por sindicato para asistir ás sesións da comisión.

Artigo 10º.—Resolución.

A secretaría xeral propondrá á conselleira de Educación e Ordenación Universitaria a resolución na que declarará a procedencia ou improcedencia da concesión da comisión de servizos por motivos de saúde solicitada, unha vez recibido o informe preceptivo da comisión de valoración.

A resolución, que porá fin ao procedemento, será motivada cando se afaste do sentido do informe emitido pola comisión de valoración.

Esta resolución exporase nos taboleiros de anuncios da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e nas delegacións provinciais, e pola que se entenderán notificados, para todos os/as efectos, os e as solicitantes a quen lles afecte.

Así mesmo, porase á disposición dos interesados unha relación actualizada destas comisións de servizo concedidas no portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Contra a resolución ditada, os interesados poderán interpoñer, de conformidade co disposto nos artigos 107 e seguintes da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro, recurso potestativo de reposición no prazo dun mes ante a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, ou directamente recurso contencioso-administrativo, no prazo de dous meses contados a partir do día seguinte ao da publicación, de conformidade cos artigos 8.2º, 14.2º e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdicción contencioso-administrativa.

A deformación dos feitos ou calquera falsidade consignada na solicitude ou na documentación achegada será causa de denegación ou revogación, de ser o caso.

Transcorrido un prazo de tres meses, contados a partir da data de remate do prazo de presentación de solicitudes, sen que recaese resolución expresa, a petición da comisión de servizos por motivos de saúde entenderase desestimada.

Artigo 11º.—Adxudicación de destino.

Os solicitantes aos que se lles conceda comisión de servizos por motivos de saúde deberán solicitar praza de acordo co procedemento que se estableza na convocatoria pola que se diten normas para a adxudicación de destino provisional para o curso académico correspondente.

Artigo 12º.—Incompatibilidade e irrenunciabilidade da comisión.

Con carácter xeral, dous ou máis docentes vinculados familiarmente non poderán gozar dunha adscripción temporal polo mesmo motivo, debendo renunciar, de ser o caso, un deles.

Non se poderá obter comisión de servizos por motivos de saúde se o interesado obtivese outra comisión de servizos para o vindeiro curso polo procedemento que sexa.

Unha vez feita a adxudicación non se aceptará a renuncia á praza solicitada, agás que a Administración educativa, por razóns perfectamente motivadas e por necesidade do servizo, considere a súa revogación.

Artigo 13º.—Toma de posesión.

1. Será a que dispoña a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas súas normas reguladoras do comezo do curso.
2. Cando a toma de posesión coincida coa toma de posesión doutro destino adxudicado por concurso de traslados, levarase a cabo a toma de posesión e o cesamento nominal deste último, para os únicos efectos da reserva do posto de traballo, incorporándose ao destino adxudicado por comisión de servizos cos efectos económicos e administrativos previsto na epígrafe anterior.

Artigo 14º.—Seguimento e avaliación.

As comisións de servizo concedidas por motivos de saúde serán obxecto de avaliación e seguimento durante a súa pervivencia, analizando a evolución da situación que deu orixe a elas, na forma que se determine.

Artigo 15º.—Causas sobrevidas.

Os casos que puidesen xurdir por causa sobrevida fóra do prazo de solicitudes establecido nesta orde e con anterioridade ao inicio do curso académico, tramitaranse directamente á secretaría xeral, que requirirá das delegacións provinciais os informes e documentos pertinentes, por vía de urxencia, resolvendo o que proceda, de ser o caso, e con ocasión de vacante ou necesidade de profesorado para o curso académico correspondente.

Para a resolución destas comisións de servizos é preceptivo que emita o informe a comisión de valoración prevista no artigo 9 desta presente orde.

Disposición transitoria

Prazo de solicitudes para o curso 2007-2008.

O prazo de presentación de solicitudes para o curso académico 2007-2008 será de quinde (15) días naturais contados desde o día seguinte ao da publicación desta orde, e non resultará exixible, neste procedemento, o requisito establecido no artigo 4.2 desta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Habilitación.

Autorízase a secretaría xeral para ditar as normas que sexan precisas para o desenvolvemento e execución desta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 30 de abril de 2007.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 72. ORDE DO 28 DE XUÑO DE 2006 POLA QUE SE REGULA A ADSCRICIÓN DE FORMA TEMPORAL, EN COMISIÓN DE SERVIZO E POR PETICIÓN DA INTERESADA OU INTERESADO, DOS FUNCIONARIOS DOS CORPOS DOCENTES EN CENTROS DEPENDENTES DESTA CONSELLERÍA, EN ATENCIÓN A SITUACIÓNS DE CONCILIACIÓN DA VIDA FAMILIAR E LABORAL (DOG DO 30 DE XUÑO DE 2006). CORRECCIÓN DE ERROS NOS DOG DE DATAS 6 DE XULLO DE 2006 E 11 DE XULLO DE 2006) ¹

¹ A corrección de erros publicada o día 6 de xullo de 2006 modificou o anexo I, anexo que non se engade. Redactada conforme á Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscripción de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 7 de xuño de 2006).

§ 73. ORDE DO 3 DE MAIO DE 2007 POLA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE A DO 28 DE XUÑO DE 2006 POLA QUE SE REGULA A ADSCRICIÓN DE FORMA TEMPORAL, EN COMISIÓN DE SERVIZO E POR PETICIÓN DA INTERESADA OU INTERESADO, DOS FUNCIONARIOS DOS CORPOS DOCENTES EN CENTROS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, EN ATENCIÓN A SITUACIÓNS DE CONCILIACIÓN DA VIDA FAMILIAR E LABORAL. (DOG DO 7 DE XUÑO DE 2006)

§ 74. ORDEN DE 14 DE MARZO DE 2012 POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 2006 POR LA QUE SE REGULA LA ADSCRICIÓN DE FORMA TEMPORAL, EN COMISIÓN DE SERVICIO Y POR PETICIÓN DE LA INTERESADA O INTERESADO, DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES EN CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL. (DOG DO 27 DE MARZO DE 2012) ²

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, establece na súa disposición adicional sexta, punto 2, a facultade das comunidades autónomas para ordenar a súa función pública docente no marco das súas competencias, respectando en todo caso as normas básicas contidas no punto 1º da propia disposición.

O Decreto 244/1999, [840] do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarias, establece no seu artigo 2 que cando unha praza docente de nivel non universitario quede vacante ou eventualmente non estea ocupada, poderá ser cuberta, en caso de urxencia e inaprazable necesidade, en comisión de servizos de carácter voluntario, cun funcionario docente que reúna os requisitos para o seu desempeño.

Por Orde do 19 de maio de 2004, ³ [842] regulouse a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición do interesado, das funcionarias e funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde. Sen dúbida, esta orde permite resolver as situacións máis graves de necesidade de conciliar a vida familiar e laboral, na medida que recolle a posibilidade de outorgar comisión de servizos aos funcionarios docentes, non só cando eles están afectados por situacións que impliquen unha notoria merma das facultades físicas, psíquicas ou sensoriais, senón tamén cando existan razóns de enfermidade grave do seu cónxuxe, parella de feito ou dun familiar en primeiro grao de consanguinidade ou afinidade, que conviva e dependa exclusivamente del e non exista posibilidade dunha axeitada atención ao tratamento na localidade do seu destino.

Parece razoable ampliar a posibilidade de outorgar comisión de servizos, por motivos de conciliación familiar e laboral, sen que esta limitada exclusivamente a motivos de saúde. Sen embargo, as condicións polas que se poida outorgar a comisión de servizos deben estar previamente establecidas e limitadas a determinadas circunstancias, coa finalidade de evitar procesos de comisións de servizos xeneralizadas.

Debe, así mesmo, crearse para este procedemento, unha comisión de valoración, de ámbito autonómico, similar á que xa funciona nas comisións de servizo por motivos de saúde, coa función de emitir informes preceptivos, valorando as circunstancias concorrentes en cada caso, de xeito que sirva de fundamento á resolución do órgano competente para autorizar as comisións obxecto desta orde, coa finalidade de que se respecte a uniformidade e obxectividade nos criterios que motivan a concesión.

Na súa virtude, co obxecto de fixar as condicións e procedemento administrativo das referidas comisións de servizo, no uso da autorización conferida pola disposición derradeira primeira do Decreto 244/1999, [840] do 29 de xullo,

² Modifica os puntos 1º e 2º do artigo 3 da Orde do 28 de xuño de 2006 e na disposición derradeira primeira autoriza ao director Xeral de Centros e Recursos Humanos a dictar as normas que sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

³ Substituída pola Orde do 30 de abril de 2007 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e a petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde (DOG do 9 de maio de 2007).

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto.

1. O procedemento e convocatoria ten por obxecto posibilitar a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos, a tarefas propias do seu corpo en prazas distintas do destino que se ocupa e para as que estea habilitado, a funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias, con destino na Comunidade Autónoma de Galicia, por motivos de conciliación da vida familiar e laboral.⁴
2. Esta adscrición temporal en comisión de servizos noutra localidade estará supeditada á existencia de praza vacante ou necesidade de profesorado para o curso académico correspondente.

Artigo 2º.—Solicitantes.⁵

Poderán solicitar adscrición temporal a tarefas propia do seu corpo, en réxime de comisión de servizos por motivos de conciliación da vida familiar e laboral, a distinta localidade, se é o caso, do seu centro de destino, as funcionarias e funcionarios de carreira dos corpos docentes regulados na Lei orgánica de educación, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se encontren en situación de servizo activo ou de excedencia por coidado de fillos.

Artigo 3º.—Requisitos.⁶

1. Ter un fillo ou filla menor de catro anos, dous fillos ou fillas menores de seis ou tres fillos ou fillas menores de doce anos. Poderá, así mesmo, efectuarse a solicitude cando exista embarazo a termo final con anterioridade ao mes de marzo do ano seguinte no que se presenta a instancia. No caso de adopción ou acollemento permanente ou preadoptivo, a idade computarase desde a resolución xudicial ou administrativa.
A idade dos fillos ou fillas computarase en 31 de agosto do ano en que se efectúa a solicitude.
2. Ter, se é o caso, destino definitivo a unha distancia superior a 60 km dos centros ou localidade, que se solicitan en primeiro lugar.
3. Ter solicitado, de reunir os requisitos, agás casos excepcionais que serán valorados pola comisión de valoración, praza no último concurso de traslados para a localidade ou localidades nas que se solicita a comisión de servizos.
4. Cando os dous cónxuxes ou parella de feito sexan funcionarios docentes, só un deles poderá solicitar a comisión de servizos.

Artigo 4º.—Solicitudes.

1. As funcionarias e funcionarios docentes interesados deberán presentar unha instancia de solicitude, axustada ao modelo que se publica como anexo a esta orde, achegando a documentación xustificativa da situación que alegan e, en calquera caso, copia compulsada do libro de familia.
2. A solicitude e a documentación sinaladas no punto anterior, dirixidas ao secretario xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, poderán presentarse na consellería ou en calquera das súas delegacións provinciais ou ben na forma prevista no artigo 38.4º da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

⁴ Redactado conforme á Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 7 de xuño de 2006).

⁵ Redactado conforme á Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 7 de xuño de 2006).

⁶ Redactados os puntos 1º e 2º deste artigo conforme á Orden de 14 de marzo de 2012 por la que se modifica parcialmente la Orden de 28 de junio de 2006 por la que se regula la adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición de la interesada o interesado, de los funcionarios de los cuerpos docentes en centros dependentes de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, en atención a la situación de conciliación de la vida familiar y laboral (DOG do 27 de marzo de 2012).

3. O prazo de presentación de solicitudes será do 16 ao 31 de maio de cada ano, ambos os dous inclusive.
4. Para aquelas persoas que participen no concurso de traslados o prazo de presentación de solicitudes será de quince días naturais contados a partir do día seguinte ao da publicación da resolución do concurso de traslados no *Diario Oficial de Galicia*.⁷

Artigo 5º.—Comisión de valoración.

Unha vez recibidas as solicitudes, someteranse a informe preceptivo da comisión de valoración que se constituirá para o efecto como órgano consultivo na Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, integrada por:

- O secretario xeral ou persoa en quen delegue, que a presidirá.
- Ata un máximo de tres funcionarios da Secretaría Xeral coa categoría de subdirector ou Xefatura de Servizo.
- Unha funcionaria ou funcionario da Secretaría Xeral que actuará como secretaria ou secretario.
- Todos eles serán designados polo secretario xeral.
- Os sindicatos integrantes da mesa sectorial de persoal docente non universitario poderán nomear un representante por sindicato para asistir ás sesións da comisión.

Artigo 6º.—Resolución.

A Secretaría Xeral proporalle á conselleira de Educación e Ordenación Universitaria a resolución na que declarará a procedencia ou improcedencia da concesión da comisión de servizos por motivos de conciliación da vida familiar e laboral, unha vez recibido o informe preceptivo da comisión de valoración.

A resolución, que porá fin ao procedemento, será motivada cando se aparte do sentido do informe emitido pola Comisión de Valoración.

Esta resolución exporase nos taboleiros de anuncios da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e nas delegacións provinciais, e pola que se entenderán notificados, para todos os efectos, os solicitantes aos que lles afecte.

Así mesmo, porase a disposición dos interesados unha relación actualizada destas comisións de servizo concedidas no portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Contra a resolución ditada, os interesados poderán interpoñer, de conformidade co disposto no artigo 107 e seguintes da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro, recurso potestativo de reposición no prazo dun mes ante a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria ou directamente recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses contados a partir do día seguinte ao da publicación, de conformidade cos artigos 8.2º, 14.2º e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.


A deformación dos feitos ou calquera falsidade consignada na solicitude ou na documentación achegada será causa de denegación ou revogación, se é o caso e inhabilitan para solicitar a comisión ao próximo curso.

Transcorrido un prazo de tres meses, contados a partir da data de remate do prazo de presentación de solicitudes, sen que recaese resolución expresa, a petición da comisión de servizos por motivos de conciliación da vida familiar e laboral entenderase desestimada.

Artigo 7º.—Adxudicación de destino.

1. Os solicitantes aos que se lles conceda a comisión de servizos para a conciliación da vida familiar e laboral deberán efectuar solicitude de adxudicación de destino, no prazo de cinco días e conforme a regulación establecida para a adxudicación de destinos provisionais para o curso académico e corpo correspondente.

⁷ Punto engadido pola Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 7 de xuño de 2006).

	850	Orde do 28 de xuño de 2006 que regula as comisións de servizo por conciliación da vida familiar e laboral. Modificada parcialmente pola Orde do 3 de maio de 2007
	§ 77	

2. Terán prioridade na adxudicación de destinos as comisións de servizo por motivos de saúde sobre as comisións de servizo por razón da conciliación da vida familiar e laboral.
3. Nas comisións de servizo por motivos de conciliación da vida familiar e laboral, a prioridade virá determinada polo número de fillos menores de 10 anos e, no caso do mesmo número de fillos, pola antigüidade como funcionaria ou funcionario de carreira no corpo, e antigüidade no centro e puntuación na oposición, sucesivamente.

Artigo 8º.—Toma de posesión.

Será a que dispoña a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas súas normas reguladores do comezo do curso.

Artigo 9º.—Vixencia.

A vixencia da comisión de servizos por motivos de conciliación da vida familiar e laboral será dun curso académico, sen prexuízo da prórroga, que poderá concederse, logo de solicitude da interesada ou interesado, no suposto de persistencia das circunstancias que motivaron a súa concesión.

Disposición transitoria

O prazo de presentación de solicitudes para o curso escolar 2006-2007 será de 15 días naturais contados desde o día seguinte ao da publicación desta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Secretaría Xeral para ditar as normas que sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o mesmo día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 28 de xuño de 2006.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 75. ORDEN ECI/3858/2007, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES QUE HABILITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE IDIOMAS. (BOE DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2007)

§ 76. ORDEN EDU/3424/2009, DE 11 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECI/3858/2007, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES QUE HABILITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE IDIOMAS. (BOE DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009)

§ 77. ORDEN EDU/3498/2011, DE 16 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECI/3858/2007, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES QUE HABILITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE IDIOMAS. (BOE DO 26 DE DECEMBRO DE 2011)

La disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Máster, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.

La Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos 94, 95 y 97, conforma las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profe-

sional y Enseñanzas de Idiomas como profesiones reguladas, cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Máster, obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 2007.

Dicho Acuerdo, en su apartado cuarto, en relación con la disposición adicional novena anteriormente citada, encomienda al Ministro de Educación y Ciencia el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas.

Por lo tanto, a la vista de las disposiciones citadas, resulta procedente establecer los requisitos a los que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, que presenten las universidades para su verificación por el Consejo de Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero. Requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. ¹

Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, deberán cumplir además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y en el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, los requisitos respecto a la Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales, que se señalan en el Anexo a la presente Orden.

Segundo. Habilitación de aplicación y desarrollo.—

Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercero. Entrada en vigor.—

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2007.—La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

ANEXO. ²

DESARROLLO DE DETERMINADOS APARTADOS DEL ANEXO I DEL REAL DECRETO 1393/2007, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO VEINTIUNO DEL REAL DECRETO 861/2010, DE 2 DE JULIO, COMO REQUISITOS A VERIFICAR POR LOS TÍTULOS OFICIALES QUE HABILITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE IDIOMAS.

Se desarrollan los siguientes apartados del anexo I del Real Decreto 1393/2007, modificado por el artículo veintiuno del Real Decreto 861/2010, de 2 de julio: ³

¹ Redactado segundo a «Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas (BOE do 26 de decembro de 2011)».

² Título redactado segundo a «Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas (BOE do 26 de decembro de 2011)».

³ Parágrafo engadido pola «Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas (BOE do 26 de decembro de 2011)».

Apartado 1.1 Denominación:

La denominación de los títulos deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, publicado en el «*Boletín Oficial del Estado*» de 21 de diciembre de 2007 mediante Resolución del Secretario de Estado de Universidades e Investigación de 17 de diciembre de 2007, y a lo dispuesto en la presente Orden. Así:

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.
2. No podrá ser objeto de verificación por parte del Consejo de Universidades ningún plan de estudios correspondiente a un título universitario oficial cuya denominación incluya la referencia expresa a las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el referido Acuerdo y en la presente Orden.

Apartado 3. Competencias.⁴

Competencias que los estudiantes deben adquirir:

1. Conocer los contenidos curriculares de las materias relativas a la especialización docente correspondiente, así como el cuerpo de conocimientos didácticos en torno a los procesos de enseñanza y aprendizaje respectivos. Para la formación profesional se incluirá el conocimiento de las respectivas profesiones.
2. Planificar, desarrollar y evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje potenciando procesos educativos que faciliten la adquisición de las competencias propias de las respectivas enseñanzas, atendiendo al nivel y formación previa de los estudiantes así como la orientación de los mismos, tanto individualmente como en colaboración con otros docentes y profesionales del centro.
3. Buscar, obtener, procesar y comunicar información (oral, impresa, audiovisual, digital o multimedia), transformarla en conocimiento y aplicarla en los procesos de enseñanza y aprendizaje en las materias propias de la especialización cursada.
4. Concretar el currículo que se vaya a implantar en un centro docente participando en la planificación colectiva del mismo; desarrollar y aplicar metodologías didácticas tanto grupales como personalizadas, adaptadas a la diversidad de los estudiantes.
5. Diseñar y desarrollar espacios de aprendizaje con especial atención a la equidad, la educación emocional y en valores, la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la formación ciudadana y el respeto de los derechos humanos que faciliten la vida en sociedad, la toma de decisiones y la construcción de un futuro sostenible.
6. Adquirir estrategias para estimular el esfuerzo del estudiante y promover su capacidad para aprender por sí mismo y con otros, y desarrollar habilidades de pensamiento y de decisión que faciliten la autonomía, la confianza e iniciativa personales.
7. Conocer los procesos de interacción y comunicación en el aula, dominar destrezas y habilidades sociales necesarias para fomentar el aprendizaje y la convivencia en el aula, y abordar problemas de disciplina y resolución de conflictos.
8. Diseñar y realizar actividades formales y no formales que contribuyan a hacer del centro un lugar de participación y cultura en el entorno donde esté ubicado; desarrollar las funciones de tutoría y de orientación de los estudiantes de manera colaborativa y coordinada; participar en la evaluación, investigación y la innovación de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
9. Conocer la normativa y organización institucional del sistema educativo y modelos de mejora de la calidad con aplicación a los centros de enseñanza.

⁴ Texto do apartado modificado pola «Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas (BOE do 26 de decembro de 2011)».

10. Conocer y analizar las características históricas de la profesión docente, su situación actual, perspectivas e interrelación con la realidad social de cada época.
11. Informar y asesorar a las familias acerca del proceso de enseñanza y aprendizaje y sobre la orientación personal, académica y profesional de sus hijos.

En el caso de la especialidad de Orientación Educativa, la formación recibida permitirá además: ⁵

12. Conocer las características psicopedagógicas de los alumnos para poder evaluarlos y emitir los informes que se requieran.
13. Conocer las medidas de atención a la diversidad que se pueden adoptar para poder realizar el asesoramiento necesario en cada caso.
14. Analizar la organización y funcionamiento del centro para coordinar la orientación, personal, académica y profesional del alumnado en colaboración con los miembros de la comunidad escolar.
15. Desarrollar las habilidades y técnicas necesarias para poder asesorar adecuadamente a las familias acerca del proceso de desarrollo y de aprendizaje de sus hijos.
16. Identificar los servicios públicos y entidades comunitarias con las que pueda colaborar el centro y promover y planificar, en colaboración con el equipo directivo, las acciones necesarias para una mejor atención del alumnado.

Apartado 4.2 Condiciones de acceso al Máster:

Para el ingreso en el Máster se establece como requisito de acceso la acreditación del dominio de las competencias relativas a la especialización que se desee cursar, mediante la realización de una prueba diseñada al efecto por las Universidades, de la que quedarán exentos quienes estén en posesión de alguna de las titulaciones universitarias que se correspondan con la especialización elegida.

Asimismo, habrá de acreditarse el dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de acuerdo con la Recomendación N.º R (98)6 del Comité de Ministros de Estados Miembros de 17 de octubre de 2000.

Apartado 5. Planificación de las enseñanzas.

Los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Máster, y sus planes de estudios tendrán una duración de 60 créditos europeos a los que se refiere el artículo 5 del mencionado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Estas enseñanzas se estructurarán teniendo en cuenta las materias y ámbitos docentes en educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional, enseñanzas artísticas, enseñanzas de idiomas y enseñanzas deportivas. Con carácter general, han de ser presenciales, al menos, en el 80% de los créditos totales del Máster, incluido necesariamente el Practicum. Las Universidades que por su especificidad diseñan, programan y desarrollan las enseñanzas exclusivamente a distancia, han de garantizar que el Practicum tenga carácter presencial. El Practicum se realizará en colaboración con las instituciones educativas establecidas mediante convenios entre Universidades y Administraciones Educativas. Las instituciones educativas participantes en la realización del Practicum habrán de estar reconocidas como centros de prácticas, así como los tutores encargados de la orientación y tutela de los estudiantes.

El plan de estudios deberá incluir como mínimo, los siguientes módulos:

⁵ Parágrafo e puntos do 12 ao 16 engadidos pola «Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas (BOE do 26 de decembro de 2011)».

Módulo	Nº de créditos europeos	Competencias que deben adquirirse
<p>Genérico</p> <p>Aprendizaje y desarrollo de la personalidad</p> <p>Procesos y contextos educativos</p> <p>Sociedad, familia y Educación</p>	12	<p>Conocer las características de los estudiantes, sus contextos sociales y motivaciones. Comprender el desarrollo de la personalidad de estos estudiantes y las posibles disfunciones que afectan al aprendizaje. Elaborar propuestas basadas en la adquisición de conocimientos, destrezas y aptitudes intelectuales y emocionales. Identificar y planificar la resolución de situaciones educativas que afectan a estudiantes con diferentes capacidades y diferentes ritmos de aprendizaje.</p> <p>Conocer los procesos de interacción y comunicación en el aula y en el centro, abordar y resolver posibles problemas. Conocer la evolución histórica del sistema educativo en nuestro país. Conocer y aplicar recursos y estrategias de información, tutoría y orientación académica y profesional. Promover acciones de educación emocional, en valores y formación ciudadana. Participar en la definición del proyecto educativo y en las actividades generales del centro atendiendo a criterios de mejora de la calidad, atención a la diversidad, prevención de problemas de aprendizaje y convivencia.</p> <p>Relacionar la educación con el medio y comprender la función educadora de la familia y la comunidad, tanto en la adquisición de competencias y aprendizajes como en la educación en el respeto de los derechos y libertades, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad. Conocer la evolución histórica de la familia, sus diferentes tipos y la incidencia del contexto familiar en la educación. Adquirir habilidades sociales en la relación y orientación familiar.</p>
<p>Específico</p> <p>Complementos para la formación disciplinar</p> <p>Aprendizaje y enseñanza de las materias correspondientes</p> <p>Innovación docente e iniciación a la investigación educativa</p>	24	<p>Conocer el valor formativo y cultural de las materias correspondientes a la especialización y los contenidos que se cursan en las respectivas enseñanzas. Conocer la historia y los desarrollos recientes de las materias y sus perspectivas para poder transmitir una visión dinámica de las mismas. Conocer contextos y situaciones en que se usan o aplican los diversos contenidos curriculares. En formación profesional, conocer la evolución del mundo laboral, la interacción entre sociedad, trabajo y calidad de vida, así como la necesidad de adquirir la formación adecuada para adaptación a los cambios y transformaciones que puedan requerir las profesiones. En el caso de la orientación psicopedagógica y profesional, conocer los procesos y recursos para la prevención de problemas de aprendizaje y convivencia, los procesos de evaluación y de orientación académica y profesional.</p> <p>Conocer los desarrollos teórico-prácticos de la enseñanza y el aprendizaje de las materias correspondientes. Transformar los currículos en programas actividades y de trabajo. Adquirir criterios de selección y elaboración de materiales educativos. Fomentar un clima que facilite el aprendizaje ponga en valor las aportaciones de los estudiantes. Integrar la formación en comunicación audiovisual y multimedia en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Conocer estrategias y técnicas de evaluación y entender la evaluación como un instrumento de regulación y estímulo al esfuerzo.</p> <p>Conocer y aplicar propuestas docentes innovadoras en el ámbito de la especialización cursada. Analizar críticamente el desempeño de la docencia, de las buenas prácticas y de la orientación utilizando indicadores de calidad. Identificar los problemas relativos a la enseñanza aprendizaje de las materias de la especialización y plantear alternativas y soluciones. Conocer y aplicar metodologías y técnicas básicas de investigación y evaluación educativas y ser capaz de diseñar y desarrollar proyectos de investigación, innovación y evaluación.</p>
<p>Practicum</p> <p>Practicum en la especialización, incluyendo el Trabajo fin de Máster ⁶ [140]</p>	16	<p>Adquirir experiencia en la planificación, la docencia y la evaluación de las materias correspondientes a la especialización. Acreditar un buen dominio de la expresión oral y escrita en la práctica docente. Dominar las destrezas y habilidades sociales necesarias para fomentar un clima que facilite el aprendizaje y la convivencia. Participar en las propuestas de mejora en los distintos ámbitos de actuación a partir de la reflexión basada en la práctica. Para la formación profesional, conocer la tipología empresarial correspondiente a los sectores productivos y comprender los sistemas organizativos más comunes en las empresas. Respecto a la orientación, ejercitarse en la evaluación psicopedagógica, el asesoramiento a otros profesionales de la educación, a los estudiantes y a las familias. Estas competencias, junto con las propias del resto de materias, quedarán reflejadas en el Trabajo fin de Máster que compendia la formación adquirida a lo largo de todas las enseñanzas descritas.</p>

A la especialidad “Orientación educativa” le corresponderá un plan de estudios específico que deberá incluir como mínimo los siguientes módulos: ⁷

⁶ É conveniente ver a Disposición Adicional 8.2 da «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 4 de mayo de 2006)».

⁷ Texto e cadro engadidos pola «Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y



Módulo	Nº de créditos europeos	Competencias que deben adquirirse
<p>Genérico</p> <p>Desarrollo, aprendizaje y educación.</p> <p>Procesos y contextos educativos.</p> <p>Sociedad, familia y educación.</p>	<p>12</p>	<p>Identificar y valorar los factores y procesos que inciden en la capacidad de aprendizaje del alumnado y en su rendimiento escolar. Analizar, elaborar y revisar propuestas de materiales, situaciones y contextos educativos a partir del conocimiento de estos factores y procesos y de las teorías actuales del aprendizaje y de la instrucción.</p> <p>Conocer la evolución de los diferentes sistemas de orientación y asesoramiento psicopedagógico. Analizar las relaciones entre los distintos contextos educativos del alumnado y diseñar estrategias de orientación e intervención orientadas a promover su articulación y complementariedad. Analizar las características, organización y funcionamiento de los centros educativos y valorar la funcionalidad de los procesos y órganos de dirección, participación y coordinación pedagógica y didáctica. Conocer los procesos de interacción y comunicación en el aula. Saber diseñar los distintos documentos de planificación del Centro y participar en la definición del proyecto educativo, en los procesos de desarrollo curricular y en las actividades generales del centro, atendiendo a criterios de mejora de la calidad de la educación, atención a la diversidad, prevención de problemas de aprendizaje y convivencia, y promoción del éxito escolar.</p> <p>Relacionar la educación con el medio y comprender la función educadora de la familia y la comunidad, tanto en la adquisición de competencias y aprendizajes como en la educación, en el respeto de los derechos y libertades, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad o en cualquier otra circunstancia personal o social que pueda suponer un riesgo para su inclusión social y escolar. Conocer la evolución histórica de la familia, sus diferentes tipos y la incidencia del contexto familiar en la educación en general, y en el rendimiento escolar en particular. Colaborar con el Equipo Directivo en la adopción de medidas para la coordinación del centro escolar con las familias y diseñar estrategias orientadas a favorecer la efectiva participación y colaboración de éstas en los procesos educativos.</p>

<p>Específico</p> <p>Los ámbitos de la orientación educativa y el asesoramiento psicopedagógico.</p> <p>Los procesos de la orientación educativa y el asesoramiento psicopedagógico.</p> <p>Educación inclusiva y atención a la diversidad.</p> <p>La investigación e innovación educativa y la gestión del cambio.</p>	<p>24</p>	<p>Conocer los procesos de desarrollo curricular y la elaboración de planes institucionales para participar con los equipos directivos y los órganos de coordinación en su diseño y aplicación. Coordinar la elaboración el Plan de Acción Tutorial en los diferentes niveles del sistema educativo (Infantil, Primaria, Secundaria, FP y Bachillerato) y, en su caso, el Plan de Orientación Académica y Profesional. Asesorar y colaborar con el profesorado en la revisión y mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de evaluación, y ponerlos en práctica en caso de impartir alguna materia del currículum. Asesorar y colaborar con los docentes y, en especial, con los tutores, en el acompañamiento al alumnado en sus procesos de desarrollo, aprendizaje y toma de decisiones. Orientar al alumnado en su conocimiento personal, en la progresiva definición y ajuste de un proyecto de vida, y en la adopción de decisiones académicas y profesionales, de manera que todo ello facilite su inserción laboral. Conocer, seleccionar, diseñar y aplicar estrategias y planes de información y orientación profesional para la transición al mercado laboral y la empleabilidad. Aplicar técnicas de mediación para la gestión de conflictos con el fin de mejorar el clima de convivencia en los Centros.</p> <p>Conocer y analizar las características, organización y funcionamiento de los servicios de orientación educativa y asesoramiento psicopedagógico que operan en los diferentes niveles del sistema educativo (Infantil, Primaria, ESO, FP y Bachillerato). Identificar demandas, establecer objetivos y participar en el diseño de planes de intervención acordes con los resultados del análisis institucional de los centros educativos y los sistemas relacionados. Colaborar en el establecimiento de estructuras de trabajo colaborativo con los docentes y otros miembros de la comunidad escolar, así como con otros profesionales que intervienen en los centros educativos. Coordinar las actuaciones en la zona o sector con todos los agentes educativos y otros servicios, con especial atención a los servicios sociales, de salud y laborales para una intervención coordinada. Conocer y valorar las técnicas de diagnóstico psicopedagógico. Evaluar las intervenciones realizadas y derivar cambios para mejorarlas. Saber aplicar programas preventivos de alcance sociocomunitario. Conocer y utilizar algunas herramientas digitales básicas por su utilidad en las tareas de orientación y tutoría y en el desarrollo de las funciones del orientador.</p> <p>Analizar críticamente los planteamientos conceptuales e ideológicos de la inclusión y la exclusión socioeducativa. Identificar las barreras y los facilitadores de una educación inclusiva tanto en el centro escolar como en el resto de los contextos que influyen sobre el desarrollo y la educación del alumnado. Diseñar y poner en marcha, en colaboración con la comunidad escolar, medidas de atención a la diversidad que garanticen la presencia, participación y aprendizaje de todo el alumnado. Realizar evaluaciones psicopedagógicas y, en su caso, elaborar informes diagnósticos y dictámenes de escolarización para el alumnado con necesidades de apoyo específico. Identificar las necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a la discapacidad, los trastornos de desarrollo, las dificultades de aprendizaje, la alta capacidad y factores socio-culturales. Diseñar y poner en marcha, utilizando los recursos del sistema de orientación, intervenciones de apoyo para todo el alumnado que lo requiera en el marco del Plan de Atención a la Diversidad. Identificar y planificar la resolución de situaciones educativas que afecten a estudiantes con diferentes capacidades y diferentes ritmos de aprendizaje.</p> <p>Identificar y formular problemas relevantes surgidos en los centros educativos que lleven a emprender actividades de investigación y mejora. Participar y colaborar en proyectos de investigación e innovación orientados al análisis y mejora de las prácticas educativas. Apoyar el trabajo en equipo de los docentes mediante estrategias y técnicas de trabajo colaborativo y de análisis de la práctica docente para potenciar el trabajo en equipo del profesorado, especialmente con base en las TIC. Apoyar la formación continua del profesorado aportando herramientas conceptuales y metodológicas para la reflexión colectiva y crítica sobre la propia práctica. Impulsar y participar en el diseño de los planes de formación del profesorado. Asesorar en los procesos de evaluación de la calidad y la elaboración de los planes de mejora. Conocer investigaciones e innovaciones relevantes y actuales en el ámbito de la orientación e identificar los foros adecuados para difundir los resultados de las mismas.</p>
<p>Practicum y Trabajo fin de Máster</p> <p>Prácticas profesionales en equipos de sector o en instancias de orientación educativa y asesoramiento psicopedagógico en centros escolares que impartan cualquiera de las enseñanzas reguladas en la LOE.</p>	<p>16</p>	<p>Adquirir experiencia en el ejercicio de la orientación educativa y el asesoramiento psicopedagógico acreditando un buen dominio de la expresión oral y escrita y de las competencias profesionales necesarias para este ejercicio. Analizar la realidad escolar en la que se lleven a cabo las prácticas utilizando los marcos teóricos estudiados en el Máster. Planificar, desarrollar o evaluar un plan de intervención en el ámbito de la orientación educativa y el asesoramiento psicopedagógico. Identificar posibles ámbitos de mejora de la intervención realizada argumentando los fundamentos teóricos de la propuesta y cómo se evaluaría ésta. Revisar la propia experiencia y los conocimientos previos desde el punto de vista de las competencias adquiridas o desarrolladas durante la realización del practicum.</p> <p>Reflejar estas competencias, junto con las adquiridas y desarrolladas en el resto de materias, en el Trabajo fin de Máster que compendie la formación adquirida.</p>

Disposición adicional única. Reconocimiento de los títulos de Máster correspondientes a la especialidad Orientación Educativa. ⁸

Los títulos oficiales de Máster correspondientes a la especialidad Orientación educativa, que acrediten, mediante el correspondiente proceso de verificación, la adquisición de las competencias recogidas en el anexo de esta orden, serán reconocidos como equivalentes al título de Máster que habilita para el ejercicio de la profesión de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas en la especialidad de orientación educativa, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. El órgano de evaluación establecido por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma regulará el proceso de verificación, estableciendo las condiciones y el procedimiento del mismo.

Disposiciones transitorias ⁹

Disposición transitoria primera. Acreditación del dominio de lengua extranjera.

Con carácter transitorio, para el curso académico 2009-2010, el cumplimiento del requisito de acceso al Máster Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, de Formación Profesional y de Enseñanzas de Idiomas, expresado en el apartado 4.2 del Anexo de la Orden, relativo a la acreditación del dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de acuerdo con la Recomendación N.º R (98)6 del Comité de Ministros de Estados Miembros de 17 de octubre de 2000, podrá ser acreditado por el estudiante a la finalización de los citados estudios oficiales de Máster.

Disposición transitoria segunda. Créditos presenciales.

Con carácter transitorio para el curso académico 2009-2010, el porcentaje de créditos presenciales a que se refiere el párrafo 2 del apartado 5 del anexo de la Orden, sobre planificación de las enseñanzas, se fija en un 65%.

§ 78. ORDEN EDU/2645/2011, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA FORMACIÓN EQUIVALENTE A LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA EXIGIDA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE ESTANDO EN POSESIÓN DE UNA TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA NO PUEDEN REALIZAR LOS ESTUDIOS DE MÁSTER. (BOE DO 5 DE OUTUBRO DE 2011)

§ 79. ORDEN ECD/1058/2013, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EDU/2645/2011, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA FORMACIÓN EQUIVALENTE A LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA EXIGIDA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE, ESTANDO EN POSESIÓN DE UNA TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA, NO PUEDEN REALIZAR LOS ESTUDIOS DE MÁSTER. (BOE DO 12 DE XUÑO DE 2013) ¹

⁸ Disposición adicional obtida da «Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas (BOE do 26 de decembro de 2011)».

⁹ Disposicións transitorias engadidas pola «Orden EDU/3424/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 21 de diciembre de 2009)».

¹ Modifica o apartado 1 da disposición adicional primeira, a disposición adicional segunda e o apartado 1 da disposición transitoria única da «Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster (BOE do 5 de outubro de 2011)».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 95.1, especifica que para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, es decir, será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la citada Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Asimismo en el artículo 98.1 se establece que para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia y se requerirá la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley.

Por otra parte en la regulación posterior de la formación profesional, en la Disposición adicional décima del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, se especifica que en la norma por la que se regule cada título de formación profesional se establecerá a qué especialidades del profesorado del sector público se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes, así como las equivalencias a efectos de docencia que en cada caso procedan.

Igualmente para las enseñanzas deportivas, en el artículo 49 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, se regulan los requisitos de titulación del profesorado para los módulos de enseñanza deportiva del bloque común y del bloque específico, considerando las titulaciones que, a efectos de esta docencia, se declaren equivalentes. Junto con la regulación de las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se indicará la concordancia de titulación del profesorado con el módulo que vaya a impartir, entendiéndose a tales efectos la relación existente entre la titulación que se requiera al profesorado y los contenidos del módulo. Asimismo, se establecerán las titulaciones que a estos efectos se declaren equivalentes.

Además en la disposición adicional única del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por el Real Decreto 276/2007, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley se especifican las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos para las especialidades que se detallan en el anexo VI del citado Real Decreto.

Finalmente en el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, [861] de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, se especifica que para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de Máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la citada Ley Orgánica, y en la disposición adicional primera se establece que la formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster a los que se refiere dicho real decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación. Asimismo en la disposición adicional séptima se establece que los títulos universitarios oficiales de Máster a los que se refiere el artículo 9, acreditan asimismo la formación pedagógica y didáctica que en el artículo 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se exige para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas.

Por todo ello, resulta procedente establecer los requisitos a los que deberán adecuarse los estudios conducentes a la obtención de una certificación oficial que acredite poseer la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para aquellas personas que, por razones derivadas de su titulación, no puedan acceder a los estudios de Máster.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de la Conferencia Sectorial de Educación, dispongo:



Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto establecer la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, para aquellas personas que por razones derivadas de su titulación, no puedan acceder a los estudios de Máster regulados por la Orden ECI/3858/2007, [850] de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

Artículo 2. Certificación oficial de la formación pedagógica y didáctica que habilite para el ejercicio de la docencia.

1. Las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. Los estudios conducentes a esta certificación oficial deberán cumplir con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes de la presente Orden.
3. Las Administraciones educativas determinarán las instituciones educativas que pueden ofertar estos estudios.
4. Al superar dichos estudios la Administración educativa correspondiente emitirá un certificado oficial, con validez en todo el territorio nacional, según las especificaciones indicadas en el Anexo I, en el que conste expresamente la posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 3. Objetivos.

Las competencias que los estudiantes deben adquirir en estos estudios son las siguientes:

- a) Conocer los contenidos curriculares de los módulos relativos a la especialización docente correspondiente, así como el cuerpo de conocimientos en torno a los procesos de enseñanza y aprendizaje respectivos, así como conocer el mundo profesional.
- b) Planificar, desarrollar y evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje potenciando procesos educativos que faciliten la adquisición de las competencias propias de las respectivas enseñanzas, atendiendo al nivel y formación previa de los estudiantes así como la orientación de los mismos, tanto individualmente como en colaboración con otros docentes y profesionales del centro.
- c) Buscar, obtener, procesar y comunicar información, transformarla en conocimiento y aplicarla en los procesos de enseñanza y aprendizaje en los módulos o asignaturas propias de la especialización cursada.
- d) Conocer y utilizar los distintos recursos didácticos disponibles, en especial los proporcionados por las tecnologías de la información y comunicación.
- e) Concretar el currículo que se vaya a implantar en un centro docente participando en la planificación colectiva del mismo; desarrollar y aplicar metodologías didácticas tanto grupales como personalizadas, adaptadas a la diversidad de los estudiantes.
- f) Diseñar y desarrollar espacios de aprendizaje con especial atención a la equidad, la educación emocional y en valores, la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la formación ciudadana, la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de incapacidad, la accesibilidad universal y el diseño para todos y el respeto de los derechos humanos que faciliten la vida en sociedad, la toma de decisiones y la construcción de un futuro sostenible.
- g) Adquirir estrategias para estimular el esfuerzo del estudiante y promover su capacidad para aprender por sí mismo y con otros, y desarrollar habilidades de pensamiento y de decisión que faciliten la autonomía, la confianza e iniciativa personales.
- h) Conocer los procesos de interacción y comunicación, dominar destrezas y habilidades sociales necesarias para fomentar el aprendizaje y la convivencia, y abordar problemas de disciplina y resolución de conflictos.
- i) Diseñar y realizar actividades formales y no formales que contribuyan a hacer del centro un lugar de participación y cultura en el entorno donde esté ubicado; desarrollar las funciones de

tutoría y de orientación de los estudiantes de manera colaborativa y coordinada; participar en la evaluación, investigación y la innovación de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

- j) Conocer la normativa y organización institucional del sistema educativo y modelos de mejora de la calidad con aplicación a los centros de enseñanza.
- k) Conocer y analizar las características históricas de la profesión docente, su situación actual, perspectivas e interrelación con la realidad social de cada época.
- l) Informar y asesorar al estudiante acerca de su proceso de enseñanza y aprendizaje y sobre la orientación personal, académica y profesional, o en su caso, a las familias.
- m) Identificar y ser capaz de dar respuesta a las necesidades del alumnado con discapacidad, a través de la incorporación y aplicación de las medidas y de los recursos adecuados a cada caso.

Artículo 4. Condiciones de acceso.

1. Sólo podrán acceder a estos estudios aquellas personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia y no puedan acceder a los estudios de Máster regulados por la Orden ECI/3858/2007. ^[850]
2. Asimismo, para acceder a la formación regulada en esta Orden se deberá acreditar como requisito previo el dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de acuerdo con la Recomendación N.º R (98)6 del Comité de Ministros de Estados Miembros de 17 de octubre de 2000.

Artículo 5. Planificación de las enseñanzas.

1. Los estudios conducentes a la obtención de esta acreditación tendrán una duración de 60 créditos europeos a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y será concretada para cada ámbito territorial por la correspondiente Administración educativa, incluyendo los módulos especificados en el Anexo II de la presente Orden.
2. Los estudios a que se refiere esta Orden se podrán impartir en modalidad presencial o a distancia. En el primero de los supuestos han de ser presenciales los correspondientes al Practicum y al menos el 80 por ciento de los créditos totales. Cuando la formación se imparta a distancia, en todo caso los créditos correspondientes al Practicum habrán de ser presenciales.
3. El Practicum se realizará en colaboración con las instituciones educativas que impartan las enseñanzas correspondientes establecidas por las Administraciones Educativas. Las instituciones educativas participantes en la realización del Practicum habrán de estar reconocidas como centros de prácticas, así como los tutores encargados de la orientación y tutela de los estudiantes.

Disposición adicional primera. Exigencia del certificado.

1. A partir del 1 de septiembre de 2015, para las personas objeto de esta orden será requisito para impartir docencia en todas las Enseñanzas de Formación Profesional, y en las Enseñanzas Deportivas que tengan establecido el título en la fecha de publicación de esta orden, tener la certificación oficial de los estudios regulados en la presente orden. ²
2. En el caso de los títulos de enseñanzas deportivas que se establezcan con posterioridad a esta orden, este requisito se exigirá pasados dos años de la fecha de establecimiento del título de la modalidad o especialidad correspondiente.

Disposición adicional segunda. Dominio de una lengua extranjera. ³

Hasta el 1 de septiembre de 2015 no será necesario acreditar el dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

² Redactado segundo a «Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster (BOE do 12 de xuño de 2013)».

³ Redactado segundo a «Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster (BOE do 12 de xuño de 2013)».

Disposición adicional tercera. Accesibilidad universal a los estudios.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan acceder y participar de los estudios regulados en la presente Orden en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Disposición transitoria única. Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica.

1. Tendrán reconocido el requisito de formación pedagógica y didáctica a que se refiere la presente orden quienes acrediten que, con anterioridad al 1 de septiembre de 2014, han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o dos ciclos de enseñanzas deportivas completos o, en su defecto, doce meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas correspondientes.⁴
2. Además, en el caso de las titulaciones de enseñanzas deportivas, aquellos profesores que acrediten que, durante el periodo transitorio y hasta la fecha del establecimiento del título correspondiente, han impartido docencia en tres actividades formativas autorizadas de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, en la correspondiente modalidad deportiva o, en su defecto, durante 12 meses en períodos continuos o discontinuos, se les reconocerá dicha docencia como equivalente al certificado oficial que acredita la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a y 30.^a que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el régimen estatuario de los funcionarios y para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Entrada en Vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 2011.–El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.

§ 80. REAL DECRETO 1834/2008, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DEFINEN LAS CONDICIONES DE FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO, LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y SE ESTABLECEN LAS ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. (BOE DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

La Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación establece en sus artículos 91 al 99 las funciones del profesorado de las distintas enseñanzas que se regulan en ella, así como sus respectivas condiciones de titulación y formación pedagógica y didáctica. En la disposición adicional séptima, a su vez, se especifican las funciones de los diferentes cuerpos en los que se ordena la función pública docente.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, que deberán formar parte del currículo que las distintas Administraciones educativas definan para esta etapa del sistema. Por otra parte, el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, regula la estructura del bachillerato sobre la base de lo dispuesto a

⁴ Redactado segundo a «Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster (BOE do 12 de xuño de 2013)».

este respecto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y concreta la relación de materias de sus diferentes modalidades. Además, el Gobierno ha establecido, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, cuya disposición adicional décima remite a las normas que regulen los títulos respectivos la definición de las titulaciones y especialidades del profesorado, atribución docente y equivalencia a efectos de docencia. Diferentes reales decretos han regulado asimismo las enseñanzas mínimas a las que deberán ajustarse los currículos de las enseñanzas profesionales de música y de danza, así como los de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y las enseñanzas deportivas.

Establecidas en las normas citadas las necesidades docentes en las diferentes etapas del sistema educativo, procede iniciar el desarrollo de lo previsto en la citada disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con las especialidades de los cuerpos docentes que tienen atribuidas en los centros docentes públicos las enseñanzas respectivas.

Por otra parte, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, ha permitido establecer, mediante la Orden ECI/3858/2007, del 27 de diciembre, los requisitos para la verificación de los títulos oficiales de máster en los que se concretan las previsiones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación sobre la formación pedagógica y didáctica exigible para ejercer la docencia en determinadas etapas del sistema educativo.

Así pues, en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, y con el fin de garantizar una enseñanza común de calidad impartida por el profesorado más idóneo, procede establecer las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, así como definir la asignación de materias y módulos que deberá impartir el profesorado respectivo en dichas etapas del sistema educativo, así como determinar la validez de los títulos universitarios oficiales de máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas a través de la Conferencia de Educación, y ha informado el Ministerio de Administraciones Públicas. Asimismo, cuenta con el informe la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto de la norma.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, así como definir la asignación de materias y módulos que deberá impartir el profesorado respectivo en dichas etapas del sistema educativo.
2. Asimismo, este real decreto tiene por objeto determinar la validez de los títulos universitarios oficiales de máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

Artículo 2. Especialidades docentes.

1. Las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria son las que se relacionan en el **anexo I**.
2. Las especialidades docentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional son las que se relacionan en el **anexo II**.
3. En las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria tendrán asimismo la especialidad propia de la lengua respectiva. Las administraciones correspondientes determinarán la

atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.

Artículo 3. Asignación de materias en educación secundaria obligatoria y bachillerato.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberán impartir las materias de la educación secundaria obligatoria que en cada caso se especifican en el **anexo III**.
2. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberán impartir las materias del bachillerato, comunes y de modalidad, que en cada caso se determinan en el **anexo IV**.
3. Los funcionarios del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria y los del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades que se incluyen en el **anexo V**, podrán impartir docencia en el bachillerato y en la educación secundaria obligatoria de acuerdo con las correspondencias que en él se especifican, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la preferencia que, para impartir las materias respectivas, tienen los profesores de las especialidades a las que se refieren los anexos III y IV.
4. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «*Orientación educativa*» realizarán tareas de orientación y, además, podrán desempeñar docencia en aplicación de lo que dispone el artículo 5. Asimismo, sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de educación infantil y educación primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.
5. Los ámbitos específicos que pudieran crearse dentro de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, establecidos en el artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, los resultantes de la agrupación de materias del primer curso en ámbitos de conocimiento prevista en el artículo 24.7 de dicha Ley Orgánica, y los propios de la oferta específica para personas adultas, serán impartidos por funcionarios de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos. ¹ [872]
6. En los términos que determinen las Administraciones educativas, los profesores técnicos de formación profesional, de las especialidades que en cada caso corresponda, podrán impartir la materia de Tecnología y asumir funciones de atención a la diversidad, sin que ninguna de esas posibilidades implique derecho sobre la titularidad de las especialidades respectivas o sobre la pertenencia a un cuerpo distinto de aquél al que pertenecen.

Artículo 4. Asignación de módulos en formación profesional.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de profesores de enseñanza secundaria y de profesores técnicos de formación profesional impartirán enseñanzas en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con la asignación de módulos contenida, para las especialidades docentes respectivas, en los reales decretos reguladores de las diferentes titulaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima, apartado 1 del Real Decreto 1538/2006, ² [1181] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo. Asimismo, los profesores de otras especialidades docentes, que cumplan las condiciones de formación establecidas en las normas citadas para impartir docencia en los diferentes módulos en centros privados, podrán hacerlo en centros públicos sin perjuicio de la preferencia a estos efectos de los titulares de las especialidades respectivas.

¹ Puntos 5 e 6 redactados segundo o «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria (BOE do 18 de xullo de 2015)»

² Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

2. La atribución docente de las enseñanzas de formación profesional reguladas al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se ajustará a la normativa aplicable a dichas enseñanzas. En todo caso, la atribución docente a especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se extenderá a las especialidades docentes del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria que se establecen en este real decreto.
3. En relación con los centros integrados de formación profesional, se estará a lo dispuesto, en materia de docencia, información y orientación profesional, en el Real Decreto 1558/2005, [544] de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

Artículo 5. Asignación de materias de libre configuración autonómica. ³ [872]

Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias de libre configuración autonómica que establezcan en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato a las diferentes especialidades docentes.

Artículo 6. Ampliación de la atribución de docencia.

Las Administraciones educativas establecerán las condiciones necesarias para permitir que, en los primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 7. Docencia en otras enseñanzas.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras podrán excepcionalmente impartir enseñanzas de las lenguas respectivas en la etapa de educación primaria, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las Administraciones educativas regularán en sus ámbitos respectivos el ejercicio de esta posibilidad, que comportará en todo caso la voluntariedad de los interesados y no tendrá efectos en las plantillas estables de los centros.
2. Asimismo, los profesores de las especialidades de lenguas extranjeras de los cuerpos citados podrán ejercer la docencia en el nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, cuando dicho nivel básico se organice en institutos de educación secundaria.

Artículo 8. Docentes de otros cuerpos.

1. La docencia en la educación secundaria obligatoria, en el bachillerato y en la formación profesional, por parte de funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes distintos de los de catedráticos de enseñanza secundaria, profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional, en aplicación de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo de Educación, se concretará en las normas por las que se determinen las especialidades de los cuerpos respectivos.
2. Cuando la modalidad de Artes del Bachillerato se imparta en centros de enseñanzas artísticas, las materias correspondientes podrán ser asignadas al profesorado de los respectivos cuerpos de enseñanzas artísticas que tenga la formación adecuada en cada caso.
3. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán las condiciones en las que los funcionarios del cuerpo de maestros puedan hacerse cargo de los módulos obligatorios formativos de carácter general de los programas de cualificación profesional inicial y, en el caso de las especialidades de «*Pedagogía terapéutica*» y «*Audición y lenguaje*», desempeñar en la educación secundaria obligatoria funciones de atención a la diversidad relacionadas con su especialidad.

³ Redactado segundo o «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria (BOE do 18 de xullo de 2015)»



Artículo 9. Formación pedagógica y didáctica.

Para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de máster cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria Obligatoria y bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas.

Disposición adicional primera. Formación pedagógica y didáctica del profesorado que no puede acceder a los estudios de máster.

La formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster a los que se refiere este real decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

Disposición adicional segunda. Profesorado de cuerpos declarados a extinguir.

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional del sistema educativo podrán impartir los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente estén impartiendo.

Disposición adicional tercera. Atribución docente para la materia de Cultura audiovisual.

La materia de Cultura audiovisual del bachillerato estará a cargo de catedráticos y profesores que, cualquiera que sea su especialidad, acrediten una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.

Disposición adicional cuarta. Especialidad de «Psicología y pedagogía».

Los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y catedráticos de enseñanza secundaria de la especialidad «*Psicología y pedagogía*» quedan adscritos a la especialidad «*Orientación educativa*» que la sustituye.

Disposición adicional quinta. Docencia en una lengua extranjera.


Las Administraciones educativas regularán los requisitos de formación añadidos que se exigirán al profesorado para impartir en una lengua extranjera, un área o materia distinta a la de dicha lengua, en centros públicos o privados cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza bilingüe. Entre estos requisitos deberá incluirse, a partir del año académico 2010-2011, la acreditación del dominio de la lengua extranjera equivalente del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Disposición adicional sexta. Especialidades sin asignación de funciones.

El profesorado de las especialidades de los diferentes cuerpos a los que se refiere este real decreto para el que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuará desempeñando las mismas funciones que tuviera asignadas a la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición adicional séptima. Formación pedagógica y didáctica para ejercer la docencia en las Enseñanzas Artísticas profesionales y en las Enseñanzas Deportivas.

Los títulos universitarios oficiales de máster a los que se refiere el artículo 9.1, acreditan asimismo la formación pedagógica y didáctica que en los artículos 96 y 98, en relación con el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se exigen para ejercer la docencia en las en-

	866	Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes
	§ 80	

señanzas artísticas profesionales y en las enseñanzas deportivas. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte completará a estos efectos el contenido de la citada Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre.

Disposición adicional octava. Profesorado de los centros docentes militares.

La docencia en los centros docentes militares que hayan sido autorizados por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de técnico y técnico superior, podrá ser ejercida por los profesores de dichos centros siempre que su especialidad esté relacionada con el módulo asignado y tengan la capacitación pedagógica requerida.

Disposición adicional novena. Ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

⁴ [872]

Los módulos profesionales de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo serán impartidos por personal funcionario de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias incluidas en el bloque común correspondiente conforme a lo establecido en el anexo VI.

Disposición transitoria primera. Profesorado de centros privados.

1. En tanto no se proceda a la actualización de las exigencias de titulación y especialización para ejercer la docencia en centros privados, contenidas en la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato, así como en la Orden de 23 de febrero de 1998 y en la Orden ECI/759/2008, de 19 de febrero de 2008, que completan la Orden de 24 de julio de 1995 citada, será de aplicación lo previsto en dichas normas para las enseñanzas a las que las mismas se refieren.
2. En el caso de las materias de Educación secundaria obligatoria y Bachillerato no contempladas en la Orden de 24 de julio de 1995 citada en el punto anterior, el profesorado de los centros privados deberá reunir los requisitos de titulación establecidos para las áreas o materias relacionadas en dicha Orden cuya denominación coincida con la de las especialidades de los Anexos III, IV y V a las que están asignadas dichas materias no contempladas en la mencionada Orden.

Disposición transitoria segunda. Especialidades de otros cuerpos docentes.

En tanto no se regulen las especialidades y consiguiente atribución de docencia en los cuerpos que tienen a su cargo las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, seguirán siendo de aplicación las normas vigentes en cada caso en la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria tercera. Acreditación de formación pedagógica y didáctica.

1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.
2. Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica.

⁴ Disposición adicional engadida polo «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria (BOE do 18 de xullo de 2015)»

3. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

Disposición transitoria cuarta. Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica.

A quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se adscriben a ellas a los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

Disposición final primera. Título competencial.

Este Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, la competencia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y la competencia para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final segunda. Actualización de anexos.

Se habilita al Ministro de Educación, Política Social y Deporte, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, para modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, los anexos del presente real decreto.


Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Política Social y Deporte, MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

	868	Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes
	§ 80	

ANEXO I

ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Administración de empresas.	Navegación e instalacións marinas.
Alemán.	Organización y gestión comercial.
Análisis y química industrial.	Organización y procesos de mantenimiento de vehículos.
Asesoría y procesos de imagen personal.	Organización y proyectos de fabricación mecánica.
Biología y geología.	Organización y proyectos de sistemas energéticos.
Construcciones civiles y edificación.	Orientación educativa.
Dibujo.	Portugués.
Economía.	Procesos de cultivo acuícola.
Educación física. Filosofía.	Procesos de producción agraria.
Física y química.	Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoproté-sicos.
Formación y orientación laboral.	Procesos en la industria alimentaria.
Francés.	Procesos sanitarios.
Geografía e historia. Griego.	Procesos y medios de comunicación.
Hostelería y turismo. Informática.	Procesos y productos de textil, confección y piel. Procesos y productos de vidrio y cerámica.
Inglés.	Procesos y productos en artes gráficas.
Intervención socio-comunitaria.	Procesos y productos en madera y mueble.
Italiano.	Sistemas electrónicos.
Latín.	Sistemas electrotécnicos y automáticos.
Lengua castellana y literatura.	Tecnología.
Matemáticas.	
Música.	

ANEXO II

ESPECIALIDADES DOCENTES DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Cocina y pastelería.	Operaciones y equipos de producción agraria. Patronaje y confección.
Equipos electrónicos.	Peluquería.
Estética.	Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico.
Fabricación e instalación de carpintería y mueble.	Procedimientos sanitarios y asistenciales.
Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos.	Procesos comerciales.
Instalaciones electrotécnicas.	Procesos de gestión administrativa.
Instalaciones y equipos de cría y cultivo. Laboratorio.	Producción en artes gráficas.
Mantenimiento de vehículos.	Producción textil y tratamientos físico-químicos. Servicios a la comunidad.
Máquinas, servicios y producción.	Servicios de restauración.
Mecanizado y mantenimiento de máquinas.	Sistemas y aplicaciones informáticas.
Oficina de proyectos de construcción.	Soldadura.
Oficina de proyectos de fabricación mecánica.	Técnicas y procedimientos de imagen y sonido.
Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios.	
Operaciones de procesos.	

ANEXO III ⁵ [872]

ASIGNACIÓN DE MATERIAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA A LAS ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA


Especialidades de los cuerpos	Materias de la Educación Secundaria Obligatoria
Alemán.	Primera Lengua Extranjera Alemán. Segunda Lengua Extranjera Alemán.
Biología y geología.	Biología y Geología. Cultura Científica.
Dibujo.	Educación Plástica, Visual y Audiovisual
Economía.	Economía. Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. (En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Economía, Formación y Orientación Laboral, y Organización y Gestión Comercial, se seguirá este orden de prelación para impartir las materias Economía e Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.).
Educación física.	Educación Física.
Filosofía.	Filosofía. Valores Éticos.
Física y química.	Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional. Física y Química.
Formación y orientación laboral.	Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
Francés.	Primera Lengua Extranjera Francés. Segunda Lengua Extranjera Francés.
Geografía e historia.	Geografía e Historia.
Griego.	Cultura Clásica.
Informática.	Tecnologías de la Información y la Comunicación. (En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Informática, este tendrá preferencia sobre el de la especialidad de Tecnología para impartir la materia Tecnologías de la Información y la Comunicación.).
Inglés.	Primera Lengua Extranjera Inglés. Segunda Lengua Extranjera Inglés.
Italiano.	Primera Lengua Extranjera Italiano. Segunda Lengua Extranjera Italiano.
Lengua castellana y literatura.	Lengua Castellana y Literatura. Artes Escénicas y Danza.
Latín.	Latín. Cultura Clásica.
Matemáticas.	Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas. Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas. Matemáticas.
Música.	Música. Artes Escénicas y Danza. (Para impartir la materia Artes Escénicas y Danza tendrá preferencia el profesorado de la especialidad de Música.).
Organización y gestión comercial.	Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
Portugués.	Primera Lengua Extranjera Portugués. Segunda Lengua Extranjera Portugués.
Tecnología.	Tecnología. Tecnologías de la Información y la Comunicación.

ANEXO IV ⁶ [872]

ASIGNACIÓN DE MATERIAS DEL BACHILLERATO A LAS ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS

⁵ Redactado segundo o «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria (BOE do 18 de xullo de 2015)»


⁶ Redactado segundo o «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la

	870	Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes
	§ 80	

CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Especialidades de los cuerpos	Materias del Bachillerato
Administración de empresas.	Fundamentos de Administración y Gestión.
Alemán.	Primera Lengua Extranjera Alemán. Segunda Lengua Extranjera Alemán.
Biología y geología.	Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente. Biología. Biología y Geología. Cultura Científica Geología. Anatomía Aplicada. (La materia Anatomía Aplicada podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título superior de Danza.)
Dibujo.	Dibujo Artístico I y II. Dibujo Técnico I y II. Diseño. Fundamentos del Arte I y II. Historia del Arte. Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica Volumen. (La materia Historia del Arte podrá ser impartida por catedráticos o profesores de Dibujo que estén en posesión de un título de Licenciado en Bellas Artes o Grado equivalente.)
Economía.	Economía. Economía de la Empresa. Fundamentos de Administración y Gestión.
Educación física.	Educación Física.
Filosofía.	Filosofía. Historia de la Filosofía. Psicología.
Física y química.	Física. Química. Física y Química. Cultura Científica.
Francés.	Primera Lengua Extranjera Francés. Segunda Lengua Extranjera Francés.
Geografía e historia.	Geografía. Historia de España. Historia del Arte. Historia del Mundo Contemporáneo. (La materia Historia del Arte podrá ser impartida por catedráticos o profesores de Dibujo que estén en posesión de un título de Licenciado en Bellas Artes o Grado equivalente.)
Griego.	Griego I y II.
Informática.	Tecnologías de la Información y la Comunicación I y II.
Inglés.	Primera Lengua Extranjera Inglés. Segunda Lengua Extranjera Inglés.
Italiano.	Primera Lengua Extranjera Italiano. Segunda Lengua Extranjera Italiano.
Latín.	Latín I y II.
Lengua castellana y literatura.	Artes Escénicas. Lengua castellana y literatura I y II. Literatura Universal. (La materia Artes Escénicas podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título superior de Arte Dramático.)
Matemáticas.	Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II. Matemáticas I y II.

formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria (BOE do 18 de xullo de 2015)»

Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes	871	
	§ 80	

Música.	Análisis Musical I y II. Historia de la Música y de la Danza Lenguaje y Práctica Musical. (Las materias Análisis Musical I y II y Lenguaje y Práctica Musical podrán asimismo ser atribuidas a quienes estén en posesión del título superior de Música.) (La materia Historia de la Música y de la Danza podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título superior de Música o el título superior de Danza.)
Portugués.	Primera Lengua Extranjera Portugués. Segunda Lengua Extranjera Portugués.
Tecnología.	Tecnologías de la Información y la Comunicación I y II. Tecnología Industrial I y II Imagen y Sonido.


Nota: Cuando una misma materia esté asignada a varias especialidades, el orden de prelación en la adjudicación estará determinado por lo que las Administraciones educativas establezcan para el ámbito de su competencia o, en su defecto, por la asignación que los centros realicen en su Programación General Anual.

ANEXO V⁷ [872]

ASIGNACIÓN DE MATERIAS A LA QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3

Especialidades de los cuerpos	Materias
Administración de empresas.	Economía (ESO y Bachillerato). Economía de la Empresa. Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
Análisis y química industrial.	Química. Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
Asesoría y procesos de imagen personal.	Biología. (Los docentes de la especialidad de Asesoría y procesos de imagen personal podrán impartir la materia Biología siempre que se trate de licenciados o graduados en ciencias con formación en Biología.)
Biología y geología.	Física y Química (ESO). Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
Construcciones civiles y edificación.	Dibujo Técnico I y II.
Física y química.	Biología y Geología (ESO). Cultura Científica (ESO).
Formación y orientación laboral.	Economía (ESO y Bachillerato). Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. (Los docentes de la especialidad de Formación y orientación laboral podrán impartir las materias Economía, Economía de la Empresa, e Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial, siempre que se trate de licenciados o graduados en alguna especialidad de la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas con formación en Economía.)
Griego.	Latín I y II. Latín (ESO).
Latín.	Griego I y II.
Matemáticas.	Tecnologías de la Información y Comunicación (ESO).
Organización y gestión comercial.	Economía (ESO y Bachillerato). Economía de la Empresa.
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos.	Tecnología Industrial I y II.
Organización y proyectos de fabricación mecánica.	Tecnología Industrial I y II.
Organización y proyectos de sistemas energéticos.	Tecnología Industrial I y II.
Procesos de cultivo acuícola.	Biología.
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.	Biología.
Procesos y productos en madera y mueble.	Dibujo Técnico I y II.
Procesos sanitarios.	Biología.

⁷ Redactado segundo o «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria (BOE do 18 de xullo de 2015)»

	872	Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes
	§ 81	

Sistemas electrónicos.	Tecnología Industrial I y II.
Sistemas electrotécnicos y automáticos.	Tecnología Industrial I y II.

ANEXO VI ⁸ [872]

ASIGNACIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES DE LOS BLOQUES COMUNES DE LOS CICLOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA A LAS ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Especialidades de los cuerpos	Módulos profesionales
Alemán.	Módulo de Comunicación y Sociedad.
Francés.	
Geografía e Historia.	
Inglés.	
Italiano.	
Lengua Castellana y Literatura.	
Lengua cooficial (en su caso).	
Portugués.	
Biología y Geología.	Módulo de Ciencias Aplicadas.
Física y Química.	
Matemáticas.	
Tecnología.	

§ 81. REAL DECRETO 665/2015, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO, LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL, A LA FORMACIÓN INICIAL DEL PROFESORADO Y A LAS ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. (BOE DO 18 DE XULLO DE 2015)

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, estableció las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, asignando en sus anexos las materias del currículo que correspondía impartir a cada una de estas.

Por su parte, el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, reguló, con relación al ejercicio de la docencia en los centros privados, las condiciones de formación inicial exigidas al profesorado de dichos centros.

La nueva configuración del currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato constituye uno de los aspectos fundamentales que conlleva la reforma educativa que se inicia tras la publicación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. En función de esta, se modifican los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, referidos a la organización del primer ciclo y el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se da una nueva redacción al artículo 34 y se añaden dos nuevos artículos en los que se regula la organización del primer y segundo curso de Bachillerato. Como resultado de estas modificaciones desaparecen del currículo o cambian de denominación algunas materias y se introducen otras nuevas. Además, la organización de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato deja de estar basada en la oferta de materias obligatorias, de modalidad y optativas, para pasar a agrupar las asignaturas en tres bloques: troncales, específicas, y de libre configuración autonómica.

⁸ Anexo engadido polo «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria (BOE do 18 de xullo de 2015)»



Además, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece una nueva ordenación de la Formación Profesional y, como medida para facilitar la permanencia de los alumnos y las alumnas en el sistema educativo y ofrecerles mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional, crea los ciclos de Formación Profesional Básica dentro de la Formación Profesional del sistema educativo, y, prevé la desaparición progresiva de los programas de cualificación profesional inicial.

Resulta por tanto necesario proceder a la modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, al objeto de adecuar sus disposiciones a las modificaciones que la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, introduce en la ordenación de las distintas enseñanzas, y asignar a cada una de las especialidades de los cuerpos docentes las materias que integran el currículo.

Con este mismo fin se modifica también a través de esta norma el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, incorporando al mismo, además, los requisitos de titulación necesarios para impartir los módulos profesionales asociados a los bloques comunes de la nueva Formación Profesional básica.

Por último, es necesario también establecer la correspondencia entre aquellas materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que cambian de denominación y las que integran el currículo derivado de su implantación.

Para la elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, y los ciudadanos a través de un trámite de información pública, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado y ha emitido informe la Comisión Superior de Personal.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previa aprobación del Ministro de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 2015,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Uno. Los apartados 5 y 6 del artículo 3 quedan redactados en los siguientes términos:

- «5. Los ámbitos específicos que pudieran crearse dentro de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, establecidos en el artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, los resultantes de la agrupación de materias del primer curso en ámbitos de conocimiento prevista en el artículo 24.7 de dicha Ley Orgánica, y los propios de la oferta específica para personas adultas, serán impartidos por funcionarios de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos.
6. En los términos que determinen las Administraciones educativas, los profesores técnicos de formación profesional, de las especialidades que en cada caso corresponda, podrán impartir la materia de Tecnología y asumir funciones de atención a la diversidad, sin que ninguna de esas posibilidades implique derecho sobre la titularidad de las especialidades respectivas o sobre la pertenencia a un cuerpo distinto de aquél al que pertenecen.»

Dos. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Asignación de materias de libre configuración autonómica.

Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias de libre configuración autonómica que establezcan en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato a las diferentes especialidades docentes.»

	874	RD 665/2015 coas especialidades e formación inicial do profesorado de ESO, Bacharelato e Formación Profesional
	§ 81	

Tres. Se añade una nueva disposición adicional novena, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

Los módulos profesionales de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo serán impartidos por personal funcionario de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias incluidas en el bloque común correspondiente conforme a lo establecido en el anexo VI».

Cuatro. Se modifica el anexo III, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO III

ASIGNACIÓN DE MATERIAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA A LAS ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Especialidades de los cuerpos	Materias de la Educación Secundaria Obligatoria
Alemán.	Primera Lengua Extranjera Alemán. Segunda Lengua Extranjera Alemán.
Biología y geología.	Biología y Geología. Cultura Científica.
Dibujo.	Educación Plástica, Visual y Audiovisual
Economía.	Economía. Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. (En los centros en los que exista especialidad de la especialidad de Economía, Formación y Orientación Laboral, y Organización y Gestión Comercial, se seguirá este orden de prelación para impartir las materias Economía e Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.)
Educación física.	Educación Física.
Filosofía.	Filosofía. Valores Éticos.
Física y química.	Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional. Física y Química.
Formación y orientación laboral.	Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
Francés.	Primera Lengua Extranjera Francés. Segunda Lengua Extranjera Francés.
Geografía e historia.	Geografía e Historia.
Griego.	Cultura Clásica.
Informática.	Tecnologías de la Información y la Comunicación. (En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Informática, este tendrá preferencia sobre el de la especialidad de Tecnología para impartir la materia Tecnologías de la Información y la Comunicación.)
Inglés.	Primera Lengua Extranjera Inglés. Segunda Lengua Extranjera Inglés.
Italiano.	Primera Lengua Extranjera Italiano. Segunda Lengua Extranjera Italiano.
Lengua castellana y literatura.	Lengua Castellana y Literatura. Artes Escénicas y Danza.
Latín.	Latín. Cultura Clásica.
Matemáticas.	Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas. Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas. Matemáticas.
Música.	Música. Artes Escénicas y Danza. (Para impartir la materia Artes Escénicas y Danza tendrá preferencia el profesorado de la especialidad de Música.)
Organización y gestión comercial.	Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
Portugués.	Primera Lengua Extranjera Portugués. Segunda Lengua Extranjera Portugués.
Tecnología.	Tecnología. Tecnologías de la Información y la Comunicación.



Cinco. Se modifica el anexo IV, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO IV

ASIGNACIÓN DE MATERIAS DEL BACHILLERATO A LAS ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Especialidades de los cuerpos	Materias del Bachillerato
Administración de empresas.	Fundamentos de Administración y Gestión.
Alemán.	Primera Lengua Extranjera Alemán. Segunda Lengua Extranjera Alemán.
Biología y geología.	Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente. Biología. Biología y Geología. Cultura Científica Geología. Anatomía Aplicada. (La materia Anatomía Aplicada podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título superior de Danza.)
Dibujo.	Dibujo Artístico I y II. Dibujo Técnico I y II. Diseño. Fundamentos del Arte I y II. Historia del Arte. Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica Volumen. (La materia Historia del Arte podrá ser impartida por catedráticos o profesores de Dibujo que estén en posesión de un título de Licenciado en Bellas Artes o Grado equivalente.)
Economía.	Economía. Economía de la Empresa. Fundamentos de Administración y Gestión.
Educación física.	Educación Física.
Filosofía.	Filosofía. Historia de la Filosofía. Psicología.
Física y química.	Física. Química. Física y Química. Cultura Científica.
Francés.	Primera Lengua Extranjera Francés. Segunda Lengua Extranjera Francés.
Geografía e historia.	Geografía. Historia de España. Historia del Arte. Historia del Mundo Contemporáneo. (La materia Historia del Arte podrá ser impartida por catedráticos o profesores de Dibujo que estén en posesión de un título de Licenciado en Bellas Artes o Grado equivalente.)
Griego.	Griego I y II.
Informática.	Tecnologías de la Información y la Comunicación I y II.
Inglés.	Primera Lengua Extranjera Inglés. Segunda Lengua Extranjera Inglés.
Italiano.	Primera Lengua Extranjera Italiano. Segunda Lengua Extranjera Italiano.
Latín.	Latín I y II.
Lengua castellana y literatura.	Artes Escénicas. Lengua castellana y literatura I y II. Literatura Universal. (La materia Artes Escénicas podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título superior de Arte Dramático.)
Matemáticas.	Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II. Matemáticas I y II.
Música.	Análisis Musical I y II. Historia de la Música y de la Danza Lenguaje y Práctica Musical. (Las materias Análisis Musical I y II y Lenguaje y Práctica Musical podrán asimismo ser atribuidas a quienes estén en posesión del título superior de Música.) (La materia Historia de la Música y de la Danza podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título superior de Música o el título superior de Danza.)

	876	RD 665/2015 coas especialidades e formación inicial do profesorado de ESO, Bacharelato e Formación Profesional
	§ 81	

Portugués.	Primera Lengua Extranjera Portugués. Segunda Lengua Extranjera Portugués.
Tecnología.	Tecnologías de la Información y la Comunicación I y II. Tecnología Industrial I y II Imagen y Sonido.

Nota: Cuando una misma materia esté asignada a varias especialidades, el orden de prelación en la adjudicación estará determinado por lo que las Administraciones educativas establezcan para el ámbito de su competencia o, en su defecto, por la asignación que los centros realicen en su Programación General Anual.»

Seis. Se modifica el anexo V, que queda redactado en los siguientes términos:

**«ANEXO V
ASIGNACIÓN DE MATERIAS A LA QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3**

Especialidades de los cuerpos	Materias
Administración de empresas.	Economía (ESO y Bachillerato). Economía de la Empresa. Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
Análisis y química industrial.	Química. Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
Asesoría y procesos de imagen personal.	Biología. (Los docentes de la especialidad de Asesoría y procesos de imagen personal podrán impartir la materia Biología siempre que se trate de licenciados o graduados en ciencias con formación en Biología.)
Biología y geología.	Física y Química (ESO). Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
Construcciones civiles y edificación.	Dibujo Técnico I y II.
Física y química.	Biología y Geología (ESO). Cultura Científica (ESO).
Formación y orientación laboral.	Economía (ESO y Bachillerato). Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. (Los docentes de la especialidad de Formación y orientación laboral podrán impartir las materias Economía, Economía de la Empresa, e Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial, siempre que se trate de licenciados o graduados en alguna especialidad de la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas con formación en Economía.)
Griego.	Latín I y II. Latín (ESO).
Latín.	Griego I y II.
Matemáticas.	Tecnologías de la Información y Comunicación (ESO).
Organización y gestión comercial.	Economía (ESO y Bachillerato). Economía de la Empresa.
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos.	Tecnología Industrial I y II.
Organización y proyectos de fabricación mecánica.	Tecnología Industrial I y II.
Organización y proyectos de sistemas energéticos.	Tecnología Industrial I y II.
Procesos de cultivo acuícola.	Biología.
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.	Biología.
Procesos y productos en madera y mueble.	Dibujo Técnico I y II.
Procesos sanitarios.	Biología.
Sistemas electrónicos.	Tecnología Industrial I y II.
Sistemas electrotécnicos y automáticos.	Tecnología Industrial I y II.

Siete. Se añade un nuevo anexo VI, que queda redactado en los siguientes términos:

**«ANEXO VI
ASIGNACIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES DE LOS BLOQUES COMUNES DE LOS CICLOS DE**


**FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA A LAS ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS CUERPOS DE CA-
TEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA**

Especialidades de los cuerpos	Módulos profesionales
Alemán.	Módulo de Comunicación y Sociedad.
Francés.	
Geografía e Historia.	
Inglés.	
Italiano.	
Lengua Castellana y Literatura.	
Lengua cooficial (en su caso).	
Portugués.	Módulo de Ciencias Aplicadas.
Biología y Geología.	
Física y Química.	
Matemáticas.	
Tecnología.	

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Uno. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, ciclos formativos de Formación Profesional Básica y materias de libre configuración autonómica.

1. Los ámbitos específicos que pudieran crearse dentro de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, establecidos en el artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, los resultantes de la agrupación de materias del primer curso en ámbitos de conocimiento prevista en el artículo 24.7 de dicha Ley Orgánica, y los propios de la oferta específica para personas adultas serán impartidos por el profesorado que reúna los requisitos de formación inicial para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos.
2. Los módulos de los ciclos de Formación Profesional Básica asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, serán impartidos por profesorado con la titulación y requisitos establecidos en la normativa vigente para la impartición de alguna de las materias incluidas en el bloque común correspondiente, conforme a lo dispuesto en el anexo II.
3. Las Administraciones educativas regularán los requisitos para la acreditación de la cualificación específica adecuada para impartir las materias de libre configuración autonómica no reguladas por este real decreto y que formen parte del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato.»

Dos. La disposición adicional cuarta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. Referencia a títulos del Sistema Educativo Español y adscripción de titulaciones a ramas o áreas de conocimientos.

1. Todas las referencias contenidas en este real decreto respecto de un título concreto de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, se entenderán extendidas también a aquellos títulos universitarios oficiales de Graduado de la ordenación de la enseñanza universitaria oficial establecida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que acrediten la obtención de las competencias adecuadas para impartir el currículo de la correspondiente materia.
2. Las referencias contenidas en el anexo I de este real decreto a las distintas áreas de los títulos de la anterior ordenación, se entenderán referidas a la correspondiente clasificación contenida en el anexo del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
3. En las referencias que se hacen en el anexo I de este real decreto a títulos del Sistema Educativo Español, deben entenderse incluidos todos los títulos declarados equivalentes a los mismos como mínimo a efectos de docencia. A estos efectos, deben entenderse incluidos dentro del área de Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas o de la rama de conocimiento de

	878	RD 665/2015 coas especialidades e formación inicial do profesorado de ESO, Bacharelato e Formación Profesional
	§ 81	

Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, los títulos superiores de Música, de Danza o de Arte Dramático (artículos 42.3 y 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o los títulos de Graduado en: Música, Danza, Arte Dramático, Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Diseño o Artes Plásticas, así como los títulos de Ciencias eclesásticas de nivel universitario equivalentes a Licenciado o Doctor, reconocidos a efectos civiles y debidamente diligenciados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»

Tres. Se modifica el anexo, que se numera como anexo I y queda redactado en los siguientes términos:

« ANEXO I

CONDICIONES PARA IMPARTIR LAS MATERIAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA (ESO) Y DEL BACHILLERATO (BTO) EN CENTROS PRIVADOS

Materias	Nivel	Condiciones de formación inicial
Análisis Musical.	BTO	Título Superior de Música o de Danza (artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Licenciado en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música. Título superior de Música (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Lenguaje y Práctica Musical.		
Historia de la Música y de la Danza.	BTO	Título Superior de Música o de Danza (artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Licenciado en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música. Título superior de Música o de Danza (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Anatomía Aplicada.	BTO	Título Superior de Danza (artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Cualquier título de Licenciado del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Título Superior de Danza (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o enseñanzas declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Artes Escénicas.	BTO	Título Superior de Arte Dramático (artículo 55.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Título Superior de Arte Dramático (artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Artes Escénicas y Danza.	ESO	Título Superior de Arte Dramático (artículo 55.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Título Superior de Arte Dramático (artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Música.	ESO	Título Superior de Música (artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Cualquier título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado o Graduada, y acreditar estar en posesión del Título Profesional de Música (artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o artículo 50.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo) o el Título de Profesor regulado en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música. Licenciado en Historia y Ciencias de la Música. Título Superior de Música (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre), o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Cultura Audiovisual.	BTO	Acreditar una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Biología y Geología.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ciencias de la Salud, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Biología.	BTO	
Geología.		
Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.		
Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.	ESO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.

Cultura Científica.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Física y Química.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Física.	BTO	
Química.	BTO	
Geografía.	BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Geografía e Historia.	ESO	
Historia de España.	BTO	
Historia del Mundo Contemporáneo.	BTO	
Historia del Arte.	BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades, y acreditar además una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Licenciado en Bellas Artes.
Fundamentos del Arte I y II.	BTO	Cualquier título de Ingeniero o Arquitecto del área de las Enseñanzas Técnicas o de Licenciado del área de Humanidades, o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o de Artes y Humanidades, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Filosofía.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Psicología.	BTO	
Historia de la Filosofía.	BTO	
Valores Éticos.	ESO	
Educación Física.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado o Graduada, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Educación Física. Licenciado en Medicina acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva.
Economía.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de las materias.
Economía de la Empresa.	BTO	
Fundamentos de Administración y Gestión.	BTO	
Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.	ESO	
Educación Plástica, Visual y Audiovisual.	ESO	Cualquier título de Ingeniero o Arquitecto del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura y de Artes y Humanidades, o cualquier título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Diseño o Artes Plásticas y acreditar además una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente. Licenciado en Bellas Artes. Arquitecto.
Dibujo Artístico.	BTO	
Dibujo Técnico.	BTO	
Diseño.	BTO	
Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.	BTO	
Imagen y Sonido.	BTO	
Volumen.	BTO	
Cultura Clásica.	ESO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Griego.	BTO	
Latín.	ESO/BTO	
Lengua Castellana y Literatura.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Literatura Universal.	BTO	
Lengua Extranjera	ESO/BTO	Cualquier titulación de Licenciado del área de Humanidades o Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo, y el dominio de la lengua correspondiente *. Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología), Traducción e Interpretación, en la lengua correspondiente.

Matemáticas.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales.	BTO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud, de las Enseñanzas Técnicas o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ingeniería y Arquitectura, de Ciencias de la Salud o de Ciencias Sociales o Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.	ESO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.	ESO	
Tecnologías de la Información y la Comunicación.	ESO/BTO	Cualquier título de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado del área de las Enseñanzas Técnicas o de Ciencias Experimentales o de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o de Ciencias o cualquier titulación declarada equivalente a efectos de docencia para impartir las materias de Tecnologías y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Licenciado o Ingeniero en Informática.
Tecnología.	ESO	Cualquier título de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado del área de las Enseñanzas Técnicas o de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o de Ciencias, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Tecnología Industrial.	BTO	

* Se podrá acreditar el dominio de la lengua con:

- Haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología), Traducción e Interpretación, en la lengua extranjera correspondiente.
- El Certificado de Nivel Avanzado o el Certificado de Aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas de la lengua extranjera correspondiente.
- Cualquier certificado que acredite el dominio de las competencias correspondientes al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en el idioma correspondiente, en el que se haga constar expresamente dicho nivel u otro superior.»

Cuatro. Se añade un nuevo anexo II, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO II

CONDICIONES PARA IMPARTIR LOS MÓDULOS PROFESIONALES DE LOS BLOQUES COMUNES DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA EN CENTROS PRIVADOS

Módulos profesionales	Condiciones de formación inicial
Módulo de Comunicación y Sociedad.	Cualquier profesor que reúna las condiciones establecidas en el anexo I para impartir una de las siguientes materias: Lengua Castellana y Literatura. Lengua Cooficial (en su caso). Lengua Extranjera. Geografía e Historia.
Módulo de Ciencias Aplicadas.	Cualquier profesor que reúna las condiciones establecidas en el anexo I para impartir una de las siguientes materias: Biología y Geología. Física y Química. Matemáticas. Tecnología.

Artículo tercero. Correspondencia entre determinadas materias del currículo anteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según su disposición final quinta, y sus equivalentes en el currículo derivado de su implantación.

Se establecen las siguientes correspondencias:

Materias anteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según su disposición final quinta	Materias posteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según su disposición final quinta
Educación Secundaria Obligatoria	
Ciencias de la naturaleza (1.º ESO).	Biología y Geología (1.º ESO).
Ciencias de la naturaleza (2.º ESO).	Física y Química (2.º ESO).
Ciencias de la naturaleza (3.º ESO).	Biología y Geología (3.º ESO) y Física y Química (3.º ESO).
Ciencias sociales, geografía e historia.	Geografía e Historia.
Matemáticas (3.º y 4.º ESO).	Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas * Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas *.
Educación plástica y visual.	Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
Tecnologías.	Tecnología.
Informática.	Tecnologías de la Información y la Comunicación.
Lengua extranjera.	Primera Lengua Extranjera.
Bachillerato	
Cultura audiovisual (1.º curso).	Cultura Audiovisual I.
Ciencias de la tierra y medioambientales.	Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
Filosofía y ciudadanía.	Filosofía.
Tecnologías de la Información y la Comunicación.	Tecnologías de la Información y la Comunicación I.
Lengua extranjera I.	Primera Lengua Extranjera I.
Lengua extranjera II.	Primera Lengua Extranjera II.
Ciencias para el mundo contemporáneo.	Cultura Científica.

* En función de la opción elegida.

Disposición final primera. Calendario de implantación.

La implantación de las modificaciones incluidas en este real decreto se realizará según el calendario de implantación establecido en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Disposición final segunda. Modificación de los reales decretos que regulan los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional artística de Escultura.

Se modifican las disposiciones finales segundas de los siguientes reales decretos:

- Real Decreto 218/2015, de 27 de marzo, por el que se constituye la familia profesional artística de Escultura, se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas perteneciente a dicha familia profesional artística y se fija el correspondiente currículo básico.
- Real Decreto 219/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- Real Decreto 220/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Escultura aplicada al Espectáculo perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- Real Decreto 221/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fundición Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- Real Decreto 222/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Escultóricas perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- Real Decreto 223/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Dorado, Plateado y Policromía perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- Real Decreto 224/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Ornamentación Islámica perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.

- h) Real Decreto 225/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Reproducciones Artísticas en Madera perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- i) Real Decreto 226/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Reproducciones Artísticas en Piedra perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- j) Real Decreto 227/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas en Madera perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- k) Real Decreto 228/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Forja Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- l) Real Decreto 229/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas en Metal perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- m) Real Decreto 230/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas en Piedra perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- n) Real Decreto 231/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas en Piel perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.

Las disposiciones finales segundas de los reales decretos indicados quedan redactadas como sigue:

«Disposición final segunda. Implantación del nuevo currículo.»

Las Administraciones educativas podrán iniciar a partir del curso escolar 2015-2016 la implantación progresiva del nuevo currículo de estas enseñanzas. En cualquier caso, el nuevo currículo deberá estar implantado en el curso escolar 2017-2018.»

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se habilita al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Dado en Madrid, el 17 de julio de 2015.

FELIPE R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, IÑIGO MÉNDEZ DE VIGO Y MONTOJO

§ 82. ORDE DO 18 DE ABRIL DE 2011 POLA QUE SE ESTABLECE O PROCEDIMENTO PARA ACREDITAR CENTROS E PERSOAS COORDINADORAS E TITORAS PARA O DESENVOLVEMENTO DO PRÁCTICUM CORRESPONDENTE AO MÁSTER EN PROFESORADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E BACHARELATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E ENSINANZAS DE IDIOMAS, NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 13 DE MAIO DE 2011)

O Real decreto 1834/2008, [861] do 8 de novembro, polo que se definen as condicións de formación para o exercicio da docencia na educación secundaria obrigatoria, o bacharelato, a formación profesional e as ensinanzas de réxime especial, e se establecen as especialidades dos corpos docentes de enseñanza secundaria, dispón, no seu artigo 9, que para exercer a docencia nestes ámbitos será necesario estar en posesión dun título oficial de máster que acredite a formación pedagóxica e didáctica de acordo co exixido pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.

O Real decreto 1393/2007, do 29 de outubro, de ordenación das ensinanzas universitarias, estableceu a organización e o contido dos títulos oficiais de máster universitario. Con posterioridade, a Orde ministerial ECI/3858/2007, [850] do 27 de decembro (BOE do 29 de decembro), determinou os requisitos para a verificación dos títulos universitarios oficiais que habilitan para o exercicio das

profesións de profesor de educación secundaria obrigatoria e bacharelato, formación profesional e ensinanza de idiomas, dispoñendo unha fase de prácticum obrigatoria que se realizará en colaboración coas institucións educativas establecida mediante convenios entre as universidades e as administracións educativas.

A dita fase de prácticum ten como obxectivos facilitar a adquisición de experiencia na planificación, a docencia e a avaliación das materias correspondentes á especialización, acreditar un bo dominio da expresión oral e escrita na práctica docente e dominar as destrezas e habilidades sociais necesarias para fomentar un clima que facilite a aprendizaxe e a convivencia.

O procedemento que establece esta orde permitiralle ao alumnado que curse o máster de formación do profesorado a súa iniciación na práctica docente directa e na orientación psicopedagóxica, ademais de coñecer os aspectos pedagóxicos, organizativos e de funcionamento dos centros co apoio e baixo a tutela de profesorado en exercicio que reúnen as características e preparación adecuadas.

Para tal fin e na súa virtude,

DISPOÑO:

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O obxecto da presente orde é regular o procedemento para acreditar centros e persoas coordinadoras e titoras para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas, na Comunidade Autónoma galega, conforme a Orde ECI/3858/2007, [850] do 27 de decembro, en colaboración coas universidades da Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Esta orde será de aplicación ás universidades que teñan asinado convenio coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para a realización das prácticas do seu alumnado do máster en Profesorado de Ensinanza Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas en centros sostidos con fondos públicos.

Artigo 2. Centros de prácticas.

1. Poderán ser centros de prácticas do alumnado do máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas os centros sostidos con fondos públicos en que se impartan todas ou algunha das ditas ensinanzas.
2. Os centros educativos que desexen ser designados como centros de prácticas deberán cumprir os seguintes requisitos:
 - a) Aprobación, logo de coñecemento e aceptación do claustro de profesores, do consello escolar do centro e, de ser o caso, do titular deste para colaborar co prácticum.
 - b) Incorporación na programación xeral anual da participación do centro no desenvolvemento das actividades de tutoría do alumnado do prácticum, autorizando expresamente a súa presenza e participación nas actividades do centro docente e asumindo por parte do equipo directivo e da persoa coordinadora do prácticum no centro a responsabilidade de supervisión do seu desenvolvemento e a interlocución coas persoas responsables do prácticum na universidade.

Artigo 3. Persoa titora de prácticas.

Á persoa titora corresponderalle a tutela simultánea dun máximo de tres alumnos e/ou alumnas en prácticas. O alumnado en prácticas non poderá substituír o profesorado titor e deberá ser considerado un colaborador nas actividades educativas.

1. O profesorado que desexe ser designado como persoa titora de prácticas deberá cumprir os seguintes requisitos:
 - a) Nos centros públicos, o profesorado funcionario de carreira que exerza como persoa titora deberá contar con, polo menos, dous anos de experiencia docente, e debe ter prestado servizo no centro aspirante a centro de prácticas polo menos durante un curso escolar completo ou ter sido persoa titora acreditada noutros centros.
 - b) Nos centros concertados, o profesorado que exerza como persoa titora deberá ter acreditado impartir docencia en educación secundaria obrigatoria, bacharelato, formación profesional ou ensinanzas de idiomas durante un mínimo de tres cursos escolares completos, e debe ter prestado servizo no centro aspirante a centro de prácticas polo menos durante un curso escolar completo ou ter sido persoa titora acreditada noutros centros.

2. Serán funcións da persoa titora de prácticas:
 - a) Acoller o alumnado en prácticas e acompañalo nos períodos que se establezan ao longo do curso escolar.
 - b) Favorecer a formación inicial na práctica docente do citado alumnado.
 - c) Asesorar o alumnado en prácticas en cuestións pedagóxicas.
 - d) Facilitar que o alumnado en prácticas se integre plenamente na vida do centro para adquirir un coñecemento directo e práctico da súa organización e funcionamento en todos os ámbitos.
 - e) Coordinar as actividades de formación coa persoa titora da universidade.
 - f) Avaliar o desenvolvemento das prácticas do alumnado seguindo para iso os criterios e pautas do plan de prácticas da universidade correspondente.
3. Aínda cando se divida o prácticum en diferentes fases, a persoa titora será a mesma durante todo o proceso.

Artigo 4. Persoa coordinadora de prácticas.

A persoa directora do centro ou, por delegación súa, a persoa encargada da xefatura de estudos ou, excepcionalmente, unha das persoas titoras de prácticas, exercerá as funcións de persoa coordinadora das prácticas.

Serán funcións específicas da persoa coordinadora de prácticas as seguintes:

- a) Establecer as accións que desenvolverán as persoas titoras de prácticas do centro.
- b) Posibilitar a integración plena no centro do alumnado en prácticas mediante un plan de acollida.
- c) Facilitar ao alumnado en prácticas o coñecemento da organización e funcionamento do centro, dos proxectos educativos, así como doutros proxectos, programas ou actividades en que o centro participe.
- d) Xestionar os espazos e os tempos para a intervención do alumnado en prácticas.
- e) Deseñar a asistencia do alumnado en prácticas ás reunións de planificación, programación, seguimento e avaliación do alumnado do centro.
- f) Elaborar xunto coas persoas titoras un cronograma das actividades que o alumnado desenvolverá no centro durante o período do prácticum e no cal se incluírá obrigatoriamente a participación do alumnado na vida do centro así como a súa asistencia a reunións das diferentes comisións, de departamentos, atención tutorial a familias e alumnado, sesións de avaliación, reunións de claustro, consello escolar, equipos docentes, etc.

Artigo 5. Relación das persoas titoras e coordinadoras coa universidade.

Cada universidade acordará coas persoas coordinadoras e titoras do centro educativo as condicións de participación para o desenvolvemento do prácticum e o seu recoñecemento, segundo o establecido no plan de estudos da titulación. Esta participación estará comprometida a asegurar as competencias profesionais que debe adquirir o alumnado.

As universidades asumirán os custos derivados da realización do prácticum, en concreto, o pagamento ao profesorado coordinador e titor que participe no seu desenvolvemento.

As persoas coordinadoras e titoras de prácticas recibirán o seu correspondente nomeamento e unha certificación expedidos pola universidade.

A universidade facilitará o acceso á biblioteca e, se é o caso, aos servizos deportivos e a outros servizos e dependencias universitarias. No caso da UNED, esta universidade ofrecerá ás persoas coordinadoras e titoras unha serie de contraprestacións, como reducións no custo das matrículas de ensinanzas regradas, cursos de verán e cursos de idiomas impartidos pola UNED, así como o acceso aos recursos bibliográficos na rede con que conta a universidade.

A función tutorial desenvolvida polas persoas coordinadoras e titoras será considerada mérito nas convocatorias de contratación de profesorado promovidas polas universidades.

Artigo 6. Recoñecemento pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria recoñecerá a participación do profesorado titor e coordinador, de acordo coa normativa vixente.

Artigo 7. Comisións de seguimento e funcións.

1. Créase unha comisión de seguimento por cada universidade coa cal se ten convenio, que desenvolverá e seguirá o proceso de implantación do máster e a súa realización práctica. As comisións estarán constituídas por unha representación paritaria de cada unha das partes implicadas:
 - a) Pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria: a persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa; a persoa titular da Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e a persoa titular da Secretaría Xeral de Universidades, ou persoas en quen deleguen.
 - b) Por cada universidade: tres persoas designadas polo seu reitor.
2. As comisións de seguimento terán asignadas as seguintes funcións:
 - a) A aprobación e consecuente designación de centros de prácticas segundo a proposta feita polas universidades correspondentes.
 - b) Facer o seguimento e apoio ao desenvolvemento do prácticum.
 - c) Modificar, de ser o caso, a distribución das prazas ofertadas por especialidade.
 - d) Resolver cantas cuestións se puidesen suscitar en relación co desenvolvemento das prácticas.
 - e) Avaliar o desenvolvemento do prácticum.

Artigo 8. Solicitud para o recoñecemento de centros de prácticas.

Os centros docentes sostidos con fondos públicos en que se impartan ensinanzas de educación secundaria obrigatoria, bacharelato, formación profesional e ensinanzas de idiomas que desexen participar neste programa como centros de desenvolvemento do prácticum e non estean xa acreditados pola Orde do 1 de febreiro de 2010 presentarán unha solicitude dirixida á persoa coordinadora do máster na universidade elixida (anexo I) no prazo dun mes a partir do día seguinte ao da publicación desta convocatoria no *Diario Oficial de Galicia*.

Artigo 9. Selección de centros educativos.

As universidades, unha vez analizadas as solicitudes, formularán, de acordo coas súas necesidades, a proposta dos centros seleccionados á comisión de seguimento do prácticum correspondente, que elaborará as listas de centros de prácticas.

As listaxes dos centros acreditados e das súas persoas coordinadoras e titoras e especialidades ofertadas faranse públicas nas xefaturas territoriais, así como no portal educativo da Consellería de Educación: www.edu.xunta.es.

Artigo 10. Actualización anual dos centros acreditados.


Unha vez que as persoas coordinadoras e titoras e os centros fosen acreditados, manterase a dita acreditación, salvo perda dos dereitos por incumprimento dalgunha das obrigas establecidas na presente orde. Anualmente, por resolución da persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, abrírase o procedemento para solicitar altas e baixas de centros e persoas coordinadoras e titoras.

Artigo 11. Réxime de recursos.

Contra esta orde, que pon fin á vía administrativa, poderá interpoñerse recurso de reposición ante o mesmo órgano que a ditou, no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*, ou, directamente, recurso contencioso-administrativo ante a Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses contado desde o día seguinte ao da súa publicación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada a Orde do 1 de febreiro de 2010 pola que se establece o procedemento para acreditar centros e titores/as para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas na Comunidade Autónoma galega no curso académico 2009-2010, a Orde do 25 de xuño de 2010 pola que se prorroga a acreditación dos centros e titores/as para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas, na Comunidade Autónoma galega, no

	886	Orde do 18 de abril de 2011 co procedemento para acreditar centros e titores para o desenvolvemento de practicum correspondente ao master en profesorado
	§ 84	

curso académico 2010-2011, e cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposición derradeira primeira.

Facúltase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Ordenación Educativa e a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos para adoptar os acordos e ditar as resolucións conxuntas que consideren oportunas no desenvolvemento desta orde.

Disposición derradeira segunda.

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 18 de abril de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 83. ORDE DO 18 DE FEBREIRO DE 2011 POLA QUE SE ESTABLECE O PROCEDIMENTO DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIA EN IDIOMAS DO PROFESORADO PARA IMPARTIR NUNHA LINGUA ESTRANXEIRA ÁREAS, MATERIAS OU MÓDULOS NON LINGÜÍSTICOS NOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 26 DE ABRIL DE 2011)

§ 84. ORDE DO 21 DE XUÑO DE 2016 POLA QUE SE MODIFICA A ORDE DO 18 DE FEBREIRO DE 2011 POLA QUE SE ESTABLECE O PROCEDIMENTO DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIA EN IDIOMAS DO PROFESORADO PARA IMPARTIR NUNHA LINGUA ESTRANXEIRA ÁREAS, MATERIAS OU MÓDULOS NON LINGÜÍSTICOS NOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDENTES DESTA CONSELLERÍA. (DOG DO 7 DE XULLO DE 2016) ¹

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación está inspirada por un compromiso decidido cos obxectivos formulados pola Unión Europea para os vindeiros anos en relación coa mellora da calidade e coa eficacia dos sistemas de educación e formación.

Así, establece como un dos fins do sistema educativo a capacitación para a comunicación na lingua oficial, na lingua cooficial e nunha ou máis linguas estranxeiras. Ademais, esta lei adquire un compromiso decidido cos obxectivos educativos da Unión Europea dos últimos anos, entre os cales se atopa a apertura do sistema educativo ao mundo exterior, que implica entre outras cousas mellorar a aprendizaxe de linguas estranxeiras, aumentar a mobilidade e os intercambios, así como reforzar a cooperación europea. No seu artigo 157º, a LOE establece que lles corresponde ás administracións educativas fornecer os recursos necesarios para garantir a creación de programas de reforzo de aprendizaxe de linguas estranxeiras.

Tras a experiencia acumulada a través de programas experimentais, como o Programa de anticipación da primeira lingua estranxeira e o Plan de Seccións Bilingües, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en liña co fomento da diversidade lingüística e cultural presente na política educativa da Unión Europea, relacionado co respecto aos dereitos e ás necesidades lingüísticas, a igualdade nas comunicacións, o plurilingüismo, a conservación de linguas e culturas e, obviamente, co fomento e o estímulo da aprendizaxe de linguas estranxeiras, deu un paso máis no desenvolvemento do feito plurilingüe na comunidade galega mediante a creación dos denominados centros plurilingües, que promoven a impartición de ata un terzo do horario lectivo do alumnado en lingua estranxeira, segundo o disposto no Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

Cómpre potenciar a participación do profesorado que imparta en lingua estranxeira a área, materia ou módulo non lingüístico e deseñar accións formativas dirixidas á actualización lingüística e ao desenvolvemento da metodoloxía AICLE (aprendizaxe integrada de contidos e linguas estranxeiras). Con tal fin, é necesario articular mecanismos para que o profesorado acredite a súa formación lingüística, así como xerar unha actitude de formación permanente e expectativas positivas en prol da incorporación da lingua estranxeira como lingua vehicular no ámbito académico.

DISPOÑO:

¹ Esta Orde só substitúe o anexo da Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.



Artigo 1º.—Obxecto.

Esta orde ten por obxecto establecer o procedemento para que o profesorado especialista de áreas, materias ou módulos non lingüísticos acredite o seu nivel de coñecemento en idiomas, para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos, e definir un itinerario formativo orientado a que o profesorado acade unha competencia lingüística equivalente, polo menos, ao nivel B2 do Marco común europeo de referencia para as linguas.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

Esta orde é de aplicación ao persoal funcionario e ao persoal laboral que imparte as ensinanzas de educación primaria, educación secundaria obrigatoria, bacharelato e formación profesional específica nos centros docentes sostidos con fondos públicos dentro do ámbito de xestión da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 3º.—Rexistro de acreditación de competencias lingüísticas.

O persoal docente a que se refire o artigo anterior que estea en posesión do certificado de ter superado o nivel básico, intermedio ou avanzado das escolas oficiais de idiomas ou equivalentes, ou outros certificados que acrediten os niveis de competencia acordados ao Marco común europeo de referencia para as linguas, segundo a relación que figura como anexo a esta orde, poderá completar o seu expediente na páxina web www.edu.xunta.es/datospersoais, xerando unha instancia coas alegacións introducidas que deberá presentar, xunto coa documentación xustificativa, dirixida a Subdirección Xeral de Recursos Humanos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 4º.—Proba inicial de clasificación.

O persoal docente que posúa competencias en linguas estranxeiras obtidas por vías non formais, poderá realizar unha proba inicial de clasificación co obxecto de acceder ao curso de formación que lle corresponda no itinerario formativo establecido no artigo 5º desta orde. Esta proba desenvolverase nas escolas oficiais de idiomas que se determinen ou a través de institucións de recoñecido prestixio, conforme as instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Artigo 5º.—Itinerario formativo.

1. Tendo en conta os niveis de competencia lingüística que o profesorado teña acreditado a través dos procedementos previstos nos artigos 3º e 4º desta orde, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa programará cursos de actualización lingüística e comunicativa (CALC), que dean continuidade aos coñecementos adquiridos. Estes cursos estarán secuenciados nun itinerario formativo segundo os niveis A2, B1 e B2 do Marco común europeo de referencia para as linguas, do Consello de Europa.
2. Os cursos de formación poderanse realizar nas escolas oficiais de idiomas e noutros centros públicos docentes, seguindo criterios de número de persoal docente que solicite a formación e de equidade territorial.

Artigo 6º.—Probos de acreditación.

1. Ao remate de cada curso do itinerario formativo, o profesorado asistente deberá superar unha proba final que acreditará o seu nivel de competencia comunicativa e lingüística, para os efectos de continuar a súa formación en linguas no curso seguinte.
2. Ao remate do itinerario formativo, o profesorado interesado deberá superar unha proba de certificación para acreditar o nivel B2 de competencia do Marco común europeo de referencia para as linguas, que se desenvolverá nas escolas oficiais de idiomas ou, se é o caso, a través de institucións de recoñecido prestixio, conforme as instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Ao persoal docente que supere a referida proba nas escolas oficiais de idiomas expediráselle certificación de ter acadado o nivel avanzado segundo o establecido no Decreto 239/2008, do 25 de setembro, polo que se establece o currículo de nivel avanzado das ensinanzas de réxime especial de idiomas.

3. A superación da proba de certificación de nivel B2 acreditará ao profesorado para a impartición de áreas, materias ou módulos non lingüísticos nas ensinanzas de réxime xeral nos centros docentes sostidos con fondos públicos.

Artigo 7º.—Estadías formativas.

1. Para participar nas estadías formativas correspondentes ao programa de apoio ao ensino e aprendizaxe de linguas estranxeiras, ben no estranxeiro ou en España, o persoal docente deberá acreditar, polo menos, unha competencia lingüística do nivel B2 do Marco común europeo de referencia para as linguas, na lingua correspondente.
2. O profesorado que participe en estadías formativas, deberá impartir a área, materia ou módulo da súa especialidade na lingua estranxeira correspondente, ao remate da súa formación.

Artigo 8º.—Actualización das competencias en idiomas.

1. Coa finalidade de garantir a formación permanente do profesorado, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá un plan específico de formación en metodoloxía AICLE para o persoal docente que imparta en lingua estranxeira a súa área, materia ou módulo.
2. O profesorado a que fai referencia o punto anterior terá prioridade para participar en accións de formación específicas mediante cursos de actualización lingüística, cursos sobre metodoloxía AICLE e estadías formativas, entre outros.

Artigo 9º.—Mobilidade do profesorado.

O profesorado con destino definitivo en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que posúa competencias en linguas estranxeiras no nivel B2, e que imparta no seu centro de destino en lingua estranxeira a área, materia ou módulo da súa especialidade, terá preferencia nas convocatorias de comisión de servizos que, se é o caso, se realicen para cubrir necesidades de profesorado en centros que vaian implementar a aprendizaxe de idiomas.

Disposición adicional

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación a ditar as disposicións que sexan necesarias para o desenvolvemento e execución desta orde.

Santiago de Compostela, 18 de febreiro de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación

ANEXO NON ENGADIDO; PONSE UN RESUMO XERAL:

Nivel	Cualificación precisa
A2	Certificado de nivel básico do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
B1	Certificado de nivel intermedio do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas. Certificado de ciclo elemental do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
B2	Certificado de nivel avanzado do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas. Certificado de aptitude (ciclo superior) do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
C1	Certificado de superación das probas terminais de nivel C1 do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
C2	Licenciatura en filoloxía (ou equivalente) no idioma correspondente.

§ 85. REAL DECRETO 1635/1995, DE 6 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADSCRIBE EL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL A LAS ESPECIALIDADES PROPIAS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECIFICA. (BOE DEL 10 DE OCTUBRE DE 1995). CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL BOE DEL 26 DE OCTUBRE DE 1995. ^{1 2}

La Ley Orgánica 1/1990, [56] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional décima, crea los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profe-

¹ Ver as modificacións e complementacións que se fan no «Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE de 8 de mayo de 1998)», disposición adicional octava.

² É conveniente ver as modificacións que a disposición final vixésima da Lei 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostible introduce na «Disposición adicional primera. Habilitación del profesorado de formación profesional» da Lei orgánica 5/2002 das cualificacións e formación profesional [152].

sores Técnicos de Formación Profesional y determina que el primero de estos Cuerpos desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y el segundo lo hará en la formación profesional específica y, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Esta misma disposición, en su apartado 8, establece que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deben ser adscritos los profesores a que se refiere como consecuencia tanto de las integraciones de Cuerpos previstos en la misma, como de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, especificando que esta adscripción incluirá las áreas y materias que deberán impartir teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares.

En cumplimiento de este mandato el Real Decreto 1701/1991, ³ [861] de 29 de noviembre, estableció las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria correspondientes al ámbito de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato, estableciendo, en su disposición transitoria tercera, que en tanto no se determinen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la regulación de la formación profesional específica, seguirán vigentes las especialidades del antiguo Cuerpo de Profesores Numerarios de Maestría Industrial relacionadas en su anexo VI.

Posteriormente el Real Decreto 676/1993, ⁴ [1181] de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional establece en su disposición adicional segunda que la competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la formación profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad.

Próximo a finalizar el proceso de definición de las nuevas enseñanzas, procede dictar la presente normativa de carácter básico que establezca la adscripción de los titulares de las antiguas especialidades de formación profesional a las nuevas especialidades derivadas del desarrollo de la formación profesional específica correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y completar así, sin perjuicio de posibles revisiones posteriores, la determinación de especialidades cuya regulación inició el Real Decreto 1701/1991 [861] precitado. Asimismo, deben realizarse respecto de aquel Real Decreto aquellas modificaciones que la experiencia acumulada, desde su publicación, ha demostrado que son necesarias. Por otra parte, los sucesivos Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional específica, aún no aprobados, deberán completar algunos aspectos reflejados en el presente Real Decreto.

En la elaboración de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por las Leyes 7/1990, de 19 de julio, y 18/1994, de 30 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1

Las familias profesionales en que se organiza la formación profesional específica y los ciclos formativos en ellas incluidos, son las que se relacionan en el anexo I.

³ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».

⁴ Derogado polo «Real decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica (BOE de 26 de marzo de 2004)», que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)» que a súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

Artículo 2 ⁵ [1352]

É convinte fixarse nas ampliacións que se engaden pola Lei 7/2002, do 27 de decembro, de medidas fiscais e de réxime administrativo (DOG do 30 de decembro de 2002), que di:

Artigo 13. Desempeño da función docente nos ámbitos da formación profesional ocupacional e continua por parte dos funcionarios dos corpos de profesores de ensino secundario e de profesores técnicos de formación profesional.

1. Os funcionarios dos corpos de profesores de ensino secundario e de profesores técnicos de formación profesional, sen prexuízo de seguiren desempeñando as súas funcións na formación profesional específica, de acordo co establecido na disposición adicional décima, apartado 1, da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e de conformidade co que establezan as normas básicas que determinan a atribución da competencia docente ós profesores dos devanditos corpos, poderán desempeñar funcións nos ámbitos da formación profesional ocupacional e continua de conformidade co seu perfil académico e profesional. Asemade poderán impartir ata un máximo de cen horas ó ano na formación profesional ocupacional e continua no suposto de que a dedicación á formación profesional regrada ocupe a totalidade da súa xornada e horario.
2. O establecido no punto anterior seralles aplicable ós profesores que en cada momento se encontren exercendo a súa función docente, con carácter temporal, na formación profesional regrada.
3. O desempeño das funcións nos ámbitos da formación profesional ocupacional e da formación profesional continua terá a consideración de interese público para efectos do previsto na normativa sobre incompatibilidades do persoal ó servizo das administracións públicas, en particular no artigo 3 da Lei 53/1984, do 26 de decembro, e asemade en virtude do establecido na disposición adicional primeira da Lei orgánica 2/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.
4. Regulamentariamente determinarase o procedemento de designación ou contratación do profesorado que vaia impartir a formación profesional ocupacional ou formación profesional continua así como as retribucións e outros aspectos que sexan precisos para o cumprimento do disposto neste artigo.

1. Las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo II a).
2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria indicadas en el apartado anterior son los relacionados en el anexo II b).
Asimismo, se atribuye competencia docente a los profesores de estas especialidades en las materias de bachillerato que se indican en el anexo II c), siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo V del Real Decreto 1701/1991, ⁶ [861] de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho Cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.
3. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo II d) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 3

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las especialidades creadas por el Real Decreto 1701/1991, ⁷ [861] de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, tienen competencia docente para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se indican en el anexo III, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de

⁵ É conveniente ver as modificacións que a disposición final vixésima da Lei 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostible introduce na «Disposición adicional primera. Habilitación del profesorado de formación profesional» da Lei orgánica 5/2002 das cualificacións e formación profesional.

⁶ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».

⁷ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».



la prioridad y obligación que para impartir estos módulos tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo II b) anterior.

Artículo 4

1. Las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo IV a).
2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional son los relacionados en el anexo IV b).
3. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo IV c) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 5

Los titulares de las especialidades de formación profesional específica a que se refieren los artículos 2.1 y 4.1 de este Real Decreto para las que no se establece ninguna correspondencia con las antiguas especialidades serán seleccionados a través de los correspondientes procedimientos selectivos que se convoquen al amparo de los Reales Decretos 575/1991 ⁸, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos Docentes, y 850/1993 ⁹, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades de los Cuerpos Docentes.

Disposiciones adicionales

Primera

Los anexos I, II b), II d), III, IV b) y IV c) a los que hacen referencia los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente norma se completarán por los sucesivos Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional específica aprobados con posterioridad a la publicación de este Real Decreto. ¹⁰

Segunda

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Administraciones educativas, se determinarán las titulaciones académicas que deberá acreditar el profesorado de los centros privados autorizados para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

Tercera.

Los profesores de las especialidades «Educadores» del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y «Actividades» del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como los de aquellas otras especialidades de estos Cuerpos para las que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuarán desempeñando las mismas funciones que tuvieran asignadas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin perjuicio de que por las Administraciones educativas, oídos los interesados, pueda adscribirseles a otros puestos o funciones teniendo en cuenta la formación específica de cada uno de ellos y su adecuación a las necesidades docentes.


Cuarta ¹¹ [813]

⁸ Derogado polo «Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE del 28 de febrero de 2004)»

⁹ Derogado polo «Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE del 28 de febrero de 2004)»

¹⁰ Redactado conforme á disposición adicional octava.4 do Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE del 8 de mayo de 1998)

¹¹ Derrogadas polo «Real decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes (BOE del 6 de octubre de 1998)». Corrección de erros no BOE de 1 de decembro de 1998, que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de

	892	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

Quinta

El apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactado de la manera siguiente:

- «2. Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional cuyos titulares podrán impartir el área de Tecnología y las materias optativas referidas a la iniciación profesional de la educación secundaria obligatoria en los centros en los que estén destinados. Asimismo, podrán ser adscritos, en la forma que por las mismas se determine, a las plazas del Departamento de Orientación o, en su caso, a las plazas con funciones específicas de orientación y/o atención a la diversidad que puedan establecerse en dichos centros.»

Sexta

Los profesores de la especialidad de Dibujo pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrán competencia docente para impartir las materias de «Fundamentos de Diseño» e «Imagen» del bachillerato. Asimismo, aquellos que posean la licenciatura en Bellas Artes tendrán, además, atribución docente para impartir la materia de «Volumen I» del bachillerato.

Séptima

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactada de la manera siguiente:

«Disposición adicional segunda

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué área, materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional específica podrán impartir los profesores pertenecientes a los Cuerpos y Escalas Docentes declarados a extinguir y no integrados en los establecidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente están impartiendo.»

Octava

Se crea la especialidad de «Economía» que se incluye en los anexos I y V del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Los titulares de esta especialidad tendrán competencia docente para impartir las materias «Economía» y «Economía y Organización de Empresas» del bachillerato. Además tendrán atribución docente para impartir los módulos profesionales que se especifican en el anexo III, en las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente Real Decreto.

Novena

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, en las Comunidades Autónomas que tengan lengua propia cooficial con el castellano, el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrá, asimismo, la especialidad correspondiente a la lengua respectiva. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán («*Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*» de 3 de agosto), en la Comunidad Autónoma de Cataluña se establece la especialidad «Lengua Aranese» entre las del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Décima

Las Administraciones educativas podrán convocar puestos específicos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a los que pueden acceder indistintamente quienes posean las especialidades de Latín o Griego y con la atribución docente de ambas especialidades.

Undécima, Duodécima ¹² [813]

octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

¹² Derrogadas polo «Real decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes (BOE del 6 de octubre de 1998)». Corrección de erros no BOE de 1 de decembro de 1998, que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de



Disposiciones transitorias

Primera

Mientras subsista la antigua ordenación académica de la formación profesional, según el calendario establecido, el profesorado de las especialidades de la formación profesional específica a que se refiere este Real Decreto seguirá teniendo competencia docente para impartir las materias y áreas atribuidas a sus antiguas especialidades en la formación profesional de primero y segundo grados y en los módulos profesionales experimentales.

Segunda

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, o en Ciencias Químicas, o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado de la Marina Civil o Diplomado de la Marina Civil, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Tecnología dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante. ¹³

Tercera

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que estén en posesión del título de Doctor o Licenciado en Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación (especialidades: Psicología o Ciencias de la Educación) o Filosofía y Letras (especialidad: Pedagogía o Psicología) o que hayan sido diplomados en las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

Cuarta

Igualmente, hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, 14 [56] de 3 de abril, a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo podrá reconocérseles preferencia en los términos que cada Administración educativa establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a las plazas a las que hace referencia la disposición adicional quinta. ¹⁵

Quinta


Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 y en la disposición adicional cuarta de este Real Decreto, hasta la finalización del calendario de implantación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los Cuerpos de

octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

¹³ Ollo coa observación «*misma Administración educativa*».

¹⁴ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁵ Redactado conforme á corrección de erros do Real Decreto 1635/1995, de 6 de outubro, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica. (BOE del 26 de octubre de 1995).

	894	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondientes de formación profesional
	§ 85	

Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión de las titulaciones relacionadas en el anexo V, podrán optar, por una sola vez y con ocasión de vacante, a las plazas de esas especialidades en su propio centro o en otro distinto dentro del ámbito de gestión de la Administración educativa donde tengan destino, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional terera del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante. ¹⁶

Sexta

Las Administraciones educativas competentes podrán determinar, en sus ámbitos respectivos, las condiciones para que funcionarios pertenecientes a otras especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional puedan concursar a las plazas correspondientes a la especialidad de Formación y Orientación Laboral, existentes en el centro donde estén destinados, durante la etapa transitoria de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y décima, apartado 8, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo recogida expresamente en la disposición adicional primera 2, a) de la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.
2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda

Toda las referencias a las Administraciones educativas contenidas en el presente Real Decreto se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO


ANEXO I

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
ACTIVIDADES AGRARIAS	-
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	-

¹⁶ Redactado conforme á corrección de erros do «Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica» (BOE do 26 de outubro de 1995).



ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS	-Buceo de Media Profundidad
	-Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque
	-Operaciones de Cultivo Acuícola
	-Pesca y Transporte Marítimo
	-Navegación, Pesca y Transporte Marítimo
	-Producción Acuícola
	-Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque
ADMINISTRACIÓN	-Gestión Administrativa
	-Administración y Finanzas
	-Secretariado
ARTES GRÁFICAS	-Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón
	-Impresión en Artes Gráficas
	-Preimpresión en Artes Gráficas
	-Diseño y Producción Editorial
	-Producción en Industrias de Artes Gráficas
COMERCIO Y MARKETING	-Comercio
	-Comercio Internacional
	-Gestión Comercial y Marketing
	-Gestión del Transporte
	-Servicios al Consumidor
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	-Laboratorio de Imagen
	-Imagen
	-Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos
	-Realización de Audiovisuales y Espectáculos
	-Sonido
FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	-Acabados de Construcción
	-Obras de Albañilería
	-Obras de Hormigón
	-Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción
	-Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas
	-Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción
	-Realización y Planes de Obra

	896	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	-Equipos Electrónicos de Consumo
	-Equipos e Instalaciones Electrotécnicas
	-Sistemas de Regulación y Control Automáticos
	-Sistemas de Telecomunicación e Informáticos
FABRICACIÓN MECÁNICA	-Fundición
	-Mecanizado
	-Soldadura y Calderería
	-Tratamientos Superficiales y Térmicos
	-Construcciones Metálicas
	-Desarrollo de Proyectos Mecánicos
	-Producción por Fundición y Pulvimetalurgia
	-Producción por Mecanizado
	Óptica de Anteojería. ¹⁷
	Joyería. ¹⁸
HOSTELERÍA Y TURISMO	-Cocina
	-Pastelería y Panadería
	-Servicios de Restaurante y Bar
	-Agencias de Viajes
	-Alojamiento
	-Información y Comercialización Turísticas
	-Restauración
	Animación Turística. ¹⁹
FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
IMAGEN PERSONAL	-Caracterización
	-Estética Personal Decorativa
	-Peluquería
	-Asesoría de Imagen Personal
	-Estética

¹⁷ Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)».


¹⁸ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

¹⁹ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».



INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	-
INFORMÁTICA	-Administración de Sistemas Informáticos
	-Desarrollo de Aplicaciones Informáticas
	Explotación de Sistemas Informáticos. ²⁰
MADERA Y MUEBLE	-Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble
	-Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble
	-Transformación de Madera y Corcho
	-Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble
	-Producción de Madera y Mueble
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	-Carrocería
	-Electromecánica de Vehículos
	-Automoción
	-Mantenimiento Aeromecánico
	-Mantenimiento de Aviónica
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	-Carrocería
	-Electromecánica de Vehículos
	-Automoción
	-Mantenimiento Aeromecánico
	-Mantenimiento de Aviónica
FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	-Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas
	-Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor
	-Mantenimiento Ferroviario
	-Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención
	-Mantenimiento de Equipo Industrial
	-Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso

²⁰ Engadido polo «Real decreto 497/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

	898	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

QUÍMICA	-Laboratorio
	-Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos
	-Operaciones de Proceso de Pasta y Papel
	-Operaciones de Proceso en Planta Química
	-Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho
	-Análisis y Control
	-Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines
	-Industrias de Proceso de Pasta y Papel
	-Industrias de Proceso Químico
	-Plásticos y Caucho
	-Química Ambiental
	FAMILIA PROFESIONAL
SANIDAD	Cuidados Auxiliares de Enfermería
	-Farmacia
	-Anatomía Patológica y Citología
	-Dietética
	-Documentación Sanitaria
	-Higiene Bucodental
	-Imagen para el Diagnóstico
	-Laboratorio de Diagnóstica Clínico
	-Ortoprotésica
	-Prótesis Dentales
	-Radioterapia
	-Salud Ambiental
	Audioprótesis. ²¹
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	-Animación Sociocultural
	-Educación Infantil
	-Interpretación de la Lengua de Signos
	-Integración Social
	-Atención Sociosanitaria. ²²

²¹ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»

²² Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24




FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS	
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	-Calzado y Marroquinería	
	-Confección	
	-Operaciones de Ennoblecimiento Textil	
	-Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada	
	-Producción de Tejidos de Punto	
	-Curtidos	
	-Patronaje	
	-Procesos de Confección Industrial	
	-Procesos de Ennoblecimiento Textil	
	-Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	
	-Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	
	VIDRIO Y CERÁMICA	Operaciones de fabricación de productos cerámicos
		-Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
		-Fabricación y transformación de productos de vidrio
-Desarrollo y fabricación de productos cerámicos		

ANEXO II A)

Especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria correspondientes a la Formación Profesional Especifica

Administración de Empresas
Análisis y Química Industrial
Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Construcciones Civiles y Edificación
Formación y Orientación Laboral
Hostelería y Turismo
Informática
Intervención Sociocomunitaria
Navegación e Instalaciones Marinas
Organización y Gestión Comercial
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Procesos de Cultivo Acuícola
Procesos de Producción Agraria

	900	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

Procesos en la Industria Alimentaria ²³
Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Procesos Sanitarios
Procesos y Medios de Comunicación
Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica
Procesos y Productos en Artes Gráficas
Procesos y Productos en Madera y Mueble
Sistemas Electrónicos
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos

ANEXO II B)

Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Administración de empresas	Contabilidad general y tesorería	Gestión administrativa
	Productos y servicios financieros y de seguros básicos	Gestión administrativa
	Auditoría	Administración y finanzas
	Recursos humanos	Administración y finanzas
	Contabilidad y fiscalidad	Administración y finanzas
	Productos y servicios financieros y de seguros	Administración y finanzas
	Proyecto empresarial	Administración y finanzas
	Administración pública	Administración y finanzas
	Gestión financiera	Administración y finanzas
	Comunicación y relaciones profesionales	Secretariado
	Elementos de derecho	Secretariado
	Organización del servicio y trabajos de secretariado	Secretariado
	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Gestión económico-administrativa en agencias de viajes	Agencias de viajes

²³ O anterior nome era "Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos", e está re-dactado conforme ó RD 777/1998 (anexo VIII).



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Análisis y química industrial	Química y análisis químico	Laboratorio
	Química aplicada	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Química aplicada	Operaciones de proceso de pasta y papel
	Química aplicada	Operaciones de proceso en planta química
	Materiales poliméricos y sus mezclas	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Técnicas analíticas integradas	Análisis y control
	Análisis microbiológicos	Análisis y control
	Organización y gestión del laboratorio	Análisis y control
	Análisis químico e instrumental	Análisis y control
	Organización y gestión en industrias de procesos	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Control de calidad en la industria farmacéutica	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Proceso farmacéutico	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Control de calidad en la industria papelera	Industrias de proceso de pasta y papel
	Proceso de pasta y papel	Industrias de proceso de pasta y papel
	Organización y gestión en industrias de procesos	Industrias de proceso de pasta y papel
	Organización y gestión en industrias de procesos	Industrias de proceso químico
	Control de calidad en la industria química	Industrias de proceso químico
	Proceso químico	Industrias de proceso químico
	Procesado de plásticos	Plásticos y caucho
	Organización y control del proceso de producción	Plásticos y caucho
	Control de calidad en transformación de plásticos y caucho	Plásticos y caucho
	Procesado del caucho	Plásticos y caucho
	Control de emisiones a la atmósfera	Química ambiental
	Depuración de aguas	Química ambiental
	Organización y gestión de la protección ambiental	Química ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Productos químicos y vectores de interés en salud pública	Salud ambiental

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Asesoría y procesos de imagen personal	Procesos audiovisuales y espectáculos	Caracterización
	Materiales y productos para caracterización	Caracterización
	Diseño del personaje y organización del trabajo	Caracterización
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Estética personal decorativa
	Promoción y venta de productos y servicios en el ámbito de la estética personal	Estética personal decorativa
	Cosmetología aplicada a la estética decorativa	Estética personal decorativa
	Tratamientos capilares	Peluquería
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Peluquería
	Cosmetología aplicada a la peluquería	Peluquería
	Asesoría de belleza	Asesoría de imagen personal
	Protocolo y usos sociales	Asesoría de imagen personal
	Estilismo en el vestir	Asesoría de imagen personal
	Cosmetología aplicada a la estética integral	Estética
	Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral	Estética
	Estética hidrotermal	Estética
	Diagnóstico y «protocolo» de procesos de estética integral	Estética
Fisiopatología aplicada a la dietética	Dietética	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Construcciones civiles y edificación	Seguridad en la construcción	Acabados de construcción
	Organización de los trabajos de acabados de construcción	Acabados de construcción
	Organización de los trabajos de obras de albañilería	Obras de albañilería
	Seguridad en la construcción	Obras de albañilería
	Seguridad en la construcción	Obras de hormigón
	Organización de los trabajos de obras de hormigón	Obras de hormigón
	Organización de los trabajos de maquinaria de construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Seguridad en la construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Mediciones y valoraciones	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Normas y proyectos de construcción	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción



Planes de obra	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
Proyecto de obra civil	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
Planes de urbanismo	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Replanteos de obra	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Ordenación urbana	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Trazados viarios y abastecimientos	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Planes de obra	Realización y planes de obra
Planes de seguridad en la construcción	Realización y planes de obra
Replanteos de obra	Realización y planes de obra
Paneles prefabricados	Acabados de construcción
Pinturas y barnices	Acabados de construcción
Revestimientos en láminas	Acabados de construcción
Solados y alicatados	Acabados de construcción
Revestimientos continuos conglomerados	Acabados de construcción
Conducciones lineales sin presión	Obras de albañilería
Obras de fábrica	Obras de albañilería
Cubiertas e impermeabilizaciones	Obras de albañilería
Revestimientos continuos conglomerados	Obras de albañilería
Hormigón	Obras de hormigón
Armaduras	Obras de hormigón
Conducciones lineales sin presión	Obras de hormigón
Encofrados y entibaciones	Obras de hormigón
Prefabricados estructurales	Obras de hormigón
Firmes	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Excavaciones y demoliciones	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Sondeos y perforaciones	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Elevación y desplazamiento de cargas	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Organización de tajos de obra	Realización y planes de obra

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Hostelería y turismo	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Cocina
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Cocina
	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Pastelería y panadería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Pastelería y panadería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Servicios de restaurante y bar
	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Servicios de restaurante y bar
	Producción y venta de servicios turísticos en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Gestión económico-administrativa en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Organización y control en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Comercialización de productos y servicios turísticos	Agencias de viajes
	Comercialización de productos y servicios turísticos	Alojamiento
	Organización y control del alojamiento	Alojamiento
	Recepción y atención al cliente	Alojamiento
	Diseño y comercialización de productos turísticos locales y regionales	Información y comercialización turísticas
	Asistencia y guía de grupos	Información y comercialización turísticas
	Información turística en destino	Información y comercialización turísticas
	Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales	Información y comercialización turísticas
	"Marketing" en restauración	Restauración
	Administración en establecimientos de restauración	Restauración
	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
	<i>Animación de ocio y tiempo libre</i> ²⁴	<i>Animación sociocultural</i>
	Actividades y recursos culturales. ²⁵	Animación Turística.
	Animación en el ámbito turístico. ²⁶	Animación Turística.

²⁴ Suprimida a atribución docente deste módulo profesional en virtude da disposición adicional octava do Real decreto 777/1998.

²⁵ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».

²⁶ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Informática	Sistemas gestores de bases de datos	Administración de sistemas informáticos
	Fundamentos de programación	Administración de sistemas informáticos
	Redes de área local	Administración de sistemas informáticos
	Desarrollo de funciones en el sistema informático	Administración de sistemas informáticos
	Análisis y diseño detallado de aplicaciones informáticas de gestión	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Desarrollo de aplicaciones en entornos de cuarta generación y con herramientas CASE	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Programación en lenguajes estructurados	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Sistemas operativos y lenguajes de programación	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Instalación y mantenimiento de servicios de redes locales.	Explotación de Sistemas Informáticos. ²⁷
	Instalación y mantenimiento de servicios de Internet.	Explotación de Sistemas Informáticos.
Operaciones con bases de datos ofimáticas y corporativas.	Explotación de Sistemas Informáticos.	

²⁷ Engadido polo «Real decreto 497/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Intervención sociocomunitaria	Desarrollo comunitario	Animación sociocultural
	Animación cultural	Animación sociocultural
	Metodología de la intervención social	Animación sociocultural
	Animación y dinámica de grupos	Animación sociocultural
	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
	Didáctica de la educación infantil	Educación infantil
	Animación y dinámica de grupos	Educación infantil
	Desarrollo cognitivo y motor	Educación infantil
	Educación socioafectiva e intervención con padres	Educación infantil
	Contexto y metodología de la intervención social	Integración social
	Habilidades de autonomía personal y social	Integración social
	Asistencia y guía de grupos	Información y comercialización turísticas
	Formación del consumidor	Servicios al consumidor
	Actividades y recursos culturales. ²⁸	Animación Turística.
Animación en el ámbito turístico. ²⁹	Animación Turística.	
Planificación y control de las intervenciones.	Atención Sociosanitaria. ³⁰	
Necesidades físicas y psicosociales de colectivos específicos.	Atención Sociosanitaria.	

²⁸ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».

²⁹ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».

³⁰ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Navegación e instalaciónes marinas	Instalaciones y máquinas eléctricas ³¹	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Automatización: regulación y control	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Administración del buque	Pesca y transporte marítimo
	Automatización: regulación y control	Pesca y transporte marítimo
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Pesca y transporte marítimo
	Derecho marítimo, legislación pesquera y administración	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Atención sanitaria de urgencia a bordo	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Gobierno del buque	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Seguridad, prevención y supervivencia en la mar	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Planificación y gestión de las instalaciones	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Máquinas y equipos frigoríficos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor

³¹ A anterior denominación era "Instalaciones y máquinas marinas", e esta débese á disposición adicional octava do RD 777/1998.

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Organización y gestión comercial	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Operaciones de venta	Comercio
	Gestión financiera internacional	Comercio internacional
	Gestión administrativa del comercio internacional	Comercio internacional
	Compraventa internacional	Comercio internacional
	Investigación comercial	Gestión comercial y marketing
	Políticas de marketing	Gestión comercial y marketing
	Gestión de la compraventa	Gestión comercial y marketing
	Gestión administrativa del comercio internacional	Gestión del transporte
	Organización del servicio de transporte terrestre	Gestión del transporte
	Comercialización del servicio de transporte	Gestión del transporte
	Formación del consumidor	Servicios al consumidor
	Inspección de consumo	Servicios al consumidor
Información y atención al consumidor	Servicios al consumidor	
Recursos humanos	Administración y finanzas	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos	Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Carrocería
	Elementos estructurales del vehículo	Carrocería
	Circuitos electrotécnicos básicos, sistemas de carga y arranque del vehículo	Electromecánica de vehículos
	Circuitos eléctricos auxiliares del vehículo	Electromecánica de vehículos
	Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos
	Motores térmicos y sus sistemas auxiliares	Automoción
	Gestión y logística del mantenimiento en automoción	Automoción
	Estructuras de vehículos	Automoción
	Sistemas eléctricos, de seguridad y de confortabilidad	Automoción
	Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Automoción
	Legislación y organización del mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico
	Seguridad en el mantenimiento de aeronaves	Mantenimiento aeromecánico
	Legislación y organización del mantenimiento	Mantenimiento de aviónica
	Seguridad en el mantenimiento de aeronaves	Mantenimiento de aviónica



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Organización y proyectos de fabricación mecánica	Procedimientos de mecanizado	Mecanizado
	Control de las características del producto mecanizado	Mecanizado
	Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Mecanizado
	Control de las características del producto tratado	Tratamientos superficiales y térmicos
	Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Tratamientos superficiales y térmicos
	Control de las características del producto fundido	Fundición
	Metalurgia de la fundición	Fundición
	Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Fundición
	Desarrollo de productos mecánicos	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Matrices, moldes y utillajes	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Automatización de la fabricación	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Gestión de calidad en el diseño	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Proyectos de fabricación mecánica	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Materiales empleados en fabricación mecánica	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Definición de procesos de mecanizado, conformado y montaje	Producción por mecanizado
	Programación de la producción en fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Control de calidad en fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Materiales empleados en fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Definición de procesos de fundición y pulvimetalurgia	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Programación de la producción en fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Control de calidad en fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Materiales empleados en fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
Soluciones constructivas en construcciones metálicas	Construcciones metálicas	
Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas	
Definición de procesos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas	
Gestión de la calidad en construcciones metálicas	Construcciones metálicas	
Materiales y metalurgia de la soldadura	Construcciones metálicas	
Planes de seguridad en las industrias de construcciones metálicas	Construcciones metálicas	

Desarrollos geométricos en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
Calidad en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
Seguridad en las industrias de construcciones metálicas	Soldadura y calderería
Conducción y mantenimiento de líneas automatizadas	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Calidad en el montaje y proceso	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos	Mantenimiento ferroviario
Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Mantenimiento ferroviario
Instalaciones de manutención y transporte	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
Proyectos de instalaciones de manutención y transporte	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
Procesos y gestión del mantenimiento	Mantenimiento de equipo industrial
Montaje y mantenimiento de sistemas automáticos de producción	Mantenimiento de equipo industrial
Proyectos de modificación del equipo industrial	Mantenimiento de equipo industrial
Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento de equipo industrial
Planes de seguridad de mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento de equipo industrial
Elementos de máquinas	Mantenimiento de equipo industrial
Materiales empleados en fabricación de joyería.	Joyería. ³²

³² Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Organización y proyectos de sistemas energéticos	Instalaciones de procesos térmicos	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Procesos y gestión de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Gestión de calidad en el diseño	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Procesos y gestión del mantenimiento y montaje de instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Proyectos de modificación de instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Equipos para instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Máquinas y equipos frigoríficos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Calidad en el montaje y proceso	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Electrotecnia	Equipos e instalaciones electrotécnicas	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos de cultivo acuícola	Técnicas del cultivo de moluscos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de crustáceos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de peces	Operaciones de cultivo acuícola
	Cultivo de moluscos	Producción acuícola
	Cultivo de crustáceos	Producción acuícola
	Cultivo de peces	Producción acuícola
	Organización del proceso productivo acuícola	Producción acuícola

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos	Promoción de la salud y apoyo psicológico a las personas	Farmacia
	Procedimientos administrativos y de control de existencias en establecimientos de farmacia	Farmacia
	Organización y gestión de la unidad de salud ambiental	Salud ambiental
	Residuos sólidos y medio construido	Salud ambiental
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Salud ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Productos químicos y vectores de interés en salud pública	Salud ambiental
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico	Imagen para el diagnóstico
	Protección radiológica	Imagen para el diagnóstico
	Anatomía radiológica	Imagen para el diagnóstico
	Fundamentos y técnicas de análisis bioquímicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Recogida, preparación y conservación de muestras biológicas humanas	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica	Ortoprotésica
	Adaptación de productos ortoprotésicos y ayudas técnicas	Ortoprotésica
	Fisiopatología aplicada a la elaboración de ortoprotésis	Ortoprotésica
	Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales	Prótesis dentales
	Prótesis mixtas, quirúrgicas e implantosoportadas	Prótesis dentales
	Protección radiológica	Radioterapia
	Atención técnico-sanitaria al paciente	Radioterapia
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia	Radioterapia
	Fundamentos y técnicas de exploración en medicina nuclear ³³	Imagen para el diagnóstico
	Fundamentos y técnicas de exploración radiológica mediante equipos de digitalización de imágenes	Imagen para el diagnóstico
	Diseño de ortesis, prótesis, ortoprotésis y ayudas técnicas	Ortoprotésica
	Diseño de prótesis y aparatos de ortodoncia	Prótesis dentales
	Ortodoncia	Prótesis dentales
	Fundamentos y técnicas de tratamientos de braquiterapia.	Radioterapia
	Fundamentos y técnicas de tratamientos de teleterapia.	Radioterapia
	Acústica.	Audioprotésis ³⁴

³³ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

³⁴ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprotésis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos sanitarios	Promoción de la salud y apoyo psicológico al paciente	Cuidados auxiliares de enfermería
	Operaciones administrativas y documentación sanitaria	Cuidados auxiliares de enfermería
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica y citología	Anatomía patológica y citología
	Necropsias	Anatomía patológica y citología
	Citología ginecológica	Anatomía patológica y citología
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética	Dietética
	Dietoterapia	Dietética
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Dietética
	Fisiopatología aplicada a la dietética	Dietética
	Codificación de datos clínicos y no clínicos	Documentación sanitaria
	Definición y tratamiento de documentación clínica	Documentación sanitaria
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Higiene bucodental
	Vigilancia epidemiológica bucodental	Higiene bucodental
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental	Higiene bucodental
	Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral	Estética
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Estética personal decorativa
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Peluquería
	Atención sanitaria de urgencia a bordo	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Citología de muestras no ginecológicas obtenidas por punción. ³⁵	Anatomía patológica y citología
	Citología de secreciones y líquidos	Anatomía patológica y citología
Exploración bucodental	Higiene bucodental	

³⁵ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y medios de comunicación	Procesos de imagen fotográfica	Laboratorio de imagen
	Iluminación de espacios escénicos	Imagen
	Gestión de calidad de procesado y tratamiento fotográfico y cinematográfico	Imagen
	Medios fotográficos y audiovisuales	Imagen
	Medios y lenguajes de comunicación visual	Imagen
	Producción de cine y vídeo	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Producción de espectáculos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Medios técnicos audiovisuales	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Lenguajes audiovisuales y escénicos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Gestión y promoción de producciones audiovisuales radiofónicas y espectáculos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Realización en cine y vídeo	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Representaciones escénicas y espectáculos	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sistemas técnicos de realización	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Comunicación y expresión audiovisual	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sonorización industrial y de espectáculos	Sonido
	Sistemas y medios técnicos de sonido	Sonido
	Comunicación audiovisual y expresión sonora	Sonido
Procesos audiovisuales y espectáculos	Caracterización	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y productos de textil, confección y piel	Productos y procesos de calzado y marroquinería	Calzado y marroquinería
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Calzado y marroquinería
	Materias textiles	Calzado y marroquinería
	Piel y cuero	Calzado y marroquinería
	Productos y procesos de confección	Confección
	Piel y cuero	Confección
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Confección
	Materias textiles	Confección
	Química textil	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Materias textiles	Operaciones de ennoblecimiento textil



Materias textiles	Producción de hilatura y tejeduría de calada
Seguridad en la industria textil, confección y piel	Producción de hilatura y tejeduría de calada
Seguridad en la industria textil, confección y piel	Producción de tejidos de punto
Materias textiles	Producción de tejidos de punto
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Curtidos
Organización de la producción en la industria de curtidos	Curtidos
Estudio y calidad de las pieles	Curtidos
Química de los tratamientos	Curtidos
Procesos de curtidos ³⁶	Curtidos
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Patronaje
Análisis de diseños y modelos de artículos	Patronaje
Organización de la producción en la industria de la confección	Patronaje
Estudio y calidad de las pieles	Patronaje
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos de confección industrial
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos de confección industrial
Organización de la producción en la industria de la confección	Procesos de confección industrial
Estudio y calidad de las pieles	Procesos de confección industrial
Productos de confección	Procesos de confección industrial
Organización de la producción en la industria textil	Procesos de ennoblecimiento textil
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos de ennoblecimiento textil
Química de los tratamientos	Procesos de ennoblecimiento textil
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos de ennoblecimiento textil
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Organización de la producción en la industria textil	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos textiles de tejeduría de punto
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos textiles de tejeduría de punto
Organización de la producción en la industria textil	Procesos textiles de tejeduría de punto
Estilismo en el vestir	Asesoría de imagen personal

³⁶ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y productos de vidrio y cerámica	Pastas cerámicas	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Fritas, pigmentos y esmaltes	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Procesos de fabricación de productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Control de materiales y productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Industrias y productos cerámicas	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Composición y fusión	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Conformación de productos de vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Transformación de productos de vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Materiales, productos y procesos en la industria del vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Desarrollo de composiciones	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Desarrollo de proyectos de fabricación de productos cerámicos	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Fabricación de productos cerámicos conformados	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Fabricación de fritas, pigmentos y esmaltes	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Gestión de calidad en industrias cerámicas	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Organización de la producción en industrias de la cerámica	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Cerámicas avanzadas ³⁷	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Desarrollo de proyectos de fabricación de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Fabricación de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Transformación y manufactura de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Gestión de calidad en industrias del vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
Organización de la producción en industrias del vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio	

³⁷ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y productos en artes gráficas	Seguridad en las industrias de artes gráficas	Encuademación y manipulados de papel y cartón
	Materias primas en artes gráficas	Encuademación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de artes gráficas	Encuademación y manipulados de papel y cartón
	Materias primas en artes gráficas	Impresión
	Procesos de artes gráficas	Impresión
	Seguridad en las industrias de artes gráficas	Impresión
	Procesos de artes gráficas	Preimpresión en artes gráficas
	Materias primas en artes gráficas	Preimpresión en artes gráficas
	Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Producción editorial	Diseño y producción editorial
	Materiales de producción en artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Diseño gráfico ³⁸	Diseño y producción editorial
	Materiales de producción en artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Planes de seguridad en industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas

³⁸ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y productos en madera y mueble	Definición de soluciones en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Materiales y productos en industrias de la madera	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Materiales y productos en industrias de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Materiales y productos en industrias de la madera	Transformación de madera y corcho
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Transformación de madera y corcho
	Procesos en industrias de la madera	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Desarrollo de producto en carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Proyectos de instalación de carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Gestión de compras en industrias de la madera y el mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Definición de producto en carpintería y mueble a medida ³⁹	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Procesos en industrias de la madera	Producción de madera y mueble
	Gestión y control de la producción en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Transformación de madera y corcho	Producción de madera y mueble
	Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Organización de la producción en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Planes de seguridad en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble

³⁹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Sistemas electrónicos	Calidad	Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica general	Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica digital y microprogramable	Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica de sistemas	Desarrollo de productos electrónicos
	Electrónica analógica	Desarrollo de productos electrónicos
	Desarrollo de proyectos de productos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Calidad	Desarrollo de productos electrónicos
	Lógica digital microprogramable	Desarrollo de productos electrónicos
	Seguridad en las instalaciones de telecomunicación e informática	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Calidad	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas operativos y lenguajes de programación	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Gestión del desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas telemáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Electrotecnia	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Informática industrial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Comunicaciones industriales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Redes de área local	Administración de sistemas informáticos
	Instalaciones eléctricas y automatismos ⁴⁰	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Sistemas automáticos en las instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
Sistemas automáticos en las instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención	

⁴⁰ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Sistemas electrotécnicos y automáticos	Calidad	Equipos e instalaciónes electrotécnicas
	Electrotecnia	Equipos e instalaciónes electrotécnicas
	Seguridad en las instalaciones eléctricas	Equipos e instalaciónes electrotécnicas
	Instalaciones eléctricas de enlace y centros de transformación	Equipos e instalaciónes electrotécnicas
	Seguridad en las instalaciones electrotécnicas	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de instalaciones eléctricas de distribución	Instalaciones electrotécnicas
	Gestión del desarrollo de instalaciones electrotécnicas	Instalaciones electrotécnicas
	Calidad	Instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones eléctricas en media y baja tensión	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de sistemas de medida y regulación	Sistemas de regulación y control automáticos
	Gestión del desarrollo de sistemas automáticos	Sistemas de regulación y control automáticos
	Informática industrial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Seguridad en las instalaciones de sistemas automáticos	Sistemas de regulación y control automáticos
	Calidad	Sistemas de regulación y control automáticos
	Comunicaciones industriales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Sistemas de medida y regulación	Sistemas de regulación y control automáticos
	Instalaciones y máquinas eléctricas	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciónes del buque
	Automatización: regulación y control	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciónes del buque
	Automatización: regulación y control	Pesca y transporte marítimo
	Electrotecnia	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Electrotecnia	Montaje y mantenimiento de instalaciónes de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones eléctricas y automatismos	Montaje y mantenimiento de instalaciónes de frío, climatización y producción de calor
	Electrotecnia	Mantenimiento ferroviario
Sistemas automáticos en las instalaciónes	Mantenimiento y montaje de instalaciónes de edificio y proceso	
Sistemas automáticos en las instalaciónes	Desarrollo de proyectos de instalaciónes de fluidos, térmicas y de manutención	



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Orientación laboral	Formación y orientación laboral	Gestión administrativa
	Formación y orientación laboral	Administración y finanzas
	Formación y orientación laboral	Administración de sistemas informáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Administración de sistemas informáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Formación y orientación laboral	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Formación y orientación laboral.	Explotación de Sistemas Informáticos. ⁴¹
	Relaciones en el equipo de trabajo.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Formación y orientación laboral	Secretariado
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Buceo de media profundidad
	Formación y orientación laboral	Buceo de media profundidad
	Formación y orientación laboral	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Relaciones en el entorno de trabajo	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operaciones de cultivo acuícola
	Formación y orientación laboral	Operaciones de cultivo acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo	Operaciones de cultivo acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo	Pesca y transporte marítimo
	Formación y orientación laboral	Pesca y transporte marítimo
	Relaciones en el entorno de trabajo	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Formación y orientación laboral	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Producción acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo	Producción acuícola
	Formación y orientación laboral	Producción acuícola
	Formación y orientación laboral	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Relaciones en el entorno de trabajo	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Formación y orientación laboral	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Formación y orientación laboral	Impresión

⁴¹ Engadido polo «Real decreto 497/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Preimpresión en artes gráficas
Relaciones en el equipo de trabajo	Preimpresión en artes gráficas
Formación y orientación laboral	Preimpresión en artes gráficas
Formación y orientación laboral	Diseño y producción editorial
Relaciones en el entorno de trabajo	Diseño y producción editorial
Relaciones en el entorno de trabajo	Producción en industrias de artes gráficas
Formación y orientación laboral	Producción en industrias de artes gráficas
Formación y orientación laboral	Comercio
Formación y orientación laboral	Comercio internacional
Formación y orientación laboral	Gestión comercial y marketing
Formación y orientación laboral	Gestión del transporte
Relaciones en el entorno de trabajo	Gestión del transporte
Formación y orientación laboral	Servicios al consumidor
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Laboratorio de imagen
Formación y orientación laboral	Laboratorio de imagen
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Imagen
Relaciones en el entorno de trabajo	Imagen
Formación y orientación laboral	Imagen
Relaciones en el entorno de trabajo	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
Formación y orientación laboral	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
Relaciones en el entorno de trabajo	Realización de audiovisuales y espectáculos
Formación y orientación laboral	Realización de audiovisuales y espectáculos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sonido
Relaciones en el entorno de trabajo	Sonido
Formación y orientación laboral	Sonido
Formación y orientación laboral	Equipos electrónicos de consumo
Relaciones en el equipo de trabajo	Equipos electrónicos de consumo
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Equipos electrónicos de consumo
Relaciones en el equipo de trabajo	Equipos e instalaciones electrotécnicas
Formación y orientación laboral	Equipos e instalaciones electrotécnicas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Equipos e instalaciones electrotécnicas



Relaciones en el entorno de trabajo	Instalaciones electrotécnicas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Instalaciones electrotécnicas
Formación y orientación laboral	Instalaciones electrotécnicas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de productos electrónicos
Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo de productos electrónicos
Formación y orientación laboral	Desarrollo de productos electrónicos
Relaciones en el entorno de trabajo	Sistemas de regulación y control automáticos
Formación y orientación laboral	Sistemas de regulación y control automáticos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sistemas de regulación y control automáticos
Administración, gestión y comercialización de la pequeña empresa.	Óptica de Anteojería. ⁴²
Formación y orientación laboral.	Óptica de Anteojería.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.	Joyería. ⁴³
Relaciones en el equipo de trabajo.	
Formación y orientación laboral.	
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sistemas de telecomunicación e informáticos
Formación y orientación laboral	Sistemas de telecomunicación e informáticos
Relaciones en el entorno de trabajo	Sistemas de telecomunicación e informáticos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Acabados de construcción
Formación y orientación laboral	Acabados de construcción
Formación y orientación laboral	Obras de albañilería
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Obras de albañilería
Formación y orientación laboral	Obras de hormigón
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Obras de hormigón
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Formación y orientación laboral	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción

⁴² Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)».

⁴³ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

Formación y orientación laboral	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
Formación y orientación laboral	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Realización y planes de obra
Formación y orientación laboral	Realización y planes de obra
Relaciones en el entorno de trabajo	Realización y planes de obra
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Cocina
Formación y orientación laboral	Cocina
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Pastelería y panadería
Formación y orientación laboral	Pastelería y panadería
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Servicios de restaurante y bar
Formación y orientación laboral	Servicios de restaurante y bar
Formación y orientación laboral	Agencias de viajes
Relaciones en el entorno de trabajo	Agencias de viajes
Formación y orientación laboral	Alojamiento
Relaciones en el entorno de trabajo	Alojamiento
Formación y orientación laboral	Información y comercialización turísticas
Formación y orientación laboral	Restauración
Relaciones en el entorno de trabajo	Restauración
Formación y orientación laboral	Caracterización
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Caracterización
Formación y orientación laboral	Estética personal decorativa
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Estética personal decorativa
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Peluquería
Formación y orientación laboral	Peluquería
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Asesoría de imagen personal
Relaciones en el entorno de trabajo	Asesoría de imagen personal
Formación y orientación laboral	Asesoría de imagen personal
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Estética



Formación y orientación laboral	Estética
Relaciones en el entorno de trabajo	Mantenimiento aeromecánico
Formación y orientación laboral	Mantenimiento aeromecánico
Formación y orientación laboral	Laboratorio
Formación y orientación laboral	Operaciones de fabricación de producto farmacéuticos
Formación y orientación laboral	Operaciones de proceso de pasta y papel
Formación y orientación laboral	Operaciones de proceso en planta química
Formación y orientación laboral	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
Relaciones en el entorno de trabajo	Análisis y control
Formación y orientación laboral	Análisis y control
Formación y orientación laboral	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
Relaciones en el entorno de trabajo	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
Relaciones en el entorno de trabajo	Industrias de proceso de pasta y papel
Formación y orientación laboral	Industrias de proceso de pasta y papel
Relaciones en el entorno de trabajo	Industrias de proceso químico
Formación y orientación laboral	Industrias de proceso químico
Relaciones en el entorno de trabajo	Plásticos y caucho
Formación y orientación laboral	Plásticos y caucho
Formación y orientación laboral	Química ambiental
Relaciones en el entorno de trabajo	Química ambiental
Relaciones en el entorno de trabajo	Cuidados auxiliares de enfermería
Formación y orientación laboral	Cuidados auxiliares de enfermería
Formación y orientación laboral	Farmacia
Formación y orientación laboral	Anatomía patológica y citología
Formación y orientación laboral	Salud ambiental
Relaciones en el entorno de trabajo	Dietética
Formación y orientación laboral	Dietética
Relaciones en el entorno de trabajo	Documentación sanitaria
Formación y orientación laboral	Documentación sanitaria
Formación y orientación laboral	Higiene bucodental
Formación y orientación laboral	Imagen para el diagnóstico
Formación y orientación laboral	Laboratorio de diagnóstico clínico
Relaciones en el entorno de trabajo	Ortoprotésica

Formación y orientación laboral	Ortoprotésica
Formación y orientación laboral	Prótesis dentales
Formación y orientación laboral	Radioterapia
Administración y gestión de un gabinete audioprotésico.	Audioprotésis ⁴⁴
Formación y orientación laboral	Audioprotésis
Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
Formación y orientación laboral	Animación sociocultural
Relaciones en el equipo de trabajo.	Atención Sociosanitaria. ⁴⁵
Formación y orientación laboral.	Atención Sociosanitaria.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.	Atención Sociosanitaria.
Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas.	Animación Turística. ⁴⁶
Formación y orientación laboral.	Animación Turística. ⁴⁷
Formación y orientación laboral	Educación infantil
Formación y orientación laboral	Integración social
Formación y orientación laboral	Interpretación de la lengua de signos
Formación y orientación laboral	Calzado y marroquinería
Formación y orientación laboral	Confección
Formación y orientación laboral	Operaciones de ennoblecimiento textil
Formación y orientación laboral	Producción de hilatura y tejeduría de calada
Formación y orientación laboral	Producción de tejidos de punto
Formación y orientación laboral	Curtidos
Relaciones en el entorno de trabajo	Curtidos
Formación y orientación laboral	Patronaje
Relaciones en el entorno de trabajo	Patronaje
Formación y orientación laboral	Procesos de confección industrial
Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos de confección industrial

⁴⁴ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprotésis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»


⁴⁵ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

⁴⁶ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)»,

⁴⁷ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)»,



Formación y orientación laboral	Procesos de ennoblecimiento textil
Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos de ennoblecimiento textil
Formación y orientación laboral	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Formación y orientación laboral	Procesos textiles de tejeduría de punto
Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos textiles de tejeduría de punto
Formación y orientación laboral	Operaciones de fabricación de productos cerámicos
Relaciones en el entorno de trabajo	Operaciones de fabricación de productos cerámicos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operaciones de fabricación de productos cerámicos
Formación y orientación laboral	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
Relaciones en el entorno de trabajo	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
Formación y orientación laboral	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
Formación y orientación laboral	Fabricación y transformación de productos de vidrio
Relaciones en el entorno de trabajo	Fabricación y transformación de productos cerámicos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Relaciones en el entorno de trabajo	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Formación y orientación laboral	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
Formación y orientación laboral	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
Formación y orientación laboral	Mantenimiento ferroviario
Formación y orientación laboral	Mantenimiento de equipo industrial
Relaciones en el entorno de trabajo	Mantenimiento de equipo industrial
Formación y orientación laboral	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención

	928	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

	Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Formación y orientación laboral	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Relaciones en el entorno de trabajo	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
EDUCACIÓN FÍSICA	Juegos y actividades físicas recreativas para la animación.	Animación Turística. ⁴⁸
DIBUJO	Representación gráfica en joyería.	Joyería. ⁴⁹

⁴⁸ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)»,

⁴⁹ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».




ANEXO II C)

Atribución de competencia docente a los profesores de las nuevas especialidades de secundaria para la docencia en el bachillerato

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MATERIAS BACHILLERATO
-Administración de empresas	-Economía, -Economía y organización de empresas
-Análisis y química industrial	-Química
-Construcciones civiles y edificación	-Dibujo técnico
-Organización y gestión comercial	-Economía, -Economía y organización de empresas
-Organización y procesos de mantenimiento de vehículos	-Tecnología industrial I y II, -Mecánica
-Organización y proyectos de fabricación mecánica	-Tecnología industrial I y II, -Mecánica
-Organización y proyectos de sistemas energéticos	-Tecnología industrial I y II, -Mecánica, -Electrotecnia
-Procesos de cultivo acuícola	-Biología
-Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos	-Biología
-Procesos sanitarios	-Biología
-Asesoría y procesos de imagen personal ⁵⁰	-Biología
-Procesos y medios de comunicación	-Imagen
-Procesos y productos en madera y mueble	-Dibujo técnico
-Sistemas electrotécnicos y automáticos	-Tecnología industrial I y II, -Electrotecnia
-Sistemas electrónicos	-Tecnología industrial I y II, -Electrotecnia
-Formación y orientación laboral (1)	-Economía, -Economía y organización de empresas

(1) Título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, Licenciado en Economía, Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, Diplomado en Ciencias Empresariales y Diplomado en Gestión y Administración Pública.

	930	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

ANEXO II D)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Tecnología Administrativa y Comercial	Administración de Empresas; Organización y Gestión Comercial
Tecnología de Informática de Gestión	Informática
Tecnología Agraria	Procesos de Producción Agraria; Procesos en la Industria Alimentaria ⁵¹
Tecnología de Artes Gráficas	Procesos y Productos en Artes Gráficas
Tecnología de Automoción	Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Tecnología de Construcción y Obras	Construcciones Civiles y Edificación
Tecnología de Delineación	Construcciones Civiles y Edificación; Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica; Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Tecnología Eléctrica	Sistemas Electrotécnicos y Automáticos Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos ⁵²
Tecnología de Electrónica	Sistemas Electrónicos
Tecnología de Hostelería y Turismo	Hostelería y Turismo
Tecnología de Imagen y Sonido	Procesos y Medios de Comunicación
Tecnología de la Madera	Procesos y Productos en Madera y Mueble
Tecnología Marítimo-Pesquera	Navegación e Instalaciones Marinas
Tecnología del Metal	Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Tecnología de Moda y Confección	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología de Peluquería y Estética	Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Tecnología de la Piel	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología Química	Análisis y Química Industrial; Procesos en la Industria Alimentaria ⁵³
Tecnología Sanitaria	Procesos Sanitarios; Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Tecnología de Servicios a la Comunidad	Intervención Sociocomunitaria
Tecnología Textil	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Formación Empresarial	Formación y Orientación Laboral

⁵¹ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

⁵² Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

⁵³ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.




ANEXO III

Atribución de competencia docente a los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo del real decreto 1701/1991 para la docencia en la formación profesional específica

Especialidad Profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA (1)	Técnicas del cultivo de crustáceos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de moluscos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de peces	Operaciones de cultivo acuícola
	Cultivo de crustáceos	Producción acuícola
	Cultivo de moluscos	Producción acuícola
	Cultivo de peces	Producción acuícola
	Organización del proceso productivo acuícola	Producción acuícola
	Análisis microbiológicos	Análisis y control
	Control de emisiones a la atmósfera	Química ambiental
	Depuración de aguas	Química ambiental
	Organización y gestión de la protección ambiental	Química ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Residuos sólidos y medio construido	Salud ambiental
FÍSICA Y QUÍMICA (2)	Control de emisiones a la atmósfera	Química ambiental
	Depuración de aguas	Química ambiental
	Organización y gestión de la protección ambiental	Química ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Residuos sólidos y medio construido	Salud ambiental
	Química y análisis químico	Laboratorio
	Química aplicada	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Química aplicada	Operaciones de proceso de pasta y papel
	Química aplicada	Operaciones de proceso en planta química
	Control de calidad en la industria química	Industrias de proceso químico
FÍSICA Y QUÍMICA (2*)	Química textil ⁵⁴	Operaciones de ennoblecimiento textil
LINGÜA CASTELLANA Y LINGÜA LINGÜA PROPIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Comunicación y relaciones profesionales	Secretariado

⁵⁴ Engadido polo Real decreto 777/1998 (anexo VIII e).

	932	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

Especialidad Profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
ALEMÁN, FRANCÉS, INGLÉS, ITALIANO, PORTUGUÉS	Lengua extranjera (3)	Cocina
	Lengua extranjera (3)	Servicios de restaurante y bar
	Lengua extranjera (3)	Restauración
	Lengua extranjera (3)	Alojamiento
	Segunda Lengua extranjera (3)	Alojamiento
	Lengua extranjera (3)	Agencias de viajes
	Segunda Lengua extranjera (3)	Agencias de viajes
	Lengua extranjera (3)	Información y comercialización turísticas
	Segunda Lengua extranjera (3)	Información y comercialización turísticas
	Lengua extranjera (3)	Gestión comercial y marketing
	Lengua extranjera (3)	Gestión del transporte
	Lengua extranjera en Comercio Internacional (3)	Comercio internacional
	Lengua extranjera.	Animación Turística. ⁵⁵
	Segunda lengua extranjera. (3)	Animación Turística.
INGLÉS	Lengua extranjera (inglés)	Secretariado
	Lengua extranjera (inglés)	Interpretación de la lengua de signos
	Lengua extranjera (inglés)	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Lengua extranjera (inglés)	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Lengua extranjera (inglés)	Operación: control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Lengua extranjera (inglés)	Pesca y transporte marítimo
ALEMÁN, FRANCÉS, ITALIANO, PORTUGUÉS	Segunda Lengua extranjera (4)	Secretariado
ECONOMÍA	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Proyecto empresarial	Administración y finanzas

⁵⁵ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)»,



Especialidad Profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
DIBUJO (5)	Organización de los trabajos acabados de construcción	Acabados de construcción
	Seguridad en la construcción	Acabados de construcción
	Organización de los trabajos de obras de albañilería	Obras de albañilería
	Seguridad en la construcción	Obras de albañilería
	Organización de los trabajos de maquinaria de construcción	Obras de hormigón
	Seguridad en la construcción	Obras de hormigón
	Organización de los trabajos de maquinaria de construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Seguridad en la construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Mediciones y valoraciones	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Normas y proyectos de construcción	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Planes de obra	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Proyecto de obra civil	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Ordenación urbana	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Planes de urbanismo	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Replanteos de obras	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Trazados viarios y abastecimientos	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Planes de obra	Realizaciones y planes de obra
	Planes de seguridad en la construcción	Realizaciones y planes de obra
	Replanteos de obras	Realizaciones y planes de obra
	DIBUJO (5*)	Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos. ⁵⁶
DIBUJO (5*)	Proyectos de instalaciones de mantenimiento y transporte ⁵⁷	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de mantenimiento
DIBUJO (6)	Desarrollo geométricos en construcciones metálicas	Soldaduría y calderería
	Desarrollo geométricos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Desarrollo de productos mecánicos	Desarrollo proyectos mecánicos
	Proyectos de fabricación mecánica	Desarrollo proyectos mecánicos

(1) Título de Licenciado en Biología o en Ciencias del Mar

(2) Título de Licenciado en Química;

(2*) Título de: Licenciado en Química o Ingeniero Químico.

(3) Alemán, Francés, Inglés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido

(4) Alemán, Francés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido


(5) Título de: Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos;

(5*) Título de: Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

(6) Título de: Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico Minas o Ingeniero Técnico Naval

⁵⁶ Engadido polo Real decreto 777/1998 (anexo VIII e).

⁵⁷ Engadido polo Real decreto 777/1998 (anexo VIII e).

	934	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

ANEXO IV A)

Especialidades del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional

Cocina y Pastelería
Equipos Electrónicos
Estética
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
Instalaciones Electrotécnicas
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo
Laboratorio
Mantenimiento de Vehículos
Máquinas, Servicios y Producción
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas
Oficina de Proyectos de Construcción
Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios ⁵⁸
Operaciones de Procesos
Operaciones y Equipos de Producción Agraria ⁵⁹
Patronaje y Confección
Peluquería
Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico
Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Procesos Comerciales
Procesos de Gestión Administrativa
Producción en Artes Gráficas
Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos
Servicios a la Comunidad
Servicios de Restauración
Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Soldadura
Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido

⁵⁸ O anterior nome era "Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos", e está redactado conforme ao Real decreto 777/1998 (anexo VIII).

⁵⁹ O anterior nome era "Operaciones de Producción Agraria", e está redactado conforme ao Real decreto 777/1998 (anexo VIII).



ANEXO IV B)


Profesores Técnicos de Formación Profesional

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Cocina y pastelería	Preelaboración y conservación de alimentos	Cocina
	Técnicas culinarias	Cocina
	Repostería	Cocina
	Elaboración y productos culinarios ⁶⁰	Cocina
	Técnicas de pastelería, panadería y conservación de alimentos	Pastelería y panadería
	Diseño de decoraciones de pastelería y montaje de servicios	Pastelería y panadería
	Productos de pastelería y repostería ⁶¹	Pastelería y panadería
	Panificación y pastelería salada ⁶²	Pastelería y panadería
	Técnicas elementales de cocina	Servicios de restaurante y bar
	Procesos de pastelería y panadería	Restauración
	Procesos de cocina	Restauración
	Técnicas básicas de servicio y preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	Cocina

⁶⁰ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶¹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶² Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

	936	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Equipos electrónicos	Instalaciones básicas	Equipos electrónicos de consumo
	Sistemas electrónicos de información	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos microinformáticos y terminales de telecomunicación	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos de imagen	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos de sonido	Equipos electrónicos de consumo
	Técnicas de programación	Desarrollo de productos electrónicos
	Desarrollo y construcción de prototipos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Mantenimiento de equipos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Sistemas de telefonía	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Arquitectura de equipos y sistemas informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas de radio y televisión	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Informática técnica	Instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones singulares en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Sistemas electrónicos de potencia	Sistemas de regulación y control automáticos
Montaje y mantenimiento eléctrico/electrónico ⁶³	Mantenimiento ferroviario	
Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico	Mantenimiento de equipo industrial	
Electrónica aplicada a audioprótesis.	Audioprótesis ⁶⁴	

⁶³ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partire deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶⁴ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Estética	Fabricación de prótesis para caracterización	Caracterización
	Maquillaje de caracterización	Caracterización
	Maquillaje con efectos especiales	Caracterización
	Escultura de uña y estética de manos y pies	Estética personal decorativa
	Maquillaje	Estética personal decorativa
	Depilación mecánica y técnicas complementarias	Estética personal decorativa
	Técnicas de higiene facial y corporal	Estética personal decorativa
	Depilación	Estética
	Microimplantación de pigmentos	Estética
	Técnicas de maquillaje previas a la microimplantación de pigmentos	Estética
	Masaje	Estética
	Electroestética	Estética
	Técnicas de embellecimiento personal	Asesoría de imagen personal
Técnicas básicas de manicura y pedicura	Peluquería	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Fabricación e instalación de carpintería y mueble	Instalación y acabado en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida de carpintería y mueble
	Fabricación a medida en carpintería y mueble	Fabricación a medida de carpintería y mueble
	Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida de carpintería y mueble
	Montaje industrial de carpintería y mueble	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Mecanizado industrial de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Control de almacén en industrias de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Aplicación de acabados en carpintería y mueble ⁶⁵	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Mecanizado industrial de la madera	Transformación de madera y corcho
	Tratamientos de la madera y el corcho	Transformación de madera y corcho
	Control de almacén en industrias de la madera	Transformación de madera y corcho
	Fabricación industrial de derivados de la madera y el corcho ⁶⁶	Transformación de madera y corcho
	Construcción y análisis de prototipos de carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Fabricación automatizada en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Gestión de almacén en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
Fabricación e instalación de carpintería y mueble	Producción de madera y mueble	
Acabado industrial en carpintería y mueble ⁶⁷	Producción de madera y mueble	

⁶⁵ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶⁶ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶⁷ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos	Instalaciones de fluidos	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Técnicas de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Ejecución de procesos de montaje de instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Instalaciones frigoríficas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones de climatización y ventilación	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones de producción de calor	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones de agua y gas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Técnicas de mecanizado y unión para el montaje y mantenimiento de instalaciones	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Fluodinámica y termotecnia en industrias de proceso	Industrias de proceso químico
Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción	Operación, control y mantenimiento de máquinas marinas e instalaciones del buque	
Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca	Supervisión y control de máquinas marinas e instalaciones del buque	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Instalaciones electrotécnicas	Instalaciones eléctricas de interior	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Automatismos y cuadros eléctricos	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones singulares en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Mantenimiento de máquinas eléctricas	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones automatizadas en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones singulares en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones automatizadas en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de instalaciones electrotécnicas en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Informática técnica	Instalaciones electrotécnicas
	Sistemas electrotécnicos de potencia	Sistemas de regulación y control automáticos
	Sistemas de control secuencial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Desarrollo de sistemas secuenciales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Instalaciones básicas	Equipos electrónicos de consumo
	Instalaciones y equipos eléctricos del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Sistemas automáticos y de regulación del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
Montaje y mantenimiento eléctrico	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas	
Montaje y mantenimiento eléctrico/electrónico	Mantenimiento ferroviario	
Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico	Mantenimiento de equipo industrial	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Instalaciones y equipos de cría y cultivo	Parámetros y condiciones de cultivo	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas de cultivos auxiliares	Operaciones de cultivo acuícola
	Instalaciones y equipos de cultivo	Operaciones de cultivo acuícola
	Producción de cultivos auxiliares	Producción acuícola



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Laboratorio	Información y seguridad en el laboratorio	Laboratorio
	Ensayos físicos y fisicoquímicos	Laboratorio
	Pruebas microbiológicas	Laboratorio
	Operaciones básicas del laboratorio	Laboratorio
	Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Operaciones de proceso farmacéutico	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Seguridad y ambiente químico en el laboratorio	Análisis y control
	Ensayos físicos	Análisis y control
	Seguridad química e higiene industrial	Química ambiental
	Control de residuos	Química ambiental
Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia	Farmacia	
Realización de análisis clínicos elementales	Farmacia	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Mantenimiento de vehículos	Elementos metálicos y sintéticos	Carrocería
	Elementos amovibles	Carrocería
	Elementos fijos	Carrocería
	Preparación de superficies	Carrocería
	Embelllecimiento de superficies	Carrocería
	Motores	Electromecánica de vehículos
	Sistemas de seguridad y confortabilidad	Electromecánica de vehículos
	Sistemas de transmisión y frenado	Electromecánica de vehículos
	Circuitos de fluidos, suspensión y dirección	Electromecánica de vehículos
	Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos
	Sistemas auxiliares del motor	Electromecánica de vehículos
	Preparación y embellecimiento de superficies	Automoción
	Elementos amovibles y fijos no estructurales	Automoción
	Sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje	Automoción
	Hidráulica/Neumática	Mantenimiento aeromecánico
	Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico
	Motor de émbolo, hélices y sus sistemas ⁶⁸	Mantenimiento aeromecánico
	Motor de reacción, sus sistemas y la unidad de potencia auxiliar (APU)	Mantenimiento aeromecánico
	Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento de aviónica
	Planta de potencia y sistemas mecánicos de aeronaves	Mantenimiento de aviónica
Planta de potencia y sistemas mecánicos de aeronaves ⁶⁹	Mantenimiento de aviónica	
Motor diesel	Mantenimiento ferroviario	

⁶⁸ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶⁹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Máquinas, servicios y producción	Procedimientos de corte y soldadura subacuáticos	Buceo de media profundidad
	Reparaciones a flote y reflotamientos	Buceo de media profundidad
	Operaciones auxiliares de mantenimiento industrial	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Operación y mantenimiento de los equipos de propulsión y servicios	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Navegación y comunicaciones del buque	Pesca y transporte marítimo
	Estabilidad y maniobra del buque	Pesca y transporte marítimo
	Pesca: extracción y conservación ⁷⁰	Pesca y transporte marítimo
	Maniobra y carga del buque	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Pesca marítima y biología de las especies de interés comercial ⁷¹	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Sistemas de propulsión y servicios del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Sistemas automáticos y de regulación del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Instalación y equipos eléctricos del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque	
Técnicas de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención	
Instalaciones frigoríficas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Mecanizado y mantenimiento de máquinas	Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Fundición
	Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Mecanizado
	Fabricación por abrasión, conformado y procedimientos especiales	Mecanizado
	Fabricación por arranque de viruta	Mecanizado
	Preparación y programación de máquinas de fabricación mecánica	Mecanizado
	Tratamientos térmicos	Tratamientos superficiales y térmicos

⁷⁰ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁷¹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Tratamientos superficiales y térmicos
Tratamientos superficiales	Tratamientos superficiales y térmicos
Técnicas de fabricación mecánica	Desarrollo proyectos mecánicos
Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
Ejecución de procesos de pulvimetalurgia	Producción por fundición y pulvimetalurgia
Ejecución de procesos de fundición ⁷²	Producción por fundición y pulvimetalurgia
Programación de máquinas de control numérico para fabricación mecánica	Producción por mecanizado
Ejecución de procesos de mecanizado, conformado y montaje	Producción por mecanizado
Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica	Producción por mecanizado
Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos
Mecanizado industrial de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
Mecanizado industrial de la madera	Transformación de madera y corcho
Mecanizado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico
Montaje y mantenimiento mecánico	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Montaje y mantenimiento mecánico	Mantenimiento ferroviario
Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje	Mantenimiento ferroviario
Montaje y mantenimiento mecánico	Mantenimiento de equipo industrial
Montaje y mantenimiento de los sistemas hidráulico y neumático	Mantenimiento de equipo industrial
Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje	Mantenimiento de equipo industrial
Montajes y reparaciones ópticas.	Óptica de Anteojería. ⁷³
Microfusión.	Joyería. ⁷⁴
Mecanizado en joyería por CNC.	Joyería.

⁷² Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁷³ Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)».

⁷⁴ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Oficina de proyectos de construcción	Representaciones de construcción	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Proyecto de edificación	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Trabajos de campo y gabinete	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Proyecto de urbanización	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Representación gráfica en instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Oficina de proyectos de fabricación mecánica	Representación en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Representación gráfica en fabricación mecánica	Desarrollo proyectos mecánicos
	Representación gráfica en instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Representación gráfica en instalaciones	Mantenimiento de equipo industrial
	Representación gráfica en maquinaria	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Operaciones de procesos	Servicios auxiliares de proceso químico	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Organización, seguridad y ambiente químico	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Instrumentación y control de procesos químicos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Servicios auxiliares de proceso químico	Operaciones de proceso pasta y papel
	Fabricación de pastas celulósicas	Operaciones de proceso pasta y papel
	Fabricación de papel y cartón	Operaciones de proceso pasta y papel
	Instrumentación y control de procesos químicos	Operaciones de proceso pasta y papel
	Organización, seguridad y ambiente químico	Operaciones de proceso pasta y papel
	Servicios auxiliares de proceso químico	Operaciones de proceso en planta química
	Operaciones de proceso en planta química	Operaciones de proceso en planta química
	Instrumentación y control de procesos químicos	Operaciones de proceso en planta química
	Organización, seguridad y ambiente químico	Operaciones de proceso en planta química

Transformación y vulcanización de elastómeros	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
Acabado y control de calidad de productos de plásticos y caucho	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
Transformación y moldeo de plásticos	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
Instalaciones de transformación	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
Seguridad y ambiente químico	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
Areas y servicios de planta farmacéutica	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos	Industrias de proceso de pasta y papel
Seguridad y ambiente químico	Industrias de proceso de pasta y papel
Seguridad y ambiente químico	Industrias de proceso químico
Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos	Industrias de proceso químico
Instalaciones de transformación de plásticos y caucho	Plásticos y caucho
Operaciones de procesos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
Operaciones básicas de laboratorio	Laboratorio
Seguridad química e higiene industrial	Química ambiental

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Patronaje y confección	Técnicas de corte de tejidos y pieles	Calzado y marroquinería
	Técnicas de ensamblaje	Calzado y marroquinería
	Técnicas de corte de tejidos y pieles	Confección
	Acabados de confección	Confección
	Técnicas de ensamblaje	Confección
	Industrialización de patrones	Patronaje
	Procesos y técnicas de patronaje	Patronaje
	Procesos de confección	Procesos de confección industrial



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Peluquería	Posticería	Caracterización
	Transformación del cabello para caracterización	Caracterización
	Dirección técnico-artística	Peluquería
	Cambios de forma en el cabello	Peluquería
	Peinados, acabados y recogidos	Peluquería
	Técnicas básicas de manicura y pedicura	Peluquería
	Corte del cabello y técnicas complementarias	Peluquería
	Cambios de color en el cabello	Peluquería
	Higiene, desinfección y esterilización aplicadas a peluquería	Peluquería
	Técnicas de embellecimiento personal	Asesoría de imagen personal
Escultura de uñas y estética de manos y pies	Estética personal decorativa	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico	Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia	Farmacia
	Dispensación y venta de productos farmacéuticos y para farmacéuticos	Farmacia
	Realización de análisis clínicos elementales	Farmacia
	Control y vigilancia de la contaminación de alimentos	Salud ambiental
	Aguas de uso y consumo	Salud ambiental
	Pruebas microbiológicas	Laboratorio
	Fundamentos y técnicas de análisis microbiológicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Fundamentos y técnicas de análisis hematológicos y citológicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional	Imagen para el diagnóstico
	Procesado y tratamiento de la imagen radiológica ⁷⁵	Imagen para el diagnóstico
	Prótesis fija ⁷⁶	Prótesis dentales
	Prótesis parcial removible metálica	Prótesis dentales
	Prótesis removible de resina	Prótesis dentales
	Características anatomosensoriales auditivas.	Audioprótesis ⁷⁷

⁷⁵ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁷⁶ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁷⁷ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procedimientos sanitarios y asistenciales	Técnicas de ayuda odontológica/estomatológica	Cuidados auxiliares de enfermería
	Técnicas básicas de enfermería	Cuidados auxiliares de enfermería
	Higiene del medio hospitalario y limpieza de material	Cuidados auxiliares de enfermería
	Procesos de tejidos y citopreparación	Anatomía patológica y citología
	Fotografía macro y microscópica	Anatomía patológica y citología
	Microbiología e higiene alimentaria	Dietética
	Control alimenticio	Dietética
	Alimentación equilibrada	Dietética
	Validación y explotación de las bases de datos sanitarios	Documentación sanitaria
	Aplicaciones informáticas generales	Documentación sanitaria
	Organización de archivos clínicos	Documentación sanitaria
	Prevención bucodental	Higiene bucodental
	Anatomía, fisiopatología y ametropías oculares.	Óptica de Anteojería. ⁷⁸
	Atención sanitaria.	Atención Sociosanitaria. ⁷⁹
Higiene.	Atención Sociosanitaria.	
Alimentación y nutrición familiar.	Atención Sociosanitaria.	

Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»

⁷⁸ Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)».

⁷⁹ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos comerciales	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio
	Operaciones de almacenaje	Comercio
	Animación del punto de venta	Comercio
	Transporte internacional	Comercio internacional
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio internacional
	Almacenaje de productos	Comercio internacional
	Logística comercial	Gestión comercial y marketing
	Marketing en el punto de venta	Gestión comercial y marketing
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión comercial y marketing
	Almacenaje de productos	Gestión del transporte
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión del transporte
	Gestión administrativa del transporte	Gestión del transporte
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Servicios al consumidor
	Organización de sistemas de información de consumo	Servicios al consumidor
	Gestión administrativa de compra-venta	Gestión administrativa
Gestión de aprovisionamiento	Administración y finanzas	
Gestión comercial y servicio de atención al cliente	Administración y finanzas	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos de gestión administrativa	Gestión administrativa de personal	Gestión administrativa
	Principios de gestión administrativa pública	Gestión administrativa
	Comunicación, archivo de la información y operatoria de teclados	Gestión administrativa
	Gestión administrativa de compra-venta	Gestión administrativa
	Aplicaciones informáticas	Gestión administrativa
	Gestión comercial y servicio de atención al cliente	Administración y finanzas
	Gestión de aprovisionamiento	Administración y finanzas
	Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados	Administración y finanzas
	Elaboración y presentación de documentos e información	Secretariado
	Gestión de datos	Secretariado
Gestión administrativa del transporte	Gestión del transporte	

	950	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Producción en artes gráficas	Procesos de encuadernación y manipulados de papel	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de impresión en tintas líquidas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de manipulados de cartón ⁸⁰	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de impresión en offset	Impresión en artes gráficas
	Procesos de impresión en tintas líquidas	Impresión en artes gráficas
	Montaje y obtención de la forma impresora	Impresión en artes gráficas
	Montaje y obtención de la forma impresora	Preimpresión en artes gráficas
	Tratamiento de imágenes	Preimpresión en artes gráficas
	Ensamblado y filmado de textos e imágenes	Preimpresión en artes gráficas
	Tratamiento de textos	Preimpresión en artes gráficas
	Procesos de preimpresión	Diseño y producción editorial
	Procesos de postimpresión	Producción en industrias gráficas
	Procesos de impresión	Producción en industrias gráficas
Procesos de preimpresión	Producción en industrias gráficas	

⁸⁰ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Producción textil y tratamientos físico-químicos	Tratamientos previos al ennoblecimiento	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Estampación	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Tintura	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Aprestos y acabados	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Producción de hilatura y telas no tejidas	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Producción de tejeduría de calada	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Producción de tejidos de punto por recogida	Producción de tejidos de punto
	Producción de tejidos de punto por urdimbre	Producción de tejidos de punto
	Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles	Producción de tejidos de punto
	Procesos de tratamientos de ennoblecimiento textil	Procesos de ennoblecimiento textil
	Procesos de hilatura y telas no tejidas	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Procesos de tejeduría de calada	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Procesos de tejeduría de punto por recogida	Procesos textiles de tejeduría de punto
Procesos de tejeduría de punto por urdimbre	Procesos textiles de tejeduría de punto	
Procesos de confección	Procesos de confección industrial	
Acabados de confección	Confección	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Servicios a la comunidad	Animación de ocio y tiempo libre	Animación sociocultural
	Autonomía personal y salud	Educación infantil
	Metodología del juego	Educación infantil
	Expresión y comunicación	Educación infantil
	Atención de unidades convivenciales	Integración social
	Inserción ocupacional	Integración social
	Atención y apoyo psicosocial.	Atención Sociosanitaria. ⁸¹
Ocio y tiempo libre de colectivos específicos.	Atención Sociosanitaria.	

⁸¹ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

	952	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 85	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Servicios de restauración	Técnicas básicas de servicio de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	Cocina
	Técnicas de servicio y de atención al cliente	Servicios de restaurante y bar
	Bebidas	Servicios de restaurante y bar
	Técnicas elementales de cocina	Servicios de restaurante y bar ⁸²
	Procesos de servicio	Restauración

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Sistemas y aplicaciones informáticas	Implantación de aplicaciones informáticas de gestión	Administración de sistemas informáticos
	Sistemas informáticos monousuario y multiusuario	Administración de sistemas informáticos
	Diseño y realización de servicios de presentación en entornos gráficos	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Sistemas informáticos multiusuario y en red	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Instalación y mantenimiento de equipos y sistemas informáticos.	Explotación de Sistemas Informáticos. ⁸³
	Implantación y mantenimiento de aplicaciones ofimáticas y corporativas.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Mantenimiento de portales de información.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Sistemas operativos en entornos monousuario y multiusuario.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Aplicaciones informáticas	Gestión administrativa
	Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados	Administración y finanzas
	Gestión de datos	Secretariado
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio
	Aplicaciones informáticas de propósito general ⁸⁴	Comercio internacional
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión comercial y marketing
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión del transporte
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Servicios al consumidor
Aplicaciones informáticas generales	Documentación sanitaria	

⁸² Redactado conforme á disposición adicional octava do Real decreto 777/1998.

⁸³ Engadido polo «Real decreto 497/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

⁸⁴ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Soldadura	Soldadura en atmósfera protegida	Soldadura y calderería
	Trazado y conformado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Soldadura en atmósfera natural	Soldadura y calderería
	Mecanizado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Montaje de construcciones metálicas ⁸⁵	Soldadura y calderería
	Ejecución de procesos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Técnicas y procedimientos de imagen y sonido	Revelado de soportes fotosensibles	Laboratorio de imagen
	Positivado, ampliación y acabados	Laboratorio de imagen
	Tratamiento de imágenes fotográficas por procedimientos digitales	Laboratorio de imagen
	Imagen fotográfica	Imagen
	Aplicaciones fotográficas	Imagen
	Imagen audiovisual	Imagen
	Producción de televisión	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Producción de radio	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Realización en televisión	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Montaje/Edición y postproducción de audiovisuales	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Realización en multimedia ⁸⁶	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sonido en producciones audiovisuales	Sonido
	Radio	Sonido
	Postproducción de sonido	Sonido
	Grabaciones musicales ⁸⁷	Sonido
	Tratamiento de imágenes	Preimpresión
	Fotografía macro y microscópica	Anatomía patológica y citología

⁸⁵ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁸⁶ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁸⁷ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

ANEXO IV c)

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Prácticas Administrativas y Comerciales	Procesos de Gestión Administrativa; Procesos Comerciales
Prácticas Agrarias	Operaciones de Producción Agraria; Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios ⁸⁸
Taller de Artes Gráficas	Producción en Artes Gráficas
Prácticas de Automoción	Mantenimiento de Vehículos
Taller de Construcciones y Obras	Oficina de Proyectos de Construcción
Prácticas de Delineación	Oficina de Proyectos de Construcción; Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Prácticas de Electricidad	Instalaciones Electrotécnicas; Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos ⁸⁹
Prácticas de Electrónica	Equipos Electrónicos
Prácticas de Hostelería y Turismo	Cocina y Pastelería; Servicios de Restauración
Prácticas de Laboratorio de Imagen y Sonido	Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido
Prácticas de Informática de Gestión	Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Prácticas de Química	Laboratorio; Operaciones de Procesos
Taller de la Madera	Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Prácticas Marítimo-Pesqueras	Máquinas, Servicios y Producción
Prácticas de Metal	Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas; Soldadura
Taller de Moda y Confección	Patronaje y Confección
Taller de Peluquería y Estética	Estética; Peluquería
Taller de la Piel	Patronaje y Confección
Prácticas Sanitarias	Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico; Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Prácticas de Servicios a la Comunidad	Servicios a la Comunidad
Taller Textil	Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos
Laboratorio Químico	Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios ⁹⁰

⁸⁸ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

⁸⁹ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

⁹⁰ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.



ANEXO V ⁹¹

ESPECIALIDAD	TITULACIONES
Economía (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: – Licenciado en Administración y Dirección de Empresas – Licenciado en Ciencias Empresariales – Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras – Licenciado en Economía – Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado – Diplomado en Ciencias Empresariales – Diplomado en Gestión y Administración Pública
Procesos de Cultivo Acuícola (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: – Licenciado en Biología – Licenciado en Ciencias del Mar
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: – Licenciado en Química – Ingeniero Industrial – Ingeniero Técnico Industrial Especialidad Química
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: – Licenciado en Biología – Licenciado en Química – Licenciado en Farmacia
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: – Licenciado en Biología – Ingeniero Técnico Agrícola
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: – Ingeniero – Licenciado de la Marina Civil – Ingeniero Técnico Aeronáutico – Ingeniero Técnico Industrial – Ingeniero Técnico de Minas – Ingeniero Técnico Naval – Diplomado de la Marina Civil
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: – Licenciado en Biología – Licenciado en Química – Licenciado en Farmacia – Ingeniero Técnico Agrícola

§ 86. REAL DECRETO 1560/1995, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE PROFESORES ESPECIALISTAS. (BOE DO 21 DE OCTUBRO DE 1995)

Para dar respuesta adecuada a las necesidades formativas derivadas del acelerado proceso de cambio cultural, tecnológico y productivo en que se halla inmersa nuestra sociedad, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo atribuye especial relevancia al profesorado y, a tal efecto, establece diversas medidas que permiten abordar la reforma y hacer frente al carácter mutable y

⁹¹ Ver a disposición transitoria quinta.

complejo de la educación del futuro. Una de dichas medidas reside en la creación de la figura del profesor especialista definida en el artículo 33.2 del texto legal.

El presente Real Decreto desarrolla dicho precepto, estableciendo un marco normativo para la contratación de profesores especialistas que, sin descender a un casuismo que cercene o limite la riqueza de posibilidades que son inherentes a esta figura, contiene las bases generales del régimen jurídico aplicable.

Destaca en dicha regulación el especial énfasis en que el profesor especialista provenga de un ámbito de ejercicio profesional ajeno al de la enseñanza, requisito que responde al espíritu y finalidad de la norma y que va a permitir que el especialista, junto con el Profesorado de los distintos cuerpos y especialidades, coadyuve a que la formación de los alumnos se adapte al constante cambio de conocimientos y procesos productivos y artísticos que se producen en el sector profesional, aportando su cualificación y experiencia adquirida en el mundo laboral.

Ello es especialmente inexcusable en las enseñanzas con las que la Ley conecta esta figura, formación profesional específica (artículo 33.2 de la Ley) y enseñanzas artísticas (artículo 47 y disposición adicional decimoquinta.6 y 7), todas las cuales tienen como objetivo último el de formar profesionales cualificados para incorporarse al ejercicio laboral.

A fin de hacer efectivos tales principios, se contemplan dos supuestos básicos: uno, de carácter general, es el de vincular la figura de profesor especialista a determinados módulos o materias que por su carácter innovador o nivel de especialización, se hallan especialmente conectados con el mundo laboral y que no tendrían un tratamiento adecuado mediante especialidades de cuerpos docentes por el carácter más permanente y generalista de éstas. Un segundo supuesto, limitado a los centros que imparten enseñanzas de grado superior, se refiere a la contratación de personalidades de distintos ámbitos, en función de la aportación que, conforme a su reconocida trayectoria profesional, puedan realizar en el desarrollo de estas enseñanzas de nivel superior.

Otro rasgo destacable de la presente regulación reside en tipificar como de interés público, a efectos de compatibilidad, determinados supuestos de doble actividad pública, lo que va a permitir, especialmente en las enseñanzas artísticas, la deseable vinculación entre el ejercicio profesional y la actividad docente como profesor especialista en la misma especialidad.

En el establecimiento de esta norma se ha cumplido con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y recabado los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

La contratación de profesores especialistas, en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo previsto en el artículo 33.2, y concordantes de la Ley Orgánica 1/1990 1 [56] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley, en el presente Real Decreto y en la normativa administrativa o laboral que resulte de aplicación.

Artículo 2.

1. Para la impartición de las enseñanzas de formación profesional específica, Artes Plásticas y Diseño, Música y Artes Escénicas, se podrá contratar como profesores especialistas a profesionales que estén desarrollando su actividad en el ámbito laboral, y que, por su experiencia profesional, tengan una reconocida competencia en las áreas, materias o módulos que el sistema educativo necesite cubrir con profesores especialistas.

Dichos profesionales podrán asimismo impartir, con carácter excepcional, materias optativas del bachillerato relacionadas con su experiencia profesional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por desarrollo de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito docente, de una actividad profesional habitual remunerada durante un período de al menos tres años anteriores a su contratación como profesor

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

especialista. Excepcionalmente, para las enseñanzas de Música y Artes Escénicas se podrán contratar á personas de reconocida competencia en quienes no concurran las circunstancias temporales previstas en el párrafo anterior.

Artículo 3.

Los profesores especialistas deberán cumplir las condiciones generales exigidas para el ingreso en la función pública docente, establecidas por el artículo 16 del Real Decreto 850/1993 ², de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. No serán, sin embargo, de aplicación a estos profesionales los requisitos específicos a que se refiere el artículo 17 de esa misma disposición.

Artículo 4.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las áreas, materias o módulos en que puedan ser contratados profesores especialistas, en atención al carácter innovador o nivel de especialización que aquéllas entrañen.
2. La contratación de profesores especialistas a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter temporal, a tiempo completo o parcial según las necesidades educativas, sé someterá al régimen de derecho administrativo y se realizará conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad.
3. En los centros que imparten enseñanzas de grado superior de formación profesional, Artes Plásticas y Diseño y Música y Artes Escénicas, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar en régimen de derecho administrativo, con duración temporal y a tiempo parcial, profesores especialistas en atención a sus méritos relevantes, teniendo en cuenta el interés de las aportaciones científicas, técnicas o artísticas que éstos puedan proporcionar, de acuerdo con su trayectoria profesional.

La contratación de este profesorado se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 5.

1. Los profesores especialistas percibirán, en el caso de contratación a tiempo completo, las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Cuerpo de funcionarios docentes que imparta la especialidad a la que se halle atribuido el área, módulo o materia de que se trate y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto que desempeñen, excluido el componente del complemento específico por formación permanente y cualquiera otra que igualmente se halle vinculada, o se vincule en el futuro, a la condición de funcionario de carrera.

En aquellos supuestos en los que la regulación de las correspondientes enseñanzas no hubiera establecido la atribución a especialidad a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo de funcionarios docentes al que debe equipararse a efectos retributivos al profesor especialista, se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo al contenido y naturaleza de las actividades que deban realizarse.
2. Las retribuciones de los profesores especialistas a tiempo parcial serán proporcionales a la dedicación horaria que se establezca en su contratación de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente parados funcionarios interinos del mismo Cuerpo.
3. Excepcionalmente, las retribuciones de los profesores especialistas que sean contratados en atención a sus méritos relevantes podrá determinarse en los respectivos contratos, de acuerdo con los criterios que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio para las Administraciones Públicas.

² Derogado polo «Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE del 28 de febrero de 2004)».

Art culo 6.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado s ptimo de la disposici n adicional decimoquinta, de la Ley Org nica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenaci n General del Sistema Educativo, en el caso de las ense anzas superiores de M sica y Artes Esc nicas, se podr  contratar especialistas de cualquier nacionalidad.
2. La contrataci n de los profesores especialistas de nacionalidad extranjera a que se refiere el apartado anterior podr  tener car cter permanente, en cuyo caso se someter  al derecho laboral. En este supuesto, los profesores especialistas tendr n la consideraci n de trabajadores prevista en el art culo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, a efectos de permiso de trabajo, quedar n sometidos al r gimen previsto en el art culo 16 de la Ley Org nica 7/1985, de 1 de julio, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en Espa a, y en sus disposiciones de desarrollo.

Art culo 7.

1. La contrataci n de profesores especialistas deber  ajustarse a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones P blicas y sus disposiciones de desarrollo.
2. De acuerdo con lo establecido en el art culo 3 de la Ley 53/1984, se declara compatible, por raz n de inter s p blico, el desempe o de puestos de trabajo como Profesores especialistas, a tiempo parcial, en centros p blicos en el r gimen previsto en el art culo 4.2 del presente Real Decreto, con los siguientes puestos:
 - a) Instrumentista, cantante o director en orquesta sinf nica, banda sinf nica, o coro de titularidad p blica.
 - b) Int rprete, escen grafo, director o actividad art stica relacionada con el arte dram tico en compa a de titularidad p blica.
 - c) Bailarines, core grafos o director en compa a de danza de titularidad p blica.
 - d) Profesional de la restauraci n que desarrolle su actividad en instituciones p blicas.Rec procamente, los titulares de las especialidades de los puestos para los que se establece la presencia de profesores especialistas, podr n desempe ar como segundo puesto, uno de los establecidos en el p rrafo anterior, siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestaci n a tiempo parcial.
3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, ser  inexcusable la previa autorizaci n de compatibilidad que ser  solicitada al Ministerio para las Administraciones P blicas y tramitada conforme a lo establecido en los art culos 5 y 6 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Art culo 8.

1. La contrataci n de profesores especialistas se formalizar  por escrito, de acuerdo con el modelo que al efecto establezca el Ministerio de Educaci n y Ciencia, en el que, en todo caso, se determinar  el objeto del contrato, su duraci n total, la carga horaria semanal y el r gimen econ mico aplicable.
2. En cualquier caso, los contratos temporales de profesores especialistas no podr n extenderse por un tiempo superior a un a o, prorrogables en las condiciones que determine el Ministerio de Educaci n y Ciencia hasta un m ximo de tres a os. La contrataci n de profesores especialistas, que hubieran prestado servicios durante el plazo m ximo de tres a os previsto en el inciso anterior, requerir  la previa acreditaci n de haber desarrollado normalmente una actividad profesional habitual remunerada durante dos a os, a partir de la fecha de cese del contrato anterior.
3. La carga horaria total del profesorado especialista contratado en un centro no podr  superar, en ning n caso, el 40 por 100 de la carga horaria total del centro.

Art culo 9.

1. Las funciones de los profesores especialistas ser n las que se prevean espec ficamente en sus respectivos contratos y, en cuanto resulte de aplicaci n, las establecidas con car cter general para el Profesorado.

2. La integración en los órganos de coordinación didáctica se efectuará en los términos que establezcan las disposiciones generales aplicables al correspondiente nivel de enseñanza impartido en el centro a que estén adscritos.

Artículo 10.

1. Los derechos y obligaciones de los profesores especialistas serán los establecidos para los funcionarios públicos docentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la figura de profesor especialista además de los señalados en las normas que les sean de aplicación.
2. El régimen disciplinario de los profesores especialistas será el establecido para los funcionarios públicos en lo que les sea de aplicación. En los casos en que la contratación tenga carácter permanente será de aplicación lo dispuesto en la legislación laboral correspondiente.

Artículo 11.

La extinción del contrato administrativo se producirá automáticamente, sin necesidad de denuncia previa, cuando expire el plazo convenido en el mismo, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el artículo 8.2 del presente Real Decreto.

La extinción del contrato administrativo de los profesores especialistas por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna.

Disposición adicional única.

Los centros docentes de titularidad pública distinta a la del Ministerio de Educación y Ciencia, ubicados en el ámbito de gestión del mismo, podrán contratar profesores especialistas con sujeción a lo establecido en el presente Real Decreto y a las normas que se dicten en desarrollo del mismo, en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final primera.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

§ 87. REAL DECRETO 696/2007, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DO 9 DE XUÑO DE 2007)

La ordenación del régimen jurídico del profesorado de religión ha contado con una diferente regulación durante las últimas décadas. El Concordato de 1953 disponía que la religión católica se impartiría, en las escuelas primarias, por los propios maestros, salvo reparo motivado del Ordinario, y por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano, en la enseñanza media.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, punto de partida del régimen laboral vigente de estos docentes, en su artículo III dispuso que dicha enseñanza sería impartida por las personas que fueran designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano propusiera para ejercer esta enseñanza y, en su artículo VII, que la situación económica de los profesores de religión, en los distintos niveles educativos que no perteneciesen a los Cuerpos docentes del Estado, se concertaría entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

De igual modo, unos años más tarde, se suscribieron Acuerdos de Cooperación con las otras confesiones religiosas que, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, tienen un arraigo evidente o notorio en la sociedad española. En concreto, por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entida-

des Religiosas Evangélicas de España; por Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y, finalmente, por Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (publicadas todas ellas en el BOE del 12 de noviembre). En dichos Acuerdos, entre otras cosas, se reconoce a las antecitadas confesiones religiosas la capacidad de designar a los profesores que deban impartir la enseñanza religiosa correspondiente.

El 20 de mayo de 1993, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española suscribieron el primer Convenio, publicado mediante Orden de 9 de septiembre de 1993, sobre el Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria que, no siendo personal docente de la Administración, fueran propuestos cada año escolar por el Ordinario del lugar y designados por la autoridad académica, reflejando el compromiso de alcanzar la equiparación económica de estos docentes de religión con los profesores interinos del mismo nivel en un período de cinco ejercicios presupuestarios (1994-1998), además de la adopción por el Gobierno de las medidas oportunas para su inclusión en el régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, dando cumplimiento a las distintas sentencias del Tribunal Supremo. Sin embargo, el contenido de este Acuerdo no daba total solución a la cuestión, al percibir dicho personal sus retribuciones con cargo a las subvenciones que, con ese fin, venía recibiendo anualmente la Conferencia Episcopal Española, lo que generaba una cierta indeterminación respecto de la naturaleza laboral de la relación que vinculaba a este colectivo.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social para 1999, trató de dar respuesta a la conflictividad subsiguiente, caracterizando dicha relación como laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar.

En aplicación de esta disposición, y en cumplimiento de las sentencias de aquella época dictadas por diferentes Tribunales de Justicia, el 26 de febrero de 1999 se suscribió un nuevo Convenio entre el Estado y la Conferencia Episcopal Española, publicado por Orden de 9 de abril de 1999, sobre el régimen económico-laboral de este personal, en cuya virtud cada Administración educativa asumía el papel de empleador y venía obligada a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al inicio del curso académico 1998-1999, procediendo a contratarlo y retribuirlo a partir de 1 de enero de 1999, por lo que el sistema de pago, vigente desde 1982, mediante subvención a la Conferencia Episcopal Española, dejaba de surtir efectos.

De otra parte, la Directiva comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada reconociendo el carácter indefinido de la relación laboral que vincula a este profesorado —salvo para los supuestos expresamente tasados en la Ley— y sin perjuicio de la concurrencia de alguna de las causas previstas de extinción del contrato, vino a incidir en el referido régimen laboral y económico de este colectivo docente.

Por último, de especial aplicación al caso, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, contempla en su artículo 4 —en concordancia con la Declaración n.º 11 de la Unión Europea sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales— el derecho de los Estados miembros a mantener o establecer requisitos profesionales esenciales y determinantes para las actividades basadas en la religión o en la ética religiosa

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), en su Disposición Adicional tercera, apartado 2, establece que «los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes» y que «la regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado».

Lo establecido en la LOE sobre el profesorado de religión pretende articular la efectividad del mandato contenido en el artículo 27.3 de la Constitución Española por el que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», con los derechos que nuestro ordenamiento atribuye a los trabajadores que realizan esas tareas y a la necesidad de respetar la singularidad de la relación de confianza y buena fe que mantienen con las distintas confesiones religiosas con las que existen relaciones de cooperación.



Se atiene la regulación a la doctrina del Tribunal Constitucional, reiterada a partir de la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, que considera válida la exigencia de la idoneidad eclesiástica como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión en los centros de enseñanza pública, al propio tiempo que exige que esa declaración de idoneidad, o su revocación, sea respetuosa con los derechos fundamentales del trabajador.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo regulado en la LOE, se dicta el presente real decreto, en cuyo proceso de elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, a través de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación, así como los sindicatos más representativos en el sector docente, presentes en la Mesa Sectorial de Educación, habiendo dado su aprobación, tanto aquéllas como éstos, en reuniones celebradas el 14 de noviembre de 2006. Igualmente han sido consultadas las distintas confesiones religiosas, así como otros sindicatos y asociaciones con presencia en este colectivo.

En el proyecto de real decreto ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Ciencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Administraciones Públicas, de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 2007,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación.

El presente real decreto regula la relación laboral de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en Centros Públicos prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Disposiciones Legales y Reglamentarias.

La contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente real decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española.

Artículo 3. Requisitos exigibles.

1. Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.
2. Para ser contratado como profesor de religión, serán necesarios los siguientes requisitos:
 - a) Ser español o nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, o ser extranjero con residencia legal en España y autorizado a trabajar o en disposición de obtener una autorización de trabajo por cuenta ajena.
 - b) Tener cumplidos 18 años de edad.
 - c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.
 - d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de sus funciones. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar igualmente no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado de origen el desempeño de sus funciones.

Artículo 4. Duración y modalidad de la contratación.

1. La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el presente real decreto.
2. La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato.

Artículo 5. Forma y contenido del contrato.

1. El contrato se formalizará por escrito con anterioridad al comienzo de la prestación laboral. En todo caso, habrá que formalizar por escrito con anterioridad al comienzo del curso escolar aquellas modificaciones que se produjeran en el contrato precedente de acuerdo con lo que al respecto prevé el artículo 4.2 del presente real decreto.
2. El contenido del contrato, deberá especificar, como mínimo:
 - a) Identificación de las partes.
 - b) Objeto.
 - c) Lugar de trabajo.
 - d) Retribución.
 - e) Duración y/o renovación.
 - f) Jornada de trabajo.
 - g) Cuantos otros aspectos se consideren esenciales en la legislación laboral.

Artículo 6. Acceso al destino.

Se accederá al destino de conformidad con los criterios objetivos de valoración que se estimen adecuados por la Administración competente.

En todo caso deberá valorarse:

- a) La experiencia docente como profesor de religión, de manera preferente en centros públicos y en el mismo nivel educativo de la plaza a la que se opta.
- b) Las titulaciones académicas, de modo preferente las más afines, por su contenido, a la enseñanza de religión.
- c) Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o análogos, de modo preferente, los más afines por su contenido a la enseñanza de religión.

Se respetará, en todo caso, los principios de igualdad, merito, capacidad y publicidad.

Artículo 7. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

- a) Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario.
- b) Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó.
- c) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.
- d) En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la renovación establecidos en la normativa de extranjería e inmigración.

Disposición adicional única. Profesores de religión contratados en el curso escolar 2006/2007.

Los profesores de religión no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes que a la entrada en vigor del presente real decreto estuviesen contratados pasaran automáticamente a tener una relación laboral por tiempo indefinido en los términos previstos en este real decreto, salvo que concurra alguna de las causas de extinción del contrato prevista en el artículo 7 o que el contrato se



hubiere formalizado de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, para sustituir al titular de la relación laboral.

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación laboral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
María Teresa Fernández de la Vega Sanz

§ 88. ORDE DO 17 DE XULLO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A RELACIÓN LABORAL DO PROFESORADO DE RELIXIÓN E SE DITAN INSTRUCIÓNS RELATIVAS Á PROVISIÓN DE POSTOS. (DOG DO 24 DE XULLO DE 2007)

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, na súa disposición adicional terceira establece que o profesorado que, non pertencendo aos corpos de funcionarios docentes, impartan a ensinanza das relixións nos centros públicos o farán en réxime de contratación laboral, coas respectivas administracións competentes de conformidade co Estatuto dos traballadores. Así mesmo, prescribese que este profesorado accederá ao destino mediante criterios obxectivos de igualdade, mérito e capacidade, percibindo as retribucións que correspondan aos profesores interinos no seu respectivo nivel educativo.

Polo Real decreto 696/2007, [959] do 1 de xuño, régúlase a relación laboral dos profesores de relixión prevista na disposición adicional terceira da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. Neste real decreto establécense os requisitos exixibles para impartir as ensinanzas de relixión, a contratación do profesorado por tempo indefinido, a modalidade de contrato a tempo completo ou parcial, os criterios obxectivos de valoración que como mínimo deben terse en conta para o acceso ao destino, as causas posibles de extinción do contrato. Así mesmo, na disposición adicional única determínase que os profesores de relixión non pertencentes aos corpos de funcionarios docentes que, á entrada en vigor do real decreto, estivesen contratados pasarán automaticamente a ter unha relación laboral por tempo indefinido nos termos previstos no propio real decreto, agás os que tiveran un contrato para substituír o titular da relación laboral.

En desenvolvemento do real decreto anteriormente mencionado, e coa finalidade de regular parcialmente a relación laboral do profesorado de relixión dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e ditar unhas instrucións provisionais, aplicables durante o curso académico 2007/2008, relativas á provisión de postos, esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de acordo coa Mesa Sectorial Docente non Universitaria e o Comité Intercentros,

DISPÓN:

Artigo 1º.—Relación laboral por tempo indefinido.

De conformidade co establecido na disposición adicional terceira da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, e a disposición adicional única do Real decreto 696/2007, [959] do 1 de xuño, o profesorado de relixión non pertencente aos corpos de funcionarios docentes que o día 10 de xuño de 2007 estivese contratado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pasará automaticamente a ter unha relación laboral por tempo indefinido, agás que o contrato formalizase para substituír o titular da relación laboral.

Artigo 2º.—Renovación automática da proposta da autoridade eclesiástica.

1. A proposta para a docencia que corresponde ás entidades relixiosas considerárase renovada automaticamente, sen necesidade de que se teña que formalizar por escrito. As distintas confesións relixiosas manifestaránlles ás delegacións provinciais as posibles modificacións que poidan producirse.
2. No caso de revogación da proposta para impartir clases de relixión por parte da confesión relixiosa, esta revogación deberá realizarse de forma expresa, deberá ser axustada a dereito, e

terá que notificarse por escrito ao interesado ou interesada e á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Así mesmo, serán informados os órganos de representación dos traballadores.

Artigo 3º.—Xornada de traballo e centro ou centros de destino.

1. O profesorado de relixión consolida a xornada de traballo e o centro ou centros de destino que tivera no curso académico 2006-2007.
2. Sen prexuízo do anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria atenderá as novas necesidades de profesorado de relixión que poidan xurdir nos centros educativos prioritariamente co profesorado que actualmente está prestando servizos. Para tal fin, o profesorado de relixión, cando proceda, deberá completar horario noutros centros educativos, preferentemente da localidade na que teña o seu destino principal ou das localidades máis próximas.
3. O profesorado de relixión de educación infantil e primaria terá horario completo con 21 horas lectivas, incluídas, se é o caso, dúas gardas, en aplicación do Acordo do 8 de xuño de 2007, entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais CIG, CC.OO, FETE-UGT, ANPE e CSI-CSIF.
4. O profesorado de relixión de educación secundaria terá horario completo cando imparta, polo menos, dezaseis sesións lectivas.

Artigo 4º.—Desenvolvemento doutras funcións.

A diferenza entre o horario fixo de permanencia semanal e as horas ou sesións que cada profesor ou profesora de relixión teña como lectivas dedicaranse, preferentemente, de acordo coa autonomía e organización do propio centro, a gardas cando proceda, a titorías de pais e nais e a outras actividades como as seguintes:

- Dinamización das novas tecnoloxías da información e comunicación.
- Dinamización de biblioteca.
- Dinamización de convivencia escolar.
- Dinamización da mellora da calidade educativa.
- Dinamización de programas internacionais.

Artigo 5º.—Desprazamento por falta de horario e supresións.

Resultado de aplicación ao profesorado de relixión a regulación do desprazamento por falta de horario e as prioridades para a obtención de novo destino establecidas con carácter xeral para os funcionarios docentes dos corpos regulados na lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Artigo 6º.—Provisión de postos de traballo.

1. A partir do inicio do curso académico 2009/2010, as vacantes que se produzan de relixión nos centros educativos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria serán ofertadas a provisión, mediante concurso de traslados anual, entre o profesorado de relixión que presta servizos no correspondente nivel educativo na Comunidade Autónoma de Galicia e que posúa o nivel de formación de perfeccionamento da lingua galega ou equivalente. Este concurso convocarase en datas similares ás convocatorias que se realicen para a provisión de postos correspondentes aos funcionarios docentes aos que se refire a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
2. No sistema de provisión, ademais dos dereitos preferentes, se é o caso, do profesorado desprazado por falta de horario e do profesorado suprimido, establecerase un baremo no que se terán en conta, polo menos:
 - a) A experiencia docente como profesor de relixión, de maneira preferente nos centros públicos e no mesmo nivel educativo da praza á que se opta.
 - b) As titulacións académicas, de modo preferente as máis afíns, polo seu contido, á ensinanza da relixión.
 - c) Os cursos de formación e perfeccionamento realizados que estean relacionados coa didáctica a organización escolar ou análogos, de modo prefeente, os máis afíns polo seu contido a ensinanza de relixión.

**Artigo 7º.—Novas contratacións.**

1. As necesidades de profesorado de relixión que non sexan cubertos polos concursos de traslados regulados no artigo anterior serán provistas preferentemente ampliando a xornada de traballo do profesorado de relixión que actualmente presta servizos a xornada parcial.
2. De resultar necesario efectuar novas contratacións, realizaranse entre aquelas persoas que reunindo os requisitos establecidos no artigo seguinte, prestaran servizos como profesor ou profesora substituto/a de relixión pola orde da data de inicio das substitucións.
3. De non poder realizarse o nomeamento conforme o prescrito na epígrafe anterior, nomearanse ás persoas que lle corresponda unha maior puntuación aplicando o baremo que se estableza en desenvolvemento do establecido no artigo 6º.2 desta orde.

Artigo 8º.—Requisitos esixibles para as novas contratacións.

1. De conformidade co artigo 3 do Real decreto 696/2007, [959] do 1 de xuño, para impartir as ensinanzas de relixión será necesario reunir os mesmos requisitos de titulación esixibles, ou equivalentes, no respectivo nivel educativo, aos funcionarios docentes non universitarios conforme se enumeran na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, ter sido propostos pola autoridade da confesión relixiosa para impartir a dita ensinanza e obtido a declaración de idoneidade ou certificación equivalente da confesión relixiosa obxecto da materia educativa, e acreditar o coñecemento de lingua galega a nivel de perfeccionamento, todo iso con carácter previo á súa contratación pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Para ser contratado como profesor ou profesora de relixión, serán necesarios os seguintes requisitos:
 - a) Ser español ou nacional dalgún dos estados membros da Unión Europea ou nacional dalgún Estado ao que en virtude dos tratados internacionais celebrados pola Unión Europea e ratificados por España sexa de aplicación a libre circulación de traballadores, ou ser estranxeiro con residencia legal en España e autorizado a traballar ou en disposición de obter unha autorización de traballo por conta allea.
 - b) As previsións do punto anterior serán de aplicación, calquera que sexa a súa nacionalidade ao cónxuxe dos españois e dos nacionais doutros estados membros da Unión Europea, sempre que non estean separados de dereito, sexan menores de vinte e un anos ou maiores da dita idade dependentes. Así mesmo, poderán acceder os estranxeiros con residencia legal en España.
 - c) Ter cumpridos dezaseis anos de idade.
 - d) Non padecer enfermidade nin estar afectado por limitación física ou psíquica incompatible co desempeño das correspondentes funcións.
 - e) Non ter sido separado, mediante expediente disciplinario, do servizo de calquera Administración pública, nin estar inhabilitado para o exercicio das súas funcións. Os aspirantes cuxa nacionalidade non sexa a española, deberán acreditar igualmente non estar sometidos a sanción disciplinaria ou condena penal que impida no seu Estado de orixe o desempeño das súas funcións.

Artigo 9º.—Forma e contido do contrato.

1. De acordo co artigo 5 do Real decreto 696/2007, [959] do 1 de xuño, o contrato formalizarase por escrito con anterioridade ao comezo da prestación laboral.

En todo caso, cando proceda, haberán de formalizarse por escrito con anterioridade ao comezo de curso escolar aquelas modificacións que se produciran no contrato procedente respecto da xornada de traballo e/ou centro ou centros reflectidos no contrato.
2. O contido do contrato, deberá especificar, como mínimo:
 - a) Identificación das partes.
 - b) Obxecto.
 - c) Lugar de traballo.
 - d) Retribución.
 - e) Duración e/ou renovación.
 - f) Xornada de traballo.
 - g) Cantos outros aspectos se consideren esenciais na lexislación laboral.

Artigo 10º.—Extinción do contrato.

O contrato de traballo extinguirase:

- Cando a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria adopte resolución en tal sentido, logo de incoación do expediente disciplinario dando conta aos representantes sindicais do profesorado e logo de comunicación á confesión relixiosa.
- Por revogación axustada a dereito da acreditación ou da idoneidade para impartir clases de relixión por parte da confesión relixiosa que a outorgou.
- Polas demais causas de extinción previstas no Estatuto dos traballadores.
- No caso de traballadores estranxeiros, pola extinción ou a non renovación da autorización de residencia ou de residencia e traballo, como consecuencia da concorrencia dalgún dos supostos para a dita extinción ou o incumprimento dalgún dos requisitos para a renovación establecidos na normativa de estranxería e inmigración.

Artigo 11º.—Retribucións.

O profesorado de relixión percibirá as retribucións que correspondan no respectivo nivel educativo ao profesorado interino, e en función da duración da xornada de traballo.

Disposicións adicionais

Primeira.—

Sen prexuízo do establecido no artigo 3.1º da presente orde, a partir do curso académico 2009/2010, o profesorado de relixión non poderá ter unha xornada de traballo inferior a establecida para o profesorado interino a tempo parcial.

Segunda.—

Provisión de postos con carácter temporal durante os cursos académicos 2007/2008 e 2008/2009.

Cando non sexa posible atender as novas necesidades de profesorado de relixión que poidan xurdir nos cursos académicos 2007/2008 e 2008/2009 co profesorado actualmente existente, aplicando o establecido no artigo 3º.2 desta orde, poderá nomearse profesorado substituto, ata que as prazas sexan ofertadas ao concurso de traslados previsto no artigo 7º. Estes nomeamentos recaerán naquelas persoas que, reunindo os requisitos exixibles, teñan prestado servizos como profesores substitutos de relixión en centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, pola mesma orde establecida para todos os corpos e especialidades.

Disposición derradeira

Esta orde entrará en vigor ao día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 17 de xullo de 2007.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 89. ORDE DO 12 DE MAIO DE 2011 POLA QUE SE REGULA A ACTIVIDADE DAS PERSOAS AUXILIARES DE CONVERSA QUE REALIZAN O SEU LABOR EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 20 DE MAIO DE 2011)

A presenza de auxiliares de conversa nos centros educativos galegos é un elemento esencial para facilitar o proceso de ensino e de aprendizaxe de linguas estranxeiras. Achegan a voz nativa do seu país de orixe ao alumnado galego e apoian o labor do profesorado, posibilitando as prácticas de conversa en lingua estranxeira e representando un auténtico vehículo de achegamento á cultura dos países onde se fala a lingua obxecto de estudo.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece como un dos fins do sistema educativo español a capacitación para a comunicación na lingua oficial, na lingua cooficial, de ser o caso, e nunha ou máis linguas estranxeiras. Ademais, esta lei, no seu artigo 157, establece que lles corresponde ás administracións educativas subministrar os recursos necesarios para garantir a creación de programas de reforzo da aprendizaxe de linguas estranxeiras.

En consecuencia, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en coherencia coa política educativa que desenvolve, e seguindo as directrices establecidas no Plan Galego de Potenciación das Linguas Estranxeiras nos centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia, incorpora cada ano un maior número de auxiliares de conversa aos centros educativos, especialmente a



aqueles que forman parte da Rede de Centros Plurilingües ou participan no Programa de seccións bilingües.

Esta presenza de auxiliares de conversa forma así parte dunha estratexia de apertura do sistema educativo galego ás demandas do mundo exterior, o que implica, entre outros aspectos, a mellora da aprendizaxe de linguas estranxeiras, o aumento da mobilidade e o reforzo da cooperación europea.

Igualmente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria entende a colaboración das persoas auxiliares de conversa como un apoio esencial ao esforzo e compromiso do profesorado galego co desenvolvemento do Plan Galego de Potenciación de Linguas Estranxeiras.

Considerando o anterior, e co fin de regular a presenza das persoas auxiliares de conversa e a súa adecuada contribución nos centros públicos plurilingües e, de ser o caso, nos centros públicos con seccións bilingües e nas escolas oficiais de idiomas, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Sección 1.^a Disposicións xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O obxecto desta orde é regular a actividade das persoas auxiliares de conversa seleccionadas polo Ministerio de Educación, en virtude do convenio de colaboración entre este e a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Esta orde é de aplicación nos centros públicos que forman parte da Rede de Centros Plurilingües de Galicia, nos centros públicos con seccións bilingües e nas escolas oficiais de idiomas da Comunidade Autónoma de Galicia, que sexan dotados dunha persoa auxiliar de conversa.

Sección 2.^a As persoas auxiliares de conversa.

Artigo 2. Funcións das persoas auxiliares de conversa.

As persoas auxiliares de conversa realizarán as seguintes funcións:

- a) Posibilitar a práctica da conversa oral na lingua estranxeira obxecto de estudo do alumnado.
- b) Achegar o alumnado e o profesorado á cultura do país onde se fala a lingua estranxeira, mediante a presentación de temas de actualidade e actividades lúdicas.
- c) Proporcionar un modelo de corrección fonética e gramatical na lingua estranxeira correspondente.
- d) Colaborar co profesorado na elaboración de materias didácticas na lingua estranxeira correspondente.
- e) Colaborar nas actividades e nos proxectos internacionais en que participe o centro.
- f) Apoiar o alumnado cos medios informáticos ou audiovisuais necesarios para a mellora da lingua oral.
- g) Calquera outra relacionada coa lingua estranxeira obxecto de estudo, que lle sexa encomendada pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 3. Obrigas das persoas auxiliares de conversa.

As persoas auxiliares de conversa terán, entre outras, as seguintes obrigas:

- a) Aceptar o horario que lles sexa fixado nos centros de destino.
- b) Xustificar as ausencias ao centro na forma establecida para todo o profesorado. En caso de incumprimento inxustificable da súa actividade, terán unha dedución proporcional da asignación mensual correspondente como consecuencia da diferenza entre a actividade regulada neste artigo e a efectivamente realizada. A inasistencia sen xustificación ou o incumprimento reiterado das súas obrigas será motivo de anulación da asignación mensual prevista.
- c) Asistir ás xornadas de acollida e formación que se realicen nas datas e lugar que para o efecto se determine.
- d) Elaborar, conxuntamente co seu coordinador ou coordinadora, unha proposta de boas prácticas como mostra do seu traballo no centro.
- e) Elaborar, quince días antes de finalizar o período de presenza no centro educativo, unha memoria na cal consten as actividades desenvolvidas no citado centro e a súa repercusión no proceso de ensino e aprendizaxe da lingua estranxeira obxecto de estudo.

Sección 3.^a Organización da actividade das persoas auxiliares de conversa nos centros educativos

Artigo 4. Actuacións do equipo directivo.

En relación coas persoas auxiliares de conversa, o equipo directivo deberá:

1. Establecer os procedementos que garantan a coordinación e titorización da persoa auxiliar de conversa.
2. Elaborar o horario semanal, contando coa colaboración do coordinador ou coordinadora e co profesorado que vaia ser apoiado pola persoa auxiliar de conversa. Igualmente, velará polo cumprimento do horario das persoas auxiliares.
3. No caso de que a persoa auxiliar teña horario compartido con outro centro, os respectivos equipos directivos deberán coordinarse para establecer o horario, tendo en conta que nunca deberá acudir no mesmo día a máis dun centro.
4. Remitir á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa a certificación para a concesión mensual da axuda económica que percibirá a persoa auxiliar de conversa.
5. Comunicar á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa calquera ausencia ou atraso prolongado da persoa auxiliar de conversa que resulte inxustificada.
6. Remitir á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa a memoria realizada pola persoa auxiliar de conversa ao finalizar a súa actividade. Así mesmo, ao finalizar o curso escolar a persoa directora do centro educativo deberá remitir o informe realizado polo coordinador ou coordinadora sobre a actuación da persoa auxiliar de conversa á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
7. Entregar á persoa auxiliar de conversa un certificado acreditativo do tempo de permanencia no centro e das actuacións realizadas. No caso de que a dita persoa estea compartida, o centro de referencia deberá coordinarse co equipo directivo do centro de destino para emitir o certificado e determinar cal será o seu contido.

Artigo 5. A actividade das persoas auxiliares de conversa.

1. O período de duración da actividade das persoas auxiliares de conversa a que fai referencia esta orde será de nove meses, desde o 1 de outubro de cada ano natural ao 31 de maio do seguinte ano natural. Excepcionalmente, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa poderá autorizar períodos de duración diferentes.
2. A dedicación semanal será de doce horas lectivas. A xornada poderá concentrarse en catro días á semana no centro ou centros escolares que se lle adxudiquen.
3. A condición de auxiliar de conversa non dará lugar a relación laboral nin administrativa coa Comunidade Autónoma de Galicia, nin á súa inclusión no réxime da Seguridade Social.

Sección 4.^a A coordinación das persoas auxiliares de conversa.

Artigo 6. Requisitos da persoa coordinadora.

- a) O coordinador ou coordinadora da persoa auxiliar de conversa será:
- b) No caso dos centros plurilingües, a persoa coordinadora do programa.
- c) No caso de centros cunha sección bilingüe, a persoa coordinadora da dita sección.
- d) No caso de centros con varias seccións bilingües, o coordinador ou coordinadora dunha desas seccións designado/a pola persoa directora do centro.

No caso de escolas oficiais de idiomas, o xefe ou xefa do departamento da lingua correspondente.

Artigo 7. Funcións da persoa coordinadora.

Son funcións da persoa coordinadora:

- a) Acoller a persoa auxiliar de conversa asignada ao seu centro.
- b) Facilitar toda a información relativa ás tarefas da persoa auxiliar de conversa no referente á programación didáctica, obxectivos, contidos e mínimos exigibles en cada curso.
- c) Informar a persoa auxiliar de conversa sobre a utilización de espazos, instalacións, material e equipamento asignados ao departamento, así como realizar a supervisión das actividades que lle sexan asignadas.



- d) Coordinar e elaborar os informes en relación coa actuación da persoa auxiliar de conversa que sexan requiridos polo equipo directivo.

Artigo 8. Certificación de participación.

O coordinador ou coordinadora da persoa auxiliar de conversa recibirá, como acreditación de tal condición, un certificado de innovación educativa ao remate de cada curso escolar, cunha equivalencia de 20 horas de formación permanente do profesorado.

Sección 5.^a Asignación económica, asistencia sanitaria e seguros.

Artigo 9. Asignación económica.

1. A asignación mensual ás persoas auxiliares de conversa seleccionadas polo Ministerio de Educación será a estipulada no convenio que a Comunidade Autónoma de Galicia subscriba co Ministerio de Educación.
2. Estas asignacións mensuais realizaranse a mes vencido, mediante transferencia á conta indicada pola persoa auxiliar de conversa. Excepcionalmente, cando non se complete o mes de actividade, aboarase a parte proporcional ao período que corresponda.

Artigo 10. Asistencia sanitaria e seguros.

1. Se a persoa auxiliar de conversa é beneficiaria de asistencia sanitaria no sistema público de saúde do seu país ou ben ten dereito a ela a través de seguro privado, deberá vir provista da tarxeta sanitaria europea que garante a súa asistencia sanitaria en calquera país da Unión Europea. No caso de que non desfrute de cobertura sanitaria no seu país, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria adoptará as medidas oportunas para proporcionarlle a asistencia sanitaria necesaria mentres permaneza como auxiliar de conversa na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria subscribirá unha póliza de seguro de accidentes, responsabilidade civil e repatriación a favor das persoas auxiliares de conversa mentres estean no exercicio das súas funcións.

Sección 6.^a Seguimento e avaliación do labor das persoas auxiliares de conversa

Artigo 11. Seguimento e avaliación.

1. Os centros aos cales se lles asigne un ou unha auxiliar de conversa establecerán na súa programación xeral anual os mecanismos de seguimento e avaliación da súa actividade que permitan valorar os resultados obtidos e establecer, cando cumpra, propostas de mellora, que se deberán reflectir na memoria final de cada curso.
2. Correspóndelles aos servizos provinciais da Inspección educativa supervisar o labor da persoa auxiliar de conversa, con especial atención á súa repercusión, co fin de favorecer o ensino e a aprendizaxe das linguas estranxeiras, así como propor medidas de mellora.

Disposición adicional única.

As persoas auxiliares de conversa non serán responsables da supervisión do alumnado e estarán acompañadas sempre na aula polo profesorado da área, materia ou módulo a que estea a apoiar.

Disposición derradeira primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para adoptar as medidas necesarias para a aplicación desta orde no seu ámbito competencial.


Disposición derradeira segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 12 de maio de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 90. ORDE DO 23 DE XULLO DE 1991 POLA QUE SE REGULA O SISTEMA DE PROVISIÓN DE PRAZAS DO FUNCIONARIADO PERTENCENTE Ó CORPO DE MESTRES AFECTA-

	970	Orde do 23 de xullo de 1991 que regula as prazas dos mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo por escolarizar os alumnos noutro centro
	§ 90	

DOS POLO TRASLADO DO SEU POSTO DE TRABALLO COMO CONSECUCENCIA DA ESCOLARIZACIÓN TOTAL OU PARCIAL DO ALUMNADO NOUtro CENTRO PRÓXIMO. (DOG DO 19 DE AGOSTO DE 1991)

O Real decreto 895/1989, ¹ [813] do 14 de xullo, regula o sistema de provisión de postos de traballo en centros públicos de preescolar, educación xeral básica e educación especial, considerando, nas fases que desenvolve o sistema, o exercicio do dereito preferente a ocupar destino na zona cando se suprime ou transforma o posto de traballo que o mestre viña desempeñando. Non se fai alusión, en cambio, ó caso frecuente na Comunidade Autónoma de Galicia da situación derivada do traslado do posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado noutro centro próximo. Cómpre, pois, cubri-lo baleiro existente, máxime tendo en conta as especiais características do mapa escolar de Galicia, a planificación escolar que se está a levar a cabo e a incidencia que esta ten sobre o profesorado.

Na súa virtude,

Esta consellería dispón:

Primeiro.—

O sistema de provisión de prazas do funcionariado pertencente ó corpo de mestres afectado polo traslado do seu posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado noutro centro próximo farase de acordo co procedemento establecido nos puntos seguintes.

Segundo.—

Considérense afectados, para os efectos establecidos na presente orde, os profesores que, como consecuencia do traslado de alumnos derivado da planificación escolar, quedan sen posto de traballo no centro no que prestan os seus servizos.

Terceiro.— ² [835] [813]

O profesorado afectado, segundo o punto anterior, poderá exercer-lo dereito a ocupar destino no centro receptor do alumnado con ocasión de posto de traballo vacante para o que está habilitado, de acordo cos seguintes criterios:

- Cando o número de profesores afectados sexa igual ou inferior ó número de postos de traballo vacantes no centro receptor dos alumnos, exercerán o seu dereito nos termos que se establecen no punto cuarto e, se é o caso, quinto da presente orde.
- Cando o número de profesores afectados sexa superior ó número de postos de traballo vacantes no centro receptor dos alumnos, ou os profesores non contan coa habilitación para cubrilos, os profesores que non poidan acceder ó centro receptor, adquirirán, por unha soa vez e con ocasión de vacante, dereito preferente a ocupar destino na zona onde se atopa o centro receptor dos alumnos, ou na zona de onde se traslada o seu posto de traballo.


Cuarto.—

Para o exercicio do dereito a ocupar destino no centro receptor do alumnado previsto no apartado a) do punto 3º, establécense as seguintes prioridades entre o profesorado que voluntariamente opte á cobertura dos postos vacantes existentes e para os que conte coa oportuna habilitación:

- 1.— Preferentemente os profesores que, destinados na localidade, perden o seu posto de traballo como consecuencia do traslado de alumnos a outro centro situado na mesma localidade.
- 2.— Profesores definitivos que, destinados noutras localidades, perden o seu posto de traballo polo traslado de alumnos a outro centro de distinta localidade.

¹ Derogado polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

² Ver as matizacións que introduce en Galicia o Decreto 140/2006, do 31 de agosto, polo que se determinan os criterios de perda do destino definitivo polas funcionarias e funcionarios docentes que prestan servizos nos centros educativos que imparten ensinanzas distintas das universitarias e o cómputo da antigüidade no centro en función das causas de acceso a el (DOG do 1 de setembro de 2006) e a disposición adicional segunda do «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

Orde do 23 de xullo de 1991 que regula as prazas dos mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo por escolarizar os alumnos noutro centro	971	
	§ 91	

A prioridade, dentro de cada un dos apartados anteriores, virá dada pola antigüidade no centro desde o que se traslada ó posto de traballo, desempatando o maior número de anos de servizo como funcionario de carreira do corpo de mestres e, en último termo, o número de rexistro de persoal máis baixo ou, se é ó caso, o número de lista inferior.

Quinto.—

Cando non existan profesores que voluntariamente desexen exercer este dereito, serán trasladados con carácter forzoso; o criterio que se aplicará será á inversa do establecido no punto anterior. Neste suposto, o profesorado afectado conservará o dereito preferente previsto no artigo 18 do Real decreto 895/1989 á zona da que se despraza.

Sexto.—

O profesorado afectado, incluído en calquera dos dous supostos de desprazamento citados, conservará a puntuación, para os efectos do establecemento no apartado a) do artigo 21 do Real decreto 895/1989, desde a efectiva toma de posesión no centro no que tiña o posto de traballo que se traslada, sen prexuízo de considera-las situacións administrativas anteriores á posesión no devandito centro, de se-lo caso.

Sétimo.—

Por orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, farase público o catálogo do centro receptor de alumnos, así como as características dos postos de traballo trasladados e a composición que resulte do/s centro/s do/s que se trasladen os alumnos.

Oitavo.—

Soamente poderán ser desprazados os profesores adscritos ós postos de traballo trasladados.

Noveno.—

A opción ós postos de traballo do centro receptor dos alumnos farase no período que determine a respectiva delegación provincial e deberá acreditarse estar en posesión da correspondente habilitación.

Décimo.—

A aqueles profesores que obtiveron destino no actual concurso de traslados polo exercicio do dereito preferente e ós que poidan acadalo no futuro por este sistema, seralle de aplicación o disposto no punto sexto da presente orde.

Disposición derradeira.—

Autorízase á Dirección Xeral de Educación Básica para que dicte cantas normas sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Santiago de Compostela, 23 de xullo de 1991.


Juan Piñeiro Permuy, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 91. ORDE DO 30 DE MARZO DE 1992 POLA QUE SE REGULAMENTA A MOBILIDADE DOS FUNCIONARIOS PERTENCENTES Ó CORPO DE MESTRES NOS PROPIOS CENTROS POR INCREMENTO DE POSTOS DE TRABALLO NO CENTRO EN CALQUERA ÁREA OU ESPECIALIDADE. (DOG DO 21 DE ABRIL DE 1992)

Por orde do 9 de xullo de 1991 (DOG do 14 de agosto) regulouse na Comunidade Autónoma de Galicia a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros, tanto por incremento de postos de traballo, como por existencia de vacantes producidas por xubilacións, concursos específicos que supuxesen a perda do posto de traballo ou por calquera outra razón.

O Real decreto 1.664/1991, do 8 de novembro (BOE do 22 de novembro), polo que se modifica o Real decreto 895/1989, ¹ [813] do 14 de xullo, inclúe dentro do propio concurso de traslados o proceso de mobilidade dos profesores no seu centro de destino con ocasión de vacante ou resulta.

¹ Derogado polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

	972	Orde do 30 de marzo de 1992 que regula a mobilidade dos mestres no propio centro por incremento dos postos de traballo
	§ 91	

Faise necesaria, en consecuencia, a revisión da orde do 9 de xullo de 1991, fixando o procedemento de mobilidade no centro no suposto de incremento de postos de traballo unicamente, ó se consideraren o resto dos supostos que na devandita orde se incluían dentro da propia convocatoria dos concursos de traslados.

En consecuencia, esta consellería dispón:

1º—

Os profesores con destino definitivo no centro poderán solicita-la súa adscrición a postos de traballo deste, como consecuencia de incremento de postos de traballo, nas condicións e nos requisitos que se sinalan a seguir.

Para os efectos da presente orde enténdese por incremento de postos de traballo o aumento do número de postos catalogados en calquera área ou especialidade independentemente de que o número total de postos de traballo do centro puidese diminuír como consecuencia das supresións efectuadas.

2º—

As delegacións provinciais, unha vez publicado no *Diario Oficial de Galicia* o catálogo de postos de traballo dun centro que supoña incremento de postos nalgunha área ou especialidade, comunicaranlle ó centro afectado o perfil do posto ou postos incrementados. O prazo para a solicitude dos devanditos postos será de 10 días naturais a partir do 15 de maio de cada ano.

3º— 2

1. Poderán solicitar estes postos tódolos profesores con destino definitivo no centro que conten coa oportuna habilitación e accedesen ó centro por concursos anteriores ó convocado no cursos 1990-1991, sempre que non obtivesen novo posto de traballo nel como consecuencia doutros procesos de adscrición ou de mobilidade no propio centro.
2. Non obstante o anterior, poderán solicitalos os profesores que, estando en posesión da correspondente habilitación, estean adscritos a postos de traballo que se vexan afectados por dimisión, nun número máximo igual á redución de postos.

4º—

O procedemento que se seguirá neste proceso de adscrición será o seguinte:

- a) Os profesores só poderán solicitar postos para os que estean habilitados, agás os profesores con destino definitivo no centro que permanecen nel sen adscrición a posto de traballo, que poderán solicitar ademais postos para os que non están habilitados.
- b) A adscrición levarase a cabo tendo en conta os criterios prioritarios seguintes e respectando sempre a orde de preferencia manifestada polo profesorado:
 1. Antigüidade como propietario definitivo no centro no que se solicita.
 2. En caso de empate no punto anterior, tempo de servizos no corpo de mestres, como funcionario de Carreira.
 3. No caso de persisti-lo empate, menor número de rexistro de persoal ou de orde de lista, se é o caso.

5º—

Para efectos de antigüidade no centro computarase o tempo de permanencia en servizos especiais, comisión de servizos e nutras situacións administrativas que non supuxesen a perda do destino definitivo

6º—

A adscrición ós postos de traballo vacantes farase en orde decrecente, empezando polo profesor de maior antigüidade no centro de entre os solicitantes. Os profesores que permanecen no centro sen

² Redactado según o punto cuarto da Orde do 17 de xuño de 2003 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes dos centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nos niveis de educación infantil, primaria e educación especial e se modifica o punto terceiro da Orde do 30 de marzo de 1992 (DOG do 27 de xuño de 2003). Posteriormente esta orde do 17 de xuño foi derogada e substituída sucesivamente polas ordes que anualmente actualizan o catálogo de postos de traballo de mestres.

adscripción a posto de traballo serán adscritos de acordo co procedemento establecido no punto 13º da orde do 22 de maio de 1990.

7º—

Cubriranse os postos incrementados e as resultas que se produzan como consecuencia do presente proceso de mobilidade.

8º— Solicitudes.

1. Presentarase ante a dirección do centro unha solicitude, conforme o modelo do anexo I.
2. Xuntaráse á solicitude a certificación de habilitación expedida pola delegación provincial, así como a certificación de antigüidade con destino definitivo no centro e o tempo de servicios como funcionario de carreira no corpo de mestres, así como o número de rexistro de persoal e o número de lista, se é o caso.
3. As solicitudes e documentación presentaranse no centro, en sobre pechado, dirixido ó director é no que conste claramente a expresión: «*Adscripción a postos de traballo*».

9º—Comisión de adscrición.

En cada centro constituirase unha comisión, presidida polo director e integrada polos profesores de maior e menor idade, con destino definitivo no centro, que desenvolverá as seguintes funcións en cada un dos procesos regulados na presente orde:

1. a) Abrir tódolos sobres nun único acto público, ó que poderán asistir tódolos profesores con destino no centro e proceder, na súa presenza, á lectura dos documentos que conteñen.
b) Ordenar tódalas solicitudes, de acordo cos criterios fixados no punto 4.b).
c) Á vista dos postos vacantes, adxudica-los distintos postos, de acordo coas prioridades establecidas na súa solicitude por cada profesor e tendo en conta o procedemento establecido no punto 6º.
2. Rematado o proceso, a comisión procederá a cubri-lo anexo II, especificando os profesores participantes, os profesores adscritos ós distintos postos e as vacantes resultantes.
3. O director do centro convocará os profesores con destino no centro a unha reunión, co fin de informar do traballo desenvolvido pola comisión e dar lectura ó anexo, e procederá, a continuación, á exposición dunha copia selada do devandito anexo no taboleiro do centro, no prazo máximo de 5 días desde o remate do prazo de presentación de solicitudes.

10º— Reclamacións.

1. O profesorado poderá presentar reclamacións contra a súa adscrición, perante a dirección do centro, no prazo de 10 días naturais contados desde a exposición dos anexos citados no taboleiro.
2. O director do centro remitiralle ó Servicio de Inspección, unha vez rematado o prazo de reclamacións, as solicitudes do profesorado, xunto coa fotocopiada acreditación de especialidades, as certificacións dos servicios expedidas polas delegacións, o anexo II, e as reclamacións presentadas, se é o caso.

11º—


A Inspección, unha vez estudiada a totalidade da documentación, elevaralle informe ó delegado provincial, proponendo a resolución que proceda.

12º—

O delegado provincial dictará a resolución correspondente e elevará a definitivo o proceso de adscripción realizado pola comisión do centro, coas modificacións derivadas das reclamacións estimadas. Así mesmo remitirá oportunamente esta resolución, segundo o modelo do anexo III, ó centro, onde se deberá expoñer no taboleiro, no momento da súa recepción, para o coñecemento dos profesores.

13º.—

Contra a resolución do delegado provincial poderase interpoñer recurso de alzada ante o director xeral de Educación Básica, no prazo de 15 días contados desde a exposición da resolución no taboleiro do centro.

	974	Orde do 30 de marzo de 1992 que regula a mobilidade dos mestres no propio centro por incremento dos postos de traballo
	§ 92	

14º—

A adscrición realizada ó abeiro do establecido na presente orde terá efectos do 1 de setembro seguinte ó da súa realización.

15º—

Os profesores que obteñan novo posto de traballo polo procedemento regulado na presente orde ou que o tivesen obtido ó abeiro do punto 5 da orde do 9 de xullo de 1991 non poderán participar en futuros procesos de mobilidade no centro, agás os que se atopen no suposto recollido no punto 3º.2 da presente orde.

Disposición derradeira

Ós profesores que obteñan novo posto de traballo polo procedemento regulado na presente orde e, pola súa vez, obteñan destino en concurso de traslados, anularáselle-lo destino obtido no devandito concurso.

Disposición transitoria

A adscrición realizada ó abeiro do establecido na orde do 9 de xullo de 1991 terá efectos do 1 de setembro de 1992.

Disposición derogatoria

Queda derogada a orde do 9 de xullo de 1991 pola que se regula a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros.

Santiago de Compostela, 30 de marzo de 1992.

Juan Piñeiro Permuy, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos non engadidos.

§ 92. RESOLUCIÓN DO 2 DE FEBREIRO DE 1993 POLA QUE SE ACLARAN ASPECTOS DA ORDE DO 30 DE MARZO DE 1992 POLA QUE SE REGULAMENTA A MOBILIDADE DOS FUNCIONARIOS PERTENCENTES Ó CORPO DE MESTRES NOS PROPIOS CENTROS POR INCREMENTO DE POSTOS DE TRABALLO NO CENTRO EN CALQUERA ÁREA OU ESPECIALIDADE. (DOG DO 9 DE MARZO DE 1993)

A experiencia acumulada na aplicación da Orde do 30 de marzo de 1992 [971] (DOG do 21 de abril), pola que se regulamenta a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade, fai preciso que esta dirección xeral aclare aspectos dela co obxecto de facilitarlle ó profesorado a interpretación correcta dalgúns puntos.

Na súa consecuencia, e en aplicación das atribucións que teño conferidas,

DISPOÑO:

Primeiro.—

De acordo co último parágrafo do apartado 2 do artigo 38 do Real decreto 895/1989 ¹ [813] non serán obxecto de cobertura segundo o previsto na Orde do 30 de marzo de 1992 aqueles postos de traballo que, como consecuencia de transformación, supoñan incremento cando o mestre afectado pola transformación conte coa correspondente habilitación para o posto incrementado, adscribíndose a esta automaticamente.

Segundo.— ²

Polo que respecta ó punto 3.1 da Orde do 30 de marzo de 1992, deberá entenderse que poderán solicitar estes postos tódolos profesores con destino definitivo no centro, sempre que conten coa oportuna habilitación e accedesen ó centro por concursos anteriores ó convocado no curso 90-91 e non tivesen obtido novo posto de

¹ Derogado polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

² O punto 3 da Orde do 30 de marzo de 1992 foi substituído según o punto cuarto da Orde do 17 de xuño de 2003 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes dos centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nos niveis de educación infantil, primaria e educación especial e se modifica o punto terceiro da Orde do 30 de marzo de 1992 (DOG do 27 de xuño de 2003). Esta orde foi derogada e substituída por sucesivas ordes que regularon os postos de traballo de mestres.

traballo nel como consecuencia do proceso regulado na devandita orde ou do desenvolvido ó abeiro do punto 5 da Orde do 9 de xullo de 1991. En ningún caso poderá participar neste proceso o profesorado adscrito a postos de traballo de educación permanente de adultos en centros ordinarios de EXB.

Santiago de Compostela, 2 de febreiro de 1993.

Jaime García y García, Director xeral de Educación Básica

§ 93. ORDE DO 15 DE MAIO DE 1996 POLA QUE SE REGULA O PROCESO DE ADSCRICIÓN DOS FUNCIONARIOS DO CORPO DE MESTRES AFECTADOS POLA IMPLANTACIÓN DA EDUCACIÓN PRIMARIA E DO PRIMEIRO CICLO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA. (DOG DO 29 DE MAIO DE 1996)

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, regula, entre outras, as ensinanzas de réxime xeral de educación primaria e educación secundaria, comprendendo esta a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional de grao medio.

De conformidade co establecido no Real decreto 1487/1994, do 1 de xullo, polo que se modifica e completa o Real decreto 986/1991, do 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, no próximo curso académico 1996/1997 implántase o primeiro curso da educación secundaria obrigatoria.

A implantación da educación secundaria obrigatoria e a extinción do sétimo curso de educación xeral básica implica a transformación dos actuais postos de educación xeral básica en postos de educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria.

O Real decreto 1774/1994,¹ [813] do 5 de agosto, polo que se regulan os concursos de traslados de ámbito nacional para a provisión de prazas correspondentes ós corpos docentes que imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, dispón na súa disposición adicional quinta que o Ministerio de Educación e Ciencia e os órganos correspondentes das comunidades autónomas poderán establecer criterios e procedementos para a redistribución do profesorado pola implantación do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria, na forma que determine cada administración educativa.

Coa finalidade de efectuar a adscrición ós novos postos de traballo debe terse en consideración que a disposición adicional décima.1 da Lei orgánica 1/1990, 2 [56] do 3 de outubro, determina que o corpo de mestres desempeñará as súas funcións na educación infantil e primaria e que a disposición transitoria cuarta da mesma lei prescribe que durante os primeiros dez anos de vixencia dela, as vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria ofreceránselles ós funcionarios do corpo de mestres cos requisitos de especialización que se establezan.

A transformación dos postos de educación xeral básica en postos de educación primaria e, se é o caso, do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria, obriga a participar neste proceso de adscrición a tódolos funcionarios do corpo de mestres con destino definitivo en postos de educación xeral básica, coas excepcións e singularidades que se establecen na propia orde. Así mesmo, este proceso de adscrición non recolle a posibilidade de obter praza para a que non se teña a pertinente habilitación e os postos que son obxecto de provisión veñen determinados pola nova rede de centros, sen prexuízo das adscricións provisionais que resulten necesarias en tanto esta non estea totalmente operativa.

En consecuencia, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN: 3

I. PARTICIPANTES.

¹ Derogado e substituído polo «Real decreto 2112/1998, de 2 de outubro, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes (BOE del 6 de octubre de 1998). Corrección de errores en BOE de 1 de diciembre de 1998», que á súa vez foi derogado polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

² Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ A resolución da adscrición aquí regulada aparece publicada no DOG do 31 de outubro de 1996.

	976	Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO
	§ 93	

Primeiro.-

Están obrigados a participar no procedemento de adscrición establecido pola presente orde tódolos funcionarios de carreira do corpo de mestres con destino definitivo nun centro completo de educación primaria ou de educación primaria/EXB ou nun centro incompleto de máis de 2 unidades e que escolaricen ou teñan escolarizado desde o curso 1990/1991, alumnos do ciclo superior de EXB, coas matizacións que se indican nos apartados seguintes.

Segundo.-

Poderán participar no procedemento de adscrición tódolos funcionarios de carreira do corpo de mestres que se atopen nalgunha das seguintes situacións:

- Aqueles profesores ós que se lles suprimise o seu posto de traballo de destino definitivo e continúen na situación de funcionarios con destino provisional por non ter acadado outro destino definitivo por concurso de traslados, sempre que conserven o dereito preferente.
- Os que estean desempeñando con carácter definitivo un posto de educación infantil e non posúan esta especialidade.

Os funcionarios abranguidos neste apartado que desexen participar no proceso de adscrición deberánllo comunicar á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no modelo que se achega como anexo III á presente orde, no prazo de quince días naturais computados a partir do día seguinte ó da súa publicación.

Realizada a opción de participar no proceso de adscrición, este profesorado queda vinculado totalmente a el, incluído, se é o caso, a adxudicación forzosa prevista na quinta fase regulada no apartado noveno da presente orde.

Terceiro.-

Non poderán participar no procedemento de adscrición os funcionarios do corpo de mestres:

- Que estean desempeñando con carácter definitivo un posto de educación infantil e posúan a especialidade correspondente.
- Que desempeñen con carácter definitivo un posto de educación permanente de adultos.
- Que estean prestando servicios en centros incompletos de menos de 3 unidades ou de máis unidades que non teñan escolarizado alumnos do ciclo superior de EXB desde o curso 1990/1991.
- Que presten servicios nun centro específico de educación especial ou en unidades de educación especial especificamente centradas nun determinado tipo de minusvalidez.
- Que estean prestando servicios nun centro da Xunta de Promoción Educativa.
- Que se xubilen forzosa ou voluntariamente con anterioridade ó 1 de setembro de 1996.

Cuarto.-

O profesorado especialista non incluído no punto anterior e adscrito actualmente a postos de idioma estranxeiro, educación física, educación musical e educación especial optará ás vacantes existentes da súa especialidade tanto do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria como ás do centro de educación primaria no que estea destinado.

Poderán optar a estas prazas, igualmente, os profesores especialistas que non estean actualmente adscritos ás citadas especialidades. Os que desexen optar a estas prazas deberánllo comunicar á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no modelo que se achega como anexo III á presente orde, no prazo de quince días naturais computados a partir do día seguinte ó da súa publicación.

Realizada a opción de participar no proceso de adscrición por unha destas especialidades, este profesorado queda vinculado no seu desenvolvemento como se estivese ben adscrito na especialidade elixida.

De non existiren vacantes desas especialidades para tódolos especialistas adscritos ou de resultaren adscritos outros profesores con maior dereito que posúan a correspondente especialidade, poderán elixir outra praza para a que estean habilitados tanto do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria coma de educación primaria.

II. VACANTES.



Quinto.-

1. As vacantes que se ofertarán neste procedemento de adscrición serán tódalas prazas de educación primaria e as correspondentes ós idiomas estranxeiros, educación física, educación musical e profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais, dos centros sinalados no punto primeiro.
Excepcionalmente, cando o profesorado a que se fai referencia no apartado b) do punto segundo desta orde opte por participar no proceso de adscrición, ofertaranse as prazas de educación infantil que este profesorado deixa vacantes.
2. Ademais das prazas mencionadas no apartado anterior, ofertaranse as vacantes do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria que, de acordo co catálogo de postos, estean reservadas ós funcionarios do corpo de mestres, das especialidades seguintes:
 - Ciencias sociais: xeografía e historia.
 - Ciencias da natureza.
 - Matemáticas.
 - Lingua galega e literatura.
 - Lingua castelá e literatura.
 - Lingua estranxeira: inglés.
 - Lingua estranxeira: francés.
 - Educación física.
 - Música.
 - Profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais.

III. REQUISITOS DOS SOLICITANTES E POSTOS ÓS QUE SE PODE OPTAR.

Sexto.-

1. Os funcionarios de carreira do corpo de mestres que estean obrigados a participar no procedemento de adscrición regulado nesta orde e os que o fagan voluntariamente, optarán ás prazas do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria do instituto ó que estea adscrito o seu centro de destino definitivo e ós postos do seu centro de educación primaria para os que estean habilitados, segundo as especialidades que posúan e as equivalencias establecidas no anexo I da presente orde, e coas limitacións establecidas nos puntos anteriores.
2. Entenderanse habilitados os funcionarios do corpo de mestres que accedean ó corpo de profesores de ensino secundario segundo a táboa de equivalencias establecidas no anexo II da presente orde, de acordo co establecido na disposición adicional sexta do Real decreto 1744/1994, do 5 de agosto (BOE do 30 de setembro).
3. Tamén poderán optar a vacantes situadas noutros centros conforme se establece no punto noveno da presente orde.

IV. CRITERIOS DE ADSCRICIÓN.

Sétimo.-

A adscrición ás vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria que corresponda prover por funcionarios do corpo de mestres que posúan a correspondente especialidade, de acordo co catálogo de postos do centro, efectuarase seguindo os seguintes criterios prioritarios, aplicados sucesivamente:

- a) Ter superado o procedemento selectivo de acceso e ingreso ó corpo de profesores de ensino secundario pola quenda de mobilidade previsto na disposición adicional décimo sexta.² da Lei orgánica 1/1990, 4 [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo. Esta prioridade será de aplicación unicamente para a especialidade pola que ingresaron no dito corpo e para o instituto ó que estea adscrito o centro de educación primaria no que teñan destino definitivo.
- b) A puntuación que resulte da aplicación do seguinte baremo:

⁴ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	978	Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO
	§ 93	

- 1 punto por cada ano de servizo efectivo prestado ininterrompidamente como funcionario de carreira con destino definitivo na zona de escolarización. Para estes efectos valoraranse os servizos prestados en calquera dos centros de educación primaria adscritos ó instituto. Ó profesorado que continúe en situación de suprimido computaráselle ademais o tempo transcorrido desde a supresión ata o 31 de agosto de 1996.
- 1 punto por cada ano de servizo efectivo prestado como funcionario de carreira do corpo de mestres.
 - Neste punto b) puntuaranse as fraccións de ano a razón de 0,083 puntos por cada mes. Para estes efectos será computable o presente curso escolar ata o 31 de agosto de 1996.
- c) Tempo de servizos efectivos prestados ininterrompidamente como funcionario de carreira con destino definitivo na zona de escolarización.
- d) Tempo de servizos efectivos prestados como funcionario de carreira no corpo de mestres.
- e) Menor número de rexistro de persoal ou, de se-lo caso, de orde de lista.
- f) Aqueles profesores con primeiro apelido que empece pola letra que resulte do sorteo que, para estes efectos, realice a Dirección Xeral de Persoal.

Oitavo.-

A adscrición ós postos do centro de educación primaria farase seguindo os seguintes criterios prioritarios aplicados sucesivamente:

- a) Antigüidade ininterrompida como propietario definitivo no centro desde o que se solicita. Para estes únicos efectos, ó profesorado que continúe en situación de suprimido computaráselle ademais da antigüidade no centro no que se realizou a supresión, o tempo transcorrido desde a supresión ata o 31 de agosto de 1996.
- b) Tempo de servizos efectivos prestados no corpo de mestres como funcionario de carreira.
- c) Menor número de rexistro de persoal ou, de se-lo caso, de orde de lista.
- d) Aqueles profesores con primeiro apelido que empece pola letra que resulte do sorteo que, para estes efectos, realice a Dirección Xeral de Persoal.

V. PROCEDEMENTO DE ADSCRICIÓN.

Noveno.-

O proceso de adscrición desenvolverase, en acto público, seguindo as seguintes fases:

- a) **Primeira fase.**-Ofertaranse as vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria do instituto ó que estean adscritos os centros de educación primaria, que estean reservadas para a súa cobertura por funcionarios do corpo de mestres que posúan a especialidade correspondente.

Poderán participar nesta fase, con carácter voluntario, os funcionarios do corpo de mestres abranguidos nos puntos primeiro e segundo desta orde, con destino definitivo nun dos centros de educación primaria adscritos ó instituto de educación secundaria, ou en situación de suprimidos de calquera daqueles.
- b) **Segunda fase.**-Ofertaranse tódalas prazas que resulten vacantes na fase anterior nos centros de educación secundaria radicados no mesmo concello.

Poderán participar nesta segunda fase, con carácter voluntario, os funcionarios do corpo de mestres que na primeira fase non obtiveron praza definitiva e estean destinados definitivamente en calquera dos centros de primaria que estean adscritos a un centro de educación secundaria do concello, ou en situación de suprimidos de calquera daqueles.
- c) **Terceira fase.**-Ofertaranse as vacantes existentes en cada centro de educación primaria.

Poderán participar nela, con carácter voluntario, os funcionarios de carreira do corpo de mestres abranguidos nos puntos primeiro e segundo, con destino definitivo no propio centro ó que corresponden as vacantes, así como os que continúen en situación de suprimidos del, sempre que non obtiveran destino en calquera das fases anteriores.
- d) **Cuarta fase.**-Ofertaranse tódalas prazas que resulten vacantes na fase anterior en tódolos centros de educación primaria dun mesmo concello.

Poderán participar nela, con carácter voluntario, os funcionarios de carreira do corpo de mestres que non resultaron adscritos nas fases anteriores, con destino definitivo en calquera dos centros do concello, así como os que continúen en situación de suprimidos de calquera deles.



- e) **Quinta fase.**-Ofertaranse tódalas vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria do instituto ó que estean adscritos os centros de educación primaria, así como as existentes en cada un destes centros de educación primaria que non foron adxudicadas nas fases anteriores.

Participarán obrigatoriamente nesta fase os profesores abranguidos nos puntos primeiro e segundo desta orde que, non resultando adscritos nas fases anteriores, estean destinados nalgún dos centros de educación primaria ós que se fai referencia no parágrafo anterior independentemente de que as vacantes existentes correspondan ó seu centro de educación primaria ou ó centro de educación secundaria ó que está adscrito o seu centro de destino.

O desenvolvemento desta fase será o seguinte:

- 1º. Ofertaráselle inicialmente as vacantes existentes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria ó profesorado que estea habilitado para desempeñalas.
- 2º. Ofertaráselle as vacantes existentes no centro de primaria ó profesorado con destino definitivo nel ou en situación de suprimido procedente do propio centro que conte coa habilitación para desempeñalas.

No suposto de que queden vacantes no centro de primaria e profesorado sen adscribir procederase á adxudicación forzosa destas vacantes se o profesorado conta coa especialidade correspondente.

- 3º. Se como consecuencia dos apartados 1º e 2º anteriores quedasen profesores sen resultar adscritos a posto e existisen vacantes no instituto de educación secundaria ó que está adscrito o centro no que tiña destino definitivo o profesor ou desde o que foi suprimido, procederase á adxudicación forzosa destas vacantes a profesores que posúan a habilitación correspondente para desempeñalas.

Sen prexuízo do establecido no punto cuarto da presente orde o profesorado poderá reservarse. Se na quinta fase se realizan adxudicacións forzosas, estas recaerán no profesorado que estando en posesión da habilitación pertinente teña menor dereito segundo os criterios establecidos nos puntos sétimo e oitavo.

Sexta fase.-Se rematada a quinta fase continuasen quedando prazas vacantes, estas poderán ser solicitadas voluntariamente polo profesorado que non resultou adscrito, e que tiña dereito a participar na segunda fase.

As vacantes que se ofertan son as resultantes nas fases anteriores en tódolos institutos de educación secundaria e de educación primaria afectados na segunda fase prevista no punto nove no da presente orde.

Décimo.-

1. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirá ós centros de educación primaria afectados e coa finalidade de que procedan a facelas públicas nos taboleiros de anuncios, alomenos con 10 días naturais de antelación respecto da celebración do acto público de adscrición, as prazas obxecto de adscrición, así como as relacións do profesorado que participa no proceso, nas que se indicará, como mínimo, as especialidades que posúen, o tempo de servicios prestados como funcionario de carreira do corpo de mestres, a antigüidade na zona de escolarización, o número de rexistro de persoal e, se é o caso, ano de oposición e número de lista. Tamén se fará constar se o profesor ou profesora está actualmente ben adscrito a unha das especialidades que se citan no punto cuarto desta orde, indicándoa, así como os que optan por adscribirse a algunha destas especialidades sen que estean adscritos a elas na actualidade.
2. As relacións do profesorado que se publicarán ordenadas segundo a prioridade que resulte da aplicación dos criterios establecidos nos puntos sétimo e oitavo da presente orde, serán as seguintes:
 - a) Unha relación de todo o profesorado afectado para a adscrición ós postos do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria que se ofertan na primeira fase.
 - b) Unha relación de todo o profesorado afectado para a adscrición ós postos do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria que se poden ofertar na segunda fase.
 - c) Unha relación de todo o profesorado de cada centro para a adscrición ós postos existentes nel.
 - d) Unha relación de todo o profesorado de tódolos centros afectados na cuarta fase.

	980	Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO
	§ 93	

3. No prazo de cinco días naturais contados desde o seguinte ó da publicación das relacións poderase presentar reclamacións contra elas ante a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. As reclamacións serán estimadas ou desestimadas a través da publicación das listas definitivas.

Décimo primeiro.-

O procedemento de adscrición será efectuado en sesión pública por unha comisión coa seguinte composición:

- a) Un inspector de educación designado pola delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que actuará coma presidente.
- b) Cinco vocais, que serán directores de centros de educación primaria, designados pola delegación provincial.
De non existir suficiente número de directores para constituí-la comisión, a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederá a designar a outros profesores.
- c) Nos concellos que determinen as delegacións provinciais, por razón da súa complexidade, formará parte da comisión un funcionario da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, designado polo delegado provincial.
- d) Poderá formar parte da comisión un representante por cada organización sindical con representación na Mesa Sectorial Docente non universitaria.

Décimo segundo.-

As comisións establecerán o calendario da realización das distintas fases da adscrición dentro do período que determine a Dirección Xeral de Persoal.

O calendario farase público no taboleiro de anuncios dos centros afectados.

Décimo terceiro.-

1. Coa finalidade de lle dar cumprimento ó disposto no punto cuarto desta orde e tendo en conta o establecido nel, nunha primeira etapa realizaranse tódalas fases de adscrición establecidas no punto noveno das especialidades de idioma estranxeiro, educación física, educación musical e educación especial. De ser posible, esta etapa desenvolverase nunha única ou en dúas sesións públicas.

A orde de elección das vacantes destas especialidades será determinada pola comisión tendo en conta que deberá iniciarse por aquelas especialidades que teñan máis especialistas ca vacantes ofertadas. De darse este suposto en máis dunha especialidade iniciárase por aquela na que a diferenza entre especialistas e vacantes sexa maior.

2. Rematada esta primeira etapa, desenvolverase o proceso de adscrición das restantes vacantes iniciándose pola primeira fase e incluíndose, de se-lo caso, as vacantes resultantes da primeira etapa.

Décimo cuarto.-

Rematado o proceso de adscrición as comisións levantarán unha acta por cada fase, e remitírselle o orixinal á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e unha copia a cada un dos centros afectados. Os centros publicarán unha fotocopia da acta no taboleiro de anuncios e arquivarán outra copia na secretaría.

Décimo quinto.-

Para os únicos efectos de participación no concurso de traslados, ó profesorado que obteña praza na presente adscrición contaralle para efectos de antigüidade no centro a xerada no seu centro de procedencia.

Décimo sexto.-

Contra a resolución da reclamación prevista no apartado 4 do punto décimo e a adscrición poderá interpoñerse recurso ordinario, perante a Dirección Xeral de Persoal, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ó da publicación das copias das actas a que fai referencia o punto décimo cuarto no taboleiro de anuncios do centro.



Disposicións adicionais

Primeira.-

A adxudicación dun determinado posto de traballo non exime o profesorado de impartir outras ensinanzas ou actividades que poidan corresponderlle de acordo coas súas especialidades e coa organización pedagóxica do centro.

Segunda.-

Para os efectos de determina-la antigüidade no centro será computable o tempo transcorrido en situación de suprimido se, por concurso de traslados, se acadou no mesmo centro o primeiro destino definitivo a partir da supresión.

Terceira.-

A participación neste procedemento de adscrición do profesorado que continúa en situación de suprimido procedente dunha escola unitaria efectuarase no centro no que foron escolarizados maioritariamente os seus alumnos. Para os efectos da fase terceira prevista no punto noveno, estes profesores participarán con cero puntos. Nas demais fases participarán coa puntuación que lles corresponda tendo en conta que para efectos de antigüidade se lles computará unicamente o tempo transcorrido desde que foi suprimido na escola unitaria.

Cuarta.-

Os profesores que obtiveron destino definitivo nun centro como consecuencia de desagregación ou desdoblamento doutro centro computarán, para efectos de antigüidade, a xerada no centro de orixe. Para estes efectos non se terán en conta as integracións das escolas unitarias que computarán a antigüidade no centro desde a data na que se produce a integración.

Quinta.-

Os funcionarios do corpo de mestres abrangidas no apartado a) do punto sétimo desta orde, que resulten adscritos ó primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria na mesma especialidade pola que superaron o procedemento selectivo de acceso ó corpo de profesores de ensino secundario, desempeñarán dita praza como funcionarios deste corpo a partir do curso académico 1997-1998.

Estes profesores non poderán cubrir prazas do segundo ciclo de educación secundaria obrigatoria e do ensino post-obrigatorio no seu centro de destino, sen prexuízo de que excepcionalmente impartan determinadas sesións lectivas cando as necesidades do servizo o esixan.

Sexta.-

Os funcionarios do corpo de mestres destinados en centros de educación primaria que vaian ser transformados na súa totalidade en centros de educación secundaria ou en centros de educación de adultos, participarán no proceso de adscrición desde o centro de educación primaria que acolla os alumnos do centro transformado, coa antigüidade correspondente ó seu centro de orixe.

Estes funcionarios, nun número de profesores igual ó que resulte de dividi-la totalidade de alumnos do centro transformado de educación infantil e primaria, agás os de sexto curso, pola ratio media do centro receptor nos cursos citados, participarán no proceso de adscrición no centro de educación primaria que acolla os alumnos do centro transformado. Os restantes profesores destes centros transformados participarán ou poderán participar, segundo o caso, no proceso de adscrición na primeira, segunda, cuarta e sexta fases.

Para os efectos de determinar que profesores participarán no proceso de adscrición no centro de educación primaria aplicaranse os criterios previstos no punto oitavo da presente orde.

Non obstante o anterior, o profesorado adscrito a educación infantil no centro que se transforma poderá optar por quedar na situación de suprimido.

Sétima.-

Cando un centro de educación primaria estea adscrito indistintamente a varios institutos de educación secundaria, na primeira fase de adscrición prevista no punto noveno desta orde ofertaranse as vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria dos centros afectados e poderán participar nela tódolos funcionarios do corpo de mestres lexítimados para participar neste proceso de adscrición con destino en calquera dos centros de primaria adscritos a aqueles.

	982	Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO
	§ 93	

Cando un centro de educación primaria estea adscrito indistintamente a máis dun instituto de educación secundaria obrigatoria situados en distinto concello, para efectos da segunda fase optarán ás vacantes dos institutos do concello no que estea radicado o centro de educación primaria.

No suposto de que o centro de educación primaria de adscrición indistinta non conte no seu concello con instituto de educación secundaria o profesorado poderá optar individualmente, para efectos da segunda fase, por calquera dos concellos nos que estean situados os institutos ós que o centro estea adscrito.

Oitavo.-

Ó profesorado que desde a situación de suprimido nunha localidade obtivo destino definitivo no centro da mesma localidade correspondente a ámbito de escolarización distinto ó do centro suprimido computáreselle para efectos de antigüidade na zona, desde o centro no que foi suprimido.

Novena.-

Os funcionarios pertencentes ó corpo de mestres que desexen participar nos futuros concursos de traslados que se convoquen farano desde os novos postos de traballo obtidos neste proceso de adscrición.

Para efectos da súa participación no concurso de traslados, ó profesorado que obteña praza neste proceso de adscrición non lle será esixible levar dous anos de permanencia ininterrompida no centro, e computaráselle a puntuación de acordo co que se establece no apartado décimo quinto da presente orde.

Décima.-

Mentres non se extinga a educación xeral básica, os funcionarios do corpo de mestres seguirán impartindo, de se-lo caso, as áreas correspondentes a ela, segundo as habilitacións que teñan recoñecidas e de acordo coas necesidades de organización dos centros.

Décimo primeira.-

Os postos de traballo adxudicados como consecuencia da adscrición regulada na presente orde terán efectos do 1 de setembro de 1996. Sen prexuízo do anterior, a Dirección Xeral de Persoal establecerá os criterios para efectuar as adscricións funcionais, de carácter temporal, que sexan necesarias durante o período de implantación do novo sistema educativo e da operatividade parcial da rede de centros.

Décimo segunda.-

Para os efectos de manter o dereito preferente no concurso de traslados, os funcionarios do corpo de mestres que queden en situación de suprimidos terán a obriga de solicitar as vacantes dos centros de educación primaria e de educación secundaria situados na mesma localidade na que teñan destino definitivo, por tódalas especialidades nas que estean habilitados, podendo pedir voluntariamente as restantes da zona educativa que se determine.

Disposición derradeira

Autorízase as direccións xerais de Persoal e Ordenación Educativa e Centros para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto nesta orde.

Santiago de Compostela, 15 de maio de 1996.

Juan Piñeiro Permuy Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria



ANEXO I

Profesorado coa habilitación de postos de preescolar ou EGB	Postos de educación infantil e primaria	Postos do primeiro ciclo de ESO
Ciencias sociais	Educación primaria	Ciencias sociais Xeografía e historia
Matemáticas e ciencias naturais	Educación primaria	Ciencias da natureza Matemáticas
Filoloxía: lingua castelá e literatura	Educación primaria	Lingua castelá e literatura
Filoloxía: lingua e literatura galega	Educación primaria	Lingua e literatura galega
Filoloxía: lingua castelá e inglés	Idioma estranxeiro: inglés Educación primaria	Lingua estranxeira: inglés
Filoloxía: lingua castelá e francés	Idioma estranxeiro: francés Educación primaria	Lingua estranxeira: francés
Educación física	Educación física Educación primaria	Educación física
Educación musical	Música Educación primaria	Música
Educación especial: pedagogía terapéutica	Educación primaria Profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais Educación primaria	Profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais
Educación especial: audición e linguaxe	Audición e linguaxe Educación primaria	Audición e linguaxe
Educación preescolar	Educación infantil Educación primaria	

ANEXO II

Especialidade de acceso ó corpo de profesores de ensinanza secundaria	Posto para o que queda habilitado
Inglés	Lingua estranxeira. Inglés
Francés	Lingua estranxeira. Francés
Lingua castelá e literatura	Lingua castelá e literatura
Lingua e literatura galega	Lingua e literatura galega
Matemáticas Bioloxía e xeoloxía Física e química	Matemáticas Ciencias da natureza
Xeografía e historia	Ciencias sociais: xeografía e historia
Educación física	Educación física
Música	Música
Tecnoloxía	Tecnoloxía
Debuxo	Educación plástica e visual

§ 94. ORDE DO 1 DE SETEMBRO DE 1998 POLA QUE SE ESTABLECE O NÚMERO DE UNIDADES E OS POSTOS DE TRABALLO DOCENTES QUE CORRESPONDE PROVER POR FUNCIONARIOS DO CORPO DE MESTRES NAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, COLEXIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL E PRIMARIA, COLEXIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA (DOG DO 11 DE SETEMBRO DE 1998). CORRECCIÓN DE ERROS NOS DOG DO 1 DE DECEMBRO DE 1998 E DO 3 DE MAIO DE 1999.

Pola Orde do 15 de maio de 1996 [975] (DOG do 29) regulouse o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria.

	984	Orde do 1 de setembro de 1998 que establece o número de postos de traballo que corresponde cubrir por mestres
	§ 94	

Pola Orde do 18 de xuño de 1996 (DOG do 21) establécense os postos de traballo docentes dos centros de educación infantil, educación infantil e primaria e educación primaria, así como as vacantes do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria nos institutos de educación secundaria que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres. ¹

Tendo en conta as modificacións introducidas na planificación educativa desta Comunidade Autónoma, cómpre adapta-los postos de traballo á nova estrutura derivada da Rede de Centros.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Primeiro.-

Aproba-lo número de unidades e os postos de traballo docentes das escolas de educación infantil, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación primaria, colexios de educación especial, institutos de educación secundaria, colexios rurais agrupados e centros públicos integrados, que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres, que se publican nos anexos I, II, III, IV e V.

Segundo.-

Os centros públicos integrados que se creen como resultado da transformación dun colexio de educación infantil e primaria ou de educación primaria, ou pola incorporación nel das unidades que se suprimen nun I.E.S., manterán o código e denominación específica do colexio.

Terceiro.-

Naqueles centros nos que por mor das variacións introducidas na Rede de Centros, a situación do profesorado adscrito pola aplicación da Orde do 15 de maio de 1996, [975] resulte modificada, procederase do seguinte xeito:

- a) Onde se produza a fusión de dous ou máis centros en funcionamento situados no mesmo recinto escolar ou o suficientemente cercanos que permita unha organización conxunta da actividade docente para constituír un novo e único centro que utilice as antigas instalacións en parte ou na súa totalidade, procederase a unha nova adscrición dos profesores procedentes dos centros que se fusionan, que poderán optar voluntariamente ós postos de traballo que se orixinen no centro resultante, para os que deberán contar coa oportuna habilitación, de acordo coa seguinte orde de prioridades:
 - Especialidade na que se adscribiu polo proceso regulado na Orde de 15 de maio de 1996 ou por concurso de traslados posterior.
 - Maior antigüidade no IES ou colexio no que está adscrito.
 - Maior número de anos de servizo como funcionario de carreira do corpo de mestres.
 - Número de rexistro de persoal máis baixo.
 - Número de lista inferior, se é o caso.
- b) Cando se produza unha integración de unidades dun centro noutro ou noutros, o profesorado do centro que se integra poderá ocupa-los postos de traballo vacantes que existan ou se orixinen no centro receptor, caso de posuí-la correspondente habilitación, de acordo coas prioridades establecidas no apartado a) deste mesmo punto.

Unha vez realizados os procesos recollidos nas letras a) e b) deste punto, os postos de traballo que puidesen resultar vacantes serán ofertados ós profesores que, reunindo o requisito de habilitación, voluntariamente desexen ocupalos.
- c) Os mestres definitivos en postos de educación infantil ou de educación primaria dos colexios de educación infantil e primaria ou de primaria que se transforman en centros públicos integrados, continuarán nos mesmos postos que viñan desempeñando.

Os postos do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres, serán cubertos polos mestres adscritos, a través do proceso regulado pola Orde do 15 de maio de 1996 ou, se é o caso, por concurso de traslados posterior, ás unidades que se integran procedentes dos respectivos I.E.S.

¹ Derrogada por esta orde.

Orde do 1 de setembro de 1998 que establece o número de postos de traballo que corresponde cubrir por mestres	985	
	§ 95	

Cuarto.-

Os mestres que non obteñan destino, voluntaria ou forzosamente, terán a condición de suprimidos, podendo optar polo dereito preferente ós centros de procedencia (centro anterior ó proceso de adscrición levado a cabo no 1996 ou centro ó que se adscribiu no dito proceso), localidades e zonas deles, ou ós centros, localidades ou zonas onde se escolaricen os alumnos do centro de procedencia, de se-lo caso.

Quinto.-

O mestre que resulte adscrito ás prazas de profesor de apoio a alumnos con necesidades educativas especiais nos institutos de educación secundaria ou nos centros públicos integrados exercerán as súas funcións en toda a etapa da educación secundaria obrigatoria.

Disposición adicional

Ós mestres que obteñan destino en postos de traballo do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria, en aplicación desta orde, computaráselle la antigüidade con efectos do un de setembro de mil novecentos noventa e seis, agás que obtivesen destino por concurso de traslados.

Disposición transitoria

Os colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria que contén con unidades de educación permanente de adultos manterán en funcionamento as ditas unidades e os postos de traballo que teñen actualmente catalogados.

Disposición derogatoria

Esta orde deixa sen efecto a Orde do 18 de xuño de 1996 (DOG do 21 de xuño), pola que se establecen os postos de traballo docentes de centros de educación infantil, educación infantil e primaria e educación primaria, así como as vacantes do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria nos institutos de educación secundaria que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres.

Disposición derradeira

Facúltase a Dirección Xeral de Persoal e á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa a dicta-las instrucións necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Esta orde entrará en vigor o 1 de setembro de 1998.

Santiago de Compostela, 1 de setembro de 1998.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos non engadidos


§ 95. ORDE DO 1 DE OUTUBRO DE 1998 POLA QUE SE REGULA O PROCESO DE ADSCRICIÓN DOS FUNCIONARIOS DO CORPO DE PROFESORES DE ENSINO SECUNDARIO E PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL AFECTADOS POLA IMPLANTACIÓN DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, O BACHARELATO E A FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA. (DOG DO 9 DE OUTUBRO DE 1998)

A Lei orgánica 1/1990, 1 [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo regula, entre outras, as ensinanzas de educación secundaria, comprendendo a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional de grao medio.

De conformidade co establecido no Real decreto 173/1998, do 16 de febreiro, polo que se modifica e completa o Real decreto 986/1991, ² do 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, no ano académico 1998-1999 implántase con carácter xeral o terceiro curso da educación secundaria obrigatoria e deixan de impartirse as ensinanzas correspondentes ó primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente e ó primeiro curso da formación profesional de primeiro grao.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² É o «Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. (BOE del 25 de junio de 1991)».

	986	Orde do 1 de outubro de 1998 que regula o proceso de adscrición dos PES e PTFP afectados pola implantación da ESO, bacharelato e FPE
	§ 95	

A disposición adicional duodécima do Real decreto 1635/1995, [888] do 6 de outubro, polo que se adscribe o profesorado dos corpos de profesores do ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional ás especialidades propias da formación profesional específica, establece que o Ministerio de Educación e Ciencia e os órganos correspondentes das Comunidades Autónomas poderán establecer criterios e procedementos para a redistribución do profesorado pola implantación do segundo ciclo da educación secundaria obrigatoria, do bacharelato e da formación profesional, na forma que determine cada Administración educativa.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais ANPE, CC.OO. e CSI-CSIF acadaron un acordo de aplicación de criterios para determina-los cadros de persoal dos institutos de educación secundaria e centros públicos integrados e do procedemento para realiza -la adscrición do profesorado dos corpos de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional.

Na súa virtude, esta consellería

DISPÓN:

I. PARTICIPANTES.

Primeiro.

1. Están obrigados a participar no procedemento de adscrición establecido pola presente orde tódolos funcionarios de carreira dos corpos de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional que teñan destino definitivo nun instituto de educación secundaria dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, xa estean en situación de servizo activo ou en excedencia para coidado de fillos ou en servizos especiais.
2. Participarán, así mesmo, obrigatoriamente neste proceso de adscrición:
 - a) Os funcionarios de carreira da escala de profesores numerarios e psicólogos de ensinanzas integradas.
 - b) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores especiais de institutos técnicos de ensinanzas medias, da especialidade de educación física, integrados no dito corpo polo Real decreto 1467/1988 do 2 de decembro.
 - c) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores especiais de institutos técnicos de ensinanzas medias non integrados polo Real decreto 1467/1988, do 2 de decembro.

Estes funcionarios participarán no proceso de adscrición como se fosen titulares da especialidade que veñan desempeñando nos últimos cinco anos.

Segundo.-

Poderán participar no procedemento de adscrición:

- a) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario da especialidade educadores.
- b) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores técnicos de formación profesional especialidade actividades.
- c) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores especiais de institutos técnicos de ensinanzas medias, non comprendidos no punto anterior.

Os funcionarios comprendidos neste punto que desexen participar no proceso de adscrición deberán comunicalo á dirección do centro e a Dirección Xeral de Persoal no modelo que se adxunta como anexo III á presente orde, no prazo de tres días naturais computados a partir do día seguinte ó da súa publicación.

II. VACANTES.

Terceiro.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederá a publicar no *Diario Oficial de Galicia* os cadros de persoal dos institutos de educación secundaria e dos centros públicos integrados que se terán en conta para realiza-la adscrición regulada pola presente orde.
2. Para a obtención dos cadros de persoal de cada instituto de educación secundaria e de cada centro integrado aplicaranse os criterios contidos no acordo asinado o 21 de xullo de 1998 entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais ANPE, CC.OO. e CSI-CSIF ós grupos de alumnos previstos ó remata-la implantación do novo sistema educativo.



3. Para a obtención dos cadros de persoal computaranse, así mesmo, as horas correspondentes ó primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria que non foron consideradas para a determinación dos catálogos dos postos de traballo dos institutos correspondentes ós funcionarios do corpo de mestres e os restos horarios da súa especialidade que non poidan ser asumidos polos funcionarios do corpo de mestres.
4. Computaranse tamén as horas correspondentes ó primeiro ciclo da ESO daquelas especialidades nas que a praza estea cuberta por un funcionario de carreira do corpo de profesores de ensino secundario que accederan ó corpo procedente do corpo de mestres.

III. REQUISITOS DOS SOLICITANTES E POSTOS ÓS QUE SE PODE OPTAR.

Cuarto.

1. Os funcionarios de carreira que estean obrigados a participar no procedemento de adscrición regulado nesta orde e os que o fagan voluntariamente optarán ás prazas da especialidade da que sexan titulares ou para a que posúan titulación adecuada, conforme os criterios que se establecen nos puntos seguintes.
2. Son titulacións adecuadas as que se establecen, se é o caso, para cada especialidade, no anexo I da presente orde.

Quinto.-

O profesorado titular de antigas especialidades de formación profesional que se desdobraron en máis dunha nova especialidade, conforme os reais decretos 1635/1995, [888] do 6 de outubro e 777/1998, ³ do 30 de abril, poderán elixir praza correspondente a calquera das novas especialidades que posúen, conforme o anexo II.

Sexto.-

Ademais, ás prazas de tecnoloxía poderán adscribirse os profesores técnicos de formación profesional que, non reunindo o requisito de titulación establecido no anexo I da presente orde, posúan algunha das seguintes especialidades:

- Mantemento de vehículos.
- Oficina de proxectos de fabricación mecánica.
- Instalacións electrotécnicas.
- Equipos electrónicos.
- Máquinas, servicios e produción.
- Soldadura.
- Fabricación e instalacións de carpintería e moble.
- Laboratorio.
- Operación de procesos.
- Mecanizado e mantemento de máquinas.

Sétimo.

1. Os profesores non especialistas que son titulares de praza de tecnoloxía, psicoloxía e pedagogía e economía, enténdese, para os efectos de participación na primeira e terceira fase, que posúen a especialidade da praza que están a desempeñar.
2. Sen prexuízo do anterior, poderán participar cos dereitos previstos na presente orde pola especialidade da que son titulares, tendo en conta que na primeira e terceira fase elixirán despois dos titulares da mesma especialidade que están a desempeñar praza.

IV. CRITERIOS DE ADSCRICIÓN.

Oitavo.

1. A prioridade de adscrición virá determinada pola aplicación sucesiva dos seguintes criterios:
 - a) Ser titular da especialidade correspondente á praza que se está a desempeñar.
 - b) Ser titular doutra especialidade que non se está a desempeñar.

³ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

- c) Ter titulación adecuada.
 - d) Pertencer ó corpo ó que corresponde a praza.
2. Dentro de cada apartado anterior aplicaranse, sucesivamente, os seguintes criterios:
- a) Te-la condición de catedrático e desempeña-la praza acadada na resolución dos concursos de traslados específicos para os extinguidos corpos de catedráticos numerarios de bacharelato ou profesores numerarios e psicólogos dos extinguidos centros de ensinanzas integradas.
 - b) Maior tempo de servicios efectivos como funcionario de carreira do corpo ó que pertenza o funcionario.
 - c) Maior antigüidade ininterrompida como funcionario de carreira con destino definitivo na praza.
 - d) Ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) Posuí-la condición de catedrático.
 - f) Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
 - g) De non poder coñecerse a puntuación obtida no procedemento selectivo e cando concorreran funcionarios procedentes do mesmo corpo, dirimirase polo NRP máis baixo e, se proceden, no seu momento, de distintos corpos, ordenaranse intercalando os distintos funcionarios, conforme os criterios seguintes:
 - A) **Corpo de profesores de ensino secundario:** un catedrático numerario de bacharelato, un funcionario da escala de profesores numerarios e psicólogos de ensinanzas integradas, un profesor agregado de bacharelato, un profesor numerario de escolas de mestría industrial, un funcionario da escala de materias técnico-profesionais e educadores de ensinanzas integradas, un funcionario do corpo de profesores especiais de escolas de mestría industrial, un funcionario da escala ente «A» da AISS.
 - B) **Corpo de profesores técnicos de formación profesional:** un funcionario do corpo de mestres de taller de escolas de mestría industrial, un funcionario da escala de profesores de prácticas e actividades de ensinanzas integradas e un docente da escala docente «B» da AISS.

V. PROCEDEMENTO DE ADSCRICIÓN.

Noveno.-

O proceso de adscrición desenvolverase, en acto público, seguindo as seguintes fases:

- a) **Primeira fase:** ofertaranse tódalas prazas de instituto de educación secundaria ou centro público integrado que proceda prover por funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional.
 Poderán participar nesta fase, con carácter voluntario, os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional que teñan destino definitivo no instituto de educación secundaria.
 Participarán obrigatoriamente nesta primeira fase os funcionarios de carreira ós que fai referencia o apartado 2 do punto primeiro da presente orde e os relacionados no punto segundo que optasen por participar no procedemento.
 Esta primeira fase desenvolverase en dúas voltas
 - Na primeira volta unicamente se poderá reafirma-la praza da que no momento da entrada en vigor da presente orde se é titular.
 - Na segunda volta, ofertaranse as prazas non provistas na primeira, podendo adscribirse a outra praza do instituto da que non se é titular e para a que se teña a especialidade ou titulación adecuada.
- b) **Segunda fase:** ofertaranse tódalas prazas que resulten vacantes na fase anterior nos institutos de educación secundaria e nos centros públicos integrados ubicados nunha mesma localidade, así como as prazas dos institutos ou centros públicos integrados de nova creación que, no seu caso, hai na mesma.
 Poderán participar nesta segunda fase, con carácter voluntario, os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional que na primeira fase non obtiveron praza e estean destinados definitivamente en calquera dos institutos de educación secundaria ou centros públicos integrados da localidade.



Poderán participar, así mesmo, os funcionarios recollidos no número 2 do punto primeiro da presente orde, sempre que non resultaran adscritos na primeira fase.

Esta segunda fase terá unicamente unha volta e o profesorado poderá adscribirse soamente a unha praza para a que posúa a correspondente especialidade.

- c) **Terceira fase:** ofertaranse as vacantes existentes en cada instituto de educación secundaria e centro público integrado.

Participarán obrigatoriamente nesta fase os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional que, non resultando adscritos nas fases anteriores, teñan destino definitivo no centro no que existan vacantes.

Esta fase terá dúas voltas. Na primeira, o profesorado resultará adscrito forzosamente a unha praza da súa especialidade sempre que a estea desempeñando.

Na segunda volta, os profesores que non resultaron adscritos na súa especialidade, poderán voluntariamente adscribirse a outra praza do mesmo centro doutra especialidade para a que teñan titulación adecuada.

- d) **Cuarta fase:** ofertaranse tódalas prazas dunha mesma localidade que non resultaron cubertas nas fases anteriores.

Poderán participar nesta fase, voluntariamente, os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional, con destino definitivo na localidade que non resultaron adscritos nas fases anteriores.

Esta fase terá dúas voltas. Na primeira procederase á adscrición das prazas por especialidade e na segunda poderase adscribir por titulación adecuada.

- e) **Quinta fase:** ofertaranse tódalas prazas dunha mesma zona educativa que non resultaron cubertas nas fases anteriores.

Poderán participar nesta fase, voluntariamente, os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional, con destino definitivo nun instituto ou centro público integrado ubicado na zona educativa.

Esta fase terá dúas voltas. Na primeira procederase á adscrición das prazas por especialidade e na segunda poderase adscribir por titulación adecuada.

Décimo.

1. A dirección de cada instituto, no prazo de cinco días contados desde a publicación da presente orde, publicará no taboleiro de anuncios a relación do profesorado que ten destino definitivo nel, ordenados segundo a prioridade que resulta da aplicación dos criterios previstos na presente orde, por especialidades, indicando se a praza que desempeñan a acadaron en concurso específico do extinguido corpo de catedráticos numerarios de bacharelato ou profesores numerarios e psicólogos dos extinguidos centros de ensinanzas integradas, especialidade da praza que se desempeña, se se é titular doutra especialidade que non se desempeña, tempo de servicios efectivos como funcionario de carreira do corpo ó que pertenza o funcionario, antigüidade ininterrompida como funcionario de carreira con destino definitivo na praza, ano de ingreso no corpo como funcionario de carreira, se se posúe a condición de catedrático e, se é o caso, puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo, número de rexistro persoal cando sexa indicativo da orde de opción, titulacións que posúen e especificación, se é o caso, das especialidades para as que se ten titulación adecuada.
2. A mesma relación de profesorado será remitida á delegación provincial e a Dirección Xeral de Persoal da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
3. Contra a relación de profesorado poderá presentarse reclamación, ante a Dirección Xeral de Persoal no prazo de cinco días naturais, contados desde o día seguinte o da súa publicación no taboleiro de anuncios do instituto.
Á reclamación xuntaranse, se é o caso, os documentos xustificativos que poidan acreditar as alegacións que se realicen.
4. As reclamacións que sexan estimadas seranlle comunicadas á dirección do instituto para que sexan tidas en conta na publicación das listas definitivas.
5. Contra estas relacións definitivas de profesorado poderá interpoñerse recurso ordinario, perante o conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, no prazo dun mes computado desde o día seguinte ó da súa publicación nos taboleiros de anuncios dos institutos.

Décimo primeiro.

1. A primeira fase do procedemento de adscrición será efectuada no propio centro, en sesión pública, por unha comisión integrada pola dirección, que actuará como presidente, e polos profesores de maior e menor idade, de entre os que teñan destino definitivo no instituto, na data que determine a Dirección Xeral de Persoal.
2. Rematada esta fase, as direccións dos institutos remitiran á delegación provincial de Educación e Ordenación Universitaria e á Dirección Xeral de Persoal, ademais da acta, relación de vacantes e de persoas que non resultaron adscritas.
3. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederá a publicar unha relación de vacantes e do profesorado non adscrito, por localidade e outra por zonas educativas.
4. O procedemento de adscrición das seguintes fases efectuarase nunha sesión pública por unha comisión coa seguinte composición:
 - a) Un inspector de educación ou un funcionario da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria designado pola Dirección Xeral de Persoal, que actuará como presidente.
 - b) Catro vocais, que serán membros dos equipos directivos dos institutos, designados pola delegación provincial.

De non existir suficiente número de órganos unipersoais de goberno para constituí-la comisión, a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria designará un profesor do centro.
 - c) Poderá formar parte da comisión, con voz e sen voto, un representante por cada organización sindical con representación na mesa sectorial docente non universitaria.
5. Esta comisión de adscrición terá o alcance dunha zona educativa.
6. A delegación provincial poderá determinar que o profesorado pertencente a distintas zonas educativas realicen o proceso de adscrición nun mesmo acto.

Décimo segundo.-

As comisións establecerán o calendario da realización do acto de adscrición dentro do período que determine a Dirección Xeral de Persoal.

Décimo terceiro.-

Todo o procedemento de adscrición efectuarase do seguinte xeito:

- a) Por grupo de especialidades.
- b) Pola orde que se indica dentro de cada grupo de especialidades:

Grupo I: Psicoloxía e pedagogía.

Filosofía.

Grego.

Latín.

Lingua castelá e literatura.

Lingua e literatura galega.

Xeografía e historia.

Francés.

Inglés.

Música.

Educación física.

Grupo II: Tecnoloxía.

Economía.

Específicos formación profesional.

Matemáticas.

Física e química.

Bioloxía e xeoloxía.

Debuxo.



Grupo III: Específicos formación profesional de PTFP.

Décimo cuarto.-

As comisións levantarán acta por cada acto, na que se conterán os resultados de adscrición, remíndose o orixinal á Dirección Xeral de Persoal e unha copia á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e a cada un dos centros afectados. Os centros publicarán unha fotocopia da acta no taboleiro de anuncios e arquivarán outra copia na secretaría.

Décimo quinto.-

Para os efectos da adquisición da condición de catedrático, os servicios prestados, nunha praza asignada a unha especialidade distinta da que posúe o funcionario, serán computados como prestados na especialidade que posúe o profesor.

Décimo sexto.-

A praza acadada no proceso de adscrición regulado na presente orde non computará para os efectos da limitación de unha soa vez establecidos nas disposicións transitorias segunda, terceira e quinta do Real decreto 1635/1995, [888] do 6 de outubro, e disposición transitoria terceira do Real decreto 777/1998, ⁴ do 30 de abril.

Décimo sétimo.-

Para os únicos efectos de participación nos futuros concursos de traslados, ó profesorado que obtiña neste proceso de adscrición unha praza distinta da que posuía contará para efectos de antigüidade na praza a xerada na de orixe.

Así mesmo, computáraselle esta antigüidade para determinar se reúne os requisitos de participación establecidos nas bases da convocatoria.

Décimo oitavo.-

Durante os seis anos seguintes á realización do proceso de adscrición os profesores terán un dereito de retorno ó seu centro de orixe nas especialidades das que sexan titulares, ou á praza de orixe do mesmo centro, sempre que se faga reserva deste dereito ante a comisión de adscrición, conforme o modelo que se xunta como anexo IV á presente orde.

Para estes efectos o profesorado titular de especialidades específicas de formación profesional que se desdobraron en máis dunha especialidade, elixirá a especialidade de posible reserva.

Décimo noveno.

1. O profesorado que non resulte adscrito en ningunha das fases establecidas no punto noveno da presente orde quedará como profesor desprazado do seu centro de destino.
2. Sen prexuízo do anterior, o profesorado que non resulte adscrito poderá optar por quedar na situación de suprimido, no prazo de 5 días hábiles contados desde a publicación da acta da adscrición, no seu centro, conforme o modelo que se publica como anexo V a presente orde.

Vixésimo.


1. O profesor desprazado manterá o seu destino definitivo e deberá participar nos concursos de traslados forzosamente, solicitando as prazas para as que estea habilitado da súa localidade de destino.
2. Os profesores desprazados participarán no concurso de traslados coa puntuación e dereitos preferentes asignados ós profesores suprimidos.
3. Impartirá docencia no seu propio centro ou noutro da localidade.

Disposicións adicionais

Primeira.-

Os profesores ós que se fai referencia no número 2.c do punto primeiro, se non desempeñaron unha praza dunha especialidade das que se oferten prazas neste proceso e no punto segundo, se non participan no procedemento de adscrición, continuarán realizando as funcións que veñen desempeñando á entrada en vigor da presente orde.

⁴ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

	992	Orde do 1 de outubro de 1998 que regula o proceso de adscrición dos PES e PTFP afectados pola implantación da ESO, bacharelato e FPE
	§ 96	

Segunda.-

Nos institutos de educación secundaria que teñan no seu cadro de persoal un funcionario de carreira do corpo de profesores especiais de institutos técnicos de ensinanzas medias, que veñan impartindo a EATP ensinanzas do fogar, poderán ofertar unha materia optativa acorde á titulación ou formación que posúa o profesor, sen que esta materia sexa computable para os efectos previstos no apartado 3 do artigo 7 da Orde do 19 de xuño de 1996, pola que se regula a implantación da educación secundaria obrigatoria.

Terceira.-

En calquera caso, os funcionarios do grupo A que resulten adscritos a unha praza correspondente ó corpo de profesores técnicos de formación profesional continuarán percibindo as retribucións correspondentes ó grupo A.

Así mesmo, os funcionarios do grupo B que resulten adscritos a unha praza correspondente ó corpo de profesores de ensino secundario continuarán percibindo as retribucións correspondentes ó corpo de profesores técnicos de formación profesional.

Cuarta.-

Os profesores que obtiveron destino definitivo nun centro como consecuencia de desagregación, desdoblamento doutro centro, ou traslado de ensinanzas, computarán, para efectos de antigüidade, a xerada no centro de orixe.

Quinta.-

Os institutos de educación secundaria que estean a desenvolver un proxecto experimental de orientación continuarán co mesmo se non se cobre e ata que sexa provista a praza de psicoloxía e pedagogía, agás que o responsable do proxecto resultase adscrito a outro centro.

Sexta.-

Os postos de traballo adxudicados coma consecuencia da adscrición regulada na presente orde terán efectos do 15 de setembro de 1998. Sen prexuízo do anterior, a Dirección Xeral de Persoal establecerá os criterios para efectuar as adscricións funcionariais, de carácter temporal, que sexan necesarias durante o período da implantación do novo sistema educativo e da operatividade parcial da rede de centros.

Santiago de Compostela, 1 de outubro de 1998.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Os anexos non se engaden, e cítase o contido dos dous primeiros.

Anexo I.

Titulacións declaradas equivalentes, para efectos de docencia, para as especialidades de ensino secundario.

Titulacións declaradas equivalentes, para efectos de docencia, para as especialidades de formación profesional específica do corpo de profesores de ensino secundario.

Titulacións declaradas equivalentes, para efectos de docencia, para as especialidades de formación profesional específica do corpo de profesores técnicos de formación profesional.

Titulacións requiridas para ocupar prazas de especialidades do profesorado por funcionarios doutras especialidades nas convocatorias de provisión de vacantes, segundo a disposición transitoria terceira do real decreto 777/1998.⁵

Anexo II.

Profesores de ensino secundario.

Profesores técnicos.

§ 96. CIRCULAR 6/99 DA DIRECCIÓN XERAL DE PERSOAL E DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E INSPECCIÓN EDUCATIVA POLA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE ELECCIÓN DE HORARIOS

A elección de horarios do profesorado que imparte ensinanzas de Educación Secundaria Obrigatoria, bacharelato e formación profesional se regula nos puntos 88 e 93, ambos inclusive, da Orde do

⁵ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.



1 de agosto de 1997 [520] (DOG do 2 de setembro), pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, [491] polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento.

Realizado o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional afectados pola implantación de educación secundaria obrigatoria, regulado pola Orde do 1 de outubro de 1998, [985] procede realiza-las seguintes aclaracións.

Primeiro

Os profesores que resultaron adscritos a unha especialidade distinta da que son titulares, ós efectos de elección de horarios, se considerarán como profesores titulares da especialidade á que están adscritos.

Segundo

Os profesores que resultaron adscritos a unha especialidade distinta da que son titulares ou a outro Instituto diferente do que tiñan destino definitivo, se, en virtude da adscrición funcional, van a prestar servicios no curso académico 1999-2000 no centro ou na praza na que estaban destinados con anterioridade ó proceso de adscrición, elixirán horario como se conservaran o destino definitivo neste último centro ou praza.

Terceiro

Para a asignación horaria dos módulos profesionais que compoñen un ciclo formativo, cando concorran profesores de distintas especialidades que poidan impartilo terán prioridade os seguintes colectivos:

- Os profesores titulares da especialidade que se determina no Decreto polo que se establece o título do ciclo formativo, e que resultaron adscritos a esa especialidade.
- Os profesores titulares da especialidade que se determina no Real Decreto polo que se establece o título do ciclo formativo e que non resultaron adscritos a esa especialidade.
- Profesores doutra especialidade que teñan atribuída competencia docente na formación profesional específica, conforme establece o Anexo III do Real Decreto 1635/1995 [888] do 6 de outubro.
- Profesores en posesión dunha das titulacións establecidas no Anexo XI do Real Decreto 777/1998, ¹ do 30 de abril.

Cuarto

O proceso de elección de horarios realizarase conforme ó establecido nos puntos 88 e 93 da Orde do 1 de agosto de 1997, [520] procurando que o equipo educativo que imparta un Ciclo Formativo estea formado polo menor número de profesores posible.

Quinto

En tanto non se implante toda a formación profesional específica e no Instituto concorran ensinanzas da nova formación profesional e ensinanzas de Formación Profesional de segundo grao, que son impartidas polo titular dunha especialidade que o Real Decreto 1635/1995, [888] do 6 de outubro, divide en dúas ou máis, establecerase o seguinte procedemento:

- Elixiranse primeiro os horarios dos ciclos formativos de acordo co previsto nos apartados anteriores.
- Posteriormente, asignaranse os horarios de Formación Profesional de segundo grao. A estes efectos ordenaranse a tódolos membros que posúan a antiga especialidade e irán elixindo, aplicando os criterios establecidos na Orde do 1 de agosto de 1997. [520]

Sexto

Nos Institutos de Educación Secundaria nos que, como consecuencia do traslado de ensinanzas de adultos, se integraron funcionarios do corpo de mestres que estaban a impartir estas ensinanzas:

- Estes funcionarios do corpo de mestres integrados no Instituto impartirán tódalas ensinanzas básicas (nivel I e II) e os módulos I e II do nivel III.

¹ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

- b) Estes funcionarios do corpo de mestres están integrados no Instituto a tódolos efectos. En consecuencia, unha vez completados os horarios dos funcionarios do corpo de mestres adscritos ó primeiro ciclo da ESO e dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario, se é necesario e non teñen cuberto o seu horario, impartirán docencia no primeiro ciclo da ESO das ensinanzas de réxime ordinario.

Sétimo

Nos Institutos de Educación Secundaria que impartan ensinanzas de adultos existirá o Xefe de Estudos de Educación de Adultos, coas reducións horarias establecidas no punto 84 da Orde do 1 de agosto de 1997, [520] polo que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, [491] polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento.

Oitavo

Nos Institutos nos que estean a compartir ensinanzas de réxime nocturno e ensinanzas de adultos, o actual xefe de estudos de nocturno exercerá tamén como Xefe de Estudos das ensinanzas de adultos.

Santiago de Compostela, 13 de xullo de 1999

O Director Xeral de Persoal, O Director Xeral de Centros e Inspección Educativa

§ 97. DECRETO 74/2011, DO 14 DE ABRIL, POLO QUE SE REGULA A FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO QUE IMPARTE AS ENSEINANZAS ESTABLECIDAS NA LEI ORGÁNICA DE EDUCACIÓN (LOE), EN CENTROS EDUCATIVOS SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA (DOG DO 6 DE MAIO DE 2011) . CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 11 DE MAIO DE 2011

A Lei orgánica 2/2006, [56] de educación, do 3 de maio, no seu título III, capítulos III e IV, referidos á formación e ao recoñecemento, apoio e valoración do profesorado, e nos artigos 102, 103 e 105, establece que a formación permanente constitúe un dereito e unha obriga de todo o profesorado e unha responsabilidade das administracións educativas e dos propios centros. Así mesmo, establece que as administracións educativas planificarán as actividades de formación do profesorado, garantirán unha oferta diversificada e gratuíta e promoverán as medidas oportunas para favorecer a participación do profesorado nelas.

O Decreto 332/2009, do 11 de xuño, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, recolle, no seu artigo 7, a competencia da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa na planificación e desenvolvemento da formación permanente do profesorado.

A actual estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado está regulada polo Decreto 99/2006, do 15 de xuño.

O traballo desenvolvido ao longo dos anos nos que estiveron en vigor o Decreto 245/1999, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte ensinanzas de niveis non universitarios, e o Decreto 99/2006, polo que se regula a planificación, estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado dos centros da Comunidade Autónoma de Galicia sustentados con fondos públicos, apoiada na análise deste realidade docente, xunto cos cambios desenvolvidos na sociedade actual, coa presenza das Tecnoloxías da Información e da Comunicación (TIC) en todos os ámbitos da vida e, moi especialmente, no marco educativo, aconsellan a introdución de modificacións nas actuais estruturas de formación permanente do profesorado.

A formación permanente do profesorado concíbese como un amplo sistema de apoio aos docentes, que parte das súas necesidades e que é acorde coa realidade social e educativa que envolve o seu labor, ademais de ser coherente coas análises e suxestións dos organismos internacionais. Esta formación recolle a colaboración con institucións académicas e outras de recoñecido prestixio e valor no ámbito educativo, ademais ten presente a realidade sociocultural e lingüística galega e considera os procesos avaliativos como un dos eixes que garanten a calidade e a mellora continua.

De igual xeito, a formación permanente do profesorado organizarase a través de itinerarios formativos para dar unha resposta adaptada ás necesidades do profesorado ao longo da súa vida profesional e ás demandas institucionais.



Este decreto consta de 6 capítulos que abranguen os diferentes aspectos necesarios para unha regulación integral da formación permanente do profesorado, adaptada a un sistema educativo orientado á mellora continua e, polo tanto, á calidade.

No capítulo I trátase sobre a definición, finalidade e ámbito de aplicación da norma.

No capítulo II desenvólvese o concepto de planificación da formación tanto a estratéxica como a anual mediante os seus correspondentes plans.

O capítulo III desenvolve a organización da formación permanente.

Nas diferentes seccións descríbense a organización, as funcións que se van desenvolver e os recursos por cada unha das unidades que interveñen na estrutura.

Na sección primeira establécese cal é a estrutura da formación permanente.

Na sección segunda redefina o papel do servizo de formación do profesorado cun enfoque coordinador da rede e de dirección estratéxica.

Na sección terceira establece o que constitúe unha das principais novidades da nova regulación: a creación do Centro Autonómico de Formación e Innovación. A experiencia acumulada nestes últimos anos, así como a posta en marcha de novos proxectos centrados na innovación educativa e en ámbitos que precisan dunha forte especialización, fixeron visible a necesidade de contar cun centro que permita referenciar funcións vinculadas á investigación, á innovación, á formación a distancia e todas aquelas actividades e accións que redunden e lideren o enriquecemento da formación do profesorado. Así mesmo, como elemento central na nova estrutura, asígnanselle importantes funcións tanto no deseño e elaboración dos plans anuais como na coordinación do seu desenvolvemento. Este centro contará con persoas asesoras especialistas en distintas áreas e materias, que permitirán aglutinar esforzos e chegar un valor engadido ao sistema de formación.

Por último, na sección cuarta deste capítulo, regúlase a figura dos centros colaboradores como elementos clave para facilitar o acceso do profesorado á súa formación.

Regúlase no capítulo IV a figura da persoa coordinadora da formación nos centros educativos como profesional que no contorno máis próximo colabora na planificación, na detección de necesidades e no desenvolvemento das actividades.

O capítulo V trata da avaliación dos plans e o seu enfoque para promover a mellora continua e regula a creación do rexistro xeral de actividades de formación.

Como capítulo de peche, o capítulo VI abre a posibilidade da colaboración doutras entidades ou institucións na formación do profesorado cunha finalidade complementaria á oferta pública e artellada mediante instrumentos como os convenios de colaboración.

En virtude do anteriormente exposto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, consultado o Consello Escolar de Galicia, de acordo co ditame do Consello Consultivo de Galicia e logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día catorce de abril de dous mil once,

DISPOÑO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1. Obxecto, definición e finalidade.

1. Este decreto ten por obxecto regular a planificación, estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación, en centros educativos sustentados con fondos públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Considérase formación permanente o conxunto de actividades que perseguen a adecuación dos coñecementos e métodos á evolución das ciencias e das didácticas específicas, así como todos aqueles aspectos de coordinación, orientación, titoría, atención educativa á diversidade e organización encamiñados a mellorar a calidade do ensino e o funcionamento dos centros. Así mesmo, deberán incluír formación específica sobre a utilización das tecnoloxías da información e comunicación no ensino e a formación en linguas estranxeiras do profesorado, independentemente da súa especialidade, así como, en materia de igualdade nos termos establecidos na Lei 7/2004, do 16 de xullo, galega para a igualdade de mulleres e homes.
3. A formación permanente do profesorado concíbese como un dereito e unha obriga de todo o profesorado e unha responsabilidade da administración educativa e dos propios centros.

4. A Administración educativa planificará as actividades de formación permanente do profesorado, garantirá unha oferta diversificada e gratuíta destas actividades e establecerá as medidas oportunas para favorecer a participación do profesorado nelas.
5. A finalidade da formación permanente é a de promover o desenvolvemento profesional do profesorado para a mellora da práctica educativa.

Artigo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto aplicarase á formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación —educación infantil, educación primaria, educación secundaria, formación profesional, educación de adultos e ensinanzas de réxime especial— en centros educativos sostidos con fondos públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN DA FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO

Artigo 3. Planificación da formación.

1. A planificación da formación permanente do profesorado realizarase a través do plan estratéxico e dos plans anuais.
2. No plan estratéxico definiranse os obxectivos que hai que conseguir ao remate dun período de catro anos e a súa concreción en obxectivos anuais. Para a súa elaboración teranse en conta as prioridades e directrices elaboradas pola dirección xeral da que depende a formación permanente do profesorado, as necesidades de formación detectadas polos órganos competentes na formación permanente e as propostas realizadas polo profesorado. Un destes obxectivos será que o profesorado adquira as competencias necesarias para poder transmitir ao alumnado o respecto á dignidade das mulleres e á igualdade entre homes e mulleres.
3. Nos plans anuais de formación do profesorado desenvolveranse os obxectivos anuais a través de medidas e accións concretas. Os plans anuais poderán incluír plans específicos de formación para distintos colectivos do profesorado, entre outros, o profesorado de formación profesional e o de ensinanzas de réxime especial, contando coa participación dos servizos competentes nestas ensinanzas.
4. O plan estratéxico e os plans anuais serán aprobados pola dirección xeral competente en formación permanente do profesorado.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN DA FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO

Sección 1.^a Estrutura da formación permanente do profesorado

Artigo 4. A estrutura da formación permanente do profesorado.

A formación permanente do profesorado desenvolverase a través da seguinte estrutura:

- a) O Servizo de Formación do Profesorado.
- b) O Centro Autonómico de Formación e Innovación (CAFI).
- c) Os centros de formación e recursos (CFR).

Sección 2.^a O Servizo de Formación do Profesorado

Artigo 5. O Servizo de Formación do Profesorado.

O Servizo de Formación do Profesorado, dependente da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, é o órgano responsable da coordinación das estruturas de formación permanente do profesorado e da promoción, xestión e rexistro das accións formativas.

Artigo 6. Funcións do Servizo de Formación do Profesorado.

1. Correspóndelle ao Servizo de Formación do Profesorado desenvolver as funcións seguintes:
 - a) Coordinar o Centro Autonómico de Formación e Innovación e a rede de centros de formación e recursos.
 - b) Elaborar e difundir o plan estratéxico de formación, conforme as directrices da dirección xeral responsable da formación do profesorado.
 - c) Organizar e executar a formación inicial e permanente do persoal adscrito ás estruturas de formación do profesorado.
 - d) Xestionar os proxectos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria relacionados co seu ámbito de competencia.



- e) Promover e xestionar as convocatorias de accións de apoio á formación do profesorado.
 - f) Diseñar e aplicar os modelos de avaliación dos plans de formación do profesorado.
 - g) Colaborar coas institucións interesadas na realización de actividades formativas.
 - h) Levar o rexistro da formación permanente do profesorado.
 - i) Calquera outra análoga que lle sexa encomendada dentro do ámbito das súas competencias.
2. Para o desenvolvemento das funcións propias do Servizo de Formación do Profesorado integranse neste o número de asesores e asesoras docentes que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Sección 3.^a O Centro Autonómico de Formación e Innovación

Artigo 7. Definición e dependencia.

1. O Centro Autonómico de Formación e Innovación é o órgano encargado de analizar as necesidades de formación do profesorado e deseñar, de acordo coas liñas prioritarias elaboradas pola dirección xeral da que depende a formación permanente do profesorado, os plans anuais de formación.
2. O Centro Autonómico de Formación e Innovación dependerá orgánica e funcionalmente da dirección xeral competente en materia de formación do profesorado.
3. Estará integrado polos asesores e asesoras das especialidades docentes que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 8. Funcións.

Son funcións do Centro Autonómico de Formación e Innovación:

- a) Analizar, a través dos órganos que integran as estruturas de formación, as necesidades de formación do profesorado.
- b) Diseñar e elaborar os plans anuais de formación, tanto a formación presencial como a formación a distancia.
- c) Desenvolver a formación a distancia.
- d) Coordinar o desenvolvemento dos plans anuais de formación, baixo a supervisión do Servizo de Formación do Profesorado.
- e) Seleccionar e adaptar contidos para contornos educativos dixitais.
- f) Desenvolver e avaliar proxectos de investigación e innovación educativa.
- g) Promover a elaboración e difusión de materiais didácticos e de apoio á acción educativa.
- h) Promover a innovación e as actividades de intercambio, debate e difusión de experiencias educativas entre o profesorado.
- i) Diseñar e desenvolver as accións formativas que abranguen a toda a comunidade autónoma.
- j) Calquera outra que a administración educativa lle encomende en relación cos obxectivos propios do centro.

Artigo 9. Organización do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. O Centro Autonómico de Formación e Innovación estará estruturado en equipo directivo e departamentos de formación.
2. O equipo directivo estará constituído polo director ou directora e polo secretario ou secretaria.
3. Os departamentos de formación encargaranse de elaborar e, se é o caso, xestionar as correspondentes actividades formativas dos plans anuais de formación permanente do profesorado e as encomendadas especificamente pola dirección xeral competente en materia de formación do profesorado.

Artigo 10. A dirección do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. O director ou directora é a persoa responsable do Centro Autonómico de Formación e Innovación e representante da administración educativa.
2. O director ou directora serán funcionarios de carreira pertencentes a algún dos corpos docentes que imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación, con destino na Comunidade Autónoma de Galicia.

3. Será nomeado mediante convocatoria pública para a provisión de postos de libre designación.
4. Son funcións do director ou directora:
 - a) Representar o centro e exercer a xefatura de todo o persoal adscrito.
 - b) Dirixir e coordinar o plan de actuación do centro.
 - c) Aprobar os orzamentos e a conta de xestión dentro da asignación orzamentaria que lle sexa atribuída pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - d) Autorizar os gastos e efectuar os pagamentos, de acordo co orzamento do centro.
 - e) Visar as certificacións e documentos oficiais do centro.
 - f) Coordinar, cos órganos que integran as estruturas de formación, o desenvolvemento dos plans anuais de formación permanente do profesorado.
 - g) Calquera outra que lle sexa atribuída pola administración educativa, dentro do ámbito das súas competencias.

Artigo 11. A secretaría do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. O secretario ou secretaria será nomeado pola dirección xeral da que dependa a formación permanente do profesado, por proposta da dirección do Centro Autonómico de Formación e Innovación, entre os asesores e asesoras deste centro, e dedicará unha parte do seu horario ás funcións propias da secretaría.
2. A persoa responsable da secretaría desenvolverá as seguintes funcións:
 - a) As da dirección, no caso de ausencia e/ou enfermidade do director ou directora.
 - b) Responsabilizarse da xestión administrativa, económica, patrimonial e de persoal do centro.
 - c) Calquera outra función que lle encomende a dirección, dentro do seu ámbito de competencias.
3. O secretario ou secretaria cesará nas súas funcións polos seguintes motivos:
 - a) Por proposta do director do Centro Autonómico de Formación e Innovación, aceptada pola dirección xeral da que depende a formación permanente do profesorado.
 - b) No momento en que cese na función asesora.
 - c) Por renuncia motivada, incapacidade física ou psíquica ou revogación acordada pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - d) En todo caso, o secretario ou secretaria cesará cando cese o director ou directora do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

Artigo 12. Os departamentos de formación do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. O Centro Autonómico de Formación e Innovación, para o desenvolvemento das súas funcións, organizarase en departamentos de formación, nos que se integrarán os asesores e asesoras en función da súa especialidade docente.
2. En cada departamento de formación que se constitúa haberá un xefe ou xefa de departamento, que será nomeado, por un período de dous anos, pola persoa directora do Centro Autonómico de Formación e Innovación, oídos os membros do departamento, de entre as persoas asesoras docentes que constitúen este.
3. Os xefes e xefas de departamento cesarán nas súas funcións ao remate do seu mandato, cando cesen na función asesora ou por proposta da persoa directora do centro, oído o equipo de asesores e asesoras e os interesados.
4. Os xefes ou xefas de departamento coordinarán as actividades do persoal do departamento e aquelas outras que lle asigne a persoa directora do Centro Autonómico de Formación e Innovación.
5. Correspóndelle á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinar os departamentos de formación que se constitúan no Centro Autonómico de Formación e Innovación, o número de asesores e asesoras de formación que se integran en cada departamento, os requisitos e o proceso de selección destes, así como o proceso de avaliación que determina a súa continuidade.



Artigo 13. Funcións dos asesores e asesoras do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. Serán funcións dos asesores e asesoras do Centro Autonómico de Formación e Innovación as seguintes:
 - a) Detectar as necesidades de formación do profesorado.
 - b) Participar na elaboración, desenvolvemento e avaliación dos plans anuais.
 - c) Deseñar e desenvolver a oferta de formación a distancia.
 - d) Seleccionar e adaptar contidos para contornos educativos dixitais.
 - e) Desenvolver a avaliar proxectos de investigación e innovación educativa.
 - f) Promover a elaboración e difusión de materiais didácticos e de apoio á acción educativa.
 - g) Promover a innovación e as actividades de intercambio, debate e difusión de experiencias educativas entre profesorado.
 - h) Deseñar e desenvolver as accións formativas que abranguen a toda a comunidade autónoma.
 - i) Calquera outra que a administración educativa lle encomende, en relación cos obxectivos propios do centro.

Sección 4.^a Os centros de formación e recursos

Artigo 14. Os centros de formación e recursos:

1. Os centros de formación e recursos son as unidades encargadas da execución daquelas accións formativas previstas nos plans anuais de formación e das propostas pola dirección xeral competente en formación permanente do profesorado.
2. Responsabilízanse da xestión da formación permanente do profesorado no seu ámbito de actuación e prestan un servizo de apoio ao profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación, en centros educativos sustentados con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia.
3. Será competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a determinación do número, organización e localización dos centros de formación e recursos, así como o seu ámbito de actuación.
4. Dependen funcionalmente da dirección xeral da que dependa o Servizo de Formación do Profesorado e organicamente da xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria correspondente.
5. Os centros de formación e recursos terán adscritos os asesores e asesoras de formación que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine para cada un deles, en función do número de centros educativos asignados e do número de profesores e profesoras que exercen neles.

Artigo 15. Funcións dos centros de formación e recursos.

Son funcións dos centros de formación e recursos.

- a) Detectar e recoller as necesidades e demandas de formación nos centros educativos do seu ámbito de actuación e propoñer iniciativas e accións formativas que as satisfagan.
- b) Xestionar e executar as accións formativas que integran os plans anuais de formación do seu ámbito e colaborar, se é o caso, nas accións de formación a distancia.
- c) Promover accións de formación do profesorado nos centros, encamiñadas a impulsar a investigación educativa, fomentando e apoiando a participación do profesorado en seminarios permanentes, grupos de traballo, proxectos de formación en centros ou calquera outra modalidade de formación.
- d) Fomentar a innovación e as actividades de intercambio, debate e difusión de experiencias educativas entre o profesorado.
- e) Promover a elaboración e difusión de materiais didácticos e de apoio á acción educativa.
- f) Proporcionar ao profesorado do seu ámbito territorial un servizo de documentación, elaboración e difusión de material didáctico, así como o acceso ao uso dos recursos pedagóxicos e dos fondos das súas bibliotecas e mediatecas.

- g) Calquera outra que a administración educativa lle encomende en relación cos obxectivos propios do centro.

Artigo 16. Organización dos centros de formación e recursos.

Para o desenvolvemento das súas funcións os centros de formación e recursos contarán cun director ou directora e un secretario ou secretaria, que constituirán os órganos de dirección, así como polos asesores e asesoras de formación que se determine por parte da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 17. A dirección dos centros de formación e recursos.

1. O director ou directora é a persoa responsable do centro de formación e recursos e representante da administración educativa.
2. Son funcións do director ou directora do centro de formación e recursos:
 - a) Representar ao centro e exercer a xefatura de todo o persoal adscrito.
 - b) Dirixir e coordinar o desenvolvemento do plan anual de formación no seu ámbito de actuación.
 - c) Aprobar os orzamentos e a conta de xestión dentro da asignación orzamentaria que lle sexa atribuída pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - d) Visar as certificacións e documentos oficiais do centro.
 - e) Autorizar os gastos e efectuar os pagamentos, de acordo co orzamento do centro.
 - f) Calquera outra que lle sexa atribuída pola administración educativa, dentro do ámbito das súas competencias.
3. O director ou directora do centro de formación e recursos será seleccionado mediante convocatoria pública e valoración de méritos conforme a un baremo establecido, entre o persoal funcionario de carreira dos corpos docentes que imparten ensinanzas das establecidas na Lei orgánica de educación e con destino en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Será nomeado en comisión de servizos por un período dun ano, renovable ata un máximo de seis, establecéndose, ao final de cada período, un proceso de avaliación sobre o exercicio das súas funcións que determinará a súa continuidade.
4. O director ou directora cesará nas súas funcións ao remate do seu mandato ou por algunha das seguintes causas:
 - a) Paso a situación de servizos especiais, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións, provisional ou firme.
 - b) Por resolución do xefe ou xefa territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, mediante expediente administrativo con audiencia da persoa interesada, cando incumpra gravemente as súas funcións.
 - c) Por renuncia motivada aceptada polo xefe ou xefa territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 18. A secretaría dos centros de formación e recursos.

1. O secretario ou secretaria do centro de formación e recursos será nomeado, a proposta da dirección do centro, entre os asesores e asesoras, polo xefe ou xefa territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Son funcións do secretario ou secretaria do centro de formación e recursos:
 - a) As da dirección, no caso de ausencia e/ou enfermidade da persoa directora.
 - b) Responsabilizarse da xestión administrativa, económica, patrimonial e de persoal do centro.
 - c) Calquera outra función que lle encomende a dirección, dentro do seu ámbito de competencias.
3. O secretario ou secretaria cesará nas súas funcións polos seguintes motivos:
 - a) Por proposta do director do centro de formación e recursos e aceptada pola xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - b) No momento en que cese na función asesora.
 - c) Por renuncia motivada, incapacidade física ou psíquica ou revogación acordada pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.



- d) En todo caso, o secretario ou secretaria cesará cando cese o director ou directora do centro de formación e recursos.
4. O asesor ou asesora que asuma as funcións de secretario ou secretaria dedicará unha parte do seu horario ao desenvolvemento destas.

Artigo 19. O funcionamento dos centros de formación e recursos.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, para asegurar a xestión de calidade no desenvolvemento dos procesos que se levan a cabo nas estruturas de formación do profesorado, poderá facilitar protocolos comúns de organización e funcionamento.

Artigo 20. Centros colaboradores.

1. Co fin de manter e garantir unha distribución territorial que permita e facilite o acceso do profesorado á formación permanente, cada centro de formación e recursos contará co apoio de centros colaboradores.
2. Os centros colaboradores serán centros docentes públicos determinados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e seleccionaranse en función dos recursos de que dispoñan e das necesidades das estruturas de formación. Prestarán colaboración preferentemente aos centros de formación e recursos e facilitarán os espazos e medios necesarios para a realización de actividades formativas que sexa preciso realizar neles.

Sección 5.^a Asesores e asesoras docentes nas estruturas de formación permanente do profesorado

Artigo 21. Asesores e asesoras docentes nas estruturas de formación permanente do profesorado.

1. Os asesores e asesoras do Servizo de Formación do Profesorado, do Centro Autonómico de Formación e Innovación e dos centros de formación e recursos serán funcionarios de carreira dos corpos docentes que imparten ensinanzas das establecidas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, con destino en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará o número de asesores ou asesoras que integrarán as estruturas de formación permanente do profesorado, así como a especialidade docente dos distintos corpos, se é o caso, e os requisitos de formación e experiencia requiridos a cada asesor ou asesora para o desempeño das funcións correspondentes.

Artigo 22. Selección, nomeamento e avaliación.

1. Os asesores e asesoras das estruturas de formación serán seleccionados mediante concurso público de méritos pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que determinará os requisitos das persoas candidatas e os criterios de selección. En caso de empate de puntuación entre varias das persoas candidatas, establécese como criterio de desempate a preferencia da persoa candidata do sexo infrarrepresentado.
2. Estas persoas serán nomeadas, en réxime de comisión de servizos e con reserva do posto de traballo de orixe, por períodos anuais, renovables ata un máximo de seis anos establecéndose, ao final de cada período anual, un proceso de avaliación sobre o exercicio das súas funcións que determinará a súa continuidade ou non.

Artigo 23. Formación inicial e continua.

1. As persoas asesoras das estruturas de formación do profesorado que resulten seleccionadas deberán participar nunha acción de formación inicial que programe a dirección xeral competente en formación permanente do profesorado.
2. Así mesmo, todas estas persoas asesoras deberán participar na formación continua programada pola dirección xeral competente na formación permanente do profesorado.

CAPÍTULO IV. A COORDINACIÓN DA FORMACIÓN NOS CENTROS EDUCATIVOS

Artigo 24. O coordinador ou coordinadora de formación nos centros educativos.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará os centros educativos da súa dependencia nos que existirá unha persoa coordinadora de formación do profesorado.
2. A persoa coordinadora de formación do profesorado será docente, con destino definitivo no centro educativo e designada pola persoa directora. Desempeñará as súas funcións durante un

período de catro anos, renovable, se é o caso, e cesará cando cese a persoa directora, ao final deste período ou cando se dea algunha das causas recollidas nos regulamentos orgánicos de centro vixentes para cada nivel educativo.

3. O desempeño desta función terá o mesmo recoñecemento para efectos administrativos que os cargos de xefatura de departamento ou de coordinación docente establecidos nos respectivos regulamentos orgánicos.
4. A persoa coordinadora de formación deberá participar nas actividades de formación que se establezan polas estruturas de formación do profesorado.

Artigo 25. Funcións da persoa coordinadora de formación.

Correspóndelle á persoa coordinadora de formación, baixo a dirección da xefatura de estudos, a realización das seguintes funcións:

- a) Colaborar co centro de formación e recursos na planificación e realización das actividades de formación no propio centro.
- b) Promover a participación do profesorado no intercambio de experiencias e na selección e elaboración de materiais didácticos que contribúan á mellora da práctica docente.
- c) Planificar e organizar as actividades de formación do profesorado realizadas polo centro.
- d) Recoller as necesidades de formación detectadas no centro e trasladalas, a través da dirección do centro educativo, ás estruturas de formación.
- e) Xestionar os apoios demandados polo centro en canto a recursos pedagóxicos e didácticos que poidan facilitar os centros de formación e recursos.

CAPÍTULO V. AVALIACIÓN E REXISTRO DA FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO

Artigo 26. A avaliación dos plans de formación.

1. A finalidade da avaliación da formación permanente será analizar e contrastar os procesos e resultados obtidos no desenvolvemento da formación, coa pretensión de melloralala.
2. A avaliación será un proceso sistemático e formativo, que combinará procedementos de avaliación interna e externa.
3. A avaliación interna será desenvolvida polo Centro Autonómico de Formación e Innovación. Para tal efecto, analizaranse os procesos e resultados dos plans de formación e, ao final de cada curso escolar, o Centro Autonómico de Formación e Innovación elaborará unha memoria na que se recolla a valoración, entre outros, sobre os seguintes aspectos: as actividades executadas, os niveis de participación do profesorado, a valoración dos recursos e o grao de consecución dos obxectivos propostos.
4. A avaliación externa será promovida pola dirección xeral competente na formación permanente do profesorado e nela participará o Servizo de Inspección Educativa.
5. Cos resultados da avaliación, a dirección xeral competente en formación permanente do profesorado orientará as prioridades e as directrices en materia de formación permanente do profesorado e promoverá procesos de mellora continua.

Artigo 27. Rexistro da Formación Permanente do Profesorado.

1. Existirá un rexistro xeral de actividades de formación permanente do profesorado, no que se recollerán todas as actividades realizadas polo profesorado das recollidas nos plans de formación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, así como daquelas homologadas e/ou recoñecidas pola mesma consellería e con idéntica finalidade.
2. O rexistro xeral de actividades de formación permanente do profesorado, que será responsabilidade do Servizo de Formación do Profesorado, recollerá, polo menos, o nome das actividades realizadas, o profesorado que as superou, a duración en horas ou créditos de cada actividade e o órgano ou institución responsable da súa organización.

CAPÍTULO VI. A COLABORACIÓN CON OUTRAS INSTITUCIÓN

Artigo 28. Colaboración con outras institucións.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, coa finalidade de complementar a oferta formativa institucional, poderá establecer canles de colaboración en materia de formación do profesorado con outras entidades ou institucións públicas, ou privadas sen ánimo de lucro, e que teñan entres os seus fins primordiais a mellora da formación do profesorado.



2. Esta colaboración establecerase a través de convenios, para aquelas accións que respondan aos plans estratéxico e anuais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAIS

Primeira.

Os centros que configuran a rede de formación permanente do profesorado contarán co persoal de administración e servizos necesario para o cumprimento efectivo dos fins para os que foron creados, dentro das dotacións de persoal existentes na Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Segunda.

Resultará de aplicación ás persoas directoras do Centro Autonómico de Formación e Innovación e dos centros de formación e recursos o Decreto 120/2002, do 22 de marzo, polo que se regula a consolidación parcial do complemento específico de dirección de centros escolares públicos.

Terceira.

O Centro Autonómico de Formación e Innovación realizará as funcións establecidas neste decreto para os centros de formación e recursos, no ámbito xeográfico que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Cuarta.

A protección e custodia dos datos persoais, establecidos na Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal e polo Decreto 1720/2007, do 21 de decembro, polo que se aproba o desenvolvemento da Lei orgánica 15/1999, así como nas súas normas de desenvolvemento, será responsabilidade do director ou directora de cada centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Entre tanto non se desenvolva a disposición adicional terceira, o ámbito xeográfico do Centro Autonómico de Formación e Innovación será o que actualmente corresponde ao Centro de Formación e Recursos de Santiago de Compostela.

DISPOSICIÓN DERROGATORIAS

Primeira.

Queda derogado o Decreto 99/2006, do 15 de xuño, polo que se regula a planificación, estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado dos centros da Comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos.

Segunda.

Queda derogado o artigo 7.1.2 do Decreto 332/2009, do 11 de xuño, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, regulador das funcións do Servizo de Formación do Profesorado.

Terceira.

Quedan, así mesmo, derogadas cantas normas de igual ou inferior rango se opoñan ao establecido neste decreto.

DISPOSICIÓN DERRADEIRAS

Primeira.

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para ditar, dentro do ámbito das súas competencias, as normas precisas para a aplicación e o desenvolvemento deste decreto.

Segunda.

Este decreto entrarán en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, catorce de abril de dous mil once.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 98. ORDE DO 14 DE MAIO DE 2013 POLA QUE SE REGULA A CONVOCATORIA, O RECOÑECIMENTO, A CERTIFICACIÓN E O REXISTRO DAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO EN GALICIA (DOG DO 22 DE MAIO DE 2013). CORRCCIÓN DE NO DOG DO 27 DE XUÑO DE 2013

A formación permanente do profesorado constitúe unha das pezas clave dun sistema educativo que aspire á mellora da súa calidade. Nun contexto de cambios profundos na sociedade, o sistema educativo, en xeral, e a Administración educativa, en particular, debe estar en disposición de atender, segundo a súa responsabilidade, as demandas que recaen na profesión docente, mediante o deseño e a planificación das estratexias adecuadas e a creación das estruturas e das condicións que fagan posible a maior cualificación e formación do profesorado.

O profundo cambio iniciado en Galicia na formación permanente do profesorado co Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, permitiu establecer unha estrutura formativa axeitada aos novos retos, así como marcar as principais liñas e os principios xerais que orientan a formación do profesorado, a súa programación, coordinación e avaliación.

A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, por medio desta norma, pretende establecer as condicións e fixar un marco preciso e estable que dea unha resposta adecuada ás necesidades formativas do sistema educativo e do persoal docente, tanto do destinado nos centros como nos servizos técnicos dependentes da Consellería, e que permita conxugar e completar a oferta formativa institucional, derivada da planificación estratéxica e anual, coas propostas complementarias procedentes doutras institucións e entidades colaboradoras que organizan actividades de formación permanente do profesorado, en especial as desenvoltas polas organizacións sindicais representativas do sector educativo, os movementos de renovación pedagóxica e as universidades.

Desde un punto de vista de actualización e modernización das actividades de formación, cómpre definir adecuadamente os distintos tipos de modalidades de formación. A difusión das tecnoloxías da información e a comunicación e o seu impacto no ámbito educativo ofrece novas vías de formación que deben ser recollidas nunha norma destas características.

Faise necesario, ademais, concretar os termos en que as entidades colaboradoras coadxuvan na tarefa formativa segundo o establecido no Decreto 74/2011, do 14 de abril, e definir o proceso de recoñecemento de actividades e a súa participación. Así mesmo, as condicións en que se desenvolven os procedementos administrativos de rexistro, acreditación e avaliación precisaban dunha adecuada actualización.

Finalmente, con esta norma, ademais de prever determinadas equiparacións de actividades formativas, establécese un recoñecemento expreso, en termos de equivalencias, para o profesorado que realiza actividades que requiren dunha especial dedicación.

En consecuencia, por proposta da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa,

DISPOÑO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN XERAIS

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

Esta orde ten como obxecto regular a convocatoria, o recoñecemento, a certificación e o rexistro das actividades de formación permanente do profesorado organizadas pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, dirixidas ao profesorado que desenvolve a súa función docente en centros sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, de educación, ou nas unidades, centros, órganos e servizos técnicos dependentes da consellería; así como fixar a equivalencia e establecer as condicións de recoñecemento das actividades de investigación e innovación e das titulacións; e establecer as condicións de recoñecemento das actividades de formación permanente do profesorado organizadas por outras institucións ou entidades.

Artigo 2. Concepto e destinatarios da formación permanente do profesorado

1. Considérase formación permanente do profesorado, para os efectos do seu recoñecemento por parte da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, o conxunto de actividades formativas dirixidas á mellora das súas competencias profesionais.



2. Esta orde será de aplicación ao profesorado que desenvolve o seu labor docente ou especializado nos centros sostidos con fondos públicos, dentro do ámbito de xestión da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, de educación, así como aquel con destino nos servizos técnicos dependentes da consellería; e que sexan convocadas e realizadas segundo o disposto nesta orde.

Artigo 3. Entidades organizadoras da formación

1. O Servizo de Formación do Profesorado, dependente da dirección xeral responsable en materia de formación permanente, é o órgano responsable da coordinación das estruturas de formación e de promoción, xestión e rexistro das accións formativas.
2. Serán obxecto de recoñecemento e rexistro, nas condicións que se establecen na presente orde, as actividades de formación permanente do profesorado organizadas:
 - a) Pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, a través da dirección xeral responsable da formación institucional, que desenvolverá o Plan estratéxico de formación do profesorado a través de plans anuais, cuxa xestión lles corresponde ao Centro Autonómico de Formación e Innovación e aos centros de Formación e Recursos, baixo a coordinación do Servizo de Formación do Profesorado.
 - b) Polas institucións ou entidades, públicas ou privadas, sen ánimo de lucro, mediante convenio coa Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e segundo o procedemento de recoñecemento a que se fai referencia nesta orde.

Artigo 4. Efectos, validez e recoñecemento da formación permanente do profesorado

1. Serán válidas, para os efectos do seu recoñecemento oficial por parte da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, as actividades de formación permanente que se realicen de acordo co establecido nesta orde e que figuren inscritas no Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado.
2. As actividades de formación permanente valoraranse en cantas convocatorias, concursos ou actos administrativos as recollan como requisitos ou méritos nas súas bases.
3. Non se recoñecerán como formación permanente do profesorado as accións conducentes á obtención dunha titulación académica, agás as equivalencias recollidas na presente orde.
4. As actividades de formación permanente do profesorado certificaranse en horas e a súa equivalencia en créditos de formación recóllese na disposición adicional primeira desta orde.

Artigo 5. Inscripción das actividades de formación permanente

1. O Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado será único e centralizarase na dirección xeral competente en materia de formación do profesorado. Terán acceso telemático a el as xefaturas territoriais provinciais, o Centro Autonómico de Formación e Innovación (CAFI) e os centros de Formación e Recursos (CFR) para que poidan desempeñar as funcións de rexistros auxiliares.
2. Só se inscribirán aquelas actividades que, cunha duración non inferior a 8 horas, fosen obxecto de avaliación por parte da entidade organizadora e contén co control da participación do profesorado asistente mediante os procedementos que se establezan e que deberán indicarse expresamente na solicitude de inscrición.

CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS, CONVOCATORIA E ADMISIÓN NAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

Artigo 6. Características das actividades de formación permanente

1. Para os efectos do disposto na presente orde, considéranse actividades de formación permanente do profesorado as que perseguen a adecuación dos coñecementos e métodos á evolución das ciencias e das didácticas específicas, así como a actualización para o desempeño do posto e da coordinación, titoría, atención educativa á diversidade, xestión e dirección dos centros ou de apoio ao sistema educativo, e aquelas outras que faciliten a mellora das competencias profesionais docentes.
2. Deberán, así mesmo, con carácter xeral, promover a mellora na utilización das tecnoloxías da información e comunicación na práctica docente, a formación en linguas estranxeiras do profesorado, independentemente da súa especialidade, e a igualdade de mulleres e homes nos termos establecidos na Lei 7/2004, do 16 de xullo.

3. Para tal efecto, a Administración educativa planificará as actividades de formación permanente do profesorado, garantirá unha oferta diversificada e gratuíta destas actividades e establecerá as medidas oportunas para favorecer a participación do profesorado nelas.
4. As actividades de formación permanente, para os efectos do seu recoñecemento, terán unha duración mínima de 8 horas.
5. Con carácter xeral, as actividades de formación permanente do profesorado non serán coincidentes co horario lectivo do profesorado no centro educativo.

Artigo 7. Convocatoria, selección e admisión nas actividades de formación

1. A convocatoria, selección e admisión é responsabilidade da entidade ou institución organizadora.
2. En xeral, as actividades axustaranse en duración e número de participantes ao que se dispón nesta orde para as distintas modalidades de formación e deberán especificarse na convocatoria da actividade.
3. A admisión en cada unha das actividades deberá realizarse de maneira individual, de acordo cos criterios que se establezan.
4. A participación nunha actividade de formación supón a aceptación do seu deseño e dos requisitos da convocatoria, sen prexuízo dos procesos de mellora que se poidan introducir durante o seu desenvolvemento.
5. Non poderá participar en actividades de formación permanente o profesorado en situación de baixa por incapacidade laboral transitoria ou excedencia voluntaria.
6. As persoas seleccionadas deberán facer confirmación de asistencia ou a súa renuncia no prazo sinalado na notificación, co obxecto de poder convocar as posibles reservas no caso de renuncias.
7. As persoas seleccionadas que teñan confirmada a asistencia e non comparezan á primeira sesión ou abandonen a actividade sen causa xustificada, serán dadas de baixa na actividade e non serán seleccionadas para as actividades que se desenvolvan no mesmo curso académico.
8. As persoas participantes nunha actividade de formación en rede deberán realizar a súa presentación obrigatoria no foro destinado para tal fin, na aula virtual do curso, no prazo indicado pola coordinación da actividade. A non comparecencia na dita presentación ou o abandono da actividade sen causa xustificada suporá a baixa na actividade e considerarase non presentada cos efectos do establecido no parágrafo anterior para as actividades presenciais.

CAPÍTULO III. MODALIDADES DE FORMACIÓN

Artigo 8. Modalidades das accións formativas

1. As actividades de formación do profesorado clasifícanse —para os efectos de recoñecemento, certificación e rexistro— en cinco modalidades básicas: cursos, seminarios, grupos de traballo, proxectos de formación en centros e congresos.
As actividades de formación que non se correspondan coas modalidades anteriores poderanse asimilar a algunha delas en función das súas características.
2. A forma de participación nas actividades de formación do profesorado pode ser presencial e en rede.
3. As actividades, en función da forma de participación, clasifícanse en:
 - a) **Presenciais**: son aquelas accións formativas en cuxo desenvolvemento se exige a presenza do profesorado participante. Nos cursos, grupos de traballo, proxectos de formación en centros e seminarios poderán incluírse períodos non presenciais, sempre e cando a duración total da actividade sexa de 20 horas, como mínimo, e as horas non presenciais non superen o 30 % do total de duración da acción formativa. Estes períodos deberán xustificalos os profesores asistentes coa achega dunha memoria ou traballo, individual ou de grupo. Con carácter xeral, as sesións presenciais diarias non terán unha duración superior a 8 horas, nin inferior a 2 horas.
 - b) **En rede**: son aquelas accións formativas cuxa realización se leva a cabo mediante ferramentas electrónicas. Estas actividades poderán incluír algunha sesión presencial para a súa coordinación, se a duración da actividade supera as 30 horas, establecerase unha duración mínima de 3 horas por sesión e sen superar o 20 % da duración total da actividade.



- c) **Mixtas:** enténdese por participación mixta aquela en que se combinan fases presenciais e en rede. Neste caso faranse explícitos os obxectivos de cada unha das fases, os mecanismos para a súa integración e a súa duración en horas. Con carácter xeral, a fase presencial non poderá ser inferior ao 60 % da duración total da actividade.

Artigo 9. Das modalidades de formación presenciais e mixtas

As modalidades de formación presenciais e mixtas e as súas características son as seguintes:

1. **Curso:** é a modalidade de formación que aborda contidos relacionados coa actualización científica, didáctica, tecnolóxica e profesional do profesorado, desenvolvida basicamente a partir das achegas de especialistas. Terá, con carácter xeral, as seguintes características:
 - a) A convocatoria e a planificación xeral do curso son responsabilidade da institución convocante. A planificación do curso abarca o seu deseño, a organización, o seguimento e a avaliación.
 - b) Como norma xeral, os cursos deberán incluír formación sobre o uso das tecnoloxías da información e comunicación relacionadas coa temática e a metodoloxía empregada.
 - c) A duración do curso, así como o número de asistentes, deberán estar establecidos na convocatoria en función do tema, do deseño e da metodoloxía prevista, así como dos espazos e recursos. Con carácter xeral, o número de participantes non será inferior a 15 nin superior a 50 e a súa duración non será inferior a 20 horas nin superior a 100 horas.
 - d) O responsable do curso realizará a selección dos participantes de entre os solicitantes, aplicando os criterios establecidos. Os seleccionados, recibida a comunicación, deberán confirmar a asistencia coa antelación sinalada.
 - e) Excepcionalmente, poderanse recoñecer actividades que non cumpran os requisitos establecidos, cando se xustifique que as características da actividade ou o colectivo a que vai dirixido así o demandan.
 - f) Poderase prever a realización obrigatoria de determinados traballos en relación cos contidos desenvolvidos en sesións non presenciais.
2. **Congreso:** é unha modalidade formativa de carácter puntual cuxo principal obxectivo é difundir contidos sobre un tema monográfico previamente fixado, intercambiar experiencias ou debater sobre os avances que se veñen realizando no campo científico, didáctico ou profesional. No seu deseño poderanse incluír conferencias de persoas expertas, presentación de experiencias e comunicacións, obradoiros, mesas redondas e exposicións de material. Esta modalidade terá, con carácter xeral, as seguintes características:
 - a) A convocatoria, planificación e dirección son responsabilidade da institución convocante. A planificación xeral abarca o deseño, a organización, o seguimento e a avaliación da actividade.
 - b) Poderá asistir un número amplo de profesorado. En todo caso, os límites de asistentes deberán estar establecidos na convocatoria.
 - c) Como norma xeral, a súa duración estará comprendida entre 8 e 40 horas.Asimilaranse á modalidade congreso para os efectos de certificación, recoñecemento e rexistro os obradoiros, as xornadas e os encontros, de duración comprendida entre 8 e 19 horas.
3. **Proxectos de formación en centros:** é a modalidade formativa dirixida a un centro como unidade, que favorece a planificación e o desenvolvemento das actividades formativas centradas no propio centro e o seu contexto como elementos de cambio e innovación educativa. Os proxectos de formación en centros baséanse no traballo colaborativo entre iguais e supoñen o recoñecemento da experiencia do profesor e o seu intercambio como un valor fundamental nos procesos de formación. Os proxectos de formación en centros terán as seguintes características:
 - a) A aprobación, o seguimento e a avaliación final coa proposta da súa certificación rexerese polas convocatorias específicas da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
 - b) O número de participantes nun proxecto de formación será proporcional e representativo do Claustro e non inferior a 10 persoas. Excepcionalmente, poderán recoñecerse proxectos cunha participación inferior, cando as características da actividade ou o número total do profesorado do centro participante así o xustifiquen.

- c) Un dos participantes desenvolverá a función de coordinador que, como representante do grupo, será o encargado de levantar acta das sesións, de coordinar e dinamizar o traballo, así como de coordinar a redacción da memoria final. Á persoa coordinadora poderáselle asignar ata un 30 % máis do número de horas correspondentes aos participantes.
- d) Contarán cun asesor da estrutura de formación da consellería, responsable de dinamizar a participación, de colaborar na elaboración do proxecto e da súa presentación, así como do seguimento no seu desenvolvemento.
- e) Poderán contar coa colaboración de persoas expertas ata un máximo do 30 % das horas totais.
- f) O cómputo de tempo do traballo individual non poderá exceder o 25 % do total das horas recoñecidas e a súa asignación deberá constar nas actas das sesións de desenvolvemento.
- g) A duración do proxecto de formación, para os efectos de certificación, establecerase de acordo coas características do proxecto de traballo, desde un mínimo de 30 horas ata un máximo de 75 horas.
- h) Unha vez finalizado o traballo, o grupo de profesores confeccionará unha memoria na cal se recolla e avalíe a actividade desenvolvida e a súa aplicabilidade ao centro e/ou na aula, segundo a natureza dos temas.

Asimilaranse á modalidade de proxectos de formación en centros, para os efectos de certificación, recoñecemento e rexistro, calquera outro programa institucional convocado pola Administración educativa coa valoración en horas de formación determinada na convocatoria correspondente.

4. **Seminarios:** é unha modalidade formativa baseada no traballo colaborativo que a partir da reflexión conxunta, o debate interno e o intercambio de experiencias permite afondar no estado de cuestións educativas referentes ás distintas ciencias disciplinares, ás súas didácticas, a outras ciencias da educación ou ao desenvolvemento de competencias profesionais. Os seminarios terán as seguintes características:
- a) As bases que rexen a convocatoria desta modalidade publicaranse anualmente, de ser o caso, nos plans anuais de formación, e nelas fixaranse os aspectos necesarios para o seu desenvolvemento. A iniciativa para a configuración do traballo que se vai desenvolver poderá partir da entidade convocante ou deixarse por proposta do profesorado.
 - b) O número de participantes será de entre 8 e 20 profesores. Os profesores poden ser de distinto ou do mesmo centro educativo, ensino, etapa, área, materia, módulo e/ou ámbito.
 - c) A coordinación efectuaráa unha das persoas integrantes e poderáselle asignar, en función das tarefas desenvolvidas, ata un 30 % máis do número de horas dos participantes. Será a persoa responsable da elaboración do traballo colectivo, co cal deberán colaborar todos os integrantes para a elaboración da memoria, conclusións e a súa avaliación.
 - d) Contarán, así mesmo, cun asesor de formación responsable da dinamización de participación, da colaboración na elaboración do proxecto e do seguimento do seu desenvolvemento.
 - e) Un seminario poderá solicitar colaboracións externas, que non poderán exceder o 30 % da duración total da actividade.
 - f) O cómputo de tempo do traballo individual non poderá exceder o 20 % do total das horas recoñecidas.
 - g) A duración do seminario, para os efectos de certificación, establecerase de acordo coas características do proxecto de traballo, desde un mínimo de 20 horas ata un máximo de 50 horas.
 - h) Unha vez finalizado o traballo, o grupo de profesores confeccionará unha memoria final na cal, como mínimo, se recollan as conclusións prácticas obtidas e se avalíe a actividade desenvolvida.
 - i) Para a avaliación do traballo desenvolvido nestas modalidades de formación terase en conta o material e a memoria elaborados, así como as actas das sesións de traballo realizadas e o informe da persoa asesora de formación.
5. **Grupo de traballo:** é unha modalidade formativa baseada no traballo colaborativo que ten por obxecto a elaboración ou a análise de proxectos e materiais curriculares, así como a súa



experimentación, centrados nas diversas situacións educativas. Os grupos de traballo terán as seguintes características:

- a) As bases que rexen a convocatoria desta modalidade publicaranse anualmente, de ser o caso, nos plans anuais de formación, e nelas fixaranse os aspectos necesarios para o seu desenvolvemento. A iniciativa para a configuración do traballo que se vai desenvolver poderá partir da entidade convocante ou deixarse por proposta do profesorado.
- b) O número de participantes será de entre 3 e 10. Os profesores poden ser de distinto ou do mesmo centro educativo, ensino, etapa, área, materia, módulo e/ou ámbito.
- c) A coordinación efectuaráa unha das persoas integrantes e poderáselle asignar, en función das tarefas desenvolvidas, ata un 30 % máis do número de horas dos participantes. Será a persoa responsable da elaboración do traballo colectivo, co cal deberán colaborar todos os integrantes para a elaboración da memoria, conclusións e a súa avaliación.
- d) Contarán, así mesmo, cun asesor de formación responsable da dinamización da participación, da colaboración, de ser o caso, na elaboración do proxecto e do seguimento do seu desenvolvemento.
- e) Un grupo de traballo poderá solicitar colaboracións externas, que non poderán exceder o 20 % da duración total da actividade.
- f) O cómputo de tempo do traballo individual non poderá exceder o 30 % do total das horas recoñecidas.
- g) A duración do grupo de traballo, para os efectos de certificación, establecerase de acordo coas características do proxecto de traballo, desde un mínimo de 20 horas ata un máximo de 50 horas.
- h) Unha vez finalizado o traballo, o grupo de profesores confeccionará unha memoria final na cal, como mínimo, se recollan as conclusións prácticas obtidas e se avalíe a actividade desenvolvida.
- i) Para a avaliación do traballo desenvolvido nestas modalidades de formación terase en conta o material e a memoria elaborados, así como as actas das sesións de traballo realizadas e o informe da persoa asesora de formación.

Artigo 10. Das modalidades de formación en rede

1. A modalidade de formación en rede deberá reunir, ademais das condicións que se recollen nos artigos 6 e 8 da presente orde, as seguintes:
 - a) No deseño da actividade de formación recollerase unha fase de traballo, cunha duración de, polo menos, o 80 % do total de horas, que se dedicará ao desenvolvemento de actividades ou tarefas tuteladas a distancia.
 - b) Ademais dos requisitos establecidos para a realización de cursos presenciais, cada curso contará:
 - i) Cunha guía informativa, dispoñible na aula virtual, na cal se recollan todos os aspectos necesarios para o correcto seguimento do curso e nela incluíranse o calendario e o horario de atención ao profesorado participante.
 - ii) Cun coordinador que, ademais das tarefas sinaladas nos cursos presenciais, seguirá o traballo dos titores e o dos participantes a través dos soportes utilizados e dos informes elaborados polos titores.
 - iii) Con titores que atenderán persoalmente os participantes a través das formas de comunicación establecidas. O seu número para cada actividade dependerá do tema do curso, oscilando entre 25 e 50 participantes por titor.
 - iv) Estratexias para a interacción dos participantes (foros, chats, grupos de noticias), con previsión de actividades programadas para a participación no curso.
 - c) Os traballos dos participantes estarán orientados a facilitar a comprensión e asimilación dos contidos, a dar un enfoque práctico e non só teórico aos coñecementos, así como a demostrar os coñecementos adquiridos. Deben ser creativos, dinámicos, interactivos, de complexidade gradual, pensados para facilitar o labor do docente e para ser realizados de forma individual. Estes traballos poderán ser de varios tipos:
 - Test de autoavaliación: conxunto de preguntas pechadas.
 - Exercicios prácticos corrixidos e avaliados polo titor.

- Proxecto final: traballo en que o alumno debe aplicar os coñecementos adquiridos durante a realización do curso. Os traballos deben estar programados desde o inicio do curso e as indicacións para a súa elaboración deben ser coñecidas polos participantes desde o comezo deste.
 - d) O número de participantes será como mínimo de 25. Excepcionalmente, e coa autorización expresa da dirección xeral responsable en materia de formación permanente do profesorado, poderán organizarse cursos cuxa duración e número de participantes por titor sexa diferente ao sinalado como norma xeral. A avaliación dos participantes farase a partir dos traballos prácticos, as avaliacións parciais, a asistencia ás sesións presenciais se for o caso, que será obrigatoria, o informe dos titores e a avaliación final.
 - e) O participante que se matricule nun curso en rede non poderá facelo noutro polo mesmo procedemento no mesmo período de tempo ou parte deste, polo que deberá especificarse nas respectivas convocatorias. En caso de duplicidade, unicamente se recoñecerá unha das actividades.
 - f) A duración das actividades en rede, para os efectos de certificación, establecerase de acordo coas súas convocatorias, desde un mínimo de 20 horas ata un máximo de 150 horas. Non se aprobará a planificación do curso que supere un máximo de 10 horas de actividade por semana, salvo autorización expresa.
2. No caso de actividades organizadas por entidades colaboradoras, estas deberanlle facilitar á Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, antes do inicio da actividade, a clave de usuario e o contrasinal que permitan o acceso á aula virtual, aos espazos de interacción e aos traballos de carácter obrigatorio dos participantes.

Artigo 11. Responsables das actividades de formación

1. Todas as actividades de formación contarán con persoas responsables delas que, en función da modalidade e do seu perfil, poden ser:
- a) Asesor de formación.
É a persoa responsable nas actividades organizadas polos centros da rede de formación, correspóndelle:
 - i) En cursos, congresos e modalidades asimiladas das que sexa responsable, propoñer o deseño da programación e xestionar a selección dos participantes da actividade, así como o control e a documentación da asistencia ás sesións das actividades.
 - ii) Difundir as convocatorias e dinamizar a participación nas modalidades de proxectos de formación en centros, grupos de traballo e seminarios.
 - iii) Participar na elaboración do proxecto de traballo, dos proxectos de formación en centros e nos seminarios e, cando proceda, nos grupos de traballo.
 - iv) Elaborar o informe sobre o cumprimento dos requisitos da convocatoria e unha valoración da proposta.
 - v) Propoñer, se é o caso, a participación de relatores e/ou expertos.
 - vi) Responsabilizarse da xestión administrativa e económica das distintas actividades.
 - vii) Realizar a supervisión, o seguimento e a avaliación do desenvolvemento das distintas actividades das que é responsable.
- Nas actividades desenvoltas polas entidades colaboradoras, estas designarán unha persoa responsable con análogas funcións.
- b) Coordinador.
As súas funcións nas modalidades presenciais son:
 - i) Dinamizar a participación.
 - ii) Coordinar a participación dos membros dos grupos de traballo, seminarios e proxectos de formación en centros para a elaboración, coa colaboración do asesor, do deseño e da programación da actividade.
 - iii) Controlar as listas de asistencia durante o seu desenvolvemento.
 - iv) Elaborar as actas das sesións de traballo.
 - v) Colaborar co asesor de formación no seguimento do desenvolvemento da actividade.
 - vi) Coordinar a avaliación da actividade e a elaboración da memoria final.



Nas actividades en rede as súas funcións principais serán as de asesorar os titores, tanto en aspectos técnicos como metodolóxicos e de contido.

c) Titor.

Esta figura está prevista para aquelas actividades que se desenvolven en rede.

É unha persoa especialista que ten como función:

- i) Supervisar e informar a cada participante sobre a realización do itinerario de formación proposto.
- ii) Atender e resolver as dúbidas e consultas das persoas participantes e verificar a realización de todas as actividades formuladas.
- iii) Avaliar e cualificar os traballos previstos.
- iv) Calquera outra análoga que se poida incluír no deseño da actividade.

d) Relator ou experto externo.

Son as persoas que interveñen nas modalidades formativas con algunha das finalidades seguintes:

- i) Impartir docencia.
- ii) Participar en debates ou mesas redondas.
- iii) Presentar comunicacións ou experiencias.
- iv) Colaborar no desenvolvemento e na avaliación das fases prácticas así como na avaliación da actividade.

CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DAS ENTIDADES COLABORADORAS E O SEU RECOÑECIMENTO

Artigo 12. Convenios con entidades colaboradoras para a formación do profesorado

1. A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, coa finalidade de complementar a oferta formativa institucional, poderá subscribir convenios en materia de formación do profesorado con outras entidades ou institucións, públicas ou privadas, sen ánimo de lucro, que estean vinculadas coa educación. As ditas entidades ou institucións consideraranse entidades colaboradoras.
2. Esta colaboración establecerase tendo en conta o interese formativo, a viabilidade das accións propostas, a súa relación coas funcións propias e estatutarias da entidade e a súa coherencia coas liñas de actuación prioritarias, obxectivos e finalidades establecidos en materia de formación permanente do profesorado no Plan estratéxico e nos plans anuais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
3. Para solicitar a sinatura de convenios, as entidades colaboradoras deben presentar unha solicitude dirixida ao titular da dirección xeral responsable da formación permanente do profesorado.
4. Nun prazo de dous meses desde a data de presentación da solicitude, o titular da dirección xeral con competencia na formación permanente do profesorado, resolverá sobre a conveniencia da realización do convenio de colaboración e propondrá, de ser o caso, a súa sinatura, logo da tramitación do expediente correspondente.

Artigo 13. Requisitos das entidades colaboradoras

1. As entidades colaboradoras deberán cumprir os seguintes requisitos:
 - a) Estar legalmente constituídas e dotadas de personalidade xurídica e figurar debidamente inscritas e rexistradas no correspondente rexistro público.
 - b) Estar ao día no cumprimento das obrigas tributarias e coa Seguridade Social.
 - c) Expresar nos estatutos que é unha institución ou entidade sen ánimo de lucro e facilitar a documentación a este respecto.
 - d) Ter recoñecida, entre as súas finalidades, a formación do profesorado.
 - e) Ter como ámbito de actuación o territorio da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - f) Dispoñer dos recursos necesarios para garantir o desenvolvemento das actividades de formación propostas, especialmente en actividades relacionadas coas tecnoloxías da información e da comunicación.

2. A documentación que deberán presentar xunto coa solicitude é a seguinte:
 - a) Acordo do órgano de goberno da entidade no cal se decide solicitar a subscrición do convenio.
 - b) Estatutos orixinais ou debidamente compulsados, por notario ou persoal funcionario da Xunta de Galicia, da entidade de que se trate.
 - c) Certificacións que acrediten que esta se encontra ao día nas súas obrigas tributarias e fronte á Seguridade Social.
 - d) Consentimento da entidade interesada para que o órgano instrutor do expediente poida comprobar de oficio os datos de identidade do solicitante.
 - e) Fotocopia compulsada do CIF da entidade.
 - f) Memoria das actividades de formación do profesorado realizadas pola entidade ata a data de presentación da solicitude, agás aquelas entidades colaboradoras que veñan desenvolvendo regularmente actividades de formación coa Administración educativa.
 - g) Memoria en que se indiquen as características da formación do profesorado que pretende desenvolver, os obxectivos que se queren alcanzar, así como os equipamentos, as instalacións e o persoal técnico dispoñible, se é o caso.

Artigo 14. Condicións para a subscrición de convenios

1. A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria reserva para si a decisión de subscribir o convenio en virtude da oferta formativa existente e do interese, a adecuación e coherencia da proposta en relación coas liñas prioritarias dos plans de formación.
2. O convenio, de vixencia anual ou plurianual, completarase, unha vez subscrito, cunha addenda cunha vixencia dun curso escolar que conterà as actividades de formación previstas para ese período.
3. Tanto a sinatura do convenio como a aprobación das actividades que figuren nas súas correspondentes addendas non implicarán compromiso ningún de achega económica por parte da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria nin renuncia da entidade a obter financiamento doutros organismos públicos ou privados a través das convocatorias que para o efecto se publiquen.
4. A entidade colaboradora disporá do persoal técnico, do equipamento e das instalacións necesarias para levar a cabo as distintas accións formativas propostas.

Artigo 15. Renovación dos convenios

1. Os convenios, que se rexerán pola normativa vixente que regula a súa celebración pola Xunta de Galicia, poderán ser prorrogados de acordo coas estipulacións que se establezan neles.
2. Calquera das partes poderá denunciar o convenio durante o seu período de vixencia sempre que medie incumprimento grave dos compromisos asumidos, así como polo incumprimento dos requisitos establecidos na presente orde.
3. Son causas para a extinción do convenio as seguintes:
 - a) Non realizar ningunha actividade de formación nalgún dos anos de vixencia do convenio.
 - b) Non realizar por parte da entidade máis do 60 % das actividades aprobadas.
 - c) As demais que se establezan no correspondente convenio.

Artigo 16. Plans de formación das entidades colaboradoras

1. A sinatura do convenio de colaboración non constitúe unha aprobación automática nin o recoñecemento de todas as actividades de formación desenvolvidas ou programadas polas entidades colaboradoras. Para obter o recoñecemento das actividades, as entidades con convenios vixentes deben presentar á dirección xeral competente, antes do 30 de xuño de cada curso académico, unha addenda co plan de formación proposto para o seguinte curso escolar, para a súa aprobación. A dita addenda conterà a relación de actividades coa presentación para cada unha da ficha correspondente, segundo o modelo do anexo.
2. Os plans de formación das entidades colaboradoras deberán recoller os obxectivos xerais, as liñas prioritarias de formación que abrangue, así como a relación de actividades de formación permanente do profesorado propostas para o seu desenvolvemento, que deberán cumprir os requisitos exixidos no artigo 10 para a modalidade de curso.



3. Calquera petición de modificación por parte da entidade colaboradora ao Plan anual de formación previamente aprobado deberá ser dirixida ao director xeral competente en materia de formación do profesorado, xustificando e fundamentando a necesidade dos cambios que se solicitan.
4. As entidades colaboradoras deberán presentar ao final de cada curso unha memoria final do plan de formación, que conteña unha avaliación do seu conxunto, así como as propostas para a elaboración e o desenvolvemento de vindeiros plans, e unha valoración de cada actividade atendendo ao grao de consecución dos obxectivos, á organización, á metodoloxía e á avaliación dos participantes.

Artigo 17. Requisitos das actividades para o seu recoñecemento

1. As actividades, para o seu recoñecemento oficial, deberán cumprir os seguintes requisitos:
 - a) Posuír as características recollidas no artigo 6 da presente orde.
 - b) Do total dos participantes, polo menos o 70 % deberá ser profesorado que se atope prestando servizo en centros docentes sostidos con fondos públicos, en relación co total de asistentes á actividade.
 - c) Realizar o correspondente control de asistencia mediante partes de sinaturas ou diarios de sesións. A falta de asistencia, independentemente da causa que a ocasione, non poderá superar o 15 % da duración das horas presenciais da actividade.
 - d) No caso de actividades en rede, realizar os controis adecuados sobre as probas concretas que haberá de superar quen participe.
 - e) O número de participantes dunha actividade deberá ser como mínimo de 15 en actividades presenciais e 25 nas actividades en rede.
 - f) A entidade organizadora deberá presentar unha memoria final da actividade, unha acta final selada e asinada polo responsable da actividade e os partes de sinaturas de asistencia. No caso das actividades de formación en rede, a verificación da asistencia realizarase a través dos informes de acceso á aula virtual.
 - g) Na convocatoria das actividades en rede especificarán que o profesorado non poderá realizar simultaneamente máis de 1 curso nesta modalidade.

Artigo 18. Procedemento de recoñecemento das actividades de formación das entidades colaboradoras

1. Antes do inicio da actividade, cunha antelación mínima de trinta días, as entidades colaboradoras, para a súa aprobación definitiva e recoñecemento, deberán dirixir á dirección xeral competente en materia de formación permanente a programación e a convocatoria de cada actividade aprobada inicialmente no plan.
2. Unha vez finalizadas as actividades de formación, o representante legal da entidade ou institución solicitante, no prazo dun mes, presentarlle á dirección xeral competente en materia de formación, para a súa valoración e resolución definitiva de recoñecemento, un informe final da actividade que incluirá:
 - a) A valoración global do desenvolvemento da actividade, un resumo da avaliación realizada polo profesorado asistente e a relación dos relatores/titores e os títulos dos relatorios.
 - b) A acta de avaliación final que incluirá as relacións do profesorado con dereito a certificación, das persoas asistentes que non superaron a actividade, con indicación dos motivos, e doutras persoas participantes con dereito a certificación. Estas relacións deberán estar pechadas, seladas e asinadas.
 - c) Na relación de participantes con dereito a certificación figurarán, polo menos, nome e apelidos, número de DNI, número de rexistro persoal e/ou centro de traballo, segundo proceda.
 - d) A documentación elaborada na actividade, de ser o caso.
 - e) Para as actividades de formación en rede, xunto co informe final, entregarase un arquivo de texto que deberá incluír os rexistros de conexións ao sistema e as estatísticas de seguimento do uso do contorno virtual para cada persoa usuaria (responsable da coordinación, da titoría e participantes), indicando os detalles dos accesos ás distintas seccións, módulos, ferramentas e recursos do sistema, os resultados das avaliacións realizadas e as cualificacións dos traballos elaborados.

3. A dirección xeral competente en materia de formación do profesorado poderá establecer procesos de seguimento das actividades durante a súa realización. Nas actividades presenciais poden incluír, entre outras accións, a visita aos lugares de realización das actividades. No caso das actividades en rede, terá libre acceso á aula virtual, con todos e cada un dos perfís das persoas usuarias do sistema e con permisos de consulta que lle permitan acceder a todas as seccións, módulos, ferramentas e recursos da aula virtual.
4. A dirección xeral competente en materia de formación do profesorado, logo da constatación do cumprimento das condicións establecidas nos artigos 16 e 17 desta orde, ditará resolución sobre o recoñecemento e inscrición da actividade no Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado.
5. O Servizo de Formación do Profesorado procederá á expedición das dilixencias de rexistro a nome de cada relator, coordinador, titor ou participante.
6. As dilixencias expedidas en soporte dixital deberán formar parte inseparable dos certificados que emita a entidade organizadora.

Artigo 19. Comisión Xeral de Seguimento

1. Créase unha comisión xeral que dará seguimento ás actividades previstas nos distintos convenios subscritos. Estará integrada polos seguintes membros:
 - a) A persoa titular da Subdirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e Formación do Profesorado ou persoa en quen delegue, que actuará como presidenta.
 - b) A persoa titular da Subdirección Xeral de Formación Profesional ou persoa en quen delegue.
 - c) A persoa titular da Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo ou persoa en quen delegue.
 - d) A persoa titular do Servizo de Formación do Profesorado.
 - e) Unha persoa asesora da Subdirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e Formación do Profesorado.
 - f) Un funcionario da Subdirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e Formación do Profesorado, que actuará como secretario.
2. Cada un dos sindicatos da Mesa Sectorial Docente poderá nomear unha persoa representante para a asistencia ás sesións da comisión, con voz e sen voto.
3. Son funcións da Comisión de Seguimento as seguintes:
 - a) Coñecer as actividades de formación permanente do profesorado das addendas dos convenios, logo da súa aprobación.
 - b) Facer un seguimento ao desenvolvemento das actividades de formación descritas nas correspondentes addendas dos convenios subscritos coa Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
 - c) Coñecer as memorias finais dos plans de formación das entidades colaboradoras, podendo propoñer melloras para a súa elaboración e desenvolvemento.
 - d) Ter coñecemento das actividades de formación permanente do profesorado recoñecidas segundo o procedemento do artigo 20.

Artigo 20. Recoñecemento de actividades sen convenio

Con carácter excepcional e logo de xustificación, poderanse recoñecer, mediante a oportuna resolución motivada, actividades de formación desenvoltas por entidades que realicen accións formativas que se axusten no seu desenvolvemento ao previsto na presente orde. A solicitude de recoñecemento por este sistema será resolta por quen sexa titular da dirección xeral competente en formación permanente do profesorado no prazo de tres meses, transcorrido o dito prazo sen resolución expresa por causas alleas ao interesado, entenderase concedida a petición.

CAPÍTULO V. AVALIACIÓN DA FORMACIÓN PERMANENTE

Artigo 21. Avaliación da formación permanente

1. A avaliación será un proceso sistemático e formativo, que combinará procedementos de avaliación interna e externa.
2. A finalidade da avaliación da formación permanente será analizar e contrastar os procesos e os resultados obtidos no desenvolvemento da formación, coa pretensión de melloralas.



3. Para a avaliación institucional das actividades de formación desenvolvidas teranse en conta as actas das sesións das actividades, así como a valoración realizada polos participantes, relatores, titores e responsables seus, e, de ser o caso, por avaliadores externos, utilizando as técnicas, estratexias, procedementos e instrumentos máis adecuados para cada modalidade.
4. A avaliación interna será desenvolvida polo Centro Autonómico de Formación e Innovación baixo a dirección e supervisión do Servizo de Formación do Profesorado. Para tal efecto analizaranse os procesos e resultados dos plans de formación e, ao final de cada curso escolar, o Centro Autonómico de Formación e Innovación elaborará unha memoria na que se recolla a valoración, entre outros, sobre os seguintes aspectos: as actividades executadas, os niveis de participación do profesorado, a valoración dos recursos e o grao de consecución dos obxectivos propostos.
5. A avaliación externa será promovida pola dirección xeral competente na formación permanente do profesorado e nela participará o Servizo de Inspección Educativa.
6. Cos resultados da avaliación, a dirección xeral competente en formación permanente do profesorado orientará as prioridades e as directrices en materia de formación permanente do profesorado e promoverá procesos de mellora continua.

Artigo 22. Avaliación das actividades de formación

1. Actividades organizadas, convocadas e realizadas pola Administración educativa:
 - a) A avaliación realizaraa o coordinador/asesor ou, no caso de seminarios, grupos de traballo e proxectos de formación en centros, a comisión de avaliación designada para o efecto e mediante a aplicación informática de xestión.
 - b) A avaliación realizada polo coordinador/asesor responsable incluírá a relación de participantes que superaron a actividade, así como a súa valoración no desenvolvemento da actividade.
 - c) Así mesmo, os participantes realizarán na aplicación informática de xestión a avaliación da actividade de formación. Esta avaliación estará referida á organización, á docencia e ao desenvolvemento da actividade e aqueloutros aspectos que se definan. Recollerá, así mesmo, as súas achegas e propostas de mellora.
 - d) Os expertos externos que participaron na actividade poderán realizar a valoración e as súas achegas de mellora.
 - e) Para a avaliación institucional das actividades de formación teranse en conta as actas das sesións da actividade, así como a valoración realizada polos participantes, relatores, titores e os responsables seus, e, de ser o caso, por avaliadores externos, utilizando as técnicas, estratexias, procedementos e instrumentos máis adecuados para cada modalidade.
2. A avaliación de actividades recoñecidas deberá cumprir os mesmos requisitos e recollerase na memoria final.

Artigo 23. Avaliación das persoas participantes nas actividades de formación

1. A avaliación das persoas participantes nas actividades será competencia directa do coordinador/coordinadores ou, se é o caso, da comisión de avaliación designada para o efecto, aos cales lles corresponderá analizar a participación dos asistentes. Terán en conta tanto a participación nas fases presenciais como a execución das distintas propostas de traballo programadas para as fases non presenciais.
2. O control de asistencia, verificado ou asinado individualmente, os diarios das sesións e as actas das reunións son os instrumentos utilizados para verificar e rexistrar a asistencia.
3. Nas sesións presenciais a asistencia é obrigada, polo que as faltas, independentemente da causa, non poderán superar o 15 % da duración da parte presencial da actividade.
4. No caso de estar programadas sesións non presenciais, a participación virá determinada pola entrega e valoración dos materiais elaborados, exercicios, informes de resultados alcanzados en procesos de experimentación previstos ou memorias, individuais ou de grupo, que foran establecidos para o desenvolvemento das tarefas e que deben ser coñecidos polos participantes desde o inicio da actividade e que serán de obrigado cumprimento.
5. Nas actividades de formación en rede será indispensable para obter a certificación a avaliación positiva do 80 % das tarefas propostas, así como a asistencia á totalidade das sesións presenciais, no caso de que as houbese.

6. Ao finalizar a actividade, e de acordo cos criterios establecidos neste número, o coordinador ou, se é o caso, a Comisión de Avaliación determinarán os asistentes que superaron ou non a actividade, especificando, en caso de avaliación negativa, os motivos e deixando constancia nos documentos correspondentes.

CAPÍTULO VI. CERTIFICACIÓN. CERTIFICADOS ACREDITATIVOS DA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

Artigo 24. Condicións para a certificación da asistencia en actividades de formación

1. A certificación das actividades de formación permanente virá expresada en horas de formación, de acordo cos seguintes criterios:
 - a) Só se certificará un máximo de 8 horas diarias de formación, salvo autorización expresa da dirección xeral con competencia na formación permanente do profesorado.
 - b) En días lectivos só se poderá certificar un máximo de 4 horas de formación, que deberán realizarse de xeito xeral fóra do horario lectivo do profesorado; salvo autorización expresa da dirección xeral con competencia na formación permanente do profesorado.
 - c) Para as modalidades de seminarios, grupos de traballo ou proxectos de formación en centros, só se poderá certificar por sesión entre un mínimo de 2 horas e un máximo de 4 horas.
 - d) As actividades de menos de 8 horas non serán computables nin poderán acumularse, agás no caso das persoas relatoras ou titoras.
2. Só se certificará a participación pola asistencia, como mínimo, ao 85 % do total de horas presenciais, con independencia da causa que motive a súa falta de asistencia. Se a actividade de formación permanente comportase horas non presenciais, estará obrigado, ademais, a realizar as actuacións previstas na convocatoria.
3. A acta de avaliación final reflectirá a persoa participante como «apta» ou «con dereito a certificación».
4. A certificación de participación en actividades recollerá o número de rexistro asignado a ela e o número de horas de duración da actividade ou, de ser o caso, o recoñecemento e a valoración en horas do traballo realizado.
5. No caso de certificación de participación en actividades nas cales se establece a avaliación das persoas asistentes, farase constar a súa superación. Esta circunstancia de avaliación deberá ser autorizada expresamente pola dirección xeral e explicitarase na correspondente convocatoria da actividade.
6. Nas certificacións expedidas ao profesorado encargado da coordinación, relatorios ou titorías especificarase o número de horas que non poderán exceder o total de horas da actividade, agás o recollido no artigo 9 para coordinadores de proxectos de formación en centros, seminarios e grupos de traballo. ¹
7. Por unha actividade só se recibirá un certificado, como regra xeral, sexa cal for a participación nela, polo tanto, non poderá expedirse simultaneamente certificación de asistencia e de coordinación ou titoría dunha mesma actividade.

No caso de congresos poderáselle certificar a asistencia e a impartición de relatorios á mesma persoa, salvo que as horas desempeñadas como relatora superasen o 15 % do total de horas totais da actividade.
8. O persoal docente con dedicación á xestión da formación permanente do profesorado non poderá recibir certificado como coordinador por actividades que realice durante o desenvolvemento das súas funcións.
9. As persoas participantes unicamente poderán recibir a certificación que acredite a asistencia íntegra á actividade. Non poderán emitirse certificacións parciais.

Artigo 25. Emisión das certificacións

1. As certificacións de participación nas actividades de formación permanente organizadas e convocadas pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, ou as estru-

¹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 27 de xuño de 2013.



turas de formación do profesorado, faranse por medios telemáticos, serán emitidas polo órgano que as organiza e irán asinadas polo seu titular. Naqueles casos en que a actividade de formación sexa realizada dentro dun programa de formación específico, poderase incluír na certificación oficial o logotipo do programa.

2. As certificacións de participación nas actividades de formación permanente organizadas e convocadas por institucións públicas ou entidades privadas serán emitidas pola correspondente institución ou entidade. Esas certificacións deberán levar o selo da institución ou entidade e serán asinadas polo seu representante legal.

Artigo 26. Efectos e validez das certificacións

1. As actividades inscritas no Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado terán a consideración de recoñecidas, para todos os efectos legais que puiden exixir este requisito de homologación, para o persoal docente dependente da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria asistente a elas.

A certificación das actividades de formación inscritas no Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado é necesaria para dotalas da validez prevista no artigo 4 desta orde.

2. No certificado expedido ao dito persoal, a dirección xeral responsable da formación do profesorado incluírá unha dilixencia para facer constar o seu rexistro.

Artigo 27. Corrección de erros e duplicado de certificacións

1. Procederáse á anulación da certificación incorrecta e, se procede, expedirase unha nova certificación, cando sexa necesario emendar erros administrativos.
2. Farase constar que se trata dun duplicado cando, por petición da persoa interesada, se proceda á expedición dunha certificación xa expedida con anterioridade.

Artigo 28. Natureza e réxime xurídico das certificacións

1. As certificacións de participación en actividades inscritas no Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado considéranse actos administrativos e, como tales, estarán suxeitas ás normas xerais que regulan os ditos actos.
2. Só se expedirá certificación das actividades de formación permanente das que exista constancia documental que acredite o seu adecuado desenvolvemento.

CAPÍTULO VII. REXISTRO DAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO

Artigo 29. Rexistro Xeral das Actividades de Formación do Profesorado

1. Existirá un Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado, no cal se recollerán todas as actividades realizadas polo profesorado das previstas nos plans de formación da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, así como daquelas recoñecidas pola mesma consellería e con idéntica finalidade.
2. O Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente estará integrado nos sistemas informáticos de xestión da consellería competente en materia de educación.
3. O Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria recollerá os datos relativos aos certificados das actividades de formación realizadas polo profesorado de ensino non universitario da Comunidade Autónoma de Galicia.
4. O Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado estará adscrito á dirección xeral competente en materia de formación do profesorado e dependerá do Servizo de Formación do Profesorado, que será o responsable da súa organización, xestión e custodia, así como de garantir o acceso aos seus datos, de acordo coa normativa sobre protección de datos.
5. O Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado recollerá, polo menos, o nome das actividades realizadas, o profesorado que as superou, a duración en horas ou créditos de cada actividade e o órgano ou institución responsable.
6. O Centro Autonómico de Formación e Innovación e os centros de Formación e Recursos rexistrarán as actividades de formación que organicen, que serán incorporadas de oficio ao rexistro da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria. As direccións dos citados centros serán as encargadas da validación das certificacións e do rexistro. Para tales efectos, os seus rexistros terán a consideración de rexistros auxiliares.

Artigo 30. Actividades de formación rexistradas de oficio pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

Serán rexistradas de oficio pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria as seguintes actividades de formación:

- a) As actividades de formación certificadas pola dirección xeral responsable da formación permanente do profesorado.
- b) As actividades de formación certificadas polo Centro Autonómico de Formación e Innovación.
- c) As actividades de formación certificadas polos centros de Formación e Recursos da Comunidade Autónoma.
- d) As actividades realizadas por entidades colaboradoras e recoñecidas pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, en virtude dos convenios de colaboración establecidos con ela.
- e) As actividades equiparables coa certificación de horas ou créditos asignados nas convocatorias oficiais.

Artigo 31. Procedemento de recoñecemento e certificación por solicitude das persoas interesadas

1. O recoñecemento e inscrición no Rexistro Xeral de Actividades de Formación Permanente do Profesorado das actividades contidas nos artigos comprendidos desde o 32 ao 40 da presente orde efectuarase por solicitude das persoas interesadas, que deberán dirixirse ao Servizo de Formación Permanente do Profesorado. Á dita solicitude deberá selle xuntar fotocopia compulsada da documentación que en cada epígrafe se detalla. Será a dirección xeral competente en materia de formación permanente do profesorado a que deberá resolver a petición no prazo de seis meses desde a recepción da documentación, unha vez transcorrido o dito prazo sen resolución expresa por causas alleas ao interesado, entenderase concedida a petición.
2. Poderá solicitar o recoñecemento deste tipo de actividades, para os efectos de formación permanente do profesorado, o persoal que se relaciona a seguir:
 - a) Persoal docente en centros do ámbito de xestión da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
 - b) Persoal docente que realiza o seu traballo para os servizos centrais ou periféricos da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
3. Nos certificados que se presenten deberán constar a denominación, a modalidade, as datas de inicio e finalización da actividade, as horas de duración desta e o lugar de realización.

CAPÍTULO VIII. ACTIVIDADES EQUIPARABLES ÁS DE FORMACIÓN PERMANENTE E ACTIVIDADES DE ESPECIAL DEDICACIÓN. VALORACIÓN

Artigo 32. Proxectos de investigación

1. As actividades de investigación, avaladas polos organismos públicos competentes, terán efectos como formación permanente se pertencen a algunha das categorías seguintes:
 - a) Que se realizen en desenvolvemento de convocatoria pública efectuada por algún organismo da Administración de ámbito autonómico, estatal ou europeo.
 - b) Que se inscriban nos programas de investigación das universidades.
2. Xunto coa solicitude de recoñecemento, os interesados deberán achegar os seguintes documentos:
 - a) Certificación acreditativa da participación ou fotocopia compulsada.
 - b) Copia do proxecto inicial de investigación.
 - c) Memoria da actividade realizada.
 - d) Resultados obtidos.
 - e) Documentación acreditativa de que o proxecto se desenvolveu en función dunha convocatoria pública ou que estivo organizado ou promovido por unha universidade ou un organismo público.
3. Os proxectos de investigación deben ter unha duración mínima dun ano.



4. Unha vez entregada a documentación exixida, outorgaranse as horas que correspondan en función da valoración do traballo efectuado. Poderán outorgárselle como máximo 100 horas de formación anuais a cada membro do equipo investigador.

Artigo 33. Actividades de formación organizadas por universidades

1. Poderán recoñecerse os certificados e diplomas expedidos polas universidades. Debe figurar neles a sinatura do seu reitor ou do seu vicerreitor competente, como garantía da súa aprobación en Xunta de Goberno.
2. Poderán recoñecerse para os efectos de formación permanente do profesorado os cursos de posgrao realizados en universidades e aprobados polas súas respectivas xuntas de goberno.
3. A asignación de horas de formación realizarase tendo en conta a duración da actividade, a súa relación directa coas ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, de educación, e a súa incidencia no desenvolvemento profesional docente. Certificaranse como máximo 150 horas de formación para estas actividades.
4. O recoñecemento dos certificados, diplomas ou cursos de posgrao universitario indicados nos números 1 e 2 do presente artigo será unicamente para os efectos da formación do profesorado. En ningún caso este recoñecemento substitúe os requisitos académicos ou profesionais que se poidan exixir, se é o caso, para o acceso á función pública docente ou ao exercicio dunha profesión.

Documentación necesaria: fotocopia compulsada do certificado expedido pola universidade e programa da actividade.

Artigo 34. Equivalencia de titulacións obtidas

1. Titulación universitaria oficial diferente á que deu acceso á función docente. Recoñeceranse os títulos oficiais das universidades que non se tivesen alegado como requisito para o acceso á función docente. A valoración das ditas titulacións será de 300 horas de formación para as titulacións de grao e as de posgrao (mestrado ou doutorado), así como por cada diplomatura, enxeñaría técnica, arquitectura técnica, licenciatura, enxeñaría, arquitectura ou título declarado legalmente equivalente aos anteriores, e igualmente pola obtención do certificado acreditativo de suficiencia investigadora (diploma de estudos avanzados), unha vez superados tanto o período de docencia coma o período de investigación, de acordo co disposto no Real decreto 778/1998, do 30 de abril (BOE do 1 de maio), polo que se regula o terceiro ciclo de estudos universitarios.

Documentación necesaria: fotocopia compulsada do título cuxo recoñecemento se solicita ou certificado de estudos e o que deu acceso á función docente. No caso de titulacións estranxeiras, deberase achegar a homologación dos ditos títulos.

2. Outras titulacións.
 - a) Os títulos de técnico superior de formación profesional e as titulacións oficiais das ensinanzas artísticas, de idiomas e deportivas poderán ter validez para os efectos de recoñecemento como formación permanente.
 - b) A valoración será de 100 horas de formación por ciclo, grao ou nivel.
No caso das titulacións de idiomas, os certificados deberán indicar o nivel alcanzado correspondente, segundo se define no Marco común europeo de referencia para as linguas.
3. O recoñecemento dos títulos oficiais indicados nos números 1 e 2 do presente artigo será unicamente para os efectos da formación do profesorado. En ningún caso, este recoñecemento substitúe os requisitos académicos ou profesionais que se poidan exixir, se é o caso, para o acceso á función pública docente ou ao exercicio dunha profesión.

Documentación necesaria: fotocopia compulsada do título correspondente ou certificado de estudos.

Artigo 35. Actividades realizadas no estranxeiro

Recoñeceranse as actividades de formación do profesorado realizadas no estranxeiro e organizadas por organismos oficiais, por universidades ou por institucións de formación do profesorado oficialmente recoñecidas e que contén con prestixio acreditado polas autoridades educativas do respectivo país, sempre que o seu contido garde relación coas ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, de educación.

Documentación necesaria: fotocopia compulsada do certificado expedido por calquera das entidades citadas no parágrafo anterior en que conste que se superou a actividade, as horas de duración desta, así como o programa da actividade. O dito certificado deberá estar emitido en calquera das linguas oficiais da Unión Europea e incluír a tradución oficial ao galego e ao castelán.

Artigo 36. Programas internacionais

A participación en programas internacionais impulsados polas administracións educativas poderán ter os efectos correspondentes ás actividades de formación permanente.

A valoración en horas de formación para cada programa virá determinada na convocatoria correspondente ata un máximo de 50 horas.

Documentación necesaria: xustificante da realización da actividade.

Artigo 37. Proxectos de innovación

A participación en proxectos de innovación impulsados polas administracións educativas poderán ter os efectos correspondentes ás actividades de formación permanente. A valoración en horas de formación para cada proxecto virá determinada na convocatoria correspondente ata un máximo de 50 horas por actividade.

Artigo 38. Programas institucionais

A participación en programas institucionais impulsados polas administracións educativas poderán ter, pola especial dedicación que requiren, os efectos correspondentes ás actividades de formación permanente.

A valoración en horas de formación para cada programa virá determinada na convocatoria correspondente ata un máximo de 50 horas.

Documentación necesaria: xustificante da realización da actividade.

Artigo 39. Titoría e coordinación de prácticas

Valorarase con 50 horas de formación, como máximo, a realización de funcións de titoría e coordinación, respectivamente, no desenvolvemento das seguintes actividades:

- a) Prácticas que habilitan para o exercicio da función docente.
- b) Fase de prácticas dos concursos-oposición de acceso aos corpos docentes.
- c) Prácticas en centros educativos vinculadas á obtención de títulos universitarios non incluídos na alínea a).

Non será posible o recoñecemento e a certificación de máis dunha titoría ao ano.

Documentación necesaria: fotocopia compulsada da certificación acreditativa de ter realizado a actividade.

Artigo 40. Actividades desenvoltas polo persoal docente na Administración educativa

Ao persoal docente que ocupe postos de traballo na Administración educativa recoñeceránselle as funcións desenvoltas para os efectos de formación permanente do profesorado mediante a asignación de 20 horas de formación por cada ano completo de servizos prestados ou 5 horas por cada trimestre completado.

Documentación necesaria: documento de concesión da comisión de servizos en que deberán constar as datas do seu inicio e finalización.

Disposición adicional primeira. Créditos de formación

Para os efectos de recoñecemento das actividades de formación permanente, considerarase a seguinte equivalencia: un crédito de formación é igual a dez horas de formación.

Disposición adicional segunda. Recoñecemento do complemento específico por formación

1. A compoñente do complemento específico por formación permanente do persoal funcionario docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica de educación poderá ser recoñecida de oficio ou por instancia de parte interesada.
2. A partir do 1 de xaneiro de 2014, as xefaturas territoriais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria recoñecerán de oficio, cando consten no Rexistro de Formación do Profesorado, como mínimo, o número de horas de formación exixidas pola normativa aplicable.



Disposición adicional terceira. Recoñecemento de actividades desenvoltas noutras administracións educativas

Nos termos previstos na lexislación vixente, a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria recoñeceralle ao profesorado con destino nesta comunidade a formación derivada da participación en actividades realizadas fóra do seu ámbito de xestión e que teñan o recoñecemento da correspondente Administración educativa.

Disposición adicional cuarta. Referencias xenéricas

Todas as referencias a cargos ou postos para os que nesta orde se utiliza a forma de masculino xenérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mulleres e a homes.

Disposición transitoria primeira

As accións formativas que se homologasen con anterioridade á entrada en vigor desta orde recoñeceranse de acordo coa normativa que recolle a Orde do 1 de marzo de 2007 (DOG do 11 de abril).

Disposición transitoria segunda

Para os efectos desta orde, a entrada en vigor de novos convenios será efectiva a partir do 1 de setembro de 2013.

Disposición derogatoria única

Queda derogada a Orde do 1 de marzo de 2007 pola que se regula a convocatoria, o recoñecemento, a certificación e o rexistro das actividades de formación permanente do profesorado e establécense as equivalencias das actividades de investigación e innovación e das titulacións.

Disposición derradeira primeira

Facúltase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para adoptar os acordos e ditar as resolucións que consideren oportunas no desenvolvemento desta orde.

Disposición derradeira segunda

Esta orde entrará en vigor a partir do día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 14 de maio de 2013

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 99. RESOLUCIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN TERRITORIAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA CONFERENCIA DE SECTORIAL DE EDUCACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS, DE COMPLEMENTOS RETRIBUTIVOS AL PROFESORADO VINCULADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN. (BOE DO 21 DE MARZO DE 2011)

Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, **Galicia**, La Rioja, Región de Murcia, Navarra, Comunitat Valenciana y País Vasco y el Ministerio de Educación han suscrito el Acuerdo adoptado por la Conferencia de Educación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2010, sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas Administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 7.6 del Reglamento de la Conferencia de Educación, procede la publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de febrero de 2011.—La Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial, Rosa Peñalver Pérez.

ANEXO

ACUERDO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES

EDUCATIVAS, DE COMPLEMENTOS RETRIBUTIVOS AL PROFESORADO VINCULADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

La Ley Orgánica 2/2006 [56] de 3 de mayo, de Educación (LOE), en el artículo 102 establece que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y establece los temas que los planes de formación deben contemplar. Asimismo, en su artículo 103, encomienda a las Administraciones educativas que planifiquen las actividades de formación permanente del profesorado y que garanticen una oferta diversificada y gratuita de éstas, estableciendo las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado.

Además, la LOE garantiza en el artículo 106, que las actividades de formación, investigación e innovación sean tenidas en cuenta en los concursos de traslado y en la carrera docente.

La realización de actividades de formación permanente, definidas así como derecho y obligación del profesorado, surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, ya sea como mérito valorable en las convocatorias de promoción o movilidad o como requisito necesario para obtener determinados complementos retributivos.

Por otra parte, la ordenación, la organización y el reconocimiento de las actividades de formación permanente son competencia exclusiva de cada una de las Administraciones educativas. Esta realidad, unida a la importancia antes aludida para la carrera profesional docente de estas actividades y al derecho a la movilidad del profesorado, aconsejan adoptar de común acuerdo las normas de coordinación necesarias que faciliten la acreditación y consiguientes efectos, que correspondan de acuerdo con la normativa aplicable en cada Administración de las actividades de formación realizadas en cualquiera de las demás.

Y así, en virtud de lo expuesto, el Ministerio de Educación para su ámbito de gestión y las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, **Galicia**, La Rioja, Región de Murcia, Navarra, Comunitat Valenciana y País Vasco

ACUERDAN

Primero.—

El Ministerio de Educación y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de determinadas actividades de formación reconocerán, a estos efectos, las actividades realizadas por los docentes fuera de su ámbito territorial que hayan sido reconocidas por la Administración educativa correspondiente.

Segundo.—

Las Consejerías de Educación y el Ministerio de Educación expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar el número de sexenios consolidados y, en su caso, el porcentaje cubierto del sexenio en curso hasta la fecha de efectos del concurso de traslados. Este porcentaje se calculará teniendo en cuenta la formación realizada en su ámbito de procedencia, de acuerdo con los criterios y normativa que rijan en él.

La Administración educativa de destino reconocerá los sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso, a efectos de la asignación de los complementos retributivos establecida en su ámbito de gestión. Además, determinará los requisitos que, a partir de su incorporación, se deben cumplir para consolidar el sexenio en curso de acuerdo con su normativa y con los criterios establecidos en su ámbito de gestión.

Tercero.—

Las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que no hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar que han cumplido los requisitos establecidos para la asignación de los complementos retributivos correspondientes y en el que dejarán constancia del número de años prestados.

Las Administraciones educativas de destino que hayan establecido la asignación de complementos retributivos ligados a la realización de actividades de formación, a la vista del certificado, procederán de la siguiente forma:

1. Reconocer los sexenios consolidados, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados y calcular la fecha de inicio del sexenio en curso.
2. Reconocer el porcentaje cubierto del sexenio en curso, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados desde la fecha de inicio del mismo hasta el momento en que se ha producido el traslado, de acuerdo con los porcentajes que figuran en la tabla siguiente:
 - Cinco años de servicio: 90 por 100.
 - Cuatro años de servicio: 80 por 100.
 - Tres años de servicio: 60 por 100.
 - Dos años de servicio: 40 por 100.
 - Un año de servicio: 20 por 100.
3. Determinar los requisitos que, a partir de su incorporación a la Administración educativa de destino, se deben cumplir para consolidar el sexenio en curso de acuerdo con la normativa y criterios establecidos en su ámbito de gestión.

Cuarto.-

La Comisión competente acordará los aspectos técnicos necesarios para garantizar la coordinación de las actuaciones previstas.

§ 100. RESOLUCIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN TERRITORIAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA CONFERENCIA DE SECTORIAL DE EDUCACIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO. (BOE DO 21 DE MARZO DE 2011)

Las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación han suscrito el Acuerdo adoptado por la Conferencia de Educación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2010, sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 7.6 del Reglamento de la Conferencia de Educación, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de febrero de 2011.—La Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial, Rosa Peñalver Pérez.

ANEXO

ACUERDO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO

La formación permanente, definida en el artículo 102 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación (LOE), como derecho y obligación de todo el profesorado, surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes como mérito en procedimientos de promoción o movilidad o como requisito necesario para obtener determinados complementos retributivos.

Al ser la ordenación, la organización y el reconocimiento de las actividades de formación permanente competencia exclusiva de cada una de las distintas Administraciones educativas, se estima necesario acordar las normas de coordinación que garanticen los derechos del profesorado establecidos por el mencionado precepto legal y faciliten la acreditación y consiguientes efectos en todas las Administraciones de las actividades de formación realizadas en cualquiera de ellas.

En su virtud, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación

ACUERDAN

Primero.—

El Ministerio de Educación y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas reconocerán las actividades de formación, investigación e innovación realizadas fuera de su ámbito por el personal docente que tenga adscrito y que hayan sido reconocidas por la Administración educativa correspondiente.

El reconocimiento de dichas actividades se realizará de acuerdo con la normativa y criterios sobre formación permanente que rija en la Administración educativa a la que pertenece y surtirá efectos en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos contemplen en sus bases la posibilidad de valorar las actividades de formación permanente objeto de reconocimiento.

Segundo.—

El reconocimiento de las actividades de formación permanente se efectuará a instancia de parte, mediante la presentación por el interesado del certificado acreditativo de su participación.

La solicitud se dirigirá al Ministerio de Educación o a la Consejería de Educación correspondiente, donde el interesado vaya a hacer valer su formación.

Tercero.—

La Comisión competente acordará los aspectos técnicos necesarios para garantizar la coordinación de las actuaciones previstas.

§ 101. ORDEN APU/3554/2005, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y DE ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO EN EL ÁMBITO DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO GESTIONADO POR MUFACE. (BOE DO 17 DE NOVIEMBRE DE 2005) ¹

El apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, del 28 de marzo, establece que el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, a los efectos del mutualismo administrativo, se llevará a cabo por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

Asimismo, el apartado 2 de dicho artículo, determina que el procedimiento para reconocer tales derechos se instrumentará a partir de un expediente de averiguación de causas, que se instruirá por el órgano competente para expedir, en su caso, la licencia por enfermedad, con arreglo a las normas que se establezcan por Orden del Ministro de Administraciones Públicas.

Esta Orden viene, pues, a cumplir la previsión reglamentaria, desarrollando con mayor precisión que la Orden de 7 de febrero de 1977, hasta ahora vigente, el procedimiento que los Órganos de Personal de las distintas Administraciones Públicas, donde se hallen destinados los funcionarios mutualistas afiliados a MUFACE, y la propia Mutualidad han de seguir para la realización de la actividad jurídica conducente, por una parte y con carácter previo, a la determinación de la existencia del hecho causante del accidente de servicio o de la enfermedad profesional y, por otra, al reconocimiento de los derechos y concesión de las prestaciones en que se concreta la facultad del mutualista a quedar protegido en dichas contingencias.

Un efecto inducido por la Orden, y que se producirá en otro ámbito de actuación derivado de las exigencias propias de la Función Pública, el del Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales, a que se refiere la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, será el de facilitar la obtención de los datos necesarios para completar el seguimiento del índice de siniestralidad profesional en la Administración General del Estado, de manera que se puedan articular medidas de mejora de la prevención de la salud laboral, a la par que correctoras del absentismo laboral.

Este conjunto de consideraciones, así como los cambios organizativos y estructurales acaecidos a lo largo de estos años, tanto en las Administraciones Públicas en su conjunto como en la propia Mutualidad General, dan lugar a la necesidad de que se elabore la presente norma, derogando, consecuentemente, la Orden de 7 de febrero de 1977.

En su virtud, en uso de las atribuciones señaladas, previos los informes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales y de acuerdo con el Consejo General de MUFACE,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN DIRECTIVA

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos de esta Orden, se entiende por:

- Mutualista afectado:** el funcionario afiliado con carácter obligatorio al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en alta, que se encuentre en si-

¹ Ver a Circular nº 2/2006 sobre accidentes en acto de servizo.



tuación administrativa de servizo activo, de servizo en Comunidades Autónomas o de servizos especiais, en calquera de elas respecto al Corpo o Escala que le vincula a MUFA-CE, con independencia de la Administración Pública, la Entidad u Organismo en el que esté prestando servizos, así como los funcionarios en prácticas incorporados también obligatoriamente al citado Régimen, siempre que dicho mutualista haya sufrido un accidente en acto de servizo o una enfermidade profesional, en los términos que se definen más adelante, y no tenga derecho a las prestaciones a que se refiere la presente Orden a través de otro Régimen público de Seguridad Social.

- b) **Órgano de Personal:** aquella autoridad o cargo público que en cada ámbito organizativo tenga asignada, directamente o por delegación, la atribución para expedir al mutualista afectado, la licencia a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.
- c) **Órgano de Valoración:** se tratará generalmente del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) dependiente de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de la provincia en la que tuviera su domicilio el mutualista afectado o, en determinados casos, se referirá a aquellos Órganos que, en función de una atribución funcional o territorial, tengan asignada una competencia equiparable a la del EVI.
- d) **Accidente en acto de servizo:** aquel que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servizo a la Administración, de acuerdo con lo especificado en el apartado 2, del artículo 59 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- e) **Enfermidade profesional:** la contraída por el mutualista a consecuencia de la prestación de sus servizos a la Administración, en las actividades que se especifican en las normas reglamentarias del Régimen General de la Seguridad Social u otras normas que se dicten al efecto, siempre que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias determinados en dichas normas para cada enfermidade profesional, según señala el artículo 60 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- f) **Derechos derivados:** conjunto de prestaciones del mutualismo administrativo que podrían corresponder al mutualista afectado, en función de la patología o de las lesiones sufridas, de acuerdo con los artículos 76, 110 y concordantes del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.


CAPÍTULO II. DEL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN DE CAUSAS

Artículo 2. Objeto del expediente de averiguación de causas.

1. El expediente de averiguación de causas tiene por objeto, en las situaciones que supongan la existencia de enfermidade profesional o de accidente en acto de servizo o como consecuencia de él, determinar, con las necesarias garantías, las causas concurrentes en las lesiones y limitaciones producidas o las circunstancias en que se inició la patología, así como establecer la relación de causalidad entre ellas y el servizo o tarea desempeñados por el mutualista.
2. Este expediente, según establece el artículo 61.2 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, constituye antecedente necesario para la tramitación del procedimiento de reconocimiento de los derechos derivados de enfermidade profesional y de accidente en acto de servizo.

Artículo 3. Iniciación del expediente de averiguación de causas.

1. El expediente se iniciará de oficio por el Órgano de Personal o a solicitud del mutualista afectado.
2. En los casos en que el procedimiento se inicie de oficio, la Unidad donde el mutualista preste servizo propondrá al Órgano de Personal la iniciación del procedimiento mediante escrito motivado del que se dará cuenta al interesado. El Órgano de Personal en todo momento podrá contar con la asistencia o intervención del Servicio Médico, si lo hubiera, o del Servicio de Prevención de su Organización.
3. En los casos en los que el procedimiento se inicie de oficio, a petición razonada de MUFA-CE, ésta adjuntará copia de los documentos necesarios que obren en su poder.

	1026	Orde APU/3554/2005 pola que se regula o procedemento para o recoñecemento dos dereitos derivados de enfermidade profesional e accidentes en acto de servicio
	§ 101	

4. En los casos en que el procedimiento se inicie a solicitud del mutualista afectado, éste dirigirá escrito al Órgano de Personal, dando cuenta simultáneamente a la Unidad donde esté destinado. A este escrito, acompañará los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.
5. Cuando se trate de determinar la existencia de accidente en acto de servicio y para documentar la notificación del accidente ocurrido al mutualista, el Órgano de Personal rellenará los datos necesarios del parte de accidente en acto de servicio, de acuerdo con el formulario que se aprueba como Anexo a la presente Orden, que será dirigido al Servicio Provincial de MUFACE de adscripción del mutualista. Asimismo, el Órgano de Personal remitirá copia del citado parte a la Unidad de quien dependa el Servicio de Prevención correspondiente.

Artículo 4. Instrucción y terminación del expediente de averiguación de causas.

1. Iniciado el procedimiento, el Órgano de Personal adoptará las medidas necesarias para reunir o completar la documentación que sirva de base a la propuesta de resolución, entre las que figurarán el resultado de la investigación del accidente que se hubiera llevado a cabo respecto al Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales para la Administración General del Estado o al que corresponda, en su caso, en el ámbito de las restantes Administraciones Públicas, así como, si las hubiere, las demás diligencias administrativas o las judiciales instruidas por los mismos hechos.
2. Finalizadas las actuaciones, el Órgano de Personal pondrá de manifiesto al mutualista afectado del expediente instruido, incluida la propuesta de resolución elaborada, para que éste, en un plazo máximo de quince días, presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.
3. En la propuesta de resolución, se tendrán en cuenta, a efectos de determinar con precisión, en el supuesto de accidente de servicio, la relación de causalidad existente entre las posibles lesiones y la actividad de servicio a la Administración realizada por el mutualista afectado, las prescripciones establecidas en el artículo 115 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
4. Cumplido el trámite anterior, el Órgano de Personal, con base en las actuaciones practicadas, y, en su caso, en las pruebas complementarias realizadas, dictará la resolución procedente que se notificará al mutualista afectado y al Servicio Provincial de MUFACE al que se encuentre adscrito el mutualista.
5. La resolución adoptada por el Órgano de Personal pondrá fin a la vía administrativa, de acuerdo con la letra d) del artículo 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Contenido de la resolución.

1. La resolución que ponga fin al expediente de averiguación de causas se pronunciará necesariamente sobre los siguientes extremos:
 - 1.1 Accidente en acto de servicio.**
 - a) Identificará la causa, lugar, fecha, agente causante y consecuencias, particularmente de las lesiones, si las hubiere.
 - b) Determinará la relación de causalidad existente entre las consecuencias y la actividad de servicio a la Administración realizada por el mutualista.
 - c) Calificará la situación producida decidiendo si se trata o no de accidente en acto de servicio.
 - 1.2 Enfermedad profesional.**
 - a) La relación existente entre la enfermedad contraída y la actividad de servicio a la Administración ejecutada por el mutualista.
 - b) La inclusión de dicha actividad entre las que se mencionan en el Anexo del Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales de la Seguridad Social o en las normas que lo sustituyan en el futuro.
 - c) La relación de causalidad entre la enfermedad contraída y determinados elementos o sustancias que figuran enumerados en el mencionado Real Decreto y que se hallen presentes en el ámbito de realización de la actividad de servicio a la Administración desarrollada por el mutualista.

- De no quedar acreditados los requisitos de los párrafos b) y c) del subapartado 1.2, la contingencia, a efectos de MUFACE, será considerada como accidente de servicio siempre que, de acuerdo con el párrafo a) del mencionado subapartado, quede probado que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la realización de la actividad de servicios a la Administración.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y DE ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO Y PARA LA CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE TALES CONTINGENCIAS

Sección 1.ª Procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio

Artículo 6. Iniciación del procedimiento.

- Este procedimiento se tramitará por el Servicio Provincial de MUFACE competente por razón de la adscripción del mutualista afectado, con carácter previo o simultáneo a la concesión de las prestaciones derivadas de tales contingencias.
- El procedimiento se iniciará de oficio o, en su defecto, a solicitud del mutualista afectado.
- La resolución del Órgano de Personal, por la que se pone fin al expediente de averiguación de causas, notificada al Servicio Provincial de adscripción del mutualista, cuando concluya que existe accidente en acto de servicio o de enfermedad profesional, dará lugar a la iniciación de oficio del procedimiento. Se incoará, sin embargo, a solicitud del mutualista, cuando presentada ésta, no se hubiese recibido la notificación indicada anteriormente, en cuyo supuesto el Servicio Provincial interesará del Órgano de Personal competente el cumplimiento de dicho trámite.

Artículo 7. Instrucción y terminación del procedimiento.

- Quedará incorporada a la fase de instrucción, en calidad del informe previsto en el artículo 61.2 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, la resolución finalizadora del expediente de averiguación de causas.
- Se podrá prescindir del trámite de audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución que se dicte otros hechos ni otras alegaciones y pruebas distintos de los aducidos por el mutualista afectado en el expediente de averiguación de causas.
- El procedimiento finalizará con la resolución de la Dirección General de MUFACE, que se notificará al interesado, en la que se reconocerá el derecho del mutualista afectado por un accidente en acto de servicio o enfermedad profesional a percibir las prestaciones establecidas en los artículos 76, 110 y concordantes del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- En caso de que el mutualista hubiere solicitado el reconocimiento de los derechos a que se refiere este procedimiento, a pesar de constar resolución desfavorable para su pretensión en el expediente de averiguación de causas, se resolverá y notificará su inadmisión.

Sección 2.ª Procedimiento para la concesión de las prestaciones derivadas de tales contingencias


Subsección 1.ª Supuestos en que se precisen prestaciones de asistencia sanitaria

Artículo 8. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará a solicitud del mutualista afectado, dirigida al Servicio Provincial al que se encuentre adscrito. Excepcionalmente, podrá iniciarse de oficio cuando de las consecuencias derivadas de las patologías sufridas o de las circunstancias personales del mutualista, se puede presumir fundadamente que existe impedimento para la formulación de la solicitud.

Artículo 9. Instrucción y terminación del procedimiento.

- Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7. 1 y 2, anterior. En el supuesto de que este procedimiento se tramite simultáneamente al de reconocimiento de los derechos, proseguirán sin más las actuaciones al resultar cumplida esta fase del procedimiento.
- El procedimiento concluirá con la resolución de la Dirección General de MUFACE de concesión o denegación de la prestación y su notificación al mutualista. En caso de concesión, se

	1028	Orde APU/3554/2005 pola que se regula o procedemento para o recoñecemento dos dereitos derivados de enfermidade profesional e accidentes en acto de servicio
	§ 101	

tendrá en cuenta el contenido de la asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio y enfermedad profesional que recoge el artículo 76 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Subsección 2.^a Supuestos en que se originen lesiones permanentes no invalidantes

Artículo 10. Iniciación del procedimiento.

Será de aplicación lo dispuesto en el precedente artículo 8.

Artículo 11. Instrucción y terminación del procedimiento.

1. También será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1, anteriormente citado, que se entenderá ejecutado cuando la tramitación de este procedimiento sea simultánea al de reconocimiento de los derechos.
2. Por otra parte, de acuerdo con la solicitud de prestaciones económicas de MUFACE, el Servicio Provincial actuante solicitará informe del Órgano de Valoración competente. El informe deberá indicar expresamente la existencia o no de lesiones permanentes no invalidantes y, en el primer caso, si son susceptibles de indemnización mediante la aplicación del baremo establecido para el Régimen General de la Seguridad Social o constituyen incapacidad permanente parcial.
3. Del dictamen se dará audiencia al mutualista afectado para que en plazo de quince días alegue y presente los documentos y justificantes que estime oportuno.
4. Si en la fase de audiencia el interesado hubiese mostrado su desacuerdo con el dictamen del Órgano de Valoración y aportado nueva documentación en apoyo de esa posición, la resolución se adoptará una vez emitido el dictamen ampliado de la pericia, que habrá debido solicitarse.
5. En función del resultado de la fase de instrucción, la Dirección General de MUFACE, dictará resolución, que deberá ser notificada al mutualista, acordando, según proceda:
 - a) El reconocimiento del derecho a una indemnización, según baremo, en virtud de las lesiones permanentes no invalidantes, que hubieran quedado acreditadas, dando lugar al correspondiente abono.
 - b) El reconocimiento del derecho a una indemnización por incapacidad permanente parcial, a consecuencia de las lesiones acreditadas, con el consiguiente abono.
 - c) La inexistencia de lesiones susceptibles de generar indemnización, sin perjuicio de posibles secuelas que pudieran aparecer en el futuro, originadas por el mismo accidente.

Subsección 3.^a Régimen de Incompatibilidades

Artículo 12. Incompatibilidades.

1. Las indemnizaciones, a que se refiere el artículo 11.5.a).b), precedente, sólo podrán reconocerse cuando la relación de servicios prestados por el mutualista en el momento en que se produjo el accidente o que se originó a la enfermedad profesional estuviera cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y, además, no corresponda al mutualista otra indemnización por los mismos hechos, con cargo a cualquier Régimen público de Seguridad Social.
2. En consonancia con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, las indemnizaciones no podrán reconocerse cuando las lesiones que las originaron fueran aquellas que sirvan de base para resolver la jubilación del mutualista por incapacidad permanente para el servicio. Si la concesión de la indemnización se hubiera producido con anterioridad a dicha resolución de jubilación, procederá el reintegro de la misma, quedando anulada automáticamente, en su caso, la declaración de la situación de incapacidad permanente parcial que hubiera sido dictada por MUFACE.

CAPÍTULO IV. PLAZOS PARA RESOLVER Y EFECTOS DE LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA

Artículo 13. Plazos para resolver.

Los plazos para resolver el expediente de averiguación de causas y los procedimientos para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y accidente en acto de servicio y para la concesión de las prestaciones derivadas de tales contingencias serán de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, cuando el expediente o los procedimientos se hayan

iniciado de oficio, o desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, cuando aquél o aquéllos se hayan iniciado a instancia del interesado.

Artículo 14. Efectos de la falta de resolución expresa.

Transcurridos los plazos resolutorios sin que haya recaído resolución expresa se entenderá, por silencio administrativo, en el caso de los procedimientos incoados de oficio, desestimadas las pretensiones de los interesados que hubieran comparecido y, en el caso de los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, estimadas sus solicitudes.

Disposición adicional primera. Órgano competente en relación con el concepto equivalente a la licencia por enfermedad.

En aquellos ámbitos administrativos en los que el Régimen de Función Pública aplicable no contemple la figura de la licencia por enfermedad o accidente, las funciones asignadas en la presente Orden al Órgano de Personal serán ejercidas por quien tenga atribuida la competencia en relación con el concepto equivalente a dicha licencia.

Disposición adicional segunda. Aplicación de la normativa del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. Cuando las consecuencias del accidente en acto de servicio o de la enfermedad profesional sean el fallecimiento o la jubilación por incapacidad permanente para el servicio del mutualista afectado, se aplicará la normativa vigente para el Régimen de Clases Pasivas del Estado.
2. Asimismo, el expediente de averiguación de causas, a que se refiere el capítulo II de la presente Orden, en ningún caso sustituirá, ni vinculará en sus efectos respecto al reconocimiento de los derechos pasivos que pudieran corresponder, al que resulte procedente en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Disposición adicional tercera. Compatibilidad de las prestaciones con determinadas indemnizaciones.

1. Cuando el accidente en acto de servicio sea consecuencia de un acto terrorista, las prestaciones a que se refiere la presente Orden serán compatibles con las indemnizaciones que correspondan al mutualista afectado en su condición de víctima del terrorismo, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias que regulen tales indemnizaciones, tanto a nivel estatal como autonómico o local.
2. También serán compatibles con dichas prestaciones las indemnizaciones que el mutualista afectado pudiera recibir en virtud de lo establecido en el Real Decreto Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnización a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, así como con cualesquiera otras indemnizaciones en cuyas normas reguladoras no se establezca expresamente su incompatibilidad con aquéllas.

Disposición adicional cuarta. Conservación de actos y trámites.

Dado que el nacimiento de las prestaciones de MUFACE puede surgir de forma sucesiva, los Órganos de las Administraciones Públicas que deban intervenir en los procedimientos relacionados con las prestaciones de MUFACE, a que se refiere la presente Orden, conservarán los actos y trámites efectuados y los informes emitidos al respecto, hasta tanto se decida sobre el carácter definitivo de las lesiones.

Disposición adicional quinta. Inicio del cómputo del plazo de prescripción.


1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, el plazo de prescripción del derecho a las prestaciones a que se refiere la presente Orden, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que las lesiones, mutilaciones y deformidades producidas hubieran alcanzado el carácter de definitivas.
2. En ausencia de pronunciamiento expreso respecto a la tal fecha, se tomará a dichos efectos la de emisión del dictamen evaluador por el Órgano de Valoración competente.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos, en los que la fecha del hecho causante sea anterior a la de entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por lo dispuesto en la normativa entonces vigente.

Disposición derogatoria única. Normas objeto de derogación.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden, en especial la Orden de 7 de febrero de 1977, por la que se regula el procedimiento

	1030	Orde APU/3554/2005 pola que se regula o procedemento para o recoñecemento dos dereitos derivados de enfermidade profesional e accidentes en acto de servizo
	§ 102	

para el reconocimiento de los derechos derivados de accidente de servicio o enfermedad profesional en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

- Esta derogación se entiende sin perjuicio de que continúen en vigor las normas establecidas para colectivos especiales, sobre valoración de la aptitud para el ejercicio de las funciones propias de éstos.

Disposición final primera. Aplicación de la Orden.

La regulación contenida en la presente Orden será de aplicación general a todas las Administraciones Públicas, en relación con los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

- Por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se adoptarán las resoluciones y se dictarán las instrucciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en la presente Orden.
- En especial, corresponderá a MUFACE la adaptación del formulario de parte aprobado en la presente Orden a las modificaciones normativas y técnicas que se vayan produciendo. Asimismo, deberá promover su cumplimiento y transmisión, por los sujetos obligados a efectuarlas, por medios electrónicos conforme a la aplicación informática que, en su momento, se apruebe.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden y el formulario anexo que en ella se aprueba, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 7 de noviembre de 2005.

SEVILLA SEGURA

§ 102. CIRCULAR Nº 2/2006 SOBRE ACCIDENTES EN ACTO DE SERVICIO

Preámbulo

O pasado mes de novembro do ano 2005 publicouse a Orde do M.A.P. APU/3554/2005, de 7 de novembro (BOE nº 275 do 17 de novembro), [1024] pola que se regula o **procedemento de recoñecemento de dereitos derivados de enfermidade profesional e de accidente en acto de servizo** no ámbito do mutualismo administrativo xestionado por MUFACE. Co obxecto de poder organizar axeitadamente o procedemento de recoñecemento e notificación ás distintas administracións e coa finalidade de poder clarexar as dúbidas que puideran xurdir na súa aplicación, esta Delegación Provincial estima que convén ditar as seguintes

INSTRUCCIONS:

I.— Ambito de aplicación

A normativa contida na orde do MAP APU/3554/2005, [1024] do 7 de novembro aplícase ao persoal **funcionario de carreira e funcionario en prácticas**, que ten a condición de mutualista obrigatorio e o seu réxime especial de seguridade social é o de Clases Pasivas do Estado.

O resto do persoal (basicamente **persoal interino e persoal non docente**) que ten a súa cobertura no Réxime Xeral da Seguridade Social, mantén o procedemento de parte de accidentes asistido e xestionado pola Mutua de Accidentes de Traballo.

II.— Obxecto

Serán obxecto de notificación tódolos accidentes en acto de servizo do persoal sinaladas no preámbulo desta circular con independencia das consecuencias últimas que puideran conlevar (falecemento, lesións incapacitantes permanentes ou non, etc.)

III.— Procedemento

- A notificación á Xefatura de Servizo de Persoal desta Delegación Provincial (en adiante unidade de persoal) dun accidente en acto de servizo e enfermidade profesional, suporá a iniciación de oficio dun expediente de pescudas que concluirá nunha resolución cualificadora do



accidente ou enfermidade profesional da que se dará coñecemento ao/á interesado/a e á dirección provincial de MUFACE, que continuará coa tramitación do recoñecemento de dereitos do mutualista, se fora o caso.

- 2.— Ante un caso de accidente a dirección do centro onde ten destino o funcionario, informará á unidade de persoal desta Delegación Provincial utilizando a plantilla que se inclúe como ANEXO I da presente circular (e que estará a súa disposición na páxina web www.edu.xunta.es) e mediante un informe complementario se se lle require en función de que se aprecie especial gravidade no accidente ou responsabilidade de terceiras persoas.
- 3.— De seguido, e coa inmediatez que sexa posible, o/a interesado/a remitirá a unidade de persoal, a documentación que resulta necesaria para a instrución do expediente de pescudas que esixe a orde e que a continuación se relaciona:
 - **Informe do accidente** ao que se refire o punto segundo do apartado III da presente circular.
 - **Parte médico de asistencia tras lo accidente** (normalmente do servizo de urxencias)
 - **Copia do primeiro “parte de enfermidade, accidente ou risco de embarazo”** que se puidera ter emitido, se o accidente requiriu licenza.
 - **Declaración testifical** da/das persoas que presenciaron o accidente.
 - No caso de que o accidente sucedera durante o traxecto habitual a/ou dende ó domicilio ó centro de traballo, requirirase **atestado da policía ou garda civil**. Engadirase proba documental suficiente (autorización de residencia, censo, etc) coa que se acredite cal é o domicilio habitual do/da interesado/a.
4. Para a debida instrución do expediente de pescudas, a Delegación Provincial poderá requirir informes complementarios aos servizos da Inspección médica ou Educativa, que axudarán á conclusión do expediente nos termos que determina a citada Orde.
5. Encarécese que a remisión da documentación sexa tramitada a través do centro de destino, aos efectos de evitar a fragmentación do expediente e facilitar a súa rápida resolución en beneficio do/a interesado/a.

A Coruña, 23 de febreiro de 2006

O Secretario Xeral, Asdo.: Benito Fernández Rodríguez

ANEXOS non engadidos

Respostas a preguntas frecuentes sobre accidentes en acto de servizo e enfermidade profesional

- **¿É o mesmo accidente en acto de servizo que accidente laboral?:**
Esencialmente a diferenza baséase na terminoloxía que é xusto de aplicar: se se trata de traballadores no réxime xeral da Seguridade Social, denomínase accidente laboral e é xestionado polas Mutuas Patronais de Accidentes Laborais; ou ben se se trata de funcionarios civís en réxime especial de Clases Pasivas do Estado, como sucede cos funcionarios de carreira docentes, non se xestionan ditas continxencias polas Mutuas de AA. LL.
- **¿Son enfermidades profesionais todas aquelas que se contraian na práctica da actividade laboral?**
Non só se require que as enfermidades se contraian na práctica laboral senón que haberán de pertencer a unha listaxe taxada de enfermidades profesionais especificadas nas normas regulamentarias da Seguridade Social, que fan referencia sobre todo a exposicións reiteradas a substancias e produtos perniciosos.
- **Non parece grave o accidente que sufrín ¿Débese declarar?**
A Orde non discrimina a obriga informar sobre o accidente con independencia das consecuencias puidera traer. Se aparenta moi leve e non require asistencia médica de urxencia ou licenza por enfermidade, deberase remitir o parte informando de que “*non requiriu asistencia médica*”.
- **¿Un infarto ou un derrame cerebral son accidentes laborais?**
Aínda que non estean definidos como tales especificamente, nin se poida establecer unha relación causal entre a actividade laboral e un suceso como os da pregunta, poderían ser cualificados como tales, sempre que acontezan no centro de traballo e así sexa a conclusión do expediente de pescudas que se instrúa tras a oportuna notificación mediante o esixido parte de accidente.

- **Se sufro un accidente ¿Teño que solicita-lo recoñecemento del á Delegación?**
A Orde prevé que se proceda tanto a instancia de parte como de oficio e sempre en todo caso. Por iso e aínda que non resulte necesario, convén que o interesado ou persoa no seu nome o solicite, e preferentemente o faga o través do centro de destino, para non fragmenta-lo expediente e permitir unha mellor reunión documental.
- **Se sufro un accidente de automóbil no traxecto de ou cara ao traballo ata o meu domicilio ¿É accidente en acto de servizo?**
Pode ser que se recoñeza tal condición, do mesmo xeito que así se recoñecen os denominados accidentes *in itinere* no ámbito xeral, e sempre a condición da acreditación de todas as condicións que vencellan o itinerario que se di (domicilio do traballador e do centro de traballo, vía, data, hora etc..) polo que haberá de resultar necesario un atestado de Policía ou Garda Civil como condición básica previa para o recoñecemento, aparte dos outros documentos que sexan requiridos para demostrar as condicións expostas

§ 103. ORDE DO 24 DE XANEIRO DE 2003 POLA QUE SE FAI PÚBLICA A RELACIÓN DE PROFESORES INTEGRADOS NOS CORPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, CATEDRÁTICOS DE ESCOLAS OFICIAIS DE IDIOMAS E DE CATEDRÁTICOS DE ARTES PLÁSTICAS E DESEÑO. (DOG DO 4 DE MARZO DE 2003)

A normativa referida á última convocatoria de acceso aos corpos de catedráticos na comunidade autónoma de Galicia é a seguinte:

- Orde do 10 de novembro de 2007 pola que se convoca procedemento de acceso aos corpos de catedráticos de ensino secundario, de artes plásticas e deseño e de escolas oficiais de idiomas. (DOG do 15 de novembro de 2007).
- Orde do 5 de decembro de 2008 pola que se resolve o procedemento de acceso aos corpos de catedráticos de ensino secundario, de escolas oficiais de idiomas e de artes plásticas e deseño convocado por Orde do 10 de novembro de 2007 (Diario Oficial de Galicia do 15 de novembro). (DOG do 10 de decembro de 2008).
- Orde do 16 de marzo de 2009 pola que se modifica a Orde do 5 de decembro de 2008 pola que se resolve o procedemento de acceso aos corpos de catedráticos. (DOG do 24 de marzo de 2009).
- Orden EDU/2683/2009, de 28 de setembro, por la que a propuesta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, se nombran funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, a los seleccionados en el procedimiento selectivo, convocado por Orden de 10 de noviembre de 2007. (BOE del 5 de octubre de 2009).

A disposición adicional novena da Lei orgánica 10/2002, ¹ [56] do 13 de decembro, de calidade da educación, crea os corpos de catedráticos de ensinanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e de catedráticos de artes plásticas e deseño, que quedan clasificados no grupo A dos que establece o artigo 25 da Lei 30/1984, do 2 de agosto, de medidas para a reforma da función pública.

Na mesma disposición establécese que se integra no corpo de catedráticos de ensinanza secundaria ós funcionarios pertencentes ó corpo de profesores de ensinanza secundaria que teñan recoñecida a condición de catedrático; no corpo de catedráticos de escolas oficiais de idiomas ós funcionarios pertencentes ó corpo de profesores de escolas oficiais de idiomas que teñen recoñecido a condición de catedrático; e no corpo de catedráticos de artes plásticas e deseño ós funcionarios pertencentes ó corpo de profesores de artes plásticas e deseño que teñan recoñecida a condición de catedrático.

Procede agora publicar unha relación circunstanciada do profesorado dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se integra nos novos corpos.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:


Primeiro.

Publicar, no anexo I desta orde, a relación de profesores que se integran no corpo de catedráticos de ensinanza secundaria.

Segundo.

Publicar, no anexo II desta orde, a relación de profesores que se integran no corpo de catedráticos de escolas oficiais de idiomas.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Orde do 24 de xaneiro de 2003 que fai pública a relación de profesores integrados no corpo de catedráticos	1033	
	§ 103	

Terceiro.

Publicar, no anexo III desta orde, a relación de profesores que se integran no corpo de catedráticos de artes plásticas e deseño.

Cuarto.

Os funcionarios relacionados nos anexos I, II e III desta orde incorporaranse ó corpo de catedráticos de ensinanza secundaria, de escolas oficiais de idiomas ou de artes plásticas e deseño, segundo proceda, coa antigüidade que cada un tivera na condición de catedrático.

Quinto.

Os funcionarios dos corpos de catedráticos de ensinanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e catedráticos de artes plásticas e deseño que estaban en situación de servizo activo á entrada en vigor da Lei orgánica 1/1990, ² [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, nos corpos de catedráticos numerarios de bacharelato, catedráticos de escolas oficiais de idiomas ou profesores de termo das escolas de artes aplicadas e oficios artísticos continuarán tendo dereito a percibi-lo complemento específico correspondente á xefatura de departamento, aínda no suposto de que non desempeñen o cargo.

Santiago de Compostela, 24 de xaneiro de 2003.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



CAPÍTULO 5. EDUCACIÓN INFANTIL E PRIMARIA

2009	Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xuño de 2009)	1037
2009	Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 10 de xullo de 2009)	1041
2014	Real Decreto 126/2014, de 28 de febreiro, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. (BOE do 1 de marzo de 2014)	178
2014	Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 9 de setembro de 2014) ...	191
2016	Orde do 9 de xuño de 2016 pola que se regula a avaliación e a promoción do alumnado que cursa educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xuño de 2016). Corrección de erros no DOG do 17 de xuño de 2016	1049



§ 104. DECRETO 330/2009, DO 4 DE XUÑO, POLO QUE SE ESTABLECE O CURRÍCULO DA EDUCACIÓN INFANTIL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 23 DE XUÑO DE 2009)

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, no seu artigo 6, define o currículo como o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación. Así mesmo, establece que lle corresponde ao goberno fixar os aspectos básicos do currículo que constitúen as ensinanzas mínimas para todo o Estado, sendo competencia das diferentes administracións educativas determinar o currículo para os seus respectivos ámbitos territoriais. En virtude destas competencias, correspóndelle á Administración educativa galega establecer o currículo do primeiro e do segundo ciclo de educación infantil. Deste último forman parte as ensinanzas mínimas fixadas no Real decreto 1630/2006, do 29 de decembro.

Neste decreto establécense para o ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia os principios xerais, fins e obxectivos referidos ao conxunto da etapa.

Ao establecer o currículo de educación infantil preténdese garantirlle unha educación común ao conxunto da poboación e asegurar unha educación non discriminatoria que considere as posibilidades de desenvolvemento do alumnado, sexan as que foren as súas condicións persoais e sociais — capacidade, sexo, raza, lingua, orixe sociocultural, crenzas e ideoloxía—, mediante o exercicio de actuacións positivas ante a diversidade do alumnado.

O currículo desta etapa oriéntase a lograr un desenvolvemento integral e harmónico da persoa nos distintos planos —físico, motor, emocional, afectivo, social e cognitivo— e a procurar as aprendizaxes que contribúen e fan posible o devandito desenvolvemento.

As aprendizaxes da etapa preséntanse en tres áreas diferenciadas das cales se describen os obxectivos xerais, contidos e criterios de avaliación; porén, boa parte dos contidos dunha área adquiren sentido desde a perspectiva das outras dúas, coas cales está en estreita relación, dado o carácter globalizador da etapa.

A organización en bloques establecida neste decreto ten como finalidade a presentación dos contidos de forma coherente. Posibilítalle ao equipo docente a planificación e o deseño dun esquema de interrelación e de transacción entre os bloques propostos que reflecta a globalidade da acción das aprendizaxes das nenas e dos nenos.

A avaliación terá como fin a identificación das aprendizaxes consolidadas polo alumnado, así como a valoración do desenvolvemento alcanzado. Ten, polo tanto, un carácter netamente formativo. Nesta formulación, os criterios de avaliación concíbense como unha referencia para orientar a acción educativa.

Os centros educativos xogan tamén un activo papel na determinación do currículo, xa que lles corresponde desenvolver e completar os currículos que se establecen.

Aínda que a educación infantil constitúe unha etapa educativa cos seus propios obxectivos, en que se debe coidar a transición entre os ciclos, non se pode esquecer que se trata dunha etapa que ten a súa continuidade na educación primaria. Isto exige a coordinación entre ambas as etapas. Coordinación que en ningún caso se entenderá como supeditación dunha etapa a outra, senón como un instrumento que asegure a coherencia dos procesos educativos iniciados.

Nesta etapa, máis que en calquera outra, desenvolvemento e aprendizaxe son procesos dinámicos que teñen lugar como consecuencia da interacción co contorno. Cada nena e cada neno ten o seu ritmo e o seu estilo de maduración, desenvolvemento e aprendizaxe; por iso, a súa afectividade, as súas características persoais, as súas necesidades, intereses e estilo cognitivo deberán ser tamén elementos que condicionen a práctica educativa nesta etapa. Un currículo aberto servirá como instrumento fundamental para dar unha resposta adecuada ao tratamento da diversidade.

No proceso educativo desta etapa adquire unha relevancia especial a participación e colaboración coas familias. Na nosa sociedade a transformación histórica do medio familiar e social leva a que a escola comparta coa familia o papel de proporcionarlles aos nenos e ás nenas experiencias que faciliten as súas primeiras aprendizaxes. En todo caso, familia, escola e os demais axentes educativos deben formular a súa actuación de forma coordinada e complementaria, buscando a colaboración e a coherencia nas súas intervencións.

Este decreto establece aqueles elementos do currículo que teñen carácter prescriptivo para todos os centros (obxectivos, contidos e criterios de avaliación das áreas), pero inclúe tamén outros elementos de carácter orientador (orientacións metodolóxicas e contribucións ás competencias básicas).

Tanto uns coma outros pretenden axudar as/os profesionais na tarefa de concreción e adaptación do currículo ao seu contexto e alumnado.

Neste decreto determínanse o currículo do 1º e do 2º ciclo, e a contribución da etapa educativa á adquisición das competencias básicas, que se publican como anexos a el coa seguinte numeración:

Anexo I—Currículo do primeiro ciclo e do segundo ciclo de educación infantil.

Anexo II—Contribución da etapa educativa á adquisición das competencias básicas.

De conformidade co exposto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, de normas reguladoras da Xunta e da súa Presidencia, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, e pola Lei 2/2007, do 28 de marzo, do traballo en igualdade das mulleres de Galicia, logo do informe do Consello Escolar de Galicia, de acordo co ditame do Consello Consultivo de Galicia, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do catro de xuño do dous mil nove,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Este decreto ten como obxectivo establecer os currículos do primeiro e do segundo ciclo da educación infantil que serán de aplicación nos centros educativos que impartan estas ensinanzas na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Principios xerais.

1. A educación infantil constitúe a etapa educativa con identidade propia que atende a nenas e nenos desde o nacemento ata os seis anos.
2. Esta etapa ordénase en dous ciclos. O ciclo constitúe unha unidade curricular temporal de programación e avaliación. O primeiro ciclo comprende desde o nacemento ata os tres anos e o segundo, desde os tres aos seis anos de idade.
3. Todo o profesorado do mesmo ciclo desenvolverá o seu traballo en equipo, co fin de garantir a necesaria unidade da acción educativa.
4. A educación infantil ten carácter voluntario. O segundo ciclo desta etapa educativa será grauíto. As administracións competentes procurarán que haxa unha oferta suficiente de prazas no 1º ciclo e garantirán a mesma no 2º.

Artigo 3º.—Fins.

1. A finalidade da educación infantil é a de contribuír ao desenvolvemento físico, afectivo, social e intelectual das nenas e dos nenos.
2. Na educación infantil atenderase progresivamente ao desenvolvemento afectivo, ao movemento e aos hábitos de control corporal, ás manifestacións da comunicación e da linguaxe, ás pautas elementais de convivencia e relación social, así como ao descubrimento das características físicas e sociais do medio. Ademais, facilitarase que nenas e nenos elaboren unha imaxe de si mesmos positiva e equilibrada e adquiren autonomía persoal.
3. Potenciarase a transmisión daqueles valores que favorezan a liberdade persoal, a responsabilidade, a cidadanía democrática, a solidariedade, a tolerancia, o respecto, a xustiza, a prevención de conflitos e a súa resolución pacífica, a non-violencia en todos os ámbitos da vida persoal, familiar e social, así como o desenvolvemento da igualdade de dereitos e oportunidades e o fomento da igualdade entre homes e mulleres.

Artigo 4º.—Obxectivos.

A educación infantil contribuirá a desenvolver nas nenas e nenos as capacidades que lles permitan:

- a) Coñecer o seu propio corpo e o das outras persoas, as súas posibilidades de acción e aprender a respectar as diferenzas.
- b) Observar e explorar o seu contorno familiar, natural e social.
- c) Adquirir progresivamente autonomía nas súas actividades habituais.
- d) Desenvolver as súas capacidades afectivas.
- e) Relacionarse cos demais e adquirir progresivamente pautas elementais de convivencia e de relación social, así como exercitarse na resolución pacífica de conflitos.
- f) Desenvolver habilidades comunicativas en diferentes linguaxes e formas de expresión.



- g) Iniciarse nas habilidades lóxico-matemáticas e achegarse á lectura e escritura como medio de comunicación, información e gozo.
- h) Sentir o xesto, o movemento e o ritmo como recursos para a expresión e a comunicación.
- i) Achegarse, na medida das súas posibilidades, ao uso das tecnoloxías da información e da comunicación.

Artigo 5º.—Currículo.

- 1. Enténdese por currículo da educación infantil o conxunto de obxectivos, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación que regularán a práctica educativa nesta etapa.
- 2. Os currículos da educación infantil, que deberán desenvolver e completar os centros educativos que impartan estas ensinanzas, son os que se recollen no anexo I deste decreto; pasando a formar parte da súa proposta pedagóxica.
- 3. A contribución desde as diferentes áreas dos currículos de educación infantil ao desenvolvemento das competencias básicas é a que se recolle no anexo II deste decreto.

Artigo 6º.—Áreas de coñecemento.

- 1. Os contidos educativos da educación infantil organizaranse en áreas correspondentes a ámbitos propios da experiencia e do desenvolvemento infantil e abordaranse por medio de actividades globalizadas que teñan interese e significado para as nenas e os nenos.
- 2. As áreas da educación infantil son as seguintes:
 - Coñecemento de si mesmo e autonomía persoal.
 - Coñecemento do contorno.
 - Linguaxes: comunicación e representación.

Estas áreas deben entenderse como ámbitos de actuación, como espazos de aprendizaxes de toda orde: de actitudes, procedementos e conceptos, que contribuirán ao desenvolvemento de nenas e nenos e propiciarán a súa aproximación á interpretación do mundo, outorgándolle significado e facilitando a súa participación activa nel.

- 3. Desde o 1º ciclo prestarase atención ao desenvolvemento da autonomía da nena e do neno, á creación dos primeiros vínculos sociais e á conquista da linguaxe. Fomentaranse unha primeira aproximación á lectura e á escritura, así como a experiencias de iniciación temperá en habilidades numéricas básicas, nas tecnoloxías da información e a comunicación e na expresión visual e musical. Así mesmo, fomentaranse unha primeira aproximación á lingua estranxeira nas aprendizaxes do segundo ciclo da educación infantil, especialmente no último ano.
- 4. Os métodos de traballo en ambos os ciclos basearanse nas experiencias, nas actividades e no xogo, e aplicaranse nun ambiente de afecto e confianza para potenciar a autoestima e integración social.

Artigo 7º.—Distribución horaria.

A distribución horaria organizarase dentro dunha perspectiva globalizada e incluírá actividades que permitan respectar os ritmos de actividade, xogo e descanso das nenas e dos nenos.

Será necesario organizar o tempo baixo presupostos de flexibilidade que lle permitan ao profesorado adecualo ás características das tarefas, de xeito que o horario estea sempre ao servizo da metodoloxía. No desenvolvemento da xornada escolar combinaranse tempos de rutinas con tempos de actividades específicas, segundo as características e necesidades dos nenos e nenas.

Artigo 8º.—Avaliación.

- 1. Na etapa da educación infantil, a avaliación será global, continua e formativa. A observación directa e sistemática constituirá a técnica principal do proceso de avaliación.
- 2. A avaliación nesta etapa debe servir para identificar as aprendizaxes adquiridas e o ritmo e características da evolución de cada nena ou neno. Para estes efectos, tomaranse como referencia os criterios de avaliación de cada unha das áreas.
- 3. As persoas profesionais que desempeñan o seu labor na educación infantil avaliarán, ademais dos procesos de aprendizaxe, a súa propia práctica educativa.
- 4. As familias recibirán periodicamente a información necesaria sobre o progreso das nenas e dos nenos, e as canles que se creen para este efecto terán que facerse explícitas nos correspondentes proxectos educativos.

Artigo 9º.—Atención á diversidade. ¹ [1453]

1. A intervención educativa debe recoller como principio a diversidade do alumnado, adaptando a práctica educativa ás características persoais, necesidades, intereses e estilo cognitivo dos nenos e nenas, dada a importancia que nestas idades adquiren o ritmo e o proceso de maduración.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá os procedementos que permitan identificar aquelas características que poidan ter incidencia na evolución escolar das nenas e dos nenos coa finalidade de dar a resposta educativa axeitada para a atención á diversidade.
3. Os centros adoptarán as medidas oportunas dirixidas ao alumnado que presente necesidade específica de apoio educativo.
4. Os centros atenderán as nenas e os nenos que presenten necesidades educativas especiais buscando a resposta educativa que mellor se adapte ás súas características e necesidades persoais.
5. Terase en conta o principio de flexibilidade para adecuar a educación á diversidade de aptitudes, intereses e necesidades do alumnado en toda a etapa educativa.

Artigo 10º.—Titoría.

1. Cada grupo de alumnado contará cun titor ou titora que desenvolverá tarefas relacionadas coa organización, participación e control.
2. A educación nesta etapa enténdese como un proceso compartido coas familias que se favorecerá desde o centro docente a través da titoría, de aí que a persoa responsable manterá actividades periódicas para intercambiar información coas familias.

Artigo 11º.—Cooperación e participación no proceso educativo.

1. Co obxecto de respectar a responsabilidade fundamental das nais e pais ou tutores nesta etapa, os centros cooperarán estreitamente con eles e establecerán mecanismos para favorecer a súa participación no proceso educativo dos seus fillos e das súas fillas.
2. A persoa responsable da titoría manterá actividades periódicas para intercambiar información coas familias e adoptará as medidas necesarias para que nais, pais ou tutores teñan unha implicación máis directa no proceso de ensino-aprendizaxe das súas fillas e dos seus fillos.

Artigo 12º.—Autonomía dos centros.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria favorecerá a autonomía pedagóxica e organizativa dos centros, favorecerán o traballo en equipo do profesorado e a súa actividade investigadora a partir da práctica docente.
2. Os centros educativos desenvolverán e completarán o currículo establecido pola Administración educativa adaptándoo ás características das nenas e dos nenos e á súa realidade educativa.
3. Os centros educativos poderán programar o período de adaptación do alumnado para favorecer a transición á nova situación de ensino-aprendizaxe.

Artigo 13º.—Tratamento das linguas oficiais.

Na etapa de educación infantil o profesorado usará na aula a lingua materna predominante entre o alumnado, terá en conta a lingua do contorno e coidará que o alumnado adquira de forma oral e escrita o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia, dentro dos límites propios desta etapa. ² [1558]

Disposición adicional

Única.—Ensinanzas de relixión.

1. As ensinanzas de relixión incluíranse no segundo ciclo da educación infantil.

¹ É conveniente ver o Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).

² É conveniente ver o artigo 5 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).



2. Ao inicio de cada curso académico os pais/nais ou titores/as das alumnas e dos alumnos manifestarán a súa vontade de que as súas fillas ou fillos reciban ou non ensinanzas de relixión.
3. A Administración educativa galega velará para que as ensinanzas de relixión respecten os dereitos de todo o alumnado e das súas familias e para que non supoña discriminación ningunha recibir ou non as devanditas ensinanzas.
4. A determinación do currículo do ensino de relixión católica e das diferentes confesións relixiosas coas que o Estado español subscribiu acordos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, da xerarquía eclesiástica e das correspondentes autoridades relixiosas.

DISPOSICIÓN DERROGATORIA

Única.—Derrogación normativa.

Queda derrogado o Decreto 426/1991, do 12 de decembro, polo que se establece o currículo de educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia, así como as demais normas de igual ou inferior categoría que se opoñan ao establecido neste decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Habilitación normativa.

Autorízase a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e desenvolvemento do establecido neste decreto para a etapa de educación infantil.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, catro de xuño de dous mil nove.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 105. ORDE DO 25 DE XUÑO DE 2009 POLA QUE SE REGULA A IMPLANTACIÓN, O DESENVOLVEMENTO E A AVALIACIÓN DO SEGUNDO CICLO DA EDUCACIÓN INFANTIL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 10 DE XULLO DE 2009)

O Decreto 330/2009, [1037] do 4 de xuño, polo cal se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia, na súa disposición derradeira primeira autoriza a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a ditar as disposicións que sexan necesarias na execución e desenvolvemento do establecido neste decreto para a etapa de educación infantil.

Esta orde regula a implantación do segundo ciclo da educación infantil, o desenvolvemento e a avaliación do alumnado, así como a definición dos documentos en que se recolla o seu resultado, garantindo a autenticidade dos datos, a súa supervisión e custodia. Implantación que se organiza en dous ciclos educativos para facilitar a adaptación dos procesos de ensino aos ritmos de desenvolvemento e aprendizaxe das nenas e dos nenos.

A educación, sendo unha responsabilidade fundamental das familias, debe configurarse tamén como un proxecto global, colectivo e compartido entre a escola e a familia, que teña como perspectiva a formación e convivencia do conxunto da cidadanía, desde o seu nacemento e ao longo de toda a vida.

Considérase que a educación infantil é un proceso de construción e cooperación entre nenas, nenos e persoas adultas, que comparten habilidades, dificultades, logros, conquistas e cuxo obxectivo se centra en aproveitar ao máximo as capacidades do alumnado, potenciándoas e afianzándoas a través da acción educativa, respectando a diversidade e as posibilidades de cada alumna e de cada alumno. Os obxectivos desta etapa contribuirán a desenvolver capacidades que se corresponden cos procesos evolutivos propios destas idades.

A avaliación nesta etapa, concibida como un instrumento regulador, orientador e autocorrector do proceso educativo, realizarase de forma continua e considerárase un elemento máis da actividade educativa coa finalidade de obter información sobre o desenvolvemento das nenas e dos nenos,

mellorar e reaxustar a intervención das persoas responsables deste proceso e tomar decisións tanto individuais coma colectivas.

Os criterios de avaliación de cada unha das áreas serán os referentes para coñecer, por unha parte, en que medida o alumnado desenvolveu as capacidades enunciadas tanto nos obxectivos da etapa como nos de cada unha das áreas e, por outra, para identificar as aprendizaxes adquiridas e valorar o grao de iniciación no desenvolvemento das competencias básicas.

Tendo en conta as características da avaliación na educación infantil derivadas do marco normativo referido, procede un desenvolvemento complementario que defina e describa as características, o procedemento e os documentos oficiais de avaliación coa finalidade de garantir a coordinación ao longo desta etapa educativa, a mobilidade do alumnado e unha orientación para a súa continuidade escolar nas etapas seguintes.

En consecuencia co exposto, esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I. Disposicións de carácter xeral

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten por obxecto regular a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil.
2. Será de aplicación nos centros docentes que impartan as ensinanzas do segundo ciclo de educación infantil no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Condicións de acceso.

1. O segundo ciclo de educación infantil comprende desde os tres aos seis anos.
2. Con carácter xeral, as nenas e os nenos poderán incorporarse ao segundo ciclo de educación infantil no comezo do curso do ano natural en que cumpran tres anos de idade e poderán permanecer escolarizados ata final do curso correspondente ao ano natural en que cumpran os seis anos.
3. Con posterioridade á idade sinalada anteriormente, poderá permanecer no segundo ciclo de educación infantil o alumnado con necesidades educativas especiais ao cal se lle autorizase a permanencia dun ano máis no citado ciclo.
4. A escolarización do alumnado con altas capacidades intelectuais, identificado como tal nos termos que determine a Administración educativa, con carácter excepcional poderá flexibilizarse de modo que poida anticiparse un curso o inicio da escolarización na etapa da educación primaria, cando se prevea que esta é a medida máis adecuada para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e da súa socialización.

Artigo 3º.—Período de adaptación.

1. Os centros educativos planificarán un período de adaptación do alumnado para favorecer a transición desde a familia ou desde a escola infantil de primeiro ciclo á nova situación de ensino aprendizaxe.
2. A organización deste período garantirá a integración gradual, do alumnado de nova incorporación desde o inicio das actividades lectivas. En todo caso, estableceranse no proxecto educativo do centro as medidas organizativas e pedagóxicas para este período. Este período en ningún caso poderá superar o mes de setembro e concretarase anualmente na orde que establece o calendario escolar para cada curso académico.

Artigo 4º.—Número de alumnado por aula. ¹ [342]

1. Os centros que impartan o segundo ciclo da educación infantil terán, como máximo, 25 alumnas e alumnos por aula.
2. Na aulas de agrupamentos mixtos, nas cales se escolarice alumnado de distintos niveis (1º, 2º e 3º de educación infantil) a ratio máxima reducirase a 20 alumnas e alumnos por aula.
3. Nos centros dunha ou mais liñas, contemplarase a posibilidade de establecer agrupamentos de idades mixtas tendo en conta a riqueza de interaccións que nestas aulas se producen, o que

¹ Debe verse o artigo 2 do «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE do 21 de abril de 2012)».



favorece en gran medida situacións positivas de aprendizaxe. Isto será posible cando non supoña modificación de unidades e se conte coa autorización previa do Servizo Provincial da Inspección Educativa.

4. A escolarización do alumnado con necesidades educativas específicas aterase ao prescrito polo artigo 87 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, e pola normativa da Comunidade Autónoma sobre a admisión do alumnado.

Artigo 5º.—Horario semanal.

1. O horario lectivo do alumnado, incluídos os períodos de recreo, será de vinte e cinco horas semanais.
2. O tempo de recreo será de trinta minutos. A realización de calquera outra actividade fóra da aula responderá a criterios educativos e estará xustificada na programación de aula, ciclo e/ou a programación xeral anual.
3. O horario escolar organizarase desde un enfoque globalizador e incluírá prácticas que permitan alternar diferentes tipos e ritmos de actividades e descanso das nenas e nenos.
4. A impartición da lingua estranxeira será dunha hora semanal para cada un dos cursos do segundo ciclo de educación infantil.
5. As ensinanzas de relixión impartiranse ao alumnado cuxos pais/nais/titores legais así o soliciten dentro da xornada escolar e nun horario específico dunha hora semanal.

Artigo 6º.—Tratamento das linguas oficiais.

Na etapa de educación infantil o profesorado usará na aula a lingua materna predominante entre o alumnado, terá en conta a lingua do contorno e coidará que o alumnado adquira de forma oral e escrita o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia, dentro dos límites propios desta etapa.

Artigo 7º.—Ensino da lingua estranxeira.

1. Os centros educativos realizarán actividades que impliquen unha aproximación á lingua estranxeira cuxas orientacións metodolóxicas son as que se recollen no anexo V desta orde.
2. Cada centro educativo concretará a distribución da hora de lingua estranxeira, que en ningún caso será nun período semanal único.

Capítulo II. Planificación

Artigo 8º.—Proxecto educativo.

1. Os centros docentes recollerán no proxecto educativo do centro o carácter educativo da etapa e a súa concreción para o segundo ciclo, seguindo as orientacións metodolóxicas, os obxectivos, os contidos e criterios de avaliación que conforman o currículo deste ciclo, segundo a proposta do equipo de ciclo.
2. Esta concreción incluírá:
 - a) A adecuación dos obxectivos xerais da educación infantil ao contexto socioeconómico e cultural de cada centro e ás características do alumnado, tendo en conta o establecido no propio proxecto educativo.
 - b) As decisións de carácter xeral sobre metodoloxía, criterios para o agrupamento do alumnado e para a planificación educativa dos espazos e a organización do tempo.
 - c) Aspectos xerais para a elaboración das programacións docentes.
 - d) Incorporación, a través das distintas áreas, da educación en valores.
 - e) Liñas xerais de atención á diversidade.
 - f) Os criterios, procedementos e instrumentos para a avaliación.
 - g) Liñas xerais para a elaboración dos plans de orientación e acción tutorial.
 - h) Os criterios para a selección e uso dos recursos materiais.
 - i) As accións previstas para a participación, colaboración e implicación permanente coas familias.
 - j) Os criterios e estratexias para a coordinación entre ciclos e etapas.
 - k) Proxecto lingüístico.
 - l) Liñas xerais de planificación do período de adaptación.

- m) As actuacións previstas en canto ao fomento do uso das tecnoloxías da información e da comunicación, da lectura e da mellora da convivencia.
- n) Atención educativa ao alumnado que non opte por ensinanzas de relixión.

Artigo 9º.—Programacións didácticas.

1. A programación didáctica é o instrumento específico de planificación, desenvolvemento e avaliación de cada unha das áreas do currículo.
2. A programación didáctica será elaborada polo profesorado que integra o equipo de ciclo e terá un carácter globalizado e integrador, atendendo á necesaria coordinación entre os cursos que compoñen o ciclo, así como entre as áreas que integran o currículo.
3. As programacións didácticas incluírán, polo menos, os seguintes aspectos: obxectivos, contidos, criterios de avaliación, metodoloxía, materiais e recursos, medidas de atención á diversidade, procedementos e instrumentos de avaliación, actividades complementarias e extraescolares, concreción do plan de convivencia e do plan das tecnoloxías da información e da comunicación para o ciclo.
4. As programacións didácticas de ciclo desenvolveráseas cada mestra ou mestre en programacións de aula, organizadas en secuencias didácticas e/ou proxectos de traballo.
5. Será competencia do profesorado que compón cada un dos equipos de ciclo realizar as programacións de aula seguindo as directrices establecidas para o ciclo pola comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 10º.—Coordinación entre ciclos e con educación primaria.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá mecanismos que favorezan a coordinación das propostas pedagóxicas dos centros que impartan o segundo ciclo de educación infantil con aqueles que impartan o primeiro ciclo da etapa, co obxectivo de garantir a continuidade do proceso educativo do alumnado.
2. Os centros con unidades de educación infantil establecerán mecanismos de coordinación entre o profesorado que imparte nesta etapa e o profesorado que imparte no primeiro ciclo da educación primaria.
3. Cando o alumnado se traslade dun centro a outro, seguiranse os procedementos establecidos nesta orde para garantir o intercambio de información entre ambos os centros.

Artigo 11º.—Participación e colaboración coas familias.

1. Os profesionais que atenden o alumnado da educación infantil promoverán a participación e colaboración das familias, ofrecéndolles o apoio necesario para contribuír a que estas coñezan e valoren as actividades que as súas fillas e fillos realizan no centro educativo.
2. As persoas titoras manterán unha relación permanente coas familias das nenas e dos nenos, facilitando situacións e canles de comunicación e colaboración; promoverán a súa presenza e participación na vida dos centros e, en todo caso, celebrarán unha reunión global ao inicio de curso.
3. Para favorecer a educación integral, as persoas titoras achegaranlles ás familias a información relevante sobre a evolución dos fillos e fillas que sirva para levar á práctica, cadaquén no seu contexto, modelos compartidos de intervención educativa.
4. Os centros docentes promoverán, en colaboración coas ANPAS e/ou departamentos da Administración local, accións formativas orientadas ao apoio e formación das familias en materia educativa, a fin de que a familia e o centro se convertan en comunidades de prácticas compartidas.

Capítulo III. Profesorado

Artigo 12º.—Equipo de ciclo.

O equipo do segundo ciclo de educación infantil agrupará a todo o profesorado que imparta docencia nel, e encargarase de organizar e desenvolver, baixo a coordinación da xefatura de estudos, as ensinanzas propias do dito ciclo educativo. Os equipos de ciclo regularanse pola normativa que lles resulte aplicable.

**Artigo 13º.—Titor ou titora do grupo.**

1. Unha mestra ou mestre de cada grupo de alumnas e alumnos exercerá o labor de tutoría e deberá, baixo a dirección da xefatura de estudos, coordinarse para unha acción común co profesorado especialista e mestres con función de apoio e reforzo do mesmo grupo de alumnos.
2. A persoa titora de cada grupo será designada pola dirección por proposta da xefatura de estudos, entre o profesorado que imparta máis horas de docencia nel. Garantirase a súa continuidade co mesmo grupo de alumnado ao longo do ciclo.

Artigo 14º.—Profesorado especialista.

1. Cada grupo de alumnas e de alumnos, ademais dunha persoa titora, recibirá docencia por parte, polo menos, do profesorado especialista de lingua estranxeira do centro e de ensinanzas de relixión, de ser o caso.
2. As ensinanzas de lingua estranxeira e relixión serán impartidas por profesorado coa especialización ou cualificación correspondente.
3. Os mestres especialistas que impartan lingua estranxeira, participarán no desenvolvemento da programación da área de linguaxes: comunicación e representación naqueles aspectos da dita programación referidos á lingua estranxeira.
4. O profesorado que imparta as ensinanzas de relixión será o responsable do desenvolvemento da programación destas ensinanzas.
5. Outros mestres especialistas do centro exercerán o seu labor docente no segundo ciclo de educación infantil, cando as ensinanzas impartidas ou a aplicación da normativa vixente o requiriran.

Capítulo IV. Atención á diversidade² [1453]**Artigo 15º.—Medidas de atención á diversidade.**

1. As propostas educativas para atender a diversidade basearanse en principios inclusivos, integradores e non discriminatorios.
2. Todo o persoal do centro educativo considerará no seu labor a diversidade do alumnado, adaptando todas as súas actuacións e a práctica educativa ás características persoais, necesidades, intereses e estilo cognitivo das nenas e dos nenos, dada a importancia que nestas idades adquiren o ritmo e o proceso de maduración.
3. Os centros deseñarán, a través do departamento de orientación, accións e recursos encamiñados á atención temperá e á prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe. Así mesmo, facilitarase a coordinación de cantos axentes interveñan na atención deste alumnado.
4. As medidas de atención á diversidade que adopte cada centro docente formarán parte do seu proxecto educativo.

Capítulo V. Medidas de apoio para o desenvolvemento do currículo**Artigo 16º.—Formación permanente do profesorado e demais profesionais da educación infantil.**

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria garantirá a formación permanente a través dunha oferta de actividades dirixida ao profesorado e demais profesionais da educación adecuada á demanda efectuada polos centros docentes, ás directrices establecidas pola propia consellería e ás necesidades que se desprendan dos programas educativos desenvolvidos. Favorecerase preferentemente a formación en centros, a autoformación e o traballo en equipo.

Artigo 17º.—Investigación, experimentación e innovación educativa.

1. Incentivarase a creación de equipos de mestras e mestres, a colaboración coas universidades galegas e/ou outras institucións para impulsar a investigación, a experimentación, a elaboración de materiais e a innovación educativa.

² É conveniente ver o Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).

- Desde a administración educativa promoverase a participación de centros que impartan o segundo ciclo de educación infantil en programas de innovación educativa así como a divulgación de boas prácticas.

Artigo 18º.—Materiais e recursos de apoio.

A Administración educativa promoverá e favorecerá a elaboración de materiais de apoio que desenvolvan o currículo e orientará o traballo nese sentido do profesorado e demais profesionais da educación infantil.

Capítulo VI. Avaliación

Artigo 19º.—Carácter da avaliación.

- A avaliación na educación infantil constituirá unha práctica habitual e permanente do profesorado dirixida a obter datos relevantes que faciliten a toma de decisións encamiñadas á mellora dos procesos de ensino e aprendizaxe, tanto no ámbito individual coma no colectivo.
- A avaliación, que formará parte inseparable do proceso educativo, será global, continua e formativa.
- Será global en canto deberá referirse ao conxunto das capacidades expresadas nos obxectivos da etapa, adecuados ao contexto sociocultural do centro e ás características propias do alumnado.
- Terá un carácter continuo, pois considerárase un elemento inseparable do proceso educativo, mediante o cal os profesionais que atenden as nenas e os nenos recollen de forma continua información sobre o proceso de ensino e aprendizaxe.
- A avaliación terá, en consecuencia, un carácter formativo, regulador e orientador do proceso educativo, ao proporcionar unha información constante que permitirá mellorar tanto os procesos como os resultados da intervención educativa.
- Servirá para detectar, analizar e valorar os procesos de desenvolvemento do alumnado, así como as aprendizaxes. Para estes efectos, os criterios de avaliación utilizaranse como referente para a identificación das posibilidades e dificultades de cada alumna e cada alumno e para observar o seu proceso de desenvolvemento e as aprendizaxes adquiridas.

Artigo 20º.—Desenvolvemento do proceso de avaliación.

- A coordinación do proceso de avaliación da aprendizaxe do alumnado corresponderalle á persoa que exerza a titoría, que recollerá a información proporcionada polos outros profesionais que participan no proceso educativo de cada grupo ou dalgún alumno ou alumna en particular e que deberá deixar constancia das observacións e valoracións sobre o grao de adquisición das aprendizaxes de cada nena e de cada neno.
- A valoración do proceso de aprendizaxe expresarase en termos cualitativos, recollendo os progresos efectuados polas nenas e nenos e, se é o caso, as medidas de reforzo e adaptación levadas a cabo.
- A observación directa e sistemática, a análise das producións das nenas e dos nenos e as entrevistas coas familias ou titores legais constituirán as principais técnicas e fontes de información do proceso de avaliación.
- As consideracións derivadas do proceso de avaliación deberán ser comunicadas periodicamente ás familias ou titores legais co obxectivo de facelos copartícipes do proceso educativo das súas fillas e fillos.
- O profesorado avaliará tanto as aprendizaxes do alumnado coma os procesos de ensino e a súa propia práctica docente.
- Co fin de analizar e valorar o proceso de ensino que ten lugar nas aulas e adaptar progresivamente a intervención educativa ás características e necesidades do alumnado, a avaliación na educación infantil terá en conta aspectos tan relevantes como:
 - A organización da aula, o seu clima escolar e a interacción entre o alumnado, así como a relación entre o profesorado e o alumnado.
 - A coordinación entre os profesionais dun mesmo ciclo e a coherencia entre os ciclos.
 - A regularidade e calidade da relación cos pais, nais e titores legais e a participación destes no proceso de aprendizaxe das súas fillas e dos seus fillos.
 - A adecuación da proposta pedagóxica e da propia planificación.



- e) A adecuación da proposta metodolóxica na contribución á adquisición das competencias básicas.
 - f) A evolución no proceso de aprendizaxe do alumnado.
7. As sesións de avaliación son as reunións que mantén o profesorado titor co resto de profesionais que atende o grupo de alumnas e alumnos. Realizaranse as seguintes sesións de avaliación: unha inicial e tres ao longo do curso. De cada unha das sesións de avaliación, a titora ou o titor levantará a correspondente acta de desenvolvemento da sesión, na cal se farán constar a asistencia do profesorado, os asuntos tratados e os acordos adoptados, especificando aqueles que se refiran á valoración das aprendizaxes das nenas e dos nenos e da práctica docente e ás propostas de mellora.

Artigo 21º.—Avaliación inicial.

1. Cando o alumnado se incorpore ao segundo ciclo de educación infantil, as persoas titoras dos grupos realizarán unha avaliación inicial de cada un. Así mesmo, esta avaliación realizarase cando unha alumna ou un alumno se traslade dun centro a outro. A avaliación recollerá os datos máis destacados do seu proceso de desenvolvemento, terá en conta os datos relevantes achegados pola información das familias na entrevista inicial e, se é o caso, os informes médicos, psicolóxicos, pedagóxicos e sociais que revistan interese para a vida escolar. E, de ser o caso, os informes de escolarización anteriores.
2. A avaliación inicial completarase coa información obtida na observación directa por parte dos profesionais que atenden as nenas e nenos sobre o grao de desenvolvemento das capacidades básicas correspondentes á súa etapa evolutiva durante o período de adaptación ao centro escolar.
3. O equipo educativo adoptará as decisións relativas ao tipo de información que se precisa neste momento inicial da avaliación, así como ás técnicas ou instrumentos que se van empregar para recoller e consignar a dita información. Estas decisións quedarán reflectidas no proxecto educativo.

Artigo 22º.—Avaliación continua.

1. Ao longo do ciclo, e de forma continua, a persoa que exerza a titoría utilizará as distintas situacións educativas para analizar os progresos e as dificultades do seu alumnado, co fin de axustar a intervención educativa para estimular o proceso de aprendizaxe.
2. Os criterios de avaliación constituirán o punto de referencia inmediato da avaliación continua e permitirán seleccionar os procedementos de avaliación máis axeitados.

Artigo 23º.—Avaliación final.

1. Ao remate de cada curso, a titora ou o titor elaborará o informe anual de avaliación individualizado, no cal se reflectirán os datos máis relevantes do proceso de avaliación continua. O dito informe recollerá o grao de consecución dos obxectivos establecidos, así como as medidas de reforzo e adaptación que, se é o caso, fosen empregadas.
2. Á finalización do ciclo, co fin de garantir unha atención individualizada e continuada, recollerase nun informe o progreso global de cada nena e cada neno. Nesta valoración considerarase o avance na consecución dos obxectivos correspondentes do ciclo e no grao de iniciación no desenvolvemento das competencias básicas. Así mesmo, faranse constar os aspectos máis salientables do seu progreso educativo e, se é o caso, as medidas de reforzo e adaptación que se adoptasen. O informe final anual correspondente ao último curso do ciclo pode ser substituído por este informe final de ciclo, a criterio do equipo docente.

Artigo 24º.—Documentos de avaliación.

1. Ao inicio da escolarización, en cada un dos ciclos da educación infantil, o centro abrirá un expediente persoal do alumnado cuxa custodia e arquivo lles corresponde aos centros educativos. Neste expediente consignaranse cando menos:
 - a) O informe persoal
 - b) O informe de avaliación inicial
 - c) O informe anual de avaliación individualizado
 - d) O informe individualizado de final de ciclo.
2. Informe persoal

O informe persoal do alumnado recollerá os datos de identificación da nena ou do neno, así como os datos familiares, psicopedagóxicos, médicos e sociais máis significativos.

O resumo da escolaridade do segundo ciclo de educación infantil, que formará parte deste informe, reflectirá os cursos escolares realizados e o centro en que a alumna ou alumno estivo escolarizado cada curso académico.

Axustarase ao modelo establecido no anexo I desta orde.

3. Informe de avaliación inicial

O informe de avaliación inicial recollerá os datos achegados na entrevista pola familia, as observacións relevantes durante o período de adaptación e as achegas dos períodos de escolarización anteriores, se os houber. O dito informe axustarase ao modelo establecido no anexo II desta orde.

4. Informe anual de avaliación individualizado

A titora ou o titor elaborará un informe anual de avaliación individualizado ao rematar cada curso a partir dos datos obtidos a través da avaliación continua, segundo se establece no artigo 23.1 desta orde, e de acordo co modelo que se xunta como anexo III.

5. Informe individualizado de final de ciclo

Ao finalizar o segundo ciclo de educación infantil, a titora ou o titor recollerá os datos máis relevantes dos informes de cada curso nun informe individualizado de cada alumna ou o alumno segundo se establece no artigo 23.2 desta orde e de acordo co modelo que figura como anexo III.

No caso dos centros que impartan as etapas de educación infantil e de educación primaria, o dito informe será posto á disposición da persoa titora na nova etapa e servirá de orientación para a avaliación inicial.

Cando unha alumna ou alumno se traslade a outro centro, a secretaría deste solicitará ao centro de procedencia o seu informe persoal, así como os informes de avaliación individualizados correspondentes á escolarización nesta etapa educativa. Cando o traslado se produza sen finalizar o ciclo, o centro de procedencia proporcionará o derradeiro informe de avaliación individualizado. O informe de traslado axustarase ao anexo IV.

Artigo 25º.—Información ás familias.

Corresponde á titora ou ao titor informar regularmente aos pais e nais ou titores legais sobre os progresos e dificultades detectados e ter en conta as informacións que estes proporcionen, segundo os procedementos establecidos no proxecto educativo.

A información recollida da avaliación continua trasladarase ás familias, como mínimo, nun informe escrito trimestral e de forma persoal tantas veces se estime oportuno para lograr establecer unha coordinación adecuada no desenvolvemento do proceso educativo das súas fillas e fillos. Os centros educativos establecerán o contido e formato do documento de información ás familias nos cales se comunicarán os datos sobre os progresos e dificultades detectados na consecución dos obxectivos establecidos no currículo, sobre o proceso de integración socioeducativa, sobre o grao de iniciación no desenvolvemento das competencias básicas e, de ser o caso, sobre as medidas de apoio e reforzo educativo adoptadas ou propostas.

Disposición adicional

Primeira.—Garantías de seguridade e confidencialidade.

A obtención e tratamento dos datos persoais do alumnado e, en particular, os contidos nos documentos oficiais de avaliación, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de medidas que garantan a súa seguridade e confidencialidade estarán sometidas ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e na Disposición adicional vixésimo terceira da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Segunda.—Rexistro electrónico dos documentos de avaliación.

Os centros docentes sostidos con fondos públicos que impartan o segundo ciclo da educación infantil e calquera outra das ensinanzas de réxime ordinario, cubrirán electronicamente os documentos oficiais de avaliación, a través dos módulos correspondentes incorporados ao sistema informático XADE.

Disposición transitoria

Única.—Elaboración ou adaptación do proxecto educativo e das programacións didácticas.

1. Os centros docentes adaptarán o proxecto educativo e as programacións didácticas ao previsto nesta orde ao longo do curso 2009/2010.
2. Cando se elabore por primeira vez o proxecto educativo, por tratarse dun centro de nova creación, o centro disporá dun período de dous cursos académicos para realizar esa tarefa.

Disposición derogatoria

Única.—Derrogación de normativa.

Queda derogada a Orde do 6 de maio de 1992 pola que se regula o procedemento para a implantación do segundo ciclo da educación infantil e se ditan instrucións en materia de organización escolar e avaliación para aqueles centros onde se imparte dito ciclo; a Orde do 5 de maio de 1993, pola que se regula a avaliación da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia; a Orde do 30 de abril de 2007, pola que se convoca a realización de proxectos de anticipación da primeira lingua estranxeira no segundo ciclo de educación infantil; así como cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento e execución.

Autorízase a persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar as disposicións que sexan precisas para a execución e desenvolvemento do establecido nesta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día 1 de setembro de 2009.

Santiago de Compostela, 25 de xuño de 2009.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 106. ORDE DO 9 DE XUÑO DE 2016 POLA QUE SE REGULA A AVALIACIÓN E A PROMOCIÓN DO ALUMNADO QUE CURSA EDUCACIÓN PRIMARIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA (DOG DO 10 DE XUÑO DE 2016). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 17 DE XUÑO DE 2016

A Lei orgánica 2/2006, do 3 maio, de educación, establece, no seu artigo 20, que a avaliación dos procesos de aprendizaxe do alumnado de educación primaria será continua e global e que terá en conta o seu progreso no conxunto das áreas. A súa modificación pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, afectou, entre outros aspectos, a estrutura curricular de educación primaria e a propia avaliación dos procesos de aprendizaxe do alumnado.

O Real decreto 126/2014, [178] do 28 de febreiro, polo que se establece o currículo básico da educación primaria, dispón, no seu artigo 12, determinados aspectos relacionados coa avaliación, dos cales destaca que serán os criterios de avaliación e os estándares de aprendizaxe avaliábeis os referentes para a valoración do grao de adquisición das competencias e o logro dos obxectivos da etapa nas avaliacións continua e final.

O Decreto 105/2014, [191] do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, no capítulo II do título II, regula aspectos relacionados coa avaliación, coa promoción e cos documentos oficiais de avaliación.

A Orde ECD/65/2015, [318] do 21 de xaneiro, pola que se describen as relacións entre as competencias, os contidos e os criterios de avaliación da educación primaria, a educación secundaria obrigatoria e o bacharelato, dispón que na avaliación deberá terse en conta o grao de dominio das competencias.

A avaliación considérase integrada no proceso de ensino e aprendizaxe e na actividade ordinaria da aula e do centro docente, converténdose nun referente tanto para valorar o progreso do alumnado como a mellora continua do proceso educativo e punto de referencia para a adopción das medidas de atención á diversidade.

En consecuencia, como conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que me confire o artigo 34.6 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, e da habilitación contida na disposición derradeira segunda do Decreto



105/2014, do 4 setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia,

DISPOÑO:

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. Esta orde ten por obxecto regular a avaliación e a promoción do alumnado de educación primaria, segundo os principios establecidos no Decreto 105/2014, [191] do 4 de setembro, polo que se establece o currículo de educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Esta orde será de aplicación nos centros docentes correspondentes ao ámbito de xestión da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2. Carácter da avaliación

1. A avaliación ten como finalidades a valoración dos procesos e dos resultados de aprendizaxe do alumnado e o exercicio da práctica docente.
2. A avaliación dos procesos de aprendizaxe do alumnado será continua e global, e terá en conta o seu progreso no conxunto das áreas e na adquisición das competencias clave.
3. Os mestres e as mestras avaliarán tanto as aprendizaxes do alumnado como os procesos de ensinanza e a súa propia práctica docente, para o cal establecerán indicadores de logro nas programacións docentes.

Artigo 3. Referentes da avaliación

1. Os referentes para a valoración do grao de adquisición das competencias e o logro dos obxectivos da etapa nas avaliacións das áreas troncais, específicas e de libre configuración autonómica serán os criterios de avaliación e os estándares de aprendizaxe que figuran nos anexos I, II e III do Decreto 105/2014, do 4 de setembro.
2. A avaliación das competencias clave está integrada na avaliación dos procesos de aprendizaxe do alumnado, na medida en que ser competente supón mobilizar os coñecementos, as destrezas, as actitudes e os valores para dar resposta ás situacións expostas, dotar de funcionalidade as aprendizaxes e aplicar o que se aprende desde unha formulación integradora.
3. Na valoración do desenvolvemento das competencias do alumnado teranse en consideración os estándares de aprendizaxe das diferentes áreas que se relacionan cunha mesma competencia, os cales conforman o perfil desa competencia.

Artigo 4. Sesións de avaliación

1. As sesións de avaliación son as reunións do equipo docente de cada grupo de alumnas e de alumnos, coordinado polo seu profesorado tutor, para valorar o desenvolvemento xeral do alumnado, a súa aprendizaxe, a práctica docente do profesorado e aquelas circunstancias cuxa incidencia no proceso de ensinanza e aprendizaxe se consideren relevantes.
2. As sesións de avaliación poderán contar co asesoramento do departamento de orientación.
3. Durante o primeiro mes de cada curso escolar a persoa titora realizará unha avaliación inicial, coa finalidade de adecuar as ensinanzas ao alumnado e facilitar a progresión adecuada no seu proceso de aprendizaxe, incidindo na obtención de información sobre o grao de desenvolvemento das competencias clave. Esta avaliación, que incluíra a análise dos informes persoais da etapa ou curso anterior e se completará coa información obtida das familias, será o punto de referencia para a toma de decisións nas programacións de aula, así como para a adopción das medidas ordinarias ou extraordinarias que se consideren oportunas para cada alumna ou alumno.
4. Ao longo de cada un dos cursos realizaranse, polo menos, tres sesións de avaliación para cada grupo de alumnos e alumnas, que serán presididas pola persoa titora, quen levantará unha acta en que consten as valoracións e conclusións sobre o nivel de rendemento do grupo e do alumnado e os acordos adoptados en relación co grupo ou en relación cos alumnos e coas alumnas.

Artigo 5. Cualificacións e mención honorífica

1. Os resultados da avaliación expresaranse nos termos de «Insuficiente (IN)», para as cualificacións negativas, e «Suficiente (SU)», «Ben (BE)», «Notable (NT)» ou «Sobresaliente (SB)», para as cualificacións positivas. A estes termos daráselles unha cualificación numérica, sen empregar decimais, nunha escala de un a dez, coas seguintes correspondencias:



- Insuficiente: 1, 2, 3 ou 4.
 - Suficiente: 5.
 - Ben: 6.
 - Notable: 7 ou 8.
 - Sobresaliente: 9 ou 10.
2. A nota media das cualificacións numéricas obtidas en cada unha das áreas será a media aritmética das cualificacións de todas elas, redondeada á centésima máis próxima, e en caso de equidistancia, á superior.
 3. Os resultados da avaliación das competencias clave reflectiranse na acta de avaliación final de cada curso, expresándose nos termos de «Insuficiente (**IN**)», para as cualificacións negativas, e «Suficiente (**SU**)», «Ben (**BE**)», «Notable (**NT**)» ou «Sobresaliente (**SB**)», para as cualificacións positivas.
 4. Os equipos docentes poderán propoñer o outorgamento dunha mención honorífica aos alumnos e ás alumnas que superasen todas as áreas da etapa e obtivesen sobresaliente ao rematar educación primaria nunha área ou en varias e que demostren un rendemento académico excelente.
 5. A proposta de «**Mención honorífica**» farase constar na acta de avaliación.

Artigo 6. Promoción de curso e de etapa

1. Ao finalizar cada un dos cursos, e como consecuencia do proceso de avaliación, o equipo docente do grupo, na sesión de avaliación final, decidirá sobre a promoción do alumnado. A decisión será adoptada de forma colexiada, tendo en conta os criterios de promoción e tomando especialmente en consideración a información e o criterio do profesorado tutor.
2. O alumno ou a alumna accederá ao curso ou á etapa seguinte sempre que se considere que logrou a progresión adecuada nos obxectivos da etapa e que alcanzou o adecuado grao de adquisición das competencias correspondentes. Os informes das avaliacións individualizadas de terceiro curso de educación primaria e de final de educación primaria teranse en conta, se é o caso, segundo o seu carácter informativo e orientador, de acordo co establecido no artigo 12.8 do Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia.
3. Cando un alumno ou unha alumna non promocione deberá permanecer un ano máis no mesmo curso. Esta medida poderá adoptarse unha soa vez durante a etapa, oídos os pais, as nais ou as persoas que exerzan a tutoría legal, e deberá ir acompañada dun plan específico de reforzo ou recuperación e apoio.
4. A repetición considerarase unha medida de carácter excepcional e tomarase tras esgotar o resto das medidas ordinarias de reforzo e apoio para resolver as dificultades de aprendizaxe do alumnado.
5. O alumnado que promocione de curso con algunha área con cualificación negativa deberá seguir un plan específico de recuperación.

Artigo 7. Avaliación do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo

1. A avaliación do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo tomará como referente os criterios de avaliación e os estándares de aprendizaxe fixados con carácter xeral, establecendo, para o alumnado que o requira, a adaptación das condicións de realización da avaliación, de forma que se garanta a obtención da información referente á aprendizaxe.
2. Cando o alumnado teña autorizada unha adaptación curricular, os criterios de avaliación e os estándares de aprendizaxe serán os establecidos na dita adaptación.

Artigo 8. Avaliación dos procesos de ensinanza e da práctica docente

1. En cada sesión de avaliación o profesorado avaliará os procesos de ensinanza e a súa práctica docente en relación coa adecuación ao alumnado, co logro dos obxectivos da etapa e co desenvolvemento das competencias clave. Esta avaliación incluírá, cando menos, os seguintes aspectos:
 - a) Aprendizaxes alcanzadas polo alumnado e procedementos de avaliación.
 - b) Grao de desenvolvemento das programacións docentes, adecuación ao alumnado de cada unha das súas partes e eficiencia das medidas curriculares e organizativas.

- c) Medidas de atención á diversidade aplicadas.
 - d) Clima de traballo na aula.
 - e) Coordinación do equipo docente e relación co resto da comunidade educativa: profesorado, alumnado e familias.
2. As conclusións da avaliación dos procesos de ensinanza e da práctica docente poderán incluír propostas de mellora. Unha síntese desas conclusións formará parte da memoria final de cada un dos cursos.

Artigo 9. Obxectividade da avaliación

Co fin de garantir o dereito dos alumnos e das alumnas a que o seu rendemento sexa valorado conforme criterios de plena obxectividade, os centros, ao inicio do curso, adoptarán as medidas precisas para informar o alumnado e as familias acerca dos contidos e dos criterios de avaliación, dos estándares de aprendizaxe, das estratexias e dos instrumentos de avaliación, así como dos criterios de cualificación e promoción.

Artigo 10. Información e participación das familias

1. Finalizada cada unha das sesións de avaliación, o profesorado titor informará por escrito as nais, os pais ou, de ser o caso, as persoas que exerzan a tutoría legal do alumnado dos resultados deste, da súa evolución académica e das medidas propostas para o reforzo e/ou recuperación, se fose o caso. Entre esa información constará, cando proceda, a decisión sobre a promoción ao curso ou á etapa seguinte.
2. O profesorado titor manterá unha comunicación fluída e regular co alumnado e coas súas familias, informándoos de todo o relativo ao proceso continuo da súa aprendizaxe, da forma de recuperar as aprendizaxes non acadadas e da valoración do propio esforzo.
3. Os pais, as nais ou as persoas que exerzan a tutoría legal do alumnado deberán participar e apoiar a evolución do proceso educativo dos seus fillos, das súas fillas ou das persoas que tutelén, así como coñecer as decisións relativas á avaliación e á promoción, e colaborar nas medidas de apoio ou reforzo que adopten os centros docentes para facilitar o seu progreso educativo, e terán acceso á consulta dos documentos oficiais de avaliación e aos instrumentos e documentos das avaliacións que se lles realicen aos seus fillos, fillas ou persoas tuteladas.
4. Cada centro docente determinará o modelo de documento para trasladar a información referida nas epígrafes anteriores.

Artigo 11. Documentos de avaliación

1. Os documentos oficiais de avaliación son o expediente académico, as actas de avaliación, os documentos de avaliación final de etapa e de terceiro curso de educación primaria, o informe indicativo do nivel obtido na avaliación final de etapa, o historial académico e, de ser o caso, o informe persoal por traslado.
2. O historial académico e, de ser o caso, o informe persoal por traslado, considéranse documentos básicos para garantir a mobilidade do alumnado por todo o territorio nacional.
3. Os documentos oficiais de avaliación serán visados pola dirección do centro e levarán as sinaturas autógrafas das persoas que correspondan en cada caso. Ao carón constará o nome e os apelidos de quen asina, así como a referencia ao cargo ou á atribución docente.
4. Os documentos oficiais de avaliación e os seus procedementos de validación descritos nos puntos anteriores poderán ser substituídos polos seus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos ou telemáticos, de acordo co que estableza a consellería con competencias en materia de educación, sempre que quede garantida a súa autenticidade, integridade e conservación, e sempre que se cumpran as garantías e os requisitos establecidos pola Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal, pola Lei 11/2007, do 22 de xuño, de acceso electrónico dos cidadáns aos servizos públicos, e pola normativa que as desenvolve.
5. O expediente electrónico do alumnado estará constituído, polo menos, polos datos contidos nos documentos oficiais de avaliación.

Artigo 12. Expediente académico

1. O expediente académico é o documento que inclúe a información relativa ao proceso de avaliación e á escolarización de cada alumna ou alumno. Abrirase no momento da incorporación



- do alumnado ao centro docente e incluíra os datos de identificación do centro e os da alumna ou do alumno.
2. No expediente académico quedará constancia dos resultados da avaliación das áreas de cada un dos cursos da educación primaria e do grao de adquisición das competencias clave, das decisións sobre a promoción ao curso ou á etapa seguinte e, se é o caso, das medidas de atención á diversidade adoptadas.
 3. O expediente académico irá acompañado, de ser o caso, dos informes psicopedagóxicos, dos ditames de escolarización, da flexibilización da escolarización e das adaptacións curriculares da alumna ou do alumno, especificando a data da resolución pola que se autoriza a medida.
 4. No expediente académico quedará constancia da entrega do historial académico ás nais, aos pais ou ás persoas que exerzan a titoría legal do alumno ou da alumna ao remate da etapa de educación primaria, así como do envío da correspondente copia ao centro de educación secundaria onde o alumnado continúe os seus estudos. No caso de traslado a outro centro de educación primaria, quedará constancia no expediente académico do envío do historial académico ao centro docente ao cal se traslade.
 5. O expediente académico axustarase ao modelo que figura no anexo I, e a súa custodia e arquivo correspóndelles aos centros docentes.

Artigo 13. Actas de avaliación

1. As actas de avaliación estenderanse para cada un dos cursos e pecharanse ao remate do período lectivo. Comprenderán a relación nominal do alumnado que compón o grupo, xunto cos resultados da avaliación e as decisións sobre promoción ou permanencia.
2. As actas reflectirán os resultados da avaliación nos termos establecidos no artigo 5 desta orde e expresarán, de ser o caso, as medidas de reforzo educativo (RE) ou adaptación curricular (ACS) que correspondan.
3. As actas de avaliación serán asinadas polo profesorado titor do grupo e levarán o visto e prace da dirección do centro docente.
4. As actas de avaliación axustaranse aos modelos que figuran no anexo II.

Artigo 14. Historial académico

1. O historial académico é o documento oficial que reflicte os resultados das avaliacións e as decisións relativas ao progreso académico da alumna ou do alumno ao longo da etapa.
2. O historial académico será estendido en impreso oficial, levará o visto e prace da dirección do centro docente e terá valor acreditativo dos estudos realizados. Como mínimo, recollerá os datos de identificación da alumna ou do alumno, as áreas cursadas en cada un dos anos de escolarización, os resultados da avaliación, as decisións sobre promoción ou permanencia, a media das cualificacións obtidas en cada unha das áreas, o nivel obtido na avaliación final de educación primaria, a información relativa aos cambios de centro, as medidas curriculares e organizativas aplicadas e as datas en que se produciron os diferentes feitos.
3. Tras rematar a etapa, o historial académico de educación primaria entregaráselles aos pais, ás nais ou ás persoas que exerzan a titoría legal do alumno ou da alumna. Enviarase unha copia deste ao centro de educación secundaria en que prosiga os seus estudos o alumno ou a alumna, por pedimento do centro de educación secundaria.
4. O historial académico axustarase ao modelo que figura no anexo III.

Artigo 15. Informe persoal por traslado

1. O informe persoal por traslado é o documento oficial que ten como finalidade garantir a continuidade do proceso de aprendizaxe do alumnado que se traslade a outro centro docente sen ter rematado o curso.
2. O informe persoal por traslado conterá os resultados das avaliacións que se realizasen, a aplicación, de ser o caso, de medidas curriculares e organizativas e todas aquelas observacións que se consideren oportunas acerca do progreso xeral do alumno ou da alumna.
3. O informe persoal por traslado será elaborado e asinado pola persoa titora a partir da información de todo o profesorado que imparta docencia no grupo, e levará o visto e prace do director ou da directora do centro docente.
4. O informe persoal por traslado axustarase ao modelo que figura no anexo IV.

Artigo 16. Traslado do alumnado dentro da etapa

1. Cando o alumno ou a alumna se traslade a outro centro docente para proseguir os seus estudos de educación primaria, o centro de orixe remitirá ao de destino, por pedimento deste, o historial académico de educación primaria e, de ser o caso, o informe persoal por traslado. O centro receptor abrirá o correspondente expediente académico. A matrícula adquirirá carácter definitivo logo de recibido o historial académico.
2. De ser o caso, o envío do historial académico irá acompañado do documento de avaliación final de terceiro curso.

Artigo 17. Formalización e custodia dos documentos

1. A apertura e actualización do expediente académico e do historial académico corresponde á secretaría do centro, así como a custodia e arquivamento dos documentos de avaliación.
2. O profesorado titor será responsable de cubrir os documentos de avaliación no soporte facilitado pola consellería con competencias en materia de educación.

Disposición adicional primeira. Avaliación individualizada de terceiro curso, avaliación final individualizada de sexto curso e informe indicativo do nivel obtido na avaliación final de etapa

A avaliación individualizada de terceiro curso, a avaliación final individualizada de sexto curso e o informe indicativo do nivel obtido na avaliación final de etapa regularanse pola súa normativa específica.

Disposición adicional segunda. Datos persoais do alumnado

De conformidade coa Lei orgánica 15/1999, do 13 decembro, de protección de datos de carácter persoal, os datos persoais recollidos na aplicación desta disposición serán incluídos nun ficheiro denominado «Alumnado», cuxo obxecto é xestionar este procedemento, así como informar as persoas interesadas sobre o seu desenvolvemento. O órgano responsable deste ficheiro é a Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria. Os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición poderanse exercer ante esta mesma Secretaría Xeral Técnica, mediante o envío dunha comunicación ao seguinte enderezo: Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria; Edificio Administrativo San Caetano, s/n, 15781 Santiago de Compostela, ou a través dun correo electrónico a sxt@edu.xunta.es

Disposición adicional terceira. Supervisión do proceso de avaliación

Corresponde ao Servizo de Inspección Educativa asesorar e supervisar os procesos de avaliación que desenvolvan os centros docentes.

Disposición adicional cuarta. Soporte electrónico dos documentos de avaliación

Os centros docentes sostidos con fondos públicos rexistrarán nas aplicacións informáticas facilitadas pola consellería con competencias en materia de educación os datos necesarios para xerar os documentos oficiais de avaliación, que serán obtidos a partir das devanditas aplicacións. Xerarán en papel todos aqueles que se deban asinar, entregar e/ou arquivar.

Disposición derogatoria única. Derrogación normativa

1. Queda derogada a Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, así como o artigo 10.1 da Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral.[\[1054\]](#) [\[1054\]](#)
2. Igualmente, quedan derogadas aquelas disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposición derradeira primeira. Desenvolvemento normativo

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa a ditar as disposicións necesarias para a execución e desenvolvemento do establecido nesta orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 9 de xuño de 2016

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria



CAPÍTULO 6. EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA

2015	Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. (BOE do 3 de xaneiro de 2015)	213
2015	Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 29 de xuño de 2015)	243
2016	Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. (BOE do 30 de xullo de 2016)	277
2016	Orden ECD/462/2016, de 31 de marzo, por la que se regula el procedimiento de incorporación del alumnado a un curso de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, con materias no superadas del currículo anterior a su implantación. (BOE do 5 de marzo de 2016)	297
2015	Orde do 15 de xullo de 2015 pola que se establece a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato, e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 21 de xullo de 2015)	302
2016	Orde do 13 de xullo de 2016 pola que se amplía a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 4 de agosto de 2016)	304
2009	Resolución do 17 de xuño de 2009, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para o alumnado con 18 anos cumpridos cun máximo de cinco materias da etapa non superadas. (DOG do 24 de xuño de 2009)	1057

§ 107. RESOLUCIÓN DO 17 DE XUÑO DE 2009, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA PARA O ALUMNADO CON 18 ANOS CUMPRIDOS CUN MÁXIMO DE CINCO MATERIAS DA ETAPA NON SUPERADAS. (DOG DO 24 DE XUÑO DE 2009)

O Decreto 133/2007, ¹ [243] do 15 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, establece no seu artigo 2.2º que esta etapa comprende catro cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre os doce e os dezaseis anos. No punto 4º do mesmo artigo establece que o alumnado terá dereito, con carácter xeral, a permanecer escolarizado en réxime ordinario cursando esta etapa educativa ata os 18 anos cumpridos no ano en que finalice o curso académico.

Así mesmo, o artigo 17 do citado decreto establece as condicións que deben darse para que o alumnado obteña o título de graduado en educación secundaria obrigatoria. O punto 5º do devandito artigo determina que o alumnado con dezaoito anos cumpridos que non obtivese o título de graduado en educación secundaria obrigatoria e non teña avaliación negativa en máis de cinco materias disporá, durante os dous anos inmediatamente seguintes ao final da súa escolarización, dunha convocatoria anual de probas para superar as materias pendentes de avaliación positiva.

A Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, no seu artigo 7.5º, recolle os mesmos termos que o decreto anteriormente mencionado, así como que esta convocatoria terá lugar no mes de xuño e que será incompatible con estar cursando as ensinanzas para persoas adultas ou coa presentación ás probas libres para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria previstas na Lei orgánica de educación.

Esta resolución regula as condicións en que deben realizarse as probas anuais para que o alumnado previsto no artigo 17.5º do citado Decreto 133/2007, do 15 de xullo, poda obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

Por todo iso, e en virtude das facultades que confire a disposición derradeira primeira da Orde do 21 de decembro de 2007, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

DISPÓN:

Primeiro.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta resolución ten por obxecto regular a convocatoria das probas anuais para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria para o alumnado que conte cun máximo de cinco materias da etapa pendentes de cualificación positiva.
2. Esta resolución será de aplicación en todos os centros docentes do ámbito de xestión da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Segundo.—Requisitos para acceder ás probas.


Poderá acceder a estas probas o alumnado que tras finalizar a educación secundaria obrigatoria non obteña o título correspondente e reúna os seguintes requisitos:

- a) Ter dezaoito anos.
- b) Non acumular máis de cinco materias pendentes de cualificación positiva para obter o título.
- c) Que non transcorresen máis de dous anos desde a finalización da educación secundaria obrigatoria no momento da presentación da solicitude de participación nas probas.

Terceiro.—Lugar de celebración das probas.

1. O alumnado que opte a estas probas realizará os exames no último centro onde estivese matriculado en cuarto curso da etapa ou no último ano do programa de diversificación curricular.

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

	1058	Resolución do 17 de xuño de 2009 que regula as probas libres para a obtención do título de secundaria para maiores de 18 anos con 5 ou menos materias suspensas
	§ 107	

2. Excepcionalmente, o alumnado que no momento da inscrición cambiase de residencia realizará as probas no centro que determine para ese efecto o Servizo Provincial de Inspección Educativa.

Cuarto.—Solicitudes e calendario da convocatoria.

1. O alumnado a que alude a disposición terceira, punto 1, solicitará a admisión ás probas mediante o modelo establecido no anexo I durante a segunda quincena do mes de abril.
2. No caso do alumnado con cambio de residencia, a que fai referencia a disposición terceira, punto 2, a solicitude presentarse no departamento territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da provincia onde resida mediante o modelo establecido no anexo II, presentando certificado de empadramento e fotocopia compulsada do seu historial académico. A designación do instituto de educación secundaria máis próximo ao lugar de residencia do alumno onde se realizarán as probas será comunicada ao alumno e ao centro afectado nos primeiros días hábiles do mes de maio.
3. Os centros farán públicos os nomes dos solicitantes e as materias obxecto da proba, así como o horario destas, antes de finalizar a primeira quincena do mes de maio.
4. As probas celebraranse na primeira quincena do mes de xuño.

Quinto.—Contido e desenvolvemento das probas.

1. A proba constará de tantos exercicios como materias pendentes de cualificación positiva sexan obxecto de avaliación. Cada exercicio terá unha duración máxima de 90 minutos, cun intervalo de 30 minutos entre dous exercicios. No caso de ter que realizar máis de tres exercicios, levaranse a cabo polo menos en dous días.
2. Os exercicios terán en conta os diferentes elementos que constitúen o currículo establecido para a educación secundaria obrigatoria.
3. Os exercicios serán elaborados, aplicados e corrixidos polo departamento didáctico correspondente e, en ausencia deste, polo profesorado designado polo director do centro onde se realice a proba.
4. No caso de que se teña que realizar a proba dunha materia non ofertada polo centro, a dirección deste designará o profesorado que deberá responsabilizarse dela.
5. No caso de que o alumnado cursase un programa de diversificación curricular, existirán probas independentes e diferenciadas para avaliar os ámbitos do terceiro e cuarto curso do devandito programa.

Sexto.—Avaliación e reclamacións.

1. A avaliación de cada materia será realizada polo xefe de departamento ou polo profesor ou profesora designado pola dirección do centro tomando como referencia os criterios de avaliación de cada unha das materias, recollidos no Decreto 133/2007, polo que se establece o currículo e se regula a ordenación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. No caso de materias optativas que non estean incluídas no proxecto educativo do centro, estes criterios deberán ser solicitados ao centro de orixe do alumno.
2. A cualificación das probas expresarase nos termos que establece o artigo 3.2º da Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
3. As cualificacións obtidas nas distintas materias reflectiranse na correspondente acta de avaliación de acordo co modelo que figura no anexo III. Nela amosarase a relación das alumnas e alumnos participantes nas probas coas cualificacións obtidas nas diferentes materias e a proposta ou non de expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria. Se un alumno non se presentase á proba dalgunha materia, reflectirase como non presentado (NP), o que terá, para todos os efectos, a consideración de cualificación negativa.
4. As actas de avaliación serán publicadas no taboleiro de anuncios do centro, no prazo de sete días desde a realización das probas. Ademais, os centros deberán sinalar o procedemento mediante o cal o alumnado poderá solicitar aclaracións do profesorado encargado de cada materia e, se é o caso, para formular as oportunas reclamacións sobre as cualificacións obtidas, de acordo co que dispoña a normativa vixente.

Sétimo.—Proposta de expedición do título.

1. Unha vez realizadas as probas, os xefes dos departamentos didácticos ou, de ser o caso, o profesorado designado, reuniranse en sesión de avaliación, presidida polo director ou directora, para tomar as decisións que procedan sobre a proposta de titulación, de acordo coas condicións establecidas na citada Orde do 21 de decembro de 2007.
2. A proposta de expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria será realizada de oficio en cada convocatoria polo centro onde se realicen as probas para o alumnado que sexa proposto para a súa obtención.

Disposicións transitorias

Alumnado que finalizou a etapa nos cursos académicos 2006-2007 e 2007-2008

Primeira.—

Ao alumnado que finalizase a súa escolarización en educación secundaria obrigatoria nos anos académicos 2006-2007 e 2007-2008 e acceda á realización das probas nas convocatorias do 2009 e 2010 seranlle de aplicación os obxectivos, contidos e criterios de avaliación para cada materia recollidos no Decreto 78/1993, do 23 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria para a Comunidade Autónoma de Galicia ou na normativa correspondente para as materias optativas, Orde do 1 de febreiro de 1995 e Orde do 30 de abril de 1996.

Segunda.—

Excepcionalmente, as probas correspondentes ao ano 2009 serán realizadas na primeira semana do mes de setembro de 2009, coincidindo co calendario da convocatoria extraordinaria do curso 2008-2009. O prazo de solicitude de admisión a estas probas será do 1 ao 15 de xullo.

Disposición derradeira

Única.—Entrada en vigor.

Esta resolución entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 17 de xuño de 2009.

José Luis Mira Lema, Director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación educativa

CAPÍTULO 7. BACHARELATO

2015	Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. (BOE do 3 de xaneiro de 2015)	213
2015	Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 29 de xuño de 2015)	243
2016	Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. (BOE do 30 de xullo de 2016)	277
2016	Orden ECD/462/2016, de 31 de marzo, por la que se regula el procedimiento de incorporación del alumnado a un curso de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, con materias no superadas del currículo anterior a su implantación. (BOE do 5 de marzo de 2016)	297
2015	Orde do 15 de xullo de 2015 pola que se establece a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato, e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 21 de xullo de 2015)	302

2016	Orde do 13 de xullo de 2016 pola que se amplía a relación de materias de libre configuración autonómica de elección para os centros docentes nas etapas de educación secundaria obrigatoria e bacharelato e se regula o seu currículo e a súa oferta. (DOG do 4 de agosto de 2016)	304
2011	Orde do 5 de maio de 2011 pola que se regulan determinados aspectos relativos ao desenvolvemento do bacharelato e se complementa a normativa sobre esta etapa (DOG do 1 de xuño de 2011). Corrección de erros no DOG do 28 de xullo de 2011	1061
2008	Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 27 de xuño de 2008)	1065
2016	Aclaracións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa relativas a diversos aspectos do bacharelato derivados do réxime transitorio da implantación da Lei Orgánica 8/2013, de 9 de decembro (LOMCE), realizadas en resposta as consultas formuladas no inicio do curso 2016/2017.	1073
2008	Orde do 29 de maio de 2008 pola que se autoriza a implantación das modalidades de bacharelato en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia de acordo coa nova ordenación establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 4 de xuño de 2008). Corrección de erros no DOG do 20 de xuño de 2008	1075
2010	Orde do 22 de abril de 2010 pola que se establece o procedemento que cómpre seguir nas reclamacións das cualificacións outorgadas no segundo curso do bacharelato establecido na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 4 de maio de 2010)	1076

OUTRA NORMATIVA DE REFERENCIA NON ENGADIDA

- | | |
|------|--|
| 2007 | Real decreto 1467/2007, de 2 de novembro, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE del 6 de noviembre de 2007), corrección de errores en el BOE del 7 de noviembre de 2007. |
| 2016 | ORDE do 28 de abril de 2016 pola que nomean os membros da Comisión Interuniversitaria de Galicia e se publican os parámetros de ponderación das materias da fase específica da proba de acceso á universidade no curso 2016/17 para as ensinanzas universitarias oficiais de grao do Sistema universitario de Galicia. (DOG do 12 de maio de 2016) |



§ 108. ORDE DO 5 DE MAIO DE 2011 POLA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS AO DESENVOLVEMENTO DO BACHARELATO E SE COMPLEMENTA A NORMATIVA SOBRE ESTA ETAPA (DOG DO 1 DE XUÑO DE 2011). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 28 DE XULLO DE 2011

O Decreto 126/2008, ¹ [243] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación xeral e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, regula a estrutura do bacharelato, a organización das materias que integran estas ensinanzas, a súa avaliación e a promoción do alumnado.

A Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato ten como obxecto regular as normas que permitan o desenvolvemento do establecido no mencionado decreto.

Por Orde do 28 de xullo de 2009 establecéronse medidas para facer efectiva a aplicación da Sentenza do 2 de febreiro de 2009, da Sala Terceira do Tribunal Supremo, sobre a avaliación e promoción en primeiro de bacharelato.

A experiencia acumulada ao longo dos anos en que se ten impartida esta etapa educativa, aconsella introducir precisións na normativa que a regula para, por unha parte, dotala dunha maior flexibilidade e así adaptala ás necesidades de formación do alumnado e, por outra, dotar de maior autonomía os centros educativos.

Na súa virtude, e no uso da autorización outorgada pola disposición derradeira primeira do Decreto 126/2008, do 19 de xuño,

DISPOÑO:

Artigo 1. Permanencia dun ano máis no mesmo curso.

1. O alumnado que en primeiro de bacharelato obteña avaliación negativa en máis de dúas materias deberá cursar de novo o curso completo e será cualificado en todas as materias, agás no suposto previsto no punto 3 deste artigo.
2. Sen prexuízo do anterior, o alumnado con tres ou catro materias avaliadas negativamente no primeiro curso de bacharelato manterá a cualificación obtida anteriormente na mesma materia cando a nova cualificación sexa inferior.
En calquera caso, este alumnado estará suxeito aos mesmos dereitos e obrigas que o alumnado que se matricula por primeira vez no bacharelato e a cualificación de materias xa superadas outorgarase na avaliación final ordinaria.
3. No caso de que algunha das materias xa superadas deixase de ser impartida no centro, o alumnado poderá manter a cualificación obtida sen necesidade de matricularse nunha nova materia.
4. O alumnado que ao finalizar o segundo curso teña avaliación negativa nalgunha materia poderá:
 - a) Matricularse soamente das materias con avaliación negativa.
 - b) Matricularse de todas as materias de segundo, logo de solicitude á dirección do centro, coa finalidade de mellorar as súas cualificacións.

A este alumnado consideraráselle, nas materias que xa teña superadas, a cualificación obtida na nova convocatoria, sempre que esta cualificación sexa superior á anterior.

A escolarización deste alumnado repetidor en ningún caso poderá implicar un incremento de grupos.

Artigo 2. Cambio de materias na repetición de primeiro de bacharelato.

O alumnado que deba repetir o primeiro curso poderase matricular en calquera das modalidades ofertadas no centro, sen que estea condicionado polas materias cursadas anteriormente.

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

Artigo 3. Elección no segundo curso de materias de modalidade de contidos progresivos.

1. O alumnado poderá cursar en segundo unha materia de modalidade que, polos seus contidos progresivos, requira dalgunha materia de primeiro que non cursase, sempre que curse simultaneamente a materia de primeiro coa cal se vincula.

A materia de primeiro curso non será computable para efectos de modificar as condicións en que o alumno promocionou ao segundo curso.

Nos casos en que, por motivo da organización do centro, o alumnado de segundo curso non poida asistir á clase da materia de primeiro, esta materia tratarase de forma análoga ás pendentes e o departamento didáctico que a imparte proporalle un plan de traballo con expresión dos contidos mínimos exixibles e das actividades recomendadas e programará probas parciais para verificar a superación desa materia.

2. Será requisito indispensable a superación previa da materia do primeiro curso para poder ser avaliado na materia de segundo.

Artigo 4. Elección no segundo curso de materias de modalidade que precisan da acreditación de coñecementos previos.

1. O alumnado poderá cursar en segundo materias que precisen da acreditación de coñecementos previos dalgunha materia non cursada en primeiro.

Esta acreditación poderase realizar cursando simultaneamente a materia de primeiro coa cal se vincula ou mediante o procedemento establecido para as materias previstas no artigo 3 da Orde do 24 de xuño de 2008 [1066] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia e no artigo 2.2 da Orde do 23 de xuño de 2009 pola que se amplía a oferta de materias optativas do bacharelato.

2. No caso de cursar simultaneamente as materias de primeiro e de segundo, a materia de primeiro non será computable para efectos de modificar as condicións en que o alumno promocionou ao segundo curso.

Nos casos en que, por motivo da organización do centro, o alumnado de segundo curso non poida asistir á clase da materia de primeiro, esta materia tratarase de forma análoga ás pendentes e o departamento didáctico que a imparte proporalle un plan de traballo con expresión dos contidos mínimos exixibles e das actividades recomendadas e programará probas parciais para verificar a superación desa materia.

Será requisito indispensable a superación previa da materia do primeiro curso para poder ser avaliado na materia de segundo.

3. A acreditación dos coñecementos previos terá como único efecto habilitar para cursar e ser avaliado na materia de segundo cando se logre mediante o procedemento establecido para as materias previstas no artigo 3 da Orde do 24 de xuño de 2008 [1066] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia e no artigo 2.2 da Orde do 23 de xuño de 2009 pola que se amplía a oferta de materias optativas do bacharelato.

Desta circunstancia deixarase constancia mediante unha dilixencia, segundo o modelo do anexo I, no historial académico, no expediente académico e, de ser o caso, no informe persoal por traslado.

A cualificación ou o resultado obtido por este procedemento non se terán en conta para o cálculo da nota media do bacharelato.

En ningún caso se poderá considerar superada esta materia para efectos do cumprimento das seis materias de modalidade exixibles para a obtención do título.

Artigo 5. Cambio de materias dentro da mesma modalidade. ²

1. Ao efectuar a matrícula, o alumnado poderá solicitar o cambio de materias de modalidade ou de materias optativas non superadas. Se o cambio supón a matrícula dunha materia de contidos progresivos ou que requira a acreditación de coñecementos previos, será de aplicación o disposto nos artigos 3 e 4 desta orde.
2. En calquera caso, estes cambios soamente serán autorizados pola dirección cando se impartan as materias solicitadas no centro educativo.

² Redactado segundo a corrección de erros publicada no DOG do 28 de xullo de 2011.



Artigo 6. Cambio de modalidade.

1. Principios xerais.
 - a) O alumnado poderá solicitar á dirección do centro o cambio de modalidade ou de vía na modalidade de Artes en calquera dos dous cursos de bacharelato. Con carácter xeral, a dita solicitude efectuarase durante os dous primeiros meses do primeiro curso, e antes do comezo das actividades lectivas do segundo curso.
 - b) En todo caso, ao finalizar o segundo curso de bacharelato, o alumnado deberá ter superadas todas as materias comúns, dúas materias optativas e seis materias de modalidade, tres de primeiro e tres de segundo, e entre elas estarán as que o alumnado cursará obrigatoriamente en cada un dos cursos e para cada modalidade. Destas materias de modalidade, polo menos cinco (dúas de 1.º e tres de 2.º) deberán ser da modalidade en que se finaliza o bacharelato. En calquera caso, terase en conta o establecido no artigo 3 da Orde do 24 de xuño de 2008 [1066] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, así como o disposto nos artigos 3 e 4 desta orde.
 - c) Todas as materias superadas se terán en conta para o cálculo da nota media do bacharelato.
 - d) A autorización de cambio de modalidade ou de vía na modalidade de Artes, para o alumnado matriculado en centros privados, será realizada pola dirección do centro público ao cal estean adscritos, que deberá ter en conta o correspondente informe elaborado pola dirección do centro.
2. Cambio de modalidade ao promocionar a segundo.

O alumnado que promocioe ao segundo curso poderá cambiar de modalidade ou de vía no caso da modalidade de Artes, respectando o seguinte:

 - Deberá cursar as materias propias da nova modalidade ata completar un total de seis materias de modalidade tendo en conta, en todo caso, o que se recolle no punto 1.b) deste artigo.
 - As materias de modalidade xa superadas que sexan coincidentes coas da nova modalidade ou vía pasarán a formar parte das materias requiridas na nova modalidade.
 - Unha das materias de modalidade superadas e non coincidentes coas da nova modalidade poderá ser considerada como de modalidade non propia da nova modalidade ou como a materia optativa de primeiro ou de segundo curso.

Nos casos en que, por motivo da organización do centro, o alumnado de segundo curso non poida asistir ás clases das materias de primeiro que deba cursar como consecuencia do cambio de modalidade, estas materias trataranse de forma análoga ás pendentes e os departamentos didácticos que as imparten proporán ao alumnado un plan de traballo con expresión dos contidos mínimos exixibles e das actividades recomendadas e programarán probas parciais para verificar a superación desas materias.
3. Cambio de modalidade ao permanecer un ano máis no segundo curso.

O alumnado que ao finalizar o segundo curso teña avaliación negativa nalgunha materia poderá cambiar de modalidade ou vía na modalidade de Artes nas condicións xerais establecidas nos puntos 1 e 2 deste artigo.
4. Dos cambios de modalidade ou vía, no caso da modalidade de Artes, deixarase constancia mediante dilixencia, segundo o modelo do anexo II, no historial académico, no expediente académico e, de ser o caso, no informe persoal por traslado.

Artigo 7. Cambio de idioma da materia lingua estranxeira como materia común.

O alumnado que no segundo curso de bacharelato desexe cambiar o idioma da materia común lingua estranxeira poderá incorporase ás ensinanzas da lingua estranxeira II coa autorización do director do centro e sempre que curse simultaneamente a materia de primeiro curso.

A solicitude de cambio á dirección do centro realizarase no momento da matrícula e, en calquera caso, antes do inicio das actividades lectivas do segundo curso.

A dita materia de primeiro non será computable para os efectos de modificar as condicións en que o alumnado promocionou ao segundo curso.

Será requisito indispensable a superación previa da materia do primeiro curso para poder ser avaliado na materia de segundo.

Nos casos en que, por motivo da organización do centro, o alumnado de segundo curso non poida asistir ás clases de lingua estranxeira I, esta materia tratarase de forma análoga ás pendentes e o departamento didáctico que a imparte proporá ao alumnado un plan de traballo con expresión dos contidos mínimos exixibles e das actividades recomendadas e programará probas parciais para verificar a superación desa materia.

Artigo 8. Segunda lingua estranxeira.

1. A segunda lingua estranxeira poderá ser cursada en ambos os dous cursos de bacharelato.
2. O alumnado que non cursase a segunda lingua estranxeira no primeiro curso de bacharelato poderá incorporase ás ensinanzas da segunda lingua estranxeira II no segundo curso, sempre que curse simultaneamente a materia de primeiro curso. A dita materia non será computable para os efectos de modificar as condicións en que o alumno promocionou ao segundo curso. Será requisito indispensable a superación previa da materia do primeiro curso para poder ser avaliado na materia de segundo.

Nos casos en que, por motivo da organización do centro, o alumnado de segundo curso non poida asistir ás clases de segunda lingua estranxeira I, esta materia tratarase de forma análoga ás pendentes e o departamento didáctico que a imparte proporá ao alumnado un plan de traballo con expresión dos contidos mínimos exixibles e das actividades recomendadas e programará probas parciais para verificar a superación desa materia.

Artigo 9. Nota media.

A nota media do bacharelato será a media aritmética de todas as materias, arredondada á centésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.

Artigo 10. Matrícula de honra.

1. Os alumnos e as alumnas que obtivesen no segundo curso de bacharelato unha nota media igual ou superior a nove puntos poderán recibir a mención de matrícula de honra. A dita mención concederáselle a un número de alumnos non superior ao 5% do total de alumnado deste curso.
2. A obtención da mención de matrícula de honra será consignada nos documentos de avaliación do alumno ou alumna.
3. A concreción curricular do bacharelato incluírá nas directrices xerais os criterios para a concesión das mencións de matrícula de honra ao alumnado.

Artigo 11. Obtención do título de bacharel para o alumnado que finalice as ensinanzas profesionais de música ou de danza e supere as materias comúns do bacharelato.

1. O alumnado que estea en posesión do título profesional de música ou danza e do título de graduado en educación secundaria obrigatoria ou equivalente para os efectos académicos poderá realizar estudos de bacharelato cursando exclusivamente as materias comúns.
2. O alumnado que desexe simultanear estudos das ensinanzas profesionais de música ou de danza cos de bacharelato poderá matricularse exclusivamente nas materias comúns do bacharelato, sempre que cumpra os seguintes requisitos: ter superado o cuarto curso das ensinanzas profesionais de música e danza, estar cursando quinto ou sexto das ditas ensinanzas e en posesión do título de graduado en educación secundaria obrigatoria ou equivalente para os efectos académicos.
3. As materias comúns de bacharelato deberán cursarse, polo menos, en dous anos académicos, curso a curso, dispoñendo dun máximo de catro anos para a súa superación no réxime ordinario.
4. Para poder cursar as materias comúns do segundo curso do bacharelato será preciso ter cualificación positiva nas materias de primeiro, con dúas excepcións como máximo.
5. O alumnado que por reunir os requisitos establecidos nos puntos 1 ou 2 deste artigo desexe cursar exclusivamente as materias comúns, deberá solicitalo ao formalizar a matrícula de bacharelato, conforme o modelo de anexo III desta norma. A solicitude deberá ir acompañada de documento acreditativo de estar en posesión do título de graduado en educación secundaria obrigatoria ou equivalente, así como do certificado da súa matrícula, nese ano académico, nalgún dos cursos quinto ou sexto das ensinanzas de profesionais de música ou de danza ou, de ser o caso, da documentación que acredite que superou as ensinanzas profesionais de música ou de danza.



6. Cando un alumno formalice exclusivamente a matrícula das materias comúns de bacharelato nun centro privado, comunicarao ao IES a que estea adscrito.
7. Superadas as ensinanzas profesionais de música e danza, o alumnado obterá o título de bacharel se supera as materias comúns do bacharelato, de acordo co establecido no artigo 50.2 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.
8. En consecuencia co recollido no punto anterior, obterá tamén o título de bacharel aquel alumnado que, tendo cursado segundo de bacharelato nunha das tres modalidades, teña superadas as ensinanzas profesionais de música ou danza e todas as materias comúns do bacharelato, aínda que non teña completada a modalidade en que estivese matriculado.
9. A proposta de expedición do título será realizada polo instituto de educación secundaria en que se superasen as materias comúns do bacharelato ou por aquel ao cal estea adscrito o centro en que se superaron as citadas materias, unha vez que o conservatorio profesional de música ou de danza certifique que o alumno superou todas as materias das ensinanzas profesionais e as cualificacións das materias de quinto e sexto curso das ditas ensinanzas profesionais. No caso do alumnado que accedese directamente ao sexto curso por proba de acceso, o citado certificado recollerá as cualificacións deste curso.
10. Os documentos de avaliación do bacharelato do alumnado que obteña o título de bacharel deste modo deberán incluír unha dilixencia para facer constar que, de conformidade co establecido no artigo 16.3 do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato, o alumno superou exclusivamente as materias comúns de bacharelato.
11. A nota media do bacharelato será a media aritmética das cualificacións de todas as materias comúns de bacharelato e das materias dos cursos quinto e sexto das ensinanzas profesionais de música ou de danza da correspondente especialidade, arredondada á centésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior. No caso do alumnado que acceda directamente ao sexto curso das ensinanzas profesionais de música ou de danza, para o cálculo da nota media serán consideradas as cualificacións das materias dese curso e de todas as materias comúns de bacharelato.

Disposición derogatoria primeira.

Queda derogada a Orde do 28 de xullo de 2009 pola que se establecen as medidas para facer efectiva a aplicación da Sentenza do 2 de febreiro de 2009, da Sala Terceira do Tribuna Supremo, sobre a avaliación e promoción en primeiro de bacharelato.

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogados os puntos 2, 3, 4 e 5 do artigo 10 e o punto 3 do artigo 12 da Orde do 24 de xuño de 2008, pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Disposición derogatoria terceira.

Queda derogada a Orde do 20 de abril de 2010 pola que se modifica a Orde do 24 de xuño de 2008, pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Disposicións derradeira primeira.

Autorízase a persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

Disposicións derradeira segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 5 de maio de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 109. ORDE DO 24 DE XUÑO DE 2008 POLA QUE SE DESENVOLVE A ORGANIZACIÓN E O CURRÍCULO DAS ENSEINANZAS DE BACHARELATO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 27 DE XUÑO DE 2008)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, dispón que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e

graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan, e das facultades que lle atribúe ao Estado o artigo 149.1.30 da Constitución.

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, no capítulo IV, do título I, regula a organización do bacharelato; o Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, polo que se establece a estrutura do bacharelato e fixa as súas ensinanzas mínimas, determina que ás administracións educativas lles corresponde establecer o currículo de bacharelato e que os centros docentes desenvolverán e completarán este currículo, adaptándoo ás características do alumnado e á súa realidade educativa.

O Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación xeral e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, regula a estrutura do bacharelato, a organización das materias que integran estas ensinanzas, a súa avaliación e a promoción do alumnado, e autoriza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para o desenvolvemento do disposto nel.

De conformidade co exposto e no uso das competencias que lle son atribuídas na disposición derradeira primeira do devandito decreto, a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten como obxecto regular as normas que permitan o desenvolvemento do establecido no Decreto 126/2008, ¹ [243] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Esta orde será de aplicación en todos os centros que impartan estas ensinanzas no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Acceso.

1. Poderá acceder ao bacharelato, en calquera das súas modalidades, o alumnado que estea en posesión das seguintes titulacións:
 - a) Título de graduado en educación secundaria obrigatoria
 - b) Título de técnico tras cursar un ciclo de formación profesional de grao medio.
 - c) Título de técnico deportivo tras cursar as ensinanzas deportivas de grao medio.
2. Poderá acceder ao bacharelato, na modalidade de artes, o alumnado que posúa a titulación de técnico en artes plásticas e deseño.

Artigo 3º.—Matrícula e materias.

1. O alumnado admitido nun centro para cursar as ensinanzas de bacharelato matricularase nunha das modalidades ofertadas.
2. O alumnado cursará as materias comúns, tres materias de modalidade e unha materia optativa en cada un dos dous cursos.
3. Cursarase a mesma primeira lingua estranxeira nos dous cursos do bacharelato.
4. Das seis materias de modalidade que o alumnado terá que cursar no bacharelato, polo menos cinco, serán das que corresponden á modalidade elixida.
5. Entre as materias de modalidade, o alumnado cursará obrigatoriamente, de acordo co que establece o artigo 7.6º do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, as materias seguintes:
 - a) Na modalidade de artes: cultura audiovisual en primeiro e técnicas de expresión gráfico-plástica en segundo, se optou pola vía de artes plásticas; cultura audiovisual en primeiro e historia da música e da danza en segundo, se optou pola vía de artes escénicas.
 - b) Na modalidade de ciencias e tecnoloxía: matemáticas I en primeiro e matemáticas II en segundo.
 - c) Na modalidade de humanidades e ciencias sociais: historia do mundo contemporáneo en primeiro e xeografía en segundo.

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).



6. Nas materias de contidos progresivos: debuxo artístico I e II, debuxo técnico I e II, análise musical I e II, tecnoloxía industrial I e II, matemáticas I e II, grego I e II, latín I e II será preciso a superación da de primeiro curso para poder ser avaliada a de segundo.
7. Será preciso acreditar os coñecementos previos que se indican para ser avaliado nas materias seguintes: física, química e electrotecnia de segundo, precisarán de física e química de primeiro; bioloxía e ciencias da terra e ambientais de segundo, precisarán de bioloxía e xeoloxía de primeiro. Esta acreditación poderá realizarse cursando e aprobando a materia correspondente de primeiro ou a través do procedemento establecido para tal efecto polos departamentos didácticos correspondentes; procedemento que consistirá na superación dunha proba específica ou no desenvolvemento e superación de traballos que versarán sobre aqueles contidos incluídos nas correspondentes materias de primeiro e dos que parten as citadas materias de segundo.
8. O alumnado cursará unha optativa elixida, en cada un dos dous cursos, entre as materias seguintes: música, segunda lingua estranxeira e tecnoloxías da información e comunicación, de oferta obrigatoria; así mesmo tamén poderá elixir entre antropoloxía, ética e filosofía do dereito, filosofía da ciencia e da tecnoloxía, métodos estatísticos e numéricos e xeografía e historia de Galicia, e aqueloutros que determine a Consellería de Educación e ordenación Universitaria, se o centro as oferta, ou unha das materias de modalidade de entre as impartidas no centro ou aquelas doutra modalidade para as que conte con profesorado e recursos. Soamente a segunda lingua estranxeira poderá ser cursada en ambos os dous cursos. Con carácter xeral, a segunda lingua estranxeira constitúe unha continuación da impartida na etapa anterior, co fin de garantir unha competencia lingüística satisfactoria ao remate da etapa.

Artigo 4º.—Organización da oferta nos centros.

1. Os centros educativos, con carácter xeral, constituirán un só grupo co alumnado das materias comúns, aínda sendo de distintas modalidades, sempre que o número total non supere as trinta e tres persoas matriculadas.
2. Os centros poderán organizar desdobramentos dos grupos, nunha hora semanal, nas materias que precisen de prácticas de laboratorio (física e química, física, química, bioloxía e xeoloxía, bioloxía); uso de ferramentas que poidan implicar algún risco (tecnoloxía) ou práctica da expresión oral (linguas estranxeiras), sempre que os grupos superen os 20 estudantes e en función dos recursos dispoñibles.
3. As materias de modalidade contarán, con carácter xeral, cun mínimo de 5 estudantes para poder ser impartidas. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar un número menor cando se trate de materias vinculadas ás probas de acceso á universidade.
4. Cando un centro educativo non poida ofertar algunha materia de modalidade, facilitaralle ao alumnado que a curse noutro centro próximo, sempre que a organización dos horarios de ambos o permitan ou a través das ensinanzas de persoas adultas, en calquera das súas modalidades, presencial ou a distancia. En calquera caso contará coa autorización da nai/pai ou persoa que teña a titoría legal, cando se trate de alumnado menor de idade.
5. Para cursar unha primeira lingua estranxeira, que xa fose cursada na etapa anterior como primeira lingua, non será de aplicación o número mínimo exixido de cinco estudantes.
6. As materias optativas deberán contar cun número mínimo de 10 estudantes. Coa finalidade de atender a diversidade en ámbitos rurais, pequenos núcleos de poboación e/ou outras circunstancias que así o aconsellen, poderán impartirse cun número menor de alumnos ou alumnas que, en ningún caso, será inferior a 5.
7. Toda variación no número de alumnado necesario para ofertar algunha materia terá sempre carácter extraordinario e precisará da autorización expresa da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
8. As ensinanzas das materias de electrotecnia e tecnoloxía industrial só poderán ser impartidas como optativas naqueles centros que teñan os recursos específicos para estas materias.

Artigo 5º.—Cambio de modalidade.

1. O alumnado, unha vez cursado o primeiro curso de bacharelato e antes do comezo das actividades lectivas do segundo, poderá solicitar á dirección do centro o cambio de modalidade en función das súas expectativas futuras ou aptitudes persoais.

- O alumnado, unha vez autorizado para o cambio de modalidade, terá que matricularse de polo menos dúas materias da nova modalidade correspondentes ao primeiro curso e de todas as de segundo curso, de acordo co establecido no artigo 3º.4 desta orde. Computarase como optativa de segundo curso unha das materias de modalidade cursada e superada en primeiro.
- Para cursar o segundo curso da nova modalidade, teranse en conta os requisitos establecidos nos artigos 3º.6 e 3º.7 referentes ás materias de contidos progresivos e aquelas que precisan de coñecementos previos.

Artigo 6º.—Materias impartidas en lingua galega. ² [1558]

- Serán impartidas en lingua galega as materias seguintes:
 - Das materias comúns: ciencias para o mundo contemporáneo e filosofía e cidadanía en primeiro curso. Historia de España e historia da filosofía en segundo curso.
 - Das materias de modalidade: na modalidade de artes, cultura audiovisual en primeiro curso, en calquera das dúas vías. Técnicas de expresión gráfico-plástica e historia da música e danza en segundo curso, correspondentes á vía de artes plásticas e artes escénicas respectivamente. Na modalidade de ciencias e tecnoloxía, matemáticas I en primeiro curso e matemáticas II en segundo curso. Na modalidade de humanidades e ciencias sociais, historia do mundo contemporáneo en primeiro curso e xeografía en segundo curso.
- Ademais das materias establecidas na epígrafe anterior, os centros educativos decidirán aquelas outras materias que serán impartidas en lingua galega para garantir que o alumnado reciba, polo menos, o 50% da docencia nesta lingua.

Artigo 7º.—Avaliación. ³ [1640] [1644] [1657]

- A avaliación das aprendizaxes do alumnado será continua, polo que implicará un seguimento do proceso e dos resultados das aprendizaxes ao longo de todo o curso. Permitirá a adecuación, se fose preciso, de calquera dos elementos que constitúen o currículo.
- Será diferenciada por materias. A decisión sobre a superación dos obxectivos previstos, por parte do alumnado, será competencia do profesor ou profesora de cada unha das materias.
- As materias de contidos progresivos que se indican no artigo 3º.6 precisarán da superación da de primeiro curso para poder ser avaliada a de segundo.
- Terá como referente fundamental os criterios de avaliación establecidos para cada unha das materias no currículo de bacharelato.
- Os departamentos didácticos darán a coñecer no comezo do curso, ao seu alumnado, os obxectivos establecidos para cada materia e os criterios para a súa avaliación e cualificación.
- Se no proceso de avaliación continua se advertise que unha alumna ou un alumno non progresa satisfactoriamente, o profesorado, tan pronto como detecte as dificultades de aprendizaxe, adoptará as medidas de reforzo dentro das acordadas polo centro e recollidas no seu proxecto educativo.
- O alumnado que non supere algunha materia, logo da avaliación final do período ordinario, terá dereito a realizar unha proba extraordinaria nos primeiros días do mes de setembro.

² Debe verse o artigo 8 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

³ Pode ser conveniente ver o «Real Decreto 242/2009, de 27 de febreiro, por el que se establecen convalidacións entre as ensinanzas profesionais de Música e de Danza e a Educación secundaria obrigatoria e el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionais de Danza (BOE del 28 de febreiro de 2009)», a Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo de 2010, a «Orden EDU/2395/2009, de 9 de setembro, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación. (BOE del 12 de setembro de 2009)» e as Instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa sobre a promoción no bacharelato no réxime ordinario, dun curso incompleto do sistema educativo definido pola Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, a outro da Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio.



8. O equipo docente, constituído polo profesorado que imparte docencia no grupo, coordinado pola persoa titora, valorará a evolución de cada alumna e cada alumno no conxunto das materias, a súa madurez académica en relación cos obxectivos xerais do bacharelato.
9. Os departamentos didácticos organizarán o proceso de acreditación dos coñecementos previos das materias que así o precisen, segundo o establecido no artigo 3º.7 desta orde.
10. Haberá, cando menos, tres sesións de avaliación ao longo do curso, podendo coincidir a terceira sesión coa avaliación final do período ordinario. Haberá, así mesmo, unha sesión de avaliación logo da realización das probas extraordinarias.
11. A persoa titora do grupo consignará nas actas a nota da materia ou materias que, de ser o caso, o alumnado cursase noutro centro ou polo réxime de ensinanza de persoas adultas e cuxa cualificación será recibida a través da dirección do centro mediante copia da acta específica do centro onde foi cursada.
12. Os resultados da avaliación expresaranse mediante cualificacións numéricas de cero a dez, sen decimais, considerando negativas as inferiores a cinco. Nas actas de avaliación da convocatoria da proba extraordinaria, se o alumnado non se presentase a ela, consignarase como non presentado.
13. O profesorado avaliará tanto a aprendizaxe do alumnado coma o proceso de ensinanza e a súa práctica docente.

Artigo 8º.—Documentos oficiais de avaliación.

1. Os documentos oficiais de avaliación do bacharelato son as actas de avaliación, o expediente académico, o historial académico e o informe persoal por traslado.
2. O historial académico de bacharelato e o informe persoal por traslado son os documentos básicos. Deberán recoller sempre a norma da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que establece o currículo correspondente e, cando teña que producir efectos fóra do ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia, aterase ao disposto no artigo 36.3º da Lei 30/19-92, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
3. As actas de avaliación estenderanse para cada un dos cursos e pecharanse ao remate do período lectivo ordinario e logo da convocatoria das probas extraordinarias. Comprenderán a relación do alumnado que compón o grupo, xunto cos resultados da avaliación das materias. En segundo curso figurará o alumnado con materias non superadas no curso anterior e recollerán, así mesmo, a proposta de expedición do título de bacharel. Serán asinadas por todo o profesorado do grupo e levarán o visto e praxe do director ou directora do centro. Os centros privados remitirán un exemplar das actas finais ordinarias e extraordinarias ao instituto de educación secundaria a que estean adscritos. Unha copia das actas finais será remitida ao Servizo Provincial de Inspección Educativa. A persoa responsable da secretaría do centro educativo velará polo arquivo e custodia dos documentos.
4. O expediente académico do alumnado incluírá os datos de identificación do centro e da alumna ou alumno, así como a información relativa ao proceso de avaliación. No expediente académico quedará constancia dos resultados da avaliación, das propostas de promoción e titulación e, se é o caso, das medidas de atención á diversidade adoptadas. A custodia e arquivo dos expedientes académicos correspóndelle á persoa responsable da secretaría do centro educativo.
5. O historial académico do bacharelato será estendido en impreso oficial e levará o visto e praxe do director ou directora, e terá valor acreditativo dos estudos realizados. Recollerá os datos identificativos da alumna ou do alumno, as materias cursadas en cada un dos dous cursos e os resultados da avaliación, tanto da final ordinaria coma da extraordinaria, a nota media do bacharelato ao seu remate así como a información relativa aos cambios de centro. O arquivo e custodia corresponde á persoa responsable da secretaría do centro educativo. A inspección educativa supervisará o cumprimento e custodia dos historiais académicos.
6. O informe persoal por traslado é o documento en que se consignará a información que resulte necesaria para a continuidade do proceso de aprendizaxe do alumnado cando se traslade a outro centro sen ter rematado o curso e conterá, cando menos, os resultados das avaliacións parciais que se realizasen.
7. A obtención e tratamento dos datos persoais do alumnado, e en especial, os contidos nos documentos oficiais a que se refire esta orde, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de

medidas que garantan a seguridade e confidencialidade dos devanditos datos, someterase ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e na disposición adicional vixésimo terceira da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

8. Os documentos de avaliación axustaranse aos modelos que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 9º.—Promoción.

1. Ao finalizar o primeiro curso e como consecuencia do proceso de avaliación, o profesorado de cada alumna e de cada alumno adoptará a decisión sobre a súa promoción ao segundo curso.
2. As alumnas e os alumnos conseguirán a promoción ao segundo curso cando superen todas as materias cursadas ou teñan avaliación negativa en dúas materias como máximo.
3. O alumnado que consegue a promoción ao segundo curso con materias avaliadas negativamente deberá cursalas ao longo do curso. Os centros educativos organizarán as actividades de seguimento, recuperación e avaliación das materias pendentes, tendo en conta que a avaliación destas materias terá que ser anterior á das materias de segundo curso.

Artigo 10º.—Permanencia dun ano máis nun mesmo curso. ⁴ [1061]

1. O alumnado poderá permanecer cursando bacharelato no réxime ordinario, con carácter xeral, un máximo de catro anos, consecutivos ou non.
6. O alumnado que, ao finalizar o segundo curso, teña avaliación negativa nalgunha materia, poderá matricularse destas sen necesidade de cursar de novo as materias superadas.
7. O alumnado que estea nas circunstancias do punto anterior, poderá solicitarlle á dirección do centro educativo a asistencia ás clases das materias xa superadas de segundo curso, sen ter que ser avaliado nestas, e deberá cumprir coas mesmas obrigas que o resto do alumnado do grupo.

Artigo 11º.—Anulación da matrícula.

1. O alumnado poderá solicitar a anulación de matrícula á dirección do centro educativo, antes do 30 de abril, cando circunstancias de enfermidade prolongada, incorporación a un posto de traballo ou obrigas de tipo familiar ou persoal impidan seguir, en situación normal, os estudos.
2. A solicitude, que estará acompañada das xustificacións pertinentes, será resolta nun prazo de 10 días pola dirección do centro. No caso dos centros privados, a competencia da dita anulación corresponderalle ao director ou directora do centro público a que estea adscrito.

Artigo 12º.—Titulación. ⁵ [1061]

1. Obterá o título de bacharel o alumnado que curse satisfactoriamente o bacharelato en calquera das súas modalidades. Este título terá efectos académicos e laborais.
2. Para obter o título de bacharel será necesario ter avaliación positiva en todas as materias dos dous cursos desta etapa.
4. O alumnado que finalice as ensinanzas profesionais de música e danza obterá o título de bacharel se supera as materias comúns do bacharelato.

Artigo 13º.—Orientación e titoría.

1. Cada grupo de alumnas e alumnos contará cunha persoa titora de entre as que desempeñan docencia nel.
2. A persoa titora coordinará as sesións de avaliación, así como as relacións coas familias do alumnado do seu grupo.

⁴ Derrogados os puntos 2º, 3º, 4º e 5º deste artigo en virtude da Orde do 5 de maio de 2011 pola que se regulan determinados aspectos relativos ao desenvolvemento do bacharelato e se complementa a normativa sobre esta etapa (DOG do 1 de xuño de 2011).

⁵ Derrogado o punto 3º deste artigo en virtude da Orde do 5 de maio de 2011 pola que se regulan determinados aspectos relativos ao desenvolvemento do bacharelato e se complementa a normativa sobre esta etapa (DOG do 1 de xuño de 2011).

**Artigo 14º.—Autonomía dos centros.**

1. A comisión de coordinación pedagóxica dos centros educativos elaborará as concrecións curriculares a través dos departamentos didácticos e de acordo cos criterios establecidos polo claustro, e serán incluídas no proxecto educativo. As ditas concrecións, ademais dos obxectivos, contidos e criterios de avaliación de cada unha das materias, incluirán, cando menos, os elementos seguintes:
 - a) Contribución, desde cada unha das materias, aos proxectos lingüístico, lector, de tecnoloxías da información e comunicación e ao plan de convivencia.
 - b) Liñas metodolóxicas xerais desde as que se impulse o traballo ben feito, o esforzo, a autonomía persoal, o traballo cooperativo, elaboración de proxectos que sexan obxecto de exposición e debate entre o alumnado, unha formación en valores democráticos que prepare ao alumnado para a resolución pacífica de conflitos, o respecto pola diversidade, o rexeitamento da violencia de xénero e, en definitiva, que estea preparado para pertencer a unha cidadanía democrática.
 - c) Liñas xerais de atención á diversidade. Organización das actividades de reforzo das materias, como obriga do profesorado.
 - d) Criterios sobre a avaliación e promoción do alumnado. Organización das actividades de seguimento, recuperación e avaliación das materias pendentes. Organización dos procedementos que permitan ao alumnado acreditar os coñecementos necesarios en determinadas materias.
 - e) Completar o número de materias impartidas en lingua galega para dar cumprimento ao establecido no Decreto 124/2007 ⁶ [1558] polo que se regula o uso e promoción do galego no sistema educativo.
2. Os equipos directivos dos centros propiciarán relacións co resto de institucións e asociacións do contorno que posibiliten a participación de toda a comunidade educativa.

Disposicións adicionais**Primeira.—Ensinanza de relixión.**

1. O alumnado maior de idade ou os seus pais/nais ou titores legais mentres sexa menor decidirán sobre cursar ou non ensinanzas de relixión no momento de formalizar a súa matrícula. O alumnado que opte por non recibir ensinanzas de relixión permanecerá nos centros educativos.
2. O currículo da materia de relixión católica e das diferentes confesións relixiosas con que o Estado español ten subscritos acordos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, da xerarquía eclesiástica e das correspondentes autoridades relixiosas.
3. A avaliación da materia de relixión católica realizarase nos mesmos termos e cos mesmos efectos ca a das outras materias do bacharelato. A avaliación doutras confesións relixiosas axustarase ao establecido nos acordos de colaboración en materia educativa subscritos con elas polo Estado español.

Coa finalidade de garantir o principio de igualdade e a libre concorrència, as cualificacións desta materia non computarán na obtención da nota media para os efectos de acceso á universidade, a ciclos superiores de formación profesional e a outros estudos nin nas convocatorias para a obtención de bolsas e axudas ao estudo en que deban entrar en concorrència os expedientes académicos.

Segunda.—Ensinanzas impartidas en linguas estranxeiras.

1. Os centros educativos poderán impartir algunha das materias do currículo de bacharelato nunha lingua estranxeira, dentro do programa de seccións bilingües. Esta decisión quedará expresada no proxecto lingüístico que forma parte do proxecto educativo de cada centro.
2. Os centros que impartan algunha materia en lingua estranxeira aplicarán en todo caso os criterios de admisión do alumnado establecidos de forma xeral, sen incluír criterios lingüísticos.

⁶ Derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

**Terceira.—Asignación de materias de bacharelato ás especialidades docentes dos corpos de catedráticos e de profesorado de ensinanza secundaria.** ⁷ [861]

- a) Ciencias para o mundo contemporáneo será impartida por profesorado das especialidades de bioloxía e xeoloxía e de física e química.
- b) Anatomía aplicada será impartida por profesorado da especialidade de bioloxía e xeoloxía.
- c) Deseño, técnicas de expresión gráfico-plástica e volume serán impartidas por profesorado da especialidade de debuxo.
- d) Historia da arte será impartida por profesorado da especialidade de xeografía e historia.
- e) Filosofía e cidadanía será impartida por profesorado da especialidade de filosofía.
- f) Artes escénicas será impartida por profesorado da especialidade de lingua castelá e literatura e de lingua galega e literatura.
- g) Análise musical I e II, historia da música e da danza e linguaxe e práctica musical serán impartidas por profesorado da especialidade de música.
- h) antropoloxía será impartida por profesorado das especialidades de filosofía e xeografía e historia.

Terase en conta que:

- A materia de anatomía aplicada poderá ser atribuída ao profesorado que estea en posesión do título superior de danza.
- A materia de historia da arte poderá ser impartida polo profesorado do corpo de catedráticos ou profesores de ensino secundario da especialidade de debuxo que estea en posesión dun título de licenciado en belas artes ou grao equivalente.
- A materia de artes escénicas poderá ser atribuída ao profesorado que estea en posesión do título superior de arte dramática.
- As materias de análise musical I e II e de linguaxe e práctica musical poderán ser atribuídas ao profesorado que estea en posesión do título superior de música.
- A materia de historia da música e da danza poderá ser atribuída ao profesorado que estea en posesión do título superior de música ou o título superior de danza.

Disposicións transitorias**Primeira.—Calendario de aplicación.**

No curso 2008-2009 implantaranse as ensinanzas correspondentes ao primeiro curso do bacharelato. No curso 2009-2010 implantaranse as correspondentes ao segundo curso, de acordo co disposto no Real decreto 806/2006, do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo. Durante o curso 2008-2009 o 2º curso de bacharelato rexerá polo Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994 (DOG do 15 de xullo de 2002), polo que se establece o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Segunda.—Validez do libro de cualificacións de bacharelato.

Os libros de cualificacións de bacharelato terán efectos de acreditación, segundo o establecido na lexislación vixente, ata a finalización do curso 2007-2008.

Ao finalizar o dito curso, pecharanse mediante dilixencia oportuna e inutilizaranse as páxinas restantes. A citada dilixencia, asinada pola secretaria ou secretario do centro e co visto e prace do director ou directora, consignarase nos seguintes termos: «*Dilixencia para facer constar que este libro de escolaridade de bacharelato queda pechado de acordo co establecido na disposición transitoria segunda do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece o currículo do bacharelato para a Comunidade Autónoma de Galicia*».

Cando a apertura do historial académico supoña a continuación do anterior libro de escolaridade, reflectirase naquel documento a serie e o número correspondente. Estas circunstancias figurarán igualmente no correspondente expediente académico.

⁷ É conveniente ver o anexo IV do «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».

**Terceira.—Normas de aplicación para o alumnado que iniciou os seus estudos segundo o establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño.**

O alumnado que no ano académico 2008-2009 teña que repetir o primeiro curso de bacharelato cursará os seus estudos segundo o establecido no Decreto 126/2008, ⁸ [243] do 19 de xuño.

Para o alumnado que no ano académico 2008-2009 inicie os estudos de segundo curso de bacharelato ou repita este curso, cunha ou dúas materias pendentes de primeiro, a avaliación das materias pendentes de primeiro curso axustarase aos currículos establecidos no Decreto 231/2002, do 6 de xuño.

No curso 2009-2010 as materias pendentes de primeiro curso adaptaranse aos currículos establecidos no Decreto 126/2008, do 19 de xuño.

O alumnado que no ano académico 2009-2010 teña que repetir o segundo curso de bacharelato cursará os seus estudos segundo o establecido no Decreto 126/2008, do 19 de xuño.

O alumnado que no ano académico 2008-2009 ou anteriores cursara as ensinanzas de segundo curso de bacharelato de acordo co establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, e repita con tres ou menos materias, durante os anos 2009/2010 e 2010/2011, será avaliado destas segundo os currículos establecidos no citado decreto.

O alumnado que ao remate do curso 2010-2011 non teña finalizado o bacharelato, adaptará as súas ensinanzas á estrutura establecida no Decreto 126/2008, do 19 de xuño.

Disposición derogatoria Única.—

Quedan derogadas as seguintes ordes:

- a) Orde do 1 de marzo de 1995 pola que se regula a avaliación e cualificación dos alumnos e das alumnas que cursan o bacharelato establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.
- b) Orde do 4 de xullo de 2002 pola que se regula a organización académica do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Así como aquelas disposicións de igual ou inferior rango en todos aqueles aspectos que se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposicións derradeiras**Primeira.—**

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 24 de xuño de 2008.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 110. ACLARACIÓNS DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA RELATIVAS A DIVERSOS ASPECTOS DO BACHARELATO DERIVADOS DO RÉXIME TRANSITORIO DA IMPLANTACIÓN DA LEI ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DECEMBRO (LOMCE), REALIZADAS EN REPOSTA AS CONSULTAS FORMULADAS NO INICIO DO CURSO 2016/2017.

O Ministerio de Educación, Cultura e Deporte regulou, na Orde ECD/462/2016 [297] (BOE de 5 de abril), o procedemento de incorporación do alumnado a un curso de ESO ou de Bacharelato do sistema educativo definido pola LOMCE con materias non superadas do currículo anterior á súa implantación.

A Resolución do 15 de xullo de 2016, [305] da dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, ditou instrucións para a implantación, no curso 2016/17, do currículo

⁸ Derogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

establecido no Decreto 86/2015, [243] do 25 de xuño, da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato nos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia.

Posteriormente foi aprobado o Real Decreto 310/2016, [277] de 29 de xullo, polo que se regulan as avaliacións finais de ESO e de Bacharelato (BOE do 30 de xullo).

Co obxecto de clarificar a aplicación práctica da citada normativa, dar resposta ás cuestións formuladas polos centros educativos e unificar as actuacións no curso escolar 2016-2017 nos centros educativos que imparten ensinanzas de réxime xeral, realízanse as seguintes aclaracións:

PRIMEIRO CURSO DE BACHARELATO:

O alumnado que no ano académico 2015-2016 realizou o primeiro curso de bacharelato e deba permanecer no mesmo curso no 2016-2017, deberá matricularse de todas as materias, repetir o curso na súa totalidade e non manterá as cualificacións obtidas no curso anterior.

SEGUNDO CURSO DE BACHARELATO:

- 1) O alumnado que cursou as ensinanzas de segundo de bacharelato no curso 2015-2016 e finalizou con avaliación negativa nalgunha das materias cursadas poderá optar, por repetir o curso completo ou por matricularse unicamente das materias non superadas. Os centros garantirán que o alumnado teña información sobre esta posibilidade.

O alumnado que opte por repetir o segundo curso de bacharelato completo non manterá as cualificacións das materias superadas previamente.
- 2) O alumnado que se matricule no 2º curso de bacharelato unicamente das materias non superadas rexerese polas seguintes regras en cada un dos casos:
 - a) Materias pendentes de superación de segundo curso con idéntica denominación na planificación LOE e LOMCE e incluídas na planificación da LOMCE no bloque de materias troncais xerais: deberá cursar a mesma materia ou materias que tivera pendentes de superar.
 - b) Materias pendentes de superación de segundo curso con diferente denominación LOE e LOMCE e incluídas na planificación da LOMCE como materias troncais xerais pero incluídas no anexo único da Orde ECD/462/2016, [300] de 31 de marzo (o caso da Lingua estranxeira): deberá cursar a materia.
 - c) Materias pendentes de superación de segundo curso con idéntica denominación en LOE e LOMCE e clasificadas en LOMCE como materias troncais de opción ou específicas, o alumnado poderá optar por:
 - Cursar a mesma materia ou materias que tivera pendentes de superar de segundo.
 - Substituír o mesmo número de materias pendentes de superar por outras, entre as pertencentes ao mesmo bloque de materias determinadas no Decreto 86/2015, do 25 de xuño, non cursadas previamente. No caso de materias troncais de opción, se opta por substituílas por outra deberá ser da mesma modalidade e non cursada previamente.

Cando a materia pendente sexa **Historia da Filosofía**, que pasa de ser materia común de todas as modalidades de bacharelato na LOE a ser materia troncal de opción da modalidade de Humanidades coa LOMCE, o alumnado da modalidade de Humanidades que teña suspensa a materia de Historia da Filosofía, se opta por substituíla debe ser por outra pertencente ao mesmo bloque de materias troncais de opción, da mesma modalidade e non cursada previamente.

Se o alumnado cursa a modalidade de Ciencias ou de Artes e ten pendente de superar a materia de Historia da Filosofía pode optar por:

 - cursala de novo, na condición de materia específica dentro das materias troncais de opción doutra modalidade.
 - substituíla, por outra materia dentro do bloque das materias específicas. Hai que ter en conta que dentro dese bloque de materias específicas pode estar incluída unha materia troncal de opción.
 - d) Materia ou materias pendentes de superación de segundo curso LOE que desaparecen da oferta educativa do segundo curso LOMCE.



O alumnado que ten pendente a materia de Literatura Universal, materia propia das modalidades de Humanidades e Artes na LOE e que na estrutura LOMCE non está incluída neste segundo curso, deberá substituíla por outra da súa elección dentro das troncais de opción ou específicas.

- e) Materias pendentes de segundo curso con idéntica denominación en LOE e LOMCE e incluídas en LOMCE como materias de libre configuración autonómica, o alumnado poderá optar por:
- Cursar a mesma materia ou materias que tivera pendentes de segundo (Sería o caso da materia Electrotecnia)
 - Substituíla por outras entre as pertencentes ao mesmo bloque de materias.
- 3) Os centros, de acordo coa súa organización docente, permitirán que o alumnado que o solicite poida asistir ás clases das materias que ten superadas e daquelas materias (como Latín, Matemáticas Aplicadas ás CC.SS e Fundamentos da Arte) que algún alumnado non cursou pero que podería preparar para a realización da avaliación individualizada, no caso de que opte por realizar esta proba.
- 4) Todas aquelas situacións individuais do alumnado que non estean contempladas na Orde ECD/2016 de 31 de marzo, serán resoltas pola Dirección Xeral, previo informe do Servizo de Inspección Educativa.

Santiago de Compostela 26 de setembro de 2016

O director xeral, Manuel Corredoira López

§ 111. ORDE DO 29 DE MAIO DE 2008 POLA QUE SE AUTORIZA A IMPLANTACIÓN DAS MODALIDADES DE BACHARELATO EN CENTROS PÚBLICOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA DE ACORDO COA NOVA ORDENACIÓN ESTABLECIDA POLA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN (DOG DO 4 DE XUÑO DE 2008). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 20 DE XUÑO DE 2008.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, dispón que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan, e das facultades que lle atribúe ao Estado o artigo 149.1.30ª da Constitución.

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, no capítulo IV do seu título I determina a organización do bacharelato en diferentes modalidades.

Nesta liña, o Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, polo que se establece a estrutura do bacharelato e se fixan as súas ensinanzas mínimas, determina os aspectos básicos do currículo de bacharelato que formarán parte do currículo que aproben as administracións educativas para estas ensinanzas.


Por outra parte, o Real decreto 806/2006, do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, determina no seu artigo 15 que no ano académico 2008-2009 se implantarán, con carácter xeral, as ensinanzas correspondentes ao curso 1º de bacharelato reguladas pola Lei orgánica 2/2006, e deixarán de impartirse as ensinanzas correspondentes ao 1º curso do bacharelato reguladas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

De conformidade co exposto, esta consellería

DISPÓN:

Primeiro.—

Autorizar a implantación das modalidades do bacharelato establecido pola Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, a partir do curso escolar 2008-2009 e segundo os datos que figuran no anexo desta orde.

	1076	Orde do 29 de maio de 2008 que autoriza a implantación do bacharelato establecido pola LOE nos institutos
	§ 112	

Segundo.—

A implantación destas ensinanzas suporá a extinción progresiva das ensinanzas correspondentes ao plan de estudos derivado da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, tal como determina o citado Real decreto 806/2006.

Terceiro.—

Os institutos de educación secundaria que tivesen autorizadas modalidades diferentes das que se lles autorizan mediante esta orde, impartirán no ano académico 2008-2009 o segundo curso das modalidades do bacharelato autorizadas anteriormente.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 31 de maio de 2000 pola que se autoriza a implantación do bacharelato establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, nas súas distintas modalidades, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, a partir do curso escolar 2000-2001, así como aquelas outras disposicións que se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 29 de maio de 2008.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO non engadido.

§ 112. ORDE DO 22 DE ABRIL DE 2010 POLA QUE SE ESTABLECE O PROCEDIMENTO QUE CÔMPRE SEGUIR NAS RECLAMACIÓNS DAS CUALIFICACIÓNS OUTORGADAS NO SEGUNDO CURSO DO BACHARELATO ESTABLECIDO NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 4 DE MAIO DE 2010)

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 38 que o acceso aos estudos universitarios exixirá, ademais da posesión do título de bacharelato, a superación dunha proba que permita valorar, xunto coas cualificacións obtidas no bacharelato, a madurez académica, os coñecementos e a capacidade dos estudantes para seguiren con éxito as ensinanzas universitarias.

A mesma Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, na súa disposición derradeira primeira recoñece aos alumnos o dereito a que a súa dedicación, esforzo e rendemento sexan valorados e recoñecidos con obxectividade.

O Real decreto 806/2006, do 30 de xuño, no seu artigo 15 establece que no ano académico 2009-2010 se implantarán, con carácter xeral, as ensinanzas correspondentes ao segundo curso de bacharelato reguladas pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e deixarán de impartirse as ensinanzas correspondentes ao segundo curso de bacharelato reguladas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

O Decreto 126/2008, do 19 de xuño, establece os obxectivos xerais do bacharelato, así como os obxectivos, contidos e criterios de avaliación das materias de bacharelato.

A Orde do 24 de xuño de 2008, [1065] da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, establece o procedemento de avaliación do alumnado de bacharelato.

O Real decreto 1892/2008, ¹ [355] do 14 de novembro, regula as condicións para o acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao e establece o procedemento para realizar as probas de acceso.

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado (BOE do 7 de xuño de 2014)».



A Orde do 28 de agosto de 1995 [449] regula o procedemento para garantir o dereito dos alumnos de educación secundaria obrigatoria e bacharelato a que o seu rendemento escolar sexa avaliado conforme criterios obxectivos e establece o procedemento para revisar as cualificacións finais obtidas nunha materia.

O 2º curso de bacharelato é un curso terminal, que dá acceso a estudos superiores a través da realización dunha proba de acceso. Para permitir a revisión das reclamacións ás cualificacións finais co tempo suficiente para que o alumno coñeza a súa situación académica antes do inicio das probas, é preciso elaborar un procedemento áxil.

De acordo co anteriormente exposto, por proposta do director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa,

DISPOÑO:

Primeiro.

Esta orde é de aplicación aos alumnos do 2º curso das modalidades de bacharelato previstas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

Segundo.

1. No suposto de que exista desacordo coa cualificación final obtida nunha materia, o alumno ou alumna, o seu pai ou nai ou o representante legal poderá solicitar por escrito a revisión da dita cualificación perante a dirección do centro, no prazo de dous días.
2. A dirección do centro someterá as reclamacións á consideración do departamento correspondente, que emitirá unha resolución motivada.
3. O departamento analizará as actuacións seguidas no proceso de avaliación, con especial referencia á adecuación dos obxectivos, contidos, criterios de avaliación e cualificación e procedementos e instrumentos de avaliación aplicados cos recollidos na correspondente programación didáctica. O departamento elaborará o correspondente informe que recolla a descrición de feitos e actuacións previas que tiveran lugar, a análise realizada conforme os puntos anteriores e a decisión adoptada de modificación ou ratificación da cualificación final obxecto da revisión.
4. No suposto de que o departamento ante o que se presentou a reclamación ratifique a cualificación, e o alumnado manifeste por escrito o seu desacordo coa cualificación final obtida, a dirección remitirá o expediente á Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo.
5. Correspóndelle á dirección do centro, establecer os distintos prazos e datas, de acordo co procedemento establecido pola Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo.


Terceiro.

A Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo constituirá unha comisión de supervisión, presidida pola subdirectora xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo e constituída por un inspector ou inspectora e unha persoa funcionaria da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, membro dos grupo de traballo na proba de acceso á universidade dos alumnos do bacharelato previsto na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. Esta comisión estará asistida por unha subcomisión técnica, formada por un/unha inspector/a de Educación e un/unha profesor/a, preferentemente membro dos grupos de traballo das diferentes materias obxecto de exame na proba de acceso á universidade, afectadas polas reclamacións presentadas. No caso de reclamación a materias optativas que non son obxecto de exame na proba de acceso á universidade, convocaranse dúas persoas especialistas na materia en cuestión, para que emitan os correspondentes informes.

Cuarto.

A comisión de supervisión analizará o expediente e emitirá un informe en función dos seguintes criterios:

- a) Adecuación da proba aos obxectivos, contidos e criterios de avaliación e cualificación establecidos na correspondente programación didáctica.
- b) Adecuación dos procedementos e instrumentos de avaliación aplicados aos establecidos na programación didáctica.

	1078	Orde do 22 de abril de 2010 co procedemento que compre seguir nas reclamacións das cualificacións en segundo curso de bacharelato
	§ 112	

- c) Correcta aplicación dos criterios de avaliación e cualificación establecidos na programación didáctica.

Quinto.

A comisión de supervisión resolverá antes do inicio da proba de acceso á universidade.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar todas as disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e a execución do disposto nesta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 22 de abril de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria



CAPÍTULO 8. EDUCACIÓN DE ADULTOS

1992	Lei 9/1992, do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos. (DOG do 6 de agosto de 1992)	1081
1999	Decreto 88/1999, do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros. (DOG do 13 de abril de 1999)	1085
1996	Decreto 315/1996, do 26 de xullo, polo que se establece a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de 18 anos de idade. (DOG do 5 de agosto de 1996)	1094
2002	Real decreto 135/2002, de 1 de febreiro, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas mayores de dieciocho años de edad. (BOE del 16 de febrero de 2002)	1095
2009	Orde do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos. (DOG do 4 de marzo de 2009)	1098
2012	Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se modifica a do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos. (DOG do 20 de febriro de 2012)	1098
2012	Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 21 de febreiro de 2012)	1104
2017	Orde do 22 de decembro de 2016 pola que se modifica a Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 5 de xaneiro de 2017)	1104
2008	Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xullo de 2008)	1110
2003	Orde do 6 de maio de 2003 pola que se regula o procedemento sobre a equivalencia de estudos, para efectos académicos e de validación, dos extinguidos títulos de graduado escolar e certificado de escolaridade co segundo módulo do nivel III da educación secundaria para persoas adultas. (DO do 10 de xuño de 2003)	1127
2009	Orde do 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 31 de xullo de 2009)	1129
2007	Orde do 26 de abril de 2007 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 8 de maio de 2007)	1134
2010	Orde do 5 de novembro de 2010 pola que se establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial. (DOG do 11 de novembro de 2010)	1139
2010	Orde do 11 de xuño de 2010 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros específicos de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 21 de xuño de 2010)	1144



- 2016** Circular 5/2016, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, pola que se ditan instrucións sobre a organización e o funcionamento dos centros EPA e dos Institutos de Educación Secundaria que impartan Ensinanzas Básicas de Educación para Persoas Adultas polas modalidades presencial e a distancia no curso 2016/2017. 1145
- 2016** Circular 4/2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, para a organización e posta en funcionamento das ensinanzas de bacharelato para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, nos IES e centros EPA autorizados para impartilas, no curso 2016/17 1159
- 2016** Orientacións complementarias ás circulares 4/2016 e 5/2016, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, pola que se ditan instrucións para realizar a matrícula no bacharelato e na educación secundaria para persoas adultas para o curso 2016-17. 1174
- 2009** Instrucións sobre a simultaneidade de matrícula no bacharelato para persoas adultas. 1175



§ 113. LEI 9/1992, DO 24 DE XULLO, DE EDUCACIÓN E PROMOCIÓN DE ADULTOS. (DOG DO 6 DE AGOSTO DE 1992)

O desenvolvemento científico e tecnolóxico, a evolución ininterrompida do noso medio social, que provoca profundos e constantes cambios nos modos de vida, nos costumes e nas formas de organización social, e as transformacións dos modos e medios de información e comunicación volven estériles moitos modos de coñecer, interpretar e actuar adquiridos de forma tradicional e calquera forma ríxida e estereotipada de actuar. Faise preciso desenvolver, por riba dos coñecementos, os procesos de pensamento, a reflexión, a análise e o contraste que permitan a adaptación permanente das mulleres e dos homes ás presións cotiás do medio natural e social e ós cambios que nel se producen.

Estas necesidades fanse imprescindibles para moitos adultos que non tiveron no seu día a posibilidade de acceder a unha educación formal suficiente que lles permita hoxe utiliza-la cultura para conseguir unha integración e unha promoción satisfactoria no mundo social e do traballo.

Desde esta óptica da educación como tarefa continuada na vida, fórmulanse unha serie de necesidades concretas ás que a Administración galega lles debe dar resposta axeitada, achegando tódolos recursos posibles e aproveitando de forma coordinada tódolos esforzos realizados polas institucións públicas e privadas.

Actualmente, a estas necesidades da formación continuada dos adultos respóndese desde o sistema educativo con actuacións diversas, e desde o campo profesional con cursos de formación ocupacional. Pero esta resposta, que podemos considerar válida é, sen dúbida, mellorable e, obviamente, insuficiente. De feito, debemos recoñecer que as actividades dirixidas á educación permanente carecen dunha coordinación axeitada, inciden demasiado nos aspectos culturais e académicos e esquecen os de formación e reciclaxe profesional, así como o desenvolvemento das actividades artísticas e artesanais.

Cómpre, polo tanto, unha lei que promova a necesaria coordinación entre formación cultural e desenvolvemento laboral e profesional dos adultos e que permita a formación continuada dos galegos nun proceso permanente de formación-traballo, utilizado de forma voluntaria e alternativa.

Por todo o exposto, o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13º.2 do Estatuto de Galicia e co artigo 24 da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta de Galicia e do seu Presidente, promulgo, en nome de El-Rei, a Lei de educación e promoción de adultos.

TÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1

Para os efectos da presente lei, enténdese por educación e promoción de adultos o conxunto de accións de carácter educativo, cultural, social e profesional orientado a lles proporcionar a tódolos residentes no territorio da Comunidade autónoma galega que superaron a idade de escolaridade obrigatoria o acceso, de forma gratuíta e permanente, ós niveis educativos e profesionais que lles permitan a súa formación persoal, así como a súa integración e promoción satisfactoria no mundo social e laboral.

Artigo 2

A educación e promoción de adultos abarca os seguintes campos fundamentais de actuación:

- a) A formación básica, entendida como aprendizaxe complementaria dunha instrucción deficiente en atención as esixencias da sociedade actual.
- b) A formación para o mundo laboral, considerada como aprendizaxe inicial que posibilite a inserción no mundo do traballo, así como a actualización e o perfeccionamento dos coñecementos que para o exercicio dunha profesión ou dun oficio esixa o cambio constante do sistema productivo.
- c) A formación e actualización cultural, con especial incidencia no coñecemento do idioma e da cultura galegas.

Artigo 3

Son obxectivos da presente lei:

- a) Erradicar progresivamente o analfabetismo, tanto absoluto coma funcional, naquelas persoas que carezan das técnicas instrumentais de lectura, escritura e cálculo.

- b) Sensibiliza-la opinión pública sobre o sentido e a necesidade da alfabetización e educación permanente dos cidadáns.
- c) Estende-lo dereito á educación a tódolos cidadáns da Comunidade Autónoma galega, sen distinción ningunha nin límite de idade, co fin de que os grupos e colectivos con inferior nivel de educación conten coa necesaria atención educativa adaptada de seus propios ritmos e ás súas necesidades.
- d) Proporcionarlles unha formación básica e necesaria ás persoas que carezan dos elementos culturais suficientes para o seu desenvolvemento persoal nun mundo de crecente complexidade.
- e) Promove-lo coñecemento da nosa realidade e moi especialmente da nosa lingua e cultura.
- f) Fomenta-lo desenvolvemento das aptitudes instrumentais e intelectuais dos adultos, especialmente dos grupos sociais máis desfavorecidos, de xeito que poidan comprende-lo seu medio e actuar nel, posibilitando unha actitude de participación crítica e responsable na sociedade.
- g) Estimula-la capacidade intelectual e afectiva que permita a aprendizaxe autónoma e a actualización persoal e profesional, de xeito que esta autoaprendizaxe se converta en autoeducación permanente.
- h) Potencia-lo desenvolvemento das capacidades de expresión e comunicación dos adultos no medio social, mediante a aprehensión das técnicas, dos instrumentos de comunicación e dos esquemas de organización do pensamento que lles permitan aprender a pensar, a actuar e a crear coa flexibilidade persoal e intelectual suficiente para se adaptar ás novas formas de vida, de cultura e de traballo.
- i) Posibilita-la orientación académica e profesional, a inserción laboral e a reciclaxe de adultos en paro, mediante accións formativas ocupacionais dirixidas ó perfeccionamento, á reconversión ou á adaptación ós novos postos de traballo.

Artigo 4

As ensinanzas para adultos atenderán á formación instrumental e básica, a laboral, a do lecer e a da cultura, de acordo coas seguintes características:

- a) Posibilitarán a permeabilidade entre ensinanzas regradas e non regradas.
- b) Utilizarán unha metodoloxía apropiada á do contexto socio-cultural no que se desenvolvan.
- c) Axustaranse ós niveis mínimos establecidos cando se trate de estudos homologados, respectando a especificidade e autonomía destas ensinanzas. Nos casos de formación ocupacional, axustaranse, así mesmo, á lexislación correspondente.
- d) Os currícula poderanse estruturar de forma modular, conxugando teoría e práctica e permitindo a participación dos adultos na confección e orientación.
- e) Cando os programas teñan como obxectivo a adquisición de titulacións académicas ou profesionais, a Dirección Xeral correspondente establecerá os programas educativos deste sector.

TÍTULO II. ACTUACIÓNS PREVIAS E PROGRAMAS DE ACCIÓN

Artigo 5

Para o logro dos fins enumerados no artigo 3, levaranse a cabo as seguintes actuacións:

- a) Creación e localización de centros docentes, logo do diagnóstico e inventario das necesidades, mediante unha planificación racional e tendo en conta criterios de tipo socio-económico.
- b) Fomenta-la relación e coordinación das accións que en materia de educación, promoción e formación laboral de adultos realicen as distintas consellerías e institucións da Comunidade Autónoma, así como as doutros organismos e entidades públicas e privadas no seu ámbito competencial.
- c) Promove-la colaboración das institucións culturais, profesionais, sindicais, empresariais e universitarias.
- d) Fomento e execución de convenios de colaboración con todas aquelas institucións, entidades e empresas públicas ou privadas que leven a cabo actividades paralelas ou estean dispostas a emprendelas.
- e) Garanti-la formación e o perfeccionamento do profesorado dedicado a estas tarefas, axeitando a súa preparación á flexibilidade necesaria e á complexidade da educación e promoción de adultos.



- f) Calquera outra que se estime necesaria para o desenvolvemento dos obxectivos da presente lei.

Artigo 6

Para a consecución dos obxectivos establecidos no artigo 3 realizaranse os seguintes programas de acción:

- a) Programas de alfabetización e formación básica, especialmente dirixidos a colectivos e a zonas xeográficas de actuación educativa preferente.
- b) Programas encamiñados á consecución de titulacións que faciliten o acceso ó mundo laboral e a outros niveis educativos superiores.
- c) Programas de preparación para o acceso á Universidade.
- d) Programas de desenvolvemento comunitario e de animación socio-cultural.
- e) Programas de formación ocupacional que posibiliten a orientación e a inserción no mundo laboral, así como a promoción profesional.
- f) Programas integrados que, respondendo ós obxectivos da presente lei, resulten da colaboración de organismos, institucións, entidades e empresas públicas ou privadas.
- g) Programas elaborados para o necesario coñecemento da economía, xeografía, sociedade, historia, natureza e cultura galegas.
- g) Outros programas que conxuguen as actuacións comprendidas e non enumeradas anteriormente.

Artigo 7

Os programas determinados no artigo anterior poderán completarse con calquera outra actividade que contribúa á consecución dos obxectivos contidos no título I da presente lei.

Artigo 8

O conxunto de actuacións previas e programas de educación e promoción de adultos desenvolverase arredor dos núcleos de formación instrumental, formación ocupacional e formación para o desenvolvemento persoal.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE COORDINACIÓN DE ACTUACIÓNS

Artigo 9

Créase o Consello Galego de Educación e Promoción de Adultos como órgano asesor para a coordinación e o seguimento dos programas e para a participación das distintas institucións que interveñen no proceso.

Artigo 10

O Consello estará presidido polo conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, e formarán parte do mesmo os representantes das entidades e institucións que desenvolvan actividades relacionadas coa educación e promoción de adultos.

A súa estrutura, organización e funcionamento determinaranse por decreto da Xunta de Galicia.

Artigo 11

Será función do Consello Galego de Educación e Promoción de Adultos o asesoramento nos seguintes ámbitos:

- a) Definición dos programas.
- b) Delimitación dos núcleos de formación instrumental, ocupacional e persoal que os integran.
- c) Planificación, coordinación e impulso de cantas actuacións favorezan a colaboración das institucións culturais e profesionais neste ámbito, así como calquera outra referente ó seu ámbito competencial.

Artigo 12

A nivel provincial, a coordinación e o seguimento dos programas levaranos a cabo as correspondentes delegacións. Tenderase a unha actuación comarcalizada para o desenvolvemento dos programas.

TÍTULO IV. DOS CENTROS E DO PERSOAL

Capítulo 1. Dos centros

Artigo 13

Os centros de educación e promoción de adultos teñen por obxecto desenvolver-los programas de actuación regulados na presente lei, sen prexuízo de que poidan levarse a cabo outros programas e actividades en institucións públicas ou privadas, coa debida coordinación cos devanditos centros. Para tal efecto a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá subscribir concertos con entidades e institucións privadas para a organización e o financiamento de centros de educación e promoción de adultos.

Artigo 14

Os centros de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma deberán ser creados por decreto da Xunta de Galicia. Os demais, sexan de natureza pública ou privada, deberán ser autorizados pola Administración da Comunidade Autónoma galega.

Tanto os centros públicos coma os de natureza privada a que se refire o parágrafo anterior deberán inscribirse no Rexistro de Centros de Educación e Promoción de Adultos.

Aqueles centros que reciben subvencións de calquera Administración pública deberán asegurala gratuidade do ensino que dispensen, de acordo coa contía das mesmas.

Artigo 15

A creación, autorización e avaliación dos centros públicos e privados de educación e promoción de adultos, así como a súa organización, determinación de cadros de persoal, órganos de xestión e participación, someteranse á lexislación vixente na Comunidade Autónoma, tendo en conta, en todo caso, as súas especiais características.

Artigo 16

A educación e promoción de adultos adoptará as seguintes modalidades: presencial, semipresencial e a distancia.

A modalidade presencial caracterízase pola asistencia continuada, en horarios compatibles co traballo, dos alumnos ós centros para realiza-las actividades previstas nos correspondentes programas.

A modalidade semipresencial é a dirixida a aqueles que, por diversas circunstancias, presentan dificultades para unha asistencia continuada ó centro; a súa aprendizaxe apoíase no emprego dos diferentes medios de comunicación e nos actos presenciais periódicos para actividades de orientación, tutoría ou prácticas.

A modalidade a distancia utilizará un ou varios medios de comunicación e irá dirixida preferentemente á poboación adulta con dificultade de desprazamento ou asistencia.

Capítulo 2. Do persoal

Artigo 17

Na determinación dos cadros de persoal dos centros estableceranse as características dos postos de traballo, con indicación, cando se trate de centros públicos, dos corpos concretos ós que corresponde a súa provisión e demais requisitos de titulación e coñecementos.

Nos concursos que se convoquen para a provisión de postos de traballo en centros públicos de educación e promoción de adultos, valoraranse os servizos prestados nestes centros, na contía e forma que regulamentariamente se estableza.

Artigo 18

En atención ás necesidades dos programas que hai que desenvolver, poderá adscribirse ós citados centros persoal colaborador dependente doutras institucións, sempre que a súa capacitación se adecúe ás características daqueles.

Así mesmo, poderá contratarse persoal no suposto de imposibilidade de seleccionar funcionarios co perfil profesional adecuado.

Artigo 19

Os profesores de educación e promoción de adultos realizarán os cursos de formación e perfeccionamento que sexan convocados dentro do Plan de formación permanente, co fin de conseguir unha perfecta adecuación a esta modalidade de ensino.

TÍTULO V. DO FINANCIAMENTO



Artigo 20

Dentro dos presupostos da Comunidade Autónoma consignaranse os fondos necesarios encamiñados á consecución dos obxectivos da presente lei.

Disposición adicional

As comunidades galegas asentadas fóra de Galicia poderán organizar actividades de educación e promoción de adultos, previstas na presente lei, con destino da galegos residentes fóra da Comunidade Autónoma, no ámbito e na forma en que o permita a Lei 4/1983, do 15 de xuño, de recoñecemento da galegitude.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ó disposto na presente lei.

Disposicións finais

Primeira

Autorízase ó Goberno da Xunta para dictar, no ámbito das súas respectivas competencias, as disposicións precisas no tocante ó desenvolvemento, á execución e á aplicación das previsións contidas na presente lei.

Segunda

O Goberno de Galicia poderá regular, programar, supervisar e xestionar as actividades de educación e promoción de adultos. Para tal efecto, corresponderalle aproba-lo programa xeral, dicta-las normas necesarias, promover e coordina-las actividades en colaboración, se é o caso, con outras administracións ou entidades públicas e privadas, así como calquera outra que lle corresponda en relación coa educación e promoción de adultos.

Terceira

No prazo de dous meses desde a entrada en vigor da presente lei, a Xunta de Galicia procederá a regular mediante decreto a estrutura e as funcións do Consello Galego de Educación e Promoción de Adultos.

Cuarta

A presente lei entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 24 de xullo de 1992

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

§ 114. DECRETO 88/1999, DO 11 DE MARZO, POLO QUE SE REGULA A ORDENACIÓN XERAL DAS ENSINANZAS DE EDUCACIÓN DE PERSOAS ADULTAS E OS REQUISITOS MÍNIMOS DOS CENTROS. (DOG DO 13 DE ABRIL DE 1999)

O Estatuto de autonomía para Galicia, no seu artigo 31, establece a competencia plena desta comunidade para o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias, en coherencia co dereito que temos tódolos cidadáns do Estado español segundo o disposto no artigo 27 da Constitución española e as leis orgánicas que o desenvolven.

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, reestructurou, desde perspectivas renovadoras o conxunto do sistema educativo. Liñas fundamentais desta reforma foron a ampliación ata os dezaseis anos da educación obrigatoria e gratuíta, o establecemento da educación infantil, primaria, e secundaria obrigatoria como novas etapas educativas e a definición dun marco normativo moderno para o bacharelato e a formación profesional. Esta lei orgánica dedica todo o título III á educación das persoas adultas no que se garante que poidan adquirir, actualizar, completar ou ampliar coñecementos e aptitudes para o seu desenvolvemento persoal e profesional.

As directrices recollidas no título III da citada lei comportan elementos importantes na educación de adultos tanto na súa organización e metodoloxía, como na súa oferta e as posibles modalidades, destacando a importancia da educación a distancia pola súa función instrumental estratéxica, así como a pluralidade de tipos de centros na que pode impartirse.

Posteriormente, a Lei 9/1992, [1081] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos na Comunidade Autónoma de Galicia, estableceu a necesidade de promover a necesaria coordinación entre a formación cultural e o desenvolvemento laboral e profesional das persoas adultas e a posibilidade de desenvolver unha formación continuada dos galegos nun proceso permanente de formación-traballo, utilizado de forma voluntaria e alternativa.

Ámbalas dúas normas establecen os obxectivos e os fins da educación de persoas adultas que deben posibilitar o desenvolvemento persoal e profesional dos cidadáns e as súas posibilidades de participación nos ámbitos social, cultural, político e económico. A educación das persoas adultas deberá atender preferentemente aqueles grupos ou sectores sociais con carencias e necesidades de formación ou con dificultades para a súa inserción laboral, promovendo a igualdade de oportunidades na consecución das habilidades consideradas básicas que permitan a participación de forma libre e autónoma na sociedade e na cultura.

Non obstante, a finalidade da educación de adultos debe transcender do simple carácter compensatorio ou de segunda oportunidade buscando unha visión moito máis ampla que persiga o desenvolvemento dos individuos e dos grupos sociais baseándose na potenciación da igualdade de oportunidades. Debe dar resposta a cuestións sociolóxicas tales como a necesidade de adquisición de coñecementos derivado do crecemento do nivel cultural e da evolución ininterrompida do medio social, que provoca profundos e constantes cambios nos modos de vida, nos costumes e nas formas de organización social e sempre sen esquecerse dos procesos de ensino-aprendizaxe necesarios para obter unha titulación ou para resolver unhas necesidades persoais, sociais ou de tipo profesional.

Neste sentido, a organización e a metodoloxía da educación de adultos basearase na autoaprendizaxe, en función das experiencias, necesidades e intereses, a través do ensino presencial e, polas súas adecuadas características, da educación a distancia servindo de orientación para seleccionar os coñecementos considerados prioritarios na experiencia global e que duren toda a vida para o logro dos catro principios da educación do século XXI que promove a Unesco: «aprender a coñecer», «aprender a facer», «aprender a vivir xuntos» e «aprender a ser».

A educación de adultos posibilitará o logro dos catro principios a través dunha formación básica e de calidade, facilitando o desenvolvemento integral e harmónico da persoa adulta dentro da sociedade e potenciará a formación necesaria para atender o dinamismo dos procesos productivos e tecnolóxicos, que repercuten no ámbito laboral e profesional, así como as novas especialidades e campos profesionais que emerxen e esixen unha maior cualificación.

Desde esta perspectiva da educación como tarefa continuada e permanente no desenvolvemento da vida das persoas, fórmase unha serie de necesidades ás que se lles debe dar unha resposta axeitada, achegando tódolos recursos posibles e achegando de forma coordinada tódolos esforzos realizados tanto por institucións públicas como privadas para continuar enchendo de contido real os compromisos adquiridos coa implantación de todo o sistema educativo.

En coherencia coas dúas leis citadas, que constitúen o punto de referencia obrigada para o desenvolvemento da educación de adultos, e con miras a cohesionalas e complementalas, o presente decreto obedece á vontade, amplamente compartida pola sociedade galega, de desenvolver con garantías plenas o dereito á educación das persoas adultas, cunha oferta de calidade para todos sen discriminación.

Tendo en conta as finalidades, orientacións e propósitos, preséntase o texto articulado do decreto, no que se fai referencia á estrutura, organización, funcionamento e regulamentación xeral da educación das persoas adultas.

Así mesmo, trata das ensinanzas e campos fundamentais de actuación na educación das persoas adultas, establecendo unha división tanto na súa finalidade como para a obtención dun título, a adquisición dunha formación na aprendizaxe de idiomas, para proporcionar unha formación socio-cultural e a preparación para a inserción no mundo laboral.

Son obxecto de tratamento tamén os distintos aspectos que teñen que ver coas modalidades de educación a distancia, presencial e semipresencial: a súa definición, acceso, oferta e autorización de ensinanzas. Non obstante, a modalidade semipresencial, despois da experiencia acumulada durante os últimos anos na educación a distancia, na que se incorporan actividades de orientación e tutoría, podemos considerar que está integrada dentro da definición que lle corresponde, neste decreto, á educación a distancia.



Por último, o texto determina os requisitos que deberán reuni-los centros de educación e promoción de adultos e define os procedementos de matriculación, validación e promoción dunhas ensinanzas a outras, así como os títulos e acreditacións que se poden adquirir ó cursa-las ensinanzas recollidas neste decreto.

En suma, o presente decreto dá un novo pulo á educación de adultos na Comunidade Autónoma de Galicia e desenvolve e completa un marco legal que, con toda seguridade, permitirá un avance na educación de adultos que se traducirá nunha mellora da calidade do ensino.

Na súa virtude, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, e por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo dos informes do Consello Galego de Educación e Promoción de Adultos e do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día once de marzo de mil novecentos noventa e nove,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º

O presente decreto ten por obxecto regula-la estrutura, organización, funcionamento e regulamentación xeral das ensinanzas para persoas adultas dentro do ámbito da Lei orgánica 1/1990, ¹ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e da Lei 9/1992, [1081] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º

1. A educación e promoción das persoas adultas no ámbito do sistema educativo non universitario comprende o conxunto de accións de carácter educativo, cultural, social e profesional orientadas a tódolos cidadáns que superaron a idade de escolaridade obrigatoria que lles posibilite acadar os niveis educativos e profesionais e a súa formación persoal, así como a súa integración e promoción satisfactoria no mundo social e laboral, prestando unha atención especial a aqueles grupos sociais máis desfavorecidos.
2. Con tal fin, a Administración educativa promoverá a colaboración das institucións culturais, profesionais, sindicais, empresariais e universitarias e fomentará a realización de convenios de colaboración con todas aquelas institucións, entidades e empresas públicas e privadas que leven a cabo actividades paralelas ou estean dispostas a emprendelas. Así mesmo, a Administración educativa fomentará a relación e coordinación das accións que nesta materia realicen as distintas consellerías e institucións da Comunidade Autónoma e as doutras entidades e organismos.

Artigo 3º

1. As ensinanzas de educación de persoas adultas terán como finalidade:
 - a) A formación básica, entendida como aprendizaxe complementaria dunha instrucción deficiente en atención ás esixencias da sociedade actual.
 - b) A formación para o mundo laboral, considerada como aprendizaxe inicial que posibilite a inserción no mundo do traballo, así como a actualización e o perfeccionamento dos coñecementos que para o exercicio dunha profesión ou dun oficio esixa o cambio constante do sistema productivo.
 - c) A formación e actualización cultural, con especial incidencia no coñecemento do idioma e da cultura galegos.
2. A Administración educativa promoverá medidas tendentes a ofrecer a tódolos cidadáns a oportunidade de adquiri-los coñecementos equivalentes á educación básica e de acceder ós niveis ou graos das ensinanzas non obrigatorias.

Artigo 4º

A educación de persoas adultas abrangue as ensinanzas regradas, as non regradas, a formación para o mundo do traballo e actividades de formación sociocultural. Estas ensinanzas poderán seguir-se mediante as modalidades presencial, semipresencial e a distancia.

¹ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70.

A modalidade presencial caracterízase pola asistencia continuada dos alumnos ós centros, en horarios compatibles co traballo, para realiza-las actividades previstas nos correspondentes programas. A modalidade semipresencial é a dirixida a aqueles que, por diversas circunstancias, presentan dificultades para unha asistencia continuada ó centro; a súa aprendizaxe apoíase no emprego dos diferentes medios de comunicación e nos actos presenciais periódicos para actividades de orientación, tutoría e prácticas.

A modalidade a distancia, dirixida preferentemente á poboación adulta con dificultades de desprazamento ou asistencia, utilizará un ou varios medios de comunicación para o ensino-aprendizaxe e actos presenciais para actividades de orientación, tutoría e prácticas.

Capítulo II. Ensinanzas e campos fundamentais de actuación

Artigo 5º

Nos centros nos que se imparta educación de persoas adultas poderanse cursa-las ensinanzas recollidas neste artigo, dos niveis educativos e profesionais regulados na Lei orgánica 1/1990, ² [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema, educativo, e na Lei 9/1992, [1081] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos.

1. Ensinanzas regradas conducentes á obtención dun título:

- a) *Ensinanzas iniciais do ensino básico para as persoas adultas*. Tales ensinanzas estrutúranse en dous niveis, I e II. O primeiro nivel incluírá os coñecementos necesarios para adquire-las destrezas de lecto-escritura, razoamento matemático e cálculo. O segundo nivel debe incluí-los coñecementos do ámbito matemático, da comunicación e do medio socio-cultural e natural necesarios para constituí-los coñecementos previos que permitan o acceso ó currículo conducente á obtención do título de graduado en educación secundaria. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá adapta-lo currículo da educación primaria establecido na Comunidade Autónoma de Galicia no Decreto 245/1992, ³ [191] do 25 de febreiro, adecuándoo ás características, condicións e necesidades da poboación adulta, de acordo coas esixencias de organización e metodoloxía da educación de persoas adultas na modalidade presencial, axustándose ós niveis mínimos establecidos no decreto mencionado anteriormente. ⁴ [1558]
- b) *Ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria*, ou nivel III. Organizaranse en catro ámbitos de coñecemento cunha concepción interdisciplinar, de estrutura modular, podendo cursarse en dous anos académicos a través da modalidade presencial ou a distancia. Terá un currículo específico e adecuado ás características e necesidades da poboación adulta, tendo como referente o currículo da educación secundaria obrigatoria establecido no Decreto 78/1993, ⁵ [243] do 25 de febreiro, e no Decreto 331/1996, ⁶ do 26 de xullo, axustándose ós niveis mínimos establecidos.
- c) *Ensinanzas de bacharelato*. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá adapta-lo currículo do bacharelato establecido na Comunidade Autónoma de Galicia no

² Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70.

³ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007) que, á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).

⁴ Ver o artigo 10 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

⁶ O Decreto 331/1996 era unha modificación do Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto este decreto.



Decreto 275/1994,⁷ [243] do 29 de xullo, adecuándoo ás características, condicións e necesidades da poboación adulta, de acordo coas esixencias de organización e metodoloxía da educación de persoas adultas na modalidade presencial, preferentemente en horario vespertino, e a distancia.

- d) *Ciclos formativos de grao medio e grao superior.* A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria adecuará as ensinanzas dos ciclos formativos ás peculiaridades e características das persoas adultas. En particular, regulamentará a forma en que os centros debidamente autorizados poderán oferta-los ciclos formativos de forma presencial, preferentemente en horario vespertino, e a distancia.

2. Ensinanzas non regradas:

1. *Formación para a aprendizaxe de idiomas:*

- a) Cursos de iniciación e perfeccionamento de galego.
b) Ensinanza de idiomas conducente ó diploma de ciclo elemental e superior das escolas oficiais de idiomas.

2. *Formación para o mundo laboral:*

- a) Programas de garantía social.
b) Formación para a obtención dos certificados de profesionalidade e programas que possibiliten a orientación e a inserción no mundo laboral, así como a promoción profesional, sen prexuízo das competencias da administración laboral.
c) Preparación para a proba de acceso ós ciclos formativos de grao medio e superior.

3. *Preparación para as probas libres de bacharel e para o acceso á universidade.*

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá en determinados centros ensinanzas para a obtención do título de bacharel a través da proba libre para maiores de 23 anos e formación para a preparación da proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos.

4. *Actividades de formación sociocultural:*

- a) Programas integrados que, respondendo ós obxectivos marcados na Lei 9/1992, [1081] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos, e na Lei 1/1990,⁸ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, resulten da colaboración de organismos, institucións, entidades e empresas públicas ou privadas.
b) Programas elaborados para o necesario coñecemento da economía, xeografía, sociedade, historia, natureza e cultura galegas.
c) Programas de desenvolvemento comunitario e de animación socio-cultural que, no ámbito da administración educativa, estean orientados á consecución das finalidades que se indican no artigo 3º deste decreto.

Capítulo III. Educación a distancia

Artigo 6º

1. A través da modalidade a distancia poderanse oferta-las ensinanzas dos niveis educativos e profesionais que se determinen, así como o progreso neles, de entre as recollidas neste decreto e que non requiran a presenza directa de alumnos. En todo caso, teranse en conta no desenvolvemento do currículo as especiais características desta modalidade e a poboación á que se destina esta oferta educativa, respectando as ensinanzas mínimas a que se refire o punto 2º do artigo 4 da LOXSE.
2. Pola especial significación para a promoción persoal, social e laboral das persoas adultas, considéranse ofertas educativas prioritarias para esta modalidade educativa as ensinanzas correspondentes ó currículo establecido para a consecución do título de graduado en educación

⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

⁸ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70.

secundaria ou nivel III, ciclos formativos de grao medio e superior, ensinanzas para a obtención do título de bacharel e as ensinanzas de idiomas.

3. A educación a distancia adecuarase ás circunstancias de cada alumno, flexibilizando ritmos de aprendizaxe e períodos de matrícula e, ademais, poderá realizarse na totalidade ou só en parte das áreas, ámbitos, materias ou módulos que configuran a modalidade educativa elixida.

Artigo 7º

O ensino a distancia impartirase naqueles centros que autorice a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Capítulo IV. Acceso ás ensinanzas de adultos

Artigo 8º

Para cursa-las ensinanzas que levan á obtención dun título deberase estar en posesión dos requisitos esixidos para o acceso ás ensinanzas que levan a ese título.

Artigo 9º

Para o acceso á educación secundaria (nivel III), ós ciclos formativos e ós bacharelatos será necesario ter cumpridos 18 anos ou cumprilos no ano natural no que comeza o curso escolar.

Artigo 10º

Sen prexuízo do establecido no artigo anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará o procedemento polo que, debido a circunstancias excepcionais acreditadas, poderá autoriza-lo acceso ás ensinanzas de adultos daquelas persoas que non posúan a idade requirida.

Capítulo V. Centros

Artigo 11º

As ensinanzas de adultos poderán impartirse tanto en centros específicos de educación e promoción de adultos como nos centros ordinarios de ensino non universitario de natureza pública ou privada que autorice a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 12º

Centros específicos de educación e promoción de adultos son os centros que contan con edificio e recursos humanos propios e imparten unicamente programas de formación de persoas adultas que teñen por obxecto desenvolve-los programas de actuación regulados no presente decreto.

Artigo 13º

A creación e supresión dos centros públicos específicos de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma de Galicia correspóndenlle ó Goberno da Xunta de Galicia mediante decreto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 14º

A apertura e funcionamento dos centros docentes privados que impartan ensinanzas de adultos das establecidas neste decreto someteranse ó principio de autorización administrativa, que se concederá sempre que reúnan os requisitos mínimos recollidos neste decreto. O procedemento de solicitude será o que determine a normativa vixente.

Artigo 15º

Cando o centro docente privado deixe de cumprilo requisitos mínimos establecidos no presente decreto, a Administración educativa competente, de oficio ou por instancia dos interesados, e logo da instrución de expediente, no que se dará audiencia ó titular do centro, e outorgamento dun prazo para, se é o caso, corrixi-las deficiencias, procederá, non cumprindo os requisitos mínimos establecidos, mediante resolución motivada, a revoga-la autorización.

Artigo 16º

Tanto os centros públicos coma os de natureza privada a que se refiren os artigos anteriores inscribíranse nun rexistro de centros de educación e promoción de adultos, que se establecerá na Dirección Xeral de Centros da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria mediante o procedemento que estableza a normativa vixente.



Requisitos mínimos que deben cumprí-los centros específicos de educación e promoción de adultos

Artigo 17º

Tódolos centros específicos de educación e promoción de adultos que imparten especialidades previstas no sistema educativo deberán estar en condicións, cando menos, de impartí-las ensinanzas correspondentes ós niveis I, II, e III da educación básica de adultos. Para tal efecto deberán reuni-los requisitos e condicións que se sinalan:

1. Deberán reuni-las condicións hixiénicas, acústicas, de habitabilidade, de seguridade e de supresión de barreiras arquitectónicas que se sinalen na lexislación vixente, ademais dos requisitos que se establecen neste decreto.
2. Un edificio específico e, no seu defecto, acceso independente desde a rúa.
3. Terán, polo menos, unha unidade por cada unha das ensinanzas básicas iniciais (de nivel I e nivel II) e dúas unidades para as ensinanzas de educación secundaria (nivel III).
4. Cada unidade das citadas deberá ter como mínimo unha superficie dun metro e medio cadrado por posto escolar e en ningún caso terá menos de 40 metros cadrados.
5. Unha aula de tecnoloxía de 60 metros cadrados.
6. Unha aula de uso polivalente de 40 metros cadrados.
7. Unha aula laboratorio de ciencias da natureza de 40 metros cadrados.
8. Unha biblioteca de 45 metros cadrados.
9. Aseos e servicios hixiénico-sanitarios en número axeitado á capacidade do centro, tanto para alumnos e alumnas como para profesores e profesoras.
10. Espacios suficientes para despachos de dirección e actividades de coordinación e orientación.
11. Unha secretaría.
12. Unha sala de profesores de tamaño axeitado ó número de postos docentes que, en ningún caso, será inferior a 30 metros cadrados.
13. Un local axeitado para reunións de asociacións de alumnos, no caso de centros públicos.

Artigo 18º

Aqueles centros que ademais das ensinanzas correspondentes á educación básica de adultos impartan outras ensinanzas das recollidas no capítulo II do presente decreto deberán reunir, ademais, os requisitos establecidos para o efecto, con carácter xeral, na normativa aplicable.

Artigo 19º

A educación de adultos contará cos servicios de orientación educativa e profesional, con independencia do centro onde se imparta.

Capítulo VI. Profesorado e outros profesionais da educación de adultos

Artigo 20º

- a) As ensinanzas iniciais do ensino básico para as persoas adultas, niveis I e II, serán impartidas nos centros públicos de educación e promoción de adultos polo profesorado do corpo de mestres.
- b) Cando non existan funcionarios co perfil profesional adecuado e as necesidades dos programas que hai que desenvolver o esixan, a Consellería de Educación poderá establecer convenios de colaboración con institucións públicas ou privadas que permitan a contratación ou incorporación ós centros de adultos de profesionais non funcionarios coa titulación adecuada.

Artigo 21º

O profesorado que imparta as ensinanzas conducentes ó título de graduado en educación secundaria será o que prevén as disposicións adicional décima e transitoria cuarta da Lei orgánica 1/1990, ⁹ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

⁹ Derogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70.

Artigo 22º

As demais ensinanzas serán impartidas polo profesorado que prevé a Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e as disposicións que a desenvolven.

Artigo 23º

A dotación do profesorado e a provisión de postos docentes nos centros específicos de educación e promoción de adultos efectuarase a través dun concurso de traslados específico. O contexto xeral virá determinado polo sistema ordinario de provisión de postos docentes no que se terá en conta entre outros méritos, ademais dos establecidos no sistema ordinario de provisión, a experiencia en ensino de adultos en centros EPA, así como a formación acreditada.

Artigo 24º

Así mesmo, a provisión de vacantes do profesorado correspondente ó corpo de mestres nos centros ordinarios cubrirase por concurso de traslados específico no que se terá en conta, entre outros méritos, a experiencia en ensino de adultos.

Artigo 25º

Nas entidades, institucións ou centros que se autoricen para o efecto, estas ensinanzas serán impartidas por persoas que posúan o título de mestre ou titulacións recollidas na Orde do 11 de outubro do 1994 (BOE do 19), por persoas que posúan as titulacións mínimas para impartir-lo ensino secundario obrigatorio e bacharelato recollidas na Orde do 24 de xullo de 1995 (BOE do 4 de agosto) ou persoas que posúan as titulacións mínimas e condicións recollidas na Orde do 23 de febreiro de 1998 (BOE do 27), segundo corresponda.

Capítulo VII. Formación do profesorado

Artigo 26º

1. A Administración educativa organizará as actividades de formación necesarias para que o profesorado que imparta a educación e promoción de adultos acade a formación didáctica adecuada.
2. Os profesores que impartan ensinanzas a persoas adultas realizarán as actividades de formación e perfeccionamento que sexan convocadas dentro dos plans anuais de formación permanente, co fin de conseguir unha perfecta adecuación a esta modalidade de ensino.

Capítulo VIII. Matriculación, validacións e promoción

Artigo 27º

Os períodos de matrícula nas ensinanzas que se impartan nos centros de educación e promoción de adultos serán determinados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 28º

Para os efectos académicos e de validacións, as equivalencias dos módulos para as persoas adultas con estudos realizados nas ensinanzas establecidas pola Lei 14/1970, xeral de educación, e na educación secundaria obrigatoria son as que recolle o anexo deste decreto.

Artigo 29º

A impartición das ensinanzas de adultos nun centro autorizado requirirá do número mínimo de alumnos que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 30º ¹⁰

Cambios de réxime de ensinanza.

- a) O alumnado procedente do bacharelato ordinario poderá incorporarse ao bacharelato para persoas adultas en calquera das súas modalidades, presencial ou a distancia. Igualmente, poderá incorporarse ao bacharelato ordinario procedente do bacharelato para persoas adultas. O cambio de réxime de ensinanzas realizarase nos prazos e condicións que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- b) O alumnado que se incorpore ao bacharelato para persoas adultas con materias superadas do bacharelato ordinario conservará a cualificación positiva destas no réxime de persoas adultas.

¹⁰ Redactado segundo o Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008).

- c) O alumnado que se incorpore ao bacharelato ordinario procedente do bacharelato para persoas adultas conservará tamén as cualificacións das materias cursadas e superadas neste.
- d) O alumnado poderá matricularse nas ensinanzas para persoas adultas por ámbito, curso ou bloque completos, ou por módulos ou materias illadas, de acordo coa regulación que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 31º

As persoas adultas poderán permanecer cursando as ensinanzas de adultos o tempo que o seu ritmo de aprendizaxe precise para a adquisición dos coñecementos establecidos.

Artigo 32º

Os equipos de profesores dos centros que impartan o ensino básico para as persoas adultas deberán establecer no proxecto curricular do centro os criterios de promoción tanto de nivel e curso como de módulos.

Capítulo IX. Títulos e acreditacións

Artigo 33º

1. De acordo co establecido no artigo 19 e na disposición adicional do Decreto 78/1993, ¹¹ [243] do 25 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, as ensinanzas do nivel III conducen ó título de graduado en educación secundaria. En consecuencia, ós alumnos e alumnas que ó termo do nivel III do ensino básico para as persoas adultas acaden os obxectivos xerais establecidos, expediráselle-lo título de graduado en educación secundaria, que os facultará para acceder ó bacharelato e á formación profesional específica de grao medio.
2. Ás persoas que superen pola modalidade de ensino de adultos os obxectivos xerais establecidos para as ensinanzas de bacharel e ciclos formativos de grao medio e superior, expediráselle-lo título de bacharel e os títulos de técnico e técnico superior respectivamente.
3. Todo alumno adulto deberá recibir, cando o solicite, unha acreditación do centro educativo na que consten os niveis e módulos cursados e maila cualificación obtida.

Disposicións adicionais

Primeira

O actual título de graduado escolar permitirá acceder ó segundo ciclo das ensinanzas de nivel III de educación secundaria de adultos e terá os mesmos efectos profesionais có título de graduado en educación secundaria.

Segunda

Os alumnos de bacharelato que esgoten as convocatorias previstas para o réxime ordinario no Decreto 275/1994, ¹² [243] do 29 de xullo, poderán continua-los seus estudos de bacharelato por calquera das modalidades do ensino de adultos.


Terceira

Os alumnos de formación profesional específica que esgoten as convocatorias previstas no Decreto 239/1995, ¹³ [1225] do 28 de xullo, para realiza-las actividades programadas para un mesmo módulo profesional, poderán continua-los seus estudos por ensino de adultos.

¹¹ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

¹² Derrogado e substituído polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008) que, á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

¹³ Derrogado e substituído polo Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12 de xullo de 2010).

	1094	Decreto 88/1999 que regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros
	§ 115	

Disposición derogatoria

Quedan derogadas tódalas normas de igual ou inferior rango que se opoñan a este decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase o conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria para dicta-las disposicións que sexan precisas para a aplicación do disposto neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, once de marzo de mil novecentos noventa e nove

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO

Cadro de equivalencias, para efectos académicos e de validacións, dos cursos do sistema educativo da Lei 14/1970 e do sistema ordinario da educación secundaria obrigatoria cos módulos correspondentes á educación secundaria para persoas adultas.

Sistema educativo Lei 14/1970	Sistema ordinario ensino básico	Sistema de educación secundaria para personas adultas
Sexto de educación xeral básica	Sexto de educación primaria	Nivel II.
Sétimo curso de educación xeral básica	Primeiro curso da educación secundaria obrigatoria	Primeiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento. Nivel III.
Oitavo curso de educación xeral básica e título de graduado escolar ou certificado de escolaridade	Segundo curso de educación secundaria obrigatoria	Segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento. Nivel III.
Primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente con dúas materias pendentes, como máximo, ou primeiro curso de formación profesional de primeiro grao.	Terceiro curso de educación secundaria obrigatoria	Terceiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento. Nivel III.
Segundo curso de bacharelato unificado e polivalente ou segundo curso de formación profesional de primeiro grao e título de técnico auxiliar.	Cuarto curso de educación secundaria obrigatoria. Título de graduado en educación secundaria.	Cuarto módulo dos ámbitos de coñecemento. Nivel III. Título de graduado en educación secundaria.

§ 115. DECRETO 315/1996, DO 26 DE XULLO, POLO QUE SE ESTABLECE A PROBA LIBRE PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS MAIORES DE 18 ANOS DE IDADE. (DOG DO 5 DE AGOSTO DE 1996)

O artigo 52.30 da Lei orgánica 1/1990, [56] do 3 de outubro, (BOE do 4) de ordenación xeral do sistema educativo establece que as administracións educativas organizarán periodicamente probas para que as persoas maiores de 18 anos de idade poidan obter directamente o título de graduado en educación secundaria.

O artigo 16.3º do Real decreto 1487/1994, do 1 de xullo, (BOE do 28) dispón a posibilidade de que as administracións educativas que anticipen a implantación da Educación Secundaria Obrigatoria poidan establecer probas para obter o título de graduado en educación secundaria, dirixidas á poboación adulta que rematou os estudos sen a obtención do citado título.

O Decreto 78/1993, ¹ [243] do 25 de febreiro (DOG do 2 de abril) regula o currículo da Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).



Implantada anticipadamente nesta comunidade a Educación Secundaria Obrigatoria, e existindo alumnos e alumnas que remataron os estudos dela sen ter acadados os obxectivos desta etapa educativa e, por conseguinte, sen ter recibido o título de graduado en educación secundaria, cómpre establece-lo procedemento que permita obte-la mencionada titulación ás persoas maiores de 18 anos.

Na súa virtude, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do Consello Escolar de Galicia, de acordo co dictame do Consello Consultivo de Galicia, logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión celebrada o día vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O presente decreto ten por finalidade establecer na Comunidade Autónoma de Galicia a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para aquelas persoas maiores de dezaioito anos que non acadaron o dito título polo procedemento previsto no artigo 22.2º da Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria fará dúas convocatorias anuais, a través do *Diario Oficial de Galicia*, para a realización da proba á que fai referencia o punto anterior.

Artigo 2º.—Titulación.

A todas aquelas persoas que superen a proba seralle expedido o título de graduado en educación secundaria. Este título é o documento acreditativo de ter acadados os obxectivos de Educación Secundaria Obrigatoria ou de ter superadas as probas ás que se refire o artigo 52.3º da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo. A posesión deste título faculta para acceder ó bacharelato e á formación profesional específica de grao medio.

Disposición transitoria Única.

De acordo co establecido no artigo 16.1º do Real decreto 1487/1994, de 1 de xullo, (BOE do 28) continuarán convocándose probas extraordinarias para a obtención do título de graduado escolar durante os 5 anos seguintes á extinción das ensinanzas de 8º curso de EXB e segundo o seu artigo 16.2º convocaranse probas de avaliación de ensinanzas non escolarizadas para a obtención do título de técnico auxiliar ata o remate do curso 1999/2000.

Disposicións derradeiras

Primeira.

Queda autorizada a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dicta-las disposicións pertinentes para desenvolve-lo establecido no presente decreto.

Segunda.

A presente disposición entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis.


Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 116. REAL DECRETO 135/2002, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES BÁSICAS POR LAS QUE SE RIGEN LAS PRUEBAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 52.3 DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA POR LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD. (BOE DEL 16 DE FEBRERO DE 2002)

El artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, ¹ [56] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se

¹ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	1096	Real decreto 135/2002 que establece las condiciones básicas para las pruebas libres para la obtención del título de graduado en educación secundaria
	§ 116	

establezcan, organizarán periódicamente pruebas en las que se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica, para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria y con ello la oportunidad de acceder a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias, como indica el artículo 53.1 de la citada Ley.² [56]

Entre las materias sobre las que la Constitución reserva expresamente competencia exclusiva al Estado se encuentra la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales (CE 149.1.30.a). Asimismo, según especifica la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su disposición adicional primera.2.c), corresponde al Estado, «en todo caso y por su propia naturaleza», la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Corresponde, pues, al Estado, en virtud de esta competencia, que le reservan en exclusiva las superiores normas citadas, establecer las condiciones en las que han de llevarse a cabo las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley 1/1990,³ [56] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ya que, al regular en sus aspectos básicos tales pruebas, conducentes a la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria, se regulan condiciones de obtención de un título académico.⁴

Por otra parte, las normas estatales básicas que regulan los procedimientos de obtención de títulos a los que corresponde igual validez en todo el territorio español, han de hacerlo en términos que aseguren la igualdad básica de todos los que en cualquier parte del territorio español (CE 149.1.1.a) se sometan al proceso correspondiente. Y en el presente caso, por lo mismo, la norma ha de asegurar esa igualdad básica a todos los mayores de dieciocho años de edad que, en cualquier parte de dicho territorio, se acojan a la posibilidad de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria mediante la realización de las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley 1/1990,⁵ [56] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Corresponde, pues, al Estado la regulación básica de esta materia también en virtud de la competencia que le confiere, asimismo, en exclusiva, la Constitución, puestos en relación sus artículos 149.1.1.a y 27.a, para garantizar las condiciones básicas de igualdad de todos en el ejercicio del derecho fundamental a la educación, correspondiendo al Gobierno aprobar la norma oportuna reglamentaria.

Sin perjuicio de los anteriores títulos competenciales, el presente Real Decreto viene exigido por la necesidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16.3 del Real Decreto 986/1991,⁶ de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo único.apartado 5 del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, y de acuerdo con el cual las pruebas de que se trata deberán ser organizadas por las Administraciones educativas a partir del año académico 2000-2001.

En esta norma se establece, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, [56] de 3 de octubre, que en las referidas pruebas han de valorarse las capacidades generales propias de la educación básica y, en concreto, las que se especifican en el artículo 19 de dicha Ley Orgánica, consideradas, asimismo, en su correspondencia con los contenidos curriculares terminales establecidos o que se establezcan específicamente para la educación de las personas adultas.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

² A legislación referida á educación de adultos foi derrogada pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70, e contempla as probas libres de ensino básico no artigo 68.2.

³ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁴ Ver a nota ao pé do primeiro parágrafo.

⁵ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁶ É o «Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.(BOE del 25 de junio de 1991)» que atendía ao calendario de implantación da LOXSE.



En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto regular las condiciones por las que se regirán las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas mayores de dieciocho años, conforme al artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. ⁷ [56]

Artículo 2. Convocatorias.

Las pruebas tendrán dos convocatorias anuales, correspondiendo a las Administraciones educativas su organización y desarrollo.


Artículo 3. Estructura y calificación de las pruebas. ⁸ [1098]

Las pruebas tendrán por objeto valorar las capacidades correspondientes a los objetivos generales propios de la Educación Secundaria Obligatoria y, con el fin de adaptarlas a las características de las personas a que van destinadas, se adecuarán en su estructura y sistema de calificación a lo establecido en los siguientes puntos:

1. **ESTRUCTURA.** Las pruebas versarán sobre las áreas y materias incluidas en los siguientes grupos:
 - 1.º **Grupo Lingüístico.** Comprenderá los ejercicios de cada una de las áreas o materias de:
 - a) Lengua Castellana y Literatura.
 - b) Lengua cooficial de las respectivas Comunidades Autónomas, en su caso.
 - c) Lengua extranjera.
 - 2.º **Grupo Científico-Tecnológico.** Comprenderá los ejercicios de cada una de las áreas o materias de:
 - a) Matemáticas.
 - b) Ciencias de la Naturaleza.
 - c) Tecnología.
 - 3.º **Grupo de Ciencias Sociales.** Comprenderá los ejercicios de cada una de las áreas o materias de:
 - a) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
 - b) Dos áreas que determinen las Administraciones educativas de las respectivas Comunidades Autónomas.
2. **CALIFICACIÓN:**
 - 1.º La calificación será global para cada uno de los grupos establecidos en el apartado anterior y se realizará en los términos de insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente.
 - 2.º Los alumnos que aprueben los tres grupos habrán superado la prueba, por lo que cumplirán los requisitos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria y serán propuestos por el tribunal ante la autoridad administrativa correspondiente para la expedición del título.
 - 3.º En el caso de no haber superado los tres grupos, los candidatos mantendrán para sucesivas convocatorias las calificaciones de los grupos aprobados, que tendrán validez en todo el territorio nacional.
 - 4.º A los aspirantes que hayan aprobado alguno de los grupos establecidos se les expedirá una certificación que acredite el grupo o grupos aprobados, con indicación de la calificación obtenida.

⁷ A lexislación referida á educación de adultos foi derogada pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70, e contempla as probas libres de ensino básico no artigo 68.2.

⁸ A regulación en Galicia ven dada pola Orde do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaoitto anos (DOG do 4 de marzo de 2009).

	1098	Real decreto 135/2002 que establece as condicións básicas para as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria
	§ 118	

Artículo 4. Tribunales y propuesta de expedición de títulos.

Para aplicar y evaluar las pruebas a que se refiere el presente Real Decreto se constituirán tribunales, compuestos por miembros del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Concluidas las pruebas, los tribunales remitirán a las autoridades educativas que corresponda las actas de evaluación de las pruebas y las propuestas de expedición del título de los aspirantes que las hayan superado.

Disposición transitoria primera. Aplicación de los contenidos de las pruebas por las Comunidades Autónomas.

Hasta que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establezca los contenidos básicos sobre los que versarán estas pruebas, las Comunidades Autónomas aplicarán los contenidos que hayan elaborado o elaboren para su realización, teniendo en cuenta las características e intereses de las personas adultas.

Disposición transitoria segunda. Desarrollo de las pruebas convocadas.

Todas aquellas pruebas que a la entrada en vigor de este Real Decreto hubieran sido ya convocadas en el curso 2001-2002, al amparo de lo dispuesto en el artículo único, apartado 5.3, del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, se realizarán según su convocatoria.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto, de aplicación en todo el territorio nacional, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.a y 30.a de la Constitución Española y en la disposición adicional primera.2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid a 1 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA

§ 117. ORDE DO 19 DE FEBREIRO DE 2009 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA PARA PERSOAS MAIORES DE DEZAOITO ANOS. (DOG DO 4 DE MARZO DE 2009)

§ 118. ORDE DO 10 DE FEBREIRO DE 2012 POLA QUE SE MODIFICA A DO 19 DE FEBREIRO DE 2009 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA PARA PERSOAS MAIORES DE DEZAOITO ANOS. (DOG DO 20 DE FEBRIRO DE 2012) ¹

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 68, punto 2º, que lles corresponde ás administracións educativas organizar periodicamente probas para que as persoas maiores de dezaioito anos poidan obter directamente o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

O Decreto 133/2007, ² [243] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, na disposición adicional cuarta establece

¹ Modifica só o artigo 5.

² Derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), que á súa vez foi derogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato

que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria convocará anualmente probas para que as persoas maiores de dezaoito anos poidan obter directamente o título de graduado en educación secundaria obrigatoria, sempre que alcancen as competencias básicas e os obxectivos da etapa.

Mediante a Orde do 24 de xuño de 2008 [1110] (DOG do 23 de xullo) establécese o currículo da educación secundaria obrigatoria para persoas adultas na Comunidade Autónoma de Galicia, que é o referente para a obtención da titulación básica.

Coa publicación desta orde establécese o procedemento e a regulación das probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, facilitando que as persoas adultas que abandonasen o sistema educativo sen unha titulación básica poidan demostrar que cumpren as condicións necesarias para a consecución desta titulación sen teren que estar escolarizadas previamente.

En consecuencia, é preciso establecer as normas necesarias para a regulación destas probas, relativas á súa estrutura básica, aos contidos, á avaliación e á proposta de titulación, así como o número de convocatorias e os requisitos que deben cumprir as persoas participantes, establecendo as posibles exencións para quen acreditar coñecementos previamente adquiridos.

En virtude do exposto, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de actuación.

O obxecto desta orde é regular os elementos precisos para organizar e convocar as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaoito anos, no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Finalidade.

As probas teñen por finalidade facilitar que as persoas aspirantes obteñan directamente o título de graduado en educación secundaria obrigatoria, demostrando que teñen adquiridas as capacidades e as competencias básicas correspondentes aos obxectivos xerais da educación secundaria obrigatoria.

Artigo 3º.—Requisitos das persoas aspirantes.

Poderán inscribirse para realizar estas probas as persoas que teñan cumpridos dezaoito anos o día anterior á data que se estableza para a celebración e sempre que cumpran as seguintes condicións:

- a) Non estaren inscritas para a superación das materias do 4º curso de educación secundaria obrigatoria establecidas no artigo 7, punto 5º da Orde do 21 de decembro de 2007 (DOG do 7 de xaneiro de 2008) pola que se regula a avaliación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
- b) Non estaren matriculadas nas ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas no curso académico en que se realice a proba, ou ben, no caso de estaren matriculadas, teren causado baixa nas devanditas ensinanzas antes da apertura do prazo de matrícula para realizar as probas.

Artigo 4º.—Lugar de realización.

As probas realizaranse nos centros autorizados pola Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, por proposta da delegación provincial correspondente.

Artigo 5º.—Convocatoria. ³

1. As probas serán convocadas por resolución da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa nunha ou máis convocatorias de carácter ordinario todos os anos. Cando exista unha cantidade suficiente de alumnado que, pola súa situación profesional ou de dispoñibilidade de tempo, acredite xustificadamente que non pode realizar as probas na convocatoria ordinaria, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa poderá convocalas noutras datas de xeito extraordinario.

na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

³ Redactado segundo a Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se modifica a do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaoito anos (DOG do 20 de febreiro de 2012).

2. Na resolución da correspondente convocatoria estableceranse as datas concretas de matrícula e de realización das probas, así como os centros en que se vaian realizar.

Artigo 6º.—Inscrición e matrícula para realizar a proba.

1. Convocadas as probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, os centros educativos autorizados para as realizar darán coñecemento público nos taboleiros de anuncios dos prazos de matrícula e das datas de realización das probas. Así mesmo, as delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria darán coñecemento público dos prazos de matrícula e das datas de realización a través dos medios de comunicación.
2. As persoas aspirantes, nos prazos sinalados para cada convocatoria, deberán formalizar a súa solicitude de matrícula nos centros autorizados para realizar as probas, no modelo oficial que figura no anexo I desta.
3. Rematado o prazo de matrícula, os centros educativos onde se vaian realizar as probas informarán a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais e a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que corresponda, do número de solicitudes presentadas no centro.
4. Os centros educativos farán pública unha listaxe provisional de persoas admitidas e excluídas, en que se indicarán os motivos da exclusión. No caso de que algunha persoa aspirante estea exenta da realización dalgunha parte da proba, nesta relación faranse constar esas exencións.
5. As persoas aspirantes excluídas disporán dun prazo de tres días hábiles para a reclamación, contados a partir do día seguinte ao da súa publicación. Transcorrido o prazo de reclamación, publicarase no taboleiro do centro a lista coa relación definitiva de persoas admitidas e excluídas.
6. As direccións dos centros onde se realice a inscrición para realizar a proba facilitaranlles aos tribunais os expedientes de inscrición para comprobar os requisitos das persoas aspirantes.

Artigo 7º.—Características das probas.

1. O obxecto das probas é valorar se as persoas aspirantes teñen adquiridos os obxectivos e as competencias básicas da educación secundaria obrigatoria que se recollen no anexo I da Orde do 24 de xuño de 2008, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. A organización da proba correspóndese cos tres ámbitos de coñecemento da educación secundaria obrigatoria para persoas adultas: ámbito científico-tecnolóxico, ámbito da comunicación e ámbito social.
3. As actividades de avaliación realizaranse nun só día e organizaranse en tres bloques de exercicios específicos, correspondentes aos ámbitos de coñecemento descritos anteriormente.
4. Os exercicios das probas para cada ámbito de coñecemento sinaladas no punto 2 deste artigo elaboraranse tendo en conta os contidos e os criterios de avaliación formulados na orde citada no punto 1 deste artigo.
5. A Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais remitirá os protocolos de exame ás delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que, pola súa vez, llelos entregará aos presidentes ou as presidentas dos tribunais, velando para que en ningún caso se poida coñecer o contido das probas antes da súa realización.

Artigo 8º.—Avaliación e cualificación das probas.

1. A cualificación das probas será global para cada un dos ámbitos establecidos no artigo 7º 2, e expresarse nos seguintes termos: insuficiente (IN), suficiente (SU), ben (BE), notable (NT) ou sobresaliente (SB). A esta cualificación achegaráselle unha cualificación numérica, sen empregar decimais, nunha escala do 1 ao 10, aplicándose as seguintes correspondencias:
 - Insuficiente: 1, 2, 3 e 4.
 - Suficiente: 5.
 - Ben: 6.
 - Notable: 7 ou 8.
 - Sobresaliente: 9 ou 10.

2. A valoración da proba obterase mediante a media aritmética das cualificacións dos tres ámbitos. Cumprirá para superar a proba ter alcanzado como mínimo a cualificación de suficiente en cada un.
3. O profesorado que integre os tribunais avaliará estas probas por ámbitos de coñecemento en función da súa especialidade. No caso de dúbida para a proposta de título dalgunha das persoas aspirantes, actuará de maneira colexiada á hora de establecer a cualificación definitiva de cada ámbito e os profesores e as profesoras deberán pronunciarse expresamente sobre o sentido da súa cualificación.
4. Os tribunais encargados de avaliar as probas publicarán as cualificacións positivas das persoas concorrentes nos taboleiros de anuncios do centro, logo de rematada a corrección.
5. De acordo co disposto na disposición adicional primeira do Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro, e no artigo 46 da Orde do 24 de xuño de 2008, [1110] da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, os alumnos e as alumnas que demostren, mediante a superación das probas, que alcanzaran os obxectivos da educación secundaria obrigatoria, serán propostos polos correspondentes centros para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria a través da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 9º.—Reclamacións.

1. No caso de discrepancia coa cualificación obtida nas probas, as persoas interesadas poderán presentar reclamación por escrito dirixida ao presidente ou á presidenta do tribunal, nun prazo de cinco días hábiles posteriores á publicación das cualificacións, onde expliquen os motivos da reclamación.
2. Nos dous días hábiles seguintes á finalización do prazo de reclamacións, o tribunal realizará unha sesión extraordinaria de avaliación para resolver as reclamacións presentadas. No caso de que algunha cualificación seca corrixida, engadirase na acta a oportuna dilixencia de modificación.
3. Contra a resolución dos tribunais poderase interpor recurso de alzada ante o delegado ou a delegada provincial que corresponda no prazo dun mes, contado a partir do día seguinte ao da notificación da resolución, que esgotará a vía administrativa. Así mesmo, poderá interpor calquera outro recurso que estime pertinente ao seu dereito.

Artigo 10º.—Exencións. ⁴ [354]

1. As cualificacións positivas obtidas polo alumnado en cuarto curso da educación secundaria obrigatoria, no cuarto módulo do nivel II dos diferentes ámbitos da educación secundaria para persoas adultas ou nos módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial, serán validadas polo tribunal, para os únicos efectos da superación das probas convocadas ao abeiro desta orde, de acordo coa táboa de equivalencias que figura no anexo II.
2. As cualificacións das probas correspondentes aos ámbitos considerados exentos expresaranse nos mesmos termos que os sinalados no artigo 8º desta orde, atendendo ás seguintes consideracións:
 - a) No caso de persoas solicitantes inscritas que teñan cursado e superado un ou dous ámbitos de coñecemento de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas, algún módulo voluntario de programas de cualificación profesional inicial ou algún grupo das probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de dezaioito anos de convocatorias anteriores, consignarase a cualificación obxecto de exención.
 - b) No caso de persoas solicitantes inscritas que teñan cursado e superado materias illadas do cuarto curso da educación secundaria obrigatoria, as cualificacións consignarase co resultado da media aritmética, redondeada á unidade máis próxima, e no caso de equidistancia á superior, das materias obxecto de valoración para a exención.

⁴ Debe verse o anexo II da «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, y la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (BOE do 24 de setembro de 2012)», onde se recollen materias e ámbitos cuxa superación permite a exención de algúns ámbitos para a proba libre para a obtención do título de Graduado en Educación Secundaria Obrigatoria.

Artigo 11º.—Tribunais.

1. As delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria designarán os tribunais que xulguen as probas a que se refire esta orde, que estarán integrados por un presidente ou unha presidenta e catro vogais, actuando como secretario ou secretaria o vogal de menor idade.
2. Cinco días antes do inicio da proba faranse públicos os nomes dos membros dos tribunais que actúan no centro, no taboleiro de anuncios de cada centro docente onde estas se vaian celebrar.
3. Os vogais do tribunal nomearanse entre o profesorado pertencente aos corpos de catedráticos e de profesores de ensino secundario, preferentemente que preste servizo no nivel II da educación secundaria de persoas adultas nos centros de educación de persoas adultas ou nos IES con estas ensinanzas.
4. Os presidentes e as presidentas dos tribunais serán inspectores ou inspectoras de educación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
5. Entre os cinco membros do tribunal, garantirase que exista un membro do profesorado que imparta docencia en cada un dos ámbitos de coñecemento. Así mesmo, garantirase a existencia dun profesor ou unha profesora que imparta docencia no ámbito de comunicación en idioma estranxeiro.

Artigo 12º.—Persoas con necesidades educativas especiais.

1. As persoas con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de discapacidade que teñan a declaración legal de discapacidade poderán solicitar a adaptación da proba, así como recursos adicionais para a desenvolver.
2. A solicitude para a adaptación da proba dirixirase ao delegado ou á delegada provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que corresponda, durante o período de inscrición e de acordo co modelo que se detalla no anexo III.
3. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará se procede adoptar medidas ou facilitar recursos adicionais para cada caso, e informará a persoa interesada e o tribunal correspondente da súa decisión.
4. A presidencia do tribunal adoptará as medidas e facilitará os recursos adicionais que se determine para permitir que estas persoas poidan realizar as probas de referencia, sen prexuízo de atender ao disposto nos artigos 7º e 8º desta orde.

Artigo 13º.—Actas de avaliación e propostas de títulos.

1. As actas de avaliación das probas obxecto desta orde axustaranse ao modelo que se xunta no anexo IV.
2. Os resultados da avaliación debaixo da especificación dos ámbitos de coñecemento expresaranse con cualificación de insuficiente (IN), suficiente (SF), ben (B), notable (N) e sobresaliente (SB), e coa cualificación numérica obtida do 1 ao 10.
3. Ás persoas aspirantes que non se presenten ao exame dalgún dos ámbitos que integran estas probas faráselles constar esta circunstancia coa expresión non presentado/a (NP).
4. Nas actas reflectiranse, así mesmo, as decisións sobre a expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, coa anotación si ou non no cadro de proposta de expedición de título.
5. Os centros sede das probas, á vista das actas de cualificación, son os responsables da xestión e da tramitación dos títulos a través da aplicación de xestión administrativa de centros (Xade), así como da súa custodia e da entrega ás persoas que obtivesen o título.
6. Os centros en que se constituíran os tribunais conservarán toda a documentación relativa á proba, as actas de avaliación, as cualificacións e demais documentos relacionados, que quedará ao dispor da administración educativa.
7. Logo de avaliadas as probas, o tribunal facilitaralle a cada participante unha certificación en que conste a cualificación recibida en cada ámbito de coñecemento, e onde se indique se se propuxo para a expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, segundo os modelos que figuran nos anexos IV e V desta orde.
8. En caso de superar só algún dos tres ámbitos, os tribunais estenderán certificación dos ámbitos superados e manterase a cualificación positiva de cada un en termos de suficiente, ben,

notable ou sobresaliente. Tales cualificacións deberán ser tidas en conta polos tribunais de sucesivas convocatorias, e as persoas aspirantes non estarán obrigadas a realizar as probas correspondentes aos ámbitos superados.

9. Os ámbitos superados na proba serán validados para participar en novas convocatorias ou para continuar ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.

Disposición transitoria

No caso de alumnado que se presentase á proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para maiores de dezaioito anos, convocada ao abeiro da Orde do 22 de abril de 1997 ou da Orde do 2 de abril de 2002, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e obtivese cualificación positiva nalgunha materia ou nalgún dos grupos de materias que integraran esas probas, manterase a vixencia desas cualificacións para as probas convocadas ao abeiro desta orde.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 2 de abril de 2002, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e todas as disposicións de rango igual ou inferior que se opoñan a esta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para ditar, no ámbito das súas competencias, as instrucións oportunas para o desenvolvemento e a aplicación do disposto nesta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 19 de febreiro de 2009.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO II

EQUIVALENCIAS ENTRE ENSINANZAS E PROBAS SUPERADAS E AS PROBAS PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA

Ámbitos de coñecemento/Materias/Módulos voluntarios/superados						
Equivalencias ámbitos da proba libre que poden quedar exentos	Módulo IV dos ámbitos de coñecemento do nivel II de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas	Materias de cuarto curso de educación secundaria obrigatoria (LOE e LOXSE)	Módulos voluntarios de programas de cualificación profesional inicial	Módulo IV de educación secundaria para persoas adultas (LOXSE)	Probas para obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de dezaioito anos. Orde do 2 de abril de 2002 (DOG do 25 de abril)	Materias de 2º de BUP (Lei 14/1970, do 4 de agosto)
Probas do ámbito Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico	Matemáticas, tecnoloxía e ciencias da natureza (ou física e química, máis bioloxía e xeoloxía)	Científico-tecnolóxico	Ámbito tecnolóxico-matemático. Ámbito da natureza	Grupo científico-tecnolóxico	Matemáticas, e física e química.
Probas do ámbito de comunicación	Comunicación	Lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira	Comunicación	Ámbito de comunicación	Grupo lingüístico	Lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, e lingua estranxeira
Probas do ámbito social	Social	Ciencias sociais, xeografía e historia	Social	Ámbito da sociedade	Grupo de ciencias sociais	Xeografía humana e historia

No o anexo II da «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, y la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (BOE do 24 de setembro de 2012)», recóllense materias e ámbitos cuxa superación permite a exención de algúns ámbitos para a proba libre para a obtención do título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. [354]

§ 119. ORDE DO 10 DE FEBREIRO DE 2012 POLA QUE SE REGULA A PROBA PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE BACHAREL PARA PERSOAS MAIORES DE VINTE ANOS NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 21 DE FEBREIRO DE 2012)

§ 120. ORDE DO 22 DE DECEMBRO DE 2016 POLA QUE SE MODIFICA A ORDE DO 10 DE FEBREIRO DE 2012 POLA QUE SE REGULA A PROBA PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE BACHAREL PARA PERSOAS MAIORES DE VINTE ANOS NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 5 DE XANEIRO DE 2017) ¹

A Estratexia 2020 da Unión Europea resume o marco estratéxico para a cooperación europea no ámbito da educación e da formación nesta década e establece como un dos seus obxectivos estratéxicos facer realidade a aprendizaxe permanente dentro dos países da Unión. As políticas de educación e formación deben permitir que todos os cidadáns, independentemente das súas circunstancias persoais, sociais e económicas, adquiran, actualicen e desenvolvan durante toda a súa vida tanto unhas aptitudes profesionais específicas como as competencias clave necesarias para a súa empregabilidade, así como apoiar a aprendizaxe continua, a cidadanía activa e o diálogo intercultural.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, establece que corresponde á Comunidade Autónoma regular a administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e leis orgánicas que o desenvolvan.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece a educación permanente como principio básico do sistema educativo. Nese sentido, a flexibilidade do sistema é sinalada xa no preámbulo da lei como un dos principios reitores que lle dan sentido, para permitir ás persoas adultas continuar a súa aprendizaxe ao longo de toda a vida. Iso significa establecer conexións entre os distintos tipos de ensinanza, facilitar o paso dunhas a outras e configurar vías formativas e de acreditación adaptadas ás diferentes circunstancias, necesidades e intereses persoais.

A Lei establece no seu artigo 5 que corresponde ás administracións públicas promover ofertas de aprendizaxe flexibles que permitan a adquisición de competencias básicas e, se é o caso, as correspondentes titulacións, a aquelas persoas novas e adultas que abandonaron o sistema educativo sen ningunha titulación.

No artigo 69.4, establece que corresponde ás administracións educativas, no ámbito das súas competencias, organizar periodicamente probas para que as persoas maiores de vinte anos poidan obter directamente o título de bacharel, sempre que demostren ter alcanzado os obxectivos do bacharelato establecidos no seu artigo 33, así como os obxectivos fixados nos aspectos básicos do currículo correspondente.

O Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, que establece a estrutura do bacharelato e fixa as súas ensinanzas mínimas, na súa disposición adicional segunda establece a organización periódica de probas para que as persoas maiores de vinte anos poidan obter directamente o título de bacharel diferenciado segundo as súas modalidades.

O Decreto 126/2008, ² [243] do 19 de xuño, establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

A Orde do 24 de xuño de 2008, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

En coherencia con todo o anterior, e para favorecer a aprendizaxe permanente e vías flexibles de acceso á titulación de bacharel, que permitan ás persoas adultas acceder ao mundo laboral ou continuar a súa formación, incorporándose aos estudos universitarios ou á formación profesional de grao superior, procede determinar as bases para regular as probas establecidas pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, para a obtención directa do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos, na Comunidade Autónoma de Galicia.

¹ Modifica os artigos 2, 10, 13 e parcialmente o 14.2 da Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 21 de febreiro de 2012), modificacións que xa foron incorporadas á citada orde.

² Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).



De conformidade co exposto e no uso das competencias que me son atribuídas na lexislación vixente,

dispoño:

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación.

Esta orde ten por obxecto regular as probas para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2. Finalidade da proba ³

As probas teñen como finalidade verificar se se alcanzaron os obxectivos do bacharelato, establecidos no artigo 33 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, modificada pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, así como os fixados nos aspectos básicos do currículo recollidos no Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 3. Requisitos que deben reunir os participantes.

Poderán participar nestas probas as persoas que cumpran os seguintes requisitos:

- a) Ser maior de 20 anos ou cumprir esa idade no ano natural en que se vai realizar a proba.
- b) Non estar en posesión do título de bacharel ou de calquera outro título declarado equivalente para os efectos académicos.
- c) Non estar a cursar ensinanzas de bacharelato en ningunha das súas modalidades ou réximes nin ter estado matriculado nesas ensinanzas no curso escolar en que se realicen as probas.

O incumprimento dalgúns destes requisitos suporá a anulación da inscrición na convocatoria das probas e dos posibles resultados académicos obtidos nelas.

Artigo 4. Convocatorias.

1. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa realizará unha ou máis convocatorias anuais destas probas, cando as circunstancias así o aconsellen. A convocatoria ou as convocatorias, os centros onde se realizarán as probas, os prazos de matrícula e as datas de exame serán determinados anualmente mediante resolución desta dirección xeral.
2. A mesma dirección xeral poderá realizar convocatorias extraordinarias para a obtención do título de bacharel en datas e lugares diferentes, cando existan colectivos específicos cuxas circunstancias o xustifiquen.

Artigo 5. Inscrición nas probas.

1. Os aspirantes presentarán as súas solicitudes de inscrición nos centros, prazos e termos establecidos na resolución anual de convocatoria e irán dirixidas á persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
2. A identidade dos aspirantes quedará acreditada mediante un destes procedementos:
 - a) Mediante a consulta por medio telemático ao servizo horizontal de acceso ao sistema de verificación de datos de identidade realizada polo órgano autorizado da Administración. Para iso, o interesado prestará o seu consentimento expreso, de acordo co establecido no artigo 2 do Decreto 255/2008, do 23 de outubro, e a Orde da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza do 7 de xullo de 2009 que o desenvolve, polo que se simplifica a documentación para a tramitación dos procedementos administrativos e se fomenta a utilización de medios electrónicos.
 - b) No caso de que o/a interesado/a non prestase o dito consentimento, poderáselle exixir que presente a fotocopia do documento de identidade correspondente.
 - c) Para persoas con nacionalidade diferente á española, fotocopia compulsada do pasaporte ou calquera outro documento legalmente recoñecido que acredite suficientemente a identidade e a idade do aspirante.
3. Xunto coa solicitude presentárase a seguinte documentación:

³ Redactado segundo a Orde do 22 de decembro de 2016 pola que se modifica a Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 5 de xaneiro de 2017).

- a) Declaración xurada de non posuír o título de bacharelato ou equivalente para os efectos académicos nin estar matriculado en ensinanzas oficiais de bacharelato ou ter estado matriculado nesas ensinanzas no curso escolar en que se realicen as probas.
 - b) No caso de que se solicite a validación dalgún dos exercicios, deberase facer constar na solicitude e achegaranse as correspondentes certificacións académicas ou fotocopias compulsadas do libro de escolaridade e/ou historial académico que o acredite.
4. O aspirante indicará na solicitude o exercicio ou os exercicios en que se inscribe, a lingua estranxeira de que se examinará, podendo elixir entre francés e inglés, e a modalidade e opcións elixidas.

Artigo 6. Tribunais.

1. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa nomeará os tribunais necesarios para a realización das probas.
2. As funcións dos tribunais serán as seguintes:
 - a) Organizar as probas de acordo coa normativa vixente.
 - b) Avaliar e cualificar as probas.
 - c) Cubrir as actas da avaliación e as certificacións correspondentes.
 - d) Atender e resolver as reclamacións presentadas.
 - e) As que lles sexan encomendadas pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa no ámbito das súas competencias.
3. Os tribunais estarán constituídos por un presidente e catro vogais. O presidente será funcionario de carreira do corpo de inspectores de Educación e os vogais serán funcionarios de carreira do corpo de catedráticos ou de profesores de ensino secundario que, preferentemente, estean impartindo bacharelato e pertencen aos claustros dos centros onde se realicen as probas no ano académico en curso (dous correspondentes a materias comúns e dous a materias de modalidade). Actuará como secretario o de menor antigüidade no corpo.
4. Os tribunais poderán contar con asesores especialistas das distintas materias das que consta a proba, co fin de que colaboren na corrección dos exercicios.
5. As direccións dos centros onde se realice a inscrición das probas colaborarán en todo o necesario na súa xestión e organización e poñerán á disposición da presidencia do tribunal a documentación relativa aos aspirantes que fagan a súa inscrición e os locais necesarios para a súa realización.

Artigo 7. Persoas con necesidades educativas especiais.

1. As persoas con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de discapacidade que teñan a declaración legal de discapacidade poderán solicitar a adaptación dos procedementos e do tempo de realización da proba, así como recursos adicionais para a desenvolver.
3. A presidencia do tribunal correspondente determinará se procede adoptar medidas ou facilitar recursos adicionais para cada caso e informará a persoa interesada da súa decisión. Cando o considere necesario, solicitará informe do Equipo de Orientación Específico provincial.
4. A presidencia do tribunal adoptará as medidas e facilitará os recursos adicionais que se determinen para permitir que estas persoas poidan realizar as probas. Cando sexa necesario, poñerá esa circunstancia en coñecemento da xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria para que facilite os recursos necesarios.

Artigo 8. Exención de lingua galega.

1. As persoas aspirantes que cumpran as condicións previstas no artigo 18.1 do Decreto 79/20-10, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo na ensinanza non universitaria de Galicia, e na normativa que o desenvolva poderán solicitar, no momento da súa inscrición ás probas, a exención da materia de Lingua galega e literatura (I e II).
2. O director ou a directora do centro onde realice a inscrición das probas, de conformidade co artigo 19.2 do mencionado decreto de plurilingüismo, resolverá sobre a concesión ou denegación da exención e comunicará esta circunstancia á presidencia do tribunal correspondente.



Artigo 9. Listaxe de admitidos e prazos de reclamación.

1. Concluído o prazo de presentación de solicitudes, o tribunal publicará no taboleiro de anuncios do centro respectivo as listas provisionais de admitidos e excluídos, con expresión neste último caso das causas que motivaron a exclusión.
2. Xunto coa relación de admitidos indícaranse os exercicios validados coa nota correspondente e as exencións, de conformidade coa documentación presentada e co establecido nos artigos 8 e 13 desta orde.
3. O tribunal resolverá posibles reclamacións que se presenten, concedendo un prazo de emenda e mellora das solicitudes de tres días hábiles a partir do día seguinte ao da publicación da relación.
4. Unha vez resoltas as reclamacións, o tribunal publicará no centro correspondente a lista definitiva dos aspirantes inscritos.
5. Xunto coas listas de admitidos, informaranse os aspirantes do material necesario para a realización da proba.

Artigo 10. Estrutura da proba ⁴

1. A proba organizarase de xeito diferenciado segundo as modalidades de Ciencias e Humanidades e Ciencias Sociais.
2. A proba constará de dous exercicios, o primeiro deles dedicado ás materias de Lingua Galega e Literatura I e II e ás materias xerais do bloque de materias troncais. O segundo versará sobre as materias xerais propias e as materias troncais de opción correspondentes a cada modalidade e itinerario.
3. Os contidos dos exercicios terán como referente os aspectos básicos do currículo recollido no Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
4. O primeiro exercicio comprenderá as seguintes materias: Lingua Galega e Literatura I e II, Lingua Castelá e Literatura I e II, Primeira Lingua Estranxeira I e II e as materias de Filosofía e Historia de España. Terá como obxectivo valorar a madureza intelectual e a formación xeral da persoa aspirante naquelas competencias que favorecen a aprendizaxe ao longo da vida. Será común para as dúas modalidades e estruturarase en catro partes:
 - a) Primeira parte. Lingua Galega e Literatura I e II.
 - b) Segunda parte. Lingua Castelá e Literatura I e II.
 - c) Terceira parte. Primeira Lingua Estranxeira I e II.
 - d) Cuarta parte. Resposta por escrito a unha serie de cuestións relativas aos contidos das materias de Filosofía e Historia de España.
5. O segundo exercicio terá un carácter diferenciado en función da modalidade escollida. Estruturarase en tres partes:
 - a) **Primeira parte:** realizaranse as probas das materias troncais xerais propias de cada modalidade. Para a modalidade de Ciencias, realizaranse as probas das materias de Matemáticas I e II. Para a modalidade de Humanidades e Ciencias Sociais, segundo o itinerario escollido, realizaranse as probas das materias de Latín I e II ou Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais I e II.
 - b) **Segunda parte:** realizaranse as probas das materias troncais de opción. Para a modalidade de Ciencias, a persoa aspirante escollerá unha entre as seguintes opcións: Física e Química e Física, Física e Química e Química ou Debuxo Técnico I e II. Para a modalidade e itinerarios de Humanidades e Ciencias Sociais, a persoa aspirante seleccionará unha opción entre Economía e Economía da Empresa ou Historia do Mundo Contemporáneo e Xeografía.
 - c) **Terceira parte:** realizaranse as seguintes probas de materias troncais de opción de modalidade. Para a modalidade de Ciencias, a persoa aspirante elixirá unha opción entre Biolo-

⁴ Redactado segundo a Orde do 22 de decembro de 2016 pola que se modifica a Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 5 de xaneiro de 2017).

xía e Xeoloxía e Bioloxía ou Bioloxía e Xeoloxía e Xeoloxía. Para a modalidade e itinerarios de Humanidades e Ciencias Sociais a persoa aspirante seleccionará unha opción entre as materias de Grego I e II, Literatura Universal e Historia da Arte ou Literatura Universal e Historia da Filosofía.

- Os protocolos das probas e os criterios de cualificación serán elaborados pola Dirección xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, segundo o regulado na presente orde.
- Os protocolos serán remitidos pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa á xefatura ou xefaturas territoriais correspondentes para a súa entrega ao presidente ou presidentes dos tribunais.

Artigo 11. Corrección e cualificación da proba.

- A cualificación de cada unha das partes que conforman os exercicios será numérica, entre un e dez, sen decimais.
- A nota do exercicio será a media aritmética das cualificacións obtidas en cada unha das partes, expresada con números enteiros, redondeada á unidade máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.
- Para aprobar o primeiro exercicio deberanse obter 5 puntos na súa cualificación global e acadar unha puntuación mínima de 4 puntos en cada unha das súas partes.
- Para aprobar o segundo exercicio deberanse obter 5 puntos na súa cualificación global e acadar unha puntuación mínima de 4 puntos en cada unha das súas partes.
- Cando o alumnado non se presente a un exercicio, reflectirase na acta como non presentado (NP).
- A acta de avaliación recollerá os resultados de cada un dos exercicios e a cualificación dos exercicios validados.

Artigo 12. Superación da proba.

- A proba considerarase superada cando se superen os dous exercicios que a compoñen.
- A nota media de bacharelato daquelas persoas que superen a proba será a media aritmética das puntuacións dos dous exercicios, expresada con dous decimais, redondeada á centésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.

Artigo 13. Superación parcial da proba ⁵

- As persoas aspirantes que teñan superadas as materias de Lingua Galega e Literatura I e II, Lingua Castelá e Literatura I e II, Primeira Lingua Estranxeira I e II, Filosofía e Historia de España terán validado o primeiro exercicio. Neste caso, a cualificación do exercicio será a media das devanditas materias expresada con números enteiros, redondeada á unidade máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.
- As persoas aspirantes que teñan superadas as materias de Matemáticas I e II na modalidade de Ciencias, as materias Latín I e II ou Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais I e II da modalidade de Humanidades e Ciencias Sociais e as materias de Fundamentos da Arte I e II na modalidade de Artes, así como outras catro materias troncais de opción (das que tres deberán ser da modalidade e itinerario elixidos) terán validado o segundo exercicio. Neste caso, a súa cualificación será a media das materias superadas, expresada con números enteiros, redondeada á unidade máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.
- As persoas aspirantes que estean en posesión do título profesional de música ou danza terán validado o segundo exercicio. A súa cualificación será a media aritmética das materias dos cursos 5º e 6º das ditas ensinanzas na correspondente especialidade, redondeada a números enteiros co mesmo criterio expresado nos puntos anteriores. No caso do alumnado que acceda directamente a 6º curso das ensinanzas profesionais de música e danza, para o cálculo da nota media serán consideradas as cualificacións das materias do dito curso.
- As persoas aspirantes que teñan superadas seis materias de modalidade cursadas de acordo co establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994, ou

⁵ Redactado segundo a Orde do 22 de decembro de 2016 pola que se modifica a Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 5 de xaneiro de 2017).



cursadas de acordo co establecido no Decreto 275/1994, do 29 de xullo, terán validado o segundo exercicio, sempre e cando entre esas materias se atopen as materias de Matemáticas I e II para a modalidade de Ciencias, as materias de Latín I e II ou Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais I e II, segundo o itinerario escollido, para a modalidade de Humanidades e Ciencias Sociais e as materias de Fundamentos da Arte I e II para a modalidade de Artes. Cando exista un cambio de denominación das materias cursadas, aplicaranse os cadros de correspondencias de materias incluídos no anexo da Orde EDU/2395/2009, [1657] do 9 de setembro (BOE do 12 de setembro), e no anexo da Orde ECD/462/2016, do 31 de marzo (BOE do 5 de abril). Nestes casos, a cualificación do exercicio será a media desas materias de modalidade expresada con números enteiros, redondeada á unidade máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.

5. O alumnado que accedese directamente a segundo de bacharelato por ter superado estudos equivalentes para efectos académicos ao primeiro de bacharelato e tivese superadas as materias de Lingua Galega e Literatura II, Lingua Castelá e Literatura II, Primeira Lingua Estranxeira II e Historia de España terá validado o primeiro exercicio. Neste caso, a cualificación do exercicio será a media desas materias expresada con números enteiros, redondeada á unidade máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.
6. Cando o alumnado referido no punto anterior tivese superadas no segundo curso de bacharelato a materia troncal xeral propia e dúas materias troncais de opción da mesma modalidade e itinerario elixidos, terá validado o segundo exercicio. Neste caso, a cualificación do exercicio será a media desas materias de modalidade expresada con números enteiros, redondeada á unidade máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.

Artigo 14. Certificación e expedición do título.

1. Os aspirantes que superen a proba serán propostos para a obtención do título de bacharel na modalidade correspondente ás materias das que realice a proba ou na correspondente ás materias de modalidade validadas.
2. O alumnado que validase o exercicio de materias de modalidade por posuír o título profesional de música ou danza será proposto para a obtención do título de bacharel na modalidade de Artes.⁶
3. Todas as persoas que participen na proba e superen algún exercicio recibirán unha certificación dos resultados deste. A devandita certificación expediraa o secretario ou a secretaria do tribunal correspondente e nela farase constar o visto e prace do presidente ou presidenta.
4. Concluído o proceso de avaliación e de acordo coa acta dos tribunais, o director ou os directores dos centros onde se realizaron as probas elaborarán unha proposta de proba libre de expedición de títulos de bacharel. Igualmente, os presidentes dos tribunais remitirán á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa unha ficha estatística cos resultados da proba.
5. Os centros en que se constitúan os tribunais conservarán toda a documentación relativa ás probas, as actas de avaliación, as cualificacións e demais documentos relacionados, que quedará ao dispor da Administración educativa.

Artigo 15. Exercicios superados.

No caso de non ter superaren a proba, os candidatos manterán, para as sucesivas convocatorias, a cualificación do exercicio aprobado.

Artigo 16. Publicación dos resultados e reclamacións.

1. Logo de avaliada a proba, a presidencia do tribunal fará pública a listaxe provisional de persoas avaliadas coas cualificacións positivas, por exercicios, no taboleiro de anuncios do centro en que se realizou a matrícula.
2. En caso de discrepancia coa cualificación obtida en calquera dos exercicios, de acordo coa lexislación vixente, os aspirantes poderán presentar reclamación por escrito dirixida ao presi-

⁶ Redactado segundo a Orde do 22 de decembro de 2016 pola que se modifica a Orde do 10 de febreiro de 2012 pola que se regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de vinte anos na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 5 de xaneiro de 2017).

	1110	Orde do 10 de febreiro de 2012 que regula a proba para a obtención do título de bacharel para persoas maiores de 20 anos
	§ 121	

dente ou presidenta do tribunal, na secretaría do centro onde se celebraron as probas, no prazo dos tres días hábiles posteriores á publicación das cualificacións, explicando o motivo da reclamación.

3. Nos cinco días hábiles seguintes á finalización do prazo de reclamacións, o tribunal realizará unha sesión extraordinaria para resolver as reclamacións que se presentasen. En caso de que algunha cualificación fose modificada, inserirase na acta coa oportuna dilixencia.
4. Contra as resolucións dos tribunais poderá interpoñerse recurso de alzada ante a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Disposición derradeira primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar as instrucións necesarias para a execución do establecido nesta orde.

Disposición derradeira segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 10 de febreiro de 2012.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 121. ORDE DO 24 DE XUÑO DE 2008 POLA QUE SE REGULA A EDUCACIÓN BÁSICA PARA AS PERSOAS ADULTAS E SE ESTABLECE O SEU CURRÍCULO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 23 DE XULLO DE 2008)

A Lei orgánica 2/2006, [56] de 3 de maio, de educación, considera a educación como unha aprendizaxe permanente que se desenvolve ao longo de toda a vida. En coherencia con este principio, a lei dedica o capítulo IX do seu título I á educación das persoas adultas e establece no seu artigo 66 que esa educación ten a finalidade de ofrecer a todos os maiores de dezaioito anos a posibilidade de adquiriren, actualizaren, completaren ou ampliaren os seus coñecementos e aptitudes para o seu desenvolvemento persoal e profesional. Inmediatamente despois, o texto da lei enumera os obxectivos da educación de adultos, que son, entre outros, adquirir a formación básica, facilitar o acceso aos diferentes niveis do sistema educativo, mellorar a cualificación profesional, desenvolver a participación na vida social e corrixir os riscos de exclusión social.

No punto 2 do artigo 67 a mencionada lei orgánica establece que a organización e a metodoloxía destas ensinanzas se basearán na autoaprendizaxe e terán en conta as experiencias, necesidades e intereses das persoas adultas, podendo desenvolverse a través do ensino presencial e tamén mediante a educación a distancia. Igualmente, no punto 7 dese mesmo artigo afírmase que as ensinanzas das persoas adultas se organizarán cunha metodoloxía flexible e aberta, de modo que respondan ás súas capacidades, necesidades e intereses; e no seu artigo 68, establece que as persoas adultas que queiran adquirir as competencias e os coñecementos correspondentes á educación básica contarán cunha oferta adaptada ás súas condicións e necesidades.

Nesta liña, o Decreto 133/2007, ¹ [243] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, establece na súa disposición adicional primeira que a consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará o ensino básico para as persoas adultas, no marco do establecido na disposición adicional primeira do Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro, polo que se establecen as ensinanzas mínimas correspondentes á educación secundaria obrigatoria.

Con base nesta habilitación normativa e co fin de adaptar a oferta da formación básica ás condicións, necesidades e intereses das persoas adultas, nesta orde establécese un currículo específico, aberto, flexible e adecuado ás características do alumnado adulto, correspondéndolle a cada centro educativo a súa adaptación ás condicións concretas do seu alumnado.

En consecuencia de todo o anterior, a formación básica para as persoas adultas organízase en dúas etapas: a da formación básica inicial e a das ensinanzas de graduado en educación secundaria.

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).



A formación básica inicial estrutúrase en dous niveis, o primeiro deles correspondente ás habilidades instrumentais da lecto-escritura e do cálculo matemático, e o segundo nivel, dirixido á consolidación desas habilidades e á preparación para o acceso á educación secundaria para persoas adultas.

A educación secundaria para as persoas adultas estrutúrase tamén en dous niveis, con recoñecemento académico en todo o estado. En cada nivel intégranse tres ámbitos de coñecementos, os ámbitos de comunicación, social e científico-tecnolóxico, organizado cada un deles en catro módulos, aos cales se incorporan os aspectos básicos das materias da educación secundaria obrigatoria previstas na disposición adicional primeira do Real decreto 1631/2006, de 29 de decembro.

Esta organización do currículo en ámbitos integrados e estrutura modular considérase a máis axeitada ás características e posibilidades das persoas adultas, por ser flexible e aberta, favorecer o acceso ás diferentes etapas do sistema educativo, respectar o seu estilo e ritmo de aprendizaxe, e posibilitar a consecución do título de graduado en educación secundaria obrigatoria por un procedemento específico para as persoas adultas.

Cómpre, xa que logo, ditar as normas pertinentes para regular as ensinanzas da educación básica para as persoas adultas, establecendo o currículo correspondente, a súa organización, a duración e o horario desta proposta formativa, as condicións de acceso e permanencia, as equivalencias con estudos realizados, a adscrición dos ámbitos de coñecemento do profesorado implicado e as pautas e condicións para a avaliación.

En consecuencia co anteriormente exposto e en virtude das atribucións conferidas polas disposicións adicional primeira do Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, a consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1º.—Obxecto.

1. O obxecto desta é ordenar as ensinanzas dirixidas ás persoas adultas coa finalidade de facilitarles a adquisición das competencias básicas e a formación necesaria para obterem o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
2. As ensinanzas establecidas nesta orde corresponden ás aprendizaxes básicas iniciais e ás conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para as persoas adultas.
3. Estas ensinanzas poderanse cursar, tanto na modalidade de educación presencial como a distancia, nos centros autorizados para o efecto pola consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO II. O CURRÍCULO DA EDUCACIÓN BÁSICA PARA AS PERSOAS ADULTAS

Sección primeira. Organización e obxectivos xerais

Artigo 2º.—Organización xeral.

1. A educación básica para as persoas adultas organízase en dúas etapas. A primeira corresponde ás ensinanzas básicas iniciais e a segunda, ás ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
2. As ensinanzas básicas iniciais organízanse en dous niveis, I e II, o primeiro dirixido a adquirir as habilidades instrumentais básicas da lecto-escritura e do cálculo matemático, e o segundo, á consolidación desas habilidades e á preparación para o acceso aos estudos de educación secundaria para persoas adultas.
3. As ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria constitúen a segunda etapa da formación básica para persoas adultas, que se organiza en dous niveis, I e II. Neles cúrsanse tres ámbitos de coñecementos, integrado cada un deles por catro módulos interdisciplinares.

Artigo 3º.—Competencias básicas.

O currículo das ensinanzas básicas iniciais e da educación secundaria para persoas adultas oríentase ao logro das competencias básicas, como se describe no anexo I desta orde. Estas competencias básicas establécense no marco da proposta realizada pola Unión Europea e están recollidas no

anexo I do Decreto 133/2007, ² [243] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 4º.—Obxectivos xerais.

A educación básica para persoas adultas oríentase a desenvolver as capacidades que lles permitan:

- a) Formar unha imaxe adecuada de si mesmos; das súas características e posibilidades, valorando a súa experiencia, o esforzo e a superación das dificultades.
- b) Mostrar actitudes solidarias e tolerantes, valorando as situacións en que se deben realizar proxectos comúns e rexeitando todo tipo de discriminacións debidas á raza, ao sexo, á clase social, ás crenzas e a outras características individuais, sociais e culturais.
- c) Analizar os mecanismos e valores que rexen o funcionamento das sociedades, en especial os relativos aos dereitos e deberes dos cidadáns, elaborar xuízos e criterios persoais, con liberdade de pensamento e iniciativa.
- d) Valorar criticamente as crenzas, actitudes e valores básicos da nosa tradición e patrimonio e doutros existentes, discernindo a súa validez.
- e) Desenvolver e consolidar hábitos de estudo e traballo individual e en equipo, como condición necesaria para unha realización eficaz das tarefas de aprendizaxe e como medio de desenvolvemento persoal.
- f) Desenvolver ou consolidar o espírito emprendedor e a confianza en si mesmo, a participación, o sentido crítico, a iniciativa persoal e a capacidade para aprender a aprender, planificar, tomar decisións e asumir responsabilidades.
- g) Comprender e producir mensaxes orais e escritas con propiedade, autonomía e creatividade nas linguas galega e castelá e nunha lingua estranxeira, utilizándoas para a participación activa e plena na sociedade.
- h) Interpretar e producir con propiedade, autonomía e creatividade mensaxes que utilicen códigos artísticos, científicos e técnicos, co fin de enriquecer as súas posibilidades de comunicación tanto no ámbito cultural como laboral.
- i) Obter e seleccionar información utilizando as diferentes fontes en que esta se atopa, incluídas as que proporcionan as tecnoloxías da información e da comunicación, tratala de forma autónoma e crítica, e transmitila de maneira organizada e intelixible.
- j) Utilizar estratexias de identificación e resolución de problemas nos diversos campos de coñecemento e de experiencia, mediante procedementos intuitivos e de razoamento lóxico, contrastándoas e reflexionando sobre o proceso seguido.
- k) Analizar os mecanismos básicos que rexen o funcionamento do medio físico, valorar as repercusións que sobre el teñen as actividades humanas e contribuír activamente á súa defensa, conservación e mellora, como elemento determinante da calidade de vida.
- l) Coñecer e valorar o desenvolvemento científico e tecnolóxico, as súas aplicacións e a incidencia no medio físico e social.
- m) Coñecer e apreciar o patrimonio natural e cultural, especialmente o de Galicia, e contribuír activamente á súa conservación e mellora.
- n) Entender a diversidade lingüística e cultural como un dereito dos pobos e dos individuos á súa identidade, e desenvolver unha actitude de interese e respecto para o exercicio deste dereito, en especial no referente ao uso da lingua galega.
- o) Valorar as consecuencias dos actos e decisións persoais na saúde individual e colectiva, e os beneficios que supoñen os hábitos saudables.
- p) Combinar a cualificación técnica e profesional adquirida cun comportamento social e coa capacidade de afrontar e solucionar problemas.

Sección segunda. As ensinanzas básicas iniciais

Artigo 5º.—Organización do currículo.

As ensinanzas básicas iniciais organízanse en dous niveis diferenciados, ambos cunha concepción globalizadora dos contidos. O primeiro nivel incluírá os coñecementos necesarios para adquirir as

² Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).



destrezas de lecto-escritura, razoamento matemático e cálculo. O segundo nivel incluíra os contidos do ámbito da comunicación, da natureza e da sociedade, e matemático que permitan o acceso ao currículo da educación secundaria para persoas adultas.

Artigo 6º.—Duración.

1. As persoas adultas poderán permanecer cursando estas ensinanzas o tempo que o seu ritmo de aprendizaxe precise para o logro dos obxectivos establecidos.
2. O nivel II das ensinanzas iniciais organízase en tres módulos distribuídos trimestralmente. O currículo destas ensinanzas é o que se inclúe no anexo I desta orde.
3. O nivel I das ensinanzas iniciais poderá cursarse unicamente na modalidade presencial. O nivel II poderá cursarse tamén na modalidade a distancia.
4. As ensinanzas do nivel I cursaranse a razón de doce períodos lectivos semanais e as de nivel II, de dezaseis períodos lectivos semanais.

Sección terceira. Ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria

Artigo 7º.—Organización.³ [1315]

1. O currículo da segunda etapa da educación básica para persoas adultas, conducente á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, estrutúrase en dous niveis, I e II, organizados de forma modular en tres ámbitos, e secuenciados de forma progresiva e integrada. Cada ámbito consta de catro módulos de contidos de carácter interdisciplinar, e cada módulo divídese en dous bloques de contidos.
2. Os ámbitos a que se refire o número anterior son os seguintes:
 - a) *Ámbito científico-tecnolóxico*, que ten como referente curricular os aspectos básicos do currículo das materias de matemáticas, ciencias da natureza, tecnoloxías e os aspectos relacionados coa saúde e co medio natural da materia de educación física.
 - b) *Ámbito de comunicación*, que ten como referente curricular os aspectos básicos do currículo correspondentes ás materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura e primeira lingua estranxeira.
 - c) *Ámbito social*, que ten como referente curricular os aspectos básicos do currículo das materias de ciencias sociais, xeografía e historia, educación para a cidadanía, e os aspectos perceptivos correspondentes ás materias de educación plástica e visual e música.

Artigo 8º.—Duración e currículo.

1. Con carácter xeral, as ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas adultas cursaranse en dous anos académicos. Na modalidade presencial, o total de períodos lectivos destas ensinanzas non poderá ser, en ningún caso, inferior a 1.250.
2. Non obstante, considerando que as persoas adultas posúen coñecementos construídos nas súas experiencias persoais e académicas e que un proceso educativo axeitado debe respectar o estilo e o ritmo de aprendizaxe de cadaquén, a duración do proceso educativo das persoas adultas poderá flexibilizarse, segundo se establece nesta orde.
3. A cada un dos ámbitos de coñecemento sinalados no artigo anterior correspóndenlle catro módulos.
4. Os módulos estarán distribuídos cuadrimestralmente, correspondéndolle dous módulos ao primeiro nivel e os dous restantes ao segundo nivel.
5. O currículo destas ensinanzas está recollido no anexo I desta orde e ten como marco de referencia o establecido para a educación secundaria obrigatoria no Decreto 133/2007,⁴ [243] do

³ É conveniente ver o artigo 11 da Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo (DOG do 16 de decembro de 2008), onde se recollen as exencións para as probas de acceso a ciclos formativos de grao medio.

⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

- Os currículos recollidos no anexo I desta orde deberán adaptarse por cada centro educativo ás condicións e circunstancias concretas do seu alumnado e do contexto en que este se desenvolve.

CAPÍTULO III. MODALIDADES DE ENSINO

Sección primeira. Modalidades e autorización

Artigo 9º.—Tipos de autorización.

- A educación secundaria para persoas adultas desenvolverase a través do ensino presencial e do ensino a distancia.
- Poderán impartir a educación secundaria para persoas adultas, nas súas distintas modalidades, aqueles centros autorizados para cada unha delas pola consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 10º.—Modalidade presencial.

- Esta modalidade de ensino baséase na asistencia regular ás actividades lectivas e no seguimento directo do alumnado en cada un dos ámbitos de que se teña matriculado.
- O horario lectivo semanal do alumnado que curse cada un dos módulos desta etapa educativa será o que se recolle no anexo II desta orde.

Artigo 11º.—Modalidade a distancia.

- As ensinanzas a distancia reguladas nesta orde poderán impartirse con apoio de titorías presenciais, denominándose entón *educación secundaria para persoas adultas a distancia semi-presencial*; ou con apoio de titorías telemáticas, designándose neste caso como *educación secundaria para persoas adultas a distancia de forma telemática*.

Artigo 12º.—Modalidade a distancia semipresencial.

- Esta modalidade de ensino levarase a cabo mediante a combinación de períodos ou sesións lectivas de carácter presencial e outras actividades de seguimento do alumnado que terán carácter non presencial.
- As actividades de seguimento do alumnado de carácter non presencial levaranse a cabo, preferentemente, mediante o uso das tecnoloxías da información e da comunicación, a través dunha plataforma educativa virtual de aprendizaxe creada para tal efecto pola consellería de Educación e Ordenación Universitaria para a modalidade a distancia.
- Semanalmente desenvolverase unha sesión lectiva presencial dunha hora de duración para o ámbito social, dúas sesións lectivas para o ámbito de comunicación e dúas para o científico-tecnolóxico, en horario que facilite, na medida do posible, unha maior asistencia do alumnado.
- As sesións lectivas presenciais, que serán obrigatorias para o alumnado, terán carácter colectivo e dedicaranse, fundamentalmente, a cuestións relacionadas coa planificación de cada módulo e ámbito, a proporcionar as directrices e orientacións necesarias para un bo aproveitamento dos mesmos e ao desenvolvemento dos contidos relevantes do módulo, especialmente aos de carácter procedemental.
- Cada profesor ou profesora responsable dun ámbito de coñecemento desta modalidade educativa dedicará unha hora semanal de atención non presencial a cada grupo de alumnos.
- O horario de carácter non presencial dedicarase, fundamentalmente, a incentivar a comunicación do titor co alumnado, á revisión e valoración das tarefas propostas, á participación nos temas de discusión dos foros temáticos e á resolución de dúbidas e problemas propostos de forma individual ou colectiva.

Artigo 13º.—Modalidade a distancia de forma telemática.

- A educación secundaria para persoas adultas na modalidade a distancia de forma telemática impartirase integramente a través dun sistema de teleformación, baseado no seguimento da aprendizaxe do alumnado a través da plataforma educativa virtual de aprendizaxe mencionada no artigo anterior.
- Nesta modalidade de ensino as probas de avaliación realizaranse de forma presencial e o alumnado deberá demostrar debidamente a súa identidade.

Artigo 14º.—Alumnado con privación de liberdade.

A delegación provincial correspondente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria arbitrará as medidas necesarias para a matriculación na modalidade a distancia do alumnado con medidas legais de internamento en réxime pechado ou terapéutico en centros de menores dependentes da administración da Comunidade Autónoma de Galicia, para a súa atención presencial e para a realización das probas correspondentes.

Sección segunda. Cambios e compatibilidade de modalidades

Artigo 15º.—Cambios de modalidade.

1. Unha vez rematado o cuadrimestre e logo de solicitude á dirección do centro, o alumnado poderá cambiar de modalidade para o cuadrimestre seguinte a aquel en que está escolarizado.
2. Con carácter excepcional, durante a escolarización de cada módulo cuadrimestral, a dirección do centro poderá autorizar o cambio de modalidade no seu propio centro, logo de escrito do interesado en que aduza as razóns persoais ou profesionais que o xustifiquen.
3. Cando o cambio de modalidade supoña optar a unha praza da modalidade presencial, ese cambio estará supeditado á existencia de prazas dispoñibles.

Artigo 16º.—Simultaneidade de modalidades.

Con carácter excepcional, a dirección do centro poderá autorizar a matrícula simultánea nas modalidades presencial e a distancia, en ámbitos diferentes e no mesmo centro, cando a algún alumno non lle sexa posible asistir a todas as xornadas lectivas dos ámbitos correspondentes por razóns da organización do horario do centro ou por razóns persoais xustificadas.

Sección terceira. Recursos didácticos

Artigo 17º.—Recursos para o alumnado da modalidade a distancia.

O alumnado de educación secundaria para persoas adultas pola modalidade a distancia recibirá unha guía do alumnado que oriente o seu traballo autónomo. Esta guía incluírá indicacións sobre a distribución temporal dos contidos dos diferentes ámbitos de coñecemento, os criterios de avaliación, orientacións metodolóxicas, as actividades que se van realizar, as datas de avaliación e calquera outra información que se considere de interese para a súa aprendizaxe. A elaboración e actualización destas guías será responsabilidade dos departamentos didácticos correspondentes, baixo a supervisión da xefatura de estudos. O equipo directivo do centro correspondente adoptará as medidas oportunas para que o alumnado teña acceso a esta guía ao comezo do curso.

Artigo 18º.—Material didáctico.

O alumnado de educación secundaria para persoas adultas, pola modalidade a distancia, utilizará o material didáctico específico autorizado pola consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO IV. ACCESO E PERMANENCIA

Sección primeira. Condicións xerais de acceso e avaliación inicial

Artigo 19º.—Acceso.

1. Poderán acceder ás ensinanzas básicas para as persoas adultas aquelas persoas maiores de dezoito anos ou que os cumpran no ano natural en que comeza o curso escolar, de acordo co establecido no punto 7 do artigo 2 do Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Poderán, así mesmo, incorporarse ás ensinanzas de adultos os alumnos e alumnas que sexan maiores de dezaseis anos e teñan un contrato laboral que non lles permita acudir aos centros educativos en réxime ordinario ou sexan deportistas de alto rendemento.
3. Cando a persoa adulta que accede a esta oferta educativa teña acreditados estudos realizados, poderá acollerse ás equivalencias recollidas nos anexos III, IV, V, VI e VII desta orde.
4. Cando non acredite estudos que poidan ser obxecto de validación, a adscrición do alumno ou da alumna a unha etapa, nivel e módulo realizarase mediante unha avaliación inicial.

Artigo 20º.—Equivalencias.

Para os efectos académicos, as equivalencias dos módulos para as persoas adultas cos estudos realizados nas ensinanzas establecidas pola Lei 14/1970, xeral de educación, na educación secundaria

obrigatoria, nos módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial e os grupos superados das probas libres para a obtención do graduado en educación secundaria obrigatoria, son as que recollen os anexos III, IV, V, VI e VII desta orde.

Artigo 21º.—Avaliación inicial para a adscrición do alumnado.

1. Para as persoas sen requisitos académicos que desexen matricularse na educación básica para persoas adultas por primeira vez, os centros efectuarán con carácter preceptivo durante os meses de setembro e de xaneiro un proceso de avaliación inicial, que terá en conta a súa madurez persoal, as aprendizaxes non formais e informais adquiridas, os coñecementos previos e os seus intereses e necesidades, e que facilitará a orientación e adscrición destas á etapa, ao nivel e ao módulo correspondentes.
2. A Comisión de Coordinación Pedagóxica deseñará o modelo do proceso de avaliación inicial que incluírá, polo menos, os seguintes aspectos:
 - a) Valoración das certificacións das aprendizaxes non formais realizadas.
 - b) Valoración da experiencia laboral.
 - c) Unha proba referida, con carácter xeral, aos obxectivos e ás competencias básicas establecidos para cada ámbito.
3. A consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá os criterios xerais e o procedemento para a valoración das aprendizaxes non formais e informais, e da experiencia laboral.
4. O proceso de avaliación inicial incluírá unha ou varias entrevistas co xefe ou coa xefa do departamento de orientación, no cal se informará o interesado ou interesada da natureza do proceso de avaliación inicial, se recadará información sobre a súa traxectoria formativa e profesional e se lle propondrá o itinerario formativo coherente con esta.
5. Da avaliación inicial derivarase a adscrición á etapa das ensinanzas iniciais ou ás de graduado en educación secundaria, e, dentro delas, ao nivel e módulos que corresponda. Nas ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas, o alumnado poderá estar adscrito a un módulo diferente en cada ámbito, en función dos resultados da avaliación inicial.
6. Cando a avaliación continua posterior amose que a adscrición a un nivel ou módulo foi inadecuada, a persoa adulta deberá recibir medidas de atención á diversidade ou poderá optar por incorporarse ao módulo que lle corresponda polo seu nivel de coñecementos.

Artigo 22º.—Comisión de avaliación inicial.

1. Co obxecto de avaliar todos os documentos e accións que forman parte do proceso de avaliación inicial e emitir a valoración correspondente, constituirase unha comisión de avaliación inicial. O seu funcionamento axustarase ás normas establecidas nos artigos 22 e seguintes da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
2. Esta comisión estará composta polo xefe ou xefa de estudos do centro, o xefe ou xefa do departamento de orientación e, polo menos, un representante do profesorado de cada ámbito que imparte estas ensinanzas, elixidos polo director ou a directora do centro logo da consulta ao claustro. O director ou a directora presidirá a comisión.
3. A citada comisión redactará acta do proceso efectuado, concretando para cada persoa o resultado obtido para a súa adscrición á etapa, ao nivel e ao módulo correspondente.
4. O resultado da avaliación inicial incorporarse ao expediente académico do alumno ou alumna e ao seu historial académico.

Sección segunda. Orientación e titorías

Artigo 23º.—Orientación e titorías.

1. A acción titorial é unha tarefa colexiada exercida polo equipo docente de cada grupo de alumnos e alumnas. Todos os grupos terán un profesor ou profesora titor que coordinará as ensinanzas e a acción titorial do equipo docente correspondente.
2. O titor ou titora informará ao seu grupo sobre as posibles vías de comunicación entre ambos, e do horario que teña establecido para a atención ao alumnado.
3. Para tal efecto, dentro do horario lectivo do profesorado no centro, dedicarase unha hora semanal á atención titorial de cada grupo de alumnos.



4. Corresponderá aos centros educativos a programación, desenvolvemento e avaliación destas actividades, que serán recollidas no Plan de Orientación e Acción Titorial incluído no seu proxecto educativo.
5. No marco do plan mencionado no punto anterior, consideraranse os seguintes aspectos específicos referidos a estas ensinanzas:
 - a) A orientación académica e profesional axeitada que permita ao alumnado adulto a elaboración dun proxecto persoal realista e axustado aos seus intereses, aptitudes e necesidades.
 - b) A axuda individualizada na adopción de hábitos e estratexias apropiadas para o estudo e a organización do traballo, de acordo coas características singulares da súa situación persoal.
 - c) A disposición de medidas de atención á diversidade que poida requirir o alumnado adulto co fin de facilitar o seu desenvolvemento óptimo e, se é o caso, a adaptación do currículo establecido na etapa e módulo correspondente.
 - d) A orientación persoal e de grupo axeitada que permita mellorar os procesos de integración escolar, de identidade persoal, de relación social e de mantemento da motivación e do esforzo necesarios para culminar con éxito o seu proceso de aprendizaxe.

Sección terceira. Admisión e matriculación do alumnado

Artigo 24º.—Oferta de prazas.

1. Os centros públicos autorizados para impartir ensinanzas de adultos farán pública a oferta de prazas dispoñibles para cursar ensinanzas de persoas adultas na segunda quincena do mes de maio.
2. A oferta de prazas e itinerarios formativos destas ensinanzas estará condicionada polas posibilidades organizativas de cada centro. En todo caso, darase prioridade ás ensinanzas que conducen á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
3. Durante o proceso de admisión e matrícula, as persoas solicitantes deberán ser informadas, polos medios que se consideren adecuados, das características destas ensinanzas, así como das posibilidades que ofrece o centro para seguilas e, en xeral, de canto se considere de interese para a consecución dos obxectivos propostos.

Artigo 25º.—Admisión e matrícula nas ensinanzas básicas iniciais.

1. O acceso ás ensinanzas básicas iniciais estará condicionado aos criterios de idade establecidos. Cando non acredite estudos, o alumnado realizará unha avaliación inicial que se levará a cabo segundo o disposto nos artigos 21º e 22º.
2. O prazo de matrícula destas ensinanzas básicas iniciais para persoas adultas abrirase na primeira semana de setembro e, en función do número de prazas ofertadas, estará aberto durante todo o ano.

Artigo 26º.—Admisión e matrícula nas ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas.

1. O alumnado que cumpra os requisitos de acceso establecidos no artigo 19º para a educación secundaria para persoas adultas poderá matricularse nun nivel completo ou, de forma parcial, nun ou dous ámbitos de coñecemento de calquera dos niveis.
2. Na modalidade presencial, o prazo de presentación de solicitudes de admisión será entre o 1 e o 15 de xuño de cada ano, e o prazo de matriculación será o comprendido entre o 1 e o 10 de setembro.
3. Na modalidade a distancia, os centros educativos abrirán o prazo de presentación de solicitudes de admisión e de matrícula no mes de setembro e permanecerá aberto ata o 15 de maio do ano seguinte.
4. A Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá establecer outros prazos de matrícula cando o considere debidamente xustificado.
5. O procedemento de admisión e matrícula para cursar educación secundaria, na modalidade presencial, realizarase nos prazos establecidos nesta orde e mediante o seguinte procedemento:

- a) Tres días hábiles despois de finalizado o prazo de admisión, a dirección do centro publicará no taboleiro de anuncios a relación priorizada de solicitantes despois de aplicar os seguintes criterios na orde establecida:
- Continuar estudos no propio centro.
 - Proceder das ensinanzas de adultos doutros centros.
 - Ter estado máis tempo desescolarizado.
 - Matricularse de todos os ámbitos dun nivel.
 - Ser deportista de alto rendemento.
 - Menor renda persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar a que se pertenza.
- b) Na solicitude de admisión os interesados autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación da renda anual persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar en que convive, que será subministrada directamente á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pola Axencia Estatal e Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos, no marco de colaboración entre ambas, de conformidade co establecido no punto 10º do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, e nos artigos 95.1º, alínea k e 95.2º da Lei 58/2003, do 17 de decembro, xeral tributaria. A dita información será a que corresponda ao exercicio fiscal anterior en dous anos ao ano natural en que se presenta a solicitude.
- No caso de que a Axencia Estatal de Administración Tributaria non dispoña de datos da declaración da renda das persoas físicas do alumno con ingresos ou dos suxeitos integrantes da unidade familiar, estes deberán achegar certificación de haberes, ou calquera outro documento de cada un deles, correspondente ao último exercicio fiscal.
- Na documentación de solicitude de matrícula, o alumno con ingresos propios ou os cónxuxes integrados na unidade familiar en que convive o alumno asinarán a autorización para que o órgano autorizado da consellería de Educación e Ordenación Universitaria (delegación provincial ou Servizo de Xestión Económica e Educación de Adultos da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais) solicite da Axencia Estatal de Administración Tributaria os datos fiscais correspondentes.
- c) Tras a publicación da listaxe abrirase un prazo de cinco días hábiles para presentar reclamacións contra a asignación de prazas, as cales serán resoltas polo consello escolar do centro nos tres días seguintes ao remate do prazo de presentación de alegacións.
- d) A resolución coa relación de admitidos e non admitidos, ordenados pola aplicación de cada unha das epígrafes do baremo, publicárase no taboleiro de anuncios do centro antes do inicio do prazo de matrícula. Esta resolución servirá de notificación ás persoas interesadas para iniciar o proceso de matrícula nas datas establecidas.
- e) Se rematado o prazo de admisión, non se completasen as prazas ofertadas, a dirección do centro poderá aceptar a matrícula de novos alumnos que o soliciten por orde de entrada na secretaría do centro ata completar todas as prazas ofertadas.

Artigo 27º.—Admisión e matrícula nas ensinanzas non regradas.

Para outras ensinanzas de adultos de carácter non regrado, os centros autorizados establecerán, na primeira semana de setembro de cada curso escolar o calendario de actividades que se van impartir así como o prazo de inscrición. Este prazo iniciárase, como mínimo, dez días antes do inicio das actividades.

Artigo 28º.—Modelos de solicitudes.

A solicitude de admisión e a solicitude de matrícula nas ensinanzas para persoas adultas axustaranse aos anexos VIII e IX desta orde.

CAPÍTULO V. DISTRIBUCIÓN HORARIA

Artigo 29º.—Aspectos xerais.

1. A duración mínima de cada período lectivo das ensinanzas de adultos será de 45 minutos.
2. Cada grupo de alumnos matriculados nas ensinanzas básicas iniciais ou nas ensinanzas de graduado en educación secundaria terán un período lectivo semanal de actividades de orientación e tutoría.

3. A cada grupo de alumnos asignaráselle unha profesora ou profesor titor que será designado polo director ou directora entre o profesorado que lle imparta docencia.

Artigo 30º.—Ensinanzas básicas iniciais.

O horario das ensinanzas básicas iniciais comprenderá doce períodos lectivos semanais no primeiro nivel e dezaseis no segundo.

Artigo 31º.—Ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

1. Dos 1.250 períodos lectivos establecidos para a educación secundaria para persoas adultas na modalidade presencial no artigo 8º desta orde, 1150 distribuiranse semanalmente segundo figura no anexo II.
2. Para contextualizar o currículo no propio contorno e poder dar resposta ás características, intereses e necesidades das persoas adultas, os 100 períodos lectivos restantes serán de libre disposición para cada centro educativo e deberán estar dedicados a unha oferta curricular propia que deberá figurar na concreción curricular do centro.
3. Esa oferta curricular poderá estar conformada por diferentes programas formativos que respondan ás expectativas do alumnado adulto e sexan do seu interese, especialmente dirixidas á orientación laboral e a actividades de carácter profesionalizante.
4. Os 100 períodos lectivos de oferta curricular propia de cada centro distribuiranse ao longo dos dous anos académicos e, en función das dispoñibilidade de profesorado, ofertaranse como módulos cuatrimestrais de 20 períodos lectivos cada un como mínimo. ⁵ [1640] [1644]

CAPÍTULO VI. PROFESORADO

Artigo 32º.—Profesorado das ensinanzas básicas iniciais.

As ensinanzas básicas iniciais serán impartidas polo profesorado do corpo de mestres.

Artigo 33º.—Profesorado de educación secundaria para persoas adultas.

1. Os funcionarios do corpo de mestres que viñan impartindo as ensinanzas correspondentes aos módulos 1 e 2 da educación secundaria para persoas adultas, en aplicación do artigo 3 da Orde do 26 de maio de 1997 ⁶ [1110] pola que se regula a ensinanza básica para persoas adultas, poderán seguir impartindo as ensinanzas do nivel I de educación secundaria para persoas adultas de acordo co establecido na disposición transitoria primeira da Lei 2/2006, [56] orgánica de educación, do 4 de maio.
2. Sen prexuízo das competencias docentes das mestras e mestres adscritos ao primeiro nivel da educación secundaria para persoas adultas, o profesorado que imparta as ensinanzas conducentes ao título de graduado en educación secundaria será o pertencente ao corpo de profesores de ensino secundario, de acordo co previsto no artigo 94 e a disposición transitoria primeira da Lei 2/2006, orgánica de educación, do 4 de maio.

Artigo 34º.—Adscrición dos ámbitos de coñecemento ao profesorado.

1. A adscrición dos tres ámbitos de coñecemento en que se organiza a educación secundaria para as persoas adultas ao profesorado de secundaria realizarase segundo recolle o anexo X desta orde.
2. Cada ámbito de coñecemento será impartido por un único profesor ou profesora, pertencente ao departamento do ámbito, ou ao departamento didáctico dalgunha das materias que constitúen os aspectos básicos do currículo do dito ámbito.

⁵ Pode ser conveniente ver o «Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza (BOE del 28 de febrero de 2009)» e a Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo de 2010).

⁶ Derrogada e substituída pola presente Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008).

Artigo 35º.—Asignación de ámbitos.

1. Tendo en conta o recollido no artigo anterior, os departamentos correspondentes realizarán a proposta de distribución dos ámbitos entre o profesorado.
2. Cando nun centro non existan departamentos de ámbitos e varios profesores pertencentes a departamentos didácticos diferentes estean interesados en impartir un mesmo ámbito, o xefe de estudos determinará o profesor ou profesora que impartirá ese ámbito, respectando en todo caso a lexislación xeral vixente para a asignación ao profesorado de cursos e materias.

Artigo 36º.—Formación do profesorado.

A administración educativa facilitará ao profesorado que imparta as ensinanzas establecidas nesta orde a formación necesaria para desenvolver esta oferta educativa.

CAPÍTULO VII. AVALIACIÓN

Sección primeira. Aspectos xerais

Artigo 37º.—Desenvolvemento da avaliación.

1. A avaliación das aprendizaxes do alumnado adulto será continua e integradora. No nivel dous das ensinanzas básicas iniciais e nas ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas estará diferenciada por ámbitos e módulos, incluídos os da oferta curricular propia do centro.
2. O referente para avaliar o grao de adquisición das competencias básicas, así como o da consecución dos obxectivos propostos para as ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, serán os criterios de avaliación que se recollen no anexo I desta orde.
3. Esta avaliación será realizada polo profesorado, preferentemente a través da observación continuada da evolución do proceso de aprendizaxe de cada alumno ou alumna e da súa madurez persoal. Ao final de cada un dos módulos, o equipo docente decidirá sobre a titulación ou promoción de cada alumno ao módulo seguinte, tendo en conta tamén a súa madurez académica e as súas posibilidades de recuperación e de progreso nos módulos posteriores, de ser o caso.
4. Co fin de garantir que o rendemento académico sexa valorado conforme criterios de transparencia, na primeira quincena de cada cuadrimestre o profesorado informará o alumnado, en cada ámbito, sobre os seus aspectos máis relevantes: os obxectivos, os contidos e os criterios metodolóxicos, así como os criterios de avaliación.
5. Ao inicio do curso, o profesorado responsable dos distintos ámbitos realizará a todo o alumnado unha avaliación inicial, cuxos resultados orientarán sobre a adecuación do currículo ás características e aos coñecementos do alumnado.
7. Na avaliación das aprendizaxes do alumnado que realiza estudos de educación secundaria para persoas adultas pola modalidade a distancia teranse en conta, ademais dos resultados das probas presenciais parciais, a realización das tarefas propostas de forma telemática, o grao e calidade das participacións nos foros temáticos propostos e aqueloutros elementos determinados nas respectivas programacións didácticas.

Artigo 38º.—Medidas de reforzo.

1. Os equipos de profesores dos centros que impartan o ensino básico para as persoas adultas deberán establecer na concreción curricular do centro os criterios de promoción tanto de nivel como de módulo dentro de cada ámbito.
2. Se no proceso de avaliación se observa que o progreso da persoa adulta non responde aos obxectivos programados, os profesores e profesoras tomarán as medidas que proceda, tanto de reforzo educativo como, de ser o caso, de adaptación curricular. Estas medidas adoptaranse en calquera momento do curso, tan pronto como se detecten as dificultades, e estarán dirixidas a garantir a adquisición das aprendizaxes imprescindibles para continuar o proceso educativo. ⁷ [1479]

⁷ A regulación das adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral vese na Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral (DOG do 7 de novembro de 1995).



Artigo 39º.—Promoción por ámbito.

Na educación secundaria para persoas adultas, o alumnado poderá estar cursando módulos diferentes nos distintos ámbitos e a promoción será por ámbitos de forma independente. Dentro de cada ámbito, o alumnado non poderá ser avaliado dun módulo sen ter superado previamente o precedente ou ter sido promovido a el.

Artigo 40º.—Avaliacións ordinarias.

1. Para facilitar o progreso do alumnado no seu itinerario formativo e facilitar tamén o recoñecemento da formación obtida en contextos non formais, realizarase unha avaliación escrita ao rematar cada un dos bloques de contidos que integran cada módulo, dentro dos tres ámbitos de coñecemento.
2. Inmediatamente antes da realización da avaliación do segundo bloque, realizarase a proba de recuperación do primeiro para aquel alumnado que obtivo avaliación negativa nel.

Artigo 41º.—Promoción.

De acordo cos criterios de promoción establecidos na concreción curricular do centro, o equipo de avaliación, presidido polo titor ou titora do grupo, poderá decidir a promoción ao módulo seguinte do alumnado que, avaliado negativamente nun dos módulos dun ámbito de coñecemento ou nas ensinanzas da oferta curricular propia do centro, acadase a xuízo do equipo o nivel de madurez que lle permita continuar con aproveitamento os estudos dese módulo seguinte.

Artigo 42º.—Avaliacións extraordinarias.

O alumnado que non superase a avaliación final dos módulos de cada ámbito cursados no primeiro cuatrimestre poderá realizar no mes de maio unha avaliación extraordinaria deses módulos. Igualmente, o alumnado que non superase a avaliación final ordinaria dos módulos cursados no segundo cuatrimestre poderá realizar no mes de setembro, nas datas que cada ano se determine, unha avaliación extraordinaria. O equipo avaliador de cada grupo de alumnos decidirá, tras a realización destas probas extraordinarias, sobre a titulación ou promoción aos módulos seguintes daqueles alumnos que as realizasen.

Sección segunda. Sesións de avaliación

Artigo 43º.—Sesións de avaliación.

1. As sesións de avaliación son as reunións do profesorado que imparta docencia, convocados, de acordo co calendario de avaliacións establecido no centro, e coordinados polo profesor titor. Estes profesores actuarán de maneira colexiada ao longo do proceso de avaliación e, na adopción das decisións resultantes, non poderán absterse, debendo pronunciarse expresamente se, ao seu xuízo, procede ou non a promoción da persoa adulta ao módulo ou nivel seguinte ou a súa proposta de titulación.
2. O profesor titor presidirá e redactará acta do desenvolvemento das sesións de avaliación, na que fará constar os acordos acadados e as decisións adoptadas. Esta acta aprobarase na mesma sesión e será asinada polo profesor titor e polos profesores e profesoras presentes.

Artigo 44º.—Informe ao alumnado.

A partir dos datos recollidos en cada sesión de avaliación, o titor ou titora de cada grupo elaborará un informe sobre os resultados do proceso de aprendizaxe que será comunicado ao alumnado. Este informe incluirá, cando menos:

- a) A cualificación dos distintos ámbitos.
- b) Se é o caso, as recomendacións para superar as dificultades de aprendizaxe detectadas.

Sección terceira. Expresión dos resultados das avaliacións

Artigo 45º.—Cualificacións. ⁸ [1640] [1644]

1. Cada módulo dentro de cada ámbito do nivel correspondente recibirá unha única cualificación.

⁸ Pode ser conveniente ver o «Real Decreto 242/2009, de 27 de febreiro, por el que se establecen convalidacións entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza (BOE del 28 de febreiro de 2009)» e a Orde do 7 de xullo de 2010

- Os resultados das avaliacións das aprendizaxes expresaranse nos seguintes termos: insuficiente (IN), suficiente (SU), ben (BE), notable (NT) ou sobresaliente (SB), considerándose cualificación negativa o insuficiente e positivas todas as demais. Esta cualificación irá acompañada dunha cualificación numérica, sen empregar decimais, nunha escala do 1 ao 10, aplicándose as seguintes correspondencias:
 - Insuficiente: 1, 2, 3 ou 4.
 - Suficiente: 5.
 - Ben: 6.
 - Notable: 7 ou 8.
 - Sobresaliente: 9 ou 10.
- Nos documentos de avaliación rexistraranse as cualificacións de xeito cualitativo e cuantitativo.

Sección cuarta. Titulación

Artigo 46º.—Titulación de graduado en educación secundaria obrigatoria.

- Para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria cumprirá ter superado o segundo módulo, módulo 4, de todos os ámbitos do nivel II da educación secundaria para persoas adultas.
- Excepcionalmente, o equipo avaliador poderá propor para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria o alumno ou a alumna que, ao finalizar o nivel II da educación secundaria para persoas adultas, sexa avaliado negativamente nun dos ámbitos de coñecemento ou nas ensinanzas da oferta curricular propia de cada centro, sempre que acadasen globalmente as competencias básicas e os obxectivos establecidos para o ensino básico para as persoas adultas.
- Todo o alumnado adulto poderá recibir, en calquera caso, unha acreditación do centro educativo en que consten os niveis e módulos cursados e as cualificacións obtidas.
- A superación de calquera dos módulos que integran o currículo da educación secundaria para persoas adultas terá validez en todo o territorio da Comunidade Autónoma de Galicia.
- As equivalencias entre as ensinanzas reguladas na Orde de 26 de maio de 1997 ⁹ [1110] pola que se regula a ensinanza básica para as persoas adultas e as establecidas nesta orde son as que se recollen no anexo VI.

Sección quinta. Documentos de avaliación

Artigo 47º.—Documentos oficiais.

Os documentos oficiais de avaliación na educación básica para persoas adultas son os seguintes: actas de avaliación, expediente académico, historial académico de educación básica para persoas adultas e informe persoal por traslado.

Artigo 48º.—Documentos básicos.

Son documentos básicos, necesarios para asegurar a mobilidade do alumnado, o historial académico e o informe persoal por traslado.

Artigo 49º.—Expediente académico.

- O expediente académico é o documento de avaliación individual do alumnado que incluírá os datos identificativos do centro, os relativos á alumna ou ao alumno e a información relativa á súa escolarización, segundo os modelos que figura no anexo XI desta orde.
- No expediente académico quedará constancia, se é o caso, dos resultados da avaliación inicial e da adscrición á etapa e módulos correspondentes; e dos resultados obtidos nas ensinanzas básicas iniciais e nos módulos dos ámbitos da educación secundaria. Así mesmo, das medi-

pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo de 2010).

⁹ Derrogada e substituída pola presente Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008).



das de atención á diversidade adoptadas ou adaptacións curriculares. Tamén incluírá as decisións de promoción e/ou titulación. Formalizarase ao remate da sesión de avaliación final ordinaria ou despois da extraordinaria, segundo corresponda a cada caso. Contará co visto e praxe do director ou directora do centro, así como coa sinatura da secretaria ou secretario.

3. De acordo co recollido na disposición adicional primeira do Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro (BOE do 5 de xaneiro de 2007), a secretaría do centro estenderá certificación dos ámbitos completos superados en cada nivel de coñecemento.
4. As cualificacións outorgadas ao alumno ou a alumna que realice as probas extraordinarias consignaranse no seu expediente académico tras a súa realización, independentemente do resultado da decisión adoptada sobre a da promoción ou titulación.

Artigo 50º.—Actas de avaliación.

1. As actas de avaliación comprenderán a relación nominal do alumnado que compón cada grupo e os resultados da súa avaliación. As actas serán pechadas ao remate da avaliación final ordinaria de cada cuadrimestre e das sesións de avaliación extraordinarias.
2. Nas actas de avaliación da educación secundaria para persoas adultas detallaranse as cualificacións dos distintos módulos que compoñen cada ámbito, así como as decisións de promoción do alumnado dun módulo ao seguinte ou as propostas de título cando se remate o nivel II destas ensinanzas. Estas actas axustaranse aos modelos que aparecen como anexo XII desta orde.
3. As actas de avaliación serán asinadas por todo o profesorado que imparte docencia no grupo e contarán co visto e praxe do director ou directora do centro educativo. A súa custodia e arquivo correspóndelle á secretaría do centro educativo.
4. As actas de avaliación do alumnado e o resumo cuadrimestral cubriranse e asinaranse tanto na sesión de avaliación final ordinaria como na extraordinaria de cada módulo. Na acta da avaliación extraordinaria incorporaranse tanto as cualificacións correspondentes á sesión de avaliación ordinaria como as da sesión extraordinaria. O modelo para o resumo cuadrimestral de cualificacións do alumnado aparece no anexo XIII desta orde.
5. Tras a celebración da avaliación extraordinaria, os centros educativos remitirán ao servizo provincial de inspección educativa, xunto coa copia das actas de avaliación, un informe estatístico sobre os resultados desa avaliación, que se axustará ao modelo que se estableza.

Artigo 51º.—Historial académico do alumno.

1. O historial académico da educación básica para persoas adultas é o documento oficial que reflicte os resultados das avaliacións e as decisións relativas ao progreso académico da alumna ou alumno ao longo das etapas que a integran. Ten valor acreditativo dos estudos realizados.
2. O historial académico da educación básica para persoas adultas recollerá os datos identificativos de cada alumna e cada alumno, os anos da súa escolarización e os centros onde se realizaron os estudos. Incluírá tamén a adscripción resultante da avaliación inicial, se for o caso, os módulos cursados dentro de cada ámbito e os resultados da avaliación. Así mesmo, figurará a decisión sobre promoción ao módulo seguinte coa data correspondente así como a data de proposta de título.
3. O historial académico da educación básica para persoas adultas será expedido en impreso oficial, será asinado pola secretaria ou secretario do centro e contará co visto e praxe do director ou directora do centro, que garantirá a autenticidade dos datos nel reflectidos e axustaranse ao modelo que figura no anexo XIV desta orde.
4. Ao finalizar a educación secundaria para persoas adultas ou, en calquera caso, ao finalizar a súa escolarización no centro correspondente, o historial académico da educación básica para persoas adultas, xunto co anterior libro de escolaridade, se for o caso, será entregado ao alumnado.

Artigo 52º.—Informe persoal por traslado.

1. O informe persoal por traslado é o documento oficial que ten como finalidade garantir a continuidade do proceso de aprendizaxe ao alumnado que se traslade a outro centro sen ter rematado o curso académico, debendo axustarse ao modelo que figura no anexo XV desta orde.
2. Contará cos elementos seguintes:
 - a) Resultados parciais da avaliación, se for o caso.

- b) Constancia da aplicación, se é o caso, de medidas de reforzo ou calquera outra dentro da atención á diversidade.
 - c) Adaptacións curriculares realizadas.
 - d) Calquera outra información de interese, referente ao proceso educativo da alumna ou alumno.
3. O informe persoal será elaborado e asinado pola persoa titora, a partir da información de todo o profesorado que imparta docencia no grupo e levará o visto e prace do director ou directora do centro.

Disposicións transitorias

Primeira.—

Durante o curso 2008/2009 comezarán a impartirse os dous niveis das ensinanzas básicas iniciais e os dous niveis das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas reguladas nesta orde.

Segunda.—

Mentres non se elaboren, de acordo co currículo establecido nesta orde, materiais didácticos específicos para a educación secundaria para persoas adultas pola modalidade a distancia, seguirán tomándose como referente os materiais elaborados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e vixentes para esa modalidade ata a publicación desta orde.

Disposicións adicionais

Primeira.—

Os centros que teñen autorización para impartir ensinanzas de persoas adultas seguiranas impartindo desde o curso 2008/2009 segundo a normativa establecida nesta orde.

Segunda.—

Aqueles aspectos non regulados expresamente nesta orde rexeranse supletoriamente polas normas para as ensinanzas do réxime ordinario que lles resulten aplicables.

Terceira.—

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará as condicións en que, con carácter excepcional, os ámbitos da comunicación e científico tecnolóxico da educación secundaria para persoas adultas poderán ser impartidos por dous profesores, e os criterios para a súa avaliación cando se produza esa circunstancia.

Disposición derogatoria


Única.—

Queda derogada a Orde do 26 de maio de 1997 pola que se regula o ensino básico para as persoas adultas, se establece a súa estrutura e o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 15 de xullo); a Orde do 15 de abril de 1998, pola que se regulan os documentos básicos do proceso de avaliación do ensino básico para persoas adultas (DOG do 14 de maio); a orde de correccións de erros da anterior (DOG do 4 de xuño); a Orde do 25 de xuño de 1999 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas na modalidade de educación a distancia (DOG do 12 de xullo); a Orde do 23 de marzo de 2004 pola que se ditan instrucións para a aplicación na educación secundaria para persoas adultas do establecido na disposición adicional primeira do Real decreto 827/2003, do 27 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, establecida pola Lei orgánica 10/2002, do 23 de decembro, de calidade da educación (DOG do 2 de abril); e todas aquelas normas de igual ou inferior rango cuxo contido se opoña ao establecido nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, e a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para ditaren cantas normas sexan oportunas para o desenvolvemento desta orde.

Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo	1125	
	§ 121	

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor aos vinte días seguintes ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 24 de xuño de 2008.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO II

DISTRIBUCIÓN HORARIA SEMANAL DOS PERÍODOS LECTIVOS PARA OS TRES ÁMBITOS DE COÑECEMENTO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA PARA PERSOAS ADULTAS

Ámbitos de coñecemento	Módulos				Totais
	Primeiro	Segundo	Terceiro	Cuarto	
Comunicación	6	6	[4] 5 [1156]	[4] 5 [1156]	20
Lingua estranxeira	2	2	2	2	8
Científico-tecnolóxico	8	8	8	8	32
Social	3	3	4	4	14
Titoría	1	1	1	1	4
Totais: ¹⁰ [1156]	20	20	[49] 20 [1156]	[49] 20 [1156]	

ANEXO III


CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DOS CURSOS DO SISTEMA EDUCATIVO DA LEI 14/1970 E DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Sistema educativo Lei 14/1970	Sistema ordinario ensino básico	Sistema educación básica para persoas adultas
Sexto de educación xeral básica.	Sexto de educación primaria.	Nivel II das ensinanzas básicas iniciais
Sétimo da educación xeral básica.	Primeiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Primeiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Oitavo curso de educación xeral básica e título de graduado escolar ou certificado de escolaridade.	Segundo curso da educación secundaria obrigatoria.	Segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente con dúas materias pendentes, como máximo, ou primeiro curso de formación profesional de primeiro grao.	Terceiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Terceiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Segundo curso de bacharelato unificado e polivalente ou segundo curso de formación profesional de primeiro grao e título de técnico auxiliar.	Cuarto curso de educación secundaria obrigatoria.	Cuarto módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
	Título de graduado en educación secundaria.	

ANEXO IV

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DAS MATERIAS DE PRIMEIRO E SEGUNDO CURSOS DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA

¹⁰ A partir do curso 2016-2017 [77] desaparecen os dous períodos lectivos semanais derivados das 100 horas para contextualizar o currículo, segundo se indica nos artigos 31.2 e 31.4 da presente orde.

	1126	Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo
	§ 121	

OBRIGATORIA, COS MÓDULOS 1 E 2 DO NIVEL I CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Primeiro curso de educación secundaria obrigatoria	Módulo 1 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: matemáticas, ciencias da natureza.	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Segundo de educación secundaria obrigatoria	Módulo 2 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: matemáticas, ciencias da natureza, tecnoloxías	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia e educación para a cidadanía e os dereitos humanos.	Sociedade

ANEXO V

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓNS, DAS MATERIAS DE TERCEIRO E CUARTO CURSO DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Terceiro de educación secundaria obrigatoria	Módulo 3 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Cuarto de educación secundaria obrigatoria	Módulo 4 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade


ANEXO VI

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓNS, DOS MÓDULOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS ESTABLECIDOS NA ORDE DO 26 DE MAIO DE 1997 (DOG DO 15 DE XULLO) E AS ENSINANZAS REGULADAS NESTA ORDE.

Orde do 26 de maio de 1997	Ensinanzas reguladas nesta orde
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da comunicación	Módulo 4 do ámbito da comunicación
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da sociedade	Módulo 4 do ámbito da sociedade
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da natureza e mais o módulo do mesmo número do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito científico-tecnolóxico
Módulo 4A ou 4B do ámbito da natureza e mais o módulo 4A ou 4B do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 4 do ámbito científico-tecnolóxico

ANEXO VII

CADRO DE EQUIVALENCIAS DAS MATERIAS DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA COS MÓDULOS VOLUNTARIOS DOS PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL, COS

Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo	1127	
	§ 122	

GRUPOS DE MATERIAS DAS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E COS CUARTOS MÓDULOS DAS ENSinanzas DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS.

4º curso de educación secundaria obrigatoria	Módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial	Grupos de materias das probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria	4º módulo (nivel II) das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas
Alumnado que superou estas materias: lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación	Lingüístico	Comunicación
Alumnado que superou estas materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico
Alumnado que superou a materia de ciencias sociais, xeografía e historia.	Social	Ciencias sociais	Social

ANEXO X

ATRIBUCIÓNS DE ESPECIALIDADES DO PROFESORADO DE ENSINO SECUNDARIO AOS TRES ÁMBITOS DE COÑECEMENTO NOS QUE SE ORGANIZA A EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS EN FUNCIÓN DAS ÁREAS OU MATERIAS DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA INTEGRADAS EN CADA ÁMBITO DE COÑECEMENTO.

Especialidades do corpo de profesores de ensino secundario	Ámbitos de coñecemento
Xeografía e historia	Social
Lingua castelá e literatura Lingua galega e literatura Linguas estranxeiras: inglés e francés	Comunicación
Tecnoloxía Matemáticas Bioloxía e xeoloxía Física e química	Científico-tecnolóxico


§ 122. ORDE DO 6 DE MAIO DE 2003 POLA QUE SE REGULA O PROCEDEMENTO SOBRE A EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, PARA EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DOS EXTINGUIDOS TÍTULOS DE GRUADO ESCOLAR E CERTIFICADO DE ESCOLARIDADE CO SEGUNDO MÓDULO DO NIVEL III DA EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS. (DO DO 10 DE XUÑO DE 2003)

De acordo co disposto no Decreto 213/1998, do 10 de xullo, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, entre as materias que son da súa competencia figuran as de planificación, regulación e administración do ensino regrado en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades.

O artigo 3.1º b) do Decreto 88/1999, [1085] do 11 de marzo (DOG do 13 de abril), polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, establece a formación para o mundo laboral, considerada como aprendizaxe inicial que posibilite a inserción no mundo do traballo, así como a actualización e o perfeccionamento dos coñecementos que para o exercicio dunha profesión ou dun oficio esixa o cambio constante do sistema productivo.

A súa disposición adicional primeira establece que o título de graduado escolar permitirá acceder ó segundo ciclo das ensinanzas de nivel III de educación secundaria de adultos e terá os mesmos efectos profesionais có título de graduado en educación secundaria.

No seu anexo determínase o cadro de equivalencias para efectos académicos e de validacións dos cursos do sistema educativo da Lei 14/1970, e do sistema ordinario da educación secundaria obrigatoria cos módulos correspondentes á educación secundaria para persoas adultas. Neste sentido, establece a equivalencia entre o oitavo curso de educación xeral básica, por unha banda, e o título de graduado escolar ou certificado de escolaridade, por outra, co segundo curso da educación secundaria obrigatoria e co segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel III.

	1128	Orde do 6 de maio de 2003 sobre a equivalencia dos títulos do extinto graduado escolar e o certificado de escolaridade co segundo módulo do nivel III da ESA
	§ 122	

Tense en conta o disposto na Orde do 26 de maio de 1997, ¹ [1110] pola que se regula o ensino básico para as persoas adultas e se establece a súa estrutura e o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia.

Esta orde establece, no seu artigo 8, que a adscrición ás ensinanzas iniciais ou ás conducentes ó título de graduado en educación secundaria e, dentro delas, ó nivel de coñecementos que corresponda, estará condicionada ós requisitos establecidos nos puntos anteriores e, cando cumpra, a unha avaliación inicial, que se levará a cabo segundo se dispón no artigo 9, puntos 3º e 4º, desta orde.

Igualmente, dispón que a avaliación inicial deberá considera-los coñecementos previos das persoas adultas e, co fin de que se lles poida orientar convenientemente, os seus intereses e as súas necesidades.

Da avaliación inicial derivarase a adscrición ó nivel de ensino e, de se-lo caso, ós módulos que corresponda. No nivel III, que concerne ás ensinanzas conducentes ó título de graduado en educación secundaria, a persoa adulta poderá estar adscrita a módulos de niveis de coñecemento diferentes en función dos resultados da avaliación inicial de cada ámbito. Igualmente, a persoa adulta poderá adscribirse a tódolos ámbitos, a un único ámbito ou a varios.

En consecuencia, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Primeira.

Os centros autorizados para impartir ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas (nivel III), unha vez realizada a avaliación inicial das persoas adultas para a súa adscrición inicial ó nivel e ós módulos que corresponda, no caso de acreditar a suficiencia para a adscrición a tódolos ámbitos do módulo terceiro das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas (nivel III), cando o interesado o solicite, deberán acreditar-los coñecementos avaliados mediante a certificación que se establece no anexo destas instrucións.

Segunda.

As persoas adultas que teñan superada a avaliación inicial para acceder a tódolos ámbitos do módulo terceiro da educación secundaria para persoas adultas (nivel III) poderán solicitar, no centro onde realizaron a avaliación inicial, a certificación de ter superada a devandita avaliación, axustándose ó establecido no anexo destas instrucións.

Terceira.

Os extinguidos títulos de graduado escolar e certificado de escolaridade son equivalentes para tódolos efectos ó certificado de ter superado o módulo segundo de todos e cada un dos ámbitos do nivel III da educación secundaria para persoas adultas.

Disposicións derradeiras

Primeira.

Autorízase a directora xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para dictar cantas disposicións sexan necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 6 de maio de 2003.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexo non engadido.

¹ Derrogada e substituída pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008).

§ 123. ORDE DO 20 DE XULLO DE 2009 POLA QUE SE REGULAN AS ENSEINANZAS DE BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS POLA MODALIDADE PRESENCIAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 31 DE XULLO DE 2009)

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, dedica o capítulo IX do seu título primeiro á educación das persoas adultas e no seu artigo 69 establece que as administracións educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas as persoas a oportunidade de acceder ás ensinanzas de bacharelato ou da formación profesional. Igualmente establece que as administracións educativas adoptarán as medidas oportunas para que as persoas adultas dispoñan dunha oferta específica destes estudos organizada de acordo coas súas características. No seu artigo 67.2º prevé que as ensinanzas para as persoas adultas poderán desenvolverse a través do ensino presencial e tamén mediante a educación a distancia.

A Lei 9/1992, [1081] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma de Galicia, define no seu artigo 1 a educación e promoción de adultos como un conxunto de accións de carácter educativo, cultural, social e profesional orientado a lles proporcionar a todos os residentes no territorio de Galicia que superaron a idade de escolaridade obrigatoria o acceso, de forma gratuíta e permanente, á súa formación persoal, así como a ámbitos de formación ligados a niveis educativos superiores. No seu artigo 16 establece que a educación e promoción de adultos adoptará as seguintes modalidades: presencial, semipresencial e a distancia.

O Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, polo que se establece a estrutura do bacharelato e se fixan as súas ensinanzas mínimas, establece na súa disposición adicional segunda que, para adaptar a oferta do bacharelato ao principio de flexibilidade que rexe a educación de persoas adultas, na oferta que realicen as administracións educativas para esas persoas adultas non será de aplicación o disposto no artigo 13 dese real decreto, artigo no cal se determinan as condicións de promoción de primeiro a segundo curso de bacharelato.

O Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, establece na súa disposición adicional cuarta establece as condicións nas cales terá lugar a mobilidade do alumnado entre os réximes de bacharelato ordinario e de persoas adultas.

En consecuencia co anteriormente exposto e para adaptar a oferta formativa de bacharelato para persoas adultas á lexislación derivada da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

O obxecto desta orde é a regulación das ensinanzas de bacharelato establecidas no Decreto 126/2008, ¹ [243] do 19 de xuño, adaptándoas ás condicións e posibilidades das persoas adultas de xeito que poidan acceder a elas e, en consecuencia, adquirir os coñecementos necesarios para obter o título de bacharelato.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación e autorización de centros.

1. Esta orde será de aplicación nos centros educativos públicos e privados que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria autorice para impartir as ensinanzas presenciais do bacharelato para persoas adultas.
2. A Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos autorizará os centros correspondentes por proposta da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria autorizará estas ensinanzas en centros públicos cando as circunstancias persoais, sociais e laborais dun número suficiente de alumnos o requiran.

A modalidade ou modalidades de bacharelato presencial que un centro público poida impartir estarán comprendidas entre as que, con carácter xeral, teña autorizadas para as ensinanzas de bacharelato de réxime ordinario.

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

4. Para a súa autorización, os centros privados presentarán instancia do titular do centro perante o departamento territorial correspondente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, segundo prevé a disposición derradeira primeira do Decreto 133/1995, do 10 de maio, sobre a autorización de centros privados para impartir ensinanzas de réxime xeral non universitarias, e a Orde do 20 de setembro de 1995 pola que se desenvolve este decreto.

Na autorización deberán constar as modalidades de bacharelato e o número de grupos que poden establecerse.

Artigo 3º.—Destinatarios.

1. Poderán acceder ás ensinanzas do bacharelato para persoas adultas as persoas que, ademais de calquera dos requisitos académicos establecidos no punto 2 deste artigo, reúnan estes requisitos de idade:
 - a) Con carácter xeral, ter cumpridos dezoito anos ou cumprilos no ano natural en que comeza o curso escolar.
 - b) Excepcionalmente, ter cumpridos dezaseis anos e acreditar a condición de traballador ou de ser deportista de alto rendemento.
2. Requisitos académicos:
 - a) Título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
 - b) Título de técnico correspondente á formación profesional de grao medio.
 - c) Título de técnico deportivo obtido tras cursar as ensinanzas deportivas de grao medio.
 - d) Título de técnico auxiliar de formación profesional de primeiro grao.
 - e) Ter aprobado o segundo curso do bacharelato unificado e polivalente ou, como máximo, con dúas materias non superadas.
 - f) Ter superados os cursos comúns dos estudos de artes aplicadas e oficios artísticos.
 - g) Ter superados os estudos do primeiro ciclo do programa experimental de reforma das ensinanzas medias (REM).
3. Acceso desde os ciclos formativos:

O alumnado que acceda ao bacharelato desde os ciclos formativos de grao medio e desexe validar algunha das materias cursadas, deberalle solicitar á dirección do centro educativo a correspondente validación, quen resolverá á vista da certificación académica dos estudos realizados e do establecido nos reais decretos dos correspondentes títulos.

Artigo 4º.—Organización académica.

1. O bacharelato presencial para persoas adultas baséase na asistencia diaria do alumnado ás sesións lectivas de cada unha das materias do currículo.
2. O bacharelato presencial para persoas adultas impartirase en dous cursos académicos, de acordo coa ordenación establecida con carácter xeral para o réxime ordinario no Decreto 126/2008, ² [243] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación do currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, e na Orde do 24 de xuño de 2008 [1065] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 5º.—Horarios.

1. Os períodos lectivos de cada materia non poderán ser inferiores a corenta e cinco minutos.
2. As ensinanzas do bacharelato presencial impartiranse, con carácter xeral, entre as dezasete horas e as vinte e dúas horas trinta minutos, de luns a venres.
3. Dentro deste horario máximo, os centros situarán os trinta e dous períodos lectivos asignados semanalmente a estas ensinanzas e un tempo diario de descanso, entre dúas sesións lectivas, que non será inferior aos quince minutos.
4. Para o establecemento do horario teranse en conta as necesidades específicas do alumnado que curse estas ensinanzas.

² Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).



5. O xefe do departamento territorial correspondente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar, logo do informe da Inspección educativa, cambios no horario establecido no punto 1 deste artigo cando as circunstancias organizativas do centro ou as necesidades do alumnado o aconsellen.

Artigo 6º.—Prazos de matrícula.

1. O alumnado que desexe cursar as ensinanzas de bacharelato presencial deberá someterse ao procedemento e prazos establecidos con carácter xeral para a admisión do alumnado en bacharelato e deberá formalizar unha única matrícula nun único centro.
2. En calquera caso, abrirase un período extraordinario de matrícula entre o 1 e o 20 de setembro de cada ano.

Artigo 7º.—Matrícula. ³ [1061]

1. Na formalización da matrícula cada alumno poderá optar por calquera destas opcións:
 - Cursar unha das modalidades do bacharelato por curso completo.
 - Cursar unha das modalidades do bacharelato por materias.
2. Coa finalidade de facilitar a adecuación do itinerario formativo de cada alumno ás súas posibilidades de escolarización, durante o primeiro trimestre do curso a dirección do centro, en función das súas posibilidades, poderá autorizar a ampliación ou a anulación da matrícula por materias. A tal fin, o alumnado que desexe cursar materias correspondentes a primeiro e segundo curso deberá matricularse inicialmente só nas materias correspondentes a primeiro. Unha vez coñecidos os horarios, poderá ampliar a matrícula con materias de segundo, sempre que poida asistir a máis do 65 por cento das horas lectivas destas, agás no caso de materias de dúas sesións semanais que será de máis do 49 por cento.
3. En calquera caso, o alumno non se poderá matricular simultaneamente por primeira vez nas ensinanzas de bacharelato en materias coa mesma denominación nos dous cursos ou con contidos progresivos, das enumeradas no artigo 3 da Orde do 24 de xuño de 2008 [1065] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. ⁴ [1061]
4. Cando a matrícula se formalice por materias non se poderá superar a carga lectiva semanal de trinta e dous períodos lectivos previstos para estas ensinanzas por curso completo.

Artigo 8º.—Permanencia do alumnado.

1. O alumnado que curse as ensinanzas de bacharelato presencial para persoas adultas poderá permanecer durante seis anos académicos, consecutivos ou non, cursando estas ensinanzas. Para estes efectos non serán computables os anos de escolarización no réxime ordinario. ⁵ [406]
2. No caso de que un alumno ou unha alumna esgote os seis anos de permanencia establecidos no punto anterior, poderá continuar os seus estudos no bacharelato a distancia ata rematar estas ensinanzas.
3. Coa finalidade de non esgotar os anos previstos no punto 1 deste artigo, o alumnado poderá solicitar a anulación da matrícula á dirección do centro, antes de rematar o mes de marzo, cando concorran circunstancias de enfermidade prolongada, incorporación a un posto de traballo, obrigas de tipo familiar ou calquera outra circunstancia extraordinaria que impidan a asistencia regular ás clases.

³ É conveniente ver a Orde do 5 de maio de 2011 pola que se regulan determinados aspectos relativos ao desenvolvemento do bacharelato e se complementa a normativa sobre esta etapa (DOG do 1 de xuño de 2011).

⁴ É conveniente ver os artigos 3 e 4 da Orde do 5 de maio de 2011 pola que se regulan determinados aspectos relativos ao desenvolvemento do bacharelato e se complementa a normativa sobre esta etapa (DOG do 1 de xuño de 2011).

⁵ No artigo 43 da Orde do 12 de marzo de 2013 pola que se desenvolve o procedemento para a admisión do alumnado en centros docentes sustentados con fondos públicos que impartan ensinanzas de 2º ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 15 de marzo de 2013) indícase que antes do remate do mes de abril se pode anular a matrícula nunhas determinadas circunstancias; a matrícula anulada non se computará para os efectos de determinar o número máximo de anos de permanencia no bacharelato.

Artigo 9º.—Avaliación.

1. O proceso de avaliación continua destas ensinanzas require a asistencia regular do alumnado ás clases e ás actividades programadas para as distintas materias do currículo. De non cumprirse esta norma, perderase o dereito á avaliación continua.
2. O referente para avaliar as aprendizaxes do alumnado serán os criterios de avaliación establecidos para cada unha das materias no currículo de bacharelato.
3. Os departamentos didácticos darán a coñecer no comezo de curso ao seu alumnado os obxectivos establecidos para cada materia e os criterios para a súa avaliación e cualificación.
4. Para a avaliación das aprendizaxes do alumnado estarase ao disposto no artigo 7 da Orde do 24 de xuño de 2008 [1065] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
5. As materias en que o alumnado obteña cualificación positiva consideraranse definitivamente superadas.

Artigo 10º.—Documentos de avaliación.

1. Os documentos básicos de avaliación son os establecidos no artigo 8 da Orde do 24 de xuño de 2008 [1065] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia e na Resolución do 11 de setembro de 2008 da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa pola que se establecen os modelos dos documentos oficiais de avaliación do bacharelato.
2. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa ditará as normas correspondentes para adaptar os documentos básicos de avaliación ao alumnado do bacharelato para persoas adultas presencial.

Artigo 11º.—Promoción de curso.

1. Para a promoción do primeiro ao segundo curso, no caso do alumnado matriculado por curso completo, será preciso que o alumno supere todas as materias ou que teña dúas avaliadas negativamente como máximo. Neste último caso, esas materias terán a mesma consideración que as materias pendentes do réxime ordinario de bacharelato.
2. No caso de non poder promocionar de curso por ter máis de dúas materias avaliadas negativamente, o alumno poderá realizar a matrícula por materias.

Artigo 12º.—Titulación de bacharelato.

1. De acordo co establecido no artigo 16 do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, os alumnos e alumnas que acaden avaliación positiva en todas as materias de primeiro e segundo curso serán propostos para a expedición do título de bacharelato.
2. Para obter o título de bacharelato, os alumnos deberán ter superado as materias comúns, seis materias propias de modalidade, tres de primeiro e tres de segundo, das cales cinco pertencen á mesma modalidade, e dúas materias optativas, unha de cada curso.

Artigo 13º.—Mobilidade entre os diversos réximes de bacharelato. ⁶ [1061]

As persoas adultas poderán incorporarse desde o bacharelato de réxime ordinario ao bacharelato para persoas adultas, e desde este último ao bacharelato de réxime ordinario. Igualmente, dentro do bacharelato para persoas adultas, poderán incorporarse ao bacharelato a distancia procedentes do presencial e viceversa, de acordo coas seguintes condicións:

1. O alumnado poderá realizar o cambio do bacharelato de réxime ordinario ao de persoas adultas, ou viceversa, e dentro deste, do presencial ao de distancia, ou viceversa, ao comezo do curso escolar. O departamento territorial correspondente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tras o informe da inspección educativa, poderá autorizar os mencionados cambios ao longo do curso escolar cando existan causas de índole laboral ou persoal que o xustifiquen.
2. O alumnado que se incorpore ao bacharelato para persoas adultas con materias superadas do bacharelato de réxime ordinario conservará a cualificación positiva destas no réxime de persoas adultas.

⁶ É conveniente ver os artigos 6, 7 e 8 da Orde do 5 de maio de 2011 pola que se regulan determinados aspectos relativos ao desenvolvemento do bacharelato e se complementa a normativa sobre esta etapa (DOG do 1 de xuño de 2011).

3. O alumnado procedente do bacharelato a distancia que se incorpore ao bacharelato para persoas adultas presencial ou viceversa conservará as cualificacións das materias superadas.
4. O alumnado que desde as ensinanzas de adultos se incorpore ao réxime ordinario conservará as cualificacións positivas das materias superadas no bacharelato para persoas adultas. En todo caso, tras o primeiro ano escolar cursado no bacharelato de réxime ordinario, seranlle de aplicación os criterios de promoción establecidos na lexislación vixente para ese réxime de bacharelato.
5. No expediente académico e no historial académico do alumno ou da alumna redactarase diligencia, asinada polo secretario e visada polo director, na cal se faga constar que o alumno efectuou o cambio de réxime ou de modalidade de bacharelato de acordo co previsto nesta orde.

Artigo 14º.—Compatibilidade entre as modalidades de bacharelato para persoas adultas.

1. O departamento territorial que corresponda, tras o informe da Inspección educativa, poderá autorizar, con carácter excepcional, a matrícula simultánea no bacharelato presencial e a distancia para persoas adultas, coa finalidade de facilitarlles ás persoas adultas a permanencia no ensino de bacharelato, nos seguintes casos:
 - a) Cando un alumno ou unha alumna matriculado no bacharelato presencial non poida asistir a algunha ou algunhas materias, por circunstancias debidamente documentadas.
 - b) Cando no centro en que curse bacharelato presencial non se imparta algunha materia que o alumno precise cursar para completar os seus estudos de bacharelato.
2. Nos casos previstos no punto anterior, o centro en que o alumno se matricule pola modalidade a distancia enviará ao centro de procedencia a cualificación obtida na materia ou materias en que estea matriculado. O centro de procedencia incorporará esas cualificacións aos documentos de avaliación do alumnado correspondente.

Disposición adicional

A normativa pola que se regula a organización académica do bacharelato de réxime ordinario na Comunidade Autónoma de Galicia ten carácter supletorio e é de aplicación ao bacharelato para persoas adultas presencial en todo aquilo non regulado explicitamente nesta orde.

Disposicións transitorias ⁷ [1657] ⁸

Primeira.—

O alumnado que no ano académico 2008-2009 ou anteriores cursou as ensinanzas de 2º de bacharelato polo réxime ordinario de acordo co currículo establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, e non superou como máximo tres materias poderá incorporarse ao bacharelato de persoas adultas e cursar esas materias durante os cursos 2009-2010 e 2010-2011 de acordo coa estrutura e currículo establecidos no citado decreto.

No caso de que non supere catro ou máis materias, poderá incorporarse ao bacharelato de persoas adultas e cursará esas materias de 2º curso de acordo coa estrutura e currículo establecidos no Decreto 126/2008, do 19 de xuño, e deberá cursar as materias obrigatorias de cada modalidade.

⁷ Pode ser conveniente ver a «Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (BOE del 12 de septiembre de 2009)».

⁸ **Instrucións da Xunta:** Ante as dúbidas suscitadas por algúns centros na matriculación de bacharelato de adultos, convén facer algunha precisión:

- a) Cando un alumno ten superado primeiro de bacharelato polo sistema LOXSE teno superado a todos os efectos. Poderá incorporarse a 2º de bacharelato LOE sen ter que cursar as materias novas de 1º (Ciencias para o mundo contemporáneo).
- b) Ese mesmo criterio séguese se o alumno ten como máximo dúas materias non superadas.
- c) Este criterio aplícase noutras circunstancias semellantes. Por exemplo, cando un alumno ten superado 3º de BUP pode incorporarse a 2º de bacharelato actual en calquera modalidade, sen necesidade de cursar materias posteriores. O mesmo sucede neste caso: un alumno que cursou 2º de bacharelato no curso 2008-2009 e que teña que repetir polo currículo LOE tampouco terá que cursar a materia nova de 1º curso.

Segunda.—

O alumnado que cursou e superou ata o final do curso 2007-2008 e durante o curso 2008-2009 bloques de materias ou materias illadas do bacharelato para persoas adultas segundo o currículo establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia poderá rematar durante os cursos 2009-2010 e 2010-2011 os estudos de bacharelato de acordo co establecido nese decreto.

Terceira.— ⁹ [1657]

O alumnado a que se refiren as disposicións transitorias anteriores e que ten dereito a continuar os seus estudos de bacharelato de acordo co establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, integrarase nos mesmos grupos de alumnos que seguen as ensinanzas de bacharelato reguladas polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, e serán avaliados de acordo coas ensinanzas reguladas no Decreto 231/2002, do 6 de xuño.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 14 de abril de 1999 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para adultos na Comunidade Autónoma de Galicia, modificada pola Orde do 5 de xullo de 2006; e todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa e á Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos a ditar as instrucións precisas para a aplicación desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 20 de xullo de 2009.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 124. ORDE DO 26 DE ABRIL DE 2007 POLA QUE SE ORDENAN E ORGANIZAN AS ENSEINANZAS DE BACHARELATO PARA ADULTOS A DISTANCIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 8 DE MAIO DE 2007)

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, dedica os seus artigos 66 a 70 á educación das persoas adultas. No seu artigo 67.2º prevé que as ensinanzas para as persoas adultas poderán desenvolverse a través da modalidade de educación a distancia. Igualmente, no punto 7 dese mesmo artigo, establece que as ensinanzas para persoas adultas se organizarán cunha metodoloxía flexible e aberta, de modo que respondan ás súas capacidades, necesidades e intereses. No artigo 69, dedicado ás ensinanzas postobligatorias para persoas adultas, establece que as administracións educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas as persoas a oportunidade de acceder ás ensinanzas de bacharelato e que adoptarán as medidas oportunas para que as persoas adultas dispoñan dunha oferta específica de estudos organizada de acordo coas súas características.

A Lei 9/1992, [1081] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma de Galicia, define no seu artigo 1 a educación e promoción de adultos como un conxunto de accións de carácter educativo, cultural, social e profesional orientado a lles proporcionar a todos os residentes no territorio de Galicia que superaron a idade de escolaridade obrigatoria o acceso, de forma gratuíta e permanente, á súa formación persoal, así como a ámbitos de formación ligados a

⁹ Esta disposición adicional queda sen efecto pola «Orden EDU/2395/2009, de 9 de setembro, por a que se regula a promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 12 de septiembre de 2009)».



niveis educativos superiores. No seu artigo 16 establece que a educación e promoción de adultos adoptará as seguintes modalidades: presencial, semipresencial e a distancia.

O Decreto 88/1999, [1085] do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, establece no seu artigo 6 que, a través da modalidade a distancia, poderán ofertarse as ensinanzas dos niveis educativos e profesionais que se determinen das recollidas nese decreto e que non requiran a presenza directa do alumnado.

Por Orde do 23 de agosto de 2001 (DOG do 13 de setembro) a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulou de xeito experimental por un período de dous anos as ensinanzas de bacharelato a distancia e autorizou por ese mesmo período a súa impartición nas modalidades de ciencias da natureza e da saúde, e humanidades e ciencias sociais no instituto de educación secundaria San Clemente de Santiago de Compostela.

Superado o prazo de vixencia que establecía a mencionada orde, é preciso regular as ensinanzas de bacharelato de adultos pola modalidade a distancia aproveitando a experiencia acadada e adaptándoa ás novas circunstancias.

En consecuencia, e en virtude das atribucións conferidas pola lexislación vixente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O obxecto da presente orde é a regulación das ensinanzas do bacharelato para persoas adultas pola modalidade a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Esta orde será de aplicación nos centros educativos públicos autorizados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 2º.—Modalidades polas que se pode cursar o bacharelato de adultos a distancia.

1. As ensinanzas reguladas nesta orde recibirán o nome xenérico de bacharelato para persoas adultas a distancia e poderán impartirse con apoio de titorías presenciais, denominándose entón *bacharelato de adultos a distancia semipresencial*; ou con apoio de titorías telemáticas, designándose neste caso como *bacharelato de adultos a distancia*.
2. O bacharelato de adultos a distancia, nas súas dúas modalidades, caracterízase polo traballo autónomo do alumnado e pola acción tutorial necesaria para o proceso de ensino-aprendizaxe. Esta acción tutorial realizarase no bacharelato a distancia semipresencial mediante as titorías presenciais a que se refire o artigo 11º desta orde, e mediante titorías telemáticas a que se refire o artigo 12º no bacharelato a distancia.

Artigo 3º.—Autorización de centros.

1. As ensinanzas de bacharelato de adultos a distancia semipresencial impartiranse nos centros públicos específicos de educación e promoción de adultos e nos institutos de educación secundaria que autorice a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa por proposta da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.
2. As ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia impartiranse a través do centro que autoricen as mencionadas direccións xerais.

Artigo 4º.—Aspectos comúns coa normativa do bacharelato de réxime ordinario.

1. As ensinanzas do bacharelato para persoas adultas a distancia configúranse en dous cursos académicos segundo a ordenación establecida con carácter xeral para o réxime ordinario.
2. A lexislación pola que se regula a organización académica do bacharelato ordinario na Comunidade Autónoma de Galicia ten carácter supletorio e é de aplicación a estas ensinanzas en todo aquilo non regulado explicitamente nesta orde e no regulado para o bacharelato presencial para persoas adultas.

Artigo 5º.—Aspectos comúns coa normativa do bacharelato presencial para persoas adultas.

Para todos os aspectos relacionados cos criterios de acceso do alumnado a estas ensinanzas, documentos de avaliación, titulación de bacharel e mobilidade entre os diversos réximes de bacharelato, é de plena vixencia o regulado para o bacharelato presencial para persoas adultas na Orde do 14 de abril de 1999, pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas

na Comunidade Autónoma de Galicia, DOG do 29 de abril,¹ [1129] sempre que non se opoñan ao regulado explicitamente nesta orde.

Artigo 6º.—Titulación de bacharelato e acceso á universidade.

1. Para obter o título de bacharelato, o alumno deberá ter superado as materias comúns, seis materias propias dunha modalidade (tres de primeiro curso e tres de segundo) e dúas materias optativas.
2. O alumnado que remate os seus estudos de bacharelato para persoas adultas a distancia e desexa acceder á universidade seguirá os mesmos procedementos que o alumnado do bacharelato ordinario. Deberá acreditar ter cursadas as materias propias de cada modalidade vinculadas a cada vía de acceso, segundo a orde que regula as probas de acceso á universidade.

Artigo 7º.—Procedemento de admisión e matrícula.

1. Na modalidade de bacharelato a distancia semipresencial, os prazos de admisión e matrícula serán os seguintes:
 - a) O alumnado procedente do mesmo centro, con ensinanzas desta modalidade autorizadas, que desexa cursar bacharelato a distancia semipresencial realizará a reserva de praza do 15 ao 30 de maio.
 - b) O resto do alumnado presentará a solicitude de admisión no prazo ordinario do 25 de xuño ao 10 de xullo naqueles centros autorizados para o efecto, entregando un único impreso no centro en que quere matricularse en primeiro lugar. No mesmo impreso indicará por orde de preferencia, se é o caso, outros centros para matricularse, no caso de non haber praza no centro de primeira elección.
 - c) Finalizado o citado prazo, o alumnado poderá presentar solicitude de admisión no prazo extraordinario que finalizará o 25 de setembro.
2. O prazo de matrícula para o alumnado que desexa seguir as ensinanzas do bacharelato a distancia con apoio de titorías telemáticas abranguerá desde o 1 ao 30 de setembro. As solicitudes presentaranse no centro público que teña autorizadas estas ensinanzas.
3. Nas dúas modalidades de bacharelato a distancia, a dirección do centro poderá autorizar, con carácter excepcional, a matrícula fóra de prazo daqueles alumnos escolarizados en calquera outro réxime ou modalidade de bacharelato que acrediten documentalmente a imposibilidade de continuar os seus estudos na forma en que os viñan realizando.
4. Igualmente, e mediante o mesmo procedemento, a dirección do centro poderá autorizar ata o 30 de abril a matrícula fóra de prazo daquelas persoas que, por razóns de cambio na súa situación laboral, por causas de enfermidade ou outras causas excepcionais, desexen incorporarse ao bacharelato a distancia e non procedan doutro réxime ou modalidade de bacharelato.
5. Excepcionalmente, e nas dúas modalidades de bacharelato a distancia, o alumnado que acadou o título de graduado en educación secundaria no mes de febreiro poderá matricularse do 15 ao 28 do mesmo mes.

Artigo 8º.—Itinerarios formativos.

1. O alumnado que opte por cursar calquera das dúas modalidades do bacharelato a distancia poderá matricularse do número de materias que desexa de primeiro ou segundo curso. En calquera caso, non se poderá matricular simultaneamente por primeira vez en materias coa mesma denominación nos dous cursos ou con contidos progresivos.
2. Sen prexuízo do sinalado no punto anterior, no bacharelato a distancia semipresencial, o alumnado poderá matricularse do número de materias que desexa de primeiro ou segundo curso, sempre e cando exista compatibilidade horaria nas titorías lectivas respectivas. Para tal fin, unha vez formalizada a matrícula, a dirección do centro informará da necesidade de cambiar ou non a listaxe de materias elixidas.

Artigo 9º.—Permanencia.

Para o alumnado de calquera das dúas modalidades do bacharelato de adultos a distancia non existe ningunha limitación temporal de permanencia nestas ensinanzas.

¹ Derrogada e substituída pola Orde do 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 31 de xullo de 2009).

**Artigo 10º.—Atención ao alumnado.**

1. O alumnado das dúas modalidades do bacharelato a distancia disporá dunha guía do alumnado, que oriente o seu traballo autónomo. Esta guía incluírá indicacións sobre a distribución temporal dos contidos das diferentes materias, os criterios de avaliación, orientacións metodolóxicas, as actividades que se van realizar, as datas de avaliación e calquera outra información que se considere de interese para a súa aprendizaxe. A elaboración desta guía será responsabilidade dos departamentos didácticos correspondentes, baixo a dirección da xefatura de estudos. O equipo directivo do centro correspondente tomará as medidas oportunas que aseguren que o alumnado reciba ou teña acceso a esta guía ao comezo do curso.
2. Cando a dispoñibilidade de medios persoais e materiais o permitan, o alumnado do bacharelato a distancia semipresencial terá acceso aos recursos educativos do bacharelato a distancia baixo a supervisión do seu titor.

Artigo 11º.—Titorías no bacharelato a distancia semipresencial.

1. A acción titorial característica do bacharelato de adultos a distancia semipresencial realizárase fundamentalmente a través de titorías presenciais, que serán de dous tipos: titorías lectivas e titorías de orientación.
2. As titorías lectivas dedicaranse a abordar co alumnado os aspectos fundamentais da materia correspondente, incidindo especialmente nos contidos procedementais. Estas titorías, que serán de asistencia obrigatoria para o alumnado, serán impartidas polo profesorado das distintas materias comúns, propias de modalidade e optativas nas cales estea matriculado o alumno.
3. A falta non xustificada de asistencia ao trinta por cento destas titorías suporá a perda do dereito ás avaliacións parciais que se realizan ao longo do curso, podendo o alumno presentarse exclusivamente á avaliación final. Non obstante, con carácter excepcional, e coa finalidade de facilitarlles ás persoas adultas a permanencia no ensino de bacharelato, cando se dean circunstancias acreditadas documentalmente que impidan asistir ás titorías dalgunhas materias, a Inspección educativa, logo do informe da dirección do centro e por petición do interesado, poderá autorizar a exención da obrigatoriedade de asistir regularmente a elas.
4. Os horarios para as titorías lectivas de cada materia son os recollidos no anexo desta orde.
5. As titorías de orientación dedicaranse a solucionar as dúbidas que suscite no alumnado o estudo da materia e os problemas atopados no desenvolvemento do seu traballo autónomo, así como a realizar as orientacións que se aconsellen para o mellor aproveitamento do seu estudo. En cada centro ofertárase unha titoría de orientación con periodicidade quincenal nas materias comúns, de modalidade e optativas.
6. Dadas as necesidades e intereses das persoas adultas, as titorías reguladas neste artigo impartiranse, con carácter xeral, entre as dezoito trinta horas e as vinte e tres horas, de luns a venres. Cando polas necesidades do alumnado sexa conveniente establecer outro horario para estas titorías, o equipo directivo do centro realizará a proposta do novo horario, que deberá contar coa autorización expresa da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, logo do informe da Inspección Educativa.
7. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar, logo do informe da Inspección Educativa, a concentración do horario en tres días, cando as dispoñibilidades de tempo do alumnado o fagan recomendable.

Artigo 12º.—Titorías no bacharelato a distancia.

1. A acción titorial característica do bacharelato de adultos a distancia realizarase a través dos medios ofrecidos polas tecnoloxías da información e da comunicación ou por outros medios de comunicación.
2. Eses medios ofrecerán ao alumnado a posibilidade da xestión da súa propia axenda de actividades lectivas, o acceso aos materiais de información escrita e audiovisual relacionados coas súas materias de estudo e os mecanismos de comunicación e interacción cos seus titores e co resto do alumnado.
3. Cada alumno do bacharelato a distancia terá asignado un titor ou titora para cada unha das materias en que estea matriculado.

4. Cando as circunstancias o aconsellen e exista dispoñibilidade de medios persoais e materiais, a atención titorial telemática poderá completarse coa atención individual telefónica. Neste caso, o alumnado recibirá información puntual do horario de dispoñibilidade dos titores para esta tarefa.

Artigo 13º.—Avaliación.

1. Realizaranse, como mínimo, tres avaliacións de carácter formativo ao longo do curso. Rematado o período lectivo, e coincidindo coa sesión da última avaliación, procederase á realización da avaliación final do alumnado.
2. O alumnado que non se presente a algunha ou a todas as avaliacións parciais poderá presentarse directamente ás avaliacións finais ordinaria ou extraordinaria.
3. Para a realización destas avaliacións no bacharelato a distancia con apoio de titorías telemáticas, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, por proposta do centro autorizado, poderá designar centros colaboradores nas catro provincias da comunidade autónoma e comisións de profesorado para a cualificación de probas. Este profesorado poderá percibir axudas de custo por asistencia e axudas para gastos de locomoción por concorrencia ás sesións conforme o Decreto 144/2001, do 7 de xuño.
4. Os alumnos matriculados en materias de segundo curso que teñan materias de primeiro non superadas, terán dereito cada ano académico a dúas avaliacións destas últimas:
 - a) Unha ordinaria, que se celebrará na segunda quincena de maio para o alumnado que teña a posibilidade de acceder ao título de bacharelato na convocatoria ordinaria, e no mes de xuño para o resto do alumnado.
 - b) Unha extraordinaria, que se celebrará no mes de setembro.
5. As materias en que o alumnado obteña cualificación positiva consideraranse definitivamente superadas.
6. Para as posibles reclamacións do alumnado sobre as cualificacións obtidas nas avaliacións aplicarase o disposto para as ensinanzas do bacharelato de réxime ordinario.

Disposición derogatoria

Única.—

Queda derogada, de forma expresa, a orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 23 de agosto de 2001 (DOG do 13 de setembro) e todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto na presente orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízanse as direccións xerais de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais e de Ordenación e Innovación Educativa a ditar as instrucións precisas para a aplicación da presente orde.

Segunda.—

A presente orde entrará en vigor aos vinte días da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 26 de abril de 2007.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria



ANEXO

Horario de titorías presenciais lectivas para o bacharelato de adultos a distancia semipresencial

Curso	Materias comúns	Horas	Materias propias da modalidade	Horas	Materias optativas	Horas	Total horas
1	Lingua galega e literat. I	1	1ª materia propia da modalidade	1	Materia optativa	1	
	Lingua castelá e literat. I	1	2ª materia propia da modalidade	1			
	Lingua estranxeira. I	1	3ª materia propia da modalidade	1			
	Filosofía I	1					
	Educación física	1					
	Relixión/actividades de estudo alternativa	1					
	Suman...	6	Suman...	3	Suman...	1	10
2	Lingua galega e literat. II	1	1ª materia propia da modalidade	1	Materia optativa	1	
	Lingua castelá e literat. II	1	2ª materia propia da modalidade	1			
	Lingua estranxeira II	1	3ª materia propia da modalidade	1			
	Historia	1					
	Filosofía II	1					
	Suman...	5	Suman...	3	Suman...	1	9

§ 125. ORDE DO 5 DE NOVEMBRO DE 2010 POLA QUE SE ESTABLECE, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, A ORDENACIÓN DA FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL POLO RÉXIME PARA AS PERSOAS ADULTAS NAS MODALIDADES A DISTANCIA E SEMIPRESENCIAL. (DOG DO 11 DE NOVEMBRO DE 2010)

A Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, establece nos seus artigos 1 e 2 como unha das finalidades da lei que a oferta de formación sostida con fondos públicos favoreza a formación ao longo de toda a vida, acomodándose ás expectativas e ás situacións persoais e profesionais.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, recolle no artigo 3.9º o dereito á educación de quen non poida asistir de xeito regular aos centros docentes, polo que se desenvolverá unha oferta adecuada de educación a distancia.

No artigo 69.1º da mesma lei determínase que as administracións educativas promovan medidas tendentes a ofrecerlles a todas as persoas a oportunidade de accederen ás ensinanzas de formación profesional. O punto 2º do mesmo artigo establece que corresponde ás administracións educativas adoptar as medidas oportunas para que as persoas adultas dispoñan dunha oferta específica destes estudos organizada de acordo coas súas características; e finalmente, no punto 3, que igualmente corresponde ás administracións educativas organizar a oferta pública de educación a distancia co fin de dar unha resposta adecuada á formación permanente das persoas adultas. Esta oferta incluírá o uso das tecnoloxías da información e da comunicación.

O Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, determina no seu artigo 19.2º que as ofertas das ensinanzas de formación profesional se poderán flexibilizar de xeito que permitan, nomeadamente ás persoas adultas, a posibilidade de combinaren o estudo e a formación coa actividade laboral, coas cargas familiares ou con outras actividades, respondendo así ás necesidades e aos intereses persoais. A flexibilización das ensinanzas de formación profesional cobra especial relevancia co establecido no artigo 43 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, que determina que coa finalidade de facilitar a formación permanente, a integración social e a inclusión de persoas e de grupos desfavorecidos no mercado de traballo, poderán acceder á oferta parcial, sen cumpriren as condicións de acceso, as persoas adultas que dexexen cursar ofertas de módulos profesionais incluídos en títulos e asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

O artigo 20 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, establece que os ciclos formativos poderán cursarse polo réxime ordinario por curso completo en modalidade presencial e polo réxime para as persoas adultas de xeito parcial, por módulos ou por unidades formativas de menor duración, nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia.

Ademais, no artigo 22 do mesmo decreto establécese que a consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar a oferta de xeito parcial dos ciclos formativos, por módulos profesionais e por unidades formativas de menor duración. Esta oferta queda reservada ás persoas adultas e mesmo poderá concentrarse en determinados períodos do ano.

No artigo 23 do mesmo decreto establécese que a consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar os centros que impartan ensinanzas de formación profesional na modalidade presencial para as impartir en oferta parcial nas modalidades semipresencial e a distancia, e que as actividades presenciais de titoría e avaliación se realizarán dentro dos centros. Así mesmo, establece que a consellería con competencias en materia de educación determinará a oferta, o acceso, a matrícula e a avaliación, e adoptará as medidas necesarias para poder levar a cabo esta modalidade.

Por todo o anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6º da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, de normas reguladoras da Xunta e da súa Presidencia,

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

O obxecto desta orde é regular, con carácter experimental, os aspectos relativos á ordenación académica da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial en Galicia.

Artigo 2º.—Currículo.

O currículo dos ciclos formativos de formación profesional inicial nas modalidades a distancia e semipresencial será o mesmo que o establecido para a modalidade presencial.

Artigos 3º ao 8º.¹ [1299]

Artigo 9º.—Calendario de desenvolvemento desta formación.

O calendario escolar da formación profesional inicial nas modalidades a distancia e semipresencial será o mesmo que o establecido con carácter xeral para a formación profesional inicial na modalidade presencial. Non obstante, e consonte o artigo 22 do citado Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, a oferta parcial dos módulos profesionais poderá concentrarse en determinados períodos do ano.

Artigo 10º.—Profesorado.

1. Os requisitos de titulación e especialidade docente do profesorado que imparta as ensinanzas de formación profesional inicial na modalidade a distancia ou semipresencial serán os mesmos que os establecidos para impartir as devanditas ensinanzas na modalidade presencial na normativa vixente. En xeral, un módulo será impartido por un único profesor ou profesora.
2. A dedicación horaria do profesorado para cada módulo profesional para o desempeño da función docente e de atención ao alumnado relacionada con esta modalidade de ensinanza será a que se estableza no currículo correspondente para cada módulo profesional.

Artigo 11º.—Titorías.

1. Consonte o establecido no artigo 32 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, cada grupo de alumnos e alumnas dun ciclo formativo terá un profesor ou unha profesora que desempeñen a titoría, que pertencerán ao equipo que imparta docencia no conxunto dos módulos profesionais do ciclo formativo.

Para esta modalidade, entenderase que o alumnado matriculado en módulos do mesmo ciclo formativo constitúe un único grupo. A redución horaria para as persoas responsables da titoría deste será de ata tres horas semanais.

2. O desenvolvemento dos módulos profesionais nesta modalidade organizarase sobre a base da titoría individual e colectiva, que serán atendidas directamente polo profesorado de cada módulo:

¹ Derrogados pola Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas (DOG do 27 de xuño de 2016).



- A titoría individual realizarase preferentemente de xeito telemático, e abranguerá as accións de orientación, dinamización, resposta e apoio ao proceso de aprendizaxe para que o alumnado poida aprender de xeito autónomo empregando os materiais didácticos dispoñibles na plataforma de teleaprendizaxe. Procurarase o principio da autosuficiencia, colaboración e autoaprendizaxe.
 - A titoría colectiva terá carácter presencial coa intervención directa do profesorado, realizarase no centro en que estea matriculado o alumnado e abranguerá actividades de ensino e aprendizaxe que permitan, en combinación coas actividades en liña, que o alumnado poida alcanzar os resultados de aprendizaxe do módulo. Servirá de apoio para as tarefas que se realicen na plataforma de teleaprendizaxe e para o desenvolvemento dos elementos curriculares do módulo que sexan difíciles de impartir a distancia.
3. A asistencia ás titorías no centro educativo terá carácter voluntario para o alumnado, xa que a formación semipresencial ou a distancia é un modelo aberto e flexible en que o alumnado marca o seu ritmo de aprendizaxe en función das súas necesidades e a súa dispoñibilidade.

Artigo 12º.—Horario do profesorado de atención ás titorías.

1. As horas semanais de dedicación á titoría colectiva para a realización por parte do alumnado das actividades programadas non poderá ser inferior ao enteiro igual ou inmediatamente superior ao 25% das horas semanais que se establezan para cada módulo profesional.
2. O resto do horario semanal establecido para cada módulo corresponderá á titoría individual, que poderá ser telemática, telefónica ou presencial.

Artigo 13º.—Funcións do profesorado.

1. Na formación profesional inicial nas modalidades a distancia e semipresencial, a función do profesorado terá como finalidade asesorar e desenvolver accións de carácter orientador e formativo que conduzan a unha maior eficacia e eficiencia dos procesos de ensino e aprendizaxe para a adquisición dos resultados de aprendizaxe dos módulos profesionais.
2. O profesorado de cada módulo profesional realizará as seguintes funcións:
 - a) Elaborar a programación do módulo consonte o establecido no artigo 34 do citado Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, tendo en conta os materiais didácticos dispoñibles na plataforma de teleaprendizaxe.
 - b) Preparar as sesións de titoría colectiva correspondentes ao módulo.
 - c) Orientar, guiar e apoiar o alumnado, a través das titorías, na consecución dos resultados de aprendizaxe, a partir dos materiais didácticos e os recursos dispoñibles na plataforma de teleaprendizaxe.
 - d) Dinamizar as actividades de aprendizaxe, individuais e colectivas, e estimular a participación nelas.
 - e) Atender as cuestións que o alumnado formule, procurando a colaboración e a participación do resto de alumnado do módulo.
 - f) Proporcionar materiais didácticos de apoio ou complementarios cando sexa necesario.
 - g) Comunicarlle ao alumnado as datas das probas de avaliación e demais actividades relacionadas co desenvolvemento do módulo.
 - h) Realizar o seguimento da aprendizaxe do alumnado e a avaliación deste, de acordo cos criterios de avaliación establecidos, e proporcionarlle información sobre o progreso da súa aprendizaxe.
 - i) Calquera outra función relacionada con esta modalidade de ensino que lle asigne a dirección do centro, dentro do seu ámbito de competencias.

Artigo 14º.—Coordinación, información e orientación.

1. Ao inicio de curso, o centro fará pública a programación dos módulos para este tipo de ensinanzas, que abranguerá o calendario das actividades presenciais, o horario do profesorado ao dispor do alumnado, a titoría individual e colectiva, e toda a información que se considere de interese xeral, e en particular as características e as peculiaridades das modalidades a distancia e semipresencial. Para tal fin, o xefe ou a xefa de estudos encargaranse de organizar e coordinar unha xornada de acollemento do alumnado, xunto co orientador ou a orientadora do centro.

2. A formación a distancia é un modelo aberto en que o alumnado marca o seu propio ritmo de aprendizaxe en función das súas necesidades e da súa dispoñibilidade de tempo. Con tal obxectivo, estableceranse horarios de atención presencial e telemática para que o alumnado poida recibir as orientacións pertinentes por parte do profesorado.
3. Co fin de lle dar as máximas facilidades á comunicación entre alumnado e profesorado, o centro establecerá un horario específico semanal de atención presencial e telemática ao alumnado en diferentes días, que contará coa correspondente aprobación do Servizo de Inspección Educativa.

Artigo 15º.—Metodoloxía pedagóxica.

1. Estas ensinanzas de formación profesional inicial nas modalidades a distancia e semipresencial organízanse cunha metodoloxía flexible e aberta e baséanse no emprego das tecnoloxías da información e da comunicación, nomeadamente da internet, e inclúen actividades de auto-aprendizaxe para o alumnado empregando a plataforma de teleaprendizaxe da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, especialmente deseñada para a formación profesional e para a modalidade a distancia. Estas actividades baséanse en materiais didácticos específicos e con apoio de actividades presenciais eminentemente prácticas de formación no centro docente.
2. O profesorado que imparta esta modalidade deberá empregar os materiais e os soportes didácticos que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ten autorizados, con independencia do uso doutro material de apoio ou complementario.

Artigo 16º.—Avaliación.

1. Os procedementos de avaliación aplicados polo profesorado terán en conta a competencia xeral e as capacidades profesionais, persoais e sociais características do título, que constitúen a referencia para definir os obxectivos xerais do ciclo formativo e os obxectivos, expresados en termos de resultados de aprendizaxe, dos módulos profesionais que o conforman. A valoración do grao de consecución destes resultados de aprendizaxe farase tomando como referencia inmediata os criterios de avaliación establecidos para cada módulo.
2. Ao longo do período lectivo correspondente, o profesorado de cada módulo realizará un seguimento do desenvolvemento do proceso de ensino e aprendizaxe, utilizando para iso os instrumentos e os procedementos de recollida de información previamente establecidos na programación dos módulos que se elaboren consonte o establecido no artigo 34 do citado Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, que deberán ter correspondencia cos criterios de avaliación establecidos no currículo, e deberán ser coñecidos polo alumnado.
3. A avaliación da aprendizaxe do alumnado será continua a través das actividades que se programen e harmonizarase con probas teórico-prácticas para cada avaliación parcial, de carácter obrigatorio para o alumnado, e axustadas aos resultados de aprendizaxe e aos criterios de avaliación dos currículos dos módulos profesionais. Ao finalizar o desenvolvemento de cada módulo, realizarase unha proba presencial final de carácter global. Esta proba terá que realizala o alumnado que non superase o módulo mediante as probas presenciais parciais que se realicen ao longo do curso.
4. Realizarase, con carácter xeral, unha sesión de avaliación parcial a finais de decembro, a finais de marzo e a mediados de xuño, sen prexuízo de poder realizalas noutras datas no caso de ofertas parciais de módulos profesionais que se concentren en determinados períodos do ano. En calquera caso, realizarase unha sesión de avaliación final de módulos ao remate do período formativo a que se refire o artigo 9 desta orde.

Artigo 17º.—Módulo de formación en centros de traballo.

1. Consonte o establecido no artigo 15.3º do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, con carácter xeral, o módulo profesional de formación en centros de traballo deberase cursar logo de alcanzada a avaliación positiva en todos os módulos profesionais realizados no centro educativo, agás o módulo de proxecto, de ser o caso.
2. O alumnado deberá cursar o módulo de formación en centros de traballo ou solicitar a exención nas mesmas condicións que na modalidade presencial.



Artigo 18º.—Módulo de proxecto.

O artigo 14.2º do citado Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, establece que o módulo de proxecto se avaliará logo de cursado o módulo profesional de formación en centros de traballo, co obxecto de posibilitar a incorporación das competencias adquiridas nel, polo que para matricularse deste módulo, o alumnado deberá estar en condicións de cumprir tal requisito.

Artigo 19º.—Certificación e titulación do alumnado.

1. O alumnado poderá solicitar a expedición de certificacións académicas para acreditar os módulos superados, a cal terá, ademais dos efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable das competencias profesionais adquiridas en relación ao sistema nacional de cualificacións e formación profesional, consonte o establecido no artigo 58 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo.
2. De acordo co artigo 57 do citado Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, para a obtención do título de técnico ou de técnico superior cumprirá acreditar a superación de todos os módulos profesionais de que conste o correspondente ciclo formativo, así como cumprir os requisitos de acceso a el.

Disposición adicional

Única.—Ordenación académica e avaliación do alumnado.

Todos os aspectos relativos á ordenación académica e á avaliación sobre formación profesional inicial na modalidade a distancia non regulados nesta orde rexeranse polas normas que con carácter xeral regulan as ensinanzas presenciais de formación profesional inicial.

Disposición transitoria

Única.—Aspectos particulares de aplicación para o curso académico 2010-2011.

1. A oferta formativa de formación profesional inicial para o réxime de persoas adultas na modalidade a distancia en centros públicos para o curso 2010-2011 será a que se indica no anexo desta orde. O Fondo Social Europeo cofinancia nun 80% os gastos de funcionamento.
2. Os prazos a que se refiren os artigos 4, 7 e 9 desta orde serán, para o curso académico 2010-2011, os seguintes:
 - Presentación de solicitudes: entre o 12 e o 18 de novembro de 2010, ambos incluídos.
 - Publicación da listaxe provisional de admitidos/as: o día 19 de novembro de 2010.
 - Reclamacións contra as listaxes provisionais: os días 22 e 23 de novembro de 2010.
 - Publicación da listaxe definitiva de admitidos/as: o día 24 de novembro de 2010.
 - Matriculación: desde o día 25 ao día 26 de novembro de 2010.
 - Matriculación en prazas liberadas: ata o día 3 de decembro de 2010.
 - Calendario escolar: desde o 29 de novembro de 2010 ata o 25 de xuño de 2011.
3. Para o curso académico 2010-2011 o alumnado unicamente poderá estar matriculado na modalidade presencial ou a distancia, pero non poderá en ningún caso simultanear ambas as modalidades.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento normativo.


Autorízanse a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e a Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 5 de novembro de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexo — non incluído

	1144	Orde do 11 de xuño de 2010 coa autorización de ensinanzas de adultos nos centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria
	§ 126	

§ 126. ORDE DO 11 DE XUÑO DE 2010 POLA QUE SE AUTORIZAN AS ENSEINANZAS DE EDUCACIÓN PARA PERSOAS ADULTAS, NAS MODALIDADES PRESENCIAL E A DISTANCIA, EN CENTROS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN E PROMOCIÓN DE ADULTOS E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 21 DE XUÑO DE 2010)

A Lei orgánica 2/2006, [56] de 3 de maio, de educación, considera a educación como unha aprendizaxe permanente que se desenvolve ao longo de toda a vida. No seu artigo 66 establece que a educación para persoas adultas ten a finalidade de ofrecer a todos os maiores de dezoito anos a posibilidade de adquiriren, actualizaren, completaren ou ampliaren os seus coñecementos e aptitudes para o seu desenvolvemento persoal e profesional e que os seus obxectivos son, entre outros, adquirir a formación básica, facilitar o acceso aos diferentes niveis do sistema educativo, mellorar a cualificación profesional, desenvolver a participación na vida social e corrixir os riscos de exclusión social.

No punto 2 do artigo 67 a mencionada lei orgánica establece que estas ensinanzas poderán desenvolverse a través do ensino presencial e tamén mediante a educación a distancia.

A Lei 9/1992, [1081] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma de Galicia, establece que a educación e promoción de adultos poderá adoptar as modalidades presencial, semipresencial e a distancia.

O Decreto 88/1999, [1085] do 11 de marzo (DOG do 13 de abril), polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, no artigo 11 establece que as ensinanzas de adultos poderán impartirse tanto en centros específicos de educación e promoción de adultos como nos centros ordinarios de ensino non universitario que autorice a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Co fin de adaptar a oferta da educación primaria e da educación secundaria obrigatoria ás condicións e necesidades das persoas adultas, ditouse a orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 24 de xuño de 2008 pola cal se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia. Igualmente, pola Orde do 26 de abril de 2007 a mesma consellería ordenou e regulou as ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia [1134] e, por Orde do 20 de xullo de 2009, as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial. [1129]

Por Orde do 8 de maio de 2002 a Consellería de Educación autorizou as ensinanzas para persoas adultas nas modalidades presencial e a distancia en centros de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria. Igualmente por sucesivas ordes publicadas no ano 2007 esta consellería ampliou a oferta desas ensinanzas en centros EPA e institutos de secundaria.

A reestruturación das ensinanzas das persoas adultas despois da publicación da mencionada Orde do 8 de maio de 2002, o cambio nas circunstancias demográficas das diferentes comarcas e localidades de Galicia e a necesidade de facer realidade da maneira máis efectiva posible a aprendizaxe ao longo da vida das persoas adultas aconsellan a revisión da autorización das ensinanzas de persoas adultas na comunidade autónoma.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, dispón que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega a regulación e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan, e das facultades que lle atribúe ao Estado o artigo 149.1.30ª da Constitución.

De conformidade con todo o exposto, esta consellería

DISPÓN:

Artigo 1º

Autorízase impartir as ensinanzas de persoas adultas nos centros que se relacionan no anexo, nas modalidades presencial e a distancia sinaladas en cada caso.

Artigo 2º

A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa designará os centros que colaborarán na matriculación, avaliación e atención do alumnado que curse ensinanzas pola modalidade a distancia telemática co centro ou centros autorizados para impartir estas ensinanzas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquelas ordes e disposicións anteriores que se opoñan ao disposto nesta orde e, de maneira expresa, as seguintes:

Orde do 8 de maio de 2002 pola que se regula a autorización de ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros de educación e promoción de adultos (EPA) e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 4 de xuño).

Orde do 30 de marzo de 2007 pola que se autoriza o traslado das ensinanzas de educación para persoas adultas do instituto de educación secundaria Primeiro de Marzo de Baiona ao centro público integrado Cova Terreña de Baiona, na provincia de Pontevedra (DOG do 16 de abril).

Orde do 11 de maio de 2007 pola que se autorizan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas a distancia no IES San Clemente de Santiago de Compostela e as de bacharelato de adultos a distancia semipresencial nos centros públicos específicos de educación e promoción de adultos, nas modalidades de bacharelato que se indican (DOG do 6 de xuño).

Orde do 25 de xuño de 2007 pola que se autorizan as ensinanzas de nivel III para persoas adultas, con carácter presencial, no IES cabo Ortegale de Cariño (DOG do 16 de xullo).

Orde do 26 de xuño de 2007 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas en centros de educación e promoción de adultos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria con sede en institucións penitenciarias (DOG do 26 de xullo).

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar as disposicións necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 11 de xuño de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

*Provincia da Coruña.

.....

Concello: Betanzos.

Código: 15001148 IES As Mariñas.

Educación secundaria para persoas adultas (modalidade presencial).

Bacharelato para persoas adultas, modalidades de ciencias e tecnoloxía e de humanidades e ciencias sociais (modalidade presencial).

.....

§ 127. CIRCULAR 5/2016, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS SOBRE A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DOS CENTROS EPA E DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA QUE IMPARTAN ENSEINANZAS BÁSICAS DE EDUCACIÓN PARA PERSOAS ADULTAS POLAS MODALIDADES PRESENCIAL E A DISTANCIA NO CURSO 2016/2017.

A modificación realizada pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece unha nova organización da educación secundaria obrigatoria.

O Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia indica que por vía regulamentaria poderán establecerse currículos específicos para a educación de persoas adultas.

Para lograr a adecuación desta oferta educativa á poboación adulta, garantir a óptima consecución dos fins previstos e unificar os criterios de funcionamento nos centros específicos e nos IES con



oferta de educación de persoas adultas, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa resolve ditar as seguintes instrucións para o curso 2016-2017:

1. Ámbito de aplicación

Estas instrucións serán de aplicación en todos os centros EPA da Comunidade Autónoma de Galicia dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e nos institutos de educación secundaria que impartan educación básica de persoas adultas.

2. Oferta formativa

Son ensinanzas básicas e ensinanzas non regradas para persoas adultas as seguintes:

- Niveis I e II da etapa das ensinanzas básicas iniciais.
- Educación secundaria para persoas adultas: modalidades presencial e a distancia.
- Castelán e galego para inmigrantes.
- Preparación para as probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio.
- Actividades non regradas de carácter profesionalizante, de formación sociocultural e de desenvolvemento persoal e comunitario.
- Aula MENTOR.

Os centros deberán adaptar a oferta educativa para a que están autorizados ás condicións e ás necesidades do alumnado, ás posibilidades do centro, así como ao contorno.

ENSINANZAS BÁSICAS INICIAIS

- O día 1 de setembro de 2016 abrírase o prazo de matriculación de ensinanzas básicas iniciais de persoas adultas, que permanecerá aberto durante todo o curso.
- As actividades lectivas realizaranse desde o 15 de setembro de 2016 e o 23 de xuño de 2017, conforme á distribución horaria recollida no anexo III desta circular.

EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS. ASPECTOS COMÚNS

3. Calendario escolar

As actividades lectivas impartiranse desde o 22 de setembro de 2016 ata o 23 de xuño de 2017. As ensinanzas do primeiro cuadrimestre impartiranse desde o 22 de setembro de 2016 ata a primeira semana de febreiro incluída. As ensinanzas do segundo cuadrimestre darán comezo na segunda semana do mes de febreiro e as actividades lectivas rematarán o 23 de xuño de 2017.

4. Requisitos de idade

Con carácter xeral, poden matricularse nas ensinanzas de adultos as persoas maiores de 18 anos ou que os cumpran ata o 31 de decembro do ano 2016. No caso das persoas que se matriculen no segundo cuadrimestre, deberán cumprir os dezoito anos antes do 30 de abril de 2017.

Tamén poderá matricularse na educación secundaria de persoas adultas quen cumpra algún dos seguintes requisitos:

- Ser maior de dezaseis anos e ter un contrato laboral que impida acudir aos centros educativos en réxime ordinario.
- Ser deportista de alto rendemento.
- Ter cursado ensinanzas de persoas adultas en anos anteriores.
- Ter estado matriculado en anos anteriores nun programa de cualificación profesional inicial (PCPI).

A xefatura territorial tamén poderá autorizar a matriculación na educación secundaria para persoas adultas do alumnado que non poida asistir regularmente a un centro ordinario por enfermidade ou impedimento físico. Para iso será necesario presentar a seguinte documentación: certificación médica oficial, informe do xefe do departamento de orientación do centro de procedencia e informe da inspección educativa.

A xefatura territorial que corresponda, tras o informe favorable da inspección educativa, poderá autorizar a matrícula na educación secundaria a distancia a aquelas persoas que estean en centros de menores con medidas legais de internamento en réxime pechado ou terapéutico.

5. Solicitude de inscrición

O alumnado que solicite matricularse en educación secundaria de persoas adultas deberá presentar a seguinte documentación:



- Historial académico de ensinanzas cursadas ou libro de escolaridade.
- Declaración responsable de non estar escolarizado nas mesmas ensinanzas noutro centro.
- Solicitud de admisión, anexo I.
- Solicitud de matrícula, anexo II.

6. Admisión do alumnado

No caso de que o número de persoas solicitantes inscritas supere as prazas ofertadas polo centro, actuarase conforme os seguintes criterios de preferencia:

- Continuar estudos no propio centro.
- Ter cursado sen superar os módulos voluntarios dun programa de cualificación profesional inicial.
- Proceder das ensinanzas de adultos doutros centros.
- Ter estado máis tempo desescolarizado.
- Matricularse de todos os ámbitos dun nivel.
- Ser deportista de alto rendemento.
- Menor renda persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar á que se pertenza.

7. Condicións de matriculación

7.1. Alumnado procedente da ESO

- Alumnado procedente da ESO que cursara estudos dese nivel con anterioridade ao curso 2004-2005 e que teña algunhas materias pendentes: considerarase o curso superado se foi promovido de curso, sempre e cando non o fose por imperativo legal, seguindo os criterios de avaliación e promoción anteriores á publicación da Orde de 30 de setembro de 2004 sobre avaliación, promoción e titulación na educación secundaria obrigatoria. Se non puidese promocionar ao curso seguinte, aplicaráselle os criterios de validación recollidos nos anexos **VI** a **IX**.
- Para o alumnado que cursou ensinanzas da ESO no curso 2004-2005 ou seguintes, realizaranse as equivalencias coas ensinanzas de adultos segundo o establecido nos anexos **VI** a **IX**.
- Cando un alumno non cursara no 4º curso de ESO as materias sinaladas no cadro de equivalencias dos anexos **VI** a **IX**, tomarase como referencia a cualificación obtida nesa mesma materia no último ano que a cursara.
- O alumnado procedente dun PCPI terá dereito ás equivalencias recollidas no anexo **XI** desta circular.
- Cando, en aplicación dos cadros de equivalencias recollidos nos anexos **VI**, **VIII** e **IX**, unha persoa teña dereito á validación de todos os ámbitos do cuarto módulo da educación secundaria para persoas adultas e nunca tivese sido proposta para título, deberá matricularse unicamente nun ámbito do módulo catro.

7.2. Alumnado procedente da proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria

Ao alumnado que superou algún ámbito da proba para a obtención do título de graduado en educación secundaria daráselle por superado o cuarto módulo correspondente, segundo o cadro de equivalencias establecidas no anexo **XII** desta circular.

7.3. Proba de avaliación inicial

Para as persoas sen requisitos académicos que desexen matricularse na educación básica para persoas adultas por primeira vez efectuaráselle unha proba de avaliación inicial co obxectivo de adscribilo ao módulo adecuado en cada ámbito de coñecemento.

Durante os días 14, 15, e 16 de setembro de 2016 e os días 18, 19 e 20 de xaneiro de 2017, realizaranse nos centros EPA e nos IES autorizados as probas de avaliación inicial. Cando fóra das datas establecidas sexa necesario realizar a avaliación inicial, a xefatura de estudos establecerá unha nova data ou datas para realizala.

8. Avaliación



8.1. Avaliación ordinaria

- a) A avaliación será continua, terá carácter formativo e estará integrada no proceso educativo de maneira sistemática. Haberá unha avaliación escrita ao rematar cada un dos bloques de contidos que integran cada módulo, dentro dos tres ámbitos de coñecemento. Inmediatamente antes da realización da avaliación do segundo bloque, haberá unha proba de recuperación do primeiro para aquel alumnado que obtivese avaliación negativa nel. Unha vez realizada a avaliación do segundo bloque, en caso de que esta resultase negativa, o alumnado tamén poderá realizar unha proba de recuperación do bloque segundo.
- b) Cando no ámbito de comunicación da educación secundaria para persoas adultas interveñan dous profesores ou profesoras, para establecer a cualificación do ámbito realizarase a media ponderada dos dous submódulos integrados nel, de xeito que o submódulo de lingua estranxeira nunca teña unha valoración superior ao 30% da cualificación do módulo correspondente.
- c) Cando o ámbito científico-tecnolóxico sexa impartido por dous docentes, no caso de impartir o ámbito nunha proporción do 50%, para establecer a cualificación do ámbito realizarase a media ponderada das dúas cualificacións achegadas por cada un dos profesores ou profesoras, de xeito que cada unha das cualificacións supoña o 50% da cualificación final do módulo correspondente. Para outro reparto da materia, seguiranse criterios proporcionais para a cualificación do ámbito.

8.2. Avaliación final e extraordinaria

As sesións de avaliación final dos módulos impartidos no primeiro cuadrimestre terán lugar na primeira quincena do mes de febreiro, e despois do 23 de xuño no caso dos módulos do segundo cuadrimestre.

As probas extraordinarias correspondentes aos módulos impartidos no primeiro cuadrimestre realizaranse na última quincena do mes de maio. No caso dos módulos impartidos no segundo cuadrimestre, as probas extraordinarias terán lugar na primeira semana de setembro.

Os módulos I, II, III ou IV de cada ámbito da ESA avaliados positivamente ou promovidos con avaliación negativa quedan superados, polo que non é necesario volver cursalos.

8.3. Perda do dereito de avaliación continua

A falta de asistencia reiterada ás actividades de formación é motivo de perda do dereito de avaliación continua nos seguintes casos:

- Nun ámbito, cando o número de faltas de asistencia sen xustificar supere o 10% do cómputo total de horas establecido para ese ámbito no cuadrimestre.
- En todos os ámbitos, cando o número de faltas sen xustificar supere o 10% do horario total establecido nese cuadrimestre para todos os ámbitos nos que estea matriculado.

Ao alumnado que perda o dereito á avaliación continua informaráselle da posibilidade de trasladar a matrícula para cursar a educación secundaria a distancia.

9. Reclamacións

- a) Segundo a normativa vixente, os alumnos ou os seus representantes legais poderán reclamar perante a dirección do centro contra as cualificacións finais, cando consideren que a cualificación se outorgou sen a obxectividade requirida debido a:
 - Inadecuación dos obxectivos e contidos da materia sometida a avaliación e do nivel previsto na programación polo órgano didáctico correspondente.
 - Incorrecta aplicación dos criterios de avaliación establecidos.
- b) No suposto de que se ratifique por parte do centro a cualificación outorgada e o/a alumno/a así o manifeste expresamente, o director ou directora remitirá o expediente á xefatura territorial, que, tras o informe da inspección educativa, fará a resolución procedente no prazo de dez días naturais. Contra a resolución do xefe ou xefa territorial poderá interpoñerse recurso perante o director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa na forma e nos prazos establecidos na Lei do réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.



10. *Matricula condicionada*

- a) O alumnado que curse durante o primeiro cuadrimestre os módulos primeiro ou terceiro e non sexa promovido ao módulo seguinte nalgún ámbito, durante o segundo cuadrimestre poderá matricularse do módulo seguinte de maneira condicional, sempre que siga escolarizado no mesmo centro. Nestes casos recibirá atención educativa do módulo non superado mediante os mecanismos que estableza o centro.
Analogamente, o alumnado ao que unicamente lle falte para titular un ámbito do terceiro módulo e ámbitos do cuarto módulo poderá matricularse de forma condicional de dous módulos do mesmo ámbito de coñecemento. En todo caso, ten que superar o ámbito do módulo terceiro antes de ser avaliado do mesmo ámbito de coñecemento do módulo cuarto.
- b) Cando este alumnado obteña un resultado positivo na avaliación extraordinaria do mes de maio, poderá ser avaliado no mes de xuño do módulo ao que foi promovido de maneira condicional. En todo caso, ten que superar o módulo precedente antes de ser avaliado do seguinte.
- c) Cando un alumno estea matriculado nun centro no que se impartan simultaneamente os catro módulos da educación secundaria e non supere o módulo que cursou no primeiro cuadrimestre, poderá matricularse do mesmo no segundo cuadrimestre, sempre que renuncie á avaliación extraordinaria de maio.
- d) Agás no caso contemplado no apartado a) deste punto, o alumnado non poderá ter matrícula activa no mesmo cuadrimestre en dous módulos dun mesmo ámbito.
- e) Os alumnos que teñen superado o primeiro ou o terceiro módulo da educación secundaria e están matriculados en centros onde non se impartan todos os módulos simultaneamente poderán cursar outra vez estes módulos no primeiro cuadrimestre, sempre a cando a dispoñibilidade de prazas no centro o permita. En todo caso, os módulos xa superados non poden ser avaliados novamente.

11. *Cambio de centro e de modalidade*

O alumnado escolarizado en ensinanzas de adultos poderá cambiar de centro e modalidade de ensinanza nas seguintes condicións:

- a) Unha vez rematado o cuadrimestre e logo de solicitude á dirección do centro, o alumno poderá cambiar de modalidade para o cuadrimestre seguinte a aquel en que está escolarizado.
- b) Con carácter excepcional, durante a escolarización de cada módulo cuadrimestral, a dirección do centro poderá autorizar o cambio de modalidade no seu propio centro, logo de escrito do interesado en que aduza as razóns persoais ou profesionais que o xustifiquen.
- c) Cando o cambio de modalidade supoña optar a unha praza da modalidade presencial, ese cambio estará supeditado á existencia de prazas dispoñibles.

Cando se realice cambio de centro, desde o novo centro, deberá solicitarse ao centro de orixe o expediente académico e o historial académico correspondentes.

12. *Horario xeral do centro para as ensinanzas de persoas adultas*

- a) O horario das ensinanzas de persoas adultas procurará organizarse en sesións de mañá, tarde e noite, segundo a dispoñibilidade de efectivos de persoal e de espazos, dándolle prioridade, en todo caso, á mellor atención ao alumnado.
- b) A distribución semanal horaria para as distintas ensinanzas que se impartan no centro será a que se recolle nos anexos III e IV desta circular. Os horarios das ensinanzas que non conducen a unha titulación poden modificarse parcialmente previa consulta e autorización da inspección educativa, sempre que existan razóns que xustifiquen o cambio.
- c) Non se poderán concentrar nun mesmo día máis de dous períodos lectivos do mesmo ámbito de coñecemento.

13. *Profesorado*

- a) Cada ámbito de coñecemento será impartido por un profesor ou profesora.
- b) O ámbito de comunicación, cando non exista un profesor ou profesora que poida impartir os contidos correspondentes ás tres linguas incluídas no ámbito, poderá ser impartido por dous docentes. Un deles impartirá os contidos correspondentes ás linguas galega e castelá, e outro os correspondentes á lingua estranxeira.

- c) Cando na adscrición do profesorado ao ámbito científico-tecnolóxico existan dificultades para a elaboración dos horarios do centro polo feito de asignar oito períodos lectivos semanais a un único profesor ou profesora, o centro poderá solicitar á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa que ese ámbito sexa impartido por dous profesores ou profesoras. A inspección educativa realizará o informe preceptivo desta solicitude, valorando se procede ou non a autorización. Esta adscrición non suporá a distribución dos contidos do ámbito polas especialidades dos profesores que o vaian impartir.
- d) O profesorado do corpo de mestres poderá impartir os dous primeiros módulos de cada ámbito de coñecemento das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas. No caso de que máis dun mestre opte a impartir as ensinanzas de secundaria, a dirección do centro designará un deles seguindo os criterios de elección establecidos para o profesorado de primaria nos colexios de educación infantil e primaria e centros públicos integrados.
- e) O profesorado do corpo de profesores de ensinanza secundaria poderá impartir todos os módulos dos ámbitos de coñecemento, de acordo coa atribución de especialidades do anexo V desta circular. Non obstante, para impartir o primeiro e o segundo módulo de cada ámbito de coñecemento terá prioridade o profesorado do corpo de mestres que viña impartindo ensinanzas de adultos.
- f) O profesorado do departamento de orientación proporá actividades que contribúan á recualificación profesional ou á incorporación ao mercado laboral das persoas adultas, e asesorará o alumnado sobre as diferentes modalidades de formación para persoas adultas.
- g) Cando nos centros EPA con sede en institucións penitenciarias se deixe de impartir algún ámbito ou materia por non dispor de profesorado, a xefatura territorial que corresponda poderá establecer que profesorado do centro EPA máis próximo realice parte do seu horario no centro EPA en institucións penitenciarias.
- h) A dirección do centro EPA poderá asignar a todo o profesorado con dispoñibilidade horaria períodos lectivos para a atención do alumnado matriculado no centro que acode a institucións do contorno acollidas a convenios de colaboración coa Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
- i) A adscrición funcional do profesorado e a concreción do seu horario non contemplada nesta circular realizarase de acordo coa lexislación vixente que corresponda ao profesorado de primaria ou secundaria.
- l) O profesorado que vaia impartir por primeira vez ensinanzas básicas de persoas adultas deberá asistir ás actividades de formación que se establezan para o efecto.

13.1. Horarios e asignación do profesorado que imparta docencia en educación secundaria para persoas adultas.

- a) O horario de docencia do profesorado de primaria e de ensinanza secundaria será o establecido para cada corpo na Orde do 23 de xuño de 2011 [784] (DOG do 30 de xuño), modificada parcialmente pola Orde do 4 de xuño de 2012 [784] (DOG de 13 de xuño).
- b) Nos IES con oferta educativa de persoas adultas, cando algún profesor non complete a xornada laboral de docencia semanal con estas ensinanzas, a dirección do centro asignarlle outras actividades lectivas propias da ensinanza ordinaria.
- c) Cando na mesma localidade do centro EPA exista profesorado con dispoñibilidade horaria, sempre e cando a especialidade que posúa se corresponda con algunha das atribuídas a un determinado ámbito de coñecemento dos establecidos anexo V desta circular ou das materias de bacharelato, a xefatura territorial poderá dispor que complete o seu horario no centro de adultos.

14. Prazos para a entrega de documentos do centro

- a) A programación xeral e as concrecións curriculares das diferentes ofertas académicas para persoas adultas serán remitidas á inspección educativa antes do 11 de novembro, e deberase garantir a súa difusión para o seu coñecemento polos distintos sectores da comunidade educativa.
- b) Ao finalizar o curso, durante o mes de xuño, deberá avaliarse o grao de cumprimento da programación xeral anual. Os resultados e as novas propostas froito desta avaliación reflectiranse na memoria final de curso, que se remitirá á inspección educativa antes do 7 de xullo.



- c) Realizada a avaliación final, remitirase a cada xefatura territorial toda a documentación: fotocopias autenticadas das actas de avaliación final, proposta de expedición de títulos e outra documentación análoga. O envío dos mencionados documentos realizarase na primeira quincena de xullo.
- d) Realizada a avaliación extraordinaria do módulo catro, remitirase a cada xefatura territorial copia autenticada de toda a documentación: certificacións e proposta de expedición de títulos. O envío dos mencionados documentos realizarase antes do día 15 do mes seguinte no que se realice a proba.
- e) Os centros que oferten educación de persoas adultas deberán manter debidamente actualizada a seguinte documentación:
- Rexistro de títulos de graduado en educación secundaria.
 - Rexistro de entrada e saída de correspondencia.
 - Actas das reunións dos órganos colexiados de goberno (claustro e consello escolar) e dos órganos de coordinación docente (comisión de coordinación pedagóxica, departamentos, etc.).
 - Inventario de mobiliario e equipamento didáctico.
 - Documentación da xestión económica do centro.

EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS. MODALIDADE PRESENCIAL

15. Prazo de matrícula

As datas de inscrición para acceder aos módulos das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas, modalidade presencial, serán entre o 1 e o 15 de xuño de 2016.

Abrirase un prazo extraordinario de inscrición e matrícula entre:

- O 1 e o 10 de setembro de 2016 para o primeiro cuadrimestre.
- O 9 e o 16 de xaneiro do 2017 para alumnado de nova incorporación ao centro no segundo cuadrimestre.

Nos centros EPA en institucións penitenciarias, alegando causa xustificada, poderá incorporarse alumnado novo á educación secundaria en datas posteriores ás establecidas anteriormente.

16. Número máximo e mínimo de alumnos por grupo

A proporción entre profesorado e alumnado para as ensinanzas básicas de educación de adultos é a establecida con carácter xeral no réxime ordinario equivalente. En calquera caso, non poderán establecerse grupos con menos de quince alumnos. Cando o número de alumnos matriculados nun grupo fose menor de quince, a dirección do centro solicitará a autorización da xefatura territorial que corresponda para a súa posta en marcha.

17. Actividades lectivas

Con carácter xeral, impartiranse as ensinanzas dos módulos 1 e 3 da ensinanza secundaria para persoas adultas no primeiro cuadrimestre, mentres que no segundo cuadrimestre impartiranse os módulos 2 e 4. Excepcionalmente, e con autorización da xefatura territorial, tras o informe favorable da inspección educativa, os centros que dispoñan de recursos poderán optar por impartir de maneira simultánea os catro módulos de cada ámbito de coñecemento. Neste caso, o alumnado que supere os cuartos módulos de cada ámbito de coñecemento no mes de febreiro será proposto para o título de graduado en educación secundaria con anterioridade ao 1 de marzo do ano en que finalizará os estudos.

EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS. MODALIDADE A DISTANCIA SEMIPRESENCIAL

18. Prazo de matrícula

A inscrición para acceder a calquera dos módulos das ensinanzas de educación secundaria a distancia para persoas adultas na modalidade semipresencial será:

- a) Para o primeiro cuadrimestre, desde o 1 de setembro de 2016 ata o 16 de xaneiro de 2017.
- b) Para o segundo cuadrimestre, desde o 3 de febreiro ata o 15 de maio de 2017.

Para o alumnado que, por motivos laborais, necesite xustificación de estar cursando ensinanzas básicas para persoas adultas con posterioridade á data de matrícula establecida, o centro educativo poderá realizar a reserva de matrícula ata a apertura do novo prazo no curso seguinte.



19. Organización das ensinanzas de educación secundaria a distancia semipresencial

- a) Os centros EPA autorizados para impartir educación secundaria semipresencial e o IES San Clemente de Santiago de Compostela ofertarán de forma simultánea todos os módulos dos tres ámbitos da educación secundaria organizados por cuadrimestre.
- b) O alumnado contará para o desenvolvemento do seu proceso de aprendizaxe cunha atención tutorial. Esta atención, para facilitar o proceso de ensino aprendizaxe, realizarase de forma presencial e a distancia.
- c) As titorías presenciais serán colectivas e de asistencia obrigatoria. Semanalmente desenvolverase unha sesión lectiva presencial dunha hora de duración para o ámbito social, dúas sesións lectivas para o ámbito de comunicación e dúas para o científico-tecnolóxico.
- d) Para o seguimento do alumnado e a coordinación das titorías a distancia, as direccións dos centros EPA, por proposta da xefatura de estudos, nomearán entre o profesorado con docencia na modalidade de educación a distancia semipresencial unha persoa coordinadora que poderá ter unha dedicación horaria semanal de tres horas.
- e) A xefatura de estudos elaborará o horario xeral das titorías tendo en conta a dispoñibilidade de espazos e de profesorado, o número de grupos de alumnos de cada ámbito, así como os seguintes criterios:
 - Facilitar a asistencia do alumnado.
 - No caso de ter máis dun grupo, establecer un horario de mañá e outro de tarde, co fin de que cada alumno poida inscribirse no grupo que mellor se adapte ás súas posibilidades.
- f) Ao inicio do curso, farase público o horario xeral de titorías presenciais planificadas para cada ámbito de coñecemento de forma semanal. Establecerase o programa de actividades, o calendario de avaliacións e toda aquela información que poida ser de interese xeral para o alumnado.
- g) No caso de que concorran circunstancias especiais que xustifiquen a modificación do calendario da avaliación extraordinaria establecido no punto 8.2 desta circular, a inspección educativa poderá autorizar o cambio de datas.

20. Recursos didácticos

Dadas as características da educación a distancia, o alumnado poderá utilizar como referente curricular os materiais didácticos que a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria ten elaborados para esta modalidade educativa. Estes materiais poderán consultarse na seguinte ligazón: <http://www.edu.xunta.es/web/node/3393>

EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS. MODALIDADE A DISTANCIA TELEMÁTICA

20. Prazo de matrícula

A inscrición para acceder a calquera dos módulos das ensinanzas de educación secundaria a distancia para persoas adultas na modalidade telemática será:

- c) Para o primeiro cuadrimestre, desde o 1 de setembro de 2016 ata o 16 de xaneiro de 2016.
- d) Para o segundo cuadrimestre, desde o 3 de febreiro ata o 15 de maio de 2017.

Para o alumnado que, por motivos laborais, necesite xustificación de estar cursando ensinanzas básicas para persoas adultas con posterioridade á data de matrícula establecida, o centro educativo poderá realizar a reserva de matrícula ata a apertura do novo prazo no curso seguinte.

21. Organización das ensinanzas de educación secundaria a distancia telemática

- a) O IES San Clemente ofertará de forma simultánea todos os módulos dos tres ámbitos de educación secundaria organizados por cuadrimestre de forma telemática.
- b) O alumnado matriculado nesta modalidade educativa contará para o desenvolvemento do seu proceso de aprendizaxe cunha atención tutorial telemática a través da plataforma educativa: <http://www.iessanclemente.net/>
- c) A atención telemática será obrigatoria para o alumnado. Polas características específicas desta modalidade, e para facilitar que o alumnado acade os obxectivos de aprendizaxe establecidos, o profesorado aproveitará o potencial que ofrecen as tecnoloxías da información e da comunicación mediante diferentes accións, como a elaboración de documentos interactivos, a



publicación de videotutoriais e clases gravadas, o uso frecuente do foro da plataforma virtual e a presentación de ligazóns de interese para o alumnado.

- d) A atención tutorial realizaraa o equipo didáctico que se constituía para impartir estas ensinanzas, e que estará integrado polo xefe de estudos para as ensinanzas de persoas adultas e o profesorado que imparta docencia nos diferentes módulos de cada ámbito.
- e) Cando concorran circunstancias especiais que xustifiquen a modificación do calendario da avaliación extraordinaria establecido no punto 8.2 desta circular, a inspección educativa poderá autorizar o cambio de datas.

INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIAS PARA OS CENTROS EPA EN INSTITUCIÓN PENITENCIARIAS

22. Profesorado

- a) O profesorado que desenvolva a súa función docente nos centros penitenciarios está suxeito á normativa xeral de control e seguridade destas institucións, tendo que respectar e cumprir o establecido con carácter xeral na normativa penitenciaria, así como as normas do seu réxime interior.
- b) Ademais das funcións de docencia e titoría que lle corresponda, o profesorado deberá levar a cabo de forma metódica actividades de control de asistencia e seguimento de cada un dos/as alumnos/as, anotando resultados relativos á avaliación continua da aprendizaxe, do proceso educativo e dos niveis de formación adquiridos polos internos. A información obtida facilitará a xefatura de estudos ou á dirección do centro EPA, que, no seu caso, a trasladará ao órgano de coordinación docente da institución ou á xunta de tratamento.

23. Órgano de coordinación e seguimento

- a) Previo acordo entre a xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria que corresponda e a administración penitenciaria competente, durante o mes de setembro de 2016, e segundo o sinalado no artigo 11 do Real Decreto 1203/1999, en cada establecemento penitenciario constituirase un órgano permanente de coordinación e seguimento integrado por catro membros, dous dos cales serán designados pola administración educativa. Os dous representantes da administración educativa, nomeados polo xefe da xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, serán os seguintes:
 - O director do centro EPA no establecemento penitenciario.
 - Un representante do Servizo Provincial de Inspección educativa.
- b) Este órgano reunirse como mínimo tres veces ao ano: unha ao principio de curso, outra no mes de febreiro e outra ao final de curso, e cantas veces o solicite un terzo dos compoñentes.
- c) Terá como funcións básicas as que están determinadas no artigo 11, apartado 2, do Real Decreto 1203/1999, do 9 de xullo:
 - Propiciar a incardinación da programación educativa do centro público na xeral dos establecementos penitenciarios, co fin de adaptala ás peculiaridades do medio, en materia de tratamento individualizado, de clasificación e normas de réxime interior.
 - Favorecer a coordinación da programación do centro público coas restantes programacións complementarias do establecemento penitenciario.
 - Realizar o seguimento do desenvolvemento da actividade educativa a través dos informes de resultados da avaliación continua do alumnado interno.
 - Coñecer as posibles disfuncións que se poidan producir entre ambas as dúas esferas administrativas e propoñer as solucións que se consideren máis oportunas.
 - Coñecer e adoptar solucións sobre calquera outras cuestións que suscite a realidade da convivencia e a coordinación entre a administración educativa e a administración penitenciaria no ámbito territorial correspondente

24. Calendario e horario

- a) A actividade educativa desenvolverase de maneira que se acomode, en materia de horarios, á organización xeral de cada centro penitenciario.
- b) De acordo co establecido no artigo 8º do Real Decreto 1203/1999, de 9 de xullo, a oferta educativa dos centros EPA con sede en establecementos penitenciarios, realizarase en horarios de mañá e/ou tarde, de xeito que sexa posible e se favoreza a asistencia do alumnado.

- c) Ao inicio do curso, os centros establecerán o seu horario, que será aprobado polo xefe ou xefa da xefatura territorial correspondente.
- d) O horario dos funcionarios docentes con destino nos establecementos penitenciarios está sometido á lexislación que rexe para o corpo ao que pertencen e deberán satisfacer a demanda educativa efectiva da poboación penitenciaria, de acordo co principio de flexibilidade e acomodación horaria á realidade da institución na que se encontra a sede do centro EPA.

25. Órganos unipersoais

- a) O director/a do centro educativo no establecemento penitenciario exercerá as funcións propias do seu cargo establecidas na normativa aplicable de carácter xeral e ademais exercerá as seguintes:
 - Informar aos representantes do órgano de coordinación docente do establecemento penitenciario de todo canto atinxa á organización e funcionamento da actividade do centro de educación de persoas adultas.
 - Coordinar a función docente que atinxe ás ensinanzas de adultos no establecemento penitenciario conforme aos criterios establecidos no proxecto educativo e de acordo coas normas de réxime interno do establecemento penitenciario.
 - Dar a coñecer á xunta de tratamento do establecemento penitenciario a evolución do alumnado a través dos informes que o profesorado lle proporcione cos resultados das avaliacións e calquera outro sobre o rendemento pedagóxico.
 - Facilitar á dirección do establecemento penitenciario a listaxe de internos/as que diariamente deban incorporarse á actividade docente indicando os niveis educativos que lle correspondan.
 - Elaborar informes, a petición da administración competente, sobre o funcionamento do centro e sobre aqueles outros aspectos relacionados coa actividade docente no mesmo.
 - Atender as consideracións da comisión mixta creada por convenio entre a Comunidade Autónoma de Galicia e o Ministerio de Interior.
- b) Cando exista xefe ou xefa de estudos, secretario ou secretaria nos centros EPA con sede nos establecementos penitenciarios, estes realizarán as funcións establecidas na normativa de carácter xeral.

PROGRAMA DE AULA MENTOR

O programa de Aula Mentor é un sistema de formación aberto, libre e a distancia a través de Internet que se organiza nos centros EPA e IES autorizados mediante un convenio de colaboración entre a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e o Centro Nacional de Información e Comunicación do Ministerio de Educación. A atención do alumnado realízase a través dun profesor-tutor telemático e un administrador presencial que orienta para axudar ao alumnado na elección do curso e na utilización do soporte técnico para contactar co profesor-tutor.

26. Funcións do administrador e horario

- a) Xestión administrativa da Aula Mentor, así como a realización das tarefas relacionadas co seu mantemento informático e supervisión e control nas probas de avaliación do alumnado.
- b) Informar periodicamente de todos os aspectos relacionados co funcionamento da aula ao equipo directivo.
- c) Encher as actas de avaliación das diferentes convocatorias e entregalas para a súa custodia á secretaría do centro.
- d) Manter un rexistro de asistencia e uso da aula, así como das altas e baixas da mesma, que se entregará á xefatura de estudos mensualmente, xunto cun informe de incidencias, se as houberse, en cada grupo de alumnos.
- e) Realizar a memoria final de actividades da aula, que se incluírá na memoria anual do centro.
- f) Supervisar as prácticas que o alumnado faga no centro de traballo.
- g) Con carácter xeral, o profesorado que administre unha Aula Mentor terá unha redución horaria de tres horas por cada grupo de alumnos activos, sempre que a dispoñibilidade de recursos humanos do centro o permita.



27. Matrícula

- a) O número de alumnos por grupo situarase en torno a dez. En todo caso, o número máximo por grupo estará en función do número de prazas que se poidan acomodar na aula con recursos para acceder a internet.
- b) A matrícula estará aberta durante todo o curso escolar e conxelarase nos meses de xullo e agosto.
- c) No momento da inscrición, o alumnado abonará o custo do curso por un período de 60 días naturais. O custo do curso será fixado anualmente polo Ministerio de Educación, Cultura e Deporte en concepto de matrícula e acción tutorial. O ritmo de aprendizaxe do alumnado e as características do curso condicionarán a duración do mesmo. No caso de ser necesario ampliar a inscrición inicial, dito custo renovarase para cada novo período de 30 días naturais.
- d) Cando finalice o curso e supere a proba final presencial realizada na aula, o alumnado obterá a certificación da actividade realizada.

28. Xestión económica

- a) A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a través do Servizo de Xestión Económica e Educación de Adultos, comunicará periodicamente aos centros os datos necesarios para realizar o pago dos titores telemáticos así como a retención aplicable en concepto de IRPF, de acordo coa información recibida do Ministerio de Educación, Cultura e Deporte.
- b) Os ingresos realizados polo alumnado, en concepto de matrícula, faranse na conta do centro e a súa xestión e administración corresponde aos administradores da Aula Mentor para o pago de titores e administración da aula.
- c) O administrador da aula e o secretario ou secretaria do centro seguirán o seguinte procedemento para o pago de titores:
 - Ingreso mediante transferencia bancaria a cada titor da cantidade correspondente aos seus honorarios.
 - Envío ao titor do xustificante bancario do ingreso, así como do documento de percepción de honorarios; de dito documento e do xustificante de pago por transferencia conservarase copia na secretaría do centro.
 - Comunicación ao Servizo de Xestión Económica e Educación de Adultos da data na que se realizou o pago dos honorarios e as retencións correspondentes á Administración Tributaria.

29. Prácticas en centros de traballo

Para mellorar a cualificación profesional das persoas que realicen e superen un curso de Aula Mentor e favorecer a súa inserción laboral, este alumnado poderá realizar con carácter voluntario prácticas laborais en empresas baixo as especificacións seguintes:

- a. As prácticas laborais en centros de traballo realizaranse despois de que o alumnado obteña a avaliación positiva no curso correspondente de Aula Mentor.
- b. Estas prácticas terán unha duración máxima de cen horas. A xornada de prácticas será como máximo de cinco horas diarias e deberá axustarse ao horario do centro de traballo onde se realicen.
- c. A empresa á que pertenza o centro de traballo onde se realicen as prácticas designará unha persoa responsable do seguimento e control desas prácticas laborais. Igualmente, o director ou directora do centro educativo nomeará responsable desas prácticas por parte do centro ao administrador ou administradora da Aula Mentor ou a outro profesor ou profesora do centro con horario dispoñible.
- d. Os centros educativos que imparten cursos de Aula Mentor e desexen acollerse a este plan de prácticas laborais subscribirán acordos de colaboración co centro de traballo pertencente a empresas ou agrupacións de empresas para a realización destas prácticas.
- e. O centro educativo comunicará á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, Servizo de Xestión Económica e de Educación de Persoas Adultas, o acordo ou acordos que ten intención de subscribir e o alumnado ao que afecta. A Dirección Xeral autorizará, no seu caso, a sinatura do acordo ou acordos mencionados.



- f. Os acordos de colaboración para a realización das prácticas en centro de traballo deberanse formalizar por escrito e estarán asinados polo director ou a directora do centro educativo e pola persoa que teña a representación legal do centro de traballo, da empresa ou institución colaboradora. Asinarase un acordo por cada tipo de ensino e por cada centro de traballo, onde se identificará o alumnado que será acollido pola entidade colaboradora asinante.
- g. A relación entre o alumnado e o centro de traballo derivada do acordo de colaboración non terá natureza xurídica para os efectos laborais. Xa que logo, o alumnado non poderá percibir retribución económica ningunha pola súa actividade formativa nin polos resultados que puidesen derivarse dela.
- h. A empresa ou entidade colaboradora non poderá ocupar ningún posto de traballo, nin sequera con carácter de substitución ou interinidade, co alumnado que realice prácticas na empresa.
- i. O centro de traballo expedirá o alumnado que complete as prácticas de empresa unha certificación que acredite o número de horas de prácticas realizadas.
- l. Dez días antes do inicio das prácticas en centro de traballo, o centro educativo enviará unha copia do acordo específico de colaboración coas empresas ao servizo de inspección educativa da respectiva xefatura provincial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, para que desde aí se traslade á Inspección de Traballo.
- m. Para calquera dúbida sobre a natureza xurídica e aplicación práctica dos acordos asinados e das prácticas en centro de traballo do alumnado de Aulas Mentor, estarase ao disposto na lexislación que regula, na Comunidade Autónoma de Galicia, a formación en centros de traballo na formación profesional.

Santiago de Compostela, 18 de xullo de 2016

O Director Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación educativa,
Manuel Corredoira López

ANEXO III

CADRO DE DISTRIBUCIÓN SEMANAL HORARIA PARA AS ENSINANZAS QUE SE IMPARTAN NOS CENTROS EPA E NOS IES CON ENSINANZAS DE PERSOAS ADULTAS (MODALIDADE PRESENCIAL E AULAS MENTOR)

Ensinanzas básicas iniciais de nivel I	12 períodos lectivos
Ensinanzas básicas iniciais de nivel II	16 períodos lectivos
Linguas galega e castelá para inmigrantes.	10 períodos lectivos
Educación secundaria para persoas adultas Modalidade presencial	20 períodos lectivos
Preparación para acceso a ciclos formativos	10 períodos lectivos
Aulas Mentor	Ata 25 períodos lectivos semanais en función dos alumnos matriculados.

ANEXO IV

DISTRIBUCIÓN HORARIA SEMANAL DOS PERÍODOS LECTIVOS PARA OS TRES ÁMBITOS DE COÑECEMENTO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Ámbitos de coñecemento	Módulos			
	Primeiro	Segundo	Terceiro	Cuarto
Comunicación	6	6	5	5
Lingua estranxeira	2	2	2	2
Científico-tecnolóxico	8	8	8	8
Social	3	3	4	4
Titoría	1	1	1	1
Totais:	20	20	19	19

ANEXO V

ATRIBUCIÓNS DE ESPECIALIDADES DO PROFESORADO DE ENSINO SECUNDARIO AOS TRES ÁMBITOS DE COÑECEMENTO NOS QUE SE ORGANIZA A EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA PARA



PERSOAS ADULTAS EN FUNCIÓN DAS ÁREAS OU MATERIAS DA EDUCACIÓN SECUNDARIA INTEGRADAS EN CADA ÁMBITO DE COÑECEMENTO.

Especialidades do corpo de profesores de ensino secundario	Ámbitos de coñecemento
Xeografía e historia	Social
Lingua castelá e literatura Lingua galega e literatura Linguas estranxeiras: inglés e francés	Comunicación
Tecnoloxía Matemáticas Bioloxía e xeoloxía Física e química Debuxo	Científico-tecnolóxico

ANEXO VI

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN DOS CURSOS DO SISTEMA EDUCATIVO DA LEI 14/1970 E DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Sistema educativo Lei 14/1970.	Sistema ordinario ensino básico.	Sistema educación básica para persoas adultas
Sexto de educación xeral básica.	Sexto de educación primaria.	Nivel II das ensinanzas básicas iniciais
Sétimo da educación xeral básica.	Primeiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Primeiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Oitavo curso de educación xeral básica e título de graduado escolar ou certificado de escolaridade.	Segundo curso da educación secundaria obrigatoria.	Segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente con dúas materias pendentes, como máximo, ou primeiro curso de formación profesional de primeiro grao.	Terceiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Terceiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Segundo curso de bacharelato unificado e polivalente ou segundo curso de formación profesional de primeiro grao e título de técnico auxiliar.	Cuarto curso de educación secundaria obrigatoria.	Cuarto módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.

ANEXO VII

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DAS MATERIAS DE PRIMEIRO E SEGUNDO CURSOS DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, COS MÓDULOS 1 E 2 DO NIVEL I CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Primeiro curso de educación secundaria obrigatoria	Módulo 1 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: Matemáticas, Ciencias da natureza.	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de Lingua galega e literatura, Lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as Ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Segundo de educación secundaria obrigatoria	Módulo 2 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: Matemáticas, Ciencias da natureza, Tecnoloxías	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de Lingua galega e literatura, Lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as Ciencias sociais, xeografía e historia e Educación para a cidadanía e os dereitos humanos.	Sociedade

ANEXO VIII

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓNS DAS MATERIAS DE TERCEIRO E CUARTO CURSO DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Terceiro de educación secundaria obrigatoria	Módulo 3 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que teñen superado as seguintes materias: Matemáticas, Bioloxía e xeoloxía, Física e química e Tecnoloxías.	Científico tecnolóxico
Alumnos e alumnas que teñen superado as materias de Lingua galega e literatura, Lingua castelá e literatura, Primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as Ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Cuarto de educación secundaria obrigatoria	Módulo 4 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que teñen superado as materias de Lingua galega e literatura, Lingua castelá e literatura, Primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que teñen superado as seguintes materias: Matemáticas, Bioloxía e xeoloxía, Física e química e Tecnoloxía.	Científico tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as Ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade

ANEXO IX

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓNS DOS ÁMBITOS E MATERIAS DUN PROGRAMA DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Ámbitos e materias do primeiro curso dun programa de diversificación curricular de dous anos	Módulo 3 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Alumnos e alumnas que teñen superado o ámbito lingüístico-social e a materia de lingua estranxeira	Ámbito da comunicación e ámbito social
Alumnos e alumnas que teñen superado o ámbito lingüístico-social	Ámbito social
Alumnos e alumnas que teñen superado o ámbito científico-técnico e a materia de Tecnoloxías	Ámbito científico-tecnolóxico
Ámbitos e materias dun programa de diversificación curricular dun ano ou de segundo curso dun programa de diversificación curricular de dous anos	Módulo 4 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Alumnos e alumnas que teñen superado o ámbito lingüístico-social e a materia de lingua estranxeira	Ámbito da comunicación e ámbito social
Alumnos e alumnas que teñen superado o ámbito lingüístico-social	Ámbito social
Alumnos e alumnas que teñen superado o ámbito científico-técnico e a materia de Tecnoloxía	Ámbito científico-tecnolóxico

ANEXO X

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓNS, DOS MÓDULOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS ESTABLECIDOS NA ORDE DO 26 DE MAIO DE 1997 (DOG DO 15 DE XULLO) E AS ENSEINANZAS REGULADAS NA ORDE DE 24 DE XUÑO DE 2008.

Orde do 26 de maio de 1997	Ensinanzas reguladas na Orde de 24 de xuño de 2008
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da comunicación	Módulo 4 do ámbito da comunicación
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da sociedade	Módulo 4 do ámbito da sociedade
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da natureza e máis o módulo do mesmo número do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito científico-tecnolóxico
Módulo 4A ou 4B do ámbito da natureza e máis o módulo 4A ou 4B do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 4 do ámbito científico-tecnolóxico

ANEXO XI

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓNS DOS MÓDULOS DE



PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS.

Módulos de programas de cualificación profesional inicial	Ámbitos da educación secundaria obrigatoria para persoas adultas
Módulos formativos de carácter xeral de 1º curso	Módulos 1 e 2 de educación secundaria para persoas adultas
Competencia comunicativa e dixital I	Comunicación
Sociedade e cidadanía I	Social
Iniciativa persoal e relacións laborais	
Científico–matemático I	Científico–tecnolóxico
Módulos formativos de carácter xeral de 2º curso	Módulo 3 de educación secundaria para persoas adultas
Competencia comunicativa e dixital II	Comunicación
Sociedade e cidadanía II	Social
Científico–matemático II	Científico–tecnolóxico
Módulos voluntarios	Módulo 4 de educación secundaria para persoas adultas
Comunicación	Comunicación
Social	Social
Científico–tecnolóxico	Científico–tecnolóxico

ANEXO XII

CADRO DE EQUIVALENCIAS DOS ÁMBITOS DAS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA COS 4º MÓDULOS (NIVEL II) DAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS.

Ámbitos das probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria	4º módulo (nivel II) das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas
Comunicación	Ámbito da comunicación
Científico–tecnolóxico	Ámbito científico–tecnolóxico
Social	Ámbito social

§ 128. CIRCULAR 4/2016, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, PARA A ORGANIZACIÓN E POSTA EN FUNCIONAMENTO DAS ENSEÑANZAS DE BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS, NAS MODALIDADES PRESENCIAL E A DISTANCIA, NOS IES E CENTROS EPA AUTORIZADOS PARA IMPARTILAS, NO CURSO 2016/17

Con data de 29 de xuño de 2015 publicouse no *Diario Oficial de Galicia* o Decreto 86/2015 [243] do 25 de xuño polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. Na súa disposición derradeira primeira establece que as modificacións introducidas no currículo, na organización, nos obxectivos, nos requisitos para a obtención de certificados e títulos, nos programas, na promoción e nas avaliacións implantaranse para o primeiro curso no curso escolar 2015-2016, e para o segundo curso no curso escolar 2016-2017.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulou o bacharelato para persoas adultas pola modalidade a distancia por orde do 26 de abril de 2007, DOG do 8 de maio, establecendo un bacharelato a distancia con titorías telemáticas e un bacharelato a distancia semipresencial, no que o alumnado recibe atención do profesorado a través de titorías presenciais.

Con data de 20 de xullo de 2009, a mesma Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulou as ensinanzas de bacharelato presencial para persoas adultas (Orde pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia), DOG do 31. No artigo 13 desta orde régúlase a mobilidade entre os diversos réximes de bacharelato, de acordo co establecido no decreto antes mencionado.

O propósito das ordes citadas é ofrecer unha atención educativa adaptada ás diversas condicións e circunstancias das persoas adultas, achegando a cada persoa a oferta máis axeitada para cursar con éxito os estudos de bacharelato.

Para regular a implantación do bacharelato para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, adaptándoo á normativa antes citada e para unificar criterios de funcionamento nos centros que o imparten, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa resolve ditar as seguintes instrucións para o curso 2016/2017.

O BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS. ASPECTOS COMÚNS

1. Condicións de acceso ao bacharelato para persoas adultas

1.1. Requisitos de idade

- Poderán matricularse nas ensinanzas de calquera das modalidades do bacharelato para persoas adultas todas as persoas maiores de dezoito anos, ou que os cumpran antes do 31 de decembro do ano 2016.
- Tamén poderán matricularse aquelas persoas maiores de dezaseis anos que teñan un contrato laboral en vigor ou sexan deportistas de alto nivel. Calquera destas circunstancias deberá ser acreditada documentalmente á hora de formalizar a matrícula.
- A dirección do centro correspondente poderá autorizar a matriculación no bacharelato a distancia do alumnado interno en réxime pechado nun centro de reeducación de menores baixo a custodia do organismo competente da Xunta de Galicia. Para isto será necesario a certificación emitida polo responsable do centro onde o menor cumpra esas medidas de internamento.
- O xefe/a da xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar a matriculación no bacharelato pola modalidade a distancia do alumnado maior de dezaseis anos que non poida asistir regularmente a un centro ordinario por enfermidade ou impedimento físico. Para iso será necesario presentar a seguinte documentación: certificación médica oficial, informe do xefe do departamento de orientación do centro de procedencia e informe da inspección educativa.
- Igualmente, o xefe/a da xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar, previo informe da inspección educativa, a matriculación no bacharelato pola modalidade presencial ou a distancia do alumnado maior de dezaseis anos que curse ensinanzas regradas de música ou danza de grao profesional e que, polo horario específico desas ensinanzas, non poida asistir regularmente ao bacharelato de réxime ordinario.

1.2. Requisitos académicos

Primeiro de bacharelato. Poderán matricularse nas ensinanzas de primeiro de bacharelato as persoas que cumpran algún dos seguintes requisitos:

- Posuír o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
- Estar en posesión do título de técnico correspondente á formación profesional de grao medio.
- Estar en posesión do título de técnico deportivo, tras cursar as ensinanzas deportivas de grao medio.
- Ter aprobado o segundo curso do bacharelato unificado e polivalente ou, como máximo, con dúas materias non superadas no conxunto dos dous cursos.
- Posuír o título de técnico auxiliar de formación profesional de primeiro grao.
- Ter superados os estudos do primeiro ciclo do programa experimental de reforma das ensinanzas medias (REM).
- Ter superados os cursos comúns dos estudos de artes aplicadas e oficios artísticos.

Segundo de bacharelato. Poderán matricularse nas ensinanzas de segundo de bacharelato as persoas procedentes de réximes de ensinanzas extinguidos que cumpran algún dos requisitos académicos seguintes:

- Ter superado o terceiro curso do bacharelato unificado e polivalente e título de bacharel. Os alumnos nestas condicións poderán matricularse en calquera modalidade de bacharelato, independentemente da especialidade pola que cursaron terceiro de BUP.
- Ter superado terceiro curso de formación profesional de segundo grao (réxime de ensinanzas especializadas).
- Ter superado segundo curso de formación profesional de segundo grao (réxime xeral).
- Ter superado primeiro curso dunha modalidade de bacharelato experimental.

- e) Ter superada a segunda especialidade ou título de graduado en artes aplicadas e oficios artísticos.

O alumnado que acceda ao bacharelato desde os ciclos formativos de grao medio e desexe validar algunha das materias cursadas deberalle solicitar á dirección do centro educativo a correspondente validación, quen resolverá á vista da certificación académica dos estudos realizados e do establecido nos reais decretos dos correspondentes títulos.

1.3. Alumnado procedente do bacharelato ordinario

O alumnado que se incorpore ao bacharelato para persoas adultas con materias superadas do bacharelato ordinario conservará a cualificación positiva destas no réxime de persoas adultas.

2. Organización xeral

- a) Durante o curso escolar 2016/17, as materias de bacharelato impartiranse de acordo cos currículos establecidos no Decreto 86/2015, [243] do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e o bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
- b) O alumnado que xa cursou e superou materias de primeiro curso de bacharelato poderá continuar e rematar os estudos de primeiro de bacharelato durante o curso escolar 2016-17 de acordo co establecido pola Orde do 24 de xuño de 2008 [1065] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, DOG do 27. Este alumnado integrarase nos mesmos grupos que os alumnos que seguen as ensinanzas de bacharelato reguladas polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
- c) O alumnado que xa cursou e superou materias de segundo curso de bacharelato poderá continuar e rematar os estudos de bacharelato durante o curso escolar 2016-17 de acordo co establecido pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, DOG do 27. Este alumnado integrarase nos mesmos grupos que os alumnos que seguen as ensinanzas de bacharelato reguladas polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
- d) O alumnado que xa superou materias de bacharelato e decida adaptarse ao novo marco lexislativo conservará a cualificación positiva das materias superadas. A tal efecto, establécense as seguintes correspondencias:

Correspondencia entre determinadas materias da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de Educación e materias establecidas na Lei orgánica 8/2013, de 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa	
Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio, de Educación	Lei Orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa
Cultura audiovisual	Cultura audiovisual I
Filosofía e cidadanía	Filosofía
Tecnoloxías da Información e a Comunicación	Tecnoloxías da Información e a Comunicación I
Lingua estranxeira I	Primeira lingua estranxeira I
Lingua estranxeira II	Primeira lingua estranxeira II
Ciencias da Terra e medioambientais	Ciencias da Terra e do Medio Ambiente
Ciencias para o mundo contemporáneo	Cultura científica

- e) O alumnado que cursou e superou, polo réxime de persoas adultas, o primeiro curso de bacharelato completo de acordo co establecido no Decreto 231/2002, de 6 de xuño, ata finalizar o período de prórroga deses estudos (curso 2010-2011) establecido nas circulares correspondentes (circular 6/2010 e anteriores), incorporarse ao segundo de bacharelato para persoas adultas de acordo coa estrutura e co currículo establecidos no Decreto 86/2015 do 25 de xuño. Por tanto, non será necesario que supere a materia obrigatoria de modalidade de primeiro curso.
- f) O alumnado que cursou as ensinanzas de segundo de bacharelato de acordo co establecido no Decreto 231/2002, de 6 de xuño, e superou algunha materia, incorporarse ao bacharelato de persoas adultas e cursará o resto das materias de acordo coa estrutura e co currículo establecidos no Decreto 86/2015 do 25 de xuño. Para ese alumnado, será obrigatorio cursar a materia obrigatoria de modalidade de segundo curso.

- g) Se as materias con avaliación negativa están incluídas no cadro adxunto, o alumnado deberá cursar e superar a materia correspondente do bacharelato actualmente vixente.

Correspondencia entre materias do sistema extinguido e materias do bacharelato LOE	
Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo	Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio, de Educación
Economía e organización de empresas	Economía da empresa
Filosofía II	Historia da Filosofía
Fundamentos do deseño	Deseño
Historia	Historia de España
Historia da música	Historia da música e da danza
Materia optativa	Materia optativa

- h) O alumnado maior de vinte e cinco anos ou que os cumpra no curso escolar 2016-2017 poderá solicitar ante a dirección do centro correspondente a exención da materia de Educación física.

3. Avaliación

- a) Cada departamento didáctico, de acordo coa súa programación, determinará os contidos de referencia do currículo que serán obxecto de cada avaliación, a secuencia da súa ensinanza e calquera outra circunstancia que lle facilite ao alumnado o logro dos obxectivos propostos.
- b) Realizaranse, como mínimo, tres avaliacións de carácter formativo ao longo do curso. Rematado o período lectivo, e coincidindo coa sesión da última avaliación, procederase á realización da avaliación ordinaria do alumnado.
- c) O alumnado que non se presente a algunha ou a todas as avaliacións parciais poderá presentarse directamente ás avaliacións ordinaria ou extraordinaria.
- d) O alumnado matriculado en materias de segundo curso que teña materias de primeiro non superadas, terá dereito cada ano académico a dúas avaliacións destas últimas:
- Unha ordinaria, que se celebrará, para o alumnado que teña a posibilidade de acceder ao título de bacharelato na convocatoria ordinaria, con antelación suficiente para que poida inscribirse nas probas de acceso á universidade, e no mes de xuño para o resto do alumnado.
 - Unha extraordinaria, que se celebrará no mes de setembro.
- f) As materias en que o alumnado obteña cualificación positiva consideraranse definitivamente superadas.
- g) Para as posibles reclamacións do alumnado sobre as cualificacións obtidas nas avaliacións aplicarase o disposto para as ensinanzas do bacharelato de réxime ordinario.

4. Matriculación en materias de contidos progresivos

A Orde do 20 de xullo de 2009 [1129] pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas, DOG do 31, establece no seu artigo 7, punto 3, que o alumnado de bacharelato de persoas adultas non se pode matricular simultaneamente por primeira vez nas ensinanzas de bacharelato en materias coa mesma denominación ou de contidos progresivos.

En aplicación do establecido nos artigos 3, 4, 7 e 8 da Orde do 5 de maio de 2011 [1061] pola que se regulan determinados aspectos relativos ao desenvolvemento do bacharelato e se complementa a normativa sobre esta etapa:

- a) Esa imposibilidade debe entenderse referida exclusivamente ao alumnado que curse por primeira vez bacharelato de persoas adultas e non cursara previamente bacharelato polo réxime ordinario.
- b) Cando o alumnado proceda do bacharelato ordinario ou cursara previamente noutro ano escolar ensinanzas de bacharelato para persoas adultas, poderá matricularse simultaneamente por primeira vez nas ensinanzas de bacharelato en materias coa mesma denominación ou de contidos progresivos sempre e cando cumpra os criterios establecidos nos mencionados artigos 3, 4, 7 e 8 da Orde do 5 de maio de 2011.



5. Cambio de modalidade

O alumnado que curse bacharelato de persoas adultas poderá solicitar o cambio de modalidade de bacharelato ou de itinerario na modalidade de Humanidades e ciencias sociais en calquera dos dous cursos de bacharelato nos dous primeiros meses do curso escolar, contados a partir do inicio oficial das actividades lectivas.

BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS PRESENCIAL

6. Matrícula

- O prazo de inscrición para acceder ás ensinanzas de bacharelato para persoas adultas será o establecido para o bacharelato de réxime ordinario. En calquera caso, abrirase un prazo extraordinario de matrícula entre o 1 e o 14 de setembro de 2016.
- Os alumnos que accedan ao bacharelato de adultos presencial poderán matricularse:
 - Dun curso completo.
 - De materias illadas correspondentes a primeiro e/ou segundo curso, sempre que exista compatibilidade horaria e non se superen os 32 períodos lectivos semanais máximos establecidos para esta modalidade de bacharelato.
- Coa finalidade de facilitar a adecuación do itinerario formativo de cada alumno ás súas posibilidades de escolarización, durante o primeiro trimestre do curso a dirección do centro, en función das posibilidades do mesmo, poderá autorizar a ampliación ou a anulación da matrícula por materias. A tal fin, o alumnado que desexe cursar materias de 1º e 2º curso deberá matricularse inicialmente só nas materias correspondentes a primeiro. Unha vez coñecidos os horarios, poderá ampliar a matrícula co resto das materias, sempre que poida asistir semanalmente a máis do 65 por cento das horas lectivas das mesmas, agás no caso de materias de dúas sesións semanais, que será de máis do 49 por cento.

7. Horario

- Os períodos lectivos do bacharelato presencial para persoas adultas non serán inferiores aos corenta e cinco minutos.
- O horario destas ensinanzas impartirase, con carácter xeral, entre as dezasete e as vinte e dúas horas trinta minutos, de luns a venres. Dentro deste período de horario máximo, o centro establecerá o seu propio horario lectivo e, cando menos, un período de descanso, que non será inferior aos quince minutos e que se situará entre dous períodos lectivos. Atenderase, na medida do posible, as necesidades específicas do alumnado e as posibilidades e servizos do entorno no que se sitúa o centro.
- O xefe/a da xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar, previo informe da inspección educativa, cambios no horario sinalado no apartado anterior cando as circunstancias organizativas do centro ou as necesidades do alumnado o aconsellen.
- Para favorecer a conciliación da vida laboral coa vida familiar e racionalizar na medida do posible o horario do alumnado e do profesorado, o centro poderá concentrar como máximo na mesma xornada dous períodos lectivos da mesma materia.

8. Perda do dereito de avaliación continua

A falta de asistencia reiterada ás actividades lectivas é motivo de *perda do dereito de asistencia á clase* e de *avaliación continua* nos seguintes casos:

- Nunha materia, cando o número de faltas de asistencia sen xustificar supere o 10% do horario establecido para esa materia no curso completo ou cando o número de faltas de asistencia xustificadas ou sen xustificar a unha materia supere o 20% do horario establecido.
- En todas as materias, cando o número de faltas de asistencia sen xustificar supere o 30% do horario establecido para o curso completo.

Ao alumnado que perda o dereito a avaliación continua informaráselle da posibilidade de trasladar a matrícula para cursar o bacharelato a distancia.

BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS A DISTANCIA

9. Recursos didácticos

- O alumnado de bacharelato semipresencial recibirá ao comezo do curso unha guía de cada materia que oriente o seu traballo autónomo. Esta guía incluírá indicacións sobre a distribución temporal dos contidos, os criterios de avaliación, as orientacións metodolóxicas, as datas de avaliación e calquera outra información que se considere de interese para a súa aprendizaxe. A elaboración e actualización destas guías será responsabilidade dos departamentos didácticos correspondentes. O equipo directivo do centro correspondente tomará as medidas oportunas para que o alumnado reciba ou teña acceso a esta guía.
- Dada a natureza deste tipo de material e o proceso pedagóxico e tecnolóxico que implica a súa elaboración, o contido das guías electrónicas utilizadas no bacharelato a distancia con titorías telemáticas non poderá alterarse sen a autorización da dirección do centro.

10. Itinerarios formativos

- O alumnado que opte por cursar calquera das dúas modalidades do bacharelato a distancia poderá matricularse do número de materias que desexe de primeiro ou segundo curso, coas especificacións establecidas no punto 4 desta circular.
- Cando as dispoñibilidades de espazo do centro e as limitacións de recursos de persoal impidan a matriculación do alumnado en todas as materias das que este desexe inscribirse, a dirección poderá establecer para estas modalidades de bacharelato un máximo de matriculación dun curso completo ou nove materias illadas por alumno, equivalente aos 32 períodos lectivos estipulado para a matriculación por materias illadas no bacharelato presencial. Este máximo de nove materias ampliarase ata doce no caso do alumnado que, superadas estas, poida obter o título de bacharel.
- Cando, durante os dous primeiros meses das actividades lectivas, aparezan prazas dispoñibles por abandono ou falta de asistencia das persoas matriculadas, o alumnado ao que se lle limitou a matriculación nalgunha ou nalgunhas materias poderá facer efectiva a súa matriculación nesas materias.

11. Dedicación do profesorado

Segundo se establece na Orde do 4 de xuño de 2012, pola que se modifica o artigo 4 da orde do 23 de xuño de 2011 pola que se regula a xornada de traballo do persoal funcionario e laboral docente que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 13 de xuño), o profesorado que imparta docencia nesta modalidade terá trinta horas semanais de permanencia no centro. Destas 30 horas semanais, 23 serán de horario fixo no centro educativo. Destas 23 horas, 20 terán carácter lectivo. Enténdese por horas lectivas as titorías presenciais do bacharelato semipresencial e o tempo asignado ás titorías a distancia telemáticas, que deberán distribuírse no horario de cada profesor de luns a venres, ambos incluídos.

12. Funcións do profesorado

Todos os alumnos e alumnas que cursen bacharelato a distancia terán asignado, no seu centro respectivo, un profesor-titor por cada unha das materias.

O profesor titor realizará as seguintes funcións:

- Responsabilizarse da tutela do alumnado e guialo na consecución dos obxectivos.
- Programar, estruturar e preparar os materiais didácticos complementarios que, xunto coa guía do alumnado, organizarán o seu traballo autónomo.
- Informar o alumnado dos prazos para realizar a aprendizaxe dos apartados da materia que imparta.
- Atender, aclarar e solucionar as cuestións que o alumno formule sobre contidos propios das súas materias.
- Comunicar ao alumnado o programa de actividades que debe ir realizando día a día ao longo do curso, hora e lugar de realización de todas e cada unha das sesións de avaliación e toda aquela información que sexa do seu interese.
- Supervisar a realización dos exames parciais e finais que realice o alumnado no propio centro.
- Igualmente, a instancias da dirección do centro, desprazarse ata os centros EPA, acuartelamentos ou outras institucións onde exista alumnado matriculado no bacharelato a distancia para supervisar a realización dos exames mencionados no apartado anterior.



- h) Facilitar ao coordinador destas ensinanzas ou ao xefe ou xefa de estudos, para a realización de informes, todos os datos solicitados referidos á súa función.
- i) Calquera outra función que lle sexa asignada polo xefe de estudos para este réxime educativo.

13. Departamento de orientación

As funcións do departamento de orientación nos centros educativos están reguladas no Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, e na Orde do 24 de xullo de 1998 pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo decreto 120/1998. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa fixa as prioridades e criterios de actuación que han de seguir os servizos de orientación educativa nunha circular específica.

ASPECTOS ESPECÍFICOS DO BACHARELATO A DISTANCIA CON TITORÍAS TELEMÁTICAS

14. Matrícula do alumnado

- a) O alumnado que desexe cursar ensinanzas de bacharelato a distancia con titorías telemáticas solicitará a matrícula destas ensinanzas entre o 15 de setembro e o 25 de novembro de 2016 na secretaría do IES San Clemente de Santiago de Compostela, na dos centros de educación e promoción de adultos (EPA) e na do IES Monte Castelo, de Burela, cuxo persoal revisará previamente a documentación entregada. Cando por razóns persoais o alumnado non se poida desprazar ata un dos centros mencionados, o sobre de matrícula poderá remitirse por correo certificado á dirección postal do IES San Clemente: rúa San Clemente s/n, Santiago, 15705.
- b) Cando a solicitude de matrícula sexa con posterioridade ás datas establecidas, a dirección do IES San Clemente poderá autorizar, ata o 28 de abril de 2017, a matriculación dun alumno ou dunha alumna escolarizado/a en ensinanzas equivalentes polo réxime ordinario ou presencial de adultos nos seguintes casos:
 - Cando acredite documentalmente un cambio na súa situación laboral que lle impida continuar os estudos con regularidade.
 - En caso de enfermidade prolongada acreditada.
 - Por outras circunstancias acreditadas que lle impidan continuar os estudos a través da oferta educativa ordinaria ou presencial de adultos.
- c) Igualmente, e mediante o mesmo procedemento, a dirección do centro poderá autorizar ata o 28 de abril a matrícula fóra de prazo daquelas persoas que, polas circunstancias enumeradas no apartado anterior, desexen incorporarse ao bacharelato a distancia e non procedan doutro réxime ou modalidade de bacharelato.
- d) Excepcionalmente, o alumnado que remate estudos de educación secundaria para persoas adultas no mes de febreiro poderá realizar a matrícula do 15 ao 28 dese mesmo mes.
- e) O alumnado matriculado no bacharelato a distancia será considerado oficial para todos os efectos, polo que terá dereito de acceso aos servizos e ás instalacións do centro, e quedará suxeito a todas as súas normas de funcionamento, así como, no caso de teren menos de vinte e oito anos, ao aboamento do seguro escolar obrigatorio.

15. Matrícula simultánea

De acordo coa lexislación vixente (artigo 4 punto 4 da Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, DOG do 27, e artigo 14 da Orde de 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia, DOG do 31), o alumnado que estea cursando bacharelato e desexe cursar materias que non se impartan no seu centro poderá matricularse desas materias no bacharelato a distancia. Para iso, o alumno terá que solicitar a autorización correspondente á dirección do seu centro, que a remitirá á Inspección Educativa. Previo informe desta, a xefatura territorial da Consellería de Educación poderá autorizar esa matrícula.

Unha vez obtida esa autorización oficial, para formalizar a matrícula no bacharelato a distancia telemático, no IES San Clemente de Santiago de Compostela, seguirase o seguinte procedemento:

- a) Como requisito previo, o alumno ou a alumna solicitará a matrícula de todas as materias que desexe cursar no seu centro, incluída a materia ou materias que non se impartan nel.

- b) A dirección do centro de referencia enviará á dirección do IES San Clemente relación do alumnado que, estando matriculado no seu centro, non poida recibir atención lectiva por non impartirse nel a materia correspondente. Esa relación incluíra o nome do centro, os datos persoais do alumnado e a materia ou materias nas que deba ser atendido no IES San Clemente. Enviarán igualmente as autorizacións da xefatura territorial correspondente da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria
- c) A dirección do IES San Clemente dará de alta a ese alumnado como usuario da súa aula virtual e elaborará a listaxe do alumnado que se atopa nesas condicións en cada unha das materias, con indicación do seu centro de procedencia.
- d) O alumnado realizará o seguimento das actividades lectivas da materia correspondente na aula virtual da mesma maneira que o resto do alumnado do IES San Clemente, relacionándose cos seus profesores ou profesoras polos procedementos establecidos.
- e) Igualmente, ese alumnado realizará as probas escritas de avaliación das materias nas que sexa atendido no IES San Clemente da mesma maneira e nos mesmos lugares que o resto do alumnado dese centro.
- f) Para rexistrar as cualificacións obtidas polo alumnado dos diferentes centros na aplicación de Xestión Administrativa da Educación, XADE, a dirección de cada un dos centros dará de alta ao xefe ou xefa de estudos do IES San Clemente como profesor autorizado para rexistrar as cualificacións correspondentes. O Servizo de Xestión Económica e Educación de Persoas Adultas enviará aos centros implicados as instrucións técnicas precisas para formalizar a alta mencionada neste punto.
- g) As actas coas cualificacións dese alumnado serán imprimidas en cada centro de procedencia e asinadas pola dirección de cada un deles.

16. Titorías telemáticas e coordinación

A acción titorial característica do bacharelato de adultos a distancia realizarase a través da Aula Virtual do IES San Clemente, de Santiago de Compostela, utilizando os recursos dispoñibles das tecnoloxías da información. Eses recursos ofrecerán ao alumnado a posibilidade de xestión da súa propia axenda de actividades lectivas, o acceso aos materiais de información escrita e audiovisual relacionados coas súas materias de estudo e os mecanismos de comunicación e interacción cos seus titores e co resto do alumnado. Cando isto non sexa posible, e con carácter excepcional, a comunicación entre o alumnado e os titores correspondentes poderá realizarse por outros medios (teléfono ou correo ordinario).

- a) Para as titorías a distancia todos os alumnos terán asignado, no IES San Clemente, un titor por cada unha das materias.
- b) O horario que o profesorado dedique ás titorías a distancia estará en función do número de alumnos matriculados en cada materia e de acordo co que regulamentariamente se determine.
- c) Cando a dispoñibilidade de medios persoais e materiais o permitan, a atención titorial telemática completarse coa atención individual telefónica.
- d) Ao inicio de curso publicaranse e comunicaranse ao alumnado o calendario de avaliacións, os servizos aos que ten acceso a través da Aula Virtual, o horario de atención telefónica se o houber e calquera outra información que poida ser relevante.
- e) As consultas realizadas ao titor ou á titora deberán ser resoltas e remitidas ao alumnado nun prazo máximo de vinte e catro horas despois da súa recepción. No caso de se recibiren en véspera de día non lectivo, deberán ser remitidas no inmediato día hábil seguinte.
- f) O profesorado do centro, a instancias da dirección, realizará as tarefas propias desta modalidade de ensinanza que aseguran e intensifican a comunicación e a interacción co seu alumnado, especialmente a de gravación de clases e videotitorías, tendo en conta a importancia actual do canal de comunicación visual en todos os ámbitos e, en concreto, no da educación a distancia.
- g) Igualmente, participará naquelas accións formativas promovidas pola dirección do centro e relacionadas cos aspectos específicos da metodoloxía e dos recursos propios desta modalidade de ensinanza.

O xefe ou xefa de estudos do IES San Clemente confeccionará o horario de dedicación do profesorado ás titorías a distancia para cada materia. Para organizar ese horario terá en conta a dispoñibilidade de medios técnicos e o número de profesores e alumnos.



O director ou a directora, por proposta da xefatura de estudos, nomeará un coordinador ou coordinadora de actividades de bacharelato a distancia, que terá unha redución dunha a seis horas semanais no horario lectivo. O coordinador ou coordinadora do bacharelato a distancia será o colaborador directo da xefatura de estudos en todos os asuntos relacionados con estas ensinanzas, preferentemente nas tarefas de realización e coordinación das probas escritas nos centros EPA, na coordinación do foro específico da aula virtual do centro e na coordinación de actividades nos centros penitenciarios.

17. Relación entre o bacharelato a distancia con titorías telemáticas e o bacharelato semipresencial no IES San Clemente

- a) O alumnado matriculado no IES San Clemente no bacharelato semipresencial terá acceso aos recursos educativos da súa aula virtual. Igualmente, cando a dirección do centro o considere oportuno, o alumnado matriculado no bacharelato a distancia con titorías telemáticas poderá asistir ás titorías presenciais do bacharelato semipresencial.
- b) Para o mellor aproveitamento dos recursos materiais e de persoal do centro, o IES San Clemente poderá facer coincidir as avaliacións escritas do alumnado matriculado nas dúas modalidades do bacharelato a distancia.

ASPECTOS ESPECÍFICOS DO BACHARELATO A DISTANCIA SEMIPRESENCIAL

18. Matrícula do alumnado

O alumnado poderá solicitar a matrícula do número de materias que desexe, coas limitacións establecidas nos puntos 4 e 10 desta circular. En calquera caso, dada a obrigatoriedade de asistencia ás titorías presenciais no bacharelato semipresencial, a matrícula nas materias de segundo curso estará condicionada á compatibilidade horaria coas de primeiro. Para tal fin, o alumnado terá información previa sobre o horario desas titorías. Unha vez formalizada a matrícula, e se fose necesario, a dirección do centro informará o alumnado da necesidade de cambiar ou non a listaxe de materias elixidas.

19. Prazos e procedemento de matriculación

A solicitude de matrícula para o bacharelato a distancia semipresencial presentarase no centro onde o alumno queira seguir estas ensinanzas nos seguintes prazos:

- a) Antes do comezo do prazo de solicitude de matrícula, o centro fará público o número de prazas dispoñibles en primeiro e segundo curso de bacharelato. Este número de prazas calcularase en función do cadro de persoal do centro e da oferta de prazas por aula, que será, no caso dos centros EPA, de setenta alumnos por curso e modalidade de bacharelato, para esta modalidade de ensinanza.
- b) Como norma xeral, cada centro ofertará dous grupos de primeiro curso (un da modalidade de Humanidades e ciencias sociais e outro da de Ciencias) e dous de segundo (un da modalidade de Humanidades e ciencias sociais e o outro da de Ciencias e tecnoloxía).
- c) Cando as dispoñibilidades de espazo o permitan, o centro concentrará o alumnado de cada materia común e optativa nun só grupo.
- d) Se o número de solicitudes de matrícula excede das prazas ofertadas en cada centro, para a asignación desas prazas, o consello escolar aplicará estes criterios de preferencia, na mesma orde en que se enumeran:
 - I. Ter cursado e superado as ensinanzas conducentes ao título de graduado en educación secundaria no centro onde se solicita a matrícula o ano escolar 2015-2016. Esta circunstancia será manifestada polo alumnado na súa solicitude de matrícula e acreditada polo centro.
 - II. Ter cursado o ano escolar 2015-2016 ensinanzas de bacharelato a distancia e recibido titorías presenciais no centro onde se solicita a matrícula. Esta circunstancia será manifestada polo alumnado na súa solicitude e acreditada polo propio centro.
 - III. A discapacidade que impida ou dificulte en alto grao a asistencia á modalidade presencial. Esta circunstancia será acreditada mediante fotocopia compulsada da certificación oficial do grao de minusvalía con descrición desta. Para a valoración deste punto, o consello escolar poderá recadar a colaboración do xefe do departamento de orientación do centro.
 - IV. Estar cursando quinto ou sexto curso do grao profesional de música ou danza, en aplicación do Real Decreto 1577, 2006, BOE do 20/01/2007 e do Real Decreto 85/2007, BOE

do 13/02/07. Esta circunstancia acreditarase mediante certificación oficial do conservatorio profesional de música ou de danza onde se estean cursando esas ensinanzas ou fotocopia compulsada da mesma.

- V. Ter un contrato laboral vixente ou alta no réxime de traballadores autónomos. Esta circunstancia será acreditada mediante certificación do INSS de estar dado de alta na seguridade social na data da solicitude de matrícula ou mediante fotocopia compulsada da mesma.
- VI. Ter obrigas familiares ineludibles que impidan a asistencia ao bacharelato presencial, que será acreditado mediante informe dos servizos sociais municipais ou da policía municipal onde o alumno ou a alumna resida, ou fotocopia compulsada deles.
- VII. Menor renda persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar á que se pertenza. De conformidade co establecido no punto 10 do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación e nos artigos 95.1º, epígrafe k e 95.2º da Lei 58/2003, do 17 de decembro, xeral tributaria, na solicitude de admisión os interesados autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación da renda anual persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar na que convive, que será subministrada directamente á Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria pola Axencia Estatal e Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos, no marco de colaboración entre ambas. A dita información será a que corresponda ao exercicio fiscal anterior en dous anos ao ano natural no que se presenta a solicitude.

No caso de que a Axencia Estatal de Administración Tributaria non dispoña de datos da declaración da renda das persoas físicas do alumno con ingresos ou dos suxeitos integrantes da unidade familiar, estes deberán achegar certificación de haberes, ou calquera outro documento de cada un deles, correspondente ao último exercicio fiscal.

Na documentación de solicitude de matrícula, o alumno con ingresos propios ou os cónxuxes integrados na unidade familiar na que convive o alumno asinarán a autorización para que o órgano autorizado da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria (Xefatura territorial ou Servizo de Xestión Económica e Educación de Adultos da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa) solicite da Axencia Estatal e Administración Tributaria os datos fiscais correspondentes.

- e) Cando se produza empate entre dous ou máis alumnos despois da aplicación dun deses criterios, se fose necesario, aplicarase o criterio da renda menor da unidade familiar para establecer a orde de prelación entre eles.
- f) O alumnado presentará a súa solicitude de matrícula no centro correspondente nas datas previstas no artigo 7º da citada Orde do 26 de abril de 2007 (DOG do 8 de maio). Abrirase un segundo prazo de entrega de solicitudes entre o 1 e o 14 de setembro. O alumnado deberá presentar os seguintes documentos:
- Impresos de matrícula no que consignará os seus datos persoais e as materias das que dexa matricularse.
 - Fotocopia compulsada da certificación académica necesaria para facer efectiva a súa matriculación.
 - Certificación, ou fotocopia compulsada da mesma, de calquera das circunstancias enumeradas no apartado anterior. En calquera caso, a documentación correspondente á renda da unidade familiar.
- g) O día 19 de setembro publicarase no taboleiro do centro a listaxe ordenada do alumnado admitido, con indicación do criterio aplicado en cada caso, e a listaxe ordenada do alumnado non admitido.
- h) O alumnado poderá presentar reclamación sobre a listaxe publicada de adxudicación de prazas entre o día 20 e o 26 de setembro.
- i) O 28 de setembro publicarase a listaxe definitiva de admitidos. Os alumnos menores de vinte e oito anos entregarán xustificante de ter realizado o ingreso das taxas correspondentes ao seguro escolar antes do 14 de outubro.
- j) As actividades lectivas do bacharelato semipresencial iniciaranse o 30 de setembro.



20. Perda do dereito de asistencia ás titorías presenciais

Se un alumno non asiste a ningunha das titorías presenciais das materias das que estea matriculado durante o primeiro mes, contado a partir do día en que estas comecen efectivamente, sen causa xustificada documentalmente, perderá o dereito de asistencia ás titorías presenciais. Unha vez transcorrido o prazo mencionado, tras a reunión do consello escolar, a dirección do centro comunicará ao interesado esa circunstancia para que presente xustificación documental da causa da súa non asistencia. En caso de que non presente esa xustificación ou de que a dirección do centro estime que non queda suficientemente xustificada, comunicarlle por escrito a perda do dereito á asistencia ás titorías presenciais e a súa baixa no bacharelato semipresencial. O alumno ou alumna será informado de que pode continuar estudos mediante o traslado da súa matrícula ao bacharelato a distancia con titorías telemáticas. O centro poderá matricular no bacharelato semipresencial o alumno ou alumna que ocupe o primeiro lugar entre os que non obtiveron praza.

21. Matrícula fóra de prazo

- a) Cando existan prazas dispoñibles no bacharelato a distancia semipresencial, a dirección do centro poderá autorizar a matrícula fóra de prazo ata o 31 de marzo de 2017 nos seguintes casos:
 - Cando o alumno ou a alumna escolarizado/a en ensinanzas equivalentes polo réxime presencial ordinario ou de adultos acredite documentalmente un cambio na súa situación laboral que lle impida continuar os estudos con regularidade.
 - En caso de enfermidade prolongada acreditada.
 - Por outras circunstancias excepcionais acreditadas que lle impidan continuar os estudos a través da oferta ordinaria ou presencial de adultos. Para a valoración destas circunstancias a dirección recadará o informe do departamento de orientación educativa.
- b) Excepcionalmente, o alumnado que remate estudos de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas no mes de febreiro poderá realizar a matrícula do 15 ao 28 dese mesmo mes.

22. Titorías presenciais

- a) A atención do alumnado do bacharelato de adultos a distancia semipresencial realizarase fundamentalmente a través de titorías presenciais, que serán de dous tipos: titorías lectivas e titorías de orientación.
- b) As titorías lectivas dedicaranse a abordar co alumnado os aspectos fundamentais da materia correspondente, incidindo especialmente nos contidos procedementais. Estas titorías serán de asistencia obrigatoria para o alumnado.
- c) A falta non xustificada de asistencia ao trinta por cento das titorías lectivas asignadas no cómputo anual a unha materia suporá a perda do dereito ás avaliacións parciais da mesma que se realizan ao longo do curso, podendo o alumno presentarse exclusivamente á avaliación final. Non obstante, con carácter excepcional, e coa finalidade de facilitarles ás persoas adultas a permanencia no ensino de bacharelato, cando se dean circunstancias acreditadas documentalmente que impidan asistir ás titorías dalgunhas materias, a Inspección educativa, logo do informe da dirección do centro e por petición do interesado, poderá autorizar a exención da obrigatoriedade de asistir regularmente a elas.
- d) O alumnado que perda o dereito ás avaliacións parciais dalgunha materia pola falta de asistencia ao trinta por cento das titorías presenciais poderá solicitar o traslado da súa matrícula á modalidade de bacharelato a distancia con titorías telemáticas. Este cambio será único ao longo do curso escolar. Cando a falta de asistencia mencionada se produza como mínimo na metade das materias das que estea matriculado, o centro correspondente notificaralle que a súa matrícula se traslada ao bacharelato con titorías telemáticas. Cando o número de materias nas que o alumno estea matriculado non sexa par, para calcular a metade sumaráselle un a ese número.
- e) Igualmente, a matrícula do alumnado que non se presente á primeira avaliación de ningunha das materias das que estea matriculado trasladarase ao bacharelato con titorías telemáticas.
- f) O equipo directivo do centro establecerá procedementos concretos de control da asistencia do alumnado ás titorías presenciais mediante sinatura do alumnado ou calquera outro mecanismo que permita a comprobación desa asistencia.
- g) O xefe de estudos asignará, no horario do centro, un período lectivo semanal de titoría lectiva a cada materia.

- h) Cando non exista profesorado no centro para a impartir algunhas destas titorías, o departamento territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, a través do Servizo de Inspección Educativa, nomeará para esta tarefa profesorado doutros centros con horario dispoñible, preferentemente dos institutos de educación secundaria próximos ao centro EPA.
- i) As titorías de orientación dedicarase a solucionar as dúbidas que suscite no alumnado o estudo da materia e os problemas atopados no desenvolvemento do seu traballo autónomo, así como a realizar as orientacións que se aconsellen para o mellor aproveitamento do seu estudo. En cada centro ofertarase unha titoría de orientación con periodicidade quincenal en cada materia. Cando se elabore o horario do centro, o equipo directivo do mesmo poderá sinalar un mesmo período temporal de titoría de orientación para diferentes materias de bacharelato a distancia ou para diferentes niveis de ensinanzas de adultos.
- j) As titorías lectivas impartiranse, con carácter xeral, entre as dezoito trinta horas e as vinte e tres horas, de luns a venres. Cando polas necesidades do alumnado (horario laboral vespertino ou traballo en quendas) sexa conveniente establecer outro horario para estas titorías, o equipo directivo do centro realizará a proposta do novo horario, que deberá contar coa autorización expresa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, logo do informe da inspección educativa, que considerará especialmente as circunstancias enumeradas antes. Este novo horario poderá establecerse, cando a dispoñibilidade do profesorado o permita, en quendas de mañá e tarde.
- k) O horario das titorías lectivas poderá concentrarse en tres días, para adaptarse mellor ás posibilidades de asistencia do alumnado adulto. Cando a dirección do centro considere necesaria esta concentración, solicitará autorización ao departamento territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, que poderá autorizala, logo do informe da inspección educativa.
- l) Cando un centro solicite simultaneamente os cambios de horario referidos nos anteriores apartados j) e k), a autorización, previo informe da Inspección Educativa, será realizada globalmente pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
- m) A dirección do centro adoptará as medidas oportunas para que o alumnado de bacharelato semipresencial teña acceso aos instrumentos e mecanismos de información e interacción proporcionados polas tecnoloxías da información e comunicación, que completarán así a atención que o alumnado recibe a través das titorías presenciais. A dirección do IES San Clemente, de Santiago de Compostela, colaborará, na medida dos recursos dispoñibles, para a consecución deste obxectivo a través da súa aula virtual.

23. Coordinación entre os centros

Para promover a coordinación entre os centros que imparten o bacharelato a distancia semipresencial, os directores e as directoras deses centros constituirán a comisión de coordinación de centros. Esta comisión reunirse, cando menos, dúas veces ao longo do curso escolar, unha vez antes do inicio das actividades lectivas e outra ao final delas. Os membros integrantes da comisión elixirán un coordinador ou coordinadora para cada ano escolar, que convocará as reunións e redactará os acordos tomados.

A comisión coordinadora de centros realizará propostas, polo menos, sobre os seguintes aspectos:

- a) Criterios na organización das ensinanzas de bacharelato a distancia semipresencial, incluído un calendario común de avaliacións escritas.
- b) Modelos de documentos administrativos.
- c) Materiais didácticos, especialmente no referido ás guías do alumnado.

Igualmente, previo acordo dos membros da comisión de centros, o seu coordinador ou coordinadora poderá convocar reunións do profesorado pertencente a cada un dos departamentos didácticos para coordinar, entre outros temas, a programación das materias correspondentes, a elaboración das probas escritas e o deseño e realización dos recursos didácticos que utilice o alumnado.

ASPECTOS ORGANIZATIVOS ESPECÍFICOS DOS CENTROS EPA E DO IES MONTE CASTELO

24. Aspectos organizativos específicos dos centros EPA e do IES Monte Castelo de Burela

- a) Durante o prazo de matriculación do alumnado de bacharelato a distancia con titorías telemáticas, o persoal administrativo das secretarías dos centros EPA e do IES Monte Castelo de



Burela recollerán os sobres de matriculación do alumnado que desexe seguir esas ensinanzas, como se establece no punto 14 desta circular. Ese persoal revisará previamente se a documentación incluída nos sobres se corresponde coa que se lle esixe ao alumnado de acordo coa normativa vixente.

- b) Para a realización das avaliacións do alumnado de bacharelato a distancia con titorías telemáticas que reside na comarca onde está situado o centro EPA e o IES Monte Castelo de Burela, a dirección destes centros poñerá a disposición dese alumnado os locais axeitados. A vixilancia da realización das probas escritas será efectuada polo profesorado do IES San Clemente desprazado para este efecto ata os centros correspondentes.
- c) Nos centros EPA, o director ou a directora, por proposta da xefatura de estudos, nomeará un coordinador de actividades de bacharelato a distancia, que terá unha redución dunha a tres horas semanais no horario lectivo.

ATENCIÓN DO ALUMNADO INTERNO EN CENTROS PENITENCIARIOS

25. Atención do alumnado interno en centros penitenciarios

O alumnado interno dos centros EPA de Bonxe, Monterroso e Pereiro de Aguiar que desexe seguir as ensinanzas de bacharelato realizará a súa matrícula no IES San Clemente, na modalidade de bacharelato con titorías telemáticas.

O profesorado de educación secundaria que estea destinado neses centros EPA prestará atención presencial a este alumnado, dentro das posibilidades do seu horario.

Como criterios de carácter xeral, para levar a cabo a atención deste alumnado terase en conta o seguinte:

- a) No mes de setembro, o equipo directivo do IES San Clemente manterá unha reunión co profesorado dos centros EPA mencionados co fin de planificar a oferta educativa, coñecer o número de posibles alumnos e entregar a documentación de matrícula.
- b) Posteriormente, os profesores do IES San Clemente desprazaranse aos centros EPA para informar o alumnado sobre o sistema de ensinanza a distancia, así como da organización do plan de traballo.
- c) Ao finalizar o primeiro trimestre do curso, os profesores responsables desta tarefa avaliarán o plan de traballo e os rendementos do alumnado para introducir as correccións que sexan convenientes e os plans de recuperación.
- d) Este mesmo proceso seguirase nas convocatorias da segunda e da terceira avaliación, así como nas probas finais para os alumnos que proceda.

O xefe de estudos e o profesorado do IES San Clemente manterán contactos periódicos cos profesores dos mencionados centros EPA con sede nos centros penitenciarios, co fin de facilitar a mellor atención a este alumnado.

AUTORIZACIÓN DE ENSINANZAS

26. Autorización de ensinanzas

Os centros autorizados para impartir ensinanzas de bacharelato para persoas adultas son os que establece a orde do 11 de xuño de 2010 (Orde pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, DOG do 21 de xuño), a Orde de 20 de agosto de 2012 pola que se autoriza o bacharelato de persoas adultas na modalidade semipresencial no centro público de educación e promoción de adultos de Teixeiro (Curtis) e a Orde do 1 de outubro de 2014 pola que se autorizan as ensinanzas de bacharelato semipresencial para persoas adultas, modalidades de Ciencias e Tecnoloxía e Humanidades e Ciencias Sociais, no IES Antón Losada Diéguez da Estrada (DOG de 22).

Santiago de Compostela, 22 de xullo de 2016

O Director Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa,
Manuel Corredoira López

ANEXO I

ORGANIZACIÓN E CARGA HORARIA SEMANAL DO PRIMEIRO CURSO DO BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS POLA MODALIDADE PRESENCIAL

Materias	Modalidade de Ciencias	Modalidade de Humanidades e ciencias sociais		Modalidade de Artes
		Humanidades	Ciencias sociais	
Lingua galega e literatura I	3	3	3	3
Lingua castelá e literatura I	3	3	3	3
Primeira lingua estranxeira I	3	3	3	3
Filosofía	3	3	3	3
Educación Física	2	2	2	2
Matemáticas I	4			
Bioloxía e xeoloxía	4*			
Debuxo técnico I	4*			
Física e química	4*			
Latín I		4		
Matemáticas aplicadas ás ciencias sociais I			4	
Economía		4*	4*	
Grego I		4*	4*	
Historia do mundo contemporáneo		4*	4*	4*
Literatura universal		4*	4*	4*
Fundamentos de Arte I				4
Cultura audiovisual I				4*
Debuxo artístico I				3**
Volume				3**
Tecnoloxía industrial I	3**	3**	3**	3**
Cultura científica	2**	2**	2**	2**
Segunda lingua estranxeira I	2**	2**	2**	2**
Tecnoloxías da información e da comunicación I	2**	2**	2**	2**
Relixión	1**	1**	1**	1**
Totais horas máximas	32	32	32	32

* Materias troncais de opción. Hai que elixir dúas.

** Materias específicas. Deben escollerse dúas. Como materia específica tamén pode escollerse unha materia troncal non cursada.



ANEXO II
ORGANIZACIÓN E CARGA HORARIA SEMANAL DO SEGUNDO CURSO DO BACHARELATO PARA
PERSOAS ADULTAS POLA MODALIDADE PRESENCIAL

Materias	Modalidade de Ciencias	Modalidade de Humanidades e ciencias sociais		Modalidade de Artes
		Humanidades	Ciencias sociais	
Lingua galega e literatura II	3	3	3	3
Lingua castelá e literatura II	3	3	3	3
Primeira lingua estranxeira II	3	3	3	3
Historía de España	3	3	3	3
Matemáticas II	4			
Latín II		4		
Matemáticas aplicadas ás ciencias sociais II			4	
Bioloxía	4*			
Debuxo técnico II	4*			
Física	4*			
Química	4*			
Xeoloxía	4*			
Economía da empresa		4*	4*	
Xeografía		4*	4*	
Grego II		4*	4*	
Historia da Arte		4*	4*	
Historia da Filosofía		4*	4*	
Fundamentos de Arte II				4
Artes Escénicas				4*
Cultura Audiovisual II				4*
Deseño				4*
Debuxo artístico II				3**
Técnicas de expresión Gráfico-Plástica				3**
Tecnoloxía industrial II	3**	3**	3**	3**
Ciencias da Terra e do Medioambiente	3**	3**	3**	3**
Segunda lingua estranxeira II	3**	3**	3**	3**
Tecnoloxías da información e da comunicación II	3**	3**	3**	3**
Historia da Música e da Danza	3**	3**	3**	3**
Psicoloxía	3**	3**	3**	3**
Relixión	1**	1**	1**	1**
Totais horas máximas	32	32	32	32

* Materias troncais de opción. Hai que elixir dúas.

** Materias específicas. Deben escollerse dúas. Como materia específica tamén pode escollerse unha materia troncal non cursada.

ANEXO II
HORARIO DE TITORÍAS PRESENCIAIS LECTIVAS PARA O BACHARELATO DE ADULTOS A DISTANCIA
SEMPRESENCIAL. CURSO 2015-16

Curso	Materias troncais (4)	Horas	Materias troncais de opción (2)	Horas	Materias específicas (3)	Horas	Materias de libre configuración autonómica (1)	Horas	Total Horas	
1º	1. Lingua castelá e Literatura I	1	1ª materia troncal de opción	1	Sempre: - Educación física Elixir dúas: 1ª materia específica 2ª materia específica	1	Lingua galega e Literatura I	1		
	2. Primeira lingua estranxeira I	1	2ª materia troncal de opción	1						1
	3. Filosofía	1								1
	4. - Ciencias: Matemáticas I	1								
	- Humanidades: Latín I	1								
	- Ciencias sociais: Matemáticas aplicadas ás ciencias sociais I	1								
	Suman	4	Suman	2						Suman


Curso	Materias troncais (4)	Horas	Materias troncais de opción (2)	Horas	Materias específicas (2)	Horas	Materias de libre configuración autonómica (1)	Horas	Total Horas
2º	1. Lingua castelá e Literatura II	1	1ª materia troncal de opción	1	Elexir dúas: 1ª materia específica 2ª materia específica	1 1	Lingua galega e Literatura II	1	
	2. Primeira lingua estranxeira II	1	2ª materia troncal de opción	1					
	3. Historia de España	1							
	4. – Ciencias: Matemáticas II	1							
	– Humanidades: Latín II	1							
	– Ciencias sociais: Matemáticas aplicadas ás ciencias sociais II	1							
	Suman	4	Suman	2					

§ 129. ORIENTACIÓNS COMPLEMENTARIAS ÁS CIRCULARES 4/2016 E 5/2016, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS PARA REALIZAR A MATRÍCULA NO BACHARELATO E NA EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS PARA O CURSO 2016-17.

Co obxecto de facilitar a realización da matrícula no bacharelato e na educación secundaria de persoas adultas para o curso 2016/17, dítanse as seguintes orientacións:

BACHARELATO

- A) O alumnado que se incorpore por primeira vez ao 2º curso de Bacharelato no ano académico 2016/17 efectuará a súa matrícula pola estrutura do sistema educativo definido pola Lei Orgánica 8/2013, de 9 de decembro (LOMCE) e o Decreto 86/2015, [243] do 25 de xuño.
- B) O alumnado que xa cursou o 2º curso de Bacharelato e superou algunha ou algunhas materias poderá realizar a súa matrícula seguindo estas indicacións:
1. **Opción LOMCE:** Adaptar a súa matrícula á estrutura definida pola Lei Orgánica 8/2013, de 9 de decembro (LOMCE) e no Decreto 86/2015, do 25 de xuño, recomendable para o alumnado que teña máis de cinco materias de 2º de bacharelato sen superar ou sen cursar.
 2. **Opción LOE:** Excepcionalmente, durante este ano académico 2016/17, poderá cursar e ser avaliado soamente das materias pendentes de 2º de Bacharelato segundo a estrutura definida pola Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio (LOE) e o Decreto 126/2008, do 19 de xuño.
 - a) Cando o alumnado teña unha materia común LOE sen cursar ou sen superar deberá cursala.
 - b) Cando o alumnado teña unha materia de modalidade LOE sen superar ou sen cursar:
 - Se é a materia obrigatoria da modalidade deberá cursala.
 - Se é outra materia de modalidade poderá optar ben por cursala ou ben por substituíla por outra materia da mesma modalidade non cursada.
 - Se a materia é **Literatura Universal**, materia propia das Modalidades de Humanidades e Artes na LOE e que na estrutura LOMCE non está incluída nese 2º curso, deberá substituíla por outra materia propia da súa modalidade e que forme parte da estrutura LOMCE.
 - c) Cando o alumnado teña unha materia optativa LOE sen superar e que, por razóns de cambio de currículo, esta materia non sexa ofertada polo centro educativo, deberá substituír esa materia optativa LOE por outra materia optativa ou materia de modalidade LOE non cursada ofertada polo centro que pertenza á estrutura definida polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño.
 - d) O alumnado matriculado nas materias LOE integrarase nas aulas nos mesmos grupos que o alumnado LOMCE.

Orientacións complementarias ás circulares 4/2016 e 5/2016, para realizar a matrícula no bacharelato e na educación secundaria para persoas adultas	1175	
	§ 130	

- C) Os centros, de acordo coa súa organización docente, permitirán que o alumnado que o solicite poida asistir ás clases das materias que ten superadas e daquelas materias (como Latín, Matemáticas Aplicadas ás Ciencias Sociais e Fundamentos da Arte) que algún alumnado non cursou pero que podería preparar para a realización da avaliación individualizada, no caso de que opte por realizar esta proba.
- D) Aquelas situacións individuais do alumnado que non estean contempladas na Circular 4/2016 ou nestas orientacións serán resoltas por esta Dirección Xeral.

EDUCACIÓN SECUNDARIA

O alumnado que obtivo un título de formación profesional básica (143) no curso 2015-2016 e o equipo docente do centro onde realizou eses estudos considere que non ten alcanzados os obxectivos e adquiridas as competencias da educación secundaria obrigatoria, e que polo tanto non está proposto para o título da ESO, poderá matricularse durante o curso académico 2016-2017 nos Ámbitos de Coñecemento do Módulo III da educación secundaria para persoas adultas, dado que non existe normativa que estableza a validación entre os módulos de formación profesional básica e os ámbitos da educación secundaria para persoas adultas.

En caso do alumnado que teña materias de ESO superadas e que en aplicación dos cadros de equivalencias recollidos no Anexo VIII da Circular 5/2016 [1158] teña dereito á validación de ámbitos, poderá matricularse nos Ámbitos de Coñecemento correspondentes do Módulo IV da educación secundaria para persoas adultas

Santiago de Compostela, 28 de setembro de 2016


O Director Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, Manuel Corredoira López

§ 130. INSTRUCCIÓN SOBRE A SIMULTANEIDADE DE MATRÍCULA NO BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS

De acordo coa lexislación vixente (artigo 14 da Orde de 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia), [1129] o alumnado que estea cursando bacharelato para persoas adultas e desexe cursar materias de modalidade que non se impartan no seu centro poderá matricularse desas materias no bacharelato con titorías telemáticas. Para iso, o alumno terá que solicitar a autorización correspondente á dirección do seu centro, que a remitirá á Inspección Educativa. Previo informe desta, a xefatura territorial da Consellería de Educación poderá autorizar esa matrícula.

Unha vez obtida esa autorización oficial, para formalizar a matrícula, seguirase o seguinte procedemento:

1. O alumno ou a alumna solicitará a matrícula de todas as materias que desexe cursar no seu centro, incluída a materia ou materias que non se impartan nel. A todos os efectos, ese será o seu centro de referencia.
2. A dirección do centro de referencia enviará á dirección do IES San Clemente relación do alumnado que, estando matriculado no seu centro, non poida recibir atención lectiva por non impartirse nel a materia correspondente. Esa relación incluírá o nome do centro, os datos persoais do alumnado e a materia ou materias nas que deba ser atendido no IES San Clemente.
3. A dirección do IES San Clemente dará de alta a ese alumnado como usuario da súa aula virtual e elaborará a listaxe do alumnado que se atopa nesas condicións en cada unha das materias, con indicación do seu centro de procedencia.
4. O alumnado realizará o seguimento das actividades lectivas da materia correspondente na aula virtual da mesma maneira có resto do alumnado dese centro, relacionándose cos seus titores ou titoras polos procedementos establecidos.
5. Igualmente, ese alumnado realizará as probas escritas de avaliación das materias nas que sexa atendido no IES San Clemente da mesma maneira e nos mesmos lugares có resto do alumnado dese centro.
6. Despois de cada avaliación escrita, o IES San Clemente enviará ao centro de referencia as cualificacións obtidas polo alumnado. A secretaría do centro de referencia consignará esas cualificacións na aplicación de xestión administrativa dos centros XADE.

	1176	Instrucións sobre a simultaneidade de matrícula no bacharelato para persoas adultas
	§ 130	

7. Tras a terceira avaliación, o IES San Clemente enviará ao centro de referencia unha relación do alumnado atendido pola modalidade de bacharelato con titorías telemáticas, coas cualificacións finais correspondentes, asinada polo profesorado encargado das materias.
8. Despois da terceira avaliación, o centro de referencia imprimirá as actas correspondentes, que serán asinadas polo director ou directora do centro e custodiadas na súa secretaría. Das mesmas enviarase copia á Inspección educativa.

Santiago de Compostela, 9 de outubro de 2009

O director xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, José Luís Mira Lema.



CAPÍTULO 9. FORMACIÓN PROFESIONAL

2011	Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 30 de xullo de 2011)	1181
2014	Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 5 de marzo de 2014)	1211
2010	Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia. (DOG do 12 de xullo de 2010)	1225
2014	Decreto 107/2014, do 4 de setembro, polo que se regulan aspectos específicos da formación profesional básica das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia e se establecen vinte e un currículos de títulos profesionais básicos. (DOG do 15 de setembro de 2014)	1246
2015	Orde do 13 de xullo de 2015 pola que se regulan as ensinanzas de formación profesional básica na Comunidade Autónoma de Galicia, así como o acceso e a admisión nestas ensinanzas. (DOG do 22 de xullo de 2015)	1260
2011	Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial. (DOG do 15 de xullo de 2011)	1275
2010	Orden EDU/1719/2010, de 21 de junio, por la que se establece la adscripción de los títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior a las ramas de conocimiento y se adapta para ellos la fórmula para el cálculo de la nota de admisión a la enseñanzas universitarias oficiales de Grado. (BOE do 29 de xuño de 2010)	1295
2016	Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas. (DOG do 27 de xuño de 2016)	1299
2008	Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo. (DOG do 16 de decembro de 2008)	1315
2007	Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 9 de marzo de 2007	1327
2016	Orde do 10 de xuño de 2016 pola que se actualiza a oferta de formación profesional do sistema educativo, polo réxime ordinario, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso académico 2016/17. (DOG do 23 de xuño de 2016)	1337
2016	Orde do 13 de xuño de 2016 pola que se actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, nas modalidades presencial, semipresencial e a distancia, de ciclos formativos de grao medio e de grao superior de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso académico 2016/17. (DOG do 23 de xuño de 2016)	1339
2016	Resolución do 4 de agosto de 2016, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo no curso 2016/17. (DOG do 18 de agosto de 2016)	1340

2002	Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. (BOE del 20 de Junio de 2002)	1352
2014	Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. (BOE do 23 de outubro de 2014)	1364
2009	Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. (BOE del 25 de agosto de 2009) ...	1367
2003	Real decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. (BOE del 17 de septiembre de 2003)	1381
2005	Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)	1386
2012	Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE do 9 de novembro de 2012)	1389
2014	Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE do 11 de xaneiro de 2014)	1403
2014	Orde do 6 de xuño de 2014 pola que se autorizan proxectos experimentais de formación profesional dual de ciclos formativos de formación profesional en centros educativos en colaboración con diversas entidades. (DOG do 16 de xuño de 2014) ..	1411
2004	Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 27 de enero de 2004)	1416
2004	Orden ECI/3121/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y de Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial. (BOE de 1 de octubre de 2004)	1419
2005	Orden ECI/2417/2005, de 4 de julio, por la que se amplía el anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 26 de julio de 2005)	1420
2007	Orden ECI/1995/2007, de 29 de junio, por la que se establece la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 6 de julio de 2007)	1421
2010	Orden EDU/1970/2010, de 14 de julio, por la que se establece la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, al título de Técnico Superior correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo. (BOE do 22 de xullo de 2010)	1423
2008	Orden ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 8 de abril de 2008)	1425
2011	Orden EDU/3497/2011, de 13 de diciembre, por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma del País Vasco al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 26 de decembro de 2011)	1427



2014	Orden ECD/405/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 18 de marzo de 2014)	1428
2014	Orden ECD/406/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la equivalencia del empleo de Policía de los Cuerpos de Policía de Navarra al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 18 de marzo de 2014)	1430
2014	Orden ECD/854/2014, de 21 de mayo, por la que se regula la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE do 27 de maio de 2014)	1431
2013	Orde do 5 de abril de 2013 pola que se regulan as probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior de ciclos formativos de formación profesional dos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, (DOG do 16 de abril de 2013). Corrección de erros no DOG do 19 de abril de 2013 .	1433
2009	Orde do 26 de novembro de 2009 pola que se regulan as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos cursos dos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3 de cualificación dentro das accións formativas de formación profesional para o emprego na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 16 de decembro de 2009)	1443

OUTRA NORMATIVA DE REFERENCIA NON ENGADIDA

- 2013 Orden ECD/610/2013, de 9 de abril, por la que se adaptan ciertos aspectos de las órdenes de currículo de ciclos formativos de formación profesional a las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo autorizadas en centros docentes militares. (BOE do 16 de abril de 2013)
- 2014 Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional. (BOE do 29 de maio de 2014)
- 2014 Orde do 20 de agosto de 2014 pola que se amplían os proxectos experimentais de formación profesional dual de ciclos de formación profesional en centros educativos, en colaboración con diversas entidades, autorizados pola Orde do 6 de xuño de 2014. (DOG do 26 de agosto de 2014)
- 2014 ORDE do 25 de novembro de 2014 pola que se amplían os proxectos experimentais de formación profesional dual de ciclos de formación profesional en centros educativos, en colaboración con diversas entidades, autorizados pola Orde do 6 de xuño de 2014. (DOG do 3 de decembro de 2014)



§ 131. REAL DECRETO 1147/2011, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DO 30 DE XULLO DE 2011) ¹ [340]

La Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Con este fin se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en cuyo marco deben orientarse las acciones formativas programadas y desarrolladas en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, configura una formación profesional comprensiva de un conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño de las distintas profesiones e incluye «las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas», que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. Esta misma definición ha sido reproducida por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Por ello, las diferentes acciones formativas de formación profesional se integran en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, uno de cuyos fines esenciales es promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a quienes se destina, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

La formación profesional reglada o inicial forma parte del sistema educativo y, en consecuencia, se regula en el capítulo V del título I de la LOE. Esta formación profesional tiene por finalidad preparar a los alumnos para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.

La formación profesional del sistema educativo comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales. Estos ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior y estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

La LOE dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas (artículo 39.6). En desarrollo de esta previsión, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Actualmente, la formación profesional constituye una prioridad de la política educativa, de la política económica de la Unión Europea y del Gobierno de España. Por un lado, los objetivos fijados por la Unión Europea para el año 2020 recogen la necesidad de incrementar el nivel de formación y cualificación tanto de los jóvenes en edad escolar como de la población trabajadora, para lo que es necesario reforzar, modernizar y flexibilizar las enseñanzas de formación profesional. En el ámbito nacional, el Gobierno concibe la Formación Profesional como instrumento clave para avanzar hacia un nuevo modelo de crecimiento económico, y así lo ha manifestado en la Estrategia para una economía sostenible, aprobada por el Consejo de Ministros en noviembre de 2009. Consecuentemente, el Ministerio de Educación ha convertido la formación profesional en uno de los ejes esenciales de su actuación, desarrollada y ordenada en el Plan de Acción 2010-2011.

En este contexto, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y la Ley Orgánica 4/2011, [334] de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, han introducido un ambicioso conjunto de cambios legislativos necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva, más innovadora, capaz de renovar los sectores productivos tradicionales y abrirse camino hacia las nuevas actividades demandantes de empleo, estables y de calidad.

¹ Debe verse o artigo 5 do «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE do 21 de abril de 2012).

De forma más específica, estas leyes han introducido modificaciones significativas en el marco legal de las enseñanzas de formación profesional con el fin de facilitar la adecuación de la oferta formativa a las demandas de los sectores productivos, ampliar la oferta de formación profesional, avanzar en la integración de la formación profesional en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación entre las Administraciones educativas, así como con los agentes sociales y las empresas privadas.

Este nuevo marco normativo hace necesaria una nueva regulación de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo. Se trata de un reforma de largo alcance, que introduce novedades muy importantes, entre las que destacan: la integración en la ordenación de la formación profesional de los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; los cursos de especialización de los ciclos formativos; la ampliación de las posibilidades de acceder a los diferentes niveles de formación profesional (esencialmente a los ciclos de grado medio y superior), a través de una nueva regulación del acceso y las convalidaciones y exenciones; o la flexibilización de la oferta formativa para garantizar una mejora adaptación a las demandas de entorno socioeconómico.

Además, se recogen en esta norma otras disposiciones en materia de formación profesional, como son la formación profesional a distancia, la información y orientación profesional, la red de centros de formación profesional o la colaboración con el sistema universitario.

En lo que afecta al contenido básico de esta norma reglamentaria, su justificación se encuentra, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la propia naturaleza de la materia regulada, ya que resulta un complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2011,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de este real decreto es establecer la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.
2. La formación profesional del sistema educativo se define como el conjunto de acciones formativas que tienen por objeto la cualificación de las personas para el desempeño de las diversas profesiones, para su empleabilidad y para la participación activa en la vida social, cultural y económica.

Artículo 2. Finalidad de la formación profesional del sistema educativo.

La formación profesional del sistema educativo persigue las siguientes finalidades:

- a) Cualificar a las personas para la actividad profesional y contribuir al desarrollo económico del país.
- b) Facilitar su adaptación a los cambios profesionales y sociales que puedan producirse durante su vida.
- c) Contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática, favoreciendo la inclusión y la cohesión social y el aprendizaje a lo largo de la vida.

Artículo 3. Principios y objetivos generales.

1. Las enseñanzas de formación profesional tienen por objeto conseguir que el alumnado adquiera las competencias profesionales, personales y sociales, según el nivel de que se trate (anexo I), necesarias para:
 - a) Ejercer la actividad profesional definida en la competencia general del programa formativo.
 - b) Comprender la organización y características del sector productivo correspondiente, los mecanismos de inserción profesional, su legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.



- c) Consolidar hábitos de disciplina, trabajo individual y en equipo, así como capacidades de autoaprendizaje y capacidad crítica.
 - d) Establecer relaciones interpersonales y sociales, en la actividad profesional y personal, basadas en la resolución pacífica de los conflictos, el respeto a los demás y el rechazo a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los comportamientos sexistas.
 - e) Prevenir los riesgos laborales y medioambientales y adoptar medidas para trabajar en condiciones de seguridad y salud.
 - f) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
 - g) Potenciar la creatividad, la innovación y la iniciativa emprendedora.
 - h) Utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, así como las lenguas extranjeras necesarias en su actividad profesional.
 - i) Comunicarse de forma efectiva en el desarrollo de la actividad profesional y personal.
 - j) Gestionar su carrera profesional, analizando los itinerarios formativos más adecuados para mejorar su empleabilidad.
2. La formación profesional también fomentará la igualdad efectiva de oportunidades para todos, con especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
 3. Estas enseñanzas prestarán una atención adecuada, en condiciones de accesibilidad universal y con los recursos de apoyo necesarios, en cada caso, a las personas con discapacidad.
 4. Asimismo, la formación profesional posibilitará el aprendizaje a lo largo de la vida, favoreciendo la incorporación de las personas a las distintas ofertas formativas y la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

TÍTULO I. LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I. La ordenación y la organización de las enseñanzas

Artículo 4. La ordenación de la formación profesional.

Las enseñanzas de la formación profesional del sistema educativo se ordenan en:

- a) Los módulos profesionales específicos de los programas de cualificación profesional inicial.
- b) Los ciclos formativos de grado medio.
- c) Los ciclos formativos de grado superior.
- d) Los cursos de especialización.

Artículo 5. Organización de las enseñanzas.

1. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo deben responder a un perfil profesional y se organizan en módulos profesionales de duración variable.
2. Las enseñanzas de formación profesional se organizarán de manera que permitan la conciliación del aprendizaje de las personas con otras actividades y responsabilidades.
3. Las enseñanzas de formación profesional se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para que se garantice su acceso, permanencia y progresión en estas enseñanzas.

Artículo 6. Los módulos profesionales.

1. Los módulos profesionales estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas, en función de las competencias profesionales, sociales y personales que se pretendan alcanzar. Estos módulos profesionales, según su naturaleza, estarán asociados o no a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Con el fin de promover la formación a lo largo de la vida, las Administraciones educativas podrán organizar la impartición de los módulos profesionales en unidades formativas de menor duración. Estas unidades podrán ser certificables. La certificación tendrá validez en el ámbito de la correspondiente Administración educativa. La superación de todas las unidades formativas que constituyen un módulo profesional dará derecho a la certificación del mismo, que es la unidad mínima de certificación con valor en todo el territorio nacional.

Artículo 7. El perfil profesional.

Los elementos que definen el perfil profesional de cada enseñanza son los siguientes:

- a) **La competencia general.** Describe las funciones profesionales más significativas del perfil profesional. Tomará como referente el conjunto de cualificaciones profesionales y las unidades de competencia incluidas. En los cursos de especialización, la competencia general podrá estar referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- b) **Las competencias profesionales, personales y sociales.** Describen el conjunto de conocimientos, destrezas y competencia, entendida ésta en términos de autonomía y responsabilidad, que permiten responder a los requerimientos del sector productivo, aumentar la empleabilidad y favorecer la cohesión social.
- c) Las cualificaciones profesionales y, en su caso, las unidades de competencia cuando se refieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 8. El currículo.

1. Corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido.
3. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales.
4. Los centros de formación profesional aplicarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente, de acuerdo con las características y expectativas del alumnado, con especial atención a las necesidades de aquellas personas que presenten una discapacidad. Asimismo, se tendrán en cuenta las posibilidades formativas del entorno, especialmente en el módulo profesional de formación en centros de trabajo.
5. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente, así como las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.
6. La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente.

Artículo 9. Estructura de los títulos de formación profesional y de los cursos de especialización.

Las disposiciones estatales que establezcan un título de formación profesional o un curso de especialización, y determinen sus características y contenidos básicos, deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Identificación del título o curso de especialización:
 - Denominación.
 - Nivel en el sistema educativo.
 - Duración.
 - Familia o familias profesionales.



- Nivel en el Marco Español de Cualificaciones y, para los ciclos formativos de grado superior, además, nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y sus correspondencias con los marcos europeos.
- b) Perfil profesional. Competencia general, competencias profesionales, personales y sociales. Relación de cualificaciones profesionales y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas.
- c) El entorno profesional, que incluye, entre otros, las ocupaciones y puestos de trabajo.
- d) La prospectiva en el sector o sectores.
- e) Enseñanzas:
 - Objetivos generales.
 - Módulos profesionales, en los términos previstos en el artículo siguiente.
- f) Los parámetros básicos de contexto formativo. Se concretarán: los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares, así como las titulaciones y especialidades del profesorado, y sus equivalencias a efectos de docencia.
- g) La correspondencia, en su caso, de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.
- h) Convalidaciones, exenciones y equivalencias.
- i) Información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional.
- j) Para los títulos de grado superior, la modalidad y materias del Bachillerato que faciliten la admisión en caso de concurrencia competitiva.

Artículo 10. Estructura de los módulos profesionales.

1. Los módulos profesionales incluirán, en su caso, las especificaciones de la formación recogidas en los correspondientes módulos formativos del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Los módulos profesionales estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, tomando como referencia las competencias profesionales, personales y sociales que se pretenden desarrollar a través del módulo profesional.
3. El real decreto por el que se establezca un título de formación profesional o un curso de especialización especificará para cada módulo profesional los siguientes aspectos:
 - a) Denominación y código.
 - b) Los objetivos expresados en resultados de aprendizaje.
 - c) Criterios de evaluación.
 - d) Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada en términos de procedimientos, conceptos y actitudes. Se agruparán en bloques relacionados directamente con los resultados de aprendizaje.
 - e) Orientaciones pedagógicas.
 - f) Duración mínima en horas del módulo profesional en la modalidad presencial.
 - g) Número de créditos ECTS de cada módulo profesional en los ciclos formativos de grado superior y cursos de especialización.
 - h) Requisitos del profesorado.
4. Los módulos profesionales específicos de los PCPI se ajustarán a la misma estructura, en los apartados que les afecten.
5. La adecuación puntual de módulos profesionales, incluidos en las diferentes ofertas de formación profesional del sistema educativo, a los cambios de las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se hará por orden ministerial. Las Administraciones educativas comunicarán a los centros docentes las adaptaciones que deban realizarse en el currículo de los módulos profesionales que resulten afectados por estas actualizaciones.

Capítulo II. Los módulos profesionales específicos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial

Artículo 11. Objetivos.

Los Programas de Cualificación Profesional Inicial incluyen módulos profesionales que tienen como objetivo que todo el alumnado alcance competencias profesionales propias de cualificaciones profesionales de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permitan obtener, al menos, un certificado de profesionalidad de nivel 1, así como favorecer la inserción laboral. Entre estos módulos se contemplará un módulo de formación en centros de trabajo.

Artículo 12. Módulo profesional específico de formación en centros de trabajo en los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

1. El módulo de formación en centros de trabajo no tendrá carácter laboral y cumplirá las finalidades siguientes:
 - a) Completar la adquisición de competencias profesionales alcanzadas en el centro educativo relacionadas con el perfil profesional.
 - b) Completar conocimientos relativos al sistema de relaciones sociolaborales de las empresas.
2. Las Administraciones educativas determinarán el momento en el que debe cursarse el módulo profesional de formación en centros de trabajo, en función de las características del programa y de la disponibilidad de puestos formativos en las empresas.
3. La atribución docente de este módulo profesional correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales asociados a unidades de competencia que integran el programa.

Artículo 13. Acreditaciones oficiales.

1. El alumnado que supere los módulos profesionales específicos incluidos en un Programa de Cualificación Profesional Inicial tendrá derecho a obtener los certificados de profesionalidad de nivel 1 de las cualificaciones profesionales correspondientes.
2. Las Administraciones educativas, previa solicitud de los interesados, y a través del procedimiento que establezcan solicitarán a la Administración laboral correspondiente los certificados de profesionalidad del alumnado que haya superado los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial para su entrega a los interesados.
3. Quienes no superen todos los módulos profesionales específicos incluidos en un Programa de Cualificación Profesional Inicial podrán solicitar un certificado académico en el que consten los módulos profesionales superados, así como las unidades de competencia acreditadas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Capítulo III. Ciclos formativos de grado medio y superior

Artículo 14. Ordenación.

1. Las enseñanzas de formación profesional conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.
2. Los ciclos formativos de grado medio forman parte de la enseñanza secundaria postobligatoria y los ciclos formativos de grado superior forman parte de la educación superior del sistema educativo.

Sección 1.ª Acceso a los ciclos formativos

Artículo 15. Acceso a ciclos formativos de grado medio.

Para acceder a los ciclos formativos de grado medio se requerirá una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de un nivel académico superior.
- b) Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.
- c) Haber superado el curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.
- d) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o de grado superior, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
- e) Alguna de las titulaciones contempladas en el artículo 18.



2. En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener, al menos, diecisiete años, cumplidos en el año de realización de la prueba o del inicio del curso de acceso y no reunir otros requisitos de acceso a ciclos formativos de grado medio.

Artículo 16. Curso de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

1. El curso de acceso a los ciclos de grado medio tendrá una duración mínima de 600 horas.
2. El currículo de referencia para la organización del curso se centrará en las competencias básicas de la educación secundaria obligatoria que permitan cursar con éxito los ciclos de formación profesional de grado medio y se organizará en torno a los siguientes ámbitos: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico.
3. La calificación de cada ámbito del curso será numérica entre 1 y 10. La nota final del curso será la media aritmética de las calificaciones de los ámbitos expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior: Será necesario obtener un mínimo de 4 puntos en cada uno de los ámbitos para realizar la media.
4. Los ámbitos indicados en el apartado anterior serán impartidos por profesorado con atribución docente en las materias que los integran.
5. Las Administraciones educativas determinarán los centros públicos que podrán impartir estos cursos. También podrán impartirlos los centros privados que tengan autorizadas las enseñanzas de educación secundaria obligatoria que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 17. Prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio deberá acreditar que el alumno posee los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Se organizarán en tres partes, una por cada uno de los ámbitos señalados en el artículo anterior.
2. El currículo de referencia para la organización de la prueba será el mismo que el establecido para el curso de acceso regulado en el artículo anterior.
3. Las pruebas se realizarán en los Centros públicos que establezcan las Administraciones educativas.

Artículo 18. Acceso a ciclos formativos de grado superior.

Para acceder a los ciclos formativos de grado superior se requerirá una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Poseer un título de Técnico de Grado Medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.
- c) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años

Artículo 19. Curso de formación específico para el acceso a los ciclos formativos de grado superior.

1. El curso de acceso a los ciclos de grado superior tendrán una duración mínima de 700 horas.
2. Este curso constará de dos partes, una parte común y otra específica.
 - La parte común tendrá carácter instrumental y desarrollará como mínimo los objetivos de la lengua castellana e idioma extranjero del Bachillerato.
 - La parte específica se organizará, al menos, en dos opciones: ciencia y tecnología, y humanidades y ciencias sociales. Dentro de cada opción las Administraciones educativas desarrollarán como mínimo dos materias.
3. Estas materias serán impartidas por profesorado con atribución docente en las mismas.
4. La calificación de cada materia del curso será numérica entre 1 y 10. La nota final del curso será la media aritmética de éstas expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior. Será necesario obtener un mínimo de 4 puntos en cada una de las materias para realizar la media.
5. Para realizar el curso será necesario estar en posesión de un título de técnico de formación profesional.

6. Las Administraciones educativas determinarán los centros públicos que podrán impartir estos cursos. También podrán impartirlos los centros privados que tengan autorizadas las enseñanzas de Bachillerato que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 20. Prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.

1. La prueba de acceso a la formación profesional de grado superior tendrá por objeto acreditar que el alumno posee la madurez necesaria en relación con los objetivos del Bachillerato, así como los conocimientos específicos que se requieran para el ciclo al que desee acceder.
2. La prueba se organizará en dos partes, común y específica, tomando como referente lo establecido para la organización del curso de formación específica.
3. Las pruebas se realizarán en los Centros públicos que establezcan las Administraciones educativas.
4. Para acceder a la prueba de acceso se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

Artículo 21. Disposiciones comunes para los cursos y las pruebas de acceso.

1. Las Administraciones educativas convocarán, al menos una vez al año, las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.
2. Tanto los cursos como las pruebas de acceso tendrán por objeto acreditar la adquisición de las competencias recogidas en los anexos **II** y **III**.
3. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior se calificará numéricamente entre cero y diez, con dos decimales para cada una de las partes que se establezcan. La nota final de la prueba será la media aritmética de éstas, expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior. Será necesario obtener un mínimo de 4 puntos en cada una de las partes en las que se organice la prueba para realizar la media.
4. La superación del curso o pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán validez en todo el territorio nacional.
5. En un mismo curso escolar no se podrá concurrir a las pruebas de acceso en más de una Comunidad Autónoma. Las Administraciones educativas podrán establecer criterios de admisión en caso de que la demanda sea mayor que la oferta.
6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas o del curso de formación que da acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior en función de la formación previa acreditada por el alumnado.

Sección 2.ª Módulos profesionales que configuran los ciclos formativos

Artículo 22. Tipos de módulos profesionales.

Los ciclos formativos incluirán, como mínimo, los siguientes módulos profesionales:

- a) Módulos asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- b) Módulo de formación y orientación laboral
- c) Módulo de empresa e iniciativa emprendedora.
- d) Módulo de formación en centros de trabajo.
- e) Módulo de proyecto, sólo para ciclos formativos de grado superior.

Asimismo, podrán incluir otros módulos profesionales no asociados a las unidades de competencia.

Artículo 23. Módulo profesional de formación y orientación laboral.

1. Todos los ciclos formativos incluirán la formación necesaria para conocer las oportunidades de aprendizaje, las oportunidades de empleo, la organización del trabajo, las relaciones en la empresa, la legislación laboral básica, así como los derechos y deberes que se derivan de las relaciones laborales, para facilitar el acceso al empleo o la reinserción laboral en igualdad de género y no discriminación de las personas con discapacidad.



2. Este módulo incorporará la formación en la prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de su tratamiento transversal en otros módulos profesionales, según lo exija el perfil profesional.
3. La formación establecida en este módulo profesional capacita para llevar a cabo responsabilidades profesionales equivalentes a las que precisan las actividades de nivel básico en prevención de riesgos laborales, establecidas en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
4. La concreción curricular de este módulo profesional estará contextualizada a las características propias de cada familia profesional o del sector productivo correspondiente al título.

Artículo 24. Módulo profesional de empresa e iniciativa emprendedora.

1. Todos los ciclos formativos incluirán la formación necesaria para conocer los mecanismos de creación y gestión básica de las empresas, el autoempleo, el desarrollo de la responsabilidad social de las empresas. así como la innovación y la creatividad en los procesos y técnicas de su actividad laboral.
2. Esta formación podrá, con carácter excepcional, incorporarse transversalmente a varios módulos profesionales cuando, por coherencia formativa de la formación asociada al perfil profesional, así se requiera.
3. La concreción curricular de este módulo profesional estará contextualizada a las características propias de cada familia profesional o del sector productivo correspondiente al título.

Artículo 25. Módulo profesional de formación en centros de trabajo. ² [1327]

1. Todos los ciclos formativos incluirán un módulo de formación en centros de trabajo que no tendrá carácter laboral.
2. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo tendrá las finalidades siguientes:
 - a) Completar la adquisición de competencias profesionales propias de cada título alcanzadas en el centro educativo.
 - b) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios que generen nuevas necesidades de cualificación profesional.
 - c) Completar conocimientos relacionados con la producción, la comercialización, la gestión económica y el sistema de relaciones sociolaborales de las empresas, con el fin de facilitar su inserción laboral.
 - d) Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumno en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el empleo que para verificarse requieren situaciones reales de trabajo.
3. Las Administraciones educativas determinarán el momento en el que debe cursarse el módulo profesional de formación en centros de trabajo, en función de las características de cada ciclo formativo, la estacionalidad, tipo de oferta y disponibilidad de puestos formativos en las empresas.
4. En cualquier caso, los reales decretos que establezcan los títulos de formación profesional podrán determinar los módulos profesionales que al menos deben haberse superado para realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo.
5. La atribución docente de este módulo profesional correrá a cargo del profesorado de las especialidades de formación profesional que imparta docencia en el ciclo formativo en módulos profesionales asociados a unidades de competencia que lo integran.

Artículo 26. Módulo profesional de proyecto.

1. Los ciclos formativos de grado superior incorporarán un módulo profesional de proyecto, que se definirá de acuerdo con las características de la actividad laboral del ámbito del ciclo formativo y con aspectos relativos al ejercicio profesional y a la gestión empresarial.

² A FCT está regulada pola Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 9 de marzo de 2007.

2. El módulo tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo de todos los módulos del ciclo formativo. Esta integración se concretará en proyectos que contemplen las variables tecnológicas y organizativas relacionadas con el título. Para ello, el módulo profesional de proyecto se realizará durante el último período del ciclo formativo y se evaluará una vez cursado el módulo profesional de formación en centros de trabajo.
3. Este módulo se organizará sobre la base de la tutoría individual y colectiva y su atribución docente correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo, preferentemente en módulos profesionales asociados a unidades de competencia.

Capítulo IV. Cursos de especialización

Artículo 27. Cursos de especialización.

1. Los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida.
2. El Gobierno, mediante real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, podrá crear cursos de especialización.
3. Los cursos de especialización se ajustarán a los siguientes requisitos y condiciones:
 - a) Versarán, dentro de su mismo nivel de formación, sobre los aspectos y áreas que impliquen profundización en el campo de conocimiento de los títulos de referencia, o bien una ampliación de las competencias que se incluyen en los mismos.
 - b) Con carácter general, cuando el perfil profesional o las competencias incluidas tengan como referente una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales no ha de estar incluida de forma completa en un título de formación profesional. No obstante, de forma excepcional, podrán incluirse unidades de competencia de dicha cualificación profesional.
 - c) El real decreto que regule el curso de especialización deberá especificar los títulos de formación profesional que dan acceso al mismo.
 - d) La naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación.
 - e) La formación que se incorpora en el diseño del curso de especialización deberá tener en cuenta la formación previa incluida en los títulos que dan acceso a la misma.
 - f) La duración, con carácter general, quedará fijada entre 300 y 600 horas de formación.
4. Para poder acceder a los cursos de especialización, se requerirá poseer un título de formación profesional de los establecidos en el real decreto por el que se regula cada curso de especialización.
5. Cuando se considere necesario, se incorporará un módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo (FCT) que se ajustará a lo establecido para el módulo de FCT para los ciclos formativos de formación profesional.
6. Las Administraciones educativas determinarán los requisitos que deben cumplir los centros docentes que puedan ofertar estos cursos de especialización en régimen presencial o a distancia. Entre estos requisitos estará el impartir alguno de los títulos que den acceso a los mismos así como los requisitos específicos que se definan en el real decreto que regule el correspondiente curso de especialización.

Capítulo V. Otros programas formativos

Artículo 28. Objetivo.

Las Administraciones educativas podrán organizar programas formativos que tengan como objetivo formar a las personas mayores de 17 años cumplidos en el año de inicio del programa, que abandonaron prematuramente el sistema educativo sin ninguna cualificación profesional, para facilitar su acceso a una actividad profesional concreta, adaptada a las necesidades del sector productivo y del entorno, así como facilitar la empleabilidad y la obtención de un título de formación profesional.

**Artículo 29. Características.**

1. En estos programas formativos se indicará el perfil profesional y las ocupaciones de referencia. Estarán configurados por algunos de los módulos profesionales de los títulos de formación profesional o de los programas de cualificación profesional inicial asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Estos programas se impartirán en el centro que ya esté autorizado para impartir los títulos o programas de cualificación profesional inicial de referencia.
3. Estos programas podrán incluir formación complementaria no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para adaptarse a las necesidades del colectivo al que van destinados. Esta formación complementaria seguirá la estructura modular y sus objetivos estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos.
4. Los módulos profesionales superados tendrán carácter acumulable para la obtención de un título de formación profesional.
5. La duración será variable según las necesidades de los colectivos a los que vayan destinados y a los módulos profesionales incluidos en los mismos.
6. Todos los módulos tendrán asignado un profesor con la atribución docente establecida para el módulo profesional correspondiente.

Artículo 30. Modalidades de impartición de los programas formativos.

Estos programas formativos se podrán desarrollar en dos modalidades:

- a) En un centro docente público o privado autorizado por la Administración educativa.
- b) En alternancia con la actividad en la empresa.

Artículo 31. Modalidad en alternancia.

1. Podrán desarrollarse programas formativos en alternancia en colaboración con empresas para aquellas personas que dispongan de un contrato de trabajo, un contrato para la formación, una beca de formación en empresas o entidades públicas o la condición de voluntario de acuerdo con la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.
2. Para la aplicación de lo establecido en este artículo será necesaria la suscripción de un convenio entre la empresa y la Administración educativa, por el procedimiento que ésta establezca, y con la Administración laboral competente, cuando así lo prevean sus normas específicas, en el que deberán recogerse, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a) El contenido de los programas de formación, las actividades que se desarrollen y la forma de evaluar el progreso del alumno.
 - b) El alcance del compromiso formativo que corresponda a la empresa, así como la flexibilidad en la actividad en la misma para que los alumnos participantes puedan cursar las actividades de formación que se realicen en el centro educativo.
 - c) La duración del programa se adaptará a las características propias de la formación compartida entre centro educativo y empresa. Deberá garantizarse que la duración total del programa y la actividad docente que corresponda a los centros permita al alumnado adquirir los resultados de aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales.
 - d) La participación e información a los representantes legales de los trabajadores en la empresa que ha suscrito el correspondiente convenio.
3. El programa deberá contar con un tutor en el centro docente y un tutor en la empresa. Todos los módulos tendrán asignado un profesor responsable, encargado de la programación, supervisión de la formación y el progreso de los alumnos, así como de la evaluación del alumnado.
4. En los supuestos de contrato para la formación, se tendrá en cuenta que cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado la educación secundaria obligatoria, la formación tendrá por objeto prioritario la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
5. La formación de aquellas personas que dispongan de un contrato de trabajo se desarrollará sin perjuicio de las competencias de la administración laboral en materia de formación para el empleo en relación con la formación de demanda establecida en los artículos 12 al 19 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

TÍTULO II. TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I. Los títulos y sus efectos

Artículo 32. Títulos de formación profesional.

1. Los títulos de la formación profesional del sistema educativo son el de Técnico y el de Técnico Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Los títulos de formación profesional acreditan las competencias incluidas en el perfil profesional, incluyendo competencias profesionales, personales y sociales para favorecer la competitividad, la empleabilidad y la cohesión social, así como las cualificaciones profesionales y las unidades de competencia incluidas en el título.
3. Los títulos de Técnico y Técnico Superior quedarán agrupados en las familias profesionales establecidas en el Anexo I del Real Decreto 1128/2003, [1381] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
4. Los títulos de formación profesional acreditan un nivel de formación en el sistema educativo y un perfil profesional y tendrán las siguientes características:
 - a) Responderán a las necesidades demandadas por el sistema productivo, las personas y la sociedad para ejercer una ciudadanía democrática y desempeñar las actividades profesionales relacionadas con el perfil profesional del referencia.
 - b) El perfil profesional vendrá determinado, fundamentalmente, por las cualificaciones profesionales completas y, en su caso, otras unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que se incluyan en el mismo.
 - c) Mantendrán un equilibrio entre polivalencia y especialización que vendrá determinado por las características de los correspondientes sectores productivos. La polivalencia permitirá aumentar la empleabilidad y las posibilidades de adaptación a los cambios organizativos y tecnológicos. La especialización deberá favorecer la productividad, la competitividad y la innovación.
 - d) Podrán incluir formación no asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permita conseguir las competencias de carácter personal, social y profesional incluidas en el título. Esta formación podrá incluirse en módulos profesionales independientes o de forma transversal en otros módulos profesionales en función del ciclo formativo de que se trate.
 - e) La configuración modular de los ciclos formativos facilitará la movilidad del alumnado entre ciclos y otras enseñanzas de sistema educativo.
 - f) Los ciclos formativos contribuirán a hacer realidad el sistema integrado de formación profesional, estableciendo la correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
 - g) Cada título incluirá, al menos, una cualificación profesional completa.

Artículo 33. Catálogo de títulos de formación profesional.

1. El Catálogo de Títulos de la Formación Profesional del sistema educativo deberá responder a las competencias profesionales requeridas por los diferentes sectores productivos y contribuirá al desarrollo económico a nivel nacional, autonómico y local. Asimismo, dará respuesta a la demanda de la sociedad y a los intereses y expectativas de los ciudadanos.
2. El Catálogo de títulos de formación profesional está constituido por los títulos de Técnico y de Técnico Superior que el Gobierno establezca. Asimismo incluirá los cursos de especialización.
3. El Ministerio de Educación mantendrá actualizado permanentemente este Catálogo.

Artículo 34. Efectos de los títulos.

1. Los títulos de Técnico y Técnico Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional.
2. El título de Técnico permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de Bachillerato así como a las convalidaciones de las materias del Bachillerato que determine el Gobierno.
3. El alumno que haya obtenido un título de técnico de formación profesional obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del Bachillerato.



4. El título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios de acuerdo con la normativa vigente de acceso a la Universidad así como a las convalidaciones de los créditos de los estudios universitarios que correspondan.
5. El registro y la expedición de los títulos de Técnico y Técnico Superior se realizará de conformidad con la normativa vigente sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo II. Formas de obtención de los títulos

Artículo 35. Vías para la obtención de los títulos.

Los títulos de formación profesional pueden obtenerse mediante:

- a) La superación de las diferentes ofertas de ciclos formativos de grado medio y de grado superior.
- b) La superación de las pruebas organizadas a tal efecto.

Artículo 36. Pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior.

1. Las Administraciones educativas organizarán periódicamente las pruebas establecidas en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la obtención de título de Técnico y de Técnico Superior.
2. Las pruebas serán convocadas, al menos, una vez al año. Las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias determinarán en sus convocatorias los módulos profesionales de los ciclos formativos para los que se realizan las pruebas, el periodo de matriculación y las fechas de realización. Las Administraciones educativas establecerán los centros públicos en los que se realizarán las pruebas.
3. La evaluación se realizará por módulos profesionales y los contenidos de las pruebas se referirán a los currículos de los ciclos formativos vigentes.
4. Un alumno no podrá estar matriculado en el mismo año académico en un mismo módulo profesional en diferentes Comunidades Autónomas. Tampoco podrá estar matriculado simultáneamente en un mismo módulo profesional en la modalidad de formación presencial y a distancia.

Artículo 37. Requisitos para participar en las pruebas.

Para participar en las pruebas de obtención de los títulos será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Para las pruebas de Técnico tener dieciocho años y reunir alguna de las condiciones de acceso a que se refiere el artículo 15 de este Real Decreto.
- b) Para las pruebas de Técnico Superior tener veinte años y reunir alguna de las condiciones de acceso a que se refiere el artículo 18 de este Real Decreto.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE CONVALIDACIONES Y EXENCIONES

Artículo 38. Convalidaciones.

1. Los módulos profesionales podrán ser objeto de convalidación en los siguientes términos:
 - a) Quienes tengan acreditada oficialmente alguna una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título o curso de especialización.
 - b) Los módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio podrán convalidarse con materias del Bachillerato, en los términos que determine la norma que regule cada ciclo.
 - c) El módulo profesional de Formación y Orientación Laboral de cualquier título de formación profesional establecido al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrá ser objeto de convalidación siempre que se acredite haber superado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral establecido al amparo de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se acredite la formación establecida para el desempeño de las funciones de nivel básico de la actividad preventiva, expedida de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

2. El Gobierno, mediante real decreto, establecerá el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de la educación superior: las universitarias, las de formación profesional y las de régimen especial.
3. Los módulos profesionales convalidados se calificarán con un 5, a efectos de obtención de la nota media.

Artículo 39. Exención del módulo profesional de formación en centros de trabajo.

1. Podrá determinarse la exención total o parcial del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral, siempre que se acredite una experiencia correspondiente al trabajo a tiempo completo de un año, relacionada con los estudios profesionales respectivos.
2. La justificación de la experiencia laboral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, [1367] de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Artículo 40. Aspectos procedimentales.

1. Quienes cursen las enseñanzas de formación profesional reguladas en el presente Real Decreto en un centro docente autorizado podrán solicitar la convalidación o exención de los módulos profesionales establecidos en la norma que regule cada título o curso de especialización, a fin de completar o finalizar dichas enseñanzas.

La solicitud irá acompañada de la certificación académica oficial de los estudios cursados, o en su caso, del certificado de profesionalidad elaborado a partir del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o de la acreditación parcial de unidades de competencia obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

El Ministerio de Educación, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá los mecanismos necesarios para que los interesados puedan sustituir la aportación del certificado académico oficial por la autorización al instructor de los procedimientos para que aporte directamente este documento.

2. El reconocimiento de las convalidaciones y exenciones recogidas en los artículos 38 y 39 corresponde a la Dirección del centro docente donde conste el expediente académico del alumno, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.
3. La convalidación o exención de los módulos profesionales que procedan quedará registrada en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en la certificación académica, respectivamente, como:
 - a) Convalidado, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación.
 - b) Exento, según corresponda, en aquellos casos en los que el módulo profesional de formación en centros de trabajo haya sido objeto de exención.
4. Las convalidaciones de los módulos profesionales incluidos en los títulos no contempladas en los artículos anteriores deberán ser solicitadas al Ministerio de Educación que resolverá según proceda.
5. Las convalidaciones de los módulos profesionales que no estén incluidos en las enseñanzas mínimas que regulen los títulos de formación profesional y que completen los contenidos del currículo de las Comunidades autónomas serán solicitadas en la Comunidad Autónoma correspondiente.

TÍTULO IV. LA OFERTA Y LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I. La oferta de formación profesional del sistema educativo

Artículo 41. Oferta de las enseñanzas.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para programar y organizar la oferta de las enseñanzas de formación profesional con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales más representativos.



2. Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las expectativas e intereses de los ciudadanos, la demanda de formación, así como la perspectiva de desarrollo económico y social.
3. La oferta de las enseñanzas de formación profesional podrá flexibilizarse, permitiendo a las personas la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades, entre ellas, aquellas actividades derivadas de la situación de discapacidad, respondiendo así a las necesidades e intereses personales.
4. Estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial y, en aquellos módulos profesionales en que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.

Artículo 42. Oferta modular de ciclos formativos.

1. Con la finalidad de facilitar la formación permanente, la integración social y la inclusión de las personas adultas con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, las Administraciones educativas podrán ofertar, excepcionalmente, en régimen presencial o a distancia, módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a personas con experiencia laboral que no tengan las condiciones establecidas para el acceso a los ciclos formativos.
2. Esta formación será acumulable para la obtención de un título de formación profesional, siendo necesario para ello acreditar los requisitos de acceso correspondientes.

Artículo 43. Oferta para completar un ciclo formativo de formación profesional.

1. La acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación deberá obtenerse mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, [1367] de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.
2. Las Administraciones educativas promoverán que las personas que hayan participado en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, puedan completar la formación necesaria para la obtención de un título de formación profesional.
3. Las Administraciones educativas facilitarán información sobre las distintas ofertas de módulos profesionales, en régimen presencial o a distancia, que pueden cursar para completar la formación conducente a un título de formación profesional.

Artículo 44. Acciones formativas desarrolladas en las empresas.

1. Las Administraciones educativas regularán los requisitos para impartir en las empresas acciones formativas destinadas a facilitar a sus trabajadores mayores de 18 años la obtención de un título de formación profesional.
2. La evaluación se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo correspondiente y, en su caso, por unidades formativas de los módulos profesionales y se llevará a cabo por centros de formación profesional debidamente acreditados.
3. Los requisitos que establezcan las Administraciones educativas para impartir las acciones formativas y las pruebas de evaluación deberán garantizar la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad establecidas para la obtención de los títulos de formación profesional.

Capítulo II. Centros que imparten formación profesional del sistema educativo

Artículo 45. Centros docentes y red de centros de formación profesional.

1. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo podrán impartirse en los siguientes centros:
 - a) Centros públicos y privados autorizados por la Administración educativa competente.
 - b) Centros de referencia nacional, en las condiciones y para los fines establecidos en el Real Decreto 229/2008, [538] de 15 de febrero, por el que se regula los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional.
 - c) Centros integrados de formación profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, y en el Real Decreto 1558/2005, [544] de 23 de diciembre, por el que

se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.³
[552]

2. Las Administraciones educativas asegurarán una red estable de centros de formación profesional del sistema educativo con todos los centros sostenidos con fondos públicos.
3. Los centros públicos y privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo:
 - a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente establezcan las Administraciones educativas y laborales en el ámbito de sus competencias.
 - b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las Administraciones educativas y laborales.
 - c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente establezcan las Administraciones competentes.
4. En la oferta de módulos profesionales específicos de Programas de Cualificación Profesional Inicial podrán participar las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales en las condiciones que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 46. Requisitos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

1. Todos los centros de titularidad pública o privada que ofrezcan enseñanzas de formación profesional deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - a) Reunir las condiciones de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente. Los espacios en los que se desarrolle la práctica docente tendrán ventilación e iluminación natural.
 - b) Disponer de las condiciones que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
 - c) Cumplir los requisitos de espacios establecidos en los reales decretos por los que se regule cada título o curso de especialización y con los equipamientos establecidos por las Administraciones educativas para conseguir los resultados de aprendizaje de cada módulo profesional.
 - d) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:
 - Despacho de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.
 - Secretaría.
 - Biblioteca y sala de profesores adecuadas al número de puestos escolares.
 - Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad, establezca.
2. Para los módulos profesionales específicos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial los centros y entidades deberán disponer de los espacios y equipamientos establecidos por las Administraciones educativas.
3. Las instalaciones podrán ser comunes a otras enseñanzas que se impartan en el mismo centro educativo. Los espacios formativos definidos para cada ciclo formativo podrán ser utilizados, de forma no simultánea, para otros ciclos formativos o enseñanzas, siempre que se disponga de los equipamientos requeridos.
4. Los centros autorizados para impartir un determinado ciclo formativo podrán impartir el ciclo formativo que lo sustituya por actualización del Catálogo de Títulos, conforme el plan de implantación de la Comunidad Autónoma.

³ En Galicia os centros integrados están regulados polo Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008).



5. Con obxecto de poder utilizar as instalacións propias de entornos profesionais, as Administracións educativas poderán autorizar para impartir os ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo, o uso de outros espazos e entornos, sempre que sean adecuados para o desenvolvemento das actividades docentes, que se identifiquen dichos espazos e que a súa superficie garde proporción con o número de estudantes e satisfagan as características que lles correspondan, acreditando documentalmente que teñen concedida autorización para uso de las mismas durante o tempo en que teñan lugar as actividades formativas. En calquera caso, estes espazos e entornos, así como os itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán as condicións de accesibilidade precisas que permitan a súa utilización por parte do alumnado con discapacidade, de acordo con lo que se establece en a legislación aplicable en materia de accesibilidade.
6. Los centros docentes que impartan formación profesional en réxime presencial tendrán como máximo 30 alumnos por unidade escolar. El número de puestos escolares en estos centros, se fijará en las correspondientes disposicións por las que se autorice su apertura e funcionamento, teniendo en cuenta las instalacións e condicións materiais correspondientes.

Capítulo III. Admisión e matrícula

Artículo 47. Admisión en los centros que impartan formación profesional. ⁴ [1299]

1. El proceso de admisión para cursar las enseñanzas de formación profesional en centros públicos e privados concertados se realizará cumpliendo lo dispuesto por las Administracións educativas como desenvolvemento de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación e en el presente real decreto.
2. Cuando no existan plazas suficientes en el centro solicitado, e dado que existen diferentes vías de acceso a los ciclos formativos de grao medio e de grao superior, las Administracións educativas establecerán reservas de plazas atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) Acceso a los ciclos formativos de grao medio:
 - Entre el 60% e el 70% de las plazas para el alumnado que tenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
 - Entre el 20% e el 30% de las plazas para el alumnado que haya superado los módulos obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial.
 - Entre el 10% e el 20% de las plazas para el alumnado que acceda por las otras vías contempladas en el presente real decreto.

En el caso de no cubrirse la reserva en alguna de las opciones, las vacantes se adjudicarán a de forma proporcional al resto de las reservas.
 - b) Acceso a los ciclos formativos de grao superior:
 - Entre el 60% e el 70% de las plazas para el alumnado que tenga el título de Bachiller.
 - Entre el 20% e el 30% de las plazas para el alumnado que haya superado el curso de acceso a los ciclos formativos de grao superior.
 - Entre el 10% e el 20% de las plazas para el alumnado que acceda por las otras vías contempladas en el presente real decreto.

En el caso de no cubrirse la reserva en alguna de las opciones, las vacantes se adjudicarán a de forma proporcional al resto de las reservas.
2. Las Administracións educativas establecerán los criterios para regular el orden de prelación del alumnado dentro de cada uno de los colectivos señalados en el apartado anterior. Entre estos criterios se tendrá en cuenta el expediente académico del alumnado.
3. Las Administracións educativas determinarán los criterios de admisión, en caso de que la demanda sea mayor que la oferta, para el resto de ofertas de formación profesional reguladas en el presente real decreto.
4. Para aquellas enseñanzas de formación profesional cuyo perfil profesional requiera determinadas condicións psicofísicas ligadas a situacións de seguridade o saúde, las Administracións educativas poderán requirir la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la

⁴ En Galicia está a Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas (DOG do 27 de xuño de 2016).

realización de determinadas pruebas, cuando así se indique en la norma por la que se regule cada título.

5. En el proceso de admisión para cursar las ofertas en régimen a distancia, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad las personas adultas que reúnan las características personales o laborales que reglamentariamente determinen las Administraciones educativas.

Artículo 48. Matrícula en las enseñanzas de formación profesional.

1. La matrícula en los ciclos formativos de grado medio y superior estará determinada por la oferta de dichas enseñanzas.
2. En todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos, o por módulos profesionales en caso de matrícula parcial de los ciclos formativos.
3. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad de los alumnos, las Administraciones educativas deberán permitir la matriculación en régimen presencial o a distancia de quienes hayan superado algún módulo profesional en otra Comunidad Autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido. Para ello, tales alumnos podrán realizar matrícula parcial en aquellos módulos profesionales que tengan pendientes de superar.
4. Durante un mismo curso académico, un alumno no podrá estar matriculado en el mismo módulo profesional a distancia y en régimen presencial.
5. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de matrícula en las otras enseñanzas de formación profesional reguladas en el presente real decreto

Capítulo IV. Enseñanzas de formación profesional a distancia

Artículo 49. Oferta de formación profesional a distancia.

1. La oferta de formación profesional a distancia permitirá combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial.
2. El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas impulsarán la generalización de esta oferta educativa a distancia, dando prioridad a los sectores en crecimiento o que estén generando empleo. Para ello elaborará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los materiales necesarios para esta oferta.
3. La plataforma de Formación Profesional a distancia, promovida por el Gobierno y desarrollada en colaboración con las Comunidades Autónomas, proporcionará, al menos, los siguientes servicios:
 - a) Permitirá cursar ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional.
 - b) Permitirá cursar la formación complementaria que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional.
 - c) Permitirá cursar módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, como formación acumulable para la obtención de un título de formación profesional.
 - d) Podrán también ofertarse, en esta modalidad, los cursos de acceso a ciclos de grado medio y de grado superior.
 - e) Proporcionará información de las ofertas de las diferentes Administraciones educativas, en régimen de enseñanza a distancia.
4. Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de enseñanza a distancia.

Artículo 50. Centros.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la educación a distancia en las enseñanzas de formación profesional, con el fin de que estas enseñanzas se impartan con los espacios, equipamientos, recursos y profesorado que garanticen su calidad. Asimismo, contarán con los materiales curriculares adecuados y se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.



2. Los centros públicos y privados autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional a distancia deberán contar con la autorización previa para impartir dichas enseñanzas en régimen presencial.
3. Los centros públicos de las Administraciones educativas que impartan exclusivamente formación a distancia quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior.

TÍTULO V. EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I. Evaluación

Artículo 51. Evaluación de las enseñanzas de formación profesional.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado de las enseñanzas de formación profesional se realizará por módulos profesionales. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.
2. En todo caso, la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos, expresados en resultados de aprendizaje, y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo o curso de especialización.
3. El tutor de la empresa designado por el correspondiente centro de trabajo para el periodo de estancia del alumno, colaborará con el tutor del centro educativo para la evaluación del módulo de formación en centros de trabajo. Dicho módulo profesional se calificará como apto o no apto y no se tendrá en cuenta para calcular la nota media del expediente académico.
4. Cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de formación en centros de trabajo que lo será en dos. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios.
5. La calificación de los módulos profesionales, excepto el de formación en centros de trabajo, será numérica, entre uno y diez, sin decimales. La superación de las enseñanzas requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que las componen. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos.
6. La nota final del ciclo formativo será la media aritmética expresada con dos decimales. La calificación obtenida en un módulo profesional superado será trasladable a cualquiera de los ciclos en los que esté incluido.
7. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de renuncia a la convocatoria y matrícula de todos o de algunos módulos profesionales. La renuncia a la convocatoria se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión de renuncia.
8. En el caso de las enseñanzas cursadas a distancia, la evaluación final para cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales en centros autorizados que aseguren el logro de los resultados de aprendizaje y se armonizará con los procesos de evaluación que se desarrollen a lo largo del curso.
9. La evaluación de los módulos profesionales incluidos en los programas formativos desarrollados en alternancia con empresas será realizada por el profesor responsable del módulo, en coordinación, en su caso, con el tutor del centro docente y los tutores de la empresa.
10. Los documentos del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional son el expediente académico del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Los informes de evaluación y los certificados académicos son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado.

Capítulo II. Acreditaciones oficiales

Artículo 52. Títulos y certificados académicos.

1. El alumno o la alumna que supere en su totalidad las enseñanzas de un ciclo formativo obtendrá un título de formación profesional:
 - a) El correspondiente título de Técnico, si supera las enseñanzas de formación profesional de grado medio.
 - b) El correspondiente título de Técnico Superior, si supera las enseñanzas de formación profesional de grado superior.

2. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas del ciclo formativo podrán solicitar un certificado académico que acredite la superación de módulos profesionales concretos. Se hará constar la relación entre módulos profesionales superados y las unidades de competencia acreditadas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
3. El alumnado que se matricule parcialmente en determinados módulos profesionales o en los programas formativos señalados en el capítulo V del título I de este real decreto recibirá, previa solicitud, una certificación académica expedida por la Administración educativa que acreditará los módulos superados con la finalidad de acumular la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.
4. Los títulos y certificados académicos indicados en el presente artículo tendrán efectos en todo el territorio nacional y permitirán la movilidad del alumnado a otros centros educativos y, en su caso, la acreditación de las unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
5. La superación del curso de especialización se acreditará mediante certificación académica y tendrá validez en todo el territorio nacional.
La certificación académica que se expida a las personas tituladas que superen un curso de especialización mencionará el título al que ésta se refiere y acreditará, en su caso, las respectivas unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dicha certificación tendrá valor en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y Formación Profesional.
La expedición y registro de los certificados académicos del curso de especialización se registrará por el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
6. Las Administraciones laborales competentes expedirán, a quienes lo soliciten, el certificado de profesionalidad correspondiente, siempre que a través de las enseñanzas profesionales cursadas en el sistema educativo hayan obtenido la certificación académica que acredite las unidades de competencia que conforman dicho certificado de profesionalidad, por la superación de los módulos profesionales asociados a ellas.

Artículo 53. Forma y contenido de los certificados académicos.

1. Los certificados académicos serán expedidos por impresos oficiales normalizados, por la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se hayan cursado las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, previa solicitud de la persona interesada.
2. Los certificados académicos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Datos personales.
 - b) Datos del ciclo formativo, curso de especialización o programa formativo.
 - c) Datos del centro donde se han cursado los estudios.
 - d) Última calificación obtenida en cada módulo profesional. especificando el año y el número de la convocatoria.
 - e) Calificación final en el caso de finalización de las enseñanzas.
 - f) Las condiciones de acceso.

TÍTULO VI. INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 54. Fines.

La información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo tendrá los siguientes fines:

- a) Facilitar información y orientación sobre las diversas ofertas de formación disponibles, identificando las oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida, las posibilidades de acceso a las mismas, los requisitos académicos establecidos y los itinerarios formativos, las ayudas a la formación. Todo ello, adaptado a las condiciones, necesidades e intereses de las personas que demanden la información.
- b) Facilitar información y orientación sobre el mercado laboral, tendencias laborales, oportunidades de autoempleo así como la movilidad laboral y profesional en los distintos sectores económicos.



- c) Ofrecer información y orientación sobre la naturaleza y las fases del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, el acceso al mismo, las acreditaciones oficiales que se pueden obtener y los efectos de las mismas, facilitando la toma de una decisión fundamentada sobre la participación en el procedimiento así como, en su caso, el acompañamiento necesario en el inicio y desarrollo del mismo.
- d) Orientar hacia la definición de los itinerarios formativos y profesionales que mejor se adapten a los intereses y circunstancias personales, ajustando expectativas y preferencias, e identificando metas profesionales.
- e) Orientar al alumnado hacia los ciclos formativos que mejor se adapten a sus circunstancias personales, de manera que la opción elegida les permita superar los objetivos de los módulos profesionales y terminar la totalidad del ciclo formativo.

Artículo 55. Organización.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán información al alumnado del sistema educativo, a las familias y a la sociedad en general. Asimismo, se establecerán las medidas e instrumentos necesarios de apoyo y refuerzo para facilitar la información, orientación y asesoramiento tanto a los jóvenes con riesgo de abandono prematuro del sistema educativo como a los colectivos con mayor riesgo de exclusión social.
2. Con el fin de lograr una mayor eficacia de los servicios y recursos destinados a la información y orientación profesional, las Administraciones educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán las medidas que garanticen la coordinación necesaria con otros servicios o dispositivos dependientes de las Administraciones educativas y laborales, de la administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de orientación profesional.
3. El Ministerio de Educación impulsará, a través de las Administraciones educativas, la recogida sistemática de datos a nivel nacional sobre el uso de los servicios de información y orientación profesional en instituciones educativas, con el fin de elaborar informes, recomendaciones y herramientas que permitan mejorar la calidad de la prestación.
4. El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas colaborarán en la actualización de la plataforma informática integrada de información y orientación profesional (www.todofp.es), con el fin de mejorar la coordinación y la complementariedad de las distintas plataformas existentes.
5. Los centros integrados de formación profesional y los Centros de Referencia Nacional desarrollarán la experimentación necesaria para la elaboración de modelos y recursos de información y orientación profesional que sirvan de base para su aplicación en los centros y servicios de las Administraciones educativas.
6. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo e Inmigración, junto con las Administraciones educativas y laborales correspondientes, y con los interlocutores sociales, colaborarán en el establecimiento de sistemas de garantía de calidad para lograr la consecución de los fines de la información y orientación profesional.

TÍTULO VII. LA CALIDAD EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 56. Impulso a la innovación y calidad: acciones y medidas.

El Ministerio de Educación impulsará junto con las Administraciones educativas, acciones y medidas dirigidas a:

- a) Incentivar el esfuerzo de los centros para la mejora de los niveles de calidad como contribución a la excelencia en el ámbito de la formación profesional.
- b) Promover la colaboración con las empresas de los diferentes sectores productivos para potenciar la innovación, la transferencia de conocimiento y la especialización en materia de formación profesional.
- c) Potenciar la innovación en aspectos didácticos, tecnológicos, de orientación e inserción profesional.
- d) Desarrollar las actuaciones necesarias para incrementar la participación de estudiantes, trabajadores, profesorado y formadores en programas de movilidad nacional e internacional.
- e) Promover planes de formación específicos para el profesorado y formadores de formación profesional de las distintas familias profesionales.

Artículo 57. Marco de Referencia de Garantía de la Calidad en la Formación Profesional del Sistema Educativo.

1. Se establece el Marco de Referencia de Garantía de la Calidad en la formación profesional del sistema educativo, en coherencia con el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad, como instrumento de referencia para ayudar y supervisar la mejora permanente de la calidad de la formación profesional del sistema educativo.
2. Este Marco estará definido fundamentalmente por instrumentos comunes, descriptores e indicadores de calidad de referencia.
3. La Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación elaborará el conjunto de descriptores e indicadores de calidad, en colaboración con las Administraciones educativas y los agentes sociales más representativos, a través de la Red de Garantía de la Calidad en formación profesional.
4. A los efectos de la recomendación prevista en el Marco de Referencia Europeo aprobada por el Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009, se establece que el punto de referencia nacional de garantía de la calidad en la formación profesional es la Subdirección General de Orientación y Formación Profesional del Ministerio de Educación.

Artículo 58. Red de calidad en la formación profesional del sistema educativo.

1. El Ministerio de Educación junto con las Comunidades Autónomas establece la red de calidad, que tendrá como finalidades fundamentales:
 - a) Convertir la formación profesional del sistema educativo en un referente de calidad de manera que goce de la máxima confianza del alumnado, del tejido empresarial y de la sociedad en general.
 - b) Fomentar la cultura de la mejora y aseguramiento de la calidad e innovación en la formación profesional del sistema educativo.
 - c) Proponer estrategias y coordinar acciones y medidas de planificación, desarrollo y evaluación conducentes a mejorar la calidad de la enseñanza y de los servicios de la formación profesional del sistema educativo.
 - d) Desarrollar procedimientos para el seguimiento y evaluación de la mejora continua de la formación profesional.
3. El Ministerio de Educación, en colaboración con las Administraciones educativas, establecerá la estructura y la organización de la red de calidad de formación profesional del sistema educativo.

Disposición adicional primera. Colaboración entre la Formación Profesional de Grado Superior, las empresas y la Universidad.

1. Las Administraciones educativas promoverán la colaboración entre los centros que impartan enseñanzas de formación profesional de grado superior, las empresas o las universidades, con objeto de desarrollar nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial y optimizar recursos.
2. Para ello, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán el desarrollo de proyectos de actuación conjuntos entre los centros de formación profesional que impartan ciclos formativos de grado superior, la universidad y empresas de los correspondientes sectores productivos. El desarrollo de estos proyectos conjuntos permitirá la generación de entornos integrados de trabajo conjunto entre las diferentes enseñanzas de la educación superior.
3. Los centros de formación profesional que participen en estos entornos tendrán la dependencia orgánica y funcional establecida actualmente en la normativa vigente para las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y cumplirán, en cuanto a la estructura de las enseñanzas y su desarrollo, con lo establecido en este real decreto.

Disposición adicional segunda. Accesibilidad en las enseñanzas de formación profesional.

1. El Gobierno y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo de los ciclos formativos los elementos necesarios para garantizar que las personas que cursen ofertas de formación referidas a los campos profesionales citados en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de



- oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, desarrollen las competencias incluidas en el currículo en diseño para todos.
2. Asimismo las diferentes ofertas de formación profesional y las pruebas de acceso deben observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. A tal fin el alumnado dispondrá de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas.
 3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas, establecerán un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad, que no podrá ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas.

Disposición adicional tercera. Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso.

A los efectos de lo establecido en los artículos 16 y 18 de este real decreto, se podrá acceder a los ciclos formativos y a las pruebas para la obtención de los títulos correspondientes, acreditando alguna de las condiciones siguientes:

- a) Para los ciclos formativos de grado medio:
 - Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
 - Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
 - Estar en posesión del título de Técnico.
 - Estar en posesión del título de Bachiller superior
 - Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
 - Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
 - Acreditar tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.
 - Tener alguna de las titulaciones equivalentes para el acceso a los ciclos formativos de grado superior establecidos en el apartado b).
 - Haber superado otros estudios o cursos de formación de los declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.
- b) Para los ciclos formativos de grado superior:
 - Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
 - Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
 - Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.
 - Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
 - Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.
- c) Para los cursos de especialización de formación profesional:
 - Estar en posesión del título de Técnico o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.
 - Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.

Disposición adicional cuarta. Equivalencias a títulos genéricos de Técnico y Técnico Superior.

1. Los títulos de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa que no tengan declarada la equivalencia a efectos profesionales a un título de Técnico en la correspondiente profesión, además de tener los efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrán los mismos efectos profesionales que correspondan al título genérico de Técnico de formación profesional del sistema educativo.

2. Los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa que no tengan declarada la equivalencia a un título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad, tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que el título genérico de Técnico Superior de la formación profesional del sistema educativo.

Disposición adicional quinta. Convalidación entre módulos profesionales de los títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo y módulos profesionales de los títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. Los módulos profesionales de títulos de la Ley 14/1990, excepto el de Formación en Centros de Trabajo, que figuren como convalidados en el anexo de los títulos elaborados al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, darán derecho a la convalidación del correspondiente módulo profesional que aparezca en dicho anexo, independientemente del título de formación profesional al que perteneciera.
2. Dicha convalidación será reconocida por la Dirección del centro educativo donde conste el expediente del alumno e irá acompañada de la documentación acreditativa de cumplir los requisitos exigidos, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de este real decreto.

Disposición adicional sexta. Titulaciones y especialidad del profesorado, atribución docente y equivalencias a efectos de docencia.

En la disposición estatal que establezca y regule cada título de formación profesional o curso de especialización se establecerán:

- a) Las especialidades del profesorado del sector público a las que se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes, así como las equivalencias a efectos de docencia y la cualificación de los profesores especialistas que en cada caso procedan.
- b) Las titulaciones requeridas y cualesquiera otros requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales, para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas.

Disposición adicional séptima. Régimen especial de los centros militares que impartan enseñanza de formación profesional.

1. Los centros docentes militares podrán ser autorizados por el Ministerio de Educación para impartir al personal militar enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional, de conformidad con el artículo 55.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
2. Las enseñanzas de formación profesional en los centros docentes militares autorizados deberán ser impartidas por personal que cumpla las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios establecidos en los reales decretos por los que se regulan los correspondientes títulos de formación profesional y demás disposiciones concordantes.

Los centros docentes militares autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional podrán integrarse en la red de centros públicos del sistema educativo de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radiquen, a efectos de la provisión de plazas y movilidad del profesorado.

3. La Administración educativa del territorio en que radique cada centro podrá proporcionar al Ministerio de Defensa el personal docente necesario para impartir estas enseñanzas. A estos efectos se suscribirán los correspondientes convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y la Comunidad Autónoma correspondiente en los que se precisarán las necesidades de personal de los centros docentes militares, con indicación de la especialidad o los requisitos de titulación, y la cuantía de la compensación que el Ministerio de Defensa transferirá a la administración educativa correspondiente al coste de las retribuciones del personal docente que preste servicios en los centros docentes militares de formación.

En este caso, el personal docente de la Administración Educativa quedará adscrito a los centros docentes militares autorizados por el Ministerio de Educación.

4. Los funcionarios docentes que impartan enseñanzas de formación profesional en centros militares disfrutarán de los mismos derechos y obligaciones que los destinados en plazas de



centros docentes de la administración educativa en cuyo territorio radiquen, con las peculiaridades derivadas del carácter militar de los centros.

5. Atendiendo a la singularidad del entorno profesional de las Fuerzas Armadas, las enseñanzas del currículo del ámbito de gestión del Ministerio de Educación podrán contextualizarse a este entorno. Para ello, el profesorado contará con la colaboración necesaria del personal militar destinado en los centros.
6. Los estudios conducentes al título de formación profesional podrán tener una duración de tres cursos académicos para poder combinarlos con las enseñanzas militares.
7. El módulo de formación en centros de trabajo tendrá las mismas finalidades marcadas en el artículo 25 de este real decreto y se podrá realizar en las unidades, buques, centros y organismos del Ministerio de Defensa. Tendrá una duración mínima de 30 días con dedicación exclusiva.

Disposición adicional octava. Correspondencia de los títulos de formación profesional con la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación.

A los efectos de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación de UNESCO (CINE 1997 o su equivalente en la versión definitiva de la CINE 2011), el título de Técnico Superior de Formación Profesional acredita un nivel educativo 5B y el Título de Técnico de Formación Profesional acredita un nivel educativo 3B.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, en particular, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Disposición final primera. Calendario de aplicación.

Todas las disposiciones contempladas en este real decreto serán de aplicación en el curso 2012-2013. Las Administraciones educativas podrán anticipar la implantación de las medidas que consideren necesarias en el curso 2011-2012.

Disposición final segunda. Equivalencia entre los títulos anteriores, los actuales títulos de formación profesional y las nuevas titulaciones.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará las equivalencias entre los títulos de formación profesional de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, los títulos vigentes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y los que se establezcan al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Disposición final tercera. Título competencial y carácter básico.

1. Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las reglas 1.ª y 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
2. Se exceptúan de este carácter el Título II y el Título III de este real decreto, que se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, de conformidad con la regla 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*». ⁵ [340]

Dado en Madrid, el 29 de julio de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, ÁNGEL GABILONDO PUJOL

⁵ Debe verse o artigo 5 do «Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE do 21 de abril de 2012).

ANEXO I.

COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Programas de cualificación profesional inicial

1. Realizar tareas sencillas, en un contexto de trabajo concreto; aplicando las competencias básicas y las destrezas necesarias.
2. Resolver problemas predecibles en la actividad profesional.
3. Desarrollar las tareas propias de su nivel con autonomía y responsabilidad empleando criterios de calidad y eficiencia.
4. Adquirir nuevos conocimientos por sí mismo, aplicando las habilidades básicas en la utilización de las fuentes de información.
5. Adaptarse a las nuevas situaciones laborales originadas por cambios tecnológicos y organizativos en su actividad profesional.
6. Comunicarse eficazmente y trabajar en equipo, respetando la autonomía y competencia de las distintas personas que intervienen en el ámbito de su trabajo, para mejorar la calidad del trabajo realizado.
7. Asumir medidas de prevención de riesgos y seguridad laboral en la realización de las actividades profesionales.
8. Actuar con espíritu emprendedor, iniciativa personal y responsabilidad en la elección de los procedimientos de su actividad laboral.
9. Ejercer los derechos y las obligaciones derivadas de la actividad profesional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, participando activamente en la vida económica, social y cultural.

Ciclos formativos de Grado Medio

1. Aplicar técnicas y conocimientos de diferentes ámbitos de conocimiento en un campo profesional especializado.
2. Resolver problemas y contingencias de forma creativa e innovadora dentro del ámbito de su competencia, identificando las causas que los provocan.
3. Supervisar el trabajo rutinario de otras personas asumiendo la responsabilidad necesaria para la evaluación y la mejora de procesos y procedimientos de trabajo, que garanticen la calidad del producto o servicio.
4. Adaptarse a las nuevas situaciones laborales originadas por cambios tecnológicos y organizativos en los procesos productivos, actualizando sus conocimientos utilizando los recursos existentes para el aprendizaje a lo largo de la vida, especialmente las tecnologías de la información y la comunicación.
5. Realizar y organizar con responsabilidad y autonomía el trabajo asignado en el ámbito de su competencia, cooperando o trabajando en equipo con otros profesionales en el entorno de trabajo.
6. Comunicarse eficazmente, respetando la autonomía y competencia de las distintas personas que intervienen en el ámbito de su trabajo, para mejorar la calidad del trabajo y producto o servicio realizado.
7. Aplicar los protocolos y las medidas preventivas de riesgos laborales y protección ambiental durante el proceso productivo, para evitar daños en las personas y en el entorno laboral y ambiental.
8. Realizar la gestión básica para la creación y funcionamiento de una pequeña empresa y tener iniciativa en su actividad profesional.
9. Ejercer los derechos y las obligaciones derivadas de la actividad profesional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, participando activamente en la vida económica, social y cultural.

Ciclos formativos de Grado Superior

1. Definir, planificar y organizar procesos y procedimientos de trabajo con autonomía en su campo profesional.



2. Evaluar y resolver problemas y contingencias en contextos variados y generalmente no previsibles, con comprensión crítica, transferencia de saberes y capacidad para la innovación y la creatividad
3. Supervisar objetivos, técnicas y resultados del trabajo personal y de los miembros del equipo, con liderazgo y espíritu de mejora, garantizando la calidad del proceso y del producto o servicio.
4. Aplicar e integrar tecnologías y conocimientos avanzados o especializados en los procesos de trabajo
5. Adaptarse a las nuevas situaciones laborales, manteniendo actualizados los conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos relativos a su entorno profesional, gestionando su formación y los recursos existentes en el aprendizaje a lo largo de la vida, especialmente utilizando las tecnologías de la información y la comunicación.
6. Comunicarse con sus iguales, superiores, clientes y personas bajo su responsabilidad, utilizando vías eficaces de comunicación, transmitiendo la información o conocimientos adecuados y respetando la autonomía y competencia de las personas que intervienen en el ámbito de su trabajo.
7. Generar entornos seguros en el desarrollo de su trabajo y el de su equipo, supervisando y aplicando los procedimientos de prevención de riesgos laborales y ambientales, de acuerdo con lo establecido por la normativa y los objetivos de la empresa.
8. Realizar la gestión básica para la creación y funcionamiento de una pequeña empresa y tener iniciativa en su actividad profesional con sentido de la responsabilidad social.
9. Ejercer los derechos y obligaciones derivadas de la actividad profesional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, participando activamente en la vida económica, social y cultural.

ANEXO II.

COMPETENCIAS BASICAS RELACIONADAS CON EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

Las competencias básicas que se tendrán especialmente como referencia son las siguientes:

- Tratamiento de la información y competencia digital.
- Competencia en comunicación lingüística.
- Competencia Matemática.
- Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico.
- Competencia social y ciudadana.

Tratamiento de la información y competencia digital.

Descripción: Esta competencia consiste en disponer de habilidades para buscar, obtener, procesar y comunicar información, y para transformarla en conocimiento. La competencia digital significa, asimismo, comunicar la información y los conocimientos adquiridos. Esta competencia permite resolver problemas, trabajar en entornos colaborativos y generar producciones responsables y creativas.

El tratamiento de la información y la competencia digital implican ser una persona autónoma, eficaz, responsable, crítica y reflexiva al seleccionar, tratar y utilizar la información y sus fuentes, así como las distintas herramientas tecnológicas. Tener una actitud crítica y reflexiva en la valoración de la información disponible, contrastándola cuando es necesario, y respetar las normas de conducta acordadas socialmente para regular el uso de la información y sus fuentes en los distintos soportes.

Resultados esperables: El alumnado que va a ingresar en un ciclo formativo de Grado Medio debería poder realizar las operaciones básicas de manejo de un ordenador y sus periféricos; utilizar adecuadamente la terminología relacionada con las TIC; utilizar Internet para buscar y obtener información; ejecutar tareas sencillas con un procesador de textos y una hoja de cálculo; instalar, desinstalar y actualizar programas en un sistema operativo.

Competencia en comunicación lingüística.

Descripción: Esta competencia se refiere al uso del lenguaje:

- como instrumento para la comunicación oral y escrita: leer y escribir; conversar, dialogar, expresar e interpretar pensamientos, emociones, vivencias, opiniones, creaciones.

- para la representación, interpretación y comprensión de la realidad: adaptar la comunicación al contexto; buscar, recopilar, procesar y comunicar información; conocer las reglas del sistema de la lengua; generar hipótesis, ideas, supuestos, interrogantes.
- para la construcción y comunicación del conocimiento: comprender los textos; estructurar el conocimiento y dar coherencia y cohesión al discurso, a las propias acciones y tareas; manejar diversas fuentes de información.
- para la organización y autorregulación del pensamiento, las emociones y la conducta: adoptar decisiones, convivir, eliminar estereotipos y expresiones sexistas; formarse un juicio crítico y ético; uso de la comunicación para resolver conflictos; aceptar opiniones distintas a la propia.

Es la competencia básica fundamental en cualquier proceso de aprendizaje ya que no hay conocimiento ni disciplina que no requiera de ella. Persigue la adquisición de habilidades y destrezas para la comunicación oral y escrita de tipo lingüístico (pronunciación, entonación, léxico, estructuración gramatical, ritmo, fluidez), y también discursivos (selección y ordenamiento de ideas, coherencia) y estratégicos con el uso de estrategias no verbales.

Resultados esperables: El alumnado que va a ingresar en un ciclo formativo de Grado Medio debería demostrar un nivel de comprensión y uso de expresiones orales y textos escritos que le permitan el acceso al conocimiento. Así, debería ser capaz de explicar hechos, ideas o emociones de forma oral con claridad. Así mismo, debería ser capaz de elaborar esquemas y resúmenes de textos sencillos.

En el caso de las lenguas extranjeras.

Descripción: La competencia en lengua extranjera se enmarca dentro de la competencia en comunicación lingüística. Esta competencia se refiere a la utilización del lenguaje como instrumento de comunicación oral y escrita. La competencia en lengua extranjera está relacionada con las destrezas discursivas que tienen lugar en ámbitos diversos como el de las relaciones personales, el ámbito educativo, el académico, el público o el de los medios de comunicación. Su conocimiento contribuye a la formación del alumnado desde una perspectiva integral en tanto que favorece el respeto, el interés y la comunicación con hablantes de otras lenguas, desarrolla la conciencia intercultural y es un vehículo para la comprensión de temas y problemas globales

Resultados esperables: El alumnado que va a ingresar en un ciclo formativo de Grado Medio debería poder obtener información lingüística de diccionarios y otras obras de consulta y aplicarla a la comprensión y producción de textos sencillos; conocer el vocabulario básico y las estructuras gramaticales elementales; identificar la idea general e información relevante en un texto sencillo y en una conversación; leer textos sencillos de forma autónoma con finalidades diversas.

Competencia Matemática.

Descripción: La competencia Matemática consiste en la habilidad para utilizar y relacionar los números, sus operaciones básicas, los símbolos y las formas de expresión y razonamiento matemático, tanto para producir e interpretar distintos tipos de información, como para resolver problemas relacionados con la vida cotidiana y con el mundo laboral.

Forma parte de la competencia matemática la habilidad para interpretar y expresar con claridad y precisión informaciones, datos y argumentaciones. Asimismo esta competencia implica el conocimiento y manejo de los elementos matemáticos básicos (distintos tipos de números, medidas, símbolos, elementos geométricos, etc.) y la puesta en práctica de procesos de razonamiento que llevan a la solución de los problemas o a la obtención de información. Estos procesos permiten aplicar esa información a una mayor variedad de situaciones y contextos, seguir cadenas argumentales identificando las ideas fundamentales, y estimar y enjuiciar la lógica y validez de argumentaciones e informaciones.

En consecuencia, la competencia matemática supone la habilidad para seguir determinados procesos de pensamiento (como la inducción y la deducción, entre otros) y aplicar algunos algoritmos de cálculo para identificar la validez de los razonamientos y valorar el grado de certeza asociado a los resultados derivados de los razonamientos válidos.

Resultados esperables: El alumnado que va a ingresar en un ciclo formativo de Grado Medio debería poder resolver problemas en los que intervengan porcentajes y tasas o en los que se precise el planteamiento y resolución de ecuaciones de primer grado, utilizar los distintos tipos de números y operaciones para resolver problemas relacionados con la vida diaria, calcular magnitudes, analizar, elaborar e interpretar tablas y gráficos, obtener e interpretar los parámetros estadísticos más usuales, reconocer situaciones y fenómenos asociados al azar y la probabilidad.



Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico.

Descripción: La competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico tiene un papel esencial en la habilidad para interactuar con el mundo físico, tanto en sus aspectos naturales como en los generados por la acción humana, posibilitando la comprensión de sucesos, la predicción de consecuencias y la actividad dirigida a la mejora y preservación de las condiciones de vida propia, de las demás personas y del resto de los seres vivos. Esta competencia implica no sólo un mejor conocimiento de cada una de las ciencias de la naturaleza y un conocimiento acerca de la propia Ciencia sino también del uso que se hace de ese conocimiento para identificar cuestiones a las que puede dar respuesta la investigación científica, adquirir nuevos conocimientos, explicar fenómenos naturales y extraer conclusiones basadas en pruebas sobre temas relacionados con las ciencias.

Conlleva, por tanto, la aplicación de los procesos que caracterizan a las ciencias y al método de investigación científica y requiere la comprensión de los rasgos característicos de la ciencia, entendida como una forma del conocimiento e indagación humana, su carácter tentativo y creativo, y determinada por las actitudes de la persona hacia las ciencias y a su disposición por implicarse en cuestiones o temas científicos.

Resultados esperables: El alumnado que va a ingresar en un ciclo formativo de Grado Medio debería poder identificar hábitos saludables de higiene, salud y alimentación, conocer los fenómenos ambientales generales, conocer el mapa energético de nuestro tiempo, justificar la importancia de la diversidad de plantas y animales para la estabilidad de la biosfera, diferenciar el conocimiento científico de otras formas del pensamiento humano, identificar y describir hechos que muestren a la Tierra como un planeta en continuo cambio.

Competencia social y ciudadana.

Descripción: Esta competencia hace posible comprender la realidad social en que se vive, cooperar, convivir y ejercer la ciudadanía democrática en una sociedad plural, así como comprometerse a contribuir a su mejora. Integra conocimientos diversos y habilidades complejas que permiten participar, tomar decisiones, elegir cómo comportarse en determinadas situaciones y responsabilizarse de las elecciones personales adoptadas. Globalmente supone utilizar, para desenvolverse socialmente, el conocimiento sobre la evolución y organización de las sociedades y sobre los rasgos y valores del sistema democrático, así como utilizar el juicio moral tanto para elegir y tomar decisiones, como para ejercer activa y responsablemente los derechos y deberes de la ciudadanía.

Resultados esperables: El alumnado que va a ingresar en un ciclo formativo de Grado Medio debería saber trabajar en equipo, siendo capaz de expresar sus opiniones de forma asertiva y razonada en el contexto de diferentes formas de participación que debe conocer y saber desenvolverse en ellas bajo los principios básicos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Debería saber describir la organización social, política y territorial de su entorno más próximo (local) y más lejano (CC.AA., España, Europa), así como situar en el tiempo los acontecimientos históricos más relevantes y representativos. Debería hacer uso de diferentes fuentes y herramientas de búsqueda para obtener y relacionar información.

ANEXO III.

COMPETENCIAS BASICAS RELACIONADAS CON EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

Las competencias básicas que se tendrán especialmente como referencia son las siguientes:

- Tratamiento de la información y competencia digital.
- Competencia en comunicación lingüística.
- Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico.
- Competencia social y ciudadana.

Tratamiento de la información y competencia digital.

Descripción: Esta competencia consiste en disponer de habilidades para buscar, obtener, procesar y comunicar información, y para transformarla en conocimiento. La competencia digital significa, asimismo, comunicar la información y los conocimientos adquiridos. Esta competencia permite resolver problemas, trabajar en entornos colaborativos y generar producciones responsables y creativas.

El tratamiento de la información y la competencia digital implican ser una persona autónoma, eficaz, responsable, crítica y reflexiva al seleccionar, tratar y utilizar la información y sus fuentes, así

como las distintas herramientas tecnológicas. Tener una actitud crítica y reflexiva en la valoración de la información disponible, contrastándola cuando es necesario, y respetar las normas de conducta acordadas socialmente para regular el uso de la información y sus fuentes en los distintos soportes.

Resultados esperables: El alumnado que va a ingresar en un ciclo formativo de Grado Superior debería poder utilizar Internet para buscar, intercambiar y obtener información; ejecutar tareas con un procesador de textos y una hoja de cálculo; aplicar las normas de seguridad adecuadas; desenvolverse en entornos de trabajo donde se comparte información digital; instalar, desinstalar y actualizar software; crear y gestionar una base de datos; diseñar y elaborar presentaciones multimedia e integrarlas en páginas web.

Competencia en comunicación lingüística.

Descripción: Es la competencia básica fundamental en cualquier proceso de aprendizaje ya que no hay conocimiento ni disciplina que no requiera de ella. Se centra en el conocimiento de los distintos tipos de discursos y, en particular el científico y el literario, aunque también al conocimiento de los usos básicos de la lengua que regulan la vida social de la comunicación interpersonal. Esta competencia dota al alumnado de una mayor capacidad para conocer discursos ajenos y para formalizar el propio y, de otra parte, para elevar el nivel de conocimientos y la capacidad de reflexión, además de incrementar la experiencia lectora y la potencialidad creadora

Resultados esperables: El alumnado que vaya a ingresar en un ciclo formativo de Grado Superior debería demostrar un nivel de comprensión y uso de expresiones orales y textos escritos que le permitan el acceso al conocimiento. Debería expresarse con corrección, así como interpretar y analizar de forma crítica textos escritos y también elaborarlos. También debería saber comunicar sus ideas y opiniones en interacciones orales, explicando y argumentando activa y reflexivamente, utilizando adecuadamente la tonalidad y el lenguaje gestual y corporal.

En el caso de las lenguas extranjeras.

Descripción: La competencia en lengua extranjera se enmarca dentro de la competencia en comunicación lingüística. Esta competencia se refiere a la utilización del lenguaje como instrumento de comunicación oral y escrita. La competencia en lengua extranjera está relacionada con las destrezas discursivas que tienen lugar en ámbitos diversos como el de las relaciones personales, el ámbito educativo, el académico, el público o el de los medios de comunicación. Su conocimiento contribuye a la formación del alumnado desde una perspectiva integral en tanto que favorece el respeto, el interés y la comunicación con hablantes de otras lenguas, desarrolla la conciencia intercultural y es un vehículo para la comprensión de temas y problemas globales.

Resultados esperables: El alumnado que vaya a ingresar en un ciclo formativo de Grado Superior debería ser capaz de identificar la idea general en un texto escrito; comprender un texto escrito de carácter técnico; deducir el significado de palabras o expresiones desconocidas de acuerdo con el contexto; comprender textos orales y audiovisuales sobre temas relacionados con sus intereses vocacionales o profesionales; producir textos escritos estructurados, realizar presentaciones orales claras y estructuradas y comprender e interpretar la información principal transmitida oralmente por distintos hablantes.

Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico.

Descripción: Esta competencia se refiere a la habilidad para interactuar con el mundo físico, tanto en sus aspectos naturales como en los generados por la acción humana, de tal modo que se posibilita la comprensión de sucesos, la predicción de consecuencias y la actividad dirigida a la mejora y preservación de las condiciones de vida propia, de las demás personas y del resto de los seres vivos. En definitiva, incorpora habilidades para desenvolverse adecuadamente, con autonomía e iniciativa personal en ámbitos de la vida y del conocimiento muy diversos (salud, actividad productiva, consumo, ciencia, procesos tecnológicos, etc.) y para interpretar el mundo, lo que exige la aplicación de los conceptos y principios básicos que permiten el análisis de los fenómenos desde los diferentes campos de conocimiento científico involucrados.

En definitiva, esta competencia supone el desarrollo y aplicación del pensamiento científico-técnico para interpretar la información que se recibe y para predecir y tomar decisiones en un mundo en el que los avances que se van produciendo en los ámbitos científico y tecnológico tienen una influencia decisiva en la vida personal, la sociedad y el mundo natural. También incorpora la aplicación de algunas nociones, conceptos científicos y técnicos, y de teorías científicas básicas previamente comprendidas. Esto implica la habilidad progresiva para poner en práctica los procesos y actitudes



propios del análisis sistemático y de indagación científica: identificar y plantear problemas relevantes; realizar observaciones directas e indirectas con conciencia del marco teórico o interpretativo que las dirige; formular preguntas; localizar, obtener, analizar y representar información cualitativa y cuantitativa; plantear y contrastar soluciones tentativas o hipótesis; realizar predicciones e inferencias de distinto nivel de complejidad; e identificar el conocimiento disponible, teórico y empírico necesario para responder a las preguntas científicas y para obtener, interpretar, evaluar y comunicar conclusiones en diversos contextos (académico, personal y social). Asimismo, significa reconocer la naturaleza, fortalezas y límites de la actividad investigadora como construcción social del conocimiento a lo largo de la historia.

Resultados esperables: El alumnado que vaya a ingresar en un ciclo formativo de Grado Superior debería conocer los fenómenos ambientales generales, conocer el mapa energético de nuestro tiempo, justificar la importancia de la diversidad de plantas y animales para la estabilidad de la biosfera, conocer el papel de la diversidad genética y sus efectos sobre la salud, aplicar los conocimientos derivados de la mecánica newtoniana, aplicar los principios de conservación de la cantidad de movimiento y de la energía, identificar las características de los elementos químicos más representativos de la tabla periódica y los distintos tipos de enlaces.

Competencia social y ciudadana.

Descripción: Esta competencia busca hacer posible comprender la realidad social en que se vive, y para ello se requiere del alumnado formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que le permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad. Para ello han de integrarse conocimientos diversos y habilidades complejas que permiten participar, tomar decisiones, y saber elegir cómo comportarse en determinadas situaciones, responsabilizándose de las elecciones personales y colectivas adoptadas. Supone utilizar para desenvolverse socialmente, el conocimiento sobre la evolución y organización de las sociedades y sobre los rasgos y valores del sistema democrático, así como utilizar el juicio moral para elegir y tomar decisiones, y ejercer activa y responsablemente los derechos y deberes de la ciudadanía.

Resultados esperables: El alumnado que vaya a ingresar en un ciclo formativo de Grado Superior debería saber trabajar en equipo de forma cooperativa y flexible, enjuiciando de forma crítica sucesos y situaciones, expresándolas de forma asertiva y razonada en el contexto de diferentes formas de participación en las que debería saber desenvolverse. Debería conocer elementos clave del mercado de trabajo, de los nichos de empleo, así como la naturaleza, funciones y características de los tipos de empresas. Todo ello desde el desarrollo de una actitud emprendedora, y reconociendo y rechazando cualquier conculcación de los Derechos Humanos.

§ 132. REAL DECRETO 127/2014, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, SE APRUEBAN CATORCE TÍTULOS PROFESIONALES BÁSICOS, SE FIJAN SUS CURRÍCULOS BÁSICOS Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1850/2009, DE 4 DE DICIEMBRE, SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DO 5 DE MARZO DE 2014)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

La Ley Orgánica 8/2013, [161] de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en su apartado tres del artículo único, introduce el apartado 10 en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y crea los ciclos de Formación Profesional Básica dentro de la Formación Profesional del sistema educativo, como medida para facilitar la permanencia de los alumnos y las alumnas en el sistema educativo y ofrecerles mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional. Estos ciclos incluyen, además, módulos relacionados con los bloques comunes de ciencias aplicadas y comunicación y ciencias sociales que permitirán a los alumnos y las alumnas alcanzar y desarrollar las competencias del aprendizaje permanente a lo largo de la vida para proseguir estudios de enseñanza secundaria postobligatoria.

Por otro lado, la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, señala en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos de Formación Profesional del sistema educativo y los certificados de profesionalidad del subsistema de formación profesional para el empleo, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Asimismo, la citada Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece un calendario de implantación en su disposición adicional quinta que requiere la atención urgente a la regulación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica con anterioridad a la del conjunto de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, ordenadas en la actualidad mediante real decreto, cuya modificación ha de ser contemplada a la vista de las innovaciones introducidas por la citada ley orgánica.

Este marco normativo hace necesario que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos que se incluirán en el catálogo de títulos de la Formación Profesional Básica del sistema educativo, siempre abierto a su actualización en función de los intereses del alumnado y de las necesidades de los sectores productivos y de la sociedad. Además, es necesario establecer el currículo básico de cada título y aquellos otros aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas en esta materia, constituyan los aspectos básicos del currículo que aseguren una formación común y garanticen la validez de los títulos.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter marcadamente técnico de la materia y porque resulte un complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas que garantice la equidad en todo el territorio del Estado español.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, así como toda la comunidad educativa a través de un trámite de información pública, y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 2014,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto:

- a) La ordenación de aspectos específicos de las enseñanzas de Formación Profesional Básica del sistema educativo.
- b) El establecimiento, para cada uno de los títulos de Formación Profesional Básica regulado en los anexos I a XIV, del currículo básico, los parámetros básicos del contexto formativo, la correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia para su acreditación o convalidación y los ciclos formativos de grado medio a los que el título permite la aplicación de criterios preferentes para la admisión en caso de concurrencia competitiva:
 - 1.º Anexo I: Título Profesional Básico en Servicios Administrativos.
 - 2.º Anexo II: Título Profesional Básico en Electricidad y Electrónica.
 - 3.º Anexo III: Título Profesional Básico en Fabricación y Montaje.
 - 4.º Anexo IV: Título Profesional Básico en Informática y Comunicaciones.
 - 5.º Anexo V: Título Profesional Básico en Cocina y Restauración.
 - 6.º Anexo VI: Título Profesional Básico en Mantenimiento de Vehículos.



- 7.º Anexo VII: Título Profesional Básico en Agrojardinería y Composiciones Florales.
 - 8.º Anexo VIII: Título Profesional Básico en Peluquería y Estética.
 - 9.º Anexo IX: Título Profesional Básico en Servicios Comerciales.
 - 10.º Anexo X: Título Profesional Básico en Carpintería y Mueble.
 - 11.º Anexo XI: Título Profesional Básico en Reforma y Mantenimiento de Edificios.
 - 12.º Anexo XII: Título Profesional Básico en Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel.
 - 13.º Anexo XIII: Título Profesional Básico en Tapicería y Cortinaje.
 - 14.º Anexo XIV: Título Profesional Básico en Vidriería y Alfarería.
- c) La modificación de los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, y la introducción en el mismo de un anexo I (bis) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la expedición de títulos de Formación Profesional Básica para personas mayores de 22 años.

Artículo 2. Finalidad y objetivos.

Además de los fines y objetivos establecidos con carácter general para las enseñanzas de Formación Profesional, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos profesionales básicos, según el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.

CAPÍTULO II. ORDENACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

Artículo 3. Ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica.

1. Las enseñanzas de Formación Profesional Básica forman parte de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo y deben responder a un perfil profesional. Asimismo, se ordenarán en ciclos formativos organizados en módulos profesionales de duración variable.
2. El perfil profesional incluirá al menos unidades de competencia de una cualificación profesional completa de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 4. Los módulos profesionales de las enseñanzas de Formación Profesional Básica.

Los módulos profesionales de las enseñanzas de Formación Profesional Básica estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas cuyo objeto es la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales y de las competencias del aprendizaje permanente a lo largo de la vida.

Artículo 5. El currículo de los ciclos de Formación Profesional Básica.

1. Se establecen los currículos básicos de los ciclos formativos conducentes a la obtención de los títulos de formación profesional básica a los que se refiere el artículo 1.b) del presente real decreto.
2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en los anexos del presente real decreto y en las normas que regulen las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo. Además de lo establecido con carácter general para la Formación Profesional, se atenderá a las características de los alumnos y las alumnas y a sus necesidades para incorporarse a la vida activa con responsabilidad y autonomía, y se respetará el perfil profesional establecido.

Los criterios pedagógicos se adaptarán a las características específicas de los alumnos y las alumnas y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.

Artículo 6. Duración de los ciclos formativos de la Formación Profesional Básica.

1. La duración de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica será de 2.000 horas, equivalentes a dos cursos académicos a tiempo completo. Dicha duración podrá ser ampliada

a tres cursos académicos en los casos en que los ciclos formativos sean incluidos en programas o proyectos de Formación Profesional dual, con el objeto de que los alumnos y las alumnas adquieran la totalidad de los resultados de aprendizaje incluidos en el título.

2. Los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica en régimen ordinario durante un máximo de cuatro años.

CAPÍTULO III. LOS TÍTULOS PROFESIONALES BÁSICOS

Artículo 7. Estructura de los títulos profesionales básicos.

Los títulos profesionales básicos tendrán la misma estructura que el resto de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, e incluirán además las competencias del aprendizaje permanente.

Asimismo se indicará, en la estructura de cada título, los ciclos formativos de grado medio para los que dicho título permite la aplicación de criterios de preferencia en los procedimientos de admisión siempre que la demanda de plazas supere a la oferta.

Artículo 8. Estructura de los módulos profesionales.

Los módulos profesionales de los títulos profesionales básicos estarán expresados en términos de resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, tomando como referencia las competencias profesionales, personales y sociales o del aprendizaje permanente que se pretenden desarrollar a través del módulo profesional. Su estructura responderá a la de los módulos profesionales del resto de enseñanzas de la Formación Profesional del sistema educativo.

CAPÍTULO IV. LOS CICLOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

Artículo 9. Tipos de módulos profesionales.

1. Los ciclos formativos de Formación Profesional Básica incluirán los siguientes módulos profesionales:
 - a) Módulos asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
 - b) Módulos asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según la modificación introducida por el apartado treinta y cinco del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, que garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente:
 - b.1 Módulo de **Comunicación y Sociedad I** y **Módulo de Comunicación y Sociedad II**, en los que se desarrollan competencias del bloque común de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluyen las siguientes materias:
 - 1.ª Lengua castellana.
 - 2.ª Lengua Extranjera.
 - 3.ª Ciencias Sociales.
 - 4.ª En su caso, Lengua Cooficial.
 - b.2 Módulo de **Ciencias Aplicadas I** y **Ciencias Aplicadas II**, en los que se desarrollan competencias de las materias del bloque común de Ciencias Aplicadas, que incluye las siguientes materias:
 - 1.ª Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje de un Campo Profesional.
 - 2.ª Ciencias Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje de un Campo Profesional.
 - c) Módulo de formación en centros de trabajo.

Asimismo, el currículo básico de cada título podrá incluir otros módulos no asociados a unidades de competencia relacionados con el perfil profesional del título.
2. Los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas tendrán como referente el currículo de las materias de la Educación Secundaria Obligatoria incluidas en el bloque común correspondiente y el perfil profesional del título de Formación Profesional en el que se incluyen.



3. Estos módulos profesionales serán de oferta obligatoria en primero y en segundo curso y estarán contextualizados al campo profesional del perfil del título.
4. La formación incluida para la obtención de los resultados de aprendizaje relativos a la Lengua Extranjera de los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II podrá ser ofertada en unidades formativas diferenciadas cuando así se precise en función de la acreditación de la competencia lingüística del profesorado que imparta el ciclo.
5. La carga horaria del conjunto de los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas será, con carácter general, entre el 35% y el 40% de la duración total del ciclo, incluida una hora de tutoría semanal. No obstante, para determinados grupos específicos, las Administraciones educativas podrán reducir el mínimo hasta el 22% de dicha duración, garantizando, en cualquier caso, la adquisición de todos los resultados de aprendizaje de los citados módulos profesionales.

Artículo 10. Módulo profesional de formación en centros de trabajo.

1. El módulo profesional de formación en centro de trabajo responderá a lo establecido con carácter general para el conjunto de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo.
2. Las Administraciones educativas determinarán el momento en el que debe cursarse el módulo profesional de formación en centros de trabajo, en función de las características del programa y de la disponibilidad de puestos formativos en las empresas.
3. Las Administraciones educativas garantizarán que, con anterioridad al inicio del módulo de formación en centros de trabajo, los alumnos y las alumnas hayan adquirido las competencias y los contenidos relativos a los riesgos específicos y las medidas de prevención en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional de cada título profesional básico, según se requiera en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
4. Las Administraciones educativas, de forma excepcional, podrán ofrecer la realización del módulo profesional de formación en centros de trabajo establecida en estos ciclos formativos en centros educativos o en instituciones públicas. En estos casos, se dispondrán las actividades adecuadas para su desarrollo bajo la supervisión de un profesional que cumpla la función de tutor o tutora de empresa, que responda a un perfil adecuado a los resultados de aprendizaje del módulo y que no imparta docencia en el ciclo formativo.
5. Asimismo, también de forma excepcional, las Administraciones educativas podrán disponer medidas de prelación para los alumnos y las alumnas con discapacidad en la selección de las empresas que participan en la impartición del módulo de formación en centros de trabajo, a fin de garantizar sus derechos en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos.
6. La duración de este módulo profesional representará, con carácter general, un mínimo del 12% de la duración total del ciclo formativo.

Artículo 11. Competencias y contenidos de carácter transversal.

1. Todos los ciclos formativos de Formación Profesional Básica incluirán de forma transversal en el conjunto de módulos profesionales del ciclo los aspectos relativos al trabajo en equipo, a la prevención de riesgos laborales, al emprendimiento, a la actividad empresarial y a la orientación laboral de los alumnos y las alumnas, que tendrán como referente para su concreción las materias de la educación básica y las exigencias del perfil profesional del título y las de la realidad productiva.
2. Además, se incluirán aspectos relativos a las competencias y los conocimientos relacionados con el respeto al medio ambiente y, de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales y lo establecido en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con la promoción de la actividad física y la dieta saludable, acorde con la actividad que se desarrolle.
3. Asimismo, tendrán un tratamiento transversal las competencias relacionadas con la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Educación Cívica y Constitucional.
4. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia de género y de los valores inherentes al principio de igualdad de trato y no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, especialmente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, así como el aprendizaje de los valores que sustentan la libertad, la

justicia, la igualdad, el pluralismo político, la paz y el respeto a los derechos humanos y frente a la violencia terrorista, la pluralidad, el respeto al Estado de derecho, el respeto y consideración a las víctimas del terrorismo y la prevención del terrorismo y de cualquier tipo de violencia.

5. Las Administraciones educativas garantizarán la certificación de la formación necesaria en materia de prevención de riesgos laborales cuando así lo requiera el sector productivo correspondiente al perfil profesional del título. Para ello, se podrá organizar como una unidad formativa específica en el módulo profesional de formación en centros de trabajo.
6. Para garantizar la incorporación de las competencias y contenidos de carácter transversal en estas enseñanzas, en la programación educativa de los módulos profesionales que configuran cada una de las titulaciones de la Formación Profesional Básica deberán identificarse con claridad el conjunto de actividades de aprendizaje y evaluación asociadas a dichas competencias y contenidos.

Artículo 12. Organización y metodología de estas enseñanzas.

1. La organización de estas enseñanzas tendrá carácter flexible para adaptarse a las distintas situaciones presentadas por los alumnos y las alumnas.
2. La organización de las enseñanzas en los centros procurará que el número de profesores y profesoras que impartan docencia en un mismo grupo de Formación Profesional Básica sea lo más reducido posible, respetando los elementos educativos y el horario del conjunto de los módulos profesionales incluidos en el título, según lo establecido en el presente real decreto y en cada uno de los títulos profesionales básicos.
3. La metodología de estas enseñanzas tendrá carácter globalizador y tenderá a la integración de competencias y contenidos entre los distintos módulos profesionales que se incluyen en cada título. Dicho carácter integrador deberá dirigir la programación de cada uno de los módulos y la actividad docente.
4. La metodología empleada se adaptará a las necesidades de los alumnos y las alumnas y a la adquisición progresiva de las competencias del aprendizaje permanente, para facilitar a cada alumno y alumna la transición hacia la vida activa y ciudadana y su continuidad en el sistema educativo.
5. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de los valores inherentes al principio de igualdad de trato y no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, con particular atención a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como a la prevención de la violencia de género, y al respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 13. Atención a la diversidad.

1. La Formación Profesional Básica se organiza de acuerdo con el principio de atención a la diversidad de los alumnos y las alumnas y su carácter de oferta obligatoria. Las medidas de atención a la diversidad estarán orientadas a responder a las necesidades educativas concretas de los alumnos y las alumnas y a la consecución de los resultados de aprendizaje vinculados a las competencias profesionales del título, y responderá al derecho a una educación inclusiva que les permita alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente, según lo establecido en la normativa vigente en materia de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
2. Las Administraciones educativas promoverán medidas metodológicas de atención a la diversidad que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización de las enseñanzas adecuada a las características de los alumnos y las alumnas, con especial atención en lo relativo a la adquisición de las competencias lingüísticas contenidas en los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II para los alumnos y las alumnas que presenten dificultades en su expresión oral, sin que las medidas adoptadas supongan una minoración de la evaluación de sus aprendizajes.

Artículo 14. Tutoría.

1. En los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración en la organización del ciclo formativo, para cuyo desarrollo las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias.



2. La acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo de los alumnos y las alumnas y contribuirá a la adquisición de competencias sociales y a desarrollar la autoestima de los alumnos y las alumnas, así como a fomentar las habilidades y destrezas que les permitan programar y gestionar su futuro educativo y profesional.
3. Cada grupo de Formación Profesional Básica contará con una tutoría de al menos una hora lectiva semanal en cada uno de los cursos, según lo que determinen las Administraciones educativas.
4. El tutor o la tutora realizará una programación anual de la acción tutorial recogida en el proyecto educativo del centro. Dicha programación contemplará los aspectos específicos del grupo al que se dirige para conseguir lo establecido en el apartado 2, e incluirá actividades específicas de información y orientación que garanticen al alumnado una adecuada toma de decisiones sobre su itinerario educativo y profesional al término del ciclo de Formación Profesional Básica.

CAPÍTULO V. ACCESO, ADMISIÓN Y EFECTOS DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES BÁSICOS

Artículo 15. Acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

1. Podrán acceder a estas enseñanzas los alumnos y las alumnas que cumplan *simultáneamente* los siguientes requisitos:
 - a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso ni durante el año natural en curso.
 - b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.
 - c) Haber sido propuesto por el equipo docente a los padres, madres o tutores legales para la incorporación a un ciclo de Formación Profesional Básica.
2. Para la oferta a la que se refiere el artículo 18, las condiciones de acceso serán las recogidas en el apartado 1 de dicho artículo.
3. El consejo orientador al que se refiere el artículo 28.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, además de la propuesta del equipo docente, deberá contener la identificación, mediante informe motivado, del grado del logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes que justifica la propuesta.

Dicho consejo orientador se incluirá en el expediente del alumno o de la alumna junto con el documento de consentimiento de los padres, madres o tutores legales, para que curse estas enseñanzas.

Artículo 16. Admisión a los ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

Las Administraciones educativas podrán establecer criterios de admisión según la oferta de plazas que tengan programadas para los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, para lo que podrán tener en cuenta los criterios de edad de la persona solicitante y de situación de sus estudios, así como de las posibilidades de continuación en el sistema educativo, entre otros.

Asimismo, en los procesos de admisión, las Autoridades educativas adoptarán los criterios oportunos para contemplar las situaciones que pudieran presentarse en relación con lo establecido en el artículo 18 del presente real decreto.

Artículo 17. Títulos profesionales básicos y sus efectos.

1. El alumno o la alumna que supere un ciclo de Formación Profesional Básica obtendrá el título profesional básico correspondiente a las enseñanzas cursadas, con valor académico y profesional y con validez en todo el territorio nacional.
2. El título profesional básico permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado medio.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo:
 - a) Las personas que se encuentren en posesión de un título profesional básico podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, mediante la superación de la prueba de evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria, en las condiciones previstas en dicha Ley Orgánica.

- b) Las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en un título profesional básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel I, o por el procedimiento establecido de evaluación y acreditación de competencias profesionales, recibirán el título profesional básico correspondiente.
 - c) La expedición del título se ajustará al modelo y a las condiciones que se establecen en la disposición final primera del presente real decreto.
4. Los alumnos y las alumnas que finalicen sus estudios sin haber obtenido el título profesional básico recibirán la certificación académica de los módulos profesionales superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
 5. El título profesional básico tendrá los mismos *efectos laborales* que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el acceso a empleos públicos y privados.

CAPÍTULO VI. IMPLANTACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 18. Oferta de las enseñanzas de Formación Profesional Básica.

1. Las Administraciones educativas, además de la oferta obligatoria, podrán ofertar ciclos de Formación Profesional Básica para personas que superen los 17 años y que no estén en posesión de un título de Formación Profesional o de cualquier otro título que acredite la finalización de estudios secundarios completos, para favorecer su empleabilidad.
2. Las Administraciones educativas, cuando exista disponibilidad de plazas, podrán completar los grupos de la oferta obligatoria con personas que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo, en las condiciones que se determinen.

Artículo 19. Convalidaciones y exenciones.

1. Se aplicará la normativa vigente en materia de convalidación y exención de módulos profesionales incluidos en los títulos profesionales básicos en las condiciones y mediante los procedimientos establecidos con carácter general para las enseñanzas de Formación Profesional.
2. Quienes hubieran superado los módulos de Comunicación y Sociedad I y II y Ciencias Aplicadas I y II en cualquiera de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica correspondiente a los títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tendrán convalidados dichos módulos en cualquier otro ciclo formativo de Formación Profesional Básica.
3. Los alumnos y alumnas que hayan cursado un Programa de Cualificación Profesional Inicial y hubieran superado los módulos formativos obligatorios del ámbito de comunicación y del ámbito social que, además, hubieran superado un módulo de Lengua Extranjera, bien establecido por las Administraciones educativas o de oferta de los centros, en el ámbito de sus competencias, podrán obtener la convalidación del módulo profesional de Comunicación y Sociedad I.

Asimismo, quienes hubieran superado el módulo formativo obligatorio del ámbito científico-tecnológico, podrán obtener la convalidación del módulo profesional de Ciencias Aplicadas I.

4. Los alumnos y alumnas que estén matriculados en la oferta a la que se refiere el artículo 18 del presente real decreto podrán obtener, además, las siguientes convalidaciones:
 - a) Quienes tengan superadas las materias del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus modalidades, incluidas en el Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, la convalidación de los módulos Comunicación y Sociedad I y II.
 - b) Quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos podrán obtener la convalidación de los módulos profesionales de Ciencias Aplicadas I y II:
 - 1.º Haber superado las materias de Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas y Biología y Geología o Física y Química de la modalidad de enseñanzas académicas del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.
 - 2.º Haber superado las materias de Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas y Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional de la modalidad de enseñanzas aplicadas del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

**Artículo 20. Profesorado.** ¹ [1222]

1. Los módulos profesionales asociados a los bloques comunes serán impartidos: ² [872]
 - a) En los centros de titularidad pública, por personal funcionario de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias incluidas en el bloque común correspondiente.
 - b) En los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas que tengan autorización para impartir estas enseñanzas, por profesorado con la titulación y requisitos establecidos en la normativa vigente para la impartición de alguna de las materias incluidas en el bloque común correspondiente.
2. Para el resto de los módulos, en cada uno de los títulos de Formación Profesional Básica se establecerán:
 - a) Las especialidades del profesorado del sector público a las que se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes y las titulaciones requeridas para la impartición de los módulos profesionales en los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas que tengan autorización para impartir estas enseñanzas.
 - b) Los módulos que pueden ser impartidos por profesores especialistas, cuando proceda, según lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. Cuando no exista disponibilidad de profesores o profesoras de la especialidad correspondiente o de quienes estén en posesión de las titulaciones requeridas para impartir docencia en centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas que tengan autorización para impartir estas enseñanzas, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones que se requieran para impartir docencia engloben los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales y, si dichos resultados de aprendizaje no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante certificación, una experiencia profesional o de docencia de al menos 3 años vinculada a los módulos correspondientes. En el caso de los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II y Ciencias Aplicadas I y II, esta experiencia será de docencia en alguna de las materias incluidas en cada uno de los bloques comunes.
4. En el caso de que los ciclos de Formación Profesional Básica sean impartidos en una modalidad bilingüe, el profesorado deberá acreditar, al menos, el nivel B2 de la lengua correspondiente del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.
5. Las Administraciones competentes velarán para que el profesorado cumpla con los requisitos especificados, con el fin de garantizar así la calidad de estas enseñanzas.

Artículo 21. Espacios y equipamientos.

1. Los espacios y el equipamiento mínimo necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de los ciclos de Formación Profesional Básica quedan establecidos en los anexos por los que se regulan cada uno de los títulos profesionales básicos.
2. Espacios y equipamientos deberán garantizar el desarrollo de las actividades de enseñanza que permitan la adquisición del conjunto de los resultados de aprendizaje incluidos en cada título.
3. Los espacios dispondrán de la superficie necesaria y suficiente para desarrollar las actividades de enseñanza que se deriven de los resultados de aprendizaje de cada uno de los módulos profesionales. Además, deberán cumplir las siguientes condiciones:

¹ É conveniente ver a Disposición transitoria segunda deste Real Decreto.

² Debe verse o anexo VI do «Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria» (BOE do 28 de novembro do 2008), coa redacción que lle da o «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria» (BOE do 18 de xullo de 2015).

- a) La superficie se establecerá en función del número de personas que ocupen el espacio formativo, y deberá permitir el desarrollo de las actividades de enseñanza aprendizaje con la ergonomía y la movilidad requeridas dentro del mismo.
 - b) Deberán cubrir la necesidad espacial de mobiliario, equipamiento e instrumentos auxiliares de trabajo.
 - c) Deberán respetar los espacios o superficies de seguridad que exijan las máquinas y equipos en funcionamiento.
 - d) Cumplirán la normativa sobre prevención de riesgos laborales, la normativa sobre seguridad y salud en el puesto de trabajo y cuantas otras normas sean de aplicación.
 - e) Podrán ser ocupados por diferentes grupos que cursen el mismo u otros ciclos formativos o etapas educativas. La diferenciación de los diversos espacios formativos podrá realizarse sin necesidad de cerramientos, salvo cuando así lo requieran la racionalidad de la oferta educativa y la economía en la gestión de los recursos públicos.
4. Los equipamientos han de ser los necesarios y suficientes para garantizar a los alumnos y las alumnas el logro de los resultados de aprendizaje y la calidad de la enseñanza. Además, deberán cumplir las siguientes condiciones:
- a) El equipamiento dispondrá de la instalación necesaria para su correcto funcionamiento, y cumplirá con las normas de seguridad y prevención de riesgos y con cuantas otras sean de aplicación.
 - b) La cantidad y características del equipamiento deberán estar en función del número de personas que lo han de utilizar y permitir el logro de los resultados de aprendizaje, teniendo en cuenta los criterios de evaluación y los contenidos que se incluyen en cada uno de los módulos profesionales que se impartan en los referidos espacios.
5. Las Administraciones competentes velarán para que los espacios y el equipamiento sean los adecuados en cantidad y características para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje que se derivan de los resultados de aprendizaje de los módulos correspondientes, con el fin de garantizar la calidad de estas enseñanzas.

Artículo 22. Centros.

1. Los ciclos de Formación Profesional Básica, conforme a la programación de la oferta de plazas de estas enseñanzas, serán implantados en los centros que determinen las Administraciones educativas.
2. Las Administraciones educativas podrán establecer el número de alumnos y alumnas por grupo de cada ciclo de Formación Profesional Básica en función de las características del mismo, de la localización del centro educativo y de la organización de grupos específicos. En cualquier caso, en régimen presencial, el número máximo será de 30 alumnos por unidad escolar sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. [112]

Artículo 23. Evaluación.

1. La evaluación de los alumnos y las alumnas de los ciclos de formación profesional básica tendrá carácter continuo, formativo e integrador, permitirá orientar sus aprendizajes y las programaciones educativas y se realizará por módulos profesionales.
2. Los alumnos y las alumnas matriculados en un centro tendrán derecho a un máximo de dos convocatorias anuales cada uno de los cuatro años en que puede estar cursando estas enseñanzas para superar los módulos en que esté matriculado, excepto el módulo de formación en centros de trabajo, que podrá ser objeto de evaluación únicamente en dos convocatorias.
Los alumnos y las alumnas, sin superar el plazo máximo establecido de permanencia, podrán repetir cada uno de los cursos una sola vez como máximo, si bien excepcionalmente podrán repetir uno de los cursos una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente.
3. La evaluación estará adaptada a las necesidades y evolución de los alumnos y las alumnas, especialmente para las personas en situación de discapacidad, para las que se incluirán medidas de accesibilidad que garanticen una participación no discriminatoria en las pruebas de evaluación.
4. El alumno o la alumna podrá promocionar a segundo curso cuando los módulos profesionales asociados a unidades de competencia pendientes no superen el 20% del horario semanal; no obstante, deberá matricularse de los módulos profesionales pendientes de primer curso. Los



centros deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y evaluación de los módulos profesionales pendientes.

5. El módulo de formación en centro de trabajo, con independencia del momento en que se realice, se evaluará una vez alcanzada la evaluación positiva en los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el periodo de formación en centros de trabajo correspondiente.
6. En el caso de que los módulos se organicen en unidades formativas de acuerdo con el artículo 9.4 del presente real decreto, dichas unidades podrán ser certificables, siendo válida la certificación en el ámbito de la Administración educativa correspondiente. La superación de todas las unidades formativas que constituyen el módulo profesional dará derecho a la certificación del mismo, con validez en todo el territorio nacional.

Disposición adicional primera. Correspondencia de los títulos profesionales básicos con las clasificaciones y marcos internacionales y europeos.

1. Una vez establecido el marco nacional de cualificaciones, de acuerdo con las recomendaciones europeas, se determinará el nivel correspondiente de esta titulación en el marco nacional y su equivalente en el europeo.
2. Los títulos profesionales básicos se clasifican en la «Clasificación Internacional Normalizada de la Educación» como CINE 3.5.3.

Disposición adicional segunda. Vinculación de los títulos profesionales básicos con actividades profesionales reguladas.

1. Los títulos profesionales básicos establecidos al amparo del presente real decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión regulada alguna.
2. En el caso de que el perfil profesional incluya la posibilidad de desempeñar profesiones reguladas o exigencias específicas para una ocupación concreta, se recogerán, como información complementaria, estas exigencias en cada título de formación profesional básica, sin menoscabo de lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición.
3. La formación conducente a la obtención de los títulos profesionales básicos capacitará para llevar a cabo las funciones de nivel básico de prevención recogidas en el artículo 35 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales. Las Administraciones educativas garantizarán la inclusión de estos contenidos y su duración en función del perfil profesional del título.

Disposición adicional tercera. Accesibilidad universal y diseño para todos en las enseñanzas de Formación Profesional Básica.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo de los títulos profesionales básicos los elementos necesarios para garantizar que las personas que los cursen desarrollen las competencias vinculadas al «diseño para todos».
2. Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para que los alumnos y las alumnas con discapacidad puedan acceder y cursar los ciclos de Formación Profesional Básica en las condiciones establecidas en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Disposición adicional cuarta. Otros programas formativos de formación profesional para los alumnos y las alumnas con necesidades educativas específicas.

1. A efecto de dar continuidad a los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales, y responder a colectivos con necesidades específicas, las Administraciones educativas podrán establecer y autorizar otras ofertas formativas de formación profesional adaptadas a sus necesidades. Estos programas podrán incluir módulos profesionales de un título profesional básico y otros módulos de formación apropiados para la adaptación a sus necesidades. Esta formación complementaria seguirá la estructura modular y sus objetivos estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, según lo establecido en la normativa vigente.
2. Cuando se oferten módulos incluidos en un título profesional básico, su superación tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título. La superación del resto de módulos no

incluidos en un título profesional básico que formen parte del programa se acreditará mediante certificación académica y las competencias profesionales así adquiridas podrán ser evaluadas y acreditadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

3. La duración de estos programas será variable, según las necesidades de los colectivos a que vayan destinados.

Disposición adicional quinta. Efectividad de la autorización de centros que vinieran impartiendo Programas de Cualificación Profesional Inicial.

Las Administraciones educativas podrán determinar la efectividad de autorización de los centros públicos y privados que vinieran impartiendo Programas de Cualificación Profesional Inicial para impartir enseñanzas conducentes a un título profesional básico sin necesidad de solicitar una nueva autorización, siempre que dicho título contenga el perfil profesional del Programa que venía impartiendo.

Disposición adicional sexta. Modificación de la implantación de enseñanzas de Formación Profesional.

Todas las disposiciones contempladas en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, a excepción de la disposición adicional séptima, serán de aplicación en el curso 2015-2016 o podrán anticiparse al curso 2014-2015 siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y a lo regulado en este real decreto.

Los ciclos formativos de grado medio y superior cuya implantación estuviera prevista para el curso escolar 2014-2015 se implantarán en el curso escolar 2015-2016. No obstante, las Administraciones educativas podrán anticipar dicha implantación.

Disposición adicional séptima. Formación Profesional dual en los ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

Hasta el momento en que se desarrolle la formación profesional dual del sistema educativo establecida en el artículo 42.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las Administraciones educativas podrán desarrollar Formación Profesional dual en los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo, de acuerdo con lo establecido para el sistema educativo en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la Formación Profesional dual, excepto en lo relativo a la duración mínima del tiempo de permanencia en los centros de trabajo que será, en general, del 25% de la duración total del ciclo formativo, sin que en ningún caso dicha duración sea inferior al 15%.

Disposición transitoria primera. Impartición del primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica durante los cursos escolares 2014-2015 y 2015-2016.

Para los cursos escolares 2014-2015 y 2015-2016, las Administraciones educativas podrán autorizar la impartición del primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica por corporaciones locales, asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, bajo la coordinación de las Administraciones educativas, siempre que dichas entidades hayan impartido Programas de Cualificación Profesional Inicial de perfiles profesionales acordes con los ciclos de Formación Profesional Básica que vayan a impartir durante los citados cursos escolares. En este supuesto, las Administraciones educativas determinarán el centro educativo al que están adscritas estas enseñanzas, que en todo caso deberán adaptarse a lo regulado en el presente real decreto y a lo establecido para cada uno de los títulos profesionales básicos.

Disposición transitoria segunda. Profesorado, al que hace referencia el artículo 93 [113] de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que viniera impartiendo módulos formativos de carácter general de un Programa de Cualificación Profesional Inicial.

Aquellos profesores y profesoras que vinieran impartiendo módulos formativos de carácter general, podrán seguir impartiendo los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y Ciencias Aplicadas I en el primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica según las siguientes condiciones:



- a) Quienes tuvieran plaza asignada mediante oposición o concurso para impartir dichos módulos durante el curso 2013-2014, podrán seguir impartiendo dichos módulos hasta el momento en que se produzca su cese o pierdan la condición de empleado público.
- b) Quienes hubieran impartido dichos módulos formativos sin tener plaza asignada, podrán impartir dichos módulos profesionales durante cuatro cursos consecutivos a partir del curso 2014-2015. Las Administraciones educativas dispondrán las medidas necesarias para garantizar su movilidad y participación en procesos de traslados al finalizar el periodo transitorio.
- c) Quienes estuvieran en posesión de un contrato en vigor de carácter indefinido o temporal durante el curso 2013-2014, podrán impartir los módulos a que hace referencia esta disposición transitoria hasta el momento en que se extinga dicho contrato.

Disposición transitoria tercera. Alumnos y alumnas que hayan superado el primer curso de un Programa de Cualificación Profesional Inicial.

El alumno o la alumna que hubiera superado el primer curso de un Programa de Cualificación Profesional Inicial durante el curso 2013-2014, y que por razón de la organización de la oferta de estas enseñanzas tuviera módulos obligatorios en segundo curso, según lo establecido por las Administraciones educativas competentes, podrán finalizar dicho programa durante el curso 2014-2015. Además, durante el curso 2014-2015 podrán cursar el segundo curso del Programa de Cualificación Profesional Inicial cuyo primer curso hubieran superado.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 1, con la siguiente redacción:

«3.Los títulos profesionales básicos solicitados en aplicación del artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro público con oferta de Formación Profesional donde se haya solicitado el título correspondiente. El centro deberá abrir un expediente en el que conste la acreditación de las unidades de competencia profesional incluidas en el título, así como la justificación del cumplimiento del requisito de edad.»
2. Se modifica el artículo 2 apartado 1, quedando el texto redactado del siguiente modo:

«Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte o por el titular del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de que se trate, de acuerdo con los modelos que se incluyen como anexos I y I (bis), según corresponda, y con la totalidad de los elementos identificativos que figuran en el mismo. La denominación de los títulos quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos.»
3. Se incorpora un anexo I (bis), por el que se establece el modelo general del texto de título profesional básico expedido de acuerdo con el artículo 44.1, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo:

«ANEXO I (BIS)

Modelo general del texto de título profesional básico expedido de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

Y en su nombre el/la (1)

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don/doña, nacido/a el día de de en, de nacionalidad, con DNI o pasaporte, cumple los requisitos establecidos en el artículo 44.1, párrafo cuarto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se expide a su favor, el presente título profesional básico en (Nombre del título correspondiente), solicitado en el centro público (2), con carácter oficial y validez en todo el territorio español que le faculta para ejercer los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Lugar, a de..... de....

El/la interesado/a, El/la (1) El/la Director/a general

de, o titular del Órgano competente

(1) El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o el titular del Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva.

(2) Centro público donde se ha solicitado el título, con su denominación, municipio y provincia.»

4. Se incorporan nuevos apartados 1.b.bis y 1.d.bis al requisito Segundo del anexo II:

«1.b.bis) En el caso de que el título se expida en base a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se deberá hacer constar, en lugar de lo indicado en el apartado 1.b, lo siguiente: «este título se expide en aplicación del artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Deberá incluir la mención relativa a la especialidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de este real decreto y normas concordantes.

1.d.bis) Deberán constar la denominación y localización del centro en el que se solicitó el título correspondiente, mes y año.»

Disposición final segunda. Título competencial.

El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final tercera. Implantación de los ciclos de Formación Profesional Básica.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el presente real decreto, los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2014-2015, curso en el que se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos y alumnas que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2015-2016.
2. De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a partir del curso escolar 2013-2014 el equipo docente podrá proponer a los padres, madres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

El consejo orientador regulado en el artículo 28.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, comenzará a entregarse a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna al final del curso escolar 2013-2014.

Disposición final cuarta. Desarrollo y creación de nuevos títulos.

1. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas.
2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la actualización y ampliación del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional, incluidos los establecidos en el presente real decreto, mediante el establecimiento de nuevos títulos de Formación Profesional Básica y de los currículos básicos correspondientes, al amparo de lo establecido en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de febrero de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, JOSÉ IGNACIO WERT ORTEGA



§ 133. DECRETO 114/2010, DO 1 DE XULLO, POLO QUE SE ESTABLECE A ORDENACIÓN XERAL DA FORMACIÓN PROFESIONAL DO SISTEMA EDUCATIVO DE GALICIA. (DOG DO 12 DE XULLO DE 2010)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, determina que é competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia a regulación e a administración do ensino en toda a súa extensión, nos seus niveis e graos, nas súas modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, a desenvolvan.

A Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificacións e acreditación que poida responder con eficacia e transparencia as demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas. Con este fin créase o Sistema Nacional das Cualificacións e da Formación Profesional, en cuxo marco se deben orientar as accións formativas programadas e desenvolvidas en coordinación coas políticas activas de emprego e de fomento da libre circulación dos traballadores e das traballadoras.

A citada lei define a formación profesional como un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das profesións, o acceso ao emprego e a participación activa na vida social, cultural e económica, e abrangue as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das traballadoras, así como as accións orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais. A lei establece como un dos fins do Sistema Nacional das Cualificacións e da Formación Profesional o de promover unha oferta formativa de calidade, actualizada e adecuada aos seus destinatarios, consonte as necesidades de cualificación do mercado laboral e as expectativas persoais de promoción profesional.

Así mesmo, establece que a Administración xeral do Estado, de conformidade co que se dispón no artigo 149.1.30ª e 7ª da Constitución española, e logo de consulta ao Consello Xeral de Formación Profesional, determinará os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade que constitúan as ofertas de formación profesional referidas ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, creado pola propia lei e regulado polo Real decreto 1128/2003, [1381] do 5 de setembro, modificado polo Real decreto 1416/2005, cuxos contidos poderán ampliar as administracións educativas, no ámbito das súas competencias. Os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade terán carácter oficial e validez en todo o territorio do Estado, e serán expedidos polas administracións competentes, a educativa e a laboral, respectivamente.

O Decreto 266/2007, [552] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, establece que estes centros ofrecerán e impartirán formación profesional inicial ou regrada, e formación para o emprego referida ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, e contribuirán a alcanzar os seus fins. No seu artigo 11, establece que lles corresponde ás administracións educativa e laboral, cada unha no ámbito das súas respectivas competencias, a inspección dos centros integrados de formación profesional, polo que cómpre adecuar a organización dos servizos de inspección educativa atendendo ás singularidades destes centros.

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, dispón que o Goberno do Estado, logo de consulta ás comunidades autónomas, establecerá as titulacións correspondentes aos estudos de formación profesional, así como os aspectos básicos do currículo de cada unha delas. Así mesmo, establece no seu capítulo III que se entende por currículo o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación de cada unha das ensinanzas reguladas pola citada lei.

No artigo 30.2º, da mesma lei, establécese que o obxectivo dos programas de cualificación profesional inicial é que todo o alumnado alcance competencias profesionais propias dunha cualificación de nivel 1 da estrutura actual do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais creado pola citada Lei 5/2002, así como que teñan a posibilidade dunha inserción sociolaboral satisfactoria e amplíen as súas competencias básicas para proseguir estudos nas diferentes ensinanzas.



O Real decreto 1538/2006, ¹ [1181] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, estableceu no seu capítulo II a estrutura dos títulos de formación profesional, tomando como base o Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, as directrices fixadas pola Unión Europea e outros aspectos de interese social. Os títulos de formación profesional ordénanse en familias profesionais, e as ensinanzas conducentes á súa obtención organízanse en ciclos formativos, en módulos profesionais asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, e en módulos profesionais non asociados ás citadas unidades.

No mesmo capítulo II, conforme o establecido na disposición adicional terceira da Lei orgánica 5/2002, determina que se establecerá en módulos específicos a formación relacionada coas áreas prioritarias de tecnoloxías da información e da comunicación, idiomas e prevención de riscos laborais, naqueles ciclos formativos cuxo perfil o exixa. Nos demais ciclos formativos, esta formación incorporárase de maneira transversal nos módulos profesionais que forman o título, sen prexuízo doutras solucións que as administracións educativas poidan habilitar respecto dos idiomas.

No seu capítulo IV, dedicado á definición do currículo polas administracións educativas, determina que estas, no ámbito das súas competencias, establecerán os currículos correspondentes ampliando e contextualizando os contidos dos títulos á realidade socioeconómica do territorio da súa competencia, e respectando o seu perfil profesional.

O acceso, a admisión e a matrícula regúlanse de xeito que as ensinanzas conducentes aos títulos de técnico e de técnico superior permitan a configuración de vías formativas adaptadas ás necesidades e aos intereses persoais, así como o tránsito da formación ao traballo, e viceversa.

A Lei 7/2004, do 16 de xullo, galega para a igualdade de mulleres e homes, establece no artigo 9 que a Xunta de Galicia adoptará, dentro das súas competencias, as medidas conducentes a lles proporcionar, tanto ás mulleres coma aos homes, unha educación para a igualdade.

Cómpre, xa que logo, dispormos dun marco normativo que regule a formación profesional do sistema educativo no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia, e que permita a definición dos currículos dos ciclos formativos de grao medio e de grao superior, de xeito que adapten as novas titulacións ao campo profesional e de traballo da realidade socioeconómica galega e ás necesidades de cualificación do sector produtivo correspondente canto a especialización e polivalencia, de xeito que se posibilite a inserción laboral cualificada e unha proxección profesional futura.

Así mesmo, ofréceselles ás persoas adultas a posibilidade de melloraren a súa cualificación profesional, combinando as variables de traballo, responsabilidades persoais e formación permanente ao longo da súa vida. Con este fin, regúlanse as probas para a obtención dos títulos de formación profesional de técnico e de técnico superior. Regúlanse tamén as ensinanzas de formación profesional a distancia, co obxecto de que se lles poidan ofrecer ás persoas novas e adultas como resposta aos seus intereses, e ás súas capacidades e necesidades.

Para estes efectos, determínase que a norma que aprobe cada currículo inclúa a identificación do título, o seu perfil profesional, o contorno profesional, a perspectiva do título no sector ou nos sectores, as ensinanzas do ciclo formativo, a correspondencia dos módulos profesionais coas unidades de competencia para a súa acreditación, validación ou exención, así como os parámetros do contexto formativo no relativo a espazos, equipamentos, titulacións e especialidades do profesorado, e as súas equivalencias para efectos de docencia.

Así mesmo, determinaranse os accesos a outros estudos, as modalidades e as materias de bacharelato que facilitan a conexión co ciclo formativo, as validacións, exencións e equivalencias, e a información sobre os requisitos necesarios segundo a lexislación vixente para o exercicio profesional, cando proceda.

Os currículos que se establezan ao abeiro do presente decreto desenvolveranse tendo en conta os perfís profesionais dos títulos a través dos obxectivos xerais que o alumnado debe alcanzar ao finalizar un ciclo formativo e os obxectivos propios de cada módulo profesional, expresados a través dunha serie de resultados de aprendizaxe, entendidos como as competencias que deben adquirir os alumnos e as alumnas nun contexto de aprendizaxe, que lles permitirán conseguir os logros profesionais necesarios para desenvolveren as súas funcións con éxito no mundo laboral.

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de xullo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)»



Asociado a cada resultado de aprendizaxe establécense uns criterios de avaliación e unha serie de contidos de tipo conceptual, procedemental e actitudinal redactados de xeito integrado, que proporcionarán o soporte de información e destreza preciso para lograr as competencias profesionais, persoais e sociais propias do perfil do título.

Coa finalidade de facilitar a formación ao longo da vida, establécese a posibilidade da división de determinados módulos profesionais en unidades formativas de menor duración, respectando, en todo caso, a necesaria coherencia da formación asociada a cada unha delas.

A formación relativa á prevención de riscos laborais dentro do módulo de formación e orientación laboral aumenta a empregabilidade do alumnado que supere estas ensinanzas e facilita a súa incorporación ao mundo do traballo.

O módulo de proxecto que, de ser o caso, se inclúa nun ciclo formativo, permitirá integrar de xeito global os aspectos máis salientables das competencias profesionais, persoais e sociais características do título que se abordasen no resto dos módulos profesionais, con aspectos relativos ao exercicio profesional e á xestión empresarial.

A inclusión do módulo de formación en centros de traballo posibilita que o alumnado complete a formación adquirida no centro educativo mediante a realización dun conxunto de actividades de produción e/ou de servizos en situacións reais de traballo no ámbito produtivo do centro, de acordo coas exixencias derivadas do Sistema Nacional de Cualificacións e Formación Profesional.

Por outra banda, esta norma dedica un capítulo á información e á orientación profesional, que ten un papel clave na formación profesional do sistema educativo, determinando os fins e a organización dos servizos e dos recursos.

De conformidade co exposto, por proposta da persoa titular da consellería con competencias en materia de educación, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, modificada polas leis 11/1988, do 20 de outubro, 2/2007, do 28 de marzo, e 12/2007, do 27 de xullo, conforme os ditames do Consello Galego de Formación Profesional e do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día un de xullo de dous mil dez,

DISPÕÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

O presente decreto ten por obxecto establecer a estrutura, a organización e a regulamentación xeral da formación profesional do sistema educativo, e as directrices que deben cumprir os currículos dos diferentes ciclos formativos no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Finalidade da formación profesional.

1. A formación profesional comprende un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das profesións, o acceso ao emprego e a participación activa na vida social, cultural e económica.
2. No ámbito do sistema educativo ten por finalidade preparar o alumnado para a actividade nun campo profesional e facilitar a súa adaptación ás modificacións laborais que se poidan producir ao longo da vida, así como contribuír ao seu desenvolvemento persoal, ao exercicio dunha cidadanía democrática e á aprendizaxe permanente.

Ademais, na preparación das persoas cobrará singular importancia a transmisión de actitudes e normas para un desempeño profesional respectuoso co medio, cumpridor coa normativa de seguridade e prevención de riscos laborais, e fortalecedor da calidade e da mellora continua da súa actividade, e do espírito emprendedor.

Así mesmo, dirixirse a conseguir o desenvolvemento integral da persoa á marxe dos estereotipos e dos papeis en función do sexo, o rexeitamento de toda forma de discriminación e a garantía dunha orientación académica e profesional non condicionada polas diferenzas sexuais.

Artigo 3º.—Obxecto das ensinanzas de formación profesional.

1. As ensinanzas de formación profesional teñen por obxecto conseguir que os alumnos e as alumnas adquiran as capacidades que lles permitan:
 - a) Desenvolver a competencia xeral correspondente á cualificación ou cualificacións obxecto dos estudos realizados.

- b) Comprender a organización e as características do sector produtivo correspondente, e os mecanismos de inserción profesional.
 - c) Coñecer a lexislación laboral, e os dereitos e as obrigas que derivan das relacións laborais.
 - d) Aprender por si mesmos e traballar en equipo, así como formarse na prevención de conflitos e na súa resolución pacífica en todos os ámbitos da vida persoal, familiar e social.
 - e) Traballar en condicións de seguridade e saúde, e prever os posibles riscos derivados do traballo.
 - f) Desenvolver unha identidade profesional motivadora de futuras aprendizaxes e adaptacións á evolución dos procesos produtivos e ao cambio social.
 - g) Afianzar o espírito emprendedor para o desempeño de actividades e iniciativas profesionais.
 - h) Lograr as competencias relacionadas coas áreas prioritarias referidas na Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.
 - i) Facer realidade a formación ao longo da vida e utilizar as oportunidades de aprendizaxe a través de distintas vías formativas para manter a actualización nos ámbitos social, persoal, cultural e laboral, conforme as súas expectativas, as súas necesidades e os seus intereses.
2. Así mesmo, a formación profesional fomentará a igualdade efectiva de oportunidades entre homes e mulleres para accederen a unha formación que permita calquera tipo de opcións profesionais, así como o seu exercicio.

Capítulo II. A formación profesional no sistema educativo de Galicia

Artigo 4º.—Títulos de formación profesional.

1. Os títulos de formación profesional son un instrumento para acreditar as cualificacións e as competencias propias de cada un deles e asegurar un nivel de formación, incluíndo competencias profesionais, persoais e sociais para favorecer a competitividade, a empregabilidade e a cohesión social.
2. De conformidade co disposto no artigo 44 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, os títulos son o de técnico e o de técnico superior, que se agrupan en familias profesionais, segundo o que se establece no citado Real decreto 1128/2003, [1381] do 5 de setembro, polo que se regula o Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

Artigo 5º.—Ciclos formativos.

1. As ensinanzas conducentes á obtención dos títulos de técnico e de técnico superior ordénanse en ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior, respectivamente.
2. As ensinanzas de formación profesional de grao medio forman parte da educación secundaria postobligatoria. Estas ensinanzas capacitarán para o desempeño de actividades determinadas por traballos de execución e organización, que poderán ser autónomos, co límite do uso dos instrumentos e das técnicas que lle sexan propias.
3. As ensinanzas de formación profesional de grao superior forman parte da educación superior. Estas ensinanzas capacitan para o exercicio de actividades relacionadas con traballos técnicos, que poderán ser executados de forma autónoma e compartindo responsabilidades superiores.

Capítulo III. Currículo dos ciclos formativos.

Artigo 6º.—Definición.

1. Consonte o establecido na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, enténdese por currículo da formación profesional do sistema educativo o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación.
2. Os obxectivos dos módulos profesionais virán expresados en termos de resultados de aprendizaxe.
3. Para os efectos do disposto neste decreto, establécense as directrices que regularán a práctica docente.

**Artigo 7º.—Establecemento dos currículos.**

A consellería con competencias en materia de educación establecerá o currículo de cada ciclo formativo consonte o tecido produtivo de Galicia e de acordo coas especificacións que se establecen no presente decreto.

Artigo 8º.—Estrutura dos currículos.

A norma pola que se estableza o currículo especificará:

1. Identificación do título, así como perfil profesional, contorno profesional e prospectiva do título no sector ou nos sectores correspondentes:
 - Identificación.
 - Perfil profesional do título, onde se especifique:
 - a) Competencia xeral.
 - b) Competencias profesionais, persoais e sociais.
 - c) Relación de cualificacións e unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais incluídas no título.
 - Contorno profesional.
 - Prospectiva do título no sector ou nos sectores.
2. Ensinanzas do ciclo formativo e parámetros básicos do contexto:
 - Obxectivos xerais.
 - Módulos profesionais.
 - Espazos e equipamentos.
 - Profesorado.
3. Acceso a outros estudos e vinculación con eles, así como a correspondencia de módulos profesionais coas unidades de competencia.
 - Acceso a outros estudos.
 - Validacións e exencións.
 - Correspondencia dos módulos profesionais coas unidades de competencia para a súa acreditación, validación ou exención.
4. Organización da impartición, onde se especifique:
 - Distribución horaria.
 - Desenvolvemento do currículo.
 - Titulacións equivalentes e vinculacións coas capacitacións profesionais.
 - Regulación do exercicio da profesión, se é o caso.
 - Accesibilidade ás ensinanzas do título.
 - Autorizacións a centros privados.
 - Calendario de implantación.

Capítulo IV. Organización das ensinanzas**Artigo 9º.—Módulos profesionais.**

1. Os módulos profesionais estarán constituídos por áreas teórico-prácticas de coñecemento, en función das competencias profesionais, que incluírán as definidas nas unidades de competencia, as competencias sociais e as persoais que se pretenda alcanzar.
2. Estes módulos profesionais, segundo a súa natureza, estarán asociados ou non a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.
3. Os módulos profesionais asociados a unidades de competencia recollen a formación asociada ás realizacións profesionais descritas nas unidades de competencia, e seleccionadas no perfil profesional, e a súa función principal é determinar a formación necesaria para que o alumno adquiera a especialización e a polivalencia profesional requiridas no emprego. Ademais, poderán incluír formación relacionada coas áreas prioritarias.

Artigo 10º.—Organización dos módulos en unidades formativas.

1. Co fin de promover a formación ao longo da vida, a impartición dos módulos profesionais poderase organizar en unidades formativas de menor duración nas condicións que determine

a consellería con competencias en materia de educación, que logo de superadas serán certificables e terán validez no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia. A superación de todas as unidades formativas do módulo profesional dará dereito á certificación deste.

2. A unidade formativa incluirá un ou varios resultados de aprendizaxe, en coherencia coas unidades de competencia ás que estea asociado o módulo, de ser o caso.

Artigo 11º.—Estrutura dos módulos profesionais.

1. Os módulos profesionais especificarán:
 - Denominación e código.
 - Equivalencia en créditos ECTS ou ECVET, de ser o caso.
 - Duración en horas.
 - Obxectivos, expresados en termos de resultados de aprendizaxe.
 - Criterios de avaliación.
 - Contidos básicos, que quedarán descritos de xeito integrado, en termos de procedementos, conceptos e actitudes.
 - Orientacións pedagóxicas para o seu desenvolvemento.
2. No caso de que o módulo estea organizado en unidades formativas de menor duración, a estrutura destas será similar á dos módulos profesionais, e especificarán:
 - Denominación e código.
 - Duración en horas.
 - Obxectivos, expresados en termos de resultados de aprendizaxe.
 - Criterios de avaliación.
 - Contidos básicos, que quedarán descritos de xeito integrado, en termos de procedementos, conceptos e actitudes.

Artigo 12º.—Módulo de formación e orientación laboral.

1. O módulo de formación e orientación laboral (FOL) incluirá formación relacionada coa seguridade e a saúde laboral, a avaliación e a prevención de riscos profesionais, a lexislación laboral básica, os dereitos e os deberes que derivan das relacións laborais, a organización do traballo e as relacións na empresa, así como a lexislación relativa á igualdade de oportunidades e non discriminación das persoas con discapacidade, e contribuirá de xeito específico a favorecer procesos de inserción laboral para o exercicio da profesión.
2. A superación do módulo de FOL acreditará a formación necesaria equivalente ao nivel básico de prevención de riscos laborais establecida no Real decreto 39/1997, do 17 de xaneiro, polo que se aproba o regulamento dos servizos de prevención.

Artigo 13º.—Módulo de empresa e iniciativa emprendedora.

O módulo de empresa e iniciativa emprendedora incluirá formación no coñecemento do respectivo sector produtivo na Comunidade Autónoma de Galicia. Estará dirixido a fomentar a iniciativa emprendedora, a innovación e a creatividade na empresa. Incluirá, ademais, formación sobre a creación e a selección da forma xurídica e da xestión administrativa e financeira de empresas, o auto-emprego, e a asunción de responsabilidades e funcións no emprego por conta propia, para facilitar o acceso ao emprego e a reinserción laboral.

Artigo 14º.—Módulo de proxecto.

1. O módulo de proxecto nos títulos de técnico superior ten por finalidade a integración efectiva dos aspectos máis salientables das competencias profesionais, persoais e sociais características do título que se abordasen no resto dos módulos profesionais, xunto con aspectos relativos ao exercicio profesional e á xestión empresarial.
2. Desenvolverase durante o derradeiro período do ciclo formativo e poderá coincidir coa realización dunha parte do módulo profesional de formación en centros de traballo. Avaliarase logo de cursado o módulo profesional de centros de traballo, co obxecto de posibilitar a incorporación das competencias adquiridas nel.
3. O módulo de proxecto organizarase sobre a base da titoría individual e colectiva. A súa atribución docente corresponderalle ao profesorado que imparta docencia en módulos asociados



á unidade de competencia do ciclo formativo correspondente, preferentemente nos de segundo curso.

Artigo 15º.—Módulo de formación en centros de traballo. ² [1327]

1. O módulo profesional de formación centros de traballo (FCT) ten carácter obrigatorio en todos os ciclos formativos e desenvolverase procurando aplicar as competencias profesionais adquiridas no centro educativo, complementadas con aquelas previamente identificadas entre as actividades produtivas do centro de traballo. Poderán quedar exentas, nas condicións establecidas no artigo 53.3º deste decreto, as persoas que acrediten unha experiencia laboral relacionada cos estudos profesionais respectivos.
2. O módulo de FCT ten as seguintes finalidades:
 - a) Completar a adquisición de competencias profesionais propias de cada título alcanzadas no centro educativo.
 - b) Adquirir unha identidade e unha madurez profesional motivadoras para a aprendizaxe ao longo da vida e para as adaptacións aos cambios das necesidades de cualificación.
 - c) Completar coñecementos relacionados coa produción, a comercialización, a xestión económica e os sistemas de relacións sociolaborais das empresas, co fin de facilitar a inserción laboral.
 - d) Avaliar os aspectos máis salientables da profesionalidade alcanzada polo alumnado no centro educativo, e acreditar os aspectos requiridos no emprego que non se poidan verificar por exixir situacións reais de traballo.
3. Con carácter xeral, o módulo profesional de formación en centros de traballo deberase cursar logo de alcanzada a avaliación positiva en todos os módulos profesionais realizados no centro educativo, agás o módulo de proxecto. De ser o caso, os currículos dos ciclos formativos de formación profesional poderán determinar os módulos profesionais que, como mínimo, se deban ter superado para realizar o módulo de formación en centros de traballo. Non obstante, e en función do tipo de oferta, das características propias de cada ciclo formativo e da dispoñibilidade de postos formativos nas empresas, a consellería con competencias en materia de educación poderá determinar outro calendario para a súa realización, que poderá coincidir co desenvolvemento dos outros módulos.
4. As actividades deste módulo desenvolveranse fundamentalmente nos centros produtivos, en situacións reais de traballo, e non terán carácter laboral.

Artigo 16º.—Incorporación das linguas estranxeiras.

1. O currículo dos ciclos formativos incorporará un módulo profesional de lingua estranxeira naqueles ciclos formativos en que así se dispoña na norma pola que se establece o título.
2. Sen prexuízo do establecido no punto anterior, os currículos dos ciclos formativos que determine a consellería con competencias en materia de educación, e sempre que o perfil profesional do ciclo así o esixa, poderán incorporar un módulo profesional de lingua estranxeira.
3. A consellería con competencias en materia de educación poderá determinar que certos módulos profesionais dos ciclos formativos se poidan impartir nunha lingua estranxeira. Estes módulos serán impartidos polo profesorado con atribución docente neles e que, ademais, posúa a habilitación lingüística correspondente ao nivel B2 do Marco Común Europeo de Referencia para as Linguas. ³ [886]
4. Así mesmo, a consellería con competencias en materia de educación promoverá accións dirixidas á mellora das competencias lingüísticas do alumnado de formación profesional para favorecer a súa inserción laboral e a competitividade dos sectores produtivos.

² Pode verse a regulación da FCT na Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 9 de marzo de 2007.

³ Ver a Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 26 de abril de 2011).

Artigo 17º.—Incorporación das tecnoloxías da información e da comunicación.

As tecnoloxías da información e da comunicación incorporaranse en todos os ciclos formativos de xeito transversal e a través das actividades de ensino e aprendizaxe, sen prexuízo da súa incorporación en módulos específicos cando así se dispoña na norma pola que se estableza o título correspondente.

Capítulo V. Ofertas de formación profesional no sistema educativo

Artigo 18º.—Vías para obtención dos títulos de formación profesional.

Os títulos de formación profesional poderán obterse a través das ofertas de ensinanzas que se recollen neste decreto ou ben mediante a superación das probas organizadas para a súa obtención directa. Así mesmo, para a obtención dos títulos terase en conta o establecido no artigo 8.3º da Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, e no Real decreto 1224/2009, [1367] do 17 de xullo, de recoñecemento das competencias profesionais adquiridas por experiencia laboral.

Artigo 19º.—Flexibilidade das ofertas.

1. As ofertas de accións formativas de formación profesional irán dirixidas á adquisición e á mellora das competencias e das cualificacións profesionais, promovendo a formación permanente, organizándose en ciclos formativos, en cursos para unha maior especialización ou formación específica para determinados colectivos, co fin de que as persoas avancen no seu itinerario de formación profesional independentemente da súa situación en cada momento.
2. As ofertas destas ensinanzas poderanse flexibilizar de xeito que permitan, nomeadamente ás persoas adultas, a posibilidade de combinaren o estudo e a formación coa actividade laboral, coas cargas familiares ou con outras actividades, respondendo así ás necesidades e aos intereses persoais. Para isto, estas ensinanzas poderanse ofrecer de xeito completo ou parcial.
3. A consellería con competencias en materia de educación promoverá a formación profesional na modalidade a distancia para permitir a formación complementaria que requiran as persoas que superen un proceso de avaliación e acreditación de competencias profesionais adquiridas a través de la experiencia laboral, coa finalidade de que poidan obter un título de formación profesional ou a certificación correspondente.

Artigo 20º.—Réximes e modalidades das ofertas de formación profesional.

1. As ensinanzas de ciclos formativos poderán cursarse:
 - a) Polo réxime ordinario: por curso completo en modalidade presencial.
 - b) Polo réxime para as persoas adultas:
 - Por curso completo en modalidade presencial.
 - De xeito parcial por módulos, nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia, nas condicións e cos requisitos que se establezan.
 - De xeito parcial por unidades formativas de menor duración, nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia, nas condicións e cos requisitos que se establezan.
2. As ofertas flexibles para atender as necesidades de cualificación de colectivos específicos poderán realizarse nos réximes e nas modalidades que a consellería con competencias en materia de educación determine, así como a través do proceso de avaliación, recoñecemento e acreditación de competencias.

Artigo 21º.—Oferta completa dos ciclos formativos.

Os centros educativos ofrecerán, con carácter xeral, os ciclos formativos de grao medio e superior que teñan autorizados, por curso completo.

Artigo 22º.—Oferta parcial dos ciclos formativos.

A consellería con competencias en materia de educación, sen prexuízo do establecido no artigo anterior, poderá autorizar a oferta de xeito parcial dos ciclos formativos, por módulos profesionais e por unidades formativas de menor duración. Esta oferta queda reservada ás persoas adultas e mesmo poderá concentrarse en determinados períodos do ano.

Artigo 23º.—Modalidades a distancia e semipresencial.

1. A consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar os centros que impartan ensinanzas de formación profesional na modalidade presencial para as impartir en



- oferta parcial nas modalidades semipresencial e a distancia. As actividades presenciais de tutoría e avaliación realizaranse dentro dos centros.
- Os centros públicos das administracións educativas que impartan exclusivamente formación a distancia quedan exceptuados do disposto no punto anterior.
 - A consellería con competencias en materia de educación determinará a oferta, o acceso, a matrícula e a avaliación, e adoptará as medidas necesarias para poder levar a cabo esta modalidade.

Artigo 24º.—Probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior.

- A consellería con competencias en materia de educación convocará anualmente probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior. Na convocatoria correspondente determinaranse os ciclos formativos e os centros docentes públicos designados para a realización das probas, así como o período de matriculación e as datas de realización. As probas realizaranse de xeito diferenciado por módulos profesionais e tomarán como referencia os resultados de aprendizaxe e os criterios de avaliación dos currículos dos ciclos formativos vixentes.
- A consellería con competencias en materia de educación poderá organizar probas específicas destinadas a determinados colectivos.

Artigo 25º.—Cursos para unha maior especialización.

- Co fin de facilitar a aprendizaxe ao longo da vida, a consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar a impartición de cursos de maior especialización que complementen a competencia profesional alcanzada nos ciclos formativos que, de acordo co disposto na disposición adicional novena do citado Real decreto 1538/2006, ⁴ [1181] do 15 de decembro, así o establezan, naqueles centros que teñan autorizadas as ensinanzas.
- A certificación académica que se lles expida ás persoas tituladas que superen unha especialización mencionará o título ao que esta se refira, e acreditará as respectivas unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

Artigo 26º.—Formación específica para determinados colectivos.

A consellería con competencias en materia de educación poderá realizar ofertas formativas dirixidas a persoas discapacitadas, xente nova con fracaso escolar, persoas con risco de exclusión social e outros colectivos específicos. As devanditas ofertas, ademais de incluír módulos asociados ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, poderán incorporar módulos apropiados para a adaptación ás necesidades específicas do colectivo beneficiario.

Capítulo VI. Centros que impartan formación profesional do sistema educativo

Artigo 27º.—Centros docentes.

As ensinanzas de formación profesional do sistema educativo poderanse impartir nos seguintes centros:

- Centros públicos e privados autorizados pola consellería con competencias en materia de educación.
- Centros integrados de formación profesional.
- Centros de referencia nacional.

Artigo 28º.—Requisitos dos centros onde se impartan as ensinanzas de formación profesional. ⁵ [467] [1181]

- Todos os centros públicos e autorizados que ofrezan ensinanzas conducentes á obtención dos títulos de técnico e de técnico superior axustaranse ao establecido na Lei orgánica 2/2006,

⁴ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)»

⁵ No «Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE do 12 de marzo de 2010)» e no artigo 46 do «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)» vense os requisitos mínimos dos centros que imparten o resto das ensinanzas de réxime xeral.

[56] do 3 de maio, de educación, e nas normas que a desenvolvan. En todo caso, deberán cumprir os seguintes requisitos, alén dos establecidos na súa propia normativa:

- a) Contar con acceso independente desde o exterior, en edificacións que non sexan de uso exclusivo escolar.
- b) Reunir as condicións hixiénicas, acústicas, de habitabilidade e de seguridade que se sinalan na lexislación. Os espazos en que se desenvolva a práctica docente terán ventilación e iluminación natural.
- c) Dispor das condicións de calquera tipo que posibiliten o acceso, a circulación e a comunicación das persoas con discapacidade, de acordo co disposto na lexislación aplicable en materia de promoción da accesibilidade e eliminación de barreiras, sen prexuízo dos axustes razoables que se deban realizar.
- d) Cumprir os requisitos de espazos e equipamentos establecidos na norma pola que se establece o currículo correspondente.
- e) Dispor, como mínimo, dos espazos seguintes, dos que se indican as súas superficies mínimas:
 - Despachos de dirección, actividades de coordinación e orientación: 30 m² en total, distribuídos en tres espazos, dos que os dedicados a actividades de coordinación e os de orientación terán como mínimo 10 m² cada un.
 - Secretaría: 12 m².
 - Biblioteca: 30 m², para centros entre unha e cinco unidades; 50 m², para centros entre seis e dez unidades; 60 m², para centros de once unidades ou máis.
 - Sala de profesorado: 20 m², para centros entre unha e cinco unidades. Para centros con máis de cinco unidades a superficie anterior de 20 m² incrementárase en 4 m² por cada unidade máis.

Así mesmo, deberán contar con aseos e servizos hixiénico-sanitarios adecuados ao número de postos escolares, dos que deberán estar adaptados para persoas con discapacidade os que estableza a lexislación aplicable en materia de accesibilidade, no relativo á súa cantidade, á súa proporción e ás súas condicións de uso funcional.

2. As instalacións poderán ser comúns a outras ensinanzas que se impartan no mesmo centro educativo. Os espazos formativos definidos para cada ciclo formativo poderán utilizarse de forma non simultánea para outros ciclos formativos ou outras ensinanzas, sempre que as actividades formativas sexan afíns e se dispoña dos equipamentos requiridos.
3. A autorización concedida a un centro para impartir un determinado ciclo formativo poderá ser extensiva a outros ciclos formativos da mesma familia profesional e do mesmo grao do que xa teña autorizado, logo de comprobación pola consellería con competencias en materia de educación de que os espazos formativos sexan similares e cumpran os requisitos para o novo ciclo formativo.
4. Co obxecto de poder utilizar as instalacións propias de ámbitos profesionais, a consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar, para impartir os ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo, o uso doutros espazos e doutros ámbitos, sempre que sexan adecuados para o desenvolvemento das actividades docentes, que se identifiquen eses espazos e que a súa superficie garde proporción co número de estudantes e satisfaga as características que lles correspondan, acreditando documentalmente que teñen concedida autorización para uso exclusivo ou preferente das instalacións durante o tempo en que se desenvolvan as actividades formativas. En calquera caso, estes espazos e ámbitos, así como os itinerarios que condúzan a eles, incorporarán as condicións de accesibilidade precisas que permitan o seu uso por parte do alumnado con discapacidade.
5. Os centros docentes que impartan formación profesional terán en réxime presencial, como máximo, 30 alumnos por unidade escolar. O número de postos escolares nestes centros fíxase nas correspondentes disposicións que autoricen a súa apertura e o seu funcionamento, tendo en conta as instalacións e as condicións materiais correspondentes.

Artigo 29º.—Xestión administrativa e académica.

Os centros sostidos con fondos públicos que impartan ensinanzas de formación profesional conforme o que se establece neste decreto deberán utilizar na súa xestión administrativa e académica os



procedementos informatizados que a consellería con competencias en materia de educación determine.

Artigo 30º.—Calidade nos centros educativos.

A consellería con competencias en materia de educación promoverá a calidade das actividades formativas e de xestión nos centros de formación profesional mediante o recoñecemento do esforzo que contribúa á súa excelencia.

Capítulo VII. Profesorado

Artigo 31º.—Equipo docente.

1. O equipo docente do ciclo formativo estará constituído polo conxunto de profesores e profesoras que impartan docencia nos módulos que o integran.
2. Cada módulo dun ciclo formativo constitúe unha unidade de oferta formativa e será impartido, con carácter xeral, por un só membro do equipo docente, sen prexuízo do establecido no artigo 14º deste decreto.
3. En todo caso, coa finalidade de favorecer a coordinación, a cohesión e a integración dos contidos e das actividades de ensino e aprendizaxe, o número de profesores e profesoras que constituían o equipo docente será o menor posible.
4. Excepcionalmente, consonte o artigo 95.2º da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, para determinados módulos poderanse incorporar como profesorado especialista profesionais, non necesariamente titulados, que desenvolvan a súa actividade no ámbito laboral, atendendo á súa cualificación e ás necesidades do sistema educativo.

Artigo 32º.—Titoría.

1. Cada grupo de alumnos e alumnas dun ciclo formativo terá un profesor ou unha profesora que desempeñen a titoría, que pertencerán ao equipo que imparta docencia en cada curso académico.
2. O equipo docente do ciclo formativo desempeñará as funcións de titoría colectiva en relación ao establecido no artigo 14º deste decreto.
3. O profesorado que exerza a titoría terá as funcións que establezan os regulamentos orgánicos dos centros nos que se impartan as ensinanzas reguladas neste decreto e as que determine a consellería con competencias en materia de educación, se é o caso.

Capítulo VIII. Desenvolvemento do currículo

Artigo 33º.—Desenvolvemento curricular por parte do centro.

1. Os centros educativos desenvolverán o currículo das ensinanzas de formación profesional de acordo coas características e as expectativas do alumnado, con especial atención ás necesidades daquelas persoas que presenten unha discapacidade, e as posibilidades formativas do medio, especialmente no módulo profesional de formación en centros de traballo, e reflectirano na programación xeral anual tendo en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu ámbito socioproductivo.
2. A programación xeral anual nos centros que impartan varios ciclos formativos deberá exporse con criterios homoxéneos, aínda que con respecto ás especificidades que sexa conveniente establecer para as ensinanzas propias de cada profesión.

Artigo 34º.—Programacións.

1. Os centros educativos desenvolverán o currículo das ensinanzas de formación profesional mediante a elaboración das correspondentes programacións para cada módulo profesional, e ateranse ao que establezan os regulamentos orgánicos dos centros nos que se impartan as ensinanzas reguladas neste decreto.
2. A programación, que se organizará en unidades didácticas, deberá concretar os seguintes aspectos:
 - a) Concreción do currículo en relación á súa adecuación ás características do ámbito productivo.
 - b) Relación de unidades didácticas que a integran, que contribuirán ao desenvolvemento do módulo profesional, xunto coa secuencia e o tempo asignado para o desenvolvemento de cada unha. Por cada unidade didáctica precisarase:

- Resultados de aprendizaxe do currículo que se tratan.
 - Obxectivos específicos.
 - Contidos.
 - Criterios de avaliación que se aplicarán para a verificación da consecución dos obxectivos por parte do alumnado.
 - Actividades de ensino e aprendizaxe, e de avaliación, con xustificación de para que e de como se realizarán, así como os materiais e os recursos necesarios para a súa realización e, de ser o caso, os instrumentos de avaliación.
- c) Mínimos exixibles para alcanzar a avaliación positiva e os criterios de cualificación.
- d) Procedemento para a recuperación das partes non superadas.
- e) Procedemento sobre o seguimento da programación e a avaliación da propia práctica docente.
3. O equipo docente adaptará e xustificará as programacións ás necesidades educativas do alumnado que forme o seu grupo de atención. Cando o progreso dun alumno ou dunha alumna non responda globalmente aos obxectivos programados, o profesorado adoptará as oportunas medidas de reforzo educativo.
4. O equipo docente realizará o seguimento das programacións de cada módulo, con indicación do grao de cumprimento con respecto á programación e, en caso de desviacións, cunha xustificación razoada.
5. Dado o carácter singular do módulo de formación en centros de traballo e do módulo de proxecto, a consellería con competencias en materia de educación determinará as pautas para a súa programación.
6. A consellería con competencias en materia de educación promoverá o uso das tecnoloxías da información e da comunicación na elaboración e no seguimento das programacións.

Artigo 35º.—Metodoloxía.

1. A metodoloxía para utilizar na formación profesional específica tratará de forma globalizada os contidos científicos, tecnolóxicos e organizativos asociados ás súas ensinanzas, e integrará a teoría e a práctica, de xeito que se promova no alumnado unha visión global e coordinada dos procesos produtivos nos que deberá intervir como profesional.
2. As ensinanzas de formación profesional para as persoas adultas organizaranse cunha metodoloxía flexible e aberta, baseada na autoaprendizaxe, e adaptada ás súas condicións, capacidades, necesidades, e aos seus intereses persoais, que lles permita a conciliación da aprendizaxe con outras actividades e responsabilidades.
3. Nestas ensinanzas prestaráselles unha atención adecuada ás persoas con discapacidade, no relativo ás condicións de accesibilidade e cos recursos de apoio necesarios en cada caso.

Capítulo IX. Acceso á formación profesional do sistema educativo ⁶ [1181]

Artigo 36º.—Acceso aos ciclos formativos.

1. Consonte o establecido no artigo 41º da Lei orgánica 2/2006, ^[56] do 3 de maio, de educación, poderá cursar a formación profesional de grao medio quen dispoña do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, e poderá cursar a formación profesional de grao superior quen dispoña do título de bacharelato.
2. Malia o disposto no punto anterior, quen non cumpra as condicións de titulación indicadas poderá tamén acceder aos ciclos formativos tras a superación dunha proba, que regulará, de acordo co establecido neste decreto, a consellería con competencias en materia de educación, ou con outros estudos declarados equivalentes para os efectos de acceso. ⁷ [1315]

⁶ É conveniente ver os artigos 15 a 21 do «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

⁷ As probas de acceso a ciclos están reguladas pola Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo (DOG do 16 de decembro de 2008).



3. As persoas que acrediten ter superadas totalmente as probas de acceso á universidade para maiores de vinte e cinco anos quedarán exentas da realización da proba de acceso aos ciclos formativos que se indica no punto anterior.
4. Para aquelas ensinanzas de formación profesional conducentes a títulos que polo seu perfil profesional requiran determinadas condicións psicofísicas ligadas a situacións de seguridade ou saúde, a consellería con competencias en materia de educación poderá requirir a presentación da documentación xustificativa necesaria, ou a realización de determinadas probas, cando así se indique na norma que regule cada título. Cando se trate de persoas con discapacidade, estes requisitos adicionais deberán respectar a lexislación en materia de igualdade de oportunidades, non discriminación e accesibilidade universal.

Artigo 37º.—Convocatoria das probas de acceso.

1. A consellería con competencias en materia de educación convocará, cando menos unha vez ao ano, as probas de acceso a ciclos formativos de grao medio e superior ás que se refire o artigo 36º.2 deste decreto.
2. Sen prexuízo do anterior, a consellería con competencias en materia de educación poderá convocar as citadas probas de acceso a ciclos formativos de graos medio e/ou superior para atender a demanda de colectivos específicos.
3. As persoas con necesidades específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas ou sensoriais poderán solicitar as medidas ou os recursos adicionais necesarios para desenvolver a proba de acceso.
4. A adaptación da proba que deban superar estas persoas deberá respectar o esencial dos referentes de avaliación establecidos para cada un dos ciclos formativos de graos medio ou superior.

Artigo 38º.—Acceso mediante proba á formación profesional de grao medio.

1. A proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio deberá acreditar que o alumnado posúa os coñecementos e as habilidades suficientes para cursar con aproveitamento as ensinanzas respectivas, e adecuarase a aspectos básicos do currículo das materias da educación secundaria obrigatoria que se determinen.
2. Poderán participar na proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio as persoas que non cumpran os requisitos académicos exixidos para acceder a eles e teñan cumpridos *dezanove anos*, ou os cumpran no ano natural de realización da proba.
3. Esta proba estruturarase en tres partes, cada unha delas asociada a unha serie de competencias básicas:
 - a) *Parte sociolingüística*: tomará como referencia as competencias básicas de comunicación lingüística e a competencia básica social e cidadá.
 - b) *Parte matemática*: tomará como referencia as competencias básicas de matemáticas.
 - c) *Parte científico-técnica*: tomará como referencia as competencias básicas do coñecemento e a interacción co mundo físico.
4. A consellería con competencias en materia de educación regulará, de acordo coa normativa vixente, a exención da parte da proba que proceda, para quen supere determinados módulos dun programa de cualificación profesional inicial ou formación equivalente, para quen dispoña dun certificado de profesionalidade, ou para quen acredite unha determinada cualificación ou experiencia laboral de, polo menos, o equivalente a un ano con xornada completa.

Artigo 39º.—Acceso mediante proba á formación profesional de grao superior.

1. A proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior deberá acreditar que o alumno posúa a madureza en relación cos obxectivos de bacharelato e as súas capacidades referentes ao campo profesional de que se trate, e adecuarase a aspectos básicos do currículo das materias das modalidades de bacharelato que se determinen.
2. Poderán participar na proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior as persoas que non cumpran os requisitos académicos exixidos para acceder ao ciclo formativo de grao superior e se atopen nalgunha das seguintes situacións:
 - a) Ter cumpridos *dezanove anos* ou cumprilos no ano natural de realización da proba.
 - b) Cumprir ou ter cumpridos *dezoito anos* no ano natural de realización da proba, e dispor dun título de técnico relacionado con aquel ao que se desexe acceder.

3. Esta proba estruturarase en dúas partes:
 - a) **Parte común:** valorará a madureza e a idoneidade das persoas candidatas para seguiren con éxito os estudos de formación profesional de grao superior, así como a súa capacidade de razoamento e expresión escrita.
 - b) **Parte específica:** valorará as capacidades de base referentes ao campo profesional de que se trate, e versará sobre coñecementos básicos das materias de referencia establecidas para cada ciclo formativo ao que se pretenda acceder.
4. A consellería con competencias en materia de educación regulará, de acordo coa normativa vixente, a exención da parte da proba que proceda, para quen supere un ciclo formativo de grao medio, para quen dispoña dun certificado de profesionalidade, como mínimo de nivel 2, relacionado co ciclo formativo que se pretenda cursar, ou para quen acredite unha determinada cualificación ou experiencia laboral de, polo menos, o equivalente a un ano con xornada completa no campo profesional relacionado cos estudos que se queiran cursar.

Artigo 40º.—Cualificación das probas de acceso.

A cualificación de cada unha das partes da proba será numérica, entre cero e dez puntos. A nota final da proba calcularase sempre que se obteña polo menos unha puntuación de catro puntos en cada unha das partes, e será a media aritmética destas, expresada con dous decimais. Será positiva a cualificación de cinco puntos ou superior. En caso contrario, a nota final cualificarase como «non apto/a».

Artigo 41º.—Cursos de preparación da proba.

1. A consellería con competencias en materia de educación poderá ofrecer cursos destinados á preparación das probas para o acceso á formación profesional de grao medio por parte de quen superara determinados módulos dun programa de cualificación profesional inicial, así como para o acceso á formación profesional de grao superior por parte de quen dispoña do título de técnico nas ensinanzas reguladas neste decreto.
2. Para as persoas que realizaran o curso de preparación da proba de acceso ao que se fai referencia no punto anterior, e de acordo co establecido no artigo 27 do citado Real decreto 1538/2006, ⁸ [1181] do 15 de decembro, no cálculo final da nota da proba engadiráselle á media aritmética a puntuación resultante de multiplicar a cualificación obtida no devandito curso polo coeficiente 0,15 ou aqueloutro que, de ser o caso, o substitúa.

Artigo 42º.—Validez das probas de acceso.

1. As probas de acceso a ciclos formativos de grao medio e de grao superior terán validez en todo o territorio nacional. Nos ciclos formativos de grao superior, o acceso a cada un deles mediante proba quedará determinado de acordo coa parte específica desta.
2. Quen realizase a proba na Comunidade Autónoma de Galicia e non a superase na súa totalidade poderá manter a cualificación obtida nas partes superadas cunha puntuación igual ou superior a cinco en futuras convocatorias de probas de acceso a ciclos formativos en Galicia durante un máximo de dous anos.

Artigo 43º.—Acceso ao réxime para as persoas adultas.

1. Poderá incorporarse á oferta polo réxime para as persoas adultas quen teña cumpridos dezaoi-to anos ou os cumpra no ano natural en que comece o curso escolar.

Excepcionalmente, poderán acceder as persoas maiores de dezaseis anos que o soliciten e teñan un contrato laboral que lles impida acudir aos centros educativos polo réxime ordinario, ou que sexan deportistas de alto rendemento.
2. Con carácter xeral, as condicións de acceso á oferta por este réxime serán as mesmas que as establecidas no artigo 36º deste decreto.
3. Malia o anterior, coa finalidade de facilitar a formación permanente, a integración social e a inclusión de persoas e de grupos desfavorecidos no mercado de traballo, poderán acceder á oferta parcial sen cumpriren as condicións de acceso as persoas adultas que desexen cursar ofertas de módulos profesionais incluídos en títulos e asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

⁸ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de xullo, por el que se establece a ordenación xeral de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

**Artigo 44º.—Requisitos de acceso para participar nas probas de obtención directa dos títulos.**

1. Para se presentar ás probas de obtención directa dos títulos requirirase cumprir algunha das condicións de acceso ás que se refire o artigo 36º deste decreto, e ademais:
 - a) Ter dezaoito anos, para os títulos de técnico.
 - b) Ter vinte anos, para os títulos de técnico superior, ou dezanove anos no caso de posuír xa o título de técnico.
2. As persoas que cursen a oferta á que se refire o punto 3 do artigo 43º do presente decreto poderán presentarse a estas probas para a superación dos módulos profesionais que teñan pendentes. En todo caso, a solicitude do título requirirá cumprir as condicións de acceso ás que se refire o artigo 36º deste decreto.

Capítulo X. Admisión e matrícula nos ciclos formativos ⁹ [1299]**Artigo 45º.—Admisión do alumnado.**

1. Na admisión de alumnado aos ciclos formativos de grao medio e de grao superior, cando non existan prazas suficientes, atenderase exclusivamente ao expediente académico do alumnado, con independencia de que o alumnado proceda do mesmo centro ou doutro distinto.
2. A consellería con competencias en materia de educación establecerá unha reserva dun mínimo do dez por cento e un máximo do vinte por cento das prazas de cada ciclo que se imparta nos centros públicos e nos centros privados concertados para o alumnado con discapacidade, sempre que a súa discapacidade permita cursar o ciclo solicitado. No caso de non cubrirse as prazas reservadas ao alumnado con discapacidade acumularanse ao resto dos colectivos.
3. A consellería con competencias en materia de educación establecerá unha reserva dun mínimo do vinte por cento e un máximo do trinta por cento das prazas de cada ciclo que se imparta nos centros públicos e nos centros privados concertados para o acceso, a través de proba, daquelas persoas que non cumpran os requisitos académicos exixidos con carácter xeral.
4. Nos ciclos formativos de formación profesional de grao medio, cando non existan prazas suficientes, seleccionarase o alumnado pola maior nota media do expediente académico da titulación que dea acceso ou, de ser o caso, a nota final das probas de acceso. En caso de empate, e por mor de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionarase en virtude do sexo menos representativo na área profesional en que se demande a praza de formación. De persistir o empate efectuaríase un sorteo.
5. Nos ciclos formativos de grao superior de formación profesional, cando non existan prazas suficientes, terá prioridade o alumnado que:
 - a) Cursase a modalidade de bacharelato que se determine para cada ciclo coas materias vinculadas a el.
 - b) Cursase a modalidade de bacharelato sen algunha das materias vinculadas ao ciclo.
 - c) Cursase algunha das modalidades de bacharelato distintas das establecidas nos parágrafos anteriores.
 - d) Dispoña do título de técnico superior ou equivalente.
 - e) Dispoña dunha titulación universitaria ou equivalente.

Dentro de cada un dos colectivos, a orde de prioridade virá determinada por:

- 1) A maior nota media no expediente académico.
- 2) Maior nota ou maior nota media nas materias vinculadas.

En caso de empate en cada un destes casos, e por mor de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionarase en virtude do sexo menos representativo na área profesional en que se demande a praza de formación. De persistir o empate efectuaríase un sorteo.

⁹ En Galicia está regulada pola Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas (DOG do 27 de xuño de 2016).

6. No caso da oferta parcial a que se fai referencia no artigo 22º do presente decreto, a consellería con competencias en materia de educación poderá establecer criterios de admisión diferentes aos establecidos con carácter xeral.

Artigo 46º.—Matrícula.

1. No caso de oferta completa, a matrícula realizarase para cada un dos cursos académicos en que se organicen as ensinanzas que conformen o ciclo formativo. A consellería con competencias en materia de educación establecerá os criterios de promoción para poder formalizar a matrícula no segundo curso.
2. No caso de oferta parcial, a matrícula realizarase por módulos profesionais ou por unidades formativas de menor duración. En calquera caso, a matrícula na oferta parcial non poderá superar a carga lectiva anual que a consellería con competencias en materia de educación determine.
3. O alumnado poderá ser avaliado dun mesmo módulo profesional un máximo de catro convocatorias, con independencia do réxime ou da modalidade que se curse, agás no caso do módulo profesional de formación en centros de traballo, que o será de dúas.
4. O alumnado que esgote as catro convocatorias previstas no punto anterior por motivos de doenza, discapacidade, sufrir unha situación de violencia de xénero ou outros que condicionen ou impidan o desenvolvemento ordinario dos estudos poderá solicitar unha convocatoria extraordinaria polo procedemento que determine a consellería con competencias en materia de educación, para rematar os seus estudos.
5. A consellería con competencias en materia de educación establecerá os procedementos que se seguirán nos casos de traslado, renuncia e baixa de matrícula para a oferta completa e parcial.

Artigo 47º.—Matrícula en réximes diferentes.

1. A matrícula en ciclos formativos polo réxime ordinario non poderá ser compatible coa matrícula en ningunha ensinanza do mesmo réxime.
2. No caso de ensinanzas de réximes diferentes, e coa compatibilidade horaria que se determine, poderase autorizar a matrícula simultánea.
3. Durante o período de vixencia da matrícula, unha persoa non poderá estar matriculada simultaneamente nun mesmo módulo profesional nas modalidades a distancia, semipresencial ou presencial, así como nas probas para a obtención deste.

Capítulo XI. A avaliación

Artigo 48º.—Aspectos xerais do proceso de avaliación.

1. O profesorado avaliará, de xeito individual e en equipo, tanto as aprendizaxes dos alumnos e das alumnas como a súa propia práctica docente.
2. Na avaliación da propia práctica docente terase en conta o seguimento a que se refire o artigo 34º.4 do presente decreto, e valorarase, entre outras, a programación, a organización e a concreción do currículo en relación á súa adecuación ás características do ámbito produtivo e ás necesidades do alumnado.
3. A avaliación realizarase ao longo de todo o proceso formativo do alumnado, polo que ten un carácter continuo. Por este motivo, será necesaria a asistencia do alumnado ás actividades programadas para os distintos módulos profesionais do ciclo formativo. A consellería con competencias en materia de educación poderá establecer o número de faltas que implique a perda do dereito á avaliación continua.
4. No desenvolvemento do currículo mediante a elaboración das correspondentes programacións dos módulos profesionais, tal e como se establece no artigo 34º deste decreto, prestarase especial atención á toma de decisións propias do proceso de avaliación e, en particular:
 - a) Dos procedementos para avaliar o progreso da aprendizaxe do alumnado e á correspondencia entre os instrumentos xerais de avaliación e os criterios de avaliación.
 - b) Á planificación das actividades de recuperación de módulos profesionais pendentes, e expresamente aquelas que poidan ser realizables de xeito autónomo polo alumnado.
 - c) Aos criterios e ás pautas de avaliación que cumpra ter en conta na avaliación do alumnado con necesidades educativas especiais ou con algún tipo de discapacidade.



4. Co fin de garantir a función formativa que ten a avaliación e o dereito do alumnado a que o seu rendemento escolar se avalíe con plena obxectividade, conforme o establecido na normativa vixente, para cada módulo profesional deberase informar dos criterios de avaliación que se vaian aplicar para evidenciar a adquisición das competencias establecidas no currículo, así como do nivel mínimo que se considere suficiente para alcanzar a avaliación positiva.
5. En todo caso, cando se trate de formación dirixida a persoas adultas, o proceso avaliador adaptárase ás súas peculiaridades.
6. Para o caso de ofertas parciais de unidades formativas de menor duración, que constitúan unidades formativas establecidas no currículo do ciclo formativo correspondente, seguirase o procedemento establecido neste capítulo.

Artigo 49º.—Procedementos para a avaliación do alumnado.

1. Os procedementos de avaliación aplicados polo equipo docente terán en conta a competencia xeral e as capacidades profesionais, persoais e sociais características do título, que constitúen a referencia para definir os obxectivos xerais do ciclo formativo e os obxectivos, expresados en termos de resultados de aprendizaxe, dos módulos profesionais que o conforman. A valoración do grao de consecución destes resultados de aprendizaxe farase tomando como referencia inmediata os criterios de avaliación establecidos para cada módulo.
2. Na avaliación do módulo de formación en centros de traballo, terase en conta a valoración feita pola persoa ou as persoas responsables designadas polos correspondentes centros de traballo para o seguimento da formación do alumnado durante a estada nestes.
3. Os procesos de avaliación adecuaranse ás necesidades metodolóxicas que presenta o alumnado con necesidades específicas, e garantirase a súa accesibilidade ás probas de avaliación.

Artigo 50º.—Cualificacións.

1. A cualificación dos módulos profesionais será numérica, entre 1 e 10, sen decimais, agás no de formación en centros de traballo (FCT) que se cualificará como «apto/apta», ou «non apto/non apta». Consideraranse positivas as puntuacións iguais ou superiores a cinco puntos.
2. A nota final do ciclo formativo será a media aritmética das cualificacións numéricas obtidas en cada un dos módulos, expresada con dous decimais. Os módulos validados ou exentos non se poderán computar para os efectos de cálculo de cualificación final do ciclo formativo.

Artigo 51º.—Documentación resultante do proceso de avaliación.

1. Os documentos do proceso de avaliación das ensinanzas de formación profesional son o expediente académico do alumnado, as actas de avaliación e os informes de avaliación individualizados. Os informes de avaliación e os certificados académicos son os documentos básicos que garanten a mobilidade do alumnado.
2. O informe de avaliación individualizado incluírá as cualificacións parciais ou valoracións de aprendizaxe outorgadas ata ese momento ao alumno ou á alumna, as medidas tomadas de reforzo educativo ou de flexibilización na duración das ensinanzas, as validacións ou exencións concedidas, as actividades propostas para a recuperación de módulos, e cantos outros aspectos de índole educativa se consideren salientables.

Capítulo XII. Validacións e exencións de módulos profesionais

Artigo 52º.—Validacións de módulos profesionais pola acreditación de unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

Quen teña acreditada unha unidade de competencia que forme parte do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais terá validados os módulos profesionais correspondentes, segundo se determine na norma que estableza cada título e se recolla na norma pola que se estableza o currículo correspondente.

Artigo 53º.—Validacións e exencións.

1. Ademais dos módulos profesionais validados conforme o que se indica no artigo anterior, poderanse validar aqueles módulos profesionais que se determinen na norma que estableza cada título e na norma pola que se estableza o currículo correspondente, de ser o caso.

Malia o anterior, quen superase o módulo profesional de formación e orientación laboral, ou o módulo profesional de empresa e iniciativa emprendedora en calquera dos ciclos formativos correspondentes aos títulos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de

maio, de educación, terá validados os devanditos módulos en calquera outro ciclo formativo establecido ao abeiro da mesma lei.

2. O módulo profesional de formación e orientación laboral de calquera título de formación profesional poderá ser obxecto de validación sempre que se cumpran os requisitos establecidos no artigo 45.3º do Real decreto 1538/2006, ¹⁰ [1181] do 15 de decembro, que se acredite polo menos un ano de experiencia laboral e se posúa o certificado de técnico en prevención de riscos laborais, nivel básico, expedido consonte o disposto no Real decreto 39/1997, do 17 de xaneiro, polo que se aproba o Regulamento dos servizos de prevención.
3. Poderá determinarse a exención total ou parcial do módulo profesional de formación en centros de traballo pola súa correspondencia coa experiencia laboral, sempre que se acredite unha experiencia, correspondente ao traballo a tempo completo dun ano, relacionada cos estudos profesionais respectivos.
4. A experiencia laboral a que se refire o punto anterior acreditarase mediante a certificación da empresa onde se adquirira a experiencia laboral, na cal conste especificamente a duración do contrato, a actividade desenvolvida e o período de tempo en que se realizou a actividade. No caso de traballadores ou traballadoras por conta propia, exixirase a certificación da alta no censo de obrigados tributarios, cunha antigüidade mínima dun ano, así como unha declaración da persoa interesada das actividades máis representativas.

Artigo 54º.—Procedemento de validacións e exencións.

1. As solicitudes de validación de estudos cursados por acreditación de unidades de competencia, e de exención por correspondencia coa práctica laboral, con módulos profesionais dos ciclos formativos, requiren a matriculación previa do alumnado para continuar estudos nun centro docente autorizado para impartir estas ensinanzas.
2. As validacións que se establecen neste capítulo, así como a exención do módulo profesional de formación en centros de traballo, serán recoñecidas pola dirección do centro docente onde conste o expediente académico do alumno ou da alumna, de acordo co que estableza a consellería con competencias en materia de educación. A solicitude irá acompañada da certificación académica oficial dos estudos cursados ou, se for o caso, do certificado de profesionalidade ou da acreditación parcial de unidades de competencia.
3. As validacións non previstas nos artigos anteriores deberán ser solicitadas ao Ministerio de Educación, consonte o establecido no artigo 50.5º do Real decreto 1538/2006, ¹¹ [1181] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, que resolverá o que corresponda en cada caso.

Artigo 55º.—Cualificación e rexistro dos módulos profesionais validados ou declarados exentos.

1. A validación ou a exención dos módulos profesionais que proceda quedará rexistrada no expediente académico do alumno ou da alumna, nas actas de avaliación e na certificación académica, respectivamente, como:
 - a) Validado, naqueles módulos profesionais que fosen obxecto de validación.
 - b) Exento, segundo corresponda, naqueles casos en que o módulo profesional de formación en centros de traballo fose obxecto de exención.
2. Os módulos profesionais validados ou exentos non poderán ser computados para os efectos do cálculo da cualificación final do ciclo formativo.

¹⁰ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de xullo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

¹¹ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de xullo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

**Artigo 56º.—Validacións das ensinanzas de ciclos formativos de grao superior e estudos universitarios.**

A consellería con competencias en materia de educación e as universidades da Comunidade Autónoma de Galicia, no ámbito da súas competencias, fixarán o procedemento que deberá seguirse para o recoñecemento das validacións que proceda entre as ensinanzas dos ciclos formativos de grao superior e os estudos universitarios de grao, ou equivalente.

Capítulo XIII. Titulación e certificación**Artigo 57º.—Titulación.**

1. Para a obtención do título de técnico ou de técnico superior cumprirá acreditar a superación de todos os módulos profesionais de que conste o correspondente ciclo formativo, así como cumprir os requisitos de acceso a el.
2. Os títulos de técnico e técnico superior teñen carácter oficial e validez académica e profesional en todo o territorio do Estado; acreditan as cualificacións profesionais, as unidades de competencia incluídas no título e a formación que conteñen.
3. A superación dun ciclo formativo de grao medio dará dereito á obtención do título de técnico que corresponda. A superación dun ciclo formativo de grao superior dará dereito á obtención do título de técnico superior correspondente.

Artigo 58º.—Certificación e rexistro.

1. Quen non superase na súa totalidade as ensinanzas de cada un dos ciclos formativos terá dereito a que se lle expida un certificado académico dos módulos profesionais superados, o cal terá, ademais dos efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable das competencias profesionais adquiridas en relación ao Sistema Nacional de Cualificacións e Formación Profesional.

Neste caso, as administracións laborais competentes expediranlle a quen o solicite o certificado de profesionalidade correspondente sempre que, a través das ensinanzas profesionais cursadas no sistema educativo, obtívase a certificación académica que acredite a superación dos módulos profesionais asociados a unidades de competencia que conformen ese certificado de profesionalidade.

2. Os certificados académicos expediraos a dirección do centro público dependente da consellería con competencias en materia de educación, en impresos oficiais normalizados, logo de solicitude da persoa interesada. Estes certificados deberán expresar as cualificacións obtidas, tanto positivas como negativas, con indicación da convocatoria concreta, do centro educativo e do curso académico, ata a data de emisión da certificación.
3. A consellería con competencias en materia de educación establecerá o procedemento de certificación e rexistro das unidades formativas cursadas e superadas, conforme o que se establece no presente decreto.

Capítulo XIV. Información e orientación profesional**Artigo 59º.—Fins.**

A información e a orientación profesional na formación profesional do sistema educativo terán os seguintes fins:

- a) Difundir as ofertas destas ensinanzas e informar sobre elas, así como sobre os requisitos académicos establecidos e as posibilidades de acceso a elas, atendendo ás condicións, ás necesidades e aos intereses das persoas que demanden a información.
- b) Orientar o alumnado cara aos ciclos formativos que mellor se adapten ás súas circunstancias persoais, de maneira que a opción elixida permita superar os obxectivos dos módulos profesionais e terminar a totalidade do ciclo formativo, e sen que supoña risco para a súa integridade física nin a dos demais.
- c) Informar e orientar sobre as oportunidades de aprendizaxe e os posibles itinerarios formativos para facilitar a inserción e a reinserción laborais, a mellora no emprego, así como a mobilidade profesional no mercado de traballo.
- d) Informar sobre as titulacións académicas e sobre as oportunidades de acceso ao emprego, e orientar sobre as posibilidades de adquisición, avaliación e acreditación de competencias e cualificacións profesionais requiridas no mundo laboral, e o progreso nelas ao longo de toda a vida.

**Artigo 60º.—Organización.**

1. A consellería con competencias en materia de educación, contando coa cooperación doutras institucións e coa dos axentes sociais, de ser o caso, promoverá o desenvolvemento dunha rede de servizos de información e orientación profesional nos centros educativos, nas condicións que se establezan.
2. A consellería con competencias en materia de educación, no ámbito das súas competencias, proporcionaralle información ao alumnado do sistema educativo, ás familias e á sociedade en xeral. Así mesmo, estableceranse as medidas e os instrumentos necesarios de apoio e reforzo para facilitar a información, a orientación e o asesoramento aos colectivos con risco de exclusión, persoas que abandonan cedo o sistema educativo, de escasa cualificación profesional, desempregadas, emigrantes, mulleres vítimas de violencia de xénero, así como ás persoas con necesidades específicas.
3. Os centros que impartan formación profesional poderán prestar atención singularizada ás empresas do seu ámbito territorial, especialmente ás pequenas e ás medianas, co fin de deseñar itinerarios formativos axustados ás súas necesidades.

Capítulo XV. Alumnado con necesidades educativas especiais**Artigo 61º.—Flexibilización modular de ciclos formativos.**

O alumnado con necesidades educativas especiais poderá ser autorizado, cando as necesidades de apoio específico así o xustifiquen, para cursar os ciclos formativos en réxime ordinario de xeito fragmentado por módulos, cunha temporalización distinta á establecida con carácter xeral. A consellería con competencias en materia de educación establecerá o procedemento para a autorización das flexibilizacións modulares.

Artigo 62º.—Accesibilidade universal ás ensinanzas de formación profesional.

1. A consellería con competencias en materia de educación garantirá que o alumnado poida acceder e cursar as ensinanzas de formación profesional que se regulan neste decreto nas condicións establecidas na disposición derradeira décima da Lei 51/2003, do 2 de decembro, de igualdade de oportunidades, non discriminación e accesibilidade universal das persoas con discapacidade.
2. As programacións que desenvolvan o currículo das ensinanzas de formación profesional deberán ter en conta o principio de «deseño para todos». Para tal efecto, recollerán as medidas necesarias co fin de que o alumnado poida conseguir a competencia xeral do título, expresada a través das competencias profesionais, persoais e sociais, así como os resultados de aprendizaxe de cada un dos módulos profesionais.
3. En calquera caso, estas medidas non poderán afectar de forma significativa a consecución dos resultados de aprendizaxe previstos para cada un dos módulos profesionais.

Disposicións adicionais**Primeira.—Outras titulacións equivalentes para os efectos de acceso.**

1. Sen prexuízo do establecido no artigo 36º deste decreto, poderase acceder de forma directa aos ciclos formativos de grao medio con estas titulacións ou con estes estudos superados:
 - a) Título de técnico dun ciclo formativo de grao medio de formación profesional específica.
 - b) Título de técnico auxiliar de formación profesional.
 - c) Segundo curso do bacharelato unificado e polivalente (BUP) ou ter un máximo de dúas materias pendentes no conxunto dos dous primeiros cursos.
 - d) Segundo curso do primeiro ciclo experimental da reforma das ensinanzas medias (REM).
 - e) Das ensinanzas de artes aplicadas e oficios artísticos, terceiro curso do plan de estudos de 1963 ou segundo curso de comúns experimental.
 - f) Outros estudos declarados equivalentes a algún dos anteriores, para os efectos académicos ou de acceso.
2. Sen prexuízo do establecido no artigo 36º deste decreto, poderase acceder aos ciclos formativos de grao superior con estas titulacións ou con estes estudos superados:
 - a) Título de bacharel establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.



- b) Segundo curso de calquera modalidade de bacharelato experimental regulado pola orde ministerial do 21 de outubro de 1986 (BOE do 6 de novembro).
- c) Curso de orientación universitaria (COU) ou preuniversitario (PREU).
- d) Título de técnico especialista, de técnico superior ou equivalente para efectos académicos.
- e) Titulación universitaria ou equivalente para efectos académicos.
- f) Outros estudos declarados equivalentes a algún dos anteriores, para os efectos académicos ou de acceso.

Segunda.—Relación coas empresas

1. A consellería con competencias en materia de educación promoverá a colaboración coas empresas e entidades empresarias e, en particular, coas máis implicadas en sectores clave da economía galega e as relacionadas cos sectores emerxentes.
2. Esta colaboración ten a seguinte finalidade:
 - a) Realización do módulo de formación en centros de traballo.
 - b) Impartición de módulos profesionais incluídos en títulos de formación profesional ou módulos formativos incluídos en certificados de profesionalidade nas instalacións das empresas, co fin de garantir que a formación se realice cos equipamentos máis actuais.
 - c) Uso polas empresas das instalacións e do equipamento dos centros, nas condicións que se determine, sempre que non interfiran no desenvolvemento das actividades docentes.
 - d) Actualización profesional dos traballadores e das traballadoras, así como do profesorado. Esta formación poderá incluír estadias temporais do profesorado nas empresas, tanto para a formación dos seus traballadores e das súas traballadoras como para a actualización do profesorado.
 - e) A validación das accións de formación desenvolvidas nas empresas, de acordo cos requisitos que se establezan, co fin de lles facilitar aos seus traballadores e ás súas traballadoras a obtención dun título de formación profesional.
 - f) Desenvolvemento conxunto de proxectos de innovación.
3. A colaboración formalizarase mediante convenio.

Terceira.—Programas de cualificación profesional inicial.

1. Os módulos específicos asociados a unidades de competencia de cualificacións profesionais de nivel 1 incluídos nos programas de cualificación profesional inicial desenvolven a competencia do perfil profesional, e formarán parte da formación profesional do sistema educativo. A consellería con competencias en materia de educación establecerá o currículo dos módulos específicos dos respectivos perfís profesionais consonte o tecido produtivo de Galicia.
2. De acordo co disposto no artigo 30 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, e sen prexuízo dos efectos académicos previstos no artigo 38º.4 deste decreto, as certificacións académicas expedidas pola consellería con competencias en materia de educación ás persoas que superen os módulos obrigatorios dos programas de cualificación profesional inicial darán dereito, a quen o solicite, á expedición dos certificados de profesionalidade correspondentes pola administración competente.

Cuarta.—Capacitacións e carnés profesionais.

Os currículos das ensinanzas de formación profesional incluírán a formación requirida para a obtención de carnés profesionais, certificados de capacitación profesional, ou calquera outro tipo de habilitación que sexa competencia da Xunta de Galicia e garde relación co nivel e o perfil profesional correspondentes. Ás persoas que teñan superada a referida formación poderáselle expedir a habilitación pertinente en cada caso.

Quinta.—Protección de datos de carácter persoal.

A obtención e o tratamento dos datos persoais do alumnado, e en especial os contidos nos documentos oficiais a que se refire este decreto, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de medidas que garantan a seguridade e a confidencialidade dos devanditos datos someteranse ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e na disposición adicional vixésimo terceira da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

Disposición transitoria

Única.—Vixencia das titulacións de formación profesional establecidas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

De conformidade co establecido no artigo 18.3º do Real decreto 806/2006, polo que se establece o calendario de aplicación da Lei orgánica 2/2006, [56] de educación, mentres que non se produza a implantación dos novos títulos de formación profesional seguirán vixentes as titulacións e os currículos derivados da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Disposición derogatoria

Única.—Derrogación de normas.

Queda derogado o Decreto 239/1995, do 28 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral dos estudos de formación profesional específica en Galicia e as directrices sobre os seus títulos, así como todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto neste decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Modificación do Decreto 99/2004, do 21 de maio, polo que se regula a organización e o funcionamento da Inspección Educativa e o acceso ao corpo de inspectores de Educación na Comunidade Autónoma de Galicia.

Engádeselle un punto 3 ao artigo 8, coa seguinte redacción:

- «3. Sen prexuízo do establecido nos puntos anteriores, para o caso dos centros integrados de formación profesional, das escolas oficiais de idiomas, dos conservatorios superiores e profesionais de música e danza, das escolas de arte e superiores de deseño, e daqueles outros centros docentes que, polas súas características singulares o requiran, a Administración educativa poderá organizar a inspección mediante subsectores específicos, que poderán exceder do ámbito do sector ou da provincia. Dadas as peculiaridades destes subsectores, a consellería con competencias en materia de educación poderá ditar normativa específica para a adscrición a eles».

Segunda.—Desenvolvemento normativo.

Autorízase a persoa titular da consellería con competencias en materia de educación para ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e o desenvolvemento do establecido neste decreto.

Terceira.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, un de xullo de dous mil dez.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 134. DECRETO 107/2014, DO 4 DE SETEMBRO, POLO QUE SE REGULAN ASPECTOS ESPECÍFICOS DA FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA DAS ENSINANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DO SISTEMA EDUCATIVO EN GALICIA E SE ESTABLECEN VINTE E UN CURRÍCULOS DE TÍTULOS PROFESIONAIS BÁSICOS. (DOG DO 15 DE SETEMBRO DE 2014)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, determina que é competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia a regulación e a administración do ensino en toda a súa extensión, nos seus niveis e graos, nas súas modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, a desenvolvan.

A Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificacións e acreditación que poida responder con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas. Con este fin créase o Sistema Nacional das Cualificacións e da Formación Profesional, en cuxo marco se deben orientar as accións formativas programadas e desenvolvidas en coordinación coas políticas activas de emprego e de fomento da libre circulación dos traballadores e das traballadoras.



A citada lei define a formación profesional como un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das profesións, o acceso ao emprego e a participación activa na vida social, cultural e económica, e abrangue as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das traballadoras, así como as accións orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais. A lei establece como un dos fins do Sistema Nacional das Cualificacións e da Formación Profesional o de promover unha oferta formativa de calidade, actualizada e adecuada ás súas persoas destinatarias, consono as necesidades de cualificación do mercado laboral e as expectativas persoais de promoción profesional.

Así mesmo, establece que a Administración xeral do Estado, de conformidade co que se dispón no artigo 149.1.30ª e 7ª da Constitución española, e logo da consulta ao Consello Xeral de Formación Profesional, determinará os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade que constitúan as ofertas de formación profesional referidas ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, creado pola propia lei e regulado polo Real decreto 1128/2003, do 5 de setembro, modificado polo Real decreto 1416/2005, cuxos contidos poderán ampliar as administracións educativas, no ámbito das súas competencias. Os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade terán carácter oficial e validez en todo o territorio do Estado, e serán expedidos polas administracións competentes, a educativa e a laboral, respectivamente.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, dispón que o Goberno do Estado, logo de consulta ás comunidades autónomas, establecerá as titulacións correspondentes aos estudos de formación profesional, así como os aspectos básicos do currículo de cada unha delas. Así mesmo, establece no seu capítulo III que se entende por currículo a regulación dos elementos que determinan os procesos de ensino e aprendizaxe de cada unha das ensinanzas reguladas pola citada lei.

A Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, na súa alínea terceira do artigo único, introduce a alínea 10 no artigo 3 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e crea os ciclos de formación profesional básica, indicando que serán de oferta obrigatoria e carácter gratuíto.

Así mesmo, na alínea trinta e tres e seguintes da Lei orgánica 8/2013, modifícase a Lei orgánica 2/2006, incluíndo os ciclos formativos dentro da formación profesional do sistema educativo, como medida para facilitar a permanencia dos alumnos e as alumnas no sistema educativo e ofrecerlles maiores posibilidades para o seu desenvolvemento persoal e profesional. Estes ciclos incorporan, ademais dos módulos asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, módulos relacionados cos bloques comúns de Ciencias aplicadas e de Comunicación e ciencias sociais, que permitirán aos alumnos e ás alumnas alcanzaren e desenvolveren as competencias da aprendizaxe permanente ao longo da vida para proseguiren estudos de ensino secundario postobrigatorio.

De acordo co artigo 7 do Real decreto 127/2014, do 28 de febreiro, polo que se regulan aspectos específicos da formación profesional básica das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo, se aproban catorce títulos profesionais básicos, se fixan os seus currículos básicos e se modifica o Real decreto 1850/2009, do 4 de decembro, sobre expedición de títulos académicos e profesionais correspondentes ás ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, os títulos profesionais básicos terán a mesma estrutura que o resto de títulos das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo.

O artigo 5.2 do Real decreto 127/2014, ordena ás administracións educativas establecer os currículos correspondentes aos títulos de formación profesional básica, de conformidade co disposto nos anexos do dito real decreto e nas normas que regulen as ensinanzas de formación profesional do sistema educativo.

Ademais dos catorce títulos aprobados polo citado Real decreto 127/2014, no Real decreto 356/2014, do 16 de maio, adicionalmente, establécense sete títulos de formación profesional básica do catálogo de títulos das ensinanzas de formación profesional.

Este decreto desenvolve o currículo de vinte e un ciclos formativos de formación profesional básica, adaptándoos ao campo profesional e de traballo da realidade socioeconómica galega e ás necesidades de cualificación do sector produtivo canto a especialización e polivalencia, e posibilita unha inserción laboral inmediata e unha proxección profesional futura.

A inclusión da formación relativa á prevención de riscos laborais, de obrigada impartición en todos os ciclos formativos de formación profesional básica, aumenta a empregabilidade do alumnao que supere estas ensinanzas e facilita a súa incorporación ao mundo do traballo, ao capacitálo

para levar a cabo responsabilidades profesionais equivalentes ás que precisan as actividades de nivel básico en prevención de riscos laborais, establecidas no Real decreto 39/1997, do 17 de xaneiro, polo que se aproba o Regulamento dos servizos de prevención.

Así mesmo, coa finalidade de facilitar a formación ao longo da vida, establécese a división de determinados módulos profesionais en unidades formativas de menor duración, respectando, en todo caso, a necesaria coherencia da formación asociada a cada unha delas.

De conformidade co exposto, por proposta do conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, conforme os ditames do Consello Galego de Formación Profesional e do Consello Escolar de Galicia, de acordo co Consello Consultivo e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día catro de setembro de dous mil catorce,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

Este decreto ten por obxecto:

1. Establecer a estrutura, a organización e a regulamentación xeral da formación profesional básica do sistema educativo de Galicia.
2. Establecer os currículos que serán de aplicación na Comunidade Autónoma de Galicia para as ensinanzas de formación profesional básica relativas aos títulos establecidos:
 - a) No Real decreto 127/2014, [1211] do 28 de febreiro:
 - Anexo I: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Servizos Administrativos.
 - Anexo II: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Electricidade e Electrónica.
 - Anexo III: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Fabricación e Montaxe.
 - Anexo IV: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Informática e Comunicacions.
 - Anexo V: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Cociña e Restauración.
 - Anexo VI: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Mantemento de Vehículos.
 - Anexo VII: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Agroxardinaría e Composicións Florais.
 - Anexo VIII: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Peiteado e Estética.
 - Anexo IX: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Servizos Comerciais.
 - Anexo X: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Carpintaría e Moble.
 - Anexo XI: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Reforma e Mantemento de Edificios.
 - Anexo XII: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Arranxos e Reparación de Artigos Têxtiles e de Pel.
 - Anexo XIII: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Tapizaría e Cortinaxe.
 - Anexo XIV: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Vidraría e Olaría.
 - b) No Real decreto 356/2014, do 16 de maio:
 - Anexo XV: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Actividades Agropecuarias.



- Anexo XVI: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Actividades Marítimo-pesqueiras.
- Anexo XVII: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Aloxamento e Lavandaría.
- Anexo XVIII: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Aproveitamentos Forestais.
- Anexo XIX: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Artes Gráficas.
- Anexo XX: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Industrias Alimentarias.
- Anexo XXI: currículo do ciclo formativo de formación profesional básica do título profesional básico en Informática de Oficina.

Artigo 2. Finalidade e obxectivos da formación profesional básica

Ademais dos fins e os obxectivos establecidos con carácter xeral para as ensinanzas de formación profesional, as ensinanzas conducentes á obtención dos títulos profesionais básicos, segundo o artigo 40.2 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, contribuirán, a que o alumnado adquira ou complete as competencias da aprendizaxe permanente para facilitar a súa transición cara á vida activa ou favorecer a súa continuidade no sistema educativo.

Capítulo II. Ordenación e organización das ensinanzas de formación profesional básica

Artigo 3. Ordenación das ensinanzas

1. As ensinanzas de formación profesional básica forman parte das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo e deben responder a un perfil profesional. Así mesmo, ordenaranse en ciclos formativos organizados en módulos profesionais de duración variable.
2. O perfil profesional incluirá polo menos unha cualificación profesional completa de nivel 1 do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, establecido no artigo 7 da Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.

Artigo 4. Duración dos ciclos formativos

1. A duración dos ciclos formativos de formación profesional básica será de 2.000 horas, equivalentes a dous cursos académicos a tempo completo. Esa duración poderá ser ampliada a tres cursos académicos nos casos en que os ciclos formativos sexan incluídos en programas ou proxectos de formación profesional dual, co obxecto de que os alumnos e as alumnas adquiren a totalidade dos resultados de aprendizaxe incluídos no título.
2. Na oferta á que se fai referencia no artigo 15.1, os alumnos e as alumnas poderán permanecer cursando un ciclo de formación profesional básica durante un máximo de catro anos.

Artigo 5. Organización dos ciclos formativos

1. A organización destas ensinanzas terá carácter flexible para adaptarse ás posibles situacións presentadas polos alumnos e as alumnas.
2. Procurarase que o número de profesores e profesoras que impartan docencia nun mesmo grupo de formación profesional básica sexa o máis reducido posible, respectando os elementos educativos e o horario do conxunto dos módulos profesionais incluídos no título, segundo o establecido nos currículos dos ciclos formativos da formación profesional básica.

Artigo 6. Módulos profesionais

Os módulos profesionais das ensinanzas de formación profesional básica estarán constituídos por áreas de coñecemento teórico-prácticas cuxo obxecto é a adquisición das competencias profesionais, persoais e sociais, así como das competencias da aprendizaxe permanente ao longo da vida.

Artigo 7. Organización e estrutura dos módulos profesionais

1. Os módulos profesionais dos títulos profesionais básicos estarán expresados en termos de resultados de aprendizaxe, criterios de avaliación e contidos, tomando como referencia as competencias profesionais, persoais e sociais ou da aprendizaxe permanente que se pretende desenvolver a través do módulo profesional.

2. A súa organización e a súa estrutura responderá á dos módulos profesionais do resto de ensinanzas da formación profesional do sistema educativo en Galicia.

Artigo 8. Tipos de módulos profesionais

1. Os ciclos formativos de formación profesional básica incluírán os seguintes módulos profesionais:
 - a) Módulos asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.
 - b) Módulos asociados aos bloques comúns establecidos no artigo 42.4 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, que garantirán a adquisición das competencias da aprendizaxe permanente para facilitar a súa transición cara á vida activa ou favorecer a súa continuidade no sistema educativo:
 - 1.1) Módulo de Comunicación e sociedade I, e módulo de Comunicación e sociedade II, nos que se desenvolven competencias do bloque común de Comunicación e ciencias sociais, que abrangue as seguintes materias:
 - 1ª) Lingua galega.
 - 2ª) Lingua castelá.
 - 3ª) Lingua estranxeira.
 - 4ª) Ciencias sociais.
 - 1.2) Módulo de Ciencias aplicadas I e módulo de Ciencias aplicadas II, nos que se desenvolven competencias das materias do bloque común de Ciencias aplicadas, que abrangue as seguintes materias:
 - 1ª) Matemáticas aplicadas ao contexto persoal e de aprendizaxe dun campo profesional.
 - 2ª) Ciencias aplicadas ao contexto persoal e de aprendizaxe dun campo profesional.
 - c) Módulo de formación en centros de traballo.

Así mesmo, os ciclos formativos de formación profesional básica poderán incluír outros módulos non asociados a unidades de competencia relacionados co perfil profesional do título.

2. Os módulos profesionais de Comunicación e sociedade e de Ciencias aplicadas terán como referente o currículo das materias da educación secundaria obrigatoria incluídas no bloque común correspondente e o perfil profesional do título de formación profesional básica en que se inclúen.
3. Estes módulos profesionais serán de oferta obrigatoria en primeiro e en segundo curso, e estarán contextualizados no campo profesional do perfil do título.
4. A formación incluída para a obtención dos resultados de aprendizaxe relativos á lingua estranxeira dos módulos profesionais de Comunicación e sociedade I, e de Comunicación e sociedade II poderá ser ofrecida en unidades formativas diferenciadas cando así se precise, en función da acreditación da competencia lingüística do profesorado que imparta o ciclo.
5. A carga horaria do conxunto dos módulos profesionais de Comunicación e sociedade, e de Ciencias aplicadas será, con carácter xeral, entre o 35 % e o 40 % da duración total do ciclo, incluída a tutoría semanal. Con todo, para determinados grupos específicos, a consellería con competencia en materia de educación poderá reducir o mínimo ata o 22% da devandita duración, garantindo, en calquera caso, a adquisición de todos os resultados de aprendizaxe dos citados módulos profesionais.

Artigo 9. Módulo profesional de formación en centros de traballo

1. O módulo profesional de formación en centros de traballo responderá ao establecido con carácter xeral para o conxunto das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia.
2. A consellería con competencias en materia de educación determinará o momento no que debe cursarse o módulo profesional de formación en centros de traballo dos ciclos profesionais básicos, en función das características do perfil profesional e da dispoñibilidade de postos formativos nas empresas.
3. A consellería con competencias en materia de educación garantizará que, con anterioridade ao comezo do módulo de formación en centros de traballo, os alumnos e as alumnas deberán ad-



- quirir as competencias e os contidos relativos aos riscos específicos e ás medidas de prevención nas actividades profesionais correspondentes ao perfil profesional de cada título profesional básico, segundo se requira na normativa en materia de prevención de riscos laborais.
- De xeito excepcional, poderase ofrecer a realización do módulo profesional de formación en centros de traballo establecida nos ciclos profesionais básicos en centros docentes ou en institucións públicas. Nestes casos, disporanse as actividades adecuadas para o seu desenvolvemento baixo a supervisión dunha persoa profesional que cumpra a función de titor ou titora de empresa, que responda a un perfil adecuado aos resultados de aprendizaxe do módulo e que non imparta docencia no ciclo formativo.
 - Así mesmo, tamén de maneira excepcional, a consellería con competencias en materia de educación poderá dispor medidas de prelación para os alumnos e as alumnas con discapacidade na selección das empresas que participan no desenvolvemento do módulo de formación en centros de traballo, co fin de garantir os seus dereitos en relación co disposto na normativa en materia de accesibilidade e deseño universais.
 - A duración deste módulo profesional representará, con carácter xeral, un mínimo do 12 % da duración total do ciclo formativo.

Artigo 10. Titoría

A titoría nos ciclos formativos de formación profesional básica aterase ao establecido con carácter xeral para o conxunto das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia e, en particular:

- A titoría e a orientación educativa e profesional terán unha especial consideración na organización do ciclo formativo.
- A acción titorial orientará o proceso educativo individual e colectivo dos alumnos e as alumnas, e contribuirá á adquisición de competencias sociais e ao desenvolvemento da súa autoestima, así como a fomentar as habilidades e as destrezas que lles permitan programar e xestionar o seu futuro educativo e profesional.
- Cada grupo de formación profesional básica contará cunha titoría de polo menos unha hora lectiva semanal en cada curso.
- O titor ou a titora realizará unha programación anual da acción titorial recollida no proxecto educativo do centro. Esa programación recollerá os aspectos específicos do grupo ao que se dirixe para conseguir o establecido na alínea 2, e incluírá actividades específicas de información e orientación que garantan ao alumnado unha adecuada toma de decisións sobre o seu itinerario educativo e profesional ao termo do ciclo de formación profesional básica.

Capítulo III. Currículos dos ciclos formativos de formación profesional básica

Artigo 11. Estrutura dos currículos

A estrutura dos currículos dos ciclos formativos de formación profesional básica será a mesma que para o resto da formación profesional do sistema educativo de Galicia.

Artigo 12. Competencias e contidos de carácter transversal

- As ensinanzas de formación profesional básica incluírán de xeito transversal no conxunto de módulos profesionais do ciclo os aspectos relativos ao traballo en equipo, á prevención de riscos laborais, ao emprendemento, á actividade empresarial e á orientación laboral dos alumnos e as alumnas, que terán como referente para a súa concreción as materias da educación básica e as exixencias do perfil profesional do título e as da realidade produtiva.
- Ademais, incluíranse aspectos relativos ás competencias e os coñecementos relacionados co respecto polo ambiente e, de acordo coas recomendacións dos organismos internacionais e o establecido na Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, coa promoción da actividade física e a dieta saudable, acorde coa actividade que se desenvolva.
- Así mesmo, terán un tratamento transversal as competencias relacionadas coa comprensión de lectura, a expresión oral e escrita, a comunicación audiovisual, as tecnoloxías da información e da comunicación, e a educación cívica e constitucional.
- O currículo dos títulos profesionais básicos incluírán os elementos necesarios para garantir que as persoas que os cursen desenvolvan as competencias vinculadas ao “deseño universal”.

5. A consellería con competencias en materia de educación fomentará o desenvolvemento dos valores de igualdade efectiva entre homes e mulleres, o coñecemento da realidade homosexual, bisexual, transexual, transxénero e intersexual e a prevención da violencia de xénero e dos valores inherentes ao principio de igualdade de trato e non discriminación por calquera condición ou circunstancia persoal ou social, nomeadamente en relación cos dereitos das persoas con discapacidade, así como a aprendizaxe dos valores que sustentan a liberdade, a xustiza, a igualdade, o pluralismo político, a paz e o respecto polos dereitos humanos, a pluralidade, o respecto polo Estado de dereito, o respecto e consideración ás vítimas do terrorismo e a prevención do terrorismo e de calquera tipo de violencia.
6. De igual xeito, garantirá a certificación da formación necesaria en materia de prevención de riscos laborais cando así o requira o sector produtivo correspondente ao perfil profesional do título. Para iso, poderase organizar como unha unidade formativa específica no módulo profesional de formación en centros de traballo.
7. Para garantir a incorporación das competencias e os contidos de carácter transversal nestas ensinanzas, na programación dos módulos profesionais que configuran cada ciclo formativo básico da formación profesional deberán identificarse con claridade o conxunto de actividades de aprendizaxe e de avaliación asociadas ás devanditas competencias e aos contidos.

Artigo 13. Desenvolvemento curricular por parte do centro

1. O centro educativo concretará e desenvolverá o currículo dos ciclos formativos de formación profesional básica, no uso da súa autonomía, tal como se recolle no capítulo II do título V da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. Para esta concreción teranse en conta a realidade social e económica e as características xeográficas, socioproductivas e de recursos humanos do seu ámbito.
2. Os centros docentes desenvolverán o currículo das ensinanzas de formación profesional básica mediante a elaboración das correspondentes programacións para cada módulo profesional, de acordo coas especificacións para o resto da formación profesional do sistema educativo de Galicia.

Artigo 14. Metodoloxía

A metodoloxía nos ciclos formativos de formación profesional básica aterase ao establecido para o resto da formación profesional do sistema educativo de Galicia e, en particular:

1. Terá carácter globalizador e tenderá á integración de competencias e contidos entre os módulos profesionais que se inclúen en cada título. O devandito carácter integrador orientará a programación de cada módulo e a actividade docente.
2. Adaptarase ás necesidades dos alumnos e as alumnas e á adquisición progresiva das competencias da aprendizaxe permanente, para facilitar a súa transición cara á vida activa ou favorecer a súa continuidade no sistema educativo.

Capítulo IV. Oferta, acceso, admisión e matrícula na formación profesional básica

Artigo 15. Oferta de ciclos formativos e requisitos de acceso.

1. A consellería con competencias en materia de educación establecerá a oferta obrigatoria para o alumnado que cumpra de forma simultánea os seguintes requisitos:
 - a) Ter quince anos, ou facelos durante o ano natural en curso, e non superar os dezasete anos no momento do acceso nin durante o ano natural en curso.
 - b) Ter cursado o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria ou, excepcionalmente, ter cursado o segundo curso de educación secundaria obrigatoria.
 - c) Ser propostos/as polo equipo docente ao pai, á nai ou á persoa que teña a titoría legal para a incorporación a un ciclo de formación profesional básica.
2. A oferta obrigatoria poderá cursarse na modalidade presencial ou na modalidade de formación profesional dual.
3. O consello orientador ao que se refire o artigo 28.7 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, ademais da proposta do equipo docente, deberá conter a identificación, mediante informe motivado, do grao de logro dos obxectivos e de adquisición das competencias correspondentes que xustifican a proposta. O consello orientador incluírase no expediente do alumno ou da alumna, xunto co documento de consentimento dos pais, as nais ou os/as titores/as legais, para que curse estas ensinanzas.



4. Ademais da oferta obrigatoria, poderanse ofrecer ciclos de formación profesional básica para as persoas que superen os 17 anos e que non estean en posesión dun título de formación profesional ou de calquera outro título que acredite a finalización de estudos secundarios completos. Estes ciclos formativos poderán realizarse nas modalidades presencial ou a distancia, ou na modalidade de formación profesional dual.
5. Cando exista dispoñibilidade de prazas, poderanse completar os grupos da oferta obrigatoria con persoas que cumpran os requisitos establecidos no punto anterior, nas condicións que se determinen.

Artigo 16. Admisión aos ciclos formativos

A consellería con competencias en materia de educación establecerá os criterios de admisión segundo a oferta de prazas que teña programada para os ciclos formativos de formación profesional básica, para o que poderá ter en conta os criterios de idade da persoa solicitante e a situación dos seus estudos, así como das posibilidades de continuación no sistema educativo, entre outros.

Artigo 17. Matrícula nos ciclos formativos

No caso da oferta obrigatoria, a matrícula realizarase para cada curso académico en que se organicen as ensinanzas que conforman o ciclo formativo.

Capítulo V. Formación profesional dual na formación profesional básica

Artigo 18. Modalidade de formación profesional dual

1. A formación profesional dual na formación profesional básica constitúe unha modalidade da oferta dos ciclos formativos de formación profesional básica.
 2. Esta modalidade formativa ten por obxecto a cualificación profesional dos alumnos e das alumnas nun réxime de alternancia da actividade laboral nunha empresa ou institución coa actividade formativa recibida no marco do sistema educativo.
3. A formación inherente a esta modalidade será a necesaria para a obtención do título profesional básico correspondente, sen prexuízo de poder incluír formación complementaria para dar resposta tanto ás necesidades do alumnado como ás necesidades das empresas.

Artigo 19. Módulos profesionais obxecto de formación na empresa

1. Os módulos profesionais non asociados aos bloques comúns poderán ser parcialmente ou totalmente impartidos en empresas ou institucións, harmonizando os procesos de ensino e aprendizaxe entre os centros docentes e os centros de traballo.
2. Os módulos profesionais asociados aos bloques comúns serán impartidos na súa totalidade nos centros docentes.

Artigo 20. Centros participantes

A formación profesional básica pola modalidade de formación profesional dual poderá ser impartida nos centros docentes autorizados pola consellería con competencias en materia de educación.

En calquera caso, procurarase que os centros contén con contornos produtivos que cumpran requisitos idóneos para a implantación desta modalidade, de conformidade coas características de:

- a) A actividade profesional á que responde o ciclo formativo.
- b) As empresas do contorno do centro educativo.
- c) A formación implicada en cada ciclo formativo.

Artigo 21. Oferta de formación profesional básica pola modalidade de formación profesional dual

1. Tendo en conta a actividade profesional e os sectores produtivos das empresas do seu contorno, o centro educativo poderá ofrecer formación profesional básica pola modalidade de formación profesional dual despois de ser autorizado pola consellería con competencias en materia de educación, de maneira que os alumnos ou as alumnas dun mesmo grupo realicen distintos perfís profesionais conducentes a distintos títulos profesionais básicos.
2. Cando o grupo de alumnos ou alumnas realice distintos perfís profesionais, e coa finalidade de aproveitar optimamente os recursos, a docencia dos módulos dos bloques comúns realizarase co grupo completo.

Artigo 22. Acordos de colaboración

A consellería con competencias en materia de educación determinará as condicións en que os centros docentes poderán realizar os acordos de colaboración entre o centro educativo e as empresas ou institucións necesarios para o establecemento de proxectos de formación profesional dual.

Capítulo VI. Avaliación, validacións e exencións na formación profesional básica

Artigo 23. Avaliación

Con carácter xeral, no proceso de avaliación nas ensinanzas de formación profesional básica esta-rase ao establecido con carácter xeral para o conxunto das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia e en particular:

1. A avaliación dos alumnos e as alumnas dos ciclos de formación profesional básica terá carácter continuo, formativo e integrador, permitirá orientar as súas aprendizaxes e as programacións educativas, e realizarase por módulos profesionais.
2. O alumnado matriculado nun centro terá dereito a un máximo de dúas convocatorias anuais cada un dos catro anos en que pode estar a cursar estas ensinanzas para superar os módulos en que se estea matriculado, excepto o módulo de formación en centros de traballo, que poderá ser obxecto de avaliación unicamente en dúas convocatorias.
3. Os alumnos e as alumnas, sen superar o prazo máximo establecido de permanencia, poderán repetir cada curso unha soa vez como máximo, aínda que excepcionalmente poderán repetir un dos cursos unha segunda vez, logo do informe favorable do equipo docente.
4. A avaliación estará adaptada ás necesidades e á evolución dos alumnos e as alumnas, nomeadamente para as persoas en situación de discapacidade, para as que se incluírán medidas de accesibilidade que garantan unha participación non discriminatoria nas probas de avaliación.
5. O alumno ou a alumna poderá obter a promoción a segundo curso cando os módulos profesionais asociados a unidades de competencia pendentes non superen o 20 % do horario semanal; con todo, deberá matricularse dos módulos profesionais pendentes de primeiro curso. Os centros docentes deberán organizar as consecuentes actividades de recuperación e avaliación dos módulos profesionais pendentes.
6. O módulo de formación en centros de traballo, con independencia do momento en que se realice, avaliarase logo de alcanzada a avaliación positiva nos módulos profesionais asociados ás unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais incluídas no período de formación en centros de traballo correspondente.
7. No caso de que os módulos se organicen en unidades formativas de menor duración, esas unidades poderán ser certificadas, e a certificación será válida no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia. A superación de todas as unidades formativas que constitúen o módulo profesional dará dereito á certificación deste, con validez en todo o territorio do Estado.

Artigo 24. Validacións e exencións

1. Aplicarase a normativa vixente en materia de validación e exención de módulos profesionais incluídos nos títulos profesionais básicos nas condicións e mediante os procedementos establecidos con carácter xeral para as ensinanzas de formación profesional do sistema educativo de Galicia.
2. Quen superara os módulos de Comunicación e sociedade I e II, e Ciencias aplicadas I e II en calquera dos ciclos formativos de formación profesional básica correspondentes aos títulos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, terá validados os devanditos módulos en calquera outro ciclo formativo de formación profesional básica.
3. Os alumnos e as alumnas que cursaran un programa de cualificación profesional inicial e superaran os módulos formativos obrigatorios do ámbito de comunicación e do ámbito social que, ademais, superaran un módulo de Lingua estranxeira, ben establecido pola consellería con competencias en materia de educación ou ben de oferta dos centros docentes, no ámbito das súas competencias, poderán obter a validación do módulo profesional de Comunicación e sociedade I.
Así mesmo, quen superara os módulos formativos obrigatorios do ámbito científico-tecnolóxico poderá obter a validación do módulo profesional de Ciencias aplicadas I.
4. O alumnado matriculado na oferta á que se refire o artigo 15.4 deste decreto poderá obter, ademais, as seguintes validacións:



- a) Quen teña superadas as materias do cuarto curso da educación secundaria obrigatoria en calquera das súas modalidades, incluídas no bloque de Comunicación e ciencias sociais, terá validado os módulos Comunicación e sociedade I e II.
- b) Quen cumpra algún dos seguintes requisitos poderá obter a validación dos módulos profesionais de Ciencias aplicadas I e II:
 - b.1) Ter superadas as materias de Matemáticas orientadas ás ensinanzas académicas e Bioloxía e xeoloxía, ou Física e química da modalidade de ensinanzas académicas do cuarto curso da educación secundaria obrigatoria.
 - b.2) Ter superadas as materias de Matemáticas orientadas as ensinanzas aplicadas e Ciencias aplicadas á actividade profesional da modalidade de enseñanza aplicada do cuarto curso da educación secundaria obrigatoria.

Capítulo VII. Títulos profesionais básicos e os seus efectos

Artigo 25. Estrutura dos títulos

Os títulos profesionais básicos terán a mesma estrutura que o resto de títulos das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo e incluírán, ademais, as competencias da aprendizaxe permanente.

Artigo 26. Vías para obtención dos títulos

1. O alumno ou a alumna que supere un ciclo de formación profesional básica obterá o título profesional básico correspondente ás ensinanzas cursadas.
2. As persoas maiores de 18 anos que superen a proba para a obtención directa do título profesional básico á que se refire o artigo 69.4 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, recibirán o título profesional básico correspondente.
3. As persoas maiores de 22 anos que teñan acreditadas todas as unidades de competencia incluídas nun título profesional básico, ben a través de certificados de profesionalidade de nivel 1 ou ben polo procedemento establecido de avaliación e acreditación de competencias profesionais, recibirán o título profesional básico correspondente.

Artigo 27. Efectos dos títulos

1. O título profesional básico terá valor académico e profesional.
2. O título profesional básico permitirá o acceso aos ciclos formativos de grao medio.
3. As persoas que estean en posesión dun título profesional básico poderán obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria por calquera das dúas opcións previstas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, mediante a superación da proba de avaliación final da educación secundaria obrigatoria.
4. Os alumnos e as alumnas que finalicen os seus estudos sen obter o título profesional básico recibirán a certificación académica dos módulos profesionais superados, que terá efectos académicos e de acreditación parcial acumulable das competencias profesionais adquiridas en relación co Sistema Nacional de Cualificacións e Formación Profesional.
5. O título profesional básico terá os mesmos efectos laborais que o título de graduado en educación secundaria obrigatoria para o acceso a empregos públicos e privados.
6. Os títulos profesionais básicos non constitúen unha regulación do exercicio de profesión regulada ningunha.
7. No caso de que o perfil profesional inclúa a posibilidade de desempeñar profesións reguladas ou exixencias específicas para unha ocupación concreta, recolleranse, como información complementaria en cada título de formación profesional básica, sen menoscabo do disposto na alínea 6 desta disposición.
8. A formación conducente á obtención dos títulos profesionais básicos capacitará para levar a cabo as funcións de nivel básico de prevención de riscos laborais recollidas no artigo 35 do Real decreto 39/1997, do 17 de xaneiro, polo que se aproba o Regulamento dos Servizos de Prevención, e na normativa vixente en materia de prevención de riscos laborais.

Capítulo VIII. Implantación das ensinanzas de formación profesional básica

**Artigo 28. Centros docentes**

1. Os ciclos de formación profesional básica, conforme a programación da oferta de prazas destas ensinanzas, serán implantados nos centros que determine a consellería con competencias en materia de educación.
2. A estes centros seralles de aplicación o establecido con carácter xeral para o conxunto das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia.
3. A consellería con competencias en materia de educación autorizará o número de alumnos e alumnas por cada ciclo formativo de formación profesional básica en función das características deste, da localización do centro educativo e da organización de grupos específicos. En calquera caso, na modalidade presencial, o número máximo será de 30 alumnos ou alumnas por unidade escolar, sen prexuízo do establecido no artigo 87.2 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.

Artigo 29. Espazos e equipamentos

1. Os espazos e os equipamentos mínimos necesarios para o desenvolvemento dos ciclos de formación profesional básica quedarán establecidos para Galicia nos currículos de cada título profesional básico.
2. Os espazos e os equipamentos deberán garantir o desenvolvemento das actividades de ensino que permitan a adquisición do conxunto dos resultados de aprendizaxe incluídos en cada título.
3. Os espazos disporán da superficie necesaria e suficiente para desenvolver as actividades de ensino que se deriven dos resultados de aprendizaxe de cada módulo profesional. Ademais, deberán cumprir as seguintes condicións:
 - a) A superficie establecerase en función do número de persoas que ocupen o espazo formativo, e deberá permitir o desenvolvemento das actividades de ensino e aprendizaxe coa ergonomía e a mobilidade requiridas dentro deste.
 - b) Deberán cubrir a necesidade espacial de moblaxe, equipamento e instrumentos auxiliares de traballo.
 - c) Deberán respectar os espazos ou superficies de seguridade que exixan as máquinas e os equipamentos en funcionamento.
 - d) Cumprirán a normativa sobre prevención de riscos laborais, a normativa sobre seguridade e saúde no posto de traballo e cantas outras normas sexan de aplicación.
 - e) Poderán ser ocupados por diferentes grupos que cursen o mesmo ou outros ciclos formativos ou etapas educativas. A diferenciación dos espazos formativos poderá realizarse sen necesidade de pechamentos, agás cando así o requiran a racionalidade da oferta educativa e a economía na xestión dos recursos públicos.
4. Os equipamentos serán os necesarios e suficientes para garantir aos alumnos e ás alumnas o logro dos resultados de aprendizaxe e a calidade do ensino. Ademais, deberán cumprir as seguintes condicións:
 - a) O equipamento disporá da instalación necesaria para o seu correcto funcionamento, e cumprirá as normas de seguridade e prevención de riscos e cantas outras sexan de aplicación.
 - b) A cantidade e as características do equipamento deberán estar en función do número de persoas que o teñan que utilizar e deberá permitir o logro dos resultados de aprendizaxe, tendo en conta os criterios de avaliación e os contidos que se inclúen en cada módulo profesional que se imparta nos referidos espazos.
5. A consellería con competencias en materia de educación velará para que os espazos e os equipamentos sexan os adecuados en cantidade e características para o desenvolvemento dos procesos de ensino e aprendizaxe que se derivan dos resultados de aprendizaxe dos módulos correspondentes, co fin de garantir a calidade destas ensinanzas.

Artigo 30. Profesorado

1. Os módulos profesionais asociados aos bloques comúns serán impartidos:
 - a) Nos centros docentes de titularidade pública, por persoal funcionario dos corpos de catedráticos e catedráticas e de profesorado de ensino secundario dalgunha das especialidades



- que teñan atribución docente para impartir calquera das materias incluídas no bloque común correspondente. ¹ [872]
- b) Nos centros docentes de titularidade privada ou de titularidade pública doutras administracións distintas das educativas que teñan autorización para impartir estas ensinanzas, por profesorado coa titulación e os requisitos establecidos na normativa vixente para a impartición dalgunha das materias incluídas no bloque común correspondente.
2. Para o resto dos módulos, en cada currículo e en aplicación do regulado en cada título de formación profesional básica, estableceranse:
 - a) As especialidades do profesorado do sector público ás que se atribúe a impartición dos módulos profesionais correspondentes.
 - b) As titulacións requiridas para a impartición dos módulos profesionais nos centros docentes de titularidade privada ou de titularidade pública doutras administracións distintas das educativas que teñan autorización para impartir estas ensinanzas.
 - c) Os módulos que poden ser impartidos por profesorado especialista, cando cumpra, segundo o establecido no artigo 95.2 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
 3. Cando non exista dispoñibilidade de profesores ou profesoras da especialidade correspondente ou de quen estea en posesión das titulacións requiridas para impartir docencia en centros de titularidade privada ou de titularidade pública doutras administracións distintas das educativas que teñan autorización para impartir estas ensinanzas, exixirase que as ensinanzas conducentes ás titulacións que se requiran para impartir docencia engloben os resultados de aprendizaxe dos módulos profesionais e, se os devanditos resultados de aprendizaxe non estivesen incluídos, ademais da titulación deberá acreditarse, mediante certificación, unha experiencia profesional ou de docencia de polo menos tres anos vinculada aos módulos correspondentes. No caso dos módulos profesionais de Comunicación e sociedade I e II, e Ciencias aplicadas I e II esta experiencia será de docencia nalgunha das materias incluídas en cada un dos bloques comúns.
 4. No caso de que o módulo profesional de Comunicación e sociedade I ou o módulo profesional de Comunicación e sociedade II sexan impartidos por un profesor ou unha profesora dunha especialidade diferente a que é propia da Lingua estranxeira, deberá acreditar, polo menos, o nivel B2 nesta lingua do Marco Común Europeo de Referencia para as Linguas.
 5. Cando os ciclos de formación profesional básica sexan impartidos nunha modalidade bilingüe, o profesorado deberá acreditar, polo menos, o nivel B2 da lingua correspondente do Marco Común Europeo de Referencia para as Linguas.
 6. A consellería con competencias en materia de educación velará para que o profesorado cumpra os requisitos especificados, co fin de garantir así a calidade destas ensinanzas.

Capítulo IX. Atención á diversidade e programas formativos adaptados

Artigo 31. Atención á diversidade.

1. A formación profesional básica organízase de acordo co principio de atención á diversidade dos alumnos e as alumnas e co seu carácter de oferta obrigatoria. As medidas de atención á diversidade estarán orientadas a responder á diversidade do alumnado e á consecución dos resultados de aprendizaxe vinculados ás competencias profesionais do título, e responderá ao dereito a unha educación inclusiva que lles permita alcanzar os obxectivos e a titulación correspondente, segundo o establecido na normativa vixente en materia de dereitos das persoas con discapacidade e da súa inclusión social e laboral.
2. A consellería con competencias en materia de educación promoverá medidas metodolóxicas de atención á diversidade que permitan aos centros docentes, no exercicio da súa autonomía, unha organización das ensinanzas adecuada ás características dos alumnos e as alumnas, con

¹ Debe verse o anexo VI do «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria» (BOE do 28 de novembro do 2008), coa redacción que lle da o «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria» (BOE do 18 de xullo de 2015).

especial atención no relativo á adquisición das competencias lingüísticas contidas nos módulos profesionais de Comunicación e sociedade I e II para os alumnos e as alumnas que presenten dificultades na súa expresión oral, sen que as medidas adoptadas supoñan unha minoración da avaliación das súas aprendizaxes.

3. Os centros docentes, respectando os criterios de avaliación dos distintos módulos, adaptarán os tempos e os instrumentos de avaliación ás circunstancias do alumnado con necesidades educativas especiais.

Artigo 32. Flexibilización modular na formación profesional básica

A flexibilización modular na formación profesional básica regularase segundo o establecido para o resto dos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo de Galicia.

Artigo 33. Programas formativos para os alumnos e as alumnas con necesidades educativas especiais e específicas de apoio educativo

1. Para os efectos de dar continuidade aos alumnos e ás alumnas con necesidades educativas especiais e responder a colectivos con necesidades específicas de apoio educativo, a consellería con competencias en materia de educación poderá establecer e autorizar programas formativos adaptados ás súas necesidades. Estes programas poderán incluír módulos profesionais dun título profesional básico e outros módulos de formación apropiados para a adaptación ás súas necesidades. Esta formación complementaria seguirá a estrutura modular e os seus obxectivos estarán definidos en resultados de aprendizaxe, criterios de avaliación e contidos, segundo o establecido na normativa vixente.
2. Cando se ofrezan módulos incluídos nun título profesional básico, a súa superación terá carácter acumulable para a obtención do devandito título. A superación do resto de módulos non incluídos nun título profesional básico que formen parte do programa acreditarase mediante certificación académica, e as competencias profesionais así adquiridas poderán ser avaliadas e acreditadas de acordo co procedemento establecido no Real decreto 1224/2009, do 17 de xullo, de recoñecemento das competencias profesionais adquiridas por experiencia laboral.
3. A duración destes programas será variable, segundo as necesidades dos colectivos a quen van destinados.

Artigo 34. Accesibilidade universal

A consellería con competencias en materia de educación garantirá que o alumnado poida acceder e cursar as ensinanzas de formación profesional que se regulan neste decreto nas condicións establecidas na disposición adicional terceira do Real decreto legislativo 1/2013, do 29 de novembro, polo que se aproba o texto refundido da lei xeral de dereitos das persoas con discapacidade e da súa inclusión social.

Disposición adicional primeira. Establecemento dos currículos

1. A consellería con competencias en materia de educación establecerá o currículo de cada ciclo formativo conforme o tecido produtivo de Galicia e o establecido con carácter xeral para o conxunto das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia.
2. Segundo o establecido no artigo 39 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, o currículo destas ensinanzas axustarase ás esixencias derivadas do Sistema Nacional das Cualificacións e da Formación Profesional

Disposición adicional segunda. Axudas individualizadas de transporte escolar

A consellería con competencias en materia de educación regulará o uso do transporte escolar polo alumnado de ensinanzas de oferta obrigatoria que cumpra os requisitos para ser considerado, segundo a normativa aplicable, usuario lexítimo do transporte escolar.

Neste sentido, o dito alumnado utilizará as rutas de transporte escolar ou regular actualmente existentes, ata o límite das prazas existentes en cada caso e, de non haber capacidade suficiente nos vehículos contratados ou non existir correspondencia cos itinerarios establecidos, poderá percibir axudas individualizadas de transporte escolar.

Disposición adicional terceira. Distribución horaria

Sen prexuízo do establecido nos currículos dos ciclos formativos da formación profesional básica e no calendario escolar de cada curso académico, respectando a distribución por cursos dos módulos profesionais, os centros docentes, no exercicio da súa autonomía, determinarán a distribución



horaria semanal dos módulos profesionais e da titoría, cos límites regulados neste decreto e na normativa que o desenvolva.

Para esta distribución horaria, o centro poderá dispor de ata un 10 % da carga horaria anual do ciclo formativo, sempre e cando a duración de cada módulo non se modifique en máis dun 25 % e non sexa inferior á establecida no real decreto polo que se establece o currículo básico do título.

Disposición transitoria primeira. Profesorado ao que fai referencia o artigo 93 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, que viñera impartindo módulos formativos de carácter xeral dun Programa de Cualificación Profesional Inicial

Os profesores e as profesoras que viñeran impartindo módulos formativos de carácter xeral poderán seguir impartindo os módulos profesionais de Comunicación e sociedade I, e Ciencias aplicadas I no primeiro curso dos ciclos de formación profesional básica, conforme as seguintes condicións:

- a) Quen teña praza asignada mediante oposición ou concurso para impartir os devanditos módulos durante o curso 2013-2014 poderá seguir impartíndoos ata o momento en que se produza o seu cesamento ou perda a condición de empregado público.
- b) Quen impartira os devanditos módulos formativos sen ter praza asignada, poderá seguir impartíndoos durante catro cursos consecutivos a partir do curso 2014-2015.
- c) Quen estivera en posesión dun contrato en vigor de carácter indefinido ou temporal durante o curso 2013-2014 poderá impartir os módulos a que fai referencia esta disposición transitoria ata o momento en que se extinga o devandito contrato.

Disposición transitoria segunda. Alumnado matriculado no curso académico 20-13/2014 no primeiro curso dun programa de cualificación profesional inicial

1. O alumno ou a alumna que superara o primeiro curso dun programa de cualificación profesional inicial durante o curso 2013-2014, poderá realizar no curso académico 2014-2015 o segundo curso do programa de cualificación profesional inicial.
2. O alumnado matriculado durante o curso académico 2013-2014 no primeiro curso dun programa de cualificación profesional inicial e que non o superara poderá integrarse no curso académico 2014-2015 no primeiro curso dun ciclo de formación profesional básica.

Disposición transitoria terceira. Formación profesional dual nos ciclos de formación profesional básica

A modalidade de formación profesional dual na formación profesional básica, ata o momento en que se desenvolva a formación profesional dual do sistema educativo establecida no artigo 42.bis da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, realizarase de acordo co establecido para o sistema educativo no Real decreto 1529/2012, do 8 de novembro, coa excepción da duración do tempo de permanencia do alumnado nos centros de traballo, que será en xeral do 25 % da duración total do ciclo formativo, sen que en ningún caso a devandita duración sexa inferior ao 15 %.

Disposición derradeira primeira. Implantación dos ciclos de formación profesional básica

1. Os ciclos de formación profesional básica substituirán progresivamente os programas de cualificación profesional inicial.
2. O primeiro curso dos ciclos de formación profesional básica implantarase no curso escolar 2014-2015, no que se suprimirá a oferta de primeiro curso dos programas de cualificación profesional inicial. Durante este curso escolar, os alumnos e as alumnas que superen os módulos de carácter voluntario obterán o título de Graduado en Educación Secundaria Obrigatoria.
3. O segundo curso dos ciclos de formación profesional básica implantarase no curso escolar 2015-2016, no que se suprimirá a oferta de segundo curso dos programas de cualificación profesional inicial.
4. De acordo co artigo 30 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, a partir do curso escolar 20-13-2014 o equipo docente poderá propor aos pais, ás nais ou ás persoas que teñan a titoría legal, de ser o caso a través do consello orientador, a incorporación do alumno ou da alumna a un ciclo de formación profesional básica cando o grao de adquisición das competencias así o aconselle, sempre que cumpra os requisitos establecidos no artigo 41.1 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.

O consello orientador regulado no artigo 28.7 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, comezará a entregárselle aos pais, ás nais ou ás persoas que teñan a tutoría legal de cada alumno ou alumna ao final do curso escolar 2013-2014.

Disposición derradeira segunda. Modificación da implantación de ensinanzas de formación profesional

Atendendo ao establecido na disposición adicional sexta do Real decreto 127/2014, os ciclos de grao medio e de grao superior de formación profesional cuxa implantación estivera prevista para o curso escolar 2014-2015 implantaranse no curso 2015-2016. Non obstante, a consellería con competencias en materia de educación poderá anticipar esa implantación.

Disposición derradeira terceira. Desenvolvemento normativo

Á formación profesional básica seranlle de aplicación os aspectos non recollidos neste decreto e que son de aplicación ao resto de ensinanzas de formación profesional do sistema educativo de Galicia, cando non se opoñan ao establecido neste decreto.

Autorízase a persoa titular da consellería con competencias en materia de educación para ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e o desenvolvemento do establecido neste decreto.

Disposición derradeira cuarta. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, catro de setembro de dous mil catorce

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 135. ORDE DO 13 DE XULLO DE 2015 POLA QUE SE REGULAN AS ENSINANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA, ASÍ COMO O ACCESO E A ADMISIÓN NESTAS ENSINANZAS. (DOG DO 22 DE XULLO DE 2015)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, determina que é competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia a regulación e a administración do ensino en toda a súa extensión, nos seus niveis e graos, nas súas modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, a desenvolvan.

A Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificacións e acreditación que poida responder con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece no título I, capítulo V, o marco que debe rexer nas ensinanzas de formación profesional do sistema educativo, e determina que lles corresponderá ás administracións educativas a programación da oferta das ensinanzas de formación profesional.

A Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, no seu ordinal terceiro do artigo único, introduce o número 10 no artigo 3 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e crea os ciclos de formación profesional básica, con indicación de que serán de oferta obrigatoria e carácter gratuíto.

Así mesmo, no número 33 e seguintes da Lei orgánica 8/2013, modifícase a Lei orgánica 2/2006, incluíndo os ciclos formativos dentro da formación profesional do sistema educativo, como medida para facilitar a permanencia dos alumnos e as alumnas no sistema educativo e ofrecerlles maiores posibilidades para o seu desenvolvemento persoal e profesional.

De acordo co artigo 25 do Decreto 107/2014, [1246] do 4 de setembro, polo que se regulan aspectos específicos da formación profesional básica das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia e se establecen vinte e un currículos de títulos profesionais básicos, os títulos profesionais básicos terán a mesma estrutura que o resto de títulos das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo e incluírán, ademais, as competencias da aprendizaxe permanente.



Así mesmo, determina no seu artigo 16 que a consellería con competencias en materia de educación establecerá os criterios de admisión segundo a oferta de prazas que teña programada para os ciclos formativos de formación profesional básica, para o cal poderá ter en conta os criterios de idade da persoa solicitante e a situación dos seus estudos, así como das posibilidades de continuación no sistema educativo, entre outros.

No seu capítulo IX, dedicado á atención á diversidade, establece que a consellería con competencias en materia de educación promoverá medidas metodolóxicas de atención á diversidade que permitan aos centros docentes, no exercicio da súa autonomía, unha organización das ensinanzas adecuada ás características dos alumnos e das alumnas. No artigo 33, indícase que para os efectos de dar continuidade aos alumnos e ás alumnas con necesidades educativas especiais e responder a colectivos con necesidades específicas de apoio educativo, a consellería con competencias en materia de educación poderá establecer e autorizar programas formativos adaptados ás súas necesidades. Estes programas poderán incluír módulos profesionais dun título profesional básico e outros módulos de formación apropiados para a adaptación ás súas necesidades.

A Orde do 12 de xullo de 2011 [1275] regula o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial.

O Decreto 107/2014, do 4 de setembro, autoriza a persoa titular da consellería con competencias en materia de educación para ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e o desenvolvemento do disposto nel.

Na súa virtude, a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia,

DISPÓN:

Capítulo I. Aspectos xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. Esta orde ten por obxecto regular o desenvolvemento das ensinanzas de formación profesional básica, así como o acceso e a admisión a estas ensinanzas.
2. Será de aplicación nos centros docentes públicos e privados do ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia autorizados para impartir ensinanzas de formación profesional básica.

Artigo 2. Finalidade e obxectivos da formación profesional básica

Ademais dos fins e os obxectivos establecidos con carácter xeral para as ensinanzas de formación profesional, as ensinanzas conducentes á obtención dos títulos profesionais básicos, segundo o artigo 40.2 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, contribuirán a que o alumnado adquira ou complete as competencias da aprendizaxe permanente para facilitar a súa transición cara á vida activa ou favorecer a súa continuidade no sistema educativo.

Artigo 3. Persoas destinatarias da oferta obrigatoria das ensinanzas de formación profesional básica

A oferta obrigatoria dos ciclos formativos de formación profesional básica está destinada ao alumnado escolarizado que cumpra os requisitos de acceso a estas ensinanzas, regulados no artigo 15 do Decreto 107/2014, [1252] e cuxo grao de adquisición das competencias non sexa o adecuado para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria e, malia iso, sexa o adecuado para que poida alcanzar o título profesional básico.

Capítulo II. Organización das ensinanzas

Artigo 4. Duración dos ciclos formativos de formación profesional básica

A duración dos ciclos formativos de formación profesional básica será de 2.000 horas, equivalentes a dous cursos académicos a tempo completo, e organízanse en módulos profesionais de duración variable.

Artigo 5. Duración e distribución por cursos dos módulos profesionais

1. A duración mínima e a distribución por cursos dos módulos profesionais que constitúen o ciclo formativo, tanto os que se desenvolven no centro educativo como os de Formación en centros de traballo, será a que se dispón no currículo do ciclo formativo correspondente.



2. Sen prexuízo do establecido nos currículos dos ciclos formativos e no calendario escolar de cada curso académico, respectando a distribución dos módulos profesionais para cada un dos cursos, o centro educativo, no exercicio da súa autonomía, determinará a distribución horaria semanal dos módulos profesionais e da titoría. O centro poderá dispor de ata un 10 % da carga horaria anual do ciclo formativo, sempre e cando a duración de cada módulo non se modifique en máis dun 25 % e non sexa inferior á establecida no real decreto polo que se establece o currículo básico do título.

Artigo 6. Organización das ensinanzas en dous centros

1. Atendendo ás características dos centros educativos, poderase organizar a docencia de cada ciclo formativo de forma compartida entre dous centros, de maneira que os módulos asociados a unidades de competencia se impartan nun centro, que será o centro de referencia, e o resto dos módulos noutro centro, que será o centro asociado.
2. O alumnado pertencerá, para os efectos académicos e administrativos, ao centro de referencia.
3. A dirección do centro de referencia establecerá coa dirección do centro asociado, baixo a supervisión da inspección educativa, o procedemento para a planificación das ensinanzas e a coordinación do equipo docente do grupo.

Artigo 7. Titoría e orientación

1. A acción titorial e a orientación académica e profesional terán un papel significativo en cada un dos cursos para guiar o alumnado na transición ao mundo laboral ou académico, así como nos plans de acollemento no centro.
2. Cada grupo de formación profesional básica contará cunha titoría de polo menos unha hora lectiva semanal en cada curso.
3. A persoa titular da dirección do centro designará, entre o profesorado que imparta docencia no grupo de alumnos ou alumnas, un titor ou unha titora para cada curso, que se encargará da orientación académica e profesional do alumnado, e realizará as funcións establecidas nos regulamentos orgánicos dos centros en que se impartan as ensinanzas de formación profesional básica:
 - a) Nos institutos de educación secundaria, artigo 59.1 do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.
 - b) Nos centros integrados de formación profesional, artigo 40.2 do Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. Entre o profesorado que exerza a titoría en cada ciclo formativo, a persoa titular da dirección do centro designará un membro para realizar a titoría de Formación en centros de traballo. Ademais das funcións anteriores, realizará as establecidas:
 - a) No artigo 21.2 da Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial.
 - b) Nos institutos de educación secundaria, no artigo 59.2 do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.
 - c) Nos centros integrados de formación profesional, no artigo 40.3 do Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
5. No plan de acción titorial do centro deseñaranse actividades específicas para o alumnado dos ciclos de formación profesional básica. Estas actividades centraranse fundamentalmente nos seguintes aspectos:
 - a) Técnicas de estudo e organización do traballo.
 - b) Resolución de conflitos.
 - c) Fomento da responsabilidade individual e da autoestima.
 - d) Habilidades comunicativas.
 - e) Traballo en grupo.
 - f) Destrezas que permitan programar e xestionar o futuro educativo e profesional.



- g) Información e orientación que lle garantan ao alumnado unha adecuada toma de decisións sobre o seu itinerario educativo e profesional ao remate do ciclo de formación profesional básica.
6. A tutoría contará con especial colaboración e asesoramento dos departamentos de Orientación ou de Información e Orientación Profesional dos centros integrados de formación profesional. Deberase contar coa participación do orientador ou da orientadora dentro da aula naquelas actividades que así veñan determinadas no plan de acción tutorial. De igual xeito, a dirección do centro poderá propor a participación doutro profesorado na acción tutorial.
7. Se nos departamentos de Orientación ou de Información e Orientación Profesional está incorporado/a algún profesor ou algunha profesora que impartan a área de Formación e orientación laboral nos ciclos de formación profesional de grao medio ou de grao superior, desenvolverán como membros do Departamento de Orientación as funcións recollidas no artigo 22 da Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial, nomeadamente no relativo ao marco legal de traballo e das relacións laborais, os procedementos de inserción profesional e os recursos profesionais e laborais existentes.
8. O Departamento de Orientación ou, de ser o caso, o de Información e Orientación Profesional, a través da dirección do centro, reunirá toda a información salientable do último centro onde estivese escolarizado o alumnado, nomeadamente do consello orientador ao cal se fai referencia no artigo 11.b, que se deberá incorporar ao expediente académico regulado no artigo 38.2 da Orde do 12 de xullo de 2011.

Artigo 8. Programacións

Os centros educativos desenvolverán o currículo dos ciclos formativos da formación profesional básica mediante a elaboración das correspondentes programacións para cada módulo profesional, segundo o artigo 23 da Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial.

Artigo 9. Unidade formativa de Seguridade e saúde laboral

Os resultados de aprendizaxe e os contidos relativos aos riscos específicos e ás medidas de prevención nas actividades profesionais correspondentes ao perfil profesional de cada título profesional básico, que os alumnos e as alumnas deberán adquirir con anterioridade ao comezo da actividade no centro de traballo, serán os da unidade formativa de Seguridade e saúde laboral do anexo VI. Para estes efectos, a dirección do centro educativo, en función da dispoñibilidade de recursos, determinará en que módulo profesional se imparte esta unidade formativa, que será certificable pero non avaliable.

Capítulo III. Acceso e admisión ás ensinanzas sostidas con fondos públicos

Artigo 10. Requisitos de acceso á oferta obrigatoria

Segundo o establecido no artigo 15 do Decreto 107/2014, [1252] para acceder á oferta obrigatoria é preciso que o alumno ou a alumna cumpran de forma simultánea os seguintes requisitos:

- a) Facer 15 ou 16 anos no ano de inicio do ciclo formativo.
- b) Ter cursado o terceiro curso de educación secundaria obrigatoria ou, excepcionalmente, ter cursado o segundo curso.
- c) Ser proposto/a polo equipo docente ao pai, á nai ou á persoa que teña a tutoría legal para a incorporación a un ciclo de formación profesional básica.

Cumprirá, ademais, o consentimento do pai, da nai ou dos/das titores/as legais do alumno ou da alumna, para cursar estas ensinanzas.

Artigo 11. Procedemento para realizar a proposta de incorporación á oferta obrigatoria

1. Para realizar a proposta de incorporación dun alumno ou dunha alumna a un ciclo formativo de formación profesional básica seguirase o procedemento seguinte:
 - a) O equipo docente dos grupos da educación secundaria obrigatoria con alumnado que poida ser proposto para realizar ciclos formativos de formación profesional básica, xunto co xefe ou a xefa do Departamento de Orientación, realizarán unha reunión onde se analice a situación escolar do alumnado en risco de non alcanzar o título de graduado en educación

secundaria obrigatoria. Nesta reunión establecerase unha relación de alumnado susceptible de se incorporar ás ensinanzas de formación profesional básica, que será asinada por todo o equipo docente e o xefe ou a xefa do departamento de orientación. Con carácter xeral, esta reunión coincidirá coa sesión de avaliación final ordinaria do mes de xuño ou, de ser o caso, coa sesión de avaliación das probas extraordinarias do mes de setembro.

- b) Posteriormente, o titor ou a titora elaborarán para cada alumno ou alumna o consello orientador, segundo o modelo do anexo II, coa axuda do xefe ou a xefa do departamento de orientación, no cal se fará constar:

- O grao de logro dos obxectivos e de adquisición das competencias que xustifican a proposta.
- As dificultades de aprendizaxe presentadas.
- As medidas de atención á diversidade aplicadas, de ser o caso.
- Os motivos razoados polos que o equipo docente considera a conveniencia de que o alumno ou a alumna se integren nun ciclo formativo de formación profesional básica.

O consello orientador emitirase por duplicado e irá asinado polo titor ou a titora do alumno ou da alumna, en nome do equipo docente, o xefe ou a xefa do departamento de orientación e a persoa encargada da dirección do centro educativo.

- c) A dirección do centro comunicarlles ao pai, á nai ou aos/ás titores/as legais do alumno ou da alumna que este/a foi proposto/a para un ciclo formativo de formación profesional básica, e entregará un exemplar do consello orientador e o documento no cal, de ser o caso, darán o consentimento para incorporar o alumno ou a alumna a estas ensinanzas (anexo III).

O Departamento de Orientación colaborará coa dirección do centro para informar o alumnado e as familias do alumnado proposto acerca das características xerais e das finalidades dos ciclos formativos da formación profesional básica.

- d) O documento de consentimento deberá vir debidamente cuberto e asinado por calquera dos/as titulares da patria potestade ou representantes legais. No caso de separación ou divorcio destes, será necesaria a sinatura de ambos os proxenitores, agás nos supostos de alumnado afectado por situacións de violencia de xénero ou de que a patria potestade estea atribuída, con carácter exclusivo, a un deles. Nestes casos, será necesario presentar, xunto co documento, a resolución xudicial correspondente para que o centro educativo a cotexe.

De non entregar este documento no prazo que se estableza, entenderase que non dan o consentimento.

- e) No caso de que o pai, a nai ou os/as titores/as legais do alumno ou da alumna dean o consentimento para o/a incorporar a estas ensinanzas, a dirección do centro educativo entregarlles por duplicado o documento de comunicación de incorporación á formación profesional básica segundo o modelo do anexo IV. Un dos exemplares deberá ser entregado no centro onde o alumno ou a alumna soliciten a súa admisión.
- f) Un exemplar do consello orientador e, de ser o caso, do documento de consentimento incluíranse no expediente académico.

Nos centros privados, as funcións de dirección entenderase que serán realizadas pola persoa titular desta, e as funcións do xefe ou a xefa do departamento de orientación serán realizadas, de ser o caso, pola persoa que realice tarefas de información e/ou orientación.

2. Utilizando o mesmo procedemento, o equipo docente poderá realizar a proposta de incorporación a un ciclo de formación profesional básica do alumnado escolarizado na educación secundaria obrigatoria con 17 anos feitos no ano de inicio do ciclo formativo, escolarizado na educación secundaria obrigatoria.

Artigo 12. Solicitude de admisión e matrícula nos ciclos formativos de oferta obrigatoria

1. O alumno ou a alumna que fosen propostos/as para realizar un ciclo de formación profesional básica deberán presentar unha única solicitude de admisión e matrícula, segundo o modelo do anexo I, no prazo que se estableza, na secretaría do centro en que pretendan ser admitidos/as en primeira opción, e xuntaráselle a seguinte documentación:



- a) Copia do DNI ou NIE, no caso de non dar o consentimento para a comprobación dos datos de identidade no Sistema de verificación do Ministerio de Facenda e Administracións Públicas, de conformidade co artigo 2 do Decreto 255/2008, do 23 de outubro, polo que se simplifica a documentación para a tramitación dos procedementos administrativos e se fomenta a utilización de medios electrónicos.
- b) Comunicación de incorporación á formación profesional básica (anexo IV).
- c) Certificado de discapacidade, no caso de participar no proceso de admisión pola reserva para persoas con discapacidade e se se dá algunha das seguintes situacións:
 - 1º. Non autorizar a consulta dos datos relativos ao certificado de discapacidade en poder da Administración autonómica de Galicia, de conformidade co artigo 4 do Decreto 255/2008, do 23 de outubro, polo que se simplifica a documentación para a tramitación dos procedementos administrativos e se fomenta a utilización de medios electrónicos.
 - 2º. Se o órgano competente para emitir o certificado de discapacidade non pertence á Administración autonómica de Galicia.

O modelo de solicitude axustarase ao establecido no anexo I desta orde. Estará dispoñible na Guía de procedementos e servizos, no enderezo <https://sede.xunta.es> e na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp>.

No caso de remitirse a solicitude por correo, o envío deberá ser certificado, co selo de Correos na primeira folla do formulario, para garantir que a data de remisión sexa anterior á de peche da convocatoria.

A solicitude deberá ser asinada pola persoa solicitante. Se esta é menor de idade, ademais deberá ser asinada por calquera dos/das titulares da patria potestade ou representantes legais. No caso de separación ou divorcio destes, será necesaria a sinatura de ambos os proxenitores, agás nos supostos de alumnado afectado por situacións de violencia de xénero ou de que a patria potestade estea atribuída, con carácter exclusivo, a un deles. Nestes casos, será necesario presentar, xunto coa solicitude de admisión, a resolución xudicial correspondente para o que o centro educativo a cotexe.

A persoa interesada terá dereito a que o centro lle expida copia ou xustificante, con data e selo, acreditativa da presentación da solicitude.

2. No caso de que a docencia do ciclo se organice en dous centros, de xeito que nun centro se impartan os módulos asociados a unidades de competencia e o resto dos módulos noutro centro, a solicitude deberá presentarse no centro onde se impartan os módulos asociados a unidades de competencia.

Artigo 13. Postos escolares dispoñibles

1. Con carácter xeral, o número de postos escolares dispoñibles para cada ciclo da formación profesional básica é de vinte.

Excepcionalmente, a xefatura territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria que corresponda poderá modificar o límite establecido, considerando as posibilidades organizativas do centro.
2. Do total de postos escolares que se ofrezan, reservarase a mesma porcentaxe que para o resto das ensinanzas de formación profesional, é dicir, o 10 por cento, para estudantes que teñan recoñecida unha discapacidade.

Esta porcentaxe reservarase ata que finalice a adxudicación subsidiaria da comisión de escolarización establecida no artigo 14.6 desta orde.
3. O alumnado con necesidades educativas especiais que curse un ciclo formativo da formación profesional básica incorporarase, con carácter xeral, co resto do alumnado matriculado no programa. Neste caso, para os efectos de ocupar postos escolares computará o dobre.

Artigo 14. Procedemento de admisión

1. Finalizado o prazo de presentación de solicitudes, no caso de existir maior número delas que de postos escolares dispoñibles, asignaranse as prazas conforme os seguintes criterios de prioridade:
 - a) Alumnado que cursase 2º de ESO.
 - b) Alumnado que cursase 3º de ESO.

c) Alumnado que cursase 4º de ESO.

Dentro de cada grupo, ordenarase de menor a maior idade.

En caso de empate entre varias persoas solicitantes por un mesmo posto escolar e co obxectivo de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionarase en virtude do sexo menos representado na área profesional en que se demande a praza de formación.

Se logo de aplicados estes criterios se mantén o empate, este resolverase aplicando o procedemento e o resultado do sorteo que anualmente realiza a consellería con competencias en educación para a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que impartan ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, segundo o artigo 29 da Orde do 12 de marzo de 2013.

2. A admisión do alumnado corresponde:

a) Nos centros públicos, ao director ou á directora. Ademais, o consello escolar, de existir este órgano colexiado, debe emitir informe, consonte o disposto nos artigos 132.n) e 127.e) da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, modificada pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa.

b) Nos centros privados con ensinanzas concertadas, a admisión do alumnado correspóndelle a quen exerza a súa titularidade, e o consello escolar deberá garantir o cumprimento das normas xerais de admisión, consonte o disposto no artigo 57.c) da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, modificada pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa. Con este fin, o referido consello escolar asesorará a quen exerza a titularidade do centro, que será responsable do cumprimento das citadas normas.

3. Os centros educativos farán pública a listaxe do alumnado admitido e non admitido en cada ciclo formativo nas datas que se establezan.

Contra esta listaxe, as persoas solicitantes poderán presentar ante a dirección dos centros públicos ou ante quen exerza a titularidade dos centros privados a correspondente reclamación, no prazo que se estableza.

Contra o resultado desta reclamación, as persoas interesadas poderán interpor recurso de alzada no caso dos centros públicos ou formular reclamación, no caso dos centros privados, ante a persoa titular da xefatura territorial, no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ao da súa comunicación.

4. A dirección dos centros públicos e a titularidade dos centros privados concertados remitiranlle á correspondente xefatura territorial, a seguinte documentación:

a) Listaxe do alumnado admitido en cada ciclo formativo.

b) Número de postos escolares non cubertos, detallados por ciclo formativo.

c) Listaxe do alumnado non admitido no centro, xunto coa documentación presentada, de ser o caso.

5. A xefatura territorial correspondente remitirá esta documentación á comisión de escolarización a que se fai referencia no artigo 15 do Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato, reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

6. A comisión de escolarización, á vista da documentación recibida, tendo en conta os postos escolares non cubertos noutros ciclos, procederá a asignarlle praza ao alumnado que fose proposto para a oferta obrigatoria e que non fose admitido no primeiro ciclo solicitado. Para tal fin, a comisión de escolarización terá en conta a prioridade establecida polo alumnado na súa solicitude. A inspección educativa informará a este alumnado para tal efecto.

7. A comisión de escolarización comunicará á xefatura territorial o resultado desta asignación de prazas e, pola súa vez, a persoa titular da xefatura territorial remitirá a proposta de adxudicación subsidiaria de postos escolares aos centros en que, segundo o resultado deste proceso, se vaia producir a escolarización da alumna ou do alumno.



Artigo 15. Constitución de grupos nos ciclos formativos de oferta obrigatoria sostidos con fondos públicos

1. Logo de que se atendan todas as solicitudes de matrícula, incluídas as remitidas pola comisión de escolarización, e constituído o grupo, de quedaren prazas vacantes, poderanse completar os grupos con persoas que cumpran os seguintes requisitos:

- a) Que teñan 17 anos e non estivesen escolarizadas no curso escolar anterior, ou que teñan 18 ou 19 anos, ou que fagan 20 anos no ano de inicio do ciclo formativo.
- b) Que non estean en posesión dun título de formación profesional ou calquera outro título que acredite a finalización de estudos secundarios completos.

Estas persoas deberán presentar a solicitude de admisión nos prazos establecidos para a oferta obrigatoria e, de existir máis solicitudes que prazas, asignaranse as prazas seguindo o criterio de menor a maior idade. En caso de empate, utilizaranse os procedementos de desempate regulados no artigo 14.1.

Artigo 16. Protección de datos de carácter persoal

De conformidade coa Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal, os datos persoais recollidos na tramitación desta disposición, cuxo tratamento e publicación autorizan as persoas interesadas mediante a presentación das solicitudes, serán incluídos nun ficheiro denominado «Alumnado», cuxo obxecto é xestionar este procedemento, así como informar as persoas interesadas sobre o seu desenvolvemento. O órgano responsable deste ficheiro é a Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria. Os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición poderanse exercer ante esta mesma Secretaría Xeral Técnica, mediante o envío dunha comunicación ao seguinte enderezo: Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria; Edificio Administrativo San Caetano, s/n, 15781 Santiago de Compostela, ou a través dun correo electrónico a sxjp@edu.xunta.es.

Artigo 17. Consentimentos e autorizacións

1. A tramitación do procedemento require a verificación de datos en poder das administracións públicas. Xa que logo, os modelos de solicitude incluírán autorizacións expresas ao órgano xestor para realizar as comprobacións oportunas que acrediten a veracidade dos datos. No caso de que non se autorice o órgano xestor para realizar esta operación, deberán achegarse os documentos comprobantes dos datos nos termos exixidos polas normas reguladoras do procedemento.
2. As solicitudes das persoas interesadas deberán achegar os documentos ou as informacións que prevé esta norma, excepto que xa estivesen en poder da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia; neste caso, as persoas interesadas poderán acollerse ao establecido na letra f) do artigo 35 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, sempre que se faga constar a data e o órgano ou a dependencia en que foron presentados ou, de ser o caso, emitidos, e cando non transcorresen máis de cinco anos desde a finalización do procedemento a que correspondan.

Nos supostos de imposibilidade material de obter o documento, o órgano competente poderá requirirlle á persoa solicitante ou representante a súa presentación ou, en ausencia desta, a acreditación por outros medios dos requisitos a que se refire o documento con anterioridade á formulación da proposta de resolución.

Sempre que se realice a presentación de documentos separadamente da solicitude, a persoa interesada ou representante deberá mencionar o código e o órgano responsable do procedemento, o número de expediente e o número ou código único de rexistro.

Artigo 18. Modelos normalizados de formularios

Para calquera outro trámite distinto á presentación da solicitude, a sede electrónica da Xunta de Galicia ten ao dispor das persoas interesadas unha serie de modelos normalizados dos trámites máis comunmente utilizados na tramitación administrativa, que poderán ser presentados en calquera dos lugares e dos rexistros establecidos no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Capítulo IV. Matrícula, avaliación e validacións

Artigo 19. Matrícula

1. A matrícula realizarase para cada un dos cursos en que se organicen as ensinanzas que conforman o ciclo formativo, que dará dereito a dúas convocatorias anuais.
Os traslados de matrícula na formación profesional básica rexeranse polo capítulo V da Orde do 12 de xullo de 2011.

Artigo 20. Avaliación

1. Con carácter xeral, na avaliación e no desenvolvemento dos procesos de avaliación nas ensinanzas de formación profesional básica aplicarase o establecido nos artigos 25, 26, 27, 28, 38 e 39 da Orde do 12 de xullo de 2011.
2. A avaliación dos alumnos e as alumnas dos ciclos de formación profesional básica terá carácter continuo, formativo e integrador, permitirá orientar as súas aprendizaxes e as programacións educativas, e realizarase por módulos profesionais.
3. A avaliación estará adaptada ás necesidades e á evolución dos alumnos e das alumnas, nomeadamente no caso de persoas en situación de discapacidade, para as cales se incluírán medidas de accesibilidade que garantan unha participación non discriminatoria nas probas de avaliación.
4. O módulo de Formación en centros de traballo, con independencia do momento en que se realice, avaliarase logo de alcanzada a avaliación positiva nos módulos profesionais asociados ás unidades de competencia do Catálogo nacional de cualificacións profesionais incluídas no período de formación en centros de traballo correspondente.
5. A perda do dereito á avaliación continua nun determinado módulo, regulado no artigo 25 da Orde do 12 de xullo de 2011, non será de aplicación ao alumnado de ciclos de formación profesional básica en idade de escolarización obrigatoria.
6. Os modelos de actas axustaranse ao establecido na Orde do 12 de xullo de 2011.
7. No primeiro curso do ciclo realizarase as seguintes avaliacións:

- a) Tres avaliacións parciais.
- b) Avaliación final de módulos, que se realizará coincidindo coa finalización das actividades lectivas.
- c) Avaliación final extraordinaria para o alumnado con módulos pendentes da avaliación final de módulos, que se realizará nas datas que se establezan na orde pola se aprobe o calendario escolar para cada curso.

O informe de avaliación individualizado a que se refire o artigo 39 da Orde do 12 de xullo de 2011 conterá a información suficiente sobre os resultados de aprendizaxe non alcanzados polos alumnos e as alumnas, para que se teña en conta na súa posterior aprendizaxe.

8. No segundo curso do ciclo realizaranse as seguintes avaliacións:
 - a) Dúas avaliacións parciais de módulos.
 - b) Avaliación final de módulos, que se realizará con anterioridade ao período establecido con carácter xeral para a realización da FCT.
 - c) Avaliación final de ciclo, que se realizará coincidindo coa finalización das actividades lectivas.

Na sesión de avaliación final de módulos, o equipo docente tomará as decisións sobre a superación de módulos de segundo curso e, de ser o caso, superación dos módulos de primeiro curso pendentes.

No horario previsto para a docencia dos módulos, o alumnado que non realice a FCT no período establecido con carácter xeral poderá recuperar os módulos pendentes de primeiro e/ou segundo curso neste mesmo período. Para este fin, o equipo docente asignarlle actividades de recuperación para os módulos non superados, con indicación expresa da data en que serán avaliados.

Na avaliación final de ciclo, o equipo docente realizará a proposta de título para o alumnado que obtivese cualificación positiva en todos os módulos do ciclo.

O alumnado que despois da avaliación final de ciclo teña pendente exclusivamente a FCT poderá matricularse en calquera dos períodos establecidos na súa normativa reguladora. Ao remate de cada un destes períodos realizarase unha avaliación final extraordinaria, en que se



avaliará unicamente o módulo de FCT, e, de ser o caso, realizarase a proposta de título correspondente.

Artigo 21. Convocatorias

1. O alumnado matriculado nun centro terá dereito a un máximo de dúas convocatorias anuais cada un dos catro anos en que pode estar a cursar estas ensinanzas para superar os módulos en que se estea matriculado, excepto o módulo de formación en centros de traballo, que poderá ser obxecto de avaliación unicamente en dúas convocatorias.
2. As convocatorias terán efecto coincidindo coas avaliacións finais, sexan de módulos, de ciclo ou extraordinaria.
3. O alumnado que esgotase o número máximo de convocatorias previstas para cada módulo profesional poderá solicitar unha convocatoria extraordinaria. A solicitude de convocatoria extraordinaria rexerese polo establecido no capítulo IV da Orde do 12 de xullo de 2011.
4. Os alumnos e as alumnas, sen superar o prazo máximo establecido de permanencia, poderán repetir cada curso unha soa vez como máximo, aínda que excepcionalmente poderán repetir un dos cursos unha segunda vez, logo do informe favorable do equipo docente.

Artigo 22. Promoción a segundo curso

1. Ao remate do primeiro dos cursos do ciclo formativo e como resultado do proceso de avaliación, o equipo docente de cada grupo de alumnado, na sesión final extraordinaria, decidirá sobre a promoción a segundo curso.
2. O alumnado de primeiro curso terá promoción cando:
 - a) Superase todos os módulos nalgunha das convocatorias establecidas.
 - b) Os módulos profesionais asociados a unidades de competencia pendentes non superen o 20 % do horario semanal e superase o módulo de Comunicación e sociedade I ou o módulo de Ciencias aplicadas I. Con todo, deberá matricularse destes módulos profesionais pendentes de primeiro curso. Os centros docentes deberán organizar as consecuentes actividades de recuperación e avaliación dos módulos profesionais pendentes.

O alumnado deberá ser informado das actividades programadas para a súa recuperación, así como do período da súa realización, a temporalización e a data en que serán avaliadas.
3. O alumnado que non cumpra os requisitos de promoción ao segundo curso deberá repetir o primeiro curso na súa totalidade.

Artigo 23. Certificación e acreditación da formación

Con carácter xeral, en materia de certificación e acreditación da formación académica estarase ao establecido no capítulo XII da Orde do 12 de xullo de 2011.

Artigo 24. Reclamación contra as cualificacións

Regularase segundo o establecido no capítulo XIII da Orde do 12 de xullo de 2011.

Artigo 25. Validacións e exencións

1. Aplicarase a normativa vixente en materia de validación e exención de módulos profesionais incluídos nos títulos profesionais básicos, nas condicións e mediante os procedementos establecidos con carácter xeral para as ensinanzas de formación profesional do sistema educativo de Galicia.
2. Segundo o artigo 24.3 do Decreto 107/2014, o alumnado matriculado nun ciclo de formación profesional básica que cursase previamente un programa de cualificación profesional inicial poderá solicitar a validación:
 - a) Do módulo profesional de Ciencias aplicadas I, se superou os módulos formativos obrigatorios do ámbito científico-tecnolóxico.
 - b) Do módulo profesional de Comunicación e sociedade I, se superou os módulos formativos obrigatorios do ámbito de comunicación e do ámbito social, e un módulo de Lingua estranxeira que fose establecido pola consellería con competencias en educación ou ben de oferta dos centros, no ámbito das súas competencias.

As solicitudes de validacións destes dous módulos dirixiranse á dirección do centro educativo e serán remitidas polo centro á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, que resolverá segundo proceda.

Capítulo V. Profesorado

Artigo 26. Profesorado

1. En materia de docencia, nos módulos profesionais aplicarase o establecido no artigo 30 do Decreto 107/2014. ¹ [872]
2. Cada módulo dun ciclo formativo constitúe unha unidade de oferta formativa e será impartido, con carácter xeral, por un só membro do equipo docente.
3. Coa finalidade de favorecer a coordinación, a cohesión e a integración dos contidos e das actividades de ensino e aprendizaxe, procurarase que o número de profesores e profesoras que impartan docencia nun mesmo grupo de formación profesional básica sexa o máis reducido posible, respectando os elementos educativos e o horario do conxunto dos módulos profesionais incluídos no título.

A parte do currículo correspondente a lingua inglesa dos módulos de Comunicación e sociedade I e II poderá ser impartida, como unidades formativas independentes, por profesorado da especialidade de Inglés. A programación da unidade formativa deberá realizarse de forma coordinada co profesorado encargado da docencia do resto do módulo, manterá o principio globalizador destas ensinanzas e deberá garantir a adquisición do conxunto de resultados de aprendizaxe do módulo.

Capítulo VI. Alumnado con necesidades educativas especiais

Artigo 27. Escolarización

O alumnado con necesidades educativas especiais que curse un ciclo formativo da formación profesional básica incorporarse, con carácter xeral, co resto do alumnado.

Artigo 28. Flexibilización modular

1. Cando as necesidades de apoio específico así o xustifiquen, este alumnado poderá ser autorizado para cursar os módulos do ciclo formativo, mantendo a carga semanal prevista con carácter xeral para cada curso académico:
 - a) Cunha temporalización e distribución por cursos distinta á establecida con carácter xeral.
 - b) Excepcionalmente, de xeito fragmentado por cursos cunha ampliación a dous ou a tres anos.
2. O procedemento de solicitude de flexibilización modular será o seguinte:
 - a) Logo de comezado o curso académico e realizada a sesión de avaliación inicial, a dirección do centro presentará a oportuna solicitude no servizo territorial de inspección educativa correspondente para que se emita informe ao respecto. Á solicitude deberáselle xuntar a seguinte documentación:
 - 1º. Informe que xustifique a necesidade da medida, elaborado polo Departamento de Orientación ou polo Departamento de Información e Orientación Profesional en colaboración co profesor ou a profesora que exerzan a tutoría.
 - 2º. Conformidade expresa do pai e da nai, ou de quen teña asignada a representación legal do alumno ou da alumna, en caso de ser menor de idade, ou a súa propia, se é maior de idade.
 - 3º. Fotocopia compulsada do expediente académico.
- 4º. Proposta da nova distribución horaria para cursar as ensinanzas, no caso dunha temporalización e distribución distinta á xeral, ou proposta de desenvolvemento curricular de cada módulo en máis dun ano, no caso da fragmentación por cursos e, de ser o caso, de medidas de reforzo educativo ou de adaptación do currículo dentro dos límites previstos na normativa vixente.

¹ Debe verse o anexo VI do «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria» (BOE do 28 de novembro do 2008), coa redacción que lle da o «Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria» (BOE do 18 de xullo de 2015).



- b) O servizo territorial de inspección educativa remitiralle toda a documentación, xunto co seu informe, ao xefe ou á xefa territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, a quen lle corresponderá a autorización ou denegación da flexibilización.
- Por iniciativa tanto do servizo territorial de inspección educativa como da xefatura territorial, poderáselle requirir ao equipo de orientación específico a elaboración dun informe complementario ao respecto.
3. O prazo para presentar as solicitudes de flexibilización perante o servizo territorial de inspección educativa será ata o 31 de outubro de cada curso académico.
- A resolución da autorización da flexibilización comunicárase ao centro no prazo dun mes, para a súa comunicación á persoa interesada.
4. Para os efectos de rexistro nas actas de avaliación, o alumnado autorizado a flexibilizar o período de escolarización para a realización do programa será cualificado con PC (pendente de cualificar) nos módulos en que non corresponda a súa cualificación.

Artigo 29. Programas formativos de formación profesional básica

1. Os alumnos e as alumnas con necesidades educativas especiais poderán cursar programas formativos adaptados ás súas necesidades que lles permitan dar continuidade á súa traxectoria académica ou profesional, nos centros educativos que a consellería con competencias en educación autorice.
2. Os programas formativos terán unha duración dun curso académico.
3. Estes programas inclúen módulos profesionais de títulos profesionais básicos e outros módulos de formación apropiados para a adaptación ás súas necesidades. Esta formación complementaria seguirá a estrutura modular e os seus obxectivos estarán definidos en resultados de aprendizaxe, criterios de avaliación e contidos.
4. Os programas formativos incluírán os seguintes módulos profesionais de títulos profesionais básicos:
 - a) Módulos asociados ao bloque común: Comunicación e sociedade I, e Ciencias aplicadas I.
 - b) Módulos asociados a unidades de competencia incluídos nalgún título de formación profesional básica.
 - c) Módulo de Formación en centros de traballo.
5. O módulo de Formación en centros de traballo incluírá soamente os resultados de aprendizaxe e os criterios de avaliación do módulo profesional de Formación en centros de traballo do título profesional básico correspondente que estean asociados aos resultados de aprendizaxe dos módulos incluídos no programa formativo.
6. A duración de cada un dos módulos profesionais do programa será, con carácter xeral, a establecida nos currículos dos ciclos formativos, e non poderá ser inferior á establecida nos reais decretos polos que se establecen os currículos básicos dos ciclos formativos de formación profesional básica. No caso do módulo de Formación en centros de traballo, a duración mínima será de 160 horas.
7. Nos módulos asociados aos bloques comúns poderanse establecer as adaptacións curriculares necesarias para atender as necesidades educativas dun alumno ou dunha alumna.
8. O alumnado matriculado nun programa formativo e que non o supere poderá repetir o programa unha soa vez.
9. O módulo de formación en centros de traballo poderá ser obxecto de avaliación unicamente en dúas convocatorias.
10. Aos programas formativos de formación profesional básica seralles de aplicación o regulado nesta orde no relativo á formación que o alumnado deberá adquirir con anterioridade ao comezo da actividade no centro de traballo (artigo 9), á avaliación (artigo 20, do punto 1 ao 6), á certificación e acreditación da formación (artigo 23), á reclamación contra as cualificacións (artigo 24), ás validacións e exencións (artigo 25), e á flexibilización modular (artigo 28).
11. O alumnado que supere un programa formativo e se incorpore a un ciclo formativo soamente terá que realizar as actividades de ensino e aprendizaxe dos módulos profesionais pendentes de superar. O módulo de Formación en centros de traballo incluírá soamente os resultados de aprendizaxe e os criterios de avaliación dos módulos asociados a unidades de competencia que cursou no ciclo formativo.

12. En materia de docencia nos módulos profesionais dos programas formativos aplicarase o establecido no artigo 30 do Decreto 107/2014.

Disposición adicional primeira. Programas de cualificación profesional inicial

1. Coa finalidade de alcanzar o título de graduado na educación secundaria obrigatoria, o alumnado que estivese matriculado nos módulos do segundo curso dun programa de cualificación profesional inicial durante o curso 2014/15 e teña módulos pendentes poderá incorporarse ao nivel que lle corresponda da educación secundaria para as persoas adultas nas condicións establecidas na normativa que a regula, coa correspondencia que se establece no anexo III da Orde do 13 de xullo de 2011 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia.

O alumnado matriculado durante o curso 2014/15 no réxime integrado dun programa de cualificación profesional inicial e teña módulos pendentes poderá incorporarse nun ciclo de formación profesional básica, aplicándolle as validacións que lle corresponda.

Disposición adicional segunda. Programas formativos autorizados

No anexo V relaciónanse os programas formativos autorizados, coa indicación dos módulos asociados a unidades de competencia incluídos en cada un destes programas.

A consellería con competencias en educación poderá autorizar outros programas formativos que se adapten ás necesidades dos alumnos e das alumnas con necesidades educativas especiais ou específicas.

Disposición transitoria primeira. Calendario de acceso e admisión para o curso 2015/16 nas ensinanzas sostidas con fondos públicos

1. O documento de consentimento de incorporación á formación profesional básica, a que se fai referencia no artigo 11, punto 1.d), deberá ser entregado no centro educativo no prazo do 1 ao 9 de setembro. De non entregaren este documento neste prazo, entenderase que os/as titulares da patria potestade ou representantes legais do alumnado non dan o consentimento de incorporación á formación profesional básica.
2. O prazo de presentación da solicitude de admisión e matrícula será o abranguido desde o día 1 de setembro ata as 13 horas do día 10 de setembro.
3. Os centros educativos farán pública a listaxe do alumnado admitido e non admitido en cada ciclo formativo o día 11 de setembro.
4. Contra esta listaxe, as persoas solicitantes poderán presentar ante a dirección dos centros públicos ou ante quen exerza a titularidade dos centros privados a correspondente reclamación, no prazo de dous días hábiles desde a publicación da listaxe.
5. O alumnado que sexa admitido no ciclo solicitado deberá formalizar a súa matrícula desde o día 11 ata o día 18 de setembro.
6. A dirección dos centros públicos e a titularidade dos centros privados concertados remitirán á correspondente xefatura territorial a documentación a que se fai referencia no artigo 14.4, no prazo de dous días hábiles desde a publicación da listaxe do alumnado admitido e non admitido.
7. O alumnado repetidor de primeiro curso ou que teña promoción a segundo presentará a solicitude de admisión e matrícula no mesmo centro en que estivese matriculado no curso previo. O prazo para a presentación desta solicitude e o prazo para formalizar a matrícula son os referidos con anterioridade.

Disposición transitoria segunda. Modelo de consello orientador

O modelo de consello orientador establecido no anexo II desta orde será de aplicación entanto que non se estableza un modelo adaptado ás modificacións introducidas no currículo da educación secundaria obrigatoria pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa.

Disposición derradeira primeira. Desenvolvemento e execución

Autorízanse a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos, e a Secretaría Xeral Técnica para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

**Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor**

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 13 de xullo de 2015

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO VI. UNIDADE FORMATIVA DE SEGURIDADE E SAÚDE LABORAL**Duración.**

- Duración: 30 horas.

Resultados de aprendizaxe e criterios de avaliación.

- Recoñece os dereitos e as obrigas dos/das traballadores/as e empresarios/as relacionados/as coa seguridade e a saúde laboral enmarcados na normativa básica en materia de prevención de riscos laborais.
 - Relacionáronse as condicións laborais coa saúde do/da traballador/a.
 - Distinguíronse os principios da acción preventiva que garanten o dereito á seguridade e á saúde dos/das traballadores/as.
 - Apreciouse a importancia da información e da formación como medio para a eliminación ou a redución dos riscos laborais.
 - Analizáronse os dereitos á vixilancia e á protección da saúde no sector ou nos sectores relacionados co título.
 - Asumiuse a necesidade de cumprir as obrigas dos/das traballadores/as en materia de prevención de riscos laborais.
 - Determináronse os xeitos de representación dos/das traballadores/as na empresa en materia de prevención de riscos.
 - Identificáronse os organismos públicos relacionados coa prevención de riscos laborais.
 - Valoráronse as medidas de protección específicas de traballadores/as sensibles a determinados riscos, así como as de protección da maternidade e a lactación, e de menores.
- Participa na avaliación das situacións de risco derivadas da súa actividade profesional determinando as condicións de traballo e identificando os factores de risco máis habituais do sector ou dos sectores relacionados co título.
 - Determináronse as condicións de traballo con significación para a prevención nos ámbitos de traballo relacionados co perfil profesional do título.
 - Clasificáronse os factores de risco ligados a condicións de seguridade, ambientais, ergonómicas e psicosociais no sector de actividade do perfil.
 - Identificáronse os factores de risco específicos no sector ou nos sectores relacionados co título.
 - Describíronse os tipos de danos derivados de accidentes de traballo e as doenzas profesionais relacionadas co perfil profesional do título.
 - Identificáronse as situacións de risco máis habituais nos ámbitos de traballo específicos do sector ou dos sectores relacionados co título.
 - Realizáronse avaliacións elementais de riscos nun ámbito de traballo, real ou simulado, relacionado co sector de actividade.
- Determina as medidas de prevención de riscos e de protección no seu ámbito laboral e identifica os protocolos para o seguimento e o control das actuacións preventivas básicas.
 - Definíronse as técnicas e as medidas de prevención elementais e de protección que se deben aplicar para evitar ou diminuír os factores de risco, ou para reducir as súas consecuencias.
 - Xustificouse a importancia de actuacións preventivas básicas, tales como a orde, a limpeza e o mantemento en xeral.
 - Describíronse os protocolos de seguimento e de control das actuacións preventivas básicas.
 - Analizouse o significado e o alcance da sinalización de seguridade de diversos tipos.

- Seleccionáronse os equipamentos de protección individual axeitados para as situacións de risco atopadas.
- Identificáronse as técnicas básicas de primeiros auxilios que se deben aplicar no lugar do accidente ante danos de diversos tipos.
- Analizáronse os protocolos de actuación en caso de emerxencia e risco laboral grave e inminente.
- Describiuse a composición e o uso da caixa de urxencias.
- Identificouse e clasificouse a documentación resultante das actividades e medidas de prevención de riscos realizadas e aplicadas na empresa.
- Distinguíronse os elementos do plan de prevención de riscos dun centro de traballo relacionado co sector ou cos sectores relacionados co título.
- Valorouse a importancia da existencia dun plan preventivo na empresa que inclúa a secuencia de actuacións para realizar en caso de emerxencia.

Contidos básicos.

Seguridade e saúde laboral.

- Relación entre traballo e saúde. Influencia das condicións de traballo sobre a saúde.
- Definición de seguridade e saúde laboral.
- Marco normativo básico en materia de prevención de riscos laborais. Dereitos e obrigas dos/das traballadores/as e empresarios/as.
- Órganos de representación e participación dos/das traballadores/as en prevención de riscos laborais.
- Organismos estatais e autonómicos relacionados coa prevención de riscos.
- Protección de traballadores/as especialmente sensibles a determinados riscos.
- Participación na avaliación de riscos profesionais xerais e específicos do sector ou dos sectores relacionados co título.
- Análise de factores de risco ligados a condicións de seguridade, ambientais, ergonómicas e psicosociais da empresa.
- Análise de factores de risco específicos no sector ou nos sectores relacionados co título.
- Determinación dos danos á saúde do/da traballador/a que poden derivar das condicións de traballo e dos factores de risco detectados.
- Os accidentes de traballo e as doenzas profesionais.

Aplicación, seguimento e control das medidas de prevención de riscos e de protección na empresa.

- Actuación responsable no desenvolvemento do traballo para evitar as situacións de risco no seu ámbito laboral.
- Medidas de prevención e protección individual e colectiva.
- Seguimento e control das actuacións preventivas básicas.
- Protocolo de actuación ante unha situación de emerxencia.
- Sistemas elementais de control de riscos. Protección colectiva e individual.
- Aplicación das técnicas de primeiros auxilios.
- Elaboración e conservación da documentación relacionada co sistema de prevención de riscos.
- Plan de prevención na empresa.
- Plans de emerxencia e de evacuación en ámbitos de traballo.

Orientacións pedagóxicas.

Esta unidade formativa contén a formación necesaria para que o alumnado se poida inserir laboralmente e desenvolver a súa carreira profesional no sector relacionado co título.

As liñas de actuación no proceso de ensino e aprendizaxe que permiten alcanzar os obxectivos do módulo versarán sobre a análise da normativa de prevención de riscos laborais que lle permita a avaliación, o seguimento e o control dos riscos derivados das actividades desenvolvidas no sector produtivo relacionado co título.

§ 136. ORDE DO 12 DE XULLO DE 2011 POLA QUE SE REGULAN O DESENVOLVEMENTO, A AVALIACIÓN E A ACREDITACIÓN ACADÉMICA DO ALUMNADO DAS ENSINANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL. (DOG DO 15 DE XULLO DE 2011)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, determina que é competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia a regulación e a administración do ensino en toda a súa extensión, nos seus niveis e graos, nas súas modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, a desenvolvan.

A Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificacións e acreditación que poida responder con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas.

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, establece no título I, capítulo V, o marco que debe rexer nas ensinanzas de formación profesional inicial que forma parte do sistema educativo, e determina que lles corresponderá ás administracións educativas a programación da oferta das ensinanzas de formación profesional.

A Lei 2/2011, do 4 de marzo, de economía sustentable, e a Lei orgánica 4/2011, [334] do 11 de marzo, complementaria da Lei de economía sustentable, introducen modificacións na Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, e na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, no marco legal das ensinanzas de formación profesional.

O Real decreto 732/1995, ¹ do 5 de maio, polo que se establecen os dereitos e deberes do alumnado e as normas de convivencia nos centros, regulou a reclamación do alumnado contra as decisións e as cualificacións que se adopten como resultado dos procesos das avaliacións finais.

O Real decreto 1224/2009, [1367] do 17 de xullo, de recoñecemento das competencias profesionais adquiridas pola experiencia laboral, establece o procedemento e os requisitos para a avaliación e a acreditación das competencias profesionais adquiridas polas persoas a través da experiencia laboral ou de vías non formais de formación, así como os seus efectos.

O Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, establece a estrutura, a organización e a regulamentación xeral da formación profesional do sistema educativo, e as directrices que deben cumprir os currículos dos ciclos formativos no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia, e autoriza a persoa titular da consellería con competencias en materia de educación para ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e o desenvolvemento do disposto nel.

Así mesmo, determínase que as ofertas de accións formativas de formación profesional irán dirixidas á adquisición e á mellora das competencias e das cualificacións profesionais, promovendo a formación permanente, organizándose en ciclos formativos e en cursos para unha maior especialización ou formación específica para determinados colectivos, e poderán realizarse en réximes e modalidades diferentes, así como a través do proceso de avaliación, recoñecemento e acreditación de competencias, co fin de que as persoas avancen no seu itinerario de formación profesional independentemente da súa situación en cada momento, e completar a formación necesaria para a obtención dun título de formación profesional.

A experiencia acumulada nos últimos anos e a entrada en vigor do novo marco normativo establecido no citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, aconsellan ditar unha nova disposición que recolla todos os aspectos que permitan mellorar o desenvolvemento dos ciclos formativos tanto no réxime ordinario coma no réxime para as persoas adultas, así como os procesos de avaliación e acreditación das ensinanzas de formación profesional inicial.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6.º da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente,

DISPÓN:

CAPÍTULO I. OBXECTO E ÁMBITO DE APLICACIÓN

¹ Derrogado implicitamente pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), con data de derogación o día 24/05/2006.

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten por obxecto regular o desenvolvemento das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo, así como a avaliación e a acreditación académica do alumnado que as curse.
2. Será de aplicación nos centros docentes públicos e privados do ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia autorizados para impartir ensinanzas de formación profesional, conforme as ofertas formativas que se establecen no Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia.

CAPÍTULO II. MATRÍCULA EN CICLOS FORMATIVOS

Artigo 2. Oferta das ensinanzas de ciclos formativos.

Consonte o establecido no artigo 20 do Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, os ciclos formativos poderán cursarse:

- a) Polo réxime ordinario: por curso completo en modalidade presencial.
- b) Polo réxime para as persoas adultas:
 - Por curso completo en modalidade presencial.
 - De xeito parcial por módulos ou por unidades formativas de menor duración, nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia.

Artigo 3. Aspectos xerais.

1. O alumnado formalizará a matrícula do ciclo formativo cada curso académico, o que lle dá dereito a unha única convocatoria para cada un dos módulos profesionais dos cales se matricula, que se esgota cando se realice a avaliación final de módulos do curso.
2. O alumnado poderá ser avaliado dun mesmo módulo profesional un máximo de catro convocatorias, con independencia do réxime ou da modalidade que se curse, agás no caso do módulo profesional de formación en centros de traballo, que será de dúas.
3. Ao alumnado procedente do réxime ordinario que acceda ao réxime para as persoas adultas en calquera das súas modalidades, ou viceversa, computaráselle as convocatorias xa consumidas no réxime correspondente.
4. O alumnado matriculado nun ciclo formativo só poderá, no mesmo curso académico, formalizar matrícula noutro ciclo formativo no caso de anulación da súa matrícula ou no caso de solicitude de matrícula simultánea a que se refire o artigo 6 desta orde, de existiren prazas dispoñibles e non houber listaxe de espera.

Artigo 4. Matrícula polo réxime ordinario na modalidade presencial.

1. A matrícula polo réxime ordinario realizarase para cada un dos cursos en que se organicen as ensinanzas.
2. O alumnado poderá formalizar a matrícula no segundo curso cando teña superados todos os módulos do primeiro curso ou se a suma da duración do módulo ou dos módulos pendentes non supera as 300 horas.

En todo caso, cando un alumno ou unha alumna non logren a promoción deberán repetir os módulos profesionais non superados, para o cal deberán formalizar a matrícula no mesmo curso e se incorporarán ao grupo de alumnado correspondente.

3. Con carácter xeral, o alumnado poderá realizar a matrícula de primeiro ou segundo curso no mesmo centro un máximo de dúas veces, sempre que non esgotase o número de convocatorias establecido no artigo 3 desta orde.

O alumnado que, logo da repetición de primeiro curso no mesmo centro, non obtiver avaliación positiva para a promoción ao segundo curso ou que, despois da repetición do segundo curso no mesmo centro, non conseguise titularse por ter módulos pendentes de primeiro e/ou de segundo, poderá completar os módulos profesionais non superados e, así, concluír os seus estudos solicitando a admisión noutro centro.

Non obstante, poderase formalizar unha terceira ou unha cuarta matrícula do mesmo curso no mesmo centro, sempre que existan prazas dispoñibles e non haxa listaxe de espera.



4. A matrícula no primeiro curso do ciclo formativo dará dereito a realizar, por unha vez, as actividades programadas para cada módulo profesional, sempre que non se produza ningún dos supostos recollidos nos artigos 7, 9 e 10 desta orde.
5. A matrícula no segundo curso do ciclo formativo dará dereito a realizar, por unha vez, as actividades programadas para cada módulo profesional do segundo curso, sempre que non se produza ningún dos supostos recollidos nos artigos 7, 9 e 10 desta orde. No caso de non superar algún dos módulos de segundo e/ou, de ser o caso, non superar algún dos módulos pendentes de primeiro, o alumno ou a alumna deberán realizar as actividades de recuperación que lles propoña o equipo docente, coincidindo co período ordinario de realización do módulo de formación en centros de traballo (FCT) previsto na súa normativa reguladora.
6. De xeito excepcional, se o centro ofrece as mesmas ensinanzas no réxime para as persoas adultas en modalidade presencial:
 - Cando as necesidades do centro así o requiran, e segundo o criterio da dirección do centro, o alumnado repetidor polo réxime ordinario deberá asistir ás ensinanzas polo réxime para as persoas adultas, agás causa ou impedimento debidamente xustificadas, que resolverá a dirección do centro e con coñecemento da inspección educativa.
 - Cando un alumno ou unha alumna con matrícula polo réxime ordinario non poidan asistir a algún módulo, a Inspección educativa poderá autorizar a súa asistencia ás ensinanzas polo réxime para as persoas adultas.

En ambos os casos, a avaliación será realizada polo réxime ordinario e, para este fin, o profesor ou a profesora do réxime para as persoas adultas incorporaranse á xunta de avaliación como parte integrante do equipo docente do ciclo formativo.

Artigo 5. Matrícula polo réxime para as persoas adultas nas modalidades presencial, semipresencial e a distancia.

1. Tendo en conta as características e as necesidades das persoas adultas, e para atender as demandas de cualificación do sistema produtivo, a matrícula neste réxime poderá ser realizada por módulos profesionais ou por unidades formativas de menor duración, cando sexa autorizada na oferta dos centros en cada curso escolar. Co fin de deseñar itinerarios formativos adecuados aos seus intereses, as persoas adultas poderanse matricular de calquera dos módulos do ciclo formativo correspondente, sempre que se garanta a compatibilidade horaria do 90 % no caso de ensinanzas en modalidade presencial. En todo caso, a matrícula parcial de módulos realizarase para un mesmo ciclo formativo e non poderá superar a carga lectiva anual de 1.000 horas.
2. De xeito excepcional, se o centro ofrece as mesmas ensinanzas no réxime ordinario, cando un alumno ou unha alumna que estean a cursar estudos presenciais de formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas non poidan asistir a algún módulo, a Inspección educativa poderá autorizar a súa asistencia ás ensinanzas no réxime ordinario, aínda que a súa avaliación será realizada polo réxime de persoas adultas. Para este fin, o profesor ou a profesora do réxime ordinario incorporaranse á xunta de avaliación correspondente do réxime para as persoas adultas.

Artigo 6. Matrícula simultánea de ensinanzas.

1. Será posible realizar a matrícula simultánea en dous ciclos formativos distintos, en ciclos formativos e bacharelato, ou en ciclos formativos e ESO, coa autorización do Servizo de Inspección Educativa, sempre que existan prazas dispoñibles e non haxa listaxe de espera logo de rematado o proceso de admisión, e exista unha compatibilidade horaria mínima do 90 %.
2. O procedemento que se debe seguir é o seguinte:
 - a) O alumno ou a alumna presentarán a solicitude de matrícula simultánea no centro onde soliciten a nova matrícula xunto cunha certificación de matrícula das ensinanzas nas cales estean matriculados.
 - b) O centro remitirá ao servizo territorial de Inspección educativa correspondente a devandita solicitude, xunto coa certificación de matrícula.
 - c) Corresponderalle ao Servizo de Inspección Educativa a resolución sobre a autorización, se existe unha compatibilidade horaria mínima do 90 %, que se deberá remitir ao centro educativo antes do remate do período de matrícula.

- d) Logo de concedida a autorización de matrícula simultánea, o alumno ou a alumna poderán formalizar a matrícula no centro educativo, sempre que existan prazas dispoñibles e non haxa listaxe de espera.
 - e) O prazo de presentación de solicitudes de matrícula simultánea será desde o remate do proceso de admisión ata unha semana antes do remate do período de matrícula.
3. Durante o período de vixencia da matrícula, unha persoa non poderá estar matriculada simultaneamente nun mesmo módulo profesional nas modalidades a distancia, semipresencial ou presencial, así como nas probas para a obtención deste.

CAPÍTULO III. RENUNCIAS E BAIXAS DE MATRÍCULA NAS MODALIDADES PRESENCIAIS

Artigo 7. Renuncia á matrícula.

1. Co fin de non esgotar as catro convocatorias previstas para cada módulo profesional, poderase renunciar, con carácter xeral, por unha soa vez, á avaliación e á cualificación da totalidade dos módulos profesionais do ciclo formativo en que se formalizase a matrícula, no caso do réxime ordinario, ou de forma parcial no caso do réxime de persoas adultas, sempre que se dea algunha das seguintes circunstancias:
 - Doenza prolongada de carácter físico ou psíquico, tanto do alumno ou da alumna como de familiares ata o segundo grao de consanguinidade ou afinidade.
 - Incorporación a un posto de traballo mediante un contrato de duración superior a dous meses, nun horario incompatible coas ensinanzas do ciclo.
 - Obrigas de tipo familiar ou persoal que impidan a normal dedicación ao estudo.A renuncia á matrícula sempre se deberá xustificar documentalmente.
Excepcionalmente, poderase renunciar máis dunha vez no caso de doenza prolongada de carácter físico ou psíquico, tanto do alumno ou da alumna como de familiares ata o segundo grao de consanguinidade ou afinidade.
2. A aceptación da renuncia non implicará reserva de praza para o seguinte curso académico, de modo que para reincorporarse novamente a estes estudos, deberá someterse a un novo proceso de admisión.

Artigo 8. Procedemento de solicitude de renuncia.

1. A solicitude de renuncia de matrícula, xunto coa documentación acreditativa, deberase presentar ante a dirección do centro educativo de acordo cos seguintes prazos e requisitos:
 - a) No caso de que todos os módulos sexan de formación no centro educativo (módulos de primeiro curso en réxime ordinario ou calquera módulo en réxime para as persoas adultas): cunha antelación mínima de dous meses á avaliación final de módulos correspondente.
 - b) No caso do alumnado de segundo curso en réxime ordinario, en que os módulos de formación de segundo curso se realicen no centro educativo e no centro de traballo: cunha antelación mínima de dous meses á data prevista como inicio do período ordinario da FCT.
2. O director ou a directora do centro resolverán no prazo máximo de dez días hábiles. As renuncias nos centros privados e públicos non dependentes da consellería con competencias en materia de educación serán autorizadas pola dirección do centro público ao cal están adscritos.
3. No relativo á renuncia ao módulo de FCT, terase en conta o establecido na súa normativa reguladora.

Artigo 9. Anulación da matrícula.

1. Se durante os cinco primeiros días lectivos do curso se observase a inasistencia de determinados alumnos ou alumnas, o centro docente requiriralles por escrito a súa inmediata incorporación nun prazo máximo de tres días contados desde a data de recepción da notificación e comunicarlles que, en caso de non se producir esta, agás causa debidamente xustificada, se procederá á anulación da súa matrícula.
O alumnado tamén poderá solicitar de xeito voluntario a anulación da súa matrícula cunha antelación mínima dunha semana ao remate do período de matrícula. A praza vacante será cuberta polo alumnado en lista de espera, ata completar a cota asignada ao grupo.
2. A anulación da matrícula non computará para efectos de convocatorias consumidas.



Artigo 10. Baixa da matrícula.

1. Logo de iniciadas as actividades lectivas, o centro realizará a baixa de oficio da matrícula cando un alumno ou unha alumna non asistan inxustificadamente á clase durante o resto do curso académico de xeito continuado por un período superior a 15 días lectivos ou, de xeito discontinuo, por un período superior a 25 días lectivos. Para tales efectos, deberá quedar constancia na secretaría do centro da comunicación ao alumno ou á alumna desta circunstancia administrativa.
2. A baixa de oficio suporá a perda da condición de alumno ou de alumna do ciclo formativo, e a correspondente convocatoria computarase como xa consumida. A reincorporación ás mesmas ensinanzas requirirá someterse a un novo proceso de admisión.
3. Contra a resolución da baixa de oficio da matrícula, a persoa solicitante poderá presentar recurso de alzada perante o xefe ou a xefa territorial no prazo máximo dun mes a partir da súa notificación. A devandita resolución esgotará a vía administrativa.
4. As solicitudes voluntarias de baixa de matrícula por parte do alumnado, con posterioridade á data límite para solicitar a anulación de matrícula a que se refire o artigo anterior, terán os mesmos efectos que as baixas de oficio.

CAPÍTULO IV. SOLICITUDE DE CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

Artigo 11. Aspectos xerais.

O alumnado que esgotase o número máximo de convocatorias previstas para cada módulo profesional poderá solicitar, ante a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, unha convocatoria extraordinaria para rematar os seus estudos, sempre que se dea algunha das seguintes circunstancias, que se deberán acreditar documentalmente:

- Doenza prolongada de carácter físico ou psíquico, tanto do alumno ou da alumna como de familiares ata o segundo grao de consanguinidade ou afinidade, no período correspondente á última convocatoria ordinaria.
- Discapacidade que implique autorización de flexibilización modular para completar os estudos.
- Sufrimento dunha situación de violencia de xénero.
- Calquera outra circunstancia que condicione ou impida o desenvolvemento ordinario dos estudos.

Artigo 12. Procedemento de solicitude de convocatoria extraordinaria.

1. A solicitude deberase presentar na secretaría do centro educativo onde se cursase a última convocatoria das ensinanzas de formación profesional inicial.
2. O centro remitirá ao servizo territorial de inspección educativa correspondente a dita solicitude, xunto coa certificación académica actualizada e os informes da titoría e da dirección do centro sobre a conveniencia ou non da matrícula.
3. O devandito servizo territorial de inspección educativa emitirá un informe sobre a procedencia ou non da concesión da convocatoria extraordinaria, que deberá remitir, xunto co resto da documentación, á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, para que esta resolva. Contra esta resolución, a persoa interesada poderá interpor recurso de alzada no prazo máximo dun mes perante a persoa titular da consellería con competencias en materia de educación.
4. Logo de concedida a convocatoria extraordinaria, o alumno ou a alumna deberán formalizar a matrícula nun centro educativo para rematar os seus estudos, sempre que existan prazas dispoñibles e non haxa lista de espera.
5. O prazo de presentación de solicitudes de convocatoria extraordinaria abranguerá desde o 17 de xuño ao 15 de setembro de cada ano.

CAPÍTULO V. TRASLADOS DE MATRÍCULA

Artigo 13. Aspectos xerais.

1. Entenderase por traslado de matrícula o procedemento polo cal un alumno ou unha alumna matriculados oficialmente solicitan, antes da finalización do correspondente curso académico, cursar as mesmas ensinanzas de formación profesional nun centro educativo ou nun réxime diferente daquel en que formalizasen a súa matrícula.

2. Unicamente procederá a admisión de solicitudes de traslado de matrícula nos seguintes casos, que se deberán acreditar documentalmente:
 - Doenza grave de carácter físico ou psíquico, tanto do alumno ou da alumna como de familiares ata o primeiro grao de consanguinidade ou afinidade.
 - Incorporación a un posto de traballo mediante un contrato de duración superior a dous meses, que impida cursar de xeito presencial os estudos no centro onde se estea matriculado.
 - Cambio de residencia a diferente localidade do pai, da nai ou da persoa que exerza a tutoría legal, con quen conviva a persoa solicitante, ou do interesado no caso de ser maior de idade.
3. Con carácter xeral, non se admitirá traslado ningún durante o período oficial de matriculación.
4. Non procederá en ningún caso a autorización de traslado de matrícula cando o alumno ou a alumna perdiesen, no centro de orixe, o dereito á avaliación continua a que se refire o artigo 25 desta orde.
5. O procedemento de traslado de matrícula non lle será de aplicación ao alumnado procedente de renuncia ou que causase baixa no ciclo formativo. En caso de querer continuar os seus estudos, deberá someterse a un novo proceso de admisión no curso académico seguinte.
6. Non se tramitarán solicitudes de traslado de matrícula, con carácter xeral, no derradeiro mes do curso, nin no derradeiro mes anterior ao inicio do período ordinario de realización do módulo de FCT, durante o segundo curso do ciclo formativo no réxime ordinario.
7. Unicamente se permitirán traslados de matrícula dentro do mesmo réxime, ou do réxime ordinario ao réxime para as persoas adultas.

Artigo 14. Procedemento de traslado de matrícula.

O proceso que deben seguir o alumnado e os centros será o seguinte:

1. O alumno ou a alumna presentarán a solicitude de traslado no centro onde soliciten ser admitidos, e indicarán documentalmente as causas que xustifican a súa petición.
2. De non existiren prazas vacantes, ou no caso de que as razóns en que se basee a solicitude de traslado non sexan as previstas no artigo anterior ou non estean debidamente xustificadas, a dirección do centro resolverá negativamente sobre a dita solicitude. En caso contrario, a dirección do centro solicitado requirirá do centro de orixe a seguinte documentación:
 - a) Certificación académica oficial.
 - b) Informe de avaliación individualizado, no cal deberán constar as cualificacións parciais e as valoracións da aprendizaxe outorgadas ata ese momento á persoa interesada, así como as medidas de reforzo educativo e de flexibilización modular adoptadas. Este informe será elaborado polo titor ou a titora do ciclo formativo a partir dos datos facilitados polo profesorado.
 - c) Certificación da dirección do centro de orixe de non ter perdido o dereito á avaliación continua.
 - d) Copia das programacións dos módulos profesionais do curso para o cal se solicite o traslado, e informe sobre o seu desenvolvemento.
3. A dirección do centro solicitado resolverá sobre a petición de traslado no prazo máximo de 10 días naturais, con base na documentación recibida e no informe elaborado polo titor ou a titora do curso correspondente do seu centro, en relación á oportunidade ou non da concesión, tendo en conta as programacións dos módulos dos centros de orixe e de destino. O centro enviará copia da solicitude de traslado e da súa resolución ao servizo territorial de inspección educativa.
4. Contra esta resolución, a persoa interesada poderá interpor recurso de alzada no prazo máximo dun mes ante o xefe ou a xefa territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, quen resolverá, valorando o informe previo do Servizo de Inspección Educativa. A dita resolución esgotará a vía administrativa.
5. Ao alumnado que iniciase os estudos en administracións educativas onde a programación dos módulos estea secuenciada en períodos educativos diferentes aos da Comunidade Autónoma de Galicia, no caso de resolución positiva da solicitude de traslado, confeccionáraselle un horario o máis favorable dentro das posibilidades horarias do centro. Esta circunstancia deberase pór en coñecemento do correspondente servizo territorial de inspección educativa.

Así mesmo, o centro informará estas persoas dos módulos que teñan pendentes de cursar para a obtención do título e a súa secuencia temporal e académica, así como dos módulos que deban ter superados antes da realización do módulo de formación en centros de traballo, de ser o caso.

CAPÍTULO VI. ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS

Artigo 15. Ámbito e flexibilización modular de ciclos formativos.

De acordo co artigo 61 do Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, o alumnado con necesidades educativas especiais, consonte o establecido no artigo 73 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, poderá ser autorizado, cando as necesidades de apoio específico así o xustifiquen, para cursar os ciclos formativos en réxime ordinario de xeito fragmentado por módulos, cunha temporalización distinta á establecida con carácter xeral.

Artigo 16. Procedemento de solicitude e autorización de flexibilización modular.

1. Logo de comezado o curso académico e realizada a sesión de avaliación inicial a que se refire o artigo 28 desta orde, a dirección do centro presentará a oportuna solicitude no servizo territorial de inspección educativa correspondente para que se emita informe ao respecto. Á solicitude deberáselle xuntar a seguinte documentación:
 - a) Informe que xustifique a necesidade da medida, elaborado polo Departamento de Orientación do centro en colaboración co profesor ou a profesora que exerzan a titoría.
 - b) Conformidade expresa do pai e da nai, ou de quen dispoña da titoría legal do alumno ou da alumna, en caso de ser menor de idade, ou a súa propia, se é maior de idade.
 - c) Fotocopia compulsada do expediente académico.
 - d) Proposta da nova distribución horaria para cursar as ensinanzas e, de ser o caso, as oportunas medidas de reforzo educativo.
2. O Servizo Territorial de Inspección Educativa remitiralle toda a documentación, xunto co seu informe, ao xefe ou á xefa territorial, a quen corresponderá a autorización ou a denegación da flexibilización.
3. Por iniciativa do Servizo Territorial de Inspección Educativa, poderáselle requirir ao equipo de orientación específico, a elaboración dun informe complementario que motive a resolución.

Artigo 17. Prazos no procedemento de flexibilización.

1. O prazo para presentar as solicitudes de flexibilización perante o Servizo Territorial de Inspección Educativa será ata o 31 de outubro de cada curso académico.
2. A resolución da autorización da flexibilización comunicaráse ao centro no prazo de dez días contados a partir do día seguinte ao da súa recepción, para a súa comunicación á persoa interesada.

CAPÍTULO VII. ORGANIZACIÓN DAS ENSEÑANZAS NAS MODALIDADES PRESENCIAIS

Artigo 18. Constitución de grupos.

O número de alumnos e alumnas de cada grupo dependerá das características pedagóxico-didácticas, e das posibilidades das instalacións e dos recursos de cada ciclo e de cada centro en particular, e non deberá ser superior a 30.

Excepcionalmente, a xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que corresponda poderá modificar o límite establecido, considerando as posibilidades organizativas do centro.

Artigo 19. Horario do ciclo formativo.

1. A duración mínima e a distribución horaria dos módulos que constitúen o ciclo formativo, tanto os que se desenvolven no centro educativo como os de formación en centros de traballo, será a que se dispón no currículo do ciclo formativo correspondente e a normativa que o desenvolve.
2. A duración dos períodos lectivos en que se organicen os módulos dos ciclos formativos, tanto polo réxime ordinario como polo de persoas adultas, non será inferior a 50 minutos. En todo caso, o inicio e o remate das actividades lectivas axustaranse ao establecido na normativa sobre o calendario escolar en cada curso.

3. O horario lectivo das ensinanzas de ciclos formativos polo réxime de persoas adultas establecerase de luns a venres de acordo co seguinte:
 - a) Co fin de facilitar a asistencia do alumnado traballador e sempre que as necesidades do centro así o posibiliten, garantirase a homoxeneidade das franxas horarias en que se imparta cada módulo. Así mesmo, procurarase que a través da distribución horaria o alumnado poida acreditar as unidades de competencia que conformen cualificacións profesionais incluídas no título.
 - b) No caso de ciclos formativos que se organicen con carácter modular, as actividades lectivas, agás a FCT (e o módulo de proxecto, en caso de ciclos de grao superior), desenvolve-ranse durante os tres trimestres de que consta cada curso académico.
 - c) Logo de superados todos os módulos de formación no centro educativo, a FCT e o módulo de proxecto, de ser o caso, poderán realizarse ao principio do curso académico seguinte.
 - d) En caso de que un centro educativo ofrezca todos os módulos dun ciclo formativo de xeito modular, garantirase que o alumnado poida rematar todos os módulos de formación no centro educativo, agás o módulo de proxecto no caso de ciclos de grao superior, en dous cursos académicos, no caso de ciclos formativos de 2.000 horas de duración, ou ben nun curso académico, no caso de ciclos formativos de menos de 2.000 horas de duración.

Artigo 20. Profesorado.

En relación co equipo docente do ciclo formativo, constituído polo conxunto de profesores e profesoras que impartan docencia nos módulos que o integran, cumprirase o disposto no artigo 31 do Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo.

Artigo 21. Tutoría.

1. Cada grupo de alumnos e alumnas dun ciclo formativo terá un profesor ou unha profesora que desempeñen a tutoría, que pertencerá ao equipo que imparta docencia en cada curso académico.
2. O profesorado que exerza a tutoría nos grupos do réxime de persoas adultas, ou nos grupos de segundo curso do réxime ordinario, ademais das funcións que establezan os regulamentos orgánicos dos centros en que se impartan as ensinanzas de formación profesional inicial, desenvolverán as seguintes:
 - a) Coordinar o ciclo formativo, baixo as directrices da xefatura do departamento da familia profesional á que estea asociado o ciclo formativo, e elaborar a programación deste coa colaboración do equipo docente.
 - b) Elaborar a programación do módulo de formación en centros de traballo e do módulo de proxecto, no caso dos ciclos superiores, e encargarse da coordinación e o seguimento, para o cal contará coa implicación e a colaboración do equipo docente.
 - c) Colaborar co coordinador ou coa coordinadora da formación en centros de traballo (FCT), e proporlles empresas coas cales proceda contactar para o desenvolvemento da FCT, e realizar o seu seguimento.
 - d) Colaborar co resto do equipo docente e con quen exerza a xefatura de departamento da familia profesional na elaboración e no desenvolvemento das actividades de recuperación do alumnado do seu grupo con módulos pendentes.
 - e) Elaborar o informe final do ciclo formativo, previsto no artigo 24 desta orde, para a súa valoración e a inclusión na memoria anual do departamento.

Artigo 22. Orientación profesional.

1. Nos centros en que se imparta formación profesional, incorporárase ao Departamento de Orientación, como mínimo, un profesor ou unha profesora que impartan a área de formación e orientación laboral, por designación do director ou da directora, oída a Comisión de Coordinación Pedagóxica.² [1525]
2. O profesorado de formación e orientación laboral desenvolverá, ademais das funcións que lles competen como membros do Departamento de Orientación, as seguintes:

² No artigo 3 do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, vese a composición dos Departamentos de Orientación dos IES.



- a) Informar o alumnado sobre o marco legal de traballo e das relacións laborais.
- b) Orientar sobre xeitos e procedementos de inserción profesional.
- c) Dar a coñecer os recursos profesionais e laborais existentes.
- d) Diseñar actividades ou programas para que o alumnado poida elaborar o seu propio itinerario profesional de procura de emprego, facéndoo consciente da necesidade de formación permanente.
- e) Potenciar estratexias encamiñadas á consecución, de ser o caso, dunha reorientación profesional axustada ás demandas do mundo laboral.
- f) Informar e orientar, en colaboración co resto do Departamento de Orientación, sobre as oportunidades de aprendizaxe e os posibles itinerarios formativos para facilitar a inserción e a reinserción laborais, a mellora no emprego, así como a mobilidade profesional no mercado de traballo.
- g) Colaborar cos titores e coas titoras responsables da formación en centros de traballo na elaboración de programas para a realización de actividades formativo-productivas en centros de traballo.
- i) Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria lles poidan asignar referidas á orientación.

Artigo 23. Programacións de módulos profesionais.

1. Os centros educativos desenvolverán o currículo das ensinanzas de formación profesional mediante a elaboración das correspondentes programacións para cada módulo profesional, de conformidade co establecido no artigo 34 do Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, considerando, tanto no proceso de elaboración coma no seu desenvolvemento, o establecido nos artigos 33, 34, 48, 49 e 62 do mencionado decreto.
2. A programación de cada módulo, agás a do módulo de formación en centros de traballo e a do módulo de proxecto dos ciclos formativos de grao superior, organizarase en unidades didácticas e axustarase ao modelo establecido no anexo XIII desta orde, e deberá concretar os seguintes aspectos:
 - Identificación da programación.
 - Concreción do currículo en relación coa súa adecuación ás características do ámbito productivo.
 - Relación de unidades didácticas que a integran, que contribuirán ao desenvolvemento do módulo profesional, xunto coa secuencia e o tempo asignado para o desenvolvemento de cada unha.
 - Por cada unidade didáctica:
 - a) Identificación da unidade didáctica.
 - b) Resultados de aprendizaxe do currículo que se trata.
 - c) Obxectivos específicos da unidade didáctica, en relación coas actividades de ensino e aprendizaxe.
 - d) Criterios de avaliación que se aplicarán para a verificación da consecución dos obxectivos por parte do alumnado, en relación cos instrumentos de avaliación, os mínimos exixibles e o peso da cualificación.
 - e) Contidos.
 - f) Actividades de ensino e aprendizaxe, e de avaliación, con xustificación de para que e de como se realizarán, así como os materiais e os recursos necesarios para a súa realización e, de ser o caso, os instrumentos de avaliación.
 - Mínimos exixibles para alcanzar a avaliación positiva e os criterios de cualificación.
 - Procedemento para a recuperación das partes non superadas.
 - a) Procedemento para definir as actividades de recuperación.
 - b) Procedemento para definir a proba de avaliación extraordinaria para o alumnado con perda de dereito a avaliación continua.
 - Procedemento sobre o seguimento da programación e a avaliación da propia práctica docente.
 - Medidas de atención á diversidade.

- a) Procedemento para a realización da avaliación inicial.
 - b) Medidas de reforzo educativo para o alumnado que non responda globalmente aos obxectivos programados.
- Aspectos transversais.
- a) Programación da educación en valores.
 - b) Actividades complementarias e extraescolares.
3. As xefaturas de departamento responsabilizaranse da redacción das programacións, que serán elaboradas con carácter xeral polo profesorado que se vaia encargar de impartilas.
 4. Co fin de garantir a función formativa que ten a avaliación e o dereito do alumnado a que o seu rendemento escolar sexa avaliado con plena obxectividade, conforme o establecido na normativa vixente, cada departamento de familia profesional incluírá na súa programación a sistemática que se vaia empregar para lle dar a coñecer ao alumnado a información relativa á programación de cada módulo profesional, con especial referencia aos obxectivos, aos criterios de avaliación que serán aplicados para evidenciar a adquisición das competencias establecidas no currículo, así como ao nivel mínimo que se considera suficiente para alcanzar a avaliación positiva.
 5. Cada departamento de familia profesional realizará cunha frecuencia mínima mensual, o seguimento das programacións de cada módulo, no cal se reflectirá o grao de cumprimento con respecto á programación e a xustificación razoada no caso de desviacións. A programación será revisada ao inicio de cada curso académico á vista da experiencia do curso anterior e outras circunstancias. O referido seguimento e revisión constará nas correspondentes actas do departamento ou, de ser o caso, do equipo docente do ciclo.

Artigo 24. Informes finais de curso.

1. Ao remate de cada curso académico, o profesor ou a profesora que exerzan a titoría elaborarán un informe que deberá conter os seguintes puntos:
 - Distribución dos módulos que integran cada curso do ciclo formativo entre o profesorado que o imparta, incluíndo os criterios empregados para tal distribución.
 - Datos sobre matrícula, promoción, titulacións e calquera outro de interese.
 - Breve resumo das actividades de recuperación dos módulos e valoración do resultado obtido.
 - Actividades complementarias e extraescolares desenvolvidas.
 - Flexibilizacións modulares levadas a cabo.
 - Valoración dos resultados académicos obtidos polo alumnado e do grao de cumprimento da programación.
 - Programa de FCT, con indicación das empresas e das seccións destas onde se desenvolve-se, así como do alumnado en cada unha delas.
 - Valoración do desenvolvemento do programa formativo nas empresas.
 - Propostas concretas de mellora cara ao próximo curso escolar.
 - Cantos outros aspectos se consideren de interese.
2. A dirección do centro remitirá copia deste informe ao Servizo Territorial de Inspección Educativa no prazo máximo de 15 días desde o remate do curso académico.

CAPÍTULO VIII. AVALIACIÓN DAS ENSINANZAS DA FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL

Artigo 25. Aspectos xerais do proceso de avaliación.

1. A avaliación da aprendizaxe do alumnado nos ciclos formativos realizarase de xeito diferenciado por módulos profesionais. En todo caso, a avaliación na formación profesional inicial realizarase tomando como referencia os obxectivos, expresados en resultados de aprendizaxe, e os criterios de avaliación de cada un dos módulos profesionais e os obxectivos xerais do ciclo formativo, segundo o establecido no correspondente currículo.
2. A avaliación realizarase ao longo de todo o proceso formativo do alumnado, polo que ten un carácter continuo. Por este motivo, nas modalidades de ensino presencial cumprirá a asistencia do alumnado ás actividades programadas para os distintos módulos profesionais do ciclo formativo.

3. O número de faltas que implica a perda do dereito á avaliación continua nun determinado módulo será do 10 % respecto da súa duración total. Para os efectos de determinación da perda do dereito á avaliación continua, o profesorado valorará as circunstancias persoais e laborais do alumno ou a alumna na xustificación desas faltas, cuxa aceptación será acorde co establecido no correspondente regulamento de réxime interior do centro. ³ [1268]
4. O profesorado poderá non permitir a realización de determinadas actividades aos alumnos e ás alumnas que perdesen o dereito á avaliación continua, sempre que poidan implicar algún tipo de risco para si mesmos, o resto do grupo ou as instalacións.
5. O alumnado que perdesen o dereito á avaliación continua co cal, por razóns de inasistencia reiterada, non sexa posible utilizar os instrumentos de avaliación previstos inicialmente para cada módulo profesional, terá dereito a realizar unha proba extraordinaria de avaliación previa á avaliación final de módulos correspondente.

Artigo 26. Cualificacións.

1. A cualificación dos módulos profesionais, agás o de formación en centros de traballo (FCT), será numérica, entre un e dez, sen decimais. A superación do ciclo formativo requirirá a avaliación positiva en todos os módulos profesionais que o compoñen. Consideraranse positivas as puntuacións iguais ou superiores a cinco puntos. A cualificación obtida nun módulo profesional superado trasladarase a calquera dos ciclos formativos en que este estea incluído.
2. Na avaliación do módulo profesional de FCT colaborará co titor ou coa titora do centro educativo o titor ou titora da empresa que designe o correspondente centro de traballo para o período de estadía do alumno ou da alumna. A cualificación do dito módulo profesional será en termos de «apto» ou «apta», ou «non apto» ou «non apta». ⁴ [1327]
3. A nota final do ciclo formativo será a media aritmética das cualificacións numéricas obtidas en cada un dos módulos, expresada con dous decimais. Os módulos profesionais validados ou exentos non se computarán para os efectos do cálculo da cualificación final do ciclo formativo.
4. Os alumnos e as alumnas que obtivesen unha nota final do ciclo formativo igual ou superior a nove puntos poderán recibir a mención de matrícula de honra. A obtención da mención de matrícula de honra será consignada nos documentos de avaliación do alumno ou a alumna. O número de matrículas de honra que se poderán conceder nun ciclo formativo nun curso académico será como máximo de dúas. No caso de que o número de alumnos e alumnas matriculados con opción a titular nun curso académico sexa inferior a vinte, só se poderá conceder unha matrícula de honra.

CAPÍTULO IX. DESENVOLVEMENTO DOS PROCESOS DE AVALIACIÓN

Sección 1.ª Consideracións xerais e avaliación inicial

Artigo 27. Consideracións xerais.

1. O profesorado que imparte docencia a un grupo de alumnado de formación profesional inicial constitúe o seu equipo docente, e estará coordinado polo profesor ou a profesora que se encargue da titoría do dito grupo.
2. Denomínanse sesións de avaliación as reunións de carácter colexiado que realice o equipo docente, convocadas e presididas polo profesor ou a profesora que se encargue da titoría do grupo, levadas a cabo co obxecto de contrastar as informacións proporcionadas polo profesorado de cada módulo profesional en relación coa valoración dos resultados de aprendizaxe do alumnado e co seu progreso na consecución dos obxectivos xerais do ciclo. Nestas sesións, o equipo docente tomará as decisións que afecten o proceso de avaliación e promoción do alumnado.

³ Este punto non é de aplicación ao alumnado de ciclos de formación profesional básica en idade de escolarización obrigatoria, segundo o artigo 20.5 da Orde do 13 de xullo de 2015 pola que se regulan as ensinanzas de formación profesional básica na Comunidade Autónoma de Galicia, así como o acceso e a admisión nestas ensinanzas (DOG do 22 de xullo de 2015).

⁴ A formación en centros de traballo está regulada pola Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007), corrección de erros no DOG do 9 de marzo de 2007.

3. O titor ou a titora de cada grupo redactarán unha acta do desenvolvemento das sesións, na cal se farán constar, entre outros, os acordos alcanzados e as decisións adoptadas.
A valoración dos resultados derivados destes acordos e destas decisións constituirá o punto de partida na seguinte sesión de avaliación.
O equipo docente adoptará as medidas oportunas que garantan a máxima confidencialidade da información que mereza un tratamento reservado.
4. As sesións de avaliación serán desenvolvidas en función dos períodos lectivos e polo profesorado que o decreto do currículo regula para cada ciclo formativo. Con independencia do réxime en que se cursen as ensinanzas, ordinario ou de persoas adultas, en cada curso académico e para cada grupo realizarase unha sesión de avaliación e cualificación en cada trimestre lectivo.

Artigo 28. Avaliación inicial.

Ao comezo das actividades do curso académico, o equipo docente realizará unha sesión de avaliación inicial do alumnado, que terá por obxecto coñecer as características e a formación previa de cada alumno e de cada alumna, así como as súas capacidades. Así mesmo, deberá servir para orientar e situar o alumnado en relación co perfil profesional correspondente.

Nesta sesión, o profesor ou a profesora que se encarguen da titoría darán a información dispoñible sobre as características xerais do grupo ou sobre as circunstancias especificamente académicas ou persoais, con incidencia educativa, de cantos alumnos e alumnas o compoñan.

Esta información poderá proceder, entre outras:

- a) Dos informes individualizados de avaliación da etapa anteriormente cursada, de ser o caso.
- b) Dos estudos académicos ou das ensinanzas de formación profesional inicial ou para o emprego previamente realizados.
- c) Do alumnado matriculado sen titulación académica de acceso.
- d) Dos informes ou ditames específicos do alumnado discapacitado ou con necesidades educativas especiais que poida haber no grupo.
- e) Da experiencia profesional previa.
- f) Da matrícula condicional do alumnado estranxeiro.
- g) Da observación do alumnado e as actividades realizadas nas primeiras semanas do curso.

O tratado na sesión de avaliación inicial e os acordos que adopte o equipo docente nela recolleranse nunha acta, da cal se entregará copia na xefatura de estudos, incluíndo especialmente aqueles que teñan que ver con aspectos de flexibilización na duración das ensinanzas, segundo se desenvolve no artigo 16 desta orde. Esta avaliación inicial en ningún caso comportará cualificación para o alumnado.

Sección 2.^a Avaliacións parciais e finais no réxime ordinario

Artigo 29. Avaliacións parciais de módulos do primeiro curso.

1. A acta de avaliación parcial de módulos de primeiro curso axustarase ao modelo do anexo VII desta orde.
2. Entre a terceira avaliación parcial e a avaliación final de módulos do primeiro curso deixarase un período non superior a tres semanas que, entre outras actividades, se destinará á realización de actividades de recuperación dos módulos pendentes.
3. Para o alumnado que teña módulos pendentes logo de realizada a terceira avaliación parcial, o equipo docente realizará un informe de avaliación individualizado que debe servir de base para o deseño das correspondentes actividades de recuperación. A cualificación definitiva destes módulos farase efectiva na avaliación final de módulos de primeiro curso. Non obstante, nos módulos superados a cualificación final coincidirá coa obtida na terceira avaliación parcial.

Artigo 30. Avaliación final de módulos do primeiro curso.

1. A sesión de avaliación final de módulos do primeiro curso corresponderase sempre co remate do período formativo dos módulos no centro educativo.
2. Na sesión de avaliación final de módulos de primeiro curso, o equipo docente tomará as decisións sobre promoción do alumnado ao seguinte curso, segundo se establece no artigo 4.2 desta orde.



No suposto de que se pase de curso con módulos pendentes, o alumnado deberá ser informado das actividades programadas para a súa recuperación, así como do período da súa realización, temporalización e data en que serán avaliados, que coincidirá coa sesión de avaliación parcial prevista no artigo 31.3 desta orde. Nestes módulos pendentes de primeiro curso non será de aplicación a perda do dereito á avaliación continua a que se refire o artigo 25.3 desta orde.

O informe de avaliación individualizado a que se refire o artigo 39 desta orde conterá a información suficiente sobre os resultados de aprendizaxe non alcanzados polos alumnos e as alumnas, para que se teña en conta na súa posterior aprendizaxe.

3. A acta de avaliación final de módulos de primeiro axustarase ao modelo do anexo I desta orde.
4. No caso de ciclos formativos cunha duración inferior a 2.000 horas, a avaliación final de módulos de primeiro curso condicionará o acceso á FCT.

Artigo 31. Avaliacións parciais de módulos do segundo curso.

1. As sesións de avaliación parcial de módulos do segundo curso só se realizarán para os ciclos formativos de 2.000 horas de duración.
2. A acta de avaliación parcial de módulos de segundo curso, previa á realización da FCT no período ordinario, axustarase ao modelo do anexo VIII desta orde. En caso de existir avaliacións parciais anteriores no segundo curso, axustaranse ao modelo do anexo VII.
3. Na sesión de avaliación parcial previa á realización da FCT en período ordinario, o equipo docente tomará as decisións de acceso do alumnado a esta, conforme os seguintes criterios:
 - a) Superación de todos os módulos de segundo curso.
 - b) De ser o caso, superación dos módulos de primeiro curso pendentes.

En calquera caso, a cualificación final dos módulos de segundo curso e módulos pendentes de primeiro farase efectiva na sesión de avaliación final de módulos do segundo curso. Non obstante, nos módulos superados a cualificación final coincidirá coa obtida na avaliación parcial previa á realización da FCT.

4. O alumnado de segundo curso que non poida acceder á FCT no período ordinario por ter módulos pendentes de primeiro e/ou segundo curso, poderá recuperarlos neste mesmo período. Para este fin, o equipo docente asignaralle unha serie de actividades de recuperación para os módulos non superados, con indicación expresa da data final en que serán avaliados.

O informe de avaliación individualizado a que se refire o artigo 39 desta orde conterá a información suficiente sobre os resultados de aprendizaxe non alcanzados polos alumnos e as alumnas, para que se teña en conta na súa posterior aprendizaxe.

Artigo 32. Avaliación final de módulos do segundo curso.

1. A sesión de avaliación final de módulos do segundo curso realizarase logo de rematado o período ordinario de realización da FCT e o módulo de proxecto, no caso de ciclos formativos de grao superior. Para estes efectos, entenderase que o módulo de FCT é un módulo de segundo curso, de acordo co establecido nos currículos correspondentes a cada ciclo formativo.
2. Na sesión de avaliación final de módulos de segundo curso, o equipo docente:
 - a) Realizará a proposta de título para o alumnado que obtivese cualificación positiva nos módulos de FCT e no módulo de proxecto, no caso de ciclos formativos de grao superior.
 - b) Proporalle a realización da FCT ao alumnado que recupere os módulos pendentes de primeiro e segundo curso durante o período ordinario de realización da FCT. Este alumnado deberá formalizar unha nova matrícula para cursar o módulo de FCT e o módulo de proxecto no caso de ciclos formativos de grao superior.
3. A acta de avaliación final de módulos de segundo axustarase ao modelo do anexo II desta orde.

Artigo 33. Avaliación final extraordinaria de módulos do segundo curso.

1. O alumnado que, logo da avaliación final de módulos do segundo curso teña pendente exclusivamente a FCT e/ou o módulo de proxecto, poderá realízalos en calquera dos períodos establecidos na súa normativa reguladora. Ao remate de cada un destes períodos realizarase unha avaliación final extraordinaria de módulos de segundo curso, en que se avaliará unicamente o

módulo de FCT e o módulo de proxecto, no caso de ciclos formativos de grao superior, e realízarase, de ser o caso, a proposta de título correspondente.

2. A acta de avaliación final extraordinaria de módulos de segundo axustarase ao modelo do anexo III desta orde.

Sección 3.^a Avaliacións parciais e finais no réxime para as persoas adultas

Artigo 34. Avaliacións parciais de módulos.

1. A acta de avaliación parcial de módulos axustarase ao modelo do anexo IX desta orde.
2. Entre a terceira avaliación parcial e a avaliación final de módulos deixarase un período non superior a tres semanas que, entre outras actividades, se destinará á realización de actividades de recuperación dos módulos pendentes.
3. Para o alumnado que teña módulos pendentes logo de realizada a terceira avaliación parcial, o equipo docente realizará un informe de avaliación individualizado que servirá de base para o deseño das correspondentes actividades de recuperación. A cualificación definitiva destes módulos farase efectiva na avaliación final de módulos. Non obstante, nos módulos superados a cualificación final coincidirá coa obtida na terceira avaliación parcial.

Artigo 35. Avaliación final de módulos.

1. A sesión de avaliación final de módulos corresponderase sempre co remate do período formativo dos módulos no centro educativo.
2. Na sesión de avaliación final de módulos, o equipo docente proporalle a realización da FCT ao alumnado que superase todos os módulos profesionais de formación no centro educativo do ciclo formativo, agás o módulo de proxecto no caso de ciclos formativos de grao superior. Este alumnado deberá formalizar unha nova matrícula para cursar o módulo de FCT e o módulo de proxecto, no caso de ciclos formativos de grao superior.
3. A acta de avaliación final de módulos axustarase ao modelo do anexo IV desta orde.
4. Na sesión de avaliación final de módulos, o equipo docente avaliará, para o alumnado que teña módulos suspensos, de ser o caso, as unidades formativas de menor duración nas cales se organizan os módulos segundo se establece no currículo correspondente. Neste caso, a acta de avaliación final de unidades formativas axustarase ao modelo do anexo V desta orde.

Artigo 36. Avaliación final extraordinaria de módulos.

1. O alumnado que, logo da avaliación final de módulos, teña pendente exclusivamente a FCT e/ou o módulo de proxecto poderá realízarlos en calquera dos períodos establecidos na súa normativa reguladora. Ao remate de cada un destes períodos realízarase unha avaliación final extraordinaria de módulos, en que se avaliará unicamente o módulo de FCT e o módulo de proxecto, no caso de ciclos formativos de grao superior, e realízarase, de ser o caso, a proposta de título correspondente.
2. A acta de avaliación final extraordinaria de módulos axustarase ao modelo do anexo VI desta orde.

Sección 4.^a Avaliación das probas libres

Artigo 37. Avaliación das probas libres de módulos.

1. As probas libres de técnico e técnico superior realízaranse de xeito diferenciado por módulos profesionais e tomarán como referencia os resultados de aprendizaxe e os criterios de avaliación dos currículos dos ciclos formativos vixentes, e avaliaranse de acordo co disposto no punto 1 do artigo 26 desta orde.
2. O modelo de acta axustarase ao modelo do anexo IV desta orde, coa indicación expresa de «Proba libre».

CAPÍTULO X. DOCUMENTACIÓN RESULTANTE DO PROCESO DE AVALIACIÓN

Artigo 38. Documentos do proceso de avaliación.

1. Os documentos do proceso de avaliación das ensinanzas de formación profesional son o expediente académico do alumnado, as actas de avaliación e os informes de avaliación individualizados. Os informes de avaliación e os certificados académicos son os documentos básicos que garantan a mobilidade do alumnado. O expediente académico será único para cada ciclo formativo.

2. O expediente académico do alumnado que acceda a un ciclo formativo deberá ser aberto polo centro en que se matricule por primeira vez. Incluirá os datos de identificación do centro e do alumno ou da alumna, así como a información relativa ao proceso de avaliación. No expediente académico quedará constancia dos resultados da avaliación, das propostas de promoción e titulación e, de ser o caso, das medidas de atención á diversidade adoptadas.

A custodia e o arquivo dos expedientes correspóndenlle ao secretario ou a secretaria ou, en ausencia destes, ao administrador ou a administradora do centro. Os expedientes conservaranse no último centro en que o alumnado realizase ou rematase o ciclo.

3. Os centros privados e públicos non dependentes da consellería con competencias en materia de educación remitirán un exemplar das actas finais ao centro público a que estean adscritos, e outro exemplar á Inspección educativa que teña asignado o respectivo centro, no prazo establecido con carácter xeral na normativa de calendario escolar para a remisión das ditas copias das actas.

Artigo 39. Informe de avaliación individualizado.

1. O informe de avaliación individualizado será elaborado polo titor ou a titora en colaboración co resto do equipo docente, e nel consignarase a información que resulte necesaria para a continuidade do proceso de aprendizaxe do alumno ou da alumna.
2. O informe de avaliación individualizado realizarase para o alumnado que alcance a promoción de curso con módulos pendentes, para o alumnado que non poida acceder á FCT por ter módulos pendentes no réxime ordinario e para o alumnado que se traslade a outro centro sen ter rematado o curso. Incluirá, de ser o caso, as cualificacións parciais ou valoracións de aprendizaxe outorgadas ata ese momento ao alumno ou á alumna, as medidas tomadas de reforzo educativo ou de flexibilización na duración das ensinanzas, as validacións ou exencións concedidas, as actividades propostas para a recuperación de módulos, e cantos outros aspectos de índole educativa se consideren salientables.

CAPÍTULO XI. VALIDACIÓNS E EXENCIÓNS DE MÓDULOS PROFESIONAIS

Artigo 40. Validacións e exencións.

En materia de validacións e exencións atenderase ao establecido nos artigos 52 e 53 do Decreto 114/ 2010, [1225] do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia. Ademais, poderanse validar aqueles módulos profesionais que se determinen nas normas que se establezan para tal efecto.

Artigo 41. Procedemento de validacións de módulos profesionais.

1. As solicitudes de validación de estudos cursados, ou por acreditación de unidades de competencia, con módulos profesionais dos ciclos formativos, requiren a matriculación previa do alumnado para continuar estudos nun centro docente autorizado para impartir estas ensinanzas, e presentaranse perante a dirección do centro educativo dentro dos primeiros vinte días contados desde o comezo das clases. No caso de centros privados ou públicos non dependentes da consellería con competencias en materia de educación, a dirección dará traslado das solicitudes ao centro público a que estea adscrito, no prazo de cinco días hábiles.
Antes do día 5 de decembro de cada ano, a dirección do centro público deberá resolver ou, de ser o caso, remitir ao órgano competente as solicitudes de validacións.
2. A solicitude de validación de módulos profesionais formalizarase no modelo de instancia establecido para tal efecto no anexo XIV desta orde, e xuntaráse unha fotocopia compulsada do DNI do alumno ou a alumna, e da certificación académica oficial dos estudos cursados ou, se for o caso, do certificado de profesionalidade elaborado a partir do Catálogo nacional de cualificacións profesionais ou da acreditación parcial de unidades de competencia. A presentación da fotocopia do DNI ou NIE non será necesaria en caso de que a persoa solicitante autorice a consulta de datos no Sistema de Verificación de Datos de Identidade do Ministerio da Presidencia.
3. As solicitudes de validación dos módulos profesionais non consideradas no artigo anterior desta orde serán remitidas polo director ou a directora do centro onde conste o expediente do alumno ou da alumna:
 - a) Á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, no caso de módulos profesionais que non estean incluídos nas ensinanzas mínimas que regulen os

títulos de formación profesional e que completen os contidos do currículo da Comunidade Autónoma de Galicia, que resolverá segundo proceda.

- b) Ao Ministerio de Educación, no resto dos casos, que resolverá segundo proceda. Xunto coa solicitude deberanse achegar, ademais da documentación anteriormente relacionada, os programas dos estudos realizados, agás no caso de ser ensinanzas regradas non universitarias.
4. O alumnado que estea pendente de validación nalgún módulo profesional deberá asistir ás clases ata a presentación da resolución favorable desta. Se a confirmación da validación é posterior ás avaliacións finais, deberanse facer as dilixencias oportunas de modificación da cualificación en todos os documentos oficiais. Non terán validez as resolucións de validación para o alumnado procedente de renuncia ou que causase baixa no curso académico de presentación da solicitude de validación.
5. Os departamentos de orientación dos centros informarán e asesorarán o alumnado sobre o procedemento de validacións e exencións, de forma específica, durante o período de matrícula e o inicio de curso.

Artigo 42. Procedemento de exención do módulo de FCT.

A exención do módulo de FCT prevista na súa normativa reguladora solicitarase segundo o modelo do anexo XV desta orde.

CAPÍTULO XII. TITULACIÓN E ACREDITACIÓN

Artigo 43. Titulación, certificación e acreditación.

1. Para a obtención do título de técnico ou de técnico superior, cumprirá acreditar a superación de todos os módulos profesionais de que conste o correspondente ciclo formativo, así como cumprir os requisitos de acceso a el.
2. Os certificados académicos expediraos a dirección do centro público dependente da consellería con competencias en materia de educación, tras a solicitude da persoa interesada.
3. Os certificados académicos realizaranse segundo o modelo oficial que se indica no anexo X desta orde, e expresarán:
 - a) Os datos persoais do alumno ou da alumna.
 - b) Os datos do ciclo formativo, do curso de especialización ou do programa formativo.
 - c) As cualificacións obtidas nos módulos profesionais, tanto positivas como negativas, con indicación da convocatoria concreta, do centro educativo e do curso académico, ata a data de emisión da certificación.
 - d) A cualificación final no caso de finalización das ensinanzas.
4. Aqueles que non superasen na súa totalidade as ensinanzas de cada un dos ciclos formativos, dos cursos de especialización, ou que se matriculen nos programas formativos específicos para determinados colectivos, terán dereito a que se lles expida un certificado académico dos módulos profesionais superados, o cal terá, ademais dos efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable das competencias profesionais adquiridas en relación co Sistema Nacional de Cualificacións e Formación Profesional. A certificación realizarase segundo o modelo oficial que se indica no anexo XI desta orde.
5. O alumnado do réxime de persoas adultas que non superase algún módulo profesional terá dereito, de ser o caso, a que se lle expida un certificado académico das unidades formativas de menor duración do módulo profesional superadas, co fin de facilitar a formación permanente ao longo da vida. A superación de todas as unidades formativas do módulo profesional dará dereito á certificación deste. A certificación realizarase segundo o modelo oficial que se indica no anexo XII desta orde.

Artigo 44. Rexistro nas actas de avaliación.

1. En todas as actas de avaliación, parciais ou finais, así como no expediente académico do alumno ou da alumna:
 - a) Os módulos que como resultado do proceso de validación ou correspondencia coa práctica laboral obtivesen resolución positiva consignaranse, respectivamente, coas seguintes iniciais:
 - VA: validado.



- **EX:** exento.
- b) A renuncia e a baixa á matrícula consignaranse, respectivamente, coas seguintes iniciais:
 - **RE:** renuncia.
 - **BA:** baixa.
- 2. En todas as actas de avaliación, parciais ou finais:
 - a) Os módulos que fosen superados nunha convocatoria anterior rexistraranse mediante as seguintes iniciais:
 - **CA:** superado en convocatoria anterior.
 - b) Os módulos en que non corresponda cualificación, por tratarse de alumnado autorizado para flexibilizar o período de escolarización, de acordo co establecido no artigo 15 desta orde, rexistraranse mediante as seguintes iniciais:
 - **PC:** pendente de cualificar.
- 3. Nas actas de avaliación parcial de módulos, a perda do dereito á avaliación continua rexistrase mediante as seguintes iniciais:
 - **PD:** perda do dereito á avaliación continua.

Os que perdesen o dereito á avaliación continua e non se presenten á proba final extraordinaria recollida no artigo 25.5 desta orde cualificaranse cun 1 nas actas de avaliación final de módulos.
- 4. Na sesión de avaliación final de módulos de segundo curso do réxime ordinario, ao alumnado que non tivese acceso á FCT no período ordinario por ter módulos pendentes non lle implicará perda de convocatoria no módulo de FCT e no módulo de proxecto, no caso de ciclos de grao superior, e rexistrase mediante as seguintes iniciais:
 - **NA:** non avaliado.
- 5. O alumnado matriculado en ciclos formativos mediante a presentación dun volante de inscrición condicional pendente de presentar unha titulación obtida no estranxeiro deberá presentar a resolución definitiva da homologación dos seus estudos con anterioridade á data da sinatura da acta da avaliación final de módulos correspondente. En caso de non facelo, o centro requiriralle a referida credencial e informarao de que, de non a presentar antes desta avaliación, quedará sen efectos a súa matrícula.

No suposto de que a resolución de homologación non se producise nos termos solicitados pola persoa interesada, quedarán sen efecto as cualificacións obtidas así como a propia matrícula, polo que o centro procederá á súa anulación.

Cando transcorran os prazos de validez do volante de inscrición condicional sen se producir resolución expresa da solicitude de homologación por causas non imputables ao solicitante, a persoa interesada deberá solicitar do órgano competente un novo volante, que será remitido directamente ao centro en que o alumno ou a alumna figuren matriculados, e no cal se indicará expresamente o novo prazo de vixencia. O alumnado que se atope nesta situación cualificarase con **PC** (pendente de cualificar) nas actas de avaliación final de módulos correspondentes. Malia o anterior, farase constar na epígrafe de observacións as cualificacións obtidas para que se teñan en conta logo de que se presente a resolución definitiva de homologación.

Os departamentos de orientación dos centros informarán e asesorarán o alumnado, de forma específica, durante o período de matrícula e ao inicio de curso, sobre a homologación e a validación de estudos estranxeiros cos seus equivalentes españois de educación non universitaria, relacionados coa formación profesional.

CAPÍTULO XIII. RECLAMACIÓN SOBRE A AVALIACIÓN

Artigo 45. Reclamación contra as cualificacións.

1. Conforme o establecido no artigo 13.4.º do Real decreto 732/1995,⁵ do 5 de maio, polo que se establecen os dereitos e os deberes do alumnado e as normas de convivencia nos centros, os alumnos e as alumnas, no caso de seren maiores de idade, ou os seus pais e as súas nais, así como os seus titores e as súas titoras legais, no caso de non selo, poderán reclamar ante a

⁵ Derogado implicitamente pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), con data de derogación o día 24/05/2006.

dirección do centro as decisións e as cualificacións que se adopten como resultado dos procesos das avaliacións finais.

No caso de ciclos formativos de 2.000 horas de duración, o dereito de reclamación será extensivo a aquelas avaliacións parciais en que se propoña o acceso á realización do módulo de formación en centros de traballo en período ordinario, logo de finalizada a docencia dos módulos de formación no centro educativo.

As referidas reclamacións deberán basearse nalgún dos seguintes aspectos:

- a) A avaliación que se levou a cabo como resultado do proceso de aprendizaxe do alumnado non foi adecuada aos resultados de aprendizaxe, os obxectivos específicos, os contidos, os criterios de avaliación e o nivel recollidos na correspondente programación.
 - b) Os procedementos e os instrumentos de avaliación aplicados foron inadecuados, conforme o sinalado na programación.
 - c) A aplicación dos criterios de cualificación establecidos na programación para a superación do módulo profesional non foi correcta.
2. O procedemento e os prazos para a presentación e a tramitación das reclamacións serán os seguintes:
- a) A reclamación presentarase por escrito ante a dirección do centro, no prazo máximo de dous días lectivos contados desde o día seguinte a aquel en se produza a comunicación da cualificación final ou da decisión adoptada.
 - b) O director ou a directora do centro trasladará a reclamación ao departamento correspondente para que emita o oportuno informe sobre os aspectos sinalados no punto anterior, no cal deberá formularse proposta de ratificación ou rectificación na cualificación outorgada. Logo de recibido o dito informe, o director ou a directora do centro emitirán resolución ao respecto. Este proceso estará rematado nun prazo máximo de cinco días naturais, incluída a comunicación ao alumnado, contados a partir do seguinte ao da presentación da reclamación.
 - c) Contra a resolución do director ou da directora do centro, a persoa solicitante poderá presentar recurso de alzada perante o xefe ou a xefa territorial no prazo máximo dun mes a partir da súa notificación; a dita resolución esgotará a vía administrativa. No caso de que o recurso se presente no centro, a dirección deste tramitaráo xunto cunha copia da programación do módulo profesional correspondente, dos informes elaborados no centro e dos instrumentos de avaliación que xustifiquen a información recollida durante o proceso de avaliación do alumno ou a alumna e utilizada para obter a cualificación outorgada.

Disposición adicional primeira. Garantías de seguridade e confidencialidade.

A obtención e o tratamento dos datos persoais do alumnado e, en particular, os contidos nos documentos oficiais de avaliación, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de medidas que garantan a súa seguridade e confidencialidade estarán sometidas ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e na disposición adicional vixésimo terceira da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

Disposición adicional segunda. Xestión administrativa e académica.

Os centros sostidos con fondos públicos que impartan ensinanzas de formación profesional inicial deberán utilizar na súa xestión administrativa e académica os procedementos informatizados que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Disposición adicional terceira. Unidades formativas de menor duración.

1. Todos os aspectos relativos á ordenación académica e á avaliación sobre as ofertas parciais de unidades formativas de menor duración non regulados nesta orde rexeranse, con carácter xeral, polo establecido para as ofertas parciais de módulos profesionais polo réxime para as persoas adultas.
2. Ás persoas que se presenten a un proceso de avaliación e acreditación de unidades de competencia do Catálogo nacional de cualificacións profesionais, convocado pola consellería con competencias en materia de educación, ao abeiro do Real decreto 1224/2009, [1367] polo que se establecen o procedemento e os requisitos para a avaliación e a acreditación das competencias profesionais adquiridas a través da experiencia laboral e de vías non formais de formación, poderánselles validar, cando proceda, as unidades formativas de menor duración dos

módulos profesionais, que tras o resultado do proceso de avaliación, non poidan ser validados completamente.

Disposición adicional cuarta. Cursos de especialización e programas formativos para determinados colectivos.

Todos os aspectos relativos á ordenación académica e á avaliación sobre os cursos de especialización e os programas formativos para determinados colectivos aos cales se refiren, respectivamente, os artigos 25 e 26 do Decreto 114/2010, [1225] do 1 de xullo, non regulados nesta orde rexeranse, con carácter xeral, polo establecido para os ciclos formativos de formación profesional.

Disposición adicional quinta. Módulos específicos profesionais dos programas de cualificación profesional inicial.

1. De conformidade co establecido na disposición adicional terceira do Decreto 114/2010, do 1 de xullo, os módulos específicos asociados a unidades de competencia de cualificacións profesionais de nivel 1, incluídos nos programas de cualificación profesional inicial, desenvolven a competencia do perfil profesional e formarán parte da formación profesional do sistema educativo.
2. Todos os aspectos relativos á ordenación dos módulos específicos profesionais dos programas de cualificación profesional inicial non regulados na súa normativa reguladora se rexerán, con carácter xeral, polo establecido nesta orde.

Disposición transitoria primeira. Vixencia das titulacións de formación profesional establecidas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

De conformidade co establecido no artigo 18.3.º do Real decreto 806/2006, polo que se establece o calendario de aplicación da Lei orgánica 2/2006, [56] de educación, mentres non se produza a implantación dos novos títulos de formación profesional seguirán vixentes as titulacións e os currículos derivados da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, polo que seguirá en vigor o anexo da Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior.

Disposición transitoria segunda. Validacións de módulos profesionais establecidos pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

1. Ata a entrada en vigor dos novos títulos de formación profesional inicial seguirán en vigor os anexos IV e V da Orde do 16 de xullo de 2002 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia, e o anexo VI da Orde do 8 de outubro de 2002 pola que se rectifican erros advertidos na do 16 de xullo de 2002.
2. O sistema de validacións de módulos profesionais dos títulos de formación profesional establecidos pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, aterase ás seguintes consideracións:
 - a) Os módulos profesionais que teñan idéntica denominación e duración, así como as mesmas capacidades terminais e os mesmos criterios de avaliación que os descritos nos reais decretos polos cales se establece cada un dos títulos de formación profesional específica, serán validables entre si, segundo o que se reflicte no anexo IV da Orde do 16 de xullo de 2002, modificada pola Orde do 8 de outubro de 2002.
 - b) Os módulos profesionais que, sen teren idéntica denominación, teñan similares capacidades terminais e contidos básicos aos descritos nos reais decretos polos cales se establecen as titulacións e as correspondentes ensinanzas mínimas, serán validables segundo o que se reflicte no anexo V da Orde do 16 de xullo de 2002.
 - c) No anexo VI da Orde do 8 de outubro de 2002 recóllense outras validacións de carácter xeral entre módulos profesionais non incluídas nas alíneas a) e b) deste artigo.

As solicitudes de validacións de módulos profesionais consideradas nas alíneas a), b) e c) desta disposición serán resoltas pola dirección do centro docente público onde a persoa solicitante figure matriculada.

- d) Poderán ser obxecto de validación os módulos profesionais que non estean incluídos nas ensinanzas mínimas que regulen os títulos de formación profesional e que completen os contidos do currículo da Comunidade Autónoma de Galicia.

A Dirección Xeral de Educación, Formación PROFESIONAL e Innovación Educativa será o órgano competente para resolver. Neste caso, as solicitudes de validación serán remitidas polo director ou a directora do centro á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para a súa resolución. Xunto coa solicitude deberánse achegar, ademais da documentación anteriormente relacionada, os programas dos estudos realizados.

- e) Os módulos profesionais que non estean incluídos nas alíneas anteriores desta disposición poderán ser obxecto de validación, de ser o caso, polo Ministerio de Educación. Neste caso, as solicitudes de validación serán remitidas polo director ou a directora do centro ao Ministerio de Educación. Xunto coa solicitude deberánse achegar, ademais da documentación anteriormente relacionada, os programas dos estudos realizados.

Disposición transitoria terceira. Matriculación no réxime ordinario do alumnado do réxime de persoas adultas afectado pola implantación dos novos títulos de formación profesional ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

O alumnado que estea matriculado e non cause baixa polo réxime de persoas adultas nun ciclo formativo establecido ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e se vexa afectado pola entrada en vigor das novas ensinanzas dos títulos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, poderá solicitar praza no segundo curso polo réxime ordinario, sen ter en conta os criterios de promoción, para os efectos de rematar o ciclo formativo que se extingue. En todo caso, o cómputo de duración dos módulos pendentes non pode superar as 1.000 horas.

Disposición transitoria cuarta. Actividades de ensino e aprendizaxe nas programacións de módulos profesionais.

1. As actividades de ensino e aprendizaxe a que se refire o punto 2.f) do artigo 23 desta orde, que se concreten nas programacións de módulos profesionais dos títulos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, poderán ser elaboradas durante o curso académico 2011-2012 ou, de ser o caso, durante o primeiro curso académico en que se imparta o módulo profesional. Neste caso, substituirase a correspondente epígrafe por unha de recursos e método.
2. No caso das programacións de módulos profesionais dos títulos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, o punto 2.f) do artigo 23 desta orde poderá ser substituído por unha epígrafe de recursos e método.

Disposición derogatoria única. Derrogación de normativa.

1. Queda derogada a Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior.
2. Queda derogada a Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial.
3. Quedan derogadas todas aquelas disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposición derradeira primeira. Desenvolvemento e execución.

Autorízase a persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar as disposicións que cumpran para a execución e o desenvolvemento do establecido nesta orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia* e será de aplicación a partir do curso académico 2011-2012.

Santiago de Compostela, 12 de xullo de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria



§ 137. ORDEN EDU/1719/2010, DE 21 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ADSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DECLARADOS EQUIVALENTES A LOS TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE TÉCNICO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO O DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR A LAS RAMAS DE CONOCIMIENTO Y SE ADAPTA PARA ELLOS LA FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA DE ADMISIÓN A LA ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO. (BOE DO 29 DE XUÑO DE 2010)

El Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, contempla en su artículo 26.1, que quienes estén en posesión de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o Técnico Deportivo Superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, o títulos equivalentes, podrán acceder sin necesidad de prueba a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

El apartado 2 del citado artículo 26 establece que a efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los citados títulos a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y en el apartado 3 se establece la fórmula que utilizarán las universidades públicas para calcular la nota de admisión, que corresponda, para la adjudicación de las plazas en los procesos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en los que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva.

Según la disposición adicional cuarta, el Ministro de Educación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, debe establecer lo correspondiente a lo dispuesto en el artículo 26.2 y 26.3 del Real Decreto 1892/2008, para aquellos títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior.

El carácter básico de esta norma reglamentaria se justifica, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la propia naturaleza de la materia regulada, que constituye un complemento indispensable para asegurar la consecución de la finalidad perseguida por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

Por tanto, procede establecer para los títulos declarados equivalentes, la adscripción a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y la adaptación de la fórmula establecida en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, teniendo en cuenta el currículo de las enseñanzas conducentes a estos títulos.

En el proceso de elaboración de este real decreto ha emitido informe el Ministerio de Política Territorial.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente orden tiene por objeto establecer la adscripción de los títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior a que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 1892/2008, ¹ [355] de 14 de noviembre, a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.
2. Asimismo, esta orden tiene por objeto definir los criterios para el cálculo de la nota de admisión a la universidad por parte de quienes estén en posesión de títulos equivalentes a los que se refiere el artículo 26 del real Decreto 1892/2008 de 14 de noviembre, y que utilizarán las

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado (BOE do 7 de xuño de 2014)».

universidades públicas para la adjudicación de las plazas, en los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en los que se produzcan procedimientos de concurrencia competitiva, es decir, en los que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas.

Artículo 2. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma educativa, equivalentes a los títulos de Técnico Superior de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes en los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, a las ramas de conocimiento a las que está adscrito el título de Técnico Superior al que sea equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1892/2008, ² [355] de 14 de noviembre, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo.
2. Para la admisión en el curso 2010-2011, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificada por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo.

A estos efectos **NMC** = Nota media de las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, que según lo dispuesto en el artículo 55.g) del Real Decreto 1892/2008, ³ [355] se calculará de acuerdo con la Resolución de 4 de junio de 2001 de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional, M1 y M2 = Las dos mejores calificaciones de las materias del Área de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos de las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, en régimen general y del Área de Ampliación de Conocimientos, en régimen de enseñanzas especializadas, quedando exceptuadas las materias de Organización Empresarial, Seguridad e Higiene y Legislación.

3. Para la admisión a partir del curso 2011-2012, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo.

A estos efectos **NMC** = Nota media de las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, que según lo dispuesto en el artículo 55.g) del Real Decreto 1892/2008, se calculará de acuerdo con la Resolución de 4 de junio de 2001 de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

Artículo 3. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde otras titulaciones declaradas equivalentes al título de Técnico Superior o desde formaciones declaradas homologadas al título de Técnico Deportivo Superior.

1. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes de admisión a estudios universitarios oficiales de Grado de quienes se encuentran en posesión de titulaciones que no siendo del sistema educativo sean equivalentes a efectos académicos al título genérico de Técnico Superior o de formaciones declaradas homologadas al título de Técnico Deportivo Superior, serán consideradas después del resto de solicitudes con la misma nota de admisión. Cuando la equivalencia de estas titulaciones sea específica a un título de Técnico

² Derogado e substituído polo «Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado (BOE do 7 de xuño de 2014)».

³ Derogado e substituído polo «Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado (BOE do 7 de xuño de 2014)».



Superior o Técnico Deportivo Superior concreto, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción a las ramas de conocimiento a las que está adscrito el título al que se haya declarado equivalente u homologado, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre actualizado por la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo.

2. Para la admisión de los titulados a los que se refiere este artículo a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera y en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, ⁴ [355] de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo. A estos efectos la nota de admisión en el curso 2010-2011 será la nota media que figure en el expediente del solicitante y a partir del curso 2011-2012 NMC = La nota media que figure en el expediente del solicitante. En el caso de no especificarse la nota media o de no existir en el caso de la homologación, ésta será de 5 puntos.

Artículo 4. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Para los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo será de aplicación lo establecido en el artículo el 26.2, 26.3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, ⁵ [355] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, en relación con el Anexo II de la citada norma, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo.

Artículo 5. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Graduado en Artes Aplicadas correspondientes a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo y 942/1986, de 9 de mayo, equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los títulos de Graduado en Artes Aplicadas, según la familia profesional a la que pertenece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño al que se declara equivalente en la Orden de 14 de mayo de 1999, a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo.
2. Para la admisión en el curso 2010-2011, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado anterior, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificada por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo.

A estos efectos NMC = Calificación final de la Reválida o, en su caso, calificación final del ciclo formativo de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, M1 y M2 = Las dos mejores calificaciones de las materias de los cursos de especialidad, quedando exceptuada la materia de Derecho Usual.

3. Para la admisión a partir del curso 2011-2012, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado primero, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo

⁴ Derogado e substituído polo «Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado (BOE do 7 de xuño de 2014)».

⁵ Derogado e substituído polo «Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado (BOE do 7 de xuño de 2014)».

dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo. A estos efectos NMC = Calificación final de la Reválida o, en su caso, calificación final del ciclo formativo de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Artículo 6. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Perito en Cerámica Artística y Perito en Técnica Cerámica, expedidos al amparo del Decreto 18 de febrero de 1949 y el título de Graduado en Cerámica conforme a la Orden de 10 de julio de 1984, equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los títulos de Perito y de Graduado en Cerámica, según la familia profesional a la que pertenece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño al que se declara equivalente en la Orden de 14 de mayo de 1999, a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo.
2. Para la admisión en el curso 2010-2011, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado anterior, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificada por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo.

A estos efectos NMC = Nota media de las enseñanzas de Cerámica conducentes a la obtención del título de Perito o de Graduado en Cerámica, que vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas, M1 y M2 = Las dos mejores calificaciones de las materias de los cursos de especialización.

3. Para la admisión a partir del curso 2011-2012, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado primero, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo. A estos efectos A estos efectos NMC = Nota media de las enseñanzas de Cerámica conducentes a la obtención del título de Perito o de Graduado en Cerámica, que vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas.

Artículo 7. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Técnico Deportivo Superior correspondientes a las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configura como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, equivalentes a los títulos de Técnico Deportivo Superior de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los títulos de Técnico Deportivo Superior regulados por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y declarados equivalentes a los Títulos de Técnico Deportivo Superior de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, según la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen general, a las mismas ramas de conocimiento que las establecidas para los títulos de Técnico Deportivo Superior de la Ley Orgánica 2/2006, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo.
2. Para la admisión en el curso 2010-2011, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado anterior, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificada por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo.

A estos efectos NMC = Nota final del grado superior, obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la disposición decimocuarta de la Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen lo elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes



a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el RD 1913/1997, de 19 de diciembre, M1 y M2 = Las dos mejores calificaciones de las módulos de los que se componen el bloque común y específico del título de Técnico Deportivo Superior.

3. Para la admisión a partir del curso 2011-2012, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado primero, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo. A estos efectos **NMC** = Nota final del grado superior, obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la disposición decimocuarta de la Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Artículo 8. Calificaciones cualitativas.

1. Todas las referencias a las calificaciones que se realizan en esta orden que vengan expresadas de forma cualitativa, deberán ser expresadas numéricamente mediante las siguientes equivalencias: Suficiente, 5,5; bien, 6,5; notable, 7,5, y sobresaliente, 9.
2. A los efectos del cálculo de la nota media o final no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Disposición adicional única. Referencias genéricas.

Todas las referencias al alumnado y titulaciones para los que en esta Orden se utiliza la forma del masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y a hombres.

Disposición final primera. Título competencial.

Este orden tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2010.-El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.

§ 138. ORDE DO 15 DE XUÑO DE 2016 POLA QUE SE REGULA O PROCEDEMENTO DE ADMISIÓN DO ALUMNADO NOS CENTROS DOCENTES SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA IMPARTIR CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRAO MEDIO E DE GRAO SUPERIOR EN RÉXIME ORDINARIO E PARA AS PERSOAS ADULTAS. (DOG DO 27 DE XUÑO DE 2016)

A Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa (LOMCE), establece no punto sexto da súa disposición derradeira quinta, relativa ao calendario de implantación, que as modificacións introducidas nas condicións de acceso e admisión ás ensinanzas reguladas na devandita lei orgánica, entre elas as de formación profesional, serán de aplicación no curso escolar 2016/17.

Así mesmo, no número 34 da Lei orgánica 8/2013, modifícase o artigo 41 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (LOE), sobre condicións de acceso e admisión para os ciclos formativos de formación profesional, ao recoller novos requisitos de acceso e determinar que, sempre que a demanda de prazas en ciclos formativos de grao medio e de grao superior supere a oferta, as administracións educativas poderán establecer procedementos de admisión ao centro docente.

O Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, regula no seu capítulo IX o acceso á formación profesional, e, no seu capítulo X, a admisión e a matrícula nos ciclos formativos. Neste decreto non se recollen as modificacións introducidas pola Lei orgánica 8/2013.

Con este novo marco normativo e co obxecto de actualizar e unificar a regulación en materia de admisión aos ciclos formativos da formación profesional do sistema educativo na Comunidade



Autónoma de Galicia, faise necesario establecer unha nova regulación que substitúa a establecida na Orde do 5 de xuño de 2007 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas, así como na Orde do 5 de novembro de 2010 pola que se establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial.

Na súa virtude, a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia,

DISPÓN:

Capítulo I. Aspectos xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

Esta orde ten por obxecto regular o procedemento de admisión do alumnado en réxime ordinario e para as persoas adultas nos ciclos formativos de formación profesional de grao medio e grao superior nos centros docentes públicos e centros privados que teñan estas ensinanzas concertadas na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2. Determinación do número de prazas dispoñibles

1. As persoas titulares das xefaturas territoriais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria determinarán o número de prazas dispoñibles:
 - a) **No réxime ordinario.** En cada un dos ciclos formativos de grao medio e de grao superior de formación profesional sostidos con fondos públicos que se vaian impartir na Comunidade Autónoma de Galicia en cada curso escolar, consonte a capacidade dos centros, así como o establecido no seu réxime de autorización e o número de unidades concertadas.
 - b) **No réxime para as persoas adultas.** En cada un dos módulos profesionais dos ciclos formativos de grao medio e de grao superior sostidos con fondos públicos que se vaian impartir na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Con carácter xeral, o número de prazas dispoñibles non se verá alterado pola existencia de alumnado repetidor. Non obstante, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por solicitude do centro e con informe da Inspección educativa, poderá determinar que as prazas ocupadas polo alumnado repetidor diminúan as prazas dispoñibles cando estea xustificado por razóns de espazo, de equipamento ou de seguridade. En todo caso, a resolución desta solicitude será anterior á publicación da listaxe da primeira adxudicación do período ordinario.
3. De acordo coa planificación da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e con anterioridade á apertura dos prazos fixados para a presentación de solicitudes, o/a director/ora do centro docente público ou a persoa titular do centro con ensinanzas concertadas farán difusión dos ciclos formativos que se ofrezan no seu centro e do número de prazas dispoñibles para cada un deles, así como dos módulos profesionais en oferta parcial, con especificación da modalidade.

Artigo 3. Distribución das prazas dispoñibles no réxime ordinario

1. Para a adxudicación de prazas no proceso de admisión a ciclos formativos de grao medio e de grao superior polo réxime ordinario aplicarase o seguinte:
 - a) Estableceranse tres cotas de reserva: unha xeral, outra para persoas con discapacidade legalmente recoñecida maior ou igual ao 33 % e outra para deportistas de alto nivel ou alto rendimento.
 - b) Para cada cota establécense tres grupos segundo o tipo de requisitos de acceso:
 - 1º. Grupo A. Ata un 70 % das prazas ofreceráselles ás persoas que teñan o título de bacharelato, para os ciclos formativos de grao superior, e que teñan o título de graduado en educación secundaria obrigatoria, para os ciclos formativos de grao medio.
 - 2º. Grupo B. Un 20 % das prazas ofreceráselles a aqueles que posúan un título de técnico de formación profesional, no caso dos ciclos formativos de grao superior, e aos que teñan un título profesional básico ou teñan o acceso a ciclos de grao medio dun programa de cualificación profesional inicial, no caso de ciclos formativos de grao medio.



- 3º. Grupo C. Un 10 % das prazas ofreceráseles a aqueles que teñan superada a proba de acceso para os ciclos formativos de grao medio ou a proba de acceso para os ciclos formativos de grao superior, ou aos que teñan outros requisitos de acceso recollidos na normativa.
2. De quedaren prazas sen adxudicar nalgún grupo, adxudicaranse primeiro ás persoas demandantes do grupo A, logo ás do grupo B e, finalmente, ás do grupo C, ata a adxudicación total das prazas. Se tras o proceso aínda quedan prazas dispoñibles, ofreceranse como prazas liberadas. A adxudicación de prazas vacantes poderase realizar desde a primeira adxudicación de prazas.
3. Do total de prazas que se ofrecen, reservarase un 10 % para persoas que teñan legalmente recoñecida unha discapacidade maior ou igual a 33 %, respectando a distribución de prazas realizada a partir das porcentaxes fixadas para os grupos A, B e C. Cando non sexa posible establecer números enteiros de prazas para estas porcentaxes e o número de postos por esta reserva sexa inferior a tres, a orde de adxudicación será: primeiro para demandantes do grupo A, logo do grupo B e, finalmente, do grupo C.
- As prazas reservadas ás persoas con discapacidade que non resulten cubertas acumularanse aos grupos segundo a letra que corresponda da cota xeral. A adxudicación de prazas vacantes poderase realizar desde a primeira adxudicación de prazas.
4. Con carácter xeral, todos os ciclos formativos poderán dispor dun 5 % adicional de prazas reservadas para as persoas que cumpran os requisitos de deportista galego de alto nivel, segundo o establecido no Decreto 6/2004, do 8 de xaneiro. Para estes efectos, os/as deportistas nacionais de alto nivel recibirán o mesmo tratamento, de conformidade co artigo 9 do Real decreto 971/2007, do 13 de xullo.
- A adxudicación destas prazas respectará a distribución de prazas realizada a partir das porcentaxes fixadas para os grupos A, B e C. Cando non sexa posible establecer números enteiros de prazas para estas porcentaxes e o número de postos por esta reserva sexa inferior a tres, a orde de adxudicación será: primeiro para demandantes do grupo A, logo do grupo B e, finalmente, do grupo C.

Artigo 4. Distribución das prazas dispoñibles no réxime para as persoas adultas

Para a adxudicación de prazas no proceso de admisión, na oferta modular de ciclos formativos de grao medio e de grao superior de formación profesional polo réxime de persoas adultas haberá tres cotas de reserva, que serán as mesmas e coas mesmas porcentaxes que as definidas para o réxime ordinario. Dentro de cada cota, o alumnado ordenarase segundo o baremo establecido no artigo 13. Se houber vacantes nalgunha das cotas reservadas, estas acumularanse á cota xeral. A adxudicación de prazas vacantes poderase realizar desde a primeira adxudicación de prazas.

Artigo 5. Información relativa ao proceso de admisión

1. Os centros docentes con ciclos formativos de formación profesional sostidos con fondos públicos deberán dar unha información exhaustiva de todo o proceso de admisión do alumnado, expondo nos seus taboleiros de anuncios o seguinte:
- Normativa reguladora da admisión e da matrícula do alumnado.
 - Oferta global de ciclos formativos de grao medio e de grao superior na Comunidade Autónoma de Galicia.
 - Calendario de realización das fases do proceso de admisión e matrícula, nomeadamente as datas de publicación das listaxes de persoas admitidas e os prazos de reclamación.
2. A información mencionada no número anterior poderá consultarse na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp>. Neste mesmo enderezo, as persoas solicitantes poderán consultar toda a información relativa ao proceso centralizado de admisión.
3. O centro de inscrición será o referente das persoas solicitantes durante todo o proceso ata que se formalice a matrícula.

Capítulo II. Requisitos de acceso

Artigo 6. Requisitos de acceso aos ciclos formativos de grao medio en réxime ordinario

1. Para acceder aos ciclos formativos de grao medio de formación profesional requirirase estar en posesión dalgún dos seguintes requisitos:

- a) Título de ESO (LOE ou LOXSE).
 - b) Título de ESO con avaliación final pola opción de ensinanzas aplicadas (LOMCE).
 - c) Título de técnico auxiliar.
 - d) 2º de BUP cun máximo de dúas materias pendentes nos dous cursos.
 - e) 2º curso de primeiro ciclo experimental da REM.
 - f) Das ensinanzas de artes aplicadas e oficios artísticos, 3º curso do plan de estudos de 1963 ou 2º curso de comúns experimental.
 - g) Título profesional básico.
 - h) Módulos obrigatorios dun PCPI.
 - i) Algún dos citados no artigo 7.
 - j) Outros estudos declarados equivalentes, para os efectos académicos, a algún dos anteriores.
2. Tamén poderán acceder aos ciclos formativos de grao medio de formación profesional as persoas que superasen:
- a) O curso de formación específico para o acceso a ciclos formativos de grao medio.
 - b) A proba de acceso a ciclos formativos de grao medio ou de grao superior de formación profesional, a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos ou a proba de acceso a ciclos formativos de grao medio ou de grao superior de Ensinanzas Deportivas ou de Artes Plásticas e Deseño.

Artigo 7. Requisitos de acceso aos ciclos formativos de grao superior en réxime ordinario

1. Para acceder aos ciclos formativos de grao superior de formación profesional requirirase estar en posesión dalgún dos seguintes requisitos:
 - a) Título universitario.
 - b) Título de técnico superior ou de técnico especialista.
 - c) Título de bacharelato LOXSE, de bacharelato LOE ou de bacharelato LOMCE.
 - d) Certificado de superación de todas as materias do bacharelato LOMCE.
 - e) COU/PREU/bacharelato sen modalidade ou outros equivalentes.
 - f) BUP.
 - g) Título de técnico. ¹ [96]
 - h) Outros estudos declarados equivalentes, para os efectos académicos, a algún dos anteriores.
2. Tamén poderán acceder aos ciclos formativos de grao superior de formación profesional as persoas que superasen a proba de acceso a ciclos formativos de grao superior de formación profesional ou a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos.

Artigo 8. Requisitos de acceso aos módulos profesionais dos ciclos formativos polo réxime para as persoas adultas

1. Segundo o establecido no artigo 43 do Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, poderá incorporarse á oferta polo réxime para as persoas adultas quen teña feitos dezaoito anos ou os faga no ano natural en que comece o curso escolar.

Excepcionalmente, poderán acceder as persoas maiores de dezaseis anos que o soliciten e teñan un contrato laboral que lles impida acudir aos centros educativos polo réxime ordinario, ou sexan deportistas de alto rendemento. As persoas que accedan por esta condición poderán matricularse no caso de haber prazas liberadas con autorización da Inspección educativa.
2. Con carácter xeral, as condicións de acceso á oferta por este réxime serán as mesmas que as establecidas para o réxime ordinario nos artigos 6 e 7 desta orde.

¹ A Lei Orgánica 2/2006, coa redacción dada pola LOMCE di no artigo 44.2. «El título de Técnico permitirá el acceso, **previa superación de un procedimiento de admisión**, a los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional del sistema educativo.», procedemento de admisión aquí non citado.



3. Malia o anterior, coa finalidade de facilitar a formación permanente, a integración social e a inclusión de persoas e de grupos desfavorecidos no mercado de traballo, poderán acceder á oferta parcial sen cumprir os requisitos académicos de acceso as persoas adultas que desexen cursar ofertas de módulos profesionais incluídos en títulos e asociados a unidades de competencia do Catálogo nacional de cualificacións profesionais. As persoas que accedan por esta condición poderán matricularse no caso de haber prazas liberadas, sempre que acrediten unha experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo de dous anos nunha actividade laboral directamente relacionada co sector profesional do ciclo formativo que desexen cursar. Esta formación será acumulable para a obtención dun título de formación profesional, pero para obtelo cumprirá acreditar os requisitos académicos de acceso correspondentes.

Artigo 9. Selección do requisito de acceso

1. En caso de que a persoa solicitante teña máis dun requisito de acceso dos establecidos nos artigos 6 e 7 desta orde, terá que seleccionar o que se vaia empregar para o proceso de admisión, de acordo coa orde en que aparecen nos anexos I e II, segundo corresponda, desta orde.
2. De non presentar a documentación consonte o establecido no punto anterior, as solicitudes serán excluídas do proceso de admisión.
3. O cálculo da nota de acceso para os efectos de admisión aterase ao disposto no capítulo sexto desta orde.

Capítulo III. Criterios para a admisión do alumnado

Artigo 10. Criterios xerais

1. O proceso de admisión do alumnado no primeiro curso do réxime ordinario e no réxime para as persoas adultas nos centros con ciclos de formación profesional sostidos con fondos públicos terá carácter centralizado e estará coordinado e supervisado pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
2. A admisión do alumnado no segundo curso do réxime ordinario, no módulo profesional de FCT e no módulo de Proxecto, corresponde:
 - a) Nos centros públicos, ao/á director/ora, consonte o disposto no artigo 132.n) da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, modificada pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa. Ademais, o consello escolar, de existir este órgano colexiado, ten a competencia de informar, consonte o disposto no artigo 127.e) da devandita lei.
 - b) Nos centros privados con ciclos de formación profesional concertados, a admisión do alumnado correspóndelle a quen exerza a súa titularidade, e o consello escolar participará no proceso garantindo o cumprimento das normas de admisión, consonte o disposto no artigo 57.c) da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, logo da modificación establecida pola Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa. Con este fin, o referido consello escolar asesorará a quen exerza a titularidade do centro, que será responsable do cumprimento das citadas normas.
3. En ningún caso haberá discriminación na admisión do alumnado por razóns ideolóxicas, relixiosas, morais, sociais, de sexo, de raza nin de nacemento.
4. Os/as directores/as dos centros docentes públicos ou quen exerza a titularidade dos centros privados concertados poderán requirir ás persoas solicitantes a documentación que coiden oportuna para a xustificación das situacións e das circunstancias alegadas.
5. As persoas participantes no proceso de admisión que falsifiquen ou oculten datos serán excluídas do proceso.
6. Nos centros docentes onde houber suficientes prazas dispoñibles para atender todas as solicitudes presentadas, admitiranse todas as persoas solicitantes que cumpran os requisitos de acceso establecidos nesta orde. Só se aplicarán os criterios de prioridade no caso de que non haxa nos centros prazas suficientes para atender todas as solicitudes de ingreso, e establecerase a valoración obxectiva que lle corresponda a cada solicitante de acordo cos artigos 11, 12 e 13 desta orde.
7. Con carácter xeral, non poderá condicionarse a admisión do alumnado ao resultado de probas ou exames, bardante as recollidas nos artigos 6 e 7 desta orde. Quedarán exceptuados, de



acordo coa disposición adicional primeira desta orde, os ciclos formativos que, polas súas peculiaridades, poidan supor un risco para o alumnado, por requirirse determinadas condicións físicas ou psíquicas.

8. O alumnado matriculado nun determinado ciclo formativo polo réxime ordinario terá dereito a permanecer escolarizado no devandito ciclo formativo no mesmo centro docente no seguinte curso escolar, sen necesidade de se someter a un novo proceso de admisión, nas condicións que se establecen no artigo 4 da Orde do 12 de xullo de 2011. Para tal fin, deberase solicitar a reserva de praza para o curso seguinte no período ordinario establecido no artigo 14 desta orde.
9. O alumnado matriculado no réxime para as persoas adultas en oferta parcial nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia non terá dereito á reserva de praza para o curso seguinte. En caso de continuar os seus estudos, deberase someter a un novo proceso de admisión.
10. Anualmente, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa publicará os criterios de desempate para cada ciclo formativo con anterioridade á primeira adjudicación de prazas.

Artigo 11. Criterios de prioridade en ciclos formativos de grao medio polo réxime ordinario

1. De non existir prazas suficientes para atender todas as solicitudes, cumprirá establecer unha orde de prioridade no acceso para o ciclo de grao medio solicitado para cada un dos grupos especificados no artigo 3. As titulacións equivalentes que non se mencionan pertencerán á mesma epígrafe que a titulación coa cal teñan equivalencia.
 - a) **Grupo A.** Relación ordenada de requisitos de acceso de maior a menor prioridade. Dentro de cada epígrafe, as solicitudes ordenaranse de maior a menor nota de acceso:
 - 1º. Alumnado con título de graduado en educación secundaria obrigatoria con superación da avaliación final de educación secundaria obrigatoria pola opción de ensinanzas aplicadas.
 - 2º. Alumnado con título de graduado en educación secundaria obrigatoria obtido con anterioridade á implantación da avaliación final da educación secundaria obrigatoria.
 - 3º. Outras titulacións equivalentes para os efectos de acceso neste grupo:
 - Alumnado con título de técnico auxiliar.
 - Alumnado cun máximo de dúas materias pendentes no conxunto dos dous primeiros cursos de BUP.
 - Alumnado con título de bacharelato superior.
 - Alumnado que superase, das ensinanzas de artes aplicadas e oficios artísticos, o terceiro curso do plan de 1963 ou o segundo de comúns experimental.
 - b) **Grupo B.** Relación ordenada de requisitos de acceso de maior a menor prioridade. Dentro de cada epígrafe as solicitudes ordenaranse de maior a menor nota de acceso:
 - 1º. Alumnado con título de formación profesional básica que recolla no seu currículo ter preferencia na admisión ao ciclo formativo de grao medio que se solicita.
 - 2º. Alumnado con título de formación profesional básica que non recolla no seu currículo ter preferencia na admisión ao ciclo formativo de grao medio que se solicita.
 - 3º. Alumnado que superase os módulos obrigatorios dun programa de cualificación profesional inicial.
 - c) **Grupo C.** Relación ordenada de requisitos de acceso de maior a menor prioridade. Dentro de cada epígrafe as solicitudes ordenaranse de maior a menor nota de acceso:
 - 1º. Alumnado con proba de acceso a ciclos formativos de grao medio de formación profesional ou con curso de formación específico para o acceso a ciclos formativos de grao medio.
 - 2º. Alumnado con proba de acceso a ciclos formativos de grao superior de formación profesional.
 - 3º. Alumnado con proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos. Proba de acceso a ciclos formativos de grao medio ou de grao superior de Ensinanzas Deportivas ou de Artes Plásticas e Deseño.



- 4º. Alumnado con título de técnico.
 - 5º. Alumnado con certificado acreditativo de ter superadas todas as materias do bacharelato regulado na Lei orgánica 8/2013, de 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa.
 - 6º. Alumnado con título de bacharelato.
 - 7º. Alumnado con título de técnico superior ou de técnico especialista.
 - 8º. Alumnado con título universitario.
2. En caso de empate entre varias persoas que soliciten un mesmo posto escolar, e co obxectivo de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionárase en virtude do sexo menos representado no ciclo formativo solicitado na matrícula do curso anterior en que se demande a praza de formación. De persistir o empate, resolverase mediante as letras de desempate da resolución do sorteo público para os procesos de admisión que anualmente publica a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Educativa.

Artigo 12. Criterios de prioridade en ciclos formativos de grao superior polo réxime ordinario

1. De non existir prazas suficientes para atender todas as solicitudes, cumprirá establecer unha orde de prioridade no acceso para o ciclo de grao superior solicitado para cada un dos grupos especificados no artigo 3. As titulacións equivalentes que non se mencionan pertencen á mesma epígrafe que a titulación coa cal teñan equivalencia.
 - a) **Grupo A.** Relación ordenada de requisitos de acceso de maior a menor prioridade. Dentro de cada epígrafe as solicitudes ordenaranse de maior a menor nota de acceso:
 - 1º. Alumnado con título de bacharelato da modalidade preferente, e coas materias vinculadas, que se determina no currículo do ciclo. A nota media, de maior a menor, das materias vinculadas empregárase nos casos de empate da nota media do bacharelato.
 - 2º. Alumnado con título de bacharelato da modalidade preferente, pero sen algunha das materias vinculadas, que se determina no currículo do ciclo.
 - 3º. Alumnado con título de bacharelato sen modalidade preferente das determinadas no currículo do ciclo. Alumnado que superase COU ou PREU.
 - 4º. Alumnado con certificado acreditativo de ter superadas todas as materias do bacharelato (regulado na Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa) da modalidade preferente que se determina no currículo do ciclo.
 - 5º. Alumnado con certificado acreditativo de ter superadas todas as materias do bacharelato (regulado na Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa) sen a modalidade preferente que se determina no currículo do ciclo.
 - 6º. Alumnado con título de bacharelato unificado e polivalente (BUP).
 - b) **Grupo B.** Relación ordenada de requisitos de acceso de maior a menor prioridade. Dentro de cada epígrafe, as solicitudes ordenaranse de maior a menor nota de acceso (no caso de posuír máis dun título de técnico de formación profesional terá que escoller o que desexe alegar como condición de acceso):
 - 1º. Alumnado con título de técnico de formación profesional da mesma familia profesional que o ciclo formativo de grao superior que se solicita.
 - 2º. Alumnado con título de técnico de formación profesional de diferente familia profesional que o ciclo formativo de grao superior que se solicita.
 - c) **Grupo C.** Relación ordenada de requisitos de acceso de maior a menor prioridade. Dentro de cada epígrafe, as solicitudes ordenaranse de maior a menor nota de acceso:
 - 1º. Alumnado con proba de acceso a ciclos formativos de grao superior de formación profesional.
 - 2º. Alumnado con proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos.
 - 3º. Alumnado con título de técnico superior ou de técnico especialista.
 - 4º. Alumnado con título universitario.
2. En caso de empate entre varias persoas que soliciten un mesmo posto escolar, e co obxectivo de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionárase en virtude do sexo menos representado no ciclo formativo solicitado

na matrícula do curso anterior en que se demande a praza de formación. De persistir o empate, resolverase mediante as letras de desempate da resolución do sorteo público para os procesos de admisión que anualmente publica a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Educativa.

Artigo 13. Criterios de prioridade na oferta parcial de módulos polo réxime para as persoas adultas

1. Cando nos centros non existan prazas suficientes para cada un dos módulos profesionais para atender todas as solicitudes, aplicarase o seguinte baremo, co cal se elaborará a listaxe para adjudicación de prazas ordenadas de maior a menor puntuación:
 - a) Por cumprir os requisitos de acceso a que se refiren os artigos 6 e 7 desta orde: 10 puntos.
 - b) Pola experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo puntuarase con 0,25 puntos por cada 30 días, ata un máximo de 15 puntos.
 - c) Por módulos xa acreditados do ciclo formativo: 2 puntos por cada módulo.
 - d) Por unidades de competencia obtidas por participar nos procesos de acreditación de competencias que dean lugar a validación de módulos profesionais do ciclo formativo que se solicita: 2 puntos por cada módulo que fose validable.
2. En caso de empate entre varias persoas que soliciten un mesmo posto escolar, e co obxectivo de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionárase en virtude do sexo menos representado no ciclo formativo solicitado na matrícula do curso anterior en que se demande a praza de formación. De persistir o empate, resolverase mediante as letras de desempate da resolución do sorteo público para os procesos de admisión que anualmente publica a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Educativa.

Anualmente, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa publicará os criterios de desempate en cada ciclo formativo con anterioridade á primeira adjudicación de prazas.
3. O alumnado que desexa repetir un módulo profesional polo réxime para as persoas adultas deberase someter a un novo proceso de admisión, sempre que non esgotase o número de convocatorias a que ten dereito, segundo se establece no artigo 4 da Orde do 12 de xullo de 2011.

Capítulo IV. Períodos do proceso de admisión e documentación

Artigo 14. Períodos do proceso de admisión

1. Con carácter xeral e con independencia do réxime solicitado (ordinario ou de persoas adultas), establécense dous períodos para o desenvolvemento do proceso de admisión:
 - **Período ordinario:** do 25 de xuño ao de 31 xullo.
 - **Período extraordinario:** do 1 de setembro ata un mes despois do comezo das actividades lectivas en ciclos formativos, segundo se estableza no calendario escolar que a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria publica para cada curso académico.
2. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa elaborará un calendario con todos os eventos do proceso de admisión, ao cal lle dará publicidade segundo o disposto no artigo 5.
3. Quen presente a solicitude no período ordinario sempre terá preferencia sobre quen a presente no período extraordinario.
4. No réxime ordinario unicamente poderá presentar a solicitude de admisión quen cumpra algún dos requisitos especificados nos artigos 6 e 7 desta orde antes do remate do prazo de entrega de solicitudes de admisión do período correspondente.
5. No réxime para as persoas adultas, unicamente poderán presentar a solicitude de admisión as persoas que cumpran os requisitos especificados no artigo 8 desta orde antes do remate do prazo de entrega de solicitudes de admisión do período correspondente.

Artigo 15. Presentación de solicitudes para o primeiro curso do réxime ordinario

1. As solicitudes deberán presentarse en papel na secretaría dun centro educativo con oferta de formación profesional de grao medio ou de grao superior sostida con fondos públicos. A solicitude de participación no procedemento farase empregando a aplicación informática subministrada pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, que se atopa no enderezo www.edu.xunta.es/fp. A solicitude, conforme o modelo que figura como anexo I,



logo de ser cuberta e xerada pola aplicación, deberase imprimir para a súa presentación, xunto coa documentación que se indique na propia solicitude.

En caso de enviarse por correo, o envío da solicitude xerada desde a aplicación informática deberá ser certificado, co selo de Correos no encabezamento da primeira folla do formulario, para garantir que a data de remisión sexa anterior á finalización do prazo de presentación. Deberase xuntar copia compulsada da documentación que se precise. Neste caso, coa finalidade de axilizar a tramitación, poderase ademais enviar a documentación completa que fose entregada en Correos por correo electrónico ao mesmo centro educativo ao cal se dirixa a solicitude. Este envío será necesario no caso de solicitudes para o réxime de persoas adultas en modalidade a distancia e semipresencial dentro do prazo de presentación de solicitudes.

2. Cada solicitante presentará unha única instancia por cada curso e grao en que desexe participar, na cal constarán, por orde de preferencia, os ciclos que desexe cursar e os centros onde se impartan.

A solicitude deberá ser asinada pola persoa solicitante. Se esta é menor de idade, ademais deberá ser asinada por calquera dos/das titulares da patria potestade ou representantes legais. Nos casos de separación ou divorcio destes/as, será necesaria a sinatura de ambas as persoas proxenitoras, agás nos supostos de alumnado afectado por situacións de violencia de xénero ou de que a patria potestade estea atribuída, con carácter exclusivo, a unha delas. Nestes casos, cumprirá presentar, coa solicitude, a resolución xudicial correspondente para o seu cotexo polo centro educativo.

En caso de que a persoa solicitante presente máis dunha instancia por grao e curso, non se terá en conta ningunha delas e procederase á súa escolarización ao final do proceso, se houber praza. Procederase de igual xeito respecto das instancias que se presenten fóra de prazo.

3. Deberase xuntar á solicitude a seguinte documentación:
 - a) Fotocopia cotexada do documento de identificación: DNI ou NIE, no caso de non autorizar a súa consulta no Sistema de verificación de datos de identidades, ou copia cotexada do pasaporte ou do documento de identificación da Unión Europea, cando non se dispoña de DNI nin NIE.
 - b) Quen solicite acceso por ter requisitos académicos a ciclos formativos de grao medio ou de grao superior deberá achegar certificación académica dos estudos requiridos para o acceso, na cal figuren as cualificacións das materias e na cal conste ter efectuado o depósito do título, de ser o caso. Só será necesario entregar as certificacións académicas das que non dispoña a Administración educativa de Galicia (a aplicación informática para cubrir as solicitudes indicará esta situación) ou no caso de que non se dea o consentimento para a súa consulta.
 - c) Quen solicite acceso mediante proba deberá achegar unha copia compulsada do certificado de superación da proba de acceso aos ciclos formativos solicitados no caso de non ter sido expedido pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria da Xunta de Galicia ou cando sexa expedido por esta e non se dea o consentimento para a súa consulta. As persoas que accedan por ter superada a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos ou por ter superada a proba de acceso a ciclos de grao medio ou de grao superior de ensinanzas deportivas ou de artes plásticas e deseño deberán presentar copia compulsada da correspondente certificación.
 - d) As persoas con discapacidade que opten ás prazas reservadas deberán presentar o correspondente certificado acreditativo de discapacidade só no caso de non ter sido expedido por organismos dependentes da Xunta de Galicia ou cando sexa expedido por estes e non se dea o consentimento para a súa consulta.
 - e) Quen solicite praza por reserva adicional para deportistas de alto nivel ou de alto rendemento, consonte o establecido no artigo 9.3.a) do Real decreto 971/2007, do 13 de xullo, sobre deportistas de alto nivel e alto rendemento, e no artigo 36.1.f) da Lei 3/2012, do 2 de abril, do deporte de Galicia, presentará certificación da resolución de deportista de alto nivel ou de alto rendemento.
 - f) Quen alegue para o acceso directo titulacións homologadas ou en trámite de homologación, por correspondencia coas obtidas no estranxeiro, deberá xuntar a seguinte documentación:
 - Credencial definitiva de homologación dos seus estudos cos correspondentes españois, na cal figure a nota para os efectos de acceso.

- Quen aínda non obtivese a credencial indicada anteriormente deberá achegar solicitude de inscrición condicional, segundo o modelo recollido como anexo II na Orde ECD/3305/2002, do 16 de decembro, pola que se modifican as do 14 de marzo de 1988 e do 30 de abril de 1996, para a aplicación do disposto no Real decreto 104/1988, do 29 de xaneiro. Nos estudos a que desexa acceder deberán figurar ensinanzas de formación profesional.
- 4. Consonte o artigo 4.3 da Orde do 12 de xullo de 2011, o alumnado que non teña promoción a segundo curso terá dereito a repetir con praza reservada por unha vez no mesmo centro no ano seguinte. Para tal fin, deberá presentar a solicitude segundo o establecido no punto 1 deste artigo.
- 5. O alumnado repetidor de primeiro curso que desexe formalizar a matrícula nun centro diferente deberá someterse a un novo proceso de admisión centralizado; presentará a solicitude segundo o establecido no punto 1 deste artigo.

Artigo 16. Presentación de solicitudes para o segundo curso do réxime ordinario

1. O alumnado que promova de 1º a 2º curso no mesmo centro deberá entregar a solicitude de reserva de praza para o segundo curso, para o cal se empregará o formulario normalizado (anexo I) dispoñible na sede electrónica da Xunta de Galicia <https://sede.xunta.es>, no centro ao que vaia dirixido. Está solicitude non será cuberta a través da aplicación informática; xa que logo, non se trata dun proceso centralizado. Cubrirase e entregarse no centro en que obtéña a promoción de 1º a 2º curso. A solicitude deberá ser asinada segundo o establecido no segundo parágrafo do punto 2 do artigo 15.
2. Consonte o artigo 4.3 da Orde do 12 de xullo de 2011, o alumnado terá dereito a repetir con praza reservada por unha vez no mesmo centro no ano seguinte. Para tal fin, deberá presentar a solicitude segundo o establecido no punto 1 deste artigo.
3. O alumnado que promova ao segundo curso e o repetidor de segundo curso que desexe formalizar a matrícula nun centro diferente deberá presentar nel a solicitude de admisión establecida no anexo I, e achegar a seguinte documentación:
 - Fotocopia cotexada do documento de identificación: DNI, NIE, no caso de non autorizar a súa consulta no Sistema de verificación de datos de identidade, ou copia cotexada do pasaporte ou do documento de identificación da Unión Europea, cando non se dispoña de DNI nin NIE.
 - Certificación académica do centro de orixe, onde conste explicitamente que se cumpren os criterios de promoción ao segundo curso. Tamén deberá constar a baremación da nota de acceso ao ciclo. En caso de non existir, deberá ser baremado novamente polo centro en que solicite a praza, para o cal deberá xuntar a documentación a cal se fai referencia no artigo 15.
4. As persoas solicitantes que cumpran os requisitos de acceso establecidos nos artigos 6 e 7 desta orde, procedentes do réxime para as persoas adultas ou que teñan acreditados módulos profesionais de primeiro curso adquiridos polo procedemento de recoñecemento da competencia profesional ou os superasen mediante probas libres, poderán presentar a solicitude de admisión directamente no segundo curso do ciclo formativo correspondente, sempre que cumpran os requisitos de promoción establecidos no artigo 4.2 da Orde do 12 de xullo de 2011.

A solicitude presentarse no centro onde se desexe realizar a matrícula e axustarse ao modelo establecido no anexo I. Deberase presentar copia cotexada da certificación acreditativa dos módulos xa superados, salvo no caso de que se cursasen nun centro educativo dependente da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e se autorice a súa consulta.
5. O alumnado que teña pendente de superación unicamente o módulo de FCT (e/ou de Proxecto, no caso de ciclos de grao superior) poderá realizar unha segunda matrícula para estes módulos, nos períodos autorizados no mesmo ano académico, sempre que non teña esgotado o número máximo de convocatorias.

A matrícula deberá formalizarse no mes inmediatamente anterior ao comezo do correspondente período. O alumnado deberá presentar o modelo de solicitude que se recolle no anexo I desta orde. Xuntarse á solicitude unha copia cotexada do informe de avaliación final de módulos de segundo curso, onde conste explicitamente que se cumpren os criterios de acceso aos módulos de FCT (e de Proxecto, no caso de ciclos de grao superior) no caso de presentar a solicitude nun centro distinto ao de orixe.



Artigo 17. Presentación de solicitudes do réxime para as persoas adultas

1. Quen solicite módulos profesionais do réxime para as persoas adultas de grao medio ou de grao superior presentará, de ser o caso, unha solicitude de admisión para cada modalidade segundo o anexo II, nas cales relacionará por orde de preferencia o centro e ciclo cos módulos profesionais que desexe cursar. En todo caso, a carga horaria total dos módulos profesionais en que finalmente se matricule non poderá superar as 1.000 horas lectivas anuais, e sempre que se garanta a compatibilidade horaria do 90 % nos módulos solicitados, segundo se establece na Orde do 12 de xullo de 2011 no caso da modalidade presencial. Non se poderá matricular en módulos pertencentes a distintos ciclos formativos agás o establecido para a matrícula simultánea de ensinanzas regulada no artigo 6 da devandita orde.
2. Para a presentación de solicitudes e documentación necesaria é de aplicación o disposto nos puntos 1, 2 e 3 do artigo 15, pero empregarase o anexo II. Xuntarase ademais a seguinte documentación cando sexa necesaria:
 - a) Se a persoa solicitante acredita experiencia laboral, presentará certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social, ou da mutualidade laboral á cal estivese afiliada, en que consten os días de cotización.
 - b) Se a persoa solicitante xa ten módulos superados do ciclo formativo, deberá presentar a correspondente certificación académica só no caso de non ter sido expedida pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria da Xunta de Galicia ou cando sexa expedida por esta e non se dea o consentimento para a súa consulta.
 - c) No caso de ter acreditadas unidades de competencia que dean lugar a validación de módulos do ciclo que se desexa cursar, deberá presentar certificación oficial en que se acrediten unidades de competencia relacionadas cos ciclos solicitados, só no caso de non ter sido expedida pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria da Xunta de Galicia ou non dar o consentimento para a súa consulta.
 - d) As persoas adultas na situación descrita no artigo 8.3 terán que presentar certificación da empresa ou empresas onde se adquirise a experiencia laboral, segundo o modelo do anexo III, para poder matricularse nas prazas que resulten liberadas do proceso de admisión.

Capítulo V. Resolución do procedemento de admisión

Artigo 18. Admisión no primeiro curso de ciclos formativos polo réxime ordinario e no réxime para as persoas adultas

O proceso de admisión de alumnado no primeiro curso de grao medio ou de grao superior das ensinanzas de formación profesional inicial e nos módulos do réxime para as persoas adultas en centros educativos sostidos con fondos públicos será realizado pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa mediante sucesivas adxudicacións centralizadas das prazas vacantes, nos períodos ordinario e extraordinario.

O alumnado que optase a prazas reservadas para persoas con discapacidade asistirá a unha reunión individual convocada polo Departamento de Orientación do centro educativo que solicitase en primeira opción. Será obrigatorio levar o certificado do grao de discapacidade e o ditame técnico facultativo á reunión. Tamén se poderá achegar outra documentación que se considere oportuno. A finalidade da reunión será que a persoa reciba información sobre o currículo das ensinanzas solicitadas, en particular sobre as dificultades que, como consecuencia da discapacidade, poidan aparecer para a adquisición dos resultados de aprendizaxe do ciclo. O Departamento de Orientación emitirá un informe, que proporcionará á persoa solicitante, no cal constará unha orientación específica e se incluírá unha proposta razoada de escolarización en función das necesidades da persoa solicitante que, de ser o caso, poderá modificar a súa solicitude. De ser necesario poderase contar coa axuda do equipo de orientación específico da provincia.

Poderanse solicitar informes dos membros da inspección médica de cada xefatura territorial para valorar as solicitudes do alumnado con discapacidade e as posibles limitacións para poderen cursar con aproveitamento as ensinanzas, co obxecto de garantir a eficacia da formación e do posterior exercicio das competencias profesionais inherentes ao título.

Para a resolución do procedemento de admisión do alumnado ao primeiro curso do réxime ordinario e do réxime das persoas adultas realizaranse as seguintes actuacións:

1. Os centros docentes publicarán no taboleiro de anuncios as prazas que ofrezan en cada ciclo formativo, de acordo coa autorización recibida.

2. Durante os períodos ordinario e extraordinario de presentación de solicitudes a que se fai referencia no artigo 14 desta orde, e analizada a documentación achegada polas persoas solicitantes, os centros verificarán os datos na aplicación informática de xestión facilitada pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa. A relación provisoria de solicitantes por orde alfabética, con indicación da puntuación conseguida e das opcións por prioridade, e a relación provisoria de excluídos/as publicaranse na páxina web www.edu.xunta.es/fp, no prazo máximo de cinco días hábiles desde a finalización da data de presentación de solicitudes de admisión, e isto servirá de notificación ás persoas interesadas.
3. Contra a devandita relación provisoria, as persoas solicitantes poderán presentar a correspondente reclamación, no prazo máximo de cinco días hábiles desde a súa publicación, perante a dirección do centro. Igualmente, nos centros privados concertados, durante este mesmo prazo, as persoas solicitantes poderán formular ante quen exerza a súa titularidade as alegacións que consideren convenientes.
4. No devandito prazo, a dirección dos centros docentes públicos e quen exerza a titularidade dos centros privados concertados resolverán sobre as reclamacións presentadas e cargarán as relacións definitivas de solicitantes na aplicación informática de xestión, no prazo máximo de dous días hábiles desde a finalización do prazo de presentación de reclamacións.
5. Logo de elaboradas as relacións de persoas solicitantes admitidas ás prazas ofertadas, serán publicadas no taboleiro de anuncios dos centros educativos e na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp> e isto servirá de notificación ás persoas interesadas.
6. As persoas que resulten adxudicadas deberán ou ben matricularse ou ben renunciar á devandita adxudicación, conforme o establecido no artigo 20. Os centros docentes públicos, e os centros privados concertados gravarán a relación de alumnos e alumnas que formalicen matrícula ou renuncien á adxudicación mediante as aplicacións informáticas de xestión que corresponda.
7. A partir da información existente na aplicación informática de xestión sobre solicitudes, matrículas e renuncias realizaranse sucesivas adxudicacións de prazas durante os períodos ordinario e extraordinario.
8. O alumnado que repita o primeiro curso por primeira vez no mesmo centro terá a praza garantida e deberá formalizar a súa matrícula coincidindo co período de matriculación relativo á primeira adxudicación de prazas.
9. Con posterioridade á última adxudicación centralizada, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa determinará un sistema de adxudicación continuada coa finalidade de rematar de xeito ordenado e con rapidez o procedemento de adxudicación das vacantes residuais que aínda existan.

Artigo 19. Resolución do procedemento de admisión de solicitantes ao segundo curso dos ciclos formativos polo réxime ordinario

Para a resolución do procedemento de admisión do alumnado ao segundo curso dun ciclo formativo de grao medio ou de grao superior polo réxime ordinario, cando non haxa prazas suficientes, realizaranse as seguintes actuacións:

1. Logo de finalizado o prazo ordinario de presentación de solicitudes de admisión e analizada a documentación presentada con estas, a dirección de cada centro docente público ou quen exerza a titularidade dos centros privados concertados publicarán no taboleiro de anuncios do centro educativo a relación provisoria de solicitantes, con indicación de todas as circunstancias que acrediten o cumprimento dos requisitos de acceso e criterios de prioridade. Esta publicación realizarase no prazo máximo de catro días hábiles desde a finalización do prazo de presentación de solicitudes.
2. O alumnado solicitante poderá presentar ante a dirección do centro a correspondente reclamación no prazo máximo de cinco días hábiles desde tal publicación. Igualmente, nos centros privados concertados, durante este mesmo prazo, os alumnos e as alumnas solicitantes poderán formular ante quen exerza a titularidade do centro as alegacións que se coiden convenientes.
3. A dirección do centro docente público e quen exerza a titularidade dos privados concertados publicarán no taboleiro de anuncios do centro a resolución definitiva coa relación de alumnado admitido e excluído, na cal se recollerán os requisitos de acceso e os criterios de prioridade que correspondan. A citada resolución servirá de notificación ás persoas interesadas e exporase no taboleiro de anuncios do centro correspondente.



4. O prazo máximo de matriculación para as persoas adxudicatarias será de catro días hábiles.
5. A dirección do centro docente público e quen exerza a titularidade dos privados concertados xerarán novas relacións ordenadas de solicitantes, que se publicarán no taboleiro de anuncios do centro. A publicación da devandita resolución servirá de notificación ás persoas interesadas.
6. O alumnado que repita o segundo curso por primeira vez no mesmo centro terá a praza garantida e deberá formalizar a súa matrícula coincidindo co período de matriculación relativo á primeira adxudicación de prazas. Igual reserva de praza terá o alumnado que promova no mesmo centro ao segundo curso para o ano académico seguinte.

Artigo 20. Matriculación e renuncia á adxudicación

1. As persoas con praza adxudicada en cada fase do proceso teñen a obriga de formalizar a matrícula nos prazos que se indiquen. Para iso, poderán obter da aplicación informática un resumo individualizado da adxudicación que asinarán e entregarán no centro en que fosen admitidos.
2. No primeiro curso do réxime ordinario, quen non fose admitido na praza solicitada en primeiro lugar poderá renunciar á praza outorgada nos mesmos prazos establecidos para a matrícula a que fai referencia o punto anterior. Esta renuncia implica tamén desistir de todas as demais prazas solicitadas en opcións de menor preferencia a esa, permanecendo nas listas de espera das opcións con maior prioridade. Para iso poderán obter da aplicación informática un resumo individualizado da adxudicación, no cal marcarán a renuncia, e que asinarán e entregarán nun centro con oferta de formación profesional de grao medio ou de grao superior sostida con fondos públicos. Na páxina www.edu.xunta.es/fp estará habilitado un procedemento telemático para poder efectuar a renuncia.
3. As persoas solicitantes admitidas que non se matriculen ou non presenten renuncia no prazo indicado quedarán excluídas do proceso de admisión e procederase á súa escolarización ao final do proceso, se houber vacantes.
4. No caso das adxudicacións de módulos do réxime para as persoas adultas correspondentes ao período ordinario, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa poderá determinar un procedemento de reserva ou renuncia telemático. As persoas que reserven módulos e non se matriculen deles no período ordinario deberán formalizar estas matrículas antes do remate do prazo de presentación de solicitudes do período extraordinario. En caso contrario perderán o seu dereito sobre os módulos reservados.
5. Logo de realizada unha matrícula non se continuará participando no proceso de admisión, agás o establecido para as matrículas simultáneas.
6. A formalización da matrícula nos centros sostidos con fondos públicos dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria quedará condicionada a que haxa unha cantidade mínima de alumnado, que a Administración educativa determine, para cada un dos ciclos formativos de graos medio ou superior.

Artigo 21. Proceso de admisión en ciclos formativos ou módulos profesionais con prazas liberadas

O alumnado que, cumprindo os requisitos de acceso, non formalice a solicitude de admisión nos prazos correspondentes, así como aquel que, obtendo adxudicación e resultando adxudicatario dunha praza, non se matricule nin renuncie dentro do prazo establecido poderá matricularse unicamente naqueles ciclos formativos polo réxime ordinario ou módulos profesionais polo réxime para as persoas adultas que teñan a condición de liberados, é dicir, aqueles en que existan prazas vacantes e carezan de lista de espera, ata se cubriren as prazas ofrecidas e coa data límite que determine a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa. Os centros efectuarán a matrícula por rigorosa orde de chegada das solicitudes.

A relación dos ciclos formativos para o primeiro curso e módulos coa condición de liberados, así como o número de prazas dispoñibles en cada un deles, poderase consultar nos períodos correspondentes na páxina web www.edu.xunta.es/fp.



Capítulo VI. Cálculo da nota de acceso

Artigo 22. Acceso mediante titulacións obtidas no ámbito do territorio do Estado español

No caso de que a aplicación informática que dá soporte ao proceso de admisión non dispoña dos datos da persoa solicitante necesarios para o cálculo da nota de acceso a ciclos formativos de grao medio ou de grao superior, cumprirá entregar a documentación xustificativa segundo o requirido no capítulo IV. Con esta documentación, o centro onde se entregase a solicitude será o encargado de realizar a baremación dos requisitos académicos, consonte o seguinte:

1. De xeito xeral, a nota para o acceso exprésase como media aritmética das cualificacións medias das materias de todos os cursos que integran os respectivos plans de estudos necesarios para o acceso, con dúas cifras decimais.
Sempre que cumpra transformar cualificacións cualitativas en cuantitativas para a obtención da nota de acceso, empregaranse as seguintes equivalencias: moi deficiente = 2; insuficiente = 4; suficiente = 5,5; ben = 6,5; notable = 7,5; sobresaliente e matrícula de honra = 9.
2. Na baremación dos expedientes académicos correspondentes a titulacións obtidas en España que permitan o acceso en que figure validación parcial de cursos ou materias por correspondencia cos estudos realizados no estranxeiro, non se terán en conta as materias nin os cursos validados.
3. No caso das persoas solicitantes que cursasen a educación secundaria obrigatoria que se establece na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, ou na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, será a puntuación obtida como media aritmética das cualificacións logradas nas áreas, nas materias e nos ámbitos do cuarto curso, agás a materia de Relixión, expresada con dúas cifras decimais. No caso das ensinanzas da educación secundaria obrigatoria da educación de persoas adultas, só se terán en conta as notas obtidas nos tres ámbitos de coñecemento.
No caso das persoas solicitantes que obteñan o título de educación secundaria obrigatoria por ensinanzas aplicadas establecido na Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, empregárase para o acceso a nota que figure no devandito título.
4. Para o alumnado procedente do segundo curso do bacharelato unificado e polivalente, a nota media do expediente obterase dividindo entre dous a suma da nota media dos cursos primeiro e segundo de BUP.
5. Para o alumnado procedente do bacharelato unificado e polivalente, a nota media do expediente obterase dividindo entre tres a suma da nota media de cada un dos cursos de BUP.
6. Para o alumnado procedente do curso de orientación universitaria, a nota media do expediente obterase dividindo entre catro a suma da nota media de cada un dos cursos de BUP mais a de COU. No caso de PREU, obterase dividindo entre tres a suma da nota media de quinto de bacharelato, sexto de bacharelato e PREU.
7. No caso do alumnado solicitante que cursase o bacharelato que se establece na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, ou de ter o certificado de superación das materias do bacharelato da Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, a nota media do expediente obterase coa media aritmética das cualificacións logradas nas materias de ambos os cursos, agás a materia de relixión ou a súa alternativa, expresada con dúas cifras decimais.
No caso das persoas solicitantes que obteñan o título de bacharelato establecido na Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, empregárase para o acceso a nota que figure no devandito título.
8. No caso do alumnado que superase os módulos obrigatorios dun PCPI regulados na Orde do 13 de xullo de 2011 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia, a nota de acceso será a media das cualificacións obtidas nos módulos obrigatorios.
9. Para o alumnado que obtivese títulos de formación profesional de grao básico, de grao medio ou de grao superior, como nota de acceso empregárase a nota media do título calculada con dous decimais.
10. As persoas solicitantes que pretendan acceder a un ciclo formativo mediante a superación da proba de acceso e que presenten certificacións expresadas coa cualificación de apto ou apta participarán no proceso mediante a transformación desa cualificación na puntuación de 5,00.



11. A nota de acceso que se empregará no caso de ter superada a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos ou a proba de acceso a ciclos formativos de grao medio ou de grao superior de Ensinanzas Deportivas ou de Artes Plásticas e Deseño será de 5,00.
12. O alumnado procedente do Sistema universitario de Galicia presentará certificación académica en que conste a nota media simple, obtida segundo establece a Resolución do 15 de setembro de 2011, da Secretaría Xeral da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, pola que se dispón a publicación do protocolo de colaboración subscrito entre esta consellería e as universidades de Santiago de Compostela, A Coruña e Vigo para a valoración de expedientes académicos.
O alumnado procedente doutras universidades presentará certificación académica en que conste a nota media simple, obtida segundo establece o Real decreto 1125/2003, do 5 de setembro.
13. No caso de persoas con requisitos de acceso en que non se poida determinar a nota media ou que non se achegue a documentación que permita o seu cálculo, estas concorrerán no proceso de admisión cunha cualificación de 5,00.

Artigo 23. Acceso mediante titulacións obtidas fóra do territorio do Estado español

1. Para o acceso empregarase a nota que figure na credencial definitiva de homologación dos estudos correspondentes cos españois que se empreguen para o acceso. No caso de non estar consignada nota para o acceso, participará cunha cualificación de 5,00.
2. Quen aínda non obtívese a credencial indicada anteriormente e achegue solicitude de inscrición condicional, participará cunha cualificación de 5,00.

Capítulo VII. Reclamacións e recursos

Artigo 24. Reclamacións

1. As listaxes de solicitantes e as adxudicacións de prazas correspondentes ao segundo curso do réxime ordinario poderán ser obxecto de reclamación ante a dirección dos centros docentes públicos no prazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir da data de publicación, quen resolverá no prazo máximo de cinco días hábiles.
2. Os acordos e as decisións que sobre a admisión do alumnado adopte quen exerza a titularidade dos centros privados concertados poderán ser obxecto de reclamación polas persoas interesadas perante os propios titulares dos centros no prazo máximo de cinco días hábiles. Contra as resolucións destas reclamacións poderá presentarse denuncia ante os/as xefes/as territoriais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria por incumprimento das normas que regulan a admisión do alumnado. A resolución dos/das xefes/as territoriais porá fin á vía administrativa.

Artigo 25. Recursos

1. Contra a listaxe definitiva de solicitudes admitidas e as listaxes de adxudicación de prazas dos procesos centralizados de admisión poderase interpor recurso de alzada no prazo dun mes, contado a partir do día seguinte ao da publicación da correspondente listaxe definitiva, ante o conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, segundo o disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
2. Contra a listaxe definitiva de solicitudes admitidas e as listaxes de adxudicación de prazas correspondente ao segundo curso do réxime ordinario, e contra o resto de resolucións do proceso centralizado non recollidas no punto 1 deste artigo poderase interpor recurso de alzada no prazo dun mes, contado a partir do día seguinte ao da publicación da correspondente listaxe definitiva, ante o/a xefe/a territorial da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, segundo o disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
3. Dentro dos prazos legais, o recurso de alzada e a reclamación deberán resolverse de xeito que se garanta a adecuada escolarización do alumnado.
4. A presentación de reclamacións ante a dirección dos centros docentes públicos, ou a de recursos ante a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, así como a súa resolución, non implicará a paralización do proceso de admisión e matrícula.



Artigo 26. Protección de datos de carácter persoal

De conformidade coa Lei orgánica 15/1999, do 13 decembro, de protección de datos de carácter persoal, os datos persoais recollidos na tramitación desta disposición, cuxo tratamento e publicación autoricen as persoas interesadas mediante a presentación das solicitudes, serán incluídos nun ficheiro denominado «Alumnado», co obxecto de xestionar este procedemento, así como para informar as persoas interesadas sobre o seu desenvolvemento. O órgano responsable deste ficheiro é a Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria. Os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición poderanse exercer ante esta mesma Secretaría Xeral Técnica, mediante o envío dunha comunicación ao seguinte enderezo: Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, Edificio Administrativo San Caetano, s/n, 15704 Santiago de Compostela, ou a través dun correo electrónico a: sxftp@edu.xunta.es.

Artigo 27. Consentimentos e autorizacións

1. A tramitación do procedemento require a incorporación de datos en poder das administracións públicas. Xa que logo, os modelos de solicitude incluírán autorizacións expresas ao órgano xestor para realizar as comprobacións oportunas que acrediten a veracidade dos datos. No caso de que non se autorice o órgano xestor para realizar esta operación, deberanse presentar os documentos comprobantes dos datos, nos termos exixidos polas normas reguladoras do procedemento.
2. Ás solicitudes das persoas interesadas deberánlles achegar os documentos ou as informacións que se prevén nesta norma, salvo que estes xa estean en poder da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia. Neste caso, as persoas interesadas poderán acollerse ao establecido no artigo 35.f) da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, sempre que se faga constar a data e o órgano ou a dependencia en que fosen presentados ou, de ser o caso, emitidos, e cando non transcorresen máis de cinco anos desde a finalización do procedemento a que correspondan.

Nos supostos de imposibilidade material de obter o documento, o órgano competente poderá requirirlle á persoa solicitante ou representante a súa presentación ou, na súa falta, a acreditación por outros medios dos requisitos a que se refire o documento, con anterioridade á formulación da proposta de resolución.

Artigo 28. Modelos normalizados de formularios

Para calquera outro trámite distinto da presentación da solicitude, a sede electrónica da Xunta de Galicia ten ao dispor das persoas interesadas unha serie de modelos normalizados dos trámites máis comunmente utilizados na tramitación administrativa, que poderán ser presentados en calquera dos lugares e rexistros establecidos no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Capítulo VIII. Infracción das normas de admisión do alumnado

Artigo 29. Infraccións das normas de admisión do alumnado

1. O Consello Escolar dos centros docentes públicos responsabilizarase de que a adxudicación de prazas en oferta completa polo réxime ordinario e oferta parcial de ciclos formativos polo réxime para as persoas adultas se ataña ao disposto nesta orde. Nos centros privados concertados, o seu Consello Escolar velará para que quen exerza a súa titularidade realice a adxudicación do mesmo xeito. En ningún caso o número de prazas adxudicadas poderá ser superior ao autorizado.
2. As responsabilidades en que se poida incurrir como consecuencia da infracción das normas sobre admisión do alumnado nos centros docentes públicos exixiranse consonte os procedementos que en cada caso sexan de aplicación.
3. A infracción de tales normas nos centros docentes privados concertados poderá dar lugar ás sancións por incumprimento do concerto previstas na disposición derradeira primeira, número 10, da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, que modifica a Lei orgánica 8/1985, do 3 de xuño, reguladora do dereito á educación.

**Disposición adicional primeira. Acreditación de condicións específicas de acceso do alumnado a determinadas ensinanzas profesionais**

1. De conformidade co artigo 47.4 do Real decreto 1147/2011, para acceder, independentemente da oferta, a determinadas ensinanzas de formación profesional que, polo seu perfil profesional, requiran determinadas condicións psicofísicas ligadas a situacións de seguridade ou saúde, poderase requirir a presentación da documentación xustificativa necesaria ou a realización de determinadas probas, sempre que así se indique na norma pola cal se regule cada título.
2. Cando se trate de persoas con discapacidade, estes requisitos adicionais deberán respectar a lexislación en materia de igualdade de oportunidades, non discriminación e accesibilidade universal.

Disposición adicional segunda. Tramitación de información e documentación

Os centros de inscrición tramitarán a información e a documentación referente ao alumnado participante a través da aplicación informática facilitada pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, ou por calquera outro medio que esta determine.

Disposición transitoria primeira

As persoas que obteñan o título de graduado en educación secundaria obrigatoria por aplicación da disposición transitoria única do Real decreto 1058/2015, de 20 de novembro, polo que se regulan as características xerais das probas da avaliación final de educación primaria establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación; accederán ás prazas dos ciclos formativos de grao medio reservadas para as persoas con título profesional básico nos procesos de admisión dos cursos 2016/17 e 2017/18.

Disposición transitoria segunda

As persoas que cumpran o disposto no artigo 8.3, matriculadas no curso 2015/16 nalgún módulo dun ciclo formativo e que non causasen baixa poderán participar no proceso de admisión para o réxime de persoas adultas do curso 2016/17, sempre que soliciten módulos dese mesmo ciclo formativo.

Disposición derogatoria única. Derrogación normativa

Quedan derogadas todas as normas de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido nesta orde e, en concreto, a Orde do 5 de xuño de 2007 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas, así como os artigos 3 a 8 da Orde do 5 de novembro de 2010 pola que se establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial.

Disposición derradeira primeira. Autorización para o desenvolvemento desta orde

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para aplicar e interpretar o contido desta orde, para ditar as normas precisas para o seu desenvolvemento e para fixar os prazos dos procedementos previstos nela para a admisión de solicitudes e formalización de matrícula nas ensinanzas obxecto dela, e tamén para regular ofertas de formación profesional inicial para determinados colectivos específicos de poboación.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 15 de xuño de 2016

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 139. ORDE DO 2 DE DECEMBRO DE 2008 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS DE ACCESO AOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DO SISTEMA EDUCATIVO. (DOG DO 16 DE DECEMBRO DE 2008)

O Real decreto 1538/2006, do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, determina no seu capítulo V os aspectos básicos que regularán a oferta, o acceso, a admisión e a matrícula nos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo, e habilita expresamente, nos artigos 21, 23, 25, 26 e 30, as administracións

educativas para ditaren as medidas necesarias para organizar e desenvolver no seu ámbito territorial as ensinanzas conducentes á obtención do correspondente título académico de formación profesional.

Nesta liña, a implantación dos programas de cualificación profesional inicial, regulados pola Orde do 13 de maio de 2008, a experiencia acumulada na materia e a aplicación do novo marco normativo da formación profesional aconsellan ditar esta orde pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo, e pola que se derroga a regulación contida na Orde do 1 de abril de 2002, modificada pola Orde do 30 de xaneiro de 2007.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle están conferidas,

DISPÓN:

I. Disposicións de carácter xeral

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Esta orde ten por obxecto a regulación das probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio e grao superior de formación profesional no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia, consonte o establecido no artigo 41.2º da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, e no Real decreto 1538/2006, ¹ [1181] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo.

Artigo 2º.—Finalidade e persoas destinatarias das probas de acceso.

1. As probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio teñen por finalidade permitir ás persoas que non posúan o título de graduado en educación secundaria obrigatoria establecido pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, ou outros estudos equivalentes para os efectos de acceso, continuaren a súa formación accedendo aos ciclos formativos de formación profesional de grao medio nunhas condicións suficientes para cursar con aproveitamento estas ensinanzas.
2. As probas de acceso aos ciclos formativos de grao superior teñen por finalidade permitir ás persoas que non posúan o título de bacharelato establecido pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, ou outros estudos equivalentes para os efectos de acceso, a posibilidade de continuaren formándose en ciclos de formación profesional de grao superior coa madurez e a idoneidade suficientes para realizar con aproveitamento estas ensinanzas.
3. Para os efectos de equivalencia doutros estudos para o acceso directo a ciclos formativos de grao medio e de grao superior, aplicarase o disposto nos artigos 5.2º e 6.2º da Orde do 5 de xuño de 2007 ² [1299] pola que se regula na Comunidade Autónoma de Galicia o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas.

Artigo 3º.—Convocatoria das probas de acceso.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria convocará de xeito ordinario e con carácter anual probas de acceso a ciclos formativos de graos medio e superior, por medio de resolución da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, ás que poderán concorrer aquelas persoas que non cumpran os requisitos académicos que permitan o acceso directo aos ciclos formativos. A publicación da devandita convocatoria realizarase con anterioridade ao 31 de xaneiro de cada ano.
2. Así mesmo, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá convocar de xeito extraordinario probas de acceso a ciclos formativos de grao medio e/ou superior para atender a demanda de colectivos específicos que, por causas debidamente xustificadas, non poidan realizar as probas nas datas previstas na convocatoria ordinaria a que se fai referencia na alínea anterior. A solicitude de convocatoria extraordinaria de probas de acceso

¹ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

² Derrogada e substituída pola Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas (DOG do 27 de xuño de 2016).



deberá ser tramitada polos interesados cunha antelación de polo menos catro meses á data proposta de realización.

3. Con independencia do establecido nas alíneas anteriores, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá convocar de xeito extraordinario probas de acceso a ciclos formativos de grao medio e/ou superior en datas diferentes ás establecidas para a convocatoria ordinaria. A publicación da devandita convocatoria realizarase cunha antelación mínima de tres meses á data de realización da proba.
4. En cada convocatoria, todas as persoas aspirantes realizarán a proba na mesma data e á mesma hora.
5. O delegado ou a delegada provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria proporánlle á Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais un inspector ou unha inspectora responsables das probas de acceso, así como os centros públicos da súa provincia onde se vaian constituir as comisións de realización de probas de acceso e a súa composición, consonte o establecido no artigo 7º desta orde.

Artigo 4º.—Inscrición para as probas de acceso.

1. A inscrición para realizar as probas de acceso farase na secretaría dos centros docentes públicos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan ciclos formativos de formación profesional, nos prazos que se determinen na correspondente convocatoria.
2. Os modelos de solicitude para a inscrición nas probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio e grao superior recóllense respectivamente nos anexos I e II desta orde.

Artigo 5º.—Probas de acceso adaptadas ás persoas que acrediten discapacidades.

1. As persoas con necesidades específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas ou sensoriais poderán solicitar as medidas ou os recursos adicionais necesarios para desenvolver a proba de acceso.

Quen solicite proba adaptada deberao facer constar expresamente no momento da inscrición e presentar o correspondente certificado acreditativo de minusvalidez emitido polo organismo competente, así como o seu ditame técnico facultativo.

2. A adaptación da proba que deban superar estas persoas deberá respectar o esencial dos referentes de avaliación establecidos para cada un dos ciclos formativos de grao medio ou superior.

II. Desenvolvemento e avaliación das probas

Artigo 6º.—Tribunal avaliador das probas.

1. Para cada convocatoria de probas e co obxecto de garantir o acceso aos ciclos formativos de formación profesional en igualdade de condicións, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais designará un tribunal composto por un presidente ou unha presidenta, e tantas persoas coordinadoras-correctoras como áreas ou materias avaliábeis.

O presidente ou a presidenta deberán ser un inspector ou unha inspectora de educación, ou ben un director ou unha directora dun centro público docente onde se impartan ensinanzas de formación profesional.

As persoas coordinadoras-correctoras deberán ser membros dos corpos de profesorado de ensino secundario, de profesorado técnico de formación profesional, ou de catedráticos de ensino secundario.

2. O tribunal avaliador desenvolverá as seguintes funcións:
 - a) Elaboración das probas e dos criterios de corrección.
 - b) Publicación das listaxes provisionais e definitivas das persoas admitidas para a realización da proba.
 - c) Resolución provisional e definitiva das solicitudes de exención da proba.
 - d) Resolución provisional e definitiva de solicitudes de proba adaptada.
 - e) Resolución provisional e definitiva de cualificacións das probas.
3. A corrección das probas poderase realizar de xeito centralizado ou descentralizado en función do que determine a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais na resolución da convocatoria das probas.

4. En cada área ou materia poderán incorporarse tantas persoas correctoras como se considere necesario en función das características da proba e do número de persoas inscritas. Este persoal corrector encargárase da corrección das probas e, de ser o caso, da revisión das reclamacións presentadas contra as cualificacións.

No caso de corrección descentralizada, as persoas correctoras formarán parte das comisións de realización de probas de acceso a que se fai referencia no artigo 7º desta orde.

No caso de corrección centralizada, as persoas correctoras serán designadas directamente polo director ou a directora xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.

5. Ao tribunal avaliador poderán incorporarse os asesores ou as asesoras que cumpra para resolver as posibles exencións da proba, así como as solicitudes de adaptación para a súa realización, en caso de persoas que acrediten discapacidades.

Artigo 7º.—Constitución das comisións de realización de probas de acceso en centros educativos.

1. Do desenvolvemento das probas responsabilízase, en cada centro proposto e para cada grao, unha comisión de realización de probas nomeada polo delegado ou a delegada provincial, por proposta do servizo provincial de inspección educativa.
2. As comisións de realización de probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio estarán integradas por:
 - a) Un inspector ou unha inspectora de educación, ou a persoa responsable da dirección do centro educativo onde se realicen as probas, que exercerá a presidencia da comisión.
 - b) Un máximo de seis vogais, un por cada un dos departamentos didácticos das materias incluídas en cada unha das partes en que se estrutura a proba. Un destes vogais actuará como secretario ou secretaria da comisión.
3. As comisións de realización de probas de acceso aos ciclos formativos de grao superior estarán integradas por:
 - a) Un inspector ou unha inspectora de educación, ou a persoa responsable da dirección do centro educativo onde se realicen as probas, que exercerá a presidencia da comisión.
 - b) Un máximo de trece vogais, un por cada un dos departamentos didácticos das materias que compoñen a proba. Un destes vogais actuará como secretario ou secretaria da comisión.
4. Os vogais das comisións de realización das probas actuarán como persoal corrector en representación do tribunal, segundo se establece no artigo 6º.3 desta orde.

Ademais, de xeito excepcional, cando o número de solicitudes así o requira, poderase autorizar a ampliación do número de correctores da comisión que actúe nese centro.

En caso de intervir varias persoas correctoras nunha mesma materia, a revisión das reclamacións contra as cualificacións corresponderalle ao vogal da comisión.
5. Os vogais e o persoal corrector a que se fai referencia na alínea anterior han actuar como vixiantes o día da proba. Non obstante o anterior, en función das necesidades e da dispoñibilidade do centro, o presidente ou a presidenta da comisión poderán, de xeito excepcional, propor persoal adicional do centro para reforzar as funcións de vixilancia o día da proba, así como servir de apoio ao desenvolvemento administrativo do proceso.
6. Logo de se nomearen, as comisións de realización de probas de acceso executarán a sesión de constitución con polo menos cinco días de antelación á data prevista para a súa realización.
7. Non poderá formar parte das comisións o persoal docente que no mesmo ano académico impartira no mesmo centro un programa de cualificación profesional inicial ou o curso de preparación ás probas de acceso a que se fai referencia no artigo 41.5º da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

Artigo 8º.—Funcións das comisións de realización das probas de acceso.

1. As funcións das comisións de realización das probas de acceso serán as seguintes:
 - a) Organizar a realización da proba de acceso no instituto de educación secundaria ou centro integrado de formación profesional que corresponda.
 - b) Corrixir a proba de acceso de acordo cos criterios establecidos.
 - c) Atender e resolver as incidencias orixinadas durante a realización da proba.



- d) Revisar os exames obxecto de reclamación.
 - e) Formalizar as actas de seguimento do proceso de realización das probas, así como a información de carácter económico que derive del.
 - f) Emitir as certificacións derivadas do proceso de realización das probas.
 - g) Calquera outra que lle encomende a Administración educativa no ámbito das súas competencias.
2. A inspección educativa supervisará o desenvolvemento das actuacións que se leven a cabo nas comisións de probas de acceso, para garantir así a calidade e a fiabilidade do proceso.
 3. As comisións de probas de acceso realizarán a xestión das funcións encomendadas por medio dunha aplicación informática facilitada para tal efecto pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

III. Probas de acceso a ciclos formativos de grao medio

Artigo 9º.—Requisitos das persoas participantes na proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio.

Poderán participar na proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio, consonte o establecido no artigo 41.2º da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, aquelas persoas que non cumbran os requisitos académicos exixidos para acceder a eles e teñan cumpridos dezasete anos ou os cumbran no ano natural de realización da proba.

Artigo 10º.—Estrutura e organización da proba.

As probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio adecuaranse a aspectos básicos do currículo de determinadas materias da educación secundaria obrigatoria, establecidas no Decreto 133/2007, ³ [243] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas de educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Estruturaranse en tres partes, cada unha delas asociada a unha serie de competencias básicas consideradas imprescindibles para cursar con aproveitamento un ciclo formativo de grao medio:

- a) *Parte sociolingüística*: tomará como referencia as competencias básicas de comunicación lingüística e a competencia básica social e cidadá. Organizarase en tres probas:
 - Lingua castelá.
 - Lingua galega.
 - Ciencias sociais.
- b) *Parte matemática*: tomará como referencia as competencias básicas de matemáticas. Organizarase nunha única proba:
 - Matemáticas.
- c) *Parte científico-técnica*: tomará como referencia as competencias básicas de coñecemento e interacción co mundo físico. Organizarase en dúas probas:
 - Ciencias da natureza.
 - Tecnoloxía.

Artigo 11º.—Exencións para as probas de acceso a ciclos formativos de grao medio. ⁴ [354]

1. De acordo co artigo 41.4º da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, e os artigos 21.3º e 23 do Real decreto 1538/2006, ⁵ [1181] do 15 de decembro, polo que se establece

³ Derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

⁴ Debe verse o anexo III da «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, y la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (BOE do 24 de setembro de 2012)», onde se recollen materias e ámbitos cuxa superación permite a exención de algúns ámbitos para o acceso a ciclos formativos de grao medio.

⁵ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo

a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, quen participe nas probas de acceso a ciclos formativos de grao medio poderá solicitar a exención total ou parcial da proba.

2. Poderán quedar exentas da totalidade da proba as persoas que acrediten unha das seguintes circunstancias:
 - Ter superada a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos.
 - Ter superada unha proba de acceso a ciclos formativos de grao superior de formación profesional inicial, de ensinanzas deportivas ou de artes plásticas e deseño.
 - Ter superada unha proba de acceso a ciclos formativos de grao medio de ensinanzas deportivas ou de artes plásticas e deseño.

Estas persoas poderán participar no proceso de admisión a ciclos formativos de grao medio, presentando directamente o certificado acreditativo na secretaría do centro correspondente nas condicións que se indican no artigo 12º.2 desta orde.

3. O alumnado que solicite a exención parcial da proba deberá formulalo no momento da inscrición, e á súa solicitude deberá achegarlle a documentación acreditativa correspondente, orixinal ou copia compulsada, de acordo co seguinte:

a) Exención da parte sociolingüística da proba:

- Certificación académica de ter superados os ámbitos social e de comunicación dun programa de cualificación profesional inicial ou do nivel II da educación secundaria para as persoas adultas.

b) Exención da parte matemática e da parte científico-técnica da proba:

- Certificación académica de ter superado o ámbito científico-tecnolóxico dun programa de cualificación profesional inicial ou do nivel II da educación secundaria para as persoas adultas.

c) Exención da parte científico-técnica da proba, acreditando unha das seguintes circunstancias:

- Certificación académica de ter superados os módulos obrigatorios dun programa de cualificación profesional inicial.
- Certificado de profesionalidade de calquera nivel, consonte o Real decreto 34/2008, do 18 de xaneiro, polo que se regulan os certificados de profesionalidade.
- Acreditación como mínimo dun ano de experiencia laboral en xornada completa, con independencia do campo profesional en que se traballase. As persoas interesadas deberán cumprir este requisito con anterioridade ao remate do período de inscrición para as probas.

No caso de traballadores e traballadoras por conta allea, a documentación para presentar será a seguinte:

- Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social ou da mutualidade laboral en que se estivese afiliado, onde conste a empresa e o período de contratación. No caso de persoal das Forzas Armadas, certificación de vida laboral expedida pola pagadoría do centro de destino actual, onde consten os empregos desempeñados por destino, coa especialidade militar e o período de exercicio.

No caso de traballadores e traballadoras por conta propia, a documentación para presentar será a seguinte:

- Certificación do período de cotización no réxime especial de traballadores autónomos.
- Certificación da inscrición no censo de obrigados tributarios.

4. A resolución sobre a exención parcial ou total da proba corresponderalle ao tribunal avaliador, conforme se indica no artigo 6º desta orde.
5. A acreditación positiva de exención dalgunha das partes da proba de acceso a ciclos de grao medio, consonte o disposto nesta orde, manterá a súa validez en futuras convocatorias.

**Artigo 12º.—Cualificación das probas de acceso a ciclos formativos de grao medio.**

1. Segundo o disposto no artigo 27 do Real decreto 1538/2006, ⁶ [1181] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, a cualificación de cada unha das partes da proba será numérica, entre cero e dez puntos.
A nota final da proba calcularase sempre que se obteña polo menos unha puntuación de catro puntos en cada unha das partes, e será a media aritmética destas, expresada con dous decimais. Será positiva a cualificación de cinco puntos ou superior. En caso contrario, a nota final cualificarase como non apto/a.
2. Para os efectos de cálculo da nota final da proba de acceso non se terán en conta as partes da proba das que a persoa participante fora declarada exenta. Así mesmo, no caso de exención de todas as partes da proba, a cualificación final expresarase como exento/a. Para os efectos de admisión en ciclos formativos, a exención total da proba equivalerá a unha cualificación de cinco puntos, de acordo co establecido no artigo 5.4º da Orde do 5 de xuño de 2007, ⁷ [1299] pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas.
3. Para as persoas que superasen un programa de cualificación profesional inicial e realizasen o curso de preparación da proba de acceso a que fai referencia o artigo 41.5º da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, no cálculo final da nota engadiráselle á media aritmética a puntuación resultante de multiplicar polo coeficiente 0,15 a cualificación obtida no devandito curso.
4. As actas de cualificacións definitivas, segundo o modelo do anexo III desta orde, serán remitidas polo tribunal avaliador aos servizos provinciais de Inspección Educativa, que procederán ao seu arquivo. Así mesmo, remitirase unha copia delas a cada centro onde se realizase a proba, para o coñecemento das persoas interesadas, o seu arquivo e a emisión das certificacións correspondentes.

Artigo 13º.—Certificación.

O alumnado que realice a proba de acceso a ciclos formativos de grao medio na Comunidade Autónoma de Galicia recibirá unha certificación, logo da súa solicitude, expedida pola secretaría do centro onde realizara a proba, en que conste a nota final lograda e a cualificación obtida en cada unha das partes que a compoñen, segundo o modelo que figura no anexo IV desta orde.

Artigo 14º.—Validez das probas de acceso.

1. De conformidade co establecido no artigo 28 do citado Real decreto 1538/2006, ⁸ [1181] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, a superación da totalidade da proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio de formación profesional terá validez en todo o territorio do Estado.
2. No caso de superación da totalidade da proba, a devandita certificación dará acceso a calquera ciclo formativo de grao medio, nas condicións de admisión que se establezan.
3. Para o alumnado que realizase a proba na Comunidade Autónoma de Galicia e non a superase na súa totalidade, a certificación a que se fai referencia no artigo anterior permitirá manter a cualificación obtida nas partes superadas cunha puntuación igual ou superior a cinco, en futuras convocatorias de probas de acceso a ciclos formativos de grao medio en Galicia durante un máximo de dous anos. As persoas interesadas en acollerse a esta posibilidade deberano acreditar no momento de formalizar a inscrición.

IV. Probas de acceso a ciclos formativos de grao superior

⁶ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

⁷ Derrogada e substituída pola Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas (DOG do 27 de xuño de 2016).

⁸ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

Artigo 15º.—Requisitos das persoas participantes na proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior.

Poderán participar na proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior, consonte o establecido no artigo 41.2º da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, as persoas que non cumpran os requisitos académicos exixidos para acceder ao ciclo formativo de grao superior e se atopen nalgunha das seguintes situacións:

- a) Ter cumpridos dezanove anos ou cumprilos no ano natural de realización da proba.
- b) Cumprir ou ter cumpridos dezaioito anos no ano natural de realización da proba, e dispor dun título de técnico que pertenza a algunha familia profesional incluída na opción a que opta, consonte o que se establece no anexo V desta orde.

Artigo 16º.—Estrutura e organización da proba.

1. As probas de acceso aos ciclos formativos de grao superior adecuaranse a aspectos básicos do currículo de determinadas materias das modalidades de bacharelato establecidas no Decreto 126/2008, ⁹ [243] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. Estruturaranse en dúas partes: común e específica.

2. *A parte común* valorará a madurez e a idoneidade das persoas candidatas para seguiren con éxito os estudos de formación profesional de grao superior, así como a súa capacidade de razoamento e expresión escrita. Organizarase en tres probas:

- Lingua galega.
- Lingua castelá.
- Matemáticas.

3. *A parte específica* valorará as capacidades de base referentes ao campo profesional de que se trate, e versará sobre coñecementos básicos das materias de referencia establecidas para cada ciclo formativo a que se pretenda acceder.

Organizarase con base en tres opcións, A, B e C, en función das familias profesionais e as materias de referencia establecidas para cada unha delas, segundo se establece no anexo V desta orde.

A persoa aspirante deberá elixir unha das tres opcións no momento de formalizar a solicitude de inscrición para a proba, escollendo dúas das tres materias das que desexa que se lle examine:

- *Opción A*: economía da empresa, lingua estranxeira (inglés ou francés), e filosofía e cidadanía.
- *Opción B*: debuxo técnico, tecnoloxía industrial e física.
- *Opción C*: ciencias da terra e ambientais, química e bioloxía.

Artigo 17º.—Exencións nas probas de acceso a ciclos formativos de grao superior.

1. Consonte o artigo 41.4º da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e os artigos 21.3º e 23 do Real decreto 1538/2006, ¹⁰ [1181] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, as persoas participantes nas probas de acceso a ciclos formativos de grao superior poderán solicitar a exención total ou parcial da proba.
2. Poderán quedar exentas da totalidade da proba as persoas que acrediten ter superada a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos.

Estas persoas poderán participar no proceso de admisión a ciclos formativos de grao superior, presentando directamente o certificado acreditativo na secretaría do centro correspondente, nas condicións que se indican no artigo 18º.2 desta orde.

⁹ Derogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

¹⁰ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de xullo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».



3. Quen solicite exención parcial da proba deberao formular no momento da inscrición, e á súa solicitude deberalle achegar a documentación acreditativa correspondente, orixinal ou copia compulsada, de acordo co seguinte:
- a) Exención da parte común da proba, acreditando unha das seguintes circunstancias:
- Certificación de ter superada a proba de acceso a outros ciclos formativos de grao superior de réxime xeral non incluídos na opción pola que se presenta, conforme o anexo V desta orde.
 - Certificación de ter superada unha proba de acceso a ciclos formativos de grao superior de ensinanzas deportivas ou de artes plásticas e deseño.
- b) Exención da parte específica da proba, acreditando unha das seguintes circunstancias:
- Certificación de superación dun ciclo formativo de grao medio que pertenza a algunha das familias profesionais incluídas na opción pola que se presenta, consonte o anexo V desta orde.
 - Certificación de superación dun certificado de profesionalidade de nivel dous ou superior dalgunha das familias profesionais incluídas na opción pola que se presenta, conforme o anexo V desta orde.
 - Acreditación como mínimo dun ano de experiencia laboral en xornada completa en campos profesionais que se correspondan cos estudos que se pretenda cursar, consonte o anexo V desta orde. As persoas interesadas deberán cumprir este requisito con anterioridade ao remate do período de inscrición para as probas.
- No caso de traballadores e traballadoras por conta allea, a documentación para presentar será a seguinte:
- Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social ou da mutualidade laboral en que se estivese afiliado, onde conste a empresa, a categoría laboral ou grupo de cotización, e o período de contratación. No caso de persoal das Forzas Armadas, certificación de vida laboral expedida pola pagadoría do centro de destino actual, onde consten os empregos desempeñados por destino, coa especialidade militar e o período de exercicio.
 - Certificación da empresa en que se adquirira a experiencia laboral, segundo o modelo do anexo VI desta orde, onde se fagan constar especificamente as actividades laborais desenvolvidas pola persoa interesada relacionadas co campo profesional que corresponda cos estudos que pretenda cursar, e número de horas dedicadas a elas.
- No caso de traballadores e traballadoras por conta propia, a documentación para presentar será a seguinte:
- Certificación do período de cotización no réxime especial de traballadores autónomos.
 - Certificación da inscrición no censo de obrigados tributarios.
 - Memoria descritiva segundo o modelo do anexo VI, realizada pola persoa interesada, das actividades desenvolvidas durante o exercicio profesional.
4. A resolución sobre a exención parcial ou total da proba corresponderalle ao tribunal avaliador que se indica no artigo 6º desta orde.
5. A acreditación positiva de exención dalgunha das partes da proba de acceso a ciclos de grao superior, de acordo co disposto nesta orde, manterá a súa validez en futuras convocatorias.

Artigo 18º.—Cualificación das probas de acceso a ciclos formativos de grao superior.

1. Segundo o disposto no artigo 27 do Real decreto 1538/2006, ¹¹ [1181] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, a cualificación de cada unha das partes da proba será numérica, entre cero e dez puntos.

A nota final da proba calcularase sempre que se obteña polo menos unha puntuación de catro puntos en cada unha das partes, e será a media aritmética destas, expresada con dous decimais. Será positiva a cualificación de cinco puntos ou superior. En caso contrario, a nota final cualificarase como non apto/a.

¹¹ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

- Para os efectos de cálculo da nota final da proba de acceso non se terán en conta as partes da proba das que a persoa participante fora declarada exenta. Así mesmo, no caso de exención de todas as partes da proba, a cualificación final expresarase como exento/a. Para os efectos de admisión en ciclos formativos, a exención total da proba equivalerá a unha cualificación de cinco puntos, consonte o establecido no artigo 9.4º da Orde do 5 de xuño de 2007, ¹² [1299] pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas.
- Para as persoas que dispoñan dun título de técnico incluído nalgunha das opcións a que se fai referencia no anexo V desta orde e realízen o curso de preparación da proba de acceso a que fai referencia o artigo 41.5º da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, no cálculo final da nota engadiráselle á media aritmética a puntuación resultante de multiplicar polo coeficiente 0,15 a cualificación obtida no devandito curso.
- As actas de cualificacións definitivas, segundo o modelo do anexo VII desta orde, serán remitidas polo tribunal avaliador aos servizos provinciais de Inspección Educativa, que procederán ao seu arquivo. Así mesmo, remitirase unha copia delas a cada centro onde se realizase a proba, para o coñecemento das persoas interesadas, o seu arquivo e a emisión das certificacións correspondentes.

Artigo 19º.—Certificación.

O alumnado que realice a proba de acceso a ciclos formativos de grao superior na Comunidade Autónoma de Galicia recibirá unha certificación, logo da súa solicitude, expedida pola secretaría do centro en que realizase a proba, en que constará a nota final lograda, así como a cualificación obtida en cada unha das partes que a compoñen, segundo o modelo que figura no anexo VIII desta orde.

Artigo 20º.—Validez das probas de acceso.

- De conformidade co establecido no artigo 28 do citado Real decreto 1538/2006, do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, a superación da totalidade da proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior de formación profesional en función da opción elixida terá validez en todo o territorio do Estado.
- No caso de superación da totalidade da proba e en función da opción elixida de acordo co anexo V desta orde, a devandita certificación incluírá a relación de familias profesionais nas que se posibilitará o acceso a ciclos formativos de grao superior, nas condicións de admisión que se establezan.
- Para quen realizase a proba na Comunidade Autónoma de Galicia e non a superase na súa totalidade, a certificación a que se fai referencia no artigo anterior permitirá manter a cualificación obtida nas partes superadas cunha puntuación igual ou superior a cinco en futuras convocatorias de probas de acceso a ciclos formativos de grao superior en Galicia durante un máximo de dous anos. As persoas interesadas en acollerse a esta posibilidade deberán acreditalo no momento de formalizar a inscrición.

V. Reclamacións e recursos

Artigo 21º.—Reclamacións.

- Poderanse presentar reclamacións contra a listaxe provisional de persoas admitidas, contra a resolución provisional de exencións, contra a resolución provisional de probas adaptadas e contra a cualificación provisional das probas de acceso, no prazo de tres días hábiles desde a correspondente publicación.

As reclamacións deberanse presentar na secretaría dos centros docentes públicos que se especifiquen na convocatoria das probas de acceso, e estarán dirixidas ao presidente ou á presidenta do tribunal.

- A publicación das listaxes e das resolucións provisionais e definitivas terán efectos de comunicación ás persoas reclamantes.

¹² Derrogada e substituída pola Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas (DOG do 27 de xuño de 2016).

**Artigo 22º.—Recursos de alzada.**

Contra a listaxe definitiva de persoas admitidas, a resolución definitiva de exencións, a resolución definitiva de probas adaptadas e as cualificacións definitivas da proba de acceso, poderase interpor recurso de alzada no prazo dun mes, contado a partir do día seguinte ao da publicación da correspondente listaxe definitiva, ante o director ou a directora xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, segundo o disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 4/1999, de modificacións da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

VI. Disposicións**Disposicións adicionais****Primeira.—Vixencia das certificacións de superación das probas de acceso.**

1. A certificación de ter superada a proba de acceso a ciclos formativos de grao medio consonte o establecido na Orde do 1 de abril de 2002 ¹³ pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional específica terá os mesmos efectos que a certificación da superación da proba de acceso a que se fai referencia no artigo 13º desta orde.
2. A certificación de ter superada a proba de acceso a un determinado ciclo formativo de grao superior consonte a citada Orde do 1 de abril de 2002 manterá a súa vixencia ata a extinción do título correspondente establecido pola Lei orgánica 1/1990, de ordenación xeral do sistema educativo.

Logo de extinguido o título establecido pola Lei orgánica 1/1990, de ordenación xeral do sistema educativo, a devandita certificación permitirá o acceso aos ciclos formativos declarados equivalentes para os efectos académicos, ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, segundo se estableza nos reais decretos dos títulos correspondentes.

Segunda.—Vixencia das resolucións de exencións da parte específica da proba de grao superior.

Quen dispoña de resolución positiva de exención da parte específica da proba de grao superior, ao abeiro da Orde do 1 de abril de 2002 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional específica, modificada pola Orde do 30 de xaneiro de 2007, poderaa presentar en futuras convocatorias mantendo a súa validez, sempre que a opción elixida A, B ou C inclúa o ciclo para o que se concedese a devandita exención.

Terceira.—Constitución de comisións de probas de acceso fóra de centros educativos.

Con independencia do establecido no artigo 7º desta orde, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá constituír comisións de realización de probas de acceso fóra de centros educativos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Neste caso, os membros da comisión a que se fai referencia nas alíneas 2 e 3 do artigo 7º desta orde serán nomeados directamente polo director ou a directora xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.

Cuarta.—Arquivo e destrución das probas.

Os centros educativos en que se constituían comisións de realización de probas de acceso conservarán toda a documentación xerada neste proceso durante os tres meses seguintes á súa finalización. Transcorrido este período sen se producir reclamación ningunha, a dirección do centro poderá proceder á súa destrución. No caso dos exames reclamados e dos impugnados, a documentación conservase durante un período de cinco anos.

No caso de se constituír algunha comisión de probas fóra de centros educativos, será a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais a encargada do arquivo e da destrución das devanditas probas, unha vez transcorrido o período correspondente.

Quinta.—Efectos económicos do tribunal e das comisións de realización de probas.

Para os efectos previstos no artigo 26.2º do Decreto 144/2001, do 7 de xuño, o tribunal e as comisións de realización de probas consideraranse incluídos na categoría terceira.

¹³ Derogada pola presente Orde de 2 de decembro de 2008.

Sexta.—Protección de datos.

Na xestión dos procesos a que se refire esta orde respectarase a normativa sobre protección de datos, consonte a lexislación vixente.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 1 de abril de 2002 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional específica, así como a Orde do 30 de xaneiro de 2007 pola que se modifica a Orde do 1 de abril de 2002, e todas aquelas disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para ditar as instrucións necesarias para o desenvolvemento e a aplicación do previsto nesta orde.

Segunda.—

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para actualizar o anexo V desta orde na resolución anual da convocatoria de probas, logo de que o ministerio competente en materia de formación profesional do sistema educativo publique a nova relación de ciclos formativos, ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Terceira.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 2 de decembro de 2008.

ANEXO V

ORGANIZACIÓN EN OPCIÓNS DA PARTE ESPECÍFICA DA PROBA A CICLOS FORMATIVOS DE GRAO SUPERIOR EN FUNCIÓN DA FAMILIA PROFESIONAL A QUE SE DESEXE ACCEDER

Opcións segundo familias profesionais derivadas da LOXSE	Opcións segundo familias profesionais derivadas da LOE	Materias de referencia do bacharelato
Opción A		
Administración. Comercio e márketing. Hostalaría e turismo. Servizos socioculturais e á comunidade. Comunicación, imaxe e son (só o ciclo de "produción de audiovisuais, radio e espectáculos").	Administración e xestión. Comercio e márketing. Hostalaría e turismo. Servizos socioculturais e á comunidade. Imaxe e son (só o ciclo de "produción de audiovisuais, radio e espectáculos").	Materias da opción A: Economía da empresa. Lingua estranxeira (francés ou inglés). Filosofía e cidadanía.

Opción B		
Actividades marítimo-pesqueiras (agás o ciclo de "producción acuícola"). Artes gráficas. Edificación e obra civil. Electricidade e electrónica. Comunicación, imaxe e son (agás o ciclo de "producción de audiovisuais, radio e espectáculos"). Fabricación mecánica. Madeira e moble. Informática. Mantemento e servizos á produción. Mantemento de vehículos autopropulsados. Téxtil, confección e pel (agás os ciclos de "curtidos" e "procesos de ennobrecemento téxtil"). Vidro e cerámica.	Artes gráficas. Edificación e obra civil. Electricidade e electrónica. Imaxe e son (agás o ciclo de "producción de audiovisuais, radio e espectáculos"). Enerxía e auga. Fabricación mecánica. Informática e comunicacións. Instalación e mantemento. Madeira, moble e cortiza. Marítimo-pesqueira (agás o ciclo de "producción acuícola"). Transporte e mantemento de vehículos. Téxtil, confección e pel (agás os ciclos de "curtidos" e "procesos de ennobrecemento téxtil"). Industrias extractivas. Vidro e cerámica.	Materias da opción B: Debuxo técnico. Tecnoloxía Industrial. Física.
Opción C		
Actividades agrarias. Actividades físicas e deportivas. Imaxe persoal. Industrias alimentarias. Actividades marítimo-pesqueiras (só o ciclo de "producción acuícola"). Química. Téxtil, confección e pel (só os ciclos de "curtidos" e "procesos de ennobrecemento téxtil"). Sanidade.	Agraria. Actividades físicas e deportivas. Imaxe persoal. Industrias alimentarias. Marítimo-pesqueira (só o ciclo de "producción acuícola"). Química. Seguridade e medio ambiente. Téxtil, confección e pel (só os ciclos de "curtidos" e "procesos de ennobrecemento téxtil"). Sanidade.	Materias da opción C: Ciencias da terra e ambientais. Química. Bioloxía.

§ 140. ORDE DO 28 DE FEBREIRO DE 2007 POLA QUE SE REGULA O MÓDULO PROFESIONAL DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABALLO DA FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL, PARA O ALUMNADO MATRICULADO EN CENTROS EDUCATIVOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA (DOG DO 8 DE MARZO DE 2007). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 9 DE MARZO DE 2007

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio (BOE do 4 de maio), de educación, determina no artigo 39, punto 1º, que a formación profesional comprende un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das diversas profesións, o acceso ao emprego e a participación na vida social, cultural e económica. Inclúe as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e as traballadoras, así como as orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais. No punto 2 establece que a formación profesional, no sistema educativo, ten por finalidade preparar o alumnado para a actividade nun campo profesional e facilitar a súa adaptación ás modificacións laborais que poidan producirse ao longo da súa vida, así como contribuír ao seu desenvolvemento persoal e ao exercicio dunha cidadanía democrática.

Igualmente, a devandita lei orgánica recolle, no punto 2º do artigo 42, que o currículo das ensinanzas de formación profesional incluírá unha fase de formación práctica en centros de traballo, da que poderá quedar exento quen acredite unha experiencia laboral que se corresponda cos estudos profesionais cursados. As administracións educativas regularán esta fase e a mencionada exención.

A Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño (BOE do 20 de xuño), das cualificacións e da formación profesional, establece no seu título preliminar, artigo 6, que polas súas especiais características, a formación en centros de traballo require un esforzo coordinado dos axentes que interveñen na súa realización. Tanto a Administración educativa e os propios centros docentes como as confederacións, asociacións empresariais, empresas individuais, institucións públicas, organizacións sindicais, cámaras de comercio, etc., acordarán as condicións, mediante a subscripción de convenios de colaboración, que permitan a realización deste módulo profesional, imprescindible para que o alumnado obteña a titulación correspondente.

O Real decreto 1538/2006, do 15 de decembro (BOE do 3 de xaneiro de 2007), polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, no seu artigo 11, indica que todos os ciclos formativos de formación profesional incluírán un módulo de formación en centros de traballo.

Os reais decretos que regulan os títulos de formación profesional específica e as súas correspondentes ensinanzas mínimas, así como os decretos que establecen os currículos dos ciclos formativos de grao medio e de grao superior, definen para cada un deles o módulo de formación en centros de traballo, que consistirá na realización de prácticas en entidades de titularidade pública ou privada.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, é consciente de que a formación integral dos seus estudantes exige complementar as actividades formativas do centro educativo con outro tipo de experiencias nun contorno e nun contexto real, que terían difícil cabida nas aulas e nos laboratorios. De aí a necesidade de colaboración cos centros de traballo, onde o alumnado vive unha situación real nun contorno produtivo similar ao que vai atopar nun futuro próximo, que lle serve á vez como adaptación e como etapa final da súa anterior formación.

En consecuencia, en uso das competencias que me foron conferidas,

DISPOÑO:

Primeiro.—Obxecto.

Esta orde ten por obxecto regular o desenvolvemento, a organización e a ordenación do módulo de formación en centros de traballo (en adiante FCT) correspondente ao ensino da formación profesional inicial.

Segundo.—Módulo profesional de FCT.

O módulo profesional de FCT é un bloque coherente de formación profesional que se desenvolve en empresas ou institucións en situacións reais de traballo. Este módulo ten carácter obrigatorio en todos os ciclos formativos e desenvolverase procurando aplicar as competencias profesionais adquiridas no centros educativos, complementadas con aquelas previamente identificadas entre as actividades produtivas do centro de traballo.

Terceiro.—Finalidade.

O módulo de FCT, de acordo co establecido no Real decreto 1538/2006, ¹ [1181] ten as seguintes finalidades:

- a) Completar a adquisición de competencias profesionais propias de cada título alcanzadas no centro educativo.
- b) Adquirir unha identidade e unha madurez profesional motivadoras para a aprendizaxe ao longo da vida e para as adaptacións aos cambios das necesidades de cualificación.
- c) Completar coñecementos relacionados coa produción, a comercialización, a xestión económica e os sistemas de relacións sociolaborais das empresas, co fin de facilitar a inserción laboral.
- d) Avaliar os aspectos máis relevantes da profesionalidade alcanzada polo alumnado no centro educativo e acreditar os aspectos requiridos no emprego que non poidan verificarse por exixir situacións reais de traballo.

Cuarto.—Convenios específicos de colaboración.

1. Convenios asinados entre o centro de traballo e o centro educativo:
 - a) Os centros educativos que imparten ciclos formativos de formación profesional subscribirán convenios de colaboración con centros de traballo pertencentes a empresas, agrupacións ou asociacións de empresas, institucións públicas ou entidades privadas.
 - b) Os convenios de colaboración para a realización das actividades de formación en centros de traballo deberanse formalizar por escrito e estarán asinados polo director ou a directora do centro educativo e pola persoa que teña a representación legal do centro de traballo, da empresa ou institución colaboradora. Asinarase un convenio por cada tipo de ensino e por

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de xullo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».



cada centro de traballo, onde se identificará o alumnado que será acollido pola entidade colaboradora asinante.

- c) A duración destes convenios será a prevista para o período de desenvolvemento do módulo de FCT, que se considerará improrrogable.
 - d) Deberán indicar obrigatoriamente o tipo de horario no centro de traballo para o alumnado que teña un horario especial segundo o artigo 14º desta orde.
 - e) Por tratarse dun módulo obrigatorio para a obtención do título e para garantir a obxectividade na súa avaliación, non se asinarán convenios específicos de colaboración con centros de traballo cando o empresario ou a empresaria, a persoa responsable, o titor ou a titora teñan algunha relación de parentesco, ata o terceiro grao, co alumnado que se asigne a ese centro de traballo.
 - f) Os centros educativos non terán a consideración de empresa para a realización da FCT, agás casos excepcionais debidamente xustificados e autorizados expresamente pola Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, logo de informe da inspección.
 - g) A relación entre o alumnado e o centro de traballo derivada do convenio de colaboración non terá natureza xurídica para os efectos laborais. Xa que logo, o alumnado non poderá percibir retribución económica ningunha pola súa actividade formativa nin polos resultados que puidesen derivarse dela.
 - h) A empresa ou entidade colaboradora non poderá ocupar ningún posto de traballo, nin sequera con carácter de substitución ou interinidade, co alumnado que realice actividades formativas na empresa.
2. Rescisión dos convenios.
- Os convenios específicos de colaboración poderán ser rescindidos por calquera das partes, por denuncia dalgunha delas, que se lle comunicará á outra cunha antelación mínima de cinco días, baseándose nalgunha das seguintes causas:
- a) Cesamento de actividade dalgunha das partes asinantes do convenio.
 - b) Forza maior que imposibilite o desenvolvemento das actividades programadas.
 - c) Incumprimento das cláusulas establecidas no convenio específico de colaboración, inadecuación pedagóxica das prácticas formativas ou vulneración das normas que estean en cada caso vixentes, en relación coa realización das actividades programadas.
 - d) Mutuo acordo adoptado entre a dirección do centro docente e a do centro de traballo da empresa ou institución colaboradora.
3. Exclusión de alumnado dun convenio para a realización da FCT.
- Poderá ser excluído dun convenio para a realización da FCT na correspondente convocatoria un alumno, unha alumna ou un grupo, nos seguintes casos:
- a) Por faltas de asistencia. O proxecto curricular do ciclo concretará o número de faltas que implica esta exclusión do convenio. En todo caso, o número de faltas non poderá ser superior ao 10 % das horas da duración do módulo.
 - b) Por actitude incorrecta, atendendo ao código disciplinario da empresa, ou por falta de aproveitamento, logo de audiencia ao alumno ou á alumna.
4. Comunicación dos convenios aos servizos de inspección de traballo.
- Dentro dos vinte días seguintes á realización da sesión de avaliación final dos módulos no centro educativo e previa á FCT ou, de ser o caso, dez días antes do inicio da FCT, os centros educativos enviarán unha copia dos convenios específicos de colaboración coas empresas aos servizos de inspección educativa das respectivas delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, para que desde aí se trasladen á Inspección de traballo. As modificacións e as baixas que se produzan nos convenios de colaboración tamén se comunicarán aos servizos de inspección educativa, a onde se enviará copia do novo convenio no caso de modificacións.

Quinto.—Programación da FCT. Plan individualizado.

1. O módulo de FCT exige a elaboración dun plan individualizado, que consistirá no conxunto das actividades formativo-productivas que o alumnado terá que realizar nos centros de traballo durante as horas e o período establecidos para tal fin. Esas actividades serán o complemento

- final para acadar a competencia profesional característica do título, e proporcionarán as situacións de avaliación necesarias para acreditar tal competencia.
2. O plan individualizado deberá recoller os seguintes elementos:
 - a) Capacidades terminais elementais ou obxectivos mínimos, establecidos no currículo do ciclo formativo, ou, de ser o caso, capacidades terminais do módulo de FCT, definidas na normativa básica ou complementaria do título.
 - b) Actividades formativas, tomadas das de referencia que establece o currículo do ciclo formativo, que deben permitir executar ou completar a competencia profesional correspondente ao título.
 3. Na elaboración do plan individualizado de FCT terán que estar identificadas todas as actividades formativo-productivas relacionadas coas capacidades terminais elementais do módulo de FCT e coa competencia profesional do título.
 4. No plan individualizado de FCT recollerase, ademais, a avaliación correspondente a cada capacidade terminal elemental descrita.
 5. Centros de traballo diferentes requiren plans individualizados de FCT distintos, agás nos sectores produtivos ou de servizos altamente homoxéneos, como medio para garantir que o módulo profesional se poida cumprir e avaliar.
 6. Cando se constate que, nalgúns zonas ou nalgúns sectores, o posto formativo ofrecido por un centro de traballo sexa insuficiente para acadar todas as capacidades terminais necesarias para a consecución da competencia profesional característica para a obtención do título, o profesor ou a profesora, titor ou a titora, ou a persoa que coordine a FCT, segundo o caso, realizarán a selección doutros centros de traballo que poidan complementar o plan individualizado da FCT, como máximo dous. Nese caso, formalizarase un exemplar para cada empresa ou centro de traballo.
 7. Se o horario produtivo dunha empresa ou centro de traballo fose insuficiente (caso dalgúns familias profesionais) para completar o número total das horas correspondentes á FCT dun ciclo no período ordinario establecido, poderase asistir simultaneamente a máis dun centro de traballo, co fin de completar as actividades programadas, sen que a suma das horas que o alumnado deba realizar no conxunto de centros de traballo supoña aumento do número de horas, por xornada ou por semana, marcado para a xornada laboral legalmente establecida, nin aumento do número das horas establecidas para a FCT do ciclo que corresponda.

Sexto.—Acceso e duración do módulo de FCT.

1. O acceso a este módulo producirase cando o alumnado teña unha avaliación positiva en todos os módulos profesionais do ciclo formativo realizados no centro educativo.
2. A duración do módulo de FCT será a indicada nos decretos dos currículos correspondentes aos ciclos formativos na Comunidade Autónoma de Galicia ou, de ser o caso, na normativa básica ou complementaria. As xornadas reservadas para o seguimento, indicadas no artigo 7º, punto 2, computarán como xornada laboral.
3. Realizarase ao final de cada ciclo formativo, nun só período e de xeito ininterrompido, agás nos casos recollidos no artigo 13º, punto g).
4. Os períodos de realización da FCT segundo os distintos ciclos formativos serán os seguintes:
Horas do ciclo formativo ²

	1300 (FCT 340) 1400 (FCT 440) 1100 (FCT 300)	1700 (FCT 740)	2000 (FCT 710)	2000 (FCT 380) 2000 (FCT 440) 1860 (FCT 400)
Período ordinario	Setembro-diciembre	Setembro-marzo	Xaneiro-xuño	Abril-xuño
Período extraordinario	Xaneiro-marzo Abril-xuño	Setembro-marzo* Xaneiro-xuño*	Setembro-marzo* Xaneiro-xuño*	Setembro-diciembre* Xaneiro-marzo* Abril-xuño*

* Curso seguinte ou seguintes

5. A matrícula para realizar a FCT en período extraordinario realizarase no mes inmediatamente anterior do comezo do dito período.

² Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 9 de marzo de 2007.



6. Durante o período de realización da FCT, o horario do alumnado adaptarase ao horario laboral do centro de traballo.

Sétimo.—Titoría e seguimento da formación en centros de traballo.

1. O titor ou a titora do centro educativo establecerán canles de comunicación coa persoa designada para realizar as tarefas de titoría do centro de traballo que garantan o seguimento e a avaliación do alumnado. Establecerán o calendario de visitas aos centros de traballo; en concreto, un mínimo de dúas visitas de seguimento, ademais das previas para a xestión, para observar directamente as actividades que o alumnado realice nel e rexistrar o seu propio seguimento. Este calendario poderase completar mediante a programación, por parte do titor ou da titora docentes, das visitas e os mecanismos de contacto que consideren oportunos para o correcto seguimento do alumnado que desenvolve a FCT.
2. Reservarase unha xornada cada quincena para a recepción do alumnado no centro educativo por parte do profesor-titor ou da profesora-titora, na que se realizarán actividades de seguimento, asesoramento e apoio.
3. A compensación dos gastos ocasionados ao profesorado encargado do seguimento da formación en centros de traballo realizarase ao abeiro do establecido no Decreto 144/2001, do 7 de xuño (DOG do 25 de xuño), sobre indemnizacións por razón do servizo ao persoal con destino na Administración autonómica de Galicia. O devandito decreto establece que darán orixe a indemnización ou compensación, entre outras, as comisións de servizo para a realización dos cometidos especiais que se lle ordenen ao persoal con destino na Administración autonómica de Galicia e os desprazamentos dentro do termo municipal por razón do servizo.
4. Para poder ser compensado nos gastos que ocasione o seguimento, o profesorado encargado deberá contar con autorización expresa da dirección do seu centro educativo de destino.
5. A compensación dos gastos ocasionados polas actividades de seguimento do módulo de formación en centros de traballo correspondentes a cada ciclo formativo poderá ser financiada con cargo aos orzamentos de gastos de funcionamento deses ciclos.
6. A compensación de gastos derivados dos accidentes de tráfico de coordinadores ou coordinadoras, e de titores ou titoras da FCT será a establecida na normativa reguladora correspondente, pola que se convocan axudas económicas para compensar gastos derivados dos accidentes de tráfico de persoal en función docente ou inspectora.

Oitavo.—Avaliación da formación en centros de traballo.

1. A avaliación do módulo da FCT ten por obxecto determinar a competencia profesional.
2. O instrumento de seguimento e avaliación do módulo de FCT será a carpeta de seguimento e avaliación da FCT. É obrigatoria na xestión da formación en centros de traballo, ten carácter individual e deberá cubrirse ao longo do desenvolvemento da FCT. Incluirá os seguintes documentos: identificación da carpeta, plan individualizado, follas semanais para o seguimento das actividades e a validación do contido da carpeta pola secretaría do centro.
3. O alumnado reflectirá nas follas semanais de seguimento as tarefas que desenvolva na empresa, que serán supervisadas polo profesor-titor ou a profesora-titora durante a xornada quincenal destinada á acción titorial no centro educativo, á que asistirá o alumnado que estea durante ese período realizando a FCT.
4. Na avaliación deste módulo de FCT colaborará a persoa responsable designada por cada centro de traballo para o seguimento da formación do alumnado durante a estada nel. Esta colaboración na avaliación exprésarase indicando no plan individualizado as capacidades adquiridas ou non no centro de traballo. Se a FCT tivese lugar en varias empresas, solicitarase un plan individualizado por cada unha delas.
5. Unha vez rematado o período previsto para o desenvolvemento da FCT, a secretaría do centro formalizará a dilixencia de pechamento para validar a documentación de que consta a carpeta de seguimento e avaliación de FCT do alumno ou da alumna, a quen posteriormente lla entregará.
6. Correspóndelle ao Servizo de Inspección Educativa o seguimento e a avaliación dos plans individualizados de FCT coa folla semanal de seguimento, así como a análise dos resultados obtidos no desenvolvemento da FCT en cada un dos ciclos formativos de cada centro educativo.
7. Unha vez realizado o módulo de FCT celebrarase a avaliación final correspondente.

8. A cualificación do módulo de FCT expresarase nos termos de apto ou apta, ou non apto ou non apta. No caso de que o alumno ou a alumna obteñan a cualificación de non apto ou non apta, deberán matricularse e realizar o módulo de FCT de novo.
9. A superación de todos os módulos profesionais cursados no centro docente, incluído o de FCT, será requisito indispensable para a obtención do correspondente título académico.

Noveno.—Exención do módulo de FCT.

1. O módulo de FCT é susceptible de exención pola súa correspondencia coa experiencia laboral, segundo se establece no artigo 49, do Real decreto 1538/2006, ³ [1181] do 15 de decembro (BOE do 3 de xaneiro), polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo.
2. A solicitude de exención formalizarase polo menos 20 días hábiles antes do inicio das actividades programadas para o módulo de FCT.
3. A exención poderá ser total ou parcial, dependendo da correspondencia que haxa entre a experiencia acreditada e os contidos do módulo formativo de FCT.
4. A exención requirirá, ademais de cumprir o requisito de experiencia laboral, a matrícula previa do alumno ou da alumna nun centro docente autorizado para impartir ensinanzas conducentes ao título do ciclo formativo correspondente.
5. Débese acreditar unha experiencia laboral correspondente ao traballo a tempo completo dun ano, relacionada cos estudos profesionais respectivos. No caso de contratos a tempo parcial, os días de cotización deberán ser equivalentes a un ano a tempo completo.
6. O alumno ou a alumna deberán presentar na secretaría do centro a seguinte documentación:
 - a) Solicitude á dirección do centro docente onde se estea matriculado. No caso de centros privados, a dirección trasladará as solicitudes ao centro público ao que estea adscrito.
 - b) Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social, ou da mutualidade laboral á que se estivese afiliado ou afiliada, na que conste a empresa, a categoría laboral, o grupo de cotización e o período de contratación ou, de ser o caso, o período de cotización en réxime especial de traballadores autónomos, ou calquera outro medio de proba admitido en dereito.
 - c) Certificación da empresa na que se indique especificamente a duración do contrato, as actividades desenvolvidas e o período en que se realizaron estas actividades. No caso de traballadores e traballadoras por conta propia, certificación de alta no censo de obrigados tributarios, cunha antigüidade dun ano, así como unha declaración da persoa interesada das actividades máis representativas.
7. O titor ou a titora do centro educativo, en colaboración co equipo docente, logo da análise da documentación achegada, deberán emitir un informe e unha proposta, que lle farán chegar á dirección do centro, sobre a concesión ou non da exención total ou parcial, de ser o caso.
8. Nos centros públicos resolve a dirección do centro e, no caso dos centros privados, a dirección do centro ao que estea adscrito.
9. O acordo da concesión ou non da exención total ou parcial comunicaráse por escrito á persoa solicitante no prazo de 10 días.

Décimo.—Renuncia á FCT.

O alumnado poderá solicitar a renuncia ao módulo de FCT e, xa que logo, á súa avaliación, co fin de non esgotar as dúas posibilidades de matrícula previstas para o réxime ordinario, acreditando algunha das seguintes circunstancias:

- a) Doenza prolongada de carácter físico ou psíquico.
- b) Incorporación laboral acreditada mediante contrato de traballo.
- c) Obrigas de tipo familiar xustificadas que impidan a normal dedicación aos estudos.
- d) Outras de carácter análogo que a dirección do centro estime oportuno, por proposta do equipo docente.

³ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».



As solicitudes deberán presentarse perante o director ou a directora do centro nun prazo de, cando menos, dous meses antes da avaliación final do módulo da FCT. No caso de centros públicos, a dirección resolverá no prazo máximo de dez días. No caso de centros privados, resolverá o director ou a directora do centro público ao que estean adscritos no mesmo prazo, a partir da data da recepción da solicitude no centro público.

O alumnado procedente de renuncia unicamente deberá solicitar a reincorporación no prazo indicado no artigo 6º, punto 5. Non se terán en conta as xornadas realizadas antes de solicitar a renuncia, é dicir, cumprirá iniciar o módulo de FCT de novo.

Décimo primeiro.—Funcións e tarefas na xestión da FCT.

1. O director ou a directora do centro educativo.
 - a) Acreditar ante a delegación provincial correspondente a existencia de convenios que garantan a realización da FCT do alumnado matriculado nos ciclos formativos.
 - b) Asinar os convenios específicos de colaboración coas empresas e asumir a responsabilidade da súa execución.
 - c) Certificar os documentos acreditativos da realización da FCT.
 - d) Promover as relacións cos centros de traballo para a formación do alumnado e a súa inserción profesional.
2. O coordinador ou a coordinadora da FCT.
 - a) Supervisar e dirixir o programa de FCT.
 - b) Encargarse, por delegación da dirección do centro, das relacións coas empresas ou institucións que poidan estar interesadas no programa.
 - c) Controlar, supervisar e valorar as actividades levadas a cabo polas persoas responsables da titoría dos ciclos formativos e programas de garantía social, para o que convocarán, polo menos, unha reunión mensual con eles.
 - d) Elaborar os convenios de colaboración.
 - e) Difundir o programa formativo a nivel interno e externo.
 - f) Procurar e seleccionar empresas co apoio do profesor titor ou a profesora titora, e tramitar toda a documentación relativa ás axudas económicas que proceda respecto á FCT, a través da dirección do centro.
 - g) Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica.
3. O titor ou a titora responsables da FCT.
 - a) Elaborar o programa formativo do módulo, en colaboración coa persoa responsable do centro de traballo.
 - b) Avaliar e cualificar o módulo de FCT tendo en conta o informe presentado pola persoa responsable do centro de traballo sobre as actividades realizadas polo alumnado.
 - c) Manter contactos periódicos coa persoa responsable do centro de traballo, co fin de contribuir a que o programa de formación se axuste á cualificación que se pretenda para cada ciclo.
 - d) Atender no centro educativo aos problemas de aprendizaxe que presente o seu alumnado e valorar de xeito continuado as actividades correspondentes ao programa formativo.
 - e) Informar sobre as peticións de validacións e de exencións formuladas polo alumnado do ciclo formativo.
 - f) Informar o seu alumnado do programa formativo de FCT que vai realizar en cada empresa, e de todo o relacionado coas condicións e as características da súa realización, os aspectos, as condicións e os criterios de avaliación do citado módulo.
 - g) Extraer datos e conclusións que realimenten as actividades, con especial atención a aqueles que suxiran a modificación da programación docente ou do programa formativo, ou que afecten a continuidade do convenio coa empresa.
 - h) Proporcionar os datos máis significativos que se lle requiran para a avaliación global do programa da FCT.

Décimo segundo.—Funcións da Administración educativa.

En referencia ao módulo de FCT, a Administración educativa realizará as seguintes funcións:

- a) Promover a celebración de convenios marco con empresas, institucións e entidades dispostas a colaborar tecnicamente na xestión da FCT (cámaras de comercio, organizacións empresariais, outras consellerías ou administracións, etc.).
- b) Conformar, co apoio das entidades colaboradoras, un banco de datos sobre os centros de traballo dispostos a colaborar na FCT.
- c) Desenvolver, coa asistencia das entidades de colaboración, un plan de información e explicación ás empresas sobre a importancia e o interese da súa colaboración na participación para un bo desenvolvemento da FCT.
- d) Asesorar e apoiar os centros educativos nas súas relacións coas empresas e institucións, así como no proceso de elaboración dos convenios de colaboración entre ambos os dous.
- e) Programar, co apoio das empresas, institucións ou entidades colaboradoras, cursos formativos para as persoas responsables da coordinación e da titoría do módulo de FCT.

Décimo terceiro.—Casos excepcionais na realización da FCT.

En certos sectores produtivos, ou por causas de forza maior, é preciso realizar a FCT fóra do horario laboral, do período ou do ámbito produtivo establecido con carácter xeral, tendo en conta as seguintes consideracións:

- a) En ningún caso poderá iniciarse a FCT fóra do período establecido con carácter xeral sen contar coa autorización da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, ou do Servizo de Inspección Educativa, se é o caso.
- b) A realización da FCT coincidindo en período de vacacións deberá contar co compromiso expreso do titor ou da titora do centro educativo, de realizar o seguimento das actividades do plan individualizado.
- c) Enténdese por vacacións para a realización da FCT os meses de xullo e agosto.
- d) A realización anticipada da FCT non implicará o adiamento do calendario da avaliación, nin a entrega adelantada do título, previsto con carácter xeral para o ciclo, e deberá quedar reflectida no proxecto curricular do ciclo.
- e) A resolución pola que se lle autorice ou rexeite a autorización, por parte da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, ou do Servizo de Inspección Educativa, comunicaráselle ao centro educativo antes do inicio do período previsto para a realización da FCT.
- f) Non se considerarán casos excepcionais o desexo de matricularse noutros estudos, estar a realizar estudos simultáneos, facer unha viaxe particular, para substitución de traballadores na empresa, para realización de horario nocturno cando se poida realizar a mesma actividade en horario diúrno, nin ningún outro alleo ás necesidades da formación profesional.
- g) A interrupción da FCT en casos de forza maior, accidente, doenza, embarazo ou similar polos que se necesite ampliar a duración do período ordinario non necesita autorización no caso de que o período que se amplíe sexa inferior a un mes. Nestes casos cumprirá asinar un novo convenio que inclúa o período ampliado. O alumnado implicado quedará pendente de avaliación e será avaliado ao rematar a FCT. Se o período de interrupción é superior a un mes o alumnado deberá solicitar renuncia ao módulo de FCT e volver a facelo de novo.

Décimo cuarto.—Autorizacións.

1. Deberase solicitar autorización para a realización da FCT á Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, quen resolverá e o comunicará ao centro educativo, nos seguintes casos:
 - a) Inclusión no calendario de FCT de fins de semana e/ou festivos.
 - b) Horario nocturno, considerado entre as 22.00 horas e as 6.00 horas.
 - c) Realización da FCT nos meses de xullo e agosto.
 - d) Anticipación da FCT respecto ao período ordinario establecido con carácter xeral. Nestes casos deberá quedar reflectido no proxecto curricular do ciclo, e pode ser motivada pola dificultade para encontrar postos formativos, estacionalidade nas actividades que se realicen na FCT (caso das familias de actividades agrarias, de actividades físicas e deportivas, ou de hostalaría e turismo, entre outras), etc.



- e) Anticipación da FCT e simultánea coa formación no centro educativo, por causas debidamente xustificadas no proxecto curricular do ciclo.
 - f) Adaptación do calendario para o alumnado matriculado no réxime de persoas adultas ou traballadores e traballadoras con matrícula no réxime ordinario, cunha duración mínima de catro horas por xornada ao longo de cinco xornadas semanais. Acreditarase coa copia de contrato de traballo vixente durante o período previsto para a estada formativa e subscrito con empresa distinta da titular do centro de traballo de acollida para a FCT.
2. Deberase solicitar autorización ao Servizo de Inspección Educativa nos seguintes casos:
- a) Realización da FCT fóra da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - b) Realización da FCT en máis de dous centros de traballo.
3. Casos especiais. Non terá que solicitar autorización o alumnado matriculado nas seguintes familias e nos seguintes ciclos formativos, para estes casos:
- 1. Inclusión no calendario de FCT de fins de semana e/ou festivos.
 - a) Hostalaría e turismo.
 - i. CM Servizos de restaurante e bar.
 - ii. CM Cociña.
 - iii. CM Pastelaría e panadería.
 - iv. CS Aloxamento.
 - v. CS Restauración.
 - b) Actividades físicas e deportivas.
 - i. CM Condución de actividades físico-deportivas no medio natural.
 - ii. CS Animación de actividade físicas e deportivas.
 - c) Industrias alimentarias.
 - i. CM Panificación e repostaría.
 - d) Sanidade.
 - i. CM Coidados auxiliares de enfermaría.
 - ii. CM Farmacia.
 - e) Imaxe persoal.
 - f) Comercio e márketing.
 - i. CM Comercio.
 - 2. Horario nocturno, considerado entre as 22.00 horas e as 6.00 horas.
 - a) Hostalaría e turismo.
 - i. CM Servizos de restaurante e bar.
 - ii. CM Cociña.
 - iii. CM Pastelaría e panadería.
 - iv. CS Aloxamento.
 - v. CS Restauración.
 - b) Industrias alimentarias.
 - i. CM Panificación e repostaría.
 - c) Sanidade.
 - i. CM Coidados auxiliares de enfermaría.
 - ii. CM Farmacia.
4. Actividades marítimo-pesqueiras. O alumnado matriculado nos ciclos correspondentes a esta familia profesional e que estea embarcado tampouco terá que solicitar autorización para fins de semana e horario nocturno, e adaptará o seu horario ao propio da actividade desenvolvida.

Décimo quinto.—Procedementos e documentación para solicitar autorizacións en casos excepcionais.

- 1. Autorizacións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais. Documentación para enviar directamente á dirección xeral:

- a) Solicitude individual motivada e xustificada, con todos os datos cubertos e asinada pola dirección do centro, por cada alumno ou alumna, na que se especificará a causa ou as causas polas que se solicita a autorización.
 - b) En caso de solicitar autorización para máis dun alumno ou alumna, ou para máis dun ciclo formativo, relación de alumnado por cada ciclo formativo.
2. Autorizacións do Servizo de Inspección Educativa. Documentación para enviar:
- a) Realización da FCT en comunidades limítrofes con Galicia, ou dentro de Galicia con centros de traballo moi afastados do centro educativo que impidan realizar o seguimento por parte do titor ou da titora correspondentes.
 - i. Solicitude individual motivada e xustificada, con todos os datos cubertos e asinada polo director ou a directora do centro, e por cada alumno ou alumna, na que se especificará a causa ou as causas polas que se solicita a autorización.
 - ii. Acordo asinado entre o centro de educativo de procedencia e un centro educativo situado no territorio de destino que imparta a mesma ensinanza ou familia profesional.
 - iii. Copia do plan individualizado de FCT.
 - b) Realización da FCT en máis de dous centros de traballo.
 - i. Solicitude individual motivada e xustificada, con todos os datos cubertos e asinada polo director ou a directora do centro, por cada alumno ou alumna, na que se especificará a causa ou as causas polas que se solicita a autorización.
 - ii. Copia do plan individualizado de FCT.

Décimo sexto.—A FCT en programas de garantía social e programas de cualificación profesional inicial.

1. O alumnado matriculado nas diferentes modalidades de programas de garantía social ou programas de cualificación profesional inicial poderá realizar prácticas formativas en centros de traballo. A duración será a que se estableza na normativa reguladora destes programas.
2. En todo o referente á subscripción de convenios cos centros de traballo, aspectos da relación entre centros educativos, e centros de traballo e autorizacións excepcionais da realización da FCT, observarase o disposto nesta resolución, así como aquelas instrucións que se poidan ditar.

Décimo sétimo.—Xestión administrativa da FCT.

Todos os documentos necesarios para a realización da FCT estarán dispoñibles na aplicación informática da FCT, na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fct>, para todos os centros educativos.

Disposición derogatoria única

Queda derogado o artigo 20 da Orde do 16 de xullo de 2002 ⁴ [1275] (DOG do 13 de setembro) pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para ditar as normas de aplicación e desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 28 de febreiro de 2007.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

⁴ Derrogada e substituída pola Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007), que á súa vez foi derogada e substituída pola Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).



§ 141. ORDE DO 10 DE XUÑO DE 2016 POLA QUE SE ACTUALIZA A OFERTA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DO SISTEMA EDUCATIVO, POLO RÉXIME ORDINARIO, EN CENTROS PÚBLICOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA PARA O CURSO ACADÉMICO 2016/17. (DOG DO 23 DE XUÑO DE 2016)

A Lei orgánica 1/1981, do 6 de abril, pola que se aprobou o Estatuto de autonomía de Galicia, e o Real decreto 1763/1982, do 24 de xullo, sobre o traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia en materia de educación, recoñécenlle á nosa comunidade autónoma as competencias en materia de planificación, regulación e administración do ensino regrado en todos os niveis e graos, modalidades e especialidades, consonte os preceptos emanados da Constitución e das leis que lle sexan de aplicación, competencias que foron asumidas polo Decreto 114/1982, do 1 de setembro, e asignadas á Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria no seu artigo 2.

No marco destas competencias, a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, ten o propósito de actualizar a cualificación dos cidadáns e das cidadás, e persegue como un dos obxectivos básicos para a formación profesional o de dar unha resposta puntual e axeitada ás necesidades de formación profesional provenientes do mundo produtivo.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 39.2 que a formación profesional, no sistema educativo, ten por finalidade preparar os alumnos e as alumnas para a actividade nun campo profesional e facilitar a súa adaptación ás modificacións laborais que se poden producir ao longo da súa vida.

A Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de formación profesional, cualificación e acreditación que responda con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas. A lei establece como un dos fins do Sistema nacional das cualificacións e da formación profesional o de promover unha oferta formativa de calidade, actualizada e adecuada aos seus destinatarios/as, consonte as necesidades de cualificación do mercado laboral e as expectativas persoais de promoción profesional.

A Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, na súa alínea terceira do artigo único, introduce a alínea 10 no artigo 3 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e crea os ciclos de formación profesional básica, con indicación de que serán de oferta obrigatoria e carácter gratuíto.

O Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, establece no capítulo V as vías para a obtención dos títulos de formación profesional e os réximes e modalidades das ofertas de formación profesional.

O Decreto 107/2014, do 4 de setembro, polo que se regulan aspectos específicos da formación profesional básica das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia e se establecen vinte e un currículos de títulos profesionais básicos, establece no artigo 15.1 que a consellería con competencias en materia de educación establecerá a oferta obrigatoria de ciclos formativos de formación profesional básica.

Neste contexto, a necesidade de manter en todo momento actualizada a oferta educativa dos centros xustifica a súa revisión periódica, de xeito que o alumnado que remate o ensino secundario obrigatorio ou o bacharelato, así como as persoas adultas, posúan unha oferta de formación profesional do sistema educativo de diversificada e adaptada ás súas necesidades e ás demandas do mercado laboral.

O Fondo Social Europeo cofinancia nun 80 % os ciclos formativos de grao medio, no marco do Programa operativo FSE 2014-2020 Galicia, obxectivo temático OT10, prioridade de investimento 10.iv.

Os ciclos formativos de grao profesional básico e programas formativos están cofinanciados polo Fondo Social Europeo a través do Ministerio de Educación, Cultura e Deporte, no marco do eixe 3 do Programa plurirrexional de emprego, formación e educación do FSE para o período de programación 2014-2020.

De acordo coas competencias que ten conferidas esta Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1. Actualización da oferta

Actualízase a oferta educativa dos ciclos formativos de grao profesional básico, grao medio e grao superior de formación profesional polo réxime ordinario, por curso completo en modalidade presencial, para o curso 2016/17, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, segundo se relaciona no anexo I desta orde. Actualízase tamén a oferta dos programas formativos de formación profesional básica que se relacionan no anexo II.

Artigo 2. Número mínimo de solicitudes

1. Requírese un número mínimo de doce solicitudes de matrícula admitidas de primeira opción por cada centro educativo nas cidades da Coruña, Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra, Santiago de Compostela e Vigo, e de oito solicitudes en cada centro do resto de Galicia, para cada un dos ciclos formativos de grao profesional básico, grao medio e grao superior, no prazo ordinario de presentación de solicitudes. Un número menor de solicitudes require a autorización expresa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para pór en funcionamento esta ensinanza, e mentres que non se dispoña desta autorización non se poderá formalizar ningunha matrícula. A condición do número mínimo de alumnado débeseles comunicar ás persoas interesadas no momento da súa preinscrición.
2. No caso de ciclos de grao profesional básico, para constituír un grupo do primeiro curso do ciclo formativo contabilizarase o alumnado de 15, 16 e de 17 anos feitos no ano de inicio do ciclo formativo.

Artigo 3. Funcionamento dun segundo grupo

Naqueles centros en que estean autorizados dous grupos do mesmo ciclo deberán cubrir o total de prazas do primeiro grupo antes de pór en funcionamento o segundo grupo, para o que será necesario contar co número mínimo de solicitudes segundo se indica no artigo anterior.

Disposición adicional primeira. Establecemento de programas formativos

No artigo 33 do Decreto 107/2014, do 4 de setembro, polo que se regulan aspectos específicos da formación profesional básica das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia e se establecen vinte e un currículos de títulos profesionais básicos, establécese que para os efectos de dar continuidade aos alumnos e ás alumnas con necesidades educativas especiais e responder a colectivos con necesidades específicas de apoio educativo, a consellería con competencias en materia de educación poderá establecer e autorizar programas formativos adaptados ás súas necesidades. Estes programas poderán incluír módulos profesionais dun título profesional básico e outros módulos de formación apropiados para a adaptación ás súas necesidades.

No anexo III desta orde establécense seis programas formativos, coa indicación dos módulos asociados a unidades de competencia incluídos en cada un destes programas, que veñen ampliar os recollidos no anexo V da Orde do 13 de xullo de 2015 pola que se regulan as ensinanzas de formación profesional básica na Comunidade Autónoma de Galicia, así como o acceso e a admisión nestas ensinanzas.

Disposición adicional segunda. Módulo de formación en centros de traballo

No caso do alumnado que teña pendente de superación unicamente o módulo de formación en centros de traballo e, se é o caso, o módulo de proxecto, entenderase a presentación da solicitude como formalización de matrícula, para os efectos de tramitación dos correspondentes convenios para o desenvolvemento do dito módulo.

Disposición adicional terceira. Número mínimo de solicitudes

O disposto no artigo 2 desta orde tamén será de aplicación nos centros privados nas ensinanzas de formación profesional concertadas coa Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.

Disposición derradeira primeira. Desenvolvemento normativo

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e a Secretaría Xeral Técnica para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 10 de xuño de 2016

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 142. ORDE DO 13 DE XUÑO DE 2016 POLA QUE SE ACTUALIZA A OFERTA MODULAR POLO RÉXIME DE PERSOAS ADULTAS, NAS MODALIDADES PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL E A DISTANCIA, DE CICLOS FORMATIVOS DE GRAO MEDIO E DE GRAO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN CENTROS PÚBLICOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA PARA O CURSO ACADÉMICO 2016/17. (DOG DO 23 DE XUÑO DE 2016)

A Lei orgánica 1/1981, do 6 de abril, pola que se aprobou o Estatuto de autonomía de Galicia, e o Real decreto 1763/1982, do 24 de xullo, sobre o traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia en materia de educación, recoñecen á nosa comunidade autónoma as competencias en materia de planificación, regulación e administración do ensino regrado en todos os niveis e graos, modalidades e especialidades, consonte os preceptos emanados da Constitución e das leis que lle sexan de aplicación, competencias que foron asumidas polo Decreto 114/1982, do 1 de setembro, e asignadas á Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria no seu artigo 2.

No marco destas competencias, a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, co propósito de actualizar a cualificación dos cidadáns e das cidadás, persegue como un dos obxectivos básicos para a formación profesional o de dar unha resposta puntual e axeitada ás necesidades de formación profesional provenientes do mundo produtivo.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 5.1 que todas as persoas deben ter a posibilidade de se formaren ao longo da vida, dentro e fóra do sistema educativo, co fin de adquiriren, actualizaren, completaren e ampliaren os seus coñecementos, así como as súas capacidades, habilidades, aptitudes e competencias, para o seu desenvolvemento persoal e profesional. Ademais, o artigo 5.2 establece que o sistema educativo ten como principio propiciar a educación permanente. Para tal efecto, debe preparar o alumnado para aprender por si mesmo e debe facilitar ás persoas adultas a súa incorporación ás ensinanzas, favorecendo a conciliación da aprendizaxe coas outras responsabilidades e actividades.

A Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de formación profesional, cualificación e acreditación que responda con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas. A lei establece como un dos fins do Sistema Nacional das Cualificacións e da Formación Profesional o de promover unha oferta formativa de calidade, actualizada e adecuada aos seus destinatarios, consonte as necesidades de cualificación do mercado laboral e as expectativas persoais de promoción profesional.

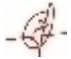
O Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, establece no capítulo V as vías para obtención dos títulos de formación profesional e os réximes e modalidades das ofertas de formación profesional.

O Decreto 88/1999, do 11 de marzo (DOG do 13 de abril), polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, establece no artigo 5 que a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria adecuará as ensinanzas de formación profesional ás peculiaridades e características das persoas adultas.

O Fondo Social Europeo cofinancia nun 80 % os ciclos formativos de grao medio, no marco do Programa operativo FSE 2014-2020 Galicia, obxectivo temático OT10, prioridade de investimento 10.IV.

A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria presenta a oferta de ciclos formativos polo réxime para as persoas adultas, de xeito parcial por módulos, consciente de que esta modalidade facilita a cualificación profesional, xa que ofrece a posibilidade de abordar a realización dun ciclo formativo con máis flexibilidade, e permite dar resposta ás demandas que suscitan o mercado laboral e os colectivos específicos.

Para unha resposta máis axeitada aos cambios que se produzan, é aconsellable que a autorización dos ciclos formativos de xeito modular se realice para cada ano académico.

	1340	Orde do 13 de xuño de 2016 coa oferta de FP modular para persoas adultas para o curso 2016-2017
	§ 143	

De acordo coas competencias que ten conferidas a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1. Actualización da oferta

Actualízase a oferta modular, polo réxime de persoas adultas, nas modalidades presencial, semi-presencial e a distancia, de ciclos formativos de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2016/17.

Artigo 2. Número mínimo de solicitudes

Na modalidade presencial, exíxese un mínimo de doce solicitudes de matrícula admitidas de primeira opción por cada centro educativo nas cidades da Coruña, Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra, Santiago de Compostela e Vigo, e de oito solicitudes en cada centro do resto de Galicia, para cada un dos módulos profesionais de grao medio ou grao superior, no prazo ordinario de presentación de solicitudes. Na modalidade semipresencial e a distancia a autorización quedará condicionada a que exista un número mínimo de vinte solicitudes de matrícula no módulo correspondente. Un número menor de solicitudes require a autorización expresa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para pór en funcionamento esta ensinanza e, mentres que non se dispoña desta autorización, non se poderá formalizar matrícula ningunha. A condición do número mínimo de solicitudes débese comunicar ás persoas interesadas no momento da súa solicitude de admisión.

Disposición adicional primeira. Ampliación da oferta do réxime de persoas adultas coas prazas vacantes no réxime ordinario

As prazas que resulten vacantes logo de finalizadas as correspondentes fases de admisión e matrícula polo réxime ordinario, poderán ser ocupadas en réxime de persoas adultas. Para estes efectos, amplíase a oferta modular, polo réxime de persoas adultas, de ciclos formativos de formación profesional, en todos os centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia que teñan autorizada a oferta polo réxime ordinario para o ano académico 2016/17.

Disposición adicional segunda. Módulo de Formación en centros de traballo

No caso do alumnado que teña pendente de superación unicamente o módulo de Formación en centros de traballo e, se é o caso, o módulo de Proxecto, entenderase a presentación da solicitude como formalización de matrícula, para os efectos de tramitación dos correspondentes convenios para o desenvolvemento do devandito módulo.

Disposición derradeira primeira. Desenvolvemento normativo

Autorízanse a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e a Secretaría Xeral Técnica para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 13 de xuño de 2016

Román Rodríguez González, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 143. RESOLUCIÓN DO 4 DE AGOSTO DE 2016, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓN PARA O DESENVOLVEMENTO DOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DO SISTEMA EDUCATIVO NO CURSO 2016/17. (DOG DO 18 DE AGOSTO DE 2016)

O Decreto 114/2010, do 1 de xullo, establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia e regula, entre outros aspectos, a organización dos ciclos formativos, o desenvolvemento dos currículos, a oferta, a admisión, a matrícula e a avaliación nos ciclos formativos, as validacións e exencións dos módulos profesionais e a obtención dos títulos de formación profesional.



O Decreto 107/2014, do 4 de setembro, regula aspectos específicos da formación profesional básica das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia e establece vinte e un currículos de títulos profesionais básicos.

O Decreto 77/2011, do 7 de abril, establece o regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

A Orde do 28 de febreiro de 2007 regula o módulo profesional de Formación en centros de traballo da formación profesional inicial para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia.

A Orde do 5 de novembro de 2010 establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas, nas modalidades a distancia e semipresencial.

A Orde do 12 de xullo de 2011 regula o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial.

A Orde do 29 de xullo de 2011 desenvolve o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

A Orde ECD/2159/2014, do 7 de novembro, establece validacións entre módulos profesionais de formación profesional do Sistema educativo español e medidas para a súa aplicación, e modifica a Orde do 20 de decembro de 2001, pola que se determinan validacións de estudos de formación profesional específica derivada da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

A Orde do 13 de xuño de 2015 regula as ensinanzas de formación profesional básica na Comunidade Autónoma de Galicia, así como o acceso e a admisión a estas ensinanzas.

A Orde do 10 de xuño de 2016 actualiza a oferta de formación profesional do sistema educativo, polo réxime ordinario, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso académico 2016/17.

A Orde do 13 de xuño de 2016 actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, nas modalidades presencial, semipresencial e a distancia, de ciclos formativos de grao medio e de grao superior de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso académico 2016/17.

A Orde do 15 de xuño de 2016 regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas.

As ordes mencionadas autorizan a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar as instrucións precisas para o desenvolvemento e a aplicación do previsto nelas e, na súa virtude, esta dirección xeral

DISPÓN:

Primeiro. Obxecto e ámbito de aplicación

Esta resolución ten por obxecto ditar instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo no ano académico 2016/17 no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Segundo. Renuncia, anulación e baixa de oficio de matrícula

1. Con independencia do réxime, nas modalidades presenciais e a distancia, a renuncia, a anulación e a baixa de matrícula rexeranse polo disposto nos artigos 7, 8, 9 e 10 da Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial.
2. No caso do alumnado en idade de escolarización obrigatoria matriculado nun ciclo de formación profesional básica, aplicarase soamente, e por petición do/da pai/nai ou do/da titor/a legal:
 - a) A renuncia á matrícula en caso de doenza prolongada de carácter físico ou psíquico do alumno ou da alumna, que lle impida a realización do ciclo formativo.
 - b) A anulación da matrícula na primeira semana de actividades lectivas do primeiro curso do ciclo formativo. A praza vacante será cuberta polo alumnado en lista de espera, ata completar a cota asignada ao grupo.

De serlle concedida a renuncia ou a anulación de matrícula, a xefatura territorial autorizará a súa incorporación ao curso que corresponda da educación secundaria obrigatoria para continuar os seus estudos.

3. Procederáse á baixa de oficio cando un alumno ou unha alumna acumulen o número de faltas inxustificadas ao que se fai referencia no artigo 10 da Orde do 12 de xullo de 2011.
 - a) Para tales efectos e con carácter previo, o centro enviará un apercibimento ao alumnado que acumule un número de faltas de asistencia inxustificadas superior a 10 días lectivos. Nel indicárase a obriga de asistencia e que se procederá á súa baixa de matrícula en caso de que as súas faltas inxustificadas de asistencia representen 15 días lectivos consecutivos ou 25 días lectivos descontinuos. En caso de que se produza a baixa, na secretaría do centro deberá quedar constancia do apercibimento e da comunicación da baixa.
 - b) Para o alumnado matriculado logo de iniciadas as actividades lectivas, non se terán en consideración os días previos á formalización da matrícula.
 - c) No caso dos centros privados e públicos non dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, a persoa titular da dirección enviará ao director ou á directora do centro público ao que estea adscrito os documentos coa constancia do apercibimento e da comunicación da baixa ao alumnado para a súa resolución e para que sexa incluído no seu expediente.
 - d) Contra a resolución de baixa de oficio de matrícula, a persoa solicitante poderá presentar recurso de alzada perante o xefe ou xefa territorial no prazo máximo dun mes a partir da súa notificación. A devandita resolución esgotará a vía administrativa.
4. A solicitude de renuncia, de anulación ou de baixa de matrícula de alumnado menor de idade será asinada por calquera dos/das titulares da patria potestade ou representantes legais. No caso de separación ou divorcio destes, será necesaria a sinatura de ambos os proxenitores, agás nos supostos de alumnado afectado por situacións de violencia de xénero ou de que a patria potestade estea atribuída, con carácter exclusivo, a un deles. Nestes casos, será necesario presentar, xunto co documento, a resolución xudicial correspondente para o seu cotexo polo centro educativo.
5. O alumnado dos ciclos de formación profesional básica ou, de ser o caso, os/as seus/súas pais/nais ou titores/as legais, poderán renunciar á avaliación e á cualificación, nalgunha das convocatorias establecidas en cada curso académico, da totalidade dos módulos profesionais do ciclo de formación profesional básica en que se formalizase a matrícula, sempre que non se estea en idade de escolarización obrigatoria no momento de presentar a solicitude de renuncia e se dea algunha das circunstancias establecidas no artigo 7 da Orde do 12 de xullo de 2011 para a renuncia a matrícula. O procedemento de solicitude de renuncia á convocatoria será o mesmo que para a renuncia á matrícula, establecido no artigo 8 da Orde do 12 de xullo de 2011, tendo en conta que o prazo establecido para a presentación da solicitude se entenderá cunha antelación mínima de dous meses á avaliación final na que teña efecto a convocatoria. A renuncia á convocatoria dalgún módulo profesional reflectirase nas actas das avaliacións finais coa inicial RC («Renuncia a convocatoria»).

Terceiro. Perda do dereito á avaliación continua nos ciclos de grao medio e de grao superior

1. Conforme se determina no artigo 25 da Orde do 12 de xullo de 2011, o número de faltas que implica a perda do dereito á avaliación continua nun determinado módulo será do 10 % respecto da súa duración total. Para os efectos de determinación da perda do dereito á avaliación continua, o profesorado valorará as circunstancias persoais e laborais do alumno ou a alumna na xustificación desas faltas, cuxa aceptación será acorde ao establecido no correspondente regulamento de réxime interior do centro.

Para tales efectos e con carácter previo, o centro enviará un apercibimento ao alumno ou á alumna cando as faltas de asistencia inxustificadas consonte o anterior nun determinado módulo superen o 6 % respecto da súa duración total. Nel indicárase que perderá o dereito á avaliación continua no módulo de acumular un 10 % de inasistencias inxustificadas con respecto á súa duración total. Cando as faltas de asistencia alcancen a citada porcentaxe comunicárase a perda do dereito á avaliación continua. En caso de que se produza a perda do dereito á avaliación continua, na secretaría do centro deberá quedar constancia do apercibimento e da comunicación da perda do dereito á avaliación continua.



2. Para o alumnado matriculado logo de iniciadas as actividades lectivas, non se terán en consideración as sesións previas á formalización da matrícula.
3. O alumnado que perdesse o dereito á avaliación continua nun determinado módulo terá dereito a unha proba final extraordinaria previa á avaliación final de módulos correspondente, de acordo co establecido no artigo 25.5 da Orde do 12 de xullo de 2011. A cualificación obtida na devandita proba consignarase na avaliación final de módulos do curso correspondente. O devandito alumnado non terá dereito a realizar para eses módulos as correspondentes actividades de recuperación ás que se refiren os artigos 29.3, 31.4 e 34.3 da Orde do 12 de xullo de 2011, e no caso do segundo curso do réxime ordinario non terá acceso ao módulo de Formación en centros de traballo no período ordinario.

Cuarto. Validacións e exencións de módulos profesionais

1. Os módulos profesionais validados cualificaranse cun 5, para os efectos da obtención da nota media, segundo o artigo 3.5 da Orde ECD/2159/2014, do 7 de novembro (BOE do 20 de novembro), pola que se establecen validacións entre módulos profesionais de formación profesional do Sistema educativo español e medidas para a súa aplicación, e se modifica a Orde do 20 de decembro de 2001 pola que se determinan validacións de estudos de formación profesional específica derivada da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.
2. O alumnado matriculado en ciclos formativos de títulos de formación profesional establecidos pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (LOXSE), poderá validar os módulos profesionais que correspondan, logo da aplicación do disposto:
 - a) Nos anexos I e II da Orde do 20 de decembro de 2001 (BOE do 9 de xaneiro de 2002) pola que se determinan validacións de estudos de formación profesional específica derivada da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e na Orde ECD/1842/2002, do 9 de xullo (BOE do 19 de xullo), pola que se rectifican erros advertidos na Orde do 20 de decembro de 2001.
 - b) No anexo I da Orde ECD/2159/2014.
3. O alumnado matriculado en ciclos formativos dos títulos de formación profesional ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (LOE), poderá validar:
 - a) Os módulos profesionais que correspondan a partir de módulos superados de títulos da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (LOXSE), de acordo co establecido no anexo III da Orde ECD/2159/2014.
 - b) Os módulos profesionais que posúan similares resultados de aprendizaxe, criterios de avaliación e contidos básicos, con independencia do ciclo en que se inclúan, a partir de módulos superados de títulos da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, que están establecidos no anexo II da Orde ECD/2159/2014.
 - c) O módulo profesional de Formación e orientación laboral, ou o módulo de Empresa e iniciativa emprendedora, de ter aprobado o mesmo módulo en calquera dos ciclos formativos correspondentes aos títulos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.
 - d) O módulo de Formación e orientación laboral, sempre que se dea algunha das seguintes circunstancias:
 - 1º. Se acredite ter superado o módulo profesional de Formación e orientación laboral establecido ao abeiro da Lei 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e se acredite a formación establecida para o desempeño das funcións de nivel básico da actividade preventiva, expedida de acordo co disposto no Real decreto 39/1997, do 17 de xaneiro, polo que se aproba o regulamento dos servizos de prevención, con indicación expresa dos contidos superados. A data de finalización desta formación debe ser anterior á formalización da matrícula no módulo de Formación e orientación laboral.
 - 2º. Se achegue o título de técnico superior en Prevención de Riscos Profesionais aprobado segundo a Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.
 - 3º. Se obtivese a acreditación de todas as unidades de competencia incluídas no título, mediante o procedemento establecido no Real decreto 1224/2009, do 17 de xullo, de recoñecemento das competencias profesionais adquiridas por experiencia laboral, se

acredite, polo menos, un ano de experiencia laboral e se estea en posesión da acreditación da formación establecida para o desempeño das funcións de nivel básico da actividade preventiva, expedida de acordo co disposto no Real decreto 39/1997, do 17 de xaneiro, polo que se aproba o regulamento dos servizos de prevención, con indicación expresa dos contidos superados. A data de finalización desta formación e da acreditación das unidades de competencia incluídas no título debe ser anterior á formalización da matrícula no módulo de Formación e orientación laboral.

- e) Os módulos profesionais que se establecen na norma pola que se regula cada título, por ter acreditada algunha unidade de competencia que forme parte do Catálogo nacional de cualificacións profesionais obtida mediante o procedemento de avaliación e acreditación das competencias profesionais establecido no Real decreto 1224/2009, ou mediante certificados de profesionalidades elaborados a partir do Catálogo nacional de cualificacións profesionais. Non é posible a validación de módulos achegando unha unidade de competencia obtida pola superación de módulos profesionais do sistema educativo. Neste caso aplicárase a validación de módulos que corresponda.
- Os módulos profesionais de Inglés ou Lingua estranxeira, sempre que se trate da mesma lingua, serán obxecto de validación con módulos profesionais, certificados e titulacións universitarias oficiais, de nivel avanzado B2 ou superior, segundo o establecido nos anexos da Orde ECD/2159/2014.
 - Os módulos profesionais que xa fosen previamente validados non poderán ser achegados como formación para solicitar outra validación de módulos.
 - Os estudos que teñan concedida a equivalencia específica (titulacións declaradas equivalentes nos reais decretos dos títulos de formación profesional) ou xenérica (formación externa ao sistema educativo que sexa declarada equivalente a ensinanzas do sistema educativo mediante normativa do ministerio con competencias en educación), para os efectos académicos e/ou profesionais, con títulos de formación profesional, así como a homologación de títulos estranxeiros, non poderán ser utilizados pola súa vez para a validación de módulos profesionais.
 - A resolución favorable ou desfavorable do recoñecemento das validacións recollidas nos puntos anteriores corresponde á dirección do centro docente público onde conste o expediente académico do alumno ou a alumna.
 - As persoas que teñan acreditadas unidades de competencia de títulos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (LOXSE), segundo o procedemento establecido na Orde do 25 de febreiro de 2008 ou na Orde do 1 de setembro de 2009 pola que se convocan unidades de competencia e prazas para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional, e se determina o correspondente procedemento experimental, poderán solicitar a validación dos módulos profesionais asociados perante a persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
 - Os módulos profesionais que non estean incluídos nos puntos anteriores poderán ser obxecto de validación, de ser o caso, pola Subdirección Xeral de Orientación e Formación Profesional do Ministerio de Educación, Cultura e Deporte. O antes posible, o centro tramitará a solicitude de validación e a documentación achegada polo alumnado, logo da súa revisión e verificación, utilizando a sede electrónica do Ministerio de Educación, Cultura e Deporte (<https://sede.educacion.gob.es>).
 - O procedemento de validacións de módulos profesionais de ciclos formativos de formación profesional aterase ao disposto no artigo 41 da Orde do 12 de xullo de 2011.
 - Contra a resolución de validación da persoa titular da dirección do centro, a persoa solicitante poderá presentar recurso de alzada perante o xefe ou a xefa territorial no prazo máximo dun mes a partir da súa notificación. Se a resolución de validación é competencia da persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, interporase ante a persoa titular da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria. Segundo o artigo 6 da Orde ECD/2159/2014, en caso de que a resolución de validación sexa emitida pola Subdirección Xeral de Orientación e Formación Profesional, o recurso será interposto ante a Dirección Xeral de Formación Profesional do Ministerio de Educación, Cultura e Deporte. As resolucións esgotarán a vía administrativa.



12. Para os efectos de formalización de matrícula polo réxime ordinario no curso que corresponda, os módulos que son validables pola dirección do centro teranse en conta como superados para determinar o cumprimento dos criterios de promoción.
No caso do réxime para as persoas adultas, estes módulos non se considerarán para os efectos de compatibilidade e carga horaria a que se fai referencia no artigo 5.1 da Orde do 12 de xullo de 2011.
Así mesmo, no caso da matrícula simultánea de ensinanzas, estes módulos non se considerarán para os efectos de compatibilidade a que se fai referencia no artigo 6.1 da Orde do 12 de xullo de 2011.
13. Os módulos profesionais que teñan os mesmos códigos e as mesmas denominacións, capacidades terminais ou resultados de aprendizaxe, contidos e duración, serán considerados idénticos, independentemente do ciclo formativo a que pertencen; trasladaranse as cualificacións obtidas nos módulos profesionais superados a calquera dos ciclos nos que os devanditos módulos estean incluídos.
14. O alumnado que, logo de resoltas as solicitudes de validación ou que, logo do traslado da cualificación obtida nun módulo profesional superado noutro ciclo formativo no que este estea incluído, teña todos os módulos profesionais de centro educativo superados poderá ser proposto para realizar o módulo de Formación en centros de traballo e o módulo de Proxecto, de ser o caso, en calquera dos períodos establecidos no artigo 6.4 da Orde do 28 de febreiro de 2007.
15. Con independencia do establecido na disposición novena da presente resolución, o alumnado que logo de resolta a exención do módulo de Formación en centros de traballo teña todos os módulos profesionais do ciclo formativo superados poderá anticipar a proposta de título.

Quinto. Solicitude de convocatoria extraordinaria

1. O alumnado que esgotase as convocatorias a que tiña dereito poderá solicitar a autorización dunha única convocatoria extraordinaria para poder rematar os seus estudos, de acordo co procedemento e nas condicións que se establecen nos artigos 11 e 12 da Orde do 12 de xullo de 2011.
No caso dos centros privados e públicos non dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, a dirección dará traslado das solicitudes ao centro público a que estea adscrito no prazo máximo de cinco días hábiles.
2. O prazo de presentación de solicitudes de convocatoria extraordinaria abranguerá desde o 17 de xuño ata o 15 de setembro, de acordo co establecido no artigo 12.5 da citada Orde do 12 de xullo de 2011. No caso do alumnado que teña pendente de superación unicamente o módulo de Formación en centros de traballo e/ou o módulo de Proxecto, poderá solicitarse en calquera momento do curso académico co fin de efectuar a matrícula no devandito módulo nas condicións establecidas no artigo 6.5 da Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de Formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia.
3. De acordo co artigo 12.4 da citada Orde do 12 de xullo de 2011, logo de concedida a convocatoria extraordinaria, o alumno ou a alumna deberán formalizar a matrícula no ciclo formativo dun centro educativo que teña a condición de liberado para rematar os seus estudos.

Sexto. Horario do ciclo formativo

1. A distribución dos módulos que constitúen os ciclos formativos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, así como o seu número mínimo de horas, serán os establecidos no anexo da Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior.
No caso dos títulos de formación profesional establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, haberá que ao disposto no anexo da presente resolución.
2. Os centros que polas súas características específicas ou polas dos ciclos que imparten precisen unha modalidade horaria especial poderán ser autorizados polo departamento territorial correspondente, logo de informe do Servizo de Inspección Educativa, respectando, en todo caso, a distribución por curso e o número de horas totais dos módulos.

3. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa poderá autorizar outras modalidades horarias diferentes adecuadas ás singulares características de colectivos concretos.
4. Os centros integrados de formación profesional, dentro do marco da autonomía organizativa, pedagóxica e de xestión recollida no artigo 41 do Decreto 77/2011, do 7 de abril, presentarán para cada curso académico unha proposta de desenvolvemento das actividades formativas, de conformidade co artigo 2 da Orde do 29 de xullo de 2011.
5. Coa finalidade de que se poida verificar o cumprimento do horario mínimo establecido para cada módulo de cada ciclo, así como a súa programación, a dirección do centro remitiralle ao Servizo Territorial de Inspección Educativa antes do inicio das actividades lectivas un calendario no que vaian especificados os días lectivos de formación no centro educativo, xunto co horario semanal do grupo, así como as programacións de cada módulo profesional, de conformidade co artigo 9 da Orde do 7 de xuño de 2016 pola que se aproba o calendario escolar para o curso 2016/17, nos centros docentes sustentados con fondos públicos na Comunidade Autónoma de Galicia.

Sétimo. Horario do profesorado de centros públicos

1. Cando as características horarias dos módulos para os que o profesorado de cada departamento teña atribución docente non permitan completar, na asignación inicial de módulos, o horario lectivo legalmente establecido, as horas que falten deberanse dedicar a outras actividades lectivas, segundo as directrices do director ou a directora do centro, tales como impartición de materias afíns doutros departamentos, actividades de reforzo ou recuperación do alumnado do propio departamento, apoio á docencia noutros niveis, ou participación nalgún proxecto docente ou complementario incluído na programación xeral do centro, realización da titoría do módulo de Formación en centros de traballo e do módulo de Proxecto, e/ou colaboración na súa coordinación e no seu desenvolvemento e, ademais, no caso do profesorado dos centros integrados de formación profesional, aquelas actividades formativas e accións que se encañen dentro do seu ámbito de competencias.
2. Entanto que o alumnado do ciclo formativo estea a realizar o módulo profesional de Formación en centros de traballo, o xefe ou a xefa de estudos, co apoio da persoa responsable da titoría do ciclo formativo e da xefatura do departamento, elaborarán o novo horario do profesorado que quede coas horas vacantes, e darallo a coñecer ao profesorado e, de ser o caso, aos pais ou ás nais, ou a quen exerza a titoría legal. Durante este período, o profesorado con atribución docente no ciclo ou no módulo realizará, entre outras, algunha das seguintes actividades:
 - a) Impartición e avaliación de actividades de recuperación ao alumnado que teña pendente de superar algún módulo profesional. Para tal fin, a persoa responsable da xefatura de estudos, co apoio do titor ou a titora do ciclo formativo, elaborarán o novo horario do profesorado que resulte con horas vacantes.
 - b) Apoio naqueles módulos con alumnado repetidor, pertencente a ciclos formativos da mesma familia profesional, para os que se teña atribución docente, segundo figura nos decretos que regulan os correspondentes currículos.
 - c) Apoio á titoría de ciclos formativos e á coordinación e o seguimento da FCT e do módulo de Proxecto, no caso de ciclos formativos de grao superior.
 - d) Impartición de actividades de formación profesional para o emprego, en caso de estaren autorizadas no centro educativo.
 - e) Realización voluntaria de operacións programadas polo departamento para a mellora das instalacións onde se imparta o ciclo formativo.
 - f) Participación nas actividades de actualización e formación que convoque a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
 - g) Impartición de actividades formativas e accións que se desenvolvan nos centros integrados de formación profesional.
 - h) Outras que a dirección do centro lle encomende, dentro do seu ámbito de competencias.En calquera caso, a permanencia obrigatoria en horario fixo no centro do profesorado afectado polo cambio de horario será de 23 horas semanais, e a súa permanencia mínima diaria no centro non será inferior ás tres horas.



A proposta do novo horario enviarase, para a súa aprobación definitiva, ao servizo correspondente de inspección educativa no prazo de cinco días, logo de finalizada a sesión de avaliación previa á realización do módulo de Formación en centros de traballo.

3. Así mesmo, o xefe ou a xefa de estudos, co apoio da persoa responsable da titoría do ciclo formativo e da xefatura do departamento, poderán adaptar o horario do profesorado que quede coas horas vacantes logo de realizada a terceira avaliación parcial de módulos para o período a que se refiren os artigos 29.2 e 34.2 da Orde do 12 de xullo de 2011, para realizar, entre outras, as actividades que se describen nas epígrafes anteriores. Tal adaptación non poderá supor variación do número global de horas semanais de permanencia no centro previsto no horario lectivo do profesorado.

Oitavo. Titoría de ciclos

1. Cada grupo de alumnos e alumnas dun ciclo formativo terá un profesor ou unha profesora que desempeñen a titoría, que pertencerá ao equipo que imparta docencia en cada curso académico.
2. No caso do réxime ordinario, a redución horaria para as persoas responsables da titoría de ciclos formativos, establecida no artigo 84 da Orde do 1 de agosto de 1997, poderá ser de ata tres horas semanais para o segundo curso. Nos ciclos formativos de duración inferior a 2.000 horas, logo de rematado o módulo de Formación en centros de traballo, a dirección reasignará estas horas para actividades lectivas ou complementarias, en función das necesidades do centro.
3. No caso do réxime para as persoas adultas, entenderase que o alumnado matriculado en módulos do mesmo ciclo formativo constitúe un único grupo. A redución horaria para as persoas responsables da titoría deste será de ata tres horas semanais.

Noveno. Títulos

Con carácter xeral, as propostas de títulos realizaranse tres veces por ano, ao final de cada trimestre lectivo: decembro, marzo e xuño.

Décimo. Módulo profesional de Segunda lingua estranxeira

1. Os centros realizarán a oferta do módulo profesional de Segunda lingua estranxeira para os ciclos formativos en que así se establece no correspondente currículo, consonte os recursos dispoñibles, de entre os seguintes: alemán, francés, italiano e portugués.
2. En todo caso, a lingua que se imparta será a mesma para todo o alumnado do grupo.

Décimo primeiro. Módulo profesional de Proxecto integrado

1. O módulo profesional de Proxecto integrado é propio da Comunidade Autónoma de Galicia e forma parte do currículo de determinados ciclos formativos de grao superior establecidos ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, segundo se indica no anexo da Orde do 23 de abril de 2007.

Será impartido con carácter globalizador de todas as ensinanzas que constitúen o ciclo formativo.

2. O módulo de Proxecto integrado será impartido preferentemente por profesorado que imparta docencia nos módulos do ciclo formativo correspondente.
3. A programación deste módulo será elaborada polo profesor ou a profesora que se encarguen del e deberá ser aprobada polo equipo docente do ciclo, que supervisará a súa impartición.
4. O módulo de Proxecto integrado debe contribuír de xeito específico ao logro das seguintes finalidades:
 - a) Comprender globalmente aspectos salientables da competencia profesional característica do título que se abordasen noutros módulos profesionais do ciclo formativo.
 - b) Integrar ordenadamente coñecementos sobre organización, características, condicións, tipoloxías, técnicas e procesos que se desenvolvan nas actividades produtivas do sector a que corresponde o título.
 - c) Adquirir, de ser o caso, coñecementos, habilidades, destrezas e actitudes que favorezan o desenvolvemento das capacidades relacionadas coa profesión para a que se forma que, malia seren demandadas polo ámbito produtivo en que radica o centro, non se poidan recoller no resto de módulos profesionais.

5. O proxecto integrado desenvolverase tomando como referencia un proceso produtivo, real ou simulado, e deberá cumprir o seguinte:
 - a) Analizar a relación e a contribución das etapas da organización, a programación e o control dun proceso.
 - b) Determinar as especificacións do proceso produtivo dun artigo (materia prima, medio produtivo, método operativo, etc.) e os métodos que aseguren a calidade, a partir das especificacións dun deseño, dun pedido, de obxectivos de calidade, dos recursos dispoñibles e de catálogos comerciais de materiais.
 - c) Determinar a viabilidade das especificacións do proceso de produción e, de cumprir, as medidas correctoras a partir da elaboración e a avaliación do prototipo.
 - d) Determinar a cantidade de recursos, o nivel óptimo de existencias, os sistemas de traballo e de control da produción máis adecuados, e a organización das liñas de produción, aprovisionamento e mantemento preventivo dos recursos, así como as fases produtivas necesarias para a produción, en función dos recursos dispoñibles, do volume do pedido, da súa variedade e dos prazos establecidos.
 - e) Determinar as medidas correctoras que se deban tomar e a súa viabilidade no hipotético proceso de produción, para garantir as condicións de produción establecidas, considerando as posibles anomalías, incidencias ou desviacións simuladas.
6. A avaliación realizarase de xeito individual por cada alumno ou alumna tomando como referencia as capacidades terminais elementais que se indican no módulo.
7. O módulo profesional de Proxecto integrado é específico do ciclo formativo correspondente, polo que non será validable en ningún caso.

Décimo segundo. Módulo profesional de Proxecto

1. O módulo profesional de Proxecto incluído nos currículos dos ciclos formativos de grao superior que se imparten na Comunidade Autónoma de Galicia ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, terá por finalidade, consonte o establecido no artigo 14 do Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, a integración efectiva dos aspectos máis salientables das competencias profesionais, persoais e sociais características do título que se abordaran no resto dos módulos profesionais, xunto con aspectos relativos ao exercicio profesional e á xestión empresarial.

Esta integración concretarase nun proxecto de carácter globalizador que considere as variables tecnolóxicas e organizativas relacionadas co título. Definirase consonte as características da actividade laboral do ámbito do ciclo formativo e con aspectos relativos ao exercicio profesional e á xestión empresarial.
2. Desenvolverase logo da avaliación positiva de todos os módulos profesionais de formación no centro educativo, coincidindo coa realización dunha parte do módulo profesional de Formación en centros de traballo, e avaliarase logo de cursado este, co obxecto de posibilitar a incorporación das competencias adquiridas nel.
3. O desenvolvemento deste módulo organizarase sobre a base da titoría individual e colectiva:
 - a) A titoría colectiva implicará a participación da totalidade do equipo docente do ciclo formativo nas actividades de programación, seguimento e avaliación previstas para este módulo.
 - b) A titoría individual correrá a cargo dun único profesor ou profesora, integrante do equipo docente do ciclo, con carácter xeral o titor ou a titora do ciclo formativo, que actuarán como titor ou titora para todo o alumnado que estea en disposición de cursar este módulo, así como de coordinador ou coordinadora das funcións do equipo docente en relación a el.
4. A programación para o módulo profesional de Proxecto ha consistir nun documento de especificacións sobre as características e o alcance do traballo para realizar, que, en todo caso, deberá tomar como referencia un proceso produtivo real ou simulado específico do campo profesional de que se trate.
5. Os traballos para desenvolver polos alumnos e as alumnas serán coordinados polo profesorado con atribución docente no módulo de Proxecto, preferentemente o que estea a impartir docencia no segundo curso do ciclo formativo. Para tal efecto, realizarán as propostas de traballo ao principio do primeiro trimestre de cada curso académico tomando como referencia as



orientacións pedagóxicas establecidas no currículo correspondente para o módulo, e deberán incluír o seguinte:

- a) Especificación detallada do conxunto do traballo para realizar, con indicación expresa das actividades que se deban traballar de forma individual ou en grupo, así como de forma presencial ou a distancia.
 - b) Datas e horarios previstos para as actividades de titoría e seguimento, para o que se establecerán canles de comunicación presencial, telefónica ou telemática.
 - c) Prazos de entrega do traballo para a súa supervisión.
 - d) Criterios de avaliación, con especial atención ao formato de presentación da documentación e á exposición do informe final de traballo.
6. Logo de realizada a sesión de avaliación parcial ou final de proposta de acceso á realización do módulo de Formación en centros de traballo, e antes da incorporación a el, o profesor ou a profesora responsables do módulo de Proxecto asignarán os traballos propostos ao alumnado que estea en disposición de cursar o devandito módulo.
 7. Para o seguimento presencial do módulo profesional de Proxecto, logo de iniciada a realización do módulo de Formación en centros de traballo, aproveitarase a xornada quincenal de recepción do alumnado no centro educativo para o seguimento deste.
 8. A avaliación realizarase de xeito individual para cada alumno ou alumna tomando como referencia os resultados de aprendizaxe e criterios de avaliación que se indican no currículo correspondente do módulo.
 9. O alumnado será convocado polo profesor ou a profesora responsables do módulo de Proxecto para a presentación e a exposición, ante o equipo docente, dos proxectos realizados.
 10. O profesor ou a profesora responsables do módulo encargaranse de asinar as actas de avaliación finais coas cualificacións obtidas por cada alumno ou alumna, de acordo coa valoración efectuada polo equipo docente.
 11. O alumnado que, logo da avaliación final de módulos do segundo curso teña pendente exclusivamente o módulo de Proxecto, poderá realizalo en calquera dos períodos establecidos no artigo 6.4 da Orde do 28 de febreiro de 2007 para o módulo de Formación en centros de traballo.

Décimo terceiro. Módulo de Formación en centros de traballo nos ciclos de formación profesional básica

1. Segundo o establecido no artigo 9.1 do Decreto 107/2014, do 4 de setembro, polo que se regulan aspectos específicos da formación profesional básica das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia, o módulo profesional de Formación en centros de traballo responderá ao establecido con carácter xeral para o conxunto das ensinanzas de formación profesional do sistema educativo en Galicia. No artigo 23.6 indícase que este módulo, con independencia do momento en que se realice, se avaliará logo de alcanzada a avaliación positiva nos módulos profesionais asociados ás unidades de competencia do Catálogo nacional de cualificacións profesionais incluídas no período de formación en centros de traballo correspondente.
2. O equipo docente poderá propor a realización da FCT ao alumnado con módulos non superados que non estean asociados a unidades de competencia: Comunicación e sociedade I ou II, ou Ciencias aplicadas I ou II. Neste caso, o equipo docente asignaralle actividades de recuperación e seguimento para os módulos non superados, con indicación expresa da data en que serán avaliados, previa á avaliación final de ciclo.
3. Logo da avaliación final de ciclo, para o alumnado que teña pendente exclusivamente o módulo de Formación en centros de traballo, o centro educativo establecerá as medidas precisas para que a matrícula, a realización e a avaliación deste módulo permitan a súa incorporación a outras ensinanzas do sistema educativo.
4. O alumnado que non supere o módulo de Formación en centros de traballo no período indicado anteriormente poderá realizalo en calquera dos outros períodos establecidos no artigo 6.4 da Orde do 28 de febreiro de 2007 para o módulo de Formación en centros de traballo.

Décimo cuarto. Alumnado repetidor dun ciclo de formación profesional básica

1. Alumnado repetidor do primeiro curso do ciclo.

- a) O artigo 22.3 da Orde do 13 de xullo de 2015 pola que se regulan as ensinanzas de formación profesional básica na Comunidade Autónoma de Galicia, así como o acceso e a admisión a estas ensinanzas, establece que o alumnado que non cumpra os requisitos de promoción ao segundo curso deberá repetir o primeiro curso na súa totalidade.
 - b) Co fin de favorecer a inserción laboral do alumnado, mellorar a súa competencia profesional e certificar en calquera momento as unidades de competencia acreditadas mediante a superación dos módulos profesionais, tal como se recolle no artigo 58.1 do Decreto 114/2011, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, nos módulos asociados a unidade de competencia que fosen previamente superados, manterase a cualificación obtida con anterioridade, e o alumnado cursará estes módulos coa finalidade de subir a cualificación.
 - c) Segundo o artigo 3.4 da Orde ECD/2159/2014, do 7 de novembro, pola que se establecen validacións entre módulos profesionais de formación profesional do Sistema educativo español, os módulos profesionais que teñan os mesmos códigos serán considerados módulos idénticos, con independencia do ciclo ao que pertencen, e trasladaranse as cualificacións obtidas previamente a calquera dos ciclos nos que os ditos módulos estean incluídos.
 - d) Xa que logo, no caso de alumnado que teña algún módulo avaliado positivamente por telo cursado previamente noutro ciclo de formación profesional básica, de ter idéntico código, cursará este módulo coa finalidade de subir a cualificación.
 - e) Non é posible subir a cualificación no módulo que teña aplicada unha validación.
2. O alumnado repetidor do segundo curso do ciclo matricularase dos módulos pendentes de segundo curso e, de ser o caso, dos módulos pendentes de primeiro curso.

Décimo quinto. Título de graduado en ESO para alumnado que obteña o título de formación profesional básica

1. A disposición transitoria única do Real decreto 1058/2015, do 20 de novembro, polo que se regulan as características das probas da avaliación final de educación primaria, establece que os alumnos e as alumnas que obteñan un título de formación profesional básica nos cursos 2015/16 ou 2016/17, entanto que non sexa de aplicación a avaliación prevista no artigo 44.1 da LOE, poderán obter o título de ESO, sempre que na avaliación final do ciclo formativo o equipo docente considere que teñan alcanzados os obxectivos e adquiridas as competencias da ESO.
2. O alumnado que teña superados todos os módulos profesionais dun ciclo formativo de formación profesional básica no curso 2016/17 e, deste xeito, estea en disposición de obter un título de formación profesional básica, poderá ademais obter o título de ESO sempre que o equipo docente considere que teña alcanzados os obxectivos e adquiridas as competencias da ESO, para o cal, con carácter previo á avaliación final de ciclo, o equipo docente establecerá os criterios en relación aos obxectivos e ás competencias que se consideran adecuados para realizar a proposta de título de ESO.
3. Nestes casos, a cualificación final de educación secundaria obrigatoria será a cualificación media obtida nos módulos asociados aos bloques comúns previstos no artigo 42.4 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Décimo sexto. Matrícula de honra en ciclos formativos

Consonte o establecido no artigo 26.4 da Orde do 12 de xullo de 2011, os alumnos e as alumnas que obteñan unha nota final do ciclo formativo igual ou superior a nove puntos poderán recibir a mención de matrícula de honra. A obtención da mención de matrícula de honra será consignada nos documentos de avaliación do alumno ou a alumna.

O número de matrículas de honra que se poderán conceder en cada centro por cada grupo de alumnos/as matriculados/as con opción a titular nun determinado ciclo formativo no curso académico 2016/17 será como máximo de dúas. Non obstante, no caso de que o número de alumnos e alumnas matriculados/as con opción a titular no ciclo formativo no curso académico 2016/17 sexa inferior a vinte, só se poderá conceder unha matrícula de honra.

Para estes efectos, e dado que o alumnado pode titular en diferentes períodos do curso académico, a mención de matrícula de honra só se poderá realizar no mes de xuño logo de realizada a avaliación final de módulos correspondente. No caso de que o alumnado beneficiario rematase o ciclo formativo noutro mes do curso, a mención de matrícula de honra será consignada cunha dilixencia nos documentos de avaliación do alumno ou da alumna.



Décimo sétimo. Requisitos das persoas solicitantes de probas libres de títulos de formación profesional establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación

1. Segundo o establecido no artigo 6 da Orde do 5 de abril de 2013 pola que se regulan as probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior de ciclos formativos de formación profesional dos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, para poderen acceder á realización destas probas, as persoas solicitantes deberán, con carácter xeral, non estaren matriculadas en ciclos formativos de formación profesional nin teren causado baixa no correspondente curso académico. Excepcionalmente, no caso de que haxa vacantes logo de resolto o proceso de admisión, poderán acceder á realización das probas as persoas matriculadas polo réxime de persoas adultas para a superación dos módulos profesionais do mesmo ciclo formativo, sempre que os teñan suspensos de cursos académicos anteriores e non estean matriculadas neles no curso académico de realización da proba.
2. Adicionalmente, e tamén de xeito excepcional, no caso de que aínda queden vacantes, poderán acceder á realización das probas as persoas matriculadas polo réxime de persoas adultas para a superación dun máximo de tres módulos profesionais do mesmo ciclo formativo, sempre que non estean matriculadas neles no curso académico de realización da proba e que non sexan os módulos profesionais de Formación en centros de traballo nin de Proxecto.

Décimo oitavo. Materiais en formación profesional a distancia

Os materiais que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ten autorizados para impartir a formación profesional nas modalidades a distancia e semipresencial, consonte o artigo 15.2 da Orde do 5 de novembro de 2010 pola que se establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial, deberán ser empregados xunto a outro material de apoio ou complementario, de maneira que o profesorado encargado da docencia de cada módulo garanta que se recollan os cambios normativos ou tecnolóxicos que se produzan.

Décimo noveno. Actas de avaliación en centros privados e públicos non dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

Os centros privados e públicos non dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria remitirán un exemplar das actas de avaliación ao centro público ao que estean adscritos. Enviarase copia validada das actas de avaliación final ao servizo territorial de inspección educativa no prazo de 15 días a partir da data de realización da correspondente sesión.

Disposición adicional única. Prazas vacantes do réxime ordinario ocupadas polo alumnado en réxime de persoas adultas

1. O alumnado matriculado nas prazas que resulten vacantes do réxime ordinario polo réxime de persoas adultas, segundo o establecido na disposición adicional primeira da Orde do 13 de xuño de 2016 pola que se actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, nas modalidades presencial, semipresencial e a distancia, de ciclos formativos de grao medio e de grao superior de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso académico 2016/17, asistirá ás actividades lectivas coa organización establecida para o réxime ordinario e, en todo caso, a avaliación realizarase polo réxime de persoas adultas.
2. O alumnado matriculado no curso 2016/17 polo réxime de persoas adultas en módulos profesionais dun ciclo formativo nun centro que tamén ofrezca as mesmas ensinanzas polo réxime ordinario poderá ampliar a súa matrícula no mesmo centro nos módulos profesionais que resulten vacantes, aos que se refire a disposición adicional primeira da Orde do 13 de xuño de 2016, logo de finalizadas as correspondentes fases de admisión e matrícula polo réxime ordinario. En todo caso, a matrícula parcial de módulos realizarase para o mesmo ciclo formativo e non poderá superar a carga lectiva anual de 1.000 horas. Para estes efectos, o profesorado destes módulos do réxime ordinario incorporárase á xunta de avaliación correspondente de persoas adultas.

Disposición transitoria única. Realización do módulo de Formación en centros de traballo en títulos extinguidos

O alumnado que estivese matriculado e non causase baixa no curso 2016/17 nun título extinguido establecido ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 outubro, de ordenación xeral do sistema educa-

tivo, e teña pendente de superación unicamente o módulo de Formación en centros de traballo, poderá cursalo no primeiro período do ano académico 2016/17 no mesmo centro en que estivese matriculado, sen prexuízo do establecido na Orde do 2 de maio de 2016 pola que se convocan probas libres de títulos extinguidos dos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Disposición derradeira primeira. Difusión

1. A dirección dos centros educativos que impartan estas ensinanzas arbitrarán as medidas necesarias para que esta resolución sexa coñecida por todos os membros da comunidade educativa.
2. Os departamentos territoriais, a través dos servizos territoriais de Inspección Educativa e dos directores e as directoras dos centros educativos, garantirán o cumprimento do disposto na presente resolución e asesorarán sobre o seu contido.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta resolución entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 4 de agosto de 2016

Manuel Corredoira López, Director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

§ 144. LEY ORGÁNICA 5/2002, DE 19 DE JUNIO, DE LAS CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE DEL 20 DE JUNIO DE 2002)

Don Juan Carlos I, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a la educación, que el artículo 27 de la Constitución reconoce a todos con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, tiene en la formación profesional una vertiente de significación individual y social creciente. En esta misma línea y dentro de los principios rectores de la política social y económica, la Constitución, en su artículo 40, exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio ó la promoción a través del trabajo. En efecto, la cualificación profesional que proporciona esta formación sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo.

En el actual panorama de globalización de los mercados y de continuo avance de la sociedad de la información, las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea se orientan con especial énfasis hacia la obtención de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, cuya importancia se resalta expresamente en el Tratado de la Unión Europea.

En este contexto, es necesaria la renovación permanente de las instituciones y, consiguientemente, del marco normativo de la formación profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, línea ésta en la que ya se venía situando la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que señala como objetivo de la política de empleo lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante la orientación y la formación profesional; la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual texto refundido del Estatuto de los Trabajadores), que considera un derecho de los trabajadores la formación profesional; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,¹ [56] que se propuso adecuar la formación a las nuevas exigencias del sistema productivo, y el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, elaborado por el Consejo General de Formación Profesio-

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



nal y aprobado por el Gobierno para 1998-2002, que define las directrices básicas que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de formación profesional: **reglada, ocupacional y continua**. En esta misma línea aparecen los Acuerdos de Formación Continua y los Planes Anuales de Acción para el Empleo.

En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de similar signo emprendidas en otros países de la Unión Europea, se inscribe decididamente la presente Ley, cuya finalidad es la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1 y 30, con la cooperación de las Comunidades Autónomas, dote de unidad, coherencia y eficacia a la planificación, ordenación y administración de esta realidad, con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

El sistema, inspirado en los principios de igualdad en el acceso a la formación profesional y de participación de los agentes sociales con los poderes públicos, ha de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales a nivel nacional, como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado que supone la Comunidad Europea. A tales efectos, la Ley configura un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como eje institucional del sistema, cuya función se completa con el procedimiento de acreditación de dichas cualificaciones, sistema que no deroga el que está actualmente en vigor y que no supone, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española.

En cuanto a la ordenación, el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, toma como punto de partida los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el espacio que corresponde a la participación de los agentes sociales, cuya representatividad y necesaria colaboración quedan reflejadas en la composición del Consejo General de Formación Profesional, a cuyo servicio se instrumenta, como órgano técnico, el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Si el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional constituye el elemento central en torno al que gira la reforma abordada por la presente Ley, la regulación que ésta lleva a cabo parte, como noción básica, del concepto técnico de cualificación profesional, entendida como el conjunto de competencias con significación para el empleo, adquiridas a través de un proceso formativo formal e incluso no formal que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación. En función de las necesidades del mercado de trabajo y de las cualificaciones que éste requiere, se desarrollarán las ofertas públicas de formación profesional, en cuya planificación ha de prestarse especial atención a la enseñanza de las tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de la Unión Europea y prevención de riesgos laborales.

La presente Ley establece, asimismo, que los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y serán expedidos por las Administraciones competentes. La coordinación de las referidas ofertas formativas de formación profesional debe garantizarse por las Administraciones públicas con la clara finalidad de dar respuesta a las necesidades de cualificación, optimizando el uso de los recursos públicos.

El acceso eficaz a la formación profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la Ley cuente con los centros ya existentes y trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional, y, dentro de ellas, los criterios sobre nombramiento de la dirección de los mismos.

En esta Ley se establece también que a través de centros especializados por sectores productivos se desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional que se programarán y ejecutarán mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, el aprendizaje permanente es un elemento esencial en la sociedad del conocimiento y, para propiciar el acceso universal y continuo al mismo, la Ley establece que las Administraciones públicas adaptarán las ofertas de formación, especialmente las dirigidas a grupos con dificultades de inserción laboral, de forma que se prevenga la exclusión social y que sean motivadores de

futuros aprendizajes mediante el reconocimiento de las competencias obtenidas a través de estas ofertas específicas.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se contemplan dos aspectos fundamentales, la información y la orientación profesional, así como la permanente evaluación del sistema para garantizar su calidad. Dentro de la orientación se destaca la necesidad de asesorar sobre las oportunidades de acceso al empleo y sobre las ofertas de formación para facilitar la inserción y reinserción laboral. La evaluación de la calidad del sistema debe conseguir su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Finalmente con esta Ley, que no deroga el actual marco legal de la formación profesional establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se pretende conseguir el mejor aprovechamiento de la experiencia y conocimientos de todos los profesionales en la impartición de las distintas modalidades de formación profesional y con tal finalidad se posibilita a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional el desempeño de funciones en las diferentes ofertas de formación profesional reguladas en la presente Ley.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.
2. La oferta de formación sostenida con fondos públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales.
3. A dicha finalidad se orientarán las acciones formativas programadas y desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo. ² [1381]
2. Al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales.
3. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:
 - La formación profesional estará orientada tanto al desarrollo personal y al ejercicio del derecho al trabajo como a la libre elección de profesión u oficio y a la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo a lo largo de toda la vida.
 - El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional.
 - La participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional.
 - La adecuación de la formación y las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.
 - La participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en función de sus respectivas competencias.

² O catálogo nacional de cualificacións está recollido no «Real decreto 1128/2003, de 5 de setembro, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (BOE del 17 de septiembre de 2003)».



- La promoción del desarrollo económico y la adecuación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo.

Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines: ³

[1381]

- Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.
- Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.
- Proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de formación profesional y cualificaciones para el empleo.
- Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean éstas individuales o colectivas y en especial las de la economía social.
- Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.
- Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.

Artículo 4. Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional está formado por los siguientes instrumentos y acciones:
 - El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.
 - El catálogo, que incluirá el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, tendrá estructura modular.
 - Un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.
 - La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.
 - La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.
2. A través de los referidos instrumentos y acciones se promoverá la gestión coordinada de las distintas Administraciones públicas con competencias en la materia.

Artículo 5. Regulación y coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. Corresponde a la Administración General del Estado la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.
2. El Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de

³ O catálogo nacional de cualificacións está recollido no «Real decreto 1128/2003, de 5 de setembro, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (BOE del 17 de septiembre de 2003)».

las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 6. Colaboración de las empresas de los agentes sociales y otras entidades.

1. Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades de formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma individual o de modo agrupado a través de sus organizaciones representativas.
2. La participación de las empresas y otras entidades en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo. Dicha colaboración se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos.
3. Para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para su definición y la de la formación requerida, se establecerán procedimientos de colaboración y consulta con los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales.
4. La formación favorecerá la realización de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades. Dichas prácticas no tendrán carácter laboral.

TÍTULO I. DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES.

Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de mercado laboral, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organizará en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.
2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del catálogo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.
3. Los Ministerios de Educación y de Trabajo e Inmigración adecuarán, respectivamente, los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales aprobadas, éstas, conjuntamente por los titulares de ambos ministerios, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. ⁴ [334] ⁵ [1364]
4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

⁴ Engadido este punto pola «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)», e renumérase o anterior punto 3 co número 4.

⁵ Debe verse o «Real Decreto 817/2014, de 26 de setembro, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, (BOE do 23 de outubro de 2014)».



Cualificación profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

Competencia profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Artículo 8. Reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

1. Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.
2. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.
3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.
4. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

TÍTULO II. DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 9. La formación profesional.

La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Artículo 10. Las ofertas de formación profesional. ⁶ [334]

1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.
2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.
3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podrá crear cursos de especialización para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional. La superación de la formación requerida para adquirir

⁶ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)», que engade os puntos 3 e 7 e renumera os restantes para que resulten como están.

las competencias asociadas a una especialización se acreditará mediante una certificación académica. Cuando la especialización incluya unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dicha certificación académica servirá para la acreditación de las mismas.

4. Las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.
5. Las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Plan Nacional de Acción para el Empleo.
6. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos.
7. Las Administraciones educativas y laborales programarán, con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, la oferta de las enseñanzas de formación profesional.

Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las propias expectativas de los ciudadanos, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.

8. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estén obligados a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, serán de aplicación los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea y del desarrollo de planes o programas de ámbito nacional y europeo.
9. En el acceso a las diferentes ofertas formativas se tendrán en cuenta las acreditaciones previstas en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. Centros de Formación Profesional.

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.
2. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros a los que hace referencia el apartado anterior.
3. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas, mediante conciertos, convenios, subvenciones u otros procedimientos.
4. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley. ⁷ [544] [552] [561] [585]

Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias podrán crear y autorizar dichos Centros de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

5. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas, será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la

⁷ Ver o «Real decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE de 30 de diciembre de 2005), corrección de errores en BOE de 24 de xaneiro de 2006», o Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008), o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 10 de maio de 2011) e a normativa que os desenvolve.



Administración competente, entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del centro.

6. Reglamentariamente, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán la composición y funciones de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.
7. La innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una red de centros de referencia nacional, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los distintos sectores productivos. A tales efectos, dichos centros podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

La programación y ejecución de las correspondientes actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo se llevará a cabo, en el marco de lo establecido en esta Ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral. ⁸ [334]

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, especialmente la Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.
2. Las referidas ofertas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida, y además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley, podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario.
3. Los centros de formación profesional podrán ofertar, con la autorización de la administración competente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dichos programas podrán incluir también otra formación complementaria no referida al Catálogo.
4. La superación de estos programas formativos conducirá a la obtención de una certificación expedida por la administración competente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Esta certificación acreditará, además, las unidades de competencia asociadas a los módulos incluidos en el programa formativo.

Artículo 13. Ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Modular de Formación Profesional.

1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

TÍTULO III. INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL.

⁸ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)», que engade os puntos 3 e 4.

Artículo 14. Finalidad.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.
2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

Artículo 15. Organización de la información y orientación profesional.

1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales, correspondiendo a la Administración General del Estado desarrollar fórmulas de cooperación y coordinación entre todos los entes implicados.
2. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones públicas les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores desempleados y ocupados y a la sociedad en general.

Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

Artículo 15 bis. Los servicios de información y orientación profesional. ⁹

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverá el desarrollo de un sistema integrado de información y orientación profesional, estableciendo una red que asegure, al menos, el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que permita la coordinación y busque la complementariedad de los dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de orientación, en tanto que servicio público.
2. El Gobierno, en cooperación con las Comunidades Autónomas, velará y promoverá actuaciones para que los servicios públicos de orientación profesional se adecuen a las siguientes directrices:
 - a) La orientación integral y la calidad de los servicios de orientación, con independencia de la entidad que los preste.
 - b) La adecuada formación inicial y continua de los profesionales que prestan servicios de orientación.
 - c) La coordinación entre los servicios de orientación y las políticas de educación, empleo y de inclusión social.
 - d) La accesibilidad de este servicio a todos los ciudadanos, independientemente de su condición social y profesional y de su ubicación geográfica, y de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades.
 - e) La prestación de servicios de atención singularizada a las empresas, especialmente pequeñas y medianas, así como a trabajadores autónomos, en tanto que recurso que permite optimizar su capital humano y diseñar itinerarios formativos ajustados a sus necesidades.
3. El Gobierno impulsará la recogida sistemática de datos a nivel nacional sobre el uso del servicio de información y orientación profesional y la demanda potencial, a fin de ajustar el mapa de estos servicios y elaborará un informe con recomendaciones y herramientas para mejorar la calidad de la prestación.
4. El Gobierno, desarrollará, con la colaboración de las administraciones de las Comunidades Autónomas, una plataforma informática integrada de información y orientación, para el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que facilite la coordinación y la complementariedad de los

⁹ Artículo engadido pola disposición final vixésima da «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE do 5 de marzo de 2011)».



dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de información y orientación. Esta plataforma estará vinculada a la Red Europea para el desarrollo de las políticas de orientación permanente.

5. Los centros integrados de formación profesional y los Centros de Referencia Nacional asumirán la función de experimentación y difusión de los resultados del modelo mixto de servicio de información y orientación.

TÍTULO IV. CALIDAD Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 16. Finalidad.

La evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Artículo 17. Establecimiento y coordinación.

1. Corresponde al Gobierno el establecimiento y coordinación de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.
2. Las Administraciones públicas garantizarán, en sus respectivos ámbitos, la calidad de las ofertas formativas y cooperarán en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, debiendo proporcionar los datos requeridos para la correspondiente evaluación de carácter nacional.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Habilitación del profesorado de formación profesional.

1. El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, podrán ejercer sus funciones en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes. Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de las otras modalidades. Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad.¹⁰
2. A los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal Laboral al Servicio de las Administraciones Públicas, la impartición de la formación, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público.

Disposición adicional segunda. Habilitación de profesionales cualificados.

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados, cuando no exista, profesorado cuyo perfil se corresponda con la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que determinen las correspondientes Administraciones competentes.

Disposición adicional tercera. Áreas prioritarias en las ofertas formativas.

Son áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales así como aquéllas que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea.

¹⁰ Redactado segundo a disposición final vixésima da «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE do 5 de marzo de 2011)».

Disposición adicional cuarta. Equivalencias.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las equivalencias, convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Red de centros de formación profesional. ¹¹ [334]

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma. Esta red estará constituida por:
 - a) Los centros integrados públicos y privados concertados de formación profesional.
 - b) Los centros públicos y privados concertados del sistema educativo que ofertan formación profesional.
 - c) Los Centros de Referencia Nacional.
 - d) Los centros públicos del Sistema Nacional de Empleo.
 - e) Los centros privados acreditados del Sistema Nacional de Empleo que ofertan formación profesional para el empleo.
2. Las Administraciones educativas y laborales competentes establecerán el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo.
3. En el marco de las correspondientes previsiones presupuestarias, las administraciones competentes y los interlocutores sociales podrán establecer acuerdos para la concreción de la oferta de formación profesional para el empleo en los centros indicados en el punto anterior.
4. El funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo se ajustará, entre otras que puedan establecer las administraciones educativas, a las siguientes reglas:
 - a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las administraciones educativas y laborales.
 - c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
5. La regla contemplada en la letra c) del apartado anterior resultará asimismo de aplicación a los centros privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.

Disposición adicional sexta. Formación profesional a distancia. ¹² [334]

1. La oferta de las enseñanzas de formación profesional podrá flexibilizarse permitiendo la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial.

Con este fin, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen de enseñanza presencial o a distancia, la combinación de ambas e incluso concentrarse en determinados periodos anualmente.

¹¹ Disposición adicional engadida pola «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».

¹² Disposición adicional engadida pola «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».



- Las administraciones competentes garantizarán formación complementaria para aquellos alumnos que requieran apoyo específico, con especial atención al alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de su discapacidad.
2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá la puesta en marcha de una plataforma a distancia en todo el Estado dependiente de las Administraciones Públicas, a través de la cual se podrán cursar módulos profesionales correspondientes a los distintos ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior, o módulos formativos de los certificados de profesionalidad.
 3. Las administraciones competentes reforzarán la oferta de formación profesional a distancia para permitir la formación complementaria que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.
 4. La Administración General del Estado impulsará la generalización de esta oferta educativa a distancia, dando prioridad a las ofertas relacionadas con los sectores en crecimiento o que estén generando empleo. Para ello elaborará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los materiales necesarios para esta oferta.
 5. Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de enseñanza a distancia.

Disposición adicional séptima. Reconocimiento de las competencias profesionales. ¹³ [334]

1. El Gobierno, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas y los interlocutores sociales, dará prioridad a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales relacionadas con:
 - Los sectores de crecimiento, que estén generando empleo.
 - Personas desempleadas sin cualificación profesional acreditada.
 - Sectores en los que exista alguna regulación que obligue a los trabajadores que quieran acceder o mantener el empleo a poseer una acreditación formal.
2. Las Administraciones Públicas promoverán las acciones educativas y/o formativas necesarias, presenciales o a distancia, para que las personas que hayan participado en el proceso de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, puedan cursar los módulos profesionales o formativos necesarios para completar y conseguir, así, un título de Formación Profesional o un Certificado de profesionalidad.
3. Las administraciones competentes promoverán que los centros públicos y privados concertados ofrezcan programas específicos de formación dirigidos a las personas que, una vez acreditadas determinadas competencias profesionales, quieran completar la formación necesaria para obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad, que les prepare y les facilite su inserción laboral.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones 1, 7 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución.
2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1 y 30 de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos:
 - El apartado 1 del artículo 1, los artículos 2 a 5, los apartados 3 y 4 del artículo 6, los artículos 7 a 9, el apartado 1 del artículo 10 y el apartado 6 del artículo 11.
 - La disposición adicional tercera.

¹³ Disposición adicional engadida pola «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».

Igualmente, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1 y 30 de la Constitución y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, son normas básicas de la presente Ley las siguientes:

- Los apartados 2 y 3 del artículo 1, los apartados 1 y 2 del artículo 6, los apartados 2 a 7 del artículo 10, los apartados 1 a 5 y 7 del artículo 11 y los artículos 12 a 17.
 - Las disposiciones adicionales primera y segunda.
3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
 4. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1, 7 y 30 de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la disposición adicional cuarta.

Disposición final segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley. ¹⁴ [334]

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: Los apartados 2 y 3 del artículo 1; el apartado 1 y las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2; el apartado 2 del artículo 4; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15, 15 bis, 16 y 17; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita al Gobierno a fin de que dicte, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 19 de junio de 2002.

— Juan Carlos R. —

El Presidente del Gobierno, José María Aznar López.

§ 145. REAL DECRETO 817/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS PUNTUALES DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES PARA CUYA MODIFICACIÓN, PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y EFECTOS ES DE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 7.3 DE LA LEY ORGÁNICA 5/2002, DE 19 DE JUNIO, DE LAS CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE DO 23 DE OUTUBRO DE 2014)

La Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El artículo 4.1, de esta misma ley, establece que el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, como instrumento de este Sistema, ordenará las Cualificaciones profesionales identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

¹⁴ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».



El artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, atribuye al Instituto Nacional de las Cualificaciones la responsabilidad de definir, elaborar y mantener actualizados el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Por su parte, el artículo 7.2 de la citada ley orgánica establece que la actualización permanente del catálogo se realizará previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo. Asimismo, el artículo 9.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, determina que la revisión periódica de las cualificaciones profesionales, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de su inclusión en el catálogo.

El artículo primero de la Ley Orgánica 4/2011, [334] de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, mediante la incorporación del artículo 7.3, incorpora una nueva vía de actualización rápida del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en la que se rebajan las exigencias de aprobación, para los casos en que los cambios en los sectores productivos y en el mercado laboral no afecten a la competencia profesional definida en la cualificación.

Por todo lo expuesto, se hace necesario establecer los aspectos que se consideran puntuales en la actualización de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y su procedimiento de aprobación, a fin de agilizar la actualización de los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad, a las necesidades de la economía y, por tanto, del mercado laboral.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer aquellos aspectos que se consideran puntuales en la actualización de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y su procedimiento de aprobación, a los efectos previstos en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 2. Modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia.

1. Con carácter general, se entiende por modificaciones de aspectos puntuales de cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aquellas que no impliquen la ampliación o reducción de la competencia general recogida en la cualificación profesional y/o aquellas que no modifiquen las funciones o los procesos productivos o de prestación de servicios que definen el conjunto de competencias profesionales establecidas en las unidades de competencia.
2. Se considerarán *modificaciones de aspectos puntuales de cualificaciones profesionales y unidades de competencia*, las siguientes:
 - a) Actualización de la redacción de la competencia general, sin que suponga un redimensionamiento de la misma ni implique un cambio en el nivel de responsabilidad, complejidad y autonomía del profesional, añadiendo o eliminando funciones, en relación con las unidades de competencia recogidas en la cualificación.
 - b) Modificaciones del entorno profesional que permitan completar y clarificar, aspectos relacionados con la redacción del ámbito profesional, los sectores productivos y las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes, tomando como referencia la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y la Clasificación Nacional de Ocupaciones vigentes en el momento de su actualización, así como otra información actualizada de los sectores productivos, sin que cambie la competencia definida en la cualificación profesional.
 - c) Clarificación de la redacción de las realizaciones profesionales contenidas en una unidad de competencia.

- d) Inclusión de realizaciones profesionales nuevas y sus correspondientes criterios de realización, para dar respuesta a las necesidades de los sectores productivos y el empleo, sin que supongan cambio en las funciones recogidas en las unidades de competencia.
 - e) Supresión de realizaciones profesionales y sus correspondientes criterios de realización, para dar respuesta a las necesidades de los sectores productivos y el empleo, sin que supongan cambio en las funciones recogidas en las unidades de competencia.
 - f) Actualización de la redacción de los criterios de realización incluidos en las realizaciones profesionales de una unidad de competencia.
 - g) Actualización del contexto profesional de la unidad de competencia que no implique cambio en las funciones.
3. Se considerarán *modificaciones de aspectos puntuales de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia aquellas que deban introducirse como consecuencia de las realizadas en la cualificación profesional*, o en las unidades de competencia que incluye.

Artículo 3. Exclusiones.

No tendrán la consideración de modificaciones de aspectos puntuales, las siguientes:

- a) Supresión de cualificaciones profesionales incluidas en el catálogo.
- b) Fusión de dos o más cualificaciones profesionales en una sola.
- c) Escisión de una cualificación profesional en dos o más.
- d) Cambios de denominación, nivel y adscripción a una familia profesional, de una cualificación profesional.
- e) Cambios de denominación y nivel de las unidades de competencia.
- f) Inclusión de unidades de competencia en una cualificación profesional.
- g) Supresión de unidades de competencia en una cualificación profesional.
- h) Fusión de dos o más unidades de competencia en una sola.
- i) Escisión de una unidad de competencia en dos o más.
- j) Inclusión o supresión de ocupaciones y puestos de trabajo relevantes cuando supongan la incorporación o supresión de funciones que cambien la competencia profesional definida en la cualificación profesional.
- k) Inclusión o supresión de realizaciones profesionales cuando supongan la incorporación, cambio o supresión en las funciones recogidas en la unidad de competencia.

Artículo 4. Aprobación de las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y de Empleo y Seguridad Social, aprobarán conjuntamente las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previa Consulta al Consejo General de la Formación Profesional.

Artículo 5. Efectos de las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia.

Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y de Empleo y Seguridad Social adecuarán, respectivamente, los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia.

El plazo para realizar esta adecuación será de seis meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las respectivas órdenes conjuntas del Ministro de la Presidencia por las que se aprueben las modificaciones de aspectos puntuales correspondientes a cada una de las distintas cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales,



149.1.7.^a, sobre Legislación Laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas y 149.1.30.^a, sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 26 de septiembre de 2014.

FELIPE R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, SORAYA SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN

§ 146. REAL DECRETO 1224/2009, DE 17 DE JULIO, DE RECONOCIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR EXPERIENCIA LABORAL. (BOE DEL 25 DE AGOSTO DE 2009)

En la actual situación de globalización de los mercados, el rápido cambio de los medios tecnológicos y los procesos productivos, así como el continuo avance de la sociedad de la información, hacen que las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea se orienten hacia la obtención de una población activa cualificada.

Una medida para favorecer la educación y la formación profesional y contribuir a la consecución de los objetivos de la cumbre de Lisboa del año 2000, que se han venido ampliando y ratificando en las cumbres posteriores de la Unión Europea, es fomentar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Todo ello, con el fin de facilitar la empleabilidad de los ciudadanos, la movilidad, fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida y favorecer la cohesión social, especialmente de aquellos colectivos que carecen de una cualificación reconocida.

La Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene como finalidad la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que favorezca la formación, con el fin de elevar el nivel y la calidad de vida de las personas y ayudar a la cohesión económica y social, así como al fomento del empleo. La citada Ley señala en el artículo 3.5 que uno de los fines de este sistema es evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición. Asimismo establece en su artículo 4.1.b) que uno de sus instrumentos es un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, expresamente dedicado al reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales, recoge en el apartado 1 el carácter y validez de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, que son las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes las hayan obtenido.

El mismo artículo 8 de la Ley establece en su apartado 2 que la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo, en todo caso, criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación. Indica, asimismo, que las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se reconocerán a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

Por último, el apartado 4 del artículo 8 de la Ley encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijar los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

Establecidos ya, mediante el Real Decreto 1538/2006, ¹ [1181] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, el procedimiento para evaluar y acreditar la formación adquirida y las cualificaciones profesionales que conforman las diferentes ofertas reguladas en los citados Reales Decretos, procede ahora establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la gestión del sistema se descentraliza en las Comunidades Autónomas, a las que corresponderá la convocatoria y gestión de los procesos de evaluación y acreditación de competencias. Sin embargo, la Administración General del Estado se reserva la capacidad de convocar estos procesos en aquellos supuestos excepcionales en los que *«no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación por requerir un grado de homogeneidad que sólo pueda asegurarse mediante atribución de un único titular, que forzosamente ha de ser el Estado, o, en fin, cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad para integrar intereses contrapuestos de diversas Comunidades Autónomas»* (SSTC 329/1993, FJ. 4, 243/1993, FJ. 6, 102/1995, FJ. 8, 190/2000, FJ. 10, 223/2000, FJ. 11 y 306/2002).

El presente Real Decreto determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, del que trata el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002. [1352]

Recoge el objeto, concepto y finalidad del procedimiento que se establece, las fases que comprende, así como su estructura y organización; la naturaleza y características del proceso de evaluación así como el referente para la evaluación y la certificación; los requisitos de acceso y garantías que deben tener los candidatos que quieran optar a que sus competencias profesionales sean evaluadas.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas e informadas la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y la Conferencia Sectorial de Educación y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado y el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración y del Ministro de Educación, previa aprobación de la Vicepresidenta primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 17 de julio de 2009,

DISPONGO:

Capítulo I. Objeto, concepto y finalidad

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de esa evaluación y acreditación de competencias.
2. El procedimiento y los requisitos establecidos en este real decreto, así como los efectos de la evaluación y acreditación de competencias, tienen alcance y validez en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. Concepto.

A los efectos del presente real decreto, se entiende por procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Artículo 3. Fines del procedimiento de evaluación y acreditación.

Los fines del procedimiento que se regula en este real decreto son:

- a) Evaluar las competencias profesionales que poseen las personas, adquiridas a través de la experiencia laboral y otras vías no formales de formación, mediante procedimientos y

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».



metodologías comunes que garanticen la validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.

- b) Acreditar oficialmente las competencias profesionales, favoreciendo su puesta en valor con el fin de facilitar tanto la inserción e integración laboral y la libre circulación en el mercado de trabajo, como la progresión personal y profesional.
- c) Facilitar a las personas el aprendizaje a lo largo de la vida y el incremento de su cualificación profesional, ofreciendo oportunidades para la obtención de una acreditación parcial acumulable, con la finalidad de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

- a) **Competencia Profesional:** el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.
Las competencias profesionales se incluyen en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales.
- b) **Cualificación Profesional:** el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.
Las cualificaciones profesionales se recogen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se acreditan en títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.
- c) **Vías formales de formación:** Procesos formativos cuyo contenido está explícitamente diseñado en un programa que conduce a una acreditación oficial.
- d) **Vías no formales de formación:** Procesos formativos no conducentes a acreditaciones oficiales.

Capítulo II. Naturaleza y características del procedimiento de evaluación y acreditación

Artículo 5. Naturaleza de la Evaluación.

La evaluación, en el marco definido en este real decreto, es el proceso estructurado por el que se comprueba si la competencia profesional de una persona cumple o no con las realizaciones y criterios especificados en las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 6. Principios del procedimiento.

Este procedimiento se regirá por los siguientes principios:

- a) **Respeto de los derechos individuales:** la igualdad de oportunidades en el acceso y la transparencia del proceso de evaluación proporcionarán a las personas que participen oportunidades adecuadas para que puedan demostrar su competencia profesional en las correspondientes unidades de competencia. El acceso al procedimiento tendrá carácter voluntario y los resultados de la evaluación serán confidenciales. Cualquier tratamiento de datos de carácter personal que se lleve a cabo durante la tramitación del procedimiento respetará lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- b) **Fiabilidad:** Se fundamentará en criterios, métodos, e instrumentos que aseguren resultados comparables en todas las personas participantes, independientemente del lugar o momento en el que se desarrolle la evaluación de la competencia profesional.
- c) **Validez:** Los métodos de evaluación empleados, y su posible concreción en pruebas, deberán medir adecuadamente la competencia profesional de las personas que se inscriban en el procedimiento.
- d) **Objetividad:** En la evaluación y reconocimiento de la competencia profesional se asegurará el rigor técnico, la imparcialidad de las comisiones de evaluación y se permitirá la revisión del resultado de las evaluaciones.
- e) **Participación:** La definición, planificación y seguimiento del procedimiento se realizarán con la participación de los interlocutores sociales más representativos.

- f) **Calidad:** Un mecanismo de verificación interno y externo asegurará la calidad, el rigor técnico y la validez del mismo.
- g) **Coordinación:** Se garantizará la adecuada coordinación y complementariedad en las actuaciones de todas las partes responsables de su desarrollo, con el fin de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en su implementación.

Artículo 7. El referente de la evaluación y la acreditación.

1. La evaluación y la acreditación tendrán como referentes las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en títulos de formación profesional y/o en certificados de profesionalidad.
2. Para la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia, se tomarán como referentes las realizaciones profesionales, los criterios de realización y el contexto profesional incluidos en cada una de ellas, de acuerdo con los criterios que se fijen en las correspondientes guías de evidencias a que se refiere el artículo 9.2.c).
3. Cada unidad de competencia será la unidad mínima de acreditación.

Capítulo III. Información y orientación e instrumentos de apoyo al procedimiento

Artículo 8. Información y orientación.

1. Las administraciones competentes garantizarán un servicio abierto y permanente que facilite información y orientación, a todas las personas que la soliciten, sobre la naturaleza y las fases del procedimiento, el acceso al mismo, sus derechos y obligaciones, las acreditaciones oficiales que pueden obtener y los efectos de las mismas. Esta información y orientación facilitará que las personas puedan tomar una decisión fundamentada sobre su participación en el procedimiento así como, en su caso, el acompañamiento necesario en el inicio y desarrollo del mismo.
2. Esta información y orientación será facilitada por las Administraciones educativas y laborales. También la podrán facilitar las administraciones locales, los agentes sociales, Cámaras de Comercio y otras entidades y organizaciones públicas y privadas.
3. Las administraciones competentes facilitarán, a todas las entidades que vayan a proporcionar servicios de información y orientación, modelos de cuestionarios de autoevaluación de las unidades de competencia que sean objeto de evaluación en cada convocatoria, con el fin de que las personas participantes identifiquen su posible competencia profesional en alguna de las mismas.
4. Las administraciones competentes garantizarán la formación y actualización de los orientadores y de otros profesionales de las Administraciones educativas y laborales, para el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1 de este artículo.
5. El Ministerio de Trabajo e Inmigración y el Ministerio de Educación desarrollarán, con la colaboración de las administraciones de las comunidades autónomas, una Plataforma de Información y Orientación que permita obtener información relativa al procedimiento de evaluación y acreditación, a las convocatorias y a las ofertas de formación. Asimismo se incluirán las herramientas necesarias para facilitar la autoevaluación y la elección de itinerarios formativos.
6. Esta Plataforma formará parte del Sistema Integrado de Información y Orientación Profesional en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo y en el Real Decreto 1538/2006, ² [1181] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
7. La Administración General del Estado desarrollará fórmulas de cooperación y coordinación entre todos los entes implicados.

² Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».



Artículo 9. Instrumentos de apoyo.

1. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo e Inmigración, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborarán instrumentos para optimizar el procedimiento y garantizar su homogeneidad y fiabilidad. Se facilitarán, al menos, los siguientes instrumentos:
 - a) Un manual de procedimiento que comprenderá una guía de las personas candidatas y guías para las figuras del asesor y del evaluador.
 - b) Cuestionarios de autoevaluación de las unidades de competencia.
 - c) Guías de evidencias de las unidades de competencia como apoyo técnico para realizar el proceso de evaluación, y cuya estructura básica se especifica en el Anexo I.
2. Las administraciones competentes de las comunidades autónomas podrán completar dichos instrumentos de apoyo para adaptar la metodología de evaluación a sus necesidades específicas.

Capítulo IV. Convocatoria e inscripción en el procedimiento

Artículo 10. Convocatoria del procedimiento de evaluación.

1. Las administraciones competentes realizarán la convocatoria pública del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la que constará como mínimo:
 - a) La identificación de las unidades de competencia que son objeto de evaluación, así como los títulos de formación profesional y/o certificados de profesionalidad en los que están incluidas.
 - b) Los requisitos generales a que se refiere el artículo 11 y, cuando por la naturaleza de la unidad de competencia profesional que se va a evaluar así lo exija, los requisitos específicos no académicos acordados entre la Administración General de Estado y las comunidades autónomas, en el marco de la cooperación territorial establecido.
 - c) Los lugares o medios para formalizar las inscripciones, así como los puntos específicos en los que se facilitará la información y orientación a las que se refiere el artículo 8.
 - d) Los lugares en los que se desarrollará el procedimiento.
 - e) El período de inscripción y los plazos de las distintas fases del procedimiento de evaluación y acreditación.
 - f) El procedimiento y los plazos para presentar reclamaciones al resultado de la evaluación de las unidades de competencia.
 - g) En el caso de que se limite el número de personas que podrán ser evaluadas, ese límite deberá ser establecido en la convocatoria, atendiendo a las características socioeconómicas de la Administración convocante.
 - h) Los criterios de admisión en los casos en que se convoque un número máximo de personas a evaluar.
2. Las administraciones competentes, al planificar las convocatorias, tendrán en cuenta el plazo en el que se van a convocar todas las unidades de competencia de una determinada cualificación profesional, para que los candidatos y candidatas, puedan completar, al menos, un certificado de profesionalidad.
3. Para facilitar la cualificación de personas adultas que no posean el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, las administraciones competentes designarán los centros en los que podrán solicitar, en cualquier momento, su participación en el procedimiento regulado en el presente real decreto.
4. Para dar respuesta a las solicitudes presentadas a las que se refiere el punto anterior, las administraciones competentes realizarán, al menos, una convocatoria anual con el fin de facilitar que puedan obtener como mínimo una cualificación profesional de nivel I.
5. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en cada ámbito territorial, podrán solicitar, a la Administración General del Estado o a la administración competente en cada Comunidad Autónoma, la realización de convocatorias específicas para dar respuesta tanto a las necesidades de determinadas empresas, sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción y/o integración laboral.
6. La Administración General del Estado, con la colaboración de las comunidades autónomas, podrá realizar convocatorias de evaluación y acreditación de competencias para determinados

sectores o colectivos de carácter supraautonómico, cuando las convocatorias autonómicas no permitan garantizar la integración de los intereses contrapuestos de diversas comunidades autónomas, así como la igualdad en las posibilidades de acceso al procedimiento para las personas potencialmente beneficiarias residentes en el territorio de distintas comunidades autónomas.

7. Para el eficaz acceso de las personas que están trabajando a los procesos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de otros aprendizajes no formales, se podrán utilizar los permisos individuales de formación, de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración en desarrollo del artículo 12 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el empleo.
8. La Administración General del Estado y las administraciones competentes de las comunidades autónomas, garantizarán, en cada ámbito territorial, el cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, especialmente, de las personas con discapacidad. A tal fin las personas que deseen participar en el procedimiento que se establece en este real decreto dispondrán de los medios y recursos que se precisen para acceder y participar en el mismo.

Artículo 11. Requisitos de participación en el procedimiento.

1. Las personas que deseen participar en el procedimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Poseer la nacionalidad española, haber obtenido el certificado de registro de ciudadanía comunitaria o la tarjeta de familiar de ciudadano o ciudadana de la Unión, o ser titular de una autorización de residencia o, de residencia y trabajo en España en vigor, en los términos establecidos en la normativa española de extranjería e inmigración.
 - b) Tener 18 años cumplidos en el momento de realizar la inscripción, cuando se trate de unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel I y 20 años para los niveles II y III.
 - c) Tener experiencia laboral y/o formación relacionada con las competencias profesionales que se quieren acreditar:
 - 1) En el caso de experiencia laboral. Justificar, al menos 3 años, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria. Para las unidades de competencia de nivel I, se requerirán 2 años de experiencia laboral con un mínimo de 1.200 horas trabajadas en total.
 - 2) En el caso de formación. Justificar, al menos 300 horas, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria. Para las unidades de competencia de nivel I, se requerirán al menos 200 horas. En los casos en los que los módulos formativos asociados a la unidad de competencia que se pretende acreditar contemplen una duración inferior, se deberán acreditar las horas establecidas en dichos módulos.
 - d) En los casos a los que se refiere el artículo 10.1.b), poseer documento justificativo de cumplir con alguno de los requisitos adicionales previstos.
2. Las personas mayores de 25 años que reúnan los requisitos de experiencia laboral o formativa indicados en el apartado anterior, y que no puedan justificarlos mediante los documentos señalados en el artículo 12 de este real decreto, podrán solicitar su inscripción provisional en el procedimiento. Presentarán la justificación mediante alguna prueba admitida en derecho, de su experiencia laboral o aprendizajes no formales de formación.

Para estudiar estos casos, las administraciones competentes designarán a los asesores y asesoras necesarios, que emitirán un informe sobre la procedencia o no de la participación del aspirante en el procedimiento. Si el informe es positivo, se procederá a la inscripción definitiva.

Artículo 12. Justificación del historial profesional y/o formativo.

1. La justificación de la experiencia laboral se hará con los siguientes documentos:
 - a) Para trabajadores o trabajadoras asalariados:
 - Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliadas, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, y



- Contrato de Trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.
- b) Para trabajadores o trabajadoras autónomos o por cuenta propia:
- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina de los periodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente y
 - Descripción de la actividad desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.
- c) Para trabajadores o trabajadoras voluntarios o becarios:
- Certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en el que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

Las administraciones competentes promoverán el establecimiento de un sistema de comunicación electrónica con la Tesorería General de la Seguridad Social para la transmisión de estos datos.

2. Para las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación, la justificación se realizará mediante documento que acredite que el aspirante posee formación relacionada con las unidades de competencia que se pretendan acreditar, en el que consten los contenidos y las horas de formación.

Artículo 13. Inscripción en el procedimiento.

1. La inscripción para la participación en el procedimiento regulado en este real decreto deberá formalizarse en los lugares o por los medios que determinen las administraciones competentes en la correspondiente convocatoria.
2. El modelo de solicitud contendrá los aspectos señalados en el anexo II. La solicitud irá acompañada del historial personal y/o formativo de acuerdo con el modelo de *currículum vitae* europeo.
3. Los candidatos y candidatas, con el fin de facilitar la fase de asesoramiento, también podrán presentar cuestionarios de autoevaluación, así como la documentación que consideren necesaria para justificar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se hayan inscrito.
4. Los aspirantes a participar en el procedimiento podrán inscribirse en cualquier convocatoria pública para la evaluación y acreditación de la competencia profesional. Para ello, las convocatorias se publicarán íntegras en los boletines o diarios oficiales de las Administraciones convocantes y un extracto de las mismas en el «*Boletín Oficial del Estado*».
5. Las administraciones competentes harán pública la lista de aspirantes admitidos en el procedimiento, que iniciarán la fase de asesoramiento.

Capítulo V. Instrucción y resolución del procedimiento

Artículo 14. Fases.

La instrucción del procedimiento constará de las siguientes fases:

- a) Asesoramiento.
- b) Evaluación de la competencia profesional.
- c) Acreditación y registro de la competencia profesional.

Artículo 15. Primera fase. Asesoramiento.

1. El asesoramiento será obligatorio y tendrá carácter individualizado o colectivo, en función de las características de la convocatoria y de las necesidades de las personas que presenten su candidatura. Podrá realizarse de forma presencial o a través de medios telemáticos, cuando así lo establezcan las Administraciones responsables de la convocatoria.
2. El asesor o asesora, cuando se considere necesario, citará al aspirante a participar en el procedimiento para ayudarle, en su caso, a autoevaluar su competencia, completar su historial personal y/o formativo o a presentar evidencias que lo justifiquen. Esta solicitud de asesoramiento también se podrá realizar de forma individual.

3. El asesor o asesora, atendiendo a la documentación aportada, realizará un informe orientativo sobre la conveniencia de que el aspirante acceda a la fase de evaluación y sobre las competencias profesionales que considera suficientemente justificadas.
4. Si el informe citado en el apartado anterior es positivo, se trasladará a la correspondiente comisión de evaluación toda la documentación aportada así como el informe elaborado debidamente firmado.
5. Si el informe es negativo, se le indicará al candidato o candidata la formación complementaria que debería realizar y los centros donde podría recibirla. No obstante, dado que el contenido del informe del asesor o asesora no es vinculante, el candidato o candidata podrá decidir pasar a la fase de evaluación. En este caso, también se trasladará a la comisión de evaluación, junto con el informe, la documentación referida en el apartado 4 de este artículo.

Artículo 16. Segunda fase. Proceso de evaluación.

1. La evaluación, en cada una de las unidades de competencia en las que se haya inscrito el candidato o candidata, tendrá por objeto comprobar si demuestra la competencia profesional requerida en las realizaciones profesionales, en los niveles establecidos en los criterios de realización y en una situación de trabajo, real o simulada, fijada a partir del contexto profesional.
2. La evaluación se realizará analizando el informe del asesor o asesora y toda la documentación aportada por el candidato y, en su caso, recabando nuevas evidencias necesarias para evaluar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se haya inscrito.
3. Se utilizarán los métodos que se consideren necesarios para comprobar lo explicitado por la persona que presente su candidatura en la documentación aportada. Estos métodos pueden ser, entre otros, la observación del candidato o candidata en el puesto de trabajo, simulaciones, pruebas estandarizadas de competencia profesional o entrevista profesional.
4. La selección de los métodos y su concreción en actividades de evaluación se realizará de acuerdo con la naturaleza de la unidad de competencia, las características de la persona aspirante a participar en el procedimiento y los criterios para la evaluación recogidos en las Guías de evidencias.
5. La evaluación se desarrollará siguiendo una planificación previa, en la que constarán, al menos, las actividades y métodos de evaluación, así como los lugares y fechas previstos. De cada actividad quedará un registro firmado por el aspirante y el evaluador.
6. El resultado de la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia se expresará en términos de demostrada o no demostrada.
7. El candidato o candidata evaluado será informado de los resultados de la evaluación y tendrá derecho a reclamación ante la Comisión de Evaluación y, en su caso, a presentar recurso de alzada ante la administración competente.
8. El expediente de todo el proceso, en el que se recogerán todos los registros y resultados producidos a lo largo del procedimiento, será custodiado por la administración competente.

Artículo 17. Tercera fase. Acreditación de la competencia profesional.

1. A los candidatos y candidatas que superen el proceso de evaluación, según el procedimiento previsto en este real decreto, se les expedirá una acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional, de acuerdo con el modelo del anexo III-A.
2. Cuando, a través de este procedimiento, la persona candidata complete los requisitos para la obtención de un certificado de profesionalidad o un título de formación profesional, la administración competente le indicará los trámites necesarios para su obtención.
3. La obtención del título de Técnico o de Técnico superior requerirá cumplir los requisitos de acceso previos a las enseñanzas correspondientes, según lo prevé la Ley Orgánica 2/2006, [56] de Educación, de 3 de mayo.

Artículo 18. Expedición y registro de las acreditaciones.

1. La expedición de la acreditación de unidades de competencia corresponderá a la administración responsable de la estructura a la que se refiere el artículo 21.1.
2. La administración competente transferirá los resultados a un registro, de carácter estatal, nominal y por unidades de competencia acreditadas. El Servicio Público de Empleo Estatal será



el responsable del fichero de este registro, al que tendrán acceso el Ministerio de Educación para el ejercicio de las competencias atribuidas al mismo por ley y las administraciones educativas y laborales de las comunidades autónomas a los efectos previstos en el artículo siguiente. Para garantizar la completa actualización de esta información en tiempo real, a los efectos laborales y/o educativos, así como a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal, se establecerán los procedimientos correspondientes.

Artículo 19. Efecto de las acreditaciones obtenidas.

La acreditación de una unidad de competencia adquirida por este procedimiento tiene efectos de acreditación parcial acumulable de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado; así:

- a) La Administración educativa reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de convalidación de los módulos profesionales correspondientes, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los títulos.
- b) La Administración laboral reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de exención de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los certificados.

Artículo 20. Del plan de formación.

Al concluir todo el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, las administraciones competentes remitirán a todas las personas que hayan participado en el procedimiento establecido en el presente real decreto, un escrito en el que se hará constar, según proceda:

- a) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para que puedan acreditar en convocatorias posteriores las unidades de competencia para las que habían solicitado acreditación.
- b) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para completar la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionado con las mismas.

Capítulo VI. Organización y gestión del procedimiento

Artículo 21. Estructura.

1. Las estructuras organizativas responsables del procedimiento serán:
 - a) La Administración General del Estado. El Ministerio de Trabajo e Inmigración y el Ministerio de Educación constituirán una comisión interministerial para garantizar el cumplimiento de los principios, fines y funciones del procedimiento regulado en este real decreto, así como para el seguimiento y evaluación del mismo. Para ello, esta comisión deberá:
 - 1) Disponer de la información de todas las convocatorias que se realicen en cada ámbito territorial con el fin de facilitar su complementariedad y la información a todas las personas interesadas.
 - 2) Facilitar el intercambio de asesores y evaluadores entre las diferentes Comunidades Autónomas.
 - 3) Promover los acuerdos necesarios entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para la realización de todas o alguna de las fases del procedimiento.
 - 4) Elaborar, en colaboración con las comunidades autónomas, las Guías de evidencias de las diferentes unidades de competencia así como el resto de documentación e instrumentos necesarios para la implementación del procedimiento de evaluación y acreditación establecido en el presente real decreto.
 - 5) Establecer, en colaboración con las comunidades autónomas, la estructura organizativa responsable del procedimiento para las convocatorias previstas en el artículo 10.6.
 - b) Las administraciones de las comunidades autónomas. En cada comunidad autónoma, las administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento que se establece en este real decreto.

Esta estructura deberá indicar, al menos, los órganos, unidades y colectivos encargados de realizar las siguientes funciones: gestión única del procedimiento, seguimiento y evaluación de resultados, información, asesoramiento, evaluación de los candidatos, acreditación y registro de las unidades de competencia.

2. El Consejo General de Formación Profesional participará como órgano asesor y consultivo en el seguimiento y evaluación del desarrollo y resultados de dicho procedimiento.
3. Las administraciones públicas competentes garantizarán, en la forma prevista en sus respectivos ámbitos territoriales, la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 22. Gestión.

1. Las administraciones responsables del procedimiento de evaluación y acreditación, en el ámbito territorial correspondiente, realizarán las siguientes funciones:
 - a) Planificar, dirigir y coordinar la gestión del procedimiento, impulsando el desarrollo y la calidad del mismo en su territorio de gestión.
 - b) Facilitar a la Administración General del Estado los datos necesarios para el seguimiento y evaluación del procedimiento, en los términos establecidos en los artículos 10.6 y 17 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
 - c) Designar las comisiones de evaluación y dictar las instrucciones que orientarán sus actuaciones.
 - d) Determinar las sedes para la realización de las distintas fases del procedimiento.
 - e) Planificar y gestionar la formación inicial y continua de los asesores y evaluadores.
 - f) Habilitar a los asesores y evaluadores, y mantener el registro de los mismos.
 - g) Establecer un plan de calidad de todo el proceso en su ámbito de competencia.
 - h) Guardar y custodiar la documentación que se genere por cada candidato durante el desarrollo del procedimiento.
 - i) Acreditar las unidades de competencia a los candidatos y candidatas que hayan superado el procedimiento de evaluación.
 - j) Registrar las acreditaciones expedidas.
2. Las administraciones competentes garantizarán la implantación y desarrollo del procedimiento en su ámbito de competencia.
3. La Administración General del Estado y las administraciones competentes de las correspondientes comunidades autónomas habilitarán a las personas necesarias para garantizar el desarrollo de las funciones de asesoramiento y evaluación, que deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 25.1.

Artículo 23. Funciones de los asesores.

1. Las personas habilitadas por las administraciones competentes para desarrollar las tareas de asesoramiento tendrán, en el marco de este procedimiento, las siguientes funciones:
 - a) Asesorar al candidato o candidata en la preparación y puesta a punto del proceso de evaluación, así como, en su caso, en el desarrollo del historial profesional y formativo presentado y en la cumplimentación del cuestionario de autoevaluación.
 - b) Elaborar un informe orientativo sobre la conveniencia de que el aspirante a participar en el proceso pase a la fase de evaluación y sobre las competencias profesionales que considera suficientemente justificadas y, en su caso, sobre la formación necesaria para completar la unidad de competencia que pretenda sea evaluada.
 - c) Colaborar con las comisiones de evaluación cuando así les sea requerido.
2. Los responsables del asesoramiento podrán percibir las compensaciones económicas que reglamentariamente establezca la Administración convocante en función de sus disponibilidades presupuestarias. Cuando la convocatoria la realice la Administración General del Estado, las compensaciones se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

**Artículo 24. Funciones de los evaluadores.**

Las personas habilitadas por las administraciones competentes, como miembros de las comisiones de evaluación, tendrán las siguientes funciones:

- a) Concretar las actividades de evaluación de la competencia profesional, de acuerdo con los métodos e instrumentos establecidos por la comisión de evaluación y con lo establecido en la correspondiente Guía de Evidencias.
- b) Realizar la evaluación de acuerdo con el plan establecido y registrar sus actuaciones en los documentos normalizados.
- c) Evaluar a los candidatos y candidatas siguiendo el procedimiento establecido, así como resolver las incidencias que puedan producirse.

Artículo 25. Requisitos para ser asesor y/o evaluador.

1. Los requisitos que deberán concurrir en todo caso para obtener de las administraciones competentes la habilitación para ejercer las funciones de asesoramiento y/o evaluación son:
 - a) Tener una experiencia de al menos cuatro años en alguno de los siguientes colectivos:
 - Profesorado perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores de enseñanza secundaria o Técnicos de formación profesional, con atribución docente en la Familia Profesional correspondiente.
 - Formadores y formadoras especializados en las unidades de competencia que se especifiquen.
 - Profesionales expertos en las unidades de competencia que se especifiquen.
 - b) Superar un curso de formación específica organizado o supervisado por las administraciones competentes. Los contenidos del curso tomarán como referente lo establecido en los Anexos IV y V.
2. Las personas designadas por las administraciones competentes para el asesoramiento no podrán participar como evaluadores en una misma convocatoria de evaluación y acreditación.

Artículo 26. Comisiones de evaluación.

En cada ámbito territorial, las Administraciones responsables del procedimiento nombrarán las comisiones de evaluación necesarias de las diferentes especialidades o Familias Profesionales correspondientes a las unidades de competencia para las que se haya convocado el procedimiento de evaluación y acreditación.

Artículo 27. Composición y funcionamiento de las Comisiones de evaluación.

1. Cada comisión estará formada por un mínimo de cinco personas acreditadas para evaluar: una que ostentará la presidencia, otra la secretaría y al menos tres como vocales. Se garantizará la presencia de evaluadores tanto del sector formativo como del productivo. Excepcionalmente, las administraciones competentes podrán designar comisiones de evaluación en las que falte alguno de los dos sectores si de otra forma no pudiese realizarse la fase de evaluación.
2. Quien ostente la presidencia será el responsable de los trabajos de la comisión y mantendrá la necesaria coordinación entre las diferentes fases del procedimiento. Será un empleado público de la administración y deberá tener una experiencia laboral o docente de, al menos, seis años, o haber actuado durante dos años en funciones de asesoría o de evaluación en este procedimiento.
3. El secretario o secretaria dará fe de los acuerdos tomados por la comisión y será un empleado público de la Administración.
4. La comisión de evaluación podrá proponer la incorporación de profesionales cualificados en calidad de expertos, con voz pero sin voto, que serán nombrados, si procede, por la administración competente.
5. Para proteger la imparcialidad y rigor técnico de la evaluación, y sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el funcionamiento y las actuaciones de las comisiones de evaluación estarán sujetas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.
6. Los miembros de las comisiones podrán percibir las compensaciones económicas que reglamentariamente establezca la Administración convocante, en función de sus disponibilidades presupuestarias. Cuando la convocatoria la realice la Administración General del Estado, las

compensaciones se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 28. Funciones de las Comisiones de evaluación. Son funciones de las comisiones de evaluación:

- a) Organizar el proceso de evaluación a través de un plan que incluya las actividades o pruebas necesarias y la gestión derivada de su actuación.
- b) Valorar la documentación aportada por los candidatos y por el informe del asesor al que se hace referencia en el artículo 15.3. Se podrá requerir al interesado, si ello fuera necesario, la aportación de otra documentación complementaria que evidencie la adquisición de las competencias profesionales que solicita le sean reconocidas.
- c) Determinar los métodos e instrumentos de evaluación de la competencia profesional.
- d) Evaluar la competencia profesional a partir de la información recopilada y las evidencias generadas y registradas a lo largo de todo el procedimiento, tomando como referente las realizaciones profesionales y los criterios de realización de cada una de las unidades de competencia.
- e) Recoger los resultados en un acta de evaluación que, junto con todo el expediente, se remitirán a la administración competente, con la propuesta de certificación correspondiente para la acreditación de los candidatos.
- f) Resolver las reclamaciones que puedan presentar los candidatos durante el proceso de evaluación.
- g) Documentar el proceso de evaluación para el seguimiento, control y aseguramiento de la calidad.
- h) Informar al candidato de los resultados de la evaluación, así como sobre las oportunidades para completar su formación y obtener la acreditación completa de títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad.
- i) Cuantas otras vinculadas a sus funciones le sean asignadas por la administración competente.

Artículo 29. Centros autorizados y sedes para la realización de las diferentes fases de instrucción y resolución del procedimiento.

1. Los Centros integrados públicos de formación profesional, los Centros integrados privados concertados, que cuenten con la correspondiente autorización administrativa, y los Centros de Referencia Nacional podrán ser autorizados por la administración competente en cada ámbito territorial para desarrollar las distintas fases.
2. Cuando sea necesario, la administración competente podrá determinar otras sedes para la realización de algunas de las fases, que cederán sus instalaciones y servicios. A estos efectos, podrán utilizarse otros centros que imparten formación profesional u otros espacios ubicados fuera de los centros docentes cuando se considere adecuado. En estos casos, la administración competente podrá suscribir convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 30. Seguimiento y evaluación.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, elaborará un Plan de Seguimiento y Evaluación que permita comprobar la calidad, la eficacia y el impacto del procedimiento.
2. Las Comunidades Autónomas proporcionarán a la Administración General del Estado la información y los datos necesarios para el desarrollo del Plan de Seguimiento y Evaluación en el conjunto del Estado.
3. La Administración General del Estado elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo General de la Formación Profesional y que incluirá, en su caso, propuestas de mejora para los distintos aspectos del procedimiento.

Disposición adicional primera. De la Gestión de la Calidad.

1. El procedimiento de evaluación y acreditación de la competencia profesional que desarrolle cada administración competente a través de su propia estructura organizativa se dotará de sistemas de gestión de la calidad.



2. El sistema de gestión de la calidad deberá asegurar que se logren los objetivos y se cumplan las finalidades y los principios establecidos en el presente real decreto. Para ello, contemplará la evaluación de todos los aspectos que inciden en el procedimiento y contará con la participación de las diferentes personas y servicios que hayan intervenido en el mismo.
3. El proceso de evaluación y acreditación de la competencia será verificado a través de evaluaciones internas y auditorías externas que puedan contribuir a un proceso de mejora continua.

Disposición adicional segunda. De la financiación.

1. Para participar en el procedimiento regulado en este real decreto, las personas que presenten su candidatura deberán abonar las tasas administrativas que, en su caso, establezcan las administraciones competentes, con la excepción de aquellos supuestos en los que se prevea su exención.
2. Las administraciones competentes dispondrán, estimado un nivel de ingresos por tasas, de recursos económicos para la realización de lo establecido en este real decreto, conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Disposición adicional tercera. Inscripción en varias convocatorias.

La inscripción en varias convocatorias, durante el mismo año, para la evaluación de una misma unidad de competencia profesional no permitirá que el aspirante reciba ayudas para más de una de las convocatorias.

Disposición adicional cuarta. Convalidación de módulos profesionales no asociados a unidades de competencia.

El Ministerio de Educación, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá un procedimiento para que las personas que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en un determinado título de formación profesional puedan convalidar el resto de los módulos profesionales necesarios para obtener dicho título.

Disposición adicional quinta. Protección de datos de carácter personal.

Cualquier tratamiento de datos de carácter personal que se lleve a cabo durante la tramitación del procedimiento respetará lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional sexta. Profesiones del área sanitaria de formación profesional.

1. Las convocatorias del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales en la familia profesional sanidad habrán de ajustarse a los requisitos específicos que se acuerden entre el Ministerio de Sanidad y Política Social y las comunidades autónomas, en el marco de la cooperación territorial, tendentes a garantizar la adecuada planificación de los recursos humanos del sistema de salud y el adecuado nivel formativo de los profesionales del área sanitaria, en coherencia con lo regulado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
2. Para la evaluación de unidades de competencia profesional que estén incluidas en títulos de formación profesional exigidos para el ejercicio de una profesión sanitaria regulada, las Comisiones de evaluación deberán, a propuesta de la Administración sanitaria competente, incorporar profesionales cualificados en calidad de expertos, de acuerdo con el artículo 27.4 de este Real Decreto o como evaluadores, si están habilitados para ello.

Disposición transitoria primera. Aplicación de normas anteriores.

Hasta el 30 de septiembre de 2009, las administraciones competentes podrán realizar convocatorias de procesos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 942/2003, ³ [1181] de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de técnico y técnico superior de formación

³ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

profesional específica, y en el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.

Disposición transitoria segunda. Efectos de la acreditación de unidades de competencia profesionales aún no incluidas en títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad.

1. Cuando las administraciones competentes convoquen el procedimiento de evaluación de una unidad de competencia, que aún no esté incluida en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se emitirá una acreditación de acuerdo con el anexo III B).
2. Dicha acreditación surtirá efectos de acreditación parcial acumulable cuando sea establecido el correspondiente título o certificado que la incluya.

Disposición transitoria tercera. Excepcionalidad del requisito de edad.

A las convocatorias que se realicen durante los años 2009 y 2010, al amparo del procedimiento descrito en el presente real decreto, de evaluación de unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel II, se podrán presentar las personas que tengan 19 años cumplidos en el momento de realizar la inscripción.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular la disposición transitoria única del Real Decreto 942/2003, ⁴ [1181] de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta en virtud de las competencias señaladas en el artículo 149.1, 1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación laboral; y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Normas de desarrollo.

Se habilita a las personas titulares de los Ministerios de Educación y de Trabajo e Inmigración a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar lo previsto en este real decreto.

Disposición final tercera. Implantación.

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, las comunidades autónomas iniciarán las actuaciones necesarias para que, en el plazo máximo de un año, se implante el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, establecido en el presente real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de julio de 2009.

Juan Carlos R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz

⁴ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

§ 147. REAL DECRETO 1128/2003, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES. (BOE DO 17 DE SETEMBRO DE 2003)

La Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que está formado por diferentes instrumentos y acciones, siendo el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales el eje fundamental del sistema.

La citada ley orgánica, en su artículo 7.2, atribuye al Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la determinación de la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la aprobación de las cualificaciones que proceda incluir en éste y su permanente actualización.

El catálogo, cuyo régimen básico se define en el título I de la citada ley orgánica, es el instrumento que ordena sistemáticamente las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y establece, mediante un catálogo modular, la formación asociada a aquéllas atendiendo a los requerimientos del empleo. El catálogo determina así el marco para establecer los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas a aquél, así como, para la evaluación, el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, acreditación que será válida en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los principios y fines que la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, atribuye al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, la finalidad del catálogo es posibilitar la integración de las ofertas de formación profesional, adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo, promover la formación a lo largo de la vida y facilitar la movilidad de los trabajadores, así como la unidad del mercado de trabajo. Y todo ello, garantizando los niveles básicos de calidad que se derivan de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

Para el logro de estas finalidades, el catálogo debe identificar y definir las cualificaciones profesionales más significativas que en cada momento requiera el sistema productivo, sin que ello suponga regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones, ni afecte al contenido de las relaciones laborales. Asimismo, debe establecer los contenidos formativos básicos que en cada caso resulten necesarios, con el fin de que las ofertas formativas garanticen la adquisición de las competencias profesionales más apropiadas para el desempeño profesional.

El catálogo servirá, asimismo, para facilitar a los interesados información y orientación sobre las oportunidades de aprendizaje y formación para el empleo, los procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, cualquiera que hubiera sido su forma de adquisición, así como para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas y, en definitiva, para favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los ciudadanos mediante un proceso de formación permanente.

La estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que se establece por este real decreto favorecerá la transparencia de las cualificaciones en el contexto internacional y particularmente en el europeo. Para ello, además de los fines y funciones del catálogo, se establecen los distintos componentes de cada una de las cualificaciones y de los módulos formativos asociados a ellos y se establecen asimismo los requisitos de participación, colaboración y consulta que han de seguirse para la elaboración y actualización de aquél.

La organización de las cualificaciones en el catálogo se realiza por familias profesionales atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional, adoptando el modelo ya conocido en la formación profesional inicial y en la formación profesional ocupacional, para organizar el actual catálogo de títulos de formación profesional y el repertorio de certificados de profesionalidad, lo que facilitará, sin duda, la integración y la transparencia, así como el conocimiento y difusión de las cualificaciones entre los ciudadanos; y posibilitará, por otra parte, una mejor oferta de las acciones formativas referidas al catálogo.

Por su parte, y de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las cualificaciones profesionales se organizan en niveles, con arreglo a criterios relacionados con la competencia profesional requerida en cada uno de ellos y de la Unión Europea.

A su vez, las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se estructuran en unidades de competencia, entendidas como un agregado de competencias profesionales, que constituyen la unidad mínima susceptible de reconocimiento y acreditación y comprenden tanto las competencias específicas de una actividad profesional, como aquellas otras determinantes para un adecuado desempeño profesional.

La formación asociada a las cualificaciones profesionales, que formará parte del catálogo modular, se estructura en módulos formativos que toman como referencia las unidades de competencia y constituyen el agregado mínimo para establecer la formación conducente a títulos y certificados de profesionalidad.

Por último, se establece el procedimiento para la elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el que el Instituto Nacional de las Cualificaciones contará con la participación y colaboración de las diferentes Administraciones públicas y los interlocutores sociales, así como con los sectores productivos correspondientes.

En el proceso de elaboración de este real decreto han emitido informe el Consejo General de Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de septiembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este real decreto es determinar la estructura y contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tiene validez y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Naturaleza del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional que ordena las cualificaciones profesionales, susceptibles de reconocimiento y acreditación, identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional.
2. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluye el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, de acuerdo con una estructura de módulos formativos articulados en un catálogo modular de formación profesional.

Artículo 3. Finalidad y funciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tiene los siguientes fines:
 - a) Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos del sistema productivo.
 - b) Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional.
 - c) Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos.
 - d) Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.
2. Para el logro de los fines indicados en el apartado anterior, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá realizar las siguientes funciones: ¹ [1386]
 - a) Identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia.
 - b) Establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

¹ Punto redactado segundo o «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».



3. El Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales constituye la base para elaborar la oferta formativa conducente a la obtención de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad y la oferta formativa modular y acumulable asociada a una unidad de competencia, así como de otras ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas. Asimismo, contribuirá, con el resto de los instrumentos y acciones establecidos, al desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional en materia de información y orientación profesional y en la evaluación y mejora de la calidad del mismo. ² [1386]

Artículo 4. Estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales está constituido por las cualificaciones profesionales más significativas, identificadas en el sistema productivo, ordenadas con los criterios que se establecen en este real decreto. Contendrá también la formación asociada a las cualificaciones profesionales que constituirán el catálogo modular de formación profesional.
2. Las cualificaciones profesionales que integran el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se ordenarán por niveles de cualificación y por familias profesionales.
3. Las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales son las que se indican en el anexo I de este real decreto, atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional.
4. Los niveles de cualificación profesional son los que se establecen en el anexo II atendiendo a la competencia profesional requerida por las actividades productivas con arreglo a criterios de conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad, entre otros, de la actividad a desarrollar.

Artículo 5. Las cualificaciones profesionales.

1. A los efectos de este real decreto, se entiende por:
 - a) **Cualificación profesional:** el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación, así como a través de la experiencia laboral.
 - b) **Unidad de competencia:** el agregado mínimo de competencias profesionales, susceptible de reconocimiento y acreditación parcial, a los efectos previstos en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
 - c) **Competencia profesional:** el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.
2. Las cualificaciones profesionales que se incorporen al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales deberán contener, al menos, los siguientes elementos, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional:
 - a) Los datos de identificación de la cualificación, en los que figurarán: la denominación oficial, la familia profesional en la que se incluye, el nivel de cualificación y un código alfanumérico.
 - b) La competencia general, que describe de forma abreviada el cometido y funciones esenciales del profesional.
 - c) Las unidades de competencia, que corresponden a la cualificación.
 - d) El entorno profesional, en el que se indica, con carácter orientador, el ámbito profesional, los sectores productivos y las ocupaciones o puestos de trabajo relacionados.
 - e) La formación asociada, estructurada en módulos formativos.

Artículo 6. La unidad de competencia.

La unidad: de competencia contiene los elementos siguientes:

- a) Datos de identificación, en los que figurarán la denominación, el nivel y el código asignado.

² Engadido polo «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».

- b) Las realizaciones profesionales, entendidas como elementos de la competencia que establecen el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades que realiza.
- c) Los criterios de realización, que expresan el nivel aceptable de la realización profesional que satisface los objetivos de las organizaciones productivas y constituye una guía para la evaluación de la competencia profesional.
- d) El contexto profesional, que describe, con carácter orientador, los medios de producción, productos y resultados del trabajo, información utilizada o generada y cuantos elementos de análoga naturaleza se consideren necesarios para enmarcar la realización profesional.

Artículo 7. El catálogo modular de formación profesional.

1. El catálogo modular de formación profesional es el conjunto de módulos formativos asociados a las diferentes unidades de competencia de las cualificaciones profesionales. Proporciona un referente común para la integración de las ofertas de formación profesional que permita la capitalización y el fomento del aprendizaje a lo largo de la vida.
2. Mediante el catálogo modular de formación profesional se promoverá una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios de acuerdo con sus expectativas de progresión profesional y de desarrollo personal.

Atenderá, asimismo, a las demandas de formación para la adquisición de las competencias requeridas por los sectores productivos y el aumento de la competitividad, a través del incremento de la cualificación de la población activa.

Artículo 8. Los módulos formativos. ³ [1386]

1. Se entiende por módulo formativo el bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación.
2. Cada módulo formativo tendrá un formato normalizado que incluirá los datos de identificación y las especificaciones de la formación.
3. Los datos de identificación incluirán: la denominación, el nivel de cualificación al que se vincula, un código alfanumérico, la unidad de competencia a la que está asociado y la duración de la formación expresada en horas. Las ofertas formativas podrán graduar, para su impartición, esta duración en función del colectivo destinatario, la modalidad de la formación, el número de alumnos y otros criterios objetivos.
4. Las especificaciones de la formación se expresarán a través de las capacidades y sus correspondientes criterios de evaluación, así como los contenidos que permitan alcanzar dichas capacidades. Se identificarán, además, aquellas capacidades cuya adquisición deba ser, en su caso, completada en un entorno real de trabajo. Estas especificaciones se incluirán en las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.
5. Las Administraciones educativa y laboral establecerán de mutuo acuerdo, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, los indicadores y requisitos mínimos de calidad de la oferta formativa referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que garanticen los aspectos fundamentales de un Sistema Integrado de Formación.

Artículo 9. Elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y del catálogo modular de formación profesional.

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, aprobará las cualificaciones profesionales que proceda incluir en el Catálogo Nacional de

³ Artículo redactado segundo o «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».



Cualificaciones Profesionales, así como los módulos formativos del catálogo modular de formación profesional.

2. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, es el responsable de elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, y, a tal efecto, presentará la oportuna propuesta al Consejo General de Formación Profesional.
3. La elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se realizará mediante procedimientos acordados entre la Administración laboral y la Administración educativa, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional. Asimismo, se establecerán, mediante orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo y Asuntos Sociales, los protocolos de colaboración y consulta con las diferentes comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos implicados en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que incluirán, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir por otros agentes para proponer al Instituto Nacional de las Cualificaciones nuevas cualificaciones o la actualización de las ya existentes. ⁴ [1386]
4. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional se mantendrán permanentemente actualizados mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo.

Disposición adicional única. Actualización de las familias profesionales.

En atención a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales, el Gobierno podrá modificar las familias profesionales que se relacionan en el anexo I.

Disposición final primera. Título competencial y habilitación.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda. Normas de desarrollo.

Se autoriza a los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, a 5 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia, JAVIER ARENAS BOCANEGRA

⁴ Apartado redactado segundo o «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».

ANEXO I FAMILIAS PROFESIONALES

- | | |
|--|---|
| — Agraria. | — Edificación y obra civil. |
| — Marítimo-pesquera. | — Vidrio y cerámica. |
| — Industrias alimentarias. | — Madera, mueble y corcho. |
| — Química. | — Textil, confección y piel. |
| — Imagen personal. | — Artes gráficas. |
| — Sanidad. | — Imagen y sonido. |
| — Seguridad y medio ambiente. | — Informática y comunicaciones. |
| — Fabricación mecánica. | — Administración y gestión. |
| — Instalación y mantenimiento. | — Comercio y márketing. |
| — Electricidad y electrónica. | — Servicios socioculturales y a la comunidad. |
| — Energía y agua. | — Hostelería y turismo. |
| — Transporte y mantenimiento de vehículos. | — Actividades físicas y deportivas. |
| — Industrias extractivas. | — Artes y Artesanías. ⁵ [1386] |

ANEXO II NIVELES DE CUALIFICACIÓN

- Nivel 1:** competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.
- Nivel 2:** competencia en un conjunto de actividades profesionales bien determinadas con la capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas propias, que concierne principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de dichas técnicas. Requiere conocimientos de los fundamentos técnicos y científicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso.
- Nivel 3:** competencia en un conjunto de actividades profesionales que requieren el dominio de diversas técnicas y puede ser ejecutado de forma autónoma, comporta responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico y especializado. Exige la comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y la evaluación de los factores del proceso y de sus repercusiones económicas.
- Nivel 4:** competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales complejas realizadas en una gran variedad de contextos que requieren conjugar variables de tipo técnico, científico, económico u organizativo para planificar acciones, definir o desarrollar proyectos, procesos, productos o servicios.
- Nivel 5:** competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales de gran complejidad realizados en diversos contextos a menudo impredecibles que implica planificar acciones o idear productos, procesos o servicios. Gran autonomía personal. Responsabilidad frecuente en la asignación de recursos, en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación, ejecución y evaluación.

§ 148. REAL DECRETO 1416/2005, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1128/2003, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CATÁLOGO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES. (BOE DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2005)

El desarrollo normativo de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ha de perseguir el objetivo fundamental de poner en marcha los instrumentos y acciones que requiere el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional para cumplir los fines que se le asignan. Entre estos fines figura la regulación de una oferta de formación profesional integrada de calidad dirigida a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados y ello con la finalidad de que las personas accedan a una capacitación profesional en condiciones de calidad y a una formación acumulable a lo largo de la vida para adecuar sus cualificaciones a los cambios tecnológicos y productivos que se observan en el mercado de trabajo.

⁵ Denominación obtida do «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».



El Real Decreto 1128/2003, [1381] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, define la estructura y el contenido del Catálogo y de sus componentes: cualificaciones, unidades de competencia y módulos formativos asociados del Catálogo Modular de Formación Profesional. Asimismo, establece los procedimientos básicos para la elaboración y actualización de ambos.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales ha de garantizar la flexibilidad necesaria para la elaboración de los correspondientes títulos de formación profesional, competencia de la Administración educativa, y certificados de profesionalidad, competencia de la Administración laboral.

Las ofertas de Formación Profesional de ambas Administraciones incorporarán todos los elementos contenidos en las unidades de competencia y cualificaciones profesionales que incorporen los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Se estructurarán de acuerdo con los objetivos propios de la Administración educativa y de la Administración laboral. Los parámetros de contexto, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza, tendrán un carácter orientador para la regulación de las respectivas ofertas formativas.

Las consideraciones anteriores explican el conjunto de modificaciones que en esta norma se establecen respecto del Real Decreto 1128/2003, [1381] de 5 de septiembre, para que el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales constituya un instrumento eficaz que garantice la calidad de la oferta de formación profesional. Se trata, en definitiva, de que la oferta cumpla sus objetivos específicos de carácter educativo y de adecuación laboral.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Consejo General de Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 2005,

DISPONGO :

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

El Real Decreto 1128/2003, [1381] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

- «2. Para el logro de los fines indicados en el apartado anterior, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá realizar las siguientes funciones:
- a) Identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia.
 - b) Establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación».

Dos. Se incorpora un nuevo apartado al artículo 3, con la siguiente redacción:

- «3. El Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales constituye la base para elaborar la oferta formativa conducente a la obtención de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad y la oferta formativa modular y acumulable asociada a una unidad de competencia, así como de otras ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas. Asimismo, contribuirá, con el resto de los instrumentos y acciones establecidos, al desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional en materia de información y orientación profesional y en la evaluación y mejora de la calidad del mismo.»

Tres. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

- «1. Se entiende por módulo formativo el bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación.
2. Cada módulo formativo tendrá un formato normalizado que incluirá los datos de identificación y las especificaciones de la formación.
3. Los datos de identificación incluirán: la denominación, el nivel de cualificación al que se vincula, un código alfanumérico, la unidad de competencia a la que está asociado y la duración

de la formación expresada en horas. Las ofertas formativas podrán graduar, para su impartición, esta duración en función del colectivo destinatario, la modalidad de la formación, el número de alumnos y otros criterios objetivos.

4. Las especificaciones de la formación se expresarán a través de las capacidades y sus correspondientes criterios de evaluación, así como los contenidos que permitan alcanzar dichas capacidades. Se identificarán, además, aquellas capacidades cuya adquisición deba ser, en su caso, completada en un entorno real de trabajo. Estas especificaciones se incluirán en las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.
5. Las Administraciones educativa y laboral establecerán de mutuo acuerdo, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, los indicadores y requisitos mínimos de calidad de la oferta formativa referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que garanticen los aspectos fundamentales de un Sistema Integrado de Formación.»

Cuatro. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

- «3. La elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se realizará mediante procedimientos acordados entre la Administración laboral y la Administración educativa, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional. Asimismo, se establecerán, mediante orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo y Asuntos Sociales, los protocolos de colaboración y consulta con las diferentes comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos implicados en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que incluirán, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir por otros agentes para proponer al Instituto Nacional de las Cualificaciones nuevas cualificaciones o la actualización de las ya existentes.»

Cinco. La familia profesional de «Artesanías», que figura en el Anexo I ocupando la posición vigésimo sexta y última de las relacionadas, pasará a denominarse de «Artes y Artesanías».

Disposición adicional única. Extensión y aplicación de la norma.

Las especificaciones de horario y contexto de la formación correspondientes a las cualificaciones profesionales establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero y por el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y que se describen en sus respectivos anexos, se entenderán conforme a lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, nuevamente redactados por este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial y habilitación.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, y 30.ª de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 25 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ



§ 149. REAL DECRETO 1529/2012, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y SE ESTABLECEN LAS BASES DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL. (BOE DO 9 DE NOVEMBRO DE 2012)

El Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de re-qualificación profesional de las personas que agoten su prestación por desempleo, modificó diversos aspectos de la legislación laboral. Entre dichas modificaciones, poseen especial relevancia las que afectan a los denominados contratos para la formación regulados en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que en virtud de las mismas pasan a denominarse contratos para la formación y el aprendizaje. Esta modalidad contractual se configura como un instrumento destinado a favorecer la inserción laboral y la formación de las personas jóvenes en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.


A su vez, la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral ha modificado la regulación del contrato para la formación y el aprendizaje para potenciar el empleo juvenil suprimiendo ciertas limitaciones para su aplicación en las empresas que se han considerado poco adecuadas.

A dichos objetivos contribuye igualmente el presente real decreto, que sustituye las disposiciones reglamentarias anteriores relativas a los contratos de formación, incorporando las modificaciones derivadas de las citadas reformas legales en relación con aquellos aspectos relativos al contrato para la formación y el aprendizaje que requieren un desarrollo reglamentario. En tal sentido, este real decreto se dicta en uso de la autorización prevista en la disposición final quinta del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición final decimonovena de la Ley 3/2012, de 6 de julio.

Asimismo, este real decreto pretende establecer las bases para la implantación progresiva de la formación profesional dual en España, entendida como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, combinando los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación. Procede avanzar decididamente en una formación profesional dual basada en una mayor colaboración y participación de las empresas en los sistemas de formación profesional, propiciando una participación más activa de la empresa en el propio proceso formativo del alumnado y, así, permitir que éstas conozcan de manera más cercana la formación que reciben los jóvenes, cada vez más adaptada a las demandas de los sectores productivos y a las necesidades específicas de las empresas. Con la formación dual se pretende que la empresa y el centro de formación profesional estrechen sus vínculos, aúnen esfuerzos y favorezcan una mayor inserción del alumnado en el mundo laboral durante el periodo de formación.

En este sentido, los artículos 6 y 11.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, especifican que la colaboración de las empresas en el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará entre otros ámbitos, mediante su participación en la formación de los alumnos en los centros de trabajo, favoreciendo la realización de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades, y llaman a establecer los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas, mediante conciertos, convenios, subvenciones u otros procedimientos. Y el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, prevé que el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo. La regulación de este real decreto en lo relativo a la formación dual se dicta por tanto de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002 [1352] y en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, en relación con su artículo 39.6.

En el proceso de elaboración de este real decreto, han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, ha emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, el Consejo Escolar del Estado, la Comisión Estatal de Formación para el Empleo y el Consejo General de la Discapacidad y han sido informadas la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y la Conferencia Sectorial de Educación.

	1390	RD 1529/2012, que desarrolla o contrato para a formación e aprendizaxe e establece as bases da FP dual
	§ 149	

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Empleo y Seguridad Social y de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2012,

DISPONGO:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de este real decreto es el desarrollo reglamentario del contrato para la formación y el aprendizaje, regulado en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
2. Asimismo, es objeto de este real decreto la regulación de determinados aspectos de la formación profesional dual, que combina los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación.

Artículo 2. Definición de formación profesional dual.

1. A los efectos del presente real decreto, se entenderá por *formación profesional dual* el conjunto de las acciones e iniciativas formativas, mixtas de empleo y formación, que tienen por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral en una empresa con la actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.
2. Tendrá la consideración de formación profesional dual la actividad formativa inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje regulada en el **capítulo II del título II**.
3. Asimismo, tendrán consideración de formación profesional dual los proyectos desarrollados en el ámbito del sistema educativo regulados en el **título III**.

Artículo 3. Modalidades de desarrollo de la formación profesional dual.

1. La formación profesional dual se desarrollará a través de alguna de las siguientes modalidades:
 - a) *Formación exclusiva en centro formativo*, que consiste en compatibilizar y alternar la formación que se adquiere en el centro de formación y la actividad laboral que se lleva a cabo en la empresa.
 - b) *Formación con participación de la empresa*, consistente en que las empresas faciliten a los centros de formación los espacios, las instalaciones o los expertos para impartir total o parcialmente determinados módulos profesionales o módulos formativos.
 - c) *Formación en empresa autorizada o acreditada y en centro de formación*, que consiste en la impartición de determinados módulos profesionales o módulos formativos en la empresa, complementariamente a los que se imparten en el centro de formación.
 - d) *Formación compartida entre el centro de formación y la empresa*, que consiste en coparticipar en distinta proporción en los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación. La empresa deberá disponer de autorización de la Administración educativa y/o de la acreditación de la Administración laboral correspondiente para impartir este tipo de formación, y estará adscrita al centro con el que comparta la formación.
 - e) *Formación exclusiva en la empresa*, que consiste en que la formación se imparte en su totalidad en la empresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4.
2. Las empresas autorizadas para impartir ciclos formativos de formación profesional se someterán a supervisión educativa, en la forma que determinen las Administraciones educativas competentes.
3. En el supuesto de que la formación en la empresa, prevista en este artículo, apartado 1, letras b, c), d) y e), se dirija a la obtención de un título de formación profesional la evaluación del alumnado será responsabilidad de los Profesores de los módulos profesionales del centro de adscripción, teniendo en cuenta las aportaciones de los formadores de la empresa y las actividades desarrolladas en la misma. En el supuesto de que la formación se dirija a la obtención de un certificado de profesionalidad la evaluación se efectuará de acuerdo con lo contemplado en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.



Artículo 4. Centros participantes.

La actividad formativa inherente a la formación profesional dual será impartida por la red de centros de formación profesional a que se refiere el artículo 18 y los centros a que se refiere el artículo 29.

Artículo 5. Duración de la actividad formativa.

La duración de la actividad formativa inherente a la formación profesional dual será, respectivamente, la establecida en los artículos 19 y 30.

TÍTULO II. CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Capítulo I. Aspectos laborales aplicables al contrato para la formación y el aprendizaje

Artículo 6. Requisitos subjetivos.

El contrato para la formación y el aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores, mayores de dieciséis y menores de veinticinco años, que carezcan de la cualificación profesional obtenida y reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas para el puesto de trabajo u ocupación objeto del contrato.

El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad ni con los colectivos en situación de exclusión social previstos en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, en los casos en que sean contratados por parte de empresas de inserción que estén cualificadas y activas en el registro administrativo correspondiente.

Artículo 7. Formalización de los contratos.

1. Los contratos para la formación y el aprendizaje y los anexos relativos a los acuerdos para la actividad formativa a que se refiere el artículo 21 deberán formalizarse por escrito en los modelos oficiales que se establezcan por el Servicio Público de Empleo Estatal.
2. El empresario deberá comunicar la formalización y finalización de los contratos y sus anexos al Servicio Público de Empleo correspondiente, en el plazo de diez días desde la fecha de formalización o finalización de los contratos.

Artículo 8. Jornada.

1. Los contratos para la formación y el aprendizaje no podrán celebrarse a tiempo parcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 del Estatuto de los Trabajadores.
2. El tiempo de trabajo efectivo, que habrá de ser compatible con el tiempo dedicado a las actividades formativas, no podrá ser superior al 75 por ciento durante el primer año, o al 85 por ciento durante el segundo y tercer año, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.
3. En los supuestos en que la jornada diaria de trabajo incluya tanto tiempo de trabajo efectivo como actividad formativa, los desplazamientos necesarios para asistir al centro de formación computarán como tiempo de trabajo efectivo no retribuido.
4. Los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos previstos en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajos a turnos.

Artículo 9. Salario.

La retribución de los trabajadores contratados para la formación y el aprendizaje, será la establecida en convenio colectivo, fijada conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2.g) del Estatuto de los Trabajadores, y no podrá ser, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 10. Período de prueba.

1. Respecto al periodo de prueba en los contratos para la formación y el aprendizaje, se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.
2. Si al término del contrato la persona trabajadora continuase en la empresa, no podrá concertarse un nuevo período de prueba, computándose la duración del contrato para la formación y el aprendizaje a efectos de antigüedad en la empresa.

Artículo 11. Duración y prórroga de los contratos.

La duración mínima del contrato será de un año y la máxima de tres. No obstante, mediante convenio colectivo podrá establecerse distintas duraciones del contrato, en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas, sin que la duración mínima pueda ser inferior a seis meses ni la máxima superior a tres años. La empresa informará a la representación legal de las personas trabajadoras sobre las prórrogas suscritas.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes hasta por dos veces, sin que la duración de cada prórroga pueda ser inferior a seis meses y sin que la duración total del contrato pueda exceder la duración máxima de tres años.

Artículo 12. Prórroga de los contratos que hubiesen agotado su duración máxima.

Los contratos para la formación y el aprendizaje se considerarán prorrogados tácitamente como contratos ordinarios por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación, si la persona trabajadora continuara prestando servicios tras haberse agotado la duración máxima del contrato y no hubiera mediado denuncia expresa.

Artículo 13. Extinción del contrato.

Los contratos para la formación y el aprendizaje se extinguirán por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando la causa sea la expiración del tiempo convenido, requerirá previa denuncia de alguna de las partes. La parte que formule la denuncia deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días a su terminación.

El incumplimiento por la empresa del plazo señalado en el párrafo anterior dará lugar a una indemnización a la persona trabajadora equivalente al salario correspondiente a los días en que dicho plazo se haya incumplido.

Artículo 14. Presunciones.

1. Se presumirán celebrados por tiempo indefinido y a jornada completa los contratos para la formación y el aprendizaje cuando no se hubiesen observado las exigencias de formalización escrita, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.
2. Adquirirán la condición de personas trabajadoras fijas y a jornada completa las contratadas para la formación y el aprendizaje que no hubieran sido dadas de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubieran podido fijar para el período de prueba, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.
3. Se presumirán por tiempo indefinido y a jornada completa los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados en fraude de ley.

Artículo 15. Contratos para la formación y el aprendizaje previos.

1. La empresa podrá recabar por escrito, antes de celebrar los contratos regulados en el presente real decreto, una certificación del Servicio Público de Empleo competente en la que conste el tiempo que la persona trabajadora ha estado contratada en la modalidad del contrato para la formación y el aprendizaje con anterioridad a la contratación que se pretende realizar y la actividad laboral u ocupación objeto de la cualificación profesional asociada al contrato. A efectos de este cómputo, se tendrán en cuenta, asimismo, los períodos que, en su caso, hubiera estado la persona trabajadora contratada bajo la modalidad del contrato para la formación.
2. El Servicio Público de Empleo competente emitirá la correspondiente certificación en el plazo de diez días desde la fecha de solicitud. En caso de que en el transcurso de dicho plazo no se hubiera emitido la referida certificación, la empresa quedará exenta de responsabilidad por la celebración del contrato incumpliendo los requisitos de duración máxima del contrato para la misma actividad laboral y ocupación, según lo establecido en el artículo 11.2.c), del Estatuto de los Trabajadores, salvo que la empresa hubiera tenido conocimiento, por el trabajador o por otras vías de información suficiente, de que dicha celebración pudiera suponer incurrir en el mencionado incumplimiento.

Capítulo II. Aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje

**Artículo 16. Actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje.**

1. La actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje, que tiene como objetivo la cualificación profesional de las personas trabajadoras en un régimen de alternancia con la actividad laboral retribuida en una empresa, será la necesaria para la obtención de un título de formación profesional de grado medio o superior o de un certificado de profesionalidad o, en su caso, certificación académica o acreditación parcial acumulable.
2. La empresa estará obligada a proporcionar a la persona trabajadora un trabajo efectivo relacionado con el perfil profesional del título de formación profesional o del certificado de profesionalidad y a garantizar las condiciones que permitan su asistencia a los programas formativos determinados en el acuerdo para la actividad formativa anexo al contrato. Por su parte la persona trabajadora contratada para la formación y el aprendizaje estará obligada a prestar el trabajo efectivo y a participar de manera efectiva en la actividad formativa relacionada. Las faltas de puntualidad o de asistencia no justificadas de la persona trabajadora a las actividades formativas podrán ser calificadas como faltas al trabajo a los efectos legales oportunos.
3. La actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje estará relacionada con la actividad laboral desempeñada en el puesto de trabajo que ocupe la persona trabajadora, la cual deberá reunir los requisitos de acceso establecidos en la correspondiente normativa para cursar las enseñanzas de dicha actividad formativa.
4. Previamente a la formalización del contrato de trabajo, la empresa deberá verificar que, para el trabajo efectivo a realizar por la persona trabajadora, existe una actividad formativa relacionada con el mismo que se corresponde con un título de formación profesional de grado medio o superior o con un certificado de profesionalidad y que constituirá la actividad formativa inherente al contrato.

En todo caso, las empresas recabarán de los Servicios Públicos de Empleo las actuaciones de información y orientación previstas en el artículo 22 con objeto de conocer la oferta de centros de formación disponibles para impartir la formación inherente al contrato.

5. Las personas trabajadoras contratadas estarán exentas totalmente de realizar el módulo de formación práctica de los certificados de profesionalidad. Cuando la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje se dirija a la obtención de títulos de formación profesional, las personas trabajadoras estarán exentas total o parcialmente de realizar el módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional. En ambos supuestos, los citados módulos se entenderán realizados por el trabajo en alternancia.

Para la exención total del módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional, la duración del contrato inicial y sus prórrogas deberá ser como mínimo de un año.

En todo caso, la actividad laboral deberá estar relacionada con el contenido formativo del módulo de formación práctica del correspondiente certificado de profesionalidad o del módulo de formación en centros de trabajo del título que corresponda.

6. Entre las actividades formativas se podrá incluir formación no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para dar respuesta tanto a las necesidades de las personas trabajadoras, como a las de las empresas. Esta formación deberá ser autorizada por el Servicio Público de Empleo competente y no se considerará como trabajo efectivo.
7. La actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje será autorizada previamente a su inicio por el Servicio Público de Empleo competente. A estos efectos, la empresa deberá presentar el correspondiente acuerdo para la actividad formativa previsto en el artículo 21.
8. Cuando una misma empresa realice contratos para la formación y el aprendizaje en más de una Comunidad Autónoma, la autorización del acuerdo para la actividad formativa será concedida por el Servicio Público de Empleo Estatal. En ese caso, el seguimiento y evaluación de dicha actividad formativa será realizado por el Servicio Público de Empleo Estatal.
9. Las autorizaciones contempladas en los apartados 6, 7 y 8 anteriores se resolverán por el Servicio Público de Empleo competente en el plazo de un mes desde la fecha de presentación del acuerdo para la actividad formativa. La no resolución en dicho plazo, legítima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 17. Modalidades de impartición.

1. Con el fin de facilitar su adecuación al régimen de alternancia con la actividad laboral en la empresa, las actividades formativas inherentes a los contratos para la formación y el aprendizaje se podrán ofertar e impartir, en el ámbito de la formación profesional para el empleo, en las modalidades presencial, teleformación o mixta, y en el ámbito educativo, en régimen presencial o a distancia, de acuerdo, en cada caso, con lo dispuesto en la normativa reguladora de la formación profesional de los certificados de profesionalidad o del sistema educativo. Asimismo dichas actividades formativas podrán concentrarse, en los términos que acuerden de forma expresa las partes contratantes, en determinados periodos de tiempo respecto a la actividad laboral durante la vigencia del contrato.
2. Las actividades formativas podrán organizarse con una distribución temporal flexible que en todo caso deberá garantizar que el trabajador pueda cursar los módulos profesionales del ciclo formativo o los módulos formativos del certificado de profesionalidad.

Artículo 18. Red de centros de formación profesional.

1. La formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje deberá ser impartida directamente por un centro de formación profesional de aquéllos a los que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. En el caso de los centros del sistema educativo, será suficiente que la Administración educativa comunique al Servicio Público de Empleo competente los centros disponibles para desarrollar las actividades formativas de los contratos para la formación y el aprendizaje.
3. Los Servicios Públicos de Empleo incluirán en los registros contemplados en el artículo 9.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, los centros acreditados para poder impartir la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje, o harán constar esta condición de acreditados en los centros ya incluidos en dicho registro. En todo caso, estos centros deberán cumplir los requisitos establecidos para su acreditación en la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad.
4. La formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje también se podrá impartir en la propia empresa cuando disponga de instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional, sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de realización de periodos de formación complementaria en los centros de la red mencionada. En todo caso, la empresa deberá estar autorizada para ofertar la formación de ciclos formativos y/o acreditada como centro para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, para lo cual deberá reunir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como las condiciones que puedan determinar las Administraciones educativas y laborales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 19. Duración de la actividad formativa.

1. La duración de la actividad formativa será, al menos, la necesaria para la obtención del título de formación profesional, del certificado de profesionalidad o de la certificación académica o acreditación parcial acumulable, y se especificará en el acuerdo para la actividad formativa anexo al contrato. En todo caso se deberá respetar la duración de la formación asociada que se establece para cada uno de los módulos profesionales que constituyen las enseñanzas de los títulos en la norma que desarrolla el currículo correspondiente o la duración de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad que se determina en los correspondientes reales decretos por los que se establecen los mismos.
2. El periodo de formación se desarrollará durante la vigencia del contrato para formación y el aprendizaje.

Artículo 20. Tutorías vinculadas al contrato.

1. La persona titular de la empresa deberá tutelar el desarrollo de la actividad laboral, ya sea asumiendo personalmente dicha función, cuando desarrolle su actividad profesional en la empresa, ya sea designando, entre su plantilla, una persona que ejerza la tutoría; siempre que, en ambos casos, la misma posea la cualificación o experiencia profesional adecuada.
2. La persona que ejerza la tutoría en la empresa será responsable del seguimiento del acuerdo para la actividad formativa anexo al contrato, de la coordinación de la actividad laboral con la



actividad formativa, y de la comunicación con el centro de formación; además, deberá elaborar, al finalizar la actividad laboral de la persona trabajadora, un informe sobre el desempeño del puesto de trabajo.

3. El centro formativo designará una persona, profesora o formadora, como tutora responsable de la programación y seguimiento de la formación, así como de la coordinación de la evaluación con los Profesores y/o tutores que intervienen. Asimismo, esta persona será la interlocutora con la empresa para el desarrollo de la actividad formativa y laboral establecida en el contrato.

Artículo 21. Acuerdo para la actividad formativa en el contrato para la formación y el aprendizaje.

1. Las empresas que celebren contratos para la formación y el aprendizaje deberán suscribir simultáneamente un acuerdo con el centro de formación u órgano designado por la Administración educativa o laboral que imparta la formación y con la persona trabajadora, que se anexará al contrato de trabajo, en el que, al menos, se consignarán y se convendrán los siguientes extremos:
 - a) Identificación de la persona que representa al centro formativo, de la que representa a la empresa y de la persona trabajadora que suscriben el acuerdo.
 - b) Identificación de las personas que ejercen la tutoría de la empresa y del centro formativo.
 - c) Expresión detallada del título de formación profesional, certificado de profesionalidad o certificación académica o acreditación parcial acumulable objeto del contrato y expresión detallada de la formación complementaria asociada a las necesidades de la empresa o de la persona trabajadora, cuando así se contemple.
 - d) Indicación de la modalidad de impartición de la formación: presencial, a distancia, teleformación o mixta.
 - e) Indicación de la correspondiente modalidad de desarrollo de la formación profesional inherente al contrato para la formación y el aprendizaje, de las previstas en el artículo 3.
 - f) Contenido del programa de formación, con expresión de las actividades que se desarrollan en la empresa y en el centro formativo, profesorado y forma y criterios de evaluación.
 - g) Calendario, jornada, programación y horarios en los que la persona trabajadora realizará su actividad laboral en la empresa y su actividad formativa.
 - h) Criterios para la conciliación de las vacaciones a las que tiene derecho la persona trabajadora en la empresa y de los periodos no lectivos en el centro de formación.
2. La empresa informará a la representación legal de las personas trabajadoras sobre los acuerdos suscritos, indicando, al menos, las personas contratadas para la formación y el aprendizaje, el puesto de trabajo a desempeñar y el contenido de la actividad formativa.
3. En el supuesto que la formación se imparta en la propia empresa, según lo contemplado en el artículo 18.4, el acuerdo se suscribirá entre la empresa y la persona trabajadora, adecuándose su contenido a este supuesto.

Artículo 22. Información y orientación.

1. Corresponde a los Servicios Públicos de Empleo, en colaboración con las Administraciones educativas, en sus respectivos ámbitos de competencias, informar y orientar a empresas y personas trabajadoras de las posibilidades de esta contratación y de las posibilidades de formación, así como orientarles para facilitar un adecuado ajuste entre las características del puesto de trabajo ofertado por la empresa y los centros de formación disponibles para impartir la formación inherente al contrato, facilitando información que ayude a relacionar dicho puesto de trabajo y la plaza de formación vinculada al mismo.
2. A estos efectos, los Servicios Públicos de Empleo establecerán los medios específicos para garantizar estos servicios de información y orientación, coordinarán la información relativa a las empresas que demandan celebrar contratos para la formación y el aprendizaje y a los centros formativos reconocidos para impartir la formación vinculada a estos contratos. La prestación de estos servicios se podrá realizar directamente, en una sede física, a través una página web o de cualquier otro medio que garantice su difusión. En todo caso, el establecimiento de estos servicios se efectuará, exclusivamente, con los medios de los que dispongan dichos Servicios Públicos de Empleo.

Asimismo, los Servicios Públicos de Empleo, en colaboración con las Administraciones educativas, en sus respectivos ámbitos de competencias, coordinarán la información sobre los puestos de trabajo ofertados por las empresas, los centros de formación disponibles, las posibilidades de formación en todo el territorio nacional y la igualdad en el acceso a la información.

Artículo 23. Acreditación de la cualificación.

1. La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje será objeto de acreditación en los términos previstos en el artículo 11.2.e) del Estatuto de los Trabajadores.
2. Cuando la actividad formativa inherente al contrato incluya formación complementaria impartida por la empresa, ésta podrá en su caso ser objeto de reconocimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, [1367] de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.
3. Las cualificaciones o competencias profesionales adquiridas a través del contrato para la formación y el aprendizaje, quedarán recogidas en el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

Artículo 24. Financiación y gestión.

La actividad formativa inherente al contrato para la formación y aprendizaje se realizará con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, en los siguientes supuestos:

1. Las empresas podrán financiarse el coste de la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje mediante bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, con cargo a la partida prevista en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral.

Mediante orden ministerial del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se establecerán las cuantías máximas que podrán ser objeto de bonificación y los trámites y requisitos a cumplir por los centros impartidores de la formación y las empresas que se apliquen las citadas bonificaciones, así como los supuestos en los cuáles sea posible la financiación de la actividad formativa mediante bonificaciones y mediante convenio de colaboración.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal podrá conceder subvenciones a las Comunidades Autónomas y en su caso al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para financiar los costes adicionales que para dichas Administraciones pueda suponer la impartición de la actividad formativa en los contratos para la formación y el aprendizaje, respecto del coste efectivo de las actividades formativas que se imparten con carácter gratuito. Estas subvenciones serán otorgadas por concesión directa atendiendo a su carácter singular por interés público, económico y social de los contratos para la formación y el aprendizaje de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y artículo 67 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A estos efectos se suscribirán convenios entre las Administraciones educativas y laborales competentes que incluirán aspectos relacionados con la gestión y financiación de los costes adicionales que para dichas administraciones se deriven de la impartición de la actividad formativa en los contratos para la formación y el aprendizaje.

En ningún caso será objeto subvención por el Servicio Público de Empleo Estatal las actividades de información y orientación previstas en el artículo 22.

3. El ejercicio presupuestario en el que este Real Decreto entre en vigor se formalizarán los respectivos Convenios con las Comunidades Autónomas que acrediten la existencia de costes adicionales con posterioridad a la citada entrada en vigor, incluyendo un importe máximo estimado en cada uno de estos Convenios.

Los Convenios de Colaboración se formalizarán principalmente en el primer trimestre de cada año natural y darán cobertura a los gastos realizados en todo el ejercicio. Se hará constar en los mismos un importe máximo en función de los costes adicionales existentes en el ejercicio inmediatamente anterior, abonándose los importes a las Comunidades Autónomas con la periodicidad establecida en los propios Convenios previa justificación por parte de las mismas de los costes efectivamente incurridos.

4. Los créditos con los que se financiarán estas costes adicionales, no tendrán el carácter de fondos de empleo de ámbito nacional, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 56/2003, de 16 de



diciembre, de Empleo, por lo que no será de aplicación lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sobre la territorialización anual para su gestión por las Comunidades Autónomas.

5. La financiación de la actividad formativa estará sujeta en todo caso a la existencia de disponibilidades presupuestarias, salvo que los créditos destinados a financiar esta actividad tengan la consideración de ampliables en los términos establecidos en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En todo caso, no será de aplicación a la financiación de la actividad formativa de los contratos para la formación y el aprendizaje el régimen de financiación, mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social, previsto para la formación de demanda en el artículo 12 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

6. La gestión de la actividad formativa, incluyendo su autorización, seguimiento y evaluación, corresponde a los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas y al Servicio Público de Empleo Estatal, en sus respectivos ámbitos de gestión. En todo caso, el control de las bonificaciones contempladas en el apartado 1 corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal; el incumplimiento por el empresario de las obligaciones derivadas de la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje conllevará el reintegro de las bonificaciones aplicadas.

Artículo 25. Evaluación, seguimiento de la formación y pruebas finales de evaluación de los certificados de profesionalidad vinculados a los contratos para la formación y el aprendizaje.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, los Servicios Públicos de Empleo, en el marco del seguimiento de la actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje, garantizarán el desarrollo de procesos de evaluación que aseguren los resultados de aprendizaje definidos en las capacidades y criterios de evaluación de cada uno de los módulos formativos que incluyen los certificados de profesionalidad.
2. Los módulos formativos a los que se refiere el apartado anterior, cuando se desarrollen mediante teleformación, en todo o en parte, requerirán la definición y realización de una prueba final de carácter presencial en los términos definidos en el artículo 10 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.
3. Los Servicios Públicos de Empleo realizarán el seguimiento y control de la formación para la obtención de los certificados de profesionalidad vinculada a los contratos de formación y aprendizaje.

Capítulo III. Normas de Seguridad Social

Artículo 26. Alcance de la protección social.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.h) del Estatuto de los Trabajadores, la acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, incluido el desempleo.
2. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

Artículo 27. Cotización a la Seguridad Social y otros conceptos de recaudación conjunta.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, la cotización a la Seguridad Social, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en los contratos para la formación y el aprendizaje se efectuará en la forma y cuantía que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cotización por la contingencia de desempleo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima novena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
2. Las retribuciones que, en el supuesto previsto en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores, perciban las personas trabajadoras contratadas para la formación y el aprendizaje en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional correspondiente.

TÍTULO III. FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 28. Objeto y finalidades.

1. El objeto de este título es establecer el marco para el desarrollo de proyectos de formación profesional dual en el sistema educativo, con la coparticipación de los centros educativos y las empresas, cuando no medie un contrato para la formación y el aprendizaje.
2. El desarrollo de proyectos de formación profesional dual tendrá las siguientes finalidades:
 - a) Incrementar el número de personas que puedan obtener un título de enseñanza secundaria postobligatoria a través de las enseñanzas de formación profesional.
 - b) Conseguir una mayor motivación en el alumnado disminuyendo el abandono escolar temprano.
 - c) Facilitar la inserción laboral como consecuencia de un mayor contacto con las empresas.
 - d) Incrementar la vinculación y corresponsabilidad del tejido empresarial con la formación profesional.
 - e) Potenciar la relación del profesorado de formación profesional con las empresas del sector y favorecer la transferencia de conocimientos.
 - f) Obtener datos cualitativos y cuantitativos que permitan la toma de decisiones en relación con la mejora de la calidad de la formación profesional.
3. Los proyectos que no se desarrollen en el marco de lo establecido en este real decreto, deberán cumplir lo establecido en el artículo 120.5 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 29. Centros participantes.

1. Podrán participar en estos proyectos los centros docentes autorizados para impartir ciclos formativos de formación profesional y que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que determine la normativa autonómica.
2. Los proyectos de formación profesional dual se llevarán a cabo en centros educativos con entornos productivos que reúnan requisitos idóneos para su aplicación, de conformidad con:
 - a) Las características de la actividad profesional a la que responde el ciclo formativo.
 - b) Las características de las empresas del entorno del centro educativo.
 - c) Las características de la formación implicada en cada ciclo formativo.

Artículo 30. Programa de formación.

1. El convenio suscrito con la empresa colaboradora, al que se refiere el artículo 31, especificará la programación para cada uno de los módulos profesionales. Deberá contemplar, al menos, las actividades a realizar en el centro y en la empresa, la duración de las mismas y los criterios para su evaluación y calificación. La programación permitirá la adquisición de los resultados de aprendizaje establecidos.
2. Se establecerá un mínimo del 33% de las horas de formación establecidas en el título con participación de la empresa. Este porcentaje podrá ampliarse en función de las características de cada módulo profesional y de la empresa participante.
3. La duración del ciclo formativo podrá ampliarse hasta tres años.
4. El alumno deberá cursar previamente la formación necesaria que garantice el desarrollo de la formación en la empresa con seguridad y eficacia.
5. La actividad formativa en la empresa y en el centro educativo se coordinará mediante reuniones mensuales de control en las que se hará seguimiento de cada uno de los alumnos. Para ello, se establecerán las tutorías a que se refiere el artículo 20 de este real decreto.
6. La evaluación del alumnado será responsabilidad de los Profesores de los módulos profesionales del centro de adscripción, teniendo en cuenta las aportaciones de los formadores de la empresa y el resultado de las actividades desarrolladas en la misma.

Artículo 31. Convenios con las empresas.

1. El proyecto de formación profesional dual deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente y se formalizará a través de un convenio con la empresa colaboradora en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan. El convenio contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a) El programa de formación.



- b) El número de alumnos participantes.
 - c) El régimen de becas.
 - d) La jornada y horario en el centro y en la empresa.
 - e) Las condiciones que deben cumplir empresas, alumnos, Profesores y tutores.
 - f) Los seguros necesarios para el alumnado y el profesorado para la cobertura de la formación.
2. Cuando el ámbito de aplicación del proyecto de formación profesional dual presentado por una empresa afecte a más de una Comunidad Autónoma, su autorización corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 32. Derechos y deberes.

Los estudiantes, y en caso de ser menores de edad los tutores legales, tendrán derecho a la adecuada información y orientación sobre los proyectos en los que participen.

Los alumnos y tutores legales, en su caso, deberán adoptar el compromiso de cumplir las condiciones del proyecto y de la empresa participante establecidas en el convenio.

El alumno tendrá obligación de cumplir con el calendario, la jornada y el horario establecidos en el programa.

En el caso de que los alumnos no superen alguno de los módulos profesionales, las Administraciones educativas, en el marco de la normativa vigente, establecerán las medidas necesarias para facilitarles la obtención del título; entre otras, la ampliación de la duración del proyecto, el traslado de centro o la finalización del programa formativo en un centro educativo.

Artículo 33. Becas.


Los alumnos podrán estar becados por las empresas, instituciones, fundaciones, etc., y/o por las Administraciones, en la forma que se determine para cada proyecto.

Artículo 34. Seguimiento y evaluación.

1. Las Administraciones educativas se responsabilizarán de realizar el seguimiento y evaluación de estos proyectos.
2. Para realizar el seguimiento y evaluación del conjunto de proyectos de formación profesional dual, la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá los mecanismos de recogida y tratamiento de la información obtenida tras el desarrollo e implantación de los proyectos así como los mecanismos para su difusión.
3. Los instrumentos de la evaluación de cada proyecto deberán recoger, al menos, la información sobre los alumnos participantes; los alumnos que abandonan y los alumnos que culminan con éxito el programa de formación previsto; y los alumnos que continúan en la empresa al término de los dos años posteriores a la finalización del proyecto desempeñando funciones relacionadas con el ciclo formativo cursado, entre otros. Esta información deberá ser transmitida a la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición adicional primera. Particularidades en determinados contratos para la formación y el aprendizaje.

1. Los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban en el marco de las acciones y medidas establecidas en el artículo 25.1, letra d), de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, incluyendo Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo u otras que se puedan aprobar, se ajustarán a lo dispuesto en este real decreto, con las siguientes particularidades:
 - a) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del Estatuto de los Trabajadores, no será de aplicación el límite máximo de edad ni el mínimo y máximo de duración establecidos, respectivamente, en el artículo 11.2.a) y b) de dicho Estatuto de los Trabajadores. Tampoco serán de aplicación los límites establecidos en la citada letra b) respecto del número y duración de las prórrogas. La duración de los contratos y sus posibles prórrogas se adecuarán a la normativa reguladora de las acciones y medidas contempladas en esta disposición adicional. Asimismo, respecto del límite de

	1400	RD 1529/2012, que desarrolla o contrato para a formación e aprendizaxe e establece as bases da FP dual
	§ 149	

duración de estos contratos, las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad no interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

- b) La financiación de las acciones formativas correspondientes a estos contratos se regulará por las disposiciones reguladoras de las acciones y medidas contempladas en esta disposición adicional.
2. En función de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo y demás acciones y medidas establecidas en el artículo 25.1.d) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, no cotizarán, ni estarán protegidos, por la contingencia de desempleo.
3. La actividad formativa en estos contratos, en los supuestos en que no exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, podrá estar constituida por los contenidos formativos autorizados por los Servicios Públicos de Empleo competentes.

Disposición adicional segunda. Contratos para la formación y el aprendizaje concertados con personas con discapacidad.

1. Los contratos para la formación y el aprendizaje que celebren las empresas con personas con discapacidad se ajustarán a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en este real decreto con las siguientes peculiaridades:
 - a) A los efectos de este real decreto se entiende por persona con discapacidad aquella que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
Asimismo, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
La acreditación del grado de discapacidad y, en su caso, del tipo de discapacidad, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
 - b) La duración máxima del contrato podrá ampliarse, previo informe favorable del Servicio Público de Empleo competente, que a estos efectos podrá recabar informe de los equipos técnicos de valoración y orientación de la discapacidad competentes, cuando, debido al tipo y grado de discapacidad y demás circunstancias individuales y profesionales del trabajador, así como las características del proceso formativo a realizar, el trabajador no hubiese alcanzado el nivel mínimo de conocimientos requeridos para desempeñar el puesto de trabajo, sin que, en ningún caso, pueda exceder de cuatro años.
 - c) Cuando el trabajador contratado para la formación y el aprendizaje sea una persona con discapacidad intelectual, hasta un 25% del tiempo de trabajo efectivo podrá dedicarse a la realización de procedimientos de rehabilitación, habilitación o de ajuste personal y social.
 - d) En el desarrollo del presente real decreto las Administraciones competentes adoptarán aquellas medidas de adaptación que sean necesarias para facilitar e incentivar la suscripción de contratos para la formación y el aprendizaje con las personas con discapacidad y el desarrollo de las actividades formativas vinculadas.
 - e) En los supuestos en que la formación vaya dirigida a la obtención de un título de formación profesional será de aplicación, a efectos de la flexibilización de la oferta y las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad, lo dispuesto en el artículo 41.3 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. Cuando la formación se dirija a la obtención de un certificado de profesionalidad se estará, a efectos de la realización de ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, a lo contemplado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.



- f) Los centros en los que se imparta la formación inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje para personas con discapacidad dispondrán de las condiciones que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse, de manera que se garantice la plena igualdad en el trabajo.
- g) Las personas con discapacidad intelectual podrán realizar en el puesto de trabajo o en procesos formativos presenciales la formación de módulos formativos que no sean a distancia.

Disposición adicional tercera. Matriculación de los alumnos en centros de formación del sistema educativo.

Las Administraciones educativas tomarán las medidas oportunas para facilitar la matrícula de las personas trabajadoras que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje, entre las que podrán ser:

- a) La reserva de plazas en los centros educativos y en la oferta a distancia a favor de estas personas, que podrán ofertarse al resto de colectivos si no fueran cubiertas al mes de comenzar el curso.
- b) La admisión de la matrícula en cualquier momento del año.

Disposición adicional cuarta. Referencias a los Servicios Públicos de Empleo.

A los efectos de la presente norma, se entenderá que las referencias que se hacen a lo largo de la misma a los Servicios Públicos de Empleo competentes o correspondientes, lo son al Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito territorial de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y a los Servicios Públicos de Empleo de cada una de las Comunidades Autónomas en función de su territorio.

Disposición adicional quinta. Adaptación de los requisitos para la acreditación de empresas de menos de 5 trabajadores.

Reglamentariamente se regulará la modulación de los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamientos al número de trabajadores a formar, cuando una empresa de menos de 5 trabajadores, solicite la acreditación para la impartición de certificados de profesionalidad de nivel 1 a sus propios trabajadores a través del contrato para la formación y el aprendizaje.

Disposición transitoria primera. Contratos para la formación vigentes.

La formación teórica de los contratos para la formación concertados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, se regirá por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se celebraron.

Disposición transitoria segunda. Actividad formativa en los contratos para la formación y el aprendizaje vigentes.

1. En los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 12 de febrero de 2012, en los supuestos en que exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, y centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa inherente a estos contratos se iniciará, previa solicitud por parte de la empresa, una vez se haya autorizado por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. Esta autorización se comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal a los efectos del control de la aplicación de las bonificaciones correspondientes.

En los supuestos en que no exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, o centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa inherente a estos contratos estará constituida por los contenidos mínimos orientativos establecidos en el fichero de especialidades formativas, accesible para su consulta en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal, www.sepe.es y en las de los Servicios Públicos de Empleo correspondientes de las Comunidades Autónomas, para las ocupaciones o especialidades relativas a la actividad laboral contemplada en el contrato; en su defecto, estará constituida por los contenidos formativos determinados por las empresas o comunicados por estas al Servicio Público de Empleo Estatal, a los efectos de su validación en el marco del Sistema Nacional de Empleo.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la duración de la actividad formativa se adecuará a las características de la actividad laboral a desempeñar, respetando, en todo caso, el número de horas establecido por el Servicio Público de Empleo Estatal para las especialidades formativas adecuadas a dicha actividad laboral.

En los supuestos contemplados en el párrafo segundo, la formación inherente al contrato deberá realizarse por la empresa directamente o a través de los centros autorizados por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo correspondientes de las Comunidades Autónomas.

La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje, en los supuestos previstos en el párrafo segundo, será objeto de acreditación en los términos contemplados en el artículo 11.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

2. En los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 12 de febrero de 2012, en los supuestos en que exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, y centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa inherente a estos contratos se iniciará, previa solicitud por parte de la empresa, una vez se haya autorizado por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas o por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas comunicarán esta autorización al Servicio Público de Empleo Estatal a los efectos del control de la aplicación de las bonificaciones correspondientes.

En los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban en los doce meses siguientes al 12 de febrero de 2012, en los supuestos en que no exista título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, o centros formativos disponibles para su impartición, la actividad formativa inherente a estos contratos estará constituida por los contenidos mínimos orientativos establecidos en el fichero de especialidades formativas, accesible para su consulta en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal, www.sepe.es y en las de los Servicios Públicos de Empleo correspondientes de las Comunidades Autónomas, para las ocupaciones o especialidades relativas a la actividad laboral contemplada en el contrato; en su defecto, estará constituida por los contenidos formativos determinados por las empresas o comunicados por estas al Servicio Público de Empleo Estatal, a los efectos de su validación en el marco del Sistema Nacional de Empleo.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la duración de la actividad formativa se adecuará a las características de la actividad laboral a desempeñar, respetando, en todo caso, el número de horas establecido por el Servicio Público de Empleo Estatal para las especialidades formativas adecuadas a dicha actividad laboral.

En los supuestos contemplados en el párrafo segundo, la formación inherente al contrato deberá realizarse por la empresa directamente o a través de los centros autorizados por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje, en los supuestos previstos en el párrafo segundo, será objeto de acreditación en los términos contemplados en el artículo 11.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Disposición transitoria tercera. Aplicación de normas en materia de bonificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición derogatoria única, letra c), serán de aplicación los artículos 9, 10 y 11 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de julio de 1998, por la que se regulan aspectos formativos del contrato para la formación, hasta la entrada en vigor de la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 24.1.

Disposición transitoria cuarta. Celebración de contratos para la formación y el aprendizaje en relación con la tasa de desempleo.

Será de aplicación a los trabajadores menores de 30 años lo contemplado en el apartado 1 de la disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, sobre la no aplicabilidad del límite de edad para realizar contratos para la formación y el aprendizaje en los términos allí expuestos.



Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y expresamente las siguientes:

- a) El capítulo II, las referencias a los contratos para la formación contenidas en el capítulo III, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición final primera del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos.
- b) El artículo 27 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
- c) La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de julio de 1998, por la que se regulan aspectos formativos del contrato para la formación y la Resolución de 26 de octubre de 1998, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba el modelo de contrato para la formación y se dictan instrucciones para el desarrollo y aplicación de dicha Orden.

Disposición final primera. Título competencial.

Los artículos 1.1 y 6 a 25, disposición adicional primera, disposición adicional segunda, disposición adicional cuarta, las disposiciones transitorias primera y tercera y la disposición derogatoria única, se dictan al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Los artículos 26 y 27 se dictan al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Los artículos 1.2, 2, 3, 4 y 5 y 28 a 34 y disposición adicional tercera, se dictan al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, a fin de garantizar el cumplimiento de los deberes de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo y ejecución.

Se autoriza a las personas titulares de los Ministerios de Empleo y Seguridad Social y de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Asimismo, se faculta a la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, lo contemplado en este real decreto será de aplicación a los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 31 de agosto de 2011 en lo que no se oponga a la normativa vigente en el momento de la celebración del contrato.

Dado en Madrid, el 8 de noviembre de 2012.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, SORAYA SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN

§ 150. ORDEN ESS/2518/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS ASPECTOS FORMATIVOS DEL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE, EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1529/2012, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y SE

ESTABLECEN LAS BASES DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL. (BOE DO 11 DE XANEIRO DE 2014)

La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha modificado la regulación del contrato para la formación y el aprendizaje para potenciar el empleo juvenil. A dicho objetivo contribuye igualmente el reciente Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, que permitirá la implantación progresiva de la formación profesional dual en España, entendida como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, combinando los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación.

Esta alternancia de la actividad formativa con la práctica en el puesto de trabajo garantiza a los jóvenes trabajadores una elevada cualificación y/o competencia profesional, que es objeto de acreditación oficial por la Administración pública competente mediante un Título de formación profesional o Certificado de Profesionalidad, o bien mediante una certificación o acreditación parcial acumulable. A esto hay que añadir que la formación que reciben los jóvenes trabajadores durante la vigencia del contrato responde a las necesidades de las empresas. Consecuentemente, existe la posibilidad de que, en un alto porcentaje, el joven trabajador continúe vinculado a la empresa con un contrato indefinido tras la finalización del contrato para la formación y el aprendizaje.

Mediante la presente orden ministerial se regulan los aspectos señalados en el artículo 24.1 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, y aquellos otros que, relacionados con la actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje, precisan de algún desarrollo. En concreto, el citado artículo 24.1 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, señala que mediante orden ministerial del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se establecerán las cuantías máximas que podrán ser objeto de bonificación y los trámites y requisitos a cumplir por los centros impartidores de la formación y las empresas a las que se apliquen las citadas bonificaciones, así como los supuestos en los cuáles sea posible la financiación de la actividad formativa mediante bonificaciones y mediante convenio de colaboración.

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, autoriza a la persona titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, informada la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y ha emitido informe la Abogacía del Estado en el Departamento.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden ministerial tiene por objeto la regulación de los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

De conformidad con el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el contrato para la formación y el aprendizaje tendrá por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

2. El ámbito de aplicación de esta orden ministerial se extiende a todo el territorio estatal.

Artículo 2. Contrato de trabajo y acuerdo para la actividad formativa.

El contrato para la formación y el aprendizaje, así como su anexo relativo al acuerdo para la actividad formativa que deberá suscribir la empresa con el centro de formación u órgano designado por la Administración educativa o laboral que imparta la formación y la persona trabajadora, o sólo con ésta cuando la formación se imparta en la propia empresa, se formalizarán en los modelos oficiales que figuran, en formato electrónico, en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal (www.sepe.es).

Dicho contrato seguirá las indicaciones recogidas en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 1529/2012, [4] de 8 de noviembre, en el que se desarrollan los aspectos laborales aplicables al

contrato para la formación y el aprendizaje en cuanto a requisitos, formalización, jornada laboral, salario, periodo de prueba, duración y prórrogas, y extinción.

Artículo 3. Tiempo dedicado a la actividad formativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, el contrato para la formación y el aprendizaje se celebrará a tiempo completo, destinándose una parte de ese tiempo al desempeño de una actividad laboral retribuida y otra parte al desarrollo de una actividad formativa relacionada con el puesto de trabajo que ocupa la persona trabajadora.

El tiempo dedicado a la actividad formativa no podrá ser inferior al 25 por ciento durante el primer año, o al 15 por ciento durante el segundo y tercer año, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal. Para el cálculo del tiempo dedicado a la actividad formativa se tomará como referencia la jornada anual, no computándose en ella los días de vacaciones.

Cuando las partes acuerden concentrar las actividades formativas en determinados periodos de tiempo durante la vigencia del contrato, deberán hacerlo constar expresamente en el acuerdo para la actividad formativa.

Artículo 4. Contenido de la actividad formativa.

1. La actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje será la necesaria para la obtención de un título de formación profesional de grado medio o superior o de un certificado de profesionalidad o, en su caso, certificación académica o acreditación parcial acumulable, debiendo ser programada de acuerdo a los reales decretos que regulan cada certificado de profesionalidad o cada ciclo formativo.

Cuando la formación se dirija a la obtención de un certificado de profesionalidad de nivel 2 ó nivel 3, o bien a un título de formación profesional, el acuerdo para la actividad formativa deberá contener una declaración relativa a que la persona trabajadora reúne los requisitos de acceso a esta formación establecidos en la normativa reguladora de los mismos. Este extremo podrá ser objeto de comprobación en las actuaciones de seguimiento y control de la actividad formativa que realicen las Administraciones públicas competentes.

2. La actividad formativa podrá incluir, además de la señalada en el apartado anterior, formación complementaria asociada a las necesidades de la empresa o de la persona trabajadora, que no se considerará como trabajo efectivo y que deberá ser autorizada por el Servicio Público de Empleo competente junto con la autorización de inicio de la actividad formativa regulada en el artículo 6, por lo que esta formación complementaria deberá estar programada en el acuerdo para la actividad formativa.

Esta formación complementaria no será objeto de financiación pública mediante las bonificaciones previstas en el artículo 10.

Artículo 5. Centros impartidores de la actividad formativa.

1. La actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje será impartida directamente por los siguientes centros o entidades:
 - a) Los centros y entidades de formación, públicos y privados, acreditados para impartir la formación vinculada a los certificados de profesionalidad, de acuerdo con la normativa reguladora del subsistema de formación profesional para el empleo y la de los certificados de profesionalidad.
 - b) Los centros públicos y privados concertados, autorizados por la Administración educativa competente, que oferten los títulos de formación profesional.
 - c) Los centros integrados públicos y privados de formación profesional.
 - d) Los Centros de Referencia Nacional, en las condiciones y para los fines establecidos en el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional.
 - e) Las empresas que dispongan de autorización de la Administración educativa competente para impartir la formación de ciclos formativos y/o acreditación de la Administración laboral competente para impartir la formación vinculada a los certificados de profesionalidad, en los supuestos contemplados en el artículo 3.1, letras c), d) y e), del Real Decreto 1529/2012, [1390] de 8 de noviembre, así como en su disposición adicional quinta [1401] respecto de las empresas de menos de cinco trabajadores. En este último supuesto, los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamientos para impartir la formación

serán los que se establezcan, en desarrollo de la citada disposición, por la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad.

Asimismo, en los certificados de profesionalidad que, de acuerdo con su normativa reguladora, se puedan impartir mediante la modalidad de teleformación, la tutoría-formación de la parte presencial obligatoria podrá realizarse en la propia empresa, en los supuestos contemplados en el artículo 3.1, letras c), d) y e), del Real Decreto 1529/2012, [1390] de 8 de noviembre. En este caso, se especificarán en el acuerdo para la actividad formativa los requerimientos que, según el centro de formación que suscribe el citado acuerdo, deberán cumplirse por parte de la empresa para garantizar la calidad de la formación y el cumplimiento de lo previsto en los correspondientes certificados de profesionalidad. En todo caso, será de aplicación a este supuesto la prueba de evaluación final de carácter presencial que corresponde realizar al centro de formación respecto de los módulos formativos impartidos mediante la modalidad de teleformación.

2. Sin perjuicio de los servicios de información y orientación regulados en el artículo 22 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, el Servicio Público de Empleo Estatal proporcionará información actualizada sobre los centros que figuran en el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación como centros acreditados para impartir la actividad formativa vinculada a los certificados de profesionalidad. Asimismo, informará en colaboración con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre los centros del sistema educativo autorizados para impartir formación vinculada a contratos para la formación y el aprendizaje, de acuerdo con la comunicación que la Administración educativa realizará al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma y los plazos que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración.

Esta información estará disponible a través de la página web del citado organismo (www.sepe.es), mediante un buscador que relacionará los certificados de profesionalidad y los títulos de formación profesional con los centros disponibles para su impartición y las diferentes ocupaciones a las que dan cobertura.

Artículo 6. Autorización de inicio de la actividad formativa.

1. Previamente a la formalización del contrato inicial y de sus prórrogas, la actividad formativa será autorizada por el Servicio Público de Empleo competente, que será el Servicio Público de Empleo de la Comunidad autónoma donde esté ubicado el centro de trabajo de la empresa. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.8 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, cuando una misma empresa, con centros de trabajo en más de una Comunidad autónoma, realice contratos para la formación y el aprendizaje, la citada autorización corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal. A estos efectos, en la solicitud de autorización de inicio de la actividad formativa la empresa deberá declarar si tiene o no centros de trabajo en más de una Comunidad autónoma.
2. La solicitud de dicha autorización irá acompañada del acuerdo para la actividad formativa previsto en el artículo 21 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.
3. Cuando la competencia para conceder la autorización sea del Servicio Público de Empleo Estatal, la solicitud, en todo caso, se efectuará a través de su Registro Electrónico, a través del cual, además, se realizarán los siguientes trámites:
 - a) Complimentación y presentación de la solicitud de autorización de inicio de la actividad formativa y del correspondiente acuerdo para la actividad formativa.
 - b) Complimentación y presentación de la solicitud de cualquier modificación posterior del acuerdo para la actividad formativa. Las modificaciones del acuerdo deberán obedecer a causas justificadas y el procedimiento para su autorización será el mismo que el establecido para la autorización de inicio de la actividad formativa.
 - c) Comunicación por los centros de formación de los datos contemplados en el artículo 9.2.
 - d) Comunicación de la finalización de la actividad formativa.Tanto la solicitud de autorización como los trámites previstos en las letras a), b), y d) de este apartado podrán ser realizados directamente por la empresa o, en su lugar, por el centro de formación que suscriba el acuerdo para la actividad formativa.

4. Cuando la competencia para conceder la autorización corresponda a las comunidades autónomas, estas podrán optar por que la solicitud, así como cada uno de los trámites contemplados en el apartado 3, se efectúe a través del Registro Electrónico del Servicio Público de Empleo



Estatal, debiéndose estar, en este caso, a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Las Comunidades Autónomas, en todo caso, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones de información al Servicio Público de Empleo Estatal contempladas en la disposición adicional segunda, a través de la aplicación electrónica que se habilitará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, además de informar de la fecha de registro de las solicitudes presentadas.

5. Una vez autorizado el inicio de la actividad formativa, ya sea de forma expresa o por silencio administrativo, según lo previsto en el artículo 16.9 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, procederá la formalización del contrato y del anexo relativo al acuerdo para la actividad formativa, en los términos señalados en el artículo 7 del citado Real Decreto. Una copia del acuerdo firmado por las partes estará en la empresa y otra en el centro de formación a disposición de los órganos competentes de control.

La empresa deberá comunicar en el plazo máximo de 10 días la formalización y finalización del contrato inicial y de sus prórrogas al Servicio Público de Empleo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

6. En caso de desestimación de la solicitud de autorización de inicio de la actividad formativa, el Servicio Público de Empleo competente reflejará en la correspondiente resolución los motivos de dicha desestimación.

Tal desestimación no impedirá la presentación de una nueva solicitud y, en su caso, obtención de autorización, una vez subsanadas las deficiencias que motivaron la desestimación.

7. La autorización de inicio de la actividad formativa por parte de los Servicios Públicos de Empleo se realizará de forma coordinada con las Administraciones educativas competentes, cuando la formación vaya dirigida a la obtención de títulos de formación profesional.

Artículo 7. Seguimiento, evaluación y acreditación de la formación.

1. El seguimiento, evaluación y acreditación de la formación para la obtención de los certificados de profesionalidad, vinculada a los contratos para la formación y el aprendizaje, corresponderá a los Servicios Públicos de Empleo que, según lo señalado en el artículo 6, hayan autorizado el inicio de la actividad formativa.

Por su parte, las Administraciones educativas se responsabilizarán de realizar el seguimiento, evaluación y acreditación de la formación dirigida a la obtención de los títulos de formación profesional.

2. Sin perjuicio de la regulación contenida en los artículos 23 y 25 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, el seguimiento, evaluación y acreditación de la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje se regirá, asimismo, por la normativa vigente reguladora de la formación profesional del sistema educativo y de los certificados de profesionalidad.

Artículo 8. Costes de formación y financiación máxima.

1. Los costes financiables de la formación en el contrato para la formación y el aprendizaje se calcularán de acuerdo con los siguientes módulos económicos:

a) Modalidad presencial: Los costes hora/participante serán de 8 euros.

b) Modalidad a distancia/teleformación: Los costes hora/participante serán de 5 euros.

Estos módulos económicos se podrán actualizar por Resolución del titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

2. La cuantía máxima de las bonificaciones que podrá aplicarse la empresa para la financiación de los costes de formación señalados en el apartado anterior, será la que resulte de multiplicar el correspondiente módulo económico por un número de horas equivalente al 25 por ciento de la jornada durante el primer año del contrato, y el 15 por ciento de la jornada el segundo y tercer año.

Artículo 9. Pago a los centros y justificación.

1. Cuando la formación sea impartida por un centro de formación acreditado o autorizado, de titularidad privada, la empresa abonará mensualmente al centro el coste de la formación y se

podrá aplicar por ello las correspondientes bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social en los términos señalados en el artículo 10.

El pago al centro deberá realizarse durante el mes siguiente a la finalización del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a cada mes hasta que finalice el contrato inicial o las prórrogas.

2. El centro emitirá a la empresa mensualmente factura en la que conste datos del participante, nombre del centro, formación realizada, número de horas de formación correspondientes al mes liquidado, fecha de la factura y representante legal del centro.

Asimismo, y a efectos de justificación y posterior control de las bonificaciones aplicadas por las empresas dentro de cada ejercicio presupuestario, el centro de formación comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal los datos señalados en el párrafo anterior a través de la aplicación electrónica prevista en el artículo 6.3. La citada comunicación podrá realizarse periódicamente, a medida que el coste de la actividad formativa se va facturando, o una vez finalizado cada ejercicio presupuestario, dentro del mes siguiente a dicha finalización.

La mencionada comunicación se realizará por la propia empresa cuando, disponiendo de la acreditación o autorización correspondiente, sea ésta la responsable de impartir la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje.

3. Las facturas o recibos de pago estarán en la empresa a disposición del Servicio Público de Empleo Estatal y demás organismos facultados para su control durante el plazo de cinco años, a contar desde la finalización de los contratos para la formación y el aprendizaje que hayan sido realizados. En el supuesto de cofinanciación por el Fondo Social Europeo, se dará publicidad de la misma mediante Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal y el plazo señalado anteriormente será el que establezca la normativa comunitaria.

Asimismo, los costes de la formación objeto de bonificación deberán quedar expresamente identificados en la contabilidad de la empresa.

Artículo 10. Bonificaciones y requisitos a cumplir por las empresas.

1. Hasta el límite de la cuantía máxima señalada en el artículo 8.2, la empresa podrá financiarse el coste de la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje mediante bonificaciones aplicadas en las cuotas de la Seguridad Social, siempre que cumpla al menos los siguientes requisitos:
 - a) Suscripción del acuerdo para la actividad formativa e información del mismo a la representación legal de los trabajadores.
 - b) Solicitud y autorización de inicio de la actividad formativa.
 - c) Asignación a la persona trabajadora de un puesto de trabajo relacionado con la actividad formativa y compatible con el tiempo dedicado a dicha actividad. Los Servicios Públicos de Empleo competentes revisarán tal relación antes de la autorización de inicio de la actividad formativa.
 - d) Designación de una persona con la cualificación y experiencia profesional adecuada para ejercer la tutoría en el ámbito de la empresa.
 - e) Custodia de los soportes justificativos del coste y pago de la formación realizada.
2. La empresa se aplicará las bonificaciones en los boletines mensuales de cotización manteniendo la proporción de un número máximo de horas financiadas, por la formación efectivamente realizada, equivalente al 25 por ciento de la jornada aplicada en cada mes durante el primer año del contrato, y el 15 por ciento de la jornada el segundo y tercer año. Igualmente, en el supuesto de que el desarrollo de la actividad formativa se concentre en un determinado período durante la vigencia del contrato, la aplicación de las bonificaciones se realizará mensualmente, y en la proporción señalada, hasta que la empresa totalice la cuantía máxima de financiación a que tiene derecho.
3. La aplicación indebida o fraudulenta de las bonificaciones determinará que las cantidades correspondientes a las cuotas no ingresadas sean objeto de reclamación administrativa mediante acta de liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La devolución de dichas cantidades comprenderá el interés de demora calculado desde el momento del disfrute indebido de las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.

Artículo 11. Subvenciones para la financiación de costes adicionales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá otorgar subvenciones, en régimen de concesión directa, a las Comunidades Autónomas y, en su caso, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para financiar los costes adicionales que se deriven para los centros públicos del sistema educativo como consecuencia de la impartición de la actividad formativa en los contratos para la formación y el aprendizaje.
A estos efectos, se suscribirán convenios entre las Administraciones educativas y laborales competentes que incluirán aspectos relacionados con la gestión y financiación de dichos costes adicionales.
2. Preferentemente en el primer trimestre de cada año natural se suscribirán los respectivos convenios de colaboración en los que se regularán, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Indicación del número de plazas y títulos de formación profesional ofertados para estos contratos en cada uno de los centros del sistema educativo pertenecientes al ámbito competencial de la Administración que suscribe el convenio.
 - b) Estimación del importe máximo de los costes adicionales que para la Administración educativa pueda suponer, durante todo el ejercicio, la impartición de la formación profesional ofertada en los contratos para la formación y el aprendizaje, respecto del coste efectivo de la programación ordinaria de las actividades formativas que se imparten con carácter gratuito.
 - c) Periodicidad para el abono de las cantidades destinadas a financiar los costes adicionales previstos en el convenio y reglas sobre la justificación de los costes en los que efectivamente ha incurrido la Administración receptora de las subvenciones. En todo caso, el abono a dicha Administración de los importes de las subvenciones se realizará previa justificación por parte de la misma de los costes efectivamente incurridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

Disposición adicional primera. Celebración de contratos para la formación y el aprendizaje por las empresas de trabajo temporal.

A los efectos de la presente norma, se entenderá que las referencias que se hacen a lo largo de la misma a las empresas incluyen a las empresas de trabajo temporal cuando celebren contratos para la formación y el aprendizaje con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias.


De conformidad con los artículos 6.bis y 20.1 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, la empresa de trabajo temporal será la responsable de las obligaciones relativas a los aspectos formativos del citado contrato. Por su parte, la empresa usuaria será la responsable de designar la persona encargada de tutelar el desarrollo de la actividad laboral, que actuará como interlocutora con la empresa de trabajo temporal a estos efectos, debiendo asumir esta última el resto de obligaciones relativas a las tutorías vinculadas al contrato y al acuerdo para la actividad formativa.

Disposición adicional segunda. Obligaciones de información al Servicio Público de Empleo Estatal por parte de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades autónomas.

Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades autónomas comunicarán al Servicio Público de Empleo Estatal, a través de la aplicación electrónica prevista en el artículo 6.3, la estimación o desestimación de las solicitudes de autorización de inicio y, en su caso, de modificación de los acuerdos para la actividad formativa correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos en sus respectivos ámbitos de gestión. La comunicación se realizará en el plazo de 10 días desde la fecha de autorización de inicio del acuerdo para la actividad formativa o de su modificación.

Disposición adicional tercera. Apoyo técnico de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

En los términos que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo apoyará técnicamente al Servicio Público de Empleo Estatal en la realización de las actividades de gestión e implantación que determine el citado organismo en relación con el contrato para la formación y el aprendizaje.

	1410	Orde ESS/2518/2013 que regula aspectos formativos do RD 1529/2018 que desenrola as bases da formación profesional dual
	§ 150	

Disposición adicional cuarta. Tutorías vinculadas al contrato para la formación y el aprendizaje.

Las Administraciones públicas competentes desarrollarán, de manera coordinada, programas, guías u otras actuaciones específicas para la preparación y formación de las personas que ejerzan las tutorías vinculadas al contrato para la formación y el aprendizaje, tanto de las designadas por las empresas como por los centros de formación, para el desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 20 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

Disposición adicional quinta. Medidas para promover la participación de las pequeñas y medianas empresas.

Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas oportunas para promover la participación de las pequeñas y medianas empresas en la formación profesional dual a través del contrato para la formación y el aprendizaje; en particular, impulsarán la modalidad de teleformación en la impartición de la formación ofertada por la red de centros de formación profesional con el objeto de favorecer el acceso a la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje de todos los trabajadores, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, en cualquier momento y lugar.

Disposición adicional sexta. Particularidades en determinados contratos para la formación y el aprendizaje.

Los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban en el marco de las acciones y medidas establecidas en el artículo 25.1, letra d), de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, incluyendo Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo u otras que se puedan aprobar, se ajustarán a lo dispuesto en esta orden, con las siguientes particularidades:

- a) No será necesaria la cumplimentación del anexo relativo al acuerdo para la actividad formativa recogido en el artículo 2, al aprobarse dicha actividad cuando se aprueba el proyecto.
- b) No será necesaria la autorización de inicio de la actividad formativa del artículo 6, porque la resolución de aprobación del proyecto lleva implícita dicha autorización.

Disposición transitoria única. Contratos para la formación y el aprendizaje no vinculados a certificados de profesionalidad o títulos de formación.

Los contratos para la formación y el aprendizaje que transitoriamente, de conformidad con el apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, no estén vinculados a la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, se regirán por el siguiente procedimiento:

- a) El acuerdo para la actividad formativa se formalizará en el Anexo II que figura en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal, no siendo de aplicación al mismo lo establecido en el artículo 6.
- b) El centro de formación que suscriba el citado acuerdo deberá enviar una copia, en todo caso, a la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal que corresponda según la ubicación del puesto de trabajo, con independencia de que dicho acuerdo, junto con el contrato, se haya comunicado a través de Contrat@.
- c) La financiación del coste de la formación se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10.
- d) El Servicio Público de Empleo Estatal realizará las actuaciones de gestión, control y seguimiento de los contratos para la formación y el aprendizaje a que se refiere esta disposición transitoria, sin perjuicio de la información que de ello proporcione a cada Comunidad Autónoma respecto de los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban en su ámbito territorial.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta al titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente orden.

Disposición final terceira. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2013.–La Ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez García.

§ 151. ORDE DO 6 DE XUÑO DE 2014 POLA QUE SE AUTORIZAN PROXECTOS EXPERIMENTAIS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL DE CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN CENTROS EDUCATIVOS EN COLABORACIÓN CON DIVERSAS ENTIDADES. (DOG DO 16 DE XUÑO DE 2014) ¹

A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria pretende fomentar a colaboración das empresas no desenvolvemento da formación profesional do sistema educativo, co obxecto de adecuar as ensinanzas dos ciclos formativos ás necesidades específicas de formación que demandan as empresas.

O Real decreto 1529/2012, do 8 de novembro, polo que se desenvolve o contrato para a formación e a aprendizaxe e se establecen as bases da formación profesional dual, regula, entre outras cuestións, determinados aspectos da formación profesional dual, que combina os procesos de ensino e aprendizaxe na empresa e no centro de formación.

A disposición adicional segunda do Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, determina que a consellería con competencias en materia de educación promoverá a colaboración coas empresas e as entidades empresariais e, en particular, coas máis implicadas en sectores clave da economía galega e as relacionadas cos sectores emerxentes. Esta colaboración ten como finalidade, entre outras, a posibilidade de impartir módulos profesionais incluídos en títulos de formación profesional ou módulos formativos incluídos en certificados de profesionalidade nas instalacións das empresas, co fin de garantir que a formación se realice cos equipamentos propios da actividade, así como a actualización profesional.

A Orde do 12 de xullo de 2011 regula o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial.

Na súa virtude, co fin de pór en funcionamento proxectos de formación profesional dual de carácter experimental en colaboración con diversas entidades, a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia,

DISPOÑO:

Artigo 1. Obxecto

1. Esta orde ten por obxecto a autorización e a implantación de proxectos experimentais de formación profesional dual de ciclos formativos de formación profesional polo réxime de persoas adultas en centros educativos en colaboración con diversas entidades. Estes proxectos combinan os procesos de ensino e aprendizaxe na empresa e no centro de formación. O Fondo Social Europeo cofinancia nun 80 % os gastos de funcionamento e de profesorado.
2. A relación de centros educativos, ciclos formativos e entidades colaboradoras en que se autorizan os proxectos de formación profesional dual establécese no anexo II.
3. A distribución de módulos para cada ciclo formativo e curso escolar establécese no anexo III.

Artigo 2. Requisitos das persoas solicitantes

Para poderen acceder a este proxecto de formación profesional dual, as persoas aspirantes deberán cumprir o seguinte:

- a) Ter entre dezaseis e vinte e nove anos no momento de inicio do programa formativo, no caso dos ciclos de grao medio, e entre dezaioito e vinte e nove anos no caso dos ciclos de grao superior.

¹ Ampliada pola Orde do 20 de agosto de 2014 pola que se amplían os proxectos experimentais de formación profesional dual de ciclos de formación profesional en centros educativos, en colaboración con diversas entidades, autorizados pola Orde do 6 de xuño de 2014 (DOG do 26 de agosto de 2014).

- b) Cumprir os requisitos de acceso aos ciclos formativos establecidos no artigo 36 do Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, para poder matricularse en todos os módulos profesionais do ciclo formativo correspondente, e que se detallan no modelo de solicitude, no anexo I desta orde.
- c) Carecer da cualificación profesional, obtida e recoñecida polo sistema de formación para o emprego ou do sistema educativo, requirida para concertar un contrato en prácticas para o posto de traballo ou a ocupación obxecto do proxecto.
- d) Non ter realizado con anterioridade un contrato de formación e aprendizaxe, e cumprir os requisitos establecidos na normativa laboral vixente para poder efectualo.
- e) Non ter superado ningún módulo profesional do ciclo formativo do proxecto solicitado, agás que fose cursando outro ciclo formativo.

Artigo 3. Lugar e prazo de presentación de solicitude

- 1. Cada solicitante presentará unha única solicitude, segundo o modelo do anexo I, que se entregará nun dos centros que figuran no anexo II e irá dirixida á dirección do centro educativo. En caso de remitirse por correo, o envío deberá ser certificado, co selo de correos na primeira folla do formulario para garantir que a data de remisión sexa anterior á de pechamento da convocatoria. Se a persoa solicitante presenta máis dunha solicitude ou solicita máis dun proxecto, non se terá en conta a súa petición.
- 2. Este modelo de solicitude estará dispoñible na Guía de procedementos e servizos, no enderezo <https://sede.xunta.es>, nas xefaturas territoriais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp>
- 3. O prazo de presentación de solicitudes será desde o día 18 de xuño ata as 13.00 horas do día 27 de xuño de 2014.

Artigo 4. Documentación

Coa solicitude de admisión, anexo I, deberá xuntarse a seguinte documentación:

- a) Copia do DNI ou NIE, no caso de non dar o consentimento para a comprobación dos datos de identidade no Sistema de verificación do Ministerio de Facenda e Administracións Públicas, de conformidade co artigo 2 do Decreto 255/2008, do 23 de outubro.
- b) Certificación académica relativa aos requisitos de acceso, no caso de non ter realizado os estudos ou as probas de acceso no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia, ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
- c) Currículo co formato Europass, que se poderá elaborar no enderezo: <https://europass.cedefop.europa.eu/es/documents/curriculum-vitae>

Artigo 5. Procedemento de admisión e matrícula

- 1. O procedemento de admisión realizarase en dúas fases:
 - a) Na primeira fase, o centro educativo, logo de analizar a documentación presentada e verificar os requisitos das persoas solicitantes, fará pública no taboleiro de anuncios, no prazo máximo de dous días hábiles desde a finalización do prazo de presentación de solicitudes, a relación provisional de persoas solicitantes, ordenada alfabeticamente, con indicación do requisito de acceso ao ciclo formativo. Esta publicación realizarase, así mesmo, na páxina web da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria <http://www.edu.xunta.es/fp> Contra esta listaxe, o alumnado solicitante poderá presentar ante a dirección do centro a correspondente reclamación no prazo de dous días hábiles desde tal publicación. Logo de resolver as reclamacións presentadas, no prazo de dous días hábiles desde a finalización do prazo de presentación de reclamacións, publicarase no taboleiro de anuncios do centro educativo e na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp> a listaxe coa relación definitiva de persoas solicitantes. Así mesmo, o centro educativo procederá na mesma data ao envío da dita listaxe á entidade colaboradora.



- b) Na segunda fase, a entidade colaboradora, a partir da listaxe facilitada polo centro educativo e no prazo máximo de sete días hábiles, seleccionará as persoas para participar no proxecto de formación profesional dual, que non poderán exceder o número máximo de alumnado a que se refire o punto 1 do artigo 6 desta orde.

Para tal fin, e en virtude do convenio suscrito coa Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, a entidade colaboradora realizará as probas de coñecementos e capacitación profesional e as entrevistas psicoprofesionais para seleccionar as persoas candidatas que teñan o perfil que mellor se adapte ás características da actividade propia da empresa.

Finalizado o período de selección, o centro educativo publicará no taboleiro de anuncios a listaxe de persoas admitidas, a listaxe de persoas en espera ordenadas por orde de prioridade e a listaxe de persoas non seleccionadas.

Esta publicación realizarase, así mesmo, na páxina web da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria: <http://www.edu.xunta.es/fp>

2. No prazo máximo de dous días hábiles desde a publicación das listaxes a que se refire o punto anterior, as persoas admitidas deberanse matricular na secretaría do centro correspondente.
3. Contra a relación definitiva de solicitantes á que se refire o punto 1, alínea a), e contra as listaxes de persoas admitidas a que se refire o punto 1, alínea b), as persoas interesadas poderán interpor recurso de alzada, no prazo máximo dun mes, ante a persoa titular da xefatura territorial correspondente da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 6. Prazas ofertadas e número mínimo de solicitudes de matrícula

1. O número máximo de alumnos e alumnas con matrícula no proxecto experimental de formación profesional dual será o establecido nos convenios suscritos entre a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e a entidade colaboradora correspondente; en todo caso, será como máximo de vinte e dous alumnos/as por proxecto.

Os convenios poderán ser consultados no enderezo:

<http://www.edu.xunta.es/fp/convenios-dual>

2. A autorización da oferta do proxecto experimental de formación profesional dual quedará condicionada a que exista un número mínimo de doce persoas seleccionadas. Un número menor de persoas seleccionadas exige a autorización expresa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para pór en funcionamento este proxecto experimental de formación profesional dual, e mentres non se dispoña desta autorización non se poderá formalizar matrícula ningunha.

Artigo 7. Obxecto e modalidade de desenvolvemento da formación profesional dual

1. Os proxectos experimentais de formación profesional dual desta orde realízanse consonte o establecido no Real decreto 1529/2012, do 8 de novembro, e teñen por obxecto a cualificación profesional dos traballadores e das traballadoras nun réxime de alternancia da actividade laboral nunha empresa coa actividade formativa recibida no marco do sistema educativo.
2. A actividade formativa inherente a estes proxectos será a necesaria para a obtención do título de técnico ou técnico superior correspondente, sen prexuízo de poder incluír formación complementaria para dar resposta tanto ás necesidades do alumnado como ás necesidades das empresas.
3. Estes proxectos de formación profesional dual desenvolveranse, consonte o establecido no artigo 3.1, alínea b), do Real decreto 1529/2012, do 8 de novembro, a través da modalidade de formación compartida entre o centro educativo e a empresa, que consiste en que a empresa facilite os espazos, as instalacións e/ou as persoas expertas para impartir parcialmente determinados módulos profesionais. No centro educativo, os módulos profesionais serán impartidos polo profesorado do corpo de catedráticos e catedráticas de ensino secundario, do corpo de profesorado de ensino secundario e do corpo de profesorado técnico de formación profesional segundo proceda, das especialidades establecidas no currículo correspondente.

Artigo 8. Plan de formación e aprendizaxe

1. Estes proxectos de formación profesional dual terán unha duración como máximo de tres anos e impartiranse de acordo coa distribución de módulos do anexo III para cada ciclo formativo e curso escolar.

2. Estes proxectos incorporarán, entre outros aspectos, a programación para cada un dos módulos profesionais consonte o establecido no artigo 23 da Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regula o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial, que recollerá as actividades que cumpra realizar no centro educativo e na empresa, así como o calendario, a xornada e os horarios en que se realizará a actividade laboral na empresa e a correspondente actividade formativa.
3. A distribución da formación curricular, a distribución global do proxecto, a temporalización dos módulos profesionais, a adquisición, por parte do alumnado, de cualificacións e unidades de competencia e a especificación das horas de formación que se realizarán no centro educativo e na empresa para cada módulo profesional están recollidas en cada un dos convenios subscritos entre a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e a entidade colaboradora correspondente. Os convenios poderán ser consultados no enderezo <http://www.edu.xunta.es/fp/convenios-dual>

Artigo 9. Tutoría e desenvolvemento da formación

1. A entidade colaboradora designará unha persoa como titor ou titora que, entre outras cousas, será responsable do seguimento da actividade formativa e da comunicación co centro de formación.
2. O centro educativo designará unha persoa como titor ou titora do grupo de alumnado que, ademais das funcións que se establecen no artigo 21 da citada Orde do 12 de xullo de 2011, será responsable da coordinación do equipo docente e será a interlocutora coa empresa para o desenvolvemento da actividade formativa.
3. A actividade formativa na empresa e no centro educativo será coordinada polos titores e as titoras mediante reunións de control cunha frecuencia mínima mensual, nas cales se realizará o seguimento de cada alumno ou alumna.

Artigo 10. Avaliación

1. A avaliación do alumnado será responsabilidade do profesorado dos módulos profesionais do centro educativo, tendo en conta as achegas das persoas expertas da empresa e o resultado das actividades desenvolvidas nesta. A valoración do grao de consecución dos resultados de aprendizaxe establecidos no currículo do ciclo formativo farase tomando como referencia inmediata os criterios de avaliación establecidos para cada módulo profesional.
2. Ao longo do período formativo correspondente, o profesorado de cada módulo realizará un seguimento do desenvolvemento do proceso de ensino e aprendizaxe de conformidade co artigo 23 da citada Orde do 12 de xullo de 2011, utilizando para iso os instrumentos e os procedementos de recolla de información previamente establecidos na programación dos módulos.
3. A avaliación de final de módulos de cada ano do proxecto corresponderase sempre co remate do período formativo dos módulos realizados no centro educativo e na empresa.

Artigo 11. Módulo de formación en centros de traballo

Ao finalizar o proxecto de formación profesional dual, o alumnado que superase todos os módulos profesionais do ciclo formativo correspondente que compoñen o proxecto, será eximido da realización do módulo de formación en centros de traballo.

Artigo 12. Continuidade no proxecto de formación profesional dual por parte do alumnado

1. Para poder continuar no proxecto de formación profesional dual, o alumnado seleccionado deberá superar a totalidade dos módulos profesionais do ciclo formativo correspondente previstos para cada curso académico segundo o plan de formación que se establece no anexo III desta orde. Non obstante, poderase continuar sen cumprir o anterior requisito por razóns debidamente motivadas e con autorización da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
2. Así mesmo, o alumnado será excluído do proxecto de formación dual nos seguintes casos:
 - a) Por faltas repetidas de asistencia e/ou puntualidade non xustificadas.
 - b) Por actitude incorrecta, atendendo ao código disciplinario da empresa, ou por falta de aproveitamento.



- c) Para o alumnado con contrato de formación e aprendizaxe, pola extinción do contrato por calquera das causas que se establecen no artigo 13 do Real decreto 1529/2012, do 8 de novembro.
3. A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, segundo o artigo 32 do Real decreto 1529/2012, do 8 de novembro, articulará as medidas necesarias para que ao alumnado que non superase algún módulo, e non fose excluído do proxecto por algún dos casos recollidos nas alíneas a) e b) do punto anterior, se lle facilite a continuación das ensinanzas do ciclo correspondente.
4. O alumnado que cumpra as condicións para continuar no proxecto nos cursos seguintes terá praza garantida e deberá entregar a solicitude de reserva para cada curso académico no prazo ordinario de presentación de solicitudes de admisión establecido no artigo 11 da Orde do 5 de xuño de 2007 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior, en réxime ordinario e para as persoas adultas.

Coa solicitude entenderase que o alumnado solicita a matrícula na totalidade dos módulos ofertados, segundo o plan de formación que se establece no anexo III desta orde. No último curso do proxecto, ademais destes módulos, o alumnado deberase matricular no módulo de formación en centros de traballo e, no caso dos ciclos de grao superior, no módulo de proxecto.

Artigo 13. Módulo de proxecto dos ciclos formativos de grao superior

Sen prexuízo do establecido na normativa reguladora do módulo de proxecto dos ciclos formativos de grao superior, este módulo profesional desenvolverase durante o derradeiro ano dos proxectos de formación profesional dual.

Artigo 14. Módulos profesionais xa superados ou validados

1. O alumnado que teña superado ou validado un módulo profesional do ciclo formativo solicitado por ter realizado outro ciclo formativo ou ter acreditada algunha unidade de competencia deberá asistir á totalidade das actividades, profesionalizadoras ou formativas, que cumpra realizar na empresa.
2. En materia de validacións observarase o establecido na súa normativa reguladora.

Artigo 15. Protección de datos de carácter persoal

De conformidade coa Lei orgánica 15/1999, do 13 decembro, de protección de datos de carácter persoal, os datos persoais recollidos na tramitación desta disposición, cuxo tratamento e publicación autorizan as persoas interesadas mediante a presentación das solicitudes, serán incluídos nun ficheiro denominado Alumnado, cuxo obxecto é xestionar este procedemento, así como para informar as persoas interesadas sobre o seu desenvolvemento. O órgano responsable deste ficheiro é a Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria. Os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición poderanse exercer ante esta mesma secretaria xeral técnica, mediante o envío dunha comunicación ao seguinte enderezo: Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, Edificio Administrativo San Caetano, s/n, 15704 Santiago de Compostela, ou a través dun correo electrónico a sxpf@edu.xunta.es

Artigo 16. Consentimentos e autorizacións

1. A tramitación do procedemento require a verificación de datos en poder das administracións públicas. Polo tanto, os modelos de solicitude incluírán autorizacións expresas ao órgano xestor para realizar as comprobacións oportunas que acrediten a veracidade dos datos. No caso de que non se autorice o órgano xestor para realizar esta operación, deberán achegarse os documentos comprobantes dos datos nos termos exixidos polas normas reguladoras do procedemento.
2. As solicitudes das persoas interesadas deberán achegar os documentos ou informacións previstos nesta norma, salvo que estes xa estivesen en poder da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia; neste caso, as persoas interesadas poderán acollerse ao establecido na letra f) do artigo 35 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, sempre que se faga constar a data e o órgano ou a dependencia en que foron presentados ou, se é o caso, emitidos, e cando non transcorresen máis de cinco anos desde a finalización do procedemento ao que correspondan.

Nos supostos de imposibilidade material de obter o documento, o órgano competente poderá requirirle á persoa solicitante ou representante a súa presentación ou, no seu defecto, a acreditación por outros medios, dos requisitos a que se refire o documento con anterioridade á formulación da proposta de resolución.

Artigo 17. Modelos normalizados de formularios

Para calquera outro trámite distinto á presentación da solicitude, a sede electrónica da Xunta de Galicia ten á disposición das persoas interesadas unha serie de modelos normalizados dos trámites máis comunmente utilizados na tramitación administrativa, que poderán ser presentados en calquera dos lugares e rexistros establecidos no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Disposición adicional primeira. Proxectos de formación profesional dual autorizados con anterioridade

O alumnado dos proxectos de formación profesional dual autorizados con anterioridade e que se están a desenvolver poderá:

- Realizar a matrícula do módulo de formación en centros de traballo e o módulo de proxecto, de ser o caso, nas condicións que se recollen no punto 4 do artigo 12 desta orde.
- Cursar o módulo de proxecto dos ciclos formativos de grao superior nas condicións reguladas no artigo 13 desta orde.
- Solicitar as validacións de módulos profesionais e realizar as actividades profesionalizadoras ou formativas que cumpra realizar na empresa, nas condicións reguladas no artigo 14 desta orde.

Disposición adicional segunda. Prazas ofrecidas polo réxime de persoas adultas

Unha vez rematado o proceso de matrícula nos ciclos formativos no período extraordinario de setembro, no caso que o centro educativo tivese autorizados os mesmos módulos polo réxime para as persoas adultas que os autorizados no proxecto de formación profesional dual, poderanse adxudicar prazas polo réxime de persoas adultas, ata completar o número máximo de prazas que se ofrecen con carácter xeral para este tipo de ensino, ás persoas da listaxe de espera coa orde de prioridade establecida. Estas persoas recibirán a formación dos módulos profesionais do ciclo formativo exclusivamente no centro educativo co mesmo itinerario de formación que o establecido para o proxecto de formación profesional dual e poderán, se a empresa o considera e nas condicións que se determinen, incorporarse ao proxecto de formación profesional dual se houber algunha vacante.

Disposición adicional terceira. Ordenación académica e avaliación do alumnado

Todos os aspectos relativos á ordenación académica e á avaliación sobre formación profesional inicial non recollidos nesta orde rexeranse polas normas que con carácter xeral regulan as ensinanzas de formación profesional do sistema educativo.

Disposición derradeira primeira. Desenvolvemento e execución

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, e a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos, para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 6 de xuño de 2014

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 152. ORDEN ECD/3869/2003, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS ENTRE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO MILITAR Y LOS TÍTULOS DE TÉCNICO CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA. (BOE DE 27 DE ENERO DE 2004)

La Ley Orgánica 5/2002, [1352] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene como uno de sus objetivos el fomento de la educación a lo largo de la vida mediante la integración de las distintas ofertas formativas de formación profesional. Asimismo contempla el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales, independientemente de los

procedimientos de adquisición, añadiendo eficacia y transparencia a las demandas de la sociedad y de los individuos. De este modo, establece la necesaria participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas, en función de sus respectivas competencias, en la consecución de estos objetivos.

Por otra parte, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, tiene como una de sus finalidades permitir que el personal militar profesional de tropa y marinería pueda cursar una enseñanza militar específica homologable con las enseñanzas del sistema educativo, de modo que este personal, al abandonar las Fuerzas Armadas, se encuentre en las mejores condiciones profesionales y de cualificación para su incorporación al mundo laboral civil. El artículo 85 de la citada Ley prevé que las equivalencias entre las titulaciones proporcionadas por el sistema de enseñanza militar y los títulos oficiales del sistema educativo general no determinadas en ella se establecerán mediante acuerdo entre los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, correspondiendo a este último Departamento la acreditación de las convalidaciones y de las equivalencias con los títulos oficiales del sistema educativo general.

La Ley Orgánica 1/1990, ¹ [56] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica y el Real Decreto 676/1993, ² [1181] de 7 de mayo, fija las directrices generales para el establecimiento de dichos títulos y sus correspondientes enseñanzas comunes. En este Real Decreto se establece una estructura modular de los Ciclos Formativos que dan lugar a los correspondientes títulos de Técnico y Técnico Superior. La estructura y organización de las enseñanzas de Formación Profesional, los objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación se enfocan desde la perspectiva de la competencia profesional de cada título. Esta competencia se caracteriza por un perfil profesional organizado en unidades de competencia.

Por su parte, la Orden DEF/1683/2002, de 27 de junio, por la que se establecen los títulos de Técnico Militar para los militares profesionales de tropa y marinería establece en su apartado cuarto que en el plan de estudios de cada uno de los títulos de Técnico Militar se incluirán los módulos que figuran en el Real Decreto por el que establece el título de Técnico y sus correspondientes enseñanzas mínimas con el que se pretende establecer la equivalencia específica. Asimismo, en el citado apartado se determina que quienes obtengan el título de Técnico Militar deberán estar en posesión de los requisitos de acceso a la Formación Profesional de Grado Medio.

Posteriormente la Orden DEF/2256/2003, de 28 de julio, aprobó los planes de estudios de los diferentes títulos de Técnico Militar del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, elaborados conforme a los criterios y estructura determinados en la Orden DEF/1683/2002, de 27 de junio, Así pues, procede regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, las equivalencias correspondientes con la Formación Profesional Específica y verificar la adecuación de las enseñanzas militares a los diferentes títulos de Técnico.

En virtud de todo lo anterior y con el previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero. Objeto de la Orden.


La presente Orden tiene por objeto establecer la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar, cuyos planes de estudios fueron aprobados por la Orden DEF/2256/2003, de 28 de julio, y los títulos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Segundo. Equivalencias específicas.

Las equivalencias, que tendrán efectos académicos y profesionales, son las que figuran en el anexo a la presente Orden.

¹ Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que trata a formación profesional nos artigos 39 ao 44.

² Derogado polo «Real decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica (BOE de 26 de marzo de 2004)», que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)» que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

	1418	Orde ECD/3869/2003 pola que se establecen equivalencias entre os títulos de técnico militar e os títulos correspondentes de formación profesional específica
	§ 152	

Tercero. Otras equivalencias.

Para aquellas titulaciones de Técnico Militar que no figuran en el anexo a esta Orden se establece la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarto. Verificación del proceso formativo y adecuación a los títulos de Técnico.

Los servicios de inspección educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte verificarán que se cumple el proceso formativo de las enseñanzas militares y su adecuación a las correspondientes enseñanzas de los títulos de Técnico.

Quinto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 18 de diciembre de 2003.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilma. Sra. Secretaria General de Educación y Formación Profesional.

ANEXO

Efectos académicos profesionales de los Títulos de Técnico Militar

Título de Técnico Militar	Título de Técnico de Formación Profesional Equivalente
Actividades fisicodeportivas en el medio natural del Ejército de Tierra. Conducción de actividades fisicodeportivas del Ejército del Aire.	Conducción de actividades fisicodeportivas en el medio natural.
Maniobra navegación de la Armada.	Pesca transporte marítimo.
Máquinas instalaciones navales de la Armada.	Operación, control mantenimiento de máquinas instalaciones del buque.
Administración del Ejército de Tierra. Almacenes parques del Ejército de Tierra. Administración de la Armada. Administración del Ejército del Aire.	Gestión administrativa.
Cartografía imprenta del Ejército de Tierra.	Impresión en artes gráficas.
Actividades comerciales del Ejército del Aire.	Comercio.
Laboratorio de imagen del Ejército del Aire.	Laboratorio de imagen.
Acabados de construcción del Ejército del Aire.	Acabados de construcción.
Obras del Ejército del Aire.	Obras de albañilería.
Electricidad del Ejército de Tierra. Electricidad del Ejército del Aire.	Equipos e instalaciones electrotécnicas.
Mantenimiento de telecomunicaciones del Ejército de Tierra. Mantenimiento electrónico del Ejército de Tierra. Sistemas electromecánicos de la Armada. Mantenimiento de Telecomunicaciones Electrónica del Ejército del Aire.	Equipos electrónicos de consumo.
Soldadura calderería del Ejército del Aire.	Soldadura calderería.
Hostelería del Ejército de Tierra. Hostelería de la Armada. Cocina del Ejército del Aire.	Cocina.
Apoyo al personal del Ejército del Aire.	Servicios de restaurante bar.
Mantenimiento de vehículos del Ejército de Tierra. Electromecánica de vehículos del Ejército del Aire.	Electromecánica de vehículos.
Chapa soldadura del Ejército de Tierra.	Carrocería.
Instalaciones del Ejército de Tierra.	Montaje mantenimiento de instalaciones de frío, climatización producción de calor.
Laboratorio del Ejército del Aire.	Laboratorio.
Cuidados auxiliares de enfermería del Ejército de Tierra. Cuidados auxiliares de enfermería del Ejército del Aire.	Cuidados auxiliares de enfermería.
Guarnicionería del Ejército de Tierra.	Confección.

§ 153. ORDEN ECI/3121/2004, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS ENTRE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO MILITAR EN MEDIA MONTAÑA Y DE TÉCNICO MILITAR EN ESQUÍ DE FONDO, POR LOS CORRESPONDIENTES TÍTULOS DE TÉCNICO DEPORTIVO EN MEDIA MONTAÑA Y TÉCNICO DEPORTIVO EN ESQUÍ DE FONDO, RELATIVOS A LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL. (BOE DE 1 DE OCTUBRE DE 2004)

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, configuró como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de las titulaciones de técnicos deportivos, aprobó las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

En desarrollo del Real Decreto citado, los Reales Decretos 318/2000 y 319/2000, ambos de 3 de marzo, establecieron los títulos, enseñanzas mínimas y requisitos de acceso a las mismas, en las especialidades de los deportes de montaña y escalada, y los deportes de invierno.

Posteriormente, por su parte, el Ministerio de Defensa, mediante la Orden Ministerial número 61/2004, de 18 de marzo, aprobó los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y en Esquí de Fondo, los títulos que se obtienen al superar las enseñanzas, así como los requisitos generales y específicos para el acceso a las mismas y los centros autorizados para impartirlas.

Estas enseñanzas militares ajustan su estructura organizativa, duración, perfil profesional, competencias, objetivos y criterios de evaluación, a las de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo del sistema educativo, por lo cual, los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia han convenido establecer equivalencias entre tales títulos, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, según la cual el citado Ministerio ha de posibilitar que el personal militar profesional de tropa y marinería pueda seguir una enseñanza militar específica que pueda homologarse con las correspondientes enseñanzas del sistema educativo.

Por todo lo cual, en su virtud, consultado el Ministerio de Defensa, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Objeto de la Orden.

La presente Orden tiene por objeto establecer la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar creados por la Orden número 61/2004, de 18 de marzo, del Ministerio de Defensa, y los correspondientes títulos de Técnico Deportivo creados por los Reales Decretos 318/2000 y 319/2000, de 3 de marzo, que figuran en el anexo de la presente norma.

Segundo. Efectos de la equivalencia.

La equivalencia objeto de la presente Orden tendrá efectos académicos y profesionales.

Tercero. Seguimiento de las enseñanzas militares por el Ministerio de Educación.

Los servicios de inspección educativa del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán el cumplimiento del proceso formativo y la adecuación de las enseñanzas militares a las correspondientes del sistema educativo.

Cuarto. Título competencial.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia estatal dispuesta en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera.2.a) y c) de la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 85 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.


Quinto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 21 de septiembre de 2004.

San Segundo Gómez de Cadiñanos

Ilmos. Sres. Secretario General de Educación y Director del Gabinete del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

	1420	Orde ECI/3121/2004 pola que se establecen equivalencias entre títulos de técnico militar e títulos de técnico de formación profesional específica
	§ 154	

ANEXO

EFECTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO MILITAR TÉCNICO MILITAR EN MEDIA MONTAÑA SE DECLARA EQUIVALENTE AL DE TÉCNICO DEPORTIVO EN MEDIA MONTAÑA.

Técnico Militar en Esquí de Fondo se declara equivalente al de Técnico Deportivo en Esquí de Fondo.

§ 154. ORDEN ECI/2417/2005, DE 4 DE JULIO, POR LA QUE SE AMPLÍA EL ANEXO DE LA ORDEN ECD/3869/2003, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS ENTRE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO MILITAR Y LOS TÍTULOS DE TÉCNICO CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA. (BOE DE 26 DE JULIO DE 2005)

La Orden ECD/3869/2003, [1416] de 18 de diciembre, estableció la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar, cuyos planes de estudios fueron aprobados por la Orden DEF/2256/2003, de 28 de julio, y los títulos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio.

La Orden ECI/3121/2004, [1419] de 21 de septiembre, establece equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial. Posteriormente, por su parte, el Ministerio de Defensa, mediante la Orden DEF/4325/2004, de 30 de diciembre, ha aprobado los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Militar en Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, Técnico Militar en Electricidad, Técnico Militar en Apoyo al Personal, Técnico Militar en Electromecánica de Vehículos, Técnico Militar en Instalaciones, Técnico Militar en Cuidados Auxiliares de Enfermería, que han sido publicados en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 12 de enero de 2005.

Estas enseñanzas militares ajustan su estructura organizativa, duración, perfil profesional, competencias, objetivos y criterios de evaluación a los títulos de Técnico de la Formación Profesional Específica de Grado Medio, incluyendo los contenidos y capacidades terminales de todos los módulos profesionales que figuran en el Real Decreto por el que se establece el título de Técnico y sus correspondientes enseñanzas mínimas con el que se pretende establecer la equivalencia específica. Así pues, procede ahora ampliar las equivalencias establecidas en el anexo de la citada Orden ECD/3869/2003, [1416] de 18 de diciembre.

Por todo lo anterior, en su virtud, consultado el Ministerio de Defensa, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Objeto de la Orden.

Esta Orden tiene por objeto ampliar las equivalencias establecidas en el anexo de la Orden ECD/3869/2003, [1416] de 18 de diciembre, determinando la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar, cuyos planes de estudios fueron aprobados por la Orden DEF/4325/2004, de 30 de diciembre, y los títulos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Segundo. Ampliación del anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre.

El anexo de la Orden ECD/3869/2003, [1416] de 18 de diciembre, se amplía con las equivalencias específicas que se establecen en el anexo de la presente Orden. Dichas equivalencias tendrán efectos académicos y profesionales.

Tercero. Equivalencia del título de Técnico Militar en Mantenimiento Básico de Aeronaves del Ejército del Aire.

El título de Técnico Militar en Mantenimiento Básico de Aeronaves del Ejército del Aire tiene la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo a la legislación vigente, conforme a lo dispuesto en el Apartado Tercero de la Orden ECD/3869/2003, [1416] de 18 de diciembre.

Cuarto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 4 de julio de 2005.

San Segundo Gómez de Cadiñanos, Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO

AMPLIACIÓN DEL ANEXO DE LA ORDEN ECD/3869/2003, DE 18 DE DICIEMBRE EFECTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO MILITAR

Militar Título de Técnico Militar	Título Equivalente de Técnico de Formación Profesional
Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural de la Armada	Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural
Electricidad de la Armada	Equipos e Instalaciones Electrotécnicas
Apoyo al Personal de la Armada	Servicios de Restaurante y Bar
Electromecánica de Vehículos de la Armada	Electromecánica de Vehículos
Instalaciones de la Armada	Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor
Cuidados Auxiliares de Enfermería de la Armada	Cuidados Auxiliares de Enfermería


§ 155. ORDEN ECI/1995/2007, DE 29 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LAS CATEGORÍAS DE POLICÍA Y OFICIAL DE POLICÍA, DE LA ESCALA BÁSICA DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA, A LOS TÍTULOS DE TÉCNICO Y DE TÉCNICO SUPERIOR, RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DEL 6 DE JULIO DE 2007)

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

La Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad del Cuerpo Nacional de Policía, establece en la disposición adicional primera que, a efectos exclusivamente de promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía, el régimen de formación se configura como un proceso unitario y progresivo, integrado en el sistema educativo, servido en su parte fundamental por la estructura docente de la Dirección General de la Policía, con la colaboración de otras instituciones, y que parte en su inicio con la asignación de la titulación equivalente a la de Técnico del sistema educativo a los funcionarios de la Escala Básica que se incorporen al Cuerpo. Asimismo, el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, desarrolla las actuaciones precisas para consolidar un sistema formativo policial con un nivel docente equiparable al de otras formaciones similares de carácter profesional, previendo la posibilidad, de acuerdo con la normativa general, de establecer la correspondiente equivalencia u homologación de dichos estudios con los niveles del sistema educativo general. Así, el artículo 3.1 de dicho Real Decreto reitera la configuración del régimen de formación en el Cuerpo Nacional de Policía como un proceso unitario y progresivo, integrado en el sistema educativo, en el mismo sentido previsto en la referida Ley 26/1994, de 29 de septiembre.

Los planes de formación para el ingreso y ascenso a las diferentes Escalas y categorías siguen las directrices que se fijan en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y constituyen un caso particular de formación profesional, con unos requisitos académicos de acceso y con una duración, carga lectiva, contenido y nivel de enseñanza diseñados de forma que capaciten para desempeñar, con profesionalidad y eficacia, las funciones que como servicio público se encomiendan al Cuerpo Nacional de Policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dictó la Orden de 18 de abril de 2000, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se establece la equivalencia del nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al título de Licenciado universitario. Parece oportuno establecer ahora, a iniciativa del Ministerio del Interior, las equivalencias con respecto a las categorías de Policía y de

	1422	Orde ECI/1995/2007 coas equivalencias das categorías de Policía e Oficial de Policía aos títulos de Técnico e Técnico Superior de Formación Profesional
	§ 155	

Oficial de Policía de la Escala Básica de dicho Cuerpo, teniendo en cuenta, igualmente, los requisitos académicos de acceso y la naturaleza y extensión de los estudios.

Para la elaboración de esta norma han sido consultados las Comunidades Autónomas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta Orden es de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto determinar la equivalencia de los nombramientos y, en su caso, de los correspondientes estudios, de Policía, categoría segunda (inferior) y de Oficial de Policía, categoría primera (superior) de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo general.

Artículo 2. Equivalencia de la categoría de Policía de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía con el título de Técnico.

1. La obtención del nombramiento de Policía de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía por parte de los alumnos seleccionados que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, por el procedimiento establecido en el artículo 6 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, que aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, tendrá la equivalencia genérica con el título de Técnico, correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados.
2. La equivalencia establecida en el número 1 de este artículo será de aplicación, asimismo, a quienes hayan cursado o cursen los correspondientes estudios que facultan para su incorporación a la categoría segunda (inferior) de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía e, igualmente, a quienes se integraron en la misma, de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que los interesados estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.

Artículo 3. Equivalencia de la categoría de Oficial de Policía de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía con el título de Técnico Superior.

1. La obtención del nombramiento de Oficial de Policía de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía por parte de los Policías seleccionados que estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, por el procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, que aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, tendrá la equivalencia genérica con el título de Técnico Superior, correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados.
2. La equivalencia establecida en el número 1 de este artículo será de aplicación, asimismo, a quienes hayan cursado o cursen los correspondientes estudios que facultan para su incorporación a la categoría primera (superior) de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía e, igualmente, a quienes se integraron en la misma, de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que los interesados estén en posesión del título de Bachiller o equivalente.

Disposición adicional única. Otros efectos derivados de la equivalencia entre el nombramiento de Oficial de Policía y el título de Técnico Superior del sistema educativo.

La equivalencia establecida en el artículo 3 de la presente Orden entre el nombramiento de Oficial de Policía y el título de Técnico Superior de la formación profesional del sistema educativo permitirá, además, el acceso a los siguientes estudios universitarios:

- Diplomatura en Gestión y Administración Pública.
- Diplomatura en Trabajo Social.
- Diplomatura en Relaciones Laborales.
- Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración.
- Licenciatura en Derecho.

Orde ECI/1995/2007 coas equivalencias das categorías de Policía e Oficial de Policía aos títulos de Técnico e Técnico Superior de Formación Profesional	1423	
	§ 156	

- Licenciatura en Psicología.
- Licenciatura en Sociología.

Disposición final primera. Habilitación para la aplicación.

Se autoriza al Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 29 de junio de 2007.-

La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

§ 156. ORDEN EDU/1970/2010, DE 14 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LOS EMPLEOS MILITARES DE CABO, CABO PRIMERO Y CABO MAYOR DE LA ESCALA DE CABOS Y GUARDIAS DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL, AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DO 22 DE XULLO DE 2010)

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en el apartado 2 de su artículo 6, que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, determina en el apartado 2 del artículo 19 que la enseñanza en la Guardia Civil, se configura como un sistema unitario que garantiza la continuidad del proceso educativo, integrado en el sistema educativo general y servido, en su parte fundamental, por la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Asimismo, el artículo 20 de esta última Ley citada, en su apartado 1, estructura en grados la enseñanza de formación para la incorporación a las Escalas de Cabos y Guardias, de Suboficiales, de Oficiales y Superior de Oficiales, correspondiéndose, respectivamente con la formación profesional de grado medio, la formación profesional de grado superior, la educación universitaria de primer ciclo y educación universitaria de segundo ciclo. Y en el apartado 2 establece, además, que en cada uno de los grados indicados la obtención del primer empleo al incorporarse a la correspondiente Escala será equivalente, respectivamente, a los títulos del sistema educativo general de técnico, técnico superior, de diplomado universitario, arquitecto técnico o ingeniero técnico y de licenciado, arquitecto o ingeniero.

La misma Ley 42/1999, de 25 de noviembre, dispone en su artículo 43 que la equivalencia entre las titulaciones proporcionadas por el sistema de enseñanza de la Guardia Civil y los títulos oficiales del sistema educativo general no determinada en aquélla se establecerá mediante acuerdo entre los Ministerios de Defensa y del Interior conjuntamente y este Departamento.

Al amparo de esta previsión legal, parece oportuno establecer ahora, por el Ministerio de Educación, a iniciativa de los Ministros de Defensa y del Interior, una equivalencia con respecto a los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Guardia Civil que tenga en cuenta, de un lado, los requisitos de acceso y la naturaleza y extensión de los estudios, fijados actualmente por el Real Decreto 313/2006, de 17 de marzo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil y por la Orden PRE/1478/2006, de 5 de mayo, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, y de otro, la nueva ordenación del sistema educativo, que se rige por la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, y el desarrollo de la misma, efectuado en lo que se refiere a la Formación Profesional por el Real Decreto

1538/2006, ¹ [1181] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

El mencionado Real Decreto 313/2006, de 17 de marzo, estableció las nuevas directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

A su vez, la Orden PRE/1478/2006, de 5 de mayo, aprobó un nuevo plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil. El plan responde a aquellas directrices generales y supone una mejora y una mayor adecuación del diseño curricular y fija requisitos académicos de acceso, duración y carga lectiva superiores, así como un contenido y un nivel de enseñanza diseñados para garantizar el correcto desempeño de las funciones que requiere la seguridad pública.

Cabe hacer referencia, por otra parte, a que recientemente mediante la Orden ECI/1995/2007, [1421] de 29 de junio, se fijó la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo.

La medida propuesta tiene por objeto facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el acceso a aquellas enseñanzas de carácter universitario que estén relacionadas con el ejercicio de las funciones y cometidos que el ordenamiento jurídico vigente, y en especial la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, asigna al personal de la Guardia Civil. Esta nueva regulación obedece a la exigencia continua de excelencia en el servicio al ciudadano, sobre la base de una sólida y profunda formación que ha de ser adquirida tanto en el propio sistema de enseñanza de la Guardia Civil como en otras instituciones, como la universidad.

Es de tener en cuenta, por último, que el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales dispone que en la estructura del Ministerio del Interior se incardina la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, sin perjuicio de que la Guardia Civil depende del Ministro de Defensa en los términos previstos en las Leyes.

Para la elaboración de la presente orden han sido consultados las Comunidades Autónomas y el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, con el acuerdo conjunto de los Ministerios de Defensa y del Interior, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden es de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto determinar los requisitos y efectos de la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, con el título de Técnico Superior correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

Artículo 2. Equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Guardia Civil con el título de Técnico Superior.

1. La posesión de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil tendrá la equivalencia a efectos académicos y de acceso a los estudios universitarios que se relacionan en el artículo 3 de esta orden con el título genérico de Técnico Superior, correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, siempre que se acredite estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.
2. La equivalencia establecida en el apartado 1 de este artículo será de aplicación, asimismo, a los miembros de la Escala de Cabos y Guardias, que en el momento de aplicación de esta orden ya ostenten los empleos de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Guardia Civil, siempre que estén en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

Artículo 3. Enseñanzas universitarias de carácter oficial a las que se puede acceder.

La equivalencia determinada en el artículo anterior permitirá acceso directo a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del Real Decreto 1892/2008, ² [355] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, que en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, complementen la formación para el ejercicio de las funciones y cometidos asignados a la Guardia Civil en el ordenamiento jurídico.

Disposición adicional primera. Acceso preferente a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, a efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, la equivalencia establecida en el artículo 3 de esta orden tendrá el acceso preferente determinado mediante la adscripción establecida en el anexo II de dicho Real Decreto, de los títulos de Técnico Superior de formación profesional a la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Disposición adicional segunda. Efectos derivados de la equivalencia entre la obtención del primer empleo de la Escala de Suboficiales y el título de Técnico Superior.

La equivalencia establecida en el artículo 20 de la Ley 42/1999, de 15 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, entre la obtención del primer empleo al incorporarse a la Escala de Suboficiales y el título de Técnico Superior de la formación profesional del sistema educativo, permitirá, además, el acceso a los estudios universitarios que se recogen en el artículo 3 de esta Orden.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden tiene el carácter de norma básica y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª y 30.ª, de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación para la aplicación.

Se autoriza al Director General de Formación Profesional, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 2010.-El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.

§ 157. ORDEN ECI/945/2008, DE 2 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LA CATEGORÍA DE MOZO Y DE MOZA DE LA ESCALA BÁSICA DEL CUERPO DE MOZOS DE ESCUADRA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA AL TÍTULO DE TÉCNICO CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DEL 8 DE ABRIL DE 2008)

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

² Derogado e substituído polo «Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado (BOE do 7 de xuño de 2014)».

	1426	Orde ECI/945/2008 que establece a equivalencia entre a escala básica dos Mozos de Escuadra e o título de técnico da FP correspondente
	§ 157	

Por otra parte, la citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en virtud del artículo 149.1.29.ª de la Constitución, determina el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas Comunidades Autónomas y, con arreglo al artículo 148.1.22.ª, fija los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales. También es de aplicación a estos Cuerpos lo dispuesto en el artículo 6 de la misma, en cuanto a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la posibilidad de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia de la formación recibida en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña del año 1979 autorizaba a la Generalidad a crear su propia Policía Autónoma. De acuerdo con dicho precepto, la Ley 19/1983, de 14 de julio, creó la Policía Autonómica de la Generalidad, siendo el Cuerpo de Mozos de Escuadra el núcleo inicial de la misma.

Con posterioridad se dictó la Ley 27/1985, de 27 de diciembre, de la Escuela de Policía de Cataluña, sustituida recientemente por la Ley 10/2007, de 30 de julio, del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, que responde a la necesidad de disponer de unos servicios de policía cada vez mejor preparados profesionalmente, con una formación adecuadamente establecida y regulada. Así, los artículos 2 a) y 3.1 de esta última ley, disponen que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña proporcionará la formación correspondiente para la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y las policías de los Ayuntamientos.

Por otro lado, el artículo 5.3 de la citada Ley 10/2007 establece que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña debe promover, con carácter preferente, ante las autoridades educativas y universitarias, el reconocimiento y la convalidación académica de la formación impartida, entre otros, a los cuerpos de policía de las instituciones públicas de Cataluña, al efecto de impulsar su carrera profesional. Por ello, y en línea con lo así dispuesto, esta Orden responde a la pretensión del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña de lograr que la formación impartida a los miembros del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad para el acceso a la categoría de Mozo y de Moza tenga equivalencia a titulaciones del sistema educativo general, al objeto de que la carrera policial de estos profesionales tenga reconocimiento educativo.

Los planes de formación para el ingreso y ascenso a la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica siguen las directrices que se fijan en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y están diseñados de forma que capaciten para desempeñar, con profesionalidad y eficacia, las funciones que como servicio público se encomiendan al Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña. Por otra parte, los requisitos de acceso a dicha categoría, la duración, la carga lectiva, el contenido y el nivel de las enseñanzas que rigen para el ingreso permiten establecer la equivalencia entre la categoría de Mozo y de Moza del Cuerpo de Mozos y el título de Técnico del sistema educativo.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto determinar la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general.

Artículo 2. Equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña con el título de Técnico.

La obtención de la categoría de Mozo y de Moza, de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad por parte de los alumnos seleccionados por haber superado el proceso de selección convocado a tal efecto por el Departamento correspondiente de la Generalidad de Cataluña, siempre que éstos se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, tendrá la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición final primera. Habilitación para la aplicación.

Se autoriza al Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 2 de abril de 2008.

La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

§ 158. ORDEN EDU/3497/2011, DE 13 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE AGENTE DE LA ESCALA BÁSICA DE LA ERTZAINZA Y DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO AL TÍTULO DE TÉCNICO CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DO 26 DE DECEMBRO DE 2011)

La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos de esta materia.


La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 17 regula la competencia de esta Comunidad Autónoma en lo referente a la institución policial del País Vasco.

Por otra parte, Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece la participación de las comunidades autónomas en el mantenimiento de la seguridad. Dicha Ley se dicta como desarrollo de los artículos 148.1.22.^a y 149.1.29.^a de la Constitución que preveían la creación, en la forma que establecieran sus Estatutos, de cuerpos de policía en las Comunidades Autónomas, constituyéndose como el marco al que alude la Constitución y que determina las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. También es de aplicación a estos Cuerpos lo dispuesto en el artículo 6 de la misma, en cuanto a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la posibilidad de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia de la Formación recibida en los centros de enseñanza dependiente de las diferentes Administraciones Públicas.

Asimismo, la citada Ley Orgánica 2/1986 dispone, en el artículo 6.2.b), que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas, podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Con posterioridad se dictó la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que tiene por objeto la ordenación de la administración de seguridad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la coordinación de las policías locales y la regulación del régimen específico del personal de los Cuerpos de Policía dependientes de las administraciones públicas vascas. Así mismo, el Capítulo III, se dedica a la Formación permanente, Euskaldunización, expresando en el artículo 40.1 que la Academia de policía Autónoma procurará la convalidación académica, por la Administración competente, de los estudios que se cursen en los centros de enseñanza de él dependientes, teniendo en cuenta, para este fin, la naturaleza y duración de los estudios y las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos, y se promoverá la colaboración institucional de la Administración Educativa, Universidad, Poder Judicial y otras instituciones, centros o establecimientos que específicamente interesen a los fines docentes.

Los planes de formación para el ingreso y ascenso a la categoría de Agente de la Ertzaintza y Policía Local siguen las directrices que se fijan en la citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y están diseñados de forma que capaciten para desempeñar, con profesionalidad y eficacia, las funciones que se le encomiendan. Por otra parte, los requisitos de acceso a dicha categoría, la duración, la carga lectiva, el contenido y el nivel de las enseñanzas

	1428	Orde EDU/3497/2011 con equivalencias dos corpos policiais vascos e a formación profesional
	§ 159	

que rigen para el ingreso permiten establecer la equivalencia entre la categoría de Agente o Policía y el título de Técnico del sistema educativo.

En el proceso de elaboración de esta Orden ha sido consultada la Comunidad Autónoma del País Vasco y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

En virtud de todo lo anterior, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto determinar la equivalencia de la categoría de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos Policía Local de la Comunidad Autónoma del País Vasco al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo general.

Artículo 2. Equivalencia con el título de Técnico.

La obtención del nombramiento de la categoría de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos Policía Local, por parte de los alumnos seleccionados por haber superado las tres fases del proceso de selección convocado a tal efecto, así como el curso de formación teórico-práctico y el periodo de prácticas impartido por la Academia de Policía del País Vasco, tal como queda recogido en el artículo 39.2 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, o por el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y siempre que éstos se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, tendrá la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición adicional única. Habilitación para la aplicación.

Se autoriza al Director General de Formación Profesional en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final primera. Título competencial.

La Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La Presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 2011.-El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.

§ 159. ORDEN ECD/405/2014, DE 12 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE AGENTE DE LA ESCALA BÁSICA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE CATALUÑA AL TÍTULO DE TÉCNICO CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DO 18 DE MARZO DE 2014)

La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 164 regula la competencia de esta Comunidad Autónoma en lo referente a la institución policial de Cataluña.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece la participación de las comunidades autónomas en el mantenimiento de la seguridad. Dicha Ley se dicta como desarrollo de los artículos 148.1.22.^a y 149.1.29.^a de la Constitución que preveían la creación, en la forma que establecieran sus Estatutos, de cuerpos de policía en las Comunidades Autónomas, constituyéndose como el marco al que alude la Constitución y que determina las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

También es de aplicación a estos Cuerpos lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley, en cuanto a

la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la posibilidad de convalidación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de la Formación recibida en los centros de enseñanza dependiente de las diferentes Administraciones Públicas. Asimismo, la citada Ley Orgánica 2/1986 dispone, en el artículo 6.2.b), que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas, podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Con anterioridad se dictó la Ley 27/1985, de 27 de diciembre, de la Escuela de Policía de Cataluña, sustituida recientemente por la Ley 10/2007, de 30 de julio, del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, que responde a la necesidad de disponer de unos servicios de policía cada vez mejor preparados profesionalmente, con una formación adecuadamente establecida y regulada. Así, los artículos 2.a) y 3.1 de esta última ley, disponen que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña proporcionará la formación correspondiente para la Policía de los Ayuntamientos, de forma que capaciten para desempeñar, con profesionalidad y eficacia, las funciones que se le encomiendan. Por otra parte, los requisitos de acceso a dicha categoría, la duración, la carga lectiva, el contenido y el nivel de las enseñanzas que rigen para el ingreso, permiten establecer la equivalencia entre la categoría de Agente o Policía y el título de Técnico del sistema educativo.

Además, en la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales, en su artículo 29.3 establece: «Es requisito indispensable, en todo caso, superar en la oposición, un curso selectivo en la Escuela de Policía de Catalunya».

Por otro lado, la Ley 10/2007, de 30 de julio, en su artículo 5.3, establece que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña debe promover, con carácter preferente, ante las autoridades educativas y universitarias, el reconocimiento y la convalidación académica de la formación impartida a los cuerpos de policía y de bomberos de las instituciones públicas de Cataluña, al efecto de impulsar su carrera profesional.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultados la Generalitat de Catalunya, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de todo lo anterior, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto determinar la equivalencia de la categoría de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de Comunidad Autónoma de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo general.

Artículo 2. Equivalencia con el título de Técnico.

La obtención del nombramiento de la categoría de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local por parte de los alumnos seleccionados, supone la superación del proceso selectivo convocado a tal efecto y que incluye la realización del Curso de formación teórico-práctico. Finalizado dicho proceso y validada su superación por el organismo correspondiente, los alumnos seleccionados que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, tendrán la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición adicional única. Habilitación para la aplicación.


Se autoriza al Director General de Formación Profesional en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final primera. Título competencial.

La orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

	1430	Orde ECD/405/2014 que establece a equivalencia da Escala Básica dos Corpos da Policía Local de Cataluña coa FP
	§ 160	

Madrid, 12 de marzo de 2014.–El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert Ortega.

§ 160. ORDEN ECD/406/2014, DE 12 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DEL EMPLEO DE POLICÍA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA DE NAVARRA AL TÍTULO DE TÉCNICO CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DO 18 DE MARZO DE 2014)

La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos de esta materia.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 51 regula la competencia de esta Comunidad Autónoma en lo referente a la Policía Foral y la coordinación de las Policías locales de Navarra.

Por otra parte, Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece la participación de las comunidades autónomas en el mantenimiento de la seguridad. Dicha ley se dicta como desarrollo de los artículos 148.1.22.^a y 149.1.29.^a de la Constitución que preveían la creación, en la forma que establecieran sus Estatutos, de cuerpos de policía en las Comunidades Autónomas, constituyéndose como el marco al que alude la Constitución y que determina las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

También es de aplicación a estos Cuerpos lo dispuesto en el artículo 6 de la misma, en cuanto a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la posibilidad de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia de la Formación recibida en los centros de enseñanza dependiente de las diferentes Administraciones Públicas.

Asimismo, la citada Ley Orgánica 2/1986 dispone, en el artículo 6.2.b), que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas, podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Con posterioridad se dictó la Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, de modificación de la Ley Foral 8/2007, que en su artículo 31.1 expone «la titulación académica que se exigirá para el acceso a los respectivos empleos en los Cuerpos de Policía de Navarra, será la correspondiente a los niveles establecidos en el artículo 42», que, para Cabo y Policía, es el nivel C. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril que establece que el Grupo C se subdivide en dos subgrupos C1 y C2 según la titulación exigida para el ingreso, y dado que en la Ley Foral 8/2007 no se concreta el subgrupo, se podría acceder con cualquiera de las dos titulaciones.

Dado que los planes de formación establecidos para los Cuerpos de Policía de Navarra, conforme a los criterios fijados en la citada Ley Orgánica 2/1986, están diseñados de forma que capaciten para desempeñar, con profesionalidad y eficacia, las funciones que se le encomiendan, y que los requisitos de acceso a dicho empleo, la duración, la carga lectiva, el contenido y el nivel de las enseñanzas que rigen para el ingreso permiten establecer la equivalencia entre el empleo de Policía y el título de Técnico del sistema educativo.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultados la Comunidad Foral de Navarra, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de todo lo anterior, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto determinar la equivalencia del empleo de Policía de los Cuerpos de Policía de Navarra al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo general.

Artículo 2. Equivalencia con el título de Técnico.

La obtención del nombramiento del empleo de Policía de los Cuerpos de Policía de Navarra por parte de los alumnos seleccionados por haber superado el proceso de selección convocado a tal efecto, así como mediante el curso de formación teórico-práctico, de 1.220 horas de duración, y el

periodo de prácticas, de 780 horas, impartidos por la Escuela de Seguridad de Navarra como queda recogido en el artículo 30 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, o por el organismo correspondiente de la Comunidad Foral de Navarra, y siempre que estos se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, tendrá la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición adicional única. Habilitación para la aplicación.

Se autoriza al Director General de Formación Profesional en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final primera. Título competencial.

La orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 2014.–El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert Ortega.

§ 161. ORDEN ECD/854/2014, DE 21 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA LA EQUIVALENCIA DE AGENTE DE LA ESCALA BÁSICA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA AL TÍTULO DE TÉCNICO CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DO 27 DE MAIO DE 2014)


La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos de esta materia.

La Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha en su artículo 31.1. 32.^a regula la competencia de esta Comunidad Autónoma en lo referente a la institución policial de Castilla-La Mancha.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece la participación de las comunidades autónomas en el mantenimiento de la seguridad. Dicha Ley se dicta como desarrollo de los artículos 148.1.22.^a y 149.1.29.^a de la Constitución Española que preveían la creación, en la forma que establecieran sus Estatutos, de Cuerpos de Policía en las Comunidades Autónomas, constituyéndose como el marco al que alude la Constitución y que determina las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. También es de aplicación a estos Cuerpos lo dispuesto en el artículo 6 de la misma, en cuanto a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la posibilidad de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia (en la actualidad Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) de la formación recibida en los centros de enseñanza dependiente de las diferentes Administraciones Públicas.

Asimismo, la citada Ley Orgánica 2/1986 dispone, en el artículo 6.2.b), que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas, podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia (en la actualidad Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

En el ejercicio de esta competencia, las Cortes Regionales aprobaron primeramente la Ley 2/1987, de 7 de abril, y, después, la Ley 8/2002, de 23 de mayo, dictadas ambas con el mismo título «de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha» en el marco de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la regulación básica en materia de régimen local. En el título V de la Ley 8/2002, dedicado a la formación, dispone en el artículo 31, que los miembros de los

	1432	Orde ECD/854/2014 coa equivalencia de Axente da Escala Básica da Policía Local de Castilla-La Mancha coa FP
	§ 161	

Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha recibirán una formación y capacitación de carácter profesional y permanente que garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones, cuyos objetivos y métodos didácticos se adecuarán a los principios básicos de actuación policial. A tal efecto, se crea la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, órgano adscrito a la Consejería competente en materia de Policía, al que corresponde el ejercicio de las funciones relativas a la formación, perfeccionamiento y especialización de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma.

Con posterioridad se dictó el Decreto 110/2006, de 17 de octubre, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, el cual dispone en el artículo 70 que para adquirir la condición de funcionario de carrera de los Cuerpos de Policía Local será preciso superar un curso selectivo en la Escuela de Protección Ciudadana.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, y el artículo 7 del reglamento anteriormente citado, regulan las escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local, estableciendo la Escala Básica con las categorías de Oficial y Policía dentro del grupo C, de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Dicho artículo ha sido derogado por el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La titulación requerida para el acceso al proceso selectivo de los Agentes de la Escala de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha es igual o superior a la requerida para el acceso a los ciclos formativos de grado medio y la naturaleza de las competencias profesionales que se alcanzan mediante la formación y la duración y organización de esta son coincidentes con lo establecido en la legislación para la titulación con la que se declara su equivalencia, por lo que procede establecer dicha equivalencia entre la categoría de Agente de la Escala de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha y el título de Técnico del sistema educativo.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultados la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de todo lo anterior, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto regular la determinación de la equivalencia de la categoría de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo general.

Artículo 2. Equivalencia con el título de Técnico.

La obtención del nombramiento de la categoría de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía de Castilla-La Mancha, realizado por el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por el alumnado que ha superado el proceso de selección convocado a tal efecto, así como mediante el curso de formación teórico-práctico, impartido por la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, como queda recogido en el artículo 31 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, y siempre que se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, tendrá la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

La tramitación de la equivalencia genérica del título de Técnico de Formación Profesional, se realizará en primera instancia por la Administración Educativa correspondiente, quien será la entidad encargada de recibir y revisar la documentación, dando posteriormente traslado de la misma trimestralmente al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para su validación.

Disposición adicional única. Habilitación para la aplicación.

Se autoriza al Director General de Formación Profesional en el ámbito de sus competencias para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.



Disposición final primera. Título competencial.

La orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 2014.–El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert Ortega.

§ 162. ORDE DO 5 DE ABRIL DE 2013 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS PARA A OBTENCIÓN DOS TÍTULOS DE TÉCNICO E DE TÉCNICO SUPERIOR DE CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DOS ESTABLECIDOS AO ABEIRO DA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 16 DE ABRIL DE 2013)

A Estratexia 2020 da Unión Europea resume o marco estratéxico para a cooperación europea no ámbito da educación e da formación nesta década, e establece como un dos seus obxectivos estratéxicos facer realidade a aprendizaxe permanente dentro dos países da Unión. As políticas de educación e formación deben permitir que toda a cidadanía, independentemente das circunstancias persoais, sociais e económicas, adquira, actualice e desenvolva durante toda a vida tanto unhas aptitudes profesionais específicas como as competencias clave necesarias para a súa empregabilidade, así como apoiar a aprendizaxe continua, a cidadanía activa e o diálogo intercultural.


O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, establece que lle corresponde á Comunidade Autónoma regular a administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que o desenvolvan.

A Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, establece no seu artigo 8 que os títulos de formación profesional teñen carácter oficial e validez en todo o territorio nacional, e que os devanditos títulos acreditan as correspondentes cualificacións profesionais ás persoas que os obtiveron e, se é o caso, producen os correspondentes efectos académicos segundo a lexislación aplicable. Así mesmo, na súa disposición adicional sétima determina que as administracións públicas promoverán as accións educativas e/ou formativas necesarias para que as persoas que participaron no proceso de avaliación e acreditación das competencias profesionais adquiridas a través da experiencia laboral poidan cursar os módulos profesionais necesarios para completar e conseguir, así, un título de formación profesional.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 5 que todas as persoas deben ter a posibilidade de se formar ao longo da vida, dentro e fóra do sistema educativo, co fin de adquirir, actualizar, completar e ampliar as súas capacidades, os seus coñecementos, as súas habilidades, as súas aptitudes e as súas competencias para o seu desenvolvemento persoal e profesional. Así mesmo, no seu artigo 69.4, establece que as administracións educativas, no ámbito das súas competencias, organizarán periodicamente probas para obter directamente algún dos títulos de formación profesional, sempre que se demostre que se alcanzaron os obxectivos establecidos no seu artigo 40, así como os fixados nos aspectos básicos do currículo respectivo.

O Real decreto 1147/2011, do 29 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, regula no seu artigo 36 as probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior. Ademais, no seu artigo 43, establécese que a acreditación de competencias profesionais adquiridas a través da experiencia laboral ou de vías non formais de formación deberá obterse mediante o procedemento establecido no Real decreto 1224/2009, do 17 de xullo, de recoñecemento das competencias profesionais adquiridas por experiencia laboral, e que as administracións educativas promoverán que as persoas que participaron no procedemento de avaliación e acreditación de competencias profesionais adquiridas pola experiencia laboral poidan completar a formación necesaria para a obtención dun título de formación profesional.

O Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, establece no seu artigo 24 que a consellería con competencias en materia de educación convocará anualmente probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior, e que na convocatoria correspondente se determinarán os ciclos formativos e

	1434	Orde do 05/04/2013 que regula as probas para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de ciclos formativos de FP
	§ 162	

os centros docentes públicos designados para a realización das probas, así como o período de matriculación e as datas de realización. Así mesmo, establece que as probas se realizarán de xeito diferenciado por módulos profesionais e tomarán como referencia os resultados de aprendizaxe e os criterios de avaliación dos currículos dos ciclos formativos vixentes.

A Orde do 12 de xullo de 2011 regula o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial.

En coherencia con todo o anterior, e para favorecer a aprendizaxe permanente e vías flexibles de acceso á titulación de técnico e técnico superior de formación profesional que lles permitan ás persoas adultas accederen ao mundo laboral ou continuaren a súa formación, procede determinar as bases para regular as probas establecidas pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, para a obtención directa dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional, na Comunidade Autónoma de Galicia.

Por todo o anterior, a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, de normas reguladoras da Xunta e da súa Presidencia,

DISPÓN:

CAPÍTULO I. OBXECTO E FINALIDADE

Artigo 1. Obxecto

Esta orde ten por obxecto regular as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, e establecer, con carácter ordinario, en centros públicos, a realización dunha convocatoria anual dos ciclos formativos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

Artigo 2. Finalidade

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 5 que todas as persoas deben ter a posibilidade de se formar ao longo da vida, e que o sistema educativo debe facilitar e as administracións públicas deben promover que toda a poboación chegue a alcanzar unha formación de educación secundaria postobrigatoria ou equivalente. Consonte o anterior, as probas que se regulan nesta orde teñen por finalidade permitir ás persoas participantes obteren directamente algún dos títulos de técnico ou de técnico superior de formación profesional, sempre que demostren que alcanzaron os obxectivos establecidos na citada Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, para a formación profesional, así como os fixados no currículo respectivo.

CAPÍTULO II. CONVOCATORIA E REQUISITOS DAS PERSOAS SOLICITANTES

Artigo 3. Convocatoria

1. A oferta de probas libres estará vinculada á oferta existente nos centros públicos no réxime ordinario, no réxime para as persoas adultas na modalidade presencial e no réxime para as persoas adultas na modalidade a distancia.
2. Realizarase unha convocatoria anual de probas libres para a obtención de títulos de formación profesional establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, en todos os centros públicos, dos ciclos formativos de formación profesional que teñan autorizados, naqueles módulos profesionais que contén con alumnado matriculado no curso académico correspondente.

Consonte o establecido no artigo 24.2 do Decreto 114/2010, [1233] do 1 de xullo, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa poderá realizar convocatorias de probas específicas, de carácter extraordinario, en datas e/ou lugares diferentes, destinadas a determinados colectivos.

3. Poderán ser obxecto de avaliación na devandita convocatoria todos os módulos profesionais dos ciclos formativos autorizados, agás os módulos profesionais de formación en centros de traballo (FCT) e de proxecto, que se regulan segundo o disposto nos artigos 16 e 17 desta orde.
4. En cada convocatoria, as persoas solicitantes só poderán ser admitidas e matriculadas nun único centro en módulos profesionais dun mesmo ciclo formativo e nun único grupo vinculado á oferta existente no centro de réxime e modalidade correspondente, a que se refire o punto 1 deste artigo.



5. As persoas que se matriculen nestas probas non consumirán convocatoria para os efectos do número máximo de convocatorias en que o alumnado poderá ser avaliado dun mesmo módulo profesional, establecidas na normativa vixente. Non obstante, as persoas que non superen algún módulo profesional dun ciclo formativo tras a segunda convocatoria de proba libre só poderán matricularse nas probas libres de módulos profesionais dese ciclo formativo no caso de que haxa vacantes logo de resolto o proceso de admisión o que se refire artigo 10.
6. As persoas que esgoten o número máximo de convocatorias [1276] establecidas na normativa vixente nalgún módulo profesional, con independencia do réxime ou da modalidade en que os cursaron, poderanse presentar a esta convocatoria de probas libres, coa finalidade de obter o título correspondente.

Artigo 4. Calendario de desenvolvemento da proba

As probas realizaranse no mes de xuño, co fin de lles posibilitar ás persoas aspirantes a participación no proceso de admisión de ciclos formativos do seguinte curso académico.

Artigo 5. Prazas dispoñibles

1. Con carácter xeral, os centros públicos a que se refire o artigo 3 desta orde convocarán dez prazas por cada un dos grupos autorizados que conformen a oferta de cada módulo profesional do ciclo formativo obxecto de proba libre. Para os efectos do cómputo do número de prazas teranse en conta todos os réximes e/ou modalidades ofertados no centro.
Excepcionalmente, a xefatura territorial que corresponda da consellería con competencias en materia de educación poderá modificar o límite establecido, considerando as posibilidades organizativas do centro.
2. De acordo co establecido no artigo 24.2 do Decreto 114/2010, [1233] do 1 de xullo, do total de prazas que se ofrecen reservarase un 10 % para as persoas solicitantes con discapacidade.

Artigo 6. Requisitos das persoas solicitantes

1. Para poderen acceder á realización das probas libres obxecto desta orde correspondentes a un título de técnico ou de técnico superior, as persoas aspirantes deberán cumprir o seguinte:
 - a) Algunha das condicións de acceso a que se refire o artigo 36 do Decreto 114/2010, [1236] do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, e ademais:
 - Ter dezoito anos, para os títulos de técnico.
 - Ter vinte anos, para os títulos de técnico superior, ou dezanove anos *no caso de posuír xa o título de técnico*.Malia o anterior, coa finalidade de facilitar a formación permanente, a integración social e a inclusión de persoas e de grupos desfavorecidos no mercado de traballo, se houber vacantes logo de resolto o proceso de admisión a que se refire artigo 10, poderán acceder á realización das probas dos módulos profesionais asociados a unidades de competencia do Catálogo nacional de cualificacións profesionais as persoas adultas que, sen cumprir as condicións de acceso, teñan acreditada unha *experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo de dous anos* nunha actividade laboral directamente relacionada co sector profesional do ciclo formativo correspondente.
 - b) Con carácter xeral, non estar matriculado/a en ciclos formativos de formación profesional nin ter causado baixa no correspondente curso académico.
Excepcionalmente, no caso de que haxa vacantes logo de resolto o proceso de admisión a que se refire artigo 10, poderán acceder á realización das probas as persoas matriculadas polo réxime de persoas adultas para a superación dos módulos profesionais do mesmo ciclo formativo, sempre que os teñan suspensos de cursos académicos anteriores e non se atopen matriculadas neles no curso académico de realización da proba.
 - c) Non estar en posesión dun título de formación profesional declarado equivalente ao correspondente título de formación profesional establecido ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, obxecto da proba.
2. O incumprimento dalgúns destes requisitos suporá a anulación da matrícula na convocatoria das probas e dos posibles resultados académicos obtidos nelas.

CAPÍTULO III. ADMISIÓN E MATRÍCULA

Artigo 7. Prazo de presentación de solicitudes

Con carácter xeral, o prazo de presentación de solicitudes será durante os derradeiros dez días hábiles do mes de abril.

Artigo 8. Solicitudes de admisión e documentación que presentarán as persoas solicitantes

1. ¹ As persoas que soliciten participar nas probas libres dos módulos profesionais presentarán unha única instancia, segundo o modelo do anexo I, que poderán entregar en calquera centro que teña oferta de probas libres e irán dirixidas ao seu director ou directora. Na instancia farase constar, por orde de preferencia, os ciclos formativos, os centros onde se impartan, e a súa oferta vinculada ata un máximo de seis opcións. No campo de oferta vinculada, as persoas solicitantes indicarán para cada opción a letra que corresponda das seguintes posibilidades:
- A. Para solicitar a admisión en módulos no grupo vinculado á oferta existente no centro no réxime ordinario.
 - B. Para solicitar a admisión en módulos no grupo vinculado á oferta existente no centro no réxime para as persoas adultas na modalidade presencial.
 - C. Para solicitar a admisión en módulos no grupo vinculado á oferta existente no centro no réxime para as persoas adultas na modalidade a distancia.

O modelo de solicitude estará dispoñible na Guía de procedementos e servizos, no enderezo <https://sede.xunta.es>, nas xefaturas territoriais da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, e na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp>.

En caso de que a persoa solicitante presente máis dunha instancia, non se terá en conta ningunha delas e será excluída do proceso. Procederáse de igual xeito respecto das instancias que se presenten fóra de prazo.

2. Deberase xuntar á solicitude a seguinte documentación:
- a) Fotocopia do documento de identificación: DNI (no caso de non autorizar na solicitude a consulta dos datos de identidade no Sistema de verificación de datos de identidade), NIE, pasaporte ou documento de identidade da Unión Europea.
 - b) Se a persoa solicitante cumpre os requisitos xerais de acceso establecidos no artigo 6.1.a) desta orde, presentará a certificación oficial correspondente.
 - c) Se a persoa solicitante acredita experiencia laboral, presentará a seguinte documentación:
 - c.1) Para traballadores e traballadoras asalariados.
 - Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social, do Instituto Social da Mariña ou da mutualidade laboral en que se teña afiliación, onde conste a empresa, o grupo de cotización e o período de contratación (vida laboral).
 - Certificación da empresa en que se adquirira a experiencia laboral, que reflecta especificamente a duración dos períodos de prestación de servizos, a categoría laboral, a actividade desenvolvida, o período en que se realizou a devandita actividade e os ciclos formativos relacionados. A certificación presentarase segundo o modelo de anexo II.
 - c.2) Para traballadores e traballadoras autónomos ou por conta propia.
 - Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social ou do Instituto Social da Mariña, dos períodos de alta na Seguridade Social no réxime especial correspondente (vida laboral).
 - Descrición da actividade desenvolvida e o intervalo de tempo en que esta se realizou, e os ciclos formativos relacionados, segundo o modelo establecido no devandito anexo II.
 - d) Se a persoa solicitante xa ten módulos superados do ciclo formativo ou unidades de competencia acreditadas que os validen, deberá presentar a correspondente certificación acreditativa.
 - e) Se ten dezanove anos e un título de técnico, deberá presentar o depósito do título de técnico (só no caso de solicitar ciclos formativos de grao superior).

¹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 19 de abril de 2013.



- f) Se solicita recoñecemento de necesidades especiais, xuntará o certificado do recoñecemento do grao de minusvalidez e ditame técnico facultativo (só no caso de non dar o consentimento para que o órgano xestor poida realizar a consulta do ditame de discapacidade, no caso de que esta fose recoñecida polo órgano competente da Xunta de Galicia).

Artigo 9. Baremo para a admisión

1. En caso de existiren máis solicitudes que prazas ofrecidas para cada ciclo formativo, o baremo que se aplicará para seleccionar as persoas solicitantes que, cumprindo os requisitos establecidos no artigo 6, aspiren a unha praza será o seguinte:
 - a) Pola experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo dun ano nun sector produtivo directamente relacionado co ciclo formativo: 3 puntos por cada ano, ata un máximo de 15 puntos. A fracción de ano computarase a razón de 0,25 puntos por cada mes completo.
 - b) Pola experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo dun ano nun sector produtivo non relacionado co ciclo formativo: 1,2 puntos por cada ano, ata un máximo de 6 puntos. A fracción de ano computarase a razón de 0,1 puntos por cada mes completo.
 - c) Por módulos xa acreditados do ciclo formativo ou unidades de competencia acreditadas que os validen: 2,25 puntos por cada módulo.
2. Con estes criterios elaborarse a listaxe de solicitantes ordenada de maior a menor puntuación.
3. En caso de empate entre varias persoas solicitantes, e co obxectivo de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionarase en virtude do sexo menos representado na área profesional en que se demande a praza. De persistir o empate, resolverase mediante sorteo público.

Artigo 10. Resolución do procedemento de admisión de solicitantes e matrícula

1. Os centros educativos, logo de analizar a documentación presentada, farán pública a relación provisional de persoas solicitantes no taboleiro de anuncios, ordenada alfabeticamente, con indicación da puntuación conseguida, no prazo máximo de tres días hábiles desde a finalización do prazo de presentación de solicitudes.

Esta publicación realizarase, así mesmo, na páxina web da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria: <http://www.edu.xunta.es/fp>.
2. Contra esta listaxe, as persoas solicitantes poderán presentar ante a dirección do centro a correspondente reclamación, no prazo de tres días hábiles desde tal publicación.
3. Logo de resolver as reclamacións presentadas, os centros educativos farán pública a relación definitiva de persoas solicitantes no taboleiro de anuncios, ordenada alfabeticamente, con indicación da puntuación conseguida, no prazo máximo de tres días hábiles desde a finalización do prazo de presentación de reclamacións a que se refire o punto anterior.

Contra esta relación definitiva, as persoas interesadas poderán interpor recurso de alzada no prazo máximo dun mes, ante o xefe ou a xefa territorial correspondente da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
4. No prazo máximo de tres días hábiles desde a publicación da relación definitiva de persoas solicitantes a que se refire o punto anterior, farase pública a relación definitiva de persoas admitidas en cada ciclo formativo, no taboleiro de anuncios dos centros educativos e na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp>, onde aparecerán as persoas admitidas, segundo a oferta vinculada, por orde decrecente de puntuación.
5. No prazo máximo de tres días hábiles, as persoas adxudicatarias deberán matricular nas secretarías dos centros correspondentes, no ciclo formativo en que foron admitidas, naqueles módulos profesionais que desexen dos que o centro teña ofertados na correspondente oferta vinculada, segundo o modelo establecido na normativa vixente.
6. Se despois do período de matrícula a que se fai referencia no punto 5 anterior existiren prazas vacantes nos módulos profesionais e non houber lista de espera, liberaranse as prazas ata o derradeiro día do mes de maio para que as persoas interesadas que acrediten o cumprimento dos requisitos establecidos no artigo 6 poidan matricularse. Os centros efectuarán a matrícula por estrita orde de chegada das solicitudes.

A relación dos ciclos formativos coa condición de liberados e o número de prazas dispoñibles en cada módulo profesional poderase consultar na páxina web: <http://www.edu.xunta.es/fp>.

CAPÍTULO IV. COMISIÓNS DE AVALIACIÓN E DESENVOLVEMENTO DA PROBA

Artigo 11. Comisións de avaliación

1. En cada centro no cal se realicen as probas crearase unha comisión de avaliación por cada equipo docente dos ciclos formativos autorizados, que terá as seguintes funcións:
 - a) Elaboración da programación e deseño das probas para cada un dos módulos profesionais do ciclo formativo, agás o módulo de Formación en Centros de Traballo e o módulo de Proxecto dos ciclos formativos de grao superior.
 - b) Organización e desenvolvemento das probas.
 - c) Avaliación e cualificación das probas.
 - d) Elaboración das actas da avaliación.
 - e) Proposta de resolución das reclamacións presentadas.
 - f) Outras que a dirección do centro lle encomende, dentro do seu ámbito de competencias.
2. A devandita comisión estará presidida, con carácter xeral, polo profesor ou a profesora que exerza a titoría, que se encargará de coordinar o resto do equipo docente, baixo as directrices da xefatura do departamento da familia profesional a que pertenza o ciclo formativo.
3. Cada módulo profesional que se ofrezca para cada grupo de proba libre será avaliado por un único membro do profesorado que, con carácter xeral, será o profesor ou a profesora que se encargue de impartilo no curso académico, e asinará as actas de avaliación correspondentes.
4. No caso dos centros que ofrezan o mesmo módulo profesional dun ciclo formativo a diferentes grupos de alumnado, no mesmo ou en diferente réxime e/ou modalidade, as comisións de avaliación correspondentes deberán acordar a mesma programación para o módulo a que se refire a alínea a) do punto 1 deste artigo.
5. A dirección do centro coordinará as comisións de avaliación para un correcto desenvolvemento das probas.

Artigo 12. Deseño e programación das probas

1. Consonte o artigo 9 do Decreto 114/2010, do 1 de xullo, os módulos profesionais están constituídos por áreas teórico-prácticas de coñecemento, en función das competencias profesionais, persoais e sociais do correspondente título. Xa que logo, as probas axustaranse aos currículos dos ciclos formativos e organizaranse en dúas partes, unha teórica e outra práctica, que permitan evidenciar, baseándose nos criterios de avaliación correspondentes, se a persoa aspirante alcanzou os resultados de aprendizaxe establecidos para cada módulo profesional.
2. Realizarase unha programación da proba libre de cada módulo, agás a do módulo de Formación en Centros de Traballo e a do módulo de Proxecto dos ciclos formativos de grao superior, que será elaborada polo profesor ou a profesora que se encargue de impartilo no curso académico.

A programación de cada módulo axustarase ao modelo establecido no anexo III, e deberá concretar os seguintes aspectos:

 - Identificación da programación.
 - Resultados de aprendizaxe e criterios de avaliación para as dúas partes da proba.
 - Mínimos exixibles para alcanzar a avaliación positiva e os criterios de cualificación.
 - Características da proba e instrumentos necesarios para o seu desenvolvemento.
3. Co fin de garantir o dereito das persoas aspirantes a seren avaliadas con plena obxectividade, consonte o establecido na normativa vixente, a programación da proba libre terá como referente a correspondente programación presentada para o módulo profesional no curso académico de realización da proba, segundo o modelo do anexo XIII da Orde do 12 de xullo de 2011 [1275]. Por tanto, terase en conta que:
 - a) A programación da primeira parte da proba deberá deseñarse cos criterios de avaliación do currículo do módulo relacionados cos coñecementos teóricos que deberá demostrar a persoa aspirante. Para estes efectos incorporará, como mínimo, os criterios de avaliación da correspondente programación presentada para o módulo profesional, aos cales se lles asignou como instrumento de avaliación unha proba escrita ou similar e foron considerados mínimos exixibles.



- b) A programación da segunda parte da proba deberá deseñarse cos criterios de avaliación do currículo do módulo relacionados cos coñecementos prácticos que deberá demostrar a persoa aspirante. Para estes efectos incorporará, como mínimo, os criterios de avaliación da correspondente programación presentada para o módulo profesional aos cales se lles asignou como instrumento de avaliación unha lista de cotexo ou táboa de observación ou similar e foron considerados mínimos exixibles.
4. A consellería con competencias en materia de educación promoverá o uso das tecnoloxías da información e da comunicación na elaboración das programacións da proba libre.

Artigo 13. Organización, estrutura e desenvolvemento das probas

1. O calendario de realización das probas harmonizarase coas actividades de recuperación dos módulos pendentes a que se refiren os artigos 29, [1286] 31 [1287] e 33 [1287] da Orde do 12 de xullo de 2011, nun período non superior a tres semanas antes da avaliación final correspondente.
2. As persoas aspirantes serán convocadas para a xornada de acollemento a que se refire o artigo 22.2 e para cada unha das partes da proba de cada módulo profesional en único chamamento. Para estes efectos, os membros da comisión de avaliación poderán requirir en calquera momento ás persoas aspirantes que acrediten a súa identidade.
3. A valoración da adquisición dos resultados de aprendizaxe de cada módulo profesional levarase a cabo a través da realización das dúas partes da proba, pola persoa aspirante, ante o profesor ou a profesora do correspondente módulo:
 - a) **Primeira parte.** Terá carácter eliminatorio e consistirá nunha proba escrita que versará sobre unha mostra suficientemente significativa dos criterios de avaliación establecidos na programación para esta parte.

O profesor ou a profesora do módulo profesional cualificará esta primeira parte da proba de cero a dez puntos. Para a súa superación as persoas candidatas deberán obter unha puntuación igual ou superior a cinco puntos. Finalizada esta primeira parte da proba, as comisións de avaliación exporán a puntuación obtida polas persoas aspirantes no taboleiro de anuncios do centro onde se realizou.
 - b) **Segunda parte.** As persoas aspirantes que superen a primeira parte da proba realizarán a segunda, que tamén terá carácter eliminatorio e consistirá no desenvolvemento de un ou de varios supostos prácticos que versarán sobre unha mostra suficientemente significativa dos criterios de avaliación establecidos na programación para esta parte.

O profesor ou a profesora do módulo profesional cualificará esta segunda parte da proba de cero a dez puntos. Para a súa superación as persoas candidatas deberán obter unha puntuación igual ou superior a cinco puntos. As persoas que non superen a primeira parte da proba serán cualificadas cun cero nesta segunda parte. Finalizada esta segunda parte da proba, as comisións de avaliación exporán as puntuacións obtidas no taboleiro de anuncios do centro onde se realizou.
4. Os membros da comisión de avaliación poderán excluír de calquera parte da proba dun determinado módulo profesional as persoas aspirantes que leven a cabo calquera actuación de tipo fraudulento ou incumpran as normas de prevención, protección e seguridade, sempre que poidan implicar algún tipo de risco para si mesmas, para o resto do grupo ou para as instalacións, durante a realización das probas. Neste caso, o profesor ou a profesora do módulo profesional cualificará esa parte da proba do módulo cun cero.

CAPÍTULO V. AVALIACIÓN, CUALIFICACIÓN E RECLAMACIÓNS

Artigo 14. Avaliación e cualificación final das probas libres

1. A avaliación da proba libre realizarase nos termos previstos no artigo 37 da Orde do 12 de xullo de 2011 [1288] e a expresión da cualificación final obtida por cada aspirante en cada un dos módulos profesionais será numérica, entre un e dez, sen decimais.
2. A cualificación final correspondente da proba de cada módulo profesional será a media aritmética das cualificacións obtidas en cada unha das partes, expresada con números enteiros, redondeada á unidade máis próxima. No caso das persoas aspirantes que suspendan a segunda parte da proba, a puntuación máxima que poderá asignarse será de catro puntos.

Artigo 15. Reclamación contra as cualificacións

As persoas aspirantes poderán presentar reclamación contra as cualificacións finais alcanzadas en cada módulo no centro en que se realizaron as probas, consonte o procedemento establecido no artigo 45.2 da citada Orde do 12 de xullo de 2011. As referidas reclamacións deberán basearse nalgún dos seguintes aspectos:

- A avaliación que se levou a cabo non foi adecuada aos resultados de aprendizaxe e os criterios de avaliación recollidos na correspondente programación.
- Os instrumentos de avaliación aplicados foron inadecuados, conforme o sinalado na programación.
- A aplicación dos criterios de cualificación establecidos na programación para a superación das partes da proba do módulo profesional non foi correcta.

CAPÍTULO VI. MÓDULOS PROFESIONAIS DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABALLO E DE PROXECTO

Artigo 16. Módulo de Formación en Centros de Traballo

- Consonte o establecido no artigo 15.3 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, con carácter xeral, o módulo profesional de Formación en Centros de Traballo deberase cursar logo de alcanzada a avaliación positiva en todos os módulos profesionais realizados no centro educativo, agás o módulo de Proxecto, de ser o caso.
- O alumnado deberá cursar o módulo de Formación en Centros de Traballo ou solicitar a exención nas mesmas condicións que no resto de réximes e modalidades de formación profesional inicial establecidos na súa normativa reguladora.

Artigo 17. Módulo de Proxecto

- O artigo 14.2 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, establece que o módulo de Proxecto se avaliará logo de cursado o módulo profesional de Formación en Centros de Traballo, co obxecto de posibilitar a incorporación das competencias adquiridas nel, polo que para se matricular deste módulo o alumnado deberá estar en condicións de cumprir tal requisito.
- O alumnado deberá cursar o módulo de Proxecto, no caso dos ciclos formativos de grao superior, nas mesmas condicións que no resto de réximes e modalidades de formación profesional inicial establecidos na súa normativa reguladora.

CAPÍTULO VII. VALIDACIÓN DE MÓDULOS PROFESIONAIS

Artigo 18. Validación de módulos profesionais

- En materia de validacións observarase o disposto na súa normativa reguladora e cumprirse o seguinte:
 - Quen desexe solicitar a validación dalgún módulo profesional deberao facer constar expresamente no momento de presentar a solicitude de matrícula para as probas.
 - A solicitude de validación de módulos profesionais formalizarase no modelo de instancia establecido para tal efecto no anexo XIV da Orde do 12 de xullo de 2011, para o que cumprirá xuntar a documentación que acredite o cumprimento dos requisitos exixidos para a obter.
- Antes do primeiro día hábil do mes de xuño de cada ano, a dirección do centro deberá resolver ou, de ser o caso, remitir ao órgano competente as solicitudes de validacións.
- As persoas aspirantes que estean pendentes de validación nalgún módulo profesional deberán presentarse á proba do correspondente módulo profesional. Se a confirmación da validación é posterior ás avaliacións finais, deberanse facer as dilixencias oportunas de modificación da cualificación en todos os documentos oficiais. Non terán validez as resolucións de validación para as persoas que causasen baixa na proba.

CAPÍTULO VIII. TITULACIÓN E ACREDITACIÓN

Artigo 19. Certificación

As persoas que superen módulos profesionais a través das probas libres terán dereito a que se lles expida un certificado académico dos módulos profesionais superados, o cal terá, ademais dos efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable das competencias profesionais adquiri-



das en relación co Sistema nacional de cualificacións e formación profesional, de acordo co establecido no artigo 43.4 da Orde do 12 de xullo de 2011. O modelo de certificación será o establecido no anexo XI da devandita orde.

Artigo 20. Titulación

As persoas interesadas que teñan superados todos os módulos profesionais de centro educativo dun determinado ciclo formativo logo da realización das probas libres, e superen o módulo de Formación en Centros de Traballo ou sexan eximidas del e o módulo de Proxecto, no caso dos ciclos formativos de grao superior, poderán solicitar a expedición do título correspondente.

Nestes casos, os centros educativos realizarán a proposta de título polo réxime de «proba libre».

CAPÍTULO IX. INFORMACIÓN E ORIENTACIÓN

Artigo 21. Información e orientación

Os centros educativos en que se desenvolvan as probas darán, a través dos departamentos de orientación, a información e a orientación que demanden as persoas interesadas, cos seguintes fins:

- a) Difundir a oferta de probas que se vaia realizar nese centro.
- b) Informar sobre os requisitos académicos e as condicións de acceso establecidos, atendendo ás condicións, ás necesidades e aos intereses das persoas que demanden a información.
- c) Orientar as persoas interesadas cara ás probas dos ciclos formativos que mellor se adapten ás súas circunstancias persoais, de xeito que a opción elixida permita superar os obxectivos dos módulos profesionais e terminar a totalidade do ciclo formativo, e sen que supoña risco para a súa integridade física nin a dos demais.
- d) Informar e orientar sobre as oportunidades de aprendizaxe e os posibles itinerarios formativos para facilitar a inserción e a reinserción laborais, a mellora no emprego, así como a mobilidade profesional no mercado de traballo.
- e) Informar sobre as titulacións académicas e sobre as oportunidades de acceso ao emprego, e orientar sobre as posibilidades de adquisición, avaliación e acreditación de competencias e cualificacións profesionais requiridas no mundo laboral, e o progreso nelas ao longo de toda a vida.

Artigo 22. Organización e coordinación do proceso de información

1. Antes do inicio do período de matrícula, o centro porá á disposición das persoas interesadas as programacións da proba libre dos módulos profesionais, publicará o calendario e o horario de realización das probas, e dará a información que se considere de interese xeral.
2. Logo de rematado o proceso de matrícula, o equipo directivo do centro encargarse de organizar e coordinar unha xornada de acollemento para as persoas matriculadas, xunto co orientador ou a orientadora do centro, co fin de transmitir a información precisa, dar as instrucións que consideren convenientes e aclarar as dúbidas xurdidas para o mellor desenvolvemento das probas.

CAPÍTULO X. PERSOAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS

Artigo 23. Persoas con necesidades educativas especiais

1. As persoas con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de discapacidade que teñan a declaración legal de discapacidade poderán solicitar a adaptación dos procedementos e do tempo de realización da proba, así como recursos adicionais para a desenvolver.
2. A presidencia da comisión de avaliación correspondente determinará se procede adoptar medidas ou facilitar recursos adicionais para cada caso e informará a persoa interesada da súa decisión. Cando o considere necesario, solicitará informe do equipo de orientación específico provincial.
3. A presidencia da comisión de avaliación adoptará as medidas e facilitará os recursos adicionais que se determinen para permitir que estas persoas poidan realizar as probas. Cando sexa necesario, porá esa circunstancia en coñecemento da xefatura territorial da consellería con competencias en materia de educación que corresponda, para que facilite os recursos necesarios.

4. Consonte o establecido no artigo 62.4 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, as medidas que se adopten non poderán afectar de xeito significativo a consecución dos resultados de aprendizaxe previstos para cada un dos módulos profesionais.

Disposición adicional primeira. Ordenación académica e avaliación do alumnado

Todos os aspectos relativos á ordenación académica e á avaliación sobre formación profesional inicial non recollidos nesta orde rexeranse polas normas que con carácter xeral regulan as ensinanzas de formación profesional do sistema educativo.

Disposición adicional segunda. Baixas de oficio

1. Os centros realizarán a baixa de oficio da matrícula da proba cando unha persoa matriculada non asista inxustificadamente á xornada de acollemento a que se refire o artigo 22.2 ou a calquera das partes en que se organiza a proba de cada módulo profesional.
Para os efectos de determinación da baixa de oficio, a comisión de avaliación valorará as circunstancias na xustificación desas faltas, cuxa aceptación será acorde co establecido no correspondente regulamento de réxime interior do centro.
2. Contra a resolución da baixa de oficio da matrícula, a persoa solicitante poderá presentar recurso de alzada perante o xefe ou a xefa territorial no prazo máximo dun mes a partir da súa notificación. A devandita resolución esgotará a vía administrativa.
3. As persoas ás cales se lles aplique a baixa de oficio perderán a condición de persoa matriculada na proba, polo que non se terá en conta ningunha cualificación e non poderán presentar unha solicitude de inscrición nas probas do curso académico seguinte, e só poderán presentarse a esa convocatoria no caso de que haxa vacantes despois de resolto o proceso de admisión a que se refire artigo 10.

Disposición adicional terceira. Proba extraordinaria de avaliación para o alumnado que perdeu o dereito á avaliación continua

O profesorado responsable da impartición dos módulos profesionais poderá empregar o calendario, o procedemento e o deseño de probas que se establecen nesta orde para a realización da proba extraordinaria de avaliación ao alumnado que perdeu o dereito á avaliación continua, a que se refire o artigo 25 da Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regula o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial.

Disposición adicional cuarta. Acreditación de condicións psicofísicas

Consonte o establecido no artigo 36.4 do Decreto 114/2010, do 1 de xullo, para as ensinanzas de formación profesional conducentes a títulos que polo seu perfil profesional requiran determinadas condicións psicofísicas ligadas a situacións de seguridade ou saúde, as persoas matriculadas nas probas libres presentarán a documentación xustificativa necesaria ou realizarán determinadas probas, cando así se indique na norma que regule o correspondente título, con carácter previo ao desenvolvemento da proba. Cando se trate de persoas con discapacidade, estes requisitos adicionais deberán respectar a lexislación en materia de igualdade de oportunidades, non discriminación e accesibilidade universal.

Disposición adicional quinta. Prazos de presentación de documentación

A hora límite para a presentación de documentación en todos os prazos habilitados nesta orde será ás 13.00 horas do derradeiro día do prazo establecido.

Disposición transitoria única. Aspectos particulares de aplicación para a convocatoria do curso 2012/13

1. A convocatoria de probas libres no curso académico 2012/13 realizarase exclusivamente, nos centros públicos, dos ciclos formativos de formación profesional que teñan autorizados, sempre que se oferten todos os módulos deste en calquera dos réximes e/ou modalidades.
2. As persoas que soliciten participar nas probas libres dos módulos profesionais no curso 2012/13 presentarán unha instancia cunha única petición de centro e ciclo formativo, que entregarán no centro onde se imparta o devandito ciclo formativo solicitado. En caso de que a persoa solicitante presente máis dunha opción de centro e ciclo formativo, só se terá en consideración a petición de máis preferencia.



Disposición derradeira primeira. Desenvolvemento e execución

Autorízanse a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos, e a Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 5 de abril de 2013

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 163. ORDE DO 26 DE NOVEMBRO DE 2009 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS DE AVALIACIÓN EN COMPETENCIAS CLAVE PARA ACCEDER AOS CURSOS DOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDADE DE NIVEL 2 E 3 DE CUALIFICACIÓN DENTRO DAS ACCIÓNS FORMATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA O EMPREGO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 16 DE DECEMBRO DE 2009)

A Lei orgánica 5/2002, [1352] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional establece no seu artigo 1 que esta lei ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de cualificacións, formación profesional e acreditación. Para iso créase o Catálogo Nacional de Cualificacións, para promover e desenvolver a integración das ofertas de formación profesional que xestionan as administracións educativas e laborais. Neste sentido no artigo 8 establécese que as cualificacións se acreditarán mediante títulos de formación profesional, expedidos pola Administración educativa ou certificados de profesionalidade, expedidos pola Administración laboral. Ambos acreditan con carácter oficial e validez en todo o territorio nacional as competencias profesionais que capacitan para o desenvolvemento dunha actividade laboral con significación no emprego.

Tomando como referente común o Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais renovarase todo o actual Catálogo de Títulos de Formación Profesional e elaborárase tamén o novo Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidade. Sobre a base das unidades de competencia das cualificacións establecerase un sistema de correspondencias, validacións e/ou exencións entre as distintas ofertas formativas, e entre estas e o mundo laboral a través do procedemento de avaliación e acreditación da competencia profesional adquirida a través da experiencia laboral e de vías non formais de formación.

O Real decreto 34/2008, do 18 de xaneiro, polo que se regulan os novos certificados de profesionalidade asociados ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, establece que o subsistema de formación profesional para o emprego preverá nas súas ofertas formativas, tanto as dirixidas a traballadores desempregados como ocupados, a realización de accións formativas dirixidas á adquisición das cualificacións e competencias profesionais recollidas nos correspondentes certificados de profesionalidade.

Neste real decreto defínese o novo Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidade como o conxunto dos certificados de profesionalidade ordenados sectorialmente en 26 familias profesionais e de acordo cos niveis de cualificación 1, 2 e 3, sendo o nivel 1 o máis básico e o 3 o máis complexo atendendo á competencia profesional requirida polas actividades produtivas de acordo con criterios de coñecementos, iniciativa, autonomía, responsabilidade e complexidade, entre outros, da actividade que se vai desenvolver.

O artigo 5.5º c) do dito real decreto indica que en todos e cada un dos módulos formativos que conformen os novos certificados de profesionalidade se determinarán os criterios de acceso dos alumnos e que aos alumnos que accedan ás accións de formación dos certificados de profesionalidade de nivel 1 de cualificación non se lles exixirán requisitos académicos nin profesionais.

Así pois, para fomentar a calidade e a integración da formación profesional en cada un destes módulos formativos que compoñen os novos certificados de nivel 2 e 3 establécense uns criterios de acceso para o alumnado, baseados no dominio de determinados coñecementos e capacidades básicas que aseguren a formación mínima necesaria para cursar o módulo con aproveitamento. Estes coñecementos e capacidades refírense a contidos xerais de formación básica, que se denominan competencias clave.

As competencias clave proporcionan unha combinación de coñecementos, capacidades e actitudes idóneas ao contexto, que facilitarán ás persoas avances no seu perfil profesional. Tamén perseguen

motivar para progresar no mundo do emprego e na formación, e que lles sirvan así ás persoas para a súa realización e desenvolvemento profesional e persoal.

A nivel estatal establecéronse 9 competencias clave en cada un dos dous niveis de cualificación, que se basean nos ámbitos establecidos na Recomendación do Parlamento Europeo e do Consello da Unión Europea sobre competencias clave e no Marco Común Europeo de Referencia para as linguas.

Ademais, na Comunidade Autónoma de Galicia establécese unha nova competencia clave: comunicación na lingua galega, que será criterio de acceso para todos os certificados de profesionalidade que se vaian cursar dentro do territorio da comunidade.

Estas competencias clave pódense demostrar ou acreditar:

1. Estando en posesión de determinadas titulacións ou acreditacións oficiais de formación básica.
2. Superando as probas específicas que demostren o seu dominio.
3. Realizando a formación específica para a súa adquisición dentro do ámbito da formación profesional para o emprego.

Así pois, estas competencias clave poderanse demostrar a través da superación das probas que organice a administración laboral en que se avaliará o candidato en cada un dos ámbitos e niveis establecidos nos criterios de acceso.

Por iso, procede agora, no marco normativo descrito, fixar as disposicións de carácter xeral que na Comunidade Autónoma de Galicia rexerán as probas de avaliación en competencias clave de nivel 2 e 3 para o acceso aos cursos de certificados de profesionalidade dentro da formación profesional para o emprego, cuxo ámbito de xestión corresponde á Consellería de Traballo e Benestar.

Consonte o exposto, facendo uso das facultades conferidas no artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, de normas reguladoras da Xunta e da súa Presidencia; o Decreto 335/2009, do 11 de xuño, polo que se establece a estrutura da Consellería de Traballo e Benestar; tendo en conta os preceptivos informes e os ditames do Consello Galego de Formación Profesional, do Consello de Relacións Laborais, e demais disposicións de xeral aplicación.

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Esta orde ten por obxecto regular as probas de avaliación en competencias clave da formación profesional para o emprego, na Comunidade Autónoma de Galicia e no ámbito de xestión da Consellería de Traballo e Benestar, conforme o artigo 5.5º c) do Real decreto 34/2008, do 18 de xaneiro, polo que se regulan os novos certificados de profesionalidade, que establece que, para os módulos formativos dos certificados de nivel 2 e 3, se establecerán os criterios de acceso dos alumnos, que asegurarán que estes posúen as competencias clave suficientes para cursar con aproveitamento a formación.

Artigo 2º.—Finalidade.

1. Considérase que unha persoa posúe as competencias clave establecidas no artigo 5.5º c) do Real decreto 34/2008 polo que se regulan os novos certificados de profesionalidade asociados ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais se posúe determinadas titulacións ou acreditacións oficiais de formación básica, se cursa dentro da formación profesional para o emprego a formación asociada a estas competencias clave ou se supera as probas específicas en competencias clave que organice a Administración laboral.
2. As probas de avaliación en competencias clave teñen por finalidade facilitar ás persoas que non posúan as titulacións e acreditacións oficiais de formación básica establecidas para cada nivel, que poidan demostrar, mediante un proceso de avaliación específico, que posúen os coñecementos e capacidades básicas que se requiren para cursar os correspondentes módulos dos novos certificados de profesionalidade. A superación destas probas, que se realizarán previamente ao inicio do curso do correspondente certificado de profesionalidade, facilita así ás persoas a posibilidade de continuar coa súa formación, garantindo o acceso a estes cursos en condicións suficientes para cursalos con aproveitamento e madurez, contribuíndo así ao desenvolvemento persoal e profesional das persoas e facendo realidade a aprendizaxe ao longo da vida.



Artigo 3º.—Contido das probas de competencias clave.

1. En cada un dos reais decretos que regulan os novos certificados de profesionalidade nas distintas ocupacións establécese ao final de cada módulo formativo os criterios de acceso para os alumnos e alumnas, que serán, en todo caso, algunha/s das seguintes competencias clave:
 - Comunicación en lingua castelá.
 - Comunicación en linguas estranxeiras (inglés, francés ou alemán).
 - Competencia matemática.
 - Competencias en ciencia.
 - Competencia en tecnoloxía.
 - Competencia dixital.
 - Competencias sociais (xeografía).
 - Competencias sociais (historia).
 - Conciencia e expresión culturais.
2. Ademais na Comunidade Autónoma de Galicia establécese unha nova competencia clave: comunicación en lingua galega, que será necesaria a súa acreditación para todos os certificados de profesionalidade que se vaian cursar dentro do territorio da comunidade.
3. Nas distintas convocatorias as persoas poderán inscribirse en tantas competencias clave como estean interesadas, en función dos criterios de acceso aos módulos de certificados de profesionalidade que desexen cursar posteriormente.
4. Realizarase unha proba por cada competencia clave de cada nivel de cualificación e nela a persoa deberá demostrar que posúe os coñecementos e capacidades básicas suficientes para cursar con aproveitamento todos aqueles módulos de certificado de profesionalidade do nivel de cualificación correspondente á citada competencia clave.

Artigo 4º.—Destinatarios.

1. As probas de avaliación en competencias clave están dirixidas a aquelas persoas que, sen estar en posesión das titulacións ou certificacións oficiais de formación básica establecidas, cumpran dezaseis anos no ano de realización da proba, e desexen cursar un certificado de profesionalidade de nivel 2 ou 3.
2. Non poderán presentarse a estas probas de avaliación aquelas persoas que na data de finalización do prazo de presentación de solicitude de inscrición estean a cursar unha acción formativa conducente á obtención da mesma competencia clave para a que se convoca a correspondente proba de avaliación.

Artigo 5º.—Exencións da proba de avaliación de competencias clave.

1. Para acceder á formación dos certificados de profesionalidade de nivel 2 considérase que posúen a formación básica, e polo tanto, estarán exentas da realización de probas de avaliación en competencias clave, excepto da competencia clave de lingua galega, as persoas que acrediten estar en posesión das seguintes titulacións ou acreditacións oficiais:
 - a) Certificado de profesionalidade de nivel 2.
 - b) Certificado de profesionalidade de nivel 1 da mesma familia e área profesional que o curso ao que se desexa acceder.
 - c) Título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
 - d) Técnico auxiliar.
 - e) Técnico.
 - f) Segundo curso superado de bacharelato unificado e polivalente.
 - g) Segundo curso superado do primeiro ciclo experimental da reforma das ensinanzas medias.
 - h) Terceiro curso superado do Plan de 1963 ou segundo de comúns experimental, das ensinanzas de artes aplicadas e oficios artísticos.
 - i) Estudos declarados equivalentes a efectos académicos con algún dos anteriores.
 - j) Probas de acceso superadas aos ciclos formativos de grao medio reguladas polas administracións educativas.
 - k) Proba de acceso superada á universidade para maiores de 25 anos.

2. Para acceder á formación dos certificados de profesionalidade de nivel 3 considérase que posúen a formación básica, e polo tanto, estarán exentas da realización de probas de avaliación en competencias clave, excepto da competencia clave de lingua galega, as persoas que acrediten estar en posesión das seguintes titulacións ou acreditacións oficiais:
 - a) Certificado de profesionalidade de nivel 3.
 - b) Certificado de profesionalidade de nivel 2 da mesma familia e área profesional.
 - c) Título de bacharelato.
 - d) Título de técnico especialista, técnico superior ou equivalente para efectos académicos.
 - e) Titulación universitaria ou equivalente.
 - f) Ter superado o segundo curso de calquera modalidade de bacharelato.
 - g) Ter superado as correspondentes probas de acceso aos ciclos formativos de grao superior reguladas polas administracións educativas.
 - h) Proba de acceso superada á universidade para maiores de 25 anos.
3. Estarán exentas da realización da proba de avaliación na competencia clave Comunicación en lingua galega as persoas que acrediten estar en posesión das seguintes titulacións ou acreditacións oficiais:
 - 3.1. Para o nivel 2: as persoas que posúan o certificado de lingua galega 3 (Celga 3) ou as correspondentes validacións (Orde do 16 xullo 2007): **[1578]**
 - a) Certificado de aptitude dos cursos iniciación de lingua galega (segundo Orde do 1 de abril de 2005). **[1575]**
 - b) O título de graduado en educación secundaria obrigatoria (ESO) ou técnico auxiliar (FP1), sempre que se estudase en Galicia na súa totalidade e se cursase de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos dos ditos estudos.
 - c) O certificado do ciclo inicial de galego expedido polas escolas oficiais de idiomas.
 - d) Certificado de ter cursado e aprobado as materias de ciencias sociais e as materias optativas de galego na ESO e no bacharelato nos centros do Bierzo e Sanabria acollidos ao programa de formación previsto no convenio para a promoción do idioma galego nos territorios limítrofes das comunidades autónomas de Galicia e Castela e León, suscrito entre ambas as dúas comunidades.
 - 3.2. Para o nivel 3: as persoas que posúan o certificado de lingua galega 4 (Celga 4) ou as correspondentes validacións (Orde do 16 xullo 2007): **[1578]**
 - a) Certificado de aptitude dos cursos de perfeccionamento de lingua galega (segundo Orde do 1 de abril de 2005). **[1575]**
 - b) O título de bacharelato (LOGSE ou BUP) ou técnico de FP2, sempre que se estudase en Galicia na súa totalidade e se cursase de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos dos ditos estudos.
 - c) Certificación do curso de especialización en lingua galega para profesores de EXB.

Artigo 6º.—Coordinación e xestión das probas de avaliación.

O Instituto Galego das Cualificacións adscrito a Dirección Xeral de Formación e Colocación será o órgano encargado da coordinación e xestión do proceso e desenvolvemento das probas na nosa comunidade autónoma. As súas funcións serán:

- a) Elaborar as convocatorias anuais sobre probas de avaliación en competencias clave.
- b) Planificar e coordinar o desenvolvemento das probas de avaliación.
- c) Realizar a xestión das probas, impulsando o seu desenvolvemento e calidade.
- d) Elaborar e publicar as listas provisionais e definitivas de admitidos e excluídos ás probas en cada orde de convocatoria.
- e) Proponer os centros e o persoal para a realización das probas.
- f) Designar as comisións de avaliación, que serán nomeadas pola Dirección Xeral de Formación e Colocación.
- g) Supervisar o seu desenvolvemento, a través da designación do persoal técnico do Instituto Galego das Cualificacións que ocupará a secretaría en cada unha das comisións de avaliación.
- h) Rexistrar as acreditacións expedidas.



- i) Custodiar e arquivar todos os documentos que correspondan relacionados coa celebración das probas.

Artigo 7º.—Convocatoria.

1. A Dirección Xeral de Formación e Colocación, a través do Instituto Galego das Cualificacións convocará, polo menos unha vez ao ano, probas de avaliación sobre as competencias clave requiridas para cursar os módulos formativos dos novos certificados de profesionalidade.
2. En cada convocatoria fixarase as competencias clave que se convocan, a data, o horario de realización das probas e a duración de cada unha delas, así como os centros onde terán lugar, que serán, preferentemente, centros propios da Consellería de Traballo e Benestar ou centros integrados de formación profesional da Xunta de Galicia, así como centros de referencia nacional.
3. O momento e lugar de realización das probas de avaliación sobre competencias clave serán determinados pola Dirección Xeral de Formación e Colocación, en función das previsións de programación formativa de certificados de profesionalidade, do volume de persoas que demanden estas probas na nosa comunidade autónoma e de calquera outro aspecto que esta dirección xeral considere oportunos dentro do eido das súas competencias, coa finalidade de facilitar que cada persoa avance no seu itinerario de formación profesional.

Artigo 8º.—Inscrición nas probas de avaliación en competencias clave.

1. A inscrición para participar nestas probas efectuarase mediante solicitude dirixida ao Instituto Galego das Cualificacións, axustada ao modelo de solicitude que figura no anexo I desta orde, dentro do prazo e nos lugares que se especifiquen na correspondente orde de convocatoria.

Artigo 9º.—Probas de avaliación de competencias clave adaptadas ás persoas que acrediten discapacidades.

1. As persoas con necesidades específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas ou sensoriais poderán solicitar as medidas ou os recursos adicionais necesarios para desenvolver as probas de avaliación.
2. Quen solicite proba adaptada deberá facelo constar expresamente no momento da inscrición e presentar o correspondente certificado acreditativo de minusvalidez emitido polo organismo competente, así como o seu ditame técnico facultativo.
3. A adaptación ás probas que deban superar estas persoas deberá respectar o esencial dos referentes de avaliación establecidos para cada unha das competencias clave.

Artigo 10º.—Comisións de avaliación.

1. Para a elaboración, organización, aplicación, avaliación e cualificación das probas de avaliación, crearanse comisións de avaliación, cuxo número e sedes fixaranse na orde da convocatoria.
2. Cada comisión de avaliación estará formada por un/unha presidente/a e polo menos tres vogais con coñecementos suficientes para valorar as probas.
3. Actuará como secretario/a en cada unha das comisións de avaliación un/unha técnico/a do Instituto Galego das Cualificacións, que actuará con voz pero sen voto.
4. O/a presidente e os vogais deberán cumprir os requisitos de titulación, experiencia profesional e competencia docente que se indican no artigo 11º.
5. A cada comisión de avaliación poderá incorporarse tanto persoal de apoio (vixilantes e/ou correctores/as) como se considere necesario, en función das características das probas e do número de persoas inscritas.
6. Os membros das comisións de avaliación, o/a secretario/a, así como o persoal de apoio que se puidese designar, serán nomeados polo/a director/a xeral de Formación e Colocación da Consellería de Traballo e Benestar por proposta do/a director/a do Instituto Galego das Cualificacións.
7. Os membros das comisións de avaliación están suxeitos ás causas de abstención e recusación que prevén os artigos 28 e 29 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
8. As comisións de avaliación terán as seguintes funcións:

- a) Colaborar na organización das probas co Instituto Galego das Cualificacións, para tal fin participarán nas reunións de planificación e organización que se establezan.
 - b) Establecer as probas, así como os criterios de corrección, en coordinación e segundo as directrices establecidas polo Instituto Galego das Cualificacións.
 - c) Aplicar as probas aos candidatos, atendendo e resolvendo as incidencias que poidan orixinarse durante a súa realización, en colaboración, se é o caso, co persoal de apoio.
 - d) Corrixir e cualificar as probas, en colaboración, se é o caso, co persoal de apoio.
 - e) Cubrir a acta coas cualificacións definitivas, que remitirán ao Instituto Galego das Cualificacións, para o seu arquivo.
 - f) Resolver, en primeira instancia, as reclamacións que poidan presentarse.
8. Os membros das comisións de avaliación, secretarios/as e persoal de apoio percibirán as cantidades establecidas para o efecto na normativa vixente.

Artigo 11º.—Requisitos dos membros das comisións de avaliación.

O/a presidente, vogais e persoal de apoio que realice funcións de avaliación nas probas en competencias clave reunirán os requisitos de titulación, experiencia profesional e competencia docente que se detallan neste artigo.

1. **Titulación requirida:**

Titulo de grao, licenciatura ou diplomatura no ámbito da competencia clave de que se trate, segundo se especifica no anexo II.

2. **Competencia docente:**

Estar en posesión do certificado de profesionalidade de formador ocupacional ou formación equivalente en metodoloxía didáctica de formación profesional para adultos. Do antedito requisito estarán exentos as persoas que:

- a) Estean en posesión das titulacións de licenciatura en pedagogía, en psicopedagogía ou o título de mestre/a en todas as súas especialidades.
- b) Posúan unha titulación universitaria oficial distinta das indicadas no punto anterior e ademais se encontren en posesión do título de especialización didáctica expedido polo Ministerio de Educación e Ciencia ou equivalente.
- c) Acrediten unha experiencia docente contrastada de polo menos 200 horas nos últimos sete anos en formación profesional para o emprego o do sistema educativo.

Artigo 12º.—Resultado e efectos das probas.

1. Ás persoas que participen nas probas de avaliación correspondentes a unha ou varias competencias clave expediráselles un documento acreditativo, que certificará o resultado obtido en termos de apto/non apto. Este documento conterá os aspectos sinalados no anexo III desta orde.
2. As competencias clave demostradas mediante a superación da correspondente proba servirán para o acceso a todos os módulos formativos que requiran esas competencias clave como criterio de acceso.
3. Cando non se superasen as probas de avaliación nunha/s competencia/s clave, poderase acceder, con carácter preferente, aos cursos en competencias clave que se determinen dentro da formación profesional para o emprego que xestiona a Consellería de Traballo e Benestar.

Artigo 13º.—Reclamacións e recursos.

1. Poderanse presentar reclamacións contra as listas provisionais de persoas admitidas e excluídas ante o Instituto Galego das Cualificacións, e contra a cualificación provisional nas probas ante a Comisión de Avaliación, na forma e prazos que se determinen na orde de convocatoria.
2. A publicación das listas provisionais e definitivas terá os efectos de comunicación ás persoas reclamantes.
3. Contra as listas e cualificacións definitivas, poderase interpoñer recurso de alzada ante o/a director/a xeral de Formación e Colocación da Consellería de Traballo e Benestar, no prazo dun mes, contado a partir do día seguinte á publicación da correspondente lista ou cualificación definitiva, segundo o disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 4/1999, de modificacións da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e procedemento administrativo común.



Artigo 14º.—Expedición e rexistro.

1. A expedición das acreditacións en competencias clave realizaráa a Dirección Xeral de Formación e Colocación da Consellería de Traballo e Benestar.
2. O Instituto Galego das Cualificacións levará un rexistro nominal e por especialidades de todas as acreditacións de competencias clave expedidas.
3. Para os efectos de garantir a transparencia do mercado de traballo e facilitar a libre circulación de traballadores instrumentaranse os mecanismos necesarios para que as inscricións efectuadas no rexistro a que se refire o parágrafo anterior se trasladen ao Rexistro Xeral do Servizo Público de Emprego Estatal.
4. A superación das probas de avaliación sobre competencias clave ten validez a nivel estatal para o acceso á formación de novos certificados de profesionalidade dentro da oferta de formación profesional para o emprego que xestionan as administracións laborais.

Artigo 15º.—Arquivo de documentación das probas de competencias clave.

O Instituto Galego das Cualificacións conservará toda a documentación xerada durante este proceso durante os 3 meses seguintes a súa finalización. Transcorrido este período sen que se produza reclamación algunha, poderá proceder a súa destrución. No caso de exames reclamados e dos impugnados, a documentación conservarase durante un período de 5 anos.

Artigo 16º.—Protección de datos.

Na xestión dos procesos a que se refire esta orde respectarase a normativa sobre protección de datos, consonte a lexislación vixente.

Disposición adicional

Primeira.—Vixencia das certificacións en competencias clave.

A certificación de ter superada a proba sobre unha determinada competencia clave de nivel 2 ou de nivel 3 manterá a súa vixencia ata que non se modifique o contido da dita competencia clave.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Autorizacións.

Autorízase a Dirección Xeral de Formación e Colocación para ditar as instrucións que se consideren necesarias para a aplicación do previsto nesta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrara en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 26 de novembro de 2009.

Beatriz Mato Otero, Conselleira de Traballo e Benestar

ANEXO II. TITULACIÓN REQUIRIDA EN CADA COMPETENCIA CLAVE AOS MEMBROS DA COMISIÓN DE AVALIACIÓN

No ámbito da **competencia en lingua galega**, a titulación requirida polo persoal docente será a seguinte:


- Mestre co certificado de lingua galega 4 (Celga 4) ou equivalente.
- Licenciatura en filoloxía galega ou filoloxía hispánica subsección de galego-portugués

No ámbito da **competencia en lingua castelá**, a titulación requirida polo persoal docente será a seguinte:

- Diplomatura universitaria en maxisterio, especialidade lingua castelá, ou
- Licenciatura en filoloxía hispánica ou título semellante do campo das humanidades (licenciatura en filoloxía románica, en humanidades), ou
- Título de grao en humanidades
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia dixital**, a titulación requirida polo persoal docente será a seguinte:

- Licenciatura en matemáticas ou física ou,
- Título de enxeñaría en informática, de telecomunicación, en electrónica ou,
- Título de enxeñaría técnica industrial, especialidade en electrónica industrial; en informática de xestión; en informática de sistemas; de telecomunicación; ou,

	1450	Orde do 20/11/2009 que regula as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3
	§ 163	

- Diplomatura en estatística; ou,
- Técnico superior en administración de sistemas informáticos; desenvolvemento de aplicacións informáticas.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia en linguas estranxeiras**, a titulación requirida será a seguinte:

- Licenciatura en filoloxía da lingua estranxeira correspondente (inglés, francés ou alemán) ou,
- Tradución ou interpretación da área lingüística ou
- Calquera titulación superior coa seguinte formación complementaria: certificado de aptitude nos idiomas correspondentes da Escola Oficial de Idiomas ou,
- Calquera titulación superior coa seguinte formación complementaria: ter cursado un ciclo dos estudos conducentes á obtención da licenciatura do idioma correspondente xunto cos estudos complementarios citados no punto anterior.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia en matemática**, a titulación requirida polo persoal docente será o título de grao, licenciatura ou diplomatura no ámbito matemático.

No ámbito de **competencias en ciencias** a titulación requirida será a seguinte:

- Licenciatura en bioloxía, bioquímica, biotecnoloxía, ciencia e tecnoloxía de alimentos, ciencias ambientais, ciencias físicas, ciencias químicas, ciencias do mar, física, xeoloxía, química, farmacia, medicina, odontoloxía ou veterinaria; ou
- Diplomatura en nutrición humana e dietética, fisioterapia, terapia ocupacional, podoloxía o logopedia.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia en tecnoloxía** a titulación requirida será a seguinte:

- Licenciatura ou diplomatura en ciencias ambientais, ciencias físicas, ciencias químicas, ciencias do mar, física, xeoloxía, química, arquitectura, enxeñaría.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia social (xeografía)** a titulación requirida será a seguinte:

- Título de grao, licenciatura ou diplomatura en xeografía, xeografía e historia, humanidades, xeografía e ordenación do territorio e xeografía, ordenación do territorio e xestión ambiental.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia social (historia)** a titulación requirida polo persoal docente será a seguinte:

- Título de grao, licenciatura ou diplomatura en historia, xeografía e historia, humanidades, historia da arte e historia e patrimonio histórico.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia conciencia e expresións culturais** a titulación requirida polo persoal docente será o título de grao, licenciatura ou diplomatura que se establezan nas normas que a nivel estatal regulen as competencias clave.



CAPÍTULO 10. DIVERSIDADE

2011	Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 21 de decembro de 2011)	1453
1996	Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización. (DOG do 19 de decembro de 1996)	1468
1995	Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 7 de novembro de 1995)	1479
2003	Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais. (DOG do 30 de xaneiro de 2003)	1485
2004	Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro. (DOG do 26 de febreiro de 2004)	1494
2003	Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente. (BOE del 31 de julio de 2003)	1498
1996	Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobre-dotación intelectual. (DOG do 28 de novembro de 1996)	1501
2009	Circular 8/2009 da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan algunhas medidas de atención á diversidade para o alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria.	1507
2015	Resolución do 5 de novembro de 2015, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan, para o curso 2015/16, os contratos-programa con centros docentes e se establecen as bases para a convocatoria e selección de plans dirixidos á mellora do éxito escolar nos centros docentes de educación infantil, primaria e secundaria dependentes desta consellería. (DOG do 13 de novembro de 2015)	1512



§ 164. DECRETO 229/2011, DO 7 DE DECEMBRO, POLO QUE SE REGULA A ATENCIÓN Á DIVERSIDADE DO ALUMNADO DOS CENTROS DOCENTES DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA NOS QUE SE IMPARTEN AS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 21 DE DECEMBRO DE 2011)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no artigo 31, determina que é competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia a regulación e a administración do ensino en toda a súa extensión, nos seus niveis e graos, nas súas modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do artigo 81, a desenvolvan.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, no capítulo I do título preliminar establece os principios e fins do sistema educativo; entre os principios que o inspiran destacan a calidade da educación para todo o alumnado; a equidade, a inclusión educativa e a non discriminación; a concepción da educación ao longo de toda a vida; a flexibilidade para adecuar a educación á diversidade de aptitudes, intereses, expectativas e necesidades do alumnado; a orientación educativa e profesional do estudiantado; o esforzo compartido por alumnado, nais, pais ou titores e titoras legais, profesorado, centros, administracións, institucións e o conxunto da sociedade, e a autonomía para establecer e adecuar as actuacións organizativas e curriculares. Mediante eses principios trátase de conseguir o éxito escolar de todo o alumnado.

No propio título II da referida lei, dedicado á equidade na educación, establécese que as administracións educativas disporán os medios necesarios para que todo o alumnado alcance o máximo desenvolvemento persoal, intelectual, social e emocional, asegurando os recursos necesarios para que o alumnado que requira unha atención educativa diferente á ordinaria poida acadar o máximo desenvolvemento posible das súas capacidades, así como os obxectivos establecidos con carácter xeral para todas as alumnas e alumnos. Igualmente, dispónse que as administracións educativas establecerán os procedementos e recursos precisos para identificar de forma temperá as necesidades educativas específicas do alumnado. A atención integral deberá iniciarse desde o momento da identificación e tendo como principios a normalización e a inclusión, e que, para facer efectivo o principio de igualdade no dereito á educación, desenvolverán accións de carácter compensatorio en relación coas persoas, grupos e ámbitos territoriais que se encontren en situacións desfavorables, tratando de evitar as desigualdades derivadas de factores sociais, económicos, culturais, xeográficos, étnicos ou doutra índole.

A diversidade, pois, é unha realidade social, e, polo tanto, unha realidade en cada centro educativo; realidade derivada da singularidade biolóxica, psicolóxica, social e cultural de cada alumna e cada alumno, da singularidade de cada familia e de cada unha das profesoras e dos profesores, tamén das particularidades de cada centro e de cada comunidade educativa no seu conxunto. E a resposta educativa a esa diversidade debe concretarse en cada un dos proxectos educativos, en cada unha das ensinanzas, na coordinación docente, na personalización da educación de cada unha das alumnas e alumnos, nos recursos e medidas educativas, nos compromisos familiares e sociais e en todo o que contribúa ao máximo desenvolvemento persoal e social do alumnado e á súa preparación para convivir e participar, de forma autónoma, nunha sociedade democrática.

Concíbese a atención educativa á diversidade como o conxunto de medidas e accións deseñadas coa finalidade de adecuar a resposta educativa ás diferentes características, potencialidades, ritmos e estilos de aprendizaxe, motivacións e intereses e situacións sociais e culturais de todo o alumnado. Estas medidas e accións implican a toda a comunidade educativa e deben concretarse en propostas curriculares e organizativas que teñan en conta a pluralidade de todas e cada unha das alumnas e alumnos.

O obxectivo educativo de conseguir que todas as persoas acaden o máximo desenvolvemento persoal e social posible require que se lles facilite unha educación adaptada ás súas singularidades, que se lles garanta unha igualdade efectiva de oportunidades e que se lles ofrezan os recursos necesarios, tanto ao alumnado que o precise como aos centros en que se escolariza. E sendo isto necesario para a totalidade do alumnado, máis nos casos daquel que presenta necesidades educativas especiais, dificultades específicas de aprendizaxe, altas capacidades intelectuais, incorporación tardía ao sistema educativo ou unhas condicións persoais ou de historia escolar moi desfavorables. A atención deste alumnado, considerado con necesidade específica de apoio educativo na Lei orgánica 2/2006, de educación, deberá axustarse, entre outros, aos principios de normalización de servizos, de flexibilidade na resposta educativa, de prevención e de atención personalizada.



En consecuencia, ningunha circunstancia persoal ou social pode ser motivo de discriminación á hora de organizar a atención educativa do alumnado, polo que os centros educativos deberán ofrecer unha resposta que compense as diferenzas individuais de todas as alumnas e alumnos, no marco dos principios de normalización e inclusión e desde a consideración da diversidade como un elemento enriquecedor para o conxunto da sociedade. Xa se recolle no preámbulo da citada Lei orgánica 2/2006, que a educación «é o medio máis adecuado para garantir o exercicio da cidadanía democrática e un instrumento de mellora da condición humana e da vida colectiva».

Nas conclusións do Consello da Unión Europea do 12 de maio de 2009 acórdase, entre outras cousas, que a cooperación europea no ámbito da educación e da formación ata 2020 se deberá situar nun marco que recolla os seguintes catro obxectivos estratéxicos:

- a) Facer realidade a aprendizaxe permanente e a mobilidade dos educandos.
- b) Mellorar a calidade e a eficacia da educación e da formación.
- c) Promover a equidade, a cohesión social e a cidadanía activa.
- d) Incrementar a creatividade e a innovación, incluído o espírito empresarial, en todos os niveis da educación e da formación.

Este decreto establece unha relación de complementariedade co que, sobre a atención á diversidade, regulan os decretos da Comunidade Autónoma de Galicia que establecen a ordenación xeral das ensinanzas non universitarias, así como co establecido, entre outras normas, na Lei 13/1982, do 7 de abril, de integración social dos minusválidos; na Lei orgánica 1/1996, do 15 de xaneiro, de protección xurídica do menor; na Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal; na Lei 51/2003, do 2 de decembro, de igualdade de oportunidades, non discriminación e accesibilidade universal das persoas con discapacidade; na Lei 7/2004, do 16 de xullo, galega para a igualdade de mulleres e homes; na Lei orgánica 5/2000, do 12 de xaneiro, reguladora da responsabilidade penal dos menores; na Lei 11/2007, do 27 de xullo, galega para a prevención e o tratamento integral da violencia de xénero; na Lei 27/2007, do 23 de outubro, pola que se recoñecen as linguas de signos españolas e se regulan os medios de apoio á comunicación oral das persoas xordas, con discapacidade auditiva e xordo-cegas; na Lei 5/2010, do 23 de xuño, pola que se establece e regula unha rede de apoio á muller embarazada; no Real decreto 240/2007, do 16 de febreiro, sobre entrada, libre circulación e residencia en España de cidadáns dos Estados membros da Unión Europea e doutros Estados parte no Acordo sobre o Espazo Económico Europeo; no Real decreto 132/2010, do 12 de febreiro, polo que se establecen os requisitos mínimos dos centros que impartan as ensinanzas do segundo ciclo da educación infantil, a educación primaria e a educación secundaria; no Decreto 120/1998, do 28 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia; no Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que impartan as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación; e na Convención do 13 de decembro de 2006 sobre os dereitos das persoas con discapacidade.

O decreto estrutúrase en nove capítulos. No primeiro, de disposicións xerais, establécense o obxecto do decreto, o ámbito de aplicación, o concepto de atención á diversidade e os principios xerais que deben presidir esa atención.

No segundo, de actuacións e medidas de atención á diversidade, establécese o marco das actuacións xerais, tanto da Administración educativa como dos centros docentes, así como o marco das medidas de atención á diversidade, diferenciando entre as ordinarias e as extraordinarias, rematando o capítulo co tratamento do Plan Xeral de Atención á Diversidade, en canto documento destinado á articulación en cada centro docente da atención á diversidade.

O terceiro capítulo, referido á escolarización, establece os principios e as posibles modalidades de escolarización, priorizando sempre a escolarización ordinaria fronte á que se realice en unidades ou centros de educación especial.

O cuarto capítulo desenvolve todo o que fai referencia á promoción da escolarización e da formación das persoas, tanto no que se refire ao control da súa escolarización como ás circunstancias que requiren un tratamento singularizado desa escolarización, coa finalidade de que a formación permanente estea presente ao longo da vida de cada persoa.

O capítulo quinto, dedicado integramente ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo, aborda a conceptualización deste alumnado e os procedementos para a súa identificación, avaliación e informes.



O sexto capítulo está destinado aos recursos, tanto humanos como materiais e/ou de equipamento, cunha clara referencia á autonomía que os centros docentes teñen na súa distribución e/ou aproveitamento.

O sétimo capítulo trata da participación e da coordinación, entendidas como factores imprescindibles nos procesos de axuste e mellora do labor educativo. Esa participación e coordinación establécense tanto no seo de cada comunidade educativa como no que ten que ver con outros servizos e institucións.

O oitavo capítulo está destinado á promoción da formación, da innovación e da mellora da calidade educativa, por ser este último un obxectivo permanente do sistema educativo.

No noveno capítulo abórdanse os procesos de seguimento e avaliación en canto mecanismos necesarios para garantir un tratamento adecuado da diversidade e para orientar os procesos de reaxuste ou mellora constante.

Remata o decreto coas disposicións adicionais, derogatoria e derradeiras.

En consecuencia, de conformidade co exposto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, conforme o ditame do Consello Escolar de Galicia, de acordo co ditame do Consello Consultivo de Galicia, e logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do sete de decembro de dous mil once,

DISPOÑO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1. Obxecto.

Este decreto ten por obxecto regular a atención á diversidade do alumnado, coa finalidade de facilitar o desenvolvemento persoal e social de cada alumna e alumno e o seu potencial de aprendizaxe, facilitándolles a adquisición das competencias e a consecución dos obxectivos xerais previstos nas ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación (LOE).

Artigo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto será de aplicación en todos os centros docentes dependentes da consellería con competencias en materia de educación da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 3. Concepto de atención á diversidade.

No marco deste decreto, enténdese por atención á diversidade o conxunto de medidas e accións que teñen como finalidade adecuar a resposta educativa ás diferentes características e necesidades, ritmos e estilos de aprendizaxe, motivacións, intereses e situacións sociais e culturais de todo o alumnado.

Artigo 4. Principios xerais de actuación.

1. A atención á diversidade rexerese polos principios de normalización e inclusión; equidade, igualdade de oportunidades e non discriminación; flexibilidade e accesibilidade; interculturalidade e promoción da convivencia; autonomía dos centros docentes e participación de toda a comunidade educativa.
2. A atención á diversidade abrangue a totalidade do alumnado, quen deberá contar coas medidas e recursos educativos que respondan ás súas necesidades e características persoais.
3. Nas decisións pedagóxicas, organizativas e de xestión dos centros educativos terase en conta a atención á diversidade.
4. As accións preventivas e a detección temperá terán carácter prioritario nos centros docentes, coa implicación e a participación de toda a comunidade educativa e, de ser o caso, doutras administracións ou entidades sen ánimo de lucro.
5. Na resposta educativa á diversidade priorizaranse as medidas de carácter ordinario e normalizador. As de carácter extraordinario só se levarán a cabo unha vez esgotadas as anteriores.
6. A intervención educativa basearase nun enfoque multidisciplinar e de colaboración e coordinación entre os diferentes profesionais.
7. As nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado recibirán, de forma individualizada, a necesaria información e asesoramento respecto das características e necesidades do alumnado, así como das medidas que se deberán adoptar para a súa atención nos centros educativos.

8. A formación, a innovación e a difusión de boas prácticas na atención á diversidade serán accións que se deberán promover para a mellora continuada da calidade educativa.

CAPÍTULO II. ACTUACIÓNS E MEDIDAS DE ATENCIÓN Á DIVERSIDADE

Sección 1.^a Actuacións

Artigo 5. Actuacións da Administración educativa.

A consellería con competencias en materia de educación, no marco das actuacións destinadas a adecuar a resposta educativa á diversidade, deberá:

1. Garantir unha adecuada e equilibrada escolarización do alumnado con necesidade específica de apoio educativo na planificación da oferta de prazas escolares nos centros sostidos con fondos públicos.
2. Realizar a dotación dos recursos necesarios para ofrecer unha educación equitativa e de calidade, dentro dos principios inclusivos e de individualización da intervención educativa.
3. Adecuar os centros docentes ás disposicións vixentes en materia de promoción da accesibilidade universal.
4. Impulsar accións, medidas e programas dirixidos, entre outros, a: compensación de desigualdades en educación, prevención do absentismo e abandono escolar, mellora da convivencia, transición á vida laboral e promoción da aprendizaxe ao longo da vida.
5. Impulsar a formación de todo o profesorado na atención ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo.
6. Adoptar cantas outras actuacións se determinen para propiciar a calidade e a equidade no ámbito da atención á diversidade.

Artigo 6. Actuacións dos centros docentes.

No marco das actuacións destinadas a adecuar a resposta educativa á diversidade, os centros docentes deberán:

1. Tomar as decisións e adoptar as medidas que optimicen a acción educativa, respondan ás necesidades do alumnado e contribúan á consecución das competencias e dos obxectivos das diferentes etapas e ensinanzas.
2. Diseñar e poñer en práctica accións preventivas e de detección temperá, garantindo un tratamento educativo personalizado e adaptado á realidade de cada alumna e de cada alumno.
3. Concretar e desenvolver os principios de atención á diversidade nas decisións de carácter pedagóxico, organizativo e de xestión do centro.
4. Desenvolver medidas e actuacións de tipo curricular, relacional e organizativo para promover a convivencia, a non discriminación e o respecto polas diferenzas.
5. Optimizar a organización dos recursos do centro para atender e dar resposta ás necesidades de todo o alumnado, en particular daquel con necesidade específica de apoio educativo.
6. Potenciar a acción tutorial e orientadora por parte de todo o profesorado.
7. Promover a implicación das nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado no proceso educativo.
8. Impulsar a participación do profesorado en actividades de formación e innovación, así como o intercambio de experiencias no ámbito da atención á diversidade.
9. Adoptar, no ámbito da súa autonomía, cantas outras actuacións favorezan a atención á diversidade do alumnado, contando, cando cumpra, coa correspondente autorización.

Sección 2.^a Medidas

Artigo 7. Concepto.

No marco deste decreto, enténdese por medidas de atención á diversidade aquelas actuacións, estratexias e/ou programas destinados a proporcionar unha resposta axustada ás necesidades educativas do alumnado. Estas medidas clasifícanse en ordinarias e extraordinarias e estarán recollidas no Plan Xeral de Atención á Diversidade e nas concrecións anuais de dito plan.

Artigo 8. Medidas ordinarias.

1. No marco deste decreto, considéranse *medidas ordinarias* de atención á diversidade todas aquelas que faciliten a adecuación do currículo prescritivo, sen alteración significativa dos



seus obxectivos, contidos e criterios de avaliación, ao contexto sociocultural dos centros educativos e ás características do alumnado. Estas medidas teñen como finalidade dar resposta ás diferenzas en competencia curricular, motivación, intereses, relación social, estratexias, estilos e ritmos de aprendizaxe, e están destinadas a facilitar a consecución dos obxectivos e competencias establecidas nas diferentes ensinanzas.

2. Sen prexuízo do establecido na normativa reguladora de cada etapa ou ensinanza, entre as medidas ordinarias de atención á diversidade inclúense:
 - a) Adecuación da estrutura organizativa do centro (horarios, agrupamentos, espazos) e da organización e xestión da aula ás características do alumnado.
 - b) Adecuación das programacións didácticas ao contorno e ao alumnado.
 - c) Metodoloxías baseadas no traballo colaborativo en grupos heteroxéneos, tutoría entre iguais, aprendizaxe por proxectos e outras que promovan a inclusión.
 - d) Adaptación dos tempos e instrumentos ou procedementos de avaliación.
 - e) Aulas de atención educativa e convivencia e medidas e actuacións destinadas á mellora da convivencia.
 - f) Desdobramentos de grupos.
 - g) Reforzo educativo e apoio do profesorado con dispoñibilidade horaria.
 - h) Programas de enriquecemento curricular.
 - i) Programas de reforzo nas áreas instrumentais básicas.
 - j) Programas de recuperación.
 - k) Programas específicos personalizados.
 - l) Programas de habilidades sociais.

Artigo 9. Medidas extraordinarias.

1. No marco deste decreto, considéranse *medidas extraordinarias* de atención á diversidade todas aquelas dirixidas a dar resposta ás necesidades educativas do alumnado con necesidade específica de apoio educativo que poden requirir modificacións significativas do currículo ordinario e/ou supoñer cambios esenciais no ámbito organizativo, así como, de ser o caso, nos elementos de acceso ao currículo ou na modalidade de escolarización. Aplicaranse unha vez esgotadas as de carácter ordinario ou por resultaren estas insuficientes.
2. Para a aplicación das medidas extraordinarias será necesaria a autorización da dirección do centro educativo, do Servizo de Inspección Educativa, da xefatura territorial ou da dirección xeral que proceda, e, se é o caso, informe xustificativo do correspondente Servizo de Orientación.
3. Sen prexuízo do establecido na normativa reguladora de cada etapa ou ensinanza e da limitación dalgunha a ensinanzas ou etapas específicas, considéranse medidas extraordinarias de atención á diversidade, entre outras, as que seguen:
 - a) Adaptacións curriculares. ¹ [1479]
 - b) Agrupamentos flexibles. ² [1485]
 - c) Apoio do profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica e/ou en Audición e Linguaxe.
 - d) Flexibilización da duración do período de escolarización. ³ [1498] [1501]

¹ As adaptacións curriculares están reguladas pola Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral (DOG do 7 de novembro de 1995).

² Os agrupamentos flexibles están regulados pola Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

³ Regulado por «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)» e a Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibilizar a duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual (DOG do 28 de novembro de

- e) Programas de diversificación curricular. ⁴
 - f) Programas de cualificación profesional inicial.
 - g) Atención educativa ao alumnado que, por circunstancias diversas, presenta dificultades para unha asistencia continuada a un centro educativo.
 - h) Grupos de adquisición das linguas. ⁵ [1494]
 - i) Grupos de adaptación da competencia curricular.
4. A consellería con competencias en materia de educación poderá establecer cantas outras medidas de atención á diversidade considere necesarias, así como o procedemento para a súa autorización.

Sección 3.^a Plan Xeral de Atención á Diversidade

Artigo 10. Concepto.

O Plan Xeral de Atención á Diversidade é o documento en que se articula a atención á diversidade a que se refire o artigo 121.2 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación. Neste plan concretaranse todas as actuacións e medidas de atención á diversidade que un centro educativo diseña e desenvolve para adecuar a resposta educativa ás necesidades da totalidade do seu alumnado.

Artigo 11. Elaboración e relación co proxecto educativo.

1. Os departamentos de orientación, ou os recursos equivalentes nos centros privados concertados, serán os responsables de elaborar, de acordo coas directrices da Comisión de Coordinación Pedagóxica e as achegas dos departamentos e/ou equipos de ciclo, a proposta do Plan Xeral de Atención á Diversidade, que trasladarán ao equipo directivo.
2. O Plan Xeral de Atención á Diversidade será aprobado polo consello escolar, por proposta do claustro do profesorado, e pasará a formar parte do proxecto educativo.
3. O equipo directivo será o responsable do desenvolvemento, seguimento e avaliación do Plan Xeral de Atención á Diversidade.
4. Ao comezo de cada curso escolar, os departamentos de Orientación dos centros elaborarán a proposta da concreción anual do Plan Xeral de Atención á Diversidade, que debe formar parte da programación xeral anual.
5. O equipo directivo incorporará a concreción anual do Plan Xeral de Atención á Diversidade á programación xeral anual, e velará polo seu cumprimento, avaliación e memoria.

Artigo 12. Estrutura.

O Plan Xeral de Atención á Diversidade incluirá, cando menos:

1. Xustificación baseada no contexto.
2. Identificación e valoración das necesidades.
3. Determinación dos obxectivos.
4. Descrición das actuacións, medidas e/ou programas para a atención á diversidade.
5. Determinación dos criterios para a organización e distribución dos recursos e a aplicación das medidas propostas.
6. Concreción das actuacións dos distintos profesionais en relación coas medidas deseñadas para o centro.
7. Mecanismos de coordinación e colaboración internos, así como con outras etapas educativas e cos centros adscritos ou de adscrición.
8. Canles de colaboración coas nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado e cos diferentes servizos externos ao centro.
9. Protocolos para a solicitude e/ou autorización das medidas extraordinarias.
10. Procesos de seguimento, avaliación e mellora do plan.

1996).

⁴ Regulados pola Orde do 30 de xullo de 2007, pola que se regulan os programas de diversificación curricular na Educación Secundaria Obrigatoria (DOG do 21 de agosto de 2007) e derogada pola LOMCE.

⁵ Regulado pola Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004).

**Artigo 13. Seguimento, avaliación e memoria.**

1. Cada centro educativo establecerá os mecanismos e indicadores para o seguimento e avaliación do Plan Xeral de Atención á Diversidade.
2. Ao final de cada curso, de acordo cos datos do proceso de seguimento e avaliación, o Departamento de Orientación de cada centro elaborará a correspondente memoria do Plan Xeral de Atención á Diversidade, e establecerá, de ser o caso, as pertinentes propostas de mellora. Esta memoria incorporárase á memoria do Departamento de Orientación e, en consecuencia, á memoria anual do centro.

Artigo 14. Supervisión.

Corresponde aos servizos de Inspección Educativa supervisar a elaboración, desenvolvemento e avaliación do Plan Xeral de Atención á Diversidade, así como prestar o asesoramento necesario para tales fins.

CAPÍTULO III. ESCOLARIZACIÓN**Artigo 15. Principios xerais.**

A escolarización do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos en que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, [56] de educación, atenderá á liberdade de elección de centro, aos principios de normalización e inclusión, ás circunstancias persoais de cada alumna e alumno, aos recursos existentes, aos informes e ditames dos servizos de orientación e á flexibilidade e reversibilidade, na busca dun ensino de calidade e do desenvolvemento persoal e social do alumnado. De acordo cos ditos principios, priorizarase a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais nos centros ordinarios fronte ás unidades ou aos centros de educación especial.

Artigo 16. Modalidades de escolarización.

1. Considéranse modalidades de escolarización:
 - a) A escolarización en centros ordinarios, en que se poderán crear ou autorizar unidades de educación especial. Igualmente, determinados centros ordinarios poderán ser habilitados, pola consellería con competencias en materia de educación, como centros de escolarización preferente.
 - b) A escolarización en centros de educación especial.
 - c) A escolarización combinada entre un centro ordinario e un centro de educación especial. Para os efectos de escolarización, as unidades de educación especial nos centros ordinarios terán a consideración de centros de educación especial.
2. No caso das escolarizacións combinadas entre un centro ordinario e un centro de educación especial, o alumnado pertencerá, para efectos académicos e administrativos, ao centro educativo que se determine na resolución da xefatura territorial correspondente. O profesorado de ambos os centros coordinarase no proceso de planificación, atención e avaliación deste alumnado.
3. A escolarización do alumnado nunha modalidade diferente da ordinaria estará sometida a un proceso de revisión periódica por parte da xefatura do Departamento de Orientación correspondente, que será trimestral en educación infantil e, cando menos, anual nas demais ensinanzas. Cando, a partir desa revisión, se conclúa que é necesario un cambio na modalidade de escolarización, este deberá solicitarse á xefatura territorial correspondente, quen resolverá.

Artigo 17. Escolarización nos centros ordinarios.

1. Os centros ordinarios constitúen o referente básico para os efectos da escolarización.
2. A escolarización en educación infantil poderá, excepcionalmente, aumentarse ou reducirse nun ano respecto do establecido con carácter xeral, en función, respectivamente, das necesidades educativas especiais ou das altas capacidades do alumnado. En ningún caso se poderá permanecer en educación infantil máis alá do ano natural en que se cumpran os sete de idade nin comezar a educación primaria antes do ano natural en que se cumpran os cinco anos.
3. Cando en educación infantil, de acordo co procedemento establecido, se opte pola permanencia dunha nena ou neno con necesidades educativas especiais un ano máis no primeiro ciclo, a súa incorporación ao segundo ciclo realizarase ao primeiro curso dese ciclo, aínda que non se axuste ás condicións de idade requiridas con carácter xeral. Este alumnado poderá optar á reserva de prazas establecida con carácter xeral para o alumnado con necesidade específica



de apoio educativo que se escolariza no primeiro curso do segundo ciclo de educación infantil.

4. A escolarización en educación primaria poderá, excepcionalmente, aumentarse ou reducirse nun ano respecto do establecido con carácter xeral, en función, respectivamente, das necesidades educativas especiais ou das altas capacidades do alumnado. En ningún caso se poderá permanecer en educación primaria máis alá do ano natural en que se cumpran os quince de idade nin comezar a educación secundaria obrigatoria antes do ano natural en que se cumpran os dez anos.
5. A escolarización en educación secundaria obrigatoria poderá, excepcionalmente, aumentarse ou reducirse nun ano respecto do establecido con carácter xeral, en función das necesidades educativas especiais ou das altas capacidades do alumnado, respectivamente. En ningún caso se poderá permanecer en educación secundaria obrigatoria máis alá do ano natural en que se cumpran os dezanove anos, agás en unidades ou centros de educación especial, que se poderá prolongar ata o ano natural en que se cumpran os vinte e un de idade.

Artigo 18. Escolarización en centros ordinarios de escolarización preferente.

1. A consellería con competencias en materia de educación poderá habilitar centros ordinarios como centros de escolarización preferente, coa finalidade de lle proporcionar a atención educativa ao alumnado con necesidades educativas especiais que, polas súas singulares características, precise recursos humanos ou materiais específicos de difícil xeneralización nos centros ordinarios sostidos con fondos públicos.
2. O procedemento de escolarización nos centros ordinarios de escolarización preferente do alumnado con necesidades educativas especiais que requira eses recursos ou materiais específicos realizarase conforme o establecido para os centros de educación especial.

Artigo 19. Escolarización en unidades de educación especial.

1. A consellería con competencias en materia de educación poderá crear ou autorizar unidades de educación especial en centros ordinarios cando se entenda como o recurso máis adecuado para atender as necesidades educativas especiais de determinado alumnado, facilitando a participación e a posibilidade de compartir actividades e espazos do centro ordinario que favorezan a inclusión.
2. A escolarización do alumnado en unidades de educación especial, combinada ou a tempo completo, e a organización da súa atención educativa, estarán suxeitas ás mesmas condicións e procedementos que os dispostos para os centros de educación especial.
3. A escolarización do alumnado a tempo completo nunha unidade de educación especial poderá prolongarse un terceiro ano en educación primaria e un cuarto en educación secundaria obrigatoria, nos termos establecidos pola consellería con competencias en materia de educación e respectando o límite de 15 anos nas unidades dos centros ordinarios de educación primaria e de 21 anos nos de educación secundaria obrigatoria, cumpridos, en ambos os casos, no ano natural en que remata o curso escolar.
4. Os proxectos educativos dos centros ordinarios que contén con unidades de educación especial incluírán os aspectos singulares da organización e funcionamento que as caracterizan.

Artigo 20. Escolarización en centros de educación especial.

1. Enténdese por centro de educación especial aquel onde se escolariza, exclusivamente, alumnado con necesidades educativas especiais que require modificacións significativas do currículo en parte ou en todas as áreas ou materias e que precisa da utilización de recursos moi específicos ou excepcionais, necesidades que non poden ser atendidas e recursos que non se poden facilitar dentro das medidas de atención á diversidade dos centros educativos ordinarios.
2. A escolarización nos centros de educación especial realizarase segundo o procedemento que estableza a consellería con competencias en materia de educación.
3. A competencia para a escolarización nos centros de educación especial corresponde á xefatura territorial e deberá contar co ditame de escolarización emitido polos servizos de Orientación, co informe do Servizo de Inspección Educativa e coa manifestación por escrito da vontade das nais, pais ou tutores e titoras legais.
4. O alumnado escolarizado a tempo completo nun centro de educación especial poderá prolongar a súa escolarización un terceiro ano en educación primaria e un cuarto en educación secundaria obrigatoria, nos termos establecidos pola consellería con competencias en materia



- de educación e respectando o límite de 21 anos de idade para a permanencia do alumnado nos centros de educación especial, cumpridos no ano natural en que finaliza o curso escolar.
5. As ensinanzas nos centros de educación especial e nas unidades de educación especial dos centros ordinarios abordarán unha educación básica obrigatoria e unha formación profesional adaptada e de transición á vida adulta. A educación básica a que se refire o punto anterior terá unha duración mínima de dez anos e centrarase no desenvolvemento dos obxectivos e competencias básicas no grao en que as características persoais do alumnado o possibiliten. A formación profesional adaptada estará encamiñada á adquisición de competencias profesionais e das habilidades da vida diaria que lle permitan ao alumnado desenvolverse coa máxima autonomía posible. Esta formación, de ser o caso, poderá ter efectos de acreditación das competencias profesionais adquiridas en relación co Sistema Nacional de Cualificacións e Formación Profesional. A consellería con competencias en materia de educación establecerá a ordeación das ditas ensinanzas.
 6. Os centros de educación especial, para efectos de organización e funcionamento, contarán con regulación específica adaptada ás súas peculiaridades. É competencia da consellería con competencias en materia de educación esa regulación.
 7. Nos termos que estableza a consellería con competencias en materia de educación, os centros de educación especial poderán constituírse como centros de recursos específicos, poñendo á disposición dos centros ordinarios os materiais e recursos de que dispoñen, centralizando os recursos máis especializados e exercendo os labores de asesoramento e atención ambulatoria que se determinen. Igualmente, fomentarán o intercambio de experiencias e a difusión de boas prácticas docentes.

CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN DA ESCOLARIZACIÓN E DA FORMACIÓN

Artigo 21. Promoción da escolarización.

Na promoción da escolarización e na busca permanente da mellora educativa e do éxito escolar, a consellería con competencias en materia de educación terá como prioridades:

1. Asegurar a permanencia do alumnado no sistema educativo durante, cando menos, as etapas obrigatorias. Esta actuación levarase a cabo directamente ou en colaboración con outras administracións ou entidades sen ánimo de lucro que realicen accións preventivas respecto do absentismo escolar.
2. Promover o deseño e a aplicación de programas específicos de atención á diversidade para aquel alumnado que presente dificultades de inserción e/ou adaptación escolar, coa finalidade de favorecer a súa integración no centro e promover a adquisición dos obxectivos e das competencias da etapa mediante unha metodoloxía adaptada ás súas necesidades e intereses.
3. Adoptar as medidas oportunas para posibilitar a atención educativa ao alumnado que, por razóns de saúde ou por decisión xudicial, non poida asistir con regularidade a un centro educativo. Para tal efecto, poderá subscribir convenios, protocolos e/ou acordos coas administracións con responsabilidade na atención ao referido alumnado, mesmo con institucións sen ánimo de lucro especializadas nesa atención.
4. Fomentar a permanencia do alumnado nas ensinanzas postobrigatorias, tratando de evitar o abandono escolar mediante unha adecuada oferta formativa e de programas para a transición á vida adulta e laboral, así como por medio de medidas relativas á conciliación da vida escolar, laboral e familiar.

Artigo 22. Absentismo, abandono escolar temperán e desescolarización.

Para os efectos deste decreto, entenderase por:

1. **Absentismo**: ausencia ao centro escolar e sen causa debidamente xustificada do alumnado en idade de escolarización obrigatoria. Esta ausencia ao centro suporá, cando menos, un dez por cento (10%) do horario lectivo mensual.
2. **Abandono escolar temperán**: situación daquel alumnado que, podendo seguir escolarizado por idade, abandona o sistema educativo sen a obtención da titulación correspondente.
3. **Desescolarización**: situación en que persoas en idade de escolarización obrigatoria non se atopan matriculadas en ningún centro educativo.

**Artigo 23. Mecanismos de prevención, seguimento e control.**

1. A consellería con competencias en materia de educación promoverá o acceso, máxima permanencia e promoción do alumnado no sistema educativo mediante programas e medidas proactivas, directamente ou en colaboración con outras administracións ou entidades públicas ou privadas.
2. Estableceranse mecanismos de coordinación entre as institucións educativas e os poderes públicos con competencias na prevención, detección e intervención ante as situacións de absentismo, desescolarización e abandono escolar temperán, para o cal se adoptarán os protocolos de actuación que correspondan.
3. Os centros educativos establecerán, nas súas normas de organización e funcionamento, os procedementos para a aplicación dos citados protocolos, e recollerán, como mínimo, as seguintes actuacións ante situacións de desescolarización, absentismo e/ou abandono escolar temperán:
 - a) Control e rexistro das incidencias na asistencia do alumnado aos centros escolares.
 - b) Información ás nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado e intervención ante a detección de casos.
 - c) Se procede, traslado da información á Inspección Educativa por parte da dirección do centro.

Artigo 24. Plan autonómico de promoción da escolarización e da formación.

A consellería con competencias en materia de educación impulsará a posta en marcha dun plan autonómico de promoción da escolarización e prevención do absentismo e o abandono escolar temperán, no cal se integren actuacións dos servizos educativos, sociais, de saúde, de emprego e, en xeral, de cantas administracións promovan e desenvolvan actuacións destinadas á redución do absentismo e do abandono escolar do alumnado.

Artigo 25. Atención educativa hospitalaria e domiciliaria.

1. A atención educativa hospitalaria e/ou domiciliaria terán por finalidade a continuidade do proceso formativo do alumnado que curse ensinanzas de réxime xeral en modalidade presencial en centros sostidos con fondos públicos e que, por prescripción facultativa, debido a enfermidade ou lesión, non poida asistir con regularidade ao centro por un período prolongado de tempo. En todo caso, priorizarase a atención ao alumnado das etapas de ensino obrigatorio.
2. Será destinatario de atención educativa hospitalaria o alumnado que deba permanecer ingresado nun centro hospitalario, a tempo completo ou en hospitalización de día, nalgunha das seguintes situacións:
 - a) Longa hospitalización: máis de trinta días.
 - b) Media hospitalización: entre quince e trinta días.
 - c) Curta hospitalización: menos de quince días.

O alumnado de longa e media hospitalización será quen reciba atención educativa en coordinación co centro de orixe, mentres que o de curta hospitalización poderá realizar no centro hospitalario actividades educativas de carácter xeral.

3. A consellería con competencias en materia de educación establecerá convenios cos centros hospitalarios para garantir, cando proceda, a atención educativa do alumnado hospitalizado neles.
4. Será destinatario de atención educativa domiciliaria o alumnado escolarizado en centros sostidos con fondos públicos que deba permanecer convalecente no domicilio por un período de tempo superior a un mes. Igualmente, será obxecto desta atención o alumnado que padeza algunha enfermidade crónica que sexa a causa de faltas de asistencia ao centro de seis ou máis días continuados ao mes dentro dun período mínimo de seis meses.
5. A autorización da atención educativa domiciliaria correspóndelle á Administración educativa, de acordo co procedemento que se estableza.
6. A consellería con competencias en materia de educación determinará os recursos específicos que garantan a continuidade do proceso educativo do alumnado que precise atención educativa hospitalaria ou domiciliaria, así como os criterios e procedementos para a súa atención e a coordinación interprofesional.

**Artigo 26. Alumnado menor sometido a medidas de responsabilidade penal.**

A escolarización do alumnado menor de idade a quen, por decisión xudicial, se lle impoñan medidas que afectan a súa escolarización realizarase de acordo co establecido no artigo 7 da Lei orgánica 5/2000, do 12 de xaneiro, reguladora da responsabilidade penal dos menores. En todo caso, respectarase o dereito á educación do alumnado en idade de escolarización obrigatoria.

Artigo 27. Alumnado sometido a medidas de protección e tutela.

1. A consellería con competencias en materia de educación desenvolverá accións de carácter compensatorio destinadas ao alumnado sometido a medidas de protección e tutela, asegurando o seu acceso e permanencia no sistema educativo. Na súa atención, propiciará a subscripción de convenios de colaboración e protocolos de actuación con outras administracións ou entidades sen ánimo de lucro, co fin de garantir o cumprimento destas medidas.
2. A escolarización do alumnado sometido a medidas de protección e tutela realizarase de conformidade co procedemento establecido con carácter xeral; este alumnado será considerado como alumnado con necesidade específica de apoio educativo por condicións persoais ou de historia escolar. Os centros docentes deben adoptar as medidas de atención á diversidade que procedan, para asegurar o seu proceso educativo.
3. A consellería con competencias en materia de educación garantiralle ao alumnado asignado a familias acolledoras unha praza escolar no centro educativo en que se escolarice outro alumnado dependente desas mesmas familias, fillas ou fillos ou outro alumnado acollido, sempre que no centro se impartan as ensinanzas que lle corresponde cursar.
4. Cando as medidas de protección e tutela supoñan un cambio de centro escolar, a súa tramitación e resolución levarase a cabo con carácter urxente.

Artigo 28. Alumnado afectado por medidas de violencia de xénero e/ou acoso escolar.

1. A consellería con competencias en materia de educación asegurará, dentro do seu ámbito competencial e de acordo co establecido no artigo 17 da Lei 11/2007, do 27 de xullo, galega para a prevención e o tratamento integral da violencia de xénero, a escolarización inmediata do alumnado que se vexa afectado por cambios de centro derivados de situacións de violencia de xénero. Así mesmo, os centros educativos prestarán atención especial á inclusión e normalización do dito alumnado.
2. Nos casos en que sexa necesario un cambio de centro por motivos de violencia ou acoso escolar, garantirase a escolarización inmediata do alumnado afectado.

Artigo 29. Alumnado pertencente a familias itinerantes.

1. Será destinatario desta atención aquel alumnado que, por razóns de itinerancia da súa familia, non poida asistir ao mesmo centro educativo de xeito continuado.
2. A consellería con competencias en materia de educación facilitará a escolarización deste alumnado nos centros do contorno onde itinere a súa familia ou representantes legais, nas condicións establecidas con carácter xeral para todo o alumnado e coas medidas de atención á diversidade que procedan, co fin de garantir a continuidade do seu proceso de aprendizaxe.
3. O cambio, por razóns de itinerancia, dun centro educativo ao outro realizarase segundo o establecido para os traslados de centro, polo que o centro de orixe deberá facilitar ao centro de destino, logo de petición deste, a información pertinente.

Artigo 30. Alumnado procedente do estranxeiro.

1. Será destinatario desta atención aquel alumnado que, procedendo do estranxeiro, conte cunha idade comprendida entre os tres anos e o límite da escolarización obrigatoria e presente algunha das seguintes circunstancias:
 - a) Descoñecemento das dúas linguas oficiais de Galicia.
 - b) Desfase curricular significativo.
 - c) Graves dificultades de adaptación.
2. A consellería con competencias en materia de educación facilitará as medidas necesarias para proporcionar a debida atención educativa ao alumnado procedente do estranxeiro que presente algunha das circunstancias referidas no punto anterior. Estas medidas poderán ser tanto de tipo curricular como organizativo.

Artigo 31. Atención educativa a mozas embarazadas.

1. A consellería con competencias en materia de educación, en cumprimento do establecido no artigo 5 da Lei 5/2010, do 23 de xuño, pola que se establece e regula unha rede de apoio á muller embarazada, arbitrará as actuacións ou medidas de apoio necesarias para facer posible a continuación dos estudos por parte da menor embarazada e, se é o caso, do futuro pai en idade de escolarización obrigatoria, de forma compatible coas exixencias derivadas do embarazo e coas obrigas da maternidade e da paternidade.
2. Os centros docentes deberán proporcionar ás menores embarazadas que cursen estudos de ensino obrigatorio e postobrigatorio a adecuación dos procesos de ensino e aprendizaxe ás súas necesidades durante o seu embarazo e nos dous anos seguintes ao parto, nos termos que establece a consellería con competencias en materia de educación.
3. A menor de idade durante o proceso de xestación e, posteriormente, no caso de que se faga cargo da atención da súa filla ou fillo, terá dereito a ser autorizada, pola Administración educativa, para asistir intermitentemente ao centro en que está escolarizada, de acordo coas súas necesidades. Este dereito esténdese ao pai menor de idade que xustifique un comportamento de paternidade responsable.

CAPÍTULO V. ALUMNADO CON NECESIDADE ESPECÍFICA DE APOIO EDUCATIVO

Artigo 32. Concepto.

Enténdese por alumnado con necesidade específica de apoio educativo aquel que requira, de forma temporal ou permanente, apoios ou provisións educativas diferentes ás ordinarias por presentar necesidades educativas especiais, por dificultades específicas de aprendizaxe, por altas capacidades intelectuais, por incorporarse tardiamente ao sistema educativo ou por condicións persoais ou de historia escolar.

Artigo 33. Identificación temperá, avaliación inicial e valoración.

1. A identificación temperá das necesidades educativas do alumnado, a súa valoración e a resposta educativa procedente constitúen procesos necesarios para adecuar as medidas e recursos educativos á diversidade.
2. A avaliación inicial, nos termos regulados pola consellería con competencias en materia de educación, constitúe un factor preventivo por excelencia na atención á diversidade, en xeral, e na atención ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo, en particular.
3. Ao finalizar cada curso avaliarase o proceso educativo de cada alumna e de cada alumno, especialmente os resultados acadados en función dos obxectivos propostos a partir da avaliación inicial realizada.
4. As nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado deberán ser informados dos procedementos para a detección temperá das necesidades educativas do alumnado e dos resultados desta identificación e valoración, así como, de ser o caso, da aplicación das actuacións e medidas de atención á diversidade que se consideren oportunas.
5. Os servizos de Orientación deberán asesorar a totalidade da comunidade educativa nos procesos de identificación das necesidades educativas do alumnado, na súa valoración, nas medidas educativas que cómpre adoptar e na súa avaliación.

Artigo 34. Avaliación psicopedagóxica. ⁶ [1468]

1. A avaliación psicopedagóxica é un proceso sistematizado de recollida, análise e valoración da información relevante do alumnado, do seu contexto escolar, do contorno familiar e dos distintos elementos que interveñen no proceso de ensino e aprendizaxe. Terá por finalidade identificar as necesidades educativas que poida presentar o alumnado e poder fundamentar as correspondentes propostas e decisións.
2. A avaliación psicopedagóxica é competencia e responsabilidade da xefatura do Departamento de Orientación, coa colaboración, de ser o caso, dos equipos de orientación específicos. A súa

⁶ A avaliación psicopedagóxica ven regulada pola Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996).



realización axustarase ao establecido pola consellería con competencias en materia de educación. En todo caso, deberá realizarse unha avaliación psicopedagóxica previa ao ditame de escolarización.

3. Os servizos de Orientación deberán deseñar e elaborar os correspondentes protocolos de demanda de avaliación psicopedagóxica. Os procedementos para esa demanda daranse a coñecer á comunidade educativa.

Artigo 35. Informe psicopedagógico. ⁷ [1468]

1. Os resultados e conclusións da avaliación psicopedagóxica recolleranse nun informe psicopedagóxico no cal deberán figurar a situación evolutiva e educativa da alumna ou alumno, a concreción das súas necesidades educativas, as orientacións curriculares, a proposta de escolarización, a determinación das axudas necesarias, o procedemento para a revisión e/ou actualización do informe e cantas outras orientacións se consideren oportunas. Este informe xuntarase á documentación que conforma o expediente escolar da alumna ou alumno.
2. As nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado deberán ser informados dos resultados das avaliacións psicopedagóxicas e das medidas propostas, e terán dereito a obter copia do informe psicopedagóxico nas condicións que estableza a consellería con competencias en materia de educación.

Artigo 36. Ditame de escolarización.

1. O ditame de escolarización para o alumnado con necesidade específica de apoio educativo realizarase, no caso de que se consideren necesarios recursos extraordinarios de atención educativa ou ben unha modalidade de escolarización distinta da ordinaria, nas seguintes situacións:
 - a) Alumnado de nova incorporación ao sistema educativo.
 - b) Alumnado que comeza un novo tipo de ensinanzas.
 - c) Alumnado para quen se propón un cambio na súa modalidade de escolarización.
 - d) Outras situacións de carácter excepcional que a Administración educativa considere.
2. O ditame de escolarización consiste nun informe persoal dunha alumna ou dun alumno elaborado polos servizos de Orientación, no cal se recollerán, cando menos:
 - a) As conclusións da avaliación psicopedagóxica.
 - b) As orientacións sobre a proposta curricular adecuada e, de ser o caso, sobre os recursos persoais e materiais necesarios.
 - c) A proposta de escolarización.
 - d) A opinión das nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado respecto desa proposta.
3. A elaboración do ditame de escolarización corresponderá á xefatura do Departamento de Orientación, ou ao cargo equivalente nos centros privados concertados, do centro en que está escolarizada a alumna ou o alumno ou para o cal solicita a súa escolarización por primeira vez, quen poderá contar, de ser o caso, coa colaboración do equipo de orientación específico correspondente.
4. No caso de cambio de centro escolar, pero dentro do mesmo tipo de ensinanzas, revisarase o último ditame de escolarización e non será necesario elaborar un novo ditame agás que haxa circunstancias que así o requiran ou que o dito traslado supoña, tamén, un cambio na modalidade de escolarización. A revisión e, de ser o caso, elaboración dun novo ditame correspóndelle á xefatura do Departamento de Orientación do centro que recibe a solicitude de escolarización, que requirirá ao centro de procedencia, a través das respectivas direccións, a información escrita que corresponda.
5. Cando sexa necesario modificar a modalidade de escolarización dun alumno ou dunha alumna ou cando circunstancias especiais así o aconsellen, ademais do ditame de escolarización que elabore a xefatura do Departamento de Orientación do centro correspondente, a xefatura territorial de Educación poderá requirir ao equipo de orientación específico a elaboración dun

⁷ Máis cousas sobre o informe psicopedagóxico poden verse no artigo 5 da Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización. (DOG do 19 de decembro de 1996).



ditame complementario ao emitido pola xefatura do Departamento de Orientación do centro educativo.

CAPÍTULO VI. RECURSOS

Artigo 37. Recursos materiais.

1. A consellería con competencias en materia de educación dotará os centros educativos do necesario equipamento e materiais educativos específicos para atender as necesidades educativas da diversidade do seu alumnado.
2. A consellería con competencias en materia de educación dotará de servizos complementarios adaptados ao alumnado cando se determine a súa necesidade nos informes e/ou ditames que correspondan.
3. As instalacións e dependencias dos centros educativos serán accesibles para todo o alumnado escolarizado neles.

Artigo 38. Recursos humanos.

1. A consellería con competencias en materia de educación establecerá os criterios prioritarios para a optimización dos recursos humanos na atención ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo.
2. Os centros educativos contarán cos profesionais especializados necesarios para atender as necesidades do seu alumnado. Entre eses profesionais inclúese o profesorado de Pedagogía Terapéutica e/ou Audición e Linguaxe que se estableza de acordo co número de unidades.
3. No caso dos centros en que o reducido número de unidades non supoña a provisión de profesorado de Pedagogía Terapéutica e/ou Audición e Linguaxe nos seus catálogos de postos de traballo, así como naqueles centros en que a dotación dese profesorado non abonde para atender as necesidades educativas do alumnado, a consellería con competencias en materia de educación realizará dotacións excepcionais de profesorado de Pedagogía Terapéutica e/ou de Audición e Linguaxe de acordo co número de alumnado con necesidades educativas especiais, identificado polos servizos de Orientación, e co informe do Servizo de Inspección. Ao profesorado de apoio correspondente a estas dotacións excepcionais poderáselle encomendar a atención doutros centros, en réxime de itinerancia.
4. A proposta de organización da atención ao alumnado por parte do profesorado de Pedagogía Terapéutica e/ou Audición e Linguaxe e, de ser o caso, doutros profesionais específicos, será realizada pola xefatura do Departamento de Orientación, de acordo cos criterios establecidos no Plan Xeral de Atención á Diversidade e coa participación do profesorado titor do alumnado e do propio profesorado de Pedagogía Terapéutica e/ou Audición e Linguaxe.

Artigo 39. Autonomía no uso dos recursos.

Os centros docentes, dentro da súa autonomía organizativa, pedagóxica e de xestión, distribuirán e optimizarán os seus recursos segundo a súa planificación educativa e o seu Plan Xeral de Atención á Diversidade.

CAPÍTULO VII. PARTICIPACIÓN E COORDINACIÓN

Artigo 40. Colaboración con entidades, asociacións e outras organizacións relacionadas coa atención á diversidade.

A consellería con competencias en materia de educación promoverá a colaboración entre as distintas administracións, entidades, asociacións e outras organizacións sen ánimo de lucro e con atribucións na prevención, detección temperá e intervención educativa co alumnado, establecendo protocolos comúns de actuación e favorecendo o intercambio de información e a difusión de boas prácticas.

Artigo 41. Coordinación intercentros.

1. Promoverase a coordinación e colaboración entre os diferentes centros educativos, especialmente entre os centros que atenden unha mesma alumna ou alumno.
2. A posta en común da información recollida na documentación do alumnado e, particularmente, nos informes de fin de ciclo e/ou etapa, tanto do profesorado titor como do Departamento de Orientación, de ser o caso, formarán parte dese proceso de coordinación.
3. O Plan Xeral de Atención á Diversidade deberá especificar os mecanismos de coordinación entre as distintas etapas e entre os centros educativos implicados.

**Artigo 42. Participación e colaboración das familias.**

1. As nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado deberán compartir o esforzo educativo, participando e colaborando, nos termos legalmente establecidos, nas decisións que afecten a escolarización e os procesos educativos do alumnado.
2. Os centros educativos promoverán a implicación das nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado en todas aquelas medidas destinadas ao desenvolvemento integral do alumnado, particularmente nos ámbitos referidos á mellora da autonomía, esforzo, autoestima, participación e convivencia. Nos documentos de organización, xestión e funcionamento do centro deberán recollese actuacións destinadas a esta finalidade.
3. As nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado deberán colaborar no proceso de avaliación inicial do alumnado así como no das posibles avaliacións psicopedagóxicas, nos termos que estableza a consellería con competencias en materia de educación.
4. Os centros docentes promoverán a posta en marcha de programas familia-escola e/ou das medidas que correspondan para que as nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado reciban información e asesoramento que os axuden no seu labor educativo, faciliten a comunicación co profesorado e potencien a participación na vida dos centros.

CAPÍTULO VIII. FORMACIÓN, INNOVACIÓN E MELLORA DA CALIDADE**Artigo 43. Formación.**

1. A consellería con competencias en materia de educación promoverá a formación inicial e permanente de todo o profesorado e o seu recoñecemento, como eixe de mellora da calidade educativa e do éxito escolar.
2. Os plans de formación do profesorado deberán ter en conta a atención á diversidade entre as súas liñas prioritarias.

Artigo 44. Innovación educativa.

1. A consellería con competencias en materia de educación fomentará a investigación e a innovación na atención á diversidade como proceso de mellora da calidade da resposta educativa.
2. Serán ámbitos de investigación e innovación:
 - a) A convivencia.
 - b) Os enfoques metodolóxicos innovadores.
 - c) As prácticas de educación inclusiva.
 - d) A orientación académica e profesional.
 - e) Aqueloutros que redunden na mellora da atención á diversidade.

Artigo 45. Mellora continua da calidade.

1. Todas as accións educativas se rexerán polo principio de mellora continua da calidade.
2. Enténdense como factores favorecedores da calidade na atención á diversidade, entre outros: a cualificación e formación do profesorado; a coordinación e traballo en equipo; a optimización dos recursos educativos; a investigación, desenvolvemento e innovación educativa; a autonomía pedagóxica, organizativa e de xestión dos centros; a función directiva; a titoría e a orientación; a inspección educativa e a avaliación.
3. Os centros educativos, no ámbito da súa autonomía e partindo da análise da súa realidade, priorizarán actuacións educativas destinadas ao dominio, por parte do alumnado, das técnicas instrumentais básicas, das tecnoloxías da información e da comunicación e de idiomas estranxeiros. Igualmente, priorizaranse actuacións que faculten para aprender a aprender ao longo da vida e que promovan a convivencia, a autonomía e a participación nunha sociedade democrática.

CAPÍTULO IX. SEGUIMIENTO E AVALIACIÓN**Artigo 46. O seguimento e a avaliación como procesos de mellora.**

1. O seguimento e a avaliación dos diferentes proxectos, plans e/ou programas constituirán os procesos básicos no axuste e na mellora da atención á diversidade, polo que todos eles deberán establecer o procedemento, a temporalización, os indicadores e as persoas responsables deses procesos.

2. Todos os sectores implicados, no ámbito das súas respectivas competencias, deberán participar nos procesos de seguimento e avaliación dos proxectos, plans e/ou programas, de acordo cos procedementos que neles se establezan.
3. As persoas ou os equipos responsables da elaboración dos diferentes proxectos, plans e/ou programas, tendo en conta os indicadores de seguimento e avaliación que neles figuren, deberán deseñar os instrumentos adecuados para a recollida de información dos distintos sectores da comunidade educativa.
4. Os instrumentos destinados á recollida da información sobre o seguimento e a avaliación da atención á diversidade deberán ter en conta tanto aspectos de tipo cuantitativo e obxectivo como de tipo cualitativo.

Disposición adicional primeira.

O establecido para as nais, pais ou titores e titoras legais do alumnado enténdese referido ao alumnado menor de idade ou ao legalmente incapacitado; referiranse ao propio alumnado cando sexa maior de idade e non estea legalmente incapacitado.

Disposición adicional segunda.

O disposto neste decreto será aplicable aos centros privados concertados e non concertados en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica.

Disposición adicional terceira.

A obtención e o tratamento dos datos persoais do alumnado, das nais, pais ou titores e titoras legais deste, en especial os que figuren nos documentos oficiais a que se refire este decreto, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de medidas que garantan a seguridade e a confidencialidade dos ditos datos someteranse ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal.

Disposición derogatoria única.

Derróganse o Decreto 320/1996, do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, e todas as disposicións de igual ou inferior rango que se poñan ao disposto neste decreto.

Disposición derradeira primeira. Desenvolvemento normativo.

Autorízase a consellería con competencias en materia de educación para ditar todas aquelas normas necesarias para o desenvolvemento do establecido neste decreto.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, sete de decembro de dous mil once.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 165. ORDE DO 31 DE OUTUBRO DE 1996 POLA QUE SE REGULA A AVALIACIÓN PSICOPEDAGÓXICA DOS ALUMNOS E ALUMNAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS QUE CURSAN AS ENSINANZAS DE RÉXIME XERAL, E SE ESTABECE O PROCEDIMENTO E OS CRITERIOS PARA A REALIZACIÓN DO DICTAME DE ESCOLARIZACIÓN. (DOG DO 19 DE DECEMBRO DE 1996)

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (LOXSE) reconece no seu artigo 36 ² [56] o dereito que asiste o alumnado con necesidades educativas especiais, sexan temporais ou permanentes, a alcanza-los obxectivos establecidos con carácter xeral para tódolos alumnos, e dispón que, ó remate de cada curso, se avaliarán os resultados conseguidos

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogado pola LOCE, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que adica o Título II a equidade da educación, no que se cita ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo, alumnado con necesidades educativas especiais, alumnado con altas capacidades, alumnado con integración tardía no sistema educativo español, escolarización ... e abarca os artigos 71 ao 90.



por cada un dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, en función dos obxectivos propostos a partir da valoración inicial. A dita lei establece, igualmente, que a identificación e valoración das necesidades educativas especiais se realizará por equipos integrados por profesionais, que establecerán en cada caso plans de actuación en relación coas necesidades educativas específicas dos alumnos e alumnas.

No artigo 37.3º³ [56] da citada lei determínase que a escolarización en unidades ou centros de educación especial só se levará a cabo cando as necesidades do alumnado non poidan ser atendidas nun centro ordinario. Así, en desenvolvemento do establecido, no preámbulo do Decreto 320/1996,⁴ [1453] do 26 de xullo (DOG do 6 de agosto), de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, concreta que só no caso de que os alumnos e alumnas manifesten necesidades educativas especiais asociadas a condicións de discapacidade permanente que non puidesen ser satisfeitas axeitadamente nos centros ordinarios, será aconsellable a súa escolarización en centros específicos.

No capítulo II do dito decreto sobre a escolarización establécese que os alumnos con necesidades educativas especiais serán escolarizados, como norma xeral, nos centros ordinarios, nas condicións establecidas no Decreto, 87/1995,⁵ [384] do 10 de marzo, polo que se establece a admisión de alumnos e alumnas nos centros públicos, agás que o informe dos equipos psicopedagóxicos de apoio da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria aconselle outra modalidade de escolarización máis axeitada para dar resposta ás súas necesidades.

A Orde do 6 de outubro de 1995, [1479] pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral prevé, co fin de garanti-lo ensino comprensivo propugnado pola LOXSE, as modificacións dun ou máis elementos prescritivos do currículo indicados nos decretos 426/19-91, 245/1992,⁶ [191] 78/1993⁷ [243] e 275/1994⁸ [243] polos que se establecen os currículos de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria, e bacharelato, respectivamente, para aqueles alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais motivadas tanto por unha determinada dificultade persoal como polas súas capacidades excepcionais. Por outra parte, no capítulo II, artigo 10, da dita orde dispónse que a avaliación do alumno que siga unha adaptación curricular se fará en función dos criterios de avaliación individualizados establecidos

³ Derrogado pola LOCE, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).


⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007) que, á súa vez, foi derrogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

⁶ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007) que, á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).

⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

⁸ Derrogado e substituído polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008) que, á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

	1470	Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 165	

nela, de acordo coas ordes do 5⁹ [1041] e 6 de maio de 1993¹⁰, do 25 de abril de 1994¹¹ e da Orde do 1 de marzo de 1995,¹² [1065] polas que se regula a avaliación na educación infantil, educación primaria, educación secundaria e bacharelato, respectivamente.

A resposta axeitada ás necesidades educativas especiais do alumnado, asociadas á súa historia educativa ou debidas a condicións persoais de sobredotación ou discapacidade psíquica, motora ou sensorial ou a situacións sociais ou culturais desfavorecidas, esixe tomar decisións que tendan a equilibra-las medidas específicas de adaptación e as medidas que fagan posible a súa participación nun contexto escolar o máis normalizado posible.

Neste senso, o proceso de toma de decisións implica, por unha banda, identificar e valorar de xeito coidadoso e preciso as ditas necesidades e, pola outra, concreta-la oferta educativa ordinaria ou específica máis axeitada que lles permita ós pais ou titores legais a adecuada elección entre as diferentes posibilidades existentes no actual sistema educativo.

A presente orde regula os aspectos referentes á escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais, articula o proceso de valoración psicopedagóxica que garanta o seu progreso persoal, académico e social, e determina os procedementos técnicos e administrativos necesarios para afrontar con tódalas garantías posibles a resposta educativa máis axeitada ás necesidades particulares de cada alumno e alumna.

En consecuencia, e en cumprimento do disposto nas disposicións adicional terceira e derradeira do Decreto 320/1996,¹³ [1453] do 26 de, xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, a Consellería Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Capítulo I: Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto

O obxecto da presente orde é regula-las condicións, o proceso e os criterios da avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais temporais ou permanentes para, unha vez identificadas e valoradas, propoñe-lo réxime de escolarización e, en definitiva, a resposta educativa máis axeitada para garanti-lo mellor desenvolvemento posible das potencialidades destes alumnos e alumnas.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación

A presente orde será de aplicación nos centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos e dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan as ensinanzas de réxime xeral.

Capítulo II: A avaliación Psicopedagóxica

Artigo 3º.—Condicións

1. Para os efectos da presente orde, enténdese por avaliación psicopedagóxica o proceso de recollida, análise e valoración da información relevante dos distintos, elementos que interveñen no proceso de ensino-aprendizaxe, coa finalidade de identifica-las necesidades educativas de

⁹ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

¹⁰ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007), que á súa vez foi derrogada e substituída pola Orde do 9 de xuño de 2016 pola que se regula a avaliación e a promoción do alumnado que cursa educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xuño de 2016).

¹¹ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

¹² Derrogada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de xuño de 2008).

¹³ Derrogado e substituído polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).



determinados alumnos que presentan ou poden presentar desaxustes no seu desenvolvemento persoal ou académico, e poder fundamenta-las decisións respecto de aspectos tales como a modalidade de escolarización máis axeitada, a proposta de flexibilización do período de escolarización, a elaboración de adaptacións curriculares, a proposta de diversificacións do currículo, a determinación de recursos e apoios específicos complementarios, a orientación escolar e profesional e cantos outros aspectos que aqueles poidan precisar para progresar no desenvolvemento harmónico das distintas capacidades.

2. En todo caso, a avaliación psicopedagóxica, terá que contribuír á mellora da calidade da institución escolar e, en definitiva, das condicións educativas nas que se dean as situacións individuais, aínda que a avaliación psicopedagóxica se orixine a partir das necesidades particulares de determinados alumnos.
3. A avaliación psicopedagóxica basearase no nivel acadado polo alumno en canto ós obxectivos e contidos de aprendizaxe, e especialmente na valoración das súas potencialidades e da interacción co profesor, cos seus compañeiros e cos materiais no contexto da aula e no centro escolar, así como co seu contorno sociofamiliar.
4. A avaliación psicopedagóxica será de carácter revisable, de xeito que se garanta mediante un seguimento periódico a modificación, se cumprise, das medidas propostas.

Artigo 4º.—Procedemento

1. A avaliación psicopedagóxica constitúe un proceso de recollida de información acerca das características individuais do alumno e do seu contexto sociofamiliar e escolar que resulte relevante para axusta-la resposta educativa ás súas necesidades. A avaliación psicopedagóxica deberá recolle-los aspectos seguintes:
 - a) **Características individuais do alumno:** avaliaranse aspectos como as condicións persoais de discapacidade ou de sobredotación, antecedentes escolares dignos de ser sinalados, grao de motivación e intereses, nivel de competencia curricular acadado e estilos de aprendizaxe.
 - b) **Características do contexto sociofamiliar:** analizaranse aquelas características da familia e do seu contorno social, cultural ou económico de interese para comprender mellor a situación actual do alumno, as expectativas dos pais e as posibilidades de cooperación no desenvolvemento do programa de atención educativa na propia familia.
 - c) **Características do contexto escolar:** analizaranse aspectos como a organización do centro, as características da intervención educativa, así como as características e relacións que se establecen no grupo clase e no ámbito xeral do centro.
2. A avaliación psicopedagóxica será competencia dos equipos psicopedagóxicos de apoio e, se é o caso, dos departamentos de orientación dos centros docentes. ¹⁴ [1523] [1485]
3. O responsable da realización da avaliación psicopedagóxica pode ser tanto un membro do equipo psicopedagóxico de apoio adscrito a praza de psicoloxía ou pedagogía como, se é o caso, o xefe do departamento de orientación correspondente.
4. A avaliación psicopedagóxica trascende os límites do ámbito propio do equipo psicopedagóxico de apoio e do departamento de orientación, polo que, sen prexuízo do sinalado no punto anterior, deberán colaborar nela os profesionais que participan directamente no proceso de ensino e aprendizaxe do alumno.

¹⁴ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Na disposición adicional primeira da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) indica que «*Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación*».

5. Para efectuar a avaliación psicopedagóxica, os ditos profesionais utilizarán as técnicas e os instrumentos de avaliación propios das áreas ou materias implicadas, tales como a observación, a revisión dos materiais escolares, as probas válidas para avaliar o nivel de competencia curricular, cuestionarios, entrevistas, etc., que permitan recoller a información á que se refire o punto 1 do artigo 4º da presente orde.
6. Para efectuar a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais, os equipos psicopedagóxicos de apoio e, se é o caso, o departamento de orientación correspondente, poderán solicitar a colaboración, ademais do profesorado que participa directamente no proceso de ensino e aprendizaxe do alumno, doutros profesionais.
7. A avaliación das aprendizaxes do alumnado con necesidades educativas especiais naquelas áreas ou materias que foran obxecto de adaptacións curriculares e a avaliación diagnóstica previa á elaboración destas efectuaranse segundo o disposto na Orde do 6 de outubro de 1995, pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral.

Artigo 5º.—Informe psicopedagóxico

1. As conclusións derivadas da información obtida a que se fai referencia nos artigos precedentes recollerase nun informe psicopedagóxico no que deberá constar da forma máis completa posible a situación evolutiva e educativa actual do alumno, a concreción das súas necesidades educativas especiais, se é o caso, a proposta curricular e o tipo de apoio que pode precisar durante a súa escolarización.
2. O informe psicopedagóxico incluírá, como mínimo, a síntese da información do alumno relativa ós seguintes aspectos:
 - a) Datos persoais, historia escolar e motivo da avaliación.
 - b) Desenvolvemento xeral do alumno, que incluírá, se é o caso, as condicións persoais de saúde, de discapacidade ou de sobredotación, o nivel de competencia curricular e o estilo de aprendizaxe.
 - c) Aspectos máis relevantes do proceso de ensino e aprendizaxe na aula e no centro escolar, tendo en conta as observacións realizadas e a información facilitada polo profesorado e outros profesionais que interveñan na educación e o tratamento individualizado do alumno.
 - d) Influencia do contorno sociofamiliar no desenvolvemento do alumno.
 - e) Identificación das necesidades educativas especiais que permitan a adecuación da oferta educativa e a previsión dos apoios persoais e materiais a partir dos recursos existentes ou que poidan ser incorporados.
 - f) Orientacións para a proposta curricular e para o mellor desenvolvemento persoal e sociofamiliar do alumno.

Artigo 6º.—Confidencialidade

Os profesionais que, en razón do seu cargo, deban coñecer o contido do informe de avaliación psicopedagóxica e do dictame de escolarización garantirán a súa confidencialidade.

Capítulo III: Rexistro

Artigo 7º

Os documentos relativos á avaliación psicopedagóxica levarán constancia do seu carácter confidencial co selo correspondente. A súa custodia será competencia do departamento de orientación, se é o caso, ou do equipo psicopedagóxico de apoio, e trasladarase ó expediente do alumno só aquela información relevante para a intervención educativa dos docentes. Esta información levará igualmente o selo de confidencialidade.

Artigo 8º.—Educación infantil

1. Sen prexuízo do disposto na Orde do 5 de maio de 1993, ¹⁵ [1041] pola que se regula a avaliación da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia, rexistrarse na ficha de avaliación inicial do expediente persoal do alumno ou alumna o informe de avaliación psico-

¹⁵ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).



pedagóxica ó que se refire o artigo 5º da presente orde, así como aquel outros informes ou documentación que se consideren de interese para o mellor coñecemento das características do alumno ou alumna, co fin de adapta-la resposta educativa ás súas necesidades.

2. Así mesmo, na ficha-informe de avaliación anual do expediente persoal do alumno recolle-ranse os aspectos máis significativos do seu desenvolvemento respecto ó expresado no infor-me da avaliación psicopedagóxica que consta na ficha de avaliación inicial.
3. Igualmente, rexistraranse no informe de avaliación final de ciclo ou etapa os aspectos máis significativos do grao de desenvolvemento do alumno respecto ó informe de avaliación psi-copedagóxica inicial.
4. Consignarase tamén na ficha-resumo de cada un dos ciclos de educación infantil, dentro do apartado **Observacións sobre a escolaridade**, o dictame de escolarización e, se é o caso, a resolución da comisión de escolarización ou da inspección educativa correspondente.

Artigo 9º.—Educación primaria

1. Sen prexuízo do disposto na Orde do 6 de maio de 1993, ¹⁶ pola que se regula a avaliación da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, rexistraranse no expediente acadé-mico do alumno, dentro do apartado **Datos médicos ou psicopedagóxicos relevantes**, a in-formación procedente do informe da avaliación psicopedagóxica ó que se refire o artigo 5º da presente orde, así como aquel outros informes ou documentación derivados dunha avaliación psicopedagóxica actualizada, de carácter relevante para intervención educativa dos docentes.
2. Do mesmo xeito, nos informes de avaliación individualizados de final de cada ciclo deberase facer consta-lo grao de desenvolvemento daqueles aspectos da avaliación psicopedagóxica máis relacionados coas medidas de adaptación do currículo que se tomasen para determinado alumno ou alumna.
3. Así mesmo, consignaranse nas actas de avaliación, ó final de cada un dos tres ciclos da edu-cación primaria, os datos máis relevantes dunha avaliación psicopedagóxica actualizada, na que consten as posibles diferencias respecto dos resultados da avaliación psicopedagóxica inicial.
4. Ó remate da educación primaria, o equipo psicopedagóxico correspondente realizará un in-forme sobre o proceso educativo destes alumnos e alumnas ó longo desta etapa. O dito in-forme recollerá a avaliación do apoio adicional recibido tanto a nivel curricular como de equipamento especializado, se o houbese, e xuntarase á documentación que se lle remita ó centro no que o alumno vaia continua-la súa escolarización.

Artigo 10º.—Educación secundaria obrigatoria

1. A avaliación inicial establecida no punto décimo, apartado 1, da Orde do 25 de abril de 1994, ¹⁷ pola que se regula a avaliación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, ó comezo da educación secundaria obrigatoria terá en conta o informe sobre o proceso educativo dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais emi-tido ó remate da educación primaria.
2. Sen prexuízo do disposto na devandita orde, rexistraranse no expediente académico do alum-no, dentro do **apartado Datos médicos ou psicopedagóxicos relevantes**, a información pro-cedente do informe da avaliación psicopedagóxica ó que se refire o artigo 5º da presente or-de, así como aquel outros informes ou documentación derivados dunha avaliación psicope-da-góxica actualizada, de carácter relevante para a intervención educativa dos docentes.
3. Así mesmo, consignaranse nas actas de avaliación final do primeiro ciclo e de cada un dos cursos do segundo ciclo os datos máis relevantes da avaliación psicopedagóxica, onde cons-ten as posibles diferencias respecto dos resultados da avaliación psicopedagóxica inicial.

¹⁶ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007), que á súa vez foi derrogada e substituída pola Orde do 9 de xuño de 2016 pola que se regula a avaliación e a promoción do alumnado que cursa educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xuño de 2016).

¹⁷ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

4. Do mesmo xeito, nos informes de avaliación individualizados ó remate do primeiro ciclo e do terceiro curso establecidos no punto noveno, apartado 1, da Orde do 25 de abril de 1994,¹⁸ sobre a avaliación na educación secundaria obrigatoria, deberase facer consta-lo grao de desenvolvemento daqueles aspectos da avaliación psicopedagóxica máis relacionados coas medidas de adaptación do currículo que se tomasen para un determinado alumno ou alumna.
5. O consello orientador proporcionaralle a información sobre o futuro académico e profesional ó alumnado con necesidades educativas especiais, obtivesen ou non o título de graduado en educación secundaria. Deberá, ademais, co fin de facilitar unha elección axustada e realista, incluír aquelas propostas que considere máis axeitadas para o alumno ou alumna, tendo en conta tanto as súas preferencias como os diferentes itinerarios educativos que lle permitirán desenvolver máis plenamente as súas capacidades.
6. A avaliación psicopedagóxica á que se refire a Orde do 19 de xuño de 1996,¹⁹ pola que se regula a implantación da educación secundaria obrigatoria, será un requisito imprescindible para poder acceder a un programa de diversificación curricular.

Artigo 11º.—Bacharelato

1. Sen prexuízo, do disposto na Orde do 1 de marzo de 1995,²⁰ [1065] pola que se regulan a avaliación e a cualificación dos alumnos e das alumnas que cursan o bacharelato establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, rexistrárase no expediente académico do alumno, dentro do apartado **Datos médicos ou psicopedagóxicos relevantes**, a información procedente do informe da avaliación psicopedagóxica ó que se refire o artigo 5º da presente orde, así como aquel outros informes ou documentación derivados dunha avaliación psicopedagóxica actualizada.
2. Así mesmo, consignárase nas actas de cualificación final de cada un dos cursos do bacharelato a información máis relevante respecto das posibles diferencias cos resultados da última avaliación psicopedagóxica realizada.
3. Nos informes de avaliación individualizados que se deben elaborar cando un alumno se traslade a outro centro, consignárase o grao de desenvolvemento daqueles aspectos da avaliación psicopedagóxica máis relacionados coas medidas de adaptación do currículo e en xeral coas que se tomasen cun determinado alumno ou alumna.

Capítulo IV: Proceso de escolarización

Artigo 12º

1. Os alumnos con necesidades educativas especiais serán escolarizados, con carácter xeral, nos centros ordinarios, nas condicións establecidas no Decreto 87/1995,²¹ [384] do 10 de marzo, polo que se regula a admisión de alumnos e alumnas nos centros públicos, e na Orde do 5 de abril de 1995²² [384] que o desenvolve, así como nas condicións establecidas no capítulo II,

¹⁸ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

¹⁹ Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).

²⁰ Derrogada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de xuño de 2008).

²¹ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007) que, á súa vez, foi derrogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

²² Derrogada e substituída pola Orde do 16 de marzo de 2001 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 11 de abril de 2001) e pola Orde do 24 de abril de 2000 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en bacharelato e ci-



referido á escolarización do Decreto 320/1996,²³ [1453] do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais.

2. Ademais dos requisitos establecidos con carácter xeral, o procedemento incluirá:
 - a) Dictame de escolarización elaborado polo equipo psicopedagóxico de apoio ou, se é o caso, do departamento de orientación do centro ó que pertence o alumno ou alumna ou onde a familia ou titores legais ordinarios, ou persoas ou institucións que ostentan a garda dos menores, solicitaron a admisión do alumno ou alumna.²⁴ [1523] [1485]
 - b) Informe da inspección educativa correspondente.
 - c) Resolución de escolarización da delegación provincial correspondente.

Artigo 13º

1. O dictame de escolarización incluirá os seguintes aspectos:
 - a) As conclusións do proceso de avaliación psicopedagóxica referidas ó desenvolvemento xeral do alumno ou alumna, o seu nivel de competencia curricular, así como outras condicións significativas para o proceso de ensinanza-aprendizaxe.
 - b) Orientacións sobre a proposta curricular axeitada ás necesidades educativas do alumno ou alumna, sobre os aspectos organizativos e metodolóxicos e, se é o caso, sobre o tipo de apoio persoal e material necesario, indicando, ademais dos recursos dispoñibles, os necesarios para levar a cabo unha atención adecuada.
 - c) Proposta razoada de escolarización en función das necesidades do alumno ou alumna e das características e posibilidades dos centros da zona. Incluirase, ademais, se é o caso, o parazo de revisión da proposta de escolarización.
 - d) A opinión dos pais en relación coa proposta de escolarización.
2. O dictame de escolarización levarase a cabo nas seguintes circunstancias:
 - a) Cando os pais ou titores legais dos alumnos e alumnas solicitasen ou desexen solicita-la admisión destes nun centro ordinario e poida preverse que estes alumnos van requirir durante a súa escolarización adaptacións curriculares ou medios materiais complementarios.
 - b) Cando os pais ou titores legais dos alumnos e alumnas solicitasen ou desexen solicita-la admisión destes nun centro de educación especial.
 - c) Cando sexa necesario modifica-la modalidade de escolarización dun alumno e alumna con necesidades educativas especiais dun centro de educación especial a un ordinario ou vice-versa e, se é o caso, cando se considere como resposta, educativa máis axeitada a modalidade combinada a tempo parcial nos dous tipos de centros.

clos formativos de formación profesional específica de grao medio, en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 30 de maio de 2000), que á súa vez, foron derogadas polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007). Este decreto, á súa vez, foi derogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

²³ Derogado e substituído polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).

²⁴ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Na disposición adicional primeira da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) indica que «*Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación*».

3. A proposta de escolarización poderán referirse a calquera das etapas educativas, así:
 - a) Na etapa preobrigatoria que ten por obxecto a atención educativa temperá, permitindo que a escola comparta coa familia o importante papel de proporcionarlle ó neno e á nena experiencias básicas que contribuirán ó seu desenvolvemento e ás súas primeiras aprendizaxes.
 - b) Na etapa obrigatoria que ten por obxecto garanti-la resposta máis axeitada ás necesidades do alumnado para que poida desenvolver-las capacidades establecidas nos obxectivos da etapa no maior grao posible.
 - c) Na etapa posobrigatoria que ten por obxecto proporciona-la atención educativa máis acorde coas características persoais do alumnado, coa finalidade de facilita-la transición á vida activa adulta e laboral mediante a continuidade dos seus estudos acordes coa oferta educativa existente para tal fin.
4. Para a elaboración do dictame de escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación, de discapacidade psíquica, sensorial ou motora ou a situacións sociais ou culturais desfavorecidas, os equipos psicopedagóxicos de apoio e, se é o caso, o departamento de orientación correspondente, poderán solicita-la colaboración doutros profesionais.

Artigo 14º

O informe da inspección educativa ó que se refire o apartado 2.b do artigo 11º, versará fundamentalmente sobre a idoneidade da proposta de escolarización considerando a oferta escolar da zona e do centro, e valorará se recolle os dereitos dos alumnos e alumnas e os das súas familias.

Artigo 15º

A comisión de escolarización ou a delegación provincial, se é o caso, á vista do dictame e do correspondente informe da Inspección Educativa, resolverá sobre a escolarización do alumno ou alumna.

Artigo 16º

1. O proceso de escolarización inicial do alumnado con necesidades educativas especiais incluírá os seguintes pasos:
 - a) Unha vez presentada polos pais ou tutores legais a solicitude de admisión dun alumno ou alumna nun centro determinado, ou no caso de que o alumno ou alumna estea xa escolarizado e se considere que precisa dunha avaliación psicopedagóxica, a dirección do centro, despois de informarlles do proceso que se seguirá ós familiares, poñerá en coñecemento do equipo psicopedagóxico de apoio correspondente e, se é o caso, do departamento de orientación, a necesidade de realiza-la dita avaliación.
 - b) O equipo psicopedagóxico de apoio e, se é o caso, o departamento de orientación, unha vez realizada a avaliación psicopedagóxica pertinente coa colaboración das familias e, se é o caso, do profesorado, procederá a cubri-lo dictame de escolarización. ²⁵ [1523] [1485]
 - c) O equipo psicopedagóxico de apoio e, se é o caso, o departamento de orientación informalle á familia sobre os resultados da avaliación psicopedagóxica, os servizos educativos da zona e a proposta de escolarización, e incluírá na documentación a opinión asinada polos pais/nais ou tutores legais sobre a dita proposta.
 - d) O equipo psicopedagóxico de apoio ou, se é o caso, o departamento de orientación, dará traslado do dictame á Inspección Educativa.

²⁵ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Na disposición adicional primeira da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) indica que «*Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación*».

- e) A Inspección Educativa elevará o dito dictame, xunto co seu informe, ó delegado provincial ou ó presidente da comisión de escolarización, segundo corresponda.
 - f) O delegado provincial ou, se é o caso, o presidente da comisión de escolarización notificaralle a decisión tomada ó director do centro, quen informará á familia e ó equipo psicopedagóxico de apoio ou, ó departamento de orientación, segundo corresponda.
2. A resolución de escolarización producirase nos prazos que garantan a adecuada escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais dentro dos períodos habituais de admisión de alumnos.
 3. De conformidade co establecido no artigo 19 da Orde do 5 de abril de 1995 (DOG do 10 de maio), ²⁶ [384] pola que se regula o procedemento para admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos, os pais ou tutores legais, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección de menores, poderán presentar reclamación, no prazo de tres días contados a partir da data da súa publicación, ante o órgano que as dictou, que deberá resolver no prazo de cinco días. Contra desta resolución poderá interpoñerse recurso no prazo de cinco días contados a partir da súa comunicación, perante a Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que resolverá no prazo de cinco días. Todo isto sen prexuízo do establecido na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Artigo 17º

Segundo o establecido no punto 2, sección 1ª, sobre medidas de escolarización do Decreto 320/19-96, ²⁷ [1453] do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, a escolarización deste alumnado estará suxeita a un proceso de seguimento continuado e revisarse ó remate de cada etapa. Non obstante, o director do centro, logo do acordo da familia, poderá solicita-la revisión de escolarización cando determinadas circunstancias así o aconsellen.

Capítulo V: Criterios para a escolarización

Artigo 18º

As propostas de escolarización formuladas polos equipos psicopedagóxicos de apoio e, se é o caso, dos departamentos de orientación dos centros, as realizadas pola Inspección Educativa e a resolución da delegación provincial ou da comisión de escolarización, deberán ter en conta os seguintes criterios xerais.

- a) Tódolos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais terán garantido o posto escolar que mellor responda ás súas necesidades educativas.
- b) As decisións relativas tanto á escolarización inicial como á súa revisión terán como obxectivo logra-lo máximo desenvolvemento posible das potencialidades do alumnado con necesidades educativas especiais de acordo cos principios de normalización e integración. En consecuencia, a escolarización destes alumnos e alumnas realizarase nos centros ordinarios, agás no ca-

²⁶ Derrogada e substituída pola Orde do 16 de marzo de 2001 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 11 de abril de 2001) e pola Orde do 24 de abril de 2000 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en bacharelato e ciclos formativos de formación profesional específica de grao medio, en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 30 de maio de 2000), que á súa vez, foron derrogadas polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007). Este decreto, á súa vez, foi derrogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

²⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).

so no que aqueles manifesten necesidades educativas especiais asociadas a condicións de discapacidade permanente que non puidesen ser satisfeitas axeitadamente nos Centros ordinarios. En tal suposto, estes alumnos poderán ser escolarizados en centros específicos.

En determinadas circunstancias, cando as necesidades dos alumnos e alumnas así o aconsellen, poderán establecerse fórmulas de escolarización combinadas entre centros ordinarios e centros de educación especial.

- c) A escolarización dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais deberá iniciarse tan pronto se detecte a súa necesidade. A colaboración coas familias será fundamental tanto para a identificación das necesidades dos seus fillos como para o apoio nas accións de carácter preventivo ou compensador.
- d) As propostas de escolarización deberán fundamentarse non só nas necesidades educativas especiais do alumno ou alumna identificadas a partir da avaliación psicopedagóxica, senón tamén nas características dos centros e na existencia ou previsión dos recursos, tanto persoais como materiais.
- e) Os pais e, se é o caso, os titores legais ou ordinarios do alumno e alumna, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, deberán ter en todo momento información sobre o procedemento de escolarización e sobre as distintas ofertas educativas que mellor garantan o desenvolvemento das potencialidades, deses alumnos e alumnas.
- f) A escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais estará suxeita a un proceso de seguimento continuado de xeito que as decisións adoptadas teñan carácter revisable.
- g) O alumno ou alumna con necesidades educativas especiais será escolarizado nun centro de educación especial cando se considere no informe correspondente que esa modalidade de escolarización é a máis axeitada para posibilita-lo desenvolvemento das potencialidades persoais do devandito alumno ou alumna e cando a súa adaptación e, integración social, nun centro ordinario, sexan moi reducidas.
- h) Cando a modalidade de escolarización máis axeitada para un alumno con necesidades educativas especiais sexa un centro de educación especial e non exista esta oferta educativa na súa zona, aquel poderá ser escolarizado, se é o caso, en aulas establecidas para o efecto, segundo o disposto no artigo 13.3º do Decreto 320/1996, ²⁸ [1453] do 26 de xullo, de ordenación da educación do alumnado con necesidades educativas especiais.

Disposición transitoria

Primeira

En tanto se manteñan vixentes as ensinanzas derivadas da Lei 14/1970, do 4 de agosto, xeral de educación, a avaliación dos alumnos con necesidades educativas especiais que cursen esas ensinanzas rexerese, con carácter xeral, polo disposto na presente orde.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional a adopta-las medidas oportunas para o desenvolvemento e aplicación do disposto nesta orde.

Segunda

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 31 de outubro de 1996.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

²⁸ Derrogado e substituído polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).



§ 166. ORDE DO 6 DE OUTUBRO DE 1995 POLA QUE SE REGULAN AS ADAPTACIÓNS DO CURRÍCULUM NAS ENSEINANZAS DE RÉXIME XERAL. (DOG DO 7 DE NOVEMBRO DE 1995)

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo propugna un ensino comprensivo. Este principio demanda unha educación integradora que recoñeza a diversidade da poboación escolar e lle dea resposta mediante a adaptación ós diferentes estilos e ritmos de aprendizaxe dos alumnos e das alumnas. Esta atención diversificada pode ser efectuada para a maioría deles no ámbito das actuacións pedagóxicas que configuran a maneira habitual de proceder dos equipos educativos nos centros escolares e nas aulas. En ocasións, sen embargo, as necesidades educativas dalgúns alumnos e alumnas requiren a adopción dunha serie de actuacións, tanto de carácter pedagóxico, curricular e organizativo como relativas á utilización de recursos específicos, que difiren das habituais.

Os decretos 426/1991,¹ [1037] 245/1992² [191] e 78/1993,³ [243] polos que se establecen respectivamente os currículos de educación infantil, educación primaria e educación secundaria obrigatoria, establecen igualmente a realización de adaptacións curriculares para aqueles alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, tanto polas dificultades de aprendizaxe amosadas como polas súas características excepcionais, co obxecto de que poidan acadalo máximo desenvolvemento dentro das súas, capacidades.

O Decreto 275/1994,⁴ [243] do 29 de xullo, establece o currículo do bacharelato ó que poderán acceder os alumnos e alumnas capacitados para seguir estas ensinanzas. Así, pois, os centros deberán articular as actuacións pedagóxicas e os medios extraordinarios necesarios para atender as necesidades educativas especiais daqueles alumnos e alumnas que, estando capacitados intelctualmente para accederen ó ensino secundario postobrigatorio, necesitan abordar o correspondente currículo desde parámetros distintos da maioría, debido tanto a condicións persoais de sobredotación como a condicións igualmente persoais dalgunha discapacidade.

En consecuencia, e en virtude das atribucións outorgadas nas disposicións derradeiras dos devanditos decretos, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

CAPÍTULO I: DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1º.—Obxecto

1. O obxecto desta orde é a regulamentación das condicións para a adaptación do currículo ós alumnos e alumnas que o precisen. Así, o currículo poderá ser modificado en tódolos seus elementos: obxectivos, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación, para lles dar resposta ás diferentes necesidades educativas dos alumnos e das alumnas. [1615]

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación

A presente orde será de aplicación en tódolos centros educativos, tanto públicos como privados, da Comunidade Autónoma de Galicia que impartan as ensinanzas de educación infantil, educación primaria e educación secundaria.

¹ Derogado e substituído polo Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2009).

² Derogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007) que, á súa vez foi derogado e substituído polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).

³ Derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), que á súa vez foi derogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

⁴ Derogado e substituído polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008) que, á súa vez foi derogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

Artigo 3º.—Exencións

Nos centros educativos, que impartan ensinanzas de réxime xeral non haberá exencións en ningunha das áreas curriculares ou materias para os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, agás nos casos previstos no Decreto 79/1994,⁵ [1558] do 8 de abril, sobre a exención da lingua galega no ensino básico e medio.⁶ [1615]

CAPÍTULO II: AS ADAPTACIÓNS DO CURRÍCULUM NA EDUCACIÓN INFANTIL E NO ENSINANZO BÁSICO

Sección primeira: Medidas de reforzo educativo⁷

Artigo 4º.—Definición e condicións.

1. O *reforzo educativo* é unha *medida ordinaria* de atención á diversidade que afecta a elementos non prescritivos do currículo, é dicir, á secuencia de contidos, ás formas e instrumentos de avaliación, á organización da aula, ós agrupamentos de alumnos e a todo aquilo incluído dentro do ámbito da metodoloxía.
2. As medidas de reforzo educativo non suporán necesariamente medidas extraordinarias nin necesitarán de autorización para ser levadas a cabo e realizaranse segundo se establece a continuación:⁸ [56]
 - a) Estarán dirixidas a aqueles alumnos e alumnas que coa modificación de elementos non prescritivos do currículo poden segui-lo proceso ordinario de ensino-aprendizaxe.
 - b) Serán elaboradas polo profesor ou profesora que imparte a área ou materia na que o alumno necesita a medida de reforzo, co coñecemento do titor ou titora. Este comunicarllo ó equipo directivo e á familia do alumno ou alumna.
 - c) O seu desenvolvemento levarase a cabo no contexto escolar ordinario e polo profesor ou profesora do alumno que imparte a área ou materia, coa colaboración, se é o caso, doutros profesionais. Esta colaboración non poderá substituír en ningún caso a actuación habitual do profesor.
3. As medidas de reforzo educativo reflectiranse no expediente académico do alumno como *reforzo educativo*. Faranse constar cun comentario no informe correspondente ás familias e non terán constancia no libro de escolaridade.
4. A constancia do reforzo educativo e a valoración da súa utilidade para o alumno obxecto de medidas de reforzo serán un requisito previo para a participación deste nun programa de diversificación curricular na Educación Secundaria Obrigatoria.⁹

Sección segunda: As adaptacións curriculares

Artigo 5º.—Definición

1. Para os efectos da presente orde, entenderase por adaptacións curriculares as modificacións dun ou de máis elementos prescritivos do currículo, como son os obxectivos, os contidos e

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

⁶ Debe verse a «Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la educación física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el bachillerato unificado y polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años (BOE del 15 de julio de 1995)»

⁷ O concepto de *reforzo educativo* non se contempla en algunhas autonomías, e neses entornos fan diferenciación entre adaptacións curriculares significativas e outras que non teñen por que selo (asimilables en Galicia ao reforzo educativo).

⁸ Ver os artigos 71 ao 74 da Lei orgánica 2/2006 de Educación.

⁹ Ollo con esta observación. Se non hai constancia das medidas de reforzo pode imposibilitarse a participación dun alumno con necesidades educativas especiais nun programa de diversificación curricular.



os criterios de avaliación, para atende-las necesidades educativas dun alumno ou alumna motivadas tanto por unha determinada dificultade persoal como polas súas capacidades excepcionais. ¹⁰

2. *O referente de toda adaptación curricular serán os obxectivos xerais de etapa, concretados no proxecto curricular do centro para cada ciclo ou, no caso da educación secundaria obrigatoria, para cada curso. Os obxectivos poderán pertencer, se é o caso, a outro ciclo ou etapa distinto do que curse o alumno obxecto de adaptación curricular.* ¹¹
3. Decidirase a conveniencia de elaborar unha adaptación curricular para un alumno determinado, unha vez esgotadas outras medidas ordinarias de intervención educativa.
4. A elaboración e o desenvolvemento da adaptación curricular, agás casos excepcionais, levarase a cabo no contexto educativo ordinario.

Artigo 6º.—Condicións

As adaptacións curriculares precisarán a autorización da inspección educativa correspondente. As condicións de realización serán as seguintes:

- a) Serán elementos do currículo susceptibles de modificación os obxectivos, que poderán ser reaxustados, reducidos, suprimidos, complementados ou ampliados, se é o caso; os contidos, que tamén poderán ser modificados, complementados e mesmo suprimidos; e os criterios de avaliación, que poderán ser adaptados, complementados, modificados e mesmo suprimidos.
- b) Estarán dirixidas a alumnos e alumnas que por diversas razóns educativas, sociais, culturais, por padecer déficit de calquera índole ou por posuír cualidades excepcionais, non poden seguir o proceso ordinario de ensino aprendizaxe sen medidas de modificación esencial do currículo de referencia.
- c) O seu deseño e desenvolvemento será responsabilidade do profesor ou profesora que imparte a área ou materia ó alumno, coa colaboración do seminario ou departamento didáctico, co asesoramento do responsable da orientación educativa do centro, se existe, ou do equipo psicopedagóxico de apoio de sector ¹² [1523] [1485] e, se é o caso, de calquera outro profesional que participe na atención ó devandito alumno.
- d) Terán unha duración mínima dun ciclo educativo, agás na educación secundaria obrigatoria en que poderán desenvolverse só nun curso. ¹³
- e) O seu desenvolvemento realizarase integrado, na medida do posible, nas accións educativas ordinarias do grupo de alumnos de referencia.

¹⁰ As adaptacións curriculares en Galicia son todas potencialmente significativas. O calificativo “*significativo*” é pouco apropiado cando se refire ás adaptacións curriculares en Galicia, e débese a que na zona MEC e outras comunidades —que non contemplan o concepto de *reforzo educativo*— diferencian adaptacións curriculares significativas doutras que non teñen por que selo (asimilables en Galicia ao reforzo educativo).

¹¹ Redactado según a disposición adicional quinta da Orde do 30 de setembro de 2004 sobre avaliación, promoción e titulación na educación secundaria obrigatoria como consecuencia do disposto no Real decreto 1318/2004, do 28 de maio (DOG do 22 de outubro de 2004). Esta orde foi derogada pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008), que no seu punto 5.2 di que «a *avaliación e promoción tomará como referencia os obxectivos e os criterios de avaliación fixados nas adaptacións curriculares*», que xeralmente se deben elaborar atendendo —segundo a actual redacción— aos obxectivos xerais do ciclo ou curso.

¹² Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Hai matizacións e aclaracións de competencias na Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

¹³ Redactado según a disposición adicional quinta da Orde do 30 de setembro de 2004 sobre avaliación, promoción e titulación na educación secundaria obrigatoria como consecuencia do disposto no Real decreto 1318/2004, do 28 de maio (DOG do 22 de outubro de 2004). Esta orde foi derogada pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008), que non fai ningunha mención á súa duración.

Artigo 7º.—Proceso de elaboración

1. Para levar a cabo a adaptación curricular en calquera das áreas ou materias do currículo, os centros deberán realizar unha avaliación diagnóstica na que se recollerán datos relevantes sobre a situación socio familiar do alumno ou alumna e sobre o seu proceso de aprendizaxe, aportados tanto polo equipo educativo responsable do alumno ou alumna, como polo orientador do centro, se existe, o equipo psicopedagóxico de apoio ou calquera outro profesional que estea participando na atención ó devandito alumno.
2. Os centros deberán realizar unha reunión coordinada polo xefe de estudos á que asistirán o titor, os profesores que imparten as áreas ou materias que se consideran obxecto, de adaptación curricular e os profesionais que participaron na avaliación diagnóstica. Nesta reunión decidirse a pertinencia da adaptación curricular, así como aqueles elementos do currículo que, se é o caso, deberán ser modificados.
3. Elaborarase a adaptación do currículo de referencia nas áreas ou materias acordadas, segundo o establecido na presente orde.
4. Os datos obtidos na avaliación diagnóstica establecida no apartado 1 do presente artigo reflectiranse nun documento de adaptación curricular no que se que consignara, segundo o modelo do anexo I da presente orde, a información relativa a:
 - Datos persoais do alumno ou da alumna.
 - Datos físicos e de saúde.
 - Datos psicosociais máis relevantes.
 - Datos do contorno sociofamiliar.
 - Datos do contorno escolar.
 - Datos pedagóxicos.
 - Profesionais participantes.

Artigo 8º.—Solicitud e autorización

O director ou directora do centro enviará a proposta de adaptación curricular ó correspondente servizo provincial de inspección, que emitirá un informe segundo o anexo II da presente orde.

Artigo 9.—Rexistro

A avaliación diagnóstica, o documento de adaptación curricular e o informe do servizo da inspección educativa formarán parte do expediente do alumno ou da alumna e terán carácter confidencial.

Artigo 10º.—Avaliación

1. ¹⁴ 1049
2. A adaptación curricular reflectirase como, **AC** (adaptación curricular) no expediente académico do alumno ou alumna, no informe ós pais ou responsables legais e no libro de escolaridade do ensino básico, neste consignarase nas páxinas 12 e 13 para a educación primaria e na páxina 19 para a educación secundaria obrigatoria.

Artigo 11º.—Revisión

As adaptacións curriculares revisaranse periodicamente, polo menos unha vez ó remate de cada curso. As posibles modificacións só requirirán unha nova autorización no caso de que se produzan en referencia ós obxectivos e ós criterios de avaliación do ciclo ou curso sobre o que se elaborara a adaptación.

Sección terceira: Promoción

Artigo 12º

1. Ó finaliza-lo ciclo ou curso para o que se realizara unha adaptación curricular, o titor ou titora, xunto co profesorado que impartira as áreas ou materias obxecto de adaptación, oídos os pais ou responsables legais do alumno, determinarán a pertinencia da promoción de ciclo ou de curso, a necesidade dalgunha adaptación curricular no curso seguinte e, de se-lo caso, as liñas xerais da mesma.

¹⁴ Derrogado pola Orde do 9 de xuño de 2016 pola que se regula a avaliación e a promoción do alumnado que cursa educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xuño de 2016).

2. Cando un alumno ou alumna permaneza un ano máis nun ciclo ou curso, segundo o establecido para o efecto para as diversas etapas, deberá seguir medidas de reforzo ou adaptacións curriculares, de xeito que en ningún caso se reproduzan as condicións educativas que presumiblemente provocaron os desaxustes detectados no alumno.

CAPÍTULO III: AS ADAPTACIÓNS CURRICULARES NO BACHARELATO

Artigo 13º.—Definición e condicións

1. Para os efectos da presente orde, entenderase por adaptacións curriculares as modificacións dun ou de máis elementos prescritivos do currículum, como son os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación, para atende-las necesidades educativas dun alumno ou alumna debidas tanto a condicións persoais de sobredotación como a condicións igualmente persoais dalgunha discapacidade.¹⁵
2. Os alumnos e alumnas con necesidades educativas das establecidas no apartado anterior e que cursen as ensinanzas de bacharelato terán dereito ás adaptacións pertinentes que faciliten o seu proceso educativo.
3. O profesor que imparta a materia, coa colaboración do seminario ou departamento didáctico e dos profesionais de orientación psicopedagóxica, efectuará a adaptación curricular.
4. As adaptacións curriculares necesitarán a autorización da inspección educativa correspondente.
5. As adaptacións curriculares terán unha duración mínima dun curso e estarán integradas, na medida do posible, nas accións educativas ordinarias do grupo de alumnos de referencia.
6. O proceso de elaboración, solicitude, autorización e rexistro da adaptación curricular para un alumno ou alumna que curse esta etapa axustarase ó establecido nos artigos 7º, 8º e 9º da presente orde.

Artigo 14º.—Avaliación

1. A avaliación destes alumnos e alumnas realizarase, con carácter xeral, de acordo co establecido na Orde do 1 de marzo de 1995¹⁶ [1065] pola que se regula a avaliación e a cualificación no bacharelato. Non obstante, a avaliación daqueles alumnos e alumnas con problemas graves de audición, visión ou motricidade para os que non sexa posible a adaptación curricular sen afectar ós obxectivos estará baseada nos obxectivos previstos para eles. Estes obxectivos non poderán, en ningún caso, pertencer a outra etapa. Así mesmo, deberase adapta-la duración e as condicións de realización de probas específicas ás características destes estudantes.
2. A adaptación curricular que afecte os obxectivos deberá ser consignada na páxina 20 do libro de cualificacións do bacharelato.

CAPÍTULO IV: RELACIÓN COAS FAMILIAS

Artigo 15º

As familias dos alumnos ou alumnas que sigan algunha adaptación curricular recibirán a información pertinente das decisións adoptadas sobre a mesma. No caso de desacordo poderán reclamar perante o director ou directora do centro e, de persistir na súa desconformidade, perante o servizo de inspección correspondente, que deberá resolver.

Disposición adicional

Única.

Os alumnos e alumnas que cursen as ensinanzas de formación profesional terán dereito ás adaptacións curriculares pertinentes segundo o establecido no artigo 14 do Decreto 239/1995¹⁷ [1225], do 28 de xullo, e de acordo co procedemento establecido na presente orde.

¹⁵ Ollo ás matizacións acerca dos destinatarios, en comparación coas descritas para a Educación Infantil e Primaria e Educación Secundaria Obrigatoria.

¹⁶ Derrogada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de xuño de 2008).

¹⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a orde xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12/07/2010).

	1484	Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral
	§ 166	

Disposición derradeira

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Centros para dicta-las normas que sexan precisas para a execución do establecido na presente orde.

Santiago de Compostela, 6 de outubro de 1995.

Juan Piñeiro Permuy, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria



§ 167. ORDE DO 27 DE DECEMBRO DE 2002 POLA QUE SE ESTABLECEN AS CONDICIÓN E CRITERIOS PARA A ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DO ALUMNADO DE ENSINO NON UNIVERSITARIO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS. (DOG DO 30 DE XANEIRO DE 2003)

O Decreto 320/1996, do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, establece as normas xerais que deben rexer a resposta ás diferentes necesidades educativas, dentro dunha ensinanza comprensiva e aberta á diversidade, segundo os principios de normalización, integración e atención personalizada.

De acordo co marco que determinan a Lei 13/1982, do 7 de abril, de integración dos minusválidos, e a Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, esa resposta levarase a cabo, con carácter xeral, no ámbito dos centros ordinarios. Sen embargo, en determinadas ocasións, as necesidades educativas requiren de actuacións e recursos que dificilmente poden ofrecerse neses centros, sendo preciso, entón, a intervención de unidades ou centros de educación especial.

A partir destes principios, o Decreto 320/1996 recolle diversos aspectos que cómpre concretar, aplicando o principio de sectorización, como son a autorización de flexibilizacións de idade, a posibilidade de implantar en centros ordinarios aulas para a atención específica, o establecemento de centros de escolarización preferente, ou a escolarización en centros hospitalarios ou no domicilio do alumno. En particular, cómpre sinalar que o establecemento das citadas aulas específicas de educación especial efectúase ó amparo do artigo 27 da Lei 13/1982, do 7 de abril, de integración social dos minusválidos, xunto do recollido no preámbulo do Real decreto 334/1985, do 6 de marzo, de ordenación da educación especial.

En consecuencia, a presente orde regula a atención escolar das necesidades educativas especiais, transitorias ou permanentes, de orixe persoal ou sociocultural do alumnado de ensinanzas non universitarias de réxime xeral escolarizado nos centros sostidos con fondos públicos.

Así mesmo, o Decreto 320/1996 establece diversas funcións relacionadas coa educación especial que correspondían ós extinguidos equipos psicopedagóxicos de apoio. Sen embargo, trala publicación do Decreto 120/1998, [1523] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, as funcións atribuídas a estes equipos pasan a seren exercidas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Polo tanto, a presente orde tamén ten por finalidade determinar qué funcións das que aparecen no Decreto 320/1996 corresponden a cada un deses servicios.

En consecuencia, e en virtude do establecido na disposición derradeira do Decreto 320/1996 ¹ [1453] e na derradeira primeira do Decreto 120/1998, [1523] esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I Disposicións xerais

Artigo 1º.— Obxecto.

O obxecto da presente orde é regular as condicións e criterios para a escolarización do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais que cursa ensinanzas de réxime xeral.

Artigo 2º.— Definición das necesidades educativas especiais.

No marco da presente orde entenderanse por necesidades educativas especiais as de tipo temporal ou permanente que estean asociadas á historia persoal e escolar ou debidas tanto a condicións de sobredotación intelectual como a calquera discapacidade ou a situacións sociais ou culturais desfavorecidas, que pola súa especificidade supoñan diferenzas significativas no acceso ordinario ó currículo e, polo tanto, requiran de apoios e atencións educativas específicas. ² [56]

¹ Derogado e substituído polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).

² A Lei orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio de 2006) trata ao alumnado con necesidades educativas especiais a partir do artigo 73.

Artigo 3º.— Ámbito de aplicación.

A presente orde será de aplicación nos centros de ensinanza non universitaria da Comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos.

Artigo 4º.— Coordinación dos servizos educativos.

Tendo en conta que a responsabilidade da atención ó alumnado con necesidades educativas especiais abrangue a toda a comunidade educativa, faise precisa a participación conxunta dos diferentes profesionais implicados. Como consecuencia, deberase garanti-la coordinación das súas actuacións, polas direccións dos centros, no caso dos integrantes dos departamentos de orientación e dos profesionais das unidades e centros específicos de educación especial, como servizos nos centros educativos, ou polas delegacións provinciais, no caso dos equipos de orientación específicos, como servizos especializados delas dependentes.

Así mesmo, na medida que as circunstancias o demanden, a citada coordinación estenderase a outros servizos, organismos ou institucións que presten atencións ó antedito alumnado.

Artigo 5º.— Criterios xerais para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais.

Como norma xeral, o alumnado con necesidades educativas especiais será escolarizado nos centros educativos ordinarios, nas condicións establecidas para as ensinanzas de réxime xeral.

Só se poderá recorrer á escolarización, completa ou combinada, en unidades ou centros específicos de educación especial naqueles casos nos que sexa imprescindible o emprego de recursos extraordinarios de difícil xeneralización.

Artigo 6º.— Procedemento xeral para a escolarización en centros ou unidades específicos de educación especial.

Con carácter xeral, as propostas de escolarización en centros ou unidades específicas de educación especial, tanto para a modalidade completa como para a combinada, faranse con base no dictame de escolarización elaborado a partir da avaliación psicopedagóxica do alumno establecida na Orde do 31 de outubro de 1996, [1468] o estudo dos recursos da súa zona educativa e a opinión dos seus pais ou titores legais, que terán que ser debidamente informados.

A dirección do centro enviará a proposta á delegación provincial, que resolverá o que proceda á vista dos informes correspondentes e os recursos existentes.

Artigo 7º.— Documentación do alumnado que cambia de centro educativo ou de modalidade de escolarización.

Cando un alumno cambie de centro educativo ou de modalidade de escolarización, o centro de orixe remitirá ó de destino, e por pedimento deste, o seu libro de escolaridade e o informe individualizado de avaliación, no que se incluírán as conclusións das avaliacións psicopedagóxicas realizadas, os aspectos principais correspondentes ó seguimento do seu proceso educativo e, se procede, o documento de adaptación curricular, que terán carácter confidencial.

Capítulo II. Escolarización en centros ordinarios

Sección I . Aspectos xerais

Artigo 8º.— Proxectos de centro e necesidades educativas especiais.

Os proxectos educativos e curriculares de etapa dos centros reflectirán os criterios de carácter organizativo e pedagóxico establecidos para a atención ó seu alumnado con necesidades educativas especiais.

A determinación destes criterios farase coa colaboración do departamento de orientación do centro, ou do que o teña adscrito.

Artigo 9º.— Apoio ós departamentos didácticos e equipos de ciclo.

O departamento de orientación, coa colaboración e o asesoramento do correspondente equipo de orientación específico se fose necesario, prestará o seu apoio ós distintos equipos de ciclo e departamentos didácticos no relativo á atención ó alumnado con necesidades educativas especiais, así como ó profesorado que o atenda directamente.

Artigo 10º.— Centros de escolarización preferente.

Sen prexuízo da liberdade de elección de centro recoñecida pola normativa básica, o alumnado con necesidades educativas especiais terá preferencia para a súa escolarización nos centros ordinarios

que posúan os equipamentos, servicios complementarios ou as especializacións profesionais necesarias para garantirlle unha atención educativa de calidade.

Artigo 11º.— Determinación dos centros de escolarización preferente.

A partir dos informes previos emitidos polos servicios de inspección educativa, determinaranse os centros de escolarización preferente e as súas zonas xeográficas de influencia, tendo en conta os diferentes tipos de atencións específicas e de apoios e servicios complementarios que, de acordo coas necesidades detectadas, se estimen oportunos.

A dita determinación corresponderá ás delegacións provinciais, naqueles casos nos que o ámbito de influencia pertenza a unha provincia, e á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, naqueloutros nos que sexa interprovincial.

En todo caso, garantirase que o alumnado de educación primaria con necesidades educativas especiais permanentes que está escolarizado en centros ordinarios poida continuar os seus estudos na educación secundaria obrigatoria nesa modalidade de escolarización nalgún centro da mesma zona educativa.

Sección II. Escolarización nos diferentes niveis educativos

II.a) Educación infantil.

Artigo 12º.— Finalidade da escolarización na educación infantil.

Na educación infantil o alumnado con necesidades educativas especiais escolarizarase nos centros ordinarios e tan só nas unidades ou centros específicos de educación especial en casos moi excepcionais e debidamente xustificadas.

A escolarización nesta etapa terá como finalidade, ademais de procura-lo desenvolvemento persoal do alumnado, a detección e identificación temperá das necesidades especiais, co fin de establecer as medidas e recursos necesarios para a prevención e intervención específicas. Para tal fin, os departamentos de orientación deseñarán, coa colaboración dos equipos de orientación específicos, accións encamiñadas á atención temperá tanto no seu centro como nos que, se é o caso, lles estean adscritos.

Artigo 13º.— Avaliación inicial.

Ó comeza-la súa escolarización todo o alumnado será obxecto dunha avaliación inicial na que, ademais dos aspectos previstos na Orde do 5 de maio de 1993, se recollerá a detección de necesidades educativas especiais. A partir desta avaliación redactaranse o informe psicopedagóxico establecido na Orde do 31 de outubro de 1996. [1468]

Para tal fin, os departamentos de orientación elaborarán, co asesoramento dos equipos de orientación específicos se fose necesario, os materiais necesarios para que o profesorado tutor dos seus centros, ou dos que teñan adscritos, leven a cabo a recollida de información que permita a dita avaliación, correspondendo ó departamento a súa análise e obtención das correspondentes conclusións. Naqueles casos nos que se detecten posibles necesidades educativas especiais, o departamento de orientación levará a cabo as accións de avaliación psicopedagóxica de carácter máis específico.

Artigo 14º.— Medidas para a atención educativa.

A partir da avaliación inicial anteriormente establecida, os departamentos de orientación presentarán perante a dirección do centro unha proposta coas medidas de reforzo ou de atención específica para as necesidades detectadas.

En todo caso, esas medidas terán un carácter flexible.

De ser autorizadas procederase ó seu desenvolvemento e seguimento periódico, así como á información ós pais ou tutores legais do alumno por parte do seu profesor tutor, coa colaboración do departamento de orientación.

Artigo 15º.— Escolarización preferente na educación infantil.

Cando a atención a necesidades educativas especiais permanentes asociadas a algún tipo de discapacidade necesite dun equipamento ou dunha especialización profesional de difícil xeneralización, a delegación provincial correspondente, logo dos informes oportunos, poderá prever a escolarización preferente nun centro de entre os determinados como tales segundo se establece no artigo 11º desta orde.

Artigo 16º.— Acordos de colaboración interinstitucional para a atención temperá.

As institucións e administracións implicadas na atención ó alumnado de educación infantil con necesidades educativas especiais poderán promover acordos con esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que teñan por finalidade dar continuidade ós programas de atención temperá.

II.b) Escolarización no ensino obrigatorio.

Artigo 17º.— Avaliación inicial.

Ó comeza-la escolarización obrigatoria levarase a cabo, coa debida adecuación ás características do alumno e a etapa escolar da que se trate, a avaliación establecida no artigo 13º desta orde, que non será preceptiva para o alumnado que xa fose obxecto daquela. Así mesmo, realizarase a correspondente proposta das medidas curriculares ou organizativas oportunas.

O informe psicopedagóxico resultante desta avaliación rexistrárase segundo se determina na Orde do 31 de outubro de 1996. [1468]

Artigo 18º.— Medidas curriculares e organizativas.

Tanto as actuacións de reforzo educativo como as adaptacións curriculares deberanse axustar á correspondente programación e avaliación e rexeranse polo disposto na Orde do 6 de outubro de 1995. [1479]

Así mesmo, poderanse constituír, con carácter temporal, agrupamentos flexibles como medida de apoio para o alumnado con dificultades de aprendizaxe de carácter esencial, que deberán contar coa correspondente autorización da inspección educativa ou da delegación provincial.

Artigo 19º.— Intervencións específicas.

As intervencións específicas que sexan precisas por parte dos profesores especialistas de pedagogía terapéutica ou de audición e linguaxe serán propostas e deseñadas polo departamento de orientación, do que forman parte, en colaboración co titor do grupo ó que pertence o alumno. Tales actuacións levaranse a cabo normalmente dentro da aula, xunto do resto do alumnado dese grupo, e só poderán levarse fóra dela en casos excepcionais que estean debidamente previstos nas adaptacións curriculares e durante un tempo que non excederá a terceira parte da xornada escolar.

A coordinación desas actuacións, xunto coas do resto do profesorado, tendo en conta o proxecto curricular da etapa e as programacións de aula, corresponde á xefatura de estudos do centro.

Artigo 20º.— Informe final na educación primaria e no ensino obrigatorio.

Ó remate da educación primaria e do ensino obrigatorio, o departamento de orientación do centro, ou o que lle corresponda por adscrición, elaborará un informe sobre o proceso educativo do alumnado que fose obxecto de atencións derivadas de necesidades educativas especiais. Nel recollerase unha descrición dos apoios adicionais recibidos, de tipo curricular, organizativo e de acceso ó currículo, se os houbese.

Este informe, que terá carácter confidencial, xuntarase á documentación que se remite ó centro no que o alumno vaia continua-la súa escolarización e estará á disposición da inspección educativa.

II.c) Escolarización no ensino postobrigatorio.

Artigo 21º.— Medidas para facilita-la escolarización postobrigatoria.

Coa finalidade de dar continuidade na escolarización postobrigatoria ó alumnado con necesidades educativas especiais, determinarase a relación de centros de escolarización preferente para cada modalidade de ensinanza postobrigatoria non universitaria, o que corresponderá ás delegacións provinciais ou á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, segundo se establece no artigo 11º desta orde.

No caso das ensinanzas postobrigatorias con límite de prazas, para acollerse ó dereito de escolarización preferente aquí recollido será preciso que o alumno cumpra os requisitos que regulamentariamente estableza a normativa de acceso e admisión ás correspondentes ensinanzas.

Artigo 22º.— Adaptacións curriculares no bacharelato e na formación profesional específica de grao medio e superior. ³ [1275]

³ Derrogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007).

Artigo 23º.— Adaptacións curriculares nos programas de garantía social.

Nos programas de garantía social poderanse facer adaptacións curriculares conforme as necesidades educativas do alumno afectando as áreas de formación básica e de formación profesional específica, con independencia da modalidade da que se trate.

II.d) Escolarización de persoas adultas.

Artigo 24º.— A escolarización das persoas adultas.

As persoas adultas con necesidades educativas especiais que o desexen poderanse escolarizar en centros que impartan ensinanzas das que se recollen no artigo 5 do Decreto 88/1999, [1085] do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación das persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, podéndose realiza-las correspondentes adaptacións do currículo.

Os citados centros disporán dos recursos de apoio, orientación, asesoramento e atención especializada que regulamentariamente se establezan.

Artigo 25º.— Adaptacións curriculares.

No caso das ensinanzas de educación das persoas adultas, as adaptacións curriculares axustaranse en liñas xerais ó disposto para cada nivel educativo do réxime xeral.

Sección III. Flexibilización da duración do período de escolarización

Artigo 26º.— Condicións xerais para a flexibilización da duración da escolarización. ⁴ [1275]

Artigo 27º.— Educación infantil e ensino básico.

A duración do período de escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais na educación infantil e nas diferentes etapas do ensino básico poderase modificar nos termos que se recollen a continuación.

Educación infantil: poderase aumentar excepcionalmente nun ano respecto do disposto con carácter xeral. En ningún caso será posible permanecer nesta etapa máis alá do ano natural no que se cumpran os sete de idade.

Educación primaria: poderase aumentar excepcionalmente nun ano con respecto do disposto con carácter xeral. No caso de non ter permanecido un ano máis na educación infantil será posible aumentar un segundo ano con carácter excepcional. En calquera caso, non se poderá continuar na educación primaria máis alá do ano natural no que se cumpran os quince de idade.

Educación secundaria obrigatoria: poderase permanecer excepcionalmente un ano máis respecto do disposto con carácter xeral. Non obstante, esta medida non será de aplicación nun curso no que xa se permanecese un ano máis.

Así mesmo, cando necesidades de apoio específico así o xustifiquen, poderase autorizar excepcionalmente a fragmentación dos cursos terceiro e cuarto de educación secundaria obrigatoria. Neste caso o alumno deberá permanecer escolarizado todo o horario e, en consecuencia, durante os períodos correspondentes ás áreas que non estea a cursar deberá prestárselle atención adaptada ás súas necesidades específicas.

En todo caso, a permanencia no ensino básico non poderá estenderse máis alá do ano natural no que se cumpran os vinte de idade.

2007), que á súa vez foi derogada e substituída pola Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).

⁴ Derogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007), que á súa vez foi derogada e substituída pola Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).

Respecto das necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación, as flexibilizacións axustarase ó disposto na Orde do 28 de outubro de 1996, [1501] agás no relativo ós prazos de presentación de solicitudes, que se corresponderán cos establecidos na presente orde.⁵ [1498]

Artigo 28º.— Bacharelato e formación profesional específica.⁶ [1275]

Artigo 29º.— Programas de garantía social.

A escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais nos programas de garantía social poderase aumentar excepcionalmente nun ano escolar respecto do establecido con carácter xeral.

Artigo 30º.— Procedemento para solicita-las flexibilizacións.⁷ [1275]

Artigo 31º.— Prazos para as solicitudes de flexibilización.⁸ [1275]

Artigo 32º.— Rexistro no expediente académico das flexibilizacións do período de escolarización.

Con carácter xeral, calquera medida de flexibilización consignarase, incluíndo a resolución pola que foi autorizada, en tódolos documentos de avaliación do alumno que en cada caso correspondan.

Capítulo III. Escolarización en centros e aulas específicos de educación especial

Sección I. Aspectos previos

Artigo 33º.— Finalidade dos centros e aulas específicos de educación especial.

Os centros e aulas específicos de educación especial terán como finalidade principal a escolarización obrigatoria do alumnado que, pola gravidade ou permanencia das súas necesidades educativas, requira recursos e atencións que non poidan proporcionarse en contextos ordinarios.

A Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa establecerá para cada centro ou aula específica de educación especial, a proposta das diferentes delegacións provinciais, os tipos de necesidades educativas especiais para as que se habilita, crea ou, se é o caso, autoriza, así como os programas que para o efecto puidesen establecerse.

Non obstante, os centros e aulas específicos poderán atender transitoriamente a alumnado con necesidades diferentes das neles establecidas cando circunstancias excepcionais así o requiran.

Artigo 34º.— Orientación do alumnado nos centros específicos de educación especial.

Os centros específicos de educación especial que contén con doce ou máis unidades, ou naqueloutros casos nos que as circunstancias así o aconsellen, contarán cun departamento de orientación que terá entre as súas finalidades principais coordina-las accións específicas que leven a cabo os distintos profesionais que interveñan na atención ó alumnado.

⁵ Ver o «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)».

⁶ Derogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007), que á súa vez foi derogada e substituída pola Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).

⁷ Derogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007), que á súa vez foi derogada e substituída pola Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).

⁸ Derogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007), que á súa vez foi derogada e substituída pola Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).

Estes departamentos desenvolverán as funcións establecidas con carácter xeral na Orde do 24 de xullo de 1998, incidindo ademais de xeito particular nas seguintes tarefas:

- Asesorar no deseño, aplicación e avaliación de programas de orientación educativa e profesional na procura dunha satisfactoria integración sociolaboral do alumnado ou da súa incorporación posterior noutros centros educativos.
- Establecer relacións de coordinación e cooperación cos demais axentes comunitarios que inciden desde os campos educativo, sanitario, social e laboral na resposta ás necesidades educativas especiais atendidas no centro, co fin de identificar conxuntamente os obxectivos, prioridades e estratexias unificadas de intervención.
- Colaborar coa dirección do centro na xestión dos recursos específicos nel existentes, así como asesora los distintos sectores da comunidade educativa sobre o seu emprego.
- Impulsa-la participación do profesorado do centro en programas de investigación e innovación educativa no ámbito da integración e a atención do alumnado con necesidades educativas especiais.

Estas tarefas tamén serán desenvoltas polos departamentos de orientación dos centros, ou dos que teñan adscritos, que posúan aulas específicas de educación especial, como se determina no artigo 39º desta orde.

No caso dos centros de educación especial que non posúan departamento de orientación, as delegacións provinciais establecerán a súa adscrición a un departamento de orientación, que o abran-guerrá no seu plan de actuación.

Sección II. Centros específicos de educación especial

Artigo 35º.— Procedemento para a escolarización.

O procedemento para a escolarización nun centro específico de educación especial iniciárase, logo da correspondente avaliación psicopedagóxica, coa elaboración do dictame de escolarización polo departamento de orientación que corresponda ó centro educativo no que se atope escolarizado o alumno ou para o que se solicita a súa admisión. Este informe acompañarase dunha declaración escrita feita polos pais ou titores legais do alumno na que se fará consta la súa valoración da proposta de escolarización.

A dirección do centro presentará a solicitude na correspondente delegación provincial, que a resolverá oportunamente logo dos informes que procedan.

Así mesmo, no caso do alumnado que non estea escolarizado os seus pais ou titores legais presentarán a súa solicitude de escolarización, dirixida ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que dictará a resolución que corresponda. Neste suposto o informe de avaliación psicopedagóxica será realizado polo equipo de orientación específico.

Artigo 36º.— Seguimento e revisión da modalidade de escolarización.

Para efectos de garanti-lo carácter revisable e reversible da modalidade de escolarización adoptada, o servizo de orientación que elaborara o dictame para a escolarización dun alumno nun centro específico de educación especial cooperará co departamento de orientación deste último no seu seguimento.

Tódalas modalidades de escolarización diferentes da ordinaria revisaranse, como mínimo, ó remate de cada curso académico. Non obstante, no caso da educación infantil esa revisión farase, ademais, ó remate de cada trimestre do curso escolar.

A solicitude de cambio de modalidade que se considere oportuna presentarse, a instancia dos pais ou titores legais do alumno ou do seu profesorado, na delegación provincial correspondente pola dirección do centro onde se atope escolarizado o alumno.

Incluirá, conforme o recollido no artigo 13 da Orde do 31 de outubro de 1996, [1468] o dictame do departamento de orientación do centro.

Artigo 37º.— Duración da escolarización.

O límite máximo de idade para permanecer escolarizado nun centro específico de educación especial na educación básica obrigatoria será de vinte anos.

Artigo 38º.— Proxectos educativo e curriculares.

Sen prexuízo do establecido con carácter xeral, os centros específicos de educación especial elaborarán o proxecto educativo e os proxectos curriculares de cada unha das etapas e ensinanzas que neles se impartan.

Na elaboración dos proxectos curriculares partírase das necesidades educativas especiais do alumnado, os recursos con que se conte e as características do contorno, e recollerán os programas e procedementos de actuación, así como a oferta de servizos do centro. Igualmente, reflectirán as colaboracións e participacións doutros servizos sociais e sanitarios da zona, co fin de facilitar unha actuación coherente cos obxectivos educativos correspondentes.

Sección III. Aulas específicas de educación especial

Artigo 39º.— Obxecto das aulas específicas de educación especial.

A Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa poderá crear, habilitar ou, se é o caso, autorizar aulas específicas de educación especial en centros ordinarios.

Estas aulas contarán cun espazo físico propio e cunha dotación de recursos, persoais e materiais, axeitados para facilitar o acceso e desenvolvemento do currículo.

Así mesmo, entre as súas finalidades estará a de facilitar a integración do seu alumnado, polo que se procurará a maior participación deste nas actividades que o centro desenvolva.

Artigo 40º.— Dependencia orgánica das aulas específicas de educación especial.

Cando nun centro ordinario se habilite unha aula específica de educación especial os seus recursos materiais pertencerán ó centro específico de educación especial que se determine. Non obstante, en cada curso escolar, o orzamento para o seu funcionamento dependerá do centro ordinario no que se sitúe a aula.

No caso das aulas específicas que se creen ou autoricen nun centro ordinario os recursos materiais pertencerán a este.

Artigo 41º.— Escolarización nas aulas específicas de educación especial.

A escolarización nas aulas específicas de educación especial estará suxeita ás mesmas condicións e procedemento que os centros específicos de educación especial. Polo tanto, corresponde ás delegacións provinciais a resolución da escolarización nestas aulas e de ningún modo se poderá escolarizar nelas alumnado, nin de xeito completo nin combinado, sen a autorización previa da delegación provincial correspondente.

Artigo 42º.— Número máximo de alumnos que se poden escolarizar nunha aula específica.

Con carácter xeral, o número máximo de alumnos que poderán escolarizarse simultaneamente nunha aula específica de educación especial nun centro ordinario será de cinco. Excepcionalmente, dependendo das necesidades educativas que se atendan, a Administración educativa poderá autorizar un número distinto.

Artigo 43º.— Proxectos educativos e curriculares dos centros con aulas específicas de educación especial.

Os proxectos educativos e curriculares de etapa dos centros ordinarios que contén con aulas específicas de educación especial incorporarán, ademais do disposto con carácter xeral, os aspectos particulares recollidos no artigo 38º desta orde.

Capítulo IV. Outras modalidades de escolarización

Sección I. Escolarización combinada

Artigo 44º.— Condicións da escolarización combinada.

O alumnado con necesidades educativas especiais que estea escolarizado nun centro ordinario e requira de recursos específicos non dispoñibles neste poderá escolarizarse a tempo parcial nunha aula ou centro específico de educación especial. Así mesmo, o alumnado escolarizado nun centro específico de educación especial poderá combina-la súa escolarización nun centro ordinario co obxecto de promover a súa normalización escolar.

Tanto para efectos académicos como administrativos, incluído o relativo ás flexibilizacións da idade, o alumnado pertencerá ó centro desde o que se solicita esta modalidade de escolarización.

Artigo 45º.— Inicio e revisión da escolarización.

A escolarización combinada estará sometida ós mesmos procedementos, tanto de inicio como de revisión, que a escolarización a tempo completo nunha aula ou centro específico. A única diferenza será que neste caso a proposta de revisión de escolarización poderase iniciar por calquera dos dous centros.

Artigo 46º.— Coordinación da atención educativa.

O profesor titor dun alumno en escolarización combinada pertencerá ó centro no que estea matriculado, e corresponderalle a coordinación das atencións educativas que se proporcionen nos dous centros, co apoio dos departamentos de orientación.

Sección II. Atención educativa hospitalaria e domiciliaria

Artigo 47º.— Finalidade da atención educativa hospitalaria ou domiciliaria.

A atención educativa hospitalaria ou domiciliaria terá como finalidade principal a de dar continuidade ó proceso formativo do alumnado en escolarización obrigatoria, que por prescripción facultativa non poida asistir de xeito habitual ó seu centro escolar.

O alumnado que curse ensinanzas a distancia ou de educación para as persoas adultas aterase ó disposto nas respectivas normas legais, non sendo de aplicación o disposto no parágrafo anterior.

Artigo 48º.— Servicios de atención educativa hospitalaria e domiciliaria.

Cando as circunstancias así o aconsellen, poderanse crear ou habilitar servicios de atención educativa hospitalaria e domiciliaria, que estarán constituídos por profesorado que formará parte dos centros específicos de educación e promoción de adultos ou, no seu defecto, dos institutos de educación secundaria autorizados para impartir ensinanzas de adultos nas modalidades presencial e a distancia.

A súa función principal será asegurar, no posible, a continuidade na atención educativa do centro de referencia do alumno. Para tal fin os centros educativos, a través do correspondente departamento de orientación, proporcionarán a estes servicios toda a información relativa ó alumno, especialmente a referida á súa competencia curricular. Igualmente, o servizo de atención hospitalaria e domiciliaria remitirá ó centro de referencia do alumno os informes relativos ó seu progreso, cunha periodicidade mínima mensual e ó finalizar esta modalidade de atención educativa.

Non obstante, con carácter temporal, a Administración educativa poderá proporcionar esas atencións a través dun profesor do centro ó que pertenza o alumno, preferentemente o seu titor, se a participación ten carácter voluntario e non implica o incremento do persoal do centro.

Artigo 49º.— Condicións para a atención educativa hospitalaria ou domiciliaria.

Poderá ser destinatario da atención educativa hospitalaria ou domiciliaria o alumnado que, cursando ensinanzas de réxime xeral na modalidade presencial, por prescripción facultativa se considere que non poderá asistir ó seu centro por un período superior a un mes.

Para acceder a esta atención será imprescindible que o alumno estea matriculado nun centro autorizado de ensino non universitario.

Artigo 50º.— Solicitude da atención educativa hospitalaria ou domiciliaria.

A solicitude da atención educativa hospitalaria ou domiciliaria, que irá acompañada dos debidos informes que a xustifiquen, formularase perante a correspondente delegación provincial pola dirección do centro ó que pertenza o alumno, a instancia dos seus pais ou titores legais.

Artigo 51º.— Programa individualizado de atención educativa.

Cando un alumno sexa obxecto de atención educativa hospitalaria ou domiciliaria, o seu centro de referencia establecerá, a partir do correspondente proxecto curricular de etapa, un programa individualizado no que se terán en conta as necesidades educativas especiais asociadas á súa situación.

A elaboración e seguimento dese programa levaraa a cabo o titor do alumno en colaboración co correspondente servizo de atención educativa hospitalaria e domiciliaria e co asesoramento do correspondente departamento de orientación. Así mesmo, cando as condicións do alumno así o requirán, o equipo de orientación específico proporcionará o apoio necesario para levar a cabo esas tarefas.

Artigo 52º.— Atención educativa en condicións de internamento en réxime pechado ou terapéutico.

As atencións educativas establecidas nos artigos anteriores para a atención hospitalaria ou domiciliaria poderán ser de aplicación, en liñas xerais e coas correspondentes adaptacións, ó alumnado que se atope en condicións legais de internamento en réxime pechado ou terapéutico, por aplicación do artigo 7 da Lei orgánica 5/2000, do 12 de xaneiro, reguladora da responsabilidade penal dos menores.

Disposicións adicionais

Primeira.

Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, [1468] pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación.

Segunda.

Nos centros privados concertados as funcións establecidas nesta orde para os departamentos de orientación serán levadas a cabo polos seus servizos de orientación ou, no seu defecto, polos correspondentes equipos de orientación específicos.

Disposición transitoria

As delegacións provinciais determinarán qué servizo, equipo ou departamento de orientación desempeñará en cada momento, transitoriamente, as funcións atribuídas por esta orde ós departamentos de orientación no caso dos centros que non contan con ningún servizo de orientación e non estean adscritos a algún.

Disposición derogatoria

Quedan derogados os artigos 7.2º e 7.4º da Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual. ⁹ [1498]

Disposición derradeiras

Primeira.

Autorízanse as direccións xerais de Ordenación Educativa e Formación Profesional, de Centros e Inspección Educativa, de Persoal e de Universidades para dicta-las disposicións oportunas para o desenvolvemento da presente orde.

Segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 27 de decembro de 2002.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 168. ORDE DO 20 DE FEBREIRO DE 2004 POLA QUE SE ESTABLECEN AS MEDIDAS DE ATENCIÓN ESPECÍFICA Ó ALUMNADO PROCEDENTE DO ESTRANXEIRO. (DOG DO 26 DE FEBREIRO DE 2004)

A Orde do 27 de decembro de 2002, [1485] pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003), establece diversas medidas de atención para este alumnado, prevendo as necesidades educativas de tipo temporal que estean asociadas á historia persoal e escolar ou a situacións sociais ou culturais desfavorecidas, que pola

⁹ Ver as modificacións introducidas polo «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)».



súa especificidade supoñan a existencia de diferenzas significativas no acceso ordinario ó currículo e, polo tanto, requiriran de apoios e atencións educativas específicas.

A chegada de poboación de orixe estranxeiro á nosa Comunidade Autónoma, así como o retorno de emigrantes galegos e das súas familias, está a incidir de xeito notable na evolución da diversidade na nosa poboación escolar, segundo as cifras que proporcionan os distintos indicadores obxectivos. Por este motivo, a presente orde ten por finalidade amplialo disposto na Orde do 27 de decembro de 2002 [1485] ás necesidades de atención que presenta a poboación en idade de escolarización obrigatoria e que procede do estranxeiro, principalmente a que se incorpora ó noso sistema educativo, seguindo os principios e criterios que para este fin e alumnado prevé o artigo 42 da Lei orgánica 10/2002, [56] do 23 de decembro, de calidade da educación.

En consecuencia, en virtude das competencias que ten atribuídas, esta consellería

DISPÓN:

Capítulo I. Aspectos xerais

Artigo 1º.— Alumnado obxecto de medidas de atención específica.

Considerarase alumnado obxecto das medidas previstas na presente orde aquel que tendo unha idade comprendida entre os 3 anos e o límite de escolarización obrigatoria proceda do estranxeiro e, trala correspondente avaliación, reúna algunha das necesidades educativas seguintes:

- a) Descoñecemento das dúas linguas oficiais da nosa Comunidade Autónoma, galega e castelá.
- b) Desfase curricular de dous cursos ou máis, con respecto ó que lle correspondería pola súa idade.
- c) Presentar graves dificultades de adaptación ó medio escolar debidas a razóns sociais ou culturais.

Artigo 2º.— Avaliación inicial do alumnado.

A determinación das necesidades de cada alumno realizarase a través da avaliación inicial que se leva a cabo con carácter xeral no momento da incorporación ó sistema educativo, segundo o establecido nos artigos 13 e 17 da Orde do 27 de decembro de 2002. [1485] De se-lo caso, correspóndelles ós departamentos de orientación, ou ós servizos de orientación no caso dos centros privados concertados, a realización da avaliación psicopedagóxica correspondente.

Artigo 3º.— Centros que desenvolverán medidas específicas.

As medidas que se recollen nesta orde serán desenvolvidas por aqueles centros educativos que, logo dos correspondentes informes, identifique cada delegación provincial e que deberán reunir algunha destas características:

- a) Escolarizar alumnado que presente algunha das necesidades sinaladas no artigo 1º.
- b) Escolarizar alumnado de orixe estranxeira, aínda que non presente as necesidades anteriormente citadas.

Artigo 4º.— Dotación de profesorado de apoio.

1. As delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria avaliarán en tódolos centros que escolaricen alumnado procedente do estranxeiro os recursos existentes e as necesidades derivadas desa escolarización co propósito de propiciar as dotacións necesarias para levar a cabo as atencións establecidas nesta orde.
2. O profesorado de apoio poderá pertencer a calquera dos corpos e especialidades do ensino primario ou secundario, de acordo coas necesidades do alumnado procedente do estranxeiro que deba atender.
3. Ó longo do curso as actividades de apoio que realizará este profesorado darán prioridade ás aulas con alumnos procedentes do estranxeiro e de nova escolarización, particularmente nos casos de incorporación ó sistema educativo no segundo curso de primaria ou posterior, ou naqueles nos que a escolarización se produza despois do primeiro trimestre do ano escolar.

Capítulo II. Medidas de atención escolar

Sección primeira. Aspectos xerais

Artigo 5º.— Proxectos educativos e desenvolvemento curricular.

Os proxectos educativos e os documentos de desenvolvemento curricular dos centros educativos ós que se refire o artigo 3º incluírán os criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención ó seu alumnado procedente do estranxeiro con algunha das necesidades educativas específicas recollidas no artigo 1º. Así mesmo, deberán incorporalos contidos e as accións que permitan a educación de todo o alumnado no coñecemento e respecto da diversidade cultural existente no centro.

Artigo 6º.— Orientación e acción tutorial

Os centros educativos ós que se refire o artigo 3º recollerán nos seus plans de orientación e de acción tutorial actuacións deseñadas especificamente para o seu alumnado procedente do estranxeiro. Estas incluírán plans de acollida para ese alumnado así como de seguimento do seu proceso de integración escolar por parte do profesorado tutor.

Artigo 7º.— Medidas de atención escolar.

1. As medidas de atención ó alumnado sinalado no artigo 1º incluírán, ademais da acción tutorial, as establecidas para a atención á diversidade e, en particular, as seguintes para a atención ás necesidades educativas específicas:

a) De tipo curricular:

- Reforzo educativo.
- Adaptacións curriculares.
- Flexibilizacións de idade.

b) De tipo organizativo:

- Grupos de adquisición das linguas.
- Grupos de adaptación da competencia curricular.

2. As medidas de tipo organizativo desenvolveranse mediante os agrupamentos flexibles citados no punto anterior, que terán carácter temporal e deberán ser autorizados pola delegación provincial, logo de solicitude da dirección do centro e informe da inspección educativa. Así mesmo, para que un alumno poida pertencer a algún destes agrupamentos será necesario que a súa familia sexa informada previamente.

A súa finalidade será proporcionar, sen prexuízo das actividades de apoio que se desenvolvan dentro das aulas ordinarias, unha atención individualizada ás necesidades educativas específicas do alumnado, así como a súa familiarización coa vida do centro.

Sección segunda. Grupos de adquisición das linguas

Artigo 8º.— Definición.

1. Os grupos de adquisición das linguas son agrupamentos flexibles que teñen por finalidade, a través dunha atención individualizada, o impulso dunha formación inicial específica nas linguas vehiculares do ensino, de xeito que se posibilite a súa plena incorporación nas actividades de aprendizaxe pertencentes ó curso no que se atope escolarizado.

Esta medida estará dirixida, polo tanto, ó alumnado que descoñeza completamente ámbalas linguas oficiais de Galicia.

2. O alumnado poderá formar parte dun destes grupos un tempo máximo dun trimestre, se ben a inspección educativa poderá autorizala ampliación excepcional dese período. En todo caso, o alumno incorporárase plenamente ó seu grupo ordinario no momento en que a xunta de avaliación considere superadas as súas necesidades educativas debidas ó descoñecemento das linguas.

3. Os grupos de adquisición das linguas poderanse desenvolver na educación primaria e na educación secundaria obrigatoria e, excepcionalmente, no último curso da educación infantil.

4. O alumnado que forme parte dun grupo de adquisición das linguas deberá pertencer a unha mesma etapa educativa, sen necesidade de que estea escolarizado no mesmo curso ou ciclo.

Artigo 9º.— Horarios.

1. O horario semanal máximo de pertenza a un grupo de adquisición das linguas será de 5 períodos lectivos no último curso da educación infantil, 10 no primeiro ciclo da educación prima-



ria, 20 no segundo e terceiro ciclo da educación primaria e 24 na educación secundaria obrigatoria. Non obstante, este horario deberase ir reducindo progresivamente a medida que o alumno vaia progresando no dominio da lingua vehicular da aprendizaxe.

2. Coa finalidade de facilita-la integración escolar e social do alumno, este permanecerá co seu grupo ordinario de referencia nas materias de educación física e educación artística, na educación primaria, e de educación física, música e educación plástica e visual, así como no período de titoría, na educación secundaria obrigatoria.

No caso do último curso da educación infantil e no primeiro ciclo de educación primaria, ademais das actividades específicas que se poidan desenvolver no grupo de adquisición das linguas tamén se levarán a cabo no contorno da aula ordinaria actividades de apoio á aprendizaxe da lingua.

Artigo 10º.— Profesorado.

1. O profesorado encargado na educación secundaria obrigatoria dos grupos de adquisición das linguas pertencerá preferentemente ás especialidades de tipo lingüístico.
2. O titor deste alumnado será o que lle corresponda pola súa pertenza a un grupo ordinario e será o encargado da coordinación do equipo docente, asesorado, se é o caso, polo departamento de orientación.
3. A avaliación das aprendizaxes específicas sobre a lingua será continua e servirá de referente para a toma de decisións sobre o horario de permanencia nos grupos ordinario e de adquisición das linguas.

Durante o período de permanencia no grupo de adquisición das linguas os pais do alumno serán informados sobre o seu progreso na aprendizaxe específica de tipo lingüístico, así como no relativo á súa integración na vida do centro.

Sección terceira. Grupos de adaptación da competencia curricular

Artigo 11º.— Definición.

1. Os grupos de adaptación da competencia curricular son agrupamentos flexibles que terán por finalidade, a través dunha atención individualizada, o progreso na súa competencia curricular, de xeito que se lle posibilite a plena incorporación nas actividades de aprendizaxe pertencentes ó curso no que se atope escolarizado.

Esta medida estará dirixida, polo tanto, ó alumnado que presente un desfase curricular de dous ou máis cursos con respecto ó que lle correspondería pola súa idade.


2. A permanencia nestes grupos levarase a cabo nunha fracción da xornada escolar, principalmente coincidindo coas materias de carácter instrumental, podéndose estender ó longo de todo o ano escolar.

Non obstante, o alumnado deberase incorporar plenamente ó seu grupo ordinario no momento no que a xunta de avaliación considere superadas as súas necesidades educativas debidas ó desfase curricular.

3. Os grupos de adaptación da competencia curricular só se poderán desenvolver no segundo e terceiro ciclo da educación primaria e na educación secundaria obrigatoria.
4. O alumnado que forme parte dun grupo de adaptación da competencia curricular deberá pertencer a unha mesma etapa educativa, sen necesidade de que pertenza ó mesmo curso ou ciclo.

Artigo 12º.— Horarios.

1. O horario semanal máximo de permanencia nestes grupos será de 8 períodos no segundo e terceiro ciclo da educación primaria, e de 10 na educación secundaria obrigatoria.
2. Tendo en conta que a finalidade dos grupos de adaptación da competencia curricular é conseguir que o alumnado poida incorporarse con normalidade ó seu grupo ordinario de referencia, en ningún caso o desenvolvemento das actividades do grupo de adaptación da competencia curricular poderá abrangue a totalidade do horario semanal de cada unha das materias coas que coincide.

	1498	Orde do 20 de febreiro de 2004 polo que se establecen as medidas de atención específica ao alumnado procedente do estranxeiro
	§ 169	

Artigo 13º.— Profesorado.

1. Na educación secundaria o profesorado encargado dos grupos de adaptación da competencia curricular pertencerá preferentemente a algunha das especialidades que correspondan ás materias obxecto de reforzo desa competencia.
2. Deberase establecer, polo profesor titor do alumno, a coordinación entre o profesorado do grupo ordinario e o de adaptación da competencia curricular, especialmente no relativo ós aspectos de tipo metodolóxico, programación de actividades docentes e o establecemento dos criterios de avaliación do alumnado.
3. O profesorado que interveña nos grupos de adaptación da competencia curricular asistirá ás sesións de avaliación do seu alumnado. Sen embargo, a emisión das cualificacións corresponderá ó profesorado do grupo ordinario, tendo en conta a información que proporcione o profesorado anteriormente citado.

Así mesmo, os pais ou persoas responsables do alumno serán informados sobre os seus progresos na superación do desfase curricular, así como sobre a súa integración na vida do centro.

Disposición adicional

Única.— Criterios para a escolarización do alumnado procedente do estranxeiro.

1. Con carácter xeral o alumnado procedente do estranxeiro escolarizarase de acordo co procedemento xeral de admisión, establecido na Orde do 16 de marzo de 2001 ¹ [384] (DOG do 11 de abril), agás nos seguintes aspectos:
 - a) No caso das idades de escolarización obrigatoria, deberase produci-la escolarización no momento de chegada do alumno a Galicia, sen necesidade de que teña que espera-lo inicio do novo curso.
 - b) O curso da educación básica no que se incorporará inicialmente o alumno determinarase tomando en consideración a súa idade así como o nivel máis axeitado para dar resposta ás súas necesidades educativas.
2. Sen prexuízo do anterior, no caso dos cursos de terceiro e cuarto de educación secundaria obrigatoria deberase ter en conta o disposto nas ordes ministeriais do 30 de abril de 1996 (BOE do 8 de maio) e 3305/2002, do 16 de decembro (BOE do 28 de decembro). Excepcionalmente, os maiores de quince anos que presenten graves problemas de adaptación á educación secundaria obrigatoria poderanse incorporar ós programas de iniciación profesional establecidos pola Lei orgánica 10/2002, ² [56] do 23 de decembro, de calidade da educación.
3. En ningún caso se producirá a incorporación do alumno nun curso inferior ós dous anteriores ó que lle correspondería por idade. Así mesmo, dentro da idade obrigatoria o curso de incorporación pertencerá á ensinanza básica, agás no caso do alumnado con necesidades educativas especiais.

Disposición derradeira

Única.

Autorízanse as direccións xerais de Centros e Ordenación Educativa, de Persoal e de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para dictar cantas disposicións sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Santiago de Compostela, 20 de febreiro de 2004.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 169. REAL DECRETO 943/2003, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA FLEXIBILIZAR LA DURACIÓN DE LOS DIVERSOS NIVELES Y ETAPAS

¹ Derrogada polo Derrogada polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado

en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

² Derrogada pola Lei orgánica 2/2006 (LOE), que trata os «Programas de cualificación profesional inicial» no artigo 30.

DEL SISTEMA EDUCATIVO PARA LOS ALUMNOS SUPERDOTADOS INTELECTUALMENTE. (BOE DO 31 DE XULLO DE 2003)

La Ley Orgánica 10/2002, [56] de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece, en su preámbulo, que uno de sus objetivos esenciales es conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo junto a la integración en éste del máximo número posible de alumnos; que el sistema educativo debe procurar una configuración flexible, que se adapte a las diferencias individuales de aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas para no renunciar al logro de resultados de calidad para todos; asimismo, a través de esta ley, se establece un marco general que permita a las Administraciones educativas garantizar una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que concurren en los alumnos superdotados intelectualmente.

En su artículo 1 se enumeran los principios de calidad del sistema educativo. Uno de los principios establecidos es la equidad, que garantiza una igualdad de oportunidades de calidad, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, en el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales. Otro de los principios es la flexibilidad, para adecuar su estructura y su organización a las diversas aptitudes, intereses, expectativas y personalidad de los alumnos.

En su artículo 2.2.a) se reconoce a los alumnos el derecho básico a recibir una formación integral que contribuya al desarrollo de su personalidad.

El artículo 3 de la citada ley determina que los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen, entre otros, el derecho a que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente estatuto de autonomía y en las leyes educativas, así como a estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos.

Asimismo, en su artículo 7.5, se contempla, como uno de los principios generales de la estructura del sistema educativo, que las enseñanzas escolares de régimen general y de régimen especial se adaptarán a los alumnos con necesidades educativas específicas.

La misma ley, en el artículo 43, determina que los alumnos superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas y que éstas, con el fin de dar una respuesta educativa a estos alumnos, adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades, así como para facilitar la escolarización de estos alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características y para que sus padres reciban el adecuado asesoramiento individualizado y la información necesaria que les ayude a la educación de sus hijos, a la vez que promoverán la realización de cursos de formación específica para el profesorado que los atienda.

En el mismo artículo se establece que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en ella, independientemente de la edad de estos alumnos.

Para poder ofrecer la adecuada atención y las ayudas educativas oportunas que necesiten los alumnos superdotados intelectualmente, además de su identificación temprana, los centros deberán concretar la oferta educativa y las medidas necesarias para el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades de estos alumnos desde un contexto escolar normalizado.


Igualmente, se hace necesario establecer las condiciones para flexibilizar la duración de los distintos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, determinar el procedimiento de solicitud y de acreditación administrativa en el expediente académico del alumno, que permita el tránsito del alumno dentro de los distintos niveles y etapas del sistema educativo y entre los centros escolares del territorio nacional en las debidas condiciones de continuidad.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 2003,

DISPONGO:

Capítulo I Disposiciones generales

	1500	Real decreto 943/2003 que regula as condicións para flexibilizar a duración dos niveis e etapas dos alumnos con altas capacidades intelectuales
	§ 169	

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este real decreto será de aplicación en todos los centros docentes en los que se impartan las enseñanzas escolares de régimen general y de régimen especial enunciadas en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 10/2002, ¹ [56] de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de este real decreto es regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para aquellos alumnos que sean identificados como superdotados intelectualmente y que cursen enseñanzas escolares en los centros docentes especificados en el artículo anterior.

Artículo 3. Identificación y evaluación de las necesidades de los alumnos superdotados intelectualmente.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar a los alumnos superdotados intelectualmente, evaluando las necesidades educativas específicas de dichos alumnos lo más tempranamente posible.

Artículo 4. Medidas de atención educativa.

1. La atención educativa específica a estos alumnos se iniciará desde el momento de la identificación de sus necesidades, sea cual sea su edad, y tendrá por objeto el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades y de su personalidad.
2. Las Administraciones educativas determinarán las condiciones que deben reunir los centros para prestar una adecuada atención educativa a estos alumnos, así como los criterios para que los centros elaboren programas específicos de intensificación del aprendizaje.
3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de los alumnos superdotados intelectualmente reciban el adecuado asesoramiento continuado e individualizado, así como la información necesaria sobre la atención educativa que reciban sus hijos y cuantas otras informaciones les ayuden en la educación de éstos. Asimismo, se informará a los padres y a los alumnos sobre las medidas ordinarias o excepcionales de atención que se adopten. Para la aplicación de éstas será necesario el consentimiento de los padres.

Artículo 5. Requisitos.

La decisión de flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente se tomará cuando las medidas que el centro puede adoptar, dentro del proceso ordinario de escolarización, se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de estos alumnos.

Artículo 6. Registro de las medidas de flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.

De la autorización de la flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente se dejará constancia en el expediente académico del alumno, y se consignará en los documentos oficiales de evaluación, mediante la correspondiente diligencia al efecto, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza dicha medida.

Capítulo II Enseñanzas de régimen general

Artículo 7. Criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente.

1. La flexibilización de la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente consistirá en su incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad. Esta medida podrá adoptarse hasta un máximo de tres veces en la enseñanza básica y una sola vez en las enseñanzas posobligatorias. No obstante, en casos excepcionales, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tales limitaciones. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

2. La flexibilización deberá contar por escrito con la conformidad de los padres.

Artículo 8. Procedimiento general para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente.

Las Administraciones educativas determinarán el procedimiento, trámites y plazos que, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto, se han de seguir en su respectivo ámbito territorial para adoptar las medidas de flexibilización de la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente, así como el órgano competente para dictar la correspondiente resolución.

Capítulo III Enseñanzas de régimen especial

Artículo 9. Criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos grados, ciclos y niveles para los alumnos superdotados intelectualmente, en las enseñanzas de régimen especial.

En el caso de las enseñanzas de régimen especial la flexibilización de la duración de los diversos grados, ciclos y niveles para los alumnos superdotados intelectualmente consistirá en su incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad, siempre que la reducción de estos períodos no supere la mitad del tiempo establecido con carácter general. No obstante, en casos excepcionales, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tal limitación. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, y en uso de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, [39] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, ² [56] de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 43.3, a excepción de los artículos 3 y 4, que tienen carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Desarrollo.

Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 18 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, PILAR DEL CASTILLO VERA

§ 170. ORDE DO 28 DE OUTUBRO DE 1996 POLA QUE SE REGULAN AS CONDICIÓNS E O PROCEDEMENTO PARA FLEXIBILIZA-LA DURACIÓN DO PERÍODO DE ESCOLARIZACIÓN OBRIGATORIA DOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS ASOCIADAS A CONDICIONES PERSOAIS DE SOBREDOTACIÓN INTELECTUAL. (DOG DO 28 DE NOVEMBRO DE 1996)

A interpretación desta orde está bastante matizada polo «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE do 31 de xullo de 2003)» [1498].

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, determina que a educación primaria e a educación secundaria obrigatoria constitúen o ensino básico que comprenderá dez anos de duración, iniciándose ós seis anos e rematándose ós dezaseis. Así mesmo, o artigo 3.5º ¹ [56] establece que estas ensinanzas se adecuarán ás características dos alumnos e das alumnas con necesidades educativas especiais.

Deste xeito, a devandita lei establece no seu artigo 36 ² [56] os principios de normalización e integración escolar para atende-lo alumnado con necesidades educativas especiais, e dispón que a identificación e valoración destas necesidades as realicen equipos integrados por profesionais cualificados.

Igualmente, no seu artigo 37 ³ [56] determínase, entre outras condicións, que os centros deberán contar coa debida organización escolar e realiza-las adaptacións curriculares necesarias, así como que a atención ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais deberá iniciarse desde o momento da súa detección, e que a Administración educativa regulará e favorecerá a participación das familias nas decisións que afecten a escolarización destes alumnos.

O artigo 1 do Decreto 320/1996, ⁴ [1453] do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais na Comunidade Autónoma de Galicia, inclúe entre as necesidades educativas especiais as asociadas a condicións de sobredotación. Do mesmo xeito, o seu artigo 3.4º determina que a identificación daqueles alumnos que deban seguir apoios e medios complementarios efectuarase por parte dos servizos da Administración educativa.

Ó mesmo tempo, o artigo 4 do devandito decreto establece a posibilidade de que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria modifique a duración da escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais, quedando ademais especificado na disposición adicional primeira que a Administración educativa deberá establece-las condicións e o procedemento para flexibilizar, con carácter excepcional, o período de escolarización obrigatoria dos alumnos con sobredotación.

A Orde do 6 de outubro de 1995, [1479] pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral, especifica no seu artigo 5 que as adaptacións curriculares suporán a modificación de todos ou dalgún dos elementos prescritivos do currículo. Para atende-las necesidades educativas especiais dun alumno ou alumna motivadas tanto por unha determinada dificultade persoal como polas súas capacidades excepcionais. Así mesmo, no seu artigo 6 establece que as adaptacións estarán tamén dirixidas a aqueles alumnos e alumnas que, por posuír calidades excepcionais, non poden segui-lo proceso ordinario de ensino aprendizaxe sen medidas de modificación esencial do currículo de referencia.

Por outra banda, a Orde do 24 de abril de 1996 (*Boletín Oficial del Estado* do 3 de maio), pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibilizar, con carácter excepcional, a duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual, posúe carácter de norma básica, tal e como se sinala na súa disposición derradeira primeira, en virtude da competencia estatal para regula-las condicións de obtención, expedición e homologación de títulos académicos e profesionais válidos en todo o territorio español. ⁵ [1498]

Polo tanto, en resposta á nova ordenación da educación dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual, cómpre establecer unha normativa que concrete as condicións e o procedemento para flexibiliza-lo período de escolarización destes alumnos.

¹ O artigo 3 foi derrogado pola LOCE, que á súa vez foi derrogada pola LOE, que trata aos alumnos con altas capacidades intelectuales nos artigos 76 e 77.

² O artigo 36 foi derrogado pola LOCE, que á súa vez foi derrogada pola LOE, que trata aos alumnos con altas capacidades intelectuales nos artigos 76 e 77.

³ O artigo 37 foi derrogado pola LOCE, que á súa vez foi derrogada pola LOE, que trata aos alumnos con altas capacidades intelectuales nos artigos 76 e 77.

⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).

⁵ Ver o «Real decreto 943/2003, de 18 de xullo, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)».

Así, a presente orde establece os criterios de flexibilización do período de escolarización e determina as características dos informes psicopedagóxicos e o procedemento de solicitude e de acreditación administrativa no correspondente expediente académico, así como as medidas de carácter curricular que han posibilitar, dentro do contexto escolar ordinario, o máximo desenvolvemento das potencialidades dos alumnos e alumnas sobredotados intelectualmente.

Por todo o exposto, e en virtude da disposición derradeira do Decreto 320/1996 ⁶ [1453] e da disposición derradeira segunda da orde do 24 de abril de 1996, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN

Primeiro.—Obxecto

O obxecto desta orde é regula-las condicións e o procedemento para flexibilizar, con carácter excepcional, a duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual, así como adecua-la súa avaliación psicopedagóxica e determina-lo sistema de rexistro das medidas curriculares excepcionais adoptadas con estes alumnos.

Segundo.—Ámbito de aplicación

A presente orde será de aplicación en tódolos centros docentes sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia que impartan as ensinanzas de réxime xeral.


Terceiro.—Criterios xerais

1. Considérase flexibilización do período de escolarización tanto a anticipación do inicio da escolarización obrigatoria como a redución da duración dun ciclo educativo do ensino básico.
2. A redución do período de escolarización obrigatoria será dun máximo de dous anos. Esta redución máxima non se poderá aplicar durante a mesma etapa educativa. ⁷ [1498]
3. O inicio da escolarización obrigatoria poderá anticiparse un ano, nas condicións que se establecen na presente orde.
4. A sobredotación intelectual dun alumno ou alumna deberá ser acreditada mediante a avaliación psicopedagóxica ⁸ [1468] correspondente. Nela deberase prever que a medida de flexibilización do período de escolarización é adecuada para o desenvolvemento do equilibrio persoal e da socialización do alumno ou alumna.
5. A decisión de reduci-lo período de escolarización obrigatoria irá acompañada das pertinentes medidas curriculares que fagan posible que a flexibilización do período escolar non se limite a un simple adianto de curso.
6. Cando, a resultados da avaliación psicopedagóxica, se prevea a posibilidade de flexibiliza-lo período de escolarización obrigatoria dun alumno, manterase informados ós seus pais ou tutores legais, que deberán da-la súa conformidade por escrito. Do mesmo xeito, informarase tamén ó propio alumno.
7. Os alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións de sobredotación intelectual serán escolarizados en centros ordinarios.
8. As adaptacións curriculares que se realicen para estes alumnos promoverán o desenvolvemento pleno e equilibrado das capacidades establecidas nos obxectivos xerais da educación obrigatoria.

⁶ Derogado e substituído polo Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade do alumnado dos centros docentes da Comunidade Autónoma de Galicia nos que se imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 21 de decembro de 2011).

⁷ Según o artigo 7 do «Real decreto 943/2003, de 18 de xullo, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)» é de 3 veces na ensinanza básica e 1 na posobrigatoria.

⁸ A avaliación psicopedagóxica ven regulada na Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996).

	1504	Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións para flexibilizar a duración dos períodos de escolarización de alumnos sobredotados
	§ 170	

9. Tanto a decisión de reduci-lo período de escolarización obrigatoria como as medidas curriculares que a acompañen estarán suxeitas a un proceso continuado de avaliación, podendo anularse tal decisión cando o alumno non alcance os obxectivos propostos. Do mesmo xeito, esta anulación terá tamén carácter reversible.

Cuarto.—Criterios específicos ⁹ [1498]

1. Poderá anticiparse un ano a escolarización no primeiro curso de educación primaria cando na avaliación psicopedagóxica, unha vez acreditada a sobredotación intelectual do alumno, se prevea que a dita medida é a máis axeitada para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e da súa socialización, e que globalmente ten adquiridos os obxectivos de educación infantil.
2. Poderá reducirse un ano a escolarización en educación primaria cando na avaliación psicopedagóxica que acredite a sobredotación intelectual do alumno se prevea que a dita medida é a máis axeitada para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e da súa socialización, e que globalmente ten adquiridos os obxectivos do ciclo que lle corresponde cursar. Non poderán acollerse a este apartado aqueles alumnos que xa anticiparan o inicio da súa escolarización obrigatoria.
3. Poderá reducirse un ano a escolarización na educación secundaria obrigatoria cando na avaliación psicopedagóxica que acredite a sobredotación intelectual do alumno se prevea que a dita medida é a máis axeitada para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e da súa inserción social, e que globalmente ten adquiridos os obxectivos do ciclo ou curso que lle corresponde cursar.

Quinto.—A avaliación psicopedagóxica ¹⁰ [1468]

1. Para que un alumno poida acollerse ás medidas de atención a que se refire a presente orde térase en conta a avaliación psicopedagóxica realizada polos equipos psicopedagóxicos de apoio do sector dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. ¹¹ [1523] [1485] En todo caso, estes deberán solicitar información do equipo docente que atende ou atendeu o alumno ou alumna en cuestión.
2. Para os efectos desta orde, un alumno ou alumna poderá ser considerado sobredotado se demostra cando menos posuír unha intelixencia moi superior á media e un nivel alto de creatividade.
3. Ademais do sinalado no punto anterior, a avaliación psicopedagóxica destes alumnos haberá de reunir información sobre aspectos como os seguintes:
 - a) **Referentes ó ámbito persoal do alumno ou alumna:** o nivel das capacidades persoais en relación coas que desenvolve o currículo, debendo quedar reflectidos, se é o caso, os posibles desequilibrios entre os diferentes aspectos intelectual, psicomotor e afectivo; o auto-concepto e o nivel de autoestima; os estilos de aprendizaxe, a súa perseveranza na tarefa e o ritmo de aprendizaxe; a súa habilidade para formular e resolver problemas; a concreción das áreas, os contidos e o tipo de actividades que prefire; os seus intereses.

⁹ Ver o artigo 7 do Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003).

¹⁰ A avaliación psicopedagóxica ven regulada na Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996).

¹¹ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Na disposición adicional primeira da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) indica que «Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación».



- b) **Referentes ó contexto escolar:** o tipo de interaccións que o alumno en cuestión establece cos demais compañeiros e cos profesores.
 - c) **Referentes ó contexto familiar:** o grao de comprensión da familia sobre as características e o tratamento da sobredotación intelectual; os recursos culturais, económicos e sociais da familia e do seu contorno que poidan contribuír ó mellor desenvolvemento integral do alumno ou alumna.
4. Os aspectos sinalados no punto anterior, máis aqueloutros que se consideren oportunos, recolleranse nun informe no que se deberá propoñer a pertinencia ou non da flexibilización do período de escolarización e as adaptacións do currículo que se suxiren.
 5. Aconsellarase a anticipación do inicio da escolarización obrigatoria ou a redución do período de escolarización cando, realizada a avaliación psicopedagóxica, se comprobe que o alumno ten acadados os obxectivos da etapa, ciclo ou curso e se prevexa que esta medida é a máis axeitada para o seu desenvolvemento persoal e social.
 6. Aconsellarase unha adaptación curricular de ampliación dentro do curso que lle corresponda por idade cando, realizada a avaliación psicopedagóxica, se comprobe que o alumno obtén un rendemento excepcional nun número limitado de áreas ou cando, aínda obtendo un rendemento global alto e continuado, se detectara desequilibrio co ámbito afectivo e de inserción social.

Sexto.—Medidas curriculares


1. A adaptación curricular para un alumno con sobredotación intelectual pode referirse tanto ó enriquecemento dos obxectivos e contidos como á flexibilización dos criterios de avaliación ou á metodoloxía, da que se modificará o tipo de actividades, os materiais e a secuencia dos contidos, se é o caso.
2. Para todo o referido ás adaptacións curriculares haberá que aterse ó disposto na Orde do 6 de outubro de 1995 [1479] (*Diario Oficial de Galicia* do 7 de novembro) pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral.
3. De acordo coas dispoñibilidades do centro, desde os primeiros niveis de escolarización e durante a educación obrigatoria o alumno con sobredotación intelectual poderá seguir medidas de enriquecemento que fagan posible o desenvolvemento da creatividade.
4. Tanto en educación primaria como en educación secundaria obrigatoria a adaptación do currículo para alumnos e alumnas con sobredotación intelectual poderá considerar que se curse no nivel inmediatamente superior unha ou varias áreas ou materias, optativas ou non, cando se valore que o seu rendemento nelas é alto e continuado e que teñen adquiridos os obxectivos que para elas se establecen no ciclo ou nivel que lles corresponde cursar.
5. Igualmente, poderanse utilizar fórmulas flexibles de organización grupal que faciliten a incorporación, deste tipo de alumnos a grupos de diferente nivel de competencia curricular ó que lle corresponde por idade.
6. A avaliación das aprendizaxes destes alumnos naquelas áreas ou materias que foran obxecto de adaptacións curriculares efectuarase tomando como referencia os obxectivos e criterios de avaliación fixados para eles.

Sétimo.—Procedemento para solicita-la flexibilización do período de escolarización ¹² [1498]

O procedemento para solicita-la anticipación da escolarización ou a redución da duración dun ciclo no ensino Obrigatorio será o que segue:

1. Cando desde o contorno familiar ou escolar se manifestaran indicios de que determinado alumno ou alumna podería posuír necesidades educativas especiais asociadas a sobredotación intelectual, a dirección do centro, coa conformidade dos pais e nais ou titores legais ou ordinarios do interesado, ou das persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, solicitaralle ó departamento de orientación do centro, se é o caso, ou ó equipo psicopedagóxico de apoio do sector correspondente que realice unha avaliación individual psicopedagóxica.

¹² Ver o artigo 8 do «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)».

	1506	Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións para flexibilizar a duración dos períodos de escolarización de alumnos sobredotados
	§ 170	

2. ¹³ [1485]
3. A inspección educativa elaborará un informe sobre a idoneidade ou non da proposta de flexibiliza-lo período de escolarización, así como das medidas de adaptación curricular que a acompañan.
4. ¹⁴ [1485]

Oitavo.—Rexistro das medidas excepcionais adoptadas

1. A anticipación da escolarización consignarase no expediente académico do alumno dentro do apartado **Datos médicos e psicopedagóxicos relevantes**, mediante a expresión *Flexibilización do período obrigatorio de escolarización: anticipación*. No antedito expediente incluírase tamén o informe psicopedagóxico e a adaptación curricular realizada.
2. A redución do período de escolarización, coa concreción do ciclo ó que afecta, consignarase no expediente académico do alumno dentro do apartado **Datos médicos e psicopedagóxicos relevantes**, mediante a expresión *Flexibilización do período obrigatorio de escolarización: redución*. No expediente incluírase tamén o informe psicopedagóxico e a adaptación curricular realizada.
3. A flexibilización do período de escolarización consignarase tamén no apartado **Observacións** do libro de escolaridade do ensino básico, mediante a dilixencia correspondente na que deberá consta-la data da resolución pola que se autorizou esta medida excepcional.
4. Incluírase tamén no conxunto do expediente académico do alumno a resolución pola que se autoriza a anticipación ou a redución do período obrigatorio de escolarización.
5. Cando un alumno non alcanzara os obxectivos que se pretendían coa flexibilización da duración da educación primaria, a avaliación rexistrarase no libro de escolaridade ó finaliza-lo segundo curso do ciclo que se pensara, nun principio, reducir.
6. Cando un alumno non alcanzara os obxectivos que se pretendían coa flexibilización da duración da educación secundaria obrigatoria, a avaliación rexistrarase no libro de escolaridade ó finaliza-lo segundo curso se a proposta fora para reduci-la duración do primeiro ciclo. Se a proposta fose, en cambio, para adiantarse en terceiro ou en cuarto curso, rexistrarase a avaliación por separado en cada un dos cursos.
7. Cando o alumno se traslade de centro, o de procedencia remitirá ademais dos documentos básicos establecidos no punto décimo sexto da orde do 6 de maio de 1993, reguladora da avaliación na educación primaria, e no punto décimo segundo da Orde do 25 de abril de 1994 sobre avaliación na educación secundaria obrigatoria, segundo corresponda, unha copia do informe de avaliación psicopedagóxica realizado no seu día polos equipos psicopedagóxicos de apoio do sector, da resolución de autorización correspondente e da adaptación curricular realizada.
8. Cando o centro solicite os libros de escolaridade para o alumnado do primeiro curso de educación primaria incluírá na relación os alumnos con sobredotación intelectual que se incorporen ó dito curso un ano antes do que lles correspondería por idade, xuntando á solicitude unha copia das resolucións individuais de autorización.
9. O rexistro das adaptacións curriculares axustarase ó disposto no apartado 2 dos artigos 10 e 14 da Orde do 6 de outubro de 1995 [1479] pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral, debéndose garantir, en todo caso, o seu carácter confidencial.
10. Cando un alumno curse materias do curso inmediatamente superior, farase constar está circunstancia no expediente académico, nas actas de avaliación e no informe individual de avaliación. Nas actas de avaliación e no libro de escolaridade consignarase mediante dilixencia no apartado **Observacións** sobre a escolaridade.
11. Os documentos relativos a avaliación psicopedagóxica levarán constancia do seu carácter confidencial co coño correspondente. A súa custodia será competencia do departamento de orientación, se é o caso, ou do equipo psicopedagóxico de apoio, e trasladarase ó expediente

¹³ Derrogado pola Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

¹⁴ Derrogado pola Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).



do alumno só aquela información relevante para a intervención pedagóxica dos docentes. Esta información levará igualmente a cuño de confidencialidade.

Disposicións adicionais

Primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación Educativa e de Formación Profesional para dictar, no ámbito das súas competencias, as instrucións oportunas para o desenvolvemento e aplicación do disposto nesta orde.

Segunda.

Está orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 28 de outubro de 1996.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 171. CIRCULAR 8/2009 DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE REGULAN ALGUNHAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Á DIVERSIDADE PARA O ALUMNADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA.

Na Comunidade Autónoma de Galicia tense regulamentado e implantado, nos diferentes centros educativos, unha serie de medidas de atención á diversidade dirixidas ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo e para evitar o abandono escolar. Porén, debido a que o clima escolar mudou moito nos últimos anos, principalmente na etapa de Educación Secundaria Obrigatoria, consideramos oportuno poñer en marcha novas medidas que complementen as xa existentes nesta etapa, coa finalidade de favorecer a xestión da aula por parte do profesorado e lograr o ambiente máis apropiado para o ensino e a aprendizaxe, na procura do principal obxectivo do sistema educativo de Galicia: facer efectiva unha educación e unha formación de calidade para todo o alumnado.

As novas medidas van dirixidas, por unha parte, ao alumnado dos dous primeiros cursos da etapa de Educación Secundaria Obrigatoria, coa finalidade de reforzar as áreas instrumentais básicas — *linguas e matemáticas*— daqueles que acceden desde a Educación Primaria ou que xa están a cursar a Educación Secundaria Obrigatoria e con importantes déficits formativos; tentando, tamén, favorecer as aprendizaxes nas diferentes materias a través de programas de recuperación e de programas específicos personalizados. E, por outra parte, atender a aquel alumnado que, pola súa conduta disruptiva reiterada, impide o normal desenvolvemento do traballo do seu grupo-clase.

Para a aplicación destas medidas —tendentes a mellorar o rendemento académico e o comportamento dos alumnos e das alumnas e compatibles coas derivadas do Programa de reforzo, orientación e apoio (PROA)— é necesario que a dirección do centro educativo, no marco da participación e autonomía que se contempla na Lei Orgánica 2/2006, [56] de 3 de maio, de Educación, estableza procedementos de actuación, de xeito que, cunha boa organización dos espazos do centro, a implicación do profesorado, a oportuna relación coas familias e a intervención directa dos orientadores e das orientadoras, sexa posible mellorar o proceso de ensinanza-aprendizaxe, os resultados académicos e o clima de traballo nos centros educativos.

En consecuencia, esta Dirección Xeral dita as seguintes instrucións:

Primeira.

Os centros educativos disporán de autonomía pedagóxica, de organización e de xestión da atención á diversidade no marco da lexislación vixente, de acordo á dispoñibilidade horaria do seu profesorado, segundo as necesidades do seu alumnado e nos termos recollidos na presente Circular.

Segunda.

Todas as medidas de atención á diversidade establecidas na normativa vixente, que se relaciona no Anexo da presente Circular, e adoptadas polos centros educativos, estarán encamiñadas ao logro das competencias básicas e dos obxectivos xerais da etapa, e serán de *carácter flexible*.¹ O alumnado afectado terá, en todo caso, un grupo de referencia, ao que se reintegrará na totalidade do horario cando as circunstancias así o aconsellen.

¹ Non todas as medidas citadas no anexo teñen «*carácter flexible*».

Terceira.

Os centros educativos establecerán os criterios, procedementos e condicións para que un alumno ou alumna sexa obxecto dalgunha das medidas de atención á diversidade reguladas na presente Circular; medidas que serán informadas polo Claustro do Profesorado.

Cuarta.

Para o profesorado que non teña o seu horario lectivo completo, a atención á diversidade será actividade prioritaria sobre calquera outra das establecidas na Orde do 17 de xullo de 2007 [808] pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función tutorial e outras funcións docentes (DOG do 24 de xullo de 2007).

Quinta.

Establécense as medidas de atención á diversidade seguintes:

A) Programas para o alumnado de 1º e 2º cursos da Educación Secundaria Obrigatoria con atribución horaria:

1. **Programas de reforzo nas áreas instrumentais básicas** (Lingua Galega e Literatura, Lingua Castelá e Literatura e Matemáticas):
 - 1.1. O alumnado de 1º curso que accedese á Educación Secundaria Obrigatoria por imperativo legal, aquel que repita 1º curso, aquel que promocionase a 2º curso sen superar todas ou algunha das áreas instrumentais ou aquel que repita 2º curso, poderá seguir un programa de reforzo con atribución horaria.
 - 1.2. Os programas de reforzo nas áreas instrumentais básicas estarán baseados nos mínimos esixibles das áreas de Lingua Galega e Literatura, Lingua Castelá e Literatura e Matemáticas para o curso que corresponda, e suporán a atención personalizada para lograr o grao de dominio suficiente expresado nos ditos mínimos.
 - 1.3. O alumnado de 1º e de 2º cursos da Educación Secundaria Obrigatoria que curse os programas de reforzo de áreas instrumentais básicas quedará exento de cursar a materia de Lingua Estranxeira, nos termos recollidos no artigo 5º.f) da Orde de 6 de setembro de 2007, pola que se desenvolve a implantación da Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007 e corrección de erros no DOG do 24 de setembro de 2007).
 - 1.4. Para a avaliación do alumnado que participe nestes programas, os departamentos didácticos establecerán, na súa programación, o procedemento para a cualificación das materias pendentes ou da nota final do curso correspondente.
 - 1.5. **Profesorado.** A impartición das Linguas Galega e Castelá corresponderalle, *preferentemente*, ao profesorado dos Departamentos de Lingua Galega e Literatura, Lingua Castelá e Literatura, Inglés, Francés, outra lingua estranxeira, Latín e Grego; a impartición da área de Matemáticas corresponderalle, *preferentemente*, ao profesorado dos Departamentos de Matemáticas, Física e Química, Bioloxía e Xeoloxía e Tecnoloxía.
2. **Programas de recuperación:**
 - 2.1. No suposto do alumnado que promocione a 2º curso coas áreas instrumentais superadas e con outras materias suspensas, cando o departamento correspondente conte con profesorado que non teña o seu horario lectivo completo, poderase establecer un programa para a recuperación das aprendizaxes das ditas materias.
 - 2.2. As ensinanzas do programa de recuperación de materias pendentes estarán baseadas nos mínimos esixibles do curso correspondente e a súa avaliación corresponderalle ao profesorado que imparta o dito programa.
 - 2.3. O alumnado que curse os programas de recuperación poderá quedar exento de cursar a materia de lingua estranxeira ², nos termos recollidos no artigo 5º.f) da Orde de 6 de setembro de 2007, pola que se desenvolve a implantación da Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007 e corrección de erros no DOG do 24 de setembro de 2007).

² Debe entenderse "segunda lingua estranxeira"; no caso contrario contradiciría a LOE. No caso de falar de "segunda lingua estranxeira", para a súa exención requírese o informe pertinente da persoa titora da etapa ou curso anterior coa colaboración do Departamento de Orientación, e nese informe farase explícito o motivo da medida adoptada.

**B) Programas para todo o alumnado da Educación Secundaria Obrigatoria:****1. Programas específicos personalizados:**

- 1.1. O alumnado repetidor de 1º e de 2º cursos seguirá un programa específico personalizado, orientado á superación das dificultades comunicadas polo seu profesorado titor do curso anterior no Informe de avaliación final, establecido no artigo 14º da Orde do 21 de decembro de 2007, pola que se regula a avaliación na Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 7 de xaneiro de 2008) e considerando a información obtida no proceso da avaliación inicial, segundo o establecido no artigo 4º da orde anteriormente citada. Este programa será elaborado polo departamento da área ou materia correspondente e deberá, incluír actividades de aprendizaxe para realizar semanalmente.
- 1.2. Os programas específicos personalizados deberán contemplar, ademais, a posible incorporación do alumnado a un programa de reforzo de áreas instrumentais básicas ou de recuperación doutras áreas se estes programas forman parte da oferta do centro para a atención á diversidade. Cando un alumno ou alumna asista a un programa de reforzo nunha área determinada poderá quedar eximido da realización do programa específico personalizado na dita área
- 1.3. O alumnado repetidor de 3º e de 4º cursos seguirá un programa específico personalizado nas mesmas condicións có alumnado de 1º e 2º cursos, agás a súa incorporación aos programas de reforzo ou de recuperación.
- 1.4. **Profesorado.** Corresponderalle ao profesorado que imparta cada área ou materia facer o seguimento de cada alumno ou alumna na realización das tarefas propostas polo departamento correspondente e comunicarllo ao profesorado titor, quen, coa frecuencia e segundo o procedemento establecido, deberá facelo chegar ás familias, para o seu coñecemento e colaboración.

2. Aulas de Atención Educativa e Convivencia: ³

- 2.1. Os centros poderán establecer aulas de atención educativa e convivencia para a atención á diversidade.
- 2.2. As aulas de atención educativa e convivencia son aquelas establecidas para atender ao alumnado que, pola súa conduta disruptiva, impida o normal desenvolvemento do traballo do seu grupo-clase. Nelas, este alumnado, baixo a responsabilidade do profesorado de garda na dita aula, realizará tarefas específicas correspondentes ás aprendizaxes básicas do curso do que proceda.
- 2.3. Ningún alumno ou alumna poderá ser derivado a unha aula de atención educativa e convivencia sen actividades ou tarefas para realizar durante a súa permanencia nela. Correspóndelle ao profesorado que remita alumnado a esta aula establecer as tarefas que cada alumno ou alumna deba realizar, corrixilas e avalialas.
- 2.4. Os pais, nais ou titores legais do alumnado remitido á aula de atención educativa e convivencia deberán ser informados, segundo o procedemento que se estableza pola xefatura de estudos, cada vez que os seus fillos ou filias asistan á referida aula, indicándoselles a incidencia que o motivou.
- 2.5. **Profesorado.** Para atender estas aulas, a xefatura de estudos establecerá gardas específicas nas que considerará a todo o profesorado do centro.

Sexta. Alumnado procedente do estranxeiro:

1. A determinación das necesidades de cada alumno ou alumna procedente do estranxeiro farase a través da avaliación inicial que se debe realizar con carácter xeral no momento da incorporación ao sistema educativo, segundo o establecido nos artigos 13º e 17º da Orde do 27 de decembro de 2002, pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003). [1485]

³ No artigo 19.3 da Lei 4/2011, do 30 de xuño, de convivencia e participación da comunidade educativa (DOG do 15 de xullo de 2011) contéplase a creación de «**aulas de convivencia inclusiva, non estables e con vocación de substituír o tempo de expulsión, con apoios e formación específica, que busquen reincorporar o alumnado á súa propia aula no menor tempo posible**» que, como se ve, é conceptualmente distinta á aquí contemplada, e na Lei 4/2011 derroga tódalas disposicións de igual ou inferior rango que contradigan ou resulten incompatibles con ela.

- Os centros poderán organizar grupos de adquisición das linguas e/ou de adaptación da competencia curricular nas condicións establecidas nas seccións segunda e terceira da Orde do 20 de febreiro de 2004, pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004). [1494] Cando tales grupos non poidan ser conformados, este alumnado deberá incorporarse ás medidas de atención á diversidade que cada centro poña en marcha, logo do informe da xefatura do Departamento de Orientación, quen propondrá a incorporación a aquelas medidas que resulten máis adecuadas para cada alumno ou alumna.
- Todo o alumnado procedente do estranxeiro que se atope nunha situación de desfase curricular e/ou de descoñecemento de calquera das linguas oficiais da nosa Comunidade Autónoma deberá seguir un programa específico personalizado ata que o progreso na súa competencia curricular así o aconselle. É responsabilidade do Departamento que corresponda elaborar cada programa específico personalizado, en función das necesidades determinadas pola avaliación inicial de cada alumno ou alumna. O seguimento do progreso do alumnado será responsabilidade do profesorado que imparta a área no curso no que cada alumno ou alumna estea matriculado.

Sétima. Relación coas familias:

A relación centro educativo-familias debe estar baseada nunha actitude de responsabilidade complementaria na tarefa de educar ao alumnado. En consecuencia:

- En calendario establecido pola Comisión de Coordinación Pedagóxica, os centros facilitarán orientacións ás familias do alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria para lograr a súa colaboración no seguimento da realización das tarefas escolares e na modificación de condutas disruptivas.
- Os centros elaborarán e utilizarán instrumentos para o seguimento de comportamentos disruptivos e para o control da realización de tarefas escolares na aula e na casa. Os resultados do dito seguimento, no caso do alumnado que non responda adecuadamente ás accións programadas polo centro, serán comunicados semanalmente, por parte do profesorado tutor, aos pais e nais ou tutores legais do alumnado, para o seu coñecemento e efectos.
- As faltas de asistencia serán dadas a coñecer aos pais e nais ou tutores legais coa maior inmediatez posible.

Oitava. Departamento de orientación:

En relación coas instrucións da presente Circular, correspóndelle á xefatura do Departamento de Orientación:

- Elaborar un programa básico de habilidades sociais, que contemple, ademais, actuacións para o desenvolvemento cognitivo, para o autoconhecimento e a mellora da autoestima; programa que se incorporará ao plan de acción tutorial, de tal xeito que todo o alumnado utilice ou incorpore estratexias para comunicarse e enfrontar adecuadamente aquelas situacións de conflito ás que poida verse exposto na súa vida escolar e social.
- Para o cumprimento do establecido no artigo 5º.f) da Orde do 24 de xullo de 1998, pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998 (DOG do 31 de xullo de 1998), [1530] elaborar e desenvolver un programa de habilidades sociais para o alumnado que sexa remitido reiteradamente á aula de atención educativa e convivencia, coa finalidade de corrixir condutas disruptivas e mellorar a integración no centro educativo.
- Seguindo a normativa citada no epígrafe anterior, elaborar e desenvolver un programa de habilidades sociais para aquel alumnado que sexa sancionado con suspensión do dereito de asistencia ao centro, en aplicación do establecido no Real Decreto 732/1995,⁴ polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros. O dito programa desenvolverase nas condicións horarias que aconselle a mellor reincorporación do alumnado ás actividades lectivas.

⁴ Derogado implicitamente pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), con data de derrogación o día 24/05/2006.



4. En colaboración co profesorado titor e cos servizos existentes no contorno, propor estratexias e ámbitos de colaboración ao profesorado e ás familias do alumnado con condutas disruptivas, para lograr, conxuntamente, o desenvolvemento adecuado do seu proceso educativo e facer o seguimento da efectividade das accións propostas.

Novena. Avaliación das medidas de atención á diversidade:

Os centros avaliarán o desenvolvemento das medidas de atención á diversidade que leven a cabo e incluírán os seus resultados na memoria final de curso, o que servirá para definir os pasos de mellora a seguir no curso académico seguinte.

Décima. Inspección educativa:

Correspóndelle á inspección educativa controlar e supervisar o adecuado desenvolvemento das medidas de atención á diversidade establecidas na presente Circular, considerando, en todo caso, a utilización apropiada dos recursos humanos; así como identificar experiencias e boas prácticas para, finalmente, informar da efectividade das medidas adoptadas para atender á diversidade.

Undécima. Formación:

Os Centros de Formación e Recursos organizarán actividades de formación que permitan ao profesorado coñecer e dar a coñecer experiencias e boas prácticas no ámbito das medidas de atención á diversidade.

Santiago, 08 de setembro de 2009.

O Director Xeral de Formación Profesional e Innovación Educativa, José Luís Mira Lema

ANEXO

MEDIDAS DE ATENCIÓN Á DIVERSIDADE REGULADAS NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA

Adaptacións curriculares que se aparten significativamente dos contidos e criterios de avaliación. Reforzo educativo.	Orde do 6 de outubro de 1995, pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 7 de novembro de 1995). [1479]
Desdobramentos 1h/semana na área de Ciencias da Natureza e as materias de Física, Química, Bioloxía e Xeoloxía e da Lingua	Orde do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de Educación Secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 02-09-97). [520]
Agrupamentos flexibles. Fragmentación dos cursos de terceiro e cuarto de educación secundaria obrigatoria. Flexibilización da idade de permanencia na etapa para o alumnado con NEE.	Orde do 27 de decembro de 2002, pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003). [1485] Circular n° 9/1999 da Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional.
Grupos de adquisición das linguas. Grupos de adaptación da competencia curricular.	Orde do 20 de febreiro de 2004, pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004). [1494]
Enriquecemento, engadindo ou cambiando a dificultada dalgún dos contidos, no caso de alumnado con altas capacidades. Flexibilización da idade de permanencia na etapa.	Orde do 28 de outubro de 1996, pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibilizar a duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual. (DOG do 28 de novembro de 1996). [1501]
Desdobramentos en Linguas e Matemáticas. Reforzo educativo nas áreas instrumentais (Linguas Castelá e Galega e Matemáticas).	Orde do 6 de setembro de 2007, pola que se desenvolve a implantación da Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, (DOG do 12 de setembro de 2007).
Materias optativas.	Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 13 de xullo de 2007). ⁵ [243]
Programas de Diversificación Curricular (PDC).	Orde do 30 de xullo de 2007, pola que se regulan os programas de diversificación curricular na Educación Secundaria Obrigatoria (DOG do 21 de agosto de 2007).

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño de 2015).

Programas de Cualificación Profesional inicial (PCPI).	Orde do 13 de maio de 2008, pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008).
--	--

§ 172. RESOLUCIÓN DO 5 DE NOVEMBRO DE 2015, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE REGULAN, PARA O CURSO 2015/16, OS CONTRATOS-PROGRAMA CON CENTROS DOCENTES E SE ESTABLECEN AS BASES PARA A CONVOCATORIA E SELECCIÓN DE PLANS DIRIXIDOS Á MELLORA DO ÉXITO ESCOLAR NOS CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA E SECUNDARIA DEPENDENTES DESTA CONSELLERÍA. (DOG DO 13 DE NOVEMBRO DE 2015)

A Lei orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a mellora da calidade educativa, modificou a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, coa finalidade de desenvolver medidas encamiñadas cara a un sistema educativo de calidade, que garanta a equidade, a igualdade de oportunidades, a atención á diversidade e que posibilite que cada alumno e cada alumna desenvolva ao máximo as súas potencialidades.

O artigo 120 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece que as administracións educativas potenciarán e promoverán a autonomía dos centros, de forma que os seus recursos económicos, materiais e humanos poidan adecuarse aos plans de traballo e organización que elaboren, unha vez que sexan convenientemente avaliados e valorados.

O desenvolvemento legislativo propio de Galicia afonda neste principio, tanto desde o Decreto 229/2011, do 7 de decembro, polo que se regula a atención á diversidade, coma no mesmo desenvolvemento curricular das distintas ensinanzas. Así, tanto no Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, coma no Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, poñen en valor o principio de autonomía dos centros, que lles permita desenvolver o seu proxecto educativo, no que se especifican os valores, obxectivos e prioridades de actuación. No proceso para acadar o máximo desenvolvemento da personalidade e das potencialidades do alumnado, a atención á diversidade, a detección temperá e a adopción de medidas de intervención educativa axeitadas a cada alumno ou alumna son elementos esenciais. Neste sentido, a avaliación, tanto a continua como as finais, constitúe un instrumento básico na mellora dos procesos de ensino e aprendizaxe, que permite unha diagnose para o establecemento das medidas necesarias de atención educativa que se articulen mediante plans específicos de mellora.

Neste sentido, a iniciativa de contratos-programa trata de constituír un instrumento de apoio aos centros para que, dentro da súa autonomía, poidan desenvolver un plan de mellora en que se poida, en función das necesidades detectadas e do proxecto educativo, potenciar, de forma prioritaria, o desenvolvemento das competencias clave, especialmente a competencia matemática, mellorar a convivencia, afondar no logro da excelencia educativa, reducir as taxas de abandono escolar temperá, así como proporcionar atención educativa para a compensación de desigualdades na educación. En definitiva, o fin último é lograr unha educación de calidade para todo o alumnado, desenvolver ao máximo posible as súas potencialidades e, xa que logo, contribuír á mellora da calidade do Sistema educativo de Galicia.

Para dar continuidade ás actuacións vinculadas ao logro do éxito educativo emprendidas en cursos anteriores e seguir reforzando a autonomía dos centros, é necesario establecer unha nova convocatoria de contratos-programa que, aproveitando a experiencia acumulada, facilite a posta en marcha de plans específicos de mellora nos centros para o éxito escolar do alumnado.

De acordo co anteriormente exposto, esta dirección xeral,

DISPÓN:

Sección 1ª. Disposicións xerais

Artigo 1. Obxecto

Esta resolución ten por obxecto regular os contratos-programa e establecer as condicións para desenvolver nos centros docentes plans para a mellora do éxito escolar do alumnado durante o curso escolar 2015/16.



Artigo 2. Ámbito de aplicación

Poderán participar nesta convocatoria os centros docentes públicos, dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, seguintes:

1. Escolas de educación infantil.
2. Colexios rurais agrupados.
3. Centros de educación infantil e primaria.
4. Centros de educación primaria.
5. Centros de educación especial.
6. Centros públicos integrados.
7. Institutos de educación secundaria.
8. Centros integrados de formación profesional.
9. Centros públicos de educación e promoción de adultos.

Sección 2ª. Plans para a mellora do éxito escolar

Artigo 3. Plan de centro para a mellora do éxito escolar

Os centros docentes poderán elaborar un plan para a mellora do éxito escolar do alumnado, sobre unha ou varias das actuacións que se establecen no artigo 5.

Artigo 4. Obxectivos do plan

O plan, en función das actuacións que o integren, deberá perseguir os seguintes obxectivos:

1. Identificar e dar resposta ás dificultades do alumnado en relación coa aprendizaxe.
2. Lograr un clima de aula e de centro que favoreza o proceso de ensino e aprendizaxe.
3. Favorecer a atención educativa dos colectivos máis vulnerables para mellorar a súa formación e previr os riscos de exclusión social.
4. Mellorar o nivel de adquisición das competencias clave de todo o alumnado nas etapas de ensino obrigatorio, poñendo especial atención no desenvolvemento da competencia matemática.
5. Reducir a taxa de abandono escolar.
6. Apoiar a evolución e a integración do alumnado con maior capacidade e motivación para aprender, afondando nos coñecementos dalgún campo de actividade.
7. Mellorar a calidade da educación e os niveis de éxito escolar.
8. Implicar as familias do alumnado na súa educación e nos procesos de ensino e aprendizaxe.
9. Promover a mellora da calidade na xestión dos centros.
10. Lograr a colaboración da Administración local, dos empregadores e doutras institucións naqueles ámbitos que favorecen a escolarización e a formación da poboación.

Artigo 5. Actuacións do plan e destinatarios

O plan que elaboren os centros poderá recoller unha ou varias das actuacións que se relacionan a continuación, considerando as necesidades e os intereses das persoas destinatarias.

1. Reforzo, orientación e apoio (PROA).

Alumnado destinatario:

Alumnado que presenta dificultades de aprendizaxe, así como aquel con desvantaxe educativa polo contorno sociocultural en que se desenvolve, escolarizado nas seguintes ensinanzas:

- a) 3º, 4º, 5º e 6º de educación primaria dos centros de educación infantil e primaria, dos centros de educación primaria e dos centros públicos integrados. Terase en conta, especialmente, aquel alumnado que obtivese un nivel insuficiente na avaliación individualizada ao rematar 3º de educación primaria.
- b) 1º, 2º, 3º e 4º de educación secundaria obrigatoria dos centros públicos integrados e dos institutos de educación secundaria. Así mesmo, o alumnado de formación profesional básica.

2. Mellora das competencias clave:

Coa finalidade de priorizar as accións para a mellora da competencia matemática, o desenvolvemento desta actuación incluirá sempre o reforzo desta competencia e poderá incluír tamén

actuacións para a mellora da competencia en comunicación lingüística e/ou competencias clave en ciencia e tecnoloxía.

Alumnado destinatario:

Todo o alumnado de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de formación profesional básica. No caso de educación primaria, terase en conta, especialmente, aquel alumnado que obtivese un nivel insuficiente na avaliación individualizada ao rematar 3º de educación primaria.

As actividades propostas nesta actuación e que coincidan coas desenvolvidas por medio doutros plans promovidos pola Consellería non poderán ser obxecto de financiamento adicional.

3. Mellora da convivencia e promoción da igualdade nos centros.

Destinatarios:

- a) Escolas de educación infantil.
- b) Colexios rurais agrupados.
- c) Centros de educación infantil e primaria.
- d) Centros de educación primaria.
- e) Centros de educación especial.
- f) Centros públicos integrados.
- g) Institutos de educación secundaria.
- h) Centros integrados de formación profesional.
- i) Centros públicos de educación e promoción de adultos.

4. Prevención do abandono temperán e do absentismo escolar.

Alumnado destinatario:

Alumnado de ensino primario e secundario que presente risco de abandono temperán ou de absentismo escolar.

5. Mellora do nivel de coñecementos para acadar a excelencia.

Alumnado destinatario:

Alumnado que presenta unha destacada capacidade e motivación para aprender escolarizado nos seguintes centros:

- a) Escolas de educación infantil.
- b) Colexios rurais agrupados.
- c) Centros de educación infantil e primaria.
- d) Centros de educación primaria.
- e) Centros de educación especial.
- f) Centros públicos integrados.
- g) Institutos de educación secundaria.
- h) Centros integrados de formación profesional.
- i) Centros públicos de educación e promoción de adultos.

6. Mellora da calidade na xestión dos centros.

Destinatarios:

- a) Escolas de educación infantil.
- b) Colexios rurais agrupados.
- c) Centros de educación infantil e primaria.
- d) Centros de educación primaria.
- e) Centros de educación especial.
- f) Centros públicos integrados.
- g) Institutos de educación secundaria.
- h) Centros públicos de educación e promoción de adultos.



Artigo 6. Elaboración do plan e requisitos

1. O plan que elabore o centro para a *mellora do éxito escolar do alumnado* concretará as actuacións que se pretenden desenvolver, de entre as que se establecen no artigo 5 desta resolución e identificará para cada unha delas, polo menos, os seguintes aspectos:
 - a) Razóns que xustifican a actuación, cos datos que procedan.
 - b) Logros que se perseguen e indicadores de medida temporalizados. Para a súa concreción teranse en conta indicadores como:
 - 1º. A taxa de éxito escolar nos distintos niveis ou etapas. Resultados das distintas avaliacións individualizadas e das PAU, entre outros.
 - 2º. A taxa de idoneidade do alumnado para cada un dos niveis de ensino obrigatorio.
 - 3º. A análise das necesidades educativas e socioeconómicas do contorno.
 - 4º. Os datos de inserción laboral, se procede.
 - 5º. Os resultados dos sistemas de xestión da calidade, se é o caso.
 - c) Accións que se pretenden desenvolver e a súa temporalización. Estas accións deberán ser concretas, innovadoras e orientadas aos logros que se perseguen. As accións poderán comportar singularidades en canto a:
 - 1º. Horario de apertura e peche do centro.
 - 2º. Organización do currículo.
 - 3º. Organización e características dos recursos humanos.
 - 4º. Necesidades de formación do profesorado.
 - 5º. Asignación e/ou distribución de recursos materiais.
 - 6º. Modelo de xestión organizativa e pedagóxica que requiran as accións.
 - d) Estratexias de coordinación entre centros na transición do alumnado de educación primaria a educación secundaria obrigatoria, se é o caso.
 - e) Implicación das familias do alumnado, doutras institucións e de empresas, se é o caso.
 - f) Colaboración da administración local e doutras administracións, se é o caso.
 - g) Necesidade de novos recursos que implica a actuación, temporalizados.
 - h) Proceso de seguimento e avaliación interna que se vai realizar de cada unha das actuacións.
2. O plan será elaborado polo equipo directivo do centro que, previamente, deberá realizar unha análise sobre os procesos que se veñen desenvolvendo no centro para identificar as súas fortalezas e debilidades.
3. Valorarase positivamente que a participación na convocatoria conte coa aprobación do claustro e do consello escolar do centro, se é o caso.

Artigo 7. Compromisos do centro docente

O centro docente co que se acorde o desenvolvemento dun plan de mellora, conforme o previsto nesta resolución, ademais dos compromisos que deriven das actuacións recollidas nel, deberá asumir, polo menos, os seguintes compromisos:

1. Realizar un seguimento periódico das actuacións previstas no plan, cando menos con carácter trimestral, e reflectir documentalmentemente as circunstancias e os resultados acadados.
2. O profesorado implicado terá que participar nas actividades de formación que se planifiquen tanto desde o centro como desde a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
3. O equipo directivo terá que participar nas actividades de formación organizadas pola Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.
4. O centro garantirá a participación activa do director ou directora e outro membro do equipo directivo nas reunións do traballo en rede que desde a Administración educativa se establezan.
5. A comunidade educativa coordinarase e cooperará en rede para mellorar a calidade do servizo educativo e acadar os obxectivos fixados.
6. A comunidade educativa participará activamente no deseño, aplicación e avaliación das actuacións previstas no plan.

Artigo 8. Actuacións da Administración educativa

A Administración educativa, na procura da mellora do sistema educativo, desenvolverá, nos centros cos que acorde o desenvolvemento dos plans previstos nesta resolución, actuacións como as que seguen:

1. Apoio aos centros e ao profesorado.
A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria daralle apoio específico aos centros docentes que desenvolvan plans dos previstos nesta resolución, polo menos, nos seguintes aspectos:
 - a) Asesoramento, a través dos servizos de inspección educativa.
 - b) Asesoramento e asistencia de servizos específicos da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, tales como persoal, orientación, formación do profesorado e xestión económica, entre outros.
 - c) Formación específica ao equipo directivo e ao profesorado implicado no plan.
 - d) Potenciación do traballo en rede dos centros docentes para o intercambio de coñecementos e experiencias.
2. Difusión das boas prácticas que se desenvolvan nos centros docentes.
As boas prácticas, identificadas no desenvolvemento dos plans nos diferentes centros, poderán ser divulgadas, en colaboración cos propios centros docentes, co fin de constituír modelos de referencia de organización e xestión destes.
3. Recursos.
A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, dentro das súas dispoñibilidades orzamentarias, dotará os centros de recursos específicos para o desenvolvemento do plan acordado, se é o caso.

Sección 3ª. Proceso de solicitude e selección dos plans de mellora

Artigo 9. Proceso e prazo de solicitude

1. As solicitudes deberán presentarse preferiblemente por vía electrónica a través do formulario normalizado dispoñible na sede electrónica da Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.es>), de acordo co establecido nos artigos 27 da Lei 11/2007, do 22 de xuño, de acceso dos cidadáns aos servizos públicos, e 24 do Decreto 198/2010, do 2 de decembro, polo que se regula o desenvolvemento da Administración electrónica na Xunta de Galicia e nas entidades dela dependentes. Para a presentación das solicitudes será necesario o documento nacional de identidade electrónico ou calquera dos certificados electrónicos recoñecidos pola sede electrónica da Xunta de Galicia.
2. Opcionalmente tamén se poderán presentar as solicitudes en soporte papel en calquera dos lugares e rexistros establecidos no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, utilizando o formulario normalizado dispoñible na sede electrónica da Xunta de Galicia.
3. Á solicitude xuntaráse a seguinte documentación:
 - a) Certificación da aprobación do plan polo consello escolar (anexo II), se é o caso.
 - b) Certificación da aprobación do plan polo claustro (anexo III).Sempre que se realice a presentación de documentos separadamente da solicitude, a persoa interesada ou representante deberá mencionar o código e o órgano responsable do procedemento, o número de expediente e o número ou código único de rexistro.
4. O documento que recolla o plan para a mellora do éxito escolar terá que ser cuberto e gardado na aplicación de contratos-programa (<https://www.edu.xunta.es/programaseducativos>), e non será necesario xuntalo á solicitude.
5. A documentación complementaria poderá presentarse electronicamente utilizando calquera procedemento de copia dixitalizada do documento orixinal. Neste caso, as copias dixitalizadas presentadas garantirán a fidelidade co orixinal baixo a responsabilidade da persoa solicitante ou representante. A Administración poderá requirir a exhibición do documento orixinal para o cotexo da copia electrónica presentada, segundo o disposto nos artigos 35.2 da Lei 11/2007, do 22 de xuño, de acceso electrónico dos cidadáns aos servizos públicos, e 22.3 do Decreto 198/2010, do 2 de decembro, polo que se regula o desenvolvemento da Administración electrónica na Xunta de Galicia e nas entidades dela dependentes.



A documentación complementaria tamén poderá presentarse en formato papel, en calquera dos lugares e rexistros establecidos no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

As copias dos documentos gozarán da mesma validez e eficacia que os seus orixinais sempre que exista constancia de que sexan auténticas.

6. A sede electrónica da Xunta de Galicia ten á disposición das persoas interesadas unha serie de modelos normalizados dos trámites máis comunmente utilizados na tramitación administrativa, que poderán ser presentados en calquera dos lugares e rexistros establecidos no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
7. O prazo de presentación será dun mes a partir do día seguinte ao da publicación desta resolución no *Diario Oficial de Galicia*.

Artigo 10. Criterios de selección dos plans

1. A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, á vista dos plans presentados polos centros, seleccionará aqueles que, respondendo aos requisitos establecidos nesta convocatoria, sexan viables na súa execución e no marco dos recursos dispoñibles.
2. Os plans que se autoricen serán seleccionados conforme os seguintes criterios:
 - a) A concreción e viabilidade dos obxectivos que se pretenden acadar, das accións previstas e do proceso de avaliación.
 - b) O grao de implicación do profesorado dos centros participantes nas diversas actuacións do contrato-programa.
 - c) A coordinación e implicación dos centros adscritos, ou aos que están adscritos, para a transición do alumnado desde a educación primaria á educación secundaria obrigatoria.
 - d) Centros en cuxo contorno sociocultural predominen familias de baixo nivel cultural ou economicamente desfavorecidas, minorías étnicas, inmigrantes de lingua materna distinta á do centro, entre outros.
 - e) Centros con taxas baixas de éxito escolar.
 - f) Centros con baixos resultados académicos, asociados a problemas de convivencia no centro, sempre que se preveña esa actuación no plan.
 - g) A implicación das familias, do concello e doutras institucións para o desenvolvemento do plan.
 - h) O nivel de apoio do claustro e do consello escolar na aprobación do plan.
 - i) A participación do centro en programas ou proxectos de innovación nos últimos tres cursos.
 - l) Participación no apoio á realización das prácticas académicas externas curriculares correspondentes aos títulos de grao e/ou do prácticum correspondente ao máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas.
 - m) A participación do centro na iniciativa de contratos-programa, con avaliación positiva por parte da comisión de seguimento.

Artigo 11. Comisión de selección

1. Baixo a presidencia da persoa titular da Subdirección Xeral de Ordenación, Innovación Educativa e Formación do Profesorado constituirase unha comisión de selección que se encargará de valorar as solicitudes.
2. A comisión estará integrada polas persoas titulares da Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo, da Subdirección Xeral de Recursos Humanos e da Subdirección Xeral de Centros, os/as inspectores/as xefes/as do Servizo Territorial de Inspección Educativa, a persoa titular da xefatura do Servizo de Ordenación, Innovación e Orientación Educativa, e unha persoa asesora da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa que realizará as funcións de secretaria. As persoas subdirectoras poderán ser substituídas por xefes/as de servizo, se é o caso.
3. A comisión poderá dispoñer a constitución dunha comisión técnica, constituída por persoas asesoras da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, para efectos de elaboración de informes sobre os plans de actuación presentados.

4. A percepción de asistencias destas comisións atenderá á categoría correspondente segundo o disposto no Decreto 144/2001, do 7 de xuño, sobre indemnizacións por razón do servizo ao persoal con destino na Administración autonómica de Galicia.

Artigo 12. Procedemento de selección dos plans de mellora

1. O contrato-programa explicitará, cando menos, o seguinte:
 - a) Os logros que se perseguen, mediante os indicadores acordados, para cada actuación.
 - b) As actuacións que se inclúen no plan.
 - c) Os compromisos do centro docente.
 - d) As actuacións e achegas da Administración educativa.
 - e) A comisión de seguimento.
2. Entre os plans presentados, a comisión seleccionará aqueles que, cumprindo os requisitos da convocatoria, se consideren viables.
3. A comisión de selección concretará cos centros docentes todos aqueles aspectos dos plans seleccionados que se plasmarán no contrato-programa.

Artigo 13. Resolución

1. Unha vez rematado o proceso de selección dos plans e realizada a concreción dos contratos-programa, a comisión fará pública a resolución provisoria, que se difundirá no portal educativo (<http://www.edu.xunta.es/web>).
2. A exposición abrirá un prazo de dez días naturais para efectuar reclamacións ou renuncias. Transcorrido este prazo, unha vez estudadas e, se é o caso, atendidas as mencionadas reclamacións e renuncias, a comisión seleccionadora elevará a proposta definitiva á persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa que resolverá a relación final dos plans seleccionados.
3. A resolución definitiva dos centros seleccionados publicarase no portal educativo (<http://www.edu.xunta.es/web>) e no *Diario Oficial de Galicia*. Transcorrido o prazo de cinco meses sen que se lle notificase a resolución expresa, o solicitante poderá entender desestimada a súa solicitude, nos termos previstos na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
4. Contra esta resolución poderán interpoñer recurso de alzada ante a persoa titular da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ao da publicación desta resolución no Diario Oficial de Galicia, de acordo co disposto nos artigos 107.1, 114 e 115 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, ou directamente recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses ante o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia conforme os artigos 10, 14 e 46.1º da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Artigo 14. Formalización do contrato-programa

Os centros que sexan autorizados para o desenvolvemento dun plan de mellora asinarán coa Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria un contrato-programa, que recolla as actuacións do plan e os acordos entre o centro e a comisión de selección.

Artigo 15. Recursos para o desenvolvemento do plan de mellora

Para o desenvolvemento das actuacións establecidas no contrato-programa a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria dotará os centros dos recursos financeiros e de persoal considerados necesarios.

Sección 4ª. Seguimento, avaliación e certificación

Artigo 16. Seguimento e avaliación do contrato-programa

1. O equipo directivo do centro supervisará o desenvolvemento do plan de mellora conforme o proceso de seguimento e avaliación interna previsto nel e dará conta aos órganos de participación e goberno, aos pais, nais ou tutores/as legais, así como ás institucións que participan nel.
2. A inspección educativa realizará, ao longo de cada curso académico, o seguimento e a avaliación das diferentes actuacións previstas no plan, e informará periodicamente a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.



3. A avaliación do plan realizada polo centro docente reflectirase nunha memoria final que, ademais de servir para dar conta ante a comunidade educativa, porase á disposición da comisión de seguimento do acordo e incorporarase, así mesmo, á memoria anual do centro.
4. Para o seguimento do plan de mellora establecerase unha comisión de seguimento do acordo entre a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria e o centro docente. Esta comisión estará integrada por representantes da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, da dirección do centro docente e o inspector ou inspectora do centro. A composición da comisión concretarase no acordo entre a Administración educativa e o centro.
5. A comisión estará presidida por un representante da Administración educativa e reunirse, se é o caso, por instancias dela. Esta comisión ten as funcións seguintes:
 - a) Facer o seguimento e a avaliación da execución do acordo a partir da información que facilita o centro docente e a inspección educativa.
 - b) Analizar o grao de consecución dos obxectivos e compromisos acordados a través dos indicadores establecidos.
 - c) Formular propostas de modificación dos recursos en relación co desenvolvemento do plan.
 - d) Propor as modificacións que se consideren necesarias nos obxectivos, nas actuacións e nas medidas acordadas para a continuidade do plan ou a súa supresión, se é o caso.
6. O centro docente ten que certificar o valor conseguido nos indicadores que establece o acordo e achegar a documentación que lle sexa requirida pola comisión de seguimento.

Artigo 17. Certificación de participación

A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria certificará a participación do profesorado directamente implicado no plan de mellora como actividade de innovación educativa e difundirá, se procede, as boas prácticas derivadas da aplicación dos plans de mellora en función dos resultados do seu seguimento e avaliación.

Artigo 18. Datos de carácter persoal

De conformidade coa Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal, os datos persoais recollidos na tramitación desta disposición, cuxo tratamento e publicación autoricen as persoas interesadas mediante a presentación das solicitudes, serán incluídos nun ficheiro denominado Avaliación do sistema educativo co obxecto de xestionar o presente procedemento, así como para informar as persoas interesadas sobre o seu desenvolvemento. O órgano responsable deste ficheiro é a Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria. Os dereitos de acceso, rectificación, cancelación e oposición poderanse exercer ante a Secretaría Xeral Técnica, mediante o envío dunha comunicación ao seguinte enderezo: Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, Edificio Administrativo de San Caetano, s/n, 15781, Santiago de Compostela, ou a través dun correo electrónico a sxt.cultura.educacion@xunta.es.

Artigo 19. Entrada en vigor

Esta resolución entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 5 de novembro de 2015

Manuel Corredoira López, Director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa



CAPÍTULO 11. ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL

1998	Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998). Corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998	1523
1998	Orde do 24 de xullo de 1998 pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998. (DOG do 31 de xullo de 1998)	1530
2007	Circular 18/2007 das Direccións Xerais de Ordenación e Innovación Educativa e de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se ditan instrucións para unificar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia.	1542
2010	Circular 10/2010 da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa pola que se ditan instrucións para coordinar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de Orientación Educativa e Profesional na Comunidade Autónoma de Galicia	1549



§ 173. DECRETO 120/1998, DO 23 DE ABRIL, POLO QUE SE REGULA A ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA (DOG DO 27 DE ABRIL DE 1998). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 14 DE MAIO DE 1998

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo no seu artigo 2º, apartado 3º, establece a atención psicopedagóxica e a orientación educativa e profesional entre os principios ós que debe atender a actividade educativa.

O artigo 55 da citada lei determina que os poderes públicos prestarán atención prioritaria ó conxunto de factores que favorecen a calidade e mellora do ensino, citando entre eles a orientación educativa e profesional.

O artigo 60.1º desta lei dispón que a titoría e orientación dos alumnos formarán parte da función docente e atribúe a cada grupo de alumnos a atención dun profesor titor.

Nesta liña, o artigo 60.2º da mesma lei establece que as administracións educativas garantirán a orientación académica, psicopedagóxica e profesional dos alumnos, especialmente no que se refire ás distintas opcións educativas e á transición do sistema educativo ó mundo laboral, prestando singular atención á superación de hábitos sociais discriminatorios que condicionan o acceso ós diferentes estudos e profesións. A coordinación das actividades de orientación levarana a cabo profesionais coa debida preparación.

Isto implica concibi-la orientación educativa desde dúas perspectivas: por unha banda, a realización por profesionais da atención individualizada —e non excluínte— dos problemas de aprendizaxe e, pola outra, a consideración da actividade orientadora como un ámbito máis de actuación da función docente.

Así, vemos como a educación asume a misión de posibilitar que todos e cada un dos cidadáns desenvolva na escola o máximo das súas potencialidades e elabore un proxecto de vida persoal que poida transcender, se é o caso, condicionantes de partida desfavorables. Este reto, que asume a escola como lugar de construción da igualdade de oportunidades, implica un rotundo cambio, tanto teórico como institucional, na concepción, organización e desenvolvemento da orientación educativa. En consecuencia, supérase a concepción da orientación unicamente como axuda externa puntual aportada polo experto e téndese ó concepto da orientación como actuacións que se desenvolven dentro da actividade educativa e inseridas no contexto económico e sociocultural no que se desenvolve o individuo.

Esta atención educativa debe garantirse desde as primeiras idades do alumnado para permiti-la prevención e detección temperá das súas dificultades no desenvolvemento persoal ou da aprendizaxe e o seguimento continuado da súa evolución. Igualmente, a función titorial do profesorado debe verse apoiada por un especialista da orientación que, mediante estratexias de colaboración, facilite a mediación entre os intereses e demandas do alumnado e as ofertas socioeconómicas e profesionais da comunidade. Esta colaboración entre o profesional da orientación e os docentes será á que permitirá o desenvolvemento dun alumnado que teña unha imaxe completa e adecuada de si mesmo e das súas posibilidades no mundo laboral.

Os departamentos de orientación han de constituír dentro de cada centro o garante de que a orientación forma parte esencial da actividade educativa e de que se establece unha vía de asesoramento permanente ó profesorado e ás familias.

Así, enténdese a *orientación* como un proceso que inclúe a toda a comunidade educativa, que comeza desde a escolarización do neno e da nena e remata ó finaliza-las ensinanzas non universitarias. Este proceso abrangue a toda a poboación escolar, calquera que sexa o tipo e grao de diversidade que presente. Trátase dun proceso global que integra aspectos relativos ó desenvolvemento persoal, ós procesos de ensino-aprendizaxe e á toma de decisións. Esta última debe capacita-los estudantes para, perante as distintas alternativas, optar de forma fundamentada e responsable pola modalidade académica ou profesional que máis se adapte ou conveña ós seus intereses e características.

Vemos, en consecuencia, que o ámbito de actuación dos profesionais da orientación ha de ampliar a súa intervención, tomando en consideración as variables nas que se contextualiza a actuación docente e que son aqueles aspectos socioeconómicos e culturais da zona na que esta se desenvolve.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Esta ampliación da súa actuación á comunidade na que se localiza o centro educativo implica a necesidade de coordinación con profesionais especializados, tanto en ámbitos da psicopedagogía como de servizos sociais ou sanitarios.

En consonancia con esta concepción da orientación educativa, por unha parte, o Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, no artigo 53, establece que nes centros existirá un departamento de orientación; e, pola outra, o presente decreto crea equipos de orientación específicos cunha composición profesional que poida dar resposta ás necesidades de intervención externa ligadas a aspectos psicopedagóxicos específicos e a cuestións sociais ou mesmo familiares que teñen incidencia no ámbito educativo.

Por outra banda, no Decreto 87/1995,² [384] do 16 de marzo, polo que se regula a admisión de alumnos nos centros sostidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria e de educación secundaria, dispónse que os centros de educación primaria estarán adscritos a institutos de educación secundaria para os efectos de que o alumnado teña predeterminado o instituto no que vai continuar a súa escolarización sen necesidade de trámite de admisión, todo isto sen prexuízo da liberdade de elección de centro.

Do exposto despréndese a conveniencia de que se creen igualmente departamentos de orientación nos colexios de educación infantil e primaria, e de educación primaria, de xeito que se estableza un plan común de actuación dos departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria cos departamentos de orientación dos centros que teñen adscritos.

Os departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria deben estar dirixidos, con carácter xeral, por un funcionario do corpo de profesores de ensino secundario da especialidade de psicoloxía e pedagogía, creada polo Real decreto 1701/1991,³ [861] do 29 de novembro, polo que se establecen as especialidades do corpo de profesores de ensino secundario e se adscriben a elas os profesores correspondentes do dito corpo e se determinan as áreas e materias que deberá impartilo profesorado respectivo.

Os departamentos de orientación dos colexios de educación infantil e primaria, e de educación primaria deben estar coordinados por un mestre, responsable da orientación, que formará parte do departamento de orientación do instituto de educación secundaria ó que estea adscrito o centro.

Os equipos psicopedagóxicos de apoio teñen desenvolvendo as súas funcións nos centros públicos de educación infantil, primaria, secundaria e, se é o caso, nos centros de educación especial como se recolle no apartado segundo do punto primeiro da resolución da Dirección Xeral de Ordenación Educativa e de Formación Profesional, con data do 26 de novembro de 1996.

A titulación que posúen os membros dos equipos psicopedagóxicos de apoio, a experiencia acumulada no campo da orientación educativa, así como a razoable utilización dos recursos humanos dos que se dispón cando se procede a unha reorganización dos servizos, aconsella e xustifica a adscrición destes profesionais ós departamentos de orientación ou ós equipos de orientación específicos, sen que isto implique unha modificación da situación xurídica destes funcionarios ou persoal laboral.

Na súa virtude, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, consultado o Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día vintetrés de abril de mil novecentos noventa e oito,

DISPOÑO:

² Derogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007) que, á súa vez, foi derogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

³ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».



Artigo 1º

1. Nos institutos de educación secundaria créase un *departamento de orientación* que abrangue-rá no seu plan de actuación as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil e primaria, e os de educación primaria adscritos a el. ⁴ [561]
2. Nos colexios de educación infantil e primaria, e nos colexios de educación primaria créase, nas condicións que a Administración educativa determine, un departamento de orientación que abranguerá no seu ámbito de actuación, ademais do propio centro, aqueloutros centros incompletos da mesma zona de escolarización, e que estará coordinado por un mestre respon-sable da orientación educativa, que exercerá as súas funcións como xefe do dito departamen-to.

Artigo 2º

Créanse os equipos de orientación específicos, que abranguerán no seu plan de actuación os insti-tutos de educación secundaria, as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil e primaria, os colexios de educación primaria e os colexios de educación especial que a Administra-ción educativa determine, en función do ámbito territorial que ós ditos equipos se lles asigne.

Artigo 3º ⁵ [1537]

Formarán parte do departamento de orientación dos institutos de educación secundaria: ⁶

- a) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía existentes no centro. Un destes funcionarios desempeñará a xefatura do departamento, agás nos supostos establecidos neste decreto.
- b) O profesor ou profesora de pedagogía terapéutica e, naqueles centros nos que estea cataloga-do, o especialista de audición e linguaxe que exercen, a función de apoio á atención ó alum-nado con necesidades educativas especiais, destinados no instituto de educación secundaria.
- c) O xefe do departamento de orientación, se é o caso, de cada un dos colexios de educación in-fantil e primaria e de educación primaria adscritos ó instituto de educación secundaria.
- d) Un titor ou titora por cada un dos ámbitos lingüístico-social e científico-tecnolóxico, designa-dos polo director ou directora, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica. Na de-signación procurarase que existan profesores de cada unha das etapas educativas que imparte o centro ou, cando corresponda, de distintos niveis educativos.
- e) Nos institutos nos que se imparta formación profesional específica, incorporárase ó departa-mento de orientación un profesor ou profesora que imparta a área de formación e orientación laboral designado polo director por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 4º

Formarán parte do departamento de orientación dos colexios de educación infantil e primaria, e de educación primaria:

- a) O xefe do departamento de orientación, que será un funcionario ou funcionaria do corpo de mestres, preferentemente en posesión da titulación do título de doutor ou licenciado en psico-pedagogía, ou en psicoloxía, ou en filosofía e ciencias da educación (especialidades de psico-loxía ou ciencias da educación) ou en filosofía e letras (especialidades de pedagogía ou psico-loxía)

⁴ O departamento de orientación aquí definido non é de aplicación aos Centros Integrados de Formación Profesional, que o regula no artigo 25 do Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional compe-tencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 10 de maio de 2011).

⁵ Según o artigo 14 da Orde do 24 de xullo pola que se establece a organización e funciona-mento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 31 de xullo de 1998), os membros do departamento de orientación con destino no propio centro celebrarán reunións semanais na hora destinada para tal fin nos horarios.

⁶ Este decreto modifica o Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria nos seus artigos 54, 55, 56 e 57 que describen o departa-mento de orientación e as súas funcións, xa que os derroga. Tamén modifica a orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, no seu artigo 53.

- b) O profesor ou profesora de pedagogía terapéutica e de audición e linguaxe, que exercen a función de apoio á atención do alumnado con necesidades educativas especiais.
- c) Os coordinadores de ciclo e, se é o caso, un mestre de educación infantil, designado pola dirección, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- d) O mestre responsable ou o director dos colexios incompletos da zona de escolarización que se determinen.

Artigo 5º

- 1. O equipo de orientación específico terá a composición que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine en función da avaliación das necesidades educativas nas que contextualizan as accións docentes e, en todo, caso, formarán parte del:
 - a) Un funcionario de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía, coa titulación de psicoloxía ou psicopedagogía.
 - b) Un funcionario de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía, coa titulación de pedagogía ou psicopedagogía.
 - c) Un funcionario de carreira do corpo de mestres especialista en audición e linguaxe.
 - d) Un traballador social e/ou educador social
- 2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria posibilitará que, a nivel provincial, existan cando menos profesionais nestes equipos con formación e experiencia na orientación vocacional e profesional, na atención de alumnado con discapacidades sensoriais, motóricas, sobredotación intelectual, trastornos xeneralizados do desenvolvemento e trastornos da conducta.

Artigo 6º

- 1. Os departamentos de orientación desenvolverán as súas funcións naqueles ámbitos relacionados coa orientación psicopedagóxica, académica e profesional, e terán as seguintes competencias:
 - a) Valora-las necesidades educativas, no ámbito da orientación, dos alumnos e alumnas do seu contorno e deseñar, desenvolver e avaliar programas específicos de intervención.
 - b) Elaborar, de acordo coas directrices establecidas polas comisións de coordinación pedagóxica, as propostas do plan de orientación académica e profesional, e do plan de acción tutorial dos centros, así como coordina-lo profesorado e ofrecerlle soporte técnico para o desenvolvemento destes plans.
 - c) Participar na elaboración dos proxectos educativo e curricular do centro, incidindo nos criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención ó alumnado con necesidades educativas especiais e nos principios de avaliación formativa e, cando cumpra, na adecuación dos criterios de promoción.
 - d) Deseñar accións encamiñadas á atención temperá e á prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe derivadas tanto de condicións desfavorables como de altas capacidades que presenten os alumnos e as alumnas.
 - e) Participar na avaliación psicopedagóxica e no deseño e desenvolvemento de medidas de atención á diversidade.
 - f) Facilitarlle ó alumnado o apoio e o asesoramento necesarios para enfronta-los momentos escolares máis decisivos ou de maior dificultade, como o ingreso no centro, o cambio de ciclo ou etapa e, cando corresponda, a elección de optativas ou de itinerarios formativos, a resolución de conflitos de relación interpersoal ou a transición á vida profesional.
 - g) Impulsa-la participación do profesorado en programas de investigación e innovación educativa nos ámbitos relativos a hábitos de traballo intelectual, programas de ensinar a pensar, habilidades sociais, técnicas de dinámica de grupos e en calquera outros relacionados co seu ámbito de actuación.
 - h) Promove-la cooperación entre o centro e as familias, implicándoas no proceso educativo dos seus fillos.
 - i) Favorece-lo proceso de maduración vocacional orientando e asesorando o alumnado sobre as súas posibilidades académicas e profesionais, así como as ofertas do seu contorno que lle faciliten elixir responsablemente.



- l) Nos institutos onde se imparta formación profesional específica, coordina-la orientación laboral e profesional con outras administracións ou institucións.
 - m) Aqueloutras que a Administración educativa lle puidese encomendar no ámbito das súas funcións.
2. As funcións establecidas no apartado anterior serán exercidas nos colexios de educación infantil e primaria, e nos colexios de educación primaria, polo departamento de orientación destes centros, sen prexuízo da intervención, cando proceda, dun especialista e das competencias propias do consello escolar e do claustro de profesores.

Artigo 7º

A xefatura dos departamentos de orientación terá as seguintes funcións:

- a) Dirixir e coordina-las actividades e actuacións propias do departamento.
- b) Responsabilizarse da redacción do plan de actividades do departamento, velar polo seu cumprimento e elabora-la memoria final de curso.
- c) Participar na elaboración do proxecto educativo e do proxecto curricular de etapa, representando o departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
- d) Convocar e presidi-las reunións do departamento conforme o procedemento que se estableza.
- e) Velar pola confidencialidade dos documentos, se é o caso.
- f) Coordina-la organización de espazos e instalacións para a orientación, a adquisición de material e de equipamento específico, velando polo seu uso correcto e conservación.
- g) Realiza-las avaliacións psicopedagóxicas, se é o caso, e asesorar no deseño, desenvolvemento e avaliación das medidas de atención á diversidade conforme o procedemento que se establece.
- h) Facilita-la colaboración entre os membros dos departamentos de orientación implicados.
- i) Coordinar, en colaboración co profesor ou profesora de apoio, a atención do alumnado con necesidades educativas especiais, elevando ó xefe de estudos, cando cumpra, a proposta de organización da docencia para este alumnado.
- l) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.

Artigo 8º

Os equipos de orientación específicos terán as seguintes funcións:

- a) Asesorar e apoia-los departamentos de orientación dos centros docentes que se lles adscriban.
- b) Desenvolver programas de investigación, elaboración, recompilación e difusión de recursos para darlles resposta ás necesidades específicas do alumnado.
- c) Colaborar cos departamentos de orientación na avaliación psicopedagóxica do alumnado, cando sexa necesaria a intervención dun profesional externo ó centro.
- d) Contribuír á formación especializada dos departamentos de orientación e do profesorado no ámbito das necesidades educativas especiais que atenden
- e) Colaborar con outros servicios educativos e sociais, no ámbito das súas competencias.
- f) Calquera outra que se lles puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 9º

En cada equipo de orientación específico haberá un coordinador que será nomeado polo delegado provincial entre os seus membros por un período de dous anos, renovables, se é o caso, e cesará nas súas funcións ó final deste ou polas causas que se determinen.

Artigo 10º

A inspección educativa, no ámbito das súas competencias, velará polo cumprimento das funcións dos departamentos de orientación, realizará o seu seguimento, prestará o asesoramento necesario e impulsará a coordinación dos departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria cos dos colexios de educación infantil e primaria, e cos dos colexios de educación primaria que lles estean adscritos.

A nivel provincial, corresponderalle a un inspector de educación a coordinación dos equipos de orientación específicos que se crean polo presente decreto, coa finalidade de garanti-la uniformidade nas actuacións e dar cumprimento ó plan xeral anual, de acordo coas directrices emanadas, a tal fin, da dirección xeral correspondente.

Artigo 11º

Os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais escolarizados nos centros ordinarios tamén poderán ser atendidos por profesionais dos centros de educación especial que se constituirán en centros de recursos específicos para os centros ordinarios da zona, nas condicións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine.

Artigo 12º

A cobertura dos postos de traballo dos departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria efectuarase de conformidade coas normas que regulan a provisión das prazas correspondentes ós corpos docentes que imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 1/1990, ⁷ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Artigo 13º

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria cubrirá o posto de traballo do responsable do departamento de orientación naqueles colexios de educación infantil e primaria ou de educación primaria que, segundo o establecido no artigo 1º.2, se determine, a través dun concurso de méritos específico entre os funcionarios do corpo de mestres, considerándose criterio preferente estar en posesión dunha das titulacións citadas no apartado a) do artigo 4º do presente decreto.

Disposicións adicionais

Primeira

As competencias que de acordo coa normativa vixente teñen atribuídas os equipos psicopedagóxicos de apoio serán exercidas polos departamentos de orientación e polos equipos de orientación específicos creados no presente decreto.

Segunda

O persoal que desempeña, con carácter definitivo, as súas funcións nos equipos psicopedagóxicos de apoio regulados pola Orde do 8 de agosto de 1985 (*Diario Oficial de Galicia* do 3 de setembro) adscribirase ós departamentos de orientación ou ós equipos de orientación específicos, de acordo co procedemento que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, ou incorporarse ó exercicio da docencia.

Terceira

No procedemento de adscrición ós departamentos de orientación terase en conta que os membros dos equipos psicopedagóxicos de apoio incluídos nas sentencias números 861/1990 e 495/1993, dictadas polo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, así como os que accederan definitivamente a postos de psicólogo ou pedagogo dos equipos psicopedagóxicos de apoio ou ós antigos servizos de orientación escolar e vocacional, que estean en posesión das titulacións que se especifican no apartado a) do artigo 4º, poderán adscribirse a un centro educativo, preferentemente do sector no que desempeñan actualmente as súas funcións. No caso dos institutos de educación secundaria poderán adscribirse a aqueles nos que exista vacante a praza de psicología e pedagogía, unha vez resolto o concurso de traslados convocado pola Orde do 21 de novembro de 1997.

Estes profesionais exercerán a xefatura do departamento de orientación con carácter definitivo.

Cuarta

Os especialistas de audición e linguaxe dos actuais equipos psicopedagóxicos de apoio poderán adscribirse indistintamente ós equipos de orientación específicos, ós departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria, ós dos colexios de educación infantil e primaria ou ós dos colexios de educación primaria, localizados preferentemente na zona do sector onde actualmente desempeñan as súas funcións, de acordo co procedemento que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

⁷ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



Quinta

Os funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario procedentes das extinguidas escalas de profesores numerarios e psicólogos de ensinanzas integradas e de profesores de materias técnico-profesionais e educadores de ensinanzas integradas, adscritos a departamentos de orientación educativa e profesional ou que estean exercendo actualmente funcións de orientación en virtude da Orde do 12 de xuño de 1989, quedarán adscritos ós departamentos de orientación creados polo presente decreto.

Se estes funcionarios posúen algunha das titulacións relacionadas no apartado a) do artigo 4º, á entrada en vigor do presente decreto, asumirán a xefatura do departamento de orientación.

Sexta

Quedan, igualmente, adscritos ós departamentos de orientación os funcionarios do corpo de profesores técnicos de formación profesional procedentes da extinguida escala de profesores de prácticas e actividades de ensinanzas integradas que estean actualmente dedicados á función de orientación, en virtude da adscrición realizada pola Orde do 12 de xuño de 1989.

Sétima

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria catalogará, nos correspondentes cadros de persoal docente, os postos de traballo correspondentes ós equipos de orientación específicos, así como ós departamentos de orientación, tanto nos institutos de educación secundaria como nos colexios de educación infantil e primaria ou nos colexios de educación primaria.

Oitava

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria garantirá a orientación dos alumnos escolarizados nos centros públicos incompletos a través dos departamentos de orientación dos colexios de educación infantil e primaria ou colexios de educación primaria que se determinen.

Novena

Os funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario que a través da resolución dos concursos de traslados ocupen unha praza de psicoloxía e pedagogía sen posuí-la especialidade ou a acaden polo procedemento de adquisición doutra especialidade, seralles computable o tempo de servicios prestados nela como desenvolvidos na especialidade de orixe para os efectos de adquisición da condición de catedrático.

Décima

Os centros concertados que impartan o primeiro e o segundo ciclo da educación secundaria obrigatoria recibirán o correspondente apoio económico para o desenvolvemento das accións de orientación. A dotación económica estará en función do número de unidades de educación secundaria obrigatoria que teña concertado o centro, no marco do disposto na Lei de orzamentos xerais do Estado ou, se é o caso, na Lei de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia.

Disposicións transitorias


Primeira

Nos institutos de educación secundaria nos que se desenvolven os proxectos de orientación educativa que, con carácter experimental, se autorizan nos anexos I, II e III da Orde do 18 de outubro de 1995 (*Diario Oficial de Galicia* do 9 de novembro), pola que se designan os centros de educación secundaria autorizados para levar á práctica, con carácter experimental, proxectos de orientación educativa, mentres non se cubra a praza de psicoloxía e pedagogía correspondente, considéranse prorrogados.

Segunda

Nos institutos de educación secundaria e profesional nos que se estean a desenvolver, con carácter experimental, proxectos de orientación educativa, dirixidos por un funcionario de carreira docente dos recollidos na Lei orgánica 1/1990,⁸ [56] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, clasificado no grupo B, e en posesión dunha das titulacións que se relacionan no apartado a) do artigo 4º, non se ofertará a praza de psicoloxía e pedagogía durante tres anos, que se computarán desde a entrada en vigor do presente decreto.

⁸ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	1530	Decreto 120/1998 polo que se regula a orientación educativa e profesional
	§ 174	

Se o director ou directora do proxecto de orientación educativa accedese ó corpo de profesores de ensino secundario no prazo sinalado no parágrafo anterior, quedará destinado definitivamente no instituto como xefe do departamento de orientación educativa e profesional.

Terceira

Os institutos de educación secundaria e os colexios de educación infantil e primaria ou de educación primaria nos que non exista o departamento de orientación, serán atendidos, mentres este non se constituía, conforme o que se dispón no presente decreto, polo departamento de orientación do instituto de educación secundaria que se determine, conforme a adscrición que, de se-lo caso, realizará o delegado provincial por proposta do Servicio de Inspección Educativa.

Cuarta.

Mentres non se vaian dotando, as prazas de xefe dos departamentos de orientación previstos no artigo 4º do presente decreto, nos colexios de educación infantil e primaria, e de educación primaria, nomearase como mestre responsable da orientación un mestre especialista de pedagogía terapéutica ou de audición e linguaxe, se é o caso, que exercen como profesor ou profesora de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais.

Disposicións derogatorias

Primeira

Quedan derogados os artigos 54, 55, 56 e 57 do Decreto 324/1996, do 26 de xullo (*Diario Oficial de Galicia* do 9 de agosto), polo que se aproba o regulamento orgánico de institutos de educación secundaria.

Segunda

Queda derogada a Orde do 8 de agosto de 1985 (*Diario Oficial de Galicia* do 3 de setembro) pola que se regulan os equipos psicopedagóxicos de apoio na Comunidade Autónoma de Galicia e cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ó establecido no presente decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar cantas disposicións sexan precisas para a execución e desenvolvemento do establecido neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vintetrés de abril de mil novecientos noventa e oito. ⁹

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria


§ 174. ORDE DO 24 DE XULLO DE 1998 POLA QUE SE ESTABLECE A ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DA ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA REGULADA POLO DECRETO 120/1998. (DOG DO 31 DE XULLO DE 1998)

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, no seu artigo 2.3º g), establece que a actividade educativa se desenvolverá atendendo entre outros principios, ó de atención psicopedagóxica e orientación educativa e profesional.

No preámbulo da citada lei inclúese, como parte da función docente, a titoría e a orientación e establécese o dereito do alumnado a recibir esta nos campos psicopedagóxico e profesional.

Nesta liña, o artigo 60.2º da mesma lei establece que as administracións educativas garantirán a orientación académica, psicopedagóxica e profesional dos alumnos, especialmente no que se refire ás distintas opcións educativas e á transición do sistema educativo ó mundo laboral, prestando sin-

⁹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 14 de maio de 1998.

Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional	1531	
	§ 174	

gular atención á superación de hábitos sociais discriminatorios que condicionan o acceso ós diferentes estudos e profesións. A coordinación das actividades de orientación levarana a cabo profesionais coa debida preparación.

O Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, o artigo 34, entre as competencias do xefe de estudos sinala no apartado f) a de coordinar e orientar a acción dos titores de acordo co plan de acción tutorial. Así mesmo, dedica o capítulo V do seu título III ós titores.

Igualmente, o Decreto 324/1996, [491] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, no artigo 53.1º a), establece que neses centros existirán —como órgano de coordinación docente— un departamento de orientación.

No Decreto 120/1998, [1523] do 23 de abril, polo que regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, no artigo 1.10, crease, nos institutos de educación secundaria un departamento de orientación que abranguerá no seu plan de actuación as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil e primaria e os de educación primaria adscritos a el.

Igualmente, no citado decreto, artigo 1º.2, créase un departamento de orientación nos colexios de educación infantil e primaria, e nos colexios de educación primaria, que abranguerá no seu ámbito de actuación, ademais do propio centro, aqueles outros centros incompletos da mesma zona de escolarización.

No artigo 2 deste mesmo decreto, créanse os equipos de orientación específicos, que abranguerán no seu plan de actuación os institutos de educación secundaria, os centros públicos integrados, as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil e primaria, os centros específicos de adultos e os colexios de educación especial. Estes equipos de orientación específicos estarán formados por aqueles profesionais que poidan dar a resposta máis axeitada ás necesidades de intervención externa ligadas a aspectos psicopedagóxicos específicos e a cuestións sociais ou mesmo familiares que teñen incidencia no ámbito educativo.

Nesta liña, os departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos han de constituí-lo garante de que a orientación forme parte esencial da actividade educativa e de que se estableza unha vía de asesoramento permanente ó alumnado, ó profesorado e ás familias mediante un plan de actuación común entre os diferentes profesionais.

Así, enténdese a orientación como un proceso que inclúe a toda a comunidade educativa, que debe garantirse desde as primeiras idades do alumnado permitindo así a prevención e detección temperada das súas dificultades tanto no desenvolvemento persoal ou da aprendizaxe como profesional. De aí a necesidade de que os propios centros educativos conten con profesionais da orientación que colaboren co profesorado e as familias para lograrlo maior desenvolvemento do alumnado e que lles permitan ter unha imaxe completa e adecuada de si mesmos e das súas posibilidades no mundo sociolaboral.

A presente orde ten a intencionalidade normativa de proporcionar un marco referencial estable pero dotado ó mesmo tempo da flexibilidade e ductilidade suficiente que permita a organización e funcionamento dos servizos de Orientación axeitados ós diferentes contextos educativos.

En consecuencia co exposto e en virtude da disposición derradeira primeira do Decreto 120/1998, do 23 de abril, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Servizos da orientación


De acordo co establecido no Decreto 120/1998, [1523] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, os servizos de orientación configúranse como:

- Servizos internos**, mediante os departamentos de orientación nos centros docentes de ensinanza non universitarias de réxime xeral, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- Servizos externos**, mediante os equipos de orientación específicos de ámbito provincial.

Artigo 2º.—Creación dos departamentos de orientación

Créanse os departamentos de orientación

- Nos institutos de educación secundaria e nos centros públicos integrados.

	1532	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 174	

- b) Nos colexios de educación infantil e primaria e nos colexios de educación primaria de doce ou máis unidades e nos centros específicos de educación de adultos.
- c) Poderán crearse departamentos de orientación nos colexios de educación infantil e primaria e nos colexios de educación primaria de menos de doce unidades, cando as circunstancias de dispersión da poboación así o aconsellen.

Artigo 3º.—Ámbito de actuación

1. Os departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria e dos centros públicos integrados abranguerán no seu plan de actuación, ademais do propio centro, aquelas escolas de educación infantil, colexios de educación infantil e primaria e colexios de educación primaria que lles estean adscritos.
2. Os departamentos de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria abranguerán no seu plan de actuación, ademais do propio centro, aqueles outros centros incompletos da mesma zona de escolarización que, se é o caso, lles adscriba a delegación provincial por proposta do Servicio de Inspección Educativa.
3. Cando a xefatura do departamento de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e educación primaria estea desempeñada por un mestre que posúa algunha das titulacións relacionadas no artigo 4 do Decreto 120/1998, [1523] a delegación provincial poderá adscribirle outros colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria. O plan de orientación abranguerá os centros que sexan adscritos.

Neste suposto os mestres especialistas de pedagogía terapéutica ou de audición e linguaxe nomeados responsables de orientación, en aplicación da disposición transitoria cuarta do Decreto 120/1998, do 23 de abril, formarán parte do departamento de orientación constituído no colexio de educación infantil e primaria ou educación primaria.

4. Os equipos de orientación específicos abranguerán no seu plan de actuación as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil e primaria, os colexios de educación primaria, os institutos de educación secundaria e os centros públicos integrados.

Igualmente, os equipos de orientación específicos intervirán nos centros específicos de educación de adultos e, se é o caso, nos centros de educación especial dependentes da Administración educativa.

Capítulo II. Servicios internos

Sección primeira. Os departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria e dos centros públicos integrados


Artigo 4º.—Composición

1. O departamento de orientación dos institutos de educación secundaria e dos centros públicos integrados terá a composición establecida no artigo 3 [1525] do Decreto 120/1998, do 23 de abril.
2. A xefatura do departamento de orientación será desempeñada polo funcionario do corpo de profesores de ensino secundario, especialidade «Psicoloxía e pedagogía», agás nos supostos recollidos na disposición adicional terceira do dito Decreto 120/1998, do 23 de abril, e sen prexuízo da reserva prevista na disposición transitoria segunda.
3. Cando no instituto de educación secundaria ou no colexio público integrado exista máis dun funcionario do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de «Psicoloxía e pedagogía», o nomeamento e cesamento do xefe de departamento realizarase de conformidade co establecido nos artigos 74 [509] e 76 do Decreto 324/1996, do 26 de xullo e nos apartados 51 [529] e 52 da Orde do 1 de agosto de 1997, pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento.

Artigo 5º.—Funcións

Son competencia do departamento de orientación dos institutos de educación secundaria e centros públicos integrados as funcións seguintes:


- a) Valora-las necesidades educativas, no ámbito da orientación, dos alumnos e alumnas do seu contorno e deseñar, desenvolver e avaliar programas específicos de intervención do seu ámbito de actuación.

Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional	1533	
	§ 174	

- b) Elaborar, de acordo coas directrices establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica, as propostas do plan de orientación académica e profesional, e do plan de acción tutorial, incidindo no desenvolvemento persoal, social e cognitivo do alumnado e ofrecerlle ó profesorado soporte técnico para o desenvolvemento destes plans.
- c) Participar na elaboración, seguimento e avaliación dos proxectos educativo e curricular do centro, incidindo nos criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención ó alumnado con necesidades educativas especiais e nos principios de avaliación formativa e, cando cumpra, na adecuación dos criterios de promoción.
- d) Diseñar accións encamiñadas á atención temperá, se é o caso, do seu alumnado e o dos colexios e escolas que lle sexan adscritos e á prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe derivados tanto de condicións desfavorables como de altas capacidades que presenten os alumnos e alumnas.
- e) Participar na avaliación psicopedagóxica conforme a normativa ó respecto e participar no deseño e desenvolvemento de medidas de atención á diversidade.
- f) Facilitarlle ó alumnado o apoio e o asesoramento necesarios para adquirir habilidades básicas de vida e enfronta-los momentos escolares máis decisivos ou de maior dificultade, como o ingreso no centro, o cambio de ciclo ou etapa, a elección de optativas ou de itinerarios formativos, a transición á vida profesional e a resolución de conflitos de relación interpersoal.
- g) Informa-lo alumnado dos recursos laborais e profesionais ó seu alcance e propoñe-la realización de actividades de orientación que lle faciliten a toma de decisións sobre o seu futuro.
- h) Cooperar cos membros dos equipos de orientación específicos no deseño, desenvolvemento e avaliación de programas de orientación.
- i) Impulsa-la participación do profesorado en programas de investigación e innovación educativa nos ámbitos relativos a hábitos de traballo intelectual, programas de ensinar a pensar, habilidades sociais técnicas de dinámica de grupos ou en calquera outro relacionado co seu ámbito de actuación.
- l) Promove-la cooperación entre o centro e as familias, implicándoas no proceso educativo dos seus fillos, especialmente no relativo á motivación, a construción do autoconcepto e da autoestima e no proceso de toma de decisións.
- m) Establecer canles de comunicación cos diferentes servicios ou institucións no ámbito das súas competencias.
- n) Nos institutos onde se imparta formación profesional específica, coordina-la orientación laboral e profesional con outras administracións o institucións.
- o) Aqueloutras que a Administración educativa lle puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 6º.—Funcións da xefatura do departamento

- 1. A xefatura dos departamentos de orientación terá as seguintes funcións:
 - a) Representa-lo departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
 - b) Dirixir e coordina-las actividades e actuacións propias do departamento e facilita-la colaboración entre os seus membros.
 - c) Responsabilizarse da redacción do plan anual do departamento e velar polo seu cumprimento; así como da elaboración e redacción da memoria final de curso.
 - d) Convocar e presidi-las reunións ordinarias do departamento e as que con carácter extraordinario fose preciso celebrar, levantando a acta correspondente.
 - e) Velar pola confidencialidade dos documentos, se é o caso.
 - f) Coordina-la organización de espazos e instalacións para a orientación, así como a adquisición de material e de equipamento específico, velando polo seu uso correcto e conservación.
 - g) Realiza-las avaliacións psicopedagóxicas do seu centro e, se é o caso, as dos centros que lle sexan adscritos, así como asesorar no deseño, desenvolvemento e avaliación das medidas de atención á diversidade conforme o procedemento e criterios establecidos no proxecto curricular do centro e responsabilizarse, cando cumpra, da elaboración do informe psicopedagóxico.

	1534	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 174	

- h) Coordina-las accións dos profesores de apoio na atención do alumnado con necesidades educativas especiais, elevando ó xefe de estudos, cando cumpra, a proposta de organización da docencia para este alumnado.
 - i) Participar nas sesións de avaliación para o deseño, desenvolvemento e avaliación de actuacións conxuntas que permitan a coherencia das respostas educativas.
 - l) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.
2. A participación do xefe do departamento de orientación nas sesións de avaliación responderá ás súas competencias de asesoramento e apoio ó profesorado e asistirá a elas con voz e sen voto.

Artigo 7º.—Funcións do profesorado de apoio o alumnado con necesidades, educativas especiais: especialista en pedagogía terapéutica e en audición e linguaxe

Sen prexuízo do establecido no Decreto 374/1996, [677] do 17 de outubro, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e da Orde do 22 de xullo de 1997 pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento dos ditos centros, os mestres especialistas en pedagogía terapéutica e audición e linguaxe exercerán as súas funcións en tódalas etapas educativas ¹ [983] que se impartan no centro e desenvolverán, ademais das que lles competen como membros do departamento de orientación, as seguintes funcións: ² [690]

- a) Asistir ás reunións da comisión de coordinación pedagóxica.
- b) Participar na avaliación inicial do alumnado que acceda á educación secundaria obrigatoria e, cando cumpra, naquelas sesións de avaliación que afecten a alumnado con necesidades educativas especiais. ³ [699]
- c) Colaborar na elaboración, seguimento e avaliación das adaptacións curriculares individuais, así como das medidas de reforzo, se é o caso, e daqueloutras dirixidas á atención á diversidade do alumnado.
- d) Prestarlle atención docente directa ó alumnado con necesidades educativas especiais que así o requira, atención que, en xeral, se prestará no grupo no que está integrado.
- e) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lles poida asignar referidas á orientación. ⁴

Artigo 8º.—Funcións do profesor de formación e orientación laboral

O profesor de formación e orientación laboral desenvolverá, ademais das funcións que lle competen como membro do departamento de orientación, as seguintes:


- a) Informa-lo alumnado sobre o marco legal de traballo e das relacións laborais.
- b) Orientar sobre formas e procedementos de inserción profesional.
- c) Dar a coñece-los recursos profesionais e laborais existentes.

¹ Ver o artigo quinto da Orde do 1 de setembro de 1998 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres nas escolas de educación infantil, colexios de educación primaria, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación especial, centros públicos integrados e institutos de educación secundaria (DOG do 11 de setembro de 1998), corrección de erros no DOG do 3 de maio de 1999.

² Na orde de 22 de xullo de 1997, pola que se regulan diversos aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria (DOG do 2 de setembro), no capítulo II.3 régúlase a atención á diversidade.

³ Na orde de 22 de xullo de 1997, pola que se regulan diversos aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria (DOG do 2 de setembro), no capítulo IV, no artigo 10.5 indica que se o reforzo educativo a un alumno implica a intervención do profesorado especialista de apoio e pedagogía terapéutica, en audición e linguaxe ou de apoio a invidentes, estes participarán na avaliación dos seus aspectos relacionados coa súa actuación.

⁴ Tamén ten que prestar o seu apoio ós alumnos dos programas de garantía social. Ver a organización dos programas de garantía social.

Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional	1535	
	§ 174	

- d) Diseñar actividades ou programas para que o alumnado poida elaboralo seu propio itinerario profesional de busca de emprego, facéndoo consciente da necesidade de formación permanente.
- e) Potenciar estratexias encamiñadas á consecución, se é o caso, dunha reorientación profesional axustada ás demandas do mundo laboral.
- f) Colaborar cos titores responsables da formación en centros de traballo na elaboración de programas para a realización de actividades formativo-productivas en centros de traballo.
- g) Promover que o alumnado que accede a un programa de iniciación profesional interveña activamente no seu proceso de aprendizaxe e no deseño da súa traxectoria persoal e laboral.
- h) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.

Sección segunda. Os departamentos de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e dos colexios de educación primaria


Artigo 9º.—Composición

O departamento de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e dos colexios de educación primaria terá a composición establecida no artigo 4 do Decreto 120/1998, [1523] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, sen prexuízo do establecido no segundo parágrafo do apartado tres do artigo 3º da presente orde.

Artigo 10º.—Funcións

Son competencia do departamento primaria de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria as funcións seguintes:

- a) Valora-las necesidades educativas, no ámbito da orientación, dos alumnos e alumnas do seu contorno e deseñar, desenvolver e avaliar programas específicos de intervención.
- b) De acordo coas directrices establecidas no plan de orientación deseñado conforme o que se establece no artigo 13º da presente orde e da comisión de coordinación pedagóxica do centro, elabora-las propostas do plan de orientación académica e do plan de acción tutorial, incidindo no desenvolvemento persoal, social e cognitivo do alumnado e ofrecerlle ó profesorado o soporte técnico para o desenvolvemento deste plan.
- c) Participar na elaboración, seguimento e avaliación dos proxectos educativo e curricular do centro, incidindo nos criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención á diversidade do alumnado e nos principios de avaliación formativa e, cando cumpra, na adecuación dos criterios de promoción.
- d) Diseñar accións encamiñadas á atención temperá e a prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe derivadas tanto de condicións desfavorables como de sobredotación que presenten os alumnos e alumnas.
- e) Participar na avaliación psicopedagóxica conforme a normativa ó respecto e participar no deseño e desenvolvemento de medidas de atención á diversidade.
- f) Facilitarlle á comunidade educativa os apoios e o asesoramento necesarios para que o alumnado poida afrontar adecuadamente os momentos escolares máis decisivos ou de maior dificultade, como o ingreso no centro, o cambio de ciclo ou etapa ou a resolución de conflitos de relación interpersoal.
- g) Impulsa-la participación do profesorado en programas de investigación e innovación educativa nos ámbitos relativos a hábitos de traballo intelectual, programas de ensinar a pensar, habilidades sociais, técnicas de dinámica de grupos ou en calquera outro relacionado co seu ámbito de actuación.
- h) Cooperar cos membros dos equipos de orientación específicos no deseño, desenvolvemento e avaliación de programas de intervención.
- i) Co obxecto de potenciar estratexias de actuación conxuntas, promove-la cooperación entre o centro e as familias, implicándoas no proceso educativo dos seus fillos: estimulación da motivación e intereses; adquisición de hábitos de hixiene e de autonomía; desenvolvemento motor e da linguaxe; relacións interpersoais e aqueloutras aspectos que favorezan o desenvolvemento evolutivo do alumnado.

	1536	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 174	

- l) Establecer canles de comunicación cos diferentes servicios ou institucións no ámbito das súas competencias.
- m) Aqueloutras que a Administración educativa lle puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 11º.—Funcións da xefatura do departamento

1. Sen prexuízo do establecido no Decreto 374/1996, [659] do 17 de outubro, do regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, os xefes ou xefas dos departamentos de orientación dos ditos centros terán as seguintes funcións primaria:
 - a) Dirixir e coordina-las actividades e actuacións propias do departamento de orientación.
 - b) Responsabilizarse da redacción do plan anual de actividades do departamento, velar polo seu cumprimento e elabora-la memoria final de curso.
 - c) Representa-lo departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
 - d) Convocar e presidi-las reunións ordinarias do departamento e as que con carácter extraordinario fose preciso celebrar, levantando a acta correspondente.
 - e) Asistir ás reunións convocadas polo xefe ou xefa do departamento de orientación do instituto de educación secundaria ó que está adscrito.
 - f) Velar pola confidencialidade dos documentos, se e o caso.
 - g) Coordina-la organización de espazos e instalacións para a orientación, así como a adquisición de material e de equipamento específico, velando polo seu uso correcto e conservación.
 - h) Realiza-las avaliacións psicopedagóxicas, no caso de estar en posesión das titulacións que se indican no artigo 4 a) do Decreto 120/1998, [1523] e asesorar no deseño, desenvolvemento e avaliación das medidas de atención á diversidade conforme o procedemento e os criterios establecidos no proxecto curricular do centro e responsabilizarse da elaboración do informe psicopedagóxico.
 - i) Coordinar, en colaboración cos profesores ou profesoras de apoio, a atención do alumnado con necesidades educativas especiais, elevando ó xefe de estudos, cando cumpra, a proposta de organización da docencia para este alumnado.
 - l) Participar nas sesións de avaliación para o deseño, desenvolvemento e avaliación de actuacións conxuntas que permitan a coherencia das respostas educativas.
 - m) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.
2. A participación do xefe do departamento de orientación nas sesións de avaliación responderá ás súas competencias de asesoramento e apoio ó profesorado e asistirá a elas con voz e sen voto.

Sección terceira. Organización e funcionamento dos departamentos de orientación

Artigo 12º.—Plan xeral de actuación

A Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional poderá dicta-las instrucións dirixidas a unifica-las actuacións dos diferentes plans de orientación, establecendo un marco común para a súa planificación, desenvolvemento e avaliación, así como aqueles ámbitos de actuación prioritarios. Estas accións levaranse a cabo sen prexuízo do establecido nos proxectos educativo e curricular de cada centro para permiti-la necesaria adaptación de tales medidas ós diferentes contextos educativos.

Artigo 13º.—Organización da coordinación entre os departamentos de orientación

1. Para asegura-la actuación coordinada entre os departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria ou dos centros integrados cos colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria que lles sexan adscritos, elaboraranse conxuntamente as liñas xerais do plan de orientación académica e profesional e do plan de acción tutorial, que deberán adaptarse ós diferentes contextos educativos de cada centro. Esta posta en común deberá realizarse durante o mes de setembro.

2. Para realiza-la coordinación e seguimento do plan de orientación establecido no punto anterior, os membros do departamento de orientación reuniranse unha vez ó trimestre, sen prexuízo de que se realicen as reunións que sexan necesarias para tal efecto.

Artigo 14º.—Funcionamento

1. Os membros do departamento de orientación con destino no propio centro celebrarán reunións semanais na hora destinada para tal fin no seu horario. A asistencia será obrigatoria. ⁵ [533]
2. O mestre responsable da orientación nos centros nos que non exista departamento de orientación recollerá nun informe anual a avaliación do desenvolvemento do plan de orientación e as modificacións adoptadas, se é o caso, que se incorporará no anexo da memoria final do instituto de educación secundaria ou centro público integrado ó que estean adscritos.

Artigo 15º.—Elaboración e estrutura do plan de orientación e da súa memoria

1. O plan de orientación incluirá, alomenos, os seguintes aspectos:
 - a) Xustificación baseada no contexto.
 - b) Obxectivos.
 - c) Planificación xeral e definición de accións prioritarias.
 - d) Estratexias de intervención.
 - e) Criterios de avaliación do plan.
2. Á vista das actas e dos informes de tódolos centros adscritos, ó final de curso os departamentos realizarán unha memoria na que se recollerán, polo menos, os seguintes aspectos:
 - a) Modificacións introducidas no proceso de desenvolvemento do plan, programa ou programas e cambio, se procede, na realidade educativa.
 - b) Valoración do grao de consecución dos obxectivos establecidos no dito plan, así como a implicación e participación dos diferentes profesionais que colaboren nel.
 - c) Conclusións e propostas concretas de mellora.

A memoria será redactada polo xefe de departamento e entregada ó equipo directivo para a súa inclusión na memoria final do centro á que se xuntará como anexo ás memorias correspondentes dos centros adscritos, se é o caso.

Artigo 16º

Os institutos de educación secundaria, os centros públicos integrados, os colexios de educación infantil e primaria e educación primaria que contén con departamento de orientación reservarán, no seu orzamento, unha cantidade necesaria para o funcionamento dese departamento, considerando o plan anual de orientación do centro.

A Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa poderá determinar, para cada centro, a contía necesaria para o desenvolvemento das accións de coordinación e os desprazamentos, se é o caso, dos membros do departamento de orientación.


Capítulo III. Servicios externos

Os equipos de orientación específicos

Artigo 17º.—Composición dos equipos de orientación específicos

1. Os equipos de orientación específicos terán a composición establecida no artigo 5 do Decreto 120/1998, [1523] do 23 de abril.
2. Os delegados provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria fixarán a sede dos equipos de orientación específicos.
3. Os membros dos equipos de orientación específicos continuarán percibindo o complemento específico que estaba fixado para os equipos psicopedagóxicos de apoio.

⁵ Ver a consideración de horas lectivas no punto 80 da orde de 1 agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do decreto 324/1996 polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro de 1997).

	1538	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 174	

Artigo 18º.—Funcións

Os equipos de orientación específicos terán as seguintes funcións:

- a) Colaborar, como técnicos educativos, nas diferentes actuacións encamiñadas á prevención e atención temperá que lle faciliten ó alumnado o seu desenvolvemento evolutivo.
- b) Asesorar e apoiar os departamentos de orientación, dos centros da provincia, mediante a elaboración de pautas de intervención, a intervención directa, o seguimento das accións iniciadas e calquera outra acción ou prestación de recursos que se precise.
- c) Desenvolver programas de investigación, elaboración, recompilación e difusión de recursos para darlles resposta ás necesidades específicas do alumnado.
- d) Asesora-los departamentos de orientación dos centros educativos na atención á diversidade persoal e sociocultural do alumnado e colaborar na aplicación de medidas educativas axeitadas.
- e) Colaborar cos departamentos de orientación na avaliación psicopedagóxica do alumnado, cando sexa necesaria a intervención dun profesional externo ó centro, e participar, se é o caso, no dictame de escolarización.
- f) Contribuír á formación especializada dos departamentos de orientación e do profesorado no ámbito das necesidades educativas especiais que atenden.
- g) Colaborar con outros servicios ou institucións que desenvolvan actividades no campo educativo, laboral, social, da saúde e noutros ámbitos da súa competencia.
- h) Cooperar cos departamentos de orientación dos centros do seu ámbito de actuación no deseño, desenvolvemento e avaliación de programas de intervención relativos á orientación profesional, á modificación de conducta, á saúde, etc. ou de programas integrados.
- i) Colaborar no deseño, desenvolvemento e avaliación de actividades ou en programas formativos de orientación educativa e sociofamiliar, así como asesorar e colaborar coas familias sobre o tipo de intervención que deben seguir cos seus fillos.
- 1) Calquera outra que se lles puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 19º.—Coordinación

1. O equipo de orientación específico estará coordinado por un dos seus membros, conforme se establece no artigo 9 do Decreto 120/1998, [1523] que será o responsable da unificación de criterios técnicos de intervención entre eles. Estes criterios aplicaranse, alomenos, á análise da valoración interdisciplinar do alumnado, ás metodoloxías que se vaian seguir, ás adaptacións de materiais, á elaboración colexiada dos modelos de informe psicopedagóxica, ós rexistros de datos e ó intercambio de información referido tanto ó alumnado como ós centros e ás familias.
2. Os equipos de orientación específicos deberán establecer diferentes canles de comunicación que permitan a colaboración, no ámbito das súas competencias, cos diferentes axentes da comunidade educativa, así como con outros servicios ou institucións que posibiliten actuacións conxuntas e coherentes cos obxectivos previstos en cada contexto educativo.
3. Os equipos de orientación específicos celebrarán, dentro do seu horario, unha reunión semanal de coordinación, sendo polo tanto a asistencia obrigatoria para tódolos seus membros. Polo menos unha vez ó mes, as reunións dos equipos terán por obxecto face-lo seguimento do desenvolvemento do plan de actuación e establece-las medidas de reaxuste que, se é o caso, se consideren necesarias.

Artigo 20º.—Funcións do coordinador

1. Ademais das funcións que lle corresponden como membro do equipo, o coordinador deberá desenvolver-las seguintes funcións:
 - a) Representa-lo equipo nas reunións ás que oficialmente sexa convocado.
 - b) Coordina-la elaboración, seguimento e avaliación do plan xeral anual no seu ámbito de intervención e redacta-la memoria final.
 - c) Fomenta-lo traballo colaborativo entre os diferentes membros do equipo que permitan actuacións coherentes entre os diferentes especialistas.
 - d) Impulsa-las tarefas de formación e de investigación e aquelas outras que poidan ser de interese tanto para o equipo como para os departamentos de orientación dos centros da provincia.

- e) Calquera outra que se lle asigne regulamentariamente.
- 2. O coordinador finalizará as súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:
 - a) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, paso a situación de servicios especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa.
 - b) Cesamento polo o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de oficio ou por proposta do inspector coordinador, a causa de incumprimento grave de funcións, oídos, se é o caso, os membros do equipo e o propio interesado.
 - c) Renuncia motivada e aceptada polo inspector coordinador.

Artigo 21º.—Funcións do especialista en audición e linguaxe


Ademais das funcións que lle corresponden como membro do equipo, o especialista en audición e linguaxe dos equipos de orientación específicos atenderá os casos das dificultades da linguaxe comprensiva e expresiva, prioritariamente nos centros de educación infantil e primaria que non contén un especialista, para permitir unha prevención e detección temperá que posibilite unha atención axeitada ás necesidades do alumnado destas idades, e responsabilizarse das seguintes funcións:

- a) Asesora-los departamentos de orientación e, de se-lo caso, o profesorado na atención ás dificultades en audición e linguaxe que poida presenta-lo alumnado.
- b) Asesorar e coordina-los profesores especialistas de audición e linguaxe dos departamentos de orientación dos centros adscritos da provincia no ámbito das súas competencias específicas.
- c) Colaborar cos centros do seu ámbito de actuación no deseño, seguimento e avaliación de programas encamiñados á prevención das dificultades que poida presenta-lo alumnado no campo da audición e linguaxe.
- d) Colaborar cos centros do seu ámbito territorial no deseño, seguimento e avaliación das adaptacións curriculares para o alumnado con necesidades educativas especiais asociadas a dificultades de audición e linguaxe.
- e) Intervir directamente na rehabilitación de problemas de audición e linguaxe, naqueles casos nos que o alumnado non conte no seu centro cun especialista en audición e linguaxe ou que pola singularidade da dificultade se precise da colaboración doutro profesional.
- f) Calquera outra que se lle puidese encomendar relacionada coa súa especialidade.

Artigo 22º.—Funcións do traballador ou educador social

Ademais das funcións que lle corresponden como membro do equipo, o traballador ou educador social realizará accións de intervención socio-educativa cos alumnos que presenten problemas ou dificultades de integración escolar e social. Para o desenvolvemento do seu traballo deberá coordinarse cos diferentes profesionais dos distintos servizos, así como con outras persoas ou institucións que teñan a garda dos menores. Este especialista desenvolverá as seguintes funcións:

- a) Coordinar e asesora-los departamentos de orientación dos centros adscritos na elaboración das diferentes estratexias de actuación para a detección daqueles factores de risco que poidan derivar en situacións socioeducativas desfavorables.
- b) Dar pautas para a realización ou realizar, se é o caso, a valoración sociofamiliar do alumnado que presente problemas que proveñan de determinados factores e condicionantes sociais desfavorables e propoñer liñas de actuación.
- c) Informar sobre os recursos socioeconómicos, educativos e culturais da zona que poidan ser de interese para o desenvolvemento persoal, social e de inserción laboral do alumnado.
- d) Colaborar na valoración interdisciplinar do alumnado e cooperar con outros servizos sociais e da saúde para a atención á infancia e á adolescencia que lles permitan ós diferentes colectivos da comunidade educativa unha actuación coordinada.
- e) Cooperar cos centros educativos na elaboración de propostas de intervencións dirixidas ó alumnado con necesidades educativas especiais derivadas de situacións sociais, culturais e familiares desfavorables, así como promove-la integración das familias e do contorno nas actividades do centro.
- f) Participar no desenvolvemento de programas de garantía social dirixidos ó alumnado, así como en programas formativos para pais e nais de alumnos.
- g) Calquera outra que se lle puidera encomendar no ámbito das súas funcións.

	1540	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 174	

Artigo 23º.—Funcións do psicólogo/pedagogo

Ademais das funcións que lles corresponden como membros dos equipos, os psicólogos, pedagogos ou psicopedagogos dos equipos de orientación específicos exercerán as funcións seguintes:

1. Funcións xerais:

- a) Participar no proceso da avaliación psicopedagóxica, ou nas fases deste que se consideren oportunas no ámbito da súa competencia.
- b) Como consecuencia da avaliación das necesidades socioeducativas do seu ámbito, coordina-lo deseño, desenvolvemento e avaliación de programas de intervención e orientación educativa acordes con tales necesidades e en colaboración, cando cumpra, con outros servizos, institucións ou entidades de carácter social, laboral, de saúde, etc.
- c) Asesora-los departamentos de orientación do seu ámbito no deseño, desenvolvemento e avaliación de actividades de orientación profesional e de medidas de atención á diversidade, intervindo directamente, cando cumpra, cos diferentes axentes da comunidade educativa.
- d) Asesora-los membros dos departamentos de orientación do seu ámbito de actuación que desempeñan a función de apoio ó alumnado con necesidades educativas especiais.
- e) Calquera outra que se lles puidera encomendar no ámbito das súas funcións.

2. Funcións específicas para os diferentes profesionais:

- 2.1. Profesional dedicado á atención das necesidades educativas especiais sensoriais, motóricas, de sobredotación e de trastornos xeralizados do desenvolvemento.
 - a) Potencia-las actuacións de colaboración cos diferentes profesionais para actuacións conxuntas de prevención e intervención que dean a resposta axeitada ás necesidades educativas deste alumnado.
 - b) Elaborar, se é o caso, recompilar e difundir-la información necesaria para o alumnado, profesorado e familias, para facilita-la identificación e utilización das axudas técnicas e outros recursos que lle permitan ó alumnado con necesidades educativas especiais acceder ó currículo.
 - c) Asesora-los diferentes axentes da comunidade educativa sobre aquelas medidas que potencien ó máximo as capacidades do alumnado e faciliten a súa integración escolar e social, incidindo no desenvolvemento comunicativo e intelectual e na consecución da autonomía e equilibrio persoal de cada alumno.
- 2.2. **Profesional dedicado á atención das necesidades educativas especiais derivadas de trastornos de conducta.**
 - a) Valora-las necesidades do seu ámbito de actuación e, en consecuencia, colaborar cos departamentos de orientación no deseño, desenvolvemento e avaliación de accións encamiñadas á prevención e intervención sobre factores persoais, familiares, de grupos de pares, escolares ou dos medios de comunicación que provocan situacións de risco.
 - b) Elaborar, recompilar e difundir ós departamentos de orientación materiais informativos sobre os factores ou indicadores de risco que poidan provocar situacións conflictivas nas diferentes comunidades educativas.
 - c) Coordinar actividades intercentros destinadas a prevención de problemas de conducta e intervir, cando cumpra, co alumnado, profesorado, familias e cos diferentes axentes do contorno.
- 2.3. **Profesional dedicado á orientación profesional.**
 - a) Ofrecer apoio técnico especializado ós departamentos de orientación para a elaboración, seguimento e avaliación de programas de orientación académica e profesional dirixidos á inserción no mundo social e laboral do alumnado, independentemente da diversidade que presente.
 - b) Promove-la colaboración intercentros con diferentes empresas, entidades e organismos para o desenvolvemento de actuacións conxuntas, no ámbito da súa competencia, que lle permitan ó alumnado unha axeitada inserción laboral.
 - c) Asesora-los departamentos de orientación e os centros educativos para poder integra-la orientación profesional nas diferentes áreas do currículo.




- d) Elaborar, recompilar e difundir recursos escolares e profesionais para que os alumnos poidan decidirse pola opción máis axeitada ás súas características e preferencias.
- e) Asesorar e colaborar, no ámbito das súas competencias, co profesorado de formación e orientación laboral dos departamentos de orientación dos institutos educativos de educación secundaria.
- f) No ámbito do ensino para así persoas adultas, favorece-lo desenvolvemento de conductas vocacionais que contribúan á mellora ou recualificación profesional, ou á incorporación ó mercado laboral.

Artigo 24º.—Organización e funcionamento

1. A nivel provincial, correspóndelle a coordinación do equipo de orientación específico a un inspector de educación.
O plan anual será aprobado polo delegado provincial e o seguimento será realizado polo inspector coordinador correspondente.
2. Por motivos debidamente xustificadas, a intervención dos membros dos equipos de orientación específicos nun determinado centro poderá producirse por requirimento do xefe do departamento de orientación, do director do centro, xuntando o informe do xefe do departamento de orientación, co visto e prace do inspector de zona ou por proposta deste último. Estas intervencións organizaranse en función das prioridades establecidas no plan anual dos ditos equipos.
3. Os membros dos equipos de orientación específicos desempeñarán as súas funcións a través dun horario de traballo que permita o contacto coa comunidade educativa dos centros.
4. Cada membro do equipo de orientación específico dedicará un día á semana, na sede correspondente e en horario de mañá e tarde, á atención personalizada das diferentes demandas socioeducativas do seu ámbito de intervención.
5. Tódolos membros do equipo de orientación específico deberán permanecer na sede, cando menos, unha xornada de mañá ou de tarde para facilita-la atención coordinada á comunidade educativa.

Artigo 25º.—Plan de actuación e memoria

1. Correspóndelle a cada equipo a elaboración do plan de actuación anual e a realización do seguimento deste. O dito plan deberá someterse, antes do 15 de outubro, á aprobación do inspector coordinador correspondente e será remitido á Subdirección Xeral de Ordenación Educativa co visto e prace do delegado provincial.
2. O plan de actuación anual deberá incluí-los seguintes. epígrafes:
 - a) Datos do equipo: compoñentes e coordinador.
 - b) Análise das necesidades educativas do seu ámbito de intervención:
 - Características da poboación.
 - Necesidades educativas detectadas.
 - Priorización das intervencións.
 - c) Plan de actuación:
 - Obxectivos xerais.
 - Temporalización.
 - Estratexias de traballo.
 - Distribución de tarefas.
 - d) Coordinación.
 - e) Criterios de avaliación.
3. Cando se produzan cambios relevantes respecto do plan anual, estes deberán serlle comunicados, nun prazo non superior ó mes, para a súa autorización, ó inspector correspondente.
4. Ó remate do ano académico, cada equipo de orientación específico elaborará unha memoria das súas actuacións na que se avaliarán os aspectos seguintes:
 - Intervencións realizadas nos centros educativos e valoración delas.
 - Materiais elaborados e difundidos.
 - Coordinación de actividades intercentros.

	1542	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 175	

- Valoración dos programas de intervención levados a cabo.
 - Colaboracións realizadas con outros servizos e institucións.
 - Valoración global do cumprimento dos obxectivos do plan anual e propostas de mellora, se é o caso.
5. A memoria á que se fai referencia nos apartados anteriores pecharase con data de 30 de xuño e remitirase antes do 15 de xullo á inspección educativa correspondente e unha copia á Subdirección Xeral de Ordenación Educativa.

Disposicións transitorias

Primeira.

Os directores dos colexios de educación infantil e primaria e educación primaria que non contén departamento de orientación no curso académico 1998/1999, nomearán un mestre responsable de orientación conforme o previsto na disposición transitoria cuarta do Decreto 120/1998, do 23 de abril.

Nos colexios de educación infantil e primaria e nos colexios de educación primaria que non vaian contar con departamento de orientación, de acordo co establecido na presente orde, nomearán un mestre responsable da orientación conforme o establecido no parágrafo anterior.

O horario destes funcionarios, logo da autorización da inspección educativa flexibilizarase para atenderen a tódalas funcións que teñen encomendadas.

Segunda.

Os delegados provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederán a realizar anualmente as adscricións previstas na disposición transitoria terceira do Decreto 120/1998, do 23 de abril.

Disposicións derradeiras

Primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional, para dictar cantas disposicións sexan precisas para a execución e desenvolvemento do establecido nesta orde.

Segunda.

A presente orde entrará en vigor o día seguinte o da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 24 de xullo de 1998.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 175. CIRCULAR 18/2007 DAS DIRECCIÓNS XERAIS DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA E DE FORMACIÓN PROFESIONAL E ENSINANZAS ESPECIAIS POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓN PARA UNIFICAR AS ACTUACIÓNS E ESTABLECER AS ACCIÓN PRIORITARIAS DOS SERVIZOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL DAS ENSINANZAS ESCOLARES DE GALICIA.

O Estado español, ao igual que o resto dos países membros da Unión Europea, adquiriu un compromiso serio cos obxectivos da Estratexia de Lisboa que, no ano 2000, abriu un proceso de iniciativas comúns co fin de mellorar os resultados educativos, no que se definiron os obxectivos europeos para o 2010. A pretensión última é: “*converter a Europa na economía baseada no coñecemento, máis competitiva e dinámica do mundo, capaz de crecer economicamente de maneira sostible con máis e mellores empregos e con máis cohesión social*” (Consello Europeo de Lisboa ano 2000).

Nos anos seguintes definíronse tres obxectivos estratéxicos a acadar no 2010 e á súa vez foron concretados en obxectivos específicos que cobren os distintos tipos e niveis educativos (Consello Europeo de Estocolmo ano 2001). Deste xeito, os puntos fundamentais —incluíndo os de referencia españois— son os seguintes:

- a. Diminuír a porcentaxe de persoas de 18 a 24 anos que completou a educación secundaria obrigatoria e non segue ningún estudo de formación.
- b. Mellorar o rendemento do alumnado nas competencias clave: comprensión lectora, linguas estranxeiras e matemáticas.

- c. Incrementar a porcentaxe de alumnado titulado en educación secundaria postobrigatoria nas idades de 20 a 24 anos.
- d. Acrecentar a taxa de persoas graduadas en ciencias, matemáticas e tecnoloxía por cada 10000 habitantes entre 20 e 29 anos e diminuír o desequilibrio entre homes e mulleres.
- e. Incrementar a porcentaxe de persoas adultas que recibe formación permanente.
- f. Incrementar a taxa de escolarización en educación infantil.
- g. Incrementar a taxa de alumnado titulado en educación secundaria obrigatoria.
- h. Incrementar a taxa bruta de homes graduados en educación secundaria postobrigatoria.
- i. Elevar a porcentaxe de persoas graduadas en formación profesional de grao superior.

Aínda que estes puntos parecen ser competencia, en gran medida, só das ensinanzas de adultos, nada máis lonxe da realidade, porque chegar a ser adulto require tempo, formación e a consecución duns obxectivos educativos que se inician co nacemento, se non antes. A consecución destas metas vai ser unha das tarefas fundamentais que terán que emprender o Estado, as Administracións educativas e en xeral todos os membros da comunidade educativa, facendo especial fincapé na función orientadora.

A Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio de Educación, que establece o novo marco no que se van desenvolver todas as accións educativas, incluída, por Suposto o labor orientador, recolle, no seu Preámbulo e entre os seus principios básicos o logro de:

- a. Educación de calidade para todo o alumnado.
- b. Equidade na educación que garanta a igualdade de oportunidades.
- c. Esfuerzo compartido por todas as persoas que compoñen a comunidade educativa.

Do mesmo xeito, no seu Título II, **Equidade da Educación**, remarca a especial atención que, dentro da escolaridade obrigatoria, han de ter as medidas de atención á diversidade para, por medio da prevención das dificultades de aprendizaxe e a posta en práctica dos apoios e reforzos oportunos en tempo e forma, lograr o marco dunha escola inclusiva que acuda, segundo sexa necesario, ás medidas organizativas e/ou curriculares precisas para asegurar o principio de equidade, sen prexuízo de garantir unha educación de calidade para todo o alumnado. Desta maneira, a atención á diversidade deixa de ser unha medida que responde ás necesidades dunha parte do alumnado para pasar a ser unha necesidade de todo o alumnado e de todas as etapas educativas, converténdose, polo tanto, no principio reitor desta actividade.

Un aspecto novidoso que deberá ser tido en conta por toda a comunidade educativa é o cambio de enfoque —o centro de atención deixa de ser a ensinanza para ser a aprendizaxe— que supón a incorporación das competencias básicas, é dicir, do concepto de que hai unha bagaxe formativa indispensable para unha participación satisfactoria na sociedade ao longo da vida; unha bagaxe que non se adquire dunha vez para sempre, senón que pode, co tempo, enriquecerse ou perderse, ou ben variar o seu estatus polos cambios producidos no contorno.

A LOE inclúe tamén, como un dos seus fins primordiais, o pleno desenvolvemento da personalidade e das capacidades afectivas do alumnado, a formación no respecto dos dereitos e liberdades fundamentais e da igualdade efectiva de oportunidades entre homes e mulleres, o recoñecemento da diversidade afectivo-sexual, así como a valoración crítica das desigualdades que permita superar os comportamentos sexistas.

Tamén ten un lugar relevante a transmisión dos valores que favorezan a liberdade persoal, a responsabilidade, a tolerancia, a igualdade, o respecto e a xustiza que son, entre outros, os que constitúen a base da vida en común dentro dos principios democráticos de convivencia, prevención de conflitos e resolución pacífica dos mesmos.

Unificando todos estes principios e buscando que se convertan nunha realidade, débese destacar a importancia de concibir a formación como un proceso permanente que se desenvolve durante toda a vida; polo tanto é imprescindible incrementar a flexibilidade para permitir o tránsito da formación ao traballo e viceversa.

Dentro deste marco, o Decreto 120/1998 [1523] do 23 de abril (DOG do 27), polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia e a Orde do 24 de xullo (DOG do 31) que o desenvolve, xunto coas correspondentes circulares anuais, regulan e dan coherencia á organización e funcións dos servizos de orientación na nosa comunidade.

De acordo co disposto no artigo 12º da Orde do 24 de xullo de 1998 [1530] e ao abeiro da disposición derradeira primeira da citada Orde, co propósito de garantir a unificación dos criterios que regulan o desenvolvemento das actuacións dos servizos de orientación nas ensinanzas escolares da Comunidade Autónoma de Galicia, estas direccións xerais ditan, para o curso 2007-2008, as seguintes instrucións:

Primeira.—

As instrucións recollidas nesta circular serán de aplicación ata finalizar o período de implantación da LOE. Agás novidades significativas non se remitirá unha nova circular anual.

Segunda.— Novidades nos Departamentos de Orientación.—

A atención ao alumnado con necesidades educativas específicas e a detección temperá das dificultades, a atención á diversidade do alumnado de centros públicos, entre outros motivos, levou a Consellería á sinatura, xunto coas organizacións sindicais con presenza na mesa sectorial docente non universitaria, do preacordo sobre os catálogos dos postos de traballo dos centros de educación infantil e primaria, ampliando as prazas de orientación educativa, de pedagogía terapéutica e de audición e linguaxe.

O preacordo establece as seguintes categorías de postos que se farán efectivos na súa totalidade con data 1 de setembro de 2009.

Centros-Unidades	DO (1)	OC (2)	Outros
≤ 5 unidades			Sen orientador, adscritos a un centro base.
Entre 6 e 11 unidades		Departamento orientación compartido	
≥ 12 unidades	Departamento orientación		

- (1) A persoa que exerce a xefatura do departamento de orientación nun centro de 12 ou máis unidades contemplará no seu plan de orientación os posibles centros adscritos.
- (2) A persoa que exerce a xefatura do departamento de orientación en centros entre 6 e 11 unidades realizará o seu traballo en dous ou máis centros, xa que ningún deles acadaría as suficientes unidades para ter un posto de traballo catalogado. Aínda tendo un centro base (aquele ao que pertence para efectos administrativos, que será o que apareza no catálogo baixo o epígrafe OC), a persoa orientadora realizará o seu traballo nos centros compartidos cun reparto do seu horario, recursos, etc. proporcional ao número de unidades de cada un destes centros.

Así mesmo, contemplará no seu plan de orientación a realidade educativa e orientadora dos centros compartidos e a axeitada atención aos posibles centros adscritos.

Este concepto de orientación compartida implica o establecemento dunha serie de criterios que os equipos directivos deben ter en conta á hora de establecer os seus plans de orientación pedagóxica, reunións de equipos docentes ou sesión de avaliación. É absolutamente necesaria a coordinación dos centros implicados co fin de evitar a simultaneidade de reunións ou a imposibilidade horaria, do mesmo xeito que o xefe/a do departamento debe organizar o seu traballo para prestar a debida atención a cada un dos centros que teña asignados.


Cada un dos centros que comparten orientador contarán cun espazo físico, dotado de equipamento mobiliario e tecnolóxico de iguais características que os departamentos de orientación únicos.

Terceira.— Liñas prioritarias de actuación

Sen prexuízo das funcións establecidas na lexislación vixente para os respectivos servizos de orientación desta Comunidade, así como do establecido nos proxectos educativos dos centros para permitir a necesaria adecuación aos diferentes contextos, durante o curso escolar 2007-2008 os departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos priorizarán accións que se enmarquen dentro das seguintes uñas que serán, unha vez adaptadas aos seus respectivos ámbitos de actuación, o referente para o deseño dos seus respectivos plans anuais:



1. Actuacións referidas á actualización e elaboración dos distintos documentos que integran o Proxecto Educativo do Centro, que haberá que comezar a elaborar no curso obxecto da presente circular e que se completarán coa implantación total da etapa correspondente, conforme se vaia concretando nas ordes que desenvolvan os diferentes decretos de currículo:
 - Asesoramento e colaboración, no ámbito das súas competencias, na elaboración do proxecto educativo.
2. Con respecto ao resto das actuacións propias da orientación educativa, contempladas na Orde do 24 de xullo de 1998, [1530] seguen vixentes as instrucións da Circular 17/2006, do seguinte xeito:
 - a. Actuacións en relación á **promoción da convivencia e á resolución pacífica de conflitos** no marco dunha escola plural: colaboración na diagnose inicial do estado da convivencia no centro, no posterior deserio do plan de mellora e no desenvolvemento das accións oportunas.
 - b. Actuacións que teñan como eixe nuclear o **plan de acción tutorial**: asesoramento, colaboración e incorporación de contidos relacionados coa aprendizaxe emocional, a dinámica de grupos e a igualdade real entre homes e mulleres
 - c. Actuacións que talan como obxecto a **atención a toda a diversidade** presente nos centros educativos:
 - Identificación temperá de necesidades.
 - Revisión e/ou modificación das medidas de apoio e/ou reforzo que estea a recibir o alumnado para avanzar na prevención dos problemas de aprendizaxe e na loita contra o fracaso escolar.
 - Establecemento de canles de coordinación entre orientadoras e orientadores dos centros de primaria e secundaria dunha mesma zona, de modo que se facilite o tránsito do alumnado entre etapas educativas.
 - d. Proposta de actuacións que promovan unha maior **participación e implicación das familias** na vida do centro e na educación das súas fillas e fillos.
 - e. Actuacións concretas referentes á orientación vocacional e profesional:
 - Actuacións que fomenten a **igualdade no acceso á formación profesional**, mediante: accións específicas encamiñadas a reducir calquera tipo de desigualdade (de xénero, residencia, orixe...) e accións de colaboración co ámbito laboral.
 - Actuacións relacionadas co fomento da **cultura emprendedora e o autoemprego**: a través de accións transversais nos diferentes módulos e a participación en campañas, concursos, proxectos empresariais e talleres de formación para o fomento do autoemprego.
 - Actuacións en relación á etapa de **transición da formación ao mundo laboral** ou viceversa: atención preferente ao alumnado nestas circunstancias, así como persoas adultas que volven ao sistema educativo, e colaboración no seguimento da inserción laboral do alumnado que finaliza ensinanzas de formación profesional inicial.
 - f. Proposta de medidas encamiñadas a **diminuír o absentismo escolar e o abandono temperán dos estudos**.
 - g. Actuacións relacionadas co **asesoramento ás persoas adultas** sobre as diferentes oportunidades de aprendizaxe, incidindo principalmente nos seguintes colectivos:
 - Menores de idade que non conseguiron a titulación básica e seguen ensinanzas para a obtención do graduado en educación secundaria obrigatoria.
 - Mocidade menor de idade que segue programas de garantía social e que busca a inserción no mundo laboral.
 - Mocidade maior de idade e persoas adultas, sen o título básico, e que teñen como obxectivo a obtención do graduado en educación secundaria obrigatoria para mellorar a súa empregabilidade.
 - Persoas adultas de idade media e avanzada, maioritariamente mulleres, que precisan formación básica, sexa alfabetización, niveis equivalentes á educación primaria, ou formación non regrada.
 - Persoas inmigrantes que demandan a aprendizaxe das linguas galega e castelá como medio de integración social e laboral.

	1546	Circular 18/2007 que unifica as actuacións dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia
	§ 175	

- Persoas adultas que desexan recoñecer as competencias profesionais adquiridas a través da experiencia laboral ou doutras vías formais e non formais de aprendizaxe.

h. Asesoramento xeral de saídas profesionais e elección vocacional.

Os equipos de orientación específicos e os departamentos de orientación adaptarán para os seus respectivos ámbitos de actuación as liñas prioritarias anteriores, que serán o referente para o deseño dos seus respectivos plans anuais.

Cuarta.— Equipos de orientación específicos

Os equipos de orientación específicos, debido á súa singularidade e á súa alta cualificación técnica, complementan os servizos de orientación co asesoramento externo aos centros educativos. Polo tanto, sen prexuízo das funcións enumeradas anteriormente, estes equipos deberán:

1. Asesorar os centros educativos a través dos departamentos de orientación, dos equipos directivos e dos equipos docentes; prestando apoio e materiais específicos para poñer en práctica as respostas educativas do alumnado, especialmente daquel con necesidades específicas de apoio educativo, e elaborando propostas para a detección temperá de necesidades.
2. Participar en todas as accións para as que a Administración os solicite, que estean relacionadas coa súa actividade e dentro do ámbito das súas funcións.
3. Incidir no fomento da colaboración interinstitucional e na coordinación das actuacións derivadas da relación entre as diversas instancias que interveñen na atención dun mesmo alumno ou alumna, contando coa colaboración do profesorado de formación e orientación laboral.

Quinta.— Avaliación e memoria final

1. A valoración global das accións realizadas reflectirase nunha memoria final. Os departamentos de orientación remitirán aos centros que teñan adscritos, cando menos, as partes da memoria anual que lles afecten.
2. Na memoria anual dos equipos de orientación específicos incluírase, ademais, un resumo global no que se recollerán os datos referidos ao tipo de intervencións realizadas.

Sexta.— Referencias legislativas que inciden directa ou indirectamente no desempeño da función orientadora

1. Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación. LOE (BOE do 4 de maio). [56]
2. Real decreto 806/2006, do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da LOE (BOE do 14 de xullo).
3. Decreto 99/2006, do 15 de xuño, polo que se regula a planificación, estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado dos centros da Comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos (DOG do 19/06/2006). ¹ [994]
4. Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na LOE (DOG do 16/03/07).² [384]
5. Decreto 85/2007, do 12 de abril, polo que se crea e regula o Observatorio Galego da Convivencia Escolar (DOG do 08/05/2007).
6. Decreto 130/2007, ³ [191] do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 09/07/2007).

¹ Derogado e substituído polo Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

² Derogado e substituído polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

³ Derogado e substituído polo Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).


7. Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29/06/2007). ⁴ [1558]
8. Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas de educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13/07/2007).
9. Orde do 17 de marzo de 2007 pola que se regula o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos. (DOG do 19/03/07) Corrección de erros (DOG do 04/04/07). ⁵ [384]
10. Resolución do 30 de marzo de 2007 da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, pola que se fai público o resultado do sorteo a que se refire o artigo 34 da Orde do 17 de marzo de 2007 pola que se regula o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos. (DOG do 12/04/07).
11. Orde do 9 de abril de 2007 pola que se aproba o calendario escolar para o curso 2007/2008 nos centros sostidos con fondos públicos. (DOG do 16/04/07).
12. Orde do 6 de xullo de 2007 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes dos centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nos niveis de educación infantil, primaria e educación especial. (DOG do 26/07/07).
13. Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións docentes. (DOG do 24/07/07). [808]
14. Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regulan os programas de diversificación curricular na ESO (DOG do 21/08/07).
15. Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 12/09/07).
16. Informacións remitidas aos centros educativos para o comezo do desenvolvemento da LOE.
17. Instrucións comezo de curso 2007-2008.
18. Documentación das Xornadas do novo marco normativo da Formación profesional.
19. Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das Cualificacións e da Formación Profesional (BOE do 20/06/02). [1352]
20. Real Decreto 1538/2006, do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación da formación profesional no ámbito do sistema educativo (BOE do 03/01/07). ⁶ [1181]
21. Real Decreto regulador do procedemento de recoñecemento, avaliación, acreditación e rexistro de cualificacións profesionais e reais decretos dos novos títulos de FP baseados no CNCP (próxima publicación).
22. Orde do 30 de xaneiro de 2007 pola que se modifica a do 1 de abril de 2002, pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional específica (DOG do 15/07/07). ⁷ [1315]
23. Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 08/03/07). [1327]

⁴ Derogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

⁵ Derogada polo Decreto 254/2012, do 13 de decembro, polo que se regula a admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obrigatoria e de bacharelato reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 26 de decembro de 2012).

⁶ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de xullo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

⁷ Derogada pola Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo (DOG do 16 de decembro de 2008).

	1548	Circular 18/2007 que unifica as actuacións dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia
	§ 175	

24. Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 07/05/07). ⁸ [1275]
25. Orde do 28 de maio de 2007 pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 14/06/07).
26. Orde do 29 de maio de 2007 pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime de persoas adultas, en modalidade presencial, de ciclos formativos de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso 2007-2008 (DOG do 26/06/07).
27. Orde do 5 de xuño de 2007 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas (DOG do 15/06/07).⁹ [1299]
28. Orde do 26 de xuño de 2007 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas en centros de educación e promoción de adultos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria con sede en institucións penitenciarias. (DOG do 26/07/07).
29. Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regulan a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional inicial (DOG do 09/08/07). ¹⁰ [1275]
30. Resolución do 15 de xaneiro de 2007, da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se convocan probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior de formación profesional específica así como de acreditación de unidades de competencia (DOG do 29/01/07).
31. Resolución do 21 de febreiro de 2007, da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, pola que se regula o desenvolvemento dos programas de garantía social en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso 2007-2008 (DOG do 19/03/07).
32. Resolución do 12 de xuño de 2007 pola que se determinan os prazos e se ditan instrucións no procedemento de admisión do alumnado nos centros con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas para o curso académico 2007-2008 (DOG do 18/06/07).
33. Resolución de 12 de xuño de 2007, da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa pola que se autorizan os programas de garantía social en centros públicos para o curso 2007-2008 (DOG do 10/07/07).
34. Resolución de 31 de xullo de 2007, da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional inicial no curso 2007/08 (DOG do 09/08/07).

Sétima.— Referencias de páxinas web fundamentais para acción orientadora:

1. <http://www.edu.xunta.es/portal/index.html> En profesorado / sección atención á diversidade, en programas e en actualidade, entre outras.
2. <http://www.edu.xunta.es/fp> Normativa, convocatorias, oferta e toda a información referida ás ensinanzas de formación profesional.

⁸ Derrogada e substituída pola Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).

⁹ Derrogada e substituída pola Orde do 15 de xuño de 2016 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior en réxime ordinario e para as persoas adultas (DOG do 27 de xuño de 2016).

¹⁰ Derrogada e substituída pola Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).

3. <http://www.edu.xunta.es/ea> Normativa e características referidas ás ensinanzas especiais e de adultos e toda a información de:
 - a. Educación de adultos
 - b. Ensinanzas artísticas
 - c. Ensinanzas deportivas
 - d. Ensinanzas de idiomas
 - e. Programas europeos e internacionais
4. <http://www.edu.xunta.es/portal/web/tematicos.jsp> Ligazóns a contidos educativos (recursos), plan valora, polo monte, plan galego de convivencia escolar, boletíns informativos, bibliotecas galegas, Xornal Educativo, Mupega, sug, rede de centros bilingües e Revista Galega do Ensino.
5. <http://www.edu.xunta.es/contidos/portal/php/diversidade.php> Recursos para atención á diversidade.

Santiago de Compostela, 02 de outubro de 2007

A Directora Xeral de Ordenación e Innovación
Educativa, M^a José Pérez Mariño

O Director Xeral de Formación Profesional e
Ensinanzas Especiais, Antonio Vázquez
Vázquez

§ 176. CIRCULAR 10/2010 DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS PARA COORDINAR AS ACTUACIÓNS E ESTABLECER AS ACCIÓNS PRIORITARIAS DOS SERVIZOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA

O Consello Europeo Extraordinario de Lisboa, en marzo de 2000, definiu unha serie de obxectivos tendentes a facer da educación un elemento de cohesión social, nunha economía europea baseada no coñecemento; obxectivos cos que o Estado Español, como os demais países da Unión Europea, adquiriu un compromiso firme, por compartir que a educación, como recolle o preámbulo da Lei Orgánica de Educación (LOE), “*é o medio máis adecuado para garantir o exercicio da cidadanía democrática e un instrumento de mellora da condición humana e da vida colectiva*”.


A Resolución do Consello Europeo de 2004 sobre o fortalecemento das políticas, sistemas e prácticas en materia de orientación permanente en Europa reiteraba como prioritario o “*desenvolvemento duns servizos de orientación para todas as persoas europeas, accesibles en todas as etapas das súas vidas, que as capaciten para xestionar as súas traxectorias de aprendizaxe e de traballo e a transición entre unha fase e outra*”.

Obxectivos estratéxicos definidos en consellos europeos posteriores mostraron a preocupación dos estados membros por mellorar os índices de persoas que acadan unha titulación básica, por incrementar as taxas de persoas que participan da formación permanente, por aumentar o uso das tecnoloxías da información e da comunicación, por potenciar o dominio dos idiomas e, en definitiva, por lograr persoas competentes.

Este concepto de competencia é o que a LOE, no seu preámbulo e considerando a posta en marcha do proxecto DeSeCo (Definición e Selección de Competencias) da Organización para a Cooperación e o Desenvolvemento Económico (OCDE), incorpora dunha forma explícita ao mesmo concepto de currículo, o que significa priorizar o campo da aprendizaxe fronte ao da enseñanza, cunha “*aprendizaxe máis atractiva e promotora da cidadanía activa, da igualdade de oportunidades e da cohesión social*”.

Os mesmos principios educativos que inspiran a LOE [56] definen claramente que todas as persoas teñen dereito a unha educación de calidade, nunha escola inclusiva e compensadora das diferenzas ou desigualdades. E nesa escola, que debe ser flexible e promotora de valores democráticos, a orientación educativa e profesional enténdese como un “*medio necesario para o logro dunha formación personalizada, que propicie unha educación integral en coñecementos, destrezas e valores*”. (Artigo 1. f)

A propia LOE establece “*a existencia de servizos ou profesionais especializados na orientación educativa, psicopedagóxica e profesional*” entre os recursos para a mellora das aprendizaxes e apoio ao profesorado. (Artigo 157. h)

	1550	Circular 10/2010 con instrucións para coordinar as actuacións dos servizos de Orientación Educativa e Profesional en Galicia
	§ 176	

Pode concluírse, pois, que a orientación é un recurso necesario para a inclusión e para a mellora da intervención educativa, por posibilitar o coñecemento da realidade de cada quen e asesorar na posta a disposición de cada comunidade educativa daqueles medios ou recursos necesarios para que a atención á diversidade se realice dentro duns parámetros de auténtica calidade, na liña do que se propón a Unión Europea e a propia UNESCO en canto á mellora da calidade e equidade e á eficacia dos sistemas de educación e formación. Tamén, un recurso de apoio proactivo ás persoas e un elemento clave nas políticas educativas e de emprego, por capacitar ás cidadás e aos cidadáns de calquera idade e en calquera momento da súa vida na determinación das súas capacidades e intereses; na adopción de decisións educativas, formativas e de emprego, e na xestión da súa aprendizaxe e na traxectoria individual das súas vidas en canto á aprendizaxe, ao traballo e a outras cuestións nas que se adquiren ou utilizan competencias.

Coa orientación integrada na totalidade do sistema educativo, cunha rede orientadora interna que abrangue a todos os centros públicos, coa configuración dos centros educativos como centros de integración e inclusión, cunha rede de orientación externa de ámbito provincial, co empeño permanente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria na promoción de medidas que faciliten o éxito escolar de todas e todos e dentro do marco do Decreto 120/1998, [1523] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, e da Orde do 24 de xullo de 1998, que o desenvolve, cómpre dar un paso máis na procura dunha acción orientadora máis coordinada e acomodada aos tempos, na liña do que contemplan o artigo 122 e a disposición derradeira primeira da citada Orde do 24 de xullo. [1530]

En consecuencia, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, dentro das súas competencias e co propósito de coordinar os servizos de orientación educativa e profesional, dita as seguintes instrucións:

Primeira. Ámbito de aplicación.

- O disposto nesta circular será de aplicación a todos os departamentos de orientación dos centros públicos de ensino non universitario así como aos equipos de orientación específicos.

Segunda. Sobre a rede de orientación (ROEGAL).

- Mantense a catalogación dos postos de traballo dos servizos internos de orientación nos colexios rurais agrupados, nos centros de educación infantil, nos de educación primaria e nos de educación infantil e primaria en base ao número de unidades.
- Calquera modificación na Rede de Orientación Educativa en Galicia (ROEGAL), ben por modificación no número de unidades dos centros ben por un reaxuste na distribución, deberá contar coa autorización da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a proposta da Xefatura Territorial previo informe da Inspección Educativa.

Terceira. Sobre o funcionamento da orientación compartida.

- As xefas ou os xefes dos departamentos de orientación que teñen como centro base un con orientación compartida (OC) e contan con algún centro compartido (CC) realizarán o seu traballo nos distintos centros, cun reparto semanal do seu horario proporcional ao número de unidades de cada centro.
- En cada un dos centros de orientación compartida, tanto centro base como centro compartido, constituirase un departamento de orientación, que elaborará o seu plan de orientación seguindo o establecido no artigo 13 da Orde do 24 de xullo de 1998, [1530] pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998, [1523] e celebrará as reunións previstas no artigo 14 da citada Orde alternando ambos centros.
- Aos efectos de participación nas reunións do claustro e, de ser o caso, do consello escolar, as xefas ou os xefes dos departamentos de orientación compartida só participarán no claustro e/ou no consello escolar do centro base (o que figura catalogado como OC).
- As xefas ou os xefes dos departamentos de orientación que teñen centros adscritos (A) contemplarán a atención destes no seu plan anual.
- Os equipos directivos dos centros que comparten a xefatura do departamento de orientación deberán coordinarse, tanto para evitar a simultaneidade de reunións canto para facilitar a presenza das xefas ou dos xefes dos departamentos de orientación en cada un dos centros. Igualmente, poñerán a disposición da xefa ou do xefe do departamento de orientación os recursos necesarios para o desenvolvemento das funcións orientadoras

Cuarta. Accións prioritarias dos servizos de orientación.

Os servizos de orientación educativa e profesional desenvolverán as súas funcións no marco do Decreto 120/1998, [1523] do 23 de abril, e da Orde do 24 de xullo de 1998, [1530] que o desenvolve; prestando especial atención ás seguintes actuacións:

a) Actuacións comúns para a totalidade dos departamentos de orientación:

1. Relacionadas coa inclusión e a diversidade.
 - Asesorar ao equipo directivo sobre o contido do proxecto educativo e os documentos que o integran, especialmente sobre as medidas de atención á diversidade e a acción tutorial.
 - Elaborar e poñer en práctica programas destinados á prevención e detección precoz de dificultades de aprendizaxe.
 - Axustar as propostas de apoio educativo á realidade de cada alumna ou alumno, con intervencións inclusivas e orientadas polo potencial de aprendizaxe do alumnado.
 - Asesorar aos departamentos, equipos de ciclo e profesorado en xeral nos procesos de axuste e desenvolvemento das concrecións curriculares, das programacións de curso e/ou ciclo, das medidas de reforzo educativo e nas adaptacións curriculares.
 - Facilitar asesoramento a toda a comunidade educativa sobre as diferentes medidas e recursos para a atención do alumnado con necesidade específica de apoio educativo.
2. Relacionadas coa acción tutorial:
 - Colaborar co profesorado titor no desenvolvemento das medidas contempladas no plan de acción tutorial (PAT), asesorando á totalidade da comunidade educativa sobre o sistema educativo, os procesos de admisión, as accións de acollida, os cambios de centro e a participación na organización e no goberno dos centros.
 - Colaborar cos diferentes equipos docentes no deseño e elaboración de protocolos para a realización da avaliación inicial do alumnado.
3. Relacionadas coa convivencia e coa educación en valores:
 - Diseñar e poñer en práctica programas destinados á promoción da convivencia e á resolución pacífica dos conflitos, asesorando na elaboración do plan de convivencia do centro.
 - Asesorar á comunidade educativa sobre a elaboración e aplicación das normas de organización e funcionamento.
4. Relacionadas co plan de orientación, co plan anual e coa memoria de cada curso:
 - Manter actualizado o plan de orientación, concretando no plan anual do departamento as actuacións previstas para o curso, os seus destinatarios, os responsables da súa execución e a temporalización correspondente.
 - Realizar a memoria final do curso en base ao desenvolvemento do plan anual, cunha adecuada fundamentación das propostas de mellora que procedan para o curso seguinte.
5. Relacionadas cos procesos de avaliación e calidade:
 - Colaborar nos diferentes procesos de avaliación do centro, nos termos que se establezan.
 - Asesorar á totalidade da comunidade educativa sobre os proxectos de mellora e calidade do sistema educativo.
6. Relacionadas co drdorienta:
 - Facilitar, en forma e en prazo, a información que se demanda na aplicación informática drdorienta.

b) Actuacións para os departamentos de orientación dos centros públicos integrados, dos centros públicos de educación secundaria obrigatoria e postobrigatoria e dos centros de educación e promoción de adultos.

Ademais das actuacións citadas no epígrafe a) da instrución cuarta, os departamentos de orientación dos centros públicos integrados, dos centros públicos de educación secundaria e dos centros de educación e promoción de adultos deberán prestar especial atención ás seguintes actuacións:

1. Relacionadas coa aprendizaxe permanente e as saldas profesionais:
 - Orientar ás persoas demandantes de información sobre o procedemento do recoñecemento, avaliación e acreditación de competencias; definindo, de ser o caso, o seu itinerario formativo.
 - Participar e colaborar na difusión e apoio de accións de fomento da cultura emprendedora no alumnado do centro, así como favorecerlle o coñecemento e utilización das ferramentas dispoñibles en materia de emprendemento.
 - Prestar especial atención aos momentos de transición académica ou ao mundo laboral, guiando e asesorando ao alumnado nos distintos itinerarios formativos, nas validacións, na elección de materias, nas competencias para a empregabilidade e nas técnicas de busca de emprego.
 - Informar ao profesorado, ao alumnado e ás familias sobre a inserción profesional, as oportunidades do mundo laboral, o autoemprego, a creación de empresas e as necesidades do contorno produtivo.
 - Asesorar sobre a importancia da formación ao longo da vida para a mellora profesional ou para a incorporación ao mercado laboral, prestando especial atención ás persoas adultas.
 - Orientar e asesorar para a consecución das competencias profesionais de nivel 1 conducentes a un Certificado de Profesionalidade do alumnado dos programas de cualificación profesional inicial (PCPI), de cara a unha integración sociolaboral satisfactoria.
 - Promover medidas tendentes á diminución do absentismo escolar e do abandono temperá dos estudos.
2. Relacionadas coa coordinación dos departamentos de orientación:
 - Establecer mecanismos sistemáticos de coordinación entre as xefaturas dos departamentos de orientación dos centros de educación infantil e/ou primaria e os de secundaria aos que están adscritos.
 - Promover a coordinación entre as xefaturas dos departamentos de orientación e o profesorado responsable da formación e a orientación laboral, así como entre os servizos de orientación dunha mesma zona, para favorecer o desenvolvemento e a integración laboral do alumnado.
3. Relacionadas coa atención á diversidade e coa circular 8/2009: **[1507]**
 - Asesorar ao conxunto da comunidade educativa sobre os programas de diversificación curricular e sobre os de cualificación profesional inicial.
 - Asesorar ao conxunto da comunidade educativa da educación secundaria obrigatoria sobre os programas de reforzo nas áreas instrumentais básicas, sobre os programas de recuperación, sobre os programas específicos personalizados, sobre as aulas de atención educativa e convivencia e sobre os programas de habilidades sociais elaborados.

c) Actuacións para os equipos de orientación específicos:

Os equipos de orientación específicos, que conforman os servizos externos de orientación, prestarán especial atención a:

- Diseñar ou promover o deseño de programas preventivos para o axuste da intervención educativa á diversidade do alumnado.
- Manter unha adecuada coordinación entre as diferentes especialidades de cada provincia.
- Facilitar asesoramento aos departamentos de orientación no ámbito das funcións de cada especialidade.
- Colaborar cos departamentos de orientación nas propostas (ditames) de escolarización e nas de flexibilización da escolaridade.
- Facilitar, en forma e en prazo, a información que se demanda na aplicación informática drdoriente.

Santiago de Compostela, 14 de setembro de 2010.

O Director Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa,
José Luís Mira Lema.



CAPÍTULO 12. NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

1983	Lei 3/1983, do 15 de xuño de normalización Lingüística. (DOG do 14 de xullo de 1983)	1555
2010	Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia. (DOG do 25 de maio de 2010)	1558
2013	Instrución para a aplicación do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, tras os pronunciamentos das sentenzas do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia sobre este.	1565
2014	Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, con relación á exención da materia de lingua galega. (DOG do 19 de febreiro de 2014)	1566
2014	Instrución para a aplicación da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, en relación coa exención da materia de lingua galega, e da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (en diante Orde Celga) (DOG núm. 34, do 19 de febreiro).	1570
1993	Orde do 26 de novembro de 1993 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos nas escolas oficiais de idiomas. (DOG do 23 de decembro de 1993)	1572
1989	Orde do 19 de xaneiro de 1989, pola que se establece o procedemento para a concesión da validación dos cursos de iniciación e perfeccionamento da lingua galega para alumnos universitarios e licenciados. (DOG do 8 de febreiro de 1989)	1573
1998	Orde do 11 de novembro de 1998 pola que se declaran as equivalencias entre distintos cursos e probas de lingua galega. (DOG do 14 de decembro de 1998)	1573
2005	Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005). Corrección de erros no DOG do 21 de abril de 2005 e no de 21 de xuño de 2005	1575
2007	Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009.	1578
2014	Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga). (DOG do 19/02/2014)	1586



§ 177. LEI 3/1983, DO 15 DE XUÑO DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA. (DOG DO 14 DE XULLO DE 1983)

O proceso histórico centralista acentuado no decorrer dos séculos, tivo para Galicia dúas consecuencias profundamente negativas: anula-la posibilidade de constituír institucións propias e impedi-lo desenvolvemento da nosa cultura xenuína cando a imprenta ía promove-lo grande despegue das culturas modernas.

Sometido a esta despersonalización política e a esta marxinação cultural, o pobo galego padeceu unha progresiva depauperación interna que xa no século XVIII foi denunciada polos ilustrados e que desde mediados do XIX, foi constantemente combatida por tódolos galegos conscientes da necesidade de evita-la desintegración da nosa personalidade.

A Constitución de 1978, ó recoñece-los nosos dereitos autonómicos como nacionalidade histórica, fixo posible a posta en marcha dun esforzo constructivo encamiñado á plena recuperación da nosa personalidade colectiva e da súa potencialidade creadora.

Un dos factores fundamentais desa recuperación é a lingua, por se-lo núcleo vital da nosa identidade. A lingua é a maior e máis orixinal creación colectiva dos galegos, é a verdadeira forza espiritual que lle dá unidade interna á nosa comunidade. Únenos co pasado do noso pobo, porque del a recibimos como patrimonio vivo, e uníranos co seu futuro, porque a recibirá de nós como legado da identidade común. E na Galicia do presente serve de vínculo esencial entre os galegos afincados na terra nativa e os galegos emigrados polo mundo.

A presente Lei, de acordo co establecido no artigo 3 da Constitución e no 5 do Estatuto de Autonomía, garante a igualdade do galego e do castelán como linguas oficiais de Galicia e asegura a normalización do galego como lingua propia do noso pobo.

Polas devanditas razóns, o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13º, 2 do Estatuto de Galicia e co artigo 24 da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, regulamentadora da Xunta e do seu Presidente, promulgo, en nome de El-Rei, a LEI DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA.

TÍTULO I. DOS DEREITOS LINGÜÍSTICOS EN GALICIA

Artigo 1

O galego é a lingua propia de Galicia.

Tódolos galegos teñen o dereito de coñecelo e de usalo.

Artigo 2

Os poderes públicos de Galicia garantirán o uso normal do galego e do castelán, linguas oficiais da Comunidade Autónoma.

Artigo 3

Os poderes públicos de Galicia adoptarán as medidas oportunas para que ninguén sexa discriminado por razón de lingua.

Os cidadáns poderán dirixirse ós xuíces e tribunais para obte-la protección xudicial do dereito a emprega-la súa lingua.

TÍTULO II. DO USO OFICIAL DO GALEGO

Artigo 4

1. O galego, como lingua propia de Galicia, é lingua oficial das institucións da Comunidade Autónoma, da súa Administración, da Administración Local e das Entidades Públicas dependentes da Comunidade Autónoma.
2. Tamén a é o castelán como lingua oficial do Estado.

Artigo 5

As leis de Galicia, os Decretos lexislativos, as disposicións normativas e as resolucións oficiais da Administración Pública galega publicaranse en galego e castelán no *Diario Oficial de Galicia*.

Artigo 6

1. Os cidadáns teñen dereito ó uso do galego, oralmente e por escrito, nas súas relacións coa Administración Pública no ámbito territorial da Comunidade Autónoma.

2. As actuacións administrativas en Galicia serán válidas e producirán os seus efectos calquera que sexa a lingua oficial empregada.
3. Os poderes públicos de Galicia promoverán o uso normal da lingua galega, oralmente e por escrito, nas súas relacións cos cidadáns.
4. A Xunta dictará as disposicións necesarias para a normalización progresiva do uso do galego. As Corporacións Locais deberán facelo de acordo coas normas recollidas nesta Lei.

Artigo 7

1. No ámbito territorial de Galicia, os cidadáns poderán utilizar calquera das dúas linguas oficiais nas relacións coa Administración de Xustiza.
2. As actuacións xudiciais en Galicia serán válidas e producirán os seus efectos calquera que sexa a lingua oficial empregada. En todo caso, a parte ou interesado terá dereito a que se lle entere ou notifique na lingua oficial que elixa.
3. A Xunta de Galicia promoverá, de acordo cos órganos correspondentes, a progresiva normalización do uso do galego na Administración de Xustiza.

Artigo 8

Os documentos públicos outorgados en Galicia poderanse redactar en galego ou castelán. De non haber acordo entre as partes, empregaranse ámbalas dúas linguas.

Artigo 9

1. Nos Rexistros Públicos dependentes da Administración autonómica, os asentamentos faranse na lingua oficial en que estea redactado o documento ou se faga a manifestación. Se o documento é bilingüe, inscribírase na lingua que indique quen o presenta no Rexistro. Nos Rexistros Públicos non dependentes da Comunidade Autónoma, a Xunta de Galicia promoverá, de acordo cos órganos competentes, o uso normal do galego.
2. As certificacións literais expediranse na lingua na que se efectuase a inscrición reproducida. Cando non sexa transcripción literal do asentamento, empregarase a lingua oficial interesada polo solicitante.
3. No caso de documentos inscritos en dobre versión lingüística pódense obter certificacións en calquera das versións, a vontade do solicitante.

Artigo 10

1. Os topónimos de Galicia terán como única forma oficial a galega.
2. Correspóndelle á Xunta de Galicia a determinación dos nomes oficiais dos municipios, dos territorios, dos núcleos de poboación, das vías de comunicación interurbanas e dos topónimos de Galicia. O nome das vías urbanas será determinado polo Concello correspondente.
3. Estas denominacións son as legais a tódolos efectos e a rotulación terá que concordar con elas. A Xunta de Galicia regulamentará a normalización da rotulación pública respectando en tódolos casos as normas internacionais que subscriba o Estado.

Artigo 11

1. Co fin de facer efectivos os dereitos recoñecidos no presente Título, os poderes autonómicos promoverán a progresiva capacitación no uso do galego do persoal afecto á Administración Pública e ás empresas de carácter público en Galicia.
2. Nas probas selectivas que se realicen para o acceso ás prazas da Administración Autónoma e Local considerárase, entre outros méritos, o grao de coñecemento das linguas oficiais, que se ponderará para cada nivel profesional.
3. Na resolución dos concursos e oposicións para prove-los postos de Maxistrados, Xuíces, Secretarios Xudiciais, Fiscais e tódolos funcionarios ó servicio da Administración de Xustiza, así coma Notarios, Rexistradores da Propiedade e Mercantís, será mérito preferente o coñecemento do idioma galego

TÍTULO III. DO USO DO GALEGO NO ENSINO

Artigo 12

1. O galego, como lingua propia de Galicia, é tamén lingua oficial no ensino en tódolos niveis educativos.



2. A Xunta de Galicia regulamentará a normalización do uso das linguas oficiais no ensino, de acordo coas disposicións da presente Lei.

Artigo 13

1. Os nenos teñen dereito a recibi-lo primeiro ensino na súa lingua materna. O Goberno Galego arbitrará as medidas necesarias para facer efectivo este dereito.
2. As Autoridades educativas da Comunidade Autónoma arbitrarán as medidas encamiñadas a promove-lo uso progresivo do galego no ensino.
3. Os alumnos non poderán ser separados en centros diferentes por razón da lingua. Tamén se evitará, a non ser que con carácter excepcional as necesidades pedagóxicas así o aconsellen, a separación en aulas diferentes.

Artigo 14

1. A lingua galega é materia de estudo obrigatorio en tódolos niveis educativos non universitarios.
Garantirase o uso efectivo deste dereito en tódolos centros públicos e privados.
2. O Goberno Galego regulamentará as circunstancias excepcionais en que un alumno pode ser dispensado do estudo obrigatorio da lingua galega. Ningún alumno poderá ser dispensado desta obriga se tivera cursado sen interrupción os seus estudos en Galicia.
3. As autoridades educativas da Comunidade Autónoma garantirán que ó remate dos ciclos en que o ensino do galego é obrigatorio, os alumnos coñezan este, nos seus niveis oral e escrito, en igualdade co castelán.

Artigo 15

1. Os profesores e os alumnos no nivel universitario teñen o dereito a empregar, oralmente e por escrito, a lingua oficial da súa preferencia.
2. O Goberno Galego e as autoridades universitarias arbitrarán as medidas oportunas para facer normal o uso do galego no ensino universitario.
3. As autoridades educativas adoptarán as medidas oportunas co fin de que a lingua non constituía obstáculo para facer efectivo o dereito que teñen os alumnos a recibir coñecementos.

Artigo 16

1. Nos cursos especiais de educación de adultos e nos cursos de ensino especializado nos que se ensine a disciplina de lingua, é preceptivo o ensino do galego.
Nos centros de ensino especializado dependentes da Xunta de Galicia establecerase o ensino da lingua galega nos casos en que o seu estudio non teña carácter obrigatorio.
2. Nos centros de educación especial para alumnos con deficiencias físicas ou mentais para a aprendizaxe, empregárase como lingua instrumental aquela que, tendo en conta as circunstancias familiares e sociais de cada alumno, mellor contribúa ó seu desenvolvemento.

Artigo 17

1. Nas Escolas Universitarias e demais centros de Formación do Profesorado será obrigatorio o estudio da lingua galega. Os alumnos destes centros deberán adquiri-la capacitación necesaria para facer efectivos os dereitos que se amparan na presente Lei.
2. As autoridades educativas promoverán o coñecemento do galego por parte dos profesores dos niveis non incluídos no parágrafo anterior, a fin de garanti-la progresiva normalización do uso da lingua galega no ensino.

TÍTULO IV. O USO DO GALEGO NOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artigo 18

O galego será a lingua usual nas emisoras de radio e televisión e nos demais medios de comunicación social sometidos a xestión ou competencia das institucións da Comunidade Autónoma.

Artigo 19

O Goberno Galego prestará apoio económico e material ós medios de comunicación non incluídos no artigo anterior que empreguen o galego dun xeito habitual e progresivo.



Artigo 20

Serán obrigas da Xunta de Galicia:

1. Fomenta-la produción, a dobraxe, a subtitulación e a exhibición de películas e outros medios audiovisuais en lingua galega.
2. Estimula-las manifestacións culturais, representacións teatrais e os espectáculos feitos en lingua galega.
3. Contribuír ó fomento do libro en galego, con medidas que potencien a produción editorial e a súa difusión.

TÍTULO V. DO GALEGO EXTERIOR

Artigo 21

1. O Goberno Galego fará uso dos recursos que lle confiren a Constitución Española e o Estatuto de Autonomía para que os emigrantes galegos poidan dispoñer de servizos culturais e lingüísticos en lingua galega.
2. Así mesmo fará uso do previsto no artigo 35 do Estatuto de Autonomía a fin de protexe-la lingua galega falada en territorios limítrofes coa Comunidade Autónoma.

TÍTULO VI. DA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA E A FUNCIÓN NORMALIZADORA

Artigo 22

O Goberno Galego asumirá a dirección técnica e o seguimento do proceso de normalización da lingua galega; asesorará á Administración e ós particulares, e coordinará os servizos encamiñados a conseguí-los obxectivos da presente Lei.

Artigo 23

O Goberno Galego establecerá un plan destinado a resalta-la importancia da lingua como patrimonio histórico da comunidade e a poñer de manifesto a responsabilidade e os deberes que esta ten respecto da súa conservación, protección e transmisión.

Artigo 24

1. A Escola Galega de Administración Pública encargarse da formación dos funcionarios a fin de que poidan usa-lo galego nos termos establecidos pola presente Lei.
2. O dominio das linguas galega e castelá será condición necesaria para obte-lo diploma da Escola Galega da Administración Pública.

Artigo 25

O Goberno Galego e as Corporacións Locais dentro do seu ámbito fomentarán a normalización do uso do galego nas actividades mercantís, publicitarias, culturais, asociativas, deportivas e outras. Con esta finalidade e por actos singulares, poderanse outorgar reducións ou exencións das obrigas fiscais.

DISPOSICIÓN ADICIONAL E FINAL

Disposición adicional

Nas cuestións relativas á normativa, actualización e uso correcto da lingua galega, estimarase como criterio de autoridade o establecido pola Real Academia Galega.

Esta normativa será revisada en función do proceso de normalización do uso do galego.

Disposición final

A presente Lei entrará en vigor ó día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 15 de xuño de 1983

Gerardo Fernández Albor, Presidente

§ 178. DECRETO 79/2010, DO 20 DE MAIO, PARA O PLURILINGÜISMO NO ENSINO NON UNIVERSITARIO DE GALICIA. (DOG DO 25 DE MAIO DE 2010)

As linguas constitúen un elemento básico de identidade cultural e representan un valor fundamental de cohesión dunha comunidade. O artigo 3 da Constitución española establece, no seu punto 1º, que o castelán é a lingua oficial do Estado, e, no punto 2º, que as demais linguas españolas serán



tamén oficiais nas respectivas comunidades autónomas de acordo cos seus estatutos, e sinala que a lingua é un patrimonio cultural que será obxecto de especial respecto e protección.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 5, define o galego como lingua propia de Galicia e dispón que os idiomas galego e castelán son oficiais en Galicia e que todos teñen o dereito de coñecelos e usalos. Así mesmo, establece que os poderes públicos de Galicia potenciarán o emprego do galego en todos os planos da vida pública, cultural e informativa, e que disporán dos medios necesarios para facilitar o seu coñecemento.

A Lei 3/1983, [1555] do 15 de xuño, de normalización lingüística, de conformidade coas disposicións precedentes, garante a igualdade do galego e do castelán como linguas oficiais de Galicia e posibilita a incorporación da lingua galega á Administración, ao ensino e aos medios de comunicación públicos, favorecendo un cambio de tendencia na súa consideración social e na incorporación do idioma a novas esferas da vida social. O artigo 14 desta lei indica que ao remate do ensino obrigatorio se garantirá a igualdade de competencia lingüística nos dous idiomas oficiais. Nesta mesma liña, e desde unha perspectiva máis global, tamén se pronuncian a Carta europea de linguas rexionais e minoritarias de 1992, ratificada polo goberno do Estado español en 2001, e o Plan xeral de normalización da lingua galega, aprobado por unanimidade no Parlamento de Galicia en setembro do 2004.

Para conseguir estes fins, cómpre afondar no desenvolvemento dos preceptos da Lei de normalización lingüística no tocante ao ensino, sen dúbida un sector fundamental para a implantación de hábitos lingüísticos en galego, e establecer unha nova regulamentación do galego que facilite o seu emprego en todos os niveis e graos non universitarios. Neste sentido, é necesario reforzar a dimensión comunicativa do galego en relación con contextos vivos, facilitarlle ao alumnado unha oferta educativa que o axude a percibir a utilidade da lingua e que o capacite para o seu uso correcto e eficaz, erradicando especialmente o seu emprego sexista en todos os ámbitos e respectando, así mesmo, a situación sociolingüística en que se enmarca cada centro.

Ademais, a realidade social europea en que vivimos, nun contexto de globalización e de mobilidade laboral, sitúanos nun espazo internacional de plurilingüismo. Esta nova realidade exige un marco educativo que atenda esta necesidade social, posibilitando a capacitación efectiva do alumnado nas dúas linguas oficiais e nunha ou varias linguas estranxeiras, seguindo para iso o marco delimitado pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, que establece como un dos seus fins a capacitación para a comunicación nas linguas oficiais e nunha ou varias linguas estranxeiras.

A mobilidade do estudantado e do profesorado que caracteriza a nosa sociedade non debe constituir un atranco para alcanzar os obxectivos descritos, senón que debe ser compatible co mantemento da singularidade cultural de Galicia e da lingua propia no ensino.

O Decreto 124/2007, do 28 de xuño, orientouse nomeadamente cara á obtención dunha competencia axeitada en lingua galega no ensino obrigatorio, sen o establecemento dun número ou porcentaxe mínima de materias impartidas en lingua castelá, o cal podería chegar a cambiar o modelo de conxunción de linguas desenvolvido en Galicia desde o inicio da autonomía e aceptado por todos os galegos e galegas.

En xuño de 2009, a Xunta de Galicia, a través da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, realizou unha consulta ás familias do alumnado matriculado no sistema educativo non universitario, co obxectivo de coñecer directamente a súa opinión sobre distintos aspectos da utilización das linguas na educación de Galicia, opinión que foi tida en consideración para a elaboración deste novo marco normativo. A súa participación, moi especialmente na educación infantil e primaria, mostrou o interese e implicación das familias nas decisións que atinxen ao sistema educativo para os seus fillos e fillas. E os resultados, presentados en xullo de 2009 pola Administración educativa, puxeron de manifesto a necesidade de revisar o marco legal que regula as linguas como elementos vehiculares do ensino, advertiron da relevancia outorgada á aprendizaxe do inglés, ao lado das dúas linguas oficiais, e da aposta da sociedade galega por unha presenza equitativa das dúas linguas oficiais nun sistema educativo plurilingüe.

Tendo en conta o anterior, é este o momento en que cómpre formular un novo marco normativo para o ensino non universitario que regule a distribución das linguas vehiculares das distintas materias de estudo e que teña como obxectivos o de garantir a competencia plena e en igualdade nas dúas linguas oficiais e o de acadar a adquisición dun coñecemento efectivo en lingua(s) estranxeira(s).

Na súa virtude e por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, en uso das atribucións conferidas polos artigos 28.1º e 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, a Lei 1/1983,

do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, tras o ditame do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo da deliberación do Consello da Xunta na súa reunión do día vinte de maio de dous mil dez,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Marco normativo.

Este decreto baséase no marco lingüístico establecido pola Constitución española de 1978 e polo Estatuto de autonomía de Galicia de 1981. Ademais, desenvolve a Lei 3/1983, [1555] do 15 de xuño, de normalización lingüística, no relativo ao uso do galego no ensino nos niveis non universitarios, e a Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

O presente decreto é de aplicación en todos os centros docentes sostidos con fondos públicos, así como nos privados que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Capítulo II. Do uso do galego na administración educativa

Artigo 3º.—A lingua na Administración educativa.

1. Na Administración educativa de Galicia e nos centros de ensino sostidos con fondos públicos utilizarase, con carácter xeral, a lingua galega e fomentarse o seu uso oral e escrito, tanto nas relacións mutuas e internas como nas que manteñan coas administracións territoriais e locais galegas e coas demais entidades públicas e privadas de Galicia, sen que iso supoña unha restrición dos dereitos do persoal docente.
2. As programacións e outros documentos didácticos das materias de lingua redactaranse, con carácter xeral, na lingua respectiva.
3. Nas actuacións administrativas de réxime interno dos centros docentes indicados no punto 1 deste artigo, como actas, comunicados e anuncios, usarase, con carácter xeral, a lingua galega, agás no referido a comunicacións con outras comunidades autónomas e cos órganos da Administración do Estado radicados fóra da comunidade autónoma, en que se utilizará o castelán. Ademais dos procedementos iniciados de oficio, tamén se usará o galego nos procedementos tramitados por petición dos interesados, sen prexuízo do establecido no artigo 36.3º da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Capítulo III. As linguas oficiais de galicia no ensino non universitario

Artigo 4º.—Principios.

Os principios a partir dos cales se elabora este decreto son os seguintes:

1. Garantía da adquisición dunha competencia en igualdade nas dúas linguas oficiais de Galicia.
2. Garantía do máximo equilibrio posible nas horas semanais e nas materias impartidas nas dúas linguas oficiais de Galicia, co obxectivo de asegurar a adquisición da competencia en igualdade nelas.
3. Adquisición dun coñecemento efectivo en lingua(s) estranxeira(s), nun marco xeral de promoción do plurilingüismo no sistema educativo de Galicia.
4. Participación e colaboración das familias nas decisións que atinxen ao sistema educativo co obxectivo de contribuír á consecución dos seus obxectivos.
5. Promoción da dinamización da lingua galega nos centros de ensino.

Artigo 5º.—Educación infantil.

1. Na etapa de educación infantil, o profesorado usará na aula a lingua materna predominante entre o alumnado, ben que deberá ter en conta a lingua do contorno e procurará que o alumnado adquira, de forma oral e escrita, o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia dentro dos límites da etapa ou ciclo.
2. Punto anulado por sentenza do TSXG [1565].
3. Atenderase de xeito individualizado o alumnado tendo en conta a súa lingua materna.



4. Cada centro educativo deberá facer constar no seu proxecto lingüístico as actividades e estratexias de aprendizaxe empregadas para que o alumnado adquira, de forma oral e escrita, o coñecemento das dúas linguas oficiais.

Artigo 6º.—Educación primaria.

1. Garantirase a adquisición da competencia lingüística propia da etapa e do nivel nas dúas linguas oficiais de Galicia.
2. As materias de lingua impartiranse no idioma de referencia.
3. Impartirase en galego a materia de Coñecemento do medio natural, social e cultural, e en castelán a materia de Matemáticas.¹ [205]
4. Cada centro educativo, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros, decidirá a lingua en que se impartirá o resto de materias de cada curso, garantindo que as materias en galego e en castelán se distribúen na mesma porcentaxe de horas semanais, sen prexuízo do disposto no capítulo IV (sobre a impartición de materias en linguas estranxeiras). Este proceso realizarase cada catro cursos escolares.

Artigo 7º.—Educación secundaria obrigatoria.

1. Garantirase a adquisición da competencia lingüística propia da etapa e do nivel nas dúas linguas oficiais de Galicia.
2. As materias de lingua impartiranse na lingua de referencia.
3. Impartiranse en galego as materias de Ciencias sociais, xeografía e historia, Ciencias da natureza e Bioloxía e xeoloxía, e en castelán as materias de Matemáticas, Tecnoloxías e Física e química.
4. Cada centro educativo, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros, decidirá a lingua en que se impartirá o resto de materias de cada curso, garantindo que as materias en galego e en castelán se distribúen na mesma porcentaxe de horas semanais, sen prexuízo do disposto no capítulo IV (sobre a impartición de materias en linguas estranxeiras). Este proceso realizarase cada catro cursos escolares.

Artigo 8º.—Bacharelato.

Cada centro educativo, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros, establecerá unha oferta equilibrada na mesma porcentaxe de materias comúns, de modalidade e optativas para impartir en galego e en castelán. Este proceso realizarase cada catro cursos escolares.

Artigo 9º.—Formación profesional específica, ensinanzas artísticas e deportivas.

1. Na formación profesional específica, nas ensinanzas artísticas e nas deportivas, de grao medio ou superior, cada centro educativo, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros, establecerá unha oferta equilibrada de materias e módulos en galego e en castelán que garanta que o alumnado acade a competencia lingüística propia do nivel nas dúas linguas oficiais.
2. En todos os módulos garantirase que o alumnado coñeza o vocabulario específico nas dúas linguas oficiais.

Artigo 10º.—Ensinanzas de persoas adultas.

1. Nos niveis de ensinanzas de persoas adultas, cada centro educativo garantizará que o desenvolvemento das ensinanzas asegure que o alumnado acade a competencia lingüística propia do nivel nas dúas linguas oficiais.
2. A consellería competente en materia de educación establecerá un plan específico destinado á nova poboación inmigrante que se está a asentarse en Galicia, que prevexa formación lingüística, coñecementos históricos e socioculturais.

Artigo 11º.—Potenciación da lingua galega nos centros.

Coa finalidade de promover o uso do galego nos centros, a consellería competente en materia de educación establecerá un programa regular de actividades de fomento da lingua en cada centro

¹ Ver a disposición adicional primeira do Decreto 105/2014, do 4 de setembro, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de setembro de 2014).

educativo, no marco do seu proxecto lingüístico e coa participación de toda a comunidade educativa, con especial atención ás liñas de actuación que permitan un incremento no uso do galego nas actividades extraescolares e complementarias.

Artigo 12º.—Horarios e utilización das linguas.

1. Nas ensinanzas de réxime xeral e na educación de persoas adultas, recollidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, asignaráselle globalmente o mesmo número de horas ao ensino das materias de lingua galega e de lingua castelá.
2. Nas clases de lingua e literatura galega e lingua e literatura castelá, usarase, respectivamente, o galego e o castelán, tanto por parte do profesorado como por parte do alumnado.
3. Punto anulado por sentenza do TSXG [1565]

Artigo 13º.—Elaboración e publicación de materiais curriculares.

1. Os materiais e libros de texto das materias impartidas en galego e en castelán estarán redactados na lingua en que se imparta a materia.
2. A consellería competente en materia de educación establecerá e promoverá a elaboración de materiais lingüísticos e terminolóxicos na outra lingua oficial de Galicia e en lingua(s) estranxeira(s).
3. Os materiais que se empreguen nas áreas, materias ou módulos sinalados no parágrafo anterior terán a calidade científica e pedagóxica adecuada e atenderán, sen prexuízo da súa proxección universal, ás peculiaridades de Galicia. Con este fin, a consellería competente en materia de educación fomentará a elaboración e publicación dos materiais curriculares correspondentes.

Artigo 14º.—Proxecto lingüístico de centro.

1. Cada centro, dentro do seu proxecto educativo, elaborará o seu proxecto lingüístico cada catro cursos escolares, no cal se fará constar:
 - a) A decisión do centro educativo respecto da lingua en que se impartirán as materias de educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato.
 - b) En educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato, as medidas adoptadas para que o alumnado que non teña o suficiente dominio das linguas poida seguir con aproveitamento as ensinanzas que se lle imparten.
 - c) Nos centros que imparten formación profesional específica, ensinanzas artísticas e deportivas, e ensinanza de persoas adultas, os procedementos que aseguren que o alumnado acade a competencia lingüística propia do nivel en ambas as dúas linguas oficiais.
 - d) Os obxectivos xerais e as liñas de actuación deseñadas polo centro para o fomento da lingua galega.
2. O proxecto lingüístico será redactado por unha comisión do profesorado do centro, nomeada polo equipo directivo e oída a comisión de coordinación pedagóxica. Formarán parte dela, como mínimo, os xefes/as dos departamentos de linguas e o coordinador(a) do equipo de dinamización da lingua galega. Será aprobado e avaliado polo consello escolar do centro educativo.
3. Este proxecto remitiráselles cada catro cursos escolares aos servizos da inspección educativa, que velarán para que o seu contido se axuste a este decreto e ao desenvolvemento da Lei orgánica de educación.
4. Anualmente, elaborárase unha addenda do proxecto lingüístico na cal conste:
 1. Nos centros que imparten educación infantil, os resultados da pregunta aos pais, nais, titorres/as ou representantes legais do alumnado para obter información respecto da lingua materna predominante entre o alumnado, e as actividades e estratexias de aprendizaxe para que o alumnado adquira, de forma oral e escrita, o coñecemento das linguas oficiais.
 2. En todos os centros en que haxa unha modificación na impartición de materias en lingua(s) estranxeira(s), información sobre os cambios aprobados polo centro e autorizados pola consellería competente en materia de educación.
 3. En todos os centros, información e valoración dos programas e actividades para o fomento e dinamización da lingua galega realizados polo centro educativo no curso anterior e información do que se vai desenvolver no curso seguinte.



5. Sen prexuízo do previsto na epígrafe 4 deste artigo, a Administración educativa avaliará os proxectos lingüísticos dos centros e fará o seguimento dos resultados que se desprendan da súa aplicación coa finalidade de adoptar, se é o caso, as medidas necesarias para garantir que o alumnado adquiera de forma oral e escrita a competencia lingüística propia de cada nivel e etapa nas dúas linguas oficiais de Galicia, como establece o artigo 14.3º da Lei 3/1983, do 15 de xuño, de normalización lingüística.

Artigo 15º.—Equipos de dinamización da lingua galega.

1. Para potenciar o uso da lingua galega nos centros sostidos con fondos públicos, constituirase un equipo de dinamización da lingua galega, nomeado e supervisado pola dirección do centro e formado polo seu coordinador(a), por profesorado, por representantes do alumnado (agás no ensino infantil e primario) e por persoal non docente.
2. A composición do equipo de dinamización da lingua galega para cada tipo de centro, as súas competencias, e o nomeamento, cesamento e competencias do seu coordinador serán establecidas nos regulamentos orgánicos dos centros educativos. Na constitución destes órganos tenderase a unha composición equilibrada de mulleres e homes.
3. Os equipos de dinamización da lingua galega terán un papel fundamental no deseño, posta en práctica e revisión dos programas de promoción da lingua galega nos centros educativos, contarán co apoio técnico necesario e os centros educativos terán a debida dotación de recursos didácticos, pedagóxicos e material en galego.
4. A consellería competente en materia de educación, a través da Secretaría Xeral de Política Lingüística, coordinará o labor dos equipos de dinamización da lingua galega e divulgará as experiencias positivas desenvolvidas nos centros educativos.
5. Con esa finalidade coordinadora, constituiranse comisións en cada xefatura territorial de educación. A súa composición e funcións específicas serán determinadas pola consellería competente en materia de educación, a través da Secretaría Xeral de Política Lingüística, de acordo coas directrices da política lingüística da Xunta de Galicia.

Artigo 16º.—Plan de formación.

A consellería competente en materia de educación desenvolverá un plan de formación, coa colaboración, se é o caso, doutras institucións, que garanta que todo o persoal dos centros educativos de Galicia e dos servizos de apoio cuxo persoal dependa da consellería teña unha competencia oral e escrita suficiente para comunicarse e para desenvolver a súa actividade profesional en galego e un coñecemento da situación sociolingüística de Galicia.

Artigo 17º.—Formación dos funcionarios e funcionarias en prácticas.

O persoal seleccionado nos procedementos selectivos de ingreso nos corpos docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, realizará durante a fase de prácticas un curso de formación específico de terminoloxía, estilos, linguaxes propias da especialidade e aspectos sociolingüísticos, que lle permita desenvolver correctamente en galego as súas funcións e tarefas.

Artigo 18º.—Exención da cualificación das probas de lingua galega.

1. O alumnado que se incorpore ao sistema educativo de Galicia en 3º ciclo de educación primaria, en educación secundaria obrigatoria ou en bacharelato, procedente doutras comunidades autónomas ou dun país estranxeiro, poderá obter unha exención temporal da cualificación das probas de avaliación da materia de lingua galega durante un máximo de dous cursos escolares.
2. A exención suporá a consignación de exento nos documentos oficiais de avaliación do alumnado.
3. O alumnado terá que asistir ás aulas como medio de integración lingüística e coa finalidade de que co seu esforzo persoal, con materiais didácticos específicos e cunha axuda continua do seu profesorado poida ter, ao remate do prazo da exención, un dominio adecuado da lingua galega e seguir as ensinanzas propias do nivel en que estea ou vaia matricularse en igualdade de condicións ca os demais compañeiros/as de clase.
4. O incumprimento por parte do alumno do establecido no punto anterior determinará, logo dos informes pertinentes e oído o interesado e, se é o caso, pais, nais, tutores/as ou representantes legais do alumno/a, a revogación da exención.

5. Tanto a revogación como a denegación da exención producirán como efecto a obriga para o alumnado de ser cualificado nas avaliacións parciais e finais ao final do curso en que se atopa.
6. Nos respectivos documentos oficiais de avaliación farase constar a exención concedida e, se é o caso, a posible revogación e a conseguinte cualificación.

Artigo 19º.—Solicitudes de exención.

1. A exención solicitarase para cada ano académico de permanencia na Comunidade Autónoma de Galicia e os seus efectos limitaranse ao citado ano, sen que se poidan conceder máis de dous cursos escolares consecutivos, conforme o previsto no artigo anterior deste decreto.
2. As solicitudes de exencións dirixiranse aos directores/as dos centros. Os centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria resolverán sobre a súa concesión ou denegación no prazo máximo de dez días hábiles, contados a partir da presentación da documentación completa. No caso dos centros privados e privados concertados, a resolución correspóndelle á dirección dos centros públicos a que estean adscritos.
3. A resolución da dirección do centro docente público poderá ser impugnada mediante recurso de alzada, no prazo dun mes, perante o xefe territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 20º.—Inspección educativa.

Os servizos de inspección educativa velarán para que en todos os centros educativos se cumpran as disposicións previstas neste decreto e proporánlles, se é o caso, ás xefaturas territoriais de educación a adopción das medidas correctoras que sexan necesarias no caso de incumprimento, sen prexuízo das responsabilidades que procedan.

Capítulo IV. A impartición de materias en lingua(s) estranxeira(s)

Artigo 21º.—Materias non lingüísticas impartidas en lingua(s) estranxeira(s).

1. A Administración educativa fomentará a impartición de materias en lingua(s) estranxeira(s), principalmente en inglés, co obxectivo de que, de maneira progresiva e voluntaria, os centros educativos poidan chegar a ofrecer ata un máximo dun terzo do seu horario lectivo semanal en lingua(s) estranxeira(s).
2. Cando nun determinado curso o centro educativo aprobe a impartición dunha ou de varias das materias a que se refiren os artigos 6, 7, 8 e 9 do presente decreto en lingua(s) estranxeira(s), adaptará o seu proxecto lingüístico para garantir o máximo equilibrio de horas semanais ofertadas en galego e en castelán nese curso, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros.
3. No suposto sinalado no parágrafo anterior, e con carácter previo á súa aprobación, o centro deberá cursar a oportuna solicitude á Administración educativa, para os efectos do outorgamento, de ser o caso, da correspondente autorización.

Artigo 22º.—As linguas estranxeiras na formación profesional específica, ensinanzas artísticas e deportivas.

Nas ensinanzas de formación profesional específica, ensinanzas artísticas e deportivas, desenvolveranse as habilidades de comunicación oral e escrita en lingua(s) estranxeira(s), de maneira progresiva e gradual, para facilitar o desempeño laboral no espazo europeo.

Artigo 23º.—Plan de fomento das linguas estranxeiras.

A consellería competente en materia de educación aprobará un plan de fomento das linguas estranxeiras no que se determinarán as liñas de actuación, dirixidas ao profesorado, ao alumnado e aos centros, para cumprir o sinalado neste capítulo.

Disposicións adicionais

Primeira.—Materias impartidas en linguas estranxeiras.

A impartición de materias non lingüísticas en lingua(s) estranxeira(s) regularase mediante orde aprobada pola consellería competente en materia de educación.

Segunda.—Avaliación da capacitación nas linguas oficiais.

A consellería competente en materia de educación establecerá un procedemento de avaliación do nivel de competencia nas dúas linguas oficiais en educación primaria e en educación secundaria



obrigatoria, como garantía da consecución progresiva da competencia en igualdade en ambas as linguas.

Terceira.—Alumnado con necesidades educativas especiais.

A Administración educativa elaborará e presentará un plan dirixido ao alumnado con necesidades educativas especiais que asegure a súa capacitación lingüística nas linguas oficiais.

Cuarta.—Dereitos da coordinación dos equipos de dinamización da lingua galega.

O coordinador ou coordinadora do equipo de dinamización da lingua galega terá os mesmos dereitos administrativos e económicos cás xefaturas dos departamentos didácticos.

Quinta.—Avaliación dos resultados.

Con periodicidade anual, despois de finalizar o curso escolar, a consellería competente en materia de educación avaliará os resultados derivados da aplicación deste decreto e desenvolverá cantas disposicións fosen precisas para o mellor cumprimento e adaptación dos seus obxectivos co fin de que poida achegarse gradualmente ao marco dun ensino plurilingüe e á plena aplicación da Carta europea das linguas rexionais ou minoritarias.

Disposicións transitorias

Primeira.—Cambio de denominación.

Os «*equipos de normalización e dinamización lingüística*» dos centros educativos, creados ao abeiro do artigo 18 do Decreto 124/2007, pasan a denominarse «*equipos de dinamización da lingua galega*».

Segunda.—Alumnado anterior á incorporación da lingua galega ao sistema educativo.

O alumnado que cursase estudos en Galicia con anterioridade á incorporación da lingua galega ao sistema educativo e que queira proseguilos terá a obriga de cursar esta materia e será cualificado a partir do curso en que retome os seus estudos.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas as normas de igual ou inferior rango en canto contradigan ou se opoñan ao disposto neste decreto e, en especial, o Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Habilitación.

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións que procedan para o desenvolvemento e a execución deste decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, vinte de maio de dous mil dez.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 179. INSTRUCCIÓN PARA A APLICACIÓN DO DECRETO 79/2010, DO 20 DE MAIO, PARA O PLURILINGÜISMO NO ENSINO NON UNIVERSITARIO DE GALICIA, TRAS OS PRONUNCIAMENTOS DAS SENTENZAS DO TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTIZA DE GALICIA SOBRE ESTE.

As sentenzas da Sala do Contencioso Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia do 21 de novembro de 2012 (PO 447/10, 588/10 e 595/10) e do 28 de novembro de 2012 (PO 569/10, 589/10 e 591/10) anularon o punto 2 do artigo 5 e o punto 3 do artigo 12 do Decreto 79/2010 [420] para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

Algún deses pronunciamentos xa foi declarado firme e todos eles están en condicións de selo o que, unido ao comezo dun novo curso escolar, fai necesario emitir esta instrución.

En efecto, a prol do principio de seguridade xurídica, e para velar pola obxectividade, coherencia, efectividade e mantemento da igualdade na aplicación do Decreto 79/2010, faise necesario que a

consellería faga explícita a súa interpretación sobre os criterios que deben terse en conta para adaptar a aplicación da norma ao marco resultante tras estas anulacións e para lle dar a coñecer estes criterios interpretativos á comunidade educativa.

Estes criterios derivan dunha interpretación sistemática do propio Decreto 79/2010, non impugnado ou confirmado nos restantes puntos e preceptos, así como dos mandatos dimanantes do resto do ordenamento xurídico e, moi particularmente, da interpretación que destes fixo a xurisprudencia constitucional e ordinaria.

A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, de acordo coa Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, asume as competencias de supervisión e control pedagóxico do sistema educativo e de velar polo cumprimento das normas. Debe, en particular, velar polo cumprimento e pola aplicación do principio legal de “capacitación para a comunicación na lingua oficial e cooficial, se a houbese”, recollido como fin do sistema educativo no artigo 2 da Lei orgánica de educación.

Neste sentido, dentro dos instrumentos legais de exercicio da función da inspección educativa, o artigo 151 da lei orgánica prevé a función de orientar e informar os distintos sectores da comunidade educativa no exercicio dos seus dereitos e no cumprimento das súas obrigas, que son as finalidades que se pretenden co establecido desta instrución.

Así mesmo, consonte o Decreto 79/2010, e sen prexuízo da autonomía pedagóxica dos centros docentes no marco da lexislación vixente, recoñecida nos artigos 120 e seguintes da lei orgánica, estes deben remitirles aos servizos da inspección educativa o seu proxecto lingüístico e velarán para que o seu contido se axuste ao decreto e ao desenvolvemento da Lei orgánica de educación. Isto aconsella que a Administración educativa exprese os criterios que se terán en conta nestas funcións de supervisión da legalidade e da avaliación deses proxectos, tamén coa finalidade de informar e de orientar os membros da comunidade educativa na súa elaboración.

A consellería, en aplicación tamén dos principios e das normas legais antes citados, manterá estes criterios no ámbito de aplicación recollido no artigo 2 do Decreto 79/2010; isto é, en todos os centros docentes sostidos con fondos públicos, así como nos privados que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Polo exposto, e de acordo co establecido na disposición derradeira primeira do Decreto 79/2010, que habilita a Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria para ditar os actos que procedan para a súa execución, e no artigo 21 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, emítese a seguinte

INSTRUCCIÓN

Primeiro: A lingua predominante do alumnado na etapa de educación infantil deberá determinala o centro educativo, mediante a súa fixación e posterior aprobación no proxecto lingüístico de centro. Co fin de levar a cabo tal resolución, teranse en conta os seguintes parámetros:

- Resultado da pregunta aos pais, nais, titores/as ou representantes legais do/a alumno/a antes do comezo do curso escolar acerca da lingua materna do seu fillo ou filla.
- Realidade sociolingüística do contorno.
- Garantía da presenza das dúas linguas cooficiais como vehiculares na programación anual do centro e, polo tanto, da adquisición de coñecementos nas dúas linguas.

Segundo: O alumnado deberá empregar, con carácter xeral, a lingua en que se imparte cada área, materia ou módulo. Nas materias non lingüísticas, o profesorado procurará que a avaliación do dominio de lingua que teña o estudantado respecte as súas circunstancias persoais e que se oriente cara á adquisición en igualdade das dúas linguas oficiais. A avaliación realizarase de conformidade cos criterios do correspondente currículo normativamente aprobado, polo que non poderán prevalecer os criterios de competencia lingüística no idioma vehicular sobre os coñecementos específicos en cada materia.

Santiago de Compostela, 31 de xullo de 2013

O conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, Jesús Vázquez Abad

§ 180. ORDE DO 10 DE FEBREIRO DE 2014 POLA QUE SE DESENVOLVE O DECRETO 79/2010, DO 20 DE MAIO, PARA O PLURILINGÜISMO NO ENSINO NON UNIVERSITARIO

**DE GALICIA, CON RELACIÓN Á EXENCIÓN DA MATERIA DE LINGUA GALEGA. (DOG DO 19 DE FEBREIRO DE 2014)**

O artigo 5 do Estatuto de autonomía de Galicia sinala que o galego é a lingua oficial de Galicia e o artigo 31 establece a competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia para a regulación e a administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias. Todo isto sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución española e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do artigo 81 desta, o desenvolvan; das facultades que lle atribúe ao Estado o número 30 do punto 1 do artigo 149 da Constitución española e da alta inspección necesaria para o seu cumprimento e garantía.

O artigo 27.10 do Estatuto de autonomía sinala a competencia exclusiva da Comunidade Autónoma para a promoción e a ensinanza da lingua galega.

En execución deste marco competencial, ditouse a Lei 3/1983, do 15 de xuño, de normalización lingüística, que garante a igualdade do galego co castelán como linguas oficiais de Galicia e que asegura a normalización do galego como lingua propia da Comunidade Autónoma.

Despois de establecer que o galego é tamén a lingua oficial no ensino, o artigo 14.1 daquela lei determina a obrigatoriedade do estudo da materia de lingua galega en todos os niveis educativos non universitarios.

En desenvolvemento da Lei 3/1983, do 15 de xuño, dítase o Decreto 247/1995, do 14 de setembro, para a súa aplicación ao ensino en lingua galega nas ensinanzas de réxime xeral impartidas nos diferentes niveis non universitarios, no cal se recoñece que a adquisición dunha competencia comunicativa en galego por parte do alumnado só se pode conseguir a través da utilización vehicular desta lingua nunha parte significativa do currículo.

Este decreto foi obxecto dunha modificación parcial polo Decreto 66/1997, do 21 de marzo, e finalmente foi derogado polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, que nos seus artigos 15 e 16 regulaba a exención da cualificación das probas de lingua galega e da súa solicitude, respectivamente.

O Decreto 124/2007, do 28 de xuño, foi derogado polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, prevé que lle corresponde ao órgano da Xunta de Galicia con competencias en materia de educación exercer a supervisión e o control pedagóxico do sistema educativo e velar polo cumprimento das normas. En particular, debe garantir o cumprimento e a aplicación do principio legal de capacitación para a comunicación na lingua oficial e co-oficial.

O Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, fai compatible o carácter obrigatorio do estudo da materia de lingua galega en todos os niveis educativos non universitarios con determinadas causas taxadas que xustifican o réxime das exencións posibles, segundo a regulación prevista nos artigos 18 e 19 daquela norma, que se caracterizan pola concorrencia dos seguintes requisitos:

- a) Que a xustificación da exención atope fundamento nunha circunstancia obxectiva de incorporación ex novo ao sistema educativo de Galicia.
- b) Que o alumnado de nova incorporación proceda doutras comunidades autónomas ou dun país estranxeiro.
- c) Que a incorporación ex novo ao sistema educativo de Galicia se produza no terceiro ciclo de educación primaria, na educación secundaria obrigatoria ou no bacharelato.

A exención do estudo da materia de lingua galega nos diferentes niveis e etapas dos estudos non universitarios, polo seu carácter restritivo, non se pode estender a aqueles supostos en que o alumnado que tivese realizados estudos en Galicia e curse fóra da Comunidade Autónoma tres cursos completos ou menos e se reincorpore posteriormente ao sistema educativo galego, xa que neste caso a volta ao sistema educativo en Galicia non pode interpretarse como unha incorporación ex novo, senón como unha reincorporación para a cal non está prevista a exención.

De acordo co anterior, cómpre desenvolver neste momento mediante unha orde os distintos supostos excepcionais e taxados en que o alumnado pode solicitar a exención da materia de lingua galega nos diferentes niveis e etapas do ensino non universitario e regular o procedemento e os prazos para a solicitude da exención.

Na súa virtude, ao abeiro da regulación contida nos artigos 18 e 19 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, e na disposición derradeira primeira daquel decreto que autoriza a consellería con competencias en materia de educación para ditar as disposicións que procedan para o desenvolvemento e execución daquel,

DISPOÑO:

Artigo 1. Obxecto

1. Esta orde ten por obxecto regular os distintos supostos excepcionais e taxados en que o alumnado pode solicitar a exención da materia de lingua galega nos diferentes niveis e etapas do ensino non universitario.
2. Regular o procedemento e os prazos para a solicitude da exención.

Artigo 2. Principios xerais

1. A lingua galega é materia de estudo obrigatorio en todos os niveis educativos non universitarios e o alumnado que realice todos os estudos en Galicia sen interrupción deberá cursar e superar a referida materia sen que teña dereito a que se lle conceda a exención.
2. Tampouco terá dereito á exención o alumnado que tivese realizados estudos en Galicia e curse fóra da Comunidade Autónoma tres cursos completos ou menos e se reincorpore ao sistema educativo galego.

Artigo 3. Requisitos para a obtención da exención temporal

O alumnado procedente doutras comunidades autónomas ou dun país estranxeiro que se incorpore ao sistema educativo de Galicia no 3º ciclo de educación primaria, en educación secundaria obrigatoria ou en bacharelato poderá obter unha exención temporal da cualificación das probas de avaliación da materia de lingua galega durante un *máximo de dous cursos escolares consecutivos*.

Artigo 4. Deberes do alumnado exento

1. A exención suporá a consignación de exento nos documentos oficiais de avaliación do alumnado.
2. O alumnado terá que asistir ás aulas como medio de integración lingüística e coa finalidade de que co seu esforzo persoal, con materiais didácticos específicos e cunha axuda continua do seu profesorado poida ter, ao remate do prazo da exención, un dominio adecuado da lingua galega e seguir as ensinanzas propias do nivel en que estea ou en que vaia matricularse, en igualdade de condicións ca os demais compañeiros ou compañeiras da clase.
3. O incumprimento por parte do alumno ou da alumna do establecido no punto anterior determinará a revogación da exención, logo dos informes pertinentes e unha vez oída a persoa interesada ou, de ser o caso, os seus proxenitores, tutores ou representantes legais.
4. A revogación ou denegación da exención producirán como efecto para o alumnado a obriga de ser cualificado nas avaliacións parciais e finais ao final do curso en que se atope.
5. Nos respectivos documentos oficiais de avaliación farase constar a exención concedida e, de ser o caso, a posible revogación e a conseguinte cualificación.

Artigo 5. Presentación da solicitude da exención

1. A solicitude da exención da materia de lingua galega deberá presentarse en soporte papel por calquera dos medios establecidos no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, para o que se utilizará o formulario normalizado que figura como anexo desta orde, dispoñible na sede electrónica da Xunta de Galicia: <https://sede.xunta.es>. A referida solicitude irá asinada polo alumno ou pola alumna solicitante, polo seu pai/nai/titor/titora ou pola persoa que teña a súa representación legal, se é menor de idade, e nela exporanse as razóns polas que se solicita a exención.

No caso de que se envíe por correo, este deberá ser certificado, co selo de Correos na primeira folla do formulario, para garantir que a data de remisión é anterior ao remate do prazo de presentación da solicitude.

2. A solicitude dirixirase á persoa titular da Dirección do centro docente onde o alumno ou a alumna curse os seus estudos.



3. No caso que a persoa solicitante ou a persoa que a represente non preste o seu consentimento para a comprobación dos datos de identidade no sistema de verificación de datos de identidade do departamento ministerial competente, no modelo normalizado da solicitude conforme o previsto no anexo da presente orde, deberá achegar a copia do documento de identidade correspondente.
4. Se a solicitude é presentada por algunha das persoas proxenitoras do menor ou da menor solicitante, xunto coa solicitude achegarase o documento acreditativo da representación alegada.
5. A exención solicitarase para cada ano académico de permanencia na Comunidade Autónoma de Galicia e os seus efectos limitaranse ao citado ano, sen que se poidan conceder máis de dous cursos escolares, conforme o previsto no artigo 3 da presente orde.

Artigo 6. Prazos de presentación da solicitude da exención

1. O prazo de presentación da solicitude empezará o 1 de setembro de cada ano e rematará o 5 de outubro de cada ano para o alumnado dos centros de educación primaria e secundaria obrigatoria, e o 20 de outubro de cada ano para o alumnado dos centros de bacharelato.
2. Cando se trate dun alumno ou alumna con traslado de matrícula viva, procedente dun centro doutra comunidade autónoma ou do estranxeiro, o prazo de presentación da solicitude será de vinte días seguintes á incorporación da persoa interesada ao novo centro.
3. Para o alumnado que se matricule en ensinanzas de persoas adultas (ensinanzas básicas iniciais, educación secundaria ou bacharelato), o prazo de presentación da solicitude será de vinte días seguintes ao da presentación da súa solicitude de matrícula nesas ensinanzas, dentro dos prazos oficiais sinalados para estas.
4. O alumnado que realice as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria para maiores de dezaoto anos, ou a proba para a obtención do título de bacharel para maiores de vinte anos, presentará a súa solicitude de exención simultaneamente á presentación da súa solicitude de inscrición nas probas libres, nos prazos que estableza a normativa que as regula.

Artigo 7. Resolución da solicitude de exención

1. Os centros docentes públicos dependentes da consellería con competencia en materia de educación resolverán sobre a concesión ou a denegación da exención, no prazo máximo de dez días hábiles a partir da presentación da documentación completa.
2. No caso dos centros docentes privados e privados concertados que imparten bacharelato, a resolución correspóndelle á persoa titular da Dirección do centro público a que estea adscrito.¹ [1570]

Artigo 8. Recursos

1. A resolución da exención poderá ser impugnada mediante o recurso de alzada, no prazo dun mes, ante a persoa titular da xefatura territorial correspondente da consellería con competencias en materia de educación, e poralle fin á vía administrativa.

Disposición derogatoria única. Derrogación normativa

Quedan derogadas as normas de igual ou inferior rango en canto contradigan ou se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposición derradeira primeira. Habilitación para o desenvolvemento administrativo

Autorízase a Secretaria Xeral de Política Lingüística e a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para que, dentro das súas respectivas competencias, diten as resolucións ou as instrucións que sexan precisas para a execución da presente orde.

¹ É conveniente ver o punto segundo das Instrucións para a aplicación da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, en relación coa exención da materia de lingua galega, e da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (en diante Orde Celga) (DOG núm. 34, do 19 de febreiro).

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 10 de febreiro de 2014

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 181. INSTRUCIÓN PARA A APLICACIÓN DA ORDE DO 10 DE FEBREIRO DE 2014 POLA QUE SE DESENVOLVE O DECRETO 79/2010, DO 20 DE MAIO, PARA O PLURILINGÜISMO NO ENSINO NON UNIVERSITARIO DE GALICIA, EN RELACIÓN COA EXENCIÓN DA MATERIA DE LINGUA GALEGA, E DA ORDE DO 10 DE FEBREIRO DE 2014 POLA QUE SE MODIFICA A ORDE DO 16 DE XULLO DE 2007 POLA QUE SE REGULAN OS CERTIFICADOS OFICIAIS ACREDITATIVOS DOS NIVEIS DE COÑECEMENTO DA LINGUA GALEGA (EN DIANTE ORDE CELGA) (DOG NÚM. 34, DO 19 DE FEBREIRO).

O Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia fai compatible o carácter obrigatorio do estudo da materia da lingua galega en todos os niveis educativos non universitarios con determinadas causas taxadas que xustifican o réxime das exencións posibles, segundo a regulación prevista nos artigos 18 e 19 daquela norma, que se caracterizan pola concorrencia dos seguintes requisitos:

- Que a xustificación da exención atope fundamento nunha circunstancia obxectiva de incorporación *ex novo* ao sistema educativo de Galicia.
- Que o alumnado de nova incorporación proceda doutras comunidades autónomas ou dun país estranxeiro.
- Que a incorporación *ex novo* ao sistema educativo de Galicia se produza no terceiro ciclo de educación primaria, na educación secundaria obrigatoria ou no bacharelato.

A exención do estudo da materia da lingua galega nos diferentes niveis e etapas dos estudos non universitarios, polo seu carácter restritivo, non se pode estender a aqueles supostos nos que o alumnado realízase estudos en Galicia, e que curse fóra da comunidade autónoma tres cursos completos ou menos e se reincorpore posteriormente ao sistema educativo galego, xa que neste caso a volta ao sistema educativo en Galicia non pode interpretarse como unha incorporación *ex novo*, senón como unha reincorporación para a que non está prevista a exención.

Pola súa banda, a Orde Celga [1578] concilia a regulación das exencións do galego segundo o previsto na Orde do 10 de febreiro de 2014 [1566] pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, [1558] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, en relación coa exención da materia de lingua galega (en diante Orde de exención da lingua galega), coa posibilidade de obter a validación das competencias adquiridas no coñecemento da lingua galega naqueles supostos nos que o alumnado realízase un curso dos seus estudos regrados fóra de Galicia.

Polo exposto, cómpre ofrecer criterios interpretativos dalgún dos preceptos das referidas ordes para adaptar a súa aplicación ao ámbito de actuación que lle corresponde:

Primeiro. Exención do estudo da lingua galega e a obtención da validación dos estudos de galego cando se realice un curso dos estudos regrados fóra de Galicia.

A Orde de exención da lingua galega no seu artigo segundo, na regulación que fai dos principios xerais, deixa fóra do seu ámbito de aplicación todo o alumnado que realízase estudos en Galicia, e que curse fóra da comunidade autónoma tres cursos completos ou menos e se reincorpore ao sistema educativo galego.

Tal consideración deriva do carácter obrigatorio do estudo da materia de lingua galega en todos os niveis educativos do sistema educativo en Galicia e por iso hai que cursar e superar todos os cursos que dan dereito a título. Porén, poderase obter igualmente a validación aínda que se cursase un dos anos fóra de Galicia no suposto previsto no punto 4.a) do anexo I da Orde Celga. [1578]

O artigo 10.2.b) da Orde Celga [1578] establece o seguinte:

“As persoas titulares das secretarías dos centros de titularidade pública que custodian as actas de cualificación, logo da correspondente solicitude da persoa interesada que cumpra os requisitos establecidos no anexo I, expedirán (...) as validacións das competencias en lingua galega que se corresponden con estudos de galego da ESO, FP I, FP II e bacharelato cursa-



dos en Galicia, respecto do alumnado que realizase un dos anos fóra do territorio da Comunidade Autónoma de Galicia, sempre e cando este non sexa o último e cumpra cos requisitos establecidos no punto 4.a do anexo L”

Os requisitos que deben concorrer para emitir a validación que se corresponde co Celga 4 son os seguintes:

- Que o curso realizado fóra de Galicia non sexa o último da etapa.
- Que o alumnado afectado estea en posesión do título de bacharelato ou FPII.
- Que o alumnado afectado non solicítase a exención da materia de lingua galega en ningún dos cursos anteriores.

Segundo. Resolucións das solicitudes de exención nos centros docentes privados e privados concertados que imparten educación primaria e secundaria e non teñen un centro público de referencia ao que estean adscrito.

O artigo 7.2 da Orde de exención da lingua galega [1566] prevé o seguinte:

“No caso dos centros docentes privados e privados concertados que imparten bacharelato, a resolución correspóndelle á persoa titular da dirección do centro público ao que estea adscrito”.

Quedan fóra de regulación os centros docentes privados e privados concertados que imparten educación primaria e secundaria e non teñen un centro público de referencia ao que estean adscritos.

Nestes supostos, en virtude da disposición derradeira primeira da Orde de exención da lingua galega, a prol do principio de seguridade xurídica, e para velar pola efectividade da norma, a resolución da exención será ditada pola persoa responsable da xefatura de inspección do ámbito territorial correspondente da consellería con competencias en materia de educación.

As resolucións —tres copias— que dite a persoa responsable da xefatura de inspección do ámbito territorial correspondente enviaránselle ao director ou á directora do centro educativo. Unha das copias entregaránselle ao alumno ou alumna ou ao seu representante legal, se é menor de idade, a segunda engadiráselle ao expediente do alumno ou da alumna, e a terceira seralle devolta polo centro educativo á xefatura territorial xunto co xustificante do recepción, no prazo máximo de dez días, desde que teña constancia do xustificante de recepción.

Terceiro. Validación dos estudos de galego na educación secundaria para persoas adultas (ESA).

A Orde Celga [1578] no apartado 3 c) do anexo I establece que poderán obter a validación dos estudos de galego equivalente ao Celga 3:


“Aquelas persoas que teñan aprobado o ámbito de comunicación —no que estea incluída a materia de Lingua Galega— en todos os cursos académicos da etapa de educación secundaria para persoas adultas e que estean en posesión do título de graduado en ESO”

Segundo a Orde do 24 de xuño de 2008 [1110] (DOG núm. 142, do 23 de xullo de 2008) pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia, as ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria estrutúranse en dous niveis, I e II, organizados de forma modular en tres ámbitos que, pola súa vez, constan de catro módulos constituídos por contidos diferentes de carácter interdisciplinar. Estes módulos presentan unha temporalización académica cuadrimestral, de maneira que dous módulos (módulo 1 e 2) se corresponden co primeiro nivel e os dous seguintes (módulos 3 e 4) co segundo. Cando a Orde Celga indica todos os cursos académicos, fai referencia aos catro módulos que conforman o plan de estudos para a consecución de graduado en ESO para as persoas adultas (ESA).

Pola súa banda, a Orde do 24 de xuño de 2008 prevé a posibilidade dunha avaliación inicial para que as persoas adultas se integren, de ser o caso, nos módulos superiores (módulo 3 ou 4), posibilidade que garante a superación dos contidos dos módulos anteriores, se estivese incluída á materia de Lingua Galega.

En consecuencia, pódese concluír este punto precisando o seguinte:

- O alumnado da ESA obterá a validación polo certificado de lingua galega 3 (Celga 3) se estivese en posesión do título de educación secundaria obrigatoria e superase o ámbito da comunicación polo menos nos módulos 3 e 4, sempre que formase parte do devandito ámbito a materia de Lingua Galega e o alumno ou alumna a cursase.

	1572	Instrucións para a aplicación da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010 e da que modifica a Orde do 16 de xullo de 2007
	§ 182	

- b) Polo que se refire á comprobación dos estudos cursados anteriormente, deberá terse en conta que a integración nun módulo determinado garante a superación dos contidos dos módulos anteriores do mesmo ámbito, incluída a materia de Lingua Galega.
- c) A validación do Celga 3 tamén lle corresponderá, de ser o caso, ao alumnado que se incorpore á ESA en Galicia desde outras comunidades autónomas cando supere polo menos os módulos 3 e 4 do ámbito de comunicación, curse a materia de lingua galega do devandito ámbito e acade o título de graduado en ESO.

Santiago de Compostela, 4 de xuño de 2014

O secretario xeral de Política Lingüística, Valentín García Gómez

§ 182. ORDE DO 26 DE NOVEMBRO DE 1993 POLA QUE SE VALIDAN OS ESTUDIOS DE LINGUA GALEGA FEITOS NAS ESCOLAS OFICIAIS DE IDIOMAS. (DOG DO 23 DE DECEMBRO DE 1993)

Polo Real decreto 967/1988, do 2 de setembro, regulábanse nas escolas oficiais de idiomas as ensinanzas correspondentes ó primeiro nivel de ensinanzas especializadas de idiomas, articulándose en dous ciclos: o ciclo elemental, de tres cursos de duración e o ciclo superior de dous cursos de duración.

En consonancia co anterior, o Decreto 392/1990, do 19 de xullo, polo que se aproban os contidos mínimos do primeiro nivel das ensinanzas especializadas do idioma galego nas escolas oficiais de idiomas da Comunidade Autónoma de Galicia establece no seu artigo 2 que as ensinanzas correspondentes ós ciclos elemental e superior terán unha duración mínima de 340 e 240 horas, respectivamente, que se distribuirán equilibradamente entre os distintos cursos de cada ciclo.

Analizados os contidos e niveis de cada ciclo e de conformidade co disposto no Decreto 317/1990 (artigo 14.a), esta consellería, consonte o disposto nos artigos 27 e 31 do Estatuto de autonomía para Galicia, aprobado por Lei orgánica 1/1981, e co previsto no Decreto 135/1983, do 8 de setembro, polo que se desenvolve para o ensino a Lei 3/1983, de normalización lingüística,

DISPÓN:

Artigo 1

Validaráselle-los cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega a aquelas persoas que estean en posesión do certificado do ciclo elemental de galego (tres cursos académicos) expedido polas escolas oficiais de idiomas.

Artigo 2

Validaráselle-lo curso de especialización en lingua galega ós licenciados en filoloxía e ós diplomados en EXB, polas escolas universitarias de formación do profesorado de EXB que posúan os certificados do ciclo elemental (tres cursos académicos) e do ciclo superior de galego (dous cursos académicos).

Artigo 3

1. As validacións dos cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega para aquelas persoas que posúan o certificado do ciclo elemental de galego, expediraas, a pedimento do interesado ou interesada, a escola oficial de idiomas onde cursase os seus estudos, utilizando o modelo oficial que figura no anexo desta orde.
2. Cada escola oficial de idiomas enviará á Dirección Xeral de Política Lingüística unha relación trimestral das validacións dos cursos de iniciación e de perfeccionamento de lingua galega que realizou.
3. Para obter a validación do curso de especialización en lingua galega, os interesados terán que lle solicitar á Dirección Xeral de Política Lingüística da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, achegando á solicitude a seguinte documentación:
 - Título de licenciado en filoloxía ou de profesor de EXB.
 - Certificación da escola oficial de idiomas na que conste que superou os ciclos elemental e superior das ensinanzas de galego.
 - Fotocopia no DNI.

Disposición derradeira

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.



Disposición derogatoria

Queda derogado o disposto na Orde do 28 de marzo de 1989 (DOG nº 101, do 29-5-1989), e tódalas disposicións que contraveñan o disposto nesta orde.

Santiago de Compostela, 26 de novembro de 1993.

Juan Piñeiro Permuy, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Ilmo. Sr Director Xeral de Política Lingüística.

Ilmo. Sr Director Xeral de Ensinanzas Medias.

ANEXO

O/a secretario/a da Escola Oficial de Idiomas
de....., en virtude da Orde do 26 de novembro de
1993 pola que se validan os estudos de galego, correspondentes ó ciclo elemental, feitos nas
escolas oficiais de idiomas, polos cursos de iniciación e perfeccionamento,

Outórgalle a
don/dona a validación
do/s curso/s de..... de lingua galega,
de acordo coa documentación que consta nesta secretaría.

..... de..... de 199.....

O/A secretario/a do centro

O/A director/a do centro

Asdo.:

Asdo.:

§ 183. ORDE DO 19 DE XANEIRO DE 1989, POLA QUE SE ESTABLECE O PROCEDEMEN- TO PARA A CONCESIÓN DA VALIDACIÓN DOS CURSOS DE INICIACIÓN E PERFECCIONA- MENTO DA LINGUA GALEGA PARA ALUMNOS UNIVERSITARIOS E LICENCIADOS. (DOG DO 8 DE FEBREIRO DE 1989)

De conformidade co contemplado na Lei 3/1983, do 15 de xuño, de Normalización Lingüística,
esta Consellería

DISPÓN:

Artigo primeiro

Validaráselle-lo curso de iniciación de Lingua Galega ós alumnos e licenciados que cursasen un
ano de Lingua Galega na súa carreira.

Artigo segundo

Validaráselle-lo curso de perfeccionamento da Lingua Galega ós alumnos e licenciados que cursa-
sen, cando menos, dous anos de Lingua Galega na súa carreira.

Artigo terceiro

Para obte-la validación dos cursos reseñados nos artigos anteriores, os interesados deberán facela
solicitud dirixida a Dirección Xeral de Política Lingüística da Consellería de Educación e Orde-
nación Universitaria, xuntando a correspondente certificación académica.

Santiago de Compostela, 19 de xaneiro de 1989

Aniceto Núñez García, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 184. ORDE DO 11 DE NOVEMBRO DE 1998 POLA QUE SE DECLARAN AS EQUIVALEN- CIAS ENTRE DISTINTOS CURSOS E PROBAS DE LINGUA GALEGA. (DOG DO 14 DE DE- CEMBRO DE 1998)

A Lei 3/1983, [1555] do 15 de xuño, de normalización lingüística, establece a oficialidade do gale-
go nas administracións autonómica, local e de xustiza; recoñécelles ós cidadáns o dereito de usalo,
oralmente e por escrito, nas súas relacións coas administracións dentro do ámbito da Comunidade

Autónoma; e ordénalles ós poderes públicos que promovan o uso normal da lingua galega nas súas relacións cos cidadáns. ¹ [1575]

Co fin de garanti-lo cumprimento deses dereitos dos cidadáns, esa mesma lei indícalles ós poderes autonómicos que vaian capacitando progresivamente todo o seu persoal e os cidadáns en xeral no uso e no coñecemento do galego.

Os cursos de coñecemento do idioma galego para os cidadáns en xeral estruturáronse nos niveis de iniciación e de perfeccionamento a través da Orde do 1 de marzo de 1989 (*Diario Oficial de Galicia* nº 74 do 18 de abril).

Diversas disposicións normativas foron posibilitando actividades de formación ou regulando as correspondentes validacións, posteriores ou paralelas en canto á graduación dos contidos, con respecto a eses cursos de iniciación e de perfeccionamento. Entre esas actividades pódense cita-los cursos de especialidade de lingua galega (ordes do 6 de abril de 1983 e do 26 de novembro de 1993), e os ciclos de formación específicos para os funcionarios das administracións de xustiza e local, estruturados cada un deles nos niveis básico, medio e superior (ordes do 30 e do 31 de xaneiro de 1991, respectivamente).

Ó mesmo tempo, foise regulando tamén a validación dos cursos de iniciación e de perfeccionamento a partir da superación de diversas actividades de formación, a través das ordes do 6 de abril de 1983; do 19 de xaneiro, do 28 de marzo e do 25 de abril de 1989; do 26 de novembro de 1993; e do 13 de outubro de 1998.

Por último, o coñecemento do idioma galego nos niveis de iniciación e de perfeccionamento foise acreditando igualmente mediante a superación de probas libres e máis de cursos celebrados especificamente para estranxeiros.

Por todo iso, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN

Artigo 1º

Consideraranse como equivalentes ó certificado acreditativo de ter superado o curso de iniciación de lingua galega:

- a) Os certificados ou diplomas nos que conste a superación de:
 - Unha proba libre de iniciación.
 - Un curso de nivel elemental de lingua e cultura galegas para estranxeiros.
- b) A validación do curso de iniciación.

Artigo 2º

Consideraranse como equivalentes ó certificado acreditativo de ter superado o curso de perfeccionamento de lingua galega:

- a) Os certificados ou diplomas nos que conste a superación de:
 - Unha proba libre de perfeccionamento.
 - Un curso básico de linguaxe administrativa local galega.
 - Un curso básico de linguaxe xurídica galega.
 - Un curso de nivel medio de lingua e cultura galegas para estranxeiros.
- b) A validación do curso de perfeccionamento.

Artigo 3º

Consideraranse como equivalentes ó certificado acreditativo de ter superado o nivel medio de linguaxe administrativa local galega ou de linguaxe xurídica galega:

- a) Os certificados ou diplomas nos que conste a superación de:
 - Un curso de especialización en lingua galega para profesores de EXB.
 - Os ciclos elemental e superior dos estudos de galego das escolas oficiais de idiomas.
- b) A validación do curso de especialización para mestres ou profesores de EXB.

¹ Ver a Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005).

Artigo 4º

Considerarase como equivalentes ó certificado acreditativo de ter superado os niveis superior de linguaxe administrativa local galega ou de linguaxe xurídica galega:

- A acreditación de ter rematado os estudos correspondentes ás licenciaturas de filoloxía hispánica (subsección galego-portugués) ou filoloxía galega.

Artigo 5º

As persoas que reúnan as condicións para obte-las equivalencias establecidas nos artigos 3º e 4º desta orde considerarase que teñen superado, para tódolos efectos, os cursos de iniciación e de perfeccionamento de lingua galega.

Artigo 6º

Estas equivalencias terán, para calquera trámite administrativo (convocatoria de concursos de traslados, oposicións, etc.), a mesma consideración legal que os cursos presenciais de iniciación e de perfeccionamento de galego.

Disposición derradeira

Esta orde entrará en vigor o día seguinte o da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 11 de novembro de 1998.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 185. ORDE DO 1 DE ABRIL DE 2005 POLA QUE SE REGULAN OS CURSOS DE FORMACIÓN EN LINGUA GALEGA E AS VALIDACIÓNS CORRESPONDENTES (DOG DO 14 DE ABRIL DE 2005). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 21 DE ABRIL DE 2005 E NO DE 21 DE XUÑO DE 2005 ¹

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 5, despois de establecer que a lingua propia de Galicia é o galego e que é idioma oficial no noso país, xunto co castelán, determina que os poderes públicos de Galicia garantirán o uso normal dos dous idiomas e potenciarán o emprego do galego en todos os planos da vida pública, cultural e informativa, e disporán os medios necesarios para facilitar o seu coñecemento.

A Lei 3/1983, [1555] do 15 de xuño, de normalización lingüística, incide, entre outros, nos seus artigos 11.1º, 17.2º, 18, 19, 22 e 25, na obriga que ten o Goberno galego de difundir o coñecemento oral e escrito da lingua galega entre os cidadáns de Galicia. Para iso, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria vén convocando ano tras ano cursos de formación en lingua galega dirixidos a todos os colectivos da nosa sociedade, cursos que cómpre harmonizar tanto na súa estrutura coma nos seus niveis, duración e contidos que se impartan.

Segundo isto,

DISPOÑO:

Cursos de lingua galega.

Artigo 1º, Artigo 2º, Artigo 3º, Artigo 4º ² [1578]

Cursos de linguaxe administrativa galega.

¹ Inclúe os efectos recollidos na Orde do 25 de abril de 1989, pola que se validan os estudos de galego feitos no ensino básico e medio equiparándoos cos correspondentes certificados de iniciación e perfeccionamento da lingua galega (DOG do 29 de maio de 1989) e na Orde do 13 de outubro de 1998 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos no ensino secundario obrigatorio e no bacharelato polos correspondentes certificados dos cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega (DOG do 10 de novembro de 1998).

² Derrogados pola Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009.

Artigo 5º

1. Os cursos de linguaxe administrativa galega para os cadros de persoal das distintas administracións constan de dous niveis: curso de linguaxe administrativa, nivel medio, e curso de linguaxe administrativa, nivel superior (este último destinado, ata o momento da publicación desta orde, ao persoal das administracións local e estatal).³
2. Para acceder ao nivel medio é requisito imprescindible ter aprobados ou validados os cursos de iniciación e de perfeccionamento de lingua galega ou o curso básico de linguaxe administrativa galega.
3. Para acceder ao nivel superior é requisito imprescindible ter aprobado ou validado o curso medio de linguaxe administrativa galega.

Artigo 6º

1. Os cursos medio e superior de linguaxe administrativa galega teñen como finalidade darlles formación específica aos traballadores e traballadoras das distintas administracións públicas na súa lingua de especialidade. Isto supón unha formación gramatical e léxica específica e a revisión das convencións documentais estilísticas necesarias para o seu traballo, a prol da modernización e racionalización da documentación administrativa.
2. Os programas do curso medio de linguaxe administrativa galega figuran como anexo IV desta orde.
3. Os programas do curso superior de linguaxe administrativa galega figuran como anexo V desta orde.

Cursos de linguaxe xurídica galega.

Artigo 7º

1. Os cursos de linguaxe xurídica galega para os cadros de persoal das distintas administracións públicas constan de dous niveis: curso de linguaxe xurídica, nivel medio, e curso de linguaxe xurídica, nivel superior.
2. Para acceder ao nivel medio é requisito imprescindible ter aprobados ou validados os cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega ou o denominado curso básico de linguaxe xurídica galega.
3. Para acceder ao nivel superior é requisito imprescindible ter aprobado ou validado o curso medio de linguaxe xurídica galega.

Artigo 8º

1. Os cursos medio e superior de linguaxe xurídica galega teñen como finalidade darlles formación específica aos traballadores e traballadoras das distintas administracións públicas relacionadas co ámbito xurídico ou xudicial na súa lingua de especialidade. Isto supón unha formación gramatical e léxica específica e a revisión das convencións documentais estilísticas necesarias para o seu traballo, a prol da modernización e racionalización da documentación xurídica.
2. Os programas do curso medio de linguaxe xurídica galega figuran como anexo VI desta orde.
3. Os programas do curso superior de linguaxe xurídica galega figuran como anexo VII desta orde.

Cursos de linguaxe administrativa sanitaria galega.

Artigo 9º

1. Os cursos de linguaxe administrativa sanitaria galega para os cadros de persoal das distintas administracións públicas constan dun nivel: curso de linguaxe administrativa sanitaria, nivel medio.
2. Para acceder a este nivel é requisito imprescindible ter aprobados ou validados os cursos de iniciación e de perfeccionamento de lingua galega ou o curso básico de linguaxe administrativa sanitaria galega.

³ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 21 de xuño de 2005.



Artigo 10º

1. O curso medio de linguaxe administrativa sanitaria galega ten como finalidade darlles formación específica aos traballadores e traballadoras das distintas administracións públicas na súa lingua de especialidade. Isto supón unha formación gramatical e léxica específica e a revisión das convencións documentais estilísticas necesarias para o seu traballo, a prol da modernización e racionalización da documentación administrativa sanitaria.
2. Os programas do curso medio de linguaxe administrativa sanitaria galega figuran como anexo VIII desta orde.

Cursos de extensión cultural.

Artigo 11º

1. Os cursos de extensión cultural teñen como finalidade o estudo dos elementos principais da cultura galega.
2. O programa do curso de extensión cultural componse dun módulo principal de actualidade; de tres módulos (xeografía, historia e antropoloxía) que achegan a base teórica necesaria para a comprensión dos temas de actualidade; e dun módulo de lingua que complementa os catro anteriores.
3. Os programas do curso de extensión cultural figuran como anexo IX desta orde.

Curso de lingua e cultura galegas para menores de 18 anos.

Artigo 12º

1. O curso de lingua e cultura galegas para menores de 18 anos ten como finalidade iniciar o alumnado na lingua galega a través de distintos aspectos da cultura. Está dirixido a rapaces e rapazas que viven ou veñen de fóra de Galicia como unha aproximación de base á realidade galega.
2. Os programas do curso de lingua e cultura galegas para menores de 18 anos figuran como anexo X desta orde.

Artigo 13º

1. Os cursos de lingua e cultura galegas para menores de 18 anos terán unha duración de 30 horas.
2. Todos os cursos restantes terán unha duración de 75 horas, que se distribuirán da seguinte forma:
 - 60 horas lectivas, coa obrigada presenza de todo o alumnado.
 - 15 horas de tratamento individualizado, nas que o alumnado poderá realizar actividades presenciais específicas de reforzo e/ou actividades prácticas complementarias. Corresponderalle ao profesor a programación destas horas, de acordo coas necesidades e o desenvolvemento dos cursos.

Validacións.

Artigo 14º, Artigo 15º, Artigo 16º, Artigo 17º, Artigo 18º, Artigo 19º ⁴ [1578]

Disposición derogatoria


Quedan derogadas todas as ordes que regulan os cursos e as validacións cuxos contidos sexan contrarios ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Política Lingüística para ditar as instrucións que sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

⁴ Derrogados pola Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009.

	1578	Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes
	§ 186	

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no DOG.

Santiago de Compostela, 1 de abril de 2005.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos non engadidos

§ 186. ORDE DO 16 DE XULLO DE 2007 POLA QUE SE REGULAN OS CERTIFICADOS OFICIAIS ACREDITATIVOS DOS NIVEIS DE COÑECEMENTO DA LINGUA GALEGA (CELGA), DOG DO 30 DE XULLO DE 2007. CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 13 DE SEPTEMBRO DE 2009.

A historia social da lingua galega caracterízase por un longo período de marxinação e desprestixio que se comeza a superar coa restauración democrática. O recoñecemento dos dereitos de Galicia como nacionalidade histórica marca un punto de inflexión na recuperación da lingua e inicia un proceso que continúa aínda hoxe.

O Estatuto de Autonomía de Galicia, no seu artigo 5, establece que a lingua propia de Galicia é o galego e que esta lingua é idioma oficial no noso país. Así mesmo, establece que os poderes públicos de Galicia potenciarán o emprego do galego en todos os planos da vida pública, cultural e informativa, e disporán os medios para facilitar o seu coñecemento.

Pola súa banda, a Lei 3/1983, do 15 de xuño, de normalización lingüística estipula en multitude de artigos a obriga do Goberno galego de difundir o coñecemento da lingua galega entre os seus cidadáns. En concreto, o seu artigo 14 establece que a lingua galega é materia de ensino obrigatorio en todos os niveis educativos non universitarios.

Con todo, existe aínda un sector importante de cidadáns galegos que non tiveron acceso ao coñecemento da lingua galega mediante o ensino obrigatorio. A este sector hai que sumarlle todas aquelas persoas que viven na nosa comunidade, pero son oriúndos doutras nas que a aprendizaxe escolar da lingua galega non é posible, o número crecente de cidadáns provenientes doutros países da Unión Europea debido ás políticas de mobilidade e integración, tamén o número cada vez máis grande de poboación inmigrante procedente de países extracomunitarios, e, moi especialmente, a de emigrantes ou descendentes de emigrantes retornados.

A certificación oficial do coñecemento da lingua galega, con independencia do ensino regrado, é hoxe en día unha necesidade real, dado que a lingua propia de Galicia é exixida acotío para o desenvolvemento de diversas actividades profesionais ou sociais, ou é demandada fóra do noso dominio lingüístico por aquelas persoas que deciden estudar a nosa lingua nos seus países de orixe, grazas á presenza cada vez máis ampla da lingua galega en universidades e centros galegos de todo o mundo.

Por outra parte existe, no ámbito internacional, un marco europeo común de referencia para as linguas: aprendizaxe, ensino e avaliación, avalado polo Consello de Europa, así como os estándares da Asociación de Avaliadores de Linguas Europeas (ALTE), que establecen uns niveis precisos de coñecemento de lingua cos que se deben corresponder os certificados oficiais de coñecemento da lingua galega.

O marco europeo común de referencia para as linguas: aprendizaxe, ensino e avaliación, (Common European Framework for languages: Learning, Teaching, Assessment) foi publicado polo Consello de Europa no ano 2001, con motivo do Ano Europeo das Linguas, a través do Council for Cultural Cooperation, Education Comité. Language Policy División, con el pretendeuse proporcionar unha base común para a elaboración dos programas de linguas, orientacións curriculares, exames, manuais, etc. O emprego deste marco de referencia está a ser recomendado de forma reiterada polas institucións europeas, así recentemente o Consello da Unión Europea invitaba os estados membros a crear sistemas para homologar as competencias lingüísticas sobre base do citado marco de referencia. (DO 2006/C 172/01, do 25 de xullo).

Todo isto exige modificar a clasificación de niveis de coñecemento de lingua galega previstos na orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 1 de abril de 2005 (DOG nº 71, do 14 de abril) [1575] no tocante aos cursos de galego oral, iniciación e perfeccionamento e establecer un novo sistema de validacións entre os estudos regrados e as novas certificacións de niveis de coñecemento que se regulan nesta orde.

Segundo isto,



DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto.

Mediante esta orde regúlanse os certificados oficiais de coñecemento dos diferentes niveis de lingua galega e as probas para obtelos.

Artigo 2º.—Niveis de coñecemento da lingua galega.

Establécense cinco niveis oficiais de coñecemento da lingua galega e os seus correspondentes certificados, que terán a seguinte denominación:

1. Certificado de lingua galega 1 (Celga 1): acredita unha competencia no uso da lingua que permite satisfacer as necesidades de comunicación máis básicas. Correspóndese co nivel A2 do marco europeo común de referencia para as linguas: aprendizaxe, ensino e avaliación (en adiante MCERL) e 1 da Asociación de Avaliadores de Linguas Europeas (en adiante ALTE).
2. Certificado de lingua galega 2 (Celga 2): acredita unha competencia no uso da lingua suficiente para intervir nun conxunto variado de situacións de comunicación con relativa seguridade e eficacia. Correspóndese co nivel B1 do MCERL e 2 de ALTE.
3. Certificado de lingua galega 3 (Celga 3): acredita unha competencia no uso da lingua que permite empregala cun grao importante de corrección normativa sobre temas diversos. Correspóndese co nivel B2 do MCERL e 3 de ALTE.
4. Certificado de coñecemento da lingua galega 4 (Celga 4): acredita unha competencia no uso da lingua suficiente para expresarse con fluidez e espontaneidade na maior parte das situacións comunicativas. Correspóndese co nivel C1 do MCERL e 4 de ALTE.
5. Certificado de lingua galega 5 (Celga 5): acredita unha competencia no uso da lingua suficiente para desenvolverse sen dificultades e con corrección en calquera tipo de situación de comunicación, desde a máis informal ata a máis formal. Correspóndese co nivel C2 do MCERL e 5 de ALTE.

Artigo 3º.—Destinatarios.

Terán dereito a presentarse a exame todas as persoas maiores de dezaseis anos ou aquelas que os cumpran no ano natural de convocatoria das probas, logo do pagamento dos dereitos de exame correspondentes.

Artigo 4º.—Competencia.

1. A Secretaría Xeral de Política Lingüística convocará e realizará as probas. Así mesmo, expedirá os certificados citados no artigo 2º para acreditar a superación das probas.

Artigo 5º.— Comisión Central de Avaliación.

1. A Secretaría Xeral de Política Lingüística nomeará unha Comisión Central de Avaliación que se responsabilizará das seguintes funcións:
 - a) Programación das probas e proposta de convocatoria á Secretaría Xeral de Política Lingüística.
 - b) Elaboración dos exames.
 - c) Avaliación daquelas probas que lle corresponda.
 - d) Elaboración de actas do resultado das avaliacións.
2. A Comisión Central de Avaliación das probas estará composta polos seguintes membros, nomeados pola Secretaría Xeral de Política Lingüística entre expertos na avaliación do coñecemento da lingua galega:
 - a) Presidente/a.
 - b) Secretario/a.
 - c) Cinco vogais.
3. O nomeamento dos membros da Comisión Central de Avaliación terá unha vixencia anual.

Artigo 6º.—Comisións sectoriais de avaliación.

1. A Secretaría Xeral de Política Lingüística, logo da proposta da Comisión Central de Avaliación, nomeará comisións sectoriais de avaliación para cada certificado citado no artigo 2º.

2. Cada comisión sectorial de avaliación estará composta, cando menos, por presidente/a, secretario/a e tres vogais. Segundo o número de candidatos que opten ás probas de cada certificado, poderán designarse avaliadores auxiliares.
3. Serán funcións de cada comisión sectorial de avaliación:
 - a) A administración e avaliación da parte das probas que lle corresponda, accións para as que poderá contar coa colaboración de auxiliares nomeados pola Secretaría Xeral de Política Lingüística.
 - b) A confección das correspondentes actas das probas que lle correspondan e a súa remisión á Comisión Central de Avaliación.
 - c) A remisión dos exames á Comisión Central de Avaliación.

Artigo 7º.—Convocatoria das probas.

A Secretaría Xeral de Política Lingüística, logo da proposta da Comisión Central de Avaliación, convocará as probas para a obtención dos certificados de coñecemento da lingua galega por medio dunha resolución que se publicará no *Diario Oficial de Galicia*.

A dita resolución indicará:

- a) Os certificados obxecto de convocatoria.
- b) As datas e lugares de realización das probas.
- c) A contía das taxas de exame e o sistema de liquidación.
- d) Os lugares e prazos de inscrición e de publicación de resultados.
- e) Os procedementos de reclamación ou de revisión de probas.

As datas de realización das probas dos distintos certificados non poderán coincidir temporalmente entre elas.

Artigo 8º.—Programa e contido das probas.

Os niveis de coñecementos e os contidos exixidos para a superación das probas que outorguen dereito á obtención dos diferentes certificados citados no artigo 2º son os que figuran no anexo III desta orde.

A probas correspondentes a cada un dos certificados citados no artigo 2 centraranse na avaliación das catro destrezas lingüísticas: expresión oral, comprensión oral, expresión escrita e comprensión escrita.

Artigo 9º.—Expedición de certificados.

O/A secretario/a xeral de Política Lingüística expediralles os certificados que regula esta orde ás persoas que superasen as probas correspondentes e obteñan a cualificación de aptitude.

A Secretaría Xeral de Política Lingüística levará un rexistro administrativo de todos os certificados expedidos.

Artigo 10. Validacións e expedición de certificados de lingua galega ¹ [1586]

1. As validacións polos certificados de lingua galega aquí regulados son as que se indican no anexo I desta orde.
2. As persoas titulares das secretarías dos centros de titularidade pública que custodian as actas de cualificación, logo da correspondente solicitude da persoa interesada que cumpra os requisitos establecidos no anexo I, expedirán as validacións das competencias en lingua galega que a continuación se citan segundo o modelo que figura no anexo II:
 - a) As validacións das competencias en lingua galega que se corresponden con estudos de educación xeral básica (EXB), educación primaria, educación secundaria obrigatoria (ESO), programas de cualificación profesional inicial (PCPI), programas de diversificación curricular, educación secundaria para persoas adultas, bacharelato e formación profesional (FP).
 - b) As validacións das competencias en lingua galega que se corresponden con estudos de galego da ESO, FP I, FP II e bacharelato cursados en Galicia, respecto do alumnado que realízase un dos anos fóra do territorio da Comunidade Autónoma de Galicia, sempre e cando

¹ Redactado segundo a Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga) (DOG do 19 de febreiro de 2014).



este non sexa o último e cumpra cos requisitos establecidos no punto 4.a do anexo I. ²
[1570]

- c) As validacións das competencias en lingua galega que lles correspondan ás persoas con estudos parciais de bacharelato unificado e polivalente (BUP) con dereito ao título de graduado en ESO e que cumpran os requisitos establecidos no punto 3.b do anexo I.
 - d) As validacións das competencias en lingua galega que lles correspondan ás persoas que obteñan o título de graduado escolar por equivalencia para os efectos académicos cos estudos de 2º da ESO e que cumpran os requisitos establecidos no punto 2.b do anexo I.
 - e) As validacións das competencias en lingua galega que lle correspondan ao alumnado que cursase estudos de bacharelato ou formación profesional en centros privados. Nestes supostos, a expedición das validacións correspondentes ás previstas nos puntos Un.2.a, Un.2.b e Un.2.c do artigo único da presente orde corresponderalles igualmente ás persoas titulares das secretarías dos centros de titularidade pública a que estean adscritos os centros privados.
3. As persoas titulares das inspeccións educativas das xefaturas territoriais da consellería con competencias en materia de educación, logo da correspondente solicitude da persoa interesada que cumpra os requisitos establecidos no anexo I, expedirán as validacións que a continuación se citan segundo o modelo que figura no anexo II bis:
- a) As validacións das competencias en lingua galega que lles correspondan ás persoas que superasen a materia de lingua galega nas probas libres para o graduado escolar de EXB, ESO, FP I e FP II e bacharelato.
 - b) As validacións das competencias en lingua galega que lle correspondan ao alumnado de niveis educativos distintos ao bacharelato ou a FP que cursasen os seus estudos en centros privados, de concorrer esta circunstancia, compételles aos titulares das inspeccións educativas, ademais dos supostos correspondentes aos previstos no punto Un.2.a do artigo único da presente orde, a expedición das validacións dos estudos de galego cursados na ESO do punto Un.2.b e o suposto do punto Un.2.d do mesmo artigo.
- Nestes casos, o alumnado solicitará as validacións das competencias en lingua galega que correspondan no centro privado en que cursou os estudos, que lle remitirá a documentación xustificativa á Inspección Educativa da xefatura territorial correspondente.
4. A Secretaría Xeral de Política Lingüística expedirá as restantes validacións e, concretamente, as correspondentes a:
- a) Estudos de galego cursados nas escolas oficiais de idiomas.
 - b) Estudos de galego cursados nos centros do Bierzo e de Sanabria, no Instituto Español Vicente Cañada Blanch de Londres e no Colexio Santiago Apóstolo de Bos Aires, cando o alumnado cumpra os requisitos establecidos nos puntos 1.e, 2.g, 2.h, 2.i, 3.i e 3.l do anexo I.
 - c) Certificados dos cursos enumerados nos puntos 1.a, 1.b, 1.c, 2.d e 2.e do anexo I, realizados ata o 1 de setembro de 2007, nas universidades galegas ou na Universidade Nacional de Educación a Distancia (UNED).
 - d) Certificado do curso de especialización en lingua galega para profesores de EXB.
 - e) Celga 5.

Para a expedición destas validacións, a Secretaría Xeral de Política Lingüística poderá solicitar os informes e a documentación complementaria que considere pertinente.

Disposicións adicionais

² É conveniente ver o punto primeiro das Instrucións para a aplicación da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, en relación coa exención da materia de lingua galega, e da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (en diante Orde Celga) (DOG núm. 34, do 19 de febreiro).

	1582	Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (CELGA)
	§ 186	

Disposición adicional primeira. Cursos de linguaxes específicas e de extensión cultural ³ [1586]

Quedan excluídos do ámbito de aplicación desta orde os cursos de linguaxes administrativa e xurídica, regulados na Orde do 13 de xuño de 2011 (DOG número 121, do 24 de xuño), e os de extensión cultural, regulados na Orde do 1 de abril de 2005 (DOG número, 71, do 14 de abril). [1575]

Disposición adicional segunda. Valoración de méritos e requisitos ⁴ [1586]

1. Para a valoración de méritos, naqueles casos en que proceda, e para o acceso á función pública galega, así como naqueles procedementos en que se exixa o coñecemento da lingua galega, agás para o estipulado na letra c) do punto 5 do anexo I da presente orde, terá a mesma validez posuír as certificacións de aptitude dos niveis de lingua galega oral, iniciación e perfeccionamento (expedidas ao abeiro da Orde do 19 de xaneiro de 1989 e da Orde do 1 de abril de 2005, [1575] ou da normativa anterior) ca posuír as certificacións de aptitude dos Celga 1, Celga 3 e Celga 4, respectivamente.
2. Nas bases das convocatorias de oposicións, concursos de méritos ou en calquera outro procedemento estableceranse os niveis de lingua exixidos como requisito ou como mérito. Para iso, todos estes procedementos teranse que axustar ás validacións establecidas na presente orde.

Disposición adicional terceira. Recoñecemento de dereitos adquiridos ⁵ [1586]

1. A partir da entrada en vigor desta orde, a Secretaría Xeral de Política Lingüística non poderá homologar, validar ou certificar a aptitude sobre os cursos de lingua galega oral, iniciación ou perfeccionamento rematados con posterioridade á entrada en vigor desta orde.
2. En todo caso, co ánimo de garantir os principios de boa fe e confianza lexítima nas actuacións da Administración pública, aquelas persoas que con anterioridade ao 1 de setembro de 2007 reúnan os requisitos para lles expedir a certificación ou a validación dos cursos ou estudos de lingua galega oral, iniciación ou perfeccionamento, ao abeiro da Orde do 19 de xaneiro de 1989 e da Orde do 1 de abril de 2005, ou da normativa anterior, que non solicitasen no seu día a validación, a presentación do título ou a certificación académica correspondente, así como calquera outra documentación acreditativa dos estudos ou probas requiridos en cada caso, e a referencia a esta e ás demais ordes que resulten de aplicación, terán efectos equivalentes ás validacións reguladas nesta orde.

Disposición adicional cuarta. Probas de exames especiais ⁶ [1586]

1. Consideraranse probas de exames especiais as destinadas a todas aquelas persoas candidatas ás cales, por diversos motivos, non lles sexa posible realizar as probas para a obtención do diploma acreditativo do nivel de coñecemento de lingua galega (Celga) nas condicións xerais estipuladas pola Administración. Todas as probas realizadas baixo condicións especiais serán cualificadas consonte os mesmos criterios de avaliación que para as demais persoas candidatas.
2. No caso de que unha persoa que se vaia presentar ás probas padeza algunha discapacidade, expresará na solicitude o seu tipo, a acreditación do tipo e o grao de discapacidade, así como o apoio que precisará para as poder realizar.
3. As persoas cunha discapacidade física ou psíquica igual ou superior ao 33 % que as imposibilite para acreditar algunha das destrezas comunicativas (comprensión oral, expresión oral,

³ Redactada segundo a Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga) (DOG do 19 de febreiro de 2014).

⁴ Redactada segundo a Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga) (DOG do 19 de febreiro de 2014).

⁵ Redactada segundo a Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga) (DOG do 19 de febreiro de 2014).

⁶ Disposición adicional engadida pola Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga) (DOG do 19 de febreiro de 2014).

comprensión escrita, expresión escrita) poderán solicitar a exención de realizar a proba ou probas referidas a esas destrezas.

4. Se a persoa candidata supera o resto das probas de que conste o exame, no dorso do diploma acreditativo que se lle expida farase constar que quedou exenta de satisfacer algún dos obxectivos de avaliación do exame, segundo corresponda.

En todo caso, a Secretaría Xeral de Política Lingüística valorará se o tipo de discapacidade alegado dá lugar ás posibles exencións.

Disposición adicional quinta. Perspectiva de xénero e igualdade de oportunidades

7 [1586]

A regulación contida na presente orde debe entenderse aplicable desde a perspectiva da igualdade de dereitos e oportunidades entre homes e mulleres e da igualdade de trato e non discriminación das persoas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas as disposicións de igual ou inferior rango que regulen cursos de lingua galega cuxos contidos sexan contrarios ao disposto nesta orde. Expresamente entenderanse derogados os artigos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18 e 19 da orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 1 de abril de 2005 antes citada.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

A Secretaría Xeral de Política Lingüística, en uso das súas competencias, poderá ditar as instrucións e aclaracións que sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o 1 de setembro de 2007. Non obstante poderán convocarse cursos de formación preparatorios para as novas acreditacións con anterioridade á entrada en vigor para seren impartidos a partir do 1 de setembro de 2007.

Santiago de Compostela, 16 de xullo 2007.

José Luis Méndez Romeu, Conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza

ANEXO I. VALIDACIÓN⁸ [1586]

1. Serán validables polo certificado de lingua galega 1 (Celga 1):
 - a) O certificado do curso de nivel elemental de lingua e cultura galegas para persoas estranxeiras impartido polas universidades de Galicia, ata o 1 de setembro de 2007.
 - b) O certificado do curso de lingua galega para persoas non galegofalantes impartido polas universidades galegas, ata o 1 de setembro de 2007.
 - c) O certificado do nivel básico dos estudos de galego da UNED, ata o 1 de setembro de 2007.
 - d) A certificación oficial de ter superado o nivel básico (A2) das ensinanzas de galego das escolas oficiais de idiomas, expedida consonte o Decreto 191/2007, do 20 de setembro, polo que se establece a ordenación das ensinanzas de idiomas de réxime especial e os currículos dos niveis básico e intermedio, ou consonte o Real decreto 1629/2006, do 29 de decembro, polo que se fixan os aspectos básicos do currículo das ensinanzas de idiomas de réxime especial reguladas pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
 - e) O certificado oficial de ter cursadas e aprobadas as materias de lingua galega (optativas de 1º, 2º e 3º) da ESO no Instituto Español Vicente Cañada Blanch de Londres.
 - f) Aquelas persoas que cursasen e superasen en Galicia de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos da educación primaria ou en seis cursos da EXB.

⁷ Disposición adicional engadida pola Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga) (DOG do 19 de febreiro de 2014).

⁸ Redactada segundo a Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007, pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga) (DOG do 19 de febreiro de 2014).

2. Obterán a validación polo certificado de lingua galega 2 (Celga 2):
 - a) Aquelas persoas que cursasen e superasen en Galicia de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos da EXB ou, de ser o caso, que superasen a materia de lingua galega nas probas libres tendentes a esta titulación, e que estean en posesión do título de graduado escolar.
 - b) Aquelas persoas que obteñan o título de graduado escolar por equivalencia para efectos académicos cos estudos de 2º da ESO, ao abeiro do anexo I do Real decreto 986/1991, do 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, sempre que se cursase e aprobase a materia de lingua galega en todos os cursos.
 - c) Aquelas persoas que cursasen e superasen en Galicia de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos da educación primaria e mais en dous cursos da ESO.
 - d) Aquelas persoas que estean en posesión do certificado do curso de nivel medio de lingua e cultura galegas para persoas estranxeiras impartido polas universidades de Galicia, ata o 1 de setembro de 2007.
 - e) Aquelas persoas que estean en posesión do certificado do nivel medio dos estudos de galego da UNED, ata o 1 de setembro de 2007.
 - f) Aquelas persoas que conten coa certificación oficial de ter superado o nivel intermedio (B1) das ensinanzas de galego das escolas oficiais de idiomas, expedida consonte o establecido no Decreto 191/2007, do 20 de setembro ou no Real decreto 1629/2006, do 29 de decembro.
 - g) Aquelas persoas que conten co certificado de ter cursadas e aprobadas as materias de ciencias sociais e as materias optativas de galego da ESO nos centros do Bierzo e de Sanabria, acollidos ao programa de formación previsto no Convenio para a promoción do idioma galego, nos territorios limítrofes das comunidades autónomas de Galicia e de Castela e León, suscrito entre ambas as dúas comunidades.
 - h) Aquelas persoas que conten co certificado de ter cursada e aprobada a materia optativa de lingua galega en 1º e 2º de bacharelato no Instituto Español Vicente Cañada Blanch de Londres, sempre que teñan superadas as materias optativas de lingua galega en 1º, 2º e 3º da ESO ou que estean en posesión do Celga 1.
 - i) Aquelas persoas que conten co certificado de ter cursadas e aprobadas nos sete cursos do nivel primario as materias de lingua galega e lingua e literatura galega que correspondan en cada un deles, e co certificado de ter cursadas e aprobadas nos tres primeiros cursos do nivel secundario as materias de lingua e literatura galega, xunto coas de historia de Galicia e xeografía de Galicia que correspondan en cada un deles, no Colexio Santiago Apóstolo de Bos Aires.
3. Obterán a validación polo certificado de lingua galega 3 (Celga 3):
 - a) Aquelas persoas que cursasen e superasen en Galicia de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos que indica o currículo de educación secundaria obrigatoria ou de FP I (ou, de ser o caso, que superasen a materia de lingua galega nas probas libres tendentes a titulación de FP I) e que estean en posesión do título de graduado en educación secundaria obrigatoria (ESO) ou técnico auxiliar (FP I). Poderase obter igualmente a validación aínda que se cursase un dos cursos da ESO fóra de Galicia, sempre e cando este non sexa o último; en todo caso, haberá que ter cursada e aprobada a materia de lingua galega nos demais cursos e estar en posesión do título respectivo.
 - b) Aquelas persoas ás que se lles recoñeza a equivalencia co título de graduado en ESO, segundo a Orde EDU/1603/2009, do 10 de xuño, pola que se establecen equivalencias cos títulos de graduado en educación secundaria obrigatoria e de bacharelato, regulados na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, por ter estudos parciais do bacharelato unificado e polivalente da Lei 14/1970, do 4 de agosto, xeral de educación e financiamento da reforma educativa, sempre que cursasen e superasen a materia de lingua galega en 7º e 8º de EXB a partir do curso 1979-1980, segundo o previsto no Real decreto 1981/1979, do 20 de xuño, polo que se regula a incorporación da lingua galega ao sistema educativo en Galicia, e que ningunha das dúas materias que se admiten ter pendentes nos dous primeiros cursos do dito bacharelato unificado e polivalente sexa a de lingua galega.



- c) Aquelas persoas que teñan aprobado o ámbito de comunicación —no que estea incluída a materia de lingua galega— en todos os cursos académicos da etapa de educación secundaria para persoas adultas da educación básica para adultos e que estean en posesión do título de graduado en ESO. ⁹ [1570]
- d) Aquelas persoas que teñan aprobado o ámbito de comunicación —no que estea incluída a materia de lingua galega— nas probas libres para a obtención do graduado en ESO realizadas na Comunidade Autónoma de Galicia e que estean en posesión do título de graduado en ESO.
- e) Aquelas persoas que teñan aprobado o ámbito de comunicación —no que estea incluída a materia de lingua galega— dos módulos formativos de carácter voluntario conducentes á obtención do título de graduado en ESO do Programa de cualificación profesional inicial e que estean en posesión do título de graduado en ESO.
- f) Aquelas persoas que cursasen e superasen en Galicia de maneira oficial a materia de lingua galega en primeiro e segundo da ESO, o ámbito lingüístico e social —no que estea incluída a materia de lingua galega— do Programa de diversificación curricular, e que estean en posesión do título de graduado en ESO. Se o alumno ou a alumna se incorpora ao Programa de diversificación curricular en cuarto da ESO, ademais de cumprir estes requisitos, deberá ter aprobada a materia de lingua galega en 3º da ESO.
- g) Aquelas persoas que conten coa certificación oficial de ter superado o ciclo elemental de galego expedido polas escolas oficiais de idiomas, ao abeiro do Real decreto 47/1992, do 24 de xaneiro, polo que se regulan os contidos mínimos correspondentes ao ensino especializado das linguas españolas impartidas nas escolas oficiais de idiomas.
- h) Aquelas persoas que conten coa certificación oficial de ter superado o nivel avanzado (B2) das ensinanzas de galego das escolas oficiais de idiomas, expedida consonte o Decreto 239/2008, do 25 de setembro, polo que se establece o currículo de nivel avanzado das ensinanzas de réxime especial de idiomas, de conformidade co Real decreto 1629/2006, do 29 de decembro.
- i) Aquelas persoas que conten co certificado de ter cursadas e aprobadas as materias optativas de galego no bacharelato nos centros do Bierzo e Sanabria, acollidos ao programa de formación previsto no Convenio para a promoción do idioma galego nos territorios limítrofes das comunidades autónomas de Galicia e Castela e León, suscrito entre ambas as dúas comunidades, sempre que conten co certificado de ter cursadas e aprobadas as materias de ciencias sociais e as materias optativas de galego da ESO, ou que estean en posesión do Celga 2 ou da súa validación.
- l) Aquelas persoas que conten co certificado de ter cursadas e aprobadas as materias de lingua e literatura galega en 4º e 5º do nivel secundario (equivalente ao bacharelato de Galicia), no Colexio Santiago Apóstolo de Bos Aires, sempre que conten co certificado requirido na letra i) do punto 2 do presente anexo para obteren a validación polo Celga 2, ou que estean en posesión do Celga 2 ou da súa validación.
4. Obterán a validación polo certificado de lingua galega 4 (Celga 4):
- a) Aquelas persoas que cursasen e superasen en Galicia de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos que indica o currículo dos estudos de bacharelato ou FP II ou, de ser o caso, que superasen a materia de lingua galega nas probas libres tendentes á titulación correspondente, e que estean en posesión do título de bacharelato (LOXSE ou BUP) ou técnico de FP II. Poderase obter igualmente a validación aínda que se cursase un curso de bacharelato fóra de Galicia, sempre e cando este non sexa o último, se estea en posesión do título de bacharelato e non se solicitase a exención da materia de lingua galega en ningún dos cursos anteriores.
- b) Aquelas persoas que conten coa certificación do curso de especialización en lingua galega para profesores de EXB.

⁹ É conveniente ver o punto terceiro das Instrucións para a aplicación da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se desenvolve o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, en relación coa exención da materia de lingua galega, e da Orde do 10 de febreiro de 2014 pola que se modifica a Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (en diante Orde Celga) (DOG núm. 34, do 19 de febreiro).

	1586	Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (CELGA)
	§ 187	

- c) Aquelas persoas que contén no certificado do nivel C1 de lingua galega do Marco europeo común de referencia para as linguas que, se é o caso, fose expedido polas escolas oficiais de idiomas, consonte o que regulamente o organismo responsable en materia de educación no ámbito das súas competencias, segundo o previsto na disposición adicional segunda do Real decreto 1629/2006, do 29 de decembro.
5. Serán validables polo certificado de lingua galega 5 (Celga 5):
- O título de licenciado en Filoloxía Galega ou Filoloxía Hispánica (subsección de galego-portugués).
 - Os títulos de grao en Lingua e Literatura Galega, en estudos de Galego e Español e en Galego e Portugués: Estudos Lingüísticos e Literarios.
 - Calquera outro título de licenciatura, diplomatura ou grao, sempre que se acompañe da certificación de que se cursaron, polo menos, 18 créditos de lingua galega, e se estea en posesión do Celga 4.
Para os efectos de computar o número de créditos de lingua galega conducentes a unha validación Celga, poderanse sumar os créditos das licenciaturas, diplomaturas ou equivalente cos créditos dos graos ou mestrados oficiais.
 - O certificado de aptitude do ciclo superior do primeiro nivel do idioma galego expedido polas escolas oficiais de idiomas, conforme o programa previsto no Real decreto 47/1992, do 24 de xaneiro.
 - O certificado do nivel C2 de lingua galega do Marco europeo común de referencia para as linguas que, se é o caso, fose expedido polas escolas oficiais de idiomas, consonte o que regulamente o organismo responsable en materia de educación no ámbito das súas competencias, segundo o previsto na disposición adicional segunda do Real decreto 1629/2006, do 29 de decembro.

§ 187. ORDE DO 10 DE FEBREIRO DE 2014 POLA QUE SE MODIFICA A ORDE DO 16 DE XULLO DE 2007, POLA QUE SE REGULAN OS CERTIFICADOS OFICIAIS ACREDITATIVOS DOS NIVEIS DE COÑECEMENTO DA LINGUA GALEGA (CELGA). (DOG DO 19 DE FEBREIRO DE 2014)

O artigo 5 do Estatuto de autonomía de Galicia sinala que o galego é a lingua oficial de Galicia e o artigo 31 establece a competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia para a regulación e a administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias. Todo isto sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución española e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do artigo 81 desta, a desenvolvan; das facultades que lle atribúe ao Estado o número 30 do punto 1 do artigo 149 da Constitución española e da alta inspección necesaria para o seu cumprimento e garantía.

Pola súa banda, o artigo 27.10 sinala a competencia exclusiva da Comunidade Autónoma de Galicia para a promoción e a ensinanza da lingua galega.

En execución deste marco competencial ditouse a Lei 3/1985, do 15 de xuño, de normalización lingüística, que, no seu título III, regula o uso do galego na ensinanza.

No ano 1989 dítase a Orde do 19 de xaneiro pola que se establece o procedemento para a validación de cursos de iniciación e perfeccionamento da lingua galega para o alumnado universitario e licenciados.

No ano 2001, o Consello da Unión Europea publica o Marco común de referencia para as linguas: aprendizaxe e avaliación, e invita os Estados membros a crearen sistemas de homologación das competencias lingüísticas sobre a base do citado marco.

Para lle dar cumprimento a esta invitación, dítase a Orde de 1 de abril do 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as súas validacións.

A necesidade dunha nova clasificación dos niveis do coñecemento do galego e dos certificados oficiais acreditativos leva a que se dite a Orde do 16 de xullo do 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega, que derroga os artigos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18 e 19 da Orde do 1 de abril do 2005.

Tras a publicación e a entrada en vigor da Orde do 16 de xullo de 2007, e despois de que transcorrese un período de tempo suficiente que permite analizar con perspectiva a súa aplicación, detectáronse elementos que cómpre modificar coa presente regulación, para adaptar as validacións do



anexo I daquela orde aos novos currículos e titulacións. Así como recoñecer os estudos de lingua galega realizados en centros de ensino no exterior, como son o Instituto Español Vicente Cañada Blanch de Londres e o Colexio Santiago Apóstolo de Bos Aires; recoñecer as certificacións oficiais dos distintos niveis das ensinanzas da lingua galega do Marco europeo común de referencia para as linguas que expidan as escolas oficiais de idiomas e establecer exencións dalgunhas probas a persoas cunha determinada porcentaxe na súa discapacidade física ou psíquica.

Doutra banda, para non vulnerar os principios de boa fe e confianza lexítima nas actuacións da Administración pública respecto daquelas persoas cuxas validacións se refiran a estudos realizados con anterioridade á entrada en vigor da citada Orde do 16 de xullo de 2007, incorpórase unha nova redacción á súa disposición adicional terceira.

Por todo isto, en uso das facultades que me foron conferidas,

DISPOÑO:

Artigo único. Modificación da Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga).

Modifícase a Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), na forma que se expón nos puntos seguintes:

Modificacións xa incluídas na redacción da Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga)	
Un. O artigo 10 queda redactado do seguinte xeito: Dous. A disposición adicional primeira queda redactada do seguinte xeito: Tres. A disposición adicional segunda queda redactada do seguinte xeito: Catro. Engádese un punto 2 á disposición adicional terceira, que queda redactada do seguinte xeito:	Cinco. Engádese unha disposición adicional cuarta, que queda redactada do seguinte xeito: Seis. Engádese unha disposición adicional quinta que queda redactada do seguinte xeito: Sete. Modificación do anexo I: O anexo I da Orde do 16 de xullo de 2007, relativo ás validacións, queda redactado como se expón no anexo I que se xunta ao final desta orde.
Anexos non engadidos por ser só modelos de certificación	
Oito. Modificación do anexo II: O anexo II da Orde do 16 de xullo de 2007, relativo ao modelo de validación para os centros de ensino regrado, queda redactado como se expón no anexo II que se xunta ao final desta orde.	Nove. Incorporación do anexo II bis: Engádese o anexo II bis, relativo ao modelo de validación para as inspeccións educativas, que queda redactado como se expón no anexo II bis que se xunta ao final desta orde.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas as normas de igual ou inferior rango que regulen esta materia en canto contradigan ou se opoñan ao disposto na presente orde.

Disposición derradeira primeira Habilitación para o desenvolvemento administrativo

Autorízase a Secretaría Xeral de Política Lingüística para que, dentro das súas competencias, dite as resolucións ou as instrucións que sexan precisas para a execución da presente orde.

Disposición derradeira segunda. Entrada en vigor

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 10 de febreiro de 2014

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria



CAPÍTULO 13. SERVIZOS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS

- 2013** Decreto 132/2013, do 1 de agosto, polo que se regulan os comedores escolares dos centros docentes públicos non universitarios dependentes da consellería con competencias en materia de educación. (DOG do 13 de agosto de 2013) **1591**
- 2013** Instrucións de 2 de setembro de 2013, da dirección xeral de centros e recursos humanos en relación coa organización e o funcionamento das bibliotecas escolares, durante o curso 2013/2014, nos centros docentes de niveis non universitarios, de titularidade da consellería de cultura, educación e ordenación universitaria. **1602**



§ 188. DECRETO 132/2013, DO 1 DE AGOSTO, POLO QUE SE REGULAN OS COMEDORES ESCOLARES DOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NON UNIVERSITARIOS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. (DOG DO 13 DE AGOSTO DE 2013)

A Constitución española consagra o dereito á educación e corresponde aos poderes públicos garantir o exercicio deste dereito en condicións de igualdade, removendo os obstáculos que impidan ou dificulten a súa plenitude e promovendo as condicións para que esta igualdade sexa real e efectiva. Neste sentido, as administracións educativas deben proporcionar un servizo público que se caracterice por reducir os obstáculos que poidan dificultar o exercicio efectivo do dereito fundamental a recibir unha educación básica obrigatoria e gratuíta, recollido de forma preferente na nosa Constitución. Así, correspóndelles arbitrar as medidas oportunas para compensar as desigualdades de calquera índole que poidan presentarse á hora de exercer ese dereito, co propósito de que, con independencia das situacións familiares, sociais ou económicas de partida, todos os alumnos teñan acceso á educación sen limitacións.

Para tal efecto, a Administración autonómica galega, conforme as competencias que a normativa vixente lle atribúe, pretende co presente decreto articular unha opción organizativa e prestacional do servizo público educativo complementario que é o comedor escolar.

En efecto, a competencia da Administración da Comunidade Autónoma para a aprobación deste decreto e a regulación do servizo de comedor escolar como servizo público educativo complementario provén das súas competencias xerais en materia de planificación, regulación e administración do ensino regrado en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, en que está incluída a regulación e xestión dos servizos educativos complementarios.

Cabe lembrar, neste sentido, o artigo 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, que, textualmente, dispón: «É da competencia plena da Comunidade Autónoma galega a regulación e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do artigo 81 daquela, o desenvolvan, das facultades que atribúe o Estado no número 30 do punto 1 do artigo 149 da Constitución, e da alta inspección precisa para o seu cumprimento e garantía».

En particular, o decreto baséase nos principios e habilitacións legais xerais para a actuación das administracións educativas que se atopan en distintos artigos da Lei orgánica de educación (LOE). Así, pódese citar o seu artigo 80, que sinala de xeito textual:

- «1. *Co fin de facer efectivo o principio de igualdade no exercicio do dereito á educación, as administracións públicas desenvolverán accións de carácter compensatorio en relación coas persoas, grupos e ámbitos territoriais que se encontren en situacións desfavorables e proveerán os recursos económicos e os apoios precisos para iso.*
2. *As políticas de educación compensatoria reforzarán a acción do sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociais, económicos, culturais, xeográficos, étnicos u doutra índole.*
3. *Correspóndelles ao Estado e ás comunidades autónomas nos seus respectivos ámbitos de competencia fixar os seus obxectivos prioritarios de educación compensatoria».*

Outro fundamento normativo do decreto pode encontrarse nos preceptos legais xerais da LOE sobre a organización e dotación do servizo público educativo. Neste senso, o seu artigo 112 preceptúa textualmente:

- «1. *Correspóndelles ás administracións educativas dotar os centros públicos dos medios materiais e humanos necesarios para ofrecer unha educación de calidade e garantir a igualdade de oportunidades na educación.*
- (...) 5. *As administracións educativas potenciarán que os centros públicos poidan ofrecer actividades e servizos complementarios co fin de favorecer que amplíen a súa oferta educativa para atender as novas demandas sociais, así como que poidan dispoñer dos medios adecuados, particularmente daqueles centros que atendan unha elevada poboación de alumnos con necesidade específica de apoio educativo».*

Así mesmo, a regulación do proxecto é o resultado de plasmar os principios legais sobre participación no funcionamento e goberno dos centros públicos e a súa autonomía. Así, o artigo 119 da referida LOE recolle de xeito textual:

- «1. *As administracións educativas garantirán a participación da comunidade educativa na organización, o goberno, o funcionamento e a avaliación dos centros.*
2. *A comunidade educativa participará no goberno dos centros a través do consello escolar».*

Do mesmo xeito, o artigo 120 da devandita LOE, textualmente, sinala:

- «1. *Os centros disporán de autonomía pedagóxica, de organización e de xestión no marco da lexislación vixente e nos termos recollidos nesta lei e nas normas que a desenvolvan».*

Neste sentido, o presente decreto configura o comedor escolar como un recurso educativo de carácter complementario, compensatorio e social, especialmente destinado a garantir a efectividade da educación básica obrigatoria dentro dos principios de igualdade e solidariedade.

A finalidade primeira perseguida desde sempre pola consellería competente en materia de educación coa xestión do servizo de comedor escolar foi dar resposta á situación de desvantaxe social e económica de moitas familias, derivada do tradicional asentamento poboacional en núcleos illados e diseminados, e foi concibido, polo tanto, como medio de salvar as dificultades de acceso ao ensino motivadas pola dita dispersión xeográfica, razón pola que ata de agora se concibía unido ao servizo de transporte escolar.

Non obstante, o comedor escolar nestes intreos vai máis alá, xa que alcanza novas virtualidades, derivadas da súa condición de importante instrumento para a conciliación da vida laboral e familiar.

Efectivamente, a consellería, consciente dos cambios socioeconómicos operados na sociedade galega que demanda medidas concretas en materia de conciliación da vida laboral e familiar, pretende pór en marcha un plan en materia de comedores escolares que, co obxectivo de dar resposta á demanda social de prestación do servizo existente, de xeito gradual acade os seguintes obxectivos:

- Implicar na xestión do servizo, mediante as fórmulas de cooperación e colaboración previstas no marco xurídico actual, a totalidade de administracións públicas con competencias concorrentes neste eido, os colectivos e asociacións afectados e, en definitiva, as propias familias.
- Promover os cambios organizativos que sexan necesarios co fin de mellorar a prestación actual do servizo e ampliar a súa extensión a través de novos mecanismos de compensación económica que, con criterios de progresividade e solidariedade social, permitan incrementar o número de prazas de comedor existentes, así como posibilitar a xestión de novos comedores escolares.

Na actualidade a nosa comunidade atópase entre as primeiras comunidades autónomas en número de usuarios de comedor escolar atendidos. Isto supón un extraordinario esforzo económico para a nosa Administración que, lonxe de decaer, debe manterse e mellorarse, como consecuencia da demanda maioritaria da sociedade galega neste senso, para o cal cómpre arbitrar medidas que así o posibiliten.

A situación económica actual afecta gravemente tanto as institucións públicas como as familias e os colectivos sociais, de xeito que resulta inaprazable revisar os principios de actuación de servizos públicos básicos para a nosa sociedade, como é o caso do comedor escolar, arbitrando medidas inaprazables que, con criterios básicos de solidariedade e redistribución social, permitan a consolidación e ampliación do citado recurso educativo complementario.

Por outra parte, a experiencia acadada na xestión dos comedores escolares desde a entrada en vigor da anterior normativa de comedores escolares ata de agora, permite abordar mediante o presente decreto modificacións conceptuais e cambios organizativos que redundarán, sen dúbida, nunha maior eficacia na organización e desenvolvemento do servizo.

Paga a pena destacar entre os cambios organizativos abordados a simplificación do procedemento de admisión no comedor escolar e, conseguintemente, a minoración das tarefas administrativas que, ao respecto, ata agora se asignaban aos centros de ensino, así como a redución da documentación que deben presentar os solicitantes de prazas de comedor.

En efecto, as posibilidades que ofrecen as plataformas telemáticas actuais permiten a presentación de autodeclaracións de datos persoais e de renda, que serán comprobados pola Administración educativa, tras a autorización das familias. Neste sentido, o recurso á Plataforma tributaria estatal necesariamente exige utilizar os datos de renda dispoñibles nela, que son os do exercicio fiscal anterior ao ano natural de presentación das solicitudes de prazas de comedor.



Co novo deseño do procedemento de admisión ao comedor escolar, máis rápido e sinxelo que o actual, a consellería competente en materia de educación unicamente comunicará aos solicitantes as eventualidades relacionadas coa inexactitude dos datos autodeclarados, que comportarán os pertinentes axustes nos pagamentos dos prezos públicos ou das tarifas.

Todos os razoamentos expostos impoñen actuar con firmeza na adopción das medidas de racionalización e eficacia na xestión que contén este decreto, de xeito que resulte garantida a sustentabilidade do sistema actual, á vez que se afonda na súa extensión social, xustiza distributiva e eficiencia económica.

A presente norma consta de cinco capítulos. O primeiro deles, titulado «Disposicións xerais», refírese ao seu obxecto e ámbito de aplicación, ás modalidades de prestación do servizo e ás condicións xerais da contratación do servizo. O segundo, denominado «Acceso aos comedores escolares xestionados pola consellería con competencias en materia de educación», determina os usuarios do servizo. O capítulo terceiro, nomeado «Apertura, organización, administración e xestión económica dos comedores escolares», regula o procedemento de autorización e apertura dos comedores escolares dos centros de ensino público, as categorías dos comedores, a organización, administración e réxime económico destes, o seu protocolo de funcionamento e programación anual e as persoas con responsabilidades e tarefas nos comedores. No cuarto capítulo, denominado «Réxime económico-financiero dos comedores escolares xestionados pola consellería con competencias educativas», destacan as referencias ao financiamento e control do gasto dos comedores, aos usuarios gratuítos dos comedores, aos beneficiarios das bonificacións dos prezos de comedor, aos suxeitos obrigados ao pagamento e contías dos prezos públicos e das tarifas, ao procedemento de autoliquidación e os pagamentos concretos e ao concepto de unidade familiar e renda familiar anual neta per cápita. Por último, o capítulo quinto, titulado «Garantías de calidade do servizo», establece previsións sobre a elaboración dos menús e a normativa e medidas aplicables en materia de seguridade e hixiene nos comedores.

Por último, unicamente hai que subliñar que a presente norma se tramitou de conformidade coas formalidades recollidas na Lei 16/2010, de organización e funcionamento da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia, e, ademais da exposición a información pública, presentouse para coñecemento e avaliación de órganos sectoriais educativos, tales como a Xunta Autonómica de Directores de Centros de Ensino Non Universitario, a Mesa Sectorial Docente Non Universitaria e o Consello Escolar de Galicia, e xerais, como o Comité Intercentros do Persoal Laboral da Xunta de Galicia.

En consecuencia, por proposta do conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34.5 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, de normas reguladoras da Xunta e da súa Presidencia, de acordo co ditame do Consello Consultivo de Galicia, e logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día un de agosto de dous mil trece,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación

1. O presente decreto ten por obxecto a regulación do funcionamento dos comedores escolares nos centros docentes públicos non universitarios que imparten os niveis de ensinanza básica obrigatoria, correspondente á educación primaria e á educación secundaria obrigatoria, e/ou segundo ciclo de educación infantil, dependentes da consellería con competencias en materia de educación.
2. Enténdense como servizos de comedor os de xantar e os de atención aos usuarios nos períodos de tempo libre anterior e posterior da comida do mediodía, nos cales se fomentarán programas de promoción da saúde, hábitos alimentarios e habilidades persoais.
3. A consellería competente en materia de educación proverá, mediante a modalidade máis conveniente en cada caso, a prestación do servizo de comedor escolar ao alumnado que curse a ensinanza básica e/ou segundo ciclo de educación infantil.

Artigo 2. Modalidades de xestión do servizo de comedor escolar

1. O servizo de comedor escolar préstase mediante as seguintes modalidades:
 - a) Xestión directa da consellería con competencias en materia de educación, consistente na elaboración por persoal laboral da Xunta de Galicia dos menús nas dependencias do centro escolar, onde serán consumidos exclusivamente por comensais do dito centro ou, se é

o caso, por comensais pertencentes a centros próximos autorizados para o efecto. Igualmente, considérase xestión directa da consellería o suposto en que a comida elaborada nun centro polo persoal de cociña propio sexa consumida nas dependencias doutro, ao que sexa transportada mediante a contratación dunha empresa especializada.

- b) Xestión indirecta da consellería competente en materia de educación, mediante a contratación con empresarios individuais ou empresas de restauración da elaboración, nas dependencias do centro ou nas da empresa, dos menús, o seu transporte, se é o caso, así como o servizo ás mesas, a atención dos alumnos comensais e a limpeza do comedor e da cociña.
 - c) Xestión indirecta da consellería con competencias en materia de educación a través da concesión do servizo.
 - d) Xestión do comedor escolar por administracións públicas distintas da Xunta de Galicia, responsables da contratación e xestión integral do servizo, mediante a subscripción, se é o caso, de convenios de colaboración para o efecto.
 - e) Xestión do comedor escolar por entidades privadas sen ánimo de lucro, responsables da contratación e xestión integral do servizo, autorizadas para o efecto pola consellería competente en materia de educación, como poden ser as asociacións de nais e pais de alumnos e as súas federacións con que esta, se é o caso, poderá establecer fórmulas de colaboración mutua.
2. Excepcionalmente, cando as circunstancias concorrentes en centros docentes públicos non universitarios galegos imposibiliten o recurso ás modalidades sinaladas ou o número de comensais sexa reducido, a consellería con competencias educativas poderá contratar menús con establecementos de restauración abertos ao público, así como outorgar axudas individualizadas de comedor en función dos niveis de renda familiar neta anual per cápita previstos neste decreto.

Co mesmo carácter excepcional, a dita consellería poderá, baixo as premisas que determine, considerar beneficiarios de axudas individualizadas de comedor os menores empadroados en localidades galegas limítrofes con outras comunidades autónomas que, por razóns de escolarización debidamente acreditadas e con informe favorable da Inspección educativa, cursen os niveis de ensinanza básica obrigatoria en centros docentes públicos dependentes desoutras comunidades autónomas. En todo caso, as ditas axudas individualizadas outorgaranse en función dos niveis de renda familiar neta anual per cápita previstos no presente decreto.

3. Nos centros que, existindo ensinanzas de hostalaría e/ou similares, requiran a realización de prácticas de cociña e poida funcionar a un tempo un comedor escolar, a consellería competente en materia de educación acordará o establecemento dunha xestión directa singular, tanto no económico como no funcional, que permita compatibilizar e rendibilizar ao máximo o desenvolvemento da docencia práctica das citadas ensinanzas e unha correcta prestación do servizo de comedor.

Nestes supostos, a citada consellería poderá autorizar a utilización dos comedores destes centros a alumnos escolarizados en centros de ensino público próximos, de xeito excepcional e por instancia das asociacións de nais e pais de alumnos.

Artigo 3. Condicións xerais da contratación do servizo de comedor escolar

1. Cando o servizo de comedor escolar sexa xestionado pola consellería competente en materia de educación mediante a modalidade descrita no artigo 2.1.b) do presente decreto, as contratacións requiridas cos empresarios individuais ou empresas de restauración e, se é o caso, coas empresas de transporte de alimentos realizaraas a dita consellería.
2. A contratación da xestión do servizo de comedor escolar mediante a figura da concesión, sinalada no artigo 2.1.c) deste decreto efectuaráa tamén a citada consellería, de acordo coas condicións previstas na normativa de aplicación.
3. A contratación do servizo nos comedores escolares xestionados pola consellería con competencias en materia de educación rexeráse polo disposto na lexislación xeral de contratación pública e demais normativa de aplicación, así como polos pregos de cláusulas administrativas particulares e de prescricións técnicas que para o efecto se aproben.

Os empresarios individuais e as empresas de restauración seleccionadas deberán cumprir a normativa hixiénico-sanitaria para industrias dedicadas á elaboración, distribución e comercio de comidas preparadas contida na normativa vixente aplicable na materia.



Así mesmo, cando as comidas se elaboren fóra das instalacións do centro, as empresas adjudicatarias do servizo disporán do preceptivo número de rexistro xeral sanitario expedido pola autoridade sanitaria que corresponda en cada caso.

4. Cando o servizo de comedor escolar sexa xestionado por outras administracións públicas ou entidades privadas sen ánimo de lucro mediante as modalidades descritas no artigo 2.1.d) e e) deste decreto, as contratacións cos empresarios ou empresas de restauración e, se é o caso, coas empresas de transporte de alimentos realizaranas as ditas administracións públicas e entidades privadas sen ánimo de lucro.

Nestes casos, ao igual que se estipula no punto anterior, os adjudicatarios deberán cumprir a correspondente normativa hixiénico-sanitaria.

Estas administracións públicas e entidades privadas sen ánimo de lucro xestoras dos comedores escolares mediante as modalidades do artigo 2.1.d) e e) deste decreto organizarán e prestarán de xeito exclusivo os labores de atención e coidado dos alumnos nos comedores, mediante os seus propios medios persoais ou recorrendo á contratación con empresarios e empresas especializadas.

As ditas administracións públicas e entidades privadas sen ánimo de lucro xestoras dos comedores escolares deberán contratar pólizas de seguros vinculadas directamente á prestación do servizo de comedor escolar.

Capítulo II. Usuarios do servizo nos comedores escolares dependentes da consellería con competencias en materia de educación

Artigo 4. Usuarios do servizo de comedor

1. Poden ser usuarios do servizo nos comedores dependentes da consellería con competencias en materia de educación:
- Os alumnos que cursen a ensinanza básica e o segundo ciclo de educación infantil dos centros con instalacións de comedor e os dos centros próximos que carezan delas, autorizados expresamente.
 - As persoas con responsabilidades na organización do comedor, así como as que colaboren na atención dos alumnos comensais durante os días de desempeño efectivo destas tarefas.
 - O persoal de cociña destinado nos centros que imparten os niveis de ensinanza básica obrigatoria e/ou segundo ciclo de educación infantil, durante os días de desempeño efectivo do seu traballo.
 - Os coidadores de educación especial dos centros que imparten os niveis de ensinanza básica obrigatoria e/ou segundo ciclo de educación infantil, así como os coidadores, educadores e auxiliares de enfermaría destinados en centros de educación especial, en ambos os casos durante o tempo de desempeño efectivo do seu traballo no comedor escolar.
 - O persoal funcionario docente e non docente e o persoal laboral de ensinanza básica e o segundo ciclo de educación infantil do centro que solicite o servizo, sempre que existan prazas libres dotadas economicamente e se dispoña de persoal colaborador suficiente para a atención ao alumnado usuario.
 - Os auxiliares de conversa e os alumnos en prácticas de ensinanzas de maxisterio ou grao equivalente que soliciten o servizo, sempre que, unha vez asignadas as prazas do comedor aos colectivos anteriormente citados, existan aínda prazas libres dotadas economicamente e se dispoña de persoal colaborador suficiente para a atención ao alumnado usuario.
- Para estes efectos, considérase que existen prazas libres no comedor escolar cando existan prazas vacantes dotadas economicamente, medios persoais dedicados ao servizo e que o permita a capacidade física das instalacións.
2. A selección e admisión de usuarios do servizo de comedor correspóndelle ao consello escolar de cada centro de acordo co procedemento que se determine na normativa de desenvolvemento deste decreto.

Capítulo III. Apertura, organización, administración e xestión económica dos comedores escolares

Artigo 5. Establecemento, supresión e funcionamento de comedores escolares en centros públicos de ensino

1. A consellería con competencias en materia de educación poderá aprobar a apertura e funcionamento do servizo de comedor escolar nos centros públicos citados no artigo 1.1 deste decreto, sempre que contén coas instalacións e medios axeitados para a prestación do servizo, así como coas autorizacións e informes preceptivos para o efecto.
2. O procedemento que se debe seguir para a apertura, funcionamento e supresión dos comedores escolares regularase na normativa que se dite en desenvolvemento do presente decreto.

Artigo 6. Categorías de comedores escolares

Independentemente da modalidade de xestión elixida, os comedores escolares clasifícanse nas seguintes seis categorías, determinadas polo número de comensais usuarios:

- Comedor tipo A: ata 75 comensais.
- Comedor tipo B: de 76 a 150 comensais.
- Comedor tipo C: de 151 a 250 comensais.
- Comedor tipo D: de 251 a 350 comensais.
- Comedor tipo E: de 351 a 500 comensais.
- Comedor tipo F: máis de 500 comensais.

Artigo 7. Organización, administración e xestión económica dos comedores escolares dependentes da consellería con competencias en materia de educación

Corresponde ás comunidades educativas dos centros, representadas polos respectivos consellos escolares, a organización, administración e xestión económica dos comedores escolares xestionados pola consellería competente en materia de educación. Os consellos escolares, baixo a supervisión da consellería, exercerán as funcións que se establecen neste decreto e nas súas normas de desenvolvemento.

Artigo 8. Protocolo de funcionamento e programación anual dos comedores escolares

1. Os equipos directivos de cada centro que preste o servizo de comedor elaborarán, de conformidade cos requirimentos exixidos pola normativa aplicable e, se é o caso, coas instrucións emanadas da consellería con competencias educativas, un protocolo propio de funcionamento, que terá que ser aprobado polo respectivo consello escolar.
2. Así mesmo, os centros docentes públicos que contén con comedor escolar disporán cada curso escolar dun programa de prestación do servizo de comedor aprobado polo consello escolar, que se integrará na programación xeral do centro prevista para cada curso.

Artigo 9. Persoas con responsabilidades na organización do comedor escolar, persoal de cociña e persoas que colaboran na atención aos alumnos comensais nos comedores xestionados pola consellería competente en materia de educación

1. Os labores dos directores e encargados de comedor, así como das persoas que colaboran na atención aos alumnos comensais, e a fixación do número destes últimos determinarase na normativa de desenvolvemento deste decreto.
O persoal funcionario e laboral da Xunta de Galicia destinado nos centros, que asuma responsabilidades na organización dos comedores escolares e na atención ao alumnado usuario do comedor, terá dereito a unha compensación económica, que será aboada en función dos días da súa asistencia efectiva ao comedor.
2. O persoal laboral de cociña nos comedores escolares xestionados directamente pola consellería con competencias en materia de educación estará integrado por oficiais de 2º de cociña e axudantes de cociña. As súas funcións e o seu número, en función da categoría do comedor, determinarase na normativa de desenvolvemento deste decreto.
3. As colaboracións dos pais, nais, titores legais e acolledores familiares do alumnado matriculado en centros que posúan servizo de comedor escolar ou en centros limítrofes autorizados a comer naqueles aceptaraas a dirección do centro cando resulten necesarias para a atención do alumnado por non existir persoal funcionario e laboral da Xunta de Galicia dispoñible en número suficiente. En todo caso, comportarán o compromiso de colaborar coa comunidade educativa no coidado e vixilancia dos menores comensais, a aceptación polo persoal colaborador



do sistema de organización previsto no correspondente protocolo de funcionamento do comedor escolar e o seu compromiso de avisar previamente con tempo suficiente as súas ausencias, que deberán ser xustificadas, ou o cesamento da colaboración. O incumprimento destas condicións será causa válida para que o centro dea por terminada a colaboración.

Esta colaboración voluntaria levarase a cabo baixo a propia iniciativa e autonomía, sen dependencia da Administración nin suxeición ao seu poder de dirección. Os colaboradores organizarán a súa colaboración, en coordinación coa persoa encargada do servizo de comedor nas tarefas que se vaian realizar, dentro das previstas na normativa de desenvolvemento deste decreto, polo cal poderán percibir por cada día de asistencia efectiva ao comedor compensación económica polos gastos que lle ocasiona a colaboración.

O consello escolar establecerá un sistema de quendas rotatorias para permitir a colaboración de todos os interesados.

4. Cando as circunstancias de feito existentes nos centros que presten servizo de comedor escolar o determinen poderase recorrer á contratación dos labores de atención do alumnado comensal con empresas de servizos.

Capítulo IV. Réxime económico-financieiro dos comedores escolares dependentes da consellería con competencias educativas

Artigo 10. Financiamento e control do gasto nos comedores escolares

1. Os comedores escolares xestionados pola consellería con competencias en educación financiaranse cos seguintes ingresos:
 - a) Achegas da consellería para cubrir o custo do servizo.

Cando o servizo de comedor sexa xestionado mediante a modalidade prevista no artigo 2.1.a) deste decreto, a consellería, ademais do aboamento dos gastos xerais de persoal e funcionamento das instalacións, librará como bolsas de comedor cantidades que recibirán os centros de ensino para aprovisionamentos.

Cando o servizo de comedor sexa prestado polas modalidades previstas no artigo 2.1.b) e c) do presente decreto, a consellería fará os correspondentes abonos directamente ás empresas contratistas ou concesionarias do servizo.
 - b) Achegas dos usuarios do servizo aos cales non lles corresponda a bonificación completa de comedor, en concepto de prezos públicos ou tarifas, segundo se trate de comedores das modalidades do artigo 2.1.a) ou 2.1.b) e c) deste decreto.
 - c) Achegas en forma de axuda ou doazón recibidas doutros organismos públicos ou privados, concedidas de acordo co disposto na normativa vixente na materia.
2. A consellería con competencias en materia de educación, sempre que as dispoñibilidades orzamentarias existentes o permitan, poderá actualizar ao comezo de cada curso escolar o importe das bolsas libradas para cofinanciar o servizo de comedor na modalidade prevista no artigo 2.1.a) do presente decreto, así como o importe das achegas dos usuarios sen dereito a gratuidade ou bonificación do servizo pola utilización diaria dos comedores xestionados mediante as modalidades descritas no artigo 2.1.b) e c) do presente decreto, co fin de adaptalas ás fluctuacións do índice de prezos de consumo fixado polo Instituto Galego de Estatística para o ano de comezo do curso escolar.
3. A xestión económica do comedor escolar, ademais de constar nos rexistros da actividade económica que están establecidos con carácter xeral para todos os centros docentes públicos de Galicia, constará nunha conta específica para tal fin. Así mesmo, levarase un rexistro de ingresos e un rexistro de gastos do servizo de comedor, cuxa xustificación será presentada cada trimestre e cada curso escolar, xunto coas facturas e demais documentos acreditativos dos ingresos percibidos e dos gastos realizados, polo director do centro ao servizo territorial correspondente, unha vez aprobada polo consello escolar.
4. Desde a específica conta de comedor xestionarase de xeito exclusivo a totalidade de ingresos e gastos relacionados co comedor escolar, non podendo mesturarse as sumas relacionadas con este servizo cos demais gastos de funcionamento do centro.

Os ingresos percibidos polo centro en concepto de comedor escolar non poderán dedicarse a fins distintos deste.

5. No rexistro de gastos do servizo de comedor escolar sinalado incluíranse as adquisicións de mobiliario e utensilios inventariables precisos para o funcionamento do servizo, ata un máximo do 15 % dos ingresos do comedor recibidos cada curso escolar da consellería con competencias en materia de educación.
6. Os consellos escolares dos centros poderán utilizar o 20 % dos remanentes existentes no segundo trimestre de cada curso escolar na conta de comedor para mellorar as instalacións dos comedores escolares como gastos menores.

Artigo 11. Usuarios gratuítos dos comedores escolares dependentes da consellería con competencias en materia de educación

Serán usuarios gratuítos dos comedores escolares:

- Os alumnos que cursen a ensinanza básica e o segundo ciclo de educación infantil pertencentes a unidades familiares que se atopen en situación socioeconómica de exclusión social certificada polos servizos sociais autonómicos ou municipais correspondentes.
- Os alumnos que cursen a ensinanza básica e o segundo ciclo de educación infantil que se atopen en situación de acollemento residencial ou familiar.
- Os alumnos que cursen a ensinanza básica e o segundo ciclo de educación infantil cun grao de discapacidade declarado igual ou superior ao 33 %.
- Os alumnos que cursen a ensinanza básica e o segundo ciclo de educación infantil pertencentes a unidades familiares vítimas de terrorismo ou de violencia de xénero acreditada documentalmente.
- Os alumnos que cursen a ensinanza básica e o segundo ciclo de educación infantil pertencentes a unidades familiares cunha renda familiar anual neta per cápita inferior a 7.000 euros.
- O persoal de cociña durante os días de desempeño efectivo do seu traballo.
- Os coidadores, educadores e auxiliares de enfermaría que, durante o xantar e os períodos de tempo anterior e posterior a ela, atendan os alumnos de educación especial, no tempo de desempeño efectivo do seu traballo no comedor escolar.
- O persoal funcionario e laboral da Xunta de Galicia destinado nos centros de ensino con responsabilidades na organización dos comedores escolares ou no coidado dos alumnos comensais, durante os días de asistencia efectiva ao comedor.
- Os pais, nais, titores legais e acolledores familiares de alumnos matriculados en ensinanza básica e segundo ciclo de educación infantil que colaboren na atención dos alumnos comensais durante os días en que se desenvolva a súa colaboración efectiva.

Artigo 12. Persoas beneficiarias de bonificacións nos comedores xestionados pola consellería competente no eido educativo

1. O uso do comedor escolar nos supostos non descritos no artigo precedente dará lugar ao aboamento total ou parcial deste servizo nos termos que se establecen na presente norma.
2. Co obxecto de facilitar ao alumnado con dereito o acceso a este servizo, a consellería asumirá, total ou parcialmente, o seu custo nos seguintes supostos:
 - 2.1. Serán beneficiarios de bonificación para comedor, agás na contía dun euro que se aboará por día de servizo, os alumnos cuxa renda familiar neta anual per cápita se atope nas seguintes condicións:

Unidades familiares cun único menor que curse ensinanza básica obrigatoria e/ou segundo ciclo de educación infantil	Renda anual neta per cápita de 7.000,01 a 8.000,00 €
Unidades familiares con dous menores que cursen ensinanza básica obrigatoria e/ou segundo ciclo de educación infantil	Renda anual neta per cápita de 7.000,01 a 8.000,00 €
Unidades familiares con tres ou máis menores que cursen ensinanza básica obrigatoria e/ou segundo ciclo de educación infantil	Renda anual neta per cápita igual ou superior a 7.000,01 €

- 2.2. Serán beneficiarios da bonificación para comedor, agás na contía de 2,50 euros que se aboarán por día de servizo, os alumnos cuxa renda familiar neta anual per cápita se atope nas seguintes condicións:

Unidades familiares cun único menor que curse ensinanza básica obrigatoria e/ou segundo ciclo de educación infantil	Renda anual neta per cápita de 8.000,01 a 9.000,00 €
---	--



Unidades familiares con dous menores que cursen ensinanza básica obrigatoria e/ou segundo ciclo de educación infantil	Renda anual neta per cápita de 8.000,01 a 9.000,00 €
---	--

3. O consello escolar de cada centro docente dará a máxima información ás familias sobre o servizo de comedor escolar prestado no centro, para que poidan beneficiarse, se é o caso, das bonificacións, de acordo co disposto neste decreto e na normativa que o desenvolva.

Artigo 13. Suxeitos obrigados e contía dos prezos públicos e das tarifas dos comedores escolares xestionados pola consellería competente en materia de educación

1. Estarán obrigadas ao pagamento de prezos públicos e das tarifas pola prestación do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos sinalados no artigo 1 deste decreto:
- Os pais, nais e titores legais, en nome e por conta do alumnado usuario, agás que teñan dereito á gratuidade total do servizo de comedor.
 - As restantes persoas usuarias do comedor escolar segundo o sinalado no presente decreto, agás que teñan dereito á gratuidade total do servizo de comedor.
2. O uso do servizo dará lugar ao aboamento dos seguintes prezos públicos e das tarifas por parte dos suxeitos obrigados:
- 1 euro por día de uso do servizo para os alumnos cuxa renda familiar anual neta per cápita se atope nas condicións sinaladas no artigo 12.2.1 deste decreto.
 - 2,50 euros por día de servizo de comedor para aqueles alumnos cuxa renda familiar anual neta per cápita se atope nos supostos recollidos no artigo 12.2.2 deste decreto.
 - 4,50 euros por día de servizo de comedor para aqueles alumnos cuxa renda familiar anual neta per cápita se atope nos seguintes parámetros:

Unidades familiares cun único menor que curse ensinanza básica obrigatoria e/ou segundo ciclo de educación infantil	Renda anual neta per cápita igual ou superior a 9.000,01 €
Unidades familiares con dous menores que cursen ensinanza básica obrigatoria e/ou segundo ciclo de educación infantil	Renda anual neta per cápita igual ou superior a 9.000,01 €

- 4,50 euros por día de utilización do servizo de comedor para o persoal docente ou non docente destinado no centro escolar, auxiliares de conversa e alumnos en prácticas de ensinanzas de maxisterio ou grao equivalente que, sen ter responsabilidades na organización dos comedores escolares nin no coidado dos alumnos comensais, faga uso do comedor escolar.
3. A estrutura das rendas familiares anuais netas, así como o importe dos prezos públicos veranse modificados, se é o caso, de acordo co disposto nas leis de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia.

As variacións descritas aplicaranse no curso escolar seguinte a aquel en que se aprobe a lei orzamentaria.

Artigo 14. Procedemento de autodeclaración dos datos que permitan fixar os prezos públicos e as tarifas dos comedores escolares xestionados pola consellería competente en materia de educación

A declaración responsable dos datos que permitan a aplicación dos prezos públicos ou tarifas dos comedores escolares dependentes da consellería competente en materia de educación rexeráse polas seguintes normas, que poderán ser desenvoltas por orde da consellería competente en materia de educación, con base nas seguintes premisas:

1. Os adultos que exerzan a patria potestade, a tutela ou o acollemento familiar de alumnos de ensinanza básica e segundo ciclo de educación infantil de centros dependentes da consellería poderán solicitar praza no seu nome, autodeclarando as circunstancias de carácter persoal e de renda neta per cápita familiar correspondente ao exercicio fiscal anterior ao ano natural en que se presenta a solicitude.

Nestes casos, e para os únicos efectos de acceder ao servizo de comedor, a totalidade de membros que perciban ingresos na unidade familiar a que pertencen os usuarios solicitantes do servizo de comedor autorizarán expresamente a consellería competente en materia de educación a consultar durante todo o curso escolar os datos de carácter persoal, de residencia e de renda que se precisen, os cales lle serán subministrados pola Plataforma de intermediación

de datos e pola Axencia Estatal de Administración Tributaria da Administración xeral do Estado.

No caso de non autorizar a Administración educativa para a comprobación telemática dos datos sinalados na autodeclaración, os solicitantes deberán acreditarlos ante o consello escolar mediante a presentación de documento acreditativo da declaración do IRPF ou da certificación da Axencia Tributaria de ingresos da persoa que non presentase a declaración do IRPF, correspondentes en ambos os dous casos á renda neta per cápita familiar do exercicio fiscal anterior ao ano natural de presentación da solicitude.

2. A consellería competente en materia de educación, de conformidade co procedemento e consecuencias previstas respecto dos prezos públicos na Lei 6/2003, do 9 de decembro, de taxas, prezos e exaccións reguladoras da Comunidade Autónoma de Galicia, xirará liquidacións aos obrigados ao pagamento de prezos públicos, de seren incorrectos ou inexactos os datos de renda autodeclarados. De xeito similar, comunicará aos solicitantes aos cales corresponda o pagamento de tarifas de incorreccións ou inexactitudes dos importes que deben aboar, derivadas da constatación de erros nos seus datos de renda autodeclarados.

Co fin de poder levar a cabo as actuacións descritas, a Administración educativa poderá ao longo do curso escolar facer as comprobacións de renda que resulten necesarias.

Estas comprobacións suporán, ademais da fixación de novos importes nos prezos públicos e nas tarifas, a execución de actuacións de compensación ou reclamación de débedas.

Así mesmo, a Administración educativa poderá durante o curso escolar axustar os importes dos prezos públicos e tarifas fixados de acordo coas novas situacións das rendas familiares netas per cápita, derivadas da diminución de ingresos que supoña o cambio do tramo de rendas autodeclarado previamente, como consecuencia da acreditación de situacións de paro de duración superior a 6 meses de calquera membro da unidade familiar.

Artigo 15. Pagamento dos prezos públicos e das tarifas dos comedores escolares xestionados pola consellería competente en materia de educación

1. O pagamento mensual dos prezos públicos e das tarifas pola utilización do comedor escolar producirase entre o 1 e o 20 do mes seguinte ao da prestación do servizo. O importe que os usuarios deberán aboar resultará de multiplicar os prezos correspondentes polo número efectivo de días de uso do comedor cada mes. Os usuarios deberán comunicarlles aos centros de ensino os días que non vaian facer uso do comedor cunha antelación mínima dun día.
2. Nos 5 primeiros días naturais de cada mes os obrigados ao pagamento dos prezos públicos poderán recoller os impresos de pagamento, e nos ditos impresos constarán os elementos esenciais da liquidación do prezo público consonte o establecido na normativa xeral en materia de taxas e prezos públicos. En calquera caso, a liquidación dos prezos públicos entenderase efectuada para todos os efectos o día 5 de cada mes.

O pagamento dos prezos públicos efectuarase nas entidades de depósito autorizadas para actuar na xestión recadatoria de taxas e prezos pola consellería competente en materia de facenda, mediante os correspondentes impresos de pagamento. Así mesmo, poderanse realizar pagamentos de xeito telemático a través da oficina virtual tributaria que corresponda.

3. Os importes mensuais en concepto das tarifas que correspondan en cada caso satisfaranse directamente ás empresas prestadoras do servizo.
4. Ao longo do curso escolar os impagamentos dos prezos públicos e das tarifas correspondentes a cada mes impedirán a utilización nos meses seguintes do comedor escolar, mentres non se proceda á oportuna regularización dos pagamentos, sen prexuízo da exixencia, no caso dos prezos públicos, do seu pagamento mediante o procedemento de constrinximento consonte a normativa tributaria de aplicación.

Artigo 16. Concepto de unidade familiar e renda familiar anual neta per cápita

1. Para os efectos deste decreto o concepto de unidade familiar é o definido na normativa do imposto da renda das persoas físicas.
2. Para os efectos do acceso á gratuidade e ás bonificacións do comedor escolar, así como para a fixación das cantidades que se deben aboar en concepto de prezos públicos e das tarifas do comedor escolar, a renda familiar anual neta per cápita obterase por agregación das rendas, correspondentes ao exercicio fiscal anterior ao ano natural en que dea comezo o curso escolar, de cada un dos membros da unidade familiar, calculadas do xeito seguinte:



Primeiro. Sumarase a base impositiva xeral coa base impositiva do aforro, excluíndose os saldos netos negativos de ganancias e perdas patrimoniais correspondentes aos exercicios anteriores.

Segundo. Deste resultado restarase a cota líquida resultante da autoliquidación.

Terceiro. Para a determinación da renda dos membros computables que obteñan ingresos propios e non tivesen obriga de presentar declaración do imposto sobre a renda das persoas físicas, seguirase o procedemento descrito no punto primeiro anterior e do resultado obtido restaranse os pagamentos á conta efectuados.

Cuarto. Finalmente, o importe obtido dividirase entre o número de membros que compoñen a unidade familiar.

Capítulo V. Garantías de calidade do servizo

Artigo 17. Elaboración dos menús

1. A elaboración dos menús farase de xeito que proporcione ao alumnado unha dieta equilibrada adaptada ás necesidades nutricionais de cada grupo de idade, contribuíndo ao seu mellor desenvolvemento físico, e favorecendo, á vez, a adquisición de hábitos alimentarios saudables.
2. O menú será único para todos os usuarios do comedor escolar, agás nos casos de alumnos que padezan calquera tipo de intolerancia ou alerxia alimentaria, xustificada mediante certificado médico. Nestes casos, o consello escolar de cada centro autorizará que se sirvan menús adaptados ás súas necesidades, ou, se é o caso, que se lles faciliten os medios necesarios para a conservación e consumo de menús proporcionados polas familias.
3. A consellería con competencias no eido educativo divulgará e fomentará a utilización no comedor escolar de protocolos ou guías, avaliadas por expertos nutricionistas, nas cales se recollerán relacións de menús axeitados ás necesidades nutricionais dos escolares segundo os grupos de idades, nas distintas estacións do ano, así como regras de alternancia de alimentos e achegas calóricas.

Así mesmo, propiciará accións formativas en nutrición, dietética e tratamento dos alimentos, dirixidas ao persoal dos centros con comedores escolares xestionados pola consellería con responsabilidades de distinta orde na confección e elaboración de menús saudables.

Artigo 18. Normativa e medidas en materia de seguridade e hixiene nos comedores

En todos os comedores escolares existentes nos centros docentes públicos descritos no artigo 1 deste decreto, con independencia da súa modalidade de xestión, deberán cumprirse os requisitos de control de calidade exixidos pola normativa vixente en materia de hixiene na produción e comercialización dos produtos alimenticios, e na elaboración, distribución e comercio das comidas preparadas. Así mesmo, os comedores escolares deberán someterse aos sistemas de control externo e programas de autocontrol que establezan os procesos de homologación correspondentes.

Disposición adicional primeira. Acceso ao comedor escolar de alumnos escolarizados en centros distintos a aquel que lles corresponde segundo a distribución das áreas de influencia

1. O alumnado escolarizado en centro distinto a aquel que lle corresponde segundo a distribución das áreas de influencia establecidas polos titulares das xefaturas territoriais da consellería, como consecuencia de decisións de índole familiar ou persoal, non terá dereito ao comedor escolar.

Porén, terán dereito ao servizo as irmás e irmáns do alumnado xa escolarizado con carácter forzoso no centro.

2. Excepcionalmente, sempre que existan no comedor escolar prazas libres dotadas economicamente e as condicións existentes de instalacións, persoal de cociña e colaboradores na atención dos alumnos comensais o permitan, a consellería competente no eido educativo poderá autorizar para cada curso escolar a incorporación de alumnos escolarizados fóra da área de influencia que lles corresponda.

Estes autorizados excepcionais, con independencia das súas circunstancias persoais e de renda familiar, terán que aboar, en concepto de prezo público ou tarifa a cantidade de 4,50 euros por día de servizo, agás no suposto de tratarse de alumnado pertencente a áreas de influencia sobre as que se estean a tramitar procedementos de zonificación que, mentres non rematen definitivamente, posibilitarán o pagamento do prezo público ou tarifa polos alumnos escolarizados fóra da área de influencia de acordo coas regras xerais establecidas neste decreto.

Disposición adicional segunda. Domiciliación do pagamento dos prezos públicos dos comedores escolares xestionados pola consellería competente en materia educativa baixo a modalidade prevista no artigo 2.1.a) deste decreto

De conformidade coa normativa aplicable en materia de recadación, os solicitantes de prazas de comedor escolar poderán solicitar expresamente a domiciliación nas súas contas bancarias dos pagamentos dos prezos públicos, a partir da comunicación efectuada pola consellería competente no eido educativo, confirmando a implantación do sistema que o posibilite. Neste suposto, unha vez notificadas as liquidacións aos obrigados tributarios mediante os correspondentes impresos de pagamento, as cantidades seranlles cargadas nas súas contas bancarias o último día do prazo establecido no artigo 15.1 deste decreto.

Disposición adicional terceira. Asunción progresiva pola consellería con competencias en materia de educación da xestión de comedores escolares xestionados polas asociacións de nais e pais de alumnos (ANPAS)

O calendario de asunción administrativa gradual dos comedores xestionados polas ANPAS virá determinado polas dotacións orzamentarias da consellería competente en materia educativa, unha vez cubertas as necesidades dos comedores escolares xestionados mediante as modalidades 2.1.a), 2.1.b) e 2.1.c) previstas neste decreto.

Neste sentido, os comedores escolares que se vaian asumindo xestionaranse pola modalidade prevista no artigo 2.1.b) e 2.1.c) do presente decreto.

No primeiro curso escolar en que se produza o traspaso da xestión do comedor á consellería garantiranse, cando menos, o mesmo número de prazas e comensais existente no comedor xestionado pola ANPA. A partir do seguinte curso aplicaranse as normas xerais de acceso.

Disposición derogatoria

Quedan derogados o Decreto 10/2007, do 2*5 de xaneiro, que regula o funcionamento dos comedores escolares nos centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e o Decreto 374/2009, do 6 de agosto, polo que se aproban os prezos públicos pola utilización dos comedores escolares nos centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, así como todas as disposicións normativas de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto no presente decreto.

Especificamente, decláranse suprimidas as comisións provinciais de comedores escolares.

Disposición derradeira primeira

Habílitate a persoa titular da consellería competente en materia de educación para ditar as disposicións necesarias para o desenvolvemento deste decreto no relativo á organización e materias propias do seu departamento.

Disposición derradeira segunda

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, un de agosto de dous mil trece

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria

§ 189. INSTRUCCIÓN DE 2 DE SETEMBRO DE 2013, DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E RECURSOS HUMANOS EN RELACIÓN COA ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DAS BIBLIOTECAS ESCOLARES, DURANTE O CURSO 2013/2014, NOS CENTROS DOCENTES DE NIVEIS NON UNIVERSITARIOS, DE TITULARIDADE DA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA.

A incorporación de novos recursos tecnolóxicos ás prácticas educativas cotiás e os cambios que se están a producir na forma de acceder á información, de comunicarse e de realizar as aprendizaxes, existen competencias avanzadas en múltiples rexistros. Os resultados das avaliacións diagnósticas ou doutros estudos sobre as competencias do alumnado evidencian a necesidade de mudar metodoloxías e procurar maiores índices de excelencia, ao tempo que se deben diminuír os índices de fra-

caso escolar. Un uso continuado de fontes informativas diversificadas, a extensión de prácticas innovadoras no tratamento dos contidos curriculares, así como a educación para a lectura crítica e o uso eficaz e responsable da información, son factores que contribúen a acadar mellores logros.

Unha biblioteca escolar, activa e renovada segundo o novo modelo que se está a apoiar desde a consellería, ofrece oportunidades excelentes para que alumnado e profesorado poidan avanzar nos seus obxectivos e ampliar a calidade dos procesos de aprendizaxe ou de ensinanza nos que están inmersos. Proporciona un apoio imprescindible no desenvolvemento de todos os programas do centro que poidan contribuír ao incremento do éxito escolar, nas súas diversas variantes.

A biblioteca escolar serve, ademais, de canle para a integración nos centros educativos das tecnoloxías da comunicación que a sociedade vai desenvolvendo, e ofrece a posibilidade de acceso igualitario aos bens culturais, independentemente do estrato económico e cultural de procedencia, actuando como axente de compensación social. Así mesmo, devén nun recurso fundamental para a formación do alumnado nunha sociedade da información que demanda cidadáns dotados de destrezas para a consulta eficaz das distintas fontes informativas, a selección crítica das informacións e a construción autónoma do coñecemento.

A Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, no seu artigo 113 fai unha mención específica ás bibliotecas escolares sinalando que os centros de ensinanza disporán dunha biblioteca escolar, que estes recursos educativos contribuirán a fomentar a lectura e a que o alumnado acceda á información e outros recursos para a aprendizaxe das demais áreas e materias, e poida formarse no uso crítico dos mesmos, debendo contribuír estas bibliotecas escolares a facer efectivos os principios pedagóxicos referidos á lectura, e dispoñendo que a organización das bibliotecas escolares deberá permitir o seu funcionamento como espazo aberto á comunidade educativa dos respectivos centros.

O propio Ministerio de Educación fixo público en 2011 o Marco de referencia para las bibliotecas escolares¹, no que se definen como “*centros de recursos de lectura, información e aprendizaxe: contornos educativos específicos integrados na vida da institución escolar. Apoian o profesorado no exercicio das súas prácticas de ensinanza e facilitan ao alumnado a aprendizaxe dos contidos curriculares, así como a adquisición de competencias e hábitos de lectura, nunha dinámica aberta á comunidade educativa*”

Estas bibliotecas deben permitir o acceso a materiais informativos actualizados, diversos, apropiados, suficientes en número e calidade, e contemplar todas as áreas do currículo. Son espazos, tamén, para a lectura, propiciadores de experiencias gratas de encontro e convivencia cos libros e cos recursos culturais en xeral. Deben apoiar os programas do centro no seu conxunto, especialmente aqueles que vaian enfocados á formación no uso crítico e ético da información e no transformación desta en coñecemento”.

Pala súa parte, os respectivos Decretos 130/2007, de 28 de xuño e 133/2007, de 5 de xullo, que regulan as ensinanzas de educación primaria e de educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, inclúen unha serie de competencias básicas que o alumnado debe adquirir de forma progresiva. Estes mesmos decretos contemplan a obrigatoriedade de que todos os centros de ensino non universitario elaboren os seus Proxectos Lectores de Centro, nos que a biblioteca escolar ten un protagonismo esencial, co fin de articular as actuacións de todo o profesorado destinadas á consecución dos obxectivos pedagóxicos referidos á adquisición da competencia lingüística e das habilidades no uso da información, así como á adquisición e consolidación do hábito da lectura.

A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, puxo en marcha no ano 2005 un programa para a mellora das bibliotecas escolares (o Plan de mellora de bibliotecas escolares), integrado agora no PLAN LÍA 2010/2015 de Bibliotecas Escolares (Lectura, Información e Aprendizaxe). Tras oito convocatorias continuadas, este programa permitiu unha visible renovación dos equipamentos das bibliotecas que se foron incorporando, grazas a unha inversión importante das administracións educativas, pero tamén un significativo cambio no modo de entender o papel das bibliotecas nos centros educativos, que viron ampliadas as súas funcións, especialmente a de apoio ao desenvolvemento do currículo. Os esforzos realizados polas comunidades educativas na organización dos recursos tanto materiais como humanos contribuíron a esta renovación, e acadaron, ademais, recoñecemento a nivel nacional e internacional e, o que é máis importante, representan un importante apoio a todas ás ensinanzas que se imparten nos centros e á formación do alumnado como lectores e como usuarios de información.

¹ Marco de referencia para las bibliotecas escolares. Ministerio de Educación (2011)

A experiencia destes últimos anos pon de manifesto a importancia dun equipo estable de biblioteca e a existencia dunha coordinación con tempo dispoñible, experiencia e formación, para que os avances sexan posibles, para que a biblioteca teña un mínimo de continuidade e para lograr resultados significativos no ámbito da lectura e doutras competencias básicas.

A orde de 17 de xullo de 2007 (DOG de 24/07/2007) [808] que regula a percepción do compoñente singular do complemento específico por función tutorial e outras funcións docentes, recolle nos seus artigos 9º e 10º unha definición do que é a dinamización da biblioteca e as funcións que corresponden a esta dinamización.

Tendo en conta o reflectido nos parágrafos anteriores, as presentes instrucións teñen como obxecto garantir o mantemento do nivel de excelencia acadado por unha boa parte das bibliotecas integradas no Plan de mellora de bibliotecas escolares, e favorecer a extensión a todos os centros dun modelo que favorece a consecución de logros a nivel académico e que beneficia a toda a comunidade educativa. Serán de aplicación en todos os centros docentes públicos dependentes da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria que imparten ensinanzas de nivel non universitario, coa adaptación pertinente ás diferentes tipoloxías de centros.

En consecuencia, e coa finalidade de garantir o mantemento dos logros acadados, e de estender a todos os centros educativos da rede pública os beneficios que proporciona a existencia dunha biblioteca escolar activa, esta dirección xeral, no exercicio das súas competencias, **dita as seguintes instrucións para o curso 2013/2014**

Primeira: A biblioteca, como centro de recursos de lectura, información e aprendizaxe.

1. **Todos os centros de nivel non universitario deberán establecer as medidas organizativas oportunas para poñer a disposición de alumnado e profesorado e, na medida do posible, do resto da comunidade educativa**, unha biblioteca escolar que favoreza o achegamento a libros informativos e de ficción, e a outros recursos informativos, en soporte impreso, audiovisual ou electrónico; presentes na biblioteca ou dispoñibles a través de internet; relacionados cos contidos do currículo ou que poidan cubrir a variedade de intereses de lectura e de aprendizaxe.

Esta biblioteca, concibida como un centro de recursos de lectura, información e aprendizaxe, deberá facilitar oportunidades de aprendizaxe diversas, e ocasións para o encontro entre os distintos membros da comunidade educativa en relación coa lectura, o acceso ao coñecemento e a cultura en xeral.

2. **No caso extremo de falta do espazo, ou cando as características do centro non faciliten a creación dunha biblioteca central con espazos diversificados, suficientes e con funcións especializadas, deberá deseñarse unha “biblioteca distribuída”,** onde as bibliotecas de aula e outros espazos dedicados á posibilitar fontes informativas ou actividades relacionadas con lectura ou tratamento da información conformen, no seu conxunto, “a biblioteca”, e que terá as mesmas funcións que unha biblioteca escolar centralizada.

En termos xerais, as bibliotecas de aula ou departamento serán considerados como seccións da biblioteca escolar do centro, e deberá realizarse unha xestión centralizada de todos os seus recursos (aínda cando algúns materiais poidan estar temporal ou definitivamente situados nesas seccións).

3. **Os centros establecerán unha partida específica para o mantemento da biblioteca escolar, dentro dos orzamentos xerais do centro.**

Atendendo a directrices internacionais debería oscilar entre un 5% e un 10% do orzamento do centro, tendo en conta que a biblioteca subministra fontes informativas para todas ás áreas de aprendizaxe do centro, e diseña actividades para toda a comunidade educativa. A este orzamento ordinario, sumaranse as dotacións extraordinarias que poidan recibirse desde a administración educativa para o mantemento da colección ou mellora dos equipamentos básicos.

4. **O equipo directivo tomará as medidas organizativas oportunas que garantan o correcto funcionamento deste servizo educativo.**

A biblioteca escolar é un instrumento imprescindible para o traballo por competencias e o desenvolvemento do currículo, polo que todo o profesorado deberá contemplar este recurso como un apoio para o exercicio das súas funcións docentes, e contribuír coa súa actuación directa ou indirecta, e na medida do posible, á súa existencia.

5. **A biblioteca escolar deberá facilitar o tratamento transversal dos contidos e un enfoque interdisciplinar en proxectos e actividades**, contribuíndo así aos cambios metodolóxicos necesarios.
6. **A biblioteca** será tamén o “núcleo” da atención á formación de hábitos de lectura no conxunto da comunidade educativa, polo que **deberá deseñar actividades para o fomento da lectura que contemplan os distintos sectores que a conforman, procurando a colaboración de todos eles**.
7. **A utilización da biblioteca concirne a todo o profesorado**, a todas as áreas, etapas e niveis, e a todos os programas nos que está inmerso o centro para o desenvolvemento do seu Proxecto Educativo.
8. **O Proxecto Lector de Centro terá que ter unha vinculación estreita coa biblioteca escolar**.

Tal e como aparece recollido nos anexos aos decretos dos currículos de primaria ² e secundaria, que regulan a elaboración do Proxecto Lector de Centro (e no que a biblioteca é un elemento esencial para a consecución dos seus obxectivos), este deberá contribuír á mellora das habilidades de lectura e escritura., así como á adquisición de competencias no tratamento da información.

Segunda. Organización da biblioteca escolar

Recomendase tomar como referencia o anexo X da Orde de 16 de maio de 2013, pola que se convoca o Plan de mellora de bibliotecas escolares en centros públicos non universitarios, de titularidade desta consellería para o curso 2013/2014 (DOG do 29/05/2013), que recolle as orientacións desta consellería en relación á organización e funcionamento das bibliotecas escolares. Achégase como anexo a estas instrucións.

1. **Os documentos organizativos do centro deberán facer referencia á existencia da biblioteca escolar, á súa organización e funcionamento. O Proxecto Educativo de Centro deberá integrar, así mesmo, o Proxecto Lector de Centro, elaborado segundo as pautas que se recollen a tal efecto nos anexos aos currículos de ensino primario e de ensino secundario da Comunidade Autónoma.**
2. **Para un acertado desenvolvemento do Proxecto Lector de Centro, deberán elaborarse Plans Anuais de Lectura que recolleran entre outros aspectos, unhas liñas prioritarias de actuación para a biblioteca.**

Estas liñas prioritarias deberán contemplar, como mínimo, actuacións:

- a. *En relación coa organización e xestión (automatización e organización da colección, incluídos os recursos electrónicos seleccionados, provisión de recursos, en distintos soportes e formatos; servizos bibliotecarios básicos; mecanismos para a difusión da información; espazos dixitais (páxina web, blogue ou presenza nos redes sociais; persoa designada como responsable/dinamizadora da biblioteca escolar; equipo de apoio; usos e horarios de apertura en tempo lectivo e non lectivo).*
 - b. *En relación coa dinamización e promoción dos recursos da biblioteca, a súa integración no tratamento do currículo e a súa contribución ao desenvolvemento das competencias básicas do alumnado.*
 - c. *En relación coa formación de usuarios e adquisición da competencia informacional (competencia para o tratamento da información e competencia dixital).*
 - d. *En relación co fomento da lectura e co desenvolvemento do Proxecto lector de centro.*
 - e. *Outras actuacións relacionadas con proxectos e programas nos que está inmerso o centro.*
 - f. *Criterios e procedementos de avaliación. Indicadores e instrumentos a utilizar.*
2. **O equipo de apoio á biblioteca, xunto coa persoa designada como dinamizadora/responsable da biblioteca escolar, e en colaboración coa xefatura de estudos será o encargado de elaborar os plans de traballo anuais** que favorezan a participación nas actividades e o uso

² Decretos 130/2007, de 28 de xuño e 133/2007, de 5 de xullo, que regulan as ensinanzas de educación primaria e de educación secundaria obrigatoria reas Comunidade Autónoma de Galicia

por parte de alumnado e profesorado das distintas fontes informativas e da variedade de servizos da biblioteca escolar, en beneficio de todas as áreas e materias.

3. **Desde a biblioteca escolar se coordinarán as actuacións para o desenvolvemento do Proxecto Lector de Centro** e deberán contemplarse os beneficios de experiencias xa contrastadas como “hora de ler”, actividades de lectura compartida ou os clubs de lectura.

*A Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, a través da páxina da Asesoría de bibliotecas escolares e outros espazos do Portal Educativo pon a disposición do profesorado múltiples recursos informativos, así como exemplos de experiencias en centros de referencia da Rede de bibliotecas escolares, co fin de facilitar estes labores de deserto e posta en marcha de actividades de innovación en relación coas funcións da biblioteca segundo o modelo proposto.*³

Terceira: Profesorado responsable da biblioteca escolar e do equipo de apoio.

1. Tal e como aparece recollido na Orde de 17 de xullo de 2007⁴, [808] seu artigo 8º, **a dirección do centro designará unha persoa como dinamizadora responsable da biblioteca escolar** por un período mínimo de dous anos, dando prioridade á súa formación específica, a experiencia, o interese e a dispoñibilidade horaria, e que actuará baixo a coordinación da xefatura de estudos. As funcións desta dinamización están recollidas no artigo 10º da devandita orde.
2. **Crearase, así mesmo, un equipo de apoio á biblioteca**, formado por profesorado do centro dos distintos ciclos, etapas ou departamentos existentes no centro, para garantir o seu carácter interdisciplinar. **A persoa responsable da biblioteca integrarase na Comisión de Coordinación Pedagóxica do centro.**

Trala experiencia destes últimos anos do programa de bibliotecas, e en canto á composición do equipo da biblioteca, **débense ter en tonta as seguintes cuestións:**

- a. **Compre garantir a estabilidade e adecuación do equipo de apoio e da persoa responsable da biblioteca escolar que o coordina.**

Dunha selección axeitada da persoa responsable da biblioteca e da continuidade do profesorado no equipo de apoio, dependen en boa medida os resultados do investimento realizado, tanto en recursos materiais como en formación do profesorado.

- b. **A designación como responsable de biblioteca recaerá preferentemente en profesorado definitivo no centro.**

Evitarase sempre o nomeamento de persoal laboral non docente ou profesorado en función de substitución, para esta función de coordinación, clave para dar continuidade á dinámica da biblioteca (aínda que poderán integrarse perfectamente no equipo de apoio).

- c. **A distribución de horario debe facerse de forma xusta e axeitada ás necesidades deste importante instrumento educativo ao servizo do centro.**

O esforzo organizativo realizado pala comunidade educativa para a atención da biblioteca escolar, á hora de distribuír as horas dispoñibles no horario do profesorado, trala elección das funcións lectivas, resulta decisivo para obter todos os beneficios que a biblioteca pode ofrecer.

- d. **Non resulta procedente equiparar unha sesión de garda na biblioteca, realizada por integrantes do equipo ou pola persoa responsable, a outro tipo de gardas.**

*Unha sesión de garda na biblioteca escolar por parte dos integrantes do equipo, é, ao mesmo tempo, unha sesión de **traballo efectivo** ao servizo da biblioteca e da comunidade educativa (traballo que ademais se poderá identificar e avaliar), a diferenza das gardas de substitución, que poderán facerse ou non, en función de incidencias na asistencia do cadro de persoal e outros imprevistos.*

- e. *Son visibles os beneficios nos centros nos que o profesorado do equipo de apoio dedica todas as súas horas fóra de docencia directa ao traballo na biblioteca, conseguindo así unha especialización neste ámbito de parte do equipo docente que, ou ben porque forman grupos de traballo formais nas estruturas de formación do profesorado, ou ben porque se*

³ Páxina de Bibliotecas Escolares de Galicia: <http://www.edu.xunta.es/bibliotecarblog>

⁴ Orde de 17 de xullo de 2007 (DOG de 24/07/2007) que regula a percepción do componente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións docentes.



constitúen en grupos de autoformación (pero seguindo as orientacións da propia consellería) logran avances significativos.

- f. *Un dos factores máis relevantes á hora de obter resultados é a coordinación entre o equipo de biblioteca e, principalmente, o ENDL e o profesorado responsable das TIC ou do programa Abalar, na programación das súas actividades.*
 - g. *Da excelentes resultados, así mesmo, a concentración das horas de garda na biblioteca (en horario lectivo ou nos períodos de recreo), no horario daquel profesorado que forma parte do equipo, facilitando non só a xestión dos procesos técnicos, a coordinación, o deseño e realización de actividades de dinamización; tamén a posta en marcha de programas de educación para a competencia informacional directamente co alumnado, o asesoramento ao resto do profesorado en materia de lectura, apoio ou responsabilidade directa na materia de proxecto interdisciplinar de 1º de ESO, apoio a proxectos de investigación do alumnado, propostas de carácter interdisciplinar, uso dos recursos dispoñibles en relación coas distintas áreas de aprendizaxe, etc.*
3. A efectos de facer rendibles os importantes investimentos realizados nas bibliotecas e de velar polo cumprimento das funcións que lles corresponde, **a dirección do centro deberá realizar un reparto de horario, máis aló das horas de atención a grupos de alumnos (dentro das horas lectivas e complementarias), axustado ás funcións que o profesorado do equipo de biblioteca e o seu coordinador realizan en beneficio de toda a comunidade educativa, aproveitando ao máximo as posibilidades do equipo docente e dando prioridade a atención á biblioteca escolar.**
 4. **Cómpre ter en conta que levar a cabo as funcións da biblioteca escolar esixe tempo de coordinación, o que deberá favorecerse desde a xefatura de estados** no momento de elaborar os horarios de reunións, a efectos de facilitar e optimizar o traballo do profesorado neste ámbito.


*Estas actuacións están amparadas pola normativa vixente que se relaciona ⁵. A existencia dun plan anual de actuación (Plan Anual de Lectura e Liñas prioritarias de actuación da biblioteca escolar), xunto coa memoria final de curso deberá terse en conta **como indicador do traballo efectuado e dos resultados obtidos**, así como os mecanismos de avaliación que o propio equipo, xuto coa xefatura de estados determine.*

Cuarta: Avaliación

1. **As bibliotecas escolares aplicarán indicadores de avaliación** para coñecer o grao de cumprimento dos obxectivos previstos e das liñas de actuación deseñadas.
A través desta dirección xeral poderán ter acceso a diversos instrumentos que facilitarán esta avaliación ⁶. Así mesmo, desde a coordinación do Plan LÍA de bibliotecas escolares (Asesoría de bibliotecas escolares) facilitaranse ferramentas axeitadas a esta función.
2. **A persoa responsable da biblioteca escolar coordinará a realización dunha memoria anual que incluírá unha avaliación dos servizos ofrecidos pola biblioteca e os apoios e actividades realizadas ao longo do curso escolar** así como os traballos de colaboración con outros equipos docentes e responsables dos diversos programas do centro. Esta memoria será visada pola dirección do centro e integrada na Memoria Final do centro que se remite á Inspección.
No exercicio das súas funcións, os servizos de inspección educativa favorecerán o desenvolvemento das actividades programadas sobre lectura e uso da biblioteca escolar, e supervisarán o axeitado funcionamento dos servizos e dos programas de bibliotecas escolares, así como a atención prestada a este centro de recursos de lectura, información e aprendizaxe na organización xeral do centro, posta de manifesto no horario anual do profesorado, e no Plan Xeral Anual do centro.

⁵ Orde de 28 de xuño de 2010 (DOG de 6 de xullo de 2010) que modifica normativa anterior en materia de horarios do profesorado para a atención de determinados programas da Consellería. Orde de 17 de xullo de 2007 (DOG de 24/07/2007) que regula a percepción do compoñente singular do complemento específico por función titorial e nutras funcións docentes. Regulamentos Orgánicos dos centros.

⁶ Bibliotecas escolares ¿entre interrogantes? Ferramenta de autoavaliación. FGSR-Ministerio de Educación, Cultura e Depone (2012)

	1608	Instrucións para a organización e funcionamento das bibliotecas escolares durante o curso 2013-2014
	§ 189	

Quinta: Garantías para o cumprimento destas instrucións.

O persoal desta dirección xeral, adscrito á Asesoría de bibliotecas escolares, orientará e informará en relación aos aspectos metodolóxicos recollidos nestas instrucións de acordo co Proxecto Lector de Centro e a organización e funcionamento da biblioteca escolar.

A Inspección Educativa velará polo cumprimento das presentes instrucións, moi especialmente nos centros integrados no Plan de mellora de bibliotecas escolares, e orientará en relación coas mesmas aos distintos sectores da comunidade educativa.

Santiago de Compostela, 2 de setembro de 2013

O Director Xeral de Centros e Recursos Humanos, José Manuel Pinal Rodríguez

ANEXO X. ORIENTACIÓNS

1. Modelo de biblioteca escolar.

A biblioteca escolar, concibida como espazo educativo ao servizo dos procesos de ensinanza e de aprendizaxe, é un centro de recursos da información que pon á disposición da comunidade educativa os fondos documentais existentes no centro, en soporte impreso, audiovisual ou electrónico.

Na biblioteca centralízase todo o material informativo que pode empregarse para os traballos escolares e para o tratamento e fomento da lectura (libros, revistas, xornais, discos, vídeos, discos, DVD, mapas, fotografías, diapositivas, materiais de produción propia, seleccións de recursos electrónicos dispoñibles na rede...). A biblioteca acolle, organiza, facilita e difunde, entre os diversos sectores da comunidade escolar os recursos existentes para un uso eficaz destes. Presta diversos servizos (lectura en sala, préstamo, información, formación de usuarios, orientacións e materiais para a educación documental, actividades de fomento da lectura, acceso á internet...). A súa principal misión é contribuír á adquisición das competencias básicas recollidas no currículo e apoiar os proxectos e programas que leva a cabo o centro educativo, favorecendo, así mesmo, a adquisición e o desenvolvemento de hábitos de lectura entre os distintos sectores da comunidade educativa. Constitúe un instrumento imprescindible para a integración da cultura impresa e a cultura dixital nas intervencións do profesorado e nas prácticas de aprendizaxe do alumnado.

Para unha adecuada xestión e organización dos materiais cómpre seguir criterios estandarizados no ámbito bibliotecario, simplificando o sistema de clasificación e adaptándoo ao contexto escolar. A Asesoría de Bibliotecas Escolares publicou no portal educativo da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria diversos materiais de apoio neste sentido (adaptación da CDU para bibliotecas escolares galegas, orientacións etc.). Desde a Consellería de Cultura, Educación e O. Universitaria facilítaselles aos centros que o soliciten o programa Meiga para a informatización da biblioteca escolar.

O equipo de biblioteca elaborará un plan de adquisicións que acolla as suxestións e necesidades dos diversos ciclos ou departamentos do centro e establecerá prioridades en función dunha actualización equilibrada dos fondos. Segundo as directrices internacionais, unha proporción recomendable sería a dun 60 % de materiais de carácter informativo e un 40 % de materiais de ficción, incluídos todos os soportes. A este respecto, cómpre consultar diferentes recursos dispoñibles no espazo temático das bibliotecas escolares de Galicia, do portal educativo, no enderezo

<http://www.edu.xunta.es/biblioteca/blog>

É recomendable que todos os recursos documentais do centro (agás os de carácter administrativo) sexan xestionados pola biblioteca central, evitando a dispersión deles por aulas, ciclos, departamentos, seminarios e outros lugares, o cal dificulta o coñecemento dos fondos existentes e a súa accesibilidade. Isto non quita que a biblioteca realice préstamos temporais en función das necesidades do profesorado, na súa práctica pedagóxica, e do alumnado. As necesidades derivadas da posta en marcha do proxecto lector ou do tratamento dos distintos aspectos do currículo poden exixir a creación de seccións de aula, que se nutrirán dos recursos da biblioteca do centro (ou doutras bibliotecas), mediante o sistema de préstamo temporal.

O criterio para a colocación dos fondos terá en conta a accesibilidade a eles por parte do alumnado. Os andeis serán preferentemente abertos, sen pechos nin barreiras innecesarias. Os armarios pechados non facilitan o acceso directo promovido no ámbito bibliotecario, tampouco actitudes responsables nin autonomía no uso dos bens comúns.

A existencia dunha biblioteca escolar, organizada e dinamizada, facilita:

- Apoio aos procesos de ensinanza e de aprendizaxe.
- Aprendizaxe autónoma.

- Tratamento da lectura comprensiva en todas as áreas curriculares.
- Desenvolvemento de habilidades e de competencias básicas.
- Achegamento aos distintos soportes documentais.
- Educación no acceso á información: tratamento da información e competencia dixital.
- Integración das tecnoloxías da comunicación e da información na súa recollida e no tratamento desta, e na selección de lecturas.
- Creación e consolidación de hábitos de lectura e de escritura.
- Acceso igualitario aos recursos culturais.
- Educación nunha vivencia saudable do tempo de lecer.
- Apoio ao alumnado con necesidades educativas específicas.

O horario de funcionamento da biblioteca deberá ser o máis amplo posible, segundo a dispoñibilidade horaria do profesorado; en calquera caso procurarase que estea aberta e atendida pola persoa responsable ou por integrantes do equipo de apoio a totalidade do tempo lectivo. Para a súa apertura no horario extraescolar poderá contarse con persoal auxiliar, en colaboración con outras institucións como a asociación de nais e pais, o concello ou outras, baixo a indispensable coordinación, sempre, do responsable designado pola Dirección; logo de acordo escrito e con coñecemento das autoridades educativas.

Os equipos directivos dos centros, atendendo á normativa vixente, considerarán o funcionamento da biblioteca escolar como unha das necesidades organizativas do centro e, en consecuencia, terán en conta esta circunstancia á hora da distribución horaria de comezo de curso.

Para ampliar estas orientacións recoméndase a consulta do Marco de referencia sobre as bibliotecas escolares, publicado polo Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (2011), accesible no seguinte enderezo: <http://www.edu.xunta.es/biblioteca/blog/?q=node/409>

2. Educación en información. Fomento da lectura.

No deseño de programas de dinamización da biblioteca escolar cómpre ter en conta dous tipos de actividades: aquelas dirixidas á formación do alumnado en tanto que usuario da biblioteca e á adquisición de habilidades e procedementos para o acceso á información e o seu tratamento (o que se coñece como alfabetización informacional ou competencia informacional, e que constitúe un dos obxectivos básicos da biblioteca escolar) e aquelas outras que se engloban no concepto de fomento da lectura: narracións, lectura individual, lecturas compartidas, presentacións de libros, encontros con autores ou ilustradores, libro-fórum, clubs de lectura, xogos de animación, talleres de escritura creativa, ... Cómpre considerar a lectura nun senso amplo: a lectura para aprender, para facer un resumo, para buscar un dato, para resolver un problema, para elaborar un traballo; pero tamén a lectura pracenteira, a que, realizada en soidade ou en compañía, ten como único obxectivo o gozo do texto literario. Así mesmo, é imprescindible orientar e facilitar prácticas de lectura en todo tipo de soportes, atendendo ás particularidades da lectura en pantalla e ampliando a experiencia lectora do alumnado.

A biblioteca escolar ten un papel preponderante á hora de deseñar e desenvolver o proxecto lector de centro, documento que, segundo o recollido na normativa curricular, articulará todas as intervencións que o centro vai levar a cabo en relación coa lectura, a escritura e as habilidades informativas, e que se plasmará en plans anuais de lectura.

Da mesma forma, a biblioteca escolar é o espazo natural de achegamento á información en calquera formato, incluído o electrónico. As bibliotecas deben ser espazos de integración da cultura impresa e da cultura dixital.

3. Responsable da biblioteca escolar.

O funcionamento eficaz da biblioteca escolar supón unha axuda fundamental para o labor de todo o profesorado, sendo necesaria a colaboración de todos e todas para a súa existencia. Porén, resulta imprescindible a presenza dunha persoa responsable deste recurso de centro. O responsable da biblioteca escolar debe ser designado pola Dirección, garantindo no posible a estabilidade e o bo funcionamento deste servizo. Para iso terase en conta o interese, a idoneidade, a formación ou a experiencia neste ámbito, así como a dispoñibilidade horaria do profesorado.

As funcións do responsable da biblioteca escolar son:

- Elaborar a programación anual de biblioteca escolar, atendendo aos proxectos curriculares do centro, e unha memoria final.

- Colaborar no deseño e á posta en práctica do proxecto lector de centro, coordinándoo, de ser o caso.
- Realizar o tratamento técnico dos fondos (seleccionar, organizar, clasificar e catalogar)
- Informar o Claustro das actividades da biblioteca e integrar as súas suxestións.
- Difundir os fondos existentes e as súas posibilidades de consulta entre toda a comunidade escolar
- Definir os criterios para o préstamo e atender o servizo xunto co equipo de apoio.
- Asesorar o profesorado en técnicas de animación á lectura, estratexias de dinamización, formación de usuarios e traballo documental, seleccionando e elaborando materiais, xunto co resto do profesorado, para a formación do alumnado nestes aspectos e a dinamización cultural do centro.
- Coordinar o equipo de apoio á biblioteca escolar.

Estas e outras cuestións sobre a dinamización específica da biblioteca escolar están recollidas na Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico para a función titorial e outras funcións docentes (DOG do 24 de xullo).

4. Equipo de apoio.

Estará formado por profesoras e profesores dos diferentes ciclos ou departamentos existentes no centro, que traballarán en coordinación co responsable da biblioteca para a consecución dos obxectivos previstos e a posta en marcha das actividades organizadas. A Xefatura de Estudos, aproveitando as marxes horarias do cadro de profesorado, preverá as necesidades da biblioteca escolar á hora de elaborar os horarios, nos cales quedará recollida a súa participación neste servizo.

As funcións dos integrantes do equipo de biblioteca son:

- Apoiar o responsable da biblioteca na súa organización e dinamización, desenvolvendo así as funcións que se lle encomendan á biblioteca escolar.
- Recompilar informacións, materiais e recursos necesarios para o bo funcionamento do servizo, co fin de facilitarllelos aos usuarios da biblioteca escolar.
- Cooperar ao deseño, organización e posta en marcha das actividades programadas.
- Establecer criterios para a adquisición e actualización dos fondos da biblioteca.
- Recoller propostas e suxestións do profesorado e do alumnado co fin de mellorar as intervencións e colaborar ao desenvolvemento da competencia lectora, do hábito lector e das habilidades de traballo intelectual.


5. Comisión de Biblioteca no Consello Escolar.

A creación dunha comisión de biblioteca no seo do Consello Escolar resulta de grande interese para a sensibilización de todos os membros da comunidade escolar respecto da necesidade deste servizo, procurándolle atención e estabilidade a este, así como a necesaria colaboración coa biblioteca pública de referencia. (Inclúese como requisito para a participación na convocatoria do plan de mellora).

A Comisión de Biblioteca podería ter a seguinte composición: por parte do Consello Escolar: un profesor/a, un pai/nai, un representante do Concello, un representante da Dirección; por parte da Asociación de Nais e Pais, un representante; por parte da biblioteca pública máis próxima, o responsable; e o responsable da biblioteca escolar, quen actuará como secretario/a. A comisión reunirse unha vez ao trimestre, presidida pola Xefatura de Estudos ou o/a director/a.

As funcións da Comisión de Biblioteca serían:

- Analizar as necesidades da biblioteca escolar referidas á infraestrutura, equipamento, mantemento e atención en horario lectivo e en horario extraescolar.
- Realizarlle propostas ao Consello Escolar para as melloras necesarias.
- Xestionar a apertura da biblioteca en horario extraescolar, procurando as necesarias colaboracións e garantindo que todas as intervencións se realizarán seguindo os criterios establecidos polo equipo de apoio e o responsable da biblioteca escolar.
- Propor estratexias de colaboración entre a biblioteca escolar e a biblioteca pública máis próxima.
- Promover actividades de sensibilización e dinamización cultural entre toda a comunidade escolar.

Instrucións para a organización e funcionamento das bibliotecas escolares durante o curso 2013-2014	1611	
	§ 189	

- Realizar propostas para a adquisición de fondos e equipamento, co correspondente proxecto orzamentario, que se remitirán ao Consello Escolar.
- Realizar xestións cos sectores culturais, educativos, sociais e económicos do contorno do centro educativo que poidan colaborar coa biblioteca escolar e os seus obxectivos.



CAPÍTULO 14. VARIOS

- 1995** Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la educación física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el bachillerato unificado y polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años. (BOE del 15 de julio de 1995) **1615**
- 2011** Orde do 12 de maio de 2011 pola que se establecen as bases reguladoras do Programa de cursos para a formación complementaria en linguas estranxeiras do alumnado, CUALE, nos centros públicos integrados, institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 20 de maio de 2011) **1616**
- 2008** Decreto 230/2008, do 18 de setembro, polo que se establecen as normas de boas prácticas na utilización dos sistemas de información da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 20 de outubro de 2008) **1620**
- 2014** Circular conxunta 14/2014, da dirección xeral de centros e recursos humanos e da secretaría xeral técnica da consellería de cultura, educación e ordenación universitaria pola que se ditan instrucións aos centros docentes non universitarios sostidos con fondos públicos dependentes da consellería en relación coa reprodución de obras audiovisuais. **1626**

OUTRA NORMATIVA DE INTERÉS, NON ENGADIDA:

Lei 5/2012, do 15 de xuño, de bibliotecas de Galicia (DOG do 27 de xuño de 2012)

§ 190. ORDEN DE 10 DE JULIO DE 1995 POR LA QUE SE REGULA LA ADAPTACIÓN DEL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA PARA LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN EL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE, EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER Y SEGUNDO GRADOS Y EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA, ASÍ COMO LA DISPENSA DE LA MISMA PARA LOS MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS. (BOE DEL 15 DE JULIO DE 1995)

La Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de Educación Física en la Enseñanza Media («*Boletín Oficial del Estado*» de 15 de agosto) preveía una serie de situaciones en las que se eximía a los alumnos de la obligación de cursar esa disciplina. Aunque tanto las condiciones que motivaron aquella norma como los programas de la asignatura objeto de dispensa se han modificado profundamente con el paso de los años, en algunos centros se viene aplicando aquella disposición, al no haber sido expresamente derogada declarando exentos de cursar esa materia a alumnos que, a pesar de sus especiales circunstancias, pueden seguir una parte importante de los contenidos de la misma y alcanzar una buena parte de los objetivos educativos asignados a esta disciplina.

Así lo ha entendido la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados que en reunión celebrada el 15 de febrero de este año aprobó una proposición no de Ley por la que insta al Ministerio de Educación y Ciencia para que promulgue una Orden más acorde con los contenidos de la Ley Orgánica 1/1990, ¹ [56] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que derogue la de 31 de julio de 1961 antes citada.

En efecto, tanto el currículo de Educación Física establecido para los niveles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato regulados por la Ley Orgánica 1/1990, antes citada, como los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente modificados por la Orden de 18 de septiembre de 1987 («*Boletín Oficial del Estado*» del 23) y los correspondientes a esta disciplina en la Formación Profesional de primer y segundo grados incluyen objetivos, contenidos y criterios u orientaciones para la evaluación que trascienden la práctica del ejercicio físico de distinto signo y que son asequibles a la generalidad de los alumnos.

Por tanto, la exención de cursar esta disciplina se presenta en la actualidad, para alguna de las situaciones previstas en la Orden de 31 de julio de 1961, como una medida improcedente y contraria al principio de adaptación del currículo y de integración que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, en su desarrollo.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere al Ministerio de Educación y Ciencia el Decreto 160/1975, de 23 de enero («*Boletín Oficial del Estado*» de 13 de febrero), en su artículo 11 y disposición final cuarta respecto al Bachillerato Unificado y Polivalente, la disposición final 5.ª del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («*Boletín Oficial del Estado*» de 12 de abril) para la Formación Profesional, y las disposiciones adicional primera del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («*Boletín Oficial del Estado*» del 21), final primera del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («*Boletín Oficial del Estado*» del 13) y final primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril («*Boletín Oficial del Estado*» de 2 de junio) para el Bachillerato y la Educación Secundaria Obligatoria establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respectivamente, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Artículo 1

La presente Orden será de aplicación en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2

1. El currículo de Educación Física de los diferentes cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, de Formación Profesional de primer y segundo grados y de la Educación Secundaria

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

regulada por la Ley Orgánica 1/1990, ² [56] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se adaptará para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora o sensorial, temporal o permanente.

2. La dispensa de cursar esta materia, que la Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de la Educación Física en la Enseñanza Media preveía para determinados supuestos, se limitará a los alumnos mayores de veinticinco años, o que cumplan esa edad en el período para el que formalizan la matrícula.

Artículo 3

1. Las solicitudes de las adaptaciones a que se refiere el apartado 1.º del artículo 2 serán formuladas ante la Dirección del Centro por los alumnos o, si éstos son menores de edad, por sus padres o representantes legales e irán acompañadas de los certificados médicos correspondientes.
2. El Departamento de Educación Física acordará las adaptaciones oportunas a la vista de los certificados médicos, así como del resultado de la evaluación y el dictamen emitido por el Departamento de Orientación del centro o, en su defecto, por el equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica que corresponda de quienes recabará asesoramiento, si lo estima necesario, para la determinación de dichas adaptaciones.
3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos con necesidades especiales a los que se refiere esta Orden se hará conforme a los objetivos y contenidos para ellos propuestos en la adaptación curricular correspondiente.

Artículo 4

La solicitud de la dispensa de los alumnos a los que se refiere el apartado 2.º del artículo 2 será formulada por los interesados ante la Dirección del centro en el que vayan a cursar estudios en el momento de formalizar su matrícula.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de Educación Física en las Enseñanzas Medias.

Disposiciones finales

Primera

La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá dictar las disposiciones oportunas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Segunda

La presente Orden será de aplicación a partir del curso académico 1995/96.

Madrid, 10 de julio de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

§ 191. ORDE DO 12 DE MAIO DE 2011 POLA QUE SE ESTABLECEN AS BASES REGULADORAS DO PROGRAMA DE CURSOS PARA A FORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN LINGUAS ESTRANXEIRAS DO ALUMNADO, CUALE, NOS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS, INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 20 DE MAIO DE 2011)

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria vén desenvolvendo accións que teñen por finalidade o impulso da mellora da formación do noso alumnado no coñecemento das linguas estranxeiras pertencentes ao espazo cultural europeo.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece, no artigo 59, que as ensinanzas de idiomas teñen como finalidade capacitar o alumnado para o uso axeitado dos diferentes idiomas fóra das etapas ordinarias do sistema educativo, e concrétase a súa organización nos niveis básico,

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



intermedio e avanzado. Neste mesmo artigo ditamínase que as ensinanzas do nivel básico terán as características e a organización que as administracións educativas determinen.

Polo antedito, cómpre establecer unhas novas bases reguladoras que lle ofrezan ao alumnado a posibilidade de acceder a unha formación complementaria en lingua estranxeira nos centros públicos integrados, institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional e que estea baseada no Marco común europeo de referencia para as linguas, documento que unifica as directrices para a aprendizaxe e o ensino de linguas.

Trátase de preparar o alumnado para as probas de certificación dos niveis das ensinanzas especializadas de idiomas reguladas polo Real decreto 1629/2006, do 29 de decembro, e polo Decreto 191/2007, do 20 de setembro (DOG do 9 de outubro).

En consecuencia co anteriormente exposto, e en virtude das competencias que lle son atribuídas pola normativa vixente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Sección 1.^a Disposicións xerais

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O obxecto desta orde é establecer as bases reguladoras e organizativas do Programa de cursos para a formación complementaria en linguas estranxeiras do alumnado, CUALE, nos centros públicos integrados, institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional, co fin de preparar este alumnado para as probas de certificación dos niveis das ensinanzas especializadas de idiomas reguladas polo Real decreto 1629/2006, do 29 de decembro, e polo Decreto 191/2007, do 20 de setembro (DOG do 9 de outubro).
2. Esta orde é de aplicación nos centros públicos que imparten ensino secundario e formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia que sexan autorizados para ofertar algunha modalidade do programa.

Sección 2.^a Ordenación do Programa CUALE

Artigo 2. Modalidades do programa.

O Programa CUALE desenvolverase baixo as seguintes modalidades:

1. CUALE A1: cursos dirixidos á obtención do nivel A1 do Marco común europeo de referencia para as linguas (MCERL).
2. CUALE A2: cursos dirixidos á preparación para as probas de certificación do nivel A2 do MCERL.
3. CUALE B1: cursos dirixidos á preparación para as probas de certificación do nivel B1 do MCERL.
4. CUALE B2: cursos dirixidos á preparación para as probas de certificación do nivel B2 do MCERL.

Artigo 3. Organización e desenvolvemento do programa.

1. O programa desenvolverase fóra do horario lectivo ao longo do curso escolar.
2. A participación no programa será voluntaria e gratuíta para o alumnado a que vai dirixido.
3. A oferta de calquera das modalidades levarase a cabo tendo en conta a dispoñibilidade de recursos materiais e humanos dos centros.
4. As programacións didácticas das ensinanzas correspondentes ás distintas modalidades realízanse tendo en conta os niveis descritos no MCERL.
5. A programación dos cursos deberá ser recollida nas programacións didácticas dos departamentos de linguas estranxeiras correspondentes, que incluírán, se é o caso, as distintas modalidades que oferte o centro.
6. O número de alumnado para a constitución dos grupos nas distintas modalidades será de entre 10 e 20. Excepcionalmente poderá autorizarse a constitución de grupos cun número inferior de alumnado.

Artigo 4. Condicións de acceso a cada unha das modalidades.

1. Estas ensinanzas van dirixidas ao alumnado de centros educativos sostidos con fondos públicos e poderá acceder a elas o alumnado do propio centro e tamén o doutros centros.
2. As condicións de acceso a cada modalidade son as seguintes:

- a) CUALE A1: poderá cursar esta modalidade o alumnado que teña superadas todas as materias do segundo curso de educación secundaria obrigatoria, e que estea matriculado no terceiro curso no centro que imparte a devandita modalidade ou noutros centros educativos sostidos con fondos públicos.
- b) CUALE A2: poderá cursar esta modalidade o alumnado que teña superadas todas as materias do terceiro curso de educación secundaria obrigatoria, e que estea matriculado no cuarto curso no centro que imparte a devandita modalidade ou noutros centros educativos sostidos con fondos públicos. Así mesmo, poderá cursar esta modalidade o alumnado matriculado en ciclos formativos de formación profesional específica de grao medio, matriculado no centro que imparte a devandita modalidade ou noutros centros educativos sostidos con fondos públicos.
- c) CUALE B1: poderá cursar esta modalidade o alumnado de bacharelato, de ciclos formativos de formación profesional específica de grao medio e de grao superior que estea matriculado no centro que imparte a devandita modalidade ou noutros centros educativos sostidos con fondos públicos. Así mesmo, poderá cursar o CUALE B1 o alumnado que posúa o certificado do nivel básico das escolas oficiais de idiomas (EEOOII) ou, se é o caso, outros certificados de nivel A2 do MCERL expedidos por entidades de recoñecido prestixio, segundo o disposto na Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas (DOG do 26 de abril).
- d) CUALE B2: poderá cursar esta modalidade o alumnado de bacharelato, de ciclos formativos de formación profesional específica de grao superior e que estea matriculado no centro que imparte a devandita modalidade ou noutros centros educativos sostidos con fondos públicos. Así mesmo, poderá cursar o CUALE B2 o alumnado que posúa o certificado do nivel intermedio das EEOOII ou, se é o caso, outros certificados de nivel B1 do MCERL expedidos por entidades de recoñecido prestixio segundo o que dispoña a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 5. Organización dos cursos CUALE.

1. A formación para cada modalidade organizarase cunha duración dun curso escolar, de xeito que, coa excepción dos asistentes ao curso CUALE-A1, ao finalizalo o alumnado estea en condicións de superar as probas de certificación das escolas oficiais de idiomas.
2. Os obxectivos, contidos, metodoloxía e criterios de avaliación terán como referencia os respectivos niveis do MCERL.
3. O profesorado dos centros docentes públicos que imparta esta modalidade será o responsable da elaboración e avaliación de probas para certificar o aproveitamento do curso, que se axustarán, en todo caso, aos criterios e á estrutura establecidos na correspondente programación didáctica.
4. Ao finalizar o curso o profesorado de linguas estranxeiras implicado no programa deberá elaborar unha memoria, conforme o estipulado no artigo 13 desta orde.

Artigo 6. Avaliación e certificación.

1. O profesorado responsable desta formación realizará probas ao remate do curso correspondente a cada modalidade.
2. A superación das devanditas probas suporá a expedición por parte do centro de dous tipos de certificación:
 - a) Certificado do nivel básico A1 de competencia no CUALE A1.
 - b) Certificado de aproveitamento do curso preparatorio para as probas de certificación das EEOOII, no resto das modalidades.
3. Para a avaliación positiva do curso será preciso ter unha cualificación igual ou maior de 5, sobre 10, nas probas de aproveitamento.
4. No caso de non ter avaliación positiva no curso, o alumnado poderá inscribirse na mesma modalidade por segunda e última vez.

Sección 3.^a Autorización dos centros para participar no Programa CUALE

**Artigo 7. Solicitude e documentación.**

1. Para participar no programa os centros educativos deberán presentar a súa solicitude, segundo o modelo que figura no anexo I desta orde e que tamén se pode descargar no portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, nas xefaturas territoriais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, antes do 10 de xuño, indicando as modalidades que pretenden ofertar de entre as que se sinalan no artigo 2 desta orde, así como o número de alumnado preinscrito por modalidade e idioma.
2. Xunto coa solicitude deberán achegar: certificación da aprobación da solicitude por parte do consello escolar do centro e de que o profesorado que vai impartir a docencia ten destino definitivo no centro.
3. A xefatura territorial remitirá, antes do 30 de xuño, á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa a documentación recibida acompañada dos informes dos servizos provinciais de inspección educativa en que se fará constar a dispoñibilidade horaria do profesorado que vai impartir a modalidade.

Artigo 8. Autorización.

1. Correspóndelle á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa a autorización da impartición deste programa nos centros educativos seleccionados, considerando a demanda, dispoñibilidade horaria do profesorado e os recursos existentes no centro.
2. Os centros educativos autorizados comunicaranlle á Subdirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e Formación do Profesorado, antes do 31 de outubro, a relación do alumnado por modalidade e idioma.
3. Os servizos provinciais de inspección educativa velarán para que as modalidades impartidas cumpran o previsto nesta orde, en especial a elaboración da programación didáctica, o horario e duración dos cursos, así como a ratio mínima para a formación de grupos.

Sección 4.^a Organización dos centros adscritos ao Programa CUALE**Artigo 9. Profesorado participante no programa.**

Estes cursos serán impartidos polo profesorado de ensino secundario, de lingua estranxeira, con destino definitivo no centro. A coordinación desta formación complementaria será responsabilidade da xefatura do departamento correspondente de linguas estranxeiras do centro educativo en que se imparta.

Artigo 10. Calendario e horario.

As clases para as catro modalidades seguirán o calendario escolar establecido para as ensinanzas de réxime xeral, e desenvolveranse en tres ou catro períodos lectivos semanais.

Artigo 11. Instalacións.

Os centros docentes en que se impartan as modalidades recollidas nesta orde deberán dispor dunha aula dotada do material necesario para a ensinanza de idiomas.

Artigo 12. Inscripción do alumnado no programa.

1. Con carácter xeral, os centros que desexen impartir as modalidades descritas nesta orde deberán realizar no mes de xuño a preinscripción do alumnado que desexe acceder aos devanditos cursos.
2. A inscrición realizarase na secretaría do propio centro ata o día 15 do mes de setembro. O alumnado procedente doutros centros deberá acompañar a súa solicitude dunha certificación expedida pola dirección do seu centro que acredite que está a cursar os estudos requiridos, ou a certificación do nivel de competencia lingüística necesaria para a modalidade correspondente.

Artigo 13. Memoria.

1. Os centros que estean a participar nas distintas modalidades establecidas nesta orde deberánlle remitir anualmente á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, antes do 30 de xuño, unha memoria final, que tamén se incluírá na memoria final de curso que o centro remite aos servizos provinciais de inspección educativa.
2. Esta memoria, que poderá ter formato de formulario “en liña”, deberá recoller os seguintes puntos:

- a) Valoración do alumnado participante: nivel de partida e asistencia, entre outros.
- b) Valoración do profesorado responsable sobre os obxectivos alcanzados e sobre o funcionamento do programa.
- c) Copia das probas realizadas.
- d) Acta final en que se faga constar a modalidade e o idioma cos participantes e as súas cualificacións expresadas numericamente de 1 a 10. Na devandita acta deberá figurar o visto e prace da persoa directora do centro.
- e) Propostas de mellora.

Disposición adicional única.

A dirección de cada centro educativo arbitrará as medidas necesarias para que o contido desta orde sexa coñecido por todos os sectores da comunidade educativa. O contido desta orde e a información complementaria, así como o modelo de solicitude, atoparanse no portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Disposición transitoria única.

Os centros públicos integrados, institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia que estean autorizados para a impartición do Programa de cursos para a formación complementaria da aprendizaxe de linguas estranxeiras, CUALE, de acordo coa Orde do 3 de xuño de 2010, que desexen seguir formando parte do programa deberán presentar o anexo I e a memoria establecida no artigo 13 desta orde dentro do prazo establecido, considerándose autorizados sempre que cumpran as condicións establecidas por esta orde.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada a Orde do 3 de xuño de 2010 pola que se establece o Programa de cursos para a formación complementaria da aprendizaxe de linguas estranxeiras, CUALE, nos centros públicos integrados, institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia, así como cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposición derradeira primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para adoptar os actos e medidas necesarios para a aplicación desta orde no seu ámbito competencial.

Disposición derradeira segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 12 de maio de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 192. DECRETO 230/2008, DO 18 DE SETEMBRO, POLO QUE SE ESTABLECEN AS NORMAS DE BOAS PRÁCTICAS NA UTILIZACIÓN DOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DA ADMINISTRACIÓN DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 20 DE OUTUBRO DE 2008)

A utilización dos sistemas informáticos e de comunicacións é actualmente un elemento imprescindible de calquera organización. Ir incorporando os avances que se estean a producir na materia debe ser o horizonte das administracións públicas modernas; neste sentido, a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia vén, nos últimos anos, estendendo a rede informática propia facéndoa chegar a todas as súas dependencias administrativas. Así mesmo proporciona medios e recursos electrónicos, informáticos, telemáticos e de telefonía fixa e móbil como instrumentos de traballo para o desempeño da súa actividade laboral, co fin de garantir a dilixencia e eficiencia no seu desempeño ás persoas que lle prestan servizo.

O avanzado estado e crecente uso destes recursos, a posibilidade da súa integración e interacción e os riscos que estes avances implican para a seguridade dos sistemas e da información, especialmente no referente á protección de datos de carácter persoal e á intimidade das persoas, fai necesario definir unha política de uso e utilización destes recursos.



Neste escenario, cómpre desenvolver unha cultura de seguridade corporativa que promova o uso máis eficiente e seguro dos sistemas, redes de comunicacións e equipamento responsabilidade da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia. Todo iso dentro das facultades de autoorganización que lle corresponden para a ordenación dos seus recursos humanos e materiais co fin de acadar unha maior eficiencia e eficacia na prestación dos servizos públicos.

A utilización das tecnoloxías da información e as comunicacións terá as limitacións establecidas pola Constitución e o resto do ordenamento xurídico, respectando o pleno exercicio dos dereitos recoñecidos, e especialmente o dereito fundamental á protección de datos de carácter persoal nos termos establecidos pola Lei orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter persoal, e polas demais leis específicas que regulan o tratamento da información e nas súas normas de desenvolvemento.

Na súa virtude, en uso das facultades atribuídas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, por proposta do conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día dezaoto de setembro de dous mil oito,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e finalidade.

1. Este decreto ten por obxecto regular as normas de utilización dos sistemas de información e de comunicacións, fixos e móbiles, de que dispón a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, e establecer os dereitos e as obrigas das persoas usuarias destes sistemas no relativo á súa seguridade e bo uso.
2. A finalidade desta norma é conseguir o mellor aproveitamento das tecnoloxías da información e as comunicacións na actividade administrativa, así como garantir a protección da información das persoas e das empresas, nas súas relacións coa Administración da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Definicións.

Para os efectos desta norma, a definición dos conceptos que aparecen nela é a seguinte:

Sistemas de información: conxunto de compoñentes que forman un todo destinado a obter, procesar, rexistrar ou distribuír información, independentemente do soporte en que estea almacenada.

Redes de comunicacións: infraestruturas de telecomunicacións destinadas ao transporte da información entre sistemas.

Rede corporativa da Xunta de Galicia: rede de comunicacións coordinada polo Centro de Xestión de Rede da Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas.

Recursos informáticos: calquera parte compoñente dun sistema de información ou rede de comunicacións.

Aplicación informática: programa ou conxunto de programas informáticos que teñen por obxecto o tratamento electrónico da información.

Código malicioso: instrucións de programación que actúan nun sistema de información sen consentimento do persoal de soporte técnico.

Soporte: calquera medio físico (papel, CD-ROM, fitas magnéticas, etc.) utilizado para almacenar información.

Monitorización: observación e rexistro automático dos accesos á información ou dos parámetros das comunicacións con fins estatísticos ou de seguridade.

Persoa usuaria: toda persoa física autorizada para a utilización dos sistemas de información, redes e dispositivos de comunicación da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, sexan ou non empregados públicos, e con independencia da natureza da súa relación xurídica con ela.

Persoal de soporte técnico: persoal das unidades informáticas dos distintos departamentos da Xunta de Galicia que desempeñan funcións de asesoría técnica, execución, proposta, coordinación e supervisión dos plans de informatización.

Política de seguridade corporativa: conxunto de normas e procedementos que establecen o compromiso da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia para a xestión da seguridade da información.

Centro de seguridade informática: grupo de traballo dentro da Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas encargado da xestión e coordinación da seguridade corporativa dos sistemas de información da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 3º.—Ámbito de aplicación.

1. Esta norma será de aplicación a todas as persoas que presten servizos para a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e utilicen para o desempeño das súas funcións os sistemas de información ou as redes de comunicacións propiedade da Administración autonómica.
2. O contido deste decreto será de aplicación na utilización do equipamento informático e de comunicacións, fixo e móbil, incluíndo calquera dispositivo posto á disposición das persoas que prestan servizos para a Administración autonómica.

Artigo 4º.—Órganos responsables.

1. As secretarías xerais designarán, dentro de cada departamento da Xunta de Galicia, o órgano que será responsable dos sistemas da súa propiedade e de establecer os medios tecnolóxicos que precisan as persoas ao seu servizo, así como de velar polo correcto funcionamento das infraestruturas e do equipamento informático e de comunicacións de que dispoñan. Naqueles casos en que as ditas atribucións xa estean asignadas regulamentariamente a un órgano, non será preciso esta designación.
2. Estes órganos, co apoio do persoal de soporte técnico, son os competentes para velar polo cumprimento das normas contidas neste decreto. Corresponderalle a eles asegurarse de que os equipamentos se utilizan axeitadamente e atendendo á finalidade a que están destinados. Para o mellor cumprimento destas atribucións sobre os sistemas, cada departamento da Xunta de Galicia deberá designar unha persoa como responsable de seguridade. As persoas designadas deberán comunicar, dentro do seu ámbito, as normas, procedementos e políticas de seguridade para o seu coñecemento polo persoal, así como impulsar a súa implantación.
3. Conforme o Decreto 21/1999, do 5 de febreiro, polo que se regula a utilización da rede internet pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, correspóndelle á Consellería da Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza a planificación e xestión da rede corporativa da Xunta de Galicia.

Artigo 5º.—Órganos de coordinación.

Son órganos de coordinación:

- a) A Comisión de Informática da Xunta de Galicia, regulada polo Decreto 290/1992, do 8 de outubro.
- b) A Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza.
- c) O Comité de Seguridade dos Sistemas de Información da Xunta de Galicia. É un órgano colegiado, adscrito á Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, formado polas persoas responsables de seguridade dos distintos departamentos da Xunta de Galicia, que ten como obxectivo definir a política de seguridade corporativa. Este comité estará coordinado e asesorado pola dirección xeral competente a través do Centro de Seguridade Informática. O seu réxime básico de funcionamento regularase por orde da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza.

Artigo 6º.—Utilización do equipamento informático e de comunicacións.

1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia porá á disposición dos empregados públicos os equipamentos informáticos e dispositivos de comunicacións, tanto fixos como móbiles, necesarios para o desenvolvemento da súas funcións.
A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia porá á disposición das persoas xurídicas ou físicas que, sen ter a condición de empregados públicos, lle presten servizos, os equipamentos informáticos e dispositivos de comunicacións, tanto fixos como móbiles, necesarios para o desenvolvemento das súas funcións, nos termos establecidos nos contratos e convenios en que se formalice a relación xurídica entre estas e aquela.
2. As persoas usuarias deberán empregar o equipamento exclusivamente para o exercicio das súas funcións. Queda prohibido alterar, sen a debida autorización, calquera dos compoñentes dos equipos e dispositivos de comunicación.



3. Salvo autorización expresa do órgano competente, as persoas usuarias só poderán usar os equipos aprobados pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e non poderán conectar aos equipos outros periféricos ou agregar compoñentes distintos dos que teñan instalados. Estas operacións só as poderá realizarse o persoal de soporte técnico.
4. As persoas usuarias en ningún caso poderán acceder fisicamente ao interior dos seus equipos e deberán facilitarlle ao persoal de soporte técnico o acceso a estes equipos para labores de reparación, instalación ou mantemento. Este acceso limitarase unicamente ás accións necesarias para resolver os problemas que este poida encontrar no uso dos recursos informáticos e de comunicacións e finalizará unha vez resoltos estes. Se o persoal de soporte técnico detectase calquera anomalía que indicase a realización de usos ilícitos dos recursos, poñerá en coñecemento do órgano responsable.
5. Cando os medios informáticos ou de comunicacións proporcionados pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia estean asociados ao desempeño dun determinado posto ou funcións, a persoa que os teña asignados terá que devolvelos inmediatamente ao órgano responsable cando finalice a súa vinculación co dito posto ou funcións.

Artigo 7º.—Instalación dos sistemas de información e as aplicacións informáticas.

1. Unicamente o persoal de soporte técnico, autorizado polo órgano responsable, poderá instalar as aplicacións necesarias nos equipos informáticos ou nos terminais de comunicacións e realizar a configuración necesaria nos sistemas operativos.
2. Os equipos deberán cumprir as medidas de seguridade aprobadas pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e definidas por medio da política de seguridade corporativa dos sistemas de información. En ningún caso se desactivará o software antivirus, as súas actualizacións, ou calquera outro mecanismo de seguridade instalado neles.
3. Está prohibida a execución ou instalación de calquera tipo de software que puidese prexudicar o correcto funcionamento dos sistemas ou equipos da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, que poida outorgar, eliminar ou modificar dereitos de acceso á información ou aos sistemas ou que poida considerarse ofensivo ou atentatorio contra os dereitos constitucionais.
4. Prohíbese a reprodución, modificación, transformación, cesión, comunicación ou uso fóra do ámbito da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia dos programas e aplicacións informáticas instaladas nos equipos que pertencen á Administración autonómica, sen a súa debida autorización.
5. Non se poderá instalar ou utilizar software que non dispoña da licenza correspondente ou que a súa utilización non se adecue á lexislación vixente.
6. En ningún caso se poderán borrar ou desinstalar as aplicacións informáticas da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e só se utilizarán aquelas para as que se teña autorización.

Artigo 8º.—Utilización da información xestionada polos sistemas.

1. Toda a información contida nos sistemas de almacenamento da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia ou que circule polas súas redes de comunicacións, debe ser utilizada cunha finalidade estritamente profesional, para o desenvolvemento das funcións que cada persoa ten encomendadas.
2. Calquera tratamento da información almacenada nos sistemas da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia deberá cumprir a normativa vixente, con especial cautela no que respecta á propiedade intelectual, o control fronte a virus e demais códigos maliciosos e a protección de datos de carácter persoal.
3. No caso da información de carácter persoal, debe terse en conta o sinalado na normativa vixente en materia de protección de datos de carácter persoal, debendo extremarse as precaucións no uso da dita información e empregando as medidas técnicas e organizativas reguladas na normativa asociada.
4. O persoal ten deber de sigilo e confidencialidade respecto da información a que teña acceso por razón das súas funcións, e limitarase a empregala para o estrito cumprimento das tarefas encomendadas.

Artigo 9º.—Acceso á información.

1. As persoas usuarias terán autorizado o acceso unicamente a aquela información e recursos que precisen para o desenvolvemento das súas funcións. O acceso á información contida nos sistemas da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia estará restrinxido a aquelas persoas posuidoras da correspondente autorización, que será persoal e intransferible, e composta polo menos dun identificador e dun contrasinal.
2. Os órganos responsables dos sistemas establecerán os mecanismos axeitados para evitar que as persoas poidan acceder ou modificar datos sen autorización. Exclusivamente o persoal de soporte técnico, conforme os criterios establecidos polo responsable de cada un dos sistemas de información, poderá conceder, alterar ou anular a autorización de acceso aos datos e recursos.
3. Non se poderán obter dereitos de acceso á información distintos aos autorizados, nin se utilizará o identificador doutra persoa, aínda que se dispoña de permiso desta, salvo indicación expresa e puntual do órgano responsable da dita información ou recurso. Con este fin, as unidades de persoal dos distintos departamentos da Xunta de Galicia comunicarán ao servizo de informática todos os cambios que se produzan nos postos de traballo.
4. As persoas ao servizo da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia deberán velar pola seguridade dos datos a que teñan acceso polas tarefas do seu posto de traballo, especialmente os confidenciais ou de carácter persoal.
5. Por motivos de seguridade, a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia poderá monitorizar os accesos á información contida nos seus sistemas, cumprindo os requisitos que para o efecto establece a normativa vixente.

Artigo 10º.—Acceso ás redes de comunicacións.

1. A conexión á rede corporativa da Xunta de Galicia será facilitada pola Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas no uso das competencias atribuídas no decreto de estrutura orgánica da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza.
2. Non se poderá conectar a esta rede de comunicacións ningún dispositivo por medios distintos aos definidos e autorizados polo Centro de Xestión de Rede da dita dirección xeral.
3. No caso daquelas redes de comunicacións da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia xa xestionadas por outras consellerías, a conexión a eles será facilitada polo órgano responsable de cada unha delas.

Artigo 11º.—Acceso a internet.

1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia proverá de conexión a internet as persoas ao seu servizo cunha finalidade exclusivamente profesional.
2. O equipo que teña acceso a internet, a través das redes de comunicación xestionadas pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, deberá dispoñer de software de protección fronte a virus e demais códigos maliciosos.
3. Os datos de conexión e tráfico serán monitorizados e gardarase un rexistro durante o tempo que establece a normativa vixente en cada suposto. En ningún caso esta retención de datos afectará o segredo das comunicacións.
4. As conexións a sitios web que conteñan material ofensivo ou software malicioso serán bloqueadas, salvo excepcións debidamente autorizadas.

Artigo 12º.—O servizo de mensaxaría corporativo.

1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia proverá de servizo de mensaxaría as persoas ao seu servizo cunha finalidade exclusivamente profesional.
2. Por razóns de seguridade e rendemento, os órganos responsables do servizo poderán monitorizar o servizo de mensaxaría corporativa. Esta monitorización non será nunca selectiva ou discriminatoria senón que será realizada de forma sistemática ou aleatoria e sen vulneración da intimidade persoal nin do segredo das comunicacións.
3. Aquelas contas en que se detecte un uso inadecuado, que se definirá no documento de política de seguridade corporativa, poderán ser bloqueadas ou suspendidas temporalmente. En ningún caso, se poderá utilizar o servizo de mensaxaría para:
 - a) A difusión de mensaxes ofensivas ou discriminatorias.



- b) O uso da conta de correo corporativo para expresar opinións persoais en foros temáticos fóra do ámbito das administracións.
- c) A difusión masiva non autorizada; subscripción indiscriminada a listas de correo ou calquera ataque co obxecto de impedir ou dificultar o servizo de correo.

Artigo 13º.—As incidencias de seguridade.

- 1. Cando unha persoa usuaria detecte calquera incidencia ou anomalía de seguridade que poida comprometer o bo uso e funcionamento dos sistemas de información, deberá informar a persoa responsable de seguridade do seu departamento ou o Centro Único de Atención a Usuarios dependente da dirección xeral competente.
- 2. Nos casos de incidencias ou avarías que se produzan nos equipos conectados á rede corporativa da Xunta de Galicia non resoltas satisfactoriamente, deberá darse conta á dirección xeral competente.

Artigo 14º.—Deberes das persoas usuarias.

- 1. As persoas que prestan servizos á Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, ademais de cumprir coas medidas indicadas neste decreto relativas ao equipamento informático e de comunicacións, ás aplicacións informáticas, á información e ao uso dos servizos corporativos, son responsables do bo uso dos medios electrónicos, informáticos, telemáticos e de comunicacións, fixos e móbiles, postos á súa disposición para as actividades propias das funcións que desenvolven.
- 2. Non se poderá acceder aos recursos informáticos e telemáticos para desenvolver actividades que persigan ou teñan como consecuencia:
 - a) A degradación dos servizos.
 - b) A destrución ou modificación non autorizada da información de xeito premeditado.
 - c) A violación da intimidade, do segredo das comunicacións e do dereito á protección de datos persoais.
 - d) A deterioración intencionada do traballo doutras persoas.
 - e) O uso dos sistemas de información para fins alleos aos da Administración.
 - f) Incurrir en actividades ilícitas de calquera tipo.
 - g) Danar intencionadamente os recursos informáticos da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia ou doutras institucións.
 - h) Instalar ou utilizar software que non dispoña da licenza correspondente.
- 3. Para garantir uns mínimos de seguridade no equipamento asignado, deberase:
 - a) Utilizar e gardar en segredo o contrasinal que protexe a conta de acceso, responsabilidade directa da persoa usuaria. Esta debe pechar a súa conta ao final de cada sesión ou cando deixa desatendido o equipo, co fin de que non poida ser usado por terceiras persoas.
 - b) Revisar de forma periódica os seus ordenadores, eliminando calquera virus, programa ou ficheiro que poida causar danos a outro equipos da rede ou outras actuacións que contrañan a lexislación vixente.
 - c) No caso de que o seu equipo conteña información importante que non estea gardada nun servidor, realizar copias de seguridade periódicas para garantir a súa dispoñibilidade.
- 4. As persoas usuarias, no exercicio das súas funcións, deberán colaborar co órgano competente en materia de seguridade dos sistemas de información e seguir as súas recomendacións e, en particular, as do Centro de Seguridade Informática, en aplicación da política de seguridade corporativa definida polo Comité de Seguridade dos Sistemas de Información da Xunta de Galicia.
- 5. Tamén estarán obrigadas ao cumprimento daquelas outras medidas adicionais que especifiquen os órganos responsables dos sistemas.

Artigo 15º.—Inspección.

- 1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, mediante os medios tecnolóxicos e persoais que estime oportuno, revisará periódica e puntualmente, por razóns de seguridade e de calidade do servizo, o estado dos equipos, dispositivos e redes de comunicacións da súa responsabilidade, así como a súa correcta utilización, co obxecto de verificar o seu correcto

funcionamento, eficiencia e o cumprimento das medidas e protocolos de seguridade establecidos na lexislación vixente.

2. A dirección xeral competente en materia de seguridade corporativa velará polo cumprimento da presente normativa e informará o Comité de Seguridade dos Sistemas de Información da Xunta de Galicia sobre os incumprimentos ou deficiencias de seguridade observados, co obxecto de que tomen as medidas oportunas.
3. Os servizos para os que se detecte un uso inadecuado ou que non cumpran os requisitos de seguridade, que se definirán no documento de política de seguridade corporativa, poderán ser bloqueados ou suspendidos temporalmente para aquelas contas en que se detecte un dano para os dos sistemas de información e de comunicacións. O servizo restablecerase cando a causa da súa degradación desapareza.

Artigo 16º.—Responsabilidade e réxime disciplinario das persoas usuarias que teñan a condición de empregados públicos.

1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia exixirá dos empregados públicos a responsabilidade en que incorresen por dolo, culpa ou negligencia graves de que deriven danos e perdas nos seus bens ou dereitos ou indemnizacións para particulares, logo da instrución do procedemento correspondente nos termos previstos na normativa de aplicación.
2. O incumprimento dos deberes e obrigas impostos por este decreto, que sexan constitutivos de infracción disciplinaria, segundo a tipificación efectuada na normativa aplicable, dará lugar á incoación do correspondente procedemento disciplinario que se tramitará conforme o establecido na normativa aplicable aos empregados públicos en función da natureza xurídica do seu vínculo coa Administración. Non obstante o anterior, a incoación dos expedientes e a imposición das sancións requirirá informe previo da Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas.

Artigo 17º.—Responsabilidade das persoas usuarias que non teñan a condición de empregados públicos.

1. As persoas xurídicas ou físicas que, sen ser empregados públicos, manteñan unha relación contractual coa Administración autonómica serán as responsables dos incumprimentos realizados polo seu persoal no ámbito deste decreto, cando non poida imputárselle directamente a este a responsabilidade pola acción ou omisión cometida.
2. Nos pregos de cláusulas administrativas dos contratos e nos convenios en que se formalicen as relacións xurídicas entre a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e as persoas xurídicas ou físicas que, sen ser empregados públicos, estean incluídas no ámbito de aplicación deste decreto, estableceranse penalizacións económicas polo incumprimento do establecido nel, así como a súa posible resolución.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a persoa titular da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza para ditar as disposicións necesarias para o desenvolvemento deste decreto.

Segunda.—

A constitución e posta en funcionamento do Comité de Seguridade dos Sistemas de Información da Xunta de Galicia non xerará aumento dos créditos orzamentarios asignados á consellería a que está adscrito.

Terceira.—

Este decreto entrará en vigor aos vinte días da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, dezaioito de setembro de dous mil oito.

Emilio Pérez Touriño, Presidente

José Luís Méndez Romeu, Conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza

§ 193. CIRCULAR CONXUNTA 14/2014, DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E RECURSOS HUMANOS E DA SECRETARÍA XERAL TÉCNICA DA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA POLA QUE SE DITAN INSTRUCCIÓN AOS



CENTROS DOCENTES NON UNIVERSITARIOS SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA EN RELACIÓN COA REPRODUCCIÓN DE OBRAS AUDIOVISUAIS.

A Lei 21/2014, do 4 de novembro, pola que se modifica o texto refundido da Lei de Propiedade Intelectual, aprobado polo Real decreto legislativo 1/1996, do 12 de abril, e a Lei 1/2000, do 7 de xaneiro, de Axuizamento Civil, publicada no *Boletín Oficial do Estado* do 5 de novembro de 2014 da unha nova redacción ao artigo 32 do Real decreto legislativo 1/1996, do 12 de abril, regulador da posibilidade de realizar actos de reprodución, distribución e comunicación pública de pequenos fragmentos de obras ou de obras illadas de carácter plástico ou fotográfico figurativo.

O artigo 32 do Real decreto legislativo 1/1996, do 12 de abril, establece as peculiaridades relativas á protección dos dereitos de propiedade intelectual respecto ao ámbito educativo, establecendo unha serie de excepcións aos dereitos de explotación regulados na sección 2ª do capítulo III do título II do Real decreto legislativo 1/1996, do 12 de abril.

En efecto, a sección 2ª do capítulo III do título II do Real decreto legislativo 1/1996, do 12 de abril, establece e regula unha serie de dereitos de explotación sobre as obras, establecendo a regra xeral de que lle corresponde ao propio autor o exercicio exclusivo dos dereitos de explotación sobre a súa obra, incluíndose expresamente os dereitos de reprodución, distribución, comunicación pública e transformación, que non poderán ser realizadas sen a súa autorización, salvo nos casos expresamente previstos na lei.

Precisamente o artigo 32 do Real decreto legislativo 1/1996, do 12 de abril, constitúe unha das excepcións legais á necesidade de autorización previa para realizar certos actos de reprodución, distribución e comunicación pública de determinados fragmentos de obras, sempre e cando se cumpran os requisitos que se sinalan no dito artigo.

As principais liñas definidoras do réxime de reprodución, distribución e comunicación pública de obras nos centros educativos son as seguintes:

1. Considérase lícita a inclusión nunha obra propia de fragmentos doutras alleas de natureza escrita, sonora ou audiovisual, así como a de obras illadas de carácter plástico ou fotográfico figurativo, sempre que se trate de obras xa divulgadas e a súa inclusión se realice a título de cita ou para a súa análise, comentario ou xuízo crítico. Tal utilización só poderá realizarse con fins docentes ou de investigación, na medida xustificada polo fin desa incorporación e indicando a fonte e o nome do autor da obra utilizada.
2. O profesorado da educación reglada impartida en centros integrados no sistema educativo español, non necesitarán autorización do autor ou editor para realizar actos de reprodución, distribución e comunicación pública de pequenos fragmentos de obras e de obras illadas de carácter plástico ou fotográfico figurativo, cando, non concorrendo unha finalidade comercial, se cumpran *simultaneamente* as seguintes condicións:
 - a) Que tales actos se fagan unicamente para a ilustración das súas actividades educativas e na medida xustificada pola finalidade non comercial perseguida.
 - b) Que se trate de obras xa divulgadas.
 - c) Que as obras non teñan a condición de libro de texto, manual universitario ou publicación asimilada, coas excepcións previstas legalmente.
 - d) Que se inclúan o nome do autor e a fonte, salvo nos casos en que resulte imposible.

A estes efectos, entenderase por pequeno fragmento dunha obra, un extracto ou porción cuantitativamente pouco relevante sobre o conxunto da mesma.

Os autores e editores non terán dereito a remuneración algunha pola realización destes actos.

Nos últimos meses, determinadas entidades xestoras de dereitos dos produtores audiovisuais, manifestaron ante a Consellería a súa preocupación ante a posibilidade de que por parte dalgúns dos centros educativos non se tivese coñecemento suficiente dos límites do artigo 32 do Real decreto legislativo 1/1996, do 12 de abril, o que podería conlevar, con ou sen intencionalidade, a unha vulneración dos dereitos de propiedade intelectual nos supostos de excesos na reprodución ou comunicación pública de obras audiovisuais.

Co obxectivo de aclarar o réxime legal e garantir o estrito cumprimento por parte de toda a administración educativa dos dereitos de propiedade intelectual e, ao tempo, proporcionar información aos centros sobre os dereitos que no ámbito educativo asisten ao profesorado e aos centros nesta

materia como excepcións á regra xeral, considérase preciso ditar as seguintes instrucións para os centros docentes non universitarios sostidos con fondos públicos.

A lexislación en materia de propiedade intelectual permite a realización de actos de reprodución, distribución e comunicación pública de pequenos fragmentos de obras e de obras illadas de carácter plástico ou fotográfico figurativo, sempre e cando concorran as seguintes circunstancias:

- Os actos deben circunscribirse ao ámbito educativo, para a ilustración de actividades educativas e non poden ter unha finalidade comercial.
- Os actos de exhibición deben realizarse en horario lectivo e con fins educativos.
- Debe tratarse de pequenos fragmentos de obras. Neste senso non pode establecerse con carácter xeral o que se considera un pequeno fragmento, xa que dependerá da duración íntegra da obra. En todo caso, a normativa fai referencia á cualificación de pequeno fragmento como un extracto ou porción cuantitativamente pouco relevante sobre o conxunto da mesma.
- En ningún caso poden producirse os ditos actos de comunicación pública respecto da obra audiovisual íntegra.
- Debe tratarse de obras xa divulgadas e que non teñan a condición de libro de texto ou manual universitario, tales como películas, documentais, ..., e incluír o nome do autor e a fonte, salvo que resulte imposible.

Os centros docentes teñen liberdade e autonomía, dentro do respecto a estes requisitos legais impostos, para proceder á realización destes actos de reprodución, distribución e comunicación pública, entre os que se inclúe a comunicación pública de pequenos fragmentos de obras audiovisuais, como apoio á labor educativa.

Dentro do respecto a estes límites, as empresas xestoras de dereitos de explotación sobre obras, xa sexan audiovisuais ou doutro tipo, non poden esixir aos centros docentes ningún tipo de solicitude de autorización previa para exhibición ou comunicación pública da obra, nin compensacións económicas pola mesma.

Os centros docentes non poden realizar actos de reprodución, exhibición ou comunicación públicas das obras audiovisuais íntegras sen obter a oportuna autorización dos autores ou da empresa de xestión de dereitos que os representen, xa que este tipo de actuacións non quedarían incluídas dentro do ámbito da excepción que introduce o artigo 32 do Real decreto lexislativo 1/1996, do 12 de abril.

Santiago de Compostela, 23 de decembro de 2014

O Director xeral de Centros e Recursos Humanos
José Manuel Pinal Rodríguez

O secretario xeral técnico
Jesús Oitavén Barcala



APÉNDICE A. VALIDACIÓNS E EQUIVALENCIAS

	Información sobre validacións	1631
2009	Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza. (BOE del 28 de febrero de 2009)	1640
2010	Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 15 de xullo de 2010).....	1644
2015	Instrucións da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa sobre a aplicación das validacións entre determinadas materias de música e danza coas de educación secundaria, para o curso 2015/2016.	1649
2009	Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 17 de junio de 2009)	1650
2011	Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/16-03/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 14 de marzo de 2011)	1650
2012	Orden ECD/1417/2012, de 20 de junio, por la que se establece la equivalencia del Certificado de Escolaridad y de otros estudios con el título de Graduado Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a efectos laborales. (BOE do 30 de xuño de 2012)	1655
2009	Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 12 de septiembre de 2009)	1657



INFORMACIÓN SOBRE VALIDACIÓN

VALIDACIÓN E EQUIVALENCIAS

A maneira máis habitual do recoñecemento de ensinanzas son as **validacións** e as **equivalencias**.

- As **validacións** teñen validez a efectos académicos e a efectos laborais, de maneira que se pode incorporar ó sistema educativo no nivel correspondente. Poden otorgarse por estudos completos ou por materias.
- As **equivalencias** otórganse por estudos completos e a máis normal é a que fai referencia a “*equivalencia a efecto de acceso a empregos públicos ou privados*”.

As validacións recollidas expresamente por disposicións de carácter xeral recoñécese ou Director do centro público no que está matriculado ou alumno, en no caso de centros privados, será o do centro público ó que esté adscrito.

As equivalencias a efectos de acceso a empregos públicos ou privados reguladas con carácter xeral son de público recoñecemento, ó ser difundidas polo *Boletín Oficial do Estado*.

As *Validacións* non recollidas expresamente, como estudos superiores, ou plans extinguidos, así como as *equivalencias* realízanse mediante Resolución Personalizada do órgano administrativo correspondente.

SOLICITUDE DAS VALIDACIÓNS

O Director do Centro recoñecerá as validacións recollidas con carácter xeral e para o resto dos casos remitirá os documentos mencionados á:

Dirección Xeral de F.P. e Promoción Educativa,
C/ Os Madrazo, 15-17, MADRID 28071

Nestes casos, unha vez resolto ou expediente, trasladarase a Resolución personalizada ó centro remitente.

Cadro de equivalencias a efectos académicos dos cursos do sistema procedente da lei de 1970 e das ensinanzas experimentais cos correspondentes á Ordenación do Sistema Educativo LOXSE

Recollidas do Real Decreto 986/1991, de 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da ordenación do sistema educativo LOXSE. (BOE do 25 de xuño de 1991), artigos 14 e 23.3, coas modificacións introducidas polo redactado según o **Real Decreto 1487/1994**, de 1 de xullo, polo que se modifica e completa o Real Decreto 986/1991, de 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da ordenación do sistema educativo LOXSE (BOE do 28 de xullo de 1994) e o **Real Decreto 173/1998**, de 16 de febreiro, polo que se modifica e completa o Real Decreto 986/1991, de 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da nova Ordenación do sistema educativo (BOE do 17 de febreiro de 1998).

CADRO DE EQUIVALENCIAS A EFECTOS ACADÉMICOS DOS CURSOS DO SISTEMA DA LEI DO 70 COS CORRESPONDENTES AO SISTEMA EDUCATIVO LOXSE (ENSINAZAS DE RÉXIME XERAL)	
1º de Educación Xeral básica	1º de Educación Primaria
2º de Educación Xeral básica	2º de Educación Primaria
3º de Educación Xeral básica	3º de Educación Primaria
4º de Educación Xeral básica	4º de Educación Primaria
5º de Educación Xeral básica	5º de Educación Primaria
6º de Educación Xeral básica	6º de Educación Primaria
7º de Educación Xeral básica	1º de Educ. Secundaria Obrigatoria
8º de Educación Xeral básica e título de Graduado Escolar ou Certificado de Escolaridade	2º de Educ. Secundaria Obrigatoria
1º de Bacharelato Unificado e Polivalente ou 1º de Formación Prof. de Primeiro Grao	3º de Educ. Secundaria Obrigatoria
2º de Bacharelato Unificado e Polivalente ou 2º de Formación Prof. de Primeiro Grao e título de técnico auxiliar	4º de Educ. Secundaria Obrigatoria
3º de Bacharelato Unificado e Polivalente e título de bacharelato, ou 3º de Form. Prof. de Segundo Grao (réxime de Ensinanzas Especializadas) ou 2º de Form. Prof. de Segundo Grao (réxime Xeral)	1º de Bacharelato
Curso de Orientación Universitaria	2º de Bacharelato e título de Bacharelato

CADRO DE EQUIVALENCIAS A EFECTOS ACADÉMICOS DAS ENSINAZAS EXPERIMENTAIS COAS CORRESPONDENTES Á NOVA ORDENACIÓN DO SISTEMA EDUCATIVO (LOXSE)	
Sistema experimental	Sistema novo
1º curso de primeiro ciclo experimental de reforma das ensinanzas medias	3º de Educación Secundaria Obligatoria
2º curso de primeiro ciclo experimental de reforma das ensinanzas medias	4º de Educación Secundaria Obligatoria
1º curso dunha modalidade de Bacharelato experimental	1º de Bacharelato
2º curso duna modalidade de Bacharelato experimental	2º de Bacharelato e título de Bacharelato
Módulo profesional de nivel 2	Título de Graduado en Educación Secundaria
Módulo profesional de nivel 3	Ciclo Formativo de Grao Superior

Validacións nas probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria

Están recollidas na Orde do 19 de febreiro de 2009 [1098] pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos (DOG do 4 de marzo de 2009).

Ámbitos de coñecemento/Materias/Módulos voluntarios/superados						
Equivalencia dos ámbitos da proba libre que poden quedar exentos	Módulo IV dos ámbitos de coñecemento do nivel II de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas	Materias de cuarto curso de educación secundaria obrigatoria (LOE e LOXSE)	Módulos voluntarios de programas de cualificación profesional inicial	Módulo IV de educación secundaria para persoas adultas (LOXSE)	Probas para obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de dezaioito anos. Orde do 2 de abril de 2002 (DOG do 25 de abril)	Materias de 2º de BUP (Lei 14/1970, do 4 de agosto)
Probas do ámbito Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico	Matemáticas, tecnoloxía e ciencias da natureza (ou física e química, máis bioloxía e xeoloxía)	Científico-tecnolóxico	Ámbito tecnolóxico-matemático. Ámbito da natureza	Grupo científico-tecnolóxico	Matemáticas, e física e química.
Probas do ámbito de comunicación	Comunicación	Lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira	Comunicación	Ámbito de comunicación	Grupo lingüístico	Lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, e lingua estranxeira
Probas do ámbito social	Social	Ciencias sociais, xeografía e historia	Social	Ámbito da sociedade	Grupo de ciencias sociais	Xeografía humana e historia



Cadro de equivalencias, para os efectos académicos e de validacións, dos cursos do sistema educativo da Lei 14/1970 e do sistema ordinario da educación secundaria obrigatoria, cos módulos correspondentes á educación secundaria para persoas adultas [1110]

Sistema educativo Lei 14/1970	Sistema ordinario ensino básico	Sistema educación básica para persoas adultas
Sexto de educación xeral básica.	Sexto de educación primaria.	Nivel II das ensinanzas básicas iniciais
Sétimo da educación xeral básica.	Primeiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Primeiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Oitavo curso de educación xeral básica e título de graduado escolar ou certificado de escolaridade.	Segundo curso da educación secundaria obrigatoria.	Segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente con dúas materias pendentes, como máximo, ou primeiro curso de formación profesional de primeiro grao.	Terceiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Terceiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Segundo curso de bacharelato unificado e polivalente ou segundo curso de formación profesional de primeiro grao e título de técnico auxiliar.	Cuarto curso de educación secundaria obrigatoria.	Cuarto módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
	Título de graduado en educación secundaria.	

Cadro de equivalencias, para os efectos académicos e de validacións, das materias de primeiro e segundo cursos do sistema ordinario da educación secundaria obrigatoria, cos módulos 1 e 2 do nivel I correspondentes á educación secundaria para persoas adultas regulada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) [1110]

Primeiro curso de educación secundaria obrigatoria	Módulo 1 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: matemáticas, ciencias da natureza.	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Segundo de educación secundaria obrigatoria	Módulo 2 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: matemáticas, ciencias da natureza, tecnoloxías	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia e educación para a cidadanía e os dereitos humanos.	Sociedade

Cadro de equivalencias, para os efectos académicos e de validacións, das materias de terceiro e cuarto curso do sistema ordinario da educación secundaria cos módulos correspondentes á educación secundaria para persoas adultas regulada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as

persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) [1110]

Terceiro de educación secundaria obrigatoria	Módulo 3 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Cuarto de educación secundaria obrigatoria	Módulo 4 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade

Cadro de equivalencias, para os efectos académicos e de validacións, dos módulos de educación secundaria para persoas adultas establecidos na Orde do 26 de maio de 1997 (DOG do 15 de xullo) e as ensinanzas de adultos reguladas pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) [1110]

Orde do 26 de maio de 1997	Ensinanzas reguladas nesta orde
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da comunicación	Módulo 4 do ámbito da comunicación
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da sociedade	Módulo 4 do ámbito da sociedade
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da natureza e mais o módulo do mesmo número do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito científico-tecnolóxico
Módulo 4A ou 4B do ámbito da natureza e mais o módulo 4A ou 4B do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 4 do ámbito científico-tecnolóxico

Cadro de equivalencias das materias da educación secundaria obrigatoria cos módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial, cos grupos de materias das probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria e cos cuartos módulos das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas regulada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) [1110]

4º curso de educación secundaria obrigatoria	Módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial	Grupos de materias das probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria	4º módulo (nivel II) das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas
Alumnado que superou estas materias: lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación	Lingüístico	Comunicación
Alumnado que superou estas materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico
Alumnado que superou a materia de ciencias sociais, xeografía e historia.	Social	Ciencias sociais	Social



Equivalencias, a efectos académicos, das ensinanzas de música do Plan de Estudos regulado pola Lei Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo, coas correspondentes ao Plan de Estudos regulado pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación ¹

Plan de estudos regulado por la Lei Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo		Plan de estudos regulado pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación
1.er Ciclo.	1.er curso de grado medio de Música.	1er curso de las enseñanzas profesionales de Música.
	2.º curso de grado medio de Música.	2.º curso de las enseñanzas profesionales de Música.
2.º Ciclo.	3.er curso de grado medio de Música.	3er curso de las enseñanzas profesionales de Música.
	4.º curso de grado medio de Música.	4.º curso de las enseñanzas profesionales de Música.
3.er Ciclo.	5.º curso de grado medio de Música.	5.º curso de las enseñanzas profesionales de Música.
	6.º curso de grado medio de Música y título profesional de Música.	6.º curso de las enseñanzas profesionales de Música y título profesional de Música.

Equivalencias, a efectos académicos, das ensinanzas de Danza do plan de estudos regulado pola Lei Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo, coas correspondentes ao Plan de Estudos regulado pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación ^{2 3}

Plan de estudos regulado por la Lei Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo		Plan de estudos regulado pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación
1.er Ciclo.	1.er curso de grado medio de Danza.	1.er curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
	2.º curso de grado medio de Danza.	2.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
2.º Ciclo	3.er curso de grado medio de Danza.	3.er curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
	4.º curso de grado medio de Danza.	4.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
3.er Ciclo.	5.º curso de grado medio de Danza.	5.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
	6.º curso de grado medio de Danza y título profesional de Danza.	6.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza y título profesional de Danza.

Equivalencias, a efectos académicos, das ensinanzas dos ciclos formativos de Artes Plásticas e Deseño do plan de estudos regulado por la Lei Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo, coas ensinanzas profesionais de grado medio e grado superior de Artes Plásticas e Deseño correspondentes ao plan de estudos regulado pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación ⁴

Plan de estudos regulado por la Lei Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo	Plan de estudos regulado pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación
Ciclo formativo de grado medio de un año de duración, obra final y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.	Ciclo formativo de grado medio de un año de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
1.er curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración.	1.er curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración.
2.º curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración, obra final y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.	2.º curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
1.er curso de un ciclo formativo de grado superior	1.er curso de un ciclo formativo de grado superior
2.º curso de un ciclo formativo de grado superior, proyecto final y título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	2.º curso de un ciclo formativo de grado superior y título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.

¹ Real decreto 806/2006 polo que se establece o calendario de aplicación do sistema educativo establecido pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE).

² Redactado conforme á corrección de erros publicada no BOE do 14 de setembro de 2006.

³ Real decreto 806/2006 polo que se establece o calendario de aplicación do sistema educativo establecido pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE).

⁴ Real decreto 806/2006 polo que se establece o calendario de aplicación do sistema educativo establecido pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE).

Validacións de módulos profesionais con materias de bacharelato establecidas polo Real Decreto 777/1998 (anexo IV)

Ciclo formativo de grao medio Módulo profesional	Materia de Bacharelato
Equipos e Instalaciones Electrotécnicas Electrotecnia	Electrotecnia
Instalación e Mantemento Electromecánico de Maquinaria e Conducción de Líneas Electrotecnia.	Electrotecnia.
Mantemento Ferroviario Electrotecnia.	Electrotecnia.
Montaxe e Mantemento de Instalacións de Frio, Climatización e Producción de Calor Electrotecnia.	Electrotecnia.
Laboratorio Química e Análisis Químico	Química
Operacións de Fabricación de Productos Farmacéuticos Química Aplicada	Química
Operacións de Proceso de Pasta e Papel Química Aplicada	Química
Operacións de Proceso en Planta Química Química Aplicada	Química
Operacións de Ennobrecemento Textil Química Textil	Química

Validacións de módulos profesionais entre ciclos formativos (LOXSE-LOE)

- No R.D. 777/1998 ⁵ de 30 de abril, (BOE do 8 de maio) regulábanse dunha maneira xeral as validacións e correspondencias no seu capítulo III, nos artigos do 12 ó 17. O Real decreto 362/2004, de 5 de marzo derogou e substituíu os artigos 12, 14, 15 e 16.
- No título II (artigos 38 a 40) do «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)» [1181] trata o réxime de validacións e exencións na FP.
- A «Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.» (BOE do 9 de xaneiro de 2002) explicita tódalas validacións e equivalencias. Tamén a corrección de erros na «Orden ECD/1842/2002, de 9 de julio, por la que se rectifican errores advertidos en la Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo» (BOE do 19 de xullo).
- A «Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.» (BOE do 20 de novembro de 20014).
- Na Orde do 16 de xullo de 2002 ⁶ [1275] pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime

⁵ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución. O «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)» á súa vez foi derogado e substituído polo «Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE do 30 de xullo de 2011)».

⁶ Derogada e substituída pola Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007), que á súa vez foi derogada e substituída pola Orde do 12 de



xeral na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de setembro de 2002) recóllense tódalas validacións entre módulos de distintos ciclos e o procedemento para a validacións.

- Na Orde do 8 de outubro de 2002 pola que se rectifican erros advertidos na do 16 de xullo de 2002 (Diario Oficial de Galicia do 13 de setembro), pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 17 de outubro de 2002) modifícanse algunhas validacións.

Estas validacións serán recoñecidas pola Dirección do centro docente onde conste o expediente do alumno.

- No anexo X da Orde do 30 de xullo de 2007 ⁷ [1275] pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007) recóllense as validacións seguintes:

Módulos profesionais	Ciclo formativo
Proxecto integrado	De todos os ciclos formativos de grao superior onde se imparta proxecto integrado
Tecnoloxías da información e comunicación na empresa	Prevención de riscos profesionais
Segunda lingua estranxeira	Comercio internacional
Módulos profesionais LOE ⁸	
Formación e orientación laboral	Terá validados estes módulos de calquera ciclo formativo establecido ao abeiro da Lei 2/2006
Empresa e iniciativa emprendedora	

Empregos militares e policiais coa Formación profesional

Recóllense validacións e equivalencias polas ordes:

- Orden ECD/3869/2003, de 18 de decembro, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica, (BOE de 27 de enero de 2004) [1416].
- Orden ECI/3121/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y de Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial, (BOE de 1 de octubre de 2004) [1419].
- Orden ECI/2417/2005, de 4 de julio, por la que se amplía el anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica, (BOE de 26 de julio de 2005) [1420].
- Orden ECI/1995/2007, de 29 de junio, por la que se establece la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo, (BOE del 6 de julio de 2007) [1421].
- Orden EDU/1970/2010, de 14 de julio, por la que se establece la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, al título de Técnico Superior correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo, (BOE do 22 de xullo de 2010) [1423].
- Orden ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de

xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).

⁷ Derrogada e substituída pola Orde do 12 de xullo de 2011 pola que se regulan o desenvolvemento, a avaliación e a acreditación académica do alumnado das ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 15 de xullo de 2011).

⁸ Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12 de xullo de 2010), no capítulo XII.

Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, (BOE del 8 de abril de 2008) [1425].

Validacións dos cursos de iniciación e perfeccionamento de galego

Estas validacións están recollidas nas disposicións seguintes:

- Orde do 25 de abril de 1989, pola que se validan os estudos de galego feitos no ensino básico e medio equiparándoos cos correspondentes certificados de iniciación e perfeccionamento da lingua galega. (DOG do 29 de maio de 1989)
- Orde do 13 de outubro de 1998 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos no ensino secundario obrigatorio e no bacharelato polos correspondentes certificados dos cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega (DOG do 10 de novembro de 1998).
- Orde do 1 de abril de 2005 [1575] pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005), que substitúe ás dúas anteriores.

Iniciación

- Unha materia de lingua galega aprobada nas escolas universitarias de formación do profesorado.
- A materia de lingua galega aprobada nun curso de estudos universitarios.
- A habilitación provisional de galego, que nos comezos do proceso autonómico, se lles concedeu a algúns profesores, ao non haber titulados suficientes.
- A partir do curso 1979-1980, a materia de lingua galega aprobada en 6º, 7º e 8º da educación xeral básica, sempre que o alumno acadase o título de graduado escolar.
- O galego aprobado por aquelas persoas que obtiveron o título de graduado escolar en centros de educación permanente de adultos, a distancia ou en proba libre.
- A lingua galega aprobada nun curso de formación profesional.
- O galego superado nas probas de ensinanzas non escolarizadas.
- A lingua galega aprobada nun curso de BUP ou en COU.
- A área de lingua galega e literatura do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria superada.
- A área de lingua galega e literatura de 1º e 2º curso da educación secundaria obrigatoria superada.
- A proba libre de iniciación á lingua galega.
- O curso de nivel elemental de lingua e cultura galegas para estranxeiros.

Perfeccionamento

- Tres materias de lingua galega superadas en tres cursos de formación profesional.
- A lingua galega aprobada no curso complementario para o acceso ao segundo grao de formación profesional.
- Dúas materias de lingua galega superadas en dous cursos de BUP ou nun curso de BUP e COU.
- A área de lingua galega e literatura do segundo ciclo da educación secundaria obrigatoria avaliada positivamente, e despois de que o alumno obtivese o título de graduado neste ciclo.
- A área de lingua galega e literatura de 3º e 4º curso da educación secundaria obrigatoria avaliada positivamente.
- A área de lingua galega e literatura do segundo ciclo da educación secundaria obrigatoria avaliada positivamente nas probas para a obtención do título de graduado neste ciclo, e sempre que o alumno o obtivese.
- A materia de lingua galega e literatura avaliada positivamente nun curso de bacharelato LOXSE.
- O certificado do ciclo elemental de galego (tres cursos académicos), expedido polas escolas oficiais de idiomas.
- Dúas materias de lingua galega aprobadas nas escolas universitarias de formación do profesorado.
- Dúas materias de lingua galega de dous cursos de estudos universitarios.



- O certificado de ter superado unha proba libre de perfeccionamento.
- Os cursos básicos de linguaxe administrativa galega, linguaxe administrativa local galega, linguaxe administrativa sanitaria galega e linguaxe xurídica galega.
- O curso de nivel medio de lingua e cultura galegas para estranxeiros. Especialización.
- O certificado dos ciclos elemental e superior (cinco cursos) das escolas oficiais de idiomas, superados polos diplomados en EXB, mestres de ensinanza primaria, licenciados en tradución e interpretación e licenciados nas distintas facultades de filoloxía.

Equivalencias

- Consideraranse equivalentes para os efectos administrativos: o curso de iniciación á lingua galega ou a súa validación, a proba libre de iniciación e o curso de nivel elemental de lingua e cultura galegas para estranxeiros.
- Para os efectos administrativos, consideraranse equivalentes: o curso de perfeccionamento de lingua galega, ou a súa validación; a proba libre de perfeccionamento; o curso básico de linguaxe administrativa galega; o curso básico de linguaxe xurídica galega e o curso de nivel medio de lingua e cultura galegas para estranxeiros.
- Ao curso de especialización en lingua galega para profesores de EXB ou á validación correspondente ao ciclo superior dos estudos de galego das escolas oficiais de idiomas daráselles a mesma validez que ao curso medio de linguaxe administrativa ou xurídica galega.
- Ás licenciaturas de filoloxía galega e filoloxía hispánica (subsección de galego-portugués) daráselles a mesma validez que ao nivel superior de linguaxe administrativa galega e ao nivel superior de linguaxe xurídica galega.
- Os cursos realizados pola EGAP (Escola Galega da Administración Pública), FEGAS (Fundación Pública Escola Galega de Administración Sanitaria) e organizacións sindicais, ateranse nos aspectos non previstos nesta orde aos respectivos convenios subscritos entre estas entidades e a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

§ 194. REAL DECRETO 242/2009, DE 27 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN CONVALIDACIONES ENTRE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE DANZA Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO, ASÍ COMO LOS EFECTOS QUE SOBRE LA MATERIA DE EDUCACIÓN FÍSICA DEBEN TENER LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA DE ALTO NIVEL O ALTO RENDIMIENTO Y LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE DANZA. (BOE DEL 28 DE FEBRERO DE 2009)

La Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, establece en el capítulo VI del título I las enseñanzas artísticas, que tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales. Entre estas enseñanzas se encuentran las enseñanzas profesionales de Música y de Danza, en cuyo desarrollo las Administraciones educativas establecen unos currículos que suponen una considerable cantidad de horas de presencia en el centro, así como unos altos niveles de exigencia que requieren una intensa dedicación al estudio para ser alcanzados.

Por otra parte, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato incluyen en sus currículos diversas materias, cuyos objetivos, sin ser idénticos, coinciden en parte con los establecidos para diferentes asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza. Teniendo en cuenta estas coincidencias y el esfuerzo que suponen estas enseñanzas profesionales, es necesario establecer algunas convalidaciones entre ellas y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

Asimismo, el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, establece en su artículo 9 las medidas para promover la formación y educación, y facilitar el acceso a las diferentes ofertas formativas del sistema educativo para estos deportistas, considerando que los efectos de la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento sea la posible exención de la materia de Educación Física en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, previa solicitud del interesado, para aquellos deportistas que acrediten la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento. Del mismo modo, hay que considerar esta posible exención para el alumnado que cursa enseñanzas profesionales de Danza, ya que dedica una parte importante de su jornada al ejercicio físico, debiendo mantener un estado corporal adecuado para dicha actividad.

En cumplimiento de dicha normativa el alumnado que acredite tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento, o que curse las enseñanzas profesionales de Música o de Danza podrá beneficiarse, si así lo considera conveniente, de exenciones o convalidaciones cuando curse la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

Todo ello es coherente con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en el artículo 20 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en el artículo 20 del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas y en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

En virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, procede regular, como complemento a lo establecido en los reales decretos citados en el párrafo anterior, las condiciones para autorizar convalidaciones entre determinadas materias de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y diversas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza, así como las posibles exenciones de la materia de Educación Física de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato para los deportistas de alto nivel o alto rendimiento y para los estudiantes de las enseñanzas profesionales de Danza.

Lo dispuesto en el presente real decreto deberá completarse con un conjunto de medidas complementarias de coordinación respecto a la organización de grupos y de horarios, en los centros de Educación secundaria que las Administraciones educativas determinen, en los que tiene prioridad para ser admitido el alumnado que curse simultáneamente enseñanzas profesionales de Música, de

Danza o que siga programas deportivos de alto rendimiento y enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, de acuerdo con lo previsto en el punto 3 del artículo 85 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas a través de la Conferencia de Educación, y han informado el Ministerio de Administraciones Públicas y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.


1. El presente real decreto establece las convalidaciones oportunas entre determinadas materias de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y diversas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza. Asimismo establece las posibles exenciones de la materia de Educación Física de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato para los deportistas de alto nivel o alto rendimiento y para los estudiantes de las enseñanzas profesionales de Danza.
2. Lo establecido en el presente real decreto será de aplicación para el alumnado de los centros públicos o privados que reúna alguna de las dos condiciones siguientes:
 - a) Que curse o haya cursado en todo o parte las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, y curse o haya cursado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza.
 - b) Que curse las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, y acredite su condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento o de alumno de enseñanzas profesionales de Danza.

Artículo 2. Convalidación de la materia de Música de la Educación Secundaria Obligatoria con determinadas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza.

Se establecen las convalidaciones de la materia de Música de la Educación Secundaria Obligatoria con las asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza que se especifican en el anexo I.

Artículo 3. Convalidaciones entre diversas materias del Bachillerato y determinadas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza.

1. Se establecen las convalidaciones de diversas materias del Bachillerato con las asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música que se especifican en el anexo II.
2. Se establecen las convalidaciones de diversas materias del Bachillerato con diferentes asignaturas de las enseñanzas profesionales de Danza que se especifican en el anexo III.
3. Se establecen las convalidaciones de diversas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música con las materias del Bachillerato que se especifican en el anexo IV.
4. Se establecen las convalidaciones de diversas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Danza con las materias del Bachillerato que se especifican en el anexo V.
5. Las asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza corresponden tanto a las establecidas en los reales decretos de aspectos básicos de estas enseñanzas, como a las asignaturas que las Administraciones educativas puedan establecer en sus respectivos currículos. Las Administraciones educativas regularán, en el ámbito de su competencia, las concreciones de las convalidaciones de carácter general establecidas en los Anexos II, III, IV y V. El criterio que ha de regir para el establecimiento de estas convalidaciones entre las materias de Bachillerato y las asignaturas de contenido análogo de las enseñanzas profesionales, será la existencia de una coincidencia en objetivos y contenidos no inferior al 75% en el cómputo total del curso considerado y los cursos previos.
6. Las materias y asignaturas objeto de convalidación no serán tenidas en cuenta en el cálculo de la nota media.

	1642	RD 242/2009 coas validacións entre as ensinanzas profesionais de Música e Danza e a ESO e o Bacharelato e outras sobre a asignatura de Educación física
	§ 194	

Artículo 4. Exención de la materia de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

1. Podrán solicitar la exención de la materia de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, quienes cursen estos estudios y simultáneamente acrediten tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o realizar estudios de las enseñanzas profesionales de Danza.
2. El alumnado exento de la materia de Educación Física no será evaluado de esta materia.
3. La materia de Educación Física no será computada para el cálculo de la nota media del Bachillerato, en el caso del alumnado al que se le haya reconocido la exención en esta materia.

Artículo 5. Procedimiento de las convalidaciones o exenciones.

1. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos de convalidación y exención, que se iniciarán en el caso de que el alumnado o sus padres o tutores legales, si es menor de edad, así lo soliciten.
2. Para justificar las convalidaciones, se deberá presentar un certificado académico que acredite la superación de las materias o asignaturas necesarias. El alumnado que curse simultáneamente los cursos correspondientes para la convalidación, podrá presentar el certificado académico que acredite la superación de las materias o asignaturas, hasta la fecha en que se lleve a cabo la evaluación final extraordinaria si la hubiese, en otro caso la materia o asignatura figurará como pendiente.
3. Para justificar la exención se deberá presentar, junto con la solicitud, el documento que acredite estar matriculado en un centro cursando estudios de las enseñanzas profesionales de Danza o tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento. Para la anotación definitiva de la exención en todos los documentos de evaluación, se deberá presentar un certificado de haber mantenido la matrícula o la condición hasta la fecha de la evaluación final ordinaria.
4. En los documentos de evaluación correspondientes a cada enseñanza se utilizará el término «Convalidada», o el correspondiente de la lengua cooficial si la hubiera, y el código «CV» en todos los casos, en la casilla referida a la calificación de las materias o asignaturas objeto de convalidación.
5. En los documentos de evaluación correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato se utilizará el término «Exento/a», o el correspondiente de la lengua cooficial si la hubiera, y el código «EX» en todos los casos, en la casilla referida a la calificación de la materia de Educación Física cuando se conceda la exención.

Disposición adicional primera. Convalidación única.

Cada materia o asignatura sólo podrá ser utilizada para una única convalidación de las establecidas en este real decreto o de las que pudieran establecerse por parte de las Administraciones educativas.

Disposición adicional segunda. Otras convalidaciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.4 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 20.4 del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando éstas afecten a las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, teniendo en cuenta las convalidaciones establecidas en este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden de 2 de enero de 2001 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria.
2. Quedan derogadas las demás disposiciones del mismo o de inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1 .30ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Ministro de Educación, Política Social y Deporte para, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para desarrollar el presente real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 27 de febrero de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Política Social y Deporte,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

ANEXO I

CONVALIDACIÓN DE LA MATERIA DE MÚSICA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA CON DETERMINADAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE DANZA

Materia y curso de ESO	Enseñanzas profesionales	Asignatura con la que se convalida
Música de 1.º a 3.º	Música.	1.er curso de la asignatura de instrumento principal o voz.
Música de 4.º	Música.	2.º curso de la asignatura de instrumento principal o voz.
Música de 1.º a 3.º	Danza.	1.er curso de Música.
Música de 4.º	Danza.	2.º curso de Música.

ANEXO II


CONVALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DE BACHILLERATO CON DETERMINADAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA

Materia de Bachillerato que se convalida	Asignatura con la que se convalida
Análisis musical I.	2.º curso de Armonía.
Análisis musical II.	1.º curso de Análisis o 1.º curso de Fundamentos de composición o 1.º curso de una asignatura de contenido análogo.
Anatomía aplicada.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Artes escénicas.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Cultura audiovisual.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Historia de la música y de la danza.	1.º y 2.º cursos de Historia de la música o de una asignatura de contenido análogo.
Historia del arte.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Lenguaje y práctica musical.	3.º curso de instrumento principal o voz.
Literatura universal.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.

ANEXO III

CONVALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DE BACHILLERATO CON DETERMINADAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE DANZA

Materia de Bachillerato que se convalida	Asignatura con la que se convalida
Anatomía aplicada.	1.º y 2.º cursos de Anatomía aplicada a la danza o de una asignatura de contenido análogo.
Artes escénicas.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Cultura audiovisual.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Historia de la música y de la danza.	1.º y 2.º cursos de Historia de la danza o de una asignatura de contenido análogo.
Historia del arte.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Lenguaje y práctica musical.	3.º curso de Música.
Literatura universal.	1º y 2º cursos de una asignatura de contenido análogo.

	1644	RD 242/2009 coas validacións entre as ensinanzas profesionais de Música e Danza e a ESO e o Bacharelato e outras sobre a asignatura de Educación física
	§ 195	

ANEXO IV

CONVALIDACIÓN DE DIVERSAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA CON DETERMINADAS MATERIAS DE BACHILLERATO

Asignatura de las enseñanzas profesionales de Música que se convalida	Materia de Bachillerato con la que se convalida
1.º curso de Análisis o 1.º curso de Fundamentos de composición o 1.º curso de una asignatura de contenido análogo.	Análisis musical II.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Anatomía aplicada.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Artes escénicas.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Cultura audiovisual.
1.º y 2.º cursos de Historia de la música o una asignatura de contenido análogo.	Historia de la música y de la danza.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Historia del arte.
1.er curso de Lenguaje musical.	Lenguaje y práctica musical.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Literatura universal.

ANEXO V

CONVALIDACIÓN DE DIVERSAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE DANZA CON DETERMINADAS MATERIAS DE BACHILLERATO

Asignatura de las enseñanzas profesionales de Danza que se convalida	Materia de Bachillerato con la que se convalida
1.º y 2.º cursos de Anatomía aplicada a la danza o de una asignatura de contenido análogo.	Anatomía aplicada.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Artes escénicas.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Cultura audiovisual.
1.º y 2.º cursos de Historia de la danza o de una asignatura de contenido análogo.	Historia de la música y de la danza.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Historia del arte.
1.º, 2.º y 3.º cursos de Música.	Lenguaje y práctica musical.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Literatura universal.

§ 195. ORDE DO 7 DE XULLO DE 2010 POLA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE ORDENACIÓN ACADÉMICA PARA O ALUMNADO QUE CURSA AS ENSEÑANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA E DE DANZA E AS ENSEÑANZAS DE RÉXIME XERAL. (DOG DO 15 DE XULLO DE 2010)

A Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 47 que as administracións educativas facilitarán a posibilidade de cursar simultaneamente as ensinanzas artísticas profesionais e a educación secundaria, e que para tal fin se poderán adoptar as oportunas medidas de organización e de ordenación académica, que incluírán, entre outras, as validacións e a creación de centros integrados.

Para tal fin, o Real decreto 242/2009, [1640] do 27 de febreiro, polo que se establecen validacións entre as ensinanzas profesionais de música e de danza e a educación secundaria obrigatoria e o bacharelato, así como os efectos que sobre a materia de educación física deben ter a condición de deportista de alto nivel ou alto rendemento e as ensinanzas profesionais de danza, dispón as validacións entre as ensinanzas profesionais de música e de danza e a educación secundaria obrigatoria e o bacharelato.

Xa que logo, mediante a Orde do 27 de marzo de 2009 (Diario Oficial de Galicia do 7 de abril), ditáronse instrucións para as validacións académicas entre as ensinanzas profesionais de música e danza e a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e as ensinanzas de educación secundaria para as persoas adultas.

Por outra parte, a citada Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, establece no seu artigo 85.3º que o alumnado que curse simultaneamente ensinanzas regradas de música ou danza e ensinanzas de educación secundaria terá prioridade para ser admitido nos centros que impartan ensinanzas de educación secundaria que a Administración educativa determine.

A experiencia acadada desde a promulgación da citada orde, así como a posta en marcha do bacharelato na súa modalidade de artes, na súa vía específica de artes escénicas, música e danza, aconsellan establecer procedementos que favorezan unha concepción integradora do sistema educativo das ensinanzas de réxime xeral coas ensinanzas de réxime especial de música e de danza, sempre

co obxecto de favorecer a simultaneidade de ambos os estudos para paliar os efectos que pode producir a sobrecarga lectiva dos estudantes que optan polos estudos de música e de danza.

Esta orde regula, pois, os aspectos referentes ás validacións entre as ensinanzas de réxime especial de música e de danza e determinadas materias da educación secundaria obrigatoria, do bacharelato ou entre a oferta curricular propia de cada centro do ensino básico para as persoas adultas. Así mesmo, regúlanse os aspectos referentes ás adaptacións do currículo nas materias de música e educación física na educación secundaria obrigatoria. Finalmente, dispónse a adopción de medidas de coordinación para o alumnado que curse a modalidade do bacharelato en artes na súa vía específica de música, danza e artes escénicas.

En consecuencia co exposto, e en virtude das atribucións conferidas pola normativa anteriormente citada, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten por finalidade ditar medidas organizativas e de ordenación académica para facilitar a simultaneidade dos estudos profesionais das ensinanzas de música e de danza coa educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e o nivel III do ensino básico para as persoas adultas, de acordo co establecido no artigo 47 da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación.
2. Esta orde é de aplicación nos centros públicos ou privados que estean autorizados para impartir as ensinanzas profesionais de música ou de danza, de educación secundaria, de bacharelato ou as ensinanzas de educación secundaria para as persoas adultas.

Capítulo II. Validacións

Artigo 2º.—Validación da materia de música da educación secundaria obrigatoria con determinadas materias das ensinanzas profesionais de música ou de danza.

De conformidade co artigo 2 do Real decreto 242/2009, [1640] do 27 de febreiro, establécense as validacións da materia de música da educación secundaria obrigatoria coas materias das ensinanzas profesionais de música ou de danza que se especifican no anexo I.

Artigo 3º.—Validacións entre diversas materias do bacharelato e determinadas materias das ensinanzas profesionais de música ou de danza.

De conformidade co artigo 3 do citado Real decreto 242/2009, do 27 de febreiro, establécense as seguintes validacións:

- a) As validacións de diversas materias do bacharelato coas materias das ensinanzas profesionais de música son as que se especifican no anexo II.
- b) As validacións de diversas materias do bacharelato coas materias das ensinanzas profesionais de danza son as que se especifican no anexo III.
- c) As validacións de diversas materias das ensinanzas profesionais de música coas materias do bacharelato son as que se especifican no anexo IV.
- d) As validacións de diversas materias das ensinanzas profesionais de danza coas materias do bacharelato son as que se especifican no anexo V.

Artigo 4º.—Validacións das materias optativas da educación secundaria obrigatoria.

De conformidade co establecido na disposición adicional segunda do Real decreto 242/2009, do 27 de febreiro, as validacións de materias optativas da educación secundaria obrigatoria por determinadas materias das ensinanzas profesionais de música e de danza son as que se especifican no anexo VI.

Artigo 5º.—Validacións das materias optativas do bacharelato.

De conformidade co establecido na disposición adicional segunda do Real decreto 242/2009, do 27 de febreiro, as validacións de materias optativas do bacharelato por determinadas materias das ensinanzas profesionais de música e de danza son as que se especifican no anexo VII.

Artigo 6º.—Validacións das ensinanzas da educación secundaria obrigatoria para as persoas adultas.

Autorízase a validación da oferta curricular propia de cada centro na educación secundaria para as persoas adultas polas materias das ensinanzas profesionais de música e de danza, conforme se establece a continuación: o alumnado que teña superados os catro primeiros cursos das ensinanzas profesionais de música ou de danza, poderá solicitar a súa validación polos 100 períodos lectivos de oferta curricular propia de cada centro das ensinanzas de educación secundaria para as persoas adultas, reguladas na Orde do 24 de xuño de 2008 [1110] (DOG do 23 de xullo).

Artigo 7º.—Procedemento para as validacións.

1. Para solicitar as validacións, deberase presentar no centro o certificado académico que acredite a superación das materias necesarias. O alumnado que curse simultaneamente os cursos correspondentes para a validación poderá presentar o certificado académico que acredite a superación das materias ata a data en que se leve a cabo a avaliación final extraordinaria, noutro caso a materia figurará como pendente.
2. Nos documentos de avaliación correspondentes, utilizarase o código CV e/ou o termo validada no recadro referido á cualificación das materias obxecto de validación.
3. As validacións recollidas nesta orde serán aplicadas pola persoa que exerza a dirección dos centros que impartan a educación secundaria obrigatoria ou o bacharelato, por petición dos/as pais/nais ou tutores/as legais do alumno ou alumna, á vista do certificado académico expedido polo correspondente conservatorio de música ou de danza, ou centro autorizado, en que se acredite a superación da materia susceptible de ser validada.
4. Cada materia só poderá ser utilizada unha única vez para as validacións establecidas nesta orde.
5. Conforme o artigo 3 do Real decreto 242/2009, [1640] do 27 de febreiro, as materias obxecto de validación non serán tidas en conta no cálculo da nota media.

Capítulo III. Exencións

Artigo 8º.—Exención da materia de educación física da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato.

1. De conformidade co artigo 4 do Real decreto 242/2009, do 27 de febreiro, poderán solicitar a exención da materia de educación física da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato, o alumnado que curse estes estudos e simultaneamente realicen estudos das ensinanzas profesionais de danza.
2. O alumnado exento da materia de educación física non será avaliado desta materia.
3. A materia de educación física non será computada para o cálculo da nota media do bacharelato, no caso do alumnado ao cal se lle recoñeza a exención nesta materia.

Artigo 9º.—Procedemento para as exencións.

1. Para solicitar a exención da materia de educación física deberase presentar no centro o documento que acredite ter formalizada a matrícula para cursar estudos das ensinanzas profesionais de danza nun centro público ou nun centro privado autorizado.
2. Nos documentos de avaliación correspondentes ao bacharelato, utilizarase o código EX e/ou o termo Exento/a no espazo referido á cualificación da materia de educación física.

Capítulo IV. Adaptacións do currículo

Artigo 10º.—Adaptacións do currículo na educación secundaria obrigatoria.

1. O alumnado matriculado na educación secundaria obrigatoria e nas ensinanzas profesionais de música ou de danza, que non obteña as validacións establecidas no artigo 2º, poderá ser obxecto de adaptacións do currículo da materia de música que consistirán en medidas de ampliación. Estas adaptacións realizaranse no centro en que cursen os estudos de educación secundaria obrigatoria.
2. Igualmente, o alumnado matriculado na educación secundaria obrigatoria e nas ensinanzas profesionais de música ou de danza, poderá ser obxecto de adaptacións do currículo da materia de educación física. Estas adaptacións deberán estar dirixidas a potenciar e preservar a parte anatómica relacionada co instrumento e coa práctica da danza que o alumno ou a alumna estea a cursar.



3. Estas adaptacións serán aplicadas polos/as directores/as dos centros que impartan a educación secundaria obrigatoria, a través do titor ou titora de curso, por petición dos/as pais/nais ou titores/as legais do/a alumno/a, á vista do certificado académico expedido polo correspondente conservatorio de música ou de danza ou centro autorizado, en que se acredite a matriculación nas ensinanzas profesionais de música ou de danza. Para elaborar estas adaptacións non será necesaria a avaliación psicopedagóxica do alumnado nin cubrir anexo da Orde do 6 de outubro de 1995. [1479]

Capítulo V. Ordenación das ensinanzas de música e de danza e as de réxime xeral

Artigo 11º.—Disposicións xerais.

1. De conformidade co establecido no artigo 50.2º da Lei orgánica 2/2006, [56] do 3 de maio, de educación, o alumnado que finalice as ensinanzas profesionais de música e danza, obterá o título de bacharelato se supera as materias comúns, aínda que non realizase o bacharelato na modalidade de artes na súa vía específica de música e danza.
2. Co fin de dar cumprimento ao establecido no artigo 85.3º da precitada Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, o alumnado que curse simultaneamente ensinanzas regradas de música ou danza e ensinanzas de educación secundaria terá prioridade para ser admitido nos institutos de educación secundaria en que se imparta a modalidade de bacharelato de artes, na súa vía específica de artes escénicas, música e danza.

Artigo 12º.—Medidas de axuste horario.

1. Para os efectos de facilitar o establecido no artigo anterior, as direccións dos centros de educación secundaria en que se imparta a modalidade de bacharelato de artes, na súa vía específica de artes escénicas, música e danza, establecerán medidas de axuste no referente aos horarios do alumnado que curse simultaneamente as ensinanzas de educación secundaria e as ensinanzas profesionais de música ou de danza, co fin de facilitarlle, na medida do posible, unha dispoñibilidade horaria que lle permita unha maior dedicación aos estudos de música ou de danza.
2. Especificamente, cando se trate da realización das materias comúns do bacharelato, as direccións dos institutos de educación secundaria en que se imparta a modalidade de bacharelato de artes, na súa vía específica de artes escénicas, música e danza, organizarán unha oferta horaria consistente en agrupar as materias comúns na primeira franxa da mañá, co fin de facilitarlle ao alumnado a realización das materias específicas de música ou danza nos correspondentes conservatorios ou centros autorizados.
3. Cando os axustes horarios impliquen a saída por parte do alumno ou alumna menor de idade do centro en que curse as ensinanzas de réxime xeral, os pais, nais ou titores legais asumirán por escrito a súa total responsabilidade a partir do momento da saída da alumna ou alumno do centro educativo.
4. Cando, por outra parte, o alumnado que curse educación secundaria obrigatoria abandone a aula durante a impartición das materias validadas pero permaneza no centro, a xefatura de estudos establecerá os procedementos necesarios para a atención deste alumnado durante o período lectivo das ditas materias.
5. Sen prexuízo do establecido nos puntos anteriores deste artigo, os centros de educación secundaria que non impartan a modalidade de bacharelato de artes, vía artes escénicas, música e danza, poderán dispoñer medidas de adaptación horaria para o alumnado de bacharelato que curse simultaneamente ensinanzas regradas de música ou de danza e ensinanzas de réxime xeral.

Disposición adicional

Única.—Autorización de ensinanzas.


Autorízase a impartición da modalidade de bacharelato de artes, vía artes escénicas, música e danza, nos centros públicos seguintes:

IES Salvador de Madariaga da Coruña, con código 15005211.

IES Alexandre Bóveda de Vigo, con código 36011798.

IES Frei Martín Sarmiento de Pontevedra, con código 36006730.

Disposición transitoria

	1648	Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen as validacións das ensinanzas profesionais de música e danza e as ensinanzas de réxime xeral
	§ 195	

Única.—Extinción de ensinanzas.

Conforme o establecido na disposición adicional única desta orde, a partir do curso 2010-2011 deixarase de impartir, de forma progresiva, o bacharelato de artes, vía artes escénicas, música e danza, nos conservatorios que se indica a continuación:

CMUS Profesional da Coruña, con código 15032303.

CMUS Profesional de Vigo, con código 36024471.

CMUS Profesional de Pontevedra Manuel Quiroga, con código 36019700.

Disposición derogatoria

Única.—Derrogación normativa.

Queda derogada a Orde do 27 de marzo de 2009 (Diario Oficial de Galicia do 7 de abril), pola que se ditan instrucións para as validacións académicas entre as ensinanzas profesionais de música e danza e a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e as ensinanzas de educación secundaria para as persoas adultas.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar cantas normas se consideren oportunas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 7 de xullo de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO I.

VALIDACIÓN DA MATERIA DE MÚSICA DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSinanzas PROFESIONAIS DE MÚSICA E DE DANZA

Materia e cursos de ESO que se valida	Ensinanzas profesionais	Materia coa cal se valida
Música de 1º a 3º	Música	1º curso da materia de instrumento principal ou voz
Música de 4º	Música	2º curso da materia de instrumento principal ou voz
Música de 1º a 3º	Danza	1º curso de música
Música de 4º	Danza	2º curso de música

ANEXO II.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DE BACHARELATO CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSinanzas PROFESIONAIS DE MÚSICA

Materia de bacharelato que se valida	Materia coa cal se valida
Análise musical I	2º curso de harmonía
Análise musical II	1º curso de análise
Historia da música e da danza	1º e 2º cursos de historia da música
Linguaxe e práctica musical	3º curso de instrumento principal ou voz

ANEXO III.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DE BACHARELATO CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSinanzas PROFESIONAIS DE DANZA

Materia de bacharelato que se valida	Materia coa cal se valida
Anatomía aplicada	1º e 2º cursos de anatomía aplicada á danza
Historia da música e da danza	1º e 2º cursos de historia da danza
Linguaxe e práctica musical	3º curso de música



ANEXO IV.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DAS ENSEINANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA CON DETERMINADAS MATERIAS DE BACHARELATO

Ensinanzas profesionais de música que se validan	Materia de bacharelato coa cal se valida
1º curso de análise	Análise musical II
1º e 2º cursos de historia da música	Historia da música e da danza
1º curso de linguaxe musical	Linguaxe e práctica musical

ANEXO V.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DAS ENSEINANZAS PROFESIONAIS DE DANZA CON DETERMINADAS MATERIAS DE BACHARELATO

Ensinanzas profesionais de danza que se validan	Materia de bacharelato coa cal se valida
1º e 2º cursos de anatomía aplicada á danza	Anatomía aplicada
1º e 2º cursos de historia da danza	Historia da música e da danza
1º, 2º e 3º cursos de música	Linguaxe e práctica musical

ANEXO VI.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS OPTATIVAS DA ESO CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSEINANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA E DANZA

Materias optativas de ESO que se validan	Ensinanzas profesionais de música e danza coas cales se validan
Unha materia optativa dun curso da ESO	Proba de acceso a calquera dos cursos de música ou danza
Optativa de 3º ou 4º cursos da ESO	Linguaxe musical dun curso das ensinanzas profesionais de música
Optativa de 3º ou 4º cursos da ESO	Danza galega

ANEXO VII.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS OPTATIVAS DO BACHARELATO CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSEINANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA E DANZA

Materias optativas de bacharelato que se validan	Ensinanzas profesionais de música e danza coas cales se validan
Optativa de 1º de bacharelato	1º curso das materias de orquestra, banda ou coro
Optativa de 2º de bacharelato	2º curso das materias de orquestra, banda ou coro
Optativa de 1º de bacharelato	1º curso de acondicionamento físico
Optativa de 2º de bacharelato	2º curso de acondicionamento físico

§ 196. INSTRUCCIÓN DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA SOBRE A APLICACIÓN DAS VALIDACIÓNS ENTRE DETERMINADAS MATERIAS DE MÚSICA E DANZA COAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, PARA O CURSO 2015/2016.

No curso 2015-16 implantáronse os cursos 1º e 3º de ESO e 1º de BAC regulados polo Decreto 86/2015, do 25 de xuño, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de xuño).

Ante as consultas xurdidas en relación as validación de determinadas materias das ensinanzas profesionais de música e de danza coas de Educación Secundaria, e tendo en coma o establecido no Real decreto 242/2009, do 27 de febreiro, polo que se establecen validacións entre as ensinanzas profesionais de música e de danza e a educación secundaria obrigatoria e o bacharelato, así como os efectos que sobre a materia de educación física deben ter a condición de deportista de alto nivel ou alto rendemento, así como o disposto na Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo), procede ditar instrucións, con carácter transitorio en tanto non se modifique a citada norma básica, para a adecuada aplicación do establecido na citada orde, no referente ás materias obxecto de validación da educación secundaria e as materias das ensinanzas profesionais de música e de danza, de acordo co seguinte:

A Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo), será de aplicación no curso 2015/2016 tendo en coma as seguintes consideracións:

- A) A materia optativa de 1º da ESO, do Anexo VI da orde, entenderase referida á unha materia de libre configuración.
- B) A materia optativa de 3º da ESO, do Anexo VI da orde, entenderase referida á unha das materias específicas de opción (Cultura clásica ou Segunda lingua estranxeira).
- C) A materia optativa de 1º de BAC, do Anexo VII da orde, entenderase referida a unha das materias específicas de opción e libre configuración contempladas no Anexo V do Decreto 86/2015, do 25 de xuño.

Santiago de Compostela, 24 de setembro de 2015

O Director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

§ 197. ORDEN EDU/1603/2009, DE 10 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS CON LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER REGULADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DEL 17 DE JUNIO DE 2009)

§ 198. ORDEN EDU/520/2011, DE 7 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EDU/1603/2009, DE 10 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS CON LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER REGULADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DO 14 DE MARZO DE 2011)

La Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, declara que todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo. Para ello, se concibe de manera flexible, lo que implica, por una parte, establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, de modo que se facilite el paso de unas a otras y, por otra, permitir la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades y los intereses personales más diversos.

En el caso de las personas adultas, la Ley plantea la necesidad de adoptar medidas para reconocer los aprendizajes adquiridos, impulsando su continuidad en la educación y la formación, y que ello les proporcione una mejora cuantitativa y cualitativa en el empleo.

De este modo, las personas adultas que carezcan de título podrán acceder a las enseñanzas de formación profesional, de enseñanzas artísticas y de enseñanzas deportivas, mediante la superación de una prueba en la que acrediten, entre otros requisitos, la madurez en relación con los objetivos de las enseñanzas correspondientes. Las Administraciones educativas regularán las pruebas para que los mayores de diecisiete o diecinueve años, que no se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller respectivamente, puedan acceder a estos estudios. Quienes tengan superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años quedarán exentos de la realización de la prueba prevista o, en su caso, podrán quedar exentos de la parte general de la prueba.

En el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, además del calendario de implantación de las enseñanzas, se dispusieron algunas equivalencias de los títulos académicos y en su disposición final segunda, establece que corresponde al Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo que dispongan las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Por otro lado, tanto las Administraciones públicas como las empresas privadas exigen en ocasiones estar en posesión de un determinado título o equivalente, como requisito para el acceso a determinados empleos públicos o privados.

En la actualidad se viene concediendo por parte del Ministerio de Educación, diferentes resoluciones individualizadas de equivalencia, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, basadas en su mayoría en dictámenes emitidos por el antiguo Consejo Nacional de Educación, en-

tre las que destacan, por su número, las que se conceden a las personas que han superado las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años y que además cumplen otros requisitos.

Es conveniente, pues, actualizar y unificar las condiciones generales requeridas para la obtención de la equivalencia con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y con el título de Bachiller.

Por todo lo anterior, en su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación y previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Ministerio de Política Territorial, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto establecer determinadas equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Equivalencia a todos los efectos con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. ¹ [1650]


1. Se establece la equivalencia de estudios parciales del Bachillerato Unificado y Polivalente de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a todos los efectos, siempre que se acredite tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.
2. Se establece la equivalencia de 6 cursos completos de Humanidades y al menos 1 de Filosofía, o 5 de Humanidades y al menos 2 de Filosofía, de la carrera eclesiástica con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a todos los efectos.
3. Se establece la equivalencia del Certificado acreditativo de haber superado el Curso Preuniversitario establecido en la Ley de 26 de febrero de 1953, sobre la Ordenación de la Enseñanza Media, con el título de Bachiller de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a todos los efectos.
4. Se establece la equivalencia del título oficial de Maestro o Maestra de Enseñanza Primaria, con el título de Bachiller a todos los efectos.

Artículo 3. Equivalencia a efectos profesionales con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. ² [1650]

1. La superación de la prueba de acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio o superior, a la formación profesional de grado medio o superior, a las enseñanzas deportivas de grado medio o superior o a las enseñanzas artísticas superiores para mayores de diecinueve años, será equivalente al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Haber superado todas las materias de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Haber cursado el ciclo de grado medio y haber superado un número de módulos profesionales cuya duración constituya al menos la mitad de la duración total del ciclo.
 - c) Haber cursado el ciclo de grado superior y haber superado un número de módulos profesionales cuya duración constituya al menos la tercera parte de la duración total del ciclo formativo.
 - d) Haber superado al menos 10 créditos ECTS de las enseñanzas artísticas superiores.

¹ Redactado segundo a «Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 14 de marzo de 2011)».

² Redactado segundo a «Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 14 de marzo de 2011)».

	1652	Orde APU/1603/2009 que establece as equivalencias cos títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria e Bacharelato
	§ 198	

- e) Acreditar estudios extranjeros que impliquen una escolaridad equivalente a la requerida en el sistema educativo español para incorporarse al tercer curso de Educación secundaria obligatoria.
 - f) Haber superado todos los ámbitos del nivel I de la Educación secundaria para personas adultas.
2. Son equivalentes al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, los títulos de Bachiller Elemental derivados de los planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, o en su defecto, la superación de:
- a) Cuatro cursos completos de Bachillerato por cualquiera de los planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, sin pruebas de conjunto o sin reválida,
 - b) Cinco años completos de Bachillerato Técnico o Laboral, sin pruebas de conjunto o sin reválida,
 - c) Cuatro cursos completos de Humanidades de la carrera eclesiástica.
3. El Certificado de Estudios Primarios derivado de la Ley 17/07/1945 de Educación Primaria y de la Ley 21/12/1965 de Reforma de la Educación Primaria, será equivalente a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
4. La acreditación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, de haber reunido en su día las condiciones para la obtención del Certificado de Estudios Primarios derivado de la Ley 17/07/1945 de Educación Primaria y de la Ley 21/12/1965 de Reforma de la Educación Primaria, será equivalente a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- Para la resolución de esta equivalencia el órgano competente de la Comunidad Autónoma aplicará los criterios establecidos en el Anexo I de esta orden.
- Para aquellas solicitudes que no acrediten el cumplimiento de los requisitos de alguno de los criterios establecidos en el citado anexo, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente requerirá informe preceptivo y vinculante al Ministerio de Educación para su resolución.
5. La superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, será equivalente al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados.

Artículo 4. Equivalencia a efectos profesionales con el título de Bachiller.

1. La superación de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior, a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y a las enseñanzas deportivas de grado superior, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente académico.
2. La superación de la prueba de acceso a las enseñanzas artísticas superiores para mayores de diecinueve años será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos,
 - b) Estar en posesión de la equivalencia establecida en el punto 1 del artículo 3 de esta orden,
 - c) Haber superado al menos 15 créditos ECTS de las enseñanzas artísticas superiores.
3. La superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos, o bien estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos o a efectos profesionales, o bien haber superado al menos 15 créditos ECTS de los estudios universitarios.

En este caso no tendrá validez la equivalencia con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a efectos profesionales obtenida según lo establecido en el artículo 3.5 de esta Orden.³

4. Se establece la equivalencia de estudios parciales de algún bachillerato anterior al regulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a excepción del Bachillerato Elemental, con el título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite que en su momento se tenía pendiente de superación la prueba de grado superior o reválida o un máximo de dos materias del correspondiente bachillerato.
5. La acreditación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, mediante alguno de los documentos oficiales relacionados en el Anexo II, de la superación de determinados estudios de Enseñanzas Artísticas, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados.⁴

Artículo 5. Acreditación.

Excepto para las equivalencias establecidas en el punto 4 del artículo 3, la presentación del título o de la certificación académica de los estudios o pruebas requeridos en cada caso y la mención a esta orden, será suficiente para la acreditación de la equivalencia con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o el título de Bachiller, sin necesidad de otro trámite administrativo.

Artículo 6. Equivalencia a efectos profesionales de otros estudios.

Las solicitudes de equivalencias a efectos profesionales de otros estudios no contempladas en los artículos anteriores con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller, deberán ser dirigidas al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que requerirán informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Educación en el caso de que éste no haya establecido los criterios correspondientes a aplicar para su resolución.

Las resoluciones individualizadas de equivalencia que, en todo caso, emitirá la Administración educativa correspondiente, deberán justificar la resolución emitida indicando el criterio o informe emitido por el Ministerio de Educación que se aplica.⁵

Disposición adicional primera. Otras equivalencias a efectos profesionales.

Siempre que en una convocatoria para cubrir determinados puestos de trabajo, ya sea en el ámbito público o en el privado, se requiera estar en posesión o bien del título de Bachiller o bien del título genérico de Técnico, serán equivalentes y válidos para acceder al puesto de trabajo convocado, el título de Bachiller y cualquiera de los títulos de Técnico de las enseñanzas de Formación Profesional, de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo de las enseñanzas Deportivas.

Disposición adicional segunda. Aplicabilidad de los Dictámenes del Consejo Nacional de Educación.

Los Dictámenes del antiguo Consejo Nacional de Educación referidos a la equivalencia de determinados estudios con el título de Bachiller no serán aplicables desde la entrada en vigor de esta orden.

Disposición adicional tercera. Referencias genéricas.

Todas las referencias a títulos para los que en esta orden se utilizan la forma del masculino genérico, deben entenderse con la denominación correspondiente según la condición masculina o femenina de quien lo hubiese obtenido.

Disposición adicional cuarta. Referencias a órganos.

Las referencias realizadas al órgano competente de la Comunidad Autónoma se entenderán también referidas al Ministerio de Educación en su ámbito de gestión.

³ Redactado segundo a «Orden EDU/520/2011».

⁴ Punto engadido pola «Orden EDU/520/2011».

⁵ Parágrafo engadido pola «Orden EDU/520/2011».

Disposición adicional quinta. Certificación de estudios superiores. ⁶ [1650]

Las referencias contenidas en esta orden relativas a la superación de 10 o 15 créditos ECTS, deberán ser sustituidas por la superación de asignaturas que en su conjunto sumen al menos la sexta o la cuarta parte, respectivamente, del número de créditos asignados al primer curso, o por la superación de al menos dos asignaturas anuales o cuatro cuatrimestrales, en el caso de los estudios anteriores a los regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 10 de junio de 2009.-El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.

ANEXO I ⁷

CRITERIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE HABER REUNIDO EN SU DÍA LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS APLICABLES AL ARTÍCULO 3.4

1. Nacidos hasta 1954 inclusive: Acreditación de seis años de escolaridad obligatoria y tener una puntuación media no inferior a cinco en el último curso, mediante Cartilla de escolaridad debidamente cumplimentada o documento análogo.
2. Nacidos desde 1955 hasta 1960 inclusive: Acreditación de ocho años de escolaridad obligatoria y tener una puntuación media no inferior a cinco, mediante Libro o Cartilla de escolaridad debidamente cumplimentada o documento análogo.
3. Tarjeta de Promoción cultural de adultos o Certificación expedida, en su día, por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, donde se acredite suficientemente la superación de las pruebas realizadas para la obtención del Certificado Estudios Primarios.
4. Certificación oficial expedida por la Administración educativa correspondiente o por el Centro donde obtuvo el Certificado de Estudios Primarios con el Visto Bueno de la Inspección, en la que figuren los datos del Certificado de Estudios Primarios, por haberlo obtenido en su día, no encontrándose en posesión del mismo por extravío u otras causas.
5. Certificación oficial de haber superado la prueba convocada por el Ministerio de Educación para la obtención del Certificado de Estudios Primarios.
6. Certificado de nacimiento literal del Registro civil, en la que aparezca recogida la anotación de haber obtenido el Certificado de Estudios Primarios.
7. Certificación del Instituto Enseñanza Media (I.E.S.) de tener aprobado el segundo curso de bachillerato general o del laboral según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto del 21 de marzo de 1958 sobre obtención del Certificado de Estudios Primarios («BOE» 4-IV-1958)
8. Certificación del Instituto de Enseñanza Media (I.E.S.) de haberse inscrito en la prueba de acceso a tercer curso de bachillerato, según el artículo 15 del Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre («BOE» 5-XII-1966).
9. Certificación oficial de haber superado el periodo de adaptación a la formación profesional de las enseñanzas reguladas en la Orden de 22 de julio de 1971 («BOE» 19-X-1971).

ANEXO II

DOCUMENTOS OFICIALES PARA LA ACREDITACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.5

1. Título de Profesor de música en la correspondiente especialidad, regulado en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
2. Título profesional de música o de danza de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

⁶ Engadida pola «Orden EDU/520/2011».

⁷ Anexos I e II engadidos pola «Orden EDU/520/2011».

3. Diploma de Cantante de Ópera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero.
4. Documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de danza, anteriores a la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, expedidos por los conservatorios de música, los conservatorios de danza y las escuelas de arte dramático y danza, con indicación expresa de haber finalizado las enseñanzas que constituyen el plan de estudios.
5. Títulos o diplomas correspondientes a las enseñanzas de música y de arte dramático a los que se haya otorgado, por real decreto, la equivalencia al título de licenciado a efectos de docencia:

Música:

- a) Título profesional de música del plan de 1942.
- b) Diploma superior de especialización para solistas regulado en el Decreto 313/1970, de 29 de enero.

Arte dramático:

- a) Título de profesor y título profesional de actor teatral del plan de 1942.
- b) Diploma de arte dramático regulado en el Decreto 2607/1974, de 9 de agosto.

§ 199. ORDEN ECD/1417/2012, DE 20 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DEL CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD Y DE OTROS ESTUDIOS CON EL TÍTULO DE GRADUADO ESCOLAR REGULADO EN LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA, A EFECTOS LABORALES. (BOE DO 30 DE XUÑO DE 2012)

La Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición adicional trigésima primera.1 que el título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en dicha Ley.

La Orden de 4 de febrero de 1986, sobre reconocimiento de equivalencia del certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del curso 1975-76 con el título de Graduado Escolar, a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos, reconoció la equivalencia del Certificado de Estudios Primarios con el título de Graduado Escolar a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos.

La Orden de 10 de octubre de 1986, por la que se extienden los efectos de la Orden de 4 de febrero de 1986 sobre reconocimiento de equivalencia del certificado de estudios primarios con el título de Graduado Escolar para el acceso a empleos públicos y privados, extendió los efectos de la Orden de 4 de febrero de 1986 a todas aquellas personas que acreditasen documental y fehacientemente haber reunido, en su día, las condiciones para haber obtenido el Certificado de Estudios Primarios. En aplicación de dicha orden el Ministerio de Educación emitió resoluciones individualizadas con el Graduado Escolar a efectos laborales.

La Orden EDU/520/2011, [1650] de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1603/2009, [1650] de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación estableció que el Certificado de Estudios Primarios sería equivalente, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, y como aplicación de dichas órdenes, las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas vienen emitiendo resoluciones individualizadas de equivalencia con el Graduado en Educación Secundaria, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados de aquellos ciudadanos que reunieron en su día las condiciones para la obtención del Certificado de Estudios Primarios.

La posibilidad de obtener el título de Graduado Escolar mediante prueba libre finalizó el año 2002, por lo que las personas pertenecientes a planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), ya no tienen posibilidad de obtener dicho título. A pesar de ello, tanto las Administraciones públicas como las empresas privadas continúan solicitando el requisito de estar en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente a efectos laborales, para determinadas convocatorias de empleo.

Por ello, a partir de ese año 2002 surge la necesidad de resolver equivalencias del Certificado de Escolaridad regulado en la Ley de Educación Primaria de 1945, en la Ley de Reforma de la Educación Primaria de 1965, en el Decreto por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria de 1967 y en la Ley General de Educación de 1970, con el Graduado Escolar de la Ley General de Educación de 1970, a efectos laborales. Dicha equivalencia sólo es posible para aquellas personas que, habiendo cursado estudios españoles extinguidos, no superaron las citadas enseñanzas con la obtención del título correspondiente, pero sí obtuvieron un Certificado de Escolaridad que acreditaba que habían cursado los años que la Ley de Educación que regulaba su plan de estudios exigía.

Los efectos laborales de dicha equivalencia se entienden a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, equivalencia que posibilita presentarse a las convocatorias de empleo cuyo requisito sea estar en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente a efectos laborales.

Además, esta equivalencia permite acceder a determinados cursos de formación profesional convocados a través de los Institutos de Empleo u otras entidades, en cuyas convocatorias figura como requisito estar en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente a efectos laborales. De esta manera, existe la posibilidad de configurar vías formativas adaptadas a las necesidades y a los intereses de estos ciudadanos.

Por todo ello, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha seguido emitiendo un elevado número de resoluciones individualizadas de dichas equivalencias, por lo que se considera necesario ahora regular las condiciones generales requeridas para su obtención.

La disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, habilita al Ministro de Educación y Ciencia, actual Ministro de Educación, Cultura y Deporte, para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en dicho real decreto. Similar habilitación realiza la disposición final segunda del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Esta orden establece, por un lado, que la presentación del Certificado de Escolaridad o el Certificado sustitutorio del mismo será suficiente para la acreditación de la equivalencia, y por otro, que serán las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas las que emitan las resoluciones individualizadas que hayan de seguir emitiéndose.

La presente regulación mantiene la distinción entre aquellos alumnos a los que, con arreglo a los planes que cursaron, se les expidió el certificado de escolaridad y obtienen la equivalencia con el Graduado Escolar a efectos laborales, y aquellos otros que obtuvieron el Certificado de Estudios Primarios, que tienen ya reconocida dicha equivalencia con el título de Graduado en Educación Secundaria.

Por todo lo anterior, en su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto establecer la equivalencia del Certificado de Escolaridad y de otros estudios con el título de Graduado Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a efectos laborales.

Artículo 2. Equivalencia del Certificado de Escolaridad con el Graduado Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a efectos laborales.

1. El Certificado de Escolaridad, expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, regulado en la Ley de 17 de julio de 1945 sobre la Educación Primaria, en la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria, en el Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en sus respectivos desarrollos, se considerará equivalente al Graduado Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a efectos laborales.
2. La presentación del Certificado de Escolaridad o del certificado sustitutorio del mismo en caso de extravío será documento suficiente para la acreditación de la equivalencia del Certificado de Escolaridad con el título de Graduado Escolar a efectos laborales.

Artículo 3. Certificado sustitutorio del Certificado de Escolaridad.

El certificado sustitutorio del Certificado de Escolaridad será emitido por la Administración educativa en la que reside el solicitante, en el caso de que el Certificado de Escolaridad se encuentre inscrito en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios, o por la Administración educativa en la que finalizó sus estudios, en el caso de que no lo esté, y en él se reflejarán los datos de dicho Certificado de Escolaridad referidos a fecha de expedición, número de registro, libro y folio.

Artículo 4. Resolución individualizada de equivalencia del Certificado de Escolaridad con el Graduado Escolar a efectos laborales.

En el caso de que el interesado hubiese reunido en su día las condiciones para la obtención del Certificado de Escolaridad y no se encuentre en posesión del mismo, ni del certificado sustitutorio, la Administración educativa de la Comunidad Autónoma que corresponda emitirá resolución individualizada de equivalencia de los estudios cursados con el Graduado Escolar a efectos laborales.

Dicha resolución individualizada estará exclusivamente referida a alumnos que finalizaron su escolaridad obligatoria en planes de estudio anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 5. Resolución individualizada de equivalencia de estudios parciales de Bachillerato Elemental con el Graduado Escolar a efectos laborales.

En el caso de los ciudadanos nacidos antes del año 1961 que realizaron, al menos, los dos primeros cursos de Bachillerato Elemental sin haberlos superado íntegramente, la Administración educativa de la Comunidad Autónoma correspondiente emitirá resolución individualizada de equivalencia de los estudios cursados con el Graduado Escolar a efectos laborales.

Artículo 6. Equivalencias de otros estudios con el Graduado Escolar a efectos laborales.

Las solicitudes de equivalencia de otros estudios de planes anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con el Graduado Escolar a efectos laborales no contempladas en los artículos anteriores deberán ser dirigidas a la Administración educativa de la Comunidad Autónoma correspondiente, para cuya resolución se requerirá informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición adicional primera. Efectos de la equivalencia.

La equivalencia a efectos laborales a la que se refiere la presente orden no podrá dar lugar a equivalencia alguna con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a ningún efecto.

Disposición adicional segunda. Referencias a Órganos.

Las referencias realizadas a la Administración educativa de la Comunidad Autónoma se entenderán también referidas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en su ámbito de gestión.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 20 de junio de 2012.-El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert Ortega.

§ 200. ORDEN EDU/2395/2009, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA PROMOCIÓN DE UN CURSO INCOMPLETO DEL SISTEMA EDUCATIVO DEFINIDO POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, A OTRO DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece la ordenación de las enseñanzas del nuevo sistema educativo español y en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por

la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedó fijada la progresiva sustitución del anterior sistema definido por la Ley Orgánica 1/1 990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La disposición adicional trigésima primera de la Ley Orgánica 2/2006 [56] y diferentes artículos del Real Decreto 806/2006, concretan las equivalencias entre los estudios anteriores y las nuevas enseñanzas establecidas en la mencionada ley.

Por otra parte, la disposición adicional quinta del citado real decreto habilita al Ministerio de Educación para regular las condiciones de promoción desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema cuando aquel no hubiera sido superado en su totalidad.

Estas condiciones de promoción se establecen, tanto para el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria como de Bachillerato que promocione de un curso que se extingue a otro del nuevo sistema con materias o áreas pendientes del curso anterior, como complemento indispensable para asegurar el mínimo común establecido en las normas legales básicas antes citadas.

En virtud de lo expuesto, previo informe del Consejo Escolar del Estado y consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión de Ordenación Académica de la Conferencia Sectorial de Educación,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto establecer la promoción de un curso del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1 990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo a otro de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación, cuando aquel no hubiera sido superado en su totalidad.

Artículo 2. Educación secundaria obligatoria.

1. La promoción de curso sin haber superado todas las materias cursadas en la Educación secundaria obligatoria, se hará en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. El alumno deberá recuperar las materias cursadas y no superadas de los cursos anteriores si continúan formando parte de la organización del curso correspondiente en la nueva ordenación de la Educación secundaria obligatoria. Para la recuperación de estas materias será de aplicación el currículo derivado del citado real decreto.
2. El alumnado que no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria y opte por presentarse a la prueba anual prevista en el apartado 4 del artículo 15 del real decreto citado en el apartado anterior, deberá hacerlo únicamente a las materias no superadas. Para la realización de esta prueba serán de aplicación los objetivos, contenidos y criterios de evaluación correspondientes al currículo cursado.

Artículo 3. Bachillerato.

1. La promoción del primer curso de bachillerato al segundo se hará en las condiciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.
2. La permanencia de un año más en el mismo curso se hará en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.
3. El alumnado que hubiera cursado primero del sistema que se extingue y se incorpore al segundo curso del nuevo sistema con materias pendientes de primero, deberá recuperar, únicamente, las materias cursadas y no superadas de primero.
4. El alumnado que haya cursado segundo de bachillerato del sistema que se extingue y deba repetir curso, deberá recuperar las materias cursadas con calificación negativa de segundo y, en su caso, las materias cursadas con calificación negativa de primero.
5. Quienes tengan pendiente de superar alguna de las materias del sistema que se extingue contempladas en el anexo, deberán cursar y superar la materia correspondiente del nuevo sistema. El alumnado podrá sustituir las materias optativas con calificación negativa.
6. Para el alumnado al que afecta esta orden, no le será de aplicación, para las materias de Electrotecnia y Ciencias de la tierra y medioambientales, lo dispuesto en el artículo 7.6 del Real Decreto 1467/2007 sobre la vinculación de materias que requieren conocimientos previos.

7. Las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas para el alumnado que haya cursado Mecánica como materia de modalidad sin superarla. Estas medidas incluirán la posibilidad de cursar dicha materia con el currículo establecido para la materia optativa Mecánica, en el caso de encontrarse ésta entre las de dicha oferta.
8. A todos los efectos, habrá de considerarse en los apartados anteriores que el alumnado que con anterioridad al curso 2008-2009, en el caso de primero de bachillerato y del curso 2009-2010, en el caso de segundo, cursaba las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud o de Tecnología, a partir del curso 2009-2010 le corresponderá la nueva modalidad de Ciencias y Tecnología.

Artículo 4. Título de Bachiller.

A quienes se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 3, una vez superadas todas las materias, se les expedirá el Título de Bachiller regulado en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, [56] de 3 de mayo, de Educación. A estos efectos, la materia de Mecánica se considerará como una de las seis materias de modalidad exigidas.

Disposición adicional primera. Título competencial.

La presente orden tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición adicional segunda. Referencias genéricas.

Todas las referencias al alumnado y a títulos para los que en esta orden se utiliza la forma del masculino genérico, deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y a hombres.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 9 de septiembre de 2009.-El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.

ANEXO

CORRESPONDENCIA ENTRE MATERIAS DEL SISTEMA QUE SE EXTINGUE Y MATERIAS DEL NUEVO SISTEMA

Materia del sistema que se extingue: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo	Materia del nuevo sistema: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
Economía y organización de empresas.	Economía de la empresa.
Filosofía I.	Filosofía y ciudadanía.
Filosofía II.	Historia de la filosofía.
Fundamentos de diseño.	Diseño.
Historia.	Historia de España.
Historia de la música.	Historia de la música y de la danza.
Imagen.	Cultura audiovisual.
Materia optativa.	Materia optativa.



ÍNDICE ALFABÉTICO

- abandono escolar temperán, 1461
- absentismo, 1461
- abstención na votación, 501, 611, 667
- actas
 - custodia, 528
 - sinaturas, 348
- actividades complementarias e extraescolares, 507, 630, 642, 674, 709
 - departamento, 507
 - equipo, 674
 - equipo nos CPI, 630, 649
 - nos CPI, 642
 - relación alumnos-profesorado acompañante, 630, 675
 - voluntariedade, 524, 710
- adaptacións curriculares, 1480
 - condicións, 1481
 - de ampliación, 1505
 - educación física, 1615
 - na educación de adultos, 1120
 - no bacharelato, 1483
 - nos CPI, 620
 - para alumnos con sobredotación intelectual, 1505
 - para alumnos de música, 459
 - regulación, 1479
- administrador
 - competencias, 500, 610
- admisión de alumnos, 109
 - criterios, 388
 - bacharelato, 389
 - bacharelato, 111
 - desempate, 389
 - ESA, 1118
 - para as ensinanzas de réxime xeral distintas da FPE, 388
- agrupamentos
 - en bacharelato, 1067
 - grupos de máis de 25 alumnos, 531
- AICLE, 727
- alumnos con necesidades educativas especiais
 - alumnado con necesidade específica de apoio educativo, 1464
 - alumnos sobredotados, 1504
 - avaliación psicopedagóxica, 1470
 - concepto, 106, 1479, 1485
 - dictame de escolarización, 1475
 - escolarización, 106, 1486
 - aulas específicas de educación especial en centros ordinarios, 1492
 - centros de escolarización preferente, 1486
 - combinada, 1492
 - das persoas adultas, 1489
 - duración, 1489
 - en centros de educación especial, 1491
 - hospitalaria ou domiciliaria, 1493
 - na educación infantil, 1487
 - no ensino obrigatorio, 1488
 - no ensino postobrigatorio, 1488
 - estranxeiros, 1495
 - centros, 1495
 - grupos de adaptación da competencia curricular, 1497
 - grupos de adquisición das linguas, 1496
 - medidas de atención escolar, 1496
 - exencións de áreas curriculares, 1480
 - mobilidade, 1486
 - na formación profesional, 1281
 - proceso de escolarización, 1476
- anulación da matrícula
 - educación de adultos
 - bacharelato, 1131
 - en bacharelato, 1070
- asociacións
 - de alumnos, 519
 - supervisores da votación, 376
 - de pais de alumnos, 519
 - supervisores da votación, 375
- atención á diversidade
 - concepto, 1455
 - medidas extraordinarias, 1457
 - medidas ordinarias, 1456, 1457
 - modalidades de escolarización, 1459
 - plan xeral de atención á diversidade, 1458
- avaliación
 - bacharelato
 - matrícula de honra, 1064
 - criterios obxetivos, 451
 - da programación xeral anual, 527
 - dos proxectos curriculares, 528
 - educación de adultos, 1120
 - termos, 1122
 - educación infantil, 1046
 - educación primaria, 199
 - documentos oficiais, 200
 - individualizada en sexto, 200
 - individualizada en terceiro, 199
 - informe persoal por traslado, 201
 - Mención Honorífica, 201
 - promoción, 200
 - ensinaza básica
 - termos, 348
 - ESO
 - proba libre de materias pendentes, 1057
 - termos, 348
 - FPE
 - avaliación, 1285
 - avaliación inicial, 1286
 - cualificacións de 1 a 10, 1285
 - documentos, 1288
 - matrícula de honra, 1285
 - perda do dereito á avaliación continua, 1285
 - reclamación contra as cualificacións, 1291
 - termos nos documentos, 348

**avaliación psicopedagóxica**

- alumnado con necesidades educativas especiais, 1470
- competencia, 1471
- requisito imprescindible para acceder a programas de diversificación curricular, 1474

bacharelato

- acceso, 1066
- adscrición das materias ós departamentos didácticos, 1072
- avaliación
 - matrícula de honra, 1064
- cambio de modalidade, 1063, 1067
- cambio de réxime de ensinanza, 1092
- desdobres, 1067
- duración, 85
- en música, 460
- matrícula de honra, 1064
- mobilidade dos alumnos entre distintos réximes, 1132
- optativas, 1067
- organización das materias, 1066
- permanencia un ano máis no mesmo curso, 1061
- prazos
 - cambio de modalidade, 1063
- promoción, 1070
- ratio, 1067
- reclamación contra as cualificacións finais de 2º, 1077
- repetición de curso, 1070

Bacharelato

- cambio de modalidade, 314, 38

bandeiras, 694**catálogo nacional de cualificacións profesionais, 1354****catedráticos, 140****centros de referencia nacional para a FP, 538**

- condicións, 542
- fins, 540
- organización, 543

centros docentes

- clasificación, 118
- claustro de profesores, 129
 - competencias, 129
- Consello Escolar
 - composición, 127
- denominación, 118
- equipo directivo, 129
- proxecto educativo, 124

centros integrados de FP, 553, 1353, 1358

- condicións, 548, 555
- consello social, 550
- dirección, 1358
- director, 549
- fins, 546, 554
- órganos de goberno, 549
- requisitos, 545
- tipoloxía, 553
- tipos, 546

centros públicos integrados

- comisión de coordinación pedagóxica, 379, 624, 648

- Consello Escolar, 611
- constitución, 602
- departamento de orientación, 649
- departamentos didácticos, 621, 647
- equipo de actividades complementarias e extraescolares, 649
- equipos de ciclo, 620, 646
- hora de atención ó alumnado, 652
- horarios, 650
- órganos de coordinación docente, 646
- órganos de goberno, 606
- programación xeral anual, 635, 640
- proxecto curricular do centro, 633, 644
- proxecto educativo do centro, 632, 644
- reducións horarias, 653

ciclos formativos, 1228**claustro de profesores, 129, 614, 669**

- competencias, 129, 503, 614, 670
- composición, 129
 - para elección membros CE, 379

CLIL, 727**colexio**

- de educación primaria
 - órganos de goberno, 662
- rural agrupado, 661

comisión de convivencia, 614, 708**comisión de coordinación pedagóxica, 505, 624, 671, 706**

- competencias, 511, 624, 673
- composición, 511, 530, 673
- reunións, 530

comisión económica, 378, 496, 499, 503, 518, 613, 669, 708**competencia profesional, 1357****confidencialidade**

- competencia do departamento de orientación, 1472, 1506
- da avaliación diagnóstica, 1482
- do dictame de escolarización, 1472
- do documento de adaptación curricular, 1482
- do informe final, 1488
- do informe psicopedagóxico, 1472

Consello Escolar, 501

- aprobación e avaliación do PEC, 513
- competencias, 502, 612, 668
- composición, 127, 501, 611, 667
- constitución en 10 días despois da elección, 377
- eleccións, 374
 - empate no número de votos, 377
 - representante do concello, 374
 - representantes do PND, 376
 - representantes do profesorado, 374
 - representantes dos alumnos, 128, 376
- a partir de 1º de ESO, 128
 - representantes dos pais, 375, 379, 382
- procedemento de elección dos membros, 373
- renovación parcial, 377, 493
 - criterios de permanencia, 520
 - instrucións, 520
- representación dos alumnos, 493
- representación dos pais, 492
- representante do concello, 492



- supervisión do procedemento de elección, 492
- vacantes, 493
- consello xeral de formación profesional, 1355
- conservación e seguridade das instalacións, 694
- contidos transversais
 - prevención de drogodependencias, 694
 - programación, 515, 621, 624, 672
- convivencia escolar
 - condutas contrarias ás normas de convivencia, 417
 - graves, 417
 - leves, 418
 - medidas correctoras, 418
 - prescripción, 418
 - dereitos e deberes
 - do alumnado, 414
 - do persoal de administración e servizos, 415
 - do profesorado, 414
 - dos pais, 413
 - fins e principios, 413
 - plan de convivencia, 416
 - elaboración, 416
- coordinador de formación en centros de traballo, 505, 511, 631, 1333
- CUALE, 1617
- cualificación profesional, 1357
- currículo
 - da educación infantil, 1039
 - dos ciclos formativos, 1228
 - educación primaria, 196
 - alumnado con neae, 202
 - avaliación
 - individualizada en sexto, 200
 - individualizada en terceiro, 199
 - promoción, 200
 - avaliación e promoción, 199
 - competencias clave, 197
 - educación dixital, 204
 - elementos transversais, 198
 - organización, 197
 - proxecto lector de centro, 204
 - tarefas extraescolares, 205
 - elementos prescriptivos, 1480
- delegados de grupo
 - competencias, 518, 637
 - elección, 517, 637
 - revogación, 517
 - xunta de, 516
- departamento de actividades complementarias e extraescolares
 - encargado da biblioteca, 531
 - xefatura, 529
- departamento de orientación
 - ámbito de actuación, 1532
 - centros de educación infantil e primaria, 1525
 - composición, 1535
 - competencias, 1526
 - creación, 1531
 - deseño das actividades dos PT e AL, 1488
 - funcións do profesor de formación e orientación laboral, 1534
 - institutos de educación secundaria, 1525
 - composición, 1532
 - nos CPI, 628
 - reunión semanal, 1537
 - xefatura
 - funcións, 1527
- departamentos didácticos, 508, 621, 647
 - actas e informes, 528
 - de materias afíns, 529
 - memoria final
 - redacción, 529, 623
 - programación, 515, 622
 - reunión semanal, 528
- dereitos e deberes
 - do alumnado, 414
 - do persoal de administración e servizos, 415
 - do profesorado, 414
 - dos pais, 413
- dereitos lingüísticos en Galicia, 1555
- desdobres
 - máis de 25 alumnos, 531, 651
- desescolarización, 1461
- dictame de escolarización, 1475
- dirección
 - competencias, 496, 607, 663
 - equipo directivo, 129
 - nomeamento, 487
 - accidental, 487
 - con carácter extraordinario, 487
 - duración do mandato, 487
 - selección
 - comisión, 484
 - requisitos, 483
- disciplina afín
 - concepto, 532, 653
 - horario dos profesores, 532, 653
- drogas
 - prevención de drogodependencias, 694
- educación de adultos, 103
 - acceso e permanencia, 1115
 - bacharelato, 1129
 - a distancia, 1135
 - titorías, 1137
 - a distancia semipresencial, 1135
 - admisión e matrícula, 1136
 - horario, 1130
 - organización xeral, 1130
 - duración mínima dos períodos lectivos, 1118
 - bacharelato, 1130
 - educación básica, 1111
 - ensinanzas básicas iniciais
 - horarios nos niveis I e II, 1113
 - ensinanzas postobrigatorias, 105
 - ESA, 1113
 - ordenación, 1085
 - permanencia en bacharelato, 1131
 - requisitos mínimos dos centros, 1091
 - simultanear estudos, 456
 - validacións, 1125, 1157, 1633
- educación física
 - adaptacións curriculares, 1615



- dispensa, 1616
- educación infantil, 72, 1038
 - áreas de coñecemento, 1039
 - atención á diversidade, 1040, 1045
 - avaliación, 1046
 - avaliación por observación directa, 1039
 - ciclos, 1038
 - currículo, 1039
 - implantación do segundo ciclo, 1042
 - obxectivos, 72
 - ratio, 1042
 - tratamento das linguas oficiais, 1040, 1043
- educación infantil e primaria
 - comisión de coordinación pedagóxica, 706
 - equipo de actividades complementarias e extraescolares, 707
 - equipo de normalización lingüística, 706
 - equipo directivo
 - composición, 663
 - equipos de ciclo, 379, 705
- educación primaria, 74
 - equipo docente de clase, 707
 - PAT, 690
 - titores, 676
- educación secundaria
 - estudos que abrangue, 68
 - etapas, 494
- ensinanza básica
 - expediente académico, 348
- ensinanzas
 - educación básica, 68
 - entre os 6 e os 16 anos, 68
 - educación infantil, 72
 - educación primaria, 74
 - educación secundaria, 68
 - postobligatoria, 68
 - educación secundaria obrigatoria, 77
 - educación superior, 68
 - réxime especial, 68
- equipo de normalización lingüística
 - competencias, 512, 627, 673
 - composición, 512, 626, 673
 - coordinador, 513, 627, 674
- equipos de ciclo, 620, 646, 671, 705
- equipos de orientación específicos, 1525, 1537
 - composición, 1526
 - funcións, 1527
- equivalencias, 1631
- escolas de educación infantil
 - órganos de goberno, 662
- ESO
 - avaliación
 - termos, 348
 - deben impartirse os catro cursos, 471
 - duración, 77
 - mobilidade dos alumnos, 347
 - obxectivos, 77
 - PMAR, 310
 - ratio, 311
 - proba libre de materias pendentes, 1057
 - reforzo educativo, 307
 - **exento/a**, 307
- especialista en audición e linguaxe
 - funcións, 1539
- estranxeiros
 - alumnado obxecto de atención específica, 1495
 - criterios de escolarización, 1498
 - grupos de adaptación da competencia curricular, 1497
 - grupos de adquisición das linguas, 1496
 - medidas de atención escolar, 1496
- expediente académico, 348
- flexibilización
 - do período de escolarización, 1500, 1503
 - concepto, 1503
 - criterios, 1500
 - procedemento, 1501
- formación en centros de traballo, 1231, 1328
 - avaliación, 1331
 - compensación de gastos, 1331
 - condicións de acceso, 1330
 - exención, 1332
 - funcións e tarefas na súa xestión, 1333
 - organización, 1328
 - renuncia, 1332
- formación profesional, 1227
 - a distancia, 1198
 - acceso, 1186, 1236
 - curso de acceso
 - competencias que hai que acreditar, 1188
 - curso de acceso aos ciclos formativos de grao medio, 1187
 - curso de acceso aos ciclos formativos de grao superior, 1187
 - mediante proba, 1237
 - admisión, 1239
 - porcentaxes reservadas para cada vía de acceso, 1197
 - alumnado con nee, 1244, 1281
 - avaliación, 1240, 1285
 - cualificacións, 1241
 - documentos, 1241, 1288
 - informe de avaliación individualizado, 1241
 - inicial, 1286
 - matrícula de honra, 1285
 - reclamación contra as cualificacións, 1291
 - baixa de oficio da matrícula por faltas, 1279
 - catálogo modular, 1384
 - catálogo nacional de cualificacións profesionais, 1354
 - estrutura, 1383
 - natureza, 1382
 - centros integrados, 1353, 1358
 - condicións, 548
 - consello social, 550
 - dirección, 1358
 - director, 549
 - fins, 546
 - órganos de goberno, 549
 - requisitos, 545
 - tipos, 546
 - ciclos formativos, 1228
 - competencia profesional, 1357, 1383
 - consello xeral de formación profesional, 1355
 - cualificación profesional, 1357, 1383



- currículo, 1228
 - cursos de especialización, 1190
 - familias profesionais
 - atribución de ciclos formativos, 894, 895, 896, 897, 898, 899
 - FCT, 1231, 1328
 - avaliación, 1331
 - compensación de gastos, 1331
 - condicións de acceso, 1330
 - duración, 1330
 - exención, 1332
 - funcións e tarefas na súa xestión, 1333
 - nos PCPI, 1186
 - organización, 1328
 - renuncia, 1332
 - FOL, 1230
 - incompatibilidades, 1361
 - instituto nacional das cualificacións, 1353, 1356
 - matrícula, 1240
 - en réximes diferentes, 1240
 - matrícula de honra, 1285
 - matrícula simultánea de ensinanzas, 1277
 - módulo de empresa e iniciativa emprendedora, 1230
 - módulo de proxecto, 1230
 - módulos
 - profesionais, 1229
 - niveis de cualificación, 1386
 - obxecto, 1227
 - oferta das ensinanzas, 1276
 - ordenación, 1183
 - perfil profesional, 1183
 - profesorado, 1235
 - da formación profesional ocupacional, 890
 - número mínimo de docentes, 1235
 - regradada, ocupacional e continua, 1353
 - renuncia á matrícula, 1278
 - sistema nacional de cualificacións e formación profesional, 1354
 - títulos, 1228
 - vías para a súa obtención, 1232
 - unidade de competencia, 1383
- formación profesional¹⁰% de faltas de asistencia máximo, 1285
- FP
- matrícula de honra, 1350
 - módulo de empresa e iniciativa emprendedora, 1230
 - módulo de proxecto, 1230
- FPB
- anulación da matrícula, 1342
 - RC Renuncia a convocatoria, 1342
- FPE
- formación profesional dual, 1390
 - modalidades, 1390
 - reclamación contra as cualificacións, 1291
- galego
- asignaturas que se impartirán en galego
 - en bacharelato, 1561
 - en educación de adultos, 1561
 - en formación profesional, 1561
 - en primaria, 1561
 - en secundaria obrigatoria, 1561
 - cursos
 - duración horaria, 1577
 - extensión cultural, 1577
 - linguaxe administrativa, 1576
 - linguaxe administrativa sanitaria, 1576
 - linguaxe xurídica, 1576
 - para menores de 18 anos, 1577
 - dereitos lingüísticos en Galicia, 1555
 - equipos de dinamización da lingua galega, 1563
 - equivalencias
 - curso de iniciación, 1574
 - curso de perfeccionamento, 1574
 - exención, 1563
 - máximo de dous cursos escolares consecutivos, 1564
 - horarios e utilización das linguas, 1562
 - infantil
 - lingua materna predominante, 1560
 - proxecto lingüístico de centro, 1562
 - uso no ensino, 1556
 - educación infantil, 1043
 - validacións
 - curso de especialización
 - estudos da escola oficial de idiomas, 1572
 - curso de iniciación
 - estudos da escola oficial de idiomas, 1572
 - universitarios, 1573
 - curso de perfeccionamento
 - estudos da escola oficial de idiomas, 1572
 - universitarios, 1573
 - cursos de iniciación e perfeccionamento de galego, 1638
- gardas de recreo
- atención do alumnado, 626, 666, 677
- gastos de funcionamento
- libramentos, 743
 - presupostos, 742
 - xustificación dos gastos, 743
- historial académico
- educación primaria, 349
 - ESO, 349
 - traslado, 350
- horarios
- duración mínima dos períodos lectivos, 531, 650
 - educación de adultos
 - bacharelato, 1130
 - duración mínima dos períodos lectivos, 1118
 - duración mínima dos períodos lectivos, 1130
 - horario do persoal de administración, servizos e laboral, 538
 - horario dos alumnos, 531
 - horario dos profesores, 532, 651
 - aprobación, 537, 657, 702, 717, 720
 - con materias afíns, 653
 - con materias afíns, 532
 - control do incumprimento, 537
 - duración do curso, 532
 - elección, 535, 715
 - faltas de asistencia, 533, 653
 - horas lectivas, 532
 - normas para a elección, 993
 - *permisos e licencias*, 537
 - reducións horarias, 533, 703



- xefaturas, 534
 - xefe de departamento de materia afin, 529
 - período de descanso, 531
- incompatibilidades
- na FPE, 1361
- informe psicopedagógico, 1472
- instalacións escolares
- uso por parte de entidades alleas á comunidade escolar, 695
- instituto nacional das cualificacións, 1353, 1356
- libro
- de contabilidade, 693
 - de gardas, 538
 - inventario de mobiliario e material escolar, 693
- libro de rexistro
- de correspondencia, 693
 - de faltas de asistencia e puntualidade, 693
 - de libros de escolaridade, 693
 - de matrícula, 693
- libros de texto, 138
- material escolar
- prohibición da publicidade e venda nos centros, 692
- materias afíns
- concepto, 532, 653
 - horario dos profesores, 532, 653
- matrícula
- de honra na formación profesional, 1285
 - de honra no bacharelato, 1064
 - en formación profesional, 1276
 - non presencial, 456
 - presencial, 456
- MCERL, 1617
- memoria
- anual do centro, 527
 - dos departamentos didácticos, 529
- movibilidade dos alumnos, 347
- con necesidades educativas especiais, 1486
 - elementos básicos, 347
 - historial académico
 - traslado, 350
 - informe persoal por traslado, 350
 - na educación de adultos, 1115, 1122
 - nos distintos réximes de bacharelato, 1132
- módulos profesionais, 1229
- optativas
- departamento didáctico que as asume, 526
 - no bacharelato, 1067
 - adscrición ós departamento didáctico, 1072
 - condicións da oferta, 1067
- órganos colexiados
- obriga da asistencia por parte dos profesores, 504, 533, 615, 619, 653, 671, 708
 - quórum, 504, 619, 670
 - reunións mínimas, 504, 619, 671
- orientación, 1523
- educativa e profesional, 1523
- orçamento, 738
- PCPI
- módulos específicos asociados a unidades de competencia, 1293
- períodos de lecer
- atención do alumnado, 626, 659, 666, 677
- permisos e licencias, 537
- plan de autoprotección, 695
- plan nacional de acción para o emprego, 1358
- prazos
- admisión de candidatos ó CE, 374
 - bacharelato
 - adultos
 - admisión, 1136
 - matrícula, 1136
 - reserva de praza, 1136
 - anulación da matrícula, 1070
 - cambio de modalidade, 1063, 1067
 - comunicación á inspección do horario xeral para o curso seguinte, 523
 - convocatorias dos órganos colexiados, 504, 619, 671
 - CPI
 - programación xeral anual, 640
 - educación de adultos
 - bacharelato
 - anulación de matrícula, 1131
 - matrícula, 1131
 - ESO
 - matrícula probas libres de materias pendentes, 1058
 - probas libres de materias pendentes, 1058
 - horarios
 - claustro de elaboración, 535, 715
 - proposta xeral para o curso seguinte, 523
 - orzamentos
 - remisión á Delegación da xustificación dos gastos, 741
 - un mes para o estudo polo CE, 739
 - para que a asociación de pais elixa o representante, 501
 - prescrición das condutas contrarias ás normas de convivencia, 418, 420
 - programación xeral anual, 522, 523, 688
 - publicación da lista de libros de texto, 692
 - publicación dos partes de faltas, 537
 - reclamación sobre cualificacións
 - en ESO e bacharelato, 452
 - remisión da memoria xeral anual, 527
 - remitir proxecto de orzamento á Delegación Provincial, 739
 - reunión extraordinaria da xunta de avaliación, 453
 - solicitude
 - cambio de libros de texto, 691
 - comisión de servizos por conciliación da vida familiar e laboral, 849
 - comisión de servizos por razóns humanitarias, 845
 - dispensa de educación física, 1616
 - xustificación do gasto, 688
- probas libres
- educación secundaria, 1097
 - materias pendentes de ESO, 1057
- profesorado



- acceso gratuito a museos e bibliotecas públicas, 116
- adscrición
 - a prazas de tecnoloxía, 987
 - as especialidades
- mestres
 - ESO, 983
 - infantil e primaria, 983
- na FPE
 - PES, 930
 - PTFP, 954
 - PES e PTFP, 986
- antigüidade para concurso de traslados, 991
- atribución de materias
 - competencia docente
- de PES de FPE no bacharelato, 929
- de PES de secundaria na FPE, 928, 931, 932, 933
 - na educación de adultos, 1127, 1157
 - na FPE
 - a PES, 900
 - a PTFP, 935
- avaliación, 117
- carnet de profesor, 116
- cometidos, 112
- comisións de servizo por razóns humanitarias, 843
- comisións de servizo, 815
- competencia na FPO, 890
- contratación de especialistas, 955
- corpos, 139
- de educación infantil, 113
- de educación primaria, 113
- de educación secundaria e bacharelato, 114
- de ensinanzas artísticas, 114
- de ensinanzas de idiomas, 115
- de ensinanzas deportivas, 115
- de formación profesional, 114
- de garda
 - cometidos, 538, 659
- de persoas adultas, 115
- de relixión, 959
- equivalencia de titulacións, 142
- especialidades
 - na FPE
- PES, 899
- PTFP, 934
- formación, 115
 - inicial, 115
 - permanente, 116
- incompatibilidades, 1361
- medidas de apoio, 117
- mestres
 - adscrición
- a ESO
 - antigüidade dende o 1/10/1996, 985
 - competencia do PT, 985
 - excepcionalmente no segundo ciclo, 981
 - no primeiro ciclo, 981
 - especialidades, 977
 - excluído profesorado de EPA, 976
 - excluído profesorado de infantil, 976
- a primaria e ESO, 976
- a vacantes da especialidade, 976
 - criterios da perda de destino, 836
 - mobilidade nos propios centros, 972
 - provisión de prazas por desprazamento de alumnado, 970
- mestres no 1º ciclo de ESO, 151
- normas para elección de horarios, 993
- optar a outra especialidade unha única vez, 893
- perda de destino, 821, 836
 - antigüidade para desagregación, desdoblamento e transformación, 837
 - antigüidade para desagregación, desdoblamento, fusión e transformación, 822
 - antigüidade para integración total ou parcial ou cambio de ensinanzas, 838
 - conceptos, 836
 - criterios para mestres, 836
 - criterios para secundaria, 837
 - criterios para mestres
- desprazamento de alumnado, 970
 - mestres, 821
 - resto do profesorado, 821
- permutas, 822
- PES e PTFP
 - criterios da perda de destino, 837
- programación xeral anual, 522, 635, 680
 - actividades complementarias e extraescolares, 523
 - actividades para a potenciación do uso da lingua galega, 525
 - contidos, 516
 - documento de organización dos servizos complementarios, 523
 - documento de recollida de datos, 523
 - elaboración, 516
 - horario xeral do instituto, 523
 - na educación infantil e primaria, 687
 - nos CPI, 635
 - plan anual, 523
 - programa de formación do profesorado, 525
 - programa de formación en centros de traballo, 525
 - proxecto curricular, 526
 - proxecto de orzamento, 525
- programacións didácticas, 515
 - competencia dos departamentos didácticos, 509
- Programas CUALE, 1617
 - MCERL, 1617
- programas de diversificación curricular
 - requisito imprescindible a avaliación psicopedagóxica, 1474
- proxecto curricular
 - de etapa, 514, 678
 - prevención de drogodependencias, 694
 - primeira elaboración, 527
- proxecto educativo de centro, 513, 516, 678
- proxecto lingüístico de centro, 1562
- psicólogo/pedagogo
 - funcións, 1540
- quórum
 - para a válida constitución dos órganos colexiados, 504, 619, 670
 - segunda convocatoria, 504, 619, 670
- ratio



- actividades complementarias e extraescolares, 630
 - na educación infantil, 469
 - na educación primaria, 136, 470
 - na educación secundaria obrigatoria, 136, 471, 714
 - no bacharelato, 471, 1067
 - no segundo ciclo de educación infantil, 1042
- reclamación**
- contra as cualificacións finais de 2º bacharelato, 1077
 - sobre cualificacións finais, decisión de promoción ou titulación, 452
- recreos**
- atención do alumnado, 626, 666, 677
- recursos complementarios, 518, 525**
- reduccións horarias, 533, 653, 703**
- cargos directivos, 533, 653
 - coordinador de equipo de normalización lingüística, 534
 - coordinador de FCT, 534
 - coordinador do equipo de normalización lingüística, 654
 - titores de ciclos formativos, 534
 - xefaturas de departamentos, 534
 - de materia afin, 529, 654
 - unipersoais, 534
- reforzo educativo, 1483**
- concepto, 1480
 - inclusión no expediente académico, 1480
- regulamento de réxime interior, 515, 679**
- contidos en infantil e primaria, 679, 686
 - contidos en secundaria, 515
 - contidos nos CPI, 634
 - elaboración en infantil e primaria, 679
 - elaboración en secundaria, 515
- rendimento escolar**
- sobre cualificacións finais, decisión de promoción ou titulación, 452
 - valoración obxectiva, 451
- repetir curso**
- bacharelato, 1070
 - en primeiro, 1061
 - educación de adultos, 1093
 - bacharelato, 1131
 - ensinanzas básicas iniciais, 1113
- Seccións bilingües**
- AICLE/CLIL, 727
- secretaría**
- competencias, 499, 610, 666
- selos cos que debe contar un centro, 694**
- servicios escolares**
- de orientación
 - internos e externos, 1531
 - transporte escolar, 709
- sistema educativo**
- configuración, 68
- sistema nacional de cualificacións e formación profesional, 1354**
- sobredotado, 1504**
- titoría**
- cometidos, 505, 625, 676
 - criterios para a designación, 530, 625, 707
- traballador ou educador social**
- funcións, 1539
- uso das instalacións escolares, 695**
- validacións, 1631**
- ciclos formativos
 - exención da FCT, 1332
 - curso de especialización en Lingua Galega, 1572
 - curso de iniciación á Lingua Galega, 1572, 1573
 - curso de perfeccionamento da Lingua Galega, 1572, 1573
 - cursos de iniciación e perfeccionamento de galego, 1638
 - de optativas na ESO, 458
 - entre módulos de ciclos formativos, 1636
 - entre módulos profesionais e materias de bacharelato, 1636
 - equivalencias do sistema anterior á LOXSE, 1631
 - na educación de adultos, 460, 1125, 1157, 1633
 - vixencias de titulacións, 146
- vicedirección, 495**
- vixilancia**
- das instalacións escolares, 694
- xefatura**
- de estudos
 - competencias, 498, 609, 665
 - de adultos, 994
 - reducións horarias, 994
 - departamentos de familias profesionais, 510
 - departamentos didácticos, 509
 - catedráticos de baixa prolongada, 379
 - nomeamento, 529
 - reducións horarias, 534
- xestión económica**
- gastos, 739
 - ingresos, 738
 - orzamento, 738
 - prórroga, 739
- xunta de delegados, 516, 636**
- xunta electoral, 374, 492**
- competencias, 374

